



Oficina
Internacional
del Trabajo
Ginebra

Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2013 (I)



Informe III (Parte 1A)

Informe
de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo, 102.^a reunión, 2013

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

**Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones**

Informe III (Parte 1A)

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN 978-92-2-326855-8 (impreso)
ISBN 978-92-2-326856-5 (web pdf)
ISSN 0251-3226

Primera edición 2013

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen 1A, págs. 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen 1A, págs. 5-46**).
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 47-939**).
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina los instrumentos relativos a las relaciones de trabajo y a la negociación colectiva en la administración pública (**volumen 1B**).

Por último, un **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas** preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/global/standards/lang--sp/index.htm>.

	<i>Página</i>
NOTA AL LECTOR	1
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	3
La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	4
PARTE I. INFORME GENERAL	5
I. INTRODUCCIÓN	7
Composición de la Comisión.....	7
Métodos de trabajo.....	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	8
Opiniones de la Comisión en relación con su mandato.....	12
Declaraciones anteriores de la CEACR y de los empleadores en relación con el mandato de la Comisión.....	13
El carácter no vinculante de las opiniones y recomendaciones de la CEACR.....	14
La propuesta de adjuntar una «reserva o salvedad» a los estudios generales e informes de la Comisión.....	14
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES	17
Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas.....	17
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	18
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos.....	22
C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución).....	38
D. Instrumentos elegidos para el envío de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución.....	40
III. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	41
A. Colaboración con las Naciones Unidas en materia de normas.....	41
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos.....	41
C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo.....	42
ANEXO AL INFORME GENERAL	43
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	43
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	47
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22, 23, PÁRRAFO 2, Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN)	49
Observación general.....	49
Observaciones generales.....	49
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo.....	53
Trabajo forzoso.....	235
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores.....	317
Igualdad de oportunidades y de trato.....	449
Consultas tripartitas.....	567
Administración e inspección del trabajo.....	581
Política y promoción del empleo.....	679
Orientación y formación profesionales.....	733
Seguridad del empleo.....	735

	<i>Página</i>
Salarios	739
Tiempo de trabajo.....	779
Seguridad y salud en el trabajo.....	785
Seguridad social.....	819
Protección de la maternidad	861
Política social	863
Trabajadores migrantes.....	865
Gente de mar	881
Pescadores	887
Trabajadores portuarios.....	891
Pueblos indígenas y tribales	899
Categorías específicas de trabajadores	925
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN).....	927
ANEXOS	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 7 de diciembre de 2012 (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	943
II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados hasta el 7 de diciembre de 2012 (artículo 22 de la Constitución).....	957
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	960
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	971
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes.....	974
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 7 de diciembre de 2012	988
VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país.....	990

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

- C011 Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
- C084 Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
- C087 **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)**
- C098 **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)**
- C135 Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
- C141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
- C151 Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
- C154 Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

- C029 **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**
- C105 **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)**

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

- ★ C005 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
- ★ C006 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
- ★ C010 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
- ★ C015 Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
- C033 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
- ★ C059 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
- ★ C060 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
- C077 Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
- C078 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
- C079 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
- C090 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
- ★ C123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
- C124 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
- C138 **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**
- C182 **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)**

4 Igualdad de oportunidades y de trato

- C100 **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)**
- C111 **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)**
- C156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consultas tripartitas

- C144 *Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)*

6 Administración e inspección del trabajo

- C063 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
- ★ C081 *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
- C085 Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
- C129 *Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
- C150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
- C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

- C002 Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
- C034 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
- C088 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
- C096 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
- C122 *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
- C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
- C181 Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

- C140 Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
- C142 Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

- C158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

10 Salarios

- C026 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
- C094 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
- ★ C095 Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
- C099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
- C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
- C173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

- C001 Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
- ★ C004 Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
- C014 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
- C020 Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
- C030 Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
- C031 Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
- C041 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
- C043 Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
- C046 Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
- C047 Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
- C049 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
- C051 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
- C052 Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
- C061 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
- C067 Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
- ★ C089 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
- ★ C101 Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
- C106 Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
- C132 Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
- C153 Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
- C171 Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
- C175 Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

- C013 Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
- C045 Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
- C062 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
- C115 Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
- C119 Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
- C120 Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
- C127 Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
- C136 Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
- C139 Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
- C148 Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
- ★ C155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
- C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
- C162 Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
- C167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
- C170 Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
- C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
- C176 Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
- C184 Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
- C187 Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

13 Seguridad social

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17	Gente de mar	
★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (nafragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
◆●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
◆●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
◆●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
◆●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
◆●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
◆●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
◆●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
◆●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
◆	MLC	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
- ◆ C189 Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)

22 Convenios sobre los artículos finales

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Índice de los comentarios por Convenio

C001			
Argentina.....	779	Guinea.....	754
Costa Rica.....	779	Myanmar.....	760
Eslovaquia.....	780	República Bolivariana de Venezuela.....	775
Guatemala.....	781	Sudán.....	769
Guinea Ecuatorial.....	782	Turquía.....	771
Rumania.....	783	Uganda.....	774
C006		C029	
Portugal.....	422	Alemania.....	235
República Bolivariana de Venezuela.....	445	Arabia Saudita.....	235
C011		Argelia.....	236
Burundi.....	74	Burundi.....	238
C012		Camboya.....	239
Colombia.....	828	Chad.....	240
Guinea-Bissau.....	845	Congo.....	241
Haití.....	848	España.....	245
C017		Federación de Rusia.....	293
Antigua y Barbuda.....	819	Guyana.....	251
Argentina.....	820	Hungría.....	251
Burkina Faso.....	823	India.....	252
Colombia.....	828	Indonesia.....	255
Comoras.....	829	Jamaica.....	259
Guinea-Bissau.....	845	Japón.....	260
Haití.....	848	Kenya.....	263
Kenya.....	850	Kuwait.....	264
Líbano.....	851	Líbano.....	266
Santo Tomé y Príncipe.....	855	Liberia.....	267
Sierra Leona.....	856	Malasia.....	268
Uganda.....	857	Marruecos.....	269
C018		Mauritania.....	271
Bangladesh.....	821	México.....	274
Burkina Faso.....	824	Myanmar.....	276
Colombia.....	828	Namibia.....	281
Guinea-Bissau.....	845	Nepal.....	281
Pakistán.....	855	Níger.....	283
República Centroafricana.....	825	Pakistán.....	286
Santo Tomé y Príncipe.....	856	Paraguay.....	288
C019		Perú.....	290
Comoras.....	830	República Democrática del Congo.....	241
Djibouti.....	834	República Unida de Tanzania.....	304
Guinea-Bissau.....	845	Sierra Leona.....	295
Haití.....	849	Sudán.....	297
Japón.....	850	Tailandia.....	301
Malasia Peninsular (Malasia).....	851	Turquía.....	305
Mauricio.....	852	Uganda.....	309
Myanmar.....	853	Zambia.....	312
República de Corea.....	831	C030	
Sarawak (Malasia).....	852	Argentina.....	779
Tailandia.....	857	Guatemala.....	782
C024		Guinea Ecuatorial.....	782
Chile.....	826	Nicaragua.....	782
Djibouti.....	834	C032	
Haití.....	848	Argelia.....	891
C025		Argentina.....	891
Chile.....	826	Nueva Zelandia.....	896
Haití.....	848	C035	
C026		Chile.....	826
Burundi.....	741	C037	
Djibouti.....	746	Chile.....	828
		Djibouti.....	834

C042			
Argelia	819	Honduras	634
Argentina	820	Islas Salomón	636
Comoras	830	Japón	636
Grecia	840	Kenya	639
Guyana	847	Lesotho	640
Haití	848	Líbano	641
Honduras	849	Madagascar	642
India	849	Malasia	643
C052		Malawi	645
Georgia	780	Mauritania	648
C062		Níger	652
Burundi	791	Pakistán	654
Rwanda	813	Panamá	655
C063		Paraguay	656
Djibouti	615	Polonia	658
C071		Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	602
Líbano	883	República Bolivariana de Venezuela	673
Perú	884	República Centroafricana	601
C077		República Democrática del Congo	614
Paraguay	421	Rwanda	662
Portugal	423	Santo Tomé y Príncipe	664
República Dominicana	325	Sri Lanka	664
C078		Sudán	666
Nicaragua	409	Swazilandia	667
Paraguay	422	Turquía	668
Portugal	424	Uganda	670
C079		Viet Nam	677
Paraguay	422	Yemen	678
C081		C085	
Angola	581	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	658
Antigua y Barbuda	581	C087	
Argentina	583	Argelia	53
Armenia	587	Argentina	54
Australia	589	Bahamas	56
Austria	591	Bangladesh	58
Bahrein	592	Barbados	65
Bélgica	595	Belarús	66
Bulgaria	599	Bulgaria	71
Burundi	600	Burkina Faso	73
Cabo Verde	600	Burundi	74
Camerún	601	Camboya	76
Chad	602	Canadá	78
Colombia	603	Chad	82
Comoras	610	Colombia	83
Congo	611	Croacia	91
Costa Rica	612	Cuba	91
Cuba	613	Djibouti	93
Djibouti	615	Egipto	96
Ecuador	617	Etiopía	99
El Salvador	618	Federación de Rusia	171
Emiratos Árabes Unidos	620	Fiji	102
Estado Plurinacional de Bolivia	598	Filipinas	109
Estonia	620	Grecia	118
Federación de Rusia	659	Guatemala	122
Ghana	620	Guinea	127
Gibraltar (Reino Unido)	658	Guinea Ecuatorial	129
Grecia	621	Guyana	130
Guinea	628	Haití	131
Guinea-Bissau	629	Honduras	133
Guyana	630	Indonesia	136
Haití	632	Jersey (Reino Unido)	166

Kiribati	139	Turquía	771
Liberia	141	Uruguay	774
Myanmar	143	Yemen	776
Nigeria	144	C095	
Pakistán	148	Camerún	742
Panamá	154	Costa Rica	745
Paraguay	157	Djibouti	746
Perú	159	Ecuador	747
Polonia	161	Grecia	751
Reino Unido	164	Guatemala	753
República Árabe Siria	184	Libia	758
República Bolivariana de Venezuela	216	Paraguay	763
República Unida de Tanzania	199	Polonia	764
Rumania	167	República Islámica del Irán	755
Rwanda	173	Rumania	767
San Vicente y las Granadinas	176	Sierra Leona	769
Santa Lucía	177	Sudán	770
Santo Tomé y Príncipe	178	Turquía	772
Senegal	179	Ucrania	773
Serbia	180	Zambia	777
Seychelles	182	C096	
Sri Lanka	186	Djibouti	688
Sudáfrica	189	C097	
Suecia	191	Barbados	865
Swazilandia	197	Eslovenia	868
Trinidad y Tabago	203	Filipinas	870
Túnez	204	Francia	872
Turquía	206	Israel	874
Ucrania	209	Países Bajos	876
Uruguay	211	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	866
Yemen	225	Reino Unido	877
Zambia	227	Uruguay	878
Zimbabwe	229	C098	
C088		Bahamas	57
Angola	679	Bangladesh	63
España	692	Barbados	66
Irlanda	702	Botswana	68
Panamá	714	Bulgaria	71
Santo Tomé y Príncipe	721	Burkina Faso	73
Sierra Leona	723	Burundi	75
C090		Chad	83
Filipinas	331	Comoras	86
México	394	Costa Rica	87
C094		Djibouti	94
Bermudas (Reino Unido)	767	Eritrea	98
Brasil	740	Eslovenia	99
Bulgaria	740	España	99
Burundi	741	Ex República Yugoslava de Macedonia	101
Camerún	742	Federación de Rusia	171
Djibouti	746	Fiji	107
España	748	Filipinas	113
Filipinas	750	Georgia	115
Ghana	751	Ghana	117
Guinea	755	Grecia	119
Jamaica	756	Guinea	128
Marruecos	759	Guinea Ecuatorial	129
Noruega	760	Guyana	130
Países Bajos	761	Haití	132
Panamá	763	Honduras	134
Rwanda	768	Hungría	135
Sierra Leona	769	Iraq	138
Suriname	770		

Jersey (Reino Unido).....	166	Camboya.....	475
Kiribati.....	140	Camerún.....	475
Liberia.....	142	Canadá.....	477
Malta.....	143	Chile.....	483
Nigeria.....	147	China.....	485
Pakistán.....	151	Colombia.....	485
Panamá.....	155	Comoras.....	489
Papua Nueva Guinea.....	157	Costa Rica.....	496
Paraguay.....	158	Cuba.....	499
Perú.....	160	Djibouti.....	502
Polonia.....	162	Egipto.....	506
Portugal.....	163	Estado Plurinacional de Bolivia.....	469
Reino Unido.....	166	Fiji.....	510
República Árabe Siria.....	185	Finlandia.....	513
República Bolivariana de Venezuela.....	224	Ghana.....	517
República Dominicana.....	94	Granada.....	518
República Unida de Tanzania.....	201	Grecia.....	518
Rumania.....	168	Guyana.....	525
Rwanda.....	174	India.....	527
Saint Kitts y Nevis.....	175	Israel.....	536
Samoa.....	176	Japón.....	540
San Vicente y las Granadinas.....	176	Kazajstán.....	547
Santa Lucía.....	177	Nicaragua.....	551
Santo Tomé y Príncipe.....	178	Panamá.....	552
Serbia.....	181	República Árabe Siria.....	559
Seychelles.....	183	República Centroafricana.....	479
Sierra Leona.....	183	República Democrática del Congo.....	500
Sri Lanka.....	187	República Dominicana.....	502
Sudán.....	190	Rwanda.....	556
Suecia.....	194	Santo Tomé y Príncipe.....	557
Suiza.....	196	Sri Lanka.....	559
Swazilandia.....	199	Turquía.....	560
Timor-Leste.....	203	C101	
Togo.....	203	Sierra Leona.....	784
Trinidad y Tabago.....	204	C102	
Turquía.....	208	Barbados.....	821
Ucrania.....	210	Costa Rica.....	832
Uganda.....	210	Grecia.....	840
Uruguay.....	213	Mauritania.....	852
Uzbekistán.....	215	Níger.....	854
Yemen.....	227	Países Bajos.....	854
Zambia.....	229	Portugal.....	855
Zimbabwe.....	232	República Democrática del Congo.....	833
C099		C103	
Austria.....	739	Guatemala.....	861
Comoras.....	743	C105	
Guinea.....	755	Bahamas.....	237
Turquía.....	772	Emiratos Árabes Unidos.....	243
C100		Estados Unidos.....	246
Afganistán.....	449	Etiopía.....	247
Angola.....	451	Federación de Rusia.....	294
Argelia.....	455	Filipinas.....	248
Argentina.....	457	Ghana.....	249
Armenia.....	459	Guatemala.....	250
Austria.....	460	Indonesia.....	257
Azerbaiyán.....	461	Jamaica.....	259
Bangladesh.....	465	Kenya.....	264
Bélgica.....	468	Kuwait.....	266
Botswana.....	471	Marruecos.....	270
Burkina Faso.....	473	Mauricio.....	270
Burundi.....	473	Mozambique.....	275
Cabo Verde.....	474	Níger.....	284

Nigeria.....	285	República de Corea.....	491
República Árabe Siria	295	República Democrática del Congo	500
República Bolivariana de Venezuela	311	República Dominicana	503
Sri Lanka.....	296	República Islámica del Irán.....	532
Sudán.....	300	Rwanda.....	556
Tailandia.....	303	Santo Tomé y Príncipe	557
Turquía.....	307	Sierra Leona	558
Uganda.....	309	Turquía.....	561
Uzbekistán.....	310	Yemen	564
Zimbabwe.....	313	C113	
C108		Liberia	888
Barbados	882	C114	
C111		España	887
Afganistán	449	Liberia	888
Albania.....	450	C115	
Angola.....	451	Barbados.....	788
Antigua y Barbuda	452	Djibouti.....	799
Arabia Saudita.....	452	Guinea.....	805
Argelia.....	456	Nueva Caledonia (Francia).....	800
Argentina.....	458	Polinesia Francesa (Francia).....	801
Azerbaiyán.....	461	C117	
Bahrein.....	463	Guinea.....	863
Bangladesh.....	466	C118	
Barbados	468	Barbados.....	822
Bosnia y Herzegovina	470	Cabo Verde.....	824
Botswana.....	471	Ecuador.....	834
Brasil.....	472	Egipto.....	838
Burundi.....	473	Francia.....	839
Camerún.....	476	Guinea.....	844
Chad.....	480	Mauritania.....	853
Chile.....	484	República Centroafricana	825
Colombia.....	487	Suriname.....	856
Comoras.....	489	C119	
Congo.....	490	Argelia.....	786
Côte d'Ivoire.....	496	Croacia	799
Croacia.....	497	Guinea.....	805
Cuba.....	499	Sierra Leona	814
Ecuador.....	505	C120	
El Salvador.....	507	Argelia.....	787
Estado Plurinacional de Bolivia	469	Djibouti.....	800
Etiopía.....	508	Guinea.....	806
Federación de Rusia	554	C121	
Fiji.....	510	Ecuador.....	835
Finlandia	514	Guinea.....	844
Francia.....	515	República Democrática del Congo	833
Grecia.....	520	Uruguay.....	858
Guinea.....	525	C122	
Guyana.....	526	Alemania	679
India.....	528	Argelia.....	680
Irlanda.....	535	Austria.....	681
Israel.....	537	Barbados.....	682
Italia.....	538	Brasil.....	683
Kazajstán.....	547	Camboya.....	684
México.....	549	Chile.....	685
Mongolia.....	549	China.....	686
Nicaragua.....	551	Djibouti.....	689
Nigeria.....	551	Ecuador.....	689
Nueva Caledonia (Francia).....	517	El Salvador	690
Panamá.....	552	Eslovaquia	692
Perú.....	553	España.....	693
República Bolivariana de Venezuela	564	Grecia.....	695
República Checa	481	Guatemala.....	696

Guinea	697	Yemen	776
Hungría	699	C134	
India	700	Costa Rica	882
Irlanda	702	Guinea	883
Islandia	703	C136	
Italia	705	Guinea	806
Japón	706	Kuwait	808
Jordania	711	C137	
Madagascar	712	Costa Rica	893
Mauritania	713	Guyana	896
Panamá	714	C138	
Polonia	716	Aruba (Países Bajos)	420
Reino Unido	717	Bahamas	317
República Bolivariana de Venezuela	730	Burkina Faso	319
Rumania	719	Burundi	323
Senegal	722	Emiratos Árabes Unidos	326
Sudán	723	Federación de Rusia	425
Suecia	724	Georgia	334
Tailandia	725	Grecia	337
Túnez	726	Guatemala	339
Ucrania	727	Honduras	347
Uganda	728	Indonesia	351
C123		Jamaica	356
Nigeria	414	Kazajstán	360
C124		Kenya	362
Madagascar	372	Lesotho	366
C125		Libano	369
Brasil	887	Madagascar	373
Sierra Leona	889	Malasia	376
C126		Malawi	380
Federación de Rusia	888	Mali	382
C127		Marruecos	386
Guatemala	803	Mauritania	391
C128		Mongolia	397
Barbados	822	Mozambique	400
Ecuador	836	Nepal	405
Estado Plurinacional de Bolivia	822	Niger	409
C129		Nigeria	414
Argentina	585	Rwanda	427
Bélgica	597	Togo	434
Colombia	609	Yemen	445
Costa Rica	613	C139	
El Salvador	619	Guinea	807
Estado Plurinacional de Bolivia	598	C140	
Guyana	631	Brasil	733
Kenya	640	Guinea	733
Malawi	646	Guyana	734
Noruega	653	Zimbabwe	734
Uruguay	673	C142	
C130		Guinea	733
Ecuador	837	C143	
C131		Camerún	865
Costa Rica	745	Eslovenia	869
Ecuador	747	Kenya	876
España	749	República Bolivariana de Venezuela	879
Estado Plurinacional de Bolivia	739	C144	
Japón	757	Botswana	567
Libia	759	Burundi	567
Países Bajos	762	Chad	567
Portugal	764	Colombia	568
República de Corea	743	Costa Rica	569
Serbia	768	Djibouti	570

Granada	571	Irlanda.....	703
Guatemala	571	Islandia	704
Guinea	571	Santo Tomé y Príncipe	721
Guyana	572	Zimbabwe.....	731
Indonesia	572	C160	
Irlanda	572	Mauricio	647
Jamaica	573	San Marino	663
Jordania	573	C161	
Kenya	573	Burkina Faso.....	790
Kuwait.....	574	Chile	792
Madagascar	574	C162	
Malawi	575	Canadá	791
Mozambique.....	575	Colombia	796
Nepal	575	Guatemala.....	804
Nigeria.....	576	C167	
República Bolivariana de Venezuela	578	Alemania	785
República de Corea	568	China	794
República Democrática del Congo.....	569	C169	
República Dominicana	570	Argentina	899
Santo Tomé y Príncipe	577	Brasil	902
Serbia	577	Chile	905
Sierra Leona.....	578	Colombia	909
Uganda	578	Estado Plurinacional de Bolivia	901
C148		Guatemala.....	912
Guinea	807	Honduras	914
Kirguistán.....	807	Paraguay	915
Níger	813	Perú.....	919
C149		República Bolivariana de Venezuela.....	922
Ecuador	925	C181	
C150		Japón.....	709
Grecia.....	626	Uruguay.....	730
Guinea	629	C182	
Guyana	631	Burkina Faso.....	320
México	649	Chad	323
República Democrática del Congo.....	615	Congo	325
C151		Emiratos Árabes Unidos.....	326
Botswana.....	70	Estados Unidos	329
C152		Federación de Rusia	426
Congo	891	Gabón	332
Ecuador	894	Guatemala.....	340
Francia.....	894	Guinea	342
Guinea	895	Haití.....	344
Suecia.....	897	Honduras	349
C154		Indonesia	353
Grecia.....	121	Irlanda.....	355
C155		Jamaica	358
Australia.....	787	Jordania	360
China	793	Kazajstán	361
México	808	Kirguistán	364
República Bolivariana de Venezuela	815	Lesotho	368
C156		Líbano.....	371
Croacia.....	498	Madagascar.....	375
Finlandia	514	Malasia	378
Grecia.....	523	Malawi.....	381
Japón	545	Malí	384
C158		Marruecos.....	389
España	735	Mauritania	392
Portugal	735	México.....	395
Suecia.....	736	Mozambique.....	402
Turquía	737	Namibia	405
C159		Nepal	407
Guinea	698	Níger.....	411

Nueva Zelanda.....	417	Federación de Rusia.....	935
Senegal.....	428	Fiji.....	931
Tailandia.....	431	Gabón.....	931
Togo.....	435	Georgia.....	931
Trinidad y Tabago.....	437	Ghana.....	931
Uganda.....	438	Guinea.....	931
Uzbekistán.....	440	Guinea Ecuatorial.....	932
MLC, 2006		Guinea-Bissau.....	932
Observación general.....	881	Haití.....	932
C187		Honduras.....	932
Serbia.....	814	Iraq.....	932
Observaciones generales		Irlanda.....	932
Bahamas.....	49	Islas Salomón.....	932
Burundi.....	49	Jamaica.....	933
Chad.....	50	Jordania.....	933
Djibouti.....	50	Kazajstán.....	933
Guinea Ecuatorial.....	50	Kirguistán.....	933
Kazajstán.....	50	Kiribati.....	933
Kirguistán.....	50	Kuwait.....	934
Kiribati.....	50	Liberia.....	934
Nigeria.....	51	Libia.....	934
San Marino.....	51	Madagascar.....	934
Santo Tomé y Príncipe.....	51	Malí.....	934
Seychelles.....	51	Mauritania.....	934
Sierra Leona.....	51	Mozambique.....	935
Somalia.....	51	Níger.....	935
Vanuatu.....	51	Nigeria.....	935
Sumisión a las autoridades competentes		Pakistán.....	935
Albania.....	927	Papua Nueva Guinea.....	935
Angola.....	927	Perú.....	935
Antigua y Barbuda.....	927	República Árabe Siria.....	937
Azerbaiyán.....	927	República de Moldova.....	934
Bahamas.....	928	República Democrática del Congo.....	930
Bahrein.....	928	Rwanda.....	935
Bangladesh.....	928	Saint Kitts y Nevis.....	936
Belice.....	928	Samoa.....	936
Brasil.....	929	San Vicente y las Granadinas.....	936
Burundi.....	929	Santa Lucía.....	936
Camboya.....	929	Santo Tomé y Príncipe.....	936
Chile.....	929	Seychelles.....	937
Colombia.....	929	Sierra Leona.....	937
Comoras.....	929	Somalia.....	937
Congo.....	929	Sudán.....	937
Côte d'Ivoire.....	930	Suriname.....	937
Croacia.....	930	Tayikistán.....	937
Djibouti.....	930	Togo.....	938
Dominica.....	930	Turkmenistán.....	938
El Salvador.....	930	Ucrania.....	938
Estado Plurinacional de Bolivia.....	928	Uganda.....	938
Etiopía.....	931	Uzbekistán.....	938
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	931	Vanuatu.....	939

Índice de los comentarios por país

Afganistán		Azerbaiyán	
C100.....	449	C100.....	461
C111.....	449	C111.....	461
Albania		Sumisión a las autoridades competentes.....	927
C111.....	450	Bahamas	
Sumisión a las autoridades competentes.....	927	C087.....	56
Alemania		C098.....	57
C029.....	235	C105.....	237
C122.....	679	C138.....	317
C167.....	785	Observaciones generales.....	49
Angola		Sumisión a las autoridades competentes.....	928
C081.....	581	Bahrein	
C088.....	679	C081.....	592
C100.....	451	C111.....	463
C111.....	451	Sumisión a las autoridades competentes.....	928
Sumisión a las autoridades competentes.....	927	Bangladesh	
Antigua y Barbuda		C018.....	821
C017.....	819	C087.....	58
C081.....	581	C098.....	63
C111.....	452	C100.....	465
Sumisión a las autoridades competentes.....	927	C111.....	466
Arabia Saudita		Sumisión a las autoridades competentes.....	928
C029.....	235	Barbados	
C111.....	452	C087.....	65
Argelia		C097.....	865
C029.....	236	C098.....	66
C032.....	891	C102.....	821
C042.....	819	C108.....	882
C087.....	53	C111.....	468
C100.....	455	C115.....	788
C111.....	456	C118.....	822
C119.....	786	C122.....	682
C120.....	787	C128.....	822
C122.....	680	Belarús	
Argentina		C087.....	66
C001.....	779	Bélgica	
C017.....	820	C081.....	595
C030.....	779	C100.....	468
C032.....	891	C129.....	597
C042.....	820	Belice	
C081.....	583	Sumisión a las autoridades competentes.....	928
C087.....	54	Bermudas (Reino Unido)	
C100.....	457	C094.....	767
C111.....	458	Bosnia y Herzegovina	
C129.....	585	C111.....	470
C169.....	899	Botswana	
Armenia		C098.....	68
C081.....	587	C100.....	471
C100.....	459	C111.....	471
Aruba (Países Bajos)		C144.....	567
C138.....	420	C151.....	70
Australia		Brasil	
C081.....	589	C094.....	740
C155.....	787	C111.....	472
Austria		C122.....	683
C081.....	591	C125.....	887
C099.....	739	C140.....	733
C100.....	460	C169.....	902
C122.....	681	Sumisión a las autoridades competentes.....	929

Bulgaria			
C081	599	C035	826
C087	71	C037	828
C094	740	C100	483
C098	71	C111	484
Burkina Faso		C122	685
C017	823	C161	792
C018	824	C169	905
C087	73	Sumisión a las autoridades competentes	929
C098	73	China	
C100	473	C100	485
C138	319	C122	686
C161	790	C155	793
C182	320	C167	794
Burundi		Colombia	
C011	74	C012	828
C026	741	C017	828
C029	238	C018	828
C062	791	C081	603
C081	600	C087	83
C087	74	C100	485
C094	741	C111	487
C098	75	C129	609
C100	473	C144	568
C111	473	C162	796
C138	323	C169	909
C144	567	Sumisión a las autoridades competentes	929
Observaciones generales	49	Comoras	
Sumisión a las autoridades competentes	929	C017	829
Cabo Verde		C019	830
C081	600	C042	830
C100	474	C081	610
C118	824	C098	86
Camboya		C099	743
C029	239	C100	489
C087	76	C111	489
C100	475	Sumisión a las autoridades competentes	929
C122	684	Congo	
Sumisión a las autoridades competentes	929	C029	241
Camerún		C081	611
C081	601	C111	490
C094	742	C152	891
C095	742	C182	325
C100	475	Sumisión a las autoridades competentes	929
C111	476	Costa Rica	
C143	865	C001	779
Canadá		C081	612
C087	78	C095	745
C100	477	C098	87
C162	791	C100	496
Chad		C102	832
C029	240	C129	613
C081	602	C131	745
C087	82	C134	882
C098	83	C137	893
C111	480	C144	569
C144	567	Côte d'Ivoire	
C182	323	C111	496
Observaciones generales	50	Sumisión a las autoridades competentes	930
Chile		Croacia	
C024	826	C087	91
C025	826	C111	497
		C119	799

C156.....	498	C098.....	99
Sumisión a las autoridades competentes.....	930	C143.....	869
Cuba		España	
C081.....	613	C029.....	245
C087.....	91	C088.....	692
C100.....	499	C094.....	748
C111.....	499	C098.....	99
Djibouti		C114.....	887
C019.....	834	C122.....	693
C024.....	834	C131.....	749
C026.....	746	C158.....	735
C037.....	834	Estado Plurinacional de Bolivia	
C063.....	615	C081.....	598
C081.....	615	C100.....	469
C087.....	93	C111.....	469
C094.....	746	C128.....	822
C095.....	746	C129.....	598
C096.....	688	C131.....	739
C098.....	94	C169.....	901
C100.....	502	Sumisión a las autoridades competentes.....	928
C115.....	799	Estados Unidos	
C120.....	800	C105.....	246
C122.....	689	C182.....	329
C144.....	570	Estonia	
Observaciones generales.....	50	C081.....	620
Sumisión a las autoridades competentes.....	930	Etiopía	
Dominica		C087.....	99
Sumisión a las autoridades competentes.....	930	C105.....	247
Ecuador		C111.....	508
C081.....	617	Sumisión a las autoridades competentes.....	931
C095.....	747	Ex República Yugoslava de Macedonia	
C111.....	505	C098.....	101
C118.....	834	Sumisión a las autoridades competentes.....	931
C121.....	835	Federación de Rusia	
C122.....	689	C029.....	293
C128.....	836	C081.....	659
C130.....	837	C087.....	171
C131.....	747	C098.....	171
C149.....	925	C105.....	294
C152.....	894	C111.....	554
Egipto		C126.....	888
C087.....	96	C138.....	425
C100.....	506	C182.....	426
C118.....	838	Sumisión a las autoridades competentes.....	935
El Salvador		Fiji	
C081.....	618	C087.....	102
C111.....	507	C098.....	107
C122.....	690	C100.....	510
C129.....	619	C111.....	510
Sumisión a las autoridades competentes.....	930	Sumisión a las autoridades competentes.....	931
Emiratos Árabes Unidos		Filipinas	
C081.....	620	C087.....	109
C105.....	243	C090.....	331
C138.....	326	C094.....	750
C182.....	326	C097.....	870
Eritrea		C098.....	113
C098.....	98	C105.....	248
Eslovaquia		Finlandia	
C001.....	780	C100.....	513
C122.....	692	C111.....	514
Eslovenia		C156.....	514
C097.....	868		

Francia			
C097	872		
C111	515		
C118	839		
C152	894		
Gabón			
C182	332		
Sumisión a las autoridades competentes	931		
Georgia			
C052	780		
C098	115		
C138	334		
Sumisión a las autoridades competentes	931		
Ghana			
C081	620		
C094	751		
C098	117		
C100	517		
C105	249		
Sumisión a las autoridades competentes	931		
Gibraltar (Reino Unido)			
C081	658		
Granada			
C100	518		
C144	571		
Grecia			
C042	840		
C081	621		
C087	118		
C095	751		
C098	119		
C100	518		
C102	840		
C111	520		
C122	695		
C138	337		
C150	626		
C154	121		
C156	523		
Guatemala			
C001	781		
C030	782		
C087	122		
C095	753		
C103	861		
C105	250		
C122	696		
C127	803		
C138	339		
C144	571		
C162	804		
C169	912		
C182	340		
Guinea			
C026	754		
C081	628		
C087	127		
C094	755		
C098	128		
C099	755		
C111	525		
C115	805		
C117	863		
C118	844		
C119	805		
C120	806		
C121	844		
C122	697		
C134	883		
C136	806		
C139	807		
C140	733		
C142	733		
C144	571		
C148	807		
C150	629		
C152	895		
C159	698		
C182	342		
Sumisión a las autoridades competentes	931		
Guinea Ecuatorial			
C001	782		
C030	782		
C087	129		
C098	129		
Observaciones generales	50		
Sumisión a las autoridades competentes	932		
Guinea-Bissau			
C012	845		
C017	845		
C018	845		
C019	845		
C081	629		
Sumisión a las autoridades competentes	932		
Guyana			
C029	251		
C042	847		
C081	630		
C087	130		
C098	130		
C100	525		
C111	526		
C129	631		
C137	896		
C140	734		
C144	572		
C150	631		
Haití			
C012	848		
C017	848		
C019	849		
C024	848		
C025	848		
C042	848		
C081	632		
C087	131		
C098	132		
C182	344		
Sumisión a las autoridades competentes	932		
Honduras			
C042	849		
C081	634		
C087	133		
C098	134		

C138.....	347	C156.....	545
C169.....	914	C181.....	709
C182.....	349	Jersey (Reino Unido)	
Sumisión a las autoridades competentes.....	932	C087.....	166
Hungría		C098.....	166
C029.....	251	Jordania	
C098.....	135	C122.....	711
C122.....	699	C144.....	573
India		C182.....	360
C029.....	252	Sumisión a las autoridades competentes.....	933
C042.....	849	Kazajstán	
C100.....	527	C100.....	547
C111.....	528	C111.....	547
C122.....	700	C138.....	360
Indonesia		C182.....	361
C029.....	255	Observaciones generales.....	50
C087.....	136	Sumisión a las autoridades competentes.....	933
C105.....	257	Kenya	
C138.....	351	C017.....	850
C144.....	572	C029.....	263
C182.....	353	C081.....	639
Iraq		C105.....	264
C098.....	138	C129.....	640
Sumisión a las autoridades competentes.....	932	C138.....	362
Irlanda		C143.....	876
C088.....	702	C144.....	573
C111.....	535	Kirguistán	
C122.....	702	C148.....	807
C144.....	572	C182.....	364
C159.....	703	Observaciones generales.....	50
C182.....	355	Sumisión a las autoridades competentes.....	933
Sumisión a las autoridades competentes.....	932	Kiribati	
Islandia		C087.....	139
C122.....	703	C098.....	140
C159.....	704	Observaciones generales.....	50
Islas Salomón		Sumisión a las autoridades competentes.....	933
C081.....	636	Kuwait	
Sumisión a las autoridades competentes.....	932	C029.....	264
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)		C105.....	266
C085.....	658	C136.....	808
Israel		C144.....	574
C097.....	874	Sumisión a las autoridades competentes.....	934
C100.....	536	Lesotho	
C111.....	537	C081.....	640
Italia		C138.....	366
C111.....	538	C182.....	368
C122.....	705	Líbano	
Jamaica		C017.....	851
C029.....	259	C029.....	266
C094.....	756	C071.....	883
C105.....	259	C081.....	641
C138.....	356	C138.....	369
C144.....	573	C182.....	371
C182.....	358	Liberia	
Sumisión a las autoridades competentes.....	933	C029.....	267
Japón		C087.....	141
C019.....	850	C098.....	142
C029.....	260	C113.....	888
C081.....	636	C114.....	888
C100.....	540	Sumisión a las autoridades competentes.....	934
C122.....	706	Libia	
C131.....	757	C095.....	758

C131	759	C182.....	402
Sumisión a las autoridades competentes.....	934	Sumisión a las autoridades competentes	935
Madagascar		Myanmar	
C081	642	C019.....	853
C122	712	C026.....	760
C124	372	C029.....	276
C138	373	C087.....	143
C144	574	Namibia	
C182	375	C029.....	281
Sumisión a las autoridades competentes.....	934	C182.....	405
Malasia		Nepal	
C029	268	C029.....	281
C081	643	C138.....	405
C138	376	C144.....	575
C182	378	C182.....	407
Malasia Peninsular (Malasia)		Nicaragua	
C019	851	C030.....	782
Malawi		C078.....	409
C081	645	C100.....	551
C129	646	C111.....	551
C138	380	Níger	
C144	575	C029.....	283
C182	381	C081.....	652
Mali		C102.....	854
C138	382	C105.....	284
C182	384	C138.....	409
Sumisión a las autoridades competentes.....	934	C148.....	813
Malta		C182.....	411
C098	143	Sumisión a las autoridades competentes	935
Marruecos		Nigeria	
C029	269	C087.....	144
C094	759	C098.....	147
C105	270	C105.....	285
C138	386	C111.....	551
C182	389	C123.....	414
Mauricio		C138.....	414
C019	852	C144.....	576
C105	270	Observaciones generales	51
C160	647	Sumisión a las autoridades competentes	935
Mauritania		Noruega	
C029	271	C094.....	760
C081	648	C129.....	653
C102	852	Nueva Caledonia (Francia)	
C118	853	C111.....	517
C122	713	C115.....	800
C138	391	Nueva Zelandia	
C182	392	C032.....	896
Sumisión a las autoridades competentes.....	934	C182.....	417
México		Países Bajos	
C029	274	C094.....	761
C090	394	C097.....	876
C111	549	C102.....	854
C150	649	C131.....	762
C155	808	Pakistán	
C182	395	C018.....	855
Mongolia		C029.....	286
C111	549	C081.....	654
C138	397	C087.....	148
Mozambique		C098.....	151
C105	275	Sumisión a las autoridades competentes	935
C138	400	Panamá	
C144	575	C081.....	655

C087.....	154	C081.....	673
C088.....	714	C087.....	216
C094.....	763	C098.....	224
C098.....	155	C105.....	311
C100.....	552	C111.....	564
C111.....	552	C122.....	730
C122.....	714	C143.....	879
Papua Nueva Guinea		C144.....	578
C098.....	157	C155.....	815
Sumisión a las autoridades competentes.....	935	C169.....	922
Paraguay		República Centroafricana	
C029.....	288	C018.....	825
C077.....	421	C081.....	601
C078.....	422	C100.....	479
C079.....	422	C118.....	825
C081.....	656	República Checa	
C087.....	157	C111.....	481
C095.....	763	República de Corea	
C098.....	158	C019.....	831
C169.....	915	C111.....	491
Perú		C131.....	743
C029.....	290	C144.....	568
C071.....	884	República de Moldova	
C087.....	159	Sumisión a las autoridades competentes.....	934
C098.....	160	República Democrática del Congo	
C111.....	553	C029.....	241
C169.....	919	C081.....	614
Sumisión a las autoridades competentes.....	935	C100.....	500
Polinesia Francesa (Francia)		C102.....	833
C115.....	801	C111.....	500
Polonia		C121.....	833
C081.....	658	C144.....	569
C087.....	161	C150.....	615
C095.....	764	Sumisión a las autoridades competentes.....	930
C098.....	162	República Dominicana	
C122.....	716	C077.....	325
Portugal		C098.....	94
C006.....	422	C100.....	502
C077.....	423	C111.....	503
C078.....	424	C144.....	570
C098.....	163	República Islámica del Irán	
C102.....	855	C095.....	755
C131.....	764	C111.....	532
C158.....	735	República Unida de Tanzania	
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)		C029.....	304
C081.....	602	C087.....	199
C097.....	866	C098.....	201
Reino Unido		Rumania	
C087.....	164	C001.....	783
C097.....	877	C087.....	167
C098.....	166	C095.....	767
C122.....	717	C098.....	168
República Árabe Siria		C122.....	719
C087.....	184	Rwanda	
C098.....	185	C062.....	813
C100.....	559	C081.....	662
C105.....	295	C087.....	173
Sumisión a las autoridades competentes.....	937	C094.....	768
República Bolivariana de Venezuela		C098.....	174
C006.....	445	C100.....	556
C026.....	775	C111.....	556
		C138.....	427

Sumisión a las autoridades competentes.....	935	Somalia	
Saint Kitts y Nevis		Observaciones generales.....	51
C098.....	175	Sumisión a las autoridades competentes.....	937
Sumisión a las autoridades competentes.....	936	Sri Lanka	
Samoa		C081.....	664
C098.....	176	C087.....	186
Sumisión a las autoridades competentes.....	936	C098.....	187
San Marino		C100.....	559
C160.....	663	C105.....	296
Observaciones generales.....	51	Sudáfrica	
San Vicente y las Granadinas		C087.....	189
C087.....	176	Sudán	
C098.....	176	C026.....	769
Sumisión a las autoridades competentes.....	936	C029.....	297
Santa Lucía		C081.....	666
C087.....	177	C095.....	770
C098.....	177	C098.....	190
Sumisión a las autoridades competentes.....	936	C105.....	300
Santo Tomé y Príncipe		C122.....	723
C017.....	855	Sumisión a las autoridades competentes.....	937
C018.....	856	Suecia	
C081.....	664	C087.....	191
C087.....	178	C098.....	194
C088.....	721	C122.....	724
C098.....	178	C152.....	897
C100.....	557	C158.....	736
C111.....	557	Suiza	
C144.....	577	C098.....	196
C159.....	721	Suriname	
Observaciones generales.....	51	C094.....	770
Sumisión a las autoridades competentes.....	936	C118.....	856
Sarawak (Malasia)		Sumisión a las autoridades competentes.....	937
C019.....	852	Swazilandia	
Senegal		C081.....	667
C087.....	179	C087.....	197
C122.....	722	C098.....	199
C182.....	428	Tailandia	
Serbia		C019.....	857
C087.....	180	C029.....	301
C098.....	181	C105.....	303
C131.....	768	C122.....	725
C144.....	577	C182.....	431
C187.....	814	Tayikistán	
Seychelles		Sumisión a las autoridades competentes.....	937
C087.....	182	Timor-Leste	
C098.....	183	C098.....	203
Observaciones generales.....	51	Togo	
Sumisión a las autoridades competentes.....	937	C098.....	203
Sierra Leona		C138.....	434
C017.....	856	C182.....	435
C029.....	295	Sumisión a las autoridades competentes.....	938
C088.....	723	Trinidad y Tabago	
C094.....	769	C087.....	203
C095.....	769	C098.....	204
C098.....	183	C182.....	437
C101.....	784	Túnez	
C111.....	558	C087.....	204
C119.....	814	C122.....	726
C125.....	889	Turkmenistán	
C144.....	578	Sumisión a las autoridades competentes.....	938
Observaciones generales.....	51	Turquía	
Sumisión a las autoridades competentes.....	937	C026.....	771

C029.....	305	C121.....	858
C081.....	668	C129.....	673
C087.....	206	C181.....	730
C094.....	771	Uzbekistán	
C095.....	772	C098.....	215
C098.....	208	C105.....	310
C099.....	772	C182.....	440
C100.....	560	Sumisión a las autoridades competentes.....	938
C105.....	307	Vanuatu	
C111.....	561	Observaciones generales.....	51
C158.....	737	Sumisión a las autoridades competentes.....	939
Ucrania		Viet Nam	
C087.....	209	C081.....	677
C095.....	773	Yemen	
C098.....	210	C081.....	678
C122.....	727	C087.....	225
Sumisión a las autoridades competentes.....	938	C094.....	776
Uganda		C098.....	227
C017.....	857	C111.....	564
C026.....	774	C131.....	776
C029.....	309	C138.....	445
C081.....	670	Zambia	
C098.....	210	C029.....	312
C105.....	309	C087.....	227
C122.....	728	C095.....	777
C144.....	578	C098.....	229
C182.....	438	Zimbabwe	
Sumisión a las autoridades competentes.....	938	C087.....	229
Uruguay		C098.....	232
C087.....	211	C105.....	313
C094.....	774	C140.....	734
C097.....	878	C159.....	731
C098.....	213		

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT)², y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar a la atención la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2012.

² Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y cada cinco años para los demás. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

transmitirá al gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que la sesión plenaria de la Conferencia ya no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución³ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos⁴. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado para un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato sólo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez por otro período de tres años. La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones que les incumben, en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión hace siempre suyos los principios de independencia, objetividad e imparcialidad⁷.

³ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁴ En la actualidad, son 18 los expertos nombrados.

⁵ «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ En su informe de 1987, la Comisión declara que, en su evaluación de la legislación y de la práctica nacionales en relación con las prescripciones de los convenios de la OIT: «... su función consiste en establecer si se cumplen las prescripciones de un determinado convenio, cualesquiera sean las condiciones económicas y sociales vigentes en un determinado país. Estas prescripciones siguen siendo constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las excepciones eventuales que el propio convenio autorice expresamente. Al realizar este trámite, la Comisión sólo se orienta por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista, no obstante, el hecho de que las modalidades de su aplicación puedan diferir según los Estados». Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4A), Conferencia Internacional del Trabajo, 73.ª reunión (1987), párrafo 24.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones más técnicas o de menor importancia. No se publican en el Informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado⁸. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General, el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración. Este Estudio General se basa en las memorias sometidas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho. El Estudio General de este año trata de las relaciones de trabajo y la negociación colectiva en la administración pública. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 307.^a reunión (marzo de 2010), los temas de los estudios generales se alinean con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT enunciados en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008 (Declaración sobre la Justicia Social)⁹.

El Informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes. El primer volumen (Informe III (Parte 1A))¹⁰ se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B))¹¹.

Además, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas* (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos¹².

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Mandato

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, tiene por mandato examinar:

⁸ Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: <http://www.ilo.org>.

⁹ En virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social; diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia debería aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia.

¹⁰ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

¹¹ *Ibid.*

¹² Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

- las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (*artículo 22 de la Constitución*);
- las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (*Estudios Generales*);
- las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (*territorios no metropolitanos*).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

En relación con el examen técnico e independiente de la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar a la atención las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones y de solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe y el Estudio General de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el informe general de la Comisión de Expertos, y por un debate sobre el estudio general. Habida cuenta de que el tema de los estudios generales se alinea con el objetivo estratégico que se discute en el marco del informe recurrente en virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, los resultados de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con el estudio general se transmiten a la Comisión de la Conferencia que se encarga de examinar el informe recurrente. Tras la discusión general, la Comisión de la Conferencia examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que hayan sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de las sesiones para discutir las observaciones en consideración. Tras haber escuchado a los representantes del gobierno concernido, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o hacer comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata. Además, con arreglo a una resolución adoptada por la Conferencia en 2000¹³, la Comisión de la Conferencia ha celebrado, en cada una de las reuniones que han tenido lugar desde el año 2000, una sesión especial sobre la aplicación por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

En su informe¹⁴ presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido, a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a estar más preparado para dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore una próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, el informe de la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado a las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Expertos asista como observador u observadora a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a reunirse con la Comisión de Expertos durante sus reuniones para celebrar entrevistas sobre cuestiones de interés común, en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹³ Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000; *Actas Provisionales* núms. 6-1 a 6-5.

¹⁴ El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: «Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, Ginebra, 2012».

Parte I. Informe general

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 83.^a reunión en Ginebra, del 21 de noviembre al 7 de diciembre de 2012. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Dierk LINDEMANN (Alemania), Sr. Pierre LYON CAEN (Francia), Sra. Elena MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sr. Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (España), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión lamenta tomar nota de que la Sra. Ruma PAL (India), que era miembro de la Comisión desde 2006, presentó su dimisión. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera extraordinaria en que la Sra. Pal desempeñó sus funciones durante los seis años en los que fue miembro de la Comisión, y, se felicita especialmente por la forma en la que ejerció su función de Presidenta de la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo durante los últimos dos años.

4. En la presente reunión, la Comisión dio la bienvenida a dos nuevos miembros, el Sr. Lindemann y el Sr. Pérez de los Cobos Orihuel designados por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012).

5. El Sr. Yokota siguió ejerciendo su mandato de Presidente, y la Comisión reeligió como Ponente al Sr. Barrow. El Sr. Yokota indicó que no deseaba presentarse a la reelección como Presidente de la Comisión, y la Comisión eligió como Presidente para su próxima reunión al Sr. Koroma.

Métodos de trabajo

6. La Comisión ha emprendido durante los últimos años un examen detallado de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficacia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, se estableció, en 2001, una subcomisión. El mandato de la Subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar las recomendaciones que correspondan a la Comisión¹. Entre 2002 y 2004², la Subcomisión se reunió en tres ocasiones. En sus reuniones de 2005-2006³, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los asuntos relativos a sus métodos de trabajo.

¹ La Subcomisión está abierta a cualquier miembro de la Comisión que quiera participar en sus labores.

² Véase Informe General, 73.^a reunión (noviembre-diciembre de 2002), párrafos 4 a 8; Informe General, 74.^a reunión (noviembre-diciembre de 2003), párrafos 7 a 9; Informe General, 75.^a reunión (noviembre-diciembre de 2004), párrafos 8 a 10.

³ Véase Informe General, 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), párrafos 6 a 8; Informe General, 77.^a reunión (noviembre-diciembre de 2006), párrafo 13.

Entre 2007 y 2011, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo llevó a cabo sus labores en el marco de cada una de las reuniones de la Comisión ⁴.

7. Este año se ha establecido una nueva subcomisión para la racionalización del examen de determinadas memorias. Esta subcomisión se reunió dos veces antes del inicio de las labores de la Comisión para examinar todos los comentarios relacionados con las repeticiones (269 observaciones y 462 solicitudes directas — que son comentarios que reflejan lo expresado previamente por la Comisión), las observaciones generales y las solicitudes directas. Después, la subcomisión presentó, para su adopción en sesión plenaria, su informe a la Comisión de Expertos señalando a su atención las cuestiones más importantes que se plantearon durante su examen. El enfoque adoptado por la subcomisión ha permitido que la Comisión de Expertos ahorre un tiempo muy valioso para examinar con más detenimiento las observaciones individuales y las solicitudes directas sobre los convenios ratificados. Se propuso que esta Subcomisión se reúna cada año.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

8. Un espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre a lo largo de los años en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos ha tomado plenamente en consideración los debates de la Comisión de la Conferencia, tanto sobre las cuestiones generales en materia de actividades normativas y mecanismos de control, como también en relación con cuestiones específicas acerca del modo en que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión ha prestado en los últimos años la mayor atención a los comentarios sobre los métodos de trabajo que les han formulado los miembros de la Comisión de Aplicación de Normas y del Consejo de Administración.

9. En este contexto, la Comisión se felicita de nuevo por la participación del Sr. Yokota, en calidad de observador, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 101.^a reunión (junio de 2012) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General la renovación de la invitación para la 102.^a reunión (junio de 2013) de la Conferencia y la acepta.

10. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó al Vicepresidente del Grupo de los Empleadores (Sr. Christopher Syder) y al Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores (Sr. Marc Leemans), de la Comisión de Aplicación de Normas de la 101.^a reunión (junio de 2012) de la Conferencia Internacional del Trabajo a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación.

11. La sesión especial de este año fue de especial importancia, a la luz de los acontecimientos que tuvieron lugar durante la reunión de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2012, así como la posterior evolución, incluidas las consultas tripartitas informales de septiembre de 2012 y las discusiones que tuvieron lugar durante la reunión de noviembre del Consejo de Administración.

12. Durante la sesión, el Vicepresidente empleador insistió en que para su Grupo, este diálogo interno en el marco del mecanismo de control de la aplicación de normas de la OIT es de primordial importancia para su adecuado funcionamiento y subrayó que los empleadores siguen estando plenamente comprometidos en mantener y reforzar la cooperación y coordinación entre la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y la Comisión de Expertos.

13. En relación con la cuestión del derecho de huelga, reiteró que los empleadores se han opuesto durante muchos años a la opinión de que el derecho de huelga debía considerarse como parte de las obligaciones políticamente negociadas y convenidas por los mandantes de la OIT en relación con el Convenio núm. 87. Los empleadores han señalado en numerosas ocasiones que el derecho de huelga no está regulado en el Convenio núm. 87 y que los mandantes de la OIT no acordaron la inclusión del derecho de huelga cuando, en 1948, se adoptó el Convenio núm. 87. Según los empleadores, esto se manifestó claramente en los trabajos preparatorios que precedieron la adopción del Convenio, y los empleadores han planteado detallados argumentos en el pasado que muestran, teniendo en consideración todas las reglas de interpretación aplicables, que el derecho de huelga no puede incluirse en el Convenio núm. 87. A este respecto, los empleadores lamentaron que en el contexto del Estudio General de 2012 sobre los ocho convenios fundamentales, la Comisión de Expertos haya dedicado casi 20 páginas a expresar su opinión de que el Convenio núm. 87 contiene un inherente derecho de huelga.

14. El Vicepresidente empleador recordó que en la CIT de 1926 se establecieron por primera vez la función y el mandato de la Comisión de Expertos y se declaró expresamente en esa oportunidad que las funciones de la Comisión serían enteramente técnicas y de ninguna manera judiciales, ni sería competente para brindar interpretaciones de las disposiciones del Convenio ni decidir a favor de una interpretación sobre otra. En la reunión de la CIT celebrada en 1947 se añadieron nuevas explicaciones sobre la función de la Comisión de Expertos indicando que el mecanismo de control estaría integrado por una Comisión de Expertos designada por el Consejo de Administración con objeto de realizar un

⁴ Véase Informe General, 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), párrafos 7 y 8; Informe General, 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), párrafos 8 y 9; Informe General, 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009), párrafos 7 y 8; Informe General, 81.^a reunión (noviembre-diciembre de 2010), párrafos 6-13; Informe General, 82.^a reunión (noviembre-diciembre de 2011), párrafos 612.

examen preliminar de las memorias anuales de los gobiernos. Los empleadores consideran que nada ha cambiado desde entonces y que las decisiones de 1926 y de 1947 siguen siendo los principios orientadores sobre la función y el mandato de la Comisión de Expertos. Por consiguiente, el hecho de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia los empleadores se hayan opuesto sistemáticamente al punto de vista de la CEACR sobre el derecho de huelga, no debe interpretarse como una expresión de oposición externa sino más bien como una prueba de que en el seno de la OIT nunca se ha llegado a un acuerdo sobre la cuestión del derecho de huelga.

15. Además, el hecho de que muchos países hayan consagrado el derecho de huelga junto con las restricciones a ese derecho, no es, a juicio de los empleadores, determinante para sostener que el Convenio núm. 87 es la fuente de ese derecho. Por el contrario, respaldaría más la opinión de que los países consideraron necesario, acertadamente, reglamentar por sí mismos esta cuestión ante la falta de una orientación clara y explícita derivada de una fuente convenida. En opinión de los empleadores, citar la práctica nacional para fundamentar la existencia de un derecho no declarado en un documento internacional no favorece el argumento de que el Convenio núm. 87 es la fuente del derecho de huelga. A manera de conclusión sobre este punto, el Vicepresidente empleador indicó que en relación con el Convenio núm. 87, la Comisión de Expertos ha asumido una función que se asemeja más a la de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que a la función de asesoramiento asignada a los expertos en 1926. Al parecer, la Comisión de Expertos ha elaborado y sostenido opiniones relativas al derecho de huelga que debían haber sido objeto de deliberaciones tripartitas en materia de política. Con el fin de avanzar en esta cuestión, recordó que los empleadores expresaron su disposición para contribuir a una solución equilibrada a este respecto y propusieron, durante la reunión del Consejo de Administración de noviembre de 2012, que se llevara a cabo una adecuada discusión tripartita sobre el derecho de huelga durante la Conferencia Internacional del Trabajo. Esa discusión tendría por objeto determinar si, y en qué medida, existe un terreno común entre los mandantes de la OIT para establecer una normativa general sobre el derecho de huelga. Solicitó nuevamente a la Comisión de Expertos que reconsiderase su posición sobre el derecho de huelga y que suspendiera inmediatamente toda referencia de este derecho en sus futuros informes hasta tanto no se haya celebrado una discusión tripartita sobre el derecho de huelga.

16. En relación con la cuestión del mandato de la Comisión de Expertos y, más precisamente, acerca de la naturaleza jurídica de sus opiniones y observaciones, el Vicepresidente empleador subrayó que estas cuestiones no habían quedado clara y precisamente establecidas en el informe de la Comisión, y por ese motivo, podría dar lugar a malentendidos fuera de la OIT, y llevar a creer que fueron aprobadas por los mandantes tripartitos de la OIT o que tenían un carácter jurídicamente vinculante. Tal como se señaló al examinar el punto relativo al derecho de huelga, los empleadores entienden que el Consejo de Administración nunca ha decidido modificar el mandato establecido de la Comisión de Expertos con objeto de incluir expresamente la interpretación de las normas internacionales del trabajo. Además, nunca podría haber sido intención del Consejo de Administración modificar ese mandato, habida cuenta de que la Constitución de la OIT establece que la facultad de interpretar los convenios de la OIT es competencia de la Corte Internacional de Justicia, es decir, que previamente sería necesario modificar la Constitución. Basándose en ese entendido, los empleadores consideraron que es necesario mencionar en todos los informes de la Comisión de Expertos que sus opiniones y observaciones tienen por objeto proporcionar una base para la tarea de control que realiza la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, no han sido aprobadas por los órganos tripartitos de la OIT, no son opiniones legalmente autorizadas, ni tienen carácter jurídicamente vinculante para los países ratificantes. En vista de lo antes expuesto, los empleadores solicitaron respetuosamente a la Comisión de Expertos que considerase esta cuestión con miras a aclarar cuál es el alcance de su mandato y la naturaleza jurídica de sus opiniones de manera clara y concisa en todos sus futuros informes. Esta clarificación debería incluirse en un lugar visible de los informes preferiblemente en las primeras páginas.

17. Tras un intercambio de opiniones con la Comisión de Expertos, el Vicepresidente empleador reconoció que cuando las disposiciones de un convenio no son claras, es inevitable que exista un cierto grado de interpretación por parte de los expertos, aunque insistió que el problema se plantea cuando esta regla de interpretación se extiende a formular consideraciones en materia de política que son competencia exclusiva de los mandantes tripartitos de la OIT.

18. El Vicepresidente empleador apreció la oportunidad de aclarar, en esta reunión especial, las funciones respectivas de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos, y al mismo tiempo subrayó que este diálogo con las dos Comisiones también debería extenderse en términos de participantes y de tiempo. Sugirió que, en lugar de este intercambio limitado entre los dos portavoces de la Comisión de la Conferencia y los miembros de la Comisión de Expertos, la Oficina debería organizar consultas de un día de duración, al margen de la reunión de la Comisión de Expertos, entre la CEACR y algunos miembros empleadores y miembros trabajadores de la Comisión de la Conferencia designados por los dos Grupos y asistidos por ACT/EMP y la OIE, así como también por ACTRAV y la CSI, respectivamente. Por último, expresó la opinión de que en el proceso actualmente en curso en el Consejo de Administración para poder avanzar sobre estas cuestiones, el elemento faltante es la participación de los miembros de la Comisión de Expertos en la discusión de su mandato.

19. Por su parte, el **Vicepresidente trabajador** destacó que su grupo estima valiosa la celebración de esta reunión todos los años porque brinda una oportunidad para reafirmar su confianza tanto en la Comisión de Expertos como en los demás órganos de control de aplicación de normas de la OIT, en particular, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical, ambos de composición tripartita. Estas dos instancias han contribuido

además, a lo largo del tiempo, a forjar, más allá del marco constitucional de la OIT, una serie de principios cuya utilidad para los trabajadores, los empleadores y los gobiernos es incuestionable, aunque no sea más que por la seguridad jurídica que representa para conceptos fundamentales del Derecho Internacional del Trabajo. Estos conceptos son válidos porque surgen de análisis tripartitos realizados conjuntamente. Además, los informes que elaboran estos órganos de control constituyen una referencia normativa que garantiza la estabilidad y la paz social en los Estados Miembros, no únicamente en lo que se refiere a los interlocutores sociales y al mundo empresarial, sino también a la relación entre los Estados Miembros, ya que evitan la competencia desleal basada en prácticas de dumping social.

20. En lo que respecta a la cuestión del mandato de la Comisión de Expertos, el Vicepresidente trabajador recordó que, desde 1928, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha considerado que, tras constatar que los expertos se limitaban a estudiar la conformidad de las legislaciones nacionales con lo dispuesto en los convenios internacionales, su estudio del problema no debía limitarse a investigar si existía o no esta concordancia, sino que debían profundizar más en la cuestión de la aplicación efectiva de los convenios. Insistió en que la Comisión de Expertos cumple un papel fundamental que constituye una aportación clave de carácter permanente en aras de una mejor aplicación de las normas. Su labor consiste en preparar, dentro de unas condiciones incuestionables de rigor científico, independencia y objetividad, el trabajo que deberá asumir la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con miras a garantizar la aplicación de normas tanto en la legislación como en la práctica.

21. El Vicepresidente trabajador declaró que el trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia a través del examen de los casos individuales es otro aspecto fundamental del mecanismo de control. Este examen se apoya en el trabajo de la Comisión de Expertos, pero también sobre el examen tripartito de los casos individuales. El papel de la Comisión de Expertos consiste, por tanto, en entablar un diálogo con los gobiernos a través de sus observaciones. No obstante, por importante que pueda ser esta tarea, el trabajo de la Comisión de Expertos no es más que un elemento del constante trabajo tripartito en el control de aplicación de normas. De hecho, el Consejo de Administración, con su composición tripartita, es un órgano constitucional que está llamado a cumplir una función determinante a diferentes niveles, por ejemplo, aprobando los cuestionarios en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución. Por otra parte, el trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia no es válido sino con una implicación completa de los empleadores, los trabajadores y los gobiernos, tanto en lo que atañe a la obligación de presentar memorias como también en la formulación de comentarios al respecto por parte de los interlocutores sociales, en virtud del artículo 23, 2). Así pues, el trabajo de la Comisión de Expertos tiene lugar dentro de un marco normativo muy riguroso y su mandato, que es el resultado de una evolución marcada por el Consejo de Administración, no se ha dejado exclusivamente a su criterio.

22. El Vicepresidente trabajador apreció que las consultas tripartitas informales de septiembre de 2012 se hayan traducido en la promesa del establecimiento de un método de trabajo que debería garantizar la posibilidad de trabajar con serenidad y eficacia durante la próxima sesión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013.

23. En lo que respecta a la cuestión del derecho de huelga, el Vicepresidente trabajador puso en guardia contra la voluntad de debilitar el diálogo social interprofesional y sectorial, una voluntad que parece haber echado raíces en la Unión Europea. En este sentido, insistió en el hecho de que será difícil para el grupo de trabajadores aceptar un método de trabajo fundado sobre una oposición de principio en función de la variación de los puntos de vista de la relación que existe entre el derecho de huelga y el Convenio núm. 87. El razonamiento de los empleadores, al apoyar que la cuestión del derecho de huelga no sea abordada más que a nivel nacional, tiene por objeto debilitar el movimiento sindical, el diálogo social y el derecho de negociación colectiva. Ahora bien, todos estos derechos están asociados en el espíritu de quienes negociaron los Convenios núms. 87 y 98.

24. El Vicepresidente trabajador indicó que los órganos de control de la OIT reconocen el derecho de huelga y lo consideran como un instrumento fundamental de las organizaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses económicos y sociales. La Comisión de Expertos, en su Estudio General de 1959, se manifestó también a favor de dicho reconocimiento, y actualmente considera el derecho de huelga como un corolario indisociable del derecho de sindicación. Esta es asimismo la opinión del Comité de Libertad Sindical, que ha reconocido este derecho en su reunión de 1952. Resulta también interesante observar que, después de 1952, 137 países han ratificado el Convenio núm. 87, y 115 de estas ratificaciones se han producido después de la publicación del Estudio General sobre la libertad sindical, de 1959, en el que se daba a entender claramente el reconocimiento del ejercicio del derecho de huelga. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia reconoce igualmente el derecho de huelga. Estos órganos consideran, sin embargo, que no se trata de un derecho absoluto y que puede ser objeto de ciertas restricciones, o incluso de ciertas prohibiciones. Así pues, la Comisión de Expertos no ha sobrepasado nunca su mandato cuando ha elaborado sus principios sobre el derecho de huelga. Estos están en consonancia con la realidad, con lo que se ha establecido en otros instrumentos internacionales que regulan el derecho de huelga y con las decisiones y principios a los que se atienen los demás mecanismos de control.

25. Por último, en respuesta a la propuesta presentada por el Grupo de los Empleadores sobre la inclusión de una salvedad en el inicio de los futuros informes de la CEACR, el Vicepresidente Trabajador manifestó su enérgica oposición a la inclusión de esa salvedad.

26. La Comisión apreció mucho las intervenciones francas y constructivas de los Vicepresidentes empleador y trabajador. En relación con su mandato, la Comisión recordó que, desde 1947, y durante los últimos 50 años, ha expresado regularmente su opinión sobre su mandato y sus métodos de trabajo. Desde 2001, lo ha hecho de forma aún más profunda

a través de la labor de su subcomisión sobre los métodos de trabajo. La Comisión recordó tres elementos que tienen una especial relevancia a este respecto: i) ha subrayado en repetidas ocasiones su estatus como órgano imparcial, objetivo e independiente, ya que sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración a título personal debido precisamente a su estatuto imparcial e independiente; ii) ha dejado claro con regularidad que aunque su mandato no la autoriza a realizar una interpretación definitiva de los convenios (la competencia en materia de interpretación la tiene la Corte Internacional de Justicia (CIJ)), a fin de cumplir con su mandato de examinar y evaluar la aplicación de los convenios debe formular y expresar sus opiniones sobre el alcance jurídico y el significado de las disposiciones de dichos convenios, y iii) por lo menos desde los años 1950, ha expresado sus puntos de vista sobre el significado de determinados instrumentos de la OIT utilizando unos términos y un vocabulario que inevitablemente son los de la interpretación.

27. Al examinar la posición del Grupo de los Empleadores a lo largo del tiempo, la Comisión hizo hincapié en que, históricamente, este Grupo ha aceptado la función de interpretación de la Comisión como parte de su mandato. Por ejemplo, la Comisión recordó que, durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 1987, al abordar las preocupaciones planteadas por ciertos gobiernos, el portavoz de los empleadores «rechazó el argumento de que la Comisión de Expertos había excedido su mandato» y tanto el portavoz de los empleadores como el portavoz de los trabajadores «se pronunciaron por el mantenimiento de los presentes métodos de trabajo de la Comisión de Expertos». En la Comisión de la Conferencia de 1993, el Grupo de los Empleadores señaló que «los desacuerdos entre el método y la sustancia de las interpretaciones solamente existen en relación con un reducido número de los numerosos comentarios formulados durante estos años por la Comisión de Expertos». Más recientemente, durante la Comisión de la Conferencia de 2011, el Grupo de los Empleadores no se pronunció en relación con el examen pormenorizado del método de interpretación que la CEACR presentó en los párrafos 10 a 12 de su Informe General, en los que se examinaba de forma muy detallada: *a)* la necesidad lógica de interpretar los convenios a fin de cumplir con su mandato; *b)* la necesidad de que su labor esté marcada por la independencia, la objetividad y la imparcialidad, y *c)* que la Comisión siempre tiene presentes todos los diferentes métodos de interpretación del derecho de los tratados, especialmente los de la Convención de Viena.

28. La Comisión también destacó que su mandato se deriva de tres principios fundamentales. En primer lugar, el análisis y evaluación del sentido del texto forma inevitablemente parte de la aplicación de los convenios ratificados. A este respecto, la Comisión indicó que tenía que señalar a la atención de la Comisión de la Conferencia lo siguiente: i) todas las prácticas o normas nacionales que no son conformes a los convenios, requieren, de una manera lógica e inevitable una evaluación y por lo tanto cierto grado de interpretación tanto de la legislación nacional como del texto del convenio; y ii) en consonancia con sus métodos de trabajo, los casos de progreso en la aplicación de las normas, requiere también un cierto nivel de interpretación. En segundo lugar, la igualdad de trato y la uniformidad en la aplicación de los convenios garantizan la predictibilidad. A este respecto, la Comisión destacó que su enfoque en relación con el examen del significado de los convenios también da relevancia prioritaria al servicio de la igualdad de trato para todos los Estados y de la uniformidad en la aplicación práctica. Este énfasis es esencial para mantener los principios de legalidad, lo que alienta a los gobiernos a aceptar los puntos de vista de la Comisión sobre la aplicación de un convenio y, de este modo, propicia el grado necesario de seguridad jurídica para el correcto funcionamiento del sistema de la OIT. En tercer lugar, la Comisión destacó que su composición, a saber, el hecho de que esté integrada por personas independientes con destacadas trayectorias como juristas y con experiencia directa en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales en los que se aplican los convenios, ayuda a garantizar una amplia aceptación de sus opiniones sobre el significado de los convenios en el seno de la OIT.

29. En relación con las preocupaciones expresadas por el Vicepresidente empleador en la Conferencia de junio de 2012, la Comisión tomó nota de que según dicho orador las observaciones de la Comisión son «vistas por el mundo exterior como una forma de jurisprudencia no vinculante sobre las normas laborales». Sin embargo, la Comisión indicó que el mundo exterior a la OIT no es el auditorio al que se dirige o que se le ha asignado, y que sus opiniones y conclusiones no son vinculantes y van destinadas a los gobiernos, los interlocutores sociales y a la Comisión de la Conferencia en virtud de su bien establecida función de órgano de control de la OIT. La Comisión señaló que es consciente de que sus orientaciones se tienen en cuenta seriamente tanto en tribunales nacionales como en tribunales internacionales pero estimó que esto es un reflejo del reconocimiento de su independencia e imparcialidad como fuente, y del valor persuasivo de sus análisis y conclusiones no vinculantes. La Comisión recordó que estos análisis y conclusiones tan sólo adquieren fuerza legal en un sentido «vinculante» si un tribunal internacional, un tribunal nacional o un instrumento nacional así lo establecen.

30. En relación con sus métodos de trabajo, y en particular, con su examen de las memorias de los gobiernos y los comentarios de los interlocutores sociales, la Comisión recordó que se basa exclusivamente en documentos escritos y no en informaciones orales. Aunque la Comisión tomó debida nota de los comentarios bien documentados y constructivos de los interlocutores sociales, agradecería recibir mayores comentarios de los empleadores a fin de tener más información sobre sus puntos de vista. La Comisión subrayó la importancia del trabajo individual y colectivo que realiza para examinar la aplicación de los convenios, que también se beneficia de un amplio intercambio de puntos de vista entre personas procedentes de muchos contextos jurídicos, sociales y culturales. Por último, la Comisión recordó que su mandato debe entenderse necesariamente en el marco de la Constitución de la OIT que representa una base sólida para los objetivos de la Organización de eliminar la injusticia, la miseria y las privaciones que entrañan las condiciones de trabajo de un gran número de seres humanos y promover la justicia social como medio de asegurar la paz universal y duradera.

31. Sobre la cuestión del derecho de huelga, la Comisión de Expertos apreció la franca discusión llevada a cabo, que le permite abordar directamente una serie de puntos. En primer lugar, parece que se mantiene el desafío de decidir si el derecho de huelga se deriva o no del Convenio núm. 87. La Comisión indicó que tendría en cuenta los argumentos planteados por los empleadores, aunque consideró que ya había abordado estos argumentos en detalle en su Estudio General de 2012. Aunque el Vicepresidente empleador parecía estar haciendo una distinción entre una «aplicación interpretativa» del Convenio y lo que los empleadores veían como el desarrollo de ciertas políticas, dando ejemplos concretos de esa política de extensión, la Comisión de Expertos indicó que una vez que la Comisión decidió en 1959, que el Convenio incluía el derecho de huelga, es necesario determinar cuáles son las limitaciones aceptables en lugar de dejarlo como un derecho absoluto. La Comisión de Expertos ha seguido este enfoque en base a un examen caso por caso a lo largo de los años, teniendo en cuenta la legislación y la práctica de cada país y la información que se le proporciona en relación con las circunstancias nacionales, al tiempo que garantiza un tratamiento uniforme y una aplicación universal. A fin de realizar este examen, la Comisión de Expertos instó y sigue instando a todas las partes, pero especialmente a las organizaciones de empleadores, a que en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, proporcionen información pertinente en relación con su reflexión. En cuanto al grado de seguimiento por la Comisión de las decisiones del Comité de Libertad Sindical, la Comisión recordó que adopta sus propias decisiones. Tiene en cuenta las decisiones del CLS, pero no justifica sus observaciones en base a esas decisiones. Además, recordó varios ejemplos de quejas y comentarios presentados por organizaciones internacionales y nacionales de empleadores ante el CLS y ante la Comisión solicitando a ambos órganos de control que se pronuncien en relación con la necesidad de poner límites al ejercicio del derecho de huelga, cuando, a su juicio, las legislaciones contenían disposiciones objetables.

32. Los expertos subrayaron que a diferencia de los interlocutores sociales que muchas veces defienden intereses contradictorios, y que por ello deben negociar, la Comisión no defiende intereses y aunque pueden existir discrepancias entre los expertos al examinar la aplicación de los convenios por parte de los Estados, no negocian al formular sus comentarios. Los expertos buscan, con la mayor objetividad e imparcialidad, la verdad jurídica.

Opiniones de la Comisión en relación con su mandato

33. La Comisión está informada de que como resultado de las consultas tripartitas officiosas que se celebraron en septiembre de 2012, los mandantes tripartitos han solicitado a la Oficina que prepare un documento de información sobre el mandato de la Comisión de Expertos para la 317.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2013). Tras su reunión con los dos Vicepresidentes de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión de Expertos también entiende mejor las opiniones y preocupaciones que los trabajadores y los empleadores han planteado en relación con su mandato. Dichas opiniones y preocupaciones en relación con el mandato de la Comisión de Expertos ya fueron convenientemente presentadas por los dos Vicepresidentes en la sesión de 1.º de diciembre de la Comisión. La Comisión ha decidido realizar las siguientes consideraciones a fin de ayudar a los mandantes de la OIT a entender su labor. La Comisión quiere señalar a la atención de los mandantes los cuatro puntos siguientes:

a) *Inherente a la lógica de la aplicación.* El mandato de la Comisión de Expertos establece que la Comisión tiene que examinar una serie de memorias e informaciones a fin de supervisar la aplicación de los convenios y recomendaciones. Al cumplir con sus responsabilidades, la Comisión debe señalar a la atención de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia todos los textos legislativos y todas las prácticas nacionales que no son conformes a los convenios, e indicar la gravedad de ciertas situaciones. Esto, lógica e inevitablemente requiere una evaluación, que a su vez implica cierto grado de interpretación, tanto de la legislación nacional como del texto del convenio correspondiente.

Además, con arreglo a los métodos de trabajo que viene utilizando desde 1964 la Comisión de Expertos ha identificado más de 3 000 casos de progreso (toma nota con *satisfacción*), lo que a su vez requiere una declaración interpretativa respecto a que los cambios que el gobierno ha introducido en la legislación y la práctica han servido para dar más efecto a un convenio ratificado, según el sentido que le ha dado la Comisión.

b) *La igualdad de trato y la uniformidad garantizan la predictibilidad de la aplicación.* El enfoque de la Comisión en lo que respecta al examen del significado de los convenios da prioridad al hecho de alcanzar la igualdad de trato para todos los Estados y la uniformidad en la aplicación práctica. Este énfasis es esencial para mantener los principios de legalidad, lo que alienta a los gobiernos a aceptar los puntos de vista de la Comisión sobre la aplicación de un convenio. De este modo, la Comisión puede promover el grado necesario de seguridad jurídica para el correcto funcionamiento del sistema de la OIT.

c) *Composición.* Las opiniones de la Comisión de Expertos sobre el significado de los convenios son ampliamente aceptadas debido a que la Comisión está compuesta por personas independientes que tienen destacadas trayectorias como juristas y una experiencia directa en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales en el marco de los cuales se debe valorar la aplicación de los convenios. La independencia de la Comisión es también una característica importante de las profesiones de sus miembros, que son generalmente jueces de tribunales nacionales o internacionales y profesores de derecho del trabajo y de derecho en materia de derechos humanos. La independencia también se puede atribuir a la forma en la que se seleccionan los miembros de la Comisión. No son designados por

los gobiernos, los empleadores o los trabajadores, sino por el Consejo de Administración a recomendación del Director General. Esta combinación de independencia, experiencia y conocimientos especializados continúa siendo una considerable fuente de legitimidad adicional para los mandantes de la OIT.

- d) *Consecuencias.* Los gobiernos se basan en la validez y el reconocimiento de los que gozan las observaciones, solicitudes directas y estudios generales de la Comisión de Expertos para estructurar su orientación legislativa y práctica. Si los gobiernos consideraran que las posiciones de la Comisión están de alguna manera desacreditadas o que se ha rebajado su valor, algunos de ellos se sentirían más libres para ignorar las solicitudes o invitaciones de la CEACR para que apliquen las normas. Esta situación socavaría inevitablemente el control ordenado y la aplicación predecible de las normas, que es precisamente lo que se quiso evitar al establecer y extender el mandato de la Comisión de Expertos.

Además, la Comisión de la Conferencia, el Comité de Libertad Sindical, y el Consejo de Administración también confían en las opiniones de la Comisión de Expertos sobre el significado de las disposiciones de un determinado convenio en el curso del proceso de aplicación del mismo. Sin esta función independiente, el sistema de control perdería un componente fundamental de imparcialidad y objetividad, que es un elemento que durante 85 años ha sido esencial para el sistema de control.

Declaraciones anteriores de la CEACR y de los empleadores en relación con el mandato de la Comisión

34. Tal como señaló en la Conferencia, la Comisión considera que puede ser útil revisar ciertas ideas planteadas en el pasado y de forma recurrente en relación con su mandato.

- a) *Declaraciones de la CEACR.* Durante más de 50 años, la Comisión ha expresado regularmente su opinión sobre su mandato y sus métodos de funcionamiento. Desde 2001, lo ha hecho de forma más rigurosa a través de la labor de la subcomisión sobre los métodos de trabajo. En este punto cabe plantear tres elementos que tienen una especial relevancia a este respecto:

- En primer lugar, la Comisión ha subrayado en repetidas ocasiones su estatus como órgano imparcial, objetivo e independiente, ya que sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración a título personal debido precisamente a su imparcialidad e independencia ⁵.
- En segundo lugar, la Comisión ha dejado claro con regularidad que aunque su mandato no la autoriza a realizar una interpretación definitiva de los convenios (la competencia en materia de interpretación la tiene la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en virtud del artículo 37 de la Constitución de la OIT), a fin de cumplir con su mandato de examinar y analizar la aplicación de los convenios debe formular y expresar sus opiniones sobre el alcance jurídico y el significado de las disposiciones de dichos convenios ⁶.
- En tercer lugar, por lo menos desde los años 1950, la Comisión ha expresado sus opiniones sobre el significado de determinados instrumentos de la OIT utilizando unos términos y un vocabulario que inevitablemente son los de la interpretación.

- b) *Declaraciones del Grupo de los Empleadores.* Durante los últimos 25 años, el Grupo de los Empleadores con frecuencia ha dejado claro su apoyo y aceptación de la función de la Comisión de interpretar los textos de los convenios, como un elemento fundamental del sistema de control.

De esta forma, por ejemplo, en 1986 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, «los miembros empleadores declararon que a su juicio las críticas formuladas sobre el procedimiento de control probaban la eficacia de éste. Rechazaban toda idea consistente en abolir o debilitar el sistema de control. En su opinión, los argumentos esgrimidos contra este sistema carecían de fundamento. Tal era el caso, en particular, de las críticas según las cuales el sistema de control constituía una injerencia en los asuntos internos de un Estado. Al contrario, se trataba de saber si un Estado Miembro se proponía cumplir los compromisos por él suscritos. El sistema de control presentaba la ventaja de trabajar a partir de memorias recibidas directamente de los Estados Miembros y sobre la base del diálogo que se instauraba con el Estado correspondiente una vez recibidas las memorias. Este procedimiento era claro, equitativo, desprovisto de toda ambigüedad, y ante todo, necesario» (párrafo 36, pág. 31/8) ⁷.

De nuevo en 1987, los empleadores respondieron a los argumentos de la URRS y otros países de Europa del Este (párrafo 26) de que la Comisión de Expertos había ido más allá de su mandato, que era puramente técnico,

⁵ CIT, Informe III (Parte IV), 1957, párrafo 15; CIT, Informe III (Parte IV), 1967, párrafo 25; CIT, Informe III (Parte 4A), 1977, párrafo 12; CIT, Informe III (Parte 4A), 1987, párrafo 19; CIT, Informe III (Parte 4A), 1990, párrafo 6; CIT, Informe III (Parte 4A), 1991, párrafo 12; CIT, Informe III (Parte IA), 2006; CIT, Informe III (Parte IA), 2011, párrafo 10.

⁶ CIT, CEACR, Informe III (Parte 4A), 1977, párrafo 32; CIT, CEACR, Informe III (Parte 4A), 1987, párrafo 21; CIT, CEACR, Informe III (Parte 4A), 1990, párrafo 7; CIT, Informe III (Parte 4A), 1991, párrafo 9; CIT, CEACR, Informe III (Parte 1A), 2011, párrafo 11.

⁷ CIT, *Actas Provisionales* núm. 31: Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, 72.ª reunión, Ginebra, 1986, pág. 31/1.

convirtiéndose en «una especie de tribunal supranacional que interpretaba las leyes nacionales y los convenios» aunque dicha interpretación era responsabilidad de los tribunales nacionales o de la CIJ. El portavoz de los empleadores «rechazó el argumento de que la Comisión de Expertos había excedido su mandato» (párrafo 27) y tanto el portavoz de los empleadores como el portavoz de los trabajadores «se pronunciaron por el mantenimiento de los presentes métodos de trabajo de la Comisión de Expertos» (párrafo 32) ⁸.

En 1990, los empleadores criticaron un párrafo de un informe de la Comisión porque opinaban que quería decir que a falta de una sumisión a la CIJ, la competencia en materia de interpretación recaería sólo en la Comisión de la Conferencia (párrafo 22). Tras un amplio debate tripartito, los empleadores hicieron hincapié en que para ellos la Convención de Viena constituía «el instrumento apropiado — y, por otra parte, el único — para interpretar los convenios de la OIT. *Invitaban a la Comisión de Expertos a utilizar este instrumento cuando interpretaran las normas internacionales del trabajo*» (párrafo 30, cursivas agregadas) ⁹.

En 1993, los empleadores señalaron que «los desacuerdos entre el método y la sustancia de interpretaciones solamente existen en relación con un reducido número de los numerosos comentarios formulados durante estos años por la Comisión de Expertos» (párrafo 21) ¹⁰.

En 2010, los empleadores hicieron hincapié en «que no ponen en tela juicio la valiosa función que cumple la Comisión de Expertos, sino simplemente algunas de sus interpretaciones» (párrafo 75) ¹¹.

El carácter no vinculante de las opiniones y recomendaciones de la CEACR

35. a) Al afirmar que sus opiniones deben considerarse como válidas y generalmente reconocidas (a falta de una sentencia en sentido contrario de la CIJ), la Comisión no está diciendo que considere que sus opiniones tengan valor de cosa juzgada (*res judicata*) o ningún efecto equiparable. La Comisión no se considera a sí misma como un tribunal. De hecho, ha dejado claro en todo momento que sus directrices — que adoptan la forma de opiniones o recomendaciones en el marco de observaciones, solicitudes directas y estudios generales — no son vinculantes. Por el contrario, el valor persuasivo que tienen las directrices de la Comisión para los Estados Miembros, los interlocutores sociales, la Comisión de Aplicación de Normas y otros destinatarios dentro de la OIT radica en: 1) su relación lógica con el proceso de aplicación de normas; 2) la igualdad de trato y uniformidad que acompaña su aplicación; 3) la calidad de sus razonamientos, y 4) el reconocimiento general de la independencia y conocimientos especializados de la Comisión en su conjunto.

b) En este sentido, la orientación de la Comisión forma parte del denominado panorama jurídico internacional. Al igual que la labor de los organismos independientes de supervisión creados en los organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos y de los derechos del trabajo ¹², las opiniones o conclusiones no vinculantes de la Comisión gracias a su racionalidad y valor persuasivo, su fuente de legitimación (entendiendo por tal la independencia, el prestigio, la experiencia y los conocimientos especializados de sus integrantes) y su capacidad de aportar respuestas a una serie de realidades nacionales, incluyendo las informaciones que le llegan de los interlocutores sociales, pretenden orientar las medidas que adoptan los Estados Miembros de la OIT. Al mismo tiempo, la Comisión observa que los interlocutores sociales sólo pueden plantear sus preocupaciones en relación con la aplicación de los convenios ante los mecanismos de control de la OIT.

La propuesta de adjuntar una «reserva o salvedad» a los estudios generales e informes de la Comisión

36. La Comisión ha examinado la posición de los empleadores respecto a que en los documentos de la Comisión debería incluirse, en un lugar destacado, una reserva o salvedad, en la que se señale que las interpretaciones de la Comisión no están dotadas de autoridad y, por lo tanto, no son jurídicamente vinculantes para los países que ratifican los convenios, y también la posición de los trabajadores de que esta reserva o salvedad no debería incluirse. La Comisión entiende y respeta los puntos de vista de ambos mandantes y quiere aclarar su posición a este respecto.

⁸ CIT, *Actas Provisionales* núm. 24 (Parte 1): Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, 73.ª reunión, Ginebra, 1987, pág. 24/8.

⁹ CIT, *Actas Provisionales* núm. 27 (Parte 1): Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, 77.ª reunión, Ginebra, 1990, pág. 27/9.

¹⁰ CIT, *Actas Provisionales* núm. 25 (Parte 1): Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, 80.ª reunión, Ginebra, 1993, pág. 25/5.

¹¹ CIT, *Actas Provisionales* núm. 16 (Parte 1): Informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 99.ª reunión, Ginebra, 2010, 16 Parte I/25.

¹² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos tienen responsabilidades comparables en lo que respecta al seguimiento de la aplicación de las disposiciones de sus pactos, en base a su imparcialidad y su condición de órganos expertos independientes.

- a) La Comisión considera que esta reserva o salvedad no es necesaria. Tal como indicó anteriormente en este Informe General, al realizar comentarios sobre su mandato la Comisión ha señalado repetidamente, tanto en sus informes generales como en otros lugares, que sus opiniones no son vinculantes. La Comisión incluye una declaración igualmente clara en su prólogo del Estudio General de este año y continuará esta práctica en el futuro.
- b) La Comisión considera que adjuntar la reserva o salvedad propuesta por los empleadores representaría una injerencia en aspectos importantes de su independencia. La Comisión entiende perfectamente y respeta la fuerza moral y la autoridad técnica que tiene el tripartismo dentro del sistema de la OIT. La autoridad moral de la Comisión, sin embargo, se deriva básicamente del hecho de que, aunque sus integrantes son nombrados por el Consejo de Administración tripartito, durante 85 años ha sido un órgano independiente e imparcial formado por expertos. Tal como se mencionó anteriormente, los miembros de la Comisión son seleccionados y designados teniendo en cuenta su independencia y objetividad, no su participación en un marco tripartito. El hecho de que esta reserva o salvedad sea propuesta por uno de los mandantes tripartitos y que otro mandante tripartito se oponga a ella por principio y en términos concretos pone de relieve los riesgos de intentar añadir algo a la propia labor de la Comisión.
- c) A este respecto, hace hincapié en que los estudios generales y el informe de la Comisión en virtud de los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución son herramientas creadas por la Comisión bajo la dirección y respetando la autoridad constitucional de la Conferencia. La Comisión se toma muy en serio las opiniones antes expresadas y considera que debería mantener su práctica actual.

II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

37. La Comisión recuerda que, por iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.^a reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos comisiones, con la ayuda de la Oficina, fortalecieron el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que se delimitaran con más exactitud las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de ayudar a los países a identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como han recordado muchas veces las dos comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste se basa, en primer lugar, en las informaciones que contienen las memorias enviadas por los gobiernos. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la que se presta a la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión también recuerda que se presentó a la 306.^a reunión (noviembre de 2009) del Consejo de Administración¹³ una evaluación del seguimiento fortalecido de los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentar memorias. Esta evaluación puso de relieve que la asistencia técnica sistemática y reforzada, proporcionada en el marco del seguimiento en base a los comentarios de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, ha tenido un gran impacto en lo que respecta a la presentación de memorias.

38. La Comisión toma nota de que en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 101.^a reunión (junio de 2012) de la Conferencia y en la sesión especial que consagró al examen los estos casos de incumplimiento grave, varios de los miembros de la Comisión de la Conferencia hicieron de nuevo hincapié en dicho impacto positivo. Se invitó a la Oficina a continuar e intensificar las actividades de asistencia técnica, especialmente, a fin de seguir determinando las dificultades a las que tienen que hacer frente los Estados para cumplir con sus obligaciones y poder resolverlas. Según algunos miembros, también resulta necesario continuar los esfuerzos para aliviar la carga de trabajo relacionada con la presentación de memorias. Asimismo, estos miembros señalaron que, además de las causas de origen nacional, los incumplimientos de la obligación de envío de memorias están relacionados con la carga de trabajo que representa para los gobiernos el envío de memorias, lo que, por una parte, pone de manifiesto la necesidad de que, antes de ratificar un convenio, los países evalúen su capacidad para aplicarlo y para presentar las memorias correspondientes y, por otra parte, la necesidad de continuar integrando y simplificando los convenios de la OIT centrándose en reglas esenciales.

39. La Comisión ha sido informada de que como seguimiento de los debates de la Comisión de la Conferencia, la Oficina ha enviado comunicaciones específicas a los 58 Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del Informe de la Comisión de la Conferencia por no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias.

¹³ Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 36-42.

40. La Comisión se felicita por el hecho de que ocho países que habían tenido dificultades persistentes y que, por lo tanto, fueron citados en diversos informes de las dos comisiones, este año han cumplido **parte** de sus obligaciones constitucionales en relación con la presentación de las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados¹⁴. La Comisión toma nota de que, desde el final de la reunión de la Conferencia, otros Estados Miembros, a menudo con la ayuda de la Oficina, han cumplido con una parte de sus obligaciones de envío de memorias y otras obligaciones normativas¹⁵.

41. La Comisión recuerda a los gobiernos que tienen que respetar todas las obligaciones relacionadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas que aceptaron al convertirse en Miembros de la OIT. El respeto de estas obligaciones es indispensable para el diálogo entre los órganos de control y los Estados Miembros sobre la aplicación efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que la soliciten pueden recibir la asistencia técnica de la OIT, pero esta asistencia sólo resultará útil y estará adaptada a las circunstancias nacionales si los gobiernos informan a la Oficina de sus dificultades y tienen la voluntad de aplicar soluciones duraderas. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que proporciona a los Estados Miembros, ya que se trata claramente de un medio esencial para superar de manera eficaz las dificultades en materia de envío de memorias. Por último, la Comisión se congratula por la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

42. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros y que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

Modalidades para la presentación de memorias

43. La Comisión recuerda que en su 306.^a reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias dejara de ser de dos años y pasara a ser de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y mantener el ciclo de cinco años para los otros convenios. Esta decisión tomó efecto a partir de las memorias para 2012.

44. Además de las memorias solicitadas de conformidad con el ciclo de envío de memorias, la Comisión también procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no había podido examinar en su reunión anterior.

45. En algunos casos no se adjunta a las memorias la legislación correspondiente, ni estadísticas u otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se dispone de esta documentación, la Oficina, tal y como le encomendara la Comisión, se dirige por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pueda cumplir plenamente con su función.

46. El anexo I del presente Informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Memorias solicitadas y recibidas

47. Este año se solicitaron (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) un total de **2 393** memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 3 013 el año pasado. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina **1 664** memorias, lo que representa el **69,53** por ciento de las memorias solicitadas, en comparación con 2 084 memorias el año pasado, lo que representaba el 69,1 por ciento.

48. Se solicitaron a los gobiernos un total de **2 207** memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran **1 497** las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el **67,83**

¹⁴ Los ocho países siguientes han compensado en parte el retraso acumulado al haber podido presentar algunas de las memorias debidas: **Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Kirguistán, Nigeria, Reino Unido** (Santa Elena) y **Yemen**.

¹⁵ **Bahamas, Barbados, Burkina Faso, Cabo Verde, Dinamarca** (Groenlandia), **Eslovaquia, Granada, Guinea-Bissau, Haití, Irlanda, Islandia, Kazajstán, Kirguistán, Nigeria, Pakistán, Reino Unido** (Santa Elena), **Seychelles y Turkmenistán**.

por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con el 67,82 por ciento el año pasado). La Comisión desea expresar su gratitud a los **91** Estados Miembros, que han presentado todas las memorias debidas este año.

49. Se solicitaron **186** memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos en virtud del artículo 35 de la Constitución. De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido **167** memorias, es decir, el **89,78** por ciento del total (en comparación con el 82,37 por ciento el año pasado).

50. Además, este año, habida cuenta de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante su reunión, celebrada en junio de 2012, no pudo debatir ninguno de los casos individuales que figuraban en una lista preliminar, y a fin de evitar cualquier nueva alteración del funcionamiento de los mecanismos de control de la OIT, dicha Comisión pidió a los gobiernos que figuraban en dicha lista preliminar¹⁶ que enviaran una memoria a la Comisión de Expertos para su examen en esta reunión.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias¹⁷

51. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas o casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los **10** países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Burundi, Chad, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Kiribati, Libia, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona y Somalia.** La Comisión examina el cumplimiento por cada uno de estos países de sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias en el marco de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe.

52. La Comisión ruega encarecidamente a los gobiernos de esos países que no escatimen esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. La Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin que se envíen memorias, los problemas administrativos, o de otro tipo, a menudo son la causa de las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales. En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica. En dichos casos, es importante que, a partir del momento en que sea posible, los gobiernos soliciten la asistencia de la Oficina y que ésta se proporcione lo antes posible.

Memorias recibidas con retraso

53. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de las memorias.

54. La Comisión señala que **al 1.º de septiembre de 2012, el porcentaje de memorias recibidas era del 36,7 por ciento.** En las mismas fechas del año anterior se había recibido el 35,1 por ciento de memorias. El número de memorias recibidas a tiempo supera de nuevo el umbral del 30 por ciento como en 2007, 2008, 2010 y 2011, después de haber descendido de manera significativa en 2009. La Comisión expresa su especial agradecimiento a los **38 países que han presentado todas las memorias debidas** junto con la información solicitada **dentro del plazo establecido**¹⁸. Toma nota de que la solicitud que hizo el año pasado a los Estados Miembros de que realizasen esfuerzos particulares para que sus memorias se presentasen en el plazo establecido ha tenido cierto efecto este año. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el número de memorias recibidas a tiempo sigue siendo poco elevado. Un número importante de memorias se recibe después del 1.º de septiembre, en un período muy corto, perturbando de esta forma el buen funcionamiento del procedimiento de control regular.

55. Además, la Comisión señala que algunos países han transmitido todas o una parte de las memorias debidas **antes del 1.º de septiembre de 2011 entre el final de su última reunión (noviembre-diciembre de 2011) y el inicio de la 101.ª reunión (junio de 2012) de la Conferencia Internacional del Trabajo,** e incluso durante la Conferencia. La

¹⁶ Arabia Saudita, Argelia, Bangladesh, Belarús, Botswana, Camboya, Canadá, China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, España, Etiopía, Fiji, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Islandia, Kuwait, Malawi, Mauricio, Mauritania, México, Myanmar, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Reino Unido, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Islámica del Irán, Rumania, Senegal, Serbia, Sri Lanka, Swazilandia, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Zimbabwe. De estos 49 países, 45 han enviado las memorias solicitadas.

¹⁷ Por regla general, la Comisión formula una observación en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el envío de memorias e informaciones sobre los convenios ratificados, en base a los criterios siguientes: falta de envío de memorias desde hace dos años o más, falta de envío de primeras memorias desde hace dos años o más y el hecho de que no se mencione en las memorias recibidas (o en la mayor parte de ellas) durante tres años consecutivos el nombre de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a las que deben comunicarse copias de las memorias y de las informaciones. La Comisión formula una solicitud directa cuando un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas para el año en curso.

¹⁸ Alemania, Antigua y Barbuda, Austria, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Camerún, China, Colombia, Cuba, El Salvador, Eritrea, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Gabón, Georgia, Guatemala, Haití, India, Israel, Jordania, Myanmar, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Timor-Leste, Uruguay, Uzbekistán y Zimbabwe.

Comisión señala que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión señala que los países que siguieron esta práctica en el período indicado son los siguientes: **Alemania, Angola, Argelia, Bulgaria, Congo, Croacia, Dinamarca, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Fiji, Francia, Francia (Polinesia Francesa), Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, Iraq, Kenya, Kirguistán, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Malasia, Malta, Mongolia, Nepal, Noruega, Países Bajos (Curazao), Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido (Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes Británicas), Rwanda, Senegal, Tailandia, Timor-Leste, Túnez, Uganda y Yemen.**

56. Además, habida cuenta de que este año un número elevado de memorias no incluyen información en respuesta a sus comentarios, la Comisión ruega a todos los Estados Miembros que continúen y redoblen sus esfuerzos a fin de que, el año próximo, se presente un número mayor de memorias dentro del plazo establecido, junto con toda la información solicitada. La Comisión también pide a la Oficina que intensifique su asistencia técnica a este fin. Por último, haciéndose eco de los comentarios realizados durante la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión espera que las medidas de racionalización sobre la comunicación y el tratamiento de la información y las memorias, entre otras las relacionadas con la agrupación de los convenios por objetivo estratégico a los fines de la elaboración de memorias y la prolongación del ciclo de presentación de memorias para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza, facilitarán la preparación y el envío de memorias por parte de los Estados Miembros.

Envío de primeras memorias

57. La Comisión toma nota de que 67 primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 101 esperadas, se recibieron antes del final de su reunión. En comparación con el último año, en que se recibieron 61 primeras memorias de las 105 solicitadas. Sin embargo, algunos países no han comunicado las primeras memorias, algunas de las cuales se deben desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los 9 Estados siguientes:

Omisión de envío de primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados	
Estados	Convenios núms.
Bahamas	– desde 2010: Convenio núm. 185
Guinea Ecuatorial	– desde 1998: Convenios núms. 68, 92
Kazajistán	– desde 2010: Convenio núm. 167 – desde 2011: Convenio núm. 185
Kiribati	– desde 2011: Convenios núms. 100, 111, 138, 182
Kirguistán	– desde 2006: Convenio núm. 184 – desde 2010: Convenio núm. 157
Nigeria	– desde 2010: Convenio núm. 185
Santo Tomé y Príncipe	– desde 2007: Convenio núm. 184
Seychelles	– desde 2007: Convenios núms. 147, 180
Vanuatu	– desde 2008: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182 – desde 2010: Convenio núm. 185

58. La falta de envío de las primeras memorias debidas por estos países es objeto de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe. En general, al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión señala la importancia especial de las primeras memorias en base a las cuales realiza su primer examen sobre la aplicación de los convenios correspondientes, y, en algunos casos, del conjunto de los convenios ratificados por el país. La Comisión insta a los gobiernos interesados que hagan esfuerzos particulares para transmitir las primeras memorias debidas. Asimismo, la Comisión solicita a la Oficina que proporcione la asistencia técnica adecuada, ya que las primeras memorias son memorias detalladas y, como tales, deben prepararse siguiendo el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio ¹⁹.

¹⁹ Las memorias detalladas se redactan siguiendo un formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio. Se solicitan el año que sigue a la entrada en vigor de un convenio o cuando la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia lo solicitan expresamente. Posteriormente, se solicitarán de manera periódica. Véanse las decisiones del Consejo de Administración en este sentido (documentos GB.282/LILS/5 (noviembre de 2001) y GB.283/LILS/6 (marzo de 2002)).

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

59. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. Este año 15 de los gobiernos con los que la Oficina se ha puesto en contacto han enviado las informaciones solicitadas.

60. Este año, los comentarios sin respuesta son un total de 387 (en relación con 40 países). El año anterior eran 537 (respecto de 43 países). La lista completa es la siguiente:

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Angola	12, 17, 18, 19, 27, 29, 100, 105, 111
Argelia	24, 29, 32, 42, 44, 81, 97, 119, 120, 127, 155
Barbados	26, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 102, 105, 108, 111, 115, 118, 128, 144, 147
Burundi	11, 14, 17, 26, 27, 29, 42, 52, 62, 81, 87, 89, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144
República Centroafricana	17, 18, 19, 81, 100, 111, 118
Chad	29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 173, 182
Comoras	12, 13, 17, 19, 29, 42, 77, 81, 98, 99, 100, 105, 111, 138, 182
República Democrática del Congo	12, 19, 26, 29, 81, 95, 100, 102, 105, 111, 118, 121, 135, 138, 144, 150, 158
Djibouti	9, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 29, 37, 38, 55, 56, 63, 71, 73, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 111, 115, 120, 122, 125, 126, 138, 144, 182
Dominica	19, 94, 97, 111
Ecuador	81, 97, 100, 111, 118, 121, 123, 128, 130, 152
Francia: Nueva Caledonia	42, 44, 81, 115, 120, 129
Gambia	138, 182
Ghana	29, 74, 81, 92, 94, 98, 100, 105, 111, 115, 119, 182
Granada	26, 94, 95, 97, 99, 111, 138, 182
Guinea-Bissau	12, 17, 18, 19, 29, 81, 105
Guinea Ecuatorial	1, 29, 30, 87, 98, 103, 105, 111, 138, 182
Guyana	29, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 115, 129, 137, 138, 139, 140, 149
Islas Salomón	26, 94, 95
Kiribati	29, 87, 98, 105
República Democrática Popular Lao	29, 138, 182
Lesotho	26, 138, 144, 182
Libano	29, 59, 71, 77, 78, 90, 95, 131, 138, 152, 182
Libia	95, 131
Malawi	19, 26, 29, 81, 97, 98, 99, 105, 129, 138, 144, 150, 159, 182
Malí	19, 26, 29, 95, 105, 138, 144, 182
Malta	77, 78, 95, 96, 98, 131

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Mauritania	112, 114, 122, 138, 182
Mongolia	123, 138, 144, 182
Níger	81, 95, 131, 138, 148, 182
San Marino	100, 111, 143, 148, 150, 156, 160, 182
Santo Tomé y Príncipe	17, 18, 19, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 138, 144, 159, 182
Sierra Leona	17, 26, 29, 45, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144
República Árabe Siria	94, 95, 98, 100, 105, 131, 170
Sudán	26, 95, 98, 122
Tailandia	19, 29, 122, 138, 182
Tayikistán	32, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 97, 98, 113, 119, 120, 122, 126
Turquía	26, 77, 94, 95, 98, 99, 122, 123, 152
Uganda	81, 87, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 143, 144, 154, 182
Zambia	17, 18, 97, 131, 173, 176

61. La Comisión dirige a 15 de los países concernidos una observación sobre el respeto de sus obligaciones vinculadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas. Estos casos de comentarios sin respuesta se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta, y
- b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

62. La Comisión toma nota con *preocupación* de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo significativo. Esto ha llevado a la Comisión de la Conferencia y a la Comisión, con el apoyo de la Oficina, a conceder una atención más sostenida a los casos de incumplimiento de la obligación de enviar información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión recuerda que, desde hace siete años, y a fin de ayudar a los países a presentar las informaciones solicitadas en sus comentarios pone claramente de relieve lo que les solicita a este respecto. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. La Comisión insta a los países interesados a que transmitan toda la información debida y a que recurran, si es necesario a la asistencia de la Oficina. A este respecto, pide a la Oficina que refuerce de manera prioritaria las medidas ya adoptadas y que proporcione una ayuda específica a los países concernidos para que sometan la información requerida sobre la aplicación de los convenios ratificados.

B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

63. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

64. La Comisión ha comprobado que, en algunos casos²⁰, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el Informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados²¹.

65. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente informe, junto con, en relación con cada convenio, una lista de las solicitudes directas relacionadas. En el anexo VII del presente Informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de los procedimientos para el examen de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

66. Según la práctica establecida, la Comisión examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución) después de que se hayan aprobado (comisiones tripartitas) o se haya tomado nota de ellas (comisiones de encuesta) en el Consejo de Administración. Las informaciones correspondientes son examinadas por la Comisión y forman parte integrante de su diálogo con los gobiernos interesados en el marco del examen de las memorias enviadas sobre la aplicación de los convenios correspondientes pero también de todos los comentarios sometidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión considera útil poner más en valor los casos en los que asegura el seguimiento de las recomendaciones realizadas por otros procedimientos de control constitucional y de las que el cuadro siguiente ofrece una visión general.

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24) y de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	Convenios núms.
Belarús	87
Bosnia y Herzegovina	111
Brasil	169
Chile	35
Etiopía	111
Japón	100, 181
México	150, 155
Perú	71
Zimbabwe	87

Notas especiales

67. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios correspondientes, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan datos completos a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2013.

68. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En

²⁰ 331 memorias.

²¹ OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), podía sólo ser objeto de una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

69. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

70. Además, la Comisión desea resaltar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que, anteriormente, ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia, no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.

71. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

72. Este año, la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, según las circunstancias, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Angola	88
Argentina	17
Armenia	17, 18
Australia	137
Bahamas	88
Estado Plurinacional de Bolivia	128
Burundi	144
Cabo Verde	155
Camerún	94, 95, 111
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	97
Colombia	12, 17, 18, 81, 162
Costa Rica	96, 102

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
República Democrática del Congo	144
Djibouti	63
Ecuador	95
Egipto	96
Eslovaquia	158, 159
España	94, 122
Ex República Yugoslava de Macedonia	158
Finlandia	81
Francia	97, 137
Francia – Polinesia Francesa	115
Grecia	81, 95, 102, 144, 150
Guatemala	144, 162
Guinea	144
Guyana	144
Haití	12, 17, 24, 25, 42
Honduras	42, 98
India	42
República Islámica del Irán	95, 111
Irlanda	26, 142, 144
Jamaica	94
Japón	81, 144, 181
Jordania	144
Kazajstán	138
Kenya	138, 144
Kuwait	144
Lesotho	158
Luxemburgo	96
Madagascar	144
Malasia – Malasia Peninsular	19
Malasia – Sarawak	19
Mauricio	19
Mauritania	29, 102
México	144, 150
Montenegro	158
Mozambique	144
Nepal	144

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Nigeria	144
Noruega	144
Países Bajos	97, 102, 128, 130
Perú	71
Polonia	95, 137
Portugal	131, 158
Reino Unido	97
Reino Unido – Islas Vírgenes Británicas	82
Rumania	95
San Marino	140, 159
Santa Lucía	158
Sri Lanka	80
Suriname	118
Swazilandia	160
Tailandia	19
Túnez	122
Turquía	158
Uganda	26, 144, 158
Uzbekistán	182
República Bolivariana de Venezuela	144
Yemen	122
Zambia	176

73. Asimismo, la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia, de junio de 2013, datos completos en los siguientes casos:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2013 datos completos en los siguientes casos:	
Estados	Convenios núms.
Honduras	98
República Islámica del Irán	111
Kenya	138
Uzbekistán	182

74. Además, en ciertos casos, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas	
Estados	Convenios núms.
Burkina Faso	184
Guatemala	161
Guinea	150
Tayikistán	81

Aplicación práctica

75. Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

76. La Comisión observa que **441** memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios; **59** de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión tomó nota también de que **382** de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

77. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actualizadas sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Casos de progreso

78. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su *satisfacción* o su *interés* por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.

79. En sus 80.^a y 82.^a reuniones (2009 y 2011) la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

- 1) **La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que, desde su punto de vista, otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.**
- 2) **La Comisión desea hacer hincapié en que sólo se señala que se ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno interesado.**
- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 4) El hecho de señalar que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción o el interés están relacionados con la adopción de un texto legislativo o de un proyecto de texto legislativo, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas de seguimiento para su aplicación práctica.
- 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

80. Desde que empezó a identificar los casos de *satisfacción* en su Informe de 1964²², la Comisión ha continuado utilizando los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de un nuevo texto legislativo, una enmienda a la legislación existente, o un cambio significativo en la**

²² Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.^a reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto concreto. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

81. En la parte II del presente informe, se incluye información detallada sobre los casos considerados, que se refieren a **39** casos en los que se han adoptado tales medidas en **30** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Argelia	87
Australia	155
Bahamas	138
Bulgaria	98
Burkina Faso	17, 138, 161, 182
Cabo Verde	81
Croacia	119
Egipto	87
Emiratos Árabes Unidos	138, 182
Estados Unidos	182
Filipinas	90
Granada	100
Guinea	182
Hungría	29, 98
Irlanda	182
Japón	19
Jordania	182
Malasia	182
Myanmar	29, 87
Níger	105
Pakistán	18
Panamá	98
Portugal	6, 77, 78
Rumania	87
Rwanda	138
Santa Lucía	87
Timor-Leste	98
Trinidad y Tabago	182
Turquía	98, 105
Ucrania	87

82. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de esos comentarios, se eleva a **2 914** desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe.

83. En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de **interés**²³. En general, los casos de interés **comprenden medidas que son lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales**. En relación con los casos de satisfacción, los casos de interés señalan un progreso menos significativo. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que los casos sobre los que expresa su interés, actualmente también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

84. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la parte II de este informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los **240** casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a **109** países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	111
Alemania	167, 187
Angola	81
Antigua y Barbuda	81, 155
Argentina	42
Armenia	81
Australia	155
Austria	81, 100, 111
Azerbaiyán	95
Bahamas	138, 144, 182
Bélgica	32, 81, 100
Estado plurinacional de Bolivia	19, 81, 128
Bosnia y Herzegovina	111, 126
Brasil	169
Bulgaria	77, 111, 156
Burkina Faso	6, 81, 95, 97, 131, 138, 159, 182
Cabo Verde	155

²³ Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Camerún	81
Canadá	100
Chad	26
República Checa	111
Chile	169
China	155, 170
China – Región Administrativa de Hong Kong	32, 81
China – Región Administrativa de Macao	81, 144
Chipre	111
Colombia	12, 17, 18, 81, 87
Comoras	17, 100, 111
Costa Rica	81, 98, 137
Croacia	90, 148, 156
Dinamarca	111, 169
República Dominicana	111
El Salvador	81, 111, 129
Emiratos Árabes Unidos	81, 182
Eslovaquia	17, 26
Eslovenia	81, 129, 156, 182
España	29, 95
Estados Unidos	105, 182
Estonia	81
Ex República Yugoslava de Macedonia	98, 143, 158
Filipinas	87, 97, 98
Finlandia	111, 152, 156
Francia	95, 97, 111, 114, 156
Georgia	29, 182
Granada	105
Grecia	42, 81
Guatemala	97, 103, 117, 182
Guinea	26, 81, 95, 99, 138, 150, 182
Guyana	182
Haití	87
Honduras	29, 138, 182
India	29, 42, 122, 127
República Islámica del Irán	29

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Irlanda	29, 81, 155
Islandia	111, 156, 159
Islas Salomón	81
Israel	97, 144, 182
Italia	111
Jamaica	182
Japón	29, 81, 156
Jordania	29
Kenya	29, 81, 105, 129, 143
Kirguistán	77, 79, 182
Lesotho	29, 81
Letonia	182
Luxemburgo	158
Madagascar	81
Marruecos	26, 138
Mauricio	160
Mauritania	81
México	29, 150, 155, 182
República de Moldova	29
Mongolia	111
Montenegro	144
Myanmar	19, 87
Namibia	29
Nicaragua	77
Níger	102
Noruega	94, 156
Países Bajos – Aruba	138
Pakistán	81
Panamá	87, 98
Paraguay	29, 169
Perú	12, 29, 78, 98
Portugal	77, 156
Reino Unido	87, 97
Reino Unido – Anguilla	29
Reino Unido – Islas Vírgenes Británicas	85
Reino Unido – Jersey	99

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Rumania	29, 95
Federación de Rusia	81, 87, 185
Rwanda	62, 111, 138, 182
Santa Lucía	95, 158
Senegal	96, 182
Serbia	90, 156, 187
Seychelles	26
Sierra Leona	111
Singapur	81
Sri Lanka	98
Sudáfrica	29
Suecia	143, 156
República Unida de Tanzania	29, 59, 131
República Unida de Tanzania – Zanzibar	85
Tayikistán	143
Timor-Leste	98
Togo	98, 138
Trinidad y Tabago	81, 150
Turquía	42, 81
Ucrania	29, 122, 173
Uganda	95, 122
Uruguay	32, 97, 98, 128, 129, 130, 131, 137
República Bolivariana de Venezuela	81, 95
Viet Nam	81
Yemen	81
Zimbabwe	140, 159

Casos de buenas prácticas

85. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), la Comisión hace resaltar los casos de **buenas prácticas** a fin de señalar que aprecia los esfuerzos realizados con miras a aplicar un convenio determinado y para que puedan servir, cuando sea apropiado, como modelo para ayudar a otros países en la aplicación de los convenios ratificados y el fomento del progreso social. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión también acordó los criterios generales para la identificación de los casos de buenas prácticas. Además, acordó que continuaría siguiendo un proceso de dos fases para la identificación de estos casos. En primer lugar, el experto inicialmente responsable de un grupo determinado de convenios recomienda a la Comisión qué medida o medidas conducen a que un caso sea considerado de buenas prácticas. En segundo lugar, habida cuenta de las recomendaciones realizadas, la Comisión, tras una discusión, tomará una decisión colegiada final una vez que haya revisado la aplicación de todos los convenios²⁴.

²⁴ Cabe recordar que este proceso de dos fases también se utiliza para las llamadas «dobles notas a pie de página», véase *supra*, párrafo 68.

86. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009) la Comisión se centró, en particular, en aclarar la distinción entre casos de buenas prácticas y casos de progreso. A este respecto, la Comisión quiere hacer hincapié en que los casos de buenas prácticas también son necesariamente casos de progreso, aunque lo contrario no es siempre cierto. La Comisión quiere poner de relieve que la identificación de un caso de buenas prácticas **de manera alguna implican obligaciones adicionales para los Estados Miembros en virtud de los convenios que han ratificado**. Esta identificación no significa tampoco que el Estado Miembro interesado cumpla sus obligaciones en lo que respecta a la aplicación de otros convenios ratificados. Además, el simple cumplimiento de los requisitos de un convenio no es suficiente para que un caso sea identificado como caso de buenas prácticas, ya que la observancia es el requisito básico que se deriva de la ratificación del convenio. Por consiguiente, los casos de buenas prácticas son de carácter informativo y no de carácter prescriptivo. Su identificación forma parte del diálogo en curso con el gobierno interesado sobre la aplicación del convenio ratificado y puede tener relación con cualquier medida adoptada en la legislación, las políticas o las prácticas nacionales. La identificación de las buenas prácticas deberá realizarse con mucho cuidado a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que, retrospectivamente, estas prácticas puedan considerarse insatisfactorias.

87. Teniendo en cuenta estos aspectos, la Comisión desea confirmar los tres criterios siguientes, que ya se identificaron en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), dejando claro que se proporcionan a título indicativo y no son exhaustivos.

- 1) Las buenas prácticas deberían consistir en un **nuevo enfoque** en lo que respecta a lograr o mejorar la aplicación de un convenio, que, por consiguiente, pueda servir como **modelo** para otros países a la hora de aplicar dicho convenio.
- 2) Las prácticas pueden reflejar una **forma innovadora o creativa** ya sea de aplicar el convenio o de resolver las dificultades que se plantean en su aplicación.
- 3) Habida cuenta que los convenios establecen normas mínimas, la práctica puede ofrecer un **ejemplo** en el que un país extiende la aplicación o la cobertura del convenio a fin de promover el logro de sus objetivos, especialmente en los casos en los que el convenio contiene cláusulas de flexibilidad.

Casos en los que debe hacerse hincapié en la necesidad de asistencia técnica

88. La combinación del trabajo de los órganos de control y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. Asimismo, desde 2005, a iniciativa de la Comisión de la Conferencia, la cuestión de la complementariedad entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina ha sido objeto de una atención creciente. Como se señala en los párrafos 37 a 41, esto ha dado lugar a un refuerzo del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de enviar memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión de la Conferencia hace referencia de forma más sistemática a la asistencia técnica en las conclusiones relativas a los casos individuales sobre la aplicación de los convenios ratificados. El objetivo del reforzamiento de la combinación entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina es proporcionar un marco de referencia eficaz a los Estados Miembros a fin de que cumplan plenamente con las obligaciones relacionadas con las normas, incluida la aplicación de los convenios que han ratificado.

89. En este contexto, en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió señalar los casos en los que, en su opinión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados. Estos casos aparecen en la lista del cuadro que viene a continuación. La parte II del informe de la Comisión proporciona información sobre estos casos. Además, la Comisión ha examinado algunos casos en los que la Comisión de la Conferencia también señaló las necesidades en materia de asistencia técnica en la última reunión de la Conferencia.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Antigua y Barbuda	17, 81
Argentina	129
Bangladesh	18, 87, 100
Bosnia y Herzegovina	119, 136, 139, 148, 155, 161, 162, 174, 176, 184, 187
Botswana	98, 151
Bulgaria	87
Burkina Faso	18, 81, 87, 129, 161, 170
Burundi	144
Camboya	100

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Cabo Verde	81, 100, 111, 155
Chile	35, 37
Colombia	87
Comoras	17
Congo	111
Costa Rica	95
Djibouti	63
Ecuador	130
Egipto	87, 100, 118
Emiratos Árabes Unidos	89
Etiopía	87
Grecia	102
Guatemala	87, 161
Guinea	87, 122
Guinea-Bissau	138
Guyana	81, 136, 150
Haití	12, 17, 19, 24, 25, 42, 81
Honduras	87
Indonesia	87
República Islámica del Irán	111
Iraq	89
Islas Salomón	81
Kenya	97, 143
Kirguistán	115
Lesotho	81
Liberia	87
Madagascar	81
Malasia – Malasia Peninsular	19
Malasia – Sabah	94
Malasia – Sarawak	19
Malta	148
Mauritania	29
México	155
Mozambique	138, 144, 182
Nigeria	138
Países Bajos	102
Países Bajos – Aruba	81, 138

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Panamá	81
Paraguay	87, 98
Perú	29, 87, 98
Rwanda	62, 118
Serbia	87
Seychelles	87, 138, 182
Swazilandia	160
República Unida de Tanzania	29, 105
República Unida de Tanzania – Zanzíbar	87
Togo	143
Túnez	87
Turkmenistán	87
Turquía	81
Uruguay	121
Uzbekistán	98, 182
Yemen	138
Zambia	176
Zimbabwe	87

Reforzamiento de los programas para una mejor aplicación de las normas internacionales del trabajo

90. En relación con la asistencia técnica, la Comisión también toma nota de que el Consejo de Administración, en su 310.^a reunión, asignó fondos de la Cuenta de Programas Especiales para respaldar por un espacio de tiempo limitado el reforzamiento de programas que fueran a redundar en una mejor aplicación de las normas internacionales del trabajo. Estas actividades de asistencia de duración determinada sobre las normas internacionales del trabajo se llevarán a cabo en 2012 y 2013, y constan de dos elementos:

- 1) Asistencia a los países en la presentación de memorias, y una «red de seguridad» en ese ámbito que permita a los países ponerse al día y cumplir mejor sus obligaciones de presentación de memorias en el futuro.
- 2) Asistencia a los países para reducir el desfase en la aplicación con respecto a determinados convenios ratificados.

91. La Comisión toma nota de que, con arreglo a las prioridades de este programa se han seleccionado (en colaboración con las oficinas exteriores) ciertos países en base a los problemas que se plantean en materia de presentación de memorias y de aplicación de normas, y se ha elaborado una estrategia para tomar diversas medidas a fin de lograr un mejor cumplimiento de las obligaciones de presentación de memorias y de aplicación de los convenios ratificados. En cada país se proporciona asistencia técnica y formación y se sensibiliza sobre estas cuestiones a determinados actores clave que pueden facilitar cambios positivos en materia normativa. Por ahora, se han elaborado 47 planes nacionales de acción (debatidos o en curso de debate con los mandantes nacionales) para 38 países²⁵, que están siendo implementados. Las actividades con arreglo a cada plan nacional de acción incluyen una o varias de las acciones siguientes: formación sobre el contenido de determinadas normas internacionales del trabajo; investigar para obtener información en lo que respecta a la situación en materia de aplicación de las normas internacionales del trabajo, incluidos análisis de las discrepancias legislativas y asesoramiento sobre elementos que permitan que los mandantes tripartitos adopten las decisiones pertinentes

²⁵ Bangladesh, Benin, Botswana, Burkina Faso, Camerún, Cabo Verde, China, Colombia, Comoras, Egipto, Filipinas, Gabón, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Indonesia, Islas Salomón, Jordania, Líbano, Marruecos, República de Moldova, Paraguay, Perú, República Centroafricana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Seychelles, Sri Lanka, Sudán, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Zambia y Zimbabwe.

para conseguir la plena aplicación; asesoramiento jurídico sobre la revisión o redacción de leyes y reglamentos a la luz de los comentarios de los órganos de control, y fortalecimiento de los sistemas de recopilación de datos y de la capacidad de presentación de memorias de los mandantes tripartitos.

92. La Comisión acoge con agrado este programa de asistencia técnica y toma nota de que los resultados del programa se transmitirán a la CEACR con tiempo suficiente para que, en su reunión de 2013, pueda evaluar los progresos realizados.

Ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)

93. La Comisión toma nota de que las observaciones y solicitudes directas en virtud de varios grupos de convenios abordan la situación de los trabajadores domésticos, que plantea dificultades específicas en lo que respecta a la aplicación de las normas del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CIT adoptó recientemente el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, e insta a los gobiernos a examinar la posibilidad de ratificar este Convenio, tanto por su valor intrínseco como por su interés como factor que puede contribuir a una aplicación más eficaz de los Convenios núms. 87, 97, 111, 138, 143 y 182.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

94. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, hace hincapié en que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. La Comisión recuerda que con arreglo al carácter tripartito de la OIT, el respeto de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participar plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Cabe recordar que si un gobierno no cumple con su obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. La Comisión solicita a todos los Estados Miembros que cumplan con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23. Además, la Comisión pide a los gobiernos que comuniquen copia de las memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de que éstas dispongan de tiempo suficiente para enviar los comentarios que puedan desear realizar.

95. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido **1 004** comentarios (en comparación con los 1 051 del año anterior), de los que **112** (en comparación con 129 el año pasado) fueron comunicados por organizaciones de empleadores y **892** (en comparación con 922 el año pasado) por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de Aplicación de los convenios ratificados en la legislación y la práctica de los Estados.

96. La mayoría de los comentarios recibidos, a saber **846**, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)²⁶. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: **466** comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales, **92** comentarios sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y **288** sobre la aplicación de los demás convenios. Además, **158** comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, sobre el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)²⁷.

97. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, **668** fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Los comentarios que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En **178** casos, los gobiernos transmitieron los comentarios con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

98. La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma.

²⁶ La información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibida en el año en curso, está disponible en la base de datos NORMLEX.

²⁷ Véase el Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, 2013.

99. La Comisión ha señalado que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es fundamental que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión, es decir, informaciones que permitan actualizar e incluso renovar el análisis de la aplicación de los convenios y poner el acento en los problemas reales de la aplicación práctica. La Comisión invita a las organizaciones interesadas a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este fin.

100. La Comisión toma nota de que la Organización Internacional de Empleadores (OIE) ha presentado comentarios en virtud del artículo 23 en relación con 50 países, manifestando su desacuerdo con las observaciones de la Comisión sobre el derecho de huelga. En estos comentarios se reitera la opinión de la OIE de que el Convenio núm. 87 no reconoce, ni expresa ni implícitamente, el derecho de huelga. La OIE no acepta el hecho de que, sin embargo, la Comisión de Expertos continúe interpretando que el derecho de huelga se deriva del Convenio núm. 87 como un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones. Por consiguiente, la OIE solicita a la Comisión que cuando examine la aplicación del Convenio núm. 87, en la legislación y la práctica de esos países, tengan debidamente en consideración todos los elementos expresados detalladamente en sus comentarios.

101. La Comisión ha leído y ha tomado nota del debate pormenorizado sobre el derecho de huelga que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la 101.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia concluyó este debate tomando nota de las diferentes opiniones expresadas sobre su funcionamiento en relación con los informes de la Comisión de Expertos que se le sometieron para su examen y recomendó que la Conferencia: 1) solicitara al Director General que comunicase esas opiniones al Consejo de Administración, y 2) invitara al Consejo de Administración a que, con carácter de urgencia, realizase un seguimiento adecuado, incluso realizando consultas tripartitas oficiosas antes de su reunión de noviembre de 2012.

102. Asimismo, la Comisión toma nota de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en noviembre de 2012 respecto a que, teniendo en cuenta los resultados de las consultas tripartitas oficiosas que se realizaron el 19 de septiembre de 2012 y el compromiso de continuar debatiendo la cuestión de manera constructiva, se invitara a la Mesa del Consejo de Administración a continuar las consultas tripartitas oficiosas e informar al respecto a la 317.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2013). Por lo tanto, la Comisión observa que este asunto, que incluye cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio núm. 87, aún está pendiente de examen por el Consejo de Administración. Recordando que todos los órganos de control de la OIT han abordado la cuestión del derecho de huelga durante casi 60 años, la Comisión considera que esta cuestión es de importancia primordial para los mandantes de la OIT y espera que se resuelva lo antes posible. La Comisión confía en que un diálogo abierto entre los mandantes tripartitos sobre las cuestiones objeto de preocupación permitirá que las partes lleguen a una conclusión y observa que el Comité de Libertad Sindical, en el marco de su espíritu de consenso y diálogo social, que se pone de relieve en su labor, puede ser un foro adecuado para debatir estas cuestiones, ya que es el órgano especializado, globalmente reconocido, en materia de libertad sindical.

103. Además, la Comisión toma nota de que en agosto de 2012 la OIE presentó comentarios sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta que disponen los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio núm. 169 en 15 países. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. Por consiguiente, la OIE exhorta a los órganos de control y, en particular, a la Comisión a evitar interpretaciones extensivas de las disposiciones del Convenio.

104. Al respecto, la Comisión se remite a sus observaciones generales de 2009 y 2011, en las que indica que al examinar la aplicación del Convenio por parte de los países ha permanecido fiel al modo en que se comprende el Convenio. La Comisión ha indicado de manera reiterada que la «consulta y participación» constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169 y la base de todas sus disposiciones, en particular, de las disposiciones pertinentes del Convenio que figuran en los artículos 6, 7, 15 y 17. Los artículos 27 y 28 también se refieren a las consultas y, más concretamente, a las consultas sobre cuestiones educativas. La Comisión confirma lo expresado en 2011 respecto a que su entendimiento del significado de las consultas permanece fiel tanto a la letra como al espíritu de las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169, a los trabajos preparatorios que condujeron a su adopción ya las conclusiones de los comités tripartitos establecidos por el Consejo de Administración en virtud del artículo 24 de la Constitución. Asimismo, la Comisión señala que es claro que no es un tribunal de justicia y como resultado de ello no tiene poder de requerimiento ni de dictar medidas provisionales. La Comisión también destaca que el Convenio constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible. En las observaciones formuladas en la presente reunión sobre el Convenio

núm. 169, la Comisión ha invitado a los gobiernos a incluir en sus memorias, debidas para 2013, los comentarios que consideren apropiados sobre las observaciones realizadas por la OIE. Asimismo, la Comisión pidió a los gobiernos que al preparar las memorias debidas en 2013 consulten con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones del Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los años en los que no se deben presentar memorias

105. En su 77.^a reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio las siguientes indicaciones a la Oficina, en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un año en el que no se deben presentar memorias, en la determinación del tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la aplicación de los convenios ratificados. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009), la Comisión examinó este procedimiento teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Administración en su 306.^a reunión (noviembre de 2009) de extender el ciclo para la presentación de memorias de dos a tres años para los convenios fundamentales y de gobernanza. A este respecto, la Comisión señala que es plenamente consciente de la necesidad de aplicar de manera justa y sensata las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en lo que respecta a la extensión del ciclo de presentación de memorias y de garantizar que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden, efectivamente, señalar a su atención cuestiones relacionadas con ámbitos que resultan preocupantes, incluso cuando ese año el Gobierno no tiene que presentar una memoria sobre el convenio en cuestión.

106. La Comisión confirma que, cuando los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir los comentarios realizados en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud alguna de memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional sobre la legislación y la práctica en relación a cuestiones ya planteadas por la Comisión o sobre cambios legislativos menores, aunque, dependiendo de las circunstancias específicas, en dichos casos puede considerarse la posibilidad de solicitar que se envíe una memoria con antelación.

107. Sin embargo, cuando los comentarios plantean serias alegaciones de actos graves de incumplimiento de un determinado convenio, lo que es contrario a las simples repeticiones, se solicitará al Gobierno que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y, cuando las alegaciones no sean simples declaraciones, la Comisión examinará los comentarios el año en que se han recibido. Los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a propuestas que ejercen un impacto fundamental en la aplicación del convenio se considerarán de la misma forma, al igual que los comentarios que se refieren a nuevas propuestas de textos de ley menores o a proyectos de ley que aún no hayan sido examinados por la Comisión, cuando su examen anticipado pueda ser útil al Gobierno en la fase de redacción legislativa.

108. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, que han extendido el ciclo de presentación de memorias y proporcionado garantías en este contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso los años en los que no se deben presentar memorias; en dichos casos, los comentarios recibidos directamente por la Oficina se comunican en el momento oportuno a los gobiernos interesados a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. La Comisión continuará examinando total y cuidadosamente todos los elementos que se le presenten a fin de garantizar un control efectivo, actualizado y regular de la aplicación de los convenios ratificados en el contexto del ciclo de presentación de memorias, que se ha extendido para los convenios fundamentales y de gobernanza.

109. La parte II de este informe contiene la mayor parte de las observaciones realizadas por la Comisión sobre casos en los que en los comentarios se han planteado cuestiones sobre la aplicación de los convenios ratificados. Cuando procede se examinan otros comentarios en solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

110. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:

- a) informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de 1967 (51.^a reunión) a junio de 2011 (100.^a reunión) (Convenios núms. 128 a 189, Recomendaciones núms. 132 a 201 y Protocolos);

b) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 82.^a reunión (noviembre-diciembre de 2011).

111. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen que especifica la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 99.^a reunión, así como la fecha de esta sumisión. Además, el anexo IV resume la información dada por los gobiernos en relación con instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a la autoridad competente en 2011. Algunos gobiernos mencionados en el anexo IV también proporcionaron información sobre la sumisión de Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) adoptada en la 101.^a reunión de la Conferencia (junio de 2012).

112. Otras informaciones estadísticas figuran en los anexos V y VI de la segunda parte del informe. El anexo V, establecido sobre la base de los elementos comunicados por los gobiernos, expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. El anexo VI presenta un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.^a reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se accede a los mismos por Internet.

100.^a reunión

113. En su 100.^a reunión (junio de 2011), la Conferencia adoptó el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y su correspondiente Recomendación, 2011 (núm. 201). El plazo de doce meses previsto para la sumisión del Convenio núm. 189 y de la Recomendación núm. 201 a las autoridades competentes concluyó el 16 de junio de 2012, habiéndose cumplido el de dieciocho meses el 16 de diciembre de 2012. En la presente reunión, la Comisión examinó las nuevas informaciones acerca de los trámites realizados en lo que respecta al Convenio núm. 189 y a la Recomendación núm. 201 por los siguientes Gobiernos: **Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Cabo Verde, Camerún, República Checa, China, Chipre, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, República Democrática Popular Lao, Marruecos, Mauricio, Mongolia, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Panamá, Polonia, Rumania, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Zimbabue.**

Casos de progreso

114. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas en el curso del período considerado por los Gobiernos de los siguientes países: **Camboya, Chipre, Colombia, Etiopía, Ghana, Turkmenistán y Uzbequistán.** La Comisión se felicita por los esfuerzos realizados por dichos gobiernos para reconocer el muy importante retraso y tomar medidas importantes para lograr cumplir con la obligación de someter al órgano parlamentario algunos instrumentos que la Conferencia adoptó hace muchos años.

Problemas especiales

115. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, este informe sólo menciona a los gobiernos que no han comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. **Este período comienza en la 91.^a reunión (2003) y concluye en la 100.^a reunión (2011) debido a que la Conferencia no adoptó ningún convenio ni ninguna recomendación en la 93.^a (2005), 97.^a (2008) y 98.^a (2009) reuniones.** Dicho criterio temporal fue considerado lo suficientemente prolongado como para justificar que los gobiernos concernidos fuesen invitados a presentar los motivos de dicho retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.

116. La Comisión toma nota de que a la fecha de clausura de su 83.^a reunión, es decir, el 7 de diciembre de 2012, son **34** los Gobiernos que se encuentran en esta situación: **Angola, Bahrein, Bangladesh, Belice, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, El Salvador, Fiji, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Iraq, Islas Salomón, Kirguistán, Libia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Perú, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Suriname, Tayikistán, Ucrania, Uganda.**

117. La Comisión es consciente de las circunstancias a menudo excepcionales que vienen afectando a varios países desde hace varios años y que determinan que se encuentren privados de las instituciones necesarias para el cumplimiento de la obligación de sumisión. En la 101.^a reunión de la Conferencia (junio de 2012), 11 delegaciones gubernamentales comunicaron informaciones sobre las razones por las cuales su país no había podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos al parlamento nacional. Al igual que la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia también expresó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. La Comisión de la Conferencia recordó que el respeto de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los parlamentos nacionales, reviste la mayor importancia para la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

118. Los mencionados países son objeto de las observaciones publicadas en este informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos no sometidos se indican en los anexos estadísticos. La Comisión considera de utilidad llamar la atención de los gobiernos interesados para que adopten desde el presente y con toda urgencia, las medidas adecuadas para recuperar el atraso acumulado. Esta alerta también sirve para que los gobiernos se beneficien de la asistencia que la Oficina se dispone a darles, si así lo solicitan, para apoyarlos en los trámites requeridos para someter rápidamente los instrumentos pendientes al Parlamento.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

119. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. Las observaciones se refieren a los casos en los que no se hayan comunicado informaciones desde al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos (la lista de solicitudes directas figura al final de la sección III).

120. La Comisión espera que las observaciones y las solicitudes directas que dirige este año a los gobiernos, les permitan dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, contribuyendo, de este modo, a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia.

121. La Comisión recuerda la importancia que adjudica al hecho de que los gobiernos comuniquen las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe poder examinar un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y ser también informada de las proposiciones formuladas sobre el curso que se ha dado a los instrumentos sometidos. Por consiguiente, la obligación de sumisión sólo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al parlamento y este órgano haya adoptado una decisión al respecto (Parte II. Naturaleza de la autoridad competente del memorándum de 2005). La Oficina no sólo debe ser informada de la sumisión de los instrumentos al parlamento, sino también de la decisión adoptada por este último en lo que a los mismos respecta.

122. La Comisión espera poder señalar, en su próximo informe, los progresos realizados en esta materia. La Comisión recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas de normas en el terreno.

D. Instrumentos elegidos para el envío de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

123. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió, en su 303.^a reunión (noviembre de 2008) alinear el tema de los estudios generales con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social. Este año se ha pedido a los gobiernos que envíen, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un estudio general sobre los instrumentos siguientes: el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159), el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) y la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163).

124. Se han solicitado a los Estados Miembros un total de **768** memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y se han recibido **339** memorias. Esto representa un **44,14** por ciento de las memorias solicitadas.

125. La Comisión *lamentó* comprobar que los **17** países que figuran a continuación no han comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Afganistán, Brunei Darussalam, Camboya, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Irlanda, Libia, Níger, República Democrática del Congo, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán y Vanuatu.**

126. La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible. Espera que la Oficina facilite toda la asistencia técnica necesaria a este fin.

127. La parte III de este informe (publicado por separado como Parte 1B del Informe) contiene el Estudio General sobre las relaciones laborales y la negociación colectiva en la administración pública²⁸. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio ha sido preparado en base a un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros de la Comisión.

²⁸ Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 102.^a reunión, Ginebra, 2013.

III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Colaboración con las Naciones Unidas en materia de normas

128. En el contexto de la colaboración con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relacionadas con el control de la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a temas de interés común, se ha solicitado a las Naciones Unidas, a algunos organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la OIT ha concluido acuerdos especiales a estos efectos, que indiquen si cuentan con información sobre la forma en que se están aplicando los convenios. La lista de los convenios de que se trata y las organizaciones internacionales a las que se ha consultado es la siguiente:

- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107): Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) e Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos;
- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA);
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117): ONU, ACNUDH, FAO y UNESCO;
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) y Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): ONU, ACNUDH y FAO;
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): ONU, ACNUDH, UNESCO y OMS;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): ONU, ACNUDH, FAO, UNESCO, OMS e Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

129. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, hace hincapié en que es necesaria una estrecha cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con la aplicación y el control de los instrumentos pertinentes, especialmente en el contexto de las reformas de las Naciones Unidas a fin de conseguir una mayor coherencia y cooperación dentro del sistema de las Naciones Unidas y el enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos.

130. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente información sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, con arreglo a los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por esos órganos y tomando en consideración sus comentarios cuando procede. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional. La Comisión tuvo la oportunidad de proseguir su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el contexto de la reunión anual entre la Comisión de Expertos y este Comité, que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2012, a invitación de Friedrich Ebert Stiftung. Este año el tema de la discusión fue «la supervisión de los derechos laborales en la economía informal».

C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

131. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 21 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por su Comité de Expertos en materia de Seguridad Social. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

132. Con su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por realizar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. Asimismo, la Comisión pone de relieve las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

133. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 7 de diciembre de 2012

(Firmado) Yozo Yokota
Presidente

Denys Barrow
Ponente

Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Catedrático de Derecho del Trabajo, Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Director de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director de la Revista de Derecho Laboral; ex asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina.

Sr. Denys BARROW, S.C. (Belice),

Juez jubilado del Tribunal de Apelación de Belice; ex Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (*Tribunal Superior do Trabalho*) de Brasil; LLM de la Universidad de ESSEX, Reino Unido; ex procurador del Ministerio Público del Trabajo de Brasil, profesor (Unidad de Trabajo y Centro de Derechos Humanos) del *Instituto de Ensino Superior de Brasilia*; profesor de la Escuela Nacional para Jueces del Trabajo y Escuela Superior para Fiscales.

Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos),

Profesor de derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos; ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; fue profesor de derecho en la facultad de derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados, y ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Público en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial del Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del Grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, *Queen's Bench Division*, y juez del Tribunal de Apelación del Trabajo; LL.B. y LL.M de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; presidenta del Consejo de INTERRIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (2003-2011); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-2006); presidenta honoraria de la Asociación de Mujeres Abogadas y vicepresidenta de la Asociación de Mujeres jueces del Reino Unido.

Sra. Graciela DIXON CATON (Panamá),

Ex Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex Presidenta de la Asociación Internacional de Magistradas y Juezas; ex Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de Panamá; Asesora de la Rectoría de la Universidad de Panamá; ejercicio de la profesión de Abogada.

Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos),

Doctor en derecho; profesor de enseñanza superior de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el PNUD, la FAO, el UNICEF y la USAID; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); ex encargado de estudios del Departamento de Asuntos Exteriores del Banco Central (1975-1978); ex responsable del servicio jurídico del Alto Comisariato de Veteranos Resistentes (1973-1975).

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994 (Ret.); ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex embajador y embajador plenipotenciario ante diversos países y ante las Naciones Unidas.

Sr. Dierk LINDEMANN (Alemania),

Doctor en derecho. Fue Director Gerente de la Asociación de Armadores Alemanes, de 1991 a 2006, y Consejero Jurídico de dicha Asociación, de 1972 a 2006. Es autor de Comentarios sobre la Ley alemana de la gente de mar. Actuó de portavoz del Grupo de los Armadores en las reuniones marítimas de la OIT desde 1996 hasta 2006. De 1990 a 2006, fue Presidente del Comité de Asuntos Laborales de la Federación Internacional de Armadores así como del Comité de Asuntos Sociales de la Asociación de Armadores Europeos.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); miembro del Consejo Asesor de la Agencia de Biomedicina y de la Comisión Nacional Consultativa sobre Derechos Humanos; presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia),

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú Lomonósov; profesora de Derecho en el Departamento de Procedimientos Civiles y Derecho Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, miembro del Comité de Expertos no estatales en Derechos Humanos; y miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales.

Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia),

Profesor de derecho de la Universidad de Chulalongkorn de Bangkok; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; ex Presidente del Subcomité Nacional sobre los derechos de los niños (Tailandia); Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo Consultivo de Juristas del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico; copresidente del Grupo de Trabajo de la sociedad civil para la creación de un órgano de derechos humanos de la ASEAN; miembro del Grupo Consultivo de Expertos en protección internacional (ACNUR); presidente de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire, 2011; miembro de la Junta Consultiva del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana; Comisionado de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas sobre Siria, 2012.

Sra. Rosemary OWENS (Australia),

Profesora de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida y ex decana (de 2007 a 2011); miembro de de la Academia australiana de derecho; miembro de la Junta editorial y ex editora de la Revista Australiana de Derecho Laboral; conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada del Gobierno de Australia Meridional; ex presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional).

Sr. Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (España),

Doctor en derecho. Magistrado del Tribunal Constitucional de España. Es Catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad Complutense de Madrid y ha desarrollado su magisterio en la Universidad de Valencia, la Universidad de las Islas Baleares y la Universidad Autónoma de Barcelona. Ha sido Consejero experto del Consejo Económico y Social de España y Presidente de la Comisión de Trabajo encargada de la elaboración de la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España.

Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún),

Profesor titular y vicerrector de la Universidad Yaundé II; miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la Enseñanza del Derecho Mercantil, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Legislación sobre derecho comparado; ex miembro del Consejo Científico de AUPELF-UREF (agencia universitaria de países de lengua francesa) de 1993 a 2001; profesor invitado o asociado en diversas universidades extranjeras; fundador y director de la revista «Juridis-Périodique»; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC); miembro del Consejo de la Organización internacional de Palmas Académicas del Consejo Africano y Malgacho para la Educación Superior (CAMES).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar),

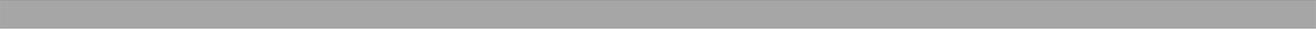
Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), vicepresidente (2003-2006), y presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; juez decano de la Corte (2006 a 2009); licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965); doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972); doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu.

Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y Profesor en otras instituciones; numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990); miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales; jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991); miembro del Tribunal Internacional de

Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontifical Justicia y Paz.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Presidente de la Asociación Japonesa de Estudios sobre las Naciones Unidas; Presidente del Centro sobre educación y formación en materia de derechos humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; Presidente de la Asociación Japonesa de Estudios sobre las Naciones Unidas; ex profesor de la Universidad de Chuo, Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.




Parte II. Observaciones referidas a ciertos países^{*}

^{*} De conformidad con la decisión adoptada en su 81.^a reunión (noviembre- diciembre de 2010), la Comisión recuerda que, al identificar casos de progreso, ella adopta un enfoque específico. Este enfoque está descrito en los párrafos 78 a 84, parte I (Informe General) del presente informe. La Comisión recuerda en particular, que la identificación de un caso de progreso no significa que considere que el país en cuestión esté en conformidad de manera general con el Convenio. Además, la constatación del progreso se limita a una cuestión específica relacionada con la aplicación del Convenio y con la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno considerado.

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22, 23, párrafo 2, y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observación general

La Comisión recuerda que la obligación de comunicar copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, tal como lo establece el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, tiene por objeto permitir que estas organizaciones formulen sus propias observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión hace hincapié en el hecho de que las comunicaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores reflejan la participación de estas últimas en el proceso de presentación de memorias, y la información proveniente de estas fuentes, ha redundado, a menudo, en un mayor conocimiento y una mejor comprensión de las dificultades que atraviesan los países. En relación a su observación general del año pasado, la Comisión se congratula del hecho de que casi la totalidad de los países han respetado esta obligación este año. En el caso de los siguientes países, la Comisión toma nota de que las memorias recibidas no indican las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las memorias: **Afganistán** (2012), **Guyana** (2012), **Namibia** (2012) y **Zambia** (2012).

En el caso de los países siguientes la Comisión toma nota de que la mayoría de las memorias recibidas no indican las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las mismas: **África del Sur** (2012), **Bahamas** (2012) y **Côte d'Ivoire** (2012). La Comisión solicita a los Gobiernos que cumplan con esta obligación constitucional sin más demora.

Observaciones generales

Bahamas

La Comisión toma nota de que se han recibido 8 de las 18 memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 10 memorias, la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, siguen sin transmitirse una primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 185 (debida desde 2010). Aunque algunos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social han recibido formación a lo largo de los años anteriores, la Oficina recuerda al Gobierno su disponibilidad para proporcionar de nuevo la asistencia que sea necesaria a este respecto. La Comisión espera que el Gobierno someterá próximamente estas memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Burundi

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 25 memorias debidas (para los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de que un funcionario del Gobierno ha recibido formación

en 2011 en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. La Comisión espera que el Gobierno someterá próximamente las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Chad

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 16 memorias debidas (sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), la mayor parte de las cuales deben incluir informaciones en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión toma nota de que un funcionario del Gobierno se ha beneficiado de una formación en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín, en 2012. Sin embargo, la Oficina recuerda al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia necesaria a este respecto. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar el conjunto de memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Djibouti

La Comisión toma nota *con preocupación* de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse alrededor de 50 memorias, la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina recuerda al Gobierno su disponibilidad por prestarle toda la asistencia técnica que sea necesaria. La Comisión ruega al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, medidas para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, a excepción de una presentada en 2008. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 14 memorias debidas, la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión, así como primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 68 y 92 (debidas desde 1998). Toma nota de que, a excepción de la presentada en 2008, el Gobierno no presenta memorias desde 2006. La Comisión quiere expresar su *profunda preocupación* ante esta situación que perdura a pesar de las numerosas iniciativas de la Oficina para ofrecer asistencia técnica. Ruega encarecidamente al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Kazajstán

La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, como lo demuestra el hecho de que este año sí se han recibido la mayoría de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Sin embargo, al día de hoy siguen sin recibirse las primeras memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 167 (debida desde 2010) y del Convenio núm. 185 (debida desde 2011). La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para presentar estas primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Kirguistán

La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, como se deduce del hecho de que este año se han recibido la mayoría de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Sin embargo, siguen sin transmitirse las primeras memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 184 (debida desde 2006) y del Convenio núm. 157 (debida desde 2010). Ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de someter al conjunto de primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Kiribati

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse ocho memorias (para todos los convenios fundamentales), incluidas las cuatro primeras memorias (sobre los Convenios núms. 100, 111, 138 y 182). Toma nota además de que, en 2011, dos funcionarios del Gobierno han recibido formación. La Comisión espera que el Gobierno someterá próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Nigeria

La Comisión toma nota de que por tercer año consecutivo siguen sin transmitirse 20 de las 30 memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 30 memorias, incluida la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 185 (debida desde 2010). La mayor parte de estas memorias deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Toma nota, además, de que dos funcionarios del Ministerio del Trabajo recibieron formación a principios de 2011, y que, en otoño de 2012, se organizó una formación tripartita sobre las obligaciones constitucionales en colaboración con la Oficina. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias y las informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con la obligación constitucional.

San Marino

La Comisión toma nota de que este año no se han recibido todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 19 memorias debidas (para los convenios fundamentales y técnicos), algunas de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina recuerda al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia técnica necesaria. La Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota de que tampoco este año se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 17 memorias debidas (para los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), incluida la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 184 (debida desde 2007). Algunas de estas memorias deben incluir informaciones en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión toma nota de que, en 2010, dos funcionarios del Ministerio de Trabajo recibieron formación en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. La Oficina recuerda, no obstante, al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia necesaria. La Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Seychelles

La Comisión toma nota de que se han recibido la mayoría de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. No obstante, siguen sin transmitirse las primeras memorias relativas a la aplicación de los Convenios núms. 147 y 180 (debidas desde 2007). La Comisión toma nota, además, de que el país se beneficia de un programa de cooperación técnica de la Oficina en materia de normas y que, dentro de este marco, se ha celebrado un taller tripartito sobre las obligaciones constitucionales, en agosto de 2012. La Comisión espera, por tanto, que el Gobierno presentará próximamente las demás primeras memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por séptimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 24 memorias debidas (sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión toma nota de que dos funcionarios del Gobierno se han beneficiado de una formación en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín, en 2011. No obstante, la Oficina recuerda al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia que considere necesaria a este respecto. La Comisión abraza su firme esperanza de que el Gobierno adoptará a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias y las informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Somalia

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por séptimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 13 memorias debidas (sobre los convenios fundamentales y técnicos). La Comisión espera que, en cuanto lo permita la situación del país, la Oficina estará en condiciones de prestar toda la asistencia necesaria para que el Gobierno pueda presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Vanuatu

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Todas ellas son primeras memorias: cinco primeras memorias debidas desde 2008 sobre los Convenios

núms. 87, 98, 100, 111 y 182, y una desde 2010 sobre el Convenio núm. 185. La Comisión toma nota de que un funcionario del Ministerio del Interior recibió formación, en 2010, en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. La Oficina recuerda, no obstante, al Gobierno su disponibilidad de prestarle nuevamente la asistencia necesaria a este respecto. La Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Angola, Argelia, Barbados, República Centroafricana, Comoras, República Democrática del Congo, Dominica, Ecuador, Francia: Nueva Caledonia, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Islas Salomón, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Libia, Malawi, Malí, Mongolia, Níger, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, República Árabe Siria, Sudán, Tailandia, Tayikistán, Túnez, Turquía, Uganda, Zambia.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio de 2012 y a los comentarios de la Internacional de la Educación (IE), del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) y del Sindicato Nacional Autónomo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnica (SNAPEST) de 31 de agosto de 2012, que se refieren a cuestiones de orden legislativo ya planteadas por la Comisión, así como a violaciones en la práctica de los derechos sindicales. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no responde a ciertos alegatos, especialmente a los relativos a actos de intimidación y amenazas, incluidas amenazas de muerte, contra dirigentes sindicales y sindicalistas. A este respecto, la Comisión recuerda que el ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos antes mencionados.**

Además, la Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2701, reunión de noviembre de 2012), toma nota con **satisfacción** del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Formación Profesional (SNTFP) que se encontraba a la espera de su homologación desde 2002.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales. La Comisión había señalado anteriormente que el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, limita el derecho de constituir una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de al menos diez años. Recordando que los derechos sindicales deben garantizarse a los trabajadores y a los empleadores sin distinción de ninguna naturaleza, con la posible excepción de las categorías previstas en el **artículo 9** del Convenio, y que los extranjeros también deben gozar del derecho de constituir un sindicato, la Comisión urgió al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para modificar el artículo 6 de la ley núm. 90-14, con el fin de reconocer a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera en su memoria que la modificación solicitada por la Comisión será objeto de examen en el marco de la reforma del Código del Trabajo. **La Comisión espera que la reforma legislativa anunciada se produzca en un futuro próximo y urge firmemente al Gobierno a que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto, especialmente sobre toda modificación del artículo 6 de la ley núm. 90-14 a fin de que se reconozca a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical.**

Artículos 2 y 5. Derecho de los trabajadores de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y de constituir federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas concretas para modificar las disposiciones legislativas que impiden que las organizaciones sindicales, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, constituyan las federaciones y confederaciones que estimen convenientes (artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la solicitud de la Comisión se tendrá en cuenta en el marco de la reforma del Código del Trabajo. **La Comisión urge firmemente una vez más al Gobierno a que informe sobre toda evolución que se produzca en relación con la modificación del artículo 4 de la ley núm. 90-14 a fin de suprimir todo obstáculo para que las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, puedan constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión formuló comentarios respecto del artículo 43 de la ley núm. 90-02, en virtud del cual el recurso a la huelga se prohíbe no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud del ciudadano, sino también cuando esa huelga «es susceptible de entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave». **Habida cuenta de que el Gobierno reitera que el sentido que se da a las disposiciones de este artículo es similar a la expresión utilizada por la Comisión, a saber «huelga cuya extensión y duración pueden provocar una crisis nacional aguda», la Comisión pide al Gobierno que envíe ejemplos de casos concretos en los que el recurso a la huelga ha sido prohibido debido a sus efectos potenciales.**

Por último, la Comisión había formulado comentarios en relación al artículo 48 de la ley núm. 90-02, que otorga al ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga y tras un fracaso de la mediación, y cuando necesidades económicas y sociales imperiosas lo exigen, el derecho de trasladar el conflicto laboral a la Comisión Nacional de Arbitraje, previa consulta con el empleador y con el representante de los trabajadores. La Comisión toma nota

de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, en particular en lo que respecta a la composición de la Comisión Nacional de Arbitraje (artículo 2 del decreto ejecutivo núm. 90-148 de 22 de diciembre de 1990), que es un órgano tripartito, de composición paritaria, constituido por el mismo número de representantes del sector empleador, del sector trabajador y del Estado, y cuyo presidente es un magistrado. Además la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que desde su creación, en 1990, sólo se ha remitido un caso a la Comisión Nacional de Arbitraje.

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, y de la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA), de fecha 31 de agosto de 2010, y en particular de que: 1) en relación con el asesinato de un manifestante del sector ferroviario, la autoridad judicial ha imputado a varias personas por el hecho; y 2) en cuanto al alegado ataque con armas de fuego contra la vivienda de un dirigente sindical en la provincia de Jujuy en 2011, el Gobierno informó, en el marco de un caso que está siendo examinado por el Comité de Libertad Sindical, que ya se inició una investigación al respecto. La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que: 1) desde 2003 viene desarrollando una política de constante profundización de los principios de la libertad sindical y se han profundizado los mecanismos de diálogo social; 2) entre enero de 2011 y octubre de 2012 se otorgaron 298 personerías gremiales y 682 inscripciones gremiales, y 3) desde el año 2004 la negociación colectiva adquiere una dinámica propia y permanente, con una fuerte articulación con el modelo vigente de fortalecimiento del mercado interno; unido al constante crecimiento del salario mínimo y vital, cuya determinación, también es fruto del diálogo entre representaciones plurales de trabajadores y empleadores (el Gobierno envía información estadística sobre la negociación colectiva y los salarios que será examinada en el marco del estudio de la aplicación de los convenios respectivos).

La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI de fecha 31 de agosto de 2012 y de la CTA de fechas 31 de agosto y 7 de septiembre de 2012 que se refieren a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión (según la CTA el Gobierno no ha impulsado ninguna modificación al régimen sindical vigente ni ha apoyado ninguno de los proyectos ingresados al Congreso Nacional por legisladores de diversas bancadas parlamentarias), así como a alegatos de violaciones de los derechos sindicales en la práctica (algunos de los hechos alegados son objeto de examen por parte del Comité de Libertad Sindical). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que los conflictos denunciados en distintas empresas han sido superados.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT), de fecha 10 de septiembre de 2012, expresando que la Ley de Asociaciones Sindicales: 1) prevé las garantías suficientes para la plena vigencia del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), asegurando la plena participación de todas las organizaciones sindicales, y 2) asegura un piso mínimo de inclusión social que establece el sindicato con personería gremial sobre el cual resulta válido que los trabajadores y sus organizaciones logren mejores condiciones de trabajo.

Solicitud de personería gremial de la CTA

La Comisión recuerda que desde el año 2005 ha tomado nota en sus observaciones que se encuentra pendiente de resolución el pedido de «personería gremial» (estatus que otorga derechos exclusivos, tales como suscribir convenciones colectivas, protección especial a sus dirigentes sindicales, percepción de las cuotas sindicales mediante descuentos recargados por el empleador, etc.) presentado por la CTA en agosto de 2004. En varias ocasiones, la Comisión, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical (en el caso núm. 2477), urgió al Gobierno a que se pronuncie sin demora sobre esta cuestión. En sus comentarios de 2012, la CTA afirma que las autoridades continúan sin resolver la solicitud de personería gremial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se trata simplemente de apoyar o de tener una iniciativa como lo afirman algunas organizaciones sindicales o de afirmar que en relación con esta cuestión se podrían aplicar teorías relacionadas con confederaciones de una sola actividad, dado que la situación jurídica de la CTA debe ser analizada e integrada al sistema de la ley núm. 23551 en forma armónica con la legislación y la jurisprudencia aplicables. **A este respecto, al tiempo que toma nota de la nueva información del Gobierno, la Comisión, pide firmemente al Gobierno que se pronuncie próximamente al respecto. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) llama la atención que la evolución constante y permanente de las políticas del Gobierno (a las que se hace referencia en párrafos anteriores) profundizando los principios de la libertad sindical, no haya sido nunca mencionada por la Comisión; 2) esta tendencia la ha mantenido el Gobierno aún en época de crisis, siendo además en el contexto de una política económica y social enmarcada en los principios del Pacto Mundial del Empleo; 3) es también obligación del sistema de control destacar los

avances y las buenas prácticas de los países ya que su papel es colaborar con el Estado en solucionar las dificultades; 4) si bien es cierto que el compromiso de los órganos de control habilita a examinar cómo el Estado aplica el Convenio, no se debe perder de vista que las formas en cómo se instrumenta pueden diferir según los Estados, y éstas formas están seguramente relacionadas con las particularidades políticas, sociales y culturales de cada país; 5) el desarrollo de políticas sociales e institucionales por parte del Gobierno refleja una amplia participación en las cuestiones sociales laborales de los actores y demuestra una voluntad inequívoca del Estado, que también debe ser tenida en cuenta cuando se emite una opinión sobre el sistema de relaciones laborales; 6) no parece adecuado, si se valora la realidad, utilizar términos como «urge», como si fuera una cuestión simplemente temporal para el Gobierno abocarse y resolver problemas que acompañan la historia sindical del país del que ha resultado un modelo de relaciones laborales, cuando el Estado ha dado testimonio de la importancia que le asigna a la cuestión social en general y en particular su relación con los actores sociales; 7) dicho de otra manera, ir más allá de lo realizado por el Estado argentino en estos años, depende de procesos sociales y culturales que habiliten las convergencias de intereses de todos los protagonistas hacia la misma dirección, capaces de profundizar el camino iniciado por el Estado con las medidas institucionales mencionadas; 8) la propia misión de asistencia técnica que visitó el país en 2010 ha considerado que el diálogo social que se exige, implica un compromiso político sustantivo que el Gobierno se encuentra buscando pero que aparece con dificultades tanto en la dirección como en el reclamo a partir de divergencias legislativas y ciertas realidades hostiles en el propio escenario de los actores sociales que impide identificar una posición definida en los temas de la agenda que contemple las eventuales cuestiones señaladas por los órganos de control de la OIT en la aplicación de los convenios; 9) pese a estas dificultades, el Gobierno continúa en la búsqueda de un diálogo social tripartito con compromiso a fin de que, sin abandonar la aspiración a una mayor justicia social que identifica a las políticas del Gobierno, se pueda avanzar en los consensos necesarios para una mayor compatibilidad con las observaciones del sistema de control de la OIT, y 10) en tal sentido, se ha conformado el 17 de octubre de 2012 un grupo de trabajo tripartito para la confección de una agenda que contemple los temas sugeridos por la misión de asistencia técnica, para analizar y construir vías de acción posibles para lograr una mejor compatibilidad con las observaciones de los órganos de control de la OIT.

La Comisión saluda estas informaciones. En lo que respecta a la declaración del Gobierno de que la Comisión no ha mencionado las evoluciones positivas en materia de libertad sindical y negociación colectiva, la Comisión señala que ha incluido el caso de Argentina como caso de progreso en varias ocasiones en los últimos años (en cuanto al Convenio núm. 87 en 2001, 2010 y en 2011; en cuanto al Convenio núm. 98 en 2005). No obstante, la Comisión desea señalar que algunos problemas persisten y que al menos una central sindical los pone de relieve cada año.

La Comisión recuerda que las cuestiones legislativas pendientes son las siguientes:

Personería gremial

- el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Sindicales, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda obtener la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes. La Comisión ha venido señalando que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un 10 por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales representativas simplemente inscritas puedan acceder a la personería gremial;
- el artículo 29 de la Ley, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la ley que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada. La Comisión ha considerado que las condiciones exigidas para que los sindicatos de empresa, de oficio o de categoría puedan obtener la personería gremial son excesivas limitando en la práctica su acceso a dicha personería gremial y privilegiando a las organizaciones sindicales de actividad existentes incluso cuando los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos en su ámbito, según lo dispuesto en el artículo 28.

Beneficios que derivan de la personería gremial

- el artículo 38 de la Ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales. La Comisión ha venido estimando y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales; por consiguiente, a juicio de la Comisión, esta disposición puede perjudicar y discriminar indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas;
- los artículos 48 y 52 de la Ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical). La Comisión ha venido estimando que los

artículos 48 y 52 establecen un trato de favor a los representantes de las organizaciones con personería gremial en caso de actos de discriminación antisindical que excede de los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, en virtud del principio señalado en el párrafo anterior.

En sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales habían declarado inconstitucionales algunos de los artículos de la Ley de Asociaciones Sindicales que son objeto de comentarios por parte de la Comisión. La Comisión observa que la CTA hace referencia a sentencias de la autoridad judicial de primera y segunda instancia que declararon la inconstitucionalidad de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales comentados por la Comisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que los fallos de la Corte Suprema — al margen que se apliquen a un caso concreto — van marcando esa tendencia de profundización de los principios de la libertad sindical y que tampoco se puede obviar que estos resultados han contribuido a la política del Gobierno con la profundización del diálogo social y los parámetros de la ciudadanía laboral. Afirmar también el Gobierno que en los pronunciamientos de la Corte Suprema no se ha cuestionado el modelo de la unicidad promovida de la ley núm. 23551.

La Comisión aprecia que las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales y provinciales van en el sentido de superar una parte de los problemas en instancia, de conformidad con el Convenio. La Comisión saluda la constitución del grupo de trabajo tripartito mencionado por el Gobierno y confía en que el mismo tendrá en cuenta las mencionadas sentencias.

Al tiempo que toma nota de los avances mencionados por el Gobierno en materia de negociación colectiva y de salarios, que la Comisión saluda, espera firmemente que, tras una examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, se tomarán las medidas necesarias para poner la Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que en su anterior solicitud directa tomó nota de que la Ley de Relaciones Laborales no se aplica al servicio de prisiones (artículo 3) y pidió al Gobierno que garantizase a estos trabajadores el derecho de sindicación. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que estaba revisando las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA) con miras a abordar el derecho de sindicación al personal de prisiones. ***La Comisión expresa la esperanza de que la IRA se enmiende en un futuro próximo a fin de reconocer formal y expresamente al personal del servicio de prisiones el derecho de sindicación y pide al Gobierno que transmita una copia del texto enmendado tan pronto como se adopte.***

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En su anterior solicitud directa la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, el registrador se negará a registrar un sindicato si considera, después de aplicar las normas al respecto de los sindicatos, que ese sindicato no debe ser registrado. Las normas para el registro se establecen en el anexo 1. En virtud del artículo 1 del anexo, al aplicar las normas de registro de los sindicatos, el registrador debe ejercer sus facultades discrecionales. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había señalado que con esta disposición se pretende garantizar que no exista confusión o ambigüedad en lo que respecta a los derechos de los trabajadores a cierta información (finanzas y cuestiones relacionadas) y que los sindicatos no se pongan nombres similares y, por lo tanto, que confundan a la unidad de negociación. Como ya se señaló, la Comisión opina que las disposiciones que confieren a la autoridad competente un auténtico poder discrecional para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro o para dar a la organización de que se trate el consentimiento necesario para su constitución y su funcionamiento equivalen a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio (véase Estudio General sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 74). ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se confiere ningún poder discrecional al registrador para denegar el registro de sindicatos u organizaciones de empleadores y que informe sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente a sus representantes. En su solicitud directa anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, según el cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del registrador o de un funcionario designado a ese fin, es contrario a los principios de libertad sindical. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que estaba de acuerdo con la opinión de la Comisión sobre este artículo y que la recomendación de enmendarlo se había sometido al Consejo de Ministros para su examen. ***La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los sindicatos pueden realizar votaciones sin injerencia de las autoridades. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión había tomado nota de que el estatuto de cada sindicato debe disponer que los comités ejecutivos y dirigentes de los sindicatos deben ser elegidos a intervalos que no superen los tres años (artículo 9, 4), 1), del anexo I). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si este artículo implica que los dirigentes sindicales no pueden ser reelegidos para un nuevo período consecutivo.***

La Comisión había tomado nota de que según el artículo 9, 4), 3), del anexo I, el estatuto de un sindicato debe incluir una disposición en la que se señale que todo dirigente debe ser una persona que tenga derecho legal a trabajar en la industria de las Bahamas, o como miembro de la categoría de empleados que represente el sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que aclare el significado de esta disposición y, en particular, que indique si sólo las personas de nacionalidad de Bahamas pueden ser elegidas para ocupar los puestos de dirigentes sindicales.**

Derecho de huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 20, 3), establece que una votación para ir a la huelga se realice bajo la supervisión de un funcionario del Ministerio. Si no se cumple con esta disposición, una huelga es ilegal. La Comisión considera que, con miras a garantizar la libertad frente a cualquier injerencia o presión por parte de las autoridades, que pueda afectar al ejercicio del derecho a la huelga en la práctica, la legislación no debería disponer que la votación sea controlada por las autoridades. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 20, 3), teniendo en cuenta el principio anterior y que informe sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 73, el Ministro debe remitir un conflicto a un tribunal si las partes en ese conflicto, cuando se trate de servicios no esenciales, no alcanzan un acuerdo. Es ilegal recurrir a la huelga una vez que el conflicto ha sido remitido al tribunal (artículo 77, 1)). Asimismo, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que en opinión del Ministro afecta o amenaza el interés público, puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para terminar con un conflicto colectivo de trabajo y una huelga es aceptable sólo si lo solicitan ambas partes en el conflicto, o si la huelga en cuestión puede ser restringida o incluso prohibida, a saber en el caso de un conflicto en un servicio público que implique a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en caso de crisis nacional aguda, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que el artículo 75 restringe los objetivos de una huelga. Parecería que las huelgas de protesta y solidaridad son ilegales en virtud del artículo 75. La Comisión estima que las organizaciones encargadas de defender los intereses socio-económicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Asimismo, la Comisión considera que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva y que los trabajadores deberían poder emprender esas acciones cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea, en sí misma, legal (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 165 y 168). **La Comisión pide al Gobierno que garantice el derecho de las organizaciones de trabajadores a recurrir a este tipo de huelgas y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que, cuando una huelga se organiza o se continúa en violación de las disposiciones antes mencionadas, se pueden imponer sanciones excesivas que incluyen penas de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2)). La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la Ley de Relaciones de Trabajo a fin de ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical en lo que respecta a este punto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones así como de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota del artículo 4 del anexo I sobre el registro de federaciones, etc. **La Comisión pide al Gobierno que explique cómo se aplica esta disposición en la práctica.**

La Comisión había tomado nota del artículo 39 sobre el control de las conexiones extranjeras de los sindicatos y federaciones. En virtud de este artículo, es ilegal que un sindicato sea miembro de cualquier órgano constituido u organizado fuera de las Bahamas sin permiso del Ministro, que tiene poderes discrecionales para otorgarlo o denegarlo o para concederlo bajo ciertas condiciones. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio establece que las organizaciones de primer nivel, así como las federaciones y confederaciones, tienen el derecho a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. Toda legislación que limite el derecho a la afiliación internacional requiriendo una autorización previa de las autoridades públicas, o permitiéndola sólo en el caso de que se cumplan ciertas condiciones establecidas por la ley, plantea graves dificultades en lo que respecta al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio.**

Por último, en relación a su anterior solicitud directa, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre la situación en lo que respecta al proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo y al proyecto de ley sobre el tribunal del trabajo y los conflictos comerciales.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de julio de 2012, sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Guardias de prisiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que estaban en la actualidad en consideración medidas para prevenir la organización de los guardias de prisiones y de que se contemplaba la posibilidad de revisar la disposición pertinente. **La Comisión expresaba la esperanza de que, dado que el Gobierno había declarado que estaban en revisión las enmiendas a la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA), la futura legislación reconocería el derecho de los guardias de prisiones de sindicación y de negociación colectiva, y solicitaba al Gobierno que la mantuviera informada al respecto.**

Trabajadores del cuerpo de bomberos. La Comisión había tomado nota asimismo de la opinión del Gobierno según la cual, en lo que atañe al cuerpo de bomberos, no era conveniente que se permitiera a sus miembros sindicarse, en vista del hecho de que consistía exclusivamente en agentes de policía, esto es, miembros de una fuerza disciplinada, que doblaba al número de bomberos entrenados. **La Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara si se trataba de agentes de policía que tenían también funciones de bomberos o si eran exclusivamente bomberos con el estatuto de policías.**

Otras cuestiones. La Comisión también había lamentado tomar nota de que el Gobierno no hubiese respondido a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores sobre el artículo 2 del Convenio (actos de injerencia). La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara disposiciones legislativas para proteger a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de la una por la otra o por agentes de una u otra, acompañadas de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. En un comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual las disposiciones que fortalecían esta protección estaban contenidas en el proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo, de 2000, una de cuyas copias se enviaría a la OIT tras su adopción por la Asamblea Legislativa. **La Comisión expresaba la esperanza de que la futura legislación garantizara una protección adecuada contra los actos de injerencia y había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada al respecto.**

Representatividad de la negociación colectiva. La Comisión también había tomado nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se criticaba el requisito de que un sindicato tuviese que representar al 50 por ciento más uno de los trabajadores de una unidad, a efectos de ser reconocido con fines de negociación y el hecho de que un empleador pudiera, después de 12 meses de negociaciones infructuosas, pedir que se revocara el reconocimiento de un sindicato (y que algunos empleadores deliberadamente sabotearan las negociaciones con ese fin). La CSI añadía que el Gobierno no había respetado los acuerdos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 31 de julio de 2012 que tratan en su mayor parte de cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 4 y 31 de agosto de 2011, relativos a alegatos de arrestos, acoso y detención de sindicalistas y dirigentes sindicales, especialmente en el sector textil. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la policía y las fuerzas de seguridad cumplieron sus obligaciones y, según indican, no hubo amenazas ilegales, acoso policial o arresto y detención de sindicalistas; ninguna muerte o arresto ilegal ocurrió intencionalmente; las víctimas, de existir alguna, fueron acusadas por realizar actos delictivos y actividades criminales; 2) las fuerzas de seguridad tuvieron que interrogar a algunos perturbadores a fin de proteger la propiedad pública y disolver los bloqueos organizados en el sector textil aunque sin acosarlos; al realizar estas acciones no tenían por objeto acosar los dirigentes sindicales ni perturbar el desarrollo de las actividades sindicales; 3) las fuerzas de seguridad cumplieron sus obligaciones siguiendo las órdenes y con la estrecha supervisión del Ministerio del Interior; 4) en relación con los presuntos asesinatos en una zona franca de exportación (ZFE), trabajadores agitados agredieron a miembros de la policía, algunos de los cuales resultaron gravemente heridos (la policía utilizó vehículos hidrantes, gases lacrimógenos y balas de goma y un trabajador que pasaba por las inmediaciones falleció debido a un ataque cardíaco), y 5) los trabajadores y los empleadores del sector textil no tienen pleno conocimiento de los beneficios de la aplicación de los principios del Convenio y debería impartírseles formación a este respecto. En cuanto a la negativa del actuario de sindicatos a registrar nuevos sindicatos, el Gobierno indica que si bien se suspendieron completamente las actividades sindicales durante el período de emergencia (de enero de 2007 a diciembre de 2008), la Ley del Trabajo de 2006 establece requisitos legales razonables para el registro de un sindicato que, de ser cumplidos, los nuevos sindicatos pueden registrarse sin dificultades. Este procedimiento de registro es lógico y se justifica para mantener la disciplina en el ámbito de las relaciones laborales.

En relación con su solicitud de indicar la situación judicial en que se encuentra la inscripción en el Registro de la Federación Sramik del Sector de la Confección Textil de Bangladesh (BGIWF), la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Departamento del Trabajo solicitó la cancelación del registro de dicha organización sindical ante el Tribunal del Trabajo en 2008 (núm. 51 de 2008), por violación de la Constitución y práctica laboral desleal, y que la próxima audiencia para este caso, aún pendiente, se ha fijado para el 18 de septiembre de 2012. **A este respecto, la**

Comisión expresa la firme esperanza de que el procedimiento en curso finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria la situación del registro de la BGIWF.

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI el 31 de julio y el 31 de agosto de 2012, relativos a alegatos de asesinatos de un sindicalista, un dirigente sindical y dos trabajadores en huelga, y actos de violencia y acoso de sindicalistas en el sector farmacéutico y en las ZFE, así como de la negativa de registrar sindicatos en diversos sectores incluidos los sectores de las telecomunicaciones y de la confección textil. **La Comisión pide al Gobierno que, sin demora, adopte las medidas necesarias para llevar a cabo las investigaciones relativas a estos graves alegatos con el fin de determinar responsabilidades y sancionar a los responsables, y que proporcione información a este respecto.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información y estadísticas sobre el número de asociaciones para el bienestar de los trabajadores en las ZFE y sobre todas las medidas adoptadas para enmendar la legislación de manera que los trabajadores de las zonas francas de exportación puedan ejercer los derechos consagrados en el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se han realizado referendos sobre las asociaciones para el bienestar en 246 de 309 empresas y que, al 8 de enero de 2012, 154 empresas constituyeron asociaciones para el bienestar de los trabajadores. El Gobierno indica asimismo que dichas asociaciones cumplen activamente sus actividades como agentes de negociación colectiva. El Gobierno indica que la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA) ha adoptado toda las medidas para garantizar la aplicación plena de la nueva Ley sobre las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones del Trabajo, de 2010 (EWWAIRA) mediante comunicaciones dirigidas a las empresas de las ZFE para que constituyan esas asociaciones y adjuntando el texto de la Ley. La Comisión toma nota de que la CSI alega que, como máximo, hay aproximadamente 90 asociaciones para el bienestar de los trabajadores en las ZFE, aunque no se ha determinado claramente que los resultados de los referendos sean confiables y reflejen el voto plenamente informado de los trabajadores. La CSI alega que las asociaciones para el bienestar de los trabajadores no dieron cumplimiento a la ley (por ejemplo, negándose a facilitar espacio para reuniones, denegando la autorización a los trabajadores para celebrar reuniones, negándose a examinar los pliegos de peticiones, negándose a negociar) y la BEPZA no ha conseguido aplicarla. La CSI alega que en la medida en que los antiguos dirigentes sindicales se han retirado o fueron despedidos, los nuevos dirigentes sindicales aún no han ocupado sus puestos. Asimismo, la CSI alega que la constitución de muchas de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores en las ZFE respondió a una iniciativa de la BEPZA, la cual, a través de la dirección de las empresas en cuestión, distribuyó un documento entre los trabajadores «reclamando» la formación de asociaciones para el bienestar de los trabajadores; señala además que la totalidad del procedimiento fue ordenado efectivamente por la BEPZA en consulta con los empleadores respectivos. La CSI alega que ese proceso no es compatible con el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones relativas a los comentarios de la CSI.**

Asimismo, la Comisión recuerda que anteriormente formuló comentarios respecto a la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo en las ZFE, de 2004, que contiene numerosas e importantes restricciones y provoca demoras en relación con el derecho de sindicación en las ZFE y que lamentó profundamente tomar nota de la adopción de la EWWAIRA, la cual no contiene ninguna mejora real en relación con la legislación anterior ni tiene en cuenta ninguno de sus comentarios anteriores.

En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner las siguientes disposiciones de la EWWAIRA en conformidad con lo dispuesto en el Convenio:

- el artículo 16, que establece que no se autorizará el establecimiento de una asociación para el bienestar de los trabajadores en unidades industriales creadas después de la entrada en vigor de la ley, hasta que haya transcurrido un período de tres meses desde que dicha unidad inicie su producción comercial. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se requiere este período para la comprensión y preparación inicial tanto de la dirección como de los trabajadores con objeto de que se aseguren sus derechos y responsabilidades;
- el artículo 17, 1), que establece que no pueden constituirse más de una asociación para el bienestar de los trabajadores por unidad industrial. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este requisito garantiza una mayor disciplina y una gestión más armoniosa de las relaciones laborales en la empresa;
- los artículos 6, 7, 9 y 12, que establecen requisitos excesivos y complejos sobre el número de afiliados y las votaciones para la constitución de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores (para cuya constitución se requiere un mínimo del 30 por ciento de los trabajadores de una unidad industrial que lo solicite y de cuya verificación se encargará el presidente ejecutivo de la BEPZA, quien a continuación podrá convocar un referéndum cuyo resultado favorable autorizará a los trabajadores a constituir legalmente una asociación, con la condición de que hayan votado más del 50 por ciento de los trabajadores y más del 50 por ciento de los votos emitidos sean favorables a la constitución de la asociación para el bienestar de los trabajadores). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los artículos 6, 7, 9 y 12 se introdujeron para garantizar la participación voluntaria y espontánea de los trabajadores en la organización de referendos y para asegurar una mayor transparencia y responsabilidad;
- el artículo 9, 2), que otorga excesivas facultades de aprobación al presidente ejecutivo de la BEPZA del comité de redacción de los estatutos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el presidente

- ejecutivo siempre ha aprobado el comité de redacción de los estatutos en un plazo de cinco días, como lo exige el artículo 9, 2), un hecho que demuestra que no se le otorgan facultades excesivas;
- el artículo 8, que impide que se realice un nuevo referendo para el establecimiento de una asociación de trabajadores en un lugar de trabajo durante un período de un año tras no haber logrado el apoyo suficiente en una primera votación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se exige este plazo para asegurar que los trabajadores conozcan más adecuadamente el proceso y puedan organizarse más eficazmente;
 - el artículo 27, que autoriza la supresión del registro de una asociación para el bienestar de los trabajadores a petición del 30 por ciento de los trabajadores que la constituyen, incluso si no están afiliados a ella, y prohíbe la constitución de otra asociación hasta un año después de la supresión del registro de la asociación anterior. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 27 fue promulgado para prevenir la mala fe, la conducta engañosa y el abuso de autoridad por parte de los miembros de la asociación, que pueden afectar el bienestar de los trabajadores. El Gobierno indica que, según la información de la que dispone, no se han observado casos de supresión del registro de ninguna de estas asociaciones;
 - los artículos 28, 1) c), e) a h), y 34, 1), a), que disponen la cancelación del registro de una asociación para el bienestar de los trabajadores por motivos que no parecen justificar la gravedad de esta sanción (como la infracción a algunas de las disposiciones relativas a la constitución de la asociación). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el objetivo del artículo 28 es salvaguardar el interés de los trabajadores en general, asegurar un espíritu de cordialidad entre los trabajadores, así como la fluidez de la producción en la empresa. En cuanto al artículo 34, garantiza transparencia y responsabilidad de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores;
 - el artículo 46, 3) y 4), que prevé restricciones severas a la huelga, cuando haya sido autorizada, y el artículo 81, 1) y 2), que establece una prohibición total de emprender acciones laborales en las ZFE hasta el 31 de octubre de 2013. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 46, 3) y 4), ha garantizado un entorno armonioso de protección, de gran interés para la empresa y para los trabajadores;
 - el artículo 10, 2), que prohíbe que una asociación para el bienestar de los trabajadores obtenga o reciba fondos de cualquier fuente externa sin autorización previa del presidente ejecutivo de la BEPZA;
 - el artículo 24, 1), que establece un número excesivamente elevado de asociaciones para constituir una organización de nivel superior (más del 50 por ciento de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores de una ZFE), y el artículo 24, 3), que prohíbe que una federación se afilie a federaciones situadas en otras ZFE o a otras organizaciones fuera de las ZFE;
 - los artículos 20, 1), 21 y 24, 4), que no parecen otorgar garantías frente a la injerencia en el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes (por ejemplo, el procedimiento de elección deberá ser determinado por la BEPZA), y
 - el artículo 80, en virtud del cual se prohíbe que una asociación para el bienestar de los trabajadores establezca contactos con partidos políticos u organizaciones no gubernamentales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual desde que la BEPZA procura lograr el bienestar de todos los trabajadores y se encarga de resolver sus quejas a través de funcionarios de relaciones laborales, consejeros, conciliadores, árbitros, tribunales laborales y tribunales laborales de apelación de las ZFE, mantener contactos con organizaciones no gubernamentales y partidos políticos puede retrasar el proceso de solución de conflictos. Además, el Gobierno subraya que los trabajadores pueden entrar en contacto directamente con el presidente ejecutivo de la BEPZA, el tribunal del trabajo y el tribunal laboral de apelaciones para que, de ser el caso, resuelvan las quejas que planteen. La Comisión recuerda una vez más que son contrarias a los principios de libertad sindical las disposiciones que imponen a los sindicatos la prohibición de ejercer sus actividades políticas para la promoción de objetivos específicos y las disposiciones que restringen la libertad de los sindicatos de administrar y utilizar sus fondos según lo estimen conveniente cuando se trata de fines sindicales legítimos y normales.

Además, la Comisión tomó nota que el artículo 38, 4), relativo a la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina, que estipula que «el consejo ejecutivo, al principio de cada ejercicio anual, presentará la aprobación del presidente ejecutivo de la BEPZA o de un funcionario autorizado por él, sus cuentas de gestión del corriente año, junto con el balance de pérdidas y ganancias del año anterior». La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual este artículo asegurará la transparencia y responsabilidad de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique el ámbito de aplicación de este nuevo apartado 4 del artículo 38 y su impacto sobre la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina.**

Asimismo, la Comisión tomó nota de que no se considerará constituida legalmente una federación de asociaciones para el bienestar de los trabajadores hasta que la BEPZA haya promulgado un reglamento al respecto. Según la CSI, ese reglamento no se ha promulgado hasta la fecha. El Gobierno indica que para simplificar la constitución de federaciones la BEPZA está elaborando la reglamentación necesaria de conformidad con lo dispuesto por la ley. La BEPZA siempre ha apoyado la constitución de federaciones de asociaciones para el bienestar de los trabajadores, aunque aún no ha recibido ninguna solicitud oficial de una asociación para el bienestar de los trabajadores de constituir una federación que reúna los

requisitos exigidos en la ley. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para promulgar los reglamentos relativos al derecho de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores de constituir federaciones y de afiliarse a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio.**

Otras discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh de 2006 (Ley del Trabajo), que reemplazó a la ordenanza de relaciones de trabajo de 1969, y lamentó profundamente constatar que la Ley del Trabajo no contiene mejoras en relación con la legislación anterior y que, en ciertos casos, contiene aún mayores restricciones contrarias al Convenio. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual se constituyó un comité tripartito para la revisión de la legislación del trabajo con objeto de identificar las lagunas y las discrepancias en la Ley del Trabajo y sugerir las enmiendas necesarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se está procediendo a la revisión de la Ley del Trabajo, y se recaban comentarios de todas las partes interesadas; además, se ha constituido un comité tripartito de alto nivel integrado por 22 miembros y encabezado por el Ministerio de Trabajo y Empleo. El proyecto de enmienda se ha sometido al Comité Consultivo Tripartito el 9 de febrero de 2012. La Comisión toma nota de que alguna de las enmiendas propuestas introducirán mejoras a la Ley del Trabajo vigente (por ejemplo, incluye las «instituciones de investigación» en el ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo (artículo 1, 4)); deroga la disposición que exige que el Director del Trabajo comunique al empleador la lista de los directivos de un sindicato (artículo 178, 3)); y ofrece la posibilidad de elegir hasta el 20 por ciento de los miembros de la comisión directiva entre personas que no están empleadas en el establecimiento en el que se constituye el sindicato (artículo 180, b)). No obstante, las enmiendas propuestas no tienen en cuenta la mayor parte de las observaciones anteriormente planteadas por la Comisión. El Gobierno indica que prosigue la revisión del proyecto de enmienda, que se presentará nuevamente al Consejo Consultivo Tripartito para su finalización. **En esas circunstancias, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proceso de revisión de la Ley del Trabajo al que se ha hecho referencia será concluido en un futuro próximo y tendrá en cuenta las discrepancias entre la Ley del Trabajo y el Convenio que se señalan a continuación:**

- la necesidad de derogar las disposiciones sobre la exclusión de los empleados gerenciales y administrativos del derecho de constituir organizaciones de trabajadores (artículo 2, 49) y 65), de la Ley del Trabajo), así como nuevas restricciones al derecho de sindicación de bomberos, de los operadores de télex, de los operadores de fax y de los asistentes encargados de codificar (excluidos de las disposiciones de la ley según el artículo 175 de la Ley del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los operadores de télex y de fax están autorizados a ejercer sus derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legales que conceden los derechos sindicales a los trabajadores antes mencionados;**
- la necesidad de enmendar el artículo 1, 4), de la Ley del Trabajo o de adoptar una nueva legislación para garantizar que los trabajadores excluidos de los capítulos XIII y XIV de la Ley (relacionados con los derechos sociales) gocen del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la exclusión de determinados sectores de la aplicación de la ley obedece a razones de seguridad, administración pública y mantenimiento de un entorno armonioso, y de que el Gobierno no está en condiciones de enmendar el artículo 1, 4), considerando las situaciones y prácticas socioeconómicas, culturales y medioambientales;
- la necesidad de derogar las disposiciones que limitan la afiliación a sindicatos y la participación en las elecciones sindicales de aquellos trabajadores que están en la actualidad empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos, incluida la gente de mar contratada en la marina mercante (artículos 2, 65), 175 y 185, 2));
- la necesidad de derogar o enmendar nuevas disposiciones que definen como práctica laboral injusta de un trabajador o de un sindicato todo acto encaminado a «intimidar» a cualquier persona para ser, seguir siendo o dejar de ser afiliado sindical o dirigente de un sindicato o «inducir» a cualquier persona a dejar de ser afiliado o dirigente de un sindicato, otorgando u ofreciendo otorgar alguna ventaja y la sanción consecuente de reclusión por tales actos (artículos 196, 2), a) y b), y 291). La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que el artículo 196, 2), a) y b), se justifica en el contexto nacional en el que la rivalidad para afiliarse a los miembros de un sindicato provoca derramamientos de sangre, disturbios y litigios. Con objeto de impedir tales situaciones y restablecer la paz y un entorno favorable, la Comisión considera que esas disposiciones son indispensables;
- la necesidad de derogar las disposiciones que impiden que los trabajadores se postulen para un cargo sindical si con anterioridad han sido condenados por obligar o intentar obligar al empleador a firmar un memorando de conciliación o aceptar alguna demanda por el uso de intimidación, presión, amenazas, etc. (artículos 196, 2), d), y 180, 1), a));
- la necesidad de disminuir el requisito mínimo de afiliación del 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos para el registro inicial y continuado de un sindicato, así como la posibilidad de suprimir el registro si la afiliación disminuye por debajo de este número (artículos 179, 2), y 190, f)); la necesidad de derogar las disposiciones que prevén que no se registrarán más de tres sindicatos en todo establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5)), y que sólo se registrará un sindicato de gente de mar (artículo 185, 3)); y la necesidad de derogar las disposiciones que prohíben que los trabajadores se afilien a más de un sindicato bajo la pena de sanción de prisión si se infringiera esta norma (artículos 193 y 300);

- la necesidad de modificar el artículo 179, 1), que establece requisitos excesivos en el contexto de la constitución de un sindicato para tener derecho a su registro;
- la necesidad de enmendar el artículo 190, e) y g), que establece que el registro de un sindicato podrá ser cancelado por el Director de Trabajo si el sindicato ha cometido una práctica laboral desleal o infringido alguna de las disposiciones del capítulo XIII del reglamento. Mientras que la decisión del Director de Trabajo puede ser apelada ante el tribunal (artículo 191), que tendrá que aplicar la legislación en vigor, la Comisión considera que los criterios para la disolución son demasiado amplios y entrañan graves riesgos para la existencia de los sindicatos;
- la necesidad de enmendar el artículo 202, 22), que prevé que si un sindicato que participa en la elección para designar al agente de negociación colectiva obtiene menos del 10 por ciento de los votos, el registro de ese sindicato será cancelado. La Comisión estima que, si bien el requisito del 10 por ciento no se considera excesivo para la acreditación del agente de negociación colectiva, los sindicatos que no reúnan al 10 por ciento de los trabajadores no deberían cancelarse del registro y tendrían capacidad para seguir representando a sus afiliados (por ejemplo, para presentar reclamaciones en su nombre, incluida la reclamación en el caso de quejas individuales);
- la necesidad de enmendar el artículo 317, d), que faculta al Director de Trabajo a supervisar la elección de los miembros de la junta directiva de un sindicato, de manera que las organizaciones puedan elegir libremente a sus representantes;
- la necesidad de derogar las disposiciones que deniegan a los sindicatos que no están registrados el derecho a recaudar fondos (artículo 192) bajo pena de reclusión (artículo 299);
- la necesidad de enmendar el artículo 184, 1), que dispone que los trabajadores ocupados en una profesión u oficio especializado, ocupación o servicio en el ámbito de la aviación civil pueden constituir un sindicato si este presupuesto es necesario para afiliarse a una organización internacional en el mismo ámbito, y el artículo 184, 4), que establece que el registro deberá ser cancelado en el plazo de seis meses si el sindicato no se ha afiliado a la organización internacional de que se trate;
- la necesidad de enmendar los artículos 202, 24), c) y e), y 204, que disponen que el agente de negociación colectiva con algunos derechos preferenciales en un establecimiento (por ejemplo el derecho de declarar la huelga, tratar casos en nombre de un trabajador o de un grupo de trabajadores, y el derecho de deducción de cuotas sindicales en nómina), de manera que la distinción entre el agente de negociación colectiva y los demás sindicatos se limita al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales (por ejemplo, a los fines de la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados a las organizaciones internacionales), para que la distinción no tenga como consecuencia que se prive a los sindicatos no reconocidos como los más representativos de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros para organizar su administración y sus actividades y formular sus programas;
- la necesidad de levantar algunas restricciones al derecho de huelga (relativos a la mayoría exigida para aprobar una huelga (artículos 211, 1), y 227, c)); la posibilidad de prohibir huelgas que duren más de 30 días (artículos 211, 3), y 227, c)); posibilidad de prohibir la huelga en todo momento, si una huelga es considerada perjudicial para el interés nacional (artículos 211, 3), y 227, c)) o si implica determinados servicios (artículos 211, 4), y 227, c)); prohibición de huelgas por un período de tres años en ciertos establecimientos (artículos 211, 8), y 227, c)); sanciones (artículos 196, 2), e), 291, y 294 a 296); e injerencia en asuntos sindicales (artículo 229);
- la necesidad de enmendar el artículo 301, que impone una pena de reclusión por no comparecer ante el conciliador, en el marco de la solución de conflictos laborales;
- la necesidad de enmendar el artículo 183, 1), que dispone que en un grupo de establecimientos no podrá constituirse más de un sindicato, para permitir que los trabajadores de cualquier establecimiento o grupo de establecimientos constituyan las organizaciones que estimen convenientes; y la necesidad de enmendar el artículo 184, 2), que establece que sólo podrá constituirse un sindicato en cada oficio o profesión o servicio en un establecimiento de aviación civil, siempre que el 50 por ciento del total de los trabajadores de que se trate solicitan el registro por escrito. La Comisión considera que la existencia de una organización en una empresa, comercio, establecimiento, categoría económica u ocupación específicos no constituye un obstáculo para el establecimiento de otra organización, y
- en relación con el proyecto de enmienda, la necesidad de modificar el artículo 200, 1), del proyecto de enmienda que establece que, cinco o más sindicatos registrados en más de una división administrativa y constituidos en establecimientos dedicados a una industria idéntica o similar podrán constituir una federación, de manera que: 1) el requisito excesivamente elevado de un número mínimo de sindicatos para establecer una federación no infringe el derecho de los sindicatos de establecer las federaciones de su elección y de afiliarse a ellas; 2) los trabajadores tienen derecho a establecer federaciones que tengan una amplia cobertura profesional o interprofesional; y 3) no es necesario que los sindicatos pertenezcan a más una división administrativa para poder constituir una federación.

Por último, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara si la regla 10 del Reglamento de Relaciones Laborales de 1977 (IRR) que garantizaba al actuario de sindicatos amplias facultades para ingresar en las oficinas sindicales, inspeccionar documentos, etc., sin revisión judicial, fue derogada por la entrada en vigor de la Ley de Trabajo de 2006. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló, a este respecto, que la regla 10 del Reglamento de Relaciones Laborales sigue vigente y que — como su finalidad es mantener la disciplina en la administración sindical — no consideraba conveniente derogar dicha disposición. Asimismo, el Gobierno indicó que en el proceso de examen tripartito para la promulgación de la Ley de Sindicatos los representantes de los trabajadores no plantearon objeciones a las facultades del actuario en esas cuestiones. El Gobierno indica también en su memoria que si un sindicato o federación se considera perjudicado por el procedimiento y la verificación por el actuario, puede interponer recurso ante un tribunal de trabajo. El Gobierno añade que los actuarios no ingresan en las oficinas de un sindicato o federación para realizar inspecciones, salvo que el secretario o el presidente de la organización soliciten al actuario que intervenga en caso de observarse irregularidades, un hecho frecuente. La Comisión recuerda una vez más que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración al margen de toda intervención de las autoridades públicas comprende, en particular, la autonomía e independencia financiera y la protección de sus fondos y propiedades. No se atenta contra lo preceptuado en el Convenio cuando las verificaciones se limitan a casos excepcionales, por ejemplo para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación. En todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen de los asuntos de que se trate, garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafos 124 y 125). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar o modificar la regla 10 del IRR a fin de garantizar que la autoridad del actuario del registro sobre las cuestiones internas de los sindicatos está en conformidad con los principios mencionados.**

La Comisión toma debida nota una vez más de la declaración del Gobierno según la cual se encuentra plenamente comprometido a garantizar el cumplimiento del Convenio y la promoción de la libertad sindical en el país, y espera que se adoptarán todas las medidas para poner la legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina respecto de todas las cuestiones planteadas anteriormente.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 4 y 31 de agosto de 2011, sobre el despido en 2010 de más de 5 000 trabajadores del sector textil como consecuencia del ejercicio de sus derechos sindicales así como de varios casos de despidos de dirigentes de asociaciones para el bienestar de los trabajadores por ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cifra de 5 000 trabajadores despedidos en el sector textil no se ha extraído de ninguna encuesta ni de ninguna investigación. Señala que este tipo de cifra exagerada no sólo confunde a los encargados de la formulación de políticas sino que deja perplejos a todos los interesados. El Gobierno también indica que se han resuelto los conflictos que condujeron al despido de varios dirigentes de asociaciones para el bienestar de los trabajadores. Asimismo, explica que en uno de los casos los trabajadores despedidos participaban en actividades ilegales y se ha presentado una demanda penal contra ellos (caso núm. 345/2011, y que el caso está siendo enjuiciado por el Alto Tribunal de Magistrados de Dinajpur). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los procedimientos judiciales en relación con el caso núm. 345/2011.**

Además, la Comisión había tomado nota de que la CSI se refería a numerosos problemas relacionados con la aplicación del Convenio en el sector de las ZFE, especialmente en la industria textil. La CSI también señaló que, aunque la ley prevé la creación de un tribunal del trabajo para las ZFE y de un tribunal de apelación del trabajo para las ZFE, estos dos órganos aún no se han creado y, por consiguiente, los trabajadores no pueden acceder al sistema judicial para presentar reclamaciones. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información acerca de estas cuestiones, incluida la información sobre el número de reclamaciones en materia de discriminación antisindical en el sector de las ZFE que se habían sometido a las autoridades competentes, así como sobre los resultados de estas reclamaciones.

Por lo que respecta al establecimiento de un tribunal del trabajo para las ZFE y de un tribunal de apelación del trabajo para las ZFE, la Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, los trabajadores de las ZFE pueden buscar medios de reparación judicial en casos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota de que, en agosto de 2010, el Parlamento aprobó la Ley sobre Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de trabajo (EWWAIRA) de las ZFE, de 2010, que prevé el establecimiento de un tribunal del trabajo y un tribunal de apelación del trabajo para las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que estos órganos se han establecido a través de avisos publicados en la *Gaceta Oficial* de 16 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria: i) transmita estadísticas sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas por trabajadores de las ZFE ante el tribunal del trabajo para las ZFE y el Tribunal de apelación del trabajo; ii) envíe un resumen de las decisiones de**

ambos tribunales, con indicación de las medidas de reparación ordenadas, y iii) envíe una copia de los avisos publicados en la Gaceta Oficial de 16 de agosto de 2011.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno indicaba que la intervención de consejeros (funcionarios) a la hora de tratar las quejas de los empleados (por ejemplo, en materia de acoso, despido y violencia) está bien establecida en todas las ZFE, y que los mediadores y árbitros tienen facultad de solucionar conflictos después de que los hayan examinado los consejeros, según establecen los artículos 40-45 de la Ley EWWAIRA, de 2010. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según de las observaciones de la CSI de 2011, la autoridad de las zonas francas de exportación de Bangladesh (BEPZA) no había nombrado todavía nuevos mediadores (cuando expiró la ley de 2004, el Gobierno no amplió el mandato del mediador de las ZFE designado en virtud de la mencionada ley) según establece la Ley EWWAIRA, de 2010, lo que obstaculizaba la resolución de conflictos laborales en las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que 60 consejeros trabajan en diferentes industrias de diversas zonas desde el 1.º de junio de 2005 con miras a aplicar la Ley EWWAIRA. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que nombrará mediadores tan pronto como se apruebe la «Política para la constitución y funcionamiento del fondo de relaciones laborales y para el bienestar de los trabajadores de las ZFE». A fin de mitigar los problemas, los directores generales, los funcionarios del Departamento de Relaciones Laborales y los consejeros de las zonas respectivas programan reuniones frecuentes entre la administración y los trabajadores. El Gobierno indica que, como resultado de ello, la tasa de reclamaciones se ha reducido considerablemente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aprobación de la «Política para la constitución y funcionamiento del fondo de relaciones laborales y para el bienestar de los trabajadores de las ZFE» y sobre el nombramiento de mediadores.**

Artículo 2. Ausencia de protección legislativa contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la Ley del Trabajo de 2006 no contenía ninguna prohibición de los actos de injerencia destinados a promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de empleadores o sus organizaciones, ni los destinados a apoyar a las organizaciones de trabajadores con recursos financieros u otros al objeto de situarlas bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones, y pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas para establecer dicha prohibición. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que la Ley del Trabajo establece medidas de protección, en particular, en los artículos 195 y 196 en relación con la «práctica laboral desleal por parte del empleador», y que tales actos por parte del empleador constituyen un delito que en virtud del artículo 291 de la Ley del Trabajo puede ser sancionado con una pena de prisión de hasta dos años de duración o con una multa de 10 000 taka de Bangladesh (BDT), o con ambas sanciones. La Comisión toma nota de que el 9 de febrero de 2012 las enmiendas a la Ley del Trabajo se sometieron al Consejo Consultivo Tripartito (TCC). Toma nota de que no parece que las enmiendas propuestas contengan una prohibición amplia que cubra los actos de control financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales ni los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. **La Comisión espera que dicha prohibición se incluya en las enmiendas y pide nuevamente al Gobierno que transmita los últimos proyectos de enmienda y que proporcione informaciones sobre los cambios que se produzcan a este respecto inclusive en lo que respecta a la adopción de los proyectos, así como toda demanda presentada sobre la base de las disposiciones que se adopten.**

Artículo 4. Exigencias legales para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 179, párrafo 2, de la Ley del Trabajo, que establece que un sindicato sólo puede ser registrado si representa al 30 por ciento de los trabajadores de un establecimiento, así como al artículo 202, párrafo 15, de esa misma ley que estipula que si existe más de un sindicato en una empresa, el director de trabajo organizará una votación secreta para determinar cuál será el agente de negociación colectiva. La Comisión recordó que el requisito de alcanzar un determinado porcentaje para poder registrar un sindicato y para el reconocimiento del agente de negociación colectiva, previsto en los artículos 179, párrafo 2 y 202, párrafo 15, de la Ley del Trabajo de 2006, en algunos casos puede obstaculizar, especialmente en las grandes empresas, el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el requisito del 30 por ciento proporciona a los trabajadores la oportunidad de formar tres sindicatos en un establecimiento y de afiliarse a cualquiera de esos sindicatos. La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno indicaba que el requisito de porcentaje que figuraba en el artículo 202, párrafo 15, se había suprimido y que son los sindicatos los que garantizan que el sindicato que obtenga un mayor número de votos sea declarado como agente de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión se refiere a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Asimismo, la Comisión tomó nota de que según los comentarios realizados por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores (NCCWE), la negociación colectiva está limitada puesto que no existe disposición alguna que la regule en los ámbitos industrial, sectorial o nacional. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que: i) los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo de 2006, se refieren directamente a la negociación colectiva; ii) a nivel de industria los conflictos se solucionan mediante negociaciones bipartitas y que, de igual modo, numerosas cuestiones se solucionan mediante resolución bipartita o mediante conciliación a nivel sectorial, tal como sucede en el sector del té, el sector de las gambas, etc.; iii) a nivel nacional también se realizaron negociaciones colectivas mediante consultas con la Federación de Trabajadores, pero esta práctica no ha prosperado; y iv) actualmente hay 7 297 sindicatos registrados en el Departamento del Trabajo, 32 federaciones nacionales, 112 federaciones del trabajo y 36 federaciones de la industria textil, y un total de 11 acuerdos de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que las enmiendas propuestas a la Ley del Trabajo, de 2006, que serán examinadas de nuevo por el Consejo Consultivo Tripartito (TCC), no conciernen a los

artículos 202 y 203. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo, de 2006, a fin de prever claramente que la negociación colectiva es posible a nivel de industria y de sector y a escala nacional. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos a nivel de industria y de sector y a escala nacional, respectivamente.**

Promoción de la negociación colectiva en las ZFE. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en octubre de 2011, de las 368 empresas en funcionamiento, 302 reunían los requisitos para ser elegidas como Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores (WWA), y que se celebraron referendos para elegir asociaciones de trabajadores en 208 empresas. Las votaciones para elegir a las WWA se celebraron en 146 empresas y se formaron estas asociaciones. Entre las actividades de todos los comités ejecutivos de las WWA figuran las actividades como agentes de negociación colectiva. Sin embargo, el Gobierno no transmitió información sobre la conclusión de convenios colectivos en las ZFE. La Comisión tomó nota de que según la CSI, pese a que en las ZFE se hubieran establecido WWA (que según la CSI sustituían a los sindicatos a falta de que se reconociera el derecho a constituirlos), los empleadores no habían dado el siguiente paso de negociar colectivamente tal como exige la Ley EWWAIRA, de 2010. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos desde 2008 y sobre el número de trabajadores cubiertos.**

Asimismo, la Comisión tomó nota de que según la CSI, apenas se han registrado progresos en la negociación colectiva en las ZFE y que esto se debe en gran parte a la insistencia de la BEPZA en que no hay espacio para la negociación colectiva sobre ninguna de las condiciones de trabajo por encima del nivel mínimo que ya se estableciera por la Ley del Trabajo, y las instrucciones núms. 1 y 2 de la BEPZA. La CSI añadió que en gran parte esto vacía de contenido las disposiciones en materia de negociación de la Ley EWWAIRA, de 2010, y no deja espacio para la negociación colectiva. **La Comisión recuerda que excluir los salarios, las licencias y las condiciones de trabajo del ámbito de la negociación colectiva no está de conformidad con el artículo 4 del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que en la práctica este principio se aplica en las ZFE y que transmita copia de las instrucciones núms. 1 y 2 de la BEPZA.**

Artículos 4 y 6. Comisiones tripartitas de salarios en el sector público. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había pedido al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias u otras para poner fin a la práctica de determinar las tasas salariales u otras condiciones de empleo del sector público a través de comisiones tripartitas salariales nombradas por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974). La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno señalaba que este sistema no impide la negociación colectiva libre y voluntaria. Sin embargo, la Comisión, si bien reconoce la singularidad del sector público que autoriza modalidades especiales, considera que la mera consulta con los sindicatos de funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado no satisface los requisitos del artículo 4 del Convenio. La Comisión señala que el Gobierno no se ha referido a ningún convenio colectivo en el sector público. **Por consiguiente, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, ya sean legislativas o de otro tipo, para poner fin a la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo de los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado a través de meras consultas en las comisiones de salarios tripartitas nombradas por el Gobierno, de manera que se promuevan negociaciones libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto y que facilite estadísticas sobre el número y naturaleza de los acuerdos colectivos concluidos en el sector público.**

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión **lamentaba** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido aconsejando al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio o de empleo, en conocimiento de que esto pueda causar daño a bienes muebles o inmuebles, será pasible de una multa o una pena de reclusión de hasta tres meses, con el fin de eliminar la posibilidad de los empleadores de invocarla en casos de futuras huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la autoridad administrativa ha iniciado recientemente la elaboración de la legislación sobre servicios esenciales. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión por ningún motivo, incluyendo en relación con las huelgas en los servicios esenciales. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no

haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta el principio antes mencionado al redactar la legislación relativa a los servicios esenciales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto y que proporcione una copia de la legislación cuando ésta sea adoptada. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, para ponerla en conformidad con el Convenio.**

Por último, la Comisión recuerda que desde 1998 ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos al que se había referido el Gobierno o que indique si puede considerarse que se ha renunciado al proyecto de legislación sobre el reconocimiento sindical. Además, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados indicaba que el Gobierno había comunicado a los sindicatos un proyecto de enmienda al capítulo 361 de la Ley de Sindicatos para sus comentarios y revisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está en curso el proceso de elaboración de la legislación relativa al reconocimiento de los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011 indicando que el derecho a la negociación colectiva aún no ha sido reglamentado por la legislación, despojando al mecanismo de su eficacia, y que aún está en vigor la legislación que tolera ciertas prácticas antisindicales, tales como el despido por realizar actividades sindicales. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) en una comunicación de fecha 1 de septiembre de 2011 referida a cuestiones ya planteadas por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recordó que en sus observaciones anteriores pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que su legislación proporciona una protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical, en el momento de la contratación, en el curso del empleo y en el momento de la terminación del empleo, y que se extienda a todas las medidas discriminatorias (despido, descenso de categoría, traslado y otros actos perjudiciales), e incluya sanciones adecuadas y disuasorias. Asimismo, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la CSI respecto a que las medidas de reparación no son adecuadas para los trabajadores despedidos debido a sus actividades sindicales, ya que los tribunales no pueden reincorporarles a sus empleos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 40A de la Ley Sindical, CAP 361 establece que un empleador que despide, afecta de manera negativa o amenaza con despedir o modifica las características del puesto de un trabajador debido a que está afiliado a un sindicato o realiza actividades sindicales o es, o aspira a ser, dirigente o delegado de un sindicato puede ser objeto de una multa de 1 000 dólares de los Estados Unidos o de una pena de prisión de hasta seis meses, o ambas. En lo que respecta al monto de las multas, la Comisión recuerda la importancia de que las sanciones en relación con los actos de discriminación antisindical o injerencia en las actividades sindicales sean lo suficientemente disuasorias. La Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno indica en su memoria que está finalizando la redacción de una nueva legislación sobre derechos en el empleo, que entre otras cosas, preverá un tribunal sobre derechos en el empleo que conozca de casos de despidos injustificados y, cuando sea necesario, dicte sentencias. **Habida cuenta de que la protección prevista sólo cubrirá casos de despidos injustificados, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta, no sólo a los despidos antisindicales, sino también a otros actos perjudiciales contra miembros de sindicatos y líderes sindicales debido a su afiliación o a sus actividades sindicales y, en particular, que refuerce el monto de las multas y otras sanciones pertinentes que pueda aplicar el tribunal. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la nueva legislación sobre derechos en el empleo una vez que se haya adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 31 de julio de 2012, en los que se alegan numerosas violaciones del Convenio, incluyendo el arresto y detención de afiliados de los sindicatos independientes, la denegación del derecho a formar piquetes, la denegación del registro de los sindicatos de base, y la injerencia de las autoridades en las actividades sindicales. La Comisión toma nota con *preocupación* de que la CSI declara que aún no se han aplicado las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y que el Gobierno no ha hecho esfuerzos reales para subsanar las violaciones a los derechos sindicales en el país. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione observaciones detalladas sobre los alegatos de la CSI.**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no incluye nueva información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de 2004 de la Comisión de Encuesta y dar curso a las anteriores solicitudes de la Comisión respecto a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo del 366.º informe del Comité de Libertad Sindical (noviembre de 2012) sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión toma nota, en particular, de que el Comité de Libertad Sindical expresó su profunda preocupación por la falta de cooperación del Gobierno en proporcionar información sobre el curso dado a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. **La Comisión urge al Gobierno a que coopere plenamente con los órganos de control de la OIT.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar el decreto presidencial núm. 2, sus normas y reglamentos, a fin de eliminar los obstáculos para el registro de los sindicatos (domicilio legal y al menos el 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa). La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en ese sentido. A este respecto, la Comisión toma nota con *preocupación* del alegato de la CSI, según el cual la dirección de la empresa «Granit» se niega a proporcionar el domicilio legal requerido a la organización sindical de base del Sindicato Independiente de Belarús (BITU), de conformidad con el decreto núm. 2 de registro de los sindicatos. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la dirección de la empresa actuó de conformidad con la ley debido a que el BITU no presentó las actas de la reunión constitutiva. El Gobierno indica que el 17 de mayo de 2012, el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB) presentó una queja ante el Consejo Tripartito para la Mejora de la Legislación en los ámbitos social y laboral (el Consejo). El Gobierno subraya que las actas de la reunión constitutiva presentadas al Consejo llevaban la firma de sólo 16 personas, mientras que se informó que 200 trabajadores expresaron su deseo de afiliarse al BITU. Asimismo, varios trabajadores declararon que algunos representantes sindicales los engañaron para que firmaran la documentación, sin dar explicaciones adecuadas acerca de las exigencias del empleador. El Gobierno indica que la secretaria del Consejo se encuentra a la espera de mayor información por parte del CSDB. La Comisión recuerda que el requisito mínimo del 10 por ciento de los afiliados antes mencionado no es aplicable a los sindicatos de base y considera que la decisión de 16 trabajadores es suficiente para establecer un sindicato de base. En vista de lo expuesto, la Comisión expresa su *preocupación* sobre las exigencias impuestas por el decreto núm. 2 siguen obstaculizando la constitución y funcionamiento de los sindicatos en la práctica. La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que, a pesar de los numerosos pedidos de los órganos de control de la OIT, el Gobierno no ha adoptado medidas tangibles para enmendar el decreto, ni formulado propuestas concretas en ese sentido. **Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a estos efectos en consulta con los interlocutores sociales para velar por que el derecho de sindicación se garantice de manera efectiva. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión espera que la organización sindical de base del BITU en la empresa «Granit» sea registrada sin demora y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a este respecto.**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información en relación con el alegato presentado anteriormente por el CSDB sobre la decisión de la municipalidad de Polotsk de denegar el registro a la organización sindical de base del «Sindicato libre de trabajadores autónomos del mercado agrícola al aire libre de Polotsk». **Por consiguiente, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones detalladas sobre esa cuestión.**

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indique si el BITU ha solicitado el registro de su organización sindical de base en la empresa «Kupalinka» y, en el caso de que sea así, que comunique los resultados del procedimiento de registro. Asimismo, pidió al Gobierno que proporcionara una copia de la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de la denegación del registro del sindicato «Razam». La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el BITU no ha solicitado el registro de esta organización sindical de base. La Comisión toma nota asimismo de que se ha enviado una copia de la decisión del Tribunal Supremo en el caso «Razam». La Comisión entiende que en esta decisión, el tribunal dejó sin examinar el caso de la denegación de registro de la organización sindical «Razam» presentada por tres peticionarios. Según el tribunal, de conformidad con el decreto núm. 2, para establecer un sindicato en el ámbito nacional se necesitan, como mínimo, 500 afiliados fundadores procedentes de la mayoría de las regiones; esto implica que en el proceso de registro o ante los tribunales, sólo a los miembros fundadores puede otorgarse el mandato de representar los intereses del sindicato. El tribunal estimó que la decisión de la asamblea constitutiva de aceptar la afiliación sindical de uno de los peticionantes, para elegirlo en un cargo sindical y conferirle el mandato de representar, junto con otras personas, los intereses del sindicato ante las autoridades de registro y los tribunales, carece de todo fundamento jurídico. La Comisión expresa su *preocupación* por esta nueva interpretación del párrafo 3 del decreto núm. 2, que parece crear obstáculos adicionales al registro e impide el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente sus representantes y organizar su administración consagrado en el artículo 3 del Convenio. **Con respecto a lo anterior, la Comisión alienta de nuevo enérgicamente al Gobierno a que continúe su cooperación con los interlocutores sociales en lo que se refiere a la cuestión del registro en la práctica y a que indique en su próxima memoria todo progreso realizado a este respecto.**

Artículos 3, 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores, incluso las federaciones y confederaciones, de organizar actividades. La Comisión recuerda que expresó anteriormente su preocupación por los alegatos de denegación, en varias ocasiones, de autorización al CSDB, al BITU y al Sindicato de los Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) a que organicen manifestaciones y reuniones, y pidió al Gobierno que realizara investigaciones independientes sobre dichos alegatos y que señalara a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas en defensa de sus intereses laborales. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota una vez más de que el Gobierno no ha transmitido información a este respecto. **Recordando que las protestas pacíficas están amparadas en los principios de libertad sindical y que el derecho a realizar reuniones y manifestaciones no debe denegarse de manera arbitraria, la Comisión urge al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para investigar los casos alegados de denegación de autorización para organizar manifestaciones y reuniones, y que llame la atención de las autoridades competentes sobre el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas en defensa de sus intereses laborales.**

La Comisión recuerda que tomó nota anteriormente con preocupación del alegato del CSDB, según el cual, tras la negativa de la empresa «Delta Style» a autorizar una reunión sindical, el presidente de la organización regional del BITU en Soligorsk se reunió con varias trabajadoras (en su camino hacia sus lugares de trabajo) cerca de la entrada de la empresa. A raíz de esta reunión, el presidente fue detenido por la policía el 4 de agosto de 2010 y posteriormente declarado culpable de un delito administrativo y sancionado con una multa. Según el CSDB, el Tribunal decidió que, puesto que la reunión de los miembros del sindicato había tenido lugar cerca de la puerta de entrada de la empresa, el dirigente sindical había vulnerado la Ley sobre Actividades de Masas. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los hechos alegados por el CSDB. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que transmita sus observaciones al respecto.**

En este sentido, la Comisión recuerda que ha venido solicitando desde hace varios años al Gobierno que enmiende la Ley sobre Actividades de Masas, que impone restricciones a la celebración de actividades de masas y establece la disolución de una organización por una única infracción de sus disposiciones, al tiempo que sus organizadores pueden ser acusados de vulnerar el Código Administrativo y, por consiguiente, susceptibles de arresto administrativo. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que una vez más el Gobierno no ha transmitido información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. La Comisión entiende, no obstante, que este instrumento legislativo ha sido enmendado recientemente a fin de restringir más el ejercicio el derecho a organizar actos públicos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de estas enmiendas.**

Además, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido ninguna información en relación con las medidas adoptadas para enmendar el decreto presidencial núm. 24, relativo al uso de ayuda extranjera gratuita y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo relativos al ejercicio del derecho de huelga. **Al tiempo que recuerda que las mencionadas disposiciones legislativas (Ley sobre Actividades de Masas, decreto presidencial núm. 24 y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo) no están en conformidad con el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y programas sin injerencia de las autoridades públicas, y que la Comisión de Encuesta había solicitado que se modificaran desde hace más de ocho años, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas o previstas al respecto.** La Comisión entiende que la Ley de Asociaciones Públicas y el Código Penal han sido enmendados recientemente y que estas enmiendas tendrán influencia en la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione copias de todas las enmiendas pertinentes a estos textos legislativos.**

La Comisión pide al Gobierno una vez más que indique las medidas adoptadas para garantizar que los empleados del Banco Nacional pueden recurrir a la huelga sin ser sancionados.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha hecho progresos hacia la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta ni para mejorar la aplicación de las disposiciones de este Convenio en la legislación y en la práctica durante el año que abarca la memoria. Efectivamente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas adoptadas para enmendar las disposiciones legislativas en cuestión, tal como pidió anteriormente esta Comisión, la Comisión de la Conferencia, la Comisión de Encuesta y el Comité de Libertad Sindical. **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que la libertad sindical y el respeto a las libertades civiles están plena y efectivamente garantizados en la legislación y en la práctica y expresa la firme esperanza de que el Gobierno intensificará su cooperación con todos los interlocutores sociales a este respecto.**

Botswana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de julio de 2012 sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a los comentarios realizados por la Internacional de la Educación (IE), en una comunicación de 19 de septiembre de 2011, en relación con la Ley de la Función Pública (que había sido revocada), el estatus del Consejo de Negociación y la determinación unilateral y los cambios de las condiciones de empleo en el sector público (en cuestiones que deberían decidir las partes), a través de la promulgación del instrumento legislativo núm. 50 de 2011. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) en mayo de 2010 entró en vigor la Ley de la Función Pública y tienen que completarse algunas otras cuestiones; 2) el Consejo de Negociación, establecido y registrado en agosto de 2011, ya está en funcionamiento, y 3) la cuestión del instrumento legislativo núm. 50 de 2011, fue vista por los tribunales que dictaminaron que la Ley de la Función Pública faculta al Presidente para establecer reglamentos sobre las condiciones de trabajo de los empleados de la administración pública y, que por consiguiente, el Presidente había actuado legalmente al promulgar dicho instrumento legislativo. **La Comisión observa que el instrumento legislativo núm. 50 de 2011 no ha sido recibido y, por consiguiente, pide al Gobierno que le transmita una copia de dicho instrumento.**

La Comisión recuerda que si bien el *artículo 6 del Convenio* permite que se excluya de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por dicho Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales. Además, en lo que respecta a las negociaciones en el sector público o semipúblico, las intervenciones de las autoridades son compatibles con el Convenio en la medida en que dejan espacio significativo a la negociación colectiva. Las medidas encaminadas a fijar de manera unilateral las condiciones de trabajo deberían tener carácter excepcional, limitarse a un período determinado y contener garantías a favor de los trabajadores más afectados (véase Estudio General sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafos 262 y 265). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que el instrumento legislativo núm. 50 de 2011 está en conformidad con este principio. La Comisión pide al Gobierno que examine esta cuestión en plena consulta con las organizaciones más representativas y que proporcione informaciones sobre los resultados de este diálogo.**

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado realizando comentarios sobre diversas disposiciones legislativas que son contrarias al Convenio.

Ámbito de aplicación. Aplicación del Convenio al personal penitenciario. La Comisión había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (enmienda) (Ley TUEO), y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, a efectos de garantizar que se otorguen al personal penitenciario todas las garantías previstas en el Convenio. La Comisión había tomado nota de que en su memoria anterior el Gobierno señaló que no tenía intención de conceder al personal penitenciario el derecho de sindicación, ya que su asociación de personal, establecida por la Ley de Prisiones, estaría atendiendo adecuadamente las negociaciones relativas a su bienestar y sus condiciones de trabajo. No obstante, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 35, párrafo 3, de la Ley de Prisiones, los funcionarios de prisiones solamente podrá ser miembro de una asociación establecida por el Ministro y regulada según lo dispuesto en la ley; y que, en virtud del artículo 35, párrafo 4, cualquier funcionario de prisiones que sea miembro de un sindicato o cualquier afiliado a un sindicato podrá ser despedido del servicio. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que esta cuestión es de interés nacional y, que por consiguiente, tienen que llevarse a cabo consultas más amplias con los departamentos gubernamentales, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes. La Comisión recuerda que todos los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar de protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindical y que su sindicato debería gozar del derecho de negociación. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las consultas antes mencionadas y espera que la Ley sobre Conflictos Sindicales, la Ley TUEO y la Ley de Prisiones se modifiquen sin demora a fin de garantizar al personal penitenciario los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que se estaban celebrando consultas con respecto a la observación anterior de la CSI según la cual si un sindicato no está registrado, los miembros del comité de dicho sindicato no están protegidos contra la discriminación antisindical (por ejemplo, el artículo 23 de la Ley de Empleo). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) se ha modificado el artículo 23 de la Ley de Empleo para reforzarlo incluyendo nuevos motivos para limitar la terminación del empleo que incluyen el género, el estado de salud, la orientación sexual y la discapacidad, y 2) la ley se enmendó de nuevo insertando un nuevo párrafo *e*) para establecer una disposición general sobre no discriminación durante la terminación del empleo. La Comisión recuerda la importancia de que la legislación prohíba y sancione específicamente todos los actos de discriminación antisindical tal como se señala en el *artículo 1* del Convenio. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los miembros de los comités sindicales, incluidos los de los sindicatos que no están registrados, disfruten de una protección adecuada y específica contra la discriminación antisindical.**

Artículos 2 y 4. Protección contra los actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados en lo que respecta a los siguientes cambios legislativos:

- la adopción de disposiciones legislativas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento o la administración de

los sindicatos, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que esta cuestión se considerará en futuras enmiendas.

- la derogación del artículo 35, párrafo 1, b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que permite que un empleador o una organización de empleadores recurra al Comisionado para retirar el reconocimiento otorgado a un sindicato, basándose en que este sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador. La Comisión toma nota de que esta cuestión se considerará en futuras enmiendas.
- la modificación del artículo 20, párrafo 3, de la Ley sobre Conflictos Sindicales, con el fin de garantizar que sólo se permita el arbitraje obligatorio de conflictos de intereses en los siguientes casos: 1) cuando la parte que solicita el arbitraje sea un sindicato que negocia un primer convenio colectivo; 2) en los conflictos relativos a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, y 3) en los conflictos relativos a servicios esenciales. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha incluido en el Plan 10 de Desarrollo Nacional un proyecto para establecer un sistema independiente de resolución de conflictos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) se está trabajando para revisar la Ley sobre Conflictos Sindicales; 2) reconoce la necesidad de disponer del mecanismo independiente de resolución de conflictos cuyo proyecto se incluyó en el Plan 10 de Desarrollo Nacional, que se inició en 2009 y durará hasta 2016, y 3) debido a la recesión económica, el proyecto fue archivado.

La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre todos los progresos realizados en relación con las medidas solicitadas que se han mencionado anteriormente y le alienta a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Comentarios de la CSI. Artículo 35, párrafo 1), b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales. La Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI en relación con la necesidad de que un sindicato represente a una proporción significativa de la fuerza de trabajo a fin de poder negociar colectivamente. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley TUEO y en consonancia con el artículo 32 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el número mínimo de trabajadores establecido para que un empleador reconozca a una organización sindical es de un tercio del total de la fuerza de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la ley autoriza que los sindicatos se unan a otros sindicatos para conseguir un tercio del total de la fuerza de trabajo a fin de llevar a cabo negociaciones colectivas, y 2) se ha tomado nota de los comentarios de la Comisión, que serán examinados. La Comisión recuerda que cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato represente a un tercio de los empleados en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que cuando ningún sindicato representa a un tercio de los empleados en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se conceden a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de los propios afiliados.***

Creación de capacidades y brecha en materia de aplicación. La Comisión toma nota de que el taller (tripartito) sobre capacidades de orientación y negociación para el Consejo de Negociación de la Función Pública (PSBC), que se llevó a cabo en agosto de 2012, tenía por objetivo: 1) sensibilizar plenamente a los miembros del PSBC sobre su función y la función del Consejo; 2) permitirles valorar la aplicación de la negociación colectiva en el contexto de la función pública, y 3) mejorar sus capacidades de negociación. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la misión que la OIT llevó a cabo en el país, en septiembre de 2012 (que se acordó realizar durante los debates que llevaron a cabo la delegación de Botswana y la OIT durante la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2012) se tenía previsto: 1) que los esfuerzos se dirigieran hacia la mejora de las normas en materia de libertad sindical, y 2) que las actividades a este respecto se llevaran a cabo a finales de enero de 2013, para lo cual se estaba esperando la confirmación del Ministerio de Trabajo. Las recomendaciones adoptadas durante la misión se refieren a que, debido a que muchos comentarios señalan que en la legislación nacional existe una infracción, es importante empezar a abordar los comentarios de la Comisión centrándose, principalmente, en el proceso de revisión legislativa. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el posible proceso de revisión legal antes mencionado y, en particular, en relación con los puntos planteados en esta observación.***

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de julio de 2012, sobre la aplicación del Convenio, especialmente los despidos masivos de sindicalistas del sector público y la injerencia patronal y de las autoridades en las actividades sindicales.

Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio al personal penitenciario. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Función Pública, la Ley sobre los Sindicatos y las Organizaciones de Empleadores, en su forma enmendada en 2003 (Ley TUEO), y la Ley sobre los Conflictos Laborales, no se aplican al servicio penitenciario de Botswana. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual la legislación nacional define el servicio penitenciario como un servicio de seguridad. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que: 1) la Ley sobre los Conflictos está en curso de revisión con la asistencia técnica de la

Oficina; 2) también están en curso consultas sobre este tema, y 3) se señalaron las solicitudes de la Comisión y serán tomadas en consideración. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en su memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Gobierno indica que esta cuestión es de interés nacional y que se requieren consultas más amplias con los ministerios interesados, los interlocutores sociales y otras partes interesadas. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1 del Convenio, sólo la policía, las fuerzas armadas, los agentes de nivel elevado, cuyas funciones se consideran normalmente relacionadas con la formulación de las políticas que han de seguirse o con las tareas de dirección, y los agentes cuyas responsabilidades tienen un carácter altamente confidencial, pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio. **La Comisión espera que se enmienden, en un futuro próximo, la Ley sobre la Función Pública, la Ley TUEO y la Ley sobre los Conflictos Laborales, con el fin de garantizar que el servicio penitenciario goce de los derechos consagrados en el Convenio y urge al Gobierno a que informe sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 5. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la legislación actual no garantiza una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra los actos de injerencia de las autoridades públicas en su constitución, funcionamiento y administración. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual la Ley sobre la Función Pública fue objeto de un examen y que se tendrían en cuenta los comentarios de la Comisión. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, añadiendo que el Gabinete acordó la facultad de enmendar la ley por decreto presidencial de 7 de junio de 2012. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de informar de los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de la Ley sobre la Función Pública y recuerda que el Gobierno puede, si así lo desea, prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina al respecto. La Comisión urge al Gobierno a que informe sobre toda evolución al respecto.**

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de julio de 2012 referida a cuestiones planteadas anteriormente. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que durante varios años ha venido subrayando la necesidad de enmendar las siguientes disposiciones: 1) el artículo 11, 2), de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que dispone que la decisión de ir a la huelga deberá tomarse por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad concernida; 2) el artículo 51 de la Ley sobre el Transporte Ferroviario de 2000 que prevé que, cuando una huelga se realiza de conformidad con esta ley, los trabajadores y los empleadores deben proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios, que correspondan al menos al 50 por ciento del volumen del transporte que se proporcionaba antes de la huelga; y 3) el artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, que limita el derecho de huelga de los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) en relación con la votación sobre la huelga no se realizaron enmiendas en la legislación; 2) sobre la cuestión del derecho de huelga en el sector del transporte ferroviario, el Ministerio de Transporte expresó su consentimiento para enmendar la Ley sobre el Transporte Ferroviario en diciembre de 2008, y propuso un texto que se utilizaría a los fines de la enmienda. Sin embargo, en vista de la situación en el sector del transporte ferroviario el Ministerio notificó posteriormente que esas propuestas debían aplazarse; y 3) en relación con el derecho de huelga de los funcionarios públicos, se formularon propuestas para introducir enmiendas legislativas a la Ley sobre los Funcionarios y se incluyeron en un informe del Ministerio de Trabajo y Política Social, que fue presentado al Consejo de Ministros concretándose, de ese modo, su consentimiento efectivo a las enmiendas propuestas. Sin embargo, el proceso de proposición de enmiendas a la Ley sobre los Funcionarios aún estaba abierto y, en consecuencia, era necesario aplazar la discusión de dichas enmiendas para 2012.

La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se tendrán debidamente en cuenta sus comentarios en el proceso de reformas legislativas. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre toda evolución que se produzca a este respecto. La Comisión recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fechas 4 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2012, sobre el despido de dirigentes sindicales en diversas empresas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. En su última observación, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la duración promedio de los procedimientos por discriminación antisindical y sobre las indemnizaciones pagadas o sanciones impuestas en caso de despidos antisindicales, y que indicara en qué punto se encontraba el proceso de establecimiento de tribunales laborales especializados. Esta solicitud se basaba en los comentarios que había recibido de la CSI y la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (KNSB/CITUB), en los que se indicaba que los procedimientos judiciales para el reintegro de los trabajadores despedidos pueden durar mucho tiempo, en ocasiones incluso años, y que las sanciones contra los empleadores en caso de despidos injustificados carecen del vigor necesario para ser disuasorias.

La Comisión toma nota de la información detallada que proporciona el Gobierno sobre el Código de Procedimiento Civil enmendado en 2010, y, especialmente, en relación con las disposiciones sobre el procedimiento laboral abreviado que ahora se aplican a los casos en materia de despido sin causa. La Comisión saluda que, según el Gobierno, el procedimiento abreviado puede ahora resolverse de forma definitiva en un período de seis meses. ***Sin embargo, la Comisión invita al Gobierno a compilar datos sobre la duración media de los procedimientos judiciales (incluidos los procedimientos de apelación) en relación con la discriminación basada en las actividades sindicales y sobre la media del monto de las compensaciones y de las sanciones. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita esta información.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no prevé la plena protección contra los actos de injerencia de los empleadores o las organizaciones de empleadores y pidió al Gobierno que indicase las medidas legislativas adoptadas o previstas para garantizar la protección adecuada, incluso a través de sanciones disuasorias, frente a tales actos de injerencia.

La Comisión toma nota de que según la información que el Gobierno proporciona en su memoria no se han realizado modificaciones en la legislación. Por consiguiente, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio se considerarán actos de injerencia todas las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o a sostener económicamente organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión recuerda que la legislación nacional debe prohibir explícitamente todos estos actos de injerencia y prever de manera expresa recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia, a fin de garantizar la aplicación práctica del artículo 2. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de modificar la legislación nacional en consecuencia y garantizar la aplicación del artículo 2 de la forma indicada. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para establecer una protección adecuada contra estos actos de injerencia.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión había pedido que se modificara el artículo 51, b), 1) y 2) del Código del Trabajo a fin de que las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores puedan negociar colectivamente y concluir acuerdos colectivos a nivel sectorial y de rama de actividad sin que sea necesaria la afiliación a una organización nacional representativa, para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que, según la memoria del Gobierno, se ha modificado el artículo 51, b), 1) y 2), del Código del Trabajo, que ya no menciona que sea necesaria la afiliación a una organización nacional representativa a fin de tener derecho a la negociación colectiva.

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI y la KNSB/CITUB sobre los derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos y pidió al Gobierno que enmendase la Ley de la Función Pública a fin de que se reconozca en la legislación nacional el derecho a la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión observa que, según el Gobierno, se ha establecido un grupo de trabajo interdepartamental que se ha encargado de elaborar enmiendas a la Ley sobre el Transporte por Ferrocarril y la Ley de la Función Pública a fin de cumplir con las normas de la Organización Internacional del Trabajo. Se elaboraron propuestas de enmienda de la Ley de la Función Pública, que se incluyeron en el informe del Ministerio de Trabajo y Política Social que se presentó al Consejo de Ministros, que dio su consentimiento para que se realizaran las enmiendas propuestas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proceso de proposición de enmiendas a la Ley de la Función Pública sigue abierto y el debate de estas enmiendas tiene que posponerse hasta 2012. ***En estas circunstancias, la Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley de la Función Pública se ponga pronto de conformidad con los requisitos del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre la evolución del proceso e incluya el texto de los artículos enmendados en uno de los idiomas oficiales de trabajo de la OIT.***

Burkina Faso

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de julio de 2012, que se refieren a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión, así como a violaciones de los derechos sindicales en la práctica, especialmente a los alegatos de despido de huelguistas, represión por las fuerzas del orden de una manifestación organizada en el marco de una huelga y de amenazas contra un dirigente sindical. **Al tomar nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios anteriores de la CSI que se referían a cuestiones similares, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre estos nuevos alegatos.**

Artículo 3 del Convenio. Ocupación de los lugares de trabajo en caso de huelga. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud del artículo 386 del Código del Trabajo, el ejercicio del derecho de huelga no debe acompañarse, en ningún caso, de una ocupación de los lugares de trabajo o de su proximidad inmediata, bajo pena de sanciones penales previstas por la legislación en vigor. A este respecto, la Comisión recordó que las limitaciones impuestas a los piquetes de huelga y a la ocupación de los locales, deberían limitarse a los casos en los que las acciones perdieran su carácter pacífico. Además, la Comisión recuerda que es necesario, en todos los casos, garantizar el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas y el derecho de la dirección de la empresa de entrar en los locales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que el artículo 386 del Código del Trabajo tiene por objeto prevenir todo acto de descontrol consecuencia de una huelga, como, por ejemplo, la falta de respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 386 del Código del Trabajo con el fin de suprimir, en caso de huelga, la prohibición de ocupar los lugares de trabajo o de su proximidad inmediata y de garantizar que esas restricciones se limiten a los casos antes mencionados.**

Movilización forzosa de los funcionarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó la necesidad de modificar la ley núm. 45-60/AN de 25 de julio de 1960, que prevé especialmente que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y de la seguridad de las personas y de los bienes, los funcionarios pueden ser movilizados para asegurar el cumplimiento de sus funciones. La Comisión recordó que sería conveniente circunscribir los poderes de movilización forzosa de los trabajadores en los casos en los que pudiese limitarse o incluso prohibirse el derecho de huelga de los funcionarios, es decir: a) cuando ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; o c) en las situaciones de crisis nacional o local aguda, aunque por una duración limitada, y en la medida necesaria para hacer frente a la situación. **Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se prevén medidas con miras a revisar la ley núm. 45-60/AN de 25 de julio de 1960, la Comisión pide al Gobierno que garantice que, en el marco de esta revisión, la movilización forzosa de los funcionarios sólo puede realizarse en los casos antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la evolución de la legislación a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, así como a la solicitud de la Comisión relativa al envío de estadísticas sobre la negociación colectiva en el sector privado.

Artículos 4 y 6 del Convenio. La negociación colectiva en el sector público. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria de que en virtud de la ley núm. 013/98/AN, de 28 de abril de 1998, que establece el régimen jurídico aplicable a los empleos y agentes de la administración pública, en su tenor modificado por la ley núm. 019-2005/AN, de 18 de mayo de 2005, los funcionarios tienen derecho a negociar y concluir convenios en su sector de actividades aunque en la práctica no se ha negociado ni concluido ningún convenio colectivo en el sector público. La Comisión toma nota de que la ley en cuestión no reconoce expresamente el derecho de negociación colectiva a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, pero que los artículos 44 y 45 establecen que los agentes de la administración pública gozan de los derechos y libertades públicas reconocidos por la Constitución a todo ciudadano de Burkina Faso, que, en particular, pueden constituir asociaciones o sindicatos profesionales así como afiliarse a los mismos y ocupar cargos sindicales, en las condiciones previstas por la legislación relativa al derecho de sindicación, que se reconoce a los agentes de la administración pública el derecho de huelga, que ejercen en el marco definido por los textos legislativos en vigor en la materia. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar expresamente la legislación y el derecho de negociación colectiva a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y que, en su próxima memoria, facilite informaciones sobre toda evolución a este respecto, así como sobre todo convenio colectivo concluido en ese sector.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, sobre las asociaciones rurales, que prevé que, en caso de dotación pública, el Ministro de Agricultura podrá constituir asociaciones rurales (artículo 1), cuya adhesión es obligatoria (artículo 3) y respecto de las cuales fija los estatutos (artículo 4). Prevé asimismo entre las obligaciones de los agricultores que son miembros de esas asociaciones, la prestación de servicios en beneficio de la empresa común, el pago de una cotización única o periódica, el suministro de productos de cosechas y del ganado y la observación de las reglas de disciplina cultural u otra (artículo 7), bajo pena de embargo de los bienes del afiliado (artículo 10).

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había indicado que el decreto en cuestión aún no ha sido derogado, pero que su derogación se efectuará próximamente. **La Comisión expresa la firme esperanza de que finalmente el Gobierno tomará medidas efectivas para la modificación o derogación del decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, y pide al Gobierno que le informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), presentados en 2008, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2009 y 2010, en particular, de los alegatos relativos a amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y un atentado contra el presidente del Sindicato Libre de Médicos de Burundi (SYMABU) y otros actos de intimidación contra sindicalistas.

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la causa de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU). La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. **La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.**

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de las autoridades públicas. Elección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

- **Antecedentes penales.** El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- **Pertenencia a la profesión.** El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. **Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comunique el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.**

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado

Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 170). **La Comisión urge al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.**

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó un decreto-ley que prohíbe el ejercicio del derecho de huelga y de manifestación en todo el territorio nacional durante el período electoral. Según el Gobierno, en los hechos, ese decreto-ley no ha sido aplicado. **La Comisión pide al Gobierno que indique si ese decreto-ley ha sido derogado con posterioridad a las elecciones.**

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer su derecho a organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota con *preocupación* de los comentarios de la CSI de fecha 31 de julio de 2012 relativos al recrudescimiento de los actos de violencia en el país, incluida las amenazas de muerte e intimidaciones contra sindicalistas del sector de la salud y de la educación.

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 31 de agosto de 2012, relativo a deficiencias graves en el diálogo social, la supresión del descuento de las cotizaciones sindicales en nómina, la detención abusiva de un sindicalista, y obstáculos al derecho de las organizaciones sindicales de realizar sus actividades. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI y del COSYBU.**

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión *lamentaba* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. *Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio.* La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. **La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. **La Comisión toma nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.**

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de las deficiencias del diálogo social en la función pública señaladas por la CSI y la COSYBU. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a

reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, en su respuesta, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las inquietudes expresadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2011, relativas al incremento de la utilización de contratos de duración determinada que pueden menoscabar el disfrute de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. El Gobierno indica que esta cuestión de larga data ha sido objeto de consultas tripartitas celebradas sobre la base de un proyecto de enmiendas a la legislación preparado por el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, aunque no se logró consenso al respecto. El Gobierno añade que esta cuestión será objeto de nuevas consultas en el Consejo Consultivo Laboral tripartito en un futuro próximo.

La Comisión **lamentó** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a los demás comentarios presentados por la CSI, la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) y la Internacional de la Educación (IE), en 2011, así como a los comentarios de 2010 formulados por la CSI y el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC), que se refieren, en particular a graves actos de violencia y acoso contra dirigentes y afiliados sindicales. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos comentarios presentados por la CSI, en una comunicación de fecha 31 de julio de 2012, por la Internacional de la Educación (IE) y por la Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA), en una comunicación de 31 de agosto de 2012, en las que nuevamente se hace referencia a los graves actos de violencia y de acoso contra dirigentes y afiliados sindicales. **La Comisión urge al Gobierno a que comunique sus observaciones sobre todas las cuestiones planteadas en 2010, 2011 y 2012 por la CSI, la CLC, la IE, la CITA y el FTUWKC.**

La Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2318 en relación con los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy y a la persistente represión de sindicalistas, que debió examinarse en ausencia de respuestas del Gobierno y se consideró como un caso sumamente grave y urgente (365.º informe, noviembre de 2012, párrafos 286 a 290). En sus comentarios anteriores relativos a esos asesinatos, la Comisión tomó nota de que: 1) las condenas de Sok Sam Oeun y Born Samnang por el asesinato de Chea Vichea se remitieron a la Corte de Apelaciones por el Tribunal Supremo y estas personas han sido puestas en libertad bajo fianza; 2) se está llevando a cabo una investigación del caso de asesinato de Chea Vichea, y una vez finalizada, el caso será remitido a la Corte de Apelaciones para que tenga lugar a un nuevo proceso; 3) el Tribunal Supremo ordenó el 2 de marzo de 2011 la libertad provisional bajo fianza de Thach Saveth, condenado por el asesinato de Ros Sovannareth, y está a la espera de una revisión de su condena desde hace varios años, y 4) el caso por el asesinato de Hy Vuthy fue remitido al Fiscal del Tribunal Municipal de Phnom Penh el 2 de septiembre de 2010 para su enjuiciamiento. En el caso del asesinato de Chea Vichea, la Corte de Apelaciones falló que no existían pruebas suficientes para poder acusar a las dos personas que han sido encarceladas, indicó que las acusaciones tenían que ser retiradas y remitió el caso para que se vuelva a investigar. La Comisión expresó la firme esperanza de que estas actuaciones permitirán la realización de investigaciones exhaustivas e independientes de los asesinatos de los dirigentes sindicales camboyanos antes mencionados, de manera de llevar ante la justicia a los verdaderos autores, así como a los instigadores de esos crímenes atroces. Además, en vista de lo que precede y de la ausencia total del debido proceso durante los juicios de Sok Sam Oeun, Born Samnang y Thach Saveth, la Comisión pidió al Gobierno que informase sobre toda medida adoptada para indemnizar los daños sufridos por éstos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional envió una comunicación al respecto al Ministerio de Justicia y de que la información solicitada se comunicará una vez recibida la respuesta de este último. **La Comisión urge al Gobierno a que facilite la información anteriormente solicitada en relación con la indemnización que ha de concederse a Sok Sam Oeun, Born Samnang y Thach Saveth.**

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus observaciones anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, en un futuro muy próximo, para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima desprovisto de intimidación y de riesgos para su seguridad personal y sus vidas, así como para sus familias. La Comisión **lamentó** tomar

nota de que el Gobierno no da respuesta de esas cuestiones en su memoria, en particular cuando los comentarios formulados por varias organizaciones alegan graves actos de violencia y acoso contra dirigentes y afiliados sindicales, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2011 en relación con el persistente clima de violencia e intimidación contra los dirigentes sindicales. La Comisión se vio obligada a recordar nuevamente que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y los afiliados a las organizaciones de trabajadores y que la detención de sindicalistas por motivos relacionados con las actividades de defensa de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general, y de las libertades sindicales en particular. Además, la Comisión recuerda que los trabajadores tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas a fin de defender sus intereses laborales. ***A la luz de lo anterior, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en un futuro muy próximo, para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima desprovisto de intimidación y riesgos para su seguridad personal y sus vidas, y para su familia, de acuerdo con los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que facilite información a este respecto.***

Independencia del Poder Judicial. En sus observaciones anteriores, la Comisión, al tomar nota de las conclusiones de la misión de contactos directos llevado a cabo en Camboya en abril de 2008, en relación con graves problemas de capacidad y de falta de independencia del Poder Judicial, pidió al Gobierno que adoptase medidas concretas y tangibles, de manera urgente, para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, incluidas las medidas de creación de capacidades y de instauración de salvaguardias contra la corrupción. A este respecto, la Comisión recuerda que en 2011 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia urgió al Gobierno a que: 1) adopte sin demora la propuesta de ley sobre el estatuto de jueces y fiscales y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento de los Tribunales y que garantice su plena aplicación; 2) facilite información sobre los progresos realizados a este respecto, así como la creación de tribunales de trabajo, y 3) envíe los proyectos de ley a la Comisión de Expertos para que ésta pueda formular comentarios sobre su conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que no se ha recibido ninguno de esos textos. ***La Comisión pide al Gobierno una vez más que indique si esas leyes han sido adoptadas y, en caso afirmativo, que facilite una copia de esas leyes. De no ser así, urge al Gobierno a que adopte esas leyes sin demora.***

La Comisión pide además al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la creación de los tribunales de trabajo.

Además, en relación con la indicación anterior del Gobierno, según la cual se adoptó una ley contra la corrupción y un plan estratégico quinquenal (2011-2015), y que se ha establecido una unidad para combatir la corrupción (ACU), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno ante el Consejo de Administración de la OIT en su 316.ª reunión, según la cual la ACU fue creada como parte de su compromiso de reformar la legislación y el sistema judicial para combatir la impunidad, y pide al Gobierno que facilite información sobre la composición y mandato de la institución contra la corrupción y sobre sus actividades, junto con una copia de la ley y del plan estratégico y de todo otro documento pertinente.

Proyecto de ley sobre los sindicatos. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la CSI, la CLC y la IE, en sus comentarios de 2011, expresaron su preocupación respecto de varias disposiciones del proyecto de ley sobre los sindicatos, en particular, en relación con el ámbito de aplicación de la ley, los requisitos para el registro de un sindicato local, la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo suspenda el registro de un sindicato, las condiciones impuestas para ser dirigente sindical, y las sanciones a los dirigentes sindicales y afiliados por la Comisión de prácticas laborales desleales. La Comisión también toma nota de que el Gobierno recibió asistencia de la Oficina en la elaboración del proyecto de ley. La Comisión recuerda que en 2011 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia urgió al Gobierno a que: 1) intensificara sus esfuerzos, en plena consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT, para garantizar que el proyecto de ley definitivo esté en plena conformidad con el Convenio, y 2) envíe los proyectos de ley a la Comisión de Expertos para que ésta pueda formular comentarios sobre su conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria, según la cual se han llevado a cabo numerosas consultas sobre el proyecto, que ha sido finalizado en agosto de 2011 y fue enviado al Consejo de Ministros para su examen. El Gobierno añade que espera que las instituciones competentes a las que será enviado con posterioridad examinarán el proyecto con objeto de mejorarlo. La Comisión toma nota de que no ha recibido copia del proyecto definitivo de ley sobre los sindicatos. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para la adopción de la ley sobre los sindicatos, y expresa la firme esperanza de que se consultará plenamente a los interlocutores sociales, durante todo el proceso, y que el proyecto definitivo de legislación tendrá en cuenta todos sus comentarios y, en particular, que se garantice plenamente a los funcionarios públicos, los docentes, los trabajadores del transporte aéreo y marítimo, los jueces y trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Canadá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de julio de 2012, del Congreso del Trabajo del Canadá (CTC), de fecha 27 de agosto de 2012 y de la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN), de 31 de agosto de 2012, que se refieren al conjunto de cuestiones que se examinan. La Comisión toma nota, además, de los alegatos de la CSI y del CTC, según los cuales cada vez son más los perjuicios a los derechos sindicales en Canadá, y especialmente que muchos hechos ponen de manifiesto que los perjuicios a la libertad sindical han pasado a ser una práctica habitual del Gobierno federal. Denuncia, además, la lentitud del curso dado a las recomendaciones de la Comisión por las autoridades provinciales en materia de respeto de la libertad sindical, mientras que la Constitución de Canadá les confiere la responsabilidad primordial en materia de legislación del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a los alegatos de la CSI, del CTC y de la CSN.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene expresando su preocupación por la exclusión de amplias categorías de trabajadores de la protección de la libertad sindical instaurada por la ley.

Trabajadores de la agricultura y de la horticultura (Alberta y Ontario). La Comisión señaló, en sus comentarios anteriores, que los trabajadores de la agricultura y de la horticultura de las provincias de Alberta y Ontario están excluidos del campo de aplicación de la legislación general sobre las relaciones de trabajo, lo que los excluye de la misma protección legal relativa al derecho de sindicarse respecto de los demás trabajadores. El Gobierno se refirió a la decisión del Tribunal Supremo del Canadá, de 29 de abril de 2011, sobre el caso *Ontario (fiscal general) c. Fraser*, en el que se impugnó la constitucionalidad de la Ley de Ontario de Protección de los Trabajadores Agrícolas (AEPA), de 2002, fundándose en que vulnera los derechos de los trabajadores agrícolas con arreglo al párrafo 2, *d*), de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que consideró que la AEPA otorga a los trabajadores agrícolas de Ontario un procedimiento válido para la negociación colectiva y confirmó, por consiguiente, la constitucionalidad de la ley.

La Comisión recuerda que señaló, en sus comentarios anteriores, que, si la AEPA reconoce a los trabajadores agrícolas el derecho de constituir una asociación de trabajadores y el de afiliarse a tal asociación, mantiene, sin embargo, la exclusión de esta categoría del campo comprendido en la Ley sobre Relaciones Laborales. La Comisión observa que la memoria del Gobierno indica el hecho de que la provincia mantiene la opinión de que la AEPA confiere una protección adecuada a esta categoría de trabajadores, especialmente para constituir asociaciones, hacer valer sus intereses y para ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos. El gobierno de Ontario considera: 1) que, si se interpreta de manera adecuada, la ley impone a los empleadores agrícolas que consideren las observaciones, los problemas y las inquietudes de los trabajadores de buena fe; y 2) que no prevea modificar la legislación.

Por otra parte, la Comisión recuerda que señaló anteriormente que el gobierno de Alberta no prevé revisar su legislación, como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo relativa a la AEPA de Ontario. Observando la ausencia de información a este respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión cree comprender que la posición del gobierno de Alberta no evolucionó en esta cuestión. Tomando nota de los comentarios de la CSI y del Congreso del Trabajo del Canadá, que denuncian el *statu quo* de esta cuestión, la Comisión se ve en la obligación de recordar una vez más que todos los trabajadores, sin ninguna distinción (con la única excepción, eventualmente, del personal de las fuerzas armadas y de la policía) tienen el derecho de sindicarse en virtud del Convenio. En consecuencia, la Comisión considera que toda legislación provincial que se oponga a la plena aplicación del Convenio en lo que atañe a la libertad de los trabajadores agrícolas de sindicarse o que limitara esta aplicación. **En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que se asegure de que los gobiernos de Alberta y de Ontario modifiquen su legislación de manera que se garantice plenamente a los trabajadores agrícolas el derecho de organizarse libremente y de gozar de la protección necesaria para que se respete el Convenio. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita informaciones detalladas y las estadísticas relativas al número de trabajadores representados por los sindicatos en el sector de la agricultura en Ontario y, si procede, sobre el número de quejas presentadas para reclamar el ejercicio de sus derechos en virtud del Convenio, así como en relación con toda acción de seguimiento que se realice.**

Trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos (Ontario, Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se refieren a la necesidad de garantizar que un determinado número de categorías de trabajadores excluidas de toda protección legal en materia de libertad sindical de la Ley sobre Relaciones Laborales (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, ingenieros y médicos) gocen, ya sea mediante la revisión de la Ley sobre Relaciones Laborales, ya sea mediante una reglamentación específica, de la protección necesaria para poder constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a tales organizaciones.

En cuanto a la situación de los trabajadores domésticos, la Comisión toma nota de que el gobierno de Nueva Brunswick declara que prosigue las consultas con las partes interesadas, con miras a una posible modificación de la Ley

sobre Relaciones Laborales, que suprimiría la exclusión de los trabajadores domésticos. Además, la Comisión toma nota de que el gobierno de Isla del Príncipe Eduardo declara que los trabajadores domésticos están comprendidos en la Ley sobre el Trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información en lo que respecta a los gobiernos de Ontario y de Alberta sobre lo que se prevé en materia de modificación de la legislación dirigida a suprimir la exclusión de los trabajadores domésticos del campo de aplicación de las leyes sobre relaciones laborales.

En lo que concierne a las demás categorías, como los arquitectos, los dentistas, los agrimensores, los abogados, los médicos y los ingenieros, la Comisión toma nota de que el gobierno de Nueva Brunswick declara que la Ley sobre Relaciones Profesionales de la provincia, no prevé la exclusión de arquitectos, dentistas, peritos-agrimensores, abogados, médicos e ingenieros. La Comisión toma nota de la declaración del gobierno de Isla del Príncipe Eduardo, según la cual los arquitectos, ingenieros, abogados y médicos que tienen el derecho de practicar y que son empleados con carácter profesional, están excluidos de la Ley sobre el Trabajo, pero las asociaciones que los representan defienden sus intereses. En cuanto a Saskatchewan, la Comisión toma nota de la indicación del gobierno de la provincia, según la cual este último emprendió, en mayo de 2012, un examen completo de la legislación del trabajo, incluida la legislación sobre las relaciones laborales. El objetivo de este examen es modernizar y simplificar la ley, especialmente mediante una revisión eventual de la definición de los términos «empleador» y «trabajador», que ayudará a delimitar mejor las relaciones entre el trabajador y el empleador, en el sentido de las definiciones mantenidas.

Teniendo debidamente en cuenta las informaciones comunicadas, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que los gobiernos de Alberta, de Nueva Escocia, de Ontario y de Isla del Príncipe Eduardo, adopten las medidas necesarias para garantizar que los arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos e ingenieros, gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a tales organizaciones, de conformidad con los principios del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre los resultados del examen realizado por el Gobierno de la provincia de Saskatchewan sobre su legislación del trabajo y de su impacto en la determinación de las categorías de trabajadores que pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes, en virtud de la Ley sobre los Sindicatos.

Además, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno incluya informaciones sobre las medidas concretas adoptadas o previstas por los gobiernos de Ontario y de Alberta, con el fin de modificar su legislación en lo que atañe a la exclusión de los trabajadores domésticos del campo de aplicación de su Ley sobre Relaciones Laborales. La Comisión espera que el Gobierno informe asimismo de los progresos realizados en la revisión de la Ley sobre Relaciones Laborales en la provincia de Nueva Brunswick, con el objetivo de suprimir esta exclusión de los trabajadores domésticos.

Personal de enfermería (Alberta). En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, en virtud de la ley de enmienda de relaciones laborales (reestructuración regional de las autoridades sanitarias) de Alberta, los enfermeros/enfermeras no tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones. ***Señalando que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información al respecto, la Comisión urge al Gobierno a que se asegure de que el gobierno de Alberta adopte las medidas necesarias para revisar la ley en consideración, de manera que el personal de enfermería tenga el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones, de conformidad con los principios del artículo 2 del Convenio.***

Directores y vicedirectores de establecimientos educativos y trabajadores sociales (Ontario). La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de garantizar que directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que los trabajadores sociales, gocen del derecho de sindicación, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en los casos núms. 1951 y 1976. La Comisión comprueba que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto. ***La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones sobre los progresos realizados en la legislación y en la práctica por el gobierno de Ontario, con el fin de garantizar a directores y vicedirectores de establecimientos educativos, así como a los trabajadores sociales, el derecho fundamental de constituir las organizaciones que estimen convenientes y el de afiliarse a esas organizaciones para la defensa de sus intereses profesionales.***

Trabajadores a tiempo parcial de los colegios públicos (Ontario). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la entrada en vigor de la enmienda de la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios (LNCC), que permite que el personal docente o auxiliar que trabaja a tiempo parcial en los colegios de Ontario, goce plenamente del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión también señaló que esta misma ley instaura un procedimiento para la creación, la modificación o la eliminación de las unidades de negociación, procedimiento que incluye la posibilidad de que los colegios puedan poner en duda el número de carnés de afiliados firmados, facultad de la cual los colegios sacarían gran partido, con el fin de retrasar el proceso de inscripción en el registro. A este respecto, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público de Ontario, presentó peticiones de inscripción en el registro, con el fin de representar a las unidades del personal docente que trabajan a tiempo parcial y a las unidades de personal auxiliar que trabajan a tiempo parcial. En uno y otro caso, se organizaron votaciones y las urnas se precintaron en espera de una decisión de la Comisión de Relaciones de Trabajo de Ontario (CRTO) en relación con las cuestiones que son objeto de controversia entre las partes.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con fecha de 27 de marzo de 2012, la CRTO indicó que las partes se pusieron de acuerdo en cuanto a los problemas pendientes relativos a un colegio (*Centennial*

College) y que estas últimas solicitaron a la CRTO que confirmaran el acuerdo y establecieran un calendario para solucionar las cuestiones pendientes en los demás colegios. A continuación, se habría convenido en el proceso y en un calendario. El gobierno de Ontario destaca la importancia del papel de arbitraje desempeñado por la CRTO en el proceso de acreditación establecido por la legislación y considera que sería inadecuado estorbar o interferir en el procedimiento. El Gobierno declara que su punto de vista es compartido por el Sindicato Nacional de Empleados y Empleados Generales del Sector Público. **Tomando nota de la evolución positiva del tratamiento de esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que indique todo hecho nuevo a este respecto.**

Trabajadores del sector de la enseñanza (Alberta). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se refirieron a la necesidad de modificar las disposiciones de la Ley sobre la Enseñanza Superior que habilitan a la dirección de un establecimiento superior público para designar las categorías de trabajadores que tienen, en su carácter de miembros del personal docente, la posibilidad, en virtud de la ley, de constituir una asociación profesional para la defensa de sus intereses y de afiliarse a tal asociación. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que el Gobierno de Alberta adopte todas las disposiciones necesarias para garantizar a todas las categorías del personal de la enseñanza superior, sin excepción, el derecho de sindicación.**

Artículo 2. Monopolio sindical establecido por la ley (Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores trataban de la referencia específica, contenida en la ley de Nueva Escocia (Ley sobre las Profesiones Docentes), de Ontario (Ley sobre las Profesiones Educativas y Docentes) y de Isla del Príncipe Eduardo (Ley de 1983 sobre la Administración Pública), al sindicato reconocido como agente de negociación. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre esta cuestión, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que los gobiernos de Nueva Escocia, de Ontario y de Isla del Príncipe Eduardo adopten todas las medidas necesarias para poner plenamente de conformidad su legislación con las normas de libertad de elección establecidas por el Convenio, suprimiendo de la ley toda mención expresa a cualquier sindicato como agente de negociación y sustituyendo esta mención por una referencia neutra a la organización más representativa.**

Artículo 3. Derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas. Sector de la educación. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a los problemas recurrentes en el ejercicio del derecho de huelga para los trabajadores del sector de la educación de varias provincias (Columbia Británica y Manitoba). Además, la Comisión toma nota de los alegatos del Congreso del Trabajo del Canadá, de 31 de agosto de 2012, según los cuales el gobierno de Ontario anunció su intención de presentar un proyecto de ley desfavorable para los docentes y para las comisiones escolares que darían la posibilidad de bloquear las huelgas decididas en el sector de la educación por un período de dos años y de congelar toda negociación, especialmente de los salarios de los docentes. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a estos alegatos.**

Columbia Británica. La Comisión solicitó informaciones sobre toda decisión del Consejo de Relaciones Laborales de la Columbia Británica relativa a los niveles de servicios mínimos previstos en el sector de la educación. La Comisión toma nota de la ordenanza provisional, presentada el 28 de febrero de 2012, por el mencionado consejo, tras una toma de posesión de la Federación de Docentes de la Columbia Británica (BCTF), que prevé, entre otras cosas, que: 1) la Asociación de Empleadores de las Escuelas Públicas de la Columbia Británica (BCPSEA) y la BCTF colaborarán con la Comisión para designar los niveles de servicios esenciales de la unidad de negociación de la BCTF; 2) se examinará detenidamente la ordenanza provisional cada semana, desde el inicio de la semana del 12 de marzo de 2012, luego podrá modificarse o enmendarse, si procede y si la comisión lo considera necesario, 3) todo problema vinculado con la aplicación o con la interpretación de la ordenanza provisional se destacará lo antes posible y será tratado por la comisión en los más breves plazos.

En cuanto a las discusiones entre el gobierno de la provincia y la BCTF sobre la Ley relativa a la Flexibilidad y a la Elección en la Enseñanza Pública, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual esas discusiones tuvieron lugar entre mayo y noviembre de 2011, y a continuación de éstas, el Gobierno presentó, en febrero de 2012, un proyecto de ley sobre la mejora de la educación (proyecto de ley núm. 22), que se adoptó en marzo de 2012. La Comisión toma nota de todas estas informaciones.

Manitoba. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 110, 1), de la Ley sobre las Escuelas Públicas, que prohíbe que los docentes hagan huelga. La Comisión toma nota una vez más de que el Gobierno no prevé modificar la Ley sobre las Escuelas Públicas. Además, el Gobierno añade que los docentes de la provincia renunciaron voluntariamente a su derecho de huelga en 1956, a cambio de un proceso de arbitraje ejecutorio, y que ni los docentes ni las comisiones escolares solicitaron formalmente al gobierno de Manitoba que se restituyera a los docentes el derecho de huelga. En la actualidad, la ley prevé un proceso de arbitraje para resolver los conflictos relativos a las negociaciones colectivas. **Recordando que el derecho de huelga no debería estar limitado para los docentes, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que el gobierno de Manitoba adopte las medidas necesarias para que se modifique en ese sentido la Ley sobre la Escuela Pública.**

Algunas categorías de trabajadores del sector de la salud (Alberta). Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la prohibición de las huelgas para todos los empleados que dependen de las autoridades sanitarias regionales, incluidas diversas categorías de jornaleros e incluso de jardineros, en virtud de ley de enmienda sobre relaciones laborales

(reestructuración de las autoridades sanitarias regionales). **La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información al respecto y le pide que se asegure de que el gobierno de Alberta adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga a los trabajadores del sector de la salud que no aseguren servicios esenciales en el sentido estricto del término.**

Sector público (Quebec). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la ley núm. 43 por la que se pone fin de manera unilateral a las negociaciones en el sector público, imponiendo la aplicación de convenios colectivos para un determinado período, privando así a los trabajadores interesados, especialmente los docentes, del derecho de huelga (la Ley sobre el Trabajo de Quebec prohíbe la huelga durante la aplicación de un convenio colectivo). Además, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara las siguientes disposiciones: 1) el artículo 30, que prevé sanciones severas y desproporcionadas en caso de infracción de las disposiciones que prohíben el recurso a la huelga (suspensión del descuento de las cuotas sindicales, simplemente si el empleador declara que se ha infringido la ley durante un período de 12 semanas por cada día o parte de un día en que se ha cometido la infracción); 2) el artículo 32, que prevé una reducción del salario de los trabajadores de una cuantía equivalente al salario que hubiesen recibido durante el período en el que infrinjan la ley, además de no percibir salario alguno durante ese período; 3) el artículo 38, que prescribe la facilitación del recurso a las acciones colectivas contra una asociación de trabajadores, mediante la disminución de las exigencias requeridas por el Código de Procedimiento Civil para ejercer ese tipo de recurso, y 4) los artículos 39 y 40, que prevén graves sanciones penales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que esta ley sigue siendo objeto de un recurso ante los tribunales de la provincia y de que el gobierno de Quebec reserva, por tanto, sus comentarios hasta que los tribunales hayan dado a conocer sus decisiones. **La Comisión pide al Gobierno que comunique toda información sobre las sentencias dictadas por los tribunales provinciales, así como el curso que se les dio, y espera que las enmiendas sean introducidas tal y como se solicitó.**

Arbitraje impuesto a petición de una parte después de la expiración de un plazo de 60 días de cese del trabajo (artículo 87.1, 1), de la Ley de Relaciones Laborales (Manitoba). La Comisión recuerda que sus comentarios se referían a la necesidad de enmendar el artículo 87.1, 1), de la Ley de Relaciones Laborales, que permite que una parte en un conflicto colectivo presente unilateralmente una petición al Consejo del Trabajo, para iniciar un proceso de solución de los conflictos, cuando una huelga supere los 60 días. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se prevé ningún cambio en la Ley de Relaciones Laborales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que el gobierno de la provincia de Manitoba adopte las medidas necesarias para revisar la mencionada ley, de manera que sólo pueda imponerse una sentencia arbitral en los casos que impliquen a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o cuando estén de acuerdo las dos partes en el conflicto colectivo.**

Conformidad de la Ley sobre los Servicios Esenciales en el Sector Público y de la ley que modifica la Ley sobre los Sindicatos de la provincia de Saskatchewan. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la ley sobre los servicios esenciales en los servicios públicos (proyecto de ley núm. 5) y a la ley relativa a la modificación de la Ley sobre los Sindicatos (proyecto de ley núm. 6), textos que fueron adoptados por el gobierno de Saskatchewan en mayo de 2008. Además, la Comisión observó que los mencionados textos fueron objeto de una queja ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2654) y se remitió a las conclusiones y recomendaciones de marzo de 2010 del Comité, que señalaban a su atención los aspectos legislativos del caso. La Comisión recuerda así que, según las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, las autoridades provinciales deben, en consulta con los interlocutores sociales: 1) modificar la ley sobre los servicios esenciales en la administración pública (proyecto de ley núm. 5) de forma que se garantice que el Tribunal de Relaciones Laborales pueda examinar todos los aspectos relativos a la determinación de un servicio esencial, y que pueda actuar rápidamente en caso de que surja una controversia en el contexto de un conflicto laboral más amplio; 2) modificar la Ley sobre los Servicios Esenciales en la Administración Pública, que prevé una lista de los servicios esenciales prescritos; 3) prever garantías compensatorias para los trabajadores cuyo derecho de huelga pudiera ser limitado o prohibido por la Ley sobre los Servicios Esenciales en la Administración Pública, y 4) modificar la Ley sobre los Sindicatos (proyecto de ley núm. 6), de modo de bajar el umbral, fijado en el 45 por ciento, del número requerido de trabajadores favorables a un sindicato, antes de poder dar inicio al proceso electoral con miras a su acreditación.

La Comisión tomó nota con anterioridad de que algunas organizaciones sindicales de niveles nacional y provincial iniciaron, en julio de 2008, ante el Tribunal Provincial, una acción dirigida a que se declararan inconstitucionales los proyectos de ley núms. 5 y 6, en razón de que violan, entre otros textos fundamentales, la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los convenios internacionales ratificados por el Canadá. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Tribunal de Saskatchewan dictó una resolución, el 6 de febrero de 2012, sobre los proyectos de ley. En lo que respecta al proyecto de ley núm. 6, el Tribunal concluyó que las modificaciones son constitucionales y, en consecuencia, el gobierno de Saskatchewan no tiene la intención de cambiar las enmiendas introducidas en la ley en 2008. En lo que atañe al proyecto de ley núm. 5, el Tribunal concluyó que las modificaciones son anticonstitucionales y consideró que la legislación, en su redacción actual, perjudica la libertad sindical, limitando el derecho de huelga. La Comisión toma nota de la indicación según la cual el gobierno de Saskatchewan apeló la decisión del Tribunal y observa, en consecuencia, que las instancias judiciales aún tienen ante sí el caso. **La Comisión se remite a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en lo que atañe a la necesidad de enmendar la Ley sobre los Sindicatos, en su forma**

modificada por el proyecto de ley núm. 6, y pide al Gobierno que facilite informaciones sobre toda decisión adoptada por las jurisdicciones competentes en relación con los recursos del gobierno de Saskatchewan acerca de la inconstitucionalidad de la ley sobre los servicios esenciales en los servicios públicos (proyecto de ley núm. 5) y sobre el curso que se le daría, habida cuenta especialmente de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical respecto de las enmiendas que han de introducirse en la mencionada ley.

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no sido recibida. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observó, en sus comentarios anteriores, que en virtud del apartado 3, del artículo 294 del Código del Trabajo, los padres, las madres o los tutores pueden oponerse al derecho de sindicación de los menores de 16 años. La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 2* garantiza a todos los trabajadores, sin ninguna distinción el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. *La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para enmendar el apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo, con el fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan la edad mínima legal (14 años) para el acceso al mercado de trabajo, tanto de los trabajadores como de los aprendices, sin que sea necesaria la autorización parental o del tutor. La Comisión insta firmemente al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todas las medidas adoptadas al respecto.*

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar libremente su administración y sus actividades. La Comisión señaló asimismo, en diversas ocasiones, que en virtud del artículo 307 del Código del Trabajo, deben presentarse, sin retraso, al inspector del trabajo que lo solicite, la contabilidad y los documentos justificativos relativos a las operaciones financieras de los sindicatos. La Comisión recuerda nuevamente que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales, no debería ir más allá de la obligación de las organizaciones de presentar informes periódicos. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo a este respecto. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe una copia de la directiva del director del trabajo y de la seguridad social respecto del control de las operaciones financieras de los sindicatos.*

En cuanto a la ley núm. 008/PR/007, de 9 de mayo de 2007 sobre la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos, la Comisión toma nota de que el artículo 19 define los servicios esenciales de manera extensiva incluyendo, entre otros, los servicios de televisión y radiodifusión, así como los mataderos. La Comisión recuerda que el principio según el cual el derecho de huelga puede verse limitado, o incluso prohibido como en los servicios esenciales perdería todo sentido si la legislación nacional definiese esos servicios de forma demasiado extensa. Al tratarse de una excepción al principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva; la Comisión estima, por lo tanto, que sólo pueden considerarse servicios esenciales aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 159).

Además, la Comisión reitera sus comentarios anteriores que se referían a los puntos siguientes de la ley:

- el artículo 11, apartado 3, de la ley impone la obligación de declarar la «posible» duración de una huelga. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 13, apartado 1, el incumplimiento de esta condición llevaría a que una huelga fuese ilegal. *Al tiempo que recuerda que las organizaciones sindicales deberían poder declarar huelgas de duración ilimitada y estimando que la legislación debería ser modificada en este sentido, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas al respecto;*
- los artículos 20 y 21, según los cuales son las autoridades públicas (el ministro concernido) las que determinan discrecionalmente los servicios mínimos y el número de funcionarios y de agentes que garantizan el mantenimiento de los servicios esenciales enumerados en el artículo 19. A este respecto, la Comisión recuerda que un servicio de este tipo debería, sin embargo, responder al menos a dos condiciones: 1) en primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión; y 2) dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Además, las partes podrían también prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse, rápidamente y sin formalismos, sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 160 y 161). *Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique la legislación a fin de garantizar que el servicio mínimo se limite a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de vida del conjunto o de una parte de la población, que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en su definición al igual que los empleadores y las autoridades públicas, y que informe a este respecto;*
- el artículo 22, apartado 1), prevé que la negativa de los funcionarios o agentes a someterse a órdenes de requisa (artículos 20 y 21) los expone a las sanciones previstas en los artículos 100 y 101 de la ley núm. 017/PR/2001 que establece el estatuto general de la función pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que estos artículos de la ley describen los grados de las sanciones disciplinarias impuestas por orden de gravedad, sin indicar, sin embargo, las que corresponden a los diferentes niveles de las faltas. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que precise el alcance de las sanciones en caso de infracción a una ordenanza de la ley y le pide, asimismo, que indique todas las otras sanciones que pueden imponerse en caso de violación de la ley núm. 008/PR/2007, que establece el reglamento sobre el ejercicio del derecho a la huelga en los servicios públicos.*

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 que hacen referencia a cuestiones de orden legislativo ya planteadas por la Comisión. **La Comisión lamenta, por otra parte, que el Gobierno no haya transmitido su respuesta a los comentarios de 2009 y pide al Gobierno que haga llegar sus observaciones a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. La Comisión pide también al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI, de fecha 31 de julio de 2012, relativos a la represión violenta de manifestantes en el sector del petróleo por parte de la fuerza pública.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión **lament**a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, en la que se hace referencia a los obstáculos a la negociación colectiva en el sector petrolífero. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. La Comisión reitera sus observaciones anteriores para que se tenga en cuenta de manera efectiva a la Unión de Sindicatos del Chad (UST) en el diálogo social y pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 31 de julio de 2012 en los que se hace nuevamente referencia a los obstáculos a la negociación colectiva en el sector petrolífero y al diálogo social en general.

Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Sindical Mundial (FSM) de fechas 11 y 27 de junio de 2012, de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) enviados por comunicaciones de fecha 31 de agosto de 2012 y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de fecha 5 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota de que estos comentarios se refieren de manera general a cuestiones que ya son examinadas por la Comisión y en particular a actos de violencia contra dirigentes sindicales y afiliados que incluyen asesinatos y otros actos de violencia, así como a la impunidad de muchos hechos de violencia. La Comisión observa también que algunos de los comentarios se refieren a alegatos sobre actos de discriminación antisindical y cuestiones relacionadas con dificultades para ejercer los derechos sindicales por parte de los trabajadores del sector informal o que son objeto de tercerización laboral. **La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a que todos estos temas sean objeto de discusión en el marco de la Comisión Nacional de Concertación y Políticas Salariales o en las instancias de diálogo correspondientes.**

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), apoyados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 5 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la OIE, de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota de varias comunicaciones del Gobierno relacionadas con estos comentarios.

Proyecto de cooperación sobre normas internacionales del trabajo

La Comisión toma nota con **interés** del lanzamiento, en agosto de 2012, del Proyecto de promoción del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en Colombia, financiado por el Gobierno de los Estados Unidos. La Comisión observa que el proyecto tiene como objetivos: 1) el fortalecimiento de la capacidad institucional del Ministerio de Trabajo, en particular de los servicios de inspección del trabajo; 2) el fortalecimiento de las instancias del diálogo social existentes (la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT)) y de los interlocutores sociales que participan en el mismo, en particular a nivel departamental y local; y 3) el fortalecimiento de la capacidad institucional del Gobierno colombiano para mejorar las medidas de protección de líderes, miembros, activistas y organizadores sindicales y combatir la impunidad de los autores de actos de violencia contra ellos. La Comisión toma nota también de que el Proyecto prevé aportar de manera prioritaria la asistencia técnica necesaria a las unidades del nuevo Ministerio de Trabajo para combatir el uso abusivo de la intermediación laboral y otras formas de contratación que vulneran los derechos de los trabajadores (como las cooperativas de trabajo asociado, las sociedades anónimas simplificadas y las empresas de servicios temporales)

y para garantizar que los pactos colectivos no se usen para socavar la posición de los sindicatos o impedir la firma de convenios colectivos.

Misiones de asistencia técnica. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicitó la asistencia de la Oficina para fortalecer la labor que viene realizando la CETCOIT. La Comisión saluda que en este contexto la Oficina participó en reuniones de la CETCOIT en mayo y agosto de 2012, en el marco de las cuales las partes alcanzaron acuerdos y retiraron algunas quejas que habían sido presentadas ante el Comité de Libertad Sindical. La Comisión toma nota de que la CUT manifiesta en relación con esta comisión, que no existen estructuras regionales y que ello deja sin herramientas de protección a las organizaciones sindicales que no tienen sede en Bogotá, que en los últimos años se han constatado resultados muy bajos y que en algunos casos los acuerdos que se alcanzan no son respetados. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se alcanzó un acuerdo tripartito en relación con el nombramiento de un facilitador en la CETCOIT y que desde su nombramiento se trataron 15 casos y en 8 de ellos se alcanzaron acuerdos; 2) los miembros de la CETCOIT han discutido la recomendación de la OIT de establecer estructuras departamentales, para lo cual se ha acordado establecer proyectos pilotos en determinados territorios del país; y 3) se aprobó el reglamento de la CETCOIT, con algunos ajustes para mayor claridad de los actores y miembros. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el caso núm. 2356 (tratado en la CETCOIT) en el que el Comité de Libertad Sindical recomendó el reintegro de 51 trabajadores por encontrar una relación de causalidad entre su actividad sindical y su despido, la Corte Constitucional acogió las recomendaciones del Comité, ordenó el reintegro de los trabajadores y ya se dio cumplimiento al fallo de la Corte. La Comisión toma nota de todas las iniciativas e informaciones y teniendo en cuenta que en el proyecto de promoción del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en Colombia mencionado se prevé fortalecer los mecanismos diseñados para resolver conflictos laborales, en particular la CETCOIT, tal como lo recomendó la Misión tripartita de alto nivel de la OIT que visitó Colombia en 2011, espera que podrá seguir constatando progresos en los trabajos de esa Comisión.

La Comisión toma nota también de que por invitación del Gobierno, la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT visitó Colombia a efectos de informarse sobre el seguimiento dado a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó Colombia en 2011, así como el Acuerdo Tripartito por el Derecho de Asociación y la Democracia suscrito en 2006. La Comisión toma nota en particular de que se informó a la Directora del Departamento sobre: 1) la estructura y objetivos del nuevo Ministerio de Trabajo que comenzó a funcionar en diciembre de 2011; 2) las medidas legislativas y prácticas adoptadas en la lucha contra la violencia que afecta al movimiento sindical y la impunidad (creación de la Unidad de Protección; adopción del decreto núm. 4912 del 26 de diciembre de 2011 que reforma la naturaleza y funcionamiento del Comité de evaluación de riesgos y recomendaciones de medidas; protección de 1 273 miembros de organizaciones sindicales; presupuesto de 107 millones de dólares de los Estados Unidos en protección; e incremento de investigadores de la Policía Judicial, de fiscales especializados y juzgados especializados); y 3) las medidas adoptadas para fortalecer la inspección de trabajo (lanzamiento de un programa de capacitación, prevención y control para empresas, cooperativas, terceros contratantes y funcionarios, en derecho colectivo y derecho de asociación; ampliación de planta de inspectores — 100 nuevos cargos en 2011 y se prevé que para 2014 se tendrán 904 inspectores; la inspección ha impuesto sanciones en el sector de los puertos, en el sector de la palma y del transporte por intermediación laboral y por violaciones a las normas laborales). La Comisión toma nota con *interés* de que durante la visita de la Directora del Departamento de Normas de la OIT, la Fiscalía General de la Nación y la OIT firmaron un memorando de entendimiento que prevé establecer relaciones de cooperación e información. La Comisión toma nota también de que según lo manifestado a la Directora del Departamento de Normas de la OIT, los actores sociales tienen una percepción diferente de los avances que se habrían producido; asimismo que durante la visita varias organizaciones de trabajadores hicieron referencia a violaciones de los derechos sindicales y de negociación colectiva y que en el marco de una reunión en la Comisión Permanente de Concertación se acordó que las denuncias en cuestión serían examinadas de manera tripartita con el objetivo de que puedan ser tratadas a nivel nacional.

La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre toda evolución en relación al fortalecimiento de la inspección del trabajo en la legislación y en la práctica y en el examen de los conflictos por parte de la CETCOIT.

Derechos sindicales y libertades civiles y políticas

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años ha venido ocupándose de alegatos de violencia contra sindicalistas y de la situación de impunidad que han sido sometidos al Comité de Libertad Sindical en el marco de los casos núms. 1787 y 2761. La Comisión toma nota con *preocupación* de que la CSI, la CUT, la CTC, y la CGT se refieren a actos de violencia contra sindicalistas. Alegan que según los registros de la Escuela Nacional Sindical fueron asesinados 30 sindicalistas en 2011 y 11 en 2012 y que el número de amenazas aumentó de 404 casos en 2010 a 538 en 2011. La CUT manifiesta que el ejercicio del derecho a la libertad sindical sigue siendo de alto riesgo, que no existe una política pública de protección con un enfoque de libertades sindicales que garantice la vida e integridad de las personas y el libre funcionamiento de las organizaciones sindicales, y que en materia de impunidad ha sido posible evidenciar una primera transformación en la visión de algunos jueces y fiscales responsables (referentes a la necesidad de aplicar un método de investigación sistemático, acorde con la violencia antisindical, profundizar el contexto de lo sindical en las hipótesis de investigación, de manera que puedan develarse claramente los móviles) y que hasta el momento ha sido posible también

evidenciar un compromiso en las directivas de la subunidad de la Fiscalía, sin prejuzgar aún el impacto del trabajo de los fiscales y los jueces.

La Comisión toma nota también de que la ANDI manifiesta que: 1) el Gobierno expidió en abril de 2011 la resolución núm. 716 de abril de 2011 por la cual se extiende la protección sindical no sólo a los dirigentes y miembros sindicales, sino también a los activistas sindicales y a aquellos trabajadores que no pudieron constituir un sindicato por haber recibido amenazas; 2) por directiva núm. 013 de abril de 2011 se destinaron 153 funcionarios de la Policía Judicial para luchar contra la impunidad de los delitos que afectan a la población sindical y por decreto núm. 2248 de junio de 2011 se asignaron 60 nuevos fiscales especializados y se ha llegado a un total de 162 fiscales a nivel nacional; 3) en 2012 se han presupuestado 113,33 millones de dólares de los Estados Unidos para el programa de protección de líderes sindicales; y 4) la Fiscalía ha continuado con su labor de investigaciones en el marco de los casos núms. 1787 y 2761, sometidos al Comité de Libertad Sindical, y para abril de 2012 se tenía el dato de 425 sentencias condenatorias y 530 personas condenadas por delitos cometidos contra sindicalistas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) tiene el firme convencimiento que en la medida en que se investigue y se sancione a los responsables de los crímenes cometidos contra sindicalistas no sólo se garantizan los derechos a la verdad y a la justicia sino que se contribuye a la prevención de nuevas violaciones y que son absolutos el compromiso y la voluntad del Gobierno en la lucha contra la impunidad; 2) en el año 2010 se cometieron 14 459 homicidios en Colombia y 37 eran sindicalistas; en 2011 se cometieron 14 746 homicidios y 30 eran sindicalistas y en 2012 fueron asesinados 12 sindicalistas; 3) en 2011, 1 186 sindicalistas se beneficiaron de medidas de protección, con un presupuesto de 70 millones de dólares de los Estados Unidos y en 2012 se benefician de protección 1 273 sindicalistas con un presupuesto de 107 millones de dólares de los Estados Unidos; 4) en cumplimiento de los compromisos adquiridos se creó la Unidad de Protección por decreto núm. 4065 de 2011 y se expidió el decreto núm. 4912 del 26 de diciembre de 2011 por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección; 5) por medio del decreto mencionado se reforma la naturaleza y funcionamiento del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas (CERREM) y se crea el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información; 6) en el CERREM participan como invitados permanentes los representantes de las centrales sindicales CUT, CTC y CGT; 7) para luchar contra la impunidad, la Fiscalía General de la Nación ha adoptado una nueva política criminal de investigación de violaciones a los derechos humanos y ha dispuesto la creación de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de carácter interdisciplinario que permitirá avanzar entre otros casos en aquellos relacionados con estructuras macro criminales que violan los derechos humanos de los sindicalistas, asumiendo los estándares adoptados por los tribunales internacionales; 8) la nueva estrategia de la Fiscalía resalta la necesidad de priorizar las investigaciones (según se informó a la Directora del Departamento de Normas de la OIT, se han priorizado todos los casos de homicidio de sindicalistas incluidos en el caso núm. 2761) sobre las violaciones a los derechos humanos como una respuesta eficaz en la lucha contra la impunidad; esta política ha sido objeto de debate con los interlocutores sociales; 9) el Sr. Fiscal General ha manifestado que formalizará el mecanismo de trabajo conjunto y mancomunado tripartito con el Ministerio de Trabajo, las centrales sindicales y la ANDI, a través de reuniones mensuales en las que se atenderán las inquietudes y comentarios frente a la gestión de investigación de los casos de violencia antisindical y la primera reunión se realizará el 31 de agosto de 2012; 10) las medidas adoptadas incrementarán los sobresalientes resultados obtenidos hasta el momento, los cuales hicieron posible que en el caso núm. 1787 se proferieran 439 sentencias condenatorias en relación con los homicidios, con un total de 531 personas condenadas y en el caso núm. 2761 se han proferido 13 sentencias condenatorias en relación con los homicidios y 11 casos se encuentran en etapa de juicio; 11) en materia de impunidad la Fiscalía realizó un estudio sobre las sentencias proferidas en los actos de violencia contra los trabajadores sindicalizados y se probó que en apenas un 17,7 por ciento de los casos existió una relación entre la calidad sindical o el ejercicio de la actividad sindical y el homicidio y el motivo preponderante correspondió a la colaboración o pertenencia de la víctima a un grupo subversivo; 12) dado que a la Fiscalía le asiste la convicción de seguir fortaleciendo la investigación y judicialización de todos los casos de violencia contra los miembros de organizaciones sindicales y dada la importancia que representa para la gestión de la Fiscalía acoger lo dispuesto en los estándares internacionales en procura de afrontar con mayor eficacia la lucha contra la impunidad, fue suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la OIT un memorando de entendimiento (al que se ha hecho referencia antes); y 13) teniendo en cuenta el compromiso absoluto del Estado por defender los derechos de los trabajadores, la Procuraduría General de la Nación ha desarrollado en los medios de comunicación una campaña institucional de defensa del derecho de asociación, así como su participación en foros y acuerdos del sector social.

La Comisión observa con **profunda preocupación** en el marco de la violencia que afecta al movimiento sindical, el homicidio de 12 sindicalistas en 2012. La Comisión aprecia la implicación de todos los interlocutores sociales y de las autoridades para luchar contra la violencia en general y en particular contra la que afecta al movimiento sindical. La Comisión saluda en este sentido la iniciativa de la Fiscalía General de reunirse frecuentemente con los actores tripartitos para atender las inquietudes y comentarios frente a la gestión de investigación de los casos de violencia antisindical (la Comisión recuerda que desde hace tiempo el movimiento sindical reclamaba esta iniciativa). **La Comisión espera que las nuevas medidas adoptadas por las autoridades permitan brindar protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados, erradicar la violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y condenar a los culpables de estos actos. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los resultados de estas medidas.**

Cuestiones legislativas pendientes

Artículos 3 y 6 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con:

- la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 430, incisos *b), d), f), g)* y *h)*; artículo 450, párrafo 1), inciso *a)*, del Código del Trabajo, Ley Tributaria núm. 633/00 y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967). La Comisión toma nota de que la ANDI indica que: 1) el numeral *g)* del artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo que establecía como servicio esencial las actividades de explotación, elaboración y distribución de sal fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional y que por lo tanto ya no hace parte de la legislación colombiana; y 2) en general sobre el tema de los servicios esenciales es importante tener en cuenta que esta materia hace parte de los puntos establecidos dentro del Plan de Acción con el Gobierno de los Estados Unidos y del Acuerdo Tripartito por el Derecho de Asociación y la Democracia de 2011 y que para su definición se ha previsto apoyo técnico de la Oficina para los actores sociales en su discusión y determinación al interior de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Corte Constitucional informó a la Directora del Departamento de Normas de la OIT que oportunamente exhortó al Poder Legislativo a que precise los servicios que deben ser considerados esenciales y que el Congreso tiene aún pendiente regular esa materia;
- la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical. La Comisión toma nota de que la ANDI señala que la Corte Constitucional dictó un fallo que otorga más garantías a los trabajadores que participan en un paro ilegal y que el alto tribunal manifestó que la sola declaración de ilegalidad de un cese de actividades no es suficiente para despedir inmediatamente al trabajador ya que el empleador debe demostrar la participación de éste en la suspensión colectiva e ilegal de las actividades mediante un procedimiento en el que se permita la intervención del empleado a efectos de salvaguardar sus derechos al debido proceso y a la defensa; y
- la prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso *i)*, del Código del Trabajo).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al lanzamiento del Proyecto de cooperación técnica de cumplimiento de las normas internacionales del trabajo, en el marco del cual se reforzarán las instancias de diálogo, en particular la Comisión Nacional de Concertación, en el marco de la cual se analizarán los asuntos relacionados con los servicios públicos esenciales. La Comisión confía en que próximamente el Gobierno realizará de manera tripartita un análisis sobre las disposiciones legislativas mencionadas, que tendrá en cuenta las sentencias de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional a este respecto y recuerda al Gobierno que puede prevalecerse de la asistencia técnica de la Oficina en este proceso si así lo desea. **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) se refiere a numerosos despidos de afiliados y dirigentes sindicales de los sectores paraestatal y portuario en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Desde hace numerosos años, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno lamentaba que no se hubieran realizado progresos notables en esa esfera y reiteraba que deseaba recibir asistencia técnica a fin de que las partes interesadas puedan comprender mejor las repercusiones socioeconómicas de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota, en ese sentido, de los comentarios de la Organización Patronal de Comoras (OPACO), según los cuales, en los convenios colectivos de los sectores de farmacia y panadería que son objeto de negociaciones desde hace varios años, aún no se ha llegado a un acuerdo y de que están en curso las negociaciones en el sector de la prensa. La Comisión lamentó tomar nota que, según la OPACO, el Gobierno no adoptase medida alguna para promover la negociación colectiva ni en el sector público ni en el sector privado.

La Comisión lamenta nuevamente la falta de progresos relativos a las negociaciones colectivas en curso y expresa la firme esperanza de que concluyan en un futuro muy próximo. La Comisión tomó nota de que, según la CTC, aún no se observan progresos en la negociación colectiva, que carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que en breve pueda concretarse la asistencia técnica de la OIT y pide al Gobierno que**

adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

Comentarios de organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Federación Sindical Mundial (FSM), la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) (23 de julio de 2012), la Confederación Sindical Internacional (CSI) (31 de julio de 2012) según la cual es casi imposible constituir y hacer funcionar un sindicato en el sector privado y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) (30 de agosto de 2012) señalando la pertinencia de los comentarios de la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP) (12 de abril de 2012) que se refieren a cuestiones ya examinadas por la Comisión. La Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno en sus memorias cubre gran parte de los problemas señalados en dichos comentarios. Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CTRN de fecha 31 de agosto de 2011.

Misiones de la OIT y cuestiones pendientes. La Comisión recuerda que una Misión de Alto Nivel visitó el país en 2006, así como una misión de asistencia técnica en mayo de 2011. Dichas misiones subrayaron cuatro asuntos problemáticos que se encuentran pendientes y se analizan a continuación.

I. *Lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales.* La Comisión observa que según la CSI y la CTRN la mora judicial supera los seis años y los casos de prácticas laborales desleales y lo relacionado con la violación de los derechos laborales y sociales tardan en resolverse hasta ocho años.

La Comisión había tomado nota de que según la Misión de Alto Nivel que visitó el país en 2006, la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traduce en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme. La Comisión tomó nota asimismo de las conclusiones de la misión de asistencia técnica de la OIT de 2011 sobre esta cuestión:

En cuanto a la cuestión de la lentitud e ineficacia de los procedimientos en casos de discriminación e injerencia antisindicales, la misión señala a la Comisión de Expertos el importante proyecto de reforma procesal laboral (que tiende a dar mayor celeridad a los procesos laborales, incluidos los relativos a actos de discriminación o injerencia antisindical y de hecho establece un proceso especial rápido en los asuntos relativos al fuero sindical). Está impulsado por el Gobierno, las centrales sindicales y la UCCAEP, y está siendo examinado en la Asamblea Legislativa donde tiene el visto bueno en todo caso de la mayoría de los grupos, según pudo comprobar la misión en sus reuniones con jefes de fracciones y con la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa. Este proyecto si se adopta finalmente, podría dar satisfacción a los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la necesidad de una justicia rápida y eficiente y de procedimientos sancionatorios eficaces en el caso de actos de discriminación o de injerencia antisindicales. Algunas autoridades y las centrales sindicales coinciden en que había temor al despido en caso de querer constituir o afiliarse a un sindicato, por lo que el proyecto tiene muchísima importancia. Este proyecto trata también otras cuestiones relativas a la aplicación del Convenio núm. 87. La misión señala a la Comisión de Expertos otras medidas mencionadas por el Gobierno y las autoridades judiciales para combatir la mora judicial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara lo siguiente: 1) el trámite legislativo del proyecto de reforma procesal laboral (expediente legislativo núm. 15990), así como los consensos alcanzados hasta la fecha no fueron sencillos; 2) el proyecto constituye una prioridad en la defensa de los derechos de los trabajadores; 3) fue difícil convertir el proyecto de ley durante el período de sesiones extraordinarias (diciembre de 2010 a abril de 2011) ya que las cuatro sesiones se dedicaron a la exposición de observaciones y por las divergencias existentes entre varias corrientes de pensamiento político y diferentes visiones que confluyen en el plenario legislativo; 4) el Poder Judicial ha realizado esfuerzos importantes durante el período 2009-2010, dirigidos a cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, garantizando un servicio eficiente para los usuarios; el Gobierno se refiere a la creación de un nuevo juzgado, a medidas de digitalización de expedientes, remodelación de despachos judiciales y de distribución de cargas de trabajo, así como a medidas para operativizar el principio de oralidad; 5) el fortalecimiento de la plataforma institucional en materia laboral, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, han sido áreas prioritarias que van más allá del marco normativo existente, con lo cual se proyecta lograr la disminución de los tiempos de duración en los procedimientos sancionatorios por actos antisindicales, en concordancia con la tradición democrática y garantista que el país ha tenido en materia de protección de los derechos laborales; y 6) la directriz núm. 08, de 9 de mayo de 2011, incluye un procedimiento para «casos de reinstalación de fueros» que atiende a los casos de prácticas desleales lesivas de la libertad sindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que: 1) en mayo de 2012, en el marco de una sesión especial del Consejo Superior de Trabajo, órgano tripartito de diálogo y de consulta, se aprobó un acuerdo bipartito entre el sector empleador y trabajador quienes solicitaron a los diputados aprobar el texto del proyecto núm. 15990, salvo en los temas en los que no se ha logrado un acuerdo; 2) al día de hoy se mantiene una posición pasiva en torno al impulso de los otros proyectos de ley en relación con los temas relativos al Convenio a los que se refieren los órganos de control de la OIT

(incluido el proyecto núm. 13475), habida cuenta que el proyecto de ley núm. 15990 es amplio e inclusivo y absorbe aquéllos en su contenido; 3) es evidente que el proyecto de ley núm. 15990 constituye una herramienta vital para atender en forma eficaz los conflictos laborales; 4) recientemente, dentro de los esfuerzos que ha venido realizando para reducir la mora judicial, la Corte Plena emitió el Protocolo de manejo de la oralidad en las audiencias de los procesos laborales, el principal objetivo es garantizar una solución justa, célere y económica a cualquier asunto que se conozca en la audiencia; 5) según ha trascendido, en los despachos judiciales donde ya se utiliza la oralidad, el plazo entre la interposición de la demanda y el juicio pasó de 300 a 190 días y el dictado de la sentencia, que antes ocurría 45 días después de la presentación de pruebas, ahora se hace de inmediato; 6) también se verifican importantes logros en el área laboral y de conciliación que contribuyen a mejorar la eficiencia de los procedimientos sancionatorios en sede administrativa.

La Comisión toma nota de que la UCCAEP confirma la tendencia y declara que continúa dando impulso al proyecto de reforma procesal laboral esperando que se apruebe en un futuro cercano. Según la UCCAEP: 1) el Poder Judicial ha venido trabajando en el mejoramiento de los procesos judiciales con el fin de reducir la mora, por ejemplo mediante la implementación de los procesos digitales en la jurisdicción laboral que facilitan el trámite de los expedientes y la certificación de la calidad de los procesos en sede laboral; y 2) los esfuerzos de los tribunales de justicia para atender estos temas han reflejado que los casos de esta naturaleza se han resuelto en menos de dos años pasando por todas las instancias judiciales lo cual es un logro en esta materia.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que el proyecto de reforma procesal laboral núm. 15990 fue aprobado por la Asamblea Legislativa en septiembre de 2012 y vetado por el Poder Ejecutivo en octubre de 2012 por considerar inconstitucionales dos de los temas regulados en ésta (regulación de la huelga en los servicios esenciales y prohibición de contratar personal temporal para sustituir los huelguistas).

La Comisión subraya la contradicción existente entre las informaciones facilitadas por el Gobierno y por las organizaciones sindicales sobre la duración de los procesos laborales en caso de violación de los derechos sindicales. En cualquier caso, la Comisión retiene la información de la misión de la OIT según la cual la mora judicial es de cuatro años. La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que, en la práctica, el número de denuncias relativas a prácticas antisindicales es reducido (11 casos) y que la tasa de sindicalización es del 9,6 por ciento.

Tomando nota de los esfuerzos realizados para resolver el problema de la lentitud de los procedimientos en caso de discriminación antisindical, la Comisión espera que las discrepancias que persisten e impidieron al Gobierno la adopción de la ley de reforma procesal laboral núm. 15990 se solucionen en un futuro próximo. La Comisión expresa la firme esperanza de que las fracciones de los partidos en la Asamblea Legislativa lleguen a un acuerdo sobre las discrepancias y pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la evolución del trámite legislativo del proyecto núm. 13475 (cuya tramitación se mantiene, según el Gobierno, en una posición pasiva).

II. *Sumisión de la negociación colectiva a criterios de proporcionalidad y racionalidad (en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha declarado inconstitucionales un número considerable de cláusulas de convenios colectivos en el sector público a raíz de recursos de autoridades públicas (Defensor de los Habitantes, Procuraduría General de la República) o de algún partido político).* La Comisión tomó nota de que las organizaciones sindicales subrayaban la gravedad del problema de la negociación colectiva en el sector público y las imposiciones que la Comisión de Políticas de Negociación hace pesar en los empleadores públicos, así como que la CTRN y las demás confederaciones del país habían estimado que el largo retraso en la adopción de los proyectos de reformas legislativas y de ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (proyectos que habían sido resultado de un acuerdo tripartito) muestran la falta de interés en avanzar.

La Comisión se refirió igualmente al informe de la misión de la OIT de 2011 en cuyas conclusiones se indica lo siguiente:

En cuanto a la cuestión de la anulación judicial de cláusulas de convenciones colectivas a raíz de acciones de inconstitucionalidad en las que se invocaba la irracionalidad o la falta de proporcionalidad de ciertas cláusulas, la misión desea informar que la nueva Procuradora General y que la nueva Defensora de los Habitantes comprenden bien los principios de la OIT y que no han presentado acciones de inconstitucionalidad, lo cual es muy positivo. Las estadísticas facilitadas por el Gobierno parecen indicar que la dimensión del problema ha tendido a disminuir en los últimos años. Concretamente, el Gobierno facilitó estadísticas (período 2008-2011) de sentencias relativas a recursos cuestionando la constitucionalidad de ciertas cláusulas de convenciones colectivas. De 17 sentencias sólo dos declararon con lugares los recursos, anulando un total de tres cláusulas. Según el Gobierno, el número de recursos en trámite es de cinco.

Por otra parte, la misión señala que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema tres de los siete magistrados se identifican con los principios de la OIT señalados por la Comisión de Expertos, así como que cree que los demás magistrados han comprendido mejor el sentido de los comentarios de la Comisión de Expertos. Corresponde pues a la Comisión de Expertos seguir examinando la evolución de esta cuestión, en particular teniendo en cuenta que en el pasado un partido político había presentado algunas de estas acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, la misión saluda las acciones formativas para miembros de los tres Poderes del Estado y los interlocutores sociales a las que se refiere el Gobierno y más concretamente aprecia el próximo Taller sobre la negociación colectiva.

La misión recuerda que si bien puede haber casos de infracción grave de derechos constitucionales en ciertas cláusulas convencionales, es normal y habitual que los convenios colectivos contengan un trato de favor para los afiliados sindicales, en particular porque muchos de esos acuerdos se enmarcan en un conflicto colectivo donde ambas partes hacen a menudo

concesiones, nada impide a los no afiliados afiliarse a ese u otro sindicato si pretenden obtener un trato más favorable, y en cualquier caso la negociación colectiva como instrumento de paz social no puede someterse, so pena de perder su prestigio y su enorme utilidad, a un escrutinio recurrente de su constitucionalidad. En otras palabras, se trata de evitar una utilización abusiva del recurso de constitucionalidad.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la dimensión del problema ha tendido a disminuir en los últimos años; 2) de las cinco acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución ante la Sala Constitucional, sobre las que la misión tomó nota, se han resuelto dos mediante las sentencias núms. 2012-01279 y 04942-2012; 3) una de las resoluciones declaró sin lugar la acción con fundamento en que la Sala Constitucional no debe revisar ni valorar el contenido de las convenciones colectivas, en virtud de su naturaleza laboral en el ejercicio de los derechos fundamentales de sindicación y negociación, así como la fuerza normativa que les da la misma constitución en su artículo 62; adicionalmente, argumenta que las convenciones tienen una vigencia y pueden ser revisadas pero por los procedimientos debidamente establecidos en la vía de la legalidad.

La Comisión espera que las tres acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución ante la Sala Constitucional se resuelvan en un futuro próximo en el sentido de los principios del Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución de la situación, incluidos eventuales recursos que se presenten contra cláusulas de convenios colectivos. La Comisión pide al Gobierno que utilice todas las medidas a su alcance para activar los proyectos de ley con respaldo tripartito tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluidos los relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154.

III. *Funcionamiento de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público.* La Comisión tomó nota de que las centrales sindicales nacionales denunciaban que la mencionada Comisión de Políticas tenía resultados muy negativos en la negociación colectiva en el sector público. En el informe de la misión de la OIT de 2011 se indicó lo siguiente:

El Viceministro de Hacienda indicó que el papel de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público no se refiere a cuestiones de fondo sino a los condicionamientos de orden fiscal a efectos de que no se incremente el gasto público de manera irracional. El sector sindical mantiene negociaciones y consultas cada año con el Gobierno central para la negociación de los salarios. A veces se aumentan por encima de la inflación. Normalmente venía girando en torno a la inflación pasada pero ahora se pretende calcular el aumento en base a la inflación futura prevista.

La Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público no objeta las cláusulas de convenciones colectivas sin impacto presupuestario, autoriza cláusulas con impacto presupuestario pero en la práctica no se han permitido pluses salariales o cláusulas que infrinjan la legislación (por ejemplo si las recomendaciones en materia de despido de una comisión paritaria prevista en una convención colectiva tienen carácter vinculante para el jerarca de la institución de que se trate). Hay negociaciones salariales en todo el sector público donde participan representantes sindicales y se realizan en el marco de una proyección del contenido de los futuros presupuestos del Estado o de la institución descentralizada de que se trate.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en abril de 2012, remitió un memorial al presidente de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público con el fin de poner en conocimiento de los miembros de dicha comisión el informe de la misión de asistencia técnica de la OIT que tuvo lugar en 2011, en aras de motivar el análisis de este documento. El Gobierno añade que las protestas sindicales apuntadas por la Comisión de Expertos son cuestiones surgidas años atrás, sin embargo durante los últimos años la Comisión de Políticas se ha abocado a cumplir las funciones que emanan del decreto núm. 29576-MTSS, razón por la que estas situaciones se encuentran superadas sin que existan actualmente reclamos pendientes; durante el año 2011, la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público ha conocido variadas solicitudes de proyectos, denuncias y adiciones de convenciones colectivas.

La Comisión recuerda que, en relación con las quejas de las centrales sindicales sobre el funcionamiento insatisfactorio de la Comisión de Políticas (lentitud, papel de hecho como empleador, control de los contenidos de cláusulas con impacto presupuestario), la misión de la OIT de 2011 señaló que el Gobierno aceptó la propuesta de la misión de que el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) mantuviera reuniones con la mencionada comisión con miras a evaluar el sistema e introducir reformas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto y confía en que se realizarán reuniones de evaluación y se abordarán los problemas de funcionamiento de dicha comisión en la práctica.**

IV. *Los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que en 2007 se encontraban en vigencia 74 arreglos directos mientras subsistían sólo 13 convenios colectivos.

La Comisión se refirió a las conclusiones de la misión de la OIT de mayo de 2011 sobre este tema que se reproducen a continuación:

En cuanto al problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados, la Comisión de Expertos había señalado en su observación la desproporción enorme entre su número y el de convenciones colectivas en el sector privado (en el sector público no puede haber tales arreglos directos). La misión apreció mucho la transparencia y la aptitud de apertura de la UCCAEP (sector empleador) y de la Ministra de Trabajo de discutir este tema con las organizaciones sindicales en el marco del Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito), incluido el informe realizado en 2007 por un experto de la OIT.

La misión destacó que se había agravado en relación con años anteriores la proporción de arreglos directos con los comités permanentes de trabajadores no sindicalizados respecto del número de convenciones colectivas.

La Ministra de Trabajo aceptó la propuesta de la misión de realizar — en colaboración con la Oficina Subregional de la OIT — actividades para promover la negociación colectiva con organizaciones sindicales tanto en el sector privado como en el sector público, incluidas actividades de capacitación. La misión recordó que el Convenio núm. 98 establece el principio de

promoción de las convenciones colectivas con las organizaciones sindicales y que estas convenciones colectivas tienen rango constitucional en Costa Rica.

La misión desea señalar que al término de su mandato existían en la Asamblea Legislativa proyectos de enmienda de diferente signo en el trámite del proyecto de ley de reforma procesal laboral: algunos perseguían suprimir los arreglos directos, otros potenciarlos, otros hacerlos posibles en el sector público y otros dejar la regulación tal como existe hoy. La misión desea señalar que los problemas planteados por la Comisión de Expertos pueden verse agravados o superados en función de la decisión definitiva que tome la Asamblea Legislativa.

Según las estadísticas facilitadas por el Gobierno existen 298 sindicatos activos (con 195 950 afiliados y 1 195 dirigentes sindicales) y seis centrales sindicales. La tasa de sindicalización es del 10,3 por ciento (8,3 por ciento en 2007). El número de afiliados en el sector público es de 123 568 y en el sector privado de 72 382. Los casos de persecución sindical denunciados en 2010 fueron siete.

En cuanto a los convenios colectivos, según el Gobierno, en mayo de 2011, 70 convenios colectivos cubrían a 50 600 trabajadores del sector público. En el sector privado se encuentran vigentes 15 convenios colectivos concluidos por organizaciones sindicales y 159 arreglos directos concluidos por comités permanentes de trabajadores (no sindicalizados). La misión destaca que el Gobierno no ha facilitado todavía datos de cobertura (número de trabajadores cubiertos), de convenciones colectivas y arreglos directos en el sector privado. Las centrales sindicales denuncian que el Gobierno tiene en la práctica una política de promover los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. El Gobierno sostiene que son los trabajadores quienes eligen dentro de las formas asociativas existentes en el país pero a juicio de la misión la situación no es tan clara. Del conjunto de las entrevistas y en particular de las mantenidas con diversas autoridades y algunos magistrados de la Corte Suprema surge que en el país se viene facilitando la expansión de los arreglos directos.

La Comisión toma nota de que la UCCAEP indica que la figura de los arreglos directos nace como una forma de manifestación de diálogo y de la necesidad de organizarse que tienen los trabajadores, amparados por el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) de la OIT. Esto no impide que aquellos trabajadores que deseen organizarse como sindicatos lo hagan al amparo de la constitución y de los convenios internacionales; ambas figuras jurídicas, que tienen sustento tanto en la legislación internacional como nacional, pueden coexistir válidamente pues ambas permiten el diálogo entre las partes; igualmente no se debe dejar de lado que cuando existe el sindicato, éste prevalecerá sobre la figura del comité permanente de trabajadores; los arreglos directos no son otra cosa que la negociación con los comités de empresa que se admite en muchas otras legislaciones y que se dan cuando los trabajadores deciden organizarse bajo la forma de los comités permanentes; queda a salvo la posibilidad de que los sindicatos firmen convenciones colectivas cuando así lo consideren oportuno y que una figura no se da en detrimento de la otra; no existe ninguna norma internacional que prohíba que trabajadores no sindicalizados puedan negociar y dialogar con su empleador y eso es lo que la misma OIT promulga desde su seno. La UCCAEP señala que la Misión de Alto Nivel pudo constatar la existencia de estos representantes de los trabajadores, como una organización independiente, que busca el diálogo y el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y que no pueden obviarse como realidad jurídica y los miembros de la Misión solicitaron que se regule de mejor manera la figura con criterios objetivos. Esta recomendación la contiene también el proyecto de Código Procesal Laboral que ha sido al final objetado por los representantes sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) los tres Poderes de la República comparten un enfoque de acciones hacia la consolidación del diálogo social entre los actores sociales involucrados y el fomento del derecho de negociación colectiva en el sector privado; 2) realiza tareas dirigidas al fomento del derecho de negociación colectiva (cuatro nuevos talleres de capacitación en junio y julio de 2012); 3) en septiembre de 2011, en el caso de la empresa ANFO y del Sindicato SITRAPECORI, a raíz de un recurso de amparo interpuesto por el sindicato en cuestión, la Sala Constitucional resolvió que ante la coexistencia de un comité permanente de trabajadores y un sindicato en una misma empresa, el derecho de negociación colectiva corresponde primordialmente a los sindicatos y este tipo de organización laboral prevalece sobre cualquier otra en materia de negociaciones colectivas; esta resolución de la Sala salvaguarda los derechos de un sindicato y aclara que la figura de los comités permanentes de trabajadores es coyuntural para la resolución de conflictos colectivos de carácter económico social en estos términos: «... no es contemplada por la legislación ordinaria como un órgano permanente de representación de intereses económicos y sociales de los trabajadores, sino únicamente como un medio para la solución de conflictos de carácter económico social coyunturales o circunstanciales» (voto núm. 12457-2011); 4) asumiendo los supuestos jurídicos antes mencionados, la coexistencia en la empresa del comité permanente de trabajadores y de la organización sindical, no resulta excluyente del papel representativo y es complementaria dentro de un sistema democrático de relaciones laborales; 5) la razón legal de los comités permanentes de trabajadores es representar a los trabajadores únicamente bajo las circunstancias antes indicadas, entendiendo que sus funciones no se extienden a actividades que son reconocidas como prerrogativas exclusivas de los sindicatos; 6) se puede interpretar que el arreglo directo es una alternativa más por medio del cual se fomenta la negociación colectiva como medio para alcanzar una solución pacífica y concertada de los conflictos entre empleadores y trabajadores; 7) el hecho de que quienes negocien estos arreglos no sean los sindicatos, es consecuencia directa de una de las dos posibles dimensiones del derecho a la libertad sindical, que implica también la no obligatoriedad de la afiliación; y 8) con respecto a la desproporción de las convenciones colectivas y los arreglos directos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continúa dirigiendo sus esfuerzos a efecto de que este último instrumento no se utilice como sustitución alterna a la suscripción de convenciones colectivas, entendiendo la naturaleza jurídica y el radio de acción que le compete a cada uno de estos instrumentos laborales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que la Sala Constitucional no desconoce que en el sistema de relaciones laborales pueda existir un modelo de representación dual, conformada por las organizaciones sindicales que actúen en el ámbito de empresa, y los representantes de los trabajadores libremente elegidos. Consecuencia de lo anterior,

resulta claro que los cuestionamientos de los órganos de control de la OIT han hecho al país sobre los arreglos directos, no están dirigidos directamente a esta figura sino más bien a la conformación de los comités permanentes que los trabajadores integran para resolver diferencias con sus empleadores a través del arreglo directo. Por este motivo, independientemente del texto final que resulte de los acuerdos concertados entre los sectores sociales alrededor del proyecto de reforma procesal laboral, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha optado por proceder en sede administrativa a análisis y consultas para emitir una regulación del proceso de elección de los representantes de los trabajadores que integran los comités permanentes cuando conduzcan a un arreglo directo y así evitar que estos instrumentos se utilicen con fines antisindicales. Asimismo, la Dirección Nacional de Inspección emitió la circular núm. 018-12, de 2 de mayo de 2012, dirigida a todos los funcionarios de la Inspección por la que comunica que en caso de que exista una organización sindical y un comité permanente de trabajadores, el inspector velará por que no exista violación a la libertad sindical y ante el surgimiento de algún conflicto o diferencia que amerite algún tipo de negociación o conciliación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Asuntos Laborales a efecto de que esté conforme al procedimiento de rigor.

Además, el Gobierno informa que actualmente, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra en funcionamiento la Comisión Institucional de Capacitación Externa (CICE) conformada por distintas direcciones y cuya función principal es la planificación y ejecución de las actividades de capacitación. Dichas actividades se encuentran dirigidas a la promoción de los derechos de los trabajadores en los términos requeridos por la misión que visitó el país en 2011. Para el desarrollo de la estructura del Plan de Acción de esta comisión, se cuenta con el apoyo del proyecto «Promoviendo los Derechos Fundamentales de los Trabajadores» (PRODEF) ejecutado por la Fundación REAL CARD.

La Comisión toma nota con *interés* de la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (núm. 12457-2011) en la que da claramente prioridad a las convenciones colectivas (que tienen reconocimiento constitucional) respecto de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que actualmente existen 93 convenciones colectivas en el sector público (que cubren a 57 877 trabajadores), 16 en el sector privado (que cubren a 6 934 trabajadores) y 125 arreglos directos en el sector privado (que cubren a 29 761 trabajadores). La Comisión observa que según estas estadísticas, el número de convenios colectivos en el sector privado sigue siendo muy bajo (13 en 2007, 15 en 2011 y 16 en 2012) y muy elevado el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. *La Comisión señala que se trata de una situación anómala y pide al Gobierno que tome medidas para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 y para intensificar la promoción de la negociación colectiva en el sentido del Convenio núm. 98. La Comisión espera constatar progresos tangibles en su próxima memoria.*

Croacia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades. La Comisión recordó anteriormente que desde 1996 ha venido formulando comentarios sobre la distribución de los bienes de los sindicatos y que ha instado al Gobierno a definir los criterios para la división de estos bienes. En su observación anterior, la Comisión expresó su firme esperanza de que, teniendo en cuenta que los criterios de representatividad han sido definidos, el Gobierno adoptará las medidas necesarias, en un futuro muy cercano, para resolver esta cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) el nuevo censo de afiliados a los sindicatos que finalizó a principios de 2009; ii) los órganos centrales de los sindicatos aún no han llegado a alcanzar el acuerdo intersindical sobre división patrimonial requerido, y iii) en la actualidad, la mayor parte del patrimonio sindical es utilizada principalmente por la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia (UATUC), una parte menos considerable de los bienes pertenece a los sindicatos de la industria gráfica, la enseñanza y la administración pública, y el resto de las centrales sindicales operan con bienes en arrendamiento, con excepción de la Asociación de Sindicatos de Croacia que recibió locales de la UATUC. *A este respecto, la Comisión espera que las partes interesadas llegarán a un acuerdo sobre la distribución de los bienes sindicales en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione información al respecto en su próxima memoria.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cuba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de julio de 2012, y de los comentarios de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) — cuyo carácter sindical objeta el Gobierno — de fecha 30 de agosto de 2012 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y en

particular señalan que no se han producido los cambios a la legislación solicitados por los órganos de control de la OIT. La Comisión toma nota igualmente de la respuesta del Gobierno a dichos comentarios de fecha 1.º de noviembre de 2012.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Derechos sindicales y libertades públicas

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había pedido al Gobierno que envíe copia de las sentencias relacionadas con casos concretos de condena de sindicalistas de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligerera (SITIL), y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que ninguno de los supuestos sindicalistas que se mencionan en las observaciones de la Comisión fue enjuiciado o sancionado por el ejercicio o la defensa de derechos sindicales; a todos les fue probada — en un proceso con todas las garantías procesales — su responsabilidad en acciones que se tipifican como delitos directamente dirigidos a lesionar la soberanía de la nación u otros delitos claramente establecidos en la ley y ninguno de los hechos sancionados está relacionado con actividad sindical alguna. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe copia de las sentencias en cuestión.*** La Comisión recuerda que estos hechos han sido examinados por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2258) y se remite a las conclusiones formuladas en ese contexto.

Cuestiones legislativas

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años el Gobierno había informado que continuaba el proceso de revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno no proporciona información alguna sobre el estado del proceso de revisión. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si el proceso de revisión del Código del Trabajo aún continúa o si ha sido dejado de lado.***

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Monopolio sindical. Desde hace numerosos años, la Comisión formula comentarios sobre la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo, de 1985. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que: 1) las organizaciones sindicales las constituyen los trabajadores, como está establecido en el *artículo 2* del Convenio, sin necesidad de autorización previa de ninguna índole, ni estatal ni empresarial; 2) existen más de 110 000 organizaciones sindicales de base, con niveles de estructura que acuerdan los propios trabajadores, desde la empresa, sector o rama de actividad hasta las instancias de estructura nacionales; 3) la libertad en el movimiento sindical cubano se expresa en términos de unidad, decidida por los propios trabajadores, reiterada en los congresos de trabajadores que se celebran periódicamente; en ellos se adoptan los estatutos y resoluciones de las organizaciones sindicales cubanas con absoluta libertad de expresión y de opinión; 4) los trabajadores cubanos pagan directa y voluntariamente la cuota sindical y no existe en Cuba descuento mediante la nómina salarial; 5) el Código del Trabajo establece las garantías necesarias para el ejercicio pleno de la actividad sindical en todos los centros de trabajo del país y para la más amplia participación de los trabajadores y sus representantes en el proceso de adopción de todas las decisiones que atañen a sus más variados intereses; 6) no existe en la legislación ni en la práctica de las relaciones de trabajo en el país, limitación ni prohibición alguna a los trabajadores de ejercer sus derechos sindicales en ningún centro de trabajo; 7) ni el Código del Trabajo vigente, ni la legislación complementaria, establecen restricciones para la creación de sindicatos y todos los trabajadores cubanos tienen el derecho de afiliarse libremente y de constituir organizaciones sindicales, sin necesidad de autorización previa; y 8) no hay en Cuba violación del Convenio.

Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión recuerda una vez más que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que las legislaciones nacionales podrían institucionalizar un monopolio de hecho si se refieren únicamente a una central sindical específica mencionada por su nombre; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de constituir, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida y de afiliarse a la organización de su elección. ***En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar los artículos del Código del Trabajo mencionados y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

Artículo 3. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la necesidad de modificar el artículo 61 del decreto-ley núm. 67, de 1983, que confiere a la CTC el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) este decreto-ley fue derogado mediante el decreto-ley núm. 272, de fecha 16 de julio de 2010; 2) del decreto-ley de 1983 sólo se mantienen vigentes, hasta tanto se dicte la norma legal correspondiente, los artículos referidos a la creación y organización de los organismos de la administración central del Estado, a los consejos técnicos asesores y otras disposiciones que no guardan relación alguna con el cumplimiento del Convenio; y 3) el nuevo decreto-ley no hace alusión alguna a cuestiones relacionadas con la libertad sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia del decreto-ley núm. 272, de fecha 16 de julio de 2010.***

La Comisión se refiere desde hace años a la falta de reconocimiento del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la legislación vigente no incluye prohibición alguna del derecho de huelga, ni las leyes penales establecen sanción alguna por el

ejercicio de tales derechos; 2) es una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir a este respecto; si alguna vez los trabajadores cubanos decidieran recurrir a la huelga, nada podría impedirles su ejercicio; 3) los trabajadores cubanos son beneficiarios del diálogo social participativo y democrático, en todos los niveles de toma de decisiones, desde la empresa, hasta las altas esferas del Gobierno; y 4) los representantes sindicales participan en todos los procesos de elaboración de la legislación laboral y de seguridad social y en múltiples ocasiones los proyectos son llevados a consulta a las asambleas de trabajadores en los centros de trabajo. **La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, y recuerda que a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica de los trabajadores que deciden recurrir a la huelga, en una futura reforma legislativa se debería reconocer expresamente el derecho de huelga.**

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamentaba* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota con profunda preocupación de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 y 31 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio, y en particular los alegatos relativos a los obstáculos que impiden que la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) pueda llevar a cabo sus actividades. La CSI denuncia, entre otras cosas, el hecho de que en octubre de 2009 los preparativos previos a la realización del cuarto congreso de la UDT fueron interrumpidos por las fuerzas del orden que disolvieron a todos los participantes y detuvieron a numerosos miembros del comité ejecutivo de la UDT para interrogarlos. El congreso de la UDT se pospuso y finalmente se celebró con toda discreción, los días 17 y 18 de enero de 2010 en la sede misma de la UDT. La CSI recuerda además que el pasaporte del secretario general de la UDT sigue confiscado desde diciembre de 2010, lo que le impide cumplir con sus obligaciones de representación a nivel regional e internacional, y que la sede de la UDT ha sido saqueada en numerosas ocasiones, su cuenta bancaria fue bloqueada y después anulada, y su buzón postal sigue confiscado. Además, la CSI indica que los obstáculos para la organización de actividades sindicales no afectan sólo a la UDT como confederación nacional, sino también a diversos sindicatos de base, como el de los trabajadores portuarios cuyas tentativas de realizar un congreso fueron violentamente reprimidas. A falta, de nuevo, de una observación del Gobierno en respuesta a los comentarios de la CSI y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole y que la prohibición de que una central sindical desarrolle sus actividades constituye una violación directa del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita sin demora sus observaciones sobre los comentarios de la CSI. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios formulados por la CSI en agosto de 2009 y agosto de 2010 denunciando la persistencia de actos de acoso y de discriminación antisindical y la represión violenta de las acciones de huelga.**

La Comisión toma nota de que la mayor parte de los hechos denunciados en la comunicación de agosto de 2011 de la CSI son objeto de una queja examinada por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2753).

Problemas legislativos. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones de la ley núm. 133/AN/05/5ª L de 28 de enero de 2006, por la que se establece el Código del Trabajo. La mencionada ley ha sido denunciada por la CSI, así como por la UDT y por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) por poner en tela de juicio los derechos fundamentales relativos a la libertad sindical. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos que visitó Djibouti en enero de 2008, el Gobierno había reafirmado que en el proceso de elaboración del Código del Trabajo se ha consultado a todos los interlocutores sociales. La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno ha celebrado reuniones de trabajo con los representantes de la misión para considerar los puntos de discrepancia entre la ley nacional y los convenios a fin de corregirlos, y que ha remitido las soluciones propuestas a la atención de un Consejo Nacional de Trabajo, de Empleo y de Formación Profesional (CNTEFP) de composición tripartita, que se constituirá próximamente. La Comisión tomó nota de que, en su memoria de mayo de 2008, el Gobierno había reiterado su compromiso de reexaminar determinadas disposiciones de la legislación a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio y someterlas al examen del CNTEFP. A este respecto, la Comisión señala la advertencia que contiene el informe de la misión de contactos directos sobre los peligros de una demora excesiva en la constitución del CNTEFP y de su impacto en la adopción de las enmiendas legislativas necesarias, pero igualmente la recomendación de la misión, según la cual, en un contexto donde la representatividad de las organizaciones de trabajadores no ha sido definida de manera clara y objetiva, ninguna representación de la acción sindical de Djibouti debería separarse de los trabajos del CNTEFP. La Comisión observa además que en el marco del examen reciente de un caso relativo a Djibouti, el Comité de Libertad Sindical tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el CNTEFP fue constituido en virtud del decreto presidencial núm. 2008/0023/PR/MESN; que lo preside el Ministro del empleo; que el secretariado es asegurado por la Dirección del Trabajo y de las Relaciones con los Interlocutores Sociales y que además de su composición tripartita, el CNTEFP integra una representación del Parlamento (caso núm. 2450, 359.º informe, párrafo 392). **La Comisión urge al Gobierno a que proporcione informaciones detalladas sobre la composición actual del CNTEFP y su funcionamiento, en particular en materia de consulta sobre cuestiones legislativas y cuestiones relativas a organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.**

Con respecto a sus comentarios anteriores sobre divergencias entre el Código del Trabajo y el Convenio, la Comisión ha sido informada de la adopción de la ley núm. 109/AN/10/6ª L que modifica parcialmente las disposiciones de los artículos 41, 214, y 215 de la ley núm. 133/AN/05/5ª L de fecha 28 de enero de 2006 (Código del Trabajo). La Comisión toma nota con *interés* de que el texto en cuestión modifica los artículos 41, 214 y 215 en el sentido indicado desde hace numerosos años. **La Comisión espera que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para revisar y enmendar las otras disposiciones legislativas teniendo en cuenta los comentarios a continuación:**

- *artículo 5 de la Ley relativa a las Asociaciones.* Esta disposición, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos, es contraria al *artículo 2* del Convenio.
- *artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983.* Esta disposición, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen

funcionamiento de los servicios públicos esenciales, debería enmendarse a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 31 de julio de 2012, relativos a la aplicación del Convenio y en particular que alegan la represión violenta y arresto de manifestantes en el sector portuario y en el sector ferroviario. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios que figuraban en las comunicaciones de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas entre 2005 y 2007, y en las que se denunciaban los despidos y los actos de discriminación antisindical e injerencia en el sector de correos y en otros sectores. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que ordenase sin demora una investigación independiente sobre los hechos alegados. La Comisión había tomado nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno indicaba que la cuestión había sido objeto de un debate en profundidad con la Misión de contactos directos que visitó Djibouti en enero de 2008, la cual alentó a todas las partes a poner fin a sus discrepancias. Además, el Gobierno indicó que informaría de la evolución de la situación. La Comisión también había tomado nota de los comentarios de fecha 26 de agosto de 2009 de la CSI, en las que esta confederación señala que la Misión de la OIT que visitó Djibouti en enero de 2008 había generado algunas esperanzas de apertura, pero que los acuerdos suscritos entonces por el Gobierno, relativos especialmente a la reintegración de los trabajadores y de los sindicalistas despedidos abusivamente, han quedado en letra muerta. La CSI denunció igualmente la represión de la que era objeto el sindicato de servicios postales. El sindicato tuvo que dedicarse a constituir un nuevo comité ejecutivo, pero la dirección de servicios postales había interrumpido el pago de las cotizaciones sindicales de los trabajadores, impidiendo al sindicato defender los derechos de los empleados de correos. La Comisión *lamentó* tomar nota de que hasta ahora el Gobierno no ha transmitido información alguna en relación con los puntos planteados desde hace muchos años por la UDT, la UGTD y la CSI. **La Comisión urge una vez más al Gobierno a que transmita sus observaciones en respuesta a los comentarios sobre la situación en el sector de los servicios postales y otros sectores, y que indique todos los casos en los que las sanciones previstas en la legislación han sido pronunciadas tras producirse violaciones de los derechos consagrados en el Convenio.**

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2011 de la CSI, en la que se denuncian nuevamente actos de discriminación y de injerencia antisindicales. Entre otras cosas, la CSI denuncia que en octubre de 2009 los preparativos previos a la realización del Cuarto Congreso de la UDT fueron interrumpidos por las fuerzas del orden que disolvieron a todos los participantes y detuvieron a algunos miembros del comité ejecutivo de la UDT para interrogarlos. Además de estos actos de injerencia, la CSI denuncia el hecho de que el pasaporte del secretario general de la UDT sigue confiscado desde diciembre de 2010, lo que le impide cumplir con sus obligaciones de representación a nivel regional e internacional, y que la sede de la UDT ha sido saqueada en numerosas ocasiones, su cuenta bancaria fue bloqueada y después anulada, y su buzón postal sigue confiscado. La Comisión toma nota de que la mayor parte de los hechos de los que se informa en la comunicación de la CSI son objeto de una queja examinada por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2753).

La Comisión toma nota con preocupación de que la situación sindical parece deteriorarse y recuerda con firmeza la obligación, en virtud del Convenio, de garantizar a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical (*artículo 1* del Convenio), y de garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores una protección adecuada contra todo acto de injerencia (*artículo 2*). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a la comunicación de la CSI, y que adopte medidas para garantizar los derechos sindicales de la UDT y sus dirigentes.**

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. **Por otra parte, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique el decreto, previsto en virtud del artículo 282 del Código del Trabajo, que fija las condiciones de organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional Paritaria de Convenios Colectivos y Salarios, así como cualquier otra información útil sobre sus actividades.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de 31 de julio de 2012, que se tratan en la observación relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

República Dominicana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), que reiteran los comentarios formulados anteriormente relativos a la falta de sanciones efectivas contra los actos de discriminación antisindical en distintas empresas, a restricciones de los

derechos sindicales de los funcionarios públicos y al requisito de representación de la mayoría absoluta de los trabajadores para poder negociar colectivamente. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto.

Duración de los procedimientos en caso de violación de los derechos sindicales. La Comisión pidió al Gobierno que enviara observaciones en relación con los comentarios de la CSI sobre la duración excesiva de los procesos judiciales (más de un año y medio aproximadamente); asimismo sólo en cuatro empresas de las zonas francas se habrían negociado convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Código del Trabajo dio lugar a tribunales laborales especializados caracterizados por la simpleza y rapidez con que se conocen los casos. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que, según un estudio realizado en 2010 por el Poder Judicial con base en una muestra de 723 casos resueltos entre octubre de 2009 y marzo de 2010, 31 por ciento de los casos se resolvieron en menos de tres meses, 45 por ciento entre tres y seis meses, 17 por ciento entre seis y nueve meses, 5 por ciento entre nueve y 12 meses, y 2 por ciento en más de un año; sin embargo, según los datos suministrados por la División de Estadísticas Judiciales, la duración promedio de los casos fallados al fondo es de 429 días calendario. La Comisión recuerda que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si estas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica (véase Estudio General de 2012 sobre derechos fundamentales en el trabajo, párrafo 190). **La Comisión pide al Gobierno que se tomen medidas adicionales a efecto de asegurar una protección rápida y eficaz en caso de violación de los derechos sindicales y que envíe información sobre el impacto de tales medidas en la duración de los procesos en caso de violación de los derechos sindicales.**

Artículo 2 del Convenio. Ausencia de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que precisara cuáles son las sanciones concretas previstas en la legislación que pueden imponerse a los responsables en caso de que se comprobase que se han cometido actos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) el artículo 392 del Código del Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo de trabajadores protegidos por el fuero sindical a través del desahucio (terminación sin causa) es nulo; 2) cuando una empresa rompe la relación de trabajo con un trabajador protegido por el fuero sindical inobservando la prohibición de la terminación sin causa de la relación de trabajo, el Código del Trabajo prevé lo siguiente: *a)* la declaración de nulidad del desahucio; *b)* la ordenanza a la reposición del trabajador desahuciado, *c)* el pago de los salarios debidos entre el día del desahucio y el reintegro del trabajador desahuciado, *d)* la imposición de una multa que va de 7 a 12 salarios mínimos mensuales, *e)* el pago de la seguridad social, y *f)* el pago de indemnizaciones colaterales que sean solicitadas por el trabajador perjudicado a juicio del juez que haya impuesto las sanciones.

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 333 del Código del Trabajo prohíbe a los empleadores realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo a saber: 1) exigir a trabajadores o personas que soliciten trabajo que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembro del mismo; 2) ejercer represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales; 3) despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un sindicato; 4) negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de convenios colectivos de condiciones de trabajo; 5) intervenir en cualquier forma en la creación o administración de un sindicato de trabajadores o sostenerlo por medios financieros o de cualquier naturaleza; 6) rehusar a tratar con los legítimos representantes de los trabajadores, y 7) usar la fuerza, violencia, intimidación o amenaza, o cualquier forma de coerción contra los trabajadores o sindicatos de trabajadores, con el objeto de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados por las leyes a favor de los mismos. La Comisión toma nota de que el artículo 720 califica de muy graves la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical las cuales son sancionadas con multas de 7 a 12 salarios mínimos mensuales (artículo 721, párrafo 3). **La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica, incluidas informaciones estadísticas, y sobre el carácter disuasorio de las mismas (monto de las multas impuestas y número de empresas concernidas).**

Artículo 4. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia de que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente (artículos 109 y 110 del Código del Trabajo). Al respecto, la Comisión observa que el Gobierno reitera que en el Consejo Consultivo del Trabajo se han llevado a cabo discusiones tripartitas a fin de modificar la legislación. Además, la Comisión observa que el Gobierno menciona un anexo incluyendo una propuesta de modificación del Código del Trabajo (dicho anexo no fue recibido). La Comisión recuerda que en los casos en que la ley dispone que para ser reconocido como agente negociador un sindicato ha de obtener el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, pueden plantearse algunos problemas, ya que un sindicato mayoritario que no reúna esa mayoría absoluta resultará excluido de la negociación colectiva. La Comisión considera que en tales sistemas, cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafo 241). **La Comisión pide al Gobierno que comunique la mencionada propuesta de modificación del Código del Trabajo y espera que los artículos 109 y 110 se modifiquen en un futuro muy próximo a fin de ponerlos de conformidad con las exigencias del Convenio en materia de promoción de la negociación colectiva.**

Derecho de negociación colectiva en la práctica. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas concretas en materia de fomento de la negociación colectiva y que envíe información estadística sobre los contratos colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público, incluidas las zonas francas de exportación, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que según los datos proporcionados por la Dirección General del Trabajo se concluyeron 15 convenios colectivos en 2011 con 10 056 trabajadores cubiertos, incluyendo dos convenios firmados en las zonas francas con 3 438 trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota asimismo de que entre 2010 y 2012 tuvieron lugar 11 talleres sobre libertad sindical y negociación colectiva y un curso de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para estimular y fomentar aún más la negociación colectiva y que informe del impacto de las mismas, en particular siguiendo proporcionando estadísticas sobre el número de convenios colectivos firmados y el número de trabajadores cubiertos.**

Artículos 2, 4 y 6. En relación con los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, en su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y de su reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09). La Comisión expresó la esperanza de que la protección prevista en la nueva legislación sobre la función pública se extienda también a los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en el curso del empleo, prohibiendo toda discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas (la protección vigente cubre a los fundadores y cierto número de dirigentes sindicales pero no a los funcionarios o empleados públicos afiliados). La Comisión pidió también al Gobierno que prevea una protección específica de las asociaciones contra los actos de injerencia del empleador tendiente a la injerencia o control por parte del mismo en las actividades de la asociación ya sea bajo la forma del control financiero o de otro tipo. Por último, la Comisión pidió al Gobierno que se establezcan sanciones suficientemente disuasorias contra estos actos de discriminación y de injerencia.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno menciona nuevamente las disposiciones de la ley y de su reglamento de aplicación sin proporcionar informaciones concretas acerca de las solicitudes formuladas. **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y a sus asociaciones una protección específica contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en el curso del empleo y contra los actos de injerencia del empleador tendiente a la injerencia o control por parte del mismo en las actividades de las asociaciones sindicales ya sea bajo la forma del control financiero o de otro tipo y que se establezcan sanciones suficientemente disuasorias contra estos actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios. En cuanto al derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, funcionarios éstos que en virtud del artículo 6 del Convenio deberían disfrutar a través de sus organizaciones del derecho de negociación colectiva, la Comisión pidió al Gobierno que confirme si en virtud del artículo 62 de la Constitución o de la legislación las organizaciones sindicales de funcionarios públicos disfrutaban en la actualidad del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09) consagra el derecho que tienen los empleados públicos de formar asociaciones. **La Comisión invita al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tome medidas con miras al reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado.**

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota de las observaciones detalladas del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio y 31 de agosto de 2012. La Comisión toma nota en particular de que, en relación con la alegación según la cual la Federación Egipcia de Sindicatos (ETUF) continúa siendo el sindicato dominante, el Gobierno indica que: 1) existen numerosos sindicatos en el país, algunos de los cuales están afiliados a la ETUF, otros están afiliados a otras federaciones y la más importante es la Federación Egipcia de Sindicatos Libres; 2) el número de sindicatos que fueron autorizados a constituirse libremente sobrepasa 800 sindicatos y federaciones, y 3) el Gobierno no controla la ETUF y se ha comprometido a ocuparse de los sindicatos y de las federaciones de manera plenamente objetiva. Además, en relación con el alegato de la CSI según el cual el 26 de febrero de 2012, un tribunal de la ciudad de Helwan condenó a Kamal Abbas, coordinador general del Centro para los Sindicatos y los Servicios a los Trabajadores (CTUWS), a seis meses de prisión, en base a una declaración pública realizada por Kamal Abbas contra Ismail Ibrahim Fahmy, presidente en funciones de la Federación de Sindicatos Egipcios (ETUF), mientras estaba realizando una intervención en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en 2011. El Gobierno indica que: 1) Ismail Fahmy inició un proceso contra

Kamal Abbas por haber sido insultado durante la CIT, y el tribunal tuvo que condenar al Sr. Abbas *in absentia* a seis meses de prisión de conformidad con la ley, y 2) el Sr. Abbas apeló la sentencia y se presentó ante el tribunal, el cual anuló la sentencia automáticamente. Recordando la importancia de la libertad de expresión en el ejercicio de la libertad sindical, como definida en la resolución de 1970 en relación con los derechos sindicales y su vínculo con las libertades públicas, la Comisión saluda la información según la cual el tribunal ha anulado la condena del Sr. Abbas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no ha recibido ninguna información sobre actos específicos de violencia alegados por la CSI y que se compromete a remitir todo alegato de violencia o de uso de violencia en el marco de la huelga a un comité tripartito para su examen y la adopción de medidas legales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que someta los alegatos de la CSI, a los cuales ha contestado, a un comité tripartito para su examen y que envíe información al respecto.**

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado comentando las discrepancias que existen entre el Convenio y la legislación nacional, a saber la Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995, y el Código del Trabajo núm. 12 de 2003, en relación con las siguientes cuestiones:

- la institucionalización del sistema de sindicato único, en virtud de la ley núm. 35 de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995) y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52;
- el control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos, denominación y elección de los comités ejecutivos de los sindicatos, en virtud de los artículos 41, 42 y 43, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o un servicio comunitario (artículo 70, párrafo 2, b), de la ley núm. 35, de 1976);
- el requisito de la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i), de la misma ley;
- las restricciones del derecho de huelga y el recurso al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 179, 187, 193 y 194 del Código del Trabajo), y
- las sanciones en casos de infracción del artículo 194 del Código del Trabajo (artículo 69, párrafo 9, del Código del Trabajo).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está prestando atención a la puesta en conformidad de la Ley sobre los Sindicatos y el Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio y que todos los reglamentos se están preparando para su presentación ante el nuevo Parlamento. El Gobierno indica en particular que en marzo de 2011, se emitió la «Declaración sobre Libertad Sindical» en que se reitera la observancia de todos los convenios internacionales ratificados, entre ellos el Convenio núm. 87, así como la libertad de constituir organizaciones sindicales. Después de la promulgación de la presente Declaración, un gran número de nuevas organizaciones sindicales y varias federaciones sindicales, que agrupan más de un sindicato general, y/o comité sindical, se han constituido.

Además, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno con respecto al proyecto de ley sobre libertad sindical según las cuales: 1) el Parlamento anterior fue disuelto en virtud de una decisión judicial dictada por el Tribunal Constitucional en junio de 2012, lo que dificultaba la realización del debate o la promulgación del proyecto de ley que había sido aprobada por el Consejo de Ministros egipcio, el 2 de noviembre de 2011; 2) el proceso de diálogo social que tenía como objetivo la promulgación de la ley sobre libertad sindical está aún en curso (en este sentido, una reunión de alto nivel se celebró en septiembre de 2012, que incluía al Ministro de Trabajo y Migración, al Secretario de Estado de Asuntos Jurídicos, además de los ex ministros de Mano de Obra (Dr. Ahmed El Bor'ai, y el Sr. Hassan Refaat), y el Director de la OIT en el Cairo); 3) el Gobierno está estudiando varias opciones con respecto a la sustancia de la ley y con respecto a las alternativas procesales que están disponibles para su promulgación en ausencia del Parlamento, y el hecho de que el Presidente es la persona que asume el Poder Legislativo temporalmente, hasta la elección de un nuevo Parlamento; 4) se espera que el proyecto de ley se presentará al Consejo de Ministros para su aprobación y su remisión al Presidente, quien está actuando con capacidad legislativa. Esto será seguido por la celebración de elecciones de nuevos representantes de trabajadores, basadas en los textos de la nueva ley que se aplicará a las organizaciones sindicales en Egipto. En cuanto a los alegatos de la CSI sobre el proyecto de ley, el Gobierno indica que refuta las acusaciones de que no está en conformidad con las disposiciones del Convenio núm. 87, ya que se considera que se anticipan los eventos, y una injerencia en los asuntos internos del país. **La Comisión espera que el proyecto haya tenido en cuenta sus comentarios anteriores, recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todas las cuestiones planteadas anteriormente, y pide al Gobierno que le facilite una copia del proyecto actual para que pueda examinar su conformidad con el Convenio.**

Recordando sus anteriores comentarios sobre el decreto-ley núm. 34 (2011), aprobado el 12 de abril de 2011 por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que preveían sanciones, incluso penas de prisión, contra cualquier persona que «durante el estado de emergencia, apoya o ejerce una actividad que resulta en un impedimento o la obstrucción de una institución del Estado o una autoridad pública o un organismo público o privado de desempeñar su

labor» o que «incita, invita o promueve tal actividad», la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno informa que al 31 de mayo de 2012, el estado de emergencia se ha levantado y que desde entonces este decreto, que indica claramente que sólo se aplica en caso de estado de emergencia, ya no es aplicable.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eritrea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tuviese a bien modificar la Proclama del trabajo, con el fin de prever no sólo el reintegro de los dirigentes sindicales en caso de despido injustificado (artículo 28, 3), de la Proclama, sino también la protección contra otros actos perjudiciales y de discriminación antisindical contra trabajadores afiliados a un sindicato. En su última memoria, el Gobierno indica nuevamente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social consultó algunos estudios para modificar el artículo 23 de la Proclama del trabajo, con el fin de ampliar la protección contra todos los actos de discriminación antisindical, y también contra todo despido vinculado con la actividad o la pertenencia sindical. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte, sin demora, las medidas necesarias para modificar la Proclama del trabajo a este respecto.**

Sanciones aplicables en caso de discriminación antisindical o de actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que una multa de 1 200 nakfa de Eritrea (ERN), como prevé el artículo 156 de la Proclama del trabajo, como sanción de la discriminación sindical o de los actos de injerencia, no constituye una protección suficientemente importante y disuasoria y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prever sanciones más importantes y más disuasorias. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno reitera que los artículos 703 y 721 del Código Penal transitorio, se aplicarían en caso de violaciones repetidas de los derechos sindicales establecidos en la legislación nacional, si bien a día de hoy no se había dictado aún ninguna sentencia al respecto. Además, el Gobierno indica que trabaja con los interlocutores sociales para modificar el artículo 156. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en la modificación del artículo 156 de la Proclama del trabajo, con el fin de prever sanciones más importantes y suficientemente disuasorias contra las personas culpables de discriminación antisindical o de actos de injerencia.**

Artículos 1, 2, 4 y 6. Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que el próximo reglamento sobre el trabajo doméstico reconozca expresamente los derechos sindicales inscritos en el Convenio a los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los trabajadores domésticos no están excluidos de la definición contenida en el artículo 3 de la Proclama del trabajo y gozan, por tanto, de derechos sindicales y de negociación colectiva. Además, el Gobierno indica que tomará todas las medidas necesarias para adoptar una reglamentación que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en aras de la seguridad jurídica, el nuevo reglamento sobre el trabajo doméstico otorgue expresamente a los trabajadores domésticos los derechos inscritos en el Convenio, y de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar de la adopción del mencionado reglamento en su próxima memoria.**

Artículo 6. Derecho a la negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para mejorar su legislación relativa a los funcionarios en lo que atañe a los derechos inscritos en el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los funcionarios se dividen en dos categorías: los que trabajan en la Administración central del personal (CPA) y los que trabajan en las empresas públicas o semipúblicas. Estos últimos son competencia de la Proclama del trabajo y gozan, por consiguiente, con el mismo carácter que los demás trabajadores, de los derechos sindicales y de negociación colectiva reconocidos en la Proclama del trabajo. En lo que atañe a los trabajadores de la Administración central del personal, el Gobierno indica que el proyecto de Código de la administración pública prevé el derecho de organización sindical. Sin embargo, el Gobierno indica que, a día de hoy, no se entabló ninguna negociación colectiva entre el Gobierno y los funcionarios sobre la cuestión de los salarios o de otros privilegios. **La Comisión expresa la esperanza de que el nuevo Código sobre la administración pública reconozca expresamente los derechos inscritos en el Convenio a los funcionarios de la Administración central del personal (CPA), en particular el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, y de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de la adopción del mencionado Código.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012, que denuncian la ausencia de toda negociación colectiva en la práctica en Eritrea. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a los alegatos de la CSI. De manera general, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para promover el desarrollo de la negociación colectiva en los sectores privado y público e indique los convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos.**

Eslovenia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión concluyó que la protección contra los actos de injerencia que se concede en virtud de los artículos 42 (derecho de asociación) y 76 (libertad de constituir sindicatos, de funcionamiento de éstos, y de afiliación a los mismos) de la Constitución, así como del artículo 6 de la Ley sobre Representatividad de los Sindicatos de Trabajadores (en el que se dispone que un sindicato representativo se caracteriza por no depender de los empleadores), no es suficiente y que es necesario poder aplicar sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que la legislación vigente no prevé sanciones concretas para los empleadores o sus asociaciones en caso de injerencia en las actividades de los sindicatos y que aún no se han adoptado a este respecto enmiendas legislativas. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que, por el momento, no está previsto realizar enmiendas legislativas en este ámbito, que los derechos pertinentes que establece la Constitución están sujetos a protección jurídica y que no se han detectado problemas prácticos a este respecto. La Comisión considera que el Convenio requiere que existan disposiciones legislativas claras y precisas que garanticen una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores frente a los actos de injerencia, tal como se definen en el artículo 2, 2) del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional contiene disposiciones específicas que prohíban los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en la constitución, funcionamiento y administración de las organizaciones de trabajadores, y que prevean sanciones eficaces y suficientemente disuasorias para castigar estos actos. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre todo progreso alcanzado a este respecto.**

España

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), relativos a recortes salariales de los funcionarios públicos en un cinco por ciento en virtud del real decreto-ley núm. 8/2010 de 20 de mayo de 2010 por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público así como a restricciones en materia de negociación colectiva en virtud de la Ley núm. 3/2012 de 6 de junio de 2012 sobre Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

La Comisión observa que se ha recibido la memoria del Gobierno pero señala que estas cuestiones han sido sometidas previamente por la UGT y las CC.OO. al Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2918 y 2947) y se encuentran por tanto en instancia ante este órgano.

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota también de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de julio de 2012, y por la Internacional de la Educación (IE), en colaboración con la Asociación Nacional del Personal Docente (NTA), en una comunicación de 31 de agosto de 2012, en los que se mencionan las cuestiones pendientes ante esta Comisión y el Comité de Libertad Sindical (CLS), en el caso núm. 2516 (exclusión de varias categorías de trabajadores, principalmente en el sector público, del derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a las mismas, y falta de investigaciones independientes sobre graves infracciones a los derechos sindicales). La Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del CLS respecto al presente caso (véase 365.º informe, noviembre de 2012, párrafo 681-692). La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores de la CSI e IE.

Asociación del personal docente. En sus comentarios anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que adoptara medidas para garantizar que la NTA se registraba sin demora para que los maestros pudieran ejercer plenamente su derecho a constituir organizaciones que amplíen y defiendan sus intereses profesionales. La Comisión *lamentó* tomar nota de que el Gobierno no hace sino reiterar en su informe la información que había comunicado anteriormente a la Comisión y al CLS en relación con el caso núm. 2516. La Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del CLS al respecto, en particular, en relación a la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades y con respecto a la cuestión del registro de la Asociación Nacional del Personal Docente (NTA). Al tiempo que toma nota de que en el pasado el

Gobierno ha indicado que para que la NTA sea registrada tenía que revisar su solicitud en conformidad con la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades, la Comisión reitera sus comentarios sobre dicha proclama. Lamentando que, después de transcurridos tres años desde que la NTA solicitara su registro, esta organización aún no haya sido inscrita, la Comisión se ve obligada a reiterar una vez más que el derecho al reconocimiento oficial, a través del registro legal, es una faceta esencial del derecho de sindicación, puesto que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de trabajadores y de empleadores para poder funcionar con eficiencia y representar adecuadamente a sus miembros. **La Comisión urge firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes registren a la NTA sin más demora, de modo que el personal docente pueda ejercer plenamente su derecho a constituir organizaciones que estimen convenientes para el fomento y la defensa de los intereses laborales de los maestros. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Funcionarios públicos y empleados de la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ni la Proclama del Trabajo ni la Proclama del Funcionario Público garantizan el ejercicio de los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos y los empleados de la administración del Estado. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no indica que se hayan realizado progresos a este respecto. El Gobierno reitera simplemente su declaración anterior de que: 1) el país se encuentra dentro de un programa general de reformas de la función pública que garantizará los derechos de todos los ciudadanos del país, incluidos los funcionarios públicos; 2) el artículo 42 de la Constitución consagra el derecho de los trabajadores, incluidos los funcionarios públicos, a constituir un sindicato; 3) los funcionarios pueden afiliarse a asociaciones profesionales; y 4) los maestros de escuelas públicas disfrutaban actualmente del ejercicio de su derecho constitucional a constituir un sindicato, tal como muchos han hecho, al afiliarse a la Asociación del Personal Docente de Etiopía (ETA). En relación a este último punto, la Comisión desea recordar que no puede decirse que exista el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, a menos que se haya establecido plenamente dicha libertad y se observe en la legislación y en la práctica, y esto implica, en particular, la posibilidad efectiva de constituir y afiliarse a organizaciones independientes de las que ya existen en el país. **La Comisión urge al Gobierno a que tome sin demora medidas concretas, incluyendo en el marco de la reforma de la función pública, para garantizar plenamente el derecho de los funcionarios, incluidos los profesores en las escuelas públicas, y de los empleados de la administración del Estado, a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses profesionales. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Proclama del Trabajo (2003)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. En sus comentarios anteriores la Comisión había pedido al Gobierno que garantizara el derecho de sindicación de las siguientes categorías de trabajadores excluidas por el artículo 3 del ámbito de aplicación de la Proclama del Trabajo: trabajadores cuyas relaciones de empleo derivan de un contrato concluido con fines de educación, tratamiento, asistencia, rehabilitación, enseñanza, formación (diferentes del aprendizaje); trabajadores cubiertos por un contrato de servicios personales sin fines lucrativos; trabajadores en puestos de dirección; y jueces y fiscales. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: 1) está estudiando la cuestión respecto a la primera categoría de trabajadores, de modo que estas relaciones de empleo puedan ser parte de la Proclama del Trabajo; 2) aún no ha concluido el procedimiento de elaboración de una normativa que regule las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de los servicios personales sin fines lucrativos; 3) está examinando la necesidad de establecer un reglamento que regule las condiciones de trabajo de los empleados en puestos de dirección, incluyendo su derecho a constituir un sindicato; y 4) la Constitución garantiza el derecho de sindicación para toda finalidad o causa legítima y, en consecuencia, los jueces y fiscales pueden constituir sus propias asociaciones. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará sin demora las medidas necesarias para garantizar que las mencionadas categorías de trabajadores disfrutaran de los derechos establecidos en el Convenio, y que se suministrará, en un futuro próximo, la asistencia técnica necesaria solicitada por el Gobierno a la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado a este respecto, así como sobre todas las organizaciones existentes de trabajadores en los diversos sectores mencionados.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modificara las siguientes secciones de la Proclama Laboral: artículo 136, 2), relativo a la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho de huelga; artículos 143, 2), y 160, 1), relativos a los procedimientos de conciliación y arbitraje; y el artículo 158, 3), sobre el quórum y la mayoría exigidas para la votación de una huelga. La Comisión toma nota de que, en relación con la lista de servicios esenciales, el Gobierno señala que podría no tardar mucho en examinar esta cuestión. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno respecto a la intención que subyace a los artículos 143, 2), y 160, 1), así como a sus comentarios relativos al quórum y la mayoría exigidas que establece el artículo 158, 3). **La Comisión expresa la esperanza de que se tomarán, sin demora, las medidas necesarias y en plena consulta con los interlocutores sociales, para modificar los artículos mencionados de la Proclama del Trabajo a fin de ponerla de conformidad con los principios que la Comisión ha venido reiterando en sus anteriores observaciones. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Cancelación del registro (artículo 120 de la Proclama del Trabajo). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales la cancelación del registro de una organización (que solía ser una medida administrativa) es ahora una decisión que adopta el tribunal competente al que el Ministerio haya remitido la cuestión. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice que las disposiciones de la Proclama del Trabajo, que como se ha señalado anteriormente, restringen el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, no se utilicen para cancelar el registro de una organización con arreglo al artículo 120, 1), c), hasta que se hayan puesto de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.**

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio, y a que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre los progresos realizados al respecto, así como el calendario previsto para dicho objetivo. La Comisión alienta al Gobierno a buscar asistencia técnica de la Oficina sobre todas las cuestiones planteadas en sus comentarios.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

Comentarios de las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren principalmente a cuestiones examinadas por la Comisión.

Artículo 4 del convenio. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase disposiciones legislativas para regular el procedimiento de creación de la Comisión de Negociación (cuyos miembros son nombrados por los sindicatos) cuando ningún sindicato representa al 20 por ciento de los trabajadores o ninguna organización de empleadores cumple con los requisitos legales de representatividad (artículos 219 y 221 de la Ley de Relaciones Profesionales). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) los criterios de representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores fueron definidos y armonizados con los interlocutores sociales (el Gobierno adjuntó a su memoria las normas de procedimiento para la determinación de la representatividad); 2) los trabajadores tienen derecho a formar más de un sindicato a nivel de empresa; 3) en caso de que exista más de un sindicato a nivel de empresa, esos sindicatos son representativos y pueden establecer la Comisión de Negociación; 4) las asociaciones de empleadores gozan del mismo derecho; y 5) los sindicatos reglamentan no sólo el porcentaje de representación en el organismo de negociación, sino también el procedimiento de selección, los métodos de negociación y las personas autorizadas para suscribir el convenio colectivo.

Representatividad. La Comisión tomó nota de que el artículo 213-c de la Ley de Relaciones Profesionales prevé que la solicitud a la «Comisión del establecimiento de la representatividad para las negociaciones colectivas» debe presentarse por el sindicato de nivel más elevado. La Comisión pidió al Gobierno que indicara si el artículo 213-c permite a los sindicatos de empresa o a nivel de industria solicitar el establecimiento de su representatividad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 213-b y 213-c sólo se aplican para determinar la representatividad de los sindicatos a nivel nacional y a nivel de rama; esas disposiciones no se aplican a los sindicatos a nivel de empresa o de industria porque la cuestión está regida por otra disposición. La Comisión toma nota de que, en su respuesta a los comentarios de la CSI sobre la cuestión, el Gobierno añade que el criterio para la representatividad no limita el derecho a la negociación colectiva sino que constituye una condición previa para la conclusión y las personas cubiertas por los convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que indique si, en la práctica, existen convenios colectivos a nivel de rama.**

Conclusión de convenios colectivos generales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 205 de la Ley de Relaciones Profesionales dispone que el convenio colectivo general en el sector privado (industria) y en el sector público se aplicarán directamente y son obligatorios para los empleadores y los trabajadores de los sectores respectivos. La Comisión pidió al Gobierno que esclareciera si los convenios colectivos antes mencionados pueden ser concluidos sólo por las organizaciones sindicales más representativas a nivel nacional. La Comisión toma nota de que, según la CSI, a nivel nacional el sindicato representativo debe representar al 10 por ciento del total de la fuerza de trabajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que: 1) el convenio colectivo general para el sector privado es concluido por la asociación representativa de los empleadores y el sindicato representativo del sector privado, y 2) el convenio colectivo general para el sector público es concluido por el sindicato representativo en el sector público y el Ministro encargado de la cartera laboral. La Comisión toma nota con *interés* de esta información, en particular, al observar que la CSI considera un progreso el convenio colectivo concluido en el sector público.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, incluyendo datos estadísticos relativos al número de convenios colectivos concluidos en los sectores público y privado y el número de trabajadores cubiertos.**

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones relativas a las alegaciones de la CSI según las cuales: 1) el procedimiento judicial en caso de discriminación antisindical lleva de dos a tres años para su resolución, y 2) la inspección del trabajo no funciona de manera eficaz.

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 31 de julio y 31 de agosto de 2012, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación del Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji (FMWU), de 19 de septiembre de 2012, sobre cuestiones objeto de examen por la Comisión en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota por último de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Misión de contactos directos de la OIT. La Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (CLS) en el marco del caso núm. 2723 en relación, entre otras cosas, con actos de agresión, acoso, intimidación y arresto de sindicalistas. El CLS expresa, en particular, su grave preocupación por el hecho de que la misión de contactos directos de la OIT, que visitó Fiji en septiembre de 2012, no pudo proseguir sus labores, y señala a la atención del Consejo de Administración la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones relacionadas con este caso. La Comisión **lamentaba profundamente** que se haya perdido esta oportunidad de aclarar los hechos y ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a encontrar soluciones apropiadas a las cuestiones planteadas por la Comisión y el CLS. **La Comisión confía en que una nueva misión pueda visitar el país en un futuro próximo a fin de abordar las cuestiones examinadas por los órganos de control de la OIT.**

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión reitera su **grave preocupación** acerca de los numerosos actos de agresión, acoso, intimidación y arresto de dirigentes y miembros de sindicatos que ejercían el derecho de libertad sindical, de los que anteriormente habían informado la CSI y la Internacional de la Educación (IE).

Actos de agresión. En relación con los alegatos de agresiones físicas a diversos sindicalistas, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) hasta la fecha, ni el Departamento de Policía ni el Ministerio Público han recibido denuncia alguna presentada por el Sr. Felix Anthony o por el Sr. Mohammed Khalil por supuestas agresiones físicas, y, por lo tanto, no se han realizado investigaciones, y ii) por consiguiente, estas dos personas no han agotado los mecanismos jurídicos internos a los que podrían recurrir.

La Comisión recuerda que en la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en su 54.^a reunión que se celebró en 1970, se declara que «el derecho a la libertad y seguridad de la persona» constituye una de las primeras libertades esenciales puesto que resulta fundamental para el ejercicio efectivo del resto de libertades civiles, en particular, la libertad sindical. La Comisión subraya nuevamente que siempre ha considerado que, cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, debería realizarse sin dilación una investigación judicial independiente, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Además, en lo que respecta a los alegatos de malos tratos físicos a sindicalistas, la Comisión siempre ha recordado que los gobiernos deberían dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos, e imponer sanciones eficaces en los casos en que se demuestre que se han cometido estos actos. La ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales. **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que adopte, sin demora, todas las medidas necesarias para garantizar el respeto pleno de los principios antes mencionados. Asimismo, la Comisión urge al Gobierno a que, aunque las víctimas hayan presentado una queja entretanto, realice sin demora una investigación independiente de oficio sobre los alegatos de actos de agresión, acoso e intimidación contra el Sr. Felix Anthony, secretario nacional del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) y secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de Fiji (FSGWU); el Sr. Mohammed Khalil, presidente de la filial de Ba del FSGWU; el Sr. Attar Singh, secretario general del Consejo de Sindicatos de las Islas Fiji (FICTU); el Sr. Taniela Tabu, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores Taukei de Viti (VNUTW); y el Sr. Anand Singh, abogado. La Comisión pide al Gobierno que trasmita información detallada en relación con los resultados de esta investigación y las medidas adoptadas en consecuencia. Con respecto, en particular, a las agresiones a un dirigente sindical en represalia por las declaraciones hechas por un colega suyo durante la CIT de 2011, la Comisión reitera que el funcionamiento de la Conferencia correría el riesgo de verse considerablemente obstaculizado, así como paralizada la libertad de expresión de los delegados de los trabajadores y los empleadores, si los correspondientes delegados o sus asociados fueran víctimas de agresiones o arrestos debido a la expresión de sus puntos de vista durante la Conferencia. La Comisión urge al Gobierno a que garantice que ningún sindicalista sea objeto de represalias por ejercer su derecho a la libertad de expresión.**

Arresto y detención. En relación con los sindicalistas arrestados (Sr. Felix Anthony, Sr. Daniel Urai, y Sr. Nitendra Goundar), la Comisión toma nota de que la CSI indica que el Sr. Daniel Urai, presidente del FTUC, tiene dos causas pendientes ante los tribunales cuyos juicios aún no se han realizado. Uno de estos casos está relacionado con preparar a sindicalistas para la negociación colectiva y el otro con la supuesta incitación a la violencia política, alentando a derrocar al Gobierno. En el primer caso, que está pendiente de juicio desde hace casi un año, el Ministerio Público no ha logrado presentar la información requerida ni identificar al querellante.

Asimismo, la Comisión toma nota del resumen que el Gobierno hace de los hechos: i) el Sr. Nitendra Goundar y el Sr. Daniel Urai organizaron y realizaron una reunión con el Sindicato de Trabajadores de Hoteles en el complejo turístico Mana Island Resort, el 3 de agosto de 2011, sin disponer del permiso necesario para ello en virtud del Reglamento de emergencia pública (PER) y supuestamente hicieron comentarios contra el Gobierno de Fiji; ii) la policía arrestó y tuvo detenidos a los dos sindicalistas durante un día para interrogarles en la sala de conferencias de la estación de policía de Nadi; iii) el Sr. Goundar y el Sr. Urai fueron acusados, el 4 de agosto de 2011, de infringir el PER; iv) admitieron que se habían equivocado al no solicitar el permiso pertinente para celebrar una reunión pública, pero negaron los alegatos de que habían hecho declaraciones contra el Gobierno actual; v) en ningún momento se coaccionó, amenazó o agredió a los dos sindicalistas, y vi) está previsto que el juicio sobre este caso se inicie el 4 de junio de 2012.

Aunque había tomado nota de la liberación del Sr. Felix Anthony, el Sr. Daniel Urai y el Sr. Nitendra Goundar, la Comisión toma nota con **preocupación** de que las causas penales por reunión ilegal incoadas contra el Sr. Goundar y el Sr. Urai en base a la infracción de las disposiciones del PER siguen pendientes. La Comisión considera que, aunque la participación en actividades sindicales no confiere inmunidad frente a las sanciones en virtud de las normas penales ordinarias, las autoridades no deben utilizar las actividades sindicales legítimas como pretexto para arrestar y detener de forma arbitraria o permitir que se incoen causas penales. **En relación con los sindicalistas antes mencionados, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las acusaciones formuladas contra ellos se retiren inmediatamente, y le pide que, sin demora, transmita información sobre todo cambio que se produzca a este respecto, incluso sobre los resultados de la audiencia que la Comisión entiende que se ha aplazado.** Asimismo, la Comisión recuerda que arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas, aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de libertad sindical (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 31). **La Comisión urge al Gobierno a que en el futuro tenga plenamente en cuenta este principio.**

Restricciones a la libertad de reunión y de expresión. Además, en relación con sus comentarios anteriores sobre la libertad de reunión y de expresión, la Comisión toma nota de que según la CSI muchas de las potestades que figuraban en el recientemente derogado PER se han incluido y ampliado en la enmienda de 2012 del Decreto de orden público (POAD); en particular, la CSI critica la amplia definición de «acto de terrorismo» que puede ser utilizada para acusar a los sindicatos; que las penas de prisión por celebrar reuniones sin permiso se hayan aumentado, pudiéndose imponer penas de hasta cinco años, y las circunstancias en las que la policía puede denegar un permiso. Además, la Comisión toma nota de los alegatos adicionales siguientes: i) aunque actualmente los sindicatos realizan reuniones con más frecuencia, las autoridades (la policía) responden selectivamente a las solicitudes de permisos para realizar esas reuniones; ii) la policía examina detenidamente el orden del día de esas reuniones y el contenido de los discursos antes de otorgar cualquier permiso; iii) el 31 de diciembre de 2011, el vicesecretario nacional del congreso sindical, Sr. Rajeshwar Singh, que representa a la FTUC en la Junta de Servicios de Terminales Aéreas (ATS), fue suspendido de su cargo en dicho consejo por el Gobierno en base a que se había reunido con sindicalistas australianos y a que supuestamente hizo un llamamiento para que se llevase a cabo un boicot, y iv) se limita la libertad de expresión, por ejemplo, en abril de 2012, un diario se negó a incluir un anuncio pagado del FTUC en relación con el Día del Trabajo por miedo a represalias del régimen.

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que: i) el 7 de enero de 2012 se derogó el PER y en Fiji está de nuevo en vigor la Ley de Orden Público en su forma modificada por el POAD, lo que representa un paso importante en la elaboración en curso de una nueva constitución; ii) a pesar de lo que se ha señalado antes, el PER no prohibía que los sindicatos realizaran reuniones públicas siempre que cumpliesen con las condiciones requeridas; iii) durante los últimos cinco años, el Gobierno ha concedido numerosos permisos de reunión, y iv) actualmente, en virtud de la Ley de Orden Público, los sindicatos de Fiji realizan reuniones y llevan a cabo su importante trabajo de promoción de los derechos y el bienestar de los trabajadores del país.

Al tiempo que saluda la derogación de la legislación en materia de emergencias, a saber del PER el 7 de enero de 2012, la Comisión toma nota con **preocupación** de ciertas disposiciones de la Ley de Orden Público, en su forma modificada por el POAD, en particular, del nuevo apartado 5) del artículo 8, según el cual «la autoridad competente puede, en ejercicio de sus facultades discrecionales, denegar con arreglo a este artículo un permiso a: toda persona u organización a la que en virtud de cualquier ley escrita se haya denegado anteriormente un permiso; toda persona u organización que en cualquier ocasión anterior no haya cumplido con las condiciones fijadas para poder realizar reuniones, marchas o asambleas, o a toda persona u organización que en cualquier ocasión anterior haya organizado reuniones, marchas o asambleas que hayan ido en detrimento de la paz, la seguridad pública o el orden público o que haya colaborado al desprestigio de religiones o razas, o haya socavado o saboteado o intentado socavar o sabotear la economía o la integridad financiera de Fiji». La Comisión considera que la redacción de esta disposición podría utilizarse para

dificultar que los sindicatos puedan realizar reuniones públicas, especialmente debido a los anteriores alegatos de utilización del PER para restringir sus derechos a este respecto. La Comisión recuerda nuevamente que el derecho de reunión, la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales (resolución de la CIT de 1970 sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada en la 54.^a reunión de la CIT). ***Al tiempo que saluda la decisión de suspender temporalmente la aplicación del artículo 8 de la Ley de Orden Público, en su tenor enmendado, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de derogar o enmendar el POAD a fin de garantizar que el derecho de reunión se pueda ejercer libremente. La Comisión pide firmemente una vez más al Gobierno a que tenga plenamente en cuenta los principios antes señalados y a no impedir indebidamente el ejercicio legal de los derechos sindicales.*** En relación con el Sr. Rajeshwar Singh, secretario nacional del FTUC, la Comisión opina que el contacto con sindicatos extranjeros forma parte normal del ejercicio de los derechos sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que lo reintegre en su puesto de representante de los intereses de los trabajadores en el Consejo del ATS.***

Cuestiones legislativas. Decreto relativo a las industrias nacionales esenciales núm. 35 de 2011. La Comisión había instado al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para modificar las disposiciones del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales, en plena consulta con los interlocutores sociales, a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según la CSI, el decreto continúa siendo utilizado para socavar a los sindicatos de los sectores cubiertos. La Comisión señala que, en el marco del caso núm. 2723, el Comité de Libertad Sindical recordó su conclusión anterior de que numerosas disposiciones del decreto y de su reglamento de aplicación permiten que se infrinjan gravemente los principios de libertad sindical y negociación colectiva, y puso como ejemplos de ello: el artículo 6 (cancelación de todos los registros sindicales en vigor en industrias nacionales esenciales); los artículos 10 a 12 (un sindicato debe presentar una solicitud al Primer Ministro para ser elegido como representante de la unidad de negociación; el Primer Ministro decidirá la composición y las facultades de la unidad de negociación con fines de elecciones; el registrador habrá de dirigir y supervisar las elecciones en la unidad de negociación); el artículo 14 (50 por ciento de los trabajadores y un trabajador adicional para que el sindicato pueda ser registrado como representante de una unidad de negociación); el artículo 7 (para ser elegido dirigente de un sindicato deberá pertenecerse a la empresa pertinente); el artículo 27 (prever importantes restricciones al derecho de huelga); el artículo 26 (falta de recursos judiciales en materia de conflictos sobre los derechos; arbitraje obligatorio por parte del Gobierno de los conflictos que vayan más allá de un cierto umbral financiero), y el artículo 24, 4) (prohibición de la deducción automática de las cuotas sindicales de los trabajadores en las industrias nacionales esenciales).

La Comisión saluda el hecho de que, según el informe de la misión de contactos directos, se está elaborando una Constitución para Fiji (que debería estar lista a principios de 2013), y con este fin se está propiciando un diálogo social inclusivo que allane el camino para las primeras elecciones democráticas, que está previsto realizar en 2014. Habida cuenta de que la nueva Constitución reflejará los ocho convenios fundamentales de la OIT y que la legislación nacional del trabajo tendrá que estar de conformidad con ella, se ha encargado al subcomité tripartito del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) que revise todos los decretos gubernamentales en vigor en materia laboral a fin de verificar si están de conformidad con los convenios fundamentales de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está previsto convocar de nuevo al subcomité del ERAB, cuya última reunión se celebró el 13 de agosto de 2012, y que para esta reunión se contará con las opiniones de la Comisión del Servicio Público (PSC) y el Ministerio Público. Asimismo, toma nota de que está previsto que la labor del ERAB y su subcomité finalice en octubre de 2012. La Comisión también saluda que, con arreglo a las conclusiones del CLS en el marco del caso núm. 2723, el subcomité del ERAB acordó, tal como señaló el querellante, suprimir la mayor parte de las disposiciones del decreto de industrias nacionales esenciales que se consideran infractoras. ***La Comisión confía en que las medidas acordadas por el subcomité tripartito del ERAB se impulsen activamente y se les dé efecto en un futuro próximo, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.***

La Comisión toma nota con ***grave preocupación*** de que, según la CSI, los sindicatos del sector público y los sindicatos que representan a las «industrias nacionales esenciales» enfrentan graves dificultades financieras debido a la falta de continuidad en los descuentos en nómina. La Comisión observa que, en el marco del caso núm. 2723, el Comité de Libertad Sindical ha considerado que la supresión de la deducción de las cuotas sindicales en nómina, que es de importancia vital para los sindicatos, y que antes estaba garantizada, podría, en el contexto actual, verse como otro intento de debilitar el movimiento sindical de Fiji. La Comisión subraya que la supresión de la deducción de las cuotas sindicales en nómina, que puede conducir a que las organizaciones sindicales tengan dificultades financieras, no ayuda al desarrollo de relaciones laborales armoniosas. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la reactivación completa de la deducción de las cuotas sindicales en nómina en el sector público y los sectores considerados como industrias nacionales esenciales.***

Promulgación de relaciones de empleo de 2007 (ERP). La Comisión había formulado comentarios sobre la necesidad de modificar las siguientes disposiciones de la ERP a fin de ponerla de conformidad con el Convenio:

- el artículo 3, 2) a fin de garantizar que los guardias de prisiones disfrutaran del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas;
- el artículo 125, 1), *a*) a fin de garantizar que las negativas a registrar una organización en virtud de este artículo se basan en criterios objetivos. Tomando nota de que, desde 2007, el Gobierno indica que el registrador nunca se ha negado a tramitar una solicitud de registro de un sindicato en virtud de la ERP, la Comisión sigue considerando que esta disposición confiere a las autoridades potestades discrecionales excesivas para decidir si una organización reúne o no las condiciones para su registro;
- el artículo 119, 2), a fin de permitir que los trabajadores que ejercen más de una actividad en diferentes profesiones o sectores puedan afiliarse a los sindicatos correspondientes como miembros de pleno derecho. La Comisión toma nota de que según el Gobierno todos los sindicatos de Fiji se han sumado a la política de un sindicato por persona en el contexto de todos los otros derechos que se han «empaquetado» en virtud de la ERP. La Comisión opina que exigir que para firmar una solicitud de registro los trabajadores sólo puedan estar afiliados a un sindicato puede vulnerar indebidamente el derecho de los trabajadores a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes;
- el artículo 127, que prevé que los funcionarios de un sindicato registrado deben haber trabajado durante un período de no menos de seis meses en una industria, comercio o profesión con los que el sindicato tenga relación directa; y prohíbe ser dirigentes sindicales a las personas que no sean nacionales de Fiji;
- el artículo 184, a fin de garantizar que la cuestión de la expulsión de los afiliados a un sindicato por negarse a participar en una huelga tiene que regularse en los estatutos y reglamentos de dicho sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que habida cuenta de que los sindicatos no tienen la capacidad necesaria para resolver reclamaciones internas por sí mismos solicitaron al registrador que participase en la resolución de esos casos. Aunque prefiere que los sindicatos resuelvan por su cuenta sus cuestiones internas, por miedo a que su participación pueda ser percibida por la OIT como una injerencia en los asuntos sindicales, por orden de los sindicatos el registrador ha mediado con éxito y facilitado la resolución de algunos de esos casos. La Comisión toma nota de esta información, pero considera que, independientemente de las razones que se invoquen, en última instancia deberían ser los sindicatos interesados los que decidan expulsar o sancionar a sus miembros;
- el artículo 128, a fin de garantizar que sólo las quejas presentadas por un porcentaje establecido de miembros de los sindicatos pueden dar lugar a una inspección de las cuentas de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la práctica actual está de conformidad con las recomendaciones de la OIT, dado que el control de la buena gobernanza, que es necesario debido a que en Fiji los sindicatos reciben fondos públicos de sus miembros para su funcionamiento diario, sólo se activa cuando se presentan quejas graves de abuso de esos fondos ante el registrador, o cuando la auditoría de las cuentas revela anomalías significativas que justifican las investigaciones. Sin embargo, la Comisión debe recordar que una disposición que otorgue a las autoridades la facultad de examinar en cualquier momento los libros de cuentas de una organización, si no ha presentado una queja un porcentaje determinado de los miembros del sindicato, infringe el Convenio;
- el artículo 175, 3), *b*), a fin de garantizar que para convocar una huelga sólo se requiera una mayoría simple de los votos emitidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esto se acordó entre todos los sindicatos y fue aprobado unánimemente por el Gobierno de Fiji, formado por diferentes partidos, y la Cámara Baja en 2006. En estas circunstancias, la Comisión recuerda nuevamente que aunque la exigencia de una votación no plantea, en principio, ningún problema de compatibilidad con el Convenio, el quórum y la mayoría exigida no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resulte, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado incluir en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga sean votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable;
- el artículo 180, a fin de garantizar que la responsabilidad de declarar que una huelga es ilegal recae en un órgano independiente que goza de la confianza de las partes interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno comparte la opinión de la OIT y que el elemento de independencia de esta disposición está siendo examinado por el subcomité del ERAB;
- los artículos 169, 170, 181, *c*) y 191, 1), *c*), a fin de garantizar que sus efectos acumulados no llevan al arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la concepción de las políticas en el marco de la ERP integra tanto la promoción de unas relaciones de trabajo en las que impere la buena fe como la mejora de la productividad. En la práctica, esto significa que son los que presentan reclamaciones en materia de empleo o los que plantean conflictos los que tienen la responsabilidad fundamental de resolverlos y que ello no incumbe al Estado. Sin embargo, cuando las partes han agotado de buena fe los procesos internos de resolución, para que la gobernanza sea efectiva, especialmente en el contexto de la crisis económica global, a solicitud de cualquiera de las partes en el conflicto o del Estado habrá que remitir el conflicto no resuelto a un mecanismo estatal a fin de que dicho conflicto pueda resolverse de forma amistosa y rápida, y que no tenga efectos adversos para toda la nación. A este respecto,

cabe señalar que no se considera que remitir los casos sea obligatorio y que el sistema funciona de forma muy efectiva. Sin embargo, la solicitud de la Comisión está siendo debatida por el subcomité del ERAB;

- el artículo 256, a), que, interpretado junto con el artículo 250 de la misma ley, establece la posibilidad de imponer penas de prisión en caso de organización de una huelga ilegal. La Comisión observa que el Gobierno toma nota de la postura de la OIT en esta cuestión y quiere examinar estas disposiciones a través del diálogo tripartito en el subcomité del ERAB. Sin embargo, el Gobierno indica que antes de que entrara en vigor la ERP los sindicatos abusaron del derecho de huelga debido a la mala fe y a la inexistencia de un mecanismo disuasorio, y que, aunque reconoce plenamente que el derecho de los trabajadores a ir a la huelga está protegido en virtud de la ERP, se ve obligado a incluir también elementos disuasorios eficaces para los que abusan de este derecho. La Comisión recuerda que no deben imponerse sanciones penales a los trabajadores que participan en una huelga de manera pacífica, que no hacen sino ejercer un derecho esencial, y que, por consiguiente, bajo ningún concepto deben imponerse multas o penas de prisión. Tales sanciones sólo pueden imponerse si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves del derecho penal y ello exclusivamente en aplicación de disposiciones legales que, como las disposiciones del Código Penal, sancionan este tipo de actos.

La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno respecto a que un importante órgano nacional tripartito, el ERAB, es responsable de todas las modificaciones de la ERP, y el subcomité tripartito del ERAB ha recibido el mandato de examinar la necesidad de dichas enmiendas a la ERP y revisa todas las propuestas de enmienda antes de presentarlas al Consejo para su aprobación. El Gobierno expresa la esperanza de que en 2012 se ponga término al proceso de enmienda. Asimismo, reitera su compromiso de cumplir con sus obligaciones en virtud de los convenios fundamentales de la OIT gracias a la nueva Constitución y señala que el diálogo social proactivo e inclusivo en el mercado de trabajo a través del ERAB tripartito con miras a revisar las actuales políticas de mercado de trabajo, leyes, instituciones y prácticas es una parte fundamental del más amplio diálogo nacional llevado a cabo por el Gobierno a fin de elaborar, para principios de 2013, una Constitución moderna y que no sea discriminatoria que allane el camino para las elecciones generales de 2014. ***La Comisión confía en que las cuestiones antes planteadas formaran parte de las deliberaciones del subcomité del ERAB y que, en el marco de este ejercicio, se tendrán debidamente en cuenta los comentarios de la Comisión con miras a poner la ERP de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre los resultados de los debates del ERAB.***

Decretos relacionados con el sector público. La Comisión había tomado nota de que el decreto de enmienda relativo a las relaciones de trabajo, núm. 21, excluye a 15 000 trabajadores de la administración pública de la aplicación de la ERP, y que, de esta forma, no se garantizan a esos trabajadores sus derechos fundamentales y otros derechos sindicales, y urgió al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que los funcionarios públicos disfruten de las garantías consagradas en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, desde que se aprobó el decreto de enmienda relativo a la función pública, núm. 36, todos los funcionarios públicos de Fiji disfrutaban de mecanismos de garantía en materia de empleo que son similares a los previstos por la ERP para el sector privado. La Comisión saluda la adopción de este decreto que, después de la exclusión de los funcionarios públicos del ámbito de aplicación de la ERP, reintroduce la protección de sus derechos fundamentales, incluidos sus derechos sindicales.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que el decreto de los servicios estatales núm. 6 de 2009, y los decretos relativos a la administración de justicia núms. 9 y 10 de 2009 y núm. 14 de 2010, en su tenor enmendado y el decreto relativo a las relaciones de trabajo núm. 21 de 2011 en su tenor enmendado, promulgados por el Gobierno suprimen colectivamente el acceso de los trabajadores de la administración pública a los recursos judiciales o administrativos frente a cualquier decisión ejecutiva relativa a la administración pública (incluidas aquellas sobre las condiciones de empleo de los funcionarios públicos) y a otros sectores específicos; y ponen fin a cualquier procedimiento judicial o administrativo pendiente o en curso a este respecto iniciado por un individuo o una organización contra el Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) si no están satisfechos con la decisión del comité disciplinario del PSC los funcionarios públicos pueden recurrir ante el Tribunal Superior de Fiji invocando una revisión judicial; a este respecto, el Gobierno se refiere a la sentencia en el caso *Estado c. la Secretaría Permanente de Obras, Transporte y Servicios Públicos ex parte Rusiate Tubunaruarua & Ors HBJ01 de 2012*, en el que el Tribunal Superior sentenció que tenía plena jurisdicción para aceptar casos presentados por funcionarios públicos que quieren impugnar una decisión del Gobierno o de la PSC; y ii) para facilitar la rápida resolución de reclamaciones o conflictos sobre cuestiones laborales, el PSC ha establecido una nueva política interna en materia de reclamaciones que incluye el nombramiento de conciliadores en los ministerios y departamentos gubernamentales. La Comisión saluda la decisión recientemente adoptada por el Tribunal Superior y la nueva política interna en materia de reclamaciones de la PSC. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la decisión del Tribunal Superior y que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, todos los funcionarios públicos puedan recurrir a la revisión administrativa de las decisiones o acciones de las entidades gubernamentales. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los mecanismos pertinentes de los que disponen los funcionarios públicos para abordar las reclamaciones colectivas, y que indique los resultados de la revisión por el subcomité tripartito del ERAB de conformidad con los convenios fundamentales de la OIT de todos los decretos gubernamentales en vigor en relación con la administración pública.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio y 31 de agosto de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.** La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el informe de la Comisión.

Además, la Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (CLS) en el marco del caso núm. 2723, y en particular de que el Comité expresa su grave preocupación por el hecho de que la misión de contactos directos, que visitó Fiji en septiembre de 2012, no pudo proseguir sus labores y señala a la atención del Consejo de Administración la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones relacionadas con este caso. La Comisión **lamenta profundamente** que se haya perdido esta oportunidad de aclarar los hechos y ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a encontrar soluciones adecuadas de conformidad con los principios de libertad sindical y negociación colectiva. **La Comisión espera que la misión de contactos directos pueda volver al país en un futuro próximo en el marco del mandato que se le ha otorgado.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Con respecto al conflicto en la compañía minera Vatukoula (relativo a la denegación del reconocimiento a un sindicato y el despido hace 15 años de trabajadores en huelga), la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que se habían adoptado diversas medidas en relación con los mineros despedidos por la compañía, incluidos los trabajadores en huelga del Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji (FMWU), y en particular en lo que respecta a las sustanciales cantidades de dinero asignadas a fines de rehabilitación o asistencia social, recolocación por parte del nuevo propietario de las minas, etc. Asimismo, la Comisión había tomado nota con preocupación de que, según el FMWU, la información proporcionada por el Gobierno no era cierta. La Comisión había pedido al Gobierno que entablara conversaciones exploratorias con representantes del FMWU con miras a alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2007 destinó 600 000 dólares de Fiji a la rehabilitación profesional de los trabajadores que habían sido despedidos de la mina de oro Vatukoula, entre los que también figuraban miembros del FMWU. Los dos principales ámbitos de asistencia fueron la educación superior de los hijos de los mineros y el desarrollo de micro y pequeñas empresas para que las familias de los mineros tengan medios de subsistencia. Según el Gobierno, el 7 de diciembre de 2009, el Gobierno y la compañía firmaron el acuerdo de las minas de oro de Vatukoula, que conducirá al establecimiento de un fideicomiso para la asistencia social que beneficiará a alrededor de 800 personas, incluidos los trabajadores en huelga afiliados al FMWU; el establecimiento del fondo requerirá que la compañía aporte aproximadamente 6 millones de dólares de Fiji durante los próximos cinco años, de los cuales un millón y medio se aportarán tres meses después del establecimiento del fideicomiso. El Gobierno señala su pleno compromiso en lo que respecta a la resolución de las reclamaciones realizadas por los trabajadores en huelga miembros del FMWU, que llevan mucho tiempo pendientes. Además, el primer pago de 6 millones de dólares de Fiji para el fideicomiso de Vatukoula se realizó en abril de 2012, y gracias a ello se pudo acabar de remunerar a los mineros que fueron despedidos en 2006. El Comité del fideicomiso de Vatukoula examinó alrededor de 600 solicitudes y el Gobierno está esperando que se elabore la lista definitiva de beneficiarios. Más de 200 beneficiarios residen en Vatukoula y el resto están repartidos por otras partes del país. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según los comentarios del FMWU, que se recibieron el 19 de septiembre de 2012, no parece que se haya producido ninguna mejora de la situación. **La Comisión urge al Gobierno a que colabore con los representantes del FMWU con miras a aplicar, sin más demora, un acuerdo mutuamente satisfactorio para ayudar a los trabajadores restantes a recuperarse de los daños sufridos, en particular, garantizando que en un futuro próximo se les indemnice adecuadamente a través del fideicomiso de Vatukoula. La Comisión confía en que se resuelva de forma definitiva y justa este conflicto de larga duración que se inició hace 22 años y ha causado muchos perjuicios a los trabajadores despedidos.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Decreto relativo a las industrias nacionales esenciales núm. 35 de 2011. La Comisión toma nota de que, según la CSI, el decreto continúa afectando negativamente a los sindicatos de los sectores cubiertos. Observando que, en el marco del caso núm. 2723, el CLS recuerda sus conclusiones anteriores respecto a que numerosas disposiciones del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales y su reglamento de aplicación han dado lugar a graves violaciones de los principios de libertad sindical y negociación colectiva, la Comisión considera que las siguientes disposiciones no son conformes al Convenio:

- **Unidad de negociación.** Según el artículo 2 del decreto núm. 35, una «unidad de negociación» tiene que estar formada por un mínimo de 75 trabajadores empleados por el mismo empleador que realicen tipos de trabajo similares. La Comisión toma nota de que, según la CSI, ésta es una de las disposiciones que han resultado muy negativas para los sindicatos de los sectores cubiertos por el decreto. Este artículo ha tenido por efecto que diversos sindicatos no hayan podido registrar unidades de negociación en ciertas empresas en donde están representados debido a que en muchos casos hay menos de 75 trabajadores en una determinada clasificación de puestos de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el concepto de «unidad de negociación» figura en la legislación de otros países y no «sustituye a los sindicatos», tal como se ha señalado, ya que se trata de dos conceptos muy diferentes; y que los sindicatos continuarán existiendo y con arreglo al decreto pueden representar a

los trabajadores de una unidad de negociación de una determinada empresa. Sin embargo, a este respecto la Comisión toma nota con **preocupación** de que el umbral establecido para que se puedan formar unidades de negociación en virtud del decreto ha impedido que muchos trabajadores puedan ejercer sus derechos de negociación colectiva. **La Comisión urge al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para modificar dicho umbral a fin de garantizar que la aplicación de esta disposición no sirva para negar el derecho a la negociación colectiva a nivel de empresa a un gran número de trabajadores, en particular a los que trabajan en pequeñas empresas, y para evitar que de esta forma el derecho de los trabajadores a estar representados por un sindicato se convierta en algo puramente teórico.**

- **Representantes elegidos por los trabajadores.** La Comisión toma nota de que el título tercero, leído conjuntamente con el artículo 2, trata de establecer la función de los representantes, ya sean sindicales o no, cuando actúan como agentes de negociación colectiva. La Comisión entiende que el término «representante» puede incluir a un delegado sindical o a un representante elegido por los trabajadores. Dado que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que cuando en una misma empresa existen representantes sindicales y representantes elegidos por los trabajadores deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados. La Comisión recuerda asimismo que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, dejando al margen a las organizaciones representativas cuando las mismas existan, puede ir en detrimento del principio por el cual debería estimularse y fomentarse la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para garantizar que la legislación se aplique en plena conformidad con los principios mencionados.**
- **Anulación de los convenios colectivos.** Según lo dispuesto en el artículo 8, todos los convenios colectivos en vigor serán nulos de pleno derecho al término del plazo de sesenta días desde la entrada en vigor del decreto, y las partes tendrán que negociar nuevos convenios antes de que expire dicho plazo; de no hacerlo, la empresa podrá aplicar unilateralmente nuevas condiciones del empleo a través de un nuevo convenio colectivo o de contratos individuales. La Comisión subraya que la disposición legal que invalida los convenios colectivos pactados y en vigor y que exige su renegociación es contraria al principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio. Además, la Comisión señala que el Gobierno no ha mostrado de manera clara e imperativa conexión alguna entre la necesidad de aplicar medidas de estabilización económica en un contexto específico y las convenciones colectivas vigentes, y que la legislación es aplicable a sectores enteros sin necesidad de referirse a cláusulas específicas de convenciones colectivas que no podrán aplicarse en el marco de una crisis nacional grave. **Habida cuenta de que la derogación de los convenios colectivos así como la imposición unilateral de condiciones de empleo en el caso de no llegarse a un acuerdo de empleo, son contrarias a la obligación de alentar y promover la negociación colectiva, y que el artículo 8 constituye una violación directa del artículo 4 del Convenio, la Comisión urge al Gobierno a que derogue esta disposición.**
- **Renegociación de los acuerdos colectivos en caso de dificultades financieras.** La Comisión toma nota de que el artículo 23 prevé que los empleadores podrán renegociar todos sus convenios colectivos si se considera que tienen dificultades financieras; si la negociación no desemboca en un nuevo convenio colectivo, el empleador podrá presentar sus propuestas en relación con un convenio colectivo nuevo o enmendado al Primer Ministro para su examen y éste deberá tomar una decisión sobre las nuevas condiciones que establece el nuevo convenio colectivo enmendado. En relación con los principios antes señalados en el contexto de la anulación y renegociación de los convenios colectivos, la Comisión considera que el artículo 23 conduce al arbitraje obligatorio por parte de las autoridades públicas a solicitud de una de las partes. **Considerando que el artículo 23 viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que derogue esta disposición.**
- Además, tomando nota de que el Gobierno señala que cuando se ha reconocido a un sindicato con fines de negociación colectiva el empleador está obligado a reconocer a los representantes de ese sindicato y a negociar con ellos de buena fe, la Comisión toma nota con **grave preocupación** de que, según la CSI, el decreto de industrias nacionales esenciales ha tenido en la práctica efectos desastrosos sobre los sindicatos que representan a las industrias que entran dentro de su ámbito de aplicación e incluso más allá: por ejemplo, varios sindicatos no han podido registrar unidades de negociación debido al elevado umbral de 75 trabajadores empleados por el mismo empleador que realicen tipos de trabajo similares que se establece en el artículo 2 del decreto; desde la adopción del decreto casi no se han concluido convenios colectivos; los esfuerzos de los sindicatos para emprender negociaciones colectivas con el empleador y llevar a cabo estas negociaciones de buena fe no dan resultados; en lugar de ello, los empleadores imponen o amenazan con imponer cambios en las condiciones de empleo; se ha eliminado total o parcialmente la posibilidad de deducción de las cuotas sindicales en nómina; las cuotas sindicales a veces se envían directamente a la unidad de negociación y no al sindicato interesado; y el retraso en las negociaciones colectivas ha producido una «hemorragia» generalizada en la afiliación a los sindicatos y, de esta forma, se han perdido muchos recursos para defender los intereses de los trabajadores. La Comisión había urgido al Gobierno a que adopte sin

demora las medidas necesarias para modificar las disposiciones del decreto, en plena consulta con los interlocutores sociales, a fin de ponerlas de conformidad con el Convenio. La Comisión saluda el hecho de que, según el informe de la misión de contactos directos, se está elaborando una nueva Constitución para Fiji que no esté basada en la raza (que debería finalizarse a principios de 2013) y con este fin se está propiciando un diálogo nacional inclusivo que allane el camino hacia las primeras elecciones democráticas, que está previsto que se celebren en 2014. Habida cuenta de que la nueva Constitución reflejará los ocho convenios fundamentales de la OIT y que la legislación nacional tendrá que ser compatible con la Constitución, se ha encargado al subcomité tripartito del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) que revise todos los decretos gubernamentales en materia laboral a fin de verificar si están de conformidad con los convenios fundamentales de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está previsto convocar de nuevo al subcomité del ERAB (cuya última reunión se celebró el 13 de agosto de 2012) para finales de septiembre y que para esta reunión se contara con las opiniones de la comisión del servicio público y del Fiscal General. Asimismo, toma nota de que está previsto que la labor del ERAB y su subcomité finalice en octubre de 2012. La Comisión también saluda el hecho de que, con arreglo a las conclusiones alcanzadas por el CLS en el marco del caso núm. 2723, el subcomité del ERAB acordó, tal como señaló el querellante, suprimir la mayor parte de las disposiciones del decreto de industrias nacionales esenciales que se consideran infractoras. **La Comisión confía en que las medidas acordadas por el subcomité tripartito del ERAB se impulsen de forma activa y se les dé efecto en un futuro próximo, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Ley contra la Inflación (remuneración). La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que, en el marco de la revisión de las leyes obsoletas, el Gobierno estaba examinando, a la luz de la recientemente adoptada legislación comercial, la necesidad de conservar la Ley contra la Inflación (remuneración). La Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la ley, que prevé que, si es necesario, se pueda reducir o regular la remuneración de cualquier tipo por orden de las Juntas de Precios e Ingresos, y estipula que cualquier acuerdo o arreglo que no respete estas limitaciones será ilegal y considerado como delito. Habida cuenta de que el Gobierno no proporciona información al respecto, la Comisión considera que esta disposición permite establecer demasiadas limitaciones a la negociación colectiva. **La Comisión espera que, en el marco de la reforma antes mencionada, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar la derogación del artículo 10 de la Ley contra la Inflación (remuneración). La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2009 y 2010. En particular, la Comisión toma nota con *interés* de que según la memoria del Gobierno las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer la capacidad de funcionamiento de la Policía Nacional de Filipinas (PNP) y de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP), están encaminadas a promover un entorno que haga posible gozar de las libertades civiles y los derechos sindicales garantizados por la Constitución:

- i) la promulgación el 23 de mayo de 2011 de las *Directrices conjuntas del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), la PNP y la Autoridad de la Zona Económica de Filipinas (PEZA) sobre la conducta del personal de la PNP, de la policía y los guardias de seguridad de las zonas económicas, de las fuerzas de guardia de las empresas y personal similar durante los conflictos laborales* (Directrices PNP);
- ii) la realización conjunta por el DOLE, la PNP y la PEZA de cuatro seminarios de orientación para todo el sector dirigidos a los miembros del Consejo Regional Tripartito para la Armonía Laboral (RTIPC), a fin de promover una comprensión común entre las partes interesadas de las Directrices PNP y las funciones y jurisdicciones respectivas de los organismos a fin de garantizar una estrecha colaboración entre el DOLE, la PNP y la PEZA con miras a resolver los conflictos laborales;
- iii) la realización entre febrero y julio de 2012 de un total de 17 seminarios de orientación sobre las Directrices PNP (incluidos 13 para el personal de recursos humanos y los organismos de seguridad de la PEZA de varias zonas económicas);
- iv) la promulgación, el 27 de febrero de 2012, de directrices de funcionamiento interno del DOLE describiendo lo que se debe y lo que no se debe hacer respecto a la aplicación de las Directrices PNP en todas las oficinas regionales del DOLE;
- v) la adopción por parte del Consejo Nacional Tripartito para la Armonía Laboral (NTIPC), el 17 de abril de 2012, de las *Directrices conjuntas del DOLE, el Departamento de Interior y Administración Local (DILG), la PNP, el*

Departamento de Defensa Nacional (DND) y la AFP sobre la conducta de la AFP y la PNP en relación con el ejercicio de los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, la negociación colectiva, las acciones concertadas y otras actividades sindicales (Directrices AFP), como resultado del manifiesto de compromiso firmado por los participantes en la Cumbre DOLE-Sector Laboral-AFP sobre la protección y promoción de los derechos de los trabajadores que se celebró el 21 de julio de 2011, y de las aportaciones de las cumbres para tres sectores llevadas a cabo por el DOLE-Sector Laboral-AFP-PNP y las consultas regionales realizadas por diferentes RTIPC entre enero y mediados de marzo de 2012 así como de las sesiones ampliadas del Comité ejecutivo tripartito del NTIPC llevadas a cabo a finales de marzo de 2012. Las Directrices AFP se firmaron y publicaron con la asistencia técnica de la OIT el 7 de marzo de 2012 y se aplican a la utilización o movilización de los miembros de la AFP, con inclusión de las Unidades Geográficas de la Fuerza Armada de los Ciudadanos (CAFGU), la PNP, las autoridades ejecutivas locales, y el Barangay Tanod en todos los casos de ejercicio por parte de los trabajadores de sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva, y en las acciones concertadas y otras actividades sindicales. Las directrices establecen los derechos de los trabajadores en relación con la libertad sindical; prohíben el despliegue del personal militar para hacer frente a las acciones masivas en relación con el trabajo y los conflictos laborales, excepto si se necesita el apoyo de la PNP debido a la situación en materia de seguridad o si el DOLE presenta una solicitud escrita al respecto; prohíben la intervención de las autoridades ejecutivas locales en los conflictos laborales, excepto cuando lo solicite por escrito el DOLE; establecen el protocolo para crear destacamentos de la PNP y la AFP si existe la posibilidad de que cerca del lugar de trabajo se declare un conflicto laboral o si éste ya se ha declarado, o si un sindicato está organizando o haciendo campaña para obtener la certificación como único y exclusivo agente de negociación; prohíben que la PNP y la AFP realicen campañas antiinsurgencia en relación con el ejercicio de derechos sindicales y libertades civiles, y establecen formas de encontrar soluciones en caso de infracciones;

- vi) las medidas previstas para garantizar la aplicación y cumplimiento de las Directrices AFP, tales como: una carta-directiva del jefe de la AFP a los miembros de las tropas de infantería; materiales simplificados Q&A que serán publicados por el DOLE en julio-septiembre de 2012 y se distribuirán en todo el país; la ronda inicial de la campaña nacional de promoción de este tema por parte del DOLE, la AFP, la PNP, el DILG, el Departamento de Justicia (DOJ), el DND y el sector laboral que se llevará a cabo de julio a diciembre de 2012; la inclusión de un módulo en materia de derechos del trabajo desarrollado por la OIT en el programa de formación sobre derechos humanos de la AFP y la PNP; el requisito de un módulo mejorado de formación PNP/AFP OIT para la solicitud o renovación de la licencia del personal de seguridad privada y los guardias de seguridad; y la contratación de miembros del NTIPC en el Bantay Bayanihan, una iniciativa de vigilancia dirigida a la sociedad civil sobre la aplicación del Plan de paz y seguridad internas a fin de reformar las instituciones del sector de la seguridad y extender de esta forma la función de vigilancia a fin de incluir el control del respeto de los derechos del trabajo, y
- vii) el Plan Nacional de Acción 2012-2013 para lograr la plena libertad sindical y de negociación colectiva en el sector de las zonas francas de exportación, concluido por el Gobierno (incluidos el DOLE y la PEZA) y representantes de federaciones nacionales de organizaciones de trabajadores, a fin de aplicar medidas para lograr un mejor cumplimiento de los convenios pertinentes de la OIT.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con: 1) las actividades del NTIPC desde su creación y la promulgación de la resolución NTIPC núm. 3, serie 2011, reconociendo la necesidad de crear un órgano de control del NTIPC, una estructura correspondiente en el RTIPC y estableciendo que el RTIPC deberá crear órganos nacionales de control que funcionarán de acuerdo con las directrices de funcionamiento del órgano de control del NTIPC y de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en las regiones, controlar y evaluar las quejas y preparar los perfiles de casos; 2) el próximo establecimiento del Mecanismo Nacional de Control (NMM) para reunir a los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil interesados en un foro creíble e integrador que se ocupe de supervisar los avances que realiza la nación hacia la resolución de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas; 3) la futura creación de un comité presidencial para la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, el hostigamiento, la intimidación, la tortura y las desapariciones forzadas, un «súper organismo» que tiene por objeto sustituir al Grupo de Trabajo 211 y convertirse en un componente gubernamental importante en el NMM, y 4) la creación de un grupo de trabajo especial del DOJ que ya ha iniciado sus labores, con el mandato de examinar todos los casos no resueltos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el funcionamiento de este grupo de trabajo.**

Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 2011 de la CSI en relación con ciertas violaciones de los derechos sindicales en 2010, incluidos el supuesto asesinato de tres dirigentes sindicales (Eduard Panganiban, que había sido elegido secretario del Sindicato Fuerza Unida de los Trabajadores en Takata; Benjamín Bayles, organizador de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera; y Carlo (Caloy) Rodríguez, presidente del Sindicato Calamba Water District), así como el arresto de dirigentes sindicales y el hecho de que se hayan presentado cargos penales falsos contra ellos y las agresiones físicas de las que han sido objeto trabajadores en huelga. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, según el órgano de control del NTIPC, los tres casos de ejecuciones extrajudiciales están siendo examinados por los órganos de control regional tripartito y otros siete casos de supuesta violación de derechos sindicales fueron clasificados como posiblemente relacionados con cuestiones laborales y reconocidos por el órgano de control del NTIPC. **La Comisión espera que las investigaciones de estos graves alegatos se**

finalicen en un futuro próximo con miras a establecer los hechos, determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables, y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

La Comisión toma nota de una comunicación de la CSI de 31 de julio de 2012, en la que se realizan comentarios sobre la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica. La Comisión toma nota igualmente de que la CSI se refiere a cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión, y alega continuas violaciones de los derechos sindicales en 2011, incluidos los supuestos asesinatos de cuatro dirigentes sindicales (Celito Baccay, miembro del consejo de la Organización de Trabajadores Maeno-Giken; Noriel Salazar, presidente del Sindicato COCOCHEM; Santos V. Manrique, presidente de la Cooperativa de Mineros a Pequeña Escala Boringot y presidente de la Federación de la Agrupación de Mineros; y Elpidio Malinao, vicepresidente de la Organización de Personal No Académico de la Universidad de Filipinas-Los-Baños; el secuestro y detención arbitraria de Elizar Nabas, miembro de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera; y el continuo acoso a Remigio Saladero Jr., jefe del servicio jurídico de la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos graves alegatos.**

Libertades civiles y derechos sindicales

Ley sobre Seguridad Humana. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre el impacto de la Ley sobre Seguridad Humana en la aplicación de las disposiciones del Convenio y que indicara las salvaguardias que garantizan que esta ley no pueda utilizarse en ninguna circunstancia como base para suprimir las actividades sindicales legítimas o resultar en ejecuciones extrajudiciales de personas que hayan ejercido sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el ejercicio de los derechos sindicales (derecho a la autoorganización, actividades concertadas pacíficas, negociación colectiva etc.), no entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley, y que las actividades sindicales legítimas no pueden incluirse en la rígida definición de crímenes establecida en la ley. Además, en base a un inventario de casos realizado por el órgano de control del NTIPC, parece que no hay casos en relación con dirigentes o miembros de sindicatos en los que se hayan planteado estos abusos en materia de aplicación. Asimismo, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por la CSI respecto a que el carácter general de la redacción del texto de la ley deja la puerta abierta a que la policía local y las autoridades judiciales cometan abusos contra sindicalistas. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que esta ley no se utilizará para suprimir las actividades sindicales legítimas.**

Cuestiones legislativas

Código del Trabajo. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido comentando algunas discrepancias entre las disposiciones del Código del Trabajo y las del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente se da prioridad a tres proyectos de ley, a fin de enmendar el Código del Trabajo, y que el NTIPC ha acordado constituir un equipo tripartito de revisión del Código del Trabajo (dos expertos nombrados por cada una de las partes para cada sector), que se formó el 12 de septiembre de 2011, a fin de colaborar de manera externa en el proceso de redacción. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en relación con la necesidad de poner la legislación nacional de conformidad con los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa. La Comisión se había referido anteriormente a la necesidad de enmendar los artículos 269 y 272, *b)* del Código del Trabajo de modo que se conceda el derecho de sindicación a todos los nacionales que residan legalmente dentro del territorio filipino (y no sólo aquellos con permisos válidos si estos mismos derechos se garantizan a los trabajadores filipinos en el país de los trabajadores extranjeros, o si el país en cuestión ha ratificado el Convenio núm. 87 o el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota con **interés** de que, aunque invoca de nuevo el principio de reciprocidad, el Gobierno se refiere al proyecto de ley núm. 894, que actualmente se encuentra pendiente de tramitación en la Comisión de Trabajo y Empleo del Congreso y se titula: Ley en virtud de la cual los extranjeros pueden ejercer su derecho a la autoorganización y por la que se retira el reglamento de ayuda extranjera a los sindicatos, enmendando a este fin el decreto presidencial núm. 442, en su forma enmendada, conocido también como Código del Trabajo de Filipinas. Dicho proyecto tiene por objetivo, entre otros, ampliar el derecho de autoorganización de los extranjeros que trabajan en Filipinas. El Gobierno señala que esta cuestión también es objeto de consultas en relación con las enmiendas propuestas a la orden departamental núm. 40-03. **La Comisión confía en que el proyecto antes mencionado y todas las demás disposiciones que permiten que los trabajadores que residen legalmente en el país disfruten de los derechos sindicales previstos en el Convenio se adopten en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 234, *c)* del Código del Trabajo, de modo que se reduzca el excesivo número mínimo de afiliados para formar un sindicato independiente. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que uno de los proyectos de ley en materia laboral a los que actualmente se está dando prioridad es una propuesta legislativa apoyada por el NTIPC, titulada: Proyecto de ley de registro de sindicatos o una ley para reforzar más los derechos de los trabajadores a autoorganizarse (proyecto de ley núm. 5927), que tiene por objetivo enmendar, entre otros, el artículo 234 del Código del Trabajo, suprimiendo el requisito de un número mínimo del 20 por ciento de miembros para el registro de organizaciones de trabajadores independientes, de conformidad con el Convenio. El proyecto se encuentra actualmente pendiente de

tramitación en la Comisión de Normas del Congreso y se confirmó una segunda lectura de este proyecto, mientras que su proyecto equivalente (proyecto de ley del Senado núm. 2838) ahora está pendiente de tramitación en la Comisión de Trabajo del Senado. **La Comisión espera que el proyecto antes mencionado, a fin de suprimir el requisito de un mínimo del 20 por ciento de los miembros para poder constituir una organización independiente de trabajadores, se adopte en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 263, g) del Código del Trabajo y la orden departamental núm. 40-G-03 a fin de limitar la intervención gubernamental que se traduce en un arbitraje obligatorio a los servicios esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que: 1) en virtud de la orden departamental núm. 40-G-03, la secretaría del trabajo inicia, en primera instancia, *motu proprio* o a petición de cualquiera de las partes en un conflicto laboral, una mediación/conciliación intensiva ante la oficina de conciliación y mediación de la oficina de la secretaría (creada para que se pueda llevar a cabo la mediación/conciliación a nivel de la secretaría de trabajo en caso de que la mediación/conciliación ante el órgano nacional de mediación/conciliación fracase); 2) el limitado recurso que se hace al artículo 263, g) (estadísticas proporcionadas por el Gobierno) es el resultado de la amplia utilización de alternativas en materia de resolución de conflictos a través de la mediación/conciliación antes y después de la presentación de una solicitud de asunción de la jurisdicción por una o ambas partes, lo cual pone de relieve la gran voluntad política que tiene la secretaría del trabajo de no utilizar sus facultades de forma arbitraria; 3) en un esfuerzo por poner la legislación nacional del trabajo de conformidad con las disposiciones del Convenio, el proyecto de ley de asunción de la jurisdicción (una ley para reforzar los derechos de los trabajadores de realizar actividades pacíficas concertadas) pretende enmendar, entre otros, el artículo 263 del Código del Trabajo, a fin de limitar la promulgación automática de órdenes de asunción de jurisdicción utilizando el criterio de «servicios esenciales» como punto de referencia, mientras que la lista de industrias que se clasificarán como «servicios esenciales» será determinada a través de consultas tripartitas, y 4) dicha medida legislativa (proyecto núm. 5933) está actualmente pendiente de tramitación en la Comisión de Trabajo y Empleo del Congreso. Su proyecto de ley equivalente — el proyecto del Senado núm. 3210 —, está pendiente de una segunda lectura. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto adoptado esté de plena conformidad con los principios de libertad sindical relacionados con esta cuestión, y pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que modificara los artículos 264, a) y 272, a) del Código del Trabajo que prevén la responsabilidad penal de los dirigentes sindicales que pueden ser condenados a una sentencia máxima de prisión de tres años por la participación en huelgas ilegales, de modo que se garantice que los trabajadores pueden ejercer eficazmente su derecho de huelga sin el riesgo de ser sancionados penalmente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, a fin de poner la legislación laboral del país de conformidad con las disposiciones del Convenio, el proyecto de ley de asunción de la jurisdicción (una ley para reforzar los derechos de los trabajadores a realizar actividades pacíficas concertadas), tiene por objetivo enmendar los artículos 264 y 272 del Código del Trabajo estableciendo que no puede preverse ningún procesamiento penal en virtud del artículo 264 sin que exista una sentencia definitiva que señale que se ha realizado una huelga ilegal o un cierre patronal. El proyecto de ley (proyecto núm. 5933) está ahora pendiente de tramitación en la Comisión de Trabajo y Empleo del Congreso. La Comisión recuerda que no debería imponerse sanción penal alguna a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica y, por consiguiente, bajo ningún concepto deberían imponerse condenas de prisión o multas. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves del derecho común previstas en las disposiciones legales que sancionan tales actos. **La Comisión expresa la firme esperanza de que los artículos 264, a) y 272, a) del Código del Trabajo se enmendarán en un futuro próximo tomando en cuenta los principios antes mencionados.**

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración. La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendase el artículo 270 del Código del Trabajo, en virtud del cual para que se pueda proporcionar ayuda extranjera a los sindicatos es necesario obtener una autorización previa de la Secretaría del Trabajo, y tomó nota de que el Gobierno indicaba que se estaba preparando un proyecto de ley que derogaba esta exigencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere nuevamente al proyecto de ley (proyecto núm. 894), que está actualmente pendiente de tramitación en la Comisión de Trabajo y Empleo del Congreso y se titula: Ley en virtud de la cual los extranjeros pueden ejercer su derecho a la autoorganización y por la que se retira al reglamento de ayuda extranjera a los sindicatos, enmendando a este fin el decreto presidencial núm. 442, en su forma enmendada, conocido también como Código del Trabajo de Filipinas. El proyecto de ley tiene por objetivo, entre otros, eliminar la prohibición de que las organizaciones de comercio exterior realicen actividades sindicales y retirar el reglamento de ayuda extranjera a sindicatos filipinos. **La Comisión espera que el proyecto de ley que suprime la necesidad de que los sindicatos obtengan el permiso del Gobierno para obtener asistencia extranjera se adopte en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reducir el número excesivo de sindicatos para constituir una federación o un sindicato nacional en virtud del artículo 237, a) del Código del Trabajo. La Comisión toma nota con

interés de que el Gobierno indica que la propuesta legislativa apoyada por el NTIPC titulada «Proyecto de ley de registro de sindicatos o una ley para reforzar más el derecho de los trabajadores a autoorganizarse», también tiene por objetivo enmendar el artículo 237 del Código del Trabajo, reduciendo el número excesivo de diez sindicatos locales a los fines del registro de federaciones, y dejándolo en cinco, y poner de esta forma el artículo de conformidad con el Convenio. El Gobierno también señaló que el proyecto de ley núm. 5927 está pendiente ante la Comisión de Reglas del Congreso y se tendrá que realizar una segunda lectura. **La Comisión espera que el proyecto de ley para reducir el requisito de un número excesivamente elevado de sindicatos para el registro de federaciones o sindicatos nacionales establecido en el artículo 237 a) del Código del Trabajo se adopte en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

Por último, la Comisión había expresado la esperanza de que la reforma legislativa emprendida llegara pronto a su fin y que las disposiciones legislativas antes mencionadas se pusieran en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se está trabajando para dar prioridad a los proyectos de ley de reforma de la legislación del trabajo pertinentes, y que, con arreglo a la directiva presidencial para poner las políticas nacionales en materia laboral de conformidad con los tratados internacionales y los convenios de la OIT de una forma sólida y realista, se realizó, el 17 de julio de 2012, una sesión de orientación sobre normas internacionales del trabajo y reformas legislativas en curso con fines de aplicación en Filipinas, dirigida a miembros del comité técnico del DOLE sobre cuestiones legislativas y asistentes técnicos de los legisladores. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la reforma legislativa emprendida ponga las disposiciones legislativas antes mencionadas en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre el resultado de esta reforma y que proporcione copia de los textos legislativos pertinentes una vez que se hayan adoptado.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 4 de agosto de 2011, alegando despidos antisindicales y actos de injerencia antisindical por parte de los empleadores, así como de las observaciones del Gobierno al respecto, en particular en relación a que todos los casos pertinentes señalados por la CSI fueron clasificados como posibles casos relacionados con el trabajo y fueron reconocidos por órgano de control del Consejo Nacional Tripartito para la Armonía Laboral (NTIPC). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación de 31 de julio de 2012 de la CSI en la que esta Confederación proporciona sus comentarios sobre la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica y se refiere a ciertas violaciones de los derechos sindicales en 2011, incluidos supuestos actos de discriminación e injerencia antisindicales por parte de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos alegatos.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios presentados por la CSI, en 2010 y en años anteriores, sobre supuestas prácticas antisindicales, actos de discriminación antisindical, incluidos despidos, e injerencia por parte de los empleadores en las actividades de los sindicatos, así como en lo que respecta a casos de sustitución de sindicatos por sindicatos de empresa que no son independientes, despidos y listas negras de activistas y otras tácticas antisindicales en las zonas francas de exportación (ZFE) y otras zonas económicas especiales. En particular toma nota con *interés* de que el Gobierno informa de las siguientes medidas positivas: i) la presentación de los alegatos de la CSI al órgano de control del NTIPC y la información proporcionada sobre las actividades del NTIPC desde su creación; ii) la creación de un equipo tripartito para una empresa del sector de la electrónica (TTCEC), formado por miembros del órgano de control del TIPC, con el mandato de realizar una verificación a nivel de planta de las reclamaciones presentadas por las partes y realizar recomendaciones a dicho órgano; y el deseo de la dirección de negociar con el sindicato; iii) la creación de un equipo tripartito para una empresa del sector del automóvil (TTTAPI) para realizar una verificación a nivel de planta de las reclamaciones de las partes; y iv) el hecho de que el órgano de control del NTIPC haya considerado que 17 casos son casos en materia de trabajo sobre supuestas violaciones de los derechos sindicales en las ZFE que se han remitido a los organismos interesados para su inmediata resolución. **La Comisión confía en que el Gobierno continúe adoptando medidas para garantizar que los alegatos antes señalados de casos de discriminación antisindical e injerencia, incluso en relación con las ZFE, se examinen de forma rápida y, si es necesario, que se adopten medidas apropiadas de solución y se impongan sanciones lo suficientemente disuasorias, a fin de garantizar la protección efectiva del derecho de sindicación. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

En relación con el reforzamiento en la práctica de la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, especialmente en las ZFE y las zonas económicas especiales, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que a fin de reforzar la legislación del trabajo y los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores, especialmente en las ZFE, el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) ha combinado su función rutinaria de inspección con enfoques de desarrollo a través del Programa DOLE Kapatiran WISE-TAV, a fin de garantizar la aplicación en las cadenas de suministro, y con el programa de incentivación del cumplimiento o la certificación

tripartita del cumplimiento de la legislación del trabajo, que se logra al superar varios obstáculos tripartitos para la certificación, y conseguir la certificación tripartita en relación con el cumplimiento de las normas del trabajo y la certificación tripartita en relación con la paz laboral, antes de alcanzar el sello tripartito de excelencia. El Gobierno añade que el DOLE y la Autoridad de la Zona Económica de Filipinas (PEZA) acordaron incluir todas las zonas públicas en los programas de incentivos y Kapatiran, y garantizar la continua aplicación del Memorando de Entendimiento de 2006 (DOLE-PEZA) sobre la educación de los trabajadores y los directivos, la inspección conjunta y la conciliación-mediación para garantizar las relaciones laborales armoniosas. Además, el DOLE y la PEZA forman parte de la iniciativa Verite-múltiples partes interesadas, que se inició en 2010 y actualmente está en fase piloto a través de la realización de auditorías sociales en empresas seleccionadas de la industria textil y la electrónica que se encuentran en las zonas económicas, y cubre la libertad sindical, las normas del trabajo y las normas en materia de salud y seguridad en el trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota del Plan nacional de acción 2012-2013 a fin de lograr la plena libertad sindical y de negociación colectiva en las ZFE establecido por el Gobierno (incluidos el DOLE y la PEZA) y representantes de las federaciones nacionales de organizaciones de trabajadores, a fin de aplicar medidas para lograr un mejor cumplimiento de los convenios pertinentes de la OIT. **La Comisión saluda esta información y pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre toda iniciativa legislativa, o de otro tipo, adoptada o prevista para reforzar en la práctica la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, haciendo especial hincapié en las ZFE y las zonas económicas especiales. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información estadística sobre el número de quejas sobre prácticas desleales presentadas y el número de inspecciones realizadas sobre estas cuestiones en las ZFE y las zonas económicas especiales.**

Por último, la Comisión toma nota de la copia del contrato de trabajo tipo utilizado por la Administración de Empleo en el Extranjero de Filipinas (POEA), proporcionada por el Gobierno en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión toma nota con **preocupación** de que, en virtud del punto 14, a), del contrato de trabajo tipo de la POEA, la participación en actividades sindicales constituye un motivo para la terminación del contrato de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para eliminar la participación en actividades sindicales de la lista de motivos de terminación del contrato de trabajo que figura en el punto 14, a), del contrato de trabajo tipo de la POEA. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita una estimación del número de trabajadores regidos por este modelo de contrato.**

Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que, en virtud del artículo 13 de la orden ejecutiva núm. 180, sólo los términos y condiciones que no se fijan de otra forma a través de la legislación pueden ser negociados entre las organizaciones de empleadores del sector público y las autoridades gubernamentales. Asimismo, el Gobierno señaló que las cuestiones relacionadas, entre otras, con los salarios y otras formas de remuneración en efectivo, las prestaciones de jubilación, los nombramientos, la promoción, y las medidas disciplinarias no son negociables. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para garantizar a los empleados del sector público que no están al servicio de la administración del Estado el derecho a negociar sus términos y condiciones de empleo.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, y en particular de que el Gobierno indica que los empleados del sector público que no están al servicio de la administración del Estado tienen derecho a la autoorganización, y que una organización registrada de empleados gubernamentales puede negociar, en nombre de los miembros de la unidad de negociación, las condiciones de empleo siempre que pueda obtener una acreditación de la Comisión de Administración Pública (CSC) como único y exclusivo agente de negociación para una determinada unidad de negociación (a saber, los órganos constitucionales y sus oficinas regionales; el departamento ejecutivo, incluidos los servicios y el personal de oficina y las oficinas regionales; las oficinas locales y sus oficinas regionales; los organismos subsidiarios; los órganos legislativos; los órganos judiciales; las universidades y colegios superiores estatales; las empresas gubernamentales o controladas por el Gobierno con estatutos originales; y las provincias, ciudades y municipios). Lo siguiente puede estar sujeto a negociación: a) la programación de las vacaciones y otras licencias; b) los planes de desarrollo y crecimiento personal; c) los sistemas de comunicación internos (laterales y verticales) y externos; d) la asignación de trabajos, la reasignación de éstos, los detalles al respecto y las transferencias; e) la distribución de la carga de trabajo; f) las disposiciones sobre protección y seguridad; g) las disposiciones en relación con los servicios para el personal con discapacidad; h) las disposiciones en relación con los servicios de primeros auxilios; i) el programa de buena forma física; j) las disposiciones sobre servicios de planificación familiar para las mujeres casadas; k) los exámenes médicos/físicos anuales; l) las actividades e instalaciones recreativas, sociales, atléticas y culturales; m) los incentivos CNA con arreglo a la resolución PSLMC núm. 4, s. 2002 y la resolución núm. 2, s. 2003; y n) todas las otras cuestiones que no estén prohibidas por la legislación y las reglas y reglamentos de la CSC.

La Comisión toma nota de que las cuestiones cubiertas por la negociación colectiva no parecen incluir aspectos importantes de las condiciones de trabajo tales como los salarios, las prestaciones y las asignaciones, y las horas de trabajo. La Comisión recuerda a este respecto que el artículo 276 del Código del Trabajo dispone que los términos y condiciones de empleo de todos los empleados gubernamentales, incluidos los empleados de las corporaciones que son propiedad del Gobierno o están controladas por él, deben estar regidas por los reglamentos, las reglas y la legislación de la administración pública, y que sus salarios deben ser regulados por la Asamblea Nacional tal como se dispone en la Constitución. Tomando nota de que la CSI, en su comunicación más reciente, confirma estas restricciones de los derechos

de negociación en el sector público, la Comisión recuerda que el Convenio es compatible con sistemas que exigen la aprobación parlamentaria de ciertas condiciones de trabajo o cláusulas financieras de los convenios colectivos, siempre que las autoridades respeten los convenios adoptados. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas legislativas, o de otro tipo, necesarias para ampliar las cuestiones cubiertas por la negociación colectiva, a fin de garantizar que los empleados del sector público que no están al servicio de la administración del Estado disfruten plenamente del derecho a negociar sus condiciones de empleo, incluidos los salarios, las prestaciones y las asignaciones, en conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique todo cambio que se produzca a este respecto y que transmita copias de todo texto legislativo pertinente que se adopte.*

Georgia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 31 de julio de 2012, por la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato Libre del Personal Docente y Científico de Georgia (ESFTUG), en una comunicación de 31 de agosto de 2012, y por la Confederación de Sindicatos de Georgia (GTUC), en una comunicación de 21 de septiembre de 2012, en relación con las cuestiones que plantea a continuación la Comisión. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a dichos comentarios. Sin embargo, observa que las observaciones del Gobierno no tratan en detalle las cuestiones planteadas.

Además, la Comisión toma nota de la última comunicación del Gobierno de fecha 22 de noviembre de 2012 en la que el Gobierno expresa su firme compromiso de colaborar con los interlocutores sociales y la OIT con miras a realizar los cambios necesarios, incluyendo enmiendas a la legislación laboral. La Comisión saluda este espíritu de cooperación y confía en que sus comentarios a continuación le ayudarán en este proceso.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que había tomado nota de que, en virtud del artículo 5, 8), del Código del Trabajo, no se exige que un empleador justifique su decisión de no contratar a un solicitante de empleo incluso en caso de si se denuncia un caso de discriminación antisindical y consideró que la aplicación en la práctica de este artículo puede tener como consecuencia imponer al trabajador un obstáculo insalvable al disponer que no será contratado debido a sus actividades sindicales. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que con arreglo a los artículos 37, 1), *d*) y 38, 3), del Código del Trabajo, el empleador tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato del trabajador previo pago de una remuneración equivalente a un mes de servicio, salvo que el contrato prevea una condición diferente. La Comisión consideró que, habida cuenta de la falta de disposiciones expresas que prohíban los despidos por causa de afiliación sindical o por participar en actividades sindicales, el Código del Trabajo no ofrece protección suficiente contra los despidos antisindicales. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para revisar los artículos 5, 8), 37, 1), *d*) y 38, 3), del Código en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar que prevé una protección adecuada contra la discriminación antisindical. Asimismo, pidió al Gobierno que transmitiera información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de casos confirmados de discriminación antisindical, los recursos previstos y las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria, al tiempo que hace hincapié en que presta mucha atención a la prohibición de la discriminación antisindical y examina la posibilidad de abordar mejor la cuestión a fin de garantizar una prohibición más clara y articulada de la discriminación antisindical, indica que la legislación en vigor prevé garantías de libertad sindical y prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en la afiliación a cualquier tipo de asociación, incluidos los sindicatos. A este respecto, se refiere de nuevo a la prohibición general de la discriminación antisindical consagrada en la Constitución nacional (artículo 26, 1)), la Ley sobre Sindicatos (artículos 2, 3) y 11, 6)), el Código del Trabajo (artículo 2, 3) y 6)), y el Código Penal (artículos 142 y 146). El Gobierno indica que la prohibición de la discriminación antisindical es aplicable tanto en la fase de contratación como en la fase de terminación de la relación de trabajo y que en caso de violación de los derechos de los trabajadores pueden imponerse sanciones penales. Es ilegal y puede ser objeto de una sanción que durante la fase de contratación el empleador solicite que se señale la afiliación a cualquier asociación, incluidos los sindicatos. El Gobierno señala que no se ha informado de la existencia de casos en los que una persona no haya sido contratada debido a su afiliación a un sindicato. Además, el Gobierno indica que ha podido obtener información sobre diez casos en los que miembros de sindicatos recurrieron a los tribunales y que sólo uno de esos casos tenía relación con alegatos de discriminación antisindical. A este respecto, el Gobierno indica que la mayor parte de los casos en los que la GTUC alega discriminación conciernen a despidos de dirigentes sindicales sin consentimiento previo del sindicato y no a alegatos de discriminación antisindical *per se*.

En relación con el artículo 37, del Código del Trabajo, el Gobierno reitera que esta disposición no estipula que un empleador pueda despedir a un trabajador sin motivo alguno, más bien estipula que uno de los motivos para suspender las relaciones de trabajo es la terminación del contrato de trabajo, lo cual es posible a iniciativa de una de las partes o por los motivos previstos en el contrato. Si un trabajador despedido presenta una apelación ante un tribunal, el empleador está obligado a presentar al tribunal argumentos y motivos para el despido. Ambas partes deben proporcionar información

sobre los hechos y argumentos y la carga de la prueba recae en las dos partes (artículo 102 del Código de Procedimiento Civil). Por consiguiente, el empleador está obligado a proporcionar información sobre los hechos para justificar que el despido de un trabajador no se basa en un motivo ilegítimo. El Gobierno se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo (caso núm. 343-327-2011, 1.º de diciembre de 2011), según la cual durante la terminación de un contrato de trabajo deben garantizarse los derechos humanos fundamentales, incluida la protección contra la discriminación prevista en el Código del Trabajo. De esta forma, en caso de despido de un trabajador, debe investigarse en profundidad si el despido se basa en motivos de discriminación; en ese caso, la carga de la prueba recae en el empleador.

La Comisión toma nota de que el caso visto por el Tribunal Supremo al que se refiere el Gobierno concierne al despido de un dirigente sindical y que, según el razonamiento del Tribunal, el Código del Trabajo permite la terminación del empleo de cualquier trabajador, incluido un dirigente sindical. Según el Tribunal, el haber sido elegido para desempeñar un cargo sindical no proporciona privilegios adicionales. A este respecto, la Comisión considera que, aunque el Convenio requiere la protección de todos los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical, esta protección es especialmente importante en el caso de representantes y dirigentes sindicales. Una de las formas de garantizar esta protección es estipular que los representantes sindicales no pueden ser despedidos, o perjudicados de otra forma, durante su mandato o durante un tiempo determinado después de que éste haya expirado. En relación con la protección en el momento de la contratación, la Comisión recuerda de nuevo que los trabajadores pueden tener que hacer frente a muchas dificultades prácticas para demostrar la verdadera naturaleza del hecho de que no se les contrate, especialmente cuando se trata de las listas negras de miembros de sindicatos, que es una práctica cuya verdadera fuerza reside en que es secreta. Debido a que a menudo es difícil, o imposible, que un trabajador pueda demostrar que ha sido víctima de un acto de discriminación antisindical, la legislación podría prever formas de solucionar estas dificultades, por ejemplo estipulando que los motivos para no contratar a alguien deben señalarse si así se solicita.

La Comisión toma nota con **preocupación** de los numerosos alegatos de discriminación antisindical presentados por la GTUC, la CSI, el ESFTUG y la IE en sus respectivas comunicaciones. Por consiguiente, tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno y señalando que la legislación contiene disposiciones generales de prohibición de la discriminación, la Comisión subraya que es fundamental que el sistema existente sea eficiente y eficaz. La Comisión considera como opciones compatibles con el Convenio: un sistema que establezca mecanismos de prevención que requieran que un despido tenga que ser autorizado por un órgano independiente o una autoridad pública (inspección del trabajo o tribunales); un sistema que prevea el reintegro de un trabajador que ha sido despedido de manera improcedente; o un sistema que prevea la indemnización de los perjuicios sufridos como resultado de un acto de discriminación antisindical y la imposición de sanciones lo suficientemente disuasorias a los empleadores que sean culpables de discriminación antisindical, el cual también servirá como elemento disuasorio para impedir la práctica de despidos antisindicales.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que el sistema vigente en Georgia no ofrece una protección adecuada. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar los artículos 5, 8), 37, 1), d) y 38, 3), del Código del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar que el Código del Trabajo prevé una protección adecuada de los miembros de los sindicatos y los dirigentes sindicales contra la discriminación antisindical, tomando en cuenta los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones detalladas sobre los comentarios presentados por las organizaciones de trabajadores.**

Artículo 2. Injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos. La Comisión recuerda que había tomado nota de diversas disposiciones legislativas que prevén la protección contra la injerencia de los empleadores en los asuntos sindicales. La Comisión toma nota con **preocupación** de numerosos alegatos de injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos, en el sector público y privado, que incluyen la prohibición de la recaudación de las cuotas sindicales, y el acoso y las presiones ejercidas sobre miembros de los sindicatos para que dejen sus respectivos sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones detalladas al respecto.**

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que los artículos 41 a 43 del Código del Trabajo parece que colocan en la misma posición los convenios colectivos concluidos con las organizaciones sindicales y los acuerdos celebrados entre un empleador y trabajadores no sindicalizados, que pueden incluir sólo a dos trabajadores. Considerando que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores eludiendo a las organizaciones representativas, cuando éstas existen, va en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a fin de enmendar su legislación con miras a garantizar que no se socava la posición de los sindicatos debido a la existencia de otros representantes de los trabajadores y que no se producen situaciones discriminatorias a favor del personal no sindicalizado.

La Comisión **lamentó** de que el Gobierno se limite a reiterar que los trabajadores sindicalizados gozan de ciertos privilegios sobre los trabajadores no sindicalizados: por ejemplo, un empleador está obligado a llevar a cabo negociaciones colectivas con un sindicato a iniciativa de éste, pero no está obligado a hacerlo con trabajadores no sindicalizados; los sindicatos disfrutan de ciertas facilidades (locales, posibilidad de deducción de las cuotas en nómina, etc.), que los trabajadores no sindicalizados no tienen; y los sindicatos están protegidos por la ley contra los actos de

injerencia. Por consiguiente, la Comisión subraya que considera que el estatus de igualdad que la legislación prevé para los convenios colectivos del trabajo concluidos con los sindicatos y los acuerdos concluidos con un grupo de trabajadores no sindicalizados es difícil de conciliar con los principios de la OIT sobre la negociación colectiva, según los cuales debe estimularse y promoverse el pleno desarrollo y la utilización de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, con miras a regular las condiciones de empleo a través de los convenios colectivos. En efecto, si durante la negociación colectiva con un sindicato, la empresa ofrece mejores condiciones de trabajo a través de acuerdos individuales a los trabajadores no sindicalizados, existe el grave peligro de que esto pueda socavar la capacidad de negociación de un sindicato y dar lugar a situaciones de discriminación a favor del personal no sindicalizado; además, esto puede alentar a los trabajadores sindicalizados a abandonar el sindicato. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar su legislación con miras a garantizar que la posición de los sindicatos no se vea socavada por la existencia de otros representantes de los trabajadores y para evitar situaciones discriminatorias a favor del personal no sindicalizado, y que promueva la negociación colectiva con las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada o prevista a este respecto.**

La Comisión recuerda que también había pedido al Gobierno que indicase el número de convenios colectivos concluidos en el país y que proporcionase estadísticas pertinentes en relación con el sector privado. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no dispone de estadísticas oficiales en relación con el número de convenios colectivos. Sin embargo, el Gobierno indica que, según el estudio de 2010 de la OIT/DIALOGUE, la cobertura de la negociación colectiva en el país es del 25,9 por ciento. Asimismo, se refiere al convenio colectivo concluido en 2010 en una mina después de que se hubiese llevado a cabo una huelga.

La Comisión toma nota con **preocupación** de numerosos alegatos de violaciones de los derechos de negociación colectiva en el país presentados por los sindicatos internacionales y nacionales antes mencionados. En particular, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por esas organizaciones, los empleadores de los sectores público y privado se niegan a realizar negociaciones colectivas o a respetar las que se han realizado. Asimismo, toma nota de las siguientes estadísticas proporcionadas por la GTUC: durante 2011, se denunciaron 41 convenios colectivos y 32 convenios colectivos expiraron y no se renovaron; en la segunda mitad de 2011 no se firmó ningún convenio colectivo; y entre junio de 2011 y junio de 2012, sólo se concluyeron cinco nuevos convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones detalladas sobre los comentarios presentados por las organizaciones de trabajadores.**

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para institucionalizar el diálogo social en el país a través del establecimiento de la Comisión Tripartita de Interlocutores Sociales (TSPC), que entre otras cuestiones, se ocupa de los alegatos de violaciones de los derechos sindicales presentados por los sindicatos. La Comisión toma nota con **preocupación** del alegato de la GTUC de que la TSPC sigue siendo muy poco eficaz y que, tras más de dos años y medio de existencia, este órgano no ha solucionado ninguna cuestión y no se ha aplicado una sola de sus decisiones y recomendaciones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la naturaleza y el número de casos examinados por la TSPC, así como sobre el efecto dado a sus decisiones y recomendaciones.**

La Comisión recuerda que había tomado nota de que se había establecido un grupo de trabajo tripartito de la TSPC encargado de revisar y analizar la conformidad de la legislación nacional con las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Expertos y proponer las enmiendas necesarias. **La Comisión expresa la esperanza de que todas las propuestas de enmienda tengan en cuenta los comentarios que acaba de realizar. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso logrado a este respecto.**

Ghana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, especialmente en relación con la decisión de 2008 del Tribunal Superior de Accra en el sentido de que los empleadores pueden contratar y despedir sin tener que justificar la terminación de la relación de empleo y que algunos empleadores están utilizando esta sentencia para deshacerse de sindicalistas. Asimismo, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI en 2009 en relación con la persistente negativa de algunos empleadores a que sus empleados se afilien a sindicatos en las zonas francas de exportación, a un conflicto en materia de sindicación que se está desarrollando en las zonas francas de exportación que está pendiente de resolución ante la Comisión Nacional del Trabajo y a diversos casos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que responda a todos estos comentarios de la CSI.**

Personal de prisiones. En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que el personal de los establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que el Servicio de Prisiones de Ghana es un organismo estatal que figura en la lista de organismos de seguridad e inteligencia que derivan su mandato de la Ley de Organismos de Seguridad e Inteligencia, de 1996 (ley núm. 526). Además, la Comisión toma nota de que la

memoria del Gobierno indica de nuevo que las inquietudes planteadas por la Comisión se han transmitido a las autoridades competentes. **Recordando de nuevo que las garantías del Convenio se aplican al personal de los establecimientos penitenciarios, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo, a fin de garantizar que el personal del servicio de prisiones disfrute expresamente del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. La Comisión había tomado anteriormente de que los artículos 99-100 de la Ley del Trabajo, de 2003, regulan la cuestión del reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva, estableciendo que el funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo deberá expedir, cuando lo pida un sindicato, un certificado nombrando a ese sindicato como representante adecuado para realizar negociaciones en nombre de la categoría de trabajadores especificada en el certificado de negociación colectiva. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el artículo 99, párrafo 4, el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo tiene plenas facultades para decidir a qué sindicato se otorga el reconocimiento, en situaciones en las que exista más de un sindicato en el lugar de trabajo, y que no se especifican los criterios en los que debe basarse esta decisión. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en esta situación, el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo realizará consultas con ambos sindicatos a fin de realizar una verificación con miras a determinar qué sindicato recibirá un certificado de negociación colectiva. En estas circunstancias, la Comisión recuerda de nuevo que en los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos como agentes negociadores exclusivos, deberían observarse ciertas garantías, tales como: *a)* la concesión del certificado de reconocimiento por un órgano independiente; *b)* la elección de la organización representativa a través del voto de la mayoría de los trabajadores de las unidades de negociación interesadas; *c)* el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado tener un número suficiente de votos, a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un determinado período, y *d)* el derecho de una nueva organización no certificada a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un período razonable (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 240). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para aprobar reglamentos que establezcan procedimientos y criterios objetivos en relación con la facultad del funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo para determinar, tal como establece el principio anteriormente mencionado, a qué sindicato se le concederá el certificado de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 31 de julio de 2012, relativos a prácticas antisindicales.

Grecia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) en una comunicación de 16 de julio de 2012, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 31 de agosto de 2012. Los últimos comentarios se refieren también al arresto e inculpación de un dirigente sindical y de miembros sindicales por llevar a cabo una sentada para protestar por los cortes en el suministro de electricidad a aquellas personas que no han podido pagar los correspondientes aumentos del precio del mismo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga, que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión observa con **preocupación** los últimos comentarios de la GSEE respecto al cierre de la Organización de la Vivienda de los Trabajadores (OEK) y del Fondo Social de los Trabajadores (OEE). La GSEE mantiene que estas dos organizaciones se financiaban con las cotizaciones de trabajadores y empleadores, según se establece en el Convenio Colectivo General Nacional (NGCA), y no resultaba oneroso para el presupuesto del Estado. Según la GSEE, estos órganos eran fundamentales para el trabajo social del sindicato y la financiación de la vivienda de los trabajadores, y, además, desempeñaban funciones sociales indispensables. Una de las funciones del OEE consistía en garantizar una financiación mínima para los sindicatos para apoyar sus necesidades de funcionamiento. La Comisión observa con **preocupación** los comentarios de la GSEE, según los cuales esta intervención ha restringido su autonomía como organización sindical en lo que respecta a determinar la administración de las cotizaciones de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que responda a estas observaciones y, en particular, que indique el impacto que han tenido estos cierres sobre la capacidad de la GSEE en el cumplimiento de sus actividades.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que aclare si los trabajadores pueden iniciar una acción colectiva aun cuando exista un laudo arbitral sobre salarios y encontrándose las partes en un punto muerto respecto a negociaciones sobre cuestiones no salariales. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en su última memoria, según la cual el derecho a la huelga puede ser suspendido durante 10 días en el caso de arbitraje a fin de crear un entorno de entendimiento entre los interlocutores sociales durante el proceso. Puesto que las facultades de los mediadores se limitan a determinar el salario mínimo, quedando el resto de cuestiones abiertas a la negociación, el Gobierno confirma que la suspensión afecta únicamente a las huelgas por la determinación del salario mínimo mensual.

En lo que respecta al recurso a las órdenes de movilización civil para interrumpir una huelga en el sector marítimo, la Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno de que dicha orden de suspensión fue emitida para paliar los efectos más perjudiciales para la salud pública causados por la huelga durante seis días seguidos. El Gobierno subraya que ya no se considera que dichas órdenes estén en vigor puesto que las razones que las provocaron han dejado de existir. El Gobierno añade que el hecho de que la Federación Panhelénica de la Gente de Mar (PNO) haya convocado huelgas en varias ocasiones, desde diciembre de 2010 hasta febrero de 2012 sin ninguna restricción, confirma sus anteriores afirmaciones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General Griega de Trabajadores (GSEE) en una comunicación de 16 de julio de 2012 y por la Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV) de 16 de noviembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué toda observación que desee formular sobre estos comentarios.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales estarían en condiciones de examinar todos los comentarios con el mismo sentido constructivo con el que se habían formulado, con el fin de desarrollar conjuntamente una plataforma común para que el país progrese en una manera que respete plenamente los derechos sindicales y promueva una negociación colectiva, libre y voluntaria que responda a las necesidades acuciantes de la actualidad.

La Comisión observa que de los últimos comentarios de la GSEE se deduce que el Parlamento griego refrendó, el 12 de febrero de 2012, la Ley núm. 4046 sobre la «Aprobación de los Planes de Acuerdos para la Facilitación del Crédito entre la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FESF), la República Helénica y el Banco de Grecia, el proyecto de Memorando de Entendimiento entre la República Helénica, la Comisión Europea y el Banco de Grecia, así como otras disposiciones urgentes para la reducción de la deuda pública y la recuperación de la economía nacional». Según la GSEE el texto del nuevo Memorando de Políticas Económicas y Financieras establece numerosos compromisos contraídos por el Gobierno griego, incluyendo una nueva ronda de medidas permanentes de austeridad que dismantelan más aún derechos fundamentales del trabajo e instituciones en materia de relaciones laborales; estos compromisos de amplio espectro se describen como «normas de pleno derecho con efecto inmediato». Además, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió una circular (núm. 4601/304) en relación con la aplicación del artículo 1, párrafo 6 de la ley núm. 4046/2012. Según la GSEE, el impacto de estas medidas es devastador para las instituciones de derechos laborales colectivos, para la libertad sindical y el diálogo social, así como para el principio de alianzas sociales independientes. La GSEE considera que estas nuevas medidas de carácter permanente perjudican y agravan de un modo irreversible las medidas vigentes al demoler casi todos los aspectos del sistema de negociación colectiva; además, estas medidas fueron aprobadas íntegramente, al margen del acuerdo alcanzado por los interlocutores sociales nacionales el 3 de febrero de 2012 respecto a las normas mínimas consensuadas sobre condiciones de trabajo que figuran en el Acuerdo Colectivo General Nacional (NGCA) para los años 2010-2012. La GSEE denuncia que posteriormente, en virtud de una presión sin precedentes de la Troika, el Gobierno decidió eliminar el NGCA y, desde julio de 2012, ha legislado explícitamente para disminuir los salarios y reemplazarlos por un salario mínimo fijado por ley; la totalidad de estas medidas adoptadas, no sólo no han generado puestos de trabajo, sino que han dado lugar a una escalada del desempleo, despidos masivos y precariedad generalizada con trabajos mal remunerados y condiciones excesivamente flexibles, en los que predominan las mujeres y los jóvenes.

El Gobierno, por su parte, subraya su compromiso firme con la observancia de las normas internacionales del trabajo y declara que la crisis financiera y el entorno económico internacional empeoran la calidad de los derechos de trabajo, al redefinir el concepto de derechos fundamentales del trabajo en un país económicamente desarrollado, condición necesaria para reducir la calidad de vida de sus ciudadanos. Las condiciones del préstamo y su vinculación con una reestructuración drástica del marco institucional de las relaciones laborales constituyen un desafío sin precedentes para Grecia y la comunidad internacional, un hecho que ha sido destacado tanto por la Misión de Alto Nivel como por la Comisión de Expertos. Las organizaciones internacionales que brindan ayuda financiera para rescatar a la economía griega han escogido la aplicación de medidas que mejorarán la flexibilidad del mercado de trabajo porque consideran que es el método más apropiado para mejorar la competitividad de la economía griega. Según el Gobierno, las medidas impuestas incluyen una reestructuración parcial del sistema libre de negociación colectiva de modo que el núcleo de los derechos de la libertad sindical y de la negociación colectiva, no resulten afectados. El Gobierno añade que el texto de la convergencia programática de las tres partes que apoya el nuevo Gobierno electo establece: «la autonomía colectiva y la validez de los convenios colectivos sobre el trabajo vuelven a nivel definido por la Legislación Social Europea y el acervo comunitario, según el cual el nivel de los salarios en el sector es consensuado entre los interlocutores sociales. Esto también incluye el establecimiento de un salario mínimo fijado por el NGCA».

La Comisión toma nota además del nuevo marco legal y coyuntural descrito por la SEV.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical al examinar estos mismos asuntos a la luz de su conformidad con los principios de libertad sindical (caso núm. 2820, 365.º informe párrafos 784-1003). **La Comisión alienta igualmente al Gobierno y a los interlocutores sociales a que**

vuelvan rápidamente a entablar un diálogo social intensivo con miras a elaborar una estrategia integrada para las relaciones laborales en el país, y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión urge una vez más al Gobierno que cree un espacio para los interlocutores sociales que les permita involucrarse plenamente en el establecimiento de cualquier otra modificación dentro del marco de los acuerdos con la Comisión Europea (CE), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Central Europeo (BCE) que incida en los aspectos fundamentales de las relaciones laborales, el diálogo social y la paz social, y confía en que se tendrán en cuenta sus puntos de vista al respecto.

Artículo 4 del Convenio. Violación del NGCA y de otros convenios colectivos. La GSEE señala que el Gobierno ha impuesto legislativamente una reducción del salario mínimo diario/mensual establecido por el NGCA en el 22 por ciento, comparado con el nivel del 1.º de enero de 2012. Se formuló una reducción adicional para los jóvenes (de 15 a 25 años de edad) del 32 por ciento. Mediante la circular núm. 4601/304, el Ministerio de Trabajo ha ampliado el ámbito de esa reducción a los salarios que figuran en todos los convenios colectivos. Según la GSEE, la circular establece también la exclusión de cualquier trabajo realizado por jóvenes de entre 15 y 18 años de edad de las disposiciones de protección de la ley laboral y de los derechos adquiridos a percibir prestaciones laborales. Además, se ha congelado el salario mínimo diario/mensual hasta que la tasa de desempleo descienda por debajo del 10 por ciento, lo que contradice los aumentos previstos en los convenios colectivos pertinentes. Además, se suspenden indefinidamente las cláusulas del NGCA relativas a derechos adquiridos de antigüedad y pensión.

La SEV explica que el salario mínimo será regulado por la autoridad administrativa a partir del 1.º de abril de 2013 después de consultar con los interlocutores sociales.

La Comisión, al tiempo que es perfectamente consciente de las circunstancias graves y excepcionales por las que atraviesa el país, *lamenta profundamente* las numerosas inferencias que se han producido en los convenios colectivos concertados voluntariamente, incluyendo el NGCA, al cual los interlocutores sociales, conscientes de los desafíos financieros y económicos que se plantean, renovaron su apoyo en febrero de 2012. La Comisión recuerda, tal como lo hizo en relación con otros países en situaciones similares que, si bien como parte de la política de estabilización, un Gobierno considera que los niveles salariales no pueden establecerse libremente mediante convenio colectivo, tal restricción debería imponerse como medida excepcional y tan sólo en tanto se estime necesaria, sin sobrepasar un período que se considere razonable, y debería venir acompañada por garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. *Al tiempo que toma nota de la gravedad de la crisis económica, la Comisión se refiere a sus conclusiones antes mencionadas sobre la importancia de crear un espacio de diálogo social y el papel que desempeñan los interlocutores sociales en la determinación de las medidas que les afectan a ellos y al mercado de trabajo, y urge al Gobierno a que examine con ellos todas las medidas anteriores con miras a limitar su impacto y su duración, y garantizar que se establecen garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que están teniendo lugar consultas entre los nuevos miembros electos del Gobierno y los interlocutores sociales con el fin de firmar el nuevo NGCA, la Comisión pide al Gobierno que señale, en su próxima memoria, los progresos realizados a este respecto, y confía en que todo mecanismo de determinación de los salarios garantizará que los interlocutores sociales puedan desempeñar un papel activo.*

En lo que respecta a sus comentarios anteriores relativos a los convenios colectivos en el sector bancario, sobre los planes de pensiones complementarias planteados por la Federación Griega de Sindicatos de Empleados Bancarios (OTOE), la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para reunir a las partes con miras a lograr un acuerdo mutuamente aceptable.

En lo que respecta a la referencia de la GSEE al plazo máximo de validez para los convenios colectivos fijado por el Gobierno en tres años, y su vencimiento obligatorio (aquellos que ya estén en vigor desde hace más de 24 meses tendrán un año adicional de prórroga), la Comisión no considera que imponer una duración máxima de tres años a los convenios colectivos constituya una violación de lo dispuesto en el Convenio, siempre que las partes tengan la libertad de pactar un plazo diferente.

Naturaleza vinculante de los convenios colectivos y asociación de personas. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la ley núm. 3845/2010, que establecía lo siguiente: «Las cláusulas de los convenios colectivos relativas a aspectos profesionales y empresariales podrán (de ahora en adelante) apartarse de los términos pertinentes de los convenios sectoriales y del Convenio Colectivo General Nacional. Del mismo modo, las cláusulas de los convenios colectivos sectoriales podrán apartarse de los términos correspondientes del Convenio Colectivo General Nacional. Todos los detalles pertinentes para la aplicación de esta disposición podrán definirse por decisión ministerial». En sus comentarios anteriores, la GSEE planteó su profunda preocupación por que esta disposición allane el camino para desmantelar un sistema de negociación colectiva consolidado que ha funcionado sin problemas y eficazmente desde hace 20 años, como consecuencia del «Pacto Social» suscrito en 1990.

En lo que respecta al asunto de la asociación de personas, la Comisión toma nota de la información del Gobierno en su última memoria, según la cual la ley núm. 4024/2011 establece que, cuando no haya ningún sindicato en la empresa, las asociaciones de personas podrán concluir convenios colectivos a nivel de empresa. El Gobierno añade que la asociación de personas se establece con independencia del número total de trabajadores y con una duración definida. El Gobierno confirma que, para constituir una asociación de personas se requieren al menos tres quintas partes de los trabajadores de una empresa y, por consiguiente, el número mínimo de trabajadores para una asociación es cinco. Estos trabajadores están

protegidos contra la discriminación antisindical y pueden ejercer su derecho de huelga, por lo que constituyen organizaciones sindicales de carácter particular. Según el informe anual de la inspección del trabajo, en el período que va desde el 27 de octubre (fecha de la publicación de la ley núm. 4024) hasta el 31 de diciembre de 2011, se concluyeron 22 acuerdos a nivel de empresa por parte de asociaciones de personas y 26 por parte de sindicatos. La SEV declara que, en su opinión, una asociación de personas sólo es otro tipo de sindicato reconocido por la ley y que su papel es puramente de suplir el sindicato.

Sin embargo, la Comisión entiende que no pueden constituirse sindicatos en empresas con menos de 20 trabajadores, de lo cual se deduce que se deja un vacío para que las asociaciones de personas tengan prioridad para firmar acuerdos a nivel de empresa sobre las negociaciones que anteriormente tenían lugar en ellas en el correspondiente nivel sectorial. Además, la Comisión reitera su *preocupación* de que, en vista del predominio de las pequeñas empresas en el mercado de trabajo griego (aproximadamente el 90 por ciento de la mano de obra), así como de la facilitación de la negociación para las asociaciones de personas, combinado con la abolición del principio del trato más favorable establecido en la ley núm. 3845/2010 y aplicable en la práctica mediante la ley núm. 4024/2011, se menoscabe gravemente el fundamento de la negociación colectiva en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que pueden constituirse secciones sindicales en las pequeñas empresas a fin de garantizar la posibilidad de negociar colectivamente de estas mediante organizaciones sindicales.***

En lo que respecta al principio de aplicación de la norma más favorable, la Comisión, al tiempo que observa la indicación del Gobierno en su memoria según la cual la promoción de la descentralización de la negociación colectiva figura, junto con la suspensión de dicho principio, entre las medidas recomendadas por la Troika, destaca la importancia del principio general enunciado en el párrafo 3, 1) de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), según la cual los convenios colectivos deberían obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato. No obstante, del examen del caso núm. 2820 por el Comité de Libertad Sindical, la Comisión deduce también que el Gobierno ha afirmado que todos los convenios colectivos serán vinculantes para las partes. ***Al tiempo que reitera la importancia en la situación actual de que puedan establecerse secciones sindicales en las pequeñas empresas, la Comisión pide al Gobierno que garantice el pleno respeto de este principio y siga comunicando información sobre el impacto de los acuerdos a nivel empresarial, incluyendo el número de asociaciones de personas constituidas en el país, el número de acuerdos concluidos por ellas y su ámbito de aplicación, y que indique si se han concertado acuerdos de primer nivel que vulneran el principio de trato más favorable mencionado anteriormente.***

Arbitraje. En lo que respecta a las preocupaciones anteriores planteadas por la GSEE, en relación con la Organización de Mediación y Arbitraje (OMED) y el recurso al arbitraje, la Comisión observa ahora que el arbitraje solamente podrá llevarse a cabo a solicitud de ambas partes, lo que no contraviene lo dispuesto en el Convenio. No obstante, la Comisión observa también que de los últimos comentarios de la GSEE se deduce que el árbitro está obligado a adaptar el laudo a la necesidad de reducir el coste por unidad de trabajo en alrededor de un 15 por ciento durante el período que dura el programa, y que se han cerrado o archivado obligatoriamente todos los casos pendientes de arbitraje en el momento de aprobación de la ley núm. 4046/2012. La Comisión observa además que la GSEE y la SEV discuten la limitación del mandato de los árbitros a las cuestiones salariales. ***La Comisión recuerda la importancia de disponer de un mecanismo de arbitraje imparcial e independiente que funcione con eficiencia sin injerencias del Gobierno, y pide al Gobierno que revise estas restricciones con los interlocutores sociales a fin de garantizar que los árbitros o mediadores no reciban instrucciones tan rígidas por ley para desempeñar su mandato de modo que puedan pronunciarse con independencia sobre los asuntos que se les someten voluntariamente. La Comisión pide además al Gobierno que responda a los comentarios de la GSEE, según los cuales el cierre del Fondo Social de Trabajadores (OEE) repercutirá negativamente sobre la OMED, puesto que era una de las principales fuentes de financiación de su organización y permitía preservar la autonomía de ésta frente al Estado.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. De manera más general, la GSEE se ha referido a la adopción constante de medidas que introducen formas flexibles de trabajo que hacen más vulnerables a los trabajadores ante las prácticas abusivas y el despido injusto (por ejemplo, la flexibilidad, la prerrogativa de la dirección de romper contratos a tiempo completo y la imposición unilateral de reducir los plazos de rotación del trabajo, ampliar la duración del uso autorizado de las agencias de trabajo temporal, el aumento de los plazos de prueba y la ampliación del período máximo para los contratos de duración determinada). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios formulados por la GSEE a este respecto y que envíe toda información relevante, incluyendo estadísticas comparativas sobre las quejas por discriminación antisindical, así como cualquier medida adoptada para corregirlas, con su próxima memoria.***

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) en una comunicación de 16 de julio de 2012. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los últimos comentarios de la GSEE.***

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores tomó nota de los comentarios de la GSEE respecto a las medidas de austeridad que estima que vulneran el objetivo del Convenio de fomentar la

negociación colectiva con objeto de que ésta sea progresivamente extendida a todos los trabajadores, incluidos los del servicio público. La GSEE se había referido a: la imposición de la congelación temporal en las primas para el desarrollo profesional; la imposición de una «fuerza laboral en reserva» encubriendo despidos colectivos de miles de trabajadores en el sector público y el sector paraestatal más amplio sin negociación alguna, y la fijación unilateral de salarios y la imposición de reducciones salariales mediante el establecimiento de una contribución especial de solidaridad. La Comisión observa que la GSEE se refiere a nuevas medidas adoptadas en la administración pública, incluidas: las reducciones salariales y techos salariales y una intervención en la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva en el sector de los ferrocarriles y en el sector del transporte urbano.

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados por estas intervenciones. Expresó la esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales interesados estarían en condiciones, en un futuro próximo, de discutir plenamente las limitaciones temporales de las medidas impuestas y examinar nuevas medidas que pueda ser necesario adoptar en relación con los salarios de los funcionarios públicos o la imposición de «fuerza laboral en reserva», con el fin de privilegiar en la mayor medida posible la determinación de estas cuestiones mediante la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno el contenido de la negociación colectiva en la administración pública se define en el artículo 3 de la ley núm. 2738/99 y no incluye los salarios ni la cuestión de una «fuerza laboral en reserva». El nuevo sistema de clasificación de la administración pública corresponde a los siguientes principios concretos: *a)* el principio del ajuste fiscal, cuya observancia se ha convertido en una cuestión de importancia fundamental para la supervivencia económica y política del país en un entorno internacional; *b)* el principio de buen funcionamiento de la administración que se relaciona directamente con la clasificación jerárquica de los niveles de responsabilidad en el ejercicio de competencias, así como al sistema de medición del rendimiento; *c)* el principio de igualdad y mérito y de la neutralidad de las partes, salvaguardado a través de la relación entre, por una parte, la jerarquía según el grado del funcionario y la promoción salarial y, por otra parte, sus aptitudes y su rendimiento, que se evalúa para todos los individuos en los mismos términos, teniendo en cuenta la graduación del nivel individual de responsabilidad así como las condiciones específicas en las que se realiza el trabajo con el objetivo de lograr un buen funcionamiento del servicio o del órgano al que se pertenezca, y *d)* el principio de garantizar el mejor rendimiento posible de los empleados con miras a servir los intereses públicos. Más concretamente, las disposiciones introducen un sistema de evaluación basado principalmente en la medida objetiva del rendimiento. Además, en lo que respecta a los alegatos de despido *ipso jure* y suspensión del trabajo antes de la jubilación y en relación con la «fuerza laboral en reserva», el Gobierno mantiene que son disposiciones especiales establecidas en virtud de las condiciones fiscales concretas con arreglo a las cuales el país cumple con el compromiso que tiene con los socios inversionistas de reducir el gasto público. Según el Gobierno, la ventaja más importante de estas disposiciones es que se garantizan resultados organizativos, operativos y fiscales inmediatos a fin de lograr el objetivo estratégico de reducir la función del Estado, así como el gasto público sin causar trastornos en las vidas del personal de la administración pública y el más amplio sector público.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con estas cuestiones. Asimismo, la Comisión es consciente del grave y excepcional contexto en el que el Gobierno tiene que actuar a fin de cumplir con sus compromisos con los socios inversionistas en el marco del mecanismo internacional de préstamos. Sin embargo, en el espíritu del Convenio, la Comisión está firmemente convencida de que la promoción de la negociación colectiva es de importancia fundamental como medio para garantizar procesos constructivos a fin de maximizar el impacto de las respuestas a la crisis en relación a las necesidades de la economía real; incluso en lo que respecta a cláusulas con impacto económico en el marco de negociaciones en profundidad en las que se tiene en cuenta la gravedad de la situación. Asimismo, la Comisión considera que la realización de un intenso diálogo social es fundamental para determinar, de forma inclusiva, las medidas necesarias para limitar el impacto de estas disposiciones y prevenir salvaguardias adecuadas para la protección del nivel de vida de los trabajadores. La Comisión se refiere en particular a su capítulo sobre negociación colectiva en tiempos de crisis tanto en el sector público como en el sector privado de su Estudio General sobre los Convenios núms. 151 y 154. A este respecto, la Comisión subraya la importancia de disponer de un buen mecanismo para permitir que los interlocutores sociales lleguen a conclusiones sobre las medidas a adoptar en tiempos de crisis.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para revisar, junto con los interlocutores sociales, las disposiciones antes mencionadas con miras a limitar su impacto y prevenir salvaguardias adecuadas para la protección del nivel de vida de los trabajadores.

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de julio de 2012 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y en particular al asesinato de siete dirigentes

sindicales y de dos afiliados entre enero y octubre de 2011. La Comisión toma nota también de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA), la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) de fecha 30 de agosto de 2012 que se refieren en particular a numerosos casos de alegatos relativos a violaciones de los derechos sindicales en la práctica, tanto en el sector privado como público y a actos de violencia contra sindicalistas que incluyen el asesinato de un dirigente sindical en agosto de 2012 (la Comisión observa que algunos de los alegatos han sido presentados al Comité de Libertad Sindical). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) de 31 de agosto de 2012 (posteriormente el MSICG envió otros comentarios que fueron recibidos el 10 de septiembre y el 3 de octubre de 2012, fuera del plazo establecido para recibirlos) que se refieren al asesinato de un dirigente sindical en junio de 2012, a alegatos sobre actos de violencia contra dirigentes del MSICG, al arresto e inicio de procesos penales contra dirigentes sindicales en un contexto de criminalización del ejercicio de los derechos sindicales y a la política de debilitamiento del Ministerio de Trabajo y de la Inspección del Trabajo. El MSICG también alega numerosas violaciones de los derechos sindicales en la práctica, en el sector público y privado, incluidas las maquilas y las zonas francas industriales. **La Comisión pide al Gobierno que someta los asuntos planteados por estas organizaciones a la Comisión Tripartita Nacional y que informe al respecto y en particular de las decisiones que se tomen.**

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión toma nota de que un grupo de delegados trabajadores a la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo presentó en junio de 2012 una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Guatemala por incumplimiento del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Presidente de la República y las autoridades han observado con mucha preocupación la petición formulada por los trabajadores, que se basa en eventos que han venido ocurriendo durante aproximadamente los últimos 25 años. Añade que el actual gobierno, instalado en enero de 2012, ha adoptado medidas y ejecutado acciones concretas de transformación y cambio en la gestión del tema laboral y en ese contexto ha invitado al Director General de la OIT y a la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo a visitar el país y apoyar los esfuerzos que el nuevo gobierno viene realizando para implementar el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que en sus primeros meses de gobierno se registran los siguientes principales avances: la implementación de la nueva política nacional de empleo seguro, decente y de calidad, así como de la política permanente de diálogo social; el fortalecimiento presupuestario, normativo e institucional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incluyendo la ampliación de la cobertura de la Inspección General del Trabajo; se ha suscrito un acuerdo entre el Ministerio Público de Guatemala y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT por el cual se establecen relaciones de cooperación e intercambio de información respecto a temas relevantes para los órganos de control de la OIT; se amplió el diálogo tripartito nacional incluyendo a las federaciones y confederaciones de sindicatos que habían sido excluidas en el pasado reciente, teniendo como primer resultado la suscripción del Memorando de Entendimiento para el Marco de Cooperación de la OIT, Programa de Trabajo Decente y el Plan Marco de Implementación; y se coordina entre instituciones del Estado para atender con prioridad denuncias sobre hechos violentos contra sindicalistas e impunidad que lamentablemente afectan también a toda la población.

Actos de violencia contra sindicalistas y situación de impunidad

La Comisión recuerda que desde hace varios años toma nota en sus observaciones de graves actos de violencia y de impunidad contra sindicalistas y pidió al Gobierno que enviara información sobre la evolución al respecto. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CSI, como las centrales sindicales nacionales, siguen destacando graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en los últimos años, incluido 2011 y 2012, y ponen de relieve un clima de temor e intimidación a efectos de dismantelar los sindicatos existentes y de evitar que se formen otros. Estas organizaciones destacan también las deficiencias de la Inspección del Trabajo y la crisis del sistema judicial. La Comisión viene señalando que en los últimos años se han producido numerosos actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen asesinatos, amenazas de muerte y actos de intimidación contra sindicalistas. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical (en el marco de los casos núms. 2445, 2540, 2609 y 2768) observó con preocupación que los alegatos presentados en el marco de su procedimiento eran extremadamente graves e incluyen numerosos asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión recuerda que la Misión de Alto Nivel que visitó Guatemala del 9 al 14 de mayo de 2011 manifestó lo siguiente:

La Misión desea recordar que los problemas de violencia a los que se refiere la CEACR son los siguientes:

- Asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas alegados durante los últimos cinco años: 2007: 12; 2008: 12; 2009: 16; 2010: 10; y 2011: dos hasta el mes de mayo (días después de la Misión fue asesinado un líder sindical de SITRABI).
- Amenazas de muerte, secuestros, allanamientos, etc. alegados durante los últimos cuatro años.
 - 2008: ocho amenazas de muerte; dos ataques contra domicilios de dirigentes sindicales; un allanamiento de una sede sindical y un allanamiento del domicilio de un dirigente sindical; y dos atentados contra la vida de dirigentes sindicales;

2009: 17 amenazas de muerte contra dirigentes y juntas sindicales; ocho agresiones físicas contra dirigentes sindicales y sindicalistas; un allanamiento de una sede sindical y un ataque contra el domicilio de un dirigente sindical; y un secuestro temporal de un dirigente sindical, y

2010: cuatro amenazas de muerte; una tentativa de homicidio de un dirigente sindical; un secuestro, tortura y violación de una dirigente sindical; un allanamiento de una sede sindical; un ataque contra el domicilio de un dirigente sindical, y una agresión física contra un dirigente sindical.

La Misión destacó ante todos sus interlocutores la gravedad de los hechos alegados y las cifras mencionadas y recordó en sus entrevistas los principios pertinentes de los órganos de control y, en particular, que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia y buscó encontrar soluciones a las cuestiones puestas de relieve por la Comisión. Asimismo, la Misión subrayó que el asesinato o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes y expeditas con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos.

La Misión constató que la situación de violencia es generalizada, alcanza a sindicalistas, a empresarios y a otras categorías y da lugar a unas 10 000 muertes violentas por año (según datos proporcionados por el Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)) en un país de 11 237 196 habitantes (según datos entregados por el Ministerio de Trabajo). Las cifras de asesinatos relativas a dirigentes sindicales en los últimos cinco años muestran que se trata de un colectivo especialmente vulnerable, aunque en el momento actual el sector más golpeado es el de los pilotos (chóferes) y pasajeros de autobuses (el último día de sus trabajos la Misión lo pudo comprobar directamente como testigo de un ataque con armas de fuego a un autobús en donde murieron cinco personas). En este tema de violencia, la Misión fue informada por diversas fuentes que los principales autores de los hechos violentos están vinculados a la delincuencia común, al crimen organizado y recientemente al narcotráfico, delito que se viene extendiendo con especial rigor en los últimos años en Guatemala y en otros países centroamericanos. La Misión pudo constatar que un gran número de personas en el país portan armas. Las centrales sindicales y el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) destacaron la debilidad de los órganos de seguridad y de la justicia, su preocupación por el nivel de violencia y su voluntad de contribuir a que se erradique la violencia e impere el estado de derecho. En este contexto, al principio de sus actividades, la Misión verificó que las autoridades sólo estuvieron en condiciones de dar informaciones sobre investigaciones relativas a un número reducido de los dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados. En varias entrevistas, incluidas las mantenidas con ciertos magistrados y otras autoridades, se indicó a la Misión que algunos asesinatos podían tener un carácter antisindical. La Misión anotó que sólo después de realizar investigaciones y de conocer los autores — materiales, intelectuales o instigadores — de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, se podría determinar el carácter antisindical de los mismos y que por ello es urgente realizar investigaciones rápidas y exhaustivas sobre todos los casos. Para la Misión resultó preocupante la carencia de una información completa y actualizada sobre la evolución de las investigaciones relacionadas con sindicalistas, así como la carencia de coordinación entre las entidades del Estado acerca del seguimiento de tales causas criminales. A este fin, la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales pidió ante la Misión que se restaure la Fiscalía especializada de delitos contra sindicalistas y que se traslade su preocupación al Ministerio Público ante esta situación. Compartiendo tales preocupaciones, la Misión solicitó a la fiscal que constituya una fiscalía especial encargada de investigar tales crímenes y que se acelere la investigación de los 52 asesinatos denunciados. La fiscal nombrada hace pocos meses, con trayectoria en el terreno de los derechos humanos, acogió con agrado estas propuestas, si bien subordinó las relativas a la restauración de la Fiscalía Especializada al resultado del trámite presupuestario en curso ante el Congreso. Asimismo, la Misión pidió a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) que colabore con la Fiscalía en la investigación y esclarecimiento de estos casos. La Misión tiene el agrado de informar que recibió una respuesta positiva de ambas partes y el compromiso de llevarlas a cabo. La Misión hizo presente a las autoridades la importancia de que estas investigaciones se lleven a cabo teniendo debidamente en cuenta la alegada óptica antisindical de los casos ya que en los últimos años ha sido recurrente en las instancias de investigación una cierta tendencia a privilegiar otros móviles, entre ellos particularmente los «pasionales». La Fiscal se mostró muy interesada por la posibilidad de concluir un acuerdo de cooperación con la OIT que incluya la realización de actividades para capacitar a los fiscales sobre los contextos típicos de violencia antisindical y los factores que generan esta violencia (próximamente la fiscal entrará en contacto con la OIT al respecto). Adicionalmente, la Misión sugirió que representantes del Ministerio Público participen periódicamente en las reuniones de la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales a efectos de informar sobre avances en las investigaciones de los casos de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Ministerio Público y la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales acogieron favorablemente la propuesta. La Misión tomó nota del clamor de la sociedad — incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores — para enfrentar con mayor decisión la impunidad y la corrupción existentes en el país y estima que las autoridades deben consagrar muchos más medios y tomar medidas eficaces para erradicar la corrupción que ha permeado a la administración de justicia. Actualmente el índice de impunidad es del 98 por ciento, según fuentes oficiales. El CACIF y las organizaciones sindicales coinciden en la necesidad de que los procesos penales y los laborales por prácticas antisindicales sean rápidos y efectivos.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* por otra parte, que según las CSI y las centrales sindicales, con posterioridad a la Misión se produjeron asesinatos en 2011 y en 2012.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en una comunicación dirigida al Comité de Libertad Sindical y a la Comisión y en su memoria que: 1) el Ministerio Público, en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país y en ejercicio de la persecución penal, forma parte a partir del presente año de la mesa de trabajo que a convocatoria del Ministerio de Trabajo aglutina al organismo judicial y Ministerio de Relaciones Exteriores para dar seguimiento a la aplicación del Convenio; 2) asimismo, el Ministerio Público acude a la convocatoria de la Comisión tripartita de asuntos internacionales del trabajo en la que participan los representantes de organizaciones sindicales, representantes de empresarios y patronos y el Ministerio de Trabajo para informar sobre el avance de los casos denunciados a nivel nacional y ante la OIT; 3) se contrató un grupo de investigadores y personal de apoyo que bajo la dirección de los fiscales que conocen cada uno de los casos impulsan la investigación de dichos casos de modo que en un tiempo razonable puedan resolverse e identificar patrones comunes en cada uno de los hechos; 4) se procedió a un estudio integral de todos los casos para establecer si los casos respondían a un patrón común de eliminación de líderes sindicales; 5) los 58 casos en estudio se encuentran distribuidos en 25 fiscalías de las cuales la mayoría están asignadas a la fiscalía

especialmente creada para conocer delitos contra sindicalistas; 6) del estudio de los casos se estableció que 32 víctimas podían ser sindicalistas o dirigentes, en 17 casos no existe documentación o medio de investigación que pruebe que estas personas formaban parte de una organización sindical, cinco casos están relacionados con personas vinculadas al mercado municipal y cuatro pertenecían a organizaciones comunitarias; 7) en 45 casos el móvil de las muertes está relacionado con la delincuencia común, en dos casos se evidencia que la muerte se deriva de las luchas sindicales que realizaban las víctimas, cuatro fallecieron en el contexto de reivindicaciones sociales, cinco personas perecieron por la confrontación entre autoridades municipales y vendedores del mercado, una persona falleció por móvil político y una en un contexto de intervención de las fuerzas de seguridad del Estado; 8) de los 58 casos, en 24 se ha dictado sentencia o muestra avances; 9) como muestra de la voluntad del Gobierno y del Ministerio Público, el día 10 de julio se firmó un protocolo de intención entre el Ministerio Público de Guatemala y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT que tiene como objetivos principales establecer relaciones de cooperación y se llevó a cabo un taller sobre normas internacionales, con énfasis en la libertad sindical, la negociación colectiva y la impunidad; participaron en el taller la subsecretaria de política criminal del Ministerio Público, siete fiscales distritales, un fiscal de sección, nueve agentes fiscales y 15 auxiliares fiscales de toda la república, y 10) desde la creación de la unidad fiscal especial de delitos contra sindicalistas se han tomado medidas para: i) tomar denuncias en la sede de la unidad fiscal; ii) otorgar inmediatamente medidas de seguridad a los sindicalistas que presentan una denuncia por amenaza; iii) en caso de asesinatos de sindicalistas se solicita la competencia ampliada para que estos casos puedan ser conocidos por los juzgados de mayor riesgo, y iv) en caso de allanamientos de domicilios de sindicalistas o de sedes sindicales se solicita al Ministerio de Gobernación seguridad perimetral de los lugares que lo ameritan.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. La Comisión saluda la información del Gobierno relacionada con el restablecimiento de la fiscalía especial para conocer delitos contra sindicalistas. La Comisión saluda también que en seguimiento a las conclusiones de la misión de alto nivel que visitó el país en 2011, se concretó un acuerdo de cooperación entre el Ministerio Público y la OIT y que ya se realizó una primera actividad para capacitar a los fiscales sobre los contextos típicos de violencia antisindical y los factores que generan esta violencia. La Comisión espera que en cumplimiento del acuerdo de cooperación continúen llevándose a cabo este tipo de actividades. La Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Asimismo, la Comisión recuerda que la lentitud excesiva de los procedimientos y la ausencia de fallos contra los culpables comportan una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales e incompatibles con las exigencias del Convenio.

La Comisión deplora una vez más los asesinatos de sindicalistas y otros actos de violencia antisindical y pide una vez más firmemente al Gobierno que: 1) los responsables de los actos de violencia sean condenados a efectos de luchar contra la impunidad; 2) asegure la protección de los sindicalistas amenazados de muerte; 3) comuniqué a la Fiscalía y a la Corte Suprema de Justicia su profunda preocupación ante la lentitud e ineficacia del sistema de justicia y sus recomendaciones sobre la necesidad de que esclarezcan todos los asesinatos y delitos perpetrados contra los sindicalistas a efectos de sancionar a los culpables; 4) se consagren recursos suficientes para estos objetivos con el consiguiente aumento de efectivos y recursos materiales y se asegure una coordinación eficaz entre los diferentes órganos del Estado que pueden intervenir en el sistema de justicia, así como que se capacite a los investigadores, y 5) tal como lo afirma el nuevo Gobierno, se dé prioridad absoluta a estos temas dentro de la política del Gobierno.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y que continuará aplicando el mecanismo de protección a todos aquellos sindicalistas que lo soliciten. La Comisión espera firmemente que las investigaciones que según el Gobierno viene realizando el Ministerio Público finalicen en un futuro próximo y que permitan determinar los responsables de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.

Problemas de carácter legislativo

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) este artículo se fundamenta en el artículo 102 inciso q) de la Constitución política en el que se reconoce el derecho de sindicación libre de los trabajadores; 2) la legislación constitucional y la legislación ordinaria protegen y reconocen la libre constitución de organizaciones y no restringen la constitución de sindicatos de industria y este artículo establece reglas claras de constitución sindical industrial, basándose en una mayoría

calificada que sea lo suficientemente representativa, lo que otorga seguridad jurídica y representatividad; 3) el motivo de lo expuesto obedece a la necesidad de la negociación del pacto colectivo y este artículo garantiza con la mayoría requerida la negociación directa del pacto colectivo; 4) no existe discriminación y no se solicita una autorización previa de asociación para la creación de un sindicato de industria, es decir, no se veda la intencionalidad de grupos de industria de asociarse; 5) la inexistencia de sindicatos de industria se debe a la falta de interés (por ejemplo económico) y no a una restricción legal, y 6) en virtud de lo expuesto se respeta lo establecido en el artículo 8 del Convenio. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión reitera que la exigencia de imponer un número mínimo de afiliados en sí misma no es incompatible con el Convenio pero el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar las constitución de organizaciones. La Comisión considera en este sentido que la mayoría requerida en el artículo en cuestión es demasiado elevada y por lo tanto podría dificultar el establecimiento de un sindicato de industria si los trabajadores deciden constituirlo;

- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la normativa es incluyente en cuanto a que se reconoce como guatemaltecos de origen a quienes pertenecieron a la Federación de Centroamérica, por lo que no contraviene el derecho de libertad sindical de elección de dirigentes sindicales, ya que pueden ser elegidos personas de distintas nacionalidades. Al tiempo que toma nota de que los trabajadores de nacionalidad de los países de América Central pueden ocupar cargos sindicales, la Comisión recuerda que la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros — cualquiera sea su nacionalidad — el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida;
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, e importancia de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos *d*), *e*) y *g*), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86);
- proyecto de ley de servicio civil. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de un proyecto de ley de servicio civil que, según la UNSITRAGUA y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos y restringe el derecho de huelga. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno informó que el proyecto había sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados, y
- situación de numerosos trabajadores en el sector público que no gozan de los derechos sindicales. Se trata de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 y otros del presupuesto que deberían haber sido contratados para labores especiales o transitorias, que cumplen funciones en tareas ordinarias y permanentes y a menudo no gozan de derechos sindicales ni de otras prestaciones laborales que los sueldos, no tributan a la seguridad social y no están cubiertos por las negociaciones colectivas, cuando las hay. La Comisión había tomado nota de que los miembros de la Corte Suprema de Justicia declararon a la Misión de Alto Nivel que en virtud de la jurisprudencia estos trabajadores gozan del derecho de sindicación. No obstante este criterio jurisprudencial no se ha trasladado a la práctica según informes de la asistencia técnica y comentarios del MSICG.

A este respecto, la Comisión recuerda las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2011 que se reproducen a continuación:

La Misión lamenta observar que desde el año pasado no ha habido ningún progreso en relación con las reformas legislativas solicitadas por la CEACR y que la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales no ha presentado al Congreso ningún proyecto de ley. La Misión reiteró la importancia de poner la legislación en plena conformidad con los convenios sobre libertad sindical. La Comisión puso en conocimiento de la Comisión de Trabajo del Congreso los comentarios de la CEACR. La Comisión de Trabajo del Congreso expresó el deseo de que la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales entre en contacto periódicamente con ella para tratar estas cuestiones; la Comisión Tripartita compartió este deseo. La Misión sugirió a la Comisión de Trabajo del Congreso la posibilidad de realizar un acuerdo con la OIT en materia de capacitación sobre normas internacionales del trabajo y para su mejor aplicación; esta sugerencia suscitó un gran interés al punto que indicó que esta cuestión será sometida próximamente a las autoridades competentes del Congreso. En lo que respecta a la situación de numerosos trabajadores en el sector público contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto, la Misión tomó nota de que, según la Corte Suprema de Justicia, la jurisprudencia reconoce el derecho de sindicación de estos trabajadores. La Misión constató además, que en la práctica éstos se afilian y en ciertas instituciones del Estado representan el 70 por ciento del personal. La Misión sugirió a las autoridades que por medio de una circular o resolución se aclare toda duda sobre el derecho de sindicación de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 del presupuesto. El Ministro de Trabajo señaló sin embargo reservas por razones de tipo económico y legal.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había creado una comisión interinstitucional para la elaboración de un proyecto de ley en relación con las cuestiones legislativas pendientes.

La Comisión recuerda que en sus conclusiones de 2011, la Comisión de la Conferencia expresó la esperanza de que en un futuro muy próximo el Gobierno esté en condiciones de informar de progresos concretos. La Comisión *lamenta* constatar que a pesar de reclamar mejoras legales durante numerosos años no ha habido progresos significativos sobre las reformas legales solicitadas y estima que se deberían haber hecho mayores esfuerzos. ***La Comisión espera firmemente que, con la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre una evolución positiva en relación con los diferentes puntos mencionados que dé lugar a progresos tangibles en un futuro próximo.***

Registro de organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2011 sobre las trabas al registro de un cierto número de organizaciones sindicales y en particular que:

La Misión insistió ante el Gobierno sobre la necesidad de una resolución rápida en el trámite de registro de las organizaciones restantes. Asimismo, la Misión sugirió el establecimiento de un mecanismo proactivo de registro que permita a las organizaciones sindicales con mandato de su asamblea sindical corregir directamente en el Ministerio los defectos legales que se señalen en el proceso de inscripción.

La Comisión invita una vez más al Gobierno a que discuta este asunto en la Comisión Tripartita y con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen y facilitar lo más posible el registro de las organizaciones sindicales.

Otras cuestiones

Sector de las maquilas. Desde hace años, la Comisión viene tomando nota de comentarios de organizaciones sindicales sobre problemas importantes de aplicación del Convenio en relación con los derechos sindicales en las maquilas. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2011 según las cuales:

En cuanto a la situación sindical en las maquilas, la Misión tomó nota de que las autoridades informaron que hay 740 empresas en este sector, seis sindicatos y tres pactos colectivos que cubren a 4 600 trabajadores de un total de 110 000 trabajadores. La Misión toma nota de que el número de trabajadores en las maquilas ha disminuido considerablemente en relación con años anteriores (alrededor de 300 000). La Misión tomó nota también de que las autoridades afirman que se trata de un sector al que han dado un seguimiento especial para verificar el respeto de los derechos laborales y que existe una unidad especial de la Inspección del Trabajo especialmente activa para atender la problemática en la maquila. La Misión estima — a partir de entrevistas con las centrales sindicales, que están muy preocupadas por el bajo nivel de sindicación en las maquilas — que deberían intensificarse las actividades de capacitación sobre libertad sindical y negociación colectiva en el sector de las maquilas y alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina en la materia.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que siga informando sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en las maquilas (número de sindicatos, número de trabajadores afiliados, número de convenios colectivos y cobertura de los mismos, quejas por infracción de los derechos sindicales y decisiones adoptadas por las autoridades y número de inspecciones). La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continúe beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y pide al Gobierno que informe al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que someta regularmente a la Comisión Tripartita Nacional los problemas relativos al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila y que envíe información al respecto.***

Comisión Tripartita Nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que la composición del sector trabajador de la Comisión Tripartita se funde en criterios estrictos de representatividad y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para ello. La Comisión saluda la información del Gobierno en el sentido de que se ha incluido a las federaciones y confederaciones de sindicatos que habían sido excluidas en el pasado reciente.

Estadísticas y otras cuestiones. La Comisión había tomado nota de que según el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT de 2011 sería de utilidad que el Gobierno facilite estadísticas más claras que se limiten a las organizaciones sindicales que funcionan y no a las que dejaron de funcionar, distinguiendo entre el sector público y privado, a efectos de conocer las cifras de afiliación sindical y de cobertura de la negociación colectiva en ambos sectores. La Comisión considera que ello puede servir además para determinar la representatividad de las centrales sindicales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe estadísticas sobre la tasa sindical, la cobertura de la negociación colectiva y otros aspectos de las actividades sindicales.***

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que enviase sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008 y 2010 en los que se formulan graves alegatos de agresiones que arrojaron un saldo de muertes, arrestos de sindicalistas, el saqueo de

la sede social de la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG) y el allanamiento del domicilio del secretario general de la CNTG por parte de militares.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) transcurrido un período de transición (2008-2010) y las elecciones libres y transparentes que condujeron a la elección democrática de un presidente, los actos de violencia, los asesinatos y las desapariciones de dirigentes sindicales son hechos del pasado y los derechos fundamentales en el trabajo se respetan escrupulosamente; 2) el Gobierno tiene relaciones de colaboración mejoradas con el movimiento sindical; 3) deseando establecer un clima de paz duradero, el Gobierno ha creado un foro de consultas periódicas con los interlocutores sociales, incluso con la CNTG, y 4) este foro permitió el inicio de negociaciones con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, y el Gobierno hará todos los esfuerzos para implementar, en la ley y en la práctica, las normas internacionales que ratificó libremente. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de 31 de julio de 2012, que hacen referencia a la tentativa de asesinato del nuevo secretario general de la CNTG, a las amenazas de muerte recibidas por los demás dirigentes y al ataque a la sede de la central sindical causando siete heridos graves. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. Por otra parte, cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, debería efectuarse sin demora una investigación judicial independiente, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respeten estos principios.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de adoptar medidas para establecer un organismo independiente que goce de la confianza de las partes y que pueda resolver rápidamente las dificultades encontradas en la definición del servicio mínimo, en caso de desacuerdo entre las partes en los servicios de transporte y de comunicaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica: 1) hasta la fecha, no existe organismo independiente alguno para decidir sobre esta cuestión; 2) mediante la ordenanza núm. 2732/MEFPRATE/CAB/2010 relativa a la organización y funcionamiento de la Comisión consultiva de trabajo y leyes sociales, el Gobierno ha creado un organismo tripartito que tiene el objetivo de pronunciarse sobre las cuestiones relativas al ámbito laboral; 3) se establecerá próximamente un órgano nacional de diálogo social; 4) esas cuestiones se inscribirán en el orden del día de las próximas reuniones de la Comisión consultiva de trabajo y leyes sociales, y 5) el Gobierno solicita la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. **La Comisión espera que la asistencia técnica solicitada por el Gobierno se proporcionará en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que comunique informaciones en su próxima memoria sobre las labores de la Comisión consultiva de trabajo y leyes sociales en relación con la definición del servicio mínimo en los servicios de transporte y de comunicaciones.**

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían también a la necesidad de adoptar medidas para garantizar que el arbitraje obligatorio se limite a los casos en que las dos partes lo solicitaran de común acuerdo, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en casos de crisis nacional o local aguda (artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está en curso de elaboración un proyecto de Código del Trabajo y que el artículo 433, párrafos 1 y 6, tienen en cuenta los comentarios de la Comisión a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones en su próxima memoria sobre la situación del proceso legislativo sobre el nuevo Código del Trabajo y que transmita una copia del texto en cuanto se haya adoptado.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de julio de 2012 que se examinan en la observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En su comentario anterior la Comisión subrayó la necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: 1) que protejan a todos los trabajadores — y no solamente a los delegados sindicales — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; 2) que prevean expresamente vías de recurso y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia; y 3) que prevean vías de recurso rápidas y sanciones suficientemente disuasorias para los casos de violación del artículo 3 del proyecto de nuevo Código del Trabajo (dicho proyecto prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para adoptar sus decisiones en lo que respecta esencialmente a la contratación, a la realización y la distribución del trabajo, y a la terminación del contrato de trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que esas cuestiones no han sido objeto de debate durante la primera reunión de la Comisión consultiva de trabajo y leyes sociales, pero que podrían inscribirse en el orden del día en las próximas reuniones y antes de las próximas consultas legislativas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la Comisión consultiva de trabajo y leyes sociales, abordará muy próximamente esas cuestiones y pide al Gobierno que proporcione informaciones a ese respecto. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se**

produzca en relación con el establecimiento del organismo nacional de diálogo social que menciona en su memoria en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En su comentario anterior, la Comisión subrayó la necesidad de incluir, en el proyecto de nuevo Código del Trabajo, disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión observa que el Gobierno informa que el artículo 321, párrafos 1 y 2, del proyecto, prevé la protección contra los actos de injerencia. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones acerca del estado del proceso legislativo relativo al nuevo Código del Trabajo — en elaboración desde hace muchos años — y que comuniqué una copia del mismo en cuanto se haya adoptado. La Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que el nuevo Código del Trabajo esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Diálogo social. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha establecido recientemente un espacio de concertación periódica con los interlocutores sociales que ha permitido emprender negociaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué informaciones sobre el espacio de concertación periódica y su funcionamiento, y sobre toda medida adicional adoptada para desarrollar el diálogo social.**

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio y la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda, una vez más, que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 74). **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión observa que por comunicación de fecha 31 de julio de 2012, la CSI reitera sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que tratan en el Informe General de la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la falta de marco legislativo para el desarrollo de la negociación colectiva. La Comisión subraya una vez más, que la existencia de sindicatos libremente constituidos es un prerrequisito necesario para la aplicación del Convenio. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.**

Artículo 6. Derecho de los funcionarios que no están empleados en la Administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. La Comisión toma nota de que la CSI indica además que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. **La Comisión urge al Gobierno a que le indique si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. **La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de organizaciones sindicales, sobre el número de convenios colectivos suscritos con organizaciones sindicales y el número de trabajadores y los sectores cubiertos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 31 de julio de 2012, que reiteran sus comentarios anteriores.

Guyana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que su observación anterior se refería a las cuestiones siguientes:

- la necesidad de modificar la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública (capítulo 54:01), respecto a: 1) que confiere al Ministro amplias facultades para imponer el arbitraje obligatorio de un tribunal a los conflictos que se plantean en los servicios que se enumeran en un anexo de la ley y prevé la imposición de sanciones (multa o pena de prisión) a los trabajadores que participen en una huelga considerada ilegal (artículo 19); 2) el anexo en que se enumeran los servicios esenciales (y que el Ministro puede modificar a su arbitrio) incluye algunos servicios que no pueden clasificarse como aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (la estiba, el amarraje, la carga y descarga de buques, los servicios suministrados por el Departamento de Transportes y Puertos y la Junta Nacional de Irrigación y Saneamiento no pueden considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término); la Comisión recuerda que las autoridades pueden establecer, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, un sistema de servicios mínimos en aquellos servicios considerados de utilidad pública, y
- el artículo 19 del proyecto de ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (enmienda) de 2006, establece multas más elevadas que las previstas en la ley anterior y mantiene la pena de prisión para aquellos trabajadores que toman parte en una huelga ilegal.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no se han impuesto restricciones al derecho de huelga y que los trabajadores que deciden recurrir a la huelga están protegidos por la ley. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que al conferir al Ministro amplias facultades para remitir al arbitraje obligatorio los conflictos sobre servicios, algunos de los cuales no son esenciales, y al prever sanciones (multa o privación de libertad) en el caso de una huelga ilegal, la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública y el proyecto presentado para su enmienda menoscaban el derecho de huelga de los trabajadores, que la Comisión considera es uno de los medios esenciales de que disponen para proteger sus intereses.

La Comisión expresa la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo progreso que se haya realizado a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde a los comentarios pendientes. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del Congreso de Sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32). Todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad

de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). **La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, que se referían, en particular, a los actos de violencia contra manifestantes y al homicidio de dos sindicalistas del sector de transportes. La Comisión toma nota, de la indicación según la cual uno de los sindicalistas fue víctima del clima de inseguridad general que reinaba en el país debido a las elecciones de 2010 y el otro sindicalista falleció como consecuencia de una enfermedad. La Comisión también toma nota de los nuevos comentarios de la CSI, de 31 de julio de 2012, que se refieren especialmente a cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene solicitando al Gobierno que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. En observaciones anteriores la Comisión señaló que el Gobierno hacía referencia a la constitución de un comité de estudio sobre la reforma del Código del Trabajo, indicando que esta reforma tendría en cuenta los comentarios de la Comisión y que con este objetivo se beneficiaba de la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión expresó entonces la esperanza de que el Gobierno siguiera beneficiándose de esa asistencia a fin de permitirle realizar progresos reales en la revisión de la legislación, para ponerla plenamente en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la asistencia técnica que el país siguió recibiendo en 2012, especialmente en el marco de las labores en curso para la reforma del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que los interlocutores sociales han comenzado a presentar sus propuestas para la elaboración del nuevo Código del Trabajo y que puede creerse que las cuestiones planteadas por la Comisión encontrarán respuesta en esta reforma. La Comisión recuerda que sus comentarios se referían, en particular:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

- La necesidad de modificar los artículos 229 y 233 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental.
- La necesidad de modificar el artículo 239 del Código del Trabajo, a fin de permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un periodo razonable de residencia en el país.
- La necesidad de garantizar a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio (el artículo 257 del Código del Trabajo dispone que el trabajo doméstico no está regido por ese código, y que la ley adoptada por el Parlamento en 2009 para modificar ese artículo — la cual no ha sido promulgada, aunque el Gobierno se refería a ella en sus memorias anteriores — tampoco reconoce los derechos sindicales de los trabajadores domésticos).

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción.

- La necesidad de revisar las disposiciones del Código del Trabajo relativas al recurso al arbitraje obligatorio a fin de garantizar que este último sólo pueda imponerse, para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo o a una huelga, en determinadas circunstancias, a saber: 1) cuando lo acepten las dos partes en el conflicto; o 2) cuando la huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de una prohibición, es decir: *a)* cuando se trata de conflictos relativos a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; *b)* cuando se trata de conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; o *c)* en situaciones de crisis nacional o local aguda, con una duración limitada y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación.

Consciente de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión confía en que con la asistencia técnica que está recibiendo, en particular para la reforma del Código del Trabajo, y la voluntad política reafirmada por el Gobierno, este último estará en condiciones, en su próxima memoria, de indicar progresos en la revisión de legislación nacional para ponerla plenamente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de todo nuevo texto que se haya adoptado.

Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de la realización en Puerto Príncipe de una actividad de formación tripartita sobre las normas internacionales del trabajo y el sistema de control de la OIT, organizado por la Oficina en julio de 2012, destinado a las partes interesadas del sector del textil, y que representa una primera etapa en el proceso de fortalecimiento de la capacidad en materia de normas internacionales del trabajo en Haití. La Comisión espera que habrá de continuarse en ese proceso, con la asistencia técnica de la Oficina.

Por último, en lo que respecta a su solicitud relativa a la necesidad de revisar el artículo 236 del Código Penal que exige la obtención del acuerdo del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esta disposición no se aplica a los sindicatos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de julio de 2012, que se refieren especialmente a cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión y a alegatos de despido de sindicalistas, así como a obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales, en particular en la zonas francas. La CSI plantea también el problema del respeto de los derechos sindicales de los trabajadores de la economía informal. ***Al tiempo que toma nota de que el empleo informal representa la mayor parte del empleo en Haití, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la aplicación del Convenio a los trabajadores de la economía informal y precisar, en especial, si se han adoptado medidas específicas para tratar las dificultades particulares encontradas por esos trabajadores. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del Convenio en las zonas francas.***

La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio. En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que el Gobierno hizo referencia a la constitución de un comité de examen de la reforma del Código del Trabajo, indicando que esta reforma tendría en cuenta los comentarios de la Comisión y que con este objetivo se beneficiaba la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión expresó entonces la esperanza de que el Gobierno siguiera beneficiándose de esa asistencia con objeto de permitirle que realizara progresos reales en la revisión de la legislación nacional para ponerla plenamente en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la asistencia técnica que el país sigue recibiendo en 2012, especialmente en el marco de las labores en curso para la reforma del Código del Trabajo.

La Comisión recuerda que sus comentarios se referían principalmente a:

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación tendientes a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían en particular a la necesidad de adoptar una disposición específica que prevea una protección contra la discriminación sindical en la contratación, así como la adopción de disposiciones que garanticen a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias.

A este respecto, la Comisión señala que el artículo 251 del Código del Trabajo dispone que: «Todo empleador que despidiera o suspenda, rebaje de categoría o reduzca el salario de un trabajador con objeto de impedir que se afilie a un sindicato, organice una asociación sindical o ejerza sus derechos sindicales, será sancionado con una multa de 1 000 a 3 000 gourdes (es decir, aproximadamente 25 a 75 dólares de los Estados Unidos) que se impondrá por el Tribunal del Trabajo, sin perjuicio de la reparación a que el trabajador tenga derecho». La Comisión toma nota que el Gobierno reitera, en su memoria, que los interlocutores sociales han comenzado a presentar sus propuestas para la elaboración del nuevo Código del Trabajo y que las cuestiones planteadas por la Comisión en lo referente a la protección contra la discriminación antisindical en la contratación y en el empleo serán objeto de una atención especial en el contexto de la reforma en curso. ***La Comisión pide al Gobierno que vele por que, en el marco de la reforma del Código del Trabajo, sean reforzadas las sanciones previstas en caso de discriminación antisindical durante el empleo, con objeto de garantizar que sean suficientemente disuasorias. Además, la Comisión pide al Gobierno que vele por la adopción de una disposición específica que prevea protección contra la discriminación antisindical en la contratación.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda asimismo que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Servicio de organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder «de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos de trabajo respecto de toda cuestión relativa a la libertad sindical». ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que esta cuestión deberá ser objeto de una atención especial en el marco de la reforma legislativa en curso, la Comisión espera que el Gobierno se basará en la asistencia técnica proporcionada por la Oficina a ese respecto para modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, con objeto de garantizar que el Servicio de organizaciones sociales no pueda intervenir en la negociación colectiva salvo a solicitud de las partes. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de toda enmienda adoptada en ese sentido.***

Derecho de negociación colectiva de los funcionarios y empleados públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las disposiciones de la legislación a este respecto.***

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión saluda la información según la cual, en oportunidad de la formación tripartita sobre las normas internacionales del trabajo y el sistema de control de la OIT, organizada por la Oficina en julio de 2012 en Puerto Príncipe, y destinado a actores del sector textil, los participantes afirmaron que, con

objeto de seguir fortaleciendo el diálogo entre los actores de dicho sector textil, era necesario instituir un foro de diálogo bipartito permanente que se reuniría mensualmente para discutir todas las cuestiones vinculadas a la OIT, y todo otro tema vinculado a las relaciones de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades de este foro de diálogo y espera que ese proceso podrá extenderse a otros sectores, con la asistencia técnica de la Oficina.**

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual existe un solo convenio colectivo en el país. El Gobierno añade que es indispensable que el comité de examen sobre la reforma del Código del Trabajo tenga en cuenta las posibilidades de promover la negociación colectiva para todas las categorías de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las posibilidades identificadas en ese contexto, así como sobre la evolución de la situación (número de convenios colectivos concluidos, sectores concernidos, número de trabajadores cubiertos).**

Honduras

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2009 y de 2011, que se referían a las cuestiones legislativas pendientes y a asesinatos y ataques con armas de fuego contra sindicalistas, así como a los nuevos comentarios de la CSI, de 31 de julio de 2012, alegando el atentado contra la vida de un dirigente sindical, así como detenciones arbitrarias de dirigentes y sindicalistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre las investigaciones y los procedimientos judiciales en curso relacionados con estos casos. Además, el Gobierno informa que los casos ya investigados y judicializados son de delincuencia común, no relacionados con la actividad sindical. Al tiempo que toma nota de la creación de la Comisión de Reforma de la Seguridad Pública, la Comisión subraya que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio.**

La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI sobre el programa nacional de empleo por horas. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2899 (364.º informe, junio 2012, párrafos 568 a 574), relacionadas con esta cuestión.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de reformar varios artículos del Código del Trabajo para ponerlo en conformidad con el Convenio. Los comentarios de la Comisión se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, y por tanto de los derechos y garantías del Convenio de los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, párrafo 1, del Código del Trabajo);
- la imposibilidad de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472 del Código del Trabajo);
- la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475 del Código del Trabajo);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, *a*, y 541, *a*), del Código del Trabajo), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, *c*, y 541, *c*), del Código del Trabajo) y saber leer y escribir (artículos 510, *d*, y 541, *d*), del Código del Trabajo);
- la imposibilidad de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537 del Código del Trabajo); la exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563 del Código del Trabajo); la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2, del Código del Trabajo); la exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependen directa o indirectamente del Estado (artículo 558 del Código del Trabajo); el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud en toda o parte de la población (artículos 554, párrafos 2 y 7, 820 y 826 del Código del Trabajo).

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en relación con todas estas cuestiones que no se han dado iniciativas para modificar las disposiciones legislativas mencionadas. La Comisión observa que el Gobierno ya no se refiere al proyecto de reforma del Código del Trabajo que incorporaba varias modificaciones solicitadas por la Comisión. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el país está decididamente comprometido en el tema de las reformas de la legislación laboral. El Gobierno añade que, en espera de la asistencia solicitada a la OIT, tomará las acciones de tal forma de armonizar la legislación laboral con los convenios ratificados y que a este efecto una comisión técnica trabaja en los proyectos de decreto que concretizaran este objetivo prioritario. El Gobierno indica también que se invitará a los sectores trabajador y empleador para que estas iniciativas, a presentarse en el marco del tripartismo en el Consejo Económico Social, previa sensibilización, logren el consenso esperado. Además, el Gobierno informa que propondrá un Programa nacional integral con un plan de acción inmediato sobre normas y derechos fundamentales del trabajo en Honduras. El Gobierno manifiesta que sus esfuerzos se verán reforzados con la asistencia técnica de la OIT. **La Comisión espera que todas las iniciativas a las que se refiere el Gobierno permitirán poner en conformidad la legislación con las exigencias del Convenio. La Comisión espera firmemente que, con la asistencia técnica de la Oficina, y en plena consulta con los interlocutores sociales, el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para poner el Código del Trabajo en conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que en este proceso se tendrán en cuenta todas las cuestiones puestas de relieve por la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), 2009, 2011 y de 31 de julio de 2012, que se referían a cuestiones legislativas pendientes y a alegatos relativos a: 1) la elaboración de un proyecto de ley que podría tener como consecuencia que la negociación colectiva sólo se autorice a aquellos sindicatos que representan a más del 50 por ciento del total de los empleados de la empresa. A este respecto, el Gobierno manifiesta que no se registra en el órgano legislativo del país la presentación de tal proyecto de ley; 2) la creación de sindicatos paralelos por los empleadores. Al respecto, el Gobierno indica que los órganos competentes no han recibido denuncia formal sobre la constitución de tales organizaciones; 3) prácticas antisindicales en las zonas francas de exportación y en diversas empresas de la industria del cemento y de la panificación, la lentitud de la justicia en casos de prácticas antisindicales y el incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas. Sobre este tema, el Gobierno declara que, a través de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, procurará incorporar estos temas dentro de la agenda del Consejo Económico Social, y 4) casos de despidos antisindicales. A este respecto, el Gobierno indica que existen investigaciones en curso en el marco del trabajo de la Inspección General del Trabajo, y procedimientos judiciales en curso y que, en un caso, un sindicalista fue reintegrado.

Cuestiones legislativas. Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación e injerencia. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- La falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de sindicación de 200 a 10 000 lempiras (200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares de los Estados Unidos) son claramente insuficientes y meramente simbólicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo está garantizada por lo dispuesto en: 1) el artículo 128, 14), de la Constitución de la República, al consagrar tanto al empleador como al trabajador el derecho de asociarse libremente; 2) en el artículo 517 del Código del Trabajo que otorga a los trabajadores la protección especial del Estado cuando notifiquen a su patrono su propósito de organizar un sindicato, estableciendo que desde la fecha de la notificación hasta recibir la constancia de la personalidad jurídica ninguno de los trabajadores notificantes puede ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa calificada previamente por la autoridad respectiva, y 3) por las disposiciones del Código que imponen las sanciones señaladas por la Comisión. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para modificar las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo a efectos de que las mismas tengan un carácter disuasorio.** Además, la Comisión recuerda que en su observación anterior pidió al Gobierno que indique casos concretos en los que el artículo 321 del decreto núm. 191-96 de 31 de octubre de 1996 (que establece sanciones penales en caso de discriminación) ha sido utilizado para imponer sanciones por actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social solicitó información al respecto a la Fiscalía General de la República y que está esperando su respuesta para informar a la Comisión. **La Comisión espera que el Gobierno comuniqué esta información en su próxima memoria.**
- La ausencia de una protección adecuada y completa contra todos los actos de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la legislación contiene disposiciones tendientes a garantizar a las organizaciones de

trabajadores una protección adecuada contra todo acto de injerencia de los empleadores y que tal es el caso del artículo 511 del Código del Trabajo que dispone que no puede formar parte de juntas directivas de un sindicato de empresa o de base, ni ser designado funcionarios del sindicato, los afiliados que por razón de sus cargos en la empresa representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal o puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros. A este respecto, la Comisión recuerda que la protección del artículo 2 del Convenio es más amplia que la del artículo 511 del Código del Trabajo, así como que a efectos de garantizar la eficacia práctica del artículo 2 del Convenio, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasorios contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, incluido contra las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias en el sentido indicado.**

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, si bien el artículo 6 del Convenio permite que se excluya de su ámbito de aplicación a los funcionarios que trabajan en la administración del Estado, las demás categorías de funcionarios y empleados públicos deberían disfrutar de las garantías previstas por el Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales. La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo que establecen que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya enviado información al respecto. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que tomará medidas para armonizar la legislación laboral con los convenios ratificados, en el marco del Consejo Económico Social, con el apoyo de la OIT. **La Comisión confía en que se tendrán en cuenta todas las cuestiones puestas de relieve por la Comisión, y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 102.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Hungría

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, incluida la información relativa a la Ley núm. LXXIII, de 2009, sobre el Consejo Nacional de Conciliación de Intereses, y a la Ley núm. LXXIV sobre las Comisiones de Diálogo Sectorial y ciertas cuestiones de diálogo social de nivel intermedio, y los datos estadísticos relativos al número y cobertura de los convenios colectivos recientemente concluidos. La Comisión también toma nota de las observaciones relativas a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI relativos a la aplicación del Convenio, de fecha 31 de julio de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto.**

La Comisión también toma nota de la adopción, el 13 de diciembre de 2011, de la Ley núm. I, de 2012, por la que se promulga el Código del Trabajo.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación antisindical. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios formulados por la Oficina en relación con el proyecto de código del trabajo, especialmente sobre la necesidad de facilitar procedimientos rápidos de apelación y sanciones disuasorias en casos de actos de discriminación antisindical. Por lo que respecta a los dirigentes sindicales, la Comisión toma nota de que: i) el artículo 273 del nuevo Código del Trabajo contempla protección para un número limitado de dirigentes sindicales contra actos de discriminación antisindical que adoptan la forma de un despido o traslado y exige el consentimiento previo del órgano sindical más elevado; ii) el artículo 83 prevé el reintegro en caso de despidos que vulneran el requisito de consentimiento previo para dar por terminada la relación de trabajo de un dirigente sindical; iii) el artículo 82 establece una indemnización que no será superior a 12 salarios mensuales en ausencia del trabajador en caso de despido injustificado de dirigentes sindicales; iv) no resulta claro si el nuevo Código del Trabajo establece alguna sanción por actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales, y v) la Ley sobre la Inspección del Trabajo, de 1996, fue enmendada para dar cumplimiento a las normas de protección en el empleo de los trabajadores elegidos para un cargo sindical y establece la obligatoriedad de una multa en el caso de que un empleador no haya otorgado a esos trabajadores la protección prevista en el Código del Trabajo. En relación con los afiliados al sindicato, la Comisión toma nota de que: i) el artículo 271 del nuevo Código del Trabajo prohíbe de manera general el despido o la discriminación de los trabajadores por motivos de su afiliación o actividad sindical, tanto a la fecha de la contratación como en el curso del empleo; ii) en el caso de despidos injustificados de afiliados sindicales, el artículo 82 prevé una indemnización que no será superior a 12 meses de remuneración del

trabajador; iii) no queda claro si el nuevo Código del Trabajo establece sanciones por actos de discriminación antisindical contra los afiliados, y iv) la Ley sobre la Inspección del Trabajo establece sanciones especialmente severas para las ofensas reiteradas que vulneran los derechos de un grupo de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información relativa al monto de las multas y a las sanciones económicas o de otro tipo que puede imponer la inspección del trabajo en caso de discriminación antisindical contra dirigentes del sindicato o sus afiliados.**

Además, en relación con la protección efectiva en la práctica contra actos sindicales de despido y otros actos de discriminación antisindical, la Comisión toma nota de que: i) el Gobierno proporciona información relativa al procedimiento instituido por la Autoridad encargada de la Igualdad de Trabajo; ii) la CSI hizo referencia en 2011 a varios alegatos específicos de discriminación antisindical, y iii) en el marco del caso núm. 2775, el Comité de Libertad Sindical examinó numerosos alegatos de esta naturaleza, así como los presuntos retrasos observados en los procedimientos conexos. **La Comisión invita al Gobierno a iniciar un foro de diálogo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas en relación con el funcionamiento y extensión del procedimiento vigente en materia de discriminación antisindical.**

Artículo 2. Actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos antisindicales de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más en su memoria que considera que la Constitución, el Código del Trabajo, la Ley sobre Libertad Sindical, y el artículo 15 de la Ley sobre Finanzas Públicas, así como las severas sanciones previstas en la Ley sobre la Inspección del Trabajo por infracciones reiteradas que vulneran el derecho de un grupo de trabajadores son suficientes para impedir los actos de injerencia. La Comisión también toma nota de que, de conformidad con el artículo 271, 4) del nuevo Código del Trabajo, todo derecho o prestación no puede depender de la afiliación o falta de afiliación a un sindicato. A este respecto, la Comisión recuerda que las modalidades concretas que revisten los actos de injerencia que pueden menoscabar las garantías estipuladas en el Convenio son de muy diversa índole. La Comisión observa que las disposiciones en vigor no parecen abarcar todas las formas de injerencia antisindical. La Comisión subraya la necesidad de adoptar disposiciones de protección contra todo acto de injerencia, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar a estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión estima que la legislación debería establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 231 y 232). **La Comisión pide al Gobierno que adopte disposiciones legislativas específicas que prohíban todos los actos de injerencia por parte del empleador. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información relativa a las sanciones impuestas a la legislación y en la práctica en caso de actos de injerencia antisindical.**

Artículo 4. Representatividad para la conclusión de convenios colectivos. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para reducir el requisito del 65 por ciento establecido en el Código del Trabajo, así como para garantizar que cuando no haya ningún sindicato que represente al 65 por ciento de los trabajadores en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se atribuirán a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ya no se exige a los sindicatos que representen al 65 por ciento de la fuerza de trabajo para poder participar en una negociación colectiva. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud del artículo 276, 2) del Código del Trabajo recientemente adoptado, los sindicatos tendrán derecho a concluir convenios colectivos si el número de sus afiliados alcanza al 10 por ciento: i) del total de trabajadores empleados por los empleadores; o ii) sobre el número de trabajadores cubiertos por el convenio colectivo concluido por el grupo de interés de los empleadores; además, dos o más sindicatos podrán unirse para alcanzar el porcentaje requerido. **Al tomar nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en relación con la negociación colectiva, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar información más detallada respecto de los sectores y del número total de trabajadores abarcados por los convenios colectivos.**

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2011. Sin embargo, el Gobierno no da respuesta a ciertos alegatos, en particular aquellos relativos a la violencia contra los trabajadores en huelga y a los actos de intimidación contra dirigentes sindicales. Asimismo, la Comisión toma nota de que en respuesta a los nuevos comentarios de la CSI contenidos en una comunicación de 31 de julio de 2012, que se refieren a algunas cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión, así como a violaciones del Convenio, el Gobierno no da respuesta a los graves alegatos de violencia excesiva y de arrestos en

relación con las manifestaciones y la implicación policial en situaciones de huelga, incluyendo en un caso la utilización de armas de fuego que tuvo como consecuencia la muerte de dos huelguistas. La Comisión toma nota de que, en relación con la conducta de la policía en las huelgas, el Gobierno se limita a reiterar que la cuestión está contemplada en el Reglamento Kapolri núm. 1/2005 (Guía de conducta de la policía para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley y el orden durante los conflictos colectivos). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos antes mencionados. La Comisión pide además al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que no se incurra en una violencia excesiva al tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se practican cuando se cometen actos de violencia graves u otros actos delictivos y que se recurre a la policía en una situación de huelga únicamente cuando ésta representa una genuina e inminente amenaza para el orden público.**

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o modificar los artículos 160 y 335 del Código Penal, que tratan respectivamente de la «instigación» y los «actos molestos», a fin de garantizar que estas disposiciones no se utilizan de modo abusivo como pretexto para el arresto y la detención arbitrarios de sindicalistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria de que los avances en la enmienda del Código aún son objeto de discusión interministerial. **La Comisión reitera la esperanza de que, en el marco de la revisión del Código Penal se derogarán o modificarán los artículos 160 y 335, y pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adopte una ley que garantice el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios, de conformidad con el artículo 4 de la ley núm. 21, de 2000, que dispone que los funcionarios gozarán de libertad sindical y que la aplicación de este derecho sea regulado en un texto separado a fin de armonizar plenamente la legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no se prohíbe a los funcionarios públicos la constitución de sindicatos y que la ausencia de una legislación específica sobre el derecho de sindicación de los funcionarios públicos es consecuencia de que aún es necesario que se manifieste la voluntad política de todas las partes. **En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria toda evolución que se produzca a este respecto.**

Derecho de sindicación de los empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que especificara si podían establecerse otras organizaciones de empleadores, independientemente de la Cámara de Comercio e Industria (KADIN). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Asociación de Empleadores de Indonesia (APINDO), afiliada a la KADIN, es una organización independiente de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que la ley núm. 1/1987, de creación de la KADIN, no contiene restricción alguna a la posibilidad de constituir otras organizaciones de empleadores.

Artículo 3. Derechos de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión formuló una serie de cuestiones al Gobierno en relación con las condiciones del ejercicio del derecho de huelga, en particular en relación con: las condiciones para determinar que las negociaciones han fracasado (artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003); las condiciones para emitir órdenes de regreso al trabajo (artículo 6, 2) y 3) del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003); el extenso período de tiempo acordado a los procedimientos de mediación/conciliación (Ley núm. 2 sobre Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales, de 2004); y la imposición de condenas penales por violación de ciertas disposiciones relativas al derecho de huelga (artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está en curso, en consulta con las partes interesadas, la revisión del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 (en relación con el artículo 4, el Gobierno indica que, en la práctica, la determinación de que las negociaciones han fracasado corresponde a las partes) así como la de la ley núm. 2 de 2004. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica, en relación con el artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos, que aún no ha considerado su enmienda. La Comisión expresa la firme esperanza de que, en el contexto de revisión de la legislación, se tomarán en cuenta sus comentarios anteriores para armonizar la legislación con los principios de la libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 4. Disolución y suspensión de las organizaciones por parte de la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que si los dirigentes sindicales infringen lo dispuesto en los artículos 21 o 31 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores núm. 21 de 2000 — ya sea por el incumplimiento de su obligación de informar al Gobierno de cualquier cambio en los estatutos o en los reglamentos de un sindicato en un plazo de 30 días o por el incumplimiento de su obligación de informar de cualquier asistencia financiera recibida que proceda de fondos de países extranjeros — podrán imponérseles sanciones graves en virtud del artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores, a saber, la revocación y pérdida de sus derechos sindicales o la suspensión de los mismos. Teniendo en cuenta que estas sanciones son desproporcionadas, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para derogar la referencia a los artículos 21 y 31 que figura en el artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las organizaciones afectadas por las medidas de disolución y suspensión de los sindicatos por parte de la autoridad administrativa tienen el derecho de recurrir ante un órgano judicial independiente e imparcial, y que estas decisiones administrativas no surtirán efecto antes de que los organismos competentes hayan dictado una

sentencia definitiva. **Tomando nota de que el Gobierno indica que está llevando a cabo una revisión de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores (ley núm. 21 de 2000), la Comisión expresa la esperanza de que, en el marco de esta revisión, el Gobierno tendrá plenamente en cuenta las observaciones de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre cualquier novedad a este respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede prevalerse de la asistencia técnica de la OIT en relación con los asuntos planteados en estos comentarios, si así lo desea.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Iraq

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio de 2012, en los que se denuncia la persistencia de los actos de violencia contra sindicalistas en los sectores del periodismo, la impresión y textil, así como los actos de injerencia en los asuntos internos de la Federación General de Trabajadores de Iraq (GFIW). La Comisión recuerda que había tomado nota de los alegatos de la CSI según los cuales una orden promulgada por el Ministerio de Electricidad en julio de 2011 prohibía las actividades sindicales del sindicato de trabajadores del sector eléctrico, se habían cerrado todas sus oficinas, y se incautaron los activos del sindicato y sus propiedades. La Comisión quiere recordar de nuevo la dependencia recíproca que existe entre las libertades públicas y los derechos sindicales, recalcando así su convicción de que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro de un clima en el que se respeten los derechos humanos fundamentales y que el ejercicio de la libertad sindical no es compatible con un clima de violencia, presiones, miedo y amenazas. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que en un futuro próximo sea posible ejercer normalmente, con arreglo a los derechos fundamentales, los derechos sindicales y el derecho de negociación colectiva, en un clima libre de violencia, coacción, miedo y cualquier otro tipo de amenazas. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a los graves alegatos de la CSI.**

La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, el Gobierno está en proceso de adopción del nuevo Código del Trabajo a fin de garantizar la aplicación efectiva de los convenios ratificados, especialmente los relativos a la libertad sindical y al reconocimiento del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión recuerda que sus comentarios de los últimos años han abordado las disposiciones del proyecto de Código en relación con la protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales o con la promoción de la negociación colectiva. Sin embargo, en su observación anterior la Comisión señaló que todas las disposiciones sobre los sindicatos habían sido suprimidas del proyecto de Código en cuestión, y se incluirán en una ley especial sobre sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Código del Trabajo está siendo examinado por el Parlamento antes de su adopción. **La Comisión recuerda la necesidad de garantizar que el proceso legislativo se termine lo antes posible a fin de asegurar la aplicación efectiva de los derechos de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión espera que en un futuro próximo el Gobierno dé cuenta de la adopción de disposiciones en este sentido, tanto si se incluyen en el Código del Trabajo como en la ley especial sobre sindicatos, y que estas disposiciones tengan debidamente en cuenta los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre los puntos siguientes.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales. La Comisión recuerda la necesidad de establecer disposiciones para la protección adecuada frente a todas las medidas (en materia de contratación, traslado, descenso de grado, despido u otras medidas que tengan efectos perjudiciales) que puedan constituir actos de discriminación antisindical en contra de sindicalistas y dirigentes sindicales. Estas disposiciones deberían prever procedimientos eficaces y rápidos que garanticen su aplicación en la práctica e ir acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias.

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. Aunque considera que un sistema de negociación colectiva basado en otorgar derechos de negociación exclusivos al sindicato más representativo es compatible con los principios de libertad sindical, la Comisión señala que los problemas pueden surgir a raíz de que la ley estipule que el sindicato debe recibir el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad negociadora para ser reconocido como agente negociador, ya que un sindicato que no reuniera la mayoría absoluta se vería privado de la posibilidad de negociar. La Comisión recuerda la necesidad de prever que, si ningún sindicato — o agrupación de sindicatos — agrupa más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva no deberían denegarse a los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados. La Comisión espera que la nueva legislación esté plenamente de conformidad con el principio antes mencionado.

Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda la necesidad de prever que los derechos consagrados por el Convenio se garanticen plenamente a todos los trabajadores tanto del sector privado como del sector público, y en particular a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión también recuerda que el derecho de sindicación, que es una condición preliminar para el desarrollo de la negociación colectiva, es aplicable a todos los funcionarios con la única excepción de los que trabajan en las fuerzas armadas y la policía.

Monopolio sindical. La Comisión recuerda la necesidad de suprimir todos los obstáculos para que pueda existir el pluralismo sindical y a este respecto recuerda que sus comentarios anteriores trataban sobre la necesidad de derogar la Ley núm. 52 de 1987 sobre Organizaciones Sindicales y la decisión gubernamental núm. 8750 de 2005.

Kiribati

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota con interés de que la Comisión Tripartita de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión tomó nota, en particular, de que, con la adopción del proyecto de ley de enmienda de las organizaciones sindicales y de empleadores, se enmendará el artículo 21 de la Ley de Organización Sindicales y de Empleadores, mediante la introducción de una garantía general del derecho de sindicación para todos los trabajadores y empleadores. Además, con la adopción del proyecto de ley de enmienda del Código de Relaciones Laborales, se enmendará el artículo 39 del Código de Relaciones Laborales, de modo que una decisión de huelga pueda adoptarse con la aprobación de una mayoría de empleados que hubiesen participado en la votación. Esas enmiendas se aprobaron recientemente en la primera lectura del Parlamento. **La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción de esas enmiendas al artículo 21 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores y al artículo 39 del Código de Relaciones Laborales.**

Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que aún no se han abordado algunos asuntos o que se encuentran aún en consideración.

Artículo 2 del Convenio. Requisito de número mínimo de afiliación. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que enmiende el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, con el fin de disminuir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores, que se fijó en siete afiliados. La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno indicó que se ha tomado debida nota de este comentario, y que en la actualidad esta cuestión es objeto de revisión por el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado de la revisión y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada con miras a la enmienda del artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, a los efectos de reducir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores.**

Derecho de los empleados públicos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, dispone que todos los empleados son libres de afiliarse a una asociación o a un sindicato de personal «reconocido» y había solicitado al Gobierno que enmendara este artículo, dado que no existe en la ley disposición alguna relacionada con el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión tomó nota de que según el Gobierno se ha tomado debida nota de este comentario que está actualmente siendo objeto de revisión con los interlocutores sociales, y que se informará sobre el resultado a la Comisión, así como de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada, con miras a la enmienda del artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, con el fin de eliminar la referencia a las asociaciones o a los sindicatos de personal «reconocidos».**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas. Derecho de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe disposición alguna en la ley sobre el derecho de los trabajadores y de los empleadores de elegir a sus representantes. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que la práctica actual en la que los trabajadores y los empleadores eligen a sus representantes, en base a sus estatutos libremente establecidos, está en conformidad con el Convenio. El Gobierno añadió que ha tomado debida nota del comentario de la Comisión, que en la actualidad los interlocutores sociales revisan esta cuestión y que se mantendrá informada a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. La Comisión tomó debida nota de esta información.

Arbitraje obligatorio. En una solicitud directa anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 8, 1), d), 12, 27 y 28 del Código de Relaciones Laborales, de modo de limitar la posibilidad de prohibir huelgas y de imponer un arbitraje obligatorio sólo a aquellos casos que estuviesen en conformidad con el Convenio. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 12 será enmendado tras la adopción del proyecto de ley de enmienda de relaciones laborales, a través de la adición de un nuevo artículo 12, A), 1), según el cual el registrador sólo podrá trasladar un conflicto laboral a un tribunal de arbitraje, si: a) todas las partes en el conflicto solicitan tal traslado; b) el conflicto se produce en los servicios públicos que implican a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; c) las acciones laborales se hubiesen prolongado o tendieran a poner en peligro o hubiesen puesto en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de la persona o de la comunidad o de parte de la misma, y d) si hubiese fracasado la conciliación y fuese poco probable que las partes resolvieran el conflicto.

Al respecto, la Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio es aceptable en virtud del Convenio, sólo a solicitud de ambas partes en el conflicto, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La existencia de conflictos prolongados (apartado c)) y de un fracaso en la conciliación (apartado d)), no constituyen *per se* elementos que justifiquen la imposición de un arbitraje obligatorio. Además, la palabra «bienestar» introducido en relación con los servicios esenciales (apartado c)), puede incluir asuntos que van más allá de la salud y la seguridad de la población en un sentido estricto y, en ese caso, estaría en contradicción con el Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de eliminar el apartado d) del proyecto de artículo 12, A), 1), d), así como la referencia a las acciones laborales prolongadas y al «bienestar de la comunidad» del proyecto de artículo 12, A), 1), c), con miras a garantizar que sea posible el arbitraje obligatorio, sólo cuando esté en conformidad con el Convenio.

Además, en lo que atañe a los procedimientos de conciliación y de mediación, la Comisión considera que los mismos deben tener como único objetivo facilitar la negociación; no deberían ser tan complejos ni ocasionar retrasos tan largos que en la práctica resultase imposible la realización de una huelga lícita o que ésta perdiera su eficacia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 171). Al respecto, la Comisión señala que no existen límites de tiempo específicos en el Código de Relaciones Laborales para el agotamiento de los procedimientos de conciliación y que los artículos 8, 1), a), b), c) y 9, 1), a), confieren al registrador y al Ministro la facultad de prolongar los procedimientos de negociación, conciliación y resolución según su propio criterio, sin ningún límite de tiempo establecido, mientras que, con arreglo al artículo 27, 1), será ilegal una huelga que tenga lugar antes del agotamiento de los procedimientos prescritos para la solución de los conflictos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que se introduzcan, en el Código de Relaciones Laborales, límites de tiempo específicos, de modo que los procedimientos de mediación y de conciliación no sean tan complejos o lentos como para que una huelga lícita pase a ser imposible en la práctica.**

Sanciones por acciones de huelga/servicios esenciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que eliminara la disposición, en el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que tiene el efecto de prohibición de acciones laborales y la imposición de importantes sanciones que incluyen la reclusión en los casos en los que una huelga pudiese «exponer una propiedad valiosa al riesgo de destrucción». La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de eliminar esta disposición. **La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción del anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con miras a eliminar la disposición del artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone importantes sanciones, que incluyen la reclusión por huelgas en caso de que éstas «expongan una propiedad valiosa al riesgo de destrucción».**

La Comisión también recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y cuantiosas multas por huelgas realizadas en los servicios esenciales. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de elevar las multas que correspondan de 100 a 1 000 dólares por huelgas realizadas en los servicios esenciales, y de 500 a 2 000 dólares por instigar a otros a participar en una huelga en los servicios esenciales. Al mismo tiempo, no se han enmendado, aparentemente, las penas de reclusión de un año y de 18 meses, respectivamente, por huelgas realizadas en los servicios esenciales y por instigación a la participación en las mismas.

Además, la Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad que enmendara el artículo 30 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y multas cuantiosas contra las huelgas ilícitas en general. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual se habían levantado las penas de prisión en el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, pero que las multas aplicables se habían incrementado, pasando de 100 a 1 000 dólares en caso de participación en una huelga ilícita, habiendo permanecido en 2 000 dólares, en caso de instigación a la participación en una huelga ilícita.

A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión pide al Gobierno que revise el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de enmendar los artículos 30 y 37 del Código de Relaciones Laborales en el sentido indicado.**

Artículos 5 y 6. Derecho de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a las mismas, y de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre las disposiciones que garantizan el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de afiliarse a las federaciones y a las confederaciones que estimen convenientes, y a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores, enmendará el artículo 21, 2), de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, a efectos de otorgar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho de afiliarse a una federación de sindicatos o a una federación de organizaciones de empleadores, y de afiliarse y participar en los asuntos de cualquier organización internacional de trabajadores y contribuir o recibir una asistencia económica de esas organizaciones. La Comisión considera que los términos «organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores» serían más adecuados que «organizaciones internacionales de trabajadores», dado que el derecho de afiliación a organizaciones internacionales debería garantizarse, no sólo a las organizaciones de trabajadores, sino también a las organizaciones de empleadores. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley, con miras a introducir disposiciones que garanticen el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de constituir federaciones y de afiliarse a las organizaciones internacionales que estimen convenientes.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual el comité tripartito de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los

comentarios anteriores de la Comisión. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que algunos asuntos no habían sido aún abordados en el proyecto o están aún en consideración.

Aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 del Código de Relaciones Laborales excluye a los funcionarios de prisiones de la aplicación de la disposición relativa a los conflictos laborales colectivos y recordó al Gobierno que los funcionarios de prisiones deberían gozar de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno según la cual se tomó debida nota de este comentario que en la actualidad revisa el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión espera que las discusiones conduzcan a la modificación del artículo 3 del Código de Relaciones Laborales, de modo que los funcionarios de prisiones no queden excluidos de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la protección contra los actos de discriminación antisindical sólo existía en el momento de la contratación y solicitaba al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la legislación, a efectos de garantizar una protección integral contra tales actos durante la relación de empleo y en el momento del despido. La Comisión también había solicitado al Gobierno que adoptara medidas con el fin de que la legislación incluyera disposiciones expresas sobre apelaciones y estableciera sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical por afiliación o participación en las actividades de un sindicato.

La Comisión tomó nota del texto del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, según la cual el artículo 21 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores iba a ser enmendado, mediante la adición de un apartado 3), con arreglo al cual «nada que esté contenido en una ley prohibirá que todo trabajador esté afiliado o se afilie a un sindicato, u ocasionará que un trabajador sea despedido o sufra otro perjuicio en razón de la afiliación o de la participación de ese trabajador en las actividades de un sindicato». Además, en virtud del apartado 4), ningún empleador impondrá como condición para el empleo que un trabajador no esté afiliado o que se afilie a un sindicato, y tal condición será nula en todo contrato de empleo. La Comisión también tomó nota de que, con arreglo al apartado 5), «todo empleador que contravenga el apartado 4) será pasible de una multa que no excederá de 1 000 dólares de los Estados Unidos y de un período de reclusión no mayor de seis meses». La Comisión tomó nota de que, mientras que se prevén sanciones suficientemente disuasorias en relación con el apartado 4), no se establece sanción alguna en relación con una violación del apartado 3). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para modificar las disposiciones del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre las Organizaciones de Sindicatos y de Empleadores, de 1998, de modo que se impongan sanciones suficientemente disuasorias cuando un trabajador sea despedido o haya sufrido otro perjuicio debido a su afiliación sindical o a su participación en las actividades de un sindicato.**

Artículos 2 y 3. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en la legislación nacional, ninguna disposición legal específica trataba el asunto de la injerencia mutua entre organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de que no existían procedimientos rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia por parte de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había tomado debida nota de este comentario que revisa en la actualidad el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión espera que la revisión en curso en la actualidad se traduzca en medidas encaminadas a modificar el proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, de modo que se introduzcan disposiciones que garanticen una protección adecuada contra los actos de injerencia en la constitución y en el funcionamiento de los sindicatos, así como procedimientos rápidos y sanciones disuasorias al respecto, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.**

Artículo 4. La Comisión tomó nota con interés de que, tras la adopción del proyecto de ley de enmienda sobre las organizaciones sindicales y de empleadores, el artículo 41 del Código de Relaciones Laborales sería enmendado mediante la introducción de una garantía integral del derecho de entablar una negociación colectiva sobre salarios, términos y condiciones de empleo, relaciones entre las partes y otros asuntos de interés recíproco. Esta garantía se aplicará a todo sindicato o grupo de sindicatos y también comprenderá a los funcionarios públicos, con arreglo a las condiciones nacionales de servicio. Además, la enmienda dispone que el reglamento podrá elaborarse en general para el efectivo ejercicio del derecho de negociación colectiva, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la regulación de los convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en la adopción del proyecto de enmienda al artículo 41 del Código de Relaciones Laborales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que especifique las disposiciones que garanticen este derecho a federaciones y confederaciones, y que indique, en el futuro, toda reglamentación adoptada para promover el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva.**

Además, los comentarios anteriores de la Comisión se referían a los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 19 del Código de Relaciones Laborales, que autorizan la remisión de todo conflicto laboral a arbitraje obligatorio, a solicitud de una parte o por decisión de las autoridades. La Comisión trata este asunto en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga, y que se examinan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota además de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012, relativos a la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto,**

así como sobre los comentarios de la CSI de 2008 y 2010 — en relación con actos de violencia graves contra huelguistas y el cierre de una estación de radio de un sindicato.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace muchos años formula comentarios sobre la necesidad de enmendar o derogar las siguientes disposiciones de la Ley sobre el Trabajo, que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio:

- el artículo 4506 que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical;
- el artículo 4601-A que prohíbe a los trabajadores de la agricultura afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria, y
- el artículo 4102, párrafos 10 y 11 que impone el control de las elecciones sindicales por el Consejo de control de las prácticas de trabajo.

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se había elaborado un nuevo Código del Trabajo, titulado «Ley sobre el Trabajo Decente» (2009). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) el proyecto de ley sobre el trabajo decente tiene en cuenta todas las cuestiones planteadas por la Comisión y el proceso de reforma prácticamente ha finalizado; 2) están en curso las medidas para someter el proyecto en el período de sesiones de la 53.^a legislatura nacional; 3) estaba prevista para mayo de 2012 la realización de un seminario con miembros de las comisiones de trabajo del Parlamento y del Senado, y 4) está en curso de revisión la legislación que garantiza el derecho a los funcionarios a constituir organizaciones sindicales (ordenanza sobre la función pública). ***La Comisión espera que el proyecto de ley sobre el trabajo decente será adoptado en un futuro próximo y que tendrá en cuenta los comentarios que formula desde hace muchos años. La Comisión recuerda que el Gobierno puede, si así lo desea, prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe informaciones relativas a la evolución del proceso legislativo y que comunique una copia del texto una vez que se haya adoptado.***

Por último, la Comisión pide al Gobierno de comunicar en su próxima memoria una copia del texto que deroga el decreto núm. 12 de 30 de junio de 1980, por el que se prohíbe la huelga.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012 que se refieren, en particular, a cuestiones ya planteadas en comentarios anteriores.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace muchos años formula comentarios sobre la necesidad de adoptar las disposiciones legislativas que garanticen:

- una protección suficiente frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, acompañada de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias;
- una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, incluidas sanciones suficientemente efectivas y disuasorias; y
- el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de las empresas del Estado y de los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual estaba en etapa de finalización el nuevo Código del Trabajo (titulado proyecto de ley sobre el trabajo decente), y expresó la esperanza de que ese texto tomase plenamente en cuenta los comentarios formulados a lo largo de los años. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) el proyecto de ley sobre el trabajo decente tiene en cuenta todas las cuestiones planteadas por la Comisión y que el proceso de reforma ha prácticamente finalizado; 2) están en curso las medidas para someter el proyecto en el período de sesiones de la 53.^a legislatura nacional; y 3) está en curso de revisión, con la asistencia técnica de la Oficina, la legislación que garantiza el derecho a los funcionarios a negociar colectivamente (ordenanza sobre la función pública). ***La Comisión espera que el proyecto de ley sobre el trabajo decente será adoptado en un futuro próximo y que tendrá en cuenta los comentarios que formula desde hace muchos años. La Comisión espera que el Gobierno continúe beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones relativas a la evolución del proceso legislativo y que comunique copia del texto una vez que se haya adoptado.***

Malta**Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley del Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la constitución de Malta. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios son justas, rápidas y eficaces. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria — incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.**

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.**

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Myanmar**Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2012, la cual, al tiempo que manifiesta algunas preocupaciones acerca de disposiciones específicas en la legislación recientemente adoptada, observa que se han producido algunos hechos positivos que se saludan en la situación de la libertad sindical en Myanmar.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión observa que, en su 316.ª reunión, el Consejo de Administración de la OIT decidió no emprender nuevas acciones sobre la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución, que estaba pendiente en relación con la aplicación de este Convenio.

Marco legislativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con *interés* de la promulgación, por el Presidente, de la Ley sobre Organizaciones Sindicales (LOS) y expresó su firme esperanza de que entrara en vigor inmediatamente y se aplicara en la práctica, con el fin de garantizar a todos los trabajadores del país el marco jurídico largamente esperado en el que puedan ejercer los derechos establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la LOS entró en vigor el 9 de marzo de 2012 y de que, desde la última comunicación del Gobierno, existen en la actualidad 264 organizaciones sindicales de base, una federación sindical y 12 organizaciones de empleadores básicas registradas en virtud de la ley. La Comisión toma nota asimismo con *interés* de la promulgación de la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales, de 28 de marzo de 2012, y de la publicación del correspondiente reglamento, el 26 de abril de 2012. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la adopción de esta ley dio lugar a la derogación de la Ley sobre Conflictos Sindicales de 1929, respecto de la cual la Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de muchos años. La Comisión toma nota asimismo con *interés* de la declaración contenida en la memoria del Gobierno,

según la cual la orden núm. 2/1988 sobre la prohibición de reuniones y procesiones ilegales, está en contradicción con el artículo 354 de la Constitución y de la recientemente promulgada Ley núm. 15 sobre el Derecho a Reuniones y Procesiones Pacíficas, por lo cual ya no tiene fuerza de ley. En cuanto a la orden núm. 6/1988 sobre la formación de organizaciones, el Gobierno indica que, desde la entrada en vigor de la LOS y de la ley núm. 15, esto está sólo operativo respecto de las organizaciones sociales. En consecuencia, la Comisión confía en que la orden núm. 6 ya no sea aplicable de ninguna manera a las organizaciones de trabajadores y de empleadores dentro del significado del Convenio.

En lo que atañe a las disposiciones de la nueva legislación, la Comisión pidió al Gobierno en sus comentarios anteriores que indicara si se puede constituir y reconocer más de una confederación en virtud de la LOS y pidió asimismo al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para enmendar los artículos 26 y 40, b), con el fin de garantizar el derecho de todas las organizaciones de trabajadores, incluso en el nivel de base, de organizar sus actividades y formular sus programas con plena libertad. La Comisión toma nota con *interés* de que, en junio de 2012, un asesor técnico principal sobre libertad sindical se unió a la oficina de enlace, y de que participó activamente con el Gobierno y con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para sensibilizar sobre los derechos de libertad sindical y asistir a las partes en la aplicación de las leyes recientemente adoptadas de manera compatible con los principios de libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que revise estas disposiciones con los interlocutores sociales y la OIT, con el fin de garantizar que se apliquen en la práctica, de plena conformidad con el Convenio, y se enmienden cuando sea necesario, y que indique las medidas adoptadas a este respecto.**

Libertades civiles. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la puesta en libertad de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, y de muchas otras personas detenidas por el ejercicio de sus libertades civiles básicas y de sus derechos de libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que indique si Naw Bay Bay y Nyi Win a los que se refería en sus comentarios anteriores han sido liberados.**

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908, no obstaculiza la libertad sindical de los trabajadores, sino que más bien castiga los actos de terrorismo. La Comisión toma nota asimismo de las preocupaciones manifestadas por la CSI en relación con la situación ambigua de la declaración núm. 1/2006. **La Comisión confía en que la declaración núm. 1/2006 ya no tenga ninguna fuerza legal, especialmente a la luz del reciente regreso al país de los dirigentes y afiliados de la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) y pide al Gobierno que confirme esta interpretación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio y 31 de agosto de 2012 sobre la aplicación del Convenio, en los que se alega, en particular, que el 24 de octubre de 2011 un grupo compuesto por miembros del ejército, la policía y los servicios de seguridad disolvió por la fuerza una reunión sindical. Asimismo, hace hincapié en: las agresiones físicas sufridas por el Sr. Osmond Ugwu, presidente del Foro de trabajadores del estado de Enugu; las palizas recibidas por otros sindicalistas que asistían a la reunión; el arresto del Sr. Ugwu y del Sr. Raphael Elobuike, un miembro del sindicato; el hecho de que el dirigente y el miembro del sindicato continuaran detenidos al menos hasta finales de 2011, acusados del supuesto intento de asesinato de un policía, y el hecho de que mientras estaban detenidos fueran supuestamente torturados y golpeados. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados a estas organizaciones. También quiere recordar que el arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas en el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas en conexión con los derechos relativos a la libertad sindical, aunque sólo sea por un corto período, constituye una violación de los principios de libertad sindical. La Comisión también recuerda que en casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los gobiernos deberían investigar las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización por los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables para garantizar que ningún detenido sea sometido a dichos tratos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos, y que garantice el respeto de los principios antes mencionados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de 2008, 2009 y 2011 de la CSI.**

Además, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT) el 31 de agosto de 2012, según los cuales los empleadores de los docentes de instituciones educativas privadas no permiten que sus trabajadores se afilien al NUT, y los docentes de instituciones educativas federales han sido obligados a afiliarse a la Asociación de Altos Funcionarios de Nigeria y de esta

forma se les niega el derecho a pertenecer a su sindicato profesional. La Comisión recuerda que el personal docente debe tener el derecho de constituir las organizaciones que estime convenientes, así como el de afiliarse a esas organizaciones, sin autorización previa, para promover y defender sus intereses profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que se detuvo a ocho sospechosos en relación con el asesinato del Sr. Alhaji Saula Saka, presidente de la zona de Lagos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre los resultados de las investigaciones realizadas y de los posibles procedimientos judiciales. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica nuevamente que el asesinato del Sr. Saula Saka fue cometido debido a luchas internas dentro del sindicato, que la policía aún está investigando el caso penal, y que tan pronto como se reciba el informe de la policía se transmitirá una actualización del caso. **La Comisión urge al Gobierno a que facilite la información actualizada a la que se refiere así como información detallada sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo en relación con los graves alegatos de violencia contra sindicalistas. La Comisión urge además al Gobierno a que proporcione información detallada sobre los resultados de los procedimientos judiciales a este respecto, y, que en caso de condena, que garantice que cualquier sentencia impuesta a los autores se aplica.**

Cuestiones legislativas

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación en lo que respecta al monopolio sindical impuesto por la legislación, y había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 3, 2) de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que cuando ya existe un sindicato se registren otros sindicatos. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que la afiliación sindical es voluntaria y se ajusta al sistema laboral. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, y que es importante que los trabajadores puedan establecer nuevos sindicatos por motivos de independencia, eficacia y elección ideológica. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique el artículo 3, 2) de la principal Ley sobre los Sindicatos teniendo en cuenta los principios antes mencionados.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad seguía manteniendo discusiones con la autoridad de las ZFE sobre los asuntos relativos a la sindicación y al ingreso de la inspección en las ZFE. Asimismo, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 13, 1), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación (1992) dificulta que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores obtengan un libre acceso a las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la autoridad de las zonas francas de exportación no se opone a las actividades sindicales; 2) la parte iii) de las directrices del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sobre la administración del trabajo y la contratación y externalización del personal en el sector del gas y del petróleo se aplican a las ZFE, y 3) la sindicación ha empezado, por ejemplo en el Sindicato General de Trabajadores de las Empresas Públicas, la administración pública y los servicios técnicos y recreativos ha empezado a sindicarse a sus miembros en las ZFE. **Habida cuenta del compromiso de abordar la cuestión señalada por el Gobierno, la Comisión saluda la información sobre el inicio de la sindicación en las ZFE y pide al Gobierno que transmita una copia de las directrices ministeriales antes mencionadas. La Comisión pide al Gobierno que continúe garantizando que los trabajadores de las ZFE disfrutan del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, tal como prevé el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la cuestión del acceso razonable a las ZFE de los representantes de las organizaciones de trabajadores.**

Derecho de sindicación en varios departamentos y servicios gubernamentales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del servicio penitenciario, de la Imprenta Oficial y Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión tomó nota de que la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) no había modificado este artículo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que se encontraba en tramitación en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo sigue pendiente de tramitación en la Asamblea Nacional. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que enmienda el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos se adopte en un futuro próximo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo una vez que se haya adoptado.**

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado su preocupación en relación con el artículo 3, 1) de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. La Comisión consideró que, si bien esta afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las empresas pequeñas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el artículo 3, 1), a), se aplica al registro de sindicatos nacionales, y que a nivel

de empresa no existe límite alguno en lo que respecta al número de personas para constituir un sindicato. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que el país utiliza un sistema basado en la industria, y que los trabajadores de las pequeñas empresas forman ramas del sindicato nacional. **Tomando nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos a fin de indicar claramente que el requisito de afiliación mínima de 50 trabajadores no se aplica al establecimiento de sindicatos a nivel de empresa.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. Administración de las organizaciones. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había pedido al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos para limitar a las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o de investigar una queja. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que aborda esta cuestión todavía no se ha aprobado. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo se tomen plenamente en cuenta sus comentarios y espera que la ley se adopte sin demora.**

Actividades y programas. La Comisión recuerda que había realizado comentarios sobre ciertas restricciones al ejercicio del derecho de huelga (artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada por el artículo 6, d), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), que impone el arbitraje obligatorio, requiere que para convocar una huelga se obtenga el voto favorable de la mayoría de todos los afiliados sindicales registrados, define «servicios esenciales» de una forma demasiado amplia, contiene restricciones en relación con los objetivos de las acciones de huelga e impone sanciones penales que incluyen penas de prisión por llevar a cabo huelgas ilegales; y el artículo 42 de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada por el artículo 9 de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), que declara ilegales las reuniones o las huelgas que impidan que un avión realice sus vuelos u obstruyan las carreteras, instituciones u otras instalaciones públicas). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) el derecho de huelga de los trabajadores no se entorpece; 2) el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo se ha ocupado de la cuestión de los servicios esenciales; 3) en la práctica, las federaciones de sindicatos van a la huelga o protestan contra las políticas socioeconómicas del Gobierno sin ser sancionadas por ello, y 4) el artículo 42, en su forma enmendada, sólo tiene por objetivo garantizar el mantenimiento del orden público. La Comisión expresa su firme esperanza de que, en el proceso de revisión legislativa, se adoptarán todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre los Sindicatos, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión sobre estas cuestiones (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, párrafos 117 a 161). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen del derecho de organizar libremente su administración y sus actividades y de formular sus programas sin injerencia alguna de las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la autoridad de las ZFE no se opone a las actividades sindicales y se refiere a las directrices del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sobre la administración del trabajo y la contratación y externalización del personal en el sector del gas y del petróleo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de estas directrices.**

Artículo 4. Disolución por la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que la posibilidad de disolución administrativa con arreglo a esta disposición implica un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la existencia de las organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su posición anterior de que la cuestión ha sido abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que actualmente se encuentra ante la Asamblea Nacional. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo se promulgue sin más demora y aborde de manera adecuada esta cuestión.**

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 exige que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos y pidió información sobre la aplicación práctica de este requisito. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a la Ley sobre los Sindicatos (afiliación internacional) de 1996, y transmite una copia de la misma. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el artículo 1, 2), de esta ley, la solicitud de afiliación internacional de un sindicato deberá someterse a la aprobación del Ministro. La Comisión considera que una legislación que subordina la afiliación internacional de un sindicato a la autorización del Gobierno es incompatible con el principio de afiliación libre y voluntaria de los sindicatos a organizaciones internacionales. En lo que respecta al requisito que se establece en el artículo 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 de que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos, la Comisión recuerda que el requisito de un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para constituir una organización de nivel superior no está de conformidad con el artículo 5 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 y el artículo 1 de la Ley sobre los Sindicatos (afiliación internacional) de 1996 para establecer un número mínimo**

razonable de sindicatos afiliados con miras a no obstaculizar el establecimiento de federaciones, y que garantice que la afiliación internacional de los sindicatos no requiere el permiso del Gobierno.

Tomando nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2011 respecto a que se han elaborado cinco proyectos de ley en materia de trabajo con la asistencia técnica de la OIT, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se tomen medidas adecuadas para garantizar que en un futuro próximo se adoptan las enmiendas necesarias a las leyes antes mencionadas a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Por último, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a aceptar una misión de la OIT a fin de abordar las cuestiones pendientes.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que los comentarios sobre la aplicación del Convenio realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 31 de julio de 2012, así como sus comentarios de 2010 y 2011, se refieren a: determinados actos de discriminación antisindical, incluidos despidos, traslados y cláusulas contractuales que impiden la sindicación en el sector bancario, los sectores petrolero y del gas y los servicios educativos; el acoso y la injerencia antisindicales por parte del empleador en los sectores del petróleo y del gas y en el sector eléctrico, y a la injerencia antisindical de las autoridades gubernamentales en los sectores sanitario y educativo. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT), el 31 de agosto de 2012, en relación con la falta de estructuras de negociación colectiva para los docentes, el incumplimiento del convenio colectivo concluido entre el NUT y el Foro de gobernadores de Nigeria, y actos de injerencia antisindical a través de la promoción por parte de los gobiernos de los diversos estados de un sindicato no registrado, el Sindicato del personal académico de escuelas secundarias. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios anteriores, y lo invita a someter las cuestiones planteadas en estos comentarios al foro de diálogo tripartito. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los resultados de los debates en dicho foro.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ciertos comentarios presentados por organizaciones sindicales internacionales concernían en particular al hecho de que: 1) con arreglo a la Ley sobre Conflictos Sindicales se deniega a algunas categorías de trabajadores el derecho de sindicación (como ocurre en el caso de los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, de la Imprenta Oficial y la Casa de la Moneda de Nigeria, de los servicios penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) que, por lo tanto, se van privados del derecho de negociación colectiva; 2) sólo los trabajadores no calificados están protegidos por la Ley del Trabajo contra la discriminación antisindical por parte de su empleador; 3) todo acuerdo sobre salarios deberá registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo se convierte en vinculante de conformidad con las leyes sobre la Junta Salarial y el Consejo del Trabajo y con la Ley sobre Conflictos Sindicales (es un delito que un empleador conceda un aumento general o porcentual de los salarios sin la aprobación del Ministro); 4) el artículo 4, e), del decreto de 1992, sobre zonas francas de exportación dispone que los conflictos «empleador-empleado», no son asuntos de los que tengan que ocuparse los sindicatos, sino las autoridades que gestionan esas zonas, y 5) el artículo 3, 1), del mismo decreto, dificulta mucho que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores puedan acceder libremente a las zonas francas de exportación (ZFE).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: en cuanto al punto 1), el proyecto de ley de relaciones colectivas se ocupa de las excepciones mencionadas en relación con los derechos de sindicación y de negociación colectiva; en lo que respecta al punto 2), tanto los trabajadores calificados como no calificados están protegidos en la práctica contra la discriminación antisindical; y en relación con los puntos 4) y 5), se ha iniciado la sindicación, por ejemplo, el Sindicato general de trabajadores de las empresas públicas, ha empezado a sindicarse a sus miembros en las ZFE. La Comisión toma nota de esta información y se refiere a sus comentarios realizados en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

En relación con el punto 3), la Comisión había tomado nota de un alegato similar y más reciente realizado por la CSI en 2009 respecto a que en el sector privado los derechos de negociación colectiva están restringidos debido a la exigencia de contar con la aprobación gubernamental para realizar convenios colectivos sobre salarios. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que esta práctica pretende garantizar que en una determinada industria no se produzcan problemas económicos indebidos ya que generalmente los empleadores y los sindicatos pertinentes acuerdan un punto de referencia. A este respecto, la Comisión recuerda que las disposiciones legales que someten los convenios colectivos a la aprobación del Ministro del Trabajo por razones de política económica, de manera que las organizaciones de empleadores y de trabajadores no pueden fijar libremente los salarios, no son conformes al artículo 4 del Convenio sobre el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva voluntaria. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que las disposiciones pertinentes se modifican con miras a dar efecto al principio de negociación colectiva libre.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que se elaboró con la asistencia técnica de la OIT, sigue ante la Asamblea Nacional y se transmitirá después de su aprobación. **La Comisión espera que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo esté en plena conformidad**

con los requisitos del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la nueva ley en cuanto se haya adoptado.

Por último, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a aceptar una misión de la OIT a fin de abordar las cuestiones pendientes.

Pakistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota además de la observación del Gobierno sobre los comentarios presentados en 2010 por la Federación Nacional de Sindicatos Unidos de Pakistán (APFUTU) relativos a las dificultades del registro de sindicatos en las industrias establecidas en la ciudad de Sialkot. El Gobierno indica que mientras que la dirección de los dos sindicatos concernidos recurrieron ante los tribunales del trabajo y la Comisión Nacional de Relaciones Industriales (NIRC) impugnando el registro, los sindicatos iniciaron acciones contra la dirección por prácticas laborales desleales. Los casos fueron decididos por los tribunales en favor de uno de los sindicatos, pero los afiliados del sindicato desistieron de la acción; en cuanto al segundo sindicato, el establecimiento fue cerrado debido a las pérdidas sufridas. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) presentado el 31 de julio de 2012, en los que se alega la comisión de actos de violencia que tuvo como consecuencia heridos y arrestos durante las demostraciones y huelgas en los sectores aeronáutico, textil, educación y de salud, así como despidos tras una huelga en el sector de la energía eléctrica. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre estos comentarios de la CSI, así como sobre los alegatos de la CSI de 2011.**

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que en su observación anterior, tomó nota de que el Gobierno promulgó la 18.ª enmienda de la Constitución, en virtud de la cual las cuestiones relativas a las relaciones laborales y los sindicatos vuelven a la competencia de las provincias. A este respecto, la Comisión expresó la esperanza que todo nuevo texto legislativo, tanto a nivel provincial como nacional se adoptaría en plena consulta con los interlocutores sociales interesados y que estos instrumentos estarían en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que en 2010, se adoptaron leyes sobre relaciones industriales en las provincias de Balochistan, Khyber-Pakhtoonkhwa, Punjab y Sindh.

La Comisión toma nota de que la Ley de Relaciones Industriales (IRA), de 2012, que regula las relaciones industriales y el registro de los sindicatos y federaciones de sindicatos en el territorio de la capital de Islamabad y en los establecimientos que abarcan más de una provincia (artículo 1, 2) y 3)), sustituye a la ordenanza de relaciones industriales (IRO) de 2011, y la Comisión ya formuló comentarios al respecto. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la mayoría de sus comentarios anteriores sobre la Ley de Relaciones Industriales, de 2008 y la IRO, de 2011, no han sido tenidos en cuenta en la IRA de 2012. La Comisión también toma nota de que la IRA de Balochistan (BIRA), la IRA de Khyber-Pakhtoonkhwa (KPIRA), la IRA de Punjab (PIRA), y la Ley de Relaciones Industriales de Sindh (activación y enmienda) de 2010 (SIRA), plantean cuestiones similares a las de la IRA, de 2012.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota de que la IRA, de 2012, excluye a las siguientes categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación: los trabajadores empleados en servicios o instalaciones exclusivamente vinculados con las fuerzas armadas del Pakistán, entre los que se incluyen los trabajadores de la ordenanza sobre las fábricas que mantiene el Gobierno Federal (artículo 1, 3), a)); los trabajadores empleados en la administración del Estado con excepción de los que trabajan como obreros (artículo 1, 3), b)); los miembros del personal de seguridad de la Corporación de las Aerolíneas Internacionales del Pakistán (PIAC) o que cobran salarios en un grupo salarial que no sea inferior al grupo V del establecimiento PIAC (artículo 1, 3), c)); los trabajadores empleados por la Corporación Pakistání de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad (artículo 1, 3), d)); los trabajadores empleados en establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales, excluyendo los establecimientos o instituciones de este tipo con fines comerciales (artículo 1, 3), e)); y los trabajadores de organizaciones benéficas (artículo 1, 3), leído conjuntamente con el artículo 2, x) y xvii)).

La Comisión toma nota de que el artículo 1 de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA también excluyen a: trabajadores empleados en servicios o instalaciones exclusivamente vinculados con las fuerzas armadas del Pakistán o secundarios para estas fuerzas, entre los que se incluyen los trabajadores de la ordenanza sobre las fábricas que mantiene el Gobierno Federal; los miembros de la guardia y vigilancia, de seguridad y de bomberos de una refinería de petróleo, un aeropuerto (y un puerto marítimo – BIRA, KPIRA y SIRA); los miembros de la seguridad y los bomberos de un

establecimiento dedicado a la producción, transmisión o distribución de gas natural o gas de petróleo licuado; y, únicamente en la PIRA y la KPIRA, a las personas empleadas en un establecimiento o institución que presta servicios de enseñanza o de emergencia excluidos aquellos administrados con propósitos comerciales. En todas esas disposiciones se excluyen a las personas empleadas en la administración del Estado pero incluyen aquellas que trabajan como obreros en los ferrocarriles y el correo del Pakistán.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) las leyes de relaciones industriales son producto de las circunstancias nacionales y promulgadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio; y 2) los trabajadores ocupados en la agricultura tienen derecho a constituir sindicatos con arreglo a lo dispuesto en esa legislación. La Comisión recuerda que, en virtud artículo 2 del Convenio, los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, y que las únicas excepciones autorizadas a este principio se establecen en el artículo 9, 1), que permite a los Estados determinar hasta qué punto se aplicaran a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que, al igual que los gobiernos de las provincias, la adopción de las medidas necesarias con el fin de que la legislación nacional garantice a las categorías antes mencionadas de trabajadores el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas para promover y defender sus intereses sociales, económicos y profesionales.**

Empleados en funciones de dirección. La Comisión también toma nota de que en virtud de los artículos 31, 2), de la IRA y 17, 2), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, un empleador puede exigir que, tras su nombramiento o ascenso para ocupar un puesto de dirección, una persona deje de ser miembro o dirigente de un sindicato, y no pueda afiliarse a un sindicato ni ser dirigente sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los empleados en funciones de dirección pueden constituir asociaciones. La Comisión observa que la definición de trabajadores que figura en el artículo 2 de la IRA, la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, excluye a toda persona empleada principalmente en su capacidad gerencial o de dirección administrativa. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique, y que pida a los gobiernos de las provincias que indiquen, la legislación en virtud de la cual, respetando plenamente el Convenio, los empleados en funciones de dirección pueden constituir asociaciones y afiliarse a las mismas.**

Derecho de los trabajadores y empleadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota de que los artículos 8, 2), a), de la IRA y el artículo 6, 2), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, disponen que únicamente podrán registrarse los sindicatos de trabajadores ocupados empleados en la misma industria. La Comisión toma nota de que ninguna disposición de la IRA prohíbe a esas organizaciones que constituyan organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones. La Comisión toma nota de que este es también el caso de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 3, a), de la IRA, ningún trabajador tendrá derecho a afiliarse a más de un sindicato. La Comisión pidió al Gobierno que indique de qué modo los trabajadores que tienen más de una profesión y/o están empleados por diferentes establecimientos pueden ejercer el derecho a constituir y afiliarse a los sindicatos de que estimen convenientes para la promoción y defensa de sus intereses, particularmente en vista de las restricciones impuestas por los artículos 8, 2), a), de la IRA, que establece que sólo podrán registrarse los sindicatos de trabajadores ocupados o empleados en la misma industria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 3 fortalece a los sindicatos imponiendo restricciones para que un trabajador no esté afiliado a más de un sindicato, ya que al ser miembro de un solo sindicato estarán más comprometidos con su filiación/causa política y si un trabajador es miembro de dos sindicatos en diferentes establecimientos o en el mismo establecimiento, se pueden crear complicaciones jurídicas. La Comisión toma nota de que cuestiones similares se plantean en virtud del artículo 3, a), de la BIRA, y la SIRA, y el artículo 3, i), de la KPIRA y de la PIRA, a la luz de las restricciones impuestas por los artículos 6, 2), a), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA. La Comisión recuerda que es importante que los trabajadores de los sectores público y privado que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales correspondientes como miembros de pleno derecho (o, por lo menos, si así lo desean, tener la posibilidad de afiliarse, al mismo tiempo, a sindicatos de rama de actividad y de empresas) en otras palabras, obligar a los trabajadores a afiliarse a un solo sindicato podría atentar contra el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas (Estudio General de 2012, sobre los convenios fundamentales, párrafo 91). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas para enmendar la legislación teniendo en cuenta el principio antes mencionado. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias también modifiquen la legislación.**

La Comisión toma nota de que, con arreglo a los artículos 8, 2), b), de la IRA y 6, 2), b), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, y ningún otro sindicato tiene derecho a ser registrado si ya existen dos o más sindicatos registrados en el establecimiento, grupo de establecimientos o industrias con los que está vinculado el sindicato, a no ser que sus miembros constituyan no menos del 20 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento, grupo de establecimientos o industria. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que este requisito se fijó tras realizar consultas con los interlocutores sociales y tiene el objetivo de promover actividades sindicales regulares. La Comisión considera que es importante que los trabajadores puedan cambiar o constituir nuevos sindicatos, tanto por motivos de independencia y eficacia como de afinidad ideológica. En consecuencia, la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, no está en conformidad con lo establecido en el Convenio (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 92). **La**

Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores puedan establecer las organizaciones que estimen convenientes y de que no se realiza ninguna distinción en lo que respecta al requisito de mínimo de afiliados entre los dos primeros, o más, sindicatos registrados y los sindicatos recientemente constituidos. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias también modifiquen su legislación.

La Comisión también toma nota de que los artículos 62, 3), de la IRA, 25, 3), de la KPIRA, y la PIRA, y el artículo 30, 3), de la BIRA, y la SIRA, prevén que tras la certificación de una unidad de negociación colectiva, no deberá registrarse ningún sindicato en esa unidad excepto en lo que respecta a toda la unidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la unidad de negociación colectiva se establece en consulta con el empleador y los agentes de negociación colectiva. La Comisión considera que si bien una disposición que requiere una certificación del agente de negociación colectiva en relación con una unidad de negociación no está en contradicción con el Convenio, el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas, implica la posibilidad de que los trabajadores, si así lo desean puedan constituir más de una organización por unidad de negociación. **Teniendo en cuenta el principio antes mencionado, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición, a fin de ponerla en conformidad con el Convenio, y para garantizar que los gobiernos de provincia también modifiquen la legislación.**

Derechos y ventajas de los sindicatos más representativos. La Comisión toma nota de que determinados derechos (el derecho a representar a los trabajadores en cualquier procedimiento, el derecho a descontar en nómina las cuotas sindicales) sólo se garantizan a los agentes de negociación colectiva, a saber, los sindicatos más representativos (artículos 20, b) y c), 22, 33, 35 y 65, 1), de la IRA; artículos 24, 13), b) y c), 32, 41, 42, 68, 1), de la BIRA; los artículos 24, 13), b) y c), 28, 37, 38, 64, 1), de la KPIRA; los artículos 24, 20), b) y c), 27, 33, 34, 60, 1), de la PIRA; los artículos 24, 13), b) y c), 32, 41, 42, 68, 1), de la SIRA). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) el derecho de descontar en nómina las cuotas sindicales y de huelga son auténticos derechos de un agente de negociación colectiva; 2) todos los interlocutores sociales convinieron en esos derechos durante la consulta tripartita para redactar el proyecto de la nueva ley; 3) por lo que respecta a la cuestión del derecho de representación, puede decidirse mutuamente entre el agente de negociación colectiva y la oposición. La Comisión considera que la libertad de elegir de los trabajadores se vería comprometida si la distinción entre sindicatos más representativos y sindicatos minoritarios se tradujera, en la legislación o en la práctica, en que se garanticen privilegios que vayan más allá de la prioridad en la representación con fines tales como la negociación colectiva o las consultas con el Gobierno o con el objetivo de nombrar delegaciones para que asistan a las reuniones de los organismos internacionales. Por consiguiente, esta distinción no debería conducir a que los sindicatos que no sean reconocidos como los más representativos se vean privados de los medios indispensables para defender los intereses profesionales de sus miembros (por ejemplo, el derecho de presentar reclamaciones en su nombre, incluso representarlos cuando se trate de reclamaciones individuales), organizar sus gestiones y sus actividades, y formular sus programas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 97). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación de manera de garantizar el pleno respeto de los principios antes mencionados.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, que restringe la posibilidad de ocupar un cargo en un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en cuestión, sujeto a sanciones de hasta tres años de reclusión, ya sea exceptuando de ese requisito a una proporción razonable de dirigentes de una organización, o admitiendo, como candidatos, a personas que hubiesen trabajado en una empresa bancaria. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que: 1) se ha presentado ante el Senado un proyecto de ley para derogar el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962; 2) en su reunión celebrada el 1.º de mayo de 2010, el Gabinete Federal aprobó la derogación de esta disposición e indicó que se estaba elaborando la legislación definitiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión se examina en el Senado. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la enmienda pertinente se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que envíe una copia de ésta.**

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión toma nota de que los artículos 5, d), de la IRA, 15, e), de la BIRA, y 15, d), de la KPIRA, la PIRA y la SIRA, confieren al registrador la facultad de inspeccionar las cuentas y registros de un sindicato registrado, o de investigar los asuntos del sindicato que considere necesario examinar. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el registrador de un sindicato es un funcionario público cuyo cometido es lograr el funcionamiento armónico de los sindicatos y no interviene en la administración interna de las organizaciones durante las auditorías financieras y la contabilización de los beneficios anuales. La Comisión considera que los controles de los informes financieros de un sindicato son compatibles con el Convenio en los siguientes casos: 1) se limita la obligación de presentar informes financieros anuales; 2) existen razones graves para suponer que las actividades de una organización son contrarias a la ley, o 3) se limita a casos en que un número significativo de trabajadores pide que se realicen investigaciones por fraude o malversación o presentan una queja (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 109). Además, la Comisión considera que se plantean problemas de compatibilidad con el Convenio cuando la autoridad administrativa tiene facultades para realizar la auditoría de la contabilidad de un sindicato, inspeccionar los libros de contabilidad y demás documentos y exigir informaciones en cualquier momento (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 110). **La**

Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno respeto de los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias también adopten esas medidas.

Por último, la Comisión plantea en una solicitud directa cuestiones relativas a determinadas restricciones al derecho de huelga (prohibición de determinados tipos de huelga; amplia definición de los servicios en que se puede prohibirse el derecho de huelga; arbitraje obligatorio a solicitud de cualquiera de las partes en un conflicto; y sanciones penales, en particular por brindar apoyo a las huelgas ilegales).

Artículo 4. Disolución de organizaciones. La Comisión toma nota de que el registro de un sindicato puede anularse por las razones siguientes: tras una queja realizada por el registrador de que un sindicato ha infringido las disposiciones de la ley o de su estatuto, o no ha presentado sus informaciones anuales al registrador (IRA), o ha obtenido menos del 10 por ciento (IRA) o del 15 por ciento (BIRA, KPIRA y PIRA) — esta última especifica «durante dos referéndum consecutivos» de los votos totales en una elección para determinar el agente de negociación colectiva (artículos 11, 1), a), d), e) y f), de la IRA, 12, 1), a) y b), y 12, 3), d), de la BIRA, la KPIRA y la PIRA, y 12, 1), a) y b), de la SIRA); si se demuestra que la declaración de gastos de un sindicato es incorrecta tras la realización de una auditoría o de un examen anual (artículo 16, 5), de la IRA); si una persona que ha sido inhabilitada en virtud del artículo 18 por haber sido condenada a una pena de prisión de dos años o más por cometer un delito que implica un comportamiento inmoral en virtud del Código Penal del Pakistán es elegida como dirigente de un sindicato registrado (artículo 11, 5), de la IRA); por haber sido condenada por delito de malversación o apropiación indebida de fondos (BIRA y PIRA), o contravenciones a la ley (KPIRA y SIRA), o crímenes atroces en virtud del Código Penal del Pakistán, es elegido para ser dirigente de un sindicato registrado (artículo 12, 2) y 7), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA, y la SIRA). La Comisión recuerda que la disolución y la suspensión de las organizaciones sindicales constituyen formas extremas de intervención de las autoridades en las actividades de las organizaciones. Es importante, pues, que esas medidas vayan acompañadas de todas las garantías necesarias. Estas garantías sólo pueden asegurarse mediante un procedimiento judicial normal, el cual debería, además tener un efecto suspensivo (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 162). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta los principios antes mencionados y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias también adopten medidas destinadas a enmendar la legislación.**

La Comisión toma nota de que en virtud de la IRA, la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales que ordena al registrador cancelar el registro de un sindicato, no puede apelarse ante los tribunales (artículo 59). La Comisión recuerda que la anulación del registro de un sindicato sólo puede ser posible a través de canales judiciales y que las medidas de suspensión o disolución adoptada por la autoridad administrativa constituyen graves infracciones a los principios de libertad sindical. Asimismo, la Comisión subraya que los jueces deben poder examinar la sustancia del caso a fin de poder definir si la medida de disolución viola los derechos acordados a las organizaciones de trabajadores por el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRA a fin de garantizar que cualquier decisión de cancelar el registro de un sindicato pueda ser apelada ante los tribunales.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En lo que respecta al derecho de sindicación en las zonas francas de exportación, la Comisión recuerda que anteriormente observó que el Gobierno indicó que el reglamento sobre las zonas francas de exportación (empleo y condiciones de servicios), de 2009, han sido finalizadas en consulta con las partes interesadas y serán sometidas al Gabinete para su aprobación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aún no ha finalizado la elaboración del reglamento. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe información detallada sobre los progresos realizados en la adopción del reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, y una copia de ese reglamento en cuanto sea adoptado. La Comisión recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.**

La Comisión espera firmemente que se tomarán todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional y provincial en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por el Gobierno sobre los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos al alegato de intimidación por parte de los empleadores al respecto del cual señala que: 1) los empleadores y los trabajadores son los principales actores en las relaciones laborales; 2) el sistema funciona mediante un mecanismo de entendimiento mutuo, y 3) cualquier malentendido entre las partes puede propiciar la desconfianza, pero en caso de queja, a los trabajadores les asiste el derecho de acudir a los tribunales del trabajo o a cualquier otra instancia judicial. La Comisión toma nota, además, de los comentarios presentados por la CSI, en una comunicación de 31 de julio de 2012, respecto a cuestiones similares a las planteadas en sus comunicaciones de 2010 y 2011 y, en particular, a los alegatos de despidos antisindicales y actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos por parte de los empleadores (intimidación y listas negras de sindicatos y sus miembros). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los alegatos de la CSI en 2012.**

La Comisión recuerda que, en su observación anterior, tomó nota de que el Gobierno había promulgado la 18.^a enmienda a la Constitución en virtud de la cual las cuestiones relativas a las relaciones laborales y los sindicatos se transfieren a las provincias. En este sentido, la Comisión expresó la esperanza de que todos los nuevos textos legislativos, tanto a nivel provincial como nacional, se adoptarían en plena consulta con los interlocutores sociales interesados y que estos instrumentos estarían de plena conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión toma nota de que, en 2010, se han aprobado leyes sobre relaciones laborales en las provincias de Balochistán, Khyber-Pakhtoonkhwa, Punjab y Sindh. La Comisión toma nota de que la Ley de Relaciones Laborales (IRA), de 2012, que regula las relaciones laborales y la inscripción de los sindicatos y de las federaciones sindicales en la jurisdicción de la capital de Islamabad y en los establecimientos que cubren más de una provincia (artículo 1, 2) y 3)), sustituye la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2011. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la mayoría de sus observaciones anteriores sobre la Ley de Relaciones Laborales, de 2008, y sobre la IRO, de 2011, no han sido tenidas en cuenta por la IRA, de 2012. Toma nota, además, de que la Ley de Relaciones Laborales en el Sindh (en su versión renovada y enmendada) de 2010 (SIRA), renueva la IRA, de 2008, omitiendo el artículo 87, 3), y que la Ley IRA de Balochistán (BIRA), la Ley IRA de Khyber-pakhtoonkhwa (KPIRA) y la Ley IRA de Punjab (PIRA), plantean todas cuestiones similares a las de la IRA de 2012.

Ámbito de aplicación del convenio. La Comisión toma nota de que, en virtud de sus respectivos artículos 1, 3), la IRA de 2012, la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA mantienen las mismas cláusulas de exclusión de su ámbito de aplicación para las mismas categorías de trabajadores que ya existían anteriormente en virtud de la IRO 2002 y la IRA 2008 (trabajadores agrícolas, trabajadores de organizaciones benéficas, trabajadores de la *Pakistan Security Printing Corporation* o *Security Papers Limited*, etc.), y que la definición de «trabajador» y «obrero» excluye a cualquier persona que realice tareas de carácter administrativo o de gestión, tal como examina detalladamente la Comisión en su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Además, la Comisión toma nota de que la BIRA excluye a las zonas tribales de su ámbito de aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las leyes sobre relaciones laborales han sido elaboradas en consulta con las organizaciones de trabajadores y que la IRA de 2012 es aplicable a todas las categorías de trabajadores, salvo algunas excepciones previstas debido a razones de seguridad en el país. La Comisión recuerda que las únicas categorías de trabajadores que pueden excluirse de la aplicación del Convenio son las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios que están al servicio de la administración del Estado. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de garantizar que todos los trabajadores, con la única excepción posible de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios que están al servicio de la administración del Estado, disfruten de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión subraya la importancia de que el gobierno de las provincias adopte medidas en esta misma dirección. Además la Comisión pide al Gobierno que señale si los trabajadores en las zonas tribales de Balochistán disfrutan de los derechos consagrados en el Convenio.***

En relación con los funcionarios públicos, la Comisión toma nota de que la IRA no se aplica a los trabajadores de la administración del Estado que no sean empleados como obreros (artículo 1, 3), b)); la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA añaden «a los trabajadores que trabajan para el ferrocarril y el servicio de correos de Pakistán». El Gobierno señala que por «trabajadores que están al servicio de la administración del Estado» se entiende las personas que trabajan en los departamentos del Gobierno. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que especifique y envíe ejemplos de las categorías de trabajadores que están al servicio de la administración del Estado que están excluidas del ámbito de aplicación de la legislación.***

Zonas francas de exportación (ZFE). En relación con el derecho de sindicación en las ZFE, la Comisión recuerda que había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había finalizado el proyecto de reglamentos sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, en consulta con los interlocutores sociales interesados, y que este se presentaría al gabinete para su aprobación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la elaboración de la mencionada normativa no ha concluido todavía. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información detallada sobre los progresos realizados en la adopción del reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicio), de 2009, o una copia de este reglamento en cuanto se haya adoptado.***

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Sector bancario. La Comisión había pedido al Gobierno que modificase el artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias, de 1962, que impone penas de reclusión y/o multas por el ejercicio de actividades sindicales durante las horas de trabajo. El Gobierno señaló que el Gabinete Federal, en su reunión de 1.º de mayo de 2010, aprobó la derogación de esta disposición y que se sigue ultimando la elaboración del texto definitivo de la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la enmienda al artículo 27-B está en curso de aprobación por el Senado. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la enmienda pertinente se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita una copia del texto de enmienda.***

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que los artículos 19, 1) de la IRA, de 2012, y los artículos 24, 1) de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, establecen que si un sindicato es el único presente en una empresa o grupo de empresas (o sector, según la BIRA, KPIRA y PIRA), pero sus afiliados no llegan a un tercio de los empleados en nómina, no será posible llevar a cabo ninguna negociación colectiva en dichos establecimientos. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que enmendara los artículos similares que figuran en la IRO de 2002 y la

IRA de 2008 y en la IRO de 2011. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un agente de negociación colectiva deberá negociar en nombre de todos los trabajadores de un determinado establecimiento y que autorizar a un sindicato sin suficiente capacidad representativa no sólo será injustificado sino que también aumentará las posibilidades de que sindicatos con un menor número de afiliados se conviertan en agentes de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, si no existe un sindicato con el porcentaje requerido para ser designado como agente de negociación colectiva, los derechos de negociación se otorguen al sindicato existente, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión subraya la importancia de que los gobiernos de las provincias adopten medidas en este mismo sentido.**

La Comisión toma nota de que en virtud de los artículos 23, 1) de la IRA, 33, 1) de la BIRA y de la SIRA, 29, 1) de la KPIRA y 28, 1) de la PIRA, los delegados sindicales serán designados (por un agente de negociación colectiva), o elegidos (a falta de agente de negociación colectiva), en cada empresa que emplea a más de 50 trabajadores (25 trabajadores, en el caso de la IRA), para que actúen como enlaces entre los trabajadores y el empleador, para ayudar a la mejora de las disposiciones sobre las condiciones físicas del trabajo, etc. (artículos 24 de la IRA; 33, 5) de la BIRA y la SIRA; 29, 5) de la KPIRA; y 28, 5) de la PIRA). Además, los artículos 25 de la IRA, 34 de la BIRA y la SIRA, 30 de la KPIRA y 29 de la PIRA establecen la creación de consejos de trabajo (órganos bipartitos), que se establecen en cada empresa que emplea a más de 50 trabajadores. Estos artículos (y el artículo 26 de la IRA), enumeran las funciones de tales consejos y disponen también que la dirección de la empresa no debe tomar ninguna decisión relativa a las condiciones de trabajo sin el asesoramiento correspondiente de los representantes de los trabajadores, que pueden ser nombrados (por un agente de negociación colectiva) o ser elegidos por trabajadores empleados en la empresa en cuestión (a falta de un agente de negociación colectiva). Por último, los artículos 28 de la IRA, 35 de la BIRA y la SIRA y 31 de la KPIRA, establecen la creación de órganos de gestión conjunta para fijar los pagos por el empleo y por la producción por piezas, planificar la reagrupación o traslado de trabajadores, establecer los principios de remuneración e introducir métodos de remuneración, etc. (estas funciones las realizan los consejos de trabajo, según la PIRA). La IRA especifica que los representantes de los trabajadores en dichos órganos de gestión son designados por un agente de negociación colectiva si hay uno o más sindicatos en la empresa, o son elegidos entre los trabajadores de las empresas más representativas, si no existe ningún agente de negociación colectiva. A la luz de la mencionada disposición que figura en el artículo 19, 1) de la IRA y en los artículos 24, 1) de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, la Comisión considera que la posición de un sindicato único que no consiga la afiliación de más de un tercio de trabajadores empleados en el establecimiento o grupo de establecimientos de que se trate (y, por tanto, tal como se indicó, que no disfrutan del derecho de negociación colectiva) puede ser socavada en la práctica por otros representantes de trabajadores que estén representados en los órganos antes mencionados, cuyas funciones tengan un impacto en la regulación de las condiciones de empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: 1) la posición de dicho sindicato no se verá socavada por el recurso a una votación secreta para designar a los representantes de los trabajadores como delegados sindicales y en los consejos de trabajo y en los órganos de gestión conjunta, y 2) la IRA establece que, en virtud del artículo 6, deberá haber al menos dos sindicatos en una empresa. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar su legislación a fin de garantizar que la posición de cada sindicato no se vea socavada por la existencia de otros representantes de los trabajadores, en particular a falta de un agente de negociación colectiva. La Comisión subraya la importancia de que el gobierno de las provincias adopte medidas en este mismo sentido.** La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en virtud de la cual la IRA establece que, en virtud de su artículo 6, «existirán al menos dos sindicatos en cada empresa». **La Comisión pide al Gobierno que explique las consecuencias de la misma cuando hay solamente un sindicato presente en una empresa.**

Conciliación obligatoria. La Comisión toma nota de la posibilidad de un mecanismo de conciliación obligatoria establecido por la ley en el proceso de negociación colectiva (artículos 36 y 37 de la IRA, 45 y 46 de la BIRA y la SIRA, 41 y 42 de la KPIRA, 36 y 37 de la PIRA), y se refiere a sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 87. Además, la Comisión toma nota de que el conciliador será designado directamente por el Gobierno (artículos 43 de la BIRA y la SIRA, 39 de la KPIRA, 35 de la PIRA) o bien por una comisión cuyos diez miembros serán designados por el Gobierno, de los cuales tan sólo uno representará a los empleadores y otro a los sindicatos (artículo 53 de la IRA). La Comisión subraya que el sistema de nombramiento del conciliador, así como la composición de la Comisión podría plantear cuestiones sobre la confianza de las partes en el sistema. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar esta disposición a fin de garantizar la confianza de los interlocutores sociales en el mecanismo de conciliación. La Comisión subraya la importancia de que los gobiernos de las provincias adopten medidas en este mismo sentido.**

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP) y de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP) de fecha 17 de agosto de 2011 y de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) de fecha 14 de octubre de 2011. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de julio de 2012 y de la FENASEP de fecha 24 de agosto de 2012 que se refieren a cuestiones que ya son objeto de examen por la Comisión, así como a la negativa de la autoridad administrativa a otorgar personerías jurídicas a varios sindicatos. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Asistencia técnica. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que, en seguimiento a la discusión que tuvo lugar en el marco de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011, el Gobierno aceptó la visita de una misión de asistencia técnica a efectos de elaborar con carácter urgente un proyecto de disposiciones específicas para modificar la legislación y ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que la misión tuvo lugar del 29 de enero al 2 de febrero de 2012 y en particular observa con *interés* que, con los buenos oficios de la misión, los representantes del Gobierno, del Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO), de la CONUSI y del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) firmaron un acuerdo por el que se comprometieron a: 1) dar inicio a una etapa de diálogo sobre los comentarios de la Comisión sobre la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98; 2) llevar a cabo actividades de formación y sensibilización sobre libertad sindical, negociación colectiva y diálogo social en el marco de las cuales se examinarán detenidamente los comentarios de los órganos de control de la OIT, y 3) constituir, con la asistencia de la OIT, una Comisión Tripartita de Tratamiento Rápido de Quejas que examinará, con carácter urgente y con el objetivo de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos, toda denuncia de violación de la libertad sindical y de la negociación colectiva.

La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que conforme al acuerdo tripartito mencionado: 1) se han puesto en funcionamiento la Comisión de Implementación del Acuerdo Tripartito que está destinada a buscar fórmulas consensuadas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva; 2) producto de las reuniones de las dos comisiones antes mencionadas, con el apoyo técnico de la OIT, se han llegado a suscribir algunos acuerdos y es de destacar que los miembros tripartitos de las comisiones lograron elegir de consenso al moderador de las mismas; 3) en el interés de fortalecer y darle una formalidad legal al diálogo tripartito que se viene desarrollando en el país a partir del acuerdo tripartito, se promulgó el decreto ejecutivo núm. 156 de 13 de septiembre de 2012 «que crea la Comisión del Acuerdo Tripartito de Panamá, la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva y se nombra un Moderador»; 4) en el mes de julio de 2012, el Presidente de la República convocó una reunión con los dirigentes sindicales del país con la finalidad de lograr un acercamiento con la dirigencia sindical y entablar un diálogo positivo con el sector; 5) se ha restablecido el subsidio de educación a la FENASEP y a la Unión General de Trabajadores de Panamá (UGT), demostrando la voluntad del Gobierno de solucionar este punto como uno de los temas que estaban pendientes en cuanto a la libertad sindical y que era destacado por los trabajadores en el sector público; y 6) con la Fundación del Trabajo de Panamá y la asistencia técnica de la OIT se desarrolló en mayo de 2012 el Seminario/Taller sobre los Convenios núms. 87 y 98 para los miembros de las comisiones del Acuerdo Tripartito de Panamá y tuvo una participación de representantes del sector de los trabajadores, del sector de los empleadores, consultores independientes, funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, de la Dirección Carrera Administrativa, de la Universidad de Panamá, de la Caja del Seguro Social, de universidades privadas y síndicos de la Fundación del Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que, durante la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2012, el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo facilitó un encuentro entre las delegaciones tripartitas de Suiza y Panamá para intercambiar experiencias sobre diálogo social.

La Comisión saluda las iniciativas en materia de diálogo social y confía en que los alegatos presentados por la CSI y la FENASEP relativos a la negativa de la autoridad administrativa a otorgar la personería jurídica a varios sindicatos podrán ser objeto de tratamiento en el marco de la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas.

Cuestiones legislativas pendientes

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

- los artículos 179 y 182 del texto único de la ley núm. 9, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009 que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución pública, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia;
- la exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 182 del texto único de la ley núm. 9;
- la denegación a los servidores públicos (los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones) del derecho de formar sindicatos.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a los representantes.

- la exigencia de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.
- Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción.*
- la injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.4 y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga e interdicción de acceso a los trabajadores no huelguistas); la obligación para los no afiliados de pagar una cuota de solidaridad en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva (artículo 405 del Código del Trabajo); y la intervención automática de la policía en caso de huelga (artículo 493, párrafo 1 del Código del Trabajo);
 - la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga, incluso contra las políticas económicas y sociales del Gobierno, así como cuando se trata de huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa; la facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo); así como la obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, y la sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos (artículos 155 y 192 del texto único de 29 de agosto de 2008, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009).

A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que: 1) en lo que se refiere a la adecuación de la normativa nacional de carrera administrativa con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 es la Comisión de Implementación del Acuerdo Tripartito la encargada específicamente de este tema y se constituyó una subcomisión tripartita para que estudie los temas de carrera administrativa; 2) esta subcomisión, denominada Subcomisión de Trabajo de Carrera Administrativa, está encargada de ver todos los temas concernientes a la libertad sindical y negociación colectiva de los funcionarios públicos; 3) inició sus reuniones el 11 de mayo de 2012 con representantes del Gobierno, de la Dirección de Carrera Administrativa y representantes de la FENASEP, por parte de los trabajadores, que preside dicha subcomisión; 4) en la misma se han llegado a algunos puntos de acuerdos consensuados en temas relativos a la libre asociación, a la facilidad de ejercer la representación de la asociación por parte de los servidores públicos y se espera que una vez que se consigan los consensos entre las partes sobre las distintas observaciones que la Comisión ha formulado, se logrará encontrar las medidas adecuadas que armonicen la Ley de Carrera Administrativa con las disposiciones de los Convenios de la OIT.

En cuanto a las otras cuestiones legislativas pendientes, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno: 1) estos temas están incluidos en el inventario de los temas pendientes que la Comisión de Implementación viene elaborando y se determinará el orden de prioridad para armonizar la legislación vigente con los Convenios núms. 87 y 98; 2) se espera que próximamente se establezca la dinámica con que se tratarán todos los temas que no son de carrera administrativa; y 3) muchos de estos temas son cuestiones que no se pueden resolver de la noche a la mañana, pues son asuntos que datan de más de diez años, pero a través del diálogo social que propicia el acuerdo tripartito, en la Comisión de Implementación se hará el mayor de los esfuerzos para elaborar fórmulas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con el Convenio. ***La Comisión confía firmemente que en el marco del proceso de diálogo tripartito que se ha iniciado se pondrá la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2010 y en particular de que informa que los casos sobre los alegados despidos antisindicales fueron objeto de examen por las autoridades administrativas y judiciales, habiéndose en algunos casos ordenado el reintegro de sindicalistas y afiliados que habían sido despedidos; en algunos otros no prosperaron las demandas judiciales por despido que se habían interpuesto. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fechas 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012 relativos a cuestiones ya examinadas por la Comisión, así como a alegatos sobre despidos antisindicales y persecución antisindical contra dirigentes sindicales del sector de la educación.

Asistencia técnica. La Comisión toma nota de que en seguimiento a la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011 sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno aceptó la visita de una misión de asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que la misión tuvo lugar del 29 de enero al 2 de febrero de 2012 y en particular observa con *interés* que con los buenos oficios de la misión, los representantes del Gobierno, del Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO), de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y del Consejo Nacional de la Empresa (CONEP) firmaron un acuerdo por el que se comprometieron a: 1) dar inicio a una etapa de diálogo sobre los comentarios de la Comisión sobre la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98; 2) llevar a cabo actividades de formación y sensibilización sobre libertad sindical, negociación colectiva y diálogo social en el marco de las cuales se examinarán detenidamente los comentarios de los órganos de control de la OIT, y 3) constituir, con la asistencia de la OIT, una Comisión Tripartita de Tratamiento Rápido de Quejas que examinará, con carácter urgente y con el objetivo de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos, toda denuncia de violación de la libertad sindical y de la negociación colectiva. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que conforme al acuerdo tripartito mencionado se han puesto en funcionamiento la Comisión de Implementación del Acuerdo Tripartito que está destinada a buscar fórmulas consensuadas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98, y la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva. La Comisión saluda las iniciativas en materia de diálogo social. **La Comisión confía en que los alegatos presentados por la CSI relativos a despidos antisindicales y persecución contra dirigentes sindicales del sector de la educación podrán ser objeto de tratamiento en el marco de la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas.** Por último, la Comisión se refiere a la observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 87 para mayores informaciones sobre otras medidas tomadas en seguimiento al acuerdo tripartito mencionado.

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho de negociación colectiva. Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a:

- la necesidad de modificar el artículo 514 del Código del Trabajo de manera que el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga imputable al patrono no sea impuesto automáticamente por la legislación sino que sea materia de negociación colectiva entre las partes;
- la necesidad de modificar el artículo 427 del Código del Trabajo en que obliga a que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco;
- la necesidad de modificar el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 que establecía que ninguna empresa (con excepción de las empresas dedicadas a la construcción) estaba obligada a celebrar una convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operaciones, lo que podía implicar en la práctica una denegación del derecho de negociación colectiva. Al respecto la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ley núm. 32 de 5 de abril de 2011 que establece un régimen especial, integral y especificado para el establecimiento y operación de zonas francas y deroga el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981;
- la necesidad de regular mecanismos de solución de conflictos jurídicos y la posibilidad de que los empleadores presenten pliegos de peticiones e inicien un procedimiento de conciliación, y
- la necesidad de garantizar el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos o funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión confía firmemente que en el marco del proceso de diálogo tripartito que se ha iniciado se pondrá la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Otras cuestiones. Restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo en virtud del artículo 75 del decreto-ley núm. 8, de 26 de febrero de 1998, que establece la celebración de convenios colectivos como una posibilidad, dando lugar en la práctica al rechazo por los empleadores de los pliegos de peticiones y respecto del cual existía una demanda de inconstitucionalidad. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno informó que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), el Ministerio de Comercio e Industria (MICI) y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) estaban elaborando un borrador de proyecto de resolución destinado a establecer medidas para el cumplimiento de los derechos colectivos de los trabajadores del mar, en el interés de garantizar el cumplimiento de los derechos de organizarse y negociar colectivamente y que la AMP y el MITRADEL se reunieron con el objetivo de buscar un consenso en las medidas que se tomen al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que: 1) el MITRADEL mediante resolución ministerial núm. DM.126.2010 de 19 de abril de 2010, tomó medidas para asegurar la aplicación de las disposiciones del libro tercero del Código del Trabajo que guarda relación con los derechos a organizarse y negociar colectivamente de los trabajadores bajo el decreto-ley núm. 8, de 1998, y 2) el artículo tercero de la mencionada resolución ministerial designa a la Dirección General del Trabajo para que ejecute el plan establecido en el artículo primero (establecimiento de un mecanismo de recepción de denuncias, inspecciones en respuesta a las denuncias, establecimiento de una línea telefónica gratuita para denuncias o solicitud de asesoría y orientación) para que prepare la normativa y procedimientos adicionales necesarios para su implementación. **La Comisión**

pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance en materia de negociación colectiva en el sector marítimo.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la evolución con respecto a la adopción de la Ley de Relaciones Laborales comunicada por el Gobierno y, en particular, de que, según la memoria del Gobierno, el sexto proyecto de ley de relaciones laborales ha pasado por diversas deliberaciones, revisiones y enmiendas que han dado lugar a una versión finalizada en noviembre de 2011. La Comisión toma nota de que el proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 ya ha obtenido el respaldo del Consejo Consultivo Tripartito del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales y presentado al Consejo Consultivo de la Agencia Central, y que se encuentra a la espera actualmente del visto bueno ministerial para presentarlo al Consejo Nacional Ejecutivo y, en última instancia al Parlamento. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de proporcionar una copia de la Ley de Relaciones Laborales de 2011 a la Comisión en cuanto haya sido adoptada. **La Comisión pide al Gobierno que garantice la conformidad del proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 con las disposiciones del Convenio y en particular en lo que respecta al artículo 4 del Convenio (mencionado más adelante) y en lo que respecta a las preocupaciones que se expresan más adelante.**

La Comisión toma nota de los comentarios relativos a la falta de aplicación de la ley en la práctica en lo que se refiere a los actos de discriminación contra trabajadores que pretenden afiliarse o constituir un sindicato, formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios formulados por la CSI en su próxima memoria.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las enmiendas solicitadas por la Comisión relativas a la facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público y el arbitraje obligatorio cuando falla la conciliación no han sido introducidas en el proyecto de Ley de Relaciones Laborales; las observaciones de la Comisión fueron enviadas al autor del proyecto de ley, pero no se ha recibido todavía ninguna respuesta. Por consiguiente, la Comisión se ve en la obligación de reproducir la mayoría de sus observaciones anteriores respecto a los puntos mencionados más arriba.

Facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. La Comisión recuerda que tan sólo puede rechazarse la aprobación de un convenio colectivo si éste presenta vicios de forma o infringe las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 251), pero no por motivos generales de interés público. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad el artículo 50 del proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 con el mencionado principio y que comunique, en su próxima memoria, información al respecto.**

Arbitraje obligatorio en casos en que haya fracasado la conciliación entre las partes. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable si se efectúa a solicitud de las dos partes implicadas en un conflicto u en caso de conflictos en la administración pública que impliquen a funcionarios que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción pongan en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner los artículos 78 y 79 del proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 en conformidad con el mencionado principio, y que comunique información al respecto en su próxima memoria.**

Paraguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas de 31 de julio y 4 de agosto de 2012 que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión. Por otra parte, la Comisión recuerda que en su comentario anterior pidió al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 que se referían al arresto de sindicalistas. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios relativos a la falta de conformidad de las siguientes disposiciones legislativas con el Convenio:

- la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo);
- la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso c), del Código del Trabajo);

- la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato: ser trabajador dependiente de la empresa, industria, profesión o institución, en actividad o con permiso (artículo 298, inciso *a*), del Código del Trabajo), ser mayor de edad y ser socio activo del sindicato (artículo 293, inciso *d*), del Código del Trabajo);
- la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso *f*), y 304, inciso *c*), del Código del Trabajo);
- el requisito para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso *a*), del Código del Trabajo);
- la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad sin que se establezca el requisito de consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código del Trabajo).

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la elaboración de un anteproyecto de ley por el cual se modificaban algunos artículos del Código del Trabajo y de la ley modificatoria núm. 496/94. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que en 2011 se han mantenido reuniones con el presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores en relación con el anteproyecto de ley para modificar ciertos artículos del Código del Trabajo y que se propone realizar un seminario de sensibilización con los parlamentarios y referentes de justicia sobre las normas internacionales del trabajo, con el objetivo de dar un impulso y avanzar en las reformas necesarias. ***La Comisión confía firmemente en que se tomarán las medidas necesarias para que en un futuro próximo se modifiquen o enmienden las disposiciones objetadas. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina en relación con el proceso de modificación de la legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto en su próxima memoria.***

Por último, la Comisión recuerda que en relación con los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral relativos al sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio, había tomado nota que según el Gobierno estos artículos fueron tácitamente derogados por el artículo 97 de la Constitución de la República promulgada en 1992 en cuanto expresa que «el Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.». ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que, siguiendo lo dispuesto en la Constitución y a efectos de evitar toda posible ambigüedad en la interpretación, tome las medidas necesarias para derogar expresamente los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral.***

La Comisión espera poder constatar progresos tangibles a nivel legislativo en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012 y de la Central Nacional de Trabajadores (CNT) de fecha 31 de agosto de 2011 que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión así como a prácticas antisindicales y a muy pocos acuerdos colectivos en el sector público y en el sector privado. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con la totalidad de los comentarios antes mencionados.***

Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales);
- la falta de sanciones adecuadas por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (la Comisión había señalado que las sanciones previstas en el Código del Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto en los artículos 385, 393 y 395 no son suficientemente disuasorias, salvo en el caso de reincidencia del empleador en el cual la multa se duplica); en este sentido, la Comisión recuerda, en lo que respecta a la protección contra los actos de discriminación antisindical, que el Comité de Libertad Sindical también pidió al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación (véase caso núm. 2648, 355.º informe, párrafo 963);
- la demora en la aplicación de la justicia en relación con los actos de discriminación y de injerencia antisindicales.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la elaboración de un anteproyecto de ley por el cual se modificaban algunos artículos del Código del Trabajo y de la ley modificatoria núm. 496/94. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que en 2011 se han mantenido reuniones con el presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores en relación con el anteproyecto de ley para modificar ciertos artículos del Código del Trabajo y que se propone realizar un seminario de sensibilización con los parlamentarios y referentes de justicia sobre las normas internacionales del trabajo, con el objetivo de dar un impulso y avanzar en las reformas necesarias. ***La Comisión confía firmemente en que se tomarán las medidas necesarias para que en un futuro***

próximo se modifiquen o enmienden las disposiciones objetadas. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina en relación con el proceso de modificación de la legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto en su próxima memoria.

Artículo 6. Funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión recuerda que en su observación anterior consideró que los artículos 49 y 124 de la Ley de la Función Pública prevén una protección adecuada contra el despido de dirigentes sindicales en el sentido del artículo 1 del Convenio pero no cubre la protección contra el despido y otros actos perjudiciales contra los afiliados en razón de su afiliación o actividades sindicales legítimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre esta cuestión. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar en la legislación una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical contra los funcionarios y empleados públicos, incluso cuando no son dirigentes sindicales, estableciendo también sanciones suficientemente disuasorias contra los infractores.**

Otras cuestiones. Fomento de la negociación colectiva y del diálogo social en la práctica. La Comisión toma nota de que la CSI indica que el Gobierno ha fomentado el diálogo social de tal manera que en la actualidad existen 14 foros de diálogo; sin embargo la negociación colectiva sólo cubre al 4 por ciento de los trabajadores. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre agosto de 2010 y julio de 2012 se firmaron 14 convenios colectivos en el sector público y 55 en el sector privado. **La Comisión pide al Gobierno que siga informando en esta materia y que tome medidas para estimular y promover la negociación colectiva tal como establece el artículo 4 del Convenio.**

Perú

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central de Trabajadores del Perú (CTP), la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2010 y en particular de que informa que los magistrados pueden asociarse y que existe la Asociación Nacional de Magistrados desde 1977. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 4 de agosto de 2011 y de 31 de julio de 2012, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y de la respuesta del Gobierno al respecto de fecha 21 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CATP de fecha 31 de agosto de 2012, manifestando que el proyecto de ley general del trabajo al que se refiere el Gobierno en su memoria tiene por objetivo dilatar el cumplimiento del Convenio y que hasta la fecha no se ha modificado la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo conforme lo han señalado los órganos de control de la OIT.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) de fecha 28 de agosto de 2010 que se refieren al ámbito de aplicación del Convenio a ciertas categorías de trabajadores, así como la declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la autoridad administrativa.

Cuestiones Legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes cuestiones.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda la necesidad de garantizar que los trabajadores bajo modalidades formativas gocen de los derechos consagrados en el Convenio (ley núm. 28518 y su reglamento, Ley General de Educación). A este respecto, la Comisión toma nota de que la CCL manifiesta que las modalidades formativas laborales, los servicios independientes y las actividades derivadas de las obligaciones cívicas están fuera del ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Las únicas excepciones autorizadas a este principio figuran en el párrafo 1 del artículo 9, en virtud del cual los Estados pueden determinar hasta qué punto se aplicarán las garantías previstas en el Convenio a las fuerzas armadas y a la policía. La Comisión subraya que los trabajadores bajo modalidades formativas deberían poder afiliarse a organizaciones sindicales si así lo desean a efectos de ser representados por ellas.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión recuerda:

- la necesidad de modificar el artículo 73, b) de la Ley de Colectivas de Trabajo que dispone que para la declaración de la huelga se requiere que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que, en todo caso, represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. A este respecto, la Comisión recuerda el principio según el cual cuando la legislación prevea que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, se deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable;

- la necesidad de garantizar que la declaración de ilegalidad de la huelga no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza (punto este señalado varias veces por el Comité de Libertad Sindical). A este respecto, la Comisión observa que la CCL considera que es necesario que la declaración de ilegalidad de la huelga esté a cargo del Gobierno, dado que la participación de un órgano independiente implica un alto contenido de subjetividad que no permitiría viabilizar la solución del conflicto ni el respeto a los derechos sociales involucrados.

Artículo 5. La Comisión recuerda la necesidad de garantizar que las federaciones y las confederaciones de servidores públicos puedan afiliarse, si así lo desean, a confederaciones que estén integradas por organizaciones de trabajadores que no son trabajadores del Estado (artículo 19 del decreto supremo núm. 003-82-PCM sobre la constitución de federaciones y confederaciones de servidores públicos, decreto supremo núm. 003-2004-TR y directiva núm. 001-2004-DNRT).

A este respecto, la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había informado sobre la elaboración de un proyecto de ley general del trabajo (LGT) mediante el cual se derogaría la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y las disposiciones comentadas y pidió al Gobierno que le informe al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria de un nuevo proyecto de ley general del trabajo, que fue examinado por el Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) y que se ha sometido a una Comisión Técnica Sectorial (CTS) conformada por técnicos del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo ha proseguido la realización de consultas. La Comisión toma nota además de que debido a que se encuentra en el período de evaluación y revisión de observaciones, el Estado no cuenta con una posición oficial sobre los artículos contenidos en dicho proyecto de ley toda vez que hasta el momento no forma parte de la legislación nacional.

La Comisión espera que en el marco del proceso de finalización del proyecto de ley general del trabajo, modificador de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas continúen siendo consultadas. Asimismo, la Comisión confía en que el texto definitivo que se apruebe tendrá en cuenta sus comentarios y recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012 y de las respuestas detalladas del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de que la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) envió comentarios por comunicación de fecha 31 de agosto de 2012 y la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) por comunicación de fecha 4 de septiembre de 2012.

La Comisión toma nota de que las organizaciones sindicales denuncian prácticas antisindicales, la negativa del derecho de negociar colectivamente en relación con los trabajadores bajo modalidades formativas, la falta de recursos presupuestales en relación con la duración de los procesos judiciales en caso de actos antisindicales y obstáculos al derecho de negociación colectiva en el sector público o en el privado (restricciones presupuestarias a la negociación, dificultades para negociar colectivamente a nivel de rama de actividad, ciertos aspectos de la regulación del arbitraje, etc.). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estas cuestiones (algunas de las cuales se tratan a continuación) y le invita a que someta estas cuestiones al diálogo tripartito.***

Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con la elaboración del Proyecto de Ley General del Trabajo (LGT) tendiente a la derogación de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y a su sustitución. La Comisión toma nota de que el mismo se encuentra actualmente en fase de revisión. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto y que este proceso siga siendo objeto de consultas tripartitas y tenga en cuenta sus comentarios. La Comisión recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.***

Artículo 1 del Convenio. Protección contra todo acto de discriminación antisindical. En relación con la duración excesiva de los recursos judiciales ante denuncias por actos de discriminación antisindical o de injerencia, la Comisión pidió al Gobierno que informe del impacto de Nueva Ley Procesal del Trabajo (ley núm. 29497 de 30 de diciembre de 2009) sobre la duración de los recursos judiciales ante denuncias por actos de discriminación antisindical o de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que la novena disposición complementaria de la citada Ley dispuso su entrada en vigencia de manera progresiva. Para tal efecto se creó el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual fue encargado, entre otras cosas, de establecer un cronograma de implementación progresiva de la Ley (seis distritos judiciales en 2010, cinco en 2011 y cuatro en 2012). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Ley introduce cambios en el proceso laboral con miras a una solución célere de los conflictos laborales (incorporación del principio de oralidad, la existencia de audiencias de juzgamiento, la digitalización de los expedientes, el acceso a planillas electrónicas, etc.). La Comisión toma nota con ***interés*** de que en la memoria del Gobierno se indica que la duración de los procesos que tuvieron lugar en materia sindical

es ahora de aproximadamente cuatro meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia. **La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre toda evolución en cuanto a la cuestión de la duración de los procesos y sobre el resultado de tales procesos, incluido lo relativo a las sanciones impuestas en los casos de discriminación antisindical.**

Artículo 4. Medidas para estimular la negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que informe sobre los derechos sindicales de que disfrutaban los trabajadores sujetos a «modalidades formativas» y en particular sobre el derecho de negociación colectiva de las organizaciones que les representen. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que las modalidades formativas se rigen actualmente mediante la ley núm. 28518 sobre modalidades formativas laborales y su Reglamento (decreto supremo núm. 007-2005-TR), así como la Ley General de Educación núm. 28044 en lo que resulte aplicable; se trata de modalidades relacionadas con el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional. La Comisión observa que ni la ley núm. 28518 y su Reglamento ni la Ley General de Educación reconocen el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores bajo dichas modalidades. **Tomando nota de las informaciones proporcionadas por las organizaciones sindicales confirmando que es imposible para los trabajadores bajo modalidades formativas de negociar colectivamente, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que el Proyecto de Ley General del Trabajo permita a dichos trabajadores gozar del derecho de sindicación así como de la posibilidad de ser representados por organizaciones sindicales en la negociación colectiva.**

Nivel de la negociación colectiva y autonomía de las partes. Por último, teniendo en cuenta los comentarios sometidos por varias organizaciones nacionales, la Comisión pidió al Gobierno que envíe informaciones adicionales detalladas sobre la manera en que se resuelven los conflictos colectivos relativos al nivel de la negociación colectiva, tanto a nivel de la legislación como de la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los artículos 59 a 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo añadiendo que el Ministerio de Trabajo ha contemplado la figura denominada «extraprocesos» que tiene por finalidad establecer mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales mediante el diálogo entre los actores sociales. La Comisión toma nota además de la adopción del decreto supremo núm. 014-2011-TR cuyo artículo 1.º (que modifica el artículo 61 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) establece que «las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: a) las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación en el nivel o su contenido; y b) cuando durante la negociación del pliego de peticiones se advierten actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo». La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que el decreto supremo antes mencionado se basa en una resolución del Tribunal Constitucional de 2010 por la que interpretó que «el arbitraje al que se hace mención en el artículo 61 del decreto supremo núm. 010-2003-TR es el llamado a determinar el nivel de negociación ante la falta de acuerdo, es potestativo, y no voluntario. Es decir, ante la falta de acuerdo, y manifestada la voluntad de una de las partes de acudir al arbitraje, la otra tiene la obligación de aceptar esta fórmula de solución del conflicto». El Gobierno añade que según la jurisprudencia, la negociación colectiva a nivel de rama tiene iguales posibilidades de concretarse que otros niveles negociales como el de empresa o el de gremio. La Comisión toma nota de los comentarios de la Cámara de Comercio de Lima en los que estima que en caso de falta de acuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva esta debería realizarse a nivel de empresa. Al respecto la Comisión observa que la designación del Presidente del Tribunal de Arbitraje se realiza por la autoridad administrativa cuando las partes no consiguen ponerse de acuerdo, lo cual puede plantear problemas de confianza en el sistema, particularmente en el sector público. **La Comisión desea subrayar que los organismos y procedimientos existentes deben promover en la mayor medida posible las negociaciones entre los interlocutores sociales sobre los problemas de determinación del nivel de la negociación y contar con la confianza de las partes. La Comisión invita al Gobierno a que inicie consultas tripartitas sobre estas cuestiones.**

Polonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI de fecha 31 de julio de 2012, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a alegatos de cuestiones vinculadas con la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Comisión Nacional del Sindicato Independiente y Autónomo (NSZZ) «Solidarnosc» de fecha 30 de agosto de 2012 refiriéndose a la aplicación del Convenio y en particular al caso núm. 2888 examinado por el Comité de Libertad Sindical.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno y de los comentarios de la CSI de que los trabajadores de las empresas del Estado del sector de la salud, y de las industrias del agua y de la silvicultura, habían finalizado sus contratos de empleo, siendo sustituidos por contratos de derecho civil que los privaba del derecho de afiliarse a un sindicato. La Comisión también tomó nota en esa ocasión de que, según el Gobierno, el derecho de constituir y afiliarse a sindicatos no se otorga a las personas contratadas bajo una relación de empleo que se base en contratos de derecho civil, puesto que no pueden

considerarse empleados en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo. La Comisión recordó que en virtud del *artículo 2* del Convenio, los empleadores y los trabajadores, incluidos los trabajadores sin un contrato de empleo, tienen el derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, sin ninguna distinción, con la única excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía y pidió al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o que se prevea adoptar para enmendar la legislación, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical al examinar una queja presentada por la Comisión Nacional del NSZZ «Solidarnosc» también pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los trabajadores por cuenta propia y los que están empleados en el marco de contratos de derecho civil, disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas, en el sentido de lo dispuesto en el Convenio (véase 363.^{er} informe del Comité, caso núm. 2888). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que: 1) el Ministerio de Trabajo y Política Social ha preparado un proyecto de ley modificatorio de la Ley de Sindicatos en el que se prevé extender el derecho de constituir sindicatos a los trabajadores bajo contrato (según el Gobierno actualmente estos trabajadores sólo pueden afiliarse a los sindicatos); 2) la Comisión Tripartita de Asuntos Socioeconómicos decidió en junio de 2012 dar inicio a una profunda discusión sobre la cuestión relativa a los trabajadores bajo contratos de derecho civil, incluido su derecho de organizarse en sindicatos; 3) este tema será examinado en el marco del foro del grupo de problemas de la Comisión Tripartita para el Desarrollo Social, y 4) se llevará a cabo también una discusión más amplia en la Comisión Tripartita sobre los cambios a la legislación nacional sobre el derecho de sindicación y, entre otras cosas, se examinará la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia puedan organizarse. **La Comisión saluda las iniciativas sobre posibles mejoras a la legislación y espera que toda reforma a la legislación que se lleve a cabo tenga en cuenta los principios mencionados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo avance al respecto en su próxima memoria.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir con toda libertad a sus representantes. La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de la entrada en vigor de la Ley sobre la Administración Pública, de 2008 y de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78, 6), los miembros de la administración pública que ocupan puestos de grado superior, no pueden ejercer funciones sindicales. La Comisión recuerda que si bien la legislación puede restringir el derecho de los funcionarios públicos en cargos superiores a afiliarse a sindicatos de trabajadores con cargos inferiores, dichos funcionarios deben gozar del derecho de constituir sus propias organizaciones para defender sus intereses, de elegir a sus representantes con total libertad; debe garantizarse asimismo a todos los trabajadores de la administración pública, el derecho a desempeñar funciones sindicales en sus respectivas organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en la próxima revisión de la Ley en cuestión se tomarán las medidas necesarias para eliminar toda incompatibilidad con el *artículo 3* del Convenio. **La Comisión espera que la revisión del artículo 78, 6) de la Ley sobre la Administración Pública se lleve a cabo próximamente y que se tenga en cuenta el principio mencionado.**

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que especificara las categorías de funcionarios públicos a quienes se les limita el derecho de huelga y que comunique información sobre la aplicación en la práctica de derecho de huelga de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78, 3), de la Ley sobre la Administración Pública, se prohíbe a los funcionarios públicos que participen en una huelga que interfiera el normal funcionamiento de la oficina. A este respecto, la Comisión recuerda que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado deberían poder ejercer el derecho de huelga. **La Comisión confía en que en el marco de la revisión de la Ley sobre la Administración Pública a la que se refiere el Gobierno en el párrafo anterior, se tomarán las medidas necesarias para tener en cuenta el principio mencionado.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a algunos de los comentarios presentados por la CSI. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta de la Confederación de Empleadores Privados de Polonia (LEWIATAN), de fecha 3 de noviembre de 2011, a los alegatos de la CSI sobre la negativa de una empresa a negociar mejoras en las condiciones de empleo y en particular de que indica que la crisis que comenzó después del acuerdo que se había concluido en 2008 modificó drásticamente la situación económica de las empresas y que en septiembre de 2011 la totalidad de las acciones de la empresa fueron vendidas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de 2012 sobre despidos antisindicales en distintos sectores de actividad.** La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Comisión Nacional del Sindicato Independiente Autónomo (NSZZ) «Solidarnosc» sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los alegatos relativos a la escasa eficacia de los procedimientos y sanciones establecidos en la legislación, y urgió al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de sanciones legales para todos los casos de discriminación antisindical. La Comisión también pidió al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de quejas por discriminación antisindical, la duración media de los

procedimientos y los resultados de los mismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta lo siguiente: 1) el artículo 38 del Código del Trabajo prevé la obligación de consultar ante la terminación de la relación de empleo con el sindicato concernido; 2) el artículo 18 del Código del Trabajo prevé el principio de no discriminación en el empleo por motivos de afiliación sindical y el derecho a una indemnización por el daño provocado; 3) el artículo 45, 1), prevé que en caso de una terminación abusiva de la relación de empleo, el trabajador puede demandar el reintegro en las mismas condiciones que desempeñaba; 4) la libertad sindical está protegida en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, 1), de la Constitución y la violación de este derecho está sujeta a responsabilidad penal (artículo 218, 1), del Código Penal y artículo 35, 1), de la Ley de Sindicatos de 1991.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que: 1) en 2010 se trataron 244 quejas relacionadas con la violación del principio de la protección especial de los afiliados sindicales; 20 por ciento de las quejas fueron rechazadas; 15 por ciento se resolvieron por acuerdo entre las partes o porque se retiró la queja; a la fecha sólo dos casos se encuentran en instancia ante la autoridad judicial; 2) en cuanto a la alegada excesiva duración de los procesos laborales, de 63 417 casos sometidos a los tribunales de distrito en 2010, 47,4 por ciento de los procesos finalizaron en el marco de un período de tres meses y 72,5 por ciento dentro de un plazo de seis meses; menos de un 10 por ciento del total de los casos se mantuvieron en instancia por más de 12 meses y de estos sólo 1,7 por ciento de los casos se extendió por más de 24 meses, y 3) en 2010 se iniciaron 35 procesos penales relacionados con la violación del derecho de asociación, de los cuales 14 estaban en instancia en abril de 2011; 12 personas fueron condenadas, dos fueron sobreseídas y ocho procesos fueron cerrados. La Comisión toma debida nota de todas estas informaciones, y destaca el elevado número de quejas relativas a prácticas antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria estadísticas sobre el número de nuevos casos relativos a prácticas antisindicales.**

Indemnización por despido antisindical. La Comisión había tomado nota de que según había indicado la CSI, las víctimas de despidos antisindicales pueden solicitar su reintegro, pero los procedimientos judiciales pueden durar hasta dos años. Al respecto, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, de la que se toma nota en el párrafo anterior, en relación con los plazos procesales para el tratamiento de las denuncias por violaciones de los derechos sindicales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se podría considerar una reforma legislativa que introduzca una modificación en el Código de Procedimiento Civil, por medio de la cual se otorgue a la autoridad judicial la posibilidad de que en casos de terminación de la relación de empleo en los que se alegue discriminación antisindical, se otorgue la posibilidad de que la persona perjudicada permanezca en su puesto de trabajo durante el proceso. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones en su próxima memoria sobre toda iniciativa de modificación legislativa que se concrete en este sentido.**

Portugal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de: 1) la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP) — adjuntos a la memoria del Gobierno; 2) de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 24 de agosto de 2010 y 4 de agosto de 2011; y 3) de la Confederación de Turismo de Portugal (CTP) recibidas el 22 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota asimismo, en relación con ciertos comentarios de la CSI, de fecha 31 de julio de 2012, de que el Gobierno pidió precisiones para poder enviar las observaciones pertinentes (la Oficina escribió al Gobierno en este sentido).

Artículo 4 del Convenio. Cuestiones legislativas pendientes. Arbitraje obligatorio. En su anterior comentario, la Comisión tomó nota de que el artículo 508, párrafo 1, inciso b), del Código de Trabajo revisado prevé el arbitraje obligatorio después de un voto mayoritario por los representantes de los trabajadores y de los empleadores en la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS). La Comisión pidió al Gobierno que estudie la posibilidad de modificar el artículo en cuestión a fin de evitar que la decisión de imponer el arbitraje obligatorio no corresponda a organizaciones de trabajadores y de empleadores que no sean partes en el conflicto. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que no son las organizaciones de trabajadores y de empleadores quienes imponen el arbitraje obligatorio. La recomendación con voto favorable de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, prevista en el artículo en cuestión, no es vinculante ya que la decisión de recurrir al arbitraje obligatorio no proviene de la recomendación. En virtud del artículo 509, párrafo 1, del Código del Trabajo el recurso al arbitraje obligatorio está determinado por decisión fundamentada del Ministro responsable del área laboral, tomando en cuenta el número de trabajadores y empleadores afectados por el conflicto, la protección social de los trabajadores interesados, los efectos sociales y económicos del conflicto y la posición de las partes en relación con el arbitraje. La Comisión recuerda que las disposiciones que establecen que a falta de acuerdo entre las partes los puntos en litigio de la negociación colectiva serán decididos por arbitraje de la autoridad no están en general en conformidad con el principio de negociación voluntaria contenido en el artículo 4 del Convenio y que el arbitraje obligatorio sólo es admisible respecto de los funcionarios públicos, de los servicios esenciales en el sentido estricto del término o de casos de crisis nacional o local aguda. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto del principio antes mencionado.**

Representatividad de las organizaciones. La Comisión había tomado nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2334 que se refieren a que la legislación: 1) menciona por sus nombres a las organizaciones sindicales que deben formar parte del Consejo Económico y Social (CES) y de la CPCS, lo que implica que algunas organizaciones que se consideran representativas no son incluidas en dichos órganos, y 2) no incluye criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión había pedido al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, determinase y estableciese criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que se modificase el artículo 9 de la Ley núm. 108/91 del Consejo Económico y Social para que no se mencione por su nombre a las organizaciones de trabajadores que deben integrar el CES y la CPCS sino que se haga referencia a las organizaciones de mayor representatividad. La Comisión había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual: 1) el presidente del CES tomó la iniciativa de promover una reflexión de ámbito general sobre su composición y con la colaboración de sus miembros, y 2) no puede anticipar los resultados de las discusiones al respecto ni las propuestas o recomendaciones que el presidente pueda presentar. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no ha habido ningún cambio en esta materia. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para determinar y establecer criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores que forman parte del CES y del CPCS, y modificar el artículo 9 de la Ley núm. 108/91 del Consejo Económico y Social en el sentido indicado.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CGTP, en relación con el impacto de la crisis financiera sobre los sindicatos, indica que la ley núm. 23/2012 de 25 de junio de 2012 que modifica algunos artículos del Código del Trabajo entró en vigor el 1.º de agosto de 2012 y reduce las remuneraciones y prestaciones pecuniarias en el sector empresarial del Estado incluso cuando se aplicaban convenciones colectivas. El Gobierno explica que la reducción se aplicaba a los salarios superiores a 1 500 euros y se debió a un esfuerzo de consolidación de las finanzas del Estado en el marco de la crisis económica; esta reducción fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional. La Comisión desea subrayar de manera general la importancia que presta al cumplimiento efectivo de las convenciones colectivas en vigor y, teniendo en cuenta las declaraciones del Gobierno en torno a la crisis económica, desea remitirse a los principios en su Estudio General de este año sobre esta cuestión. Por último, varias organizaciones sindicales denuncian la disminución del número de convenciones colectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno vincula este hecho con la crisis económica.

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010, así como de los detallados comentarios e informaciones proporcionados por el Congreso de Sindicatos (TUC), en una comunicación de 30 de agosto de 2012 en la que se plantean nuevas cuestiones relativas a una jurisprudencia reciente, así como algunas cuestiones relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica que, durante muchos años, han sido objeto de los comentarios de la Comisión. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 4 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a estos comentarios.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho a las organizaciones de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos sin injerencia de las autoridades públicas. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían al derecho de los sindicatos de redactar sus reglamentos y formular sus programas, sin injerencia alguna de las autoridades, en particular con lo relativo a la exclusión o a la expulsión de individuos por motivos de afiliación a un partido político extremista con principios y políticas absolutamente incompatibles con los sindicatos. Tras el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), dictado en el caso de la Sociedad Asociada de Ingenieros de Locomotoras y Bomberos (ASLEF), contra el Reino Unido (27 de mayo de 2007), fue enmendado el artículo 174 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Laborales (consolidación), de 1992 (TULRA). El Gobierno consideró que esta enmienda ha extendido de manera significativa las facultades de los sindicatos para excluir y expulsar a los individuos por motivos de su afiliación a un partido político.

La Comisión también tomó nota de los comentarios detallados del TUC que establecen algunas reservas respecto de la enmienda propuesta considerando que existía un grado de incertidumbre en torno a su objetivo y a la percepción de una excesiva complejidad en la nueva legislación. La Comisión tomó debida nota de las observaciones detalladas formuladas por el Gobierno en su memoria anterior en respuesta a estas preocupaciones. El Gobierno señaló que había tratado de equilibrar los derechos humanos contrapuestos en materia de libertad de creencias y libertad sindical en la redacción de estas enmiendas. Por consiguiente incluía salvaguardias en torno a los elementos esenciales de la justicia natural, de los procesos y la transparencia debidos, destinados a garantizar que: *a)* la afiliación al partido político concernido está en contradicción con una regla o un objetivo del sindicato; *b)* el sindicato tomó la decisión de excluir o expulsar, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento; y *c)* el sindicato siguió procedimientos justos a la hora de adoptar esta decisión, no perdiendo los individuos sus medios de vida o sufriendo otras privaciones excepcionales por pérdida de la

afiliación sindical. En lo que atañe a este último punto, el Gobierno indicó que, puesto que son ya ilegales en el país la «cláusula de sindicación obligatoria» es muy probable que la pérdida de la afiliación sindical tenga resultados desfavorables en ese ámbito. En cuanto al alegato del TUC, de que la complejidad conduciría a litigios injustificados y penosos, el Gobierno señala que desde que entraron en vigor las enmiendas, en abril de 2009 no hay constancias que acrediten que se hubiese permitido litigios maliciosos. Al respecto, el Gobierno añade que un laudo compensatorio por exclusión ilegal sólo se aplicaría cuando el sindicato se negara a admitir o readmitir al individuo y cuando la afiliación o partido político no contraviniera una norma o un objetivo del sindicato, aunque, según entiende el Gobierno, los reglamentos o los objetivos de los sindicatos británicos a menudo especifican que la afiliación a determinados partidos políticos o los comportamientos xenófobos o racistas asociados con esos partidos son incompatibles con la afiliación sindical. El Gobierno concluyó que esas enmiendas no infringen el Convenio y son necesarias en una sociedad democrática para la protección de los derechos y las libertades de los demás. La Comisión pidió al Gobierno que respondiera a las nuevas preocupaciones expresadas por el TUC. En este sentido, el Gobierno indica que: 1) al introducir las enmiendas al artículo 174 era consciente de las cuestiones planteadas por el TUC; y 2) considera que la disposición es compatible con el Convenio núm. 87 y está convencido de que no representa una injerencia indebida en la regulación interna de los asuntos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la opinión formulada en sus memorias para 2006-2008 y 2008-2010 en el sentido que esas cuestiones son complejas y la ley debe respetar todos los derechos contrapuestos en la situación. La Comisión toma nota de que el TUC reitera los argumentos expuestos en su comunicación anterior. **La Comisión espera que el Gobierno y el TUC faciliten toda información disponible sobre la aplicación práctica de las enmiendas al artículo 174 de la TULRA.**

Inmunidades respecto a la responsabilidad civil por huelgas y otras acciones colectivas (artículo 223 y 224 de la TULRA). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el TUC, debido al carácter descentralizado del sistema de relaciones profesionales del Reino Unido es indispensable que los trabajadores puedan iniciar acciones legales contra los empleadores quienes pueden debilitar fácilmente la acción sindical mediante la utilización de sus complejas estructuras empresariales, transfiriendo el trabajo o dividiendo sus empresas. En general, la Comisión ha planteado la necesidad de proteger el derecho de los trabajadores de realizar acciones colectivas para proteger sus propios intereses, incluso si en algunos casos, el empleador directo puede no ser parte en el conflicto, y participar en huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que apoyan sea legal. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) mantiene la posición expuesta en su memoria para 2006-2008, dado que el fundamento no ha cambiado y, en consecuencia no ha previsto modificar la ley en este ámbito; y 2) este asunto es parte de una cuestión planteada ante el TEDH por la Unión Nacional de Trabajadores Ferroviarios, Marítimos y del Transporte y el caso está a la espera de su examen por el tribunal. La Comisión recuerda que anteriormente expresó su preocupación porque la globalización de la economía y la deslocalización de los centros laborales pueden tener graves repercusiones en el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades para defender eficazmente los intereses de sus afiliados, si las acciones colectivas fuesen definidas de manera demasiado restrictiva. **En esas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que revise los artículos 223 y 224 de la TULRA, en consultas plenas con los interlocutores sociales, y que comunique, en su próxima memoria mayor información sobre los resultados de esas consultas.**

La Comisión recuerda que ha venido planteando la necesidad de asegurar, en la práctica, una protección más completa del derecho de los trabajadores de ejercer acciones colectivas legales, y considera que son necesarias salvaguardias e inmunidades adecuadas en materia de responsabilidad civil para garantizar el respeto de este derecho fundamental. La Comisión planteó nuevamente esta cuestión al examinar los comentarios formulados por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas Británicas (BALPA), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y por *Unite the Union*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que la TULRA establece un límite a los daños y perjuicios a que deben hacer frente los sindicatos al inducir a los trabajadores a realizar una huelga ilegal. El Gobierno considera que si bien el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ya se ha pronunciado sobre la situación de interacción entre la legislación de la Unión Europea y el derecho nacional de un Estado miembro de la UE, y aunque esta interacción tiene efectos directos en el Reino Unido, aún no existe jurisprudencia que determine si la legislación de la Unión Europea tiene precedencia sobre los límites establecidos en la TULRA; además, el Gobierno indica que como consecuencia de las preocupaciones expresadas sobre la jurisprudencia del caso *Viking* y *Laval*, la Comisión Europea ha publicado una propuesta de reglamento «Monti II» del Consejo que se negoció en el Consejo y el Parlamento Europeo. La Comisión toma nota de que el Gobierno espera el resultado de este proceso de negociación. La Comisión también toma nota de que los procedimientos de retiro en la propuesta de reglamento Monti II se iniciaron el 12 de septiembre de 2012.

La Comisión considera que una revisión plena de las cuestiones que se examinan con los interlocutores sociales para determinar el curso de acción posible para tratar las preocupaciones planteadas concederán a este derecho fundamental la importante atención que merece en el ámbito nacional y pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre el resultado de las discusiones.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios de 2010 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Congreso de Sindicatos (TUC). La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI, en comunicaciones de 31 de julio y de 4 de agosto de 2011, así como de los presentados por el TUC, en una comunicación de 29 de agosto de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que comuniquen sus observaciones al respecto.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Sector del transporte marítimo. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre el alegato del TUC, según el cual se encontró que los contratos de trabajo prohíben expresamente que las personas entren en contacto con un sindicato reconocido, con el fin de favorecer la conclusión de «contratos del personal» con los representantes de los trabajadores, en lugar de convenios colectivos con sindicatos, en los que se rebajan los términos y las condiciones de empleo en el sector del transporte marítimo. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste hace cumplir las cuestiones relativas a los contratos de empleo en el sector del transporte marítimo, por intermedio de la Agencia Marítima y de Guardacostas (MCA), un organismo que tiene facultades para examinar los contratos de empleo y que actuó para garantizar que los inspectores de la MCA puedan identificar rápidamente las cláusulas que impiden que los trabajadores ejerzan sus derechos en virtud del Convenio, incluso a través de cursos de formación y de la Nota de Asesoramiento sobre las Operaciones de la MCA, núm. OAN 378, que también aborda esta cuestión. La Comisión pidió al Gobierno que indicara el número de violaciones identificadas dentro del período de presentación de memorias y que especificara las sanciones aplicadas contra las personas responsables de tales violaciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual la MCA notificó que, para este período de presentación de memorias, no se identificaron esas violaciones. La Nota de Asesoramiento sobre las Operaciones, núm. OAN 378, sigue vigente. Además, la MCA informa que, una vez que entre en vigor en el Reino Unido el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), será apoyado por una orientación que abordará específicamente el derecho de afiliación a un sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución en esta materia.**

Jersey

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a ciertas disposiciones de la Ley de Relaciones de Empleo (ERL) y sus códigos de prácticas en relación con el ejercicio del derecho de huelga (derecho a una acción secundaria o en solidaridad y protestas por motivos económicos y sociales — véase el artículo 20, 3) de la ERL y el Código de prácticas 2; piquetes — Código de prácticas 2; arbitraje obligatorio — artículos 22 y 24 y Código de prácticas 3; servicios esenciales — Código de prácticas 2).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que: 1) las autoridades insulares confirman que la revisión de las disposiciones de la ERL y sus códigos de prácticas sigue incluida en el programa de trabajo del Ministro de Seguridad Social; 2) las autoridades insulares lamentan que la revisión aún esté pendiente y esperaban que se hubieran realizado progresos; 3) la crisis económica mundial sigue teniendo repercusiones en Jersey; 4) se lamenta el retraso, no obstante la revisión se llevará a cabo tan pronto como los recursos lo permitan. Las autoridades insulares agradecen los comentarios anteriores de la Comisión y confirman que se los tendrá debidamente en cuenta en la revisión, y 5) Jersey sigue manteniendo una trayectoria muy buena en materia de relaciones laborales; desde que la Ley de Empleo (Jersey), de 2003, entró en vigor el 1.º de julio de 2005, no se han presentado quejas ante el Tribunal de Empleo por despidos injustificados o por una selección para el despido por motivos relacionados con la afiliación sindical.

En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre toda evolución relativa a la revisión de la ERL y sus códigos de prácticas, así como sobre los comentarios anteriormente formulados por el sindicato «Unite the Union» acerca de las condiciones para el ejercicio del derecho de huelga y la aplicación por los tribunales de los artículos 3 y 20, 2) de la ERL y el Código de prácticas 3.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según los artículos 77B y 77C de la Ley sobre el Empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), 2009, el Tribunal no tiene la facultad de indemnizar a un empleado por pérdidas económicas como atrasos en la remuneración para el período comprendido entre el despido y la orden de reintegro o de reemplazo. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar, en el caso de despidos antisindicales: 1) el pago de los atrasos en las remuneraciones para el período comprendido entre el despido y la orden de reintegro o de reemplazo, y 2) una indemnización por el perjuicio sufrido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tras las consultas públicas de 2008, el Foro del Empleo, que es un órgano consultivo independiente que incluye a representantes de los trabajadores y de los empleadores y a miembros independientes, recomendó al Ministro de Seguridad Social que el Tribunal del Empleo no debería estar facultado para indemnizar a los trabajadores que han sufrido pérdidas económicas,

tales como atrasos en el pago de los salarios para el período comprendido entre el despido y la orden de reemplazo y que esta situación debería mantenerse hasta el momento en que se puedan revisar los poderes de dictar laudos del Tribunal, y la forma en la que se calcula el monto de las indemnizaciones en otras jurisdicciones. Además, el Ministro tomó nota de la preocupación del Foro del Empleo de que, dado que los trabajadores que han sido despedidos de manera improcedente y no buscan que se les emplee de nuevo no pueden recibir indemnizaciones equivalentes, la oportunidad de recibir indemnizaciones adicionales puede conducir a que esos trabajadores busquen que se les emplee de nuevo, lo cual redundará en una reducción del número de acuerdos logrados antes de que el caso sea visto por el tribunal. **La Comisión invita al Gobierno a que prosiga el diálogo con los interlocutores sociales a fin de garantizar que en casos de despidos antisindicales los trabajadores reintegrados por las autoridades judiciales reciban una indemnización completa por pérdida de salario.**

Artículos 2 y 4. Protección contra los actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existían disposiciones específicas de protección contra los actos de injerencia en la Ley sobre el Empleo (Jersey) (EL) o la Ley sobre Relaciones de Empleo (ERL), pero que era intención del Ministro introducir, a través de la ERL, una función positiva para prohibir que los empleadores «compre» los derechos de los empleados respecto de las actividades sindicales, induciendo a los empleados a no afiliarse a una organización de trabajadores o a abandonar la afiliación en dicha organización. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las autoridades continúan preparando la disposición pertinente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

Además, la Comisión había pedido que el Código de Prácticas 1 sobre reconocimiento de los sindicatos se enmendara a fin de garantizar el derecho de negociación colectiva a la organización más representativa de la unidad de negociación y asegurar que, cuando ningún sindicato represente a la mayoría de los empleados en la unidad de negociación se otorguen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Código 1 se examinará con el Convenio en el marco de la propuesta de un examen más amplio de la ERL y los códigos de prácticas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo cambio que se produzca a este respecto.**

La Comisión toma nota de que las autoridades indican que lamentan que estén pendientes de aprobación las disposiciones para prohibir que los empleadores puedan recurrir a las presiones para lograr sus objetivos. Asimismo, señalan que están pendientes de revisión la ERL y los códigos de prácticas, y que la recesión económica global sigue teniendo un impacto en Jersey. Añaden que la revisión se llevará a cabo tan pronto como haya recursos para ello. La Comisión entiende que esta revisión mejorará la protección contra la injerencia antisindical y la protección de los derechos de negociación colectiva.

La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno pueda indicar que se han realizado progresos en lo que respecta a la revisión de las disposiciones de la ERL y de los proyectos de códigos de prácticas complementarios a fin de garantizar que los sindicatos disfruten de la plena garantía de los derechos que prevé el Convenio.

Rumania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

Observaciones de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Bloque Sindical Nacional (BNS) en una comunicación de 1.º de septiembre de 2010. Además, toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios presentados por: 1) la Federación de la Educación Nacional (FEN) en una comunicación de 25 de mayo de 2011; 2) la Confederación Nacional de Sindicatos (CNS «Cartel Alfa»), juntamente con el BNS en una comunicación recibida el 10 de junio de 2011; 3) la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011; 4) la CSI en una comunicación de 31 de julio de 2012; y 5) la CNS «Cartel Alfa», en una comunicación recibida el 30 de agosto de 2012. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR) de 31 de agosto de 2012 adjuntos a la memoria del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información más detallada sobre las cuestiones siguientes planteadas por las organizaciones de trabajadores: no resolución de la cuestión relativa a la división de los bienes sindicales; los procedimientos de registro de los sindicatos y de modificación de sus estatutos o de los comités ejecutivos que en la práctica duran varios meses; el procedimiento iniciado por la Agencia Nacional para la Integridad (ANI) contra Bogdan Hossu, presidente de la CNS «Cartel Alfa».**

Cuestiones legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre varios artículos de la Ley núm. 168/1999 sobre la Resolución de los Conflictos Laborales, la Ley núm. 54/2003 sobre los Sindicatos y el Código del Trabajo. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que esos textos legislativos eran objeto de revisión. La Comisión expresó la esperanza de que en el contexto de la reforma legislativa antes mencionada, se tendrán debidamente en cuenta la necesidad de enmendar las disposiciones pertinentes a fin de garantizar que: 1) los menores tienen derecho a afiliarse a los sindicatos sin autorización parental tan pronto como estén autorizados a trabajar; 2) todos los funcionarios públicos, con las únicas posibles excepciones previstas en el artículo 9 del Convenio, gozan del

derecho de sindicación; 3) los trabajadores que ejercen más de una actividad profesional tienen derecho de constituir y afiliarse a más de una organización que estimen conveniente; 4) el procedimiento para el registro se ha simplificado y se ha suprimido el requisito de la aprobación previa para introducir enmiendas en el reglamento de un sindicato; 5) la circunstancias y condiciones en virtud de las cuales los bienes de un sindicato que pueden estar sujetos a liquidación se ponen en conformidad con el Convenio; 6) las facultades de las autoridades públicas en materia de control sobre la actividad económica y financiera de los sindicatos se limitan a la obligación de presentar informes periódicos o a los casos de presentación de quejas; 7) el arbitraje obligatorio sólo puede ser impuesto en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, respecto de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en casos de crisis nacional o local aguda; y 8) los servicios mínimos son negociados por los interlocutores sociales interesados y, en ausencia de acuerdo entre las partes, se determinan por un órgano independiente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la Ley núm. 62 de 2011 sobre Diálogo Social (ley sobre el diálogo social) deroga la Ley núm. 168 de 1999 sobre Solución de Conflictos Laborales y la Ley núm. 54 de 2003 sobre los sindicatos; además, la ley núm. 40 de 2011 introduce enmiendas sustanciales en el Código del Trabajo. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que las siguientes cuestiones planteadas con anterioridad han sido resueltas mediante la adopción de la Ley sobre el Diálogo Social: derecho de los menores autorizados a trabajar a afiliarse a un sindicato sin autorización parental (artículo 3, 5)); derecho de los trabajadores que ejercen más de una actividad ocupacional de constituir y de afiliarse a más de una organización (artículo 3, 4)); procedimiento de registro de sindicatos simplificado y supresión de la autorización previa para introducir enmiendas en el estatuto de un sindicato (artículos 14 a 20); el pago de deudas al Estado no causa la liquidación de los bienes sindicales (artículos 21 a 26); y el arbitraje obligatorio sólo se autoriza a solicitud de ambas partes (artículos 179 y 180).

La Comisión toma nota, sin embargo, de que algunas cuestiones planteadas anteriormente aún están pendientes de resolución tras la adopción de la Ley sobre el Diálogo Social (denegación del derecho de sindicación a ciertas categorías de funcionarios públicos (artículo 4); excesivo control de las finanzas sindicales (artículo 26, 2)); y servicios mínimos establecidos por la ley (artículo 205)). La Comisión también toma nota de que existen una serie de discrepancias adicionales entre las disposiciones de la Ley sobre el Diálogo Social y el Convenio en cuanto al ámbito de aplicación (personas que trabajan por cuenta propia, aprendices, trabajadores despedidos o jubilados), condiciones de elegibilidad de los dirigentes sindicales, restricción de actividades sindicales (prohibición de realizar actividades de carácter político), etc.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha recibido recientemente la asistencia técnica de la OIT para tratar de asegurar la conformidad con el Convenio de un proyecto de ordenanza de emergencia que enmienda sustancialmente a la Ley sobre el Diálogo Social. ***La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta estos comentarios en el contexto de la revisión legislativa y que la nueva legislación estará en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

En su observación anterior, la Comisión tomó nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2011 y saludó el compromiso del Gobierno de continuar recurriendo a la asistencia técnica de la OIT. La Comisión también tomó nota de la adopción de: i) la ley núm. 62 de 2011 relativa al diálogo social (Ley sobre Diálogo Social), que derogó al Ley sobre Convenios Colectivos (núm. 130 de 1996), la Ley sobre Resolución de Conflictos Laborales (núm. 168/1999), la Ley relativa a las Organizaciones de Empleadores (núm. 356 de 2001), y la Ley sobre los Sindicatos (núm. 54 de 2003), y ii) la ley núm. 40 de 2011, que enmienda sustancialmente el Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por: i) la Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Químicas y Petroquímicas (FSLCP) en una comunicación de fecha 5 de junio de 2012; y ii) la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 31 de julio de 2012.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección eficaz contra actos de discriminación antisindical y actos de injerencia. Sanciones previstas para los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, al tomar nota de que el artículo 10 de la Ley sobre Diálogo Social y el artículo 220, 2), del Código del Trabajo prohíben los actos de discriminación antisindical, aunque la nueva legislación no parece prever sanciones en caso de violación de estas disposiciones, la Comisión pidió al Gobierno que aclarase este punto. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que la Ley sobre Diálogo Social y el Código del Trabajo, en su tenor enmendado, no contienen sanciones por actos de discriminación antisindical pero indica que las sanciones por despidos antisindicales están previstas en la legislación general tales como la ordenanza gubernamental núm. 137 de 2000, relativa a la prevención y sanción de todas las formas de discriminación. La Comisión toma nota de que la mencionada ordenanza contiene disposiciones que prohíben y sancionan la discriminación por motivos de raza, nacionalidad, religión, origen social, VIH, estatuto de refugiado, convicción, edad, sexo u orientación sexual, en relación con la entrada en el empleo, la modificación o

terminación del contrato de empleo, etc. Al tomar nota de que la afiliación a un sindicato o la realización de actividades sindicales legales no constituye un motivo de discriminación en virtud de la ordenanza, la Comisión recuerda que la existencia de disposiciones legales generales que prohíban los actos de discriminación antisindical (tales como el artículo 10 de la Ley sobre Diálogo Social y el artículo 220, 2) del Código del Trabajo) no es suficiente si las mismas no van acompañadas de procedimientos efectivos y rápidos para garantizar su aplicación en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son las disposiciones de la legislación general que, según el Gobierno, sancionan los actos de discriminación antisindical o, en su caso, que adopte las medidas necesarias para garantizar plena protección contra los actos de discriminación antisindical, incluyendo la imposición de sanciones suficientemente disuasorias.**

Sanciones en la práctica por actos de discriminación antisindical o de injerencia. Además, la Comisión tomó nota anteriormente de que, según la CSI, las sanciones por actividades antisindicales no se aplican frecuentemente en la práctica debido a las lagunas en el Código Penal y a la complejidad del procedimiento de presentación de quejas. La Comisión toma nota de que el Gobierno facilita información estadística sobre las sanciones impuestas por la inspección del trabajo con arreglo al artículo 217, 1), b) de la Ley sobre Diálogo Social, relativa a la negativa a negociar colectivamente (mientras que se sancionan los actos de injerencia con arreglo al artículo 217, 1), a)). La Comisión recuerda que la negativa a negociar colectivamente no constituye un acto de discriminación antisindical o de injerencia. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información estadística o, por lo menos, la máxima información disponible, sobre el número de casos de discriminación antisindical y de injerencia denunciados a las autoridades competentes, la duración promedio de los procedimientos correspondientes y sus resultados, así como las sanciones y medidas de reparación aplicadas en tales casos.**

Reunión tripartita relativa a recientes prácticas antisindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI y del Bloque de Sindicatos Nacionales (BNS) que durante los últimos años se han observado algunas prácticas de discriminación antisindical, tales como condicionar el empleo al acuerdo del trabajador a no constituir un sindicato o a afiliarse al mismo o a aceptar despidos antisindicales, y pidió al Gobierno que examinara esta situación con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores. La Comisión saluda la indicación del Gobierno en el sentido de que, tras la formación del nuevo Gobierno y la modificación en la composición del Consejo Nacional Tripartito para el Diálogo Social, podrá incluirse en el orden del día del Consejo un debate sobre la cuestión, según las prioridades para la acción que se establecerán en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión confía en que la reunión será organizada en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que proporcione información sobre sus resultados y toda medida de seguimiento que se haya acordado.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Nivel de negociación. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara si las nuevas disposiciones legales permiten a las partes, si así lo desean, negociar y concluir, además de convenios sectoriales, convenios colectivos a nivel nacional. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que facilitara estadísticas comparativas para el período 2008-2012 sobre la cobertura de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la Ley sobre Diálogo Social establece en el artículo 128, 1) los niveles «obligatorios» de negociación (a saber, empresas, grupo de empresas, y sector de actividad, según lo determinen los interlocutores sociales), que no prohíbe la negociación colectiva en el ámbito nacional, si las partes así lo deciden, más aún debido a que los criterios de representatividad en el ámbito nacional ya se han establecido; ii) el convenio colectivo nacional ya no es válido debido a que fue denunciado por la organización de empleadores, y iii) en vista de que las estadísticas comparativas para el período 2008-2012 solicitadas ya no son pertinentes porque 2012 es un período de transición necesario para la adopción de las nuevas disposiciones legales, sólo se proporcionan datos estadísticos relativos a los convenios colectivos de 2012 a nivel de sector de actividad o de grupos de empresa. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno aunque señala que no se ha adjuntado a la memoria la información relativa a los convenios colectivos sectoriales en vigor en 2012. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno indica, en una reciente solicitud de asistencia técnica a la OIT relativa a la redacción de una ordenanza de emergencia que establece enmiendas sustanciales a la Ley sobre Diálogo Social, que una de las consecuencias de esta ley es la drástica disminución del número de convenios colectivos concluidos a nivel de empresa y por sector de actividad (debido al retraso en la determinación de los sectores de actividad por parte de los interlocutores sociales). **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre toda evolución relativa a esta disminución y que facilite estadísticas comparativas y de otra índole sobre la cobertura de la negociación colectiva.**

Criterios de representatividad. La Comisión tomó nota anteriormente de los criterios de responsabilidad establecidos a nivel de empresa por el artículo 51 de la Ley sobre Diálogo Social (afiliación de al menos el 50 por ciento más uno de los trabajadores de la empresa) y recordando que si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta, los derechos de negociación colectiva deben ser garantizados a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios miembros, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara la legislación a fin de garantizar el respeto de este principio. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, si ningún sindicato alcanza la mayoría para ser reconocido como agente de negociación, los «representantes designados por los trabajadores» pasan a ser interlocutores legítimos, una categoría que incluye a los representantes de los sindicatos existentes a nivel de empresa y a los representantes elegidos por los trabajadores. Al tomar nota de esta información, la Comisión observa que según el artículo 135, 1): i) en las empresas en las que no hay un sindicato que cumpla con los criterios de representatividad, si existe un sindicato a nivel de empresa y está afiliado a una federación que cumpla con los criterios de representatividad en el sector pertinente de

actividad, la negociación de un convenio colectivo se llevará a cabo por los representantes de esa federación junto con los representantes elegidos por los trabajadores, y ii) en las empresas en las que no hay un sindicato que cumpla con los criterios de representatividad, si existe un sindicato a nivel de empresa y no está afiliado a una federación que cumpla con los requisitos de representatividad en el sector pertinente de actividad, la negociación colectiva se llevará a cabo por los representantes elegidos por los trabajadores. Al recordar el principio antes enunciado, la Comisión subraya que no deberá exigirse la afiliación a una federación representativa para estar en condiciones de negociar a nivel de empresa. Además, subraya que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, dejando de lado a las organizaciones representativas cuando éstas existan, pueden, en determinados casos, ir en detrimento del principio por el cual debería alentarse y fomentarse la negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende la legislación pertinente a fin de garantizar la aplicación de estos principios.**

Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el sector de las instituciones presupuestarias, que cubre a todos los empleados públicos, incluidos aquellos que no están al servicio de la administración del Estado (por ejemplo los profesores), no podrán ser objeto de negociación colectiva las siguientes materias: el salario básico, los aumentos de sueldo, los subsidios, las bonificaciones y demás derechos del personal establecidos por la ley. La Comisión también tomó nota de que los derechos salariales en el sector presupuestario fueron establecidos por la Ley sobre Salarios Unitarios (núm. 284/2010) del personal remunerado con cargo a los fondos públicos que prevé que la fijación de salarios en el sector de las instituciones presupuestarias se realice exclusivamente a través de la ley (artículo 3, b)) y que ningún salario u otro derecho pecuniario que vaya más allá de las disposiciones de esta ley puede negociarse a través de convenios colectivos (artículo 37, 1)). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con el Convenio a fin de garantizar que los salarios y derechos pecuniarios sean incluidos en el ámbito de la negociación colectiva de los trabajadores de la función pública abarcados por el Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, en particular, de que la ley núm. 284/2010 se encuentra en conformidad con la política salarial del Gobierno en el sector público, el protocolo concluido con los interlocutores sociales en 2008 y las disposiciones de los acuerdos financieros suscritos por el país con el Fondo Monetario Internacional en relación con el presupuesto general para gastos en materia de personal en el marco del presupuesto consolidado del Estado. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere a la decisión gubernamental núm. 833 de 2007, y al artículo 138 de la Ley sobre Diálogo Social. En este contexto, la Comisión saluda la indicación del Gobierno, según la cual se adoptan medidas para incrementar progresivamente el salario del personal pagado con cargo a los fondos públicos que se han reducido un 25 por ciento en 2010.

La Comisión saluda, en particular, el artículo 138, 4) de la Ley sobre Diálogo Social, según el cual, mientras que los salarios en el sector público se fijan por la legislación sin establecer límites específicos en cuanto a que no puedan ser materia de negociaciones ni modificados por convenios colectivos, en los casos en que los derechos salariales sean establecidos en leyes especiales, fijándose un límite mínimo y un límite máximo, los salarios concretos se determinan mediante la negociación colectiva dentro de los límites legales. **Considerando que esta disposición puede ser compatible con el Convenio en función de su aplicación en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que indique las categorías de funcionarios públicos respecto de los cuales se establecen derechos salariales fijándose un límite mínimo y un límite máximo de manera que los salarios concretos son determinados por la negociación colectiva dentro de esos límites. Para las restantes categorías de funcionarios públicos, al tiempo de tomar en consideración las indicaciones del Gobierno relativas a la ley núm. 284/2010, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias en plena consulta con los interlocutores sociales y, de ser necesario, con la asistencia técnica de la Oficina, con objeto de poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con el artículo 4 del Convenio, de manera de garantizar que los salarios y derechos pecuniarios se incluyan en el ámbito de la negociación colectiva para todos los trabajadores del sector público cubiertos por el Convenio, en el entendido de que pueden establecerse límites máximos y mínimos para las negociaciones salariales. La Comisión también pide al Gobierno que facilite una copia de la decisión gubernamental núm. 833/2007.**

Observando que el Gobierno ha recibido recientemente asistencia técnica de la OIT para tratar de garantizar la conformidad con el Convenio de un proyecto de ordenanza de emergencia que introduce enmiendas sustanciales a la Ley sobre Diálogo Social, la Comisión confía que, en el contexto de esta revisión legislativa, el Gobierno tendrá debidamente en cuenta los comentarios técnicos formulados por la Oficina en el contexto de la asistencia técnica proporcionada y pronto estará en condiciones de informar que se han realizado progresos acerca de las cuestiones planteadas por la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria una copia de la Ley sobre Diálogo Social, en su tenor enmendado por la ordenanza de emergencia.

Por último, la Comisión recuerda que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que transmitiese información y estadísticas detalladas sobre el impacto de los recientes cambios legislativos sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno presentará la información solicitada en su próxima memoria.**

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR) y el Sindicato de la Gente de Mar de Rusia (RPSM) en los que se alegan numerosas violaciones de los derechos sindicales en la práctica, incluida la denegación de personerías jurídicas de sindicatos, la injerencia de las autoridades en los asuntos internos de los sindicatos, al acoso a dirigentes sindicales y restricciones al derecho de huelga. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. La Comisión toma nota de que una misión de la OIT visitó el país en octubre de 2011 con objeto de examinar cuestiones similares en instancia ante el Comité de Libertad Sindical con todas las partes interesadas.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI en una comunicación de fecha 31 de julio de 2012, en la que alega numerosas violaciones de los derechos sindicales en la práctica, incluida la denegación del registro de sindicatos, la disolución de un sindicato de trabajadores migrantes en virtud de una orden judicial y restricciones al derecho de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno para el presente ciclo de presentación de memorias. No obstante, la Comisión observa que el Código del Trabajo ha sido enmendado.

Artículo 3 del Convenio. Derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración y sus actividades. Código del Trabajo. La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que enmendase el artículo 410 del Código del Trabajo, a fin de derogar la obligación de indicar la duración de una huelga, de modo que se autorice a los sindicatos a declarar huelgas por tiempo indeterminado. La Comisión toma nota con **interés** de que esa disposición ha sido enmendada a fin de suprimir esta obligación.

Otra legislación. La Comisión recuerda que previamente pidió al Gobierno que garantizase que los trabajadores de los servicios postales, los servicios municipales y ferroviarios puedan ejercer el derecho de huelga y que, con este fin, modificase el artículo 9 de la Ley Federal sobre el Servicio Postal, de 1994, el artículo 11, párrafo 1, inciso 10, de la Ley Federal de Servicios Municipales de 1998, y el artículo 26 de la Ley Federal sobre el Transporte Ferroviario de 2003. Además, al tomar nota de que la Ley sobre la Función Pública del Estado, de 2004, prohíbe que los funcionarios públicos dejen de trabajar para resolver un conflicto laboral, la Comisión pidió también al Gobierno que enmendase las disposiciones legislativas pertinentes, a fin de garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que está limitado el derecho de huelga de las siguientes categorías de trabajadores: los trabajadores de los servicios postales federales y los trabajadores municipales, así como determinadas categorías de trabajadores del transporte ferroviario. El Gobierno considera que las restricciones impuestas al derecho de huelga de ciertas categorías de trabajadores no son incompatibles con las normas internacionales. El Gobierno se refiere a este respecto al artículo 8, 2), y 1), c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y señala que en virtud de estas disposiciones, un Estado puede imponer la prohibición del ejercicio del derecho de huelga a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o la administración del Estado, así como de otras personas, de ser necesario en una sociedad democrática, en aras de la seguridad nacional, el orden público, o por la protección de los derechos y libertades de los demás. El Gobierno subraya que nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados parte en el Convenio núm. 87 a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías. La Comisión recuerda una vez más su posición fundamental de que el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87. Asimismo, recuerda que, además de a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía (cuyos miembros pueden excluirse de la aplicación del Convenio) el derecho de huelga sólo puede limitarse o prohibirse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población. La Comisión considera que los servicios ferroviarios y los servicios postales federales no constituyen servicios esenciales. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas antes mencionadas, a fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio, y garantizar que los trabajadores de los servicios postales federales, los servicios ferroviarios y municipales, así como los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que ya había solicitado anteriormente al Gobierno que suministrara sus observaciones a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación Rusa del Trabajo (KTR) y el Sindicato de Marineros de Rusia (RPSM), en los que alegaban numerosas violaciones de los derechos sindicales en la

práctica, incluyendo actos de discriminación antisindical e injerencia por parte de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos, así como mecanismos ineficaces de protección contra dichas violaciones. La Comisión toma nota de que, en 2011, estas organizaciones han presentado alegatos similares. La Comisión toma nota, además, de que una misión de la OIT visitó el país en octubre de 2011 a fin de discutir una queja en instancia ante el Comité de Libertad Sindical con todas las partes interesadas. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno presentada en 2011.

La Comisión toma nota además de los comentarios formulados por la CSI en una comunicación de 31 de julio de 2012, en la que se denuncian nuevas violaciones del Convenio en la práctica, refiriéndose en particular a casos de discriminación antisindical, injerencia por parte de los empleadores en los asuntos internos sindicales y rechazo a la negociación colectiva. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué sus observaciones al respecto.**

Artículos 1-3 del Convenio. La Comisión había tomado nota anteriormente de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, Código Penal y Código de Delitos Administrativos, que establecen las sanciones que se imponen a los empleadores que resulten culpables de discriminación antisindical, así como las sanciones que se imponen a las organizaciones de trabajadores o de empleadores por los actos de injerencia recíproca, de éstas o de sus agentes, en particular sobre el establecimiento, funcionamiento y administración de dichas organizaciones. No obstante, en lo que se refiere a los alegatos presentados por la CSI, la Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre la aplicación de estas disposiciones legislativas en la práctica y que indicara el número de quejas de discriminación antisindical y actos de injerencia presentadas, investigadas y enjuiciadas en los últimos dos años, así como sobre el número de personas castigadas y las sanciones concretas impuestas. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria de 2011, reiteró una vez más la información que había transmitido anteriormente con la descripción de las disposiciones legislativas pertinentes aplicables y subrayó una vez más que la legislación contiene sanciones adecuadas para delitos relativos al incumplimiento de la legislación laboral. El Gobierno señala además que no se han pronunciado sentencias recientes sobre quejas presentadas por los sindicatos en relación con casos de discriminación antisindical.

La Comisión toma nota a este respecto de la información que contiene el informe de la misión mencionada. Toma nota, en particular, de que, según la KTR, a pesar de que la ley estipula la prohibición de la discriminación, en la práctica no existe protección alguna, especialmente contra actos de discriminación antisindical, y que los órganos cuya función debería ser proteger los derechos sindicales no son eficaces. Los representantes de la KTR explicaron que el sistema de protección de derechos laborales implica a tres órganos: la Fiscalía, los tribunales y la inspección del trabajo. El mandato de la Fiscalía consiste en supervisar la aplicación de la legislación y los alegatos de violaciones de los derechos humanos. No obstante, según la KTR, a menudo rechaza ocuparse de los alegatos de violaciones de derechos sindicales por considerar que éstos recaen fuera de su esfera de competencia y deberían presentarse ante los inspectores de trabajo; sin embargo, la KTR informa que la posición de la inspección del trabajo es que los derechos sindicales caen fuera del ámbito de la legislación laboral y que, por tanto, carece de competencias para ocuparse de las supuestas infracciones que pudieran cometerse; por consiguiente, remite a los sindicatos a los tribunales. En el caso de la discriminación antisindical, la situación, ha pasado a ser según la KTR, particularmente difícil ya que este tipo de casos son muy difíciles de probar; aun cuando el tribunal haya demostrado la discriminación, la Fiscalía no persigue los casos contra empleadores que se niegan a reintegrar o indemnizar a un trabajador que haya sido objeto de discriminación antisindical; pese a que la legislación establece la responsabilidad administrativa y criminal en casos de infracción de derechos sindicales, en la práctica éstos no se sancionan. Los representantes de la KTR explicaron que sólo se contempla responsabilidad administrativa dentro de un plazo de dos meses tras la presentación de la queja, en este caso, se lleva a cabo una investigación que no obstante lleva por lo general dos meses realizarla. Según la KTR, no existen casos en los que se haya declarado penalmente responsable a un funcionario por infringir derechos sindicales.

La Comisión toma nota además de que representantes de la Inspección Estatal del Trabajo (Rostrud), órgano que se ocupa de las infracciones de la legislación laboral, incluyendo las denuncias por discriminación en general y discriminación antisindical en particular, confirmaron que es sumamente difícil probar los casos de discriminación ante los tribunales. Añadieron que de este modo, los sindicatos suelen presentar, por lo general, quejas ante la Rostrud; no obstante, los empleadores que cuentan con medios y recursos suficientes para apelar las decisiones de los inspectores del trabajo ante los tribunales, no dudan en hacerlo. Confirmaron que en la práctica, si se presenta una queja ante un tribunal, la inspección del trabajo no puede intervenir. Con respecto a la aplicación de las sanciones, los funcionarios de la Rostrud consideraron que, en general, las multas que se imponen son muy reducidas, hasta el punto de que algunas empresas prefieren pagar multas que cumplir con la legislación laboral.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la misión, según las cuales es necesario adoptar medidas adicionales para fortalecer la protección contra las vulneraciones de la libertad sindical, tanto en la legislación como en la práctica, y que un mejor conocimiento de los procedimientos disponibles y aclaraciones más detalladas de las prácticas contribuirían a orientar tanto a los interlocutores sociales como a los diversos organismos del Estado dentro de un contexto en que las responsabilidades no siempre están claras. Esto se aplica en particular a la relación entre la Rostrud, la Fiscalía y los tribunales. La Comisión toma nota de que dos centrales sindicales del país — la KTR y la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR) — han redactado, entre otras, una propuesta para tratar de los asuntos anteriormente mencionados, y que el Gobierno y los representantes de los empleadores acordaron que ésta fuera examinada por la Comisión Tripartita de Rusia (RTK). La propuesta se refiere a la necesidad de redactar disposiciones legislativas que sean más eficaces específicamente destinadas a ofrecer protección contra violaciones de los derechos sindicales, en general, y

contra actos de discriminación antisindical, en particular, y sugiere crear un órgano con un mandato específico para examinar casos de infracción de derechos sindicales, incluyendo actos de discriminación antisindical (aunque este mandato pueda llevarlo a cabo también un organismo ya existente). La propuesta insta a que se proporcione formación por parte de los órganos y tribunales correspondientes sobre libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las acciones tomadas para dar consideración y conseguir progresos para dar cumplimiento a la propuesta de la KTR-FNPR, incluidos planes para aplicar los artículos 1, 2 y 3 del Convenio en la práctica. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.**

Artículo 4. Las partes de una negociación colectiva. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 31 del Código del Trabajo para cerciorarse de que no hay dudas de que, sólo en el caso de que no haya sindicatos en el lugar de trabajo, podrá concederse una autorización a otros organismos representativos para negociar colectivamente. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado información al respecto. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que ya había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno según la cual, en virtud de los artículos 402-404 del Código del Trabajo, solamente puede establecer arbitraje laboral si hay acuerdo de las dos partes del conflicto, a quienes corresponde también la tarea de elegir a los árbitros, y que la única excepción a esta norma es la estipulada en el artículo 404 (parte 7) del Código. La Comisión tomó nota de que esta disposición se refiere al artículo 413 (partes 1 y 2) del Código, sobre huelgas ilegales y, por consiguiente, impone arbitraje obligatorio no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en otros servicios determinados por la legislación federal. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria de 2011, señala que junto con los interlocutores sociales redactó enmiendas al Código del Trabajo con miras a mejorar y aumentar la eficiencia de los procedimientos de solución de conflictos laborales colectivos. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo fue modificado en noviembre de 2011. Entiende, no obstante, que sigue sin modificarse el contenido del artículo 413. La Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en que las partes no llegan a un acuerdo se autoriza generalmente tan sólo en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de funcionarios que ejerzan su autoridad en nombre del Estado. **Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que, para lograr el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo, se revisa constantemente la legislación laboral en el marco de la RTK, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos correspondientes del Código del Trabajo a fin de garantizar la aplicación del mencionado principio y a que señale las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 24 de agosto de 2010. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la CSI, de 31 de julio de 2012, sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, sobre el Estatuto General de la Función Pública de Rwanda no contiene disposición alguna en relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Aunque el artículo 73 de esta ley establece que los funcionarios públicos y el personal de las empresas públicas gozan de los mismos derechos y libertades que los demás ciudadanos, aún está por determinar el procedimiento de ejecución del artículo 73 de la ley núm. 22/2002, y hay que extender a los funcionarios del Estado la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo relativas a las organizaciones profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la Ley sobre el Estatuto General de la Función Pública está en curso de revisión, pero que en el proyecto de ley se ha dado plena expresión legislativa al derecho de los funcionarios a la sindicación y a la negociación colectiva. **La Comisión confía en que la ley sobre el estatuto general de la función pública será adoptada en un próximo futuro y solicita al Gobierno que proporcione una copia de la ley una vez que haya sido adoptada.**

Artículo 3. Derechos de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular su programa de acción. La Comisión tomó nota de que el artículo 155, apartado 2), del nuevo Código del Trabajo remite a una resolución del Ministerio de Trabajo para determinar los «servicios considerados indispensables» y las condiciones para ejercer el derecho de huelga en estas actividades. La Comisión tomó nota de que se estaba elaborando la resolución y pidió al Gobierno que suministrara una copia del texto legislativo una vez adoptado. La Comisión toma nota de que se ha comunicado una copia de la resolución ministerial núm. 04 de 13 de julio de 2010 y plantea determinadas cuestiones relativas a su contenido en una solicitud directa.

Por último, la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 124 del Código del Trabajo, toda organización que solicite su reconocimiento como organización más representativa deberá autorizar a la administración del trabajo a inspeccionar sus registros de inscripción de afiliados así como sus libros contables. La

Comisión toma nota de que el Gobierno señala que este requisito será suprimido de la del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del texto legal que deroga el requisito de inspección de los libros contables del Código del Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de los comentarios formularios por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en comunicaciones de fechas 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012, que se refiere al despido de representantes o afiliados sindicales y a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2011.

Artículos 1 y 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical, en particular en relación con la cuantía de la indemnización legal debida a los afiliados al sindicato. La Comisión tomó nota de que, según las disposiciones del artículo 114 del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 13/2009), todo acto contrario a las disposiciones que establecen una protección contra los actos de discriminación e injerencia se considera como abusivo y permite reclamar una indemnización por daños y perjuicios. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información más detallada sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios en caso de actos de discriminación contra los afiliados de un sindicato o los dirigentes sindicales, al margen de la cuestión del despido de los representantes sindicales establecida en el artículo 33 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, según se indica en la memoria del Gobierno, tales actos pueden ser sancionados con una pena de prisión no superior a dos meses y a una multa que varía entre los 50 000 y 300 000 francos ruandeses (RWF) (aproximadamente entre 80 y 480 dólares de los Estados Unidos) (artículo 169 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria que la ley núm. 13/2009 no especifica la cuantía de los daños y perjuicios aplicables a los actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales o afiliados a un sindicato; esta cuestión será tratada al revisar el Código del Trabajo dejando en claro que la cuantía de los daños previstos en virtud del artículo 33 del Código del Trabajo también puede aplicarse a los actos de discriminación contra los afiliados a un sindicato o los dirigentes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que comunice información sobre toda evolución a este respecto y subraya la importancia de que la futura versión del Código del Trabajo se aplique, respecto a la indemnización, a todos los actos antisindicales de discriminación e injerencia. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones establecidas en la ley núm. 13/2009.**

Artículo 4. En referencia a sus comentarios anteriores relativos al arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva, la Comisión tomó nota de que el procedimiento de solución de conflictos colectivos previsto en los artículos 143 y siguientes del nuevo Código determina, en caso de no llegarse a una conciliación, que se someta la cuestión a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la jurisdicción competente, cuya decisión es obligatoria. La Comisión recuerda una vez más que, aparte de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto por las autoridades, de manera general, es contrario al principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos establecidos en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 257). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación de forma que, salvo en los casos mencionados, la sumisión al arbitraje o ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.**

Por otra parte, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 121 del Código del Trabajo prevé que, a petición de una organización representativa de trabajadores o de empleadores, la negociación de un convenio colectivo se realiza en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo o su delegado o representantes de la administración participando en calidad de asesores. La Comisión toma nota de que, según se indica en la memoria del Gobierno esta comisión está integrada por un número igual de organizaciones de empleadores y de trabajadores, de manera que las negociaciones se realizan en pie de igualdad y, en definitiva, el resultado de las negociaciones refleja el acuerdo de ambas partes; además, esta disposición serviría para promover la negociación de los convenios colectivos. Sin embargo, la Comisión recuerda una vez más que una disposición de esa índole puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes establecido por el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 121 del Código del Trabajo, de forma que el recurso a una comisión paritaria para negociar un convenio colectivo pueda realizarse sin la presencia de un representante de la administración del trabajo.**

Por lo que respecta a la cuestión de la extensión de los convenios colectivos, la Comisión tomó nota en observaciones anteriores de que, en virtud del artículo 133 del Código del Trabajo, a petición de una organización sindical o patronal representativa, parte o no en el convenio, o por su propia iniciativa, el Ministro del Trabajo puede decretar la aplicación obligatoria de todas o algunas disposiciones de un convenio colectivo a todos los empleadores o trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación profesional o territorial del convenio. La Comisión toma nota de que, según la

memoria del Gobierno, la extensión de un convenio colectivo sólo puede realizarse en la práctica con sujeción a consultas tripartitas exhaustivas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que la extensión de los convenios colectivos no se pueda realizar de manera unilateral.**

Artículo 6. En sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del Código del Trabajo, toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública no está sometida a las disposiciones del Código, con la excepción de las cuestiones que puedan determinarse por decreto del Primer Ministro. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se está revisando la Ley sobre el Estatuto General de los Agentes de la Función Pública y, tras su adopción, será enviada rápidamente; esta disposición da plena expresión legislativa al derecho de sindicación y negociación colectiva de los funcionarios públicos. **La Comisión espera de que la nueva Ley sobre el Estatuto General de los Agentes de la Función Pública consagrará los requerimientos y disposiciones establecidas en el Convenio en relación con los funcionarios públicos, con excepción de los que cumplen funciones en la administración del Estado y pide al Gobierno que envíe una copia de esta ley en cuanto se haya adoptado.**

Negociación colectiva en la práctica. Por último, en sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las actividades en materia de negociación colectiva del Consejo Nacional del Trabajo, sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el 1.º de enero de 2012 se suscribió un convenio colectivo entre, por una parte, el Congreso del Trabajo y la Fraternidad (COTRAV) y la Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR) y, por la otra parte, la Empresa Rwandesa para la Producción y el Comercio del Té (*Société Rwandaise pour la Production et la Commercialisation du Thé*) (*SORWATHE Ltd*) que abarca entre 700 y 1 000 trabajadores en el sector del té. El Gobierno añade que los sindicatos antes mencionados enviaron sus representantes al Consejo Nacional de Trabajo. La Comisión también toma nota, según el Gobierno, que el Consejo Nacional de Trabajo es un organismo tripartito encargado, entre otras funciones, de prestar asesoramiento en materia de leyes y reglamentos relativos al trabajo y la seguridad social, colaborar en la aplicación de leyes y reglamentos, identificar las deficiencias en el ámbito de la legislación laboral y proponer enmiendas. **La Comisión subraya la necesidad de seguir fomentando la negociación colectiva y pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas en este sentido, y que facilite información sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo en el ámbito de la negociación colectiva y sobre el número de convenios colectivos concluidos, incluyendo el número de trabajadores cubiertos.**

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que:

- adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que se otorgue a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical durante la contratación y en el curso del empleo (el artículo 11 de la Ley sobre Protección del Empleo sólo se refiere a la protección contra la terminación del empleo basada en la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales), y
- proporcionara información sobre toda novedad relacionada con los esfuerzos del Gobierno para garantizar que las sanciones previstas en la Ley sobre Protección del Empleo (que sólo consisten en una multa que no supere los 2 000 dólares del Caribe Oriental (XCD) — equivalentes a 745 dólares de los Estados Unidos) se revisen a fin de que constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra todos los actos de discriminación antisindical.

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas que se habían tomado para la adopción de disposiciones específicas que prevean expresamente procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones efectivas y disuasorias, contra los actos de injerencia.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas tomadas para la adopción de disposiciones específicas que reconozcan de forma explícita en la legislación y regulen el derecho de negociación colectiva, de conformidad con los principios establecidos en el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la elaboración del Código del Trabajo está en curso y que ha recibido asistencia técnica en este proceso. El Gobierno añade que los próximos pasos incluirán consultas entre las diversas partes interesadas, la unificación de toda la legislación laboral vigente y la actualización de toda la legislación, que incluirá todas las recomendaciones realizadas por la Comisión. **En tales circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre toda novedad que se produzca a este respecto y espera que se tengan en cuenta sus comentarios sobre todas las cuestiones antes mencionadas. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del Código del Trabajo, en cuanto se haya adoptado.**

Samoa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2008)

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual los interlocutores sociales junto con el Gobierno, habían redactado un nuevo proyecto de ley de trabajo y empleo (2010) para abordar las cuestiones relacionadas con el Convenio. La Comisión también tomó nota de que la protección proporcionada no era completa en todos los aspectos y pidió al Gobierno que garantice que el proyecto de ley incluya:

- la prohibición de todos los actos de discriminación antisindical (al iniciar el empleo, durante el empleo y en el momento de la terminación de la relación de trabajo) y procedimientos efectivos y rápidos para remediarlos y sanciones suficientemente disuasorias;
- la prohibición de todos los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores o de sus agentes o miembros en la constitución, funcionamiento o administración de las otras organizaciones, incluidos los actos particulares que se llevan a cabo para promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de los empleadores o las organizaciones de empleadores a través de medios financieros u otros medios, con el objeto de poner a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o las organizaciones de empleadores; y procedimientos eficaces y rápidos para solucionar estos problemas y sanciones suficientemente disuasorias;
- el reconocimiento por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores del derecho de negociación colectiva de todos los trabajadores, con la única excepción posible de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que están al servicio de la administración del Estado, y
- el reconocimiento del principio de negociación colectiva libre y voluntaria y la prohibición relacionada del arbitraje obligatorio, excepto en la función pública (en relación con los funcionarios públicos que están al servicio de la administración del Estado) y en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a saber aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que la OIT proporcionó aportes técnicos en relación con el proyecto de ley de trabajo y empleo. La Comisión toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el proyecto de ley ahora contiene algunas disposiciones sobre protección contra actos de discriminación antisindical, buena fe en las negociaciones colectivas, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y disposiciones sobre convenios colectivos incluso en lo referente a los salarios y a las condiciones de empleo, relaciones entre las partes y que las cuestiones planteadas por la Comisión se tratarían mediante regulaciones después de la adopción del proyecto de ley. **La Comisión espera que el proyecto de ley se adopte pronto y que se tomen en cuenta los comentarios pendientes. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la legislación en cuanto se haya adoptado.**

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión se había referido anteriormente a la necesidad de modificar los siguientes artículos de la Ley de Sindicatos (TUA): el párrafo 3 del artículo 11, a fin de eliminar la autoridad discrecional del registrador respecto a la inscripción de los sindicatos; y el artículo 25 a fin de limitar los poderes del registrador para llevar a cabo investigaciones en las cuentas bancarias de los sindicatos. La Comisión reitera que, en su anterior solicitud directa, había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo proyecto de ley que, como ya se había afirmado anteriormente, derogaría los artículos anteriormente mencionados de la TUA, aún esperaba la aprobación del Gabinete.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que: 1) ha habido retrocesos en el progreso del nuevo proyecto de ley de relaciones laborales como consecuencia de circunstancias que desbordan el control del Departamento del Trabajo; 2) ha sido necesario revisar el proyecto de ley mediante consultas con los nuevos dirigentes de los respectivos interlocutores sociales; y 3) este proceso ha comenzado y sigue habiendo esperanzas de que el nuevo proyecto de ley se adoptará en un próximo futuro.

La Comisión confía que la nueva ley de relaciones laborales se adoptará en un futuro próximo y abordará las cuestiones mencionadas anteriormente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información, en su próxima memoria, sobre todo progreso realizado a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para incluir en la legislación

disposiciones que prevean la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores o las organizaciones de empleadores en las organizaciones de trabajadores (y viceversa) y que estimulen la negociación colectiva en los sectores público y privado (con la única excepción posible de los funcionarios públicos que están al servicio de la administración del Estado). La Comisión había tomado nota de que un nuevo proyecto de ley de relaciones laborales estaba a la espera de la aprobación del Gabinete y que este proyecto incluye disposiciones contra la discriminación antisindical y la injerencia por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. A este respecto, la Comisión recordó que las disposiciones no deben incluir sólo la protección contra la discriminación antisindical y la injerencia por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, sino también por parte del empleador o cualquier persona que actúe en nombre de ese empleador.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno expresa su gratitud a la OIT por proporcionar comentarios técnicos sobre el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales de 2001. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) se sometieron copias del memorando de la OIT de comentarios técnicos a las respectivas organizaciones de empleadores y de trabajadores para su examen y adopción; 2) se espera que las disposiciones del proyecto de ley revisado aborden las cuestiones que preocupan a la OIT, y 3) se han iniciado una serie de consultas con los nuevos líderes de los respectivos interlocutores sociales.

La Comisión espera que el proyecto de ley de relaciones laborales revisado aborde las cuestiones antes mencionadas y esté de plena conformidad con el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes. Requisito de afiliación mínima. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que redujera el requisito del número mínimo de miembros para constituir sindicatos y organizaciones de empleadores, que estaba establecido en 30 y 10, respectivamente (artículo 14 de la Ley de Registro, Estatus y Reconocimiento de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, 1999). La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, con la entrada en vigor de la Ley del Trabajo, 2006 (que deroga la Ley de Registro, Estatus y Reconocimiento de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, 1999), el 1.º de agosto de 2012, el mínimo de miembros necesarios para constituir un sindicato y una organización de empleadores se ha reducido a 20 y seis, respectivamente (artículo 335, 3), de la Ley del Trabajo, 2006).

Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas. Durante varios años, tomando nota de que los «servicios de protección» — que incluyen los servicios de lucha contra incendios y el personal de los establecimientos penitenciarios — estaban excluidos de la aplicación de la Ley de Registro, Estatus y Reconocimiento de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, 1999, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios y de los establecimientos penitenciarios. La Comisión toma nota de que el artículo 325 de la Ley del Trabajo, 2006, también excluye los «servicios de protección» (que según el artículo 2 de la ley incluyen los servicios de lucha contra incendios y los servicios correccionales) del ámbito de aplicación de las disposiciones de la nueva ley que se ocupan del derecho de sindicación. *Al tiempo que toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la cuestión del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios se planteará al Ministro de Trabajo, y recordando que había señalado que en la práctica los trabajadores de estos servicios disfrutaban de ese derecho, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique de qué manera se garantizan los derechos sindicales del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1980)

Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio. Desde hace varios años, tomando nota de que «los servicios de protección» — que incluyen los servicios de extinción de incendios y el personal de los servicios penitenciarios — habían sido excluidos de la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conceder al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2006, que entró en vigor el 1.º de agosto de 2012, deroga la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999. Toma nota, además, de que el artículo 355 de la Ley del Trabajo de 2006 excluye también a los «servicios de protección» (que, según el artículo 2 de la ley, incluyen a los servicios de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios) del ámbito de aplicación de las disposiciones que se ocupan del derecho de negociación colectiva en la nueva legislación. *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el personal de lucha contra incendios y el personal de*

servicios penitenciarios se benefician en la práctica del derecho a la negociación colectiva, y que esta cuestión sería planteada ante el Ministerio de Trabajo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reconocer expresamente en la legislación el derecho a la negociación colectiva al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el informe general de la Comisión.

La Comisión *lament*a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92);
- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas con las organizaciones sindicales concernidas para garantizar los servicios indispensables, a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa, en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92);
- arbitraje obligatorio para servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (correo y servicios bancarios y de crédito; artículo 11 de la ley núm. 4/92).

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

Por último, tomando nota de que la ley núm. 4-2002, de 30 de diciembre de 2002, permite la movilización de trabajadores en caso de huelga en los servicios que no son esenciales, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de garantizar que la movilización de trabajadores sea solamente posible en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión *lament*a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse en caso de actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota de que el Gobierno había informado de que no existe una legislación que sancione los actos de discriminación antisindical. *En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia en las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si existe una protección legal específica a los afiliados sindicales en caso de que sean víctimas de actos de discriminación antisindical motivados por su participación en actividades sindicales legítimas.*

Artículo 4. La Comisión toma nota que el Gobierno informa sobre la adopción de una nueva Constitución cuya copia será facilitada a la Oficina. La Comisión observa que el derecho de negociación colectiva está reconocido en la ley núm. 5/92, de 28 de mayo de 1992, pero que no es objeto de una reglamentación legal. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno según la cual la negociación colectiva no es aplicable a la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó en varias memorias del proyecto de Ley sobre Régimen Jurídico de la Negociación Colectiva que sigue sin adoptarse. En estas condiciones, la Comisión recuerda la importancia de que el proyecto de ley sea adoptado lo antes posible y que reconozca a todos los trabajadores del sector privado y del sector público, incluidos los funcionarios públicos, el derecho de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo y de empleo. *La Comisión pide al Gobierno que indique el estado del trámite legislativo de dicho proyecto de ley y que adopte las medidas a su alcance para que se adopte en un futuro muy próximo en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas.*

Aplicación práctica. Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que actualmente no existen convenciones colectivas en el país en razón de su dimensión geográfica. *La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para solucionar este importante problema.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo podría actuar como intermediario entre las partes en la negociación colectiva, inclusive para garantizar la eficacia del acuerdo. *La Comisión pide al Gobierno que dé mayores precisiones sobre el papel de la Dirección de Trabajo en el proceso de negociación colectiva.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Comentarios de organizaciones de trabajadores. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), por la Confederación Nacional de Trabajadores del Senegal (CNTS) y por la Unión de los Trabajadores Libres del Senegal (UTLS) que se referían a la intervención de las fuerzas de seguridad durante las protestas autorizadas y a prácticas discriminatorias en el reconocimiento de sindicatos. Asimismo, la CSI denunciaba despidos y suspensiones de huelguistas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los despidos y las suspensiones se referían a un caso de huelga ilegal, que los únicos límites a la libertad de manifestarse reconocida en la Constitución nacional que justificarían la intervención de las fuerzas del orden son el respeto al honor y a la consideración de los demás o el respeto del orden público y, por último, que el desarrollo del procedimiento de reconocimiento de un sindicato depende de la situación del expediente presentado y de situaciones coyunturales y fortuitas, más que de una voluntad real de discriminación. La Comisión recuerda que la libertad de reunión constituye uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar el derecho de reunión u obstaculizar su ejercicio legal, salvo si ello supone un peligro grave e inminente para el mantenimiento del orden público. Asimismo, la Comisión recuerda que los trabajadores y los empleadores deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes en un clima de serenidad, y todo retraso provocado por las autoridades en el registro de esas organizaciones constituiría una denegación de sus derechos y una vulneración del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno velará en el futuro por el pleno respeto de esos principios.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de 31 de julio de 2012 de la CSI, referidos a la represión violenta por las fuerzas del orden de una asamblea general del Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de Correos y Telecomunicaciones (SNTPTS) llevada a cabo ante la sede de la dirección general en Dakar. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a los alegatos de la CSI.**

Puesta en conformidad de la legislación con el Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que tras un estudio sobre la conformidad de la legislación nacional con los convenios fundamentales de la OIT realizado con la asistencia de la Oficina, se estaban tomando medidas para modificar la legislación, incluido el Código del Trabajo, para asegurar su plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota que la última memoria del Gobierno se limita a reiterar su compromiso de modificar la legislación en relación con ciertas cuestiones. **En vista del tiempo transcurrido, la Comisión lamenta tomar nota de que aún no se ha adoptado ninguna medida concreta a este respecto y urge al Gobierno a que inicie sin demora las consultas necesarias con el fin de adoptar las medidas que puedan dar efecto a su compromiso. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indicará las medidas concretas que se hayan tomado para enmendar la legislación tomando en cuenta los puntos que recuerda a continuación.**

- *Artículo 2 del Convenio. Derecho sindical de los menores.* Necesidad de garantizar el derecho sindical a los menores que tuviesen la edad mínima legal de admisión en el empleo (15 años, en virtud del artículo L.145 del Código del Trabajo), tanto como trabajadores, que como aprendices, sin que fuese necesaria la autorización parental o del tutor.
- *Artículos 2, 5 y 6. Derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa.* La necesidad de derogar la ley núm. 76-28, de 6 de abril de 1976, y de modificar el artículo L.8 del Código del Trabajo (modificado en 1997), con el fin de garantizar a los trabajadores y a las organizaciones del trabajadores el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, suprimiendo la autorización previa al respecto del Ministerio del Interior. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno que justifican una vez más esas disposiciones indicando que el Estado tiene la misión de garantizar la seguridad de los ciudadanos verificando la moralidad y capacidad de los candidatos a ocupar cargos de dirigentes sindicales. Además, el Gobierno señala que siempre existen posibilidades de recurso, en particular ante la Corte Suprema. La Comisión recuerda nuevamente que las disposiciones de la ley núm. 76-28, de 6 de abril de 1976, retomadas por el artículo L.8 del Código del Trabajo, infringen los artículos 2, 5 y 6 del Convenio, al conceder de hecho al Ministerio del Interior facultades discrecionales para la entrega de un certificado que acredite el reconocimiento legal de un sindicato.
- *Artículo 3. Derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y su programa de acción.* La necesidad de adoptar sin demora el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo a fin de que la lista de los empleos determinados por el mencionado decreto, sólo autorice la movilización de trabajadores en caso de huelga para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

- La necesidad de incluir una disposición que establezca que las restricciones contempladas en el artículo L.276 del Código del Trabajo relativas a la ocupación de los locales o sitios adyacentes durante la huelga, sólo se aplican en los casos en los que las huelgas pierdan su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculice la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de ingresar en los locales.
- *Artículo 4. Disolución por vía administrativa.* La necesidad de precisar claramente que la disolución de organizaciones sediciosas prevista por la ley núm. 65-40 no puede aplicarse a las organizaciones sindicales profesionales en manera alguna.

La Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias en ese sentido en el marco de su reforma de la legislación.

Serbia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios recibidos hasta el 31 de julio de 2012 por parte de las siguientes organizaciones de trabajadores sobre cuestiones ya planteadas: 1) la Confederación Sindical Internacional (CSI) (31 de julio de 2012 y 4 de agosto de 2011); 2) la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) (15 y 27 de septiembre de 2011), y 3) la Confederación de Sindicatos (TUC) «Nezavisnost» (15 de septiembre de 2011). La Comisión toma nota asimismo de las observaciones comunicadas por el Gobierno el 17 de enero y el 20 de noviembre de 2012, y el 9 de noviembre y 28 de octubre de 2011, en respuesta a los comentarios formulados por la CATUS el 27 de septiembre de 2011 y por la CSI en comunicaciones de 24 de agosto de 2010, 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios recibidos a partir del 31 de agosto de 2012 de las siguientes organizaciones de trabajadores y de empleadores: 1) la Confederación de Sindicatos Libres (30 de octubre de 2012); 2) la Confederación de Sindicatos (TUC) «Nezavisnost» (5 de septiembre de 2012); 3) la CATUS (5 de septiembre de 2012), y 4) la Unión de Empleadores de Serbia (5 de septiembre de 2012). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota asimismo del debate que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011. La Comisión toma nota, en particular, de que, en junio de 2011, la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT con miras a ajustar plenamente su legislación y su práctica a lo dispuesto en el Convenio. La Comisión saluda que el Gobierno solicite en su memoria la asistencia técnica de la OIT. **La Comisión espera que la Oficina estará en disposición de prestar dicha asistencia técnica en un próximo futuro.**

Libertades civiles. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los comentarios formulados por la CSI y la CATUS relativos a las supuestas agresiones físicas contra dirigentes sindicales y afiliados, especialmente en el sector de la educación y la atención sanitaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló a la atención de la Comisión de la Conferencia que no tenía conocimiento de dichos ataques ni habían sido denunciados a la inspección del trabajo, y que una vez recibida la información pertinente el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para resolver la cuestión de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que emprendiera sin demora una investigación independiente sobre dichos alegatos y que informara al respecto. La Comisión toma nota con **preocupación** del reciente alegato de la CSI sobre un intento de agresión física durante una huelga organizada por el Sindicato Independiente de la Policía. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solamente pueden ejercerse en un clima libre de violencia, presiones o amenazas de toda índole contra los dirigentes y los afiliados de estas organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para iniciar una investigación independiente sobre los supuestos actos de violencia cometidos contra funcionarios o afiliados sindicales, y a que se garantice el respeto de los principios mencionados anteriormente.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen más convenientes sin autorización previa. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, viene formulando comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 216 de la Ley del Trabajo, que establece que los empleadores podrán crear asociaciones de empleadores con no menos del 5 por ciento del número total de empleados en una determinada rama, grupo, subgrupo, línea de negocio o territorio de una unidad territorial, con el fin de establecer un requisito y una afiliación mínima razonable. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales las observaciones de la Comisión sobre el artículo 216 se tomarían en consideración en el curso de la modificación de la Ley del Trabajo que culminaría a finales de 2010. La Comisión toma nota de que, en 2011, el Gobierno señaló a la atención de la Comisión de la Conferencia que el proyecto de enmienda de la Ley del Trabajo estaba en curso de elaboración, pero que la adopción de la versión revisada se esperaba que tuviera lugar después de las elecciones parlamentarias previstas para 2012. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia consideró, en sus

conclusiones, que el Gobierno debería acelerar la enmienda largamente esperada del artículo 216 de la Ley del Trabajo, especialmente la derogación del porcentaje del 5 por ciento. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que todas las acciones legislativas se han postergado hasta la finalización del proceso de constitución de un nuevo Gobierno y del Parlamento. La Comisión toma nota asimismo de que la Unión de Empleadores de Serbia señala que las nuevas disposiciones respecto al establecimiento de las organizaciones de empleadores y la obtención y prueba de su representatividad fueron objeto de consultas durante un breve plazo hasta la Conferencia Internacional del Trabajo de 2011 para luego caer en el olvido. La Comisión toma nota asimismo de que, según las indicaciones a la Comisión de la Conferencia y las comunicaciones por escrito de diversas organizaciones de empleadores y de trabajadores, persiste la preocupación sobre la plena participación de los interlocutores sociales en la enunciada revisión legislativa. **La Comisión confía en que, en el proceso de revisión de la legislación pertinente, que debería celebrarse en plena consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de modificar el artículo 216 de la Ley del Trabajo de modo que se mantenga un requisito de porcentaje mínimo de afiliación que sea razonable y no perjudique el establecimiento de las organizaciones de empleadores. La Comisión espera que el procedimiento de revisión legislativa culminará próximamente y pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas a la Ley del Trabajo tan pronto como hayan sido adoptadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATU), de 26 de agosto de 2011 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la CSI, de 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012, así como de las observaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos Nezavisnost (TUC Nezavisnost) sobre la aplicación del Convenio en la práctica, y en particular sobre los problemas de despidos antisindicales y de diálogo social limitado. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de fecha 20 de noviembre de 2012 a los comentarios de la CSI de 2011 y 2012, especialmente la información proporcionada en relación con las visitas de inspección realizadas por la inspección del trabajo en las empresas pertinentes y las medidas tomadas al respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Unión de Empleadores de Serbia de fecha 5 de septiembre de 2012 y de la Confederación de Sindicatos Libres recibidas el 30 de octubre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a todos los comentarios pendientes.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical en la práctica. La Comisión pidió, en varias ocasiones, al Gobierno que suministrara información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y órganos judiciales), así como el resultado de las investigaciones y procedimientos judiciales y la duración medida de los mismos. **La Comisión urge al Gobierno a que comunique la mencionada información.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión planteó anteriormente la necesidad de modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo, que establece un plazo de tres años para que una organización a la que se haya denegado previamente el reconocimiento como más representativa pueda solicitar una nueva decisión sobre la cuestión de la representatividad. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo con objeto de reducir el plazo de tres años a un período de tiempo más razonable o autorizar explícitamente que los procedimientos para la determinación del estatus de organización más representativa tengan lugar con anterioridad al vencimiento del convenio colectivo aplicable. La Comisión toma nota de que, según la respuesta del Gobierno recibida el 29 de octubre de 2012, la legislación establece que todo sindicato de trabajadores o asociación de empleadores cuya representatividad no se haya establecido puede, en todo momento, una vez que haya cumplido los requisitos exigidos, solicitar que se establezca su representatividad. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la legislación permite la revisión de los convenios colectivos en determinadas circunstancias, cuando se haya establecido la representatividad de un sindicato de trabajadores o de una asociación de empleadores que no haya suscrito ese convenio. **La Comisión recuerda que esta cuestión fue planteada por la CSI hace algunos años e invita a la organización a que comunique sus comentarios relativos a la declaración del Gobierno.**

Representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señaló que las condiciones y mecanismos para el establecimiento de la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores: *a)* se deciden por el Ministerio de Trabajo a propuesta de un comité tripartito específico; y *b)* estarán sujetos a enmiendas en el marco del procedimiento de revisión actual de la Ley del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales. En este sentido, la Comisión toma nota asimismo del comentario formulado por la Unión de Empleadores de Serbia, en la que se señala que, a pesar de la existencia del Panel para el Establecimiento de la Representatividad de las Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores (órgano tripartito), el Ministerio de Trabajo y Política Social estableció el denominado «comité independiente» para evaluar los requisitos de representatividad, que no es independiente en absoluto e interfiere en el diálogo social y la negociación colectiva; y que sobre la base de una recomendación de este «comité independiente», el Ministro de Trabajo y Política Social estableció, el 3 de mayo de 2012, la representatividad de la Confederación de Sindicatos Libres, una cuestión que había sido objeto de

examen anteriormente por parte del Panel que había solicitado documentos adicionales de apoyo. A este respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las comunicaciones de la CSI según la cual: i) teniendo en cuenta su método de toma de decisión (consenso), el Panel no era operativo y no puede en la actualidad examinar los recursos en instancia o adoptar nuevos procedimientos; ii) a este respecto el Ministerio intentó resolver el problema constituyendo un comité independiente; iii) teniendo en cuenta que los miembros del Panel estaban muy descontentos, el Ministerio abandonó este método de determinación de la representatividad, y iv) el Ministerio es consciente del hecho de que este problema podría resolverse mediante enmiendas a la Ley del Trabajo o mediante la adopción de una ley específica. **La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que suministre información en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto, así como una copia de la Ley del Trabajo enmendada, en cuanto haya sido adoptada.**

Porcentaje requerido para la negociación colectiva. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 222 de la Ley del Trabajo requiere que, para ejercer los derechos de negociación colectiva, las asociaciones de empleadores representen el 10 por ciento del número total de empleadores y empleen al 15 por ciento del número total de trabajadores. La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, esta cuestión será reconsiderada en el marco de la revisión de la Ley del Trabajo, con la participación de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, pidió al Gobierno que suspendiera el requisito del 10 por ciento de representatividad para que las organizaciones de empleadores puedan participar en una negociación colectiva, por ser un porcentaje particularmente elevado, especialmente en el contexto de las negociaciones entre grandes empresas a nivel sectorial o nacional. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, cuando las organizaciones de empleadores o de trabajadores no cumplen los requisitos de representatividad, pueden concertar un acuerdo sindical con otra organización a fin de satisfacer el requisito mencionado. La Comisión toma nota de que, según los comentarios de la Confederación de Sindicatos Libres, recibidos el 30 de octubre de 2012, un acuerdo de asociación para lograr la representatividad sólo puede ser firmado por dos o más sindicatos que no sean representativos a nivel de empresa para estar en condiciones de ser parte en la negociación colectiva; no obstante, esto no es posible en el caso de los sindicatos de trabajadores y de asociaciones de empleadores en niveles superiores. La Comisión considera que los porcentajes mencionados son muy elevados y, por tanto, difíciles de cumplir. La Comisión tomó nota del hecho de que las enmiendas a la Ley del Trabajo pendientes de aprobación, también tratan la cuestión de la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir los requisitos de porcentaje mencionados.**

La Comisión toma nota del hecho de que, según la memoria del Gobierno de 31 de agosto de 2012, se celebraron elecciones en mayo de 2012 y que todas las actividades legislativas fueron aplazadas hasta la formación de un nuevo Gobierno y Parlamento. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias sin demora para poner la legislación en conformidad con las exigencias del Convenio y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.**

Seychelles

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre distintas disposiciones de la Ley sobre Relaciones Laborales (IRA) en torno a los asuntos relativos a la inscripción de los sindicatos en el registro y al ejercicio del derecho de huelga. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno señala que la revisión de la IRA sigue siendo importante y reitera su deseo de recibir la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. En relación con esta cuestión, el Gobierno indica que está previsto que en 2013 se lleve a cabo una misión de la OIT y también que se realice una formación a nivel nacional sobre diversos sistemas de resolución de conflictos destinada a las partes interesadas pertinentes. El Gobierno reitera que una vez que se haya establecido el comité tripartito encargado de la revisión de la IRA, las observaciones de la Comisión se señalarán a su atención para que se adopten nuevas medidas. Asimismo, el Gobierno explica que la revisión se ha retrasado debido a las dificultades que enfrenta el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de los Recursos Humanos, ya que la división responsable de la revisión de la legislación no dispone de suficiente personal. Sin embargo, el Gobierno indica que, a pesar de todo ello, como parte de sus esfuerzos para cumplir con sus obligaciones internacionales, en agosto de 2012, organizó, en colaboración con la OIT, un taller nacional tripartito sobre normas internacionales del trabajo y presentación de memorias. El objetivo del taller era sensibilizar a los ministerios clave sobre los términos y disposiciones de los convenios de la OIT que su país ha ratificado y determinar los puntos focales de los departamentos pertinentes a fin de garantizar la sostenibilidad de la presentación de memorias. **La Comisión confía en que la revisión de la IRA se inicie sin demora, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT, y que, teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión, se modifiquen los siguientes artículos de esta ley:**

- **el artículo 9, párrafo 1, b) y f), que confiere al registrador facultades discrecionales para denegar la inscripción en el registro;**
- **el artículo 52, párrafo 1, a), iv), que establece que una huelga tiene que ser aprobada por dos tercios de los afiliados a un sindicato presentes y que voten en la reunión convocada con la finalidad de considerar la cuestión;**

- *el artículo 52, párrafo 4, que faculta al (a la) ministro/a para declarar ilegal una huelga, si considera que su continuidad puede poner en peligro, entre otras cosas, «el orden público o la economía nacional»;*
- *el artículo 52, párrafo 1, b), que prevé un período de espera de sesenta días antes de que pueda darse inicio a una huelga, y*
- *el artículo 56, párrafo 1, que impone sanciones de hasta seis meses de reclusión por organizar o participar en una huelga declarada ilegal, en base a las disposiciones de la IRA.*

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todo progreso alcanzado a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

Artículos 2, 3, 4 y 6 del Convenio. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre diversas disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), en lo que respecta a la protección insuficiente contra los actos de injerencia y las restricciones al derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala de que la revisión de la IRA sigue siendo importante y reitera su deseo de recibir asistencia técnica de la Oficina a este respecto. En relación con esta cuestión, el Gobierno indica que está previsto que en 2013 se lleve a cabo una misión de la OIT y también que se realice una formación a nivel nacional sobre diversos sistemas de resolución de conflictos destinada a las partes interesadas pertinentes. El Gobierno reitera que una vez que se haya establecido un comité tripartito encargado de realizar propuestas para la revisión de la IRA, las observaciones de la Comisión se señalarán a su atención para que se adopten las medidas necesarias. Asimismo, el Gobierno explica que la revisión de la IRA y de la Ley de Empleo se ha retrasado debido a la falta de recursos humanos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Recursos Humanos. *La Comisión confía en que la revisión legislativa se iniciará sin más demora, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT, y que se tendrán en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión en los que pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para:*

- *adoptar disposiciones legislativas que prevean la protección contra los actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones en las actividades de las organizaciones de trabajadores, en particular, frente a los actos cuyo objetivo es promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores dirigidas o controladas por los empleadores o las organizaciones de empleadores, junto con medidas efectivas y suficientemente disuasorias;*
- *enmendar su legislación a fin de garantizar que sólo se permite el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en los que las partes no alcanzan un acuerdo a través de la negociación colectiva en el contexto de los servicios esenciales en el estricto sentido del término, o para los funcionarios públicos que están al servicio de la administración del Estado, y*
- *garantizar que el personal penitenciario, excluido del ámbito de aplicación de la IRA, tiene derecho a la negociación colectiva.*

La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso que se realice a este respecto.

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.* La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. *Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.*

Artículo 4. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.*

La Comisión toma nota de que, desde 1992 cuando el proyecto de ley sobre relaciones profesionales estaba examinándose, el Gobierno sólo envió una memoria en 2004. *En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, acompañado de copias de todo texto relativo a la libertad sindical que se haya adoptado desde 1992.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, en los que indica lo siguiente: 1) los sindicatos son independientes y su independencia está garantizada en virtud de varios textos de la legislación nacional, incluyendo los artículos 10 y 45 de la nueva Constitución promulgada el 27 de febrero de 2012; 2) el movimiento sindical está unido, desde una perspectiva organizativa, en virtud de las decisiones adoptadas por las confederaciones de sindicatos y lo dispuesto en la nueva Constitución (artículo 8) que reconoce el pluralismo político, y 3) el movimiento sindical presenta una jerarquía piramidal que mantiene la personalidad jurídica y la autonomía de los sindicatos y su derecho a la posesión de bienes, defender los intereses de los trabajadores y representarlos, y concluir acuerdos y convenios colectivos.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 31 de julio de 2012, relativos a la aplicación del convenio, y alegando, en particular, que durante todo el año se reprimieron las protestas recurriendo a la violencia, resultando en muertes y arrestos de personas, y que las autoridades han intentado sofocar la protesta mediante la utilización de la policía y de fuerzas paramilitares, arrestos, juicios y encarcelamiento de activistas políticos y de defensores de los derechos humanos. La CSI alega también que un número cada vez mayor de huelgas se reprimen con violencia con la consecuencia de personas heridas, y, a menudo, de muertes. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus observaciones sobre estos graves alegatos.**

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Trabajo núm. 17 en 2010, así como la nueva Constitución en 2012.

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Los artículos 1 y 5, 1), 2) y 4) a 7), de la Ley del Trabajo núm. 17, excluyen a ciertos trabajadores del ámbito de la ley (trabajadores independientes, funcionarios públicos, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos y categorías similares, trabajadores de asociaciones y organizaciones de beneficencia, trabajadores temporales y trabajadores a tiempo parcial cuyas horas de trabajo no superan las dos horas diarias). **Recordando que esos trabajadores están cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar si los derechos consagrados en el Convenio son otorgados a esos trabajadores por otra legislación y, de no ser el caso, que adopte medidas para que la legislación reconozca a esos trabajadores los derechos consagrados en el Convenio.**

Monopolio sindical En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmiendan el decreto legislativo núm. 84; artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969; y artículos 26 a 31 de la ley núm. 21, de 1974). La Comisión recuerda que el Gobierno indica en su memoria que el movimiento sindical está unido, desde una perspectiva organizativa, en virtud de las decisiones adoptadas por las confederaciones sindicales y que la Constitución (artículo 8) reconoce el pluralismo político. **Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical de una manera que se permite el pluralismo sindical.**

Artículo 3. Administración financiera de las organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar el decreto 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, párrafo 5, del decreto legislativo núm. 30, de 1982, a fin de suprimir las facultades del Ministro de establecer las condiciones y procedimientos para la inversión de los fondos sindicales en los servicios financieros y en el sector industrial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo a la Constitución, los sindicatos tienen derecho a supervisar e inspeccionar sus recursos económicos, sin injerencia alguna, a través de un organismo de supervisión e inspección elegido directamente por los sindicatos. **Tomando plenamente en cuenta las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, párrafo 5, del decreto legislativo núm. 30, de 1982. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre toda medida adoptada o prevista a este respecto.**

Derecho de las organizaciones a elegir libremente sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que determinan la composición del congreso de la Federación General de Sindicatos (GFTU) y de sus presidentes (artículo 1, párrafo 4, de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84). La Comisión recuerda de que corresponde a los estatutos y reglamentos de los sindicatos establecer la composición y los presidentes de los congresos sindicales; y que la legislación nacional debería limitarse a establecer tan sólo los requisitos formales para ello, siendo así que cualquier disposición legislativa que vaya más allá de estos requisitos formales constituye una injerencia que vulnera el artículo 3 del Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad Sindical y negociación colectiva, párrafos 109 y 111). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información específica sobre las**

medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar el artículo 1, párrafo 4, de la ley núm. 29, de 1986 que enmienda el decreto legislativo núm. 84, con arreglo al principio antes mencionado. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre toda medida adoptada o prevista a este respecto.

Derecho de huelga – sanciones penales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara los progresos realizados en relación con la adopción del proyecto de enmienda de las disposiciones legislativas que limitan el derecho de huelga, mediante la imposición de severas sanciones que incluyen la reclusión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal). La Comisión toma nota también de que en el capítulo sobre conflictos colectivos laborales de la Ley del Trabajo núm. 17 de 2010 no se hace referencia alguna a la posibilidad de que los trabajadores ejerzan su derecho de huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la GFTU está trabajando para modificar la Ley del Trabajo con objeto de asegurar la coherencia con los artículos de la Constitución que garantizan a los trabajadores el derecho de huelga. **La Comisión confía en que la ley será modificada para ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión expresa la esperanza de que las medidas previstas para armonizar la legislación con el Convenio se adoptarán en un futuro próximo, de conformidad con el principio antes mencionado. La Comisión pide al Gobierno que facilite, con su próxima memoria, una copia de las enmiendas que se hayan adoptado.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede incluir las cuestiones relativas a este Convenio cuando reciba la asistencia técnica de la Oficina que ha solicitado en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios de 4 de agosto de 2011 de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI el 31 de julio de 2012 sobre cuestiones que ya se plantearon en el pasado, incluido el hecho de que la negociación colectiva apenas existe en el país, así como de los alegatos de que, aunque la negociación colectiva se reconoce en el Código del Trabajo núm. 17 de 2010, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales tiene amplias facultades para objetar y rechazar el registro de los convenios colectivos que se han concluido. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios de 2012 de la CSI.** Asimismo, la Comisión observa que, según la CSI, aunque el estado de excepción que estaba vigente desde 1963, con graves restricciones de los derechos civiles y políticos y con los sindicatos bajo el control del régimen, se levantó en abril de 2011 en respuesta a las solicitudes de manifestantes, a finales de 2011 la situación en la República Árabe Siria era cada vez más de guerra civil.

La Comisión tomó nota, en su observación anterior, de la adopción del Código del Trabajo núm. 17 de 2010, que contiene un capítulo dedicado a la negociación colectiva (artículos 178-202). A este respecto, señala a la atención del Gobierno las cuestiones que figuran a continuación.

Ámbito de aplicación del Convenio. Los artículos 1, y 5, 1), 2), y 4), a 7), excluyen a ciertos trabajadores del ámbito de aplicación del Código (trabajadores independientes, funcionarios públicos, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos y categorías similares, trabajadores de asociaciones y organizaciones benéficas, trabajadores temporales y trabajadores a tiempo parcial que no trabajen más de dos horas al día). **Recordando que estos trabajadores están cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si existen otros textos legislativos que prevean que esos trabajadores disfruten de los derechos consagrados en el Convenio, y, de no ser así, que adopte medidas para reconocer en la legislación los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el artículo 67, a), señala que, con arreglo al artículo 67, los empleadores no pueden despedir a un trabajador sindicalizado que lleve a cabo, organice o tome parte en actividades sindicales; en caso de que el reintegro no sea posible, el artículo 67, c), prevé indemnizaciones equivalentes a dos meses de salario por cada año de servicio. A este respecto, la Comisión señala la necesidad de reforzar las sanciones por despidos antisindicales, previendo sanciones suficientemente disuasorias. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición.** Asimismo, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo no prohíbe los actos de injerencia por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, con arreglo al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas a fin de adoptar disposiciones claras y precisas que prohíban los actos de injerencia y establecer sanciones suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Negociación colectiva. El artículo 187, c), estipula que, durante el período de 30 días entre la presentación del convenio colectivo y su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio puede objetar y rechazar el registro del convenio colectivo, e informar a las partes contratantes, a través de una carta documento, de esa objeción o rechazo y de sus motivos. La Comisión señala que esta disposición otorga facultades excesivas al ministerio de objetar y rechazar el registro de un convenio colectivo. La Comisión recuerda que esta objeción o rechazo al registro de un convenio colectivo sólo puede realizarse en base a un vicio de procedimiento o debido a que no está conforme con las normas mínimas establecidas por la legislación del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte**

medidas para modificar esta disposición a fin de garantizar plenamente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el artículo 214 señala que, en caso de la mediación no resulte en un acuerdo, cada parte puede presentar una solicitud a fin de iniciar la solución del conflicto a través del arbitraje. La Comisión recuerda que, en general, el arbitraje para terminar con un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable si lo solicitan ambas partes en el conflicto, en relación con los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el arbitraje iniciado a solicitud de una sola parte en el conflicto sólo sea posible en los casos antes mencionados.**

Órganos arbitrales. En virtud del artículo 215, los tribunales de arbitraje están compuestos por un presidente y un miembro, nombrados por el Ministerio de Justicia, un miembro nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, un miembro nombrado por la Federación General de Sindicatos y un miembro nombrado por la Federación de Cámaras de Industria, Comercio y Turismo, o la Asociación de Contratistas a nivel de la gobernación. La Comisión subraya que la composición del tribunal de arbitraje puede plantear interrogantes en relación con su independencia e imparcialidad y poner en entredicho la confianza de las partes interesadas en dicho sistema. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar esta disposición a fin de que la composición del tribunal de arbitraje sea equilibrada y pueda suscitar la confianza de las partes en el mecanismo de arbitraje.**

La Comisión espera que la legislación y la práctica se pondrán de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo cambio que se produzca a este respecto.

Sri Lanka

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación de Empleadores de Ceylán (EFC) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación de fecha 18 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011. La Comisión toma nota además de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU) en una comunicación de 6 de junio de 2012, y por la CSI en una comunicación de 31 de julio de 2012, que se refieren a varias cuestiones planteadas por la Comisión, así como a violaciones del Convenio, en particular los graves alegatos relativos a actos de intimidación de activistas y dirigentes sindicales, arrestos y detención de trabajadores como consecuencia de una huelga, así como a los actos de violencia policial en manifestaciones de trabajadores, incluido un caso en el que se recurrió al uso de armas de fuego con la consecuencia de la muerte de un trabajador y de cientos de heridos. **Recordando que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de las organizaciones de trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que facilite sus observaciones sobre los alegatos antes mencionados, y que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prohíba el uso de una violencia excesiva al tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se realicen sólo cuando se han cometido actos de violencia u otros actos delictivos graves y que se recurra a la policía en situaciones de huelga únicamente cuando existe una amenaza genuina e inminente para el orden público.**

La Comisión toma nota por otra parte de que el Gobierno indica en su memoria que el 1.º de febrero de 2011 se llevó a cabo una reunión especial del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo para discutir la aplicación de la Carta Nacional de los Trabajadores de 1995 (política laboral de Sri Lanka) en la que se examinó el modo en que deberían desarrollarse la legislación y la práctica, en particular, las cuestiones relativas a la libertad sindical. El Gobierno añade en su memoria que esta reunión tenía por objeto lograr un consenso entre los interlocutores sociales y abordar realmente las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, así como del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). **Al tiempo que toma nota de las actas resumidas de la reunión que el Gobierno adjunta a su memoria y de la indicación de que se constituyó un subcomité tripartito que proseguirá las discusiones, la Comisión expresa la esperanza de que este proceso aportará resultados positivos, incluido el progreso en la enmienda de la legislación laboral, y de que se tendrá plenamente en cuenta a este respecto los comentarios que la Comisión de Expertos formula de hace varios años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en su próxima memoria.**

Artículo 2 del Convenio. Edad mínima. En su observación anterior, al tomar nota de que la edad mínima de admisión al empleo era de 14 años y de que la edad mínima de afiliación a un sindicato era de 16 años (artículo 31 de la Ordenanza sobre los Sindicatos), la Comisión recordó que la edad mínima para ser miembro de un sindicato debe ser la misma que la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que está tratando de establecer la edad mínima para el empleo en 16 años. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria toda evolución a este respecto.**

Artículos 2 y 5. Funcionarios públicos. La Comisión anteriormente subrayó la necesidad de enmendar el artículo 21 de la Ordenanza sobre los Sindicatos a fin de garantizar que las organizaciones de funcionarios gubernamentales puedan afiliarse a las confederaciones que estimen convenientes, entre otras, a las que agrupan a organizaciones de trabajadores del sector privado, y que las organizaciones de funcionarios públicos de primer nivel pueden cubrir más de un ministerio o departamento en la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria de que se realizarán consultas con el ministerio competente con objeto de lograr un consenso sobre esta cuestión. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que, en un futuro próximo, se adopten las enmiendas a la Ordenanza sobre los Sindicatos a fin de garantizar que las organizaciones de funcionarios gubernamentales puedan afiliarse a las confederaciones que estimen convenientes, y que las organizaciones de funcionarios públicos de primer nivel puedan cubrir más de un ministerio o departamento en la administración pública, y pide al Gobierno que tenga a bien indicar en su próxima memoria todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3. Mecanismo para la solución de conflictos en el sector público. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la Ley de Solución de Conflictos Laborales, que establece mecanismos de conciliación, arbitraje, y procedimientos ante la magistratura del trabajo y los tribunales laborales, no se aplica a la administración pública (artículo 49 de la ley), que se estaba elaborando un mecanismo para la prevención y solución de conflictos laborales en el sector público con la asistencia técnica de la OIT, y que se elaboró un documento relativo al mecanismo de solución de conflictos. **Al tiempo que toma nota de que en la última memoria del Gobierno no se incluye nueva información a este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo se realizarán progresos hacia el establecimiento de un mecanismo de prevención y solución de conflictos en el sector público, que respetará plenamente los principios recordados en las observaciones anteriores de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información a este respecto.**

Arbitraje obligatorio. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 4, 1) de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, el Ministro puede, si considera que un conflicto laboral es menor, remitirlo por orden escrita al arbitraje por parte de un árbitro nombrado por el Ministro o un tribunal de trabajo, aun cuando las partes en dicho conflicto y sus representantes no estén de acuerdo con dicha remisión y de que, en virtud del artículo 4, 2) el Ministro puede, mediante una orden por escrito, remitir cualquier conflicto laboral a un tribunal de relaciones laborales para que dictamine al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera nuevamente en su memoria que el artículo 4,1) y 2), tiene por objeto proporcionar garantías contra las huelgas que puedan causar perjuicios graves a la economía nacional y que, en la práctica, no es frecuente que el arbitraje se imponga sin el consentimiento del sindicato. **La Comisión se ve obligada a pedir una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 4, 1) y 2), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales con el fin de que el recurso al arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto laboral colectivo y a una huelga sólo es posible en determinadas circunstancias, a saber: 1) cuando las dos partes en el conflicto acuerdan someterlo a un arbitraje de este tipo; o 2) cuando el derecho de huelga puede ser restringido o incluso prohibido, es decir: a) en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) en conflictos a los servicios esenciales en el sentido estricto del término; o c) en situaciones de crisis aguda a nivel nacional o local, aunque sólo durante un período de tiempo limitado y únicamente en la medida necesaria para hacer frente a la situación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 4. Disolución de organizaciones. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que una disolución administrativa de un sindicato es apelada ante los tribunales de conformidad con los artículos 16 y 17 de la ordenanza sobre los sindicatos, la decisión administrativa no tenga efecto hasta que se haya tomado la decisión judicial definitiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus comentarios anteriores sobre el procedimiento de retiro o cancelación del registro de un sindicato, incluyendo el procedimiento de apelación contra las decisiones del registrador, pero no confirma que esta decisión no tendrá efecto hasta que se haya dictado una decisión judicial definitiva en el procedimiento de apelación. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su petición al Gobierno de que tome las medidas necesarias para garantizar que las decisiones administrativas de disolución se suspendan mientras esté pendiente el recurso judicial, y que informe en su próxima memoria sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), de 6 de junio de 2012, y de la CSI, de 31 de julio de 2012, en relación con cuestiones ya planteadas por la Comisión, así como de los alegatos de violaciones del Convenio, en particular de los numerosos alegatos de actos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos comentarios.**

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación de Empleadores de Ceilán (EFC) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación de 18 de agosto de 2011, en la que se señala,

en particular, que la Ley de Conflictos Laborales prevé la negociación colectiva obligatoria, lo que consideran que es contrario a la esencia del Convenio, indicando que este texto legislativo es discriminatorio por el hecho de que sólo contempla las prácticas laborales injustas por parte de los empleadores y no por parte de los trabajadores y de sus organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos comentarios.**

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el 1.º de febrero de 2011 se celebró una reunión especial del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo para debatir la aplicación de la Carta Nacional de los Trabajadores de 1995 (la política nacional en materia laboral de Sri Lanka) y reflexionar sobre la forma en que deberían desarrollarse la legislación y la práctica, en particular en lo que respecta a la libertad sindical y la negociación colectiva. En su memoria el Gobierno añade que esta reunión tenía por objetivo alcanzar un consenso entre los interlocutores sociales para abordar de manera efectiva las cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio, así como del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). **Habida cuenta del resumen de las actas de esta reunión que el Gobierno adjunta a su memoria y de que se formó un subcomité tripartito para llevar a cabo nuevos debates, la Comisión expresa la esperanza de que este proceso tripartito ofrezca resultados positivos, incluidos progresos en lo que respecta a la modificación de la legislación del trabajo, y que se tengan en cuenta los comentarios realizados por la Comisión durante una serie de años. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que la legislación que prohíbe los actos de discriminación antisindical vaya unida a procedimientos rápidos y a sanciones suficientemente disuasorias para garantizar su aplicación.

- *Sanciones suficientemente disuasorias.* La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica en su memoria que la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), núm. 39 de 2011, ha incrementado el monto de las multas que se imponen en casos de discriminación antisindical de 20 000 rupias (aproximadamente 367 dólares de los Estados Unidos) a 100 000 rupias (aproximadamente 1 835 dólares de los Estados Unidos).
- *Procedimientos rápidos y eficaces.* Tomando nota de que en la práctica sólo el Departamento de Trabajo puede plantear casos de discriminación antisindical ante el Tribunal de Magistrados y de que no hay plazos obligatorios que cumplir para presentar las quejas ante el tribunal, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si los sindicatos tenían la capacidad de trasladar directamente a los tribunales sus quejas sobre discriminación antisindical, y que adoptara medidas en consulta con los interlocutores sociales para garantizar el establecimiento de plazos breves para el examen de los casos por parte de las autoridades. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que: i) en varias ocasiones se ha debatido de manera tripartita si es oportuno otorgar a los sindicatos el derecho a presentar quejas de discriminación antisindical directamente ante los tribunales y no se ha logrado un consenso al respecto; ii) el 29 de abril de 2011, el Comisario General del Trabajo envió una circular a todos los funcionarios del Departamento de Trabajo, ofreciendo orientaciones sobre el procedimiento a seguir cuando se recibe una queja sobre una práctica laboral injusta, incluidos los plazos, y señalando en particular, que las quejas deberían examinarse dentro de un plazo de 14 días desde el momento en que se hayan recibido, y iii) los retrasos en el examen de las quejas son debidos al tiempo que se necesita para recabar las pruebas necesarias para que el caso se presente al tribunal. **Subrayando nuevamente que las disposiciones jurídicas que prohíben los actos de discriminación antisindical no resultan suficientes si no van acompañadas por procedimientos rápidos y eficaces a fin de garantizar su aplicación en la práctica y observando que, según los comentarios de la CSI, en la práctica se producen muchos actos de discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la eficacia y rapidez de los procedimientos que figuran en las nuevas directrices, y que transmita información sobre el número de casos de discriminación antisindical vistos por los tribunales y sobre sus resultados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical puedan presentar una queja ante los tribunales. Además, la Comisión invita al Gobierno a continuar debatiendo, de forma tripartita, la posibilidad de otorgar a los sindicatos el derecho a presentar casos de discriminación antisindical directamente ante los tribunales.**

Artículo 4. Medidas para promover la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas por la unidad de diálogo social y cooperación en el lugar de trabajo (SDWC), así como las medidas adoptadas bajo los auspicios de la política nacional para el trabajo decente, para promover la negociación colectiva. La Comisión *lamenta* tomar nota de que en su memoria el Gobierno no proporciona información sobre esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de que transmita información sobre todo progreso realizado para promover la negociación colectiva, incluyendo los resultados de las medidas adoptadas por la SDWC y las tomadas en seguimiento de la política nacional para el trabajo decente.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En su observación anterior, en lo relativo a la necesidad de promover la negociación colectiva en el sector de las ZFE, la Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el 40 por ciento de las empresas de las ZFE tienen consejos de empleados con derechos de negociación y algunos de éstos se encontraban en proceso de concluir convenios colectivos. Asimismo, la Comisión tomó

nota de que, según CSI, los consejos de empleados son organismos financiados por el empleador sin cotizaciones de los trabajadores — con lo cual se les da una ventaja sobre los sindicatos, que tienen el requisito de cuotas de afiliación — y de que los consejos de empleados están promovidos por el Consejo de Inversionistas, como sustituto de los sindicatos en las ZFE. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en tres ZFE se han establecido centros de promoción de los sindicatos con miras a facilitar las reuniones privadas entre los trabajadores y sus representantes. Asimismo, el Gobierno indica que el Consejo de Inversionistas controla que la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados no socave la formación y el funcionamiento de sindicatos. El Gobierno añade que las quejas a este respecto pueden presentarse al Comisario General del Trabajo, al Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y al Consejo de Inversionistas. ***Habida cuenta de las aparentes dificultades en lo que respecta al ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva por parte de los trabajadores de las ZFE, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas concretas adoptadas para abordar estas dificultades. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que los consejos de empleados no socaven la posición de los sindicatos, especialmente en relación con su derecho a la negociación colectiva, y que en su próxima memoria indique todo cambio que se produzca a este respecto.***

Requisitos de representatividad para la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 32A, g), de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato quiere negociar. Posteriormente había pedido al Gobierno que garantizara que, en caso de que ningún sindicato cubriera a más del 40 por ciento de los trabajadores, se otorgarían los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la OIE y la EFC expresan la opinión de que es importante que el agente que negocia en nombre de los trabajadores tenga la suficiente fuerza representativa para negociar con el empleador e indica que todos los principales sindicatos del país no tienen ningún problema en mantener el umbral del 40 por ciento. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el LJEWU señala que debido al gran número de sindicatos que existen en el país muy pocas veces se llega al umbral del 40 por ciento. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no existen restricciones para que los pequeños sindicatos negocien o intervengan en las cuestiones que conciernen a sus miembros, y que no existe consenso entre los sindicatos sobre esta cuestión. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que continúe debatiendo, de forma tripartita, la necesidad de que se garantice a través de la legislación que, si ningún sindicato cubre a más del 40 por ciento de los trabajadores, se otorguen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados, y que en su próxima memoria indique los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 6. Derecho a negociación colectiva en la administración pública. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que, al 31 de diciembre de 2008, se habían registrado 1 933 sindicatos, 1 130 de los cuales eran sindicatos de funcionarios públicos que representaban a 1 200 000 funcionarios. Asimismo, la Comisión tomó nota de que los procedimientos relativos al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público no prevén una verdadera negociación colectiva, sino que más bien establecen un mecanismo consultivo — tal vez con algunos elementos de arbitraje — con arreglo al cual se examinan las demandas de los sindicatos de la administración pública, al tiempo que la decisión final sobre la determinación de los salarios la toma el Consejo de Ministros. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que en su memoria el Gobierno no proporciona información sobre esta cuestión. ***Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para garantizar y promover el derecho de los funcionarios públicos a la negociación colectiva, siempre que no estén al servicio de la administración del Estado, y que indique todo cambio que se produzca a este respecto en su próxima memoria.***

Por último, en lo que respecta al establecimiento de un mecanismo para la prevención de los conflictos y su resolución en el sector público, la Comisión se refiere a los comentarios realizados en su observación en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Sudáfrica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en comunicaciones de 4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012, en los que alega, en particular, que en diferentes sectores se han producido varios casos de actos de violencia, que han dado lugar a lesiones y muertes, y a arrestos de trabajadores huelguistas así como al despido de huelguistas (en los sectores de la comunicación, farmacéutico, las cadenas minoristas, avícola, y público y municipal). La Comisión recuerda que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, ha considerado que debería efectuarse sin demora una investigación judicial independiente para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Además, la Comisión recuerda que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como de dirigentes de organizaciones de empleadores en el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas en conexión con los derechos relativos a la libertad sindical, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical. La

Comisión toma nota de que según la comunicación de la CSI los trabajadores ocasionales tienen dificultades para afiliarse a un sindicato. **Tomando debida nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los graves comentarios de la CSI, así como sobre sus comentarios de 2008 y 2010. Por último, la Comisión toma nota de que según la comunicación de la CSI, en 2012 se finalizó el proyecto de ley de relaciones profesionales (enmienda) y pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución al respecto.**

Sudán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las cuestiones pendientes pero pide la asistencia técnica de la OIT. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fechas 26 de agosto de 2009 y 26 de agosto de 2010, en referencia a las cuestiones que la Comisión ha venido planteando desde hace varios años y, en particular, al monopolio sindical controlado por el Gobierno, a la denegación de los derechos sindicales en las zonas francas de exportación (ZFE) y a la negociación colectiva prácticamente inexistente. La Comisión recuerda que anteriormente había pedido al Gobierno que enviara sus observaciones sobre comentarios similares de la CSI formulados en 2008. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que deniega las afirmaciones de la CSI, que considera de carácter general, infundadas y principalmente de naturaleza política. También toma nota de las observaciones de la Federación de Empresarios y Empleadores del Sudán (SBEF) y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán (SWTUF). Según la SBEF, la sociedad sudanesa se caracteriza por una participación activa en las organizaciones sindicales, que gozan de plena libertad para llevar a cabo sus actividades y participar en actividades tripartitas como interlocutores en el diálogo social. Por último, la SBEF indica que colabora con los trabajadores y ejerce el derecho de llevar a cabo negociaciones bilaterales para determinar las condiciones de trabajo y de servicio en conformidad con las disposiciones legales en vigor. La SWTUF coincide con los comentarios de la SBEF. De ese modo, deniega los comentarios de la CSI y subraya la independencia del movimiento sindical sudanés, la eficacia de sus organismos y su estructura democrática. La Comisión toma nota de que el 28 de enero de 2010 se adoptó una nueva Ley sobre los Sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe esta legislación e indique si mantiene el monopolio sindical.**

Violencia ejercida en contra de los sindicalistas y represión del ejercicio de los derechos sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su profunda preocupación ante la gravedad de las denuncias de la CSI en relación con el acoso, intimidación, arresto arbitrario, detención y tortura. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal de los sindicalistas y el respeto de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que esas cuestiones son de carácter político y no están relacionadas con el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda la Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, de 1970, en la que se reconoce que «los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles». La Resolución se refiere, en particular, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias. La Comisión toma nota con **preocupación** de los alegatos más recientes de la CSI sobre la represión brutal de las fuerzas de seguridad que causó víctimas entre los trabajadores del sector petrolero, quienes peticionaban por una mejora de las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se produjeron arrestos de trabajadores en la empresa en cuestión. La Comisión subraya que, según la CSI, dos trabajadores fueron heridos de bala. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos de la CSI. Urge al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la seguridad personal de los sindicalistas y asegurar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio. Recordando que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia e intimidación, la Comisión pide al Gobierno que garantice el respeto de las libertades civiles y los derechos humanos.**

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda haber hecho observaciones acerca de que en el artículo 112 del Código del Trabajo de 1997 se contempla el recurso al arbitraje obligatorio, y había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación, de manera que el arbitraje sólo pueda ser obligatorio si ambas partes están de acuerdo, o en el caso de conflicto en el ámbito de los servicios esenciales. La Comisión toma nota de que los comentarios de la CSI también se refieren a esta cuestión. A este respecto, la Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba preparando un nuevo Código del Trabajo (la Comisión entiende que se hacía referencia al proyecto de Código del Trabajo para el Sudán Septentrional) y solicitaba al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la legislación actualmente en vigor es el Código del Trabajo de 1997, en el que se establecen fases opcionales para la resolución de conflictos, y que el proyecto de Código del Trabajo fue enviado a la Oficina de la OIT en El Cairo para su revisión, asesoramiento y comentarios. Se ha informado a la Comisión de que, en efecto, la Oficina ha proporcionado su asistencia en relación con el proyecto de Ley del Trabajo de Sudán Meridional, cuyo artículo 117, párrafo 1, establece que las partes «pueden convenir» someter el conflicto a arbitraje, aunque no se efectuó una solicitud oficial de asistencia en relación con el proyecto de Código del Trabajo para el Sudán Septentrional, que actualmente se encuentra pendiente ante la Asamblea Federal. **La Comisión expresa la esperanza de que el nuevo Código del Trabajo (para el Sudán Septentrional) garantizará que el arbitraje obligatorio sólo se autorice con el acuerdo de ambas partes o en el caso de los servicios esenciales. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del mencionado Código así como una copia de la Ley del Trabajo del Sudán Meridional, una vez que esos textos legislativos hayan sido adoptados.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la CSI había señalado que la negociación colectiva prácticamente no existe y que los salarios se determinan por un órgano tripartito controlado por el Estado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Consejo Superior de Salarios, un órgano responsable de la preparación de convenios colectivos y estudios sobre el salario mínimo, tiene una estructura tripartita. El

Gobierno indica también que depende de la voluntad de los empleadores y de los trabajadores a nivel de empresa, fábrica, provincia e industria iniciar negociaciones abiertas entre ambos sectores para alcanzar acuerdos que determinen sus salarios. El Gobierno declara que existen numerosos convenios colectivos que certifican esta afirmación y proporciona una copia de uno de ellos. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del derecho a la negociación colectiva en la práctica, incluyendo el número de convenios colectivos existentes, así como el de los sectores y trabajadores cubiertos, y sobre la manera en que las autoridades promueven el ejercicio de ese derecho.**

Alcance de la aplicación del Convenio. Sobre la cuestión de los derechos sindicales en las ZFE, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que los textos legislativos determinan claramente las categorías exentas de trabajadores empleados en las zonas de exportación de petróleo y en el puerto del Sudán. **La Comisión pide al Gobierno que comunique los textos legislativos pertinentes.**

La Comisión recuerda que las únicas excepciones para la aplicación del Convenio son las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los trabajadores ocupados en las ZFE y en el puerto del Sudán puedan disfrutar de los derechos que se les han otorgado en virtud del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 31 de julio de 2012, la CSI declara que la nueva Ley de Organizaciones Sindicales mantiene el sistema de monopolio sindical a nivel de federación y que los salarios se determinan a través de una comisión tripartita; la CSI se refiere también a violaciones de derechos humanos esenciales al ejercicio de los derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a estos alegatos.**

Suecia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el impacto de los cambios legislativos y de los comentarios de la Confederación de Empresas Suecas, que se adjuntan a la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota, asimismo, de los comentarios complementarios de 10 de agosto de 2011 y de 13 de noviembre de 2012, formulados por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y por la Confederación Sueca de Empleados Profesionales (TCO). **La Comisión invita al Gobierno a que comunique toda nueva información que considere pertinente en respuesta a estos comentarios.**

La Comisión recuerda que en sus observación anterior tomó nota de los comentarios comunicados por la LO y la TCO sobre la aplicación del Convenio, en el marco del caso presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), *Laval un Partneri c/ Svenska Byggnadsarbetareförbundet (Laval)*. La LO y de la TCO se refirieron en particular a la aplicación *ex post facto* de la interpretación dada a la legislación de la Unión Europea en la sentencia *Laval* en relación con la acción colectiva que dio lugar a este caso y los daños punitivos y las multas legales impuestas contra los sindicatos, así como las posteriores enmiendas legislativas a la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero y a la Ley de Codeterminación, de 1976. La LO y de la TCO denuncian la nueva legislación, que establece sólo permisos de acciones colectivas contra un trabajador extranjero cuando tengan el objetivo de determinar que un convenio colectivo se limite a los términos mínimos comprendidos en el artículo 3, 1), a)-g), de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores (PWD). Destacan que las acciones colectivas contra un empleador extranjero están, así, prohibidas en lo relativo a toda petición de un término o de una condición de empleo más elevada que el mínimo absoluto establecido en un convenio colectivo central y en relación con una variedad de otras cuestiones no establecidas en la PWD, como la cobertura del seguro para los trabajadores extranjeros. Además, el artículo 5, a), párrafo 2, dispone que no pueden realizarse acciones colectivas cuando el empleador muestra que los términos y las condiciones de los empleados son esencialmente tan favorables como las condiciones mínimas del convenio colectivo central. La LO y la TCO critican el hecho de que no existen indicaciones específicas sobre la manera en que el empleador pueda mostrar esto. La Comisión había pedido al Gobierno que hiciera un seguimiento del impacto de los cambios legislativos en los derechos consagrados en el Convenio y que comunicara una memoria detallada.

Valoración general

En su última memoria, el Gobierno, observando que la LO y la TCO presentaron una queja similar al Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), comunica la siguiente información. El Gobierno especifica que el 27 de septiembre de 2012 se creó una comisión parlamentaria, compuesta de representantes de todos los partidos con representación parlamentaria, para analizar la situación de los trabajadores desplazados y, después de su investigación: 1) evaluar si la aplicación de la reglamentación garantiza que se puedan salvaguardar las condiciones de empleo fundamentales de los trabajadores desplazados a Suecia; 2) en términos de previsibilidad, valorar y evaluar la práctica de la tarea reglamentaria que tiene la Autoridad Sueca del Ambiente Laboral de comunicar información y la obligación de los sindicatos de presentar información sobre los convenios negociados colectivamente a la Autoridad Sueca del Ambiente Laboral, y, en caso de necesidad, los cambios legislativos propuestos en esta materia, y 3) considerar los cambios necesarios para salvaguardar el modelo de mercado laboral sueco, en un contexto internacional. La Comisión proseguirá un diálogo con los representantes de los interlocutores sociales sobre el mercado laboral sueco e incluirá un análisis de las

consecuencias, si las hay, en relación con la reglamentación internacional pertinente, y presentará su trabajo el 31 de diciembre de 2014.

El Gobierno también se refiere a un proyecto de ley sobre los trabajadores contratados a través de agencias, que se presentó al Parlamento sueco el 18 de septiembre de 2012 y que incluye una propuesta que aumentaría las posibilidades de los sindicatos de realizar acciones colectivas para regular los términos y las condiciones de empleo de los trabajadores desplazados a través de agencias. Se propone que los cambios legislativos entren en vigor el 1.º de enero de 2013. Por último, el Gobierno se refiere a la directiva orientada a mejorar la aplicación de la Directiva sobre el Desplazamiento de Trabajadores de la UE, que se está negociando en el ámbito de la UE.

La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la LO y la TCO, según las cuales la nueva situación dificulta determinar con antelación lo que es legal, y el riesgo de importantes demandas de indemnización por daños y perjuicios determinó que los sindicatos de Suecia fuesen más cautos a la hora de pedir convenios colectivos. En los últimos años, no tuvo lugar en absoluto ninguna acción colectiva sindical, con miras a establecer un convenio colectivo con una empresa extranjera, en el mercado laboral de Suecia, lo que condujo a una fuerte caída de los convenios colectivos. Eso significa que los trabajadores extranjeros carecen totalmente de protección en cuanto a términos y condiciones razonables de remuneración y de empleo, cuando trabajan en el mercado laboral sueco, y los trabajadores suecos están expuestos a una competencia de trabajadores con salarios muy bajos y condiciones de trabajo lamentables. Una mayor implicación es que las empresas suecas ya no puedan competir en igualdad de condiciones con las empresas extranjeras. A largo plazo, existe el riesgo de que esto tenga repercusiones negativas para todo el modelo de mercado laboral sueco.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Empresas Suecas (CSE), según los cuales: la libertad de circulación de servicios en toda la UE es uno de los fundamentos de la UE, que requiere que se eliminen las barreras al suministro de servicios entre los Estados Miembros; la libertad de circulación de servicios es de vital importancia para que se genere crecimiento dentro de Europa, y los efectos positivos de esto en áreas como la exportación y el consumo, conducen a un aumento del empleo y del bienestar en los países europeos; las normas de la UE también brindan a las personas la oportunidad de emplearse y trabajar en otros países; el objetivo de la Directiva sobre el Desplazamiento de Trabajadores es permitir esta libertad de circulación sin barreras, al tiempo que se garantiza que se otorgue un adecuado nivel de protección a los empleados que trabajan de manera temporal en otros países del Espacio Económico Europeo (EEE). Dado que Suecia es un país pequeño, dependiente del comercio para su prosperidad, estas reglas tienen una significación decisiva. El sector servicios se está expandiendo, tanto en Suecia como en Europa, y la prestación de servicios a través de las fronteras tendrá cada vez más importancia.

La CSE y la Asociación Sueca de Autoridades Locales y Regiones, no consideran que los cambios introducidos en la Ley sobre Desplazamiento de los Trabajadores y en la Ley de Codeterminación, en respuesta al caso *Laval* violen los convenios de la OIT. La Confederación añade que fueron necesarios para cumplir con los requisitos del derecho de la UE respecto de la libre circulación de servicios y de la no discriminación. En cuanto al derecho de huelga, la Confederación resalta que el Convenio núm. 87 no incluye este derecho, que sigue siendo, por tanto, un asunto de regulación nacional. La Confederación añade que, en Suecia, es normal que un sindicato que realiza acciones colectivas ilegales pueda tener que pagar una compensación por las pérdidas derivadas de tales acciones, como ocurre en el caso de la mayoría de los sistemas jurídicos.

La Confederación declara que los cambios en la legislación sólo afectan a la capacidad de los sindicatos de realizar acciones colectivas contra empresas extranjeras y de ninguna manera afectan al derecho de sindicación y a la capacidad de celebrar negociaciones de convenios colectivos voluntarias. Los sindicatos de Suecia son libres de pedir las condiciones que consideren adecuadas y no se limitan a los derechos centrales en esta materia. Tampoco hay barreras que impidan que los empleados desplazados a Suecia se afilien a un sindicato sueco, ni se impide que los empleadores extranjeros se afilien a una asociación de empleadores sueca. La Confederación considera que las reglas introducidas representan una mejora significativa, en la medida en que ahora es más fácil para las empresas del EEE funcionar de manera temporal en Suecia. El nuevo sistema es más previsible y legalmente seguro, permitiendo que las empresas identifiquen con antelación las condiciones que están obligados de aplicar mientras se trabaja en Suecia, y las condiciones que los sindicatos tienen el derecho de pedir, a través de la negociación colectiva. La Confederación afirma que los sindicatos suecos siguen pidiendo a las empresas extranjeras que suscriban convenios colectivos y que las empresas extranjeras habitualmente los suscriben. No tiene conocimiento de que haya surgido algún conflicto en este sentido o de las medidas adoptadas por un empleador extranjero de protección contra las acciones colectivas. La Confederación recuerda asimismo que la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores establece que deben situarse niveles elevados de fiabilidad en las declaraciones realizadas por el empleador acerca de la protección de las acciones colectivas, con lo cual es probable que el empleador tuviera que demostrar los salarios y las condiciones que en verdad se otorgan más allá de mencionar simplemente el contrato de empleo. La Confederación no considera que el sistema actual impida a las empresas suecas poder competir con las empresas extranjeras que dan cumplimiento a las reglamentaciones suecas actuales.

Sin embargo, la Confederación observa con gran preocupación la legislación propuesta, que el Gobierno sueco introdujo recientemente (proyecto de ley 2011/12:178, Ley sobre Contratación de Trabajadores), en la que el Gobierno propone que las agencias de trabajo temporal extranjeras sean tratadas de manera diferente respecto de otras empresas extranjeras, permitiendo acciones colectivas contra las primeras, con el objeto de pedir condiciones en las áreas incluidas

en los derechos fundamentales, pero que no se limitan a los niveles mínimos en los convenios colectivos. La Confederación cree que esto conduciría probablemente a un aumento de los conflictos colectivos con compañías extranjeras y generaría una incertidumbre en las diferencias entre aquellos comprendidos en este proyecto de ley y otras empresas extranjeras, que dificultarían de manera poco razonable la predicción de las condiciones precisas que requerirían aplicarse cuando son activos en Suecia.

En su comunicación adicional de 13 de noviembre de 2012, la LO y la TCO saludan la presentación del Gobierno que esperan permita que la Comisión lleve a cabo su trabajo. Sin embargo, lamentan que no se haya otorgado a la comisión parlamentaria establecida para evaluar los cambios en la Ley sobre el Desplazamiento de Empleados al Extranjero, el mandato de revisar la ley a la luz del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Mientras que la LO y la TCO consideran que la nueva legislación sobre los trabajadores desplazados a través de las agencias, es un paso adelante, consideran que esto no resuelve la cuestión de las zonas libres de convenios colectivos sobre asuntos que están fuera de la directiva sobre el desplazamiento de trabajadores. Por último, indican que las discusiones dentro de la UE sobre una directiva orientada a mejorar la aplicación de la directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, no son pertinentes, puesto que la propuesta que se discute no aborda el asunto del derecho de realizar acciones colectivas.

La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de la legislación y, en particular, del resultado del trabajo de la comisión parlamentaria y de todo cambio legislativo propuesto, así como de la evolución vinculada con el proyecto de ley relativo a los trabajadores a través de agencias.

Sanciones por acciones colectivas

En su comunicación anterior, la LO y la TCO se habían referido a los 342 000 euros en concepto de indemnizaciones punitivas, costas judiciales e intereses que el Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Suecia (Byggnads) y el Sindicato de Electricistas de Suecia se vieron obligados a pagar al Síndico Letón de Laval en quiebra. En ese sentido, la LO y la TCO declaran que se está haciendo responsables a los sindicatos de una aplicación *ex post facto* de la interpretación dada al Derecho Europeo a través del caso *Laval*. A pesar del hecho de que la consideración inicial de los tribunales suecos, en diciembre de 2004, encontró que las acciones colectivas son legales en virtud de la legislación sueca (una decisión que no puede ser apelada), el Tribunal de Trabajo de Suecia revisó el caso en 2009, a la luz de la sentencia del TJUE de 2007 y, dado que los sindicatos reconocen ahora que las acciones fueron ilegales, ordenaron el pago de los daños y perjuicios. Al tiempo que efectuaron todo el pago de los daños y perjuicios en octubre de 2010, los sindicatos siguieron reclamando que no deberían ser hechos responsables de las acciones colectivas que se consideraron legales en el momento en que se realizaron; es completamente irrazonable toda expectativa de que los sindicatos debieran haber sabido que las acciones eran ilegales en virtud del Derecho Europeo varios años después.

La Comisión, observando que el Gobierno no ha comunicado aún ninguna respuesta a este punto, quiere, en primer término, recordar sus consideraciones a la hora de examinar el impacto del caso *Federación Internacional de Trabajadores del Transporte y Sindicato de Marineros Finlandés c/ Viking Line ABP (Viking)* y de la sentencia del caso *Laval* en otro país europeo. Al igual que en ese caso, la Comisión desea recordar que su labor no es juzgar la corrección de lo que sostiene el TJUE en los casos *Viking* y *Laval*, dado que establecen una interpretación del Derecho de la Unión Europea, en base a derechos variados y distintos en el Tratado de la Comunidad Europea, sino más bien examinar si el impacto de esas decisiones en el ámbito nacional es tal que se denieguen los derechos de libertad sindical a los trabajadores en virtud del Convenio núm. 87. La Comisión planteó en ese momento la preocupación de que una amenaza omnipresente de una acción por daños y perjuicios que pudiera hacer quebrar al sindicato, hecho posible a la luz de las sentencias de los casos *Viking* y *Laval*, generó una situación que pone en peligro el ejercicio de los derechos en virtud del Convenio. En este caso específico, la Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por el hecho de que se hizo responsable al sindicato en consideración de una acción que fue ilegal con arreglo a la legislación nacional y que no podría haberse supuesto razonablemente que la acción violara el Derecho Europeo. La Comisión recuerda que la imposición de sanciones a sindicatos por haber organizado una huelga legítima constituye una grave violación de los principios de la libertad sindical. La Comisión considera que este principio es tanto más pertinente en circunstancias en las que las acciones fueron legales en el momento en que se ejercieron. ***Al tiempo que está en conocimiento de que ya se efectuó el pago al síndico letón de Laval en quiebra, la Comisión pide al Gobierno que revise este asunto con los interlocutores sociales interesados, con el fin de estudiar las posibles soluciones a la compensación de los dos sindicatos, en particular teniendo en cuenta la sentencia judicial de 2004 que condujo a que los sindicatos creyeran que sus acciones habían sido legales.***

Lex Laval

La Comisión toma nota de la reiteración del Gobierno de que los cambios legislativos realizados después de la sentencia en el caso *Laval*, que entró en vigor el 15 de abril de 2010, no violan ninguno de los convenios de la OIT sobre libertad sindical o negociación colectiva. El Gobierno explicó que el centro de los cambios pertinentes se encuentra en un nuevo artículo 5, a), que sólo se refiere a los derechos de los sindicatos suecos de realizar acciones colectivas contra un empleador extranjero que desplaza a trabajadores a Suecia y no afecta ni los derechos de los trabajadores de constituir sindicatos o de afiliarse a los mismos, ni entablar una negociación colectiva. Además, la restricción sólo se refiere a las

acciones colectivas dirigidas a condiciones que van más allá del núcleo principal de la PWD. El Gobierno añade que las enmiendas no afectan a las acciones colectivas, en una situación puramente nacional, y afirma que el Convenio protege primordialmente las condiciones nacionales y no a los trabajadores que fueron desplazados a otro país. Además, el Gobierno declaró que el Convenio protege fundamentalmente las acciones colectivas contra el propio empleador del trabajador, lo cual no ocurre si los trabajadores desplazados no están afiliados al sindicato sueco.

La Comisión toma nota de los comentarios de la LO y de la TCO, según los cuales la finalidad explícita de la legislación sueca antes del caso *Laval*, y en particular de la *Lex Britannia*, que permite acciones colectivas con el objetivo de obligar a un empleador extranjero a celebrar un convenio colectivo independientemente de si el empleador ya estaba vinculado por un convenio colectivo con un sindicato de su país, es lograr una igualdad de trato en el mercado laboral sueco de las empresas y los empleados extranjeros y suecos. La Comisión toma nota de que la LO y la TCO denuncian la nueva legislación que establece sólo permisos de acciones colectivas contra un empleador extranjero cuando se dirigen a determinar que un convenio colectivo se limite a las condiciones mínimas comprendidas en el artículo 3, 1), a)-g) de la PWD. Destacaron que una acción colectiva contra un empleador extranjero se prohíbe, así, en lo relativo a cualquier demanda de término o condición de empleo más elevado que el mínimo absoluto establecido en un convenio colectivo central y en relación con una variedad de otras cuestiones no establecidas en la PWD, como la cobertura del seguro para los trabajadores extranjeros. Además, el artículo 5, a), párrafo 2, dispone que no se podrán realizar acciones colectivas, si el empleador simplemente muestra que los términos y las condiciones de los empleados son en esencia tan favorables como las condiciones mínimas del convenio colectivo central. En otras palabras, el empleador ni siquiera necesita estar vinculado por un convenio colectivo con un sindicato de su propio país o probar, de manera legalmente vinculante, la garantía de condiciones mínimas, a efectos de protegerse de las acciones colectivas. Por último la LO y la TCO indican que, mientras que el movimiento sindical sueco ha venido realizando grandes esfuerzos para sindicarse a los trabajadores extranjeros desplazados a Suecia, la limitación a las acciones colectivas no hace ninguna distinción de si el sindicato tiene o no afiliados en la empresa extranjera.

En su última memoria, el Gobierno, al tiempo que observa que no se ha realizado aún una evaluación imparcial y completa de los cambios legislativos, aporta estadísticas de la Oficina Nacional de Mediación de Suecia, que muestran que estas estadísticas ponen de manifiesto que es bajo el número de conflictos con empleadores extranjeros; se produjo un conflicto en 2007 y en 2008 y ningún conflicto de 2009 a 2011. Se produjo un número ligeramente más elevado de conflictos antes de 2007, que osciló entre cinco en 2002 y 2003 y 12 en 2004, 11 en 2005 y cuatro en 2006.

En general, la Comisión recuerda que, cuando elaboró su posición en relación con las limitaciones permisibles que puede tener el derecho de huelga, nunca incluyó la necesidad de evaluar la proporcionalidad de intereses, teniendo en cuenta una noción de libertad de establecimiento o de libertad de prestación de servicios. Sin embargo, la Comisión sugirió que, en determinados casos, puede considerarse la noción de un servicio mínimo negociado para evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción para terceras partes, y si el acuerdo no es posible, la cuestión debería trasladarse a un órgano independiente (véase el Estudio General de 2012 relativo a las relaciones de trabajo y la negociación colectiva en la administración pública, párrafos 136 a 139). Sin embargo, la Comisión considera que los principios del Convenio no imponen el reconocimiento de la *Lex Britannia*, que es particular de Suecia. Este sería un asunto que se determinaría en el plano nacional.

Sin embargo, la Comisión observa con *preocupación* que las enmiendas a la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero, limitan el recurso a acciones colectivas a las condiciones que se correspondan con las condiciones mínimas de la PWD y ello supone otra obstrucción a los sindicatos a la hora de realizar acciones colectivas, aunque tengan afiliados que trabajan en la empresa interesada e independientemente de si un convenio colectivo abarca a los trabajadores de que se trata, siempre que el empleador pueda mostrar que los términos y las condiciones de los empleados son tan favorables como las condiciones mínimas contenidas en el convenio colectivo central. La Comisión considera que los trabajadores extranjeros deberían tener el derecho de estar representados por la organización que estimaran conveniente, con miras a defender sus intereses laborales y que la organización de su elección debería poder defender sus intereses de afiliados, incluso mediante acciones colectivas. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que revise con los interlocutores sociales las enmiendas de 2010 realizadas a la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero, con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores que representan a los trabajadores desplazados al extranjero no se vean limitadas en sus derechos simplemente debido a la nacionalidad de la empresa.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el impacto de los cambios legislativos y de los comentarios de la Confederación de Empresas Suecas, que se adjuntan a la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios complementarios de 10 de agosto de 2011 y de 13 de noviembre de 2012, formulados por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y por la Confederación Sueca de Empleados Profesionales (TCO). ***La Comisión invita al Gobierno a que comuniqué toda nueva información que considere pertinente en respuesta a estos comentarios.***

La Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en lo relativo a la valoración general del impacto de la legislación introducida en Suecia en 2010, en respuesta a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el caso *Laval un Partneri c/ Svenska Byggnadsarbetareförbundet* (Laval).

Artículo 4. Promoción de la Negociación colectiva. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a los comentarios de la LO y de la TCO, según los cuales la nueva legislación no pone ninguna restricción a la negociación colectiva, sino sólo a las condiciones en las que pueden realizarse acciones colectivas (véase en relación con el Convenio núm. 87). Sin embargo, la Comisión toma debida nota de las nuevas afirmaciones formuladas por la LO y por la TCO, según las cuales las condiciones de los sindicatos para negociar con empleadores extranjeros se deterioraron, dado que la obligación de registrar a un representante empresarial domiciliado en Suecia se eliminó en relación con la legislación de la UE y de la Directiva de Servicios. Según la LO y la TCO, la ausencia de una obligación jurídica de tener un representante en el país, plantea un obstáculo significativo al ejercicio de la negociación colectiva con los empleadores extranjeros. La LO y la TCO añaden que esto constituye una especial preocupación en el contexto de Suecia, donde la legislación sobre las tasas salariales es casi inexistente y los salarios y las condiciones de empleo están reguladas, en gran medida, a través de convenios colectivos (los convenios colectivos comprenden al 90 por ciento de la fuerza de trabajo). Además, la LO y la TCO indican que el impacto de las diversas limitaciones desde la sentencia en el caso Laval, pueden verse en las estadísticas publicadas por la Oficina Nacional de Mediación. En 2007, se firmaron 107 convenios colectivos con empresas extranjeras, en 2008 sólo 40, en 2009 se suscribieron 29 convenios y en 2010, sólo 27. Declaran que no existe un descenso correspondiente en los convenios colectivos de las empresas de Suecia.

En respuesta a los comentarios de la LO y de la TCO, el Gobierno se refiere a los planes de presentar un proyecto de ley, a más tardar el 30 de noviembre de 2012, por el cual un empleador extranjero debe informar que desplaza trabajadores a Suecia y que nombra a una persona de contacto en Suecia, que estará autorizada a recibir notificaciones en nombre del empleador. La persona de contacto podrá asimismo proporcionar una documentación que demuestre que se da cumplimiento a los requisitos de la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero, en lo relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores desplazados. El conocimiento que tengan los sindicatos de los trabajadores desplazados en el país, puede facilitar las negociaciones para los convenios colectivos. En cuanto al impacto en los convenios colectivos concluidos, el Gobierno añade que se concluyeron 62 convenios colectivos registrados directamente con los empleadores extranjeros, a finales de 2011. Las estadísticas de la Oficina de Mediación indican que el Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Suecia (Byggnads) concluyó, en 2011, 33 convenios colectivos directamente con empleadores extranjeros (27 en 2010, 29 en 2009, 40 en 2008). Otros cinco empleadores extranjeros quedaron vinculados por convenios con el Byggnads, a través de la afiliación en una organización de empleadores en 2011 (15 en 2010). El Byggnads concluyó 107 convenios colectivos en 2007, cuando a 15 empleadores extranjeros quedaron vinculados a través de la afiliación a una organización de empleadores. El Gobierno añade que no existe ningún análisis de las razones que están detrás de estas cifras, ni ninguna información sobre el número de empleadores extranjeros y de trabajadores desplazados en Suecia. Sin embargo, el Gobierno observa que la investigación de la Comisión Parlamentaria y la propuesta legislativa sobre las obligaciones de envío de memorias, permitirán tal análisis.

La Confederación de Empresas Suecas no considera que el hecho de que no se requiera que un empleador extranjero establecido en un país de la UE o del EEE, tenga, en determinadas circunstancias, un representante residente en Suecia, represente un obstáculo al derecho de negociación colectiva. Un empleador extranjero que desplaza empleados a Suecia está sujeto a las reglas relativas a las obligaciones de negociación en la Ley de Codeterminación que se aplican a los empleadores de Suecia. La Confederación apoya, sin embargo, la parte de la propuesta del Gobierno que introduce disposiciones en la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores, en virtud de la cual los empleadores extranjeros que desplazan trabajadores a Suecia estarán obligados a notificar a la Dirección del Trabajo de Suecia, si la actividad continúa durante más de cinco días. En cuanto a la reducción de los convenios colectivos suscritos con Byggnads, la Confederación considera que esto no puede atribuirse a los cambios en la ley, dado que la legislación enmendada sólo entró en vigor en abril de 2010, por lo cual no puede ser responsable de la reducción entre 2007 y 2010. En Suecia, la fijación de salarios es un asunto que corresponde a las partes que intervienen en el mercado laboral, en gran medida a través de la firma de convenios colectivos en cada sector. La Confederación tiene dificultades en entender el argumento expuesto por la LO y la TCO, según el cual el hecho de que, en situaciones que impliquen el desplazamiento de trabajadores, sólo pueden realizarse acciones colectivas para pedir los niveles mínimos establecidos en los convenios colectivos, abre la puerta al dumping social. Por el contrario, parece que los sindicatos quieren pedir salarios más elevados a las empresas extranjeras que a las empresas suecas en similares condiciones.

En este último punto, la Comisión entiende que las preocupaciones planteadas por los sindicatos no están relacionadas con un deseo de tener mejores términos y condiciones de empleo para los trabajadores extranjeros desplazados que los establecidos en los convenios colectivos, sino que quisieran garantizar que esas condiciones sean comparables a las que existen en el sector y en la zona geográfica correspondientes y que no se basen en un mínimo central a menudo inexistente.

En su último comentario, la LO y la TCO consideran que constituiría una mejora considerar los planes de presentación de un proyecto de ley que requiere que los empleadores extranjeros designen a una persona de contacto en Suecia, pero mantienen su preocupación de que, aun con un homólogo, no existe ningún requisito que se encargue al

representante del empleador la negociación y la conclusión de convenios colectivos. En lo que atañe a las estadísticas aportadas por el Gobierno, la LO y la TCO consideran que las más reveladoras son aquellas relativas a la reducción en los convenios colectivos concluidos después de la sentencia en el caso Laval. En ese sentido, indican que el Byggnads concluyó 356 convenios colectivos con empresas extranjeras, entre 2004 y 2007 (aproximadamente 120 convenios al año). Tras la sentencia del TJUE en 2007, que crea una nueva situación jurídica en el mercado laboral, descendió de manera drástica el número de convenios. Esta situación empeoró aún más por los cambios de 2010 en la legislación de Suecia.

La Comisión aprecia los planes de presentación de un proyecto de ley, a más tardar el 30 de noviembre de 2012, por el cual un empleador extranjero debe informar que desplaza a trabajadores a Suecia y que designa a una persona de contacto en Suecia, que estará autorizada a recibir notificaciones en nombre del empleador, y espera que esto facilite la participación de los empleadores extranjeros en la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre toda evolución en esta materia.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la LO y de la TCO, según los cuales existe un número creciente de «convenios dobles» en las empresas extranjeras, que fijan las condiciones en un nivel muy bajo y luego otorgan un segundo convenio, sólo para su presentación a las autoridades y al sindicato, estableciendo mejores condiciones. Además, la Comisión expresa su **preocupación** de que las empresas extranjeras puedan quedar exentas de las peticiones de negociación colectiva, siempre que «muestren» que únicamente atañen al salario y a las condiciones mínimas. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a estos comentarios y que siga comunicando información sobre toda medida adoptada o prevista para combatir esta práctica.***

Suiza

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012, de *Travail.Suisse*, de 24 de agosto de 2012 y de la Unión Sindical Suiza (USS/SGB), de 30 de agosto de 2012, que contienen observaciones relativas a la aplicación del Convenio. ***La Comisión toma nota de las recientes observaciones del Gobierno en respuesta a esos comentarios y las examinará en el próximo examen regular.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los despidos antisindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a los puntos de vistas divergentes entre el Gobierno y las organizaciones sindicales acerca del grado de protección de los delegados y representantes sindicales contra los despidos antisindicales. Las organizaciones sindicales estimaron que esta protección no era adecuada sobre la base de una decisión de los tribunales a este respecto, mientras que el Gobierno, por su parte sostuvo que el derecho suizo brinda una protección adecuada y respeta plenamente el Convenio; además, la indemnización por despido abusivo, que puede llegar hasta seis meses de salario, constituye un medio suficientemente disuasorio por el hecho de que la inmensa mayoría de las empresas suizas son pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, el Gobierno señaló que el Consejo Federal decidió, el 16 de diciembre de 2009, reexaminar la cuestión de la sanción por despidos abusivos, incluidos los despidos de representantes sindicales elegidos por el personal, los despidos en razón de la pertenencia o no a una organización sindical o en razón de una actividad sindical lícita con el objetivo de estudiar un aumento de la suma máxima de la sanción. De ese modo, el Gobierno debía iniciar, en septiembre de 2010, una consulta de los interlocutores sociales sobre la mejora de la protección contra los despidos abusivos, incluidos los despidos por razones de discriminación antisindical. La Comisión consideró favorablemente esta iniciativa y pidió al Gobierno que informara sobre el resultado de esas consultas.

La Comisión observa la indicación del Gobierno, según la cual la mencionada consulta que concluyó en enero de 2011 puso de manifiesto opiniones diametralmente opuestas acerca de la necesidad de revisar el Código de las Obligaciones en relación con la protección contra el despido y que el Consejo Federal debe adoptar una decisión de principios sobre el curso que ha de darse a este proyecto de revisión. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de *Travail.Suisse* y de la USS/SGB confirmando que las consultas finalizaron en enero de 2011, y lamentan el hecho de que, transcurrido más de un año y medio después de la realización de la consulta, el Consejo Federal no haya presentado un mensaje al Parlamento sobre esta cuestión; además, denuncian la persistencia de los despidos antisindicales. A este respecto, la Comisión señala los diversos casos mencionados por la USS/SGB y la indicación según la cual el Tribunal Federal estimó, en una decisión reciente de 19 de marzo de 2012, que la mejora de la protección de los representantes de los trabajadores sólo puede realizarse mediante una enmienda de la legislación.

En esas condiciones, la Comisión no puede sino recordar que las indemnizaciones aplicables por los despidos abusivos — hasta seis meses de salario — pueden tener un carácter disuasorio para las pequeñas y medianas empresas, pero no para las empresas muy productivas ni para las grandes empresas. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar el curso dado por el Consejo Federal a la Consulta pública sobre la mejora de la protección contra los despidos abusivos. De manera general y a pesar de las disposiciones divergentes, la Comisión invita al Gobierno a que mantenga un diálogo tripartito abierto sobre la cuestión de la protección adecuada contra los despidos antisindicales teniendo presentes los comentarios que formula.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de los últimos datos estadísticos disponibles en la Oficina Federal de Estadísticas sobre los convenios colectivos firmados en el país y el número de trabajadores cubiertos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando informaciones estadísticas actualizadas sobre el número de convenios colectivos por sector y sobre el número de trabajadores cubiertos.**

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

Comentarios de organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota de una comunicación, de 31 de julio de 2012, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre las cuestiones objeto de examen, así como de los alegatos de la continua represión de las actividades sindicales durante el período objeto de examen, y de los informes que dan cuenta de la brutalidad de la policía y del acoso a sindicalistas, incluidos dirigentes sindicales de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), la Federación del Trabajo de Swazilandia (SFL) y de la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT), y del arresto y expulsión de dirigentes del Congreso de Sindicatos Sudafricanos (COSATU). Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de 29 de agosto y 25 de septiembre de 2012 del Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) sobre la aplicación del Convenio en la práctica, el ejercicio de las actividades sindicales en el país en una atmósfera represiva y tensa y sin un diálogo social significativo, y sobre la falta de reconocimiento y supuesta anulación del registro del TUCOSWA por parte del Gobierno. Habida cuenta de que sindicatos nacionales e internacionales vienen realizando desde hace tiempo comentarios sobre el ejercicio de los derechos sindicales en el país, la Comisión sólo puede recordar con firmeza que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de opresión y de amenazas de toda índole contra los dirigentes y los afiliados de dichas organizaciones. **La Comisión urge al Gobierno a que garantice que este principio se respete y le pide que transmita su respuesta a los graves alegatos de la CSI y el TUCOSWA. Además, recordando que el artículo 5 del Convenio reconoce el derecho de las organizaciones de trabajadores de constituir o afiliarse a las confederaciones que estimen convenientes, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para registrar al TUCOSWA, incluso medidas legislativas de ser necesario.**

Cuestiones legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el proyecto de ley de la función pública estaba siendo debatido en ambas cámaras del Parlamento, después de que los interlocutores sociales hubieran tenido la posibilidad de participar como grupo de presión en varias sesiones del Senado, en julio de 2011, con la ayuda de un experto de la OIT que realizó una presentación a solicitud de los senadores en agosto de 2011. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el proyecto no ha podido convertirse en ley en el tiempo requerido y que desde entonces el proceso se ha reiniciado. El Gobierno señala que el proyecto de ley de la función pública se ha publicado de nuevo en la *Gaceta del Gobierno* como proyecto núm. 4 de 2012 y ahora se ha abierto un plazo de consultas y aportaciones del público, lo cual proporciona una oportunidad para realizar nuevas consultas con las partes interesadas. El proyecto también se transmitió al Consejo Consultivo del Trabajo y formará parte de su orden del día. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de la ley de la función pública y expresa la firme esperanza de que la ley esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio en lo que respecta a los derechos sindicales de los trabajadores de la función pública. La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia de la ley una vez que se haya promulgado.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2010 (Ley núm. 6 de 2010), que modificó una serie de disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), que habían sido objeto de comentarios de la Comisión desde hacía muchos años. Sin embargo, la Comisión recordó que había estado pidiendo al Gobierno que modificara su legislación en relación con otras cuestiones legislativas pendientes.

Determinación de los servicios mínimos en los servicios sanitarios. La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que modificara la IRA a fin de reconocer el derecho de huelga en los servicios sanitarios, y establecer los servicios mínimos con la participación de trabajadores y empleadores en la definición de estos servicios. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que en su artículo 2 la ley núm. 6 de 2010 establece una definición clara de «servicios sanitarios», y que el Comité de Servicios Esenciales ha entablado debates con los sindicatos y la asociación del personal para determinar los servicios mínimos que deben proporcionarse. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el artículo 2 de la IRA ha sido modificado para permitir el establecimiento de servicios mínimos en los servicios sanitarios y que el Comité de Servicios Esenciales ha realizado una serie de reuniones con los sindicatos de los servicios sanitarios. El Gobierno indica que los sindicatos necesitan tiempo para consultar con otras ramas y consejos municipales de otras ciudades, y que se espera que presenten una propuesta de servicios mínimos al Comité de Servicios Esenciales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el resultado final de**

los debates realizados con los interlocutores sociales en lo que respecta a la determinación de los servicios mínimos que tienen que proporcionarse en los servicios sanitarios.

Responsabilidad civil y penal de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió información sobre el efecto dado en la práctica al artículo 40 de la IRA en lo que respecta a la responsabilidad civil de los dirigentes sindicales y, en particular, a los procedimientos penales que pueden iniciarse en virtud del artículo 40, 13) (responsabilidad civil de los dirigentes sindicales), así como sobre el efecto dado al artículo 97, 1) (responsabilidad penal de los dirigentes sindicales) de la IRA, garantizando que las sanciones penales que se imponen a los huelguistas no obstaculizan en la práctica el ejercicio del derecho de huelga. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el 8 de mayo de 2012 se presentó al Consejo Consultivo del Trabajo una propuesta de enmienda de los artículos 40 y 97 de la IRA y señala que los interlocutores sociales están realizando consultas sobre estas cuestiones y se espera que pronto presenten sus propuestas al Consejo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso realizado en lo que respecta a la modificación de los artículos 40 y 97 de la IRA.**

Derecho de sindicación para el personal de prisiones. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la necesidad de adoptar medidas para modificar la legislación a fin de garantizar al personal de prisiones el derecho de constituir sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales presentó, el 13 de julio de 2011, el proyecto de ley de servicios correccionales (prisiones) al Comité de Diálogo Social, pero que este comité no debatió el proyecto que después se sometió al Gabinete. Sin embargo, el Gabinete decidió que los interlocutores sociales deberían tener la oportunidad de presentar sus comentarios sobre el proyecto de texto que fue enviado al Consejo Consultivo del Trabajo en septiembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso realizado en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley de servicios correccionales (prisiones) a fin de garantizar el derecho de sindicación al personal de prisiones.**

Otras cuestiones pendientes en relación con textos jurídicos y la proclamación. La Comisión recuerda que sus comentarios también concernían a una serie de textos jurídicos y a una proclamación que dan lugar a prácticas contrarias a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de la asistencia técnica proporcionada por la Oficina a fin de revisar las disposiciones de estos textos, a saber la Proclamación de 1973 y sus reglamentos de aplicación, la Ley de Orden Público de 1963 y la Constitución de 2005 del Reino de Swazilandia, y, de ser necesario, realizar recomendaciones de medidas correctivas. El asesoramiento de la OIT se proporcionó en 2011 y el informe sobre las propuestas de modificaciones legislativas fue enviado al Comité de Diálogo Social en enero de 2012. Se informó de que este comité examinó el informe varias veces entre febrero y marzo de 2012. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los debates posteriores sobre la cuestión se anularon a solicitud de los sindicatos debido a que había otras cuestiones nacionales que querían abordar. **La Comisión toma debida nota del compromiso del Gobierno en lo que respecta a tratar de retomar los debates con los interlocutores sociales en el marco del Comité de Diálogo Social sobre las recomendaciones realizadas con arreglo al asesoramiento de la OIT, y espera firmemente que el Gobierno estará en condiciones en un futuro próximo de informar de todo progreso realizado sobre las cuestiones pendientes:**

- *La Proclamación de 1973 y sus reglamentos de aplicación.* En relación con el estatus de esta Proclamación, la Comisión señaló que según el informe de la misión tripartita de alto nivel de 2010, a pesar de que el Gobierno afirma lo contrario, los interlocutores sociales consideran que persiste una cierta ambigüedad e incertidumbre respecto a la existencia residual de esta Proclamación. Asimismo, la Comisión tomó nota del «dictamen del fiscal general», que establece que «al entrar en vigor la Constitución, la Proclamación quedó nula y sin efecto». La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno mantiene que no existe estado de emergencia en Swazilandia. El Gobierno añade que el decreto núm. 2 de la Proclamación del Rey se introdujo por un período de seis meses y se extendió a través de la orden de continuación del período de 1973. Sin embargo, la orden de detención de 1978 — que introdujo la posibilidad de realizar detenciones durante 60 días sin juicio o comparecencia ante un tribunal — derogó la orden de continuación del período de 1973. Además, el decreto de detención (derogación), de 1993, derogó la orden de detención de 1978. Por último, el Gobierno afirma que una vez promulgada la Constitución de 2005, la misma se convirtió en la ley suprema y cualquier otra ley que no esté de conformidad con ella es nula y sin efecto. **La Comisión pide al Gobierno que indique el resultado de los debates con los interlocutores sociales y todas las medidas adoptadas en relación con el estatus de la Proclamación de 1973.**
- *La Ley de Orden Público de 1963.* Durante numerosos años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar esta ley, de modo que se garantizase que no sería utilizada con el objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas. La Comisión había tomado nota de que, según se desprende de las conclusiones de la misión tripartita de alto nivel de 2010, a pesar de las disposiciones que excluyen las reuniones sindicales del ámbito de aplicación de la ley, parece ser que ésta tiene vigencia en relación con las actividades sindicales si se considera que éstas incluyen asuntos vinculados con la invocación de reformas democráticas más amplias de interés para los afiliados al sindicato. La Comisión señala que, en su memoria, el Gobierno indica que en el informe elaborado por la OIT después de proporcionar asesoramiento se recomendó la modificación de la ley, y que el Gobierno sometiera la propuesta al Comité de Diálogo Social. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información acerca del resultado de los debates del Comité de Diálogo Social sobre la modificación de la Ley de**

Orden Público de 1963 y sobre todas las medidas adoptadas a fin de garantizar que esta ley no se utiliza en la práctica para interferir en las reuniones de los sindicatos o en las acciones de protesta.

La Comisión toma nota de que la asistencia técnica de la OIT ha dado como resultado la redacción por el Gobierno de un código de buenas prácticas para las acciones de protesta y las acciones laborales, una copia del cual se transmite a la Oficina para que realice comentarios al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en relación con la adopción del código de buenas prácticas para las acciones de protesta y las acciones laborales, y que transmita una copia una vez que se haya adoptado.**

Por último, reconociendo el compromiso del Gobierno de continuar sus esfuerzos a fin de abordar todas las cuestiones pendientes sobre la aplicación del Convenio que durante mucho tiempo le ha pedido que abordara, la Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno proporcione información sobre los progresos concretos realizados. Asimismo, la Comisión recuerda al Gobierno su obligación, en virtud del Convenio, de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

Comentarios recibidos de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional de fecha 31 de julio de 2012 que denuncia la continua represión de las actividades sindicales y se refiere a la brutalidad policial y acoso contra sindicalistas y dirigentes sindicales de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), la Federación del Trabajo de Swazilandia (SFL) y la Asociación Nacional de Maestros de Swazilandia (SNAT), y al arresto y expulsión de dirigentes sindicales del Congreso de Sindicatos Sudafricanos (COSATU). **En vista de la gravedad de esos alegatos, la Comisión se ve obligada a recordar con firmeza que los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sólo pueden garantizarse cuando los derechos humanos fundamentales se respetan y se ejercen en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y los afiliados de esas organizaciones. La Comisión urge al Gobierno que garantice el respeto de este principio y pide que comunique su respuesta a los comentarios formulados por la CSI.**

La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios de la CSI referidos a actos de discriminación antisindical en el sector textil y en las zonas francas de exportación (ZFE), y pidió información sobre las prácticas de la negociación colectiva en dichas zonas. La Comisión toma nota de la indicación de que, de 23 fábricas textiles inspeccionadas en 2011 en las ZFE únicamente seis concertaron convenios de reconocimiento con los sindicatos, un hecho que demuestra las limitaciones de la negociación colectiva en el sector. Sin embargo, el Gobierno también se refiere a la posibilidad de que un sindicato que solicita el reconocimiento puede someter un conflicto a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CMAC) en virtud del artículo 42 de la Ley de Relaciones Industriales, enmendada en 2005. La Comisión también toma nota de que la CSI alega en su comunicación que la negociación colectiva en el sector público está limitada en cuanto a su ámbito de aplicación dado que el Ministerio de Administración Pública, Empleo y Seguridad Social fija anualmente los salarios y prestaciones en consulta — pero sin negociación — con los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la situación de la negociación colectiva en todos los sectores, incluidas las ZFE, tras la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Industriales (enmienda) núm. 6, de 2010, que modifica el artículo 42 estableciendo que, cuando en un establecimiento los trabajadores estén representados por más de dos sindicatos no reconocidos como agente de negociación, el empleador garantizará los derechos de negociación colectiva a los sindicatos para que puedan negociar en nombre de sus afiliados (la Comisión tomó nota de este progreso en sus comentarios anteriores). Además, la Comisión pide al Gobierno que aclare si es posible la negociación con los sindicatos cuando se fijan los salarios y se determinan las prestaciones en el sector público.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra actos de discriminación e injerencia antisindical. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de adoptar disposiciones específicas acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual esta cuestión es parte del orden del día de la reunión del Consejo Consultivo de Trabajo prevista en octubre de 2012 y que se informará a la Comisión de todo progreso realizado a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que indique todo progreso realizado para que los trabajadores y sus organizaciones sean eficazmente protegidos contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical (en vista de los alegatos de la CSI), de conformidad con el Convenio.**

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios de 31 de julio de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativo a las cuestiones que ya están siendo objeto de examen por la Comisión.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones sin autorización previa y de organizar libremente sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, en la que tan sólo se indica que las cuestiones planteadas por la Comisión en sus observaciones anteriores se presentarán a la atención del Consejo Laboral Económico y Social (LESCO), que aconsejará posteriormente al ministerio sobre las medidas que deberán adoptarse. **La Comisión confía en que el Gobierno facilitará, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas en consulta con los interlocutores sociales para dar cumplimiento a sus observaciones y poner la legislación de conformidad con el Convenio en las siguientes cuestiones:**

- la necesidad de modificar el artículo 2, párrafo 1, apartado iii, de la Ley de Relaciones Laborales y Empleo (ELRA), núm. 6, de 2004, de modo que el personal de establecimientos penitenciarios goce del derecho a constituir y afiliarse a las organizaciones que estime conveniente;
- la necesidad de determinar las categorías de trabajadores incluidos en el «servicio nacional», a los que se refiere el artículo 2, párrafo 1, apartado iv), de la ELRA — que están excluidos de la ley. Entre tanto, la Comisión recuerda que solamente fuerzas armadas y la policía podrán ser excluidas de las garantías previstas por el Convenio (artículo 9 del Convenio);
- la necesidad de modificar la ELRA, que no estipula ningún plazo específico para la tramitación de las solicitudes de registro de una organización y adoptar una disposición que determine un período de tiempo razonable para dicha tramitación de solicitudes de registro de las organizaciones de empleadores y trabajadores; y
- la necesidad de modificar el artículo 4, de modo que las restricciones a las acciones de protesta se limiten a los conflictos de derechos; así como el artículo 76, 3), a), que prohíbe los piquetes para apoyar una huelga o para oponerse a un cierre patronal legítimo.

Sector público. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 26, párrafo 2, de la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación) (núm. 19 de 2003), que estipula la necesidad de cumplir una serie de condiciones para tomar parte en una huelga, porque dicha disposición podría constituir un acto de injerencia en las actividades sindicales (la supervisión por parte de una autoridad administrativa, en virtud del apartado c) del artículo 26); porque podría constituir un obstáculo para la opción de convocar una huelga (el requisito de contar con el apoyo de la mayoría de los funcionarios de la correspondiente división del servicio para convocar una huelga, en virtud del párrafo c), del artículo 26); y porque podría constituir un obstáculo para la negociación colectiva (la notificación al Gobierno con 60 días de antelación, contados a partir de la fecha en que se efectuó la votación, en virtud del apartado d), del artículo 26). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ELRA se aplica también a los trabajadores en la administración pública de Tanzania continental y que, en virtud del artículo 80, 1), de la mencionada Ley, para poder convocar una huelga se exige una votación entre los trabajadores. Así pues, los funcionarios públicos tienen el derecho a convocar una huelga ya sea en virtud de la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación) o, en virtud de la ELRA. El Gobierno añade, como ejemplo, que el Sindicato de Maestros convocó una huelga en virtud de la ELRA. **Al tiempo que toma nota de la posibilidad de que los trabajadores del sector público convoquen una huelga en virtud de la ELRA, la Comisión considera que el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación) debería ponerse en conformidad con las disposiciones pertinentes de la ELRA a fin de armonizar ambas leyes y pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto.**

En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Comité de Servicios Esenciales, de conformidad con el artículo 77 de la ELRA, no ha designado ningún servicio como esencial, y reiteró que los servicios esenciales deberían definirse en el sentido estricto del término, es decir, como servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que se están teniendo en cuenta los principios señalados por la Comisión, la Comisión confía en que se tendrá plenamente en cuenta este principio en el momento de establecer la lista de servicios esenciales.**

Zanzíbar

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción ninguna, a constituir organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que revisara y modificara el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo (LRA), núm. 1, de 2005, que excluye a las siguientes categorías de empleados de las disposiciones de la ley: a) jueces y todos los oficiales judiciales; b) miembros de los departamentos especiales; y c) empleados del congreso de los diputados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se están llevando a cabo consultas con los interlocutores sociales al objeto de modificar el artículo 2, 2). **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara más información sobre el artículo 21, párrafo 1, c), de la LRA, especialmente sobre los criterios utilizados por la autoridad encargada del registro para determinar si los estatutos de una organización contiene las disposiciones pertinentes para proteger los intereses de sus miembros, y sobre la rapidez del procedimiento de registro, incluido el intervalo de tiempo habitual desde la solicitud hasta la inscripción en el registro. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de

reglamento para la aplicación de la ley está en espera de publicación. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del reglamento para la aplicación del artículo 21, 1), c), de la LRA en cuanto haya sido adoptado.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que el artículo 42 de la LRA prohíbe a un sindicato, directa o indirectamente, que pague con sus fondos una multa o sanción en la que hubiera incurrido un administrador del sindicato en el cumplimiento de sus obligaciones en nombre de la organización. La Comisión recordó que los sindicatos deberían tener el poder de administrar sus fondos sin restricciones indebidas por parte de la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los interlocutores sociales están teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión en las consultas en las que participan. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado al respecto.**

Por último, la Comisión toma debida nota de las solicitudes de asistencia técnica por parte del Gobierno en relación a una serie de modificaciones de la LRA, a solicitud de la Comisión. La Comisión toma nota de que los interlocutores sociales participarán en las consultas sobre las cuestiones planteadas por la Comisión. **La Comisión confía en que la Oficina proporcionará asistencia técnica al Gobierno en un próximo futuro y que este último estará en posición de informar sobre los progresos realizados para poner su legislación de plena conformidad con el Convenio sobre las cuestiones que se recuerdan más abajo:**

- la necesidad de modificar los párrafos 1 y 2 del artículo 64 de la LRA, que establecen las categorías de empleados a los que no se autoriza a participar en una huelga, sin ninguna indicación adicional, y enumeran diversos servicios considerados esenciales, incluidos los servicios de sanidad, en los cuales se prohíben las huelgas. En este sentido, la Comisión recuerda que la prohibición del derecho de huelga en la administración pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales, en sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o en caso de crisis nacional aguda;
- necesidad de modificar los artículos 63, párrafo 2, b), y 69, párrafo 2, de la LRA, que estipulan que antes de recurrir a una acción de protesta, el sindicato deberá dar a la autoridad de mediación al menos 30 días para resolver el conflicto y, ulteriormente, un plazo de preaviso de 14 días, con una nota explicando el propósito, la naturaleza, el lugar y la fecha de la acción de la protesta. La Comisión pidió al Gobierno que abreviara este período de 44 días (a un máximo de 30 días, por ejemplo). La Comisión recuerda que el período de preaviso no debería constituir un obstáculo suplementario para las negociaciones ni para que los trabajadores tengan que esperar, en la práctica, la expiración de dicho plazo para poder ejercer su derecho de huelga;
- la necesidad de modificar el artículo 41, 2), j), de la LRA, de modo que las instituciones a las que un sindicato desee contribuir no estén sujetas a la aprobación del Registrador.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de julio de 2012, según la cual los empleadores en el sector privado niegan a menudo el derecho de los trabajadores a sindicarse y a negociar colectivamente. Además, según la CSI, todos los convenios colectivos deben presentarse al Tribunal de Relaciones Laborales para su aprobación, el cual podrá denegar su inscripción en el registro si dichos convenios no son conformes en la política económica del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que comunique su respuesta a la comunicación de la CSI en particular a la luz de la nueva legislación laboral.** En espera de la respuesta del Gobierno, la Comisión recuerda que las disposiciones que prescriben la obligación de someter los convenios colectivos a la aprobación previa de las autoridades son compatibles únicamente con el Convenio a condición de que el rechazo de la aprobación se limite a aquellos casos en que el convenio colectivo presente vicios de forma o no se ajuste a las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. En cambio, si la legislación confiere a las autoridades una facultad discrecional plena para rechazar la homologación, o establece que la aprobación debe obedecer a criterios tales como la compatibilidad del Convenio con la política general o económica del Gobierno, o con las orientaciones oficiales en materia de salarios o de condiciones de empleo, está de hecho subordinando la puesta en vigor del Convenio a una aprobación previa, lo que supone una violación del principio de autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, 2012, párrafo 201).

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión planteó previamente una serie de puntos relativos a la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación), de 2003. En particular, solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los tipos de trabajadores incluidos en la administración pública y que adoptara las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios del servicio penitenciario los derechos consagrados en el Convenio. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que sus comentarios han sido remitidos al Consejo Laboral, Económico y Social para consultas adicionales y que le informará de todos los progresos obtenidos o de las dificultades que surjan al respecto. **La Comisión confía en que el Gobierno indicará, en su próxima memoria, las medidas concretas adoptadas**

para determinar los tipos de trabajadores incluidos en el servicio nacional y garantizar al personal penitenciario los derechos consagrados en el Convenio.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. En sus comentarios anteriores relativos a la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación), la Comisión pidió también al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas para establecer una protección adecuada a la legislación contra todos los actos de discriminación antisindical e injerencia, así como las sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos. La Comisión toma nota de que, pese a que reconoce que el artículo 29 de la Ley prohíbe únicamente actos de discriminación contra un funcionario público que toma parte en una huelga o cierre patronal, el Gobierno se refiere a la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (núm. 6 de 2004), que se aplica a todos los trabajadores, incluidos los que trabajan en el sector público en Tanzania continental. El Gobierno especifica que el artículo 7, 1), de la ley núm. 6 de 2004 prohíbe la discriminación en el lugar de trabajo y trata de eliminar la discriminación en todas las políticas y prácticas en materia laboral. Además, el artículo 37, 3), de la ley establece que no podrá considerarse una razón válida para despedir a un trabajador el hecho de que éste esté afiliado, o lo haya estado, a un sindicato o haya participado en actividades sindicales legales, incluida una huelga legal. La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 40 de la Ley, si un árbitro o un tribunal del trabajo estima que la terminación de una relación de trabajo es injusta, podrá ordenar la reincorporación del trabajador a su puesto sin pérdida de remuneración o el pago de una indemnización de no menos de 12 meses de sueldo. Cuando se haya dictado una orden de reintegro y el empleador decida no cumplirla, el empleador deberá pagar una indemnización de 12 meses de salario además del monto del salario debido y otras prestaciones que deba desde la fecha del despido injusto hasta la fecha del último pago. La Comisión toma debida nota de esta información.

Artículo 4. Arbitraje obligatorio. En lo que respecta a sus comentarios anteriores relativos al arbitraje obligatorio en virtud de la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación), la Comisión reiteró que el arbitraje obligatorio en el marco de la negociación colectiva sólo es aceptable si se realiza a petición de ambas partes o, en el caso de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a saber los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Así pues, la Comisión pidió al Gobierno que modifique los artículos 17 y 18 de la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación), a fin de garantizar su plena conformidad con los principios mencionados. **Al tiempo que toma nota de la indicación de que el Gobierno pretende seguir trabajando en esta cuestión, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno proporcionará información sobre todo progreso realizado al respecto.**

Zanzíbar

Artículo 4 del Convenio. Reconocimiento sindical para fines de negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de Relaciones Laborales de 2005 (LRA), de modo que, si no existe ningún sindicato que represente a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se le nieguen los derechos de negociación colectiva a los sindicatos minoritarios en la unidad de negociación, a menos en representación de sus propios afiliados. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que indicara si, en la práctica, los sindicatos minoritarios disfrutaban del derecho de negociación colectiva cuando ningún sindicato representa al 50 por ciento de los empleados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los sindicatos minoritarios disfrutaban del derecho de negociación colectiva en los casos en los que ningún sindicato representa al 50 por ciento de los empleados. **Al tiempo que invita al Gobierno a que señale las disposiciones legales que respaldan esta declaración, la Comisión recuerda la importancia de que la legislación establezca claramente que cuando no existe ningún sindicato que represente a más del 50 por ciento de los trabajadores en una unidad de negociación, se autorizará a los sindicatos minoritarios el derecho de negociación colectiva, al menos en representación de sus afiliados. La Comisión pide al Gobierno que señale cualquier evolución al respecto en la legislación y en la práctica, así como que facilite ejemplos y estadísticas al respecto, inclusive en lo que respecta a los sindicatos minoritarios que han ejercido la negociación colectiva cuando ningún sindicato representa al 50 por ciento de los trabajadores concernidos.**

Además, la Comisión pidió al Gobierno que garantice que en las normas y reglamentos que se están elaborando en aplicación de la LRA se establecerán los procedimientos y criterios objetivos para determinar la condición de representante sindical. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los proyectos de reglamento esperan su publicación y se comunicarán muy pronto. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los reglamentos una vez hayan sido promulgados.**

Artículo 6. Funcionarios públicos. La Comisión pidió previamente al Gobierno que modificara el artículo 54, párrafo 2, b), de la LRA, a fin de garantizar a los directivos de las empresas el derecho de negociación colectiva con respecto a los salarios y otras condiciones de empleo, y que indicara las categorías de trabajadores excluidas del derecho a la negociación colectiva por decisión ministerial, en virtud del artículo 54, párrafo 2, c), de la LRA. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los interlocutores sociales participan en consultas sobre este asunto y que el Gobierno pide la asistencia técnica al respecto. **La Comisión confía en que la Oficina facilitará su asistencia técnica al Gobierno en un próximo futuro y que éste estará en condiciones de informar sobre todo progreso realizado al respecto.**

Timor-Leste

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno, así como de la adopción de la ley núm. 4/2012 que promulga el Código del Trabajo.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que los artículos 45, 55 y 81 del nuevo Código del Trabajo prohíben los actos de discriminación antisindical en razón de la afiliación o las actividades de los trabajadores, estipula que los despidos antisindicales se considerarán nulos de pleno derecho y establece el reintegro e indemnización del trabajador despedido.

La Comisión toma nota además de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012, sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Togo

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

Observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional, de 31 de julio de 2012, relativas a la falta de concertación con las organizaciones sindicales recientemente creadas en la zona franca de exportación, en particular en el proceso de revisión de los textos legales sobre las condiciones de trabajo en la zona franca. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto a los alegatos de la CSI.**

Artículo 4 del Convenio. Negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la práctica. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno según la cual, tras las negociaciones celebradas en 2011 entre el Consejo Nacional de Empleadores de Togo y seis centrales sindicales se revisó el convenio colectivo interprofesional; este convenio entró en vigor en enero de 2012 y por decreto gubernamental de 21 de agosto de 2012 se ha extendido a todos los sectores de actividad y a todos los interlocutores sociales que no lo habían suscrito. Además, la Comisión toma nota de la indicación según la cual están en curso las negociaciones en el sector bancario y de seguros, de las sociedades petroleras y de transporte de hidrocarburos para la revisión de sus convenios colectivos respectivos. Por último, la Comisión toma nota de que se han iniciado o se han previsto negociaciones en diversos sectores de actividad como los medios de comunicación, la enseñanza privada, el trabajo en la zona franca de exportación, los establecimientos privados de salud, y en el sector de los trabajadores del comercio y los servicios. La Comisión toma nota de las cifras suministradas por el Gobierno sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en los sectores público y privado, así como en la zona franca de exportación. Por último, la Comisión toma nota de las diversas medidas de promoción de la negociación colectiva adoptadas por el Gobierno mediante las instancias de diálogo social o los medios nacionales de comunicación. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas sobre los convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos, así como sobre las medidas de promoción de la negociación colectiva adoptadas por las autoridades.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 260 del Código del Trabajo, en virtud del cual en caso de desacuerdo persistente entre las partes en la negociación colectiva sobre ciertos puntos en un conflicto colectivo, el Ministro del Trabajo puede someter la cuestión a un consejo de arbitraje cuando la conciliación hubiera fracasado. La Comisión indicó que el mencionado artículo es contrario al principio de la autonomía de las partes y al principio de la negociación libre y voluntaria previstos en el Convenio y pidió al Gobierno que modificara la legislación a fin de prever que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a solicitud de las dos partes en el conflicto o en el contexto de diferendos relativos a los servicios esenciales en el sentido estricto del término o, en la función pública, respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en el nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se compromete a iniciar consultas en las instancias tripartitas de diálogo acerca de la oportunidad de modificar el procedimiento de solución de los conflictos colectivos de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo hecho nuevo relativo a la modificación del artículo 260 del Código del Trabajo con objeto de ponerlo en conformidad con los principios del Convenio.**

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha estado refiriendo, desde hace varios años, a la

necesidad de enmendar o abrogar diversos artículos de la Ley de Relaciones Laborales (LRT), a saber: 1) el artículo 59, 4), *a*), relativo a la mayoría requerida para declarar una huelga; 2) los artículos 61, *d*), y 65 relativos a los recursos a los tribunales por una de las partes o por el Ministerio de Trabajo para poner término a una huelga; y 3) los artículos 67 (conjuntamente con el segundo anexo) y 69, relativos a los servicios en los que se puede prohibir la huelga.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) el Comité Asesor de Relaciones Laborales fue establecido en febrero de 2012 con el mandato de examinar la ley, como previsto por el artículo 81 de la LRT; 2) el Comité ha iniciado su examen de la LRT para someter propuestas de desarrollo y reformas al Ministro, incluyendo en particular propuestas de enmiendas de toda disposición de la misma; y 3) tomando nota de que puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, el Gobierno propone hacerlo si a lo largo de las labores del Comité resultara necesario. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que en un futuro próximo se tomen medidas concretas para enmendar la legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de julio de 2012 relativos a cuestiones ya objeto de examen por parte de la Comisión. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2008 y 2010, en particular la información según la cual la supuesta denegación del derecho de sindicación de los trabajadores domésticos es errónea y que la Unión Nacional de Trabajadores Domésticos formaba parte de la delegación tripartita de Trinidad y Tabago y un participante activo en la discusión del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y de la Recomendación núm. 201.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

Artículo 4 del Convenio. Representatividad para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de enmendar el artículo 24, párrafo 3), de la Ley de la Función Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios objetivos y preestablecidos de determinación de la asociación más representativa de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión de la enmienda del artículo 24, párrafo 3), sigue siendo objeto de examen y se requieren diálogos importantes y continuos y que se realizarán esfuerzos para resolver el asunto. La Comisión recuerda que, cuando existe un sindicato que goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, como ocurre en el sistema actual, deberían adoptarse decisiones sobre la organización más representativa, en virtud de criterios objetivos y preestablecidos, en lugar de limitarse a dar prioridad al que hubiese sido registrado antes en el tiempo, a efectos de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que la legislación se modifique en un futuro próximo, incluso el artículo 24, párrafo 3), para ponerla en conformidad con los principios del Convenio y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido también a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo (LRT), a efectos de garantizar que, en los casos en los que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Comité Asesor de Relaciones Laborales fue establecido en febrero de 2012, de conformidad con el capítulo 88:01, para examinar la ley. El Gobierno indica que el Comité ha iniciado su examen de la LRT para someter propuestas de desarrollo y reformas al Ministro, incluyendo en particular propuestas de enmiendas de toda disposición de la misma; y tomando nota de que puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, el Gobierno propone hacerlo si a lo largo de las labores del Comité resultara necesario. ***La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas en un futuro próximo para enmendar la legislación, a efectos de permitir que los sindicatos minoritarios de la unidad negocien colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados, cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en estos temas en su próxima memoria.***

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de 2012.

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga y que se tratan en el Informe General de la Comisión. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012, que se refieren a cuestiones legislativas planteadas anteriormente por la Comisión, así como a violaciones en la práctica de los derechos sindicales, en particular, a los obstáculos a la actividad sindical de los periodistas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI.***

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el 23 de octubre de 2011 fue elegida una Asamblea Constituyente con el mandato, especialmente, de redactar una nueva Constitución, y expresó la esperanza que en el marco de reformas legislativas que debería acompañar la adopción de la nueva Constitución, se tendrán en cuenta las cuestiones que son objeto de estos comentarios desde hace varios años. A este respecto, la Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no indica en su memoria que se han realizado progresos en la modificación de la legislación. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar los comentarios que formula desde hace muchos años.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a las mismas. En relación con su solicitud de que se comunicara información relativa a la manera en que el Gobierno garantiza que los magistrados se beneficien de las garantías previstas por el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los magistrados crearon, el 18 de marzo de 2011, un sindicato independiente que agrupa a más de 1 200 magistrados del poder judicial y que los jueces del fuero administrativo iniciaron el proceso de creación de su propio sindicato.

En cuanto a la necesidad de modificar el artículo 242 del Código del Trabajo, que dispone que los menores pueden afiliarse a los sindicatos a partir de los 16 años de edad, salvo oposición del padre o tutor, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en vista de que en 2010 se redujo de 20 a 18 años la edad en que se alcanza la mayoría de edad, la cuestión sólo se plantea respecto de los menores de edades comprendidas entre los 16 y 18 años y que la salvaguardia establecida está motivada por consideraciones jurídicas relativas al ejercicio de la autoridad parental o de un tutor, de conformidad con el artículo 93 *bis* del Código de las obligaciones y los contratos. El Gobierno señala también que las disposiciones del artículo 242 del Código del Trabajo no han sido impugnadas ni plantearon problemas en la práctica. **Recordando la necesidad de garantizar que los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal de admisión en el empleo (16 años según el artículo 53 del Código del Trabajo) pueden ejercer sus derechos sindicales sin autorización del padre o tutor, la Comisión urge al Gobierno a que modifique en ese sentido el artículo 242 del Código del Trabajo.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción sin intervención de las autoridades públicas. En relación con la cuestión de la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales en el sector de la enseñanza superior, la Comisión toma nota de que, en el marco del caso núm. 2592 examinado por el Comité de Libertad Sindical (358.º informe), el Gobierno indicó que ha emprendido medidas a fin de desarrollar criterios objetivos para determinar la representatividad de los interlocutores sociales con arreglo al artículo 39 del Código del Trabajo. El Gobierno señaló que a falta de criterios establecidos, en caso de conflicto sobre la representatividad de los sindicatos, se utiliza el criterio relativo al número de afiliados para determinar la representatividad con miras a la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas que indica haber emprendido y su resultado.**

Derecho de las organizaciones a elegir libremente sus representantes. En lo que respecta a la necesidad de modificar el artículo 251 del Código del Trabajo, de modo que se garantice a las organizaciones de trabajadores el derecho de elegir libremente a sus representantes, incluidos los trabajadores extranjeros, por lo menos después de un período razonable de residencia en el país, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 263 del Código del Trabajo consagra expresamente en el ámbito del trabajo el principio de la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y los nacionales y que la exigencia de la aprobación por las autoridades públicas de la designación o elección de trabajadores extranjeros a un cargo de administración o de dirección de un sindicato constituye una simple técnica de control administrativo previo a su elegibilidad que tenga en cuenta que el trabajador extranjero haya cumplido un período de residencia razonable en el país. Por otra parte, el Gobierno señala que la condición para obtener esa autorización no se utiliza en la práctica y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores no formularon observaciones relativas a la aplicación de esta condición. **Sin embargo, la Comisión se ve nuevamente obligada a pedir al Gobierno que modifique el artículo 251 del Código del Trabajo con el fin de garantizar que el principio recordado anteriormente sea respetado tanto en la legislación como en la práctica.**

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando comentarios relativos a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de huelga, en particular: la aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga (artículo 376 *bis*, apartado 2, del Código del Trabajo), la obligación de especificar la duración de una huelga en el preaviso (artículo 376 *ter* del Código del Trabajo), la determinación de la lista de servicios esenciales por decreto (artículo 381 *ter* del Código del Trabajo), la posibilidad de imponer sanciones penales en caso de huelga ilegal (artículo 387 y 388 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota del que el Gobierno indica en su memoria que: el apartado 2 del artículo 376 *bis* del Código del Trabajo no plantea dificultades en la práctica y las organizaciones de trabajadores no formularon observaciones relativas a su aplicación; habida cuenta de que en el artículo 376 *ter* del Código del Trabajo no se fija ningún umbral de duración, los protagonistas de la huelga tienen plena libertad para decidir la duración de la huelga y prolongarla; aún no ha sido adoptado el decreto previsto en el último apartado del artículo 381 *ter*; y la imposición de las sanciones previstas por el artículo 388 del Código del Trabajo depende de la apreciación del tribunal y de la gravedad de las infracciones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para modificar esos artículos del Código del Trabajo, de manera a garantizar el respeto de los principios de la libertad sindical, a los que se refiere desde hace muchos años.**

La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno indicará los progresos realizados en la modificación de la legislación. La Comisión recuerda que el Gobierno pueda prevalecerse, respecto de esas cuestiones, de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los comentarios de la Internacional de la Educación (IE) de 2011, y el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza, la Formación Profesional y la Investigación (EGITIM SEN), así como sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI en una comunicación de 31 de julio de 2012, que se refieren, en particular, a varios casos de violencia contra sindicalistas, las condenas y el encarcelamiento de 25 docentes y de un trabajador de la industria del cuero, así como a las acciones judiciales contra 111 trabajadores por participar en una manifestación. La Comisión también toma nota de la comunicación de la IE, de 31 de agosto de 2012, en la que se alega el arresto y encarcelamiento de afiliados a la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), al allanamiento de las oficinas de la KESK y de domicilios particulares de afiliados a dicha organización por parte de la policía, y a los actos de violencia policial. La Comisión recuerda que en su observación anterior también tomó nota de los comentarios presentados por el EGITIM SEN. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Libertades civiles. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido formulando comentarios sobre la situación de las libertades civiles en Turquía. Asimismo, la Comisión tomó nota con preocupación de los alegatos referidos a importantes limitaciones a la libertad de expresión y de reunión de los sindicalistas, incluyendo numerosos casos de violencia y arrestos de que fueron objeto los sindicalistas, contenidos en las comunicaciones antes mencionadas de la CSI y la IE. Por lo que respecta a la comunicación de la IE de 2011 en las que se alega: 1) registro policial en las oficinas de la KESK, el 28 de mayo de 2009, que tuvo como consecuencia el arresto de varios afiliados y la prohibición de que éstos viajaran al extranjero, el Gobierno señala que el allanamiento se limitó a determinados locales y que algunos de los sospechosos detenidos fueron condenados a penas de prisión por el Tribunal Penal Superior el 28 de noviembre de 2008, por formar parte de organizaciones terroristas, un hecho que explica la prohibición de viajar; 2) en cuanto al registro de la oficina de EGITIM SEN el 21 de junio de 2011, en el que se causaron daños a la propiedad y los miembros fueron posteriormente detenidos, el Gobierno indica que ese registro se realizó en el ámbito de operaciones contra el terrorismo, sin causarse daños a la propiedad y con la presencia de los abogados de los afiliados durante el registro y la detención; 3) en cuanto a la utilización de gases lacrimógenos por parte de la policía contra miembros de la IE que asistían a una demostración de solidaridad el 31 de marzo de 2010, el Gobierno indica que las fuerzas de seguridad fueron atacadas con piedras y garrotes, resultando varios heridos como consecuencia de ese ataque; la utilización de gases lacrimógenos fue un medio proporcional de intervención; 4) en cuanto al arresto, agresión física y heridas sufridas por varios miembros de la IE durante una manifestación, el Gobierno indica que las fuerzas de seguridad intervinieron al ser atacados con piedras y garrotes que también se arrojaron contra vehículos policiales y edificios públicos; 5) en relación con las violaciones a la libertad de expresión y de reunión (algunas manifestaciones no fueron autorizadas por razones de «seguridad» o debido a la inexistencia de un lugar adecuado para llevarlas a cabo, y los organizadores de las manifestaciones fueron detenidos por no haber informado previamente a las autoridades locales, iniciándose acciones judiciales en su contra por infracción de la ley núm. 2911); respecto al alegato de que el derecho de realizar manifestaciones pacíficas no puede ejercerse en la práctica debido a la intervención del Gobierno y de la policía, el Gobierno confirma que se han iniciado varias acciones legales por infracción a la ley núm. 2911. En cuanto al alegato de la CSI relativo al acoso judicial, el Gobierno indica que todas las personas tienen los mismos derechos y responsabilidades ante la ley independientemente del cargo o puesto que ocupen.

La Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos alegatos de restricciones a la libertad de sindicación y de reunión de los sindicatos. El Gobierno indica en su memoria que los arrestos de afiliados sindicales se realizaron debido a que las organizaciones terroristas se han infiltrado en organizaciones no gubernamentales con objeto de aprovechar las oportunidades que presentan esas organizaciones para dar cabida a las demandas de las organizaciones terroristas. No se han realizado actos de injerencia en ningún sindicato o institución y el Gobierno considera infundada la acusación de que se encuentran personas detenidas por la realización de actividades sindicales. El Gobierno indica que se imparte una formación regular para impedir el uso desproporcionado de la fuerza a unidades de la policía antidisturbios, y anualmente se imparte formación a 17 000 oficiales de esas fuerzas, incluida la observancia de los derechos humanos. Además, el Gobierno indica que en septiembre de 2011 se ha iniciado un programa para impedir el uso desproporcionado de la fuerza por la policía, dirigido por la Dirección General de Educación en el ámbito de la Dirección General de Seguridad, y cuya finalización está prevista para finales de 2013. El 15 de agosto de 2011 entró en vigor una directiva para regular los principios que rigen la intervención del personal desplegado en manifestaciones de expresión social. **La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno. La Comisión recuerda que el respeto de las libertades civiles es un**

requisito previo fundamental para la libertad sindical y urge al Gobierno a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para garantizar un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier tipo de manera que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y libremente los derechos garantizados por el Convenio. Asimismo, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que revise, en plena consulta con los interlocutores sociales, toda legislación que pueda ser aplicada en la práctica de un modo que vulnere este principio fundamental y que considere introducir las enmiendas legislativas necesarias o toda derogación necesaria. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre toda medida adoptada a este respecto y que envíe una copia de la directiva que regula los principios de intervención del personal en eventos sociales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los nuevos alegatos referidos a todos los casos de violencia durante las intervenciones de la policía u otras fuerzas de seguridad y que proporcione información sobre las acciones judiciales en curso iniciadas por infracción a la ley núm. 2911.

Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de que la Ley núm. 6289 sobre los Funcionarios Públicos y la Negociación Colectiva, que introduce importantes enmiendas a la ley núm. 4688, ha sido adoptada el 4 de abril de 2012. La Comisión saluda el hecho de que esta ley trata algunas de las cuestiones planteadas por la Comisión en el pasado, entre las que cabe mencionar la derogación de la prohibición de que los empleados públicos en período de prueba constituyan sindicatos o se afilien a los mismos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las siguientes disposiciones de la ley núm. 6289 no se encuentran en plena conformidad con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio:

- El artículo 15 que prohíbe el derecho de sindicación de varias categorías de trabajadores, como los funcionarios con cargos directivos, los magistrados, el personal civil de instituciones militares y el personal penitenciario.
- El artículo 7, d), que requiere la inclusión del domicilio de los fundadores de la organización en los estatutos de la misma que deben someterse al gobernador de la provincia a los fines de su registro.

Artículo 3. Elección de representantes:

- El artículo 10, 8), que establece la supresión de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos legales sobre reuniones y decisiones de asambleas generales, que puede efectuarse a petición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Los artículos 33 y 34 que establecen el procedimiento de solución de conflictos por la Junta de Arbitraje sobre cuestiones relacionadas con los funcionarios públicos no hacen mención a las circunstancias en que puede llevarse a cabo una huelga en la función pública. La Comisión recuerda la necesidad de garantizar que los casos de restricción o incluso de prohibición del derecho de huelga se limiten a los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado.

La Comisión espera que el Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales adoptará las medidas necesarias para poner la ley núm. 6289 en plena conformidad con el Convenio.

Fiscalización de las cuentas de los sindicatos (Ley de Asociaciones núm. 5253). La Comisión observó anteriormente que el artículo 35 de la Ley de Asociaciones, de 4 de noviembre de 2004, establece que algunos artículos específicos de esta ley se aplican a las organizaciones sindicales y de empleadores, así como a las federaciones y a confederaciones, cuando no existan disposiciones específicas en leyes especiales relativas a estas organizaciones. A este respecto, el artículo 19 permite que el Ministerio de Asuntos Interiores o la Autoridad de la Administración Pública examinen los libros y otros documentos de una organización, realicen una investigación y soliciten información en cualquier momento, con una notificación previa de 24 horas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no se ha hecho la auditoría en ningún sindicato y que los informes económicos, en el contexto de la ley núm. 2821, son presentados por los sindicatos al Ministerio de Asuntos Interiores. No obstante, la Comisión recuerda nuevamente que la supervisión de las cuentas debería limitarse a la obligación de presentar informes económicos periódicos o a los casos en que existan graves motivos para pensar que las acciones de una organización vulneran sus estatutos o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio), o si existe la necesidad de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de los afiliados a las organizaciones de empleadores o de trabajadores; en todos los casos, la autoridad judicial debería poder proceder a un mero examen de los asuntos de que se trata garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 125). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 19 y 35 de la ley núm. 5253, de 2004, para que se excluya a las organizaciones de trabajadores y de empleadores del ámbito de aplicación de estas disposiciones o para garantizar que la verificación de las cuentas sindicales, más allá de la presentación de informes económicos periódicos, tenga lugar sólo cuando existan motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen su reglamento o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio) o con el fin de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de afiliados.***

La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido formulando comentarios sobre algunas disposiciones de la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos y la Ley núm. 2822 sobre los Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales. Se ha informado a la Comisión de que el 18 de octubre de 2012 el Parlamento adoptó la Ley de Relaciones

Colectivas del Trabajo que enmienda las leyes núms. 2821 y 2822. La Comisión toma nota a este respecto de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), de 30 de octubre de 2012 en la que se alega que la nueva ley no aporta cambios sustanciales en materia de derechos y libertades, e incluso contiene algunas disposiciones que exacerbarán los problemas existentes (por ejemplo, el doble criterio requerido para poder entablar negociaciones colectivas no ha sido suprimido). **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué una copia de esta ley, así como sus observaciones relativas a los alegatos de la DISK.**

La Comisión urge al Gobierno a comprometerse con la asistencia en curso de la OIT a fin de garantizar la rápida adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 5253 y 6289 y expresa la esperanza de que esas enmiendas tendrán plenamente en cuenta estos comentarios.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por el Gobierno en torno de los comentarios de la Federación Internacional de Trabajadores del Metal (IMF) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la CSI en una comunicación de 31 de julio de 2012, en la que alega violaciones de los derechos de negociación colectiva y numerosos casos de despidos antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto en su próxima memoria.** La Comisión examinará las observaciones del Gobierno sobre las cuestiones planteadas por la Internacional de la Educación (IE), en 2011, así como los comentarios de la IE de 31 de julio de 2012 en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, observó que la CSI se refería a la generalización de actos de discriminación antisindical en los sectores público y privado, y tomó nota asimismo de que la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) presentaba alegatos similares. La Comisión pidió al Gobierno que indicara el procedimiento que se aplica para el examen de quejas por discriminación antisindical en el sector público y que proporcione datos estadísticos que muestren los progresos realizados para hacer frente eficazmente a los alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia, tanto en el sector público como en el privado (número de casos presentados ante los organismos competentes, promedio de la duración de los procedimientos y soluciones impuestas). La Comisión tomó nota de las observaciones transmitidas por el Gobierno sobre los comentarios de la CSI y la KESK. En particular, el Gobierno señaló que además de las disposiciones legislativas antes mencionadas que, en su opinión, otorgan una protección suficiente contra todos los tipos de discriminación, se han hecho todas las advertencias necesarias y se han publicado cuatro circulares de la Oficina del Primer Ministro en las que se establece que la injerencia en las actividades sindicales de los empleados públicos resulta inaceptable. La Comisión tomó nota también de que el Gobierno indicaba que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no mantiene ninguna base de datos sobre las quejas de discriminación antisindical. Explicó asimismo que, en lo que respecta al sector público, los funcionarios tienen el derecho a presentar quejas por escrito o verbales a sus supervisores, solicitando que se investiguen casos de discriminación antisindical. Si los casos alegados no se resuelven por esta vía, podrán iniciarse procedimientos administrativos. El Gobierno informó de que la Administración de Recursos Humanos del Estado dispone de información estadística y documentos presentados por las instituciones competentes en relación con quejas en materia de discriminación antisindical en el sector público. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita estos datos estadísticos.** La Comisión toma nota de que, en su última comunicación, la CSI se refiere a casos de reincorporación ordenados por los tribunales pero alega que la administración de la justicia es demasiado lenta con respecto a los casos por tratar. **Sin embargo, tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna en relación con el sector privado y el público, la Comisión reitera su solicitud anterior de información y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del Convenio se aplican efectivamente.**

La Comisión recuerda que, en su observación anterior, tomó nota del proyecto de ley sobre sindicatos, que modifica la Ley núm. 2821 sobre Sindicatos y la Ley núm. 2822 sobre Negociación Colectiva, Huelgas y Cierres Patronales. La Comisión toma nota de que este proyecto de ley, que ha pasado a llamarse «Ley sobre relaciones laborales colectivas» se presentó al Primer Ministro, en octubre de 2011, y fue sometido nuevamente a debate en el seno de una comisión especial. La Comisión entiende de que, según la CSI, este segundo proyecto de ley ha sido condenado por varias organizaciones sindicales por contener disposiciones regresivas en comparación con la ley vigente y con el primer proyecto de ley discutido con los interlocutores sociales a principios de 2011. La Comisión toma nota de que la Ley sobre Relaciones Laborales Colectivas fue adoptada por el parlamento el 18 de octubre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que remita una copia de la Ley sobre Relaciones Laborales Colectivas, que enmienda las leyes núms. 2821 y 2822. La Comisión expresa su firme esperanza de que se adoptarán las enmiendas necesarias a las leyes, teniendo en cuenta las observaciones que formula en relación con las medidas de reparación e indemnización y a la negociación colectiva libre y voluntaria.**

Negociación colectiva en la función pública. La Comisión recuerda que tomó nota anteriormente de que la ley núm. 5982 de 2010 había derogado varias disposiciones de la Constitución que antes limitaban los derechos de negociación colectiva, y que, en virtud de su artículo 53, garantiza el derecho de los funcionarios y otros empleados

públicos a concertar convenios colectivos, y que estas enmiendas constitucionales irían seguidas de las enmiendas legislativas pertinentes. La Comisión toma nota de que la ley núm. 6289, que introduce enmiendas significativas en la ley núm. 4688, ha sido adoptada el 4 de abril de 2012. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que esta nueva ley se ocupa de algunas de las cuestiones que ha planteado en el pasado, en particular, lo relativo al ámbito de la negociación colectiva que ahora se amplía no sólo a cuestiones financieras sino también a «derechos sociales» (artículo 28 de la ley núm. 6289), la necesidad de que las partes puedan realizar negociaciones plenas y significativas durante un período de tiempo mayor que el previsto anteriormente (que se amplía de 15 días a un mes, según el artículo 31 de la ley núm. 6289), la supresión de la posibilidad de las autoridades de modificar convenios colectivos firmados por las partes, así como el ámbito de aplicación de la ley de «conversaciones» colectivas a «convenios» colectivos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se han tenido en cuenta sus observaciones con respecto a: i) la necesidad de que la legislación garantice al empleador directo su participación junto con la de las autoridades económicas, en verdaderas negociaciones con los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado, y ii) la necesidad de otorgar una función significativa a la negociación colectiva entre las partes. La Comisión recuerda una vez más que, a fin de autorizar una negociación colectiva libre y voluntaria en la función pública, hay que superar además la cuestión del reconocimiento del derecho de sindicación a un amplio número de categorías de funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado, tales como el personal civil en instituciones militares y penitenciarias, que están excluidos de este derecho y, por consiguiente, del derecho a ser representados en las negociaciones.

Por último, la Comisión tomó nota de que el Gobierno, en su declaración ante la Comisión de la Conferencia en 2011, se refirió a la adopción en febrero de 2011 de una ley que establece una prima de convención colectiva para los afiliados a los sindicatos de funcionarios y a la derogación de una criticada disposición relativa al personal contratado del sector público. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que transmita una copia de esta ley.**

Ucrania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar el derecho de los jueces a constituir las organizaciones que estimen convenientes, a fin de promover y defender los intereses de sus miembros. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno explica que en virtud del artículo 127 de la Constitución, los jueces profesionales no pueden ser miembros de organizaciones sindicales. El Gobierno indica, sin embargo, que por decreto presidencial núm. 328/2012, de 17 de mayo de 2012, se ha establecido la Asamblea Constitucional, un órgano especial con el mandato específico de preparar un proyecto de enmiendas a la Constitución. Con objeto de garantizar el derecho de los jueces a que establezcan sus propias organizaciones, el Ministerio de Política Social se dirigió a la Asamblea Constitucional solicitando que examine la posibilidad de enmendar los artículos pertinentes de la Constitución. **La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Asimismo, la Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que enmendara el artículo 87 del Código Civil (2003), en virtud del cual una organización adquiere personalidad jurídica a partir del momento de su inscripción en el registro, para de ese modo suprimir la contradicción con el artículo 16 de la Ley de Sindicatos, en su tenor enmendado en junio 2003, en virtud del cual un sindicato adquiere personalidad jurídica a partir del momento en que se aprueban sus estatutos y que la autoridad competente confirma esta personalidad jurídica, pero ya no tiene facultades para rechazar su legalización. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Política Social ha solicitado al Ministerio de Justicia que examinara esta cuestión de conformidad con la solicitud de la Comisión. **La Comisión espera que en un futuro próximo se adoptarán las enmiendas necesarias de la legislación y que la próxima memoria del Gobierno contendrá información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Artículo 3. La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar el artículo 31 de la Ley sobre la Organización de Empleadores que estipula que los órganos de la autoridad estatal ejercerán control sobre las actividades económicas de las organizaciones de empleadores y sus asociaciones. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción, el 22 de junio de 2012, de la Ley sobre las Organizaciones de Empleadores y sus Asociaciones, y de la indicación del Gobierno de que esta legislación ya no contiene una disposición en el sentido indicado anteriormente.

En relación con la solicitud anterior de la Comisión, de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 19 de la Ley sobre Procedimientos para la Solución de Conflictos Colectivos de Trabajo, que estipula que la decisión de llamar a la huelga debe ser apoyada por la mayoría de los trabajadores o por los dos tercios de los delegados a una conferencia, la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código del Trabajo reduce estas exigencias estableciendo que la decisión sea aprobada por la mayoría de los trabajadores (delegados) presentes en la reunión (conferencia). No obstante, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo establece también que un empleador ha de ser invitado a la conferencia. La Comisión considera que las disposiciones que permiten a los empleadores estar presentes en la reunión cuando se deciden cuestiones relativas a la huelga constituye un grave obstáculo al ejercicio del derecho de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las**

medidas necesarias para garantizar que el Código del Trabajo que se adopte no contenga disposiciones en ese sentido. La Comisión expresa la esperanza de que el Código del Trabajo será adoptado en breve y tendrá en consideración los comentarios de la Comisión. Además, alienta al Gobierno a que continúe cooperando con la Oficina a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en relación con la adopción del Código del Trabajo.

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara las categorías de los funcionarios públicos a los cuales se restringe o prohíbe el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer el derecho de huelga y que una nueva legislación sobre el servicio público, que entrará en vigor el 1.º de enero de 2013, contiene disposiciones en el mismo sentido. *Al recordar que los Estados pueden restringir o prohibir el derecho de huelga en la administración pública, únicamente en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enumere las categorías específicas de funcionarios públicos cuyo derecho de huelga está restringido o prohibido y que proporcione una copia de la nueva legislación.*

En relación con su solicitud anterior de proporcionar información sobre la aplicación práctica del artículo 293 del Código Penal, según el cual, las acciones organizadas que perturben el orden público o dificulten significativamente el funcionamiento del transporte público, cualquier empresa, institución u organización, así como la participación activa en ellas, pueden ser castigadas con una multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales o con penas de prisión de hasta seis meses, y en especial en el caso de las huelgas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de Política Social ha solicitado al Ministerio de Justicia que proporcione esta información, que una vez obtenida se transmitirá a la Oficina. *La Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá información detallada sobre la aplicación del artículo 293 del Código Penal en la práctica.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio alegando, en particular la existencia de casos de discriminación antisindical e injerencia, escasa protección contra tales actos y renuencia de los empleadores a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de las detalladas observaciones del Gobierno al respecto.

La Comisión también toma nota de las comunicaciones de 8 de septiembre de 2011 y de 5 de julio de 2012 formuladas por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU) sobre la Ley sobre Diálogo Social que, con la adopción del proyecto de Código del Trabajo pasará a ser uno de sus capítulos. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2843 (véase 362.º informe) en el que se examinan detalladamente las disposiciones de la nueva legislación y se llega a la conclusión de que los umbrales establecidos y los privilegios concedidos a los sindicatos representativos son aceptables en virtud del Convenio.

La Comisión también toma nota de las comunicaciones de la CSI y de la KVPU de fecha 31 de julio y 31 de agosto de 2012, respectivamente, sobre casos alegados de discriminación antisindical, injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos, y negativa de los empleadores a negociar colectivamente. Al tomar nota de que el Gobierno indica en su memoria que el número de convenios colectivos en el país se incrementó en 2012 (de 98 500 acuerdos en 2011 a 101 700 acuerdos en 2012), la Comisión examinará la respuesta del Gobierno cuando sea traducida en una de las lenguas de trabajo de la Organización.

Artículo 4 del Convenio. Derecho de negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara sus observaciones sobre el alegato de la CSI, según el cual en virtud del modelo de estatutos y reglamentos internos de 2004 de las empresas de responsabilidad limitada, los consejos de trabajadores tienen mandato para entablar la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que de conformidad con la legislación en vigor (artículo 12 del Código de legislación laboral y artículo 6 de la Ley sobre el Diálogo Social), en la negociación colectiva a nivel de empresa, los trabajadores están representados por sindicatos de base. El Gobierno añade que se pueden conceder mandatos para negociar colectivamente a otros representantes de los trabajadores únicamente en ausencia de organizaciones sindicales.

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que según los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) la negociación colectiva en el sector de los servicios públicos no está permitida por la legislación. *La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se reconozca el derecho de negociación colectiva a todos los empleados y servidores públicos que no trabajen en la administración del Estado, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.*

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7 de la Ley sobre los Sindicatos (LUA) establece los fines legales para los cuales pueden establecerse las federaciones. Los fines mencionados incluyen, entre otras cosas: la formulación de una política relativa a la administración adecuada de los sindicatos y al bienestar general de los empleados; la planificación y la administración de programas educativos de los trabajadores; y la consulta en torno a todas las cuestiones relacionadas con los asuntos laborales de los sindicatos. Observando que el fin legal concebido con arreglo al artículo 7 de la LUA, no incluye la negociación colectiva, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva también debería otorgarse a las federaciones y a las confederaciones de sindicatos (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 249). **En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a negociar colectivamente, en la LUA o en otra legislación.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 5, 3), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación), de 2006, en los casos en los que un conflicto laboral notificado a un dirigente laboral no se remite a un tribunal del trabajo dentro de las ocho semanas a partir del momento de su notificación, cualquiera de las partes o ambas partes en el conflicto pueden remitir el mismo al Tribunal del Trabajo. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 27 de la ley, faculta al Ministro a remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo, cuando una o ambas partes en un conflicto se nieguen a dar cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por un consejo de investigación. Vinculado con esto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio es aceptable sólo para: 1) los trabajadores de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, y 2) los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado. Por otra parte, las disposiciones que permiten que las autoridades impongan un arbitraje obligatorio o que permiten que una parte presente unilateralmente un conflicto a las autoridades para su arbitraje, contravienen el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos consagrados en el artículo 4 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende la legislación anterior para ponerla en conformidad con el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU), de fecha 31 de agosto de 2012, alegando actos de discriminación antisindical así como el requerimiento de poseer un documento de reconocimiento otorgado por el empleador como condición para poder negociar colectivamente.

Por último, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la declaración de la CSI, según la cual el Gobierno firmó un acuerdo de reconocimiento con sindicatos de empleados públicos aunque entre ellos no se encontraría la Unión de Empleados Públicos de Uganda (UPEU).

Uruguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1954)

Artículo 3 del Convenio. Ocupación del lugar de trabajo y derecho de la dirección de la empresa a penetrar en la misma en contextos de conflictos laborales. La Comisión observa que por comunicación de 31 de agosto de 2012, la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) envían comentarios sobre la aplicación del Convenio en los que recuerdan las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2699 y manifiestan que: 1) contrariamente a lo expresado por el Comité en materia de ocupación del lugar de trabajo y en franca confrontación con lo solicitado, el Gobierno no ha hecho nada en la práctica y las normas vigentes no cumplen dichos principios; 2) velar por el respeto en la práctica de determinados principios no pasa por la mediación y los esfuerzos por canalizar un conflicto; 3) el Gobierno debe proteger la libertad de trabajo y ésta no se protege con la mediación; 4) sostener que porque se recurre a la justicia se ha cumplido con lo ordenado por los órganos de control no resiste ningún análisis y el recurrir obligadamente a la justicia a efectos de que se amparen los derechos de los empleadores es consecuencia de que el Gobierno no cumple ni con la ley ni con el mandato de la OIT; 5) el artículo 57 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de huelga pero ordena su reglamentación por ley y esto es lo que pretenden los empleadores; 6) las organizaciones querellantes en el caso mencionado ante el Comité de Libertad Sindical ratifican la posición de la OIE respecto al derecho de huelga; 7) las ocupaciones de los lugares de trabajo continúan sucediéndose y los empleadores deben recurrir ante la justicia pues el Gobierno no los ampara en sus derechos; ante la expresa inacción y omisión del Gobierno en cumplir con lo ordenado por los órganos de control, es la administración de justicia la que debe amparar al empleador; 8) la sentencia núm. 184/12 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno de fecha 15 de agosto de 2012 al referirse a la ocupación de una empresa dictaminó que: *a)* el artículo 6 del decreto núm. 165/06 — objetado en el marco de la queja ante el Comité de Libertad Sindical — no conforma en modo alguno un medio que permita obtener el mismo resultado procurado por la acción de amparo y mucho menos puede ser considerado un medio idóneo para la tutela de los derechos involucrados; *b)* se han violado derechos humanos reconocidos en los artículos 7, 28, 32 y 36 de la Constitución; *c)* las situaciones de hecho (como es una ocupación del lugar del trabajo), atentan contra el goce de la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad, la disponibilidad de los papeles de los particulares y la libertad de trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión y cualquier otra actividad lícita; *d)* los derechos humanos violados en el caso resultan de la falta de actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) al conocer la ocupación y que al MTSS no le corresponde ser abogado o el procurador de trabajadores o empresarios, de usurpadores o propietarios, de acreedores o de deudores, y debe actuar espontáneamente sin necesidad de serle requerido, no siendo necesario que reclamen esa actuación las víctimas o

damnificados; y 9) el fallo del Tribunal juzga con precisión la actuación del Ministerio de Trabajo y demuestra la absoluta desprotección fáctica y jurídica del sector empresarial y el argumento de que el Gobierno nunca se ha negado a cumplir una orden judicial no resulta válido, ya que de incumplirse una orden judicial no se estaría en presencia de un gobierno democrático.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) a contrario de lo sostenido por la OIE, la CIU y la CNCS, la tasa de conflictividad en el Uruguay es la más baja de los últimos años, según el registro de entidades independientes como el índice de conflictividad que lleva el Programa de Relaciones Laborales de la Universidad Católica del Uruguay; 2) sobre la protección de la libertad de trabajo y del derecho de los empleadores a penetrar en el local ocupado, se hace notar que, si bien los juzgados laborales no tienen competencia en materia de conflictos colectivos de trabajo, la justicia civil — en razón de su competencia residual — ha asumido competencia en casos de reclamos de trabajadores no ocupantes, quienes en general y de acuerdo a una jurisprudencia firme, han obtenido satisfacción de su interés en tanto se ha procedido a la desocupación por decisión judicial; 3) el sometimiento de los casos de solicitud de desocupación de los locales por no huelguistas, significa un alto grado de garantías de la libertad de trabajo, que se ha visto protegida mediante juicios sumarios de acuerdo al procedimiento de la acción de amparo (la asunción de competencias por el Poder Judicial comporta la subsunción de los casos de desocupación de los lugares de trabajo a un organismo claramente independiente e idóneo para dirimir los conflictos de derecho entre las partes); 4) se han dictado sentencias a partir de la solicitud de desocupación de los lugares de trabajo; 5) para salvaguardar el derecho de los no huelguistas, así como los derechos de los empleadores, la Dirección Nacional de Trabajo a través de la Unidad de Conflictos Colectivos de Trabajo, dedica miles de horas de trabajo anuales a la negociación colectiva para la prevención y solución de conflictos de esta naturaleza (se trata de un cuerpo especializado de mediadores, al cual acuden las partes en forma voluntaria, solicitando la intervención del Poder Ejecutivo para la solución de conflictos colectivos; cuando el mecanismo se agota y el conflicto persiste o se expresa mediante una ocupación o piquete, las partes acuden a la justicia solicitando el amparo de sus derechos); 6) las autoridades judiciales han fallado regularmente amparando el derecho al trabajo de los no huelguistas y los derechos de los empleadores a través de un proceso muy breve (tres días en primera instancia) y dictada la sentencia y para el caso de su incumplimiento por parte de los ocupantes, es el Poder Ejecutivo quien a través de los servicios del Ministerio del Interior (policía) ejecuta la orden judicial de desalojo y nunca se ha negado a cumplir una orden judicial porque violaría la Constitución de la República y el principio de separación de poderes; 7) se evidencia aquí, que los derechos constitucionales de los empleadores a que hacen alusión están garantizados por el Estado; según el Gobierno, lo que encubre el sector empleador en su queja no es otro objetivo que pretender la reglamentación del derecho de huelga y recordar que han manifestado que «no existe un derecho de huelga en el texto de los Convenios Internacionales de la OIT»; 8) no es esta, otra argumentación que la presentada en la última Conferencia Internacional del Trabajo, la que diera lugar a la situación que se produjo en la Comisión de Aplicación de Normas; 9) el Gobierno comparte «in totum» la posición de la Comisión de que al precisar el alcance y la significación del Convenio ha de entenderse que de acuerdo a los artículos 3 y 10, la huelga tiene cabal reconocimiento en la norma internacional; 10) el Gobierno reafirma el más irrestricto respeto de los derechos humanos y los empleadores parten de un supuesto equivocado, en la medida que la huelga, como derecho, es admitida en múltiples instrumentos internacionales como un derecho humano; 11) la legislación nacional reconoce el derecho de huelga a través de la Constitución Nacional (artículo 57), extremo que el sector empleador parece desconocer en una manifiesta posición inconstitucional y por la naturaleza de este derecho (indiscutible calidad de derecho humano) y su soporte en la Constitución Nacional, el Estado no está dispuesto a transitar la discusión de este tópico; 12) la conceptualización teórica que realiza el sector empleador es manifiestamente regresiva y desconoce pronunciamientos del propio Comité de Libertad Sindical y corresponde precisar que el propio Comité de Libertad Sindical admite que las ocupaciones de la empresa o del centro de trabajo son modalidades o formas del ejercicio del derecho de huelga; 13) los asesores de las cámaras empresariales recurren a citas de «segunda mano» y fuera de contexto y las consideraciones que se hacen sobre la ocupación de ningún modo hacen parte de la concepción que tradicional y consuetudinariamente ha expresado el propio Comité de Libertad Sindical, que como la considera una práctica legítima en tanto sea pacífica; y 14) la Constitución Nacional protege el derecho a la libertad de trabajo y el derecho al ejercicio de la libertad de empresa (artículos 7, 10, 36 y 53), el derecho de propiedad (artículos 7 y 32), el derecho de igualdad ante la ley (artículo 8), el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libre circulación (artículo 7).

La Comisión toma nota de todas estas informaciones y recuerda que al analizar la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) por parte del Uruguay, tomó nota de que en el marco de una Misión de la OIT que visitó el país en agosto de 2011, se suscribió un acuerdo tripartito entre el MTSS y representantes del sector trabajador (Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores PIT-CNT) y del sector empleador (Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Cámara de Industrias del Uruguay) mediante el cual se inició una nueva etapa de diálogo sobre los comentarios del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2699, de la Comisión y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión toma nota también de que en seguimiento a este acuerdo se vienen realizando reuniones tripartitas al respecto.

La Comisión recuerda que al examinar el caso núm. 2699, el Comité de Libertad Sindical estimó que el ejercicio del derecho de huelga y la ocupación del lugar de trabajo deben respetar la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma y pidió al Gobierno que vele por el respeto de estos principios en las normas reglamentarias que se dicten y en la práctica.

La Comisión recuerda también que en numerosas ocasiones subrayó que «los piquetes de huelga y la ocupación de los lugares de trabajo deberían estar permitidos siempre que estas acciones se desarrollen pacíficamente. Sólo pueden imponerse restricciones a este tipo de acciones cuando pierdan su carácter pacífico. Ahora bien, en todos los casos debe garantizarse el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como el derecho de la dirección a entrar en los locales de la empresa» (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, 2012, párrafo 149). *En estas condiciones, la Comisión espera firmemente que en el marco del proceso de diálogo tripartito que se ha iniciado, se toman las medidas necesarias para que, teniendo en cuenta los comentarios del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión, se garantice plenamente en la legislación y en la práctica, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, el respeto de este principio. La Comisión espera que en el proceso de consultas en curso se tengan en cuenta las decisiones de los tribunales nacionales.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, alegando actos de discriminación antisindical, así como obstáculos en la negociación colectiva. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) los conflictos puntuales sobre los alegatos relativos a obstáculos en la negociación colectiva fueron superados mediante convenios colectivos que reforzaron el diálogo social y mantuvieron la vigencia de los acuerdos de salarios mínimos que habían sido celebrados en el marco de los consejos de salarios; y 2) en relación con uno de los alegatos sobre discriminación antisindical interviene ya la autoridad administrativa y a la fecha el expediente se encuentra en la División Jurídica para su estudio y en cuanto a los alegatos relacionados con la planta de celulosa UPM, el Gobierno señala que para poder responder necesita saber el nombre de la empresa tercerizada en la que se habrían cometido los actos antisindicales alegados. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 31 de julio de 2012 relativos a obstáculos en la negociación colectiva e incumplimiento de acuerdos colectivos en el sector de la salud. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

La Comisión toma también de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS), relacionados principalmente con la Ley núm. 18566 de septiembre de 2009 sobre Negociación Colectiva. Concretamente recuerdan que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome medidas para modificar la ley mencionada a efectos de dar curso a las conclusiones formuladas y de asegurar la plena conformidad con los principios de la negociación colectiva y los convenios ratificados por Uruguay en la materia. Las organizaciones de empleadores añaden que: 1) la consulta a las organizaciones no puede ser un obstáculo al cumplimiento de las normas internacionales del trabajo ya que de ser así sería muy fácil para un Gobierno evitar el cumplimiento de las observaciones de los órganos de control; 2) en respuesta a un borrador con modificaciones a la ley presentado por el Gobierno, el sector empleador presentó otro borrador que expresa el contenido de los siete puntos observados por los órganos de control; 3) observan con preocupación que la posición de un sector no puede operar como veto al estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno al ratificar un convenio internacional del trabajo y afirman que la realización de consultas para la modificación de la ley procura buscar un consenso entre las partes pero jamás puede implicar una negociación *sine die* y si no es posible el acuerdo, el Gobierno debe cumplir lo ordenado por la OIT; 4) el tiempo transcurrido sin avances no puede operar como legitimación de la violación de un convenio y la negociación no puede ser ni estéril ni eterna; los convenios se firman para cumplirse y las recomendaciones de los órganos de control también; 5) los principios de la OIT deben ser de aplicación inmediata y una dilación en poner en conformidad una ley con un convenio internacional por la búsqueda de consensos no debe convertirse en la legitimación para cumplirlos y de nada valen otros logros que un Gobierno pueda exhibir en materia macro económica o de democracia plena si el precio a pagar por ellos es la violación de los convenios internacionales, y 6) el Gobierno ha tenido a lo largo de este tiempo muchas posibilidades de modificar la ley en conformidad con lo que disponen los órganos de control pero discrecional y arbitrariamente ha decidido no hacerlo; es su responsabilidad cumplir lo que mandata la OIT. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno en respuesta a estas declaraciones.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la aprobación de la Ley núm. 18566 de septiembre de 2009 sobre Negociación Colectiva y de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2699, en el marco del cual se alegó la falta de conformidad de la ley mencionada con el Convenio (véase 356.º informe, párrafo 1389). Se trata de las conclusiones siguientes:

- I. En lo que respecta al intercambio de informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de negociación colectiva y que tratándose de información confidencial la comunicación lleva implícita la obligación de reserva, y su desconocimiento hará incurrir en responsabilidad a quienes incumplan (artículo 4), el Comité había tomado nota de que según las organizaciones querellantes esta disposición no garantizaba sanciones por eventuales excesos de los representantes sindicales y consideró que todas las partes en la negociación, gocen o no de personería jurídica, deben ser responsables ante eventuales violaciones del derecho de reserva de las informaciones que reciban en el marco de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio.

- II. En cuanto a la integración del Consejo Superior Tripartito (artículo 8), el Comité considera que podría tenerse en cuenta un número igual de miembros por cada uno de los tres sectores y la presencia de un presidente independiente, preferentemente nombrado por las organizaciones de trabajadores y de empleadores conjuntamente, que pudiera desempatar en caso de una votación. El Comité pide al Gobierno que realice discusiones con los interlocutores sociales sobre la modificación de la ley a efectos de encontrar una solución negociada sobre el número de integrantes del Consejo.
- III. En lo que respecta a las competencias del Consejo Superior Tripartito y en particular a la de considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita (artículo 10, D), el Comité ha subrayado en numerosas ocasiones que «la determinación del nivel de negociación (colectiva bipartita) debería depender de la voluntad de las partes». El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida la modificación de la legislación vigente para que el nivel de negociación colectiva sea establecido por las partes y no sea objeto de votación en una entidad tripartita.
- IV. En cuanto a la posibilidad de que los consejos de salarios establezcan condiciones de trabajo para el caso de ser acordadas por los delegados de empleadores y trabajadores del grupo salarial respectivo (artículo 12), el Comité recuerda en primer lugar que de conformidad con las normas de la OIT, la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas. Por otra parte, recordando que corresponde a la autoridad legislativa la determinación de los mínimos legales en materia de condiciones de trabajo y que el artículo 4 del Convenio persigue la promoción de la negociación bipartita para la fijación de las condiciones de trabajo, el Comité espera que en aplicación de estos principios, todo convenio colectivo sobre fijación de condiciones de empleo sea el fruto de un acuerdo entre las partes, tal como parecería prever el artículo en cuestión.

A este respecto, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había manifestado que la competencia de los consejos de salarios se ajusta a lo previsto en el artículo 83 de la ley núm. 16002 de 25 de noviembre de 1988, abarcando las condiciones de trabajo, pero condicionando esta apertura a la circunstancia que exista acuerdo entre los interlocutores sociales, lo que significa que el órgano tripartito no podrá votar para el caso de cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, manteniendo sí, la votación para el caso de la determinación de los salarios mínimos por categoría (la Comisión entiende que estas cuestiones se han venido aclarando entre las partes).

- V. En lo que respecta a los sujetos de la negociación colectiva bipartita y en particular a que en la negociación colectiva de empresa cuando no exista organización de trabajadores la legitimación para negociar recaerá en la organización más representativa de nivel superior (artículo 14, última oración), el Comité observa que las organizaciones de empleadores querellantes estiman que la inexistencia de un sindicato no significa la inexistencia de relaciones colectivas en la empresa. El Comité estima por una parte que la negociación con la organización más representativa de nivel superior sólo debería llevarse a cabo en la empresa si cuenta con una representación sindical conforme a la legislación nacional. El Comité recuerda por otra parte que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en caso de ausencia de tales organizaciones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la regulación legal posterior tenga plenamente en cuenta estos principios.
- VI. En cuanto a los efectos del convenio colectivo de sector (de aplicación obligatoria sólo una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo (artículo 16), el Comité pide al Gobierno que se asegure que en dicho trámite de registro y publicación del convenio colectivo sólo se realice el control de cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma.
- VII. En cuanto a la vigencia de los convenios colectivos y en particular al mantenimiento de la vigencia de todas sus cláusulas del convenio cuyo término estuviese vencido hasta que un nuevo acuerdo lo sustituya, salvo que las partes hubiesen acordado lo contrario (artículo 17, segundo párrafo), el Comité recuerda que «la duración de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas, pero si el Gobierno considera una acción sobre este tema, toda modificación legislativa debería reflejar un acuerdo tripartito». En estas condiciones, teniendo en cuenta que las organizaciones de empleadores querellantes han expresado su desacuerdo con toda idea de ultractividad automática de los convenios colectivos, el Comité invita al Gobierno a que discuta con los interlocutores sociales la modificación de la legislación a efectos de encontrar una solución aceptable para ambas partes.

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que en el marco de una Misión de la OIT que visitó el país en agosto de 2011, se suscribió un acuerdo tripartito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y representantes del sector trabajador (Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores PIT-CNT) y del sector empleador (Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Cámara de Industrias del Uruguay) mediante el cual se inició una nueva etapa de diálogo sobre los comentarios del Comité de Libertad Sindical, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) fiel a su práctica de respeto a las decisiones de los órganos de control realizó durante más de dos años y medio múltiples esfuerzos para alcanzar una solución consensuada con los sectores profesionales en relación con los comentarios que habían sido formulados a diversos aspectos de la ley núm. 18566; 2) se realizaron innumerables reuniones formales e informales tratando de abordar diferentes técnicas de conciliación y también se recibió una misión de la OIT; 3) ante los infructuosos esfuerzos realizados y las continuas negativas a abordar una solución derivada del diálogo social, el Gobierno estima que ha sido suficientemente paciente y pro activo en esta situación, agotando todos los mecanismos a su disposición para encontrar un acuerdo; 4) es por ello que consciente de sus obligaciones y responsabilidades considera concluido el proceso de consulta previa con los interlocutores sociales y se propone enviar a consideración del Parlamento Nacional un proyecto de ley que pretende dar una solución final a este diferendo; y 5) estas informaciones y el proyecto de ley en cuestión han sido comunicados a los interlocutores sociales por comunicaciones de fecha 8 de noviembre de 2012. La Comisión toma nota con *interés* de la decisión de enviar un proyecto al Parlamento Nacional en relación con las cuestiones en instancia a efectos de superar los problemas constatados y saluda la información de que dicho proyecto será enviado al Parlamento en el mes de noviembre.

La Comisión expresa la esperanza de que la nueva ley que se adopte tenga plenamente en cuenta el conjunto de los principios y comentarios formulados. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Uzbekistán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido con anterioridad al Gobierno que enmendara los artículos 21, 1), 23, 1), 31, 35, 36, 48, 49 y 59 del Código del Trabajo con el fin de garantizar que la legislación dejara claro que, sólo en ausencia de sindicatos en la empresa, rama o territorio, la autorización de negociar colectivamente puede conferirse a otros órganos representativos elegidos por los trabajadores. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Ministerio responsable ha preparado un proyecto de ley para enmendar el Código del Trabajo con el fin de revisar algunas disposiciones relativas al trabajo forzoso, las empresas extranjeras, las garantías concedidas a ciertas categorías de trabajadores y la incorporación de nuevas disposiciones relativas al empleo. La Comisión entiende que el proyecto de ley no prevé enmendar las disposiciones antes mencionadas que rigen la negociación colectiva. La Comisión recuerda una vez más que la negociación directa entre la empresa y sus empleados, eludiendo a organizaciones suficientemente representativas, cuando éstas existen, podría ser perjudicial para el principio de que debería impulsarse y promoverse la negociación entre empleadores y organizaciones de trabajadores. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende los mencionados artículos, con el fin de garantizar que quede claro que, sólo en el caso de que no existieran sindicatos en la empresa, rama o territorio, puede conferirse a otros órganos representativos una autorización para negociar colectivamente. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara los textos legislativos pertinentes que establecen el procedimiento para la solución de los conflictos laborales colectivos, como se menciona en los artículos 33 y 281 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que los conflictos laborales colectivos referidos a la aplicación de la legislación en vigor y a los convenios colectivos en vigencia se examinan por los tribunales a petición de una de las partes. El Gobierno indica también que los ministerios y las organizaciones no gubernamentales pertinentes trabajan actualmente en un proyecto de ley destinado a regular los conflictos laborales colectivos y, que en dicho proceso, se tomarán en consideración las opiniones de especialistas en materia de legislación laboral y la experiencia de algunos otros países. La Comisión recuerda que debe establecerse una distinción entre los conflictos de derecho, que se refieren a la aplicación o a la interpretación de un convenio colectivo (la solución de estos conflictos puede someterse a una autoridad independiente), y los conflictos de intereses, que se refieren a la conclusión de un convenio colectivo o a la modificación, a través de la negociación colectiva, de los salarios y otras condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo vigente. En relación con el tipo de conflictos mencionados en segundo término, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio, incluso a través de un procedimiento judicial, cuando las partes no lleguen a un acuerdo es, de manera general, contrario al principio de negociación voluntaria. La Comisión considera que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en ciertas circunstancias específicas, a saber: i) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población); ii) en los casos de conflicto en la función pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; iii) cuando, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, puede justificarse la intervención de las autoridades, si es obvio que el bloqueo de las mismas no será superado sin una iniciativa de su parte; o iv) en caso de crisis nacional aguda. Sin embargo, el arbitraje aceptado por ambas partes (voluntario) es siempre legítimo. En todos los casos, la Comisión considera que antes de imponer un arbitraje es en grado sumo deseable que las partes dispongan en todo momento de la oportunidad de negociar colectivamente durante un período de tiempo suficiente con la ayuda de una mediación independiente. **La Comisión espera que la legislación que regule la solución de los conflictos laborales colectivos y, en particular, los conflictos de interés, será adoptada en breve y reflejará los principios antes**

mencionados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto, incluyendo una copia del proyecto de ley o del texto de la legislación, en caso de que sea adoptada antes del próximo ciclo de presentación de memorias. La Comisión recuerda al Gobierno que puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

Artículos 5 y 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que comunicara información detallada sobre derechos sindicales y de negociación colectiva de los funcionarios públicos y que enumerara las categorías de trabajadores excluidos de la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, según la Federación de Sindicatos de Uzbekistán, los convenios colectivos sectoriales incluyen a más de 30 ministerios y órganos gubernamentales. El personal de ambas cámaras del Parlamento, los gabinetes ministeriales y órganos locales del poder ejecutivo pueden constituir sindicatos y celebrar convenios colectivos. Además, el Gobierno indica que las categorías de funcionarios públicos que no tienen derecho a constituir sindicatos y negociar colectivamente incluyen al personal oficial del Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior, Ministerio de Situaciones de Emergencia, el Servicio de Vigilancia y Seguridad Nacionales, el Comité Estatal de Aduanas y el Comité Estatal de Protección de Fronteras. La Comisión toma nota de esta información.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio de 2012 de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de 29 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2012, así como de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) de 28 de agosto y 12 de septiembre de 2011 y de esta organización y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fechas 30 y 31 de agosto de 2012. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Alianza Sindical Independiente (ASI) de fecha 14 de agosto de 2012. La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical relativas a casos presentados por organizaciones nacionales o internacionales de trabajadores (casos núms. 2763 y 2827) o de empleadores (caso núm. 2254) y observa que se encuentran en instancia tres casos más (casos núms. 2917, 2955 y 2968). La Comisión observa que el caso núm. 2254 ha sido incluido por el Comité de Libertad Sindical en la categoría de casos graves y urgentes sobre los que llama especialmente la atención del Consejo de Administración de la OIT. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2010 sobre la aplicación del Convenio en la República Bolivariana de Venezuela. La Comisión observa que esa Comisión solicitó al Gobierno que acepte la asistencia técnica de alto nivel del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha aceptado la realización de una misión «tripartita» de alto nivel, que examinaría todos los asuntos pendientes ante el Consejo de Administración en relación con el caso núm. 2254, así como todas las cuestiones relativas a la cooperación técnica. En su anterior observación, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara sus observaciones sobre la comunicación del Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG) y de la ASI de fecha 10 de noviembre de 2009. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las últimas comunicaciones de la CSI, de la ASI y de FEDECAMARAS. En dicha respuesta el Gobierno señala que algunas de las cuestiones planteadas, así como las planteadas por FEDECAMARAS y la OIE, han sido sometidas al Comité de Libertad Sindical y que se remite a las respuestas que ha enviado a dicho Comité.

Derechos sindicales y libertades públicas

La Comisión recuerda que en su anterior observación examinó cuestiones relacionadas con el asesinato de dirigentes sindicales y sindicalistas del sector de la construcción y de la actividad petrolera desde 2007; estos asesinatos habrían alcanzado, según la CTV, a centenares de trabajadores y dirigentes sindicales en el sector de la construcción; la ASI había avanzado la cifra de 29 asesinatos en el último período. El Gobierno se refirió al homicidio de 13 sindicalistas y dos trabajadores informando de los procesos y de la detención de los presuntos implicados. La Comisión pidió al Gobierno informaciones sobre el resultado de la mesa de trabajo y de la comisión especial que se habían constituido.

A solicitud del Gobierno, la Comisión invitó a la CSI y a la ASI a que faciliten mayores precisiones sobre los casos de asesinatos de sindicalistas a los que se han referido (nombres, cargos sindicales, fecha del asesinato, denuncias penales realizadas, etc.); estas organizaciones no han enviado esas informaciones. En su comunicación de 14 de agosto de 2012, la ASI alega que una ONG independiente cifra en más de 200 trabajadores (dirigentes sindicales y sindicalistas) los asesinatos por violencia y sicariato antisindical; los nombres según la ASI, «están a la mano; sólo hay que preguntarle a los trabajadores y familiares de las víctimas»; contra tales hechos comprobados las autoridades han tomado medidas mediáticas sin continuidad (por ejemplo una mesa de trabajo tripartita en 2009 que se reunió seis veces y mesas en los Estados de mayor criminalidad); en julio de 2010 la Fiscalía General designó a una Fiscal nacional como encargada de todos los asesinatos en la lucha sindical pero hasta ahora el país ignora los resultados de estas investigaciones.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno. En respuesta a la solicitud de información sobre los resultados de la mesa de trabajo sobre la violencia sindical en el sector de la construcción y de la Comisión Especial con el Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia a fin de hacerle seguimiento a los casos de violencia, el Gobierno declara

que la «mesa de trabajo sobre la violencia sindical sobre el sector de la construcción» y la «Comisión Especial para el seguimiento de los casos de violencia laboral» presidida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y de Justicia, realizaron conjuntamente una intensa jornada de trabajo en el mes de noviembre del año 2011 donde se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- Determinación de los factores que influyen en la violencia en el sector de la construcción. A tal efecto se llegó a las siguientes conclusiones:
 - a) debido al impulso a la construcción de viviendas y a los planes de desarrollo de infraestructura, el número de trabajadores y trabajadoras en el sector de la construcción supera 1 200 000 personas, lo que representa casi un 10 por ciento de la población laboralmente activa del país;
 - b) el ingreso de los trabajadores y trabajadoras del sector de la construcción ha tenido un crecimiento importante derivado de las convenciones colectivas aprobadas en los últimos años, que siendo de carácter normativo son aplicables por igual a todos los trabajadores y trabajadoras de la construcción, independientemente de si las obras se inician con posterioridad a la suscripción del convenio colectivo;
 - c) por tal razón, la importante masa de trabajadores, su poder adquisitivo y la cantidad de obras que existen en todo el país, lo ha hecho permeable a la acción delictiva de algunos grupos, y
 - d) la facilidad de acceso a las obras ha permitido la presencia de personas ajenas a las obras y que deambulan entre los trabajadores y trabajadoras. Estas personas cuando son abordadas por los vigilantes de las empresas constructoras se identifican como sindicalistas sin que pertenezcan a ninguna de las estructuras sindicales.
- Sobre las investigaciones sobre víctimas fatales producto de acciones delictivas en el sector de la construcción:
 - a) en la mayoría de los casos de asesinatos de personas atribuidos a la violencia sindical, no se pudo establecer relación de trabajo alguna con ninguna empresa del sector de la construcción, ni fue identificada como perteneciente a la estructura de ninguna de las organizaciones sindicales que activan en el sector de la construcción;
 - b) al ser consultados los familiares sobre el oficio de la víctima éstos dicen que era un «sindicalista de la construcción». Se pudo confirmar, por testigos, que efectivamente estas personas permanecían en las obras de la construcción pero no realizaban ninguna actividad sindical;
 - c) menos del 5 por ciento de los casos de víctimas fatales denunciados como de violencia sindical corresponde a miembros de alguna organización sindical o es el resultado de la acción de organizaciones sindicales por lo que el término de «violencia sindical» es incorrecto;
 - d) en los casos donde se determinó que efectivamente la víctima era un trabajador o trabajadora de la construcción o era un dirigente sindical, se determinó que el acto de violencia contra la persona no tenía vinculación alguna con la actividad sindical, y
 - e) se determinó que en algunos casos se registraban organizaciones sindicales que servían de fachada a la actividad de grupos ajenos a la actividad sindical.
- Con base a las conclusiones presentadas se acordaron los siguientes puntos: a) garantizar la vigilancia y control del ingreso a las obras de construcción impidiendo el paso de personas no identificadas; b) las organizaciones sindicales deben proceder a la carnetización de todos los miembros de la estructura sindical; c) los delegados sindicales deben ser electos entre los trabajadores y trabajadoras de las obras para que se garantice su permanencia dentro de la obra; d) las organizaciones sindicales deben informar cuáles son los miembros del sindicato que tienen autorización a determinada obra para garantizar la seguridad en el acceso; e) impedir el acceso de armas a las áreas de construcción y establecer patrullajes dentro de las obras; f) verificar si los promoventes de organizaciones sindicales de construcción trabajan en alguna de las empresas constructoras; g) desmentir las informaciones de prensa donde identifican como sindicalistas de la construcción a personas víctimas fatales de acciones delictivas, cuando éstos no pertenezcan a ninguna organización sindical, y h) crear una comisión de seguimiento de los casos de violencia en el sector laboral de la construcción. Esta Comisión se reunirá el primer lunes de cada mes y está integrada por: 1) un representante del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; 2) un representante del Ministerio Público; 3) un representante del Ministerio del Poder Popular para Trabajo y Seguridad Social; 4) un representante de la Defensoría del Pueblo; 5) un representante de la Guardia Nacional Bolivariana; 6) un representante del Servicio Bolivariano de Inteligencia; 7) un representante de cada una de las federaciones sindicales (FUNBCAC y FENATC), y 8) un representante de la Cámara Bolivariana de la Construcción.

En cuanto a las informaciones solicitadas por la Comisión sobre la totalidad de casos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas en el país, sobre la apertura de investigaciones y procesos penales contra los responsables, las órdenes de detención emitidas y las sentencias dictadas, el Gobierno señala que no hay casos de violencia antisindical. Los casos que han sido remitidos a la OIT se tratan de víctimas de acciones delictivas por la delincuencia común y han sido respondidos en su oportunidad. El Gobierno añade que en el sentido de que la OIT tenga conocimiento de casos de violencia antisindical en el país, solicita se le suministren los siguientes datos, a los fines de poder aportar las respuestas correspondientes: identificación de la supuesta víctima de violencia antisindical; organización sindical a la que pertenece la víctima; alegatos con base a los cuales se identifica como un caso de violencia antisindical.

La Comisión constata que el Gobierno envía informaciones con las conclusiones de una mesa tripartita de trabajo de alto nivel de 2011 en el sector de la construcción y la creación de una comisión de seguimiento. Aunque toma nota de que según el Gobierno menos de un 5 por ciento de las víctimas eran miembros de una organización sindical y en tales casos se determinó por la mesa de trabajo que el acto de violencia no tenía vinculación con la actividad sindical, la Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud de que se cree una comisión tripartita nacional sobre situaciones de violencia contra sindicalistas, el Gobierno declara que en la República Bolivariana de Venezuela existen comisiones para todos los temas que es necesario discutir con los trabajadores y trabajadoras; ya existe una comisión para revisar las situaciones de violencia en el sector de la construcción que concluyó por sí misma que no se trata de violencia sindical. El Gobierno se pregunta cuáles son los casos de violencia y violación de derechos fundamentales probados y fundamentados que ameriten de una comisión tripartita para tratarlos. El Gobierno requiere la enumeración concreta y con datos específicos de los casos que permita al Gobierno aportar las respectivas respuestas.

Observando que el Gobierno centra su respuesta básicamente en informaciones de 2011 relativas a la mesa de trabajo de 2011 y teniendo en cuenta la gravedad de la situación y que las centrales sindicales han venido alegando la vinculación sindical con los homicidios de numerosos dirigentes sindicales y sindicalistas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones sobre la totalidad de los casos de violencia antisindical en el país, sobre la apertura de investigaciones y procesos penales contra los responsables, las órdenes de detención emitidas y las sentencias dictadas. La Comisión pide a las organizaciones sindicales que le comunique — y que comuniquen al Gobierno — el nombre de los sindicalistas víctimas de homicidio y el máximo de precisiones sobre las circunstancias de sus muertes incluido todo indicio de su carácter antisindical. Dado que la violencia que incide en sindicalistas se produce en varios Estados, el Comité pide al Gobierno que cree una comisión tripartita nacional sobre las situaciones de violencia, así como los resultados de las investigaciones de la Fiscal nacional designada, según la ASI, para investigar el conjunto de casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión pide al Gobierno que envíe también informaciones sobre los actos de violencia contra sindicalistas denunciados en la comunicación de la CTV de fecha 31 de agosto de 2012.

En cuanto a los actos de violencia contra la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008 y el secuestro y ataques con armas de fuego a cuatro dirigentes de esta organización el 27 de octubre de 2010 (Sra. Albis Muñoz y Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas y Ernesto Villasmil) que se saldó con lesiones por varios impactos de bala contra la dirigente Sra. Albis Muñoz, la Comisión recuerda que el Gobierno había informado que los órganos de justicia habían detenido a los dos imputados de la agresión a la sede de FEDECAMARAS en 2008 y que se había identificado a dos presuntos autores y otros tres (miembros de una banda criminal dedicada al secuestro). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los casos relativos a los cuatro dirigentes de FEDECAMARAS, incluida la Sra. Albis Muñoz y al ataque a la sede de FEDECAMARAS, no han concluido. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la evolución de los procesos penales y espera firmemente que en un futuro próximo se sancionará severamente a los autores de estos delitos.*** La Comisión toma nota con ***preocupación*** de los alegatos de FEDECAMARAS relativos a la amenaza, detención y acoso a líderes empleadores, por ejemplo a través de numerosos órganos de fiscalización del Estado, así como restricciones a la libertad de expresión de empleadores y medios de comunicación independientes y ataques a la propiedad privada.

Cuestiones legislativas

Entrega de las listas de afiliados al Ministerio de Trabajo. En cuanto a la conclusión de la Comisión según la cual la obligación legal de las organizaciones sindicales de entregar las nominas de sus afiliados al Ministerio de Trabajo debe acompañarse de suficientes garantías de confidencialidad, el Gobierno declara que en la República Bolivariana de Venezuela, las cotizaciones de los afiliados y afiliadas a las organizaciones sindicales son descontadas del salario directamente por la empresa; es una obligación establecida en la ley desde 1936. Las nominas de afiliados y afiliadas que deben presentar las organizaciones sindicales al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, están basadas en las nominas que entregan las empresas de los descuentos; por lo tanto es el empleador o empleadora, sea público o privado, el que le informa a la organización sindical cuáles son sus afiliados y afiliadas cotizantes; no hay ningún interés de los empleadores de conocer, por parte del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, cuáles son los afiliados o afiliadas a una organización sindical, cuando esa información reposa en sus propios archivos. El Gobierno añade que la información aportada al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social de las nominas de afiliados y afiliadas, una vez al año, tiene una intención estadística y es utilizada para la revisión de la representatividad de una organización sindical, generalmente a los fines de la negociación colectiva, cuando la representatividad es cuestionada por otra organización sindical. Se trata de una norma que nunca fue cuestionada por las organizaciones sindicales ni se tiene conocimiento de casos donde se haya cuestionado la confidencialidad de la información. Durante la reforma de la ley realizada por la comisión tripartita en 1997, donde contaron con asesoramiento de la OIT, esa norma no fue modificada de modo alguno. Desde el 2001 hasta la fecha, prosigue el Gobierno, cuando se prohibió la afiliación obligatoria a los sindicatos y se transformó el mapa sindical de la República Bolivariana de Venezuela surgiendo más del 80 por ciento de las organizaciones sindicales que realizan actividad actualmente, algunas organizaciones sindicales se han negado a cumplir con la norma porque el número de afiliados y afiliadas ha disminuido considerablemente incluso por debajo del número mínimo permitido para funcionar; sin embargo, todos los datos existentes que han venido entregando las organizaciones sindicales sobre sus afiliados y afiliadas desde 1936 se guardan

bajo la más estricta confidencialidad y esta información no ha sido utilizada jamás para la discriminación o perjuicio de las organizaciones sindicales o sus afiliados.

La Comisión observa que la CSI y otras organizaciones sindicales critican la obligación de presentar a las autoridades la lista de afiliados sindicales. La Comisión estima que salvo en los casos en que los afiliados deciden voluntariamente comunicar su condición de tales a efectos de la retención de sus cotizaciones sindicales en nómina, la afiliación sindical de los trabajadores no debería comunicarse ni al empleador ni a las autoridades. La Comisión observa que la nueva Ley Orgánica del Trabajo mantiene la no confidencialidad de la afiliación y tratará esta cuestión más adelante.

Consejo Nacional Electoral

La Comisión ha venido criticando el papel del Consejo Nacional electoral (CNE) (que no es un órgano judicial) en relación con las elecciones sindicales y en su anterior observación pidió al Gobierno que tome medidas para que las normas vigentes establezcan que sea la autoridad judicial la que decida los recursos relativos a elecciones sindicales y que las normas vigentes no requieran — como solicita una de las organizaciones sindicales que ha formulado comentarios — la publicación en la *Gaceta Electoral* de los resultados de las elecciones sindicales como condición para ser reconocidas, ni comunicar al CNE el cronograma electoral. Por otra parte, la Comisión recuerda que en su momento las organizaciones sindicales fueron requeridas a modificar sus estatutos cuando se adoptó la nueva Constitución de la República de manera que reconocieran la intervención del CNE en sus elecciones. La Comisión pidió al Gobierno que indique si las organizaciones que en su día tuvieron que cambiar sus estatutos para aceptar que el CNE participe en el desarrollo de sus elecciones tienen obligación de someterse al CNE.

A este respecto, el Gobierno declara que la elección democrática de las autoridades sindicales es un derecho constitucional de los afiliados y afiliadas a toda organización sindical; la única obligación que tienen las organizaciones sindicales es la de realizar sus elecciones conforme a sus estatutos, los cuales deben garantizar que el proceso de elecciones de la junta directiva de la organización, se realice mediante el sufragio directo, universal y secreto de los afiliados y afiliadas; esta norma básica de la democracia sindical fue irrespetada por más de cuarenta años. En base a un pacto para la defensa de la democracia conocido como «Pacto de Punto Fijo» firmado en 1959 por los partidos políticos, bajo el estándar de la lucha contra el comunismo, mediante el cual se establecieron «medidas para el resguardo de la democracia»; estas medidas significaron en el mundo sindical la suspensión, en la práctica, de todas las elecciones sindicales. Los miembros de la junta directiva de las organizaciones sindicales eran escogidos en acuerdos entre los partidos políticos y para legitimarlos, se anunciaba que se habían realizado elecciones y que se había presentado una plancha única. El Gobierno añade que durante el proceso de elaboración de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todas las asambleas de trabajadores y trabajadoras se pronunciaron porque la Constitución estableciera la obligación de realizar las elecciones sindicales y que el Poder Electoral, uno de los cinco Poderes (que junto al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Moral, constituyen el Estado venezolano), vigilara y garantizara los derechos democráticos de los afiliados y afiliadas a una organización sindical. Es así — prosigue el Gobierno — como el Consejo Nacional Electoral, órgano del Poder Electoral, encargado de velar por el derecho democrático a elegir y ser elegido, que tienen de todos los venezolanos y venezolanas, tiene entre sus funciones el garantizar el cumplimiento de las garantías democráticas dentro de los procesos electorales. Estos derechos, entre otros, son: 1) publicidad de los actos electorales, todos los afiliados y afiliadas tienen derecho a conocer de la realización de un proceso electoral en su organización sindical, es por ello, que la convocatoria al proceso electoral debe ser publicada en las carteleras sindicales, en los centros de trabajo y en la *Gaceta Electoral*, publicación semanal donde se anuncian todos los procesos electorales existentes en el país; por ello es que las organizaciones sindicales deben informar de la convocatoria para que sea publicada en la *Gaceta Electoral* como garantía de la publicidad de los actos electorales; 2) reglas claras del proceso electoral; todos los estatutos deben incluir cuáles son los procedimientos que incluye su proceso electoral. Es un hecho que el 96 por ciento de las organizaciones sindicales registradas con anterioridad a 1999 no tenían establecido en sus estatutos el procedimiento electoral; no tienen obligación de someterse a las normas electorales del CNE, pero deben tener reglas claras en sus estatutos para poder hacer elecciones; 3) el proceso electoral es planificado, organizado y dirigido por la comisión electoral sindical que es un órgano interno de la organización sindical; el Consejo Nacional Electoral sólo puede participar a solicitud de las partes o de la propia comisión electoral sindical cuando existan elementos que pudieran afectar la buena marcha del proceso electoral; 4) los recursos contra las acciones, actos u omisiones que afecten los derechos de los afiliados y afiliadas deben tener una respuesta rápida y sin dilaciones; todos los reclamos deben estar dirigidos a la comisión electoral sindical que está obligada a dar respuesta en un plazo de tres días; sólo si no hay respuesta o los reclamantes no encuentran satisfactoria la respuesta, pueden recurrir al Consejo Nacional Electoral, que es el órgano administrativo del Poder Electoral, que es el único Poder competente constitucionalmente para conocer de los conflictos electorales; agotada la vía administrativa, los reclamantes pueden recurrir a los tribunales judiciales con competencia electoral; todo recurso de amparo por vía judicial en protección de derechos y garantías constitucionales debe agotar la vía administrativa, y 5) la proclamación de la Junta Directiva corresponde a la comisión electoral sindical, que informa al Consejo Nacional Electoral con objeto de que publique en la *Gaceta Electoral* los resultados del proceso electoral, a fin de dar garantía a los afectados de ejercer los recursos necesarios; la publicación en *Gaceta Electoral* se da dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la información.

El Gobierno declara que esta explicación se le ha dado a la OIT y que está dispuesto a seguir explicándola con detenimiento para aclarar el desconocimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República para todos los venezolanos y venezolanas, incluidos los afiliados y afiliadas a las organizaciones sindicales. Sin embargo, lo reiterado de la pregunta lleva al Gobierno a preguntarse lo siguiente: ¿es en realidad falta de conocimiento de la OIT, en relación al desconocimiento de la organización del Estado venezolano, establecida en una Constitución aprobada mediante referéndum popular, que establece una división entre cinco Poderes, totalmente independientes entre sí: Ejecutivo, Legislativo, Electoral, Judicial y Moral, con competencias específicas cada uno de ellos, y que a quien le corresponde conocer de la materia electoral, como su nombre lo indica es al Poder Electoral? ¿Si los miembros del Poder Electoral y los miembros del Poder Judicial, son designados de la misma forma y tienen la misma independencia en su funcionamiento, cuál es la razón por la que la OIT quiere trasladar las competencias que la Constitución le encarga a uno de los Poderes a otro que no las tiene? Cuando la OIT pretende que no se publique la convocatoria en la *Gaceta Electoral* ¿quiere que los ciudadanos no se enteren de la existencia de un proceso electoral en una organización sindical y volver a la época en que las elecciones sindicales eran realizadas sin conocimientos de sus afiliados? ¿Cuando se señala que a una organización sindical se le pretende imponer unas normas electorales, se revisó previamente si los estatutos o reglamentos de esa organización sindical reclamante tienen normas electorales propias? ¿No puede la legislación exigir de una organización sindical que señale en sus estatutos cuáles son las normas del proceso electoral para garantía de los derechos democráticos de sus afiliados con total independencia de la organización electoral en la redacción de sus normas? ¿Pretende la OIT que los resultados electorales no sean conocidos por los afiliados o afiliadas para que puedan ejercer los recursos que correspondan?

La Comisión desea reiterar que las elecciones sindicales son un asunto interno de las organizaciones en el que las autoridades no deberían injerirse y que las organizaciones sindicales han señalado casos de injerencia del Consejo Nacional Electoral que han sido constatadas por el Comité de Libertad Sindical. La Comisión observa que la CSI y otras organizaciones sindicales siguen cuestionando el papel del Consejo Nacional Electoral en los asuntos sindicales. La Comisión reitera sus conclusiones anteriores y examina a continuación las disposiciones de la nueva Ley Orgánica del Trabajo sobre Elecciones Sindicales.

Por último, la Comisión toma nota de que la CSI alega que el CNE adoptó una resolución que pretende invalidar y desconocer instancias legítimas de la CTV, al declarar nulo el V Congreso de esta organización que tuvo lugar en marzo de 2011.

El Gobierno declara de manera general que no se inmiscuye en las elecciones sindicales y que no existe ningún tipo de injerencia. ***Al tiempo que recuerda que siempre ha rechazado el papel del Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales, la Comisión pide al Gobierno que indique las razones concretas de la declaración de nulidad del congreso de la CTV por parte del Consejo Nacional Electoral alegado por la CSI, ya que en los comentarios del Gobierno se limita a señalar de manera general que el CNE no se inmiscuye en las elecciones sindicales y reproduce el texto de las normas legales en materia de elecciones sindicales.***

Otras cuestiones legislativas

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno relativas a la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) el 30 de abril de 2012. La Comisión aprecia que la nueva ley recoge cierto número de observaciones formuladas con motivo de la asistencia técnica de la OIT y solicitadas por la Comisión, por ejemplo, ya no se exige a los extranjeros un plazo de residencia de 10 años para ser dirigente sindical; se limitan las funciones del Consejo Nacional Electoral con respecto a la situación anterior y se reduce el número de trabajadores para constituir sindicatos.

Sin embargo, la Comisión observa que no se ha reducido el número de patronos mínimo (10) para constituir un sindicato de patronos (artículo 380), que la enumeración de finalidades de las organizaciones sindicales y de patronos sigue siendo demasiado extensa (artículos 367 y 368), incluyendo por ejemplo como objetivos de las organizaciones de patronos garantizar la producción y distribución de bienes y servicios a precios justos conforme a la ley, realizar estudios sobre las características de la respectiva rama industrial, proporcionar los informes que les solicitan las autoridades de conformidad con las leyes, realizar campañas de lucha activa contra la corrupción, etc.

La Comisión observa que la nueva ley establece — como se ha indicado — que el apoyo logístico del CNE para organizar elecciones, se hace sólo a petición de las juntas directivas sindicales; no obstante la Comisión constata que el CNE (órgano no judicial) sigue conociendo de los recursos que puedan presentar los afiliados. Por otra parte, en infracción del principio de autonomía sindical el texto de la ley mantiene además el principio de que la mora electoral (incluso en el marco de recursos ante el CNE) que inhabilita a las organizaciones sindicales en mora para la negociación colectiva; asimismo la ley impone un sistema de votación que integra en la elección de la junta directiva la forma uninominal y la representación proporcional (artículo 403), asimismo la ley sigue obligando a las organizaciones sindicales a remitir a las autoridades la nómina completa de afiliados, y a suministrar a los funcionarios competentes las informaciones que les soliciten sobre sus obligaciones legales (artículo 388). Asimismo la ley se injiere también en numerosos asuntos que corresponde regular a los estatutos; por ejemplo se señala como fin de la negociación colectiva alcanzar los fines del Estado (artículo 43); se condiciona la elegibilidad de los dirigentes a haber convocado en plazo a elecciones sindicales

cuando eran dirigentes de otra organización (artículo 387); se impone la figura del referéndum revocatorio de cargos sindicales (artículo 410).

La Comisión observa asimismo que corresponde en caso de huelga al Ministro del Poder Popular en materia de trabajo (y no a la autoridad judicial o a un órgano independiente, en particular en los casos de huelga en empresas o instituciones públicas) determinar las áreas o actividades que durante el ejercicio de huelga no pueden ser paralizadas por afectar la producción de bienes y servicios esenciales cuya paralización cause daños a la población (artículo 484). La Comisión toma nota de que según el Gobierno si somete esta materia a la autoridad judicial retrasaría el derecho de huelga. La Comisión subraya que en el sector público las autoridades administrativas son parte interesada cuando se trata de determinar los servicios mínimos. Asimismo, el sistema de designación de los miembros de la junta de arbitraje en caso de huelga en los servicios esenciales no garantiza la confianza de las partes en el sistema puesto que si las partes no se ponen de acuerdo son elegidos por el inspector de trabajo (artículo 494). Además, la ley recoge la figura de los consejos de trabajadores y de trabajadoras cuyas funciones no se concretan claramente, aunque se afirma en la ley que no pueden colisionar con las de las organizaciones sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.**

Por otra parte, la Comisión recuerda en relación al derecho de huelga y otros derechos sindicales que se había referido a ciertas leyes que según las organizaciones sindicales criminalizaban el derecho de manifestación y el derecho de huelga y conculcaban en la práctica los derechos sindicales: artículos 357 y 360 del Código Penal relativos a conductas contra la seguridad en los medios de transporte y comunicación; los artículos 358 y 359 del Código Penal (obstaculización y daños a las vías de circulación y los medios de transporte), la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa Nacionales, la Ley por la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, la Ley Especial en Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación y el Boicot y cualquier conducta que afecte al consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios. Las organizaciones sindicales habían alegado también una utilización muy amplia con fines antisindicales de medidas cautelares, judiciales como la presentación periódica ante la autoridad judicial. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales no existe ninguna disposición legal penal ambigua que limite el derecho de huelga y subrayando que el derecho de huelga es un derecho constitucional, protegido por la Ley de Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales que no puede ser menoscabado por normativa alguna. Se pregunta el Gobierno si conoce la OIT alguna disposición legal penal ambigua que haya limitado el derecho de huelga de una organización sindical. Si es así, el Gobierno pide que se indique cuál es la disposición y a quiénes se les limitó su derecho de huelga en razón de tal disposición. El Gobierno declara que el derecho de manifestación y la libre expresión está garantizado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; no existe un solo caso de personas sometidas a juicio o a régimen de presentación ante autoridad civil acusadas de haber participado en una manifestación pacífica o de haber emitido alguna opinión. El Gobierno pide a la OIT que indique con precisión qué casos conoce de personas que estén sometidas a la autoridad en razón de haber participado en una manifestación pacífica o de haber emitido alguna opinión. En relación con lo estipulado en el Código Penal venezolano, específicamente en los artículos 357, 358 y 360, el Gobierno señala que es importante mencionar que estas normas regulan las conductas ilícitas e ilegales realizadas contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación de la población venezolana, cumpliendo con la obligación del Estado, en la protección de las garantías y derechos de los ciudadanos y ciudadanas del país. Por tanto, prosigue el Gobierno, en ningún caso, estos artículos se refieren a la aplicación de penas o sanciones por manifestaciones o actos pacíficos, sino que por el contrario, regulan conductas ilícitas o ilegales; las conductas tipificadas en estas normas como ilícitas, también son consideradas delitos en muchas legislaciones penales a nivel mundial, en las cuales se estipula la imposición de penas y sanciones para aquellos que cometan delitos contra los medios de transporte y comunicación, como es el caso de los Códigos Penales de España, Alemania, Francia, México, Perú, Panamá, Uruguay, el Estado Plurinacional de Bolivia y muchos otros países; por lo que la República Bolivariana de Venezuela al establecer dichos delitos en el Código Penal lejos de coartar el derecho de huelga o manifestación pacífica, protege la seguridad pública y las garantías de los ciudadanos y ciudadanas. En cuanto a la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación que violenta, según la organización CTV, el derecho de huelga, el Gobierno no concibe la tan siquiera idea de cómo el resguardo por parte del Estado, de la seguridad y defensa de su Nación y su población, puede violentar el derecho de huelga; la seguridad de la Nación, está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad. La Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación — prosigue el Gobierno — se concibe como un conjunto de elementos previstos como primordiales dentro de la conformación de la Nación, puesto que los mismos conceden confiabilidad y protección a todas las personas que se encuentran en el territorio. En todo Estado y en particular en el Estado venezolano — prosigue el Gobierno — se encuentran una serie de elementos tanto naturales, como territoriales que deben ser preservados y protegidos del alcance de sujetos a los cuales no les corresponde administrarlos ni usarlos; esta ley tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales; tomando en cuenta además, que el alcance de la seguridad y defensa integral está circunscrito a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República, en los tratados, pactos y convenciones internacionales, no viciados de nulidad, que sean suscritos y ratificados por la República y en aquellos espacios donde estén localizados los intereses nacionales vitales.

La Comisión pide al Gobierno que someta las cuestiones planteadas al diálogo tripartito.

Diálogo Social

Comisión tripartita nacional de salarios mínimos. La Comisión lamentó constatar en su anterior observación que no se había constituido la comisión tripartita nacional en materia de salarios mínimos prevista en la (anterior) Ley Orgánica del Trabajo.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la fijación anual del salario mínimo es una obligación constitucional del Estado desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999 y la cual se ha venido cumpliendo con rectitud desde el año 2000, después de realizar consultas con todas las organizaciones sociales e instituciones socioeconómicas; la consulta no prohíbe, por el contrario, que los representantes sindicales se reúnan para presentar sus opiniones en forma conjunta, sin embargo, la existencia de opiniones diferentes no es obstáculo para impedir la obligación de fijar el salario mínimo cada año por parte del Estado; se superó la etapa de negociación de derechos donde la fijación del salario mínimo era pautada a cambio de la entrega de otras reivindicaciones exigidas por los trabajadores y trabajadoras; la comisión tripartita cupular, ajena a los trabajadores y empleadores, en la última década del siglo pasado fue incapaz durante más de cinco años de ponerse de acuerdo para el ajuste del salario mínimo, congelándolo en medio de la mayor inflación en que vivía el país; es por eso que los trabajadores y trabajadoras, y su organizaciones sindicales, exigieron que la fijación del salario mínimo fuera una obligación anual del Estado. El Gobierno deplora que la OIT no comprenda esta importante conquista de los trabajadores y trabajadoras y pretenda devolverle al pasado.

La Comisión *lamenta* observar que en la nueva LOTTT de 2012 ha desaparecido la comisión tripartita nacional en materia de salarios mínimos. La Comisión destaca que evidentemente el Gobierno tiene el derecho de realizar consultas no sólo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sino también con todas las organizaciones sociales e instituciones socioeconómicas que desee. No obstante, la Comisión subraya que cualquiera que sea la valoración del Gobierno sobre las experiencias tripartitas en el pasado, la consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas debe dar lugar con arreglo a su representatividad, experiencia y conocimiento del medio laboral, a un diálogo y una consideración especiales, así como que FEDECAMARAS y al menos dos centrales sindicales señalan la falta de consulta y de diálogo social (la OIE destaca que por el sector empresarial, en la comisión encargada de elaborar el proyecto de LOTTT se nombró a un representante de FEDEINDUSTRIA, organización minoritaria afectada al Gobierno); asimismo, la composición del Consejo Superior del Trabajo (encargada de supervisar la aplicación de la LOTTT) es claramente oficialista. Según las organizaciones de empleadores, la LOTTT es punitiva y discriminatoria para los empleadores, prevé cargas y sanciones penales y una gran intervención estatal en las relaciones de trabajo; esta ley prosigue con políticas gubernamentales que han hecho que el número de empleadores privados disminuya en un 33,5 por ciento y que tienen como objetivo promover el modelo socialista bolivariano que coarta enormemente la libertad económica. La OIE y FEDECAMARAS señalan que las organizaciones independientes de empleadores se hallan en situación de alto riesgo de supervivencia.

Otros ámbitos de consulta. La Comisión había formulado en su anterior observación, además, las siguientes conclusiones:

La Comisión lamentó constatar, en relación con algunas de sus anteriores peticiones y con otras de la Comisión de la Conferencia y del Comité de Libertad Sindical, que no se ha constituido una mesa de diálogo nacional de diálogo social, de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores. La Comisión observa también que el Gobierno ha desatendido reiteradamente las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en las que, en relación con los importantes problemas que experimentan los empleadores y sus organizaciones, pedía un diálogo directo con esta organización y más concretamente su recomendación en la que insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel (Gobierno – FEDECAMARAS) asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia, de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. Al no tratarse de una medida complicada ni costosa, la Comisión concluyó que el Gobierno sigue sin promover las condiciones para el diálogo social en la República Bolivariana de Venezuela con la organización de empleadores más representativa. [...] La Comisión de la Conferencia pidió en 2009 que se dé seguimiento a la Misión de Alto Nivel de 2006, a efectos de asistir al Gobierno y a los interlocutores sociales a mejorar el diálogo social, inclusive a través de la creación de una comisión tripartita nacional y para resolver todos los asuntos pendientes ante los órganos de control. La Comisión deplora que no se haya constituido dicha comisión tripartita, ni que tampoco haya habido avances concluyentes sobre la determinación de los criterios de representatividad. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia de la OIT para la determinación de los criterios de representatividad de conformidad con los principios del Convenio.

La Comisión, observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecta la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. La Comisión pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos que afecten a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar, en la medida de lo posible, a soluciones compartidas. Es ahí donde se halla la piedra angular del diálogo. La Comisión invita una vez más al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT al implantar las instancias de diálogo mencionadas. En este contexto, la Comisión destaca una vez más que es importante, teniendo en cuenta los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS, la CTV y sus organizaciones afiliadas, incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas a las autoridades, que el Gobierno se guíe exclusivamente con criterios de representatividad en su diálogo y relaciones con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y se abstenga de todo tipo de favoritismo o de injerencia y que respete el artículo 3 del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución del diálogo social, de sus resultados y espera firmemente poder constatar resultados en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de que la CSI alega que el Gobierno desconoce la representatividad de las organizaciones sindicales no cercanas al Gobierno y señala por ejemplo que para la redacción de la LOTTT de 2012 se designó una comisión especial compuesta por 16 personas del oficialismo en la que los tres sindicalistas que formaban parte pertenecían a la recién creada Confederación Bolivariana y Socialista de Trabajadores seleccionada por el Presidente. La CTV y la ASI señalan deficiencias graves en el diálogo social.

La OIE y FEDECAMARAS ponen de relieve la falta total de consulta y de diálogo social en la elaboración de la LOTTT y destacan que al amparo de una ley habilitante de la Asamblea Legislativa que permitía al Presidente de la República legislar entre enero de 2011 y mayo de 2012 por medio de decretos leyes, se adoptaron otros 16 decretos leyes presidenciales en materias que afectan directamente a los intereses de los empleadores sin ninguna consulta con FEDECAMARAS; la única consulta que se hizo — según estas organizaciones — fue la relativa a salarios mínimos a través de una carta dando 15 días de plazo para la respuesta sin verdadero diálogo social, sin discutir.

En cuanto a la aprobación de la LOTTT, el Gobierno declara que el ciudadano Presidente, mediante decreto núm. 8661 publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 39818 del 12 de diciembre de 2011, creó una Comisión para la creación y redacción de la nueva Ley Orgánica del Trabajo, a los fines de adecuar, equilibrar y redefinir las relaciones de trabajo imperantes en la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, a los lineamientos de un Estado social de derecho y de justicia, donde el trabajador ocupe una situación de equilibrio frente al empleador. El 1.º de mayo se promulgó la moderna y revolucionaria LOTTT. En su redacción participó una comisión integrada por representantes de todos los sectores: trabajadores, campesinos, empleadores, el Gobierno, el Poder Judicial y el Legislativo; con un solo objetivo: presentar una propuesta de ley, que recogiera el sentir del pueblo, que fuera expresión de los intereses colectivos y respetara la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores establecida en la Constitución. Se sintetizaron diez años de reuniones realizadas en la Asamblea Nacional con diversos sectores, y en los últimos seis meses antes de la promulgación de la ley, fueron entregadas directamente a la comisión más de 19 000 propuestas que fueron estudiadas y debatidas públicamente. Fue un debate nacional, constructivo, que dio nacimiento a esta Ley del Trabajo. Esta nueva ley, demuestra que sólo el diálogo social permite construir las leyes y relaciones laborales que necesitan con urgencia los países, con amplio respeto de los derechos humanos. Un diálogo directo con los trabajadores y sus empleadores permitió una ley que fue celebrada por todos aun antes de ser promulgada y ha sido la clave en un crecimiento económico sostenido que vive el país y un índice de desempleo inferior al 8 por ciento, echando por tierra los vaticinios agoreros que anuncian cierre de empresas y desempleo y quedando demostrado que la garantía y protección de los derechos laborales es condición básica para la estabilidad económica de un país. La República Bolivariana de Venezuela — prosigue el Gobierno — es ejemplo de la consolidación de los derechos laborales, de la protección de la libertad sindical, de la negociación colectiva y del derecho de huelga y otros derechos.

Según el Gobierno, hay una marcada diferencia, no sólo con la derogada ley impuesta por un tripartismo cerrado y excluyente en el año 1997, sino también frente a los modelos económicos a nivel mundial que hoy en día arrastran crisis estructurales con una sustancial regresión de conquistas para la clase trabajadora; la República Bolivariana de Venezuela es ejemplo de que el diálogo social debe hacerse directamente con los actores sociales, evitando el chantaje de los intereses mezquinos y grupales, que el interés del colectivo debe estar por encima de las manipulaciones de grupos, y que la progresividad de los derechos de los trabajadores debe ser el objetivo, ya que el trabajo es un proceso fundamental para alcanzar una sociedad amante de la paz; al margen quedaron los que se autoexcluyeron del debate público, los actores del viejo tripartismo que reclaman para sí una representatividad que ya no tienen y una vocería que no les pertenece.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que sobre la representatividad de las organizaciones sindicales hay criterios muy claros y determinados para la fijación de la representatividad que consisten en determinar cuál tiene el mayor número de afiliados y mayor actividad sindical; existen seis centrales sindicales de trabajadores y trabajadoras, y cinco centrales sindicales de empleadores y empleadoras y siempre ha habido claros criterios (el Gobierno señala sin embargo que las centrales sindicales no estaban cumpliendo su obligación legal de suministrar las nóminas de sus afiliados a fin de demostrar numéricamente su representatividad); sin embargo, en el caso de los empleadores, la OIE es la que ha querido imponer un criterio de representatividad basado en que sólo es «representativa» la que está afiliada a ella, lo cual constituye un acto de discriminación sindical prohibido por las leyes nacionales. El Gobierno añade que todas las decisiones del Gobierno nacional y de la Asamblea Nacional son sometidas a la más amplia consulta de todas las organizaciones sociales y en la mayoría de los casos se conforman equipos para la elaboración de proyectos de legislación integrados por todos los actores sociales. En la redacción del proyecto de LOTTT participó una comisión integrada por representantes de todos los sectores (trabajadores, campesinos, empleadores, el Poder Judicial y el Poder Legislativo). Hubo un diálogo directo con los trabajadores y sus empleadores. Hay organizaciones que se autoexcluyen de la consulta porque indican que sólo se les debe consultar a ellos con exclusión del resto de las organizaciones sociales. El Gobierno se pregunta si la OIT tiene información de algún caso o de algún proyecto de legislación en el que no haya habido la amplia consulta a la que obliga la Constitución o sólo conoce de la denuncia de una sola organización que se ha negado reiteradamente, por su propia voluntad a participar en las consultas.

La Comisión constata que el Gobierno no ha enviado un cronograma de reuniones en relación con proyectos de ley u otras cuestiones mantenidas entre las autoridades y FEDECAMARAS o entre las autoridades y las centrales sindicales

CTV y ASI. La Comisión concluye que sólo una de las centrales sindicales (como señala la CSI) participó en la comisión encargada de la redacción de la nueva Ley Orgánica del Trabajo y que FEDECAMARAS no fue invitada a dicha comisión. La Comisión vuelve a constatar deficiencias graves en materia de diálogo social y reitera pues sus anteriores conclusiones y recomendaciones (que no hace falta repetir aquí puesto que se han reproducido párrafos antes).

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara: 1) que los alegatos de la OIE y FEDECAMARAS relativos a la adopción por decreto-ley presidencial en el marco de una ley habilitante de 16 decretos leyes que afectan gravemente a los intereses de los empleadores sin consulta a FEDECAMARAS, han sido sometidos al Comité de Libertad Sindical y 2) que ha transmitido su respuesta a este órgano.

Organizaciones paralelas

En cuanto a la petición de la Comisión de que se tomen las medidas necesarias para que se realice una investigación sobre los alegatos de promoción por las autoridades de organizaciones de trabajadores y de empleadores paralelas y afines al Gobierno y de favoritismo y parcialidad respecto a ellas, el Gobierno declara que todos los mecanismos legales y paralegales que existían que violentaban el derecho de los trabajadores y trabajadoras a constituir sus propias organizaciones sindicales fueron eliminados a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999. Tales mecanismos eran: afiliación obligatoria a los sindicatos oficiales en todo el sector público y en la mayoría de las empresas privadas; obligación de estar afiliado a una determinada organización sindical para acceder al empleo; exigencia de que para registrar una organización sindical se debía acompañar la solicitud de la autorización de la federación sindical o de determinados partidos políticos; prohibición de afiliación sindical para los empleados administrativos de las empresas privadas, y entrega de edificaciones y recursos pertenecientes al Estado a las organizaciones sindicales afectas al Gobierno. El Gobierno añade que gracias a la eliminación de estas restricciones a la libertad sindical, floreció la actividad sindical a partir del año 2000, creándose en estos doce años el 35 por ciento de las organizaciones sindicales de toda la historia de registro de organizaciones sindicales existente desde 1936; las organizaciones sindicales han adquirido autonomía política, administrativa y de funcionamiento, además de independencia económica con respecto al Estado; la transformación del mapa sindical ha sido tan radical que más del 80 por ciento de las organizaciones sindicales existentes antes de 1999, desaparecieron, y del resto, la mayoría perdieron más del 50 por ciento de los afiliados; hay sindicatos de base que tienen más afiliados que la suma de los afiliados de las cuatro centrales sindicales que existían antes de 1999.

El Gobierno se pregunta ¿cuál ha sido la razón de esta situación? También se pregunta si estas organizaciones perdieron el apoyo del Gobierno para su funcionamiento y se eliminaron los mecanismos discriminatorios que obligaban a trabajadores y trabajadoras a pertenecer a organizaciones sindicales que no querían. Ciertas organizaciones sin embargo no encuentran otra explicación para el hecho del abandono de sus afiliados y afiliadas a creer que, al igual que ellos hacían antes, el Gobierno promueve a otras organizaciones sindicales, sin ver que ha sido la protección a la libertad sindical, a la libertad de afiliación, a la libertad de creación de organizaciones sindicales, lo que los afectó. Lamentablemente, según el Gobierno, pareciera que la OIT se hace juego de comparas políticas lejanas a la realidad. El Gobierno pide que se indique un caso concreto de organización sindical promovida por el Estado y que no deba su funcionamiento a la aceptación voluntaria de los trabajadores y trabajadoras.

La Comisión observa que el Gobierno niega nuevamente los alegatos relativos al favoritismo en relación con ciertas organizaciones de trabajadores y de empleadores; subraya la absoluta libertad sindical que existe y señala que antes la afiliación sindical era obligatoria y el registro de una organización de base necesitaba la autorización de la federación sindical o de partidos políticos; asimismo antes se entregaban a las organizaciones sindicales afectas edificios y recursos del Estado; hoy hay sindicatos con más afiliados que la suma de afiliados de las cuatro centrales sindicales existentes; más del 80 por ciento de las organizaciones existentes antes de 1999 ha desaparecido y ahora su número es el mayor de toda la historia. La Comisión había señalado que es importante, también en relación con el diálogo social, que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de promoción por las autoridades de organizaciones de trabajadores y de empleadores paralelas y afines al Gobierno y de favoritismo y parcialidad respecto de ellas. La Comisión destaca que la CSI alega que el Gobierno favorece el paralelismo sindical sirviéndose del CNE y que FEDECAMARAS viene denunciando desde hace años que el Gobierno promueve también organizaciones paralelas de empresarios. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice esa investigación y que proporcione informaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

Comentarios de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) (4 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012), de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) (31 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2012), de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) (24 de agosto de 2012) y de la Alianza Sindical Independiente (ASI) (30 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2012).

Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) (ley núm. 6076 de fecha 7 de mayo de 2012) que contiene disposiciones que

protegen ampliamente a los trabajadores contra actos de discriminación y de injerencia antisindical con sanciones suficientemente disuasorias.

Artículo 4 del Convenio. Negociación libre y voluntaria. La Comisión observa que el artículo 449 de la LOTTT dispone que «la discusión de un proyecto de negociación colectiva se realizará en presencia de un funcionario o una funcionaria del trabajo, quien presidirá las reuniones». La Comisión considera que dicha presencia da lugar a injerencias en las negociaciones entre las partes y es en consecuencia contraria a los principios de negociación libre y voluntaria y de autonomía de las partes. **La Comisión destaca la importancia de que se modifique esta disposición para ponerla en plena conformidad con los principios mencionados y pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 450 relativo al depósito de la convención colectiva dispone que «el Inspector o la Inspectora del Trabajo verificará su conformidad con las normas de orden público que rigen la materia, a efecto de impartir la homologación». Asimismo, el artículo 451 relativo a la obtención de homologación dispone que «si el Inspector o la Inspectora del Trabajo lo estimare procedente, en lugar de la homologación, podrá indicar a las partes las observaciones y recomendaciones que procedan, las cuales deberán ser subsanadas dentro de los quince días hábiles siguientes». La Comisión recuerda que de manera general subordinar la entrada en vigor de los convenios colectivos suscritos por las partes a su homologación por las autoridades es contrario a los principios de la negociación colectiva establecidas en el Convenio núm. 98. La Comisión considera que las disposiciones de esta índole son compatibles con el Convenio a condición de que el rechazo de la aprobación se limite a aquellos casos en que el convenio colectivo presente vicios de forma o no se ajusta a las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que facilite precisiones sobre el alcance de los artículos 450 y 451.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 465 relativo a la mediación y al arbitraje dispone, para la negociación por rama de actividad, que «si no fuera posible la conciliación, el funcionario o funcionaria del trabajo, a solicitud de las partes o de oficio, someterá el conflicto a arbitraje, a menos que las organizaciones sindicales participantes manifiesten su propósito de ejercer el derecho de huelga». Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 493 dispone que «en caso que un conflicto sea sometido a arbitraje, se procederá a la constitución de una junta de arbitraje, formada por tres miembros. Uno será escogido por los patronos de una terna presentada por los trabajadores; otro será escogido por los trabajadores de una terna presentada por los patronos; y el tercero será escogido por mutuo acuerdo. En caso que no hubiese acuerdo para la designación en el término de cinco días continuos, el Inspector del Trabajo designará a los representantes». La Comisión recuerda que el arbitraje ordenado por las autoridades debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término y los casos relativos a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y estima que la designación de los integrantes por el inspector del trabajo no garantiza la confianza de las partes en la junta establecida. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas previstas para suprimir el arbitraje de oficio por las autoridades (salvo en los casos mencionados) y para garantizar una integración de la junta de arbitraje que cuente con la confianza de las partes.**

Cuestiones pendientes. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios pidió al Gobierno que envié los textos de las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad del trabajo en los tres últimos años en aplicación de las disposiciones relativas al referéndum sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno adjunta a su memoria copia de tres decisiones emitidas en 2010 y 2011. Asimismo, la Comisión recuerda que pidió al Gobierno informaciones estadísticas acerca de las convenciones colectivas vigentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en 2010 se firmaron 540 convenciones colectivas amparando a 2 308 542 trabajadores, 452 en 2011 amparando a 742 647 trabajadores y 230 entre enero y julio de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre las convenciones colectivas firmadas tanto en el sector público que en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que responda al comentario de la CTV según el cual la gran mayoría de las convenciones colectivas en el sector público se encuentran vencidas (desde más de tres años), desmejoradas y con vigencia ilegal negando el derecho de negociación colectiva mediante la declaración de «mora electoral por las autoridades (retraso electoral de la junta directiva sindical)».**

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de julio de 2012, en los que se alega que en el contexto de la insurrección y el conflicto político que enfrenta el país, solamente existe una organización sindical, y además, la ley no es favorable a las actividades sindicales. Asimismo, la CSI se refiere a los docentes en huelga que fueron despedidos, los trabajadores de la sanidad en huelga que resultaron heridos, y los ataques a las oficinas del Sindicato de Periodistas de Yemen. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

La ley sobre Sindicatos (2002). La Comisión toma nota de que el Gobierno no hace referencia en su memoria a la Ley sobre los Sindicatos. En estas circunstancias, la Comisión recuerda sus observaciones anteriores.

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que la referencia a la Federación General de Sindicatos del Yemen (GFTUY) realizada en los artículos 2 (definición de «Federación General»), 20 y 21, en la que se indica que «Todos los sindicatos generales establecen una Federación General que lleva por nombre Federación General de Sindicatos del Yemen» puede dar como resultado el imposibilitar el establecimiento de una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que: 1) nunca ha impuesto prohibición alguna en relación con las actividades sindicales; 2) la ley no estipula que la afiliación a la GFTUY sea obligatoria y existen muchos otros sindicatos que no están en la Federación, tales como el Sindicato de Médicos, el Sindicato de Farmacéuticos, los Sindicatos de Profesionales de la Educación, los Sindicatos de Periodistas y el Sindicato de Abogados; 3) no existe ningún monopolio de representación debido a que, en el marco del diálogo social, el interlocutor es el sindicato más representativo, y 4) en este momento, la GFTUY es la asociación más representativa de trabajadores. Tomando nota de que el Gobierno no se refiere a la posibilidad de que los sindicatos generales formen una federación diferente a la GFTUY, la Comisión recuerda que la unificación del movimiento sindical impuesta a través de la intervención estatal por medios legislativos va en contra del principio consagrado en los *artículos 2 y 11* del Convenio. **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Sindicatos derogando la referencia específica a la GFTUY, a fin de permitir a los trabajadores y sus organizaciones constituir y afiliarse a la federación que estimen conveniente. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión tomó nota de la exclusión del ámbito de la ley de los funcionarios de categorías superiores y de los gabinetes de ministros (artículo 4). La Comisión recordó que los funcionarios de categoría superior han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones y que la legislación debería limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 57) y pidió al Gobierno que indicase si las categorías de trabajadores mencionadas en el artículo 4 de la ley disfrutaban del derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. **La Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

Artículo 3. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que el artículo 40, *b)* dispone que una organización sindical puede organizar una huelga en coordinación con una organización sindical de nivel superior. La Comisión recordó que una disposición legislativa que establece que la decisión de un sindicato de primer nivel de llamar a la huelga a nivel regional deba ser aprobada por un órgano sindical de más alto nivel no está de conformidad con el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas de acción. La Comisión pidió al Gobierno que aclarase si, en virtud del artículo 40, *b)*, se requiere una autorización de un sindicato de nivel superior para organizar una huelga y, si ese es el caso, que tomase todas las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio. **La Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores tomó nota de que: 1) se estaba debatiendo un proyecto de Código del Trabajo y que algunas de sus disposiciones no estaban en conformidad con el Convenio; 2) con la participación activa de la OIT, el Gobierno está trabajando a fin de promulgar el nuevo Código del Trabajo, y 3) señala que el proyecto de Código ha sido transmitido al Ministerio de Asuntos Jurídicos, posteriormente será sometido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo al Consejo de Ministros, y después al Parlamento. La Comisión toma nota de que, debido a las circunstancias que imperan en Yemen desde 2011, la Cámara de Representantes no ha realizado reuniones para la discusión y aprobación de nueva legislación. **La Comisión espera que el proyecto de Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y que tendrá en cuenta sus comentarios relativos a la necesidad de adoptar las medidas necesarias para enmendar o revisar las disposiciones siguientes:**

- *Artículo 2.* La Comisión se refirió a la necesidad de: 1) garantizar que los trabajadores domésticos, la magistratura y el cuerpo diplomático, excluidos del proyecto de Código del Trabajo (artículo 3B, 2) y 4)), puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio; 2) que considere la revisión del artículo 173, 2), del proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar que los menores de entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin autorización de sus padres, y tomó nota con interés de la intención del Gobierno de hacerlo.
- La necesidad de que los extranjeros titulares de un pasaporte diplomático y los que trabajan en Yemen con visados políticos que están excluidos del ámbito de aplicación del Código, en virtud de su artículo 3B, 6) y amparados por leyes, reglamentos y acuerdos específicos de reciprocidad puedan en la práctica constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas.
- *Artículo 3.* La necesidad de proporcionar una lista de los servicios esenciales contemplados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código, que faculta al Ministro a someter los conflictos al arbitraje obligatorio, que será publicado por el Consejo de Ministros una vez que se haya promulgado el Código del Trabajo.
- La necesidad de enmendar el artículo 211 del proyecto de Código del Trabajo, que dispone que la notificación de huelga debe incluir una indicación respecto a su duración para garantizar que un sindicato pueda declarar una huelga durante un plazo indeterminado.

- *Artículos 5 y 6.* La necesidad de derogar al artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo que parece prohibir el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y es incompatible con el artículo 66 de la Ley sobre los Sindicatos, que garantiza el derecho de afiliación a organizaciones internacionales, y la práctica actual.

La Comisión confía en que la actual reforma legislativa pondrá la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, de acuerdo con los comentarios antes mencionados, y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección contra las prácticas antisindicales. Tomando nota de que la legislación prevé una protección adecuada contra la injerencia, la Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que la legislación nacional prevea de forma expresa sanciones efectivas y suficientemente disuasorias que aseguren la protección de las organizaciones de trabajadores frente a los actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones en las actividades sindicales. La Comisión había tomado nota de que el proceso de elaboración de nuevas enmiendas legislativas al Código del Trabajo estaba en curso y que el Gobierno se comprometería a incluir disposiciones relativas a la responsabilidad penal de los empleadores que cometan actos de injerencia en los asuntos sindicales a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tendrá en cuenta su observación cuando se realicen las enmiendas a la ley sobre sindicatos y se complete el código penal. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de los textos legislativos enmendados a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos cubiertos por el Convenio, tan pronto como se hayan adoptado.*

Artículo 4. Denegación del registro de un convenio colectivo sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había pedido al Gobierno que enmendara los artículos 32, párrafo 6, y 34, párrafo 2, del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo, pero no sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había tomado nota de que el Gobierno reiteraba que había adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo anteriormente mencionado del Código del Trabajo. *La Comisión confía en que las modificaciones legislativas que pidió en sus observaciones anteriores se reflejen plenamente en la nueva legislación y pide nuevamente al Gobierno que transmita una copia del proyecto del Código del Trabajo tan pronto como esté disponible la versión final.*

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de 31 de julio de 2012, según las cuales tanto en el sector público como en el sector privado no se permite que muchos sindicatos negocien convenios colectivos. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en comparación con el número total de trabajadores del país y había tomado nota de que el Gobierno señalaba que la información estadística solicitada sobre la negociación colectiva ya estaba disponible y sería enviada en sus próximas memorias. *Tomando nota de que según el Gobierno en el sector público existen sindicatos y en el sector privado recientemente se han establecido sindicatos en ciertas instituciones, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno transmita las estadísticas solicitadas, o al menos la información de la que disponga, junto con su próxima memoria.*

Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legales que garantizan el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado.

Zambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se adoptó la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda), núm. 8, de 2008 (ILRA). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la mayoría de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores aún siguen sin abordarse y no se tomaron en cuenta durante el proceso de revisión de la legislación laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) se levantó la moratoria sobre la discusión de la ILRA, dado que se retiraron las cuestiones que estaban en los tribunales de justicia derivadas de una petición de la Federación de Sindicatos Libres de Zambia (FFTUZ); 2) está dispuesto a considerar las preocupaciones de la Comisión, ha comprometido a los interlocutores sociales a través de estructuras tripartitas; y 3) contrató a un consultor que ayudará al Gobierno en la realización de la revisión integral del trabajo. *La Comisión espera que esta revisión del trabajo tenga en cuenta sus comentarios y recuerda en particular que deberían adoptarse medidas para armonizar las siguientes disposiciones de la ILRA con el Convenio:*

Artículo 2 del Convenio

- el artículo 2, e), que excluye del ámbito de aplicación de la ley y por ende, de las garantías previstas en el Convenio, a los trabajadores de los servicios penitenciarios, jueces, secretarios judiciales, magistrados y jueces locales y el artículo 2, 2), que otorga al Ministro el poder discrecional de excluir a ciertas categorías de trabajadores del ámbito de aplicación de la ley;
- el artículo 5, b), que dispone que un empleado sólo puede convertirse en miembro de un sindicato en el sector, comercio, empresa, establecimiento o industria en el que trabaja, ya que limita la afiliación a un sindicato a los trabajadores de la misma ocupación o rama de actividad. A este respecto, la Comisión recuerda que estas condiciones pueden aplicarse a organizaciones de base, a condición de que estas organizaciones tengan libertad para constituir organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y confederaciones en la forma considerada más apropiada por los trabajadores interesados;
- el artículo 9, 3), a fin de reducir el período de registro de un sindicato que actualmente es de un máximo de seis meses, lo cual constituye un grave obstáculo para la constitución de organizaciones y conlleva la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa.

Artículo 3 del Convenio

- el artículo 7, 3), que permite al Comisionado de Asuntos Laborales prohibir que un dirigente sindical ejerza funciones en cualquier sindicato durante un período de un año si, tras la negativa del Comisionado a registrar el sindicato, éste no se disuelve en seis meses. A este respecto, la Comisión recuerda que haber cometido un acto cuya naturaleza no pone en cuestión la integridad de la persona de que se trate y que no es perjudicial para la realización de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para el ejercicio de la función de dirigente sindical;
- el artículo 21, 5) y 6), que confiere al Comisionado la facultad de suspender y nombrar un órgano ejecutivo provisional de un sindicato, así como de disolver el órgano y convocar una nueva elección;
- los artículos 18, 1), b) y 43, 1), a), en virtud de los cuales puede impedirse a una persona ejercer funciones de responsable sindical si anteriormente ejerció el cargo de representante de una organización de empleadores o de trabajadores cuyo registro ha sido cancelado, si no puede demostrar al Comisionado que no ha contribuido a las circunstancias que provocaron tal cancelación;
- el artículo 78, 4), que limita la duración máxima de una huelga a 14 días, después de lo cual, si el conflicto sigue sin solución, se remitirá a un tribunal; el artículo 78, 6) y 8), en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»; el artículo 78, 1), en virtud del cual una interpretación del Tribunal de Relaciones Laborales permite que cada parte pueda llevar un conflicto laboral ante los tribunales; el artículo 107, que prohíbe la huelga en los servicios esenciales, definidos de forma demasiado amplia, y habilita al Ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral, y que habilita a los oficiales de policía para arrestar, sin posibilidad de libertad condicional, a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial y que impone una multa y hasta seis meses de prisión.

La Comisión espera que las enmiendas futuras tengan en cuenta los comentarios que ha estado realizando durante muchos años y que se adopten en un futuro próximo después de realizar consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre todos los progresos logrados a este respecto y espera que las enmiendas a la ley estén en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 31 de julio de 2012, en los que se alega que no se toleran las protestas en el sector de la minería y que los huelguistas sufren represalias, así como amenazas e intimidación. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos comentarios.***

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2010: 1) sobre el alegato de la Administración Fiscal de Zambia (ZRA) de que utilizó constantemente tácticas dilatorias para denegar efectivamente el reconocimiento al Sindicato de Trabajadores de Instituciones Financieras y Trabajadores Asociados de Zambia (ZUFIAW), el Gobierno indica que la legislación pertinente puede requerir una revisión, a efectos de que el ZUFIAW sea reconocido por la ZRA; 2) en cuanto al alegato de intimidación de los huelguistas a través de la intervención policial, el Gobierno indica que no hizo uso de la policía para intimidar a los trabajadores en huelga, sino que la policía puede ser llamada para mantener la ley y el orden, para asegurar los bienes de la organización y las vidas de los empleados y de los empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que adoptará para enmendar la legislación, a efectos de que el ZUFIAW sea reconocido por la ZRA.***

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 29 de agosto de 2012 relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

Situación de la revisión de la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales, enmienda de 2008 (ILRA). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) núm. 8, de 2008, había sido adoptada. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno, la mayor parte de las enmiendas que había propuesto seguían sin ser examinadas, y no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno, las preocupaciones expresadas por los sindicatos y las asociaciones de empleadores, algunas de las cuales se plantearon ante el Comité Parlamentario sobre Asuntos Económicos, Sociales y Laborales, se habían transmitido al Gobierno para su examen, aunque desde 1997, las disposiciones que la Comisión propuso enmendar no se habían utilizado contra los trabajadores o los empleadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que se levantó la moratoria en relación con el debate sobre la ILRA ya que los asuntos pendientes ante los tribunales de justicia, que se derivaban de una petición de la Federación de Sindicatos Libres de Zambia (FFTUZ), se retiraron. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: examinará las observaciones de la Comisión; colabora con los interlocutores sociales a través de estructuras tripartitas, y ha contratado a un consultor que lo ayudará a realizar una revisión completa de la legislación laboral. Además, el Gobierno y los interlocutores sociales realizarán estudios sobre los tribunales del trabajo de la región a fin de obtener conocimientos sobre sus prácticas jurídicas. **La Comisión espera que en la revisión de la legislación laboral se tengan en cuenta sus comentarios y recuerda, en particular, que deben adoptarse medidas para poner las disposiciones de la ILRA que figuran a continuación de conformidad con el Convenio, en plena consulta con los interlocutores sociales.**

Artículos 1 a 4 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores sobre la ILRA se referían a las cuestiones siguientes:

- El artículo 85, párrafo 3), de la ILRA dispone que el tribunal decidirá sobre la cuestión que se le plantee (incluidos los conflictos entre un empleador y un trabajador, así como las cuestiones que afecten a los sindicatos y los derechos de negociación colectiva) dentro de un período de un año a partir del día en el que la queja o la solicitud se le presente. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 85, el tribunal tiene jurisdicción sobre las quejas de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales y recuerda que en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales, tanto los órganos administrativos como los jueces competentes deberían estar facultados para dictar sentencia rápidamente. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el período máximo en el que un tribunal debería examinar la cuestión sobre la que tiene que dictar sentencia.**
- El artículo 78, párrafo 1), a) y c) y párrafo 4), de la ILRA, permite, en ciertos casos, a las partes remitir el conflicto a un tribunal o al arbitraje. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por la legislación o a solicitud de una de las partes en los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y que no implican a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, es contrario al principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de revisar las disposiciones antes mencionadas a fin de garantizar que fuera de los casos mencionados, el arbitraje sólo pueda realizarse a solicitud de ambas partes en el conflicto.**

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI, en una comunicación de 31 de julio de 2012, en los que alega actos de intimidación y acoso antisindical a trabajadores así como represalias contra representantes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre esos comentarios.**

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por el Gobierno de Zimbabwe del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) recomendó que: los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98; se ponga fin de inmediato a todas las prácticas antisindicales, a saber, la detención, el encarcelamiento, los actos de violencia, las torturas, la intimidación y el acoso, la injerencia y la discriminación antisindicales; las instituciones nacionales continúen el proceso iniciado por la Comisión, de tal manera que todas las personas puedan ser entendidas, en particular en lo que concierne a la Comisión de Derechos Humanos y el Organismo de Reparación y Reconciliación Nacional (ONHR); se garantice que las principales instituciones y servidores

públicos del país reciban formación en relación al ejercicio de la libertad sindical y de negociación colectiva, de las libertades civiles y de los derechos humanos; se refuerce el Estado de derecho y el papel que incumbe a los tribunales; se fortalezca el diálogo social en el país, en reconocimiento de la contribución que dicho diálogo social hace al mantenimiento de la democracia, y continúe la asistencia técnica que la OIT presta al país.

La Comisión toma nota de que la asistencia técnica de la OIT para apoyar al Gobierno y a los interlocutores sociales en la aplicación de las recomendaciones antes mencionadas continuó durante 2012, y, a este respecto, toma nota, en particular, de que dos jueces del Tribunal Supremo de Zimbabwe han participado en un curso de formación sobre normas internacionales del trabajo, independencia judicial y ética para jueces, magistrados, árbitros y abogados, y que en el país se llevaron a cabo dos talleres de formación sobre derechos humanos y sindicales para la policía, las fuerzas de seguridad y la Oficina del Procurador General. En relación con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que los principios en relación con la ley sobre el Foro de Negociación Tripartita (TNF) fueron aprobados por el Gabinete. Tras esta aprobación, en julio de 2012 se llevó a cabo un taller para la generación de un consenso tripartito con miras a la redacción del proyecto de ley sobre el Foro de Negociación Tripartita. A fin de acelerar el proceso de redacción, en septiembre y octubre de 2012 se llevaron a cabo dos talleres internos, y se consiguió elaborar un proyecto que ahora se encuentra ante la oficina del Procurador General y que posteriormente se tramitará en el consejo de Ministros y el Parlamento. El Gobierno indica que necesitará la asistencia de la OIT a fin de llevar a cabo un taller para debatir el proyecto con los interlocutores sociales, y que prevé que durante el segundo trimestre de 2013 el Parlamento promulgará el proyecto de ley sobre el TFN. Asimismo, el Gobierno proporciona información sobre la distribución en curso de la Declaración de Kadoma por una visión nacional común de la economía y los asuntos sociales, a fin de despolitizar los lugares de trabajo. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en un futuro cercano se llevarán a cabo varios talleres para árbitros y mediadores sobre los convenios en materia de libertad sindical y negociación colectiva y dos talleres de formación para los consejeros de los consejos nacionales de empleo extraídos de los sindicatos y las organizaciones de empleadores y la promoción de la libertad sindical y la negociación colectiva a nivel de sector.

La Comisión recuerda que había urgido al Gobierno a que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Comisión de Derechos Humanos y el ONHR de Zimbabwe contribuyan de forma apropiada a la defensa de los derechos humanos y sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley de derechos humanos a fin de hacer operativa la Comisión de Derechos Humanos fue aprobado por el Parlamento y actualmente está a la espera de la sanción del Presidente. El Gobierno también ha realizado actividades, con la participación de la Comisión de Derechos Humanos y del ONHR, sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en el mundo del trabajo a fin de dar efecto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre el resultado de dichas actividades.***

Comentarios realizados por las organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que transmitiera sus observaciones sobre los supuestos casos de suspensión y despidos masivos de trabajadores como consecuencia de su participación en protestas y huelgas, tal como mencionó la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de 2011. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que conoció estos casos a través de la queja presentada por la CSI a la OIT y que no se intentó informar de ellos al Ministerio de Trabajo a fin de encontrar soluciones a nivel nacional, e indica que la legislación nacional prevé la protección de los trabajadores frente a tales actos. Por consiguiente, el Gobierno pide a los querellantes que se dirijan al Ministerio de Trabajo con miras a conseguir una reparación.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI y el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) sobre la aplicación del Convenio en sus comunicaciones de 31 de julio y 29 de agosto de 2012, respectivamente, que se comentan a continuación.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la Sra. Hambira, secretaria general de la Unión General de Trabajadores Agrícolas y de las Plantaciones de Zimbabwe (GAPWUZ), que supuestamente tuvo que exiliarse después recibir amenazas por informar de violaciones de los derechos de los trabajadores agrícolas, podía regresar al país de manera segura. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que la policía y los tribunales han confirmado que no hay ningún caso pendiente contra la Sra. Hambira. Por consiguiente, el Gobierno opina que cuando regrese su seguridad estará garantizada, al igual que la seguridad de cualquier otro ciudadano del país. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el ZCTU, aunque el Gobierno, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011, se ha comprometido a garantizar un regreso seguro a la Sra. Hambira, no se han adoptado medidas a este efecto. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la Sra. Hambira pueda regresar de forma segura al país. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas concretas adoptadas o previstas a este respecto.***

Asimismo, la Comisión recuerda que había tomado nota de los alegatos presentados por el ZCTU y la CSI en relación con casos de prohibición de actividades sindicales (talleres, eventos conmemorativos, desfiles y celebraciones del 1.º de Mayo) y había pedido al Gobierno que transmitiera sus observaciones al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que durante los dos seminarios de formación antes mencionados destinados al personal de los órganos de aplicación de la ley, el Ministro de Trabajo y Servicios Sociales señaló a la atención de los participantes su postura en relación con el hecho de que la Ley sobre Orden Público y Seguridad (POSA) no se aplique a las reuniones sindicales. El

Gobierno subraya que las pocas sesiones de intercambio de información realizadas a partir de junio de 2011 en las que han participado organismos de aplicación de la ley, han tenido un impacto positivo, y que en todo el país las celebraciones del 1.º de Mayo de 2012 se han llevado a cabo sin incidentes. En opinión del Gobierno, esto justifica la idea de que si se llevaran a cabo más actividades de intercambio de información en las que participasen más funcionarios encargados de la aplicación de la ley de todo el país estos incidentes pertenecerían al pasado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su reunión de mayo-junio de 2012, el Comité de Libertad Sindical examinó el caso núm. 2862 en relación con alegatos similares. A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de las supuestas dificultades a las que ha tenido que hacer frente el ZCTU para organizar desfiles y reuniones públicas para conmemorar el Día Internacional de la Mujer y el Día Internacional del Trabajo de 2012. Asimismo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que las comunicaciones de 2012 de la CSI y del ZCTU también contienen numerosos nuevos alegatos en relación con la obstrucción de actividades sindicales y, en particular, con la interrupción de actividades sindicales por parte de la policía, los interrogatorios realizados a dirigentes sindicales y las amenazas de arresto de dichos dirigentes. **La Comisión pide al Gobierno que transmita comentarios detallados al respecto. La Comisión confía en que el Gobierno intensificará sus esfuerzos para garantizar que la POSA no se utiliza para violar los derechos sindicales legítimos, incluido el derecho de las organizaciones de trabajadores a expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno, Asimismo, espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se siguen llevando a cabo actividades de formación en materia de derechos humanos y sindicales destinadas a la policía y a las fuerzas de seguridad.**

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que llevara a cabo, en colaboración con los interlocutores sociales, una revisión completa de la aplicación de la POSA en la práctica y que opinó que deberían adoptarse medidas concretas para facilitar la elaboración y promulgación de unas pautas de conducta claras para la policía y las fuerzas de seguridad en relación con los derechos humanos y sindicales. La Comisión toma nota de que a este respecto el Gobierno señala que era necesario que la información sobre las normas internacionales del trabajo se transmitiera a los órganos de aplicación de la ley a fin de poder llevar a cabo, en colaboración con los interlocutores sociales, una revisión de la aplicación de la POSA. El Gobierno informa que los participantes en los talleres antes mencionados destinados al personal de los organismos de aplicación de la ley recomendaron que en el futuro estas actividades de formación se destinasen también a representantes de los interlocutores sociales. Asimismo, el Gobierno indica que actualmente está elaborando, en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, un manual sobre normas internacionales del trabajo y legislación y práctica nacionales para que sea utilizado en la formación de diversos actores del mercado de trabajo. **Tomando debida nota de esta información, la Comisión espera que, en colaboración con los interlocutores sociales, el Gobierno lleve a cabo, sin demora, una revisión completa de la aplicación de la POSA en la práctica. Asimismo, la Comisión confía que además del manual de formación mencionado por el Gobierno, se elaboren y promulguen sin demora pautas de actuación claras para la policía y las fuerzas de seguridad, tal como solicitó la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011 y más recientemente el Comité de Libertad Sindical (véase 364.º informe, junio de 2012, párrafo 1145). La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de que el Gobierno señalaba que se estaba modificando la POSA, a pesar de que no se aplica a las reuniones sindicales. Tomando nota de las copias de los dos grupos de enmiendas propuestas en 2009, la Comisión había pedido al Gobierno que aclarara la situación de estas enmiendas, especialmente teniendo en cuenta que en el marco del proceso de examen periódico universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Gobierno de Zimbabwe había indicado claramente que no apoyaba las recomendaciones que pedían la modificación de la POSA (véase A/HRC/19/14, Consejo de Derechos Humanos, 12.ª reunión, 3 a 14 de octubre de 2011). La Comisión toma nota de que el Gobierno explica que aunque la función del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales es garantizar que la POSA no se aplica a las actividades sindicales, la enmienda de esta ley depende del Ministerio de Justicia. Por consiguiente, el Ministro de Justicia está más cualificado para pronunciarse sobre la POSA en el contexto del examen periódico universal. Asimismo, el Gobierno indica que las modificaciones antes mencionadas de la POSA son propuestas de miembros privados y no propuestas del Gobierno. **Habida cuenta de las dificultades persistentes que plantea la aplicación de la POSA en la práctica y de la recomendación de la Comisión de Encuesta de que esta ley se ponga de conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de modificarla. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas concretas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión recuerda la recomendación de la Comisión de Encuesta de que las autoridades tomen medidas para solucionar todos los casos pendientes de sindicalistas arrestados en virtud de la POSA. La Comisión recuerda que en su observación anterior instó al Gobierno a garantizar que los casos de sindicalistas arrestados en virtud de la POSA se retiraban sin demora y le pidió que transmitiera información detallada a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reenvía un informe de 29 de marzo de 2012 transmitido por la Oficina del Fiscal General al Ministerio de Trabajo, que contiene información sobre casos penales que afectan a miembros y dirigentes del ZCTU. Según este informe, que agrupa los casos por regiones, tras la finalización de las investigaciones pertinentes, debido a la falta de pruebas no se procedió al enjuiciamiento de los sindicalistas acusados o se retiraron los cargos contra ellos. El informe también indica que en su debido momento se comunicarán todas las actualizaciones de los casos que fueron remitidos al Tribunal Supremo mediante un recurso constitucional. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su comunicación de 2012, el ZCTU indica que no se ha seguido la recomendación de la Comisión de Encuesta de poner fin a todos los

casos pendientes de sindicalistas arrestados. ***Habida cuenta de esta información contradictoria, la Comisión pide al Gobierno que siga colaborando con el ZCTU sobre esta cuestión y que indique el número de casos pendientes que afectan a sindicalistas arrestados en virtud de la POSA, especialmente los casos que se han remitido al Tribunal Supremo, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas por las autoridades para poner fin a estos casos.***

Reforma y armonización de la legislación del trabajo. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre todas las novedades que se han producido y todos los progresos que se han logrado en relación con la revisión y armonización de la Ley del Trabajo y de la Ley de la Función Pública y todas las otras leyes y reglamentos pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en colaboración con los interlocutores sociales, ha terminado de elaborar los principios para la armonización y revisión de la legislación laboral, que se han sometido al Gabinete para su examen. El Gobierno presenta una copia del memorándum dirigido al Gabinete por el Ministro de Trabajo y Servicios Sociales sobre los principios para la armonización y revisión de la legislación laboral en Zimbabwe. El Gobierno reitera que el proceso de armonización y reforma, tal como se refleja en el memorándum, está destinado básicamente a dar efecto a los comentarios y recomendaciones de la Comisión. El Gobierno añade que se prevé que el Gabinete apruebe los principios a finales de diciembre de 2012. Tras la aprobación, el Gobierno quiere llevar a cabo un taller para la generación de un consenso tripartito, en diciembre de 2012, con miras a la redacción del proyecto de ley de reforma de la ley del trabajo. El Gobierno indica que ha presentado la nota conceptual a la Oficina de País de la OIT en Harare, y pide el apoyo de la OIT durante el taller a fin de conseguir la confianza de los interlocutores sociales. El Gobierno prevé que el Parlamento promulgará la nueva Ley del Trabajo durante el tercer trimestre de 2013. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las novedades y progresos que se produzcan a este respecto.***

La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo la legislación y la práctica se pondrán en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre todas las otras medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión alienta al Gobierno a continuar cooperando con la OIT y los interlocutores sociales a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda las recomendaciones de la Comisión de Encuesta establecida para examinar la observancia por el Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio núm. 98, de las que se informa detalladamente en los comentarios relativos a la aplicación del Convenio núm. 87. La Comisión toma nota de que la asistencia técnica de la OIT para apoyar al Gobierno y a los interlocutores sociales en la aplicación de estas recomendaciones continuó durante el período de memoria. A este respecto, recuerda que pidió al Gobierno que transmitiera información detallada sobre los resultados de las actividades llevadas a cabo con arreglo al paquete de asistencia técnica de la OIT y sobre cualquier otra medida adoptada para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a este respecto, que se refleja en los comentarios de 2011 y 2012 sobre la aplicación del Convenio núm. 87 y también a continuación. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) sobre la aplicación del Convenio en sus comunicaciones de 4 de agosto de 2011, y 31 de julio y 29 de agosto de 2012, respectivamente. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que se había iniciado la reforma de la legislación del trabajo y el proceso de armonización, y expresó la firme esperanza de que los textos legislativos pertinentes, y en particular, la Ley del Trabajo y la Ley sobre la Función Pública, se pondrían de conformidad con el Convenio. Más concretamente, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que: en la legislación nacional se consagra la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y que esta legislación se aplica y respeta en la práctica, y se eliminan las limitaciones a los derechos de negociación colectiva, y también que los funcionarios públicos, con la única excepción posible de los funcionarios que están al servicio de la administración del Estado, tengan derecho a la negociación colectiva. La Comisión recuerda que en sus comentarios de 2011 sobre la aplicación del Convenio núm. 87 tomó debida nota de que había recibido una copia del proyecto de principios para la armonización y revisión de la legislación laboral en Zimbabwe y de la información proporcionada por el Gobierno sobre los artículos específicos de la Ley del Trabajo que se proponía modificar en el marco de la reforma. En dicha ocasión, la Comisión tomó nota con interés de que se preveía revisar la legislación del trabajo teniendo en cuenta sus comentarios y saludó el hecho de que en el proceso participarían todos los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que en su memoria de 2012, el Gobierno indica que, junto con los interlocutores sociales, ha terminado la elaboración de los principios para la armonización y revisión de la legislación laboral, y los ha sometido al Gabinete para su examen. El Gobierno reitera que el objetivo central del proceso de armonización y de reforma es básicamente dar efecto a los comentarios y recomendaciones de la Comisión. El Gobierno añade que es probable que el Gabinete apruebe los principios antes de finales de diciembre de 2012. Después de la aprobación, el Gobierno prevé realizar un taller de

sensibilización con miras a la elaboración de un proyecto de reforma. El Gobierno indica que ha sometido los términos de referencia proporcionados por la Oficina de País en Harare, y solicita la ayuda de la Oficina durante el taller para gozar de la confianza de las partes. El Gobierno prevé que el Parlamento adopte el nuevo Código del Trabajo el tercer trimestre de 2013. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución y progreso que se produzcan a ese respecto y espera que la OIT seguirá apoyando este proceso.**

En lo que respecta a la cuestión de la protección contra los actos de discriminación antisindical, el Gobierno se refiere al artículo 89 de la Ley del Trabajo, que faculta al Tribunal del Trabajo y a los árbitros para ordenar el reintegro a un trabajo o el pago de daños y perjuicios, incluso de los daños con carácter punitivo que se han infligido a un empleado al que se ha despedido de manera injusta. Según el Gobierno este artículo prevé sanciones suficientemente disuasorias en casos de discriminación antisindical. Asimismo, el Gobierno indica que continuará fomentando la aplicación de esta disposición en la práctica, tal como pidieron la Comisión de Encuesta y la Comisión. Tomando debida nota de esta información, la Comisión señala los alegatos de discriminación antisindical que se exponen en las comunicaciones de la CSI y el ZCTU, que incluyen casos de suspensión y despidos por protestar contra malas condiciones de trabajo y bajos salarios mensuales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto, así como información estadística sobre el número de quejas en materia de discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes, el número de quejas examinadas, ejemplos de decisiones judiciales adoptadas, la duración media de los procedimientos y las sanciones aplicadas.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11** (Kirguistán, Pakistán, Rwanda); el **Convenio núm. 87** (Burkina Faso, Burundi, Camboya, Croacia, Djibouti, Egipto, Eritrea, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Ghana, Granada, Haití, Hungría, Indonesia, Kirguistán, Myanmar, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Serbia, Sierra Leona, Sri Lanka, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Turkmenistán, Uganda); el **Convenio núm. 98** (Armenia, Barbados, Burkina Faso, Eslovaquia, Irlanda, Islandia, Kirguistán, Malawi, Reino Unido, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Santa Elena, Senegal, Sudáfrica, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Turkmenistán); el **Convenio núm. 135** (Burundi, República Democrática del Congo, Iraq, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 151** (Eslovaquia); el **Convenio núm. 154** (Kirguistán, Federación de Rusia, Uganda).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 98** (Togo); el **Convenio núm. 141** (Burkina Faso).

Trabajo forzoso

Alemania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículos 1, párrafo 1), y 2, párrafos 1) y 2), c), del Convenio. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. En comentarios que viene formulando a lo largo de algunos años, la Comisión se refirió a la situación de los reclusos en el país, quienes, en la ley y en la práctica, están obligados a trabajar, sin su consentimiento, en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las cárceles del Estado, en condiciones que no guardan semejanza alguna con las del mercado de trabajo libre. La Comisión recordó que el trabajo de los reclusos para empresas privadas, puede ser compatible con el Convenio, sólo cuando existen las salvaguardias necesarias para garantizar que los reclusos de que se trata se ofrezcan voluntariamente, sin estar sujetos a presiones o a la amenaza de alguna sanción, dando su consentimiento formal, libre e informado para trabajar para empresas privadas. En tal situación, el trabajo de los reclusos para partes privadas no entraría en el campo de aplicación del Convenio, puesto que no está implicada ninguna obligación. Además, la Comisión consideró que, en el contexto penitenciario, el indicador más fiable del carácter voluntario del trabajo es el trabajo realizado en condiciones que se aproximan a una relación de trabajo libre, incluidos los salarios, la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo. En relación con esto, la Comisión tomó nota con anterioridad de que el requisito del consentimiento formal del recluso para ser empleado en un taller gestionado por una empresa privada, establecido en el artículo 41, 3), de la Ley sobre Ejecución de las Sentencias, de 1976, fue suspendido por la Segunda Ley sobre Mejora de la Estructura Presupuestaria, de 22 de diciembre de 1981. En consecuencia, solicitó que se adoptaran medidas para garantizar que se exigiera un consentimiento formal, libre e informado para el trabajo de los reclusos en talleres de empresas privadas dentro de los establecimientos penitenciarios.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, en septiembre de 2011, diez estados federales (Länder) (Brandemburgo, Berlín, Bremen, Mecklenburg-Oeste Pomerania, Renania-Palatinado, Schleswig-Holstein, Sarre, Sajonia y Turingia) presentaron un modelo común de proyecto de ley de ejecución penal y este modelo no prevé una obligación del recluso de trabajar. En este sentido, la Comisión acoge con agrado esta iniciativa y toma nota de que el artículo 22, 1) del modelo común de proyecto de ley de ejecución penal establece que el trabajo será asignado a los reclusos a su solicitud o con su consentimiento. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual éste no está seguro de qué medida seguirán los legisladores de los diversos Länder este particular aspecto de la legislación modelo. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, a partir de 2010, está empleado el 60,19 por ciento de los reclusos y el 14,94 por ciento de todos los reclusos está empleado en empresas privadas (oscilando entre menos del 1 por ciento y el 22,6 por ciento, en el Länd respectivo). El Gobierno afirma que el empleo de los reclusos contribuye a su rehabilitación social y que éstos necesitan salarios para satisfacer los pagos de mantenimiento, pagar las deudas y comprar artículos para uso personal. Además, la Comisión toma nota de la reiteración del Gobierno de que sigue existiendo un déficit de puestos de trabajo en las cárceles, por lo cual las autoridades penitenciarias acogen con agrado los puestos de trabajo que crean las empresas privadas. **Tomando debida nota de la información comunicada por el Gobierno, y en referencia a los párrafos 278 y 279 del Estudio General de 2012, Convenios fundamentales sobre los derechos en el trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para alentar la adopción del modelo común de proyecto de ley de ejecución penal en los diez Länd de que se trata, para garantizar que el trabajo sólo pueda ser realizado por reclusos en talleres de empresas privadas con su formal e informado consentimiento, y que ese consentimiento esté libre de amenazas de toda sanción y autenticado por condiciones de trabajo que se aproximen a una relación de trabajo libre. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución en este sentido, así como copia de la legislación pertinente adoptada en cada Länd, en virtud de este modelo de proyecto de ley. Además, la Comisión confía en que se adopten pronto medidas similares en los seis Länder restantes para otorgar a los reclusos que trabajan para empresas privadas dentro de los talleres penitenciarios, un estatuto jurídico y unas condiciones de empleo que sean compatibles con este Convenio. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas en este sentido.**

Arabia Saudita

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la situación vulnerable de los trabajadores migrantes, especialmente los trabajadores del servicio doméstico excluidos de las disposiciones del Código del Trabajo, que deben afrontar a menudo políticas de empleo, como el sistema del visado patrocinado por el empleador, o están sometidos a prácticas abusivas por parte de éste, como la retención de sus pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de la libertad, los maltratos físicos y los abusos sexuales, que ocasionan que su empleo se transforme en situaciones que pueden constituir trabajo forzoso. La Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información sobre

cualesquiera medidas tomadas para adoptar reglamentos sobre las condiciones de empleo de los trabajadores migrantes del servicio doméstico, de conformidad con el artículo 7 del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que es consciente de la gravedad de la situación de los trabajadores migrantes del servicio doméstico y de que se compromete a acelerar el proceso de adopción de reglamentos sobre el trabajo de esta categoría de trabajadores, especialmente a la luz del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer de fecha 14 de abril de 2009, todos los migrantes son despojados de sus pasaportes y permisos de residencia en el momento de su llegada y algunos se ven en condiciones análogas a la esclavitud. Además, a las trabajadoras del servicio doméstico que forman parte de los más vulnerables a los maltratos, a veces se les encierra en las viviendas sin posibilidad alguna de hacer o recibir llamadas telefónicas o se les prohíbe salir de éstas cuando lo deseen (párrafos 57 y 59 del documento A/HRC/11/6/Add.3).

Por último, la Comisión toma nota de la declaración que consta en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), para la reunión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio para el examen de las políticas comerciales de la Arabia Saudita de 25 y 27 de enero de 2012, titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en la Arabia Saudita», según la cual los trabajadores migrantes son forzados a trabajar muchas horas, frecuentemente todo el día, y reciben poco tiempo, si no ninguno, para descansar. Además, en el informe de la CSI se subraya que un sistema de «patrocinio», también denominado sistema *Kafala*, vincula a los trabajadores migrantes a sus empleadores particulares, lo que limita sus opciones y su libertad. Los trabajadores migrantes no están autorizados a cambiar de empleador ni a salir del país sin el consentimiento por escrito de éste. Los trabajadores no pueden dejar su empleo, y si un trabajador se escapa de su empleador, no podrá buscar un nuevo empleo ni abandonar el país. Este sistema junto con la práctica de confiscar los documentos de viaje y retener los salarios dan lugar a que los trabajadores se encuentren en situaciones semejantes a la esclavitud.

La Comisión destaca la importancia de adoptar medidas eficaces para cerciorarse de que el sistema de empleo de trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores migrantes del servicio doméstico, no ponga a los trabajadores de que se trata en una situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando deben afrontar políticas de empleo como el sistema del visado patrocinado por el empleador y están sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de sus pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de la libertad, los maltratos físicos y los abusos sexuales. Tales prácticas pueden ocasionar que su empleo se transforme en situaciones que pueden constituir trabajo forzoso.

La Comisión solicita al Gobierno, por tanto, que adopte las medidas necesarias para cerciorarse de que los reglamentos sobre los trabajadores migrantes del servicio doméstico se adopten sin demora. Expresa la firme esperanza de que tales reglamentos incluyan disposiciones específicamente adaptadas a las difíciles circunstancias que afrontan dichos trabajadores y, en particular, a los problemas causados por el sistema del visado patrocinado por el empleador, y garanticen la plena protección de los trabajadores del servicio doméstico frente a prácticas abusivas y condiciones que constituyan casos de imposición de trabajo forzoso. Solicita al Gobierno que proporcione una copia de esos reglamentos en cuanto se adopten.

Artículo 25. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio. Durante varios años, la Comisión ha venido observando que en el Código del Trabajo no constan disposiciones específicas que prohíban el trabajo forzoso. En ese sentido, toma nota de las explicaciones reiteradas por el Gobierno referidas al artículo 61 de dicho Código, que prohíbe a los empleadores imponer trabajos a los trabajadores sin el pago de salario. No obstante, la Comisión observa, una vez más, que el artículo 61 no contiene una prohibición general del trabajo forzoso, sino que establece simplemente una obligación de remunerar el trabajo efectuado en el marco de una relación normal de trabajo.

La Comisión recuerda que la imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio es objeto de sanciones penales, y que los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. El *artículo 25* introduce una medida represiva que en definitiva desempeña un papel preventivo, puesto que la sanción efectiva de los culpables incita a las víctimas a denunciar los hechos y ejerce un efecto disuasorio (párrafo 140 del Estudio General de 2007 sobre el trabajo forzoso).

La Comisión solicita al Gobierno, por tanto, que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación nacional, de manera que se prevea la prohibición del trabajo forzoso, y para hacer que las infracciones sean objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servicio Civil. Desde hace varios años la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, modificada y completada por la ley núm. 86-11, del 19 de agosto de 1986, y por la ley núm. 06-15, de 14 de noviembre de 2006, que permiten imponer a las personas que hayan recibido una enseñanza o una formación superior un servicio de una duración de uno a cuatro años antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo.

La Comisión tomó nota igualmente de que, en virtud de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido, entraña la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, sancionándose toda infracción, según el artículo 243 del Código Penal (de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 5000 dinares de multa o a una de las dos penas solamente). Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado, antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o que lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acrediten. Además todo empleador que empleara a sabiendas a un ciudadano que hubiese escapado del servicio civil, puede ser sancionado con penas de reclusión o con una multa. Así, y aunque las personas obligadas al servicio civil se beneficiaran de condiciones de trabajo (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.) semejantes a los de los trabajadores regulares del sector público, participan en este servicio bajo la amenaza de que, en caso de negativa, serían inhabilitados para acceder a toda actividad profesional e independiente y a todo empleo en el sector privado, por lo que el servicio civil entra en la noción del trabajo obligatorio, en el sentido del artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Además, en la medida de que se trata de una contribución de las personas sujetas a un trabajo para el desarrollo económico del país, ese servicio obligatorio está en contradicción con el artículo 1, b), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), igualmente ratificado por Argelia.

Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, el servicio civil puede realizarse en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, según las modalidades que se precisan por vías reglamentarias. La Comisión recuerda que en virtud del párrafo 3, 3), de la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), los servicios de los participantes no deberían ser utilizados en beneficio de particulares o de empresas privadas.

En su última memoria, el Gobierno indica que el servicio civil sólo concierne a los médicos especialistas en salud pública y que se estableció debido a la necesidad de aportar una atención especializada indispensable a las poblaciones de las regiones aisladas que no tienen acceso a este tipo de atención. Por otra parte, el Gobierno señala que en ocasión de la Conferencia Nacional sobre la Política de Reforma Hospitalaria (febrero de 2011), se desarrolló un intercambio de opiniones con miras a la supresión del servicio civil al que están sujetos esos médicos, y que el objetivo final sería permitirles que ejerzan su profesión en el sector público, privado o paraestatal.

Al tomar nota de esas informaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o modificar las disposiciones de la ley núm. 84-10, de 10 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y que el Gobierno podrá en breve anunciar la adopción de medidas en ese sentido.

En relación con la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, que modifica y completa la relativa al servicio civil, la Comisión reitera la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones que imponen el servicio civil a los médicos especialistas. En la espera de esa modificación legislativa, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de personas y de establecimientos concernidos por ese servicio civil, la duración del servicio, y las condiciones de trabajo de las personas interesadas.

Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código de Servicio Nacional, y el decreto de 1.º de julio de 1987, en virtud de los cuales los reclutas están obligados a participar en el funcionamiento de los diferentes sectores económicos y administrativos. La Comisión ha observado que estas personas se encuentran, por otra parte, sujetas a un servicio civil de una duración de entre uno y cuatro años, como antes se ha indicado. La Comisión ha recordado que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio, los trabajos o servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio quedan excluidos del campo de aplicación del Convenio, a condición de que los reclutas sean destinados a trabajos con carácter puramente militar.

La Comisión tomó nota de que en una memoria anterior, el Gobierno indicó que ya no existe, desde 2001, el recurso a la modalidad civil del servicio nacional. El Gobierno precisó que esa suspensión de hecho se traducirá en el derecho en cuanto se examine la reforma integral del Código del Servicio Nacional. ***Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre ese punto, la Comisión espera que en su próxima memoria estará en condiciones de comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto que dé pruebas de la armonización de la legislación nacional con la práctica y, de igual modo, con las disposiciones del Convenio, y comunicar una copia de los textos pertinentes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bahamas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones de la Ley de 1976 relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual varias faltas a la disciplina laboral son punibles con penas de reclusión (que entrañan la obligación de trabajar, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Prisiones y las reglas 76 y 95 del Reglamento sobre Prisiones) y al hecho de que también se dispone el regreso forzoso de los marinos que hayan desertado de buques registrados en otro país. La Comisión toma nota de que en anteriores memorias el Gobierno señaló que se han realizado algunas enmiendas a la Ley relativa a la Marina Mercante. Sin embargo, toma nota de que en virtud de los artículos 129, b) y c), y 131, a) y b), del texto actualizado de la Ley relativa a la Marina Mercante, que ha

consultado en el sitio web del Gobierno, todavía pueden imponerse penas de prisión por incumplimiento de la disciplina, en forma de desobediencia a una orden legal, negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, desertión y ausencia no autorizada. Asimismo, toma nota de que el artículo 135 de la ley, aún dispone devolver por la fuerza a los marinos desertores a bordo de los buques registrados en otro país, cuando el ministro considere que se adoptarán acuerdos recíprocos con ese país.

La Comisión recuerda que *el artículo 1, c)*, prohíbe expresamente el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. Tal como ha señalado repetidamente la Comisión, sólo los actos que pongan en peligro al buque o la vida o la salud de las personas están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véase, por ejemplo, párrafos 179 a 181 del Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso). ***Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley relativa a la Marina Mercante, ya sea suprimiendo las sanciones que entrañan trabajo obligatorio o restringiendo su aplicación a las situaciones en donde se pone en peligro al buque o la vida o salud de las personas (tal como es el caso, por ejemplo, en el artículo 128 de la misma ley). La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 73 de la Ley de 1970 relativa a las Relaciones Laborales, en su tenor enmendado, en virtud de la cual, el ministro puede referir un conflicto en servicios no esenciales a un tribunal, si considera que así lo exige el interés público; si la huelga es prohibida concurrir a ella es pasible de una pena de prisión (que incluye la obligación de trabajar, tal como se explicó anteriormente) en virtud de los artículos 74, 3), y 77, 2), a), de la misma ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que, en opinión del ministro, afecta o amenaza al interés público, también puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto, y el hecho de continuar participando en dicha huelga podrá ser castigado con penas de prisión en virtud del artículo 76, 2), b).

La Comisión había tomado nota de que en una memoria anterior el Gobierno señaló que el Proyecto de Ley sobre Sindicatos y Relaciones de Trabajo se terminó y fue presentado a la Cámara de la Asamblea, y que no contiene disposiciones que impongan penas de prisión por violación de la legislación, que sólo puede ser castigada con multas. Asimismo, la Comisión tomó nota de la reiterada declaración del Gobierno de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre Relaciones de Trabajo nunca se han aplicado en la práctica, y de que la legislación se enmendará cuando se logre un consenso, después de realizar nuevas consultas con los interlocutores sociales.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión reitera la firme esperanza de que la revisión de la ley anunciada por el Gobierno durante varios años pronto desemboque en la enmienda de las disposiciones antes mencionadas, a fin de que no puedan imponerse sanciones que conlleven la obligación de trabajar por el simple hecho de participar pacíficamente en una huelga, con miras a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Refiriéndose asimismo a su observación formulada en 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 87, también ratificado por Bahamas, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del nuevo texto legislativo, una vez que haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto-ley núm. 1/16, de 29 de mayo de 1979, que permite imponer trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones, fue sustituido por la ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la organización de la administración municipal. Según esta ley, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de los municipios sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, los municipios pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario, y corresponde al consejo municipal establecer el programa de desarrollo comunitario, controlar la ejecución y garantizar la evaluación de éste. La ley prevé asimismo que un texto reglamentario deberá determinar la organización, los mecanismos y las reglas de procedimiento entre municipios. La Comisión señaló que el principio de los trabajos comunitarios se mantuvo en la ley, sin que el carácter voluntario de la participación en esos trabajos se previera expresamente y sin que se hubiesen fijado las modalidades de participación en esos trabajos. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, según las observaciones comunicadas, en 2008, por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), los trabajos comunitarios son decididos sin concertación popular, y el Gobierno prohíbe el desplazamiento de las personas mientras duran los trabajos. Tomó nota asimismo de que, según las informaciones disponibles en el sitio de Internet del Gobierno y de la Asamblea Nacional, los trabajos comunitarios parecen estar organizados con carácter semanal y englobar los trabajos de repoblación forestal, de limpieza y de construcción de infraestructuras económicas y sociales, como escuelas, institutos o centros de salud. Habida cuenta de todas estas informaciones, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que se adoptara el texto de aplicación de la ley de 2005 y que consagra expresamente al carácter voluntario de la participación en esos trabajos.

La Comisión toma nota de las nuevas observaciones recibidas de la COSYBU, el 31 de agosto de 2012, y transmitidas al Gobierno el 18 de septiembre de 2012. Señala que la COSYBU confirma que los trabajos comunitarios se deciden de manera unilateral, sin que la población sea consultada. La COSYBU se refiere a la movilización de las fuerzas policiales para impedir que la población se desplace durante esos trabajos. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido nuevamente a las observaciones de la COSYBU y de que, por segundo año consecutivo, no comunicó la memoria sobre la aplicación del Convenio. Tomando nota de que el Gobierno indicó anteriormente que la ley no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios, la Comisión observa que los trabajos comunitarios son realizados por la población, sin que haya un texto que reglamente la naturaleza de esos trabajos, las

modalidades en las que pueden exigirse esos trabajos a la población, ni la manera en que se organizan. *En estas circunstancias, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar el texto que debe reglamentar la ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la organización de la administración municipal, especialmente en lo que respecta a la participación y a la organización de los trabajos comunitarios, de modo que se establezca expresamente en la legislación el carácter voluntario de la participación en esos trabajos. A la espera de ello, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el tipo y la duración de los trabajos comunitarios realizados y sobre el número de personas interesadas.*

2. *Trabajos agrícolas obligatorios.* Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad con el Convenio algunos textos que prevén la participación obligatoria en determinados trabajos agrícolas. Señaló la necesidad de consagrar el carácter voluntario de los trabajos agrícolas derivados, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y mantener superficies mínimas de huertas (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276, de 25 de octubre de 1979), así como de derogar formalmente algunos textos relativos a los cultivos obligatorios, el transporte y las obras públicas (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286, de 10 de julio de 1953, y decreto de 10 de mayo de 1957). *Tomando nota de que el Gobierno indicó anteriormente que esos textos, que datan de la época colonial, fueron derogados y que queda consagrado el carácter voluntario de los trabajos agrícolas, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de los textos que derogan la legislación mencionada y que consagran el carácter voluntario de esos trabajos agrícolas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camboya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

Artículos 1, párrafo 1), 2, párrafo 1), y 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción de la Ley sobre Supresión de la Trata y la Explotación Sexual de Seres Humanos (2008), y solicitó información sobre su aplicación en la práctica.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual ha adoptado medidas para prevenir y suprimir la trata de personas, así como para rescatar a las víctimas y castigar a los autores. El Gobierno afirma que difunde y distribuye material educativo sobre la legislación pertinente y las normas legales internacionales, así como sobre los métodos engañosos utilizados por los autores de trata. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Comité Nacional para Conducir la Supresión de la Trata, el Tráfico Ilícito, la Explotación Laboral y la Explotación Sexual de Mujeres y Niños (STSL), estableció un plan de acción nacional para 2011-2013 sobre la supresión de la trata y la explotación sexual de seres humanos. El Gobierno declara que el STSL colabora con grupos en los ámbitos nacional, provincial y municipal, así como con grupos de trabajo ministeriales y autoridades responsables de la aplicación de los memorandos de entendimiento (MOU) con otros países de la región. En ese sentido, el Gobierno indica que está comprometido con la cooperación regional en la protección de las víctimas de trata. Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la política de seguridad comunal/municipal, está desempeñando un papel determinante en la aplicación de las actividades encaminadas a combatir la trata de personas.

La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 12 de junio de 2009, expresó una gran preocupación en cuanto a los informes según los cuales se estima en 400-800 el número de mujeres y niños camboyanos que son traficados a países extranjeros al mes, así como en cuanto al bajo número de procesamientos y condenas de los traficantes (documento E/C.12/KHM/CO/1, párrafo 26). La Comisión toma nota asimismo de que el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales, de 20 de enero de 2011, expresó su preocupación acerca de los informes, según los cuales un elevado número de mujeres y de niños siguen siendo traficados desde, a través y dentro del país con fines de explotación sexual y de trabajo forzoso (documento CAT/C/KHM/CO/2, párrafo 22). *La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir la trata de personas, incluso en el marco del plan de acción nacional de 2011-2013, sobre la supresión de la trata y la explotación sexual de personas, y a que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de la aplicación de la Ley sobre Supresión de la Trata y la Explotación Sexual de Seres Humanos (2008) en la práctica, incluido el número de investigaciones llevadas a cabo, procesamientos iniciados, condenas pronunciadas y sanciones impuestas. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas para brindar formación a los funcionarios encargados del control de la aplicación de la ley, incluidas las inspecciones del trabajo acerca del fenómeno de la lista de personas. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas para otorgar una protección y asistencia a las víctimas de trata, así como sobre los resultados obtenidos.*

2. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes e imposición de trabajo forzoso.* La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), titulado «Normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente en Camboya, informe para el examen del Consejo General de la OMC de las políticas comerciales de Camboya», de noviembre de 2011, según el cual los trabajadores migrantes de Camboya son vulnerables a situaciones de trabajo forzoso, especialmente las trabajadoras domésticas en Malasia y los hombres en

embarcaciones pesqueras en Tailandia. Este informe también indica que la legislación nacional sobre la contratación, la colocación y la protección del trabajo migrante, es limitada y obsoleta. El informe manifiesta además que los trabajadores migrantes de Camboya no están en general en conocimiento de sus derechos durante su trabajo en el exterior, aunque el Ministerio de Trabajo comenzó a dar, en 2011, una formación sobre los derechos antes de la partida. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se encuentra en el proceso de desarrollar un MOU con el Gobierno de Malasia, sobre los trabajadores domésticos migrantes.

La Comisión recuerda la importancia de que se adopten medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no sitúe a los trabajadores de que se trata en una situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando estén sujetos a prácticas abusivas del empleador, como la retención de pasaportes, el impago de los salarios, la privación de la libertad y el abuso físico y sexual. Tales prácticas pueden convertir el empleo en situaciones que equivalen a trabajo forzoso. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes sean protegidos de prácticas y condiciones abusivas que se asemejen a la imposición de un trabajo forzoso. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas tomadas específicamente adaptadas a las difíciles circunstancias que afrontan los trabajadores migrantes, incluidas las medidas orientadas a prevenir y a dar respuesta a los casos de abuso de trabajadores migrantes. Solicita asimismo al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, copia de la legislación relativa a los trabajadores migrantes.**

3. *Trabajo exigido en centros de rehabilitación de drogodependencias.* La Comisión toma nota de que, en 2006, se emitió una circular sobre la aplicación de medidas educativas, de tratamiento y de rehabilitación para drogodependientes, en la que se prevé que las autoridades locales deben establecer centros de tratamiento obligatorio para drogodependientes. La Comisión también toma nota de la información contenida en un informe de la Organización Mundial de la Salud, sobre evaluación del tratamiento obligatorio de toxicómanos en Camboya, China, Malasia y Viet Nam, según el cual la mayoría de las personas en esos centros de detención para drogodependientes de Camboya, no están allí voluntariamente; pueden ser admitidos tras unos procedimientos legales, a solicitud de sus familias, o simplemente tras el arresto. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales de 20 de enero de 2011, expresó su preocupación por las constantes denuncias de redadas realizadas por agentes del orden en la calle y la reclusión posterior de personas, en particular trabajadores sexuales, toxicómanos, personas sin hogar, mendigos, niños de la calle y enfermos mentales, en los centros de asuntos sociales, en contra de su voluntad y sin ninguna base jurídica ni orden judicial (documento CAT/C/KHM/CO/2, párrafo 20). Por último, la Comisión toma nota de la información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, según la cual se cuenta con informes, según los cuales las personas que se encuentran en centros de rehabilitación de drogodependientes realizan un trabajo obligatorio. En este sentido, la Comisión recuerda que, según el artículo 2, párrafo 2), c), del Convenio, el trabajo sólo puede exigirse a una persona como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique información sobre de qué manera las personas ingresan en centros de rehabilitación de drogodependientes y en centros de asuntos sociales, y si se exige a las personas detenidas en esos centros que realicen un trabajo. Solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, copias de la legislación y la reglamentación pertinentes que rigen los centros de rehabilitación de drogodependencias.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio. La Comisión ha tomado nota de que a tenor de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 que establece la reorganización de las fuerzas armadas, el servicio militar es obligatorio para todo ciudadano del Chad. En virtud del artículo 14 de esta ordenanza, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos: el primero, cuya importancia se fija cada año por decreto, se incorpora y se dedica al servicio activo; y, el segundo permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión ha observado que la ordenanza núm. 2 de 1961 sobre la organización y el reclutamiento de las fuerzas armadas de la República que ha sido objeto de sus comentarios durante muchos años contenía disposiciones similares. En efecto, tales disposiciones no son compatibles con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio según el cual, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas y si fuera el caso sus decretos de aplicación, de conformidad con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, y en virtud del cual las personas condenadas por cualquier crimen o delito que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro. Esta disposición permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son

objeto de una medida de prohibición de residencia después de haber cumplido su condena. **La Comisión espera que el Gobierno tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 de noviembre de 1959 antes citada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. **Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.** Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad del artículo 1 de la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre el Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio con el Convenio. En virtud de esta disposición, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, lo que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. La Comisión señaló en muchas ocasiones que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente aquéllos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para modificar o derogar la Ley relativa al Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, con el fin de ponerla de conformidad con el Convenio. Sírvase comunicar informaciones sobre todo progreso realizado a tal efecto.**

2. **Brigadas y campamentos de jóvenes.** En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la indicación del Gobierno, según la cual desde 1991 cayó en desuso la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud. Esta ley establecía que el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y la organización de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.).

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. **La Comisión expresa la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud.**

Artículo 2, párrafo 2, d). **Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.** Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad de la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, que permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio; a las personas movilizadas que se nieguen a trabajar podrá imponérseles una pena de reclusión de un mes a un año.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual esta ley cayó en desuso y puede considerarse como derogada, dado que el Código del Trabajo (artículo 4) y la Constitución (artículo 26), que prohíben el trabajo forzoso, derogan todas las disposiciones nacionales que estén en contradicción con los mismos. El Gobierno precisa que, para evitar toda ambigüedad jurídica, se publicará un texto que permita distinguir claramente los trabajos de interés público, que no han de confundirse con el trabajo forzoso prohibido por el Código del Trabajo y la Constitución. El Gobierno indica asimismo que ha dejado de existir la práctica que consiste en movilizar a las poblaciones para trabajos colectivos, en base a las disposiciones del artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo (PCT). Las tareas de desmalezado, saneamiento, etc., son realizadas por asociaciones, por agentes del Estado y por colectividades locales con carácter voluntario y, por consiguiente, no obligatorio. Por otra parte, el carácter voluntario de los trabajos de interés colectivo será establecido en la revisión del Código del Trabajo, de modo tal que se armonice claramente la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. **La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que se adopten medidas adecuadas para clarificar la situación, tanto en el derecho como en la práctica, especialmente mediante la adopción de un texto que permita distinguir los trabajos de interés público del trabajo forzoso.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio, que se recibieron el 31 de agosto de 2012 y que se transmitieron al Gobierno el 11 de septiembre de 2012.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. **Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el marco del conflicto armado.** En su observación anterior, la Comisión expresó su preocupación ante los diferentes

informes que provienen de diferentes órganos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo, que señalaron la gravedad de la situación de los derechos humanos en el país y que informaron de violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado y por otros grupos armados, entre los que se encuentra el recurso al trabajo forzoso y a la esclavitud sexual. La Comisión tomó nota de que, al concluir su examen de este caso, en junio de 2011, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia «tomó nota con preocupación de las informaciones presentadas que dan testimonio de la gravedad de la situación y del clima de violencia, inseguridad y de violación de los derechos humanos que prevalecen en el Este del país, en particular en Kivu del Norte. Estas informaciones, vienen a confirmar que son frecuentes y siguen practicándose los actos de secuestros de mujeres y de niños, con miras a su uso como esclavos sexuales y a la imposición de trabajo forzoso, especialmente bajo la forma de trabajos domésticos. Además, en las explotaciones mineras, los trabajadores son rehenes de los conflictos que se presentan en torno a la explotación de los recursos naturales y son víctimas de explotación y de prácticas abusivas, algunas de ellas consideradas como trabajo forzoso. La Comisión señaló que la inobservancia del derecho, la inseguridad jurídica, el clima de impunidad y la dificultad que tienen las víctimas de acceder a la justicia, favorecen todas estas prácticas [...] la Comisión hizo un llamamiento al Gobierno para que adopte medidas urgentes y concertadas con el objetivo de que cesen inmediatamente esas violaciones...».

La Comisión tomó nota asimismo de que, en sus observaciones transmitidas en septiembre de 2011, la Confederación Sindical del Congo (CSC) confirmó las prácticas de secuestro de mujeres y de niñas y, en menor medida, de hombres y de jóvenes para ser sometidos a trabajo forzoso y a esclavitud sexual por cuenta de grupos armados. Las mujeres de edad también son secuestradas para el trabajo doméstico. El sindicato mencionó casos precisos de secuestro e indicó que los territorios más afectados son los de Walikale, Rutshuru, Masisi y Kivu del norte.

La Comisión señala que, en sus observaciones, la CSI confirma la persistencia de los casos de esclavitud sexual, especialmente en las minas de las regiones de Kivu del norte, de la provincia oriental, de Katanga y de Kasai Oriental, perpetrados por grupos armados ilegales y por elementos de las Fuerzas Armadas de la República del Congo (FARDC). La CSI subraya que las personas no tienen ninguna posibilidad de huir, en la medida en que son vigiladas las veinticuatro horas del día por soldados. La CSI se refiere asimismo a algunos casos de reclutamiento forzoso de niños y de jóvenes por diferentes grupos armados, especialmente por las tropas de Bosco Ntaganda, en el territorio de Masisi, o por los rebeldes del M23, en particular en la provincia de Kivu del norte. La CSI cataloga algunos ataques realizados por esos grupos en el curso del año 2012, en diferentes localidades de esta provincia, durante los cuales el recurso a la violencia fue sistemático para obligar a los civiles a transportar armas, municiones, botines de los pillajes y otras provisiones hasta la primera línea. La CSI se refiere a manejos similares de parte del Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR). Estos grupos entran en los campos donde se refugian las personas desplazadas y las amenazan, acusándolas de colaborar con uno u otro grupo armado. Son entonces forzadas a transportar armas o bienes, a construir casas o a trabajar en campos para los rebeldes o milicianos. La CSI subraya que los autores de esos actos siguen siendo impunes, puesto que ningún caso se llevó ante la justicia.

La Comisión *deplora* la ausencia de informaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para poner fin a estas graves violaciones del Convenio. La Comisión está tanto más *preocupada* cuanto que, como muestran las informaciones comunicadas por la CSI y las disponibles dentro de los diferentes órganos de las Naciones Unidas, el Estado de la República Democrática del Congo es el teatro de un recrudecimiento de las hostilidades estos últimos meses, entre las fuerzas congoleñas regulares y los grupos armados, provocando violaciones masivas de los derechos humanos. En un comunicado de prensa de 27 de julio de 2012, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) condenó las violencias perpetradas contra los civiles que «comprenden ejecuciones sumarias y ciegas de civiles, violencias sexuales, actos de tortura, arrestos arbitrarios, agresiones, pillajes, actos de extorsión, depredaciones, trabajo forzoso, reclutamientos forzados en las filas de los grupos armados, incluso de niños, y violencias motivadas por consideraciones étnicas». ***Habida cuenta de la gravedad de los hechos, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, con toda urgencia, las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a esas prácticas, que constituyen una grave violación del Convenio, y para restablecer un clima de seguridad jurídica en el que no quede impune el recurso al trabajo forzoso. La Comisión recuerda que es indispensable que se dicten efectivamente sanciones penales adecuadas contra aquellos que imponen trabajo forzoso, en razón del carácter disuasorio de esas penas, y solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar con toda urgencia las medidas necesarias a tal fin.***

Artículo 25. Sanciones penales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigado con una pena de servidumbre penal principal de seis meses como máximo y con una multa, o con sólo una de estas dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. Subrayando el carácter poco disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, la Comisión solicitó al Gobierno que precisara las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. El Gobierno confirmó, en 2011, que el Código Penal de 1940 (en su tenor enmendado hasta 2006), no prevé sanciones contra aquellos que impusieran un trabajo forzoso. El Gobierno precisó que el proyecto de ley sobre la derogación del trabajo forzoso, que está en el Parlamento para su examen, prevé sanciones penales eficaces. ***La Comisión confía en que el Gobierno pueda informar, en su próxima***

memoria, de la adopción de la ley sobre derogación del trabajo forzoso, y en que ésta prevea sanciones penales disuasorias, de conformidad con el artículo 25 del Convenio.

Derogación de los textos que permiten imponer un trabajo con fines de desarrollo nacional, como medio de recaudación de impuestos y a las personas en detención preventiva. Desde hace algunos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que derogue o modifique los textos legislativos y reglamentarios contrarios al Convenio, que figuran a continuación:

- la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del Programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo (mandatarios políticos, asalariados y aprendices, funcionarios, comerciantes, profesionales liberales, religiosos, estudiantes y alumnos) a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno;
- la ordenanza-ley núm. 71/087, de 14 de septiembre de 1971, sobre la contribución personal mínima cuyos artículos 18 a 21 facultan al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima.
- la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva (dicha ordenanza no está incluida en la lista de los textos derogados por la ordenanza núm. 344, de 15 de septiembre de 1965, que reglamenta el trabajo penitenciario).

El Gobierno indicó anteriormente que estos textos eran obsoletos y, por consiguiente, derogados de hecho. Además, en respuesta a la solicitud de la Comisión de que se deroguen formalmente dichos textos para garantizar la seguridad jurídica, el Gobierno indicó que la seguridad jurídica no se ve afectada por el hecho de que no se hayan derogado formalmente estos textos. La Comisión toma nota de que en su memoria de junio de 2011 el Gobierno indica que la promulgación de la ley sobre la erradicación del trabajo forzoso permitirá dar respuesta a las preocupaciones expresadas por la Comisión en lo que respecta a la derogación de la ley núm. 76-011 relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación así como de la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas. **La Comisión espera que, con ocasión de la adopción de la ley sobre derogación del trabajo forzoso, acaben derogándose formalmente los textos a los que se viene refiriendo desde hace muchos años y que el Gobierno considera obsoletos y derogados de hecho.**

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Observaciones preliminares relativas a los efectos del trabajo penitenciario obligatorio en la aplicación del Convenio. Desde hace varios años, la Comisión se refiere a ciertas disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales penas de prisión (que entrañan trabajo penitenciario forzoso) pueden imponerse en circunstancias que estarían comprendidas en el ámbito del *artículo 1, a), c) y d), del Convenio*. Tomó nota de las explicaciones reiteradas del Gobierno relativas a que dichas disposiciones se refieren sólo a penas de prisión, sin mencionar el trabajo forzoso como pena.

La Comisión, una vez más toma nota de estas indicaciones, así como de la referencia del Gobierno a la definición del trabajo forzoso contenida en el *artículo 2, 1)*, del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). A este respecto, la Comisión una vez más llama la atención del Gobierno sobre las explicaciones suministradas en los párrafos 144-147 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, según el cual en la gran mayoría de los casos, el trabajo impuesto a las personas en virtud de una pena pronunciada por sentencia judicial no tiene relación con la aplicación del Convenio núm. 105, como en los casos de la imposición de trabajo obligatorio a los delincuentes comunes, por ejemplo, por robo, secuestro u otros actos de violencia que hayan puesto en peligro la vida o la salud de terceros o por otros delitos.

Sin embargo, la Comisión hace hincapié en que si una persona debe ejecutar trabajo penitenciario obligatorio porque esta persona tiene o ha expresado ciertas opiniones políticas, ha infringido la disciplina en el trabajo o ha participado en una huelga, esta situación está comprendida en el ámbito del Convenio que prohíbe hacer uso de «cualquier forma» de trabajo forzoso u obligatorio como sanción, en esas circunstancias.

Artículo 1, a). *Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma debida nota de que la Ley Federal núm. 6 de 1974 sobre las Organizaciones y Asociaciones no Lucrativas ha sido derogada por la Ley Federal núm. 2 de 2008 sobre las Organizaciones y Asociaciones no Lucrativas, que deroga la pena de prisión (que entrañaba trabajo penitenciario obligatorio) para las personas que violan las disposiciones de la ley núm. 6 de 1974 y la reemplaza por penas pecuniarias (artículo 57).

En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la ley federal núm. 15 de 1980 que rige las publicaciones y las editoriales impone sanciones penales de prisión (que entrañan trabajo forzoso) de conformidad con los artículos 86 y 89 de la ley, en caso de violación de las siguientes disposiciones de la ley:

- artículo 70: prohibición de criticar al Presidente de la República o a los dirigentes de los Emiratos;
- artículo 71: prohibición de publicar documentos perjudiciales para el Islam o para el Gobierno, o para los intereses del país o los sistemas básicos sobre los que se funda la sociedad;
- artículo 76: prohibición de publicar material que contenga información ignominiosa para el Presidente de un país árabe o musulmán o de un país con el que se mantienen relaciones amistosas, así como material que pueda amenazar las relaciones del país con países árabes, musulmanes o países amigos;
- artículo 77: prohibición de publicar material que genere una injusticia para los árabes o constituya una tergiversación de la civilización árabe o de la herencia cultural;
- artículo 81: prohibición de publicar material que perjudique la moneda nacional o cause confusión sobre la situación económica de un país.

La Comisión recuerda que ciertas limitaciones pueden ser impuestas por ley relativa a los derechos y las libertades individuales para garantizar el respeto de los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas exigencias de moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática (tales como, por ejemplo, leyes sobre difamación, sedición y subversión, orden público y seguridad). Pero cuando las restricciones de estos derechos y libertades son formuladas en términos tan amplios y generales que pueden llevar a justificar la imposición de penas que entrañan trabajo forzoso como castigo para la expresión de opiniones políticas o ideológicas opuestas al sistema económico, político o social establecido, dichas restricciones se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio (párrafo 153 del Estudio General de 2007).

A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar o revisar la ley federal núm. 15 de 1980 con miras a asegurar que no se puedan imponer sanciones que entrañen trabajo obligatorio por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas opuestas al sistema económico, político o social establecido.

En relación con la promulgación el 24 de septiembre de 2007 del decreto que prohíbe la prisión de los periodistas en los casos judiciales relacionados con las publicaciones, la libertad de expresión o el ejercicio de su profesión, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que el decreto mencionado se encuentra actualmente en vigor ante los tribunales estatales y basándose en él, un proyecto de ley (de 2009 y adjunto a la memoria del Gobierno) relativo a la reglamentación de las actividades de los medios de comunicación social, se encuentra actualmente en proceso de adopción. El artículo 2 de este proyecto de ley especifica que la libertad de opinión y de expresión, que se refleje tanto de forma oral o por cualquier otro medio se encuentra garantizada por la ley. La Comisión también toma nota de que el Capítulo 6 del proyecto de ley establece sanciones pecuniarias en caso de violación de cualquier disposición y no incluye ninguna sanción restrictiva de libertad. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso logrado en la adopción del proyecto de ley de 2009, así como una copia del texto una vez que haya sido adoptado.***

Desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la no conformidad con el Convenio, de ciertas disposiciones del Código Penal que prohíben la constitución de una organización o la convocación de una reunión o conferencia con el objeto de atacar o perjudicar los fundamentos o enseñanzas de la religión islámica, o llamar a la observancia de otra religión, tales delitos son castigados con prisión por un período máximo de diez años (artículos 317 y 320). También se ha referido a los artículos 318 y 319 del Código Penal que permiten imponer una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar a toda persona que es miembro de una asociación especificada en el artículo 317, que desafíe los fundamentos o las enseñanzas de la religión islámica, haga proselitismo con otra religión o promueva una ideología relacionada.

La Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene información con respecto a este punto. La Comisión recuerda que las sanciones que entrañan trabajo obligatorio quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio cuando éstas sancionan la prohibición de expresar opiniones o manifestar oposiciones al sistema político, económico o social establecido, tanto si dicha prohibición está contemplada en la ley o resulta de una decisión administrativa discrecional (párrafo 154 del Estudio General de 2007).

En consecuencia, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para poner los artículos 317-320 del Código Penal en conformidad con el Convenio y que, en espera de la adopción de dichas medidas, el Gobierno proporcionará información sobre la aplicación de los artículos 317-320 en la práctica, incluida copia de toda decisión pertinente de los tribunales indicando las penas impuestas.

Artículo 1, c). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota que en virtud de la Ley Federal de la Marina Mercante (núm. 26 de 1981), las penas de prisión (que entrañan trabajo penitenciario obligatorio) pueden ser impuestas a la gente de mar por infracción a la disciplina laboral, tales como la violación de las órdenes relacionadas con el servicio, la negligencia para servir en los buques o montar la guardia, ausentarse del buque sin autorización o cualquier otro acto que pueda perturbar el orden o el servicio a bordo (artículo

200, a,) c) g) y j)), negarse a cumplir una orden relativa al trabajo a bordo del buque, actos repetidos de desobediencia (artículo 204 d) y e)) o realizar cualquiera de los actos mencionados en el artículo 204 por más de tres personas que estén de acuerdo (artículo 205).

La Comisión señala una vez más que el *artículo 1, c)*, del Convenio prohíbe el uso del trabajo obligatorio como un medio de disciplina laboral y que las sanciones que conllevan un trabajo obligatorio previsto por las infracciones a la disciplina laboral, tales como la deserción, la ausencia sin permiso o la desobediencia, contravienen el Convenio, a menos que los actos cometidos sean susceptibles de poner en peligro el barco o la vida o salud de las personas (párrafo 179 del Estudio General de 2007).

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información pertinente sobre estas cuestiones, la Comisión reitera una vez más su esperanza de que se adopten las medidas necesarias para poner en conformidad las disposiciones mencionadas con el Convenio mediante la limitación de su ámbito de aplicación a las circunstancias en las cuales el buque o la salud o vida de las personas se encuentren en peligro.

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 231, 1), del Código Penal que prevé penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) en los casos en que al menos tres funcionarios públicos abandonen sus empleos o que voluntariamente se abstengan de realizar cualquier obligación relacionada, actuando de acuerdo entre ellos o persiguiendo un objetivo ilegal.

La Comisión toma nota de las explicaciones detalladas en la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que la memoria del Gobierno no contiene información pertinente sobre la forma en que la disposición mencionada se aplica en la práctica. La Comisión recuerda, una vez más que nadie que haya participado en una huelga debería ser sometido a sanciones penales por el simple hecho de participar pacíficamente en una huelga y que en ningún caso debería arriesgar una pena de prisión que conlleve trabajo obligatorio.

La Comisión espera que el Gobierno proporcione en su próxima memoria mayor información sobre la aplicación del artículo 231, 1), del Código Penal en la práctica, incluidas las copias de las decisiones judiciales que definen o ilustran su ámbito.

España

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno en relación con las visitas llevadas a cabo por los servicios de inspección del trabajo con el fin de verificar el respeto de los derechos laborales y de la seguridad social, así como las normas de seguridad y salud ocupacional de los reclusos que trabajan en el marco de una relación de trabajo de carácter especial.

Artículos 1, 1); 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* Haciendo referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer su marco legislativo e institucional de lucha contra la trata de personas. La Comisión observa con *interés* que, en respuesta a la adopción de la ley núm. 5/2010, de 20 de junio de 2010, se incorporó en el Código Penal un título consagrado a la trata de seres humanos. El artículo 177bis del mismo, define de manera detallada los elementos constitutivos de la trata de seres humanos (tanto a fines de imposición de trabajo o de servicios forzosos, como de explotación sexual) y prevé penas de prisión que varían de cinco a ocho años, que pueden ser incrementadas en caso de que se comprueben circunstancias agravantes. La Comisión observa igualmente que la legislación sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social fue modificada (ley núm. 2/2009, de 11 de diciembre de 2009, y Decreto Real núm. 557/2011, de 20 de abril de 2011), con el fin de fomentar la cooperación de las víctimas con las autoridades de investigación, en particular concediéndoles un período de restablecimiento y reflexión, así como la posibilidad de residir y de trabajar en el territorio nacional, en circunstancias excepcionales relacionadas con su participación en el procedimiento judicial o su situación personal. El Gobierno indica igualmente que después de la aprobación en 2009 del Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2009-2012), se elaboró a fines de diciembre de 2010, un segundo plan de acción relativo exclusivamente a la evaluación de este fenómeno, su prevención, su represión y la protección de las víctimas. El Gobierno realza también el papel específico de la inspección del trabajo, que en el marco de su actividad de lucha contra «la economía irregular», puede descubrir comportamientos delictivos que pueden configurar explotación laboral o sexual o trata con fines de explotación y, en ese caso, transmite al Ministerio Fiscal para su actuación, un acta detallada de los hechos comprobados. A este respecto, la inspección del trabajo elaboró una lista de indicadores de la trata con fines de explotación laboral y prepara una guía en relación con la acción de los inspectores y de los subinspectores en esta área. Estos últimos deben recibir una formación específica. Por último, el Gobierno suministra informaciones estadísticas sobre las visitas llevadas a cabo por la inspección del trabajo en cooperación con las fuerzas y los cuerpos de seguridad en el marco del trabajo forzoso y en materia de control de la «economía irregular». De 822 visitas en el transcurso de las cuales se comprobaron situaciones de trabajo forzoso en 2010, 364 correspondían a casos de explotación en el trabajo sin trata, 134 a casos de trata con fines de explotación sexual, 124 a casos de explotación sexual sin trata y seis a casos de trata con fines de explotación laboral. El Gobierno precisa que los datos de la inspección del trabajo no permiten esbozar un cuadro completo de la situación y deben ser depurados con los del Ministerio Fiscal y los de las fuerzas de seguridad del Estado, que son las instituciones competentes para la persecución de estos delitos.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones, que atestiguan el compromiso del Gobierno de luchar contra la trata de seres humanos. *La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la ejecución del Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2009-2012) y en particular, sobre la evaluación que debería haber realizado sobre la misma el Grupo Interministerial de Coordinación y sobre los informes anuales asentados a este respecto por el mismo. La Comisión ruega también al Gobierno que indique si se ha adoptado el Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral y si se han adoptado medidas para su ejecución. La Comisión desearía, además, que el Gobierno comunique informaciones estadísticas sobre los procedimientos judiciales entablados en virtud del nuevo artículo 177bis del Código Penal. A este respecto, solicita se sirva indicar las medidas tomadas con el fin de reforzar los medios y las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley (inspección del trabajo, fuerzas de seguridad, Ministerio Fiscal y autoridades judiciales) y para garantizar una cooperación eficaz entre los mismos. La Comisión pide también al Gobierno que suministre informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de las víctimas (por ejemplo a través de la creación de estructuras destinadas a proporcionarles un apoyo psicológico, médico y social), así como para que puedan hacer valer sus derechos. Ruega además, que se sirva indicar el número de víctimas que han sido beneficiarias de un período de restablecimiento y reflexión, de las que han obtenido una autorización de residencia o de trabajo, en conformidad con la legislación sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

2. *Explotación de los trabajadores en situación de vulnerabilidad derivada del trabajo forzoso.* La Comisión señala que, de acuerdo con las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre las visitas de los servicios de inspección llevadas a cabo en 2010 y que desembocaron en la comprobación de situaciones que podían configurar situaciones de trabajo forzoso, la mayoría de las mismas concernían casos de explotación laboral sin trata. *La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando informaciones sobre las acciones realizadas por los servicios de inspección del trabajo con el fin de identificar las situaciones de explotación laboral que pueden configurar casos de trabajo forzoso y las sanciones impuestas y sobre la manera cómo estas situaciones se comunican al Ministerio Fiscal con el fin de que inicie los trámites judiciales apropiados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal. Al respecto, la Comisión también solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las acciones penales incoadas y las sanciones penales impuestas.*

Estados Unidos

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1991)

Artículo 1, d), del Convenio. *Sanciones que conllevan trabajo obligatorio por la participación en huelgas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 12, sección 95-98.1, de la legislación general de Carolina del Norte, las huelgas de los empleados públicos se declaran ilegales y contrarias a la política pública del estado. Con arreglo a la sección 95-99, toda violación de las disposiciones del artículo 12 se considera una falta de categoría 1. En virtud de la sección 15A-1340.23, interpretada conjuntamente con la sección 15A-1340.11, del capítulo 15A (Ley de Procedimiento Penal), una persona culpable de una falta de categoría 1 podrá ser condenada a una «sanción comunitaria» y, de ser reincidente, se la condenará a una «sanción activa», es decir, a una pena de prisión. A este respecto la Comisión tomó nota del «Compendio de programas sobre correctivos comunitarios en Carolina del Norte» (publicado por la Comisión de Sentencia y Asesoramiento de Políticas de Carolina del Norte), que explica que la imposición de un castigo comunitario puede incluir la asignación al Programa de Trabajo del Servicio Comunitario, que exige que la persona que ha cometido la infracción trabaje gratuitamente para organismos públicos o sin fines de lucro, en un ámbito que beneficie a la mayor parte de la comunidad. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 (trabajo de los reclusos), sección 148-26, del capítulo 148 (régimen penitenciario del estado) establece que, en virtud de la política pública del estado de Carolina del Norte, se exigirá a todo recluso físicamente apto que desempeñe con diligencia todos los trabajos que se le asignen. En respuesta, el Gobierno indicó que las observaciones de la Comisión se habían transmitido a las autoridades de Carolina del Norte.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica de nuevo que en los registros de los tribunales del Estado no figuran casos en los que algún trabajador haya sido condenado por participar en una huelga ilegal en el sector público. El Gobierno señala que, aunque se condenase a un individuo, en virtud de la legislación de Carolina del Norte el juez podría decidir si la persona condenada debe realizar trabajos o no. El Gobierno indica que en septiembre de 2011 comunicó por escrito a las autoridades de Carolina del Norte los comentarios de la Comisión y pidió a esas autoridades que transmitieran información sobre todas las medidas adoptadas por el gobierno estatal en relación con esos comentarios. El Gobierno indica que mantendrá informada a la Comisión sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Habida cuenta de que ha estado planteando esta cuestión durante un decenio, la Comisión debe recordar de nuevo que el artículo 1, d), del Convenio prohíbe el uso de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. A este respecto, la Comisión se refiere a las explicaciones que figuran en el párrafo 315 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo en el que señaló que, independientemente de la legalidad de la acción de huelga, cualquier sanción impuesta debería ser proporcional a la

infracción cometida, y que tanto en la legislación como en la práctica no deberían imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio por el simple hecho de organizar o participar pacíficamente en huelgas. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para poner la legislación general de Carolina del Norte de conformidad tanto con el Convenio como con la práctica indicada y le pide que garantice la derogación o modificación de las secciones 95-98.1 y 95-99, a fin de que no puedan imponerse sanciones de trabajo obligatorio (a través del Programa de Trabajo del Servicio Comunitario) por participar en una huelga. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda proporcionar información sobre los progresos alcanzados a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales por violación de las disposiciones que limitan las libertades políticas. La Comisión había tomado nota de que los siguientes artículos del Código Penal prevén penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar (en virtud del artículo 111, 1)) en circunstancias cubiertas por el Convenio:

- artículo 486, a): alentar al público a través de rumores falsos;
- artículo 487, a): manifestaciones sediciosas: realizar, proferir, difundir o proclamar consignas sediciosas o amenazantes o mostrar imágenes de naturaleza sediciosa o amenazante en cualquier lugar público o reunión pública, y
- artículos 482, 2) y 484, 2): castigo de los cabecillas, organizadores o encargados de sociedades, reuniones y asambleas prohibidas.

En relación con la solicitud de la Comisión de que se transmitiera información sobre la aplicación en la práctica de los artículos antes mencionados, el Gobierno indica en su memoria que la expresión pacífica de opiniones o la oposición al sistema político, social o económico establecido no se consideran un delito en Etiopía. Asimismo, señala que las disposiciones antes mencionadas se han elaborado y se aplican teniendo en cuenta la protección de la disposición constitucional sobre libertad de expresión, pensamiento y opinión.

Además, la Comisión toma nota de la adopción de la proclama antiterrorista núm. 652/2009, en agosto de 2009. El artículo 3 de esta proclama define los actos terroristas y el artículo 6 prevé que toda persona que «publique o haga publicar una declaración que pueda ser entendida por una parte o todo el público como una forma directa o indirecta de alentarlo o inducirlo a cometer, preparar o instigar un acto de terrorismo puede ser castigada con penas rigurosas de prisión de entre 10 a 20 años».

La Comisión toma nota de que durante la discusión por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Etiopía en diciembre de 2009, se expresó preocupación acerca de la proclama antiterrorista núm. 652/2009 que, debido a su amplia definición de terrorismo, ha conducido a limitaciones abusivas de los derechos de la prensa (A/HRC/13/17, 4 de enero de 2010). El Gobierno aceptó «adoptar nuevas medidas para garantizar que se llevan a cabo todos los esfuerzos necesarios en pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el respeto al debido proceso y la libertad de expresión» (párrafo 91).

La Comisión señala que, el 2 de febrero de 2012, expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, incluido el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, expresaron su consternación acerca de los continuos abusos de la legislación de lucha contra el terrorismo a fin de frenar la libertad de expresión en Etiopía. La Comisión *lamenta* tomar nota de que en virtud de la proclama antiterrorista núm. 652/2009 algunos periodistas y políticos de la oposición han sido condenados recientemente a penas de prisión que van de los once años a la cadena perpetua y que muchos acusados van a ser juzgados por cargos similares.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a)* del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión señala que el Convenio no prohíbe que se castigue con penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o preparan actos de violencia. Asimismo, recuerda que la protección que ofrece el Convenio no se limita a actividades relacionadas con la expresión o manifestación de opiniones que difieren de los principios establecidos; incluso si ciertas actividades tienen por objetivo cambios fundamentales en las instituciones del Estado, estas actividades están cubiertas por el Convenio, siempre que no se utilicen o pidan medios violentos para conseguir estos fines. Además, la Comisión quiere señalar que, aunque la legislación de lucha contra el terrorismo responda a la necesidad legítima de proteger la seguridad pública frente al uso de la violencia, puede, sin embargo, convertirse en un medio de coacción política o de castigo del ejercicio pacífico de derechos y libertades civiles, tales como la libertad de expresión y el derecho de negociación colectiva. Indica que el Convenio protege estos derechos y libertades frente a la represión a través de

sanciones que conllevan trabajo obligatorio, y que tienen que abordarse de forma adecuada los límites que puede imponer a esos derechos y libertades por medio de la ley.

Tomando nota del amplio alcance que tiene la aplicación en la práctica de la proclama antiterrorista núm. 652/2009, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para limitar dicho alcance. Asimismo, invita al Gobierno a garantizar que en virtud de esa proclama no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio a las personas que tienen o expresan opiniones políticas o puntos de vista ideológicamente opuestos al sistema político, social o económico establecido. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas para poner su legislación y práctica de conformidad con el Convenio a este respecto.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos antes mencionados 482, 2), 484, 2), 486, a), y 487, a) del Código Penal, incluyendo copias de las decisiones judiciales que definan o ilustren su alcance, a fin de que la Comisión pueda determinar si se aplican de una forma que esté de conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 142 del Código Penal revisado, puede imponerse una pena de prisión (que conlleve trabajo obligatorio) a toda persona que incita a la sedición mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas; pronuncia palabras o discursos sediciosos, o escribe o difunde libelos injuriosos contra el Gobierno, y en virtud del artículo 154, por publicar noticias falsas que puedan poner en peligro el orden público o causar daños a los intereses o la credibilidad del Estado mediante impresos, medios litográficos u otros medios de difusión. La Comisión señaló que estas disposiciones del Código Penal revisado están formuladas en términos lo suficientemente amplios para hacer posible su aplicación como medio de castigo por la expresión pacífica de opiniones y que, en la medida en que prevén la imposición de sanciones que conllevan trabajo obligatorio, quedan comprendidas dentro del ámbito del Convenio. La Comisión expresó la esperanza de que se adoptasen medidas para enmendar o derogar los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado a fin de ponerlos de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que un comité compuesto por expertos en derecho penal está estudiando la enmienda al Código Penal revisado. *Recordando que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado se enmienden o deroguen a fin de garantizar que no se puedan imponer penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar o defender la violencia, expresan ciertas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto. A la espera de que se enmiende el Código Penal revisado, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de los artículos 142 y 154 en la práctica, incluyendo copias de las decisiones judiciales pertinentes que definan o ilustren el alcance de esas disposiciones.*

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 263, g), del Código del Trabajo, el Secretario de Trabajo y Empleo dispone de facultades para intimar u obligar a poner término a huelgas que se llevan a cabo en el marco de conflictos laborales que ocurren en industrias que, a su juicio, son indispensables para el interés nacional, mediante el arbitrio de poner el conflicto «bajo su jurisdicción» o remitirlo al procedimiento de arbitraje obligatorio. Asimismo, el artículo 263, g) dispone que el Presidente puede determinar las industrias que son «indispensables para el interés nacional» y «poner bajo su jurisdicción» los conflictos laborales. Una vez que un conflicto de trabajo se ha puesto bajo la jurisdicción de alguna de estas autoridades o se ha sometido al arbitraje obligatorio, queda prohibido declarar la huelga (artículo 264), y la participación en una huelga ilegal puede ser castigada con penas de prisión (artículo 272, a), del Código del Trabajo), que entrañan la obligación de trabajar (en virtud del artículo 1727 del Código Administrativo revisado). El Código Penal revisado también prevé penas de prisión por la participación en huelgas ilegales (artículo 146).

La Comisión toma nota de que en un informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) titulado (Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Filipinas: «informe para el examen del Consejo General de la OMC de las políticas comerciales de Filipinas») de 20 y 22 de marzo de 2012 se señala que, en 2010, el Departamento de Trabajo y Empleo se declaró competente para resolver siete conflictos. Asimismo, el informe de la CSI indica que se aplican sanciones graves por la participación en huelgas ilegales, que incluyen penas de hasta tres años de prisión.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que una de las prioridades del Plan de trabajo y empleo de Filipinas 2011-2015 es responder a las realidades del mercado de trabajo a través de reformas en materia de políticas y la armonización de la legislación del trabajo con la Constitución filipina, los tratados internacionales y los convenios de la OIT de manera coherente y realista. El Departamento de Trabajo y Empleo está iniciando, de forma tripartita y bajo los auspicios de la Comisión Paritaria del Parlamento sobre Trabajo y Empleo, la revisión de la legislación del trabajo a través del proyecto de revisión del Código del Trabajo. En el marco de este proyecto de revisión se creará una comisión tripartita sobre reforma de la legislación del trabajo compuesta por representantes del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) y expertos nacionales e internacionales en derecho del trabajo y derecho social. El Gobierno indica que gracias a las consultas con apoyo tripartito estas reformas incluirán la modificación de los artículos 263, 264 y 272 del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno indica que se están realizando consultas tripartitas sobre dos proyectos para someterlos al NTIPC, y que en uno de estos proyectos se suprime la posibilidad de imponer sanciones penales por la simple participación en una huelga ilegal en base al incumplimiento de los requisitos administrativos.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, d)*, del Convenio prohíbe el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. A este respecto, se refiere a las explicaciones que figuran en el párrafo 315 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, en el que señaló que independientemente de la legalidad de una huelga, toda sanción impuesta debería ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida, y que las autoridades no deberían recurrir a las penas de prisión por el simple hecho de organizar o participar en una huelga. *Refiriéndose asimismo a sus comentarios dirigidos al Gobierno en virtud del Convenio núm. 87, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco del proyecto de revisión del Código del Trabajo, a fin de modificar este Código de forma que no se puedan imponer penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio por la participación en huelgas. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1, apartados a), c) y d)*, la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

El Gobierno indicó anteriormente que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó e que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. *Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.*

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) sobre la aplicación del Convenio, que fueron recibidas el 1.º de septiembre de 2012 y transmitidas al Gobierno el 24 de septiembre de 2012.

Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuestas como castigo por las expresiones de una opinión opuesta al orden económico y social establecido, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas adecuadas para modificar los artículos 419, 390, párrafo 2, y 430 del Código Penal, en la medida en que estas disposiciones infringían lo dispuesto en el Convenio al imponer penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar (en virtud del artículo 47 del Código Penal) como medida de disciplina en el trabajo o también como castigo por la participación en huelgas. En virtud del artículo 419 del Código Penal, «el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función a cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años»; según el artículo 390, párrafo 2, «serán sancionados con prisión de uno a cinco años a quienes ejecuten actos que tengan por objeto la paralización o perturbación de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país»; y, por último, el artículo 430 establece que «los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresas de servicios públicos, que abandonaren colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años; si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la pena». La Comisión tomó nota, en particular, que, si bien las propuestas de enmienda de los artículos 390, párrafo 2, y 430, del Código Penal habían sido elaboradas con la asistencia técnica de la OIT por la comisión tripartita nombrada en 2008 para examinar las reformas legislativas que debieran realizarse en aplicación de las observaciones de la Comisión de Expertos, dichas reformas legislativas no se han concretado y no se ha presentado al Congreso ningún proyecto de ley.

La Comisión observa que, en la información complementaria sobre su memoria, comunicada el 5 de noviembre de 2012, el Gobierno señala que no existe ninguna iniciativa legislativa en el Congreso en la cual se pretenda reformar las disposiciones del Código Penal señaladas por la Comisión, en la medida en que estas disposiciones no sancionan generalmente casos de huelga o de infracción a la disciplina de trabajo, sino más bien los hechos que alteran el orden social y que son de gran impacto, los cuales pueden afectar a la paz social. La Comisión observa que el Gobierno comunicó, a título de ejemplo, una decisión judicial que se basa especialmente en el artículo 419 del Código Penal, en relación con un caso de desvío de fondos públicos por una autoridad local.

La Comisión toma nota, además, de que en las observaciones del MSICG, se subraya la falta de voluntad política del Estado para llevar a buen puerto las reformas legislativas necesarias. Según el MSICG, desde hace varios años, el Gobierno viene anunciando la concertación formal de acuerdos en las distintas comisiones, la elaboración de proyectos legislativos, el refuerzo de la comisión tripartita o el recurso a la asistencia técnica de la OIT, sin que nada de todo ello se haya traducido en la práctica en la adopción de las reformas necesarias. El MSICG menciona igualmente otras disposiciones del Código Penal que definen los elementos constitutivos de infracciones sobre las que pesan sanciones considerables, de forma que una conducta considerada como normal podría, en el marco de una manifestación, de una huelga o de cualquier otra expresión de protesta social, entrar dentro de esta definición (artículos 256 y 391 del Código Penal relativos a la protección indebida (*usurpación*) y la definición de terrorismo). Para el sindicato, la existencia de disposiciones legislativas que permiten criminalizar la protesta social, a través de infracciones cuyos elementos constitutivos se definen de manera muy abierta, no resulta un entorno favorable para el ejercicio de la libertad sindical y, por consiguiente, teniendo en cuenta las restricciones importantes a las que se somete al derecho de huelga, el ejercicio de la libertad sindical conlleva al riesgo de ser sancionado penalmente.

La Comisión recuerda que formula comentarios sobre la necesidad de modificar los artículos 419, 390, párrafo 2, y 430 del Código Penal desde hace 30 años y que el Gobierno, en sucesivas ocasiones, ha dado garantías de que se pondría la legislación penal de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, la última vez en el marco de los trabajos de la comisión tripartita nombrada en 2008 para examinar las reformas legislativas que deberían realizarse para dar seguimiento a los comentarios de la Comisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha puesto de relieve su voluntad de revisar las disposiciones mencionadas y reitera que, en el marco de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), solicita igualmente la modificación de los artículos 390, párrafo 2, y 430 del Código Penal. **Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con miras a la modificación o la derogación de los artículos 419, 390, párrafo 2, y 430 del Código Penal, todo ello a fin de garantizar que ninguna persona que participe pacíficamente en una huelga o infrinja la disciplina laboral pueda ser sancionada penalmente con una pena de reclusión y, por consiguiente, se vea obligada a realizar trabajo penitenciario. La Comisión ruega al Gobierno, además, que comuniqué información sobre las observaciones formuladas por el MSICG en relación con la criminalización de la protesta social y de la acción sindical.**

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa y de prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:**

- *las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;*
- *los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;*
- *los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comunique copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 2, 2), c), del Convenio. 1. Trabajos de los presos para empresas privadas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones nacionales que permiten que las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley firmen acuerdos sobre el empleo de los presos con empresas privadas (artículo 101, 3), de la orden núm. 6/1996 (VII 12) del Ministerio de Justicia sobre la aplicación de las disposiciones sobre las penas de prisión y de detención). La Comisión también tomó nota de que, de conformidad con el artículo 33,1), d), del decreto-ley núm. 11, de 1979, sobre el cumplimiento de las penas de prisión, según el cual los condenados tienen que realizar los trabajos que se les asignen con arreglo a sus calificaciones y capacidades profesionales. El Gobierno indicó que, en la práctica, sólo pueden asignarse tareas a los condenados que piden expresamente un empleo y que el número de oportunidades de empleo siempre es más bajo que el número de condenados que solicitan un empleo. En otras palabras, los condenados no tienen la obligación de trabajar, pero el trabajo puede asignárseles según su elección. A fin de que se les asigne un trabajo, los condenados deberán solicitar un empleo determinado firmando un formulario de solicitud, que será examinado para su admisión por los comités de empleo de las instituciones penitenciarias. El Gobierno señaló que los reclusos trabajan en condiciones cercanas a las de una relación libre de empleo, en lo que respecta a la seguridad y salud en el trabajo, las horas de trabajo y los períodos de descanso, las vacaciones pagadas, así como de una amplia serie de disposiciones relativas a la atención de salud y prestaciones por accidente, en el ámbito de las prestaciones de seguridad social. Al tomar nota de que el Gobierno está preparando una enmienda del decreto-ley núm. 211, de 1979, sobre el cumplimiento de las penas de prisión, la Comisión expresó la esperanza de que se adoptasen las medidas necesarias para incluir en el texto legislativo revisado una disposición que requiera el consentimiento libre e informado a fin de que los presos trabajen para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones de la prisión, con objeto de poner la legislación de plena conformidad con el Convenio y la práctica indicada.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el decreto-ley núm. 11, de 1979, fue enmendado el 1.º de enero de 2012. A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* que esas enmiendas incluyen la inserción del artículo 44, 5), del decreto-ley núm. 11, de 1979, que establece que un preso puede trabajar en una empresa externa a condición de que exprese su consentimiento por escrito. El artículo 44, 5), dispone además que si el interno revoca su consentimiento, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la terminación del empleo, con un aviso previo de 30 días. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el reglamento núm. 6/1996 del Ministerio de Justicia, sobre aplicación de normas de condena y detención preliminar también fue enmendado el 1.º de enero de 2012. El Gobierno indica que la enmienda incluye la inserción de un nuevo artículo 19, c), según el cual a fin de designar a un preso para realizar un trabajo en una empresa exterior, el interesado debe formular una declaración, en el momento del ingreso, expresando su consentimiento para trabajar en una empresa. El Gobierno señala que las nuevas normas también establecen que en caso de empleo en una empresa externa, el preso puede retirar su consentimiento ya sea verbalmente o por escrito.

2. Trabajo de utilidad pública realizado por convictos puestos a disposición de personas privadas. La Comisión tomó nota anteriormente de que las disposiciones del Código Penal relativas a los trabajos de utilidad pública, es decir un trabajo que constituye una sanción penal, sin privación de la libertad de la persona y sin remuneración, pero que pueden

ser sustituidos por penas de prisión, si la persona condenada no cumple con sus obligaciones laborales (artículos 49 y 50 del Código Penal). La Comisión tomó nota de que según el Gobierno el trabajo de utilidad pública debe ser de interés público y empleador (que puede ser una institución pública pero también una organización de la empresa privada) deberá observar las disposiciones de seguridad y garantizar las mismas condiciones de trabajo que tienen los trabajadores empleados a través de un contrato. Además, el Gobierno indicó que, según un estudio de 2008, los funcionarios encargados de las penas de prisión condicional acuden en el 60 por ciento de los casos a los órganos o instituciones municipales, a las organizaciones empresariales privadas en el 10,9 por ciento de los casos y a diversas asociaciones y fundaciones no públicas en el 9,3 por ciento de los casos para emplear las personas condenadas. La Comisión expresó la esperanza de que se adoptasen medidas para introducir un requisito de consentimiento voluntario e informado para que las personas que han sido condenadas a prestar servicios comunitarios trabajen para un empleador privado.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 7, 1), de la ley núm. II, de 2012 (sobre delitos procedimientos en caso de infracción y sistema de registro de infracciones), contempla la posibilidad de imponer servicios comunitarios como sanción en caso de haberse cometido un delito, si la persona condenada expresa su consentimiento para realizar trabajos al servicio de la comunidad. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 104, de la ley núm. II, de 2012, dispone que la denegación del consentimiento por parte de la persona condenada impide la imposición de trabajo comunitario. Además, el Gobierno indica que la persona condenada también puede elegir realizar trabajos al servicio de la comunidad en lugar de pagar una multa. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que si una persona condenada no completa su servicio comunitario, o decide no hacerlo, la sanción será sustituida por otro tipo de castigo.

En relación con el consentimiento de las personas condenadas a prestar servicios comunitarios que trabajan para empresas privadas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual estas personas deben expresar su consentimiento ante el funcionario encargado de las penas de prisión condicional en cuanto a la comunicación de sus datos personales pertinentes al lugar de trabajo designado. Además, el Gobierno señala que las personas condenadas pueden, bajo ciertas condiciones, solicitar el cambio del lugar de trabajo designado. *Al tomar debida nota de la información facilitada por el Gobierno, la Comisión le solicita que comunique información sobre las condiciones en virtud de las cuales puede modificarse el lugar de trabajo designado a solicitud de la persona condenada, y que proporcione copia de todas las disposiciones pertinentes a este respecto.*

India

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1954)

Artículos 1, párrafo 1), 2, párrafo 1), y 25 del Convenio. Trabajo en servidumbre. Magnitud del problema. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), basados en las conclusiones de varios estudios de investigación, según los cuales es probable que el trabajo en servidumbre en la agricultura y en industrias como la minería, la fabricación de ladrillos, la producción de seda y algodón y la elaboración de cigarrillos *bidi*, afecte a millones de trabajadores en todo el país. La Comisión solicitó al Gobierno, en muchas ocasiones, que se realizara una encuesta nacional sobre el trabajo en servidumbre, con la participación de los interlocutores sociales y utilizando cualquier método estadístico que considerara adecuado.

La Comisión toma debida nota de las opiniones del Gobierno expresadas en su memoria, según las cuales no puede realizarse esa encuesta nacional utilizando herramientas/metodologías estadísticas adoptadas con el fin de compilar los datos relativos a cualquier asunto sobre una base macro. El Gobierno considera que son sensibles en su naturaleza los asuntos relacionados con la identificación del trabajo en servidumbre, que requiere que los entrevistadores tengan que compilar información, entrevistando a las personas afectadas acerca de la naturaleza de la explotación y de sus condiciones de servicio, a efectos de poder identificar si se sitúan en la categoría de trabajo en servidumbre. El Gobierno reitera que otorgó subvenciones a los gobiernos estatales para realizar encuestas en el ámbito de distrito sobre el trabajo en servidumbre, y que fueron los gobiernos estatales los que realizaron un gran número de esas encuestas. En ese sentido, la Comisión tomó nota con anterioridad de un informe detallado sobre la encuesta realizada en el estado de Gujarat, transmitido por el Gobierno. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el Gobierno, en colaboración con la OIT, está a punto de dar inicio a una encuesta detallada sobre los grupos vulnerables de trabajadores que se convierten a menudo en víctimas del trabajo en servidumbre.

Al tiempo que toma debida nota de la información anterior, la Comisión confía en que el Gobierno no tendrá dificultades en preparar una encuesta a escala nacional sobre el trabajo en servidumbre, en cooperación con la OIT y con la participación de los interlocutores sociales, mediante la compilación de los datos existentes de todas las encuestas en el ámbito del distrito antes mencionadas, realizadas por todos los gobiernos estatales y utilizando una metodología estadística que pueda considerarse adecuada. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar información acerca de los progresos realizados al respecto.

Comités de vigilancia

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar el funcionamiento adecuado y la eficacia de los comités de vigilancia establecidos en virtud de

la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre, de 1976 (BLSA), por todos los gobiernos estatales en los ámbitos de distrito y subdistrito. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales se solicita con frecuencia a los gobiernos estatales que garanticen que los comités de vigilancia celebren sus reuniones con regularidad y que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC), en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Empleo, siga organizando talleres de sensibilización en diversos lugares de los estados. El Gobierno también indica que, en el estado de Gujarat, el gobierno estatal nombró un Comisionado del Trabajo Rural para ocuparse de la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre en las zonas rurales, y el funcionario del trabajo de distrito (rural) trabaja como secretario miembro en los comités de vigilancia en los ámbitos de distrito y local. ***La Comisión espera que el Gobierno siga describiendo, en sus futuras memorias, las medidas adoptadas o previstas para garantizar el funcionamiento adecuado y la eficacia de los comités de vigilancia, incluyéndose copias de los informes, estudios y encuestas pertinentes.***

Liberación y rehabilitación

La Comisión tomó nota con anterioridad de que la NHRC participó en la supervisión de la aplicación de la BLSA y del Plan de Patrocinio Centralizado para la rehabilitación de las víctimas de trabajo en servidumbre, y de que la NHRC nombró relatores especiales para realizar visitas periódicas a los distritos, con el fin de evaluar la situación en el terreno. El Gobierno indica en su memoria que la NHRC está realizando, en algunos lugares, talleres de sensibilización, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Empleo para el personal de primera línea y para los funcionarios de distrito. También indica que un grupo especial constituido bajo la presidencia del secretario de la Unión de Trabajo y Empleo siguió supervisando la aplicación de la BLSA, habiendo celebrado 21 reuniones. La Comisión toma nota con ***interés*** de las estadísticas actualizadas comunicadas por el Gobierno, que muestran el número creciente de trabajadores en servidumbre identificados y liberados (294 155) y rehabilitados (274 193) con arreglo al Plan de Patrocinio Centralizado, hasta el 31 de marzo de 2012.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en sus memorias futuras, información actualizada sobre las medidas adoptadas para aplicar efectivamente los programas de liberación y rehabilitación en el ámbito estatal, incluyendo información estadística sobre la identificación, la liberación y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre.

Medidas para reducir la vulnerabilidad de los trabajadores que sufren situaciones de servidumbre

La Comisión tomó nota anteriormente de la información relativa al «Proyecto sobre la reducción de la vulnerabilidad frente a la servidumbre en la India a través de la promoción del trabajo decente», que fue preparado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, con la asistencia del Programa de Acción Especial para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT (SAP-FL), que tuvo el objetivo general de reducir la vulnerabilidad de los trabajadores frente a las situaciones de servidumbre en los sectores de la fabricación de ladrillos y los molinos arroceros en Tamil Nadu, logrando una mejora significativa de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y las trabajadoras y los miembros de sus familias. El proyecto estableció una estrecha colaboración entre el gobierno federal, los gobiernos estatales, los sindicatos y los empleadores de los sectores interesados, a efectos de desarrollar y aplicar un enfoque «basado en la convergencia» para la prevención y la reducción de la vulnerabilidad en el trabajo en servidumbre y para la extensión de la protección social a los trabajadores migrantes. Mientras que se adoptó una decisión para centrarse en primer lugar en Tamil Nadu, el proyecto se extendió posteriormente a otros estados y se aplica en la actualidad también en los estados de Andhra Pradesh, Orissa, Uttar Pradesh, Jharkhand y Chhattisgarh. Según la memoria del Gobierno, se puso en marcha un activo proceso de diálogo social en el sector de la fabricación de ladrillos, con la participación de empleadores, sindicatos y funcionarios de los departamentos de trabajo y fábricas. De esta manera, en Tamil Nadu, el proyecto se viene aplicando desde 2008, con la participación activa del Ministerio de Trabajo y Empleo, el gobierno de Tamil Nadu, el Foro de Acción Conjunta de los Sindicatos (JAFTU), las organizaciones de empleadores y la sociedad civil.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en sus futuras memorias, información sobre la aplicación del mencionado proyecto en la práctica, así como información sobre otras medidas adoptadas para reducir la vulnerabilidad de los trabajadores a la servidumbre, incluida la información relativa a las actividades del grupo de trabajo establecido por el Ministerio de Trabajo y Empleo y compuesto de miembros del Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento, de la NHRC y de la OIT, con el fin de considerar diversos asuntos relacionados con el trabajo en servidumbre, a los que se hace referencia en la memoria.

Aplicación de la ley. Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1976

Con respecto al asunto de la aplicación de las disposiciones sobre sanciones de la BLSA, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, en el estado de Karnataka, se registraron 257 casos contra empleadores/propietarios, en virtud de la ley, 156 de los cuales se resolvieron y 101 están aún pendientes de juicio. Sin embargo, mientras que ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, de que la NHRC ha estado supervisando cuestiones relacionadas con los procesamientos y las condenas en virtud de la mencionada ley, la Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, según la cual la NHRC no recibió, de los gobiernos estatales hasta el momento, ninguna información sobre esos procesamientos y condenas. ***La Comisión expresa la firme esperanza***

de que el Gobierno no deje de comunicar, en su próxima memoria, información sobre el número de procesamientos y condenas, así como sobre las sanciones penales específicas que se impusieron a las personas condenadas en virtud de la BLSA, transmitiendo copias de las decisiones pertinentes de los tribunales.

Trabajo infantil

La Comisión toma nota con *interés* de la memoria del Gobierno, según la cual la Ley sobre la Prohibición y Reglamentación del Trabajo Infantil (CLPRA) de 1986, fue enmendada en 2011, por recomendación del Comité Técnico de Asesoramiento sobre el Trabajo Infantil, para incluir dos ocupaciones adicionales en las que está prohibido el empleo de niños, llevando, así, el total de las ocupaciones y los procesos prohibidos en virtud de la ley a 18 ocupaciones y 65 procesos. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste sigue llevando a cabo campañas de sensibilización en los medios de comunicación (por ejemplo, a través de los medios de comunicación electrónicos, como Doordarshan y All India Radio) sobre la efectiva aplicación de la CLPRA. La Comisión también toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno respecto de las inspecciones, los procesamientos y las condenas, tanto en el ámbito central como en el estatal. Toma nota, en particular, de la indicación del Gobierno, según la cual, en el período comprendido entre 2009 y 2011, se dio inicio a 22 468 procesamientos y se condenó a 2 896 empleadores, en virtud de la CLPRA. En lo que atañe al fortalecimiento del marco legislativo para la protección de los niños, el Gobierno indica que aún no se finalizó el anteproyecto de ley de delitos contra los niños, de 2006, que se supone comprende todos los delitos contra los niños. Sin embargo, Rajya Sabha y Lok Sabha (Cámara Alta y Cámara Baja del Parlamento) formularon y aprobaron, en mayo de 2012, un anteproyecto de ley que sólo comprende los delitos sexuales contra niños.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de la CLPRA, incluyendo información sobre las sanciones específicas impuestas en los casos de condenas en virtud de la ley y transmitiendo copias de las decisiones pertinentes de los tribunales. También solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la evolución relativa a la finalización y adopción del anteproyecto de ley de delitos contra los niños a que se hizo antes referencia.

La Comisión acoge favorablemente la información actualizada acerca de la aplicación del Proyecto Nacional sobre Trabajo Infantil (NCLP), que aplicó el Gobierno en 266 distritos de 20 estados. Con arreglo al Plan del NCLP, se identifican, rescatan e inscriben niños que trabajan en escuelas especiales antes de ser incorporados en el sistema de enseñanza formal. La Comisión toma nota de la información estadística general comunicada por el Gobierno, con pormenores sobre la rehabilitación de los niños que trabajan, con arreglo al Plan del NCLP y al plan del proyecto estatal sobre trabajo infantil, en el estado de Karnataka, para el período comprendido entre 2003 y 2012. En cuanto al proyecto de convergencia iniciado por el Gobierno, en cooperación con la OIT/IPEC (Convergiendo contra el trabajo infantil: apoyo al modelo de la India), que se dirige a la rehabilitación educativa de las víctimas de trabajo infantil y a la rehabilitación económica de sus familias, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual este proyecto se está aplicando en diez distritos de cinco estados (Bihar, Jharkhand, Madhya Pradesh, Gujarat y Orissa). El proyecto también apunta a desarrollar estrategias para los niños migrantes y víctimas de trata para reintegrarlos a sus familias y proporcionarles prestaciones de enseñanza. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Empleo está adoptando varias medidas proactivas hacia la convergencia entre los planes de diferentes ministerios: i) Ministerio de Desarrollo de la Mujer y el Niño (para complementar sus esfuerzos en suministrar alimentos y alojamiento a los niños retirados del trabajo, a través de sus planes de centros de acogida, etc.); ii) Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos (para suministrar almuerzos a los escolares del NCLP, formación a los maestros, provisión de libros, etc., y la incorporación de los niños del NCLP en el sistema de enseñanza formal); iii) Ministerios de Desarrollo Rural, Vivienda Urbana y Alivio de la Pobreza (para la cobertura de esos niños en los diversos planes de generación de ingresos y empleo para su rehabilitación económica). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación práctica de los mencionados proyectos y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de la comunicación de fecha 16 de marzo de 2010, recibida del Sindicato Dakshini Rajasthan Majdoor (DRMU), que contiene alegatos sobre la situación de los trabajadores migrantes, especialmente niños, que están sujetos a prácticas de trabajo obligatorio en la producción de algodón en la India, concretamente en los estados de Gujarat, Andhra Pradesh, Maharashtra y Tamil Nadu. El sindicato alegó que, a través de la compilación de las encuestas de los estados de la India que son grandes productores de algodón, encontró que, sólo en esa industria, trabajan más de 400 000 niños. Según los alegatos, se busca para esos trabajos a los trabajadores migrantes, especialmente niños, debido a que se les puede pagar tasas más bajas que las exigidas por las leyes sobre el salario mínimo; son muchos los casos en los que no se les paga en absoluto a los niños, si las malas condiciones laborales o cualquier otra situación los obligó a regresar a sus aldeas antes de finalizar la temporada. Según el DRMU, en la mayoría de los casos de trabajo infantil en las explotaciones agrícolas de semillas de algodón, sus compañeros y sus familias convencieron a los niños de que comercializaran su trabajo puesto que son los que toman la última decisión para enviarlos a trabajar; en los campos de algodón trabajan una media de 9 a 13 horas al día, y no se les paga, a la mayoría de ellos, horas extraordinarias por su labor; y sus condiciones de trabajo y de vida son visiblemente malas. El DRMU consideró que no son suficientes las medidas encaminadas a proteger a los niños y a los trabajadores migrantes en la producción de algodón y, si bien disminuyeron en algunas zonas los datos estadísticos, la práctica sigue siendo común y extendida.

La Comisión toma nota de la información general comunicada por el Gobierno en respuesta a los alegatos anteriores y, en particular, de la información sobre las diversas medidas legislativas, de rescate y de rehabilitación, así como sobre la protección social, el alivio de la pobreza y los planes de generación de empleo puestos en marcha en el marco de la política nacional sobre el trabajo infantil y en cumplimiento del NCLP y otros proyectos adoptados en las ámbitos nacional y estatal a los que se hizo antes referencia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la producción de algodón no está prohibida en virtud de la CLPRA, pero está comprendida en la parte reglamentaria de la ley (Parte III), que trata de la regulación de las condiciones de trabajo de los niños. El Gobierno también indica que, con respecto a los alegatos del DRMU, el Gobierno de Tamil Nadu y de Gujarat informó que no se recibieron quejas respecto de los niños sujetos a prácticas de trabajo obligatorio en las explotaciones de producción de semillas de algodón en los distritos correspondientes. Sin embargo, se dio inicio, en 2009, a un programa integrado de protección del niño, durante un período de cinco años por parte del gobierno de Tamil Nadu, en cooperación con UNICEF, centrándose específicamente en el trabajo infantil, y con miras a la protección de los derechos del niño en las comunidades agrícolas de semillas de algodón/de algodón. Los objetivos del programa incluyen, entre otras cosas, el fortalecimiento de las estructuras de protección del niño en los ámbitos de distrito y de Panchayat (consejo de aldea), haciendo disponible una educación de calidad para los niños de 6 a 14 años de edad, aumentando el acceso a los prestadores de servicios y a los regímenes de protección social para las familias vulnerables, y poniendo a disposición de todos los niños servicios esenciales de prevención y de promoción de la atención de la salud y de la nutrición. El Gobierno de Gujarat indicó que, en cuanto se reciba alguna queja, los funcionarios del Departamento de Trabajo adoptarán las medidas adecuadas en virtud de la ley y podría darse inicio a procesamientos contra el propietario de una explotación agrícola de semillas de algodón. El gobierno de Karnataka indicó que se lanzaron dos proyectos en el ámbito de distrito, en cooperación con UNICEF, para rehabilitar a los niños ocupados en el cultivo de semillas de algodón, y que, hasta el momento, se rehabilitó a 846 niños que trabajan en los campos de algodón.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas de protección y de rehabilitación laboral adoptadas para que los niños que trabajan en la producción de algodón no sean empleados en trabajo peligrosos en Gujarat, Andhra Pradesh, Maharashtra y otros estados interesados, incluyendo estadísticas que muestren el número de niños que trabajan y que son rescatados y rehabilitados, e indicando si se dio inicio a procesamientos contra los autores y las sanciones impuestas.

Prostitución y explotación sexual comercial

La Comisión toma nota con *interés* de la información general comunicada por el Gobierno acerca de la aplicación del plan federal de Ujjawala sobre la prevención de la trata y el rescate, la rehabilitación y la reintegración de las víctimas de trata y de explotación sexual comercial. La Comisión toma nota, en particular, de que el Ministerio de Desarrollo de la Mujer y el Niño aprobó 188 proyectos en 19 estados, con arreglo al plan, y de que el Gobierno otorgó subvenciones para el establecimiento de 96 hogares de protección y rehabilitación, con capacidad para alojar a 4 350 víctimas, con arreglo al componente de rehabilitación del plan. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el trabajo del Comité Central de Asesoramiento (CAC) para prevenir y combatir la trata de mujeres y niños para su explotación sexual comercial, que fue constituido por el Ministerio de Desarrollo de la Mujer y el Niño, con la participación de algunos otros ministerios centrales, y que celebra reuniones periódicas con intervalos de tres meses. *La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en sus futuras memorias, información sobre la aplicación y el impacto del plan federal de Ujjawala, así como información sobre el trabajo del CAC, incluyendo informes oficiales en los que se evalúe la eficacia de su labor y su impacto en la práctica en combatir la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual.*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual aún está en consideración el proyecto de ley sobre la prevención de la trata inmoral, de 2006, que se elaboró para enmendar la Ley sobre Trata Inmoral (Prevención), de 1956 (ITPA), con miras a ampliar su alcance y establecer castigos más severos por los delitos de trata de personas, incluidos los niños. *La Comisión reitera su esperanza de que se adopte pronto el proyecto de ley que enmienda la ITPA, y de que el Gobierno transmita una copia de la nueva legislación, en cuanto se haya promulgado.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Artículos 1, párrafo 1); 2, párrafo 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. Aplicación de la ley. 1. La Comisión pidió información sobre los procedimientos judiciales previstos en virtud de la Ley núm. 21/2007 sobre la Lucha Contra la Trata de Personas. Asimismo, pidió información sobre las actividades del grupo de trabajo para prevenir y reprimir el crimen de trata de personas (grupo de trabajo), establecido en virtud del decreto presidencial número 69/2008.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en la práctica, la ley núm. 21/2007 se ha aplicado de forma estricta, y también toma nota de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 2009 K/Pid.Sus/2009 sobre su aplicación, presentada junto con la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno señala que en 2011 la policía investigó diversos casos de trata que afectaban a 146 adultos y 68 niños. El Gobierno indica que fueron identificados 164 autores del delito de trata y que en 91 de los casos se llevaron a cabo enjuiciamientos. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 4 del decreto presidencial núm. 69/2008, el grupo de trabajo se encarga de coordinar los esfuerzos para prevenir la trata de seres humanos, así como de supervisar los progresos de la aplicación de la ley a este respecto. Asimismo, en relación con los esfuerzos en materia de aplicación, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha elaborado un modelo para prevenir la trata y ha proporcionado formación a funcionarios a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 27 de julio de 2012, expresó preocupación en relación con las lagunas en la aplicación de la ley núm. 21/2007 y con el reducido número de personas condenadas y castigadas por el delito de trata (documento CEDAW/C/IDEN/CO/6-7, párrafo 29). **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y eliminar la trata de personas, y le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las adoptadas por el grupo de trabajo. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas que se han tomado para aplicar de manera efectiva la ley núm. 21/2007 así como sobre los resultados que se han logrado, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones llevadas a cabo, procesamientos entablados y condenas impuestas. Además, recordando que el artículo 25 del Convenio prevé que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales realmente eficaces y que se apliquen estrictamente, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las sanciones específicas impuestas a personas condenadas en virtud de la ley núm. 21/2007.**

2. *Protección y reinserción de las víctimas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el grupo de trabajo había establecido un centro de servicios integrados dedicado al empoderamiento de mujeres y niños víctimas de trata. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 4 del decreto presidencial núm. 69/2008, las responsabilidades del grupo de trabajo incluyen el control de los avances en la implementación de las medidas de protección de las víctimas, especialmente para su rehabilitación, repatriación y reinserción social. Los artículos 12 y 13 del decreto prevén el establecimiento de grupos de trabajo provinciales y de distrito/municipales, para coordinar sus esfuerzos con el grupo de trabajo nacional. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que ha establecido grupos de trabajo provinciales en 21 provincias y grupos de trabajo de distrito en 72 distritos/ciudades. El Gobierno también señala que a fin de impedir la falsificación de documentos se han adoptado medidas para proporcionar un número único de identificación a cada ciudadano. Además, el Gobierno indica que en coordinación con los organismos y las ONG pertinentes ha divulgado información y ha proporcionado asesoramiento en relación con la trata de personas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su informe sometido al Comité de Derechos Humanos el 19 de marzo de 2012, el Gobierno señala que el centro de servicios integrados ofrece actividades y servicios integrados a las víctimas de trata y de violencia (documento CCPR/C/IDN/1, párrafo 119). El Gobierno indica que las normas sobre los servicios mínimos en relación con este centro entraron en vigor en agosto de 2010, e incluyen exigir a cada distrito/municipio que tenga al menos dos centros comunitarios de asistencia sanitaria especialmente diseñados para prevenir y responder a la violencia contra mujeres y niños (documento CCPR/C/IDN/1, párrafo 41). Además, en este informe el Gobierno indica que entre marzo de 2005 y junio de 2010, se identificaron 3 642 víctimas de trata a las que se prestó asistencia, y que de éstas, 3 298 eran mujeres (documento CCPR/C/IDN/1, párrafo 123). **La Comisión solicita al Gobierno que persevere en sus esfuerzos para ofrecer una protección y asistencia adecuadas a las víctimas de trata con miras a facilitar su posterior reinserción en la sociedad. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como información sobre el número de personas que se benefician de esos servicios.**

Artículos 1, párrafo 1); 2, párrafo 1) y 25. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente al trabajo forzoso.

1. *Medidas de aplicación de la ley y de seguimiento.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno estaba adoptando medidas para mejorar la protección de los trabajadores migrantes indonesios frente a la exacción de trabajo forzoso. Estas medidas incluían proporcionar formación a los trabajadores migrantes, y ofrecerles servicios en las misiones diplomáticas indonesias en el extranjero, así como la adopción de la ley núm. 39 de 2004 sobre la colocación y protección de los trabajadores indonesios en el extranjero, del reglamento PER-07/MEN/V/2010 sobre el seguro de los trabajadores migrantes indonesios y del reglamento PER-03/KA/II/2010 sobre la calidad de los servicios para la protección de los trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que continúa proporcionando información a los migrantes potenciales sobre el trabajo en el extranjero y sus derechos como trabajadores migrantes. Asimismo, indica que el Organismo Nacional para la Contratación y Protección de los Trabajadores Migrantes Indonesios (BNP2TKI) ha elaborado una serie de prácticas óptimas para prevenir la trata de trabajadores migrantes indonesios. Además, el Gobierno señala que se han establecido grupos de trabajo en 14 zonas fronterizas para impedir que los trabajadores migrantes salgan del país de forma irregular. El Gobierno también indica que el registro de los posibles trabajadores se realiza tanto en línea como en las oficinas de distrito del departamento de la mano de obra. En relación con la aplicación de la ley núm. 39 de

2004, el Gobierno señala que tanto el BNP2TKI como el Ministerio de Trabajo y Migraciones (MoMT) realizan un control directo de las agencias privadas de colocación con miras a prevenir la explotación. El Gobierno también indica que en lo que respecta a las infracciones el BNP2TKI se pone en contacto con las agencias privadas de colocación y que si el problema no se resuelve este organismo recomienda al MoMT que se sancione a la empresa de que se trate. Además, el Gobierno señala que a fin de proteger a los trabajadores migrantes de las prácticas de financiación ilegal ha promulgado un decreto ministerial sobre las comisiones por colocación que tienen que pagar esos trabajadores.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su informe al CEDAW de 7 de enero de 2011 el Gobierno señala que los trabajadores migrantes indonesios sufren numerosos abusos en materia de derechos humanos, y que incluso se ven obligados a realizar trabajos forzados, y muchos trabajadores migrantes son también víctimas de trata de personas (documento CEDAW/C/IDN/CO/6-7, párrafos 37-38). Asimismo, la Comisión toma nota de que el CEDAW, en sus observaciones finales de 27 de julio de 2012, acogió con agrado la supervisión de las agencias de empleo, y también reiteró su profunda preocupación acerca de la persistencia de la violencia, los abusos y la explotación que en los países de acogida afectan a trabajadoras migrantes que dependen de las agencias de empleo para encontrar una colocación (documento CEDAW/C/IDN/CO/6-7/R.1, párrafo 43).

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como son la retención de los pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas pueden convertir el empleo en situaciones que equivalen a trabajo forzoso. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes están plenamente protegidos de las prácticas abusivas y de las condiciones que equivalen a la exacción de trabajo forzoso, y le pide que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para supervisar las agencias de empleo, incluso a través de la aplicación efectiva de la Ley núm. 39/2004 sobre la Colocación y la Protección de los Trabajadores Indonesios en el Extranjero. A este respecto, pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 39/2004, especialmente en relación al número de infracciones denunciadas, investigaciones realizadas, enjuiciamientos llevados a cabo y sanciones concretas impuestas.**

2. *Cooperación internacional.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que se habían establecido moratorias en relación con el envío de trabajadores domésticos a Jordania, Malasia y Kuwait. El Gobierno indicó que había firmado una carta de intenciones con el Gobierno de Malasia en la que se estipula que los trabajadores indonesios del servicio doméstico tienen derecho a conservar sus pasaportes durante su estancia en Malasia y a un día de descanso a la semana, y que percibirán salarios proporcionales a los precios del mercado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la moratoria en relación con el envío de trabajadores a Arabia Saudita se impuso en 2010, y que ha firmado memorandos de entendimiento con Arabia Saudita y Kuwait. El Gobierno señala que tiene previsto enviar agregados judiciales a Arabia Saudita y Malasia con miras a ofrecer protección a los trabajadores indonesios que están en esos países. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha colaborado con la OIT para implementar el Proyecto de lucha contra el trabajo forzoso y la trata de trabajadores migrantes indonesios, con el objetivo de reforzar la protección de los trabajadores migrantes frente a la trata y las prácticas de trabajo forzoso así como para que estos trabajadores dispongan de recursos financieros suficientes y así tengan una alternativa a las duras condiciones de trabajo y a las prácticas migratorias que se les imponen en el extranjero. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los esfuerzos de cooperación internacional emprendidos para ayudar a los trabajadores migrantes en los países de destino, incluidas las medidas específicamente diseñadas para tener en cuenta las difíciles circunstancias enfrentadas por estos trabajadores y prevenir y responder a los casos de abuso. Además, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique si está previsto incluir garantías similares a las que contiene el memorando de entendimiento firmado con el Gobierno de Malasia en los acuerdos bilaterales con otros países, y que transmita información sobre la aplicación práctica de estos acuerdos.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. *Recurso al trabajo obligatorio como sanción respecto de las personas que expresan determinadas opiniones opuestas al orden político, social o económico establecido.* a) *Código Penal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de los artículos 14 y 19 del Código Penal y de los artículos 57, 1) y 59, 2) del Reglamento sobre las Cárceles, las penas de prisión entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión también tomó nota de que los artículos 154 y 155 del Código Penal castigan con penas de reclusión que entrañan la obligación de trabajar que pueden llegar hasta siete y cuatro años y medio, respectivamente, a la persona que exprese públicamente un sentimiento de hostilidad, odio o desacato contra el Gobierno (artículo 154) o al hecho de difundir, manifestar abiertamente o fijar carteles con el contenido de tales sentimientos, con la intención de hacerlos públicos o de aumentar su publicidad (artículo 155). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Tribunal Constitucional, en su decisión relativa al caso núm. 6/PUU-V/2007, encontró que los artículos 154 y 155 del Código Penal están en contradicción con la Constitución de 1945. La Comisión tomó nota asimismo de que, en su decisión núm. 013-

022/PUU-IV/2006, el Tribunal Constitucional consideró que era inoportuno que Indonesia mantuviera los artículos 134, 136 *bis* y 137 del Código Penal (que se refieren al insulto intencional al Presidente o al Vicepresidente), por cuanto esos artículos contravienen el principio de igualdad ante la ley y atentan contra la libertad de expresión y de opinión, contra la libertad de información y contra el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional declaró que el proyecto del nuevo Código Penal también deberá excluir disposiciones análogas a las mencionadas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se encuentra en el proceso de enmiendas del Código Penal, y que dichas enmiendas se han incluido como prioridad en el Programa Nacional de Legislación 2010-2014, que será examinado por la Cámara de Representantes. El Gobierno indica que durante la elaboración de ese proyecto tomará en cuenta los comentarios de la Comisión. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga en cuenta las decisiones mencionadas del Tribunal Constitucional, así como los comentarios de la Comisión, en el marco de la elaboración de enmiendas al Código Penal para garantizar que no se pueda imponer a las personas que expresen una opinión política o que manifiesten una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, una sentencia que implique una pena de reclusión que entrañe un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión expresa la firme esperanza de que las enmiendas al Código Penal se elaborarán y adoptarán en un futuro próximo, y solicita al Gobierno que proporcione una copia, una vez que se hayan adoptado.***

3. *Ley núm. 27 de 1999 sobre la modificación del Código Penal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 107, *a), d) y e)* de la ley núm. 27/1999 sobre la modificación del Código Penal (respecto de los delitos contra la seguridad del Estado), a toda persona que difunda o favorezca la enseñanza del «comunismo/marxismo-leninismo», de manera verbal, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, o cree una organización basada en tales enseñanzas, o establezca relaciones con tales organizaciones, con miras a sustituir la Pancasila como fundamento del Estado. A este respecto el Gobierno reafirmó que cualquier persona que ponga en peligro la estabilidad nacional podrá ser castigada con una pena de reclusión, que implica la obligación de trabajar. La Comisión expresó la esperanza de que la ley núm. 27 de 1999 se enmendase en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 27 de 1999 no puede enmendarse debido al mandato de la ley núm. I/MPR/2003, sobre el estado de las disposiciones legislativas. El artículo 2 de la ley núm. I/MPR/2003 establece que el decreto núm. XXV/MPRS/1966 (relativo a la disolución del Partido Comunista de Indonesia, la prohibición del Partido Comunista de Indonesia y la prohibición de actividades de difusión y desarrollo de la ideología o doctrina comunista/marxista-leninista) sigue siendo válida, y se hará cumplir con equidad y observancia de la ley. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 1, *a)*, del Convenio, prohíbe todo recurso al trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo señala que la protección conferida por el Convenio incluye determinadas actividades que tienen por objeto establecer cambios fundamentales en las instituciones del Estado, en la medida en que tales actividades no recurran o apelen a medios violentos para lograr esos fines. ***Al recordar que ha venido planteando esta cuestión durante más de un decenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar el artículo 107, a), d) y e), de la ley núm. 27 de 1999 con el Convenio de modo que las personas que expresan pacíficamente sus opiniones ideológicas al sistema político, social o económico establecido no puedan ser castigadas con una pena de reclusión que entraña la obligación de trabajar. La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga el examen de esas disposiciones en el marco de la revisión en curso del Código Penal, y que, en su próxima memoria, proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Ley núm. 9/1998 sobre la libertad de expresión en público. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 9/1998 sobre la libertad de expresión en público prevé algunas restricciones a la expresión de ideas en el curso de reuniones, manifestaciones, desfiles públicos, etc., y que los artículos 15, 16 y 17 de la ley, establecen la aplicación de estas restricciones acompañadas de sanciones penales «de conformidad con la legislación aplicable». La Comisión solicitó al Gobierno que aclare cuáles eran las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los artículos 15, 16 y 17 de la ley núm. 9/1998.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 9/1998 se aplica de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno declara que, de conformidad con el artículo 17 de la ley, las personas que infrinjan el artículo 16 (relativo a la expresión pública de opiniones en contravención de la legislación aplicable) serán castigadas con arreglo a la legislación penal en vigor, con una pena adicional de un tercio de la condena. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su informe sometido ante el Comité de Derechos Humanos el 12 de marzo de 2012 que la ley núm. 9/1998 prevé algunas limitaciones a la libertad de expresión, incluyendo la notificación a la policía tres días antes de realizar ciertas actividades (por ejemplo, la expresión de de opiniones en público o actividades como reuniones o manifestaciones), y que con arreglo al artículo 15, podrá ordenarse la interrupción del acto en el cual se exprese públicamente la opinión si no cumple esta condición (documento CCPR/C/IDN/1, párrafo 68). ***La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 15, 16 y 17 de la ley núm. 9/1998, incluyendo el número y naturaleza de las infracciones, especialmente las relativas a los casos en que se han impuesto condenas de reclusión.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículos 1, párrafo 1); 2, párrafo 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. Legislación y políticas. La Comisión tomó nota con anterioridad de la aprobación de la Ley contra la Trata de Personas (prevención, supresión y sanción), 2007, y solicitó información sobre su aplicación en la práctica. A partir de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, la Comisión toma nota de la legislación, las medidas y los procedimientos para la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas. La Comisión tiene en cuenta las actividades de la *National Task Force Against Trafficking in Persons* (NATFATIP), responsable de la aplicación del Plan nacional de acción contra la trata de personas. Sus objetivos principales consisten en prevenir y eliminar la trata de personas, ofrecer protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos y reforzar las políticas de represión. Se han creado tres subcomisiones para abordar cada una de estas áreas.

Prevención. La Comisión toma nota de las medidas preventivas tomadas por el Gobierno, entre las que se encuentran la impartición de programas de formación para la policía, los funcionarios responsables de la seguridad, los trabajadores sociales y otras autoridades interesadas; la creación de una unidad contra la trata de personas en la Fuerza de Policía de Jamaica encargada de mejorar la recolección de datos; el control de las pautas de inmigración y emigración; las actividades de sensibilización de la opinión pública; el establecimiento de una comisión interministerial que evalúe con carácter crítico las solicitudes de permiso de trabajo, y el control continuo de la fuerza de trabajo extranjera en todo el país.

Protección y asistencia otorgadas a las víctimas. La Comisión toma nota de los servicios sociales que se han puesto a disposición de las víctimas de la trata, que comprenden: acogida; asistencia en materia de traducción; atención médica; atención psicosocial; ayuda a la reintegración y representación legal.

Procesamiento. La Comisión toma nota de la creación de mecanismos de procesamiento específicos para la trata de personas; el intercambio de información para facilitar las acciones penales y el refuerzo de la cooperación con las organizaciones regionales e internacionales. Asimismo, el Gobierno indica que, desde 2007, se han investigado ocho supuestos casos de trata de seres humanos, aunque la policía ha encontrado obstáculos en el curso de las investigaciones porque algunas presuntas víctimas se han negado a colaborar.

La Comisión toma nota de la información sobre las medidas que ha adoptado el Gobierno para combatir la trata de personas y proteger a las víctimas de la misma. Sin embargo, también toma nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en lo relativo a Jamaica, en las que éste expresa su preocupación por la magnitud de la trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso y, en especial, por el bajo número de investigaciones, acciones judiciales y condenas en este ámbito, así como por la falta de mecanismos de prevención y protección para las víctimas, y en particular de sistemas de rehabilitación (103.º período de sesiones, octubre-noviembre de 2011, párrafo 22).

En referencia a los comentarios que formula en el marco del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) acerca de la trata de personas, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos por combatir la trata de personas y redoble sus acciones para garantizar que se llevan a cabo investigaciones minuciosas y acciones judiciales firmes para perseguir a las personas que cometan el delito de trata de personas. En este sentido, solicita al Gobierno que aporte en su próxima memoria más información sobre la aplicación de la ley de 2007 en la práctica, incluido el número de investigaciones, acciones judiciales y condenas impuestas. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas para brindar formación a los funcionarios encargados del control de la aplicación de la ley acerca del fenómeno de la trata de las personas. La Comisión insta también al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para asegurar que se protege y asiste adecuadamente a las víctimas de la trata, así como a velar por su recuperación e integración social. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que aporte informaciones estadísticas sobre los diversos tipos de asistencia que se ofrece. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del Plan nacional de acción contra la trata de personas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. Desde hace varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a las siguientes disposiciones de la Ley de la Marina Mercante de Jamaica, de 1998, en virtud de las cuales algunas faltas disciplinarias se castigan con penas de reclusión (que entrañan la obligación de realizar un trabajo con arreglo a la Ley de Prisiones):

- el artículo 178, en sus apartados 1), b), c), y e) que prevén penas de reclusión, entre otros motivos por desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o asociado con cualquier otro miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje; una excepción de esta responsabilidad se aplica sólo a la gente de mar que participe en una huelga autorizada después de que el buque haya llegado a puerto y se encuentre atracado en un puerto a satisfacción del capitán del buque y únicamente en el caso en que sea un puerto de Jamaica (artículo 178, 2)), y

- el artículo 179, apartados *a)* y *b)*, que castiga con sanciones similares los delitos de deserción y de ausencia no autorizada.

La Comisión recuerda, refiriéndose a los párrafos 179 a 181 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que las disposiciones en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) por infracciones relativas a la deserción, la ausencia no justificada o la desobediencia, son incompatibles con el Convenio. Sólo las sanciones relativas a los actos que son susceptibles de poner en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo (por ejemplo, como prevé el artículo 177 de la Ley de la Marina Mercante de 1998) no están de conformidad con el Convenio.

La Comisión tomó nota anteriormente de las indicaciones del Gobierno, según las cuales la autoridad marítima había dado instrucciones por escrito al Departamento del Fiscal General del Estado y a la Oficina del Consejo Parlamentario para enmendar los mencionados artículos de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, a efectos de hacer compatibles sus disposiciones con el Convenio. En su memoria de 2010, el Gobierno confirmó que la Oficina del Fiscal General del Estado recibió un dictamen en el que se recomienda introducir enmiendas a la Ley de la Marina Mercante a fin de armonizarla con las disposiciones del Convenio. El Gobierno señaló asimismo que se darían las correspondientes instrucciones a la Oficina del Consejo Parlamentario para que introdujera las enmiendas correspondientes en la legislación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su última memoria que la Ley de la Marina Mercante, de 1998, será enmendada una vez realizada la revisión general y actualización de la legislación. ***Al observar que el Gobierno se ha venido refiriendo a las enmiendas a la Ley de la Marina Mercante, de 1998, desde 2004, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio, por ejemplo, limitando el campo de aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, como se ha mencionado anteriormente. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto.***

Japón

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

Desde hace varios años, la Comisión ha venido examinando la cuestión de la esclavitud sexual (el sistema de las llamadas «mujeres de recreo») y el trabajo forzoso en la industria durante la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, se refiere a sus consideraciones y conclusiones anteriores en relación con los límites de su mandato respecto a estas violaciones históricas del Convenio. En numerosas ocasiones, la Comisión expresó la esperanza de que al realizar esfuerzos para buscar la reconciliación con las víctimas, el Gobierno adoptase medidas para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes que ya tienen una edad avanzada. Además, se pidió al Gobierno que continuara proporcionando información acerca de toda evolución a este respecto.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en sus memorias recibidas el 5 de septiembre y el 1.º de octubre de 2012, así como en las comunicaciones del Gobierno recibidas el 28 de febrero y el 14 y 16 de noviembre de 2011.

La Comisión toma nota de las comunicaciones recibidas en 2011 y 2012 de las siguientes organizaciones de trabajadores:

- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval del Japón (AJSEU) (de fechas 24 y 28 de agosto de 2011 y 17 de agosto de 2012);
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) (de fechas 27 de agosto y 5 de octubre de 2011 y 28 de agosto de 2012);
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (de fecha 21 de septiembre de 2012).

Se transmitieron copias de las comunicaciones antes señaladas de las organizaciones de trabajadores al Gobierno para que realizase los comentarios que deseara sobre las cuestiones que se plantean en ellas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las comunicaciones recibidas el 5 de septiembre y el 14 de noviembre de 2012.

La Comisión toma nota de que en las comunicaciones antes señaladas, las organizaciones de trabajadores expresaron preocupación por la posición del Gobierno respecto de la cuestión de las «mujeres de recreo» e insta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para resolver la cuestión. Alguna de las comunicaciones mencionadas deniegan el papel del Fondo para la Mujer Asiática (AWF) para restaurar la dignidad de las víctimas, puesto que la mayoría de las supervivientes rechazaron la indemnización ofrecida por el fondo y expresaron su oposición a las actividades del mismo. Algunas de las organizaciones de trabajadores también expresaron su escepticismo acerca de la aplicación por el Gobierno de algunas de las actividades de seguimiento del AWF. Además, instaron al Gobierno a que revisara la legislación nacional con el fin de suprimir los obstáculos para obtener plena reparación ante los tribunales japoneses y resuelva la cuestión del trabajo forzoso en tiempo de guerra.

Alguna de las comunicaciones antes señaladas se refieren a una decisión del Tribunal Constitucional de la República de Corea pronunciada el 30 de agosto de 2011 sobre el recurso constitucional de apelación presentado por 109 víctimas sobrevivientes de la esclavitud sexual impuesta por los militares, en la cual el Tribunal Constitucional instó al Gobierno de Corea que adopte medidas positivas para restablecer los derechos humanos vulnerados de las víctimas. En cumplimiento de esta decisión, propuso que se entablaran conversaciones bilaterales para solucionar la cuestión con el Gobierno del Japón. Como consecuencia de la mencionada decisión del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Corea ordenó a los tribunales inferiores de la República de Corea a que volvieran a juzgar dos casos de trabajo forzoso en la industria en tiempo de guerra, el 24 de mayo de 2012.

Las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores continúan refiriéndose a la cuestión de la esclavitud sexual militar examinadas por varios organismos de las Naciones Unidas, en particular, el informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer con inclusión de sus causas y consecuencias, sometido al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 23 de abril de 2010 (A/HRC/14/22). Algunas de las comunicaciones antes mencionadas también se refieren a las resoluciones adoptadas por los consejos locales del Japón y la República de Corea. A este respecto, desde marzo de 2008 hasta agosto de 2012, 36 consejos locales del Japón y 54 consejos locales de Corea adoptaron resoluciones en las que instaban al Gobierno a resolver la cuestión de la esclavitud sexual militar impuesta por los japoneses, a devolver la dignidad y hacer justicia a las víctimas y a seguir instruyendo a la población al respecto.

La Comisión ha tomado debida nota de que el Gobierno ha expresado reiteradamente en sus memorias que continúa manteniendo la postura expresada en agosto de 1993 por el entonces Ministro Jefe de Gabinete, Sr. Yohei Kono, que expresó sus sinceras disculpas y arrepentimiento a las antiguas «mujeres de recreo», y reconoció que este asunto, en el que participaron las autoridades militares de la época, constituyó una grave afrenta al honor y dignidad de muchas mujeres. Esta declaración plasma la posición oficial del Gobierno del Japón sobre esta cuestión que sigue sin cambios. Recuerda que desde entonces el Gobierno expresó sus más sinceras disculpas y arrepentimiento en numerosas ocasiones, basándose en la declaración del entonces Primer Ministro Tomiichi Murayama de agosto de 1995. El Gobierno también se refiere nuevamente a una carta enviada por el Primer Ministro en nombre del Gobierno del Japón en la que se expresan directamente las disculpas y el arrepentimiento a cada una de las antiguas «mujeres de recreo», en relación con las actividades del AWF.

Por lo que respecta a las medidas no jurídicas para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes del trabajo forzoso en la industria y la esclavitud sexual impuesta por militares durante la guerra y para poder satisfacer sus expectativas, el Gobierno se refiere una vez más a las actividades del AWF establecido en 1995 para extender el arrepentimiento del Gobierno y del pueblo del Japón a las antiguas «mujeres de recreo» y disuelto en 2007, después de haber alcanzado sus objetivos. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual ha proporcionado toda la asistencia posible por intermedio del AWF, incluso haciéndose cargo de sus gastos totales de funcionamiento, apoyando plenamente sus actividades de recolección de fondos y facilitando los fondos necesarios para que desarrolle sus actividades. A este respecto, el Gobierno indica nuevamente que ha contribuido con 60 millones de dólares de los Estados Unidos de una partida del presupuesto nacional y el pueblo japonés donó al AWF aproximadamente 7 millones de dólares. Sin embargo, la Comisión señaló que el rechazo de la mayoría de las antiguas «mujeres de recreo» de las compensaciones monetarias del AWF, por no considerarlas una verdadera indemnización del Gobierno, sugería que esta medida no había satisfecho las expectativas de la mayoría de las víctimas. Así pues, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno realizase esfuerzos, en consulta con las víctimas supervivientes y las organizaciones que las representan, con objeto de encontrar una vía alternativa para indemnizar a las víctimas de un modo que satisficiera sus expectativas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que continuará implementando las actividades de seguimiento del AWF. El Gobierno reitera que, como parte de este seguimiento, ha encomendado a personas que tuvieron relación con el AWF que lleven a cabo visitas de atención y asesoramiento de grupos (República de Corea y Filipinas), así como de intercambios de opiniones con funcionarios gubernamentales y del ámbito académico (Indonesia y Filipinas). La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, y de una comunicación recibida en febrero de 2011, que el Sr. Yutaka Banno, entonces Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y la Sra. Makiko Kikuta, entonces Viceministra Parlamentaria de Relaciones Exteriores, se reunieron con antiguas «mujeres de recreo» en noviembre de 2010 y enero de 2011 en el Japón y explicaron personalmente las opiniones del Gobierno y escucharon detalladamente cuáles eran sus condiciones actuales de vida, sus experiencias pasadas y sus sentimientos personales. El Gobierno también indica que, a la luz de esas reuniones, ha incrementado el presupuesto destinado a las visitas de atención y actividades de asesoramiento de grupos y continuará implementando las actividades de seguimiento del AWF, al tiempo que proseguirá sus esfuerzos para comprender las necesidades de las antiguas «mujeres de recreo».

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, durante el período que se extiende del 1.º de junio de 2010 al 31 de mayo de 2012, los tribunales «se pronunciaron» en cinco casos relacionados con «el trabajo forzoso de personas obligadas a alistarse» respecto de juicios en los que los demandantes reclamaban indemnizaciones del Estado por los daños. El Gobierno señala que como en todos estos casos, las demandas de indemnización por parte de los querellantes contra el Gobierno del Japón se han denegado debido a que esos casos no encuentran asidero en los motivos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para dar lugar a un recurso de apelación definitivo. No hay decisiones judiciales relativas a la cuestión de las «mujeres de recreo». Asimismo, el

Gobierno indica que, a fecha 31 de mayo de 2012, no había casos pendientes de examen en los tribunales japoneses en relación con las «mujeres de recreo» y de «trabajo forzoso de personas obligadas a alistarse».

Al observar que representantes del Gobierno se reunieron con algunas «mujeres de recreo» en 2010 y en 2011, la Comisión toma nota con *preocupación* de que no se observaron progresos concretos. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que habida cuenta de la gravedad y antigüedad de los hechos, el Gobierno seguirá realizando nuevos esfuerzos para lograr la reconciliación con las víctimas, y que se adoptarán medidas sin tardanza, para responder a las reclamaciones realizadas por las víctimas supervivientes del trabajo forzoso en la industria y la esclavitud sexual en tiempo de guerra. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la implementación de las actividades de seguimiento del AWF en relación con lo anterior y sobre todas las medidas adoptadas o previstas, incluyendo todo seguimiento de las reuniones con antiguas «mujeres de recreo» a las que se hizo referencia anteriormente.***

Artículos 1, párrafo 1); 2, párrafo 1), y 25 del Convenio. 1. *Programa de pasantías en materia de formación técnica e industrial.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las comunicaciones recibidas del Sindicato de Trabajadores Migrantes, de fechas 22 de agosto de 2011 y 29 de agosto de 2012, que contienen información relativa a la aplicación del Programa revisado de pasantías en materia de formación técnica e industrial (Programa de pasantes extranjeros), así como de la respuesta del Gobierno a esas comunicaciones recibidas el 1.º de octubre y el 14 de noviembre de 2012.

La Comisión tomó nota anteriormente de que el programa antes mencionado se estableció con objeto de desarrollar los recursos humanos e industriales de los países en desarrollo, con la finalidad de garantizar la transferencia de tecnología industrial, competencias y conocimientos. En virtud de este programa, los extranjeros pueden ingresar al Japón en calidad de «pasantes» durante un año y pasar a ser «pasantes técnicos» durante otros dos años; una vez finalizado el programa deben regresar a su país. El seguimiento del programa ha sido efectuado por la Organización Japonesa de Cooperación Internacional para la Formación (JITCO), bajo la supervisión de las organizaciones gubernamentales interesadas, incluida la Oficina de Inmigración y los organismos de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Programa de pasantías en materia de formación técnica e industrial fue revisado en julio de 2010 para reformar la protección de los pasantes a los que se ha concedido la residencia en un régimen de «formación y pasantía técnica» durante un período máximo de tres años, y recibirán protección en virtud de la legislación laboral, tal como la Ley sobre Normas del Trabajo y la Ley sobre Salario Mínimo, durante el período que realicen actividades para el desarrollo de sus calificaciones en virtud del contrato de trabajo. Además, se prohíbe que las organizaciones que envían pasantes, y las organizaciones y empresas que los reciben, perciban el dinero depositado en garantía y el cobro de otros derechos; el período de suspensión durante el cual las organizaciones culpables de violaciones en materia de derechos humanos no podrán aceptar pasantes técnicos se extiende de tres a cinco años.

Sin embargo, según los alegatos contenidos en las comunicaciones antes mencionadas del Sindicato de Trabajadores Migrantes, las condiciones de los pasantes extranjeros no han mejorado: aún están obligados a trabajar bajo la amenaza de deportación, no están autorizados a cambiar de empleador y aún se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante los abusos de los empleadores (horas extraordinarias ilegales, violación de las normas de seguridad y salud en el trabajo, los empleadores confiscan los pasaportes de los pasantes e internos, etc.). El sindicato hace referencia a la información estadística que figura en el sitio web de la JITCO relativo al fallecimiento de pasantes e internos técnicos como consecuencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en 2011. Además, se refiere a la información relativa a diversas violaciones a la legislación laboral publicadas en informes de algunas Oficinas Prefecturales de Trabajo (de Gifu, Fukui, Aichi y Shimane) relacionadas con el Programa de pasantías técnicas. El sindicato considera que los problemas no pueden resolverse mediante cambios superficiales en la redacción y que el programa debería suprimirse.

En respuesta a las comunicaciones anteriores, el Gobierno reitera que en el Programa de formación y pasantías técnicas, el trabajo forzoso está expresamente prohibido. La Oficina de Inmigración y la JITCO han realizado actividades de seguimiento del programa con objeto de impedir los casos de conducta indebida, y que, en el curso de ese programa, no se han observado casos que puedan corresponder a la categoría de trabajo forzoso. Además, los órganos de inspección de las normas laborales aplican activamente orientación en materia de control a las empresas que emplean pasantes técnicos y se han aplicado estrictas sanciones en los casos en que se observaron infracciones al artículo 5 de la Ley sobre Normas del Trabajo (prohibición de la utilización del trabajo forzoso mediante violencia física, intimidación, reclusión y otra restricción injusta a la libertad física o espiritual de los trabajadores). En lo que respecta, más específicamente a casos de graves violaciones de los derechos humanos que involucren la conducta indebida hacia los pasantes, incluida la violencia y la privación de sus pasaportes, la Oficina de Inmigración, tras realizar las investigaciones necesarias ha reconocido casos de «conducta indebida» de las organizaciones aceptantes y les ha prohibido que reciban pasantes durante un plazo de hasta cinco años. El Gobierno indica que la «conducta indebida» de las organizaciones aceptantes se ha reconocido respecto de 163 organizaciones en 2010 y 184 organizaciones en 2011, incluyendo las organizaciones que no pagaron a los pasantes las primas por horas extraordinarias y obligándolos a realizar largas jornadas de horas extraordinarias, más allá de los límites establecidos en el acuerdo de trabajo. En relación con las actividades de las oficinas de la inspección del trabajo con objeto de garantizar adecuadas condiciones de trabajo para los pasantes técnicos, el Gobierno indica que, de 2 748 casos de orientación en materia de control proporcionada a las organizaciones interesadas en 2011, se reconocieron violaciones de la legislación laboral en 2 252 casos, y 23 casos de graves violaciones de las que fueron víctimas pasantes

técnicos se han denunciado ante la fiscalía. La JITCO ha seguido realizando numerosas visitas de consulta a las organizaciones y empresas aceptantes y ha establecido una línea telefónica de ayuda en varios idiomas vernáculos. Sin embargo, el Gobierno indica que no se dispone de estadísticas sobre el número de casos de enjuiciamientos y condenas relativas a infracciones cometidas contra pasantes técnicos.

Al tomar nota de esta información la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las diversas medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, con miras a fortalecer la protección de los pasantes técnicos extranjeros. Sírvase comunicar información, en particular, sobre las medidas adoptadas para reforzar el sistema de control contra los abusos, mediante las inspecciones y el seguimiento adecuado. Además, la Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de proporcionar estadísticas sobre el número de casos de enjuiciamientos y condenas, indicando también las sanciones impuestas a los autores.

2. *Trata de personas.* La Comisión toma nota con **interés** de la información sobre las diversas medidas adoptadas por el Gobierno en el marco del Plan de Acción de 2009 para combatir el delito de trata de personas, proporcionadas en su memoria recibida el 1.º de octubre de 2012. La Comisión toma nota, en particular, de las indicaciones del Gobierno en relación con las medidas adoptadas en las esferas de prevención de la trata de personas (por ejemplo, refuerzo de las medidas de control de migración y para sensibilizar a la población), la protección de las víctimas (incluido el funcionamiento de las oficinas de consulta para la mujer, mejora en el estatus de la residencia de las víctimas y asistencia para su repatriación), procesamiento de los delincuentes (incluyendo estadísticas indicando el número de personas arrestadas, enjuiciadas y condenadas por delitos relacionados con la trata de personas) y cooperación con gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales.

La Comisión también toma nota de los comentarios recibidos de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) en relación con las medidas contra la trata, comunicadas por el Gobierno en su memoria, en los que la organización sindical reitera su opinión expresada en una comunicación anterior, según la cual debería reforzarse la protección de las víctimas e insta nuevamente a la aplicación de un mecanismo de apoyo que incluye aspectos múltiples, de conformidad con las recomendaciones de 2008 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, abarcando una amplia gama de medidas. La JTUC-RENGO insta además al fortalecimiento de medidas contra los matrimonios fraudulentos a los fines de obtener visados para trabajar en el Japón, que pueden tener como consecuencia la imposición de condiciones de trabajo forzoso por los organizadores de falsos matrimonios. Por lo que respecta, más especialmente, esas medidas, el Gobierno indica en su memoria que las autoridades de inmigración realizan exámenes de residencia más estrictos y cooperan con la policía para identificar los casos de trata de personas y proteger a las víctimas de conformidad con el Plan de Acción de 2009 para combatir el delito de trata de personas.

La Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno seguirá comunicando, en sus próximas memorias, información relativa a diversas medidas previstas en el Plan de Acción de 2009 para combatir la trata, incluyendo, en particular, información relativa a la aplicación de sanciones penales a los autores, y comunicando las estadísticas disponibles.

Kenya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13-18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128), en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 1997, según los cuales puede exigirse a las personas de sexo masculino físicamente aptas, de edades comprendidas entre los 18 y los 50 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual nunca se aplicaron los artículos 13-18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes a la que se hizo antes referencia, y la Ley sobre la Autoridad de los Jefes sería sustituida por la Ley sobre la autoridad administrativa. En su última memoria, el Gobierno afirma que el proyecto de ley sobre la autoridad administrativa que está destinado a sustituir a la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, fue publicado y presentado al Parlamento para su debate y promulgación. También se compromete a comunicar una copia de la nueva ley, en cuanto se haya aprobado.

La Comisión confía en que se adopte, en un futuro próximo, la Ley sobre la autoridad administrativa, que está destinada a sustituir a la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, y en que la legislación sea armonizada con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley sobre la autoridad administrativa, en cuanto se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Constitución de Kenya, de 2010, que contiene disposiciones relativas a la Carta de Derechos (Capítulo 4), que incluyen, en particular, disposiciones que prohíben la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso (artículo 30), así como disposiciones que garantizan la libertad de expresión (artículo 33) y la libertad de los medios de comunicación (artículo 34), el derecho de realizar reuniones, manifestaciones y piquetes pacíficos (artículo 37) y el derecho a constituir un partido político y participar en sus actividades (artículo 38, 1)).

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. El Código Penal y la Ley de Orden Público. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, y de la Ley de Orden Público, en virtud de las cuales se pueden imponer penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud de la Regla 86 del Reglamento Penitenciario) como castigo por participar en determinadas reuniones o manifestaciones o por publicar, distribuir o importar cierto tipo de publicaciones. La Comisión se ha venido refiriendo, en particular, al artículo 5 de la Ley de Orden Público (cap. 56), en virtud de la cual la policía está facultada para controlar y dirigir la realización de concentraciones públicas y tiene amplias facultades para suspender o impedir la celebración de manifestaciones, reuniones y demostraciones públicas (artículo 5, 8 a 10)), infracciones que pueden castigarse con penas de prisión (artículos 5, 11 y 17), que entrañan trabajo obligatorio. La Comisión también se ha venido refiriendo al artículo 53 del Código Penal, en virtud del cual se castiga con penas de prisión a quienes impriman, publiquen, distribuyan, ofrezcan para la venta, etc. alguna publicación prohibida; en virtud del artículo 52 del Código Penal se podrá prohibir toda publicación, cuando sea necesario en interés del orden público y de la moralidad o de la salud públicas.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso de «ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio», incluido el trabajo penitenciario obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Además, al referirse al párrafo 303 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión señala que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que recurren o incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia. En cambio, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio las penas que entrañan trabajo obligatorio cuando éstas sancionan la prohibición de expresar opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido, tanto si dicha prohibición viene impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa discrecional. Esas opiniones pueden expresarse verbalmente o por intermedio de la prensa u otros medios de comunicación o a través del ejercicio de la libertad de asociación (incluida la creación de partidos políticos o sociedades) o la participación en reuniones o manifestaciones.

La Comisión observa que el alcance de las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Orden Público antes mencionada no se limita a la violencia o incitación a la violencia, y puede tener como consecuencia la imposición de sanciones que implican trabajo obligatorio como sanción por diversas acciones no violentas relacionadas con la expresión de opiniones a través de cierto tipo de publicaciones y la participación en reuniones públicas.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones del Código Penal y la Ley de Orden Público antes mencionada serán puestas en conformidad con el Convenio (por ejemplo, limitando su alcance a los actos de violencia o incitación a la violencia o sustituyendo sanciones que implican trabajo obligatorio con otro tipo de sanciones, por ejemplo, multas) y que el Gobierno pronto estará en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kuwait

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1968)

Artículos 1, párrafo 1) y 2, párrafo 1) del Convenio. Libertad de los trabajadores domésticos de dejar su empleo. Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la exclusión de los trabajadores domésticos migrantes de la protección del Código del Trabajo, y le ha pedido que tome las medidas necesarias para establecer un marco de protección de las relaciones laborales especialmente diseñado para abordar las difíciles circunstancias a las que tiene que hacer frente esta categoría de trabajadores.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se han adoptado algunos decretos y decisiones ministeriales con el objetivo de proporcionar más protección a los trabajadores domésticos, incluidos el decreto-ley núm. 40/1992 y la decisión ministerial núm. 617/1992 que establecen las reglas y procedimientos para que las agencias privadas de contratación que proporcionan trabajadores domésticos y similares obtengan licencias, así como la decisión ministerial núm. 1182/2010 que define los derechos y obligaciones de cada parte en un contrato de trabajo (agencia, empleador, empleado).

En relación con la libertad de los trabajadores domésticos de dejar su empleo, el Gobierno indica que antes de firmar su contrato el trabajador deberá recibir información sobre todos los tipos de contratos de trabajo, incluida información sobre las reglas para terminar un contrato, y que el trabajador dará su acuerdo de forma voluntaria para la terminación del contrato. En caso de disputa entre las partes en el contrato, ésta debería remitirse al Departamento de Trabajo y también debería aplicarse la legislación kuwaití cuando se trate de cuestiones que no figuran de forma explícita en el texto del contrato (artículo 7, 3)).

Además, el Gobierno indica que en virtud del artículo 13 de la decisión ministerial núm. 200/2011, que regula el trabajo en el sector privado, con el consentimiento del empleador, es posible cambiar el permiso de trabajo de los trabajadores que han vivido ininterrumpidamente en el país durante un año.

Asimismo, el Gobierno, enumera varias medidas adoptadas para garantizar la protección de los trabajadores migrantes frente a las prácticas abusivas, incluido el proyecto de ley sobre la regulación del empleo de los trabajadores domésticos; la decisión ministerial núm. 194/2010, por la que se prohíbe la confiscación de los documentos de identidad de los trabajadores migrantes del sector privado y del sector petrolero; la decisión ministerial núm. 103/a de 2012, por la que se establece una línea telefónica para recibir quejas; y la construcción, en 2007, de un refugio para trabajadores domésticos, así como posteriormente de un nuevo refugio con capacidad para alrededor de 700 trabajadores. El Gobierno también indica que en 2011, se realizaron 89 685 transferencias a otros empleadores de trabajadores domésticos.

Tomando nota de esta información, la Comisión destaca la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores del servicio doméstico, no los haga aún más vulnerables, en particular cuando se ven sometidos a políticas de empleo tales como el sistema de concesión de «avales», así como a prácticas abusivas por parte del empleador, como son la retención de los pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas podrían llevar a que el empleo implique situaciones que equivalen a trabajo forzoso.

Por consiguiente, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que pronto se adoptará el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos antes mencionado. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas prácticas adoptadas para proteger a los trabajadores domésticos migrantes frente a las prácticas abusivas que puedan llevar a la imposición de trabajo forzoso a las cuales, el sistema de concesión de «avales», que impiden que esta categoría de trabajadores pueda finalizar libremente su relación de empleo, contribuye.

Artículos 1, párrafo 1); 2, párrafo 1) y 25. Trata de personas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno indica que el proyecto de ley para luchar contra la trata de personas, que se ha registrado como decreto núm. 266 de 2008, aún no ha sido adoptado por el Parlamento. Asimismo, toma nota de que el Gobierno se refiere a su artículo 185 del código penal en virtud del cual cualquiera que entre o saque a una persona del país con la intención de venderla como esclava, o cualquiera que compre o ponga a la venta a una persona puede ser castigado con una pena de cinco años de prisión y una multa.

La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el proyecto de ley para luchar contra la trata de personas se adopte en un futuro cercano y espera que el Gobierno transmita copia de este texto una vez que se haya promulgado. Pendiente de la adopción del texto legislativo, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica del artículo 185 del Código Penal, al que el Gobierno se refiere en relación con el castigo de las prácticas análogas a la esclavitud.

Artículo 25. Sanciones penales por imposición de trabajo forzoso u obligatorio. Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que su legislación nacional no contiene ninguna disposición específica con arreglo a la cual la imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio se pueda castigar como delito penal. Invitó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, por ejemplo, introduciendo en la legislación una nueva disposición a tal efecto. En este sentido, el Gobierno se refirió a diversas disposiciones penales (como los artículos 49 y 57 de la ley núm. 31, de 1970, sobre la enmienda del Código Penal, o el artículo 121 del Código Penal de 1960) que prohíben que los funcionarios o empleados públicos fueren a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público. Asimismo, se refirió al artículo 173 del Código Penal, que establece la imposición de sanciones a cualquiera que amenace a otra persona físicamente o con dañar su reputación o propiedad con miras a forzar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y habrá que cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto al artículo 25 del Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información sobre la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones penales, transmita copias de las decisiones de los tribunales e indique las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por la expresión de opiniones políticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto legislativo núm. 65, de 1979, que imponía algunas restricciones a la organización de reuniones y encuentros públicos cuyo incumplimiento se sancionaba con penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio), fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en 2006. Tomó nota también de que se había elaborado, en 2008, una nueva ley sobre reuniones y encuentros públicos.

En su última memoria, el Gobierno señala que el proyecto de ley al que se refiere el párrafo anterior no se ha adoptado todavía. **La Comisión reitera su esperanza de que la ley relativa a la organización de reuniones y encuentros se adoptará en un próximo futuro y que el Gobierno tendrá a bien comunicar una copia para su examen por la Comisión.**

Artículo 1, c) y d). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión viene refiriéndose a algunas disposiciones del decreto legislativo núm. 31 de 1980 sobre seguridad, orden y disciplina a bordo de buques, en virtud de las cuales diversas faltas de disciplina (ausencia sin autorización, reiterada desobediencia, incumplimiento de regresar al buque) cometidas por un acuerdo común de tres personas, pueden ser castigadas con penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio). La Comisión recordó que las sanciones impuestas por infracciones a la disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en una huelga, sólo exceden el ámbito de aplicación del Convenio cuando tales actos ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión observó que los artículos 11, 12 y 13 del mencionado decreto legislativo no parecen limitar la aplicación de las sanciones a tales actos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete expresamente en su memoria a poner la legislación de conformidad con lo dispuesto en el Convenio y, en particular, el Gobierno indica que se están adoptando las medidas necesarias para modificar el mencionado decreto legislativo. **La Comisión confía en que el decreto legislativo núm. 31, de 1980, será modificado en un próximo futuro, por ejemplo, con una indicación clara de que la imposición de penas que impliquen un trabajo obligatorio se limita estrictamente a los actos que ponen en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. Pendiente de la adopción de estas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica del mencionado decreto legislativo, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Líbano

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes e imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una serie de medidas adoptadas por el Gobierno a favor de los trabajadores domésticos, tales como la elaboración de un manual de orientación para esta categoría de trabajadores y el establecimiento de un contrato formal para regular su relación de trabajo.

Sin embargo, la Comisión indica que en la compilación establecida por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se señala que los trabajadores domésticos migrantes siguen siendo especialmente vulnerables y están específicamente excluidos de la protección del Código del Trabajo. Varios informes habían confirmado la existencia de abusos por parte de empleadores y agentes de contratación, tales como el impago de los salarios o los retrasos en el pago de éstos, la confiscación de los documentos de identidad, deficiencias en la alimentación y el alojamiento, el confinamiento forzoso en el lugar de trabajo, la privación del tiempo de descanso y abusos verbales, físicos y sexuales.

Además, la Comisión indicó que el equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Gobierno que siguiera esforzándose por reformar su legislación laboral con miras a incluir a los trabajadores migrantes en su ámbito de aplicación y que, anteriormente, en 2006, la Relatora Especial sobre la trata de personas también había recomendado que la protección del Código del Trabajo se extendiera a los trabajadores domésticos (documento A/HRC/WG.6/9/LBN/2, noviembre de 2010, párrafo 41).

Además, la Comisión toma nota del proyecto de ley para regular las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos que figura en anexo a la memoria del Gobierno. Según el Gobierno, este proyecto se elaboró a fin de poner su legislación de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). La Comisión indica que este proyecto de ley contiene disposiciones sobre las obligaciones respectivas del empleador y del trabajador en relación, especialmente, con el tipo de contrato a firmar, las horas de trabajo y la remuneración. En lo que respecta a la cancelación del contrato de trabajo, la Comisión toma nota de que el empleador puede ahora cancelarlo en todo momento, siempre que se respeten las condiciones de aviso previo de un mes. En caso de agresión, de impago del salario durante dos meses sucesivos o de que tenga que realizar tareas que no están previstas en el contrato, el empleado puede cancelar el contrato de trabajo sin respetar el aviso previo de un mes. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo tiene competencias para resolver todos los conflictos de forma amistosa.

Habida cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores domésticos, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la ley para regular las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes se adopte a la mayor brevedad. Ruega al Gobierno que comuniqué copia del texto final una vez que se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Liberia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Prácticas de trabajo forzoso y cautividad como consecuencia del conflicto armado. Durante una serie de años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la situación de casos de trabajo forzoso y mantenimiento de personas en cautividad que tenían lugar en el sudeste del país en relación con el conflicto armado, y según los cuales había personas rehenes que eran utilizados como fuente de trabajo forzoso y cautivo. Solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas concretas adoptadas para investigar la situación en la región sudoriental del país en lo que respecta a los alegatos de prácticas de trabajo forzoso así como acerca de las medidas adoptadas para eliminar dichas prácticas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se envió una delegación tripartita a los condados del sudeste, a saber a Sinoe, Maryland, River Gee y Grand Gedeh, a fin de investigar los alegatos de prácticas de trabajo forzoso y cautividad. Las entrevistas realizadas han confirmado que durante la guerra civil varias facciones beligerantes impusieron trabajo forzoso y llevaron a cabo actos de violencia sexual. Sin embargo, desde la restauración de la ley y el orden no se han observado casos de trabajo forzoso. Además, desde el cese de las hostilidades una organización internacional no gubernamental (*Save the Children*) ha llevado a cabo un trabajo importante de reunificación de las familias. En relación con la Comisión de Liberia sobre la Verdad y la Reconciliación (TRC), el Gobierno indica que esta Comisión ha finalizado su labor recomendando, entre otras cosas, el enjuiciamiento de las personas acusadas de graves violaciones de los derechos humanos. Asimismo, se ha establecido una Comisión Independiente sobre Derechos Humanos.

La Comisión toma nota del informe que publicó la TRC en 2009, que ofrece información detallada sobre casos de violaciones y abusos de los derechos humanos recogida entre las víctimas de conflictos armados. Toma nota de que según la TRC «los grupos armados de Liberia dependían en gran medida de las personas secuestradas para llevar a cabo trabajo en esclavitud con total sometimiento a sus captores. Este tipo de trabajo fue utilizado tanto para tareas militares como civiles e incluía el acarreo de cargas pesadas, y de armas y municiones así como la búsqueda de comida y agua, lavar la ropa, cocinar y cualquier tarea que fuera necesario realizar. Aunque las estadísticas que figuran en el informe ponen de relieve que los hombres sufrieron más estas situaciones, muchas mujeres, que eran secuestradas para realizar trabajos forzados, fueron obligadas a trabajar para todas las facciones».

La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información completa y detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la TRC, en particular acerca del número de enjuiciamientos de los autores de los delitos más graves. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las actividades de la recientemente creada Comisión Nacional Independiente sobre Derechos Humanos.

Artículo 25. Aplicación estricta de sanciones realmente eficaces por exigir trabajo forzoso. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al Programa Nacional Palaver HUT o foros de la paz, como un mecanismo de justicia o rendición de cuentas a fin de promover la reconciliación entre las comunidades y buscar la rehabilitación de las víctimas de la guerra civil y la reparación de los daños que se les infringieron. Además, la Comisión toma nota de que en el informe de la TRC se recomienda la adopción de un programa de reparación con un costo de 500 000 000 de dólares de los Estados Unidos por un período de 30 años y la ejecución de todos los programas de apoyo directo a las víctimas incluyendo memoriales, apoyo a las víctimas y procesos de enjuiciamiento.

Tomando debida nota de estas medidas y alentando este proceso, como un primer paso hacia la rehabilitación de las víctimas, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente. Por consiguiente, la Comisión espera que en un futuro próximo se adopten las medidas necesarias para dar efecto a este artículo, y se impongan sanciones penales a las personas condenadas por haber exigido trabajo forzoso, y que en su próxima memoria el Gobierno transmita información sobre todos los procedimientos judiciales que se hayan realizado a este fin y sobre todas las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de agosto de 2011, así como de las memorias del Gobierno de fechas 15 de septiembre de 2011 y 8 de noviembre de 2012.

Artículos 1, 1); 2, 1) y 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley contra la Trata de Personas, 2007, que, según los artículos 12 a 15, prohíbe la trata de personas y prevé una pena de hasta 20 años de prisión. La Comisión pidió información sobre la aplicación de la ley en la práctica.

La Comisión toma nota de que la CSI afirma que Malasia es un país de destino, y en menor medida, un país de origen y tránsito para hombres, mujeres y niños que son objeto de la trata de personas, en particular para la prostitución y el trabajo forzosos. La CSI alega que apenas se persigue el delito de trata para realizar trabajo forzoso e indica que varias ONG han comunicado al Gobierno posibles casos de trata de trabajadores, pero no se han notificado investigaciones ni arrestos algunos.

La Comisión toma nota de la información estadística aportada por el Gobierno en lo relativo a la aplicación de Ley contra la Trata de Personas. El Gobierno señala que, desde mayo de 2011, se había acusado a 226 personas del delito de trata de personas (en virtud del artículo 12 de la ley), y a 98 personas por trata de personas mediante amenazas o por la fuerza (en virtud del artículo 13 de la ley). Asimismo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en lo que respecta a la trata de seres humanos, se han investigado 355 casos y se ha inculcado a 339 personas, quedan 253 casos en espera de que se celebre el juicio y se ha absuelto a 13 personas y condenado a 33, aunque la Comisión echa en falta alguna información sobre las penas específicas que se han aplicado a los condenados. Además, el Gobierno indica que se han emitido órdenes de protección para 844 víctimas de la trata (dichas órdenes se concedieron a víctimas de la trata que necesitaban protección, en virtud del artículo 51 de la ley) y órdenes de protección provisionales de 14 días para 2 289 personas, emitidas por un magistrado, en cumplimiento del artículo 44 de la ley, mientras tiene lugar la investigación. La Comisión también toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el 30 de marzo de 2010 se lanzó el Plan nacional de acción sobre la trata de personas (2010-2015). Este Plan consta de nueve objetivos principales, que incluyen la mejora del marco jurídico pertinente; la aplicación de una acción integrada en los organismos encargados de hacer cumplir la ley creando servicios de protección y readaptación para las víctimas que se ajusten a las normas internacionales; la lucha contra la trata de trabajadores y la formación del personal que se ocupa de aplicar la Ley contra la Trata de Personas. ***La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para combatir la trata de seres humanos, incluso en el marco del Plan nacional de acción contra la trata de personas (2010-2015), y a proporcionar información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos. Pide al Gobierno que siga aportando información sobre la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas en la práctica, incluyendo el número de investigaciones, acciones judiciales y condenas. Además, recordando que el artículo 25 del Convenio establece que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será pasible de sanciones que sean realmente adecuadas y que se apliquen estrictamente, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las sanciones específicas que se imponen a las personas condenadas en virtud de la Ley contra la Trata de Personas.***

2. *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes respecto de la imposición de trabajo forzoso.* La Comisión toma nota de la declaración de la CSI, en la que se indica que algunos trabajadores que entran de forma voluntaria en Malasia en busca de oportunidades económicas se encuentran posteriormente realizando un trabajo forzoso a manos de empleadores o reclutadores de trabajadores informales, incluidos los trabajadores de Indonesia, Nepal, India, Tailandia, China, Filipinas, Camboya, Bangladesh, Pakistán y Viet Nam. La CSI señala que se emplea a estos trabajadores migrantes para las plantaciones y obras de construcción, en fábricas textiles y como trabajadores domésticos, y se restringen sus movimientos, sufren engaños y fraudes en los salarios, se les confisca el pasaporte y se les somete a servidumbre por deudas. En cuanto a los trabajadores domésticos, la CSI indica que las condiciones de estos trabajadores son especialmente preocupantes, y que a algunos trabajadores domésticos no se les paga durante tres a seis meses. Además, la CSI alega que el Memorando de Entendimiento (MOU) entre Malasia e Indonesia, que comprende el empleo de los trabajadores domésticos de Indonesia, autoriza expresamente la confiscación de los pasaportes de los trabajadores. Asimismo, la CSI alega que el Gobierno no ha informado de ninguna acción penal a los empleadores que someten a los trabajadores a condiciones de trabajo forzoso o a los reclutadores de trabajadores que utilizan prácticas engañosas y servidumbre por deudas para obligar a los trabajadores migrantes a someterse a una servidumbre involuntaria.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en mayo de 2012, realizó una formación para los inspectores del trabajo, en colaboración con el Proyecto de Acción Tripartita para proteger a los trabajadores migrantes de la explotación laboral, de la OIT (Proyecto TRIANGLE de la OIT). La Comisión también toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en un documento llamado «Migración laboral desde Indonesia», según la cual, en junio de 2009, el Gobierno de Indonesia anunció una moratoria sobre la colocación de trabajadores domésticos en Malasia. Sin embargo, esta moratoria se levantó después de la firma del nuevo MOU, en mayo de 2011, entre los Gobiernos de Indonesia y de Malasia (que sustituye al MOU anterior, de 2006). Este MOU estipula que los trabajadores domésticos indonesios tienen el derecho de conservar sus pasaportes mientras estén en Malasia, que

tendrán derecho a un día de descanso a la semana y que sus salarios deberán ser proporcionales con respecto al mercado. Además, la Comisión toma nota de la información de la OIM, según la cual, desde 2009, ha habido aproximadamente 2,1 millones de trabajadores migrantes en Malasia. Este informe señala que, según estimaciones oficiales, hay aproximadamente 700 000 trabajadores migrantes irregulares en el país, aunque otras estimaciones llegan a una cifra más elevada. Este informe también indica que los trabajadores migrantes en Malasia pueden estar sujetos a que no se les paguen los salarios, a que se les retenga su pasaporte, a grandes cargas de trabajo y a que se les retenga o aisle. Además, la Comisión toma nota de que, en octubre de 2011, el Gobierno de Camboya firmó una suspensión de envío de trabajadores domésticos camboyanos a Malasia.

La Comisión recuerda la importancia de tomar medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a los trabajadores en una situación de vulnerabilidad creciente, en particular, cuando estén sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de pasaportes, la falta de pago de los salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas podrían determinar que sus empleos se transformaran en situaciones que pudieran equivaler a un trabajo forzoso. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores migrantes, sin ninguna distinción de nacionalidad u origen, estén plenamente protegidos de prácticas abusivas y de condiciones que equivalgan a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas específicamente para las difíciles circunstancias a las que se enfrentan los trabajadores migrantes, incluidas las medidas destinadas a prevenir los casos de abuso de trabajadores migrantes y a responder a los mismos, y que garantice que se aplican sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas que someten a estos trabajadores a condiciones de trabajo forzoso. La Comisión pide también al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si existen planes para incluir garantías similares a las que se establecen en el MOU con el Gobierno de Indonesia en los acuerdos bilaterales con otros países, y que proporcione información sobre la aplicación de dichos acuerdos en la práctica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio. Movilización de personas. Desde hace muchos años la Comisión señala a la atención del Gobierno la no conformidad entre el Convenio y varios textos legislativos que autorizan la movilización de personas y la requisición de bienes, con miras a asegurar la satisfacción de las necesidades del país (dahir de 10 de agosto de 1915 y dahir de 25 de marzo de 1918, que se retoman en el dahir de 13 de septiembre de 1938 y que el decreto núm. 2-63-436, de 6 de noviembre de 1963, volvió a poner en vigor). La Comisión también había notado que se había logrado un consenso con los interlocutores sociales para modificar las disposiciones de la legislación, y el hecho de que en la práctica no parecen ser utilizadas para la movilización de personas. Asimismo, la Comisión había expresado la esperanza de que los contactos entre la Dirección del Trabajo y el Ministerio del Interior se traducirían rápidamente en la armonización del dahir de 1938 con el Convenio.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el dahir de 1938 sólo concierne la movilización de la población en tiempos de guerra y que no se aplica este texto que quedó en desuso. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el dahir de 15 de agosto de 1915 que rige las movilizaciones a ser efectuadas por necesidad militar, el dahir de 13 de septiembre de 1938 sobre la organización del país en tiempo de guerra y el dahir sobre las requisiciones civiles de 11 de mayo de 1931 sólo son aplicables en caso de fuerza mayor y en aras del interés general de la nación. La Comisión recuerda que los textos precitados van más allá de lo autorizado por el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio en virtud del cual los poderes de movilización y, en consecuencia, de imposición de un trabajo deberán limitarse a las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno tomar las medidas necesarias para asegurar la derogación o modificación del dahir de 1938 con miras a asegurar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio y con la práctica indicada.**

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales realmente eficaces. Desde hace unos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la limitada capacidad disuasiva de las sanciones previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo contra las personas que recurren a la movilización de los asalariados para la realización de un trabajo forzoso o contra su voluntad (una multa de 25 000 a 30 000 dirhams y, en caso de reincidencia, una multa que se lleva al doble y de una pena de reclusión de seis días a tres meses o sólo de una de esas dos penas). La Comisión subrayó que el recurso al trabajo forzoso constituye una infracción grave y que las penas impuestas deberán poder considerarse como sanciones eficaces para poder desempeñar un papel realmente disuasivo.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales las sanciones por trabajo forzoso previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo corresponden a sanciones penales similares a aquellas impuestas por infracción penal. El Gobierno indica además que el Código Penal criminaliza todo acto que acompañe el trabajo forzoso, en especial el recurrir a la violencia o a la tortura, y que se tomaran en cuenta los comentarios de la Comisión en las próximas

revisiones del Código Penal. *Al tiempo que toma nota de dichas indicaciones, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda informar sobre la adopción de las medidas necesarias con miras a completar su legislación nacional de manera que se les pueda imponer sanciones penales realmente eficaces y disuasivas a las personas que recurran al trabajo forzoso.*

La Comisión planea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1966)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar determinadas opiniones políticas. En comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Código de la Prensa (dahir núm. 1-58-378, de 15 de noviembre de 1958, en su tenor modificado por la ley núm. 77-00, de 3 de octubre de 2002) preveía castigar con penas de prisión diversos delitos de prensa. Pidió al Gobierno que indicase si la revisión del Código de la Prensa, a la que se refiere en sus memorias anteriores, seguía estando en el orden del día.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código de la Prensa se ha preparado en colaboración con los profesionales y actores interesados. Este Código no menciona el trabajo forzoso y tiende a rebajar las penas de prisión que incluye el Código actual. Asimismo, contempla la ampliación del poder discrecional de los jueces que opten por sanciones apropiadas. *La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias, en el marco de la adopción del nuevo Código de la Prensa, para asegurarse de que las personas que expresan opiniones políticas o se oponen al orden político, económico o social establecido por vía de prensa no puedan ser sancionadas con penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar. Sírvase comunicar copia de este Código una vez que haya sido adoptado.*

En relación con la aplicación práctica de las disposiciones del artículo 179 del Código Penal, que castiga con una pena de prisión y una multa toda ofensa al Rey y al heredero del trono o a miembros de la familia real, la Comisión señala que, en la práctica, los autores de estos delitos son procesados en virtud del artículo 41 del Código de la Prensa. A este respecto, el Gobierno menciona ciertos asuntos judiciales en los que se condenó a periodistas en virtud del artículo 41 del Código de la Prensa por haber realizado caricaturas de la familia real.

La Comisión recuerda que, con arreglo a la legislación nacional, las personas condenadas a penas de prisión tienen la obligación de trabajar en virtud de los artículos 24, 28 y 29 del Código Penal y el artículo 35 de la Ley núm. 23-98 relativa a la Organización y al Funcionamiento de los Establecimientos Penitenciarios. Habida cuenta de esta obligación de trabajar, la Comisión indica que las disposiciones legislativas, como por ejemplo el artículo 41 del Código de la Prensa, que castigan con penas de prisión actividades periodísticas pacíficas, no están de conformidad con el Convenio. *Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para suprimir las penas de prisión para los delitos de prensa, a fin de que la expresión de opiniones pacíficas opuestas al orden político establecido no sea castigada con penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar. A la espera de esta supresión, la Comisión ruega al Gobierno que comunique toda decisión judicial por la que se hayan impuesto penas de prisión a personas que hayan cometido diferentes delitos previstos en el Código de la Prensa.*

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información que ilustra el alcance que las autoridades judiciales dan a las disposiciones del artículo 288 del Código Penal. Según este artículo, toda persona que, mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, provoca o mantiene o intenta provocar o mantener un cese concertado del trabajo, con objeto de forzar el aumento o la reducción de los salarios o de ocasionar un perjuicio al libre ejercicio de la industria del trabajo podrá ser condenada a una pena de prisión de un mes a dos años. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que estaba en vías de adopción un proyecto de ley sobre el ejercicio del derecho de huelga.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley orgánica sobre el ejercicio del derecho de huelga está siendo acordado con los interlocutores sociales y que, además los tribunales nacionales no han utilizado las disposiciones del artículo 288 del Código Penal. *La Comisión espera que el Gobierno pueda transmitir información más amplia sobre los avances en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley sobre el ejercicio del derecho de huelga y que en el marco de este proceso se tomen en cuenta los comentarios de la Comisión. Entretanto sírvase indicar si los tribunales nacionales han recurrido recientemente a las disposiciones del artículo 288 del Código Penal y, si procede, comunicar copia de las decisiones judiciales a este respecto.*

Mauricio

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley de la Marina Mercante, núm. 26 de 2007, que había derogado la ley de la marina mercante de 1986. En particular, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 217, 8), n), de la ley, los marinos que se nieguen a obedecer una orden del capitán o no cumplan con su deber pueden ser castigados con penas de prisión (que conlleven trabajo penitenciario obligatorio). En relación con las explicaciones que figuran en los párrafos 179 a 181 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión recuerda que, a fin de ser compatibles con el Convenio, las disposiciones que prevén penas de prisión para los marinos que incumplan la disciplina laboral deben limitarse a las acciones que ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó anteriormente que había señalado a la atención del ministerio competente que la disposición anterior no era compatible con el Convenio, y que el ministerio interesado había iniciado acciones para la enmienda de esta disposición a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que a la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para enmendar el artículo 217, 8), n), de la Ley de la Marina Mercante, de 2007, por ejemplo limitando su alcance a situaciones en donde se pone en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas, a fin de poner sus disposiciones de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauritania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las memorias comunicadas en septiembre de 2011 y de 2012 por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio, así como de las observaciones formuladas por la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM), la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) y la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 22 de agosto de 2011, el 27 de agosto de 2012 y el 31 de agosto de 2012, respectivamente.

Artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1, y 25 del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó algunas medidas positivas que dan testimonio de su compromiso de combatir la esclavitud y sus secuelas. Sin embargo, señaló que, a pesar de estas medidas, las víctimas no consiguieron hacer valer sus derechos y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas adecuadas al respecto. La Comisión señaló asimismo la importancia de una estrategia global de lucha contra la esclavitud que permitiera considerar esta problemática en su conjunto. La Comisión toma nota de que, desde su última observación, la cuestión de la aplicación de este Convenio por Mauritania fue examinada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2010. Toma nota también del informe publicado en agosto de 2010 por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias (documento A/HRC/15/20/Add.2), de 24 de agosto de 2010.

a) Aplicación efectiva de la legislación. La Comisión recuerda que la Ley núm. 2007/48, de 9 de agosto de 2007, sobre la Incriminación y la Represión de Prácticas Esclavistas (en adelante, la ley de 2007) define, incrimina y reprime las prácticas esclavistas, distinguiendo los crímenes de esclavitud de los delitos de esclavitud. Entre estos delitos, «cualquiera que se apropie de bienes, frutos e ingresos derivados del trabajo de toda persona supuestamente esclava o saque sus fondos, es pasible de una pena de reclusión de seis meses a dos años y de una multa de 50 000 a 200 000 ouguiyas» (artículo 6). Por otra parte, los *walis*, los *hakems*, los jefes de distrito, los funcionarios o agentes de la policía judicial, que no dan seguimiento a las denuncias de prácticas esclavistas llevadas a su conocimiento, son pasibles de una pena de reclusión y de una multa (artículo 12). Por último, las asociaciones de derechos humanos están habilitadas para denunciar las infracciones a la ley y para asistir a las víctimas, beneficiándose estas últimas de la gratuidad del procedimiento judicial (artículo 15). La Comisión señaló que esta ley fue objeto de una gran publicidad para favorecer la comprensión de la naturaleza delictiva de la esclavitud. Insistió en la necesidad de proseguir el proceso de sensibilización, habida cuenta del hecho de que las víctimas no parecen conseguir hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes y de que el Gobierno no se encuentra en condiciones de comunicar informaciones sobre las denuncias presentadas, las investigaciones realizadas o el inicio de acciones judiciales.

La Comisión indica que, en sus observaciones, la CSI destaca que es sumamente difícil para las víctimas de esclavitud superar las dificultades culturales y jurídicas para poder presentar una denuncia y hacer comparecer a su amo ante la justicia. La CSI se refiere a las reticencias que existen en diferentes niveles de la administración para hacer aplicar la ley. Mientras que algunas víctimas entablaron acciones judiciales contra sus amos, sólo hubo una condena en noviembre de 2011. La CSI informa de las reticencias en calificar los hechos basándose en la ley de 2007, de los retrasos en el examen de los casos, tanto en los estadios de la investigación como en el de la iniciación de las diligencias, y de un número importante de peticiones de sobreseimiento por parte de los fiscales y aporta algunos ejemplos al respecto.

La Comisión toma nota de que, en su memoria de 2011, el Gobierno se refiere a cinco casos examinados en 2010 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). En estos cinco casos, uno solo dio lugar a una condena judicial. Esta condena responde a la intervención del Ministerio Público que presentó un recurso de anulación en beneficio de la ley contra la decisión del Tribunal de Apelaciones de liberar a una mujer acusada de haber mantenido en situación de

esclavitud a dos niños. Como consecuencia de este recurso, esta última fue condenada a una pena de reclusión de seis meses. El Gobierno subraya que este resultado pudo obtenerse gracias a la determinación inequívoca de las autoridades públicas, a la celeridad de las instrucciones dadas por el prefecto, a la cooperación entre las ONG y la policía, y a la intervención del Ministerio Público. La Comisión señala que, en su memoria de 2012, el Gobierno se refiere, de manera general, a la reactividad de las autoridades a realizar las investigaciones sobre los alegatos de esclavitud y a llevar los casos ante la justicia, sin no obstante comunicar informaciones concretas sobre los nuevos casos de aplicación de la ley, ni sobre las decisiones judiciales dictadas. Precisa que los casos comprobados de secuelas de esclavitud en Mauritania han pasado a ser raros.

La Comisión señala que, en su memoria, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, comprobó que se presentaron casos de esclavitud a las autoridades competentes, pero que esos asuntos fueron recalificados como «disputa de sucesión o conflicto de bienes raíces», es decir, que no dan lugar a diligencias por falta de elementos de prueba suficientes o incluso, que la persona que se querelló sufrió presiones de su familia ampliada, de su amo o a veces de las autoridades locales para obligarla a retirar su denuncia. Se deriva de ello que los asuntos nunca se señalaron como de «esclavitud», de manera que, en el terreno judicial, no existen los casos de esclavitud.

La Comisión comprueba con *preocupación* que, de todas estas informaciones, se deriva que las víctimas siguen encontrando dificultades para ser escuchadas y hacer valer sus derechos, tanto a nivel de las autoridades que dependen de las fuerzas públicas como de las autoridades judiciales. Señala que la Comisión de la Conferencia ya fue partícipe de su preocupación al respecto. La Comisión destaca que las víctimas de esclavitud se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad económica y psicológica que requiere una acción específica del Estado. Ahora bien, las autoridades públicas que deberían protegerlas, parecen manifestar reticencias a la aplicación de la ley de 2007. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 25* del Convenio, los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones penales impuestas por la ley a la exigencia de trabajo forzoso, sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. ***La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las víctimas se encuentren efectivamente en condiciones de dirigirse a las autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos, y que esas autoridades realicen las investigaciones de manera rápida, eficaz e imparcial en todo el territorio, como exige la ley de 2007. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de casos de esclavitud que se señalaron a las autoridades, el número de aquellos respecto de los cuales se realizó una investigación y el número de aquellos que condujeron a una acción judicial. La Comisión considera que, para hacer retroceder la esclavitud, es indispensable que las penas de reclusión previstas en la ley de 2007 sean dictadas efectivamente contra aquellos que imponen esas prácticas.***

b) *Estrategia global de lucha contra la esclavitud.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan Nacional de Lucha contra las Secuelas de la Esclavitud (PESE), presupuestado en 1 000 millones de ouguiyas (aproximadamente 3,3 millones de dólares de los Estados Unidos), que comprende los terrenos de la educación, de la salud y de las actividades generadoras de ingresos. También subrayó que, en la lucha contra la pobreza, el Plan Nacional constituye uno de los ejes de acción para combatir la esclavitud, debiendo no obstante esta acción englobar otras medidas como, por ejemplo, la sensibilización de la sociedad y de las autoridades competentes o incluso medidas para luchar contra la impunidad y para proteger a las víctimas. La Comisión señaló, así, a la atención del Gobierno la importancia de una estrategia global de lucha contra la esclavitud.

La Comisión toma nota de que, en sus dos últimas memorias, el Gobierno no comunica informaciones concretas sobre las medidas adoptadas en el marco del PESE, ni sobre la adopción de una estrategia o de un plan global de lucha contra la esclavitud. Señala, sin embargo, que, durante la discusión de este caso en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó que se habían realizado más de 1 000 acciones en el marco del PESE, que beneficiaron a 93 000 personas en 282 localidades. La Comisión de la Conferencia destacó al respecto que, si las medidas adoptadas para luchar contra la pobreza constituyen un elemento importante de la lucha contra la esclavitud, los programas aplicados deben fijarse como objetivo garantizar la independencia económica de las víctimas de esclavitud, y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas encaminadas a mejorar las condiciones económicas de las poblaciones más vulnerables para que puedan salir del círculo vicioso de la dependencia. La Comisión de la Conferencia subrayó asimismo que la cuestión de la esclavitud debe ser tratada por toda la sociedad mauritana, y el Gobierno debe desempeñar un papel clave en la sensibilización de la población y de las autoridades respecto de esta problemática y adoptar, en los más breves plazos, un plan nacional de lucha contra la esclavitud.

La Comisión señala que, en sus observaciones, la CGTM se queja de la falta de determinación del Gobierno para establecer una política coherente de lucha contra la esclavitud y subraya la urgencia de instaurar programas específicos, en concertación con todos los actores sociales. La CGTM indica que el Estado debe instaurar un verdadero diálogo nacional sobre esta cuestión, con el fin de contribuir a un verdadero despertar del ciudadano y proceder a las rupturas definitivas con estas prácticas. En cuanto a la CLTM, ésta considera que, a pesar de las medidas adoptadas, no existe una voluntad política real de poner fin a la esclavitud. La CLTM afirma que, con la complicidad del Estado, la esclavitud sigue siendo una práctica viva en todo el territorio y se manifiesta bajo diferentes formas que mantienen a los esclavos y a los antiguos esclavos bajo el yugo de su amo o de su antiguo amo, a través de: la privación del derecho de propiedad, las prácticas de expropiación, el mantenimiento de esclavos en situación de necesidad y de dependencia. La CLTM considera que el

Estado no garantiza a estas categorías de ciudadanos el acceso a las infraestructuras básicas (escuelas, salud, carreteras, etc.) y que adopta una política discriminatoria en el acceso a determinadas prestaciones. Por último, la CSI resalta que es indispensable que el Gobierno establezca una estrategia nacional o un plan que luche contra la esclavitud, práctica persistente y extendida, así como sus vestigios y sus consecuencias. Para ello, la CSI considera que debe establecerse un órgano interinstitucional y que una de sus primeras funciones sería la de realizar una investigación sobre el número de personas víctimas de esclavitud.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. La Comisión manifiesta su **preocupación** por la falta de informaciones, desde 2010, sobre las medidas concretas que se adoptaron en el marco del PESE, cuyo Gobierno sigue, además, sin comunicar una copia, y por el hecho de que, al mismo tiempo, no se realizó ningún progreso con miras a la elaboración y a la aplicación de una estrategia global de lucha contra la esclavitud. La persistencia de la esclavitud en Mauritania tiene diversas causas relacionadas en particular con factores económicos y culturales. Ante la complejidad de este fenómeno y sus múltiples manifestaciones, la Comisión destaca una vez más que las respuestas que han de aportarse deben inscribirse en el marco de una estrategia global de lucha contra la esclavitud que abarque a todos los terrenos de acción, especialmente la sensibilización, la prevención, los programas específicos que permitan a las víctimas salir de la situación de dependencia económica y psicológica, el fortalecimiento de las capacidades de las autoridades administrativas y judiciales, la cooperación con las ONG, así como la protección y la reinserción de las víctimas. Al respecto, la Comisión recuerda, como observó la Comisión de la Conferencia, que es primordial para el Gobierno disponer de informaciones fiables, tanto cualitativas como cuantitativas, sobre las características de la esclavitud. **En estas condiciones, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias con miras a la adopción y la aplicación de una estrategia global de lucha contra la esclavitud, que englobe los diferentes aspectos antes mencionados. La Comisión espera firmemente que esta estrategia se acompañe de trabajos de investigación que permitan disponer de un conocimiento de la realidad de la esclavitud, con el fin de planificar mejor las intervenciones públicas en la materia y de garantizar que las medidas previstas se centren en el conjunto de las poblaciones y de las regiones afectadas.**

c) **Protección y reinserción de las víctimas.** La Comisión recuerda que es esencial que las víctimas, una vez identificadas, se beneficien de medidas de acompañamiento y de reinserción. Solicitó al Gobierno que indicara si el PESE prevé la creación de estructuras destinadas a facilitar la reinserción social y económica de las víctimas. La Comisión observa que, en su memoria de 2011, el Gobierno indica que cinco personas, cuyos casos fueron llevados ante la Comisión de Derechos Humanos, se beneficiaron, en el marco del PESE, de una ayuda económica directa o de la financiación de una actividad generadora de ingresos. Al respecto, la CSI afirma que el PESE no fue dotado de recursos económicos y humanos suficientes para luchar correctamente contra la esclavitud, que no se encuentra en condiciones de identificar y de seguir a las víctimas de manera sistemática e integral, y que la asistencia económica acordada a las víctimas es insuficiente para hacer frente a todas sus necesidades a largo plazo. La CSI añade que, tras la dimisión de su director general en 2011, el PESE no funcionó durante aproximadamente un año.

La Comisión toma nota de estas informaciones, que demuestran la necesidad de fortalecer el acompañamiento material y económico de las víctimas, con el fin de impulsarlas a presentar una denuncia y de evitar que vuelvan a caer en una situación de dependencia con arreglo a la cual serían nuevamente explotados en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas concretas que se habrán adoptado para garantizar una protección efectiva a las víctimas de esclavitud, ya sea en el marco de un fortalecimiento del PESE, ya sea en el marco de la adopción de la estrategia global de lucha contra la esclavitud. En ese sentido, la Comisión espera que las medidas adoptadas tengan en cuenta la necesidad de aportar un apoyo jurídico, económico y asimismo psicológico a las víctimas. Por otra parte, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar por qué mecanismo de compensación se indemniza a las víctimas del perjuicio moral y material sufrido.**

Como conclusión, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas y concretas sobre las medidas adoptadas para seguir luchando contra la esclavitud, que, según las diferentes fuentes mencionadas en este comentario, sigue siendo una práctica extendida: la Relatora Especial de las Naciones Unidas concluye que «de facto, la esclavitud en Mauritania sigue siendo un proceso lento e invisible, que tiene como resultado la «muerte social» de miles de mujeres y de hombres». A tal fin, la Comisión confía en que el Gobierno se enfrente a las resistencias que existen aún en los diferentes estamentos de la sociedad mauritana.

Por último, la Comisión espera que el Gobierno pueda contar con la ventaja de la asistencia técnica de la Oficina para ayudarlo a superar las dificultades a las que se enfrenta.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

México

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, de 14 de junio de 2012. Observa que la ley incrimina no solamente la trata de personas, sino también una serie de delitos conexos como la esclavitud, la servidumbre por deudas, la imposición de un trabajo o servicios forzados y la explotación laboral. Esta ley establece, además, un marco legal e institucional completo de lucha contra estos delitos, que determina las competencias, las atribuciones y la coordinación de los diferentes actores comprometidos en la prevención y la represión de estos delitos, así como en la protección de las víctimas. La Comisión observa con *interés* que esta nueva ley permite disponer de un corpus legislativo completo de lucha contra todas las formas de trabajo forzoso, como define el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio.

Artículo 1, párrafo 1; artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas.

1. *Fortalecimiento del marco legislativo e institucional.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la nueva ley de 2012 retoma de manera más completa y detallada los diferentes aspectos de la lucha contra la trata de personas ya previstos en la legislación anteriormente en vigor. La Comisión toma nota de que la Comisión Intersectorial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, elaboró el Programa Nacional para prevenir y sancionar la trata de personas, que se adoptó el 6 de enero de 2011. Este programa cuenta con cuatro objetivos: mejorar el conocimiento del fenómeno de la trata de personas; prevenir y sensibilizar sobre este fenómeno; contribuir a un funcionamiento eficaz de la justicia; y otorgar una protección integral a las víctimas. Al respecto, la Comisión toma debida nota de las informaciones muy detalladas comunicadas por el Gobierno sobre todas las actividades realizadas en el marco o fuera de este programa por los numerosos departamentos ministeriales concernidos y, en particular, el Instituto Nacional de Migraciones, los servicios consulares en el extranjero, el Instituto Nacional de la Mujer, la Unidad de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), la Comisión Nacional para el desarrollo de las poblaciones indígenas, etc. Estas actividades se centraron en la sensibilización de la población al fenómeno complejo de la trata de personas, especialmente en el marco de la campaña «Corazón azul», centrándose muchas de ellas en las personas más susceptibles de ser víctimas de trata, como los trabajadores indígenas o migrantes. Por otra parte, se realizó un número importante de actividades para formar a los funcionarios públicos en la identificación y la protección de las víctimas. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y expresa la esperanza de que la aplicación de la nueva ley permita luchar de manera más eficaz contra la trata de personas. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la puesta en práctica del Programa Nacional y sobre las actividades realizadas por la Comisión Intersectorial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas. Sírvase también comunicar una copia del informe anual de la Comisión Intersectorial sobre los resultados obtenidos en el marco de la puesta en práctica del Programa Nacional, así como evaluaciones de las políticas llevadas a cabo en este terreno, como prevén los artículos 93 y 94 de la ley de 2012.**

2. *Participación de los funcionarios en la trata de personas.* En relación con las alegaciones de complicidad y de participación directa de los miembros de las fuerzas públicas en los casos relativos a la trata de personas, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para realizar las investigaciones adecuadas sobre los casos de participación de funcionarios, especialmente de los agentes de las fuerzas públicas, en la trata de personas. En su memoria, el Gobierno comunica estadísticas sobre las sanciones administrativas impuestas a los funcionarios del Instituto Nacional de Migraciones por faltas disciplinarias, como el abuso de autoridad, los malos tratos o la negligencia. El Gobierno precisa que en 2011, se abrieron dos investigaciones preliminares, como consecuencia de las quejas presentadas contra funcionarios públicos en los asuntos de trata. Al respecto, la Comisión observa que, tanto el Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de los Estados Americanos, durante las dos visitas en el país, tomaron nota con preocupación de las alegaciones relativas a la implicación de los funcionarios en algunos asuntos de trata de personas, especialmente de secuestros de trabajadores migrantes para entregarlos a redes de delincuencia organizada (documento CMW/C/MEX/CO/2, de 3 de mayo de 2011, y comunicados de prensa de la CIDH 105/2011 y 82/2011, respectivamente). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo las investigaciones administrativas y criminales que correspondan y, llegado el caso, que se sancione a los funcionarios declarados culpables. Es en efecto indispensable que las víctimas de trata de personas, que son a menudo trabajadores migrantes que se encuentran en una situación de creciente vulnerabilidad, puedan tener confianza en las autoridades que tienen por mandato protegerlos.**

3. *Protección de las víctimas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la nueva ley, en su título tercero, consagra de manera aún más detallada los derechos y la protección ya acordados a las víctimas en virtud de la legislación anteriormente en vigor (artículos 59 a 83). Al respecto, la Comisión toma nota de las acciones emprendidas por el Instituto Nacional de Migraciones para informar a las víctimas de sus derechos (especialmente el derecho que tienen las víctimas extranjeras de permanecer en el territorio) y favorecer su acceso a la justicia. De igual modo, la Unidad de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas

(FEVIMTRA), elaboró un protocolo de asistencia integral a las víctimas, que se encamina a garantizar su seguridad y a brindarles un apoyo jurídico, psicológico y social. El Gobierno indica que la FEVIMTRA ha establecido cuatro centros especializados en el país, que brindaron una asistencia a 163 víctimas de trata. Por otra parte, se estableció un refugio especializado en la protección que debe suministrarse a las víctimas de trata y que, al 30 de abril de 2011, había acogido a 117 víctimas, habiéndose dirigido otras 98 a centros de acogida gestionados por la sociedad civil. **La Comisión espera que el Gobierno siga adoptando medidas para garantizar la seguridad y la protección de las víctimas de trata, con el fin de permitirles hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes. Sírvase asimismo indicar las medidas adoptadas para favorecer la reinserción de las víctimas mexicanas de trata que regresan al territorio nacional.**

4. *Sanciones eficaces y estrictamente aplicadas.* En relación con su solicitud anterior relativa a las decisiones judiciales dictadas en base a las disposiciones que incriminan la trata de personas, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de las informaciones pertinentes. Comunica estadísticas sobre las investigaciones preliminares abiertas de junio de 2010 a mayo de 2011. De las 100 investigaciones abiertas durante este período, 35 fueron transmitidas a la justicia. La Comisión no puede sino tomar nota con **preocupación** de la ausencia de datos más precisos sobre los casos de trata de personas pendientes ante las jurisdicciones o que hayan conducido a condenas, en la medida en que especialmente entre las atribuciones de la Comisión Interministerial, figura la compilación de datos cuantitativos y cualitativos sobre la delincuencia relativa a la trata de personas. **Señalando que la ley de 2012 confiere a la Fiscalía y a la policía atribuciones y poderes especiales en materia de lucha contra la trata de personas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para fortalecer las capacidades de las fuerzas del orden y de la Fiscalía, especialmente de su Unidad de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), con el fin de que se les permita identificar a las víctimas de trata y realizar investigaciones eficaces que permitan conducir a la apertura de procedimientos judiciales. Al respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, deberán aplicarse estrictamente sanciones penales realmente eficaces a las personas que impongan un trabajo forzoso. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los procedimientos judiciales en curso y sobre las condenas impuestas, tanto en base a la mencionada nueva ley de 2012 como a la ley aplicable en el momento de los hechos. Al respecto, la Comisión quisiera que el Gobierno indicara si, como prevé la ley, el juez penal dictó sentencia asimismo sobre la cuantía de las indemnizaciones acordadas a las víctimas como reparación del perjuicio sufrido.**

Mozambique

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1977)

Artículo 1, a) y b), del Convenio. Trabajo obligatorio de personas calificadas de «improductivas» o «antisociales». La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno según la cual había caído en desuso la directiva ministerial de 15 de junio de 1985 sobre la evacuación de ciudades, que dispone que las personas calificadas de «improductivas» o «antisociales» pueden ser detenidas o enviadas a centros de reeducación o destinadas a sectores productivos. Toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que con la revisión del Código Penal esta directiva debería ser derogada. La Comisión recuerda que, de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 1, al ratificar el Convenio los Estados se comprometen a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación política o como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. **Por consiguiente, en la medida en que el Gobierno indica desde hace algunos años que estos centros ya no existen, la Comisión le ruega que adopte las medidas necesarias en el marco del proceso de revisión de la legislación penal para derogar formalmente la directiva ministerial de 15 de junio de 1985 sobre la evacuación de ciudades, de forma que se ponga la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada y de esa manera garantizar la seguridad jurídica.**

Artículo 1, b) y c). Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar con fines de fomento económico y como medida de disciplina en el trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión viene subrayando la necesidad de modificar o de derogar determinadas disposiciones de la ley núm. 5/82, de 9 de junio de 1989, relativa a la defensa de la economía. Esta ley permite castigar aquellos comportamientos que, directa o indirectamente, comprometan el desarrollo económico, impidan la ejecución del Plan estatal nacional y atenten contra el bienestar material y espiritual del pueblo. Los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley prevén penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) por faltar de diversas maneras a las obligaciones económicas enunciadas en las instrucciones, directivas, procedimientos, etc., que rigen en particular la preparación y la ejecución del Plan estatal nacional. El artículo 7 de la ley castiga aquellos comportamientos no intencionados (como la incuria, la falta de sentido de responsabilidad, etc.) que entrañan una violación de las normas de gestión y de disciplina.

El Gobierno indicó con anterioridad que la ley núm. 5/82 relativa a la defensa de la economía, así como la ley núm. 9/87 que la modifica, fueron derogadas por la Asamblea de la República el 21 de marzo de 2007. Con todo, la Comisión ha observado que el 20 de junio de 2007 el Consejo Constitucional declaró inconstitucional la ley adoptada por la Asamblea que derogaba las leyes núms. 5/82 y 9/87, considerando que la derogación en bloque de estas leyes tendría por efecto dejar de incriminar y castigar determinadas conductas antieconómicas no sancionadas por otros textos, dejando así

un vacío jurídico. *Observando que el Gobierno no aporta en su última memoria ninguna información con respecto al estatuto actual de la ley núm. 5/82 relativa a la defensa de la economía y la ley núm. 9/87 que la modifica, la Comisión invita al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con miras a la despenalización de los comportamientos y las faltas contempladas en las disposiciones mencionadas de las leyes núms. 5182 y 9187 y a que tome las medidas necesarias en el marco del proceso de revisión de la legislación penal para derogar las disposiciones de las leyes que son contrarias al Convenio.*

Artículo 1, d). Sanciones impuestas por haber participado en huelgas. En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que, en virtud del párrafo 3 del artículo 268 de la Ley del Trabajo (ley núm. 23/2007), los trabajadores en huelga que violan las disposiciones del apartado 1 del artículo 202 y del apartado 1 del artículo 209 (obligación de prestar un servicio mínimo) se exponen a sanciones disciplinarias y pueden incurrir en responsabilidad penal, de conformidad con la legislación general. La Comisión solicitó al Gobierno que precisara la naturaleza de las penas a las que se exponen los trabajadores en huelga que incurrieran en responsabilidad penal así como las disposiciones de la legislación general que son aplicables al respecto.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que aún no se han recibido de las autoridades competentes las informaciones pertinentes, las cuales se comunicarán en cuanto sea posible. La Comisión recuerda a este respecto que, de conformidad con el artículo 1, d), del Convenio, las personas que participen pacíficamente en una huelga no podrán ser objeto de sanción penal con pena de prisión por la que debieran realizar un trabajo penitenciario obligatorio. *Por consiguiente, la Comisión ruega una vez más al Gobierno que indique cuál es la naturaleza de las penas a que se exponen los trabajadores en huelga que incurrieran en responsabilidad penal debido a la aplicación del párrafo 3 del artículo 268 de la Ley del Trabajo. Refiriéndose también a los comentarios de la Comisión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que no se imponga ninguna pena de prisión que conlleve trabajo penitenciario obligatorio a los trabajadores que participen pacíficamente en una huelga.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Desde hace varios años, la Comisión ha estado examinando este caso y acoge con beneplácito los cambios positivos que se han producido en Myanmar durante el último año, en particular con respecto a la aplicación del Convenio

Antecedentes históricos

La Comisión ha estado examinando, a lo largo de algunos años, la manera en que el Gobierno ha dado curso a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, designada por el Consejo de Administración en marzo de 1997 en virtud del artículo 26 de la Constitución. En sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- que se armonicen con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;
- que en la práctica actual las autoridades, especialmente las militares, no impongan más trabajo forzoso y obligatorio, y
- que se apliquen estrictamente las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio, lo cual requiere una investigación pormenorizada, el enjuiciamiento y la imposición de un castigo adecuado a los culpables.

Asimismo, la Comisión de Encuesta hizo hincapié en la necesidad de adoptar medidas concretas de inmediato para poner fin a la exacción de trabajo forzoso en la práctica que deberán llevarse a cabo mediante actos públicos del Ejecutivo promulgados y difundidos a todos los niveles del estamento militar y del conjunto de la población. La Comisión de Expertos determinó cuatro áreas en las que el Gobierno debería adoptar «medidas concretas» para cumplir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. En particular, la Comisión señaló las siguientes medidas:

- emitir instrucciones específicas y concretas para las autoridades civiles y militares;
- garantizar que se da amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso;
- proporcionar los medios presupuestarios adecuados para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado, y
- garantizar el cumplimiento de la prohibición del trabajo forzoso.

Evolución desde la observación anterior de la Comisión

Los órganos de la OIT han mantenido diversas discusiones y han formulado conclusiones, y la Comisión ha examinado otros documentos recibidos por la OIT, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- el informe del Funcionario de Enlace presentado a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en mayo-junio de 2012, así como los documentos resultantes de las discusiones y conclusiones de dicha Comisión (CIT, 101.ª reunión, *Actas Provisionales* núm. 19, Tercera parte (A) y documento D.5.(C));
- los documentos presentados al Consejo de Administración en sus 313.ª y 316.ª reuniones (marzo y noviembre de 2012), así como las discusiones y conclusiones del Consejo de Administración durante esas reuniones;
- el informe de la Misión realizada por la Mesa del Consejo de Administración presentado a la CIT en su 101.ª reunión, de mayo-junio de 2012 (CIT, 101.ª reunión, *Actas Provisionales* núms. 2-2 y 2-2(Add.));
- la resolución relativa a las medidas sobre la cuestión de Myanmar adoptadas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT (CIT, 101.ª reunión, *Actas Provisionales* núms. 2-4);
- la comunicación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se recibió en agosto de 2012, con sus anexos, y
- los informes y comunicaciones del Gobierno de Myanmar recibidos el 14 y 23 de marzo, 5 y 18 de abril, 4 de mayo, 25 de julio, 31 de agosto y 17 de octubre de 2012.

La Comisión acoge con agrado los cambios positivos antes mencionados que se han producido en la aplicación del Convenio, y, en particular, la modificación de la legislación, la adopción del Plan de Acción para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar de aquí a 2015 y diversas medidas adoptadas por el Gobierno, en colaboración con la OIT, con el objetivo de erradicar el trabajo forzoso en la práctica.

El Protocolo de Entendimiento de 26 de febrero de 2007: prolongación del mecanismo de quejas

En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió al Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC), suscrito el 26 de febrero de 2007 entre el Gobierno y la OIT, que complementa el Protocolo anterior de 19 de marzo de 2002, respecto al nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar. La Comisión tomó nota, en particular, de que el PEC establece un mecanismo de quejas que tiene por objeto principal «ofrecer oficialmente a las víctimas del trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del Funcionario de Enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente y, de conformidad con el Convenio sobre el trabajo forzoso». La Comisión toma nota de que el PEC se prorrogó por quinta vez el 23 de enero de 2012, por otros 12 meses a partir del 26 de febrero de 2012 hasta el 25 de febrero de 2013 (CIT, 101.ª reunión, *Actas Provisionales* núm. 19, Tercera parte, documento D.5.(G)).

Debate y conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó nuevamente este caso en una sesión especial celebrada durante la 101.ª reunión de la Conferencia, en junio de 2012. La Comisión de la Conferencia acogió con agrado los progresos alcanzados en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones de 1998 de la Comisión de Encuesta. Observó que el Gobierno ha adoptado muchas medidas importantes a este respecto y tomó nota, en particular, de lo siguiente: i) las órdenes promulgadas por el Comandante en Jefe de los Servicios de Defensa en marzo de 2012 avisando a todo el personal militar de que se adoptarían medidas de disciplina militar estrictas y severas contra los autores de reclutamiento de menores con fines militares, y las órdenes de abril de 2012 estableciendo que la Ley de Prohibición del Trabajo Forzoso es aplicable al estamento militar y que los autores de estos delitos serán enjuiciados en virtud del artículo 374 del Código Penal; ii) las asignaciones de fondos presupuestarios para el pago de los salarios de los trabajos públicos a todos los niveles para 2012 y en 2013; iii) los progresos realizados en la traducción a los idiomas locales del folleto sobre el mecanismo de quejas; iv) el mensaje del Presidente de Myanmar con ocasión del Día de los Trabajadores, el 1.º de mayo de 2012, señalando el compromiso del Gobierno de acelerar las medidas para garantizar la erradicación de todas las formas de trabajo forzoso, y v) las medidas disciplinarias adoptadas contra 166 militares y las medidas adoptadas en virtud del artículo 374 del Código Penal contra otros 170 funcionarios del Gobierno y cinco miembros del personal militar. La Comisión de la Conferencia también acogió con beneplácito la elaboración de un proyecto de plan de acción, preparado por el Gobierno y la OIT, con miras a implementar la estrategia conjunta integral para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar, que fue el objeto de un Memorando de Entendimiento para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar, firmado el 16 de marzo de 2012. La Comisión acogió con agrado el exhaustivo y detallado Plan de Acción, e insistió en que todos los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil deberían desempeñar un papel activo para dar prioridad a los elementos del plan que sean más relevantes para la aplicación inmediata de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

Sin embargo, la Comisión de la Conferencia reiteró su preocupación por la disposición constitucional que establece una excepción a la prohibición del trabajo forzoso para «las obligaciones asignadas por la República de la Unión, de

conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo». Expresó su confianza en que se adoptarían medidas para garantizar que toda excepción en materia de trabajo forzoso prevista en el marco constitucional y legislativo se limite estrictamente al restringido alcance de las excepciones establecidas por el Convenio núm. 29.

La Comisión de la Conferencia acogió con agrado la declaración del representante del Gobierno respecto a que no se toleraría una cultura de impunidad. La Comisión expresó su confianza en que la legislación recientemente adoptada se aplicaría de forma efectiva y se impondrían sanciones eficaces y disuasorias para castigar la exacción de trabajo forzoso en todos los sectores, y solicitó al Gobierno que examinara el impacto de las medidas sobre las que se había informado a fin de poder fortalecerlas cuando fuera necesario. Insistió con firmeza en la importancia del principio de legalidad y de la independencia del Poder Judicial como condiciones previas para hacer efectiva la democratización y el cambio reales. La Comisión de la Conferencia exhortó al Gobierno y a la OIT a que supervisaran estrechamente los progresos realizados en la implementación del Plan de Acción, especialmente en lo que se refiere a la exacción de trabajo forzoso por las fuerzas armadas, y solicitó que este año se transmitiera información a la OIT a este respecto.

La Comisión de la Conferencia también acogió con agrado la liberación de numerosos activistas políticos y sindicales detenidos y expresó su confianza en que se liberase de inmediato a todos los demás presos de esta índole. Manifestó su confianza en que los querellantes y facilitadores seguirían estando protegidos en lo que respecta a su utilización del mecanismo de quejas, cuyo mantenimiento la Comisión de la Conferencia consideró de vital importancia. Una vez más pidió a todos los inversores en Myanmar que se aseguren de que sus actividades en el país no se utilizan para perpetuar o extender las prácticas de trabajo forzoso, sino que, antes bien, contribuyen favorablemente a su completa erradicación, dentro del pleno respeto de las normas internacionales del trabajo. Por último, la Comisión de la Conferencia instó al fortalecimiento de la capacidad de la que dispone la Oficina de Enlace de la OIT para ayudar al Gobierno, los interlocutores sociales y todas las demás partes interesadas pertinentes a que desempeñen una función plena y constructiva en el intento de erradicar el trabajo forzoso.

Resolución relativa a las medidas sobre la cuestión de Myanmar adoptadas por la Conferencia

La Comisión toma nota de una resolución sobre medidas de la OIT en relación con Myanmar adoptada por la CIT en su 101.^a reunión celebrada en junio de 2012. Esta resolución se adoptó en seguimiento de las conclusiones de la 313.^a reunión del Consejo de Administración, marzo de 2012, del informe y las recomendaciones de la misión a Myanmar realizada por la Mesa del Consejo de Administración en mayo de 2012, y de las conclusiones de la sesión especial de la Comisión de Aplicación de Normas sobre la aplicación del Convenio por Myanmar.

La Comisión tomó nota de que la misión concluyó que en Myanmar hay una voluntad política y una necesidad técnica suficientes para justificar que la OIT asuma un compromiso sustancialmente mayor y más diversificado. En lo que respecta a si se han realizado progresos suficientes en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta para justificar la modificación o la retirada de las medidas decididas por la Conferencia en 1999 y 2000, la misión concluyó que los cambios legislativos introducidos por el nuevo Gobierno, que estaban surtiendo efecto de una forma creciente en los últimos meses, parecían responder de forma adecuada a la primera recomendación de la Comisión de Encuesta sobre la modificación de la legislación. La misión también concluyó que, pese a los progresos realizados en la creación de un marco jurídico apropiado, el mayor desafío pendiente respecto de la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta era la eliminación total de la práctica del trabajo forzoso en Myanmar. La misión hizo hincapié en que las prácticas existentes, aceptadas durante decenios, requerirían un esfuerzo considerable y sostenido de concienciación. En la medida en que persista en la práctica de recurrir al trabajo forzoso, los responsables de la misma deben ser investigados, enjuiciados y castigados. Si se contara con un Poder Judicial independiente e imparcial con formación en materia de trabajo forzoso, esto ayudaría a poner fin al clima de impunidad. Asimismo, la Comisión recordó que la finalización y aplicación de la estrategia conjunta integral para la eliminación total de todas las formas de trabajo forzoso de aquí a 2015 era de especial importancia para el cumplimiento definitivo de la recomendación de la Comisión de Encuesta.

La Comisión toma nota de que la resolución de 2012 eliminó de manera efectiva las restricciones sobre la cooperación de la OIT con el Gobierno de Myanmar que fueron establecidas por la resolución de la Conferencia de junio de 1999. Asimismo, suspendió durante 12 meses la recomendación que figuraba en el párrafo 1, b) de la resolución adoptada por la Conferencia en virtud del artículo 33 de la Constitución en junio de 2000. Según esta resolución, la Conferencia decidió, en particular: eliminar la limitación impuesta a la cooperación técnica de la OIT o la asistencia al Gobierno de Myanmar, enunciada en la resolución de 1999, a fin de permitir a la OIT ayudar al Gobierno, a los empleadores y a los trabajadores de Myanmar en una serie de cuestiones que entran dentro del mandato de la OIT; permitir que el Gobierno de Myanmar participe de nuevo en las reuniones, simposios y seminarios de la OIT al igual que los otros miembros, y que los interlocutores sociales de Myanmar reciban el mismo trato, y suspender durante un año la recomendación que figura en el párrafo 1, b) de la resolución de 2000, en la que se pedía a los mandantes de la Organización que examinasen sus relaciones con Myanmar y adoptasen medidas adecuadas para garantizar que estas relaciones no podían ser utilizadas para perpetuar o ampliar el sistema de trabajo forzoso al que se refería la Comisión de Encuesta. En la resolución también se pedía al Gobierno de Myanmar que facilitara el mayor alcance de las actividades de la Oficina Internacional del Trabajo en Myanmar tomando las disposiciones apropiadas.

Debates en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración continuó sus debates sobre este caso durante sus 313.^a y 316.^a reuniones de marzo y noviembre de 2012 (documentos GB.313/INS/6, y GB.316/INS/5/5). La Comisión toma nota de que, tras la discusión que tuvo lugar en marzo de 2012, el Consejo de Administración acogió con agrado los siguientes avances realizados por Myanmar desde noviembre de 2011: la adopción de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas en febrero de 2012, que contiene una disposición para castigar la exacción de trabajo forzoso como un delito penal; la derogación de la Ley de Aldeas y de la Ley de Ciudades de 1907, y el procesamiento de algunos infractores; la declaración de intenciones del Gobierno en lo que respecta a elaborar una estrategia conjunta con la OIT para la plena eliminación de todas las formas de trabajo forzoso para 2015; nuevas actividades de sensibilización para las autoridades civiles y militares, y la liberación de otros activistas sindicales que estaban detenidos. Aunque acogió con beneplácito estos cambios importantes que representan pasos fundamentales para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, el Consejo de Administración observó que la aplicación estricta de la nueva ley y el enjuiciamiento y castigo de los culpables son fundamentales para alcanzar este objetivo. Por consiguiente, estas medidas deberían integrarse en la estrategia propuesta, que debería estar respaldada por un compromiso público de alto nivel para su aplicación y aplicarse en todo el territorio de Myanmar, incluidas las áreas fronterizas, en el contexto de lograr acuerdos de paz sostenibles.

La Comisión también toma nota de que, durante el debate que tuvo lugar en noviembre de 2012, el Consejo de Administración tomó nota de que el Gobierno, que entró en funciones en marzo de 2011, continuaba llevando a cabo una compleja reforma política, económica y social y que, después de decenios de régimen militar, se había entrado en el período de transición hacia la democracia. El Consejo de Administración acogió con agrado, entre otros, los siguientes cambios que se habían producido en Myanmar desde marzo de 2012: i) diversas reuniones del recientemente ampliado Comité para la Eliminación del Trabajo Forzoso presidido por el Ministro de Trabajo, junto con el Viceministro de Trabajo, el Viceministro de Defensa y el Funcionario de Enlace de la OIT como cosecretarios; ii) la creación de un comité técnico del Grupo de Trabajo para velar por que los compromisos establecidos en el Plan de Acción para la eliminación del trabajo forzoso se pongan en práctica oportunamente con la adecuada coordinación y cooperación interministerial; iii) la puesta en marcha de la labor relativa a la ejecución del Plan de Acción de la OIT sobre el reclutamiento militar de menores y del Plan de Acción Conjunto sobre los niños en los conflictos armados en el marco de la resolución 1612 del Consejo de Seguridad (que se firmó el 27 de junio de 2012); iv) el que a lo largo de este año se haya dado de baja a 46 reclutas menores de edad, lo que eleva a 261 el total de reclutas menores de edad que han sido puestos en libertad o dados de baja en el ejército en virtud del mecanismo de presentación de quejas de la OIT; v) la preparación de un folleto sobre el trabajo forzoso en siete idiomas, distribuido desde junio de 2012 a través del ejército, el Departamento de Administración General, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Información, así como en el marco de diversos seminarios y talleres, cuya versión integral se publicó en los periódicos y revistas en la lengua oficial de Myanmar y se transmitió en las emisiones de radio y los programas de televisión nacionales, y vi) otras actividades de sensibilización para las autoridades civiles y militares.

El Consejo de Administración observó que existe un fuerte compromiso de todas las partes por aplicar el Plan de Acción para la eliminación del trabajo forzoso. Ahora bien, esto sólo es el principio de un proceso para sentar las bases de una labor concertada y permanente con miras a la consecución del objetivo establecido. Si bien constantemente aparecen indicios de que está disminuyendo la utilización del trabajo forzoso, se siguen recibiendo quejas en virtud del mecanismo previsto en el Protocolo de Entendimiento complementario de 2007. De esta forma, entre el 1.º de junio y el 11 de octubre de 2012, se han recibido 158 quejas en virtud del mecanismo de presentación de quejas, incluidos casos individuales de reclutamiento de menores, quejas colectivas de trabajo forzoso y alegatos de trata de seres humanos.

Comunicación recibida de la Confederación Sindical Internacional (CSI)

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la CSI acoge con agrado la derogación de la Ley de Aldeas y de la Ley de Ciudades y la adopción de una nueva ley que contiene una disposición que castiga la exacción de trabajo forzoso como un delito penal, de conformidad con el Convenio. Asimismo, acoge con agrado la aparente reducción de la exacción de trabajo forzoso en la práctica y la adopción por el Gobierno y la OIT de una estrategia conjunta para la eliminación del trabajo forzoso de aquí a 2015. La CSI espera que todos los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil desempeñen una función activa en lo que respecta a dar prioridad y ayudar a la rápida aplicación de los elementos del Plan más importantes para la implementación inmediata de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

Sin embargo, a pesar de estos cambios positivos, la CSI se refiere a diversos informes recientes que contienen alegatos acerca del uso continuado del trabajo forzoso u obligatorio en ciertas regiones del país, en particular por el estamento militar. Esto incluye, por ejemplo, el acarreo de materiales, la construcción y reparación de carreteras, la construcción de campos militares, la construcción de vallas y la limpieza de carreteras. Además, la CSI alega que las sanciones penales impuestas por exacción de trabajo forzoso u obligatorio no se han aplicado de manera estricta a los militares y civiles. En anexo a la comunicación de la CSI hay tres informes que contienen alegatos relacionados con prácticas de trabajo forzoso por parte de autoridades civiles y militares en los estados de Karen, Chin y Arakan del Norte. Los informes contienen: pruebas documentales de casos de trabajo forzoso en relación con órdenes dictadas por militares y funcionarios civiles; información sobre los resultados de las encuestas basadas en respuestas a cuestionarios entregados a los cabezas de familia, y una serie de entrevistas en el terreno. Sin embargo, un informe sobre el estado de Chin, que se centra en los incidentes de trabajo forzoso que ocurrieron en 2011, reconoce que la falta de documentación sobre el trabajo

forzoso impuesto por los militares en 2012 puede verse como un hecho indicativo de los esfuerzos que realizan los militares para eliminar la práctica de acarreo y otras formas de trabajo forzoso. Un informe sobre el estado de Arakan del Norte señala la persistencia de las prácticas de trabajo forzoso en el norte, aunque éstas se han reducido considerablemente en las regiones del centro y sur del estado. La CSI concluye que, aunque se han realizado algunos progresos, los informes que cubren los tres estados antes mencionados proporcionan pruebas de que el trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso de niños, sigue siendo un problema grave en varias áreas del país.

Las memorias del Gobierno

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno antes mencionadas, que incluyen respuestas a la observación anterior de la Comisión, así como de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI y a comentarios anteriores de organizaciones de trabajadores. Toma nota en particular, de que el Gobierno realiza una serie de comentarios sobre la aplicación en la práctica del Plan de Acción para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar de aquí a 2015, elaborado por el Gobierno en cooperación con la OIT. El Gobierno señala que al Plan de Acción ha reforzado las actividades para la aplicación del mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento y que las actividades de sensibilización se han intensificado con arreglo al Plan. De esta forma, se han llevado a cabo una serie de seminarios y presentaciones conjuntos de la OIT y el Ministerio de Trabajo destinados a los aldeanos, los representantes de las autoridades gubernamentales civiles y militares, los funcionarios de policía, los jueces, las ONG y representantes de organizaciones de base comunitaria. Asimismo, se han dictado órdenes militares en las que se estipula que los civiles no tienen que ser utilizados para ninguna actividad de apoyo a los militares, entre las que se incluyen el acarreo de materiales, las funciones de guardia o centinela y la construcción o mantenimiento de campos en las zonas de conflicto. Se han dictado otras órdenes indicando que el apoyo civil a las operaciones militares en zonas que no están en conflicto debe incluirse libremente y preverse en el marco del empleo remunerado o los contratos de servicio. Además, el Comandante en Jefe de los Servicios de Defensa ha dictado órdenes en las que se aconseja a todo el personal militar que adopte medidas disciplinarias rigurosas y estrictas contra los responsables del reclutamiento militar de menores de edad. En lo que respecta a las partidas presupuestarias asignadas al pago de los salarios para todas las obras públicas a cualquier nivel, el Gobierno indica que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y el Funcionario de Enlace de la OIT se reunieron con funcionarios del departamento presupuestario del Ministerio de Finanzas y Rentas para debatir el procedimiento a utilizar para establecer el presupuesto nacional; los gastos en materia de trabajo se han determinado, lo que permite que los ministerios interesados presenten sus propuestas.

La Comisión toma nota de que, en su mensaje con ocasión de la celebración del 1.º de mayo con representación tripartita, el Presidente expresó el compromiso del Gobierno con la plena erradicación de todas las formas de trabajo forzoso y la instauración efectiva de la libertad sindical. Su discurso se dio a conocer ampliamente a través de todos los medios de comunicación.

Observaciones finales de la Comisión

En relación con la modificación de la legislación, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción por el Parlamento de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas, de 24 de febrero de 2012 (en su forma enmendada el 24 de marzo de 2012), que derogó la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades de 1907 (artículo 37), y establece que la utilización de trabajo forzoso por parte de cualquier persona será un delito penal que puede ser castigado con penas de prisión y multas (artículo 27A).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se han adoptado ni contemplado medidas para enmendar el artículo 359 de la Constitución (Capítulo VIII – Ciudadanía, Derechos y Deberes Fundamentales de los Ciudadanos), que exime de la prohibición del trabajo forzoso «las obligaciones asignadas por la República de la Unión, de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo». En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que esta excepción engloba formas de trabajo forzoso que exceden el ámbito de las excepciones específicamente definidas en el *artículo 2, 2) del Convenio* y pueden interpretarse de tal modo que permitan la imposición generalizada del trabajo forzoso a la población. La Comisión toma nota de que en sus memorias el Gobierno señala que la Constitución de 2008 fue aprobada por el pueblo de Myanmar y que el Parlamento no ha recibido ninguna solicitud en relación con su modificación. ***Sin embargo, la Comisión expresa la firme esperanza de que, tras la enmienda legislativa antes mencionada, se tomen por fin las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 359 del Capítulo VIII de la Constitución, a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio.***

La Comisión acoge con agrado los cambios positivos antes mencionados que se han producido en la aplicación del Convenio por el Gobierno y, en particular, la modificación de la legislación, la adopción del Plan de Acción para la eliminación de todas las formas del trabajo forzoso en Myanmar de aquí a 2015, y diversas medidas adoptadas por el Gobierno, en colaboración con la OIT, con el objetivo de erradicar el trabajo forzoso en la práctica. La Comisión respalda plenamente las conclusiones sobre Myanmar de la Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración e insta al Gobierno a continuar firme en sus esfuerzos hacia la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso, tanto en la legislación como en la práctica, aplicando plenamente las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información completa sobre las medidas adoptadas a este efecto, y, en particular, sobre las medidas urgentes adoptadas para garantizar que, en la práctica, las autoridades, especialmente los militares, ya no impongan trabajo forzoso. También le pide información acerca de las

medidas adoptadas para garantizar la estricta aplicación de la nueva legislación, a fin de que en virtud de esta legislación y del Código Penal se impongan sanciones estrictas para castigar la exacción de trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las diversas medidas prácticas adoptadas a fin de eliminar todas las formas de trabajo forzoso, tales como: la ampliación de las actividades de sensibilización; las mejoras en lo que respecta a abordar el reclutamiento de menores por los militares, incluida la liberación de niños y la imposición de sanciones disciplinarias y penales al personal militar; la cooperación en relación con el funcionamiento del mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento, y las medidas adoptadas para prever medios presupuestarios adecuados para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado. La Comisión reitera la firme esperanza de que se adopten sin demora todas las medidas necesarias para lograr el pleno cumplimiento del Convenio, a fin de garantizar que se elimine completamente toda utilización de trabajo forzoso u obligatorio en Myanmar.

Namibia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2000)

Artículo 2, 2), c), del Convenio. Trabajo de presos para empresas privadas. La Comisión tomó nota previamente de que, en virtud del artículo 83, 1), de la Ley de Prisiones, 1998, el Comisario puede establecer un contrato con un organismo, una persona o un grupo de personas para que se emplee a presos que estén cumpliendo sentencia de prisión para trabajar o prestar servicios, en los términos y condiciones que acuerden las partes. La Comisión recuerda que si bien el artículo 2, 2), c), del Convenio prohíbe expresamente que los reclusos sean cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, el hecho de trabajar para empresas privadas puede ser compatible con el artículo 2, 2), c) sólo si los presos entablan de forma voluntaria una relación de trabajo normal con empresas privadas y desarrollan su actividad en condiciones que se aproximan a las de una relación de trabajo libre. Si se cumplen estos requisitos, el trabajo de los reclusos para entidades privadas queda excluido de la definición del trabajo forzoso prevista en el Convenio, ya que no hay coacción. En este sentido, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que, en la práctica, los presos se ofrecen voluntarios para realizar trabajos, lo cual estaba supeditado a su buen comportamiento. La Comisión solicitó al Gobierno que aportase copias de los contratos establecidos por el Comisario con las empresas privadas para emplear a presos para trabajar o prestar servicios, así como copias de toda norma o reglamento que rijan sus condiciones de trabajo.

La Comisión toma debida nota del Reglamento de servicios penitenciarios B, que se presentó con la memoria del Gobierno. Este Reglamento establece que las personas que deseen recurrir al trabajo penitenciario deben presentar una solicitud por escrito y que el recluso debe ofrecerse voluntario. El apartado 10.6.7 del Reglamento de servicios penitenciarios estipula que el funcionario responsable debe asegurarse de que los presos que se vayan a ceder a empresas privadas hayan manifestado su voluntad de trabajar para la empresa y su disposición, rellenando el formulario 107D. La Comisión toma nota con *interés* de que el formulario 107D es un formulario de consentimiento, en el que se declara que el recluso se involucra de forma voluntaria en el trabajo en las condiciones convenidas por el funcionario responsable y la persona que solicita el trabajo penitenciario, y en el cual los reclusos indican su nombre, el nombre de su prisión, el nombre de la persona para la que se ofrecen a trabajar y la fecha. En el formulario 107D debe figurar la firma del preso, la firma de dos testigos y la firma del funcionario responsable. Además, la Comisión toma nota de los ejemplares del formulario 107D rellenos y firmados que se han presentado junto con la memoria del Gobierno. Por otra parte, en lo relativo a las condiciones del trabajo que se realice, la Comisión toma nota de que se pagará a los presos el 35 por ciento de la tarifa que se paga por su trabajo. El apartado 10.6.6 del Reglamento de servicios penitenciarios establece que el funcionario responsable debe asegurarse de que la persona que recurre al trabajo penitenciario, así como sus guardias, están debidamente informados en cuanto al uso del trabajo penitenciario, con miras a proteger a los presos y tomar las precauciones necesarias para evitar que sufran accidentes. Además, una vez concluido el trabajo, los presos deben rellenar un formulario específico (el formulario 107E) confirmando que el trabajo que han realizado se ajustaba a las condiciones acordadas. Por último, la Comisión toma nota de que el apartado 10.7 del Reglamento de servicios penitenciarios prohíbe el uso del trabajo penitenciario para la construcción de edificios; la excavación de cimientos; la mezcla de hormigón; el transporte de arena, piedras y ladrillos en una obra; así como en minas; para labores en la vía férrea, donde ocurren accidentes a menudo; para llevar objetos pesados; y en servicios sanitarios fuera de la prisión.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2012.

Artículos 1, 1); 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* La Comisión había solicitado información sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007, así como sobre las medidas adoptadas para prevenir, eliminar y sancionar la trata de personas.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación, la CSI señala que el Gobierno debería adoptar medidas para aplicar las disposiciones de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007. Asimismo, la CSI indica que debería revisarse el marco jurídico a fin de garantizar que se pueda procesar eficazmente a los que están involucrados en la trata y el trabajo forzoso y se les puedan imponer sanciones en consonancia con los delitos cometidos.

La Comisión toma nota de que el Ministerio de la Mujer, la Infancia y el Bienestar Social está revisando los progresos del Plan de acción nacional contra la trata de niños y mujeres, en estrecha colaboración con los interlocutores en materia de desarrollo y otras partes interesadas fundamentales. Además, el Gobierno indica que está implementando un programa para el país sobre la trata de personas, en estrecha colaboración con varias ONG, que se centra en los mecanismos de prevención, procesamiento y protección. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, expresó preocupación por la falta de aplicación efectiva de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007 (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 21). **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para combatir la trata de seres humanos, incluso en el marco del Plan de acción nacional contra la trata de niños y mujeres, y le pide que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007, y sobre el impacto logrado, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones llevadas a cabo, enjuiciamientos realizados y condenas impuestas. Además, recordando que el artículo 25 del Convenio prevé que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las sanciones concretas impuestas a las personas condenadas en virtud de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007.**

2. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a las condiciones de trabajo forzoso.* La Comisión había tomado nota de la comunicación de la CSI en la que se explica que los trabajadores migrantes son vulnerables ante la trata y el trabajo forzoso. La Comisión solicitó información sobre las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes de las prácticas de explotación que implican trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que la CSI, en sus comunicaciones más recientes, expresa preocupación por el hecho de que las agencias de colocación y los intermediarios están implicados en la trata de trabajadores migrantes nepaleses y su posterior explotación en condiciones de trabajo forzoso. La CSI se refiere a un estudio realizado con trabajadores migrantes que han regresado al país, en el que se pone de relieve que las agencias de colocación participan de manera rutinaria en la trata de trabajadores migrantes: la mayor parte de los trabajadores migrantes entrevistados para realizar este estudio fueron engañados en lo que respecta a un aspecto sustancial de sus condiciones de empleo, y muchos tuvieron que pagar unos gastos de contratación muy elevados y se endeudaron, se les confiscaron sus pasaportes, y fueron objeto de amenazas y maltratos físicos e insultos. La CSI señala que el Gobierno no ha adoptado medidas apropiadas en su propio territorio para reducir o eliminar el trabajo forzoso y hace hincapié en que la aplicación efectiva de la Ley de Empleo Exterior reduciría significativamente la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente al trabajo forzoso. Aunque la Ley de Empleo Exterior regula las actividades de las agencias de colocación, esta ley no se aplica de manera efectiva para sancionar a las agencias que la infringen de forma repetida. La CSI señala que el Gobierno no controla ni sanciona de manera adecuada a las agencias de colocación que no cumplen con sus responsabilidades en virtud de la Ley de Empleo Exterior y que a pesar del gran número de infracciones con arreglo a la ley sólo se han impuesto multas a 14 agencias de colocación. La CSI también señala que, aunque en agosto de 2012, el Gobierno prohibió que las mujeres de menos de 30 años emigren para trabajar en el servicio doméstico en Kuwait, Qatar, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos, esta prohibición puede tener como efecto indeseado que aumenten los riesgos para esas mujeres que continuarán buscando trabajo a través de vías informales. Además, la CSI indica que las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata no abordan los problemas más amplios de la trata para la explotación laboral que afectan a los trabajadores migrantes. La CSI también alega que, en general, la mayor parte de los trabajadores migrantes no tienen acceso a los mecanismos de presentación de quejas y de compensación. Por último, la CSI se refiere al estudio de investigación en el que se indica que varios jefes de agencias de colocación admitieron pagar sobornos a funcionarios gubernamentales. La CSI señala que el Gobierno debe establecer un órgano independiente para llevar a cabo una investigación rápida, exhaustiva e imparcial de los alegatos de soborno y corrupción relacionados con la migración para el empleo, incluso en relación con los funcionarios gubernamentales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en colaboración con la OIT, el Ministerio de Trabajo y Administración de Transportes llevó a cabo un proyecto titulado «Protección de los trabajadores migrantes nepaleses frente al trabajo forzoso y la trata de seres humanos» entre junio de 2009 y septiembre de 2011. El Gobierno indica que los logros más importantes de este proyecto incluyen: i) la traducción y promoción de los convenios de la OIT en materia de trabajo forzoso; ii) la revisión de las normas sobre trabajo en el exterior; iii) un aumento de las compensaciones para

los trabajadores migrantes que han sido víctimas de trabajo forzoso; iv) el fortalecimiento del sistema de información del Departamento de Empleo en el Exterior y los Tribunales de Empleo en el Exterior; v) formaciones para los funcionarios gubernamentales interesados y otras partes interesadas sobre cuestiones de trabajo forzoso, trata de seres humanos, control de la contratación de los trabajadores migrantes y la función de los agregados laborales, y vi) alianzas con la asociación de agencias de colocación dedicadas al empleo exterior para promover unos procedimientos éticos de contratación y la aplicación de su código de conducta. Asimismo, la Comisión toma nota de la implementación del proyecto de la OIT titulado «Prevenir la trata de mujeres y niñas para el trabajo doméstico» entre noviembre de 2011 y junio de 2012. Según la información del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL) de la OIT, en agosto de 2012, los resultados de este proyecto incluyen: i) la sensibilización sobre la migración segura y la trata así como formaciones para mujeres y muchachas sobre estos temas; ii) la elaboración y distribución de 13 000 folletos y 9 000 afiches sobre la migración segura, los riesgos de la trata de seres humanos y el trabajo forzoso con fines de trabajo doméstico; iii) la formación de representantes gubernamentales y no gubernamentales sobre la lucha contra la trata; iv) medidas preliminares para desarrollar un programa de generación de capacidades para las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata o para las personas ya fueron víctimas de esta práctica, y v) formación para los funcionarios encargados de la aplicación de la Ley sobre la Lucha contra la Trata con fines de trabajo forzoso.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el CEDAW, en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, expresó preocupación por la situación de las mujeres trabajadoras nepalesas migrantes, en particular por el hecho de que un gran número de mujeres nepalesas carece de documentación, lo cual incrementa su vulnerabilidad ante la explotación sexual, el trabajo forzoso y los abusos. También expresó preocupación por la escasez de iniciativas para asegurar que estén bien informadas y capacitadas antes de partir así como por la ausencia de apoyo institucional, tanto del Estado parte como de los países en los que trabajan, para promover y proteger los derechos de las mujeres trabajadoras nepalesas migrantes (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 33).

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a los trabajadores interesados en una situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están sujetos a prácticas abusivas por parte del empleador, como, por ejemplo, la retención de pasaportes, el impago de salarios, la privación de libertad y los malos tratos físicos y abusos sexuales. Estas prácticas pueden llevar a que su empleo conduzca a situaciones que constituyan trabajo forzoso. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes gocen de completa protección frente a las prácticas abusivas y las condiciones equiparables a la exacción de trabajo forzoso, incluso a través de la aplicación efectiva de la Ley de Empleo Exterior. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación de la Ley de Empleo Exterior en la práctica, especialmente información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones realizadas y procesamientos llevados a cabo así como sobre las sanciones concretas aplicadas. La Comisión expresa preocupación por los alegatos de complicidad de funcionarios gubernamentales e insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que los responsables de la trata de seres humanos y del trabajo forzoso de los trabajadores migrantes, y los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de investigaciones y enjuiciamientos y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, habida cuenta de las difíciles circunstancias a las que tienen que hacer frente los trabajadores migrantes, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, especialmente sobre las medidas elaboradas para, entre otras cosas, prevenir y responder a los casos de abuso de los trabajadores migrantes así como para garantizarles el acceso a la justicia y a otros mecanismos de queja y de indemnización.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. Desde hace muchos años, la Comisión examina la cuestión de la esclavitud en Níger y señala que esta práctica se manifiesta en ciertas comunidades en las que el estatuto de esclavo es transmitido de generación en generación entre personas que provienen de ciertos grupos étnicos. La relación entre amos y esclavos está basada en la explotación directa: los esclavos tienen que trabajar para su amo sin percibir salario alguno, básicamente como pastores, trabajadores agrícolas o empleados domésticos. La Comisión tomó nota anteriormente de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno en el plano legislativo e institucional, especialmente de la adopción de la ley núm. 2003-025, de 13 de junio de 2003, que introdujo en el Código Penal los artículos 270-1 a 270-5, que definen los elementos constitutivos del crimen de esclavitud y las diversas modalidades del delito de esclavitud y prevén las sanciones aplicables, así como la creación, en agosto de 2006, de la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y la Discriminación, que tiene, entre sus principales cometidos, la misión de preparar un plan de acción nacional de lucha contra las secuelas del trabajo forzoso y la discriminación. Sin embargo, la Comisión expresó su preocupación por la ausencia de información sobre las medidas

concretas adoptadas para luchar contra la esclavitud y sus secuelas y que, además, en octubre de 2008, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) consideró que Níger es responsable por no haber protegido suficientemente los derechos de una niña víctima de la esclavitud, y por el hecho de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, expresó su profunda preocupación por el hecho de que el informe de Níger no contenga información sobre las prácticas de esclavitud basadas en el sistema de castas, pese a que estas prácticas existen en todo el país (documento CRC/C/NER/CO/2, de 18 de junio de 2009).

La Comisión toma nota de que en la memoria recibida en septiembre de 2011 el Gobierno indica únicamente que aún no se ha adoptado el plan nacional de acción de lucha contra todas las formas de trabajo forzoso y, en particular, la esclavitud.

La Comisión observa que los resultados del estudio preparado por el Instituto Nacional de Estadísticas y la Oficina Internacional del Trabajo, relativo a las formas de trabajo forzoso de adultos y niños en Níger, fueron confirmados en septiembre de 2011. Según este estudio, más de 59 000 adultos son víctimas del trato forzoso, es decir el 1,1 por ciento del número total de adultos. En general, las víctimas están ocupadas en el trabajo doméstico (48,2 por ciento) o trabajan en el sector de la agricultura o de la ganadería (23,6 por ciento). El estudio ha utilizado tres criterios para definir el trabajo forzoso: el reclutamiento no voluntario (el adulto trabaja para un particular, una empresa o un terrateniente, contratado sobre la base de la tradición); la situación de dependencia (el adulto trabaja a cambio de la alimentación o del alojamiento con que se le paga en especie o no recibe remuneración, o devuelve el salario a un terrateniente y no puede gozar del fruto de su trabajo); y la privación de libertad (el adulto se encuentra en la imposibilidad de cambiar de empleo ya sea porque el empleador lo prohíbe o porque la sociedad así lo determina). De ese modo, un adulto se considera en situación de trabajo forzoso cuando su reclutamiento no es libre o cuando se le ha privado de libertad y, además, el trabajador o los miembros de su hogar se encuentran en situación de dependencia.

Por último, la Comisión toma nota de que, en oportunidad de realizarse el Examen Periódico Universal sobre la situación en Níger, por parte del Consejo de Derechos Humanos, en marzo de 2011, el Gobierno aceptó el conjunto de recomendaciones relativas a las medidas que han de adoptarse para luchar contra la esclavitud y para asegurar que quienes practican la esclavitud sean enjuiciados debidamente y las víctimas reciban una protección e indemnización adecuadas (véanse, en particular, las recomendaciones núms. 76.37 a 76.46 del documento A/HRC/17/15).

En vista de los elementos anteriormente expuestos, la Comisión *lamenta* una vez más que en las memorias comunicadas, el Gobierno no proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para luchar contra la esclavitud. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno estará en condiciones de indicar las medidas adoptadas para la adopción de un plan nacional de acción contra todas las formas de trabajo forzoso, y en particular la esclavitud. La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de una estrategia global de lucha contra la esclavitud que abarque medidas relativas a la sensibilización de la sociedad y las autoridades competentes, medidas destinadas a luchar contra la pobreza, y también medidas de acompañamiento y de reinserción de las víctimas para evitar que vuelvan a caer en una situación de vulnerabilidad, en la cual serían nuevamente explotadas en el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y la Discriminación y sobre los medios de que dispone esa comisión para el cumplimiento de sus funciones.***

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales eficaces. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25, del Convenio, el Gobierno tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que no se ha adoptado ninguna decisión judicial sobre la base de los artículos 270-1 a 270-5 del Código Penal, disposiciones que sancionan penalmente la esclavitud. La Comisión subraya que es indispensable que en la práctica las víctimas estén en condiciones de recurrir a la policía y a las autoridades judiciales para afirmar sus derechos a fin de que los autores del crimen o los delitos de esclavitud, previstos en el Código Penal, sean enjuiciados y, en su caso, condenados. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Plan Nacional de Acción incluirá medidas destinadas a asegurar la publicidad de las disposiciones del Código Penal que sancionan penalmente la esclavitud, así como las actividades de sensibilización de los actores que han de participar en la lucha contra la esclavitud, especialmente las autoridades locales, los funcionarios del Poder Judicial y los magistrados, así como las asociaciones habilitadas a constituirse en parte civil en las cuestiones relativas a la esclavitud. La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre las decisiones judiciales pronunciadas sobre la base de los artículos 270-1 a 270-5 del Código Penal y que comunique copia de esas decisiones.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones impuestas por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión toma nota de que, tras la adopción de la ordenanza núm. 2010-035, de 4 de junio de 2010, relativa al régimen de libertad de prensa, la ordenanza de 1999, que derogaba la ley núm. 97-26, a la que se referían los comentarios anteriores de la Comisión, ha sido derogada. La

Comisión toma nota con *satisfacción* de que, con la adopción de la ordenanza núm. 2010-035, los delitos de prensa tales como el de injurias o de difamación, dejarán de estar sancionados por una pena de prisión.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. 1. *Ley relativa al Orden Público.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, leyes de la Federación de Nigeria, de 1990, que contienen disposiciones que imponen algunas restricciones a la organización de asambleas, reuniones y desfiles públicos (artículos 1 a 4), delitos que puedan ser sancionados con penas de reclusión (artículos 3 y 4, 5)), que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recordó que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio (incluido el trabajo penitenciario obligatorio) como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo, la Comisión recordó que habida cuenta de que las ideas y las opiniones opuestas al orden establecido se expresaron a menudo en diversos tipos de reuniones y de asambleas, las restricciones que afectan a la organización de tales reuniones y asambleas también quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, si tales restricciones se hacen cumplir con sanciones que implican trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las infracciones a la Ley relativa al Orden Público pueden ser sancionadas con una multa, arresto y/o pena de prisión. Sin embargo, al tomar nota de que el Gobierno hace referencia a la Constitución de 1999, la Comisión señala que en 2007, el tribunal de apelaciones examinó la constitucionalidad de la Ley relativa al Orden Público. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite copia de las decisiones judiciales pertinentes relativas a la constitucionalidad de la Ley relativa al orden Público. A este respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si la ley relativa al orden público está aún en vigor, y en caso afirmativo, que facilite información sobre la aplicación de esta ley en la práctica.**

2. *Legislación relativa a la prensa y los medios de comunicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que impone algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que pueden sancionarse con penas de reclusión (artículos 19, 1) y 5, a)), que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión expresó su esperanza de que se adoptasen medidas para enmendar o derogar esas disposiciones.

La Comisión *lamenta* tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de la información que figura en un informe preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, para el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, de 5 de enero de 2009, que la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos se referían a preocupaciones por la libertad de expresión en el país, especialmente en lo que se refería a la labor de los periodistas (documento A/HRC/WG.6/4/NGA/2, párrafo 42). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, para garantizar que no puedan imponerse penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio) por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite copias de todas las decisiones judiciales pertinentes relativas a la aplicación de esta ley en la práctica. Además, solicita al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione información sobre la aplicación en la práctica de sanciones penales por el delito de difamación en relación con las actividades de los periodistas.**

Artículo 1, c). Castigo por infracciones a la disciplina del trabajo. 1. *Ley del Trabajo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 81, 1), b) y c), de la Ley del Trabajo de 1974, un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza por el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, bajo pena de reclusión, para una persona que no acate dicha orden. La Comisión recuerda que en vista de que el *artículo 1, c)*, del Convenio prohíbe expresamente el recurso a ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo, el castigo de las infracciones de la disciplina laboral con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar), no está de conformidad con el Convenio. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar los artículos antes mencionados de la Ley del Trabajo para garantizar que no puedan imponerse penas de prisión que impliquen trabajo obligatorio por infracciones a la disciplina en el trabajo.**

2. *Ley relativa a la Marina Mercante.* La Comisión tomó nota anteriormente de algunas disposiciones de la Ley relativa a la Marina Mercante, de 1990 (artículos 117, b), c) y e)), en virtud de la cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del

buque o de las personas. La Comisión expresó la firme esperanza de que se enmendara esta ley para ponerla en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2007 se adoptó una nueva Ley relativa a la marina mercante, que deroga la Ley relativa a la Marina Mercante de 1990. A este respecto, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el artículo 196, 2) de la Ley relativa a la Marina Mercante de 2007 prevé penas de prisión por diversas infracciones a la disciplina en el trabajo (cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas), incluyendo la desobediencia intencional a toda orden legítima (artículo 196, 2), b)) o la desobediencia intencional persistente de esas órdenes o negligencia en el cumplimiento de sus funciones (artículo 196, b), c)). **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar los artículos antes mencionados de la Ley relativa a la Marina Mercante para garantizar que no se impongan penas de prisión, que entrañen trabajo obligatorio por infracciones a la disciplina en el trabajo cuando tales infracciones no pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas.**

Artículo 1, d). Castigo que implique trabajo obligatorio por participación en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 17, 2), a) de la Ley relativa a los Conflictos Laborales, capítulo 432, de 1990 la participación en huelgas puede sancionarse con penas de reclusión. A este respecto el Gobierno manifestó que esas disposiciones serían tratadas en el proyecto de ley sobre las relaciones colectivas de trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre las relaciones colectivas de trabajo está aún pendiente en la Asamblea Nacional. La Comisión también toma nota de que la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), de 2005, que modifica la Ley sobre los Sindicatos, incluye penas adicionales de prisión por la participación en huelgas. **Refiriéndose a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de relaciones colectivas de trabajo no establezca penas de prisión por la participación pacífica en una huelga, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que ese proyecto se adoptará en un futuro próximo y solicita al Gobierno que comuniqué una copia, una vez que se haya adoptado.**

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículos 1, párrafo 1), 2, párrafo 1), y 25 del Convenio. 1. Servidumbre por deudas. Dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de las alegaciones relativas a las dificultades en la aplicación de la BLSA, formuladas por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), la Federación Sindical de Pakistán (APTUF), la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) y la Confederación Sindical Internacional (CSI). Las organizaciones de trabajadores consideraron que no se aplicó adecuadamente la BLSA y que aquellos que utilizaron el trabajo en servidumbre lo pudieron hacer con impunidad. La CSI observó, en particular, que los comités de vigilancia establecidos en virtud de la BLSA, no dieron cumplimiento a sus funciones de identificación y de liberación de los trabajadores en servidumbre y no se reestructuraron como prevé el Plan Nacional de Acción. La falta de unos procedimientos adecuados de inspección del trabajo es otra razón clave de por qué no se identificaron y liberaron los trabajadores en servidumbre.

La Comisión toma nota asimismo de que, en una comunicación recibida de la Confederación de Trabajadores de Pakistán (PWC), el 21 de noviembre de 2011, la PWC observa que existe aún una prevalencia del trabajo en servidumbre y de la trata de seres humanos, especialmente en las zonas rurales, que sólo podría prevenirse a través de la adopción de medidas económicas y sociales para eliminar la pobreza e impartir educación y brindar un acceso a un empleo remunerado a las víctimas, así como mediante la aplicación y el respeto de la ley.

El Gobierno indica en su respuesta que están implantados y en funcionamiento los comités de vigilancia de distrito, y que sus reuniones se celebran con regularidad en la mayoría de los distritos. Sin embargo, la Comisión observa que las copias de las actas de las reuniones de los comités de vigilancia de distrito presentadas por el Gobierno, datan de 2007 (Faisalabad), de 2009 (Nankana Sahib, Rawalpindi y Gujrat) y de julio de 2011 (Gujranwala), y el único documento relativo a la oficina de denuncias que trabaja con el comité de vigilancia de distrito (Faisalabad), data de 2006. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información actualizada acerca del funcionamiento de los comités de vigilancia, incluyendo copias de los informes de control/evaluación, y que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar su adecuado funcionamiento y eficacia.**

Aplicación de la política nacional y del Plan de Acción para la abolición del trabajo en servidumbre. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas en el marco de su Política Nacional y Plan de Acción para la Abolición del Trabajo en Servidumbre y Rehabilitación de los Trabajadores en Servidumbre Liberados, de 2001. Toma nota, en particular, de que se dio inicio, en la provincia de Punjab, en 2009, a un proyecto titulado «Eliminación del trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos», y de que la OIT dio comienzo, en 2010, a un

proyecto titulado «Fortalecimiento de las respuestas del cumplimiento de la ley y acciones contra la trata interna y trabajo en servidumbre», en las provincias de Sindh y de Punjab. También toma nota de las breves indicaciones del Gobierno sobre los diversos proyectos encaminados a suministrar servicios legales gratuitos de ayuda a los trabajadores en servidumbre, llevados a cabo en varias provincias por el Fondo del Trabajo en Servidumbre establecido con arreglo a las normas de la BLSA. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, tras la 18.^a enmienda constitucional, las provincias están elaborando y adoptando una legislación sobre el trabajo en servidumbre, en colaboración con la oficina local de la OIT.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión reitera la firme esperanza de que el Gobierno redoble sus esfuerzos para garantizar la efectiva aplicación de la Política Nacional y Plan de Acción de 2001, y comunique información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos alcanzados. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en particular, información sobre la aplicación y los resultados de los proyectos de 2009 y de 2010 para combatir el trabajo en servidumbre a que se hizo antes referencia, incluyendo copias de los informes pertinentes y de las estadísticas disponibles. La Comisión espera que el Gobierno siga transmitiendo información sobre las actividades de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo en Servidumbre y Rehabilitación de los Trabajadores en Servidumbre, que se estableció para coordinar la aplicación del plan y para revisar la aplicación de la BLSA, así como información acerca de las actividades del Fondo del Trabajo en Servidumbre que se estableció con arreglo a las normas de la BLSA. Sírvase también describir la evolución legislativa en el ámbito provincial y transmitir copias de la legislación sobre el trabajo en servidumbre, en cuanto se haya ésta adoptado.

Servidumbre por deudas. Medidas de compilación de datos para averiguar la naturaleza y el alcance actuales del problema. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al informe titulado «Primeros estudios de evaluación del trabajo forzoso en diferentes sectores de Pakistán», realizado por iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT, explorando la existencia y la naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores. El informe representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tuvo el objetivo de sentar las bases para unos estudios detallados del sector y para una encuesta nacional a efectos de determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, como prevé el Plan Nacional de Acción del Gobierno.

La Comisión toma nota de que no se llevó a cabo aún esa encuesta nacional. El Gobierno indica, sin embargo, en referencia a las dificultades encontradas en la identificación de los trabajadores en servidumbre, que consultará con los interlocutores sociales para diseñar estrategias de cara a una encuesta sobre el trabajo en servidumbre en las provincias, dado que el tema de trabajo se les trasladó después de la 18.^a enmienda constitucional. La Comisión también toma nota de una encuesta realizada en la industria del ladrillo de las provincias de Punjab y de Sindh, que puso de manifiesto el número de hornos de ladrillo registrados y de trabajadores empleados desde el 31 de diciembre de 2011, y que comunicó el Gobierno junto a su memoria.

La Comisión reitera la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de emprender, de conformidad con el mandato de su Política Nacional y Plan de Acción de 2001, una encuesta estadística sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en este sentido.

2. ***Trata de personas.*** La Comisión tomó nota con anterioridad del informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), según el cual Pakistán sigue siendo un importante país de destino para la trata de mujeres, así como un país importante de tránsito de personas traficadas de Bangladesh a los países del Medio Oriente, donde las mujeres son objeto de explotación sexual. El informe destacó que existe una urgente necesidad de llevar a cabo encuestas nacionales de referencia generales, con el objetivo de desarrollar una base de datos del Sur de Asia sobre la trata de personas.

La Comisión toma nota de un informe de 2009 contra la trata de seres humanos, comunicado por el Gobierno, que contiene información sobre las medidas de prevención y de protección de la víctima, así como sobre el procesamiento de los autores. Toma nota, en particular, de que, hasta el 31 de octubre de 2009, se registraron 21 735 casos de traficantes de seres humanos, que se tradujeron en 3 371 condenas.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información actualizada sobre las medidas contra la trata adoptadas por los organismos y las organizaciones competentes, incluidas las estadísticas sobre el número de casos de trata registrados con arreglo a la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (2002), y el número de procesamientos y de condenas, e indicando las sanciones impuestas a los autores. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno emprenda una encuesta nacional de referencia sobre la trata de personas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otras organizaciones de instituciones interesadas, y comunique información sobre los progresos logrados en este sentido.

3. ***Restricciones a la terminación voluntaria del empleo.*** La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de la indicación del Gobierno de que una enmienda de la Ley de los Servicios Esenciales (Mantenimiento), de 1952, según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser examinada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral.

Al tiempo que toma debida nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual la Ley de los Servicios Esenciales (Mantenimiento), de 1952, se aplica con prudencia y en raras ocasiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten pronto las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y provinciales sobre servicios esenciales con el Convenio en este punto y de que el Gobierno informe sobre los progresos logrados en este sentido.

Artículo 25. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el número de casos de trabajo en servidumbre detectados después de las redadas de la policía en 2010-2012. También toma nota del número de denuncias relacionadas con la trata registradas en virtud de la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (2002), de la ordenanza sobre emigración, de la Ley sobre Pasaportes y de otras leyes pertinentes, así como del número de procesamientos y condenas registrados hasta el 31 de octubre de 2009.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre la aplicación de la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos, de 2002, comunicando el número de denuncias relacionadas con la trata registradas, las acciones judiciales emprendidas y las condenas obtenidas, incluyendo copias de las decisiones de los tribunales pertinentes e indicando las sanciones impuestas. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las acciones legales emprendidas contra los empleadores de los trabajadores en servidumbre, en virtud de la BLSA, incluyendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

Paraguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus anexos, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y por la Central Nacional de Trabajadores (CNT) de fecha 31 de agosto de 2011, que se comunicaron al Gobierno los días 6 y 15 de septiembre de 2011, respectivamente.

Artículos 1, párrafo 1; y 2, párrafo 1, del Convenio. Servidumbre por deudas de las comunidades indígenas del Chaco. Desde hace muchos años, los comentarios de la Comisión se refieren a la situación de numerosos trabajadores indígenas del Chaco paraguayo que son víctimas de la servidumbre por deudas. Sobre la base de varias observaciones comunicadas por las organizaciones de trabajadores, de la discusión de ese caso por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2008 y del informe *Servidumbre por deudas y marginalización en el Chaco de Paraguay*, realizado en el marco de la cooperación técnica aportada al Paraguay por el Programa especial de acción de la OIT para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL), la Comisión expresó su preocupación ante los mecanismos que conducen al endeudamiento de los trabajadores indígenas que se encuentran atrapados en situaciones que constituyen trabajo forzoso. La Comisión también subrayó que el hecho de que esos trabajadores no dispusieran de tierras aumenta su vulnerabilidad.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó varias medidas al respecto y, en particular, de la creación de la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso (resolución núm. 230, de 27 de marzo de 2009) que elaboró un Plan de Acción que comprende acciones de sensibilización y actividades de capacitación de los inspectores de trabajo; la creación de una Oficina de la Dirección del Trabajo en la localidad Teniente Irala Fernández (Chaco central); el establecimiento, con la asistencia de la OIT, del Programa Nacional de Trabajo Decente, en el que la erradicación del trabajo forzoso constituye un importante aspecto. La Comisión subrayó que esas medidas representan un primer paso, aunque deben reforzarse y desembocar en una acción sistemática, proporcional a la gravedad del problema.

En su última memoria, el Gobierno hace referencia a las actividades de asistencia llevadas a cabo en el marco del Programa Nacional para Pueblos Indígenas (PRONAPI). El mencionado Programa elaboró también un cuestionario destinado a compilar datos sobre las condiciones de vida de las comunidades indígenas. El Gobierno enumera un cierto número de actividades de sensibilización llevadas a cabo en 2009 y 2011 por la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, así como actividades de capacitación para los inspectores del trabajo, las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Dicha Comisión estableció en julio de 2011 una Subcomisión cuyo mandato comprende, entre otros, la recepción de denuncias relativas a violaciones de los derechos laborales, promover la difusión de los derechos fundamentales en el trabajo y preparar un plan de acción regional sobre los derechos fundamentales, así como la prevención del trabajo forzoso. En 2011, la Subcomisión celebró reuniones en dos oportunidades. Además el Gobierno indica que hasta mayo de 2011, el Ministerio de Justicia y de Trabajo realizó más de 50 visitas de inspección en las explotaciones agrícolas del Chaco, que no detectaron ninguna situación de trabajo forzoso. Se levantaron actas y se impusieron multas por violaciones a la legislación del trabajo en relación con el registro de los trabajadores y el pago de los salarios.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) comunicadas por la CSI. La CUT-A, basándose en entrevistas realizadas con representantes de organizaciones indígenas del Chaco, subraya la persistencia del problema del trabajo forzoso en las explotaciones agrícolas y fábricas de esa región,

y declara que el Gobierno no ha aplicado medidas eficaces para erradicar esas prácticas. La organización sindical insiste en que se margina a las comunidades indígenas, olvidadas por el Estado; el sistema de endeudamiento permanente en el que las grandes empresas agrícolas mantienen a los trabajadores que pertenecen a esas comunidades, impidiéndoles, de ese modo buscar otras alternativas; las discriminaciones de las que son víctimas esos trabajadores que reciben sistemáticamente salarios inferiores a los de los demás trabajadores y que, en numerosos casos, ni siquiera reciben la mitad del salario mínimo; la corrupción que impide a las autoridades públicas ejercer correctamente sus funciones — incluida la tramitación de las quejas — y también obstaculiza la restitución de las tierras ancestrales; la insuficiencia de medios del Ministerio de Justicia y de Trabajo para proteger a las comunidades indígenas.

La Comisión toma nota de todas esas informaciones. Observa que las actividades realizadas hasta el presente por la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso están relacionadas principalmente con la sensibilización y que las realizadas en el marco del PRONAPI se relacionan con la autosuficiencia alimentaria. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para la luchar contra el trabajo forzoso de los trabajadores indígenas del Chaco. La Comisión espera que se adoptarán medidas para que la Subcomisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso en la región del Chaco pueda adoptar un plan de acción regional que permitirá reforzar la acción de las diferentes entidades que participan en esta lucha, tanto del punto de vista de la prevención como de la represión y la protección de las víctimas. La Comisión pide al Gobierno que garantice que ese plan dé respuesta a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores indígenas, de manera de protegerlos contra los mecanismos de endeudamiento que conducen a la servidumbre por deudas. Además, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).**

La Comisión toma nota de que en la región del Chaco se efectuó un cierto número de visitas de inspección y que ninguna de ellas permitió verificar la existencia de situaciones que constituyeran trabajo forzoso. No obstante, la Comisión observa que en sus observaciones, tanto la CSI como la CNT y la CUT-A confirman la persistencia del trabajo forzoso en la región del Chaco. **La Comisión insiste en la necesidad de fortalecer la inspección del trabajo y, en particular, la Oficina de la Dirección de Trabajo en la localidad de Teniente Irala Fernández, así como la Subcomisión de Derechos Fundamentales en la región del Chaco, cuyo mandato es, en particular, recibir las denuncias relativas a las violaciones de los derechos laborales. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que esas entidades disponen de los recursos materiales y de personal adecuados y se benefician de la formación apropiada para identificar a las víctimas y permitirles hacer valer sus derechos; tratar de manera eficaz las denuncias recibidas y realizar las investigaciones pertinentes; así como para desplazarse de manera rápida y eficaz en las zonas de riesgo.**

Artículo 25. Aplicación de sanciones eficaces. La Comisión subraya que la aplicación efectiva de sanciones en caso de violación a la legislación del trabajo es un elemento esencial de la lucha contra el trabajo forzoso, en la medida en que dicho trabajo se caracteriza por la concurrencia de varias infracciones a la legislación del trabajo, que deben sancionarse como tales. Por otra parte, consideradas conjuntamente, esas violaciones del derecho del trabajo concurren a la configuración de situaciones que constituyen trabajo forzoso que, en sí mismas, deben ser criminalizadas y sancionadas penalmente.

a) Sanciones administrativas. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones acerca del número de casos en que los servicios de inspección hayan constatado el incumplimiento de los artículos 47, 176 y 231 del Código del Trabajo, relativos a la protección del salario, incluyendo información relativa a la observancia del salario mínimo y el funcionamiento de los economatos. Además, pide que comunique informaciones sobre las multas aplicadas a los empleadores y las indemnizaciones concedidas a los trabajadores. La Comisión remite a este respecto a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).**

b) Sanciones penales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se ha presentado denuncia alguna por trabajo forzoso. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio, las personas reconocidas culpables de imponer trabajo forzoso serán objeto de sanciones penales que deberán aplicarse estrictamente. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para sensibilizar al Ministerio Público acerca de la problemática de la servidumbre por deudas y reforzar su cooperación con la inspección del trabajo a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones de la legislación penal que pueden utilizarse para iniciar acciones judiciales contra las personas que imponen trabajo forzoso y, en su caso, garantizar que la legislación nacional contiene disposiciones suficientemente precisas para que las autoridades competentes puedan perseguir penalmente y sancionar a los autores de esas prácticas.**

Artículo 2, párrafo 2, c). **Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva.** Desde hace muchos años, la Comisión subraya la necesidad de modificar la ley penitenciaria (ley núm. 210 de 1970) en virtud de la cual las personas sujetas a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario también están obligadas a trabajar en prisión (artículo 39 leído conjuntamente con el artículo 10 de la ley). La Comisión recordó a este respecto que en virtud del artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio, solamente las personas detenidas que han sido objeto de una condena pronunciada por sentencia judicial pueden estar sujetos a la obligación de trabajar. La Comisión observa que, en el pasado, el Gobierno indicó que las disposiciones de la ley penitenciaria se modificarían o derogarían en el marco de la adopción de un Código

Penitenciario y, posteriormente, del nuevo Código de Procedimiento Penal. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno no proporciona información alguna sobre el estado de avance en la adopción del nuevo Código de Procedimiento Penal. El Gobierno comunica copia al reglamento interno de la unidad penitencia Esperanza, un establecimiento que sólo admite a personas condenadas. **En la medida en que esta cuestión es objeto de comentarios de la Comisión desde hace muchos años, la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio, garantizando que las personas a la espera de juicio o las personas detenidas que no han sido juzgadas no están sometidas a la obligación de trabajar en prisión. La Comisión insiste en la necesidad de modificar la ley penitencia de 1970, en particular, debido a que, según informaciones que figuran en el sitio Internet del Ministerio de Justicia y de Trabajo, de 6 146 personas privadas de libertad, sólo 1 772 han sido objeto de una decisión de justicia.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que contiene informaciones y respuestas muy detalladas a sus comentarios anteriores, así como de las observaciones comunicadas por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) sobre la aplicación del Convenio, que se transmitieron al Gobierno en septiembre de 2011.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Observaciones preliminares. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer su marco institucional y legislativo de lucha contra las diferentes formas de trabajo forzoso que existen en el Perú: prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre por deudas de las poblaciones indígenas, trata de personas y explotación de las trabajadoras domésticas. Tomó nota, en particular, de la aprobación del Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (PNLCTF) y de la creación de la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (CNLTF), así como de las diferentes instituciones especializadas en el trabajo forzoso, especialmente dentro de la inspección del trabajo y de la policía. Solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de los diferentes aspectos del Plan de acción.

La Comisión señala que, en sus observaciones, la CUT subraya que el Perú ha hecho progresos en la lucha contra el trabajo forzoso, fortaleciendo su marco legal e institucional, pero queda mucho por hacer para erradicar del territorio todas las formas de trabajo forzoso. El país no dispone de estimaciones estadísticas sobre el fenómeno, salvo las cifras que proceden de las autoridades que reciben las quejas, que sólo representan la parte que emerge del iceberg. A modo de ilustración, la CUT escribe detalladamente el proceso que conduce a la imposición de trabajo forzoso en dos situaciones concretas en la región de Madre de Dios: la primera, se refiere a los campesinos que proceden de regiones muy pobres de los Andes, que son víctimas de trata y de servidumbre por deudas en las minas auríferas, y la segunda, se refiere a las comunidades indígenas que se ocupan de cortar madera. La CUT se refiere asimismo a la cosecha de castañas y subraya que el denominador común de la imposición de esas prácticas es la pobreza y la presencia limitada del Estado.

1. *Lucha contra el trabajo forzoso, en particular de las comunidades indígenas. a) Plan Nacional de Lucha contra el Trabajo Forzoso (PNLCTF).* La Comisión toma nota de que el PNLCTF fue actualizado tras la adopción de un Plan operativo para el período 2012-2013, que comprende seis aspectos de acciones prioritarias. Señala asimismo que la CNLTF elaboró un proyecto del nuevo plan nacional, que es objeto en la actualidad de un proceso de consultas en los niveles nacional y regional. Este plan, que comprende el período 2013-2017 y que fija los objetivos concretos y los indicadores de la puesta en marcha de sus diferentes aspectos, brindará un marco global e interinstitucional de lucha contra el trabajo forzoso. **La Comisión espera que el nuevo plan nacional (2013-2017) pueda ser adoptado muy próximamente y que, en el marco del proceso de consulta, se tengan debidamente en cuenta los obstáculos que han impedido la aplicación efectiva de algunas medidas previstas en el PNLCTF actualmente en vigor. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo informe de evaluación de la puesta en marcha del Plan operativo 2012-2013. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien asegurar que este plan se acompañe de la financiación necesaria para su aplicación, tanto a nivel nacional como a nivel regional.** En ese contexto, la Comisión señala que, según el Plan operativo 2012-2013, una de las prioridades es impulsar la creación de comisiones regionales de lucha contra el trabajo forzoso y aportarles un apoyo técnico en los planos conceptual, normativo y operativo, con el fin de permitirles diagnosticar el trabajo forzoso y elaborar planes de lucha regionales. A este respecto, recibe con agrado la creación de una comisión regional para la región de Ucayali. **Considerando que es esencial reforzar la presencia del Estado en las regiones en las que es importante la prevalencia del trabajo forzoso, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para permitir la creación y el buen funcionamiento de las comisiones regionales para la lucha contra el trabajo forzoso.**

b) *Medidas legislativas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó la necesidad de completar la legislación nacional, adoptando una disposición penal que incrimine específicamente el trabajo forzoso y defina sus elementos constitutivos, de tal manera que se abarquen todas las prácticas de trabajo forzoso que existen en el país. Toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, la propuesta de modificación del

Código Penal elaborada por el Ministerio de Trabajo, que se dirige a incriminar el trabajo forzoso, no tuvo éxito, habida cuenta del hecho de que la Oficina General del Consejo Jurídico del Ministerio de Justicia considera que el tema del trabajo forzoso ya está comprendido en las disposiciones del artículo 153 del Código Penal, que incriminan la trata de personas. La Comisión señala que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo, no comparte esta opinión y elaboró un nuevo proyecto que debe presentarse directamente al Ministerio de Justicia. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CUT insiste en que la legislación prohíbe el trabajo forzoso, especialmente todo tipo de relación laboral que implique el pago de una deuda por el trabajador y conduzca a la servidumbre por deudas. El sindicato subraya asimismo que algunos elementos que entran en el proceso de imposición de trabajo forzoso de las comunidades indígenas en la extracción de madera, deben ser objeto de una reglamentación.

A este respecto, la Comisión recuerda que el trabajo forzoso, como lo define el Convenio, es una noción más vasta que la trata de personas y es importante, habida cuenta, sobre todo del principio de interpretación estricta de la ley penal, que las jurisdicciones nacionales dispongan de normas precisas. Por otra parte, las especificidades del *modus operandi* de la trata de personas, no se encuentran automáticamente en las demás formas de trabajo forzoso, sobre todo la servidumbre por deudas o algunas formas de explotación en el trabajo de las comunidades indígenas. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que la propuesta legislativa del Ministerio de Trabajo de incluir en el Código Penal la infracción del trabajo forzoso como delito autónomo que permite reprimir todas las formas de trabajo forzoso y prever las sanciones adaptadas a la gravedad de los hechos, pueda adoptarse en los más breves plazos, como se prevé en el Plan operativo 2012-2013 del PNLCTF.**

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que se elaboró un proyecto de modificación de la reglamentación relativa al registro de las agencias privadas de colocación, que prevé especialmente anular la inscripción en el Registro Nacional de las empresas que hayan participado, permitido o intervenido en la comisión de los delitos de trata de personas o de trabajo forzoso. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el estado de progreso de ese proyecto.**

c) *Diagnóstico.* La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a diferentes iniciativas de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo, que solicitan a algunos ministerios, a las autoridades encargadas de recibir las quejas y a las autoridades regionales informaciones sobre las zonas y los sitios en los que existen prácticas de trabajo forzoso, con miras a su compilación y análisis. Algunos de esos datos ya fueron transmitidos a la inspección del trabajo, con el fin de que ésta defina una campaña de inspección. La Comisión señala que el Plan operativo 2012-2013, dedica un apartado a la obtención de informaciones sobre el trabajo forzoso y la realización de un diagnóstico de la situación. La Comisión considera que la obtención de datos fiables sobre la amplitud y las características de las diferentes prácticas de trabajo forzoso existentes, es esencial y constituye una condición previa indispensable para la planificación de las intervenciones públicas y para su éxito. **La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que realice un estudio cualitativo y cuantitativo que complete las informaciones ya disponibles sobre las diferentes prácticas de trabajo forzoso, de manera de poder garantizar que las medidas previstas en el marco del plan nacional se centren en el conjunto de las poblaciones y de las regiones de que se trata y, llegado el caso, poder reorientarlas.**

d) *Inspección del trabajo.* En relación con la creación del Grupo Especial de Inspección de Trabajo contra el Trabajo Forzoso (GEIT), la Comisión consideró que la especialización de un grupo de inspectores en la lucha contra el trabajo forzoso constituye un elemento positivo. Sin embargo, señaló con preocupación que el GEIT no parece disponer de recursos económicos para llevar a buen término sus misiones, y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al fortalecimiento de la inspección del trabajo, mediante la integración de 46 nuevos inspectores auxiliares, y al traslado de inspectores del trabajo a las regiones para reforzar los medios de acción de los gobiernos regionales en este terreno. La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas sobre las visitas de inspección realizadas en el área del trabajo forzoso y observa que estas visitas se concentran en dos regiones, Lima y Madre de Dios, y que, de sus 64 visitas realizadas entre 2007 y 2010, ninguna condujo a la identificación de trabajadores en situación de trabajo forzoso. A este respecto, el Gobierno confirma que no se impuso ninguna multa en base al artículo 25 del reglamento de aplicación de la Ley General de la Inspección del Trabajo (decreto supremo núm. 019-2006-TR), en virtud del cual el trabajo forzoso, remunerado o no, así como la trata o la captación de personas con dichos fines, constituyen infracciones muy graves en materia de relaciones de trabajo y son pasibles de una sanción administrativa (multa).

La Comisión manifiesta su **preocupación** por la ausencia de informaciones sobre las actividades realizadas por el GEIT y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar su capacidad de acción, así como por el hecho de que no pudo comprobarse ninguna infracción, habida cuenta del hecho de que los estudios permitieron identificar algunas regiones en las que prevalecen las prácticas de trabajo forzoso, así como los procesos de imposición de esas prácticas. La Comisión señala que en el Plan operativo 2012-2013, prevé «reactivar y fortalecer al GEIT», subrayando que es necesario evaluar «los problemas actuales del GEIT», promover acciones dirigidas a fortalecer su capacidad de movilidad en el territorio, centrándose en las regiones de prevalencia y dotándolo de recursos suficientes. La Comisión recuerda el papel esencial que desempeña la inspección del trabajo en la lucha contra el trabajo forzoso. Las visitas de inspección realizadas por el GEIT, no sólo deberían permitir identificar a los trabajadores víctimas de trabajo forzoso y liberarlos de estas

situaciones, sino también disponer de elementos de prueba que sirvan para entablar procesos civiles y penales contra los autores de esas prácticas. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner a disposición del GEIT, personal y recursos materiales adecuados para llevar a buen término sus misiones en todo el territorio nacional. Sírvase precisar el número de inspecciones realizadas, las situaciones de trabajo forzoso identificadas y el curso judicial dado a las infracciones comprobadas.**

e) *Sensibilización y prevención.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno respecto de las numerosas actividades de sensibilización y de formación sobre la problemática del trabajo forzoso, realizadas tanto por el Ministerio de Trabajo como por los demás ministerios competentes en la lucha contra el trabajo forzoso. La Comisión señala, en particular, que una gran parte de estas actividades se centró en las comunidades indígenas, así como en las autoridades directamente a cargo de la identificación y de la represión de prácticas de trabajo forzoso, como la inspección del trabajo o la policía. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga desarrollando las acciones de sensibilización de la población en su conjunto y de las categorías en situación de riesgo, así como las actividades de formación de las autoridades públicas a cargo de la lucha contra el trabajo forzoso.**

2. *Trabajo doméstico en condiciones de trabajo forzoso.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas para reforzar la protección de las trabajadoras domésticas y, en particular, las actividades destinadas a sensibilizar a esas trabajadoras sobre sus derechos. La Comisión toma nota asimismo de que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social elabora un proyecto de ley dirigido a modificar la Ley sobre las Trabajadoras Domésticas, con miras a fortalecer sus derechos y sobre todo garantizarles el derecho a un contrato escrito, a un tiempo de trabajo limitado y a una remuneración que corresponda al salario mínimo vital. **La Comisión espera que pueda adoptarse próximamente este proyecto de ley con el fin de fortalecer el régimen jurídico aplicable a los trabajadores domésticos. Solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, en el marco del Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, para proteger a esta categoría de trabajadores contra la imposición de prácticas que se inscriben en el trabajo forzoso, prestarles una asistencia y permitirles hacer valer sus derechos y denunciar todo abuso de las que fuesen víctimas, ante las autoridades competentes.**

3. *Trata de personas.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para luchar contra la trata de personas, en el marco de las actividades realizadas y coordinadas por el Grupo de Trabajo multisectorial permanente contra la trata de personas (GTMPPT) en lo que atañe, en particular, a la prevención, a la formación y a la protección de las víctimas, así como las realizadas por la división de lucha contra la trata de personas, establecida en el seno de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, con el fin de reprimir este fenómeno. La Comisión toma nota, en particular, de que la línea telefónica relativa a la trata de personas accesible las 24 horas del día, recibe un número importante de llamadas (1 268 en 2010 y 1 024 en 2011) y que, en el marco de esas llamadas, los profesionales que brindan asistencia y consejo a las víctimas pudieron transmitir algunas quejas a las autoridades competentes que fueron objeto de investigaciones y de procedimientos judiciales (31 en 2010 y 36 en 2011). Además, gracias al Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines (RETA), que compila los datos sobre las quejas, investigaciones policiales, lugares, hechos y víctimas de trata, pudieron realizarse, de manera específica, controles y actividades de formación. Por último, de las cifras del Observatorio de Criminalidad respecto de las 228 quejas presentadas por el delito de trata de personas, se deriva que, de las 396 víctimas de que se trata, la mayoría son menores (65,3 por ciento), de sexo femenino (81,6 por ciento) y de nacionalidad peruana (92,4 por ciento).

Tomando nota de que las informaciones detalladas y completas comunicadas por el Gobierno sobre las medidas que adopta para luchar contra la trata de personas, testimonian su compromiso para combatir esta lacra, la Comisión lo alienta a que siga en esta vía y le solicita que tenga a bien continuar comunicando informaciones a este respecto. La Comisión quisiera que el Gobierno indicara de qué manera las actividades realizadas para luchar contra la trata de personas se coordinan con las realizadas en el marco del Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, así como las medidas adoptadas para fortalecer la colaboración entre las diferentes instituciones encargadas de luchar contra las diferentes prácticas de trabajo forzoso, especialmente dentro de la inspección del trabajo y de las autoridades policiales y de represión.

Artículo 25. Sanciones penales eficaces y estrictamente aplicadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que las prácticas de trabajo forzoso en el Perú adoptan diferentes formas (prácticas análogas a la esclavitud o servidumbre por deudas de las poblaciones indígenas, trata de personas, explotación de los trabajadores domésticos) y que la ausencia de disposiciones penales específicas que repriman y sancionen el trabajo forzoso, parece ser un obstáculo para entablar procesos judiciales contra los autores de estas prácticas. Esto con excepción de la trata de personas cuyos elementos constitutivos están definidos con precisión en los artículos 153 y 153A del Código Penal. A este respecto, la Comisión señala con *interés* que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, se entabló un número importante de procedimientos judiciales en los casos de trata de personas y pudieron dictarse sanciones penales contra los autores. No es tal el caso de otras formas de trabajo forzoso cuyos autores no parecen ser sancionados. **En estas circunstancias, la Comisión se remite a sus comentarios antes formulados sobre la necesidad de completar la legislación penal, de manera tal que se incrimine específicamente el trabajo forzoso y que se definan los elementos constitutivos, de tal suerte que las autoridades policiales y de represión puedan disponer de una base legal que les permita realizar las investigaciones adecuadas e iniciar los procedimientos judiciales contra los autores de las diferentes formas de trabajo forzoso que existen en el Perú. Al respecto, la Comisión recuerda que, para que se produzca un retroceso en el trabajo**

forzoso, es indispensable que se impongan a los autores de esas prácticas sanciones penales suficientemente disuasorias, de conformidad con el artículo 25 del Convenio. En cuanto a la trata de personas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 153 y 153A del Código Penal.

La Comisión alienta al Gobierno a seguir beneficiándose de la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículos 1, 1); 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Fortalecimiento del marco legal. La Comisión había tomado nota de que el artículo 127.1 del Código Penal prohíbe la trata de personas. Había tomado nota también de la indicación del Gobierno en su memoria de 2008, de que se había elaborado un proyecto de texto de Ley de Lucha Contra la Trata de Personas, que había sido sometido a consideración de la Duma del Estado de la Federación de Rusia. En 2010, la Comisión había expresado su firme esperanza de que el Gobierno tomara medidas inmediatas con el fin de garantizar la adopción del proyecto de Ley de Lucha Contra la Trata de Personas.

La Comisión observa con *preocupación* la ausencia de información a este respecto en la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de que en sus observaciones finales de 1.º de junio de 2011, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) alentó al Gobierno a aprobar su completo proyecto de Ley de Lucha Contra la Trata de Personas (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 23). *En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que tome medidas para garantizar que el proyecto de Ley de Lucha Contra la Trata de Personas se adopte en un futuro próximo. Solicita además al Gobierno, que se sirva suministrar en su próxima memoria información acerca de los progresos realizados en este sentido.*

2. *Aplicación de la legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de acuerdo con la cual miles de personas son objeto de trata desde la Federación de Rusia hacia otros países como Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia. Había tomado nota igualmente de que existe trata interna dentro de la Federación de Rusia, de que las mujeres son en general obligadas a trabajar como prostitutas, mientras que los hombres son obligados a realizar trabajos agrícolas o de construcción. En su memoria de 2007, el Gobierno indicó que los casos de trata de seres humanos detectados se han multiplicado por seis en el transcurso de tres años. La Comisión había tomado nota además de que, según el Informe Global de 2009 sobre el Trabajo Forzoso, los datos de la Federación de Rusia muestran un incremento constante del número de personas identificadas como víctimas de trata con fines de explotación laboral. La Comisión había señalado por consiguiente que, a pesar de que la trata de personas es objeto de una prohibición legal, ella continúa siendo motivo de preocupación en la práctica y había solicitado la comunicación de informaciones sobre las medidas adoptadas para combatirla.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, además de las instituciones de asuntos internos (incluyendo en particular los que tienen que ver con la trata de seres humanos), el personal del Servicio Federal de Aduanas y del Servicio Federal de Seguridad ha sido igualmente designado para identificar casos de trata de personas. El Gobierno indica además, que de marzo a agosto de 2009, el Ministerio de Asuntos Internos y el Servicio Federal de Migración adoptaron medidas preventivas y operacionales para contrarrestar la migración ilegal, incluyendo la trata de personas. El Gobierno indica que estas medidas incluyen investigaciones en 750 entidades de «colocación», que actúan como intermediarios en el traslado de personas, incluyendo 107 agencias de modelos y de matrimonios y 544 compañías turísticas involucradas en la tramitación de documentos de viaje y visas.

La Comisión nota igualmente la información que consta en la memoria del Gobierno según la cual, entre 2004 y 2008 se identificaron numerosos grupos criminales organizados involucrados en el reclutamiento de ciudadanos rusos para trabajar en servicios sexuales en países de Europa Occidental, el Medio Oriente, África, Asia y América del Norte. El Gobierno señala que fueron detectados más de 25 000 casos de trata de personas, que involucran 15 000 autores.

Si bien toma debidamente nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión advierte la ausencia de información sobre el número específico de procesos penales llevados a cabo, de condenas proferidas y de penas aplicadas en relación con los 25 000 casos de trata de personas detectados. La Comisión toma nota sin embargo, de que en sus conclusiones finales del 10 de agosto de 2010, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó preocupación por la alta prevalencia de la trata en la Federación de Rusia y porque el país es un país de origen, tránsito y destinación para la trata. El CEDAW lamentó asimismo la ausencia de datos desglosados sobre el número de víctimas de trata y de la indemnización recibida, así como de estadísticas sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos penales entablados y las penas impuestas a los autores de estos delitos (documento CEDAW/C/USR/CO/7, párrafo 26). La Comisión observa por otra parte, que en sus observaciones finales del 1.º de junio de 2011, el CESCR expresó su preocupación, pese a las medidas adoptadas por el Gobierno, por las persistentes denuncias de casos de trata de mujeres y niños con fines de explotación y abuso sexual (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 23).

La Comisión solicita por lo tanto al Gobierno, a seguir redoblando los esfuerzos desplegados con el fin de prevenir, contener y combatir la trata de seres humanos y le ruega que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias con el fin de que se imparta una capacitación adecuada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación, a los funcionarios de fronteras y a los funcionarios judiciales, con el fin de reforzar su capacidad para combatir la trata de seres humanos. Asimismo, solicita al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre la aplicación práctica del artículo 127.1 del Código Penal y en especial, sobre el número de investigaciones realizadas, los procesos penales adelantados, las condenas proferidas y las penas impuestas.

3. *Protección y rehabilitación de las víctimas.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la mayoría de las víctimas de la trata de personas son mujeres y niñas provenientes de los sectores socialmente vulnerables de la población. El Gobierno indica que el Ministerio de Salud y de Desarrollo Social, las autoridades tutelares, la administración de los servicios sociales y las oficinas de asistencia psicológica, contribuyen a la rehabilitación social de las víctimas de trata y su consiguiente reintegración en la sociedad. La Comisión toma nota igualmente de que en sus observaciones finales del 10 de agosto de 2010, el CEDAW urgió al Gobierno a tomar medidas para garantizar que las víctimas de la trata sean adecuadamente protegidas y asistidas, así como a desplegar esfuerzos para su recuperación e integración social (documento CEDAW/C/USR/CO/7, párrafo 27). ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva continuar comunicando información sobre las medidas adoptadas con el fin de brindar protección y asistencia a las víctimas de la trata, con miras a facilitar su regreso seguro y su consiguiente reintegración social.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que implican trabajos forzosos como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicas. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción, el 24 de julio de 2007, de una ley modificadora de determinados textos legales con el fin de aumentar la responsabilidad por «actividades extremistas», que incluyen actos basados en odio o enemistad por motivos políticos, ideológicos, racionales, nacionales o religiosos. En particular, señaló que en virtud de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal se pueden castigar con penas de prisión (que implican el trabajo penitenciario obligatorio) los siguientes actos: el llamamiento público a llevar a cabo acciones extremistas, el establecimiento de un grupo u organización extremistas y la participación en tales grupos u organizaciones prohibidos por decisión judicial. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal, así como una aclaración del término «actividades extremistas».

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que para garantizar que la práctica judicial sea coherente en los casos que implican delitos de naturaleza extremista, el Pleno del Tribunal Supremo adoptó la decisión núm. 11 (de 28 de junio de 2011) sobre la práctica judicial en casos penales que implican delitos de naturaleza extremista. Con esta decisión se busca facilitar orientación para velar por la uniformidad del procedimiento judicial relativo a casos planteados en virtud de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno de que la legislación actual de la Federación de Rusia no contiene ninguna definición legal del término «actividades extremistas». No obstante, el Gobierno hace referencia al artículo 1 de la Ley sobre la Lucha contra la Actividad Extremista (ley federal núm. 114-FZ de 25 de julio de 2002 modificada), que contempla que la actividad extremista/el extremismo incluye, entre otras cosas: sembrar la discordia social, racial, étnica o religiosa; hacer propaganda de la naturaleza excepcional, la superioridad o la deficiencia de las personas sobre la base de su afiliación social, racial, étnica, religiosa o lingüística o su actitud hacia la religión; hacer llamamientos públicos que inciten a la realización de las acciones antes mencionadas o la difusión masiva (o la producción o el almacenamiento) de material a sabiendas de que es extremista; hacer una acusación pública, consciente de su falsedad, de que una persona que ostenta un cargo estatal de la Federación de Rusia ha cometido actos mencionados en este artículo en el desempeño de sus funciones oficiales; y organizar y preparar las acciones anteriormente mencionadas así como incitar a otros a que las cometan.

A este respecto, la Comisión señala que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 25 de noviembre de 2009, señaló que ha habido numerosas informaciones de que se están utilizando las leyes sobre el extremismo para aplicarlas a organizaciones y personas que son críticos con el Gobierno. La Comisión de Derechos Humanos lamentó que la definición de «actividad extremista» que figura en la Ley de Lucha contra la Actividad Extremista sigue siendo vaga, lo que permite su aplicación arbitraria, y que la modificación de 2006 de esta ley ha convertido en acto de extremismo determinadas formas de difamación de los funcionarios públicos (documento CCPR/C/RUS/CO/6, párrafo 25). Además, la Comisión señala que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 1.º de junio de 2011, instó al Gobierno a que revisara los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal, en virtud de los cuales algunos actos pueden ser sancionados con penas de prisión junto con trabajos obligatorios (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 13).

La Comisión recuerda que la legislación puede imponer limitaciones a los derechos y libertades individuales con el fin de asegurar el respeto de los derechos y libertades de otros y de que se cumplan los requisitos de la moralidad, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática, y el Convenio no prohíbe castigar con sanciones que

impliquen el trabajo obligatorio las personas que utilicen la violencia o inciten a ella o que participen en la preparación de actos con fines violentos. No obstante, la Comisión desea recalcar que si tales restricciones se formulan en términos tan amplios y generales que puedan desembocar en la aplicación de sanciones que impliquen el trabajo obligatorio como castigo por expresar pacíficamente opiniones u oposición al sistema político, social o económico establecido, dichas sanciones no están de conformidad con el Convenio. **Por tanto, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la repercusión de la decisión núm. 11 del Pleno del Tribunal Supremo de 2011 en cuanto a asegurar que no puedan imponerse penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar la violencia ni defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido. A este respecto, la Comisión anima resueltamente al Gobierno a que en su próxima memoria facilite información sobre la aplicación en la práctica de las leyes relativas al «extremismo», incluyendo información sobre procesamientos entablados, condenas y sentencias pronunciadas en virtud de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal y de la Ley sobre la Lucha contra la Actividad Extremista. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que con su próxima memoria facilite una copia de la decisión núm. 11 del Pleno del Tribunal Supremo de 2011.**

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no estaba en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable. La Comisión tomó nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre este punto. Al recordar que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendaría esta legislación, la Comisión **lamenta** observar que no se ha tomado ninguna medida al respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.**

República Árabe Siria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Desde hace varios años, la Comisión ha venido refiriéndose a ciertas disposiciones del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido y como castigo por transgredir la disciplina laboral y por la participación en huelgas. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que estaba intentando resolver los problemas detectados por las observaciones de la Comisión mediante la promulgación de un nuevo Código Penal, objeto de examen todavía en las diversas vías jurídicas y fases previas a su adopción.

Al respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de agosto de 2011 (6598.^a reunión), en la que, en nombre del Consejo de Seguridad, manifestó su grave preocupación por el deterioro de la situación en la República Árabe Siria, condenó las violaciones generalizadas de los derechos humanos y el uso de la fuerza contra manifestantes pacíficos, e hizo hincapié en que la única solución a la crisis pasa por un proceso político en el que se traten las preocupaciones legítimas de la población y se permita el ejercicio de las libertades de expresión y de reunión.

La Comisión toma nota de que, en fechas más recientes, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, exigió al Gobierno que cesaran de inmediato todos los ataques contra periodistas, se respetara plenamente la libertad de expresión derivada de sus obligaciones internacionales, permitiera que el personal de los medios de comunicación independientes e internacionales trabajen en la República Árabe Siria sin restricciones, hostigamientos, intimidaciones ni riesgo para sus vidas, y que otorgara una protección adecuada a los periodistas (documento A/HRC/19/L.38/Rev.1, de 22 de marzo de 2012).

A la luz de los anteriormente dicho, expresa una vez más su **profunda preocupación** sobre la situación actual de los derechos humanos en el país y reitera que las restricciones a los derechos y libertades fundamentales puede incidir en la aplicación del Convenio, si dichas medidas se aplican mediante sanciones que supongan trabajo forzoso.

La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo como tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido y que las penas que entrañan trabajo obligatorio no están de conformidad con el Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar de manera pacífica opiniones que son críticas con las políticas del Gobierno y el sistema político establecido, tanto si la prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, 2012, párrafos 302-304 y 313-315).

La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresan sus opiniones o su oposición al sistema político, social o económico establecido se beneficien de la protección prevista por el Convenio, y que en cualquier caso no se les impongan sanciones penales que entrañen trabajo obligatorio. En este sentido, la Comisión manifiesta su firme esperanza de que, a la mayor brevedad, se adopte el nuevo Código Penal y que las personas condenadas por actividades que entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio y, en particular, las personas condenadas en virtud de las disposiciones mencionadas del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, no sean condenadas a penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar.

Sri Lanka

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. 1. Reglamento de excepción. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al reglamento de excepción (disposiciones y atribuciones varias), adoptado en 1989 y revisado en 1994, 2000 y 2005, que contiene diversas prohibiciones sobre reuniones, procesiones y publicaciones, ejecutables con sanciones de prisión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 65 de la ordenanza de prisiones). La Comisión toma nota de que, a solicitud del Presidente, ese reglamento de excepción expiró el 30 de agosto de 2011.

2. Código Penal. La Comisión toma nota de que el artículo 120 del Código Penal dispone que, todo aquel que, mediante palabras, signos o representaciones visibles provoque o trate de provocar sentimientos de desafección hacia el Presidente o el Gobierno, o el odio o el desprecio a la administración de justicia, o provoque o trate de provocar a las personas o intente generar el descontento o promover sentimientos de mala voluntad y de hostilidad entre las diferentes clases de personas, será castigado con penas de prisión de hasta dos años. ***La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen información sobre la aplicación en la práctica del artículo 120 del Código Penal, a efectos de poder evaluar su alcance y asegurarse que no se utilice para sancionar la expresión de opiniones políticas mediante penas de prisión que conlleven un trabajo obligatorio.***

3. Reglamentos sobre la prevención del terrorismo. La Comisión toma nota de que, el 29 de agosto de 2011, se decretaron los reglamentos núms. 1-5 sobre prevención del terrorismo, que entraron en vigor tras la expiración del reglamento de excepción. La Comisión toma nota de que el artículo 3 del reglamento núm. 1 de 2011 sobre prevención del terrorismo (proscripción de los tigres de liberación del eelam tamil), establece una definición amplia de actividades punibles, como participar en reuniones, promover, fomentar, apoyar, asesorar, asistir y provocar la difusión de información, dentro o fuera de Sri Lanka, en relación con los tigres de liberación del eelam tamil de Sri Lanka, o cualquier otra organización que presente o actúe en nombre de la mencionada organización. Esta definición también comprende a toda persona vinculada o interesada en cualquiera de esas actividades o que se sospeche razonablemente que está vinculada o interesada en cualquiera de esas actividades. Toda persona declarada culpable de un delito, como se define en el artículo 3, será pasible de penas de prisión que conlleven un trabajo penitenciario obligatorio de hasta 20 años (artículo 4) y toda persona que conspire para cometer, intentar, instigar o participar en cualquier conducta relativa a la preparación de la comisión de un delito, como se define en el artículo 3, será pasible de penas de prisión de hasta diez años que conlleven un trabajo penitenciario obligatorio (artículo 5). La Comisión toma nota asimismo de que el reglamento núm. 2, de 2011, sobre prevención del terrorismo (proscripción de la organización de rehabilitación de los tamiles) impone asimismo penas de prisión que conlleven un trabajo penitenciario obligatorio de hasta 20 años para una variedad de actividades vinculadas con la organización de rehabilitación de los tamiles, que incluyen la asistencia a reuniones y la publicación de material (artículos 3, 4 y 5).

La Comisión también toma nota de que el reglamento núm. 4, de 2011, sobre prevención del terrorismo (detenidos y en prisión preventiva), prevé medidas para seguir deteniendo a los sospechosos que hubiesen sido detenidos con anterioridad, en virtud del reglamento de excepción, con arreglo a la ley sobre prevención del terrorismo (artículo 2, 2). Según el artículo 3, ninguna persona detenida será puesta en libertad hasta la expiración de 30 días a partir del 30 de

agosto de 2011, siempre que no se hubiese emitido una orden de detención de conformidad con la ley sobre prevención del terrorismo o con cualquier otra ley en vigor.

La Comisión toma nota asimismo de que el reglamento núm. 5, de 2011, sobre prevención del terrorismo (asistencia y rehabilitación de los que se rindieron), requiere que toda persona que se hubiese rendido por cualquier delito en virtud de la ley sobre prevención del terrorismo o se hubiese rendido en términos del reglamento de excepción antes en vigor, será destinado a un «centro de alojamiento y rehabilitación de protección» y se le impartirá la formación profesional, técnica o de otro tipo que corresponda. La persona que se rinde puede ser mantenida por un período no superior a diez meses, que puede extenderse por otro período de 12 meses.

La Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión destaca que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que conlleven un trabajo obligatorio de las personas que hacen uso de la violencia, que incitan a la violencia, o que participan en actos preparatorios orientados a la violencia. La Comisión también recuerda que la protección conferida por el Convenio, no se limita a las actividades que expresan o manifiestan opiniones divergentes de los principios establecidos; incluso si algunas actividades se dirigen a imprimir cambios fundamentales en las instituciones estatales, esas actividades están comprendidas en el Convenio, siempre y cuando no recurran o exijan medios violentos para tales fines. La Comisión también quisiera destacar que, si la legislación contra el terrorismo responde a la legítima necesidad de proteger la seguridad pública contra el uso de la violencia, puede, no obstante, convertirse en un medio de coerción política y en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de sindicación. El Convenio protege estos derechos y libertades contra la represión, mediante sanciones que conlleven un trabajo obligatorio, y se requiere que se aborden adecuadamente los límites que se les pueden imponer por ley. En este sentido, la Comisión se remite también a las explicaciones que figuran en los párrafos 302-307 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo.

Considerando la amplia definición de actividades terroristas en los reglamentos núms. 1 y 2 sobre prevención del terrorismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no puedan imponerse sanciones que conlleven un trabajo obligatorio a personas que tienen o expresan opiniones políticas o manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las personas condenadas con penas de prisión en virtud del reglamento de excepción por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, no estén sujetas a un trabajo penitenciario obligatorio. Solicita asimismo al Gobierno que garantice que no puedan imponerse sanciones que conlleven un trabajo forzoso u obligatorio a aquellos que se rinden, en centros de alojamiento y rehabilitación de protección, por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para armonizar su legislación y la práctica con el Convenio a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Abolición de las prácticas de trabajo forzoso. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando la existencia de prácticas de secuestro y explotación de trabajo forzoso, que han afectado a miles de mujeres y de niños en las regiones del país en las que existía un conflicto armado. La Comisión ha destacado reiteradamente que las situaciones de que se trata constituían graves violaciones del Convenio, dado que las víctimas están forzadas a realizar un trabajo para el cual no se han ofrecido voluntariamente, en condiciones sumamente rigurosas, en combinación con malos tratos, que pueden incluir la tortura y la muertes.

La Comisión también recordó que el presente caso fue discutido en numerosas ocasiones por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. En sus conclusiones adoptadas en junio de 2010, la Comisión de la Conferencia tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y de que se habían tomado medidas hacia la plena aplicación del Acuerdo General de Paz de 2005. Sin embargo, la Comisión de la Conferencia observó que no existían pruebas verificables de que se hubiera erradicado por completo en la práctica el trabajo forzoso y que no se habían comunicado estadísticas actualizadas sobre las actividades del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), indicando el número de casos de identificación de víctimas y de reunificación familiar. La Comisión también tomó nota del informe del experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/15/CRP.1) para el período que se extiende del 1.º de mayo al 31 de agosto de 2010, señalando que, si bien el Gobierno seguía tomando medidas orientadas hacia la transformación democrática, la situación general de los derechos humanos en el Sudán se había deteriorado. Asimismo, la Comisión tomó nota de las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de agosto de 2010, en el sentido de que siguen existiendo

graves problemas en materia de trabajo forzoso e indemnización de las víctimas. Según la CSI, continúa la práctica del secuestro y de la explotación del trabajo forzoso que afecta a miles de mujeres y de niños en zonas de conflictos armados.

A este respecto, el Gobierno manifestó su compromiso de erradicar por completo el fenómeno de los secuestros y brindar un apoyo continuado al CEAWC. Además, señaló que habían cesado completamente los secuestros, un hecho que, según el Gobierno, también fue confirmado por el Comité de los Jefes Dinka (DCC). Sin embargo, la Comisión observó que esta declaración estaba en contradicción con otras fuentes fiables de información, incluida la procedente de los organismos de las Naciones Unidas, de las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales. Por consiguiente, al tiempo de tomar nota de que el Gobierno reitera su compromiso de resolver el problema, la Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para erradicar completamente las prácticas de trabajo forzoso. Expresó la firme esperanza de que el Gobierno seguiría comunicando información detallada sobre el proceso de liberación y de reunificación, aportando estadísticas actualizadas y fiables apoyadas por los informes del CEAWC.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria de noviembre 2011 de que está plenamente comprometido con la aplicación de los Convenios de la OIT. El Gobierno indica que ha adoptado el diálogo como criterio para resolver los conflictos que ocurren dentro del país. A este respecto, la Comisión toma nota de la descripción del Gobierno de los acontecimientos relacionados con el cese de las hostilidades en el país, tales como la continuada aplicación del Acuerdo General de Paz de 2005, el referéndum y la posterior secesión del Sudán Meridional a fin de crear el Sudán del Sur, la firma de un acuerdo en la región este del país que puso término al conflicto armado en esa región y la firma del Documento de Doha para la Paz en Darfur entre el Gobierno y 20 movimientos armados de la región. Por lo que respecta a los casos de secuestro, el Gobierno indica que se proporcionó ayuda psicológica y social así como oportunidades de educación y formación profesional, y se organizaron programas de formación para 78 trabajadores sociales a fin de capacitarlos en localización de los niños y la reunificación familiar. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que la mayoría de los casos de secuestro ocurridos en el pasado se registraron entre las tribus de las regiones en las que existía un conflicto armado, incluyendo la zona que en la actualidad es Sudán del Sur, o en las regiones sujetas a una administración conjunta. A este respecto, la Comisión toma nota de la información procedente de diversos documentos de las Naciones Unidas indicando que las hostilidades y las consecuentes violaciones de los derechos humanos, incluidos los secuestros persisten en algunas partes del Sudán, especialmente en Darfur y en el Kordofan Meridional.

En relación con Darfur, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), de 17 de abril de 2012, en el sentido de que las partes signatarias del Documento de Doha para la Paz en Darfur, siguieron trabajando para aplicar sus disposiciones. Sin embargo, en este informe se indica que entre diciembre de 2011 y abril de 2012 se registraron enfrentamientos esporádicos entre el Gobierno y fuerzas de los movimientos, en particular en Darfur del Norte y Darfur Central (S/2012/231, párrafos 3 y 18). Se señala en el informe que la situación de los derechos humanos en Darfur se deterioró durante ese período, y se informó de diez casos de secuestro de residentes locales (párrafos 29 y 40). Además, se menciona en ese informe que la UNAMID documentó tres casos de secuestro (párrafo 43). Además, en referencia a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión observa que según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 26 de abril de 2012, el equipo de tareas en el país para la supervisión y presentación de informes documentó 45 casos de reclutamiento y utilización de niños para los conflictos armados en Darfur en 2011; la mayoría de esos casos tuvieron lugar en zonas controladas por el Gobierno (A/66/782, párrafo 109).

En relación con el Kordofan Meridional, la Comisión toma nota de la información que figura en el decimotercer informe periódico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, titulado «Informe preliminar sobre las violaciones en materia de derechos humanos y al derecho internacional humanitario en Kordofan Meridional entre el 5 y el 30 de junio de 2011» indicando que el componente de derechos humanos de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán recibió varios informes denunciando secuestros y desapariciones de personas en la región. En ese informe se indica que, si bien no se cuenta con cifras precisas, las víctimas eran presuntos partidarios al Movimiento de Liberación del Pueblo Sudanés y los integrantes del Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés (párrafo 30). Además, en cuanto a la región de Abyei, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el informe del Secretario General sobre la situación en Abyei, de 24 de mayo de 2012, en el sentido de que la situación de seguridad se mantuvo tensa y muy imprevisible debido a la presencia constante de las fuerzas armadas no autorizadas en la región y de que persiste una gran preocupación en el ámbito de la protección de los civiles en Abyei (S/2012/358, párrafos 2 y 23). En este informe se indica también que no se han producido cambios significativos en la puesta en marcha del mecanismo de vigilancia en materia de derechos humanos en la región de Abyei (párrafo 24). Por último, remitiéndose a la aplicación del Convenio núm. 182, la Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General, sobre la situación de los niños y el conflicto armado, de 26 de abril de 2012, los casos de reclutamiento y de utilización de niños en el conflicto armado aumentaron considerablemente en Abyei, en el Nilo Azul y Kordofan Meridional en 2011, incluyéndose alegaciones de secuestro de niños con el objetivo de su reclutamiento forzoso (A/66/782, párrafo 114).

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para erradicar por completo las prácticas de trabajo forzoso en el país y, en particular, resolver los casos de secuestros en todas las regiones del país y garantizar a las víctimas el derecho de reunirse con sus familias. Además, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar un clima de estabilidad que impida la legitimación o la impunidad del recurso al trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión reitera que es necesario que el Gobierno adopte medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y de las agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de derechos humanos y a la impunidad, lo cual contribuiría a garantizar el pleno cumplimiento del Convenio. Por último, al tomar nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la OIT, la Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias, con la asistencia de la Oficina, para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio tanto en la legislación como en la práctica y que comunicará, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 25. Sanciones por imposición de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las disposiciones del Código Penal que castigan el delito de secuestro con penas de reclusión. No obstante, la Comisión también tomó nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias de que todas las tribus afectadas habían solicitado al CEAWC, que consideraba en un principio que la mejor medida para erradicar los secuestros consistía en valerse de acciones legales, que no se recurriera a dichas acciones, salvo que los esfuerzos amistosos de las tribus no hubiesen arrojado buenos resultados. El Gobierno señaló que, en el contexto del Acuerdo General de Paz, para no continuar con los procesamientos de los responsables de secuestros y de trabajo forzoso, podía invocarse el espíritu de la reconciliación nacional. Además, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno formulada en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010, según la cual, hacer comparecer a los autores ante la justicia tendría repercusiones negativas en el regreso o asentamiento de la población.

Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Resolución núm. 1881 (2009) del Consejo de Seguridad, pone de relieve la necesidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores de las violaciones de derechos humanos e instó al Gobierno del Sudán a que cumpla sus obligaciones a este respecto. La Comisión también tomó nota de que en el informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/11/14, de junio de 2009), se reiteró la recomendación de que se investigaran debidamente todos los alegatos de violaciones de derechos humanos y que los autores fuesen llevados con prontitud ante la justicia (párrafo 92, *d*). Además, la Comisión tomó nota posteriormente del informe del experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/15/CRP.1) correspondiente al período comprendido entre el 1.º de mayo y el 31 de agosto de 2010, en el que se recomienda al Gobierno que «se investiguen debidamente todos los alegatos de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y que los autores sean llevados con prontitud ante la justicia, en particular aquellos con responsabilidades de mando». La Comisión observó también que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010, tomó nota con preocupación de la falta de responsabilidad de los autores e instó vivamente al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos, incluso a través de la CEAWC, a efectos de garantizar la plena aplicación del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. Además, la Comisión tomó nota de que la CSI señaló que el Gobierno sigue negándose a castigar a los que imponen trabajo forzoso, insistiendo en que tales casos e resolverán a través del tradicional proceso de mediación presidido por el jefe comunitario. A este respecto, la CSI afirma que no existen pruebas documentadas de que el proceso de mediación comunitario informal haya arrojado resultados positivos. La CSI consideró que el Gobierno debía fortalecer el trabajo de la CEAWC en cuanto al procesamiento de los autores de secuestro y de trabajo forzoso, dado que algunos autores de esos delitos no están dispuestos a cooperar.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria más reciente que en 2010 se encomendó al Consejo Consultivo de Derechos Humanos el seguimiento de la cuestión del secuestro de mujeres y niños, labor que fue llevada a cabo por el CEAWC. El Gobierno indica que los casos de secuestros que ocurrieron fuera de la región que en la actualidad es parte de Sudán del Sur o de los territorios de administración conjunta se resolvieron mediante contactos directos en el marco de una comisión conjunta creada por el Gobierno y el UNICEF. El Gobierno informa también que, por el momento, no es posible compilar estadísticas sobre este tema.

La Comisión *lamenta* tomar nota de la falta de información actualizada sobre investigaciones y procesamientos relativos a secuestros y trabajo forzoso en el país o acerca de las actividades del CEAWC. Sin embargo, en cuanto a la situación en Darfur, la Comisión observa que, según se indica en el informe del Secretario General sobre la UNAMID, de 17 de abril de 2012, el Ministro de Justicia del Sudán, por decreto de enero de 2012, procedió al nombramiento de un Fiscal en el Tribunal Especial para Darfur, con jurisdicción sobre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas desde 2003 (S/2012/231, párrafo 83). Asimismo, la Comisión toma nota de que en el decimotercer informe periódico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, titulado «Informe preliminar sobre las violaciones en materia de derechos humanos y al derecho internacional humanitario en Kordofan Meridional», de agosto de 2011, recomendó que se llevara a cabo una investigación independiente, amplia y objetiva sobre los alegatos de violaciones a los derechos humanos internacionales y al derecho humanitario ocurridas durante las hostilidades en el Kordofan Meridional, con objeto de determinar la responsabilidad de los autores. En ese informe se recomienda que se levanten las inmunidades de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad a fin de permitir su enjuiciamiento en observancia de las normas relativas al debido proceso y a un juicio justo (página 12).

La Comisión recuerda nuevamente a este respecto que, en virtud del *Artículo 25* del Convenio, «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el presente convenio tendrá obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente». Por consiguiente, la Comisión considera que la falta de aplicación de sanciones penales a los autores vulnera esta disposición del Convenio y puede tener como consecuencia crear un entorno de impunidad de los secuestradores que explotan el trabajo forzoso. *En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que sean incoados procedimientos legales contra los autores de secuestros, y de que se impongan sanciones penales a las personas condenadas por haber impuesto trabajo forzoso, como lo exige el Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas tomadas en el marco del CEAWC y el Tribunal Especial para Darfur en los casos de secuestros relacionados con la imposición de trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el suministro de información sobre la aplicación en la práctica de la disposición penal que sanciona el delito de secuestro, así como sobre las disposiciones que castigan el rapto y la imposición de trabajo forzoso (artículos 161, 162 y 163 del Código Penal) incluyendo el número de investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones impuestas.*

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1970)

Artículo 1, a) del Convenio. Castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de que podían imponerse penas de reclusión (que implican una obligación de realizar un trabajo penitenciario), en virtud de los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal (cometer un acto con la intención de desestabilizar el sistema constitucional, la publicación de falsas noticias con la intención de dañar el prestigio del Estado y cometer un acto dirigido a perturbar la paz y la tranquilidad pública. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Parlamento de Sudán está revisando todo el corpus de la legislación de Sudán, a efectos de armonizarla con el Acuerdo de Paz General y la Constitución Nacional Provisional de 2005. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Sudán señaló que una de las enmiendas a la Ley de Procedimientos Penales de 1991, adoptada el 20 de mayo de 2009, da facultades a los gobernadores o comisionados del Estado a emitir órdenes que prohíben o restringen la organización de reuniones públicas. El Relator Especial recomendó que el Gobierno garantice que los defensores de los derechos humanos, los trabajadores humanitarios, los parlamentarios, los miembros de la oposición política, los periodistas y otros miembros de la sociedad civil no sean detenidos arbitrariamente o maltratados por los agentes del Estado por razones de su trabajo, opiniones o reunión pacífica (documento A/HRC/11/14, junio de 2009). En este sentido, la Comisión recordó la importancia para el efectivo respeto del Convenio de las garantías jurídicas relativas a la libertad de reunión, de expresión, de manifestación y de asociación, y expresó la esperanza de que, como consecuencia de la reforma legislativa, la legislación nacional penal y laboral se pondría en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en la actualidad, se está formulando una Constitución permanente, en virtud de la cual se revisará la legislación nacional. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Consejo de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal, de 11 de marzo de 2011, según la cual se adoptó, en 2009, la Ley de Prensa y Publicaciones para regular la libertad de expresión, a través de la prensa, y garantizar una amplia libertad de expresión y de acceso a la información (documento A/HRC/WG.6/11/SDN/1, párrafo 40). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la información contenida en la compilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, la Misión de las Naciones Unidas en Sudán (UNMIS) señaló que el logro del derecho de libertad de expresión, asociación y reunión, se había frustrado de manera sistemática, a través de la aplicación de la Ley Nacional de Seguridad de 2010, la Ley de Prensa y Publicaciones y la Ley de Procedimiento Penal, de 1991. La Comisión también toma nota de la información contenida en el análisis por país del equipo de la ONU por país, de febrero de 2012, según la cual la Ley Penal de 1991 fue enmendada en 2009, pero señala que esas enmiendas no consistieron en enmendar o derogar los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal. Por último, la Comisión toma nota de la información contenida en el 13.º Informe Periódico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos en Sudán, titulado «Informe preliminar sobre las violaciones de los derechos humanos internacionales y de la Ley Humanitaria en el Kordofán Meridional de 5 a 30 de junio de 2011», según la cual, en julio de 2011, 16 civiles fueron arrestados fuera de la sede de la UNMIS, en Jartum, mientras intentaban entregar una petición a la UNMIS SRSG, y fueron acusados posteriormente de perturbación de la paz pública, en virtud del artículo 69 de la Ley Penal de 1991 (párrafo 42).

En este sentido, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio, prohíbe todo recurso al trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al sistema político, social o económico establecido. También destaca que la protección que confiere el Convenio no se limita a las actividades que expresan o manifiestan opiniones que se apartan de los principios establecidos; incluso si algunas actividades se dirigen a imprimir cambios fundamentales en las instituciones estatales, tales actividades están comprendidas en el Convenio, siempre y cuando no recurran a medios violentos para esos fines o hagan un llamamiento a los mismos. *En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al*

Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que sean derogados o enmendados los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal, con el fin de que no pueda imponerse ninguna pena de reclusión que entrañe un trabajo obligatorio a las personas que, sin hacer uso o propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten una oposición al sistema político, social o económico establecido. Solicita al Gobierno que comuniquen información sobre los progresos realizados en este sentido, incluso a través del examen de la legislación nacional, tras la adopción de una Constitución permanente. Pendiente de la adopción de tales enmiendas, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal en la práctica. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita copias de las enmiendas a la Ley de Procedimientos Penales de 1991, de 20 de mayo de 2009.

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. Desde algunos años, la Comisión viene refiriéndose a los artículos 112, 119 y 120 del Código del Trabajo de 1997, que especifican que los conflictos laborales que no pueden solucionarse de manera amistosa dentro de las tres semanas, serán trasladados automáticamente a un órgano de arbitraje cuya decisión será definitiva y sin apelación. El artículo 126, 2, del Código del Trabajo, prevé un castigo de prisión (que implica un trabajo penitenciario obligatorio) por un período de hasta seis meses, en los casos de violación o denegación de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo. Al tiempo que tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual estas disposiciones del Código del Trabajo se dirigen a la observancia de las decisiones del órgano de arbitraje, la Comisión señaló que esas disposiciones también podían aplicarse a los trabajadores, de manera tal que los exponga a sanciones que impliquen un trabajo obligatorio. No obstante, la Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se finalizó y preparó un nuevo proyecto de Código del Trabajo para su sumisión a las autoridades competentes de cara a su adopción.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual aún no se ha adoptado el nuevo Código del Trabajo. En ese sentido, la Comisión debe recordar una vez más que el *artículo 1, d)*, del Convenio prohíbe el uso de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, como castigo por haber participado en huelgas. En relación con esto, la Comisión se refiere a las explicaciones contenidas en el párrafo 315 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, en las que consideró que, independientemente de la legalidad de una huelga, tanto en la legislación como en la práctica, no deben imponerse sanciones que conlleven un trabajo obligatorio por el simple hecho de organizar o participar pacíficamente en huelgas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de Código del Trabajo no contenga disposiciones que prevean la reclusión (que entrañe un trabajo obligatorio) como castigo por la participación pacífica en huelgas. Expresa la esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el nuevo Código del Trabajo, y solicita al Gobierno que transmita una copia, en cuanto se haya adoptado.**

Trabajo penitenciario obligatorio. Siguiendo sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptó, en 2010, una ley sobre el reglamento de prisiones y el tratamiento de los reclusos. El Gobierno indica que el artículo 25 de esta Ley de 2010, especifica que todo recluso condenado será requerido para trabajar en un trabajo productivo. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita, con su próxima memoria, una copia de la Ley de 2010 sobre el reglamento de prisiones y el tratamiento de los reclusos.**

Tailandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. Medidas de prevención y de protección, aplicación de la ley. La Comisión tomó nota de la adopción de la nueva ley B.E. 2551 (2008) contra la trata de personas, que deroga la ley B.E. 2540 (1997) sobre las medidas de prevención y de supresión de la trata de mujeres y niños, y prevé una amplia definición del término «explotación», que comprende la explotación sexual, la producción y distribución de pornografía, otras formas de explotación sexual, esclavitud, mendicidad forzosa, trabajo forzoso, u otras formas similares de explotación. La Comisión tomó nota, en particular, de la información sobre los mecanismos y los procedimientos especiales desarrollados por el Gobierno, en virtud de la nueva ley, para garantizar la efectiva prevención de la trata de seres humanos, así como la protección de las víctimas, señalando especialmente el establecimiento de directrices operativas sobre la prevención y la supresión de la trata con fines laborales, y la asistencia y la protección de las personas víctimas de trata. La Comisión tomó nota asimismo de que, en virtud de la nueva ley, las víctimas pueden reclamar una indemnización de los delincuentes por los daños y perjuicios ocasionados por la trata de seres humanos.

La Comisión también tomó nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre el número de casos relacionados con la trata de seres humanos en el período comprendido entre junio de 2009 y junio de 2010, así como de la información relativa a las actividades de la División contra la Trata de Seres Humanos (AHTD), establecida dentro de la policía real de Tailandia y que es, desde 2009, la principal responsable de la prevención y de la investigación de los delitos de trata de personas. Por último, la Comisión tomó nota de la información acerca de las actividades del Centro contra la Trata Internacional de la Oficina del Fiscal General. La Comisión consideró que la información detallada comunicada por el Gobierno en 2011 demostraba sus esfuerzos significativos para combatir la trata.

La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que comuniquen información, en particular sobre la aplicación en la práctica de la ley B.E. 2551 (2008) contra la trata de personas, aportando copias de más decisiones judiciales sobre los casos de trata y

de trabajo forzoso, así como información acerca de toda dificultad encontrada por las autoridades competentes en la identificación de las víctimas y en el inicio de acciones legales.

Trata de personas con fines de explotación. Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio por Tailandia, realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL), en la actualidad Confederación Sindical Internacional (CSI). En su comunicación de fecha 31 de agosto de 2006, la CIOUSL manifestó su preocupación acerca de la persistencia de la trata de personas desde Tailandia y en Tailandia, y se refirió a un informe publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (abril de 2006), en el que Tailandia se había situado en una lista del grupo de países que tenían un nivel muy elevado de trata, como país de destino, de origen y de tránsito. Según el informe, mujeres y niñas de Camboya y de la República Democrática Popular Lao son traficadas en Tailandia para el trabajo en fábricas, para el trabajo doméstico y para el comercio sexual; hombres de Birmania, Camboya y la República Democrática Popular Lao, son traficados en Tailandia para el trabajo forzoso en sectores como la construcción, la agricultura y especialmente la industria pesquera.

En su respuesta a los comentarios presentados por la CIOUSL, el Gobierno indicó que la nueva ley B.E. 2551 (2008) contra la trata de personas, se dirige por igual a mujeres, niños y hombres víctimas, previéndose sanciones más severas a los delincuentes implicados en la trata de seres humanos, así como la protección a las víctimas y un fondo que ha de establecerse para apoyar la prevención y la supresión de la trata de seres humanos. En lo que atañe al trabajo obligatorio y forzoso en particular, el Gobierno indicó que, junto con la nueva ley, las disposiciones de la Ley sobre Protección del Trabajo (B.E. 2541), sobre las horas extraordinarias trabajadas y los salarios mínimos (como los artículos 70, 90, 24, 25 y 144) también pueden servir como herramientas para impedir la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso.

El Gobierno indicó asimismo que, en lo que concierne a la trata y al trabajo forzoso, sus prácticas en la inspección del trabajo y en la protección laboral incluyen la coordinación con las agencias gubernamentales pertinentes, con ONG, con organizaciones internacionales y con embajadas de Tailandia en el extranjero, a efectos de garantizar la protección, la recuperación y la reinserción de las víctimas para impedirles que sean nuevamente víctimas de trata. Por último, informó que los programas de repatriación se han organizado con Camboya, con la República Democrática Popular Lao, con Myanmar y con la provincia de Yunnan, en China, a efectos de desarrollar procedimientos de repatriación eficaces y seguros.

En cuanto a las estadísticas y a la documentación sobre los problemas de trata y de explotación para el trabajo forzoso de los trabajadores de Myanmar a bordo de buques tailandeses y en puertos tailandeses, el Gobierno informó que durante el ejercicio fiscal de 2005-2006, se presentaron al Departamento de Bienestar y Protección Laboral (DLPW), 15 quejas sobre los trabajadores a bordo de buques de pesca tailandeses, dos de las cuales se catalogaron como casos de trabajo forzoso.

La Comisión tomó nota del apéndice al informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, presentado en la 17.ª reunión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el 17 de mayo de 2011 (documento A/HRC/17/33/Add.1), que contiene comunicaciones a los gobiernos y de los gobiernos. En las comunicaciones dirigidas al Gobierno de Tailandia, el Relator Especial expresa su preocupación en torno a las violaciones de los derechos humanos de los migrantes en el país, especialmente en lo que atañe al impacto negativo del proceso de registro de Verificación Nacional (NV) para los trabajadores migrantes. La Comisión tomó nota de que, según el informe, aproximadamente 300 000 trabajadores migrantes que no habían entrado en el proceso de NV mediante la extensión del plazo de 31 de marzo de 2010, y una estimación de 1 millón de trabajadores migrantes no registrados que no eran elegibles para el proceso de NV, se consideran migrantes con un estatus irregular y especialmente vulnerables a la detención arbitraria, a la violencia y a la explotación. Según el informe, puede solicitarse a los trabajadores migrantes no registrados que paguen una coima que oscila entre 200 y 8 000 baht (THB) o más a la policía, a cambio de su libertad, ya sea cuando son detenidos por la policía, ya sea cuando se encuentran bajo arresto policial.

La Comisión tomó nota asimismo de la información que figura en el informe relativo al decreto del Primer Ministro, de 2 de junio de 2010, dictado para establecer un centro especial de supresión, detención y procesamiento de los trabajadores extranjeros que trabajan en la economía sumergida (núm. 125/1223), según el cual el centro tiene el mandato de suprimir, detener y procesar a los trabajadores extranjeros que entran ilegalmente en el país. El Relator Especial manifiesta una especial preocupación acerca del patrón de detención arbitraria, violencia y explotación de los migrantes, que se ha visto exacerbado por el mencionado decreto y señala que se había informado de un número creciente de casos de abuso sistemático de los poderes oficiales, «incluida la ‘venta’ de migrantes irregulares a varios intermediarios que luego trasladan de regreso a los migrantes a sus sitios de trabajo por sumas de dinero o que ‘vuelven a vender’ o trafican con los individuos para varios empleadores de la industria pesquera y en el trabajo doméstico». Por último, el Relator Especial expresa su preocupación acerca de la información recibida, en la que se sugiere que los trabajadores migrantes detenidos de Myanmar son deportados a su país de origen en barco, a través de puestos de control informales controlados por el Ejército Democrático Budista Karen (DKBA), y que el DKBA pide sumas de dinero a los deportados a cambio de su libertad. Según el informe, los migrantes que no pueden asumir las sumas de dinero impuestas, son sometidos a palizas y a trabajo forzoso.

Al corroborar las comunicaciones del Relator Especial de Naciones Unidas, la Comisión tomó nota del informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre la trata de pescadores en Tailandia (14 de enero de 2011), que se refiere a las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores migrantes en Tailandia, especialmente en el sector de la pesca. En su informe, la OIM expresa su preocupación por las condiciones en las que se contrata a los trabajadores migrantes para trabajar en la industria pesquera de Tailandia, con procesos de ocupación laboral que siguen siendo en gran medida informales, la mayoría en base a acuerdos verbales, que a menudo conducen a abusos y al fomento de la trata de seres humanos. Además, la OIM señala a la atención el hecho de que muchos pescadores son «vendidos» a propietarios de buques de pesca por parte de intermediarios, teniendo que trabajar durante largos períodos sin percibir ningún salario, para pagar sus deudas. La OIM señala asimismo que, a pesar de la degradación de las condiciones laborales, los pescadores a menudo no tienen otra alternativa que someterse a ellos, dado que los buques de pesca suelen estar alejados de la costa durante largos períodos de tiempo, impidiendo que los trabajadores hagan abandono o se escapen. Según el informe, los pescadores migrantes, que por lo general están indocumentados y no registrados, son a menudo retenidos en los buques de manera indefinida, trabajando o siendo trasladados por la fuerza entre buques pesqueros, en caso de que un buque necesite regresar a la costa, bajo amenazas de notificación a las autoridades de inmigración.

Al tiempo que tomó nota de esta información, y considerando la gravedad de los hechos, la Comisión recordó que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno para la prevención, la lucha y la supresión de la trata de personas, la incertidumbre que rodea a la situación legal de los trabajadores migrantes, especialmente aquéllos empleados en el sector de la pesca, los coloca en una situación de extrema vulnerabilidad en la que podrían ser pasibles de abusos y de prácticas susceptibles de socavar la protección otorgada por este Convenio. Además, el carácter itinerante de este tipo de trabajo y los largos períodos de tiempo que pasan

alejados de la costa, dificultan la identificación de los pescadores migrantes víctimas de trata y que trabajan en condiciones de trabajo forzoso.

Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte medidas eficaces para proteger a los trabajadores migrantes, especialmente los de la industria pesquera, con miras a la completa eliminación de la imposición de trabajo forzoso a esta categoría de trabajadores. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer más sus mecanismos de aplicación de la ley, incluidas las medidas encaminadas a aplicar las leyes contra la trata a aquéllos que tienen en el punto de mira a los pescadores migrantes, y que tales medidas aborden los problemas identificados en los mencionados informes. La Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información detallada acerca de los progresos de tales medidas, incluyéndose no sólo el número de procesamientos y de condenas, sino también las sanciones penales específicas que se imponen verdaderamente a los empleadores de los pescadores migrantes condenados en virtud de la nueva Ley Contra la Trata. Sírvase asimismo comunicar información sobre la aplicación en la práctica del mencionado decreto del Primer Ministro, de 2 de junio de 2010, dictado para establecer un centro especial de supresión, detención y procesamiento de los trabajadores extranjeros que trabajan en la economía sumergida (núm. 125/1223). Al respecto, y teniendo en cuenta la gravedad de la situación en la que se encuentran los trabajadores migrantes, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para prevenir su explotación y garantizar la protección de sus derechos, independientemente de su situación legal.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que supongan formas de trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas. Código Penal y Ley de Delitos Informáticos. La Comisión toma nota de que el artículo 112 del Código Penal establece que a quien difame, insulte o amenace al Rey, a la Reina, al Príncipe Heredero o al Regente, se le impondrá una pena de prisión de tres a 15 años. La Comisión toma nota asimismo de que los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos de 2007 prohíbe la utilización de un ordenador para la comisión de un delito previsto en el Código Penal relativo a la seguridad nacional (incluyendo el artículo 112 del Código Penal), bajo una posible pena de cinco años de prisión. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe del Relator Especial sobre promoción y protección del derecho de libertad de opinión y expresión, de 4 de junio de 2012, se ha registrado en los últimos tiempos un aumento de los delitos de *lesa majestad* perseguidos por la policía y los tribunales. A este respecto, el Relator Especial instó al Gobierno a celebrar consultas públicas de base amplia para modificar su legislación penal en materia de delitos de *lesa majestad*, en particular, el artículo 112 del Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos (A/HRC/20/17, párrafo 20). La Comisión toma nota asimismo de que, según la información compilada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, el Equipo de la Naciones Unidas en el país señaló que se han impuesto largas condenas de privación de libertad a diversos individuos por infringir las leyes de *lesa majestad*.

En este sentido, la Comisión reitera que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo obligatorio penitenciario como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. *La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o modificar el artículo 112 del Código Penal y los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos, para que las personas que expresan pacíficamente determinadas opiniones políticas no puedan ser condenadas a una pena de reclusión que lleve aparejada trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en su próxima memoria.*

Artículo 1, c). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de los artículos 131-133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518 (1975), pueden imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que viole o no cumpla un acuerdo de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral regulado en los artículos 18, 22-24, 29 y 35, 4) de la ley. Observó que estas disposiciones no están de conformidad con lo dispuesto en el Convenio puesto que establecen sanciones que conllevan trabajo forzoso como medio de imponer disciplina en el trabajo. No obstante, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo trata de adoptar medidas para poner de conformidad la Ley sobre Relaciones de Trabajo con lo establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se han producido progresos significativos en lo que respecta a la revisión de la Ley sobre Relaciones de Trabajo. El Gobierno señala que la Comisión sobre Revisión de las Leyes sobre las Relaciones de Trabajo ha estudiado una versión revisada del proyecto de ley, que propone derogar los artículos 131-133, a fin de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio. Además, el Gobierno señala que se ha remitido esta versión del proyecto de ley al Consejo de Estado para un examen más detenido. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el proyecto de revisión de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, que deroga los artículos 131-133, se adoptará en un futuro próximo de modo que no puedan imponerse penas de prisión (que conllevan trabajo forzoso) como medio de disciplina del trabajo. Pide al Gobierno que siga comunicando información sobre los progresos realizados a este respecto, en su próxima memoria.*

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Relaciones

de Trabajo, pueden imponerse sanciones de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) por la participación en huelgas, si: *a)* el ministro ordena que los huelguistas regresen al trabajo, cuando considere que la huelga puede afectar a la economía nacional, causar perjuicios a los ciudadanos, poner en peligro la seguridad nacional o ser contrario al orden público (en virtud del artículo 140, leído conjuntamente con el artículo 35, 2)), y *b)* el asunto está pendiente de una decisión de la Comisión de Relaciones de Trabajo o si el ministro correspondiente ha pronunciado una decisión al respecto, en virtud del artículo 23, 1), 2), 6), u 8), o de la Comisión de Relaciones de Trabajo, en virtud del artículo 24 (según el artículo 139 leído juntamente con el artículo 34, 5)). La Comisión tomó nota asimismo de que la Ley sobre Relaciones de Trabajo en Empresas Públicas BE 2543 (2000) (SELRA) prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), y que la violación de esta prohibición es susceptible de ser castigada con penas de privación de libertad (que conllevan un trabajo obligatorio) de hasta un año. Esta sanción puede doblarse en el caso de una persona que instigue a la comisión de este delito (artículo 77). No obstante, la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo iba a examinar la viabilidad de la revisión de la SELRA para armonizarla con el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo ha considerado realizar una revisión tanto de la Ley sobre Relaciones de Trabajo como de la SELRA, con miras a armonizarlas con lo dispuesto en el Convenio. El Gobierno afirma que se han producido progresos con respecto a la derogación de los artículos 139 y 140 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, así como sobre la derogación de los artículos 33 y 77 de la SELRA. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno declara que el proyecto de revisión de ambas leyes ha sido presentado al Consejo de Estado para que lo siga examinando. ***La Comisión solicita al Gobierno que no ceje en sus esfuerzos por asegurarse de que los proyectos de revisiones tanto de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (que deroga los artículos 139 y 140) como de la SELRA (que deroga los artículos 33 y 77) sean adoptadas en un futuro próximo para que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo forzoso por la participación pacífica en una huelga. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto y una copia de las leyes enmendadas una vez hayan sido adoptadas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. 1. *Imposición de trabajo obligatorio para fines de desarrollo económico.* La Comisión ha venido durante muchos años formulando comentarios sobre las graves discrepancias existentes entre la legislación y la práctica nacionales y las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones legislativas:

- artículo 25, párrafo 1, de la Constitución de 1985, que prescribe la obligación de participar en un trabajo legal y productivo y de esforzarse para alcanzar los objetivos individuales y colectivos de producción exigidos o previstos en la ley; artículo 25, párrafo 3, *d)*, de la Constitución, que dispone que ningún trabajo será considerado como trabajo forzoso, si hace parte i) del servicio nacional obligatorio de conformidad con la legislación o ii) de los esfuerzos nacionales dirigidos a movilizar recursos humanos para la mejora de la sociedad y de la economía nacional y para garantizar el desarrollo y la productividad nacional;
- la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), el Código Penal y la Ley de 1969 sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley de 1969 sobre las Comisiones Distritales de Desarrollo y la Ley de 1982 sobre las Finanzas Locales, en virtud de los cuales la autoridad administrativa puede, entre otras medidas, imponer trabajo obligatorio para los fines de desarrollo económico;
- y varios reglamentos adoptados entre 1988 y 1992, en virtud del artículo 148 de la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), bajo el título de «auto-superación y desarrollo comunitario», «construcción de la Nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», que prevén la obligación de trabajar.

A este respecto, la Comisión había expresado anteriormente su preocupación en cuanto a la obligación institucionalizada y sistemática de trabajar, establecida por la ley a todos los niveles, en la Constitución Nacional, en las leyes del Parlamento y en los reglamentos distritales, en contradicción con el Convenio. No obstante, la Comisión había también tomado nota de la adopción de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales de 2004, la cual introdujo una disposición que prohíbe la imposición del trabajo forzoso, de conformidad con el artículo 6, 1). El Gobierno había indicado, sin embargo, que la Comisión de Reforma de la Ley llevó a cabo una investigación jurídica sobre las leyes que requieren modificación o derogación con el fin de reflejar los actuales planes económicos, sociales y políticos, incluyendo las leyes que no están en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que espera tomar medidas con el fin de que las disposiciones pertinentes de la legislación sean puestas en consonancia con el Convenio. El Gobierno indica también que desearía recurrir a la asistencia técnica para desarrollar estrategias públicas de sensibilización destinadas tanto a las autoridades

involucradas en la aplicación de la legislación, como a los órganos legislativos. *Al tiempo que recuerda que ha venido abordando este asunto durante más de dos décadas, la Comisión solicita al Gobierno proseguir sus esfuerzos con el fin de derogar o modificar las susodichas disposiciones que permiten a las autoridades administrativas imponer trabajo forzoso o prescriben la obligación de trabajar con fines de «auto-superación y desarrollo comunitario», «construcción de la Nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos». Solicita asimismo al Gobierno, que se sirva suministrar información sobre los progresos realizados a este respecto. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre la manera en que estas disposiciones se aplican en la práctica.*

2. *Libertad de los militares de carrera de dejar el servicio.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que en conformidad con el artículo 35 de la Ley de Defensa Nacional, 1966, los oficiales u otros miembros del personal de carrera militar, podían ser dados de baja en cualquier momento por los motivos y bajo las condiciones prescritas en los Reglamentos de las Fuerzas Armadas. A este respecto, el Gobierno indica que los motivos y condiciones para la dimisión del servicio activo, tal y como están previstos en los reglamentos, son: la edad de retiro; enfermedad; servicio prestado y dada de baja de una mujer en servicio por causa de matrimonio. La Comisión tomó nota en consecuencia de que el artículo 35 no parece autorizar al personal militar de carrera de sexo masculino a dimitir o a solicitar su baja por iniciativa propia, sino por uno de los motivos específicos citados. La Comisión tomó nota, no obstante, de la indicación de que la Ley de Defensa de 1966, así como los Reglamentos de las Fuerzas Armadas fueron incluidos dentro de la lista de leyes de las que debe ocuparse el Grupo de Trabajo Sobre la Reforma de la Legislación Laboral, con miras a formular las recomendaciones apropiadas al Gobierno.

La Comisión recuerda una vez más que el personal de servicio militar de carrera, constituido por personas voluntariamente reclutadas, debería gozar del derecho de dejar el servicio en tiempo de paz dentro de un lapso razonable, bien sea a intervalos específicos o con previo aviso. *La Comisión solicita al Gobierno que se sirva suministrar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, incluso en el contexto de la actual reforma de la Ley del Trabajo, para garantizar que los miembros de carrera de las fuerzas armadas disfruten plenamente en tiempo de paz del derecho de dejar el servicio por su propia iniciativa en un lapso de tiempo razonable, bien a intervalos específicos o con aviso previo. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 35 de la Ley de Defensa Nacional, 1966 y de sus normas de aplicación pertinentes, incluyendo en particular, el número de solicitudes de baja aceptadas o rechazadas en el curso de un período específico, así como los motivos para rechazarlas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione copia de los Reglamentos de las Fuerzas Armadas junto con su próxima memoria.*

3. *Imposición del trabajo a fines públicos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a ordenanzas expedidas por las autoridades gubernamentales locales en 1984 y en 1986 en virtud de los artículos 13 y 15 de la Ley de Finanzas del Gobierno Local, 1982, que imponía «contribuciones para el desarrollo» a todos los residentes, so pena de sanciones penales consistentes en multas o en penas de prisión. La Comisión había solicitado al Gobierno que tomara medidas con el fin de garantizar que las personas desempleadas que no están en condiciones de pagar no fueran obligadas, a través de la imposición de una contribución en efectivo, a participar en trabajos públicos obligatorios. A este respecto, el Gobierno indicó que las «contribuciones para el desarrollo», que fueron impuestas al tenor de estas disposiciones, habían sido revocadas y que la Ley de Finanzas de los Gobiernos Locales, 1982 se encuentra en la lista de las leyes que deben ser estudiadas por el Grupo de Trabajo Sobre la Reforma de la Legislación Laboral, con miras a proponer al Gobierno las recomendaciones apropiadas.

La Comisión toma debida nota de la declaración del Gobierno según la cual las autoridades decidieron abolir las cuotas de imposiciones de desarrollo que habían sido implementadas de acuerdo con la Ley de Finanzas de los Gobiernos Locales. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de acuerdo con la cual muchas disposiciones legales han sido derogadas en la primera fase de la enmienda a la Ley del Trabajo y de que la Ley de Finanzas de los Gobiernos Locales continúa en la lista de textos legales que debe revisar el Grupo de Trabajo. *La Comisión solicita por ende al Gobierno que tome las medidas necesarias en el marco del Grupo de Trabajo Sobre la Reforma de la Legislación Laboral, para que la Ley de Finanzas de los Gobiernos Locales sea puesta en conformidad con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria se sirva comunicar información acerca de los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos con el fin de prevalerse de la asistencia técnica de la OIT para tratar estas cuestiones y poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de fecha 8 de noviembre de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Medidas de control de la aplicación de la ley. La Comisión había pedido información en relación con la aplicación en la práctica de los artículos 80 (prohibición de la trata de seres humanos con fines de trabajo forzoso y prostitución), 117, 2) (prohibición del empleo de personas sin hogar, desasistidas o dependientes, sin una remuneración o con salarios por debajo del promedio, o sometiéndolas a la fuerza a trabajos o condiciones de vida infrahumanos), y 227, 3) (prohibición de la trata en el país o fuera de éste con fines de prostitución) del Código Penal.

La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Turquía: informe para el examen del Consejo General de la OMC de las políticas comerciales de Turquía» de 21 y 23 de febrero de 2012 en el que se señala que la trata de seres humanos existe en el país, y que la mayor parte de los casos de trata están relacionados con la prostitución de mujeres de países del este de Europa y el trabajo forzoso de personas de Asia Central. En el informe del CSI se indica que durante los últimos años las autoridades han procesado a varios centenares de personas por actos de trata. Sin embargo, también se señala que aunque las autoridades han procesado a oficiales de policía por colaborar con los traficantes algunos informes que no han sido corroborados indican que la complicidad en la trata sigue siendo un problema.

La Comisión toma nota de la detallada información que figura en la memoria del Gobierno sobre la aplicación en la práctica del Código Penal. En relación con el artículo 227, 3) del Código Penal, el Gobierno indica que, en 2009, 37 personas fueron condenadas y 21 personas absueltas, mientras que, en 2010, 65 personas fueron condenadas y 32 personas fueron absueltas. En lo que respecta a la aplicación del artículo 117, 2), en 2009 nueve personas fueron condenadas por ese delito y cinco personas absueltas, mientras en 2010 tres personas fueron condenadas y diez personas absueltas. En relación con la aplicación del artículo 80 del Código Penal, el Gobierno indica que en 2009 se presentaron 256 casos, que afectaban a 1 314 demandados, y en 2010 se presentaron 282 casos, que afectaban a 1 827 demandados. La Comisión también toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) respecto a que en 2009, 12 funcionarios encargados del cumplimiento de la ley fueron considerados sospechosos de implicación en casos de trata, y ocho en 2010. Además, el Gobierno indica que en el marco de un proyecto titulado «Apoyo a la lucha de Turquía contra la Trata de Seres Humanos y Acceso a la Justicia de las Víctimas de Trata», llevado a cabo en coordinación con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en 2009, 135 funcionarios recibieron formación sobre la lucha contra la trata de personas. Asimismo, el Gobierno indica que en 2011 se realizó un seminario sobre la lucha contra la trata de personas, en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la OIM, con la participación de más de 130 inspectores pertenecientes a la junta de inspección. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos por evitar, suprimir y combatir la trata de personas, y que siga transmitiendo información sobre las medidas adoptadas. Asimismo, le pide que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 80, 117, 2) y 227, 3) del Código Penal, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones realizadas, procedimientos entablados, y condenas y sanciones impuestas. Por último, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios gubernamentales cómplices de los traficantes de personas son procesados y se les aplican sanciones penales lo suficientemente eficaces y disuasorias.***

2. Protección y asistencia para las víctimas de trata de personas. La Comisión toma nota de que en el informe de la CSI se señala que los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley no utilizan suficientemente los procedimientos de identificación de las víctimas de trata y que muchas de esas víctimas son detenidas y deportadas. Además, en este informe se indica que el Gobierno no tiene centros de acogida para las víctimas de trata y no proporciona los recursos suficientes a los centros pertenecientes a ONG que ofrecen este tipo de asistencia y servicios.

Asimismo, la Comisión toma nota de la que la TISK señala que en un memorándum de la Dirección General de Asistencia Social y Solidaridad (de la oficina del Primer Ministro), de 20 de mayo de 2009, se establecen disposiciones que permiten a las víctimas de trata de personas disfrutar de servicios de salud gratuitos. La TISK indica que en 2010, 37 víctimas de trata recibieron asistencia. También, señala que la Dirección General de Asistencia Social y Solidaridad firmó un acuerdo para proporcionar financiación a organizaciones de la sociedad civil con miras a establecer centros de acogida para víctimas de trata de personas tanto en Ankara como en Estambul. Además, la TISK indica que en el marco del mecanismo nacional de referencia diversas instituciones colaboran a fin de identificar a las víctimas de trata de personas y que se ha establecido un servicio telefónico de ayuda a las víctimas de trata. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en el marco del proyecto titulado «Consolidar la capacidad de la administración local y de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para identificar a las víctimas de trata de personas» llevado a cabo en colaboración con la OIM, 28 personas recibieron formación. En el marco de este proyecto, la Dirección General de Seguridad preparó un formulario de identificación de las víctimas de trata y se distribuyeron 6 000 copias de este formulario a los comandantes provinciales de policía, especialmente en las áreas en donde tiene lugar la trata.

Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el equipo de las Naciones Unidas en el país, en un informe realizado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para la Revisión Periódica Universal, de 19 de febrero de 2010, en la que se señala que el acceso de las víctimas de trata a la justicia sigue siendo limitado y que los mecanismos de reparación e indemnización aún no están dotados de una provisión regular de fondos públicos (documento A/HRC/WG.6/8/TUR/2, párrafo 42). ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe***

adoptando medidas para reforzar los mecanismos de identificación de las víctimas de trata de personas. Asimismo, pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proporcionar protección y asistencia (incluida asistencia médica, psicológica y jurídica) a las víctimas de trata, y que transmita información sobre el número de personas que se benefician de esos servicios. La Comisión también solicitó al Gobierno comunicar información sobre las medidas tomadas para asegurar que las víctimas puedan hacer valer sus derechos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), de fecha 10 de noviembre de 2011, y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de fecha 8 de noviembre de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, a) del Convenio. Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones contrarias al orden establecido. 1. *Código Penal.* La Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 198 del reglamento relativo a la administración de establecimientos penitenciarios y la ejecución de sentencias, adoptado por decisión del Consejo de Ministros, de fecha 5 de julio de 1967, núm. 6/8517, en su tenor enmendado) en virtud del artículo 301 del Código Penal. El artículo 301, 1) y 2) del Código Penal (en su tenor enmendado por la ley núm. 5759, de fecha 30 de abril de 2008) penaliza la denigración de la nación turca, el Estado de la República de Turquía, la Gran Asamblea Nacional de Turquía, el Gobierno de la República de Turquía, así como los órganos judiciales, el ejército y las estructuras de seguridad del Estado con penas de prisión de entre seis meses y dos años. La Comisión tomó nota de que el artículo 301, 3), en su tenor enmendado, establece que las expresiones de ideas únicamente con espíritu de crítica no serán sancionadas. La Comisión pidió información sobre la aplicación del artículo 301 del Código Penal en la práctica.

La Comisión toma nota de que el artículo 301, 4) del Código Penal, en su tenor enmendado, especifica que el procesamiento con arreglo a este artículo debe estar sujeto a la aprobación del Ministro de Justicia. A este respecto, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señala que entre mayo del 2008 y marzo de 2011 en el Ministerio de Justicia se recibieron un total de 1 570 expedientes transmitidos por la oficina del Fiscal Jefe en virtud del artículo 301 del Código Penal. Sólo se aprobó la investigación del 5,8 por ciento de los expedientes presentados; 1 382 expedientes no recibieron la aprobación para ser investigados, y se dio permiso para investigar 88 expedientes. De éstos, 30 tienen relación con acciones cometidas a través de la prensa, mientras que 58 están relacionados con delitos de «desprecio flagrante». En lo que respecta a 49 de los 88 expedientes objeto de investigación (que afectaban a 62 sospechosos), se alcanzó una decisión, y se condenó a 34 personas en virtud del artículo 301, 2) de las cuales fueron sentenciadas a penas de prisión. El Gobierno señala que el número de investigaciones autorizadas por el Ministro de Justicia en virtud del artículo 301 se ha reducido de manera significativa, y que esta disposición no se utiliza sistemáticamente para limitar la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa.

La Comisión toma nota de que la TISK señala que la modificación del artículo 301, a fin de exigir el permiso del Ministro de Justicia para llevar a cabo investigaciones, ha dado como resultado un descenso en el número de casos vistos en virtud de este artículo. En los siete primeros meses de 2010 sólo se permitió que se investigara el 3,57 por ciento de los expedientes presentados. Asimismo, la Comisión toma nota de que el equipo de las Naciones Unidas en el país en un informe preparado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para la Revisión Periódica Universal, de 19 de febrero de 2010, señaló que ya no se recurría sistemáticamente al artículo 301 del Código Penal para restringir la libertad de expresión, y que la revisión de este artículo había supuesto un descenso significativo del número de enjuiciamientos en comparación con años anteriores (A/HRC/WG.6/8/TUR/2, párrafo 46). **Tomando debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión le solicita que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del artículo 301 del Código Penal en la práctica, incluyendo información sobre el número y la naturaleza de los delitos, especialmente los relacionados con casos en los que se han impuesto penas de prisión.**

2. *Ley de Lucha contra el Terrorismo.* La Comisión tomó nota de que el artículo 8 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (núm. 3713 de 1991) prohíbe la propaganda contra la indivisibilidad del Estado. Sin embargo, también tomó nota de que, en 2006, se enmendó la legislación, y solicitó información sobre esas modificaciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 3713 fue enmendada en 2006 por la ley núm. 5532. Asimismo, toma nota de que, en el marco de esas modificaciones, se sustituyó el artículo 8 de dicha ley que ahora aborda la financiación del terrorismo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el artículo 6, 2) de la ley núm. 3713, en su forma enmendada, dispone que imprimir o publicar declaraciones o folletos que provengan de organizaciones terroristas se puede castigar con una pena de prisión de entre uno y tres años (antes la sanción era una multa). Si ese delito se comete por medios impresos, el artículo 6, 4) dispone que se castigará con penas de prisión a los propietarios de dichos medios (penas de entre 100 y 10 000 días) y a sus editores (penas de hasta 5 000 días), aunque no hayan participado personalmente en la comisión del delito. Además, el artículo 7, 2) de la ley núm. 3713 prevé una pena de prisión de uno a cinco años por hacer propaganda a favor de una organización terrorista. La pena se aumentará en la mitad si se comete a

través de la prensa, y el propietario y editor del periódico pueden ser condenados a una pena de prisión de entre 1 000 y 10 000 días.

A este respecto, la Comisión recuerda que con arreglo a la ley pueden imponerse limitaciones a los derechos y libertades individuales a fin de garantizar el respeto de los derechos y libertades de otros y cumplir con las exigencias de orden público y de bienestar general de una sociedad democrática, y que el Convenio no prohíbe castigar con penas que entrañen trabajo forzoso a las personas que utilicen la violencia, inciten a la violencia o inicien preparativos con fines violentos. Sin embargo, la Comisión hace hincapié en que si estas restricciones se formulan de una forma tan amplia y general que pueden conducir a la imposición de penas que entrañen trabajo forzoso como castigo por la expresión pacífica de opiniones o la oposición al orden político, social o económico establecido, dichas penas no están de conformidad con la aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se puedan imponer penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio, en virtud de la ley núm. 3713, a las personas que, sin incitar ni recurrir a la violencia, expresan ciertas opiniones políticas o una oposición al sistema político, social o económico establecido. A este respecto, solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación práctica de los artículos 6, 2), 6, 4), y 7, 2) de la ley núm. 3713, en su forma enmendada, incluyendo información sobre los procesamientos realizados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas.***

3. *Ley sobre Partidos Políticos.* La Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) en virtud de los artículos 80 a 82, interpretados conjuntamente con el artículo 117, de la Ley sobre Partidos Políticos (núm. 2820 de 1983), que prohíbe que los partidos políticos impugnen el principio de la unidad del Estado, reivindicando la existencia de minorías basadas en una cultura nacional o religiosa o en diferencias raciales o lingüísticas, intentando formar minorías por medio de la protección y el fomento de las lenguas y culturas que no sean la lengua y la cultura turcas, o utilizando una lengua distinta de la turca en la redacción y publicación de los estatutos y programas de los partidos, o fomentando el regionalismo. La Comisión tomó nota posteriormente de que el Gobierno indicaba que se tenían que realizar cambios en la Ley sobre Partidos Políticos, de conformidad con el plan de acción de emergencia publicado el 3 de enero de 2003, con miras a garantizar que toda la población pueda participar en los partidos políticos y que sea posible la equidad y la justicia en la representación política.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 83 de la Ley sobre Partidos Políticos prohíbe que los partidos políticos promuevan el regionalismo o el racismo en el país. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a diversas disposiciones del Código Penal, incluido su artículo 122 que prohíbe la discriminación contra personas en actividades comerciales, servicios públicos y actividades económicas. La Comisión indica que esas disposiciones no están directamente relacionadas con la aplicación de la Ley sobre Partidos Políticos. En relación con el párrafo 307 de su Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión recuerda que la prohibición de ciertas opiniones políticas como consecuencia de la prohibición de los partidos o asociaciones políticas (bajo pena de trabajo obligatorio) no está de conformidad con el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o modificar los artículos 80 a 82 de la Ley sobre Partidos Políticos a fin de garantizar que como consecuencia de la prohibición de los partidos o asociaciones políticas no puedan imponerse penas de prisión (que conlleven trabajo obligatorio), por haber expresado opiniones políticas. Pendiente de la adopción de estas modificaciones, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.***

Artículo 1, b). Utilización de conscriptos con fines de desarrollo económico. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 de la ley núm. 1111, relativa al servicio militar, en su forma enmendada por la ley núm. 3358, y el artículo 5 de la resolución del Consejo de Ministros núm. 87/11945, de 12 de julio de 1987, adoptada de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 1111 establecen procedimientos relacionados con los excedentes de cupo en el servicio, e incluyen procedimientos relativos a las personas sujetas al servicio militar a las que se asignan tareas en instituciones y organismos públicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que la ley núm. 3358, que enmendaba el artículo 10 de la ley núm. 1111 relativa al servicio militar, ya no se aplicaba desde 1991. Además, tomó nota de que el Gobierno indicaba que un nuevo proyecto de ley sobre el servicio militar, que pondría a la ley núm. 1111 relativa al servicio militar en conformidad con las «condiciones actuales», fue examinado por la Comisión Especial de Expertos de la Gran Asamblea Nacional y también indicó que el proyecto se había redactado de una forma que incorporaba una política destinada a evitar que las personas sujetas al servicio militar pudieran ser obligadas a trabajar en organismos o empresas públicas sin su consentimiento. La Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre la adopción de este proyecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley para enmendar la ley relativa al servicio militar, núm. 1111, se presentó a la Gran Asamblea Nacional de Turquía en 2008, pero no se debatió durante ese período legislativo. Sin embargo el Gobierno también señala que las personas que trabajan para el Ministerio de Defensa Nacional tienen contratos de servicios. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la modificación de la ley relativa al servicio militar, núm. 1111, a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y la práctica indicada.***

Artículo 1, c) y d). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 1467 del Código de Comercio (ley núm. 6762, de fecha 29 de junio

de 1956), se puede obligar a la gente de mar a volver a bordo de los buques para cumplir sus obligaciones, y de que, en virtud del artículo 1469 del Código de Comercio, se castigan con penas de reclusión (que entrañan, como se indicó anteriormente, la obligación de trabajar) diversas faltas disciplinarias de la gente de mar. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que se había elaborado un nuevo proyecto del Código de Comercio que no incluía disposiciones similares a los artículos 1467 y 1469 del actual Código de Comercio. La Comisión expresó la firme esperanza de que el proyecto de Código de Comercio se adoptase a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de que el nuevo Código de Comercio, núm. 6102, se adoptó el 13 de enero de 2011, y que el artículo 1533 de este Código deroga la ley núm. 6762. Asimismo, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que esta legislación no contiene disposiciones que prevean obligar a los marinos a regresar a los buques o penas de prisión para los marinos que incumplan la disciplina del trabajo.

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota de que la ley núm. 2822, de 1983, relativa a los convenios colectivos de trabajo, las huelgas y los cierres patronales, de fecha 5 de mayo de 1983, prevé en los artículos 70 a 72, 75, 77 y 79, penas de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) como castigo por la participación en huelgas ilegales, en circunstancias que no se limitan al alcance del *artículo 1, d)* del Convenio. Expresó la firme esperanza de que se modificara la ley núm. 2822. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están llevando a cabo negociaciones con los interlocutores sociales en relación con la modificación de la ley núm. 2822. El Gobierno indica que la modificación de esta ley es una de sus prioridades. **En relación con sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la ley núm. 2822 a fin de que no contemple sanciones penales que entrañen trabajo obligatorio como castigo por la participación pacífica en huelgas.**

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Legislación relativa a la colocación obligatoria de los desempleados en empresas agrícolas en las zonas rurales. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 2, 1), del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, en virtud del cual toda persona desempleada y físicamente apta puede ser colocada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios. En virtud del artículo 15 del decreto, la negativa de una persona a vivir en un establecimiento agrícola y la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización, son constitutivos de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. El Gobierno indicó en su memoria anterior que el mencionado decreto se encuentra en el proceso de derogación y la Comisión también tomó nota de las garantías dadas por el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, de que el decreto de 1975 ya no se aplica en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se derogó el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola y se adoptó, en 2005, la Ley de Establecimiento de la Comunidad. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene una copia del texto que deroga el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de este documento.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes textos legislativos:

- la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56A) del Código Penal, que faculta al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, todas las sanciones penales que llevan aparejada la obligación de realizar trabajo penitenciario son contrarias al Convenio cuando se imponen a personas condenadas por expresar opiniones políticas o puntos de vista opuestos al sistema político establecido, o que hayan infringido una decisión administrativa ampliamente discrecional que les priva del derecho a publicar sus opiniones, o suspende o disuelve ciertas asociaciones (véanse, por ejemplo, los párrafos 152 a 166 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso).

La Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, y del Código Penal, a fin de

poner la legislación de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 22 de octubre de 2012, relativas a la movilización de adultos, en particular los profesores, los estudiantes universitarios y los trabajadores de los sectores privado y público, en la cosecha nacional de algodón, así como la respuesta del Gobierno de fecha 20 de noviembre de 2012.

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos presentados en 2008 y 2009 por la OIE y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en relación con el sistemático y persistente uso del trabajo forzoso en los campos de algodón de Uzbekistán. La Comisión recordó que el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán formuló similares alegatos en 2004 en torno a las prácticas de movilización y utilización de trabajo con fines de desarrollo económico en la producción de algodón, en las que estuvieron implicados trabajadores del sector público, niños en edad escolar y estudiantes universitarios.

En lo que respecta a las prácticas de participación forzosa de niños en edad escolar en la cosecha de algodón, la Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que se remitiera a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), también ratificado por Uzbekistán.

Sin embargo, como señaló anteriormente la Comisión a partir de los mencionados alegatos formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, no sólo los niños, sino también los adultos fueron objeto de trabajo forzoso durante la cosecha de algodón. La CSI afirmó, en particular que, a pesar de la existencia del marco jurídico contra el uso del trabajo forzoso, los empleados de las administraciones locales, los maestros, los obreros industriales y los médicos se vieron obligados, por regla general, a abandonar sus trabajos durante semanas y, al mismo tiempo, tener que cosechar algodón sin ninguna compensación adicional; en algunos casos el hecho de negarse a cooperar podía ser motivo de despido; incluso se informó de que los funcionarios de los gobiernos locales ordenaron a las personas de edad avanzada y a las madres de niños pequeños que cosecharan algodón si no querían perder sus pensiones o prestaciones por hijos.

La Comisión tomó nota anteriormente de que, en su respuesta a las anteriores comunicaciones de la OIE y de la CSI, el Gobierno negó los alegatos de coacción para que un gran número de personas participara en trabajos agrícolas y reiteró que, bajo ninguna circunstancia, los empleadores pueden hacer uso de trabajo obligatorio en la producción o la cosecha de productos agrícolas en Uzbekistán, ya que la exacción de trabajo forzoso está castigada con sanciones penales y administrativas para los empleadores a los que considera responsables de vulnerar la legislación laboral. En su respuesta a los comentarios de la Comisión, recibidos en mayo de 2011, el Gobierno señaló además que, según la legislación en vigor, los trabajadores y estudiantes universitarios del sector público podrán participar en la cosecha de algodón si han firmado antes un contrato con un empleador, en virtud del artículo 72 del Código del Trabajo, considerándose cualquier otra imposición de trabajo en esas categorías sin remuneración como obligación de trabajar, lo cual implica una responsabilidad y un castigo para los autores, de conformidad con la legislación. El Gobierno añadió también que la Inspección Estatal del Trabajo Legal interviene en cualquier caso donde se detecten indicios de exacción de trabajo forzoso y aplica las medidas legales pertinentes, al tiempo que informa a los órganos competentes de las violaciones correspondientes en la legislación del trabajo. El Gobierno hizo referencia también a las recientes medidas legislativas encaminadas a mejorar el marco legal para la abolición del trabajo forzoso, como son la adopción de la Ley sobre Medidas para Combatir la Trata de Personas y las respectivas enmiendas introducidas en el código penal.

La Comisión se refiere, no obstante, a sus comentarios dirigidos al Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, en los que tomó nota de las observaciones de la CSI respecto al Convenio, recibidas en 2010, y, en particular, de la afirmación de la CSI según la cual a pesar de que el Gobierno lo ha negado, fuentes del país confirman que la movilización de la fuerza de trabajo (especialmente de niños) en la cosecha de algodón es un fenómeno generalizado en algunas regiones de Uzbekistán.

Al tiempo que recuerda que el Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso con fines de desarrollo económico, la Comisión solicita al Gobierno que suministre, en su próxima memoria, información sobre las medidas concretas adoptadas, incluyendo las correspondientes a la inspección del trabajo, a efectos de eliminar toda posibilidad de utilizar trabajo obligatorio de trabajadores del sector público y de estudiantes en la producción de algodón. Al tomar nota también de los datos estadísticos generales sobre algunas infracciones de la legislación laboral detectadas en 2011 y sobre algunos casos en los que se impusieron sanciones administrativas (multas) a los funcionarios públicos responsables de las mismas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número de casos de

imposición de trabajo forzoso detectados por la Inspección Estatal del Trabajo Legal, sin dejar de indicar, en particular, si se entablaron acciones judiciales en tales casos e indicando las sanciones impuestas a los autores de las mismas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Artículo 1, a) y d), del Convenio. Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido o como castigo por haber participado en una huelga. La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas el 31 de agosto de 2011 por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) sobre la aplicación por la República Bolivariana de Venezuela de algunos convenios. La Comisión señala que la CTV se refiere a varias disposiciones de la legislación nacional (Código Penal y Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación) que limitarían el ejercicio del derecho de huelga y que servirían como base para la criminalización de la protesta social en el país, constituyendo así una forma de chantaje y de coacción para impedir que los trabajadores defiendan legítimamente sus intereses. Según el sindicato, estas disposiciones permiten sancionar, mediante multas elevadas y también penas de prisión, a las personas que, en el ejercicio de su derecho de huelga, paralizan las actividades de una empresa.

La Comisión señala que, en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), tanto esta Comisión como la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, expresaron su preocupación ante la criminalización de actividades sindicales legítimas, las restricciones a las libertades públicas que son necesarias para el ejercicio de los derechos sindicales, así como los alegatos según los cuales reinaría un clima de intimidación alrededor de las organizaciones sindicales o de las organizaciones de empleadores y de jefes de empresa que no simpatizan con el Gobierno.

La Comisión toma nota del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) titulado «Democracia y derechos humanos en Venezuela» (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009), así como de su informe anual de 2010 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1, 7 de marzo de 2011), y en particular de los párrafos 608 a 837 dedicados a la situación de la República Bolivariana de Venezuela. En su informe de 2009, la CIDH analizó con preocupación la situación de la libertad de pensamiento y de expresión en la República Bolivariana de Venezuela; consideró que la falta de independencia y de autonomía del Poder Judicial respecto del Poder Político, constituye un punto débil de la democracia; analizó los graves obstáculos a los que se enfrentan los defensores de los derechos humanos; y expresó su preocupación ante las informaciones que dan testimonio de una tendencia a los actos de represalias contra las personas que desaprueban públicamente las políticas llevadas a cabo por el Gobierno, tendencia que afecta tanto a los órganos de la oposición como a los ciudadanos que ejercen su derecho a expresar su desacuerdo con las políticas realizadas. En su informe de 2010, la CIDH indica que continúa esta tendencia preocupante y da cuenta asimismo de la tendencia a perseguir disciplinaria, administrativa y penalmente a los medios de comunicación y a los periodistas. La CIDH recomendó a la República Bolivariana de Venezuela que se abstuviera de ejercer represalias o de utilizar el poder represivo del Estado para intimidar o sancionar a las personas en razón de sus opiniones políticas, y que garantizara la pluralidad de los espacios para el ejercicio de la democracia, incluido el respeto de las manifestaciones y de las protestas que se lleven a cabo en el marco del ejercicio del derecho de reunión y de manifestación pacífica. En sus comunicados de prensa núms. 36/10 y 61/10, la CIDH expresó asimismo su profunda preocupación ante la utilización del poder represivo del Estado para criminalizar a los defensores de los derechos humanos, para judicializar la protesta social pacífica y para perseguir penalmente a las personas consideradas por las autoridades como opositores políticos.

La Comisión toma nota asimismo de que, en el marco del Examen periódico universal efectuado en octubre de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) afirmó que se había deteriorado estos últimos años la situación del derecho a la libertad de expresión y se refirió a una serie de disposiciones de la legislación nacional que también corrían el riesgo de limitar el derecho de libertad de expresión (documento A/HRC/WG.6/12/VEN/2, párrafos 44 y 46).

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1, a) y d), del Convenio, las personas que expresan opiniones políticas, manifiestan su oposición al orden político, social y económico establecido o incluso participan en una huelga, no pueden ser objeto de sanciones en virtud de las cuales se les impondría un trabajo. La Comisión toma nota de que, según los artículos 12 y 15 del Código Penal, las personas condenadas a una pena de presidio o a una pena de prisión, están sujetas a la obligación de trabajar. Únicamente las personas condenadas a una pena de arresto están excluidas de la obligación de trabajar (artículo 17). La Comisión señala a la atención las siguientes disposiciones del Código Penal que sancionan algunos comportamientos con penas de prisión:

- ofensa o falta de respeto al Presidente de la República o a algunas autoridades públicas (artículos 147 y 148);
- denigración pública de la Asamblea Nacional, de la Corte Suprema de Justicia, etc. (artículo 149);

- ofensa al honor, a la reputación o al prestigio de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, o de un cuerpo judicial o político (artículos 222 y 225); no siendo admisible la prueba de la verdad de los hechos (artículo 226);
- difamación (artículos 242 y 244).

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita al Gobierno cerciorarse que ninguna persona que exprese opiniones políticas, que se oponga pacíficamente al orden político, social o económico establecido, o que participe pacíficamente en una huelga, sea condenada a una pena de prisión en virtud de la cual se le imponga un trabajo obligatorio. Solicita, además, al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones, comunicando una copia de las decisiones judiciales pronunciadas sobre su fundamento o indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas.

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, 1); 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Plan Nacional de Acción. La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción del Plan Nacional de Acción para combatir la trata de seres humanos, y solicitó información sobre su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la aplicación de este Plan de Acción incluye una investigación sobre la naturaleza y la magnitud de la trata interna para el trabajo doméstico, así como programas de formación sobre trata de seres humanos y trabajo forzoso y el desarrollo de un conjunto de instrumentos sobre trabajo forzoso y trata de seres humanos, incluidas varias herramientas para los empleadores de Zambia. El Gobierno también indica que está adoptando medidas para establecer la Comisión Interministerial sobre Trata de Seres humanos. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos, en el marco del Plan Nacional de Acción para combatir la trata de seres humanos para prevenir, suprimir y combatir la trata de personas, incluida la trata interna, y que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información acerca de la investigación realizada sobre la trata interna con fines de trabajo doméstico.***

2. Protección y asistencia a las víctimas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 34, 37, 40-47 y 58 de la Ley contra la Trata de Seres Humanos prevén medidas relacionadas con la protección de la víctima y solicitó información sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual aumentó de manera significativa el número de víctimas de trata identificadas, pasando de ocho víctimas, en 2009, a 53 víctimas, en 2010. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual está concediendo permisos de residencia temporal a las víctimas de trata que estén dispuestas a colaborar con los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en virtud del artículo 34 de la Ley contra la Trata de Seres Humanos. La Comisión además toma debida nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud de los artículos 37 y 40-47 de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, el Gobierno trabaja con las organizaciones no gubernamentales para suministrar a las víctimas de trata alojamiento, comida, ropa, orientación, servicios médicos y seguridad. El Gobierno declara que está colaborando con una organización no gubernamental para construir un moderno alojamiento para las víctimas de trata y que el Departamento de Inmigración colabora con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) para repatriar a las víctimas de trata a sus países de origen.

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no ha habido registros de los fallos de los tribunales en virtud del artículo 58 de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, que permite al tribunal ordenar que el infractor pague una compensación a una víctima de trata. ***Observando el número creciente de víctimas de trata identificadas en el país, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para brindar protección y asistencia a las víctimas de trata, y a que comunique información acerca del número de personas que se benefician de esos servicios. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para otorgar asistencia jurídica a las víctimas de trata, con el fin de que puedan hacer valer sus derechos y ser compensadas por los daños sufridos, en virtud del artículo 58 de la Ley contra la Trata de Seres Humanos.***

3. Aplicación de la ley y sanciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción de la Ley contra la Trata de Seres Humanos (núm. 11, de 2008) y solicitó información sobre la aplicación de la ley en la práctica. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual en 2009, tres personas fueron procesadas por trata de personas (en dos casos relativos a ocho víctimas). En 2010, mientras que se identificó a ocho sospechosos en cinco causas distintas (que concernían a 53 víctimas), sólo dos personas hasta ahora fueron procesadas. La Comisión también observa que, según la información proporcionada en la memoria del Gobierno, en los años 2010 y 2011 no se dictaron condenas en virtud de la Ley contra la Trata de Seres Humanos.

La Comisión toma nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en un informe titulado «Normas del trabajo fundamentales reconocidas internacionalmente: informe para el examen del Consejo General de la OMC de las políticas comerciales de Zambia», elaborado en julio de 2009, según el cual, a pesar de la prohibición legislativa, la trata de seres humanos sigue constituyendo un problema en la práctica. La Comisión toma nota asimismo de

que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en un informe relativo a su misión a Zambia presentado al Consejo de Derechos Humanos, de 2 de mayo de 2011, indicó que la trata tiene lugar dentro de los límites del país, donde mujeres y niños de las zonas rurales son explotados en ciudades en la servidumbre doméstica involuntaria o en otros tipos de trabajo forzoso (documento A/HRC/17/26/Add.4, párrafo 27). Además, la Comisión toma nota de que el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), en sus observaciones finales, de 19 de septiembre de 2011, expresó su preocupación de que Zambia siga siendo un país de origen, destino y tránsito para la trata de personas (CEDAW/C/ZMB/CO/5-6 párrafo 23). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se inicien efectivamente los procesamientos en contra de las personas que cometen el delito de trata de personas, incluida la trata interna. Solicita al Gobierno que comuniquen información acerca de las medidas adoptadas al respecto, incluidas las medidas encaminadas a impartir la formación idónea a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los funcionarios de fronteras y al cuerpo judicial, a efectos de fortalecer su capacidad de combatir la trata. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre la aplicación en la práctica de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, especialmente sobre el número de casos de trata detectados, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones específicas aplicadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se recurre constantemente a la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA) y a la Ley del Código Penal (codificación y reforma) para reprimir las libertades civiles y los derechos sindicales fundamentales. En comentarios anteriores la Comisión hizo referencia a las siguientes disposiciones de la legislación nacional, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que entrañan trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7: 11) y artículo 66, 1) del Reglamento (general) de prisiones, de 1996) en circunstancias que corresponden a lo expuesto en el artículo 1, a), del Convenio:

- artículos 15, 16, 19, 1), b) y c), y 24-27 de la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA) (capítulo 11: 17) (publicar o difundir falsas declaraciones perjudiciales al Estado; formular una falsa declaración sobre el Presidente; realizar cualquier acción, o utilizar un lenguaje o distribuir o exponer escritos, signos u otras representaciones visibles que sean de naturaleza amenazante, insultante u ofensiva, con la intención de afectar la tranquilidad pública; la falta de notificación a la autoridad de la intención de celebrar reuniones públicas, la violación o la prohibición de realizar reuniones o manifestaciones públicas, etc.);
- artículos 31 y 33 de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) (capítulo 9: 23) que contiene disposiciones similares a las de la POSA, mencionadas en el punto anterior en relación con la publicación o comunicación de falsas declaraciones perjudiciales al Estado o formular una falsa declaración relativa al Presidente, etc.;
- artículos 37 y 41 de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) (capítulo 9: 23) en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión, entre otras cosas, por participar en reuniones y manifestaciones con la intención de «perturbar la paz, la seguridad o el orden público»; utilizar un lenguaje o distribuir o exhibir escritos, signos u otras representaciones visibles de carácter amenazante, insultante u ofensivo, «con la intención de afectar la tranquilidad pública»; provocar desórdenes en lugares públicos con una intención similar, etc.

A este respecto, la Comisión también hizo referencia a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), en las que se instaba a que la POSA se pusiera en conformidad con esos convenios. Al respecto, la Comisión también se refiere a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2011, en las que se pidió al Gobierno que llevara a cabo con los interlocutores sociales un examen exhaustivo de la aplicación de la POSA en la práctica y estimó que se deberían adoptar medidas concretas para propiciar la elaboración y promulgación de líneas claras de conducta para la policía y las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y derechos sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la Ley del Código Penal (codificación y reforma) y la POSA son compatibles con la Constitución de Zimbabwe que asegura la protección general de los derechos a la libertad de conciencia, expresión, reunión y sindicación.

Asimismo, la Comisión toma nota que durante la discusión del Examen Periódico Universal de Zimbabwe por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en octubre de 2011, se expresó preocupación respecto de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) y la Ley de Seguridad y Orden Público y sus efectos en la libertad de

expresión, libertad de sindicación y de reunión, y libertad de prensa. El grupo de trabajo formuló novedosas recomendaciones destinadas a enmendar la legislación y garantizar el respeto de esas libertades en la práctica; no obstante, el Gobierno de Zimbabwe indicó claramente su desacuerdo con esas recomendaciones (véase documento A/HRC/19/14, Consejo de Derechos Humanos, 19 de diciembre de 2011).

La Comisión recuerda nuevamente que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe la utilización de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión se refiere a este respecto a los párrafos 302 y 303 de su (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, en el que se señala que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participen en los preparativos para realizar actos de violencia. En cambio, las penas que entrañen trabajo obligatorio no están de conformidad con el Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido, tanto si dicha prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa. Habida cuenta de que los juicios y opiniones contrarios al sistema establecido pueden expresarse no sólo mediante la prensa u otros medios de comunicación, sino también en reuniones y manifestaciones de diverso tipo, si tales reuniones y manifestaciones están sujetas a una autorización previa otorgada según la discrecionalidad de las autoridades, y las infracciones a las mismas pueden ser castigadas con penas que implican trabajo obligatorio, esas disposiciones también entran en el ámbito del Convenio.

Al tomar debida nota de la declaración del Gobierno de que el artículo 14, 2), *a)*, de la Constitución excluye expresamente de la definición de trabajo forzoso a las personas que realizan alguna forma de trabajo como requerido como consecuencia de una sentencia o decisión judicial, la Comisión recuerda que el Convenio prohíbe hacer uso de «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario como castigo respecto de las personas abarcadas por el *artículo 1, a)*.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar la derogación o enmienda de las disposiciones de la POSA y de la Ley del Código Penal (codificación y reforma), con el fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. Hasta tanto no se adopten esas medidas, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica, proporcionando copia de las decisiones judiciales e indicando las sanciones impuestas.

Artículo 1, d). Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo referencia a ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo que sancionan a las personas que realicen una acción colectiva ilegal con penas de prisión, que implican trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7: 11) y del artículo 66, 1), del Reglamento (general) de prisiones, de 1996. La Comisión tomó nota, en particular, de que el artículo 104, 2), y 3), de la Ley del Trabajo, en su forma enmendada, no sólo prohíbe la acción laboral colectiva en los servicios esenciales y en el caso de que exista acuerdo entre las partes para someter el conflicto al arbitraje, sino también prevé otras restricciones al derecho de acción colectiva relacionadas con requisitos de procedimiento que también pueden hacerse cumplir con penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio), en virtud de los artículos 109, 1), 2) y 112, 1), de la ley. Además, en el texto del artículo 102, *b)*, de la ley, el Ministro puede declarar esencial cualquier servicio, además de aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. La Comisión recuerda que el *artículo 1, d)*, del Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual, esos artículos de la Ley del Trabajo están incluidos en el proyecto de Principios para la armonización y revisión de la legislación laboral en Zimbabwe, que están siendo ultimados por los interlocutores sociales y se presentarán a la OIT tras su aprobación por el Gabinete. En agosto de 2011, los interlocutores sociales expresaron su acuerdo en cuanto al principio de agilizar los mecanismos para tratar la acción laboral colectiva y revisar las facultades ministeriales y la competencia del Tribunal del Trabajo en relación con la acción colectiva laboral. Este principio proporcionará el marco para enmendar el artículo 103 que define a los servicios esenciales, el artículo 104 sobre la votación para realizar una huelga, los artículos 107, 109 y 112 relativos a las sanciones penales excesivas, incluyendo largos períodos de prisión, y la supresión del registro de un sindicato, así como el despido de los trabajadores que participan en una acción laboral colectiva.

En esas circunstancias, la Comisión confía en que pronto se adoptarán las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la Ley del Trabajo que imponen restricciones al derecho de huelga, ejecutables con sanciones que implican trabajo penitenciario obligatorio, para garantizar que no se impongan sanciones de ese tipo por el mero hecho de organizar y participar pacíficamente en una huelga. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (Angola, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, Comoras, Congo,

*República Democrática del Congo, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, República Unida de Tanzania, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 105** (Angola, Armenia, Barbados, Burkina Faso, Burundi, Chad, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, Eslovaquia, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Níger, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Perú, Rumania, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Suriname, Tailandia, República Unida de Tanzania, Togo, Uganda, Uzbekistán, Vanuatu, Yemen, Zimbabwe).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (Perú).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

Bahamas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con *interés* de que la Ley de Protección del Niño, de 2007, entró en vigor el 1.º de octubre de 2009.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según un estudio llevado a cabo en junio de 2005 en el marco del proyecto regional en materia de trabajo infantil de la OIT y el Organismo Canadiense de Desarrollo Internacional (CIDA) titulado «Revisión de la legislación de las Bahamas en materia de trabajo infantil – una guía para la reforma legislativa» (Estudio de la OIT y el CIDA sobre el proyecto regional en materia de trabajo infantil), el Ministerio de Trabajo y Migración estableció un Comité Nacional sobre Trabajo Infantil cuya función es realizar recomendaciones en relación con una política sobre el trabajo infantil. **Tomando nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna sobre este punto, la Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo se elabore una política nacional en materia de trabajo infantil. Solicita de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que el artículo 50, 1) de la Ley de Empleo, de 2001, establece que no deberá emplearse a niños (todas las personas de menos de 14 años) en ninguna empresa, excepto si así se prevé expresamente en el primer anexo de esta ley. Asimismo tomó nota de que en el estudio de la OIT y el CIDA sobre el proyecto regional en materia de trabajo infantil se encontró que había niños trabajando en una serie de actividades en las que se podía suponer que existía trabajo infantil. Además, la Comisión tomó nota de que, según dicho estudio, la Unidad de Inspección del Trabajo no tiene los recursos humanos suficientes ni el marco administrativo necesario para realizar las inspecciones requeridas de los lugares de trabajo a fin de comprobar si hay trabajo infantil, y que la mayoría de los niños trabajan en el sector informal, que generalmente no está controlado por la inspección. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que consultaría a sus organismos pertinentes sobre este punto y que había iniciado el proceso de contratación de nuevos inspectores del trabajo. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión observó que la edad mínima para la admisión al empleo sólo se aplica a las empresas del sector formal mientras que la mayoría de los niños trabajan en el sector informal. Recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo y de trabajo, exista o no una relación de trabajo contractual y tanto si el trabajo está remunerado como si no lo está. **Habida cuenta de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que, al contratar nuevos inspectores del trabajo, se refuerce el componente de inspección del trabajo relativo a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. A este respecto, pide de nuevo al Gobierno que adapte y refuerce los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar que la protección prevista en el Convenio se garantiza a los niños que trabajan en esos sectores. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 2, 2); y 5. Elevar la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo especificada por Bahamas cuando ratificó el Convenio era de 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 50, 1) de la Ley de Empleo prevé la prohibición general de emplear a niños de menos de 14 años de edad en cualquier empresa, aunque existen algunas excepciones.

La Comisión toma nota de que el artículo 7, 2) de la Ley de Protección del Niño dispone que no deberá emplearse a ningún niño de menos de 16 años, aunque en el apartado 3) se estipula que los niños de menos de 16 años pueden ser empleados en cualquier ocupación si ello es conforme a otra ley o se prevé en ella. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si con arreglo a la Ley de Protección del Niño pretende elevar a 16 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo inicialmente especificada (14 años), y enmendar la Ley de Empleo a fin de eliminar esta discrepancia de la legislación nacional. De ser así, la Comisión aprovecha la oportunidad para señalar a la atención del Gobierno que el artículo 2, párrafo 2, del Convenio prevé que todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. La Comisión agradecería al Gobierno que examinara la posibilidad de enviar una declaración de este tipo a la Oficina.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 22, 3) de la Ley de Educación, la edad de finalización de la educación obligatoria es de 16 años de edad. Asimismo, tomó nota de que según los datos de 2005 del Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa de matriculación en la escuela primaria es del 92 por ciento de las niñas y el 89 por ciento de los niños, y a nivel secundario es del 84 por ciento de las niñas y el 83 por ciento de los niños. Además, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de

Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de la UNESCO, de 2008, titulado «Educación para Todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?» (Informe de Seguimiento de la Educación para Todos, UNESCO, 2008), se realizaron progresos en lo que respecta al cumplimiento del Programa de Educación para Todos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos, debido a que sus progresos son demasiado lentos, Bahamas corre el riesgo de no alcanzar el objetivo de la educación para todos en 2015.

La Comisión toma nota de que memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. **Considerando que la educación obligatoria es una de las formas más eficaces de combatir el trabajo infantil, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incrementar la tasa de matriculación escolar y de finalización de la escolarización tanto en el nivel primario como en el nivel secundario a fin de alcanzar el objetivo de la educación para todos en 2015 y que proporcione información sobre los resultados logrados.**

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno informaba de que la Ley de Empleo no prohíbe que los jóvenes de entre 14 y 18 años de edad sean empleados para realizar trabajos peligrosos. La Comisión expresó la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para establecer la edad mínima de admisión al trabajo peligroso en 18 años.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 7, 1) de la Ley de Protección del Niño prevé que ningún niño (una persona de menos de 18 años de edad) deberá ser empleado o contratado para realizar actividad alguna que pueda ser nociva para su salud, educación, o desarrollo mental, físico o moral.

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene ninguna determinación de los tipos de empleos o trabajos que pueden poner en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores de 18 años. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que abordaría esta cuestión y que tenía previsto realizar enmiendas a la Ley de Empleo tras llevar a cabo consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que había acordado con la Oficina Regional de la OIT establecer una lista de trabajos peligrosos como parte de su Programa de Trabajo Decente por País.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Sin embargo, la Comisión toma nota de que una delegación de Bahamas asistió al Taller Subregional de la OIT sobre la Erradicación del Trabajo Infantil Peligroso para países seleccionados del Caribe, que se celebró en octubre de 2011. La Comisión toma nota de que este taller tenía por objetivo mejorar las competencias para la preparación de una lista de trabajos peligrosos a través de consultas y colaboración internas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción, en un futuro próximo, de disposiciones legales en las que se determinen los tipos de trabajos peligrosos que está prohibido que realicen menores de 18 años. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información relativa a las consultas sobre este tema celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7, 3), a) de la Ley de Protección del Niño prevé que los niños menores de 16 años pueden ser empleados por sus padres o tutores para que realicen trabajos ligeros domésticos, agrícolas o en la horticultura. Solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre el número de horas durante las que los niños de menos de 16 años pueden realizar trabajos ligeros domésticos, agrícolas, o en la horticultura y sobre las condiciones en que pueden realizarlos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que transmitiría información a la Comisión sobre las medidas adoptadas o previstas en relación con las disposiciones legislativas o reglamentarias que determinarían las actividades consideradas trabajos ligeros y las condiciones en las que estos empleos o trabajos podrían ser realizados por niños a partir de los 12 años. **La Comisión toma nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, e insta al Gobierno a adoptar estas medidas en un futuro próximo a fin de dar efecto al Convenio en relación con este punto. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita toda la información disponible sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 1). Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley de Protección del Niño no prevé sanciones en caso de infracción del artículo 7 de la ley en materia de trabajo infantil. Solicitó al Gobierno que indicara las disposiciones legales que establecen sanciones para las violaciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Recuerda de nuevo que, en virtud del *artículo 9, 1)* del Convenio, la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que la legislación prevea sanciones para las violaciones del artículo 7 de la Ley de Protección del Niño en materia de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 3). Registros de empleo. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que algunas disposiciones de la Ley de Empleo dan efecto a este artículo del Convenio, especialmente el artículo 61, 1) que establece que todo empleador deberá llevar un registro de los pagos de salarios y cuentas en relación con cada empleado durante un período de tres años. La Comisión señaló que esta disposición de la Ley de Empleo no cumple con las condiciones establecidas por el *artículo 9, 3)* del Convenio. Asimismo, indicó que la Ley de Protección del Niño no incluye ninguna disposición que requiera que los empleadores lleven registros u otros documentos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 71, *a)* de la Ley de Empleo, los empleadores tienen que llevar y mantener, durante el período que se prevea tras la realización del trabajo, estos registros de nombres, direcciones, edades, salarios, horas trabajadas, vacaciones anuales y otras condiciones de trabajo para cada uno de sus empleados, según se determine. En virtud del artículo 71, *b)*, se requiere que los empleadores proporcionen esta información al Ministro de Trabajo, si éste lo solicita. El Gobierno también indica que está examinando la propuesta, realizada por las organizaciones de trabajadores, de enmendar el artículo 71 de la Ley de Empleo a fin de permitir que un trabajador, o el representante de su sindicato, pida a su empleador que proporcione la información que contienen estos registros al Ministro de Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la enmienda del artículo 71 de la Ley de Empleo y que comunice copia del nuevo artículo una vez que se haya enmendado.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión le pide de nuevo que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, especialmente en relación con los niños que trabajan en la economía informal, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones notificadas y las sanciones impuestas. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por edad y sexo.**

Burkina Faso

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que se realizó en el país un estudio nacional sobre el trabajo infantil y que estaba en curso de elaboración un nuevo plan de acción sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en 2006, se realizó en el país una Encuesta nacional sobre el trabajo infantil (ENTE) con la asistencia de la OIT/IPEC/SIMPOC. Los resultados de esa encuesta fueron publicados en 2008 y constituyen hasta la fecha, los datos más recientes en materia de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que según la ENTE, el trabajo infantil afecta al 41,1 por ciento de los niños de 5 a 17 años en Burkina Faso, es decir, 1 658 869 niños trabajadores. Los niños trabajadores dedican entre 19 y 25 horas por semana a la realización de sus actividades. Por otra parte, el 39,3 por ciento de los niños están obligados a realizar actividades perjudiciales y el 35,8 por ciento están ocupados en actividades consideradas peligrosas. La encuesta muestra que es mayor el número de niños en el medio rural (44,1 por ciento) que en el medio urbano (23,2 por ciento). Los principales sectores de actividad que ocupan a los niños económicamente activos son la agricultura, la pesca, la caza y los trabajos domésticos. La proporción de niños económicamente activos aumenta considerablemente con la edad. Aproximadamente el 30 por ciento de los niños de 5 a 9 años y el 47,6 por ciento de los niños de 10 a 14 años trabajan en diversos sectores económicos. En cuanto a los niños de 15 a 17 años, trabajan más de la mitad de ellos, es decir una tasa del 56 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó, el 15 de febrero de 2012, el Plan de acción nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil en Burkina Faso 2011-2015 (PAN/PFTE), elaborado en colaboración con la OIT/IPEC, cuyo objetivo general es reducir la incidencia del trabajo infantil para 2015. **Al tomar nota con preocupación del considerable número de niños que trabajan, de edades inferiores a la edad mínima, especialmente en condiciones peligrosas, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione informaciones detalladas sobre la puesta en marcha del PAN/PFTE. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas sobre el empleo de los niños menores de 15 años e informes de los servicios de inspección.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Trabajos peligrosos y determinación de esos tipos de trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social patrocinó un estudio en 2008 a fin de hacer un balance sobre la situación de los trabajos peligrosos y proponer un proyecto de legislación que prohíba a los niños la realización de esos tipos de trabajo. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajo peligrosos serán determinados previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, cuando tales organizaciones existan.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, elaboró y adoptó el decreto núm. 2009-365/PRES/PM/MTSS/MS/MASN, de 28 de mayo de 2009, por el que se determina la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños en Burkina Faso. Ese decreto, que define al niño como toda persona menor de 18 años, establece la lista de trabajos peligrosos prohibidos para los niños. La Comisión observa que el artículo 2 del mencionado decreto prohíbe, en particular: los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realicen puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad del niño; los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo

el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas. Además, el artículo 5 del decreto establece una lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños por sector de actividad, entre las que cabe mencionar la agricultura, la cría de ganado, la pesca, la agrosilvicultura y la caza, la industria, las minas, canteras y minas de oro artesanales, los edificios y trabajos públicos, el sector informal, la artesanía, las artes y espectáculos, el transporte, y el sector de la salud humana y animal.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las sanciones precisas que son aplicables en caso de violación del artículo 149 del Código del Trabajo de 2008 relativo a la prohibición para los niños y adolescentes de efectuar trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, al ser los trabajos peligrosos una de las peores formas de trabajo infantil, las infracciones al artículo 149 del Código del Trabajo son castigadas por las penas previstas por la ley núm. 029-2008/AN, de 15 de mayo de 2008, de lucha contra la trata de personas y prácticas análogas. La Comisión observa que el artículo 7 del decreto por el que se determina la lista de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños de Burkina Faso, de 2009, dispone que las infracciones a las disposiciones del decreto serán sancionadas de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Análogas de 2008. La Comisión toma nota con *interés* de que en virtud del artículo 5 de esta Ley los autores de infracciones constitutivas de las peores formas de trabajo infantil, entre ellas los trabajos peligrosos, serán sancionados con una pena de reclusión de 10 a 20 años. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la naturaleza de las infracciones descubiertas por la inspección del trabajo, el número de personas perseguidas judicialmente y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños y mecanismos de sanción. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la gran importancia de la trata interna y transfronteriza de niños para la explotación de su trabajo. La Comisión también tomó nota de la adopción del decreto núm. 2008-332/PRES, de 19 de junio de 2008, que promulga la ley núm. 29-2008/AN, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas análogas (Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Análogas). La Comisión había tomado nota de que los artículos 3 y 4 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Análogas establecen pena de prisión entre cinco y veinte años. La Comisión había tomado nota de varias decisiones judiciales pronunciadas por el Tribunal Correccional entre 2004 y 2007. La Comisión también tomó nota de que las personas que han sido juzgadas por trata de niños han sido reconocidas culpables y condenadas a penas de prisión que van de dos a veinticuatro meses, en ocasiones acompañadas de la obligación del pago de una multa y de las costas de proceso. La Comisión había constatado, no obstante, que de las siete penas de prisión pronunciadas, seis fueron declaradas de ejecución condicional; una persona fue condenada a dos meses de prisión en firme y otra a una multa de 50 000 francos CFA.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según la cual, durante los últimos cuatro años, los tribunales nacionales registraron en total, 349 casos de secuestros de niños y 44 casos de enjuiciamientos por trata de niños. El Gobierno indica también que en 2010, una operación policial permitió interpellar, en dos días a 17 traficantes en la región de Cascades, que fueron sometidos a la justicia. Además, el Gobierno llevó a cabo, con la ayuda de la Interpol, una operación policial que movilizó a un centenar de efectivos y una veintena de agentes de protección de la infancia que permitió, en el transcurso de dos días, interceptar y proteger a 173 niños y detener a 15 traficantes. No obstante, la Comisión señala que el Gobierno no proporciona información alguna sobre la aplicación de sanciones a los autores de violaciones relativas a la trata de niños. Por otra parte, la Comisión observa que según el examen de los informes presentados de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados (examen de los informes presentados al CRC/OPSC) de 7 de mayo de 2012 (documento CRC/C/OPSC/BFA/1, párrafos 47-48), las informaciones disponibles sobre los casos de trata de niños registrados por los tribunales no permiten determinar si en el total de casos los presuntos traficantes fueron perseguidos judicialmente.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que la trata de niños es un delito de carácter grave y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto a las disposiciones del Convenio, incluida la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las sanciones dictadas contra las personas a las que se haya reconocido culpables de trata de niños, sean suficientemente eficaces y disuasorias y se apliquen en la práctica. Ruega nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto. Además, la Comisión ruega al Gobierno que siga transmitiendo informaciones sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Análogas, comunicando, especialmente, las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones que se han llevado a cabo, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones impuestas.**

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social patrocinó un estudio en 2008 a fin de examinar la situación de los trabajos peligrosos y proponer un proyecto de legislación que prohíba a los niños la realización de esos tipos de trabajo. La Comisión expresó la firme esperanza de que se elaborase próximamente el proyecto de legislación que prohíba la realización de esos trabajos a los niños menores de 18 años y determine esos tipos de trabajos.

La Comisión toma nota con *satisfacción* que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, elaboró y adoptó el decreto núm. 2009-365/PRES/PM/MTSS/MS/MASSN, de 28 de mayo de 2009, por el que se determina la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños en Burkina Faso. Ese decreto, que define al niño como toda persona menor de 18 años, determina la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños por sector de actividades, entre las que cabe mencionar la agricultura, la cría de ganado, la pesca, la forestación agrícola y la caza, la industria, las minas, canteras y yacimientos auríferos, la construcción y obras públicas, el sector informal, la artesanía, las artes y espectáculos, el transporte, y el sector de la salud humana y animal.

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Comité nacional multisectorial de lucha contra la trata de personas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha creado un Comité nacional multisectorial de lucha contra la trata de personas y prácticas análogas, presidido por el Departamento de Acción Social, establecido por decreto conjunto núm. 2009-529/PRES/PM/MASSN/MATD/SECU, de 17 de julio de 2009. El comité se reúne anualmente en sesión ordinaria para hacer un balance de la situación en la lucha contra la trata de personas, determinar las orientaciones y formular recomendaciones. De ese modo, la reunión de 2011 permitió detectar la necesidad de formar agentes en el terreno, así como la de difundir ciertos documentos relativos a la trata. **La Comisión ruega al Gobierno que prosiga sus esfuerzos de lucha contra la trata de niños reforzando la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley, especialmente mediante la acción del Comité nacional multisectorial de lucha contra la trata de personas. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 6. Plan de acción. La Comisión toma nota de que, según el examen de los informes presentados en el CRC/OPSC, de 7 de mayo de 2012 (documento CRC/C/OPSC/BFA/1, párrafo 76), se están elaborando planes de acción nacional, especialmente el Plan de acción nacional de lucha contra la trata y la violencia sexual contra los niños, que define estrategias claras de lucha contra la trata y la explotación sexual de los niños. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del Plan de acción nacional de lucha contra la trata y la violencia sexual contra los niños en Burkina Faso, así como sobre los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de esas medidas. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, un ejemplar de ese plan de acción.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno relativas a las iniciativas y medidas de prevención en la lucha contra la trata, en particular, la trata de niños. De ese modo, el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Acción Social y Solidaridad Nacional (MASSN), realiza actividades de sensibilización entre los principales actores. Entre 2008 y 2009, se les distribuyó más de 15 000 ejemplares de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Análogas. Estas actividades se añaden a las campañas de sensibilización llevadas a cabo entre las poblaciones en riesgo a través de charlas, cine-debates o actividades teatrales. El Gobierno indica que el conjunto de actividades de sensibilización ha permitido alcanzar de manera directa a 70 834 personas, de las cuales 18 815 son hombres, 19 679 mujeres y 32 340 niños. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para impedir que los menores de 18 años no se conviertan en víctimas de la trata con fines de explotación económica o sexual. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos como consecuencia de las actividades de sensibilización llevadas a cabo por el MASSN.**

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. 1. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las víctimas de la trata en Burkina Faso son albergadas en centros de tránsito, separando los varones de las niñas. Las víctimas se benefician de una asistencia alimentaria, médica, psicosocial y vestimentaria, así como de una asistencia psicológica para que aquéllos que sufren traumatismos, de conformidad con los principios generales determinados por el UNICEF. El Gobierno indica asimismo que las víctimas de la trata, sin distinción de nacionalidad, se benefician de medidas de reinserción basadas en proyectos elaborados con su participación a fin de facilitar su integración en la comunidad. No es obligatoria la repatriación de las víctimas de la trata de nacionalidad extranjera, especialmente si pueden ser objeto de represalias en su país de origen. La Comisión observa que existen 23 centros de tránsito y que el Gobierno prosigue la construcción y acondicionamiento de esos centros en diversas regiones, ciudades y departamentos del país. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones del Gobierno en el sentido de que durante los años 2009-2011, se interceptaron 2 299 niños víctimas de la trata interna (742 niñas y 1 557 varones) y 329 víctimas de la trata transfronteriza (72 niñas y 257 varones). La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para librar a los niños de la venta y de la trata y asegurar su rehabilitación e inserción social, medidas que considera como una manifestación de su voluntad política de eliminar ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le ruega que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños víctimas de la venta y de la trata y para asegurar su**

rehabilitación e inserción social, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de niños víctimas de la trata, interna o transfronteriza, que se beneficiaron de medidas de rehabilitación e integración social en centros de tránsito.

2. *Proyecto en las minas de oro artesanales de África Occidental.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales ha emprendido, juntamente con el UNICEF, el proyecto «Trabajo infantil en las minas y canteras artesanales», iniciado en 2009 bajo la coordinación de un comité de orientación técnica dirigido por el MASSN. Las actividades de ese proyecto se realizan en 23 minas y canteras artesanales distribuidas en cinco regiones de Burkina Faso. La Comisión observa que, desde su iniciación en 2009, el proyecto ha permitido el retiro de 11 123 niños (6 021 varones y 5 012 niñas), que se beneficiaron de asistencia para su rehabilitación en el marco del sistema de enseñanza y económico. De ese modo, 3 062 niños de 3 a 6 años se han beneficiado de un encuadramiento preescolar en los *bisongos* (centros de aprendizaje comunitarios); 6 216 niños de 6 a 12 años fueron inscritos en la enseñanza primaria; 897 niños de 13 a 17 años fueron colocados en actividades generadoras de ingresos; 948 niños de 15 a 17 años fueron inscritos en diversos sectores de formación profesional en asociación con la Agencia nacional para el empleo; y 1 000 madres de niños que trabajan en las minas recibieron asistencia para realizar actividades generadoras de ingresos a fin de incrementar su capacidad y proteger a sus hijos de las peores formas de trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, para reorientar más satisfactoriamente las actividades del proyecto, el Gobierno realizó en 2010 un estudio sobre el trabajo de los niños en las minas de oro y canteras artesanales en cinco regiones del país. El estudio muestra que aproximadamente un tercio de la población de las 86 minas de oro artesanales son niños, un total de 19 881, de los cuales 51,4 por ciento son varones y 48,6 por ciento son niñas. Por otra parte, el estudio revela la utilización de los niños en todos los niveles de producción de minerales, tales como el descenso en los túneles, el dinamitado de rocas, el pilado, la trituración, el cribado, la restauración, la venta de agua y el porteo de minerales a los almacenes. En las minas y canteras, generalmente son los niños que actúan de intermediarios para la obtención de productos ilícitos (venta de estupefacientes) o que realizan actividades de proxenetismo con prostitutas clandestinas. Al tomar nota de los esfuerzos considerables realizados por el Gobierno, la Comisión debe expresar su **preocupación** por la cantidad de niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil en las minas de oro y canteras artesanales de Burkina Faso. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para librar a los niños de las peores formas de trabajo en las minas de oro artesanales y asegurar su rehabilitación e inserción social, en el marco del proyecto «Trabajo infantil en las minas y canteras artesanales» del UNICEF y todas las demás medidas adoptadas en un plazo determinado. La Comisión ruega al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno había firmado acuerdos de cooperación bilateral sobre la trata transfronteriza de niños con la República de Malí, así como acuerdos multilaterales de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental.

El Gobierno indica en su memoria que Burkina Faso se beneficia en general de una buena cooperación con los países regionales, una circunstancia que facilita ocuparse de los casos de trata transfronteriza. Así, sólo en el primer semestre de 2012, la cooperación con los servicios de policía de Benin permitió interceptar y repatriar a nueve niños, y detener a un traficante. Con Côte d'Ivoire la cooperación ha permitido retirar a 14 jóvenes de la trata y su reintegración familiar. Por otra parte, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha previsto la firma de un acuerdo de cooperación con Côte d'Ivoire para 2012 y que Burkina Faso se está ocupando actualmente de un problema de trata de muchachas hacia el Líbano, gracias a la intervención de ciertas cancillerías, entre ellas la de Estados Unidos. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para reforzar la cooperación y la asistencia internacionales a fin de eliminar la trata de niños para su explotación económica o sexual y le ruega que siga proporcionando informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de que se realizó un estudio nacional sobre el trabajo infantil y pidió al Gobierno que proporcionara una copia de dicho estudio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, se realizó en 2006 una Encuesta nacional sobre el trabajo infantil (ENTE) con la asistencia de la OIT/IPEC/SIMPOC. Los resultados de esa encuesta fueron publicados en 2008 y constituyen hasta la fecha, los datos más recientes en materia de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que según la ENTE, el trabajo infantil afecta al 41,1 por ciento de los niños de 5 a 17 años en Burkina Faso, es decir, 1 658 869 niños trabajadores. La ENTE destaca también que 1 447 146 niños están obligados a realizar trabajos forzados en el país, es decir, el 35,8 por ciento de los niños de 5 a 17 años. Los niños que realizan actividades peligrosas se encuentran más en el medio rural que en el medio urbano (38,5 por ciento y 19,9 por ciento, respectivamente), y los varones están más afectados que las niñas (41,4 por ciento y 29,9 por ciento, respectivamente). Los sectores de actividad que emplean al mayor número de niños de 15 a 17 años en trabajos peligrosos son la agricultura, la pesca y la caza, en los cuales el 85,8 por ciento de los niños (774 041) ocupados realizan trabajos peligrosos. A continuación, el 88 por ciento (219 883 niños) en el sector de las actividades domésticas, el 79,7 por ciento (58 263 niños) en el comercio y la reparación; el 91,5 por ciento (27 268 niños) en las actividades extractivas; el 84,8 por ciento (20 909 niños) en la fabricación, el agua, la electricidad y el gas; el 94,4 por ciento (10 941 niños) en la construcción; y el 75,8 por ciento (9 909 niños) en otros servicios, realizan trabajos peligrosos. **Al expresar su preocupación ante la situación y el número**

de niños menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para eliminar esas peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la naturaleza, la amplitud y las tendencias de las peores formas del trabajo infantil, el número de niños abarcados por las medidas que dan efecto al Convenio, y sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones impuestas. En la medida de lo posible, las informaciones deberán desglosarse por edad y sexo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirma que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al raptó de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Oficina Internacional de la Educación (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Toma nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Toma nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1 000 docentes. **La Comisión impulsa nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En relación con sus

comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 14 de la ordenanza núm. 01/PCE/CEDNACVG de 16 de enero de 1991 relativa a la reorganización de las fuerzas armadas chadianas (ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991), la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532, para el período comprendido entre julio de 2007 y junio de 2008), la situación política militar y de seguridad en el país es muy grave debido al conflicto armado interno entre las fuerzas armadas chadianas y los grupos rebeldes armados, a la presencia, en el Este del país, de grupos rebeldes extranjeros, a las incursiones transfronterizas de milicias Janjawid y a las tensiones interétnicas. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General, el Gobierno del Chad y los tres principales grupos rebeldes, a saber, la Unión de Fuerzas para la Democracia y el Desarrollo (UFDD), el Frente Unido para el Cambio (FUC) y Concordia Nacional Chadiana (CNT), el 25 de octubre de 2007, suscribieron un acuerdo de paz que preveía el cese del fuego inmediato. No obstante, pese a la firma de ese acuerdo, los combates continuaron y todas las partes en el conflicto prosiguieron con el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto.

La Comisión había tomado nota de que se deriva del informe del Secretario General que el reclutamiento forzoso y la utilización de niños en el conflicto en el Chad se relacionan con el aspecto regional de dicho conflicto. Los Toroboros o grupos armados sudaneses vinculados al Gobierno chadiano, durante la estación de las lluvias, reclutan niños en dos campamentos de refugiados entre Tréguine y Breidjing. Además, el reclutamiento se realiza de manera intensiva en función de las necesidades en Darfour. De ese modo, el movimiento rebelde sudanés JEM (Movimiento Igualdad y Justicia) sigue reclutando en los campamentos de refugiados, especialmente en el de Oure Cassoni (Bahai), y en sus alrededores. Según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General, entre 7 000 y 10 000 niños están vinculados a las fuerzas y los grupos armados. La Comisión había tomado nota de que el Grupo de Trabajo sobre los niños en los conflictos armados, en sus conclusiones de diciembre de 2008 (S/AC.51/2008/15), expresó su inquietud por el hecho de que todas las partes en el conflicto siguen reclutando y utilizando niños y pidió que se tomaran medidas para juzgar a los culpables y terminar con la impunidad.

La Comisión había constatado que desde hace muchos años el Chad es víctima de la inestabilidad y que persiste la fragilidad de la situación en el país. Además, la Comisión había observado que, pese a que la ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991 prevé que la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad, continúa en la práctica el reclutamiento de niños para su utilización en los conflictos armados. A este respecto, había observado que ninguna sanción está prevista en caso de violación de esta disposición. La Comisión había expresado una profunda preocupación por la situación actual, especialmente por el hecho de que la persistencia de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, entraña otras violaciones a los derechos del niño, tales como los secuestros, la muerte y las violencias sexuales. La Comisión había recordado al Gobierno que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión pide al Gobierno que adopte urgentes medidas para poner término en la práctica al reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados y proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En referencia al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado y utilizado niños menores de 18 años en los conflictos armados. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, con inclusión del acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532), el 9 de mayo de 2007, el Gobierno del Chad y el UNICEF firmaron un acuerdo con miras a asegurar la liberación y la reintegración sostenible de todos los niños vinculados a fuerzas y grupos armados en el país. Según el informe del Secretario General, desde la firma de ese acuerdo se han confiado 512 niños soldados al UNICEF, que los ha acogido en cinco centros de tránsito. Hasta la fecha 265 niños han regresado o se han reunido voluntariamente con sus familias, 220 han ingresado en escuelas y 85 han iniciado actividades laborales. La mayoría de los niños desmovilizados estaban vinculados a grupos armados no gubernamentales. Hay muy pocos casos de niños vinculados a las fuerzas armadas del Chad que hayan sido liberados. Según el informe del Secretario General, se están llevando a cabo negociaciones para el ingreso de los niños en instituciones de capacitación profesional y su participación en actividades de generación de ingresos. Es de señalar que algunas ONG asociadas al UNICEF trabajan en la actualidad en el programa de reintegración. Asimismo, el esperanzador comienzo de las actividades de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en el Chad probablemente dará lugar a que en los próximos meses se liberen otros 2.500 niños vinculados a fuerzas y grupos armados.

La Comisión también había tomado nota de que, según el informe del Secretario General, el Chad se comprometió a liberar, con carácter prioritario, a los niños vinculados a grupos armados que estaban detenidos. Además, se decidió crear un grupo de tareas interministerial para coordinar y asegurar la efectiva reintegración de los niños. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de febrero de 2009 (documento CRC/C/TDC/CO/2, párrafo 72), instó al Gobierno a adoptar sin demoras las medidas que se imponen para favorecer los contactos entre los grupos armados en el Chad y la organización de las Naciones Unidas con miras a impulsar la desmovilización de los niños e impedir su reclutamiento, especialmente en los campos de refugiados. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño instó al Gobierno a ampliar el alcance del programa de desarme, desmovilización y reinserción, insistiendo muy especialmente en la desmovilización y reintegración de las niñas.

La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para desmovilizar y reintegrar a los niños soldados, en particular mediante la colaboración del Gobierno con el UNICEF. No obstante, había observado que la situación actual del país sigue siendo preocupante. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos al respecto y que continúe colaborando con el UNICEF y otras organizaciones para mejorar la situación de los niños víctimas del reclutamiento forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinado para que los niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados puedan beneficiarse de una**

asistencia apropiada en materia de readaptación y de integración social, incluida su reintegración al sistema de enseñanza y, en su caso, a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de raptó o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la Policía Nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

Artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, del Convenio. Examen médico minucioso hasta la edad de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 248 del Código del Trabajo prevé que a todo menor de 16 años que pretenda realizar labores de cualquier índole se le deberá practicar un examen médico minucioso. Asimismo, tomó nota de que los artículos 52 y 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, que establece el reglamento de aplicación del Código del Trabajo (en adelante reglamento núm. 258-93 de 12 de octubre de 1993), disponen que los trabajadores menores deberán ser objeto de un control médico hasta su mayoría de edad, a saber 16 años, tal como prevé el artículo 17 del Código del Trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que comunicase información sobre las medidas tomadas para pasar de 16 a 18 años la edad prevista en el Código del Trabajo y en el reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, a fin de poner estos textos en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual trabajos preparatorios habían llegado a la conclusión de que la edad prevista en el Código del Trabajo deberá aumentarse y una resolución relativa al reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, ya había pasado la edad de 16 a 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 10 de agosto de 2012 el Ministerio del Trabajo presentó ante las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas una propuesta de modificación del Código

del Trabajo para que sea examinada en los espacios tripartitos correspondientes. **La Comisión expresa la esperanza de que la propuesta de modificación del Código del Trabajo que será adoptada permitirá poner en conformidad con el Convenio el Código del Trabajo y el reglamento núm. 258 93 de 12 de octubre de 1993 y elevar de 16 a por lo menos 18 años, la edad establecida para el examen médico minucioso. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este asunto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comuniqué copia de la resolución que, según lo indicado, ha cambiado de 16 a 18 años la edad prevista para un examen médico minucioso.**

Artículo 4, párrafo 1. Examen médico de aptitud al empleo y renovación como mínimo hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, prevé que sólo los menores de 16 años tendrán que pasar un examen médico y que éste deberá renovarse anualmente o cada tres meses cuando el trabajo presenta muchos riesgos para la salud del menor. La Comisión recordó que en virtud del *artículo 4, párrafo 1*, del Convenio, con respecto a los trabajos que entrañan grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años, como mínimo. **La Comisión expresa la esperanza de que la propuesta de modificación del Código del Trabajo mencionada anteriormente se adoptará en breve a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio sobre este punto y solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados al respecto.**

Artículo 4, párrafo 2. Determinar los trabajos en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años. La Comisión toma nota de la resolución núm. 52/2004 que establece una lista detallada de los trabajos peligrosos e insalubres prohibidos a personas menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión observa que la resolución no determina los empleos o categorías de empleos para los cuales se debe exigir un examen médico de aptitud hasta los 21 años como mínimo, y tampoco faculta a una autoridad apropiada para que lo determine. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que, en el ámbito del proceso de modificación del Código del Trabajo, se tome en consideración este punto con miras a poner la legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la promulgación de una orden ministerial que determine los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a la promulgación de la orden ministerial núm. 803 de 2012, que modifica la orden ministerial 1189 de 2010 relativa a las normas y condiciones por las que se rige la concesión de permisos de trabajo a los jóvenes. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 3 de esta orden prohíbe a los empleadores contratar jóvenes menores de 18 años en 31 tipos de trabajos peligrosos, incluyendo la extracción de minerales en minas y canteras, el trabajo en los locales y bares nocturnos, el trabajo con explosivos o con maquinaria peligrosa, la soldadura de aleaciones con plomo o plata, y el sacrificio de animales.

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión había observado anteriormente que, según el artículo 42 del Código del Trabajo, la edad mínima para constituirse en parte de un contrato de aprendizaje (definido como contrato en virtud del cual el empleador se compromete a ofrecer a los trabajadores plena formación profesional) son los 12 años. Tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del artículo 42 del Código del Trabajo fijaba en 15 años la edad mínima para ser admitido a un curso de información o enseñanza profesional, y observó que dicho texto estaba sometándose a los cauces constitucionales de aprobación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el proyecto de enmienda del artículo 42 del Código del Trabajo sigue siendo objeto de examen y espera la aprobación del Parlamento. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de enmienda del artículo 42 sea adoptado en un futuro próximo. Solicita una vez más al Gobierno que la mantenga informada de todos los progresos realizados a este respecto, y a que proporcione un texto de la disposición enmendada en cuanto haya sido adoptada.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3 y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual con fines comerciales. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que el artículo 346 del Código Penal prohíbe la trata de niños y que el artículo 363 prohíbe la coacción, la incitación o la inducción a un hombre o a una mujer para que cometan un delito de prostitución. En virtud de la ley federal núm. 51 de 2006, cualquier persona que trate con un muchacho o una muchacha menor de 18 años de edad podrá ser condenado a una pena de reclusión a perpetuidad, y el artículo 1 de esta ley prohíbe la trata de personas con fines de explotación, e incluye dentro de la explotación todas las

formas de explotación sexual y prostitución. No obstante, la Comisión tomó nota de que, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones de 5 de febrero de 2010, expresó su grave preocupación por la persistencia de la trata de mujeres y niñas en los Emiratos Árabes Unidos (EAU), con fines de explotación económica y sexual (documento CEDAW/C/ARE/CO/1, párrafo 28).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, según el informe anual de la Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT) de 2012, se han notificado 17 casos de trata de seres humanos en los que han resultado afectadas 51 víctimas. La Comisión toma nota con *interés* de que se ha condenado a 111 personas por estos delitos. Además, el Gobierno señala que cuatro de los 17 casos de trata afectan a seis niños, todos ellos entre los 14 y los 17 años de edad. En estos casos, los autores fueron condenados a penas de reclusión entre tres y diez años, así como a deportación. **La Comisión, por consiguiente, alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar que sean procesados en la práctica los autores de la trata de niños con fines de explotación sexual y que se les impongan penas lo suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones realizadas, procesamientos iniciados, condenas y sanciones impuestas por violaciones de la prohibición legal de la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual.**

Artículos 3, d), y 4, 1). Trabajo peligroso. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la promulgación de una orden ministerial en la que se determinen los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre la promulgación del decreto ministerial núm. 803 de 2012, que enmienda el decreto ministerial núm. 1189 de 2010 relativo a las normas y condiciones por las que se rige la concesión de licencias de trabajo a los jóvenes. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 3 de dicho decreto prohíbe a los empleadores que contraten a jóvenes menores de 18 años en 31 tipos de trabajos peligrosos, incluyendo la extracción de minerales en minas y canteras, el trabajo en bares y locales nocturnos, el trabajo con explosivos o maquinaria peligrosa, las soldaduras de plomo o plata, y el sacrificio de animales.

Artículo 5. Mecanismos de control. Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, tras la adopción de la ley federal núm. 15 de 2005, el Ministro del Interior estableció la NCCHT. Tomó nota de que la NCCHT está presidida por el Subsecretario del Ministerio de Justicia e incluye a representantes de los Ministerios del Interior, Asuntos Exteriores, Trabajo, Asuntos Sociales, al Director General de la Policía de Dubái, a la empresa de beneficencia Zayed, y a la Media Luna Roja. La Comisión tomó nota de que la NCCHT se reúne con frecuencia y que durante 2008-2009 y 2010-2011 adoptó numerosas medidas para hacer frente al problema de la trata de niños.

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno relativa a las diversas medidas adoptadas en 2011-2012. Entre estas medidas, la Comisión toma nota de la adopción de la orden ministerial núm. 34 de 2011, relativa a la estructura de la organización de las distintas direcciones policiales de El Sharqaa, Ras el Kheimah, 'Ajman, Om El Quwain, y El Fujairah, en los cuales se han creado unidades para luchar contra la trata de seres humanos. Además, la NCCHT adoptó una estrategia nacional con miras a sensibilizar a la población sobre estos delitos, que prevé convocar una serie de eventos a estos efectos. En abril de 2011, por ejemplo, en colaboración con la NCCHT, el Ministerio de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre otras instituciones, y la participación de representantes del Consejo de Cooperación del Golfo, tuvo lugar la primera reunión de países del Golfo para luchar contra los delitos de trata de seres humanos. Esta reunión tenía por objeto definir las perspectivas para la cooperación, el intercambio de experiencias y la elección de los mejores métodos para reducir el impacto de este fenómeno, y se expusieron las estrategias nacionales de los organismos encargados de aplicar la ley para luchar contra la trata de seres humanos. En diciembre de 2011, se celebró un taller regional de formación en Abu Dhabi, en el que se examinaron las formas modernas de trata de seres humanos y explotación sexual infantil, en colaboración con el Centro de Capacitación y Certificación sobre Derechos Humanos del Sudeste de Asia y Oriente Medio. Durante este taller, se debatieron varias cuestiones relativas a la trata de menores y la explotación infantil y a su utilización por parte de la industria del sexo. **Al tiempo que alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de la vigilancia de la trata de niños, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la repercusión de las medidas adoptadas por la NCCHT y por otras instituciones sobre la eliminación de la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación laboral o sexual.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales las autoridades de los EAU no hacen ninguna distinción entre prostitutas y víctimas de trata con fines de explotación sexual, ya que sobre todas ellas recae la misma responsabilidad penal por su participación en actividades de prostitución. La CSI señaló que las personas que son objeto de trata no son consideradas, por consiguiente, como víctimas ni se les presta apoyo ni protección. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en respuesta a los alegatos de la CSI que considera que las personas que se ven expuestas a la explotación sexual son víctimas que necesitan protección y apoyo mediante los programas de orientación y rehabilitación. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y

la utilización de niños en la pornografía, en su declaración de 18 de octubre de 2009, tras su visita a los EAU, tomó nota de que los 7 años es una edad demasiado baja para exigir responsabilidad penal, e instó al Gobierno a garantizar que todas las personas objeto de explotación sexual sean tratadas como víctimas y no como delincuentes. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, las sanciones que establece el Código Penal, con respecto a la responsabilidad penal de los menores, no se aplican de hecho a los niños con edades comprendidas entre los 7 y los 18 años. En este caso, las sanciones que son aplicables figuran en la ley federal núm. 9, de 1976, sobre vagos y maleantes. El artículo 63 de esta ley establece que «las disposiciones de la Ley del Niño se aplicarán a todo joven que haya cumplido los siete años de edad y sea menor de dieciséis años». En este sentido, el Gobierno se refiere a la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Federal, núm. 64/15, de 29 de enero de 1994, en la que se declara que si un joven entre 7 y 16 años de edad comete un delito previsto en el Código Penal o en otras leyes penales, podrá imponérsele una o más de las medidas especificadas en el artículo 15 de la Ley del Niño. Entre estas medidas se incluyen reprimendas, formación profesional obligatoria, o ser enviado a un centro de tratamiento y rehabilitación o a un lugar destinado a recibir reeducación o reforma. Además, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que ha adoptado una política para ocuparse de las personas implicadas en delitos de trata, considerándolas como víctimas, y prestándoles todos los medios de apoyo y atención familiar, sanitaria y psicológica. Constatando que el artículo 63 de la ley federal núm. 9 de 1976, se aplica únicamente a los niños de entre 7 y 16 años de edad, la Comisión instó al Gobierno a que garantice que los niños de entre 16 y 18 años de edad que son objeto de trata en los EAU con fines de explotación sexual comercial serán considerados como víctimas antes que delincuentes.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se está ultimando la elaboración de un proyecto de ley sobre protección del niño. Este proyecto de ley especifica que el Estado debe tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños frente a la explotación sexual (incluyendo la pornografía infantil), su explotación en el crimen organizado, su explotación económica y su exposición a la mendicidad. El Gobierno señala también que el proyecto de ley sobre protección infantil introduce varias enmiendas a las medidas establecidas en la ley federal núm. 9 de 1976. El mencionado proyecto especifica que las sanciones que un tribunal podrá imponer a un niño delincuente — entendiéndose por tal aquel que no haya cumplido los 18 años de edad — podrán ser reprimendas, entrega del niño a las autoridades, la práctica de una evaluación judicial, la obligación de realizar tareas específicas, el trabajo comunitario, o su consignación a una de las instituciones de rehabilitación que se estime pertinente. El proyecto de ley de protección del niño establece que los niños víctimas de trata deberán enviarse a centros de atención a la salud.

En este sentido, la Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno sobre el papel que desempeñan los centros de acogida establecidos para ocuparse y atender a las víctimas de trata y explotación sexual, cuyas principales funciones son el rescate, la atención, la rehabilitación, el seguimiento y la prevención. Por tanto, los niños víctimas de trata podrán beneficiarse de servicios tales como la atención psicológica, la capacitación educativa y actividades de esparcimiento, y del eventual traslado a instituciones similares en el país de origen de la víctima. **La Comisión solicita al Gobierno que siga tomando medidas para garantizar la rehabilitación y la integración social de los niños menores de 18 años que sean víctimas de trata con fines de explotación sexual, y que proporcione información sobre los resultados obtenidos. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley sobre protección del niño y que suministre información detallada, en cuanto haya sido adoptado, sobre la aplicación de sus disposiciones a los niños víctimas de trata con fines de explotación sexual.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que la declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas señalaba que falta un sistema de información para la compilación de datos sobre la venta y la trata de niños y la explotación sexual comercial de éstos, y que se observa además la falta de análisis, registros, intercambio de información y comunicación a este respecto. La Relatora Especial señaló que el Gobierno había reconocido la necesidad de implantar tal sistema y que ha iniciado el proceso para ponerlo en marcha.

La Comisión toma nota de que, tras su visita a los EAU en abril de 2012, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, llamó la atención, en su declaración de objetivos sobre su misión, sobre la falta de una información estadística global sobre la tasa de prevalencia de la trata de seres humanos en los EAU, sus formas, tendencias y manifestaciones. En este sentido, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se ha creado, en el ámbito del Departamento Federal de Seguridad Informativa, del Ministerio del Interior, el Centro de Análisis Estadístico y Seguridad, al que se le ha encargado la tarea de recopilar toda la información relativa a los delitos de trata de seres humanos en el país, el seguimiento sobre la evolución en la detección de estos delitos y la publicación de informes en materia de seguridad y estadística. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a seguir insistiendo en el establecimiento de un sistema de registro y recopilación de datos sobre el número de niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil y a que informe sobre las víctimas de estos delitos. Solicita una vez más al Gobierno que comunique cualquier otra información pertinente sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular la venta y la trata de niños, así como estudios, investigaciones y datos estadísticos sobre el número de niños cubiertos por las medidas que dan cumplimiento al Convenio. En la medida de lo posible, le ruega se sirva comunicar toda la información desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estados Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículos 3, d) y 4, 1), del Convenio. Trabajo peligroso y determinación de los tipos de trabajo peligrosos. Trabajo peligroso en la agricultura a partir de 16 años de edad. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud de la exención prevista en el artículo 213 de la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA) en la agricultura, 16 años es la edad mínima que prevé el artículo 213, c), 1) y 2), de la FLSA para el empleo en ocupaciones (fuera de las explotaciones agrícolas familiares) que la Secretaría de Trabajo determina y declara «particularmente peligrosas para el empleo de los niños». En consecuencia, la Comisión señala que el artículo 213 de la FLSA autoriza que los niños mayores de 16 años de edad realicen trabajos en el sector agrícola que fueron declarados perjudiciales o peligrosos para su salud o su bienestar por la Secretaría de Trabajo. En este sentido, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la FLSA, que se desarrolló a través de un proceso abierto a la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, no autoriza a la Secretaría de Trabajo a limitar a los jóvenes mayores de 16 años el trabajo en la agricultura. El Gobierno, al referirse al párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que autoriza a los Estados que lo ratificaron, a permitir que las personas de 16 y 17 años lleven a cabo los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), con la condición de que estén plenamente protegidas la salud, la seguridad y la moralidad de los niños, declaró que el Congreso consideró que es seguro y adecuado que los niños, a partir de los 16 años de edad, trabajen en el sector agrícola.

Sin embargo, la Comisión tomó nota del alegato de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), según el cual un número significativo de niños menores de 18 años están empleados en la agricultura en condiciones peligrosas, incluso durante muchas horas y con exposición a plaguicidas, con el riesgo de lesiones graves. No obstante, la Comisión señaló que el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH) formuló recomendaciones para modificar las órdenes relativas al trabajo peligroso (HO) vigentes sobre el trabajo infantil, y tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual está evaluando un curso de acción adecuado sobre las recomendaciones del NIOSH en torno a las HO agrícolas para el empleo juvenil.

La Comisión toma debida nota de que, en base a las recomendaciones del NIOSH, la División de Horas y Salarios (WHD) del Departamento de Trabajo (DOL), publicó una norma definitiva sobre las disposiciones relativas al trabajo infantil, de 20 de mayo de 2010, que revisó las HO vigentes para prohibir que los niños menores de 18 años realicen determinados tipos de trabajo, incluidos: i) los trabajos de sacrificio de aves de corral y en instalaciones de prensado; ii) la gestión de los servicios forestales y de las extensiones madereras; iii) el funcionamiento de embaladoras y compactadores concebidos para productos que no son de papel, y iv) el funcionamiento de astilladoras de madera.

La Comisión también toma nota de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) para el Consejo General de la Organización Sindical Mundial sobre las políticas comerciales de los Estados Unidos, de 29 de septiembre y de 1.º de octubre de 2010, bajo el título de «Normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente en los Estados Unidos de América», según la cual la carencia de normas de salud y seguridad para los niños trabajadores agrícolas es grave y, de 2005 a 2008, al menos 43 niños murieron en accidentes relacionados con el trabajo en explotaciones agrícolas. En este sentido, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el documento disponible en el sitio web del DOL, titulado «Aviso de reglamentación propuesta para enmendar el trabajo infantil en el reglamento agrícola – Preguntas formuladas con frecuencia», según el cual «los niños empleados en la agricultura son algunos de los trabajadores más vulnerables de los Estados Unidos. El índice de mortalidad de los trabajadores agrícolas jóvenes es cuatro veces mayor que el de los trabajadores jóvenes empleados en lugares de trabajo no agrícolas. Además, las lesiones sufridas por los trabajadores agrícolas jóvenes tienden a ser más graves que las que sufren los trabajadores no agrícolas. Las normas federales actuales sobre el trabajo agrícola infantil se emitieron hace más de 40 años, nunca se actualizaron y ni siquiera se revisaron».

La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual sigue siendo muy consciente de la necesidad de proteger plenamente a los trabajadores agrícolas jóvenes, incluidos aquellos que tienen entre 16 y 18 años de edad, y sigue estando absolutamente comprometido en continuar garantizando el total cumplimiento del Convenio, como informa la Recomendación núm. 190. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los programas de extensión sobre el trabajo peligroso de la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), dan prioridad a la educación y a la sensibilización de los trabajadores, centrándose en los trabajadores con menos experiencia, como los trabajadores agrícolas de 16 y 17 años de edad.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el DOL emitió, en septiembre de 2011, un Aviso de Reglamentación Propuesta, con el contenido de propuestas dirigidas a revisar las HO sobre trabajo agrícola infantil, así como algunas HO no agrícolas. El Gobierno indica que la propuesta, en caso de concretarse, adoptaría las restantes recomendaciones específicas del NIOSH sobre las HO agrícolas vigentes, para aumentar la paridad entre las prohibiciones de trabajo infantil agrícola y no agrícola. Esta propuesta crearía una HO para prohibir el empleo de personas menores de 18 años de edad en ocupaciones de productos agrarios y sectores comerciales mayoristas de materias primas como el trabajo en elevadores de granos del campo, depósitos de granos, silos, lotes de pastoreo, corrales, intercambios de ganado y subastas de ganado. Además, esta propuesta incluye varias revisiones de las

HO agrícolas vigentes, como la prohibición de los trabajadores agrícolas contratados menores de 16 años de edad en: siembra, cultivo, destilación inicial, trabajo en graneros, cosecha, empaçado, curado del tabaco; todo trabajo que se encuentre dentro de la clasificación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) del manipulador de plaguicidas; las ocupaciones que implican trabajar dentro de un foso para el abono; el trabajo en el sector agrícola, como la construcción, la demolición, el derribo y la excavación; determinadas tareas que implican un trabajo con animales o relacionado con los mismos, y la operación de máquinas de potencia motriz.

Sin embargo, la Comisión toma nota con *gran preocupación* de que esta norma propuesta fue retirada posteriormente, en abril de 2012. *En consecuencia, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a que reconsidere retirar las propuestas contenidas en el Aviso de Reglamentación Propuesta, de 2 de septiembre de 2011, que habría aumentado la paridad entre las prohibiciones del trabajo infantil agrícola y no agrícola, mediante la prohibición de algunas tareas vinculadas al trabajo agrícola a los niños menores de 18 años y el fortalecimiento de la protección otorgada a los niños menores de 16 años que trabajan en la agricultura. En este sentido, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que sólo se permita que los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad que trabajan en la agricultura realicen un trabajo que esté de conformidad con las estrictas condiciones establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, a saber, que su salud y su seguridad estén protegidas, y que reciban una adecuada instrucción o formación profesional específica. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.*

Artículo 4, 3). Examen periódico y revisión de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que las HO que determinan los tipos de trabajo prohibidos a los niños menores de 18 años de edad, se adoptaron originalmente en 1939 y en 1960, en el caso de las ocupaciones no agrícolas, y en 1970, en el caso de las ocupaciones agrícolas. La Comisión también tomó nota de que, con arreglo a un acuerdo interinstitucional entre la WHD y el NIOSH, este último emitió varias recomendaciones sobre la revisión de las HO vigentes para proteger mejor a los niños de los trabajos especialmente peligrosos. La Comisión solicitó al Gobierno que tomara medidas inmediatas para garantizar que prosiguieran las recomendaciones del NIOSH de revisión de las HO vigentes y que se adoptaran las enmiendas a las HO, con arreglo a estas recomendaciones.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la norma definitiva sobre las disposiciones del trabajo infantil publicada por la WHD en mayo de 2010, que se basa en las recomendaciones del NIOSH, revisa las siete HO no agrícolas vigentes para prohibir que los niños menores de 18 años realicen tipos de trabajo adicionales, incluidos: el cuidado, la conducción, el trabajo, la reparación, el mantenimiento y el desmontaje de grúas, torres de perforación, plataformas elevadoras (incluidas las plataformas de antena montadas sobre camión o sobre equipos, conocidas como elevadores de tijera, plataformas elevadoras móviles de personal de pluma articulada, vehículos de asistencia en el trabajo, grúas de aguilón plegable, montacargas de cesta y camionetas con canastilla), montacargas, montacargas altos (incluidos retroexcavadoras, cargadores frontales, minicargadores, cargadores de dirección deslizante, cargadores de lince y carretillas de apilado); equipos de limpieza de los procesadores de carne accionados a motor, grúas a motor, y operación con sierras alternativas y discos cortadores abrasivos.

Artículos 5 y 7. Mecanismos de control y sanciones. Trabajos peligrosos en la agricultura. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación de la AFL-CIO, según la cual en Estados Unidos, un número estimado en 100 000 niños sufre anualmente lesiones relacionadas con la agricultura y son muy pocas las inspecciones que se realizan en ese sector. La Comisión también expresó su preocupación ante el número en descenso de investigaciones sobre el trabajo infantil efectuadas en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la WHD tiene la intención de contratar inspectores adicionales de salarios y horas de trabajo. La Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que se establezcan los mecanismos de control necesarios, de modo que se inspeccionen y controlen todas las explotaciones agrícolas, y a comunicar información acerca de las inspecciones llevadas a cabo en este sentido.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la WHD contrató, desde el verano de 2009, a más de 300 nuevos investigadores. El Gobierno declara que más de la mitad de los 1 000 investigadores de las WHD habla otro idioma además del inglés, mejorando la capacidad de la División de llegar a algunos de los trabajadores más vulnerables de la fuerza del trabajo con unas competencias de inglés limitadas. El Gobierno indica que, con estos recursos añadidos, los investigadores de la WHD pueden realizar investigaciones agrícolas por las noches y en los fines de semana, cuando es mayor la probabilidad de que los niños trabajen en los campos. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno de que la WHD puede en la actualidad imponer multas más elevadas por las violaciones del trabajo infantil que ocasionan la muerte o graves lesiones a un trabajador menor de 18 años de edad. Al respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que la norma definitiva sobre las disposiciones relativas al trabajo infantil, de 2010, enmienda la sanción pecuniaria civil del trabajo infantil para conceder hasta 50 000 dólares de los Estados Unidos por cada infracción que cause la muerte o una lesión grave a un trabajador menor de 18 años de edad (que puede duplicarse, si la infracción es reiterada o intencionada). Antes de la enmienda de 2008, la máxima sanción pecuniaria civil que podía imponerse por cualquier infracción del trabajo infantil, era de 11 000 dólares.

La Comisión toma nota asimismo de la información detallada que figura en la memoria del Gobierno sobre los casos concluidos en los que se detectaron violaciones al trabajo infantil. El Gobierno indica que en 2009, fueron 887 casos; en 2010, 684 casos; y en 2011, 720 casos. El número total de sanciones pecuniarias civiles por el trabajo infantil impuestas

fueron de 4 031 564 dólares en 2009, de 2 120 472 dólares en 2010, y de 2 159 699 dólares en 2011. Además, el Gobierno indica que el número total de menores que se detectó trabajaban en esos casos (en violación de la FLSA) fue de 3 448 en 2009 (incluidos 109 en la industria agrícola), de 3 333 en 2010 (incluidos 49 menores en la industria agrícola) y de 1 873 en 2011 (incluidos 29 menores en la industria agrícola). El Gobierno declara que, si bien el número de menores que se detectó trabajando en la agricultura en violación de la FLSA, descendió entre 2009 y 2011 (de 109 menores en 2009 a 29 menores en 2011), las horas de trabajo impuestas por la WHD en la agricultura aumentaron en aproximadamente el 8 por ciento, de 2009 a 2010, y en aproximadamente el 1,3 por ciento, de 2010 a 2011.

Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la WHD compromete a las comunidades locales, a las agencias de los servicios sociales y a los asesores estatales en materia de educación de los migrantes a que den una alternativa de trabajo a los niños cuyos padres estén en los campos y a que se imparta una educación sobre seguridad infantil. Por ejemplo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, como consecuencia de las considerables violaciones de la legislación sobre el trabajo infantil detectadas durante la temporada de la cosecha de arándanos de 2009, la WHD aplicó la Iniciativa de la cosecha de arándanos de 2010. Esta iniciativa constituye un programa de aplicación que recibió una considerable cobertura de los medios de comunicación y contribuyó a que los empleadores adoptaran medidas para garantizar que los niños no trabajaran en los campos. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la protección de los niños en el trabajo, incluidos los de 16 y 17 años de edad empleados en la agricultura, constituye un aspecto importante de la misión de la OSHA, siguiendo ésta concentrando sus esfuerzos de aplicación en zonas en las que las lesiones y los accidentes son más graves, afectando muchos de ellos a trabajadores agrícolas jóvenes. La memoria del Gobierno indica que la OSHA participó, en la primera mitad de 2011, en más de 300 actividades de difusión, que se centraron en los niños menores de 18 años. El Gobierno indica que la campaña de la OSHA de prevención de las enfermedades ocasionadas por el calor (dirigida a los trabajadores agrícolas y de la construcción), incluye un enfoque especial en la extensión a los nuevos trabajadores, como los trabajadores agrícolas jóvenes, y que la Iniciativa manipulación de granos, aplicada por la OSHA desde 2008, aumentó de manera significativa las actividades de aplicación y de inspección dentro de la industria, para reducir los accidentes y los fallecimientos, incluso de los trabajadores menores de 18 años de edad. **Tomando debida nota de las medidas adoptadas, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de las instituciones responsables del control del trabajo infantil en la agricultura, para proteger a los niños que trabajan en la agricultura de los trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1953)

Artículo 2 del Convenio. Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la reglamentación promulgada por la directiva núm. 23, de 30 de mayo de 1977, que prohíbe el trabajo nocturno de las personas menores de 16 años de edad en el intervalo comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, no está de conformidad con las disposiciones del Convenio, en virtud de las cuales la prohibición debería abarcar un período de al menos doce horas consecutivas, incluido el intervalo entre las 22 horas y las 6 horas. Recordando que, con arreglo al artículo 2 del Convenio, el término *noche* significa un período de 12 horas consecutivas (*párrafo 1*), que, en el caso de las personas menores de 16 años de edad, este período comprenderá el intervalo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente (*párrafo 2*) y que, en el caso de los jóvenes que hayan cumplido 16 años y tengan menos de 18 años, el intervalo será de al menos siete horas consecutivas comprendido entre las 22 horas y las 7 horas (*párrafo 3*), la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el artículo 2 del Convenio.

La Comisión toma nota de que, de conformidad con los apartados 1) y 2) del artículo 12-A de la ley de la república núm. 9231, de 2003, no se permitirá que ningún niño menor de 15 años de edad trabaje más de cuatro horas al día y no se permitirá que un niño entre los 15 y los 18 años de edad trabaje durante más de ocho horas al día. También toma nota de que el apartado 3 del artículo 12-A, de la ley núm. 9231, prescribe asimismo que no se permitirá que ningún niño menor de 15 años de edad trabaje entre las 20 horas y las 6 horas del día siguiente, y que no se permitirá que ningún niño de entre 15 y 18 años de edad trabaje entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente. En consecuencia, la Comisión observa con **satisfacción** que los apartados 1), 2) y 3) del artículo 12-A, cuando se leen conjuntamente, conducen a una prohibición de trabajar durante la noche, como exige el artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 5, *a*) y *b*) de la ley de la república núm. 679, de 1952, que prohíbe el trabajo nocturno de los niños menores de 18 años de edad, también establece que se otorgue a los niños que trabajan por la noche un período de descanso de al menos 13 horas consecutivas entre dos períodos de trabajo.

Gabón

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a), del Convenio y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños y decisiones judiciales.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en un informe del UNICEF, de 2006, titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental», algunos niños, sobre todo niñas, son víctimas de trata interna y transfronteriza, para trabajar como empleadas domésticas o en los mercados del país. Los niños originarios de Benin, Burkina Faso, Camerún, Guinea, Níger, Nigeria y Togo, son víctimas de trata hacia Gabón. La Comisión tomó nota de que el Gobierno armonizó su legislación nacional sobre la venta y la trata de niños con el Convenio. Sin embargo, observó que, según el informe de la Oficina Regional para África Central y Occidental del UNICEF, presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el curso del segundo período ordinario de sesiones, de septiembre de 2010 (documento E/ICEF/2010/P/L.17, párrafo 21), aunque existen políticas y leyes para proteger a los niños contra la trata y algunas estructuras tienen un mandato operativo en esta esfera, la legislación no se aplica sistemáticamente y la coordinación es insuficiente, razones por las cuales la trata representa una grave amenaza en el país. Además, tomó nota de que estaban en curso 11 procedimientos judiciales, habiendo sido la mayor parte remitida al Fiscal General.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se dictaron las decisiones relativas a los 11 procedimientos judiciales. La Comisión toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales se realizó una operación policial del 6 al 15 de diciembre de 2010, con la colaboración de INTERPOL, en el curso de la cual se detuvo a más de 38 presuntos traficantes. Además, las fuerzas policiales detuvieron a dos hombres de nacionalidad extranjera, presuntamente, sobre todo, por trata de niños. En enero de 2012, una mujer de nacionalidad extranjera fue detenida por malos tratos y trabajo forzoso de seis niños. El Gobierno indica que se entablaron acciones judiciales en relación con todos esos arrestos.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, estuvo en Gabón en mayo de 2012. La Comisión está en conocimiento de las conclusiones preliminares de la misión de la Relatora Especial, en las que señala que es alarmante que, a día de hoy, el Tribunal Penal no haya juzgado ningún asunto vinculado con la trata, lo que contribuye a la impunidad de la que gozan los traficantes que se dedican a operaciones ilícitas y clandestinas. En consecuencia, la Relatora Especial recomienda mejorar las actuaciones de la justicia para garantizar el juicio rápido de los casos de trata, convocando regularmente al Tribunal Penal. La Comisión expresa su **preocupación** ante el hecho de que las acciones judiciales contra los demás presuntos autores de trata de niños en Gabón, no parecen ser tratadas por los tribunales nacionales a su debido tiempo. **La Comisión vuelve a instar con firmeza al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y el procesamiento riguroso de las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños menores de 18 años, de conformidad con la legislación nacional en vigor y garantizar que los tribunales resuelvan rápidamente los casos de trata. Al respecto, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, informaciones concretas sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando especialmente estadísticas sobre el número de condenas y de sanciones penales dictadas, así como una copia de las decisiones judiciales relativas a los procedimientos judiciales transmitidas al Fiscal General.**

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que comunicara informaciones sobre el funcionamiento del consejo y de los comités de vigilancia encargados de la prevención y de la lucha contra la trata de niños.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños, es una autoridad administrativa situada bajo la tutela del Ministerio de Derechos Humanos. En la práctica, el control del fenómeno de la trata está garantizado por un comité de seguimiento y por los comités de vigilancia. El comité de seguimiento es el centro de coordinación nacional en materia de lucha contra la trata de niños y es competente en la asistencia al consejo en sus misiones y en la ejecución de sus decisiones. En el ámbito nacional, el comité se encarga especialmente de coordinar la elaboración y la ejecución de la estrategia nacional de la lucha contra la trata de niños. En el ámbito internacional, el comité debe, entre otras cosas, velar por el establecimiento de mecanismos bilaterales de cooperación y de ayuda mutua judicial para la protección de los niños víctimas de la trata transfronteriza. En cuando a los comités de vigilancia, que fueron instituidos en 2004, en el marco del proyecto OIT/IPEC/LUTRENA, se encargan de la vigilancia y de la lucha contra la trata de niños con fines de explotación en el interior del país. El comité de seguimiento es el organismo a cargo de planificar y coordinar las actividades de los comités de vigilancia en las siete provincias en las que operan en la actualidad estos comités. Los comités de vigilancia están constituidos por dos órganos: 1) la célula de intervención, órgano de detección y de represión de la trata de niños; y 2) la célula de escucha, órgano de ayuda y de asistencia a los niños víctimas de trata. El Gobierno indica que, en el marco de la operación «Bana», que tuvo lugar en diciembre de 2010, la acción de los comités de vigilancia identificó y retiró de la trata a una veintena de niños.

La Comisión toma buena nota de las estructuras vigentes para combatir la trata de niños. Sin embargo, toma nota de que, en sus conclusiones preliminares para su misión en Gabón, la Relatora Especial sobre la trata de personas señala que

sigue siendo débil la coordinación de las actividades contra la trata, sobre todo entre las instituciones públicas y entre la administración central y las colectividades locales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los comités de vigilancia y su coordinación con el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños y el comité de seguimiento, con el fin de garantizar la aplicación de la legislación nacional contra la trata de niños con fines de explotación sexual o económica. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los progresos realizados al respecto. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños víctimas de trata identificados y protegidos por los comités de vigilancia.**

2. *Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota de que, en virtud del decreto núm. 007141/PR/MTE/MEFBP, de 22 de septiembre de 2005, el inspector del trabajo puede levantar directamente acta en caso de infracción relacionada con la trata de niños. Tomó nota de que, en sus conclusiones de junio de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitó al Gobierno que fortaleciese la autoridad de los servicios de inspección del trabajo para hacer aplicar la ley y que aumentase los recursos humanos y financieros de la inspección. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitó asimismo al Gobierno que garantizase que los inspectores del trabajo efectuasen visitas regulares. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, en su forma modificada por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, el inspector del trabajo tiene la facultad de denunciar todo hecho constitutivo de explotación de niños con fines de trabajo. **Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que tenga a bien comunicar estadísticas sobre el número de infracciones comprobadas por la Inspección del Trabajo, en relación con alegatos de niños menores de 18 años que estén ocupados en un trabajo que pueda considerarse dentro del marco de las peores formas de trabajo infantil, especialmente en el sector informal. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo, con el fin de garantizar la regularidad de las visitas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Centro de acogida y seguimiento médico-social para los niños víctimas de trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el país dispone de cuatro centros de acogida, tres de los cuales se encuentran en Libreville y uno en Port-Gentil. Los niños librados de la situación de explotación se benefician de una primera visita médica unos días después de su instalación en un centro. Los niños enfermos quedan a cargo de personal médico y, llegado el caso, son hospitalizados. Además, con miras a su rehabilitación e inserción social, los niños están orientados por educadores especializados y por psicólogos, beneficiándose especialmente de programas de actividades socioeducativas y de un acompañamiento administrativo y jurídico, con la participación del comité de seguimiento y de los comités de vigilancia. La Comisión también tomó nota de que los niños librados de la trata quedan inscritos, durante su estancia en los centros, y en función de su edad, de manera gratuita, en las escuelas públicas, donde gozan de las mismas ventajas que los demás niños. Aquéllos que hayan superado la edad escolar quedan inscritos en los centros de alfabetización.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas al documento «Manual nacional de los procedimientos de cuidado de los niños víctimas de trata», con el contenido de un conjunto de procedimientos y de deberes que se imponen a todos los actores llamados a desempeñar un papel en el procedimiento de regreso de los niños víctimas de trata a sus países de origen o de su reinserción social. El Gobierno indica que, en 2011, el comité de seguimiento formó a trabajadores sociales, con miras a brindarles un buen conocimiento de las reglas sobre la identificación y la retirada de los niños víctimas de trata, así como de su cuidado administrativo y psicosocial, que contiene este manual. Además, el Gobierno indica que las autoridades administrativas identificaron a una decena de víctimas que se beneficiaron de los cuidados en los centros de acogida y que una decena de niños (un niño y nueve niñas) pudieron ser repatriados con la colaboración de los países de origen. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Relatora Especial sobre la trata de personas, aunque el Gobierno ofrece a las víctimas de trata un acceso a los centros de acogida, existe un desfase entre aquéllos que tienen necesidad de asistencia y los verdaderos beneficiarios del centro público de acogida que sólo recibe niños menores de 12 años. **En consecuencia, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para librar a los niños víctimas de venta y de trata, y le solicita nuevamente que se sirva comunicar informaciones sobre el número de niños menores de 18 años que hayan sido efectivamente retirados de esta peor forma de trabajo infantil e instalados en centros de acogida.**

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión señaló que, durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2007, el representante gubernamental indicó que éste estudiaba la posibilidad de adoptar medidas para aumentar los efectivos policiales en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, así como utilizar patrullas en las fronteras comunes y abrir centros de tránsito alrededor de estas fronteras. Tomó nota de que el Gobierno firmó el Acuerdo multilateral de cooperación regional y de lucha contra la trata de niños en África Occidental y Central, en julio de 2006 (Acuerdo de cooperación regional de 2006), y que está en curso de negociación con Benin un acuerdo bilateral en materia de trata de niños. La Comisión solicitó al Gobierno que siguiese comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Acuerdo de cooperación regional de 2006 y expresó la esperanza de que se suscribiera próximamente con Benin el acuerdo bilateral en materia de trata de niños.

La Comisión toma nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que, si bien la Relatora Especial sobre la trata de personas recibe con beneplácito, en sus conclusiones preliminares, la intención del Gobierno de suscribir acuerdos bilaterales sobre la trata de personas con algunos países vecinos, la firma de Memorandos de Entendimiento no se ha traducido aún en los hechos. Ahora bien, la Relatora Especial observa que, con una frontera marítima de más de 800 kilómetros y una frontera permeable con tres países, Gabón tiene necesidad de una buena cooperación con sus vecinos para luchar contra el fenómeno de la trata. ***Por consiguiente, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que se suscriban, en un futuro muy próximo, los acuerdos bilaterales sobre la trata de personas con Benin y otros países vecinos, especialmente con el fin de reforzar los efectivos policiales en las fronteras. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones acerca de los progresos realizados al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se señaló la falta de datos estadísticos recientes sobre la trata de niños en el país, en el marco de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2007. Al respecto, el representante del Gobierno indicó que su Gobierno realizaría un análisis de la situación nacional de la trata de niños en Gabón y una cartografía de los itinerarios de la trata y de las zonas en las que el trabajo forzoso de los niños es una realidad, que se materializaría en cuanto lo permitieran los medios necesarios.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste presentará el estudio sobre la situación de la trata de niños en cuanto se realice. Toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales el 22 de mayo de 2012 se adoptó el decreto núm. 0191/PR/MFAS, sobre el establecimiento de una Matriz de indicadores de protección del niño (MIPE), con el fin de crear un instrumento indicativo de las medidas destinadas a ayudar al Gobierno a seguir las tendencias de los problemas vinculados con los derechos de los niños. Esta herramienta, apoyo del Observatorio Nacional de Derechos del Niño (ONDE), creada por el decreto núm. 0252/PR/MFAS, de 19 de junio de 2012, sobre la organización del régimen de aplicación de la ayuda social y de protección de la familia, tiene como objetivo permitir que Gabón disponga de manera permanente de una base de datos estadísticos precisos sobre la protección del niño.

No obstante, la Comisión señala la observación de la Relatora Especial sobre la trata de personas, en sus conclusiones preliminares, según la cual notó en Gabón una ausencia de un corpus de datos nacionales fiables para determinar la tasa de prevalencia, las formas, las tendencias y las manifestaciones de la trata de personas.

Observando que el Gobierno se viene refiriendo, desde hace algunos años, al estudio sobre la situación de la trata de niños en Gabón, la Comisión insta con firmeza al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que dicho estudio se realice en los más breves plazos, y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos realizados al respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades del ONDE y sobre las estadísticas recogidas por este órgano, gracias a la MIPE, relativas a los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Georgia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) de 21 de septiembre de 2012.

Artículo 2, párrafos 1) y 3), del Convenio y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo, educación obligatoria y aplicación del Convenio en la práctica. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la GTUC que señalaba que según estimaciones del UNICEF, el 30 por ciento de los niños de entre 5 y 15 años trabajan en Georgia y de que, además, existían informes indicando que niños entre 7 y 12 años de edad trabajan en la calle en Tbilisi, en mercados, transportando mercancías, vendiendo mercaderías en vagones del subterráneo, así como en diferentes ferias y estaciones de ferrocarril, etc. Además, en base a la información proporcionada por el Sindicato de Trabajadores Agrícolas, la GTUC alegó que en las diferentes regiones de Georgia se hace amplio uso del trabajo infantil en el sector de la agricultura en la época de la cosecha.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que los alegatos de la GTUC se basaban en fuentes de información sin verificar y que el UNICEF tenía previsto realizar un estudio sobre los niños de la calle que posiblemente ayudaría a evaluar la situación real del trabajo infantil en el país. Además, la Comisión tomó nota de las estimaciones sobre el trabajo infantil de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS), UNICEF 2005, indicando una importante reducción del porcentaje de niños que trabajan, que de un 30 por ciento en 1999 pasó a un 18 por ciento en 2005. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que la educación era una de sus prioridades y adoptó una serie de medidas para reforzar el sistema educativo e incrementar la asistencia escolar, mediante el aumento de los gastos en educación general de más de 300 escuelas públicas en el marco del «Programa de Rehabilitación de Escuelas Públicas». La Comisión tomó nota de que según las estadísticas del UNICEF sobre la educación, en Georgia la tasa

general de matriculación en la escuela primaria en 2008 era del 100 por ciento para los varones y del 99 por ciento para las mujeres. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información estadística reciente sobre el empleo de niños y jóvenes, en particular sobre los niños que trabajan en las calles y en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que Georgia tiene una sólida tradición educativa y la tasa de matriculación en la enseñanza primaria en todo el país es prácticamente universal. Por ese motivo, son muy escasas las probabilidades de que los niños sean ocupados en el trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual fue creada, con la finalidad de garantizar el bienestar de los niños de la calle, una comisión interinstitucional que elaboró una nueva estrategia para la protección de esos niños. Además, el Gobierno ha establecido un sistema de vales para los niños de la calle, permitiendo que reciban asistencia monetaria. La Comisión toma nota de que según el informe de la UNICEF titulado «Georgia y la Convención sobre los Derechos del Niño, 2011», la tasa media de asistencia a la escuela primaria en 2010 fue del 93 por ciento, es decir, que 20 000 niños en edad escolar primaria no se matricularon en la escuela, mientras que la tasa neta de asistencia en el nivel secundario fue del 86 por ciento. La Comisión también toma nota de que según un informe relativo al estudio de la UNICEF sobre los niños de la calle de 2009, en las ciudades en que se llevó a cabo el estudio, a saber, Tbilisi, Kutaisi, Rustavi y Batumi, el promedio de niños de la calle era de 1 049, de los cuales el 64 por ciento eran niños entre los 5 y 14 años de edad. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en el ámbito de la educación mediante la adopción de medidas que permitan la asistencia de los niños a la enseñanza obligatoria y la finalización de la escolaridad y garanticen la educación básica gratuita para todos los niños, especialmente los niños de la calle. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 1). Campo de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno señalando que el empleo por cuenta propia no está regulado por la legislación de Georgia. Asimismo, tomó nota del artículo 4, 2), del Código del Trabajo en virtud del cual las personas menores de 16 años de edad sólo podrán trabajar con el consentimiento de su representante legal, tutor o guardador, si esas relaciones laborales no entran en conflicto con sus intereses, no perjudican su desarrollo moral, físico o mental y no limitan su derecho y capacidad para lograr una educación obligatoria, primaria y básica.

La Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la GTUC, según los cuales el Código del Trabajo sólo se aplica a los trabajadores amparados por una relación contractual. Por lo tanto, los niños que trabajan en granjas familiares o en el sector agrícola no reciben la protección garantizada en virtud del Convenio. Además, con la supresión de la inspección del trabajo, efectuada con arreglo a lo dispuesto en el Código del Trabajo de 2006, no existe ninguna autoridad pública que controle la aplicación de la legislación del trabajo, incluidas las disposiciones en materia de trabajo infantil.

En ese contexto, la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno al *artículo 5, 3)*, del Convenio, que dispone la posibilidad de limitar el alcance de la aplicación del Convenio a ciertas ramas de actividad económica, «con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados». Asimismo, el Gobierno señaló que el trabajo infantil en el sector agrícola no es trabajo contratado, y, por consiguiente, sus actividades no pueden considerarse incompatibles con el Convenio, como las excluidas en virtud del *artículo 5, 3)*, del Convenio. Al observar que en el momento de la ratificación, Georgia no utilizó esta disposición y que, por consiguiente, las disposiciones del Convenio se aplican a todas las ramas de la actividad económica, incluidas las empresas familiares o de pequeñas dimensiones, y cubren todos los tipos de empleo, ya sean con contrato o por cuenta propia, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan en el sector agrícola, tanto si son asalariados como si no lo son, así como los que trabajan por cuenta propia, recibieran la protección que ofrece el Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la GTUC indicando que según datos del Departamento de Estadísticas, el número de menores que trabajan por cuenta propia es mucho más elevado que el de aquellos que trabajan en el sector informal. Además, la GTUC señala que en diferentes regiones de Georgia el recurso al trabajo infantil está generalizado en el sector de la agricultura en la época de la cosecha.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que para reforzar los derechos del niño, el Gobierno examina actualmente la posibilidad de tratar de una manera más concreta las disposiciones relativas a la edad mínima así como las restricciones a la duración del trabajo de los niños en la legislación laboral de Georgia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno, en su esfuerzo para tratar en forma más precisa las disposiciones relativas a la edad mínima del Código del Trabajo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a todas las ramas de la actividad económica, incluidas las empresas familiares o de pequeñas dimensiones y que cubra todos los tipos de empleo, ya sean por contrato o por cuenta propia, a fin de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 7, párrafos 1) y 3). Trabajos ligeros y determinación de los trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios de la GTUC, según los cuales no están limitadas las horas de trabajo de los trabajadores jóvenes. Además, tomó nota de que en virtud del artículo 14 del Código del Trabajo, si las partes no lo acuerdan de otra manera, la semana laboral no excederá de 41 horas, lo que es también aplicable a los trabajadores jóvenes. La Comisión también tomó nota de los comentarios de la GTUC respecto a que la regulación del trabajo de los jóvenes en virtud del Código del Trabajo no garantiza protección suficiente a los menores en las relaciones de empleo. La GTUC añadió que es

importante limitar las horas de trabajo de los jóvenes y también incluir disposiciones sobre los períodos de descanso, las pausas y las vacaciones.

La Comisión tomó nota de que el artículo 18 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo nocturno de los jóvenes (desde las 22 horas hasta las 6 horas) y leído conjuntamente con el artículo 4, 2) del Código del Trabajo que establece la condición de que el trabajo realizado por los niños menores de 16 años de edad no debe limitar su derecho y capacidad para obtener una educación obligatoria, primaria y básica, implica que los niños pueden trabajar alrededor de ocho horas al día, excluyendo las horas de escuela y el trabajo nocturno. En ese contexto, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el párrafo 13, 1), *b*), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) que da efecto al artículo 7, 3), del Convenio, y que señala que se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo. Al tomar nota de que el Código del Trabajo permite que los niños de entre 14 y 16 años de edad realicen trabajos ligeros en virtud de las condiciones especificadas en el artículo 4, 2) del mismo, la Comisión instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de entre 14 y 16 años de edad y determinar el número de horas y en qué condiciones estas personas pueden realizar trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está intentando revisar el Código del Trabajo para seguir mejorando las disposiciones relativas a las restricciones a la duración de las horas de trabajo de los niños. La Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que la legislación nacional permita que los niños de edades comprendidas entre 14 y 16 años trabajen ocho horas al día. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro próximo las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de 14 años o más, el número de horas durante las que pueden trabajar y las condiciones en las que dichos trabajos se pueden realizar.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota anteriormente de la información contenida en el informe del Gobierno presentado ante el Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/41/Add.4, 1997, párrafo 13) respecto a que, en virtud de ciertas condiciones, los niños de menos de 15 años de edad pueden participar en actividades artísticas, tales como el circo o el cine. Además, había tomado nota de la declaración del Gobierno en la que señalaba que las condiciones de trabajo de los jóvenes en todas las esferas, incluidas las representaciones artísticas, están bien protegidas en virtud del Código del Trabajo y que, por consiguiente, no se ha establecido ningún método separado de concesión de permisos para realizar actividades artísticas. La Comisión tomó nota de las disposiciones del artículo 4, 3), del Código del Trabajo, según el cual, sólo puede contratarse un niño menor de 14 años para trabajos relacionados con el deporte, el arte, y las actividades culturales o de publicidad. Al observar que las disposiciones del Código del Trabajo no limitan el número de horas de trabajo ni establecen un máximo de horas de trabajo o las condiciones para el empleo de los jóvenes que participan en representaciones artísticas, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el permiso para que los jóvenes de menos de 15 años de edad tomen parte en actividades artísticas sólo se otorgue en ciertos casos individuales, y que dichos permisos establezcan el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho empleo o trabajo se autoriza.

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al artículo 4, 2) del Código del Trabajo, según el cual las personas menores de 16 años podrán trabajar con el consentimiento de su representante legal, tutor o guardador, si estas relaciones laborales no entran en conflicto con los intereses de los jóvenes, no perjudican su desarrollo moral, físico o mental y no limitan su derecho y capacidad para lograr una educación obligatoria, primaria y básica. Además, tomó nota de que el Gobierno señala que, en consecuencia, las actividades en que puede permitirse el empleo o trabajo de una persona menor de edad, el número de horas de ese trabajo puede determinarse con el consentimiento de su representante legal, tutor o guardador. La Comisión recuerda nuevamente que en el artículo 8 del Convenio autoriza excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar con finalidades tales como participar en representaciones artísticas únicamente por medio de permisos individuales otorgados por la autoridad competente y no sólo con el consentimiento parental o de la persona encargada legalmente de su guarda y, que ese permiso deberá limitar el número de horas, y determinar en qué condiciones se autoriza tal empleo o trabajo. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si los contratos de trabajo o los certificados de consentimiento en virtud del artículo 4, 2) y 3) del Código del Trabajo, que permite la participación en actividades deportivas, artísticas, culturales y de publicidad de los niños de edades inferiores a la edad mínima (15 años) y que establecen las condiciones y el número de horas durante las cuales pueden realizarse esas actividades, son otorgados por la actividad competente. La Comisión también pide al Gobierno que comunique una copia de tales contratos de trabajo o certificados junto con su próxima memoria.***

Artículo 9, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Sanciones e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que la inspección del trabajo se había suprimido de conformidad con el Código del Trabajo de 2006. Además, tomó nota de que según los comentarios formulados por la GTUC tras la supresión de la inspección del trabajo, no existe ninguna autoridad pública que controle la aplicación de la legislación del trabajo, incluidas las disposiciones sobre el trabajo infantil.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que la policía es responsable del control de las infracciones relacionadas con el trabajo infantil. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno contiene información sobre las actividades de la policía en lo que respecta la prevención del delito, el abuso de menores y la protección de menores que

tienen comportamientos sociales desusados, la Comisión observó que estas cuestiones no están relacionadas con las infracciones del Código del Trabajo en materia de trabajo infantil. La Comisión observó con preocupación de que no existe ninguna autoridad pública que controle la aplicación de las disposiciones relacionadas con el trabajo infantil en el país y, a este respecto, instó a la autoridad competente a que adoptara las medidas necesarias para garantizar el control efectivo y la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, las competencias del Departamento de Patrullas Policiales y las unidades policiales de distrito se dividen según las regiones y distritos de Georgia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual los inspectores de distrito mantienen información sobre los menores en el área de su competencia, y visitan a las familias de los menores para hacerles conocer sus derechos. Además, los inspectores de policía de distrito imparten a los maestros de escuelas cursos sobre derechos del niño y sus infracciones. Además, el Gobierno señala que el Ministerio de Educación y Ciencia tiene competencia en materia de vigilancia de la seguridad de los escolares y proporciona asesoramiento legal a maestros, padres y niños. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Departamento de Protección Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Salud y Asistencia Social (MOLHSA) se ocupa especialmente de formular recomendaciones sobre políticas relativas a los derechos del niño, incluido el trabajo infantil. Asimismo, la División de Programas y Asuntos Sociales del mencionado Departamento recibe denuncias sobre violaciones y las remite al organismo de servicios sociales, también dependiente del MOLHSA, y a los organismos encargados de hacer cumplir la ley para proseguir las investigaciones. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre el número de violaciones observadas por los inspectores de policía de distrito así como sobre el número de quejas relacionadas con el trabajo infantil recibidas por la División de Programas y Asuntos Sociales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su comunicación de 16 de mayo de 2011, así como de la comunicación de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de 28 de julio de 2011.

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 7, 5), del decreto presidencial núm. 62/1998 dispone que pueden existir algunas excepciones a la autorización de que los «adolescentes» realicen trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de que el artículo 2, c), del decreto presidencial núm. 62/1998 parece definir un «adolescente» como un «joven» de al menos 15 años de edad que ha dejado de asistir a la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones pertinentes. La Comisión recordó al Gobierno que, según el artículo 3, 3), del Convenio, la legislación nacional y la autoridad competente podrán autorizar el empleo o el trabajo a los jóvenes a partir de los 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad y que los jóvenes hayan recibido una instrucción o una formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, según el decreto presidencial núm. 62/1998, sólo se permitirá el empleo de adolescentes en trabajos peligrosos bajo ciertas condiciones, como la realización de estas tareas bajo la supervisión de un técnico de seguridad y/o un médico en salud ocupacional o bajo el control de los servicios de protección y prevención a fin de garantizar la protección de la salud y seguridad de estos adolescentes. Sin embargo, la Comisión toma nota una vez más con **preocupación** de que el decreto presidencial núm. 62/1998 sigue permitiendo que las personas a partir de los 15 años de edad sigan realizando trabajos peligrosos bajo ciertas condiciones con arreglo a los artículos 2, c), y 7, 5). **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente con firmeza al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el artículo 3, 3) del Convenio, estipulando que no se autorice a ninguna persona menor de 16 años de edad a realizar trabajos peligrosos bajo ninguna circunstancia. En este sentido, insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que se enmiende el artículo 2, c), del decreto presidencial núm. 62/1998 para que defina a un «joven» como una persona de al menos 16 años de edad.**

Artículo 6. Aprendizaje y condiciones de empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Parlamento griego había adoptado, el 5 de mayo de 2010, la ley núm. 3845/2010 (FEK A'65/6-5-2010) sobre «medidas para aplicar un mecanismo que apoye la economía griega por parte de los Estados miembros de la zona Euro y del Fondo Monetario Internacional». La Comisión también tomó nota de la adopción de la Ley núm. 3863/2010 sobre el «Nuevo Sistema de Seguridad Social y Disposiciones Pertinentes» (FEK A'115), encaminado a aplicar los compromisos con plazos determinados contraídos en los dos memorandos respecto de las políticas estructurales sobre fortalecimiento de los mercados de trabajo. La Comisión tomó nota de la declaración contenida en la comunicación de la GSEE, según la cual la ley núm. 3845/2010 incluye disposiciones que excluyen directamente (o que sirven como autorización jurídica para introducir nuevas exclusiones) a grupos de trabajadores, incluyendo trabajadores jóvenes, del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional General, y de las disposiciones generalmente vinculantes sobre los salarios mínimos y las condiciones de trabajo. La GSEE alega asimismo que, en virtud de la ley núm. 3863/2010, los menores trabajadores de 15 a 18 años de edad serán empleados con contratos de «aprendizaje», con períodos de prueba extendidos y percibirán el

70 por ciento del salario mínimo establecido en el convenio colectivo nacional. Según la GSEE, estos jóvenes trabajadores quedarán excluidos de la protección de la legislación laboral sobre el máximo horario de trabajo autorizado, principio y fin de la jornada laboral, teniendo en cuenta los programas de los cursos, los períodos de descanso obligatorios, las vacaciones anuales remuneradas obligatorias, el tiempo libre para asistir a la escuela o dedicarlo al estudio y la licencia de enfermedad (en virtud del artículo 74, 8) y 9), de la ley núm. 3863/2010). La GSEE afirma que la desregulación del marco vigente de mínima protección legislativa supondrá, además de la ausencia de garantías adecuadas y la existencia de mecanismos eficientes de inspección, muchos efectos perjudiciales para los trabajadores jóvenes. En este sentido, la Comisión llamó la atención del Gobierno sobre la parte IV, párrafos 12 y 13 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). El párrafo 12 establece que deberían adoptarse medidas para garantizar que se mantengan en un nivel satisfactorio las condiciones en las que están empleados o trabajan los niños y los jóvenes menores de 18 años de edad. El párrafo 13 establece que, en relación con el párrafo 12, «se debería prestar especial atención a: a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor [...]; y e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Se incluye además la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo». La Comisión solicitó al Gobierno que transmita información, en su próxima memoria, acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se mantienen en un nivel satisfactorio las condiciones de trabajo de los jóvenes menores de 18 años y que se adoptan las garantías adecuadas para protegerlos del trabajo peligroso, teniendo en cuenta que Grecia ha ratificado el Convenio núm. 182.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en su comunicación de 16 de mayo de 2011, relativa a las condiciones de los contratos de aprendizaje. Según el artículo 74, 9), de la ley núm. 3863/2010, los empleadores reciben un incentivo para concertar contratos especiales de aprendizaje de hasta un año de duración con jóvenes en edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, a fin de que estos adquieran capacidades y experiencia profesional y de facilitar su ingreso en el mercado del trabajo. Estos contratos de aprendizaje están remunerados a un 70 por ciento del salario mínimo estipulado por el Convenio Colectivo General del Trabajo. El período de aprendizaje para jóvenes con más de 16 años no podrá exceder las 8 horas al día y las 40 horas a la semana, pero los jóvenes menores de 16 años no podrán trabajar más de 6 horas al día y 30 horas a la semana. Además, la jornada de aprendizaje no podrá tener lugar entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual, de conformidad con el decreto ministerial núm. 6, de 28 de febrero de 2012, sobre «Regulación de las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 1, b), de la ley núm. 4046/2012», el salario mínimo establecido por la ley para los jóvenes menores de 25 años se ha reducido en un 32 por ciento, y el artículo 74, 9), de la ley núm. 3863/2010 se ha modificado únicamente con respecto a la remuneración de los aprendices, que ahora representa un 68 por ciento del umbral del salario mínimo, pero conserva los demás requisitos y condiciones de empleo.

La Comisión toma nota del alegato de la GSEE, según el cual las nuevas disposiciones autorizan el empleo de los jóvenes de 18 a 25 años con contratos de aprendizaje de duración prolongada — 24 meses —, al tiempo que excluye a los jóvenes del ámbito de protección de la normativa sobre salario mínimo.

No obstante, la Comisión recuerda una vez más que el párrafo 12 de la Recomendación núm. 146 establece que deberían adoptarse medidas para garantizar que se mantengan en un nivel satisfactorio las condiciones en las que están empleados o trabajan los niños y los jóvenes menores de 18 años de edad. Además, la Comisión reitera que, en virtud del artículo 6 del Convenio, se autorizarán los trabajos de aprendizaje efectuados por personas de por lo menos 14 años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. En este sentido, la Comisión observa que los niños menores de 18 años de edad que realicen trabajos de aprendizaje no podrán hacerlo por la noche ni realizar horas extraordinarias. Además, la Comisión observa que, al parecer, los niños siempre deben estar bajo la supervisión de los profesionales que los forman. La Comisión observa, por consiguiente, que parecen haberse establecido las salvaguardias pertinentes para proteger a los aprendices menores de 18 años de los trabajos peligrosos.

Con respecto a la cuestión de una disposición sobre remuneración justa y su protección, la Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Inspección del Trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en 2010, la Inspección del Trabajo registró tres quejas de empleo ilegal de personas menores de edad e impuso cuatro multas, mientras que, en 2011, registró dos quejas por empleo ilegal de menores de edad e impuso 21 multas. El Gobierno señala además, que, en virtud de la Ley núm. 3850/2010 sobre la ratificación del Código de Leyes sobre salud y seguridad en el trabajo, en 2009 se autorizó a trabajar a 1 462 jóvenes (entre 15 y 18 años de edad), y en 2011 a 874 jóvenes. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas que implican a niños y a jóvenes.**

Guatemala

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la estadística sobre trabajo infantil en Guatemala y expresó su preocupación por el número de niños menores de 14 años de edad que trabajan y la situación de los mismos. Tomó nota de la elaboración por el Gobierno, en colaboración con la OIT-IPEC, de una «Hoja de Ruta» para garantizar que Guatemala sea un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas, así como de los resultados del programa «Mi Familia Progresá». Observó también que el CRC en sus observaciones finales de 25 de octubre de 2010, lamentó la aplicación insuficiente de las diversas iniciativas para afrontar las conculcaciones de los derechos de los niños, que padecían de una falta de evaluación apropiada a causa de la debilidad de las instituciones y la asignación limitada de recursos (documento CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 19). En estas circunstancias, la Comisión instó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, incluyendo mediante el fortalecimiento de la Inspección del Trabajo.

La Comisión toma nota de los extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las violaciones denunciadas en 2011. Observa que los servicios de Inspección del Trabajo detectaron dos niños menores de 14 años realizando trabajos.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual el Gobierno ha elaborado un plan de acción que pone en marcha medidas detalladas para aplicar la «Hoja de Ruta» para garantizar que Guatemala sea un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas. La Comisión toma nota, sobre la base de la memoria de junio de 2012 sobre el proyecto de la OIT-IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (fase IV)», que el Ministerio de Trabajo, en colaboración con la OIT-IPEC está elaborando un sistema de seguimiento y evaluación para medir los resultados y la repercusión de la aplicación de la Hoja de Ruta. De igual forma, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 182, según la cual la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil de Guatemala (CONAPETI) creó en 2011 una serie de comités interinstitucionales para la erradicación del trabajo infantil en los 22 departamentos del país, con el fin de prevenir, detectar y reducir el trabajo infantil a nivel local. Toma nota del plan para el fortalecimiento institucional de estos comités interinstitucionales, que establece una estrategia pormenorizada, actividades programadas e indicadores de medición de los resultados.

No obstante, la Comisión toma nota de las estadísticas del proyecto Entendiendo el Trabajo Infantil en Guatemala, basado en los resultados de 2011 de la Encuesta de Condiciones de Vida en Guatemala (ENCOVI), según los cuales hay un 13,4 por ciento de niños entre 7 y 14 años de edad que participan en la actividad económica (repartidos entre un 8,4 por ciento de niñas y un 18 por ciento de niños). De estos, el 39,4 por ciento se dedican exclusivamente a trabajar mientras que el 17,3 por ciento compaginan el trabajo y la asistencia a la escuela. La rama de actividad económica que presenta un mayor número de niños que trabajan es el sector agrícola (68,3 por ciento), seguido el sector de servicios (18,3 por ciento) y la manufactura (12 por ciento). Las estadísticas de 2010 del UNICEF señalan que el 21 por ciento de los niños entre 5 y 14 años de edad trabajan en Guatemala.

Al tiempo que toma nota de las memorias del Gobierno, la Comisión expresa su preocupación por el elevado número de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que trabajan, e insta nuevamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. Solicita al Gobierno que adopte medidas prácticas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la Inspección del Trabajo en sus acciones para prevenir y luchar contra el trabajo infantil, teniendo en cuenta el importante papel que desempeña en el seguimiento de la aplicación de las leyes sobre edad mínima de admisión al empleo. En este sentido, la Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el contexto de la aplicación de la Hoja de Ruta para asegurarse de que Guatemala es un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas. La Comisión solicita también al Gobierno que siga proporcionando información sobre el modo en el que el Convenio se aplica en la práctica, basado en particular en estadísticas sobre el empleo de niños menores de 14 años de edad, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 148, a), del Código del Trabajo que prohíbe el trabajo de menores en lugares insalubres y peligrosos. No obstante, observó que el Código del Trabajo no define el término «menor» y que, de esta forma, resulta imposible determinar a partir de qué edad un menor puede ser admitido para la realización de trabajos peligrosos. En este sentido, tomó nota de que el artículo 4 del proyecto de reforma del Código del Trabajo (iniciativa núm. 4205) contempla la revisión del artículo 148, a), a fin de prohibir la ocupación de jóvenes menores de 18 años de edad en diversos tipos de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 32 del Acuerdo Gubernativo núm. 112-2006, de 7 de marzo de 2005, que regula la protección de los niños y los jóvenes en el trabajo prohíbe el trabajo realizado por niños y jóvenes menores de 18 años de edad en diversos tipos de trabajo peligroso.

La Comisión toma nota del Acuerdo Gubernativo núm. 250-2006 que regula la aplicación del Convenio de la OIT núm. 182, que en su artículo 7 establece una lista detallada de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años de edad. La Comisión toma nota asimismo de la declaración oficial realizada por la Inspección del Trabajo, en la cual, al tiempo que recuerda el Convenio de la OIT núm. 138 y el artículo 148 del Código del Trabajo, declara la prohibición de cualquier tipo de empleo o trabajo que pueda poner en peligro la salud, la seguridad y la moral de las personas menores de 18 años de edad, y contiene la lista detallada de tipos de empleo que, por su naturaleza o condición se consideran peligrosos para los menores. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre el proyecto de reforma del Código del Trabajo.

A fin de garantizar que la ley es inequívoca en este punto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar las disposiciones del Código del Trabajo con el acuerdo núm. 112-2006, el acuerdo núm. 250-2006 y la declaración de la Inspección del Trabajo. Con este fin, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de reforma del Código del Trabajo será adoptado muy próximamente de modo que la legislación nacional esté en conformidad con el Convenio sobre este punto. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 6. Aprendizaje. Edad mínima para el aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de la que el artículo 171 del Código del Trabajo no especifica la edad mínima para el ingreso al aprendizaje. Tomó nota también de que, en virtud del artículo 150 del Código del Trabajo, la Inspección General del Trabajo puede extender autorizaciones escritas para permitir el trabajo diurno de los menores de 14 años, en las cuales deberá dejarse constancia, en particular, de que el menor de edad va a trabajar como aprendiz. La Comisión subrayó además que, según se desprende de la lectura conjunta del artículo 24 del reglamento sobre protección laboral de la niñez y adolescencia trabajadora y del artículo 2 del decreto núm. 27-2003, por el que se establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la edad de ingreso al aprendizaje es de 13 años. Por su parte, el Gobierno indicó que la Unidad de Inspectores del Trabajo vela por la aplicación de las disposiciones del artículo 6 del Convenio, al establecer que ningún menor de 14 años será parte en un contrato de aprendizaje. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo ha iniciado una revisión de la legislación nacional del trabajo y que la cuestión de la edad mínima de admisión al aprendizaje le será remitida para su examen.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información relativa a la reforma de la legislación nacional del trabajo en relación con la cuestión de la edad de ingreso de admisión al aprendizaje. *En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la legislación nacional con el artículo 6 del Convenio para fijar en 14 años la edad mínima de entrada en el aprendizaje. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, a) y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual, comercial y sanciones impuestas. La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (decreto núm. 9/2009). Tomó nota de las sanciones impuestas por la ley, así como de las estadísticas suministradas por el Gobierno relativas a la aplicación en la práctica de estas nuevas disposiciones. La Comisión observó que no parecen haberse aplicado sanciones por el delito de trata de niños entre 2008 y 2009, y que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 25 de octubre de 2010, expresó su inquietud por la falta de penas impuestas por explotación sexual desde la adopción del decreto núm. 9/2009, y por la tolerancia de las autoridades competentes en relación con la trata de personas (documento CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 94). La Comisión expresó su preocupación por la información que atestigua la persistencia del problema de la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación comercial sexual y los alegatos de complicidad entre funcionarios encargados de la aplicación de la ley con personas que participan en los delitos de trata. En este sentido, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de los autores de estos delitos, y les solicitó que comunique informaciones detalladas sobre el número de investigaciones realizadas, procesamientos iniciados y condenas pronunciadas.

La Comisión toma nota de las estadísticas que figuran en el sitio web del Centro nacional de análisis y documentación judicial con respecto a la aplicación del artículo 202ter y *quarter* del Código Penal, en su versión enmendada por el decreto núm. 9/2009 que promulga la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. La Comisión toma nota de que, durante el período 2009 – abril 2012 se han presentado 294 casos sobre trata de personas ante los tribunales, de los cuales 86 se refieren a niñas y 20 a niños menores de 18 años. Se han pronunciado 38 sentencias y se han impuesto 10 condenas. Sin embargo, la información no especifica cuántas de estas sentencias y condenas se refieren a venta y trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial ni cuántos funcionarios han sido condenados por complicidad en dichos actos ni el tipo de sanciones que se han impuesto.

La Comisión toma nota de que, sobre la base del informe de junio de 2012 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Programa para la erradicación del trabajo infantil en Latinoamérica (etapa IV)», el Gobierno estableció mediante el

acuerdo 1-2012 una oficina judicial especializada en la trata de personas y se crearon tribunales especializados para la explotación y la trata con el fin de asegurar la especialización de los jueces en esta materia.

Al tiempo que toma nota de las estadísticas sobre la aplicación del decreto núm. 9/2009, así como de las medidas adoptadas para reforzar el enjuiciamiento de los delitos de trata y explotación sexual con fines comerciales, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos contra las personas que se dedican a la venta y trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial, y de los funcionarios cómplices de tales actos. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones impuestas contra las personas que se dedican a la venta y trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Tipos de trabajo peligrosos. Producción y manipulación de materiales y productos explosivos. La Comisión tomó nota anteriormente de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil en la industria pirotécnica. Tomó nota también de que la legislación nacional prohíbe el trabajo realizado por personas menores de 18 años en la fabricación, elaboración y manipulación de sustancias o productos explosivos y en la producción de explosivos o fuegos artificiales. Solicitó al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas por los servicios de la inspección del trabajo en las fábricas de material pirotécnico, así como la naturaleza de las infracciones notificadas y de las sanciones impuestas como resultado de dichas inspecciones.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual muchas fábricas dedicadas a la producción de fuegos artificiales han desaparecido debido a la restrictiva legislación a este respecto y que, por tanto, muchas de ellas han favorecido el trabajo doméstico. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la inspección del trabajo tan sólo ha conseguido visitar diez fábricas en 2011, ya que la población de los lugares donde están situadas la mayor parte de dichas fábricas han impedido las inspecciones por temor a quedar desempleados. En 2011, la inspección del trabajo decidió llevar a cabo 167 visitas en los centros de distribución de material pirotécnico. La Comisión toma nota de que se detectaron un total de 16 infracciones que fueron denunciadas ante los Tribunales del Trabajo, cuyos casos aún están pendientes de sentencia.

Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno de que la producción de material pirotécnico se ha trasladado en gran parte de los recintos de las fábricas a las casas de la población, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que las personas menores de 18 años de edad no se ocupan en la fabricación, elaboración y manipulación de sustancias o productos explosivos ni en la producción de explosivos o material pirotécnico en las casas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto. Además, insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para realizar inspecciones del trabajo en todas las fábricas de material pirotécnicos. Solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de inspecciones realizadas, así como sobre la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas como resultado de dichas inspecciones.

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de acción para luchar contra la explotación sexual comercial de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se está revisando el Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil. La Comisión observó que en los informes del Gobierno presentados al CRC, el 23 de noviembre de 2009 (documento CRC/C/GTM/3-4, párrafos 255-256), el Gobierno señaló que el Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales fue asumido como política pública por la Secretaría de Bienestar Social aunque, al no contar con un presupuesto suficiente, la Secretaría no pudo cumplir con dicho plan y sólo cuenta con programas dirigidos a los hijos de los trabajadores del sexo en la zona del aeropuerto. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los programas de acción elaborados como parte de la aplicación del Plan nacional.

Tomando nota de que, una vez más, la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación del Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. Solicita al Gobierno que comunique información sobre este asunto en su próxima memoria.

Artículo 7, párrafo 2). Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y garantizar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial y trata para estos fines. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción, en 2007, de una política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas, y del Plan nacional de acción estratégica (2007-2017), destinados a ofrecer protección inmediata e integral a las víctimas, en particular, mediante la prestación de asistencia médica y psicológica y la reintegración a la familia y la sociedad. La Comisión observó también que el CRC, en sus observaciones finales de 25 de octubre de 2010, observó con preocupación que las autoridades competentes no prestaban suficiente atención especializada o adecuada a las víctimas de la trata y la explotación sexual, y que las organizaciones que trabajaban en estas cuestiones no recibían suficiente apoyo gubernamental (documento CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 94). La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas en un plazo determinado para prevenir la explotación sexual comercial de los niños y proporcionarles asistencia directa para liberarlos de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria relativa a los resultados del proyecto Conrado de la Cruz, que lleva a cabo el Ministerio de Trabajo y Prevención Social. Entre septiembre de 2011 y enero de 2012, el proyecto logró impedir que 11 175 niños se ocuparan en trabajo infantil; 4 575 niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo (14 años) se reincorporaron al sistema educativo y recibieron ayuda financiera para este propósito; y 417 niños menores de 14 años recibieron enseñanza profesional y técnica. Además, se han organizado numerosas actividades informativas para sensibilizar a la población sobre el trabajo infantil, en particular, sobre sus peores formas, así como las medidas de protección existentes, en particular, para los niños en situación vulnerable.

La Comisión toma nota también de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), según la cual, en el marco de la aplicación de la Política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas, y del Plan nacional de acción estratégica (2007-2017), se ha creado la Secretaría contra la violencia sexual, la explotación y la trata de personas (SVET). La SVET, que empezó a funcionar en 2011, ha sido creada para garantizar el cumplimiento de la Ley contra la Violencia Sexual, la Explotación y la Trata de Personas (decreto núm. 9/2009) y para coordinar y supervisar las políticas y los programas gubernamentales a este respecto. La Comisión toma nota de que las primeras actividades de la SVET se han centrado en la prevención y, hasta el momento, se han celebrado 49 seminarios y conferencias para diversas instituciones gubernamentales, entre otras, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Inspección del Trabajo.

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para prevenir y retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, en particular, de la explotación con fines comerciales o de la trata con estos fines; y a que proporcione la asistencia necesaria y adecuada para retirar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas como parte de la aplicación de la Política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas, y del Plan nacional de acción estratégica (2007-2017).

Artículo 8. Cooperación internacional. Trata de niños con fines de explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales de julio de 2007 (documento CRC/C/OPSC/GTM/CO/1, párrafo 29), aun reconociendo que existen Memorandos de Entendimiento pertinentes con países limítrofes de Guatemala, manifestó su preocupación porque los niños extranjeros e indocumentados, en especial, las víctimas de la trata, son deportados y deben dejar el país en un plazo de 72 horas. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que un nuevo Protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas de trata fue adoptado en diciembre de 2009. Al tiempo que observa que aún no se ha hecho efectiva la aplicación de este Protocolo, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para aplicarlo.

Pese a que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre la aplicación del protocolo, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 29, según la cual una de los objetivos de la SVET es fomentar la concertación y la aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales para garantizar la protección internacional de las víctimas.

En estas circunstancias, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación y la integración social de los niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial en su país de origen, dentro del marco de la aplicación del Protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas de trata, y de las actividades de la SVET.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno respecto a que había adoptado medidas urgentes para poner la legislación nacional de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a los niños que el país había ratificado. La Comisión expresó la esperanza de que las reformas legislativas emprendidas por el Gobierno se adoptarían a la mayor brevedad y solicitó al Gobierno que comunicase información a este respecto.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción del Código del Niño (Ley núm. L/2008/011/AN) de 19 de agosto de 2008.

Artículo 3, apartado a) y artículo 4, párrafos 1 y 3. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y determinación y revisión de la lista de los tipos de trabajo peligrosos. Venta y trata de niños y trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que los artículos 385 a 396 del Código del Niño de 2008 prohíben la trata de personas, incluidos los niños, con fines de explotación sexual o laboral. El artículo 386 dispone que todo autor de trata de niños o cómplice de esta práctica será castigado con una pena de prisión de tres a diez años y con una multa de un millón a tres millones y medio de francos guineanos.

Además, el Gobierno indica que se está elaborando un proyecto de ley que prohíbe el trabajo infantil y la trata de niños. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley incluye disposiciones que ponen la legislación nacional de conformidad con el Convenio y en relación con el trabajo peligroso que a este efecto se ha revisado la lista de trabajos peligrosos en función de los sectores de actividad. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre los progresos alcanzados en la elaboración del proyecto de ley que prohíbe el trabajo infantil y la trata de niños y que comuniquen una copia de esta ley una vez que se haya adoptado el proyecto, incluyendo la lista de los trabajos peligrosos debidamente revisada.**

Artículo 3, apartado a). *Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 429 del Código del Niño de 2008 dispone que ningún menor de 18 años debe participar, directa o indirectamente, en las hostilidades o ser reclutado en las fuerzas armadas o en un grupo armado, y que quien cometa estos delitos podrá ser castigado con una pena de prisión de dos a cinco años o una multa de 50 000 a 500 000 francos guineanos.

Artículo 3, apartados b) y c). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.* La Comisión toma nota con **satisfacción** de que los artículos 359 y 360 del Código del Niño prohíben la producción, oferta, difusión, procuración, posesión y representación de pornografía en la que participen niños realizando actos sexuales explícitos, reales o simulados, o toda representación de los órganos sexuales de un niño. Estos delitos podrán ser castigados con penas de prisión de uno a cinco años o con una multa de 300 000 a un millón de francos guineanos. Asimismo, señala que el artículo 383 del Código del Niño dispone que el hecho de convencer a un niño para que transporte, guarde, ofrezca o entregue estupefacientes puede ser castigado con una pena de entre uno y cinco años de prisión y con una multa de 250 000 a un millón de francos guineanos o con una de estas dos sanciones.

Artículo 3, d). *Trabajos peligrosos. Trabajadores independientes.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 187 de la ordenanza núm. 003/PRG/SGG/88 de 28 de enero de 1988 por la que se establece el Código del Trabajo, los aprendices y asalariados de menos de 18 años sólo pueden trabajar en establecimientos insalubres o peligrosos si se respetan las condiciones especiales de protección establecidas en decretos ministeriales. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del párrafo 1 de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a los trabajadores y empleadores que ejercen su actividad profesional en Guinea. Sin embargo, también había tomado nota de que el párrafo 2 de este artículo 1 define al término «trabajador», como toda persona que se compromete a poner su actividad profesional bajo la dirección y la autoridad de otra persona. La Comisión había observado que, en virtud de esta disposición, el Código del Trabajo no se aplica a los menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos sin tener un contrato de trabajo. En consecuencia, solicitó al Gobierno que indicase las medidas adoptadas a fin de prever que los menores de 18 años disfruten de la protección prevista en el *artículo 3, d)*, del Convenio.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud del artículo 411 del Código del Niño, están prohibidas las peores formas de trabajo infantil, incluidos todos los trabajos, que por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen, pueden perjudicar la salud, seguridad o moralidad de los niños. En virtud del artículo 1 del Código del Trabajo, todo ser humano menor de 18 años es un niño.

Artículo 7, párrafo 1. *1. Sanciones penales.* La Comisión toma nota de que el Código del Niño de 2008 prevé diversas sanciones para las peores formas de trabajo infantil previstas en el *artículo 3, a) a c)*, del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, en 2011, hubo 13 casos de trata de personas, pero que estos casos actualmente están pendientes de decisión y aún no se ha dictado ninguna condena. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre el número y la naturaleza de las infracciones al Código del Niño relativas a las peores formas de trabajo infantil, en particular sobre la trata de niños con fines de explotación sexual o laboral, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, las condenas pronunciadas y las penas impuestas.**

2. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 205 del Código del Trabajo prevé sanciones para los autores de infracciones a las disposiciones del decreto relativo al trabajo infantil, especialmente en relación con el empleo de niños en trabajos peligrosos.

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 428 del Código del Niño de 2008 dispone que los autores de infracciones a la prohibición de que los niños de menos de 18 años realicen trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se realizan, pueden perjudicar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (artículo 411), pueden ser condenados a las sanciones previstas en el Código del Trabajo a este efecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ningún informe de la inspección del trabajo menciona casos de trabajo infantil y que no se ha dictado ninguna sentencia imponiendo sanciones en virtud del artículo 205 del Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Encuesta nacional sobre el trabajo infantil (ENTE) en Guinea, de noviembre de 2011, realizada en colaboración con la OIT/IPEC/SIMPOC y el Instituto nacional de estadística de Guinea, el 40,1 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que viven en Guinea, a saber 1 427 778 niños, efectúan trabajos que deberían erradicarse, y un 84,1 por ciento de esos niños se ven obligados a realizar trabajos peligrosos, a saber un 33,7 por ciento de todos los niños de 5 a 17 años (1 200 292). **Por consiguiente, la Comisión ruega**

al Gobierno que adopte medidas inmediatas para reforzar con carácter de urgencia la capacidad de la inspección del trabajo, a fin de garantizar un control adecuado y la detección de los menores de 18 años a los que se imponen las peores formas de trabajo y, especialmente, trabajos peligrosos. La Comisión también ruega al Gobierno que transmita extractos de los informes de la inspección del trabajo sobre los niños que realizan esos trabajos peligrosos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Haití

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011.

Artículo 3 el Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño decía estar profundamente preocupado ante la elevada incidencia de la trata de niños de Haití a la República Dominicana (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, observaciones finales, párrafo 60). La Comisión tomó conocimiento además del informe de la misión de investigación de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la situación de la trata y el tráfico de personas en Haití, en el que se subraya la tendencia hacia la sistematización de la trata y del tráfico de personas en Haití.

La Comisión tomó nota igualmente de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (documento A/HRC/12/21/Add.1, 4 de septiembre de 2009, párrafo 19), en estos últimos años se ha constatado una nueva tendencia por lo que se refiere a la cuestión de los niños empleados como trabajadores domésticos (denominados en lengua criolla *restavèks*). Según estas informaciones, aparecen personas que contratan a los niños en las zonas rurales para hacerlos trabajar como sirvientes en hogares de las zonas urbanas, y en el exterior de la casa y los mercados. Según la Relatora Especial, debido a este nuevo fenómeno, son muchas las personas que han calificado estos hechos como trata, ya que los padres confían a sus hijos a personas desconocidas cuando antes los confiaban a su círculo próximo. Además, la Comisión observó que, según un comunicado de prensa del UNICEF, de 15 de octubre de 2010, el número de niños víctima de trata ha aumentado desde el terremoto de enero de 2010, cuando los traficantes se beneficiaron de la confusión reinante después del seísmo para aprovecharse de los niños perdidos o separados de sus padres.

La Comisión tomó nota con interés de las informaciones del Gobierno relativas a la elaboración y la adopción de un anteproyecto de ley sobre trata, en virtud del cual, la contratación, el alistamiento, el traslado, el transporte, el alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación son considerados casos de trata infantil y constitutivos de delito. Este proyecto de ley establece que la trata de un niño, al que define como cualquier persona menor de 18 años, constituye una circunstancia agravante que da lugar a la aplicación de la pena máxima establecida por la ley. Sin embargo, la Comisión observó que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por el hecho de que, a pesar del número inquietante de mujeres que han sido víctimas de trata en Haití, la legislación que regula este hecho como delito sigue estando en fase de proyecto y no ha sido sometida todavía al Parlamento (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26). La Comisión observó que los casos de trata no han sido objetivo de investigaciones con suficiente calado, a raíz de lo cual los autores de dichos delitos han resultado impunes.

La Comisión tomó nota de los alegatos de la CSI según los cuales la trata y el tráfico de niños persisten, en particular hacia la República Dominicana. La CSI ha recogido los testimonios graves sobre casos de abuso sexual y violencia, incluso con resultado de homicidio, perpetrados contra mujeres jóvenes y niñas víctimas de trata, en particular por parte de los militares dominicanos. La CSI expresa su preocupación por el hecho de que no parezca existir ley alguna que ponga a los responsables de estos delitos en manos de la justicia. La CSI lanza un llamamiento al Gobierno haitiano para que haga cuanto esté a su alcance para que los proyectos de ley relativos a la trata y la protección de las víctimas sean refrendados a la mayor brevedad, de acuerdo con los interlocutores sociales, y que se pongan los medios a disposición para su aplicación en la práctica.

La Comisión toma nota de que, de hecho, el Gobierno señala que el hecho de que no exista una ley especial sobre tráfico ilícito y trata de personas constituye un vacío jurídico considerable. El Gobierno señala que se han tomado iniciativas con miras a prevenir, castigar y reprimir la trata de personas, pero que dichas iniciativas no han dado resultado hasta el momento, ya que el proyecto de ley sobre esta materia sigue sin ser votado por el Parlamento. Según las informaciones de la OIT/IPEC, se han realizado muy pocos progresos hacia la adopción de este proyecto de ley. La Comisión expresa su *profunda preocupación* por la situación de explotación de la que son víctimas los niños, en particular las muchachas jóvenes, que son objeto de trata en Haití, así como por el hecho de que el proyecto de ley sobre la trata y el tráfico ilícito de personas no parezca estar en vías de adopción. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre la trata y el tráfico de personas será adoptado con carácter urgente y ruega al Gobierno que comunique información sobre toda novedad que**

se produzca al respecto. Además, insta con firmeza al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para velar por que se lleven a su término las investigaciones en profundidad y el enjuiciamiento de las personas que han dejado a niños menores de 18 años a merced de la venta y la trata.

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión destacó la situación de cientos de miles de niños *restavèks* que son a menudo objeto de explotación en condiciones semejantes al trabajo forzoso. Tomó nota de que, en la práctica, muchos de estos niños que no sobrepasan la edad de cuatro o cinco años son víctimas de explotación y se ven obligados a trabajar largas jornadas sin remuneración, sometidos a discriminación y a maltratos de todo tipo, mal alojados, mal alimentados y a menudo víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Además, muy pocos de ellos son escolarizados. La Comisión toma nota igualmente de la derogación del capítulo IX del título V del Código del Trabajo, relativo a niños en servicio, por parte de la Ley de 2003, relativa a la Prohibición y Erradicación de toda Forma de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Vejaciones contra los Niños (Ley de 2003). Tomó nota de que la prohibición a la que se refiere el artículo 2, 1) de la Ley de 2003 tiene por objeto la explotación de niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos así como los trabajos que por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen sean susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños, pero no establece ninguna sanción en caso de infracción de estas disposiciones. La Comisión tomó nota de que, entre las disposiciones derogadas, figura el artículo 341 del Código del Trabajo, que permite confiar un niño a partir de la edad de 12 años a una familia para realizar trabajos domésticos. La Comisión observó, no obstante, que el artículo 3 de la Ley de 2003 establece que «podrá confiarse un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad».

La Comisión tomó nota de que la Relatora Especial se manifiesta, en su informe, sumamente preocupada por la imprecisión de la noción de ayuda y solidaridad que figura en la Ley de 2003 y estima que las disposiciones de ésta permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*. Según el informe de la Relatora Especial, el número de niños que trabajan como *restavèks* oscila entre 150 000 y 500 000 (párrafo 17), lo que representa alrededor de uno de cada diez niños haitianos (párrafo 23). Tras entrevistarse con los niños *restavèks*, la Relatora Especial confirma que todos ellos consideraban que sus familias de acogida les asignaban una pesada carga de trabajo, a menudo incompatible con su desarrollo y su salud física y mental (párrafo 25). Además, la Relatora Especial constató que estos niños suelen ser objeto de maltrato y víctimas de violencia física, psicológica y sexual (párrafo 35). Los representantes del Gobierno y de la sociedad civil han recordado que los casos de agresiones físicas y quemaduras se daban con frecuencia (párrafo 37). La Comisión tomó nota de que, en vista de estos hechos, la Relatora Especial calificó el sistema *restavèk* como una forma contemporánea de esclavitud.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales el terremoto de 12 de enero de 2010 condujo a un brusco deterioro de las condiciones de vida de la población haitiana y a una creciente precarización de sus condiciones de trabajo. Según las CSI un número creciente de niños trabajan como *restavèks* y es muy probable que sus condiciones se han deteriorado más. Los numerosos testimonios recogidos por la CSI ponen de manifiesto que las condiciones de trabajo son sumamente penosas, y que la explotación se alía a menudo con condiciones de trabajo degradantes, jornadas muy largas, ausencia de vacaciones y explotación sexual y situaciones de extrema violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el servicio doméstico de los niños *restavèks* se asimila al trabajo forzoso. Expresa nuevamente su *profunda preocupación* por la explotación del trabajo doméstico del que son objeto los niños menores de 18 años, ejercido en condiciones análogas a la esclavitud, o perjudiciales para su salud o seguridad. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 3 a) y d) del Convenio, el trabajo o empleo de niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y debe ser, en razón del artículo 1, eliminada con carácter de urgencia. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños menores de 18 años no puedan trabajar como empleados domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto la Comisión insta con firmeza al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la legislación nacional, en particular el artículo 3 de la Ley de 2003, que permiten la perpetuación de la práctica del restavèk. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se concluyan las investigaciones exhaustivas y el enjuiciamiento efectivo de las personas que hayan sometido a niños menores de 18 años a trabajos domésticos forzosos o a trabajos domésticos peligrosos, y que se les imponga las sanciones suficientemente eficaces y disuasivas en la práctica.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Brigada de Protección de Menores. La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales existe en Haití una brigada de protección de menores que patrulla las zonas de frontera. A continuación, la CSI señala que no se ha erradicado la corrupción de los funcionarios a ambos lados de la frontera y que las vías de trata de personas evitan las cuatro aduanas oficiales y se desplazan por lugares alejados, donde se producen probablemente las situaciones más graves de atentado contra la vida y la integridad de los migrantes.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la Brigada de Protección de Menores es una unidad especializada de la policía con la función de detener a los traficantes para ponerlos a disposición de la justicia. Sin embargo, el Gobierno señala que durante los procedimientos judiciales, son las cuestiones de procedimiento las que ofrecen a menudo una puerta de salida a las personas inculpadas. La Comisión debe expresar su *preocupación* ante la

debilidad de los mecanismos de control para impedir el fenómeno de la trata de niños con fines de explotación. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de las BPM para controlar y combatir la trata de niños menores de 18 años e inculpar a los culpables. Ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Venta y trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe Mundial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la trata de personas, de febrero de 2009, no existe ningún sistema para atender o prestar asistencia a las personas víctimas de la trata ni un centro de acogida alguno para alojar a las víctimas. La Comisión tomó nota también de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26), observa con preocupación la falta de refugios para mujeres y niñas víctimas de trata.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales existe un sistema público de atención y asistencia a las personas víctimas de trata. Los testimonios recogidos por la CSI relatan que las víctimas se dirigen a los funcionarios de policía, quienes los remiten al Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR), para que los distribuya en los centros de acogida.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se había previsto un programa piloto de protección social, pero que el terremoto del 12 de enero de 2010 ha desbaratado la aplicación del mismo. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno que adopte las medidas eficaces para prever ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de la venta y de la trata, y asegurar su readaptación y reintegración social. A este respecto, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de niños menores de 18 años víctimas de trata que han podido ser colocados en centros de acogida con la ayuda de los miembros de la policía y del IBESR.**

Apartado d). Identificar los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños restavèks. En sus observaciones precedentes, la Comisión tomó nota de la existencia de programas de reinserción de niños *restavèks* que ha puesto en marcha el IBESR en acuerdo con distintos organismos internacionales y no gubernamentales. Tomó nota de que estos programas privilegian la reinserción en el marco familiar a fin de favorecer el desarrollo psicosocial de los niños que participan en ellos. Sin embargo, tomó nota de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales, se declara profundamente inquieto por la situación de los niños *restavèks* que trabajan en el servicio doméstico, y en particular, recomienda al Gobierno que se asegure con carácter de urgencia de que los *restavèks* disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, párrafo 56-57).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI por los que ha conocido las iniciativas de reinserción de niños *restavèks*, especialmente con el apoyo del UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones. La CSI, al tiempo que se congratula de estas iniciativas, pide al Gobierno que se siga incluyendo en estos programas medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de las familias de origen de estos niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el IBESR se ocupa de los casos de maltrato de niños menores en el servicio doméstico, y se encarga de colocarlos en familias para su readaptación física y psicológica. Sin embargo, el Gobierno reconoce que estos casos siguen siendo poco numerosos. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños *restavèks* disponen de servicios para su readaptación física y psicológica, así como para su reintegración social, en el marco de los programas de reinserción de niños *restavèks* o por medio del IBESR. Ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados concretos obtenidos en lo que se refiere al número de niños que se benefician de estas medidas. La Comisión alienta al Gobierno a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) que contiene disposiciones claves en materia de protección de los niños.**

Artículo 8. Cooperación internacional. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo, en acuerdo con el Ministerio del Exterior, ha estudiado el problema de las personas explotadas en la República Dominicana en las plantaciones de caña de azúcar, así como de los niños sometidos a mendicidad, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a estos problemas. La Comisión observó igualmente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 27), alentó al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a reforzar su cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y poner a los responsables de estos delitos a disposición de la justicia».

La Comisión observa una vez más que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. **Ruega nuevamente al Gobierno que comunique información sobre los progresos de las conversaciones directas con la República Dominicana encaminadas a la adopción de un acuerdo bilateral, y que tenga a bien hacerlo en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1980)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas para luchar contra el trabajo infantil y de los resultados logrados, en particular, en el contexto de la aplicación del Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015). Tomó nota de los objetivos, los componentes y los indicadores elaborados para evaluar la aplicación del plan de acción, así como de los talleres diarios sobre derechos y obligaciones del trabajo en relación a los niños y los jóvenes, la participación de la Inspección del Trabajo, y la incorporación de un módulo de «trabajo infantil» en las encuestas de hogares llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Sin embargo, la Comisión planteó su preocupación por los resultados de la encuesta de hogares del INE en 2010, según la cual el 14,3 por ciento de los niños y jóvenes con edades comprendidas entre 5 y 17 años realizan una actividad económica en el país, así como de la estadística del UNICEF de 2009, según la cual el 16 por ciento de los niños de 5 a 14 años trabajan. Debido al elevado número de niños con edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo que trabajan, la Comisión solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para asegurar la eliminación progresiva del trabajo infantil y que proporcionara información al respecto.

La Comisión toma nota con *interés* de lo que señala el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para aplicar el Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015), que incluyen entre otras: el nombramiento de 30 defensores municipales del niño en los departamentos de Valle, Copan y La Paz, la descentralización de las actividades para erradicar el trabajo infantil mediante la creación de cuatro comités consultores técnicos subregionales integrados por organizaciones de trabajadores y de empleadores, el Gobierno y la sociedad civil, coordinados a nivel local en Choluteca, San Pedro Sula, Progreso y Ceiba, así como otros cambios institucionales.

La Comisión toma nota de que, a fin de lograr el objetivo de erradicar el trabajo infantil para 2020 (establecido en *Trabajo Decente en las Américas: una agenda hemisférica*), el Gobierno, junto con la OIT-IPEC elaboró una «Hoja de Ruta» para la prevención y la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Hoja de Ruta establece los fundamentos de un programa estratégico y constituye el enlace entre las distintas políticas y medidas que tienen un impacto directo e indirecto sobre la prevención y la erradicación del trabajo infantil. La Hoja de Ruta establece una serie de acciones a nivel regional, subregional y local, y aborda cuestiones en materia de pobreza, salud, educación, protección de derechos, formación de capacidades, sensibilización y creación de una base de conocimientos sobre trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Gobierno, por medio de los decretos ejecutivos PCM-011-2011 de febrero de 2011 y PCM-056-2011 de agosto de 2011, aprobó la Hoja de Ruta como una política nacional que instruye a todas las secretarías y sus dependencias para que incorporen la erradicación del trabajo infantil a sus procedimientos de planificación institucional y estratégica. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno y atendiendo al informe de junio de 2012 sobre el proyecto de la OIT-IPEC titulado «Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (etapa IV)», el Gobierno ha finalizado las medidas de programación para 2012-2014 que aplican lo establecido en la Hoja de Ruta.

Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno que figura en su memoria sobre la aplicación de los programas de transferencias monetarias condicionadas «Bono 10 000», que amplían la asistencia financiera a las familias con menores de 18 años a condición de que los niños asistan a la escuela, y del que se han beneficiado 345 000 familias hasta el momento. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en 2011, la Secretaría del Trabajo impartió 492 talleres de un día sobre derechos y obligaciones en el trabajo a los niños, jóvenes y sus representantes legales, a los que asistieron 4 227 participantes (mientras que, entre enero de 2009 y abril de 2010 había 2 528 participantes). Además, toma nota de lo que señala el Gobierno con respecto a la Inspección del Trabajo y a su programa para una erradicación paulatina y progresiva del trabajo infantil. En este sentido, la Comisión toma nota de que, según el Informe sobre el Trabajo Infantil, de 2012, elaborado por la Secretaría de Estado, de Justicia y de Derechos Humanos, hay 122 inspectores del trabajo en el ámbito del trabajo infantil distribuidos por 17 oficinas regionales. Aunque en 2011 se llevaron a cabo 3 736 inspecciones sobre trabajo infantil que cubrieron a 72 488 personas, no se detectó ninguna infracción según el informe mencionado. La Comisión plantea su *profunda preocupación* sobre la falta de denuncias registradas, tanto más cuanto que de acuerdo con las estadísticas del UNICEF en 2010 (y las correspondientes a 2009), el 16 por ciento de los niños entre 5 y 14 años trabajan en Honduras, lo que indica un elevado número de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o ocupación que trabajan. La Comisión recuerda que de conformidad con el Convenio, la edad mínima debe aplicarse tanto en la economía informal como en las relaciones formales, y esto puede lograrse mediante los mecanismos adecuados, incluida la inspección del trabajo.

Al tiempo que toma nota del esfuerzo del Gobierno, la Comisión le solicita que adopte medidas prácticas para fortalecer más la Inspección del Trabajo en sus acciones para impedir y combatir el trabajo infantil, teniendo en cuenta su importante papel en aras del control de la aplicación del principio de la edad mínima de admisión al empleo. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando en particular datos estadísticos sobre el empleo de los niños menores de 14 años, extractos de los informes de los servicios de inspección e información relativa al número y naturaleza de

las infracciones observadas y de las sanciones impuestas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos con la implementación del Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015) y las medidas adoptadas y los resultados logrados en 2012-2014 sobre la aplicación de la Hoja de Ruta para la Erradicación del Trabajo Infantil.

Artículo 2, párrafos 1 y 4. Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de los menores de 14 años podrán autorizar su ocupación cuando consideren que es indispensable para su subsistencia o la de sus padres o hermanos, y siempre que ello no les impida cumplir con la enseñanza obligatoria. Además, según los términos del artículo 2, 1), las explotaciones agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente a más de diez trabajadores están excluidas de su campo de aplicación. La Comisión tomó nota de que el Reglamento sobre Trabajo Infantil, de 2001, de conformidad con sus artículos 4 a 6, únicamente se aplica a las relaciones contractuales de trabajo. El Gobierno señaló en este sentido que se había elaborado un proyecto de enmienda del Código del Trabajo cuyas disposiciones permiten poner la legislación nacional del trabajo en conformidad con los convenios internacionales ratificados por Honduras y, así, armonizar las disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento sobre el Trabajo Infantil de 2001, con el Código de la Niñez y Adolescencia de 1996. Este proyecto permitiría, además, la aplicación de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo a todos los niños que trabajan en virtud de un contrato de trabajo o por cuenta propia. La Comisión señaló que más de la mitad de los niños menores de 14 años trabajan en la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la situación relativa al procedimiento legislativo para la adopción de un proyecto de revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están aplicando la mayoría de leyes recientes sobre trabajo infantil, es decir, el Código de la Niñez y Adolescencia, de 1996, y el Reglamento sobre el Trabajo Infantil, de 2001, que prohíben expresamente bajo cualquier circunstancia la admisión al empleo de niños menores de 18 años (en sus artículos 120, 2), y 15, respectivamente). En este sentido, la Comisión recuerda su observación anterior de que el Reglamento sobre Trabajo Infantil, de 2001, se aplica únicamente, en virtud de sus artículos 4 a 6, a las relaciones contractuales de trabajo y, por consiguiente, están excluidos de su campo de aplicación los niños que lleven a cabo actividades económicas sin un contrato de trabajo, incluyendo los niños que trabajan por cuenta propia y los niños que trabajan en la economía informal.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 2, 1)*, del Convenio, ninguna persona menor de la edad especificada deberá ser admitida en un empleo o trabajo, en cualquier profesión, a reserva de las excepciones previstas en los *artículos 4 a 8*, del Convenio. Además, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y abarca todos los tipos de empleo o de trabajo, en el marco de una relación de trabajo o de un contrato de trabajo o fuera de ellos, y tanto si el empleo o el trabajo remunerado como si no.

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar las disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento sobre Trabajo Infantil, de 2001, con el Código de la Niñez y Adolescencia, de 1996, para garantizar que ningún menor de 14 años sea autorizado a trabajar, incluyendo los niños que lo hacen en explotaciones agrícolas y ganaderas que no ocupan en permanencia a más diez trabajadores o que trabajan por cuenta propia. Solicita nuevamente que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, si bien la tasa neta de asistencia a la escuela primaria es relativamente elevada, seguía siendo baja la tasa neta de asistencia a la escuela secundaria. La Comisión tomó nota también de que ese había presentado a la Secretaría de Educación el anteproyecto de una nueva Ley General de Educación, que debe reemplazar a la Ley Orgánica de 1996. Esta nueva ley debería establecer, entre otras disposiciones, una escolarización obligatoria y gratuita durante diez años, a saber, un año de preescolar y nueve años de enseñanza primaria. Además, la Comisión tomó nota de que la enseñanza es uno de los componentes de la aplicación del Plan de Acción Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, 2008-2015.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona tampoco esta vez ninguna información sobre los progresos relativos a la reforma prevista de la Ley Orgánica de 1966. Así como tampoco contiene ninguna información sobre los esfuerzos emprendidos por el Gobierno para mejorar el funcionamiento del sistema educativo con miras a aumentar la asistencia escolar entre los niños menores de 14 años en la educación obligatoria, en el marco del Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015).

A pesar de la ausencia de información sobre este punto, la Comisión observa que, según las estadísticas del UNICEF de 2010, la tasa neta de asistencia en la enseñanza primaria ha mejorado y se sitúa al 90 por ciento para las niñas y 87 por ciento para los niños (en comparación con el 80 por ciento y el 76 por ciento, respectivamente, en 2009). La tasa neta de asistencia a la enseñanza secundaria sigue siendo reducida, con tan sólo un 43 por ciento de niñas y un 35 por ciento de niños que asisten a este nivel de enseñanza (en relación al 36 por ciento y al 29 por ciento respectivamente, en 2009).

Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión solicita nuevamente con firmeza al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo con el objetivo de aumentar las tasas de asistencia escolar de los niños menores de 14 años en la enseñanza obligatoria básica y de finalización de la escolaridad. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular, en el marco del Plan de Acción Nacional para la

Erradicación del Trabajo Infantil y de la Hoja de Ruta para la Erradicación del Trabajo Infantil. La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que el anteproyecto de Ley sobre Educación General será adoptado próximamente, y que contendrá disposiciones que garanticen la escolaridad obligatoria hasta la edad de 14 años. La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de esta ley en cuanto haya sido adoptada.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, a) y b), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, utilización de niños para la prostitución o la producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información sobre las denuncias recibidas por el Ministerio Público relativas a la explotación económica de los menores, la pornografía infantil, el reclutamiento y la trata de personas, así como sobre el número de delitos de explotación sexual y comercial de menores y el número de procedimientos judiciales emprendidos relativos a estos últimos delitos. Al tiempo que toma nota de la legislación nacional, en particular, del decreto núm. 234-2005, de 28 de septiembre de 2005, con el que se reforma el Código Penal, prohíbe la trata de niños con fines de explotación sexual comercial y la utilización de niños para la prostitución y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, la Comisión expresó su preocupación por los alegatos de corrupción y complicidad entre las personas que cometen estos delitos y los funcionarios encargados de aplicar la ley, así como sobre el hecho de que no se ha llevado a cabo ninguna investigación al respecto. En este sentido, la Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas contra los autores de estos delitos, y solicitó que comunicase información detallada sobre el número de investigaciones y procedimientos judiciales realizados así como sobre las condenas impuestas.

Aunque el Gobierno señala que se han creado unidades especiales en el ámbito de la policía y del Ministerio Público para el enjuiciamiento de presuntos autores de delitos de trata y explotación sexual con fines comerciales, y que se han impuesto varias condenas al respecto, la Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre el número de enjuiciamientos, las condenas o las sanciones impuestas por venta y trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial o por la utilización de personas menores de 18 años para la prostitución, la producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas, así como también a los funcionarios que hayan sido condenados como cómplices en dichos delitos.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, visitó el país en septiembre de 2012 e instó al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la explotación sexual, añadiendo que el país afronta todavía numerosos desafíos para asegurar una protección eficiente de los niños contra la prostitución, la pornografía y los abusos sexuales. Según la Relatora Especial, estos obstáculos se manifiestan en la dificultad de acceso a los mecanismos de denuncia que garantizan una protección rápida y la seguridad de los niños, en la falta de coordinación entre las instituciones gubernamentales, la falta de recursos adecuados, en la lentitud de las investigaciones judiciales y en la impunidad de los autores de estos delitos, lo que niega protección a las víctimas y a los testigos de los crímenes (Naciones Unidas, *News Wire*, 10 de septiembre de 2012),

La Comisión toma nota con *interés* de que la Ley contra la Trata de Personas fue aprobada por el Congreso Nacional, el 30 de mayo de 2012, mediante el decreto-ley núm. 59-2012. El artículo 6 de esta ley prohíbe toda forma de trata, e incluye la prohibición de explotación sexual con fines comerciales y la utilización de niños menores de 18 años en actividades ilegales. La ley prevé la creación de la Comisión interinstitucional sobre explotación sexual y trata de personas, que tiene por objeto promover la cooperación interinstitucional y la coordinación de actividades para la prevención, la protección y la erradicación de estos delitos. A estos efectos, se establecen una serie de medidas para la protección de las víctimas que garantizan su indemnización y les proporcionan servicios de rehabilitación. La Comisión toma nota de que la ley establece como principio general el interés superior del niño (artículo 3) y la atención especial que debe prestarse a los niños víctimas de trata (artículo 25). El artículo 52 estipula sanciones de 10 a 15 años de reclusión y multas entre 150 y 250 veces el salario diario para los autores de los delitos enumerados en el artículo 6 de la Ley, y establece que dichas penas se incrementarán en un 50 por ciento en caso de que la víctima sea un niño menor de 18 años de edad.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación inmediata y efectiva en la práctica de la Ley de 2012 contra la Trata de Personas. En este sentido, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas que se dedican a la venta y la trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial o que utilizan a menores de 18 años para la prostitución o la producción de material pornográfico o para actuaciones pornográficas, así como de los funcionarios cómplices de tales actos, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que comunique informaciones detalladas sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, los procesamientos iniciados y las condenas pronunciadas.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Cláusula b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Explotación sexual y

trata con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del Plan de acción nacional contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (2006-2011), que prevé procedimientos para la identificación, la repatriación y la asistencia a los niños y adolescentes víctimas de la trata, así como la elaboración de modelos, programas y proyectos para hacerse cargo de manera integral de los niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota asimismo de las actividades previstas en el Proyecto subregional OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial de niños, que se completó en abril de 2009, así como de la elaboración de un protocolo, en 2008, para la prestación integral de ayuda a los niños y los jóvenes que han sido víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión solicitó al Gobierno que prosiga sus esfuerzos en este sentido y le solicitó que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del Protocolo de 2008 y del Plan de acción nacional (2006-2011).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se ha elaborado el Plan de acción nacional contra la explotación sexual con fines comerciales (2006-2011) y se aplica en todas las instituciones pertinentes. Entre las demás medidas, cabe citar: la aplicación de un proyecto piloto sobre la rehabilitación social de las víctimas de explotación sexual con fines comerciales en el sur del país, en junio de 2011; la coordinación eficaz con diversas organizaciones no gubernamentales para garantizar la asistencia adecuada a las víctimas, las campañas de sensibilización y capacitación para un amplio número de trabajadores de la justicia y la sociedad civil y diversas actividades de sensibilización y comunicación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños que han sido retirados en la práctica de la trata y de la explotación sexual con fines comerciales, y que se han beneficiado de las medidas de inserción social.

Al tiempo que toma nota de que la mencionada Ley de 2012 contra la Trata de Personas contiene también disposiciones que establecen medidas destinadas a la protección, ayuda y reinserción social de las víctimas de trata y explotación sexual con fines comerciales, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que adopte medidas eficaces e inmediatas en la práctica para promover una ayuda integral a los niños y jóvenes que han sido víctimas de explotación sexual comercial y trata con dichos fines. En este sentido, la Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de ofrecer información detallada, en su próxima memoria sobre los resultados obtenidos, incluyendo indicaciones sobre el número de niños que han sido retirados, en la práctica, de la trata y de la explotación sexual comercial, y que se beneficiaron de las medidas de reinserción social.

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. Niños de la calle. La Comisión tomó nota del elevado número de niños de la calle y de la aplicación del proyecto titulado *Mano Amiga*, destinado a los jóvenes que viven en los crematorios de Tegucigalpa y San Pedro Sula. La Comisión pidió al Gobierno que continuara sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y que suministre información sobre los resultados obtenidos, en particular dentro del marco del proyecto *Mano Amiga*.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre el número de niños retirados de las calles y que se benefician de las medidas de rehabilitación y reinserción social. La Comisión toma nota de un comunicado de prensa publicado en el sitio web de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), el 27 de febrero de 2012, y que se basa en información suministrada por el Gobierno, según el cual el objetivo del proyecto *Mano Amiga* es capacitar directamente a 550 beneficiarios e indirectamente a 2 750 en las principales ciudades del país. El comunicado de prensa informa que, como resultado del proyecto, 241 niños han logrado salir de los crematorios de basura de San Pedro Sula.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil, y solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños retirados de las calles y que se han beneficiado de las medidas de rehabilitación y reinserción social, en particular en el marco del proyecto «Mano Amiga».

2. Niños indígenas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas de carácter político y programático adoptadas para prevenir y retirar a las niñas, niños y jóvenes indígenas del trabajo infantil, dentro del marco de las actividades de la OIT/IPEC en el país. La Comisión solicitó al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para proteger a los niños indígenas expuestos al riesgo de tener que trabajar en las peores formas de trabajo infantil, y que suministrara información sobre los resultados obtenidos.

Al tiempo que toma nota de la información relativa a las consultas a los grupos indígenas en el marco de la elaboración y aplicación del Plan de Política Pública y Plan de acción nacional sobre justicia y derechos humanos, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre las medidas y los resultados obtenidos para proteger a los niños indígenas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma debida nota de la información que figura en el informe de 2012 sobre trabajo infantil, elaborado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, según el cual, en las comunidades indígenas de Opatoro, un programa de asistencia directa ha permitido la retirada de 150 niños y la prevención de 350 niños del trabajo infantil.

Reiterando que los niños de los pueblos indígenas suelen ser víctimas de la explotación, que adquiere formas muy diversas, y que se trata de una población en riesgo de tener que ocuparse en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que redoble sus esfuerzos para proteger a estos niños de las peores

formas de trabajo infantil y para que proporcione información sobre los resultados obtenidos al respecto en su próxima memoria.

Apartado e). Situación particular de las niñas. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que hay un elevado número de niños, particularmente niñas, que trabajan en el sector doméstico. La Comisión subrayó que los niños empleados en trabajos domésticos, especialmente las niñas pequeñas, suelen ser víctimas de explotación, y que esta reviste formas muy diversas, siendo difícil controlar las condiciones en las que se realiza el empleo. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adopte medidas eficaces a este respecto.

Al tiempo que lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud del Gobierno para que adopte medidas inmediatas y efectivas para proteger a los niños que trabajan en el sector doméstico de las peores formas de trabajo infantil, prestando una atención especial a las niñas. Solicita al Gobierno nuevamente que comunique información, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto, indicando el número de niños que trabajan en el sector doméstico retirados efectivamente de las peores formas de trabajo y sobre las medidas específicas para garantizar la readaptación y reinserción social respecto de estos niños.

Artículo 8. Cooperación internacional y regional. Explotación sexual comercial y trata a estos fines. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial de los niños prevé el fortalecimiento de la cooperación horizontal entre los países que participan en el proyecto. La Comisión estimó que la cooperación entre los organismos de aplicación de la ley, especialmente las autoridades judiciales y los organismos encargados de hacer aplicar la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente la venta y la trata de niños con esa finalidad, mediante la compilación e intercambio de informaciones y la asistencia encaminada a identificar y perseguir a los individuos implicados en dichos delitos y a repatriar a los víctimas. La comisión solicitó al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para promover la cooperación con los países vecinos a este respecto y que proporcione indicaciones sobre el número de niños repatriados a sus países de origen.

La Comisión toma nota de que, además de la declaración de que el Gobierno ha intercambiado experiencias con otros países sobre trata y explotación sexual comercial de niños en Colombia, en diciembre de 2010, la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto. La Comisión toma nota de que el artículo 43 de la mencionada Ley de 2012 contra la Trata de Personas establece que la repatriación de los niños extranjeros víctimas de trata, ya sea con destino a Honduras o hacia países extranjeros, debería ser voluntaria y auspiciada por el Gobierno.

En estas circunstancias, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para promover la cooperación con los países vecinos y fortalecer las medidas de seguridad en las fronteras comunes en el marco de la lucha contra la trata y la explotación sexual comercial de los niños. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la aplicación de la Ley de 2012 sobre la Trata de Personas, indicando el número de niños repatriados a sus países de origen.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de la información contenida en la Encuesta sobre el Trabajo Infantil en Indonesia (2009) según la cual, aproximadamente 1 760 000 niños realizan trabajos prohibidos en el país (a saber, niños trabajadores de edades comprendidas entre los 5 y los 12 años, niños de 13 y 14 años que realizan trabajos que no son ligeros, y niños de entre 15 y 18 que realizan trabajos peligrosos). La mayoría de ellos trabajan en la agricultura, incluida la silvicultura, la caza y la pesca (el 57 por ciento de los niños trabajadores de entre 5 y 17 años). La Encuesta indica además que mientras la mayor parte de los niños aún asisten a la escuela, el 20,7 por ciento de las personas que tienen menos de 18 años de edad trabajan durante más de 40 horas a la semana. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños de edades inferiores a la edad mínima no sean ocupados en el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha iniciado actividades para impedir que los niños menores de 15 años sean ocupados en trabajo infantil, tales como el Programa de Bienestar Social de la Infancia, aplicado por el Ministerio de Asuntos Sociales, que incluye facilitar asistencia monetaria a los padres de niños en situación de riesgo y medidas para alentar el regreso de los niños a la escuela. El Gobierno proporciona también asistencia escolar a los niños retirados del trabajo por intermedio del Programa de Reducción del Trabajo Infantil, a través de la Dirección de Educación y Servicios Especiales del Ministerio de Educación. Asimismo, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, de septiembre de 2011, según la cual el Plan Nacional de Desarrollo de mitad de período (2010-2014) incluye estrategias y políticas relativas al trabajo infantil. Además, desde 2008, el Gobierno ha puesto en práctica un programa de transferencias de dinero condicionadas, para mejorar el acceso a la enseñanza de los niños pertenecientes a familias

pobres, utilizando como indicador clave del programa la reducción del trabajo infantil. A finales de 2011, se esperaba que el programa abarcara aproximadamente a 1,1 millones de hogares. ***Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que sigue existiendo en el país un número considerable de niños que realizan trabajo infantil y, por consiguiente, insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los niños de edades inferiores a la edad mínima de 15 años no sean ocupados en actividades económicas. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados obtenidos. Además, pide al Gobierno que facilite información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo información de la inspección del trabajo sobre el número y naturaleza de las infracciones señaladas, violaciones observadas y sanciones aplicadas.***

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. 1. Economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicó que el trabajo infantil está muy extendido en Indonesia y la mayor parte tiene lugar en actividades no reguladas del sector informal, tales como la venta ambulante y el trabajo en los sectores agrícola y doméstico. La Comisión también tomó nota de que la Ley núm. 13 de 2003 sobre la Mano de Obra excluye de su aplicación a los niños que trabajan por cuenta propia o en empleos que no queda claro que estén remunerados. Además, la Comisión tomó nota de que en la Encuesta sobre el Trabajo Infantil en Indonesia de 2009, se señala que el 12,7 por ciento de todos los niños trabajadores de edades comprendidas entre los 5 y los 12 años trabajan por cuenta propia, y que el 82,5 por ciento son trabajadores familiares no remunerados. La Comisión observó que sólo el 4,8 por ciento de los niños trabajadores de entre 5 y 12 años (y sólo el 12,1 por ciento de los niños de 13 y 14 años) trabajan como «empleados», y por consiguiente, dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Mano de Obra. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra, el Gobierno está obligado a tomar medidas para solucionar los problemas relativos a los niños que trabajan fuera del marco de una relación de trabajo, y que esas medidas deberían concretarse en una reglamentación gubernamental. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha elaborado un proyecto de reglamentación gubernamental, que se está examinando en el Ministerio de la Mano de Obra, destinado a proteger a los niños que trabajan por cuenta propia, de conformidad con el artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que mantiene la coordinación con los interesados pertinentes con objeto de finalizar el proyecto de ley sobre la protección de los niños que trabajan fuera del marco de una relación de empleo. El Gobierno indica que, hasta la fecha, está pendiente la elaboración de la definición de niños que trabajan fuera del marco de una relación de empleo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada nuevamente a expresar su ***preocupación*** por el hecho de que la amplia mayoría de los niños que trabajan y que no tienen la edad mínima para ello no se benefician de la protección de la Ley sobre la Mano de Obra. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la finalización y adopción de la Ley sobre la Protección de los Niños que trabajan fuera del marco de una relación de empleo, en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta ley, una vez que sea adoptada.***

2. Trabajo doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de que la CSI denunciaba en su comunicación que hay niñas que llegan a trabajar entre 14 y 18 horas diarias, siete días a la semana, sin ningún día libre. La CSI indicó que esas niñas empiezan a trabajar en el servicio doméstico entre los 12 y los 15 años, e incluso algunas empiezan antes, a pesar de que la edad mínima establecida es de 15 años. La CSI señaló también que, al parecer, el Gobierno no ha tomado medidas para proteger a los trabajadores domésticos — que son, como mínimo, 688 000 niños — de la explotación y los abusos. A este respecto, la CSI indicó que la legislación nacional del trabajo excluye a los trabajadores domésticos de la protección mínima que se otorga a los trabajadores del sector formal y que las leyes promulgadas para proteger a los niños de la explotación laboral no abordan el trabajo doméstico infantil.

La Comisión también tomó nota de la información que contiene un informe titulado «Reconocer el trabajo doméstico como trabajo», publicado por la Oficina de País de la OIT en Yakarta en abril de 2010, señalando que aproximadamente el 25 por ciento de los trabajadores domésticos de Indonesia son menores de 15 años, y que se espera que estos niños trabajen tanto como los trabajadores domésticos adultos. Además, dicho informe indica que el 81 por ciento de los trabajadores domésticos trabajan 11 horas o más al día, y cita un estudio en el que el 93 por ciento de los trabajadores domésticos que respondieron señalaron que habían sido víctimas de violencia física en el trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha elaborado un proyecto de ley para la protección de los trabajadores domésticos, que se examinaría en la Cámara de Representantes. Asimismo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que intensifica sus esfuerzos para impedir que los menores de 15 años trabajen como empleados domésticos, por ejemplo, mediante la formulación de directrices y la colaboración con los gobiernos locales para impedir el empleo en trabajos domésticos de niños menores de 15 años, y la realización de inspecciones con ese objetivo. La Comisión expresó su profunda preocupación por el número y la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico e instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley sobre la protección de los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que el proyecto de ley sobre la protección de los trabajadores domésticos se ha incluido en el Registro del programa nacional de legislación para el período 2010-2014. El Gobierno indica que sigue alentando la discusión sobre este proyecto de ley. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala en relación con sus actividades con la OIT/IPEC y la ONG *Save the Children*, para retirar de la actividad

a los niños que trabajan, especialmente en el servicio doméstico. El Gobierno añade que el Ministerio del Interior realizará actividades en el marco de un proyecto piloto denominado «Alto al trabajo doméstico de los niños» en cuatro provincias, y ha proporcionado servicios de rehabilitación a niños empleados como domésticos por intermedio del Albergue Temporario para Niños. Además, el Ministerio de Educación ha creado varias escuelas piloto adaptadas especialmente para niños que en el pasado realizaban trabajo infantil, incluyendo los niños en el trabajo doméstico. **Recordando que el Gobierno se refirió por primera vez al proyecto de ley sobre la protección de los trabajadores domésticos en 2008, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que esa ley se adopte en un futuro próximo, y que comunique una copia de esta legislación una vez que sea adoptada. Al tomar nota de las medidas tomadas por el Gobierno para impedir que niños menores de 15 años realicen trabajo doméstico, la Comisión insta al Gobierno a proseguir e intensificar esos esfuerzos, y a comunicar información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajo peligroso. Trabajo infantil doméstico. La Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que en Indonesia los niños trabajadores domésticos a menudo sufren alguna forma de abuso sexual, físico o psicológico. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el informe de 2010 «Reconocer el trabajo doméstico como trabajo» publicado por la oficina de país de la OIT en Jakarta, en el que se señala que aproximadamente el 35 por ciento de los trabajadores domésticos tienen menos de 18 años. En este informe también se indica que el 81 por ciento de los trabajadores domésticos trabajan 11 horas o más al día, y que al estar ocultos a la opinión pública son especialmente vulnerables a la explotación y al abuso. Además, en este informe se señala que el 68 por ciento de los trabajadores domésticos que respondieron a las preguntas indicaron haber sido objeto de abusos psicológicos, el 93 por ciento, haber sido víctimas de violencia física y el 42 por ciento haber sufrido alguna forma de acoso sexual o abuso en el trabajo. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el Gobierno señalaba que se había elaborado un proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos que se debatiría en el Parlamento de Indonesia. Asimismo, el Gobierno indicó que estaba realizando esfuerzos importantes para proporcionar protección física, psicológica, económica y jurídica a los trabajadores domésticos, incluso a través de la elaboración de directrices y ofreciendo formación para evitar que los niños se conviertan en trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha continuado adoptando medidas, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, para proteger a los trabajadores domésticos a través de actividades como tutorías, formación, compilación de datos y difusión de información, y que los gobiernos nacional y locales han impartido formación con ese fin. El Gobierno señala que ha realizado esfuerzos para impedir que los niños se conviertan en trabajadores domésticos, que incluyen las medidas adoptadas por el Ministerio de Asuntos Sociales para reducir la vulnerabilidad de los niños, y el programa para el bienestar social de los niños, cuyo objetivo es proteger a los niños de todas las formas de explotación y abuso (e incluye la prevención del trabajo doméstico infantil). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos se ha incluido en el registro del programa nacional de legislación para 2010-2014. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, en virtud de las disposiciones de la Ley sobre la Mano de Obra que prohíben el empleo de niños en trabajos peligrosos y de la Ley de Protección del Niño que prevé la protección especial de los niños frente a la explotación económica, se pueden imponer sanciones a personas que emplean a menores de 18 años en trabajos domésticos peligrosos. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información que contiene un documento de la OIT/IPEC sobre el proyecto de apoyo al programa de duración determinada para Indonesia sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de septiembre de 2011, indicando que la legislación actual sobre trabajo infantil no es eficaz para abordar el problema de los niños trabajadores domésticos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de protección de los trabajadores domésticos se adopte con carácter de urgencia a fin de garantizar que los menores de 18 años no realicen trabajos domésticos peligrosos. Asimismo, pide al Gobierno que continúe adoptando medidas concretas para abordar la situación de los niños trabajadores domésticos y que proporcione información sobre los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta a la prevención del trabajo doméstico y la retirada de los niños de dicho trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) que contiene disposiciones claves en materia de protección de los niños.**

Artículo 5. Mecanismos de control. Funcionarios de policía y de inmigración. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno se refirió a los esfuerzos realizados para reforzar la función de la policía para combatir la trata de niños, incluso con el establecimiento de un servicio para las mujeres y los niños en el seno de la Policía Nacional de la República de Indonesia. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por la Organización Internacional para las Migraciones respecto a que era muy necesario sensibilizar a los organismos de justicia penal de toda Indonesia en lo que respecta al contenido de la Ley de Lucha contra la Trata, de 2007. Tomó nota de que muchos policías y fiscales seguían sin conocer bien esta ley, y eran reacios a utilizarla o no sabían cómo utilizarla de forma efectiva para castigar a los traficantes, y de que la corrupción continuaba dificultando los esfuerzos de lucha contra la trata.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley de Lucha contra la Trata se ha aplicado de manera coherente a personas implicadas en la trata. El Gobierno indica que, en 2011, la policía se ocupó de casos de trata en los que estaban implicados 146 adultos y que afectaban a 68 niños. El Gobierno señala que se identificaron 164 autores de delitos de trata, y que 91 de los casos fueron vistos por los tribunales. La Comisión también toma nota de que, en su informe al Comité de los Derechos del Niño, el Gobierno señala que tomará medidas para reforzar el equipo de tareas contra la trata de personas a escala nacional, provincial y regencia/distrito, especialmente en áreas de origen, tránsito y destino de las víctimas de trata (documento CRC/C/IDN/3-4, párrafo 93). A este respecto, la Comisión toma nota de que en septiembre de 2011, la OIT/IPEC informó que 18 provincias habían establecido grupos de trabajo para optimizar el manejo de los casos de trata. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre el Examen Periódico Universal de 7 de marzo de 2012, el Gobierno señala que en 2010, se determinó que había 28 289 ciudadanos indonesios víctimas de trata (documento A/HRC/WG.6/13/IDN/1, párrafo 117). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para combatir la trata de niños, garantizando que se investiga y enjuicia a los autores de trata de seres humanos y se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, especialmente en relación con el número de personas objeto de investigación, declaradas culpables y condenadas por casos de trata cuyas víctimas sean menores de 18 años.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Trata. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había elaborado un Plan nacional de acción para la lucha contra el delito de trata de personas y explotación sexual de niños para el período 2009-2014. Asimismo, tomó nota de que en colaboración con la OIT/IPEC se habían emprendido diversas iniciativas para proporcionar servicios de rehabilitación y reintegración a los niños víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de información en la que se indicaba que los esfuerzos para proteger a las víctimas de trata eran desiguales e inadecuados habida cuenta del alcance del problema de trata que sufría el país. La Comisión solicitó información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Plan nacional de acción para la lucha contra el delito de trata de personas y explotación sexual de niños para el período 2009-2014 fue adoptado en virtud del reglamento núm. 25/KEP/MENKO/KESRA/IX/2009 del Ministro Coordinador de Bienestar Público. Asimismo, el Gobierno señala que el programa de bienestar social de los niños tiene por objetivo proteger a los niños de la trata, y que las entidades de ejecución asociadas han recibido subvenciones para los trabajadores sociales formados y para apoyar la reintegración de niños. Además, el Gobierno indica que está proporcionando servicios para los niños víctimas de trata a través de hogares de protección social de niños, situados en Jakarta y otras 27 zonas de Indonesia. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su informe para el Examen Periódico Universal de 7 de marzo de 2012 el Gobierno indica que 234 niños víctimas de trata fueron acogidos en hogares de protección en 2010 (documento A/HRC/WG.6/13/IDN/1, párrafo 120). **La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas, en el marco del Plan nacional de acción para la lucha contra el delito de trata de personas y explotación sexual de niños para el período 2009-2014, a fin de impedir la trata de menores de 18 años de edad, y conseguir librar a las víctimas de estas situaciones y prever su rehabilitación. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos, especialmente en lo que respecta al número de niños que se benefician de estas iniciativas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Prevención de la captación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para la retirada de los niños de este tipo de trabajo. 1. Explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión había tomado nota de la información del UNICEF respecto a que aproximadamente el 30 por ciento de las mujeres que se dedican a la prostitución en Indonesia tiene menos de 18 años de edad, y entre 40 000 y 70 000 niños indonesios son víctimas de explotación sexual. Señaló que el turismo sexual infantil sigue siendo un fenómeno corriente en la mayoría de las zonas urbanas y destinos turísticos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el marco del Plan nacional de acción para la lucha contra el delito de trata de personas y explotación sexual de niños para el período 2009-2014 ha adoptado medidas para eliminar la explotación sexual con fines comerciales de niños en el sector turístico a través del desarrollo de lugares turísticos en los que se respete a los niños. En relación con el reglamento núm. PM.30/HK.201/MKP/2010 sobre las directrices para la prevención de la explotación sexual de niños en el turismo, el Gobierno indica que continúa difundiendo material sobre la prevención de la explotación sexual de niños en el sector turístico, en cooperación con las partes interesadas del sector privado y del sector público de la industria turística. **Tomando nota de que aún existe un número significativo de niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales, incluidos los niños víctimas del turismo sexual infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños que han sido retirados de la explotación sexual con fines comerciales y rehabilitados a través de las medidas adoptadas, incluidas las medidas en el marco del Plan nacional de acción para la lucha contra el delito de trata de personas y explotación sexual de niños para el período 2009-2014.**

2. Niños implicados en la venta, producción y tráfico de drogas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en 2003 aproximadamente 15 000 niños estaban implicados en la venta, producción y tráfico de drogas en Jakarta. Asimismo, tomó nota de que se informaba de que un 20 por ciento de las personas que consumían drogas estaba implicado en la venta, producción y tráfico de drogas, lo que sugería que entre 100 000 y 240 000 jóvenes podían

estar involucrados en el tráfico de drogas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales, en cooperación con diversos organismos gubernamentales, proporcionaba servicios y rehabilitación a los niños que infringían la ley, y que, en cooperación con la OIT/IPEC, muchos niños habían sido retirados de los trabajos relacionados con las drogas. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que no se habían realizado progresos significativos en relación al procesamiento de personas que empleaban a niños en algunas de las peores formas de trabajo infantil, incluido el tráfico de drogas, y que algunos casos no se habían llevado hasta los tribunales. Por consiguiente, la Comisión expresó su preocupación por la falta de progresos en el procesamiento de los culpables de esta peor forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Mano de Obra y Migraciones está coordinando con la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Narcóticos la información sobre la participación de niños en la venta de drogas. El Gobierno también se refiere al artículo 89 de la Ley sobre la Protección de los Niños de 2002 que prevé sanciones para las personas que impliquen a niños en la producción, venta o tráfico de drogas. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas que implican a niños en la producción, venta o tráfico de drogas ilícitas y que se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas, y especialmente sobre el número de investigaciones realizadas, enjuiciamientos llevados a cabo y sanciones impuestas.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y llegar a ellos. Niños en plataformas pesqueras. La Comisión había tomado nota de que se estimaba que más de 7 000 niños trabajaban en la pesca de altura en el norte de Sumatra. Asimismo, tomó nota de diversas iniciativas que se estaban implementando para evitar que los niños participen en esta forma peligrosa de trabajo y para retirarlos de ella. Además, el Gobierno indonesio indicó que el gobierno del norte de Sumatra había realizado esfuerzos para controlar este sector y había divulgado información acerca de los peligros de trabajar en las plataformas pesqueras. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el informe sobre el Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, fases I y II, subraya que las plataformas de pesca de altura son un sector en el que las investigaciones y el procesamiento de las personas que emplean a niños en las peores formas de trabajo infantil deben ser más eficaces. Este informe indica que muchos casos de infracciones se cerraron después de realizarse la investigación y nunca se presentaron ante los tribunales debido a la falta de capacidades suficientes de los encargados de la aplicación de la ley.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha emprendido varias iniciativas para impedir que los niños sean captados para trabajar en plataformas pesqueras, incluso a través de la sensibilización de la comunidad, en cooperación con gobiernos regionales y con la colaboración de ONG. El Gobierno indica que el aumento de la sensibilización pública mediante la educación para impedir que los niños trabajen en plataformas pesqueras ha tenido éxito, y que en algunas de las plataformas pesqueras ya no se contratan niños. El Gobierno también señala que en distritos en donde hay plataformas pesqueras se han establecido comités de acción en virtud del Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, que se encargan de eliminar el trabajo infantil peligroso en esas plataformas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, hasta la fecha, no se dispone de información sobre enjuiciamientos de los que emplean a niños en plataformas pesqueras ni tampoco en relación con sanciones, y que sus esfuerzos se centran en la labor de educación para la prevención. Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del *párrafo 1 del artículo 7 del Convenio*, todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones apropiadas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en la práctica se aplican sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias a las personas que imponen a niños trabajos peligrosos en plataformas pesqueras. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Ley sobre la Trata de Niños y su Utilización en la Pornografía, de 1998, define al niño como una persona menor de 17 años de edad. En respuesta al requerimiento de que indicara las medidas adoptadas o previstas para prohibir la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad a los fines de su explotación sexual o laboral, y prevenir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, el Gobierno proporcionó información sobre el proyecto de ley penal (trata de personas y delitos sexuales), en el que se define al «niño» como una persona menor de 18 años de edad, y que contiene

disposiciones que castigan la trata de personas, incluidos los niños; la venta de niños a los fines de su explotación sexual; y otros delitos relacionados con la explotación sexual de los niños.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley Penal (Trata de Personas), de 2008, cuyo artículo 1 define al «niño» como una persona menor de 18 años de edad. La Comisión toma nota de las amplias disposiciones de la ley antes mencionada que prohíben la venta y trata de niños a los fines de su explotación sexual (artículo 3) y su explotación laboral (artículo 2). Además, la Comisión toma nota de que la amplia definición de explotación sexual del niño que figura en el artículo 3, incluye, entre otros, la invitación, la incitación o la coacción para que un niño se dedique a la prostitución o la producción de pornografía infantil y la prostitución o utilización de un niño para la producción de pornografía infantil. En virtud de la ley, la persona que someta a un niño a la trata para su explotación laboral (artículo 2, 1) o sexual (artículo 3, a, 1)); venda, ofrezca o exhiba a un niño para la venta o invite a hacer una oferta para comprar a un niño, o que compre o haga una oferta para comprar a un niño (artículo 2, 2)); explote sexualmente a un niño o que capte, detenga a un niño o limite su libertad personal a los fines de su explotación sexual o laboral (artículo 3, a, 2)), será sancionada con una pena de reclusión perpetua o un período inferior y a una multa. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 7 de la ley prevé una amplia gama de competencias de los tribunales irlandeses permitiendo el enjuiciamiento por un delito cometido en territorio de Irlanda por un ciudadano irlandés o una persona que reside habitualmente en el territorio de Irlanda, por un delito cometido en el extranjero, y el enjuiciamiento por un delito cometido en el extranjero contra un ciudadano irlandés o una persona que habitualmente reside en Irlanda.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Atención de la Infancia protege a los niños de uso de drogas pero no de la utilización, reclutamiento u oferta de un niño para el tráfico de estupefacientes. La Comisión toma nota de que la Ley de Atención de la Infancia (enmienda), de 2007, no contiene disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento u oferta de un niño para la producción y el tráfico de estupefacientes. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si existen disposiciones legales que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluyendo la producción y el tráfico de estupefacientes. De no ser así, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de la elaboración, en consulta con los interlocutores sociales, de un proyecto de lista de los tipos de trabajos o empleos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota de que este proyecto de lista contenía 45 tipos de trabajos prohibidos.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el marco del proyecto «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE) se llevaron a cabo consultas con las partes interesadas en lo que respecta a la lista de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de que, en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno señala que, cuando se adopte, la lista de los tipos de trabajos peligrosos se incluirá en el reglamento de la nueva ley sobre seguridad y salud en el trabajo (Ley SST). ***Habida cuenta de que el Gobierno ha estado elaborando esta lista desde 2006, la Comisión lo insta a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad se adopte en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la lista final una vez que se haya adoptado.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 34, 1) y 2) de la Ley de Atención y Protección del Niño contempla el empleo de niños de entre 13 y 15 años en las ocupaciones que están incluidas en una lista de trabajos permitidos. En esta lista figuran trabajos ligeros considerados apropiados por el Ministerio y se especifica el número de horas durante las que esos niños pueden trabajar y las condiciones en las que pueden hacerlo. A este respecto, el Gobierno indica que un grupo de trabajo formado por inspectores en materia de seguridad y representantes de trabajadores y de empleadores ha examinado una lista provisional de trabajos ligeros y que ésta se incluirá en el reglamento de la nueva ley SST. Este proyecto de lista de trabajos ligeros permitidos a los niños incluye las tareas domésticas, el trenzado del cabello, el trabajo como empaquetador en supermercados, el trabajo de oficina y la venta de periódicos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de lista de trabajos ligeros se revisó recientemente para incluir la lista en la nueva ley SST y prepararla para su sumisión al Parlamento con fines de examen. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley SST y su reglamento, que contiene la lista de trabajos ligeros que se permite que realicen los niños, se adopten en un futuro próximo.***

Artículo 9, 1) y parte III del formulario de memoria. Sanciones. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota de que sólo se realizan inspecciones en el sector formal de la economía y que los inspectores del trabajo aún no han detectado casos de trabajo infantil durante sus inspecciones. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información de OIT/IPEC respecto a que el sector informal es uno de los principales sectores en los que tiene lugar el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que el proyecto de ley SST sustituiría a la Ley de Fábricas y ofrecería un marco más adecuado para que los inspectores del trabajo controlen los casos de trabajo infantil en sectores en los que, hasta ahora, han tenido facultades limitadas, incluido el sector informal. El Gobierno también señaló que en el proyecto de ley SST se han revisado las sanciones y que en virtud de esta ley pueden imponerse multas que oscilen entre 250 000 y un millón de dólares de Jamaica (JMD), y cuando no se imponga una multa, penas de prisión por un período que no exceda los tres meses.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la nueva ley SST permite que los inspectores del trabajo impongan las sanciones apropiadas cuando se haya cometido una infracción. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el marco del proyecto TACKLE se han adoptado medidas para sensibilizar a la inspección del trabajo sobre las cuestiones de trabajo infantil, a través de talleres locales y formaciones en el Centro Internacional de Formación de la OIT. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que figura en el documento titulado «Child Labour Legislative Gap Analysis» (Análisis de las Lagunas Legislativas en materia de Trabajo Infantil) de marzo de 2012, sometido junto con la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 182, en el que se señala que las facultades en materia de inspección de los funcionarios del trabajo se limitan a los edificios comerciales y las fábricas, lo cual restringe mucho su capacidad de controlar los sectores informales de la economía y las prácticas de trabajo infantil en estos sectores. Además, en este documento se indica que aunque ha aumentado la notificación de casos de trabajo infantil, ello no ha conducido necesariamente a la realización de arrestos y de enjuiciamientos por delitos en materia de trabajo infantil. ***Recordando que, en virtud del artículo 9, 1), del Convenio, la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que las personas que infringen las disposiciones que dan efecto al Convenio son procesadas y se les imponen sanciones adecuadas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para garantizar la adopción de las disposiciones del proyecto de ley SST que permitirán que los inspectores del trabajo impongan sanciones apropiadas. Asimismo, solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo, incluso a través de la asignación de recursos adicionales para preparar la ampliación de la función de la inspección del trabajo, con arreglo al proyecto de ley SST, a fin de controlar la economía informal.***

Artículo 9, 3). Registros de los empleados. La Comisión había tomado nota de que los textos legislativos disponibles no contienen disposiciones que requieran que el empleador deba llevar registros u otros documentos de las personas empleadas por él o que trabajen para él. Sin embargo, tomó nota de que el Gobierno señalaba que el marco jurídico sobre la cuestión estaba siendo examinado por el Ministerio.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión recuerda al Gobierno que las disposiciones legislativas deberán prescribir los registros que el empleador debe llevar y tener a disposición de la autoridad competente y que éstos deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de disposiciones que prescriban los registros que deben llevar los empleadores de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del UNICEF señalando que el 7 por ciento de los niños y el 5 por ciento de las niñas de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años trabajaban en los años 1999-2006. La Comisión también tomó nota de la información de la OIT/IPEC respecto a que las principales áreas de trabajo de los niños eran la agricultura, la pesca y el sector informal (incluida la venta de bienes y servicios y el trabajo doméstico). Además, la Comisión tomó nota de que el proyecto TACKLE se inició en Jamaica en 2009, y de que según la OIT/IPEC existen pocos datos y estadísticas fiables sobre el número de niños que trabajan en Jamaica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a través del proyecto TACKLE, y en colaboración con organizaciones no gubernamentales, se ha proporcionado apoyo directo a más de 500 niños en forma de enseñanza de recuperación, formación profesional, sensibilización, y ayuda a los niños y a sus familias a acceder a los mecanismos de apoyo social. Además, el Gobierno indica que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social ha elaborado una política en materia de trabajo infantil, y que se ha redactado un manual sobre el trabajo infantil para profesionales. Asimismo, el Gobierno señala que los interlocutores sociales han adoptado medidas para hacer frente al trabajo infantil, tales como el establecimiento de un Comité Directivo en materia de Trabajo Infantil y la adopción de una política sobre trabajo infantil por la Confederación de Sindicatos de Jamaica, y la elaboración de una política en materia de trabajo infantil por la Federación de Empleadores de Jamaica.

Además, en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182, el Gobierno señala que se espera que se lleve a cabo una encuesta sobre trabajo infantil para ayudar a evaluar el impacto de las diversas iniciativas adoptadas. La Comisión también toma nota de la información que figura en el documento titulado «Análisis de las Lagunas Legislativas

en materia de Trabajo Infantil» de marzo de 2012, respecto a que se ha establecido un registro en materia de trabajo infantil para recibir, examinar y remitir los informes realizados en virtud de la Ley de Atención y Protección del Niño. En este informe se indica que en 2008, la Oficina del Registro en materia de trabajo infantil recibió 17 informes sobre trabajo infantil, en 2009 recibió 22, en 2010, 52 y 38 entre enero y julio de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, y que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para realizar una encuesta sobre el trabajo infantil a fin de garantizar que se dispone de suficiente información actualizada sobre la situación de los niños trabajadores en Jamaica, a saber, datos sobre el número de niños y jóvenes que participan en actividades económicas, y estadísticas en relación con la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil y de jóvenes que trabajan sin haber alcanzado la edad mínima para hacerlo, etc.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley sobre Delitos Sexuales, que trata de los delitos sexuales contra niños. La Comisión señaló que la Ley sobre Delitos Sexuales prohíbe el reclutamiento de toda persona para que se dedique a la prostitución (artículo 18, 1, b)), y también vivir de las ganancias de la prostitución (artículo 23, 1, a)). Sin embargo, la Comisión indicó que la Ley sobre Delitos Sexuales no parece prohibir la *utilización* de menores de 18 años con fines de prostitución.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que reclutar a una persona con fines de prostitución es delito. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente el Parlamento está debatiendo dos proyectos en relación con los delitos sexuales, aunque también toma nota de que no parece que estos proyectos traten la prostitución de niños, y especialmente de la *utilización* de menores de 18 años para la prostitución, a saber por parte de clientes. **Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre si existen disposiciones legislativas que prohíban la utilización de niños con fines de prostitución. La Comisión pide al Gobierno que, de no existir tales disposiciones, adopte las medidas necesarias para garantizar el establecimiento de esa prohibición en un futuro cercano.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota anteriormente de que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para realizar actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, no parecen estar expresamente prohibidos por la legislación nacional pertinente. Asimismo, tomó nota de que, en la práctica, se utiliza a niños para el transporte y la venta de estupefacientes. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el proyecto de lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños prohíbe hacer participar a los niños en actividades ilícitas y en la industria de los estupefacientes, e incluye disposiciones más específicas que prohíben a los niños el cultivo de marihuana y las actividades de cuidado de las plantaciones de este producto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños aún no se ha adoptado. El Gobierno también señala que uno de los casos notificados de trata de seres humanos concierne al uso de un niño en actividades relacionadas con los estupefacientes. Asimismo, la Comisión toma nota de la información divulgada por la Confederación Sindical Internacional en un informe titulado «Normas del trabajo internacionalmente reconocidas en Jamaica», de enero de 2011, en el que se señala que en el país se utilizan niños para el transporte y la venta de estupefacientes. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de las disposiciones (de la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños) que prohíben la participación de niños en actividades ilícitas y en el sector de los estupefacientes. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que por este delito se pueden imponer sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias.**

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicaba que se había organizado un taller para determinar los tipos de trabajos peligrosos, y que en la nueva ley sobre seguridad y salud en el trabajo (Ley SST) o su reglamento se incluiría una lista de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que la lista de trabajos peligrosos contiene 45 tipos de trabajos prohibidos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, cuando se adopte, la lista de tipos de trabajos peligrosos se incluirá en el reglamento de la nueva ley SST. El Gobierno indica que la Ley SST ha sido revisada e incluida en el programa legislativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para 2012-2013. Habida cuenta de que el Gobierno ha estado elaborando la lista desde 2006, la Comisión le recuerda que, con arreglo al *artículo 1* del Convenio todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, las medidas necesarias para garantizar que la Ley SST, y el reglamento que contiene la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños, se adopten en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que, una vez que se haya adoptado, transmita una copia de la lista final.**

Artículos 5 y 7, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de control, sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. Trata de niños y prostitución infantil. La Comisión había tomado nota de que la trata de

niños (especialmente con fines de prostitución forzosa), y la explotación sexual comercial de niños (especialmente en las zonas turísticas) son un problema en Jamaica. Asimismo, la Comisión tomó nota de que es necesario llevar a cabo investigaciones más exhaustivas de los delitos de trata. A este respecto, el Gobierno indicó que la Unidad de trabajo infantil colaboraba con la Unidad de trata de personas de la fuerza de policía de Jamaica. Sin embargo, el Gobierno también indicó que una evaluación de los mecanismos para combatir el trabajo infantil en Jamaica indicó que quedaba mucho por hacer en el terreno para facilitar una mayor cooperación entre los organismos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en mayo de 2012 se elaboró un Plan de acción para combatir la trata de personas, que tiene que aprobar el Gabinete. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), respecto a que el grupo de trabajo nacional contra la trata de personas se encarga de la aplicación del plan de acción, y que en este plan se hace hincapié en la eliminación de la trata de personas y en las políticas de procesamiento de los supuestos culpables. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley contra la Trata de Personas de 2009 tiene que revisarse a fin de prever sanciones más severas para los autores de estas prácticas, así como responsabilidades en materia de notificación obligatoria para que los casos sospechosos se remitan a las autoridades pertinentes, y también directrices en materia de condenas.

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe de la Oficina del Registro Infantil, presentado junto con la memoria del Gobierno, en el que se señala que entre 2007 y los primeros siete meses de 2011, dicha oficina ha recibido ocho informes relativos a trata de niños con fines de explotación sexual y 23 informes sobre trata de niños con fines de explotación laboral. El Gobierno indica que a pesar del aumento de las notificaciones de casos de trabajo infantil y de trata de niños, esto no se refleja en el número de casos que se llevan ante los tribunales. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 29 el Gobierno señala que desde 2007 se han investigado ocho casos de supuesta trata de seres humanos, y que la policía ha tenido problemas para continuar con las investigaciones. Por consiguiente, la Comisión observa que el número de casos notificados de trata de niños parece ser significativamente mayor que el número total de casos de trata que se han investigado. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 17 de noviembre de 2011, expresó su preocupación por la prevalencia de la trata de personas para la explotación sexual y el trabajo forzoso, especialmente en relación con la escasez de investigaciones, enjuiciamientos y condenas en esta esfera (documento CCPR/C/JAM/CO/3, párrafo 22). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños frente a la trata y la explotación sexual con fines comerciales. Solicita al Gobierno que garantice que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de los autores de la trata o la explotación sexual con fines comerciales de niños y que en la práctica se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a ese fin, incluso a través del Plan de acción para combatir la trata de personas, y sobre los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta al número de personas investigadas, condenadas y sentenciadas por casos de trata cuyas víctimas sean menores de 18 años.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y de prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de que en Jamaica hay trata de niños, quienes son objeto de explotación. Señaló que el Gobierno adoptaba medidas para ofrecer asistencia a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil y, a este respecto, tomó nota de que pronto estaría en funcionamiento un refugio para las víctimas de trata.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aún se está trabajando para que los refugios públicos se puedan utilizar, y que esto se incluirá en el nuevo Plan de acción para combatir la trata de personas 2012-2015. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley contra la Trata de Personas de 2009 se tiene que revisar para permitir, entre otras cosas, la indemnización de las víctimas. Además, el Gobierno señala que el Ministerio de Justicia está iniciando un programa sobre niños en los procedimientos judiciales, en el que se formará a personal para abordar las necesidades específicas de los niños cuando tienen que participar en procesos judiciales. En este programa también se incluirá el asesoramiento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 17 de noviembre de 2011, expresó preocupación por la falta de mecanismos de protección para las víctimas de trata, incluidos planes de rehabilitación (documento CCPR/C/JAM/CO/3, párrafo 28). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que se ofrecen servicios apropiados, incluidos servicios jurídicos, psicológicos y médicos, a los niños víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales (incluido el turismo sexual) para facilitar su rehabilitación y reintegración social. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida información sobre el número de niños a los que han llegado estas iniciativas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jordania

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores forma de trabajo infantil. Párrafo b). 1. *La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.* En sus anteriores comentarios la Comisión tomó nota de que el Código Penal prohíbe determinados actos relacionados con la prostitución de mujeres, incluidas las menores de 18 años, pero no establece dicha prohibición respecto a los varones menores de 18 años.

La Comisión toma nota una vez más de las disposiciones del Código Penal a las que se refiere la memoria del Gobierno, pero observa que estas disposiciones no parecen prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de un menor de 18 años para la prostitución. La Comisión toma nota asimismo de la mención del Gobierno a la Ley sobre la Trata de Seres Humanos, de 2009. La Comisión toma nota de que el artículo 3, *a)* de esta ley prohíbe la conducción, el traslado, la acogida o la recepción de cualquier menor de 18 años para fines de explotación, incluso si dicha explotación no viniera acompañada por amenaza o uso de la fuerza, engaño, abuso de poder o explotación de una situación de debilidad. El artículo 3 *d)* especifica que la explotación incluye la prostitución o cualquier forma de explotación sexual.

En lo que se refiere al párrafo 506 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos del trabajo, la Comisión reitera la importancia de garantizar que la legislación proteja tanto a niños como a niñas contra la explotación sexual con fines comerciales. *A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si la prohibición que establece el artículo 3 de la Ley sobre la Trata de Seres Humanos abarca la utilización, el reclutamiento o la oferta de varones menores de 18 años para la prostitución en situaciones no vinculadas a la trata.*

2. *La utilización, el reclutamiento, la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión observó anteriormente que, a pesar de que el Código Penal establecía la prohibición de utilizar a un niño o a una niña menores de 15 años para cualquier acto contrario a la moralidad, así como para poner en su boca expresiones malsonantes, la legislación no parecía contener ninguna disposición que prohíba la utilización, el reclutamiento, la oferta de cualquier persona menor de 18 años para la producción de pornografía.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley sobre la Trata de Seres Humanos prohíbe la trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual. No obstante, la Comisión toma nota de que estas disposiciones no parecen estar específicamente destinadas a la utilización de niños para la producción de pornografía. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de cualquier persona menor de 18 años para la producción de pornografía y actuaciones pornográficas, de conformidad con el artículo 3, b), del Convenio.*

Artículo 4, 3). Examen periódico de la lista de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la orden sobre tareas peligrosas, fatigosas o que entrañan riesgo para la salud de los jóvenes, de 1997, establece una lista de tipos de tareas peligrosas enmendada en 2004.

La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo creó una comisión técnica para examinar la lista de ocupaciones peligrosas a la luz de los riesgos específicos que afectan a los jóvenes. En este sentido, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la lista de tareas peligrosas, arriesgadas o que suponen un peligro para la salud de los jóvenes fue modificada el 16 de julio de 2011, y que esta lista revisada es mucho más exhaustiva que la anterior, en particular, en cuanto se centra en los tipos de peligros antes que en los trabajos. La Comisión toma nota de que esta lista revisada se divide en ocho categorías de riesgos en función del trabajo: riesgos físicos, riesgos psicológicos y sociales, riesgos para la moral, riesgos por exposición a productos químicos, riesgos de índole fisiológica; riesgos de índole biológica, riesgos ergonómicos, y otros riesgos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Partes III y V del formulario de memoria. La inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. 1. *Aplicación general.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la Encuesta de Indicadores de Conglomerados Múltiples de 2006, aproximadamente el 3,2 por ciento de todos los niños de edades comprendidas entre los cinco y los 14 años (cerca de 79.515 niños) están ocupados en alguna forma de actividad económica. La Comisión también tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) en sus observaciones finales de 19 de junio de 2007, expresó su preocupación por el número importante de niños socialmente vulnerables que trabajan (documento CRC/C/KAZ/CO/3, párrafo 63).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, como parte de una campaña nacional contra el trabajo infantil se llevaron a cabo en algunos sectores de la economía investigaciones previstas de antemano y exhaustivas de casos de

trabajo infantil. El Gobierno indica que esas inspecciones permitieron observar que se utilizaba el trabajo infantil en el lavado de coches (en condiciones de frío y humedad); en los mercados de las ciudades (transporte de mercancías en carretillas y descarga de mercancías); en comercios, y en gasolineras, como dependientes, incluso por la noche. La Comisión también toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, expresó preocupación por la persistencia del trabajo infantil en el país (documento E/C.12/KAZ/CO/1, párrafo 27). Por último, la Comisión toma nota de la información de OIT/IPEC, según la cual Kazajstán es uno de los países que participan en un proyecto para compilar estadísticas sobre trabajo infantil a través del Programa de Información Estadística y Seguimiento en materia de trabajo infantil (SIMPOC) de la OIT/IPEC. En el marco de este proyecto, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Oficina de Estadísticas y SIMPOC han previsto realizar una encuesta sobre trabajo infantil para la primavera de 2013. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, en colaboración con la OIT/IPEC para asegurar que se faciliten datos suficientes sobre la situación en Kazajstán de los niños que trabajan. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la encuesta sobre trabajo infantil prevista para 2013, una vez que se haya realizado. Además, insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para vigilar y combatir eficazmente el trabajo infantil en el país, y pide al Gobierno que comunique información sobre el número de inspecciones llevadas a cabo, las infracciones observadas y las sanciones impuestas a este respecto.**

2. *Plantaciones de tabaco y de algodón.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno informó que está prohibido el empleo de menores en las plantaciones de tabaco y de algodón y que la lista de trabajos en las que está prohibido el empleo de trabajadores menores de 18 años (de junio de 2007) incluye tanto los trabajadores en los sectores del algodón como del tabaco. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de junio de 2007, expresó su preocupación por el número importante de niños que trabajan en la industria del tabaco y el algodón (documento CRC/C/KAZ/CO/3) párrafo 63.

La Comisión también toma nota de la información de la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de que tras la quinta reunión de la Comisión Interdepartamental para Asuntos de la Juventud y Protección de los Derechos de los Menores se adoptaron recomendaciones para abordar los problemas socioeconómicos a los que hacen frente los hogares rurales que trabajan en el cultivo del algodón y la erradicación del trabajo infantil en la provincia de Kazajstán del Sur. El Gobierno indica también que el Departamento de Protección de los Derechos de los Niños de la provincia de Almaty, en cooperación con una empresa tabacalera privada, llevó a cabo un «Programa de prevención del trabajo infantil».

La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, expresó preocupación por el trabajo infantil en Kazajstán realizado por los hijos de los trabajadores migrantes en los cultivos de tabaco y algodón, y por el hecho de que esos niños no asistan a la escuela durante los periodos en que se realizan labores agrícolas (documento E/C.12/KAZ/CO/1, párrafo 27). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 19 de agosto de 2011, expresó su preocupación por el aumento del número de niños empleados en los campos de algodón y de tabaco (documento CCPR/C/KAZ/CO/1, párrafo 16). En consecuencia, la Comisión debe expresar una vez más su **preocupación** por los informes que indican el gran número de niños que trabajan en las industrias del algodón y del tabaco, a pesar de las prohibiciones legislativas. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para la aplicación efectiva de la legislación pertinente en esos sectores, incluyendo el fortalecimiento de la inspección del trabajo en las plantaciones de algodón y de tabaco. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Con anterioridad, la Comisión señaló que los estudios sobre el trabajo infantil en Kazajstán revelaron que en su mayoría los niños se encuentran ocupados en la agricultura y en el sector informal. En la agricultura, el trabajo infantil se identificó en su mayor parte en la cosecha de algodón y de tabaco, aunque este trabajo agrícola está prohibido a las personas menores de 18 años. En este aspecto, la Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno de que las investigaciones en la provincia de Almaty revelaron que los niños de Kirguistán (con edades entre 6 y 15 años) estaban trabajando en los campos de tabaco aproximadamente 75 horas por semana y que se descubrió a niños de Uzbekistán trabajando en los campos de algodón en el distrito de Makhtaaral en el sur de Kazajstán.

La Comisión también toma nota de la información en la memoria del Gobierno que, como consecuencia de la mesa redonda de 2011 sobre «Condiciones de trabajo de las personas empleadas en el trabajo agrícola», se adoptó una resolución para extender el Programa de Prevención del Trabajo Infantil en la provincia de Almaty. El Gobierno declara que los actuales esfuerzos tienen por objeto eliminar las violaciones identificadas en el informe titulado «Trabajo infernal: explotación de los trabajadores migrantes del tabaco en Kazajstán». Este informe subraya que muchos hijos de los trabajadores migrantes trabajan en los cultivos de tabaco y que este trabajo es peligroso, presenta riesgos significativos

para la salud, incluidas las enfermedades musculoesqueléticas, exposición a altas temperaturas, exposición a pesticidas y gases de las plantas de tabaco y que se efectúa en condiciones sanitarias y de higiene precarias, con frecuencia, durante largas horas. La Comisión también toma nota de que la Comisión de Derechos Humanos en sus observaciones finales de 19 de agosto de 2011, lamentó el aumento del número de niños empleados en los campos de algodón y tabaco (CCPR/C/KAZ/CO/1, párrafo 16). Por consiguiente, si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su preocupación ante los informes relativos a un gran número de niños que trabajan en la industria del tabaco y del algodón bajo condiciones peligrosas, a pesar de las disposiciones legislativas que prohíben esta práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que la prohibición del empleo de niños menores de 18 años, tanto en la cosecha de algodón como de tabaco, se aplique estrictamente en la práctica, incluso para los hijos de los trabajadores migrantes. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas destinadas a fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo para proteger a los niños del trabajo peligroso. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones efectuadas, las violaciones detectadas y las penas aplicadas relacionadas con el trabajo realizado por los niños menores de 18 años en la cosecha de algodón y de tabaco.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que según el informe del proyecto OIT/IPEC TACKLE, se implementaron cuatro programas de acción en Kenya cuyos resultados han sido la retirada del trabajo infantil de alrededor de 1 050 niños que han sido reintegrados a los colegios o colocados en programas de formación mediante el aprendizaje, además de 351 niños a los que se ha impedido que abandonen la escuela y sean ocupados en el trabajo infantil.

Además, tomó nota de que, según el informe del proyecto OIT/IPEC TACKLE, tras la aplicación del Programa sobre el sector educativo en Kenya (KESSP), las tasas de matriculación netas en la enseñanza primaria aumentaron del 83,2 por ciento en 2005 al 92,5 por ciento en 2009.

No obstante, la Comisión tomó nota de que cerca del 20 por ciento de todos los niños del ciclo de la enseñanza primaria no completan ese ciclo. Además, tomó nota de que, según el informe del proyecto OIT/IPEC TACKLE, de acuerdo al censo nacional de 2009, casi 4 millones de niños en edad escolar han abandonado la escuela y, en consecuencia, el número de niños que corren el riesgo de realizar trabajo infantil podría ser superior a los 756 000 que denuncia el Informe de análisis de trabajo infantil de 2009.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que realiza esfuerzos a través de la administración del país para garantizar que se mantenga a los niños en el sistema escolar y de que se ha asignado al Ministerio de Trabajo un presupuesto adicional a los fines de reforzar los comités de condado sobre trabajo infantil (CCLC) y llevar a cabo inspecciones relativas a dicho trabajo. La Comisión también toma nota de la información facilitada por el Gobierno, en el sentido de que celebra consultas con la OIT/IPEC para iniciar una encuesta sobre el trabajo infantil en Kenya que, según se esperaba, debía realizarse en octubre de 2012. La Comisión toma nota del Informe anual del comisionado laboral de 2011 (disponible en el sitio web del Gobierno) de que a través de las actividades emprendidas por los CCLC, de 788 niños ocupados en el trabajo infantil y en sus peores formas, se retiró del trabajo a 176 niños que posteriormente fueron matriculados en escuelas, 290 niños fueron retirados del trabajo y matriculados en institutos politécnicos y centros juveniles de formación profesional. Además, se ha suministrado uniformes escolares a 880 niños y pagado sus matrículas escolares, para que no abandonen la escuela y sean ocupados en trabajo infantil.

La Comisión también toma nota de que según información disponible en el OIT/IPEC (informe del proyecto SNAP), la tasa neta de inscripción en la enseñanza primaria se incrementó a un 96 por ciento en 2011 y la tasa de transición de la enseñanza primaria a la secundaria alcanzó el 72 por ciento. Además, toma nota de que en el marco del proyecto SNAP, un total de 1 951 niños (893 niñas y 376 niños) fueron retirados del trabajo infantil o se impidió su ocupación en esa actividad a través de los servicios de enseñanza o mediante oportunidades de formación. Asimismo, la Comisión toma nota de la información de OIT/IPEC en el sentido de que el proyecto TACKLE ha prestado asistencia para la evaluación rápida del trabajo infantil en las minas de sal situadas en la provincia de la Costa. Además, el proyecto prestó asistencia al Consejo Nacional de Servicios para la Infancia con objeto de elaborar una base de datos sobre los niños, de alcance nacional, que ayudará al Gobierno a compilar información relativa a los indicadores clave de protección de la infancia, que se utilizarán a los fines de la planificación y presentación de informes. Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada nuevamente a expresar su **profunda preocupación** por el gran número de niños que no asisten a la escuela y que están ocupados o expuestos al riesgo de estar ocupados en el trabajo infantil. **Por consiguiente, insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar la situación del trabajo infantil en el país. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las conclusiones de la encuesta de evaluación rápida sobre el trabajo infantil en las minas de sal de la provincia de la Costa. Además, alienta al Gobierno**

a que prosiga sus esfuerzos para llevar a cabo una encuesta sobre el trabajo infantil y que proporcione la información estadística actualizada que se ha obtenido a este respecto.

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 7, 2) de la Ley sobre los Niños, todo niño deberá tener derecho a la educación básica gratuita y obligatoria. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno de que, con el fin de corregir el desfase entre la edad mínima de admisión al empleo (16 años) y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años), el Gobierno suprimió las tasas de matrícula durante los dos primeros años del ciclo de enseñanza secundaria. Además, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual no ha previsto adoptar ningún texto legislativo que fije la edad de finalización de la educación obligatoria. En este sentido, la Comisión tomó nota de la información suministrada por el representante gubernamental de Kenya en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, en relación con la aplicación del Convenio núm. 138, en la que señalaba que se había designado un comité para revisar la Ley sobre la Educación con miras a modificar, entre otras disposiciones, la que fija la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Recordando que este Convenio fue ratificado por Kenya hace más de 25 años, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que velase por que la legislación destinada a cubrir el vacío existente entre la finalización de la escolaridad obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se adoptase a la mayor brevedad. La Comisión tomó nota de que, a pesar de que viene formulando esa solicitud desde 2002, no se han adoptado todavía medidas para dar cumplimiento al Convenio. Por consiguiente, instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias, a la mayor brevedad, para ampliar la escolaridad obligatoria hasta los 16 años, que es la edad mínima fijada para el empleo en Kenya.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el proyecto de revisión de la Ley sobre Educación que se encuentra para su aprobación ante el Gabinete, se ha propuesto que la escolaridad obligatoria se extienda hasta los 18 años. A este respecto, la Comisión debe insistir en la conveniencia de vincular la edad de finalización de la escolaridad obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo como está previsto en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). También recuerda que de conformidad con el artículo 2, 3), del Convenio, la edad mínima especificada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. Si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo es inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que los menores obligados a asistir a la escuela también pueden trabajar legalmente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, párrafo 370). **Al tomar nota de que el proyecto de ley sobre educación propone extender la escolaridad obligatoria hasta los 18 años de edad, que es más elevada que la edad mínima de admisión al trabajo (16 años), la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la revisión del proyecto de ley sobre educación no deje de tener en cuenta el principio establecido en virtud del párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley que dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 2, 3) del Convenio será formulado y adoptado en un futuro próximo.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años ha sido aprobada por el Consejo Nacional del Trabajo y será próximamente publicada en el Boletín del Ministerio de Trabajo. La Comisión tomó nota de que el documento provisional titulado «La determinación de los trabajos infantiles peligrosos en Kenya, julio de 2008» elaborado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Recursos Humanos, en consulta con la Organización Central de Sindicatos y la Federación de Empleadores de Kenya, contiene una lista exhaustiva de 18 tipos de ocupaciones/sectores peligrosos, entre los cuales figuran los siguientes: trabajo en faenas domésticas, transportes, conflictos internos, minería y trituración de piedras, recogida de áridos, cultivo del miraa (khat), pastoreo de animales, fabricación de ladrillos, agricultura, trabajo en empresas industriales, confección de alfombras y cestos, construcción de edificios, tenerías, pesca en aguas profundas de lagos y mares, fabricación de vidrio, fabricación de fósforos y fuegos artificiales, sector informal urbano, recolección manual de desperdicios, a la que hay que añadir una lista de diversas actividades prohibidas a los niños en cada sector.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que actualmente se está revisando la lista de trabajos peligrosos, de 2008 y se ha previsto realizar consultas con la asistencia de la OIT para facilitar el procedimiento normal de adopción del reglamento. **La Comisión al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno viene refiriéndose desde 2005 a la adopción de este proyecto de reglamento sobre la lista de trabajos peligrosos, insta nuevamente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que dicho reglamento sea adoptado, en un futuro muy próximo. Solicita al Gobierno que suministre una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado.**

Artículo 3, 3). Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno señalaba que el Ministro competente había dictado un reglamento, al que se hace referencia en el artículo 10, 4) de la Ley sobre los Niños, respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de los 16 años, inclusive realizando trabajos peligrosos. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno de que la Ley sobre los Niños está siendo revisada y que una copia de esta revisión se transmitiría tan pronto como sea aprobada por el Parlamento. La Comisión observó que el Gobierno ha venido afirmando desde 2005 que dicho reglamento fue aprobado por el Ministerio, e instó firmemente al Gobierno a que suministrara una copia del mismo junto con su próxima memoria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la cuestión se examina en el departamento competente y que velará para que se transmita en cuanto sea posible información sobre los progresos realizados en las discusiones. ***Al observar que Kenya ratificó el Convenio hace más de 30 años y que la cuestión de la revisión de la Ley sobre los Niños y la adopción del reglamento en virtud del artículo 10, 4) de dicha ley, se ha venido planteando desde hace varios años, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del reglamento sobre períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños de, como mínimo, 16 años de edad, incluyendo el trabajo peligroso al que se hace referencia en el artículo 10, 4) de la Ley sobre los Niños.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que, con arreglo al artículo 56, 3), de la Ley sobre el Empleo, el Ministro puede establecer reglas que establezcan los trabajos ligeros en los que pueden ser empleados los niños de al menos 13 años de edad y las condiciones de este tipo de empleos. Tomó nota de que el Gobierno señaló que aún no ha sido finalizado el reglamento que determina los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños de al menos 13 años, el número de horas y las condiciones en las que dichos trabajos pueden realizarse.

La Comisión tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se ha elaborado y examinado por las partes interesadas el reglamento que establece los trabajos ligeros en los que pueden ser empleados los niños de al menos 13 años y que actualmente se encuentra en la Oficina del Fiscal General para su adopción. ***La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que en un futuro próximo se adopte el reglamento que determina los tipos de trabajo ligeros que pueden ser realizados por niños de 13 años de edad y el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos trabajos pueden realizarse. Solicita al Gobierno que le transmita copia del reglamento en cuanto sea adoptado.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 17 de la Ley sobre los Niños dispone que éstos pueden participar en actividades culturales y artísticas y disfrutar de ellas. Además, tomó nota de que la legislación nacional no preveía la concesión de permisos para que los niños participaran en representaciones culturales y artísticas. La Comisión lamentó tomar nota de que, a pesar de los reiterados comentarios que viene formulando desde hace muchos años, el Gobierno no hubiera adoptado todavía medidas a estos efectos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual los ministerios competentes examinan la cuestión de establecer disposiciones que prevean la concesión de permisos para las personas menores de 16 años y que pronto se facilitará información sobre el resultado de esas discusiones. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones que permitan a los jóvenes menores de 16 años tomar parte en actividades artísticas se concedan a título individual y que en dichos permisos figuren el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que dichos empleos o trabajos estarán permitidos, serán formuladas y adoptadas en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.***

La Comisión también plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 102.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Kirguistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2004)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 124, 1), del Código Penal prohíbe la trata de personas, y el artículo 124, 2), especifica que la trata de personas menores de 18 años de edad constituye un delito agravado. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno al Comité de Derechos del Niño (CRC), según la cual las víctimas de la trata de personas en Kirguistán no son sólo mujeres y niños utilizados para la explotación sexual en Turquía, China y los Emiratos Árabes Unidos sino también ciudadanos kirguisos vendidos en Kazajstán para trabajar en plantaciones de tabaco (mayo de 2006, documento CRC/C/OPSC/KGZ/1, página 10). La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales, expresó que lamentaba la falta de datos estadísticos y la falta de investigación sobre la prevalencia de la trata nacional y a través de las fronteras y la venta de niños (2 de febrero de 2007, documento CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 9).

La Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, según la cual el Ministerio de Asuntos Exteriores está desarrollando un Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos para 2012-2015. La Comisión también toma nota de la información del informe del Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, de 28 de mayo de 2010, según el cual sigue constituyendo un problema en el país la trata de mujeres y niños para su explotación sexual y el trabajo forzoso (documento A/HRC/14/22/Add.2, párrafo 33).

La Comisión debe expresar nuevamente su ***preocupación*** por la falta de datos sobre la prevalencia de la trata de niños en Kirguistán, así como de informes sobre la prevalencia de este fenómeno en el país. ***En consecuencia, la***

Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para adoptar el Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos, y que comunique información sobre las medidas adoptadas en este marco para combatir la trata de personas menores de 18 años de edad, en cuanto se hayan adoptado. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se hagan disponibles datos suficientes sobre la venta y la trata de personas menores de 18 años de edad. En ese sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones del artículo 124 del Código Penal. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 157, 1), del Código Penal considera delito que una persona implique a un menor en la prostitución, mientras que, según los artículos 260 y 261 del Código Penal la inducción a la prostitución es un delito. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual está aumentando el número de niños de la calle y de niños en grupos de riesgo a los que se obliga a dedicarse a la prostitución. Además, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales, expresó su preocupación de que en algunos casos de prostitución infantil, no se hayan iniciado investigaciones y procesamientos, y de que los niños víctimas puedan ser considerados responsables, juzgados y colocados en detención (documento CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafos 17 y 21). La Comisión expresó su preocupación de que continúe la prostitución infantil, en parte debido a la falta de supervisión legal, y de que los niños que son víctimas de riesgo de explotación sexual comercial sean considerados delincuentes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la prostitución es una de las formas de trabajo infantil a que apunta el Programa de Acción de los interlocutores sociales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, de 28 de mayo de 2010, según la cual las niñas adolescentes del país son especialmente vulnerables a la explotación sexual comercial en las zonas urbanas, procediendo la mayoría de las niñas implicadas de las zonas rurales (documento A/HRC/14/22/Add.2, párrafo 35). **Tomando nota de la ausencia de información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal relacionadas con la prostitución infantil, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique esta información, en particular las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones aplicadas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para su explotación sexual comercial, sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si la legislación nacional contiene disposiciones que penalicen específicamente al cliente que utiliza niños menores de 18 años de edad con fines de prostitución.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en la agricultura. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 294 del Código del Trabajo, prohíbe el empleo de personas menores de 18 años de edad en trabajos en condiciones perjudiciales y peligrosas (incluida la manufactura de tabaco), y de que se aprobó una lista detallada de las ocupaciones prohibidas a las personas menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que está extendido el recurso al trabajo peligroso infantil en el sector de la agricultura, en particular en los campos de tabaco, arroz y algodón, y de que en las zonas rurales no se aplica estrictamente la reglamentación que prohíbe la ocupación de niños en esos trabajos. En ese sentido, la Comisión toma nota de la declaración contenida en un informe de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, la Confederación Sindical Internacional), titulado «Normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente en Kirguistán», según el cual algunas escuelas exigen que los niños participen en la cosecha del tabaco y que los ingresos derivados de la misma vayan directamente a las escuelas, y no a los niños o sus familias. Este informe también indicó que, en algunos casos, las clases se suspenden y los niños son enviados a los campos para recoger algodón. La Comisión toma nota asimismo de la información de la OIT/IPEC, según la cual muchos de los niños que trabajan en los campos de tabaco, arroz y algodón en las regiones de Osh y Jalalabat, hacen frente a riesgos relacionados con el trabajo, que incluyen lesiones derivadas del uso de equipos pesados, falta de agua potable en los campos, exposición a plaguicidas tóxicos, a picaduras de insectos y mordeduras de roedores, y a peligros relacionados con la producción de tabaco (irritación de la piel e intoxicación).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el trabajo en los campos es una de las formas de trabajo infantil a que apunta el Programa de Acción de los interlocutores sociales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el 19,7 por ciento de los niños que trabajan en el país están ocupados en el sector agrícola. Además, la Comisión toma nota de la continua aplicación de un proyecto dirigido a erradicar el trabajo infantil en la industria del tabaco, desarrollado por una organización no gubernamental y llevado a cabo por trabajadores sindicalizados del sector agroindustrial. El Gobierno declara que el objetivo del proyecto es idear e introducir un mecanismo para la eliminación del trabajo infantil en dos distritos piloto de la región meridional del país. A través de este proyecto, en 2011, se otorgó a 1 123 familias un microcrédito y se establecieron 131 grupos de asistencia mutua. El Gobierno declara que este proyecto permitió librar a 3 142 niños de los dos distritos del trabajo en la industria del tabaco. Además, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, de julio de 2012, según la cual, a través del proyecto titulado «Combatir el trabajo infantil en Asia Central – Un compromiso en acción (PROACT CAR Fase III)», se adoptaron medidas para abordar el trabajo peligroso infantil en

la agricultura. Por ejemplo, a través de un programa de acción para apoyar el establecimiento de una zona libre de trabajo infantil en la región de Chuy, aplicada por los Sindicatos de Trabajadores de Educación y Ciencia de Kirguistán (TUESWWK), durante el período comprendido entre junio de 2011 y agosto de 2012, 140 niños (75 niños y 65 niñas) fueron librados o impedidos de estar ocupados en un trabajo peligroso infantil en la agricultura y en el sector urbano informal. Además, 15 niños (seis niños y nueve niñas) fueron librados del trabajo peligroso infantil en la agricultura en los primeros seis meses de 2012, a través de un paquete de servicios escolar que incluye la educación no formal, la reintegración en la educación formal, suministros de útiles escolares, canastas de alimentos mensuales, actividades extracurriculares, sensibilización, actividades recreativas y asesoramiento familiar. **Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que las personas menores de 18 años de edad sean protegidas del trabajo agrícola peligroso, en particular en los sectores del algodón, del tabaco y del cultivo del arroz, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos a través de las mencionadas iniciativas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la reglamentación que prohíbe la participación de niños en trabajos agrícolas peligrosos, y que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas a esta materia.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que existe una disparidad entre el número de víctimas de trata identificadas y el número de víctimas que reciben asistencia, y se solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos en ese sentido.

La Comisión toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones, según la cual está aplicando un proyecto titulado «Lucha contra la trata de personas en Asia Central: prevención, protección y desarrollo de capacidades» en el país, de 2009 a 2012, que incluye la sensibilización y la asistencia a las víctimas. La Comisión también toma nota de la aplicación en Kirguistán del Programa Conjunto para Combatir la Trata de Seres Humanos en Asia Central, de la OIT, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con arreglo a la iniciativa global de la ONU de lucha contra la trata de seres humanos, que incluye el apoyo al desarrollo de mecanismos nacionales de remisión establecidos entre los organismos encargados del cumplimiento de la ley y las organizaciones de la sociedad civil. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas, incluso a través de estos proyectos, para prestar la asistencia necesaria y directa adecuada para librar a los niños víctimas de trata y para su rehabilitación e inserción social. También solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos, incluido el número de víctimas de trata menores de 18 años de edad que se hayan beneficiado de la repatriación y de la asistencia para la rehabilitación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Política nacional elaborada para garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que la Comisión Consultiva del Programa sobre Trabajo Infantil, avaló el Plan de Acción para la eliminación del trabajo infantil (APEC), en 2008. El Gobierno indicó que el APEC se presentó al Gabinete para su aprobación. La Comisión también tomó nota de que aún tenía que ser adoptado el proyecto de ley sobre protección y bienestar de los niños e instó al Gobierno a que adoptara medidas en ese sentido.

La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños se había adoptado el 8 de junio de 2011. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el APEC aún no se había presentado al Gabinete. El Gobierno indica que es necesaria una revisión del APEC para garantizar que las recomendaciones sean aún pertinentes y que en este sentido se convocará, para septiembre de 2011, un taller tripartito de las partes interesadas. **Al señalar que el APEC ha estado a la espera de la aprobación del Gabinete desde 2008, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar, en un futuro próximo, la revisión, la adopción y la aplicación adecuadas del APEC.**

Artículo 2, 1). Campo de aplicación. Empleo por cuenta propia y trabajo doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las disposiciones del Código del Trabajo excluyeron de su aplicación el trabajo por cuenta propia. Sin embargo, la Comisión tomó nota posteriormente de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía una disposición de aplicación de los artículos del Código del Trabajo a la edad mínima y a asuntos afines a los niños que trabajan por cuenta propia y a los niños que trabajan en el sector doméstico. Al tiempo que el Gobierno indicó los esfuerzos realizados para la adopción del proyecto de revisión, la Comisión señaló que el Gobierno se fue refiriendo, desde 2006, a la inminente adopción del proyecto de revisión del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con arreglo a la discusión tripartita en la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo, se promulgarán reglamentos separados sobre el trabajo doméstico, y este sector no será regulado a través del Código del Trabajo revisado. Además, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo revisado había sido dado a los redactores legales del Gobierno de cara a la preparación para la sumisión al Parlamento. En ese sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ley no prevé en la actualidad inspecciones que hayan de llevarse a cabo en la economía informal, entorpeciendo la detección del trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que el Código del Trabajo revisado disponga la protección**

garantizada en el Convenio a los niños que trabajan como empleados por cuenta propia y en la economía informal, y para asegurar la adopción, sin retrasos, del Código revisado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el reglamento desarrollado sobre el trabajo doméstico esté de conformidad con el Convenio respecto de la edad mínima de admisión al trabajo, a los trabajos peligrosos y a los trabajos ligeros.

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la educación primaria no es obligatoria y de que muchos niños no tienen un acceso adecuado a la educación. Además, la Comisión había tomado nota de la información del Informe de Seguimiento de la *Educación para todos en el Mundo*, de 2010, de la UNESCO, según la cual son aproximadamente 101 000 los niños que no van a la escuela entre las edades de 6 y 12 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que está en el Parlamento un proyecto de ley que introduce la enseñanza libre y obligatoria (que incluye sanciones para los padres si no envían a sus hijos a la escuela). Al recordar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley.

La Comisión toma nota con interés de que se había adoptado, en 2010, la Ley sobre la Educación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley sobre la Educación, la escuela primaria es gratuita y obligatoria. Sin embargo, la Comisión señala que en Lesotho la escuela primaria se completa en general a la edad de 13 años. No obstante, el Gobierno indica que el asunto de vincular la edad de finalización de la escolaridad obligatoria con la edad de admisión en el trabajo, se discutirá con el Ministerio de Educación y Formación. En ese sentido, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la importancia de vincular la edad de admisión en el empleo con la edad límite de la enseñanza obligatoria; si la escolaridad obligatoria finaliza antes de que los jóvenes estén autorizados legalmente a trabajar, puede existir un período de inactividad impuesto o un ingreso temprano o prematuro en el empleo o en el trabajo. *La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la enseñanza obligatoria hasta la edad mínima de empleo (de 15 años) y le insta a que colabore en este sentido con el Ministerio de Educación y Formación. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique, con su próxima memoria, una copia de la Ley sobre la Educación.*

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, durante la revisión del Código del Trabajo, se daría la debida consideración a la armonización del Código del Trabajo con los requisitos del artículo 6 del Convenio. Sin embargo, el Gobierno también indicó que no existe un sistema regularizado de enseñanza profesional y técnica, que no se habían celebrado consultas sobre esta materia y que no existe una edad mínima de admisión para los aprendizajes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual este asunto se llevará al Ministerio de Educación y Formación. En ese sentido, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 6 del Convenio, la edad mínima de admisión al trabajo en empresas, en el contexto de la formación profesional o de un programa de aprendizaje, es de 14 años. *En consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, dentro del contexto del proyecto de revisión del Código del Trabajo, para garantizar que no se permita que ningún niño menor de 14 años de edad comience un aprendizaje en una empresa, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.*

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 124, 2), del Código del Trabajo, permite el empleo de los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros en escuelas técnicas e instituciones similares, siempre que el trabajo hubiese sido aprobado por el Departamento de Educación. Posteriormente, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de revisión del Código del Trabajo incluye una disposición (el propuesto artículo 124, 6)) que define los trabajos ligeros como los trabajos que no son susceptibles de ser peligrosos para la salud o el desarrollo del niño y que no afectan la asistencia del niño a la escuela o la capacidad del niño de beneficiarse de la escuela.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el propuesto artículo 124, 6), del Código del Trabajo revisado, sólo permitirá la realización de trabajos ligeros en escuelas técnicas e instituciones similares. Sin embargo, al señalar el número significativo de niños menores de la edad mínima que están ocupados, en la práctica, en la actividad económica (el 36 por ciento de los niños de 13 años de edad y el 38 por ciento de niños de 14 años de edad, según la más reciente encuesta agrupada de indicadores múltiples), la Comisión alienta al Gobierno a que considere la regulación de los trabajos ligeros fuera de las escuelas técnicas, a efectos de asegurar que esos niños gocen de la protección del Convenio. Si el Gobierno decide permitir los trabajos ligeros a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años fuera de las escuelas técnicas, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 7, 3), del Convenio, que establece que la autoridad competente determinará qué es trabajo ligero y prescribirá el número de horas durante las cuales puede realizarse tal empleo o trabajo y en qué condiciones. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución de la regulación de las actividades relativas a los trabajos ligeros, en particular respecto de otorgar una protección legal a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años, que están, en la práctica, ocupados en trabajos ligeros fuera de las escuelas técnicas.*

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la encuesta sobre el trabajo infantil de Lesotho, de 2004, el 23 por ciento de los niños de Lesotho trabaja. La encuesta también indicó que los niños trabajan fundamentalmente en actividades agrícolas, seguidos de aquellos que trabajan como trabajadores domésticos. El Gobierno señaló que la oficina del Comisario del Trabajo realiza inspecciones en todas las empresas comerciales, pero no en la economía informal y en las residencias privadas, que es donde se lleva a cabo la mayor parte del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste realiza esfuerzos para efectuar una nueva encuesta sobre el trabajo infantil y se celebraron consultas, en junio de 2011, con la OIT/IPEC, sobre la asistencia técnica a tal fin. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual afronta considerables restricciones de capacidad, que le dificultan la extensión de los servicios de inspección a la economía informal, y esto se ve exacerbado por la falta de una base legal sobre la cual realizar las inspecciones en la economía informal. El Gobierno indica que los informes de inspección sólo se relacionan, por tanto, con las empresas comerciales e industriales y no contienen información acerca del número y de la naturaleza de las violaciones relacionadas con el trabajo infantil. *Al tomar nota de la indicación del Gobierno, en virtud del artículo 2, 1), de que la adopción del Código del Trabajo revisado es inminente, con lo cual se aporta una base legal para llevar a cabo inspecciones en la economía informal, la Comisión insta al Gobierno a que refuerce la capacidad y a que extienda el alcance de la inspección del trabajo a áreas en las que trabajen niños, especialmente de la economía informal. Además, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para realizar una encuesta sobre el trabajo infantil, y a que comunique la información estadística actualizada obtenida en ese sentido.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para garantizar la adopción de la legislación que prohíbe la venta y la trata de niños.

La Comisión toma nota con satisfacción de que se promulgó, el 11 de enero de 2011, la Ley contra la Trata de Personas, y de que el artículo 5, 1) y 2), de esta ley, prohíbe la trata de niños. El artículo 5, 2) de esta ley prevé una sanción máxima de cadena perpetua o una multa de hasta 2 millones de maloti de Lesotho (LSL) por este delito (aproximadamente, 253.453 dólares de los Estados Unidos). Además, la Comisión toma nota de que el artículo 2 de la Ley contra la Trata de Personas, define niño como una persona menor de 18 años de edad y define la trata incluyendo el reclutamiento, el transporte, el traslado, el alojamiento, la venta, el suministro o la recepción de personas, dentro y a través de las fronteras de Lesotho, mediante el uso de amenazas, de la fuerza o de otros medios de coacción, secuestro, rapto, fraude o engaño, abuso de poder, la ley o procedimientos legales o una posición de vulnerabilidad o de servidumbre por deudas o dar o recibir pagos para obtener el consentimiento de una persona que ejerce un control sobre otra persona, con fines de explotación. Además, la Comisión toma nota con interés de que la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños se adoptó el 31 de marzo de 2011 y de que el artículo 67 de la misma prohíbe la trata de niños (definidos como todas las personas menores de 18 años de edad, en virtud del artículo 3 de la ley).

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, para la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los niños de la calle son utilizados por los adultos en actividades ilegales, como allanamiento de morada y pequeños hurtos. También tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe una legislación que prohíba específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años de edad para la realización de actividades ilícitas. Sin embargo, tomó nota de que el artículo 129 A, 3), c), del proyecto de revisión del Código del Trabajo prohíbe las peores formas de trabajo infantil, incluidos la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de que el artículo 18 de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, establece que un niño tiene el derecho de ser protegido de, entre otras cosas, participar en la producción, el tráfico o la distribución de estupefacientes. Sin embargo, la Comisión señala que esta disposición no parece prohibir explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de otras actividades ilícitas, ni prevé sanciones para los adultos dedicados a esta práctica. En cuanto al proyecto de revisión del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se prepara en la actualidad el Código para su presentación al Parlamento y espera que el proyecto de revisión del Código del Trabajo se adopte a principios del próximo año. **Señalando que el Gobierno ha venido refiriéndose a la adopción pendiente del proyecto de revisión del Código del Trabajo desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar su adopción en un futuro cercano, para prohibir el uso, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la Encuesta del trabajo infantil en Lesotho, de 2004, las niñas que realizan trabajos domésticos enfrentan abusos verbales, físicos y, en algunos casos, sexuales de sus empleadores, y en general esas niñas no asisten a la escuela. Esta encuesta también indica que el 17,4 por ciento de todos los niños que trabajan son pagados como trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota asimismo de la referida disposición insertada en el proyecto de revisión del Código del Trabajo, que prevé la protección de los niños ocupados en el trabajo doméstico. Además, la Comisión tomó nota de la información que figura en el documento conjunto, elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Empleo y Trabajo en 2006, titulado «Plan de aplicación del programa hacia la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Lesotho», según el cual las niñas de tan sólo 12 años de edad están ocupadas como trabajadoras domésticas, y esos niños a menudo trabajan jornadas largas y agotadoras a cambio de una baja remuneración.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria presentada sobre el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual, con arreglo a las discusiones tripartitas en el Comité Consultivo Nacional del Trabajo, se promulgarán reglamentos separados sobre el trabajo doméstico, en lugar de incluir una regulación del trabajo doméstico a través del Código del Trabajo. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 26 de agosto de 2010, según el cual el trabajo doméstico es un sector no regulado y los derechos de esos trabajadores están expuestos a abusos (CEDAW/C/LSO/1-4, párrafo 68). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños trabajadores domésticos sean protegidos de los trabajos peligrosos. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los reglamentos promulgados sobre el trabajo doméstico prohíban los trabajos peligrosos en este sector a todos los niños menores de 18 años de edad. Solicita asimismo al Gobierno que transmita una copia de estos reglamentos, en cuanto se hayan adoptado.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de los comentarios del Comisionado del Trabajo, de 2 de marzo de 2008, en los que se indica que sigue constituyendo un problema en Lesotho el trabajo infantil, en particular respecto de los trabajadores domésticos y de los pastores menores de edad. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el documento conjunto, elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Empleo y Trabajo, de 2006, que indica que la trata de niños, la explotación sexual comercial, la utilización de niños por los adultos en actividades ilegales y los trabajos peligrosos en las calles, están todos presentes en Lesotho. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual necesita llevarse a cabo una encuesta de trabajo infantil, a efectos de determinar la naturaleza, la extensión y las tendencias del trabajo infantil en Lesotho, dado que la última encuesta en la materia se realizó en 2004. El Gobierno indica que se celebraron, en junio de 2011, reuniones con la OIT/IPEC, sobre la asistencia técnica a tal fin. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus**

esfuerzos para realizar una encuesta sobre el trabajo infantil y sus peores formas, para garantizar que se disponga de información estadística actualizada sobre este tema. También solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones y procesamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas respecto de las peores formas de trabajo infantil. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y por edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Líbano

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión **lament**a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo sólo se aplica al trabajo que se realiza en el marco de una relación de trabajo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto como si se realizan como si no se realizan en el marco de una relación de trabajo, y tanto si son remunerados como si no lo son. Pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la manera en la que los niños que no están vinculados por una relación de empleo están cubiertos por la protección que establece el Convenio. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno, el capítulo 2, artículo 15 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, preparado por un comité tripartito, establece las reglas que rigen «el empleo o el trabajo de los jóvenes». La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que los principios de esta enmienda incluyen, por consiguiente, a todos los jóvenes, y no sólo a los vinculados por una relación de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo en relación con los niños que trabajan por cuenta propia o los niños que trabajan en la economía informal y que una vez que se haya adoptado transmita una copia del texto enmendado.**

Artículo 2, párrafo 2. Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, cuando ratificó el Convenio, Líbano declaró 14 años como la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y que la ley núm. 536 de 24 de julio de 1996, que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe emplear a jóvenes que aún no hayan cumplido los 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que pretendía enmendar el Código del Trabajo, para prohibir el empleo o el trabajo de los jóvenes que aún no hayan cumplido los 15 años. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de jóvenes de menos de 15 años de edad. Tomando nota de que el Gobierno especificó una edad mínima de 14 años cuando ratificó el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno de que el artículo 2, 2), del Convenio establece la posibilidad de que un Estado que decide elevar la edad mínima inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo lo notifique posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante otra declaración. Esto permite que la edad fijada en la legislación nacional se ponga de conformidad con la edad establecida a nivel internacional. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo.**

Artículo 2, párrafo 3. Educación obligatoria. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 2002 (documento CRC/C/15/Add.169), tomando nota de que la educación básica es gratuita y obligatoria hasta la edad de 12 años, expresó preocupación acerca de su aplicación en la práctica. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que la ley núm. 686/1998 sobre la Educación Primaria Gratuita y Obligatoria aún no se había aplicado, debido a las condiciones económicas del país y a la insuficiencia de las instalaciones educativas. Asimismo, tomó nota de que según el estudio OIT/IPEC de 2004, en Líbano el 18,9 por ciento de los niños abandonan la escuela a nivel de primaria (6 a 11 años), el 22,8 por ciento en la enseñanza intermedia (12-15 años) y el 10,6 por ciento de la enseñanza secundaria. Según este estudio, el abandono escolar es un factor muy importante en lo que respecta a la temprana participación de niños y niñas en el mercado de trabajo.

La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno 250 niños (en tres escuelas), que corrían el riesgo de abandonar la escuela, recibieron ayuda y enseñanza adicional a través de un programa titulado «Consolidar la formación en temas básicos». Asimismo, la Comisión había tomado nota de la información que contiene el informe de 2008 del Ministro de Educación y Enseñanza Superior presentado a la UNESCO en la 48.ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulado «El desarrollo de la educación en el Líbano», según el cual el Gobierno tiene el propósito de elevar la edad de finalización de la educación obligatoria, pasando de 12 años en la actualidad a 15 años. Además, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 8 de junio de 2006 observó con preocupación que en lo que respecta a la educación primaria, pese a la garantía jurídica de la gratuidad de la enseñanza, se sigue cobrando a los padres algunos de los costos de la educación y que a ese nivel han aumentado las tasas de abandono escolar y ha disminuido la escolarización en la educación secundaria (documento CRC/C/LBN/CO/3, párrafo 63).

La Comisión había opinado que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil y que es importante poner de relieve la necesidad de relacionar la edad de admisión al empleo o al trabajo con la edad límite de la escolaridad obligatoria. Si ambas no coinciden pueden plantearse varios problemas. Si la escolaridad termina antes de que los jóvenes puedan trabajar legalmente puede haber un período forzoso de ociosidad. Sin embargo, si los jóvenes tienen legalmente derecho a trabajar antes de finalizar la escolarización obligatoria, los niños de familias pobres pueden verse tentados a abandonar la educación y trabajar a fin de ganar dinero (véase OIT: *Edad mínima*, Estudio General sobre las memorias relativas al Convenio núm. 138 y a la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte IV (B)), CIT, 67.ª reunión, Ginebra, 1981, párrafo 140). Tomando nota de que el Gobierno tiene la intención de elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria hasta los 15 años, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 2, 3), del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (que actualmente es

de 14 años) no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de establecer que la educación obligatoria debe llegar hasta la edad mínima de admisión al trabajo (que actualmente es de 14 años, y será de 15 años con la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo). La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan sobre este punto.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del decreto núm. 700 de 1999 prohíbe el empleo de jóvenes antes de que cumplan 18 años. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 700 de 1999 establece una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos en los que está prohibido emplear a jóvenes. Además, la Comisión había tomado nota de la información de la memoria del Gobierno según la cual el Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil (NCCL) estaba elaborando un estatuto sobre las peores formas de trabajo infantil que, de conformidad con el artículo 3, 1) y 2), del Convenio, prohíbe emplear a menores de 18 años en trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 20 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de menores de 18 años en trabajos en los que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, puedan exponerles a peligros. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de decreto sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años en trabajos que pueden poner en peligro su salud, seguridad o moralidad (proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso), fue objeto de una consulta ante el Consejo de Estado, el cual emitió una opinión favorable mediante el dictamen núm. 239 de 26 de mayo de 2009, y se promulgará tras su aprobación por el Consejo de Ministros. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala de que el NCCL elaboró el proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso tras la realización de un estudio titulado «*Worst Forms of Child Labour – under 18 years old in Lebanon*» (Las peores formas de trabajo infantil – personas menores de 18 años en el Líbano). Además la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso dispone la anulación del decreto núm. 700 de 1999, y que el artículo 2 contiene una lista de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los menores de 18 años, incluido el trabajo peligroso desde el punto de vista físico, psíquico o moral, y los trabajos que limitarían el acceso de los jóvenes a la educación y la formación. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción por el Consejo de Ministros del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso (que recibió una acogida favorable a través del dictamen núm. 239 del Consejo de Estado el 26 de mayo de 2009).**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota de que el artículo 23, 1), del Código del Trabajo prohíbe el empleo de jóvenes de menos de 15 años de edad en proyectos y actividades industriales que exijan un gran esfuerzo físico o van en detrimento de su salud, tal como se establece en los anexos 1 y 2. La Comisión observó que el artículo 23, 1), del Código del Trabajo no está de conformidad con el artículo 3, 3), del Convenio, en la medida en que permite a los jóvenes de 15 a 16 años realizar trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del Código del Trabajo incluye los principios especificados en el artículo 3, 3), del Convenio.

La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno, en virtud de una orden del Ministerio de Trabajo, el artículo 20, párrafo 3, del proyecto de enmienda del Código del Trabajo autoriza el empleo o el trabajo en tipos de empleo peligrosos a partir de los 16 años de edad, siempre que se reúnan ciertas condiciones. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 3 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso contiene una lista de actividades que pueden autorizarse a partir de los 16 años de edad, a condición de que la salud, seguridad y moralidad de los jóvenes se proteja plenamente y que reciban una instrucción o formación profesional específica adecuada en la rama de actividad de que se trate. La Comisión observó que esta lista prohíbe el empleo de menores de 16 años en trabajos en los que existen peligros químicos, físicos, intelectuales o sociales, peligros para la seguridad (tales como las alturas), algunos tipos de trabajos agrícolas, el trabajo en mataderos, el trabajo en la construcción, el trabajo en el transporte, el trabajo en las carreras de caballos, el trabajo en los restaurantes y hoteles y el trabajo en las fábricas con más de 20 empleados. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 3 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso, en relación con la autorización de algunos tipos de trabajos peligrosos a personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, se apruebe a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 4. Exclusión de la aplicación del Convenio de categorías limitadas de empleos o trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el artículo 7 del Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación, y por consiguiente del ámbito de aplicación del Convenio, a las siguientes categorías de trabajo: a) el trabajo realizado en los hogares de Beirut; b) el trabajo en explotaciones agrícolas que no tienen relación con el comercio y la industria y que se rige por su propia legislación; c) el trabajo en empresas que sólo emplean a miembros de la familia bajo la dirección del padre, la madre o el tutor; y d) el trabajo en la administración pública y en los órganos municipales, realizado por jornaleros o trabajadores temporeros que no están cubiertos por las normas que rigen el trabajo de los funcionarios públicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno hacía referencia al proyecto de enmienda del Código del Trabajo que regularía las actividades de las tres primeras categorías mencionadas a través de un decreto promulgado por el Consejo de Ministros.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 2, párrafo 2, del proyecto de estatuto de prohibición del trabajo peligroso, enviado por el Gobierno junto con su memoria, prohíbe a las personas de menos de 18 años realizar trabajos que impliquen riesgos psicológicos, incluido el trabajo en el servicio doméstico y los trabajos en los que los jóvenes tienen que dormir fuera de su hogar. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 3, párrafo 2, del proyecto de decreto sobre la prohibición del trabajo peligroso, en relación con el trabajo prohibido a los menores de 16 años, prohíbe el empleo de jóvenes en trabajos agrícolas (incluso en empresas familiares) que requieren la utilización de tractores, los trabajos en los que hay que emplear equipos pesados, los trabajos con escaleras o árboles, o la mezcla y dispersión de pesticidas y fertilizantes y la recogida y manejo de plantas venenosas (incluido el tabaco). La Comisión había tomado nota de que, en virtud de estas disposiciones del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso, se da efecto al Convenio en lo que respecta a las categorías de empleos previamente excluidas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso relacionadas con los trabajadores del servicio doméstico y los niños empleados en trabajos agrícolas (incluso en empresas familiares) se adopten a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone la definición de «contrato de formación» y prevé que la edad mínima para recibir formación profesional en virtud de un contrato es de 14 años, siempre que se respeten las condiciones de salvaguardia de la salud, seguridad o moralidad de los jóvenes en cuestión. La Comisión había tomado nota de

que el Gobierno señala que todavía se están realizando enmiendas al proyecto de enmienda propuesto. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen en lo que respecta a la adopción del artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, que establece una edad mínima de 14 años para iniciar un aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que el empleo o trabajo de los jóvenes en trabajos ligeros puede autorizarse a partir de los 14 años de edad (excepto en diferentes tipos de trabajos industriales en los que el empleo o el trabajo de los jóvenes de menos de 15 años no está autorizado) a condición de que este empleo o trabajo, por su naturaleza o las condiciones en que se realice, no ponga en peligro su desarrollo, salud, seguridad o moralidad. Además, el artículo 19 establece que este trabajo no deberá ir en detrimento de su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida, ni debe repercutir en su participación en la formación profesional aprobada por la autoridad competente. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que las actividades consideradas trabajos ligeros deberán ser determinadas en virtud de una orden promulgada por el Ministerio de Trabajo. Además, la Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Trabajo estableció un comité, con arreglo al memorándum núm. 58/1 de 20 de junio de 2009, que en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá elaborar, entre otras normas, el texto de la orden. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, en coordinación con la OIT/IPEC, está preparando un estudio sobre la clasificación de las ocupaciones que realizan los niños trabajadores, dentro del marco de la tercera fase del programa de la OIT/IPEC («Apoyar a la estrategia nacional para la erradicación del trabajo infantil en el Líbano»), a fin de elaborar esta orden sobre los trabajos ligeros. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de una orden que determine las actividades consideradas trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, tras la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo.**

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo ha superado con éxito muchas etapas y a la mayor brevedad se remitirá a la autoridad competente para que proceda a su aprobación. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que según el Gobierno siguen presentándose enmiendas al proyecto de enmienda a fin de conseguir una conformidad adicional entre sus disposiciones y las disposiciones de los convenios árabes e internacionales del trabajo. **Habida cuenta de que el Gobierno se ha estado refiriendo al proyecto de enmienda del Código del Trabajo durante varios años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que ese proyecto se apruebe en un futuro próximo. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a tomar en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio y lo invita a considerar la posibilidad de recibir asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). *Todas las formas de esclavitud o análogas a la esclavitud. Trata.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación libanesa pertinente no prohíbe específicamente la trata de mujeres y de niños. La Comisión tomaba nota de que el proyecto de cooperación, el «proyecto contra la trata», había sido acordado por la Oficina sobre Drogas y Delitos de las Naciones Unidas (UNODC) y el Ministerio de Justicia (MoJ), para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y con el protocolo para impedir, suprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Según el proyecto de documento anexo a la memoria del Gobierno, se había revisado la legislación libanesa vigente para identificar las lagunas y formular recomendaciones específicas sobre las enmiendas necesarias y la adopción de una legislación específica contra la trata. La Comisión tomaba nota de que esta revisión legal se había remitido al MoJ para sus comentarios y su aprobación.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual las enmiendas al Código del Trabajo, preparadas por una comisión tripartita (que se había establecido en virtud de la orden núm. 210/1, de 20 de diciembre de 2000), incluyen disposiciones sobre la venta y la trata de niños. La Comisión había tomado nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 33, a) de esas enmiendas penaliza a toda persona que participe, aliente o facilite todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños. La Comisión señala que desde 2005 señala a la atención del Gobierno la ausencia de una legislación que prohíba la venta y la trata de niños. **Por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, en relación con la prohibición, con carácter de urgencia, de la venta y la trata de todas las personas menores de 18 años de edad.**

Apartados b) y c). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el artículo 33, b), del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, especifica que toda persona que participe, aliente, facilite o incentive a otro para la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, es pasible de un castigo en virtud del Código Penal, además de las sanciones impuestas por el Código del Trabajo. Además, la Comisión tomaba nota de la información del Gobierno de que el artículo 33, c), del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo dispone que toda persona que participe, aliente, facilite o incentive a otro para la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños o jóvenes para actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de drogas, comete un delito tipificado en el Código Penal.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual se encuentran en sus últimas etapas las enmiendas al Código del Trabajo y se remitirán a las autoridades competentes para su adopción en el más breve plazo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 138, según la cual es aún necesaria otra revisión del proyecto de enmienda al Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo,**

que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento la oferta de personas menores de 18 años para actividades ilícitas.

Apartado d). Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual el decreto núm. 700/1999, prohíbe el empleo de los jóvenes hasta que hubiesen cumplido 17 años de edad (es decir, al inicio de los 18 años) en las actividades peligrosas enumeradas según su naturaleza. La Comisión también tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Comisión Nacional para Combatir el Trabajo Infantil (NCCL) formulaba un estatuto sobre las peores formas de trabajo infantil para enmendar el decreto núm. 700, de 1999, y complementar el artículo 23, 1), del Código del Trabajo.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 20 del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años en trabajos en los que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que los expongan a un peligro. La Comisión había también tomado nota de que el «proyecto de decreto sobre la prohibición del empleo de niños antes de que finalicen los 18 años de edad en un trabajo que sea susceptible de poner en peligro su salud, su seguridad o su moralidad» (proyecto de decreto que prohíbe el trabajo peligroso), había sido aprobado mediante la opinión consultiva núm. 239 de la shura, de 26 de mayo de 2009, y será promulgado tras la aprobación por el Consejo de Ministros. La Comisión había tomado nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos había sido formulado por la NCCL, siguiendo el estudio titulado «Peores formas de trabajo infantil de los menores de 18 años de edad en el Líbano».

La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos, prevé la anulación del decreto núm. 700/1999, y de que el artículo 2 dispone una lista de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los niños menores de 18 años, incluidos los trabajos física, psicológica y moralmente peligrosos, y los trabajos que limiten el acceso de los jóvenes a la educación y a la formación. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción, con carácter urgente, por el Consejo de Ministros del proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos a los niños menores de 18 años, y le solicita que comunique información acerca de la evolución al respecto.*

Al considerar que el Gobierno había venido refiriéndose, a lo largo de algunos años, a este proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, y, dado que el artículo 1 del Convenio obliga a los Estados Miembros a adoptar medidas «inmediatas» para prohibir las peores formas de trabajo infantil, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar, con carácter de urgencia, la adopción de las enmiendas. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio, y lo invita a considerar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la comunicación de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), de 27 de agosto de 2012.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Examen médico para el empleo o el trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 82 de la resolución núm. 58-AR, de 8 de mayo de 1958 sobre la fijación de las reglas de seguridad aplicables en las minas y canteras, establece que ningún obrero podrá ser destinado a trabajos subterráneos sin haber sido reconocido previamente como apto por un examen médico. La Comisión tomó nota asimismo de que los artículos 7, 8 y 9 de la orden núm. 2806, de 8 de julio de 1968, relativos a la medicina de empresa, establecen, en particular, que el empleador deberá efectuar visitas sistemáticas para realizar exámenes médicos periódicos y que todo trabajador deberá someterse obligatoriamente a un examen médico que lleve aparejado una radiografía pulmonar antes de ser contratado o, como muy tarde, dentro del mes siguiente. Además, la Comisión tomó nota con interés de que, en virtud del artículo 8 del decreto núm. 2003-1162, de 17 de diciembre de 2003, que regula la salud en la empresa, todo trabajador, antes de su contratación o a más tardar en el mes siguiente, «deberá someterse obligatoriamente a un examen médico que conlleve al menos una radiografía pulmonar». En virtud de los artículos 7 y 9 del mismo decreto, son igualmente obligatorios los reconocimientos médicos periódicos, entendiéndose por ello «la realización de exámenes médicos especiales de los trabajadores expuestos a riesgos de enfermedad profesional».

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGSTM según los cuales ha tenido conocimiento de que, en Madagascar, han dejado de existir las empresas mineras que ejercen formalmente la explotación subterránea y emplean a adolescentes, según los términos definidos en el Convenio. Sin embargo, el problema se plantea para las explotaciones familiares e informales, por ejemplo, en las minas de zafiros en la región de Ilakaka, en las cuales los trabajadores mineros adolescentes bajan a 50 metros de profundidad sin condiciones de seguridad adecuada ni aireación suficiente. La CGSTM informa que, a falta de una legislación adecuada, estos mineros no pasan exámenes médicos previos de aptitud para el empleo ni exámenes médicos sistemáticos. Por último, la CGSTM señala que, hasta el momento, no se ha emprendido ninguna acción gubernamental para resolver este problema.

La Comisión observa que, al parecer, los niños ocupados en estas explotaciones familiares e informales escapan a la legislación en materia de exámenes médicos. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, para el

empleo o trabajo subterráneo en las minas o personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año, tanto si este trabajo se realiza en la economía formal o informal como si tiene por base una relación de trabajo o no. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para asegurarse de que todos los niños y jóvenes menores de 21 años gozan de la protección prevista en el Convenio, en particular aquellos y aquellas que trabajan en minas y canteras que son objeto de explotación familiar y dentro del marco de la economía informal. La Comisión ruega al Gobierno que comuniquen informaciones a este respecto en su próxima memoria, en particular, estadísticas sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones que exigen un examen médico previo y exámenes periódicos ulteriores para los jóvenes menores de 21 años que trabajan en explotaciones subterráneas familiares dentro del marco de la economía informal.**

Artículo 4, párrafos 4 y 5. Registro de las personas que están empleadas menores de 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el empleador deberá llevar un registro en el que figurarán las siguientes tres partes: información personal, datos característicos del trabajador respecto a la empresa y un apartado aparte reservado a las autorizaciones, observaciones y advertencias de la inspección del trabajo a la empresa. La Comisión constató que, pese a que la copia de este registro, enviada por el Gobierno con su memoria, muestra que en ella figura claramente la fecha de nacimiento del trabajador, no constan en ella datos sobre la naturaleza de la ocupación ni figura ningún certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, según exige el artículo 4, párrafo 4, del Convenio. La Comisión tomó nota, no obstante, de que en virtud del artículo 6 del decreto núm. 2007-563 relativo al trabajo infantil, el empleador deberá llevar un registro en el que figure la identidad completa, la naturaleza de la ocupación, el salario, el número de horas de trabajo, su estado de salud, los datos sobre la escolaridad y la situación de los padres de cada niño menor de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está todavía en vigor la orden núm. 129-IGT, de 5 de agosto de 1957, que fija el modelo del registro del empleador, en aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo. El Gobierno indica que esta orden necesita una revisión con miras a adaptarla al contexto actual y que las recomendaciones de la Comisión se comunicarán al Consejo Nacional del Trabajo, órgano tripartito de consulta. La Comisión toma nota, por consiguiente, de que los registros de los empleadores no parecen cumplir con la obligación de contener un certificado de aptitud para el empleo en lo que respecta a los trabajos subterráneos de personas con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores tengan la obligación de llevar un registro que indique la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible, indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación y un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, para todas las personas cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años que trabajen bajo tierra, y de poner dicho registro a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto, en su próxima memoria.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), de 27 de agosto de 2012, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), de 2007, realizada por la Oficina Nacional de Estadística, en colaboración con la OIT/IPEC/SIMPOC, más de uno de cada cuatro niños malgaches, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (28 por ciento), es económicamente activo, es decir un total de 1 870 000 niños. La tasa de participación en las actividades económicas aumenta con la edad: si entre los niños de 5 a 9 años son económicamente activos entre el 12 y el 15 por ciento, la tasa se eleva a más del 30 por ciento en los niños de 10 a 14, y hasta el 55 por ciento en los niños con edades comprendidas entre los 15 y los 17 años. El problema se acentúa más en el sector rural, donde se observa que el 31 por ciento de los niños ejerce una actividad económica, frente a un 19 por ciento en las zonas urbanas. La mayoría de los niños económicamente activos se encuentran en la agricultura y la pesca y están empleados, en la mayor parte de los casos (dos de cada tres) como ayuda familiar. En lo que respecta a los niños de 5 a 14 años, el 22 por ciento ejerce normalmente una actividad económica y el 70 por ciento asiste a la escuela. La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGSTM, según los cuales muchos niños menores del mundo rural son enviados por sus padres a las grandes ciudades para trabajar en el sector doméstico. Estos niños están expuestos a trabajos domésticos que pueden ser agotadores y a veces carecen de descansos y horarios de trabajo definidos. Además estos niños no terminan necesariamente su enseñanza obligatoria.

La Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de acción contra el trabajo infantil en Madagascar (PNA), así como de otros seis planes de acción para el sector rural, las industrias extractivas, las industrias manufactureras, el trabajo doméstico, el sector de la restauración y del comercio, y otras actividades. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la primera fase del PNA duró cinco años y finalizó en 2009. El PNA estaba en fase de extensión, y se ha elaborado un plan de orientación para la segunda fase del PNA. El Gobierno señaló igualmente que, antes de finales del año 2011, se emprenderían algunas actividades para apoyar la aplicación y la extensión de las estrategias del PNA.

La Comisión toma nota de la indicación de la CGSTM, según la cual ésta reitera las observaciones que ha hecho en su comunicación anterior.

Toma nota de las informaciones del Gobierno relativas a las actividades dedicadas a la lucha contra el trabajo infantil. El Gobierno señala, en particular, que se ha adoptado el plan de trabajo Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil (CNLTE) para los años 2012-2013. Además, el Gobierno está actualmente involucrado en varios proyectos en curso, por ejemplo, el proyecto AMAV contra el trabajo doméstico de los niños, el plan de trabajo contra el trabajo infantil en las plantaciones de vainilla en la región de Sava; el plan de trabajo sobre la lucha contra la explotación sexual de niños con fines comerciales; y el plan de acción sobre el trabajo infantil en las minas y canteras de piedra en la región de Atsimo Andrefana, dentro del marco del proyecto TACKLE de la OIT/IPEC. Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión constata que éste no proporciona ninguna información sobre el impacto de las medidas adoptadas para la eliminación progresiva del trabajo infantil. La Comisión observa que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 8 de marzo de 2012 (documento CRC/C/MDG/CO/3-4, párrafo 59), al tiempo que toma nota de que Madagascar ha establecido programas y políticas para luchar contra el trabajo infantil, constata también con inquietud la falta de información sobre las investigaciones y los enjuiciamientos relacionados con esta práctica. La Comisión se ve obligada, por consiguiente, a expresar nuevamente su **profunda preocupación** por el número considerable de niños por debajo de la edad mínima que están obligados a trabajar, así como por las condiciones en las que son explotados. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le insta a seguir comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos en la aplicación del PNA, así como sobre los resultados obtenidos en términos de erradicación progresiva del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según un documento publicado por la Oficina Internacional de Educación de la UNESCO, la edad en que cesa la obligación escolar sería inferior a la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. En efecto, la Comisión señaló que, según este documento, la edad oficial de acceso a la enseñanza primaria es de 6 años y que la duración de la escolaridad obligatoria es de cinco años; la edad en que cesa la obligación escolar sería, por tanto, de 11 años. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales es plenamente consciente de la importancia de la escolaridad obligatoria como medio de lucha contra el trabajo infantil. El Gobierno señaló que se habían celebrado diversas reuniones sobre esta materia con miras a que la cuestión de la educación nacional ocupe el lugar que merece, pero que queda mucho trabajo por hacer, en particular, en lo que respecta a la crisis política que sacudió el país. La Comisión tomó nota del alegato de la CGSTM, según el cual el Gobierno no había realizado ninguna modificación para resolver el problema de la diferencia entre la edad en que cesa la enseñanza obligatoria (11 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (15 años).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Educación sigue actuando en defensa de la adopción de medidas para solucionar la discrepancia entre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la edad de finalización de la enseñanza obligatoria. La Comisión recuerda al Gobierno que la enseñanza obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil y hace hincapié en lo necesario que es vincular la edad de admisión al empleo o al trabajo con la edad de finalización de la instrucción obligatoria, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). La Comisión observa que, si bien la escolaridad obligatoria finaliza antes de la edad en la que los adolescentes pueden trabajar legalmente, puede producirse un vacío legal que lamentablemente deje abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, párrafo 371). **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adoptará medidas para que la edad en la que cesa la enseñanza obligatoria corresponda con la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo en Madagascar. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados al respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Consejo Nacional del Trabajo (CNT), un organismo tripartito, examinará el decreto que fija las condiciones de trabajo en materia de formación profesional y de aprendizaje. Tomó nota asimismo de que el Gobierno señala que el Ministerio de Empleo y Formación Profesional está elaborando diferentes textos reglamentarios relativos a la formación profesional, textos que deberían examinarse en 2006. Además, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Empleo y Formación Profesional preveía someter al Parlamento un proyecto de ley relativo a la política nacional del empleo, uno de cuyos objetivos es la formación profesional continua y el aprendizaje. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los proyectos legislativos mencionados estaban siendo examinados por el CNT, pero que, debido a la crisis política y al cierre de numerosas empresas, este organismo no está en condiciones todavía de adoptar decisiones definitivas y algunos de sus miembros desean volver a examinar la cuestión una vez superada la crisis.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual éste reconoce la situación de estancamiento existente en Madagascar después de la crisis, de modo que toda información relativa a el progreso sobre la legislación en materia de formación profesional y aprendizaje se comunicará en el momento oportuno. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno de nuevo a que redoble sus esfuerzos y adopte las medidas necesarias para que los textos de ley sobre el**

aprendizaje y la formación profesional sean adoptados lo antes posible. Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), de 27 de agosto de 2012, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, apartados a) y b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y las sanciones que se imponen. Venta y trata y explotación sexual de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 15 del decreto núm. 2007-563, de 3 de julio de 2007, sobre el trabajo infantil, prohíbe todas las formas de trabajo forzado u obligatorio, en particular, la venta y la trata de niños menores de 18 años. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 13 del decreto núm. 2007-563 prohíbe categóricamente el reclutamiento, la utilización, la oferta y el empleo de niños de uno u otro sexo, con fines de prostitución. La Comisión tomó nota de que el artículo 261 del Código del Trabajo y los artículos 334, 335 y 354 a 357 del Código Penal, a los cuales se refiere el decreto núm. 2007-563, imponen sanciones eficaces y disuasivas que prohíben especialmente la venta y la trata de niños y el reclutamiento o la oferta de un niño con fines de prostitución.

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2007-038, de 14 de enero de 2008, que modifica y completa determinadas disposiciones del Código Penal sobre la lucha contra la trata de personas y el turismo sexual. En virtud del artículo 5 de esta ley, el artículo 331 *bis* ya ha sido integrado en el Código Penal y prohíbe la seducción, corrupción o prostitución de niños de uno u otro sexo. El artículo 6 de la ley integra los artículos 333 *ter*, *quater* y *quinto*, que prohíben pormenorizadamente todas las formas de trata de niños menores de 18 años con fines de explotación, así como la venta de niños con el fin que sea, en particular, la explotación sexual, el trabajo forzado y la esclavitud o prácticas análogas. La ley núm. 2007-038 establece igualmente sanciones eficaces y disuasorias en el caso de que se contrate, se incite o se engañe a una persona con fines de prostitución, de explotación sexual y de turismo sexual.

Sin embargo, la Comisión observa que, aun reconociendo que Madagascar ha promulgado legislación pertinente para prevenir y prohibir la explotación sexual, el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 8 de marzo de 2012 (documento CRC/C/MDG/CO/3-4, párrafos 61 a 63), observa con profunda preocupación que la prostitución infantil y el turismo sexual están aumentando en el país y que los huérfanos se encuentran en una situación especialmente vulnerable. El Comité al referirse al informe del Estado (documento CRC/C/MDG/3-4, párrafo 787), observa que una cuarta parte del total de los niños de seis a 17 años que trabajaban en Antsiranana en 2006 fueron víctimas de explotación sexual y manifiesta su preocupación por el reducido número de investigaciones y enjuiciamientos relacionados con la prostitución infantil que se han incoado contra las personas responsables de dichos delitos. Además, el Comité está gravemente preocupado por el elevado número de casos de trata de niños y otras personas de Madagascar a países vecinos y el Oriente Medio con fines de servidumbre doméstica y explotación sexual. Al tiempo que toma nota de la adopción de la ley núm. 2007-038, de 2008, constata con preocupación que esta ley no se aplica suficientemente y, en particular, no ha dado lugar a la aplicación de ninguna condena hasta la fecha.

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplican en la práctica las sanciones impuestas contra las personas declaradas culpables de trata de niños menores de 18 años o de la oferta, el reclutamiento o la utilización de éstos con fines de explotación sexual. La Comisión solicita, además, al Gobierno que proporcione informaciones estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, las investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas en la materia.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Ministerio de Trabajo y Leyes Sociales (MTLS) continúa con sus programas de escolarización y de formación de niños de la calle, en el marco del Programa de Inversión Pública para las Acciones Sociales (PIP). Tomó nota de que la acción del PIP se extendió hasta las regiones del país, bajo la dirección de los servicios del trabajo y de las leyes sociales de cada región, y de que el centro «Manjary Soa», financiado por el PIP, asiste a niños víctimas del trabajo, en particular de sus peores formas, y les imparte clases de recuperación o una formación profesional. La Comisión tomó nota del alegato de la CGSTM, según el cual estos últimos años ha aumentado el número de niños de la calle. La CGSTM indica, además, que las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto siguen siendo mínimas. En respuesta, el Gobierno señaló que los programas financiados en el marco del PIP tienen por objetivo retirar de las peores formas de trabajo infantil a 40 niños, al año, es decir a 120 niños en un plazo de tres años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis económica y política por la que atraviesa actualmente Madagascar ha causado la pérdida de numerosos empleos y el empobrecimiento de los hogares, lo que contribuye al aumento del número de niños que se ven obligados a trabajar. El Gobierno señala que, en el marco del

PIP, sigue impartiendo programas para reinsertar socialmente a los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil, pero que la crisis tiene repercusiones directas sobre la financiación de estos programas por parte del Estado. El Gobierno señala, no obstante, que, en 2012, el programa se ha encargado de 40 niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil, tales como la prostitución, los trabajos peligrosos o el trabajo doméstico. *Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su preocupación por el hecho de que el número de niños haya aumentado recientemente y porque la crisis de 2009 parezca afectar a la aplicación de los programas del PIP, y, por consiguiente, solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños que viven en la calle sean protegidos de las peores formas de trabajo infantil y readaptados y reintegrados socialmente. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto en su próxima memoria.*

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (ENTE), de 2007, realizada por la Oficina Nacional de Estadística, en colaboración con la OIT/IPEC/SIMPOC, más del 25 por ciento de los niños malgaches, de edades comprendidas entre los 5 y 17 años (28 por ciento), son económicamente activos, a saber, 1 870 000 niños. La tasa de participación de los niños de 15 a 17 años de edad en las actividades económicas es del 55 por ciento, lo que puede explicarse en parte por el hecho de que en esta franja de edad la escolaridad no es obligatoria. Además, la mayoría de los niños económicamente activos (82 por ciento) está obligada a realizar trabajos nocivos para su salud. En total, esta actividad afecta a casi 1 534 000 niños. En el caso de los niños mayores de 15 años de edad, aproximadamente uno de cada dos niños económicamente activos (el 49 por ciento), es decir 328 000 niños, está ocupado en un trabajo nocivo para su salud, es decir en una peor forma de trabajo infantil. La ENTE señala asimismo que, en Madagascar, el 23 por ciento de los niños económicamente activos entre 5 y 17 años realiza una actividad peligrosa, lo que hace una cifra de 438 000 niños. El sector agrícola, la ganadería y la pesca acaparan la mayoría de los trabajos perjudiciales para los niños, tanto en el medio rural como en el medio urbano (88 y 72 por ciento respectivamente). A diferencia del medio rural, el trabajo infantil en el medio urbano se caracteriza por la importancia del trabajo doméstico (11 por ciento) y del trabajo del comercio y la restauración (10 por ciento). Las niñas trabajan a menudo como domésticas (el 17 por ciento de las niñas de 15 a 17 años, frente al 9 por ciento de los niños del mismo grupo de edad), o bien ejercen una actividad en el sector del comercio y de la restauración (el 5 y el 7 por ciento de las niñas de 10 a 14 años y de 15 a 17 años, respectivamente).

La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGSTM, según los cuales la situación de crisis política y económica en Madagascar ha obligado a un número cada vez mayor de niños a entrar en el mundo del trabajo y del empleo. En lo que respecta a las peores formas de trabajo infantil, los sectores donde más abundan son la minería, la agricultura y las manufacturas. En efecto, la CGSTM indica que hay niños que trabajan en las minas (Llakaka) y en las canteras de piedra, en condiciones precarias y a veces peligrosas. Además, las peores formas de trabajo infantil están presentes en el sector informal y en las zonas rurales que la administración no llega a cubrir.

La Comisión toma nota de la indicación reciente de la CGSTM, según la cual ésta reitera los alegatos que había realizado en su comunicación anterior.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la segunda fase del Plan nacional de acción contra el trabajo infantil en Madagascar (PNA) se orienta, entre otros fines, a la mejora de los marcos jurídicos, la intensificación de las campañas de sensibilización, la movilización de fondos para la extensión de las acciones contra el trabajo infantil y sus peores formas, y la actualización de las bases de datos sobre el trabajo infantil. *Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en el marco del PNA, la Comisión debe expresar su preocupación ante la situación y el número de niños menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos, e insta con firmeza al Gobierno que redoble sus esfuerzos para eliminar estas peores formas de trabajo infantil. Le pide que continúe comunicando información sobre todos los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos. Además, la Comisión le solicita que siga suministrando información sobre las peores formas de trabajo infantil, por ejemplo, comunicando estudios y estadísticas en la materia, información sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de estas peores formas de trabajo infantil, el número de niños cubiertos por las medidas que dan cumplimiento al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales emprendidas, las condenas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, todas estas informaciones deberían estar desglosadas por edad y por sexo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 3, 1) y 2, 2), del Convenio. Edad mínima de admisión al trabajo peligroso y determinación del mismo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con satisfacción de que en virtud del artículo 2, 1) de la Ley sobre Niños y Jóvenes (Empleo), de 1996 (Ley CYP), tras la enmienda por la ley sobre Niños y Jóvenes (Empleo) (Enmienda), de 2010 (Ley de Enmienda CYP), no se exigirá o permitirá la ocupación de ningún niño o joven (es decir, todas las personas menores de 18 años de edad) en ningún trabajo peligroso. La Comisión también tomó nota de que la Ley CYP

fue enmendada para incluir al artículo 2, 6), que establece que, a efectos del artículo 2, «trabajo peligroso» significa todo trabajo que haya sido clasificado como peligroso en base a la evaluación del riesgo realizada por una autoridad competente de seguridad y salud, como determine el Ministro. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas, en virtud del artículo 2, 6), de la Ley CYP (en su forma enmendada), para determinar los tipos de trabajo que constituyen un trabajo peligroso prohibido a las personas menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, tomando debida nota de esta solicitud, el Departamento de Trabajo discutirá nuevamente el asunto y celebrará consultas con las autoridades pertinentes, como el Departamento de Seguridad y Salud, con el fin de determinar los tipos de trabajo que constituyen un trabajo peligroso prohibido a las personas menores de 18 años de edad. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se determinen, en un futuro próximo, los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en esta materia.**

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 2, 2), a), de la Ley CYP, autoriza que los niños sean empleados en trabajos ligeros adecuados a sus capacidades, en cualquier empresa al frente de la cual esté su familia, pero observó que no se especificó ninguna edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión recordó que el artículo 7, 1), del Convenio, prevé la posibilidad de admitir a los jóvenes en actividades laborales ligeras sólo a partir de la edad de 13 años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste tomó nota de la recomendación de la Comisión de establecer una edad mínima de 13 años para la admisión a un trabajo ligero, que se tomaría en consideración durante la revisión actual de la Ley CYP. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en esta materia.**

Partes III y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, expresó su preocupación de que siguiera siendo bajo el nivel de aplicación del Convenio núm. 138 (documento CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90). También tomó nota de que el CRC expresó que lamentaba que no existiera un sistema nacional de compilación de datos y que fueran insuficientes los datos sobre el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual sólo en la península malaya hay 300 inspectores del trabajo y cada inspector realiza entre 25 y 30 inspecciones mensuales. El representante gubernamental también indicó que, de las 30 084 quejas recibidas sobre diversas cuestiones laborales, ninguna estaba relacionada con el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que los miembros trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicaron que persisten asuntos, en particular en lo que respecta al trabajo infantil en las plantaciones de palma aceitera, en el sector agrícola y también en relación con los niños que trabajan en pueblos y ciudades.

Además, la Comisión tomó nota de la declaración contenida en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), para el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre el Examen de las Políticas Comerciales de Malasia, del 18 al 20 de enero de 2010, titulado Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Malasia según la cual, en Malasia, el trabajo infantil puede encontrarse primordialmente en la agricultura de las zonas rurales, donde a menudo los niños trabajan junto a sus padres sin recibir salario alguno. En las zonas urbanas, los niños trabajan en restaurantes, tiendas y pequeñas unidades manufactureras que generalmente son propiedad de los miembros de la familia. La CSI indicó asimismo en su informe que el Gobierno no compila datos estadísticos sobre el trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo (que pertenece al Ministerio de Recursos Humanos) está adoptando las medidas necesarias para garantizar la compilación de datos sobre los niños que trabajan. El Gobierno indicó que quisiera examinar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para facilitar esta compilación de datos. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según la cual los departamentos de trabajo realizaron consultas con el Departamento de Policía e Inmigración, respecto del empleo de los niños que trabajan, incluso en lo relativo a la sensibilización de los empleadores sobre el trabajo infantil y la legislación conexas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual los datos sobre el empleo de niños se compilaban anteriormente a través de la entrada de datos en la encuesta Retorno al Empleo Anual/ Retorno al Empleo Nacional (NER), pero desde 2005, la encuesta NER no incluye estadísticas desglosadas por edad. La Comisión indica que se tomará seriamente en consideración la nueva discusión relativa a la compilación de datos sobre el trabajo de niños y jóvenes, en consonancia con el apoyo del Instituto de Análisis de la Información sobre el Mercado Laboral y de la División de Gestión de la Información del Ministerio de Trabajo. El Gobierno también indica que trabajará sobre los datos que comparte con otros organismos.

Además, la Comisión toma nota de de la información del Gobierno, según la cual se encuentra en el proceso de contratar más funcionarios del trabajo, a efectos de fortalecer la capacidad y de ampliar el alcance de la Inspección del Trabajo, con miras a un mejor control de los niños que llevan a cabo actividades económicas en el sector agrícola. En cuanto al desarrollo de capacidades, el Gobierno indica que tiene un programa en curso de formación de los funcionarios, en el marco del cual se dará más énfasis a la inspección del trabajo en el sector agrícola. **Tomando debida nota de los**

esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión lo alienta para que prosiga sus esfuerzos con miras a garantizar que se compilen y se hagan disponibles datos estadísticos actualizados sobre las actividades económicas de niños y jóvenes, incluido el número de niños que trabajan con menos de la edad mínima de 15 años, y para que comunique esta información en su próxima memoria. En la medida de lo posible, esta información debería ser desglosada por sexo y edad. Además, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo con miras a un mejor control de los niños que llevan a cabo actividades económicas en el sector agrícola, y que comunique información sobre los resultados obtenidos. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el aumento del número de inspectores del trabajo y la formación que reciben en relación con los niños que realizan actividades económicas en la agricultura.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que tomase medidas para garantizar que se adoptaron medidas para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que una disposición de la Ley de la Infancia prohíbe la utilización, reclutamiento y realización de actuaciones pornográficas. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que el artículo 31, 1), b), de la Ley de la Infancia de 2001 establece que toda persona que tiene a su cargo el cuidado de un niño y que abusa sexualmente del niño o causa o permite que sea abusado, comete un delito y debe ser condenado a una multa de una cuantía máxima de 20 000 ringgit malayos o una pena de prisión no superior a diez años, o a ambas cosas. En este sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 17, 2), c), i), de la Ley de la Infancia establece que un niño ha sido abusado sexualmente si ha participado en cualquier actividad de naturaleza sexual a los efectos de producir material pornográfico, obsceno o indecente, fotografía, grabación, película, cinta de vídeo o actuación. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si las prohibiciones contenidas en los artículos 31, 1), b), y 17, 2), c), i), de la Ley de la Infancia también se aplican a personas que no estén al cuidado de un niño.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. La Comisión había señalado previamente que el artículo 32 de la Ley de la Infancia de 2001 castiga a cualquiera que cause, induzca o permita que cualquier persona menor de 18 años de edad se encuentre en cualquier calle, local o lugar a efectos de «dedicarse a la venta ambulante ilegal, vender loterías ilegales o proponer juegos de azar, u otras actividades ilegales que afecten a la salud o el bienestar del niño». La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual las «otras actividades ilegales que afecten a la salud o el bienestar del niño» incluyen la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para actividades ilícitas, incluida la producción y el tráfico de drogas. La Comisión solicita información sobre la aplicación práctica del artículo 32 de la Ley de la Infancia.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, hasta la fecha, nadie ha sido acusado en virtud del artículo 32 de la Ley de la Infancia. El Gobierno también se refiere a la Ley de Drogas Peligrosas de 1952 (ley núm. 234), artículo 39B, 1), que dispone que toda persona que, en su propio nombre o en nombre de otra persona, trafique, se ofrezca para el tráfico o se prepare para el tráfico de drogas peligrosas cometerá un delito y será castigado a la pena de muerte. El Gobierno indica que, tanto los delitos tipificados en la Ley de la Infancia como en la Ley de Drogas Peligrosas pueden ser juzgados conjuntamente. El Gobierno indica que mientras que ha habido niños condenados en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas, no se ha aplicado la pena de muerte a estos niños. La Comisión observa que, ha habido niños condenados por tráfico de drogas (bajo la Ley de Drogas Peligrosas), pero parece no haber habido adultos que hayan sido acusados de la utilización, reclutamiento u oferta de niños para este delito en virtud del artículo 32 de la Ley de la Infancia. **En este sentido, la Comisión recuerda que los niños utilizados por los adultos para la producción y el tráfico de drogas deben ser tratados como víctimas, y no como delincuentes, y pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que se preste a esos niños los servicios necesarios para su rehabilitación y reinserción social. La Comisión también pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que la prohibición de la participación de niños en el tráfico de drogas se aplica estrictamente, y que cualquier adulto que utiliza, procura, u ofrece a un niño para este delito es castigado con penas suficientemente eficaces y disuasorias.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la legislación no contiene disposiciones que prohíban a los jóvenes menores de 18 años de edad, ser ocupados en trabajos peligrosos. La Comisión instó al Gobierno a que tome medidas inmediatas para garantizar que la prohibición de trabajos peligrosos se aplique a los menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, d), del Convenio.

La Comisión observa que la Ley de la Infancia y la Juventud (empleo) (enmendada) de 2010 (Ley de Enmienda CYP) fue adoptada y ha estado en vigor desde el 1.º de marzo de 2011. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, de conformidad con la Ley de Enmienda CYP, el término «niño» ahora se define en la Ley de APP como una persona menor de 15 años de edad y el término «joven» se define como una persona de entre 15 y 18 años de edad (conforme al artículo 1A), y que, de conformidad con el artículo 2, 1), de la Ley CYP, no deberá exigirse o permitirse a ningún niño o joven trabajar en un empleo peligroso. Por otra parte, en virtud del artículo 2, 4), ningún niño o joven puede ser contratado en un trabajo que es peligroso para la vida, la integridad física, la salud, la seguridad y la moralidad. La Comisión observa

también que el artículo 2, 5) de la Ley de APP se ha modificado para indicar que ningún niño o joven puede estar involucrado en los trabajos subterráneos, o en cualquier empleo contrario a las disposiciones de la Ley de Fábricas y la Maquinaria, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de 1994 o la Ley de Suministro de Electricidad de 1990.

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión había expresado previamente la esperanza de que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos que deben ser prohibidos a las personas menores de 18 años de edad sería examinada y aprobada, de conformidad con el artículo 4, 1), del Convenio.

La Comisión observa que, de conformidad con la Ley de Enmienda CYP, la Ley de APP se ha modificado para incluir el artículo 2, 6), que establece que para efectos del artículo 2, «trabajo peligroso» significa cualquier trabajo que se ha clasificado como de riesgo basado en la evaluación del riesgo realizada por una autoridad competente en materia de seguridad y salud según lo determinado por el Ministro. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 2, 6), de la Ley CYP (modificada), para determinar los tipos de trabajo que constituyen trabajos peligrosos prohibidos a personas menores de 18 años, tras celebrar consultas con el organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, y para su rehabilitación e integración social. Niños víctimas de la trata. La Comisión había tomado nota de que Malasia se considera principalmente un país de destino para las víctimas de la trata, y que si bien la mayoría de las víctimas de la trata son mujeres mayores de 18 años de edad, también se informó de un número de niñas de entre 14 y 17 años víctimas de la trata.

La Comisión toma nota de la información en la memoria del Gobierno de que el Consejo Malayo de Lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes ha desarrollado un plan de acción para combatir la trata de niños. El Gobierno indica además que, desde el 22 de junio de 2011, había habido 161 víctimas de la trata rescatadas bajo una orden de protección, y 106 niños fueron colocados en la Casa de Acogida de Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco del plan de acción para combatir la trata de niños para garantizar la supresión, la rehabilitación y la integración social de los niños víctimas de la trata. También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños víctimas de la trata rescatadas y que se coloca en la Casa de Acogida del Gobierno, así como información sobre los servicios prestados a estos niños para su rehabilitación y reinserción social, y en su caso, su la repatriación y la reunificación familiar.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota de la propuesta de un Memorando de Entendimiento (ME) entre Malasia y Tailandia, para supervisar el flujo de tráfico y la dirección de las niñas en Malasia. La Comisión también tomó nota de la declaración en el informe del Gobierno de 19 de noviembre de 2008 al Consejo de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal que debido a la permeabilidad de las fronteras de Malasia, la llegada de los migrantes, víctimas de la trata y de los refugiados está aumentando pese a las promesas de los Estados de origen de haber tomado medidas progresivas (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1/Rev.1, párrafo 94).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que aún no ha finalizado el borrador del Memorando de Entendimiento con Tailandia. Sin embargo, el Gobierno indica que en la actualidad, los entes de aplicación intercambian información para fortalecer la seguridad entre los dos países. La Comisión también toma nota de la información en la memoria del Gobierno presentada en el marco del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de que uno de los principales objetivos del Plan Nacional de Acción en Materia de Trata de Personas (2010-2015) es el desarrollo local e internacional de acuerdos de colaboración para luchar contra la trata de personas. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, especialmente a través del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas (2010-2015), para cooperar con los países vecinos, en particular Indonesia y Tailandia, con miras a eliminar la trata de niños para la explotación sexual, laboral y comercial, así como la participación de los niños migrantes en las peores formas de trabajo infantil.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. A raíz de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio núm. 29 que a partir de mayo de 2011, 25 personas habían sido acusadas de tráfico de niños (en virtud del artículo 14 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2007). La Comisión observa también que el Gobierno declara que entre el 28 febrero de 2008 y el 19 junio 2011, 217 casos de explotación sexual fueron registrados por la Policía Real de Malasia. La Comisión observa que el Gobierno no indica cuántos de estos casos se trataba de la explotación sexual comercial, o cuantas de las víctimas eran menores de 18 años. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de casos de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad detectados por la Policía Real de Malasia. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de casos de trata de niños detectados e investigados en Malasia, así como estadísticas sobre el número de enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas a los autores. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debe ser desgregada por sexo y por edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, mientras el Gobierno está aplicando muchas medidas para combatir el trabajo infantil, a través del proyecto de la OIT/IPEC «Apoyo al Plan Nacional de Acción para Luchar Contra el Trabajo Infantil en Malawi», actúa con lentitud en la adopción final de la política nacional y del Programa Nacional de Acción (NAP), si bien éstos se habían adoptado en el ámbito ministerial. La Comisión también tomó nota de que la Encuesta Agrupada de Indicadores Múltiples para Malawi, de 2006, indica que aproximadamente el 33,6 por ciento de todas las personas entre los 5 y los 14 años de edad (1,4 millones de niños), están implicadas en la actividad económica en Malawi.

La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno, según la cual se había finalizado su Política Nacional de Trabajo Infantil y había lanzado el NAP sobre el trabajo infantil para Malawi (2010-2016), en el que se habían articulado bien las responsabilidades de todos los grupos de interés en la lucha contra el trabajo infantil. Las prioridades del NAP incluyen el desarrollo y la mejora del marco de las políticas y del marco legislativo; el desarrollo de las capacidades del sector de la enseñanza; la creación de una sensibilización y el estrechamiento de la brecha informativa en torno al trabajo infantil; y el desarrollo de capacidad institucional y capacidad técnica de los prestadores de servicios. Al considerar que la última encuesta general sobre el trabajo infantil en Malawi se había llevado a cabo en 2002 y que no se realizó ninguna encuesta de seguimiento, también se prevé realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y actualizar con regularidad las estadísticas nacionales sobre el trabajo infantil, a efectos de determinar sus tendencias y su prevalencia. ***Al expresar su preocupación ante el considerable número de niños menores de 14 años ocupados en la actividad económica en Malawi, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la progresiva abolición del trabajo infantil y la aplicación de la legislación pertinente en el país. La Comisión también solicita al Gobierno que comuniquen información acerca de la aplicación del NAP sobre el trabajo infantil y acerca de los resultados alcanzados en términos de abolición progresiva del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, cuando estén disponibles.***

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Empleo sólo es aplicable cuando existe un contrato de empleo o una relación laboral y no abarca al empleo por cuenta propia. Por consiguiente, la Comisión señaló a la atención del Gobierno las posibilidades de otorgar a los niños que trabajan por cuenta propia la protección del Convenio, incluida la elaboración de una legislación específica para garantizar los derechos de los niños o el fortalecimiento de la inspección del trabajo en sectores en los que los niños trabajan a menudo por cuenta propia, como el sector agrícola comercial. Efectivamente, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 27 de marzo de 2009, expresaba su preocupación de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en las plantaciones de té y tabaco (que siguen siendo una importante fuente de trabajo infantil) (CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). En este sentido, la Comisión tomó nota de que se había finalizado técnicamente y esperaba la aprobación del Gabinete (antes de la sumisión al Parlamento) el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo, proyecto que establece una edad mínima para el trabajo en el sector del tabaco y que prevé inspecciones frecuentes en las plantaciones de tabaco. No obstante, el Gobierno indicó que tiene mucho trabajo atrasado respecto de la legislación que ha de abordarse.

La Comisión señala que, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil en Malawi, se prevé promover de manera vigorosa el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo para su promulgación. En ese sentido, el Gobierno indica que es probable que en la próxima sesión parlamentaria se discuta el proyecto de ley y se adopte, en cuyo caso se transmitirá a la Comisión una copia de la ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo. ***La Comisión expresa nuevamente su preocupación de que no se haya aún adoptado el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley en la próxima sesión parlamentaria. Expresa la firme esperanza de que, al adoptarse el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo, se fortalezca el componente de inspección del trabajo en el trabajo infantil por cuenta propia en el sector agrícola comercial, y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en este sentido.***

Artículo 3, 1). Edad mínima para la admisión en trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una discrepancia entre el artículo 23 de la Constitución, que prevé la protección frente al trabajo peligroso de los niños menores de 16 años de edad, y el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo, que, de conformidad con el Convenio, establece una edad mínima de 18 años para un trabajo que pueda resultar peligroso para su salud, su seguridad, su educación, su moralidad, o su desarrollo, o perjudicial para su asistencia a la escuela. Este asunto se debatió en una reunión tripartita en 2005, en la que todos los interlocutores sociales acordaron que era necesario armonizar las disposiciones de las leyes nacionales. Posteriormente, este asunto se presentó a la Comisión de Derecho de Malawi para que la examinase y dicha Comisión recomendó que la edad estipulada en virtud del artículo 23 de la Constitución se aumentase a 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica en su memoria ninguna información sobre ese punto. Sin embargo, con arreglo al NAP sobre el trabajo infantil, siguen siendo un problema las contradicciones existentes entre varios instrumentos legislativos relacionados con los niños, incluida la Constitución. ***Al señalar que viene debatiéndose desde 2005 la discrepancia entre el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 23 de la Constitución, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil o de otra manera, para garantizar que se adopte, en un futuro muy próximo, la enmienda recomendada al artículo 23 de la Constitución, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había finalizado la lista de trabajos peligrosos para los niños, que se está preparando para que se publique en el *Boletín Oficial*. ***Al señalar que el Gobierno ha venido refiriéndose desde 2006 a la lista de trabajos peligrosos, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se adopte sin retrasos el proyecto de lista de los tipos de trabajo peligrosos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista en cuanto se haya adoptado.***

Artículo 9, 3). Registros llevados por los empleadores. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 23 de la Ley sobre el Empleo establece que todo empleador tiene que llevar un registro de las personas menores de 18 años de edad que emplea o que trabajan para él. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la indicación del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), según la cual algunos estados no tienen registros, especialmente en materia de agricultura comercial. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo habían solicitado registros del trabajo cuando inspeccionaban un lugar de trabajo y, cuando no existe tal registro, se aconseja al propietario que compre uno que esté disponible en la imprenta del Gobierno o en cualquier papelería. El Gobierno también indicó que la ley parlamentaria aplicable todavía no tiene un modelo de registro, y que los registros disponibles en la imprenta del Gobierno son generales y los empleadores utilizan formatos diferentes. Sin embargo, el Gobierno indicó que, tras los debates con los interlocutores sociales, se había decidido desarrollar formatos normalizados para varias disposiciones legislativas, incluido un modelo para llevar registros del trabajo. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de modelo para llevar registros se finalizaría antes del final del año y este proyecto se presentaría al Consejo Consultivo Laboral Tripartito para su adopción.

El Gobierno indica que el moderno registro del empleo estará de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio y que se presentará a la Comisión en cuanto se haya elaborado. En ese sentido, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 9, 3), del Convenio, los registros que llevan los empleadores deberán contener los nombres y las edades o las fechas de nacimiento, debidamente certificados, en lo posible, de las personas que emplean o que trabajan para ellos y que tengan menos de 18 años de edad. **Al señalar que el Gobierno ha venido refiriéndose desde 2006 al modelo para llevar registros de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar su elaboración y adopción sin retrasos. Solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia del modelo para llevar registros de trabajo, en cuanto se haya adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien varias disposiciones penales se relacionan con los delitos de secuestro y trata, estas disposiciones no son generales. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de ley sobre el niño (cuidado, protección y justicia), que se había adoptado el 28 de junio de 2010, contiene una definición de trata de niños e impone una pena de cadena perpetua a los traficantes condenados, y expresó la firme esperanza de que la versión adoptada del proyecto de ley sobre el niño (cuidado, protección y justicia), prohíba la venta y la trata (tanto interna como a través de las fronteras) de todas las personas menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota de que el artículo 179, 1), de la Ley sobre el Niño (Cuidado, Protección y Justicia) dispone que una persona que participa en una transacción que implique la trata de niños puede ser condenada a cadena perpetua. Según el artículo 179, 2), la trata de niños significa la ocupación, la transacción, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación. Sin embargo, la Comisión señala que, con arreglo al artículo 2, d), de la misma ley «niño» significa una persona menor de 16 años de edad. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, se requiere de los Estados Miembros que prohíban la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años de edad. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la Ley sobre el Niño (Cuidado, Protección y Justicia), sea enmendada para extender la prohibición de venta y trata a todos los niños menores de 18 años de edad, con carácter de urgencia. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica de esta ley, incluyendo, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas, las investigaciones y procesamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que existe en Malawi utilización, reclutamiento u oferta de jóvenes menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y que la legislación no parece prohibir estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria al Comité de los Derechos del Niño, de 17 de julio de 2008, de que, si bien no existen datos disponibles sobre el número de niños implicados en la explotación sexual, incluidas la prostitución y la pornografía, se trata de problemas reconocidos en el país (documento CRC/C/MWI/2, párrafo 323). Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se esfuerza en incluir tal prohibición en la revisión en curso de la legislación laboral, incluido el proyecto de ley sobre el empleo (enmienda), que pasa por una serie final de exámenes antes de su sumisión al Ministerio de Justicia.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información acerca de la adopción del proyecto de ley sobre el empleo (enmienda). Sin embargo, toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley sobre el Niño (Cuidado, Protección y Justicia), prohíbe el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 16 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En ese sentido, la Comisión señala que el artículo 84, 1), d), sólo dispone que un funcionario de bienestar social que tenga motivos razonables para creer que un niño está siendo utilizado para la prostitución o para prácticas inmorales, puede librarlo de esta situación y ubicarlo temporalmente en un lugar seguro.

La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 3, b), del Convenio, requiere de los Estados Miembros que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión expresa nuevamente su profunda preocupación ante la continua falta de reglamentación de la explotación sexual comercial de niños y señala una vez más a la atención del Gobierno su obligación en virtud del artículo 1 de adoptar medidas inmediatas para prohibir las peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la adopción de la prohibición en la legislación nacional de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, e incluya sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en esta legislación. Ruego al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la lista de los trabajos peligrosos para los niños está en curso de finalización. **Al señalar que el Gobierno ha venido refiriéndose a la lista de trabajos peligrosos desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar, con carácter de urgencia, que se adopte el proyecto de lista de los tipos de trabajo peligrosos. Solicita al Gobierno que se proporcione una copia de esta lista en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de estos tipos de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura comercial, especialmente en fincas tabacaleras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el resumen para el programa de acción de la OIT/IPEC, de 2007, titulado «Proyecto Mzimba sobre Eliminación del Trabajo Infantil», son 734.845 los niños que trabajan en el sector agrícola en Malawi, 288.341 de los cuales trabajan en ocupaciones peligrosas. También tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus conclusiones de 27 de marzo de 2009, había expresado su preocupación de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en el sector de las plantaciones de tabaco y de té, que sigue siendo una fuente importante de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). La Comisión tomó nota de que la OIT/IPEC estaba aplicando varios programas de acción en el sector del tabaco, que apuntaban a retirar a los niños de trabajos peligrosos y reinsertar a esos niños en programas educativos formales y no formales, así como a sensibilizar sobre el trabajo infantil en la agricultura.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se habían emprendido inspecciones de trabajo en el sector del tabaco, del que los niños habían sido retirados, rehabilitados y reenviados a la escuela. Toma nota asimismo de que, en el marco del Plan Nacional de Acción (NAP) sobre el trabajo infantil, se prevé mejorar la sensibilización hacia el trabajo infantil en todos los niveles; impedir y retirar a los niños del trabajo; y brindar a esos niños oportunidades educativas. En ese sentido, el NAP sobre el trabajo infantil indica que el sector agrícola, incluidas las plantaciones de tabaco y las granjas familiares, constituye una de sus prioridades sectoriales, dado que representa el 53 por ciento del trabajo infantil en el país. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de los trabajos peligrosos en el sector del tabaco, a través de las medidas adoptadas en el marco del NAP sobre el trabajo infantil. En ese sentido, solicita al Gobierno que comunique información concreta sobre el número de niños a los que, de esta forma, se ha impedido que realicen este tipo de trabajo peligroso o han sido retirados del mismo para luego rehabilitarlos e insertarlos socialmente.**

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la encuesta sobre el trabajo infantil de 2002 realizada en Malawi, todos los niños víctimas de explotación sexual comercial eran niñas. La mitad de esas niñas había perdido a sus padres, al tiempo que el 65 por ciento de éstas no asistía a la escuela después del segundo año. La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2010, había expresado su preocupación por la magnitud en que mujeres y niñas están implicadas en la explotación sexual, incluida la prostitución, y por los datos estadísticos limitados en relación con estos asuntos (documento CEDAW/C/MWI/CO/6, párrafo 24). Por consiguiente, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para proteger a las niñas menores de 18 años de la explotación sexual comercial.

La Comisión lamenta tomar nota de que en su memoria el Gobierno no comunica información alguna sobre este punto. **En consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasen a ser víctimas de explotación sexual comercial, y a que aparte y rehabilite a las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil, en el marco del NAP sobre trabajo infantil o de otra manera. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en ese sentido, así como información acerca del impacto de esas medidas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malí

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de encuesta nacional sobre el trabajo infantil (ENTE), realizado en 2005 por la Dirección Nacional de Estadística e Información, en colaboración con la Dirección Nacional del Trabajo y la OIT/IPEC/SIMPOC, aproximadamente dos de cada tres niños de edades entre 5 y 17 años son económicamente activos, es decir algo más de 3 millones de niñas y de niños para todo el país. De este número, trabajan cerca de 2,4 millones de niños de 5 a 14 años, a saber, el 65,4 por ciento de los niños de 5 a 14 años, fenómeno que afecta tanto a las niñas como a los niños en el campo y en las ciudades de Malí. La Comisión tomó nota de que la incidencia del fenómeno es más fuerte en el medio rural (el 68 por ciento en los de 5 a 14 años), que en el medio urbano (el 59 por ciento en los de 5 a 14 años). La Comisión tomó nota, entre otras cosas, de que Malí dio inicio, en 2006, a un **Programa de duración determinada (PDD)** sobre las peores formas de trabajo infantil, en colaboración con la OIT/IPEC. Además, la Comisión tomó nota de que, en el marco del **PDD**, se dio inicio, en 2009, a un programa de acción para la elaboración y la conceptualización del Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil en Malí (PANETEM), para reforzar los conocimientos obtenidos durante más de un decenio de lucha contra el trabajo infantil y paliar las dificultades encontradas.

La Comisión toma buena nota de que la validación técnica del PANETEM en el ámbito nacional, tuvo lugar en abril de 2010, y que su adopción por el Consejo de Ministros tuvo lugar el 8 de junio de 2011. El PANETEM se extiende en un período de 10 años distribuido en dos fases: la primera fase de cinco años (2011-2015), centrada en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (60 por ciento de los niños como objetivo), y la segunda fase de cinco años (2016-2020), centrada en la abolición de todas las formas de trabajo infantil no autorizadas (el 40 por ciento de los niños como objetivo). Sin embargo, la Comisión

toma nota de que, en su memoria comunicada respecto del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indica que, habiéndose retrasado en la adopción del PANETEM, su aplicación se prevé para 2012. **Observando con profunda preocupación que un número considerable de niños trabaja por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil, y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del PANETEM y sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales los niños de edades menores de 15 años que trabajan por cuenta propia, pueden ser sensibilizados por los inspectores del trabajo territorialmente competentes sobre los riesgos de su oficio o las medidas de seguridad social a contemplarse en caso de accidente del trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual no se adoptó ninguna medida específica en Malí para permitir que los inspectores del trabajo se centren más especialmente en los niños menores de 15 años que realizan una actividad económica por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en esta materia. Recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y que abarca a todo tipo de empleo o de trabajo, sea o no realizado sobre la base de una relación de empleo y sea o no remunerado. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas encaminadas a garantizar que los niños que no están vinculados por una relación de empleo, como aquellos que trabajan por cuenta propia o en el sector informal, gocen de la protección prevista en el Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que contemple la posibilidad de tomar medidas para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo, de modo de garantizar esta protección.**

2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 20, b), del Código de Protección del Niño, todo niño tiene el derecho al empleo a partir de los 15 años, de conformidad con la edad mínima especificada en el momento de la ratificación del Convenio. Sin embargo, tomó nota de que, en virtud del artículo L.187 del Código del Trabajo, la edad mínima de admisión en el empleo de los niños en la empresa, incluso como aprendices, es de 14 años, salvo si el Ministro de Trabajo concede una derogación. La Comisión tomó nota, además, de que el artículo D.189-23 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, sobre la aplicación del Código del Trabajo, prevé una lista de las cargas que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años no pueden llevar, arrastrar o empujar, según el tipo de herramienta de transporte, el peso de la carga y el sexo del niño. A tal efecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se comprometió a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo L.187 del Código del Trabajo, lo que «conlleva la elevación de la edad mínima de acceso al empleo».

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto en su memoria. Sin embargo, señala que uno de los ejes principales del PANETEM es reforzar los marcos jurídico y reglamentario pertinentes en materia de lucha contra el trabajo infantil. En este contexto, se prevé organizar un taller nacional para la revisión del Código del Trabajo y de sus textos de aplicación, con el fin de armonizarlos con los textos de protección de los niños. **Expresando la firme esperanza de que se armonicen las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y del decreto núm. 96-178/P.RM, de 13 de junio de 1996, con el Convenio, de modo de prohibir el trabajo de los niños menores de 15 años, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para completar esta revisión en los más breves plazos. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto núm. 314/PGRM, de 26 de noviembre de 1981, reglamenta la asistencia escolar y de que la edad en que cesa la obligación escolar en Malí es de 15 años. Tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la aplicación de la fase II del programa de inversión sectorial en el sector de la educación (PISE), debe aumentar el número de clases y de maestros en las regiones más pobres y reforzar el acceso a la escuela de varios miles de niños, especialmente en las zonas rurales. La Comisión también tomó nota de que Malí es uno de los 11 países implicados en la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil mediante la educación en 11 países» (proyecto Tackle), cuyo objetivo global es el de contribuir a la reducción de la pobreza en los países menos desarrollados, brindándoles un acceso equitativo a la enseñanza primaria y al desarrollo de los conocimientos a los más desfavorecidos de la sociedad. Además, está en proceso de elaboración un marco integrado de asistencia a las necesidades educativas de los grupos de niños más vulnerables, con el objetivo de poder integrar esas necesidades en la fase III del PISE. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo, de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?», aunque los progresos en materia de educación han sido sustanciales, Malí tiene pocas posibilidades de alcanzar el objetivo de la educación primaria universal de aquí a 2015 y probablemente no logrará la paridad entre los sexos para 2015, ni para 2025. La Comisión también comprobó que la débil tasa de escolarización de los niños de 13 a 15 años demuestra que algunos niños abandonan la escuela antes de haber cumplido la edad mínima de admisión en el empleo y se encuentran en el mercado de trabajo.

La Comisión toma nota de que el proyecto Tackle ha sido prolongado hasta 2013 y que su objetivo es reforzar los vínculos en el ámbito de las políticas educativas y de la lucha contra el trabajo infantil, con el fin de dar posibilidades a los niños vulnerables o a las víctimas de trabajo infantil de beneficiarse de una formación y de la educación. Toma nota también de las informaciones del Gobierno, según las cuales la tercera fase del PISE (PISE III) tiene especialmente en cuenta a los niños con necesidades educativas especiales. La Comisión señala que, según el cuadro de datos comunicado por el Gobierno, la tasa neta de escolarización en el primer ciclo pasó del 56,6 por ciento, en 2005-2006, al 60,9 por ciento, en 2007-2008, y al 62,7 por ciento, en 2008-2009. En el segundo ciclo, esas tasas son del 23,5 por ciento, del 28,8 por ciento y del 30,7 por ciento, respectivamente.

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de educación. Señala, no obstante, que las tasas de escolarización en el primer ciclo siguen siendo poco elevadas y que las bajas tasas de escolarización en el segundo ciclo, comparadas con las del primer ciclo muestran que un número importante de niños abandona la escuela después del ciclo primario. **Considerando que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, en particular aumentando las tasas de escolarización. A este respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados, especialmente mediante la aplicación del proyecto Tackle y del PISE III, y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. La Comisión tomó nota de que algunas disposiciones del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, permiten emplear a niños desde la edad de 16 años en trabajos peligrosos. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autorización del inspector del trabajo requerida para el empleo de adolescentes de 16 a 18 años, es una garantía de que esos trabajos peligrosos sean realizados en condiciones de

salud, de seguridad y de moralidad. El Gobierno indicó que el artículo D.189-33 del decreto núm. 96-178/P-RM, estipula la obligación de asegurar que los adolescentes de 16 a 18 años de edad ocupados en trabajos peligrosos, reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo D.189-33, que se refiere a la declaración que el empleador debe hacer a la Oficina de la mano de obra relativa a la contratación de un niño, no hace ninguna mención de la instrucción o de la formación profesional que debe seguir el niño mayor de 16 años para encontrarse en condiciones de realizar trabajos peligrosos. **Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno a este respecto, la Comisión vuelve a solicitar encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se respeten las condiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución producida a este respecto.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 189-35 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, quedaron derogadas las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión en el empleo, en lo que respecta a los niños de uno u otro sexo de 12 años cumplidos, para los trabajos domésticos y los trabajos ligeros de carácter temporal. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se compromete a llevar la edad mínima para los trabajos domésticos o los trabajos ligeros de carácter temporal a 13 años, en lugar de 12 años. Tomó nota asimismo de que está en curso de elaboración un proyecto de decreto para determinar los trabajos ligeros y las condiciones de su ejercicio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica en su memoria ninguna nueva información sobre este tema. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de los niños en trabajos ligeros a partir de los 13 años. A tal efecto, expresa nuevamente la esperanza de que se elabore el decreto sobre los trabajos ligeros y se adopte en un futuro próximo.**

Además, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que adopte las medidas necesarias para que en la revisión legislativa prevista en el marco del PANETEM se tengan en cuenta los comentarios detallados de la Comisión sobre las divergencias que existen entre la legislación nacional y el Convenio, y se introduzcan enmiendas a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien el Gobierno adoptó algunas medidas para luchar contra la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo, la trata de niños sigue siendo un problema en la práctica, a pesar de su prohibición en el artículo 244 del Código Penal y en el artículo 63 del Código de la Protección de la Infancia. La Comisión tomó nota de que, en la reseña elaborada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1, del Consejo de Derechos Humanos, de 3 de abril de 2008, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) indicó que, si bien no se disponía de ninguna cifra, Malí constituye un país de tránsito para el tráfico de mujeres y de niños, por lo cual recomienda a las autoridades de Malí que apliquen estrictamente los artículos 240 y siguientes del Código Penal, que reprimen especialmente la trata de niños, y que mejoren la asistencia a los niños víctimas de la trata (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las disposiciones relativas a la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información alguna en su memoria sobre esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños, incluso garantizando, mediante investigaciones rigurosas y acciones judiciales severas contra los infractores, que se les impongan sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica, transmitiendo, especialmente, estadísticas sobre las condenas y las sanciones penales impuestas.**

2. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del UNICEF de 2006, en las calles de Dakar, por ejemplo, se encuentran niños *talibés* originarios de los países fronterizos, entre ellos Malí, que los maestros coránicos (*marabouts*) han llevado a la ciudad. Esos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar cotidianamente. La Comisión tomó nota asimismo de que el informe del UNICEF de 2006 menciona la implicación de los *marabouts* en la trata de niños con fines de explotación de jóvenes trabajadores *talibés* procedentes de Burkina Faso en los arrozales de Malí. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de mayo de 2007, manifestó su preocupación por la vulnerabilidad de los niños que vivían en la calle o que se entregaban a la mendicidad, respecto, entre otras cosas, de todas las formas de violencia, de explotación y de servicios sexuales, así como de explotación económica (documento CRC/C/MLI/CO/2, párrafo 62). La Comisión tomó nota de que el artículo 62 del Código de Protección del Niño define la mendicidad como una actividad ejercida de manera exclusiva o principal, que reviste un carácter deshumanizante y que se opone a la consecución de los derechos del niño. La Comisión tomó nota de que el artículo 183 del Código Penal dispone que la persona que haya incitado a la mendicidad a un niño será castigada con reclusión de tres meses a un año. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí de 13 de junio de 2008, el representante de Malí observó que la práctica de la mendicidad de los niños de las escuelas coránicas constituía una violación de la ley (documento A/HRC/8/50, párrafo 55).

La Comisión lamenta tomar nota de la ausencia de informaciones sobre esta cuestión en la memoria del Gobierno. La Comisión señala nuevamente que, si bien la legislación está en conformidad con el Convenio sobre este punto, la problemática de los niños *talibés* sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión expresa una vez más su profunda preocupación por la utilización de esos niños con *finés puramente económicos*. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que en virtud del *artículo 1* del Convenio deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las

peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia y de que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de asegurar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo de la mendicidad, así como para detectar a los niños talibés obligados a ejercer la mendicidad y retirarlos de tales situaciones, garantizando al mismo tiempo su rehabilitación e inserción social.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 229 del Código Penal que sanciona el hecho de incitar a una niña o a una mujer, incluso con su consentimiento, a una conducta inmoral o de obligarla a la prostitución, se aplicaba únicamente a las niñas. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se comprometía a examinar la cuestión de poner su legislación en conformidad con el Convenio y a proteger a los varones de la explotación sexual, especialmente de la prostitución. El Gobierno indicó que al respecto se adoptó la ley núm. 01-081, de 24 de agosto de 2001, relativa a la responsabilidad penal de los menores y el nombramiento de jueces de menores (ley núm. 01-081). La Comisión señaló que esas disposiciones no sólo no prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, sino que son de naturaleza a castigar a los niños, estableciendo su responsabilidad penal por su implicación en la prostitución o en actividades ilícitas. En consecuencia, la Comisión señaló que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para la prostitución no son considerados como víctimas ni reciben apoyo ni protección.

La Comisión lamenta tomar nota de que en su memoria el Gobierno no proporciona información sobre estas cuestiones. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 3, b), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución son considerados entre las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión insta al Gobierno que adopte medidas inmediatas con el fin de garantizar que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 1986/18 relativa a la represión de las infracciones en materia de sustancias venenosas y estupefacientes prohíbe, en particular, el cultivo, la producción, la oferta y la venta de estupefacientes, pero no la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. El Gobierno indicó que, a ese respecto, se adoptó la ley núm. 01-081. La Comisión observó, sin embargo, que esas disposiciones no prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre esta cuestión en su memoria. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte medidas inmediatas con objeto de garantizar que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Comités de vigilancia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se habían creado comités locales de vigilancia contra la trata de niños en los círculos de Kangala, Bougouni, Kolondieba y Koutiala y, asimismo, en Malí son operativos en la actualidad 344 comités de vigilancia cuyo cometido principal es identificar a las víctimas potenciales de la trata de niños, señalar los casos en los que un niño sea víctima de trata y proceder a la compilación y la difusión de los datos relativos a la trata de niños. **Al tomar nota de la ausencia de informaciones al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños respecto de los cuales se ha impedido que sean objeto de trata para la explotación de su trabajo, o que han sido librados de la trata gracias a la acción de los comités de vigilancia.**

2. Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños en Malí (CNS) tenía por misión especial la de evaluar las acciones llevadas a cabo en el marco de la aplicación de los programas relativos a la lucha contra la trata de niños, seguir la puesta en práctica de los acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños firmados por Malí y capitalizar las experiencias acumuladas en este terreno para la guarda y custodia de los niños víctimas de la trata. Sin embargo, el Gobierno indicó que, desde su creación en 2006, el CNS sigue sin funcionar, creándose así una laguna en la coordinación de las acciones en la lucha contra la trata de niños en Malí. Para atenuar este problema se fijaron tres encuentros, de septiembre a noviembre de 2009, durante los cuales se definirían el programa y las acciones del CNS y el plan de trabajo anual adoptado para 2010.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre esta cuestión en su memoria. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades realizadas por el CNS y sobre su impacto en la eliminación de la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia necesaria para liberarlos de estas peores formas de trabajo. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el resumen elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de 3 de abril de 2008, la FIDH indica que no existe en Malí ninguna estructura institucional que permita recoger, orientar y ayudar a las mujeres jóvenes víctimas de tráfico o de explotación sexual (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). Por consiguiente, recomienda a las autoridades de Malí que instauren estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de las niñas víctimas de la trata.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual uno de los ejes estratégicos del Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil en Malí (PANETEM), adoptado en 2010, es la puesta en práctica de acciones directas de lucha contra las peores formas de trabajo infantil, incluida la trata. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto PANETEM para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de venta o de trata y para librar a los niños víctimas de esta peor forma de trabajo. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien considerar el establecimiento de estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de los niños víctimas de la trata, como había recomendado la FIDH, con el fin de garantizar su readaptación e inserción social. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de todos los progresos realizados al respecto.**

Artículo 8. Cooperación regional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había firmado acuerdos de cooperación bilaterales relativos a la trata transfronteriza de niños con Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea y Senegal. Asimismo, tomó nota de que, además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental, firmado en julio de 2005, Malí también firmó el Acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006. Tomó nota igualmente de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños, se preveía reforzar la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Malí. Sin embargo, el Gobierno indicó a ese respecto que, si bien los países que han suscrito acuerdos con Malí se reúnen periódicamente, estos países son más dinámicos en sus actividades internas que en la colaboración internacional. En efecto, la Comisión observa que, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí, de 13 de junio de 2008, el representante de Malí señaló que, respecto del tráfico de niños, la dificultades están vinculadas esencialmente con el carácter transfronterizo del fenómeno (documento A/HRC/8/50, párrafo 54).

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Ministerio de Trabajo estuvo representado por una Unidad en los trabajos de las reuniones de las reuniones de seguimiento del Acuerdo de Cooperación en materia de lucha contra la trata transfronteriza de niños entre Malí y Burkina Faso, celebrados en Ouagadougou en marzo de 2009, así como entre Malí y Guinea, celebrados en Bamako en septiembre de 2010. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre el número de niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual o de su trabajo que hubieran podido ser protegidos por la aplicación de los acuerdos bilaterales firmados por Malí, o sobre las detenciones que tuvieron lugar gracias a las acciones concertadas de la policía en las fronteras del país. **En vista de la importancia de la trata transfronteriza en el país, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que adopte medidas concretas y eficaces para la puesta en práctica de los acuerdos multilaterales firmados en 2005 y 2006, especialmente por medio del establecimiento de un sistema de intercambio de informaciones que faciliten el descubrimiento de las redes de trata de niños, así como la detención de las personas que trabajan en esas redes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados de las reuniones de seguimiento celebradas en Ouagadougou en 2009 y en Bamako en 2010.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios precedentes, la Comisión tomó nota de la adopción de un Plan nacional de acción para la infancia (PANE) (2006-2015), una parte importante del cual se dedica a la lucha contra el trabajo infantil. A este respecto, la Comisión tomó nota de que las actividades previstas en el PANE incluyen el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la lucha contra el trabajo infantil y la realización de un estudio sobre las condiciones de trabajo de los niños. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el PANE tiene el objetivo de retirar del trabajo a los menores de 15 años a un ritmo del 10 por ciento anual hasta el año 2015, y mejorar la situación de las familias necesitadas a razón del 5 por ciento anual. Además, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual se han registrado esfuerzos notables durante la primera fase de aplicación del PANE, entre 2006 y 2010. La Comisión observó asimismo que ha finalizado un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico cuyo objetivo es fijar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores domésticos, así como prohibir el empleo de niñas menores de 15 años como trabajadoras domésticas.

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno, según la cual se ha emprendido un procedimiento de actualización del PANE a la luz de las nuevas estrategias sectoriales elaboradas en 2007 con miras a introducir nuevos indicadores para un mejor seguimiento y evaluación del Plan, que ha concluido con un taller de ámbito nacional sobre la evaluación a medio período del PANE y la elaboración de su segunda fase en mayo de 2011, en Rabat. El Gobierno señala, además, que se comunicará una copia del proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos tan pronto como sea adoptado, y que no tardará en emprenderse un estudio sobre las condiciones del trabajo infantil en la región del norte. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del PANE, así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la eliminación progresiva del trabajo infantil. Ruega al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre el Trabajo Doméstico, una vez que haya sido adoptada. Asimismo, le pide que transmita los resultados del estudio nacional sobre las condiciones de trabajo, una vez que se haya realizado. En la medida de lo posible, los datos estadísticos deberían estar desglosados por edad y por sexo.**

Artículo 2, párrafos 1 y 3. Ámbito de aplicación y escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 143 del Código del Trabajo, los menores no pueden ser empleados ni admitidos en empresas o en casa de los empleadores antes de los 15 años, y observó que la protección prevista por el Código del Trabajo no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia. La Comisión tomó nota de que el Gobierno

indicaba que el Código del Trabajo no protege a los niños que trabajan por cuenta propia, pero que éstos están protegidos por el *dahir* de 13 de noviembre de 1963 sobre la enseñanza obligatoria, en su forma modificada por la ley núm. 04.00 de 25 de mayo de 2000, que obliga a los padres a inscribir a sus hijos en la escuela y, en caso de negativa, impone las sanciones correspondientes. Además, la Comisión tomó nota de que la ley sólo autoriza a los inspectores del trabajo a velar por la aplicación de la legislación del trabajo cuando existe una relación de trabajo. Por consiguiente, los inspectores del trabajo no efectúan ningún control en el sector informal. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se había adoptado un Plan de Urgencia (PU) para el período 2009-2012, que comprende diez proyectos destinados a hacer efectiva la obligación de escolaridad hasta los 15 años y, especialmente, el desarrollo del nivel preescolar, la igualdad de oportunidades de acceso a la enseñanza obligatoria y la lucha contra la repetición de cursos y al abandono escolar.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a las medidas adoptadas en el marco del Plan de Urgencia. El Gobierno señala, en particular, que, a fin de garantizar un lugar para cada niño en un establecimiento escolar, el Ministerio de Educación ha creado 499 nuevos establecimientos escolares repartidos entre 205 escuelas primarias, 88 colegios y 136 liceos, que han abierto sus puertas entre los años 2007-2008 y 2010-2011. El Ministerio prevé igualmente la creación de 290 establecimientos escolares adicionales, distribuidos entre 141 escuelas primarias, 78 colegios y 71 liceos. Además, a fin de luchar contra el abandono escolar, el Ministerio ha puesto en marcha mecanismos pedagógicos de seguimiento personalizado de los alumnos en cada establecimiento escolar. Dentro de este marco, el Gobierno señala que 4 066 649 niños se han beneficiado de las medidas de seguimiento personalizado en 2011. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno según la cual siguen registrándose resultados satisfactorios: la escolarización primaria es un fenómeno casi generalizado porque la tasa de escolarización registrada en 2011-2012 asciende a 97,9 por ciento (97 por ciento para las niñas); la tasa de repetición en la enseñanza primaria ha disminuido entre 2008-2009 y 2011-2012, pasando del 16 por ciento al 8,2 por ciento; y la tasa de abandono del ciclo de la enseñanza primaria ha registrado un 3,2 por ciento en 2011-2012. **Teniendo en cuenta que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para aumentar la tasa de escolarización y de finalización de la escolaridad y disminuir las tasas de repetición y abandono escolar, en particular, la de los niños menores de 15 años de edad, a fin de impedir que estos niños trabajen, especialmente por cuenta propia y en el sector informal. Ruego al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo y aplicación del Convenio en la práctica. 1. *Niños que trabajan en actividades artesanales y en otros sectores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información comunicada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual el trabajo infantil es habitual en la actividad artesanal informal. Asimismo, tomó nota de que, según el informe titulado *Entender el trabajo de los niños en Marruecos* (páginas 19, 20, 22 y 23), alrededor de 372 000 niños de entre 7 a 14 años, lo que representa un 7 por ciento del grupo de referencia, trabajan mientras que, en el grupo de entre 12 a 14 años, el porcentaje de niños económicamente activos era del 18 por ciento. Según este estudio, en las zonas rurales los niños trabajadores representan un 87 por ciento, sobre todo en la agricultura. En las zonas urbanas, los niños trabajan en los sectores textil y del comercio y en la reparación. La Comisión tomó nota del balance de las actividades realizadas con el apoyo de la OIT/IPEC relativas a la prevención y a la retirada del trabajo de miles de niños. No obstante, la Comisión observó que, en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, los empleadores de los sectores tradicionales, a saber, las personas que en casa o en otro lugar de trabajo llevan a cabo actividades en sectores en los que se realizan trabajos de tipo manual con ayuda de familiares y con un máximo de cinco ayudantes dedicados a la tarea de fabricar productos tradicionales para la venta comercial, están excluidos del ámbito de aplicación del Código. Por tanto, la Comisión constató que los niños que trabajan en actividades artesanales de la economía informal o formal en las que están empleados como máximo cinco trabajadores no disfrutaban de la protección que ofrece el Código del Trabajo y, por consiguiente, no se les aplica el requisito de la edad mínima de 15 años. La Comisión solicitó al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la edad mínima de 15 años se aplique debidamente a todos los niños que trabajan en actividades artesanales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha elaborado, en colaboración con el Departamento de Actividades Artesanales, un proyecto de ley que establece las condiciones de trabajo en las actividades con carácter netamente artesanal. Este proyecto de ley dedica un artículo a la prohibición del trabajo de los niños menores de 15 años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 153 del Código del Trabajo. La versión definitiva de este proyecto ha sido enviada a la Secretaría General del Gobierno y está en proceso de adopción. Además, el Gobierno señala que el Ministerio de Artesanía y Economía Social, en colaboración con la OIT/IPEC sigue trabajando en proyectos de lucha contra el trabajo infantil en el sector de la artesanía. **Esperando que el proyecto de ley que fija las condiciones de trabajo y empleo en las actividades de carácter netamente artesanal imponga que la edad mínima de 15 años se aplique a todos los niños que trabajan en el sector artesanal, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar que este proyecto de ley se adopte próximamente y que proporcione una copia del mismo a la Oficina. Ruego al Gobierno que prosiga sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le pide que siga transmitiendo información sobre la implementación de cualquier proyecto pertinente, así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la erradicación progresiva del trabajo infantil, en particular, en el sector artesanal.**

2. *Niños trabajadores domésticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe titulado *Entender el trabajo infantil en Marruecos*, la mayor parte de los niños que trabajan en las zonas urbanas

lo hacen como trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota asimismo de que, según las observaciones que había comunicado anteriormente la CSI, alrededor de 50 000 niños trabajan como empleados domésticos, la mayor parte niñas, entre las cuales hay 13 000 menores de 15 años que trabajan como sirvientas en la ciudad de Casablanca, un 70 por ciento de ellas menores de 12 años y un 25 por ciento menores de 10 años. En este sentido, la Comisión tomó nota en 2007 de que se ha elaborado un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que está en curso de aprobación. Este proyecto de ley viene a llenar un vacío en la legislación actual y fija la edad de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables, que incluyen penas de prisión para los empleadores que ocupan a niños menores de 15 años. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que el proyecto de ley relativo a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos está en proceso de adopción desde junio de 2011.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria presentada en relación al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual, con la instauración del nuevo Gobierno, el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico ha sido retirado del Parlamento y se ha sometido nuevamente al Consejo de Gobierno, el 12 de marzo de 2012, cuya aprobación se ha aplazado para un examen en profundidad. **La Comisión manifiesta nuevamente su firme esperanza de que este proyecto de ley que se viene examinando desde hace varios años será adoptado sin demora. Le ruega que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 8. Espectáculos artísticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto núm. 2-04-465, de 29 de diciembre de 2004 en virtud del cual se prohíbe emplear a menores de 18 años como asalariados para trabajar como actor o intérprete en espectáculos públicos sin autorización escrita del agente encargado de la inspección, previa consulta con su tutor. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno señala que el decreto núm. 2-04-465 de 29 de diciembre de 2004 no establece los detalles de la autorización de los padres y del inspector del trabajo ni las sanciones que se impondrán en caso de infracción, y que la ley prevé ciertos pormenores en relación con la duración del trabajo y las condiciones en que se realiza. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 145 del Código del Trabajo dispone que «ningún menor de 18 años podrá ser empleado como asalariado para trabajar como actor o intérprete en espectáculos públicos realizados por las empresas cuya lista se fija por vía reglamentaria sin una autorización escrita previamente entregada por el agente encargado de la inspección del trabajo para cada menor y previa consulta con su tutor. El agente encargado de la inspección del trabajo podrá retirar la autorización expedida anteriormente a iniciativa propia o a iniciativa a toda persona habilitada a estos efectos». Sin embargo, la Comisión tomó nota de que esta disposición no prevé que las autorizaciones concedidas a un menor de 18 años en virtud del decreto núm. 2-04-465 de 29 de diciembre de 2004, deban limitar la duración del horario de trabajo autorizado así como las condiciones de trabajo.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información a este respecto. Recuerda nuevamente al Gobierno que el *artículo 8* del presente Convenio exige que las autorizaciones concedidas a los menores de 18 años para que participen en representaciones artísticas limiten el número de horas de empleo o trabajo objeto de dichos permisos y prescriban las condiciones en que pueden llevarse a cabo. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación nacional a fin de formular en conformidad con el artículo 8 del Convenio, a fin de que los permisos concedidos a menores de 18 años para participar en espectáculos artísticos limiten el número de horas de empleo o trabajo y establezcan las condiciones en que puede llevarse a cabo.**

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 151 del Código del Trabajo dispone que el empleo de un niño menor de 15 años que vulnera el artículo 143 del Código, es susceptible de ser castigado con una multa de entre 25 000 a 30 000 dirhams (de 3 000 a 3 600 dólares de los Estados Unidos) y, en caso de reincidencia, con una pena de prisión de seis días a tres meses y/o una multa de 50 000 a 60 000 dirhams (de 6 000 a 7 200 dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, tomó nota de que los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo establecen una multa de 300 a 500 dirhams (de 36 a 60 dólares de los Estados Unidos) en caso de violación del artículo 147 del Código (prohibición de emplear a menores de 18 años en trabajos peligrosos) o en caso de violación del artículo 179 (prohibición de emplear a menores de 18 años en canteras y minas o en trabajos que puedan dificultar su crecimiento). Además, la Comisión señaló que, antes de recurrir a las sanciones, el inspector del trabajo debe asesorar e informar a los empleadores sobre los peligros a que están expuestos los niños trabajadores. En virtud de los artículos 542 y 543 del Código del Trabajo, el inspector que detecte una violación de las disposiciones legislativas o reglamentarias sobre higiene y seguridad que ponga en peligro inminente la salud o la seguridad de los asalariados, deberá intimar al empleador a que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para subsanarla. Si el empleador se niega o no se atiene a las prescripciones que contiene el requerimiento, el inspector del trabajo pondrá inmediatamente el asunto en manos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, quien podrá conceder un plazo al empleador para adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro inminente y ordenar el cierre del establecimiento fijando, si es necesario, la duración necesaria de este cierre. La Comisión señaló que, por lo general, a quienes, infringiendo lo establecido en el Convenio, emplean a niños, no se les procesa una vez que han puesto fin al empleo de carácter delictivo.

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno según la cual, en 2011, se han visitado 383 establecimientos, se han formulado 1 234 observaciones y se han remitido 63 requerimientos a los empleadores. Además, la inspección ha remitido cuatro atestados a las jurisdicciones competentes para su procesamiento. El Gobierno señala que

los sectores que emplean a niños menores de 15 años son principalmente el comercio y la mecánica (40 por ciento), la carpintería (23 por ciento), la fabricación (15 por ciento) y el sector textil y agropecuario (5 por ciento). La Comisión toma nota de que, según la memoria de 2011 sobre el trabajo infantil a nivel nacional presentada por el Gobierno, la inspección del trabajo ha señalado que las observaciones formuladas contra los empleadores en lo que respecta al trabajo infantil se refieren a menudo al incumplimiento de la edad mínima de empleo o de trabajo. Según esta memoria, en estos casos, los empleadores responden a menudo positivamente a las observaciones realizadas por los inspectores, sobre todo en lo que concierne al empleo de niños menores de la edad mínima de 15 años, a los cuales se les retira inmediatamente del trabajo en cuestión.

Sin embargo, la Comisión observa nuevamente que las sanciones previstas por los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo, relativas al empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos, no son en general lo suficientemente adecuadas ni disuasorias para garantizar la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio en relación con los trabajos peligrosos, y sobre todo si se compara con las sanciones previstas en el artículo 151 del Código del Trabajo que son mucho más severas. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que es necesario garantizar la aplicación del Convenio mediante las sanciones previstas en la legislación. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que toda persona que infrinja las disposiciones que prohíben el empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos sea objeto de procesamiento y de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Pide de nuevo al Gobierno que tenga a bien transmitir información sobre la naturaleza de las infracciones detectadas por la inspección del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas, sobre todo lo que se refiere a las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) había indicado que el trabajo doméstico infantil en condiciones de servidumbre es una práctica corriente en el país, y los padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen seis años, para que trabajen como sirvientes. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso y que en virtud del artículo 467-2 del Código Penal se prohíbe el trabajo forzoso de los menores de 15 años. La Comisión también tomó nota de la elaboración de un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que estaba en curso de aprobación. Este proyecto de ley fija la edad mínima de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables, que van hasta penas de prisión para los empleadores que ocupan a niños de menos de 15 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la lista específica de trabajos peligrosos será elaborada y adoptada junto con la futura ley relativa a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos. Ese proyecto de ley está en proceso de adopción desde junio de 2011.

La Comisión tomó nota de que en 2001 se realizó en la *Wilaya* de Casablanca la primera encuesta cualitativa y cuantitativa sobre las niñas empleadas domésticas menores de 18 años. Según los resultados de esta encuesta, cerca de 23 000 jóvenes menores de 18 años trabajan en la región del Gran Casablanca como empleadas domésticas, de las cuales el 59,2 por ciento tiene menos de 15 años. La Comisión tomó nota de que la encuesta reveló que un gran porcentaje de estas niñas no sabe leer ni escribir, y son objeto de sanciones o castigos en el desempeño de sus tareas, recibiendo golpes o sufriendo abusos sexuales. La Comisión tomó nota de que estaba previsto realizar una segunda encuesta en el Gran Casablanca durante el segundo semestre de 2010 con extrapolación de los resultados y los datos a nivel nacional. Además, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno las cifras de la encuesta de 2001 están disminuyendo claramente gracias a los esfuerzos realizados por Marruecos durante los últimos años, luchando, entre otras cosas, contra el abandono escolar y toda otra forma de exclusión social. En lo referente a la segunda encuesta que debe realizarse en Casablanca sobre las niñas trabajadoras domésticas, el Gobierno indicó que se ha elaborado el informe metodológico, que permitió entre otras cosas determinar la población objetivo y planificar la realización de la encuesta, que se estaba llevando a cabo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, con el establecimiento del nuevo Gobierno, el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico ha sido retirado del Parlamento y sometido nuevamente al Consejo de Gobierno el 12 de marzo de 2012, que ha aplazado su consideración para realizar un examen exhaustivo. En relación con la encuesta sobre las niñas trabajadoras domésticas en Casablanca, el Gobierno indica que se inició durante el año 2012 y que sus resultados se comunicarán una vez que se hayan publicado. La Comisión recuerda al Gobierno que las niñas trabajadoras domésticas a menudo son víctimas de explotación, y que, debido a la naturaleza clandestina de esta labor, resulta difícil controlar sus condiciones de trabajo. La Comisión recuerda igualmente al Gobierno que en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Estado Miembro deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas del trabajo infantil con carácter de urgencia. **Al observar que el Gobierno se refiere desde hace muchos años a la adopción del proyecto de ley sobre el trabajo doméstico y a la lista específica para determinar los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico, la Comisión le insta a que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que ese proyecto de ley y la mencionada lista se adopten con carácter de urgencia. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo,**

sin demora, la encuesta sobre la situación de las niñas trabajadoras domésticas en Casablanca y que comunique a la Oficina una copia de sus resultados junto con su próxima memoria.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Prostitución infantil y turismo sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la persistencia de la prostitución infantil y del turismo sexual, que afectan a jóvenes marroquíes y a inmigrantes, especialmente muchachos, y ello pese a la modificación del Código Penal de 2003 que tipifica como delito el turismo sexual. La Comisión tomó nota de la información según la cual en Marruecos el flagelo de la explotación sexual de los niños sigue teniendo un carácter encubierto y mal conocido, motivo por el cual el Gobierno no escatima sus esfuerzos para erradicarlo. La Comisión también tomó nota de que desde 2007 se han establecido cinco unidades de protección de la infancia (UPE) en Marrakech, Casablanca, Tanger, Meknes y Essaouira para garantizar una mejor atención médica, psicológica y jurídica de los niños víctimas de violencia o malos tratos entre los cuales se encuentran los niños víctimas de la explotación sexual o económica, y se han podido beneficiar de esas prestaciones centenares de niños. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que en el marco de la aplicación del Plan Nacional de Acción para la Infancia (PANE) para el decenio 2006-2016, se realizó, durante el mes de febrero de 2007, un estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual de niños con miras a elaborar una estrategia nacional para la prevención y lucha contra dicha explotación.

La Comisión observa que en la memoria del Gobierno no se proporcionan informaciones relativas a las actividades de las UPE ni sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la Estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de los niños. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que la Estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de los niños se aplique a la mayor brevedad y que, en su próxima memoria, transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información actualizada sobre el número de niños a los que se ha impedido que caigan en la prostitución o han sido librados de ésta a través de las UPE. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que comunique copia del estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual de niños llevado a cabo en febrero de 2007 a fin de elaborar la estrategia nacional.***

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción, en el marco del PANE, del Programa Nacional de Lucha Contra el Trabajo Doméstico de las Niñas (INQAD). Asimismo, tomó nota de que en el contexto del Plan estratégico 2008-2012 y tras la ejecución del Programa INQAD, el Ministerio de Desarrollo Social, de la Familia y de la Solidaridad preveía la organización de la segunda campaña nacional de sensibilización contra el trabajo doméstico de las niñas, así como la elaboración de planes de acción en el ámbito regional. Además, tomó nota de que, en el marco del Programa multisectorial de lucha contra la violencia por motivos de género mediante la autonomía de las mujeres y de las niñas en Marruecos, llevado a cabo en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la OIT/IPEC inició un programa de acción de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas en la región de Marrakech Tensif-El Haouz, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, en 2011, como consecuencia de las actividades llevadas a cabo con la cooperación de la OIT/IPEC, se ha retirado del trabajo a 12 192 niños, a los que se ha ofrecido alternativas viables y se impidió la ocupación laboral de 20 993 niños. La Comisión también toma nota de que, según las informaciones disponibles en la OIT/IPEC, el proyecto de acción del IPEC en el ámbito de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas está en curso hasta 2014, en el marco del Programa de apoyo a la aplicación de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (PAMODEC). El proyecto de la OIT/IPEC/PAMODEC comprende tres ejes fundamentales, a saber, la prevención, el retiro del trabajo y la protección, haciendo hincapié en la educación, el fortalecimiento de las capacidades y la apropiación nacional. En el marco del proyecto ya se han llevado a cabo actividades, entre las que cabe mencionar la designación de 50 puntos focales sobre la mejora del sistema de seguimiento y compilación de informaciones, con un aspecto específico centrado en la lucha contra el trabajo doméstico de los niños, cursillos de formación sobre el trabajo doméstico de los niños destinado a educadores y animadores sociales pertenecientes a organizaciones no gubernamentales y sesiones de información para docentes e inspectores de la enseñanza primaria y secundaria de la región de Fes, cuyo objetivo es mejorar la lucha contra la deserción escolar, especialmente de las niñas. ***La Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos en lo que respecta a identificar, retirar del trabajo y reinsertar a las menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico y son víctimas de explotación económica o sexual, y le ruega que continúe proporcionando información sobre los resultados obtenidos, especialmente en el marco del proyecto de la OIT/IPEC/PAMODEC sobre el trabajo doméstico de las niñas. La Comisión alienta al Gobierno a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) que contiene disposiciones claves en materia de protección de los niños.***

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de control y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el marco del proyecto de la OIT/IPEC «Combatir el trabajo infantil en Marruecos mediante la creación de un entorno nacional favorable y el establecimiento de un mecanismo de intervención directa contra las peores formas de trabajo infantil en las zonas rurales», se organizaron varios cursos de

formación con objeto de fortalecer la capacidad de los diversos actores que participan en la lucha contra el trabajo infantil, entre los cuales 330 inspectores del trabajo y 43 agentes de control designados recientemente como puntos focales. Uno de los objetivos principales de dichos agentes es realizar el control de los establecimientos que emplean niños. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno relativas a las actividades llevadas a cabo por los puntos focales de 2008 a 2010.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en lo concerniente a las actividades realizadas por los puntos focales en 2011. De esa labor, los puntos focales visitaron 383 establecimientos, en los que detectaron 119 niños trabajadores menores de 15 años y 397 niños trabajadores de edades entre los 15 y 18 años. Durante esas visitas, se dejó constancia de 1 334 observaciones, se constataron nueve delitos e infracciones y se levantaron cuatro actas. Los sectores que emplean el trabajo de niños menores de 15 a 18 años son el comercio y la mecánica (31 por ciento), la carpintería (19 por ciento), la fabricación (14 por ciento), la venta al detalle (11 por ciento) y la industria textil (8 por ciento). La Comisión toma nota de que, según el informe de 2011 sobre el trabajo infantil en el ámbito nacional comunicado por el Gobierno junto con su memoria, las inspecciones del trabajo revelaron que hay niños que realizan trabajos que pueden ser perjudiciales para su salud. Entre esos peligros cabe mencionar, en particular: el impacto de las radiaciones y el riesgo de heridas y quemaduras en las actividades de soldadura; la utilización de máquinas con partes cortantes y el transporte manual de cargas pesadas; la utilización de productos químicos y la aspiración de polvo; la utilización de tinturas; la utilización de electricidad; y la exposición a altas temperaturas. El informe indica que cuando se encuentran niños de 15 a 18 años en esas situaciones, se les ofrece como alternativa un trabajo adecuado. ***Al expresar su preocupación por la situación de los niños menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos y el escaso número de infracciones observadas y de constataciones registradas, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a fin de garantizar que los niños de menos de 18 años no sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en trabajos peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información relativa a la aplicación del Convenio en la práctica, incluidas estadísticas e informaciones sobre la naturaleza, alcance y evolución de las peores formas de trabajo infantil. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían estar desglosadas por edad y sexo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 22 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 y parte V del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el Ministerio de Trabajo autoriza, sin excepción, el trabajo de los niños de 13 años de edad, tanto en el sector agrícola como en el no agrícola. La Comisión tomó nota de que, según el estudio realizado por el Gobierno en 2004 y titulado «El trabajo infantil en Mauritania», en colaboración con UNICEF, aproximadamente 90 000 niños menores de 14 años trabajaban en el país, es decir, se ha producido un aumento de aproximadamente un tercio en cuatro años. La Comisión destacó que la pobreza está en el origen del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales, a pesar de esta situación preocupante, el Gobierno no realiza ninguna política coherente y concertada para ponerle remedio. Existe un departamento específico vinculado con la infancia, pero los programas que se desarrollaron al respecto no conciernen a la problemática del trabajo infantil. Más aún, las organizaciones sindicales no están asociadas a esos programas.

La Comisión expresa su profunda preocupación ante la situación de los niños pequeños que trabajan en gran número, por necesidad personal, en Mauritania. ***En consecuencia, solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas a corto y a medio plazo para mejorar progresivamente esta situación, especialmente mediante la adopción de una política nacional dirigida a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil, en colaboración con las asociaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y que comunique informaciones al respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y por franja de edad, sobre la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo que los niños y los adolescentes realizan por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, y extractos de los informes de los servicios de inspección.***

Artículo 2, párrafo 3. Obligación escolar. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones del Gobierno, según las cuales uno de los métodos para garantizar la abolición del trabajo infantil, fue la adopción de la Ley núm. 2001-054, de 19 de julio de 2001, sobre la Obligación de la Enseñanza Fundamental para los Niños de los dos Sexos de 6 a 14 años cumplidos por una duración de la escolaridad al menos igual a seis años. Tomó nota asimismo de que los padres estarán en adelante obligados, so pena de sanciones penales, a enviar a la escuela a sus hijos de 6 a 14 años.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales el hecho de que miles de niños abandonen la escuela constituye un fenómeno que favorece ampliamente el trabajo infantil en Mauritania y los niños son a menudo obligados a abandonar la escuela para someterse a la voluntad de sus padres.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales éste no realiza ningún esfuerzo para mejorar el sistema educativo. Al respecto, el Gobierno indica que se prevé organizar próximamente los estados generales de la educación. Además, el Gobierno indica que reforzó la capacidad de los servicios de inspección del trabajo y que en adelante dispondrá de recursos humanos suficientes para luchar eficazmente contra el trabajo infantil. Se creó asimismo, en 2010, una nueva Inspección del Trabajo, que contribuirá a reducir el trabajo infantil y facilitará su inserción en el tejido económico y social, mediante la formación y el aprendizaje en los sectores formal e informal.

Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión señala que, según las estadísticas de 2009 de UNICEF, el 79 por ciento de las niñas y el 74 por ciento de los niños asisten a la escuela primaria, mientras que solamente el 15 por ciento de las niñas y el 17 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. La Comisión expresa nuevamente su preocupación ante la persistencia de las débiles tasas de asistencia a la escuela, sobre todo a nivel de secundaria. **Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente aumentando la tasa de inscripción escolar en secundaria, en particular en el caso de las niñas. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la organización de los estados generales de la educación, así como sobre su impacto en la mejora del sistema educativo. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo, identificados por los servicios de inspección del trabajo e insertados en el sistema escolar o en el aprendizaje o la formación profesional, en la medida en que se respeten las exigencias de las edades mínimas.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 del decreto núm. 239, de 17 de septiembre de 1954 (decreto núm. 239), en su forma enmendada por el decreto núm. 10300, de 2 de junio de 1965, relativo al trabajo infantil (decreto sobre el trabajo infantil), dispone sin ambigüedades «que se prohíbe emplear a niños de uno u otro sexo de edades menores de 18 años en trabajos que sean superiores a sus fuerzas, que ocasionen peligros o que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realizan, sean susceptibles de ofender su moralidad». Sin embargo, la Comisión señaló que esta disposición establece la prohibición general de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, mientras que algunas disposiciones, tales como las de los artículos 15, 21, 24, 25, 26, 27 y 32 del decreto núm. 239 y el artículo 1 del decreto núm. R-030, de 26 de mayo de 1992 (decreto núm. R-030), contienen excepciones a esta prohibición en el caso de los niños de 16 a 18 años de edad. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que la realización de trabajos peligrosos por parte de los adolescentes de 16 a 18 años, sólo se autorice bajo condiciones estrictas de protección y de formación previas, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 3.

La Comisión toma nota del alegato de la CGTM, según el cual los niños están sometidos a explotación en trabajos peligrosos en las grandes ciudades, como aprendices, en los autobuses de transporte, como repartidores de grandes cantidades de mercancías y como mecánicos.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los inspectores y controladores del trabajo velan estrictamente por el respeto de las disposiciones de los decretos en consideración. El Gobierno también indica que, en caso de necesidad, se adoptan medidas para asegurar que la realización de trabajos peligrosos por parte de los adolescentes de 16 a 18 años sólo se autorice con la condición de que se garanticen plenamente su salud, seguridad y moralidad, y que reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Si bien toma nota de las informaciones del Gobierno, la Comisión comprueba que la legislación nacional sigue sin prever que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, sean una condición previa para la autorización de realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad, a pesar del hecho de que parece existir al respecto un problema en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los decretos núms. 239 y R-030 sean enmendados de modo de prevenir que la realización de trabajos peligrosos por los adolescentes de 16 a 18 años sólo sea autorizada cuando esté de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 154 del Código del Trabajo que reglamenta el empleo de los niños de 12 a 14 años en trabajos ligeros, ningún niño de 12 años cumplidos y de menos de 14 años puede ser empleado sin autorización expresa del Ministro encargado del trabajo, y únicamente bajo determinadas condiciones que limitan las horas de este empleo. La Comisión recordó al Gobierno que el artículo 7, párrafo 3, dispone que, además del número de horas y de las condiciones de trabajo, la autoridad competente debe determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños de 12 a 14 años. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales este último adoptaría las medidas necesarias para determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se transmitirán a la Oficina, en cuanto se adopten, las disposiciones que determinarán las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños. **Señalando que un número importante de niños trabaja por debajo de la edad mínima de admisión en Mauritania, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de niños en trabajos ligeros a partir de los 12 años. A tal efecto, expresa la firme esperanza de que, en un futuro cercano, la legislación nacional determine los trabajos ligeros.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 22 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de

2003, sobre la Represión de la Trata de Personas. La Comisión tomó nota asimismo de que, según un informe de UNICEF titulado «La trata de personas, en particular de mujeres y de niños en África Occidental y Central», publicado en 2006, en las calles de Dakar se encuentran niños *talibés* originarios de países fronterizos, entre ellos Mauritania, que maestros coránicos (*marabouts*) llevaron a la ciudad. Siempre según el informe de UNICEF, existe asimismo una trata de niños interna, sobre todo con el fenómeno de los niños *talibés* salidos de las zonas rurales, que mendigan en las calles de Nouakchott. La Comisión señaló que Mauritania sería un país de origen en lo que respecta a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su inquietud por las informaciones según las cuales los niños serían vendidos para servir como jinetes en el Oriente Medio (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 77). El Comité de los Derechos del Niño también expresó su inquietud, al comprobar que el informe de Mauritania no contiene informaciones sobre la magnitud de la trata y sobre las medidas adoptadas para prevenir tales actos delictivos. La Comisión lamenta tomar nota de la falta de información al respecto en la memoria del Gobierno. **La Comisión una vez más expresa su preocupación por la situación de los niños víctimas de trata, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual o de su trabajo. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas en la práctica, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procesamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones penales aplicadas**

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 42, apartado 1, de la ordenanza núm. 2005-015, sobre la protección penal del niño, dispone que el hecho de provocar o de emplear directamente a un niño en la mendicidad, está castigado con uno a seis meses de prisión y con una multa de 10 000 ouguiyas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en un estudio realizado por UNICEF y titulado «Trabajo infantil en Mauritania», se indicó que, según un estudio de julio de 2003, del Consejo Nacional de la Infancia (CNE), la observación en el terreno llevó a afirmar que los niños de la calle son más bien mendigos que rinden cuentas de su actividad de mendicidad de manera cotidiana a sus *marabouts*.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los maestros de las escuelas religiosas obligan a los niños a ir a las calles a mendigar, exponiéndolos a la delincuencia y a riesgos peligrosos de daño a su integridad.

La Comisión señala que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño expresó su inquietud ante la ausencia de protección de los niños *talibés* que son obligados a ejercer la mendicidad por parte de los *marabouts* en condiciones próximas a la esclavitud (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 73). Además, la Comisión toma nota de que, en su informe al Consejo de Derechos Humanos, de 24 de agosto de 2010, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, indica que, si bien fue informada acerca de que el Gobierno trabaja con los religiosos para poner término a esta práctica, comprobó asimismo que muchos no consideran la mendicidad como una forma de esclavitud (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafo 46). Dicho esto, la Ministra de Familia, Infancia y Asuntos Sociales, informó a la Relatora Especial que ella colabora con el Ministerio del Interior para tratar el problema de los niños de la calle, algunos de los cuales son *talibés*, en Nouakchott. Parece existir una unidad de policía especializada, formada para trabajar con los niños, y los servicios del Ministro del Interior vigilan a las *madrassas* para asegurarse de que los niños no sean alentados a ir a mendigar en beneficio de sus maestros religiosos (párrafo 75).

Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Toma nota nuevamente con profunda preocupación de la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos*, a saber, el hecho de utilizar niños con fines de explotación de su trabajo, por parte de algunos *marabouts*. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 1, del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, debe adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños talibés que han sido identificados por el servicio de policía especializada y por los servicios del Ministro del Interior, y le solicita que se sirva adoptar las medidas necesarias con el fin de reforzar las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008 (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 88), se creó un Centro de protección y de integración de los niños en difícil situación, cuyas actividades se centran en los niños de la calle y en aquellos que son víctimas de mendicidad y de explotación económica.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud indica que el Ministro del Interior le informó que se imparte a los niños *talibés* una enseñanza o una formación profesional, y se les ofrece hospedaje (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafo 75). Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto en su memoria. Además, señala que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta asimismo su preocupación por la falta de información acerca de las medidas adoptadas por Mauritania para identificar y proteger a los niños que viven o trabajan en la calle (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 73). **La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien indicar el número de niños víctimas de mendicidad librados de la calle y rehabilitados e insertados socialmente, especialmente en el Centro de protección y de integración de los niños en difícil situación o por los servicios del Ministro del Interior. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar cualquier otra medida eficaz adoptada en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años pasen a ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad, así como para localizar a los niños talibés que son obligados a mendigar y librarlos de tales situaciones, al tiempo que se asegura su rehabilitación y su inserción social.**

Apartado e). *Situación particular de las niñas. Empleadas de hogar.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual las niñas pequeñas que trabajan como empleadas de hogar tienen, la mayoría de las veces, una instrucción escolar limitada o ni siquiera están instruidas. Además, según los resultados de una encuesta realizada sobre las niñas en Mauritania y citadas en un estudio realizado por UNICEF titulado «Trabajo infantil en

Mauritania», éstas pueden ser reclutadas desde la edad de 8 años, y el 32 por ciento de las niñas interrogadas en el curso de una encuesta, tenían menos de 12 años de edad. La Comisión señaló que, según el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008, están en curso dos encuestas desde hace ya algún tiempo sobre el trabajo infantil (incluidas las niñas que trabajan como domésticas) en Kiffa y en Nouakchott «para determinar sus posibilidades de educación, de formación y de inserción». Tomó nota de que «el Centro de protección de la infancia de El Mina», en Nouakchott, realiza, desde 2001, diferentes actividades (formación, alfabetización, higiene, etc.) a favor de las niñas que trabajan como empleadas domésticas. Asimismo se llevó a cabo un programa piloto en Dar Naim, en el terreno de la educación básica, y se estableció la célula «Niñas en difícil situación» (documento CRC/MRT/2, párrafos 247 y 255).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los trabajos domésticos en los hogares son trabajos pesados, diarios, e intensos para los niños, que, desde muy pequeños, están sometidos a vejaciones. Además, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indica, en su informe presentado en el marco del examen por el Consejo General de Organización Mundial de Comercio, de las Políticas Comerciales de Guinea y de Mauritania, el 28 y el 30 de septiembre de 2011, que muchas niñas pequeñas son forzadas para la servidumbre doméstica no remunerada y son particularmente vulnerables a la explotación. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta especialmente preocupado por la situación de las niñas que trabajan como domésticas en condiciones de explotación próximas a la esclavitud (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 75).

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información a este respecto en su memoria. La Comisión señala nuevamente que las niñas pequeñas, especialmente las empleadas en trabajos domésticos, son a menudo víctimas de una explotación que reviste formas muy diversas, y que es difícil controlar sus condiciones de empleo, en razón de la «clandestinidad» de este trabajo. **En consecuencia, insta al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los niños víctimas de explotación en el trabajo doméstico, en particular las niñas, sean retirados de esta peor forma de trabajo y rehabilitados e insertados socialmente, especialmente a través de las actividades del Centro de protección de la infancia de El Mina y del programa piloto en Dar Naim. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. Por último, insta al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el desarrollo y las conclusiones de las dos investigaciones en curso en el país.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de 24 de agosto de 2010, los niños menores de 13 años de edad trabajan en todos los sectores de actividad en Mauritania. En el campo, los niños esclavizados cuidan en general del ganado, se ocupan de los cultivos de alimentos, realizan tareas domésticas y otras tareas importantes en apoyo de las actividades de su patrón. Los niños que viven en condiciones análogas a la esclavitud en las zonas urbanas, trabajan a menudo como domésticos (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafos 42 a 45). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta especialmente preocupado por la ausencia de documentación general sobre la frecuencia del trabajo infantil y sobre las medidas eficaces dirigidas a proteger a los niños contra la explotación económica y las peores formas de trabajo infantil, y a permitirles ejercer su derecho a la educación (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 75). **La Comisión manifiesta su preocupación por la situación de los niños ocupados en trabajos peligrosos y en condiciones análogas a la esclavitud y, en consecuencia, insta al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños contra esta peor forma de trabajo. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar estadísticas sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular en lo que atañe a la venta y a la trata de niños y a los niños que mendigan en las calles. Le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas, las investigaciones y las acciones judiciales entabladas, así como sobre las condenas y las sanciones penales dictadas. En la medida de lo posible, todas estas informaciones deberían estar desglosadas por sexo y por edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

México

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1956)

Artículo 2, 1), del Convenio. Período durante el cual se prohíbe trabajar de noche. En sus comentarios anteriores, la Comisión volvió a señalar que al definir el período de trabajo nocturno como trabajo realizado entre las 8 horas de la noche y las 6 horas de la mañana, es decir, durante un período de diez horas, el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo no da cumplimiento al artículo 2, 1), del Convenio, que define el término «noche» como un período de al menos 12 horas consecutivas.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, aunque la legislación nacional no contiene ninguna prohibición para que los menores de 18 años trabajen de noche por un período de 12 horas consecutivas, el Gobierno ha adoptado medidas para regular el trabajo nocturno de los menores y sancionar las infracciones de la ley. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al Reglamento Federal sobre Seguridad, Salud y Entorno Laboral, de 21 de enero de 1997. Sin embargo, la Comisión observa que el reglamento en cuestión no contiene ninguna disposición sobre el trabajo nocturno de los menores. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 175, 2) de la Ley Federal del Trabajo prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años en establecimientos industriales, y el artículo 995 prevé la imposición de sanciones más graves para el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones relativas a la protección de menores. En lo que se refiere a la aplicación y la práctica, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo no ha recibido ningún caso relativo a los asuntos que son objeto del Convenio. Toma nota asimismo de que la Inspección del Trabajo efectuó, entre 2008 y mayo de 2012, más de 218 000 inspecciones de establecimientos a las que podría afectarles la aplicación de la legislación

federal que regula el trabajo nocturno, y en los cuales no se encontró ningún menor trabajando de noche. La Comisión toma nota también de los extractos de convenios colectivos que comunica el Gobierno, en los que no figuran disposiciones sobre el trabajo nocturno de las mujeres. Sin embargo, al igual que el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el término «noche» es el intervalo entre las 8 horas de la tarde y las 6 horas de la mañana, considerando que se trata de un período de diez horas consecutivas durante el cual se prohíbe el trabajo de los menores.

La Comisión señala nuevamente que el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo contraviene el artículo 2 del Convenio. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 2 del Convenio define el término «noche» como un período de 12 horas consecutivas (*párrafo 1*). En el caso de los menores de 16 años, este período comprende el intervalo entre las 10 horas de la noche y las 6 horas de la mañana del día siguiente (*párrafo 2*); y en el caso de personas que hayan cumplido 16 años y sean menores de 18, el intervalo fijado por la autoridad competente es de al menos siete horas consecutivas, comprendidas entre las 10 horas de la noche y las 7 horas de la mañana (*párrafo 3*). La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, a pesar de las repetidas solicitudes de la Comisión desde 1972, el Gobierno no haya adoptado ninguna medida para dar efecto a las disposiciones del Convenio. **Por tanto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte finalmente las medidas necesarias para modificar la Ley Federal del Trabajo a fin de garantizar la conformidad con el artículo 2 del Convenio.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3, a), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), de la Procuraduría General de la República, desarrolló el Sistema Nacional contra la Trata de Personas (SINTRA), con el objetivo de reunir informaciones acerca de la trata de personas y de otros delitos conexos. La Comisión también toma nota de las estadísticas de la Unidad de Lucha contra la Trata de Mujeres y Personas que depende de la Procuraduría General (FEVIMTRA) relativas al número de investigaciones realizadas, condenas y sanciones impuestas. Sin embargo, la Comisión expresó preocupación ante el número poco elevado de condenas obtenidas por hechos de trata de niños menores de 18 años edad para su explotación comercial y sexual, habida cuenta de la magnitud del fenómeno de la práctica en el país, y ante los alegatos de complicidad de los funcionarios públicos en los asuntos de trata.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de 14 de junio de 2012, que deroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 27 de noviembre de 2007. La Comisión toma nota de que la ley tipifica como delito no sólo la trata de niños para su explotación sexual y laboral, sino también la utilización de niños para la producción de pornografía, mendicidad y actividades ilícitas. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 42, VII), dispone que las penas se aumentarán hasta el 50 por ciento cuando la víctima sea menor de 18 años de edad. La ley también establece un amplio marco jurídico institucional para luchar contra esos delitos, que determina las facultades, las obligaciones y la coordinación de los diversos actores que participan en la prevención y sanción de tales delitos y brinda asistencia y cuidados especializados a las víctimas menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con la aplicación práctica de la ley en cuanto a la prevención y sanción de los hechos de trata de personas. Entre junio de 2011 y julio de 2012, en el departamento de Veracruz, sólo se informó de tres delitos de trata de niños menores de 18 años de edad. La Comisión observa, no obstante, que la información proporcionada por el Gobierno no especifica el número de condenas dictadas, en cuántos de esos casos existe la complicidad de funcionarios públicos en la trata de menores y el tipo de sanciones aplicadas.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la aplicación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de 14 de junio de 2012, permitirá al Gobierno combatir más eficazmente la venta y la trata de niños y adolescentes menores de 18 años. En el contexto de aplicación de la nueva ley, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación, en la práctica, de esta peor forma de trabajo infantil, velando por que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y el procesamiento riguroso de las personas que se dedican a tales actos, incluidos los funcionarios del Estado sospechosos de complicidad, y que se impongan en la práctica sanciones suficiente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información detallada sobre la aplicación de la nueva ley, en la práctica, en los estados federales, incluyendo el número de infracciones denunciadas, de investigaciones realizadas, de acciones legales entabladas, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas.

Artículo 3, b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la creación de una base de datos en el ámbito federal, sobre el número y la naturaleza de las infracciones relativas a la prostitución, a la explotación sexual y al turismo sexual que implican a personas menores de 18 años de edad, y tomó nota del número de investigaciones y condenas relativas a la prostitución y pornografía infantil. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 7 de abril de 2011, sobre el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la

pornografía, manifestó su preocupación por los niveles elevados de utilización de niños en el turismo sexual, especialmente en las zonas turísticas (documento CRC/C/OPSC/MEX/CO/1, párrafo 27).

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en su memoria, de que entre junio de 2011 y julio de 2012, la FEVIMTRA inició un total de 14 investigaciones en casos de pornografía de personas menores de 18 años, actualmente en trámite. La Comisión también toma nota de que según la información de la Base Nacional de Datos que compila información sobre el número y la naturaleza de los delitos relativos a la prostitución, la explotación sexual y el turismo sexual que implica a menores de 18 años de edad, entre junio de 2011 y julio de 2012 se informó de 11 delitos relativos a la utilización de niños en la pornografía en los estados de Chiapas y Chihuahua. La Comisión también toma nota de que la Procuraduría General de la República informó que el 21 de febrero de 2012, se obtuvo una sentencia condenatoria por el delito de pornografía infantil, en la que se impuso una pena de siete años de prisión. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de infracciones denunciadas, de investigaciones realizadas, de acciones legales entabladas, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas como resultado de las infracciones en materia de prostitución infantil y de pornografía infantil.**

Artículos 3, d), y 4, 1). *Trabajos peligrosos y determinación de la lista de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunas disposiciones de la legislación nacional que fijan en 18 años la edad de admisión a determinados tipos de trabajos que por su naturaleza o por las circunstancias en que se ejercen, pueden perjudicar la salud, la seguridad o la moralidad de los adolescentes. Sin embargo, también tomó nota de que, excepción hecha de estas disposiciones, la edad general de admisión a los trabajos peligrosos o insalubres se fijó en 16 años. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno, en colaboración con la OIT/IPEC, ha elaborado una lista de trabajos peligrosos e insalubres prohibidos a los niños, con miras a su adopción en carácter de legislación nacional.

La Comisión toma nota de que el 14 de noviembre de 2012, el Senado y la Cámara de Diputados han aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que en sus artículos 175 y 176 incluye una lista detallada de trabajos peligrosos para los niños. La Comisión toma nota de que la entrada en vigor del decreto aún está pendiente y a la espera de la firma presidencial y de su publicación en el *Boletín Oficial*. Al expresar su beneplácito por esa lista, la Comisión toma nota con **preocupación** que sólo un escaso número de actividades (seis) enumeradas en el artículo 176, *b)*, están prohibidas para las personas menores de 18 años de edad, mientras que el artículo 176, *a)*, permite la ocupación de niños en una serie de actividades peligrosas (27) a partir de los 16 años de edad. En consecuencia, con excepción del artículo 176, *b)*, la edad general mínima establecida para la admisión a los trabajos peligrosos y perjudiciales para la salud sigue siendo de 16 años. A este respecto, la Comisión tomó nota con anterioridad de que no existe en la legislación mexicana una disposición que autorice el empleo o trabajo de los jóvenes a partir de la edad de 16 años siempre que se garantice estrictamente su protección y una formación previa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). La Comisión toma nota de que el procedimiento de reforma de la legislación laboral no ha tratado esta cuestión y tales disposiciones no forman parte del decreto antes mencionado.

En este contexto, la Comisión también hace referencia a los resultados del módulo «Trabajo infantil», publicados en el marco de la encuesta nacional de ocupación y empleo de 2011, según los cuales el 28 por ciento de todos los niños y adolescentes de edades comprendidas entre los 5 y 17 años están expuestos a los riesgos del trabajo. Este porcentaje representa a 850 000 niños, de los cuales el 79,3 por ciento son varones y el 20,7 por ciento, mujeres. Entre estos riesgos se incluyen exposición a polvo, humos o fuego, ruido excesivo, humedad o temperaturas extremas, herramientas peligrosas, maquinaria pesada, oscuridad excesiva, productos químicos, explosivos y descargas de electricidad. La Comisión observa que muchos de esos riesgos corresponden a actividades enumeradas en el artículo 176, *a)*, del decreto antes mencionado, que están autorizadas para los niños a partir de los 16 años de edad.

En consecuencia, la Comisión señala nuevamente que la edad general establecida por la Ley Federal del Trabajo, incluso tras la aprobación de la enmienda de esa ley, para la admisión a trabajos peligrosos e insalubres es de 16 años (artículo 175, *a)*), en contravención del artículo 3, *d)*, del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, *d)*, del Convenio, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1, del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter urgente. Asimismo, recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 contempla la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo de niños a partir de la edad de 16 años bajo condiciones estrictas de protección, y siempre que éstos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así como la previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores autorizadas.

La Comisión toma nota con **preocupación** del gran número de niños entre 16 y 18 años de edad ocupados en la práctica en trabajos peligrosos. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el artículo 1 del Convenio, leído juntamente con el artículo 3, d), para garantizar la prohibición del trabajo peligroso de los jóvenes menores de 18 años. No obstante, cuando ese trabajo sea desempeñado por adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ese trabajo sólo se lleva a cabo de conformidad con las estrictas condiciones establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, es decir, siempre que se protejan**

estrictamente la salud y seguridad de esos adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en esa actividad. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 6. Programas de acción. Trata. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas en el contexto del Programa Nacional para la Prevención y Supresión de la Trata. En colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), el Gobierno lleva a cabo un estudio de diagnóstico sobre la situación de la trata de personas. Además, la Comisión toma nota de que se están elaborando una serie de protocolos para armonizar los procedimientos de investigación y procesamiento de los casos de trata, así como a la atención a las víctimas, la elaboración de mecanismos para alertar a la población vulnerable a la trata de personas (en particular, pueblos indígenas y jóvenes), diversas informaciones y actividades en materia de sensibilización, así como las actividades emprendidas en materia de desarrollo de la capacidad para funcionarios públicos que se dedican a la prevención en investigación de los casos de trata de personas. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el contexto del Programa Nacional para la Prevención y Supresión de la Trata, en particular en relación con la eliminación de la venta y la trata de niños.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información detallada sobre las actividades realizadas en el marco del Plan de Acción Nacional para prevenir, combatir y erradicar la explotación sexual de los niños, en particular en relación con las actividades de sensibilización y a la atención proporcionada en centros especializados a las víctimas de la trata y la explotación sexual y comercial.

La Comisión toma nota de que la Procuraduría General de la República, en colaboración con la Secretaría de Turismo y otras partes interesadas, ha elaborado un código de conducta nacional para la protección de los niños, niñas y adolescentes en el sector del turismo, con el objetivo de crear o fortalecer, en el sector turístico vínculos formales de acceso al sistema de procuración de justicia en materia de trata de personas, además de compartir los factores de vulnerabilidad de indicadores que permitan identificar a probables víctimas de la trata. Además, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales en septiembre de 2011, se constituyó la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito (PROVICTIMA) que presta los siguientes tipos de servicios a las víctimas de la trata y la explotación sexual: asistencia médica; asistencia psicológica especializada; orientación y asesoría jurídica, y gestoría del trabajo social. PROVICTIMA también administra un centro de alta seguridad, que permite brindar atención y protección integral a las víctimas del delito de trata de personas y de violencia extrema.

La Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas para librar a los niños de la trata y de la explotación sexual con fines comerciales y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto, especialmente en el marco del Plan de Acción Nacional para prevenir, combatir y erradicar la explotación sexual de los niños, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños librados de estas peores formas de trabajo infantil y su posterior rehabilitación e inserción social.

Artículo 8. Cooperación internacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que tras las conclusiones de algunos Memorandos de Entendimiento suscritos con algunos países de América Central, se impartió formación a numerosos funcionarios de protección a la infancia, con el fin de crear un modelo de protección regional y de que estaba en curso de elaboración un estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en el contexto de los Memorandos de Entendimiento firmados con El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se impartieron cursos de capacitación especializada para la repatriación segura de niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata. El Gobierno también informa que el estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México aún no se encuentra disponible. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el contexto de los Memorandos de Entendimiento suscritos con los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Solicita también al Gobierno que sirva comunicar, cuando esté disponible, una copia del estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mongolia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en 2002, el Gobierno había aprobado un Programa Nacional de Acción para el Desarrollo y la Protección de los Niños para 2002-2010 (NPA 2002-2010). Asimismo, tomó nota de que se prestaba especial atención, en ese programa, a la cuestión del trabajo infantil y que uno de sus objetivos es modificar la legislación

nacional para garantizar la protección de los niños. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de toda evolución producida en la revisión y en las posibles enmiendas al Código del Trabajo y a la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, a efectos de abordar mejor el problema del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT, de que se había enmendado recientemente el Código del Trabajo. También tomó nota de que está en curso el NPA 2002-2010, al igual que algunos otros proyectos y programas, la mayoría de los cuales tratan de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del Código del Trabajo recientemente enmendado. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el NPA 2002-2010 o sobre cualquiera de esos programas, destinados a garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 4, comprende las relaciones que rigen en un contrato de trabajo, definido como un acuerdo mutuo sobre el trabajo remunerado entre un empleado y un empleador (artículo 3, 1), 3)). Por consiguiente, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo parecía excluir el trabajo realizado fuera del marco de un contrato de trabajo y del empleo por cuenta propia de su campo de aplicación. Al respecto, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a la encuesta realizada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003, el 54,3 por ciento de los empleadores que participaron en la encuesta habían empleado a niños sin un contrato de trabajo. En ese sentido, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que se otorga protección a los niños que efectúan una actividad económica que no está comprendida en un contrato de trabajo, como el trabajo por cuenta propia.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, tras una auditoría de la OIT en torno a la inspección del trabajo en Mongolia, el Parlamento había aprobado una revisión del Código del Trabajo y una política estatal sobre el empleo informal. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno proyecta revisar el Código del Trabajo para ampliar su campo de aplicación en 2010. La Comisión había también tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual es aún endeble la protección de los niños en el sector informal. La Comisión había tomado nota asimismo de la información contenida en el informe de situación sobre los derechos humanos y libertades en Mongolia, publicado en 2007 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, según el cual eran aproximadamente 6.950 los niños que trabajaban en la economía informal en las zonas urbanas (pág. 50). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el contexto de la revisión del Código del Trabajo y de la política estatal sobre el empleo informal, se otorgue protección a los niños que realizan trabajos por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la evolución al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. 1. Edad de finalización de la educación obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 109, 2), del Código del Trabajo, una persona de 15 años de edad puede firmar un contrato de trabajo con el permiso de padres o tutores. Sin embargo, tomó nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (fase II, OIT/IPEC, Programa Multilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 8), se adoptó, el 3 de mayo de 2002, la nueva Ley sobre Educación Primaria y Secundaria. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicó en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC) que «la Ley sobre la Educación dispone que se impartirá a un niño una educación básica obligatoria hasta los 17 años de edad» (documento CRC/C/65/Add.32, de 15 de noviembre de 2004, pág. 19). La Comisión señalaba que la edad mínima de 15 años especificada por el Gobierno parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión había tomado nota, en sus conclusiones, que el CRC expresó su preocupación «sobre algunas disposiciones contradictorias de las leyes nacionales que dejan al niño sin una protección adecuada, por ejemplo, la edad de escolaridad obligatoria es de 17 años, mientras que la legislación laboral permite que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 15 años trabajen 30 horas a la semana» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 9). La Comisión toma nota asimismo, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que se había enmendado, en diciembre de 2006, la Ley sobre la Educación, y toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 9 de junio de 2009, de que la educación es obligatoria hasta la edad de 16 años (documento CRC/C/MNG/3-4, párrafo 280).

La Comisión recordó que, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (en la actualidad, 15 años) no debería ser inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión también consideró que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil. Si la edad de admisión al empleo y la edad límite para la educación obligatoria no coinciden, pueden plantearse problemas. Por ejemplo, si la edad de finalización de la educación obligatoria es mayor que la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo, los niños a los que se les exige una asistencia a la escuela son al mismo tiempo legalmente competentes para trabajar y pueden ser tentados de abandonar sus estudios. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones legislativas contenidas en la Ley sobre Educación Primaria y Secundaria, en la Ley sobre Educación o en cualquier otra legislación, que fije la edad real de finalización de la educación obligatoria, y transmitir una copia de las mismas. Al tomar nota de que la edad mínima de admisión al empleo parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar la edad mínima de admisión al empleo, a efectos de su vinculación con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio.**

2. Educación para los que abandonan la escuela. La Comisión había tomado nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (fase II, OIT/IPEC, Programa Multilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 9), desde mediados del decenio de 1990, se había venido produciendo una mejora gradual de la matriculación escolar y se había invertido la tasa de abandono escolar.

La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, con el apoyo del UNICEF, había llevado a cabo la «Investigación del muestreo al azar de los grupos con indicadores combinados», en 2005-2006. Una conclusión de esta investigación fue que el 90,2 por ciento de los niños que vivían en Ulaanbaatar estudian en la escuela secundaria, frente a sólo el 76,1 por ciento de las zonas rurales alejadas, la mayoría debido a una elevada tasa de abandono, en el caso de los hijos de los pastores, que requerían la asistencia de sus hijos en sus actividades ganaderas. El CRC formuló similares conclusiones (documento CRC/C/15/Add.264, 21 de septiembre de 2005, párrafos 51 y 52). La Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, con el apoyo financiero del UNICEF, aplica en la actualidad la «Circular para una formación alternativa de educación primaria, básica y secundaria completa». Esta circular, así como la recientemente enmendada Ley sobre la Educación, contienen disposiciones explícitas para que se suministren servicios educativos a los niños que trabajan y a los niños que abandonan la escuela, incluida la educación informal. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de la Circular y sobre cualquier otra medida adoptada, sobre el suministro de servicios educativos tanto a los niños que trabajan como a los niños**

que abandonan la escuela, así como sobre el aumento de las tasas de asistencia escolar, en particular en las zonas distantes. También solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística sobre las tasas de asistencia escolar y las tasas de abandono escolar, en particular en las escuelas rurales.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente, de que, con arreglo a la encuesta nacional realizada por la Oficina Nacional de Estadística en 2000, algunos niños con la edad mínima fijada para la admisión en el empleo, son económicamente activos. La Comisión señaló que el artículo 7, 1), del Convenio, dispone que la legislación o la reglamentación nacional podrá permitir que las personas de 13 años de edad realicen trabajos ligeros, que: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión también señaló que, con arreglo al artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará qué es trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **Al tomar nota de la falta de información al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas respecto de las disposiciones para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros y a las condiciones en las que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo por parte de los jóvenes mayores de 13 años de edad.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25, 6), de la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, dispone que las personas y los funcionarios que utilizaran a un niño en la publicidad por medio de la prensa y en la publicidad comercial, sin el consentimiento del niño o de sus padres, tutores o cuidadores y que realizaran actividades con fines lucrativos, utilizando ilegalmente el nombre del niño, podrán ser sancionados con una multa de 20 000 a 30 000 tughris, con confiscación de sus ingresos y ganancias. La Comisión recordó que, de conformidad con el artículo 8 del Convenio, la autoridad competente podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido en el empleo, con arreglo a la edad mínima general, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas de empleo o trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si en la práctica los niños menores de 15 años de edad participan en representaciones artísticas y, de ser así, que comunicara información acerca de las disposiciones de la legislación nacional que determinan las condiciones de tal trabajo. La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 8.1 de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, se elaborará una lista de las obras de teatro y de las representaciones que pueden afectar negativamente la salud del niño y que aprobarán los funcionarios gubernamentales con competencias en los asuntos relativos a la salud. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, en cuanto se hubiese aprobado.**

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 141, 1), 6), del Código del Trabajo, si un empleador obliga a los menores a realizar un trabajo prohibido, o a levantar o a portar cargas que superen los límites prescritos o exige a los empleados menores de 18 años de edad que trabajen en un sitio que afecte de manera adversa su salud y su desarrollo mental, o en condiciones laborales anormales, o los obligue a trabajar horas extraordinarias o durante los días festivos públicos o los fines de semana, el inspector del trabajo podrá imponer una multa de 15 000-30 000 tughris. La Comisión había también tomado nota de que el artículo 25, 5), de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, prevé sanciones por la contratación de un niño en un trabajo peligroso, declarando que «los individuos que obliguen a un niño a mendigar y los funcionarios que ocupen a un niño en un trabajo nocivo para su salud, son pasibles de una sanción de 10 000 a 20 000 tughris».

La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, que las sanciones por infracción de las disposiciones del Código Penal (como el tráfico de niños, la implicación en la pornografía, en la explotación sexual y en el tráfico de drogas) y en otras leyes relativas a los derechos de los niños son adecuadas. Sin embargo, son leves las sanciones impuestas a los empleadores, a los padres y a otros representantes, por autorizar el empleo en un trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, en el sentido de que la multa impuesta a los que emplean menores en un trabajo prohibido es insuficientemente para disuadir a los empleadores de recurrir a la explotación laboral de los menores. El Gobierno indica que queda aún mucho por hacer en relación con la actualización de la legislación, mediante la imposición de sanciones, intimaciones judiciales y mejora del mecanismo de las sanciones que se imponen a los padres y a los miembros de la familia que permiten el empleo de niños en las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga actualizando la legislación en este sentido y le solicita que comunique información sobre toda evolución al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que una persona detectada en incumplimiento de las disposiciones que dan efecto al Convenio, en particular aquellas relativas al trabajo peligroso, sea procesada, y que se impongan las sanciones adecuadas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los tipos de violaciones detectados, sobre el número de personas procesadas y sobre las sanciones impuestas.**

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no parece contener disposiciones sobre la obligación de que un empleador lleve y haga disponibles los registros de las personas menores de 18 años de edad a las que emplea. La Comisión señaló al Gobierno que, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, la legislación o la reglamentación nacional o la autoridad competente, prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición, indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. **Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera garantiza que los empleadores lleven y tengan a disposición los registros indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas menores de 18 años de edad empleadas por ellos o que trabajan para ellos.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, había realizado recientemente la segunda Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (2006-2007) (Encuesta NCL). La Comisión tomó nota de que estaban comprendidos en la Encuesta NCL 621.500 niños, de los cuales el 60,3 por ciento eran niños y el 39,7 por ciento, niñas, y de que al menos el 11,5 por ciento trabaja al menos una hora a la semana o es económicamente activo. Aunque la Encuesta no es absolutamente precisa, dado que no incluye a los niños sin hogar, ni a los que viven en colonias de trabajo correccionales, orfanatos e instituciones para el cuidado de los niños, es, sin embargo, importante para la creación de una base de datos oficial y objetiva. Los sectores prevalentes del trabajo realizado por niños son: el 84,6 por ciento en la agricultura; el 5,1 por ciento en los servicios; el 3,5 por ciento en el comercio y la industria; y el 5,8 por ciento en fábricas en las que se explota a los trabajadores. En cuanto a la relación de empleo, la Encuesta NCL indica que el 93,1 por ciento de los niños económicamente

activos trabajan en empresas familiares y no reciben una remuneración, el 9,2 por ciento trabaja por cuenta propia y el 1,7 por ciento tiene una relación contractual.

Otra encuesta, efectuada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003 (Encuesta de los Empleadores) revela que las normas laborales en relación con los niños que trabajan en el sector formal, no siempre cumplen con: el 59,5 por ciento de los empleadores que ocupan a niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, no había concluido ningún contrato y el 29,2 por ciento había empleado a los niños mediante un contrato con un salario o para la realización de un trabajo. Entre los principales motivos para no concluir un contrato, cabe mencionar el evitar el pago de las primas del seguro social y otras deducciones (36 por ciento) y el carácter temporal del empleo (52 por ciento). Según los informes presentados por los empleadores y utilizados en la encuesta de los empleadores, el 46 por ciento de las condiciones laborales de los niños en el lugar de trabajo, se consideraba «normal»; el 11,7 por ciento, demasiado caluroso; el 21 por ciento, demasiado polvoriento o con mala circulación del aire; y el 10,6 por ciento, demasiado ruidoso.

Además, la Comisión había tomado nota de que el Centro de Formación e Investigación de la Población, de la Universidad Nacional de Mongolia, también había llevado a cabo una encuesta centrada, en su mayor parte, en los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que trabajaban en los sectores de las minas de oro y de carbón, en las provincias de Selenge y Tuv. Esta encuesta indica que la mayoría de los niños que habían comenzado en las minas a una edad promedio de 12 años, trabajan un promedio de cuatro horas diarias en invierno y entre 8-9 y 10-11 horas continuas en verano, en el caso de los niños de edades por debajo de los 16 años y comprendidas entre los 16 y 18 años, respectivamente. Un total de 37,7 por ciento de los niños que trabajaban en las minas de oro, utilizaban mercurio, y el 66,7 por ciento de los mismos, trabajaba en el hogar. De éstos, el 22,5 por ciento se vio implicado en un accidente en el que el 92,6 por ciento había sufrido lesiones en las piernas, en los brazos o en sus órganos. La mitad de todos los niños que trabajaban en las minas de oro habían experimentado alguna forma de problema de salud: el 43,3 por ciento había sufrido regularmente de enfermedades respiratorias, el 41,7 por ciento había sufrido de alteraciones renales y urinarias, el 25 por ciento, de enfermedades traumáticas, y el 23,3 por ciento, de enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Por último, la Comisión había tomado nota de que el informe «Entendiendo el trabajo infantil y los resultados del empleo de los jóvenes en Mongolia», publicado en junio de 2009 por la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial (Proyecto de Entendimiento del Trabajo Infantil), indica que el 13,2 por ciento de los niños entre los cinco y los 14 años de edad, están ocupados en una actividad económica y el 7,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, están ocupados en trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones, el CRC expresó su preocupación «por la elevada tasa de niños que trabajan en Mongolia y por los diversos tipos de consecuencias negativas de la explotación del trabajo infantil, en particular la deserción escolar y los efectos perjudiciales de los trabajos nocivos y peligrosos sobre la salud. Es motivo de gran preocupación el gran número de niños que trabajan en el medio familiar y en el campo y que trabajan en condiciones muy nocivas en minas de oro y de carbón» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 59). *Al tomar nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión expresa su grave preocupación por el gran número de niños que trabajan siendo menores de 15 años de edad, así como sobre el importante número de niños que trabajan en ocupaciones peligrosas, y, por consiguiente, alienta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación, incluso a través de la asignación de recursos adicionales para la aplicación de medidas dirigidas a combatir el trabajo infantil. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la situación del trabajo infantil en Mongolia y, en particular, que transmita copias o extractos de documentos oficiales de los servicios de inspección. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuestas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mozambique

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 2, 1) del Convenio. Ámbito de aplicación. 1. *Niños que trabajan por su cuenta en el sector informal.* En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley del Trabajo núm. 23/2007, esta ley se aplica únicamente en el contexto de una relación de trabajo. Tomó nota de que el Gobierno señala que en Mozambique no existe ninguna regulación específica relativa a los niños que trabajan al margen de una relación de empleo, como es la de quienes lo hacen en la economía informal. En este sentido, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en su informe ante el Comité de Derechos del Niño, de 23 de mayo de 2009, según la cual una de las formas de trabajo más habituales en la que participan los niños en Mozambique es el sector comercial de la economía informal (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 356). El Gobierno indicó también que los mecanismos de control del trabajo infantil, tales como la inspección del trabajo, eran más efectivos en el sector formal que en el informal (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 359). La Comisión tomó nota finalmente de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por el hecho de que no se hubieran promulgado todavía normativas específicas sobre los niños no sujetos a una relación de trabajo (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 80).

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este asunto. *Recordando que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y cubre todos los tipos de empleo u ocupación, exista o no una relación contractual de empleo, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo para hacer un mejor seguimiento de los niños que llevan a cabo actividades económicas sin una relación de empleo o en la economía informal. Solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

2. *Trabajo doméstico.* La Comisión había tomado anteriormente nota del artículo 4, 2) del reglamento sobre trabajo doméstico (decreto núm. 40/2008), que prohíbe el trabajo doméstico realizado por niños menores de 15 años, al tiempo que autoriza que se contrate a niños de 12 años para trabajos domésticos sin el permiso de su representante legal. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se autoriza a ningún niño menor de 15 años que realice trabajos domésticos, excepto en las condiciones específicas establecidas en el artículo 7 del Convenio para trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no ofrece ninguna respuesta a sus comentarios anteriores, pero señala que el artículo 4, 2) del reglamento sobre trabajo doméstico prohíbe contratar a menores de 12 años para la realización de trabajos domésticos. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 2, 1) del Convenio, ninguna persona menor de la edad mínima (de 15 años) puede participar en una actividad económica, incluyendo el trabajo doméstico, con la excepción de trabajo ligero para niños de al menos 13 años de edad que solamente pueda ser llevado a cabo en condiciones establecidas en el artículo 7 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que ningún menor de 15 años es autorizado a realizar trabajos domésticos, excepto en las condiciones estipuladas en el artículo 7 del Convenio para trabajos ligeros.**

3. *Trabajo rural.* La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que la edad mínima para la admisión al empleo establecida en la legislación laboral (para menores de 15 años) se aplica a los niños que trabajan en el ámbito rural. Tomó nota asimismo de que el Gobierno señala que, en virtud del artículo 3 de la Ley del Trabajo, se han elaborado reglamentos sobre trabajo rural que están siendo analizados. La Comisión tomó nota de la información del UNICEF al señalar que las actividades peligrosas en las que participan niños se refieren en su mayoría a trabajo en granjas familiares ya sea en el sector del algodón o del tabaco. Tomó nota también de la declaración del Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, según la cual el trabajo infantil sigue siendo una práctica común en las plantaciones comerciales de algodón, tabaco y té, y en las granjas familiares donde es habitual, por ejemplo, que los niños pastoreen rebaños (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 79).

La Comisión tomó nota de la información del Gobierno de que la propuesta para un instrumento sobre trabajo rural es aún objeto de discusión. La Comisión toma nota asimismo de que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS), de 2008, el 25 por ciento de los niños de las zonas rurales trabaja, frente al 15 por ciento que lo hace en las zonas urbanas. **Al tiempo que expresa su preocupación por la situación de los niños que trabajan, especialmente en la agricultura, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplica la edad mínima de 15 años para la admisión al empleo en la práctica en este sector. Solicita también al Gobierno que comunique una copia del reglamento sobre trabajo rural en cuanto haya sido adoptado.**

Artículo 2, 3). Edad de escolarización obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno según la cual la enseñanza obligatoria empieza a la edad de 6 años y termina a los 13. Así pues, observó que la edad de finalización de la enseñanza obligatoria es dos años inferior a la edad mínima de admisión al empleo u ocupación (15 años). La Comisión tomó nota también de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, encomió el gran esfuerzo hecho por el Gobierno para aumentar la tasa de matriculación en la enseñanza primaria y secundaria (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 71). No obstante, el Comité de Derechos del Niño expresó su preocupación respecto a que, la mitad de los niños en edad de cursar la enseñanza primaria abandonan los estudios antes de terminar el quinto grado (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 71).

Con respecto a la edad de finalización de la enseñanza obligatoria, la Comisión debe hacer hincapié en la conveniencia de vincular la edad de terminación de la enseñanza obligatoria con la edad mínima de admisión al trabajo, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 146). En los casos en que estas dos edades no coinciden, pueden surgir varios problemas. Si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deje abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, párrafo 371). **Por consiguiente, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que estudie elevar la edad de finalización de la educación obligatoria de modo que coincida con la edad mínima de 15 años para la admisión al empleo o al trabajo. Solicita al Gobierno que suministre información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Además, considerando que la educación obligatoria es el mecanismo más efectivo de luchar contra el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer el funcionamiento del sistema educativo, en particular, mediante el aumento de las tasas de inscripción, asistencia escolar, y finalización de la escolarización de los niños con edades inferiores a la edad de admisión al empleo, centrándose especialmente en los niños de las zonas rurales.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de empleo o trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 23, 2) de la Ley del Trabajo prohibía a los empleadores emplear a niños menores de 18 años en trabajos insalubres, peligrosos o que requieren una gran fortaleza física, según definan las autoridades competentes, tras consultar a las organizaciones sindicales y de empleadores. Tomó nota de la declaración del Gobierno de que no se ha promulgado una legislación que defina los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los niños menores de 18 años. La Comisión tomó nota además de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, instó al

Gobierno a que definiera el trabajo peligroso prohibido a las personas menores de 18 años (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 81).

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno. Así pues, reitera una vez más que, en virtud del *artículo 3, 2)* del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para incluir en la legislación nacional disposiciones que definan los tipos de trabajo peligroso prohibidos a menores de 18 años, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de que el capítulo IV de la Ley del Trabajo regula la formación profesional y el aprendizaje. Tomó nota de que, en virtud del artículo 248, 3) de la Ley del Trabajo, las empresas o establecimientos comerciales no pueden admitir menores de 12 años como aprendices. Tomando nota de la falta de información en la memoria del Gobierno al respecto, la Comisión le recuerda una vez más que el *artículo 6* del Convenio autoriza el trabajo efectuado por los jóvenes dentro de programa de información tan sólo a partir de los 14 años de edad. ***En este sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas para asegurarse de que no se autoriza a ningún menor de 14 años de edad a un programa de aprendizaje laboral, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.***

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 21, 1) de la Ley del Trabajo, un contrato de empleo celebrado directamente con un menor de edad comprendida entre los *12 y los 15 años* únicamente será válido con una autorización escrita del representante legal del menor. En este sentido, la Comisión había recordado que, en virtud del *artículo 7, 1)* del Convenio, la legislación nacional tan sólo podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de *13 a 15 años* de edad en trabajos ligeros, a condición de que estos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, ni perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. ***Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la Ley del Trabajo con el artículo 7, 1) del Convenio, permitiendo el empleo de niños únicamente a partir de 13 años en trabajos ligeros.***

Artículo 7, 3). Determinación del trabajo ligero. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 26, 2) de la Ley del Trabajo, el Consejo de Ministros emitirá un reglamento en el que se prescriban la naturaleza y las condiciones en que podrá llevarse a cabo el empleo, en circunstancias excepcionales, por parte de menores de *12 a 15 años* de edad. Tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno de que los niños de *12 a 15 años* de edad no pueden efectuar trabajos que sean susceptibles de perjudicar su salud. La Comisión tomó nota también de la declaración de la memoria del Gobierno de que el trabajo ligero al que se refiere la Ley del Trabajo no ha sido clasificado.

Tomando nota de la falta de información en la memoria del Gobierno, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, 3)*, del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades que constituyen trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que puede llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. ***Al tiempo que observa que un número considerable de niños con edades inferiores a la edad mínima realizan trabajo infantil, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para regular este trabajo mediante la determinación de los tipos de trabajos ligeros permitidos a niños entre los 13 y 15 años, incluyendo el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.***

Artículo 9, 3). Mantenimiento de los registros por parte de los empleadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley del Trabajo no establece que registros deben tener los empleadores. Recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 9, 3)* del convenio, la legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él. ***Teniendo en cuenta una vez más la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que la legislación nacional o la autoridad competente prescriben los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente, con el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por ellos, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio.***

La Comisión insta al Gobierno a que tenga en cuenta las observaciones de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y lo establecido en el Convenio. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno que puede procurarse la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 63, 1), b), de la Ley de Protección

del Niño, establece que el Gobierno debe adoptar medidas legislativas o administrativas para proteger a los niños frente a todas las formas de explotación sexual, incluida la prostitución. Tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, expresó su profunda preocupación ante el número creciente de niños en la prostitución en Mozambique, especialmente en las regiones de Maputo, Beira y Nacala, así como en algunas zonas rurales (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 84). En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar la adopción de la legislación, en virtud del artículo 63, 1), *b*), de la Ley de Protección del Niño, que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la prostitución, en un futuro muy próximo.

La Comisión *lamenta* tomar nota una vez más de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto. Recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, *b*), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la adopción de la legislación que prohíbe la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños menores de 18 años de edad para la prostitución, de conformidad con el artículo 3, *b*), del Convenio, con carácter de urgencia. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en este sentido.**

Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, aunque la legislación nacional prevé la protección de los menores frente a su utilización en la pornografía, no prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas. Tomó nota también de que el artículo 63, 1), *c*), de la Ley de Protección del Niño dispone que el Estado debe adoptar medidas legislativas para proteger a los niños de todas las formas de explotación sexual, incluida la explotación de los niños para la pornografía o las actuaciones pornográficas. **Tomando nota una vez más de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de la legislación que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Protección del Niño.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley sobre Estupefacientes núm. 3/97, que contiene disposiciones relativas a la utilización de menores en la producción, el transporte, la distribución y el consumo de drogas. La Comisión toma nota de que, si bien en la memoria del Gobierno se afirma que se adjuntó una copia de la Ley sobre Estupefacientes, no se recibió tal documento adjunto a la memoria. **Considerando que la Comisión ha venido solicitando una copia de la Ley sobre Estupefacientes núm. 3/97, desde 2005, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno envíe, junto a su próxima memoria, una copia de esta legislación.**

Apartado d). Trabajo peligroso. Niños en el servicio doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 3 de la ley núm. 23/2007, de 27 de agosto de 2007 (Ley del Trabajo), se adoptó, el 26 de noviembre de 2008, el reglamento sobre el trabajo doméstico (núm. 40), cuyo artículo 4, 2), prohíbe a los empleadores emplear a una persona menor de 15 años de edad en el trabajo doméstico. Sin embargo, la Comisión observó que este reglamento no aborda el asunto del trabajo doméstico peligroso de los niños. La Comisión recordó que los niños, especialmente las niñas, ocupados en el servicio doméstico son a menudo víctimas de explotación y que es difícil supervisar sus condiciones de empleo debido a la naturaleza clandestina de ese trabajo. Tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno en su informe de 23 de marzo de 2009 al CRC, según la cual el trabajo doméstico es uno de los tipos más frecuentes de trabajo infantil en Mozambique y los niños se ven frecuentemente obligados a trabajar en ese sector (documento CRC/C/MOZ/2, párrafos 356 y 358).

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este asunto en la memoria del Gobierno. En ese sentido, la Comisión toma nota de la información contenida en un informe disponible en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), según la cual los niños de Mozambique están ocupados en las peores formas de trabajo infantil, muchos de ellos en labores peligrosas del trabajo doméstico. El informe indica asimismo que los trabajadores domésticos, trabajan hasta 15 horas al día y son objeto de abusos físicos, incluidas las quemaduras. **Tomando nota con preocupación de la situación de los niños ocupados como trabajadores domésticos, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para proteger a esos niños de los tipos de trabajo peligrosos. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas en ese sentido. La Comisión alienta al Gobierno a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) que contiene disposiciones claves en materia de protección de los niños.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 23, 2), de la Ley del Trabajo, los empleadores no podrán contratar a menores de 18 años de edad en trabajos peligrosos, determinados por las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Tomó nota con preocupación de la declaración del Gobierno, según la

cual no se han adoptado medidas para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 4, 1)*, del Convenio, los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). ***En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, una reglamentación en virtud del artículo 23, 2), de la Ley del Trabajo, para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, entre 2005 y 2009, se adoptaron medidas a través del NAPC para ubicar, documentar y reunir a las familias de niños huérfanos, perdidos o abandonados. Tomó nota de la declaración del Gobierno informe al Consejo de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas, de 11 de noviembre de 2010, según la cual el impacto del VIH/SIDA es un factor que contribuye a la persistencia del trabajo infantil en el país (documento A/HRC/WG.6/10/MOZ/1, párrafo 97). La Comisión expresó su preocupación ante el creciente número de niños huérfanos en Mozambique, como consecuencia del VIH/SIDA, e instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar la protección de esos niños de estas peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en sus esfuerzos para aumentar la protección de los niños, en particular de los niños huérfanos y vulnerables, el Gobierno revisó dos programas de asistencia social, el Programa de Asistencia Social Básica y la Estrategia Nacional Básica de Seguridad Social (ENSSB), para el período de 2010-2014. Según la memoria del Gobierno, el Programa Básico de Asistencia Social se encamina a prestar asistencia financiera a los hogares que tienen miembros que no están capacitados para trabajar o que tienen niños huérfanos. En el contexto de la ENSSB, se dio inicio a programas que dan prioridad a los niños huérfanos y vulnerables, con miras a extender el otorgamiento de un apoyo social directo. Además, se establecieron programas para reintegrar a los cabezas de familias, favoreciendo la vida laboral y las actividades productivas de los niños huérfanos. La Comisión toma nota asimismo de que, según el Informe Mundial de Avances en la Lucha contra el Sida (GARP), de 2012, del Consejo Nacional del Sida, el Gobierno de Mozambique adoptó las siguientes medidas para su subvenir a las necesidades de la mayoría de los niños vulnerables del país:

- se dio inicio al Plan de Acción para la Reducción de la Pobreza Absoluta (PARPA II), que incluye el objetivo de suministrar un mínimo de tres a seis servicios básicos identificados (salud, nutrición, enseñanza, apoyo psicológico, apoyo legal y financiero) al 30 por ciento de los hogares con niños huérfanos y otros niños vulnerables;
- se estableció un plan multisectorial para huérfanos y niños vulnerables (PACOV) que se dirige a las necesidades especiales de esta creciente población, y se estableció un grupo técnico multisectorial para niños vulnerables y huérfanos, en las 11 provincias y los 54 distritos;
- en asociación con *Save the Children*, el Ministerio de la Mujer y Coordinación de Acción Social (MMAS), desarrolló directrices para el establecimiento y el funcionamiento de comités de protección del niño. En la actualidad, se establecieron 531 de esos comités para apoyar a los niños huérfanos y otros niños vulnerables.

La Comisión toma nota asimismo del informe del GARP, según el cual: i) un número estimado de 66 364 niños se benefició del programa de enseñanza preescolar llevado a cabo por el MMAS; ii) cerca del 22 por ciento de las familias con huérfanos recibió apoyo a través de los programas iniciados por el Gobierno; iii) 212 096 recibieron apoyo de los programas de asistencia de UNICEF, y iv) 237 200 niños huérfanos y otros niños vulnerables recibieron apoyo del Gobierno de los Estados Unidos, durante el año 2010. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del GARP, en Mozambique el 12 por ciento de los niños menores de 18 años de edad son huérfanos. En 2011, se estimó que el número de huérfanos era de 936 000, 424 000 de los cuales eran huérfanos debido al sida. Al tiempo que valora las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los huérfanos y a los niños huérfanos y otros niños vulnerables, la Comisión expresa su ***preocupación*** ante el número de niños huérfanos en Mozambique, como consecuencia del VIH/SIDA. ***Recordando que los huérfanos y los niños huérfanos y otros niños vulnerables se encuentran en un creciente riesgo de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que esos niños estén protegidos de estas peores formas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas en este sentido, y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT para armonizar su legislación con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución o la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión observó con anterioridad que las prohibiciones relacionadas con la prostitución contenidas en la legislación nacional (en particular, en la Ley sobre inmoralidad, de 1988, y en la Ley sobre prácticas inmorales, de 1980), no abarcan la utilización, el reclutamiento o la oferta de todas las personas menores de 18 años de edad con fines de prostitución o de pornografía. También tomó nota de la declaración contenida en el informe del Gobierno al CRC, de 15 de septiembre de 2011, según la cual en el país tiene lugar una explotación delictiva y sexual de los niños, tanto mediante la prostitución de niños que como a través de adultos que se aprovechan de los niños necesitados, dándoles artículos de primera necesidad a cambio de sexo (CRC/C/NAM/2-3, párrafo 226). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se desarrolló el anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños, y de que el artículo 176, 1), a), de este proyecto de ley prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de explotación sexual comercial.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños se examina por los redactores jurídicos del Ministerio de Justicia. El Gobierno declara que, tras su finalización, será presentado al Parlamento. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de todas las personas menores de 18 años de edad para la prostitución y la producción de pornografía, y que se adopte sin retrasos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley sobre cuidados y protección de los niños, en cuanto se haya adoptado.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no parece prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. También tomó nota de que el Estudio de Evaluación Rápida de 2007 de la OIT, titulado «Niños utilizados por adultos para cometer delitos (CUBAC) en Namibia», indicó que aproximadamente un tercio de los niños implicados en delitos fueron utilizados por adultos para cometer esos delitos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 176, 1), b), del anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños, prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluidos la producción y el tráfico de estupefacientes.

Como más arriba, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños está con los redactores jurídicos del Ministerio de Justicia y se presentará al Parlamento en cuanto se haya finalizado. **Recordando que, en virtud del artículo 3, c), del Convenio, la utilización de niños por adultos para actividades ilícitas, incluida la comisión de delitos, se considera una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, en un futuro próximo, la adopción del anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 3, 3), d), y el artículo 3, 4), de la Ley del Trabajo, prohíbe seis tipos de trabajo peligrosos a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Comité Asesor del Proyecto sobre Trabajo Infantil desarrolló una lista de los trabajos peligrosos (en los términos de los Convenios núms. 138 y 182). Esta lista se presentó posteriormente al Consejo Asesor del Trabajo para su consideración.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Consejo Asesor del Trabajo aprobó la lista presentada sin ninguna modificación. El Gobierno también indica que el Consejo Asesor del Trabajo recomendó la lista al Ministro de Trabajo y Bienestar Social para su aprobación y, una vez aprobada esta lista por el Ministro, se elaborarán reglamentos de apoyo al trabajo peligroso. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y la adopción de reglamentos que contengan una mayor determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de los reglamentos pertinentes, en cuanto se hayan adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 2, párrafo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley sobre el Trabajo Infantil de 2000, que prohíbe el empleo de niños de menos de 14 años como trabajadores (artículo 3, 1)), no define los términos «empleo» y «trabajador». Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicó que la ley no cubre adecuadamente al sector informal. La Comisión también tomó nota de

que el Gobierno señaló que aunque las inspecciones del trabajo ponen de relieve que la incidencia del trabajo infantil en el sector formal es insignificante, es probable que este fenómeno sea frecuente en el sector informal.

La Comisión toma nota una vez más de la declaración del Gobierno en relación a que debido a lo limitado de las infraestructuras y a la escasez de recursos financieros es muy difícil aplicar las disposiciones del Convenio en el sector informal. Asimismo, La Comisión toma nota de que el informe de la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal (de 2008) realizado por la Oficina Central de Estadística, junto con la OIT y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, señala que el 82 por ciento de los niños que trabajan que aún no han alcanzado la edad mínima para ello realizan trabajos agrícolas y la mayoría de ellos no tienen una relación de trabajo formal o no reciben remuneración (página 139). Además, la Comisión toma nota de que el informe que presentó la Confederación Sindical Internacional (CSI), con ocasión del examen de las políticas comerciales de Nepal por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio del 1.º al 3 de febrero de 2012 titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Nepal» señala que los acuerdos de empleo formales sólo representan el 10 por ciento de todas las relaciones de empleo, por lo que la Ley sobre el Trabajo Infantil no se aplica al 90 por ciento de las relaciones de trabajo. Este informe también indica que los niños trabajadores realizan principalmente actividades económicas informales en minas y canteras, la servidumbre doméstica, la agricultura y como porteadores. **Recordando que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo a fin de supervisar mejor a los niños que trabajan en la economía informal. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que los artículos 2, a) y 3, 2) de la Ley sobre el Trabajo Infantil prohíben el empleo de personas de menos de 16 años de edad en cualquier trabajo peligroso o empresa que figure en la lista del anexo, y que el artículo 43, 2) del Reglamento del trabajo, de 1993, también prohíbe el empleo de personas de menos de 16 años en trabajos en los que se utilicen máquinas peligrosas y en operaciones que sean peligrosas para su salud. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que la Ley sobre el Trabajo Infantil (prohibición y reglamentación), de 2000, incluye diferentes empleos, ocupaciones y entornos laborales que son peligrosos y en los que, por consiguiente, está prohibido que trabajen los menores de 16 años. A este respecto, la Comisión recordó que el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, prevé que la edad mínima de admisión a cualquier tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o las circunstancias en los que se lleve a cabo pueda poner en peligro la salud, seguridad o moral de los jóvenes, no debe ser de menos de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló que el artículo 22, 5) de la Constitución provisional de 2007 prohíbe el empleo de menores en fábricas, minas o en cualquier otro tipo de estos trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión indica que el término «menor» no se define en esta legislación. Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para determinar los tipos de trabajos peligrosos que se prohíben a los menores de 18 años. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la definición del término «menor» en el artículo 22, 5) de la Constitución provisional de 2007. Además, recordando que en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleos o trabajos peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de los 16 años. En sus anteriores comentarios, la Comisión recordó al Gobierno que el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, sólo autoriza que los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad tengan empleos o trabajos peligrosos en condiciones específicas, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota de que el artículo 32A, 1) de la Ley del Trabajo (en su forma enmendada en 2000), señala que los menores (a los que se define como personas de entre 16 y 18 años de edad con arreglo al artículo 2, i)) no deberán realizar trabajos sin que se les proporcionen las instrucciones adecuadas acerca de los ámbitos de trabajo o la formación profesional de que se trate. El artículo 32A, 2) prevé que las disposiciones deben estar en conformidad con las directivas precisadas en el artículo 32A, 1). **La Comisión solicita al Gobierno que indique si se han adoptado disposiciones en relación con la formación profesional o instrucción necesaria para las personas de entre 16 y 18 años de edad como una condición previa para el empleo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que sólo se permite que las personas de entre 16 y 18 años realicen trabajos peligrosos si su salud, seguridad y moralidad están plenamente protegidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que el Departamento de Trabajo realiza esfuerzos para aplicar las disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que el Ministerio de Desarrollo Local ha puesto en marcha un programa de gobernanza local adaptado a los niños, uno de cuyos componentes principales es la eliminación del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2011 se inició en el país un proyecto de la OIT/IPEC a fin de apoyar la aplicación en Nepal de un plan director nacional para la eliminación del trabajo infantil 2011-2020. La Comisión

también toma nota de que el Gobierno señaló que gracias a los programas de concienciación llevados a cabo por el Gobierno a través de Radio Nepal se ha conseguido reducir el trabajo infantil, tal como se indica en la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el informe de la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal se indica que el porcentaje de niños de entre 5 y 14 años que son económicamente activos se redujo de un 40,9 por ciento en 1998-1999 a un 33,9 por ciento en 2008.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el informe de la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal señala que sigue habiendo aproximadamente 2 111 000 niños de entre 5 y 14 años que son económicamente activos. Asimismo, este informe indica que el 13,4 por ciento de los niños de entre 5 y 9 años, y el 52,7 por ciento de los niños de entre 10 y 14 años son económicamente activos. Además, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, expresó su preocupación por la alta tasa de trabajo infantil en el país, que afecta especialmente a las niñas de entre 8 y 14 años (CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 29). **Por consiguiente, la Comisión expresa su profunda preocupación por el gran número de niños que no han alcanzado la edad mínima para el empleo que trabajan en Nepal, e insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos, incluso en el marco del plan director nacional para la eliminación del trabajo infantil y en colaboración con la OIT/IPEC en virtud de programas adaptados a los niños y sensibles a la cuestión de la igualdad de sexos, para lograr una reducción efectiva o la eliminación del trabajo infantil. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este fin, y sobre los resultados alcanzados. Asimismo, pide al Gobierno que trasmita una copia del plan director nacional para la eliminación del trabajo infantil junto con su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 2, a) y el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Menores de 1962 prohíben la utilización o la participación de niños menores de 16 años en una «profesión inmoral». El párrafo 2 del artículo 16 de esa ley prohíbe tomar, permitir a alguien que tome, distribuir o exhibir una fotografía con el objeto de emplear a un niño menor de 16 años en una profesión inmoral. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que se introducirían las enmiendas apropiadas a la legislación existente, incluida la Ley de Menores, una vez que estuviera en funciones la Asamblea constitucional electa y que empezara a sesionar el Parlamento. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara una definición del término «profesión inmoral» utilizado en la Ley de Menores.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su informe al Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo facultativo de abril de 2008 sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de que el artículo 16 de la Ley de Menores prohíbe la utilización o la participación de niños en actos pornográficos (documento CRC/C/OPSC/NPL/1, párrafo 182). No obstante, la Comisión observa que, de conformidad con el artículo 2, a) de la Ley de Menores, esta prohibición se aplica únicamente a los niños menores de 16 años. **Por tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que en un futuro próximo se modifique la Ley de Menores a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años para la producción de pornografía, y que en su próxima memoria facilite información sobre las novedades a este respecto.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. 1. Producción y tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 2, a) y el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley de Menores, está prohibido hacer participar a un niño menor de 16 años en la venta, la distribución o el tráfico de alcohol, estupefacientes u otras drogas. No obstante, la Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno de que la Ley de Menores se modificaría de manera compatible con el Convenio una vez empezara a sesionar el nuevo Parlamento al completo. **Señalando una vez más la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, de conformidad con el artículo 3, c) del Convenio.**

2. Utilización de niños para la mendicidad. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 3 de la Ley de Prohibición de la Mendicidad de 1962 convierte en delito pedir a un niño menor de 16 años que mendigue en las calles, los cruces o cualquier otro lugar o animarlo a que lo haga. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de Prohibición de la Mendicidad de 1962 se modificaría de manera compatible con el Convenio una vez que comenzara a sesionar el nuevo Parlamento al completo.

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo facultativo de abril de 2008 de que existen ejemplos de trata transfronteriza de niños con fines, entre otros, de mendicidad (documento CRC/C/OPSC/NPL/1, párrafo 71). A este respecto, la Comisión recuerda que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluida la mendicidad, constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y por tanto debería estar prohibida para todos los niños menores de 18 años. **La Comisión solicita al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para velar por**

que se modifique la Ley de Prohibición de la Mendicidad a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de todas las personas menores de 18 años.

Artículo 3, apartado d), y párrafo 1 del artículo 4. Trabajo peligroso y determinación de los tipos de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 2, a), y 3 de la Ley de Prohibición y Regulación del Trabajo Infantil prohíben el empleo de niños menores de 16 años en trabajos peligrosos o en empresas enumeradas en la lista. A este respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que es necesario elevar a 18 años la edad de un «niño» mencionada en la citada legislación con el fin de hacerla compatible con las disposiciones del Convenio. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que una vez que entrara en funcionamiento la Asamblea constitucional electa, se harían las enmiendas apropiadas a la legislación nacional.

La Comisión toma nota de la referencia que hace el Gobierno a la Constitución provisional de 2007, cuyo artículo 22, párrafo 5, prohíbe emplear a un menor en fábricas, minas o en cualquier otro trabajo peligroso de tal naturaleza, pero observa que en esta legislación no se define el término «menor». Además, la Comisión señala que en la memoria del Gobierno no se proporciona información sobre medidas adoptadas para determinar los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los niños menores de 18 años. **Por tanto, la Comisión solicita al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para velar por que ninguna persona menor de 18 años de edad pueda ser autorizada a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con el artículo 3, d) del Convenio. La Comisión también solicita al Gobierno que, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tome las medidas necesarias para incluir en la legislación nacional disposiciones que determinen los tipos de trabajo peligroso que se han de prohibir a personas menores de 18 años de edad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio. También solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 5 y 7. Mecanismos de vigilancia y sanciones. 1. Trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas, de 2007, toda persona culpable de la trata de niños dentro o fuera del país podrá ser sancionada con multas y penas de prisión. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas, incluida la aplicación de sanciones penales.

La Comisión toma nota de la declaración que figura en la memoria del Gobierno de que, al ser Nepal uno de los países más pobres del Asia Meridional y compartir una frontera abierta con la India, han surgido algunos tipos de trata de personas. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, manifestó su preocupación ante la falta de aplicación efectiva de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007 (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 21). Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su informe al Comité de Derechos del Niño para el Protocolo facultativo de abril de 2008 sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de que a pesar de la amplia variedad de datos existentes en torno al número de niños (y mujeres) víctimas de venta y trata, a nivel nacional y transfronterizo, la magnitud del problema es preocupante (documento CRC/C/OPSC/NPL/1, párrafo 68). **Por tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para intensificar sus esfuerzos encaminados a combatir la trata de niños menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de casos detectados e investigados de trata de niños, así como estadísticas acerca del número de enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas a los autores. En la medida de lo posible, toda la información facilitada debería desglosarse por sexo y edad.**

2. Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno de que el trabajo infantil en el sector organizado no es frecuente. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que, según los datos reunidos por el Comité Central de Bienestar Infantil (CCWC), dependiente del Ministerio de la Mujer, los Niños y el Bienestar Social, en 59 distritos se registraron un total de 22 981 casos de trabajo infantil en sus peores formas. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre las inspecciones realizadas, incluso en el sector informal, y sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas en relación con niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la información que figura en un informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) para el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en el marco del examen de las políticas comerciales del Nepal de 1.º y 3 de febrero de 2012 titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en el Nepal», según la cual se recurre al trabajo infantil y el trabajo forzoso de los niños en los hornos de ladrillos, las canteras y la industria textil. Este informe de la CSI indica que se han descubierto niños que, sobre todo en la economía informal, realizan actividades en las canteras y las minas, la servidumbre doméstica, la agricultura y como porteadores. Este informe de la CSI indica además que los niños trabajan en condiciones de hacinamiento durante largas jornadas, en turnos de noche, manipulan productos químicos y pesticidas, se encargan del funcionamiento de maquinaria peligrosa y portan cargas pesadas.

La Comisión también tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno de que entre 2009 y 2011 los inspectores de las fábricas realizaron 1 200 inspecciones. El Gobierno indica que en estas inspecciones no se detectó ningún caso de trabajo infantil en el sector informal. La Comisión tomó nota además de que el Gobierno señala que las prácticas de las peores formas de trabajo infantil en el trabajo doméstico, en las minas, en la fabricación de alfombras y en la recolección de basura siguen siendo motivo de profunda preocupación. **Por tanto, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, incluso fortaleciendo la capacidad de la Inspección del Trabajo y ampliando su alcance,**

para combatir las peores formas de trabajo infantil en el sector informal. También solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite los datos compilados por el CCWC concernientes al número de casos registrados en relación con las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley General núm. 618 sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo, y del decreto núm. 96-2007, sobre el Reglamento de la Ley General sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo, que conllevan disposiciones aplicables en materia de examen médico. *Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el punto siguiente.*

Artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio. Control de la aplicación del sistema de examen médico de aptitud a los niños ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado que lamentaba que la legislación nacional no comprendiera las disposiciones para dar efecto al artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio, y había solicitado al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para dar efecto al Convenio en este punto. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna acerca de este punto. Recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud de esta disposición del Convenio, la legislación nacional determinará las medidas de identificación que deberán adoptarse para controlar la aplicación del sistema de examen médico de aptitud a los niños y adolescentes ocupados, por cuenta propia, o por cuenta de sus padres, en un comercio ambulante o en cualquier otra ocupación ejercida en la vía pública o en un lugar público. *Nuevamente la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que la legislación nacional prevea la organización de tales exámenes, de manera tal que se dé efecto a este artículo del Convenio.*

En lo que atañe a las demás disposiciones del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Níger

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la CSI, recibidas el 14 de noviembre de 2011.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión observó que el Código del Trabajo no se aplica a los tipos de empleo o de trabajo realizados por niños fuera de una empresa, como el trabajo efectuado por el niño por cuenta propia. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ampliación del campo de aplicación de la legislación laboral a los niños que realizan una actividad económica por cuenta propia, requeriría una colaboración formal entre los Ministerios de Administración Pública, de Trabajo, de Minas, del Interior, de Justicia y de Protección del Niño. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que abarca todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Instituto Nacional de Estadísticas (INS) organizará, en 2012, una encuesta nacional en el sector de la economía informal, que permitirá determinar la amplitud del fenómeno de los niños que trabajan por cuenta propia y que la Administración del Trabajo pueda intervenir más eficazmente en esa esfera. *La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que la encuesta del INS en el sector de la economía informal se realice en un futuro muy próximo y que se lleven a cabo discusiones sobre esta cuestión entre los ministerios competentes. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comuniqué informaciones sobre los progresos realizados al respecto.*

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Programa Decenal de Desarrollo de la Educación (PDDE), elaborado en 2002, tiene el objetivo de alcanzar una tasa de escolarización en los estudios primarios del 80 por ciento, en 2012, y del 84 por ciento, en 2015, insistiendo en la reducción de la diferencia entre niños y niñas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66), el Comité de los Derechos del Niño, al felicitar por los grandes esfuerzos realizados por el Níger para desarrollar el acceso a la enseñanza primaria, un mayor acceso de las niñas a la educación, la construcción de nuevas infraestructuras de enseñanza en las regiones rurales y la creación de programas de formación para los maestros, expresó su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada de abandono escolar y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación. La Comisión también observó que la baja tasa de escolarización de los niños de 7 a 12 años, viene a demostrar que un número nada desdeñable de niños abandona la escuela mucho antes del final de la edad mínima de admisión en el empleo, encontrándose en el mercado de trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales sigue trabajando incansablemente en el ámbito de la educación y que ya se han observado resultados alentadores al respecto. Así, el Gobierno señala que la tasa general de escolarización en la enseñanza primaria, que era del 57,1 por ciento (47,7 por ciento para las niñas y 66,7 por ciento para los varones) en 2006-2007, pasó al 67,8 por ciento (58,6 por ciento para las niñas y 77 por ciento para los varones) en 2008-2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil en el Níger de 2009 (ENTE), el 43,2 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 62,5 por ciento de los niños de 12 a 13 años están ocupados en tipos de trabajo que deben abolirse, a una edad en la que deberían estar en la escuela dado que la escolaridad es obligatoria hasta los 14 años. Según la ENTE, el 22,8 por ciento de los niños de 7 a 11 años y el 23 por ciento de los niños de 12 a 13 años no asisten a la escuela porque consideran que la educación es inútil, mientras que el 18,7 por ciento de los niños de 7 a 11 y el 15 por ciento de los niños de 12 a 13 no asisten a la escuela debido a que ayudan en los quehaceres del hogar. A pesar de los esfuerzos efectuados por el Gobierno, la Comisión expresa su **preocupación** ante la persistencia de bajas tasas de asistencia a la escuela. La Comisión pone de relieve que la pobreza es una de las causas principales del trabajo infantil y, aunada con un sistema educativo deficiente, obstaculiza el desarrollo del niño. **Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para mejorar el sistema educativo en el país y adoptar medidas que permitirán a los niños asistir a la enseñanza básica obligatoria. La Comisión también solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para aumentar la tasa de escolaridad y disminuir la tasa de abandono escolar, en particular en el caso de las niñas, con el fin de impedir que trabajen los niños menores de 14 años. Además, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de emplear niños en trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el caso de determinados tipos de trabajos peligrosos, el decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, autorizaba el empleo de los niños mayores de 16 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que se habían creado en las empresas comités de salud y de seguridad, y que eran responsables de la sensibilización y de la formación sobre la seguridad. La Comisión comprobó que los comités no parecían impartir, en una rama de actividad correspondiente, una instrucción específica adecuada o una formación profesional. Al respecto, el Gobierno indicó que había que distinguir tres categorías de adolescentes, a saber, aquellos cuya actividad se inscribía en el marco del programa escolar formal, es decir, los alumnos de las escuelas de formación profesional y técnica; aquellos que trabajan en el marco de un contrato de aprendizaje, dirigidos por uno o dos adultos profesionales que tienen una larga experiencia en el oficio; y aquellos que recibían formación a través del sistema de aprendizaje tradicional del oficio y cuyo director-formador había sido formado por este sistema de transmisión de conocimientos prácticos. En cuanto a esta última categoría, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la manera en que los comités de salud y de seguridad actuaban de manera que el trabajo realizado por los adolescentes no perjudicase su salud y seguridad.

Al tomar nota nuevamente de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión recuerda una vez más que, además de la exigencia de formación, el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, permite el empleo o el trabajo de los adolescentes a partir de la edad de 16 años en trabajos peligrosos, con la condición de que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad. **Al observar que esta cuestión ya fue planteada en numerosas oportunidades, la Comisión insta una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los comités de salud y de seguridad de las empresas velen por que las condiciones del empleo desempeñado por adolescentes de 16 a 18 años no perjudiquen su salud y seguridad. Solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones al respecto en su próxima memoria.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que en el país se llevaban a cabo estudios, entre los que cabe mencionar la ENTE, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, en colaboración con la OIT/IPEC y en asociación con un grupo de ONG; además tomó nota de que el Gobierno comunicaría los datos de la ENTE, tan pronto como fueran publicados.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI, según los cuales el 46 por ciento de los niños en edad de escolarización trabajan en condiciones difíciles y realizan tareas excesivas para sus capacidades físicas. Los niños también trabajan frecuentemente con sus familias en las zonas rurales y participan en las faenas agrícolas, la molienda de cereales, se ocupan del ganado, y recogen leña o agua.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su respuesta a los alegatos de la CSI, según la cual la tasa de 46 por ciento mencionada por esa organización sólo es una cifra aproximada.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según los resultados de la ENTE, en 2009, los niños económicamente activos representan el 50,4 por ciento de los niños de 5 a 17 años y la práctica del trabajo infantil es más importante en las zonas rurales que en las urbanas. Además, se desprende de la encuesta que en el Níger, la tasa de ocupación de las niñas es superior a la de los varones. Además, el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, es decir 1.604.236 niños, están sujetos a la realización de trabajos que deben abolirse (es decir, todos los trabajos prohibidos por el Convenio). Entre ellos, 1 187 840 niños están ocupados en trabajos peligrosos. En otros términos, aproximadamente dos niños de cada tres (61,8 por ciento) de 5 a 11 años económicamente activos realizan su trabajo en condiciones peligrosas, entre ellos el 63,6 por ciento de los niños de 5 a 17 años y el 57,9 por ciento de los niños 12 a 13 años. Los resultados de la ENTE indican igualmente que los niños ocupados en trabajos que deben abolirse, en su mayoría trabajan en el servicio doméstico (65,5 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 44,5 por ciento de los niños de 12 a 13 años), en el comercio (16,7 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 21,7 por ciento de los niños de 12 a 13 años) en la agricultura (12,8 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 18,3 por ciento de los niños de 12 a 13) y en la industria (3,8 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 6,2 por ciento de los niños de 12 a 13 años). La Comisión expresa su profunda preocupación por el elevado número de niños que trabajan en el Níger de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y por la proporción importante de esos niños que trabajan en condiciones peligrosas. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación del trabajo de los niños en el país y le pide que, en su próxima memoria, siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, extractos de los informes de la inspección del trabajo indicando el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas. La Comisión ruega al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique datos estadísticos desglosados por sexo y grupos de edades y relativos a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de los niños y de los adolescentes que trabajan con edades inferiores a la edad mínima especificada por el Gobierno en oportunidad de la ratificación.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la CSI, recibida el 14 de noviembre de 2011.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas del trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI, que indicaban que existía en el país un fenómeno de trata interna de niñas con fines de trabajo doméstico, y también de trata de niños con fines de explotación económica y de niñas con fines de explotación sexual. La Comisión también tomó nota de que, según las informaciones obtenidas por la Misión de investigación de Alto Nivel (la misión), que visitó el Níger del 10 al 20 de enero de 2006, a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2005, «Níger es indudablemente un país de tránsito, ya que su situación geográfica lo convierte en un sitio de intercambio entre el África Septentrional y el África Subsahariana», y «Níger sería también un país de origen y de destino en lo que respecta a la trata de seres humanos, incluidos los niños». La Comisión tomó nota de que, según el examen del segundo informe periódico presentado por el Níger, de 20 de noviembre de 2008 (documento CRC/C/NER/2, párrafos 433 a 437), el Comité de los Derechos del Niño observó que la encuesta nacional sobre la trata de personas puso de relieve que de los 1 540 hogares encuestados, el 5,8 por ciento respondió afirmativamente a la pregunta de si algún miembro de su familia había sido víctima de la trata, y el 29,4 por ciento respondieron afirmativamente a la pregunta de si en su localidad, pueblo o distrito se habían dado casos de trata de personas. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, se había elaborado y validado un plan nacional de lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota de que la Asociación Nigeriana para la Defensa de los Derechos Humanos había elaborado un proyecto de ley dirigido a prevenir, reprimir y castigar la trata en el Níger, aunque el Parlamento seguía sin adoptar la ley sobre la trata, y de que, en consecuencia, el vacío jurídico persiste en este terreno.

La Comisión toma nota de que, según un informe sobre la trata de personas de 2011 (informe sobre la trata de 2011), accesible en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al parecer el Gobierno promulgó la ordenanza núm. 2010-86 relativa a la lucha contra la trata de personas en diciembre de 2010, una ley integral que prohíbe todas las formas de venta y de trata y prevé penas de prisión de diez a 30 años en los casos en que la víctima sea un niño. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual aún no se ha adoptado el Plan nacional de lucha contra la trata de niños. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de la ordenanza núm. 2010-86, relativa a la lucha contra la trata de personas en la práctica, comunicando, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de esta ordenanza junto con su próxima memoria. Además, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que a la mayor brevedad se adopta el Plan nacional de lucha contra la trata de niños.**

2. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la CSI indicaba que en el África Occidental, especialmente en el Níger, los niños eran forzados a mendigar. Por razones económicas y religiosas, muchas familias confiaban a sus hijos, a partir de los 5 ó 6 años de edad, a un guía espiritual (*marabout*) con el que vivían hasta la edad de 15 ó 16 años. Durante ese período, el *marabout* ejercía un control total sobre los niños, les enseñaba religión y, a cambio, les obligaba a efectuar diversas tareas, entre ellas la de mendigar.

La Comisión tomó nota de que la existencia de la mendicidad con fines puramente económicos había sido reconocida por los interlocutores de la misión, entre ellos el Gobierno, y de que, en esta forma de mendicidad, los niños son más vulnerables que los padres que, aún preocupándose por la educación religiosa de sus hijos, siguen sin contar con medios para garantizar su subsistencia. Los niños se encuentran, por tanto, bajo la absoluta responsabilidad de los *marabouts*. La Comisión expresó su profunda preocupación por la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos* para algunos *marabouts*, tanto más cuanto que, según las informaciones recogidas por la misión, parecía que esta forma de mendicidad estaba en pleno auge.

La Comisión tomó nota de que se había creado un Observatorio Nacional de Lucha contra la Mendicidad. Asimismo, tomó nota con interés de que la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS, de 27 de marzo de 2006, del Ministerio de Justicia del Níger, dirigida a las diferentes instancias judiciales, estipula que los artículos 179, 181 y 182 del Código Penal, que castigan la mendicidad y a toda persona, entre ellos los padres de los menores de 18 años de edad que se dedican habitualmente a la mendicidad, que los invite a mendigar o se aproveche deliberadamente de ello, se apliquen estrictamente, procesando rigurosamente a todas las personas que se dediquen a la mendicidad y que utilicen a niños *con fines puramente económicos*. A este respecto, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se registraron algunos casos de arrestos de *marabouts* acusados de utilizar niños con fines puramente económicos. Sin embargo, el Gobierno indicó que, en general, estos últimos habían sido puestos en libertad por falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Níger ha emprendido campañas de sensibilización con objeto de lograr una modificación del comportamiento con el apoyo de las ONG y de los interlocutores en el desarrollo, entre los cuales cabe mencionar el UNICEF. Sin embargo, la Comisión toma nota con preocupación de que el Gobierno indica nuevamente en su memoria que los *marabouts* detenidos por haber utilizado niños *con fines puramente económicos* fueron puestos en libertad por falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad. Por tanto, la Comisión lamenta una vez más tomar nota de que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo muy preocupante en la práctica. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 1, del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar la realización de encuestas exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento efectivo de los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo, de la mendicidad, así**

como para identificar a los niños talibés obligados a mendigar, y para librar a esos niños de tales situaciones y garantizar su rehabilitación e inserción social.

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 152 del decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, prohibía emplear a niños en trabajos subterráneos en las minas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones recogidas por la misión, en los lugares de trabajo de la economía informal, existen casos de niños que realizan trabajos peligrosos, especialmente en minas y canteras, y que los niños acompañan a sus padres a esos sitios de trabajo y «participan en la cadena de producción, ya sean las minas de yeso o en las canteras de sal, a veces para realizar tareas menores destinadas a facilitar la labor de sus padres en el sitio, a veces, para realizar labores físicamente peligrosas, todos los días de la semana, durante más de ocho horas diarias, a lo que cabe añadir los riesgos de accidentes y de enfermedades». La Comisión tomó nota con interés de que el Ministro del Interior prohibió oficialmente mediante una circular, el empleo de niños en minas y canteras de las zonas concernidas, a saber, Tillabéri, Tahoua y Agadez, y que el Ministro de Minas recibió instrucciones para que se tuviera en cuenta esta medida de prohibición cuando se elaboren los convenios mineros. No obstante, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se habían pronunciado condenas en esa materia. Además, la Comisión tomó nota de que se había emprendido la revisión y la modificación de la lista de trabajos peligrosos durante un taller organizado en Ayorou, los días 2 y 3 de julio de 2009. Al respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos fue elaborada bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo, en colaboración con los ministerios técnicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la lista de de trabajos peligrosos fue objeto de una segunda lectura en el Ministerio de Trabajo incorporándose algunas mejoras, en colaboración con los ministerios técnicos y los organismos de empleadores y de trabajadores. Además, el Gobierno indica que comunicará a la Oficina copia de esta lista, una vez que sea adoptada. ***Al expresar la esperanza de que la lista de trabajos peligrosos extenderá la protección del Convenio a los niños que trabajan en las minas del sector informal y obligados a realizar trabajos peligrosos, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que esta lista sea adoptada sin demora. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la lista de trabajos peligrosos modificada junto con su próxima memoria. Además, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional sobre la protección de los niños contra el trabajo subterráneo en las minas.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en su informe, la misión indicó que, durante las visitas en el terreno pudo comprobar que «la inspección del trabajo, que desempeña una función esencial en materia de lucha contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso, carece de los medios necesarios para el cumplimiento de sus diferentes funciones, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como desde el punto de vista material». La misión recomendó que se efectuara una auditoría de la inspección del trabajo para determinar exactamente la naturaleza y la magnitud de las necesidades de la inspección del trabajo en el Níger. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que trataba de hacer todo lo posible para que esa auditoría tuviera lugar a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales la insuficiencia de recursos es la causa determinante de la escasa eficacia de los servicios de inspección y que, en 2010, no se realizó inspección alguna sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que en su respuesta a los alegatos de la CSI, el Gobierno señala que los servicios de la inspección del trabajo han carecido de recursos durante largo tiempo, pero que en 2011 el Gobierno ha realizado esfuerzos importantes para proporcionar los recursos suficientes y que esos esfuerzos continuarán a fin de que estos servicios puedan cumplir eficazmente las labores asignadas.

La Comisión toma nota de que, en su memoria comunicada al Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Gobierno indica nuevamente que ha dado su acuerdo para la realización de la auditoría. Sin embargo, la Comisión observa con preocupación que esa auditoría aún no se ha realizado. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar y adaptar las capacidades de la inspección del trabajo a fin de asegurar una mejor vigilancia de los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo infantil, incluida la puesta en práctica de la recomendación de la misión. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones a este respecto en su próxima memoria.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. 1. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, del informe de la misión se desprendía que «los padres dudan sobre la escolarización de sus hijos, dado que constatan que esto no garantiza automáticamente un empleo, mientras que la escuela coránica garantiza, como mínimo, la formación de un buen musulmán y potencialmente de un maestro de estudios coránicos, circunstancia que explica el éxito de las escuelas coránicas en el Níger». La Comisión tomó nota de la recomendación de la misión, según la cual era necesario «mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de garantizar el acceso de todos a una educación de calidad». En lo que atañe a las escuelas coránicas, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en el marco del Proyecto de apoyo a la enseñanza franco-árabe, se habían adoptado medidas encaminadas a su reestructuración. Además, la Comisión tomó nota de que el Programa Decenal de Desarrollo de la Educación (PDDE), elaborado en 2002, tiene el objetivo de alcanzar una tasa de escolarización en los estudios primarios del 80 por ciento, en 2012, y del 84 por ciento, en 2015, insistiendo en la reducción de la diferencia entre niños y niñas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño, expresó su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada de abandono escolar y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han llevado a cabo varias acciones para impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo, entre otras, mediante la escolarización de los niños. A este respecto, el Gobierno indica que por intermedio de programas de acción, se ha permitido, la escolarización de 922 niños, entre ellos 440 niñas en Komabangou, a fin de prevenir su ocupación en las peores formas de trabajo infantil; la escolarización de 1 273 niños en M'Banga; el apoyo a la contratación de maestros para las escuelas primarias de M'Banga, Komabangou y 16 pueblos satélites; y la ejecución de un proyecto de apoyo a la escolarización de los niños y jóvenes no escolarizados de la comuna rural de Makalondi.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil en el Níger, de 2009 (ENTE), sólo el 39 por ciento de las niñas de 7 a 17 años que efectuaron un trabajo que debería estar prohibido asisten a la escuela mientras que el 47 por ciento son varones. Además, la proporción de varones de 7 a 11 años que asisten a la escuela es del

56 por ciento, frente al 48 por ciento de los varones de 12 a 13 años y el 24 por ciento de los de 14 a 17 años. En el caso de las niñas, las proporciones son respectivamente de 46,4 por ciento, 28 por ciento y 13 por ciento. En la ENTE se puso de manifiesto que, de los niños obligados a realizar trabajos que deben prohibirse, el 57,2 por ciento no falta de asistencia a la escuela. Ahora bien, la falta de asistencia a la escuela es más inquietante entre los niños de 14 a 17 años que efectúan trabajos peligrosos, y cabe señalar que el 80,9 por ciento de ellos no asisten a la escuela. En cuanto al abandono escolar, el 21,4 por ciento de los niños de 7 a 17 años ocupados en un trabajo que debe prohibirse abandonaron la escuela, y de éstos el 36,5 por ciento de los que tienen entre 14 y 17 años efectúan trabajos peligrosos. En consecuencia, la Comisión expresa su profunda preocupación ante las tasas de escolarización y las tasas de abandono escolar de los niños obligados a trabajar. **Por consiguiente, considerando que la educación contribuye a prevenir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto, la Comisión solicita asimismo que vele por que se aumente la tasa de inscripción escolar y que se disminuya la tasa de abandono escolar, y que se adopten otras medidas para integrar las escuelas coránicas en la educación nacional. La Comisión le pide que siga comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos.**

2. *Sensibilización y educación de las poblaciones acerca de la problemática del trabajo infantil y del trabajo forzoso.* La Comisión tomó nota de que en su informe, la misión recomendó que se llevaran a cabo «acciones específicas de sensibilización de los maestros coránicos y de los padres, para evitar la ‘instrumentalización’ de la mendicidad por parte de ciertos marabouts». Asimismo, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales había realizado actividades de sensibilización y de formación con los actores que participan en la lucha contra el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, entre los que se encuentran los responsables políticos, los empleadores, los líderes comunitarios o los jefes tradicionales, los oficiales de policía, los magistrados, los niños que trabajan, o quizá trabajen en el futuro, y sus padres, los maestros, los estudiantes y el público en general en torno al problema del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las campañas de sensibilización permitieron alertar a los actores en materia de trabajo infantil acerca del peligro que representa ese fenómeno. Además, el Gobierno indica que continúa sus acciones de sensibilización, incluidas aquellas que se llevan a cabo entre la población, con miras a lograr un cambio de comportamiento. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre las actividades de sensibilización realizadas por el Gobierno y destinadas a los jefes tradicionales, a la sociedad civil y a las autoridades locales electas, y sobre el impacto de dichas actividades en lo que respecta al número de niños a los que se ha impedido que mendiguen para ciertos marabouts con fines puramente económicos.**

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los resultados de la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC para la prevención y eliminación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales del África Occidental. Además, la Comisión tomó nota de que la reinserción social de las víctimas de las peores formas de trabajo infantil, estaba garantizada gratuitamente por las asociaciones y las ONG nacionales, con el apoyo de los ministerios técnicos y de interlocutores como el UNICEF.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que aún se siguen utilizando niños para el trabajo en las minas de oro, de sal, de estaño y en otras actividades extractivas. La CSI indica que esos niños deben trabajar en condiciones lamentables en lugares con ventilación insuficiente y falta de luz, donde existen riesgos de desmoronamientos y los niños están expuestos al consumo de alcohol y de drogas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de la OIT/IPEC ha finalizado en el Níger. El Gobierno indica que a pesar de ello las escuelas construidas en el marco del proyecto siguen matriculando a un número importante de alumnos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños efectivamente retirados de las minas de oro artesanales y luego rehabilitados e integrados socialmente, en particular gracias a las escuelas construidas a estos fines. Además, al tomar nota de que el proyecto OIT/IPEC ha finalizado, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que siga adoptando medidas para retirar a los niños menores de 18 años de esas minas y luego rehabilitarlos e integrarlos socialmente. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 8. Cooperación regional. La Comisión tomó nota de que además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en el África Occidental, suscrito en julio de 2005, el Níger también firmó, en 2006, el Acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006, así como un Acuerdo bilateral para la creación de una brigada mixta de vigilancia fronteriza entre el Níger y Nigeria. Como consecuencia de la aplicación de los diferentes acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños, el Níger estableció 30 comités de vigilancia y procedió a la generalización de brigadas móviles mixtas en todas las fronteras nacionales. El Gobierno indicó también que los niños víctimas de la trata fueron interceptados cerca de las fronteras. Sin embargo, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de la indicación del Gobierno, según la cual la policía ha liberado a los presuntos culpables por falta de pruebas jurídicas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual desde 2009 no se ha observado ningún caso nuevo de trata de niños. Sin embargo, según el informe sobre la trata de personas de 2011, el Gobierno prestó asistencia a la repatriación de 89 niños con destino a Malí, Nigeria, Burkina Faso, Benin, Camerún y Liberia, así como para el regreso a sus pueblos de los niños nigerianos víctimas de la trata. **Al recordar que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto a las disposiciones que dan efecto al Convenio, la Comisión nuevamente insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas implicadas en la trata de niños sean objeto de acciones judiciales y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en el marco de los acuerdos concluidos con los demás países signatarios.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Instituto Nacional de Estadística ya había realizado la ENTE y que comunicaría los resultados a la Oficina en cuanto se hubiesen publicado.

La Comisión toma nota de que, según los resultados de la ENTE, el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, es decir 1 604 236 niños, realizan trabajos que deben eliminarse. Entre ellos, 1 187 840 niños realizan trabajos peligrosos, de manera que el 74 por ciento de los niños de 5 a 17 años que realizan trabajos que deben eliminarse, trabajan en condiciones peligrosas. La distribución por sexo de los niños sometidos a trabajos peligrosos demuestra que las niñas (31,2 por ciento) y los niños (31,1 por ciento) se ven afectados prácticamente en las mismas proporciones. Además, la Comisión observa que los niños en las zonas rurales (36,6 por ciento) están más expuestos que aquellos que viven en los centros urbanos (18,2 por ciento) y en Niamey (7,5 por ciento). **Al expresar su profunda preocupación ante la situación de los niños menores de 18 años**

ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que redoble sus esfuerzos para asegurar en la práctica la protección de los niños de esas formas de trabajo, especialmente los trabajos peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1974)

Artículo 4, 5), del Convenio. Obligación del empleador de poner a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten las listas de personas empleadas en trabajo subterráneo. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos, con información detallada sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, debiendo, siempre que un funcionario del trabajo se lo solicite, presentar dicho registro para su inspección. La Comisión tomó nota además de que, en virtud del artículo 91, 1) de la misma ley, se entiende por «joven» una persona menor de 18 años, y por «empresa industrial» las minas, las canteras y cualesquiera otras obras destinadas a la extracción de minerales.

La Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno, varias oficinas estatales del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad se han dedicado a la tarea de informar a los empleadores de que pongan a disposición del sindicato, cuando así se lo solicite, el registro de todos los jóvenes que tienen empleados (en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo), en cumplimiento del artículo 5, 6) de la Ley del Trabajo, capítulo L1, LFN 2004. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 5, 6) de la Ley del Trabajo, capítulo L1, LFN 2004, se refiere a la lista de trabajadores sobre quienes se han practicado retenciones salariales por sobrepagos, que los empleadores pondrán a disposición de los representantes sindicales al abonarles sus salarios. La Comisión observa que, desde hace algunos años, ha venido solicitando al Gobierno que señale las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio (*artículo 4, párrafo 5*), en virtud del cual el empleador deberá poner a disposición de los representantes que lo soliciten las listas de las personas empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años la edad mínima de admisión especificada por el Gobierno, que es de 16 años. En las listas se indicarán la fecha de nacimiento de esas personas y la fecha en que fueron empleadas o trabajaron en labores subterráneas en la empresa por primera vez. **La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para poner la legislación nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 5, del Convenio.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 2, 1), del Convenio. Campo de aplicación. 1. Niños que trabajan por cuenta propia. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 91 de la Ley del Trabajo, un trabajador es una persona que celebró un contrato con un empleador verbalmente o por escrito. El término «trabajador» no incluye a las siguientes personas: i) las personas que no están empleadas a los fines de los negocios del empleador; ii) los miembros de la familia del empleador; iii) los representantes de ventas, en la medida en que su trabajo sea realizado fuera del establecimiento permanente de la empresa del empleador; y iv) las personas a las que se les da materiales o artículos para limpiar, adornar, reparar o adaptar, con el fin de que se vendan fuera de sus instalaciones. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica, no sólo al trabajo realizado con arreglo a un contrato de empleo, sino también a todos los tipos de trabajo o de empleo, independientemente de la existencia de una relación contractual, como el empleo por cuenta propia. **Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comuniquen información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los niños, incluidos los niños que trabajan por cuenta propia, gocen de la protección establecida en la Ley del Trabajo. A este respecto, solicita al Gobierno que considere la posibilidad de emendar el artículo 91 de la Ley del Trabajo y de tomar medidas para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo, con miras a garantizar tal protección.**

2. Edad mínima de admisión al trabajo. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 59, 2), de la Ley del Trabajo de 1990, una persona menor de 15 años de edad no será empleada o trabajará en empresas industriales. Sin embargo, tomó nota de que, según el artículo 59, 1), de la Ley del Trabajo, leído conjuntamente con el artículo 91 de la misma ley, «ningún niño menor de 12 años será empleado o trabajará en cualquier puesto, salvo cuando sea empleado por un miembro de su familia para realizar un trabajo ligero de carácter agrícola, hortícola o doméstico». La Comisión también tomó nota de que, según los artículos 28, 1), b), y 277, de la Ley sobre los Derechos del Niño, de 2003, un niño menor de 18 años de edad no será «empleado para trabajar en cualquier puesto, salvo cuando sea empleado por un miembro de su familia para realizar un trabajo ligero de carácter agrícola, hortícola o doméstico». Además, la Comisión observó que el artículo 7, 1), del anteproyecto de ley sobre normas del trabajo, de 2004, sigue la misma redacción que la del artículo 59, 1), de la Ley del Trabajo de 1990, es decir, que fija una edad mínima general de admisión al trabajo o al empleo de 12 años y no parece modificar la Ley del Trabajo de 1990, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Ley

sobre los Derechos del Niño, de 2003. En este sentido, la Comisión tomó nota con preocupación de que la legislación nacional prevé una amplia variedad de edades mínimas, y de que muchas de estas edades mínimas son demasiado bajas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se exigió a los departamentos legales del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad y del Ministerio Federal de Asuntos de la Mujer y Desarrollo Social que aporten asesoramiento legal en esta materia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para armonizar su legislación y prevea una edad mínima general para la admisión al empleo o al trabajo de 15 años. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido.**

3. *Niños que trabajan en la agricultura y en los servicios domésticos.* La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo autoriza el empleo de niños menores de 12 años de edad en la agricultura, en la horticultura y en el servicio doméstico. El artículo 65 de la Ley del Trabajo dispone asimismo que el Ministro puede elaborar reglamentos sobre el empleo de mujeres y jóvenes como empleados domésticos. La Comisión toma nota de que, según la Hoja Informativa de UNICEF sobre el trabajo infantil en Nigeria, de 2006, un número estimado de 15 millones de niños menores de 14 años de edad trabaja en Nigeria, la mayoría en la economía semiformal e informal con cientos de miles de jóvenes empleados domésticos que trabajan para familias urbanas prósperas. También toma nota de la información contenida en un informe disponible en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), según el cual, en Nigeria los niños están ocupados en actividades peligrosas en la agricultura y en el servicio doméstico. Los niños ocupados en trabajos de plantaciones de cacao, están a menudo expuestos a plaguicidas y fertilizantes químicos. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante la situación y el número de niños que se encuentran por debajo de la edad mínima y que trabajan como empleados domésticos y en el sector agrícola. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los niños menores de 15 años no sean admitidos para trabajar en la agricultura y en el servicio doméstico, excepto en los trabajos ligeros, como establece el artículo 7, 1), del Convenio. También solicita al Gobierno que indique si se adoptó una reglamentación sobre el servicio doméstico en virtud del artículo 65 de la Ley del Trabajo.**

Artículo 3, 2). Determinación del trabajo peligroso. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, ni la Ley del Trabajo, ni la Ley sobre los Derechos del Niño, prevén una lista general de los tipos de trabajo peligrosos, especialmente respecto de las ocupaciones que sean susceptibles de dañar la moralidad de los niños. En consecuencia, solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para determinar en detalle los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se llevan a cabo, son susceptibles de poner en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de los niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo, que se encuentra en la actualidad en la Asamblea Nacional para su aprobación, contiene la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo, que contiene una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que transmita una copia, en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el artículo 49, 1), de la Ley del Trabajo, una persona de edad comprendida entre los 12 y los 16 años puede realizar un aprendizaje por un período máximo de cinco años. El artículo 52, a), de la Ley del Trabajo establece que el Ministro puede elaborar reglamentos para determinar los términos y las condiciones respecto de los cuales el contrato de aprendizaje puede iniciarse legalmente, así como los deberes y las obligaciones de los aprendices y de sus maestros. El Ministro puede también regular las condiciones que rigen la entrada de personas de edades comprendidas entre los 12 y los 16 años en el aprendizaje (artículo 52, e), de la Ley del Trabajo). La Comisión también tomó nota de que el CRC (documento CRC/C/15/Add.257, de 28 de enero de 2005, párrafo 73) expresó su preocupación ante la explotación y el abuso que tienen lugar habitualmente en los aprendizajes. La Comisión recordó al Gobierno que el artículo 6 del Convenio autoriza el trabajo realizado por personas de al menos 14 años de edad en empresas, cuando ese trabajo es realizado de conformidad con las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y es parte integrante de: a) un curso de educación o de formación del cual es primordialmente responsable una escuela o una institución de formación; b) un programa de formación principalmente o enteramente en una empresa; o c) un programa de guía o de orientación diseñado para facilitar la elección de una ocupación o de una línea de formación. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a su comentario anterior, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños menores de 14 años de edad no realicen aprendizajes. También solicita al Gobierno que indique si se adoptaron reglamentos, en virtud del artículo 52, a) y e) de la Ley del Trabajo, para regular el aprendizaje.**

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a trabajos ligeros. La Comisión observó con anterioridad que, ni las disposiciones en virtud del artículo 59, 1), de la Ley del Trabajo, ni el artículo 28, 1), b), de la Ley sobre Derechos del Niño, prevén una edad mínima de admisión a trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en la práctica, los niños menores de 12 años de edad no realizan trabajos ligeros. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Informe de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2007 (UNICEF/Oficina Nacional de Estadísticas, Nigeria), el 29 por ciento

de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, están ocupados en el trabajo infantil. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, según el *artículo 7, 1)*, del Convenio, las leyes o los reglamentos nacionales pueden autorizar el empleo o el trabajo de los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros que: *a)* no sean susceptibles de dañar su salud o desarrollo; y *b)* no sean tales que perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en la orientación profesional o en programas de formación aprobados por la autoridad competente, o su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida. En ese sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 393 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, sobre el requisito de establecer una edad mínima de admisión a los trabajos ligeros, de conformidad con el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que sólo los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años puedan realizar trabajos ligeros.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que no se definen claramente en la Ley del Trabajo o en la Ley sobre Derechos del Niño las condiciones en las que pueden realizarse actividades laborales ligeras.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 59, 3) y 8), de la Ley del Trabajo. Según el artículo 59, 3), los jóvenes menores de 14 años de edad pueden ser empleados con un salario diario, contratados por día, en la medida en que regresan a su lugar de residencia cada noche. El artículo 59, 8), establece asimismo que no se requerirá que ningún joven menor de 16 años de edad trabaje por un período más largo que cuatro horas consecutivas o no se permitirá que trabaje durante más de ocho horas laborales cualquier día. La Comisión observa que el artículo 59, 3), no prescribe el número de horas durante las cuales puede autorizarse que los jóvenes menores de 14 años realicen trabajos ligeros. Observa también que el número máximo de horas laborales de ocho horas al día prescritas en virtud del artículo 59, 8), pueden perjudicar la asistencia de los jóvenes menores de 15 años a la escuela o a los programas de orientación profesional o de formación profesional, como dispone el *artículo 7, 1), b)*, del Convenio. En consecuencia, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el párrafo 13, *b)*, de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), que establece que, al dar efecto al *artículo 7, 3)*, del Convenio, se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza y la formación, para el descanso durante el día y para actividades de recreo. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para regular el empleo de las personas de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros, determinando el número de horas durante las cuales pueden realizarse trabajos ligeros en los sectores de la agricultura, de la horticultura y del servicio doméstico, y las condiciones de los mismos, así como los tipos de actividades que constituyen trabajos ligeros. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas en esta materia.***

Parte III del formulario de memoria. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2009 en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según la cual la inspección del trabajo no fue muy efectiva por las siguientes razones: i) mano de obra inadecuada y materiales de trabajo inadecuados; ii) financiación y desarrollo de capacidades insuficientes, y iii) leyes obsoletas (en la medida en que se examina la legislación laboral, pero está pendiente de aprobación en la Asamblea Nacional). La memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 81 indicó asimismo que el Gobierno estableció unidades de trabajo infantil en los 36 estados y en el territorio de la capital federal, con la responsabilidad de coordinar la inspección del trabajo infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el funcionamiento de las unidades de trabajo infantil respecto de las inspecciones de trabajo infantil llevadas a cabo, e indicando el número y la naturaleza de las infracciones detectadas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar el funcionamiento de la inspección del trabajo, aumentando el número de inspectores del trabajo, así como dotándolos de medios y recursos adicionales, a efectos de garantizar la supervisión efectiva de las disposiciones que dan efecto al Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, incluso sobre el número de inspecciones llevadas a cabo y de infracciones detectadas respecto de los niños.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones finales del CRC, de junio de 2010, según las cuales, en Nigeria, se llevaron a cabo campañas de sensibilización pública para combatir la explotación económica de los niños, se establecieron unidades de trabajo infantil en todos los estados y se realizó una investigación en 2008 para identificar la prevalencia y la naturaleza del trabajo infantil. Sin embargo, el CRC mantuvo su gran preocupación por el muy elevado número de niños ocupados en el trabajo infantil, en particular en sus peores formas (documento CRC/C/NGA/CO/3-4, párrafo 82). La Comisión toma nota también de la información de un informe disponible en el sitio web del ACNUR, según el cual, en marzo de 2011, el Ministerio de Trabajo y Productividad (MOLP) hace referencia a una compilación de datos de los gobiernos estatales sobre la prevalencia del trabajo infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los datos compilados en la encuesta de 2008 y por el MOLP en 2011 sobre la situación de los niños que trabajaban en Nigeria. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de los niños menores de 15 años, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas.***

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación y el Convenio. En ese sentido, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para armonizar su legislación con el Convenio.

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Nueva Zelanda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios formulados por *Business New Zealand*, así como los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) relativos a la aplicación del Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59), y la respuesta del Gobierno a los mismos.

Artículo 3, d), del Convenio. Trabajo peligroso. Edad mínima de admisión al trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 54, d), del Reglamento de Salud y Seguridad en el Trabajo, de 1995 (Reglamento HSE), se prohíbe el trabajo peligroso a los niños menores de 15 años, aunque esa prohibición no se extiende a todos los menores de 18 años de edad, como se especifica en el artículo 3, d), del Convenio. La Comisión también tomó nota de la alegación del NZCTU según la cual, en 2006, alrededor de 300 niños menores de 15 años visitaron a su médico de cabecera por alguna lesión relacionada con el trabajo, y que se otorgaron indemnizaciones por accidente y se proporcionó asistencia para rehabilitación a alrededor de 1 000 a 2 000 niños de edades comprendidas entre 15 y 19 años. A este respecto, el Gobierno señaló que, aunque compartía las preocupaciones planteadas por la NZCTU con respecto a los accidentes de niños y jóvenes en el lugar de trabajo, algunos de los cuales resultan mortales, existe una legislación destinada a proteger a los jóvenes. El Gobierno indicó que esa protección legislativa garantiza, en general, que los jóvenes no se expongan a trabajos peligrosos y que los empleadores tienen la obligación de asegurar que el entorno laboral sea seguro y saludable, así como de formar y supervisar a los trabajadores. La Comisión también tomó nota de que *Business New Zealand* también afirmó que el marco legislativo existente establece umbrales mínimos efectivos para la admisión al trabajo, especialmente examinados junto con la obligación de todos los empleadores de proporcionar a todos los trabajadores, independientemente de la edad, un entorno de trabajo seguro y saludable.

No obstante, la Comisión también tomó nota de la información que figura en un documento de investigación titulado «Escolares en un empleo remunerado — una reseña de los resultados de las investigaciones» elaborado por el Departamento de Trabajo en septiembre de 2010 (en adelante, Informe DoL de 2010), en el cual se hace referencia a la ineficacia de los empleadores para mejorar el conocimiento de los escolares, tanto respecto de los peligros como de sus derechos en el lugar de trabajo, como se prevé en la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo. Además, se señala en dicho informe que un estudio revela que la tercera parte de los estudiantes secundarios indicaron que sus empleadores no les proporcionaron ninguna información sobre riesgos en el lugar de trabajo. Asimismo indica que se informa con frecuencia de deficiencias en la formación y supervisión de los niños en el lugar de trabajo. Además se indica que las lesiones de los escolares en el lugar de trabajo son frecuentes y, en algunos casos, graves y, la sexta parte de los estudiantes secundarios que trabajan a tiempo parcial sufrieron accidentes de trabajo en el año anterior al Informe. Además, se señala que los niños entre 15 y 16 años de edad son más propensos a sufrir accidentes que los niños entre 13 y 14 años de edad, y que el 20 por ciento de los niños de 16 años de edad que realizan actividades laborales ha tenido accidentes de trabajo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 11 de abril de 2011, expresó su preocupación por el hecho de que a los niños entre las edades de 15 y 18 años de edad se les permite trabajar en lugares de trabajo peligrosos (documento CRC/C/NZL/CO/3-4, párrafo 41).

La Comisión toma nota de que *Business New Zealand* indica que, en el contexto del país, se requiere que los riesgos en el trabajo sean, según sea apropiado, eliminados, aislados o reducidos al mínimo. *Business New Zealand* señala que los empleadores deben encargarse de la formación y supervisión de toda persona ocupada en alguna actividad que pueda ser considerada peligrosa, y también debe suministrar vestimenta y equipo de protección, independientemente de la edad del trabajador, aunque teniendo en cuenta las prohibiciones específicas aplicables a los adolescentes menores de 16 años. Indica asimismo, que en el país no se tolera ni alienta el trabajo de los niños que sea excesivamente difícil o peligroso.

La Comisión toma nota de que el NZCTU afirma, en los comentarios presentados en relación con la aplicación del Convenio núm. 59, que en el país se concede escasa atención a la naturaleza del trabajo realizado por niños y adolescentes que trabajan antes o después de concurrir a la escuela, los fines de semana o durante las vacaciones escolares, ni tampoco existen disposiciones expresamente destinadas a garantizar que los niños y adolescentes no sean explotados o expuestos a prácticas de trabajo inseguras o a lugares de trabajo peligrosos. La NZCTU indica que si bien el Gobierno proporciona información sobre los derechos de los jóvenes trabajadores en el sitio web del Departamento de Trabajo, se deja a la iniciativa de los jóvenes, o de sus familias utilizar adecuadamente esta información. El NZCTU también señala que los registros de accidentes indican que dos trabajadores de 17 años de edad estaban empleados en las minas en 2010, y una de las víctimas mortales en el accidente minero de 2010 fue un joven de 17 años de edad. Además, el NZCTU hace referencia a un estudio, según el cual sufre lesiones la cuarta parte de los estudiantes que trabajan en el sector manufacturero. Además, el NZCTU indica que según información procedente de la Corporación para la Indemnización

por Accidentes, el número de lesiones informadas sobre niños de edades comprendidas entre 10 y 14 años en la industria fue de 77 en 2008-2009, 72 en 2009-2010 y 58 en 2010-2011. En cuanto al grupo de edades de 15 a 19 años, el número de lesiones notificadas fue de 4 373 en 2008-2009, 2 784 en 2009-2010 y de 2 548 en 2010-2011. Sin embargo, el NZCTU señala que el registro de reclamaciones por lesiones es un indicador que no representa adecuadamente la realidad y la investigación indica que los empleadores desalientan a los jóvenes trabajadores a informar acerca de las lesiones sufridas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a los comentarios del NZCTU, según la cual el Ministerio de Trabajo está adoptando un enfoque estratégico para reducir las lesiones y el número de víctimas provocadas por el trabajo en el marco del Programa nacional para la acción, publicado en marzo de 2010, que destaca los cinco sectores en los que existen los máximos riesgos en materia de salud, lesiones o muerte. El Gobierno señala que en cada uno de esos sectores se ha establecido un plan trienal de acción sectorial. En virtud del plan de acción en el sector manufacturero, tienen prioridad para la acción los grupos a riesgo, que incluyen a los jóvenes (entre 15 y 24 años de edad), que necesitan mayor formación y supervisión. El objetivo del plan es proporcionar una formación efectiva y promover prácticas laborales seguras para los jóvenes a través de programas con objetivos específicos. El Gobierno señala que no tiene conocimiento de que se ignore el marco regulatorio existente, y considera suficiente la legislación actualmente en vigor. En consecuencia, sus actividades estarán centradas en proporcionar una mayor formación y sensibilización en materia de seguridad, y no a la inobservancia de la legislación. A este respecto, la Comisión también toma nota de que el Gobierno considera que el marco político y legislativo actual prevé mínimos de edad efectivos para la admisión al trabajo a fin de garantizar que los niños no realicen actividades peligrosas. El Gobierno indica que si bien las restricciones legales específicas sobre el tipo de trabajo sólo se aplican a los menores de 15 años, los niños entre los 16 y los 18 años están protegidos por los requisitos generales de la legislación en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo, en virtud del cual se protege a todos los trabajadores, independientemente de su edad. El Gobierno también señala que se da cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) mediante la obligación general de los empleadores de garantizar un entorno de trabajo seguro e impedir la exposición a condiciones peligrosas, y garantizar que los trabajadores disponen de formación y experiencia suficiente, de manera que el trabajo que realizan no sea susceptible de causarles daño.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación con el número de quejas por lesiones relacionadas con el trabajo presentadas por personas de 18 años o incluso menores de esa edad, y observa que el número de lesiones relacionadas con el trabajo se incrementa significativamente con la edad de los niños; el número de niños de 16 años supera en 724 a los niños de 15 años que presentaron denuncias por accidentes relacionados con el trabajo, y los jóvenes de 17 años son 1 347 más que los de 16 años que denunciaron tales accidentes. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Informe DoL de 2010 sobre la situación de los escolares ocupados en un empleo remunerado en Nueva Zelanda hace una reseña de los conocimientos actuales sobre los riesgos a que están expuestos los niños en el empleo; a este respecto, la Comisión recuerda que el Informe DoL de 2010 indica que la protección legislativa existente que hace recaer en el empleador la responsabilidad de proteger a los niños menores de 18 años de los riesgos en el lugar de trabajo, en la práctica no parece proteger plena y eficazmente a los niños del trabajo peligroso.

En consecuencia, la Comisión se ve obligada nuevamente a expresar su *grave preocupación* por el hecho de que en la legislación y en la práctica, se permita que los niños de entre 15 y 18 años de edad puedan realizar tipos de trabajo claramente peligrosos, como anteriormente fue reconocido por el Gobierno y confirmado por la investigación del Departamento de Trabajo. En consecuencia, la Comisión debe subrayar que, en virtud del *artículo 3, d)*, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños *menores de 18 años*, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, la Comisión recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 prevé la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo a partir de los *16 años de edad*, con sujeción estricta a las condiciones de garantizar su salud y seguridad y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 1 del Convenio, leído en concordancia con el artículo 3, d), para prohibir que los menores de 18 años de edad sean ocupados en actividades peligrosas. No obstante, cuando dicho trabajo sea realizado por jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y 18 años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ese trabajo se lleve a cabo conforme a las estrictas condiciones previstas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, es decir, siempre que queden plenamente garantizadas la salud y la seguridad de estos niños, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4, 1) y 3). *Revisión periódica de los tipos de actividades peligrosas prohibidas a los menores de 18 años de edad.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno en el sentido de que los menores de 18 años de edad no pueden trabajar en las zonas de acceso limitado de los establecimientos autorizados a la venta de bebidas alcohólicas, como bares, restaurantes o discotecas. No obstante, también tomó nota de que el Gobierno señaló

que, de conformidad con los artículos 54 a 58 del Reglamento HSE, sólo se prohíbe a los menores de 15 años de edad el trabajo en ciertos sectores considerados de alto riesgo, por ejemplo, la construcción, las operaciones de tala de árboles, la fabricación y el embalaje de productos, el trabajo con máquinas, el transporte manual de cargas o de otras tareas que puedan ser perjudiciales para la salud, el trabajo nocturno y conducir tractores y vehículos pesados. La Comisión también tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, los estudios realizados revelan que una considerable proporción de accidentes en la agricultura afectan a niños, y casi una quinta parte de todos los accidentes en la agricultura afectan a niños de 15 años e incluso menores de esa edad. El Gobierno indicó que la mayoría de los accidentes mortales de que son víctima los niños ocurren en explotaciones agrícolas, y más especialmente en el caso de niños de 10 a 14 años que conducen vehículos para desplazar cargas, y este problema se trata de resolver mediante una campaña de seguridad. La Comisión también tomó nota de que el Informe DoL de 2010 señala que los mayores riesgos para los trabajadores se presentan en los sectores de la construcción, la agricultura y la hostelería. Además, el Informe de 2010 identifica algunos tipos de trabajo que son más peligrosos para los jóvenes: por su tamaño (incluidas estaciones de servicio y supermercado) y trabajar en restaurantes, restaurantes de comidas para llevar y otros comercios de venta de comidas. El mayor número de los accidentes de lugares de trabajo ocurren en ese tipo de actividades, que representan asimismo el 60 por ciento de las lesiones que sufren los escolares que trabajan regularmente a tiempo parcial. Al tomar nota de que el Informe de 2010 identifica los sectores de mayor riesgo para los jóvenes trabajadores (construcción, agricultura y hostelería), así como los tipos de actividades susceptibles de causar mayores accidentes, la Comisión recordó al Gobierno que, de conformidad con el artículo 4, 1), del Convenio, la lista de los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que actualmente no se considera introducir enmiendas en el Reglamento, pero que toda modificación propuesta entrañará consultas exhaustivas con una amplia gama de partes interesadas, incluyendo a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para revisar periódicamente la lista de los trabajos peligrosos, como se prevé en el artículo 4, 3), incluyendo las medidas para regular los tipos de trabajos peligrosos identificados en el Informe DoL de 2010, tales como el trabajo en los sectores de la construcción, la agricultura y la hostelería.**

Artículo 5 y partes IV y V del formulario de memoria. Mecanismos de vigilancia y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo continuaba investigando las prácticas en los lugares de trabajo en relación con las personas de entre 16 y 18 años de edad ocupadas en trabajos peligrosos. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señaló de que no hubo enjuiciamientos respecto de la prohibición contenida en la ley o Reglamento HSE por contratar un menor de 15 años para realizar un trabajo peligroso, a pesar de la información que figura en el Informe DoL de 2010, según la cual el 17 por ciento de los estudiantes menores de 15 años que trabajan a tiempo parcial sufrieron accidentes del trabajo, y algunos de ellos lesiones graves. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Trabajo sobre las prácticas en el lugar de trabajo en relación con las personas de entre 15 y 18 años de edad ocupadas en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe información disponible a este respecto, debido a que la compilación de datos relacionados con la edad no se considera lo suficientemente completa para extraer conclusiones fiables. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación con el número de denuncias por lesiones relacionadas con el trabajo para el año 2009 (los datos disponibles más recientes). A este respecto, la Comisión toma nota de que se presentaron 7 391 denuncias por lesiones relacionadas con el trabajo por personas de 18 años e incluso menores de esa edad en 2009, incluyendo 992 denuncias por niños de 16 años de edad y 2 339 denuncias formuladas por niños de 17 años de edad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se siguen llevando a cabo investigaciones en el marco del proyecto Juventud 2000. Actualmente, también se llevó a cabo una encuesta sobre el bienestar de los estudiantes secundarios en 100 escuelas en el país (tras realizarse encuestas similares en 2001 y 2007). El Gobierno indica que esta encuesta proporciona información actualizada sobre todos los tipos de trabajos remunerados que llevan a cabo los niños en edad escolar y que incluirá nuevas cuestiones para incrementar el conocimiento acerca de los resultados en materia de condiciones de trabajo y de seguridad y salud. **Al tomar nota del considerable número de denuncias por lesiones relacionadas con el trabajo formuladas por menores de 18 años, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria, proporcione información relativa a las investigaciones llevadas a cabo en relación con esos accidentes, las infracciones señaladas, las acciones judiciales iniciadas y las sanciones aplicadas. Además, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la encuesta llevada a cabo en el marco del proyecto Juventud 2000 relativa al trabajo de los menores de 18 años de edad, en particular en relación con sus resultados en materia de condiciones de trabajo y condiciones de seguridad y salud. En la medida de lo posible, toda la información suministrada debería desglosarse por edad y sexo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Artículo 2, 1) y 3), del Convenio. 1. *Edad en que cesa la obligación escolar.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que no existe en Aruba una edad especificada de cese de la obligación escolar. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se elaboró una ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria. La Comisión instó al Gobierno a que tomara medidas para adoptar la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria y a que garantizara que esta ordenanza estuviese de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno, según la cual la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria (AB 2011, núm. 82) se promulgó como ley el 23 de diciembre de 2011. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 2 de la ordenanza del Estado, la enseñanza es obligatoria para los niños de edades comprendidas entre los 4 y los 16 años. El Gobierno también indica que, en virtud de esta ordenanza, los padres que no cumplen con su obligación de garantizar que sus hijos asistan a la escuela, puede ser pasible de una multa. El Gobierno indica asimismo que está adoptando medidas para establecer la Oficina de Enseñanza Obligatoria, que será responsable de aplicar esta nueva ordenanza, así como de sensibilizar a escuelas y padres sobre sus disposiciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria (AB 2011, núm. 82).***

2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que la ordenanza del trabajo de Aruba establece una edad mínima de admisión al trabajo de 14 años (en virtud de los artículos 4, d) y 15), la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 2, 3)*, del Convenio, que establece que la edad mínima especificada no será más baja que la edad de cese de la enseñanza obligatoria. En relación con el párrafo 370 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión recuerda que, si la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo es inferior a la edad en que termina la escolaridad, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que están legalmente autorizados a trabajar. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para elevar la edad mínima de admisión al empleo, de los 14 a los 16 años, a efectos de vincular esta edad con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria establecida en la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 17, 1), de la ordenanza del trabajo, dispone que se prohíbe contratar a jóvenes (personas entre 14 y 18 años de edad) en un trabajo nocturno o en un trabajo de naturaleza peligrosa, que va a ser determinado por un decreto estatal. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Comisión de Modernización de la Legislación Laboral (CMLL) propuso eliminar la necesidad del requisito formal de un decreto para determinar los tipos de trabajo peligrosos y autorizar al Director del Departamento del Trabajo a determinar qué tipos de trabajo se incluirían en esta categoría, a través de una política laboral oficial, que se publicaría luego en el *Boletín Oficial*.

En ese sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la propuesta de autorizar al Director del Departamento del Estado a determinar los tipos de trabajo peligrosos, se encuentra en el Departamento de Legislación para su evaluación y revisión técnicas. El Gobierno indica que, una vez aprobada esta propuesta, el Departamento de Trabajo preparará una política sobre el trabajo peligroso. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 3, 2)*, del Convenio, los tipos de empleo o trabajo peligrosos serán determinados por leyes o reglamentos nacionales o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, previa aprobación del Departamento de Legislación, el Director del Departamento de Trabajo determine los tipos de trabajo peligrosos lo antes posible. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en esta materia.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto estatal previsto en virtud del artículo 16, a) de la ordenanza del trabajo, permite excepciones a determinadas tareas que son necesarias para el aprendizaje de un oficio o profesión y pueden ser realizadas por niños mayores de 12 años que hayan completado los seis cursos de la escuela primaria. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la CMLL propuso eliminar la necesidad del requisito formal de un decreto que especifique el empleo permitido con fines de educación profesional o formación técnica y que autorice al Director del Departamento de Trabajo a que lo haga, a través de la política oficial del trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en consideración una propuesta que dispone que la especificación de los tipos de empleo permitidos para la formación técnica es competencia del Director del Departamento de Trabajo. El Gobierno indica que, una vez que se haya aprobado esta propuesta, el Departamento de Trabajo preparará la política correspondiente. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que, previa aprobación del Departamento de Legislación, el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que el Director del Departamento de Trabajo especifique el empleo permitido con fines de educación profesional o formación técnica, en***

virtud del artículo 16, a). Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre todo progreso realizado en esta materia.

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto estatal previsto en virtud del artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo para especificar determinadas tareas que pueden llevar a cabo los niños mayores de 12 años de edad que hayan completado los seis cursos de la escuela primaria, aún no fue abordado por la CMLL. Sin embargo, la CMLL propuso autorizar al Director del Departamento de Trabajo a determinar los tipos de trabajo ligeros, a través de una política oficial del trabajo, que sólo necesitaría entonces su publicación oficial en el *Boletín Oficial*.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, una vez que el Departamento de Legislación apruebe la propuesta de autorizar al Director del Departamento de Trabajo a determinar los tipos de trabajo ligeros, a través de una política oficial de trabajo, el Departamento de Trabajo dará inicio a la preparación de esa política. En ese sentido, la Comisión recuerda una vez más que el artículo 7, 3) del Convenio, requiere que la autoridad competente determine las actividades en las que podrá autorizarse el trabajo ligero en el que participen los jóvenes de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años y prescriba el número de horas de trabajo y las condiciones de empleo o de trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Director del Departamento de Trabajo determine, en un futuro próximo, los tipos de trabajo ligeros permitidos a los niños mayores de 13 años, que prevé el artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución en esta materia.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el control y la aplicación de la legislación laboral por parte de los inspectores del trabajo siguen siendo insuficientes, debido a las dificultades financieras y en materia de regulación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las inspecciones del trabajo no revelaron ninguna infracción relacionada con las disposiciones de la legislación nacional que aplica el Convenio. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno de que no existe ninguna nueva información disponible sobre la aplicación del Convenio en la práctica. **La Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que se hagan disponibles datos suficientes sobre la situación de los niños que trabajan en Aruba, como la información sobre el número de niños y de jóvenes que trabajan con una edad inferior a la edad mínima, y la naturaleza, el alcance y las tendencias de su trabajo. Solicita al Gobierno que comunique esta información cuando esté disponible.**

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique cualquier información relativa a los progresos realizados en esta materia y lo invita a considerar el recurso a la asistencia técnica de la OIT.

Paraguay

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1966)

Artículo 4, 1) y 2), del Convenio. Renovación del examen de aptitud para el empleo hasta la edad de 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el artículo 4 del Convenio, en virtud del cual, con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años, como mínimo. Asimismo, había señalado la necesidad de determinar los empleos o categorías de empleos para los que se exigirá el examen de aptitud.

En su memoria, el Gobierno proporciona mucha información sobre las medidas adoptadas para reforzar la protección de los niños que trabajan, especialmente a través de la aprobación de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo de Adolescentes (2010-2015) y del fortalecimiento de la coordinación institucional en lo que respecta a la presentación de quejas o de constataciones de abusos en relación con el trabajo realizado por menores de 18 años. Tomando nota de esta información, la Comisión señala que el Gobierno no transmite información sobre las medidas que se habrían adoptado para poner la legislación de conformidad con el Convenio. Recuerda que el artículo 121, apartado b), del Código del Trabajo, prevé que para el trabajo de los menores de 18 años será necesario el cumplimiento de ciertos requisitos entre los que figuran la presentación de un certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar su legislación a fin de prever, en lo que respecta a los trabajos que implican riesgos elevados para la salud de los trabajadores, el carácter obligatorio del examen médico de capacidad para el trabajo y su renovación hasta la edad de 21 años, como mínimo. Además, pide al Gobierno que determine los empleos o las categorías de empleos para los que se exigirá este examen.**

Artículo 6, párrafo 1. Medidas de reorientación o readaptación física y profesional de los niños y adolescentes declarados ineptos para el trabajo. **Habida cuenta de que en su memoria el Gobierno no transmite información alguna a este respecto, la Comisión le ruega de nuevo que adopte las medidas necesarias para prever la readaptación**

física y profesional de los niños y adolescentes en los que el examen médico haya detectado ineptitudes, anomalías o deficiencias, y que comunique información a este respecto.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Habida cuenta de que en virtud del artículo 55 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la consejería municipal por los derechos del niño, niña y adolescente (CONDENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador, la Comisión espera que el Gobierno pueda comunicar en su próxima memoria datos estadísticos sobre el número de niños y adolescentes que trabajan en el sector industrial, el número de éstos que han sido objeto de los exámenes médicos previstos por el Convenio así como información sobre las infracciones observadas por la inspección del trabajo en este ámbito y las sanciones impuestas, así como toda otra información sobre la aplicación del Convenio en la práctica.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1966)

La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula en relación con la aplicación del Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Período en el cual se prohíbe trabajar de noche. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que, en virtud del artículo 2 del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, el trabajo nocturno realizado en el período comprendido entre las 19 horas y las 7 horas, es decir, en un período de 12 horas, es un trabajo peligroso, y de que, con arreglo al artículo 3 del decreto, ese trabajo está prohibido a los niños menores de 18 años. Sin embargo, había señalado que el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe el trabajo nocturno de los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años durante un período de diez horas que abarcan el intervalo que se extiende entre las 20 horas y las 6 horas. Así, con el fin de evitar toda ambigüedad jurídica, la Comisión había considerado conveniente la armonización del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a efectos de ponerlo de conformidad con el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, y con el Convenio, modificando el período en el cual los niños no deben trabajar durante la noche, para aumentarlo a 12 horas.

Al tiempo que toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales no se habían utilizado las excepciones previstas en esta disposición del Convenio, considera nuevamente conveniente la armonización del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia con el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, con el Convenio y con la práctica. *Por consiguiente, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia y prever que el período en el que los niños no deben trabajar durante la noche, sea de 12 horas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Portugal

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones enviadas por la Unión General de Trabajadores (UGT) y por la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP).

Artículo 2, 2) del Convenio. Excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de los menores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 65 de la ley núm. 99/2003, que aprueba el Código del Trabajo (Código del Trabajo de 2003), y que regula el trabajo nocturno de los menores. También tomó nota de que, según el artículo 65,3), del Código del Trabajo de 2003, un convenio colectivo puede prever que un menor de 16 años pueda trabajar de noche en sectores de actividad específicos, salvo durante el período comprendido entre la media noche y las 5 horas. Además, tomó nota del artículo 65,4), del Código del Trabajo de 2003, que establece que un menor de 16 años puede trabajar por la noche, en actividades culturales, artísticas, deportivas o publicitarias, cuando existan motivos objetivos para hacerlo o con la condición de que se otorgue a la persona un período de descanso compensatorio igual al número de horas de trabajo.

La Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la CGTP, según las cuales la legislación nacional autoriza el trabajo nocturno de los menores de 16 años en sectores concretos de actividad, sin especificar esos sectores.

La Comisión toma nota nuevamente de los alegatos de la CGTP, que reiteran sus comentarios anteriores, según los cuales la legislación nacional no establece expresamente los sectores de actividad en los que se autoriza el trabajo nocturno de los menores de 16 años de edad. La CGTP alega asimismo que esta tarea se está dejando a la negociación colectiva, lo cual conduciría a una generalización o a un hábito extendido en la práctica y no permitido por el Convenio. La Comisión también toma nota de la declaración de la UGT, según la cual, dado que este Convenio data de 1919 y fue ratificado por Portugal en 1932, es natural que algunas de sus disposiciones puedan haber pasado a ser obsoletas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se revisó el Código del Trabajo de 2003 y el trabajo nocturno de los menores de 18 años de edad está comprendido en la actualidad en el artículo 76 del decreto

legislativo núm. 7/2009 (Código del Trabajo de 2009), que mantiene las disposiciones contenidas anteriormente en el artículo 65 del Código del Trabajo de 2003. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno sigue considerando que algunas disposiciones del Convenio que podrían haberse justificado en el momento de su adopción, perdieron toda pertinencia con el paso de 93 años y no reflejan el mundo del trabajo de hoy. El Gobierno, recordando nuevamente la decisión tomada por el Consejo de Administración, considera que el Convenio debería revisarse lo antes posible y que lo aguarda con mucho interés.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en la medida en que el Convenio no fue revisado y no fue denunciado por un país que lo haya ratificado, de conformidad con el artículo 13 del Convenio, sigue estando en vigor y es vinculante en esos países que ratificaron el Convenio. Tal país tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda una vez más que, según el artículo 2, 1), del Convenio, está prohibido emplear durante la noche a personas menores de 18 años en empresas industriales, con excepción de aquellas en las que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, y en los casos enumerados en el artículo 2, 2), del Convenio. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para especificar las actividades en las que puede autorizarse el trabajo nocturno a niños mayores de 16 años de edad, de conformidad con el artículo 76, 3), a), del Código del Trabajo de 2009, con el fin de que esté de conformidad con el artículo 2, 1) y 2), del Convenio.**

Artículo 3, 1). Empleo de niños en empresas industriales. Tomando nota de que las disposiciones establecidas en virtud del artículo 65 del Código del Trabajo de 2003, no dan cumplimiento totalmente a las disposiciones del Convenio, la Comisión recordó al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio, el término «noche» significa un período de al menos 11 horas consecutivas, que comprende el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. En consecuencia, solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar en este punto la legislación nacional con el Convenio.

La Comisión toma nota de las alegaciones realizadas por la CGTP, según las cuales la legislación nacional no está de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio, en cuanto a la definición de «trabajo nocturno».

La Comisión toma nota de que, según el artículo 76,1), del Código del Trabajo de 2009, queda prohibido emplear a un menor de 16 años de edad entre las ocho de la noche y las siete de la mañana. También toma nota del artículo 76, 2), del Código del Trabajo de 2009, que establece que un menor de 16 años de edad no puede trabajar entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana. En ese sentido, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 73, 1), del Código del Trabajo de 2009, las horas de trabajo de un menor (entre las edades de 16 y 18 años) no deberán superar 8 horas al día o 40 horas a la semana. Por consiguiente, la Comisión observa con *satisfacción* que los artículos 73, 1) y 76, 2), del Código del Trabajo de 2009, leídos conjuntamente, conducen a la prohibición de trabajar durante la noche, como exige el artículo 3, 1), del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 73, 2), del Código del Trabajo de 2009, un convenio colectivo sobre el empleo puede reducir o limitar más las horas de trabajo máximas de los menores.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el curso de las inspecciones llevadas a cabo por la Autoridad para las Condiciones de Trabajo en el período comprendido entre junio de 2008 y mayo de 2012, se detectaron cuatro infracciones a las disposiciones que rigen la prohibición del trabajo nocturno de los menores y fueron objeto de procesamientos.

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Además toma nota de las observaciones enviadas por la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP).

La Comisión toma nota de las alegaciones formuladas por la CGTP que hacen referencia a la ausencia de disposiciones en la legislación nacional que den efecto al Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la ley núm. 102/2009, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el marco jurídico para la promoción de la seguridad y salud en el trabajo (que incorpora la mayoría de las disposiciones de la ley núm. 34/2004) y la ley núm. 98/2008, de 4 de septiembre, por la que se regula el sistema de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la readaptación y reintegración. En consecuencia, la Comisión toma nota con *interés* de que las leyes antes mencionadas garantizan el cumplimiento de las siguientes disposiciones del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Examen médico hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ni el Código del Trabajo ni la ley núm. 35/2004 contienen disposiciones que exigen el examen médico de aptitud para el empleo y reexámenes periódicos de las personas hasta la edad de 21 años para realizar trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud. Por consiguiente, solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas en este sentido.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 108, 3), a), de la ley núm. 102/2009, dispone que todos los trabajadores que se desempeñen en ocupaciones que entrañen elevados riesgos para la salud deben someterse a un examen médico previo al empleo. Además, mientras se exige a los menores (personas de edad inferior a los 18 años) y a los trabajadores mayores de 50 años que se sometán anualmente a un examen médico periódico, todos los demás trabajadores (incluidos los trabajadores comprendidos en el grupo de edades entre 18 y 21 años) deben someterse a un

examen médico periódico cada dos años (artículo 108, 3), 8B). El artículo 108, 4), de la ley establece además que, sobre la base del estado de salud del trabajador y de los resultados de la evaluación del riesgo profesional en el lugar de trabajo, el funcionario médico puede incrementar los intervalos entre los exámenes médicos del trabajador.

Artículo 5. Exámenes médicos gratuitos. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara si los exámenes previstos por la legislación son gratuitos. La Comisión toma nota con *interés* de que según el artículo 15, 12), de la ley núm. 102/2009, el empleador corre con los gastos de los exámenes médicos, evaluación de casos de exposición, estudios o toda otra actividad relativa a los riesgos profesionales y la vigilancia de la salud, sin ocasionar gasto alguno a los trabajadores.

Artículo 6, 2). Readaptación física y profesional de los niños y adolescentes declarados no aptos o que adolezcan de discapacidades o limitaciones físicas. La Comisión recordó anteriormente al Gobierno que en virtud del artículo 6, 2), del Convenio, la naturaleza y alcance de las medidas adoptadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los trabajadores cuyos exámenes médicos hayan revelado que no son aptos para el trabajo, deberá determinarse por la autoridad competente y, con este objetivo deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación, y los servicios sociales y deberán mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios para poner en práctica estas medidas. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas a este respecto.

La Comisión toma nota de que el artículo 110, 2), de la ley núm. 102/2009, que establece que en los casos en que el examen médico revele que el trabajador no es apto para realizar ciertos tipos de trabajo, el médico del lugar de trabajo deberá indicar los demás tipos de trabajo adecuados para ese trabajador. Además, de conformidad con el artículo 155, 1) y 2), de la ley núm. 98/2009, el empleador deberá garantizar a los trabajadores que hayan sido víctimas de un accidente o de una enfermedad profesional de la que resulte una incapacidad temporaria, parcial o permanente, una formación profesional, la adaptación del lugar de trabajo o un trabajo a tiempo parcial. Asimismo, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que, de conformidad con el artículo 155, 3), de la ley núm. 98/2009, el Gobierno deberá crear servicios de readaptación profesional, reintegración y colocación, en cooperación con los servicios existentes. La Comisión también toma nota de que respecto a la readaptación y reintegración del trabajador, los artículos 162 a 166 de la ley núm. 98/2009 prevén la posibilidad de establecer una colaboración entre los servicios públicos encargados del empleo y la formación profesional, así como los servicios encargados de la protección contra los riesgos profesionales y otros servicios.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CGTP, según las cuales además de la ausencia de disposiciones legislativas, el cumplimiento de las obligaciones legales relativas a la vigilancia de la salud de los menores es inadecuado, una circunstancia que se ve agravada por la insuficiencia de las acciones de la Autoridad para las Condiciones de Trabajo (ACT).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno referida a las infracciones observadas en relación con el examen médico de los menores durante las actividades de inspección llevadas a cabo por la ACT. En consecuencia, se detectaron nueve infracciones en 2007 y nueve infracciones en 2008; cuatro infracciones en 2009; seis infracciones en 2010, y dos infracciones en 2011.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones enviadas por la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP).

En lo que atañe a los artículos 4, 5 y 6, 2), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

Artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los niños que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios formulados por la UGT y la CGTP, según los cuales persiste en las zonas rurales el recurso indebido al trabajo infantil. Asimismo, la CGTP señaló que los servicios de la inspección del trabajo aún no adoptaron medidas ante esta situación. La Comisión recordó al Gobierno que adoptara medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público (por ejemplo, el requerimiento de que el niño o adolescente esté en posesión de un documento que indique que se ha realizado un examen médico de aptitud).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual los niños y adolescentes dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público están amparados por la ley núm. 102/2009 relativa al sistema de protección de la salud y seguridad en el trabajo, aplicable a todos los sectores de actividad, incluidos los trabajadores por cuenta propia. La Comisión toma nota de que con arreglo al artículo 108, 3), de la ley núm. 102/2009, se requiere que todos los trabajadores, incluidos los menores, sean sometidos a un examen médico previo a su empleo y, además, han de ser sometidos periódicamente a un examen médico anual. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, de conformidad con el

artículo 3 de la ley núm. 102/2009, sus disposiciones se aplican a las empresas familiares, el trabajo doméstico, en los sectores de la agricultura y la pesca, así como al del empleo por cuenta propia. La Comisión también toma nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual, de conformidad con las disposiciones del decreto-ley núm. 399/91 que adoptó el reglamento sobre la venta ambulante, en virtud del decreto-ley núm. 122/79, los menores de 18 años de edad deben someterse a un examen médico gratuito que certifique su aptitud física para ejercer el empleo, previamente al otorgamiento de un permiso de trabajo como vendedor ambulante.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con las observaciones formuladas por la UGT y la CGTP sobre el cumplimiento insuficiente de las disposiciones legales relativas al examen médico, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los menores de 16 años de edad tienen derecho a realizar trabajos ligeros con arreglo al artículo 68, 4), del Código del Trabajo. En Portugal, los niños trabajan en explotaciones agrícolas y empresas familiares en pequeña escala muy dispersas en el país y es difícil determinar si se trata de una auténtica relación de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Autoridad para las Condiciones de Trabajo (ACT) considera prioritaria la erradicación del empleo ilegal de los niños; además, los planes de acción de la inspección siempre estuvieron centrados en las condiciones de trabajo de los niños. Asimismo, toma nota de la memoria del Gobierno de que, en cuanto a las actividades de inspección, en 2010 se realizaron 202 inspecciones para controlar el empleo y las condiciones de trabajo de los menores durante las cuales se detectaron 20 infracciones y se impusieron multas que oscilaron entre 33 150 y 73 713 euros. La mayor parte de las infracciones detectadas se referían a la falta de realización de exámenes médicos, el incumplimiento de los requisitos mínimos para la admisión de los menores en el empleo (sin haber cumplido con la escolaridad obligatoria o la calificación profesional) y por la omisión de informar a la ACT el empleo de menores. A este respecto, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria de 2011 en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) que los inspectores del trabajo no han detectado ningún caso de trabajo ilegal en el sector del servicio doméstico, aunque se detectaron seis casos de trabajo ilegal de menores en otros sectores en 2009 y 2010.

Federación de Rusia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que al artículo 63, párrafo 1, del Código del Trabajo, prohibía que los niños menores de 16 años suscribieran un contrato de trabajo. La Comisión había tomado nota asimismo de la declaración de Gobierno de que el empleo ilegal de menores y la violación de sus derechos laborales son hechos frecuentes en la economía informal. Se trata de menores que se ocupan del lavado de automóviles, del comercio y de trabajos auxiliares. En consecuencia, había tomado nota de la información del Gobierno en relación con las medidas adoptadas para evitar que los niños suscriban contratos de trabajo en violación de la legislación nacional del trabajo, pero observó la ausencia de información relativa a cualquier medida adoptada para garantizar que los niños que trabajan sin un contrato de empleo disfruten de la protección del Convenio.

La Comisión toma nota una vez más de que, en la memoria presentada por el Gobierno, no se proporciona información relativa a las medidas adoptadas para resolver la cuestión de los niños que trabajan fuera del ámbito de un contrato de empleo o en la economía informal. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de que una de las violaciones más habituales detectadas por la inspección nacional del trabajo en relación con los menores de 18 años es el hecho de no celebrar contratos de empleo por escrito. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 1.º de junio de 2011, manifestó su preocupación sobre el elevado número de niños que viven y trabajan en la calle, en particular en el sector no estructurado de la economía, donde son vulnerables a los abusos hasta el punto de que su asistencia normal a la escuela se ve gravemente obstaculizada (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 24). **Reiterando que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo u ocupación, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los efectivos de la inspección del trabajo y ampliar su alcance para mejorar el seguimiento de los niños que trabajan en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas específicas adoptadas al respecto en su próxima memoria.**

Partes IV y V del formulario de memoria. La inspección del trabajo y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información de un estudio de 2009 llevado a cabo por la OIT/IPEC, dentro del marco de un proyecto sobre niños de la calle en la región de San Petersburgo, según el cual hay niños, algunos de tan sólo 8 y 9 años de edad, que realizan actividades económicas tales como recoger botellas vacías y reciclar papel, transportar objetos, limpiar lugares de trabajo, custodiar bienes, comerciar en las calles y limpiar automóviles.

La Comisión toma nota de la declaración que figura en la memoria del Gobierno de que el Servicio Federal de Trabajo y Empleo (Rostrud) y sus departamentos locales (Inspección Estatal del Trabajo) garantizan la protección de los derechos laborales de los menores en el empleo mediante las actividades de inspección. En este sentido, la Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno, presentada en virtud del Convenio núm. 182, de que se llevaron a

cabo 1 267 inspecciones en los primeros seis meses de 2010 para verificar el cumplimiento de la legislación relativa a los derechos laborales de niños menores de 18 años y otras 564 inspecciones del mismo tipo en los primeros seis meses de 2011. El Gobierno señala asimismo que, en los primeros seis meses de 2010, se detectaron 1.865 violaciones relativas a menores de 18 años y 1 461 en el mismo período en 2011. Por consiguiente, los inspectores del trabajo impusieron multas que ascienden a 1 200 000 rublos (RUB) en los primeros seis meses de 2010, y a otros 756 000 RUB en el mismo período en 2011. Por consiguiente, la Comisión observa que se efectuaron considerablemente menos inspecciones para verificar el cumplimiento de la legislación relativa a los niños menores de 18 años en los primeros seis meses de 2011 (564 inspecciones detectaron 1 461 violaciones de derechos) comparadas con los primeros seis meses de 2010 (1 267 inspecciones detectaron 1 865 violaciones). **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para resolver y eliminar con eficacia el trabajo infantil, incluido el efectuado dentro de la economía informal. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se transmite información estadística suficiente sobre la situación de los menores trabajadores en la Federación de Rusia, incluidos datos sobre el número de niños con edades inferiores a la edad mínima que realizan actividades económicas, así como la naturaleza, alcance y tendencias de las mismas. En la medida de lo posible, toda la información suministrada debería comunicarse desglosada por sexo y edad.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que aunque la ley prohíbe la trata de niños (con arreglo al artículo 127.1 del Código Penal), en la práctica este tema sigue siendo preocupante. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la Confederación Sindical Internacional miles de personas son víctimas de trata desde la Federación de Rusia hacia otros países, entre los que se incluyen el Canadá, China, Alemania, Israel, Italia, Japón, España, Tailandia y Estados Unidos. También se informa de que existe tráfico interno dentro de la Federación de Rusia y se ha confirmado la existencia de casos de niños que son víctimas de trata con fines de explotación sexual. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Relator Especial de la ONU sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 24 de enero de 2007 (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-49), la Federación de Rusia también es un país de destino de niños y niñas de entre 13 y 18 años objeto de trata desde Ucrania, a los que se explota en la venta ambulante, el trabajo doméstico, la agricultura, la danza, como camareros o a los que se obliga a proporcionar servicios sexuales. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que en 2008 los tribunales examinaron los casos de cinco personas que se han visto envueltas en tres casos de trata de menores. A este respecto, la Comisión indicó que el número de casos de trata de niños señalados por las autoridades sigue siendo reducido.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) se indica que, en 2009, se registraron 66 delitos de trata de menores (artículo 127.1, 2), *b)* del Código Penal) y se comprobó que 67 personas habían cometido esos delitos. También toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 10 de agosto de 2010, expresó preocupación por la alta prevalencia de la trata en el país, que se ha incrementado más de seis veces durante el período sobre el que se informa. Asimismo, el CEDAW tomó nota con preocupación de que la Federación de Rusia es un país de origen, fuente y destino de la trata de seres humanos, y lamentó la falta de datos sobre el número de víctimas de trata, incluidos menores (documento CEDAW/C/USR/CO/7, párrafo 26). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 1.º de junio de 2011, dijo que seguía preocupado por el hecho de que se continuara informando de casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual y abuso (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 23). La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el hecho de que la trata de niños con fines de explotación económica o sexual siga siendo un grave problema en la práctica. **Por consiguiente, insta al Gobierno a adoptar sin demora medidas inmediatas y efectivas para combatir y eliminar la trata de menores de 18 años. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se investigue y procese a los que incurran en delitos de trata de niños y que en la práctica se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones que se hayan señalado en relación con la venta y trata de niños. Siempre que sea posible, toda la información que se transmita debería desglosarse por sexo y edad.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. La Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos, cuyo objetivo era establecer las medidas apropiadas para garantizar la protección jurídica y la rehabilitación social de las víctimas, se estaba debatiendo en el Comité de la Duma sobre cuestiones familiares, de la mujer y de menores. Asimismo, la Comisión tomó nota de que en la 98.ª reunión (junio de 2009) de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, los miembros trabajadores señalaron que parecía que el proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos no había avanzado desde 2006. Además, la Comisión tomó nota de que la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción de dicho proyecto de ley. La Comisión pidió información sobre el número de niños víctimas de trata que se han beneficiado de los servicios apropiados para su rehabilitación.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 24 de noviembre de 2009, el Comité de Derechos Humanos expresó su inquietud porque se tengan escasamente en cuenta los derechos y los intereses de las víctimas de la trata en las acciones del Gobierno contra este fenómeno (documento CCPR/C/RUS/CO/6, párrafo 18). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para retirar a estos niños de la calle y adoptar medidas para su rehabilitación y reintegración social. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas efectivas en un plazo determinado adoptadas a este respecto y sobre el número de niños que se han beneficiado de los servicios apropiados. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que el proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos se adopta en un futuro próximo a fin de garantizar que se prevén servicios de rehabilitación e integración social para los niños víctimas de trata.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. La Comisión tomó nota de que el Ministerio del Interior había elaborado, entre otros, un proyecto de acuerdo de cooperación entre los Ministerios del Interior (policía) de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para luchar contra la trata de personas. Solicitó información sobre las medidas de cooperación internacional adoptadas para eliminar el tráfico transfronterizo de niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información sobre este punto, y señala que en sus observaciones finales de 24 de febrero de 2009, el Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción las medidas de cooperación internacional adoptadas por el Gobierno para combatir la trata de personas (documento CCPR/C/RUS/CO/6, párrafo 18). A este respecto, la Comisión toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones respecto a que se están llevando a cabo varios proyectos en el país, incluido uno titulado «Preventing and counteracting trafficking in human beings in the Russian Federation» (Prevenir y luchar contra la trata de seres humanos en la Federación de Rusia). La Comisión también toma nota de que en diciembre de 2010, el Presidente firmó el Programa de la Comunidad de Estados Independientes 2011-2013, que esboza los compromisos para establecer una estructura nacional en materia de lucha contra la trata y proporcionar fondos a la ONG para que proporcionen protección a las víctimas. **Considerando que la venta y trata de niños continúa siendo una cuestión muy preocupante en el país, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos de cooperación internacional a fin de combatir y eliminar la trata de niños. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas que se han adoptado a este respecto y sobre los resultados que se han obtenido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional sobre la abolición efectiva del trabajo de los niños y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se desarrolló por primera vez en 2007, pero no se adoptó, un proyecto de Plan nacional quinquenal de acción para la eliminación del trabajo infantil (NAP). También tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (NCLS), de 2008, aproximadamente el 6,1 por ciento de los niños entre 5 y 14 años de edad en el país (aproximadamente 142 570 niños) participaron en la actividad económica. La NCLS también indicó que la mayoría de esos niños que trabajaban (el 4,9 por ciento de los niños de este grupo de edad), combinaban la escuela y la actividad laboral. La NCLS indicó asimismo que una mayoría abrumadora de niños que trabajan (el 85 por ciento) se encuentra en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la revisión del NAP se encuentra en el proceso final de consultas. La Comisión también toma nota de la información de la OIT/IPEC, de abril de 2012, según la cual el NAP revisado debería incluir los datos recientes sobre el trabajo infantil y, en este sentido, un equipo técnico de la OIT viajó a Kigali en la primavera de 2012. La Comisión toma nota asimismo de que Rwanda es uno de los países que participan en el proyecto de la OIT/IPEC, titulado «Desarrollo, sensibilización y apoyo a la aplicación del Plan de Acción Mundial para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en 2016». La información de la OIT/IPEC indica que la aplicación del proyecto en Rwanda se extendió hasta junio de 2013. **Tomando nota de que el NAP se desarrolló por primera vez en 2007, la Comisión insta al Gobierno a que garantice la elaboración, adopción y aplicación del NAP en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en este sentido y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 2). **Elevar la edad mínima especificada inicialmente para la admisión en el trabajo.** La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción de la Ley sobre la Reglamentación del Trabajo (2009), que prohíbe el empleo de un niño incluso como aprendiz, antes de la edad de 16 años. **Al observar que en la ratificación el Gobierno especificó la edad mínima de 14 años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 2, 2), del Convenio dispone que todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. Para permitir que se armonice la edad fijada en la legislación nacional (de 16**

años) con la prevista en el plano internacional, la Comisión agradecería al Gobierno que considerara la posibilidad de enviar a la Oficina una declaración de esta naturaleza.

Artículo 2, 3). Edad en que finaliza la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual tiene intención de aumentar progresivamente el número de años de escolaridad obligatoria, de seis a nueve años, con lo cual se eleva la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 16 años. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre si la extensión de la duración de la educación obligatoria, de los seis a los nueve años está contenida en la legislación nacional.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la extensión progresiva de la enseñanza obligatoria de los seis a los nueve años está contenida en la Política del Sector Educativo, de julio de 2003. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su informe al Comité de los Derechos del Niño, de 1.º de marzo de 2012, que, desde el año escolar de 2009, Rwanda introdujo un ciclo de nueve años, con el fin de que los niños completaran normalmente la escolaridad a los 16 años de edad (CRC/C/RWA/3-4, párrafo 95). La Comisión toma nota con *interés* de que esta edad de finalización de la escolaridad a los 16 años, está de conformidad con la nueva edad mínima de admisión en el trabajo, fijada en la Ley sobre Reglamentación del Trabajo (2009).

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se elaboró un proyecto de ordenanza ministerial sobre las peores formas de trabajo infantil. Solicitó al Gobierno que comunicara una copia de la ordenanza en cuanto se hubiese adoptado.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ordenanza ministerial núm. 06, de 13 de julio de 2010, que determina la lista de las peores formas de trabajo infantil, su naturaleza y las categorías de instituciones que no pueden emplear a niños. Esta ordenanza contiene una extensa lista de los tipos de trabajo peligrosos, que incluyen: el trabajo subterráneo; el trabajo en las minas; el trabajo en alturas elevadas, el trabajo en el drenaje de marismas; el trabajo en lugares insalubres; el trabajo con altas temperaturas, ruidos y vibraciones; el trabajo relacionado con las demoliciones; el trabajo llevado a cabo utilizando máquinas u otros materiales peligrosos; el trabajo que conlleva el levantamiento de cargas pesadas; la pesca en embarcaciones; el trabajo doméstico fuera de la familia; el trabajo en la construcción; y la conducción de máquinas pesadas. La ordenanza ministerial también contiene una lista de las categorías de instituciones que no permiten el empleo de niños, como las empresas que llevan a cabo el sacrificio de animales, las empresas de minería y de cantería, las empresas que producen gases tóxicos, las empresas de la construcción, las empresas que producen y venden bebidas alcohólicas, y las empresas que fabrican ladrillos y tejas.

Artículo 9, 3). Registros de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 165 de la Ley sobre Reglamentación del Trabajo (2009) establece que los empleadores deberán llevar un registro de los trabajadores, y de que el artículo 166 establece que el ministro deberá determinar la naturaleza de este registro. En este sentido, la Comisión tomó nota de que se desarrolló un proyecto de ordenanza ministerial.

La Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza ministerial núm. 10, de 28 de julio de 2010, sobre la declaración de una empresa y la naturaleza de los registros del empleador. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 6 de esta ordenanza ministerial establece que todo empleador deberá llevar un registro del empleo y que este registro será llevado en el lugar del trabajo. El anexo II de la ordenanza ministerial contiene un modelo de registro del empleador, que incluye el nombre del empleado, la fecha de nacimiento y la fecha de su contrato laboral. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 7 de la ordenanza ministerial dispone que el registro del empleador estará disponible para los inspectores del trabajo, cuando lo soliciten.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2012.

Artículos 3, a) y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación económica, trabajo forzoso y sanciones. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de octubre de 2006 (documento CRC/C/SEN/CO/2, párrafos 60 y 61), expresó su preocupación por las prácticas en las escuelas coránicas dirigidas por *marabouts*, que consisten en utilizar, en gran escala, a los niños *talibés* con fines económicos, enviándolos a trabajar en campos agrícolas o a mendigar en las calles o a efectuar otros trabajos ilegales lucrativos, impidiéndoles, así, el acceso a la salud, a la educación y a las buenas condiciones de vida.

La Comisión comprobó con preocupación que, si bien el artículo 3 de la ley núm. 2005-06, prohíbe organizar la mendicidad ajena, con miras a sacar provecho o a contratar, incitar o engañar a una persona para que se dedique a la mendicidad o a ejercer sobre ella una presión para que se dedique a la mendicidad o continúe haciéndolo, el artículo 245 del Código Penal dispone que «el hecho de pedir limosna en los días, los lugares y las condiciones consagradas por las tradiciones religiosas, no constituye un acto de mendicidad». Señaló, así, que de la lectura conjunta de esas dos

disposiciones, parecería que no pudiera inculparse el hecho de organizar la mendicidad de los niños *talibés*, puesto que no se trata de un acto de mendicidad en el sentido del artículo 245 del Código Penal. La Comisión observó asimismo que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en su informe de 28 de diciembre de 2010 presentado en el Consejo de Derechos Humanos, tras su misión a Senegal (documento A/HRC/16/57/Add.3), señaló la falta de congruencia entre el artículo 3 de la ley núm. 2005-06, y el artículo 245 del Código Penal (párrafo 31). Además, tomó nota de que el Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares, en sus observaciones finales de 3 de diciembre de 2010 (documento CMW/C/SEN/CO/1, párrafo 26), indicó con preocupación que más de la mitad de los niños obligados a la mendicidad en la región de Dakar, provienen de países limítrofes y que el Gobierno senegalés no adoptó medidas concretas para poner término a la trata regional de niños con fines de mendicidad.

La Comisión tomó nota asimismo de las observaciones de la CSI, que indican que el número de niños *talibés* forzados a mendigar — en su mayor parte, varones de edades comprendidas entre los 4 y los 12 años — se estimó en 50 000, en 2010. La CSI observó que la mayor parte de esos niños provienen de zonas rurales alejadas de Senegal o fueron objeto de trata desde los países vecinos, especialmente Malí y Guinea-Bissau. Insistió en el hecho de que estos niños reciben, en realidad, muy escasa educación y son sumamente vulnerables, ya que dependen totalmente de su maestro coránico o *marabout*. Viven en condiciones de insalubridad y pobreza y son objeto de malos tratos físicos y psíquicos, si no llegan a cumplir su cuota monetaria al mendigar. En lo que respecta a las causas de este fenómeno, la CSI explicó que esta forma de explotación no puede atribuirse únicamente a la pobreza habida cuenta de que las pruebas tienden a demostrar que algunos *marabouts* ganan más gracias a la mendicidad de los niños que los ingresos necesarios para el mantenimiento de sus *daaras* (escuelas coránicas). La CSI afirmó, además, que no hay antecedente alguno de arrestos, procesamientos y condenas de *marabouts* por haber obligado a los *talibés* a mendigar hasta agosto de 2010, cuando el Primer Ministro anunció la adopción de un decreto que prohíbe la mendicidad en los lugares públicos. Como consecuencia de esta medida, siete maestros coránicos fueron arrestados y condenados a penas de prisión, en aplicación de la ley núm. 2005-06, de 29 de abril de 2005, relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas análogas y a la protección de las víctimas. Sin embargo, esas decisiones judiciales nunca fueron aplicadas. En efecto, la CSI señaló que las filiales de las asociaciones de maestros coránicos condenaron la aplicación de la ley núm. 2005-06 y amenazaron con retirar su apoyo al Presidente en las elecciones de febrero de 2012. Por consiguiente, en octubre de 2010, el Presidente revocó la decisión de su Gobierno.

La Comisión toma nota de los nuevos alegatos de la CSI, según los cuales Senegal ha mostrado una gran debilidad en el terreno de la aplicación de la ley y de la represión de la explotación de los *talibés* y de los malos tratos infligidos a esos niños. La CSI informa que, desde la condena y la puesta en libertad de los *marabouts* que fueron detenidos en 2010, ningún *marabout* fue perseguido y menos aún condenado. Además, la CSI informa que sería de utilidad modificar el Código Penal de tal manera que se despejara toda duda en cuanto a la idea de que forzar a un niño a mendigar está prohibido en todos los lugares y en todas las circunstancias, incluso en las *daaras*, con el objeto de ponerlo perfectamente de conformidad con los compromisos de Senegal en relación con el Convenio.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria en lo que atañe a la mendicidad infantil. El Gobierno indica especialmente que es de la opinión de que no existe ninguna ambigüedad entre las disposiciones del artículo 245 del Código Penal y las del artículo 3 de la ley núm. 2005-06. Según el Gobierno, precisando que el hecho de solicitar una limosna en las condiciones consagradas por las tradiciones religiosas, no constituye mendicidad, el artículo 3 de la ley núm. 2005-06, sólo distingue entre las formas de mendicidad prohibidas y las toleradas. El Gobierno indica asimismo que la mendicidad permanente en las calles de la ciudad, constituye una infracción penal de la ley senegalesa, mientras que el hecho de solicitar una limosna, por ejemplo los viernes en las mezquitas y los días de misa en las iglesias, está tolerado debido a las creencias socioculturales.

La Comisión observa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su examen de los informes presentados por Senegal, de 31 de agosto de 2012, toma nota con preocupación de la persistencia de la magnitud del fenómeno de los niños *talibés* (documento CERD/C/SEN/CO/16-18, párrafo 14). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, lamenta expresar que persiste la incongruencia entre el artículo 3 de la ley núm. 2005-06 y el artículo 245 del Código Penal, a pesar de las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía. Al respecto, si bien la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno relativas a acciones judiciales entabladas y a las condenas pronunciadas en materia de trata entre 2008 y 2010, es obligado comprobar que el Gobierno no comunica ninguna información en lo que concierne a los enjuiciamientos, al arresto o a las condenas de los *marabouts* por la explotación de la mendicidad de los niños *talibés*.

En relación con el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo (párrafo 483), la Comisión recuerda al Gobierno que, si bien la cuestión relativa al pedido de limosna utilizado como herramienta pedagógica, no depende del mandato de la Comisión, está claro que la utilización de niños para la mendicidad con fines puramente económicos, no puede aceptarse en virtud del Convenio. Esta situación constituye una desviación en relación con los objetivos legítimos de este sistema de educación tradicional y sus métodos. Con frecuencia mantenidos en condiciones de servidumbre, los niños *talibés* son obligados a trabajar todos los días, generalmente en la mendicidad, para entregar la limosna recibida a sus *marabouts*.

En consecuencia la Comisión debe nuevamente expresar su *profunda preocupación* ante el gran número de niños *talibés* instrumentalizados con fines puramente económicos y ante la falta de aplicación de la ley núm. 2005-06 respecto de los maestros coránicos que utilizan la mendicidad de los niños *talibés* con fines exclusivamente económicos. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces con toda urgencia para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. **En consecuencia, la Comisión vuelve a solicitar encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces, en el derecho y en la práctica, con el fin de garantizar que se persiga efectivamente a las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños talibés menores de 18 años para su explotación económica o que utilizan a esos niños para la mendicidad con fines puramente económicos, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el objeto de garantizar que pueda incriminarse, en virtud del artículo 245 del Código Penal y de la ley núm. 2005-06, la utilización de la mendicidad de los niños talibés con fines de explotación económica. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de procesamientos iniciados, de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas a esas personas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños talibés. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se creó, en febrero de 2007, una asociación para la retirada y la reinserción de los niños de la calle (PARRER), que agrupa a la vez a miembros de la administración senegalesa, a organizaciones no gubernamentales, al sector privado, a asociados en el desarrollo, a organizaciones religiosas, a la sociedad civil y a los medios de comunicación. La Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, que indican que el Gobierno adoptó medidas a favor de un programa de *daaras* modernas gestionadas o reguladas por el Estado. Tomó nota de que el Gobierno instauró, en 2008, la inspección de las *daaras*, para llevar a cabo los programas de modernización de las *daaras* y de integración de las *daaras* modernas en la enseñanza pública. Señaló asimismo que el Ministerio de Educación firmó un acuerdo con el PARRER, con el fin de elaborar un programa escolar armonizado para las escuelas coránicas, que se lanzó en enero de 2011. En su respuesta a las observaciones de la CSI, el Gobierno afirmó estar comprometido en gestionar y dirigir mejor el sistema de enseñanza a nivel de las *daaras*. Previo asimismo integrar algunas acciones en su estrategia de prevención de la mendicidad infantil, como la instauración de medidas de protección social en las zonas de origen de los niños migrantes, el establecimiento de programas de transferencia condicional para las familias vulnerables, el apoyo a la creación de actividades generadoras de ingresos de los *marabouts*, así como la ampliación del contenido de la enseñanza en las escuelas coránicas, a efectos de facilitar la inserción de los jóvenes *talibés* en la vida activa. Además, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, de 28 de diciembre de 2010, el Centro de acogida, información y orientación de los niños en situación difícil (centro GINDDI), dependiente del Ministerio de Educación, tiene el cometido, desde 2003, de asegurar la retirada y la reinserción de los niños de la calle y suministrar un acompañamiento psicológico y una asistencia social a las niñas y a los niños víctimas de trata (párrafo 68).

La Comisión toma nota de que, según la CSI, el programa escolar armonizado para las escuelas coránicas del PARRER se aplica en la actualidad con carácter de programa piloto, en 20 *daaras* de cuatro regiones de Senegal (Dakar, Tiesa, Fatico y Kulak). El programa piloto debe escalonarse en tres años (2011-2014) y debe extenderse progresivamente a todo el país a partir de 2012-2013. Los niños de las *daaras* afectadas, no estarán obligados a mendigar. Además, la CSI informa que, mientras que el antiguo Gobierno omitió hacer respetar las leyes en vigor, el nuevo Presidente, elegido en abril de 2012, declaró su adhesión a la modernización de las *daaras* y debería adoptar este programa, conferirle un carácter prioritario y acelerar su desarrollo en el ámbito nacional, especialmente en las zonas rurales de las que son originarios la mayor parte de los niños *talibés*.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno relativas a las medidas establecidas para proteger o retirar a los niños vulnerables o víctimas de trata y de explotación. Entre éstas, la Comisión toma nota de que el proyecto «Educación en la vida familiar», en las *daaras*, prevé algunas actividades, entre las que se encuentran la formación de maestros coránicos y de niños *talibés* sobre los derechos del niño y su protección, y la mejora de las condiciones de vida y de aprendizaje de los niños *talibés* en las *daaras*. La Comisión toma nota asimismo de que, para prevenir la movilidad de los niños en la región de Kolda (zona de frontera), que se supone es la zona más grande abastecedora de niños mendigos, se estableció un proyecto piloto de asignación monetaria a las familias.

Además, el Gobierno indica que, en el marco del PARRER se realizaron algunas actividades, entre las que se encuentran las visitas de defensa ante los grandes jefes religiosos y maestros coránicos, acciones de prevención y de retirada de los niños de la calle y el desarrollo de grandes campañas de sensibilización. Estas diferentes actividades permitieron obtener algunos resultados, como la identificación de 1 129 familias en situación de riesgo en las regiones de Ziguinchor, Kolda y Kaolack, la creación de 146 comités de protección de los niños *talibés* y la elaboración y difusión de una argumentación islámica contra la mendicidad infantil. No obstante, la Comisión comprueba que el Gobierno no brinda estadísticas recientes sobre el número de niños *talibés* que pudieron gozar de la protección acordada por el centro GINDDI. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños talibés menores de**

18 años del trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad. Le solicita que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, especialmente en el marco del programa financiado por el PARRER, y sobre los resultados obtenidos, precisando especialmente el número de niños talibés que se han retirado de las peores formas de trabajo infantil y que se han beneficiado de medidas de reinserción y de reintegración social en el centro GINDDI. Asimismo, pide al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del proceso de modernización del sistema de las daaras, así como sobre los progresos realizados en el marco del programa escolar armonizado para las escuelas coránicas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente una copia del artículo 287 del Código Penal. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 287 del Código Penal prohíbe, entre otras cosas, producir o realizar cualquier documento, dibujo, impresión, cuadro, fotografía, película o grabación que sea «obsceno». Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene un documento titulado UNICEF insta al Gobierno a adoptar medidas rápidas sobre la pornografía infantil, de 11 de octubre de 2010, disponible en el sitio web de UNICEF, respecto a que en el país se distribuyen y venden vídeos de temática sexual en los que aparecen niños. En este documento, UNICEF instó a las autoridades tailandesas a aplicar «todo el peso de la ley» sobre los que producen, distribuyen o venden vídeos o cualquier otro material relacionado con la explotación sexual de niños, e instó al Gobierno a investigar dónde y cómo se producen estos vídeos. Sin embargo, aunque tomó nota de que la producción de pornografía infantil parece estar prohibida por la ley, la Comisión señaló con preocupación de que esta peor forma de trabajo infantil continúa siendo un problema en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se realicen procesamientos rigurosos de las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre si la participación de niños en actuaciones pornográficas no grabadas (tales como actuaciones en vivo) está prohibida por la ley.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que aunque la producción, importación, exportación, posesión o consumo de narcóticos está prohibida en virtud de la Ley sobre Narcóticos de 1979, la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años con este fin no parece estar prohibida. Asimismo, observó que con arreglo a la evaluación rápida realizada por la OIT/IPEC en 2002, niños de sólo 10 años de edad participan en el tráfico de drogas, y la mayoría de los niños que participan en esta actividad tienen entre 12 y 16 años y suelen comprar o vender drogas.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha señalado sobre este punto que estaba compilando información de los organismos pertinentes a este respecto. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del *artículo 3, c)*, del Convenio, la participación de menores de 18 años en la realización de actividades ilícitas constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio los Estados Miembros que ratifiquen este Convenio deberán adoptar medidas «inmediatas» para prohibir estas peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Al observar que Tailandia ratificó el Convenio en 2001, y que la utilización de niños para la producción y tráfico de drogas parece ser un problema en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para prohibir explícitamente en la legislación con carácter de urgencia la utilización de niños en actividades ilícitas.**

Artículo. 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión tomó nota de que la policía real Thai estaba organizando una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres) y solicitó información sobre las medidas adoptadas por esta división en relación con la lucha contra la trata de niños.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos para la investigación de determinadas personas y lugares que se sospecha que tienen vínculos con la trata de seres humanos y la utilización de trabajo infantil. Ha destinado a funcionarios de policía (a nivel de subcomandante y comandante) para controlar y acelerar la investigación de los casos de trata de seres humanos, mientras coordina esta labor con la de otros organismos pertinentes. El Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos de campaña para llevar a cabo actividades de sensibilización en comunidades, pueblos y fábricas y ha iniciado una campaña contra la trata de seres humanos, junto con otros organismos gubernamentales y organizaciones del sector privado. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que está llevando a cabo una campaña de sensibilización para los funcionarios a fin de mejorar su comprensión del fenómeno y garantizar la eficacia de sus esfuerzos de lucha contra la trata. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre la segunda fase del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong (proyecto TICSА II), de 30 de enero de 2008, respecto a que se han elaborado directrices operativas sobre la identificación de víctimas de trata en casos de trabajo, como una colaboración entre el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana y el Ministerio de Trabajo para dar una respuesta coordinada a los casos de trata con fines de explotación laboral. El informe de progreso técnico de la OIT/IPEC para el proyecto de apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia, de 10 de septiembre de 2010 (OIT/IPEC TPR 2010) indica que en 2009 se proporcionó formación a los inspectores del trabajo y otras partes interesadas fundamentales sobre estas directrices operativas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) titulado «Informe mundial sobre la trata de personas» de 2009 (Informe de la ONUDD) respecto a que la amplia mayoría de las víctimas extranjeras de trata identificadas entre octubre de 2006

y diciembre de 2007 eran menores (el 76 por ciento de las víctimas de trata) y que Tailandia sigue siendo un país de origen de las víctimas de trata. **Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de control de la trata de niños, incluidos los de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, y los funcionarios encargados del control de las fronteras, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. 1. *El proyecto OIT/IPEC TICSА y el Plan nacional sobre la prevención y resolución de la trata trasfronteriza de niños y mujeres para que trabajen en el servicio doméstico (PNA sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007).* La Comisión tomó nota anteriormente del inicio del proyecto TICSА en 2000 y de que en el marco del proyecto TICSА II, el Comité nacional de lucha contra la trata de niños y mujeres puso en práctica un Plan Nacional de Acción (PNA) sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007. Solicitó información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas a través de estas iniciativas.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación a que la aplicación del proyecto TICSА II dio como resultado intervenciones en Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai, Mukdaharn y Bangkok. El Gobierno indica que el Centro de coordinación de Chiang Mai para la protección de niños y derechos de las mujeres (Centro de coordinación de Chiang Mai) (en virtud del MSDHS), creó una base de datos sobre personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, así como sobre los lugares de destino de las personas vulnerables, y que esta información ha sido utilizada por las agencias asociadas a la implementación de iniciativas. El Gobierno indicó que 306 vigilantes comunitarios voluntarios recibieron formación en 124 pueblos de la provincia de Phayao y que se hicieron esfuerzos para incluir la sensibilización sobre la trata en un programa de escuela secundaria. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información de la OIT/IPEC respecto a que en el contexto del proyecto TICSА II, los programas de acción implementados incluyen: un proyecto de desarrollo integrado de las tribus de las montañas para la prevención de la trata de niños y mujeres (fase II); un programa para la prevención de la trata, de niños y mujeres en la provincia de Chiang Rai; el reforzamiento de las capacidades en la escuela de Ban Mae Chan para iniciar un programa de prevención sobre la trata y un proyecto sobre la trata de niños y mujeres con fines de trabajo forzoso y explotación sexual en Chiang Mai. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que combatir la trata de personas es una prioridad para el Gobierno, y las políticas específicas anunciadas a este respecto incluyen la creación de capacidades, el intercambio de información entre países y las campañas de sensibilización. **Al observar que el PNA sobre trata de niños y mujeres 2003-2007 finalizó en 2007 y que el proyecto TICSА II concluyó en 2008, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan amplios esfuerzos nacionales para combatir la venta y trata de personas de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los planes nacionales de acción en curso o previstos para hacer frente a este fenómeno, y sobre la implementación de esos programas.**

2. *Explotación comercial sexual de niños.* La Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer estimó que el número de prostitutas menores de 18 años de edad se situaba entre 22 500 y 40 000 (es decir, entre el 15 y el 20 por ciento del número total de prostitutas del país), y que estas estimaciones no incluían a las niñas extranjeras. Además, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009) incluía iniciativas para abordar la prostitución infantil, y solicitó información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de los organismos pertinentes acerca de este punto. Asimismo, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la adopción en 2008 de un Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014). La Comisión observó que aunque la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar amplias medidas, incluso en el marco del Plan Nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014), para combatir esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados concretos alcanzados en la lucha contra la explotación comercial sexual de niños.**

Artículo 7, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. 1. *Trata.* La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres se ocupa de la recopilación y gestión de los datos básicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las entrevistas realizadas por la policía para determinar si hay niños extranjeros víctimas de trata han puesto de manifiesto que se sospecha que 112 niños son víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la trata de niños sigue siendo un fenómeno mucho más amplio, y señala la información que contiene el informe de la ONUDD respecto a que entre octubre de 2006 y diciembre de 2007, se detectaron 416 niños víctimas de trata. Además, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre una serie de personas investigadas y procesadas como resultado de la identificación de niños víctimas de trata. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones detalladas y se llevan a cabo procedimientos firmes de las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones, investigaciones, procedimientos, condenas y sanciones penales a este respecto de los que se ha informado, así como cualquier información adicional de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres acerca de la prevalencia de la trata de niños. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.**

2. *Explotación comercial sexual.* La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno procedente de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres respecto a que en 2006 se informó de la existencia de dos niños víctimas de explotación sexual comercial y de dos infractores. Asimismo, el Gobierno indicó que en 2007 no se informó sobre la existencia de víctimas o infractores, y que en 2008, se registraron 23 niños víctimas y 16 infractores. La Comisión observó la falta de información sobre las sanciones aplicadas a esos infractores, y también que las cifras facilitadas parecen representar sólo una fracción del número de niños víctimas de la prostitución (con estimaciones anteriores del Gobierno que indicaban la existencia de decenas de miles de personas de menos de 18 años víctimas de esta peor forma de trabajo infantil). A este respecto, la Comisión tomó nota de la información que contiene el Informe de progreso técnico de la OIT/IPEC de 2010 respecto a que, en el marco del proyecto de la OIT «Apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia» se ha realizado un estudio (en la Universidad de Khon Kaen) sobre la explotación comercial sexual de niños en tres provincias del noreste de Tailandia: Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen (que son zonas de donde provienen muchas niñas y mujeres que se dedican a la prostitución en Tailandia). **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información acerca del estudio realizado sobre la explotación comercial sexual de niños en Nong Khai, Udon Thani**

y Khon Kaen. Asimismo, insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la utilización, reclutamiento u oferta de personas de menos de 18 años con fines de explotación comercial sexual son procesadas y se les imponen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones de las que se informa, investigaciones llevadas a cabo, procedimientos realizados, condenas impuestas y sanciones penales aplicadas en lo que respecta a la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. 1. Servicios para los niños víctimas de trata. La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el MSDHS para ayudar a los niños víctimas de trata, y señaló que 3 062 víctimas extranjeras de trata habían recibido protección en refugios de Tailandia y habían sido repatriadas a sus países de origen.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las políticas específicas para combatir la trata anunciadas incluyen medidas para proteger a las víctimas, tales como proporcionar asistencia a las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, el establecimiento de un fondo para ayudar a las víctimas de trata y campañas para eliminar las actitudes discriminatorias contra las víctimas de trata a fin de facilitar su reintegración en las comunidades. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que se ha establecido el Centro de desarrollo ocupacional y de protección Baan Kred Trakarn, y que se creó un centro de aprendizaje como parte de su asistencia holística a las víctimas de trata. Los servicios que se proporcionan a las mujeres y niños víctimas de trata a través de estos centros incluyen la cobertura de las necesidades básicas, educación, formación profesional y asistencia para la recuperación psicológica. El Gobierno también indicó que los cuatro centros de desarrollo y protección de Ranong, Pratumthani, Songkhla y Chaing Rai proporcionan servicios de asistencia, protección y rehabilitación a las víctimas. Además, el Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres coordina sus actividades con organismos que participan en la rehabilitación y repatriación de víctimas de trata. Por último, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la política nacional y el Plan para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014) incluyen medidas para reintegrar a los niños en la sociedad preparando a sus familias y comunidades para su regreso, para repatriar a los niños de una forma que corresponda a sus necesidades y seguridad, y para hacer un seguimiento de su reintegración, tras la rehabilitación. **La Comisión toma debida nota de las medidas aplicadas por el Gobierno, y le pide que continúe sus esfuerzos para proporcionar asistencia directa a los niños víctimas de trata, con miras a garantizar que las víctimas de trata de menos de 18 años reciben servicios apropiados para su rehabilitación y reintegración social con la participación de niños.**

2. Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas encaminadas a garantizar que se hacía justicia con las víctimas de trata, incluidos los niños, y éstas recibían indemnizaciones. Tomó nota de que la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos prevé la posibilidad de que las víctimas de trata reciban una indemnización de los infractores y la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht para su rehabilitación, formación profesional y desarrollo. Asimismo, el Gobierno indicó que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados para hacerlos víctima de trata, prostitución o trabajo forzoso, recibirán una indemnización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de organismos pertinentes a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de trata y que han recibido indemnizaciones, ya sea de los infractores o a través de fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley de los Acusados, BE 2544 (2001) o la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional y acuerdos bilaterales. La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata a escala regional, incluidas las reuniones de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata (COMMIT). La Comisión solicita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre las medidas concretas adoptadas en virtud de los Memorandos de Entendimiento sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños entre Estados.

La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno señala que, en virtud del Memorando de Entendimiento de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata, firmado en 2004 y siguiendo la revisión del primer Plan subregional de acción (2005-2007), los países miembros han apoyado el Plan subregional de acción para 2008-2010. Este Plan subregional de acción se centra en varias áreas particulares, incluida la formación y la creación de capacidades, las asociaciones multisectoriales y bilaterales, el reforzamiento de los marcos legales, la aplicación de la ley, la identificación de víctimas, la protección y reintegración, y la cooperación con el sector turístico. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que éste firmó, el 24 de marzo de 2008, un acuerdo con el Gobierno de Viet Nam sobre cooperación bilateral para eliminar la trata de personas y que con arreglo a este acuerdo, los dos gobiernos desarrollaron un plan de acción para 2008-2009. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del Memorando de Entendimiento para combatir la trata de seres humanos con los Gobiernos de Camboya (firmado en 2003) y Laos (firmado en 2005), se han elaborado proyectos de cooperación y se han implementado algunas medidas, incluido la organización de un taller sobre trata destinado a los funcionarios que ejercen sus funciones en la frontera entre Laos y Tailandia. Asimismo, el Gobierno indicó que está en proceso de concluir Memorandos de Entendimiento bilaterales similares con los Gobiernos de Myanmar, China y Japón. El Gobierno también indicó que en el marco del proyecto TICSА II, se proporcionó asistencia técnica y apoyo para combatir la trata, todo ello en relación con los Memorandos de Entendimiento entre Tailandia y sus países vecinos. **Al tomar nota de que la trata transfronteriza sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en relación con la lucha contra la trata de personas de menos de 18 años. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas implementadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Togo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno participa en la actualidad en un proyecto de lucha contra el trabajo infantil a través de la educación, puesto en práctica con el apoyo de la OIT/IPEC (proyecto OIT/IPEC/CECLET). Tomó nota de que se adoptaron, en el marco de este proyecto, diferentes programas de acción.

La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, se realizó y completó, en 2010, una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en Togo (ENTE). Los resultados de ese estudio revelan que aproximadamente seis niños de cada diez (el 58,1 por ciento) de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, es decir, aproximadamente 1 177 341 niños, están económicamente ocupados a nivel nacional. La ENTE indica asimismo que la prevalencia de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años ocupados en un trabajo a abolirse — que significa el ejercicio por un niño de trabajos prohibidos y, de manera más general, de los tipos de trabajo que conviene eliminar, puesto que son considerados no deseables, tanto socialmente como moralmente según la legislación nacional, incluidas las disposiciones que dan efecto al Convenio —, es del 54,9 por ciento, es decir, cerca de 894 360 niños de los 1 629 072 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años en Togo. Los resultados revelan que los niños de 5 a 14 años de edad trabajan generalmente más en ramas de actividad como la agricultura (el 52,2 por ciento), los trabajos domésticos (el 26,3 por ciento) y otras.

A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de la OIT/IPEC/CECLET permitió prevenir el empleo o retirar de las peores formas de trabajo infantil a 12 279 niños de 5 a 18 años, especialmente en los sectores de la economía informal y de la agricultura. La Comisión toma nota asimismo de que, en el marco de este proyecto, está en curso de elaboración un Plan Nacional de Acción (PAN) contra el trabajo infantil, cuyas estrategias clave serán: la sensibilización, el fortalecimiento de las alternativas educativas, la aplicación de la legislación, el aumento de los conocimientos sobre el trabajo infantil, el desarrollo de programas de acción directa para la prevención y la rehabilitación, y la mejora de la coordinación de las acciones, del control y de la vigilancia.

La Comisión toma debida nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil en Togo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, prestando especialmente particular atención a los niños que trabajan en la agricultura y en el sector informal. Le solicita que siga comunicando informaciones sobre el número de niños de 5 a 14 años de edad a los que se impide entrar prematuramente en el mercado de trabajo y sobre el número de niños retirados de su trabajo en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET. Por último, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la elaboración del PAN y comunicar una copia del mismo, una vez validado.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 150 del Código del Trabajo de 2006, dispone que los niños menores de 15 años no podrán ser empleados en ninguna empresa, ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia. La Comisión solicitó al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para fortalecer las capacidades de la inspección del trabajo, con el fin de garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal gocen de la protección del Código del Trabajo de 2006.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los inspectores del trabajo se benefician a menudo de formaciones con miras a fortalecer sus capacidades. Así, la Comisión toma nota con *interés* de que, para fortalecer las acciones de los servicios de inspección, especialmente en lo que atañe al control de las condiciones laborales de los niños en edad de trabajar, se adoptaron algunas medidas, entre las que se encuentran: i) el aumento progresivo del número de efectivos de inspectores mediante una política activa de formación en la escuela nacional de administración; ii) el fortalecimiento de la red de las zonas de cobertura, especialmente mediante la creación de una dirección regional del trabajo en cada región económica y de diez inspectores gubernativos en las zonas de gran concentración, así como mediante la creación de nuevas zonas de inspección en Lomé; y iii) la dotación progresiva de recursos humanos competentes a los servicios de inspección. El Gobierno indica asimismo que prevé establecer, con el apoyo técnico y económico de la OIT, un sistema de información sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, con el fin de tener una mejor visibilidad en relación con las acciones que han de realizarse para garantizar el respeto de la legislación. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles de la OIT/IPEC, las acciones se realizaron en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, con miras a reforzar la inspección del trabajo. Se realizaron, entre otras cosas, 24 misiones de observación y de vigilancia por parte de 12 inspectores, entre el 1.º de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012, en los sectores de la agricultura, de la economía urbana informal, de la restauración y del puerto de arena, en el marco de los cuales se detectó a 293 niños (121 niñas y 172 niños). **Tomando debida nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para fortalecer las capacidades de los servicios de inspección del trabajo para velar por que todos los niños menores de 15 años, incluidos los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección del Convenio, y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunas disposiciones de la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007, autorizan el empleo de niños a partir de los 16 años de edad en trabajos susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión señaló también que el artículo 12 autoriza a los niños mayores de 15 años a llevar, acarrear o empujar cargas con un peso que puede alcanzar hasta los 140 kilos para los niños de 15 años empleados en el transporte con carretilla. La Comisión observó, además, que no se previó ninguna medida de protección relativa a la ejecución de esos trabajos. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, la legislación nacional podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, autorizar la ejecución de trabajos peligrosos a los adolescentes a partir de los 16 años de edad, con la condición de que se *garanticen plenamente su salud, su seguridad y su moralidad* y de que hayan recibido, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional.

La Comisión señala la indicación del Gobierno, según la cual éste toma nota de su preocupación y se compromete a adoptar las medidas necesarias para revisar la orden ministerial núm. 1464, con el fin de ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio, en concertación con los interlocutores sociales y en un futuro próximo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la revisión de la orden ministerial núm. 1464, de manera de ponerla de conformidad con las prescripciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de la orden ministerial, en cuanto se haya revisado debidamente.**

Artículo 6. Aprendizajes. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, se elaboró un proyecto de código sobre el aprendizaje, que elabora detalladamente las condiciones que deberá respetar un contrato de aprendizaje en virtud del cual tal contrato no podrá comenzar antes de finalizar la escolaridad obligatoria y, en ningún caso, antes de la edad de 15 años. **Esperando que se adopte en un futuro próximo el proyecto de código sobre el aprendizaje, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 8. Espectáculos artísticos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 150 del Código del Trabajo de 2006, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, se fijó en 15 años, salvo las excepciones previstas mediante la orden del Ministro encargado del trabajo. Tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, de conformidad con el artículo 150 del Código del Trabajo, se elaboró una orden ministerial sobre la excepción a la edad mínima de admisión al empleo y espera que sea validada por el Consejo Nacional del Trabajo y de las Leyes Sociales, del que son parte las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se presentó un proyecto de orden ministerial para su validación por el Consejo Nacional del Trabajo y de las Leyes Sociales. Este proyecto de orden ministerial prevé que, al margen de las horas de asistencia escolar, y en aras del arte, de la ciencia y de la enseñanza, el inspector del trabajo pueda acordar autorizaciones individuales a los niños menores de 15 años, con el fin de permitirles aparecer en espectáculos públicos y participar como actores o figurantes en planos cinematográficos. El Gobierno indica que se acordarán estas excepciones, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y se precisará el número de horas de trabajo autorizadas, así como las condiciones laborales. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la adopción de este proyecto de orden ministerial y transmitir una copia del mismo, una vez adoptado. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el otorgamiento de esas autorizaciones individuales en la práctica, en cuanto se haya adoptado este proyecto de orden ministerial.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010, así como de la memoria del Gobierno. Tomó nota igualmente de la adopción de la ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006, relativa al Código del Trabajo (Código del Trabajo de 2006) por la que se deroga el Código del Trabajo de 8 de mayo de 1974, así como de la adopción de la ley núm. 2007-017, de 6 de julio de 2007, por la que se aprueba el Código del Niño (Código del Niño de 2007).

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe ninguna disposición en la legislación actual que prohíba esta peor forma de trabajo infantil. Tomó nota de que el Gobierno de Togo ha depositado, el 23 de enero de 2003, un anteproyecto de ley sobre la definición de la trata de niños, que espera su aprobación por el Consejo de Ministros, y que, en 2002, se presentó al Parlamento un proyecto de Código del Niño.

La Comisión había tomado nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 2005-009 relativa a la trata de niños, de 3 de agosto de 2005 (ley de 2005 relativa a la trata de niños). Observó que, de conformidad con el artículo 3 de la citada ley, el término «trata» se define como el procedimiento por el cual se recluta o secuestra, se transporta, alberga o acoge a un niño, tanto en el interior como en el exterior del territorio nacional, por una o varias personas, con fines de explotación comercial. En virtud del artículo 2, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años. La Comisión había tomado nota igualmente de que, cabe aplicar a los autores y cómplices de trata de niños una pena de prisión de cinco años (artículo 10) y que esta pena se duplica cuando los actos de trata de niños causan la muerte o la desaparición de la víctima (artículo 11). Además, el artículo 11 establece

la existencia de circunstancias agravantes que pueden conducir al autor de la infracción a una condena de diez años de reclusión. Esta pena se impone, en particular, cuando la víctima de la trata es menor de 15 años en el momento de la comisión del delito o cuando el niño se ha visto sometido a una de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota, además, de que en virtud del artículo 264, apartado a), del Código del Niño de 2007, la venta y la trata de niños se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil.

No obstante, la Comisión había tomado nota de las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales en Togo existe trata de niños destinados al trabajo doméstico tanto en el ámbito interno como internacional. En el ámbito interno afecta a niños de comunidades pobres y rurales que son reclutados para trabajar en el servicio doméstico en las ciudades, en particular en Lomé, o en las regiones agrícolas fértiles. La trata transfronteriza tiene lugar a la vez desde y hacia Togo, procedentes de Nigeria, Gabón, Côte d'Ivoire, Burkina Faso, Níger, Benin y Ghana.

Además, la Comisión había tomado nota de los resultados de la investigación cualitativa sobre las peores formas de trabajo infantil, llevada a cabo en 2009-2010 por la Dirección General de Estadística y Contabilidad en 2.500 hogares de cuatro regiones económicas del país (marítima, altiplano, central y Lomé), encuesta que el Gobierno adjunta en su memoria. La Comisión había observado que, según las conclusiones que se desprenden del informe sobre la discusión de grupo en la región central, las niñas víctimas de trata son utilizadas para la prostitución y el trabajo doméstico, mientras que los niños son empleados como obreros en las plantaciones y las canteras. La Comisión había tomado nota de las informaciones que constan en el Informe mundial sobre la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), de febrero de 2009, en las que se indica que, según el Ministerio de Trabajo, se han registrado 1.758 víctimas de trata en 2003 y 1.301 en 2004, la mayoría de ellas niños. La Comisión había constatado que, según este mismo informe, el número de investigaciones sobre trata de personas (año de la adopción de la ley relativa a la trata de niños) ha disminuido de 21 en 2005 a 9 en 2007. Observó que, como consecuencia de las nueve investigaciones realizadas en 2007, han sido condenados seis hombres por trata de personas, uno de ellos por trata con fines de explotación sexual, y los cinco restantes por trata con fines de esclavitud. Las penas impuestas a estas personas no han excedido, no obstante, de un año de prisión. Además, la Comisión había observado que según las indicaciones que figuran en el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas: Togo» (Informe sobre la trata), publicado en el sitio de Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, algunos traficantes han logrado obtener su liberación corrompiendo a funcionarios del Estado. Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata infantil, la Comisión expresa su preocupación por la disminución del número de investigaciones realizadas tras la adopción de la ley relativa a la trata de niños, así como en relación con las alegaciones de que algunos traficantes se benefician de la corrupción para escapar de la justicia. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesos judiciales eficaces contra las personas que se dedican a la venta y a la trata de menores de 18 años, y que a éstas se les imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. La Comisión ruega al Gobierno que transmita informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados y las condenas pronunciadas en aplicación de la ley núm. 2005-009 relativa a la trata de niños.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión había tomado nota de la comunicación de la CSI, en la que se señalan las condiciones de trabajo peligrosas y/o similares al trabajo forzoso que deben afrontar numerosos niños empleados en el servicio doméstico. Según las alegaciones de la CSI, hay miles de niños en el servicio doméstico en Togo, en su gran mayoría niñas procedentes de zonas pobres y rurales del país que efectúan diversas tareas domésticas potencialmente peligrosas en los domicilios privados, y pueden igualmente ser conducidas a vender productos en la calle o en los mercados por cuenta de sus empleadores. Estos niños trabajan durante largas jornadas (de diez horas o más), apenas tienen algún día de descanso y están mal remunerados o no remunerados en absoluto. Viven en el domicilio de sus empleadores, dependiendo de estos últimos y están aislados de sus familias, lo que les hace vulnerables a los abusos y al trabajo forzoso. Los niños que trabajan en el servicio doméstico son objeto, además, de maltrato verbal, físico y de abusos sexuales, viéndose privados a menudo de la posibilidad de recibir una educación. La comunicación de la CSI también hace referencia a una investigación realizada en Togo entre 2007 y 2008 entre 61 niñas trabajadoras domésticas, de la que se desprende que la media de edad para entrar en el servicio doméstico es de 9 años.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 151, párrafo 1, del Código del Trabajo de 2006, prohíbe el trabajo forzoso que se define como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, toma nota de que, de conformidad con la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTL5, de 12 de noviembre de 2007 (orden ministerial núm. 1464), que determina los trabajos prohibidos a los niños, el trabajo doméstico se considera como un trabajo peligroso prohibido a los niños menores de 18 años.

La Comisión había constatado que, si bien es cierto que la legislación nacional está en conformidad con el Convenio sobre este punto, el trabajo doméstico de los niños realizado en condiciones similares al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, según lo dispuesto en el artículo 3, a) y d), del presente Convenio, el trabajo o el empleo de los niños menores de 18 años en condiciones similares a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio deben adoptarse medidas eficaces con carácter inmediato para erradicar estas peores formas de trabajo infantil, sin demora de ningún tipo. **La Comisión ruega, por consiguiente, al Gobierno, que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años que trabajan como empleados en el servicio doméstico en condiciones asimilables a la esclavitud o en condiciones peligrosas se benefician de la protección garantizada por la legislación nacional. A este respecto, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos, las condenas y sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Trata y trabajo doméstico de los niños. La Comisión toma nota de las conclusiones de la CSI, que recomiendan, en particular, poner en práctica medidas destinadas a ayudar a los niños que realizan trabajos domésticos a retirarlos de esa tarea y facilitar su reinserción social. La Comisión había tomado nota de las informaciones suministradas en la memoria del Gobierno, en las cuales se señala que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, se han organizado dos talleres con miras a la elaboración de un plan de acción sobre la trata de niños así como un plan de acción de lucha contra el trabajo doméstico, en junio de 2009. Según el informe de progreso técnico del proyecto, de septiembre de 2010, estos planes de acción sectorial se habrían adoptado en diciembre de 2009. La Comisión había tomado nota igualmente de que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC, entre marzo y agosto de 2010, se ha logrado impedir la contratación de 126 niños para trabajos de carácter doméstico y se ha retirado a 22 niños más de esta peor forma de trabajo infantil. Todos ellos se han beneficiado de medidas de

reinserción a través de los servicios educativos. La Comisión había tomado nota igualmente de que entre junio y septiembre de 2010 se han organizado talleres de formación de la inspección del trabajo sobre esta materia. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos en el marco del plan de acción sobre la trata de niños y del plan de acción de lucha contra el trabajo doméstico por lo que respecta a la identificación, el retiro y la reinserción de los niños menores de 18 años. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de estos planes de acción.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. 1. *Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de la Trata.* Por lo que concierne a sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en abril de 2002, se puso en marcha la Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de la Trata (CNARSEVT). La CNARSEVT tiene en particular la misión de: i) organizar la repatriación a Togo de los niños víctimas de la trata detectados en las fronteras y en los distintos países de destino; ii) coordinar la acogida y la atención a los niños (alojamiento y atención médica) víctimas de la trata que hayan sido repatriados; iii) supervisar la reinserción familiar y social de los niños víctimas de la trata repatriados; iv) centralizar las informaciones y datos estadísticos relativos a los niños víctimas de la trata acogidos y reinsertados con arreglo al plan de acción nacional, y v) movilizar los recursos necesarios para la repatriación, la acogida y la reinserción social de los niños víctimas de la trata. La CNARSEVT dispone de comités regionales para garantizar el cumplimiento de su misión. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones complementarias sobre las actividades de la CNARSEVT, en particular, proporcionando extractos de informes o documentos, así como de los resultados obtenidos en lo que concierne a la cifra de niños víctimas de trata repatriados que hayan sido atendidos y reinsertados.**

2. *Medidas adoptadas en el marco de los distintos proyectos de la OIT/IPEC.* Al referirse a los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en el marco de la puesta en marcha del programa de la OIT/IPEC para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA), las acciones directas emprendidas entre 2001 y 2007 para proteger a los niños y a sus familias han permitido sustraer a 4 038 niños de la trata y escolarizar a 173 niños ya retirados de esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota igualmente de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, según las cuales, se han creado cuatro centros de acogida provisional para los niños sustraídos de la trata, se ha puesto en marcha un sistema de acogida y derivación de niños a los servicios competentes y se han puesto en funcionamiento 165 comités de vigilancia en las comunidades rurales. Además, según el informe de progreso técnico de septiembre de 2010 del programa de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil mediante la educación, entre marzo y agosto de 2010 se ha liberado a 87 niños de la trata, de los cuales 63 son niñas y 24 niños, beneficiándose de los servicios educativos o de posibilidades de formación. **La Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para sustraer a los niños víctimas de la venta y de la trata, y le ruega que no deje de seguir comunicando informaciones sobre el número de niños a los que se ha podido retirar efectivamente de esta peor forma de trabajo infantil y trasladarlos a centros de acogida provisional.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional relativa a la venta y la trata de niños. Con arreglo a sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, que indican que se han concertado diversos convenios multilaterales con los países vecinos en el marco de la lucha contra la trata de niños. Así, la Comisión había tomado nota de que Togo ha firmado el Acuerdo de cooperación en materia de política criminal, adoptado en Accra en 2003, entre los Estados de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), así como el Acuerdo de cooperación multilateral para combatir la trata de niños en África Occidental firmado en Abidjan en 2005, y el Acuerdo multilateral de cooperación regional en materia de lucha contra la trata de personas, en particular las mujeres y los niños, firmado en Abuja en 2006. Tomó nota igualmente de que Togo ha concluido un acuerdo cuatripartito con Benin, Ghana y Nigeria, en materia de crímenes transfronterizos. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se celebran discusiones con Nigeria para la firma de un acuerdo bilateral contra la trata de niños. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a persistir en sus esfuerzos y adoptar medidas para cooperar con los países firmantes de los acuerdos de cooperación multilateral mencionados más arriba y, de este modo, reforzar las medidas de seguridad en las fronteras, a fin de detectar e interceptar a los niños víctimas de la trata y aprehender y arrestar a las personas que participan en estas redes dedicadas a la trata de niños. Le pide igualmente que continúe comunicando informaciones sobre el progreso de los debates con miras a la adopción de un acuerdo bilateral con Nigeria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para cerciorarse de la adopción de textos legislativos que prohíban la venta y la trata de menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que la Ley de Lucha contra la Trata de Personas se adoptó el 9 de junio de 2011. Toma nota con **satisfacción** de que el artículo 18 de esa ley prohíbe la trata de niños, concretamente la contratación y recepción de niños en Trinidad y Tabago, su transporte y traslado al país, así como su acogida con fines de explotación. Dicho artículo también especifica que este delito se sanciona con una pena de prisión de 20 años como mínimo y una multa de 1 millón de dólares de los Estados Unidos. Por último, la Comisión observa que en el artículo 3 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas se define a un niño como una persona menor de 18 años.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 46 del proyecto de ley de la infancia prohibiría la utilización de niños o la facilitación de ello para que actúen en calidad de mensajeros encargados de comprar, vender, suministrar o repartir estupefacientes, y de que el artículo 47 de dicha ley prohibiría esos actos específicamente en relación con el tráfico de estupefacientes. No obstante, la Comisión observó que la Ley de la Infancia ya no es objeto de debates en el Parlamento.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Ley de la Infancia se encuentra actualmente en proceso de examen. **Por tanto, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para cerciorarse del examen de dicha ley y su adopción posterior, de manera que se prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción y el tráfico de estupefacientes. Le solicita que proporcione una copia de la Ley de la Infancia, una vez que se adopte.**

Artículos 3, d) y 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Unidad de Inspección de Fábricas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Pequeñas Empresas y Microempresas elaboraba una lista de ocupaciones consideradas peligrosas para los niños, sobre la base de las directrices proporcionadas en un seminario nacional sobre ocupaciones peligrosas y niños, celebrado en 2004.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se ha iniciado la labor de crear una lista de ocupaciones peligrosas aunque todavía no se encuentra disponible. Asimismo, observa que éste declara que una delegación gubernamental asistió en octubre de 2011 al Taller subregional de la OIT sobre la erradicación del trabajo infantil peligroso para países seleccionados del Caribe. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno que figura en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual el informe de dicha delegación contendrá recomendaciones para ayudar a elaborar una lista de ocupaciones consideradas peligrosas. **Recordando que, conforme al artículo 1 del Convenio, todo Miembro que ratifique dicho Convenio deberá adoptar medidas inmediatas para conseguir la prohibición de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, y tomando nota de que la labor sobre la lista de ocupaciones consideradas peligrosas para los niños ha estado en curso desde 2004, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para cerciorarse de la adopción de dicha lista a la mayor brevedad, después de realizar consultas con los interlocutores sociales. Le solicita que facilite una copia de esta lista una vez que se adopte.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota del informe de la Misión Consultiva Técnica (en adelante, «la misión») sobre cuestiones relativas al trabajo infantil, llevada a cabo en Uganda en julio de 2009.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25:1, de la Constitución de Uganda, estipula que ninguna persona debe ser objeto de esclavitud o servidumbre y de que el artículo 25:2 establece que no se exigirá que ninguna persona realice un trabajo forzoso. Había tomado nota de que el Código Penal castiga como delitos: el secuestro (artículo 126); la detención con intenciones de orden sexual (artículo 134), y el secuestro con fines de reducir a esclavitud (artículo 245). Además, el artículo 5 de la Ley de Empleo, de 2006, establece que cualquiera que utilice, o ayude a otra persona a utilizar un trabajo forzoso u obligatorio, comete un delito. Por último, el artículo 252 del Código Penal dispone que toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad, comete un delito menor.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión había tomado nota de que el grupo armado Ejército de Resistencia del Señor (LRA), secuestra a niños de ambos sexos, forzándolos a realizar trabajos y servicios como concubinos, asociándose estas actividades con matanzas, palizas y violaciones de esos niños. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Uganda, de 7 de mayo de 2007 (informe del Secretario General de 2007) (S/2007/260, párrafo 10), las cifras de 2005, indican que hasta 25 000 niños pueden haber sido secuestrados desde que comenzara el conflicto en el norte de Uganda, en los distritos de Kitgum y Gulu. Sin embargo, el número total de secuestros se había reducido significativamente desde su cota máxima de 2004. Se estimaba que el número total de secuestros, en enero de 2005, había sido de aproximadamente 1.500, reduciéndose significativamente a 222 durante los primeros seis meses de 2006. Desde septiembre de 2006, no se había contado con informes confirmados sobre el secuestro de niños en Uganda por parte del LRA. Además, las conversaciones de paz entre el Gobierno de Uganda y el LRA se habían iniciado oficialmente el 14 de julio de 2006 y, las partes habían firmado un acuerdo formal de cese de las hostilidades, en agosto de 2006, que se extendió hasta el 30 de junio de 2007. Se esperaba inicialmente que las perspectivas de suscripción de un acuerdo de paz significarían un incremento potencialmente significativo del número de niños liberados por el LRA. Sin embargo, a pesar de las reiteradas peticiones de diversos grupos interesados, el LRA no había permitido que los niños abandonaran sus filas.

La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 17 de octubre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los continuos secuestros de niños que viven en regiones fronterizas por parte del LRA, para ser utilizados como niños soldados, esclavos sexuales, espías y para transportar mercancías y armas (documento CRC/ÓPAC/UGA/CO/1, párrafo 24). El Comité de los Derechos del Niño manifestó asimismo su preocupación por el trato

inhumano y degradante de los niños secuestrados. Además, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados en Uganda, de 15 de septiembre de 2009 (informe del Secretario General de 2009), el LRA no ha operado intencionadamente en el territorio de Uganda desde el cese de las hostilidades en agosto de 2006. Sin embargo, a lo largo de los últimos cuatro años, el LRA, incluido un número importante aunque desconocido de niños ugandeses vinculados a sus fuerzas se han ido desplazando cada vez más hacia países vecinos con el propósito de establecer bases adicionales; y numerosos niños del Sudán, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, así como sus comunidades han sido víctimas de ataques que costaron centenares de vidas y provocaron la desaparición de cientos de niños. En la República Democrática del Congo, se documentaron 233 secuestros de niños por parte de asociados para la protección de la infancia, entre el 1.º de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2009. El Secretario General indica también que habían fracasado los esfuerzos dirigidos a firmar un acuerdo de paz integral con el LRA y, como consecuencia, el LRA se había transformado cada vez más en un actor regional. Desde diciembre de 2008, los elementos del LRA, que funcionaban en pequeños grupos, realizaron ataques contra diversas localidades de la República Democrática del Congo, asesinando civiles, incendiando casas y secuestrando niños y adultos. En total, se estima en más de 1 000 el número de civiles que habían sido asesinados y en varios cientos los que habían sido secuestrados por el LRA desde que aumentaran sus actividades violentas en 2008.

Por consiguiente, la Comisión había expresado una vez más su profunda preocupación ante la situación de los niños secuestrados por el LRA y obligados a realizar trabajos y prestar servicios como informadores, portadores, rehenes, y que, asimismo, resultaron víctimas de explotación sexual y violencia. Había señalado que, si bien la legislación nacional parece prohibir el secuestro y la imposición de trabajo forzoso, estos hechos siguen siendo un motivo grave de preocupación en la práctica, en particular en el contexto de las renovadas situaciones de violencia y conflicto. En ese sentido, la Comisión había recordado una vez más que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la imposición de trabajo forzoso a los niños se considera como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se exige a los Estados Miembros que adopten, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para asegurar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, medidas efectivas en un plazo determinado para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a los niños de menos de 18 años de edad. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar que se lleven a cabo investigaciones completas y procesamientos rigurosos de los delincuentes y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. Asimismo, insta al Gobierno a que adopte medidas para cooperar con los países vecinos y, en consecuencia, reforzar sus medidas de seguridad, especialmente en las fronteras comunes con la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Sudán, con miras a poner fin a esta peor forma de trabajo infantil.***

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para su uso en conflictos armados.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe del Secretario General de 2007 (párrafo 5), Uganda se encuentra entre los países que son partes en conflictos armados — las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda (UPDF), las unidades de defensa local y el LRA —, que reclutan o utilizan niños y que son responsables de otras graves violaciones. Según ese informe, se estimaba que, no obstante los diversos acuerdos de paz, hasta 2 000 mujeres y niños pueden aún haber sido retenidos por LRA en sus filas sin haber sido liberados. En relación con los niños reclutados por las fuerzas militares nacionales, el informe del Secretario General de 2007 indica que las UPDF habían reclutado a niños para servir en sus fuerzas armadas, especialmente en las unidades de defensa local, que son fuerzas auxiliares de las UPDF. El informe de 2007 también señala que, durante el reclutamiento, raramente se realizaba la verificación de la edad. Después de recibir formación, muchos de esos niños han estado combatiendo junto con las UPDF. Si bien el Gobierno de Uganda incluyó, en 2005, en la Ley sobre las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda, una disposición que prohíbe el reclutamiento y el uso de niños soldados, la falta de un efectivo control en el ámbito local ha conducido a que los niños siguieran uniéndose a algunos contingentes de las fuerzas armadas. Sin embargo, según el informe del Secretario General de 2007, el Gobierno se ha comprometido a fortalecer la aplicación de los marcos legales y de políticas vigentes sobre el reclutamiento y el uso de niños en conflictos armados. Además, en diciembre de 2006, las UPDF convinieron en iniciar inspecciones y controles, incluso para verificar la edad durante el proceso de reclutamiento. Además, el equipo de tareas para la supervisión y presentación de informes (UTF) se ha comprometido a trabajar con las UPDF y con las unidades de defensa local, con el fin de garantizar un seguimiento inmediato y adecuado que permitiera sacar a las personas menores de 18 años de edad de las UPDF y de las unidades de defensa locales, incluso remitiendo los casos a los organismos de protección de la infancia correspondientes.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de 2009 (párrafos 3-7), de 16 de enero de 2009, el Gobierno de Uganda y el UTF firmaron un plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda, que obliga al Gobierno a impedir y a poner fin a la asociación de niños menores de 18 años con las fuerzas armadas auxiliares; nombra centros de coordinación al más alto nivel del Gobierno en torno a la aplicación del plan de acción; aporta un acceso, con carácter regular y *ad hoc*, a las UPDF y a los medios auxiliares del UTF para controlar y verificar el cumplimiento; e investiga con prontitud los alegatos de reclutamiento y de utilización de niños, y garantiza el procesamiento de los autores. Además, el plan de acción identifica actividades en un plazo determinado en relación con los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda. Entre otras cosas, las medidas incluyen: visitas de verificación a todos los medios de las UPDF y un acceso regular a todas las unidades pertinentes de las UPDF por parte del UTF. En cumplimiento del plan de acción, el Gobierno de Uganda y el UTF acordaron una serie de visitas del UTF a los medios de las UPDF en el norte de Uganda, a principios de 2009, con miras a verificar que ninguna persona menor de 18 años estuviese presente en sus filas o fuese reclutado para las mismas.

La Comisión toma nota con satisfacción de que no había llegado a conocimiento del UTF ningún caso de reclutamiento o de uso de niños por parte de las UPDF o de sus fuerzas auxiliares. Durante todas sus visitas, las UPDF habían extendido su excelente cooperación al equipo de verificación. Además, el UTF había observado el proceso de reclutamiento de las UPDF en los distritos del norte de Uganda, del 12 al 14 de febrero de 2009. Se había señalado que se observaban estrictamente los requisitos de edad para el reclutamiento en las UPDF, como se establecía en las leyes y en los reglamentos vigentes, y eran seguidos por los agentes de las UPDF en cumplimiento de la circular interna de las UPDF de febrero de 2009, con instrucciones sobre los criterios para el reclutamiento, en relación con el mencionado ejercicio general de reclutamiento. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria de 2009, el UTF seguirá, no obstante, vigilando el cumplimiento del plan de acción por parte de las UPDF, a efectos de garantizar que se realicen esfuerzos continuos para impedir el reclutamiento y la utilización de niños, y para que continúe la aplicación del plan de acción.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que el LRA, cuyo liderazgo tiene origen en Uganda, y un número significativo de sus fuerzas que son también de Uganda, sigue figurando en la lista de los anexos del Secretario General a estos informes sobre los niños y los conflictos armados, debido a la continuada práctica de reclutamiento de niños en sus filas. Si bien las violaciones del LRA contra los niños se habían comunicado inicialmente en el contexto del informe sobre la situación de Uganda, la situación geoestratégica de ese grupo, que extiende sus actividades armadas a una región más amplia, había provocado

la petición de una estrategia de una mayor capacidad conjunta regional para controlar e informar sobre el reclutamiento a través de las fronteras y sobre el uso de niños por parte del LRA. El UTF había establecido, en consecuencia, consultas con el Coordinador Residente del Equipo de País de las Naciones Unidas en Uganda, las sedes y las oficinas regionales del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, del Departamento de misiones para el mantenimiento de la paz en Sudán y en la República Democrática del Congo, y la oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, sobre las medidas adecuadas para establecer una estrategia subregional, a efectos de controlar e informar sobre las graves violaciones de los derechos de los niños cometidas por el LRA en la región.

La Comisión había acogido con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno y los resultados positivos registrados respecto de las UPDF. Sin embargo, manifiesta su preocupación ante la situación de los niños que siguen siendo reclutados para conflictos armados por parte del LRA. La Comisión se refiere al llamamiento del Secretario General al Gobierno de Uganda para que diese prioridad a la protección de los niños en sus acciones militares contra los elementos del LRA, ya sea en territorio de Uganda, o en operaciones conjuntas en los países vecinos (S/2009/462, 15 de septiembre de 2009, párrafo 28). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación y a que adopte, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad por parte del LRA. En este sentido, insta al Gobierno a que arbitre las medidas necesarias para garantizar que se adopte, lo antes posible, una estrategia de una mayor capacidad regional conjunta para controlar e informar sobre el reclutamiento en las fronteras y el uso de niños por el LRA. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se procese a las personas que reclutan por la fuerza niños menores de 18 años para ser utilizados en conflictos armados y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que se han visto afectados por el conflicto armado. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la política sobre huérfanos y niños vulnerables, incluye intervenciones para mitigar el impacto del conflicto en los niños vulnerables, especialmente aportándoles un apoyo psicológico y unos servicios de asistencia de la salud. También había tomado nota de que se habían adoptado algunas medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto: a) el programa de apoyo psicológico para el cuidado de los niños en las zonas de conflicto; b) la creación de un grupo central nacional de apoyo psicológico, responsable de luchar contra los secuestros y los abusos que sufren los niños en relación con el conflicto; y c) el proyecto aplicado por *Save the Children* de Dinamarca y Suecia, en colaboración con las UPDF y el GUSCO, con el objetivo de formar a los funcionarios de la unidad de protección de los niños de las UPDF y de promover la observancia de los derechos de los niños afectados por el conflicto armado. Además, según el informe del Secretario General, de 2007 (párrafo 62), se establecieron en el norte de Uganda, centros de atención provisional, conocidos como centros de acogida, a efectos de recepción a los niños que habían sido secuestrados, incluidos aquellos derivados por la unidad de protección de los niños de las UPDF.

La Comisión había tomado nota de que según el informe de misión, el Ministerio de Educación y Deportes (MoES) había realizado intervenciones para los niños víctimas del conflicto armado, así como para los niños secuestrados, habiéndose construido, en el norte del país, escuelas especializadas para dar apoyo a esos niños y rehabilitarlos. Efectivamente, la Comisión había tomado nota de que, según el informe sobre evaluación de las necesidades educativas en el norte de Uganda, de febrero de 2008 (informe ENA), preparado por el Departamento de planificación educativa, el MoES había brindado, entre otras cosas, un apoyo psicosocial, mediante la capacitación de 50 formadores en formación psicosocial, ayudado con la desmovilización de 53 niños soldados, y apoyado a ocho centros de acogida para niños que hubiesen sido secuestrados. El MoES también había construido 27 centros de aprendizaje, con 114 aulas en Kitgum, Pader y Lira, para 6 000 niños de escuela primaria desplazados, así como una escuela primaria de internado, en Laroo, Gulu, con una capacidad para 1 000 alumnos. Además, el informe ENA indica que muchas organizaciones que imparten educación habían contribuido a las intervenciones del MoES, con miras a aportar una respuesta provisional a las necesidades del norte de Uganda en términos de educación. La Comisión también había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de 2009, el plan de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas en Uganda, suscrito por el Gobierno de Uganda y el UTF, el 16 de enero de 2009, comprende diferentes ámbitos de actividades, incluida la prevención del reclutamiento de los niños menores de 18 años para su uso en conflictos armados y la liberación y reinserción de los reclutados menores de edad. **La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de conflictos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social. En ese sentido, solicita al Gobierno que comuniquen información sobre el número de niños menores de 18 años de edad que se hubiesen rehabilitado y reinserido en sus comunidades a través de las mencionadas medidas, en particular a través de la acción del MoES y a través de las actividades emprendidas con arreglo al programa de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas de Uganda.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno de 17 de abril, 4 de junio y 20 de noviembre de 2012. Asimismo, toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2012, así como de la respuesta del Gobierno de 24 de octubre de 2012, y de la comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 22 de octubre de 2012. La Comisión también toma nota de la comunicación del Consejo de la Federación de Sindicatos, de 11 de octubre de 2012, así como de la comunicación de la Cámara de Comercio de Uzbekistán, de 17 de octubre de 2012. Además, la Comisión toma nota del informe de la Misión consultiva técnica que tuvo lugar en Tashkent, Uzbekistán, del 2 al 5 de mayo de 2012.

Artículo 3, a) y d), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota de las diversas disposiciones de la

legislación de Uzbekistán que prohíben el trabajo forzoso, incluidos el artículo 37 de la Constitución, el artículo 7 del Código del Trabajo, y el artículo 138 del Código Penal. Asimismo, tomó nota de que el artículo 241 del Código del Trabajo prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos peligrosos y, de que la «lista de ocupaciones con condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a personas menores de 18 años de edad», prohíbe que los niños realicen manualmente trabajos de regadío y de recogida de la cosecha de algodón. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que la participación de los menores de 18 años en actividades en una explotación agrícola familiar no constituye una infracción del Convenio. El Gobierno también indicaba que la Asociación de Agricultores de Uzbekistán, el Consejo de la Federación de Sindicatos y el Ministerio de Trabajo y Protección Social adoptaron, en mayo de 2011, la «Declaración conjunta sobre la inadmisibilidad de utilizar trabajo forzoso infantil en trabajos agrícolas», que indica que prácticamente todo el algodón es cosechado por propietarios de explotaciones agrícolas, quienes, en términos económicos, no tienen interés en recurrir extensivamente a los niños para la cosecha de algodón.

Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la OIE afirmaba que, a pesar de la existencia de un marco legislativo que permite luchar contra el trabajo forzoso, muchos escolares (se estima que su número oscila entre medio millón y 1 500 000) son obligados por el Gobierno a trabajar cada año en la cosecha nacional de algodón durante un período de hasta tres meses. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la CSI indicaba que el trabajo forzoso infantil patrocinado por el Estado seguía sosteniendo la industria del algodón de Uzbekistán. Además, la CSI señaló que a pesar de la afirmación del Gobierno de que casi todo el algodón de Uzbekistán se produce en explotaciones agrícolas privadas, la realidad es que el Estado controla de forma rígida todos los aspectos de la industria del algodón, y las autoridades organizan e imponen la movilización forzosa de niños, que se canaliza a través de las administraciones locales. La CSI se refirió a un estudio de 2010 que reveló que la movilización de niños por parte del Gobierno central durante la cosecha de algodón es sistemática, se utiliza el sistema escolar y se deja poco margen para la opción en los niños, sus padres, las autoridades escolares e incluso los agricultores. La CSI también indicó que aproximadamente la mitad de todo el algodón recogido en Uzbekistán es el resultado del trabajo forzoso infantil y que se estima en cientos de miles el número de niños que son obligados a dejar la escuela anualmente para recoger algodón durante el horario escolar. La CSI alegó que estos niños son obligados a trabajar todos los días, incluso los fines de semana, y que el trabajo es peligroso, incluye el acarreo de cargas pesadas, la fumigación de pesticidas y muchas veces implica tener que soportar unas malas condiciones meteorológicas, y que se producen accidentes que redundan en lesiones y muertes.

Asimismo, la Comisión tomó nota de las conclusiones de diversos órganos de las Naciones Unidas en relación con la práctica de movilizar a niños en edad escolar para que trabajen en la cosecha de algodón. A este respecto, tomó nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por la situación de los escolares obligados a participar en la cosecha de algodón, en lugar de asistir a la escuela durante ese período (24 de enero de 2006, documento E/C.12/UZB/CO/1, párrafo 20), y que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los graves problemas de salud que han sufrido muchos escolares como consecuencia de su participación en estas actividades (2 de junio de 2006, documento CRC/C/UZB/CO/2, párrafos 64 y 65). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer expresó su preocupación sobre las consecuencias educativas para las niñas y los niños que trabajan durante la temporada de la cosecha de algodón (26 de enero de 2010, documento CEDAW/C/UZB/CO/4, párrafos 30 y 31) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró que persiste la preocupación por informes de que los niños siguen aún empleados y sujetos a condiciones de trabajo rigurosas, en particular en la cosecha de algodón (7 de abril de 2010, documento CCPR/C/UZB/CO/3, párrafo 23).

Además, la Comisión tomó nota de la información del UNICEF sobre la cosecha de algodón de otoño de 2011. Durante ese período, el UNICEF completó con éxito dos ciclos de visitas de observación en 12 regiones encontrando que: i) se observó que niños de edades comprendidas entre los 11 y los 17 años trabajan a tiempo completo en los campos de algodón de todo el país; ii) la movilización de niños fue organizada mediante instrucciones dadas por los *Khokimiyats* (administraciones locales), según las cuales se fijan cupos para los agricultores y los niños son movilizados a través del sistema educativo con el fin de ayudar a alcanzar esas cuotas; iii) en algunos casos, los agricultores también concluyeron un acuerdo privado con las escuelas para recoger el algodón, a menudo a cambio de recursos materiales o de incentivos financieros para la escuela; iv) en los campos, los niños fueron supervisados principalmente por los maestros; v) en más de un tercio de los campos visitados, los niños declararon que no recibieron ellos mismos el dinero; vi) los cupos de algodón que se esperaba que los niños recogieran, variaban entre 20 y 50 kilos al día; vii) una abrumadora mayoría de niños trabajaba todo el día en el campo, y en consecuencia, faltaban a sus clases regulares; viii) los niños trabajaban durante muchas horas, expuestos a temperaturas sumamente elevadas; ix) se utilizaron pesticidas en la cosecha de algodón en la que los niños pasaron horas recogiendo algodón a mano; x) algunos niños informaron de que, aun estando enfermos, no se les permitió recurrir a asistencia médica, y xi) los únicos progresos notables realizados con miras a la eliminación de la utilización de niños en la cosecha de algodón se observaron en la región de Fergana.

Además, la Comisión tomó nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (Comisión de la Conferencia), de junio de 2011, reiteró la profunda preocupación expresada por los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores y las organizaciones no gubernamentales, acerca del sistemático y persistente recurso al trabajo forzoso infantil en la producción de algodón, que, según estimaciones, afecta a 1 millón de niños. La Comisión de la Conferencia hizo hincapié en la gravedad de esas

violaciones del Convenio e instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la efectiva aplicación de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y el trabajo peligroso a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que en su comentario más reciente la OIE señala que el Gobierno ignora la cuestión del trabajo forzoso en el país. La OIE afirma que la información y los datos disponibles procedentes de los medios de comunicación nacionales y de otras organizaciones nacionales e internacionales indican que la cosecha de algodón de 2012 no se diferencia en nada, o en casi nada, de la anterior. La OIE señala que, aunque el Primer Ministro uzbeko promulgó, a principios de agosto de 2012, una orden anual para prohibir el uso tanto del trabajo forzoso infantil como de trabajo voluntario infantil durante la cosecha de algodón de 2012, y que, a pesar de la amplia difusión de la orden en las escuelas del país, se registró una amplia utilización del trabajo de niños y jóvenes en todas las regiones del país a partir del momento en que empezó oficialmente la cosecha nacional de algodón.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI señala que la movilización forzosa de niños por parte del Estado para recoger algodón durante el período de la cosecha es grave, sistemática y continua, y que esta práctica tiene lugar año tras año, a pesar de que el Gobierno niega estos hechos. La CSI indica que durante la cosecha de algodón del otoño de 2011, se forzó a los niños a recoger algodón a mano durante un tiempo, bajo amenazas de castigos, tales como la expulsión de la escuela, a fin de cumplir con los cupos fijados para cada región por el Gobierno central. Además, la CSI señala que los evaluadores independientes que evaluaron la cosecha de algodón de 2011 informaron de que en ciertas zonas más densamente pobladas, tales como Andijan, algunas escuelas retiraron a los niños de las aulas para ponerlos a recoger algodón durante 15 a 20 días, mientras que otras enviaron a los niños a recoger algodón después de las clases. Sin embargo, la CSI alega que se informó de que la situación era mucho peor en las regiones menos densamente pobladas, en las que se obligaba a los niños a trabajar durante muchas horas. La CSI reitera que la participación de niños en la cosecha anual de algodón no es el resultado de la pobreza de las familias o de la necesidad, sino que esta participación es organizada y llevada a cabo por las autoridades, a través de las administraciones locales, y beneficia directamente al Gobierno. La CSI reafirma que durante la cosecha se establecen cupos para cada región, y que los gobernadores regionales (*Hokims*) son nombrados para garantizar que se alcancen esos cupos. Dichas cuotas se subdividen a través de la jerarquía de instituciones estatales, y el gobernador regional asigna a cada escuela su propio cupo. Los directores de las escuelas corren el riesgo de ser despedidos si sus estudiantes no cumplen con su parte en el cupo, y a los padres no les queda otra opción que permitir que sus hijos participen en la cosecha. Además, la CSI indica que las condiciones parecen peores para los estudiantes mayores de 16 años, que pueden ser enviados a trabajar en zonas alejadas durante dos meses y medio en muy malas condiciones.

La Comisión toma nota de que la Cámara de Comercio de Uzbekistán indica que no considera que la cuestión del trabajo forzoso infantil, o la práctica de emplear a niños en la recogida de algodón, sea un problema en el país. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán respecto a que la memoria del Gobierno refleja verdaderamente las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que debe establecerse una distinción entre trabajo infantil legal y actividades prohibidas porque representan las peores formas de trabajo infantil. Además, el Gobierno indica que el aumento de la politización de la supuesta explotación a gran escala del trabajo infantil en la cosecha de algodón es un método de competencia desleal en el mercado global del algodón. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, mediante la orden gubernamental núm. 82, de 26 de marzo de 2012, se aprobó el Plan de medidas adicionales para la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), 2012-2013 (Plan de medidas adicionales). Tomando nota de la copia de este Plan de medidas adicionales presentada junto con la memoria del Gobierno, la Comisión observa que el Plan incluye medidas para realizar un control efectivo con miras a la prevención del trabajo forzoso infantil, medidas para reforzar el control de la asistencia a la escuela y medidas para establecer la responsabilidad personal de los encargados de las instituciones educativas en lo que respecta a la plena asistencia a la escuela y la seguridad de los alumnos. Asimismo, el Gobierno señala que en virtud del oficio núm. 01-523 del Ministerio de Educación, de 8 de septiembre de 2012, el Ministerio de Educación de la República Autónoma de Karakalpakstan y los órganos educativos centrales de las provincias uzbecas y Tashkent fueron avisados de que no debían permitir que los alumnos de las escuelas de educación general fueran empleados para recoger algodón. Además, el Gobierno se refiere al informe de una organización no gubernamental en el que una persona entrevistada señaló que en la región de Khorzem este año la cosecha de algodón fue diferente a la de años anteriores, ya que los niños no recogieron algodón sino que continuaron asistiendo a la escuela. El Gobierno indica que esta diferencia obedece a la prohibición de que los niños recojan algodón. Sin embargo, la Comisión observa que este informe también contiene diversas informaciones respecto a que los niños, especialmente los estudiantes de institutos y colegios, continúan siendo movilizados para trabajar en la cosecha de algodón en otras regiones.

Por consiguiente, la Comisión señala que aunque diferentes fuentes indican que puede haberse producido un descenso en el número de niños que no alcanzan la edad mínima para la admisión al trabajo que son obligados a trabajar en la cosecha de algodón, se sigue obligando a trabajar durante este período a muchos niños de entre 16 y 18 años de edad que estudian en colegios, en lugar de asistir a clases. A este respecto, la Comisión recuerda que la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo forzoso y el trabajo peligroso, se aplica a todos los niños *menores de 18 años*. Por consiguiente, habida cuenta del amplio consenso entre los organismos de las Naciones Unidas, las

organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores y las organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a la continuada práctica de movilizar a niños en edad escolar para que trabajen en la cosecha de algodón, a menudo en condiciones peligrosas, la Comisión debe expresar su **grave preocupación** en relación al hecho de que el Gobierno continúe insistiendo en que los niños no participan en la cosecha de algodón de Uzbekistán. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar, con carácter de urgencia, medidas inmediatas, efectivas y en un plazo determinado para erradicar el trabajo forzoso, o el trabajo peligroso, realizado por menores de 18 años en la producción de algodón. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 5 y 6. Mecanismos de vigilancia y programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que según el Gobierno se había establecido un programa de vigilancia en el terreno para impedir el uso de trabajo forzoso de escolares durante la cosecha de algodón. Asimismo, el Gobierno señaló que el control de la legislación y de los reglamentos del trabajo (incluida la prohibición de emplear a niños en condiciones de trabajo perjudiciales) se llevaba a cabo a través de inspecciones legales y técnicas específicamente autorizadas del Ministerio de Trabajo y Protección Social y de dirigentes sindicales. El Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo y Protección Social, en colaboración con los interlocutores sociales, organizó talleres para sensibilizar a los agricultores sobre la inadmisibilidad de la utilización de trabajo infantil en tareas agrícolas, y que la inspección estatal del trabajo continuaba llevando a cabo controles en explotaciones agrícolas.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que la OIE indicaba que seguía la incertidumbre en cuanto a la aplicación de las medidas adoptadas fuera suficiente para abordar la práctica, profundamente arraigada, del trabajo forzoso infantil de los campos de algodón. También tomó nota de la declaración de la CSI según la cual la vigilancia del trabajo forzoso infantil tiene que realizarse de forma completamente independiente. Además, la Comisión tomó nota de que la Comisión de la Conferencia expresó preocupación respecto a que, a pesar de las indicaciones del Gobierno de que la inspección del trabajo tomó medidas concretas respecto de las violaciones de la legislación del trabajo, no se comunicó ninguna información sobre el número de personas contra las cuales se hubieran iniciado acciones judiciales por la movilización de niños en la cosecha de algodón.

La CSI señala que está demostrado que las medidas legislativas y políticas que se aplican han tenido poco efecto en la erradicación de la movilización sistemática de trabajo infantil forzoso que se lleva a cabo para la cosecha de algodón. La CSI indica que existe una amplia disparidad entre la situación legal y política y la continuada práctica de trabajo forzoso patrocinado por el Estado. Alega que el Gobierno no ha aplicado sus propias leyes y políticas nacionales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, como parte del Plan de medidas adicionales, el Ministerio de Trabajo y Protección Social, el Ministerio de Asuntos Internos, y el Consejo de Ministros de la República Autónoma de Karakalpakstan, establecerán una supervisión sistemática y un control eficaz con miras a prevenir que las empresas, los establecimientos y las organizaciones obliguen a los niños a trabajar, y para garantizar el respeto de la legislación sobre las condiciones de trabajo de los menores. A este respecto, el Gobierno señala que el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán ha establecido una estructura para garantizar el control efectivo de la prohibición del trabajo infantil obligatorio, así como para garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente en materia de condiciones de trabajo de los menores y del Convenio. Esta estructura está compuesta por grupos de trabajo establecidos por los presidentes de las asociaciones locales de sindicatos. El Gobierno señala que estos grupos de trabajo inspeccionan las empresas y las organizaciones de Uzbekistán a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de edad mínima para el empleo y de la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, pero que no se han encontrado pruebas de que se recurra a las peores formas de trabajo infantil. Además, el Gobierno indica que el 27 de junio de 2012, la Asociación de Agricultores Privados, el Comité de Mujeres de Uzbekistán y el Ministerio de Trabajo y Protección Social adoptaron la decisión conjunta de realizar campañas locales de divulgación entre agricultores y que, en agosto de 2012, se llevaron a cabo en todas las regiones del país seminarios para los agricultores privados sobre los convenios de la OIT. Además, el Gobierno indica que en una reunión del grupo de trabajo nacional especial para la organización de campañas nacionales de sensibilización para prevenir el reclutamiento de estudiantes para la cosecha del algodón, se formaron unidades locales especiales de este grupo de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Inspección Estatal del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Protección Social realiza controles regulares del cumplimiento de la legislación del trabajo en lo que respecta a los niños. El Gobierno indica que en sus inspecciones de 2012, la Inspección Estatal del Trabajo encontró 37 818 casos de infracciones a la legislación del trabajo, dictó 1 273 instrucciones e inició 1 221 procedimientos administrativos. Sin embargo, la Comisión toma nota de nuevo con **preocupación** de que no se informa si alguna de las infracciones observadas durante esas inspecciones entra dentro de la categoría de infracciones en materia de peores formas de trabajo infantil, especialmente en relación con el trabajo forzoso o el trabajo peligroso realizado por menores de 18 años en la cosecha de algodón.

La Comisión señala nuevamente que ha adoptado importantes medidas preventivas y de sensibilización en relación con la movilización de niños durante la cosecha de algodón. Según la Comisión, esto parece ser una admisión implícita y tácita de que en el país se realiza este tipo de trabajo. Por consiguiente, la Comisión **lamenta** verse obligada una vez más a tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre el impacto concreto, de haberlo, de las actividades de control llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo y Protección Social y los interlocutores sociales en virtud del Plan de medidas adicionales. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto**

concreto de las medidas adoptadas para controlar la prohibición de la utilización de trabajo infantil forzoso y en condiciones peligrosas en el sector agrícola. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información concreta sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas en relación con la movilización de menores de 18 años en la cosecha de algodón. En la medida de lo posible, esta información debería desglosarse por edad y por sexo.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno afirmaba que los niños no participan en la cosecha de algodón. La Comisión consideró esencial que se concediera un acceso sin restricciones a los evaluadores independientes a fin de que pudieran documentar la situación durante la cosecha de algodón. Asimismo, la Comisión tomó nota de las declaraciones de 2010 de la CSI, la Confederación Europea de Sindicatos (CES), la Federación Europea de Sindicatos – del Textil, Vestido y Cuero (CFES-TVC), la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y la Federación Europea de Sindicatos de Agricultura, Alimentación y Turismo (FESAAT), así como de la comunicación adjunta de 2010 de la Confederación Europea de la Confección y del Textil (EURATEX) y de la CFES-TVC en las que se indicaba que, lo antes posible, debería realizarse una misión para abordar la práctica del trabajo infantil en el sector del algodón y dar inicio a las medidas para su erradicación. La Comisión también tomó nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación en relación con la insuficiente voluntad política y la falta de transparencia del Gobierno para abordar el asunto del trabajo forzoso infantil en la cosecha de algodón. Instó al Gobierno a que aceptara una misión de observación tripartita de alto nivel de la OIT que tuviese plena libertad de movimientos, y pudiera conocer todas las situaciones y tener el acceso oportuno a todas las partes y lugares pertinentes, incluidos los campos de algodón, a fin de evaluar la aplicación del Convenio núm. 182. La Comisión de la Conferencia también instó con firmeza al Gobierno a que recibiera a esta misión de observación tripartita de alto nivel de la OIT a tiempo para que pudiera informar al respecto en la siguiente reunión de esta Comisión, y alentó vivamente al Gobierno a que aprovechara la asistencia técnica y a que se comprometiera a trabajar con la OIT/IPEC. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que la asistencia técnica de la OIT o una cooperación con la OIT/IPEC no podía reducirse a las cuestiones de trabajo forzoso de los niños en la cosecha de algodón. Además, la Comisión tomó nota de que el UNICEF, tras las visitas de observación realizadas a 12 regiones del país, señaló que sus conclusiones sólo eran «instantáneas» de la situación y que no pueden reemplazar una supervisión sustantiva e independiente bajo los auspicios de la OIT, de la que el UNICEF seguía siendo partidario.

La Comisión toma nota de que la OIE señala que el Gobierno no ha mostrado ninguna voluntad de aceptar la misión de observación tripartita que la Comisión de la Conferencia recomendó que se llevara a cabo. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su comunicación la CSI insta al Gobierno a invitar a una misión de observación tripartita de alto nivel para que visite el país y también a que acepte la asistencia técnica de la OIT para erradicar el trabajo forzoso infantil en la industria del algodón, incluso a través de la labor de la OIT/IPEC. Asimismo, la CSI señala que, a fin de impedir la evaluación independiente de nuevo durante la cosecha de 2011 las plantaciones de algodón fueron patrulladas constantemente por la policía y el personal de seguridad, y que las personas que querían supervisar la cosecha fueron víctimas de acoso e intimidación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha realizado todos los esfuerzos posibles para eliminar esta peor forma de trabajo infantil en el país y que, por lo tanto, no hay motivos para que una misión de observación de alto nivel de la OIT visite el país para examinar la utilización de trabajo infantil. El Gobierno señala que esto no debería interpretarse como una manera de oponerse a cooperar con la OIT, y que el examen de la aplicación del Convenio debería abordar todas las peores formas de trabajo infantil, y no sólo la recogida de algodón. El Gobierno también indica que en mayo de 2012 se llevó a cabo un seminario titulado «Aplicación de los convenios de la OIT ratificados por Uzbekistán». El Gobierno indica que este seminario fue organizado por el Ministerio de Trabajo y Protección Social, y participaron en él funcionarios de la OIT tanto de la sede como de la Oficina de Moscú, y que las personas a las que estaba destinado tuvieron la oportunidad de debatir diversas cuestiones en relación con el cumplimiento por Uzbekistán de sus compromisos en relación con los convenios ratificados de la OIT. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el informe de la Misión consultiva técnica se señala que la delegación de la OIT que participó en el seminario señaló que dicha Misión no debería verse como una forma de sustituir la misión de alto nivel solicitada por los órganos de control. En el informe de la Misión también se indica que la delegación de la OIT señaló al Gobierno que la Oficina estaba preparada para continuar proporcionando asistencia técnica, y que una misión tripartita de alto nivel no representa una sanción sino una forma importante de ayudar a verificar los hechos y colmar las lagunas en materia de aplicación.

Por consiguiente, la Comisión toma nota de nuevo con **grave preocupación** de que el Gobierno aún no ha respondido de manera positiva a la recomendación de aceptar la misión tripartita de observación de alto nivel. Las preocupaciones de la Comisión se ven reforzadas por el hecho de que hay una contradicción evidente entre el hecho de que el Gobierno afirme que no se retira a los niños de la escuela para trabajar en la cosecha de algodón y las opiniones expresadas por numerosos órganos de las Naciones Unidas e interlocutores sociales en relación a que esta peor forma de trabajo infantil sigue siendo un problema grave en el país. Por lo tanto, considera que una misión de la OIT es tanto necesaria como apropiada, para evaluar plenamente la situación de los niños en el sector del algodón. **Por consiguiente, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a aceptar una misión tripartita de observación de alto nivel de la OIT, y**

expresa la firme esperanza de que esta misión de la OIT pueda realizarse en un futuro próximo. Asimismo, insta con firmeza al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en lo concerniente a esta situación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 102.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Alianza Sindical Independiente (ASI) de 14 de agosto de 2012.

Artículo 2 del Convenio. Excepciones a la prohibición de emplear menores en trabajos nocturnos en las empresas industriales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 257 de la Ley Orgánica del Trabajo, a tenor del cual la jornada de trabajo de los menores de 18 años sólo puede prestarse en las horas comprendidas entre las 6 de la mañana y las 7 de la noche. Esta misma disposición prevé que por razones especiales podrán autorizarse excepciones a la prohibición del trabajo nocturno del menor, cuando se juzgue conveniente por los organismos titulares de protección del menor en colaboración con el inspector de trabajo. La Comisión solicitó al Gobierno que le transmitiese información sobre los motivos especiales que pueden dar lugar a excepciones, así como sobre las condiciones en las que estas autorizaciones pueden concederse.

La Comisión toma nota de la nueva Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (*Gaceta Oficial*, 20 de mayo de 2012, núm. 6076). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 32 establece una prohibición general del trabajo infantil para los niños menores de 14 años de edad, salvo cuando se trate de actividades artísticas y culturales que hayan sido autorizadas por el órgano competente para la protección de los menores. Asimismo, dicho artículo señala que la protección de los menores en el trabajo se regulará por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 1998. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que la nueva Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, de 2012, ya no contiene una disposición que prohíba el trabajo nocturno de los menores, a diferencia de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997. Además, la Comisión había observado anteriormente que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 1998 no contiene ninguna disposición sobre el trabajo nocturno de los menores.

En esas circunstancias, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que en virtud del *artículo 2, 1)*, del Convenio queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de 18 años en empresas industriales, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia y en los casos enumerados en el *párrafo 2 del artículo 2*. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional sea puesta en conformidad con el Convenio volviendo a incluir una disposición que prohíba el trabajo nocturno de los menores de 18 años de edad. En el caso de que esa misma disposición estableciera razones especiales en las que puedan autorizarse excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de los menores, como establecía anteriormente el artículo 257 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre esos motivos especiales, así como sobre las condiciones en las que estas autorizaciones pueden concederse, indicando en particular, la edad de los menores y los tipos de trabajo que están autorizados a ejercer.**

Yemen

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las actividades de la División de Trabajo Infantil (CLU) dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo e hizo referencia a una encuesta sobre el trabajo infantil realizada por el Gobierno en colaboración con la OIT.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la primera Encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2010 por la Oficina Central de Estadísticas (CSO) en colaboración con la OIT/IPEC, publicadas en julio de 2012. La Comisión toma nota de que el 21 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 a 17 años ejercen un empleo, a saber, el 11 por ciento de los niños de 5 a 11 años, el 28,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 12 y 14 años y esa cifra aumenta al 39,1 por ciento para el grupo de edades de 15 a 17 años. La tasa de empleo de los varones (21,7 por ciento) es ligeramente superior a la de las niñas (20,1 por ciento). Los dos principales sectores que emplean niños son la agricultura (56,1 por ciento) y los hogares (29 por ciento). Una parte más limitada de niños trabaja en el comercio mayorista y minorista (7,9 por ciento). La mayoría de los niños en actividad realizan trabajos no remunerados en el seno de la familia (58,2 por ciento). **Al expresar su preocupación por el elevado número de niños que**

ejercen un empleo en el país, en particular en las zonas rurales, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para lograr el retroceso y la abolición efectivas del trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de una política nacional diseñada para lograr la abolición efectiva del trabajo infantil, y sobre los resultados obtenidos. Además, solicita que se faciliten informaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo extractos de los informes de los servicios de inspección, informaciones sobre el número de inspecciones dedicadas, en todo o en parte, al trabajo infantil y precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas en ese ámbito.

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 3, 2) y 53 del Código del Trabajo, varias categorías de trabajadores están excluidas del campo de aplicación de este instrumento — los trabajadores independientes, los trabajadores ocasionales, los empleados domésticos y ciertas categorías de trabajadores agrícolas —, así como a los niños que trabajan en la familia bajo la supervisión del jefe de familia. La Comisión también toma nota de que el artículo 5 de la ordenanza ministerial núm. 56, de 2004, establece que la edad mínima de admisión al empleo no debe ser inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, es decir a los 15 años. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las categorías no previstas en el Código del Trabajo se tendrían en cuenta en las modificaciones que se introducirán a ese instrumento. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que pronto se adaptarán las modificaciones al Código del Trabajo y solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo hecho nuevo a este respecto, en particular en lo concerniente a las categorías de trabajadores excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo en virtud de los artículos 3, 2) y 53.**

Artículo 2, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 5 de la ordenanza ministerial núm. 56 establece que la edad mínima de admisión al empleo no debe ser inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, es decir a los 15 años. Sin embargo, el artículo 133 de la Ley nacional de 2002, sobre los Derechos del Niño, establece que la edad mínima general de admisión al trabajo es de 14 años. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se está preparando una enmienda destinada a modificar la edad mínima de admisión al trabajo con objeto de rectificar esta contradicción. Al tomar nota de que, en el momento de la ratificación del Convenio, el Gobierno fijó en 14 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, la Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de aumentar la edad mínima establecida informando al Director General de la OIT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el proyecto de enmienda destinado a modificar la edad mínima general en las leyes pertinentes será adoptado en un futuro muy próximo. Además, pide al Gobierno que facilite el texto de esta legislación una vez que sea adoptada.**

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de la estrategia adoptada por el Gobierno para el desarrollo de la enseñanza básica, así como del proyecto de desarrollo de educación básica establecido por el Banco Mundial con objeto de ayudar a Yemen a asegurar una educación básica de calidad para todos (niveles 1 a 9), teniendo especialmente en cuenta la igualdad entre niños y niñas.

La Comisión toma nota, de las conclusiones de la Encuesta sobre el trabajo infantil efectuada en 2010, antes mencionada, de que la tasa de escolarización de los niños de 6 a 14 años (período de escolaridad obligatoria) es del 73,6 por ciento. Las niñas están particularmente afectadas por las bajas tasas de escolarización, al igual que los niños de las zonas rurales. La tasa de escolarización de las niñas en el grupo de edades comprendidas entre los 6 y 17 años es del 63,4 por ciento, mientras que la de los varones es de 77,2 por ciento. Según las estimaciones, la tasa de escolarización de las niñas que viven en zonas rurales es la más baja (57,5 por ciento) y la de los varones que viven en zonas urbanas (82,9 por ciento) la más elevada.

Además, la Comisión toma nota, según las informaciones proporcionadas en el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo, de 2011, publicado por la UNESCO, que en 2008 Yemen era el país de la región en el que el número de niños no escolarizados es el más elevado, es decir, más de un millón (*Regional overview: Arab States*, pág. 3). La Comisión también toma nota del informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el que, en 2011, hace referencia a 211 agresiones contra establecimientos escolares y la interrupción de la escolaridad de unos 200 000 niños (A/66/782-S/2012/261, párrafo 168). Por otra parte, la Comisión toma nota de que el proyecto de desarrollo de la educación básica iniciado por el Banco Mundial debió suspenderse en junio de 2011 debido al empeoramiento de la situación política y de seguridad. Sin embargo, la suspensión de esas actividades finalizó en enero de 2012 y el proyecto fue extendido hasta finales de 2012 (documento del Banco Mundial, informe núm. 69061-YE, 29 de junio de 2012, párrafos 4, 5 y 23).

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el número de niños que no están escolarizados y por la diferencia importante entre la tasa general de escolarización de los niños y la de las niñas. **Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar, en cuanto sea posible, el funcionamiento del sistema educativo, en el marco de la estrategia de desarrollo de la educación básica. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el impacto de esas medidas, en particular en relación con las tasas de asistencia y finalización de la escolaridad de las niñas y de los niños en las zonas rurales.**

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 49, 4) del Código del Trabajo prohíbe el empleo de jóvenes menores de 15 años en trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno según la cual, aunque el artículo 4 de la ordenanza ministerial núm. 56 prohíbe admitir a una persona menor de 18 años para todo tipo de empleo o de trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad del menor, no anula las disposiciones correspondientes del Código del Trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que las próximas enmiendas del Código del Trabajo tendrán en cuenta la observación de la Comisión relativa a las disposiciones contradictorias del Código del Trabajo y de la ordenanza ministerial núm. 56 en relación con la edad de admisión a los trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que surge de las conclusiones de la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2010, antes mencionada, que el 50,7 por ciento de los niños que trabajan realizan tareas peligrosas. **Habida cuenta de esta situación, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que se asegure de que las enmiendas pertinentes del Código del Trabajo se adopten en un futuro próximo a fin de prohibir el empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos. Además, pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Código del Trabajo no establece la edad mínima para el aprendizaje y recordó que, en virtud del artículo 6 del Convenio, un adolescente debe tener 14 años cumplidos para iniciar un aprendizaje. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que tendría en cuenta sus comentarios a este respecto cuando se enmendase el Código del Trabajo. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las modificaciones previstas en el Código del Trabajo estén en conformidad con el artículo 6 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones sobre la evolución de la situación.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 6 de la ordenanza ministerial núm. 56 establece que el empleo o el trabajo de las personas de 13 a 15 años de edad sólo puede ser autorizado excepcionalmente a condición de que se trate de trabajos ligeros que no sean susceptibles de perjudicar su salud, su moralidad y desarrollo físico ni obstaculicen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación u orientación profesional o perjudiquen su capacidad de beneficiarse de algún tipo de instrucción. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que la ordenanza debería reformularse para determinar cuáles actividades constituyen trabajos ligeros así como para fijar la duración, en horas, y las condiciones en las que se autorice el empleo de niños de 13 a 15 años de edad. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual tendría en consideración los comentarios del organismo de control y las disposiciones del párrafo 13, 1), b), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), al determinar las actividades que se consideran trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Convenio. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno adoptará en un futuro próximo la reglamentación que define las actividades consideradas como trabajos ligeros, de conformidad con el Convenio, y solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la evolución de la situación.**

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual se ha promulgado un reglamento que establece sanciones en caso de infracciones a las disposiciones del Código del Trabajo, y que los artículos 28 a 41 de este reglamento prescriben las sanciones que pueden aplicarse a los empleadores en caso de infracción a las disposiciones del trabajo infantil. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia del reglamento antes mencionado relativo a las infracciones al Código del Trabajo. Además, solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación en la práctica de las sanciones previstas en caso de infracción a esas disposiciones.**

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 139 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 45 de 2002 sobre los Derechos del Niño, el empleador deberá llevar un registro en el que se deberá indicar el nombre y apellido del niño que trabaja y de su tutor, la fecha en que comenzó a trabajar, su domicilio y toda otra información requerida por el Ministerio. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que esas disposiciones no prescriben que el empleadores indiquen la edad o la fecha de nacimiento de los menores de 18 años que emplean. La Comisión recordó que el artículo 9, párrafo 3, del Convenio dispone que la legislación nacional o la autoridad competente prescribirán los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y mantener a disposición, y que esos registros y documentos deberán indicar la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se asegure de que los registros llevados de conformidad con el artículo 139 del reglamento de aplicación de la Ley sobre los Derechos del Niño, indican la edad o la fecha de nacimiento de las personas menores de 18 años, como prevé el artículo 9, párrafo 3, del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique el texto de dicho reglamento.**

La Comisión alienta al Gobierno a tener en cuenta, en oportunidad de la revisión del Código del Trabajo que ha de realizar, sus comentarios sobre las divergencias entre la legislación nacional y el Convenio. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 5** (*Santa Lucía*); el **Convenio núm. 6** (*Burkina Faso, Myanmar*); el **Convenio núm. 59** (*Libano, Nueva Zelandia, Paraguay, República Unida de Tanzania, Yemen*); el **Convenio núm. 77** (*Argelia, Bulgaria, Comoras, República Dominicana, España, Kirguistán, Líbano, Nicaragua, Perú, Tayikistán, Turquía, Ucrania*); el **Convenio núm. 78** (*Argelia, España, Kirguistán, Líbano, Perú, Tayikistán, Ucrania*); el **Convenio núm. 79** (*Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán*); el **Convenio núm. 90** (*Arabia Saudita, Croacia, Guinea, Líbano, Países Bajos, Paraguay, Serbia, Swazilandia, Tayikistán*); el **Convenio núm. 123** (*Ecuador, Mongolia, Rwanda, Turquía, Uganda*); el **Convenio núm. 124** (*Kirguistán, Reino Unido, Ucrania, Uganda, Viet Nam*); el **Convenio núm. 138** (*Alemania, Burkina Faso, Burundi, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Djibouti, Gabón, Gambia, Georgia, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Indonesia, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Líbano, Mauritania, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nigeria, Países Bajos, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez*); el **Convenio núm. 182** (*Alemania, Bahamas, Burkina Faso, Chad, Comoras, Congo, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido: Santa Elena, Federación de Rusia, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Tailandia, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uzbekistán, Yemen*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 5** (*Dinamarca: Groenlandia, Reino Unido: Guernsey*); el **Convenio núm. 6** (*Letonia, Madagascar, Viet Nam*); el **Convenio núm. 10** (*Senegal*); el **Convenio núm. 59** (*Perú, Reino Unido: Gibraltar*); el **Convenio núm. 77** (*Eslovaquia, Hungría*); el **Convenio núm. 78** (*Bulgaria, Eslovaquia, Hungría*); el **Convenio núm. 79** (*Ucrania*); el **Convenio núm. 123** (*Swazilandia*); el **Convenio núm. 124** (*Eslovaquia*); el **Convenio núm. 138** (*República de Corea, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania*); el **Convenio núm. 182** (*República de Corea*).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual un grupo consultivo tripartito se reunió para discutir la reforma de la legislación laboral, con miras a hacer que las condiciones de trabajo sean mejores para todos, incluidas las mujeres, y que se finalizó un proyecto de reglamento que se envió al Ministerio de Justicia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria no comunica ninguna información sobre si el grupo consultivo tripartito abordó específicamente el asunto de la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las actividades y las recomendaciones del grupo consultivo tripartito respecto del principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y sobre la reducción de la brecha de remuneración.**

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno es esencialmente la misma que la anterior y no ha respondido a los puntos de su observación anterior que figuran a continuación:

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Programa de Trabajo Decente por País del Afganistán cubre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, el Gobierno no facilita información específica alguna sobre las medidas adoptadas o previstas para incluir en la Ley del Trabajo disposiciones que reflejen el concepto de igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda la importancia de prever el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor» a fin de que pueda realizarse una comparación amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres que tal vez sean diferentes pero no obstante de igual valor, y que las disposiciones legislativas que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso para erradicar la discriminación en la remuneración por motivos de género. La Comisión también recuerda que la definición de remuneración no sólo debe comprender el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino también cualquier otro tipo de emolumento en dinero o en especie, como se establece en el artículo 1, a), del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que se sirva adoptar disposiciones legales específicas que prevean expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y facilitar información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Función pública. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en el anexo I de la Ley sobre Funcionarios Públicos, se ha establecido una escala salarial que toma en consideración la situación social, así como el desarrollo económico nacional y la situación financiera del Estado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el método utilizado para establecer escalas salariales debe estar libre de prejuicios sexistas y que es importante garantizar que no existe discriminación directa o indirecta en la selección de factores para la comparación, la ponderación de tales factores y la comparación. **Para una mejor evaluación del método utilizado para establecer escalas salariales en el servicio público, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el método y los factores utilizados para determinar las escalas salariales aplicables a los empleados del servicio público y que tenga a bien enviar la última versión de la Ley sobre Funcionarios Públicos y de sus anexos.**

Sensibilización en relación con el principio del Convenio. La Comisión expresa su agrado por los esfuerzos que realiza el Gobierno para seguir incrementando la sensibilización acerca del principio del Convenio a través de diversas medidas, entre las que cabe mencionar programas de formación para funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y la sociedad civil, difusión de material sobre igualdad de remuneración para hombres y mujeres y organización de talleres para las unidades de género de los ministerios sobre derechos de las trabajadoras en el marco de la Ley del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de sensibilización llevadas a cabo para promover el principio del Convenio, incluyendo información sobre las repercusiones de esas actividades para reducir la diferencia de remuneraciones por motivo de género. Además, solicita información sobre el contenido de la formación ofrecida a los funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y la sociedad civil.**

Estadísticas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre las remuneraciones de hombres y mujeres por sector y ocupación, y toda estadística o análisis sobre la brecha de remuneración por motivo de género.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. En sus comentarios anteriores, recordando que la prohibición de la discriminación contenida en el artículo 9 del Código del Trabajo es muy general, la Comisión instó al Gobierno a que aproveche la oportunidad del actual proceso de reforma de la legislación laboral para enmendar la ley a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta abarcando todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, así como cualquier otro motivo que pueda ser determinado en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 1, 1), b), del Convenio. La Comisión recuerda que el pilar relativo al desarrollo económico y social del Plan de Acción Nacional para las Mujeres del Afganistán (NAPWA) 2007-2017, contiene la estrategia para mejorar la situación económica de las mujeres y la estrategia para mejorar la calidad de la educación de las mujeres; en este contexto el NAPWA también tiene el objetivo de tensar la Ley del Trabajo para que esté en conformidad con las normas internacionales. La Comisión recuerda también que el programa de la OIT Fortalecimiento de la Gobernanza de la Ley del

Trabajo en el Afganistán está en ejecución. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que en el proceso de reforma laboral se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta y se cubran todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como los otros motivos determinados en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores de conformidad con el artículo 1, 1), b), del Convenio, y que cubra todos los aspectos del empleo y la ocupación. Sírvase enviar información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto así como información específica sobre la función de los interlocutores sociales en el proceso de reforma laboral.**

Función pública. La Comisión recuerda el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Función Pública, adoptada en 2008, que prohíbe la discriminación en la contratación por motivos de sexo, etnicidad, religión, incapacidad y deformidad física. La Comisión recuerda que cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a), del Convenio (véase Estudio General de 2012, Convenios fundamentales, párrafo 853). La Comisión también recuerda que en virtud del artículo 1, 3), del Convenio «empleo» y «ocupación» también incluyen acceso a la formación profesional y las condiciones de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas o previstas con miras a brindar protección contra la discriminación a los funcionarios públicos por todos los motivos enumerados en el Convenio y sobre todos los aspectos del empleo y la ocupación. Recordando el artículo 5 de la Ley del Trabajo que prevé el alcance de la aplicación y observando que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que aclare si las disposiciones de la Ley del Trabajo son aplicables a los funcionarios públicos cubiertos por la Ley de la Función Pública, y de ser el caso, que especifique la interrelación entre el artículo 9 del Código del Trabajo y el artículo 10(2) de la Ley de la Función Pública.**

Artículo 5, 1). Medidas especiales de protección. La Comisión recuerda la información suministrada por el Gobierno, según la cual, aún se está elaborando la lista de trabajos físicamente arduos o nocivos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General, 2012, párrafo 840). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que garantice que, en el proceso de reforma de la legislación del trabajo, cualesquiera restricciones al trabajo que pueda ser realizado por mujeres están estrictamente limitadas a la protección de la maternidad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Albania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en las opiniones políticas. La Comisión había expresado su preocupación en cuanto al carácter potencialmente discriminatorio de una ley de «lustración» (ley de filtración o de verificación), la ley núm. 8043 de 30 de noviembre de 1995, que podría equivaler a la discriminación basada en la opinión política, pero cuyas disposiciones no están, en su mayor parte, más en vigor desde el 31 de diciembre de 2001. La Comisión toma nota de la adopción de una nueva ley de «lustración», la ley núm. 10034, que entró en vigor el 30 de enero de 2009 y que excluye a las personas que ejercían ciertas funciones en el antiguo régimen de un gran número de funciones oficiales. El 16 de febrero de 2009, la Corte Constitucional de Albania suspendió la aplicación de la ley en espera de su pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la misma. El 20 de febrero de 2009, la Corte pidió a la Comisión de Venecia del Consejo de Europa que diera una opinión *amicus curiae* sobre dicha ley. La Comisión de Venecia concluyó que ciertos aspectos de la ley constituyen una injerencia desproporcionada en el derecho de elegibilidad, el derecho al trabajo y el derecho al acceso a la función pública (opinión núm. 524/2009, párrafo 161). La Comisión Venecia tomó nota asimismo del hecho de que el objetivo y el ámbito personal de aplicación de esta ley era muy amplio e impreciso, y apenas dejaba espacio para considerar cada caso por sí mismo (párrafo 152). **La Comisión pide al Gobierno que señale el actual estatus de la ley núm. 10034 de 2009, y a que señale cómo se garantiza que hay una protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en opiniones políticas. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de esta ley, si está actualmente en vigor, incluyendo los siguientes puntos:**

- i) hasta qué punto se presta atención a cada caso en el proceso de verificación de la incompatibilidad de funciones cuando un candidato ha asumido las funciones que figuran en el artículo 4 de la ley;**
- ii) el número de personas que han sido despedidas o excluidas de la posibilidad de presentarse como candidatos o de desempeñar puestos y profesiones catalogadas en el artículo 3 de la ley, y**

iii) *todas las decisiones judiciales pronunciadas relativas a la aplicación de la ley, incluyendo las del Tribunal Constitucional.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Angola

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que durante algunos años las memorias del Gobierno no respondieron a los puntos planteados en los comentarios de la Comisión. La Comisión destaca una vez más que esto le impide evaluar los progresos realizados respecto de la aplicación práctica del Convenio. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que su próxima memoria contenga información en respuesta a todos los asuntos planteados por la Comisión.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno es idéntica a la del año anterior y no responde a las cuestiones planteadas. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en comentarios anteriores, se refirió a los comentarios presentados por la Unión Nacional de Trabajadores Angoleños (UNTA), relacionados con los casos de discriminación por edad. La Comisión toma nota de que a este respecto el Gobierno indica que la edad máxima de admisibilidad al trabajo en la administración pública es de 35 años y que las empresas solicitarán a los centros de empleo los trabajadores que necesitan. Con respecto a la condición de la edad, la Comisión considera que es probable que tal práctica sea indirectamente discriminatoria contra las mujeres, dado que puede afectar especialmente a las mujeres que desean ingresar en el mercado de trabajo, tras una ausencia por maternidad y para la crianza de los hijos. *A este respecto, la Comisión alienta al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, adopte medidas para garantizar que las mujeres no sean indirectamente discriminadas en el acceso al empleo sobre la base del requisito de edad máxima. La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas a este respecto.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se adoptaron algunas resoluciones para garantizar la participación de la mujer en la administración de entidades privadas y públicas, y que se está aplicando, con la asistencia de la OIT, un proyecto de género. El Gobierno indica asimismo que en 2009 había 319 003 empleados en el sector público, de los cuales 107.164 fueron mujeres, y que no hay estadísticas sobre la economía informal. *La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información estadística, y espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para mejorar la compilación de tales datos, con el fin de incluir informaciones sobre la representación de hombres y mujeres en las diferentes industrias y ocupaciones, así como indicaciones en cuanto a la representación de las mujeres en puestos de decisión y a la cuota de hombres y mujeres que se considera trabajan en la economía informal.*

La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a algunos puntos planteados en sus comentarios anteriores. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Discriminación en la práctica. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno ha establecido disposiciones legales relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros, los artículos 3 y 268 de la Ley General del Trabajo núm. 2/00, la discriminación sigue ocurriendo en la práctica. En su memoria, el Gobierno afirma que la vulneración de las disposiciones en materia de no discriminación ocurre particularmente en el sector privado, donde se observan desequilibrios en la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y una tendencia a excluirlas durante y después de la maternidad. El Gobierno había informado anteriormente de que la discriminación por razones de género existe también en el sector informal. Tal como la Comisión había tomado nota anteriormente, existe un desequilibrio considerable en los puestos judiciales y en los de gestión en la administración pública.

En su memoria, el Gobierno declara que no es fácil medir la incidencia de la discriminación por motivo de género, ya que las mujeres no presentan demandas ni quejas debido a deficiencias en la «cultura jurídica». El Gobierno declara también que ha hecho hincapié en las campañas de sensibilización pública sobre cuestiones legales, especialmente entre las mujeres, ampliando sus programas de información y educación sobre derechos de la mujer, empleando para ello distintas lenguas nacionales y varios medios de comunicación. También se han realizado esfuerzos para poner freno a las prácticas culturales y tradicionales discriminatorias que aún persisten en el país, y que, por ejemplo, conducen a desigualdades en el acceso de las niñas a la educación. El Gobierno se refiere también, de una manera general, a la Estrategia General y al Marco Estratégico para Fomentar la Igualdad de Género, así como al Programa de Crecimiento y Desarrollo de las Zonas Rurales, que incluye un programa para el empoderamiento económico de las mujeres. Aunque la memoria del Gobierno hace referencia a que se han elaborado y utilizado datos desglosados por género, esta información no se ha facilitado.

...

ii) *La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga y redoble sus esfuerzos para fomentar la sensibilización y la comprensión del principio de no discriminación entre hombres y mujeres y de la legislación correspondiente, y le solicita que indique las actividades específicas que ha puesto en marcha a estos efectos. Dadas las informaciones sobre la existencia de discriminación por motivos de género y por embarazo en el sector privado, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo y de otras autoridades competentes para detectar los casos de discriminación en materia de empleo y ocupación. Sírvese asimismo informar si las autoridades competentes han tratado dichos casos, y si así fuera, de qué manera.*

iii) *La Comisión considera que el Gobierno debería adoptar medidas específicas y proactivas para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las mujeres en la administración pública, incluido el poder judicial, y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto, incluyendo aquellas que garanticen el acceso de las mujeres a los puestos de dirección en iguales condiciones que los hombres.*

...

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

Ascendencia nacional y origen social. La Comisión recuerda que el artículo C4, 1), del Código de Trabajo no prohíbe la discriminación basada en motivos de ascendencia nacional u origen social. También recuerda que, cuando se adoptan disposiciones legislativas para dar efecto al principio del Convenio, éstas deberían incluir al menos todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social (Estudio General sobre los Convenios Fundamentales, 2012, párrafo 853). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, cuando se publique el nuevo Código de Trabajo, se incluirán la ascendencia nacional y el origen social para dar efecto al Convenio. Sin embargo, no se da ninguna indicación respecto de cuándo se emprendería la elaboración de un nuevo Código de Trabajo. *La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre las medidas concretas adoptadas para elaborar y adoptar un nuevo Código de Trabajo, e insta al Gobierno a que garantice que en este proceso se incluyan disposiciones específicas que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, abarcando al menos todos los motivos de discriminación enumerados en el Convenio, a saber, raza, sexo, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Arabia Saudita

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2012.

Política nacional de igualdad. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores, pidiendo al Gobierno para que adoptara medidas destinadas a promover y llevar a cabo una política nacional de igualdad, como exige el artículo 2 del Convenio, abordando al menos todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio. El mandato fue establecido por una Misión de Alto Nivel de la OIT sobre el desarrollo de una política nacional de igualdad, incluso respecto de la creación y las competencias de un grupo de trabajo con la participación de múltiples interesados. La Comisión toma nota de la indicación general del Gobierno, según la cual éste considera que las diferentes leyes y reglamentaciones, incluido el Código del Trabajo, las decisiones y las reglamentaciones ministeriales, y las decisiones del Consejo Consultivo, refuerza el hecho de que la política oficial se base en combatir todas las formas de discriminación, segregación o exclusión por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. El Gobierno declara asimismo que las políticas oficiales, los sistemas y programas educativos, y las instrucciones y prácticas administrativas, están de conformidad con el enfoque del Gobierno de eliminación de toda discriminación o segregación. El Gobierno también afirma que no existe una política discriminatoria declarada u oculta contra los que no son nacionales de Arabia Saudita, como quedó evidenciado por los aproximadamente 10 millones de no nacionales de Arabia Saudita que viven con estabilidad y seguridad en el país. En respuesta a las solicitudes y preocupaciones anteriores de la Comisión respecto de la discriminación basada en la religión, la Comisión también toma nota de la indicación general del Gobierno, según la cual no se llevó ningún caso a los tribunales en el que se alegara esa discriminación. La Comisión señala al Gobierno su Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, donde se destaca que es esencial reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que se requieren acciones continuadas para abordarla. El Convenio exige que la política nacional de igualdad sea efectiva: en consecuencia, debería quedar claramente establecida, lo que implica, no sólo que se deroguen o modifiquen todas las leyes y prácticas administrativas discriminatorias, sino también que se instauren programas, que se aborden los comportamientos estereotipados y las actitudes perjudiciales y que se promueva un clima de tolerancia y se instaure un sistema de control. Tomando nota de las indicaciones muy generales del Gobierno, la Comisión recuerda que las medidas orientadas a abordar la discriminación, en la legislación y en la práctica, deberían ser concretas y específicas (véase Estudio General, 2012, párrafos 844-845). Recordando que el Gobierno indicó anteriormente que se están adoptando medidas para examinar el establecimiento de un grupo de trabajo responsable de la preparación de una política nacional de igualdad, la Comisión señala que el Gobierno

no comunica ninguna información en este sentido. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para establecer un grupo de trabajo con la participación de múltiples interesados, con miras a adoptar medidas concretas, sin más retrasos, para desarrollar y aplicar una política nacional diseñada para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a la eliminación de toda discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y pide al Gobierno que comunique información específica en esta materia, incluso respecto de las medidas adoptadas para estimular y promover un clima de tolerancia en todos los sectores de la población. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para asegurar la asistencia técnica de la OIT en esta materia a la que se refirió anteriormente el Gobierno. La Comisión también pide al Gobierno que emprenda un estudio nacional sobre la situación en el país respecto de la discriminación basada en todos los motivos establecidos en el Convenio, y la instauración de un plan de acción, que se previó en el mandato del grupo de trabajo con la participación de múltiples interesados.**

Legislación. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo, de 2006, no contiene ninguna disposición específica que defina y prohíba la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la reglamentación en vigor se basa en la prohibición de la discriminación entre ciudadanos o entre ciudadanos y trabajadores extranjeros. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no se refiere a ninguna legislación específica en esta materia. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para incluir, como parte de su política nacional de igualdad, una legislación que prohíba específicamente la discriminación, tanto directa como indirecta, en los sectores público y privado, al menos basada en todos los motivos establecidos en el Convenio, que comprenda a todos los trabajadores y a todos los aspectos del empleo, y que garantice los mecanismos efectivos de reparación. Sírvase comunicar información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Trabajadores domésticos y trabajadores agrícolas. Con respecto a las solicitudes anteriores de la Comisión de la información sobre de qué manera los diversos grupos de trabajadores están protegidos en la práctica contra la discriminación, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo considera que es una prioridad la formulación de reglamentaciones laborales específicas sobre los trabajadores agrícolas y rurales. En lo que atañe a los trabajadores domésticos, el Gobierno indica que el Consejo Consultivo adoptó un reglamento especial para los trabajadores domésticos, que se encuentra en la actualidad ante las altas autoridades para su decisión. El Gobierno también declara que el Ministerio de Trabajo, en colaboración con el sector privado, formuló un documento de seguros dirigido a brindar una protección a los trabajadores domésticos respecto de los salarios no pagados, así como una cobertura médica, una cobertura de discapacidad laboral, servicios jurídicos, etc. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre todos los reglamentos previstos para los trabajadores agrícolas y rurales, y si se prevé que éstos aborden específicamente el asunto de la protección contra la discriminación de esos trabajadores respecto de los motivos enumerados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el estado en que se encuentra la adopción de esos reglamentos, y que transmita una copia de los mismos en cuanto se hayan adoptado.**

Discriminación contra los trabajadores migrantes. La Comisión recuerda que ha venido planteando sus preocupaciones, junto con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, sobre la discriminación contra los trabajadores migrantes, en particular el riesgo de explotación y de abuso de trabajadores migrantes, debido al sistema de avales. La Comisión recibe con agrado el reconocimiento del Gobierno de que las disposiciones sobre los avales pueden conducir a explotación y abuso, y su compromiso de abolir el sistema de avales. El Gobierno indica asimismo que el Ministerio de Trabajo ha adoptado varias medidas para brindar una mayor protección a los trabajadores migrantes, incluso estableciendo un Departamento de Bienestar de Trabajadores Expatriados, y adoptando un reglamento sobre las empresas de contratación, encaminadas a regular el trabajo migrante y la protección de los derechos de trabajadores y empleadores. El Gobierno también indica que se formuló un acuerdo bilateral para regular la relación entre un trabajador doméstico y su empleador, a efectos de salvaguardar los derechos de ambas partes. El Consejo de Ministros autorizó al Ministro de Trabajo para negociar y suscribir esos acuerdos bilaterales con los países de origen. El Gobierno considera que esas medidas conducirán al fin del sistema de avales en la práctica, antes de que se prevea formal y legalmente. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para poner fin al sistema de avales, tanto en la legislación como en la práctica, así como sobre el impacto de esas medidas. La Comisión también solicita información sobre el mandato del Departamento de Bienestar de Trabajadores Expatriados, incluido cualquier papel que desempeñe en la inspección o en la solución de conflictos, así como sobre la conclusión de todo acuerdo bilateral, y el contenido de esos acuerdos. La Comisión también pide al Gobierno que indique si se adoptaron algunas medidas, como instó anteriormente la Comisión, para hacer un seguimiento de manera concertada sobre los asuntos relativos a la discriminación de los trabajadores migrantes, incluido el examen de las ocupaciones en las que están empleados los trabajadores migrantes, sus condiciones de empleo y la particular situación de las trabajadoras domésticas; y que haga del tratamiento de la discriminación contra los trabajadores migrantes un componente importante de la política nacional de igualdad.**

Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, en respuesta a las preocupaciones planteadas anteriormente sobre la significativa segregación laboral por motivos de género, concentrándose las mujeres en un estrecho margen de sectores, el Gobierno comunica información muy general, que incluye el hecho de

que las mujeres sobresalieron en la educación, asumieron algunos puestos de nivel elevado y están formadas en informática, en tecnologías de la información y en otras especialidades. El Gobierno también se refiere a una decisión ministerial que se emitió sobre el requisito especial del empleo de mujeres en fábricas, y otra sobre la promoción del trabajo en el hogar para las mujeres. La Comisión recuerda que los objetivos del Noveno Plan de Desarrollo (2010-2014), incluyen el «[aumento] de la tasa general de participación, en particular de las mujeres, en un esfuerzo por mejorar el empoderamiento económico de las mujeres»; la «promoción de la participación de las mujeres en la actividad económica y el suministro de los medios requeridos para aumentar su participación»; y la «consolidación y mejora de los progresos cualitativos en todas las fases de la educación de las niñas saudíes». **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo al Noveno Plan de Desarrollo y a la Estrategia Nacional de Empleo, a los que se refirió anteriormente el Gobierno, para aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, incluida la formación impartida y los medios otorgados, así como las medidas adoptadas para mejorar la educación de las niñas, a efectos de ampliar sus futuras oportunidades de empleo, y el impacto de esas medidas. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas concretas para abordar la segregación laboral por motivos de género, con miras a brindar oportunidades a las mujeres en una amplia variedad de sectores y ocupaciones, incluidos los puestos de nivel más elevado y de responsabilidad en la toma de decisiones, y en aquellas áreas que tuvieron tradicionalmente un predominio de hombres, y que comunique información sobre los resultados obtenidos. Sirvase también comunicar información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar que los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones sean conscientes de que la ley ya no prohíbe que mujeres y hombres trabajen juntos, y las medidas específicas adoptadas para abordar de hecho la segregación en el lugar de trabajo. La Comisión también pide información sobre el establecimiento, el mandato y las actividades del Alto Comité Nacional de Asuntos de la Mujer, a los que se refirió anteriormente el Gobierno.**

Acoso sexual. Recordando las preocupaciones planteadas en relación con la ausencia de una legislación que aborde el acoso sexual y la especial vulnerabilidad de los trabajadores del servicio doméstico frente a ese acoso, la Comisión toma nota del reconocimiento del Gobierno de que el acoso sexual tiene lugar en el entorno laboral, cuando hombres y mujeres trabajan juntos, aunque el Gobierno considera que esos casos están limitados en razón de las costumbres y las tradiciones imperantes. El Gobierno también declara que se está considerando la prohibición del acoso sexual y que el Ministerio de Trabajo, a través del Consejo Asesor del Trabajo de las Mujeres, ha venido estudiando la cuestión de las reglas que «rigen la moral y el trato entre los empleados para la protección de los hombres y las mujeres empleados en el trabajo contra transgresiones inmorales... Se definen en la actualidad tales transgresiones, infracciones y mecanismos de quejas, así como las sanciones». **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las recomendaciones específicas del Consejo Asesor del Trabajo de las Mujeres respecto de la definición y la prohibición del acoso sexual, y el seguimiento específico dado a esas recomendaciones. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados, definiendo y prohibiendo explícitamente, tanto el acoso quid pro quo (de contrapartida) como el basado en la creación de un entorno laboral hostil, en el empleo y la ocupación, incluso en el caso de los trabajadores domésticos, y solicita al Gobierno que comunique información detallada en esta materia.**

Restricciones al empleo de las mujeres. Recordando las medidas de protección establecidas en el artículo 149 del Código del Trabajo, que confina a la mujer a realizar aquellos trabajos que sean «adecuados a su naturaleza», la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, mientras que no considera que esta disposición sea discriminatoria, se considera seriamente la necesidad de derogar la disposición, en el contexto de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. La Comisión también recuerda que los criterios que rigen el trabajo que puede ser realizado por mujeres, siguen estando regulados por el párrafo 2/A de la orden del Consejo del Trabajo núm. 1/19M/1405 (1987), que establece los siguientes criterios para que trabajen las mujeres: a) la necesidad que tiene la mujer de trabajar; b) el permiso de su tutor; c) la adecuación del trabajo a la naturaleza de la mujer y siempre que éste no la distraiga de sus obligaciones domésticas y deberes conyugales; d) un lugar de trabajo donde existe segregación sexual; e) la observancia por parte de la mujer de los códigos de dignidad y modestia y del decoro islámico en la vestimenta. **Recordando que las medidas de protección que limitan el acceso de las mujeres al empleo, constituyen obstáculos a la contratación y al empleo de las mujeres, la Comisión insta al Gobierno a que enmiende el artículo 149 del Código del Trabajo y a que derogue el párrafo 2/A de la orden del Consejo del Trabajo núm. 1/19M/1405 (1987), con miras a garantizar que todas las medidas de protección se limiten estrictamente a la protección de la maternidad. La Comisión también solicita al Gobierno que enmiende la orden de 21 de julio de 2003, que aprueba la participación de las mujeres en conferencias internacionales adecuadas para ellas, con el fin de garantizar que las mujeres puedan participar en conferencias internacionales relacionadas con el trabajo y la ocupación en iguales condiciones que los hombres.**

Control de la aplicación. Recordando las preocupaciones planteadas sobre la inadecuación de los mecanismos de solución de conflictos en el tratamiento de los asuntos relativos a la discriminación, incluidos los trabajadores migrantes, la Comisión toma nota de que el Gobierno destaca la importancia de la formación continua impartida a jueces y a inspectores del trabajo, y se refiere nuevamente al real decreto núm. 8382/mb, de 28/10/1429 (2008), que prevé la creación de unidades para la mujer en los tribunales y en las secretarías de justicia bajo la supervisión de una administración femenina independiente. Sin embargo, el Gobierno indica una vez más que no se han producido quejas en relación con la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que la ausencia de casos permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza o la ausencia de un

acceso práctico a los procedimientos, o el temor a represalias (Estudio General, 2012, párrafo 870). *Tomando nota de la ausencia de quejas sobre discriminación, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que haya vías accesibles para llevar y tratar los casos de discriminación en el empleo y la ocupación, y para lograr una mayor sensibilización sobre tales procedimientos. Sírvase también comunicar información específica en esta materia, así como sobre la aplicación del real decreto núm. 8382/mb. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que aclare si se prevé que las mujeres sean incluidas en la Comisión de Derechos Humanos y en los tribunales, teniendo el mismo estatuto y las mismas responsabilidades que los hombres, y que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información específica sobre la naturaleza de la formación impartida a jueces e inspectores del trabajo, en particular en lo relativo a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación.*

Argelia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Brecha de remuneración. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los salarios medios para 2009 (por sexo y edad) que se han establecido siguiendo una encuesta basada en las declaraciones de salarios depositadas en la Caja Nacional de la Seguridad Social, con todos los niveles de calificaciones y todos los sectores de actividad. De estos datos parciales resalta que, según las franjas de edad, las diferencias del salario medio entre hombres y mujeres se sitúan entre el 3,3 por ciento (46-50 años) y el 52,8 por ciento (60 años) en perjuicio de las mujeres y que, cualquiera que sea la franja de edad considerada, la diferencia media de remuneración entre hombres y mujeres se situaría alrededor del 15 por ciento. *Recordando que es especialmente importante disponer de datos estadísticos completos y fiables sobre las remuneraciones de los hombres y de las mujeres para elaborar, poner en práctica y evaluar las medidas adoptadas para eliminar las diferencias de remuneración, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para recolectar y analizar dichos datos en los diferentes sectores de actividad económica, incluido el sector público y las diferentes categorías profesionales y a comunicarlos en su próxima memoria. La Comisión pide también al Gobierno que adopte las medidas necesarias para erradicar las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, incluidas las medidas de sensibilización al principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor ante los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones, y que proporcione informaciones sobre toda acción adoptada en este sentido y los eventuales obstáculos encontrados.*

Función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera, en respuesta a su anterior comentario, que no procede integrar en el estatuto general de la función pública (ordenanza núm. 06-03 de 15 de julio de 2006) una disposición que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual, teniendo en cuenta el hecho de que todos los textos legislativos y reglamentarios que rigen el personal de las instituciones y administraciones públicas se aplican a la totalidad de los funcionarios, independientemente de su sexo. La Comisión desearía señalar al Gobierno el hecho de que la adopción y la aplicación de escalas de salarios sin distinción de sexo en la función pública no es suficiente para excluir cualquier discriminación en materia de remuneración. En efecto, este tipo de discriminación puede provenir de los criterios seleccionados para clasificar los empleos, de una infravaloración de las tareas realizadas mayoritariamente por las mujeres o incluso de desigualdades debidas al pago de ciertas ventajas accesorias (primas, prestaciones, subsidios, etc.) cuando los hombres y las mujeres no tienen acceso, en derecho o en la práctica, en igualdad de condiciones. *A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique de qué manera garantiza la aplicación del principio de igualdad de remuneración (sueldo básico y cualquier otro emolumento) entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual y que precise, en particular, si se tienen en consideración evaluaciones objetivas de los empleos o si ya han sido realizadas.*

Evaluación objetiva de los empleos. Convenios colectivos. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el convenio colectivo marco del sector privado, concluido el 30 de septiembre de 2006 entre la Unión General de Trabajadores Argelinos (UGTA) y cinco organizaciones patronales, contiene disposiciones relativas a la clasificación de los empleos sobre la base de descripciones y de análisis de los puestos de trabajo, de la evaluación y de la apreciación de su contenido y de su clasificación, de conformidad con los resultados de la evaluación. Además, ha señalado que el convenio colectivo precisa los criterios de evaluación (calificaciones, responsabilidad, esfuerzo físico o intelectual, condiciones de trabajo, obligaciones y exigencias particulares) pero que no prevé en forma expresa la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno se limita a referirse nuevamente al convenio colectivo marco, sin proporcionar las informaciones solicitadas sobre su aplicación en la práctica, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y la clasificación de los puestos de trabajo. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique la forma en que se efectúa en la práctica la clasificación de los puestos de trabajo en el sector privado prevista por el convenio colectivo marco, y que precise si dicha clasificación ha sido revisada en las diferentes ramas de actividad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las cláusulas de los convenios colectivos por rama, recientemente concluidos, que reflejen el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un*

trabajo de valor igual y que prevean la evaluación de los empleos sobre la base de las tareas que conlleven, así como su aplicación en la práctica.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Legislación. Motivos de discriminación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había insistido en que la Ley núm. 90-11, relativa a las Relaciones Laborales, prohíbe cualquier disposición en una convención, convenio colectivo o contrato de trabajo de cualquier índole que establezca una discriminación cualquiera en materia de empleo, remuneración o condiciones de trabajo con base en la edad, el sexo, la situación social o matrimonial, los vínculos familiares, las convicciones políticas o la afiliación o no a un sindicato y que el Estatuto General de la Función Pública prohíbe toda discriminación de los funcionarios en razón de sus opiniones, de su sexo, de su origen, así como cualquier otra condición personal o social. La Comisión recuerda que para que la legislación nacional dé efecto al Convenio, ella debe cubrir al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. **Tomando nota de que el proyecto de Código del Trabajo se encuentra aún en curso de elaboración, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que aproveche esta ocasión para garantizar que las disposiciones del nuevo Código que establecen los motivos de discriminación prohibidos, incluyan igualmente la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional, y cubran todas las etapas del empleo y la profesión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la evolución de la revisión de la legislación laboral, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista con el fin de modificar el Estatuto General de la Función Pública de modo que la prohibición de la discriminación abarque expresamente y como mínimo, todos los motivos previstos por el Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Acoso sexual. La Comisión había tomado nota en sus comentarios precedentes de que el artículo 341 bis del Código Penal parecía cubrir únicamente el acoso sexual asimilable a un chantaje sexual (*quid pro quo*). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de acuerdo con las cuales el proyecto de Código del Trabajo contendrá disposiciones que describan el acoso sexual, apunten a prevenirlo y a combatirlo. **Al tiempo que señala nuevamente al Gobierno su observación general de 2002, la Comisión espera que el nuevo Código garantice una plena protección contra el acoso sexual al prohibir tanto el acoso sexual *quid pro quo*, como el acoso sexual en razón de un ambiente de trabajo hostil y pide al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas prácticas adoptadas con el fin de prevenir y combatir el acoso sexual en el empleo y la profesión, incluyendo informaciones sobre cualquier campaña de educación y de sensibilización o acerca de la implementación de actividades en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

Artículos 2 y 3. Política nacional. Discriminación basada en el sexo y promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que desde hace varios años, expresa su profunda preocupación en razón de la baja participación de las mujeres en el empleo y de la persistencia de actitudes muy estereotipadas en relación con las funciones de las mujeres y de los hombres y sus respectivas responsabilidades dentro de la sociedad y en el interior de la familia y pone de relieve el impacto negativo de estas actitudes sobre el acceso de las mujeres al empleo y a la formación. De acuerdo con las informaciones suministradas por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión toma nota de que en el cuarto trimestre de 2010, las mujeres representaban 15,1 por ciento de la población ocupada (contra 16,09 por ciento en 2006). La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno hace referencia en su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, al artículo 31 bis de la Constitución, adoptado en el marco de la revisión de la Constitución de 2008, que prevé que «el Estado trabaja por la promoción de los derechos políticos de la mujer mediante el aumento de sus oportunidades de acceso a la representación en las asambleas elegidas». Si bien toma nota de estas disposiciones constitucionales, la Comisión recuerda que el Convenio exige la aplicación de una política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, lo cual supone en particular, la adopción y la aplicación de medidas de carácter legislativo y administrativo, de políticas públicas, de medidas proactivas para remediar las desigualdades de hecho, de programas prácticos y de actividades de sensibilización para luchar entre otras cosas, contra los estereotipos y los prejuicios, con el fin de eliminar la discriminación en todos los aspectos del empleo y de la ocupación. **Recordando que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo continúa siendo muy baja, la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas concretas con el fin de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato con respecto a las mujeres en todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluyendo medidas dirigidas a combatir las actitudes y los prejuicios sexistas, así como medidas proactivas, en particular en materia de educación y formación profesional, para corregir las desigualdades de hecho contra las mujeres y mejorar sus posibilidades de acceso a empleos de calidad. La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre cualquier medida adoptada en esta dirección, así como estadísticas actualizadas sobre la situación de los hombres y las mujeres en el empleo en los sectores público y privado, en lo posible por rama de actividad o por categoría profesional.**

Promoción de la igualdad y lucha contra la discriminación basada en los motivos previstos en el artículo 1, 1), a), diferentes al sexo. Desde hace muchos años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el

empleo y la ocupación, sin distinción basada en los motivos enumerados por el Convenio diferentes al sexo. La Comisión observa que una vez más, la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. **Recordando que la Ley núm. 90-11, sobre las Relaciones de Trabajo, no prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, la religión o la ascendencia nacional, la Comisión pide al Gobierno que se sirva precisar de qué manera se garantiza en la práctica la protección de los trabajadores contra cualquier discriminación basada en dichos motivos. La Comisión insta al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para luchar contra la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación sin distinción de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. Desde hace algunos años, la Comisión ha llamado la atención del Gobierno sobre la importancia de revisar las disposiciones que prohíben el trabajo nocturno de las mujeres y aquellas que les asignan trabajos peligrosos, insalubres o nocivos para la salud. La Comisión ha recordado igualmente, que al examinar estas disposiciones es conveniente hacer una distinción entre las medidas especiales dirigidas a proteger la maternidad, previstas en el artículo 5 y las medidas fundadas en percepciones estereotipadas, relativas a las capacidades y al papel de las mujeres en la sociedad, que son contrarias al principio de la igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales sus comentarios se tendrán en cuenta durante la elaboración del nuevo Código del Trabajo. **Recordando que el objetivo es eliminar las medidas discriminatorias aplicables al empleo de las mujeres, la Comisión considera que sin duda sería necesario examinar qué otras medidas, como por ejemplo mejorar la protección de la salud y seguridad de todos los trabajadores, un transporte y seguridad adecuados, o servicios sociales para mejorar la repartición de las responsabilidades familiares, serían necesarias para que las mujeres puedan disfrutar de las mismas oportunidades que los hombres en lo que respecta al acceso al empleo. La Comisión pide al Gobierno que vele por que, en el marco de la revisión de la legislación laboral, las disposiciones relativas a la salud y a la seguridad ocupacionales tomen en cuenta la necesidad de prever un medio seguro y salubre para los trabajadores y para las trabajadoras, teniendo presentes las diferencias que hacen que cada uno de ellos esté expuesto, en materia de salud, a riesgos específicos y la necesidad de no entorpecer el acceso de las mujeres al empleo y a las diversas ocupaciones. La Comisión pide por otra parte al Gobierno, que se asegure de que las medidas de protección de las mujeres se limiten a lo estrictamente necesario para proteger la maternidad y que comunique informaciones sobre cualquier medida adoptada con miras a modificar la legislación en ese sentido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Argentina (CTA) recibidos el 31 de agosto de 2012 que se refieren a la existencia de una marcada segregación profesional tanto vertical como horizontal, que se traduce en una importante brecha salarial (del 25 por ciento en 2010), a la falta de estadísticas actualizadas sobre la situación de mujeres y hombres en el mercado de trabajo y a la ineficacia de las medidas adoptadas hasta ahora por la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades (CTIO) y la Coordinación de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades en el Trabajo (CEGIOT). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CTA de 7 de septiembre de 2012 y de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidos el 21 de septiembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota también de la comunicación del Gobierno de fecha 31 de mayo de 2012 en respuesta a los comentarios presentados por la CGT el 31 de agosto de 2011 según los cuales persisten altos índices de desigualdad entre hombres y mujeres que se demuestran en las diferencias en la calidad de los trabajos que llevan a cabo hombres y mujeres, en particular en los niveles jerárquicos y que repercuten en el nivel de las remuneraciones. Según la CGT, la informalidad también contribuye a estas diferencias, especialmente en el sector del trabajo doméstico y en el sector agrícola. La Comisión toma nota de que a este respecto, el Gobierno se refiere a la Ley núm. 26485 sobre la Violencia Mediática contra las Mujeres y la Ley núm. 26522 sobre Medios Audiovisuales que prohíben la utilización de imágenes estereotipadas de la mujer, promueven el reforzamiento de la educación de las mujeres y la capacitación de éstas en la utilización de los medios de comunicación. El Gobierno también se refiere a otras iniciativas tales como los concursos literarios infantiles no sexistas, ciclos televisivos de difusión de los derechos de las mujeres, seguimiento de la inserción de las mujeres en las fuerzas armadas y el «Consenso de Estado contra la Discriminación de Género. Hacia la igualdad real entre varones y mujeres». En cuanto al trabajo informal, el Gobierno indica que se ha logrado un aumento considerable del número de trabajadores registrados gracias a la simplificación de los procedimientos de regularización de trabajadores. La Comisión toma nota también de las actividades de sensibilización y de capacitación destinadas a organizaciones sindicales y empresariales llevadas a cabo por la CEGIOT y que incluyeron: manuales sobre negociación con perspectiva de género y talleres sobre igualdad de género. La Comisión toma nota de que dichas actividades se llevaron a cabo en 2010. A este respecto, al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno con miras a la igualdad de género y la erradicación de las imágenes estereotipadas de las mujeres, la Comisión observa que no se refiere de manera precisa a las medidas adoptadas para reducir o eliminar la brecha de remuneración. La

Comisión recuerda que la persistencia continuada de disparidades de remuneración significativas exige que los gobiernos, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomen medidas más proactivas para sensibilizar, evaluar, promover y hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La recopilación, el análisis y la difusión de esta información son fundamentales para detectar y tratar la desigualdad de remuneración (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 669). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, incluyendo información sobre las remuneraciones percibidas desglosadas por sector económico y ocupaciones. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique cuáles son las medidas concretas con miras a dar tratamiento específico a la brecha de remuneración entre hombres y mujeres existente así como las medidas para dar tratamiento a la segregación ocupacional en el mercado de trabajo que constituye uno de los factores que dan origen a las diferencias de remuneración. Sírvase indicar las medidas adoptadas o previstas con miras a promover la valoración objetiva de los puestos de trabajo para proteger el derecho a un salario igual por un trabajo de igual valor para hombres y mujeres como establece el Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información actualizada sobre las medidas adoptadas desde 2010 para promover la incorporación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor en los convenios colectivos y el impacto de las mismas en los convenios colectivos celebrados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las comunicaciones del Gobierno de fechas 13 de marzo y 11 y 25 de junio de 2012 en respuesta a los comentarios presentados por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y por la Confederación General de Trabajadores (CGT) el 31 de agosto de 2011 de los cuales la Comisión tomó nota en su observación anterior. La Comisión toma nota también de los comentarios de la CTA recibidos el 31 de agosto y el 7 de septiembre de 2012 y de los comentarios de la CGT recibidos el 21 de septiembre de 2012. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CTA se refiere a la demora en la adopción de legislación específica que trate sobre la discriminación en el acceso al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) está ejecutando el Programa Consenso de Estado contra la Discriminación de Género en diferentes provincias y municipalidades en el marco del cual se desarrollan asambleas participativas y se planea desarrollar una acción piloto de coordinación de políticas locales para eliminar la discriminación contra las mujeres en diversos temas incluyendo el trabajo en cuatro provincias. El Gobierno también se refiere a las actividades llevadas a cabo por la Comisión por el Trabajo con Igualdad de Oportunidades (CTIO) y la Coordinación de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades en el Trabajo (CEGIOT) que incluyen, entre otras, actividades de formación para mujeres en oficios no tradicionales en el marco del «Programa Nuevos oficios para mujeres», la promoción de la participación de las mujeres en las mesas de negociación y la conciliación entre las responsabilidades familiares y laborales. La CTIO participa incluso en la Comisión Interna del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la discusión de la Ley de Contrato de Trabajo y las enmiendas relacionadas con la cuestión de la conciliación entre trabajo y familia. El Gobierno informa también que se prevé establecer un esquema de CTIO en las provincias y municipios. Asimismo, el Gobierno adjunta un informe elaborado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en el que destaca las actividades y programas que lleva a cabo, entre las que se incluyen el Programa Paridad Laboral entre mujeres y varones en el ámbito laboral y empresario, el Programa Red de Empresas y el Programa Buenas Prácticas en el empleo público. ***Destacando la importancia de contar con información sobre el impacto concreto de todas las medidas adoptadas por el Gobierno a nivel nacional, provincial y municipal, a fin de poder evaluar en qué medida dichas medidas contribuyen a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al trabajo y en el desarrollo de las carreras profesionales, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre la participación de mujeres y hombres en el mercado de trabajo por sector de actividad, y nivel de remuneración. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe facilitando información, en particular, sobre el impacto en la práctica de las medidas adoptadas por la Coordinación de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (CEGIOT), la Comisión por el Trabajo con Igualdad de Oportunidades (CTIO) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), en particular el Programa Consenso de Estado contra la Discriminación de Género.***

Política Nacional de Igualdad. La Comisión recuerda que, en sus comentarios, la CGT se refirió a la inexistencia de políticas nacionales de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo por otros motivos diferentes del sexo. La Comisión toma nota de que según los comentarios presentados por la CTA las actividades llevadas a cabo por el INADI y la CTIO no son suficientes para lograr una política de inclusión de los temas relativos a la igualdad de género en las diferentes políticas públicas y destaca la importancia de establecer mecanismos para asegurar el cumplimiento efectivo de las normas. La Comisión toma nota de que en su informe el INADI se refiere a las denuncias recibidas por discriminación en el empleo por motivos diversos, incluyendo la condición social, la discapacidad, el estado serológico respecto del VIH, la religión y la opinión política. La Comisión toma nota de la conformación de un área de trabajo dentro de la Dirección

de Promoción y Desarrollo de Prácticas no Discriminatorias con el objeto de fomentar los derechos de los grupos históricamente más vulnerables. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el tratamiento dado por el INADI a las denuncias por discriminación en el empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si existe una política nacional de igualdad que cubra todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio y que envíe información sobre toda otra medida adoptada para dar tratamiento a la discriminación por estos motivos.**

Trabajadores del servicio doméstico. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la CTA reitera que la mayoría de los trabajadores domésticos no están registrados y tienen, de conformidad con la legislación en vigor, menor protección que el resto de los trabajadores en cuanto a horas de trabajo, licencias, vacaciones, etc. La Comisión también tomó nota de la existencia de un proyecto de ley sobre el personal de casas particulares. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que dicho proyecto se encuentra en examen ante el Senado. Asimismo, se ha presentado al Congreso un proyecto de ley tendiente a la ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). El Gobierno se refiere también a la resolución núm. 876/2006 que tiene el objetivo de mejorar la empleabilidad de los trabajadores domésticos promoviendo su profesionalización y dándoles competencias para una mejor inserción laboral. Para este fin se celebran acuerdos con instituciones educativas encargadas de la formación de los trabajadores domésticos. En el periodo 2007-2010 se brindó formación a 7 150 personas. La CTIO ha elaborado un estudio sobre el trabajo doméstico con el objetivo de analizar los problemas que enfrenta el sector y mejorar las condiciones de los trabajadores. **La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota que la mayoría de los trabajadores domésticos, tanto nacionales como extranjeros, son mujeres. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la evolución legislativa del proyecto de ley sobre el personal de casas particulares elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sobre la implementación de la resolución núm. 876/2006 y sobre toda otra medida tendiente a la protección de los trabajadores domésticos y a mejorar su formación para incrementar y diversificar sus posibilidades de empleo.**

Trabajadores con discapacidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la ley núm. 25689 de 2003 establece varios mecanismos posibles para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el sector público. A su vez, el artículo 8 de la ley núm. 22431, modificatoria de la ley núm. 25689, establece la obligación de incorporar personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, y en los entes públicos descentralizados en una proporción no inferior al 4 por ciento. Por decreto núm. 312 de 2 de marzo de 2010 se tomaron diversas medidas con el fin de registrar los trabajos cubiertos por personas con discapacidad. El decreto estipula también la obligación de establecer un registro con los perfiles de los postulantes y establece veedurías institucionales para garantizar que no haya discriminación en las entidades públicas. También se reservan puestos para ser exclusivamente ocupados por personas con discapacidad. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la cantidad efectiva de personas con discapacidad empleadas en el sector público y las entidades en las que trabajan. Sírvase proporcionar asimismo información sobre las medidas adoptadas para promover el empleo de las personas con discapacidad en el sector privado así como información estadística sobre la cantidad de personas con discapacidad efectivamente empleadas en dicho sector.**

Trabajadores no registrados. La Comisión toma nota de que según la CTA no existe un verdadero control de la situación de los trabajadores no registrados que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en cuanto a la protección social y la igualdad de remuneración, entre otras cosas. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que informara sobre el impacto de la ley núm. 26476 de 2008 y del Plan de regulación del trabajo y otras medidas similares en la regularización de los trabajadores no registrados con miras a reducir su vulnerabilidad y mejorar sus condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual en 2003 la tasa de trabajadores no registrados era de 49,9 y que en 2010 la misma se redujo a 36 por ciento. La reducción del trabajo no registrado entre las mujeres fue del 18 por ciento. El Gobierno informa sobre el lanzamiento del «Trabajo registrado digital» que permitirá realizar un relevamiento y mejor control de los trabajadores no registrados. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas adoptadas para la regularización de los trabajadores no registrados y el impacto de las mismas en sus condiciones de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Armenia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual de valor. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores señaló que en todo el artículo 178 del Código del Trabajo en relación con los salarios se utilizaban distintos conceptos tales como «salario», «remuneración», «pagos» y «sueldo». La Comisión toma nota de que el artículo 178, 3), dispone que el concepto de «salario» incluirá el salario básico y todos los pagos adicionales realizados por el empleador al trabajador de distintas formas por el trabajo realizado», y que parece que este artículo está en conformidad con la definición de «remuneración» prevista en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión entiende que según indica el Gobierno se realizan «pagos adicionales», tales como bonificaciones e incentivos, por trabajos realizados en condiciones de trabajo particulares o en base a las calificaciones profesionales del trabajador. Sin

embargo, la Comisión recuerda que el artículo 178, 2) del Código del Trabajo, que prevé «la igualdad salarial entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo o un trabajo equivalente» no refleja plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Recuerda que, debido a las actitudes históricas y los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres y otros por hombres. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para hacer frente a la segregación laboral por motivo de sexo en el mercado de trabajo ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 672-675). **La Comisión pide al Gobierno que confirme que el artículo 178, 2), del Código del Trabajo, que prevé «la igualdad salarial por el mismo trabajo o un trabajo equivalente» se aplica tanto al salario básico como a los pagos adicionales, tal como se definen en el artículo 178, 3). Además, habida cuenta de que el artículo 178, 2), del Código del Trabajo contiene disposiciones que son más limitadas que el principio establecido por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar este artículo a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con miras a abordar las situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes que sin embargo son de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión también plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Austria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Cámara Federal de Trabajo sobre la aplicación del Convenio, adjuntas a la memoria del Gobierno.

Brecha salarial por motivos de género. En relación con su observación anterior en la que tomó nota con preocupación de la amplia brecha de remuneración por motivos de género (un 25,5 por ciento en 2007), la Comisión toma nota de que, según los datos de Eurostat, la brecha de remuneración por motivos de género sin ajustar seguía siendo del 25,5 por ciento en 2010. Recordando que, en su memoria anterior, el Gobierno señaló una serie de causas de esta brecha de remuneración por motivos de género, la Comisión toma nota con *interés* de que en junio de 2010 se adoptó el plan nacional de acción «Igualdad de género en el mercado de trabajo» en el que se abordan algunas de estas cuestiones. Con arreglo al plan nacional de acción, se aplicará de manera progresiva una serie de medidas concretas, entre las que se incluyen, entre otras, más programas de formación para las mujeres desfavorecidas en materia educativa, orientación profesional y tutorías para las que trabajan a tiempo parcial, las mujeres que trabajan en sectores con baja remuneración y las mujeres que se reintegran al mercado de trabajo después de una larga interrupción de su carrera, y un programa de acción para ofrecer un buen apoyo para el cuidado de los hijos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información en lo que respecta al cumplimiento del plan nacional de acción y el impacto de dichas medidas en la reducción de la brecha de remuneración por motivos de género.**

Transparencia en materia de remuneración. La Comisión toma nota de que, en virtud de las enmiendas de 15 de febrero de 2011 a la Ley sobre Igualdad de Trato, se han adoptado dos medidas fundamentales a fin de que las empresas sean más transparentes en materia salarial. El artículo 9 de esta ley prevé que los anuncios de vacante deben contener información sobre los salarios mínimos aplicables a los puestos de trabajo que se anuncian y sobre la voluntad de los empleadores de pagar cualquier otro emolumento, bajo apercibimiento de una multa de hasta 360 euros. Con arreglo al artículo 11 de la ley, las empresas con más de 1 000 trabajadores deben preparar y presentar a sus comités de empresa, o, si estos no existen, a sus empleados un informe salarial bienal en el que figuren datos anónimos sobre los ingresos medios anuales de sus trabajadores y trabajadoras. Además, la Comisión toma nota de que las empresas que emplean a 150 trabajadores o más se incluirán en esta medida de manera gradual hasta 2014, y que los servicios públicos están sujetos a la misma obligación de presentación de informes. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno de que en virtud de una enmienda a la Ley de Igualdad de Trato de Viena (*Gaceta Provincial de Viena* núm. 16/2012) el consejero municipal para los miembros del personal deberá presentar un informe anual en el que analice los salarios ganados por los empleados permanentes de la municipalidad de Viena. **Tomando nota de que los primeros informes salariales debían presentarse el 31 de julio de 2011, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de las enmiendas a la Ley sobre Igualdad de Trato, incluidos datos estadísticos sobre el nivel de cumplimiento de este requisito jurídico, e información sobre las sanciones impuestas en casos de incumplimiento, y todas las medidas adoptadas para hacer frente a las brechas de remuneración por motivos de género detectadas y sus repercusiones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información estadística sobre el número de empresas con 150 trabajadores o menos que existen en el país y, si es posible, sobre el número de empleados desglosada por sexo y tamaño de las empresas.**

Además, la Comisión toma nota de la campaña «igual = justo» lanzada por el Ministro Federal de Trabajo, Asuntos Sociales y Protección de los Consumidores, a fin de concienciar sobre la amplia brecha de ingresos por motivos de género

y promover la transparencia en materia de remuneración. Además, toma nota de que, en relación con la divulgación de información sobre los niveles de remuneración sectoriales y locales aplicables, el Gobierno ha encargado un calculador salarial el cual se encuentra operativo en línea desde octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre estas medidas y sobre su impacto en la reducción de la brecha salarial por motivos de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1992)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que las disposiciones generales de los artículos 16, 154 y 158 del Código del Trabajo de 1999 no contemplan el principio del Convenio, y que el artículo 9 de la Ley núm. 150-IIIQ, de 10 de octubre de 2006, sobre la Igualdad de Género (Ley sobre la Igualdad de Género) no refleja plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. El artículo 9 de la Ley sobre la Igualdad de Género se limita a establecer la igualdad salarial entre hombres y mujeres que realizan trabajos en las mismas condiciones, en la misma empresa y que tienen las mismas calificaciones. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad, y que incluye no sólo el mismo trabajo realizado en las mismas condiciones y con las mismas calificaciones, sino que también debe permitir la comparación de trabajos que son de naturaleza totalmente diferente, pero que sin embargo tienen el mismo valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 y 677). En relación con los salarios medios, según las estadísticas de 2011 proporcionadas por el Gobierno las mujeres ganan bastante menos que los hombres en muchos sectores de la economía: 38,4 por ciento menos en la producción de petróleo y gas; 35,1 por ciento menos en la asistencia sanitaria y los servicios sociales; 30,8 por ciento menos en las industrias químicas. Asimismo, la Comisión recuerda que en el mercado de trabajo existe una significativa segregación horizontal y vertical de los trabajos por motivo de género, y se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). A este respecto, la Comisión recuerda que teniendo en cuenta que es necesario aplicar de forma efectiva el principio establecido en el Convenio cuando las mujeres están más intensamente concentradas en determinados sectores y profesiones, se corre el riesgo de que las posibilidades de comparación a escala de la empresa o establecimiento sean insuficientes (véase Estudio General, 2012, párrafo 698). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y a garantizar que se adoptan medidas para aplicar este principio en la práctica, incluso a través de acuerdos colectivos, y que se aborda de manera efectiva la amplia brecha en materia de remuneración por motivo de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Cambios legislativos. La Comisión acoge con agrado que el Gobierno señale que el Código del Trabajo ha sido modificado y ahora establezca, junto a otros motivos de discriminación, que «no se negará a nadie la admisión a un empleo o promoción, ni se le despedirá, en razón de estar infectado con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), con la excepción de algunos tipos de trabajos y ocupaciones en los que se prohíbe emplear a personas que vivan con el VIH» (artículo 16, 1)). Toma nota asimismo de que tras la adopción de la ley núm. 424-IIIQD, de 1.º de octubre de 2007, en la que se establece que «está prohibida la convocatoria de un concurso exclusivamente para el representante de un género, excepto en los casos establecidos en la legislación», se enmendó el artículo 50, 2) del Código del Trabajo, el 17 de mayo de 2009, para incluir esta misma prohibición, según el Gobierno, de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 150-IIIQ, de 10 de octubre de 2006, sobre Igualdad de Género. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que la Constitución fue modificada el 18 de marzo de 2009 para incluir una disposición en la que se establezca que «no podrá perjudicarse ni concederse o negarse ventajas o privilegios a nadie» sobre la base de motivos específicos (artículo 25, 4)), a saber, de raza, pertenencia a una etnia, religión, lengua, sexo, origen social, propiedad, situación del empleo, convicciones y afiliación a partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones de carácter voluntario. **La Comisión pide al Gobierno que señale los tipos de trabajo y ocupación que entran dentro de la excepción con el enunciado de «tipos de trabajo y ocupaciones en los que se prohíbe emplear a personas que vivan con el VIH» en virtud del artículo 16, 1) del Código del Trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de los artículos 16, 1) y 50, 2) del Código del Trabajo, así como del artículo 25, 4) de la Constitución. Sírvase proporcionar copias de las enmiendas a las que se refiere en la memoria del Gobierno.**

Exclusión de las mujeres de determinadas ocupaciones. La Comisión viene planteando su preocupación desde hace varios años sobre la exclusión de las mujeres de determinadas ocupaciones, en virtud de la decisión núm. 170, de 20 de octubre de 1999, pronunciada en aplicación del artículo 241 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están realizando esfuerzos para derogar o suprimir la lista que figura en la decisión núm. 170 de 1999. La Comisión recuerda nuevamente que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén

basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 840). **La Comisión insta al Gobierno a derogar la lista que figura en la decisión núm. 170 de 1999 y a garantizar que cualquier medida que limite el empleo de las mujeres se circunscribe estrictamente a la protección de la maternidad. La Comisión pide al Gobierno que transmita información específica sobre los progresos realizados a este respecto.**

Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda la adopción del «Programa para la aplicación de la estrategia del empleo para 2007-2010», que establece la estrategia para abordar las cuestiones relacionadas con el empleo de las mujeres y para conseguir la igualdad de género en el empleo. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) de la OIT, que tiene por fin incluir oportunidades para mejorar el autoempleo de las mujeres e involucrarlas en actividades empresariales, se ha aplicado el «Programa para el desarrollo de la igualdad de género y la iniciativa empresarial de las mujeres». **La Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre los progresos realizados en relación con los ámbitos siguientes:**

- i) **la aplicación de las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en virtud del Programa para la aplicación de la estrategia del empleo para 2007-2010, y sus repercusiones, y**
- ii) **las medidas aplicadas para promover la igualdad de género dentro del marco del Programa de Trabajo Decente por País, y su impacto, así como también en virtud del «Programa para el desarrollo de la igualdad de género y la iniciativa empresarial de las mujeres».**

La Comisión recuerda asimismo la significativa segregación horizontal y vertical por motivos de género en el mercado de trabajo, y la explicación del Gobierno de que no hay mujeres en los puestos de dirección de las empresas debido a sus responsabilidades familiares. Toma nota de la información estadística suministrada por el Gobierno sobre la situación de las mujeres en el mercado de trabajo. En 2011, las mujeres se concentraban en sectores tales como la información y las comunicaciones (donde constituían el 80,3 por ciento); los servicios sanitarios y sociales (72,7 por ciento); y la educación (67,2 por ciento). Según el informe «Evaluación de la situación sobre la iniciativa empresarial de las mujeres», publicado por el Centro Nacional para la Productividad y la Competencia y la OIT, en 2009, por ejemplo, en las instituciones públicas de educación superior, los hombres constituían el 89,2 por ciento de los decanos de las facultades, el 83,3 por ciento de los directores de departamento y el 82,3 por ciento de los profesores. Este informe recomendó que el Gobierno adoptara medidas para aumentar la representación de las mujeres en la administración pública y los centros de decisión, y que tomara medidas concretas para la creación de programas de formación especializada, centros de información y formación que impartan educación empresarial y formación profesional para las mujeres que quieran iniciar un negocio, especialmente en las regiones. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a este respecto que, en 2011, el servicio público de empleo facilitó a 4 299 personas, incluidas 2 039 mujeres, el inicio de su formación profesional. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para abordar la segregación horizontal y vertical por motivos de género en el mercado de trabajo, y adopte medidas específicas a fin de mejorar las tasas de participación de las mujeres en los sectores económicos y ocupaciones en las que están subrepresentadas, incluso a través de su participación en una amplia gama de cursos de formación profesional que conduzcan a empleos con oportunidades de progreso y promoción. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para hacer frente a los estereotipos y prejuicios en relación con las aspiraciones y capacidades de las mujeres, así como sobre sus aptitudes para realizar ciertos trabajos, y para promover un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares.**

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas. Desde hace varios años, la Comisión viene planteando sus preocupaciones sobre la discriminación que afrontan los miembros de minorías étnicas en los ámbitos del empleo y la educación. Al tiempo que toma nota de la información estadística basada en el censo de 2009 sobre la población y la composición étnica, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que su política de empleo prohíbe la discriminación basada en motivos de religión y origen étnico, y que, por consiguiente, no hay estadísticas sobre el empleo desglosadas por religión u origen étnico. La Comisión recuerda que una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato, con arreglo a lo previsto en los *artículos 2 y 3 del Convenio*, debería incluir medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los miembros de todos los grupos étnicos con respecto al acceso a la formación y la orientación profesional, a los servicios de colocación, al empleo y a determinadas ocupaciones, por lo que se refiere a las condiciones y modalidades de empleo (Estudio General, 2012, párrafo 765). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre todas las medidas concretas adoptadas y las acciones llevadas a cabo para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los miembros de las diferentes minorías étnicas en la educación, la formación y el empleo, dentro del marco de la estrategia de empleo (2006-2015), así como información estadística desglosada por sexo, sobre las actividades económicas de los diversos grupos étnicos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bahrein

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la queja relativa a la inobservancia por Bahrein del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), presentada por varios delegados en la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. El estado de trámite de la queja se examina por el Consejo de Administración de la OIT; en consecuencia, las cuestiones relativas a los alegatos específicos de discriminación basada en motivos de opinión política y religión planteadas en la misma, no serán examinadas por la presente Comisión en esta oportunidad. La Comisión también toma nota de las memorias recibidas del Gobierno el 12 de septiembre de 2011 y el 30 de agosto de 2012.

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley del Trabajo en el Sector Privado, Ley núm. 36 de 2012 («Ley del Trabajo»), que entró en vigor el 2 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la nueva ley incluye principios modernos, que tienen en cuenta las normas internacionales del trabajo y, de ese modo, subsana algunas deficiencias de la legislación anterior. La Comisión toma nota de que de conformidad con el artículo 39, «se prohíbe la discriminación salarial basada en motivos de sexo, origen, idioma, religión o ideología». El artículo 104 prevé que la terminación de un contrato de trabajo se considerará despido arbitrario si obedece a motivos de «sexo, color, religión, ideología, estado marital, responsabilidades familiares, o embarazo de la trabajadora, parto o lactancia; ... queja o notificación formal o instigación a una acción contra el trabajador, salvo que la queja, notificación formal o acción sean de naturaleza vejatoria», el tribunal ordenará el reintegro cuando el despido responda a uno de los motivos enumerados. Además, el artículo 29 establece que las mujeres estarán sujetas a todas las disposiciones que rigen el empleo de los hombres «sin discriminación en situaciones análogas», y el artículo 33 prohíbe que los empleadores despidan a las mujeres por motivo de matrimonio o durante la licencia por maternidad.

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que instaba al Gobierno a que adoptase medidas para garantizar que la nueva Ley del Trabajo incluya disposiciones que definen y prohíben explícitamente la discriminación directa e indirecta, en base a todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a), del Convenio* con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que cubra a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores ocasionales y los trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota, sin embargo, de que la Ley del Trabajo no define la discriminación y no parece prohibir la discriminación indirecta. La Comisión también toma nota de que si bien se prohíbe la discriminación salarial y los despidos discriminatorios, no se han incluido todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*. En particular, el artículo 39 no prohíbe la discriminación basada en motivos de raza, color, opinión política, ascendencia nacional u origen social; y la raza, la opinión política, la ascendencia nacional y origen social están ausentes de la lista de motivos prohibidos en el artículo 104. La Comisión toma nota de que la protección contra la discriminación en «el acceso a la formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también a las condiciones de trabajo» como se establece en el *artículo 1, 3), del Convenio* no están cubiertas por la Ley del Trabajo, con excepción de los salarios y el despido. La Comisión también toma nota de que, de conformidad con el artículo 2, la Ley del Trabajo no se aplica a los funcionarios públicos, las entidades jurídicas públicas o a «trabajadores domésticos y personas consideradas como tales, incluyendo los trabajadores agrícolas, los guardias de seguridad privados, las niñeras, los chóferes y los cocineros» que trabajan para el empleador o los miembros de su familia, con excepción de ciertas disposiciones específicas, que no incluyen aquéllas relativas a la discriminación. La Comisión recuerda que las disposiciones legales adoptadas para dar efecto al Convenio deberían incluir, como mínimo, todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*, y deberían aplicarse a todos los aspectos del empleo y la ocupación (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 749 y 856). Además, la Comisión recuerda que el objetivo del Convenio es proteger a todas las personas contra la discriminación, y ninguna de sus disposiciones limita su ámbito de aplicación con respecto a las personas o las ramas de actividades (Estudio General, 2012, párrafo 733). **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno hace referencia a la adopción del decreto legislativo núm. 48 de 2010 relativo a la administración pública, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del decreto y que indique las disposiciones específicamente pertinentes para la aplicación del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los trabajadores, incluidos aquéllos excluidos del ámbito de las disposiciones relativas a la no discriminación de la Ley del Trabajo estén protegidos contra la discriminación directa e indirecta, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluyendo el acceso al empleo, la formación profesional y las condiciones de empleo, en base a todos los motivos enumerados en el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que considere seguir revisando la Ley del Trabajo con objeto de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, y que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Discriminación por motivo de sexo. La Comisión planteó anteriormente su preocupación en relación con disposiciones del anterior Código del Trabajo que preveían la promulgación de una orden que determine las ocupaciones y trabajos respecto a los que un empleador puede ofrecer un empleo alternativo a las trabajadoras debido a su matrimonio. La Comisión instó al Gobierno a garantizar que en la nueva legislación no se incluyera una disposición de esa índole y expresó la esperanza de que toda restricción al empleo de las mujeres se limitase estrictamente a la protección de la

maternidad. La Comisión toma nota, sin embargo, que si bien la nueva Ley del Trabajo no incluye esta disposición, prevé una prohibición potencialmente más amplia del empleo de las mujeres, dado que el artículo 31 prevé que el Ministro dictará una decisión determinando el trabajo en que se prohíbe el empleo de las mujeres. La Comisión recuerda que las medidas de protección para las mujeres abarcan en general las medidas que tienen por objetivo proteger la maternidad en el sentido estricto, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 5, y las medidas destinadas a proteger a las mujeres en general por su sexo o género, basándose en percepciones estereotipadas de sus capacidades y del papel que les corresponde en la sociedad, lo que es contrario al Convenio y representa un obstáculo para la contratación y el empleo de las mujeres (Estudio General, 2012, párrafo 839). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que las medidas de protección aplicables a las mujeres se limiten a la protección de la maternidad en el sentido estricto del término y que cualquier disposición que de algún otro modo constituya un obstáculo a la contratación y empleo de las mujeres sea derogada y dejada de lado. Sírvase proporcionar información sobre las medidas específicas adoptadas o previstas a este respecto.**

Acoso sexual. La Comisión observa que durante la revisión del Código del Trabajo no se aprovechó la oportunidad de incluir una disposición que defina y prohíba expresamente el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma nuevamente que las disposiciones del Código Penal son suficientes, y que, además, se puede presentar una queja por discriminación ante el Ministerio del Trabajo. La Comisión recuerda que en el Código Penal se tipifican la violación y otras formas de agresión sexual, pero no trata la amplia serie de conductas que constituyen acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión considera que tratar el acoso sexual en el marco de un procedimiento penal no es suficiente debido a la sensibilidad de la cuestión, la mayor dificultad en la carga de la prueba y a la serie limitada de comportamientos contemplados. La Comisión también considera que las disposiciones contra la discriminación de la Ley del Trabajo no son suficientes, ya que sólo se refieren a la remuneración y a la terminación del empleo y no definen expresamente y prohíben todas las formas de acoso sexual. La Comisión recuerda que el acoso sexual es una manifestación grave de la discriminación por motivos de sexo y una violación de los derechos humanos, y exige adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo y la ocupación, abarcando el acoso sexual que se asimila a un chantaje (*quid pro quo*) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo (Estudio General, 2012, párrafo 789). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para definir y prohibir expresamente el acoso sexual en el empleo y la ocupación, que comprende tanto al acoso *quid pro quo* como el entorno de trabajo hostil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas de carácter práctico para prevenir y abordar el acoso sexual, y que proporcione información detallada a este respecto.**

Trabajadores migrantes. La Comisión toma nota, como se indicó anteriormente, de que la Ley del Trabajo excluye de la cobertura de las disposiciones contra la discriminación a los grupos integrados en su mayoría por trabajadores migrantes, a saber, «trabajadores domésticos y personas consideradas como tal, incluyendo los trabajadores agrícolas, los guardias de seguridad en casas particulares, niñeras, chóferes y cocineros». La Comisión recuerda que ha venido planteando su preocupación en relación con la vulnerabilidad especial de los trabajadores migrantes ante la discriminación, en particular los migrantes trabajadores domésticos. La Comisión también recuerda la adopción de la ordenanza núm. 79 de 16 de abril de 2009, cuyo artículo 2 establece que «el trabajador extranjero tendrá el derecho a ser transferido para trabajar con otro empleador sin infringir los derechos que tiene un empleador en virtud de las disposiciones de la ley o el texto del contrato de trabajo concluido entre las partes». La solicitud de trabajar con otro empleador deberá ser aprobada por la Autoridad Regulatoria del Mercado de Trabajo (artículo 5). El Gobierno indica que desde el 1.º de agosto de 2009 al 31 de marzo de 2011, de 18 340 trabajadores extranjeros que cambiaron de empleador, sólo 215 lo hicieron sin la autorización del empleador (1,17 por ciento). El Gobierno indica que un comité tripartito ha examinado las repercusiones de la ordenanza en el mercado de trabajo y ha decidido que una empresa tiene derecho a especificar en el contrato de trabajo la prohibición de que se transfiera a un trabajador a una empresa de la competencia durante un período determinado. El Gobierno también indica que de manera general, un empleador tiene derecho a incluir en el contrato de empleo el requisito que limite la autorización de transferencia a otro empleador durante un periodo determinado. Si el trabajador no acepta los términos del contrato, el empleador puede reclamar judicialmente una indemnización. La Comisión considera que permitir a un empleador que, en el contrato de trabajo, establezca limitaciones sobre la transferencia a otro empleador puede vulnerar el objetivo de la ordenanza núm. 79, en vista de que ante la desigualdad en cuanto al poder de negociación, se puede presionar a los trabajadores migrantes para que acepten esas disposiciones, colocándolos así en una situación de mayor dependencia y afectando gravemente el ejercicio de sus derechos laborales y exponiéndolos a prácticas discriminatorias.

La Comisión pide al Gobierno:

- i) **que garantice la efectiva protección de todos los trabajadores migrantes contra la discriminación por motivos de raza, sexo, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, y que garantice que tengan acceso al procedimiento y recursos adecuados y que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto;**
- ii) **que garantice que todas las normas adoptadas para regular el derecho de los trabajadores migrantes a cambiar de empleador no impongan condiciones o limitaciones que puedan aumentar la dependencia de los trabajadores migrantes con respecto a los empleadores y, de ese modo, aumentar su vulnerabilidad ante el abuso y las prácticas discriminatorias;**

- iii) *que facilite información sobre el número de trabajadores migrantes, desglosado por sexo, ocupación y país de origen, que hayan cambiado de empleo con arreglo a la ordenanza núm. 79 (con la aprobación del empleador, sin dicha aprobación y al llegar a su término la validez del permiso de trabajo);*
- iv) *que facilite información sobre la naturaleza y número de solicitudes recibidas por la Autoridad Regulatoria del Mercado de Trabajo para cambiar de empleador sin la autorización del empleador, desglosada por sexo, ocupación y país de origen, y cuántas solicitudes fueron denegadas y por qué motivos;*
- v) *que continúe facilitando información sobre los resultados del examen por el comité encargado de determinar las repercusiones de la aplicación de la ordenanza y del curso dado al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF) que se incluyen en la memoria del Gobierno.

Evaluación de la brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión recuerda el estudio de 2008 de la OIT «Brecha salarial por motivo de género en Bangladesh» y las conclusiones de la encuesta nacional sobre salarios llevada a cabo por la Oficina de Estadística de Bangladesh, que ponen de relieve una brecha de remuneración por motivo de género amplia y persistente. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma nuevamente que no existe brecha de remuneración por motivo de género en el sector formal, aunque no proporciona ninguna estadística ni otra información sobre los ingresos de hombres y mujeres en los sectores público y privado. Sin embargo, el Gobierno reconoce que existe brecha de remuneración en el sector informal y en las pequeñas empresas de este sector, y que alrededor del 80 por ciento del empleo del país se encuentra en la economía informal. Asimismo, indica que el empleo informal de las mujeres ha aumentado claramente. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tiene dificultades para examinar la brecha de remuneración en las pequeñas empresas, que se encuentran diseminadas por el país. La Federación de Empleadores de Bangladesh indica que será muy difícil reducir a un mínimo la brecha salarial en la economía informal desorganizada hasta que mejoren las condiciones económicas del país. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para compilar y analizar información, incluidos datos estadísticos desglosados al menos por sexo, rama de actividad y ocupación o grupo ocupacional, sobre la naturaleza y extensión de la brecha de remuneración por motivo de género en las economías formal e informal. Sírvase también indicar las medidas concretas adoptadas para abordar y reducir la brecha de remuneración por motivo de género.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 345 de la Ley del Trabajo de 2006 establece que para determinar los salarios o fijar las tasas mínimas de salarios deberá respetarse el principio de igualdad salarial entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de «igual naturaleza o igual valor». La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva del artículo 345, y en este contexto señala que el Gobierno indica de manera general que el principio se aplica en los sectores público y privado, y cita el artículo 307 de la Ley del Trabajo, que prevé sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley del Trabajo. Asimismo, el Gobierno señala de manera general que diversos ministerios adoptan medidas para formar inspectores, funcionarios públicos, empresarios y empleados de nivel medio de empresas, y que se organizan seminarios y talleres para abogados, jueces y funcionarios de alto nivel. Además, el Gobierno indica que la asistencia técnica puede ser útil para reforzar las capacidades que tienen las autoridades responsables en materia de aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las medidas adoptadas con miras a aplicar de manera efectiva el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluida información detallada sobre los contenidos de las formaciones y actividades de sensibilización a las que se refiere el Gobierno así como toda decisión judicial o administrativa. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para conseguir la asistencia técnica de la OIT, con miras a garantizar la aplicación efectiva del artículo 345 de la Ley del Trabajo.**

Artículo 1, a). Definición de remuneración. La Comisión recuerda el artículo 2, xlv) de la Ley del Trabajo que excluye aspectos particulares de la remuneración de la definición de «salarios». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que según cuál sea la naturaleza de los trabajos, los empleadores proporcionan, por ejemplo, alojamiento, que es una ayuda a los trabajadores que no puede incluirse en la definición de salarios. La Comisión recuerda que el Convenio establece una amplia definición de remuneración que comprende no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo» sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie» (artículo 1, a)). La expresión «cualquier otro emolumento» requiere que todas las prestaciones que un trabajador pueda recibir por su trabajo, incluido el alojamiento, se tengan en cuenta en la comparación de la remuneración. Estos componentes adicionales a menudo son de valor considerable y tienen que incluirse en el cálculo, ya que de otra forma una parte importante de lo que puede tener un valor monetario percibido por el desempeño de un trabajo no se reflejará (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, de 2012, párrafos 686-687, 690-691). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para ampliar el**

ámbito de aplicación del artículo 345 de la Ley del Trabajo a fin de incluir todos los aspectos de la remuneración, y que proporcione información específica a este respecto. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que examine hasta qué punto el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica en la práctica en relación con los aspectos de la remuneración que están excluidos de la definición de «salarios» en virtud del artículo 2, xlv) de la Ley del Trabajo, y que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 2, 2), b). Salarios mínimos. La Comisión había tomado nota de que en el sector de la confección de ropa los salarios son muy bajos, y que el 90 por ciento de los empleados de este sector son mujeres. La Comisión toma nota de que en virtud de la ordenanza sobre los salarios de 31 de octubre de 2010, el salario mínimo en el sector de la confección de ropa ha aumentado pasando de 1 650 a 3 000 taka de Bangladesh. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en la definición de diferentes funciones que figura en la ordenanza sobre los salarios, se sigue utilizando una terminología específica en función del género, y pone por ejemplo las palabras «trabajador de una tintorería» o «trabajadora de una tintorería». Dicha terminología debe evitarse a fin de no reforzar las actitudes estereotipadas en relación con la existencia de trabajos para hombres y de trabajos para mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente 45 sectores están cubiertos por el sistema de salarios mínimos, entre los que se incluyen las industrias del yute, la confección, los molinos de aceite y los productos vegetales. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los cambios que se produzcan en lo que respecta a la cobertura y las tasas de los salarios mínimos. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la manera en que en la práctica se garantiza que al determinar las tasas de salarios mínimos para los sectores u ocupaciones en los que predominan las mujeres no se infravalora el trabajo realizado, así como si se utiliza algún método específico para determinar de forma objetiva el valor de los diversos trabajos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que en las ordenanzas salariales se usa una terminología neutra en materia de género para definir los diversos trabajos y ocupaciones, y que transmita información específica a este respecto.**

Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la junta de salarios mínimos hay representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que estos representantes participan en las comisiones salariales cuando el Gobierno forma este tipo de comisiones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información detallada sobre la función de los interlocutores sociales en la junta de salarios mínimos y las comisiones salariales en lo que respecta a la promoción y garantía de la aplicación del principio del Convenio. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas para conseguir la cooperación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a dar efecto a las disposiciones del Convenio, y en lo que respecta a las actividades de formación y sensibilización sobre el principio del Convenio y las disposiciones relacionadas de la Ley del Trabajo.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1972)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación. Durante muchos años la Comisión ha venido planteando su preocupación con respecto a la ausencia de disposiciones legislativas que prohíban la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos que contempla el artículo 1, 1), a), del Convenio, respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación tal como se definen en el artículo 1, 3), y que cubra a todos los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno cita los artículos 19, 27 y 28, de la Constitución, que prevén que el Estado deberá comprometerse a garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos (artículo 19, 1)); todos los ciudadanos son iguales ante la ley (artículo 7); el Estado no deberá discriminar a los ciudadanos basándose sólo en motivos de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento (artículo 28, 1)); y todas las mujeres tendrán iguales derechos que los hombres en todas las esferas del Estado y la vida pública (artículo 28, 2)). La Comisión recuerda que a pesar de que las disposiciones constitucionales que tratan de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato son importantes, no se ha demostrado de manera general que sean suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 851). La Comisión observa, en particular, que la disposición principal de la Constitución está destinada a garantizar que el Estado no discrimina, y no aborda la situación del sector privado ni prohíbe todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. El Gobierno no proporciona información sobre los resultados del examen tripartito de la ley de trabajo, que debía realizarse en 2009 y 2010, y al que se refirió en sus memorias anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para enmendar la Ley del Trabajo de 2006 para asegurar que incluya una prohibición de la discriminación directa e indirecta, basada en, al menos, todos los motivos que contempla el artículo 1), 1), a), del Convenio, en lo que respecta a todos los aspectos del empleo, y que cubran a todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, y que informe sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que indique la forma en que se garantiza en la práctica la protección de hombres y mujeres contra la discriminación en el empleo y la ocupación, incluso en relación con las categorías de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo.**

Igualdad de género. La Comisión acoge con beneplácito la adopción de la Política Nacional de Desarrollo de la Mujer, 2011 y de la Política Nacional de Educación, 2010. Los objetivos principales de la Política Nacional de Desarrollo de la Mujer incluyen garantizar la plena participación de la mujer, en pie de igualdad, en las principales actividades de desarrollo socioeconómico, fortaleciendo las capacidades de la mujer mediante la educación y desarrollo de las

calificaciones, y la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres y las niñas. De conformidad con la Política Nacional de Educación, entre los objetivos principales de la educación de la mujer cabe mencionar alentar y mejorar la eficacia de la mujer para participar en los procesos de toma de decisiones, y garantizar la participación de la mujer en el desarrollo económico-social mediante la realización de diversas actividades económicas o en el ámbito del trabajo por cuenta propia. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estima que el 62,28 por ciento de la asignación crediticia total efectuada por la División de Desarrollo Rural y Cooperación beneficia a mujeres y niñas; además, el Gobierno suministra apoyo crediticio a las mujeres para realizar actividades culturales, así como apoyo de microcrédito para la mujer con objeto de realizar actividades agrícolas en pequeña escala. Al tiempo que expresa su agrado por esas medidas, la Comisión observa que persiste una significativa segregación de género en el mercado laboral. Por ejemplo, la tasa de participación de la mujer en la enseñanza de enfermería es del 100 por ciento y en la dirección de enfermería del 92,5 por ciento. El empleo de mujeres en el sector de la enseñanza primaria también es elevado, y en los colegios privados no registrados, el 95,2 por ciento del número total de docentes son mujeres. Además se han establecido seis centros de formación profesional de la mujer, destinados a las mujeres que emigran para trabajar en el servicio doméstico a los países de Oriente Medio. La Comisión también toma nota de que el Consejo Informático de Bangladesh ha establecido un curso de formación profesional en materia de tecnología de la información y las comunicaciones, destinada especialmente para las mujeres, del que se beneficiaron 70 mujeres en 2010-2011. **Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación, y sobre los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre el contenido de la formación proporcionada por los Centros de Formación Profesional Técnica para la Mujer, y que indique de qué manera se asegura que el acceso a la educación y la formación profesional para la mujer no está limitado en la práctica debido a estereotipos relacionados con las funciones de la mujer y sus capacidades. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que las mujeres tienen acceso, en pie de igualdad con los hombres, a los trabajos en el sector público, y a que comunique información estadística completa sobre la situación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, y en la educación y la formación.**

Acoso sexual. La Comisión recuerda el artículo 332 de la Ley del Trabajo que prohíbe conductas indecentes o repugnantes para la modestia y honor de las trabajadoras, y de las directrices sobre el acoso sexual contenidas en la sentencia de 2009 dictada por el Tribunal Supremo. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que en el contexto del proyecto de asistencia técnica de la OIT «Promoción de la igualdad de género y prevención de la violencia contra la mujer en el lugar de trabajo», en el período 2010-2012 estaba previsto emprender actividades de aumento de la sensibilización para hacer disminuir el acoso sexual y no sexual de las mujeres en el lugar de trabajo, destinadas a funcionarios gubernamentales, gerentes, dirigentes sindicales y trabajadores. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, ha promulgado la legislación adecuada y ha adoptado políticas y mecanismos en materia de acoso sexual. No obstante, el Gobierno no facilita pormenores a este respecto, ni se comunica información que tenga en consideración esta cuestión en el contexto de la revisión de la Ley del Trabajo, como había indicado previamente. **La Comisión solicita al Gobierno a que transmita información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación de las directrices contenidas en la sentencia del Tribunal Supremo sobre acoso sexual en el sector privado y público. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a promulgar legislación específica sobre el acoso sexual y enmendar el artículo 332 de la Ley del Trabajo. También se pide al Gobierno que adopte medidas a fin de incrementar la sensibilización de trabajadores, empleadores y sus organizaciones en relación con los derechos, obligaciones y procedimientos relativos al acoso sexual en el empleo y la ocupación, y que transmita información específica sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. La Comisión recuerda que ha expresado su preocupación en relación con los artículos 39, 40 y 42, leídos conjuntamente con el artículo 87 de la Ley del Trabajo de 2006, estimando que esas disposiciones expresan prejuicios en materia de género respecto de las aptitudes y aspiraciones de las mujeres. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 87 las restricciones establecidas en los artículos 39, 40 y 42, relacionadas específicamente con los trabajadores adolescentes, incluyendo el trabajo con maquinaria, se aplican a las mujeres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual debido al hecho de que el 90 por ciento de las mujeres son musulmanas, y visten el sari, no pueden trabajar en condiciones de seguridad con máquinas peligrosas o en movimiento. Al tomar nota de la explicación del Gobierno, persiste la preocupación de la Comisión en el sentido de que esas limitaciones están basadas en estereotipos que igualan a las mujeres y los adolescentes respecto de la necesidad de una protección más elevada y pueden tener repercusiones negativas en las oportunidades de empleo de las mujeres. La Comisión recuerda que las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, y considera que tal vez sea necesario examinar qué otras medidas serían necesarias para garantizar que las mujeres puedan acceder a ese tipo de empleos en pie de igualdad con los hombres (Estudio General, 2012, párrafo 840). La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no comunica información sobre la revisión legislativa destinada a enmendar, según se esperaba, esa disposición. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para revisar y enmendar los artículos 39, 40, 42 y 87 de la Ley del Trabajo, con miras a asegurar que las mujeres puedan tener**

acceso al empleo en pie de igualdad con los hombres y que todas las limitaciones o restricciones aplicables a las mujeres se limiten estrictamente a las relativas a la protección de la maternidad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU), de 31 de agosto de 2011, en los que este Sindicato lamenta el tiempo que se ha tardado en promulgar legislación en materia de acoso sexual y derechos en el trabajo. Asimismo, el BWU indica que el proyecto de Ley de Derechos en el Trabajo abordará la discriminación en el empleo y la ocupación basada en la afiliación sindical, el estado serológico en relación con el VIH y el sida, la discapacidad, las obligaciones cívicas y militares impuestas por la ley, el embarazo, la raza, el color, el género, el estado civil, la religión, la edad, la opinión política, la ascendencia nacional, el origen social o indígena, o la responsabilidad del empleado en lo que respecta al cuidado y bienestar de un niño o un miembro dependiente de la familia. La Comisión toma nota de que durante una serie de años ha estado señalando que la legislación existente no prevé una protección legislativa plena frente a la discriminación tal como se define en el Convenio y que, en este contexto, el Gobierno se ha estado refiriendo desde 2004 al proyecto de ley de derechos en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que, sin mayor demora, adopte medidas para garantizar la plena protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación, para todos los trabajadores y en relación con todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber, la raza, el sexo, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión acoge con agrado los motivos adicionales de discriminación, previstos en el artículo 1, 1), b), del Convenio, que parecen estar incluidos en el proyecto de Ley de Derechos en el Trabajo, y pide al Gobierno que transmita información sobre el punto en el que se encuentra el proceso de adopción del proyecto de ley.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bélgica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)

Medidas para el abordaje de la brecha salarial entre hombres y mujeres. Nueva legislación. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la ley de 22 de abril de 2012 dirigida a dar tratamiento a la brecha salarial entre hombres y mujeres. La ley prevé, en el caso de las empresas que tienen más de tres trabajadores, la obligación de desglosar según el género los datos que deben figurar en el balance; la obligación de negociar las medidas para dar tratamiento a la brecha salarial en los niveles interprofesional y sectorial; la organización de una concertación obligatoria dentro de las empresas de más de 50 trabajadores, con miras a conducir a una «política de remuneración neutra desde el punto de vista del género», realizando, cada dos años, un análisis detallado de la estructura de la remuneración en la empresa, con el fin de establecer, si los representantes del personal lo consideran necesario, un plan de acción que comprenda objetivos concretos, los ámbitos de acción correspondientes y los instrumentos para alcanzar esos objetivos, un plazo de realización y un sistema de seguimiento de su ejecución. La ley también establece la posibilidad de designar un mediador encargado de ayudar al empleador y a los trabajadores a aplicar las medidas de lucha contra la brecha salarial y oír a los trabajadores que se consideran víctimas de desigualdades salariales en las empresas con 50 trabajadores o más. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de la ley de 22 de abril de 2012, en los niveles sectorial y empresarial, incluido todo texto adoptado para su aplicación, incluido detalles sobre la designación de mediadores y los logros alcanzados, así como sobre las dificultades eventualmente encontradas en su aplicación.**

Artículo 2, párrafo 2, y artículo 3 del Convenio. Convenios colectivos. Evaluación de los empleos. En cuanto a la aplicación del convenio colectivo núm. 25 *ter*, de 9 de julio de 2008, que prevé que todos los sectores y empresas deben revisar y adaptar sus sistemas de clasificación de funciones, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales algunas comisiones paritarias controlaron sus clasificaciones de funciones. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según la ley de 22 de abril de 2012, el acuerdo interprofesional de interlocutores sociales, así como los convenios colectivos de nivel sectorial, deben comprender medidas destinadas a dar tratamiento a la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres, en particular haciendo neutros los sistemas de clasificación de funciones en el plano del género. Además, los sistemas de evaluación y de clasificación de funciones, que se desarrollaron dentro de las comisiones paritarias, deben presentarse a la Dirección General de Relaciones Colectivas de Trabajo del servicio público federal de empleo, trabajo y concertación social, con el fin de que examine el carácter neutro en el plano del género de los sistemas presentados. Esto es así especialmente respecto del convenio colectivo núm. 25, de 15 de octubre de 1975, relativo a la igualdad de remuneración entre hombre y mujeres, y de la lista de control «Sin sexismo en la evaluación y en

la clasificación de funciones», elaborada por el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (IEFH). Si este examen constata elementos contrarios a la neutralidad, la comisión paritaria interesada elabora un plan de acción para suprimirlos en un plazo de dos años. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los puntos siguientes:**

- i) **la conclusión de convenios colectivos y el contenido del acuerdo profesional en materia de lucha contra la brecha salarial entre hombres y mujeres;**
- ii) **precisiones sobre el proceso de control de las clasificaciones de funciones por las comisiones paritarias y adopción de clasificaciones de funciones neutras desde el punto de vista del género, así como sobre el número y el contenido de los planes de acción preparados, llegado el caso, por esas comisiones;**
- iii) **la difusión y la utilización en la práctica de las herramientas elaboradas para las empresas y los interlocutores sociales, como la guía sobre la clasificación de funciones y la lista de control «Sin sexismo en la evaluación y en la clasificación de funciones» del IEFH, así como las medidas adoptadas para garantizar la formación de las personas interesadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1973)

Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que el anteproyecto de modificación de la Ley General del Trabajo prevé que el «Estado a través del Ministerio de Trabajo promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor». A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que dicho proyecto está en la actualidad paralizado ya que la Central Obrera Boliviana (COB), que participa en su elaboración, ha solicitado la participación de sectores de la salud y municipales en la Ley del Trabajo. La Comisión también toma nota de que en una nota enviada por el Gobierno, proveniente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, se indica que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009-2013 se refiere en su capítulo 6 sobre los derechos de las mujeres, a la elaboración e implementación de una campaña cultural «igual trabajo, igual salario, igual oportunidad e igual derecho» y que la instancia responsable de la ejecución de dicho capítulo es el Ministerio del Trabajo. **Recordando que el artículo 48 de la Constitución se refiere al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, la Comisión espera que la Ley General del Trabajo será próximamente adoptada y que dará plena aplicación al principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información concreta sobre las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo, en el marco de la implementación del capítulo 6 sobre derechos de las mujeres del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, del cual es responsable.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

Legislación. Constitución nacional. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la nueva Constitución nacional del Estado, en febrero de 2009, la cual dispone que son fines y funciones esenciales del Estado constituir una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. La Comisión tomó nota asimismo de que, con fecha 8 de octubre de 2010, se adoptó la ley núm. 45 contra el racismo y toda forma de discriminación, la cual tiene el objeto de establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación mediante el establecimiento de políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación. La ley es aplicable tanto al sector público como al privado y a todos los bolivianos de origen, nacionalizados y a aquellos que estén y habiten en el territorio nacional. La Comisión toma nota asimismo de que de manera similar a la definición inscrita en la Constitución política del Estado, el artículo 5, a), de la ley, define la discriminación como toda forma de discriminación, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de una serie de criterios, incluidos los enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como criterios adicionales, tal como está previsto en el artículo 1, 1), b), a saber: sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento de goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución nacional del Estado y el derecho internacional. El artículo 5, a), establece que no se considerarán discriminación las medidas de acción afirmativa. El artículo 5, b), establece una protección similar en caso de discriminación racial, considerada como toda distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico. Asimismo, el

artículo 5, e), establece una definición de la equidad de género como el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. La Comisión toma nota también del decreto supremo núm. 0213, de julio de 2009, que establece los mecanismos y procedimientos que garantizan el derecho a no ser discriminado en todo proceso de convocatoria o selección de personal en el sector público y en el privado. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información concreta sobre la implementación en la práctica de la Constitución nacional del Estado, de la ley núm. 45 contra el racismo y toda forma de discriminación y del decreto supremo núm. 0213. Sírvase indicar, en particular, los problemas concretos y las dificultades de aplicación que se han encontrado en la práctica y el modo en que se prevé dar tratamiento a los mismos. Sírvase proporcionar información sobre las eventuales denuncias administrativas y judiciales presentadas al respecto. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el avance legislativo del anteproyecto de nueva ley general del trabajo y expresa la firme esperanza de que el mismo estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Seguimiento de la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. La Comisión recuerda la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSS-BiH), referida a las conclusiones del Consejo de Administración, que datan de noviembre de 1999, relativas a los trabajadores despedidos de dos empresas, sobre la base de motivos de ascendencia nacional o de creencia religiosa. La reclamación se realizó en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por parte de la Unión de Sindicatos Autónomos de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y del Sindicato de Obreros Metalúrgicos (SM). En su comunicación, la CSI y la CITU-BiH indicaban que la situación no se había resuelto y que, en general, al observar cada vez más casos de violaciones flagrantes del Convenio y se refieren concretamente a anuncios discriminatorios de empleo. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información concreta en relación con el progreso en la aplicación de las recomendaciones del Consejo de Administración, así como respecto a las medidas adoptadas o previstas en relación con los anuncios de empleo discriminatorios.**

Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de Bosnia y Herzegovina (BiH) de prohibición de la discriminación (núm. 59/09, que entró en vigor el 5 de agosto de 2009). La ley define y prohíbe la discriminación directa e indirecta, incluida la discriminación en el empleo, la actividad empresarial, la educación y la formación, por una serie de motivos, ya sea reales o supuestos, a saber, raza, color de la piel, lenguaje, religión, pertenencia étnica, nacional, u origen social, conexión con una minoría nacional, política o a toda otra creencia, propiedad, afiliación a un sindicato u otra asociación, educación, situación social y sexo, expresión u orientación sexual (artículos 2, 3 y 6). La ley incluye también el acoso, el acoso sexual, el acoso laboral, la ayuda e incitación a la discriminación como forma de discriminación (artículo 4). La Comisión toma nota de que el término «empleo» en virtud de la ley incluye el trabajo y las condiciones de trabajo, así como el acceso al empleo, la ocupación y el empleo por cuenta propia, la remuneración, los ascensos y despidos, y que el término «formación» incluye todos los tipos y niveles de formación profesional, calificaciones adicionales y readaptación profesional, incluyendo la experiencia práctica en el trabajo (artículo 6). El mandato del Defensor de los Derechos Humanos incluye recibir quejas individuales o colectivas en relación con la discriminación, compilar y analizar datos estadísticos sobre casos de discriminación, realizar estudios sobre ese tema, aumentar la sensibilización sobre cuestiones relativas al racismo y la discriminación social en la sociedad, y mejorar las políticas y prácticas destinadas a garantizar la igualdad de trato (artículo 7). Asimismo pueden presentarse quejas ante los tribunales (artículos 11 y 12). El Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados debe mantener una base de datos relativa a los casos de discriminación (artículo 8). La ley prevé también la inversión de la carga de la prueba y la protección contra las represalias (artículos 15 y 18). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley de Prohibición de la Discriminación, incluidos el número y naturaleza de las quejas presentadas ante los tribunales, órganos administrativos y el Defensor de los Derechos Humanos y las decisiones adoptadas incluyendo las indemnizaciones acordadas y las sanciones impuestas así como información detallada en relación con las demás actividades del Defensor de los Derechos Humanos previstas en la ley. Tomando nota de que el Gobierno indica que ha finalizado la elaboración de un manual sobre el método de compilación de datos sobre casos de discriminación y las obligaciones derivadas de la adopción de esta ley, la Comisión pide al Gobierno que comunique un resumen de ese manual una vez que haya sido finalizado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Botswana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.
Legislación. Durante varios años la Comisión ha pedido al Gobierno que garantizara que al enmendar la Ley del Empleo se diese plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. El Gobierno ha indicado que los comentarios de la Comisión se tendrían en cuenta y se adoptarían medidas apropiadas para enmendar la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley del Empleo se enmendó en 2010 y reitera su declaración de que los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta en una futura revisión de la Ley del Empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que aunque el principio del Convenio no se refleja en la legislación, las definiciones de «salario», «sueldo básico» y «contrato de empleo» no hacen distinción entre hombres y mujeres, y, por consiguiente, los sueldos y los salarios no se basan en el sexo del empleado. La Comisión señala que no es suficiente garantizar que hombres y mujeres reciben la misma remuneración (sueldo básico y emolumentos adicionales) por un trabajo de igual valor, y que el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para abordar y eliminar la discriminación salarial basada en el género. La Comisión recuerda que debido a actitudes estereotipadas relativas a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres (como las profesiones relacionadas con el cuidado) y otros por hombres (como la construcción) y que con frecuencia los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor predominantemente desempeñados por los hombres cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye, pero va más allá, de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Por consiguiente, la Comisión considera que es esencial poder comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo implican en general un trabajo del mismo valor (véase el Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 a 675). ***Habida cuenta de lo anterior y a fin de garantizar que hombres y mujeres tienen una base legal para afirmar su derecho a la igualdad de remuneración ante sus empleadores y las autoridades competentes, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Protección jurídica frente a la discriminación. Motivos de discriminación. Cobertura de todos los aspectos del empleo. La Comisión toma nota de que el artículo 23 de la Ley del Empleo (restricción de los motivos por los que los empleadores pueden terminar los contratos de trabajo) fue enmendado en 2010, a fin de incluir explícitamente en la lista de motivos prohibidos para la terminación de la relación de trabajo, la «orientación sexual», el «estado de salud» y la «discapacidad», eliminar de esta lista la «ascendencia nacional» y la «opinión política» (artículo 23, *d*), e insertar una disposición general (artículo 23, *e*). Por consiguiente, la Comisión toma nota de que en virtud de la Ley del Empleo, en su forma enmendada, la terminación de la relación de trabajo no se prohíbe en base a: i) «el hecho de que el empleado esté afiliado a un sindicato registrado o participe en actividades relacionadas con un sindicato registrado fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, en las horas de trabajo» (artículo 23, *a*); ii) «la raza, la tribu, el lugar de origen, el origen social, el estado civil, el género, la orientación sexual, el color, el credo, el estado de salud o la discapacidad» (artículo 23, *d*, en su forma enmendada); o iii) «cualquier otro motivo que no afecte la capacidad del trabajador de cumplir con sus deberes con arreglo al contrato de trabajo» (nuevo artículo 23, *e*). Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del Código de Buenas Prácticas en materia de discriminación en el empleo, que se aprobó el 23 de agosto de 2002, la discriminación se prohíbe en base a, «pero no limitada a», la raza, la tribu, el lugar de origen, la ascendencia nacional, el origen social, el estado civil, las opiniones políticas, el sexo, el color o el credo (artículo 3.2). El Código de Buenas Prácticas también indica que pueden existir otros motivos como la religión, el estado serológico respecto del VIH, las responsabilidades familiares, el idioma, etc. Al tiempo que toma nota de que se insertó una prohibición general de la discriminación en la Ley del Empleo, la Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones legales para dar efecto al principio del Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, *1*, *a*, del Convenio y cubrir todos los aspectos del empleo, incluida la formación, la contratación y la selección y todas las condiciones de empleo. Teniendo en cuenta que ciertos motivos de discriminación están enumerados en la Ley del Empleo y que los motivos de «ascendencia nacional» y de «opinión política» fueron específicamente retirados de la lista. La Comisión observa que es particularmente importante que todos los motivos enumerados en el artículo 1, *a*, del Convenio estén expresamente previstos en la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 23, *d*, de la Ley del Empleo, a fin de prohibir explícitamente la discriminación basada, como mínimo, en los motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, y cubrir***

todos los aspectos del empleo, incluidas la contratación y las condiciones de empleo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación, en la práctica, del artículo 23, e), de la Ley del Empleo, y que incluya todas las interpretaciones que figuren en las decisiones administrativas o judiciales. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para promover el conocimiento por parte de los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones del Código de Buenas Prácticas en materia de discriminación en el empleo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 12288 que establece el Estatuto de igualdad racial destinado a garantizar a la población negra la igualdad de oportunidades, la defensa de sus derechos y la lucha contra la discriminación. La Comisión toma nota de que la ley prevé la adopción de políticas y programas de formación profesional y de empleo y de escolarización; el otorgamiento de incentivos para la adopción de medidas de igualdad en el sector privado; el acceso al crédito para la pequeña producción y las campañas de sensibilización contra la marginalización de las mujeres negras. La Comisión toma nota por otra parte de que la Secretaría de Políticas para las Mujeres ha establecido un Grupo de trabajo sobre la igualdad en el mundo del trabajo con el objetivo de examinar el proyecto de ley sobre igualdad y eliminación de la discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la implementación y el impacto en la práctica de la ley núm. 12288 que establece el Estatuto de igualdad racial, así como información en cuanto a la evolución en la adopción de la ley sobre igualdad y eliminación de la discriminación.**

Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza y el color. La Comisión toma nota de la información estadística desglosada por raza, color (blancos, negros y pardos) y sexo brindada por el Gobierno. De dicha información surge que en 2010 la tasa de empleo de los trabajadores pardos aumentó en 11,23 por ciento, la de los blancos en 5,5 por ciento y la de los negros en 7,89 por ciento. Por su parte, la tasa de empleo de los trabajadores indígenas aumentó en un 5,1 por ciento. La Comisión toma nota asimismo de que la tasa de participación de los trabajadores negros en el mercado de trabajo permanece en 5,5 por ciento, mientras que la de los trabajadores pardos aumentó al 28,98 por ciento en 2010. Los datos proporcionados por el Gobierno dan cuenta asimismo de un incremento del nivel de escolaridad de los trabajadores negros y pardos si bien subsiste una disparidad en la productividad con respecto a los trabajadores blancos, debido, según el Gobierno, a diferencias en el nivel de educación. El Gobierno indica, por otra parte que la tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo es un 20 por ciento inferior a la de los hombres, siendo la participación de las mujeres blancas superior a la de las mujeres afrodescendientes (59,4 y 55,7 por ciento, respectivamente). La tasa de desempleo también demuestra la existencia de diferencias por sexo y raza: mientras que la tasa de desempleo de las mujeres negras fue del 12 por ciento, la de las mujeres blancas fue del 9,5 por ciento, la de los hombres negros fue del 6,8 por ciento y la de los hombres blancos del 5,5 por ciento. En cuanto a los salarios, el Gobierno indica que los trabajadores blancos perciben un salario un 46,40 por ciento superior al de los trabajadores negros y un 41,78 por ciento superior al de los pardos, pero destaca que dicha brecha se ha reducido desde 2009. El Gobierno pone de relieve la necesidad de brindar mayor capacitación a los afrodescendientes a fin de disminuir la brecha y permitirles el acceso a mejores trabajos. El Gobierno indica que el PlanSeQ afrodescendientes tiene este objetivo e informa sobre las numerosas acciones de capacitación llevadas a cabo en el marco del mismo. El Gobierno acompaña también abundante información sobre las acciones y medidas desarrolladas en el marco del proyecto «Etnodesarrollo Solidario de las comunidades Quilombolas». Si bien toma nota de las estadísticas y de la abundante información presentada por el Gobierno que dan cuenta de una dificultad persistente de los trabajadores negros, pardos e indígenas para acceder al empleo y a la educación, la Comisión observa que esta información no permite a la Comisión evaluar plenamente los resultados y progresos alcanzados a través del tiempo en virtud de las medidas adoptadas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando informaciones estadísticas desglosadas por sexo, raza y color que permitan determinar la distribución de los trabajadores en las diferentes ocupaciones, puestos y sectores económicos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que despliegue mayores esfuerzos con miras a garantizar la plena igualdad de trato y de oportunidades para todos los trabajadores, independientemente de su género, raza, color o etnia. La Comisión pide en particular al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco de dichos programas y el impacto de las mismas en la eliminación de la discriminación. En especial, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto del Plan Nacional de Igualdad Racial para las comunidades afrodescendientes, indígenas y gitanas y del proyecto «Etnodesarrollo Solidario de las comunidades Quilombolas».**

Discriminación fundada en la opinión política. **Observando que el Gobierno no envía información concreta al respecto, la Comisión le pide que indique las medidas adoptadas con miras a garantizar que los trabajadores no sean**

discriminados con motivo de sus opiniones políticas, y que informe sobre toda denuncia al respecto y el tratamiento dado a la misma.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burkina Faso

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión ya había señalado que el Código del Trabajo de 2004 no reflejaba claramente el principio del Convenio porque, si bien consagra explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, prevé al mismo tiempo la igualdad salarial entre los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, «en condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento» (artículo 175). En su observación anterior, la Comisión tomó nota igualmente de que el artículo 182 de la ley núm. 028-2008/AN de 13 de mayo, por el que se establece el Código del Trabajo, retomaba las mismas disposiciones que el anterior Código del Trabajo en esta materia y subrayó que la coexistencia de estas disposiciones corría el riesgo de ser una fuente de confusión, o incluso, de conflicto cuando se trata de aplicar el principio en la práctica. La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales no es un único elemento sino el conjunto de los criterios el que debe tenerse en cuenta. El Gobierno añade que el concepto de trabajo de igual valor se refiere a un trabajo que exige de los asalariados un conjunto comparable de conocimientos profesionales o capacidades. Precisa igualmente que, a fin de garantizar una interpretación más armoniosa de determinadas disposiciones, el Gobierno ha organizado cursos de formación para inspectores y controladores del trabajo, magistrados, organizaciones de empleadores y de trabajadores, asesores y árbitros. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para dar a conocer el concepto de «trabajo de igual valor» entre los actores interesados, la Comisión desea no obstante subrayar que, en conjunto, dos empleos pueden tener el mismo valor sin que sean ejercidos en condiciones de trabajo iguales ni por personas con las mismas calificaciones o igual rendimiento. El concepto de «trabajo de igual valor» remite a la naturaleza misma del trabajo, es decir, a las tareas efectuadas, requiere una evaluación de estas tareas según criterios objetivos y no sexistas, como son las competencias y las calificaciones, los esfuerzos físicos y mentales, las responsabilidades y las condiciones de trabajo. Limitar los trabajos a aquellos efectuados en condiciones de trabajo, requiriendo iguales calificaciones y rendimiento restringe las posibilidades de comparación entre dichos trabajos y no permite, por consiguiente, dar pleno cumplimiento al principio consagrado en el presente Convenio (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 672-679). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 182 del Código del Trabajo de 2008 plenamente en conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido por el Convenio, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido. La Comisión alienta, además, al Gobierno a proseguir sus acciones para formar a las personas encargadas de hacer aplicar en la práctica el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, tanto el artículo 57 de la Constitución como el artículo 73 del Código del Trabajo, prevén una igualdad de remuneración por un trabajo igual, que dista mucho de reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, como establece el artículo 1, del Convenio. Al respecto, el Gobierno declara que no existe obstáculo alguno a que se refleje el principio del Convenio en la legislación nacional. **Al tomar nota de la buena voluntad del Gobierno de armonizar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo con el Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte, lo antes posible, las medidas necesarias, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

En su observación de 2008, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio, de fecha 30 de agosto de 2008, y señaló que el Gobierno no había respondido. La Comisión toma nota de una nueva comunicación de la COSYBU, de 31 de agosto de

2012, en la que se formulan observaciones sobre la aplicación del Convenio. La COSYBU subraya nuevamente la existencia de prácticas de contratación discriminatorias en la administración pública, basadas en la pertenencia al partido político en el poder. Según las organizaciones, estas prácticas comenzarían a extenderse a las organizaciones no gubernamentales y a las empresas extranjeras. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar la respuesta que quisiera aportar a la observación de la COSYBU.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación de sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2008, a los que el Gobierno todavía no ha respondido. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por la COSYBU.**

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y al Acuerdo Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.**

La Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones del artículo 7 del Protocolo I del Acuerdo Arusha, que prevé la promoción de los grupos desfavorecidos, sobre todo de los batwa, este grupo concreto sigue sufriendo los marcados estereotipos negativos y el acoso racial de parte de otros segmentos de la población, como notificara el grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Informe de la Visita de Investigación e Información a la República de Burundi, marzo-abril de 2005, página 31). Al tiempo que toma nota de la muy general declaración del Gobierno de que se habían adoptado medidas en el terreno de la educación, la Comisión señala que, según el grupo de trabajo de expertos de la Comisión Africana, el acceso de los batwa a la educación está muy por debajo de la media nacional. La tasa de analfabetismo de los batwa se estimó en más del 78 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, incluso a través de la revisión y del fortalecimiento de las leyes y las políticas nacionales pertinentes y de la garantía de su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 61 de la Constitución establece el principio de igualdad de remuneración por un trabajo igual y que el artículo 16 del Código del Trabajo dispone que todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa, conforme a la naturaleza, cantidad y calidad del trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en este artículo, todas las diferencias de remuneración para hombres y mujeres basadas en criterios objetivos (mérito, productividad y desempeño) no se consideran discriminación. A este respecto, la Comisión recuerda que en sus comunicaciones, la Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlovento, Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde – Central Sindical (UNTC-CS) y la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL) se han referido a la necesidad de promover una mejor comprensión entre los interlocutores sociales del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información proporcionada en su memoria anterior. La Comisión recuerda una vez más que las disposiciones de la Constitución y del Código del Trabajo no son suficientes para garantizar la plena aplicación del principio del Convenio ya que no abarcan el concepto de «igual valor», y, en consecuencia, pueden obstaculizar los progresos en la eliminación de la discriminación en la remuneración por motivos de género. Además, si bien criterios tales como la calidad y cantidad pueden utilizarse para determinar el nivel de ingresos, recurrir únicamente a esos criterios puede tener como consecuencia impedir una evaluación objetiva del trabajo realizado por hombres y mujeres sobre la base de una gama de criterios más amplia libre de prejuicios por motivo de género. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para dar plena expresión**

legislativa al principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y recuerda que esas disposiciones no sólo deberían incluir situaciones en las que hombres y mujeres realizan el mismo trabajo o un trabajo similar, sino también situaciones en las que llevan a cabo un trabajo que es de una naturaleza totalmente diferente pero que, sin embargo, tiene el mismo valor. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución al respecto así como sobre toda campaña de sensibilización o actividad llevada a cabo respecto de la aplicación del principio del Convenio. Tomando nota de que el artículo 15, párrafo 1, b), del Código del Trabajo establece que la igualdad en el trabajo comprende el derecho de percibir una compensación especial, no asignada a todos los trabajadores, basada entre otros criterios, en el sexo, la Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que dicha disposición se aplica en la práctica.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camboya

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la definición de «salario» que figura en el artículo 103 de la Ley del Trabajo, de 1997, excluye la asistencia sanitaria, la asignación familiar, los gastos de desplazamiento y las prestaciones que se conceden exclusivamente para ayudar al trabajador a realizar su trabajo, y, por consiguiente, su definición es más estricta que la definición de remuneración establecida en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la notificación núm. 230/2012 del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional establece más prestaciones para los trabajadores en la industria del vestido y el calzado incluyendo subsidios para el transporte y el alojamiento. El Gobierno declara que no ha pensado modificar la Ley del Trabajo. La Comisión recuerda que el propósito de una definición amplia del término «remuneración», en particular, la referencia a «cualquier otro emolumento», establecida en el artículo 1, a) del Convenio tiene por objeto incluir todos los elementos que un trabajador puede percibir por su trabajo, incluidos los pagos adicionales realizados en especie (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 686, 690-691). **La Comisión alienta nuevamente al Gobierno para que adopte medidas para modificar la Ley del Trabajo a fin de ponerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, a), del Convenio.**

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 106 de la Ley del Trabajo prevé la igualdad de remuneración por un «trabajo en las mismas condiciones, competencias profesionales y rendimiento con independencia de su origen, sexo o edad», que es una definición más restrictiva que el principio establecido en el Convenio. La Comisión reitera asimismo que el concepto de «trabajo de igual valor» establecido en el Convenio, engloba no sólo la igualdad de remuneración para los trabajadores en igualdad de condiciones de trabajo, igualdad de competencias profesionales y resultados, sino también para trabajos que sean de naturaleza totalmente distinta aunque, no obstante, de igual valor (véase Estudio General, 2012, párrafo 677). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. **Recordando la importancia de dar plena expresión legislativa al concepto de «trabajo de igual valor», a fin de abordar efectivamente la discriminación salarial, directa o indirecta, que se deriva de infravalorar un trabajo realizado de forma predominante o exclusiva por mujeres, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión espera que se realizarán progresos proximamente y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1970)

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando al Gobierno el hecho de que el artículo 61, párrafo 2, del Código del Trabajo, limita el otorgamiento de un salario igual a todos los trabajadores, con independencia de su origen, sexo, edad, condición jurídica o confesión religiosa, a la existencia de «condiciones iguales de trabajo y de aptitud profesional», y que, por consiguiente, este artículo no da pleno cumplimiento al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Debido a actitudes estereotipadas relativas a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, algunos trabajos son realizados de forma predominante o exclusivamente por mujeres y otros por hombres. Cuando se determinan las escalas salariales, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres. El concepto de «trabajo de igual valor» es crucial para tener en cuenta la segregación profesional por motivos de sexo, ya que deja un amplio espacio para comparar los trabajos e incluye el concepto de trabajo «igual», el «mismo» trabajo y el trabajo «similar», pero va más allá porque engloba también trabajos que son de una naturaleza

absolutamente diferente pero en conjunto de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). La Comisión toma nota una vez más de que el Gobierno se refiere al proyecto de ley que revisa el Código del Trabajo actual y afirma que la versión del proyecto que ha sido examinada por la Comisión consultiva del trabajo modifica el artículo 61, párrafo 2, del Código del Trabajo, en el sentido fijado por el Convenio. ***Al tiempo que toma nota de que el proyecto de ley está siendo actualmente revisado por la Oficina del Primer Ministro, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará este texto en un futuro próximo y que este contendrá disposiciones que reflejen plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, planteado por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando informaciones precisas sobre el estado de progreso de los trabajos de revisión del Código del Trabajo, y que comunique una copia de la ley que modifica el Código del Trabajo, tan pronto como haya sido adoptada.***

Artículo 2, párrafo 2, c). Convenios colectivos. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando el carácter discriminatorio del artículo 70 del convenio colectivo de la empresa CAMRAIL, en el que se prevé la concesión de prestaciones de transporte solamente a la esposa y a los hijos de un trabajador y no al marido de una asalariada de la empresa, y ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del convenio colectivo de CAMRAIL respeten el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma una vez más que está adoptando las medidas necesarias para que las cláusulas del mencionado convenio colectivo respeten el principio planteado por el Convenio. Señala además que la próxima revisión de este Convenio permitirá a la Comisión paritaria examinar la cláusula discriminatoria. La Comisión toma nota de que en su comunicación de 20 de octubre de 2011, la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC) señaló que los empleadores se negaban a aplicar el principio de igual remuneración en los convenios colectivos, y que no se los presionara para ello, lo que infringía lo dispuesto en el Convenio. ***Teniendo en cuenta los compromisos contraídos por el Gobierno, la Comisión confía en que pronto estará en posición de informar sobre la revisión de las cláusulas discriminatorias del convenio colectivo de CAMRAIL así como de todos los emolumentos adicionales. Además, en ausencia de respuesta al respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que señale, de forma más general, las medidas adoptadas para alentar a los interlocutores sociales a examinar los convenios colectivos a la luz del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y a revisar las eventuales cláusulas discriminatorias que se hubieran detectado. Sírvase comunicar una copia de los extractos pertinentes de los convenios colectivos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que la memoria transmitida por el Gobierno en 2012 es idéntica a la que envió en 2011. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno transmita informaciones en respuesta a las cuestiones planteadas en su observación anterior que abordaba los puntos que figuran a continuación. ***La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de los Trabajadores de Camerún (UGTC) de 29 de octubre de 2012 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a dichos comentarios.***

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reafirmar que está revisando en su totalidad el Código del Trabajo y sus textos de aplicación, y que esta revisión integrará las disposiciones que definen y prohíben la discriminación directa e indirecta fundada en cada uno de los criterios enumerados en el Convenio. ***Tomando nota de que el proyecto de ley sobre la revisión del Código del Trabajo ha sido examinado por la Comisión consultiva del trabajo y que ahora está siendo examinado por la oficina del Primer Ministro, la Comisión confía en que el Gobierno pueda dar cuenta de la adopción de este texto en un futuro próximo. Asimismo, espera que el texto legislativo contenga disposiciones que definan y prohíban expresamente la discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en todos los criterios que figuran en el Convenio, y ello respecto de todos los aspectos del empleo y de la ocupación, incluido el acceso a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los avances del proceso de revisión del Código del Trabajo y que comunique copia de la ley sobre la refundición del Código del Trabajo una vez que se haya adoptado.***

Discriminación basada en el sexo. Desde hace varios años, la Comisión ha venido instando al Gobierno a que adopte, a la mayor brevedad, medidas concretas para poner en marcha el proceso de reforma legislativa a fin de eliminar de la legislación nacional toda disposición que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato de las mujeres en materia de empleo y de ocupación, especialmente las disposiciones del Código Penal y del Código Civil, así como el decreto núm. 81-02 de 1981 que concede al marido el derecho de oponerse a que su mujer trabaje alegando que es por el bien de la pareja y de los hijos. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que estas disposiciones se suprimirán. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley relativo a la prevención y a la represión de la violencia respecto de las mujeres y de la discriminación basada en motivos de sexo está siendo examinado por el Ministerio de la Mujer y la Familia. ***La Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud y, por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para que se supriman de la legislación las disposiciones que tienen por efecto discriminar a las mujeres en el empleo y la ocupación, y medidas concretas para luchar contra los estereotipos y prejuicios relativos a los papeles respectivos de hombres y mujeres en la sociedad, de manera a eliminar***

los obstáculos al empleo de las mujeres. La Comisión espera que el Gobierno pueda dar cuenta pronto de la adopción del proyecto de ley relativo a la prevención y a la represión de la violencia respecto de las mujeres y de la discriminación basada en motivos de sexo, y le ruega que comunique copia de este texto una vez que se haya adoptado.

Artículo 2. Política nacional de igualdad. La Comisión recuerda que la principal obligación de los Estados que han ratificado el Convenio es formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto y que para lograr este objetivo deberían adoptarse medidas concretas y específicas. Esas medidas deberían contribuir de manera efectiva a la eliminación de la discriminación directa e indirecta y a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para todas las categorías de trabajadores, en todos los sectores del empleo y de la ocupación y con respecto a todos los motivos de discriminación abarcados por el Convenio (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 841-847). **Recordando nuevamente que ninguna sociedad está totalmente exenta de discriminación, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para elaborar y aplicar una política nacional de igualdad que comprenda programas de acción y medidas concretas, con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y a corregir las prácticas discriminatorias en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos en la formulación y la aplicación de esta política, así como sobre los resultados obtenidos.**

Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a sus comentarios anteriores, redactados de la manera siguiente:

Ofertas de empleo discriminatorias. La Comisión toma nota de la comunicación de 9 de septiembre de 2011 en la que la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) alega que ciertas empresas continúan publicando ofertas de empleo en función del género. La Comisión recuerda que las ofertas de empleo dirigidas exclusivamente a hombres o mujeres son discriminatorias, a menos que el hecho de ser hombre o mujer sea una condición necesaria para un empleo determinado (*artículo 1, párrafo 2, del Convenio*), y que esta excepción debe interpretarse de manera estricta a fin de evitar que se limite indebidamente la protección garantizada por el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información en respuesta a los alegatos de la UGTC, precisando, entre otras cosas, si los inspectores del trabajo han encontrado casos de ofertas de empleo discriminatorias a fin de contratar exclusivamente a hombres o mujeres. Asimismo, pide al Gobierno que indique lo que ha ocurrido cuando se han detectado estas situaciones, especialmente las sanciones impuestas.**

Discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional. [...] La Comisión recuerda los comentarios de la Confederación General del Trabajo-Libertad (*CGT-Liberté*) relativos al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), en los que se alega que en algunas empresas existen diferencias de remuneración basadas en el origen étnico. En su memoria el Gobierno indica que el Código del Trabajo prohíbe la discriminación salarial y que son las víctimas y los sindicatos los que tienen que recurrir al sistema judicial. A este respecto, la Comisión señala que, según un estudio de la PAMODEC, en virtud de las disposiciones en vigor sobre el sistema de las pruebas en materia de discriminación, es muy difícil que los trabajadores puedan demostrar que son víctimas de discriminación salarial. En ese estudio también se señala que éste es uno de los motivos por los que, a pesar de que muchos piensan que existen prácticas recurrentes de discriminación, se presentan pocos recursos en esta materia. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo sin distinción de raza, color y ascendencia nacional, especialmente sobre las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para ayudar a los asalariados a probar que se ha producido discriminación.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección de las mujeres. La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), de 20 de septiembre de 2010, según las cuales ciertos empleos y profesiones aún están destinados a un sexo determinado. Ejemplo de ello son los bomberos de la empresa ASECNA, que sólo contrata hombres. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de revisar la lista de los tipos de trabajos prohibidos a las mujeres establecida a través del decreto núm. 16/MLTS, de 27 de mayo de 1969, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la revisión del Código del Trabajo que está en curso también permitirá revisar la lista de los tipos de trabajos prohibidos a las mujeres. **Recordando que las medidas de protección de las mujeres deben limitarse a la protección de la maternidad y no deben basarse en estereotipos sobre las aptitudes profesionales de las mujeres y su función en la sociedad, que llevan a que éstas sólo realicen ciertos trabajos, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la lista de los tipos de trabajos prohibidos a las mujeres a la luz de estos principios, así como medidas para eliminar los obstáculos prácticos para el empleo de las mujeres. Sírvase transmitir información sobre las medidas adoptadas en este sentido y comunicar copia del decreto una vez que se haya revisado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar todas las medidas necesarias en un futuro próximo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Canadá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) a los que se hace referencia en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos.

Evolución legislativa. Ámbito federal. La Comisión recuerda que se esperaba que entrara en vigor, una vez promulgado el reglamento, la Ley sobre Igualdad de Remuneración en el Sector Público (PSECA), adoptada en 2009. La

Comisión toma nota de que se han iniciado consultas con las partes interesadas sobre el desarrollo del reglamento las cuales deberían continuar en 2012. El Gobierno indica que la PSECA se promulgó con miras a garantizar la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y el Gobierno considera que la ley da pleno cumplimiento a las obligaciones en virtud del Convenio. La Comisión recuerda que la PSECA prevé una evaluación equitativa de la remuneración de los grupos de trabajo con predominio de mujeres (que ha de definir el reglamento) o clases de trabajo con predominio de mujeres (definidas como compuestas de al menos el 70 por ciento de trabajadoras), a fin de determinar, sin un sesgo de género, el valor del trabajo efectuado, con miras a elaborar un plan destinado a abordar todas las cuestiones relativas a la igualdad de remuneración. La Comisión también toma nota de que «clases de trabajo» se definen en el artículo 2 para significar dos o más puestos en el mismo grupo de trabajo que tienen similares funciones y responsabilidades, requieren similares calificaciones, son parte del mismo plan de remuneración y se encuentran en la misma gama de escalas salariales». La Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, deberían poderse establecer comparaciones, no sólo entre los trabajos que tienen similares funciones y responsabilidades, requieren similares calificaciones, son parte del mismo plan de remuneración o se encuentran dentro de la misma escala salarial, sino también entre los trabajos que son completamente diferentes en su naturaleza. No está claro si se prevé tal comparación en la ley.

La Comisión toma nota de las continuas preocupaciones expresadas por el CLC, que recomienda que se derogue la ley y se la sustituya por una ley federal proactiva sobre igualdad de remuneración, como recomendó inicialmente el Grupo de Trabajo sobre Igualdad de Remuneración. Las preocupaciones planteadas por el CLC, que son similares a las preocupaciones previamente planteadas por la Comisión Parlamentaria Permanente sobre el Estatuto de la Mujer, en su informe de junio de 2009, incluyen la aplicación de «fuerzas del mercado» como un estándar para determinar el valor del trabajo, el elevado umbral para definir un «grupo predominantemente femenino», la dificultad de que las mujeres individualmente presenten una reclamación y el apartamiento del enfoque en la igualdad de remuneración basado en los derechos, como se establece en la Ley de Derechos Humanos del Canadá, para transformarlo en una cuestión de negociación. La Comisión recuerda que, aunque los criterios para determinar el valor del trabajo efectuado se vinculan con las calificaciones, el esfuerzo, la responsabilidad y las condiciones de trabajo en virtud de la ley, la evaluación con arreglo a la PSECA puede verse limitada por factores tales como las fuerzas del mercado, que pueden tener un sesgo de género inherente, y que pueden no garantizar de manera adecuada una evaluación no discriminatoria.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el proceso de desarrollo del reglamento de la PSECA, se celebran en la actualidad consultas con los agentes de negociación, los empleadores, los trabajadores y otros, y el Gobierno estará atento al impacto del reglamento a la hora de la aplicación de los objetivos en materia de políticas de la legislación. El Gobierno también indica que, en virtud de la PSECA, se establecen nuevas obligaciones positivas a los empleadores y a los agentes de negociación, incluido el examen proactivo de la remuneración con carácter regular para determinar si existe algún asunto relativo a la igualdad de remuneración que requiere abordarse, así como la preparación de informes y su puesta a disposición para los empleados, estableciéndose de qué manera se resuelve cualquier asunto de remuneración equitativa identificado. La Comisión toma nota de que los trabajadores pueden presentar reclamaciones por incumplimiento a la Junta de Relaciones de Trabajo de la Administración Pública, y de que los trabajadores sindicalizados siguen teniendo acceso a otros mecanismos de solución de conflictos como el arbitraje y la conciliación. La Comisión toma nota de que los empleadores y los agentes de negociación deben abstenerse de «toda conducta que pueda estimular o ayudar a un trabajador a presentar una reclamación» en virtud de la ley (artículo 36), lo cual es considerado un delito. El autor de dicha ayuda puede ser condenado, en ejecución sumaria, al pago de una multa no superior a 50 000 dólares canadienses (CAD) (artículo 41). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se incluye en la PSECA una revisión periódica de la remuneración basada en el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor; este examen se lleva a cabo de manera habitual en el caso de los trabajadores sindicalizados y debería ser requerido por los empleadores, tal como lo prevé la ley para los trabajadores no sindicalizados, en plazos que serán establecidos en el próximo reglamento.

La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la PSECA en lo que figura a continuación:

- i) el resultado de las consultas efectuadas en el desarrollo del reglamento que acompaña a la PSECA, incluida toda preocupación planteada y el modo en que se abordaron esas preocupaciones;*
- ii) el estado en que se encuentra la adopción del reglamento y la entrada en vigor de la ley;*
- iii) el modo en que la evaluación igualitaria de las remuneraciones es llevada a cabo y de qué manera se garantiza el derecho de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en situaciones en las que el trabajo que se realiza es de naturaleza completamente diferente pero no obstante de igual valor;*
- iv) de qué manera se garantiza que las evaluaciones efectuadas en virtud de la PSECA no tengan sesgo de género, especialmente dado que factores tales como las fuerzas del mercado pueden tener un sesgo de género inherente;*
- v) toda medida adoptada o prevista para ayudar a las mujeres individualmente a presentar reclamaciones en virtud de la PSECA o para extender los procedimientos encaminados a permitir reclamaciones colectivas;*
- vi) toda medida adoptada o prevista para garantizar que no se haya disminuido el derecho de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, a través de la redefinición de grupo o clase predominantemente femenino.*

Tomando nota de que la ayuda prestada a los trabajadores para presentar o proceder a una reclamación se considera un delito en virtud de la PSECA, la Comisión pide al Gobierno que considere la derogación de esta prohibición, puesto que puede entorpecer la aplicación en la práctica del derecho de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

Evolución legislativa. Ámbito provincial. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley sobre Igualdad de Remuneración de *Nuevo Brunswick*, que entró en vigor el 1.º de abril de 2010, los empleadores y los grupos de negociación han comenzado a trabajar en las evaluaciones laborales, utilizando sistemas de evaluación laboral no discriminatorios, que deben presentar sus informes el 31 de mayo de 2012 y comenzar a hacer ajustes salariales el 1.º de abril de 2012. La Comisión también toma nota de que en *Quebec*, el reglamento relativo al informe sobre igualdad de remuneración (R.R.Q., c. E-12.001, r.1), entró en vigor el 1.º de marzo de 2011, tras las enmiendas efectuadas a la Ley sobre Igualdad de Remuneración, en 2009, e indica que los empleadores están sujetos a la obligación de presentar informes sobre la igualdad de remuneración y la información que deberían presentar los empleadores en sus informes para determinar si están supervisando de manera efectiva la igualdad de remuneración en su empresa. El Gobierno indica que los datos serían compilados en el otoño de 2012. La Comisión también toma nota de que *Terranova y Labrador*, promulgaron en junio de 2010, la Ley de Derechos Humanos, que incluye disposiciones sobre igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor similares a las contenidas en la legislación anterior. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las evaluaciones laborales realizadas en Nuevo Brunswick, incluso en relación con los informes presentados y cualquier ajuste salarial consiguiente. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación de la Ley sobre Igualdad de Remuneración de Quebec revisada y del reglamento vinculado con el informe sobre igualdad de remuneración, incluso sobre el número de empleadores que informaron y los datos compilados.**

Trabajo de igual valor. En sus observaciones anteriores, la Comisión ha venido tomando nota de que en algunas jurisdicciones canadienses, no se da plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, debido a que la legislación limita las comparaciones al mismo trabajo, a un trabajo similar o a un trabajo esencialmente similar. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información sobre algún cambio en este sentido. La Comisión recuerda que la legislación de *Alberta, Columbia Británica, Terranova y Labrador, Saskatchewan, Territorios del Norte* y el *Yukón*, no dan pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor; y que en jurisdicciones con una legislación sobre igualdad de remuneración aplicable en el sector público, especialmente en *Manitoba, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, e Isla del Príncipe Eduardo*, no parece haberse producido ningún progreso en la adopción de una legislación similar para el sector privado. El CLC considera que sigue siendo incoherente el estado actual de la legislación sobre igualdad de remuneración del Canadá y que en las provincias que no cuentan con una legislación sobre igualdad de remuneración, sólo existen disposiciones inadecuadas en la legislación provincial sobre derechos humanos. **La Comisión debe instar una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que la legislación de todas las jurisdicciones dé plena expresión al concepto de «trabajo de igual valor», con el fin de que el principio del Convenio se aplique tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre toda medida adoptada en este sentido, incluso en relación con toda consulta celebrada con los representantes de los trabajadores y de los empleadores y con los representantes de las provincias y los territorios interesados.**

Ejecución. La Comisión toma nota con *interés* de la decisión del Tribunal Supremo del Canadá en el caso de *Alianza de la administración pública del Canadá contra Post Corp del Canadá*, presentado el 17 de noviembre de 2011, que restablece una decisión del Tribunal de Derechos Humanos del Canadá, en la que el trabajo de oficina, realizado en su mayor parte por mujeres, era de igual valor que el trabajo de distribución (operaciones postales), que era realizado sobre todo por los hombres y que tenía una remuneración más elevada. La Comisión toma nota de que la decisión se refiere al trabajo de diferente naturaleza, pero que se determinó era de igual valor, a través del método de evaluación Hay. Sin embargo, la Comisión toma nota con *preocupación* de que la reclamación inicial de igualdad de remuneración se presentó con arreglo al artículo 11 de la Ley de Derechos Humanos del Canadá, ante la Comisión de Derechos Humanos del Canadá, en 1983, con una resolución final que se dictó 28 años más tarde. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre si se están adoptando o previendo algunas medidas para garantizar que los recursos relativos a reclamos por igualdad de remuneración, sean accesibles en un plazo razonable.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la legislación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión se refiere a su observación anterior en la que lamentó tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 09.004), al limitar la igualdad de remuneración a trabajos que implican «condiciones de

trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento iguales» no daba plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que modificase las disposiciones a este respecto del Código del Trabajo. *Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las medidas previstas o adoptadas a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones de los artículos 10 y 222 de la ley núm. 09.004 por la que se establece el Código del Trabajo a fin de prever expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificase la legislación nacional a fin de garantizar que cubra, como mínimo, la discriminación basada en el conjunto de motivos enumerados en el Convenio, con inclusión de la prohibición de toda discriminación basada en la raza y el color. Tomando nota de la declaración del Gobierno según la cual se ve confrontado a dificultades que le impiden revisar la Constitución en este sentido, la Comisión desea señalar a su atención el hecho de que estos motivos podrían incluirse en las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la discriminación (artículos 6 y 7) que en su tenor actual contemplan el sexo, la edad, la nacionalidad, el hecho de pertenecer o no pertenecer a un sindicato, la actividad sindical, el origen y las opiniones (especialmente religiosas y políticas) del trabajador, o podrían adoptarse textos de aplicación del Código del Trabajo para cubrir también la raza y el color, antes de emprender una revisión de la Constitución. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar nuevos textos legislativos, revisar la legislación existente o completar las disposiciones del Código del Trabajo a fin de que, al menos, el conjunto de los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio estén expresamente cubiertos por la legislación nacional y que comunique información sobre las medidas que se tomen a este respecto.*

Discriminación por motivos de sexo. Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad del artículo 9 de la ordenanza núm. 006/PR/84 de abril de 1984, que establece el estatuto de los comerciantes, con ciertas disposiciones del Convenio, y le pide que adopte las medidas necesarias para derogar dicho artículo. *A falta de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión le pide que precise si la ordenanza de 1984 sigue en vigor y, por consiguiente, si un esposo aún tiene el derecho a oponerse a las actividades comerciales de su esposa. Si sigue siendo el caso, ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que, dado su carácter discriminatorio hacia las mujeres, derogue el artículo 9 de la ordenanza de 1984.*

Acoso sexual. *Habida cuenta de que no hay información sobre las medidas adoptadas o previstas para luchar contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, la Comisión sólo puede reiterar su solicitud a este respecto, refiriéndose de nuevo a su observación general de 2002 en la que señala, entre otras cosas, que el acoso sexual atenta contra la igualdad en el trabajo, al incidir en la integridad, dignidad y bienestar de los trabajadores, y daña a la empresa al debilitar las bases sobre las que se construyen las relaciones laborales y causa perjuicios en la productividad.*

Artículo 1, párrafo 1), b). Otros motivos de discriminación. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 019/PR/2007, de 15 de noviembre de 2007, sobre la Lucha contra el VIH/SIDA/IST y Protección de los Derechos de las Personas que Viven con VIH/SIDA. Esta ley contiene disposiciones que califican de acto discriminatorio el que se niegue el acceso al empleo a las personas seropositivas (artículo 22), prohíben que para obtener un empleo, una promoción, una formación o cualquier tipo de prestaciones haya que someterse a pruebas de detección (artículo 36), prevén la garantía de un empleo a todo asalariado que sea portador del VIH siempre que pueda trabajar y también prevén ofrecer trabajos de sustitución aceptables (artículo 36), prohibiendo toda sanción y despido basados en el hecho de que el trabajador sea seropositivo (artículo 38). *La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adaptado los decretos de aplicación previstos en el artículo 64 de la ley núm. 019/PR/2007, en particular en lo que respecta a las disposiciones antes citadas relativas al derecho al trabajo (artículos 32 a 41) y, que si procede, transmita copia de estos decretos. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar la aplicación efectiva de estas disposiciones legislativas para luchar contra la discriminación y la estigmatización de las personas que viven con VIH y el sida, como, por ejemplo, campañas de sensibilización sobre la igualdad en el trabajo destinadas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a los inspectores del trabajo, a los magistrados y al público en general.*

Habida cuenta, también, de que según la información que contiene el informe preparado por el Ministerio de Educación en octubre de 2008 sobre el desarrollo de la educación, se ha adoptado una Ley sobre la Protección de las Personas con Discapacidad, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de esta ley a la Oficina y que indique las medidas adoptadas para garantizar que en la práctica las personas con discapacidad disfrutan de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

Artículo 2. Política nacional de igualdad. Acceso a la educación y a la formación profesional. En lo que respecta a la educación y la formación, que condicionan las posibilidades reales de acceso al empleo y a la profesión tanto en el sector público como en el sector privado, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 016/PR/06, de 13 de marzo de 2006, sobre la Orientación del Sistema Educativo de Chad que hace hincapié en la lucha contra la exclusión del sistema educativo de los grupos considerados como más vulnerables, a saber, las jóvenes de zonas rurales, las poblaciones nómadas y lacustres, los niños de la calle, las personas con discapacidades físicas, los refugiados y las personas desplazadas, los niños trabajadores domésticos, los niños boyeros y los niños soldados. Esta ley tiene, entre otros, el objetivo de «garantizar a todos los niños de Chad el acceso equitativo a una educación de calidad» y «promover la escolarización de las niñas acabando con los estereotipos y otras

dificultades socioeconómicas y culturales que obstaculizan la plena realización de las niñas y de las mujeres en el proceso de aprendizaje».

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe sobre la educación antes mencionado, se prevén medidas a fin de conseguir que las niñas tengan más disponibilidad para asistir a la escuela en el marco del Plan nacional de educación para todos y se han llevado a cabo acciones experimentales en cuatro zonas piloto para promover la escolarización de las niñas (sensibilización a gran escala sobre las cuestiones de género, subvenciones a las comunidades para la realización de actividades que generan ingresos, dispensa de pagar los gastos de escolarización, inscripción sin límite de edad para las niñas, etc.).

Congratulándose por los esfuerzos realizados y la voluntad mostrada por el Gobierno para conseguir más igualdad en el ámbito de la educación y la formación, la Comisión espera que las medidas previstas de promoción de la igualdad de acceso a la educación se implementen en un futuro próximo y que las medidas experimentales antes mencionadas puedan ampliarse al conjunto del territorio a fin de corregir las desigualdades que subsisten. Pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diferentes dispositivos implementados en materia de escolarización y de acceso a la formación profesional de las niñas y de las mujeres y, especialmente, de las que viven en zonas rurales. Asimismo, le solicita información sobre todas las otras medidas adoptadas o previstas para luchar contra la discriminación basada en otros motivos que el sexo en la educación y la formación profesional, incluidos sus resultados.

Artículo 3, d). Empleo en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que transmita información lo más detallada posible sobre las medidas adoptadas o previstas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, especialmente entre hombres y mujeres, en el sector público, incluidos los resultados obtenidos gracias a estas medidas en lo que respecta al empleo, los avances y la formación de las mujeres en la función pública. A este respecto, sírvase transmitir también la información estadística disponible sobre el número de hombres y de mujeres que trabajan en diferentes niveles de la función pública y, de forma más general, en el sector público.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica y estadísticas. La Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud de estadísticas, el Gobierno indica que próximamente podrá proporcionar a los inspectores del trabajo los medios necesarios para obtener información relativa a la situación de los trabajadores en el terreno. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para proporcionar a los inspectores del trabajo medios apropiados y que comunique la información estadística obtenida de esta forma sobre el empleo en los sectores público y privado, desglosada por sexo, así como todos los demás datos estadísticos disponibles sobre el empleo en la economía formal, a fin de permitirle evaluar el efecto dado al Convenio en la práctica.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, junio de 2010)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 y de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia, en las que se abordaron las siguientes cuestiones: 1) la legislación en materia de lucha contra la discriminación; 2) las cuestiones pendientes en lo que respecta al seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (noviembre de 1991 y junio de 1994) en relación con la ley núm. 451 de 1991 (Ley sobre la Selección Política), y 3) la situación de los romanes en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota también de que se llevó a cabo una misión de la OIT entre el 26 y el 29 de abril de 2011 la cual recomendó, entre otras cosas, que los mandantes tripartitos consideraran aprovechar el examen previsto del Código del Trabajo para incluir la lista de motivos prohibidos de discriminación que figuran actualmente en la Ley sobre el Empleo, a fin de garantizar claridad y certidumbre jurídicas en materia de protección contra la discriminación en todas las áreas del empleo y la ocupación. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS) que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Legislación antidiscriminación. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2006 (ley núm. 262/2006) prohíbe todas las formas de discriminación en las relaciones laborales, pero no especifica ningún motivo prohibido de discriminación, tal como se hacía en el anterior Código del Trabajo, que prohibía la discriminación basada en el sexo, la orientación sexual, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la ciudadanía, el origen social, el origen familiar, la lengua, el estado de salud, la edad, la religión o la confesión, la propiedad, el estado civil o el estatus familiar, las responsabilidades familiares, las ideas políticas u otras convicciones, y la filiación o las actividades en partidos o movimientos políticos, y organizaciones sindicales o de empleadores. No obstante, la nueva Ley contra la Discriminación (núm. 198/2009) prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en la raza, el origen étnico, la nacionalidad, el sexo, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, la religión y las creencias y opiniones. Además, la Ley sobre el Empleo (núm. 435/2004) prohíbe toda forma de discriminación directa o indirecta de personas que ejercen su derecho al empleo en base a los mismos motivos que el anterior Código del Trabajo, antes de su enmienda por la ley núm. 367/2011. En este sentido la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno esta enmienda sustituyó la lista de motivos prohibidos de discriminación por una referencia explícita a la Ley contra la Discriminación. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que el artículo 16 del Código del Trabajo fue modificado por la ley núm. 365/2011 Coll., que complementa las disposiciones sobre igualdad de trato y prohibición de discriminación y hace una referencia explícita a la

Ley contra la Discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su posición de que la Ley contra la Discriminación debe leerse junto con la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales y los acuerdos internacionales que son directamente aplicables al país según la Constitución. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que los motivos de responsabilidades familiares, estatus civil, embarazo y paternidad pueden ser cubiertos por la discriminación por motivo de sexo que figura en la Ley contra la Discriminación, y que los representantes de los trabajadores están protegidos frente a la discriminación por el artículo 276 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, como resultado de este nuevo marco legislativo, los trabajadores están explícitamente protegidos contra la discriminación solamente sobre la base de motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, creencia u opiniones, según establece la Ley contra la Discriminación, a la que remiten tanto el Código del Trabajo de 2006 como la Ley sobre el Empleo, omitiendo así otros motivos, como las convicciones políticas y la afiliación a partidos políticos, sindicatos y organizaciones de empleadores, o la realización de actividades en ellos, motivos que con anterioridad cubría expresamente el anterior Código del Trabajo y la Ley del Empleo. La Comisión toma nota de que la CM KOS señala que mantiene las observaciones que viene formulando desde hace tiempo sobre la limitación de la protección a los trabajadores contra la discriminación. La CMKOS señala que esta protección se restringió más a causa de la enmienda introducida por la Ley del Empleo en 2011, mediante la que se suprimió de sus disposiciones la lista de motivos prohibidos de discriminación y, por consiguiente, la organización considera que la legislación y la práctica actuales no cumplen lo establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Inspección Estatal del Trabajo publicó folletos sobre la cuestión de la discriminación. No obstante, toma nota de que estos folletos tan sólo mencionan los motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, creencias u opiniones. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en lo que atañe a la recomendación de la OIT, se están celebrando debates entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Comisionado del Gobierno para los Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo, para determinar los métodos apropiados para garantizar la aplicación y la claridad y certidumbre jurídicas respecto al derecho a la no discriminación, incluyendo también los procedimientos jurídicos al alcance de los trabajadores.

Tomando nota de las recientes novedades legislativas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los trabajadores contra la discriminación en la formación, la contratación, las condiciones del empleo, sobre la base de todos los motivos que cubría anteriormente la legislación del trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que supervise estrechamente la aplicación de la Ley contra la Discriminación y de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales en lo que respecta específicamente al ámbito del empleo y la ocupación, así como la aplicación del Código del Trabajo y la Ley del Empleo en la práctica, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de los trabajadores de reivindicar su derecho a la no discriminación y obtener resarcimiento por ello, garantizando que se ofrece una protección adecuada contra la discriminación basada, al menos, en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las medidas destinadas a promover una mayor concienciación sobre todas las disposiciones jurídicas en materia de discriminación entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como entre los inspectores del trabajo, los jueces y otros funcionarios públicos que se ocupan de la no discriminación y la igualdad, señalen claramente los motivos de la discriminación que se prohíben en virtud de la legislación, incluyendo los que son objeto de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, y que comunique información detallada sobre la continuación del procedimiento. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre el número y la naturaleza de las decisiones administrativas o judiciales que apliquen e interpreten las disposiciones sobre discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación, incluyendo las indemnizaciones y las sanciones establecidas.

Discriminación basada en la opinión política. Ley sobre la Selección Política. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión de la Conferencia había instado firmemente al Gobierno a modificar o derogar sin demora la Ley sobre la Selección Política por cuanto infringe el principio de no discriminación basado en motivos de opinión política. La Comisión tomó nota también de la información detallada que se comunicó a la misión de la OIT para que clarifique el ámbito de aplicación de la Ley sobre la Selección Política, en virtud de la cual, ésta se aplica a un reducido número de categorías de personas que ocupan posiciones de dirección en la administración pública y en las empresas del Estado, y que se está trabajando actualmente en la adopción de una nueva ley de la función pública. La Comisión entiende que, según la memoria del Gobierno, en el proyecto de ley sobre funcionarios públicos que continúa en fase de elaboración, seguirá figurando una referencia a las actuales disposiciones de la Ley sobre la Selección Política, que establece «requisitos previos» para desempeñar un puesto de dirección en la administración pública, un puesto de alto nivel o un puesto de dirección o de jefe de una unidad regional del Gobierno. El Gobierno señala que la Ley sobre la Selección Política no se aplicará a «cualesquiera otros empleados», según establece el proyecto de ley sobre funcionarios públicos, y excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores que realicen actividades auxiliares o manuales para las autoridades públicas o los supervisores de estos trabajadores. En relación con la adopción de la ley sobre funcionarios, se modificará la lista de personas a las que se aplica la Ley sobre la Selección Política, utilizando la misma terminología. ***Recordando que la opinión política puede tenerse en cuenta tan sólo como un requisito inherente al desempeño de determinados puestos que requieren responsabilidades especiales directamente relacionadas con la formulación de políticas gubernamentales, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para especificar y definir claramente las funciones respecto de las cuales se requeriría selección política en la ley que***

se adoptará sobre la administración pública, y que comunique una copia de dicha ley cuando haya sido adoptada, así como una copia de la Ley sobre la Selección Política cuando haya sido enmendada. Tomando nota de la información que comunica el Gobierno en su memoria a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre la aplicación de la Ley sobre la Selección Política, indicando específicamente los puestos para los que se solicitó la expedición de un certificado de selección política, y las responsabilidades que dichos puestos implican que estén relacionados con la política de gobierno. Sírvase enviar información estadística sobre el número de certificados expedidos y de recursos presentados contra un certificado favorable.

La situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que la Comisión de la Conferencia seguía preocupada porque las medidas adoptadas para la integración social de los romaníes no habían conducido a mejoras verificables, e instó al Gobierno a que adoptara medidas para elaborar métodos más adecuados para controlar la situación de los romaníes, incluso a través de la compilación y el análisis de los datos apropiados. La Comisión expresa su agrado por la información estadística detallada comunicada por el Gobierno sobre el número estimado de miembros de la comunidad romaní, desglosados por región y por sexo. La Comisión toma nota asimismo de los resultados del censo nacional de 2011 en virtud del cual tan sólo 5 199 personas se declararon como romaníes, mientras que en 2010 el número de personas en esta comunidad se estimaba en 183 000. La Comisión toma nota de que según las estadísticas comunicadas, el número estimado de romaníes registrados por la Oficina del Trabajo es bastante reducido en comparación con la cifra total de personas pertenecientes a la etnia romaní (38 456, de los cuales 18 146 son mujeres). La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en relación con los numerosos proyectos y programas de la política activa del empleo y de la reforma de los servicios públicos de empleo. La Comisión toma nota con *interés* de la aprobación, en septiembre de 2011, de una Estrategia integral para combatir la exclusión social para el período 2011-2015, en apoyo de la integración social de personas de «localidades excluidas socialmente» en las que viven principalmente miembros de la etnia romaní. De acuerdo con esta estrategia, hay aproximadamente 80 000 personas afectadas por la exclusión social en el país, de las cuales 70 000 pertenecen a la etnia romaní. Este plan de acción, que fue elaborado por la Agencia Especial para la Inclusión Social, prevé 77 medidas en materia de educación, empleo, vivienda, servicios sociales, política familiar, salud, seguridad y desarrollo regional, y será aplicado por el Comisionado del Gobierno para los Derechos Humanos. Con respecto a la educación, la Comisión toma nota de que las medidas previstas, inclusive las medidas económicas, van destinadas a reformar el actual sistema educativo para poner fin a la segregación y transformar el sistema escolar previsto para alumnos con una discapacidad mental moderada. Se han previsto también medidas para poner fin a los criterios de discriminación para la admisión de niños en guarderías públicas, que reducen la disponibilidad de estas instalaciones para los niños procedentes de familias socialmente desfavorecidas, y medidas en apoyo de una educación integradora. La Comisión toma nota también de que el 65 por ciento de las personas de localidades excluidas socialmente reciben prestaciones sociales y que el 75 por ciento de ellas están inactivas o desempleadas, y el 11 por ciento tienen empleos ocasionales. Las medidas de empleo abarcan desde la elaboración de instrumentos específicos para encontrar empleo, la aplicación de un plan gradual de empleo desde la administración pública al mercado de trabajo, la creación de redes locales de empleo hasta la aplicación de métodos de flexibilizar el empleo e incentivar a los empleadores. *Al tiempo que expresa su agrado por las numerosas medidas previstas en la Estrategia integral para combatir la exclusión social (2011-2015) para poner freno de un modo coordinado a la exclusión social y a la segregación escolar de las que son víctimas de un modo desproporcionado los miembros de la etnia romaní, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre su aplicación con respecto a la igualdad de oportunidades en la educación, la formación, el empleo y la ocupación, en particular para las niñas y muchachas romaníes, y de los resultados obtenidos en ellas. En este sentido pide al Gobierno que continúe evaluando el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que todos los progresos realizados en lo que se refiere a la mejora de la situación del empleo de los romaníes no se estancan debido a la recesión económica o a la falta de fondos adecuados, inclusive en el marco de las actividades del Comisionado Gubernamental para los Derechos Humanos y de la Agencia Especial para la Inclusión Social. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas para acabar con los estereotipos y prejuicios sobre las capacidades y las preferencias de la comunidad romaní y a que promueva el respeto y la tolerancia entre todos los sectores de la población. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre la aplicación y los resultados del programa «Empleador respetuoso con las etnias».*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), el Colegio de Profesores de Chile A.G., la Confederación Nacional del Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile de 15 de septiembre de 2011, los cuales son examinados en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión toma

nota asimismo de los comentarios presentados por la Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC), de 14 de junio de 2012, que se refieren a que los trabajadores de la empresa CODELCO que fueron contratados después de 2010 grupo que está constituido por más mujeres que los contratados con anterioridad, no perciben las mismas remuneraciones, ni tienen las mismas condiciones de trabajo que los contratados con anterioridad a 2010. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la ley núm. 20348, de 2 de junio de 2009, que agrega el artículo 62 *bis* al Código del Trabajo en virtud del cual el empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que realicen el mismo trabajo y pidió al Gobierno que revisara el artículo para ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al documento Temas Laborales núm. 27 «el Derecho a Ganar lo Mismo» elaborado por la Dirección del Trabajo, que pone de relieve las dificultades en la aplicación de la ley núm. 20348 y la divergencia entre el principio establecido en la ley y el establecido en el Convenio y reconoce que la limitación vigente en la ley al referirse al mismo trabajo en vez de a un trabajo de igual valor debilita la protección del salario de las mujeres. La Comisión observa que el Gobierno no informa que se haya tomado medida alguna para modificar el artículo. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se revise el artículo 62 bis del Código del Trabajo con miras a garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, no sólo en situaciones en las que los hombres y las mujeres realicen un trabajo igual o similar, sino también en situaciones en las que realicen un trabajo diferente, pero que, no obstante es de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), el Colegio de Profesores de Chile A.G., la Confederación Nacional del Comercio y Servicios, y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile de 15 de septiembre de 2011. La Comisión observa que según las organizaciones sindicales el sistema de pensiones privado vigente, que se basa en un régimen de capitalización, es discriminatorio respecto de las mujeres debido a la utilización de tablas de mortalidad diferenciadas para hombres y para mujeres. Debido a la utilización de dichas tablas, un trabajador y una trabajadora con igual fondo acumulado, que se acogieran a la jubilación a la misma edad percibirían rentas vitalicias de montos diferentes sólo con motivo del género. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno señala que la utilización de tablas diferenciadas se debe a que la esperanza de vida de las mujeres es más alta y a que las pensiones de los afiliados al sistema privado se financian con los aportes de los mismos afiliados. El Gobierno indica que de aplicarse el sistema de tablas unisex las pensiones de las mujeres aumentarían, pero se agotarían más rápido. El Gobierno añade que el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional analizó la conveniencia de introducir tablas de mortalidad unisex y consideró que no era recomendable por diversas razones entre las cuales se cuentan: puede existir un riesgo de que las reservas constituidas por las compañías de seguros no sean suficientes; implicaría un subsidio cruzado entre hombres y mujeres; no existe experiencia de aplicación de tablas unisex en otros países con sistemas de pensión por capitalización individual. **Observando que la utilización de tablas diferenciadas de mortalidad tiene como consecuencia que las mujeres perciban una pensión menor que los hombres debido a las mayores expectativas de vida de éstas, lo cual podría ser discriminatorio, la Comisión pide al Gobierno que evalúe el impacto real de las tablas diferenciadas desde su implementación a la actualidad en los montos percibidos de manera concreta por las pensionadas y que envíe información al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 20609 de julio de 2012 que establece medidas contra la discriminación. La Comisión observa que la misma es de alcance general y tiene el objetivo de instaurar un mecanismo judicial para dar tratamiento a los actos de discriminación contra cualquier persona. La ley establece los siguientes criterios de discriminación: raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad. Al tiempo que toma nota de la inclusión de nuevos criterios de discriminación, la Comisión observa que los criterios de color, ascendencia nacional y origen no figuran en la enumeración propuesta por la ley. Dichos criterios figuran, sin embargo, en el artículo 2 del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que se articulan en la práctica el Código del Trabajo y la ley núm. 20609 en cuanto a los criterios establecidos y en cuanto a las acciones disponibles a favor de las víctimas. Sírvese enviar también información sobre la implementación en la práctica de dicha ley, en cuanto al empleo y la ocupación.**

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y profesionales de CODELCO Chile (FESUC) de 14 de junio de 2012 que se refieren a que los trabajadores de la empresa CODELCO que fueron contratados después de 2010, grupo que está constituido por más trabajadoras que trabajadores, no perciben las mismas remuneraciones, ni tienen las mismas condiciones de trabajo que los contratados con anterioridad a 2010. La FESUC señala también que el Código de Conducta adoptado por la empresa en 2011 contiene la disposición siguiente: «soy consciente que la reputación de CODELCO puede verse comprometida si participo de la vida

política mientras soy trabajador de la empresa, aunque lo haga fuera de las horas de trabajo». **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Discriminación por motivos de sexo. La Comisión se refiere desde hace años a que a fin de otorgar iguales derechos a los cónyuges, es necesario modificar el artículo 349 del Código de Comercio que establece que una mujer casada que en el momento de contraer matrimonio no eligiese, junto con su marido el régimen de separación de bienes puede celebrar un contrato de sociedad sólo si recibe la autorización especial de su marido. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 5 de abril de 2011 el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal que se fundió con otros dos proyectos previos. El proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados prevé la igualdad ante la ley del marido y la mujer, la plena capacidad de ambos cónyuges y la protección económica del cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar y ha trabajado en menor medida por ese motivo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el trámite de este proyecto de ley que modifica el régimen patrimonial establecido en el Código Civil y que indique si el mismo prevé la modificación del artículo 349 del Código de Comercio a fin de que la mujer pueda celebrar contrato de sociedad sin necesidad de autorización especial de su marido.**

Proyecto de ley sobre discriminación. La Comisión ha tomado conocimiento de la reciente aprobación por parte del Senado de un proyecto de ley contra la discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el estado parlamentario de dicha ley y que envíe una copia de la misma tan pronto como sea promulgada.**

Afrodescendientes. La Comisión había tomado nota en el marco del examen de la aplicación de Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la indicación del Gobierno según la cual existía un proyecto de ley de reconocimiento de la etnia afrodescendiente. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el estado parlamentario de dicho proyecto y que envíe una copia del mismo una vez que sea adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1990)

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 46 de la Ley del Trabajo de 1994 y el artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Trabajo de 2007 se refieren a «la igualdad de salario por un trabajo igual», que es un concepto más limitado que el principio del Convenio, ya que no abarca el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las normas en materia de salarios, que aún no están en vigor, contemplarán el concepto de igualdad de salario por un trabajo igual. La Comisión señala al Gobierno la importancia del concepto «trabajo de igual valor», que constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad, y que debería aplicarse a todos los trabajadores. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo en el que las mujeres trabajan fundamentalmente en ciertos sectores, y en determinados niveles de la jerarquía profesional, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo igual. El concepto de «igual valor» requiere un método de medición y comparación del valor relativo de los distintos empleos llevados a cabo sobre la base de criterios completamente objetivos y no discriminatorios, y permite la comparación de trabajos que son de naturaleza totalmente diferente, pero sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 658, 673 y 695). **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, de modo que cubra aquellas situaciones en las que hombres y mujeres llevan a cabo el mismo trabajo pero también incluye el trabajo que es de naturaleza completamente distinta pero sin embargo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que envíe información a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM) de 29 de octubre de 2011 y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de 31 de agosto de 2012 y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 5 de septiembre de 2012; la Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 8 de septiembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la adopción de la ley núm. 1496, de 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre hombres y mujeres. El Gobierno indica que dicha ley establece factores de valoración salarial, tales como la naturaleza de la actividad a realizar, las condiciones de admisión en el empleo y las condiciones de trabajo. La ley prevé que las empresas, tanto públicas como privadas, lleven un registro de perfil, asignación de cargos y remuneración por sexo. El Ministerio de Trabajo llevará a cabo auditorías que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial y se prevén mecanismos sancionatorios para quienes desconozcan la igualdad salarial. El Gobierno indica que todavía no se ha dictado el reglamento de aplicación. La Comisión toma nota de que la CUT se refiere a la ley y señala que la misma no fue concertada con las organizaciones sindicales y que no prevé un mecanismo de evaluación objetiva de los empleos. A este respecto, la Comisión observa que si bien el artículo 7 de la ley núm. 1496 que modifica el artículo 143 del Código del Trabajo se titula «A trabajo de igual valor, salario igual», el mismo dispone en su inciso primero que «a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual...». La Comisión considera que esta definición es más restrictiva que el principio de trabajo de valor igual previsto en el Convenio porque no refleja el concepto de «trabajo de valor igual». En efecto, el concepto de «igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. La Comisión estima que la insistencia en factores como «condiciones iguales de trabajo, de calificaciones y de rendimiento pueden servir como pretexto para pagar salarios inferiores a las trabajadoras (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 y 677). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el principio establecido en el Convenio de igual remuneración por trabajo de igual valor sea plenamente reflejado en la legislación y lo invita a tenerlo en cuenta en el marco de la elaboración del futuro reglamento de aplicación de la ley núm. 1496. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo progreso a este respecto. Asimismo, al tiempo que toma nota de que de conformidad con el artículo 4 de la ley, el Ministerio de Trabajo y la Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales deberán determinar por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración salarial sobre los que deben basarse los empleadores para la determinación de las remuneraciones, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la implementación de dicho artículo y sobre el modo en que esta disposición promueve la evaluación objetiva del empleo, tal como está prevista en el artículo 3 del Convenio.**

Remuneración. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como fuera modificado por la ley núm. 50 de 1990, «constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación, directa del servicio... como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, ... horas extras...». El Gobierno añade que dicho criterio fue confirmado mediante sentencia núm. C-892 de la Corte Constitucional de 2009. La Comisión observa que según el párrafo pertinente de la sentencia, transcrito por el Gobierno, el salario no cubriría la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables) ni las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones como el auxilio de transporte. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que se asegure que la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio y las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, que según la Corte Constitucional no constituyen salario, sean percibidas por los trabajadores sin distinción por motivos de género, de conformidad con el principio del Convenio.**

Artículo 2. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha adoptado el decreto núm. 4463, de 25 de noviembre de 2011, que reglamenta la ley núm. 1257 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. El objetivo de dicho decreto es, entre otros, definir las acciones necesarias para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementar mecanismos para hacer efectiva la igualdad salarial entre mujeres y hombres. La Comisión toma nota de que según la CUT, no existen informes sobre los resultados de la aplicación de dichas disposiciones. El Gobierno informa sobre la elaboración del Plan Nacional por la Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres del Ministerio del Trabajo que prevé el desarrollo de medidas de prevención, la reducción del desempleo y la informalidad de las mujeres y el diseño de un sistema de vigilancia y control. El Plan también prevé estrategias para eliminar la brecha salarial entre hombres y mujeres, que incluyen la redistribución de roles sociales, el reconocimiento de la economía del cuidado y la incorporación de las mujeres en sectores laborales predominantemente masculinos. Asimismo, en virtud de la resolución núm. 404, de 22 de marzo de 2012, se crearon grupos internos de trabajo en las distintas direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo para generar estrategias de difusión de los derechos laborales de la mujer y la realización de visitas de inspección de carácter preventivo a las empresas para evitar todo tipo de violación de la igualdad salarial. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los resultados concretos de la implementación del Plan Nacional por la Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres en la aplicación del principio del Convenio de igual remuneración por trabajo de valor igual y su impacto en la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres. Sírvase enviar información en particular sobre el establecimiento de un sistema de vigilancia y control previsto en dicho Plan y sobre las visitas de inspección preventivas realizadas con el objetivo de garantizar el pago de una remuneración igual.**

Madres comunitarias. La Comisión toma nota de los comentarios de la CUT según los cuales las madres comunitarias, que son las personas encargadas del cuidado de los niños en la primera infancia, no son reconocidas como trabajadoras y perciben un salario inferior al salario mínimo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Artículos 3 y 4. El Gobierno informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley núm. 1496 se trabaja junto con la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales para elaborar el decreto reglamentario de la mencionada ley. Asimismo, se está trabajando junto con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la implementación de un sello de equidad para la certificación de empresas privadas e instituciones públicas que colaboren a un cambio sistémico y de actitud con miras a la incorporación de la equidad de género. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CUT señala que la ley no fue consultada y que la Comisión Permanente se reunió sólo una vez y sin éxito para la elaboración del decreto reglamentario y para determinar los criterios de aplicación de los factores de valoración previstos en el artículo 4 de la ley. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la implementación de estas medidas, así como sobre las medidas adoptadas en el marco de la Agenda por la igualdad laboral y de la Mesa de Género Intergremial a las que se refirió en su memoria anterior.**

Información estadística. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual, de un total de 7 785 503 trabajadores en el sector público y privado, 3 148 805 son mujeres (40 por ciento). En el sector público, las mujeres representan el 51 por ciento de la fuerza de trabajo. Según dichas estadísticas, persiste la situación de segregación ocupacional ya que las mujeres siguen estando escasamente representadas en los sectores tradicionalmente desempeñados por los hombres, tales como la construcción, la electricidad, la agricultura y la minería. La Comisión toma nota de que en el marco de la implementación de la reciente ley núm. 1496, el Gobierno planea diseñar programas de formación y capacitación laboral para mujeres en el sector de la construcción así como medidas para luchar contra la segregación ocupacional. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información sobre la tasa de remuneración de hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según la CUT, la brecha salarial entre hombres y mujeres en 2011 fue del 17,7 por ciento mientras que la misma fue del 20,2 por ciento en el primer trimestre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la implementación del programa de formación de mujeres en el sector de la construcción, que indique si se planea extender el mismo a otros sectores y que continúe proporcionando información estadística sobre la situación de las mujeres y de los hombres en el mercado de trabajo y sobre su distribución en las diferentes ocupaciones, puestos y sectores económicos. Sírvase asimismo proporcionar información estadística sobre la tasa de remuneración de hombres y mujeres en el sector público y en el privado desglosadas por ocupación así como sobre las medidas adoptadas con miras a dar tratamiento a la brecha de remuneración entre hombres y mujeres.**

Aplicación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual existen en la actualidad cuatro investigaciones por incumplimiento de la ley núm. 1496 en cuanto a la igualdad salarial. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el curso dado a dichas investigaciones y sobre toda otra denuncia examinada por la inspección del trabajo o por la autoridad judicial relacionada con la aplicación del principio del Convenio.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM) de 29 de octubre de 2011 y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de 31 de agosto de 2012 y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 5 de septiembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Discriminación por motivos de raza, color y origen social. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información concreta sobre las diversas medidas de promoción de los derechos fundamentales y de prevención de la discriminación por motivos de raza, color y origen social, tales como la estrategia «Hacia una política nacional de trabajo decente en el marco de los derechos fundamentales» y la «Estrategia de promoción de trabajo digno y decente desde una mirada a la responsabilidad social empresarial para la población vulnerable en Colombia». La Comisión toma nota de que, el Gobierno informa que se ha creado la subdirección de protección laboral y la subdirección de promoción de la organización social a cargo de la Dirección de Derechos fundamentales del Trabajo con miras a fortalecer las medidas para prevenir la discriminación contra los afrocolombianos y los indígenas. También se han llevado a cabo dos foros dirigidos específicamente a estas dos poblaciones para determinar los problemas laborales que enfrentan y establecer los lineamientos políticos que deberá adoptar el Ministerio de Trabajo. El Gobierno añade que no se conocen denuncias sobre discriminación por motivo del origen social. La Comisión observa que el Gobierno no envía información concreta sobre los resultados de las estrategias adoptadas a las que se refirió con anterioridad ni proporciona información sobre nuevas medidas o decisiones tomadas con miras a eliminar o prevenir la discriminación por motivos de raza, color u origen social. **Al tiempo que destaca la importancia de adoptar medidas continuas para luchar contra la discriminación, la Comisión pide al Gobierno que envíe información concreta sobre el impacto y los resultados de las medidas adoptadas para la erradicación de la discriminación por motivos de raza, color y origen social.**

En su observación anterior, la Comisión tomó nota del informe elaborado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de 2010 (CONPES núm. 3660) sobre la política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal y del Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (2010-2014). La Comisión toma nota de que, según la CUT, los afrocolombianos presentan los niveles más elevados de pobreza (82,12 por ciento), tienen menor acceso al empleo formal y se concentran generalmente en los puestos de menor rango, además de percibir el 71 por ciento del salario de los mestizos. La Comisión toma nota de que a este respecto, el Gobierno informa que se está elaborando un nuevo informe CONPES con la información suministrada por todas las entidades nacionales. El Gobierno se refiere al Programa presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población afrocolombiana que se divide en cinco líneas estratégicas: enfrentar el rezago institucional, la formación de capital humano, el desarrollo económico, el fortalecimiento institucional y los objetivos del milenio. La Comisión toma nota de que en el marco de dichas estrategias, ya se han adoptado diversas medidas concretas entre las que se destacan la titulación de territorios colectivos, las medidas tendientes a la conformación de un sistema de universidades del Pacífico, la asistencia en el marco de la educación básica y superior, el fortalecimiento de la oferta educativa, acuerdos con empresarios con miras a celebrar acuerdos con las comunidades y medidas tendientes a la inclusión de estas poblaciones en el empleo formal. En cuanto a las medidas concretas adoptadas en materia de educación y capacitación destinadas a los pueblos indígenas, el Gobierno indica que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 se han tomado diversas medidas tendientes al establecimiento de un sistema educativo indígena; también se han establecido lineamientos de política de educación superior y se ha elaborado un proyecto de interculturalidad de las universidades públicas en el marco de su autonomía. La Comisión toma nota también de las medidas adoptadas con miras a la inclusión de las mujeres pertenecientes a estos grupos en el mercado de trabajo, incluyendo las medidas de formación y capacitación. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas adoptadas en el marco del CONPES núm. 3660 y del Programa presidencial para la población afrocolombianas así como del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 para los pueblos indígenas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre el impacto de cada una de las medidas adoptadas en la mejor inclusión de la población afrocolombiana y de los pueblos indígenas en el sistema educativo y en el mercado de trabajo, asegurando las ocupaciones tradicionales de dichas poblaciones. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre las medidas específicas dirigidas a las mujeres pertenecientes a dichos grupos y el impacto de tales medidas. Sírvase enviar información estadística desglosada por sexo respecto de estas cuestiones.**

Discriminación por motivo de sexo. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CUT se refiere en general a la persistencia de la situación de discriminación de la mujer en el mercado de trabajo que había denunciado en sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción de la ley núm. 1496 de 2011, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres y se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación. Según el Gobierno, el objeto de la ley es fijar los mecanismos que permitan que la igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado. La ley complementa y modifica la Ley núm. 823 de Igualdad de Oportunidades y prevé el diseño de programas de formación y capacitación laboral para las mujeres sin estereotipos, el apoyo tecnológico y organizacional a las pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres o que empleen mayoritariamente personal femenino y el acceso a la propiedad o tenencia de tierras a la mujer campesina. El Gobierno indica que se están realizando consultas para la elaboración del reglamento de aplicación de esta ley. Asimismo, mediante resolución núm. 162 de 2012 del Ministerio de Trabajo, se crea el Grupo de Equidad de Género que debe garantizar la transversalidad de la perspectiva de género en el Ministerio. También se está trabajando en la implementación de un sello de equidad como método de certificación de empresas privadas e instituciones públicas que toman medidas para la igualdad de género. El Gobierno indica asimismo que se fomentará la aplicación de la reciente reglamentación de teletrabajo a las mujeres antes de la licencia por maternidad y durante la lactancia. El Gobierno también ha elaborado el Programa Mujer Rural en el marco del cual se han adoptado medidas en el ámbito productivo, de políticas públicas y sociales con miras a mejorar las condiciones de vida de la mujer rural. Al tiempo que toma nota de todas las medidas señaladas por el Gobierno, la Comisión observa que éste no proporciona información sobre el impacto de las medidas y programas a los que se refirió en su observación anterior. La Comisión destaca la importancia de dar continuidad a las actividades emprendidas y de informar sobre el impacto y los resultados de las mismas a fin de poder determinar en qué medida contribuyen a lograr la igualdad de género de conformidad con *el artículo 3, f), del Convenio*. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto y los resultados concretos de los programas y medidas enunciados por el Gobierno tanto en su actual memoria como anteriormente, incluyendo aquellos adoptados en el marco de la ley núm. 1496 de 2011 y del Programa Mujer Rural. Sírvase informar también sobre las medidas adoptadas con miras a mejorar la educación y la capacitación laboral de las mujeres con miras a mejorar el acceso al empleo y la ocupación.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que por resolución núm. 2646, de julio de 2008, dictada por el Ministerio de Trabajo, todas las empresas públicas o privadas deben contar con un comité de convivencia laboral, en el marco del cual se debe establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio para prevenir el acoso laboral. Dichos comités deben constituirse antes del 20 de octubre de 2012. El Gobierno informa que en cuanto a las denuncias por acoso sexual *quid pro quo* o de contrapartida, las mismas no son competencia del Ministerio de Trabajo sino de la jurisdicción penal como un mecanismo de protección de la mujer contra la violencia. El Gobierno indica, sin embargo, que también se ha desarrollado un sistema de seguimiento a casos de acosos sexual en ámbito laboral que

consiste en un sistema de información y compilación de quejas presentadas que permita la intervención de los inspectores del trabajo y el desarrollo de un protocolo de recepción de quejas de acoso sexual con el fin de brindar asesoría jurídica y la remisión de los hechos a los inspectores de trabajo y a la Fiscalía. La Comisión recuerda que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente, debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba y el hecho de que la ley penal no da tratamiento al amplio espectro de conductas que constituyen acoso sexual en el empleo y la ocupación. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que envíe mayor información sobre los procedimientos ante la Inspección del Trabajo y el Ministerio de Trabajo ante denuncias de acoso sexual, el número de quejas presentadas y el tratamiento dado a las mismas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 1010 de 2006 sobre Acoso Laboral (que prevé medidas atenuantes), y el modo en que se garantiza una adecuada protección de las víctimas. Sírvase indicar si la ley mencionada se aplica también a las cooperativas de trabajo asociado.**

Comoras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidos el 1.º de septiembre de 2011, en los cuales la organización señalaba que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en los sectores privado y semipúblico distaba de ser respetado, porque no existe ninguna escala salarial ni indicador al que puedan remitirse los empleadores. La Comisión invitó al Gobierno a transmitir sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, pero que el nuevo Código del Trabajo ha sido adoptado el 28 de junio de 2012.

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó que el artículo 97 del Código del Trabajo, que prevé la igualdad de remuneración, con independencia del origen, el sexo, la edad o estatuto del trabajador, «en condiciones iguales de trabajo, de competencia profesional y de rendimiento», no daba pleno cumplimiento al Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de que, en virtud del artículo 104 del nuevo Código del Trabajo «todo empleador habrá de garantizar la igualdad de remuneración para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota igualmente de que este artículo contiene una definición de la «remuneración» que corresponde a la del artículo 1, a) del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación del artículo 104 del Código del Trabajo en la práctica. La Comisión insta al Gobierno a que dé a conocer las nuevas disposiciones del Código del Trabajo y a que prevea la organización de cursos de formación para sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo, los magistrados y otros funcionarios encargados del cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo.**

Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el artículo 92, 7) del nuevo Código del Trabajo establece que «los convenios colectivos (susceptibles de ser extendidos) comprenden obligatoriamente disposiciones relativas a las modalidades de aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación del artículo 92, 7) del nuevo Código del Trabajo en la práctica. La Comisión pide igualmente al Gobierno que señale las medidas tomadas para alentar a los interlocutores sociales a incluir el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como sus modalidades de aplicación en los convenios colectivos, y a que proporcione extractos de los convenios colectivos pertinentes.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que no se recibió la memoria del Gobierno, pero que se adoptó el nuevo Código del Trabajo, el 28 de junio de 2012.

Artículo 1, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Definición de discriminación. Otros motivos de discriminación. La Comisión acoge con agrado que el artículo 2 del Código del Trabajo contiene una definición de discriminación que corresponde a la del artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 2 del nuevo Código del Trabajo añade a la lista de motivos de discriminación prohibidos que figuraban en el antiguo Código, un nuevo motivo de discriminación: el estado de salud real o supuesto, especialmente el VIH/SIDA. La Comisión toma nota asimismo de que el nuevo Código del Trabajo contiene un capítulo dedicado a los trabajadores que viven con el VIH o el sida y, en particular, de que el artículo 71 prohíbe toda estigmatización o discriminación en razón del estado serológico real o supuesto de un trabajador por sus colegas, sindicatos, clientes de la empresa o el empleador. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para dar a conocer las disposiciones del Código del Trabajo que prohíben la discriminación fundada en el estado de salud real o supuesto, incluida la situación del VIH, y sensibilizar sobre esta cuestión a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo, los magistrados y otros funcionarios encargados de las cuestiones vinculadas con el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda medida adoptada a tales fines. La Comisión pide**

asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del artículo 2 del nuevo Código del Trabajo que prohíbe la discriminación fundada en el estado de salud real o supuesto, incluida la situación del VIH, y del artículo 71 que prohíbe toda discriminación en razón de la situación serológica real o supuesta, indicando toda medida de parte de los inspectores del trabajo o toda decisión judicial que se hubiera dictado a este respecto.

Acoso sexual. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de las disposiciones relativas al acoso sexual en el nuevo Código del Trabajo (artículos 2.2 y 2.3), que prohíben el acoso sexual y lo definen como «toda conducta de naturaleza sexual que tenga por efecto generar un ambiente de trabajo intimidante, hostil o humillante para una persona» o «toda forma de comportamiento verbal, no verbal o corporal de naturaleza sexual por medio de la cual al responsable afecta la dignidad de los trabajadores en el lugar de trabajo». La Comisión toma nota de que el empleador tiene la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir el acoso sexual y de que se prohíbe toda discriminación, todo despido o toda sanción hacia los trabajadores que hayan sido víctimas o testigos de acoso sexual. La Comisión toma nota asimismo de que si es incumbencia de toda persona que se considera víctima de acoso sexual establecer los hechos que permitan presumir la existencia de esta práctica discriminatoria, corresponde al demandado probar que su decisión está justificada por elementos objetivos ajenos a todo acoso. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para dar a conocer las nuevas disposiciones del Código del Trabajo que prohíben el acoso sexual a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo y a los magistrados, y que comunique informaciones sobre toda medida adoptada a este fin. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo caso de acoso sexual que haya debido tratar las autoridades competentes, incluida toda decisión administrativa o judicial en la materia. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas por los empleadores, en aplicación del artículo 2.2 del Código del Trabajo, para prevenir todas las formas de acoso sexual en el lugar de trabajo. Por otra parte, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones que prohíben el acoso sexual en la práctica y, en particular, la identificación de los casos de acoso sexual que se parezcan a un chantaje sexual (*quid pro quo*), la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de completar la definición de acoso sexual con el fin de precisar que existe acoso cuando el rechazo por parte del trabajador de los comportamientos de que se trata o su sumisión a tales comportamientos, es utilizado de manera explícita o implícita para adoptar una decisión que afecte a su trabajo.**

Por otra parte, no habiéndose recibido la memoria del Gobierno, la Comisión se ve obligada a renovar su observación anterior, que se concibió en los siguientes términos:

Artículo 2 del Convenio. Política nacional. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción, en junio de 2008, de una política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG) para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación. Asimismo, había tomado nota que en una comunicación, recibida el 1.º de septiembre de 2009, la Organización Patronal de las Comoras (OPACO) indicaba que no había sido informada de la elaboración de tal política y lamentaba que no se hubiese adoptado ninguna medida para evitar que las mujeres fuesen excluidas de determinados empleos y de determinadas profesiones. La Comisión toma nota de los breves comentarios del Gobierno según los cuales se ha elaborado un plan de acción para ejecutar las medidas de aplicación de la PNEEG. Asimismo, el Gobierno indica, en respuesta a las observaciones de la OPACO, que la igualdad en el empleo se garantiza en las empresas y que la promoción del diálogo social se inscribe en el Plan de acción 2011-2015 del Gobierno para una colaboración efectiva con los interlocutores sociales con miras a lograr una concertación y una cohesión sociales perfectas. A este respecto, en todo el país se han realizado talleres a fin de reforzar las capacidades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **Tomando nota de esta información, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información precisa sobre las actividades de sensibilización y de formación realizadas o previstas junto con los interlocutores sociales, en el marco de la aplicación de la política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG). Además, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre el plan de acción de aplicación de la PNEEG y, más concretamente, sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo asalariado o no asalariado, y en materia de condiciones de trabajo (incluida la remuneración, la promoción y la seguridad del empleo). Sírvase comunicar copia de la PNEEG y del plan de acción.**

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinciones basadas en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. **A ese respecto, por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para formular y aplicar una política nacional a fin de garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación a todos, independientemente de la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. Desde hace muchos años, la Comisión señala las lagunas del Código del Trabajo y del Estatuto General de la Función Pública en materia de protección de los trabajadores contra la discriminación, ya que estos textos sólo cubren una parte de los motivos de discriminación que figuran en el *párrafo 1, a) del artículo 1* del Convenio y sólo ciertos aspectos del empleo, tales como el salario y el despido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el anteproyecto de nueva ley que modifica y complementa

ciertas disposiciones del Código del Trabajo, que se está elaborando actualmente, prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social en todos los estadios del empleo y la ocupación. Además, toma nota de que el anteproyecto se ha enviado a los interlocutores sociales a fin de recoger sus comentarios antes de la reunión de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo. **Recordando que, cuando las disposiciones legales se adoptan para dar efecto al principio del Convenio, éstas deben cubrir como mínimo todos los motivos de discriminación que figuran en el párrafo 1, a) del artículo 1 del Convenio e incluir tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión al empleo y en las diversas ocupaciones como las condiciones de trabajo (párrafo 3 del artículo 1), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se adopte el anteproyecto de nueva ley que modifica y completa el Código del Trabajo y para modificar el Estatuto General de la Función Pública a fin de garantizar una protección completa contra la discriminación a los trabajadores de los sectores público y privado. Asimismo, le pide que transmita información sobre los avances en el proceso legislativo en este sentido y comunique copia de los textos una vez que hayan sido adoptados. La Comisión también pide al Gobierno que contemple la posibilidad de solicitar comentarios técnicos de la OIT sobre los proyectos de ley antes de que éstos sean adoptados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Corea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011. La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de las observaciones de la Federación Coreana de Empleadores (KEF), adjuntadas a la memoria del Gobierno, de las comunicaciones de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), de 31 de agosto de 2012, y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la KEF, de 31 de agosto de 2012, así como de las respuestas del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato Coreano del Personal Docente y de los Trabajadores de la Educación (KTU), de 31 de agosto de 2012, así como de la respuesta del Gobierno al respecto de 23 de octubre de 2012.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia concluyó en 2009 que la cuestión de proteger a los trabajadores migrantes frente a la discriminación y los abusos requiere la continua atención del Gobierno, y le solicitó que prosiguiera, y cuando fuese necesario, redoblara sus esfuerzos en este sentido. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que revisase el funcionamiento de las disposiciones actuales sobre cambios en el lugar de trabajo, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con miras a determinar la manera en que se puede conseguir el objetivo de reducir la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente a los abusos y violaciones de sus derechos laborales.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se han introducido recientemente modificaciones a la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros y al Sistema de Permiso de Empleo (EPS). Con respecto a la posibilidad de que un trabajador migrante cambie de lugar de trabajo, se modificó el artículo 25, 1) de la ley, en 2012, a fin de autorizar dicho cambio en «aquellos casos que el Ministerio de Empleo y Trabajo haya anunciado públicamente, en los que se considere difícil trabajar en el lugar de trabajo debido a las normas sociales, a alguna razón no atribuible al trabajador extranjero, como es el cierre provisional del establecimiento, el fin de la empresa, la cancelación de un permiso de trabajo, las restricciones al empleo y la vulneración de las condiciones de trabajo o el trato injusto por parte del empleador» (nuevo artículo 25, 1), 2)). La Comisión recuerda que en virtud del EPS, se permite que un trabajador cambie de lugar de trabajo como máximo tres veces, a menos que el cambio se deba a un cambio no atribuible al trabajador extranjero. En virtud de la modificación al artículo 25, un cambio en el lugar de trabajo debido a «trato injusto por parte del empleador» se considera ahora como un cambio por «una razón no atribuible al trabajador» y, por consiguiente, no se incluye en los tres cambios permitidos en virtud del EPS. Además, el Ministerio de Empleo y Trabajo emitió una notificación (núm. 2012-52), según la cual «el trato injusto» cubre «la discriminación infundada por parte del empleador, etc., basada en motivos de nacionalidad, religión, sexo, discapacidad física y otros motivos, del trabajador».

La Comisión toma nota de que, según la posición de la OIE, que refleja la de la KEF, dado que el derecho del trabajador extranjero a permanecer en Corea se deriva del contrato de trabajo firmado entre el trabajador y su empleador, y que, en principio, él o ella deberían seguir trabajando en el lugar donde primero obtuvieron su permiso de trabajo. La OIE considera por lo tanto que limitar el número de cambios de establecimiento de trabajo no es violación del derecho de los trabajadores. Según la OIE, los trabajadores extranjeros deberían recibir formación con anterioridad a su empleo en el país del que proceden, así como recibir información sobre la legislación laboral en Corea y el sistema de quejas. La Comisión toma nota de las observaciones de la KCTU, según las cuales, a pesar de la enmienda del artículo 25, 1), a los trabajadores migrantes les resulta muy difícil solicitar un cambio de lugar de trabajo en la práctica cuando son víctimas de trato injusto, discriminación o incluso violaciones graves de sus derechos humanos y laborales por diversas razones: la carga de la prueba corresponde al trabajador; las dificultades lingüísticas y la falta de un apoyo legal; la falta de criterios adecuados cuando la solicitud de cambio es objeto de examen en el centro de trabajo; y la obligación del trabajador de seguir

cumpliendo con su trabajo en el mismo establecimiento durante el transcurso de la investigación (de hasta un mes de duración). El Gobierno señala que un trabajador extranjero podrá presentar una queja ante el inspector de trabajo o la policía, y solicitar un cambio de lugar de trabajo sobre la base de los resultados de la investigación. Además, cuando «se reconoce objetivamente» que un trabajador extranjero sufre discriminación, él o ella podrán solicitar inmediatamente un cambio de lugar de trabajo y, por consiguiente, no tendrán que seguir en el lugar de trabajo mientras espera los resultados de la investigación. El Gobierno declara también que el Ministerio de Empleo y Trabajo proporciona intérpretes y ha creado 60 centros de trabajo, 34 centros de apoyo para los trabajadores extranjeros y un centro de atención al trabajador que facilita asesoramiento y apoyo en materia de quejas y legislación laboral.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en 2011, el 94,7 por ciento de los trabajadores extranjeros que solicitaron un cambio a otro lugar de trabajo lograron trasladarse en el plazo de los tres meses que estipula la ley (frente al 96,7 por ciento en 2010) y que la principal razón de traslado fue la terminación de la relación de trabajo o la denegación de su renovación de contrato (85,6 por ciento), y que, tan sólo en el 0,13 por ciento de los casos durante el período 2010-2011 se alegaron infracciones del contrato de trabajo. La Comisión toma nota de que la KCTU considera que estas estadísticas no son fiables, porque los trabajadores deben obtener la autorización de su empleador para solicitar un traslado de lugar de trabajo, y que, por temor a que su caso sea denegado, se ven obligados, o en algunos casos aconsejados por el Ministerio, a cambiar el fundamento de su alegato en mitad del procedimiento. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno de que tan sólo se exige una confirmación por parte del empleador cuando el motivo alegado es la terminación de la relación de trabajo. La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la KCTU, una nueva política gubernamental que recibe el nombre de «Medidas para la mejora de las condiciones de cambio del lugar de trabajo de los trabajadores extranjeros y prevención de la intervención de un agente» puso fin, en agosto de 2012, a la práctica de ofrecer a los trabajadores migrantes una lista de empresas con ofertas de trabajo, e introdujo en su lugar un sistema que funciona mediante centros de colocación, por medio de los cuales los empleadores reciben una lista de trabajadores migrantes que buscan empleo, lo que limita la capacidad de éstos para escoger a su empleador.

Con respecto a la posibilidad de volver a ser contratados, la Comisión recuerda que los trabajadores migrantes que han llegado a Corea en virtud del EPS pueden volver a ser contratados durante un período de cuatro años y diez meses antes de regresar a su país. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, desde julio de 2012, los trabajadores extranjeros en empresas pequeñas (50 trabajadores o menos) en el sector agrícola, ganadero, en la industria de la pesquería y en las empresas de manufactura que hayan trabajado «lealmente en el mismo lugar de trabajo durante cuatro años y diez meses sin haberse trasladado a ningún otro destino» tienen derecho a volver a entrar y ser contratados en el país una vez transcurrido un período de tres meses fuera del mismo. El Gobierno señala también que los trabajadores extranjeros que se hayan trasladado a otro lugar durante su relación de empleo podrán regresar a trabajar nuevamente en Corea una vez transcurrido un período de seis meses fuera del país, y una vez aprobado un examen especial de lengua coreana. La Comisión toma nota de que la KCTU señala que, dado que la mayoría de los trabajadores migrantes quieren trabajar durante más tiempo en Corea, en la práctica, este sistema les impide solicitar un cambio de lugar de trabajo para escapar de condiciones laborales deficientes y poder regresar a Corea.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el elevado número de infracciones detectadas en los 2 241 establecimientos que contratan a trabajadores extranjeros inspeccionados en 2011 (7 994, de los cuales 1 768 se refieren a salarios y otras condiciones de trabajo, incluyendo la discriminación de género). Toma nota además de que se impusieron multas tan sólo en 74 casos y que, sólo en seis de ellos se incoaron procesamientos. Con respecto a las quejas presentadas por los trabajadores migrantes, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la mayoría de las quejas relativas a la discriminación presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) fueron denegadas o desestimadas.

Al tiempo que toma nota de las modificaciones introducidas en la legislación sobre el EPS, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, el EPS, incluyendo «el sistema de reintegración y reempleo», permite la pertinente flexibilidad para que los trabajadores migrantes cambien de lugar de trabajo con el fin de evitar situaciones que les hagan vulnerables a los abusos y la discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y que informe sobre todas las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que garantice que se están tomando medidas para proporcionar a los trabajadores migrantes el acceso adecuado a los procedimientos y reparaciones en caso de discriminación y que se aplican las sanciones apropiadas. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien aclarar los siguientes puntos:

- i) la definición de la expresión «discriminación infundada» que se utiliza en la notificación núm. 2012-52, así como los motivos que cubre dicha discriminación; y*
- ii) cómo y por medio de qué autoridad «se reconoce objetivamente» que un trabajador o trabajadora de un país extranjero sufre discriminación y, por consiguiente, no tiene que esperar el resultado de la investigación sobre su solicitud de cambio de establecimiento para dejar a su empleador.*

La Comisión pide también al Gobierno que adopte medidas para sensibilizar a los trabajadores y a los empleadores sobre las nuevas disposiciones de la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros, en particular, las nuevas disposiciones relativas a los cambios de establecimiento, así como a las disposiciones contra la discriminación en vigor y los correspondientes procedimientos que existen, incluyendo los que se refieren al acoso sexual. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las inspecciones de los establecimientos en

los que trabajan migrantes (número de empresas inspeccionadas y trabajadores cubiertos, número y tipo de violaciones detectadas, y las reparaciones otorgadas), así como sobre el número, el contenido y el resultado de las quejas presentadas por los trabajadores y las trabajadoras migrantes ante la inspección del trabajo, la policía, los tribunales, y la CNDH.

Discriminación basada en el sexo y en la situación del empleo. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia solicitó información sobre las dificultades encontradas en la aplicación de la Ley sobre la Protección de los Trabajadores con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial, que prohíbe el trato discriminatorio de estos trabajadores y trabajadoras basándose en la situación en el empleo. La Comisión de la Conferencia solicitó también información sobre si los sindicatos estaban autorizados a presentar quejas en nombre de las víctimas de dicha discriminación, y pidió al Gobierno, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, que mejorara la protección legislativa contra la discriminación basada en la situación en el empleo, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en marzo de 2012, el número de trabajadores no regulares (contingentes, a tiempo parcial y atípicos) ascendía a 5 809 900, una cifra que representa el 33,3 por ciento de todos los asalariados (47,8 por ciento según los datos de la KCTU, que alega que un elevado número de personas en «tipos especiales de empleo» están excluidos de las estadísticas del Gobierno), de los cuales el 53,7 por ciento son mujeres. La Comisión toma nota asimismo de que, según las estadísticas suministradas por el Gobierno, el salario bruto por hora de las trabajadoras no regulares (es decir, la mayoría de las trabajadoras) representa únicamente el 42 por ciento del salario bruto por hora que perciben los trabajadores regulares. Según la KCTU, que sigue expresando su preocupación en relación con las discrepancias salariales entre los trabajadores regulares y no regulares, no hay indicios de mejora en la situación de los trabajadores no regulares. La KCTU considera también que se recurre en exceso a los trabajadores con contratos de duración determinada y que esto debería permitirse únicamente en algunos casos. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la FKTU, según las cuales, a pesar de la protección legislativa, en la práctica las mujeres con contrato de duración determinada han de hacer frente a menudo a discriminación e incluso despidos cuando se quedan embarazadas, dan a luz o deben atender a sus hijos. La FKTU señala la elevada concentración de trabajadoras en el empleo precario e informa del aumento de los casos de acoso sexual, así como de los abusos verbales y faltas de respeto contra trabajadoras «empleadas indirectamente». Según la OIE, tras la introducción de la Ley sobre Protección de los Trabajadores con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial, de 2007, muchas empresas han notificado una considerable mejora en la situación con respecto a la discriminación entre hombres y mujeres. Además, la OIE considera que ha habido muchas críticas en lo que respecta al ámbito de protección contra la discriminación. La OIE considera que prohibir la discriminación con relación a los salarios y a las condiciones de trabajo es apropiado pero no respecto de otros aspectos tales como la seguridad social y otras ventajas y, en el caso de subcontratación, considera que no es razonable aplicar las mismas condiciones de trabajo a los trabajadores contratados por diferentes empresas.

El Gobierno señala que, en 2011, se adoptó un conjunto de medidas con miras a «suprimir la discriminación irracional contra trabajadores no regulares y reforzar la red de asistencia social para los trabajadores vulnerables». La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual adoptó medidas destinadas a convertir el empleo no regular en empleo regular mediante la ampliación de la formación profesional, convirtiendo a los trabajadores no regulares del sector público en trabajadores con contratos indefinidos y obligando al empleador a readmitir de inmediato a los trabajadores temporeros en caso de despido improcedente.

La Comisión toma nota de que, tal como señala la KCTU, el número de casos de discriminación presentados ante la Comisión de Relaciones Laborales ha disminuido considerablemente en 2011 (46 casos frente a 194 en 2010), y la mitad de las demandas fueron desestimadas, denegadas o retiradas. En este sentido la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las nuevas medidas incluyen también un aumento de tres a seis meses en el plazo de tiempo para presentar una queja de resarcimiento por discriminación, así como nuevas facultades de asesoramiento y supervisión a los inspectores del trabajo para que hagan frente a la discriminación contra los trabajadores con contratos de duración determinada, tiempo parcial y trabajadores en misión. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no puede otorgarse a los sindicatos el derecho a presentar quejas en nombre de los trabajadores porque no constituyen ni una parte cuyos derechos se hayan infringido como resultado de trato discriminatorio ni una parte que obtenga beneficio del resarcimiento por discriminación. No obstante, el Gobierno señala que, en virtud del artículo 36 del Reglamento de la Comisión de Relaciones Laborales, un sindicato podrá actuar en nombre de otros con la aprobación del presidente del Comité. La Comisión toma nota de que, según el KCTU este procedimiento requiere antes que nada que el trabajador presente una queja para que luego ésta sea asignada posteriormente al sindicato, correspondiendo la carga de presentación de la queja al trabajador. La Comisión recuerda la importancia de autorizar a los sindicatos a presentar quejas, porque se reduce el riesgo de represalias y también puede servir como medida disuasoria frente a la discriminación, en particular en el marco del empleo no regular.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluyendo medidas cualitativas y cuantitativas para el fortalecimiento de su aplicación en la práctica, a fin de proteger a los trabajadores con contratos de duración determinada, a tiempo parcial y a los trabajadores en misión contra la discriminación, en particular la de las mujeres, y a que suministre información sobre el impacto sobre el empleo precario del conjunto de medidas adoptadas en 2011, incluyendo las destinadas a convertir el empleo no regular en empleo regular y a la protección de los trabajadores subcontratados. Le ruega que se sirva indicar específicamente los resultados de dichas medidas sobre el empleo de las

mujeres como trabajadoras regulares. Habida cuenta de la particular vulnerabilidad a la discriminación de los trabajadores que no son fijos, la Comisión pide una vez más al Gobierno que considere seriamente la adopción de medidas que permitan a los representantes sindicales presentar quejas en nombre de los trabajadores con contratos de duración determinada y de tiempo parcial y de los trabajadores en misión en virtud de la legislación existente sobre lucha contra la discriminación, y a que proporcione información detallada sobre si el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Comisión de Relaciones Laborales se ha utilizado satisfactoriamente, y en qué medida, para la representación sindical. Solicita también al Gobierno que suministre información sobre el efecto de las medidas adoptadas para el aumento de los plazos de tiempo admitidos en la presentación de quejas por discriminación ante la Comisión de Relaciones Laborales y los resultados obtenidos al respecto. La Comisión pide al Gobierno que suministre información específica sobre las actividades de asesoramiento y supervisión de la inspección del trabajo en relación con la discriminación contra trabajadores no regulares, incluyendo el número de establecimientos inspeccionados y el número de trabajadores y trabajadoras cubiertos, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las medidas de reparación y las sanciones impuestas.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno que intensificase sus esfuerzos para solicitar la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a elevar el bajo nivel de participación de las mujeres en el mercado de trabajo y reducir la brecha salarial por motivo de género. La Comisión toma nota de la detallada información estadística que comunica el Gobierno sobre la situación de los hombres y las mujeres en los lugares de trabajo sujetos a un programa de acción afirmativa (es decir, las empresas privadas con 500 o más trabajadores y las instituciones públicas con 50 o más trabajadores), en la que se aprecia un aumento muy lento, entre 2009 y 2011, del porcentaje de trabajadoras y directivas de empresa, tanto en el sector público como en el privado (lo que representa, respectivamente 34,87 por ciento en 2011 frente al 34 por ciento en 2009; y 16,09 por ciento en 2011 frente al 14,13 en 2009). En los últimos años, la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo ha sido estable, en torno al 54 por ciento. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el bajo índice de participación de las mujeres en el mercado laboral se debe en gran parte a sus dificultades para encontrar trabajo después de un período de excedencia. En agosto de 2012, se adoptaron medidas de conciliación de la vida laboral y familiar, como son la reducción de la jornada laboral para que los padres se ocupen de sus hijos y un sistema de licencia parental para el cuidado de la familia, mediante la modificación de la Ley sobre Igualdad en el Empleo y Apoyo a la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar. La Comisión toma nota de que la OIE expresó su preocupación por la posible repercusión negativa de las medidas para fomentar el empleo de las mujeres, — por ejemplo, la licencia para el cuidado de los hijos — sobre la contratación de trabajadoras. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se prestará apoyo a las pequeñas empresas para ayudarlas en la sustitución de trabajadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que inspectores a título honorario sobre igualdad en el empleo, nombrados por las empresas garantizan que éstas pongan voluntariamente freno a las cuestiones relativas a la discriminación por motivos de género y al acoso sexual. Las oficinas de empleo local proporcionan inspectores no remunerados sobre igualdad en el empleo, para lo cual se han establecido órganos consultivos y se ha creado un cuerpo de instructores que imparten formación sobre medidas para prevenir el acoso sexual en los lugares de trabajo. En 2012, el Gobierno elaboró una serie de directrices administrativas sobre la cooperación entre las oficinas de empleo local y las oficinas del trabajo y los centros de asesoramiento para igualdad en el empleo, sobre medidas de reparación que pueden ofrecerse a las mujeres que son víctimas de discriminación por motivos de género. La Comisión toma nota también de que la FKTU señala que los sindicatos y las organizaciones de mujeres han puesto en marcha servicios de asesoramiento sobre discriminación, acoso sexual en el trabajo y conciliación entre la vida familiar y laboral. La organización afirma también que han disminuido considerablemente los conocimientos sobre discriminación de género y la sensibilidad de los inspectores del trabajo en esta materia, lo cual ha hecho difícil la colaboración al respecto. En lo que se refiere a la colaboración, el Gobierno señala además que celebra periódicamente un foro sobre políticas de empleo para las mujeres, en el que participan organizaciones de trabajadores y de empleadores y expertos en la materia, y que un consejo consultivo de especialistas, en el que participan también las organizaciones de trabajadores y de empleadores y los especialistas en la materia, examina el funcionamiento de este plan de acción afirmativa con el fin de mejorarlo. La Comisión toma nota de las observaciones de la FKTU de que un número significativo de establecimientos del trabajo no han aplicado el programa de acción afirmativa debido al bajo nivel de sensibilidad al respecto entre los empleadores y que a dicho programa debería dotársele del presupuesto y los especialistas adecuados. *La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover el acceso de las mujeres al empleo, tanto en el sector público como en el privado, en particular respecto a una amplia serie de trabajos y a que adopten medidas para hacer frente a las causas subyacentes de discriminación de género, como son por ejemplo los estereotipos de género sobre el papel y las aspiraciones de las mujeres en el empleo y la sociedad. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en lo que respecta al empleo de las mujeres mediante la aplicación del programa de acción afirmativa y sus respectivas mejoras. Pide también al Gobierno que transmita información sobre las actividades concretas realizadas por los inspectores honorarios sobre igualdad en el empleo en las empresas y en los centros de asesoramiento sobre igualdad en el empleo en lo que se refiere a la igualdad de género y a la no discriminación. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la reducción de la jornada de trabajo para atender a los hijos y sobre la licencia de*

paternidad por asuntos familiares, señalando el porcentaje de hombres y mujeres que se han acogido a esta posibilidad, así como información sobre cualquier evaluación realizada o prevista de su impacto sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Le ruega que se sirva proporcionar una copia de la Ley sobre Igualdad en el Empleo y Apoyo sobre la Conciliación entre la Vida Laboral y Familiar, en su versión enmendada.

Discriminación basada en las opiniones políticas. La Comisión toma nota de que la IE y el KTU alegan discriminación basada en opiniones políticas contra profesores de preescolar, y de enseñanza primaria y secundaria. El KTU declara que, en mayo de 2010, el Gobierno anunció que despediría a 183 profesores por haber realizado donaciones al Partido Laboral Democrático (PLD) y que, por tanto, se habían afiliado ilegalmente al PLD, lo que infringía su obligación de neutralidad política en virtud de la Ley de Funcionarios de Corea. La KTU señala que, desde agosto de 2012, se han despedido a 8 profesores, 21 han sido suspendidos y muchos fueron multados, y que aún están en curso los procedimientos legales correspondientes. La organización señala que tan sólo a los profesores de enseñanza primaria y secundaria se les prohíbe la afiliación a un partido político, la participación en actividades políticas y la donación de dinero a un partido político con relación a la legislación coreana. La Comisión toma nota también de que la KTU señala que, en junio de 2009, 17 147 profesores firmaron un manifiesto en el que exigieron que se retiraran las políticas educativas diseñadas para establecer una competencia salvaje entre estudiantes en desmedro de la calidad de educación para todos. En julio de 2009, la KTU emitió una segunda declaración titulada «Declaración de los docentes sobre la libertad de expresión y la protección de la democracia», que fue respaldada por 28 637 profesores. El Gobierno presentó una queja contra 89 activistas de la KTU e inició procedimientos disciplinarios contra ellos, despidiendo a 15 cabecillas de la KTU y suspendiendo a 45 afiliados sindicales. La KTU señala que las sentencias de los tribunales reincorporaron a sus puestos a los profesores despedidos, pero que éstos llevaron su caso ante el Tribunal Supremo. En una sentencia de 19 de abril de 2012, el Tribunal Supremo declaró ilegal la campaña de los profesores, dado que los funcionarios públicos deben mantener neutralidad política y que la expresión política de los profesores va en contra del bien público e infringe la Ley de Funcionarios Públicos.

En su respuesta, el Gobierno señala que los profesores, que son funcionarios públicos del Estado, tienen prohibido por ley participar en actividades políticas (Ley de Funcionarios Públicos del Estado) y que, como excepción, los profesores universitarios están autorizados a participar en actividades políticas como miembros de un partido. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno de que, esto se debe a la diferencia entre las obligaciones que corresponden a los profesores de educación infantil, enseñanza básica y secundaria y las de los profesores universitarios, correspondiendo a los primeros, según la ley, educar estudiantes y a los últimos combinar la investigación académica y las actividades de enseñanza. El Gobierno señala que el Tribunal Constitucional adoptó una posición similar al respecto. Declara además que la Constitución y la ley imponen a los profesores la obligación de mantener imparcialidad política, en calidad de funcionarios del Estado, lo que prohíbe su participación en actividades políticas y en acciones colectivas en asuntos que no sean de su competencia oficial. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, en la sentencia de los tribunales sobre el caso relativo a las declaraciones de la KTU, la emisión de declaraciones y la recogida de firmas sobre las mismas fue un acto de inequívoca orientación política o de expresión partidista, incurriendo por tanto en el riesgo directo de infringir la imparcialidad política que corresponde a los profesores que son funcionarios.

La Comisión recuerda que la protección contra la discriminación basada en la opinión política implica protección en las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones y principios políticos preestablecidos. También abarca la discriminación basada en la afiliación política. La protección de la opinión política se aplica a las opiniones expresadas o demostradas, pero no a los casos en que se empleen métodos violentos (Estudio General sobre los convenios fundamentales de 2012, párrafo 805). La Comisión también recuerda que la protección de la libertad de expresión no tiene meramente por objeto satisfacer la necesidad intelectual de expresar lo que se piensa, sino más bien — y especialmente en lo que atañe a la expresión de opiniones políticas — dar al individuo la oportunidad de intentar influir en las decisiones que se tomen en la vida política, económica y social de su país. Para que sus opiniones políticas tengan influencia, cada persona suele actuar conjuntamente con otras (Estudio General sobre la Igualdad en el empleo y la educación, 1988, párrafo 57). La Comisión estima también que, en algunos casos, la opinión política puede constituir un requisito de buena fe para determinados puestos de nivel superior que estén directamente relacionados con la formulación de políticas gubernamentales. Sin embargo ello no se aplica cuando se establecen condiciones de carácter político para el empleo público en general o para ciertas otras profesiones. Para que entren en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 1, 2), del Convenio, los criterios utilizados deben corresponder de manera concreta y objetiva a las exigencias inherentes a un determinado empleo (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 831). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los profesores de educación infantil, enseñanza primaria y secundaria disfruten de protección contra la discriminación basada en la expresión de sus opiniones políticas, y pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Costa Rica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de 2 de septiembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión se refiere desde hace años al artículo 57 de la Constitución Nacional que establece que el salario «será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia» y el artículo 167 del Código del Trabajo que dispone que «para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual...». La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los perfiles ocupacionales e indica que los mismos respetan el principio del Convenio ya que fueron elaborados a partir de criterios objetivos. Dichos perfiles son utilizados para la determinación de los salarios mínimos. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando la cuestión salarial es objeto de legislación, el principio consagrado en el Convenio debe tener plena expresión legislativa. La Comisión recuerda asimismo que el principio de «trabajo de igual valor» incluye el trabajo que es de naturaleza completamente diferente, aun aquellos llevados a cabo en condiciones, jornada y eficiencia diferentes, pero que tienen sin embargo igual valor. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación dando plena expresión legislativa al principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que informe sobre los progresos alcanzados sobre el particular.**

Segregación ocupacional por motivo de género. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas en el marco de la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género (PIEG 2007-2017) y en particular del Plan de Acción 2012-2014 del PIEG relacionadas con el desarrollo de empresas y emprendimientos de mujeres rurales así como la formación y capacitación técnica en áreas con baja presencia femenina. El Gobierno destaca asimismo la alta participación de las mujeres en ocupaciones que requieren formación profesional y educación formal. La Comisión toma nota por otra parte de que según la información proporcionada por el Gobierno, los perfiles ocupacionales mencionados más arriba consisten en la agrupación de diversas ocupaciones de naturaleza diferente en 23 categorías ocupacionales, las cuales se subdividen a su vez según el nivel de formación en trabajadores no calificados, semicalificados y calificados. Dichos perfiles constituyen una herramienta técnica que permite otorgar igual valor a ocupaciones que a pesar de poseer distintas características, en su naturaleza se asemejan para agruparse en una misma categoría ocupacional. Las mismas no se basan en la enumeración de tareas sino en la complejidad de las labores que se deben realizar, en la experiencia requerida, consecuencias del error, estudios y otros requisitos necesarios para desempeñar el puesto. El Gobierno señala que todas las ocupaciones se encuentran abiertas a trabajadores masculinos y femeninos, los cuales perciben el mismo salario; las eventuales diferencias salariales responden a la diversa formación y educación que tienen los trabajadores, su responsabilidad, experiencia y riesgos. El Gobierno añade que las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tienen la potestad de definir los alcances de la cobertura y clasificar salarialmente a los trabajadores del sector privado a partir de las visitas que realicen los inspectores de trabajo. La Comisión observa que el Gobierno se refiere a información estadística que no fue adjuntada a su memoria. La Comisión reitera que el sistema descrito por el Gobierno no parece tener en cuenta la existencia de segregación ocupacional por motivo de sexo, en virtud de la cual ciertos trabajos son realizados básicamente o exclusivamente por mujeres y otros por hombres como respuesta a la costumbre o a actitudes estereotipadas. La segregación ocupacional suele conducir a la infravaloración de los «trabajos de mujeres» en comparación con los que realizan predominantemente los hombres. El concepto de «trabajo de igual valor» es por lo tanto esencial para abordar esta segregación ya que permite un amplio ámbito de comparación. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que:**

- i) **precise qué criterios se utilizan para ubicar a cada una de las ocupaciones en un determinado perfil ocupacional;**
- ii) **precise cuál es la distribución de hombres y mujeres en las diferentes ocupaciones de cada perfil ocupacional, y la manera en que se garantiza que aquellas ocupaciones mayoritariamente desempeñadas por mujeres no se encuentran infravaloradas;**
- iii) **envíe ejemplos de casos en los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha definido la cobertura y ha clasificado salarialmente a los trabajadores del sector privado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Igualdad de oportunidades y de trato. Legislación. Desde hace muchos años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad con el Convenio el artículo 14, 2), de la ley núm. 92-570, de 11 de septiembre de 1992, que establece el estatuto general de la función pública que prevé que: «existen modalidades específicas

que, debido a determinadas condiciones de aptitud física u obligaciones inherentes a ciertas funciones, [...] permiten reservar el acceso [a la función pública] a candidatos de uno u otro sexo». Asimismo, la Comisión recuerda que el artículo 14, 1) de la ley de 1992 prohíbe efectuar distinciones entre hombres y mujeres sólo en la fase de contratación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno se había comprometido a derogar el artículo 14, 2) cuando revisara el estatuto de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está en curso una reforma general de la función pública y que se prevé revisar el estatuto general en este marco. Asimismo, la Comisión toma nota de la información publicada en el sitio Internet del Ministerio de la Función Pública y de la Reforma Administrativa según la cual, en octubre de 2012, se llevó a cabo un taller consagrado específicamente a la revisión de la ley que establece el estatuto general de la función pública, con el objetivo, entre otros, de identificar «las insuficiencias, incoherencias e injusticias que contiene el actual estatuto» y «proponer medidas de corrección». **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 14, 2) de la ley núm. 92-570, de 11 de septiembre de 1992, que establece el estatuto general de la función pública y espera que aproveche la ocasión que ofrece la revisión de este estatuto para examinar la posibilidad de incluir en él disposiciones que definan y prohíban toda discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, en todas las fases del empleo. La Comisión solicita al Gobierno que vele por que la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción basada en los motivos antes mencionados, sea uno de los objetivos explícitos de la reforma de la función pública. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos de los trabajos de revisión del estatuto general de la función pública y que comuniqué copia del nuevo estatuto una vez que se haya adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda el artículo 11 de la Ley sobre la Igualdad de Género relativo a la adopción de planes de acción para promover y garantizar la igualdad de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se enviaron a todas las partes interesadas directrices sobre la aplicación del artículo 11, y que hasta mediados de 2010, todos los ministerios, oficinas centrales del Estado y muchas entidades jurídicas predominantemente de propiedad estatal realizaron sus propias propuestas de planes de acción.

En lo que respecta a la iniciativa empresarial de las mujeres, la Comisión toma nota de que reforzar esta iniciativa es una de las actividades y medidas fundamentales de la recientemente adoptada Política Nacional para la Igualdad de Género 2011-2015. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Economía, Trabajo y Empresas ha estado llevando a cabo un proyecto titulado «Espíritu empresarial de las mujeres», y que en 2010 se aprobaron un total de 1 001 subsidios por un monto total de 10 540 000 kunas de Croacia (HRK) (aproximadamente 1 734 928 dólares de los Estados Unidos). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las medidas definidas en la Política Nacional para la Igualdad de Género tienen por objetivo promover el empleo de las mujeres en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, y según el Gobierno contribuirán a la eliminación de la segregación ocupacional en este ámbito. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que el Plan Nacional de Promoción del Empleo 2011-2012 tiene como prioridades fundamentales aumentar el nivel de empleabilidad y la tasa de participación en el mercado de trabajo de las mujeres que tienen una educación escasa o inadecuada, y las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios nacionales. En lo que respecta a la educación, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la tasa de mujeres jóvenes que se matriculan en los programas de escuelas industriales y de artesanía aumentó en comparación con 2007 y alcanzó un 36,3 por ciento. En 2009, el número de estudiantes de sexo femenino que se matricularon en universidades públicas y que finalizaron su educación universitaria también aumentó hasta un 56,3 por ciento, y un 58,6 por ciento, respectivamente. El plan de aplicación de las actividades del Programa de recuperación económica del Gobierno también tiene por objetivo incrementar el interés de los estudiantes por las matemáticas y las ciencias naturales, que tradicionalmente se han considerado «materias de estudio para los hombres». En lo que respecta al sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un total de 22 980 mujeres y 29 862 hombres estaban empleados por el Gobierno en 2009, y la participación de las mujeres aumentó hasta el 43,49 por ciento en 2009; la tasa de mujeres que ocupaban puestos de gestión en la administración del Estado alcanzó el 3,2 por ciento en 2009. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación práctica del artículo 11 de la Ley sobre la Igualdad de Género, así como sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, incluidos puestos de responsabilidad y puestos de gestión, tanto en el sector privado como en el sector público, y proporcionarles un espectro más amplio de posibilidades en materia de oportunidades educativas y de formación profesional, así como sobre el impacto de todo ello. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información más completa sobre el número y la proporción de funcionarias civiles y empleadas de la administración pública que ocupan puestos de responsabilidad.**

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los romanís. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas en 2009 y 2010, con arreglo al Programa Nacional para la Población Romaní y el Plan de Acción de Diez Años para la Inclusión de la Población Romaní, 2005-2015, en relación con el empleo y la formación de las personas que pertenecen a la minoría nacional romaní. La Comisión recuerda que el Gobierno indicó que el principal obstáculo para que los miembros de la minoría romaní accedan al empleo es su bajo nivel educativo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en los años 2009-2010, 824 niños romanís cursaban educación preescolar, y que a principios del año escolar 2010-2011, 4 435 niños romanís cursaban educación primaria, lo cual pone de relieve un aumento del número de estudiantes en relación con años anteriores. Asimismo, se ha elaborado una base de datos sobre la integración de los miembros de la minoría nacional romaní en el sistema educativo. Además, el Ministerio de Ciencia, Educación y Deportes ha alentado la participación de los niños romanís en la educación preescolar, incluso compartiendo el pago de los gastos con los padres. El Gobierno también indica que la adopción, en julio de 2010, de planes nacionales de estudio para la educación preescolar y educación general y secundaria obligatoria, en combinación con la evaluación externa de los resultados educativos de los romanís, hará posible valorar adecuadamente los problemas y mejorar la educación de los romanís. En lo que respecta a las mujeres romanís, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizó un estudio de investigación titulado «Las vidas de las mujeres romanís en Croacia haciendo especial hincapié en el enfoque educativo» a fin de sensibilizar a la comunidad romaní y a la sociedad en general acerca de los problemas a los que tienen que hacer frente las mujeres romanís en materia de acceso a la educación.

En lo que respecta al servicio de empleo, el Gobierno indica que en 2010 estaban registrados en él 4 553 miembros de la comunidad romaní, pero que debido a la tendencia de los romanís a no decir que lo son y a que el servicio de empleo no compila datos sobre las tasas de desempleo desglosadas por etnia, existen problemas para establecer una base de datos sobre los romanís desempleados. Además, el Gobierno indica que los romanís han recibido asistencia para elaborar sus perfiles profesionales y planes individuales para la búsqueda de trabajo, y que se dan subsidios para el empleo de romanís durante 24 meses. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de acceso a la educación, incluida la educación preescolar, y la no discriminación de los niños romanís. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover las oportunidades de empleo y garantizar la igualdad de trato de los romanís en el empleo y la ocupación, adoptando incluso medidas específicas sobre el empleo de las mujeres romanís. Sírvase asimismo proporcionar información concreta sobre el impacto de la asistencia en materia de búsqueda de trabajo proporcionada a los romanís por el servicio de empleo.***

Artículo 3, d). Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional. La Comisión toma nota de la adopción del Plan de Acción para la Aplicación de la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales para el período 2011-2013, que incluye la adopción de un plan a largo plazo para el empleo en la administración pública con el objetivo de lograr que las minorías nacionales representen un 5,5 por ciento del número total de funcionarios públicos. El Gobierno ha adoptado el Plan de Empleo en la Función Pública para las personas que pertenecen a minorías nacionales para el período de 2011-2014. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen prioridad en el empleo en la administración del Estado. En lo que respecta a los gobiernos autónomos regionales y locales, sólo los municipios y las ciudades en los que la tasa de minorías nacionales supera el 15 por ciento de la población total y los condados en los que la tasa de minorías nacionales supera el 5 por ciento están obligados por la ley a adoptar planes de contratación en la administración pública. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2011 se llevó a cabo un estudio sobre la participación de las minorías nacionales en el sector público, según el cual las minorías nacionales están suficientemente representadas en cinco condados cubiertos por el estudio, a saber Osijek-Baranja, Vukovar-Srijem, Bjelovar-Bilogora, Sisak-Moslavina e Istria. ***La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre los puntos siguientes:***

- i) los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover y garantizar el acceso de miembros de las minorías nacionales al empleo público en el marco del Plan de Empleo en la Función Pública;*
- ii) los progresos realizados en lo que respecta a los objetivos de contratación de personas pertenecientes a las minorías, y*
- iii) la actual composición desglosada por etnia y género de la administración pública.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1991)

Artículo 3 del Convenio. Política nacional. La Comisión recuerda la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010). Toma nota con *interés* de las medidas legislativas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, en particular la adopción de la Ley de Lucha contra la Discriminación de 2008 (*Gaceta Oficial* núm. 85/08) y la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad de 2008, modificada por última vez en 2011 (*Gaceta Oficial* núms. 85/08, 10/08 y 34/11), así como el establecimiento de la Comisión de Supervisión de la Aplicación de la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad. La Comisión toma nota de que el artículo 1, 1) de la Ley de Lucha contra la Discriminación prevé la protección frente a la discriminación por diversos motivos, entre ellos el género y la situación conyugal o familiar. La Oficina del Defensor del Pueblo se convirtió en un órgano central de igualdad desde 2009 y, según su informe, de un total de 172 casos de presunta discriminación presentados ante ésta, tres se refieren a la situación

conyugal o familiar. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad de 2008 y los resultados conseguidos en el marco de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010), a efectos de promover la igualdad de trato y de oportunidades de los trabajadores con responsabilidades familiares. Sírvase proporcionar también información sobre las funciones de la Comisión de Supervisión de la Aplicación de la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad. La Comisión solicita además al Gobierno que suministre información sobre cualesquiera casos de discriminación relacionada con responsabilidades familiares de que se ocupe la Oficina del Defensor del Pueblo o los tribunales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cuba

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1954)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión se refiere desde hace años al hecho de que el artículo 99 del Código del Trabajo de 1984 prevé que los trabajadores sin ninguna distinción, especialmente la fundada en el sexo, perciben un salario igual por trabajo igual, lo cual es más restrictivo que el principio del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se mantienen vigentes los criterios establecidos y que la legislación ampara la igualdad de género y aplica en la práctica lo establecido en el Convenio. El Gobierno indica asimismo que con miras a fomentar los principios del Convenio existen programas de educación y capacitación destinados a jueces, abogados y personal encargado de la aplicación de la ley. Asimismo, la Unión Nacional de Juristas de Cuba y la Federación de Mujeres Cubanas firmaron un acuerdo de trabajo conjunto para impartir cursos a profesionales del derecho e integrantes de equipos multidisciplinarios; para aprobar un curso de posgrado sobre género y derecho y para la inclusión de un módulo sobre el tema en la Maestría de Estudios de Género de la Cátedra de la Mujer de la Universidad de La Habana. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y la promoción de la igualdad de género. Cuando la legislación contiene disposiciones jurídicas más restrictivas, se obstaculiza el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial basada en el género (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 y 679). **La Comisión pide al Gobierno que consagre en la legislación el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor de manera que queden cubiertas no sólo las situaciones de trabajo igual sino también aquellas en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo son de igual valor. Sírvase continuar enviando información sobre las medidas de sensibilización adoptadas con miras a una mejor comprensión y aplicación del principio del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) recibidos el 10 de septiembre de 2012 y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Discriminación por motivo de opinión política. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de garantizar la protección de los individuos en el marco del empleo y la ocupación contra la discriminación por motivo de opinión política y también ha venido solicitando al Gobierno que informara sobre la existencia de personas detenidas, procesadas o acusadas de otros cargos que hayan alegado ser periodistas. En sus últimos comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre la situación y las condiciones de trabajo de los periodistas independientes, y en particular, sobre el modo en que se garantiza que los periodistas y todos aquellos trabajadores que expresan opiniones políticas contrarias al Gobierno gozan de protección en caso de discriminación por este motivo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno niega que existan ciudadanos detenidos y procesados por el ejercicio de sus funciones como periodistas, y señala que las personas a las que se ha estado refiriendo la Comisión de Expertos persiguen destruir el orden constitucional y no tienen vínculo laboral con el sector periodístico en el país y no pueden ser reconocidas como periodistas. Por este motivo, no puede suministrar información sobre la situación y las condiciones de trabajo de dichas personas. También señala que no se ha sancionado a nadie como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y de opinión y que el ejercicio de una profesión no constituye delito por el que se pueda imponer una sanción penal. La Comisión observa que el Gobierno no indica si las personas a las que se refiere en su memoria se encuentran detenidas, procesadas o acusadas de otros cargos, ni señala si habían alegado ser periodistas. La Comisión recuerda que el proteger a los individuos, en el marco del empleo y la ocupación contra la discriminación fundada en la opinión política, implica reconocer esta protección en relación con las actividades que expresen o manifiesten oposición a los principios políticos establecidos, aun cuando ciertas doctrinas persigan el logro de cambios fundamentales en las instituciones del Estado [véanse el Estudio General, Igualdad en el empleo y la ocupación, 1988, párrafo 57, y el Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 805]. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe si existen personas detenidas, procesadas o acusadas de otros cargos que hayan alegado ser periodistas, y de ser así cuántas son, cuáles son los cargos que se les imputan, cuál es en la actualidad su situación procesal y cuántos**

han sido liberados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los periodistas independientes y todos aquellos trabajadores que expresan opiniones políticas contrarias al Gobierno gozan de protección en caso de discriminación por este motivo.

En cuanto a los comentarios presentados por la CSIC, la Comisión toma nota de que los mismos se refieren a la discriminación por motivos de religión y opinión política que afecta a trabajadores y a aquéllos que desean ingresar en los institutos de formación universitarios y de capacitación técnica en el marco de un mercado laboral monopolizado por el Estado a través de agencias estatales de colocación. Dicha discriminación se instrumenta por medio de expedientes laborales detallados y vitalicios que contienen informaciones políticas y religiosas de los trabajadores y sus familiares. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, a este respecto, que en Cuba, el Estado no es el empleador ya que según el artículo 7 del Código del Trabajo son entidades laborales: los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos estatales, las dependencias administrativas de éstos, las empresas estatales, las empresas y unidades dependientes de las organizaciones políticas, sociales y de masas, las cooperativas de producción agropecuaria, las empresas y propietarios del sector privado con respecto a los trabajadores asalariados. El Gobierno añade que nadie es discriminado por motivo de su opinión política y se refiere a las disposiciones constitucionales y legales que establecen los derechos fundamentales, que prohíben la discriminación, y establecen el derecho a la educación. El Gobierno afirma que el expediente laboral no es utilizado con fines discriminatorios ni contiene informaciones sobre las inclinaciones políticas y religiosas del trabajador y sus familiares. Dicho expediente se utiliza sólo a los fines de registro y consulta para el empleo, la promoción, la capacitación y la evaluación del desempeño. *Remitiéndose a lo expresado en el párrafo anterior, la Comisión pide al Gobierno que se asegure que ni los trabajadores ni los estudiantes universitarios o aquellos que estudian en centros de capacitación técnica sean objeto de discriminación debido a sus opiniones políticas o por su religión y que no se registre información relativa a la afiliación política o la religión de los trabajadores en los expedientes laborales para su utilización en contra de los trabajadores.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) **(ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y aplicación del principio a todos los aspectos de la remuneración. La Comisión recuerda que el artículo 86 del Código del Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, el salario es igual para todos los trabajadores, independientemente del origen, del sexo o de la edad, no está en conformidad con el Convenio, que requiere medidas para promover y garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus preocupaciones anteriores, según las cuales el Código del Trabajo prevé en la actualidad una igualdad, sólo respecto del salario (artículo 86) y alojamiento y asignaciones para la vivienda (artículo 138), y que el término «remuneración», tal como se define en el artículo 7, h), incluye pagos adicionales, como comisiones, pagos en especie, bonificaciones, etc., mientras que se dispone que las asignaciones por transporte, las asignaciones familiares, el alojamiento y las asignaciones para la vivienda y asistencia sanitaria no se consideran parte de la remuneración. En este contexto, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la obligación que tiene el Gobierno, en virtud del Convenio, de garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, se aplique en todos los aspectos de la remuneración, como define ampliamente el artículo 1, a), y que las mujeres y los hombres deberían tener el derecho de igualdad de remuneración, no sólo cuando tienen las mismas condiciones de trabajo, las mismas calificaciones profesionales y el mismo rendimiento, sino también cuando tienen diferentes calificaciones profesionales y cuando trabajan en diferentes condiciones laborales, siempre y cuando el trabajo realizado sea de igual valor. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual tomó debida nota de los comentarios de la Comisión y los tomará en consideración en el contexto de una futura revisión del Código del Trabajo. El Gobierno también prevé definir una política salarial que tenga en cuenta todos los elementos de la remuneración. *Al recordar su observación de 2006, en la que se hace un llamamiento a los Estados que aún no lo hicieron para que garanticen que su legislación refleje plenamente los principios del Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, con miras a garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres se vea plenamente reflejado en la legislación y que se aplique a todos los elementos de la remuneración, como se define en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión espera que esto se efectúe en un futuro muy próximo. La Comisión también pide al Gobierno que se comunique más información detallada sobre la política salarial, que espera abarque todos los elementos de la remuneración.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota del tercer informe conjunto de siete expertos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo (A/HRC/16/68 – 9 de marzo de 2011), según el cual la situación de los derechos humanos en el país sigue siendo de gran preocupación, especialmente en el este del país. La Comisión toma nota en particular de la preocupación expresada respecto de la violencia sexual contra mujeres, que incluye la violación sistemática y masiva, y la impunidad en la materia, como se destaca en el informe más reciente presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/16/27 – 10 de enero de 2011). La Comisión toma nota de que las recomendaciones al Gobierno en el informe, incluyen la abolición de todas las disposiciones que discriminan a las mujeres, denunciando pública e inequívocamente todas las formas de violencia contra las mujeres, y garantizando que el sistema judicial lleve a los autores de esas violaciones a la justicia rápida e imparcialmente. La Comisión toma nota de que, según el informe, la violencia sexual sigue extendida a pesar de los esfuerzos del Gobierno para detenerla, y es un fenómeno creciente en todo el país y afecta a miles de mujeres. Las recientes violaciones masivas cometidas en el territorio de Walikale ejemplifican este flagelo. La Comisión toma nota asimismo de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que la situación de las mujeres seguirá siendo precaria mientras el Estado no aborde seriamente las raíces sociales de la violencia sexual, es decir, la situación social, económica y política inferior de las mujeres en la sociedad congoleña. La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio, especialmente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, no puede alcanzarse en un contexto general de graves violaciones de los derechos humanos y de desigualdad en la sociedad. **Considerando la gran preocupación planteada respecto de la situación de los derechos humanos y de los efectos particulares en las mujeres, debido a su situación económica y social inferior en la sociedad, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la posición inferior de las mujeres en la sociedad, que se refleja en la violencia sexual contra las mujeres en leyes discriminatorias, y que considera que ejerce un grave impacto en la aplicación de los principios del Convenio. En este contexto, la Comisión también insta al Gobierno a que genere las condiciones necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio.**

La Comisión toma nota de la muy breve memoria del Gobierno en respuesta a su observación anterior, en la que plantea los asuntos relativos a la prohibición legislativa de la discriminación en el empleo y la ocupación, a la discriminación basada en motivos de sexo, y a la discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que si bien el artículo 1 dispone que el Código del Trabajo se aplica a todos los empleadores y a todos los trabajadores, con la excepción de los servicios públicos del Estado, independientemente de la raza, el sexo, el estado civil, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, el Código del Trabajo no contiene disposiciones que prohíban y definan la discriminación en el empleo y la ocupación. La ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que reglamenta las condiciones de servicio de los miembros de carrera de la administración pública del Estado, también carece de disposiciones contra la discriminación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reitera su declaración, según la cual incluirá disposiciones que prohíban y definan la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, incluso respecto de la contratación, en cuanto se haya fijado cuándo el Código del Trabajo será revisado. **La Comisión insta al Gobierno a que realice progresos en este sentido y solicita al Gobierno que indique todas las medidas orientadas a incluir las disposiciones en el Código del Trabajo y en la ley núm. 81/003, que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación o al menos en todos los motivos enumerados en el Convenio.**

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión tomó nota anteriormente de que algunas disposiciones del Código de Familia, de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981 que establecen las condiciones de servicio de los miembros de carrera de los servicios públicos del Estado, y de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, respecto de las actividades de los magistrados, constituyen una discriminación basada en motivos de sexo en el empleo y la ocupación que está en contradicción con el Convenio. La Comisión recuerda que una lectura de los artículos 448 y 497 de la ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, que promulga el Código de Familia, parece indicar que, en algunos casos, una mujer tiene que obtener la autorización de su esposo para ocupar un puesto de trabajo asalariado, mientras que no se impone tal obligación al esposo. En relación con los trabajos en la administración pública, el artículo 8 de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, y el artículo 1, 7), de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, dispone que una mujer casada debe haber obtenido el permiso de su esposo para ser contratada como miembro de carrera de la administración pública o para ser nombrada como magistrado. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Estatuto de los Magistrados será comunicado en su próxima memoria y que aún no se promulgó el estatuto de la administración pública. **Habiendo tomado nota la Comisión de que está en curso la modificación de los textos antes mencionados, solicita al Gobierno que realice progresos en armonizar las mencionadas disposiciones, incluidas las del Código de Familia, con el Convenio, y que transmita los textos enmendados, en cuanto sea posible.**

Discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la situación socioeconómica de los batwa y la discriminación a la que hacen frente los batwa en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota, en este contexto, de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, de 17 de agosto de 2007, en las que se expresa la preocupación de que los «pigmies» (bambuti, batwa y bacwa), estén sujetos a marginación y discriminación respecto del disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular de su acceso a la educación, a la salud y al mercado de trabajo. El CERD también expresó su preocupación de que no estén garantizados los derechos de estos grupos a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, sus recursos y territorios comunitarios — que son la base para el ejercicio de sus ocupaciones tradicionales y actividades de subsistencia — (CERD/C/COD/CO/15, 17 de agosto de 2007, párrafos 18 y 19). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los bambuti, batwa y bacwa en el empleo y la ocupación, y a que indique las medidas adoptadas en este sentido. También solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que estos grupos indígenas gocen de su derecho a ejercer sus ocupaciones y actividades tradicionales sin discriminación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. [...] La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y ejecución del artículo 137 del Código del Trabajo, incluyendo informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la sensibilización sobre estas disposiciones entre los trabajadores y empleadores, así como sus representantes y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione informaciones de todo otro caso que se hubiese presentado a las autoridades responsables sobre el artículo 137, así como del modo en que hubieran podido ser resueltos, incluidas las medidas de compensación o las sanciones impuestas.

Artículo 2, 2), c). Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los salarios en el sector privado se establecen mediante convenios colectivos. El artículo 258 del Código del Trabajo establece que las negociaciones colectivas podrán determinar el salario aplicable a cada categoría de trabajo. El artículo 259, 4), establece, en cambio, que los convenios colectivos no pueden modificar las modalidades de aplicación del principio de «igualdad de remuneración para un trabajo igual», con independencia del origen, sexo o edad del trabajador. La Comisión toma nota de que el artículo 259 no está en conformidad con el Convenio, ya que se refiere a igualdad de remuneración para un trabajo igual en vez de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor, lo cual contradice también el artículo 137 del Código del Trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 259, 4), con el fin de armonizarlo con las disposiciones del artículo 137 y ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos, así como indicaciones sobre la manera en que los convenios aplicaron el principio de igual de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) recibidos el 8 de octubre de 2012. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de modificar el artículo 194 del Código del Trabajo y el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08 de 2008 que establecen que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen». También tomó nota de que el artículo 62, párrafo 9 *in fine*, de la nueva Constitución — adoptada el 26 de enero de 2010 — prescribe que «se garantiza el pago de un salario igual por un trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo o en otros motivos y en condiciones idénticas de capacidad, de eficacia y de antigüedad». A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco de la discusión sobre la modificación del Código del Trabajo se propone adaptar el artículo 194 al principio del Convenio. En cuanto a la ley núm. 41-08, el Ministerio de Administración Pública hará llegar las observaciones de esta Comisión a los legisladores a fin de incluir una disposición al respecto en el proyecto de ley de regulación salarial que se encuentra en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. El concepto incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). La Comisión considera asimismo que definir la noción de «trabajo de igual valor», en términos de «idénticas condiciones de capacidad, de desempeño o de antigüedad», restringe y limita el concepto establecido en el Convenio, puesto que debería ser posible comparar los empleos efectuados en condiciones diferentes, pero que son, no obstante, de igual valor. *La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para que la enmienda al artículo 194 refleje plenamente el principio del Convenio y se adopte lo antes posible por el Congreso Nacional. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia del mismo tan pronto sea adoptado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas con miras a armonizar plenamente el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08 con el Convenio y que indique si la Ley de Regulación Salarial ha sido adoptada.*

Brecha de remuneración por motivo de género y segregación ocupacional. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la CNUS, la CASC y la CNTD de 31 de agosto de 2011, según los cuales la brecha salarial entre hombres y mujeres era, en 2011, de 16,6 por ciento a pesar de que el porcentaje de

mujeres con estudios superiores es mayor que el de los hombres. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 12 de enero de 2012 se aprobó la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 que establece que todos los planes, programas, proyectos y políticas públicas deberán incorporar la perspectiva de género en los diferentes ámbitos de actuación a fin de identificar situaciones de discriminación entre hombres y mujeres y adoptar las acciones que contribuyan a la equidad de género. En cuanto a la brecha de remuneración en concreto, el Gobierno señala que el marco jurídico progresista actual ha permitido reducir las diferencias en las tasas de remuneración. El Gobierno añade que si bien según la Encuesta Nacional de Fuerza de Trabajo hay una mayor proporción de hombres que participan en el mercado de trabajo y por lo tanto una mayor proporción de salarios percibidos por los hombres, en los últimos años la diferencia de participación y de remuneración entre hombres y mujeres se ha reducido y que en el sector público se están haciendo estudios técnicos para determinar lo que costaría reducir la brecha salarial actual. La Comisión toma nota asimismo de que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Gobierno señala que la implementación del sistema electrónico de registro de empresas y trabajadores destinado a obtener informaciones salariales desagregadas por sexo y ocupación, permitirá trazar políticas públicas que tiendan a eliminar y prevenir eventuales diferencias salariales entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota también de que en el Plan Nacional de Equidad de Género 2006-2016 (PLANEG 2006-2016) se reconoce la existencia de una diferencia entre la remuneración de hombres y mujeres y la necesidad de elaborar una legislación para abordar la cuestión. La Comisión observa por otra parte que según la información estadística suministrada por el Gobierno, existe una marcada segregación ocupacional con una participación de las mujeres en las tareas tradicionalmente consideradas como masculinas (agricultura y ganadería, minería, construcción y transporte) considerablemente inferior a la de los hombres, al tiempo que la tasa de desocupación de las mujeres es el doble que la de los hombres. La Comisión recuerda que las diferencias salariales siguen siendo una de las formas más persistentes de desigualdad entre las mujeres y los hombres y destaca que la persistencia continuada de disparidades de remuneración significativas exige que los gobiernos, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomen medidas más proactivas para sensibilizar, evaluar, promover y hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La recopilación, el análisis y la difusión de esta información son fundamentales para detectar y tratar la desigualdad de remuneración (véase Estudio General, 2012, párrafos 668 y 669). **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas con miras a dar tratamiento a la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres y que envíe información al respecto, incluso sobre las medidas adoptadas en el marco del PLANEG 2006-2016 y de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030. Sírvase indicar si ya se ha implementado el sistema electrónico de registro de empresas y trabajadores. Por último, recordando que las desigualdades salariales pueden nacer de la segregación de los hombres y las mujeres en determinados sectores y profesiones, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres a una mayor variedad de oportunidades laborales a todos los niveles.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y de la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM) que se adjuntan a la memoria del Gobierno y que se refieren a las cuestiones pendientes. La Comisión toma nota asimismo de los nuevos comentarios presentados por la CASC, la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Discriminación basada en motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión se refiere desde hace años a la discriminación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura y recuerda que en 2008 la Comisión de la Conferencia hizo un llamamiento al Gobierno a abordar la interrelación entre migración y discriminación con miras a garantizar que las leyes y las políticas sobre migración no redundaran en una discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión recuerda asimismo que en su observación anterior tomó nota de los comentarios de la CNUS, la CASC y la CNTD relativos a que los trabajadores extranjeros, principalmente haitianos, recibían un salario menor que los trabajadores nacionales en el sector de la construcción. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción, con fecha 19 de octubre de 2011, del Reglamento de la Ley General de Migración, núm. 631-11, que establece, en el artículo 32, que los extranjeros residentes gozarán de las garantías de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que los nacionales. A su vez, el artículo 35, párrafo III, prevé que el Ministerio de Trabajo velará porque las condiciones de trabajo del inmigrante reúnan las condiciones de igualdad que le garantiza la Constitución y por el respeto de las leyes laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que como consecuencia de la aplicación del referido Reglamento, todo inmigrante en situación irregular verá su situación reglamentada, tendrá documentos y estará autorizado a trabajar y a beneficiarse del sistema nacional de seguridad social en igualdad de condiciones con los trabajadores dominicanos. El Gobierno añade que el Departamento de Asistencia Judicial también brinda ayuda a trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota también de que según el Gobierno, el Observatorio Laboral Dominicano (OMLAD) presentó, en febrero de 2012, un estudio sobre la participación de los inmigrantes haitianos en el mercado laboral dominicano, específicamente en los sectores de la construcción y del banano. La Comisión observa que dicho estudio pone de relieve la marcada diferencia salarial entre trabajadores inmigrantes y dominicanos en

dichos sectores así como la necesidad de asegurar que se respeten los derechos fundamentales de los trabajadores inmigrantes, que se refuercen los mecanismos de control y se garantice el acceso a la justicia. También se ha establecido la Unidad de Migración Laboral en el Ministerio de Trabajo (resolución núm. 14/2012) que tiene el objeto de velar por el cumplimiento de la normativa laboral aplicable a los extranjeros, difundir información sobre los derechos de los extranjeros y garantizar el respeto de los derechos de los migrantes mediante procedimientos de inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de la creación de la Comisión para promover la igualdad de oportunidades y no discriminación laboral en el seno del Ministerio de Trabajo. Al tiempo que toma debida nota de todas las medidas adoptadas por el Gobierno para dar tratamiento a la cuestión de la discriminación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura, la Comisión recuerda que ha estado tratando estas cuestiones por años y pone de relieve la necesidad de complementar las medidas adoptadas con su implementación en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se asegure la plena implementación del Reglamento de la Ley General de Migración, núm. 631-11, de 2011 a fin de garantizar que no se discrimina a los trabajadores migrantes sobre la base de ninguno de los criterios enumerados en el Convenio y que envíe información concreta al respecto. La Comisión espera que las medidas adoptadas por la Unidad de Migración Laboral y la Comisión para promover la igualdad de oportunidades y no discriminación laboral permitirán la plena aplicación del Convenio y garantizarán que los trabajadores de origen haitiano y los dominicanos de piel oscura no serán discriminados por motivo de su raza, color o ascendencia nacional, aún si se encuentran en situación irregular, y pide al Gobierno que envíe información al respecto, así como sobre:**

- i) **las medidas concretas adoptadas en seguimiento al Estudio sobre la participación de los inmigrantes haitianos en los sectores de la construcción y del banano elaborado por el OMLAD;**
- ii) **las denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y judiciales por discriminación por motivos de color u ascendencia nacional y el tratamiento dado a las mismas;**
- iii) **si se ha establecido el comité tripartito para dar un seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial y del experto independiente a las que se hizo referencia en observaciones anteriores y los progresos realizados en la aplicación de dichas recomendaciones.**

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión se refiere desde hace años con preocupación a la persistencia de los casos de discriminación por motivos de sexo, en particular a la exigencia de pruebas de embarazo, al acoso sexual y a la falta de aplicación efectiva de la legislación en vigor, incluso en las zonas francas de exportación. El Gobierno señala que los jueces y los inspectores de trabajo reciben capacitación constante sobre todo tipo de discriminación, incluyendo discriminación por motivos de género. También enumera las acciones de capacitación y sensibilización de trabajadores, empleadores y funcionarios públicos en relación con el acoso sexual y la exigencia de pruebas de embarazo. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no envía información sobre los avances en la adopción de las enmiendas al Código del Trabajo en relación con el acoso sexual y las pruebas de embarazo, ni sobre las medidas para apoyar y proteger a las víctimas de acoso sexual y de pruebas de embarazo a las que se hizo referencia en la observación anterior. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información respecto del ámbito de aplicación del artículo 47, párrafo 9, del Código del Trabajo, que prohíbe a los empleadores «ejercer acciones contra el trabajador que puedan considerarse de acoso sexual, o apoyar o no intervenir en caso de que las realicen los representantes». El Gobierno indica que el acoso sexual está sancionado en el Código Penal con un año de prisión y multa de cinco a diez mil pesos. La Comisión recuerda que el acoso sexual en el lugar de trabajo y la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo constituyen violaciones graves del Convenio que deben ser objeto de un tratamiento efectivo y adecuado en la legislación y en la práctica con miras a su erradicación y prevención. La Comisión considera, por otra parte, que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba (en particular si no hay testigos), lo cual ocurre con frecuencia, y el hecho de que la ley penal se focaliza generalmente en la violación y en los actos inmorales y no en el amplio espectro de conductas que constituye acoso sexual en el empleo y la ocupación [véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 792]. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome medidas concretas, incluso a través de la Comisión para promover la igualdad de oportunidades y no discriminación laboral del Ministerio de Trabajo, para asegurar que la legislación vigente es aplicada efectivamente y a que adopte medidas proactivas para impedir, investigar y penalizar el acoso sexual, y la exigencia de pruebas de embarazo para obtener o mantener un empleo, y para brindar una protección adecuada a las víctimas. La Comisión también pide al Gobierno que:**

- i) **tome las medidas necesarias para reforzar las sanciones contra estos actos y para asegurar que los mecanismos de resolución de conflictos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación sean eficaces y accesibles a todos los trabajadores incluidos los trabajadores de las zonas francas;**
- ii) **envíe información sobre el ámbito de aplicación del artículo 47, párrafo 9, del Código del Trabajo y sobre el avance de las propuestas de enmienda del Código del Trabajo en cuanto al acoso sexual y las pruebas de embarazo y expresa la firme esperanza de que las mismas incluirán una prohibición expresa del acoso sexual tanto *quid pro quo* como el que se produce en un entorno laboral hostil y que se establecerán sanciones adecuadas contra estos actos;**
- iii) **envíe información detallada sobre las medidas de capacitación a jueces, inspectores e interlocutores sociales sobre el acoso sexual y las pruebas de embarazo, incluyendo ejemplos representativos del material didáctico utilizado.**

Estado serológico real o supuesto respecto del VIH. En cuanto a las exigencias de pruebas relativas al estado serológico respecto del VIH, la Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la ley núm. 135-11, de 7 de junio de 2011, cuyo artículo 6 prohíbe la exigencia de pruebas para la detección del VIH como condición para obtener un puesto de trabajo, conservarlo u obtener una promoción. Además, los artículos 8 y 9 establecen la nulidad de pleno derecho de todo despido de un trabajador debido a su estado serológico. La ley establece una multa de 25 a 50 salarios mínimos en caso de exigencia de pruebas en el sector privado y da lugar a acciones de responsabilidad en el caso del sector público. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que la Unidad Técnico-Laboral de Atención Integral (UTELAIN) ha llevado a cabo varios proyectos de capacitación, que incluyen formación sobre la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), los cuales beneficiaron a inspectores de trabajo, abogados e interlocutores sociales. También se ha firmado un Acuerdo de Colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo, el Consejo Nacional para el VIH y el sida (CONAVIHSIDA), el Consejo nacional de zonas francas de exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, con miras al diseño de políticas y la certificación de las empresas de las zonas francas. La UTELAIN ha suscrito 169 acuerdos con empresas sobre la implementación de políticas antidiscriminatorias relacionadas con el VIH y el sida. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas adoptadas con miras a la prevención y erradicación de la discriminación por motivos de VIH y el sida. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre las denuncias presentadas por discriminación por motivos de VIH y el sida ante la autoridad administrativa y judicial, en particular por exigir las pruebas de VIH y el sida, así como sobre las decisiones adoptadas al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ecuador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Constitución en septiembre de 2008 tras su aprobación por referéndum popular. La Comisión toma nota con interés que en su artículo 11, 2), la Constitución incorpora nuevos criterios por los cuales se prohíbe la discriminación, entre ellos la condición migratoria y la condición de portador de VIH. Toma nota igualmente que el artículo 43 dispone que el Estado debe garantizar que las mujeres embarazadas no sean discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. Además, la Comisión nota que en su artículo 47.5 la Constitución reconoce a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas, que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a estas disposiciones.**

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que mediante decreto ejecutivo núm. 1733 (Boletín Oficial núm. 601 de 29 de mayo de 2009) se ha procedido al cierre del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) y que se ha creado la Comisión de Transición para definir la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre mujeres y hombres, que tiene como atribuciones preparar los proyectos de reforma normativa para la creación del Consejo Nacional de Igualdad de Género. La Comisión toma nota de que además del CONAMU también se encuentran en este proceso de cambio el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODENPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC), el Consejo de la Niñez y la Adolescencia (CNA), y el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información acerca de los resultados de este proceso de transición y sobre las instituciones que se formen de conformidad con los artículos 156 y 157 de la nueva Constitución que ejerzan atribuciones relacionadas con garantizar la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación.**

Política nacional de igualdad de género. La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de noviembre de 2008 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer muestra su preocupación por las elevadas tasas de subempleo y desempleo de la mujer, especialmente en las zonas rurales y por los casos de discriminación de género en el lugar de trabajo, incluidos los despidos relacionados con la maternidad, y las prácticas laborales que discriminan a las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, las migrantes y las mujeres de ascendencia africana (documento CEDAW/C/ECU/CO/7, 7 de noviembre de 2008, párrafos 34-36). **La Comisión reitera su solicitud de información acerca de los resultados alcanzados en la prevención y erradicación del trabajo de mujeres en condiciones de explotación que, según la Comisión lo notó en comentarios anteriores, constituía uno de los objetivos del Plan de Igualdad de Oportunidades 2005-2009 (PIO). La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las políticas y programas encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, migrantes y de ascendencia africana, y sobre su impacto.**

Promoción del acceso de las mujeres al empleo en el sector público. Con relación a su observación anterior en la que había tomado nota con interés de la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con objeto de «contribuir a garantizar la aplicación de los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres en los procesos de modernización institucional y revaloración del trabajo en las instituciones públicas en Ecuador», la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, dentro del marco de dicho Convenio Marco se incluyó el género en el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos (SIIRH) desarrollado por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y se publicó el estudio «Empleo Público en el Ecuador, una mirada desde el género». Asimismo, toma nota que se ha trabajado con el Comité de transición para transversalizar género en la ley y normas expeditas por SENRES con la finalidad de que las mujeres accedan al empleo público. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre la transversalización de género en la normativa expedida por el SENRES con la finalidad de que las mujeres accedan al empleo público y el impacto de esta acción. Notando que el Convenio Marco de**

Cooperación Interinstitucional tiene vencimiento en diciembre de 2009, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre las medidas previstas para seguir asegurando la aplicación del principio del Convenio en el sector público. La Comisión se refiere igualmente a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).

Legislación. La Comisión toma nota de que según las informaciones transmitidas por el Gobierno, el proyecto de reforma a la Ley de Cooperativas vigente se encuentra en la Asamblea Nacional. **Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a aprovechar esta oportunidad para derogar el artículo 17, b), del Reglamento de la Ley de Cooperativas, en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de cooperativas de viviendas agrícolas o de huertos familiares. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de informar sobre el progreso de este asunto en su próxima memoria.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Unidad de Género y Juventud del Ministerio de Trabajo está elaborando un compendio sobre el acoso sexual en los ámbitos educativo, laboral, político y en el trabajo doméstico que recoja definiciones básicas, casos prácticos, legislación nacional e internacional y la información de contacto de entidades y organizaciones de apoyo. La Comisión, también, toma nota del proyecto de Propuesta Constitucional para Desestimular Situaciones de Acoso, de febrero 2008, que implica el cese de funcionarios reincidentes en delitos de acoso sexual, psicológico y abuso de autoridad. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto que este compendio ha tenido en lo que respecta a prevenir el acoso sexual en el ámbito laboral y que informe de otras medidas que esté adoptando para sensibilizar sobre los efectos nocivos del acoso en el lugar de trabajo. La Comisión invita de nuevo al Gobierno a tomar medidas legislativas apropiadas para que se prohíba el acoso sexual en el empleo y la ocupación que incluyan ambas formas de acoso sexual, tanto el acoso *quid pro quo* como el entorno de trabajo hostil.**

Pueblos afroecuatorianos. La Comisión toma nota del componente del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 cuyo objetivo es enfrentar las disparidades históricas que obstaculizan el desarrollo humano de los afroecuatorianos. Toma nota de que según las estadísticas incluidas en dicho plan, el índice de prejuicio racial contra los afroecuatorianos es 75,9 por ciento. Nota asimismo que, según la Encuesta de condiciones de vida de 2006, mientras que una persona blanca puede obtener ingresos medios laborales mensuales de 316,6 dólares de los Estados Unidos, un afroecuatoriano logra obtener 210,8 dólares de los Estados Unidos. En cuanto a la tasa de desocupación urbana, la Comisión toma nota que dicha tasa es de 11 por ciento para los afroecuatorianos en comparación con el 7,9 por ciento de media nacional y el 17,5 por ciento para las mujeres afroecuatorianas. Toma nota, además, que el 92,8 por ciento de los afroecuatorianos no tienen nivel universitario. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada acerca de los resultados e impacto de las distintas acciones previstas en el plan referido, entre ellas la aplicación de medidas de acción afirmativas, el desarrollo del programa «Trabajo sin discriminación» y las acciones para fomentar y aumentar el acceso a la universidad de los jóvenes afroecuatorianos. La Comisión también solicita información acerca de las medidas impulsadas, como prevé el plan, para vigilar y sancionar todo acto de discriminación racial en el mercado laboral de afroecuatorianos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En su observación anterior, la Comisión subrayó una vez más que las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley del Trabajo, núm. 12, de 2003 no reflejan plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, conforme a lo establecido en el Convenio. Por tanto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas apropiadas para modificar las disposiciones de dicha Ley de manera que no sólo se prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también se aborden las situaciones en que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes, utilizando capacidades distintas en condiciones de trabajo diferentes, pero que, sin embargo, son de igual valor. En su respuesta, el Gobierno reitera su posición en el sentido de que los artículos 35 y 88 de la Ley del Trabajo dan pleno efecto al Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 35 prohíbe la discriminación salarial por motivos de sexo, entre otros. Si bien dicha prohibición es un aspecto complementario de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, no es suficiente de por sí para aplicar el Convenio, por cuanto no da efecto al principio de «trabajo de igual valor» (véase Estudio General sobre convenios fundamentales, 2012, párrafo 676). Además, la Comisión toma nota de que el artículo 88 constituye una cláusula general de no discriminación que se aplica específicamente a las mujeres trabajadoras cuando sus condiciones de trabajo son similares (o análogas). El artículo 35 no se refiere específicamente al «trabajo de igual valor» ni tampoco el artículo 88. El Gobierno considera que la referencia al trabajo similar es equivalente al «trabajo de igual valor». No obstante, la Comisión recuerda que el «trabajo de igual valor» si bien incluye comparaciones entre trabajos similares o análogos, también abarca la comparación entre trabajos que son totalmente distintos, pero que son, sin embargo, de igual valor.

No obstante, la Comisión toma nota de que, de conformidad con la orden ministerial núm. 60, de 2011, se ha establecido una comisión para examinar las disposiciones del Ley del Trabajo, núm. 12, de 2003 y sus enmiendas, con el fin de armonizar la legislación laboral con las normas internacionales del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que se han tomado medidas preliminares para la adopción de una ley en que se aborda específicamente la igualdad de género. **La Comisión insta al Gobierno a que aproveche la oportunidad que se presenta gracias el examen de la legislación laboral y la elaboración de una ley sobre igualdad de género para cerciorarse de que se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La**

Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite información acerca de la situación de la labor de la comisión que examina la Ley del Trabajo y acerca de la elaboración y adopción de una ley sobre igualdad de género.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1995)

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación por motivos de sexo. Aplicación práctica. Desde hace años, la Comisión se refiere a los casos de imposición de pruebas de embarazo a las mujeres para acceder o permanecer en el empleo y al despido de mujeres con discapacidad, principalmente en el sector de la maquila (zonas francas de exportación), y también en los sectores de la industria, del comercio y de los servicios. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el período comprendido entre junio de 2009 y julio de 2012 la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios ha efectuado 701 inspecciones programadas en las maquilas, en 186 de las cuales se iniciaron trámites para la imposición de multas. La Comisión toma nota de que también se llevaron a cabo inspecciones a solicitud de la parte interesada por despido a trabajadoras embarazadas: en 2009 de 41 inspecciones, 6 dieron lugar a multas y los demás procesos fueron archivados; en 2010, 9 denuncias por los mismos motivos fueron archivadas; y entre julio de 2011 y junio de 2012, de 46 denuncias, en 15 casos se impusieron multas. Dicha unidad realizó también actividades de divulgación de la circular ministerial núm. 001/05 relativa a la prohibición a los empleadores de solicitar pruebas de VIH y embarazo a las trabajadoras. La Comisión observa que el Gobierno no envía información sobre despidos de mujeres con discapacidad ni sobre el Programa para el desarrollo integral de la mujer trabajadora del sector de las maquilas al que se refirió en comentarios anteriores. La Comisión recuerda que el carácter discriminatorio contra la mujer de las distinciones que toman como base el embarazo, o sus posibles consecuencias médicas resulta evidente por el simple hecho de que sólo pueden afectar a las mujeres. La Comisión subraya asimismo, la importancia de que los gobiernos adopten medidas específicas, en colaboración con los interlocutores sociales, para luchar efectivamente contra esta forma de discriminación (véanse Estudio General sobre la igualdad en el empleo y la ocupación, 1988, párrafo 41 y Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 784, respectivamente). La Comisión toma nota de que además de ser discriminadas por motivos de sexo, las mujeres también pueden ser discriminadas por razón de su discapacidad, dando lugar a casos de discriminación múltiple (véase Estudio General, 2012, párrafo 748). **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en los sectores de la maquila, el comercio, la industria y los servicios y las sanciones impuestas, así como las acciones judiciales incoadas al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la implementación y el impacto del Programa para el desarrollo integral de la mujer trabajadora del sector de las maquilas, así como de toda otra medida tendiente a la sensibilización de los trabajadores y de los empleadores de todos los sectores productivos respecto de este tipo de discriminación.**

Artículo 1, 1), b). Estado serológico real o supuesto respecto del VIH. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que aún se está trabajando en la revisión normativa para garantizar la protección contra toda discriminación relacionada con el estatus VIH y el sida a la que se refirió en sus observaciones anteriores. En dicho proceso de revisión participan numerosas entidades gubernamentales y de la sociedad civil. Se planea presentar el anteproyecto de reforma de la ley próximamente para que se sea discutido en las comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa. En este contexto, la Comisión señala al Gobierno la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). El Gobierno añade que entre junio de 2009 y junio de 2011, la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios ha realizado actividades de divulgación y sensibilización sobre la normativa nacional e internacional, en particular la circular ministerial núm. 001/05 relativa a la prohibición a los empleadores de solicitar pruebas de VIH y embarazo, mencionada más arriba. **La Comisión expresa la esperanza de que la futura normativa garantizará una protección eficaz contra la discriminación de los trabajadores del sector público por su estado serológico y pide al Gobierno que continúe informando sobre toda evolución en la adopción de dicha normativa así como sobre la implementación de la legislación pertinente en el sector privado y toda otra medida que trate la discriminación por motivos del estatus VIH real o supuesto de los trabajadores.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer (decreto núm. 645 de 4 de abril de 2011). La Comisión toma nota de que esta ley es de aplicación general y tiene un enfoque transversal con miras a la eliminación de la discriminación de hecho y de derecho tanto directa como indirecta. La ley prevé asimismo que la Procuraduría General de la República será la encargada de defender, garantizar y fomentar la igualdad y no discriminación de las mujeres, para lo cual deberá crear la dependencia pertinente dentro de su estructura y organización. Por otra parte, el Gobierno indica que la Política de Igualdad entre hombres y mujeres se implementa a través del Plan Quinquenal de Desarrollo de Gobierno (2009-2014) en el que se incluye la Política Nacional de la Mujer, actualizada y adoptada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU). El Gobierno informa asimismo sobre la incorporación del enfoque de género en la planificación municipal con miras a generar las condiciones necesarias para la

participación de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo. Los gobiernos locales llevan a cabo políticas y acciones tendientes a la igualdad de género en el ámbito de la formación vocacional y del desarrollo local y se han tomado medidas concretas para el fortalecimiento institucional con miras a la equidad de género (creación de unidades de la mujer en las municipalidades, elaboración de políticas municipales de equidad de género). La Comisión toma nota sin embargo de que el Gobierno acompaña información estadística de la cual surge que existe una profunda brecha de participación entre hombres y mujeres en los puestos de dirección tanto en áreas urbanas como rurales del sector público y del privado. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la implementación en la práctica de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer, en particular sobre la creación de la dependencia encargada de defender, garantizar y fomentar la igualdad y la no discriminación de las mujeres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique cuál ha sido el impacto de la adopción de la ley, en particular con respecto a la participación de la mujer en el mercado laboral y en los puestos de dirección. Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe información concreta sobre la implementación de la Política de Igualdad entre hombres y mujeres, de la Política Nacional de la Mujer y del Plan de Igualdad adoptado en el marco de la nueva Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer, su impacto en la práctica y la interrelación entre los mismos.**

Pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han tomado diversas medidas destinadas a los pueblos indígenas tendientes a la identificación de los mismos y sus integrantes. La Comisión toma nota en particular del convenio de cooperación firmado entre la Dirección de Pueblos Indígenas con la Procuraduría General de la República, el Registro Nacional de las Personas Naturales y la Corporación de Municipalidades de El Salvador. El Gobierno indica que las medidas adoptadas tienen el objetivo de erradicar la discriminación existente en contra de los pueblos indígenas y permitirles acceder a los diferentes servicios de inspección del trabajo e intermediación laboral a nivel nacional. También se han tomado medidas tendientes al fortalecimiento de las capacidades productivas de las mujeres en cuanto a sus labores artesanales. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de las medidas adoptadas en la inclusión de los pueblos indígenas en el mercado laboral y en su acceso a la educación y formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística al respecto desglosada por sexo.**

Acoso Sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que considerara la adopción de disposiciones específicas que garanticen una protección frente al acoso sexual en el ámbito laboral. A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (decreto núm. 520 de 25 de noviembre de 2010) la cual contempla el acoso laboral, la violencia física, sexual, psicológica, emocional y laboral en aquellos casos en que existe una relación de poder o de confianza. La Comisión toma nota de que el ISDEMU es la entidad encargada de la aplicación de la ley, de elaborar una política marco y de velar por su cumplimiento. La ley prevé que los delitos contemplados son de acción pública y establece garantías procesales para las mujeres que han sido víctimas de dichos actos de violencia así como sanciones específicas para las distintas situaciones. La Comisión toma nota asimismo de que el ISDEMU ha adoptado una estrategia de prevención del acoso sexual junto con otras instituciones que consiste en un proceso de sensibilización e información así como de modificación de normativas institucionales. La Comisión observa sin embargo que la ley no define de manera clara el acoso sexual en el lugar de trabajo, en el sentido de incluir tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) y el acoso sexual resultante de un ambiente de trabajo hostil. Tampoco queda claro si la ley cubre el acoso por parte de colegas de trabajo (véase observación general de 2002 sobre el acoso sexual). **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la implementación en la práctica de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en lo que respecta a las denuncias sobre acoso sexual en el lugar de trabajo y sobre el modo en que se asegura una protección suficiente tanto contra el acoso sexual quid pro quo como el resultante de un ambiente de trabajo hostil, tanto en relaciones de poder como entre colegas. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre el funcionamiento del procedimiento establecido para examinar las denuncias por acoso sexual en el trabajo, en particular, sobre las disposiciones relativas a la carga de la prueba y la posibilidad que tienen las víctimas de obtener el reintegro y la compensación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que acompañe información estadística sobre el número de denuncias interpuestas y su resultado, y que informe también sobre las medidas de sensibilización e información que se adoptan en materia de acoso sexual en general y en relación con la ley mencionada en particular. Por último, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las disposiciones que se aplican en caso de acoso sexual contra los varones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Artículo 1, 1, a) del Convenio. Legislación. Motivos de discriminación. La Comisión recuerda la ausencia de protección legislativa contra la discriminación por motivos de origen social y ascendencia nacional, en particular, respecto a la Proclamación Laboral núm. 377/2003 y la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 515/2007. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el origen social y la ascendencia nacional están sustancialmente cubiertos en la ley por el término «cualquier otro» como motivos prohibidos de discriminación (artículo 14, 1), f) de la

Proclamación Laboral, y el artículo 13, 1) de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal). La Comisión recuerda, no obstante, que cuando se adoptan disposiciones legales, éstas deberían incluir, como mínimo, todos los motivos de discriminación especificados en virtud del *artículo 1, 1), a)*, del Convenio (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 853). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas apropiadas para enmendar la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 515/2007 y la Proclamación Laboral núm. 377/2003, con objeto de incluir específicamente el origen social y la ascendencia nacional como motivos prohibidos de discriminación, y proporcionar información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Ámbito de aplicación. La Comisión recuerda la importancia de modificar la Proclamación Laboral con miras a establecer explícitamente una protección frente a la discriminación para todos los trabajadores y quienes se postulen a un empleo, incluidos los ciudadanos extranjeros. La Comisión acoge con agrado que el Gobierno reconozca que es necesaria una acción constante para acabar con la discriminación, incluyendo el examen y la revisión de la legislación, y toma nota de que el Gobierno señala que se pondrán en marcha las iniciativas necesarias para examinar la legislación vigente a fin de ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas destinadas a garantizar que los trabajadores y postulantes a un empleo, incluidos los no ciudadanos, estén protegidos contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, 1), b). Motivos adicionales de discriminación. La Comisión recuerda que la Proclamación núm. 568/2008 prevé el derecho al empleo de las personas con discapacidad, y el artículo 13, 1) de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal prohíbe la discriminación contra los solicitantes de empleo o los funcionarios basada en los motivos de discapacidad y del estado serológico respecto del VIH y el sida. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores y los solicitantes de empleo estén protegidos contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y de la ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la Proclamación núm. 568/2008, incluyendo toda medida de acción afirmativa que se haya adoptado, y cualquier caso de discriminación que se hubiera planteado ante los tribunales. La Comisión pide al Gobierno que indique si ya se ha establecido un organismo para aplicar dicha Proclamación. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del artículo 13, 1) de la nueva Proclamación sobre la Administración Pública Federal, en particular, respecto de los casos en que se alega la discriminación basada en motivos de discapacidad o de VIH y el sida y sus resultados.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Educación y formación. La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, según la cual la tasa bruta de matriculación en la enseñanza primaria alcanzó el 90,15 por ciento para las niñas y el 96,6 por ciento para los niños, y que del total de 371 347 matriculados en la enseñanza técnica, orientación profesional y formación en 2009-2010, 171 548 fueron mujeres. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se han producido avances significativos en la ampliación de la educación y la formación en distintos ámbitos del país. La Comisión recuerda que el acceso a la educación y a una gran variedad de cursos de formación profesional reviste gran importancia para lograr la igualdad en el mercado de trabajo, especialmente en aquellos que presentan oportunidades de desarrollo profesional y ascenso (Estudio General, 2012, párrafo 750). **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cualesquiera políticas, estudios y encuestas realizados para poner fin a la desigualdad en el acceso de las mujeres a la formación y a la educación en todos los niveles, incluyendo datos estadísticos sobre la participación de hombres y mujeres en los diversos cursos. Asimismo, pide al Gobierno que envíe información sobre los resultados obtenidos con dichas medidas, incluyendo el número de hombres y mujeres, respectivamente, que han logrado acceder a un empleo después de finalizar los cursos de formación.**

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinciones de raza y color. Comunidades indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en líneas generales, ha prestado la atención debida al desarrollo de las regiones de pastoreo en sus políticas, estrategias y programas de desarrollo, incluyendo su plan de crecimiento y transformación quinquenal. El Gobierno señala también que, entre los programas emprendidos para desarrollar las comunidades de pastores, cabe citar: i) un programa de desarrollo en torno al agua destinado a la seguridad alimentaria; ii) un programa de gestión sostenible de la tierra que pretende frenar la degradación de las tierras, y iii) un programa de administración de la tierra destinado a salvaguardar los derechos de las comunidades de pastores sobre sus tierras. **La Comisión pide al Gobierno que indique en qué medidas se tienen en consideración los medios de subsistencia y las formas de vida de las comunidades de pastores que dependen de la utilización de las tierras al establecer y aplicar la política nacional y los marcos de planificación, también dentro del marco de los programas emprendidos con miras al desarrollo de las comunidades de pastores y a su adaptación a las necesidades específicas de dichas comunidades. La Comisión pide también al Gobierno que señale de qué manera se salvaguardan los derechos de las comunidades de pastores a sus tierras ancestrales en el marco de la política nacional, especialmente en el contexto de la propiedad privada de la tierra y de los proyectos de explotación agrícola industrial a gran escala que se están ejecutando o pueden ejecutarse en las zonas rurales. La Comisión pide al Gobierno que también proporcione información sobre el papel de las comunidades de pastores en el proceso de desarrollo y aplicación de la política nacional y en los marcos de planificación.**

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (sobre la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión recuerda que el laudo final relativo a la reclamación de una indemnización

por daños fue pronunciado el 17 de agosto de 2009. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, puesto que Eritrea no ha hecho efectivo todavía el pago a los trabajadores etíopes, el laudo final no se ha aplicado y el Gobierno no está en disposición de comunicar información sobre las medidas reales de resarcimiento concedidas a los trabajadores etíopes desplazados. **Recordando que la Comisión de reclamaciones Etiopía-Eritrea, en su decisión de 27 de julio de 2007, reconoció que cada Estado parte tiene plena autoridad para determinar la utilización y distribución de las indemnizaciones determinadas a su favor, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas de reparación concedidas a los trabajadores desplazados como consecuencia del inicio del conflicto fronterizo de 1998.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Fiji

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda su observación anterior en la que señaló que el artículo 78 de la Promulgación de Relaciones de Empleo, de 2007, no da plena expresión legislativa al principio del Convenio debido a que limita la comparación de la remuneración a hombres y mujeres que tienen las «mismas calificaciones o calificaciones esencialmente similares» empleados en las «mismas circunstancias o en circunstancias especialmente similares». La Comisión recuerda que esta legislación no sólo debería prever la misma remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, sino también abordar situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos distintos, que requieren calificaciones diferentes e implican circunstancias distintas, pero que, sin embargo, constituyen trabajo del mismo valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que esta cuestión se remitiría al Consejo Consultivo de Relaciones de Empleo para su consideración. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, sin embargo, la presente memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 78 de la Promulgación de Relaciones de Empleo a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011). En su observación anterior y a falta de una memoria, la Comisión recordó que una discusión había tenido lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011. En las conclusiones finales, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizara que los principios consagrados en la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso, adoptada en 2008, se tradujeran en medidas concretas, y a que: i) modifique o derogue las leyes y reglamentos discriminatorios desde el punto de vista racial, entre otros, el Reglamento de la Educación (Establecimiento y Registro de Escuelas), de 1996; ii) ponga fin efectivamente a las prácticas discriminatorias; y iii) garantice la igualdad en el empleo, la formación y la educación para todas las personas y grupos étnicos. La Comisión de la Conferencia también se ocupó de los derechos de los funcionarios públicos a un trato no discriminatorio y a la igualdad en el empleo, así como de la escasa participación de las trabajadoras, y pidió que se adoptaran medidas al respecto. La Comisión de la Conferencia tomó nota también de las preocupaciones relativas a la dificultad para ejercer el derecho a la libertad sindical en el país, e instó al Gobierno a establecer las condiciones necesarias para un auténtico diálogo tripartito con miras a abordar las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. **La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a este último punto y le pide que transmita información específica y detallada al respecto.**

Artículo 1, 1), del Convenio. Protección contra la discriminación. Función pública. Legislación. La Comisión recuerda que la promulgación de la Ley de Relaciones del Empleo, de 2007 (ERP) prohíbe explícitamente la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y abarca todos los motivos de prohibición que figuran en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como algunos motivos adicionales, tales como los previstos en el artículo 1, 1), b). Recuerda asimismo que, como consecuencia de la adopción del Decreto de Relaciones de Empleo (enmienda) (decreto núm. 21 de 2011), de 13 de mayo de 2011, los funcionarios del Gobierno, incluyendo los profesores, están excluidos del ámbito de la ERP y, por tanto, de sus disposiciones en materia de no discriminación. En lo que se refiere a los trabajadores excluidos y, en general, a las personas que trabajan en la administración pública, la Comisión expresa su agrado por la adopción del Decreto sobre la Administración Pública (enmienda) (decreto núm. 36 de 2011), de 29 de julio de 2011, que inserta en la Ley de la Administración Pública de 1999 las Partes 2A y 2B sobre Principios Fundamentales y Derechos del Trabajo, y sobre Oportunidades de Igualdad en el Empleo, respectivamente. La Comisión toma nota de que el artículo 10B, 2), prohíbe, en todos los aspectos del empleo, la discriminación basada en razones de origen étnico, color, género, religión, ascendencia nacional u origen social, pero omite la opinión política, que figura en el artículo 6, 2), de la ERP. El artículo 10B, 2) incluye también los motivos adicionales de orientación sexual, edad, estado civil, embarazo,

responsabilidades familiares, condiciones de salud, incluyendo estado serológico real o supuesto respecto del VIH y el sida, afiliación sindical y discapacidad. La Comisión toma nota también de que el artículo 10, c), sobre motivos prohibidos de discriminación, ya sea directa o indirecta, se refiere a «características o circunstancias personales reales o supuestas, entre las cuales: origen étnico, color, lugar de origen, género, orientación sexual, nacimiento, lengua materna, estatus económico, edad, discapacidad, estado serológico respecto del VIH y el sida, estado civil (que abarca vivir en algún tipo de unión de la misma índole que el matrimonio), situación laboral, situación familiar, religión o creencias», de las cuales se omite «la opinión política» que figura en el artículo 75 de la ERP. Al tiempo que toma nota de las recientes medidas legislativas, e particular con respecto a los motivos adicionales de discriminación, la Comisión recuerda que cuando se adopten disposiciones jurídicas para dar cumplimiento al principio consagrado en el Convenio, éstas deberían abarcar al menos todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas necesarias para incluir la opinión política entre los motivos prohibidos de discriminación que figuran en la Ley de Administración Pública de 1999. La Comisión pide asimismo al Gobierno que señale cómo se protege en la práctica, a los funcionarios públicos y a los solicitantes de empleo en la administración pública frente a la discriminación basada en motivos de opinión política.**

La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia tomó nota de que en virtud del artículo 3 del decreto núm. 21 de 2011, se prohíbe toda acción, procedimiento, reclamación o queja «que constituya o pretenda constituir un desafío contra el Gobierno...», contra cualquier ministro o comisión de la administración pública... presentada en virtud o al amparo de ésta [Ley de Relaciones de Empleo]», y que había instado al Gobierno a que garantizara que los funcionarios públicos tienen acceso a los órganos judiciales competentes para reivindicar sus derechos y encontrar las medidas de reparación adecuadas. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que el Tribunal Supremo tiene competencia para resolver todo recurso judicial presentado ante una decisión de la Comisión de la Administración Pública relativa a la extinción del empleo de funcionarios públicos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el procedimiento, los medios de resarcimiento que tienen los trabajadores excluidos del ámbito de la ERP, y que aleguen discriminación en el empleo u ocupación que constituya un desafío para las autoridades públicas o implique a éstas. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de quejas presentadas, los argumentos alegados, los recursos concedidos y las sanciones impuestas.**

Artículo 1. Igualdad en el acceso a la educación y la formación profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el sistema educativo iba a ser sometido a una amplia reforma y pidió al Gobierno que señalara si estaba todavía en vigor el Reglamento sobre la Educación (Establecimiento y Registro de Escuela), de 1966, según el cual, en el proceso de admisión, puede darse preferencia a los alumnos de una determinada raza o credo. Según la memoria del Gobierno, se está elaborando un proyecto de decreto educativo que derogará la actual Ley de Educación y toda la legislación derivada de ella, incluido el Reglamento de 1966. El proyecto de decreto ha sido analizado por el Fiscal General y devuelto al Ministerio de Educación para su modificación. La Comisión toma nota de que el artículo 26, 3), del proyecto de decreto establece que «no podrá denegarse la admisión a ningún niño sobre la base de motivos de raza, edad, discapacidad o religión». La Comisión recuerda que el acceso a la educación y a una gran variedad de cursos de formación profesional reviste gran importancia para lograr la igualdad en el mercado de trabajo (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012 párrafo 750). **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de niños y niñas, hombres y mujeres, de todos los grupos étnicos a la educación y a la formación profesional, y pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para aplicar la reforma del sistema educativo, incluyendo la adopción del nuevo Decreto sobre la Educación, así como los resultados obtenidos. La Comisión pide al Gobierno que clarifique si, en virtud del artículo 26, 3), del proyecto de decreto sobre la educación, aún pueden alegarse motivos de raza, edad, discapacidad o religión, posiblemente en combinación con otros motivos, como una de las razones para denegar la admisión a la educación escolar, y a que especifique, en el caso de que existan, motivos sobre los cuales puede denegarse la admisión a la escuela. La Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno comunique información estadística sobre el número de escuelas que aplican la raza o el credo como requisito de admisión, así como del número de alumnos matriculados en esas escuelas.**

Artículo 2. Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato con independencia de la raza, el color y la ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Consejo Nacional para la Construcción de un Fiji Mejor (NCBBF) adoptó el 15 de diciembre de 2008, la Carta del Pueblo para el Cambio la Paz y el Progreso, que tiene por objeto construir una sociedad basada en la igualdad de oportunidades y en la paz para todos los ciudadanos de Fiji. La Comisión tomó nota además de que dicha Carta contiene también medidas específicas relativas a los pueblos indígenas y sus instituciones y que el NCBBF formuló una serie de recomendaciones, como la necesidad de promulgar una legislación que prohíba la discriminación basada en motivos de raza, religión y orientación sexual, así como una legislación que proteja los derechos de los grupos étnicos minoritarios (indios, isleños del pacífico, chinos, europeos y nacionales de Fiji sin tierras), especialmente con miras a una mejora en el acceso a las tierras. En lo que respecta a la implementación, la Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno, se ha procedido a suprimir toda clasificación o categorización impropia por motivos raciales de los archivos del Gobierno, se está reformando el sistema educativo y va a utilizarse la denominación «fijiano» para todos los ciudadanos de Fiji, mientras que el gentilicio «i-Taukei» se utilizará para designar a los fijianos autóctonos que representan en torno al 60 por ciento de la población de Fiji. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar la Carta del Pueblo para el cambio, la paz y el progreso con miras a prohibir y**

eliminar la discriminación, en particular, la discriminación racial, y a promover la igualdad de oportunidades para todos, incluidos los grupos minoritarios, en relación con el acceso a la educación, la formación profesional, el empleo y diversas ocupaciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida o programa emprendido por el Ministerio de Asuntos i-Taukei para promover la igualdad en el empleo y la ocupación, incluyendo campañas de sensibilización para promover la tolerancia entre todos los integrantes de la población.

Medidas de acción positiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha decidido sustituir el antiguo plan de medidas de acción positiva para los pueblos indígenas por un nuevo «plan de acción transversal para todas las etnias basado en la verificación de los recursos», como parte de la reforma emprendida para elaborar y aplicar políticas integradoras basadas en la no discriminación y no diferencia entre razas en aras de lograr el objetivo de una ciudadanía común. La Comisión toma nota asimismo de que se han interrumpido los programas de becas que se basaban en criterios étnicos. La Comisión desea recordar que las medidas de acción positiva tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades en la práctica, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones de ciertas personas, con el fin de impedir la discriminación, corregir los efectos de las prácticas discriminatorias del pasado y restablecer el equilibrio, y que forman parte de un esfuerzo más amplio para eliminar las desigualdades y constituyen un importante componente de la política nacional de igualdad de oportunidades requerida por el artículo 2 del Convenio. Estas medidas deben perseguir genuinamente objetivos de igualdad de oportunidades, ser proporcionales al carácter y al alcance de la protección o asistencia necesarias o de la discriminación existente y examinarse periódicamente para comprobar si siguen siendo necesarias y si son eficaces. Cuando las medidas de acción positivas se han sometido a consultas previas y al consentimiento de los interesados, entre ellos las organizaciones de empleadores y de trabajadores, es más fácil lograr su aceptación general, así como su eficacia y su conformidad con el principio de la no discriminación (Estudio General, 2012, párrafos 862-864). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el nuevo plan de acción afirmativa previsto y su aplicación en los ámbitos de la educación, la formación profesional, el empleo y la ocupación, indicando cómo pretende solucionar las desigualdades de hecho, corregir los efectos de las prácticas discriminatorias anteriores y promover la igualdad de oportunidades para todos. La Comisión pide al Gobierno que especifique si el nuevo plan establece mecanismos de seguimiento y asesoramiento.**

Igualdad de género. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene información sobre las estrategias generales adoptadas para promover la igualdad de género y fomentar la creación de empresas de mujeres, pero que no comunica ninguna información sobre las medidas concretas adoptadas a esos efectos ni sobre los resultados obtenidos con ellas, por ejemplo la aplicación del Plan de Acción para la Mujer 1999-2008, al que la Comisión se refirió en sus anteriores observaciones. La Comisión toma nota de las estadísticas relativas a los porcentajes de participación de las mujeres en una serie de órganos, como son la Junta Consultiva de Relaciones Laborales (29 por ciento), la Junta Consultiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (13 por ciento) y los Consejos Salariales (20 por ciento). El Gobierno afirma que pretende alcanzar una tasa de participación del 30 por ciento de las mujeres en los órganos que se ocupan del empleo y de las relaciones laborales. La Comisión toma nota asimismo de que las estadísticas sobre la fuerza de trabajo suministradas por el Gobierno no están desglosadas por sexo y, por consiguiente, no ofrecen información suficiente sobre la participación de las mujeres y los hombres en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al tiempo que expresa su agrado por el Plan de Acción para la Mujer (2010-2019), expresa una vez más su preocupación por la persistencia de prácticas y tradiciones, así como de arraigadas actitudes y estereotipos patriarcales en relación con los papeles, las responsabilidades y las identidades de las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida. Estas prácticas y costumbres perpetúan la discriminación contra las mujeres y las jóvenes, y pueden constituir obstáculos para su educación. La Comisión toma nota de las preocupaciones del CEDAW sobre la insuficiencia de los recursos humanos y financieros asignados a los mecanismos del país para el avance de la mujer, así como sobre el elevado número de mujeres que trabajan en la economía informal, donde carecen de seguridad social y otras prestaciones, así como la desigualdad de hecho de la situación de las mujeres en zonas rurales en términos de acceso a la tierra y créditos (documento CEDAW/C/FJI/CO/4, 30 de julio de 2010, párrafos 6, 16, 17, 20, 21, 28 y 30). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para promover eficazmente la igualdad de género en el empleo y la ocupación, en el marco de los planes de acción — el nuevo y el antiguo — para la mujer, o en cualquier otro, incluyendo las medidas adoptadas para combatir los estereotipos de género y mejorar el acceso de las mujeres a puestos de trabajo tradicionalmente ocupados por hombres, mediante la educación y la formación, así como medidas adoptadas para mejorar el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y a la obtención de créditos para ello. La Comisión pide al Gobierno que señale las medidas adoptadas para mejorar la participación de las mujeres en el empleo y en los órganos de relaciones laborales, así como los resultados obtenidos.**

Artículo 3, d). **Promover la igualdad en el empleo bajo el control directo de una autoridad nacional.** La Comisión toma nota de que las estadísticas transmitidas por el Gobierno sobre el número de hombres y mujeres que trabajan en el sector público, desglosadas por su situación contractual (permanente, bajo contrato o temporal), muestran un equilibrio entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota, no obstante, de que en la mayoría de sus últimas conclusiones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) señaló a la atención del Gobierno la insuficiente representación de las minorías en la administración pública y sobre la necesidad de evaluar las razones de este fenómeno y tratarlo con eficacia (documento CERD/C/FJI/CO/18-20, 31 de agosto de 2012, párrafo 12). **Al tiempo que toma nota de la declaración general del Gobierno de que todos los ministerios están aplicando la Política de**

Igualdad de Oportunidades en el Empleo, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres de todos los grupos étnicos con respecto al empleo en la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre la representación de hombres y mujeres, de todos los grupos étnicos en sus distintas categorías, niveles y grados en la administración pública.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Finlandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK) y la Confederación Empresarial Finlandesa (EK), que se adjuntan a las memorias del Gobierno.

Brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria de que la diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres fue del 17,9 por ciento en 2011, y de que, según el mismo, dicha brecha se ha reducido e incluso se ha alcanzado la meta del programa tripartito de igualdad salarial de reducirla al 15 por ciento para el año 2015. Si bien el pago por rendimiento (primas) ha influido en la brecha de remuneraciones por motivos de género, especialmente durante la reciente recesión, el Comité de Empleo e Igualdad del Parlamento opina que en la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres, núm. 609/1986 (Ley de Igualdad) se debe señalar más claramente que la definición de remuneración incluye diversas formas adicionales de pago. La SAK, la STTK y la AKAVA indican que sólo el 11 por ciento de los afiliados de sexo femenino de la AKAVA recibieron bonificaciones por rendimiento en 2010, mientras que en el caso de los afiliados de sexo masculino, el 27 por ciento recibió esas bonificaciones. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la segregación del mercado laboral sigue siendo el motivo principal de la brecha de remuneración por motivos de género, y, en este contexto, la Comisión toma nota de la información suministrada en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). En ese sentido, la Comisión toma nota de la observación formulada por la STTK según la cual es poco probable alcanzar el objetivo del programa de igualdad salarial de aumentar a un punto en 2012 el número de personas empleadas en los puestos de trabajo asignados casi en partes iguales a hombres y mujeres (puestos en los que la proporción de mujeres y hombres oscila entre el 40 y el 59 por ciento). ***La Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 111 sobre la cuestión de la segregación ocupacional por motivos de género. La Comisión pide también al Gobierno que indique cualesquiera medidas adoptadas en medio de la recesión económica para aplicar el programa de igualdad salarial, así como la incidencia de tales medidas a nivel nacional, sectorial y en el lugar de trabajo. Sírvase proporcionar información sobre cualesquiera medidas de otra índole destinadas a reducir la brecha salarial por motivos de género, así como todos los datos estadísticos posibles sobre las diferencias entre los ingresos de hombres y mujeres con miras a evaluar los progresos realizados. Sírvase facilitar también información sobre cualesquiera medidas adoptadas para enmendar la Ley de Igualdad a efectos de aclarar que el término «remuneración» incluye diversas formas adicionales de pago.***

Planes de igualdad y encuestas sobre igualdad salarial. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a los problemas en materia de realización de encuestas sobre igualdad salarial en el marco de la Ley de Igualdad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, según una encuesta gubernamental efectuada en 2008-2009, aún no se cumple de manera suficiente con la obligación de redactar planes de igualdad en el lugar de trabajo, y es preciso mejorar la calidad de los planes y las encuestas salariales. En ese sentido, se distribuyó eficazmente una serie de artículos elaborados por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud sobre realización de planes de igualdad en el lugar de trabajo mediante las publicaciones de las organizaciones y las revistas profesionales; en 2010, el Ministerio y las organizaciones de empleadores y de trabajadores prepararon conjuntamente varios materiales de formación sobre los planes de igualdad en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que la SAK, la STTK, y la AKAVA consideran que debería incluirse en la legislación la obligación del empleador de analizar las encuestas salariales. En relación con esto, el Gobierno indica que un grupo de trabajo tripartito designado por el Gobierno para examinar la funcionalidad y las necesidades de desarrollo de las encuestas salariales, completó su trabajo en junio de 2012 y propuso una formación actualizada en planes de igualdad y encuestas salariales. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que el Parlamento hizo hincapié en proteger el derecho de los representantes de los trabajadores a acceder a la información en relación con las encuestas salariales. La Comisión toma nota, además, del resumen del informe sobre la operatividad de la Ley de Igualdad proporcionado por el Gobierno, que incluye la descripción de las obligaciones relacionadas con los planes de igualdad, así como las cuestiones relativas a la aplicación de la ley y el acceso a los datos salariales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información específica sobre el contenido de la formación en materia de realización de planes de igualdad para el lugar de trabajo, así como los resultados conseguidos. La Comisión pide también al Gobierno que indique cómo se garantiza la participación de los trabajadores y de sus organizaciones en la creación de planes de igualdad y la realización de encuestas salariales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información acerca del impacto real***

de las encuestas salariales en lo que respecta a reducir las diferencias salariales por motivos de género en los sectores público y privado, por ejemplo datos estadísticos pertinentes, e información acerca del número de encuestas sobre igualdad salarial que han dado como resultado medidas específicas de seguimiento, incluidas medidas correctivas en los casos en que se encontró que existía discriminación salarial.

Discriminación indirecta en materia de remuneración. La Comisión recuerda las preocupaciones manifestadas por la AKAVA acerca de que las mujeres jóvenes instruidas trabajan con más frecuencia que los hombres con contratos de duración determinada, especialmente en el sector público, y de que las mujeres muy instruidas con contratos de ese tipo pueden tener un progreso en sus carreras inferior al de los hombres con niveles educativos similares que equivaldría a diez años de diferencia. La Comisión toma nota de la información estadística sobre los contratos de duración determinada del Gobierno central, proporcionada por el mismo, en que se observa que si bien la proporción de mujeres es del 52,6 por ciento, la diferencia salarial entre hombres y mujeres fue del 8,7 por ciento en 2009, lo cual representa una disminución de un punto porcentual respecto del año anterior. ***La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se aborda la cuestión de la concentración de mujeres en los contratos de duración determinada en el contexto de la discriminación indirecta en materia de remuneración, y que identifique cualquier laguna en la legislación sobre igualdad de remuneración a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que siga transmitiendo datos estadísticos, desglosados por sexo y edad, sobre el empleo de hombres y mujeres con contratos de duración determinada en el sector público, y sus niveles correspondientes de remuneración.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Acceso de los romaníes al empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con *interés* de que la política nacional sobre los romaníes, que se finalizó en 2009, contiene seis objetivos fundamentales, entre los que se incluyen los siguientes: i) mejorar la educación para los niños y jóvenes romaníes; ii) mejorar la educación de los adultos y promover su acceso al mercado de trabajo, y iii) promover la igualdad de trato y evitar la discriminación. Entre las medidas que se han de adoptar en virtud de la política figuran: la determinación de las necesidades educativas para la asignación y desarrollo de la educación y la formación profesional para los romaníes; la mejora de su integración en el mercado de trabajo a través de unos servicios de empleo público más eficaces y una cooperación multiprofesional; la concienciación de la población romaní sobre su derecho a la no discriminación; llevar a cabo una campaña en los medios de comunicación nacionales con miras a la eliminación de prejuicios, y garantizar que las cuestiones que atañen a los romaníes se incluyen en la planificación de la igualdad. En marzo de 2012, también se constituyó un grupo para la implementación y el control de las medidas de aplicación de la política nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2008 se inició el proyecto de tres años TEMPO, que ofrece apoyo a las oficinas de empleo y al proceso de colocación de los romaníes y los inmigrantes, e incluye servicios de orientación para las personas con un bajo nivel educativo que llevan mucho tiempo desempleadas a fin de que accedan a la educación, la formación profesional o el mercado de trabajo. En 2010, el Gobierno creó un grupo de trabajo para preparar una estrategia para la población romaní que debería tener una repercusión internacional a través de la mejora de la coordinación de políticas sobre los romaníes tanto a nivel nacional como a nivel de la Unión Europea. ***La Comisión acoge con agrado estas iniciativas y pide al Gobierno que transmita información acerca del seguimiento de las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, en virtud de la política nacional sobre los romaníes, y respecto de los resultados alcanzados. Sírvase asimismo, proporcionar más información concreta sobre el acceso de los romaníes a todos los niveles educativos, así como al empleo y a determinadas ocupaciones.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA) y la Comisión de Empleadores de Entidades Locales Finlandesa (KT), que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Artículos 3 y 4, b), del Convenio. Política nacional y derechos de licencia. La Comisión recuerda que la promoción de la participación de los hombres en la crianza y el cuidado de los hijos es un aspecto integral de la política finlandesa en materia de igualdad de género. La Comisión toma nota del primer informe del Gobierno sobre igualdad de género de 2011, en el que se describe a grandes rasgos su opinión sobre la futura política en materia de igualdad de género hasta 2020. Asimismo, observa que una de las metas de larga data de la política en materia de igualdad de género expuestas en la memoria es una distribución más equitativa de las licencias por razones familiares entre los padres y las madres, y que las medidas para alcanzar la meta de compaginar las responsabilidades laborales y familiares incluyen lo siguiente: i) ampliar el derecho de tomar licencia para cuidar a los miembros de la familia distintos de los hijos a cargo; ii) aumentar la utilización de las licencias por razones familiares por los padres; iii) mejorar la compensación por los costos en que incurren los empleadores debido a las responsabilidades parentales, y iv) ocuparse de las necesidades de diversos tipos de familias. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2007 y 2008, el

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud llevó a cabo una campaña sobre licencias por razones familiares, de que, en 2009, el 73 por ciento de los padres utilizaron su licencia de paternidad, durante 18 días como máximo, y de que la utilización de la licencia de paternidad ampliada aumentó en 13,5 por ciento en 2010 respecto del año anterior; no obstante, ese mismo año los padres utilizaron únicamente el 7,1 por ciento del número total de días autorizados por paternidad. El Gobierno indica además que, en marzo de 2011, un grupo de trabajo sobre licencia parental, nombrado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, le presentó un memorando sobre posibles enmiendas de carácter legislativo referidas al sistema de licencia parental para alentar a los padres a utilizar en mayor medida dicha licencia. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los avances registrados en lo relativo a las modificaciones legislativas del sistema de licencia parental. La Comisión pide también al Gobierno que aclare si aún se realiza la campaña sobre licencias por razones familiares y que facilite información sobre la incidencia de tales actividades, por ejemplo información estadística sobre la medida en que los hombres toman licencia por razones familiares. Sírvase proporcionar también información sobre otras medidas adoptadas para promover una distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre los hombres y las mujeres, así como una copia del informe provisional sobre igualdad de género, que ha de presentarse en 2016.**

Artículos 7 y 8. Reintegro al trabajo después de la licencia por razones familiares y protección frente al despido. La Comisión recuerda que el artículo 9 del capítulo 7 de la Ley sobre el Contrato de Empleo parece referirse principalmente al despido durante un período de licencia por razones familiares en vez de al despido al terminar esa licencia. Asimismo, toma nota de que la SAK y la AKAVA reiteran sus preocupaciones anteriores respecto del riesgo de que los empleadores reorganicen las tareas y contraten nuevos trabajadores de manera que ya no haya trabajo disponible para la persona que se reintegra después de una licencia por razones familiares y, de ese modo, se posibilita el despido del trabajador o la trabajadora. En su respuesta, el Gobierno se refiere a la «disposición presuntiva» contenida en la Ley sobre el Contrato de Empleo, que hace recaer en el empleador la carga de la prueba de una causa para poner fin a la relación de trabajo, e indica que no se ha presentado ningún caso al Tribunal Supremo o al Tribunal Supremo Administrativo durante el período de presentación de memorias. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales, instó al Gobierno a impedir la práctica de despido ilegal de mujeres en caso de embarazo o nacimiento de un hijo (véase CEDAW/C/FIN/CO/6, 15 de julio de 2008, párrafos 183 y 184). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica y los efectos de las disposiciones de que se trata en cuanto a las posibilidades reales de que los trabajadores que regresan de una licencia por razones familiares se reintegren a la fuerza de trabajo. En ese sentido, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que siga facilitando información sobre toda decisión judicial pertinente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que, pese a ciertas iniciativas, las medidas y dispositivos puestos en práctica no parecían producir efectos suficientes para luchar de manera efectiva contra la discriminación basada en motivos de raza o ascendencia nacional, especialmente en cuanto al acceso al empleo de los jóvenes franceses de origen extranjero, y pidió al Gobierno que reforzara su acción a fin de promover de manera efectiva la igualdad en ese ámbito. Además, la Comisión tomó nota del programa de acción y de las recomendaciones elaboradas por el Comisionado para la diversidad y la igualdad de oportunidades, en 2009, el cual contiene una lista de actividades a desarrollar para promover la igualdad de oportunidades, en particular, en materia de educación y de empleo. La Comisión también observó que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) tomó nota del proyecto de plan nacional de lucha contra el racismo (documento CERD/FRA/CO/17-19, de 27 de agosto de 2010, párrafo 9).

A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones presentadas por el Gobierno al CERD, tras las recomendaciones de este último, y según las cuales el Plan nacional de acción contra el racismo y el antisemitismo que incluye un aspecto relativo a «la promoción de la igualdad de oportunidades, en particular en la esfera profesional» está en curso de finalización (documento CERD/C/FRA/CO/17-19(Add.1), de 6 de octubre de 2011, párrafo 7). La Comisión toma nota además de que, según el informe anual (2011), del Defensor del Pueblo, institución a la cual se ha integrado la Alta Autoridad para Combatir la Discriminación y Promover la Igualdad (HALDE) en 2011, «el origen» — entendido como «la ascendencia nacional» en el sentido del párrafo 1, a), del artículo 1 del Convenio — sigue siendo el motivo de discriminación que se invoca más a menudo en las reclamaciones relativas al empleo (23,5 por ciento del total de reclamaciones registradas), y el empleo sigue siendo el ámbito en el que se registra el mayor número de reclamaciones (48,3 por ciento del número total de reclamaciones). La Comisión también toma nota de la publicación, en febrero de 2010, de un informe del Comité para la Medición y Evaluación de las Discriminaciones y la Diversidad (COMEDD) titulado «Desigualdades y discriminaciones – Para una utilización crítica y responsable de la herramienta estadística», al cual se refiere el Gobierno en su memoria, que, en particular propicia: el establecimiento de un sistema de información

estadística regular sobre las discriminaciones y la diversidad; la creación de un observatorio de la discriminación; y la elaboración, en las empresas de más de 250 trabajadores, de un informe de situación comparada sobre las diferencias de trato y vinculada a la ascendencia nacional, que los empleadores estarán obligados a completar anualmente en lo que respecta a la contratación, el ascenso, los tipos de contrato, el acceso a la formación, el nivel de remuneración, etc., al igual de lo que se realiza para medir las diferencias entre hombres y mujeres en las empresas de más de 50 trabajadores. El informe del COMEDD precisa que el informe de situación comparada podría transmitirse a los representantes del personal con objeto de definir los programas de lucha contra la discriminación en el marco del acuerdo interprofesional relativo a la diversidad en la empresa, que fue firmado en 2006 y pasó a ser obligatorio en 2008. Por lo que respecta a la aplicación de este acuerdo, el Gobierno indica, en respuesta a la solicitud de información de la Comisión, que es prácticamente imposible apreciar el número de acuerdos de empresa específicamente consagrados en todo o en parte a la diversidad. Sin embargo, la Comisión observa que el acuerdo interprofesional preveía el establecimiento de una comisión paritaria de seguimiento encargado de efectuar un balance de la aplicación de sus disposiciones por ramas, empresas y territorio.

En relación con su observación anterior y constatando que la situación no parece haber progresado en materia de igualdad en el empleo y la ocupación, sin distinción por motivos de raza, color o ascendencia nacional, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las medidas destinadas a enfrentar de manera efectiva el problema de la discriminación basada en los motivos antes mencionados y sus causas subyacentes, incluidas las medidas destinadas a luchar contra los prejuicios y estereotipos respecto de ciertos grupos de la población y a promover la tolerancia, y le pide que comunique informaciones sobre toda medida que se haya adoptado a estos efectos. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que comunique informaciones, especialmente sobre los puntos siguientes:

- i) contenido y puesta en práctica del Plan nacional de acción contra el racismo y el antisemitismo en lo referente a la educación, la formación profesional y el empleo;***
- ii) el curso eventualmente dado al programa de acción y a las recomendaciones del Comisionado para la diversidad y la igualdad de oportunidades, así como las recomendaciones del COMEDD en materia de empleo, especialmente en relación con el informe de situación comparada y el papel de los interlocutores sociales.***

Asimismo, se invita al Gobierno a que comunique informaciones detalladas sobre la aplicación del acuerdo nacional interprofesional relativa a la diversidad en la empresa y comunicar los resultados de todo balance de las medidas tomadas en favor de la igualdad de oportunidades y de trato en las ramas de producción y en las empresas.

Discriminación basada en motivos religiosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que comunicara informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004, y su circular de ejecución, de 18 de mayo de 2004, que prohíben el uso, en las escuelas, colegios y liceos públicos, de cualquier signo o vestimenta mediante los cuales los alumnos manifiestan de manera ostensible su pertenencia religiosa, bajo la pena de imponerles una sanción disciplinaria que puede llegar hasta la expulsión de esos establecimientos. ***La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto y pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los puntos siguientes:***

- i) toda decisión administrativa o judicial relativa a la aplicación de la mencionada legislación;***
- ii) el número de estudiantes que han sido expulsados de los establecimientos escolares en aplicación de la ley antes mencionada desglosado por sexo y edad, así como la naturaleza de los signos religiosos o la vestimenta en cuestión, y***
- iii) las medidas adoptadas para garantizar que los alumnos que hayan sido expulsados tengan, no obstante, la posibilidad de acceder a la educación y a la formación.***

La Comisión también pide al Gobierno que garantice que la aplicación de esta ley no tenga como consecuencia la disminución de las oportunidades de las mujeres para encontrar un empleo en el futuro y pide al Gobierno que envíe información específica sobre el impacto en las oportunidades de empleo de hombres y mujeres respectivamente.

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la ley núm. 2010-1192, de 11 de octubre de 2010 que prohíbe la disimulación del rostro en lugares públicos y pidió al Gobierno que comunicara informaciones relativas a su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. ***En vista del efecto discriminatorio que podría tener esta ley, la Comisión pide al Gobierno nuevamente que comunique informaciones relativas a la aplicación de la ley núm. 2010-1192 en la práctica en relación con el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que están siendo adoptadas y que garantice que la aplicación de esta ley no tenga como consecuencia impedir que las jóvenes de religión musulmana que utilizan el velo integral puedan encontrar y ejercer un empleo y que indique si se ha previsto un mecanismo de evaluación de los efectos de ese texto.***

Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en la función pública. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a ese respecto. No obstante, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe sobre «la igualdad profesional del hombre y la mujer en la función pública» presentado por una diputada al Presidente de la República, en enero de 2011, que elabora un panorama detallado de las desigualdades que subsisten en detrimento de la mujer, especialmente de la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical, las diferencias de la remuneración y de desarrollo de la carrera (incluido el trabajo a tiempo parcial), y

formula numerosas recomendaciones para subsanar esta situación. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 2012-347, de 12 de marzo de 2012, relativa al acceso al empleo en carácter de titular y a la mejora de las condiciones de empleo de los agentes contractuales en la función pública, a la lucha contra las discriminaciones y que incluye diversas disposiciones relativas a la función pública, así como a la adopción del decreto núm. 21012-601, de 30 de abril de 2012, relativo a las modalidades para realizar nombramientos equilibrados en la categoría superior de la función pública, en el que se establecen objetivos cuantificados y progresivos para el nombramiento de mujeres en cargos de la categoría superior (artículo 56: 20 por ciento para 2013-2015, 30 por ciento entre 2015-2017 y 40 por ciento a partir de 2018) y cupos relativos a la representación de las mujeres en los consejos de administración y de vigilancia de los establecimientos públicos y en otras instancias (artículos 52-55) y contiene disposiciones relativas a la licencia parental. Además, prevé que la igualdad en la ocupación, incluida en materia de contratación, formación, tiempo de trabajo, ascensos, condiciones de trabajo, remuneración y la conciliación entre la actividad profesional y la vida personal, debe ser objeto de un informe anual (artículo 51). **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando, en colaboración con los interlocutores sociales, medidas para promover la igualdad entre hombres y mujeres en la función pública y alentar la evolución profesional de las mujeres, proporcionando informaciones relativas a la aplicación de las medidas de igualdad profesional, con inclusión de objetivos cuantificados y cupos en materia de nombramientos establecidos en la ley y sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide al Gobierno que indique el curso que eventualmente se ha dado a las demás proposiciones que figuran en el informe de 2011 sobre la igualdad profesional entre el hombre y la mujer en la función pública.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nueva Caledonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo Lp. 112-1 del Código del Trabajo prevé la prohibición de que en las ofertas de empleo, la contratación y las relaciones de trabajo se tengan en cuenta el origen, el sexo, el embarazo, la situación familiar, el hecho de pertenecer o no pertenecer, real o supuestamente, a una etnia, nación o raza, la opinión política, la actividad sindical, la discapacidad o las creencias religiosas. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para incluir el color entre los motivos de discriminación que se prohíben en el Código del Trabajo y que precisase si las nociones de «origen social» y «ascendencia nacional» están cubiertas por alguno de los motivos enumerados en este artículo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló que, por una parte, no se ha tomado o previsto ninguna medida para incluir el color entre los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo Lp. 112-1 del Código del Trabajo y, por otra parte, este artículo no contempla expresamente las nociones de «origen social» y «ascendencia nacional». **Recordando que, cuando la legislación nacional da efecto al Convenio, debe cubrir, como mínimo, todos los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que toda discriminación en el empleo y la profesión basada en el color, la ascendencia nacional y el origen social se prohíba expresamente, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido. A falta de legislación a este efecto, la Comisión también pide al Gobierno que indique de qué manera se protege en la práctica a los trabajadores contra la discriminación basada en el color, la ascendencia nacional y el origen social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre los progresos realizados con miras a enmendar el artículo 68 de la Ley del Trabajo de 2003, que sólo establece la igualdad de remuneración para un trabajo igual, a fin de garantizar la plena conformidad con el principio de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio. El artículo 10, b), de la Ley del Trabajo está redactado en los mismos términos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual debido a un cambio de Gobierno, las observaciones de la Comisión a este respecto aún están siendo examinadas por el nuevo Ministro responsable del trabajo. **Con respecto a sus comentarios anteriores y recordando su observación general de 2006 sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en un próximo futuro con miras a modificar los artículos 10, b) y 68 de la Ley del Trabajo de 2003, para dar plena expresión legislativa al principio consagrado en el Convenio.**

Remuneración en el sector público. La Comisión toma nota de que el ejercicio de evaluación de los empleos emprendido para determinar el valor de todos los empleos en el sector público, uno de los objetivos del cual es garantizar que los trabajos dentro de la misma franja de valor del empleo son remunerados dentro de la misma franja de salario, se concluyó en abril de

2009, como resultado de este ejercicio de evaluación, se ha adoptado una sola columna de estructuración de los salarios. La Comisión toma nota también de que el objetivo final del ejercicio nacional de evaluación y análisis de empleos, tal como se establece en las notas informativas sobre la política salarial en el sector público, que el Gobierno adjunta en su memoria, «era permitir al Gobierno remunerar a sus funcionarios de acuerdo con el principio de «igualdad salarial para un trabajo de igual valor», de conformidad con el artículo 24, 1), de la Constitución de Ghana de 1992, y con el artículo 10, b), de la Ley del Trabajo». Tanto la Constitución como la Ley del Trabajo se refieren a «la igualdad de salario por un trabajo igual». La evaluación ha sido formulada sobre la base de cuatro factores principales en el empleo (conocimientos y capacidades, responsabilidad, condiciones de trabajo y esfuerzo) que han sido desglosados en 13 subfactores siguiendo el método de la asignación de puntos a cada factor. La Comisión toma nota de que, durante el taller de consultoría celebrado en mayo de 2009 sobre la política de una sola columna de estructuración de los salarios, el Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales y el Congreso de los Sindicatos de Ghana recordaron que dicha política debería aplicarse a partir del 1.º de enero de 2010, aunque se están tomando medidas para afrontar las inquietudes y problemas que pueda suscitar a raíz de su aplicación. Toma nota asimismo de que los sindicatos y las asociaciones van a presentar sus cuestiones pendientes u otras preocupaciones ante la Comisión de Sueldos y Salarios Justos. **La Comisión solicita al Gobierno que garantice que se tendrá debidamente en cuenta y se reconocerá, como un objetivo explícito en la aplicación de la política salarial en el sector público, el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Solicita también al Gobierno que suministre información sobre el proceso de aplicación de esta política, incluidas las cuestiones planteadas ante la Comisión de Sueldos y Salarios Justos, y las medidas adoptadas por esta Comisión para garantizar la plena aplicación del principio del Convenio en la función pública. Se solicita al Gobierno que suministre una copia de la política de una sola columna de estructuración de los salarios que ha sido adoptada, así como una copia de dicha estructura de los salarios.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Granada

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Ordenanza discriminatoria sobre el salario mínimo. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que expresó su preocupación acerca de la ordenanza sobre el salario mínimo SRO 11 (2002), que prevé salarios mínimos diferentes para los trabajadores y las trabajadoras del sector agrícola, e instó al Gobierno a que adoptara medidas para garantizar su revisión, de modo que no estableciera discriminación en la remuneración. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ordenanza sobre el salario mínimo SRO 11 (2002) ha sido sustituida por la ordenanza sobre salario mínimo SRO 30 (2011), que entró en vigor el 1.º de enero de 2011, y prevé un salario mínimo uniforme para todos los trabajadores de la agricultura. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre toda modificación en las ordenanzas relativas al salario mínimo y que comunique copia de las mismas, así como información sobre su aplicación en la práctica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas el 23 de febrero de 2012 y el 31 de agosto de 2012.

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) respecto de la aplicación por Grecia del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión recuerda el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó el país del 19 al 23 de septiembre de 2011 y que celebró nuevas reuniones con la Comisión Europea y el Fondo Monetario Internacional en Bruselas y en Washington, D.C., en octubre de 2011, en base a la solicitud formulada por la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 4, 1), de la ley núm. 3896/2010 sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato de hombres y mujeres en las cuestiones del empleo y la ocupación, dispone que los hombres y las mujeres tendrán derecho a una igualdad de remuneración por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor. La Comisión también recuerda las observaciones formuladas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de 29 de julio de 2010 y de 28 de julio de 2011, según las cuales: i) las medidas aplicadas con arreglo a las reformas estructurales en el marco del mecanismo de apoyo en el terreno de los salarios y del sistema relacionado de negociación colectiva, la seguridad social y la seguridad del empleo ejercieron un impacto en la aplicación del Convenio; ii) el efecto combinado de la crisis financiera, el crecimiento de la economía informal y la aplicación de medidas de reforma estructural afectaron de manera adversa el poder de negociación de las mujeres y ello conduciría a una sobrerrepresentación de los trabajos precarios de baja remuneración; y iii) se está debilitando de manera significativa el nivel de protección mínimo, incluidos los salarios de algunos trabajadores, incluso de los trabajadores domésticos y de los trabajadores de las empresas agrícolas, excluidos del campo de aplicación de la protección de la legislación laboral. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno,

según la cual las medidas adoptadas para la reducción del trabajo no declarado y para la reforma de la seguridad social, no afectan la igualdad de remuneración de hombres y mujeres, puesto que las medidas son adoptadas en el marco institucional de la negociación colectiva. El Gobierno también indica que un uso obligatorio de una forma de pago conduce a la protección del salario, y a la inclusión en el sistema de seguridad social de los trabajadores domésticos y de los trabajadores agrícolas. En relación con esto, la Comisión recuerda la gran preocupación expresada por la Misión de Alto Nivel de la OIT, especialmente sobre las disposiciones de la ley núm. 4024/2011, que faculta a las asociaciones de personas para concluir convenios colectivos a nivel de empresa. La Comisión se refiere a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 98, observando con gran preocupación que los cambios, dirigidos a permitir desviaciones de los convenios de más alto nivel a través de «negociaciones» con estructuras no sindicalizadas, probablemente ejerzan un impacto significativo — y potencialmente devastador — en el sistema de relaciones laborales en el país y lamenta profundamente que tales cambios de largo alcance se hayan realizado sin discusiones plenas y completas con todos los interlocutores sociales interesados. **La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto de las medidas de reforma estructural adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo sobre la aplicación práctica del artículo 4, 1) de la ley núm. 3896/2010, incluyendo de qué manera los convenios colectivos dan una garantía institucional al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Impacto en la brecha de remuneración por motivos de género en el sector público. La Comisión recuerda la información contenida en el informe de la Misión de Alto Nivel, según la cual la ley núm. 3986/2011 y la ley núm. 4024/2011, introducen y definen mejor el sistema de «reserva laboral» en el sector público principal y en sentido amplio, que probablemente ejerza un impacto en el desempleo de la mujer. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ley núm. 4024/2011, introduce una nueva escala de remuneración y un sistema de clasificación, que, según el informe de la Misión de Alto Nivel se derivó en recortes salariales de hasta el 50 por ciento en algunos casos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual 783 funcionarios públicos fueron suspendidos del trabajo con prejubilaciones y 445 empleados públicos fueron puestos en situación de reserva laboral, pero no se dispone de más datos detallados desglosados por sexo. **Con miras a evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el marco de las reformas estructurales sobre la aplicación del Convenio en el sector público, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que compile y analice la información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en las diversas ocupaciones del sector público principal y en sentido amplio y los correspondientes niveles de remuneración, permitiendo una evaluación de la evolución de la brecha de remuneración por motivos de género desde 2009, así como estadísticas sobre el número de hombres y mujeres empleados que fueron despedidos o que fueron colocados en situación de «reserva laboral». La Comisión también pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el nuevo Estatuto de la Administración Pública, la nueva clasificación de trabajos y las escalas salariales, y sobre el método específico que se utilizó para la evaluación de los diferentes trabajos, con miras a garantizar la aplicación del principio del Convenio. Sírvase compilar y comunicar información sobre la distribución de los empleados hombres y mujeres en la nueva clasificación de trabajos y escalas salariales de la administración pública.**

Brecha de remuneración por motivos de género en el sector privado. La Comisión recuerda que la Ley núm. 3846/2010 sobre Gestión y Responsabilidad Financiera, institucionalizó una serie de métodos flexibles de empleo, incluidos el teletrabajo, el trabajo a tiempo parcial, la subcontratación mediante agencias de empleo temporal, el trabajo rotativo, la suspensión del trabajo, etc. La Comisión también recuerda su preocupación ante el supuestamente impacto desproporcionado de las medidas legislativas sobre las formas flexibles de empleo en los niveles de remuneración de las mujeres. La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, según la cual, en 2011, el 47,7 por ciento de los trabajadores de sexo masculino ganaban 1 000-1 599 euros (en comparación con el 38,7 por ciento de los trabajadores de sexo femenino), mientras que el 48,3 por ciento de los trabajadores de sexo femenino ganaban 500-999 euros (en comparación con el 38,5 por ciento de los trabajadores de sexo masculino) y el 59,1 por ciento de los trabajadores de sexo femenino a tiempo parcial ganaban hasta 499 euros (en comparación con el 47,3 por ciento de los trabajadores de sexo masculino a tiempo parcial). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la tasa del empleo a tiempo parcial aumentó del 5,6 por ciento en 2008 al 6,8 por ciento en 2011 (30,65 por ciento de los nuevos contratos concluidos en 2011 fueron contratos a tiempo parcial) y el empleo a tiempo parcial está más extendido en las mujeres. La tasa de mujeres en el empleo a tiempo parcial fue del 10,2 por ciento en 2011, más elevado que la tasa de los hombres en el empleo a tiempo parcial (4,5 por ciento en 2011). El Gobierno también indica que 84 419 contratos de trabajo rotativo y 300 230 contratos de trabajo a tiempo parcial se suscribieron en 2011. Según el Informe Anual de 2011 de la Oficina del Defensor del Pueblo, en 2011, el trabajo a tiempo parcial aumentó en el 73,25 por ciento, el trabajo rotatorio de acuerdo con las partes aumentó en el 193,06 por ciento, mientras que el trabajo rotativo introducido unilateralmente por los empleadores ascendió en el 631,89 por ciento, en comparación con el año 2010. Se produjeron 32 420 casos de conversiones de contratos a tiempo completo a contratos a tiempo parcial, y 26 542 casos de conversiones (entre ellos, 7 414 casos de conversiones unilaterales por los empleadores) de contratos de trabajo a tiempo completo a contratos de trabajo rotativos en 2011. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, dada la pequeña o muy pequeña dimensión de la mayoría de las empresas, un sistema de clasificación de los trabajos en virtud del artículo 4, 2) de la ley núm. 3896/2010, no puede aplicarse o sólo puede aplicarse de manera limitada. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para controlar la evolución y el impacto de las medidas de austeridad sobre la remuneración de hombres y mujeres en el sector privado, con miras a determinar**

las medidas más adecuadas para evitar que se amplíe la brecha de remuneración por motivos de género, y que aborde las diferencias salariales vigentes entre hombres y mujeres. A tal fin, la Comisión también pide al Gobierno que compile y comunique información completa sobre lo siguiente:

- i) estadísticas desglosadas por sexo, que muestren una evolución de los niveles de remuneración de hombres y mujeres en el empleo a tiempo completo y a tiempo parcial, en los diversos sectores económicos, industrias y ocupaciones, indicando los sectores económicos y las industrias más afectadas;
- ii) el número de hombres y mujeres, incluidas las madres que trabajan y que se reincorporan al trabajo tras su licencia de maternidad, que han sufrido recortes salariales debido al cambio en los métodos de trabajo (formas de empleo, es decir, trabajo a tiempo parcial, suspensión del trabajo, trabajo rotativo y subcontratación por agencias de empleo temporal) indicando el número de trabajadores a los que el empleador ha impuesto unilateralmente la conversión de su empleo a tiempo completo a un trabajo rotativo, o a un trabajo a tiempo parcial con un salario más reducido; e
- iii) información, desglosada por sexo, que muestre el nivel y la evolución de los salarios de los trabajadores domésticos y de los trabajadores en empresas agrícolas.

Artículo 2, 2), c, y 4). *Convenios colectivos y cooperación con los interlocutores sociales.* La Comisión recuerda el artículo 29 de la ley núm. 3896/2010, que dispone que el Gobierno está obligado a impulsar el diálogo social sobre la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. También recuerda que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, el salario de referencia básico en Grecia se sustenta en el Convenio Colectivo General Nacional en vigor y no existe ningún otro mecanismo que fije el salario mínimo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 26 de la ley núm. 3896/2010, los sindicatos tienen que informar a sus afiliados de las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de remuneración y de igualdad de trato entre hombres y mujeres, mientras que los empleadores tienen que asistir a los sindicatos en este proceso. **Recordando que los convenios colectivos han sido la fuente principal de determinación de las tasas de remuneración, la Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 98 y hace un llamamiento al Gobierno para que tenga en cuenta que la negociación colectiva es un medio importante para abordar las cuestiones relativas a la igualdad de remuneración de manera proactiva, incluida la desigualdad de remuneración que surge de la discriminación indirecta por motivos de sexo. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre toda cooperación con los interlocutores sociales en la aplicación del principio en virtud del Convenio, incluida toda actividad que conlleve una sensibilización del principio contenido en el Convenio en los trabajadores, empleadores y sus representantes, y sobre los resultados al respecto.**

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autoridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, se limita a detectar cualquier violación en la fijación del salario mínimo de los convenios colectivos y no se detectó ninguna violación en los convenios colectivos. La Comisión recuerda que se encomendó a la inspección del trabajo la supervisión de la legislación sobre igualdad entre hombres y mujeres (artículo 2, 2), g), de la ley núm. 3996/2011) y toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se plantearon quejas sobre igualdad de remuneración de hombres y mujeres, y o no fueron detectadas por la inspección del trabajo. La Comisión también recuerda que la ley núm. 3896/2010 fortalece las competencias de la Oficina del Defensor del Pueblo para abordar la igualdad de género, incluida la igualdad de remuneración, y para colaborar con la inspección del trabajo, incluso durante la mediación, inspecciones conjuntas y asesoramiento. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo tiene que informar a la Oficina del Defensor del Pueblo de toda queja presentada y de las conclusiones de la investigación realizada, en virtud del artículo 13, 8), de la ley núm. 3896/2010. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 25, 7), de la ley núm. 3896/2010, la Oficina del Defensor del Pueblo puede tratar los casos pendientes en los tribunales hasta la primera audiencia, con lo cual se incentiva a las víctimas de discriminación a que presenten quejas ante el Defensor del Pueblo griego. En ese sentido, la Comisión se remite a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y recuerda la importancia de programas de formación adecuados para los inspectores del trabajo, a efectos de aumentar su capacidad para prevenir, detectar y poner remedio a los casos de desigualdad de remuneración entre hombres y mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que compile y comunique información sobre el número y la naturaleza de los casos relativos a la desigualdad de remuneración abordados por la Oficina del Defensor del Pueblo, incluso con la cooperación de la inspección del trabajo, así como información sobre los casos de desigualdad de remuneración entre hombres y mujeres detectados y subsanados por la inspección del trabajo o abordados por los tribunales, y los resultados al respecto.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno que se recibieron el 23 de febrero y el 31 de agosto de 2012.

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo, en relación con la aplicación por Grecia del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en relación con la modificación del marco legal relativo a la negociación colectiva en el contexto de la crisis económica y el impacto de las medidas de austeridad. La

Comisión recuerda el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó el país entre el 19 y el 23 de septiembre de 2011 y celebró otras reuniones con la Comunidad Europea y el Fondo Monetario Internacional, en Bruselas y Washington D.C., en octubre de 2011, como respuesta a la petición formulada por la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. En relación con sus observaciones sobre el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión recuerda las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, en las que se señala que: i) las medidas aplicadas con arreglo a las reformas estructurales antes y dentro del marco del mecanismo de apoyo tienen un impacto directo en la aplicación del Convenio; ii) existe la posibilidad de que las reformas conduzcan a un aumento de la discriminación múltiple basada en el género, la etnia o el origen racial, la edad, las responsabilidades familiares y la discapacidad, y iii) el nivel mínimo de protección, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios de algunos trabajadores, incluidas las trabajadoras, los trabajadores con responsabilidades familiares, los trabajadores que tienen empleos flexibles, y los trabajadores que no están protegidos por la legislación del trabajo, como por ejemplo los trabajadores domésticos y los trabajadores de las empresas agrícolas, se debilita progresivamente. Asimismo, la Comisión recuerda que la Ley núm. 3846/2010 sobre Gestión Financiera y Responsabilidad, en su forma enmendada por la ley núm. 3899/2010, institucionaliza una serie de métodos flexibles de empleo. Tomando nota del incremento significativo de las formas flexibles de empleo, la Oficina del Defensor del Pueblo, en su informe anual de 2011, señala que confirma que: debido a la crisis, o utilizando la crisis como pretexto, muchas empresas sustituyen el trabajo estable por trabajo precario; y aumenta el porcentaje de mujeres que realizan estos trabajos flexibles como trabajadoras recién contratadas o que ya estaban empleadas, lo que hace más visible la discriminación basada en el género constatada la Oficina del Defensor del Pueblo.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad entre hombres y mujeres en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el sistema de «reserva laboral», como un método de recortes salariales en el sector público en general, en virtud de la ley núm. 3986/2011 y la ley núm. 4024/2011, podía tener un impacto en el desempleo de las mujeres, en particular sobre las trabajadoras del sector público con responsabilidades familiares. Asimismo, la Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno indica que el porcentaje de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad aumentó desde 1996 y alcanzó alrededor del 50 por ciento en 2009, no se ha proporcionado información actualizada a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para examinar detenidamente el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo sobre el empleo de hombres y mujeres, en el sector público con miras a abordar cualquier discriminación directa o indirecta basada en el sexo. A este fin, la Comisión también pide al Gobierno que transmita información, desglosada por sexo, sobre el empleo en diversas ocupaciones del sector público en general, y que indique el número de trabajadores y de trabajadoras que han sido puestos en la reserva laboral, el número de despidos y cuáles son los sectores más afectados.**

Igualdad entre hombres y mujeres en el sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los sectores más afectados por la crisis económica son la construcción y el sector manufacturero, en los que la mayoría de los trabajadores son hombres (en 2011, el 95,9 por ciento de los trabajadores del sector de la construcción y el 75,6 por ciento de los trabajadores del sector manufacturero eran hombres). El número total de trabajadores se redujo en un 36,8 por ciento en el sector de la construcción y en un 22,8 por ciento en el sector manufacturero. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la tasa de trabajo a tiempo parcial aumentó, pasando de un 5,6 por ciento en 2008 a un 6,8 por ciento en 2011 (el 30,65 por ciento de los nuevos contratos concluidos en 2011 fueron contratos a tiempo parcial), y que el trabajo a tiempo parcial está más extendido entre las mujeres. La tasa de mujeres con un empleo a tiempo parcial fue del 10,2 por ciento en 2011, un porcentaje más elevado que la tasa de hombres con este tipo de empleo (4,5 por ciento en 2011). Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que en 2011 se firmaron 84 419 contratos de trabajo rotativo y 300 230 contratos a tiempo parcial. Asimismo, en 2011 se produjeron 32 420 casos de contratos que pasaron de tiempo completo a tiempo parcial, y 26 542 contratos a tiempo completo pasaron a ser contratos de trabajo rotativo (en 7 414 de los casos las decisiones fueron tomadas unilateralmente por los empleadores). Según el informe anual de 2011 de la Oficina del Defensor del Pueblo, en comparación con el año 2010, el trabajo a tiempo parcial aumentó en un 73,25 por ciento, el trabajo rotativo introducido por acuerdo de las partes aumentó en un 193,06 por ciento, mientras que el trabajo rotativo introducido unilateralmente por el empleador se incrementó en un 631,89 por ciento. Se presentaron a la Oficina del Defensor del Pueblo aproximadamente 300 quejas en materia de discriminación contra las trabajadoras en el sector privado, y la Oficina del Defensor del Pueblo señala que las mujeres están expuestas a condiciones indecentes de trabajo, especialmente durante el embarazo y después del parto. Según los registros, en 2011, la discriminación relacionada con el embarazo y la licencia para el cuidado de los hijos fue la forma más importante de discriminación (alrededor del 42,46 por ciento y el 21,79 por ciento, respectivamente, del total de las quejas en materia de discriminación). Asimismo, la Comisión toma nota de que los objetivos estratégicos del Programa nacional para la igualdad sustantiva entre los géneros 2010-2013, incluyen el apoyo al empleo de las mujeres y a su independencia económica. El Gobierno indica que uno de los objetivos de un proyecto en el marco del Programa operativo regional «desarrollo de los recursos humanos» 2007-2013, es la promoción del empleo de las mujeres desempleadas haciendo hincapié en la reducción de la segregación ocupacional y que este proyecto se dirige a 7 000 mujeres desempleadas. En julio de 2012, la tasa general de desempleo fue del 25,1 por ciento, y la de las mujeres fue del 29 por ciento (datos del Eurostat). Sin embargo, la Comisión recuerda la información proporcionada por la Oficina del Defensor del Pueblo durante la Misión de Alto Nivel en relación a que un

gran número de mujeres se han sumado a las filas de los trabajadores «desalentados», que no figuran en las estadísticas. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para supervisar: la evolución y el impacto de las medidas de austeridad sobre la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo del sector privado con miras a determinar las medidas más apropiadas para enfrentar cualquier discriminación directa o indirecta basada en el sexo en lo que respecta al acceso al empleo y a la ocupación, los términos de las condiciones de trabajo, y la seguridad en el empleo. A este fin, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los puntos siguientes:***

- i) datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre el número de trabajadores empleados en trabajos a tiempo completo y a tiempo parcial y sobre el número de trabajadores a los que se han cambiado sus modalidades de trabajo (trabajo a tiempo parcial, trabajo rotativo, etc.). Sírvase indicar a este respecto el número de trabajadores cuyos contratos a tiempo completo han sido unilateralmente convertidos por el empleador en contratos de trabajo rotativo, y***
- ii) datos estadísticos, desglosados por sexo, que pongan de relieve la evolución del empleo en varios sectores económicos, industrias y ocupaciones, indicando los sectores económicos y las industrias más afectadas.***

Impacto de las medidas adoptadas respecto a otros motivos de discriminación. La Comisión recuerda la Ley núm. 3304/2005 sobre la «Implementación del Principio de Igualdad de Trato con Independencia del Origen Racial o Étnico, las Creencias Religiosas u Otras, la Discapacidad, la Edad o la Orientación Sexual», que protege contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en dichos motivos. Asimismo, la Comisión recuerda el Plan de acción integrada para la integración social de los grupos vulnerables (romaníes y griegos musulmanes), y el Plan de acción integrada para la integración de los nacionales de terceros países que residan en territorio helénico (2007-2013). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre los objetivos de la Estrategia nacional para la integración de los romaníes 2012-2020, se incluyen el desarrollo de una red de apoyo a la intervención social en áreas que incluyen el empleo y la educación, y el desarrollo del diálogo social y el consenso a través de la emancipación social y la participación de los romaníes. Según el Gobierno, en los objetivos se especifica que para 2020: i) el número de niños romaníes que se matriculan en las escuelas y siguen la educación obligatoria debería aumentar, y ii) el trabajo no declarado debería reducirse, y aumentarse el acceso al mercado de trabajo y el espíritu empresarial, especialmente en lo que respecta a los jóvenes romaníes. Además, en virtud del Programa operativo «desarrollo de los recursos humanos» se han planificado una serie de medidas dirigidas a los romaníes. Asimismo, el Gobierno indica que el Ministerio del Interior ha preparado un proyecto de programa nacional para la integración social de los romaníes. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que los programas con arreglo a la «integración completa de todos los recursos humanos en una sociedad con igualdad de oportunidades» tienen por objetivo crear empleos para casi 20 000 personas desempleadas que pertenecen a los grupos sociales vulnerables, incluidos inmigrantes, repatriados, refugiados e individuos con particularidades religiosas y culturales. El Gobierno indica que en 2010 se impartieron cursos de griego en centros de formación profesional certificados, dirigidos a los desempleados, incluidos los inmigrantes y los refugiados. Además, la Comisión toma nota de que en el informe anual de la Oficina del Defensor del Pueblo de 2010 se señala que: la cuestión de los «inmigrantes irregulares» y los solicitantes de asilo cada vez tiene más peso; los grupos vulnerables, tales como los inmigrantes y los romaníes, se ven afectados tanto directamente (debido al descenso de las posibilidades u oportunidades de supervivencia) como indirectamente por la situación; el resto de la población se siente insegura y busca chivos expiatorios, y la administración cambia sus prioridades teniendo sólo en cuenta cuestiones puramente logísticas. La Oficina del Defensor del Pueblo propuso la adopción de medidas inmediatas para el reconocimiento del estatus especial de residencia de los inmigrantes «indocumentados», así como para su registro y para que puedan conseguir empleos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto de las medidas de austeridad sobre la situación de empleo de las minorías étnicas y religiosas tales como los romaníes y los musulmanes griegos así como los trabajadores migrantes que son especialmente vulnerables al impacto de la crisis económica, y que indique las medidas específicas adoptadas y los progresos alcanzados a este respecto. Sírvase asimismo transmitir información sobre el impacto de los programas con arreglo a la «integración completa de todos los recursos humanos en una sociedad con igualdad de oportunidades» sobre la garantía de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y sobre todas las otras medidas concretas adoptadas o previstas, incluso en cooperación con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para abordar la discriminación contra ciertas minorías, incluidos los romaníes y los musulmanes griegos, así como los trabajadores migrantes, por los motivos establecidos en el Convenio.***

Control de la aplicación. La Comisión recuerda que la Ley núm. 3896/2010 sobre la Aplicación del Principio de Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Hombres y Mujeres en Cuestiones de Empleo y Ocupación: i) define la discriminación directa e indirecta, y el acoso sexual en el lugar de trabajo, y ii) da el mandato a la Oficina del Defensor del Pueblo para supervisar y promover la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación en el sector público y en el sector privado, incluso en colaboración con la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en 2010 en relación con las infracciones a la ley núm. 3488/2006 y la ley núm. 1483/1984, que incluyen el número de quejas y de conflictos laborales, así como el resultado de los casos. Se registraron dos quejas y dos conflictos laborales en materia de discriminación basada en el sexo, y seis quejas y seis conflictos laborales en materia de acoso sexual. A este respecto, la Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81),

sobre la necesidad de dar prioridad a la no discriminación en el contexto de la inspección del trabajo. Se informa que el impacto desproporcionado que la crisis tiene sobre las mujeres se ve exacerbado por la incapacidad de la inspección del trabajo de abordar de forma eficaz los casos en materia de igualdad; los retrasos en la administración de justicia también desalientan a los trabajadores en lo que respecta a recurrir a los tribunales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el contexto de los «programas de sensibilización y formación para toda la administración pública y los gobiernos locales en materia de cuestiones de igualdad de género», el Gobierno proporciona formación sobre cuestiones de igualdad de género dirigida a 453 inspectores del trabajo del país. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información en relación con los progresos realizados y los obstáculos encontrados en lo que respecta a la supervisión y aplicación efectiva de la legislación en materia de igualdad y de lucha contra la discriminación. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las actividades de la Oficina del Defensor del Pueblo, incluso de las actividades llevadas a cabo en colaboración con la inspección del trabajo y los interlocutores sociales, para promover y garantizar la aplicación del Convenio. Además, pide al Gobierno que transmita estadísticas detalladas sobre el número y la naturaleza de las violaciones de la legislación en materia de igualdad y de lucha contra la discriminación detectadas por la inspección del trabajo en base a los motivos especificados en el Convenio, así como sobre las quejas tramitadas por la Oficina del Defensor del Pueblo y los tribunales. Sírvase continuar transmitiendo información sobre la formación proporcionada a los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y la inspección del trabajo, y su impacto en la supervisión y aplicación efectiva del principio del Convenio.***

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas el 23 de febrero y el 31 de agosto de 2012.

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), respecto a la aplicación por Grecia del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión recuerda el informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 19 y el 23 de septiembre de 2011, y que celebró otras reuniones con la Comisión Europea y el FMI, en Bruselas y Washington D.C., en octubre de 2011, cumpliendo con la petición formulada por la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la mayoría de las medidas adoptadas en el marco de las reformas estructurales que influyen sobre la igualdad de género, incluidas las que atañen a los trabajadores con responsabilidades familiares, han sido tratadas en los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y remite a sus comentarios sobre dichos Convenios para un análisis más detallado. La Comisión reitera las observaciones formuladas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, según las cuales debido a las medidas de austeridad, ha aumentado la carga de responsabilidades familiares sobre las mujeres debido a los estereotipos de género y a consecuencia del reparto desigual entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares y el cuidado de los hijos, y ha podido aumentar el riesgo de prácticas abusivas contra los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. La Comisión toma nota de que, según el informe anual de 2010, entre los principales problemas detectados por la Oficina del Defensor de Pueblo en las quejas presentadas en 2010 sobre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, cabe citar los siguientes: i) la legislación y los convenios colectivos reflejan una percepción desfasada de los papeles de género en la familia y en el trabajo en lo que respecta a la licencia parental; ii) la crisis financiera ha puesto de manifiesto y exacerbado un retroceso evidente en la protección de los derechos laborales de las mujeres, y iii) en el marco de la crisis financiera, la administración pública tiende a interpretar restrictivamente la ley por la que se rigen las prestaciones de maternidad.

Artículo 4 del Convenio. Derechos de licencia. La Comisión reitera que el acuerdo colectivo general nacional y algunos acuerdos sectoriales contienen disposiciones para salvaguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. Con respecto al impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo sobre relaciones laborales y negociación colectiva, la Comisión remite a sus observaciones sobre el Convenio núm. 98. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 6 del acuerdo colectivo general nacional 2008-2009, establece que todas las disposiciones relativas a la protección de los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares se aplicarán a los padres sustitutos, además de a los padres biológicos o adoptivos. La Comisión reitera asimismo que el artículo 53, 3), del Código de los Funcionarios (ley núm. 3528/2007) limita el uso del derecho a solicitar la licencia para el cuidado de los hijos (reducción de la jornada de trabajo o un período de nueve meses de permiso remunerado) de los funcionarios cuya esposa no esté trabajando a los casos en los que la esposa no sea capaz de cuidar de los niños debido a una enfermedad grave o a alguna discapacidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno relativa al artículo 53, 2), de la ley núm. 3528/2007, según la cual, cuando ambos padres sean funcionarios, deberán declarar expresamente cuál se acogerá a su derecho a solicitar la licencia para el cuidado de los hijos. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, en virtud del artículo 18 de la ley núm. 3801/2009, la licencia por maternidad se amplía a múltiples embarazos, y se ha previsto una licencia de dos días para el padre con ocasión del nacimiento de su hijo; y que, en virtud del artículo 37, 4), de la ley núm. 3986/2011, cuando ambos padres sean funcionarios, los dos tendrán derecho a una licencia no remunerada de hasta un total de cinco años para la educación del niño hasta la edad de

6 años. La Comisión toma nota, además, de que el Gobierno señala que, en virtud de los artículos 48-54 de la ley núm. 4075/2012, tanto los padres como las madres trabajadoras, así como los padres adoptivos, gozan ahora del derecho a una licencia no remunerada de cuatro meses hasta que el niño cumpla los 6 años; y que los padres biológicos, adoptivos y sustitutos gozarán de una licencia parental no remunerada para cuidar de sus hijos en caso de enfermedad o accidente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los derechos de licencia para los trabajadores con responsabilidades familiares en virtud de la ley núm. 3528/2007, ley núm. 3986/2011, y la ley núm. 4075/2012, incluyendo información estadística sobre el alcance en el que los hombres y las mujeres trabajadores, respectivamente, harán uso de sus derechos de licencia por motivos familiares tanto en el sector público como en el privado.**

Artículo 5. Cuidado de los niños y servicios y medios de asistencia familiar. En lo que respecta a la ley núm. 3863/2010 sobre «el nuevo sistema de seguridad social y disposiciones afines», que aumenta la edad pensionable para madres y padres viudos, la Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas para garantizar servicios suficientes, adecuados, y asequibles de guardería y asistencia familiar, como medio de ayudar a los trabajadores y trabajadoras a conciliar sus responsabilidades laborales y familiares y a permanecer en el mercado del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las responsabilidades familiares suponen una presión adicional sobre las mujeres al sumarse a sus jornadas laborales, lo cual dificulta su acceso al empleo y su participación en el mercado de trabajo en pie de igualdad con los hombres, y que el Gobierno pretende proporcionar servicios de guardería y asistencia social para afrontar este problema. En julio de 2008, se puso en marcha un sistema por el cual las mujeres trabajadoras reciben un bono que les permite acceder a servicios de guardería y asistencia para niños y personas con discapacidad. En el año escolar de 2010-2011, se asignaron 23 013 niños a unas 770 instalaciones, tales como centros de atención a la infancia, guarderías y centros para niños con discapacidad. El Gobierno señala también que, además de estas instalaciones públicas, hay centros de puericultura y guarderías administradas por 36 organizaciones benéficas, iglesias y organizaciones sin ánimo de lucro, así como 1 100 centros de cuidado de niños. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la provisión de servicios e infraestructuras de guardería que resulten apropiados, suficientes y asequibles, tanto para hombres como para mujeres trabajadoras, y para padres que deseen entrar o reincorporarse a la fuerza de trabajo, así como información estadística sobre el número de instalaciones de guardería existentes (privadas y públicas) y las capacidades con las que cuentan. La Comisión pide también al Gobierno que considere distribuir bonos para servicios de atención a hombres y mujeres trabajadoras con responsabilidades familiares en pie de igualdad.**

Artículos 6, 7 y 8. Medidas para reintegrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, programas educativos y terminación de la relación de trabajo. La Comisión recuerda que la ley núm. 3896/2010 (artículo 20) y la ley núm. 3996/2011 establecen protección específica contra el despido improcedente, y amplían a 18 meses el período de tiempo durante el que las madres trabajadoras no pueden ser despedidas una vez expirada su licencia de maternidad. La Comisión recuerda asimismo la información transmitida por la Oficina del Defensor del Pueblo durante la Misión de Alto Nivel según la cual a las madres trabajadoras que se reintegran tras su licencia por maternidad, suele ofrecérseles, en particular, trabajo a tiempo parcial y rotativo. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el número y el porcentaje de trabajadores con hijos empleados a tiempos completo y a tiempo parcial tanto en el sector privado como en el público, en 2011. En el empleo a tiempo parcial, las mujeres constituyen el 61 por ciento de todos los trabajadores con hijos de hasta 5 años de edad, y el 76 por ciento de los trabajadores con hijos mayores de 5 años. La Comisión toma nota de la información comunicada en el informe anual de 2010 de la Oficina del Defensor del Pueblo, según la cual esta oficina ha investigado más de 70 quejas relativas a la no concesión de una licencia por paternidad de nueve meses, a funcionarios públicos cuyas esposas trabajan bien por cuenta propia o bien están desempleadas. La Comisión toma nota de que según consta en el informe anual de 2010, en el sector público, la discriminación por la utilización de licencia por paternidad constituía el 21,81 por ciento de todos los casos de discriminación, principalmente en lo relativo al derecho a la licencia parental que asiste a los padres; en el sector privado la discriminación debido al uso de licencias por embarazo y maternidad constituye el 16 por ciento del total de casos de discriminación. La tasa de discriminación directa alcanzó el 39,5 por ciento, lo que según el informe anual de 2010, refleja el aumento rápido en el número de quejas por despido de mujeres embarazadas. **La Comisión pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para garantizar que los progresos logrados por sus medidas anteriores destinadas a hacer frente a las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares respecto al acceso a un empleo libremente elegido, formación profesional, términos y condiciones de trabajo y seguridad social, así como servicios de guardería y responsabilidad familiar, no resultarán seriamente perjudicados por la crisis financiera y por las medidas adoptadas para hacerle frente. La Comisión pide también al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover un entendimiento más amplio del principio de igualdad de género y una mayor conciencia de los derechos y necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares, a que aborde los estereotipos de género relativos al papel de los hombres y las mujeres en cuanto a sus responsabilidades familiares, y a que proporcione información sobre todos los progresos realizados al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que siga transmitiendo información, desglosada por sexo, sobre el número de trabajadores con responsabilidades familiares afectados por la rotación en el empleo, el trabajo a tiempo parcial, incluidas las madres trabajadoras que se reincorporan tras su licencia por maternidad, cuyos contratos hayan sido transformados en contratos a tiempo parcial y a las que los empleadores han impuesto unilateralmente la rotación en el empleo o el trabajo a tiempo parcial. La Comisión pide al Gobierno que**

proporcione información sobre los casos de discriminación, directa o indirecta, incluida la terminación del empleo, en relación con las responsabilidades familiares que se han planteado ante la Oficina del Defensor del Pueblo, los servicios de inspección del trabajo y los tribunales.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos. Función pública. La Comisión recuerda los comentarios que formula desde hace veinte años, en los que señala la necesidad de modificar el artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG, de 23 de febrero de 1987, sobre los principios generales de la administración pública, que prohíbe únicamente la discriminación basada en la opinión filosófica o religiosa y en el sexo, a fin de garantizar a los funcionarios una protección contra la discriminación en base, como mínimo, al conjunto de criterios enumerados en el artículo 1, 1 a) del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere al artículo 11 de la Ley núm. L/2001/028/AN, de 31 de diciembre de 2001, sobre el Estatuto General de los Funcionarios que prevé que «no pueden hacerse distinciones entre los funcionarios debido a sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas, su sexo o su origen étnico». El Gobierno añade que considera que el artículo 11 del Estatuto General de los Funcionarios tiene en cuenta el artículo 1, a) del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno también indica que toma buena nota de las observaciones de la Comisión sobre el artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG y que adoptará las disposiciones necesarias para modificar este artículo.

La Comisión recuerda que, aunque la discriminación contra un grupo étnico constituye una discriminación racial en el sentido del Convenio, la discriminación por motivos de «origen étnico» no cubre todos los aspectos de la discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional y aún menos la discriminación basada en el origen social de una persona. A este respecto, la Comisión recuerda que la ascendencia nacional cubre el lugar de nacimiento y la ascendencia u origen extranjero de una persona y que el origen social hace referencia a la pertenencia a una clase social de un individuo, la categoría socioprofesional o la casta y que esta pertenencia puede determinar el futuro profesional de una persona. *A fin de garantizar a los funcionarios y a los candidatos a un puesto de trabajo en la administración pública una protección contra toda discriminación directa o indirecta basada, como mínimo, en todos los motivos de discriminación previstos en el artículo 1, a) del Convenio, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. L/2001/028/AN sobre el Estatuto General de los Funcionarios y del artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG sobre los principios generales de la administración pública. Asimismo, le pide que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este fin. Hasta tanto se adopten estas modificaciones y a falta de disposiciones legislativas al efecto, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera los funcionarios y los candidatos a un empleo en la administración pública están protegidos contra la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional o el origen social, y que precise, entre otras cosas, si, y en caso de respuesta afirmativa, cómo, las autoridades competentes se han ocupado de casos de discriminación basados en esos motivos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990, pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. *Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.*

Aplicación en la práctica. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le

transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base a la evaluación objetiva del contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicar el Convenio no deben existir tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, ello no es suficiente para garantizar su plena aplicación. **La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización, y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la Ley de Prevención de la Discriminación, de 1997.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a las estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:**

- i) **datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;**
- ii) **medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;**
- iii) **medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y**
- iv) **medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

**Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
(ratificación: 1958)**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª sesión, junio de 2010). La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010, de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia y de la memoria del Gobierno. La Comisión de la Conferencia tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, dirigidas al empoderamiento de la mujer, a la reunión con los ministros provinciales de trabajo, en enero de 2010, para discutir la aplicación de la Ley sobre igualdad de remuneración (ERA), de 1976, y de la compilación de datos que se preparó sobre tendencias en los ingresos de hombres y mujeres en sectores seleccionados. La Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que adoptara medidas en diversas áreas, incluidas la investigación sobre la brecha de remuneración por motivos de género, la sensibilización y la aplicación de la ERA y del Reglamento sobre igualdad de remuneración, y una evaluación objetiva del trabajo, con miras a aplicar efectivamente el principio del Convenio. La Comisión de la Conferencia también hizo un llamamiento al Gobierno para que recurriera a la asistencia técnica de la OIT, a efectos de armonizar plenamente su legislación y su práctica con el Convenio.

La Comisión toma nota de que se organizó en Nueva Delhi, en febrero de 2012, un taller nacional tripartito sobre fortalecimiento de la aplicación de la ERA, con la asistencia de la Oficina. El principal objetivo fue identificar las acciones que han de emprender las instituciones laborales y otros grupos de interés pertinentes hacia el fortalecimiento de la efectividad de la ERA, en consonancia con los principios del Convenio. Al concluir el taller, se propusieron recomendaciones en las áreas de investigación y de compilación de datos, medidas proactivas y legislación, que iban a presentarse al grupo de trabajo interministerial de igualdad de género para su seguimiento. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones propuestas por el taller tripartito sobre la ERA.**

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión instó a los países que todavía tienen disposiciones jurídicas que son más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, a que enmienden su legislación, señalando que disposiciones más restrictivas que no dan expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial basada en el género (véase Estudio General, 2012, párrafo 679). La Comisión recuerda que el artículo 39, *d*), de la Constitución de la India, sólo prevé la igualdad de remuneración por un trabajo igual para hombres y mujeres y que el artículo 4 de la ERA requiere que los empleadores paguen una remuneración igual a hombres y mujeres por el mismo trabajo o por un trabajo de naturaleza similar; el artículo 2, *h*), de la ERA, define «el mismo trabajo o un trabajo de naturaleza similar» para significar «un trabajo respecto del cual la capacitación, los esfuerzos y la responsabilidad requeridos sean los mismos, cuando se realiza en similares condiciones, por parte de un hombre y de una mujer, y las diferencias, si las hay, entre la capacitación, los esfuerzos y la responsabilidad requeridos a un hombre y los requeridos a una mujer, no tengan una importancia práctica en relación con los términos y las condiciones de empleo». En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que estas disposiciones son más restrictivas de lo que se requiere para dar efecto al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como establece el Convenio, y que la limitación del campo de aplicación de la legislación para un «trabajo de naturaleza similar», limita indebidamente el campo de aplicación de la comparación de la remuneración percibida por hombres y mujeres.

La Comisión recuerda que el Gobierno tenía anteriormente la opinión de que la enmienda de la ERA no era necesaria y que las disposiciones jurídicas tenían que leerse juntamente con las interpretaciones judiciales. La Comisión toma nota de las tres decisiones del Tribunal Supremo de la India sobre la aplicación del artículo 39, *d*), de la Constitución y de la ERA, que, sin embargo, siguen definiendo el principio de igualdad de remuneración de manera restrictiva que no da plena expresión al principio del Convenio. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte medidas concretas para garantizar que la legislación establezca claramente el derecho de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pide al Gobierno que comunique información detallada acerca de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en esta materia.**

Evaluación de la brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión recuerda la diferencia significativa en los ingresos entre hombres y mujeres, aun cuando trabajan en las mismas ocupaciones o cuando tienen el mismo nivel de capacitación o de educación. La Comisión toma nota de los datos estadísticos más recientes aportados por el Gobierno, según los cuales subsisten significativas diferencias respecto de los ingresos medios diarios entre los trabajadores y las trabajadoras en el sector manufacturero, en el sector de la minería, en el sector de las plantaciones y en el sector servicios (Encuesta de salarios por ocupaciones de la Oficina del Trabajo). La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que garantizara que la investigación realizada por el Centro de Género y Trabajo, del Instituto Nacional de Trabajo, abarcara un estudio exhaustivo sobre las razones de la amplia brecha de remuneración por motivos de género y la efectividad y la aplicación de la ERA respecto de la promoción del principio del Convenio. El Gobierno instó a un seguimiento activo de esa investigación, con la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se encomendó al Centro de Género y

Trabajo la responsabilidad de realizar una investigación sobre la efectividad y la aplicación de la ERA. ***La Comisión pide al Gobierno que indique los progresos realizados respecto de la investigación realizada por el Centro de Género y Trabajo en cuanto a las razones de la amplia brecha de remuneración por motivos de género, la efectividad y la aplicación de la legislación y el impacto de la legislación sobre salarios mínimos en cuanto a la igualdad de remuneración de hombres y mujeres, así como la compilación de estadísticas sobre las diferencias salariales en los sectores público y privado, y en el sector no estructurado, y que comuniqué los resultados de esa investigación. Sírvese también indicar de qué manera participan las organizaciones de trabajadores y de empleadores en cualquiera de esas investigaciones. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando información estadística detallada sobre los ingresos de hombres y mujeres en los sectores público y privado, y en el sector no estructurado.***

Aplicación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia comparte su preocupación de que sólo se hayan detectado muy pocas violaciones de la ERA a nivel de los gobiernos estatales, en particular cuando se comparan las violaciones detectadas en el contexto de las inspecciones realizadas por las autoridades centrales. La Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que reforzara la sensibilización en los trabajadores, en los empleadores y en sus organizaciones, y en las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en todo el país sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio, las disposiciones legales pertinentes y las vías para la solución de conflictos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el número de inspecciones realizadas por las autoridades en el ámbito central, descendió, pasando de 3 224 en 2007-2008, a 2 779 en 2008-2009. En la gran mayoría de los casos, se identificaron violaciones (2 715) y en 600 casos se iniciaron procesamientos, que condujeron a 320 condenas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, durante 2009-2010, 68 700 mujeres se beneficiaron de las actividades de sensibilización en la ERA, a través del régimen que otorga «subvenciones en forma de ayuda» a organizaciones voluntarias y la Junta Central de Educación de los Trabajadores, del Ministerio de Trabajo y Empleo, también organiza programas de formación para los trabajadores de la economía informal, en particular para los trabajadores rurales y las trabajadoras, con miras a desarrollar una sensibilización sobre la protección laboral disponible en virtud de las leyes del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que se reconstituyó, en diciembre de 2010, el Comité Consultivo Central sobre la ERA y de que se celebró la primera reunión en febrero de 2011. ***Tomando nota de la declaración del Gobierno según la cual el fortalecimiento de la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración en el ámbito estatal, será retomado en el Gobierno estatal y en las administraciones territoriales de la unión, la Comisión insta al Gobierno a que se actúe rápidamente a este respecto y a que informe sobre los progresos realizados. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas más vigorosas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para difundir la información de manera amplia y sensibilizar a los trabajadores y empleadores de los ámbitos central y estatal, incluido el sector no estructurado, sobre la legislación nacional pertinente y las vías de solución de conflictos, a través del régimen de «subvenciones en forma de ayuda» para las organizaciones voluntarias, la junta central de educación de los trabajadores o de otra manera. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre lo siguiente:***

- i) las medidas adoptadas o previstas para realizar un análisis exhaustivo de las violaciones detectadas y de la investigación relativa a los obstáculos encontrados, y las maneras y medios de mejora de la aplicación por las autoridades estatales de la legislación sobre igualdad de remuneración, incluso en el sector no estructurado;*
- ii) información detallada sobre en qué medida las instituciones competentes para presentar quejas, en virtud del artículo 12 de la ERA, hicieron uso de esta posibilidad, y los resultados de esas quejas;*
- iii) las actividades del Comité Consultivo Central encaminadas a mejorar la aplicación efectiva de la ERA.*

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a adoptar las medidas necesarias para promover, desarrollar y aplicar enfoques y métodos prácticos para la evaluación objetiva del empleo, con miras a aplicar efectivamente el principio del Convenio en los sectores público y privado. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el asunto sería discutido durante el taller tripartito sobre la ERA. La Comisión toma nota de que la importancia de la evaluación objetiva del empleo para la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, se vio reafirmada en el taller tripartito, incluida la necesidad de desarrollar herramientas técnicas para realizar la evaluación objetiva del empleo y aplicar el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. ***La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar efecto al artículo 3 del Convenio, en los sectores público y privado, con miras a promover la utilización de los métodos de evaluación objetivos del empleo, como medio de garantizar la plena aplicación del principio del Convenio en la práctica, y comuniqué información sobre toda nueva evolución en esta materia.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con la aplicación por el Gobierno de la India y los gobiernos estatales del sistema de cuotas en el empleo a fin de ayudar a las personas que se considera que pertenecen a las «castas reconocidas, las tribus reconocidas y las clases rezagadas». La Comisión toma nota de que según las cifras proporcionadas

por el Gobierno, al 1.º de enero de 2008, las personas que se consideraba que pertenecían a las castas reconocidas, que representaban el 16,23 por ciento de la población de la India según el Undécimo Plan Quinquenal (2007-2012) («Undécimo Plan»), estaban representadas en los servicios del Gobierno central de la manera que figura a continuación: 12,5 por ciento en el grupo A; 14,9 por ciento en el grupo B; 15,7 por ciento en el grupo C; y 19,4 por ciento en el grupo D. La representación de las castas reconocidas era del 16,51 por ciento el 1.º de enero de 2008. La Comisión recuerda que, en noviembre de 2008, se inició una campaña especial de contratación para cubrir los puestos reservados que aún no habían sido cubiertos, y toma nota de que no se han proporcionado estadísticas recientes sobre la representación de las castas reconocidas en el período cubierto por la memoria. La Comisión no dispone de información nueva sobre los logros del sistema de reserva en el empleo del Gobierno estatal. La Comisión entiende que el Tribunal Supremo está estudiando las implicaciones jurídicas de denegar los derechos de cuota en lo que respecta a los empleos en el Gobierno y las instituciones educativas a los *dalits* cristianos y musulmanes, que hasta ahora han estado excluidos del sistema de reserva. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación durante 2009 y 2010 de varios regímenes y programas a fin de lograr la emancipación social, económica y educativa de las castas reconocidas, incluido un nuevo programa patrocinado centralmente titulado «Pradhan Mantri Adrash Gram Yojana (PMAGY)» iniciado como proyecto piloto en 2009-2010 en 1 000 pueblos que tienen más del 50 por ciento de la población que pertenece a las castas reconocidas. Sin embargo, de la información proporcionada se desprende que para algunos de estos regímenes y programas el nivel de gasto o el número de participantes o de beneficiarios cubiertos se ha reducido. Sin embargo, la Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga información sobre las medidas adoptadas para complementar la legislación de protección con «una legislación sobre promoción que cubra los derechos de las castas reconocidas en lo que respecta a la educación, la formación, la educación superior y el empleo», o sobre todas las medidas afirmativas, en particular para el sector privado, tal como se prevé en virtud del Undécimo Plan, ni en relación con las campañas de sensibilización sobre la prohibición o la «inaceptabilidad» de la discriminación basada en la casta, en el empleo y la ocupación. **Recordando que la discriminación en el empleo y la ocupación contra hombres y mujeres debido a su pertenencia real o percibida a ciertas castas resulta inaceptable en virtud del Convenio, y que se siguen necesitando medidas para terminar con esta discriminación, la Comisión insta al Gobierno a que continúe transmitiendo información sobre la aplicación de las medidas específicas adoptadas para iniciar e intensificar las campañas de sensibilización sobre la prohibición e inaceptabilidad de la discriminación basada en la casta en el empleo y la ocupación, incluida información sobre las medidas adoptadas para conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la adopción y aplicación de nuevas medidas, incluidas todas las medidas legislativas mencionadas en virtud del Undécimo Plan o todas las medidas afirmativas, y amplía información actualizada sobre los resultados logrados y el impacto de los diversos programas y regímenes en la igualdad de oportunidades y trato de las personas que pertenecen a las castas reconocidas, incluido el sistema de reserva de puestos en la función pública a escala central y estatal. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el resultado de la decisión del Tribunal Supremo en lo que respecta a la denegación de los derechos de cuota a los *dalits* musulmanes y cristianos en virtud del sistema de reserva, y todo seguimiento al respecto.**

En relación con la aplicación de la legislación en materia de protección, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación con los casos abordados por la policía y los tribunales especiales en relación con la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos Civiles (Ley PCR), de 1955, y la Ley de 1989 sobre las Castas y Tribus Reconocidas (prevención de atrocidades) (Ley POA) que prevé el castigo de la práctica de la «intocabilidad». Según la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre los casos abordados por la policía y los tribunales durante 2008, el número total de casos judiciales en relación con las castas reconocidas en virtud de la Ley PCR fue de 1 876 y sólo en 55 de estos casos se pronunciaron condenas (en comparación con 2 613 casos y 63 condenas en 2007). En relación con la Ley POA, la memoria del Gobierno indica que hubo 104 898 casos judiciales en 2008, y en 6 688 de ellos se dictaron condenas (en comparación con 104 003 casos y 6 505 condenas en 2007). Sin embargo, las estadísticas continúan sugiriendo que en virtud de ambas leyes muchos casos siguen pendientes ante los tribunales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité para la coordinación efectiva y formas y medios de reducir los delitos de «intocabilidad» y atrocidades contra las tribus y castas reconocidas y para la aplicación efectiva de ambas leyes hasta ahora ha mantenido nueve reuniones en las que se han examinado 25 estados y cuatro territorios de la Unión. La última reunión se celebró en febrero de 2010. **Tomando nota de que según los datos disponibles hay muchos casos pendientes y se ha reducido el número de condenas, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adicionales para garantizar la estricta aplicación de la ley de 1955 en relación con las castas reconocidas y la Ley de 1989 sobre las Castas y Tribus Reconocidas (prevención de atrocidades), por parte de la policía especial y los tribunales especiales, y la implementación de las medidas mencionadas en el Undécimo Plan tales como la capacitación y la sensibilización del Poder Judicial, los fiscales y la policía a fin de reducir los atrasos y retrasos en la tramitación de los casos en los tribunales y acelerar las sentencias. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir más estadísticas actualizadas sobre el número y los resultados de los casos tramitados por las autoridades competentes. Recordando que los comités de vigilancia y control del Estado y a nivel de distrito examinan la aplicación de la Ley POA y la Ley PCR, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las actividades concretas de estos comités.**

Recogedores manuales de desechos humanos. Durante muchos años, la Comisión ha mantenido un diálogo con el Gobierno en relación con la práctica de la recolección manual de desechos y el hecho de que los *dalits*, y muy a menudo las mujeres *dalits*, llevan a cabo esta práctica debido a su origen social, en violación del Convenio. La Comisión recuerda que el Undécimo Plan menciona que quedan 342 000 recogedores manuales de desechos, mientras que el Gobierno señaló que, al 31 de marzo de 2009, todavía había 138 464 recogedores manuales de desechos que tenían que ser liberados en virtud del sistema de servicios sanitarios de bajo costo. La Comisión expresó su grave preocupación por el hecho de que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, miles de hombres y mujeres *dalits* todavía están atrapados en esta práctica inhumana y degradante. El Gobierno había señalado su especial preocupación acerca de que la Ley de Prohibición del Empleo de Recolectores Manuales de Desechos y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación, de 1993 se aplicara poco, y por el hecho de que la práctica de la recolección manual de desechos continuara siendo realizada por personas empleadas por el Gobierno, lo que es contrario al artículo 3, d), del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la ley de 1993 por ahora ha sido adoptada en 23 estados y todos los territorios de la Unión. Dos estados informan que no tienen letrinas sin mecanismo de evacuación y que, por lo tanto, en su territorio no existe la recolección manual de desechos, y dos estados han adoptado su propia legislación a este respecto. En relación con la aplicación de la ley, la memoria del Gobierno indica que sólo el estado de Uttar Pradesh ha informado de que 32 314 casos judiciales han sido tramitados por la Corte de Magistrados desde el 10 de abril de 2010, y que se impusieron multas en 5 206 casos. Otros estados se limitan a informar de que en su territorio no existe la recolección manual de desechos, de que no se han notificado casos o de que la cuestión no es aplicable a su estado.

La Comisión toma nota del proyecto de la OIT sobre la promoción de la igualdad en el trabajo en la India a fin de apoyar al Gobierno central y a los gobiernos estatales, a las organizaciones de trabajadores y a la sociedad civil en sus esfuerzos por erradicar la recolección manual de desechos y promover la igualdad en el empleo de las comunidades excluidas en base a la casta, tales como los *valmikis*. La Comisión toma nota de que en este contexto se han realizado investigaciones y reuniones consultivas a nivel regional y nacional con miras a apoyar los esfuerzos del Gobierno para erradicar la recolección manual de desechos para finales de 2012, tal como se prevé en el Undécimo Plan. La Comisión toma nota de que en marzo de 2010 se reconstituyó el Consejo Consultivo Nacional (NAC) a fin de proporcionar asesoramiento en materia de políticas y realizar propuestas legislativas al Gobierno haciendo especial hincapié en las políticas sociales y los derechos de los grupos excluidos (orden núm. 631/2/1/2004.Cab, de 31 de mayo de 2004, y orden núm. 1/3/2/2010.Cab, de 29 de marzo de 2010). En una resolución de 23 de octubre de 2010 sobre la recolección manual de desechos, el NAC expresó su preocupación por la persistencia de la recolección manual de desechos en la India, la aplicación deficiente de la legislación y de los regímenes de rehabilitación, en particular el Programa de empleo independiente para la rehabilitación de los recogedores manuales de desechos, e instó a los diversos departamentos pertinentes del Gobierno central, incluido el Departamento de Ferrocarriles, a que abolieran la práctica para cuando termine el período del Undécimo Plan. Asimismo, la Comisión toma nota de que el NAC formuló propuestas en relación con otras medidas de seguimiento que podría adoptar el Gobierno, incluida la adopción de nueva legislación, la realización de una nueva encuesta nacional en la que participen funcionarios gubernamentales y la sociedad civil a fin de recoger datos exactos sobre el número de letrinas sin mecanismo de evacuación y de recogedores manuales de desechos que siguen existiendo, la destrucción de todas las letrinas sin mecanismo de evacuación, los requisitos de mejora del acceso a los programas de rehabilitación para los recogedores manuales de desechos, especialmente las mujeres, y sus familias, y un programa específico para la educación de los niños de familias que actualmente, o anteriormente trabajaban en la recogida manual de desechos. La Comisión también entiende que el Tribunal Supremo de la India ha dictado órdenes condenando ciertas prácticas que se imponen a trabajadores subcontratados por el Gobierno, en particular a miembros de la comunidad *valmiki*.

Además, la Comisión toma nota de que en junio de 2010 el Ministerio de Trabajo y Empleo estableció un grupo de trabajo sobre saneamiento, y trabajadores del cuero a fin de desarrollar un régimen de seguridad social y proponer nuevos textos legislativos que cubran todas las formas de recolección manual de desechos. El grupo de trabajo elaboró un nuevo proyecto de ley sobre los trabajadores de los servicios sanitarios titulado «proyecto de ley sobre los trabajadores de los servicios sanitarios (regulación del empleo y condiciones de servicio)». La Comisión también toma nota de que el Gobierno ha expresado de nuevo su compromiso con la eliminación de la práctica de la recolección manual de desechos en el Documento conceptual relativo al Duodécimo Plan Quinquenal (2012-2017) «Crecimiento más rápido y sostenible y más inclusivo» de la Comisión de Planificación (octubre de 2011), y ha propuesto el proyecto de ley de prohibición del empleo de recogedores manuales de desechos y su rehabilitación, 2012, para reforzar los mecanismos de rendimiento de cuentas y ampliar la definición de recolección manual de desechos. La Comisión entiende que el Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento creó en abril de 2012 un comité para recomendar formas de realizar una encuesta entre los recogedores manuales de desechos y sus dependientes, teniendo en cuenta los datos disponibles del censo de 2011 y del censo sobre castas socioeconómicas (orden núm. 190/12/2011-SDC-IV). ***Tomando debida nota del compromiso del Gobierno en terminar con la práctica de la recolección manual de desechos, la Comisión le pide que adopte medidas firmes y amplias para combatir la discriminación basada en la casta y acabar con la práctica degradante e inhumana de la recolección manual de desechos en la fecha establecida. La Comisión pide al Gobierno que transmita la información siguiente:***

- i) ***los resultados del censo de 2011 y del censo sobre castas socioeconómicas en lo que respecta a la existencia de letrinas sin mecanismo de evacuación y recogedores manuales de desechos;***

- ii) *el seguimiento concreto dado a las propuestas realizadas por el Consejo Consultivo Nacional, en particular en lo que respecta a la encuesta sobre la recolección manual de desechos y las medidas para abordar las brechas y mejorar la eficacia de los programas de rehabilitación, especialmente para las beneficiarias, y el programa de educación para los hijos de los recogedores manuales de desechos;*
- iii) *todas las novedades que se produzcan en relación con la adopción del proyecto de ley de prohibición del empleo de recogedores manuales de desechos y el «proyecto de ley sobre los trabajadores de los servicios sanitarios (regulación del empleo y condiciones de servicio)»;*
- iv) *todas las órdenes y decisiones pertinentes dictadas por el Tribunal Supremo en relación con la discriminación basada en la casta que tengan relación con los recogedores manuales de desechos, incluida la orden del Tribunal Supremo en relación con los trabajadores subcontratados por el Gobierno, y*
- v) *todas las demás medidas adoptadas en el contexto de un enfoque multifacético a fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato independientemente del origen social y abordar la discriminación basada en la casta, con inclusión de la sensibilización de los recogedores manuales de desechos respecto a sus derechos, las vías de solución, los programas de rehabilitación y los programas que ofrecen medios de subsistencia alternativos así como los programas educativos dirigidos al público en general y a los órganos de los gobiernos locales y a los funcionarios encargados de la aplicación de la Ley sobre la Discriminación basada en la casta.*

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno respecto a que la aplicación de la Ley Nacional Mahatma Gandhi de Garantía del Empleo Rural (MGNREGA), de 2005, prevé programas de garantía del empleo y prestaciones de desempleo, y cubre todo el país, y señala que se han establecido programas de garantía del empleo en 618 distritos. La participación de las mujeres en los programas tiene tendencia a aumentar y pasó del 41 por ciento en 2006-2007 al 48 por ciento en 2008-2009. A finales de 2010, la participación global de las mujeres era del 49 por ciento aunque existían importantes diferencias entre los estados en lo que respecta a las tasas de participación (que oscilaban entre menos del 20 por ciento y más del 80 por ciento de la participación). En relación con la formación, la Comisión toma nota de la información general proporcionada por el Gobierno sobre los oficios y competencias profesionales ofrecidos a las mujeres por la red de institutos de formación profesional nacionales y regionales, muchos de los cuales tienen una tendencia a orientar hacia trabajos y ocupaciones tradicionalmente considerados como «adecuados» para las mujeres. La comisión de planificación también está examinando una propuesta de establecer 12 institutos más centrados exclusivamente en los requisitos de formación profesional para las mujeres del país. La Comisión señala al Gobierno que los estereotipos de género en cuanto a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres en relación con ciertos oficios y calificaciones continúan siendo cuestiones de fondo que afectan a la aplicación del Convenio. Es esencial impartir orientación profesional y adoptar medidas activas para promover el acceso a la educación y a la formación, con independencia de cuestiones basadas en estereotipos o prejuicios, para así ampliar la diversidad de las ocupaciones entre las que pueden elegir los hombres y las mujeres y lograr la igualdad de género en el mercado de trabajo (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 750). *La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación de la Ley Nacional Mahatma Gandhi de Garantía del Empleo Rural, de 2005, y sobre el porcentaje de mujeres que participan en los programas que han conseguido un trabajo o una prestación de desempleo, incluidas las mujeres de las tribus y castas reconocidas, otras «clases rezagadas» y minorías. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información, desglosada por sexo, sobre las tasas de participación en los diferentes cursos de formación profesional ofrecidos por las instituciones nacionales o regionales de formación profesional, y sobre las medidas adoptadas para garantizar que los cursos de formación profesional ofrecidos a las mujeres están libres de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios.*

La Comisión había tomado nota de que según el Undécimo Plan (párrafos 4.41 a 4.46) la participación de las mujeres en la mano de obra sigue siendo mucho más reducida que la de los hombres y que en las zonas urbanas el desempleo de las mujeres jóvenes es mucho mayor que el de los hombres del mismo grupo de edad tanto en el sector no estructurado como en el sector privado. La Comisión toma nota de que de una forma muy general el Gobierno se refiere a los objetivos del Undécimo Plan, sin proporcionar información sobre las medidas concretas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, en el sector público y en el sector privado, tal como solicitó la Comisión. Los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno sobre las tasas de alfabetización, la asistencia a los cursos de las instituciones educativas, y al empleo, se refieren al período 2005-2006. *Tomando nota de que se está elaborando el Duodécimo Plan Quinquenal (2012-2017), la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas previstas en virtud del Plan para promover y garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres, en las zonas rurales y en las zonas urbanas, así como en los sectores privado, público y no estructurado. La Comisión pide al Gobierno que proporcione toda la información pertinente disponible sobre los resultados logrados en virtud del Undécimo Plan en lo que respecta a las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso de las mujeres al empleo en los sectores formal y público, así como en los servicios gubernamentales. Además, la Comisión pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos necesarios para compilar y proporcionar información estadística más reciente y pertinente sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo, de ser posible desglosada por sector y situación en el empleo, a fin de facilitar una evaluación de los progresos realizados a medida que transcurre el tiempo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de la Conferencia (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010). La Comisión se refiere a la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 y de las conclusiones resultantes. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que modifique las leyes y los reglamentos discriminatorios, y que la práctica esté en consonancia con el Convenio, incluyendo el papel de las juezas, el código de vestimenta obligatorio, la aplicación de la reglamentación en materia de seguridad social, la contratación de mujeres de más de 40 años, y el acceso de la mujer al mercado de trabajo. Además, la Comisión pidió al Gobierno que adopte medidas para derogar expresamente el artículo 1117 del Código Civil, y promover la sensibilización pública acerca del derecho de las mujeres de ejercer libremente todo empleo u ocupación, la inclusión de la mujer en el mercado de trabajo, y el trabajo decente para la mujer. Además, la Comisión instó al Gobierno a que adopte medidas decisivas para luchar contra la discriminación de las minorías étnicas y las minorías religiosas no reconocidas, en particular la minoría Baha'í. La Comisión también expresó su preocupación en el sentido de que en un contexto de falta de libertad de las organizaciones de trabajadores, no es posible entablar un diálogo social significativo sobre las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio.

Discriminación basada en motivo de sexo. Leyes y reglamentos discriminatorios. Durante varios años, la Comisión, así como la Comisión de la Conferencia, ha venido planteando preocupaciones relativas a las leyes y reglamentos discriminatorios contra la mujer, y ha instado al Gobierno a que los enmendara o derogara. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que no se han obtenido resultados concretos a este respecto. La Comisión toma nota de que el comité establecido en abril de 2010, al que el Gobierno se refirió anteriormente, con el objetivo de revisar las leyes y los reglamentos que pudieran estar en conflicto con el Convenio, no parece haber tenido impacto alguno para aportar los cambios necesarios, ya que nuevamente el Gobierno se refiere sólo de manera general al mandato de dicho comité. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se remite generalmente a propuestas de enmienda a la Ley del Trabajo presentadas por el Centro para la Mujer y Asuntos de Familia con miras a tratar los obstáculos legales que encuentran las mujeres en diferentes esferas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aún no ha sido derogado el artículo 1117 del Código Civil, que permite que el marido se oponga a que su esposa ejerza un empleo o una ocupación. El Gobierno se refirió anteriormente a las propuestas para su derogación en 2006 y en 2008. El Gobierno indica que en 2010 se efectuó otra propuesta que tampoco parece haber sido aprobada. Por lo que respecta a las disposiciones discriminatorias de las regulaciones de seguridad social que dan preferencia al marido en lo que respecta a la jubilación y a las prestaciones por hijos, la Comisión toma nota de que no se facilita información específica.

Al tiempo que expresa su agrado por la indicación del Gobierno de que se ha incrementado el número de juezas, la Comisión también toma nota de que el Gobierno no trata la cuestión relativa a brindar acceso a la mujer a todos los cargos en el Poder Judicial, incluyendo aquellos calificados para dictar sentencias, y no parecen haberse adoptado medidas para tratar esas restricciones que figuran en la Ley de 1992 sobre la Selección de los Jueces y en el decreto núm. 5080 de 1979. En relación con el código vestimentario obligatorio, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la observancia del código islámico vestimentario se ha establecido en la Constitución. La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán en el sentido de que «la aplicación estricta del código moral relativo a la vestimenta y las tentativas de considerar como delito la utilización de velos inadecuados, han limitado la participación de la mujer en la actividad pública y social» (documento A/66/374, de 23 de septiembre de 2011, párrafo 56). La Comisión continúa estando preocupada por el hecho de que tales restricciones puedan tener un impacto negativo en el empleo de las mujeres no islámicas y su acceso a la educación (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 800).

La Comisión recuerda que la principal obligación de los Estados ratificantes es formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a ese respecto (*artículo 2*). Es necesario adoptar inmediatamente algunas medidas concretas de conformidad con el Convenio, incluyendo la derogación de disposiciones legislativas y la modificación de las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación (véase Estudio General, 2012, párrafos 841 a 844). **En vista de que la Comisión ha instado durante muchos años al Gobierno a que derogue o enmiende las leyes y los reglamentos discriminatorios, y habida cuenta de que se trata de una obligación inmediata en virtud del Convenio, la Comisión urge al Gobierno a que adopte medidas concretas e inmediatas para garantizar la derogación, la enmienda efectiva o la modificación de todas las leyes, reglamentos, instrucciones o prácticas que obstaculizan la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en materia de empleo y ocupación, incluyendo respecto del artículo 1117 del Código Civil, las regulaciones de seguridad social, el papel de las juezas, y el código vestimentario obligatorio. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno hace referencia a un proyecto de ley para el retiro anticipado de las amas de casa, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien revisar el proyecto para garantizar que no ejerce un impacto negativo en la trayectoria profesional de las mujeres**

o en su acceso a posiciones de nivel superior o tenga como consecuencia que las mujeres reciban jubilaciones inferiores a las de los hombres, y que facilite información específica a este respecto.

Prácticas discriminatorias. En relación con las limitaciones al empleo de las mujeres mayores de 40 años, el Gobierno indica que la edad máxima para el empleo de hombres y mujeres es de 40 años, aunque puede concederse una extensión de cinco años. La Comisión recuerda que, al parecer, existen obstáculos en la práctica a la contratación de las mujeres mayores de 30 años. En respuesta a las preocupaciones de la Comisión sobre la gran cantidad de anuncios de trabajo discriminatorios, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esos anuncios, publicados por el Gobierno y el sector privado, están motivados por las necesidades y las calificaciones profesionales, y el Gobierno no puede intervenir a este respecto. La Comisión recuerda que limitar las solicitudes sólo para hombres o sólo para mujeres, en un empleo determinado, es discriminatorio, salvo en el caso de que ser un hombre o una mujer sea una de las calificaciones exigidas para un empleo determinado, en el sentido estricto del término, como se establece en el artículo 1, 2) del Convenio. La Comisión recuerda que hay pocos casos en que los motivos de discriminación mencionados en el Convenio constituyan realmente requisitos inherentes al empleo, por ejemplo, empleos en las artes escénicas o los empleos relacionados con la intimidad física (véase Estudio General, 2012, párrafos 827 a 830). **La Comisión urge al Gobierno a que adopte medidas para prohibir los anuncios de trabajo discriminatorios y que garantice que esta prohibición se aplica de manera efectiva. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el perfil de edad de la fuerza de trabajo, en el sector público y en el privado, desglosado por sexo, y pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que no existen obstáculos en la práctica al empleo de las mujeres mayores de 30 años.**

Discriminación en base a la religión y la etnia. Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para beneficiar a determinadas etnias y grupos religiosos, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no trata las muy graves preocupaciones que se han planteado durante muchos años sobre la discriminación contra las minorías religiosas no reconocidas, en particular los Baha'í, y la urgente necesidad de adoptar medidas decisivas para combatir esa discriminación. La Comisión recuerda las preocupaciones planteadas por la Internacional de la Educación (IE) relativas a la discriminación en base a la religión contra los Baha'í en el acceso a la educación, las universidades y a determinadas ocupaciones en el sector público. La Comisión toma nota de que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán reconoce que los «Baha'í están sujetos a una severa presión económicosocial ... en algunos casos, han sido privados de sus bienes, empleo y educación». También se refiere a la creación de una oficina destinada a contrarrestar las publicaciones baha'í, la denegación a los baha'í a ocupar puestos de influencia y la prohibición de ejercer determinadas profesiones. Además, señala que las minorías étnicas «siguen siendo objeto de intensas presiones y discriminación socioeconómica, incluyendo la confiscación de tierras y bienes, denegación de empleo y restricciones en materia de derechos sociales, culturales y lingüísticos» (documento A/HRC/19/66, de 6 de marzo de 2012, párrafos 61 y 62). Además, la Comisión toma nota de que el Relator Especial señala que la práctica del *gozinesh*, un procedimiento de selección que requiere que los funcionarios y empleados estatales demuestren su adhesión a la religión del Estado, ha incrementado la exclusión de las minorías étnicas (*ibid.*, párrafo 65). **La Comisión se ve obligada nuevamente a instar al Gobierno a que adopte medidas contundentes para combatir la discriminación y las actitudes estereotipadas contra las minorías religiosas, en particular los baha'í, mediante una promoción activa del respeto y la tolerancia por las minorías étnicas, que derogue todas las disposiciones legales discriminatorias, incluyendo las relativas a la práctica del gozinesh, y que retire todas las circulares y otras comunicaciones gubernamentales de carácter discriminatorio en contra de las minorías religiosas. Además, la Comisión pide al Gobierno que garantice que las minorías religiosas, incluyendo las minorías religiosas no reconocidas, sean protegidas contra la discriminación y tengan, en la legislación y en la práctica, igualdad de acceso y oportunidades a la educación, el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas a estos efectos y que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre los progresos realizados para elaborar el compendio de justicia étnica al que el Gobierno hace referencia, los indicadores establecidos, y todas las conclusiones o determinaciones derivadas del compendio.**

Discriminación basada en las opiniones políticas. La Comisión recuerda las observaciones de la IE en las que plantea preocupaciones en relación con la persecución y procesamiento de profesores, estudiantes y sindicalistas que defienden la justicia social, la igualdad de derechos a la educación y en el empleo y los derechos de la mujer. La Comisión toma nota de que en su breve respuesta a estos alegatos, el Gobierno señala que las actividades de las asociaciones de docentes a las que se ha referido la IE son de carácter político. La Comisión recuerda que la protección contra la discriminación basada en la opinión política en virtud del Convenio implica una protección en las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones y principios políticos preestablecidos y también abarca la discriminación basada en la afiliación política. La protección de la opinión política se aplica a las opiniones expresadas o demostradas, pero no a los casos en que empleen métodos violentos (véase Estudio General, 2012, párrafo 805). La Comisión también recuerda que la protección de la libertad de expresión no tiene meramente por objeto que toda persona pueda sentir la satisfacción intelectual de expresar lo que piensa, sino más bien — y especialmente en lo que atañe a la expresión de opiniones políticas — dar a esa persona la oportunidad de intentar influir en las decisiones que se tomen en la vida política, económica y social de su país; para que sus opiniones políticas tengan influencia, cada persona suele actuar conjuntamente con otras (véase Estudio General sobre la igualdad en el empleo y la ocupación, de 1988, párrafo 57). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que docentes, estudiantes y sus representantes**

disfruten de protección contra la discriminación basada en la opinión política y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto.

Marco legislativo y de políticas para la igualdad y la no discriminación. La Comisión tomó nota anteriormente de que el proyecto de ley sobre no discriminación en el empleo y la educación se ha sometido al Comité de Asuntos Sociales del Gabinete de Ministros. La Comisión observó con preocupación que el proyecto de ley no prevé una protección jurídica efectiva y amplia de todos los trabajadores frente a la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos enumerados en el Convenio, e instó al Gobierno a que adoptara medidas para ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de ley se encuentra aún en la Comisión de Asuntos Sociales, y será enviado después de su aprobación. Sobre la cuestión de ofrecer protección legislativa contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación, la Comisión toma nota de que el Gobierno considera que el respeto de las normas sociales por las personas guarda una relación proporcional con las necesidades de la sociedad y un comportamiento regular, y señala que no se ha informado de ningún caso de acoso sexual en el lugar de trabajo. En cuanto a las preocupaciones planteadas en relación con el número cada vez mayor de mujeres que trabajan en empleos temporarios y en régimen de subcontratación, y son de ese modo excluidas de las prestaciones y recursos legales, incluida la protección a la maternidad, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que todas las deficiencias relativas a la protección de las madres serán consideradas en el proceso de enmienda de la Ley del Trabajo. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a garantizar que se proporciona una protección jurídica amplia y efectiva a todos los trabajadores, tanto si son nacionales como extranjeros, contra la discriminación directa o indirecta, como mínimo, por todos los motivos enumerados en el Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, en lo que respecta a todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que revise los procedimientos disponibles para presentar una queja por infracción a las disposiciones relativas a la discriminación, con objeto de garantizar que estos procedimientos ofrecen medios eficaces y accesibles para obtener reparación. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas, en la legislación y en la práctica, para impedir y prohibir tanto el acoso que se asemeja a un chantaje (*quid pro quo*) como el acoso que deriva de la creación de un entorno de trabajo hostil, en el empleo y la ocupación. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos en la enmienda de la Ley del Trabajo para garantizar que las mujeres en empleos temporarios y en régimen de subcontratación se beneficien de todos los derechos y prestaciones legales.**

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre el Quinto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural (2011-2015), de 20 de enero de 2011 (Ley sobre el 5.º Plan de Desarrollo), y el Plan Nacional de Trabajo Decente, de 2010, que se adjuntan a la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que la Ley sobre el 5.º Plan de Desarrollo no parece abordar la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación. En relación con el Plan Nacional de Trabajo Decente, la Comisión toma nota de que los objetivos del Plan se refieren también a derechos fundamentales del trabajo, incluyen la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación; la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, habilitando a las mujeres para que aprovechen las oportunidades de empleo adecuado; y la reforma de leyes y reglamentos para dar cumplimiento a los convenios internacionales. La Comisión toma nota de que el Plan es de naturaleza muy general y que no se establecen medidas específicas para tratar los objetivos enumerados. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el contexto del Plan Nacional de Trabajo Decente, o en otro contexto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio, de formular y llevar a cabo una política nacional designada para promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con objeto de eliminar cualquier discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, y sobre el impacto de esas medidas.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la participación de las mujeres en la fuerza laboral ha pasado del 12,6 por ciento en el cuarto trimestre de 2009 al 16 por ciento en el primer trimestre de 2010. Según las estadísticas suministradas por el Gobierno, la tasa de participación de la mujer en la fuerza de trabajo de 2007 a 2010 ha oscilado regularmente en una banda comprendida entre el 12,3 y el 16,7 por ciento. La Comisión también toma nota de que en 2010 se incrementó el desempleo de la mujer situándose en el 25 por ciento, mientras que en 2009 fue del 16,8 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa acerca de una serie de medidas destinadas a mejorar el acceso de la mujer a la formación y la educación, y que el Gobierno reconoce que esta educación y formación no se traducen en el mismo acceso al mercado de trabajo para los hombres y las mujeres. El Gobierno indica que esta diferencia en el acceso al mercado de trabajo se debe a motivos culturales y sociales, principalmente basados en interpretaciones culturales, que el Gobierno considera justificadas.

La Comisión toma nota de los continuos esfuerzos que se realizan para promover la capacidad empresarial de la mujer, incluyendo la creación de la Fundación para la Cooperación y Desarrollo de la Capacidad Empresarial de la Mujer. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que próximamente comunicará información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Consejo Sociocultural para las Mujeres, y espera recibir esa información una vez que esté disponible. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar que la educación y oportunidades de formación de la mujer se traduzcan en empleos, incluyendo aquellos que implican una carrera profesional y una remuneración más elevada. En este contexto, la Comisión urge al Gobierno a que aborde los supuestos estereotipados relacionados con las aspiraciones, preferencias y capacidad de la mujer en relación con el empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades para**

promover la potenciación de la autonomía de la mujer y su espíritu empresarial, y sobre el impacto de esas medidas. Sírvase también facilitar información más detallada en cuanto al contenido y progreso del proyecto de ley sobre el trabajo desde el domicilio y el proyecto de ley de protección de la familia, incluyendo una reseña de las disposiciones pertinentes para el Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información específica sobre el sistema de cupos en las universidades y la manera en que se aplica en la práctica. Sírvase también seguir proporcionando información sobre la participación de las mujeres y los hombres respecto a la educación, la formación profesional, y que facilite información sobre la distribución de hombres y mujeres en los diversos sectores y ocupaciones del empleo.

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica información sobre el número de casos en que se alegan violaciones a los derechos de ciudadanía, incluyendo la discriminación contra las minorías religiosas y étnicas, que, según informaciones, ocurrieron en diversas provincias (un total de 5 926 casos). Sin embargo, no resulta claro durante qué período o en qué tribunales o procedimientos se presentaron esas quejas, si se refieren a la discriminación en el empleo y la ocupación, o cuál fue el resultado de esos casos. El Gobierno también se refiere a la Organización General de Inspección, que tiene facultades para supervisar, inspeccionar y tratar esas quejas. El Gobierno también hace referencia a la creación de consejos de conciliación tripartitos, que en 2011 resolvieron el 30 por ciento de las quejas. No resulta claro si algunas quejas por discriminación se han tratado en este contexto o por la Organización General de Inspección. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que no se ha informado de casos de discriminación en el empleo contra la mujer. La Comisión recuerda que el hecho de que no se hayan presentado quejas por discriminación permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza en los procedimientos, la falta de acceso efectivo a éstos, o el temor a represalias (Estudio General, 2012, párrafo 870). *La Comisión pide al Gobierno que facilite mayor información sobre el número y naturaleza de las quejas relacionadas con el principio del Convenio, tratadas por la inspección del trabajo, los tribunales y cualquier órgano administrativo, así como de los medios de reparación disponibles y las sanciones impuestas. Tomando nota de que el Gobierno se refiere a la creación de tribunales especiales para las minorías religiosas encargados de dictar resoluciones de conformidad con sus derechos religiosos, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número y naturaleza de las quejas por discriminación tratadas por esos tribunales y el resultado de las mismas. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para aumentar el conocimiento de trabajadores, empleadores y sus organizaciones acerca del principio establecido por el Convenio y los procedimientos de queja en el caso de discriminación. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para impartir formación a todos aquellos que participan en el seguimiento y control de la aplicación a fin de incrementar su capacidad para identificar y resolver casos de discriminación en el empleo y la ocupación.*

Diálogo social. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno se refiere de manera general a las medidas adoptadas para promover el diálogo social, la Comisión sigue preocupada por el hecho de que el diálogo social a nivel nacional sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio se ve imposibilitado debido a la ausencia de un marco jurídico apropiado para la libertad sindical y el diálogo social. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en este contexto está en curso la enmienda de la Ley del Trabajo. No obstante, esas enmiendas aún no han sido adoptadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la OIT a este respecto. *La Comisión urge nuevamente al Gobierno a realizar todos los esfuerzos posibles para establecer un diálogo constructivo con los interlocutores sociales a fin de abordar las persistentes lagunas que existen en la legislación y en la práctica en lo que respecta a la aplicación del Convenio, y que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se pueda concretar la asistencia técnica de la OIT, incluyendo el envío a la Oficina de una copia de todos los proyectos de legislación y de enmiendas, a los fines de realizar comentarios y brindar asesoramiento.*

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa a la 102.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que el artículo 41.2, de la Constitución, dispone que «el Estado reconoce que, al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse para garantizar que las madres no estén obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar». En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que estas disposiciones puedan estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que está en contradicción con el Convenio, y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Programa del Gobierno para la Recuperación Nacional, 2011-2016, incluye un compromiso encaminado a establecer una convención constitucional para considerar una reforma constitucional integral, con un mandato que considere, entre otras cosas, la enmienda de «la cláusula sobre las mujeres en el hogar» y el

aliento a una mayor participación de las mujeres en la vida pública. Según el programa, va a establecerse, entre otras cosas, un informe sobre esta cuestión dentro de los doce meses. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en un futuro próximo, sobre los progresos realizados en la revisión del artículo 41.2 de la Constitución, con miras a eliminar toda tensión entre esta disposición y el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, y pide al Gobierno que comuniquen información acerca de toda evolución al respecto. Sírvase comunicar información detallada sobre el establecimiento de la convención constitucional, y aportar cualquier informe o recomendación que se haya adoptado sobre la revisión del artículo 41.2 de la Constitución y cualquier seguimiento del mismo.***

Artículo 1, 2). Calificaciones exigidas para un empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, excluye del campo de aplicación de la ley el acceso al empleo de las «personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas». En virtud del artículo 2, los términos «servicios personales» incluyen «pero no se limitan a los servicios que son de naturaleza *in loco parentis* o implican el cuidado de los que viven en la casa». La Comisión destacó que la definición de servicios personales que afectan a la vida privada o familiar, parece ser amplia y no exhaustiva, y abierta a una interpretación extensiva. Tomó nota de que estas disposiciones, en la práctica, parecen tener el efecto de permitir que los empleadores de trabajadores domésticos adopten decisiones de contratación en base a los motivos discriminatorios que figuran en la lista del artículo 6, 2), de la ley — género, estado civil, situación familiar, orientación sexual, edad, discapacidad, raza, pertenencia a la comunidad nómada —, sin que tales decisiones se consideren discriminatorias. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere una vez más a la necesidad de equilibrar los derechos contrapuestos para respetar la vida privada y familiar y la igualdad de trato, y reafirma que la exclusión sólo se aplica al acceso de los trabajadores domésticos al empleo. Según el Gobierno, existe la posibilidad de que un juzgado o un tribunal interprete y aplique las disposiciones pertinentes de manera consecuente con los derechos humanos del empleador, del empleado y del receptor de esos servicios personales. La Comisión recuerda que el Convenio se dirige a promover y proteger el derecho fundamental de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de todos los trabajadores, y sólo prevé excepciones al principio de igualdad de trato, en la medida en que se basen en las calificaciones exigidas para un determinado empleo. La Comisión recuerda que son muy pocos los casos en los que los motivos que figuran en la lista del Convenio constituyen realmente requisitos inherentes al empleo y las excepciones relacionadas con los requisitos inherentes deberían interpretarse de manera restrictiva y caso por caso. Unas excepciones demasiado amplias en la legislación en materia de igualdad, que excluyan a los trabajadores domésticos de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, pueden conducir a prácticas discriminatorias por parte de los empleadores contra esos trabajadores, lo que es contrario al Convenio (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 827-831). ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo para garantizar que las decisiones relativas a la contratación de todos los trabajadores domésticos no puedan basarse en cualquiera de los motivos contenidos en el artículo 6, 2), de la ley, excepto cuando esté justificado en base a los requisitos inherentes al empleo, como se define estrictamente.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Israel

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la comunicación, recibida el 25 de julio de 2011, de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), en nombre de la Unión Nacional de Trabajadores de las Industrias Hotelera, Restaurantes y Afines de Filipinas (NUWHRAIN), y de la respuesta del Gobierno a la misma, recibida el 12 de septiembre de 2011.

Aplicación del principio a los cuidadores. La Comisión se refiere a su observación anterior relativa al Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), en la que tomó nota de las preocupaciones de la UITA en relación con el posible impacto discriminatorio de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, en *Yolanda Gloten* contra el *Tribunal Nacional del Trabajo* (HCJ 1678/07), de 29 de noviembre de 2009, que excluye la aplicación de la Ley de 1951 sobre las Horas de Trabajo y Descanso, y que incluye las disposiciones relativas al pago de las horas extraordinarias a una trabajadora extranjera que brinde cuidados bajo un régimen interno. En esta observación, la Comisión también tomó nota de la Ley de 1951 sobre Horas de Trabajo y Descanso (artículos 30, A), 5 y 6), así como de la respuesta del Gobierno, según la cual las excepciones establecidas en la Ley sobre Horas de Trabajo y Descanso, en las que se apoya el Tribunal Superior de Justicia, se aplica a todos los cuidadores, ya sean trabajadores locales o extranjeros. También tomó nota de que 54 000 trabajadores extranjeros fueron empleados en el suministro de cuidados, el 80 por ciento de los cuales eran mujeres, y de que son pocos los trabajadores israelíes que están dispuestos a brindar cuidados en un régimen interno. La Comisión toma nota de la memoria más reciente del Gobierno sobre el Convenio núm. 97, según la cual son más las trabajadoras israelíes que brindan cuidados que los trabajadores extranjeros que brindan cuidados, en el sector de la asistencia de larga duración (63 000), pero están, en su mayoría, empleados en trabajos a tiempo parcial, a través de

empresas de servicios de enfermería. El Gobierno indica asimismo que, tras el reconocimiento del Tribunal Superior de la necesidad de un marco legislativo claro y adecuado que garantice la remuneración que corresponda y unas condiciones laborales favorables, se creó una comisión del personal gubernamental para presentar recomendaciones a los ministros pertinentes en los próximos meses; una nueva audiencia tendrá lugar en el Tribunal Superior de Justicia. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todos los trabajadores, sean nacionales o migrantes, y que el principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, se aplica al sueldo o salario básico, así como a cualquier emolumento adicional, incluido el pago de las horas extraordinarias. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información completa sobre cómo las mujeres cuidadoras, extranjeras y nacionales, pueden gozar efectivamente de una igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor respecto de los trabajadores de sexo masculino, nacionales o extranjeros, en la ley y en la práctica. Observando que una Comisión del personal gubernamental presentará recomendaciones, la Comisión espera que las recomendaciones de la Comisión del personal gubernamental garanticen que los cuidadores, que trabajen, ya sea a tiempo parcial, ya sea en un régimen interno, no sean discriminados por motivos de sexo y que se les aplique plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluso respecto del pago de las horas extraordinarias. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las recomendaciones específicas realizadas, así como sobre el resultado de la audiencia adicional en el Tribunal Superior de Justicia. Sírvase incluir información sobre toda queja presentada por las mujeres cuidadoras y los cuidadores extranjeros y los nacionales a las autoridades competentes, indicando la naturaleza de las quejas y los resultados de las mismas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), en nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hotelería, la Restauración y de Industrias Afines (NUWHRAIN) de Filipinas, y de la respuesta del Gobierno a la misma. En este sentido, la Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y al Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato cualquiera sea la raza, la ascendencia nacional o la religión. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en 2009, las tasas de desempleo de la población árabe de Israel (que representa el 20 por ciento de la población), si bien descendieron, alcanzaron el 8,5 por ciento (en comparación con el 7,6 por ciento de la población judía, en 2009, y con el 6,8 por ciento, en 2007). La tasa de desempleo de las mujeres árabes siguió estando en el 10,1 por ciento y la participación en la fuerza de trabajo de las mujeres árabes sigue siendo muy baja (21 por ciento). Las comunidades etíope y ultra ortodoxa también siguen estando subrepresentadas en los puestos de trabajo superiores y mejor pagados. La Comisión sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) informó que, según una encuesta de 2010 del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo (MOITAL), en general, el 27 por ciento de los empleados se sintieron discriminados en el trabajo, elevándose al 39 por ciento, en el caso de los empleados árabes. No obstante, como se señaló con anterioridad, sólo un limitado porcentaje de las 643 reclamos recibidos por la EEOC en 2010, se relacionaron con la discriminación basada en motivos de nacionalidad (2 por ciento) o de ascendencia (2 por ciento). Una encuesta sobre los administradores del sector privado del MOITAL, de 2011, indicó que, entre el 35 y el 40 por ciento de los administradores demostró que los árabes, los etíopes y las madres de hijos pequeños son discriminados en el mercado laboral.

La Comisión toma nota de los continuos esfuerzos del Gobierno para mejorar la situación de las poblaciones árabe, drusa y circasiana, con especial énfasis en el empleo de las mujeres árabes. El Gobierno indica que la mayoría de estas iniciativas se vienen centrando desde hace mucho tiempo en el desarrollo de las comunidades y de las zonas industriales, y que han de tenerse en cuenta las características culturales y sociales de cada grupo. La Comisión toma nota de los proyectos de estatuto sobre la integración de las minorías en las industrias de alta tecnología, encaminados a elevar la tasa de participación de los graduados en temas tecnológicos de las poblaciones árabe, drusa y circasiana, en la industria del conocimiento, y de la iniciativa con arreglo a la estrategia de la EEOC y del Plan de aplicación de 2012-2013 para aumentar la igualdad en el empleo de los hombres y las mujeres árabes en el sector privado. También toma nota de la información sobre las actividades de la Dirección para el adelanto de la mujer y de la Dirección de desarrollo económico de los sectores árabe, druso y circasiano. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos, incluida la información estadística relacionada, a través de la aplicación de las medidas específicas adoptadas para promover la igualdad de acceso al empleo de los árabes de Israel, especialmente mujeres, y para promover su acceso a una variedad más amplia de ocupaciones e industrias. Sírvase seguir comunicando, en este contexto, información actualizada, desglosada por sexo, sobre las tasas de participación, de desempleo y de empleo de la fuerza del trabajo de las poblaciones drusa, circasiana y árabe de Israel, y las correspondientes tasas de otros israelíes. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas para prevenir y abordar los casos de discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación contra las poblaciones drusa, circasiana y árabe de Israel, incluidas las campañas de sensibilización, los procedimientos de queja, así como información sobre todo caso de tal discriminación resuelto por los tribunales o por el servicio de inspección del trabajo.***

Administración pública. La Comisión toma nota de la información comunicada por la Comisión de la Administración Pública, según la cual, en 2010, el porcentaje de árabes y drusos que entraron en la administración pública, fue del 11,09 por ciento. Entre las mujeres recientemente contratadas, el 7,35 por ciento fueron árabes o drusos, en comparación con una tasa del 16,64 por ciento de hombres árabes o drusos. En los ministerios y organismos gubernamentales, los árabes y los drusos representaron el 7,07 por ciento del número total de trabajadores aceptados, y el 17,21 por ciento del total de trabajadores aceptados en el sistema de salud del Gobierno. Sin embargo, a pesar del creciente número de ingresantes, en general, los árabes y los drusos constituyeron sólo el 7,52 por ciento de los funcionarios públicos totales (en comparación con el 6,17 por ciento, en 2007), en 2010. La Comisión toma nota de la iniciativa emblemática para aumentar la igualdad, la diversidad y la no discriminación en la contratación del sector público, con arreglo a la estrategia de la EEOC y al Plan de aplicación de 2012-2013. **Recordando el objetivo previamente establecido por el Gobierno, según el cual, en 2012, al menos el 10 por ciento de todos los funcionarios públicos procederían de grupos de población árabe, drusa y circasiana, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover y garantizar la igualdad de acceso de la población árabe, drusa y circasiana al empleo en la administración pública, y que comunique información acerca de los progresos realizados. Sírvase incluir información estadística, desglosada por sexo, y los resultados de los proyectos relacionados con el empleo, bajo la responsabilidad de la Dirección de desarrollo económico de los sectores árabe, druso y circasiano, y de la estrategia de la EEOC y del Plan de aplicación de 2012-2013.**

Cuidadores extranjeros. La Comisión se refiere a sus comentarios en relación con los Convenios núms. 97 y 100, sobre las preocupaciones expresadas por la UITA respecto de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, en *Yolanda Gloten* contra el *Tribunal Nacional del Trabajo* (HCJ 1678/07), de 29 de noviembre de 2009, que excluye la aplicación de la Ley sobre Horas de Trabajo y Descanso, de 1951, a los trabajadores extranjeros de sexo femenino que brindan cuidados bajo régimen interno. Según la UITA, la sentencia del caso *Gloten* facilita la aplicación de un régimen legal discriminatorio al trabajo de las mujeres migrantes y una segregación del mercado laboral basada en motivos de sexo y de ascendencia nacional. La UITA indica que los trabajadores migrantes son primordialmente del sur y el sudeste asiático y están empleados en los sectores de la construcción, de la agricultura y de los cuidados. Las mujeres representan una abrumadora mayoría, que comprende el 80 por ciento de los trabajadores en el sector de los cuidados, que es el sector más grande de empleo de los trabajadores migrantes. La Comisión tomó nota anteriormente, en su observación sobre el Convenio núm. 97, de que 54 000 trabajadores extranjeros están empleados en el sector de los cuidados. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en su memoria más reciente sobre el Convenio núm. 97, según la cual más trabajadores de cuidados israelíes de sexo femenino que trabajadores de cuidados extranjeros, están empleados en el sector de la enfermería de larga duración (63 000), pero están empleados, en su mayoría, en trabajos a tiempo parcial, a través de empresas de asistencia de enfermería. La Comisión recuerda que el Convenio abarca tanto a los trabajadores nacionales como a los trabajadores migrantes y señala al Gobierno la necesidad de garantizar que todos los trabajadores del sector cuidados, incluidos los cuidadores extranjeros, estén efectivamente protegidos contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en los motivos establecidos en el Convenio, incluso respecto de sus condiciones laborales. **Tomando nota de que una comisión del personal gubernamental presentará recomendaciones sobre un marco legislativo apropiado que garantice una remuneración adecuada y unas condiciones laborales favorables para los cuidadores, tras lo cual tendrá lugar una audiencia en el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión pide al Gobierno tome medidas para acelerar el proceso y que no escatime esfuerzos en garantizar que los trabajadores extranjeros de sexo femenino no sean discriminadas directa o indirectamente en base a motivos de sexo, raza, color o ascendencia nacional. Sírvase comunicar información sobre las recomendaciones formuladas por la comisión del personal gubernamental y sobre los resultados de cualquier nueva audiencia del Tribunal Superior de Justicia. La Comisión también pide al Gobierno que incluya información sobre las quejas presentadas por los cuidadores extranjeros y nacionales de sexo femenino a la EEOC, los tribunales u otras autoridades competentes, y sus resultados, en relación con la inobservancia del principio de discriminación establecido en la legislación nacional y en el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL), recibidas el 30 de septiembre de 2011, y de la Unión Italiana del Trabajo (UIL), recibidas el 5 de octubre de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a esas comunicaciones, recibida el 7 de noviembre de 2011.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Embarazo y maternidad. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la CGIL respecto a que tras la derogación de la ley núm. 188, de 17 de octubre de 2007, por la ley núm. 112, de 25 de junio de 2008, los trabajadores ya no están protegidos contra los despidos injustificados (*licenziamento in bianco*), que en la práctica consisten en hacer que en el momento de la contratación el trabajador firme una carta de renuncia sin fecha para que en el futuro el empleador pueda utilizarla según su conveniencia. Según la CGIL, esta práctica afecta más específicamente a las mujeres embarazadas que *de facto* son despedidas debido a

su embarazo. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las observaciones de la UIL la discriminación contra las mujeres en base al embarazo y la maternidad sigue estando muy extendida. En su respuesta, el Gobierno indica que la ley núm. 188/2007, que prevé el uso obligatorio de un formulario de renuncia aprobado por la administración, resulta incompleta y es difícil de aplicar. Además, señala que, a través del decreto directivo núm. 241, de 12 de enero de 2009, se estableció un grupo de estudio compuesto por inspectores del trabajo y consejeros en materia de igualdad a fin de elaborar procedimientos más apropiados para la renuncia de las madres trabajadoras. Además, indica que según la circular ministerial de 26 de febrero de 2009 se finalizó un procedimiento para estas renunciaciones con arreglo al cual, a fin de validar la renuncia, los inspectores del trabajo tienen que verificar si una trabajadora tiene realmente la intención de renunciar a su trabajo, y recopilar datos pertinentes para que se incluyan en el informe anual con fines estadísticos. El Gobierno añade que en 2010, la inspección del trabajo validó 19 017 renunciaciones por motivo de maternidad (17 676 en 2009) y rechazó 30 (29 en 2009). Las infracciones a las disposiciones legales para proteger a las madres trabajadoras aumentaron, pasando de 306 en 2009 a 1 280 en 2010 (incremento del 215 por ciento). Asimismo, el Gobierno indica que los motivos de las renunciaciones están relacionados principalmente con la imposibilidad de conciliar las responsabilidades familiares y las obligaciones laborales debido a la falta de servicios para el cuidado de los niños o apoyo parental. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todas las nuevas medidas adoptadas para evaluar y abordar la cuestión de las renunciaciones injustificadas de mujeres embarazadas y madres trabajadoras. Habida cuenta del aumento significativo de las infracciones a la legislación sobre la protección del embarazo y la maternidad en el lugar de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que examine si es necesario adoptar nuevas medidas para prevenir y eliminar estos tipos de discriminación.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo y la ocupación. Responsabilidades familiares. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que las medidas para ayudar a los trabajadores con responsabilidades familiares son fundamentales para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de diversas medidas que figuran en la memoria del Gobierno para abordar las cuestiones relacionadas con el equilibrio vida personal-vida laboral y reforzar los servicios de cuidado de los niños, incluidos el «Marco nacional estratégico para una política regional suplementaria 2007-2013», el «Programa de acción para la inclusión de las mujeres en el mercado de trabajo – Italia 2020» y el «Tercer plan de acción e intervención para proteger los derechos y el desarrollo de los niños», aprobados por decreto presidencial de 21 de enero de 2011. Asimismo, toma nota del Acuerdo sobre acciones para apoyar las políticas de equilibrio entre la vida personal y la vida laboral, firmado el 7 de marzo de 2011 por el Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales y los interlocutores sociales, a través del que los interlocutores sociales se comprometen a abordar las cuestiones relacionadas con la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar en la negociación colectiva a nivel regional y nacional. Sin embargo, la Comisión toma nota de las observaciones de la UIL sobre las grandes diferencias regionales en lo que respecta al desarrollo de guarderías y las altas tarifas que se cobran por el cuidado diario de los niños, lo que obliga a las mujeres a abandonar sus empleos para ocuparse de su hijo o sus hijos. Asimismo, la CGIL cuestiona el impacto de los resultados alcanzados por algunos programas. Aunque reconoce las marcadas diferencias entre el Norte y el Sur en lo que respecta a la cobertura del cuidado de los niños, el Gobierno indica que el Tercer plan ha tenido cierto impacto y que en los próximos años se conocerán plenamente los resultados. **Recordando que en 2009, la tasa de empleo de las mujeres era del 46,3 por ciento en general y del 30,7 por ciento en la parte sur del país y tomando nota de las medidas antes mencionadas para facilitar la conciliación de la vida laboral y la vida familiar, tales como el plan «Italia 2020», la Comisión pide al Gobierno que supervise el impacto que tienen estas medidas sobre el número de mujeres que renuncian a su trabajo o tienen que hacer frente a obstáculos para acceder al empleo debido a las dificultades para conciliar las responsabilidades laborales y familiares, y que proporcione información sobre los resultados alcanzados. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas, con miras a abordar de forma más concreta la integración sostenible de las mujeres en el mercado de trabajo, incluidas las medidas para promover que los trabajadores y las trabajadoras compartan más las responsabilidades familiares así como una mayor sensibilización sobre este tema a nivel de empresa, y los resultados alcanzados por dichas medidas.**

No discriminación e igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión había tomado nota de una serie de medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la discriminación racial y étnica, incluso contra trabajadores extranjeros, y había pedido información sobre el impacto específico de estas medidas, así como sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a la promoción de lugares de trabajo heterogéneos y libres de discriminación. La Comisión toma nota de que el servicio de asistencia y apoyo a las víctimas de discriminación racial de la Oficina para la Promoción de la Igualdad de Trato y la Eliminación de la Discriminación basada en la Raza y el Origen Étnico (UNAR) ha sido objeto de una importante reestructuración que ha llevado al establecimiento de un punto de acceso en línea y que han continuado las actividades para proporcionar consejo, formación y asistencia técnica a personas que participan en la lucha contra la discriminación, incluidas las redes locales organizadas por administraciones regionales. El Gobierno señala que se ha informado de un aumento del número de casos de discriminación, que pasaron de 243 en 2009 a 540 en 2010, de los cuales el 11,3 por ciento concierne a la discriminación en el lugar de trabajo (16,6 por ciento en 2009). La mayor parte de las quejas registradas fueron presentadas por extranjeros (63,4 por ciento). A este respecto, la Comisión toma nota de que aunque la UIL reconoce la importancia de las iniciativas de la UNAR, hace hincapié en que con mucha frecuencia los inmigrantes continúan siendo víctimas de discriminación en el acceso al empleo y también en el lugar de trabajo, y que raras veces lo denuncian. Los más afectados son personas de origen africano y

asiático, o pertenecientes a minorías étnicas, y especialmente mujeres que forman parte de esos grupos y regresan al trabajo. Aunque reconoce que la situación de Italia es compleja, La UIL considera que las intervenciones eficaces requieren cada vez más medidas reguladoras y de aplicación, instituciones equipadas con recursos suficientes y una mayor sensibilización sobre el problema, especialmente en tiempos de recesión económica en los cuales puede haber una tendencia a dar menos prioridad a las políticas que tienen por objetivo combatir la discriminación y promover una mayor sensibilización sobre los derechos de los trabajadores. En lo que respecta a otras observaciones realizadas por la CGIL y la UIL en relación con la situación de los trabajadores migrantes, la Comisión tratará estas cuestiones en el contexto del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143). ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información específica sobre el impacto concreto de todas las medidas adoptadas para promover la igualdad, independientemente de cuáles sean la raza, el color y la ascendencia nacional, y para fomentar lugares de trabajo heterogéneos y libres de discriminación racial y étnica, y que proporcione información, incluidas estadísticas, sobre las actividades de la UNAR. La Comisión espera que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para garantizar que las medidas adoptadas y los progresos alcanzados en materia de lucha contra la discriminación racial y étnica de ciertas minorías, incluidos los trabajadores migrantes, no se vean afectados por la situación actual. Asimismo, pide al Gobierno que supervise cuidadosamente el impacto de las medidas de austeridad sobre la situación de empleo de estos grupos que son especialmente vulnerables al impacto de la crisis económica, y que indique las medidas específicas adoptadas a este respecto.***

Romanís, sintis y nómadas. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la UNAR ha continuado sus actividades a fin de eliminar los estereotipos acerca de las comunidades romaní, sinti y nómada, promover su patrimonio cultural e impulsar el entendimiento mutuo, incluso a través de la continuación de la aplicación de la «Campaña Dosta». Asimismo, con financiación del Fondo Social Europeo está previsto establecer un proyecto para la promoción de la gobernanza de las políticas e instrumentos de inclusión social y lucha contra la discriminación de las comunidades romaní, sinti y nómada, que tiene como principal objetivo apoyar a las autoridades de la región del sur en este ámbito. Además, el Tercer plan bienal de acción e intervención para proteger los derechos y el desarrollo de los niños tiene por objetivo prevenir la segregación educativa de los menores, incluidos los niños romanís, sintis y nómadas, a través de cursos especializados y formación profesional, sensibilizando al profesorado en relación con las cuestiones interculturales y de igualdad y reforzando la función de los descendientes como mediadores culturales. A este respecto, la Comisión toma nota de que al tiempo que la CGIL y la UIL reconocen las medidas adoptadas por el Gobierno para aumentar la sensibilización sobre la cultura romaní y abordar los prejuicios y estereotipos contra los romanís, consideran que los estereotipos y los prejuicios xenófobos y racistas en lo que respecta a las poblaciones romaní y sinti siguen existiendo, y que se necesitan nuevas medidas. La UIL, refiriéndose al informe final del estudio sobre las condiciones de vida de los romanís, sintis y nómadas en Italia realizado por la Comisión especial para la protección y promoción de los derechos humanos del Senado de la República (9 de febrero de 2011), hace hincapié en las dificultades para aplicar planes de apoyo a la educación y el empleo de estas poblaciones debido a la falta de datos precisos sobre su número. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comisariado de Derechos Humanos del Consejo de Europa reiteró su petición de que se adopte y aplique una estrategia nacional para la integración de los romanís y los sintis más centrada en la inclusión social, la no discriminación y la lucha contra el «antigitanismo», y menos en medidas de coerción, y señaló que esta estrategia daría coherencia a los esfuerzos a nivel regional y local y los apoyaría (CommDH (2011) 26, párrafos 40 a 43, 7 de septiembre de 2011). Además, la Comisión toma nota de que en sus conclusiones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expresó preocupación acerca de las altas tasas de abandono escolar de las niñas romanís y sintis, y señaló que las mujeres y las jóvenes están sujetas a muchas formas de discriminación en lo que respecta al acceso a la educación, la salud y el empleo (documento CEDAW/C/ITA/CO/6, 2 de agosto de 2011, párrafos 24 y 52). ***La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus actuaciones para abordar la discriminación y promover la inclusión social de las comunidades romaní, sinti y nómada, con miras a mejorar su acceso al empleo y la ocupación y su participación en los programas educativos y de formación, y que considere la posibilidad de adoptar un marco jurídico y político apropiado que aborde plenamente los obstáculos a la integración de dichas minorías. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para compilar y analizar datos precisos, desglosados por sexo, sobre la situación en materia de empleo y educación de las comunidades romaní, sinti y nómada en el país, y que informe sobre los resultados alcanzados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), de fecha 29 de agosto de 2011, que se han anexo a la memoria del Gobierno recibida el 17 de octubre de 2011.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación formulada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota del informe adoptado el 11 de noviembre de 2011 del comité tripartito

establecido por el Consejo de Administración encargado de examinar la reclamación presentada por el Sindicato Zensekiyu Showa-Shell (GB.312/INS/15/3). El comité tripartito tomó nota de que la reclamación plantea dos asuntos principales: i) si el artículo 4 de la Ley núm. 49 relativa a las Normas Laborales, de 1947, y la Ley núm. 45 sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOL), de 1985, dan efecto al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; ii) si la Ley relativa a las Normas Laborales y la EEOL se aplicaron en la práctica para dar efecto este principio (párrafo 43). El comité tripartito concluyó que se requieren nuevas medidas, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para promover y garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en la ley y en la práctica, de conformidad con el *artículo 2 del Convenio*, y para fortalecer la aplicación y el control de la legislación y las medidas vigentes, incluidas las medidas encaminadas a determinar el valor relativo de los puestos de trabajo (párrafo 57). El comité tripartito confió a esta Comisión el seguimiento de los asuntos planteados en el informe (párrafo 58).

Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales no refleja plenamente el principio del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 4 dispone que «un empleador no dará un trato discriminatorio a las mujeres en comparación con los hombres respecto de los salarios, en razón de que el trabajador sea una mujer» y solicitó al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la legislación, con el fin de prever el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el comité tripartito del Consejo de Administración concluyó que la EEOL, si bien aborda aspectos que podrían afectar la determinación de los salarios, no trata directamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Con respecto al artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales, el comité tripartito concluyó que, en un primer análisis, no abarca el concepto de «trabajo de igual valor» (párrafo 47) y no parece que se aplique en la práctica el artículo 4 a las diferentes categorías de trabajo, tipos de trabajo y entre las categorías de gestión del empleo (párrafo 52). Con respecto a la interpretación de los tribunales de la Ley relativa a las Normas Laborales, se encontró que el artículo 4 se aplicó a diferentes tareas y ocupaciones en sólo un número limitado de casos, a saber, dos decisiones de los tribunales de distrito (párrafo 50). La Comisión también toma nota de que la JTUC-RENGO reclama la inclusión, en la EEOL, de una cláusula que prohíba la discriminación salarial basada en motivos de sexo, y que se añada el término «sexo» como motivo de discriminación, en el artículo 3 de la Ley relativa a las Normas Laborales, que prohíbe la discriminación en los salarios, en las horas de trabajo y en otras condiciones laborales por razones de nacionalidad, credo o situación social.

La Comisión señala al Gobierno en su Estudio General sobre los convenios fundamentales de 2012, que la mera prohibición general de la discriminación salarial por razones de sexo no suele ser suficiente para dar efecto al Convenio, habida cuenta de que no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» (ver Estudio General, 2012, párrafo 676). En el Estudio General, la Comisión también instó a los países que todavía tienen disposiciones jurídicas que son más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor», a que enmendaran su legislación, señalando que disposiciones más restrictivas obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial basada en el género (véase Estudio General, 2012, párrafo 679). La Comisión también recuerda que la elevada y persistente brecha en materia de remuneración por razón de género en Japón, que se basa en la más reciente información comunicada por el Gobierno, es del 29,4 por ciento. La Comisión considera que un importante componente, a la hora de abordar tal significativa brecha en materia de remuneración por razón de género, será el desarrollo de un marco legislativo claro que prevea específicamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y procedimientos y recursos accesibles. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome medidas concretas para garantizar que exista un marco legislativo que establezca claramente el derecho de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y procedimientos y recursos accesibles. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada acerca de las medidas adoptadas y de los progresos logrados en este sentido.***

Evaluación de la brecha en materia de remuneración por razón de género. La Comisión toma nota de la información estadística transmitida por el Gobierno sobre la evolución, entre 2008 y 2010, de la diferencia en la remuneración contractual en efectivo por hora entre trabajadores y trabajadoras, y sobre la misma diferencia por industria y por grupo ocupacional. Los resultados de la Encuesta Básica de la Estructura Salarial, de 2011, ponen de manifiesto que, desde 2011, la media de los ingresos contractuales en efectivo (salario normal) de los trabajadores de sexo femenino de la categoría general, fue del 70,6 por ciento respecto de la de los trabajadores de sexo masculino (una brecha en materia de remuneración del 29,4 por ciento), y que siguen existiendo diferencias considerables entre los grupos de industria y ocupacional (una brecha en materia de remuneración del 45,5 por ciento en el sector de las finanzas y de los seguros, y una brecha en materia de remuneración del 36,3 por ciento en el sector industrial). La Comisión también toma nota de que el Gobierno no comunica información estadística sobre el sector público. ***La Comisión pide al Gobierno que siga enviando información estadística sobre los ingresos de hombres y mujeres y sobre la evolución de la brecha de remuneración por razón de género, y que incluya tal información, tanto para el sector público, incluidos los gobiernos locales, como para el sector privado.***

Medidas prácticas. La Comisión recuerda que las «Directrices para la reducción de la brecha en materia de remuneración por razón de género, medidas que han de adoptar los trabajadores y los empleadores», fueron emitidas por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW), en agosto de 2010 (las Directrices). Según las Directrices, si bien la

discriminación por razón de sexo no es parte del diseño del marco institucional del sistema, el sistema de administración del empleo contribuye en la práctica a las diferencias entre hombres y mujeres en la contratación y la asignación. Las Directrices proponen las siguientes medidas: i) revisión del sistema de gestión del salario y del empleo; ii) revisión del funcionamiento del sistema de gestión del salario y del empleo; y iii) promoción de acciones positivas. La Comisión también toma nota de las «herramientas de apoyo para una creciente visibilidad de la brecha en materia de remuneración por razón de género», que se adjuntan a las Directrices. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al Tercer plan básico de igualdad de género, adoptado en diciembre de 2010, que garantiza una igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo, constituye una de las áreas prioritarias. En particular, el Tercer plan básico establece, como uno de sus principales objetivos, la promoción de medidas encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo para hombres y mujeres, incluida la resolución de la brecha en materia de remuneración por razón de género, en consonancia con el Convenio. Otros objetivos incluyen la facilitación del empleo a los trabajadores no regulares y la promoción de acciones positivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo al Tercer plan básico, se fija una meta para el aumento del número de empresas que apliquen acciones positivas para llegar a más del 40 por ciento en 2014, y para el aumento del número de mujeres en puestos directivos (jefa de sección o un rango superior) en el sector privado, que se mantuvo en el 6,5 por ciento en 2009, a aproximadamente el 10 por ciento en 2015. El Gobierno también se refiere a otras medidas que se están adoptando para apoyar el equilibrio entre vida y trabajo, como es la revisión de los estilos de trabajo actuales, incluidos los de los hombres, así como el estímulo a que los hombres participen en el cuidado de los hijos y en las labores domésticas. En relación con esto, la Comisión toma nota de la observación de la JTUC-RENGO, según la cual no han sido suficientes las actividades de sensibilización del Gobierno acerca de las Directrices. Respecto de la igualdad de trato entre los trabajadores con un contrato de duración determinada y los trabajadores regulares, la Comisión recuerda las Directrices del MHLW sobre la mejora de la gestión del empleo para los trabajadores con contrato de duración determinada, de 29 de julio de 2008. La Comisión toma nota de la Encuesta del MHLW sobre los contratos de duración determinada, según la cual, en 2009, las trabajadoras constituyeron el 66,8 por ciento de todos los trabajadores con contratos de duración determinada. La Comisión también toma nota de que el informe del grupo de estudio sobre contratos de trabajo de duración determinada, publicado en septiembre de 2010, propone medidas encaminadas a garantizar el empleo estable y la igualdad de trato para los trabajadores con un contrato de duración determinada, incluida la consideración que requiere que los empleadores establezcan sistemas que permitan la conversión de una situación de contrato de duración determinada a una situación de trabajo regular. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:**

- i) **las medidas específicas adoptadas para aplicar las propuestas establecidas en las Directrices de reducción de la brecha en materia de remuneración por razón de género, incluida la promoción de acciones positivas, y los resultados obtenidos;**
- ii) **las medidas concretas adoptadas con miras a una mayor sensibilización y comprensión de las Directrices;**
- iii) **los progresos logrados en alcanzar las metas con arreglo al Tercer plan básico sobre igualdad de género;**
- iv) **las acciones emprendidas para dar seguimiento a las recomendaciones del informe del grupo de estudio sobre los contratos de empleo de duración determinada, y los resultados obtenidos; y**
- v) **cualquier otra medida adoptada para reducir la brecha en materia de remuneración por razón de género.**

Trabajo a tiempo parcial. La Comisión toma nota de la encuesta sobre la fuerza del trabajo, en 2010, del Ministerio del Interior y Comunicaciones, según la cual la tasa de trabajadores a tiempo parcial (aquellos que trabajan menos de 35 horas a la semana), entre todos los trabajadores, fue del 26,6 por ciento, y la tasa de trabajadores de sexo masculino a tiempo parcial fue del 14,6 por ciento en los trabajadores y del 43 por ciento en las trabajadoras. Las trabajadoras constituyeron el 68,3 por ciento de todos los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión recuerda que en el artículo 8 de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, que prohíbe el trato discriminatorio en lo que respecta a la determinación de los salarios, sólo respecto de los trabajadores a tiempo parcial que reúnen ciertos criterios: sus descripciones de trabajo y nivel de responsabilidad sean iguales a las de los trabajadores regulares; han concluido un contrato de empleo por un período indefinido y para todo el período hasta el final del contrato, es probable que las descripciones; y durante la duración del contrato, todo cambio de su descripción de trabajo o tareas corresponde a lo que normalmente un trabajador regular podría esperar. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO cita las estadísticas que indican que la protección contra el trato discriminatorio en virtud del artículo 8 de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, fue aplicable sólo al 0,1 por ciento de todos los trabajadores a tiempo parcial en 2010, y reitera la necesidad de una enmienda de esta Ley para ampliar la protección contra la discriminación a todos los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión también toma nota de que un informe del Grupo de Trabajo sobre Igualdad de Empleo del Consejo de Política Laboral del MHLW, de fecha 21 de junio de 2012, propone las posibles enmiendas al artículo 8 de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial. La Comisión recuerda la Política Básica sobre las medidas para los trabajadores a tiempo parcial, 2008-2012 (Aviso Público del MHLW núm. 280, de 14 de abril de 2008), que hace referencia a la promoción de conversiones a trabajos a tiempo completo (artículo 2, 3), 3), de la Política Básica). El Gobierno indica que el 48,6 por ciento de las empresas comerciales que emplean a trabajadores a tiempo parcial, están adoptando medidas para promover la conversión de la situación de tiempo parcial a la situación de trabajo regular, según el artículo 12 de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, y el 39,9 por ciento de las empresas aplicaron verdaderamente esas medidas de 2007 a 2010. En relación con esto, la JTUC-RENGO indica que menos del 25 por ciento de todas las empresas comerciales

emplean a trabajadores que convirtieron verdaderamente su situación en la de trabajadores regulares. El Gobierno también indica que «los planificadores del trato equilibrado y de la promoción de la conversión en trabajadores regulares» fueron asignados a oficinas de igualdad de empleo, y que, en el año fiscal 2010 los planificadores visitaron 10 840 establecimientos y dieron asesoramiento sobre esta cuestión. En el mismo año, las oficinas de igualdad de empleo brindaron orientación administrativa sobre la conversión de la situación en la de trabajadores regulares, en 7 193 casos, en los que se introdujeron correcciones y mejoras en 6 748 casos. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, incluida la información estadística sobre la proporción de trabajadores a tiempo parcial de sexo masculino y femenino. La Comisión también pide al Gobierno que indique el impacto de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial en la reducción de la brecha de remuneración por razón de género, y que indique todo progreso realizado en la revisión del artículo 8 de la Ley para ampliar su cobertura. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos en la promoción de la conversión de la situación de los trabajadores a tiempo parcial a la situación regular.**

Con respecto a los funcionarios temporales y a tiempo parcial en los gobiernos locales, la Comisión recuerda la elevada proporción de trabajadores temporales y a tiempo parcial, de sexo femenino, especialmente en el personal médico y de prestación de cuidados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual sería difícil la extensión de la protección otorgada a los trabajadores a tiempo parcial del sector privado, a los trabajadores a tiempo parcial de los gobiernos locales, debido a que las condiciones laborales de los trabajadores a tiempo parcial en los gobiernos locales están determinadas mediante una estructura diferente de leyes y ordenanzas, etc. El Gobierno también señala que, a efectos de aplicar la notificación del Secretario General de la Autoridad Nacional del Personal (NPA) (núm. 1064, de 26 de agosto de 2008), sobre los salarios y el personal a tiempo parcial, que regula el artículo 22, 2), de la Ley sobre Salarios del Personal del Servicio General, la NPA examinó en 2009 las medidas adoptadas por los correspondientes ministerios y organismos. La NPA constató que todos los ministerios y organismos establecieron disposiciones sobre los salarios de los empleados a tiempo parcial y que los salarios básicos de los empleados a tiempo parcial alcanzaron el nivel otorgado en la notificación en la mayoría de los ministerios y organismos. La Comisión también toma nota del Informe del Ministerio del Interior y Comunicaciones, de 23 de enero de 2009, del grupo de estudio sobre el servicio de corta duración de funcionarios públicos locales. Este Informe destaca que, si bien los salarios y el reembolso de los gastos se otorgan a los funcionarios a tiempo parcial, no deberían otorgarse a los funcionarios a tiempo parcial asignaciones o subvenciones temporales, sin una base clara en las ordenanzas, etc. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de funcionarios temporales y a tiempo parcial entre las autoridades locales, desglosado por sexo, así como sobre toda medida de seguimiento al Informe del grupo de estudio sobre el servicio de corta duración de los funcionarios públicos locales de 2009, incluidos los resultados de los estudios realizados. La Comisión también pide al Gobierno que indique el mecanismo de quejas para los funcionarios temporales y a tiempo parcial en las autoridades locales, así como información detallada sobre esas quejas, sobre los salarios y sobre el reembolso de los gastos, con miras a garantizar una igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Discriminación indirecta. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el número de consultas y reclamaciones presentadas en relación con el artículo 7 de la EEOL, que prevé las medidas que han de identificarse y que se considera constituyen discriminación indirecta, y de decisiones de los tribunales pertinentes. La Comisión recuerda que la revisión del reglamento de aplicación en virtud de la EEOL debería haber tenido lugar en 2012, y toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual un consejo consultivo tripartito está examinando la necesidad de revisión de la EEOL. La Comisión toma nota de la observación de la JTUC-RENGO, según la cual el requisito de ser «cabeza de familia», para tener derecho a prestaciones de seguridad social, debería situarse en la discriminación que ha de prohibirse. En su respuesta, el Gobierno indica que las empresas adoptan sistemas salariales basados en la idea de que las empresas garantizan los medios de vida de los trabajadores. **La Comisión espera que se examine, lo antes posible, el reglamento de aplicación en virtud de la EEOL, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con miras a garantizar que exista una efectiva protección contra todas las formas de discriminación indirecta relativas a la remuneración, y pide información sobre los progresos realizados al respecto. Sírvase también seguir comunicando información sobre la aplicación del artículo 7 de la EEOL y del artículo 2 de su reglamento de aplicación, incluida toda reclamación recibida y toda decisión de los tribunales pertinentes, incluidas aquellas que abordan medidas que están más allá de las tres que se determinan como de discriminación indirecta en el reglamento de aplicación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique si se da alguna consideración a la prohibición de la discriminación indirecta respecto de las prestaciones de seguridad social.**

Sistemas de desarrollo de carrera. La Comisión recuerda el impacto del sistema de desarrollo de carrera en la diferencia salarial entre hombres y mujeres, debido a la baja representación de mujeres en las profesiones que llevan a hacer carrera. Según la encuesta del MHLW, en 2008, la tasa de mujeres entre las recientemente contratadas para los «puestos de trabajo principales decisivos con la posibilidad de reubicación», fue del 16,9 por ciento, mientras que la tasa de mujeres entre las contratadas para el «trabajo de rutina sin ninguna posibilidad de reubicación», fue del 92,8 por ciento. La Comisión también recuerda las «Directrices sobre la forma en que los empleadores pueden tomar medidas apropiadas en relación con las cuestiones que se contemplan en las disposiciones relacionadas con la prohibición de la discriminación de los trabajadores por razón de sexo, etc.» (Aviso Público núm. 614 del MHLW, de 2006) (Directrices de la EEO), que sólo prohíben la discriminación basada en motivos de sexo dentro de cada categoría de empleo. En ese sentido, la JTUC-RENGO sigue proponiendo que debería abolirse la limitación de la prohibición de discriminación en cada categoría de

empleo, con arreglo de las Directrices de la EEO. En su respuesta, el Gobierno afirma que, de conformidad con la práctica permanente del empleo en el país, el desarrollo y el trato de los recursos humanos están determinados por la utilización de categorías establecidas por el tipo de trabajo y por la situación del empleo, en lugar de las funciones del trabajo en un tiempo específico; el Gobierno afirma que, no obstante, es razonable comparar el trato de los trabajadores dentro de la misma categoría de empleo. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste incentiva a las empresas a que adopten medidas positivas para aumentar el porcentaje de mujeres en el principal desarrollo de carrera, y que las Oficinas de Igualdad de Empleo brindaron asesoramiento a 104 empresas en el año fiscal de 2007, sobre la gestión del empleo, incluida la conversión en otro desarrollo de carrera. ***Dada la persistentemente baja representación de mujeres en el principal desarrollo de carrera, y el consecuente impacto en la diferencia salarial entre hombres y mujeres, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para aumentar el número de mujeres en el principal desarrollo de carrera, y a que comunique información en este sentido. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre el tipo de medidas positivas adoptadas para aumentar el porcentaje de mujeres en el principal desarrollo de carrera, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión reitera su solicitud de información sobre el contenido general de la orientación administrativa brindada a las empresas que utilizan sistemas de desarrollo de carrera y sobre si esa orientación ha derivado en un aumento de mujeres en el principal desarrollo de carrera. Sírvase asimismo comunicar toda información sobre las reclamaciones o los casos en este sentido y sobre los resultados de los mismos, e información estadística actualizada y detallada acerca de la distribución de hombres y mujeres en las diferentes trayectorias profesionales.***

Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que el comité tripartito del Consejo de Administración concluyó que la información comunicada por el Gobierno no indicó de qué manera se determina el valor relativo de los trabajos, con miras a establecer si éstos son de igual valor (párrafo 54). La Comisión también toma nota de que el MHLW desarrolló un manual sobre la aplicación del análisis laboral y de la evaluación laboral, que establece que contribuye a lo siguiente: i) identificar si un trabajo realizado por trabajadores a tiempo parcial y por trabajadores regulares, es el mismo; ii) aclarar si el trato se basa en el trabajo realizado y si existe un equilibrio en el trato entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores regulares; y iii) mejorar la comprensión de los trabajadores a tiempo parcial, convenciéndolos de la diferencia entre los trabajos que realizan los trabajadores a tiempo parcial y aquellos que realizan los trabajadores regulares. La Comisión observa que, según el manual, la comparación permitida se limita a los mismos trabajos o a trabajos que son «esencialmente los mismos», que es más restrictiva que el principio del Convenio, y que el único factor comparado es el «nivel de responsabilidad», que podría perjudicar a los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión también toma nota de que el Informe del grupo de estudio sobre las futuras medidas para los trabajadores a tiempo parcial, se publicó en septiembre de 2011, lo cual viene a subrayar que, a pesar de la dificultad en la adopción de los análisis de los puestos de trabajo y de la evaluación de los puestos de trabajo como una obligación de los empleadores, incluidas las pequeñas y medianas empresas, podrían promoverse discusiones sobre la igualdad de trato entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores regulares, mediante la introducción de un sistema de evaluación de los puestos de trabajo y la participación en el proceso y en los resultados de tal sistema entre trabajadores y empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre la aplicación práctica del manual sobre aplicación del análisis y de la evaluación de los puestos de trabajo, incluido cualquier estudio de seguimiento o de investigación realizado, con miras a extender la comparación más allá de los mismos o sustancialmente los mismos puestos de trabajo, y aumentando la variedad de factores para la comparación. Sírvase comunicar información sobre cualquier otra medida adoptada para promover los métodos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo, y sobre los progresos realizados en la aplicación de métodos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo en las empresas que incluyan algunas actividades de sensibilización. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar la utilización de una evaluación objetiva de los puestos de trabajo en el sector público.***

Control de la aplicación. El comité tripartito tomó nota del bajo número de casos comprendidos en las inspecciones de los lugares de trabajo, en las que la Autoridad de Inspección de las Normas del Trabajo aportó una orientación sobre la violación del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales, y de la falta de datos sobre la naturaleza de las violaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunicó la misma información, señala una vez más según la cual la Autoridad de Inspección de las Normas del Trabajo realizó 100 535 inspecciones regulares, seis de las cuales se identificaron como casos de violación del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales. También toma nota de la información sobre nueve de esos casos en 2007, incluyéndose la naturaleza de las violaciones y el contenido de la orientación aportada. En los nueve casos, los inspectores de las normas del trabajo ordenaron acciones correctivas. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno acerca de las decisiones de los tribunales sobre el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre la naturaleza de las violaciones, el contenido de la orientación aportada y las medidas correctivas ordenadas por los inspectores de las normas del trabajo, en los casos de violación del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales. También pide al Gobierno que comunique información sobre la inspección del trabajo, especialmente sobre las metodologías concretas y la orientación aportada a los inspectores de las normas del trabajo para identificar los casos de discriminación salarial en los que hombres y mujeres están contratados para un trabajo de diferente naturaleza, que es, no obstante, de igual valor. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las decisiones de los tribunales respecto del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales.***

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1995)

La Comisión recuerda la comunicación del Sindicato Japonés de la Construcción, el Tráfico y el Transporte de Tokio, fechada el 13 de octubre de 2009, y toma nota de la comunicación de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) de 29 de agosto de 2011, que se adjunta a la memoria del Gobierno. Además, toma nota de la respuesta del Gobierno a ambas comunicaciones.

Artículo 3 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota con *interés* de las medidas legislativas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio, en particular las enmiendas efectuadas por la Ley núm. 65, de 1.º de julio de 2009, a la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia. Las nuevas disposiciones: i) exigen a los empleadores que establezcan un sistema de horarios reducidos de trabajo para los trabajadores que se ocupan de la crianza de sus hijos menores de 3 años de edad (artículo 23), y prevé excepciones a la realización de horas extraordinarias de trabajo cuando las solicite un trabajador encargado de la crianza de un hijo menor de 3 años, siempre que esto no impida el desarrollo normal de la actividad empresarial (artículo 16-8); ii) permite al trabajador que tome una licencia de hasta diez días por año para el cuidado de un hijo enfermo accidentado, si el trabajador tiene dos o más hijos de edad inferior a la edad de escolarización (artículos 16-2 y 16-3); iii) extiende el período durante el cual puede tomarse la licencia de un año para el cuidado del hijo hasta que cumpla un año y dos meses de edad, si tanto el padre como la madre toman dicha licencia; iv) establece la licencia para el cuidado de la familia (cinco días al año por un miembro de la familia, y 10 días al año por dos o más miembros de la familia) (artículos 16-5 y 16-6), y v) permite el establecimiento de un mecanismo de asistencia para la solución de conflictos en el marco de la «Conferencia para la conciliación de la vida laboral y familiar», si el Director de la Oficina de Trabajo de la Prefectura lo considera necesario (artículos 52-4 y 52-5). Además, la legislación relativa a la licencia para el cuidado de los hijos y de la familia fue modificada en cuanto a los empleados públicos nacionales y locales (última enmienda en diciembre de 2010) a fin de establecer que: i) un trabajador cuyo cónyuge goce de licencia para el cuidado de su hijo también tendrá derecho a tomar esa licencia, y un trabajador cuyo cónyuge se ocupe del cuidado de su hijo también tendrá derecho a quedar exceptuado de horarios de trabajo en horas tempranas o tardías de la jornada, y de la realización de horas extraordinarias; ii) el trabajador que se ocupa del cuidado de un hijo menor de 3 años de edad, tendrá derecho a la excepción de realizar horas extraordinarias de trabajo, a menos de que sea muy difícil encontrar un reemplazante del trabajador; iii) los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a tomar licencia para el cuidado de hijos, si cumplen determinados requisitos relativos a las jornadas de trabajo; y en el caso de los empleados públicos nacionales, iv) la licencia para el cuidado de un hijo enfermo se extiende a diez días por año, si el empleado tiene dos o más hijos; v) los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a la licencia para el cuidado de la familia si cumplen determinados requisitos relativos a las jornadas de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de Hijos y de la Familia revisada, así como de la legislación relativa a la licencia para el cuidado de los hijos y de la familia en el caso de los empleados públicos nacionales y locales. Sírvase incluir estadísticas pertinentes desglosadas por sexo sobre el número de trabajadores con responsabilidades familiares que hacen uso de los derechos relacionados con la licencia y el tiempo de trabajo.**

Artículo 2. Aplicación a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores. La Comisión recuerda los artículos 5 y 11 de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia, que permite a los trabajadores con un contrato de duración determinada gozar de licencia con ese objetivo si reúnen determinados requisitos. La Comisión toma nota de las directrices relativas a las medidas que deben tomar los empleadores para facilitar la conciliación del trabajo y la vida familiar de los trabajadores que se ocupan del cuidado de sus hijos o de otros miembros de la familia (directriz núm. 509 de 2009) elaboradas por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar que, entre otras cuestiones, prevén orientación respecto de quién puede reunir los requisitos establecidos en virtud de los artículos 5 y 11 de la mencionada ley y sobre qué se entiende por trabajador «sustancialmente regido por un contrato de duración indeterminada» que, por consiguiente, tiene derecho a la licencia por cuidado de los hijos y de la familia independientemente de las condiciones previstas en esos artículos. En cuanto a la posibilidad de seguir empleado después de que el niño cumpla un año de edad, que se requiere en virtud del artículo 5 de la ley, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que un trabajador puede considerar esa posibilidad al momento de aceptar oralmente o por escrito la solicitud de licencia para el cuidado de los hijos o de la familia. En caso de que no exista una clara indicación en cuanto a la posibilidad de renovar el contrato de trabajo, ésta se determina sobre la base de circunstancias reales, incluyendo palabras y hechos de los empleadores acerca de las perspectivas de tener un empleo continuado, la situación de estos trabajadores en puestos similares, y los antecedentes de renovación de contratos laborales anteriores del trabajador. Al tiempo que toma nota de que la directriz núm. 509 de 2009 y de la explicación del Gobierno sobre la posibilidad de renovación de los contratos de empleo, la Comisión sigue considerando que los trabajadores con un contrato de duración determinada están en una posición vulnerable para reclamar sus derechos de conformidad con los artículos 5 y 11 de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia. A este respecto, la Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO reitera su observación según la cual deberían flexibilizarse las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia a los trabajadores con contrato de duración determinada. Asimismo, la Comisión recuerda la observación anterior de la JTUC-RENGO, sobre la cual el Gobierno no proporciona información actualizada, en la que se indicaba que el sistema de licencia para el cuidado de los

hijos y de la familia debería extenderse a los trabajadores del sector público con contrato de duración determinada. La Comisión toma nota además de que, si bien el Gobierno ha publicado un folleto sobre el tema «Promover el goce de licencia para el cuidado de los hijos por los trabajadores con un contrato de duración determinada», según encuestas realizadas en el año fiscal 2009-2010 sobre la utilización de dicha licencia por los trabajadores con un contrato de duración determinada, el 40 por ciento de ellos ignoran que disponen de ese derecho. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la aplicación del Convenio a los trabajadores con un contrato a plazo determinado y a los trabajadores a tiempo parcial, incluidos los del sector público, así como incrementar el conocimiento acerca de la disponibilidad de la licencia para el cuidado de los hijos y de la familia para los trabajadores con un contrato a plazo determinado. Asimismo, pide al Gobierno que comunice información sobre cualquier obstáculo encontrado por los trabajadores con un contrato de duración determinada a fin de mostrar la probabilidad de seguir empleados, y las medidas adoptadas para suprimir esos obstáculos. Sírvase proporcionar información estadística actualizada, desglosada por sexo, sobre el número de solicitudes de licencia para el cuidado de los hijos y de la familia por los trabajadores con un contrato a plazo determinado, y el número de casos en que se les ha realmente otorgado ese derecho.**

Artículo 4. Traslado a lugares de trabajo alejados. La Comisión recuerda que el artículo 26 de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia, dispone que al desplazar a los trabajadores a lugares de trabajo que obstaculizan el cumplimiento de sus responsabilidades familiares se deberían tener en cuenta dichas responsabilidades. La Comisión toma nota de que la directriz núm. 509 de 2009 prevé que las consideraciones previstas en el artículo 26 de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia incluyen: i) determinar si el trabajador se ocupa del cuidado de sus hijos o de los miembros de su familia; ii) tomar en consideración la voluntad del trabajador en cuestión, y iii) confirmar que se dispone de algún otro medio para ocuparse del cuidado de un hijo o de un miembro de la familia cuando la reasignación implique un cambio en el lugar de trabajo (parte II, párrafo 14). Las «Directrices relativas a la ampliación de la contratación y promoción de mujeres en el servicio público nacional», adoptadas en enero de 2011 también señalan que deberá tenerse en cuenta, al ordenar un traslado, la situación de los trabajadores que se ocupen del cuidado de sus hijos o de miembros de su familia. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el año fiscal 2010, se presentaron 13 solicitudes de solución de conflictos ante los directores de la Oficina Laboral de la Prefectura, y una solicitud ante la Conferencia para la conciliación entre la vida familiar y laboral, en relación con un traslado. El Gobierno indica que, según la encuesta sobre la situación del empleo en el año fiscal 2007, el 1,2 por ciento de los trabajadores que dejaron su empleo lo hicieron por motivos de traslado, el traslado de miembros de la familia o la reubicación de oficinas, pero no se ha proporcionado otra información en relación con las repercusiones de las mencionadas prácticas. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para el seguimiento y revisión efectivos de las prácticas en materia de traslados, incluyendo información sobre las medidas adoptadas para el control de la aplicación del artículo 26 de la Ley sobre Licencia para el Cuidado de los Hijos y de la Familia y especialmente sobre casos concretos en que las autoridades competentes hayan brindado orientación para resolver dificultades conexas. Sírvase también proporcionar estadísticas sobre el impacto de las prácticas en materia de traslado, desglosadas por sexo, así como sobre los resultados de toda encuesta llevada a cabo a este respecto tanto en el sector público como en el privado.**

Reducción del tiempo de trabajo. La Comisión señaló anteriormente la importancia de la reducción global en las horas de trabajo con el fin de permitir que hombres y mujeres con responsabilidades familiares entren y permanezcan en el mercado laboral y recuerda que el párrafo 18 de la Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), subraya la importancia de reducir progresivamente la duración de las horas del trabajo y la reducción de las horas extraordinarias. La Comisión también recuerda las observaciones del Sindicato Japonés de la Construcción, el Tráfico y el Transporte de Tokio, y hace hincapié en las largas jornadas de los conductores de autobús que tienen repercusiones en el ejercicio de las responsabilidades familiares. En relación con las medidas adoptadas para promover la reducción de las horas de trabajo, la Comisión toma nota de que las directrices relativas a la mejora en el ordenamiento del tiempo de trabajo (núm. 108 de 2008), se refieren a la conciliación del trabajo y la vida familiar. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la enmienda a la Ley de Normas Laborales (en vigor desde el 1.º de abril de 2010), que aumenta la tasa salarial de las horas extraordinarias, tiene el objetivo de reducir las largas jornadas de trabajo y hacer realidad una sociedad en que se logre la conciliación entre el trabajo y las responsabilidades familiares. Se enmendó también la legislación relativa a la duración del trabajo de los empleados públicos locales y nacionales con el fin de aumentar la tasa salarial de las horas extraordinarias, con efectividad al 1.º de abril de 2010. En cuanto al sector privado, el Gobierno indica que el promedio anual de las horas de trabajo ha permanecido por debajo de las 1 800 horas desde 2008 y muestra una tendencia decreciente, aunque el promedio anual de las horas de trabajo de los trabajadores que no se desempeñan a tiempo parcial ha permanecido en torno a las 2 000 horas y aún no ha disminuido. En relación con las horas de trabajo de los conductores de autobús, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, además de las «Normas relativas a la mejora de la duración de la jornada laboral de los conductores de automóviles» que establecen el límite de las horas de trabajo, la Oficina de Inspección del Trabajo considera de primordial importancia garantizar el pleno cumplimiento de las condiciones de trabajo de dichos trabajadores, y ha examinado activamente la problemática de las empresas de autobuses. En casos graves o intencionales de largas jornadas de trabajo se han iniciado acciones judiciales, que pueden entrañar el procesamiento de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que organice sus esfuerzos para reducir las horas de trabajo anuales, y**

que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Normas Laborales y la legislación relativa a los empleados públicos, con miras a reducir efectivamente las horas de trabajo anuales y el trabajo en horas extraordinarias de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, incluidos los ocupados en los sectores del transporte. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el impacto de la Ley sobre Medidas Especiales para la Mejora del Ordenamiento del Tiempo de Trabajo, y la directriz núm. 108 de 2008 sobre conciliación del trabajo y responsabilidades de familia. Sírvase seguir proporcionando información sobre las tendencias del número promedio de horas trabajadas por hombres y mujeres desglosadas por condición contractual y según se trate de trabajadores a tiempo parcial o a tiempo completo.

Artículo 8. Terminación de la relación de trabajo. La Comisión recuerda las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, en las que se señalaba que el Gobierno debía examinar si la legislación actual ofrecía una base adecuada de prevención y protección contra la discriminación por motivo de tener responsabilidades familiares. La Comisión toma nota de que la protección contra el despido u otro trato desfavorable se ha extendido a la licencia para el cuidado de un hijo enfermo o accidentado, la licencia para el cuidado de la familia, y a las personas cuyas horas extraordinarias de trabajo son limitadas o que trabajan por la noche o que tienen un horario reducido de trabajo (artículos 16-4, 16-7, 16-9, 18-2, 20-2 y 23-2) y que la directriz núm. 509 de 2009 clarifica aún más, la forma en que deben interpretarse los mencionados artículos de la Ley sobre el Cuidado de los Hijos y de la Familia (parte II, párrafo 11). La Comisión también toma nota de la observación del JTUC-RENGO citando las estadísticas del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, según las cuales el número de consultas recibidas por el Ministerio en relación con el despido y otro trato desfavorable por motivos de licencia para el cuidado de los hijos fue de 1 657 en el año fiscal 2009 y de 1 543 en el año fiscal 2010. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos pertinentes de la Ley sobre el Cuidado de los Hijos y de la Familia que prohíben el despido u otro trato desfavorable, incluyendo información sobre las consultas administrativas y las decisiones judiciales relativas a esas disposiciones y sus resultados. Asimismo, pide al Gobierno que indique toda otra medida adoptada para asegurar que las garantías del artículo 8 del Convenio se aplican plenamente en legislación y en la práctica.**

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículo 1, b), del Convenio. Marco legislativo. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2007 contiene disposiciones que son más limitadas que el principio del Convenio. La Comisión también recuerda que el artículo 7, 1) prohíbe la discriminación por motivos de sexo en el ejercicio de los derechos laborales y el artículo 22, 15) dispone que el empleado deberá tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna». La Comisión toma nota de que el Gobierno responde que no existe discriminación por motivo alguno, incluido sexo, cuando se determina el monto del salario de los trabajadores, y considera que la legislación cumple con el Convenio. La Comisión recuerda que la mera prohibición de la discriminación salarial por razones de sexo no suele ser suficiente para dar efecto al Convenio, habida cuenta de que no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 676). La Comisión también toma nota de que tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna» no es suficiente, ya que no refleja el concepto de trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres y otros por hombres, y, con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por hombres (Estudio General, 2012, párrafo 673). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para enmendar el Código del Trabajo a fin de dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, permitiendo comparar no sólo los trabajos iguales sino los trabajos de naturaleza completamente diferente. Sírvase transmitir información a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 2, del Código del Trabajo de 2007 cubre todos los motivos prohibidos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, con excepción del color. La Comisión también recuerda que el artículo 7, párrafo 2 incluye una serie de motivos adicionales, tal como está previsto en el artículo 1, 1), b), del Convenio (tales como la edad, la discapacidad, la pertenencia a una tribu, y el ser miembro de una asociación pública). **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación del artículo 7, 2, del Código del Trabajo, incluyendo información sobre toda actividad emprendida para la difusión de estas disposiciones, e información sobre el número, naturaleza y resultados de los casos de discriminación examinados**

por los tribunales o la inspección del trabajo. La Comisión recomienda una vez más que el motivo del color sea añadido al artículo 7, 2, del Código del Trabajo.

Artículo 2. Exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones. La Comisión recuerda que la lista de los empleos en los cuales está prohibido ocupar a mujeres y los pesos máximos que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres, de conformidad con el artículo 186, párrafos 1 y 2, del Código del Trabajo se determinarían por las autoridades laborales en acuerdo con las autoridades que se encargan de la salud. La Comisión recuerda que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 840). **La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la lista a la que se hace referencia en el artículo 186 del Código del Trabajo, para su examen por la Comisión y que indique el modo en que se garantiza que cualquier medida que restrinja el empleo de las mujeres se limite estrictamente a la protección de la maternidad.**

Igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que la Ley de 2009, sobre las Garantías del Estado a la Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres establece la igualdad de género en las relaciones de trabajo y en la educación y la formación, entre otros. La Comisión también recuerda que los objetivos de la Estrategia para la Igualdad de Género, 2006-2016 incluyen: i) alcanzar la igualdad de representación de hombres y mujeres en los órganos ejecutivos y legislativos y en los puestos con poder de decisión; y ii) desarrollar la capacidad empresarial de las mujeres y aumentar su competitividad en el mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información completa sobre la aplicación práctica de la Ley de 2009 sobre las Garantías del Estado a la Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres así como sobre todas las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia para la Igualdad de Género, 2006-2016, y sobre los resultados alcanzados, incluyendo información estadística desagregada por sexo.**

La Comisión también recuerda que los artículos 194 y 195 del Código del Trabajo otorgan una licencia pagada a los padres adoptivos y también una licencia sin goce de sueldo para el cuidado del niño para los padres hasta los tres años de edad, que están disponibles a elección de los padres, ya sea para el padre o la madre en igualdad de condiciones. No obstante, la Comisión también toma nota de que el artículo 187 del Código del Trabajo requiere el consentimiento escrito de la mujer con niños menores de 7 años y otras personas encargadas de la crianza de niños menores de 7 años, huérfanos de madre, en un trabajo nocturno o para cumplir horas extraordinarias, enviarlas en viajes de negocios o trabajo en sistema de rotación. En virtud de los artículos 188 y 189, los padres tienen derecho a las pausas para alimentar a sus hijos y al trabajo a tiempo parcial sólo cuando se trate de niños sin madre. La Comisión recuerda que cuando la legislación, los convenios colectivos u otras medidas reflejan el supuesto de que la responsabilidad del cuidado familiar recae principalmente en la mujer o excluyen a los hombres de determinados derechos y prestaciones, están reforzando y perpetuando estereotipos relativos a las funciones que las mujeres y los hombres desempeñan en la familia y en la sociedad. La Comisión considera que, para alcanzar el objetivo del Convenio, las medidas destinadas a apoyar a los trabajadores con responsabilidades familiares deben aplicarse a hombres y mujeres en pie de igualdad (véase Estudio General, 2012, párrafo 786). **La Comisión pide al Gobierno que considere enmendar los artículos 187-189 del Código del Trabajo a fin de garantizar los derechos en pie de igualdad a hombres y mujeres. La Comisión también pide al Gobierno que indique en qué medida los derechos previstos en los artículos 194 y 195 del Código del Trabajo están siendo utilizados por hombres y mujeres.**

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó los Programas de Empleo de 2020, que buscan alentar las oportunidades de empleo y brindar formación subsidiada a los trabajadores autónomos, los desempleados, los más pobres, así como facilitar la capacidad empresarial en las zonas rurales. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que a fin de luchar contra la crisis financiera, ha adoptado un paquete de medidas para estimular la economía, incluyendo la estrategia para el empleo regional y la capacitación gerencial. Como resultado de un financiamiento de 2 300 millones de dólares estadounidenses para esta estrategia en 2009 y 2010, se crearon 258 600 puestos de trabajo en 2009 y 132 000 en 2010. Además, se ubicó a 200 000 personas de ciertos grupos específicos en empleos temporarios subsidiados por el Estado y 150 000 recibieron formación para nuevos empleos. El Gobierno también indica que la tasa de desempleo descendió de 6,6 por ciento en 2008 a 5,4 por ciento en 2011. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), consideró en sus conclusiones de 6 de abril de 2010 que si bien los grupos étnicos representaban alrededor del 36,4 por ciento de la población en 2010, más del 84 por ciento de los funcionarios públicos en su conjunto y más del 92 por ciento en la administración central eran kazakos. El CERD recomendó que el Gobierno adoptara medidas eficaces con miras a mejorar la representación de los grupos minoritarios en los órganos del Estado y en los servicios públicos y para prevenir y combatir todas las formas de discriminación en el proceso de selección y reclutamiento en las administraciones locales y centrales (documento CERD/C/JAZ/CO/4-5, 6 de abril de 2010, párrafo 12). En lo que respecta a la aplicación, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha establecido un comité de control y protección social en el

Ministerio de Trabajo y Protección Social así como departamentos de control y protección social en todas las regiones. **La Comisión pide al Gobierno que comunique lo siguiente:**

- i) *información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluyendo las medidas para promover el acceso de la mujer a las ocupaciones y empleos en sectores en los que están actualmente infra representadas, incluida la función pública;*
- ii) *el impacto de las medidas adoptadas para luchar contra la crisis financiera, incluyendo información estadística sobre la participación de hombres y mujeres, desagregada por sexo, en el mercado de trabajo (sectores público y privado), ramas de la actividad económica, grupo ocupacional y situación del empleo;*
- iii) *la manera en que se ha integrado el principio de la igualdad de género en los programas y medidas para promover el empleo, incluyendo en el contexto del Programa de Empleo de 2020 así como informaciones estadísticas sobre el número de mujeres que se han beneficiado de las medidas de promoción del empleo;*
- iv) *información estadística sobre la situación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, incluyendo información acerca de su participación en el empleo en la función pública, así como las medidas adoptadas para aumentar la representación de las minorías étnicas o religiosas en la función pública;*
- v) *información sobre las medidas adoptadas para planificar y poner en práctica actividades destinadas a sensibilizar acerca del principio de igualdad, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tal como se prevé en el artículo 3, a) y b), del Convenio;*
- vi) *información sobre la capacitación brindada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el principio previsto en el Convenio.*

México

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) de 30 de agosto de 2011 y de los comentarios de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y de la Federación de Trabajadores de Vanguardia Obrera (FTVO) de 16 de septiembre de 2011.

En cuanto a los comentarios de la UNT, la Comisión toma nota de que los mismos se refieren a las difíciles condiciones de trabajo que deben enfrentar las trabajadoras domésticas que se caracterizan por: excesivos horarios de trabajo, falta de contrato, ausencia de cobertura social, remuneración inferior a la legal, acoso moral y sexual. La UNT pone de relieve la necesidad de que estas trabajadoras estén cubiertas por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha enviado sus comentarios al respecto. Observando que según se deduce de los comentarios de la UNT, los trabajadores afectados son en su mayoría mujeres, la Comisión recuerda que todos los trabajadores, sin discriminación por motivos de sexo, deben gozar de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre la reciente adopción del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) de trabajo decente. **La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a asegurar una adecuada protección a las trabajadoras domésticas contra la discriminación.**

En cuanto a los comentarios de la CROC y la FTVO, la Comisión observa que los mismos se refieren a la aplicación general del Convenio y denuncian la falta de políticas claras de lucha contra la discriminación, la ausencia de programas de formación para las trabajadoras respecto de sus derechos fundamentales y la falta de sanciones adecuadas ante hechos de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. La Comisión examinará estas cuestiones y las cuestiones pendientes junto con la próxima memoria debida del Gobierno.**

Mongolia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión recuerda que el 2 de febrero de 2012 se adoptó la Ley de Promoción de la Igualdad de Género. La Comisión toma nota con *interés* de una serie de disposiciones pertinentes para el Convenio. La ley define y prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de género (artículo 4.1), incluyendo la discriminación en el empleo y las relaciones laborales (artículo 11.1), el empleo en la administración pública (artículo 10.1), y en la educación y la formación profesional (artículo 12.1). Además, la ley prevé la igualdad de acceso de hombres y mujeres a la tierra y demás bienes, muebles e inmuebles, asignaciones presupuestarias, activos financieros, crédito, y demás recursos económicos (artículo 9.2). El empleador está obligado a prevenir la discriminación por motivos de género en las políticas de empleo y en las relaciones laborales, así como a asegurar la igualdad de género

en el lugar de trabajo, incluyendo la aplicación de actividades basadas en un plan, absteniéndose de enumerar preferencias por un sexo determinado en las vacantes de empleo, y proporcionando oportunidades de formación profesional a los trabajadores que se reintegran de una ausencia debida al nacimiento y cuidado de hijos (artículo 11.3). La Comisión también toma nota de que la ley establece la Comisión Nacional de Asuntos de Género (artículo 18), de amplio mandato, que incluye coordinar y organizar actividades relativas a la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas, programas y medidas especiales en materia de género; revisar y formular recomendaciones sobre la aplicación de legislación, políticas, programas y recomendaciones formuladas por las organizaciones internacionales en relación con la promoción de la igualdad de género; y coordinar el establecimiento de una base de datos sobre cuestiones de género y una red integrada de información. Además, el Gobierno está obligado a garantizar la existencia de datos estadísticos desglosados por sexo y su accesibilidad (artículo 5.1.5). Las personas que consideran que han sido objeto de discriminación, así como los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales pueden presentar quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículos 23.1 y 23.2), y si se determina que el motivo de la queja está relacionado con contratos de trabajo o convenios colectivos, el caso será resuelto en virtud del procedimiento de solución de conflictos laborales (artículo 24.2). **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género, incluyendo las actividades llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Asuntos de Género y el número y naturaleza de las quejas examinadas y sus resultados, así como información relativa a todo procedimiento iniciado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el procedimiento de solución de conflictos laborales. La Comisión también pide al Gobierno que indique toda repercusión práctica del artículo 11.3 de la Ley de prevención de la discriminación en los anuncios de empleo.**

Exclusión de la mujer de ciertas ocupaciones. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la exclusión de la mujer de una amplia serie de ocupaciones en virtud del artículo 101.1 de la Ley del Trabajo de 1999 y la orden núm. A/204 de 1999. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, b) de la lista establecida en virtud de la orden de 1999, que prohíbe a las mujeres conducir un vehículo de más de 2,5 toneladas se está modificando debido a que la Agencia Pública de Inspección Profesional ha señalado que conducir un moderno camión de carga pesada no es peligroso para la salud de la mujer. La Comisión recuerda nuevamente que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación (Estudio General sobre los convenios fundamentales de 2012, párrafo 840). **La Comisión insta al Gobierno a que garantice que las medidas de protección se limiten estrictamente a la protección de la maternidad y que esas medidas destinadas a proteger a la mujer por motivos de sexo o de género basados en supuestos estereotipados, sean derogadas de conformidad con el artículo 101.1 de la Ley del Trabajo y de la orden núm. A/204 de 1999. Sírvase comunicar información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluyendo sobre la situación jurídica del artículo 8, b) de la lista elaborada en virtud de la orden núm. A/204 de 1999.**

Requisitos inherentes. La Comisión toma nota de que el artículo 6.5.6 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género autoriza la contratación de una persona de un sexo determinado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Trabajo, o «basándose en la naturaleza específica de algunos lugares de trabajo tales como las instituciones de enseñanza preescolar». La Comisión también toma nota de que los artículos 6.5.1 y 6.5.2 de la ley autorizan disposiciones relativas a servicios de enseñanza o lugares de trabajo separados para hombres y mujeres, cuyo ámbito parece ser demasiado amplio y pueden constituir excepciones a la discriminación por motivos de género. **Recordando que el concepto de requisitos inherentes al trabajo debe ser interpretado restrictivamente para evitar la limitación indebida de la protección prevista por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para examinar y revisar el artículo 6.5.6 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género. Asimismo, pide al Gobierno que indique de qué modo se garantiza que las disposiciones relativas a servicios de enseñanza o lugares de trabajo separados para hombres y mujeres en virtud de los artículos 6.5.1 y 6.5.2 de la ley no privan en la práctica a hombres y mujeres de la igualdad de oportunidades y de trato respecto de su empleo.**

Trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión recuerda el artículo 100 de la Ley del Trabajo, que limita la protección contra el despido a los casos de cuidado de un hijo menor de tres años de edad únicamente a las madres y a los padres solteros. La Comisión toma nota de que la Ley de Promoción de la Igualdad de Género prohíbe el trato preferencial en el empleo o en el despido basado en el sexo, el embarazo, el cuidado de los hijos o la situación familiar (artículo 11.1), y se requiere la incorporación en los convenios colectivos de disposiciones relativas a la creación de condiciones y oportunidades para que hombres y mujeres puedan armonizar su trabajo con las responsabilidades familiares (artículo 11.2). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información respecto de si se han adoptado o previsto medidas para enmendar el artículo 100 de la Ley del Trabajo, con miras de armonizarlo con las disposiciones de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 11.1 y 11.2 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género, incluyendo sobre el número y naturaleza de los casos de discriminación tratados por los tribunales o por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por motivos de responsabilidades familiares. Además, sírvase proporcionar ejemplos de convenios colectivos que incorporan disposiciones destinadas a la creación de condiciones y oportunidades para que hombres y mujeres armonicen el trabajo con sus responsabilidades familiares.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) según los cuales el Ministerio de Trabajo no controla que se respete el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor y que en el sector de la salud las médicas reciben un salario menor que sus colegas masculinos. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo cumple su obligación de tutelar los derechos de las mujeres en el marco de lo establecido en la legislación «en cuanto tanto hombres como mujeres deben recibir igual salario por igual trabajo cuando se encuentren en las mismas condiciones laborales». El Gobierno se refiere al decreto de regulación salarial núm. 19-2007 que regula las remuneraciones de los funcionarios públicos, hombres y mujeres, sobre la base de la complejidad de los puestos y a la Ley núm. 648 sobre Igualdad de Derechos y Oportunidades que establece el principio de igual salario por igual trabajo, acorde con la experiencia laboral, preparación académica, nivel de responsabilidad y responsabilidad del cargo. La Comisión recuerda, sin embargo, que en sus comentarios anteriores tomó nota de que el Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (decreto núm. 29-2010, de 28 de junio de 2010), aplicable al sector público y al privado, se refiere al principio de igual salario por trabajo de igual valor en su artículo 2 y a igual salario por trabajo de igual valor e igualdad de condiciones en su artículo 18. En aquella ocasión, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el modo en que dicho principio se aplicaba en la práctica. A este respecto, la Comisión pone de relieve que el concepto de «trabajo de igual valor» del Convenio constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y la promoción de la igualdad. El principio del Convenio va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo igual o en las mismas condiciones ya que también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la plena aplicación del principio del Convenio y que informe sobre la implementación y el impacto en la práctica del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, en particular los artículos 2 y 18. La Comisión examinará esta cuestión y las otras cuestiones planteadas en la solicitud directa anterior junto con la memoria del Gobierno en su reunión de 2014.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

Discriminación por motivos políticos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de la comunicación de la Confederación de Unidad Sindical (CUS) relativa al despido de 21 000 trabajadores del sector público por no pertenecer o compartir la ideología del partido político del Gobierno actual y que 128 organizaciones sindicales habían dejado de existir. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la organización sindical no fundamenta sus afirmaciones con datos tales como los nombres de las personas despedidas o las instituciones del Estado en que los despidos se produjeron o los nombres de los sindicatos despedidos. A este respecto, la Comisión observa que se trata de una alegación grave que merece toda la atención del Gobierno. **Teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación, se examinen los alegatos y se tomen medidas con miras a dar solución a toda situación de discriminación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución a este respecto. La Comisión pide a su vez a la Confederación de Unidad Sindical que facilite al Gobierno mayores detalles sobre los despidos denunciados, incluyendo nombres de los trabajadores despedidos e instituciones del Estado donde los mismos se produjeron a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo su investigación con mayor celeridad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el sexo, respecto del empleo en las fuerzas de policía. La Comisión consideró anteriormente que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de Nigeria que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres son discriminatorios e incompatibles con lo dispuesto en el Convenio, por lo que instó al Gobierno a que armonizara la legislación con las disposiciones contenidas en éste. La Comisión observó que los criterios y disposiciones relativos al embarazo y al matrimonio previstos en los artículos 118, 124 y 127 constituyen discriminación directa y que los artículos 121, 122 y 123 sobrepasan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, 2), del Convenio. La Comisión también observó que la exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer. La Comisión recuerda que las mujeres deben tener derecho a ejercer libremente cualquier empleo o profesión, y señala que las exclusiones o preferencias respecto de un empleo determinado en el contexto del artículo 1, 2), del Convenio deben

determinarse de forma objetiva sin recurrir a estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 788). **Recordando que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), está obligado a revocar toda disposición legal que sea contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión una vez más insta al Gobierno a que ponga la legislación nacional en conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos en su próxima memoria. La Comisión confía en que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las funcionarias del cuerpo de policía.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de modificar el artículo 10 del Código del Trabajo que limita la igualdad de salario al «trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales» con miras a dar plena expresión legislativa al concepto de igual remuneración por «trabajo de igual valor» previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se está examinando la posibilidad de establecer un Consejo Superior del Trabajo de carácter tripartito con la finalidad de regular el diálogo social y generar un espacio institucional de generación de consensos. El Gobierno indica que en dicho marco se podría abordar la cuestión de la modificación del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el establecimiento del Consejo Superior del Trabajo y sobre el tratamiento dado en dicho seno a la cuestión de la modificación del Código del Trabajo con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor, así como sobre todo otro progreso realizado a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas con miras a fomentar una mejor comprensión del principio del Convenio entre las autoridades y entre los trabajadores y empleadores y sus organizaciones.**

Igualdad de remuneración. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) relativos a la violación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sector público y a la ausencia de tasas de remuneración fijadas sin discriminación por motivos de sexo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha otorgado un aumento salarial a todos los servidores públicos que devengaban un salario mínimo, sin ningún tipo de distinción y que se están tomando medidas con miras a la implementación de un sistema de evaluación de desempeño y rendimiento. Asimismo, señala que el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), establecido por la ley núm. 71 de 23 de diciembre de 2009, está elaborando una política pública de igualdad de oportunidades en el que se darán orientaciones con miras a la incorporación de las mujeres al desarrollo y a la equiparación de los salarios entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota por otra parte de que el Gobierno informa sobre las medidas adoptadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) con miras a la capacitación de las mujeres en áreas no tradicionales. El Gobierno acompaña asimismo información estadística detallada sobre las remuneraciones percibidas por hombres y mujeres en el sector público y en el sector privado. La Comisión observa que de la abundante información estadística brindada por el Gobierno no se puede evaluar la evolución de la brecha salarial. Sin embargo, la Comisión observa que persiste una marcada segregación ocupacional (55 167 hombres y 15 484 mujeres en la industria manufacturera; 100 180 hombres y 3 802 mujeres en la industria de la construcción; 23 865 hombres y 52 404 mujeres en la enseñanza) y que la mayoría de las mujeres se ubican en las actividades menos remuneradas y en los rangos salariales más bajos. En cuanto a la diferencia salarial, por ejemplo en el sector de la enseñanza, el 0,5 por ciento de los hombres y el 1 por ciento de las mujeres ganan menos de 100 balboas, mientras que el 2,9 por ciento de los hombres y el 0,7 de las mujeres ganan entre 3 000 balboas o más. **La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas concretas en el ámbito de la educación, la formación y la capacitación profesional con miras a ampliar las oportunidades laborales de las mujeres y disminuir la marcada segregación ocupacional y la brecha de remuneración existentes. La Comisión pide en particular al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas sobre esta cuestión por el INAMU y el INADEH. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución a este respecto así como información estadística actualizada desglosada por sexo que permita percibir la evolución de la brecha de remuneración en el sector público y en el privado.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Discriminación con motivo de la opinión política. Carrera administrativa. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) relativos al riesgo de despido de servidores públicos a causa de su opinión política. La Comisión pidió además al Gobierno que enviara información sobre la interpretación y aplicación en la práctica

del requisito de «lealtad» que deben demostrar los funcionarios de la carrera administrativa para gozar de la estabilidad, tal como está previsto en el artículo 136 de la ley núm. 9 de 1994 (en su tenor modificado por las leyes núms. 24 de julio de 2007 y 14 de 2008) y en el artículo 5 del decreto ejecutivo núm. 44 de 11 de abril de 2008. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no ha destituido a ningún servidor público con motivo de su opinión política. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no envía la información concreta que solicitara en su observación anterior. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información en cuanto al modo en que se garantiza que los servidores públicos no son objeto de discriminación con motivo de sus opiniones políticas, especialmente en período de elecciones; sobre el modo en que se interpreta el requisito de la «lealtad» de los servidores públicos prevista en los artículos 136 de la ley núm. 9 de 1994 y 5 del decreto ejecutivo núm. 44, y sobre si ha habido decisiones judiciales al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre el porcentaje de servidores públicos que han sido incorporados a la carrera administrativa mediante el procedimiento especial de ingreso previsto en el artículo 67 de la ley núm. 9 de 1994.**

Discriminación por motivos de sexo. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre las medidas adoptadas y previstas en el marco de su política de igualdad para garantizar que las mujeres embarazadas o que gozan de licencia de maternidad que trabajan en el marco de contratos temporales no son objeto de discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la protección contra el despido de las mujeres embarazadas o con fuero de maternidad cubre a las trabajadoras con contratos a tiempo indefinido, pero no envía información respecto de la protección acordada en caso de contratos temporales. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las trabajadoras, independientemente de la naturaleza de su contrato y de sus condiciones de embarazadas o madres y llama la atención del Gobierno sobre el párrafo 784 de su Estudio General sobre los convenios fundamentales de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de asegurar que las mujeres no son discriminadas debido a su embarazo o maternidad, en particular con respecto al acceso y a la seguridad en el empleo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de su política de igualdad para garantizar que las mujeres con contratos temporales no se encuentren en situaciones en las que son más vulnerables a la discriminación debido al embarazo o maternidad.**

Acceso a la educación de mujeres provenientes de grupos vulnerables a la discriminación. La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) que se refieren al gran número de adolescentes que abandonan la escolaridad con motivo de embarazos precoces a pesar de la ley núm. 29 de 2002 que prevé la continuación de la educación en dichos casos y del elevado analfabetismo constatado entre las mujeres provenientes de zonas rurales y mujeres indígenas (CEDAW/C/PAN/CO/7 de 5 de febrero de 2010, párrafos 34 a 37). La Comisión destaca la importancia de impartir orientación profesional y adoptar medidas activas para promover el acceso a la educación y la formación, con independencia de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios, para así ampliar la diversidad de las ocupaciones entre las que pueden elegir los hombres y las mujeres (Estudio General, 2012, párrafo 750). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar el acceso a la educación de las mujeres provenientes de grupos vulnerables a la discriminación, en particular a las mujeres provenientes de zonas rurales, mujeres indígenas y adolescentes embarazadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto.**

La Comisión examina otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de los comentarios, recibidos el 3 de octubre de 2011, de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP), la Federación Regional de Trabajadores del Sector Salud de Lima Callao y Región Lima Provincias (FERSALUD), la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación del Perú (FETRASEP), la Federación Nacional de Trabajadores en Hoteles y Ramos Similares del Perú (FNTHRSP), el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura (SITAMA), el Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto Nacional del Niño (SUTINSN), el Sindicato Único de Trabajadores de Administración Central Minsa (SUTAC Minsa), el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de las Instituciones Educativas (SUTAIE UGEL 05), el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú (SUTTP), el Sindicato Nacional de Empleados Públicos de la Fuerza Aérea del Perú (SINEPFAP), el Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre (SINDOBREMUN) y el Sindicato Único de Trabajadores Obreros Municipales del Rímac (SUTRAOM Rímac). La Comisión toma nota de que dichos comentarios se refieren a que según el informe de la Inspección del Trabajo, la mayor parte de las denuncias laborales formuladas en 2009 por mujeres y que dieron lugar a visitas por parte de la Inspección del Trabajo fueron objeto de obstrucción por parte de los empleadores. Las organizaciones sindicales indican asimismo que la Inspección del Trabajo no publica los resultados de las actuaciones referidas a temas de discriminación con suficiente detalle, ya que no están desagregadas por sexo, no se indica si se impusieron sanciones, ni si se trata de inspecciones programadas o de seguimiento a denuncias. Los comentarios también se refieren a denuncias formuladas ante la Defensoría del Pueblo por investigaciones disciplinarias y exclusiones de

mujeres de los centros de estudio de la Policía Federal y de las Fuerzas Armadas debido a su embarazo, denuncias de limitaciones al acceso al empleo por edad. Las organizaciones sindicales se refirieron también a la inexistencia de un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las normas laborales en el sector público, ya que según las mismas la inspección del trabajo sólo tiene competencia en el sector privado, la falta de políticas sobre prevención del acoso sexual y falta de claridad respecto de cuál es la autoridad competente para examinar las denuncias formuladas al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de estos comentarios. La Comisión pide en particular al Gobierno que indique:**

- i) **cuáles son las medidas que se adoptan contra los empleadores que obstruyen las tareas de los inspectores del trabajo;**
- ii) **cuál es la autoridad competente para examinar las denuncias por discriminación planteadas por los empleados del sector público;**
- iii) **cuáles son las medidas concretas adoptadas con miras a la prevención del acoso sexual en el lugar de trabajo, y**
- iv) **cuál es la autoridad competente para dar tratamiento a las denuncias por acoso sexual.**

La Comisión recuerda que en su observación anterior se refirió también a la necesidad de enviar información sobre la aplicación y el impacto en la práctica de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de Micro y Pequeña Empresa y el Acceso al Empleo Decente (decreto legislativo núm. 1086); la ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario (ley núm. 27360); la ley que prevé el nuevo contrato administrativo de servicios (decreto legislativo núm. 1057) y la Ley de Trabajadores del Hogar (núm. 27986). La Comisión también pidió al Gobierno que: i) transmita información sobre la implementación y los resultados obtenidos en virtud del sistema de seguimiento y monitoreo del Plan nacional de igualdad de oportunidades y sobre los indicadores de género, así como sobre los informes elaborados por el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones del Ministerio del Interior; ii) informe sobre la implementación del Plan nacional y de los planes regionales de igualdad de oportunidades y su impacto en la práctica en el sector público y en el sector privado; iii) envíe su respuesta a los comentarios formulados por la Cámara de Comercio de Lima (CCL), y iv) que continúe adoptando las medidas necesarias con miras a incrementar la participación de las mujeres en el trabajo en el sector público y en el privado. **La Comisión pide al Gobierno que en su memoria regular envíe información sobre los temas tratados en la observación y en la solicitud directa formuladas en 2010.**

Federación de Rusia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010). La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación respecto de la resolución núm. 162, de 25 de febrero de 2000, que excluye a las mujeres de 456 ocupaciones en 38 sectores industriales, y del artículo 253 del Código del Trabajo que dispone que deberá limitarse el trabajo de las mujeres en labores arduas y que se realicen en condiciones perjudiciales o peligrosas. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara medidas para revisar el artículo 253 del Código del Trabajo y la resolución núm. 162, a fin de garantizar que cualquier restricción a las ocupaciones que pueden desempeñar las mujeres no se base en percepciones estereotipadas en relación con su capacidad y papel en la sociedad y se limite estrictamente a las medidas para proteger la maternidad, y pidió al Gobierno que adoptara medidas para suprimir los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden el acceso de la mujer a la gama más amplia posible de sectores e industrias, así como a todos los niveles de responsabilidad. Asimismo, instó al Gobierno a que mediante la consulta tripartita adoptara medidas para garantizar la no discriminación y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para todos los grupos protegidos en virtud del Convenio, incluidas las minorías étnicas. Especificó que estas medidas deberían incluir el reforzamiento del marco legal, incluso garantizando que este marco legal aborda la discriminación directa e indirecta, la carga de la prueba, y proporciona soluciones efectivas y que existen mecanismos para promover, analizar y supervisar la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículos 1 y 3. Marco legislativo. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre el reforzamiento del marco legislativo, la Comisión le pide que transmita información concreta sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección tanto contra la discriminación directa como contra la discriminación indirecta y las soluciones eficaces, y que aborde la carga de la prueba, y establezca mecanismos, o los refuerce, para la promoción, examen y supervisión de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en lo que respecta a todos los grupos cubiertos por el Convenio, incluidas las minorías étnicas. Recordando que el Gobierno indicó que la Duma del Estado había aprobado en primera discusión un proyecto de ley federal sobre las garantías estatales en relación con los derechos y libertades, y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre el estatus del proceso de adopción de la ley.**

Artículos 2 y 5. Igualdad de género y medidas especiales de protección. La Comisión acoge con agrado que, según indica el Gobierno, como resultado de las consultas entre el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y los interlocutores sociales, se decidió enmendar la resolución núm. 162. Además, toma nota de que el Gobierno reitera que los empleadores pueden asignar a las mujeres trabajos que se incluyen en la lista de ocupaciones de las que están excluidas las mujeres, siempre que creen condiciones de trabajo seguras, que sean certificadas como tales por las autoridades estatales competentes. El Gobierno también indica que 456 ocupaciones en 38 sectores industriales sólo constituyen el 2 por ciento de todos los tipos de actividades económicas; por consiguiente, según el Gobierno la lista no puede considerarse discriminatoria. El Gobierno añade que se está trabajando con los interlocutores sociales con miras a introducir un sistema de gestión de los riesgos laborales en cada lugar de trabajo. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 840). Asimismo, recuerda que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que garantizara que la revisión prevista del sistema de protección de la salud y seguridad aborde las necesidades de hombres y mujeres y no conduzca a medidas que obstaculicen la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la resolución núm. 162 de 2000 y el artículo 253 del Código del Trabajo se enmiendan sin más demora, y que todas las medidas que restrinjan el empleo de las mujeres se limiten estrictamente a la protección de la maternidad. Sírvase proporcionar información concreta sobre los progresos realizados a este respecto, incluso en relación con las consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y sobre los resultados de dichas consultas.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en marzo de 2010, la tasa de mujeres económicamente activas (entre 15 y 72 años de edad) era del 56,7 por ciento, en comparación con el 66,4 por ciento de los hombres. La Comisión toma nota de que según la información estadística proporcionada por el Gobierno en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), las mujeres constituían el 81,2 por ciento en la educación, el 79,7 por ciento en la asistencia sanitaria y los servicios sociales, y el 77,6 por ciento en los servicios de hoteles y restaurantes, y observa que el mercado de trabajo sigue estando muy segregado por motivo de género. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar que hombres y mujeres tienen el mismo acceso al empleo en la gama más amplia posible de sectores e industrias, así como en todos los niveles de responsabilidad. Sírvase continuar proporcionando información estadística actualizada sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores e industrias, así como en los distintos niveles de responsabilidad.**

Acoso sexual. La Comisión recuerda la falta de disposiciones legales concretas sobre acoso sexual en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el acoso sexual está cubierto por el artículo 133 del Código Penal, que prevé que es un delito penal forzar a una persona a realizar actos de naturaleza sexual, incluida la penetración sexual, la sodomía, el lesbianismo, u otros actos de naturaleza sexual, utilizando el chantaje, amenazas de destruir, dañar o sustraer la propiedad, o explotando la dependencia financiera, o de otro tipo, de la víctima. La Comisión recuerda que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba y el hecho de que la ley penal no cubre el amplio espectro de conductas que constituyen acoso sexual en el empleo y la ocupación. En vista de la gravedad del acoso sexual y de las repercusiones severas de esta práctica que constituye una manifestación grave de la discriminación por motivos de sexo y una violación de los derechos humanos, es importante adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo, tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (*quid pro quo*) como el acoso sexual resultante de un ambiente de trabajo hostil (Estudio General, *op. cit.*, párrafos 789 y 792). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para incluir en la legislación una definición clara del acoso sexual y prohibición tanto del acoso sexual *quid pro quo* como del acoso sexual resultante de un ambiente de trabajo hostil en el empleo y la ocupación. Asimismo, pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas en la práctica para prevenir y abordar el acoso sexual, así como para sensibilizar a los empleadores, trabajadores y sus representantes en relación con esta práctica.**

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas y los pueblos indígenas. La Comisión recuerda que el Gobierno reconoció la necesidad de adoptar medidas para prevenir la discriminación basada en el origen étnico o la ascendencia nacional en el empleo y la ocupación y promover la tolerancia entre los diversos grupos étnicos del país, incluidas las asociaciones étnicas creadas en virtud de la Ley Federal sobre Autonomía Nacional y Cultural, de 1996. La Comisión recuerda que, cuando existan desigualdades en el mercado de trabajo basadas en criterios étnicos, es particularmente importante que se adopte una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato, con arreglo a lo previsto en los artículos 2 y 3 de Convenio, y que incluya medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los miembros de todos los grupos étnicos con respecto al acceso a la formación y la orientación profesional, a los servicios de colocación, al empleo y a determinadas ocupaciones, por lo que se refiere a las condiciones y modalidades de empleo (Estudio General, 2012, párrafo 765). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para reforzar la aplicación de la disposición en materia de no discriminación del Código del**

Trabajo, haciendo especialmente hincapié en la discriminación por motivos raciales o étnicos, incluso a través de medidas de promoción y mediante la aplicación efectiva de la legislación. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que transmita información en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los pueblos indígenas.

Partes III y IV del formulario de memoria. Control y aplicación. La Comisión recuerda que, tras las enmiendas realizadas en 2006 al Código del Trabajo, las personas que se consideran víctimas de discriminación en el empleo ya no pueden presentar quejas a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección del trabajo proporciona asesoramiento a los trabajadores y explica detalladamente el procedimiento para presentar quejas basadas en la discriminación ante los tribunales. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que, en 2009, se realizaron esfuerzos para identificar y eliminar las infracciones en lo que respecta a los derechos laborales de las mujeres en virtud de un plan del Servicio Federal de Trabajo y Empleo, y se llevaron a cabo 3 818 inspecciones en las que se detectaron 13 578 infracciones al Código del Trabajo, y que se encontraron soluciones para estas infracciones. Según el Gobierno, tras las solicitudes realizadas por la inspección del trabajo, se dictaron 2 100 instrucciones, se impusieron más de 1 600 multas, y se anularon más de 500 despidos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de casos en materia de discriminación en el empleo y la ocupación que se han presentado a los tribunales en virtud del Código del Trabajo, y sobre el dictamen de los tribunales en relación a esos casos, así como acerca del impacto de la limitación de las vías para buscar soluciones, que ahora se reducen a los tribunales. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de las inspecciones del trabajo, así como sobre la forma en que el asesoramiento proporcionado por la inspección del trabajo ayuda a los trabajadores y a los empleadores a presentar quejas en materia de discriminación ante los tribunales. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para reforzar la capacidad de asesoramiento de los inspectores del trabajo. Tal como hizo la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las medidas adoptadas para establecer mecanismos, o reforzarlos, para la promoción, examen y control de la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación en lo que respecta a todos los grupos cubiertos por el Convenio, incluidas las minorías étnicas.**

Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En su comentario anterior, la Comisión señaló que la definición de la expresión «trabajo de igual valor» que figura en el artículo 1.9 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, que establece la Ley del Trabajo en Rwanda sólo se refiere a los «trabajos similares» y que por lo tanto es demasiado restrictiva. Asimismo, indicó que esta ley no contiene ninguna disposición sustancial que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere de nuevo al artículo 37 de la Constitución, según el cual «a igualdad de competencias y capacidades toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a recibir el mismo salario por un trabajo de igual valor». También toma nota de que el Gobierno afirma que en la práctica no existe discriminación alguna entre hombres y mujeres en materia de remuneración. Además, indica que cuando se revise la ley núm. 13/2009 en el ámbito legislativo se dará plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que debido a las actitudes estereotipadas relativas a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental y exclusivamente por mujeres y otros por hombres y que, cuando se determinan las tasas salariales, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por hombres. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con esta segregación laboral ya que permite establecer un amplio ámbito de comparación que cubre no sólo el trabajo «igual», el «mismo» o «similar» sino que también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, de 2012, párrafos 672 a 679). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, que establece la Reglamentación del Trabajo a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que, habida cuenta de las divergencias entre las diferentes versiones lingüísticas de la ley, transmitiese información sobre el ámbito de aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Reglamentación del Trabajo en Rwanda que prohíbe la discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que la prohibición de toda discriminación directa o indirecta cubre todos los estadios del empleo, incluida la contratación, y que no se requiere que

haya «intención» para que un acto pueda calificarse de discriminatorio conforme a este artículo. Asimismo, toma nota de que no se han presentado recursos sobre el fundamento de ninguno de los motivos de discriminación prohibidos ni se ha impuesto sanción alguna en virtud del artículo 169 de la ley núm. 13/2009. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar las diferentes versiones lingüísticas del artículo 12, a fin de que prohíban expresamente toda discriminación directa o indirecta en el empleo y la ocupación en el sentido del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio, es decir, tanto en lo que concierne al acceso a la formación profesional y el acceso al empleo en las diferentes profesiones como en lo que respecta a las condiciones de empleo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del artículo 12 de la ley por los tribunales, precisando los motivos de discriminación invocados, las sanciones impuestas y las reparaciones previstas.**

Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su agrado por la adopción de la Ley núm. 59/2008, de 10 de septiembre de 2008, sobre la Prevención y Castigo de la Violencia basada en el Género y por la inclusión, en la ley núm. 13/2009, de disposiciones que prohíben «la violencia basada en el género» en el empleo y el acoso moral directo o indirecto en el trabajo. Al tiempo que señala que la combinación de estas medidas legislativas cubre los dos elementos esenciales del acoso sexual en el trabajo tal como se definen en la observación general de 2002, la Comisión instó al Gobierno a contemplar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para establecer una definición clara y precisa del acoso sexual en el lugar de trabajo, garantizando que esta definición cubra a la vez el acoso sexual que consiste en un chantaje sexual (*quid pro quo*) y el acoso sexual derivado de la creación de un entorno de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que cuando se proceda a la revisión de la Ley núm. 13/2009 sobre la Regulación del Trabajo se incluirá en ella una disposición que concierna específicamente al acoso sexual y que cubra el chantaje sexual y la creación de un entorno de trabajo hostil. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los avances en el proceso de revisión de la ley núm. 13/2009 así como sobre todas las nuevas disposiciones sobre el acoso sexual en el trabajo adoptadas en este marco. La Comisión reitera su solicitud de información sobre todas las medidas adoptadas para prevenir y eliminar el acoso sexual en el lugar de trabajo (programas educativos, campañas de sensibilización sobre los mecanismos de recurso, etc.).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que por quinto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contenga informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior, que estaba redactada del modo siguiente:

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había preparado y presentado a la Asamblea Nacional una Ley General del Trabajo. Sin embargo, debido a un cambio de Gobierno, era improbable que la legislación se adoptara a la mayor brevedad. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que señalaba que las disposiciones de la Constitución no reflejan plenamente el principio del Convenio, puesto que se refieren a la igualdad de salarios por un «trabajo igual» y no por un «trabajo de igual valor». De ahí la necesidad de la adopción de nuevas medidas legislativas que garanticen el pleno cumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda su observación general de 2006, en la que se destacaba la importancia de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, previéndose no sólo una remuneración por igual, el mismo o similar trabajo, sino también prohibiéndose la discriminación en cuanto a la remuneración que se da en situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo diferente, pero que es, no obstante, de igual valor (párrafo 6). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que la futura Ley General del Trabajo prevea explícitamente el derecho de hombres y mujeres a recibir una remuneración igual por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio, y a que indique todo progreso realizado al respecto. La Comisión también recuerda al Gobierno que está disponible la asistencia técnica de la OIT y solicita al Gobierno que considere la transmisión a la Oficina de una copia del proyecto de legislación para su revisión.**

Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión recuerda la importancia del papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores respecto de dar efecto a las disposiciones del Convenio. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que procure la cooperación con esas organizaciones en relación con el establecimiento de un marco legislativo adecuado que aplique el Convenio, como se indicara antes, así como en relación con las medidas prácticas para garantizar la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sirvase mantener informada a la Comisión de los progresos realizados al respecto.**

Información estadística. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Instituto Nacional de Estadística lleva a cabo en la actualidad una encuesta que también abarca el asunto de la remuneración de hombres y mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique los resultados de la encuesta en curso, en cuanto se disponga de los mismos.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que por quinto años consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contenga informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior, que estaba redactada del modo siguiente:

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), según la cual se había preparado un proyecto de ley general del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que garantice que la legislación incluya una prohibición de discriminación directa e indirecta en todas las etapas del proceso de empleo y según todos los motivos que figuran en la lista del artículo 1 del Convenio. Solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas a tal fin.**

Políticas e instituciones. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado una Estrategia nacional de igualdad y equidad de género, que también trata asuntos relacionados con la igualdad de la mujer en el mundo del trabajo. Además, el Gobierno indica que es una prioridad del Gobierno la participación de la mujer en la educación y en la formación profesional. Con miras a fortalecer la promoción de la mujer, se ha establecido, dentro del Ministerio de Trabajo, un nuevo Instituto para la mujer. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique lo siguiente:**

- a) **una copia de la Estrategia nacional de igualdad y equidad de género;**
- b) **información sobre el establecimiento y actividades del Instituto para la Mujer, sobre las medidas específicas adoptadas para promover la igualdad de acceso de la mujer a la formación profesional y al empleo en los sectores público y privado, y sobre los resultados obtenidos con tales acciones;**
- c) **información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional en el mercado laboral, indicando sus niveles de participación en los diferentes sectores y ocupaciones.**

Sensibilización. La Comisión recuerda la importancia de los programas educativos para una mayor sensibilización respecto del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista para promover la comprensión y la sensibilización respecto del principio de igualdad entre trabajadores y empleadores, así como de la sociedad en general, incluso a través de la cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.**

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Artículo 1, 1), b), del Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley sobre Prevención y Control del VIH y el Sida, de 2007, cuyo artículo 23 prohíbe la discriminación basada en la situación actual, percibida o sospechada del VIH en el acceso al empleo, y también respecto al traslado, a la promoción y a la terminación. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 23 de la Ley sobre Prescripción y Control del VIH y el Sida, de 2007, incluida toda excepción permitida en virtud del apartado 2. Sírvase transmitir copias de toda decisión judicial o administrativa pertinente.**

Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que no se recibió la memoria del Gobierno. En consecuencia, debe reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

Artículos 2 y 3 del Convenio. *Falta de políticas nacionales.* La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el Estudio General de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 2 y 3 del Convenio y el párrafo 2 de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las violaciones continuas de los derechos humanos informadas y el actual clima de violencia (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, A/HRC/21/32, 25 de septiembre de 2012). La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Consejo de Derechos Humanos condenó y expresó su profunda preocupación ante las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos en la República Árabe Siria (Resolución del Consejo de Derechos Humanos en su 17.ª sesión especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, 23 de agosto de 2011 – A/HRC/S-17/2) y lamentó la falta de progresos realizados en el proceso de reforma política. La Comisión manifiesta su preocupación de que, sin un diálogo inclusivo, creíble y genuino, efectuado en un entorno sin miedo ni intimidación, y sin la efectiva protección de los derechos humanos, la aplicación del Convenio se ve seriamente obstaculizada, si no imposible. Sin embargo, dado que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la adopción de una nueva Ley del Trabajo (núm. 17/2010), cuyo artículo 75, a), dispone que el empleador deberá aplicar el principio de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» a todos los trabajadores sin discriminación alguna, incluida la discriminación basada en el género. El artículo 75, b), define el «trabajo de igual valor» como el «trabajo que requiere las mismas calificaciones científicas y profesionales, según se atesten en un certificado de experiencia laboral». Al tiempo que valora la referencia específica a «trabajo de igual valor» en la nueva Ley del Trabajo, la Comisión señala su preocupación por el hecho de que la definición que figura en el artículo 75, b), pueda restringir indebidamente la aplicación del artículo 75, a), ya que no parece que permita comparar trabajos que requieran diferentes habilidades y calificaciones, pero que sin embargo tengan el mismo valor. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica del artículo 75 de la nueva Ley del Trabajo, incluidas todas las decisiones administrativas o judiciales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información específica en relación con el alcance de la comparación que se permite en virtud del artículo 75, b), y en particular si es posible comparar empleos que sean de una naturaleza totalmente distinta, y que requieran calificaciones y habilidades diferentes, a fin de determinar si tienen el mismo valor en virtud del artículo 75, a).**

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus anteriores observaciones en relación con las medidas concretas adoptadas para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración que existen en la práctica, a fin de definir medidas específicas para abordar esas desigualdades. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a realizar estudios para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración existentes en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en los sectores público y privado, y que defina medidas específicas para hacer frente a estas desigualdades. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información plena sobre el sistema de clasificación ocupacional mencionado en la memoria anterior, incluida información sobre los criterios utilizados para garantizar que este sistema de clasificación está libre de sesgo de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota también de la memoria del Gobierno en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2012. La Comisión toma nota de los comentarios de la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato Nacional del Personal Docente de Ceilán (ACUT), de 31 de agosto de 2012.

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. En sus observaciones anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la falta de una legislación que establezca la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión reitera que los derechos relativos a los salarios fijados por juntas salariales y convenios colectivos parecen circunscribirse a un trabajo igual o sustancialmente similar que es un principio más restrictivo que el establecido en el Convenio, que engloba no sólo a un trabajo similar o sustancialmente similar, sino que permite la comparación entre trabajos de índole totalmente distinta, aunque sin embargo de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, de 2012, párrafo 673). La Comisión toma nota de las observaciones de la IE y del ACUT, que instan al Gobierno a promulgar con rapidez legislación nacional al respecto, en consulta con los interlocutores sociales de los diversos sectores de empleo, a fin de garantizar la plena aplicación de lo establecido en el Convenio. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar medidas para dar pleno cumplimiento legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión espera que, en un próximo futuro, se harán progresos al respecto, y pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Emolumentos adicionales. La Comisión toma nota de la interpretación del Gobierno según la cual la práctica de ciertos empleadores de zonas rurales de remunerar a sus trabajadores con comidas, sólo disponibles para los trabajadores varones, no es equiparable al pago en especie previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno repite que no existen disposiciones legales para el pago de salarios en especie. La Comisión reitera que el objetivo de la amplia definición de «remuneración», en particular, la referencia a «cualquier otro emolumento en dinero», consagrado en el artículo 1, a), del Convenio es incluir todos los elementos que un trabajador puede percibir por su trabajo, incluyendo subsidios adicionales pagados en especie tales como alojamiento y comidas (Estudio General, 2012, párrafos 686, 690 y 691). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se conceden o paguen en la práctica todos los emolumentos, ya sean en dinero o en especie, sin discriminación basada en el sexo del trabajador, y que transmita información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 2. Juntas salariales. La Comisión recuerda que sigue utilizándose una terminología específica para cada sexo en las ordenanzas de las juntas salariales, y toma nota de que el Gobierno señala que estas juntas están revisando la terminología con el propósito de suprimirla. La Comisión recuerda asimismo que las juntas salariales se encargan de fijar los salarios en una serie de sectores, y que la clasificación de los salarios en diversos sectores profesionales se establece en base a categorías tales como «no calificados», «semi calificados» y «calificados». Con respecto a la solicitud anterior de la Comisión sobre el procedimiento para determinar el salario mínimo, el Gobierno afirma que la clasificación de categorías se basa en factores tales como la educación, los conocimientos y las capacidades, etc., requeridas para realizar un trabajo. El Gobierno señala que los interlocutores sociales participan en el procedimiento de fijación de los salarios, y que no hay discriminación salarial por razones de género. El Gobierno añade que algunas ocupaciones como los profesionales y los auxiliares, en las que las mujeres constituyen más del 50 por ciento, están relativamente bien remuneradas y que, por lo tanto, no parece que haya desigualdad salarial en sectores que emplean predominantemente a mujeres. La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno sobre el porcentaje de hombres y mujeres desglosados por grupo de ocupación y sexo en 2010: los hombres constituyen el 91 por ciento de los operadores y montadores de máquinas en las fábricas, el 76,3 por ciento de altos funcionarios y directivos, y el 74,1 por ciento de los propietarios y directores de empresas. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información relativa al respectivo nivel salarial de las diversas categorías de sectores y gremios, lo que ayudaría al Gobierno y a la Comisión a evaluar la naturaleza, alcance y evolución de las desigualdades salariales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las tasas salariales que fijan las juntas salariales se basan en criterios objetivos sin sesgo de género, a fin de que no se infravalore el trabajo en los sectores en los que la mayoría de los trabajadores son mujeres respecto a aquellos otros sectores en los que la mayoría son hombres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados para garantizar el uso de una terminología neutra en materia de género a la hora de definir los diferentes trabajos y ocupaciones en las ordenanzas de las juntas salariales. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que compile y analice estadísticas sobre las remuneraciones de hombres y mujeres en las diversas categorías de los diferentes sectores públicos y privados y a que suministre información sobre las medidas adoptadas para reducir la brecha de remuneración por razón de género.**

Política Salarial. La Comisión tomó nota anteriormente de la intención del Gobierno de revisar la política salarial, simplificar los procedimientos para fijar los salarios y establecer un salario mínimo nacional. La Comisión recuerda la indicación del Gobierno de que la Comisión Salarial de Funcionarios recibió el mandato de determinar y revisar la estructura salarial de los funcionarios en el sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la política salarial discriminatoria sobre determinadas categorías profesionales del sector público ya ha sido suprimida en virtud de la circular de la administración pública núm. 6/2006, pero no se ha consignado ninguna información nueva sobre la revisión de la estructura salarial de los funcionarios en el sector público. Con respecto al sector privado el Gobierno afirma que esta cuestión aún está siendo debatida en el seno del Consejo Asesor Nacional del Trabajo, inclusive en relación con el salario mínimo nacional. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en lo que respecta a elaborar una nueva política salarial y a que transmita información sobre la forma en que esta política promoverá y garantizará el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tanto en el sector público como en el sector privado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Formación y sensibilización. En varias oportunidades, la Comisión ha pedido al Gobierno que lleve a cabo actividades de formación y sensibilización que traten específicamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como se establece en el Convenio y en la Ley del Trabajo. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la Circular del Primer Ministro sobre el Aumento del Empleo de las Mujeres y el Logro de la Igualdad de Oportunidades, núm. 2010/14, tiene el objetivo de fortalecer la situación socioeconómica de las

mujeres, lograr la igualdad de hombres y mujeres en la vida social, incrementar el empleo de las mujeres y asegurar igualdad de salario para hombres y mujeres; además, establece la Comisión Nacional de Seguimiento y Coordinación del Empleo de las Mujeres. Asimismo, el Gobierno indica que la rama de igualdad de género de la Dirección General para Grupos Desfavorecidos, creada en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene el cometido de impulsar la sensibilización en relación con las medidas destinadas a promover y aplicar el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres. Al tiempo que toma debida nota del Plan Nacional de Acción sobre Igualdad de Género (2008-2013), de las iniciativas y estructuras antes mencionadas así como también de la información relativa a las actividades para promover un mayor acceso de las mujeres al empleo en general, la Comisión toma nota de que persiste la ausencia de información sobre toda actividad concreta para aumentar la sensibilización respecto del principio del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, lleve a cabo actividades específicas, incluyendo a través de la rama de igualdad de género, destinadas a mejorar la comprensión y sensibilización entre los grupos pertinentes incluidos los inspectores del trabajo y los jueces, acerca del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor, y a que informe detalladamente sobre los progresos realizados a este respecto.**

Inspección del Trabajo. En relación con la capacidad de los servicios de la Inspección del Trabajo para determinar y establecer datos sobre el número, la naturaleza y el resultado de las infracciones al artículo 5, 4) de la Ley del Trabajo, en relación con el principio de la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que la mayor parte de las inspecciones consisten en investigaciones basadas en quejas presentadas, respecto de las cuales no existe una clasificación de infracciones. Por consiguiente, no se dispone de datos sobre el número, naturaleza y resultado de los casos tratados por la Inspección del Trabajo en virtud del artículo 5, 4). **La Comisión insiste en la necesidad de compilar y publicar información sobre la naturaleza y el resultado de las quejas e infracciones relativas a la discriminación y la igualdad de remuneración, como un medio para aumentar la sensibilización acerca de la legislación y de las instancias para solución de conflictos y, con objeto de examinar la eficacia de los procedimientos y mecanismos, y pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas a estos fines. Recordando que un control inadecuado por parte de la administración del trabajo puede ser una de las razones de la persistente desigualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas para incrementar la capacidad de los inspectores del trabajo para prevenir, detectar y aplicar medidas correctivas a las infracciones del artículo 5, 4), de la Ley del Trabajo.**

Artículo 3 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por la TISK sobre la formación y la utilización de métodos de evaluación del empleo por sus afiliados y, en particular, de que el Sistema de Clasificación del Empleo de la Industria Metalúrgica (MIDS) fue revisado en julio de 2007 para ponerlo en conformidad con las nuevas estructuras de empleo; además, se realizaron visitas y presentaciones para hacer conocer el sistema durante 2008-2010. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por la TISK en relación con la utilidad del Sistema de Prueba de Aptitud Profesional para determinar la remuneración. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código de las Obligaciones de Turquía incluye disposiciones relativas al Convenio y está siendo examinado por la Asamblea General de la Gran Asamblea Nacional. **La Comisión recuerda la importancia de elaborar y aplicar métodos de evaluación objetiva del empleo para eliminar las diferencias persistentes en la remuneración por motivos de género, y pide al Gobierno que adopte medidas específicas para promover esos métodos como se prevé en el artículo 3 del Convenio, en los sectores público y privado. En este contexto, la Comisión también pide al Gobierno que facilite información específica sobre las medidas adoptadas, incluyendo, por ejemplo, en el contexto del proyecto de Código de las Obligaciones de Turquía, para asegurar que la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea un objetivo explícito de toda evaluación objetiva del empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), que se adjuntaron a la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en motivos de opinión política. Desde hace varios años la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación práctica de la Ley Antiterrorista y del Código Penal en los casos contra periodistas, escritores y editores por expresar sus opiniones políticas. La Comisión toma nota de que según TÜRK-IS, cientos de periodistas han sido detenidos o condenados por expresar sus puntos de vista. También son objeto de demandas judiciales debido a sus opiniones políticas. La Comisión **lamenta** tomar nota nuevamente de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre esta cuestión y recuerda que, de conformidad con el Convenio, el proteger a los individuos, en el marco del empleo y la ocupación contra la discriminación fundada en la opinión política, implica el reconocer esta protección en relación con las actividades que expresen o manifiesten oposición a los principios y opiniones políticas establecidas, pues carecería de objeto proteger opiniones que no puedan ser expresadas o manifestadas (véase Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 1988, párrafo 57 y el Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 805, 832 y 833). **La Comisión ruega**

nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número y los resultados de los casos contra periodistas, escritores y editores, incluyendo un breve resumen de los hechos y de los cargos específicos que se les imputan. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluidas las medidas legislativas, para garantizar que no se imponen restricciones sobre ningún periodista, escritor o editor en el ejercicio de su empleo u ocupación por haber expresado opiniones políticas.

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual la Circular del Primer Ministro núm. 2010/14 relativa al aumento del empleo de las mujeres y el logro de la igualdad de oportunidades tiene el objetivo de fortalecer la situación socioeconómica de las mujeres, lograr la igualdad entre hombres y mujeres en la vida social, aumentar el empleo de las mujeres y garantizar la igualdad de remuneraciones para hombres y mujeres. Esta circular también establece la Comisión Nacional de Control y Coordinación del Empleo de la Mujer. La Comisión también toma nota del establecimiento de la Comisión Parlamentaria de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres y la adopción del Plan nacional de acción sobre igualdad de género (2008-2013) cuyos objetivos son mejorar la empleabilidad de las mujeres, la situación de las trabajadoras rurales, y luchar contra la discriminación por motivos de género; asimismo, incluye diversas estrategias para mejorar la situación de las mujeres en el empleo. El Gobierno indica también que en el contexto del Plan estratégico 2008-2012, preparado por la Dirección General de la Condición Femenina, se han implementado «programas de formación relativos a la igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad de género», organizado en 2009 y 2010 varios talleres regionales, y actualmente, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales llevan a cabo un estudio sobre el impacto de proyectos ya ejecutados en el empleo y las actividades empresariales de las mujeres. El Gobierno indica también que se han adoptado medidas para garantizar que la Organización de Empleo de Turquía proporcione un servicio público de empleo más eficaz y facilite a las mujeres un mayor y mejor acceso a los puestos de trabajo. Además, la Comisión toma nota de los diversos proyectos y actividades organizados para incrementar la sensibilización y ofrecer oportunidades de formación a la mujer, mencionados por el Gobierno en su 4.º Informe Nacional sobre la aplicación de la Carta Social Europea revisada, presentado ante el Comité de Derechos Sociales del Consejo de Europa el 16 de febrero de 2012 (documento RAP/RCha/TU/IV(2012)). Además, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley relativo a la licencia por maternidad y paternidad se encuentra ante la Asamblea Nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la TISK, 30 986 mujeres se beneficiaron de los incentivos proporcionados por el Gobierno en 2009.

Según la información estadística sobre educación presentada por el Gobierno, la Comisión toma nota de que la tasa de asistencia escolar de niñas y varones en la enseñanza primaria fue similar a la de 2010. Sin embargo, la matriculación de niñas en la enseñanza secundaria fue del 62,21 por ciento en 2010 mientras que la de los varones en el mismo período ascendió a 67,55 por ciento. La Comisión también toma nota de la información relativa a la elevada participación de las mujeres en estudios universitarios.

Al tiempo que toma debida nota de la serie de políticas y medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que éste comunica escasa información sobre el impacto concreto de esas medidas para incrementar la participación de las mujeres en el mercado laboral. Según las estadísticas facilitadas, esta participación sigue siendo muy baja (por ejemplo 32 513 hombres y 6 668 mujeres trabajaban en la fabricación de cuero y productos afines, y 27 192 hombres y 6 658 mujeres en la fabricación de papel y productos afines). La Comisión toma nota de que la TÜRK-İS hace referencia al hecho de que los papeles tradicionales atribuidos a cada género limitan la elección del empleo y ocupación por parte de la mujer y la segregan a puestos de trabajo de baja remuneración y de empleo intensivo de mano de obra. A este respecto, la Comisión observa que, según la información facilitada por el Gobierno, al parecer, las mujeres están concentradas en los sectores de la educación y la salud, los únicos sectores en los que su participación es más elevada que la de los hombres. Además, si bien la participación de las niñas en la educación se ha incrementado considerablemente en los últimos años, este aumento no parece haber tenido un impacto consecuente en su inclusión en el mercado de trabajo.

La Comisión destaca la importancia de que el Gobierno siga adoptando políticas y medidas proactivas para superar la desigualdad persistente entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación y garantizar que las niñas que se inscriban en el sistema educativo puedan en el futuro participar plenamente en todas las ocupaciones y sectores económicos sin discriminación. **La Comisión ruega al Gobierno que suministre información concreta de conformidad con el artículo 3, f), del Convenio sobre los resultados alcanzados por todos los programas y medidas adoptados, incluidos aquellos adoptados en el marco del Plan nacional de acción sobre igualdad de género (2008-2013). Sírvase incluir información específica sobre las mujeres de las zonas rurales y las mujeres de más de 45 años de edad. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística detallada sobre la situación de los hombres y las mujeres en el mercado de trabajo, inclusive sobre su participación en los diversos sectores y ocupaciones.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información sobre el número de estudiantes de sexo femenino expulsadas de las universidades por cubrirse la cabeza con pañuelos dentro de los recintos universitarios y que informara sobre las medidas adoptadas para evaluar y examinar esta cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a las autoridades encargadas de tratar las cuestiones de admisión, registro y expulsión de estudiantes pero no suministra la información solicitada anteriormente. La Comisión entiende, según la información que figura en el sitio de Internet de la Asamblea Nacional, la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres ha examinado un proyecto de ley relativo a la libertad vestimentaria en las universidades. La Comisión recuerda nuevamente que si bien la actual prohibición de cubrirse la cabeza incluye cualquier tipo de prenda y se aplica tanto a

mujeres como a hombres, esta medida puede tener un efecto discriminatorio sobre las mujeres con respecto a su acceso a la educación universitaria. ***Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas más proactivas para obtener información sobre el número de estudiantes de sexo femenino expulsadas de las universidades por cubrirse la cabeza con pañuelos dentro de los recintos universitarios, y que informe sobre las medidas adoptadas para evaluar y examinar esta situación. Sírvase también comunicar información sobre todo proyecto de ley relativo a la libertad vestimentaria examinada y discutida por la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, los resultados de ese examen y de todo seguimiento al respecto.***

Artículos 1, 2 y 3. Discriminación en la contratación y selección de personal. Desde hace varios años la Comisión se ha venido refiriendo al hecho de que el artículo 5, 1), del Código del Trabajo prohíbe cualquier discriminación en las relaciones de empleo basada en la lengua, raza, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión y secta, o por motivos análogos, aunque esta disposición no prohíbe la discriminación en el proceso de contratación. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 122 del Código Penal de Turquía, establece que una persona que practique la discriminación por motivos de lengua, raza, color, sexo, discapacidad, opinión política, creencias filosóficas, religión, credo y otros motivos, haciendo depender la continuidad en el empleo de cualquier persona por alguno de estos motivos o impidiéndole desarrollar normalmente su actividad económica, será condenada a una pena de prisión de seis meses a un año o a una multa impuesta judicialmente. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que suministrara información sobre el número, naturaleza o resultados de los procesos penales iniciados en virtud del artículo 122 del Código Penal, y que indicara si las personas que se consideran víctimas de discriminación pueden presentar quejas en virtud del artículo 122 del Código Penal y si pueden obtener indemnización o compensación de algún tipo. La Comisión observa que el Gobierno no facilita información concreta sobre esta cuestión. Sin embargo, según la TISK, las personas víctimas de la discriminación no tienen posibilidades de reclamar una indemnización sobre la base del artículo 122 del Código Penal. Aunque reconoce la importancia de las sanciones penales contra los empleadores responsables de actos de discriminación, ya que pueden ser un factor de disuasión eficaz de ese tipo de actos, la Comisión subraya que la discriminación causa un daño material y moral a aquellos que han sido discriminados, y es importante que las víctimas de la discriminación tengan acceso a los procedimientos judiciales y puedan beneficiarse de medidas de reparación adecuadas (véase Estudio General, 1988, párrafos 227 y 228, y Estudio General, 2012, párrafos 884 a 886). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas de manera de garantizar que las víctimas de la discriminación en la contratación y selección tengan acceso a procedimientos y medidas de reparación adecuados y que proporcionen información a ese respecto. Sírvase también comunicar información sobre el número, naturaleza y resultado de los procedimientos penales en virtud del artículo 122 del Código Penal.***

Control de la aplicación. En sus comentarios anteriores la Comisión hizo referencia a la persistente discriminación denunciada por los sindicatos y solicitó al Gobierno que suministrase información sobre si la inspección del trabajo ha tratado algún caso relacionado con el artículo 5 del Código del Trabajo y que indicara las decisiones judiciales relativas a esos casos. La Comisión toma nota de que, según los últimos comentarios formulados por la TÜRK-İS, los únicos recursos disponibles frente a la discriminación son procedimientos judiciales largos y costosos. Además, la carga de la prueba recae en el trabajador y obtener la reincorporación en el caso de despido es muy difícil. La Comisión toma nota de que el Gobierno no facilita información concreta a este respecto. Además, subraya la importancia de sensibilizar sobre la legislación pertinente, mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, para identificar y tratar casos de discriminación y desigualdad de remuneración, y de examinar si las disposiciones sustantivas y de procedimiento permiten, en la práctica, presentar quejas y darles curso. Asimismo, la Comisión subraya también la necesidad de compilar y publicar información sobre la naturaleza y los resultados de las quejas como medio de sensibilizar sobre la legislación y las vías de solución de conflictos y a fin de examinar la eficacia de los procedimientos y mecanismos (véase Estudio General, 2012, párrafo 871). ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las quejas examinadas por la inspección del trabajo en relación con la aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo, así como sobre los casos planteados ante las autoridades judiciales. Sírvase indicar el número, la naturaleza y el resultado de esos casos, incluyendo el número de reintegros y proporcionar información sobre toda evaluación realizada sobre la eficacia de los procedimientos existentes incluyendo el impacto de la carga de la prueba así como sobre toda medida de sensibilización o creación de la capacidad que se haya adoptado.***

Artículos 1, 2 y 3, d). Aplicación del Convenio en la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los funcionarios públicos son nombrados con arreglo al resultado de un examen centralizado celebrado en todo el país. El Gobierno indica también que esta selección se lleva a cabo en el marco del «Reglamento general sobre los exámenes que deben rendir las personas que se postulan por primera vez para ingresar a la administración pública» y los «Procedimientos y principios relativos a la contratación de trabajadores en las instituciones y establecimientos públicos», de 1.º de noviembre de 2009. Según indica el Gobierno la contratación se realiza sin ningún tipo de discriminación por motivos de sexo y los ascensos en la carrera se determinan sobre la base de un examen previo. Además, el Gobierno indica que se adoptan medidas positivas a favor de la mujer a fin de darles preferencia en ciertos puestos relacionados con la «mejora de la situación de la infancia» y los servicios sociales. No obstante, la Comisión toma nota de que según las estadísticas facilitadas por el Gobierno en su última memoria, 1 148 001 hombres y 592 923 mujeres se desempeñan en la administración pública. La Comisión estima que cuando se adoptan medidas para terminar con la escasa participación de la mujer en la administración pública, esas medidas deberían permitir que las mujeres tuvieran

acceso a todos los puestos de trabajo en todos los niveles, incluidos los empleos de alto nivel y aquellos con perspectivas de carrera. Además, deberían evitarse las medidas que responden a actitudes y estereotipos tradicionales en relación con las aspiraciones, preferencias y capacidades de mujeres y hombres que incrementan o acentúan la segregación existente por motivos de sexo en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas para alentar la participación de las mujeres en la administración pública y tratar todo alegato de discriminación por motivos de género en los nombramientos para cargos en la administración pública o en los ascensos en la carrera y que informe sobre los resultados obtenidos. Además, pide al Gobierno que asegure que tanto hombres y mujeres puedan participar en la práctica en los exámenes para ocupar cargos en la administración pública en pie de igualdad. Sírvase proporcionar información detallada sobre el número de personas, desagregado por sexo que participan en esos exámenes y para qué puestos y sobre cuántos son nombrados en los diferentes puestos en la administración pública.***

En comentarios anteriores la Comisión se refirió a las investigaciones de seguridad y expresó su preocupación por el hecho de que puedan conducir a exclusiones en la administración pública. La Comisión entiende de la respuesta del Gobierno que si bien los tribunales administrativos pueden adoptar decisiones sobre eventuales exclusiones de la administración pública, esta decisión es una mera declaración que no necesariamente tiene repercusiones en la contratación de un candidato. ***Sin embargo, tomando nota de que el Gobierno no suministra información sobre el número de decisiones de los tribunales administrativos en relación con las investigaciones de seguridad sobre los candidatos a puestos en la administración pública, el número de recursos administrativos presentados por personas presuntamente excluidas del empleo público debido a investigaciones de seguridad y los resultados de dichos procedimientos, la Comisión reitera al Gobierno la solicitud de que proporcione información detallada a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Alianza Sindical Independiente (ASI), de 14 de agosto de 2012, que se refieren a la adopción, el 7 de mayo de 2012, sin discusión parlamentaria, de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), mediante decreto núm. 8938. Señala en particular que la definición del acoso sexual que la LOT brinda es incompleta porque no se refiere al entorno de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que la ASI se refiere también a la situación de las mujeres en el mercado de trabajo y señala que las mismas se ven afectadas por el desempleo, la precariedad y la falta de educación. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Yemen

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Política nacional sobre igualdad de oportunidades en relación con la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en relación con las medidas adoptadas o previstas para evitar la discriminación por motivos de opinión política, ascendencia nacional y origen social en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que la principal obligación de los Estados que han ratificado este Convenio es formular y llevar a cabo una política nacional en materia de igualdad y que el Estado no puede mantenerse pasivo, y la aplicación se mide por la eficacia de la política nacional y de los resultados logrados (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 734). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas tomadas para adoptar y aplicar una política nacional en lo que respecta a todos los motivos de discriminación previstos en el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas para recabar y proporcionar información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se produce discriminación por motivos de opinión política, ascendencia nacional y origen social en el empleo y la ocupación de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Estonia, Etiopía, Fiji, Finlandia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Granada, Guinea, Guyana, Haití, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kazajstán, Nigeria, Panamá, Rwanda, Samoa, San Marino, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Turquía, Uganda, Yemen); el **Convenio núm. 111** (Afganistán, Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, República Checa, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Comoras, Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Estonia, Etiopía, Fiji, Finlandia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kirguistán, Liberia, Luxemburgo, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Rwanda, Samoa, San Marino, Turquía, Uganda, Yemen); el **Convenio núm. 156** (Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Guinea, Islandia, Japón, Níger, Noruega, Perú, Portugal, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Yemen).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 111** (Francia: Tierras australes y antárticas francesas).

Consultas tripartitas

Botswana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2012 en respuesta a su observación de 2009. El Gobierno indica que el artículo 143 de la Ley de Empleo fue modificado en 2010 para ampliar las funciones de la Junta Consultiva del Trabajo a fin de incluir el asesoramiento y la consulta sobre normas internacionales del trabajo al Ministerio. El Gobierno informa que, en la reunión de la Junta Consultiva del Trabajo, celebrada el 26 de enero de 2012, se debatió la posible ratificación de los tres Convenios sobre gobernanza no ratificados por Botswana: el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). La Junta recibió también información sobre la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 que lo acompaña. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Internos celebró un acontecimiento para lanzar el 29 de noviembre de 2011, la Recomendación núm. 200, en cuya preparación participaron los interlocutores sociales y otras partes interesadas. En respuesta a la solicitud de la Comisión sobre la financiación de la formación sobre procedimientos de consulta, el Gobierno señala que, en septiembre de 2012, se celebró un taller sobre el envío de memorias sobre las normas internacionales del trabajo que fue impartido por la especialista en normas de la Oficina de la OIT en Pretoria, y en el cual participaron los interlocutores sociales y las otras partes interesadas. El Gobierno indica además que se esforzará para financiar aquella formación que sea necesaria en el futuro, cuando lo permitan los fondos. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre las consultas celebradas en cada una de las materias relativas a las normas internacionales del trabajo que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio y pide también que siga dando informaciones sobre las medidas adoptadas para ratificar los convenios sobre la gobernanza. La Comisión espera que el Gobierno brindará informaciones sobre sus comunicaciones con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores incluyendo los nombres de dichas organizaciones.**

Burundi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Asistencia técnica para cumplir con las obligaciones de presentar la memoria y aplicar las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) comunicados al Gobierno en septiembre de 2012. La COSYBU indica que, pese a los esfuerzos destinados a establecer una cultura de diálogo social, aun queda un largo camino por recorrer. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no ha podido examinar una memoria del Gobierno desde 2007. **La Comisión se remite nuevamente a la observación formulada en 2007 e invita al Gobierno a presentar una memoria con informaciones detalladas sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas llevadas a cabo desde noviembre de 2007 sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT, y el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c) y d)).** La Comisión señala a la atención del Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de superar las lagunas en materia de aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2009, redactada como sigue:

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en octubre de 2009. En esta memoria, el Gobierno se refiere al Comité de Alto Nivel para el Trabajo y la Seguridad Social, de composición tripartita. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no dispone de información alguna sobre las consultas realizadas durante el periodo cubierto por la memoria sobre cada una de las cuestiones enunciadas en el *párrafo 1 del artículo 5*. La Comisión se refiere a los comentarios que viene formulando desde el examen de la primera memoria y destaca que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían esforzarse por promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en donde se afirma que «el

diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». **Por consiguiente, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las consultas requeridas sobre todas las materias cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, así como sobre los otros puntos planteados en las observaciones anteriores en relación a los artículos 4 y 6 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Colombia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Fortalecimiento del diálogo social y consultas tripartitas. En su observación de 2011, la Comisión había expresado su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían esforzarse en tomar medidas concretas para promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. En la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2012 se informa que, el 24 de mayo de 2012, se creó una Subcomisión tripartita de asuntos internacionales del sector trabajo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. La Comisión toma nota con **interés** que dicha comisión tiene a su cargo las funciones de examinar y ser consultada sobre los temas previstos en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*. El Gobierno informa también que se consultó con los interlocutores sociales y se sometió, en abril de 2012, el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) al Congreso de la República para su ratificación. Los interlocutores sociales también fueron consultados sobre la sumisión de 13 convenios y de un protocolo.

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) indica en las observaciones recibidas en septiembre de 2012 que, además de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, hay otros espacios de diálogo donde se discuten de manera tripartita las normas laborales a nivel nacional e internacional. La Organización Internacional de Empleadores (OIE) también destaca los avances logrados en materia de diálogo social y los múltiples acercamientos de los actores sociales. Por su parte, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) expresan en una comunicación conjunta de agosto de 2012 que se deberían realizar consultas efectivas en pie de igualdad que aseguren la participación equitativa de las organizaciones sindicales más representativas en todas las intervenciones relacionadas con la participación del Estado ante la OIT. La CUT manifiesta en una comunicación individual, de agosto de 2012, que el movimiento sindical está dispuesto no sólo al diálogo sino también a apoyar la ratificación e implementación de las normas internacionales del trabajo. La CUT estableció un listado de temas pendientes para los cuales los órganos de control de la OIT han requerido informaciones en las memorias sobre los convenios ratificados.

La Comisión se remite a la resolución relativa al tripartismo y al diálogo social, adoptada por la Conferencia en su 90.^a reunión (2002) donde se expresó que para que las consultas tripartitas tengan éxito, los participantes deben demostrar las aptitudes necesarias para el diálogo social (capacidad de atención a las posiciones de las otras partes, respeto de cada participante, respeto de los compromisos asumidos, voluntad para superar situaciones conflictivas). Por su parte, la Declaración de 2008 de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa identificó al Convenio núm. 144 como un instrumento de la mayor importancia para la gobernanza. En este sentido, la Comisión expresa nuevamente su convicción de que hay nuevas perspectivas para continuar con el acercamiento de los interlocutores sociales y profundizar todavía más la consulta tripartita. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria informaciones sobre las actividades de la Subcomisión tripartita de asuntos internacionales del sector trabajo y las otras consultas realizadas sobre los temas cubiertos por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

República de Corea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria transmitida por el Gobierno para el período comprendido entre julio de 2010 y mayo de 2012 y de los comentarios presentados, en septiembre de 2012, por la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU). Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Coreana de Empleadores (KEF), que se incluyeron en un documento de fecha 8 de agosto de 2012. El Gobierno informa de que el Consejo de Políticas Internacionales del Trabajo celebró reuniones para debatir cuestiones relacionadas con la ratificación de los convenios de la OIT. Asimismo, el Gobierno indica que en una reunión celebrada en diciembre de 2010, el Consejo aprobó un plan para la ratificación del Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2), el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47), el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), y el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). La Comisión toma nota con **interés** de que los Convenios núms. 2, 47 y 139 se ratificaron en noviembre de 2011, junto con el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115). La KEF indica que durante los últimos cinco años el Gobierno ha

realizado cuatro encuestas por escrito para recoger las opiniones de los representantes de los trabajadores y de los empleadores en el Consejo de Políticas Internacionales del Trabajo sobre cuestiones relacionadas con la ratificación de los convenios de la OIT, y al menos una vez al año ha realizado consultas para debatir cuestiones relacionadas con el artículo 5 del Convenio. La FKTU indica que el Gobierno no ha aplicado plenamente el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio, a saber, la celebración al menos una vez al año de reuniones del Consejo de Políticas Internacionales del Trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre el contenido y los resultados de las consultas celebradas sobre cada una de las cuestiones que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, incluida información en relación con la frecuencia y el marco institucional de dichas consultas (párrafo 2 del artículo 5). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información acerca de las actividades del Consejo de Políticas Internacionales del Trabajo sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Costa Rica

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de fecha 30 de agosto de 2011. La CTRN manifestó que, en 2011, el Gobierno no consultó previamente con la CTRN las memorias enviadas a la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). En la respuesta recibida en febrero de 2012, el Gobierno transmitió copia de su comunicación de fecha 13 de junio de 2011 mediante la cual se transmitieron a las organizaciones representativas los comentarios de la Comisión de Expertos para que dichas organizaciones presenten las observaciones que estimen pertinentes. La Comisión también toma nota de que, con fecha 26 de agosto de 2009, el Gobierno transmitió copia de las memorias de los convenios ratificados correspondientes al período 2009 a la presidencia de la CTRN y también a la presidencia de otras organizaciones representativas. La Comisión entiende que el Gobierno no comunicó a las organizaciones representativas los proyectos de las memorias antes de enviarlos a la OIT.

La Comisión recuerda que la obligación de consultar a las organizaciones representativas sobre las memorias que deben presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados que establece el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, se debe distinguir de la obligación de comunicar copia de las memorias que establece el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. El Convenio requiere que se realicen consultas tripartitas sobre los problemas que pueden eventualmente plantear las memorias debidas a la OIT en relación con la aplicación de los convenios ratificados. En tal caso, las consultas deben abordar el contenido de las respuestas a los comentarios de los órganos de control. Por ende, las consultas tripartitas que requiere el Convenio deben realizarse en la fase de elaboración de las memorias. Cuando se realizan consultas por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger su parecer con anticipación antes de establecer una memoria definitiva (véase el párrafo 93 del Estudio General sobre la consulta tripartita, de 2000). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria informe sobre las consultas celebradas sobre cada una de las materias previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. En particular, para asegurar que se toman en cuenta las opiniones de las organizaciones representativas, la Comisión invita al Gobierno a considerar con los interlocutores sociales la posibilidad de establecer un calendario para la elaboración de las memorias (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio).**

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

Artículos 2 y 5, 1), del Convenio. Consultas efectivas tripartitas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión, en su observación de 2010, tomó nota de las órdenes ministeriales adoptadas tras las consultas con el Consejo Nacional del Trabajo para aplicar el Código del Trabajo, y de los informes de las reuniones extraordinarias celebradas por el Consejo Nacional del Trabajo en julio de 2005 y marzo de 2008. En una breve memoria recibida en junio de 2011, el Gobierno indicó que transmitirá información pertinente en el futuro sobre la presentación efectiva ante el Parlamento de los 28 instrumentos adoptados en 13 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2010. **La Comisión remite al Gobierno a su observación relativa a la falta grave de cumplimiento de la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre las propuestas formuladas al Parlamento en ocasión de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar otros progresos sobre las consultas tripartitas celebradas en cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertos por el Convenio.**

Artículo 3. Elección de los representantes de los empleadores y los trabajadores. La Comisión recordó en su observación anterior que las elecciones sindicales se celebraron por quinta vez entre octubre de 2008 y julio de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que señale quiénes fueron elegidos como representantes de los empleadores y los trabajadores para las consultas tripartitas requeridas por el Convenio y que indique el modo en el que se garantizó que los representantes fueron elegidos libremente por sus organizaciones representativas.**

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2013.]

Djibouti

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se comunicará una memoria que será objeto de examen en la próxima reunión y que incluirá información completa sobre las cuestiones planteadas en la solicitud directa de 2008, que estaba así redactada:

Artículos 1 y 3, 1) del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. La Comisión toma nota, de que en virtud del artículo 215 del Código del Trabajo, el carácter representativo de las organizaciones sindicales se determinará por el resultado de las elecciones profesionales. **La Comisión, refiriéndose a las cuestiones de libertad sindical que examina el Comité de Libertad Sindical así como a los comentarios que formula sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pide al Gobierno que informe detalladamente sobre la manera en que se eligen a los representantes de los empleadores y los trabajadores, permitiéndole llevar a cabo libremente las consultas requeridas por el Convenio núm. 144.**

Artículo 4, 2). Financiamiento de la formación. La Comisión tomó nota de que se organizaron dos talleres tripartitos. **La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de indicar en su próxima memoria las disposiciones adoptadas para el financiamiento de la formación necesaria de los participantes en los procedimientos de consulta.**

Artículo 5, 1), c) y e). Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 3 del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN de 20 de enero de 2008, por el que se reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Formación Profesional, esta entidad puede emitir un dictamen técnico y jurídico sobre la aplicación adecuada o la posible denuncia de los convenios internacionales del trabajo en los que Djibouti es parte. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las consultas celebradas en el Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Formación Profesional sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Sírvase indicar también si se realizaron consultas tripartitas sobre la ratificación del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Comentarios de las centrales sindicales. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en octubre de 2012 y de los nuevos comentarios de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD). En los comentarios transmitidos al Gobierno en octubre de 2012, las centrales sindicales vuelven a expresar su preocupación sobre la falta de recepción de las memorias y de los cuestionarios que deben ser cumplimentados por el Gobierno. Según las centrales sindicales, no se estableció un procedimiento institucional para la participación tripartita de la adopción, sumisión, ratificación y aplicación de las normas internacionales del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que lamenta que las centrales sindicales no hayan recibido las memorias en el tiempo y en la forma establecidos por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a cumplir con las consultas tripartitas para la elaboración de las memorias requeridas por el *artículo 5 del Convenio*. Además, la Comisión observa que las consultas sobre las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio no figuran entre las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre las consultas celebradas en el Consejo Consultivo de Trabajo en 2010, 2011 y 2012. **La Comisión invita al Gobierno a asegurar el pleno cumplimiento de las consultas tripartitas que requieren la elaboración de los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio). La Comisión pide también al Gobierno que comunique, en la próxima memoria debida en 2013, informaciones específicas sobre las consultas realizadas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo previstos en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

Granada

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2012, en la que se indica que desde hace muchos años el tripartismo existe en el país, tanto en la legislación como en la práctica. Asimismo, en su memoria el Gobierno indica que aunque no se han establecido disposiciones legislativas en relación con las cuestiones de las que trata el Convenio núm. 144, las organizaciones de empleadores y de trabajadores están representadas cuando se preparen las memorias del Gobierno y algunos de sus miembros forman parte de las delegaciones que asisten a la Conferencia Internacional del Trabajo y a las conferencias regionales y subregionales. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Junta Consultiva del Trabajo, que es un órgano tripartito, se reúne al menos una vez al mes para debatir sobre cuestiones relacionadas con el trabajo. La Comisión también observa que la breve memoria del Gobierno no aborda las actividades que deben ser objeto de consultas de conformidad con el artículo 5 del Convenio. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información detallada en relación con las consultas celebradas sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que se contemplan en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre las actividades de la Junta Consultiva del Trabajo en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Guatemala

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas eficaces. Al igual que en la solicitud directa de 2011, la Comisión toma nota de la documentación completa de los representantes designados e integrantes de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo brindada por el Gobierno en una memoria recibida en septiembre de 2012. Entre otros asuntos tratados por la comisión tripartita, en mayo de 2012, se presentaron las propuestas de los tres sectores para elaborar un Programa de Trabajo Decente en Guatemala. El Gobierno agrega también las convocatorias, listas de asistencia y ayuda memorias de las reuniones que tuvieron lugar de agosto de 2011 a julio de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a seguir transmitiendo informaciones detalladas sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre los temas relacionados con las normas internacionales del trabajo cubiertos por el Convenio.**

Observaciones sobre la aplicación del Convenio. La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), junto con la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), manifestaron en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2012 sus reservas en cuanto al desarrollo del diálogo social y a la eficacia de las consultas que tuvieron lugar en la comisión tripartita. Por su parte, en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2012, el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) también se manifiesta sobre el envío de las memorias comunicadas por el Gobierno y sobre una política de generación de espacios de diálogo social que serían contrarios al Convenio. En este sentido, el MSCIG menciona la aprobación de la Ley Orgánica del Consejo Económico y Social, en enero de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar sus comentarios respecto de las observaciones mencionadas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. Financiación de la formación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en julio de 2012. El Gobierno indica que hubo un retraso en las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales (CCTLS) y que sólo se reanudaron en 2011. La CCTLS celebró su primera reunión del 8 al 23 de noviembre de 2011, consagrada a la relectura del proyecto de Código del Trabajo. La CCTLS tiene el propósito de intercambiar opiniones sobre las cuestiones inscritas en el orden del día de la próxima reunión de la Conferencia. En respuesta a sus últimos comentarios, el Gobierno indica que los gastos que insumen las reuniones de la CCTLS se sufragan con cargo al presupuesto nacional de desarrollo. El Gobierno hace referencia en su memoria a las actividades realizadas en el marco del Programa nacional de promoción del diálogo social en África de habla francesa, especialmente, en 2010, de un taller tripartito de formación sobre técnicas de negociación colectiva y un taller de formación para los miembros del comité de iniciativa del Foro nacional de diálogo social. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las consultas celebradas sobre las cuestiones abarcadas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio (respuestas a los cuestionarios, sumisiones a la Asamblea Nacional, reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones, memorias que se deben comunicar a**

la OIT) incluyendo indicaciones sobre las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales (CCTLS) en relación con las consultas requeridas por el Convenio (artículos 2 y 5). Además, la Comisión invita al Gobierno a describir las actividades realizadas de formación en materia de normas internacionales del trabajo (artículo 4).

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2013.]

Guyana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la muy sucinta memoria del Gobierno, recibida en mayo de 2012, en respuesta a sus comentarios anteriores. El Gobierno indica que está previsto que el Comité tripartito sobre cuestiones de la OIT se reúna cada mes, pero que algunas de estas reuniones se cancelan debido a la falta de quórum. Asimismo, el Gobierno informa de que falta seriedad en las consultas sobre los convenios no ratificados y que esta cuestión se señalará a la atención del Subcomité (*artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio*). La Comisión se refiere a su solicitud directa de 2012 sobre el Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) en la que invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a contemplar la posibilidad de ratificar los convenios más recientes en materia de empleo, a saber, el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre aquellos cambios que se hayan producido en materia de consultas tripartitas sobre los convenios no ratificados (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio).**

Respuestas a los cuestionarios, sumisiones a la Asamblea del Parlamento y memorias que deben presentarse a la OIT. Desde hace muchos años, la Comisión recuerda que ciertos temas cubiertos por el *artículo 5, párrafo 1), del Convenio (a) respuestas a los cuestionarios, b) sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea del Parlamento, y d) memorias que deben presentarse a la OIT), implican consultas anuales. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda transmitir información sobre las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1), a), b) y d).*

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2013.]

Indonesia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en agosto de 2012. El Gobierno indica que, hasta el momento, las consultas nacionales tripartitas que se han llevado a cabo han sido eficaces. Asimismo, el Gobierno señala que en aplicación del *artículo 5, 1), del Convenio* está realizando consultas tripartitas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en lo que respecta a las respuestas a los cuestionarios sobre los puntos del orden del día de la Conferencia, la presentación anual de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados y no ratificados, y la sumisión de las nuevas normas internacionales adoptadas por la Conferencia a la Cámara de Representantes. Sin embargo, el Gobierno indica que, debido a la gran cantidad de cuestiones prioritarias examinadas sobre cuestiones laborales, no todos los temas vinculados con las normas internacionales del trabajo se debaten en el Órgano Nacional de Cooperación Tripartita, pero que siempre se realizan consultas entre el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores de nivel nacional, la mayoría de las cuales pertenecen al Órgano Nacional de Cooperación Tripartita. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información acerca de las consultas efectivas celebradas sobre las cuestiones que figuran en el artículo 5, 1), del Convenio, agregando información sobre la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de las consultas.**

Irlanda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, recibida en octubre de 2012, en la que afirma que, tal como ha señalado en sus memorias anteriores, sigue cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio núm. 144. La Comisión advierte que la última memoria fue recibida en octubre de 2005. El Gobierno señala que el Departamento de Trabajos, Empresa e Innovación, sigue consultando a la Confederación Irlandesa de las Empresas y de los Empleadores de Irlanda y el Congreso Irlandés de Sindicatos sobre las cuestiones relativas a la OIT. Los funcionarios del Departamento se reúnen regularmente a lo largo del año con los interlocutores sociales del país para debatir sobre asuntos relativos al Departamento, en los que se incluyen

deliberaciones sobre los convenios de la OIT. El Gobierno añade que todas las memorias presentadas a la OIT en relación con los convenios se envían antes a los interlocutores sociales para recabar sus observaciones. No se toma decisión alguna respecto a la ratificación o aceptación de los convenios y recomendaciones antes de la recepción y consideración de las opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. **La Comisión invita al Gobierno a dar información actualizada sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia, las propuestas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen de los convenios no ratificados y las recomendaciones, los temas que se plantean en las memorias sobre la aplicación de los convenios, y la denuncia de los convenios (artículo 5, párrafo 1 del Convenio).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Jamaica

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1996)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2012. El Gobierno señala que el Comité Consultivo del Trabajo (LAC) se reúne trimestralmente para debatir las cuestiones relacionadas con el mercado de trabajo, la legislación y las políticas. Asimismo, el Gobierno indica que las cuestiones relacionadas con el artículo 5 del Convenio generalmente no se abordan por separado en las reuniones del LAC. Sin embargo, se discuten las cuestiones concretas que se plantean en la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de que en las reuniones del LAC se debatieron, a principios de 2012, el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y cuestiones relacionadas con el trabajo infantil. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio están fundamentalmente destinadas a promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y están relacionadas, especialmente, con las cuestiones que figuran en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas por el LAC sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo que figuran en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio (respuestas a los cuestionarios, sumisiones a las autoridades competentes, reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, memorias que se deben presentar a la OIT).**

Jordania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2003)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Mecanismo de consulta y consultas tripartitas efectivas que requiere el Convenio. En su observación de 2011, la Comisión invitó al Gobierno a que comunicara información sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre los temas relacionados con las normas internacionales del trabajo. El Gobierno indica en la respuesta recibida en julio de 2012, que comunicará en el futuro información sobre consultas que se realicen en el Comité Tripartito nacional de conformidad con el artículo 5, párrafo 1), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el funcionamiento del mecanismo de consulta, especificando las actividades del Comité Tripartito sobre cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo enumerados en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio, indicando la naturaleza de todos los informes o recomendaciones realizados como consecuencia de las consultas tripartitas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Kenya

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en agosto de 2012 en respuesta a la observación formulada en 2010. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Consejo Nacional del Trabajo examinó los siguientes convenios no ratificados: el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168), el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). El Gobierno indica en su memoria que la Comisión de Normas Internacionales del Consejo Nacional del Trabajo, por otros motivos urgentes, no ha podido

examinar la ratificación de los convenios no ratificados. Sin embargo, la Comisión Tripartita se compromete a examinarlos durante el presente ejercicio fiscal, en espera de la promulgación de una ley relativa al nuevo proceso de ratificación de los instrumentos internacionales. Además, el Gobierno indica que espera que se le transmitan los comentarios formulados por el Consejo Nacional del Trabajo y que comunicará informaciones tan pronto como los reciba. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información en su próxima memoria sobre las consultas celebradas en el Consejo Nacional del Trabajo sobre los convenios no ratificados y el resultado de dichas consultas (artículo 5, párrafo 1), c)). Además, la Comisión agradecería recibir información sobre toda propuesta que haya sido formulada por el Consejo Nacional del Trabajo en relación con los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones, que fueron sometidos a la Asamblea Nacional en agosto de 2012 (artículo 5, párrafo 1), b)). Sírvase también facilitar información sobre los demás temas cubiertos por el artículo 5, párrafo 1), del Convenio (respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse en aplicación de los convenios ratificados).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Kuwait

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior en la memoria recibida en agosto de 2012. El Gobierno indica que la Comisión Consultiva de Asuntos Laborales establecida en 2010 aún no ha celebrado su primera reunión debido a problemas organizativos encontrados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante los dos últimos años. El Gobierno manifiesta que el hecho de que la Comisión Consultiva no haya celebrado reunión alguna no significa que no existan consultas tripartitas efectivas, dado que el establecimiento de la comisión tripartita respondió al objetivo de intensificar el diálogo tripartito. **La Comisión invita al Gobierno a que indique de qué manera se celebraron consultas tripartitas efectivas durante el período 2010-2012 sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo enumeradas en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio, indicando su objeto y frecuencia, así como la naturaleza de los informes elaborados o recomendaciones formuladas como resultado de las consultas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Madagascar

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión, en su observación formulada en 2010, invitó al Gobierno y a los interlocutores sociales a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. En la respuesta transmitida en octubre de 2012, el Gobierno indica que los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y trabajadores estaban fijadas por el decreto núm. 211-490, de 6 de septiembre de 2011, sobre las organizaciones sindicales y sus representantes. El Gobierno añade que la adopción del decreto núm. 211-490 ha sido objeto de numerosas sesiones de debate en el seno del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) para regular los problemas derivados de la determinación de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y que, en el período actual de crisis, el CNT trata de dar cumplimiento a su misión concentrándose en asuntos que interesan directamente a los trabajadores y a los empleadores. La Comisión toma nota, además, de que, en las observaciones transmitidas en agosto de 2012, la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM) considera que el CNT no ha funcionado de manera satisfactoria y no concede suficiente importancia a las actividades de la OIT ni al diálogo social, y afirma asimismo que, en algunos casos, las opiniones del CNT han sido ignoradas por el Gobierno. La Comisión toma nota de que, frente a lo que ellos perciben como una disfunción, los interlocutores sociales han pedido, en noviembre de 2011, que se solicite el apoyo de la OIT para proceder a la reforma del CNT. La CGSTM manifiesta que invita al Gobierno a promover la utilización de consultas tripartitas según lo establecido en los artículos 2 y 5 del Convenio. La Comisión recuerda que la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, reconoce que el Convenio núm. 144 es un instrumento de importancia para la gobernanza. **La Comisión espera que pueda prestarse la asistencia de la OIT solicitada por los interlocutores sociales y que, por consiguiente, el Gobierno podrá presentar informaciones detalladas que permitan a la Comisión establecer que se realizan en la práctica, según lo establecido por el Convenio, consultas tripartitas eficaces sobre las normas internacionales del trabajo. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de presentar informaciones actualizadas y detalladas sobre los procedimientos por los que se elige a los representantes de los empleadores y de los trabajadores a efectos de los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 3 del Convenio) y del contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de los temas previstos en el artículo 5, párrafo 1.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2011, redactada como sigue:

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de una breve memoria recibida en junio de 2011. El Gobierno señala que el Consejo Laboral Consultivo Tripartito, el Consejo de Diálogo Social y el Consejo Salarial Consultivo garantizan la celebración efectiva de consultas de carácter tripartito. El Consejo Laboral Consultivo Tripartito tiene la misión de asesorar al Ministerio del Trabajo sobre todas las cuestiones relativas al empleo. **La Comisión se remite a sus observaciones de 2008 y 2010 y pide nuevamente al Gobierno que presente una memoria con información detallada sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertos por el artículo 5, 1) del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que incluya información sobre los informes o las recomendaciones realizados como resultado de las mencionadas consultas.**

Artículo 5, párrafo 1), c) y e). Perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados y propuestas de denuncia de convenios ratificados. La Comisión, en sus comentarios anteriores, reiteró que el Consejo de Administración de la OIT recomendó la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 relativos a los trabajadores indígenas, y la ratificación del instrumento más actualizado al respecto, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa de la Comisión en 2005 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), se invitó al Gobierno a que considerara favorablemente la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), que amplía la protección de la seguridad y la salud de una categoría específica de trabajadores a la de todos los trabajadores de las minas, y a su vez se denuncie el Convenio núm. 45. **La Comisión invita nuevamente a las partes interesadas a que celebren consultas tripartitas para revisar los convenios no ratificados — tales como los Convenios núms. 169 y 176 — a fin de promover, en la medida en que se considere oportuno, su aplicación o ratificación y denunciar aquellos convenios que han sido superados.**

Mozambique

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1996)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de la sucinta memoria recibida en septiembre de 2012. El Gobierno indica que la Comisión consultiva de trabajo tiene por objeto promover el diálogo y la concertación social, en el marco de las políticas económicas, sociales y del trabajo establecidas por el Gobierno. De ese modo, en el marco de la concertación social se negoció para el reajuste de los salarios mínimos nacionales así como la elaboración de instrumentos reglamentarios, especialmente en materia de derecho del trabajo. El Gobierno también se refiere a los foros de consulta y concertación social organizados a nivel provincial. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que presente una memoria con información detallada y actualizada sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos cubiertos por el artículo 5, párrafo 1), del Convenio (respuestas a los cuestionarios, sumisiones a las autoridades competentes, reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, memorias que se deben presentar a la OIT). La Comisión pide también al Gobierno que incluya información sobre la naturaleza de todos los informes o las recomendaciones realizadas como resultado de las mencionadas consultas. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones más amplias sobre el contenido y los resultados de los foros organizados en el ámbito provincial a los que se refiere la memoria. Además, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina para facilitar información detallada que permita a la Comisión examinar, como lo requiere el Convenio, que efectivamente se llevaron a cabo en la práctica las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Nepal

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2012. El Gobierno indica que ha venido promocionando el diálogo social sobre una base bipartita y tripartita donde y cuando ha sido posible. Recuerda que el tripartismo está plenamente institucionalizado y que todas las grandes decisiones políticas e iniciativas legislativas son el resultado de consultas y consensos tripartitos. El Gobierno informa que todos los comités creados por el Ministerio de Trabajo relativos al trabajo, las relaciones laborales, la seguridad y la salud en el trabajo y el trabajo infantil tienen una composición tripartita. Además, todos los asuntos relativos al orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y a los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT se discuten con los interlocutores sociales. El Gobierno informa también que si, en el futuro, surgen nuevos problemas o cuestiones, serán solucionadas mediante mecanismos y consensos tripartitos. La Comisión toma nota de que la tercera Conferencia Nacional de Trabajo y Empleo, celebrada del 9 al 11 de julio de 2012, fue organizada con el apoyo técnico y financiero de

la Oficina de la OIT en Nepal, y concluyó con la adhesión a una declaración de 15 puntos. Uno de los puntos de esta declaración se refiere al desarrollo y el fomento de las buenas relaciones laborales y a la creación de un entorno tripartito de confianza. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la adopción y el funcionamiento de los nuevos procedimientos que aseguren consultas efectivas respecto de las materias relativas a las actividades de la OIT que se establecen en el Convenio (artículo 2, párrafo 1, del Convenio). La Comisión solicita también al Gobierno que incluya en su próxima memoria información específica sobre el contenido y el resultado de las consultas celebradas respecto a las normas internacionales del trabajo, como requiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio y, en particular, sobre los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia, la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional y las memorias que deben presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas con las organizaciones representativas. En respuesta a los comentarios formulados en 2006, la Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2012, en la que se indica que el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo se encuentra todavía ante la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que es importante que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan disfrutar del derecho a la libertad sindical, sin el cual no puede existir un sistema eficaz de consultas tripartitas. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la reforma legislativa y su impacto sobre la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que disfrutaron de libertad sindical, tal como se requiere en virtud de este Convenio.**

Consultas tripartitas requeridas por el Gobierno. En su memoria, el Gobierno indica que sus respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios sobre proyectos de textos generalmente se transmiten a los interlocutores sociales para que hagan sus contribuciones al respecto. Asimismo, el Gobierno señala que los interlocutores sociales participan en la elaboración de memorias. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio tienen por objetivo principal promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y conciernen, en particular, a las cuestiones que figuran en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa y detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas que tratan de:**

- a) **las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y sus comentarios sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y**
- b) **las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.**

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que los instrumentos adoptados en la 95.ª reunión de la Conferencia se presentaron, el 21 de agosto de 2006, a la Asamblea Nacional para que tomara nota de los mismos. El Gobierno manifestó que no se realizaban consultas tripartitas debido a que no se había solicitado la ratificación de esos instrumentos. La Comisión indica que, aquellos Estados que han ratificado el Convenio núm. 144 deben efectuar consultas tripartitas efectivas previas sobre las propuestas que se formulen a las autoridades competentes al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)). Aunque los gobiernos no tengan la intención de proponer la ratificación de un convenio, los interlocutores sociales deben ser consultados con suficiente antelación para permitirles formarse una opinión antes de que el Gobierno haya tomado su decisión. **La Comisión se refiere a la observación formulada nuevamente este año sobre las obligaciones constitucionales en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización y confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen las medidas que se deben tomar para celebrar consultas efectivas sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, como lo requiere el Convenio.**

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. *La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno a que tenga a bien indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, recibida en septiembre de 2012, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en su observación de 2011 y por la Comisión de la Conferencia en junio de 2012. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» y por la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), en septiembre de 2012. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en la que indica que, como seguimiento de los procedimientos de sumisión, tiene la intención de ratificar tanto el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), como el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). El Gobierno indica que todos los años presenta un informe sobre la aplicación de los convenios de la OIT a los interlocutores sociales y al Consejo Económico y Social, cuyas opiniones se presentan oportunamente a la OIT. En lo que se refiere a los comentarios presentados por la Unión de Empleadores de Serbia, de los que se tomó nota en la observación de 2011 en relación con la brevedad del plazo para formular comentarios a las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, el Gobierno responde que el 18 de agosto de 2011, se enviaron dichas memorias a todos los interlocutores sociales, otorgando hasta el 28 de agosto de 2011 como plazo para formular sus comentarios al respecto. No se les podrían haber enviado antes las memorias a los interlocutores sociales debido a los retrasos que tuvieron otras instituciones interesadas en hacer sus propias contribuciones. El Gobierno indica que los representantes de CATUS pidieron y obtuvieron una extensión del plazo, y para presentar sus comentarios antes del 15 de septiembre. El Gobierno agrega que nunca había ocurrido que no acepte una solicitud de ampliación del plazo para presentar sus contribuciones a aquellas organizaciones responsables de formular comentarios sobre la aplicación de los convenios de la OIT. Para evitar estas situaciones en el futuro, el Ministerio de Trabajo y Política Social informará a los interlocutores sociales que pueden solicitar siempre un plazo adicional para presentar sus comentarios, cuando lo necesiten.

La Comisión toma nota de que Nezavisnost reitera su preocupación anterior de que, si bien existe formalmente un marco regulatorio para el diálogo social, la memoria del Gobierno no incluye información sobre el funcionamiento de los mecanismos de consulta ni información sobre las actividades del Consejo Económico y Social de Serbia. Además, la CATUS señala que se presentaron al Parlamento una serie de proyectos de ley para su adopción sin la opinión del Consejo Económico y Social. *La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información respecto de las cuestiones planteadas por los interlocutores sociales. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que, en su próxima memoria, suministre información sobre el funcionamiento de los mecanismos de consulta, especificando las actividades del Consejo Económico y Social de Serbia, sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique la frecuencia de las consultas celebradas y la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados por el Consejo Económico y Social como resultado de estas consultas (artículo 5, párrafo 2).*

La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno presentó una respuesta adicional a fines de noviembre de 2012 a los comentarios formulados por Nezavisnost. *La Comisión examinará la información adicional en 2013 cuando también considere las nuevas informaciones que se han pedido al Gobierno en la presente observación.*

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. *La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).*

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la comunicación de la Organización Nacional de Sindicatos (NOTU) sobre la aplicación del Convenio que fue transmitida al Gobierno en septiembre de 2012. La NOTU declara que el nivel de tripartismo es muy bajo, en particular sobre las cuestiones relativas a las normas de trabajo y que el Gobierno no respondió a su solicitud de que proporcionara una copia de la memoria relativa a la aplicación de los convenios y recomendaciones. *La Comisión pide al Gobierno que transmita los comentarios que estime conveniente en respuesta a las observaciones de la NOTU.*

Además, la Comisión *lamenta* de que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde junio de 2004. *La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar una memoria que incluya información en respuesta a los puntos planteados en 2004:*

El Gobierno había indicado que la aplicación del Convenio continuaba dependiendo de la participación tripartita activa, y que se habían realizado consultas, especialmente al modificar la legislación nacional del trabajo. El Gobierno también declaró que la formación sobre los procedimientos y el contenido de las normas internacionales del trabajo podía incrementar la eficacia de las consultas tripartitas. Se había recibido asistencia técnica y financiera de la OIT para realizar seminarios y talleres sobre procedimientos de consulta. *La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre todo progreso alcanzado en esta materia.*

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).

Artículo 5, párrafo 1, c), y e). La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en ciertos convenios que Uganda ha ratificado a que se examine la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65 y 86. Los Estados parte en el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) fueron invitados a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). *Sírvase indicar si se ha previsto realizar consultas tripartitas sobre esta cuestión.*

Artículo 6. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si se consultó a las organizaciones representativas en lo que respecta a la elaboración de una memoria anual sobre el funcionamiento de los procedimientos cubiertos por el Convenio y, de ser así, que informe sobre el resultado de esas consultas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Comunicaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la Alianza Sindical Independiente (ASI) transmitidos al Gobierno en septiembre de 2011 en los que se indica que las organizaciones de trabajadores no han sido enteradas de la información enviada a la Comisión de Expertos. Según la ASI, dicha situación afecta la posibilidad de las organizaciones de formular observaciones pertinentes sobre la aplicación de los convenios ratificados. En comentarios transmitidos al Gobierno en septiembre de 2011, la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) también reiteró la ausencia de consulta bipartita y tripartita. FEDECAMARAS exhortó nuevamente al Gobierno a instaurar el diálogo social y la consulta tripartita como camino genuino y seguro para el desarrollo socioeconómico del país. FEDECAMARAS reiteró la falta de consulta al elaborar y adoptar varios textos legislativos. En

comentarios transmitidos al Gobierno en septiembre de 2012, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) dice haber solicitado al Gobierno conocer el contenido de las memorias enviadas a la Comisión de Expertos en 2012, sin haber obtenido la posibilidad de hacer los comentarios correspondientes. En comentarios transmitidos al Gobierno en septiembre de 2012, FEDECAMARAS vuelve a manifestar que ha faltado consulta con el sector empresarial más representativo del país al promulgarse, entre otros textos legislativos importantes, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en mayo de 2012. En una comunicación recibida en agosto de 2012, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) manifestó su apoyo a las observaciones formuladas por FEDECAMARAS indicando que los hechos narrados en los comentarios formulados por FEDECAMARAS demuestran la ausencia total de diálogo social en el país. La OIE agrega que se mantiene en una situación de riesgo a la propia existencia de las organizaciones de empleadores independientes, especialmente de FEDECAMARAS, organización más representativa de los empleadores en el país. En las respuestas a los comentarios de los interlocutores sociales recibidas en noviembre de 2012, el Gobierno aclara que el día 4 de septiembre de 2012, la CTV recibió copia en formato digital, de 11 memorias preparadas para 2012. El Gobierno manifiesta que se constituyó una comisión integrada por todos los sectores del país para discutir la nueva ley orgánica del trabajo. ***La Comisión se remite a la observación formulada en 2010 en donde había expresado su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a indicar la manera en que se toman en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas consultadas sobre cada una de las materias enumeradas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, en particular sobre la manera en que ha evolucionado su práctica en relación con la consulta tripartita de los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d).***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (*Armenia, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Bulgaria, Burkina Faso, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, El Salvador, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Grecia, India, Iraq, Islandia, Israel, Japón, Lesotho, Letonia, Liberia, Malasia, Malí, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Namibia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos: Aruba, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tabago, Yemen, Zambia*).

Administración e inspección del trabajo

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Asistencia técnica de la OIT y reforma del sistema de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que mantuviera a la OIT informada de las medidas adoptadas en el marco de la reforma de la inspección del trabajo en curso y, en particular, en relación con las recomendaciones formuladas por la Oficina. El Gobierno indica que la puesta en práctica del Plan de desarrollo institucional está fundada en: *a)* la reestructuración orgánica; *b)* la adecuación de los recursos humanos; *c)* la adecuación de las infraestructuras y los medios de acción, y *d)* la cooperación institucional. Señala además, que un proyecto de estatuto orgánico de la Inspección General del Trabajo se ha elaborado y ha sido sometido a los órganos competentes para su estudio y aprobación.

Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, así como de las que figuran en los informes de inspección correspondientes a los años 2010 y 2011, especialmente en relación con: *a)* la contratación de 78 nuevos inspectores mediante un concurso realizado en 2011 y la contratación y formación inicial de otros 58 inspectores, previstas para 2012; *b)* la formación inicial para los inspectores del trabajo sobre la inspección del trabajo y la actividad de control, introducción al derecho, y seguridad y salud en el trabajo con una duración de 120 horas; *c)* la organización de un curso de formación permanente, en particular en el ámbito de las relaciones profesionales y la seguridad y la salud en el trabajo; *d)* la adquisición en 2011 de 30 automóviles para la utilización de las oficinas provinciales, así como la adquisición, prevista para 2012, de otros 30 automóviles; *e)* la dotación de ordenadores a las oficinas centrales y provinciales, así como el equipamiento con 50 ordenadores portátiles de 50 brigadas del país, equipamientos previstos para 2012; *f)* la renovación de la mayor parte del mobiliario de las oficinas centrales y de los servicios provinciales de Luanda; *g)* el desarrollo de una base de datos, cuya finalización está prevista, según el Gobierno, para finales de 2012; *h)* la realización de una conferencia sobre los nuevos desafíos en materia de seguridad y salud en el trabajo, organizada con el concurso de la OIT y en la que participaron 50 inspectores del trabajo y representantes de los empleadores y de los trabajadores; *i)* la participación en una visita de las instalaciones de una fábrica de producción de azote con inspectores de los Ministerios de Industria, Salud e Interior; *j)* la puesta en marcha en 2010 y 2011 de campañas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el sector de la construcción civil; *k)* la realización y participación en conferencias y seminarios organizados por empresas sobre la seguridad y la salud en el trabajo, la prevención de los accidentes y enfermedades profesionales y la responsabilidad de los empleadores y los trabajadores en la aplicación de las normas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la reforma del sistema de la inspección del trabajo y, en particular, sobre las destinadas a dar curso a las recomendaciones formuladas en el contexto de la asistencia técnica de la OIT con respecto a la aplicación de las reformas legislativas y su impacto en la aplicación del Convenio en relación con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, las condiciones de servicio (remuneración y perspectivas de carrera de los inspectores del trabajo) y las funciones de los inspectores del trabajo (para descargarlos de las funciones adicionales de mediación y conciliación), la clasificación de las infracciones a la legislación del trabajo según la gravedad, la obligación de informar a la inspección del trabajo de los casos de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y la necesidad de garantizar la aplicación de las disposiciones legales. La Comisión agradecería al Gobierno que también comunique una copia de todo texto o documento pertinente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

Artículos 3, 2), y 16 del Convenio. Funciones de los inspectores del trabajo y frecuencia de las visitas de inspección. La Comisión recuerda que, según la descripción de puestos comunicada por el Gobierno, se puede requerir a los inspectores del trabajo que realicen actividades en otras esferas que pueden no ser parte de las funciones principales establecidas en el artículo 3, 1), *a)* a *c)*. Además recuerda que entre 1997 y 2009, se observó una considerable fluctuación en el número de visitas de inspección realizadas (1997: 362; 1998: 75; 1999: 332; 2000: 75; 2001: 127; 2002: 81; 2003: 53). En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre las funciones adicionales que pueden encomendarse a los inspectores del trabajo y estadísticas sobre las visitas de inspección. El Gobierno se refiere en su memoria a las funciones de la Unidad de Inspección previstas en la ley núm. 14 de 1975, que establece el Código del Trabajo, y que están en conformidad con el Convenio, e indica el número de inspecciones realizadas en 2009 (248) y 2010 (128). En este contexto, la Comisión también toma nota de la información facilitada en una comunicación de 9 de julio de 2012, dirigida a la Oficina del Comisionado de Trabajo, y puesta en conocimiento de la

OIT, según la cual la descripción de puestos de todos los cargos en el servicios público se estaba actualizando en el marco de la estrategia de transformación del sector público.

La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione a la Oficina una descripción actualizada de los puestos de los inspectores del trabajo, una vez que se haya finalizado. Asimismo, invita al Gobierno a que reexamine la descripción del empleo de los inspectores del trabajo en el contexto de la estrategia de transformación mencionada, en relación con los comentarios ya planteados por la Comisión.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva precisar cuáles son las causas de la persistente fluctuación en las cifras relativas a la inspección, teniendo en cuenta que las visitas de inspección se redujeron prácticamente a la mitad en 2010, en comparación con 2009.

Artículo 5. Cooperación entre los servicios de la inspección del trabajo con otros servicios gubernamentales e instituciones públicas y colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, a pesar de los comentarios que viene formulando desde hace mucho tiempo, y de los compromisos expresados anteriormente, el Gobierno no comunica información alguna sobre la colaboración, en particular, con el Ministerio de Salud, dado que sólo hace referencia a sus comentarios realizados en su memoria anterior. ***En consecuencia, la Comisión se ve obligada nuevamente a reiterar su solicitud al Gobierno a fin de que comuniqué información detallada sobre las dificultades que impiden la adopción de medidas de orden práctico para establecer y desarrollar la cooperación entre la inspección del trabajo y el Ministerio de Salud (por ejemplo, mediante un intercambio regular de datos e informaciones, la organización conjunta de seminarios de formación y conferencias), y pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre el contenido y modalidades de la cooperación.***

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si así lo desea, la asistencia de la OIT a este respecto.

En relación con la colaboración con los interlocutores sociales, el Gobierno reitera la información comunicada anteriormente indicando que existe colaboración entre los inspectores del trabajo y los interlocutores sociales, y que todas las infracciones se notifican a las unidades de la inspección del trabajo y son objeto de un seguimiento adecuado. ***Al tomar nota de la limitada información proporcionada sobre esta cuestión, la Comisión se ve obligada a instar nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para alentar la colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales, y que mantenga a la OIT informada de los resultados obtenidos. Además, solicita una vez más al Gobierno que indique si la inspección del trabajo está vinculada a la labor del Consejo Nacional del Trabajo.***

Artículos 6, 7 y 10. Número, situación jurídica y calificación de los inspectores del trabajo. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo está integrada por inspectores del trabajo «no permanentes» y «permanentes»; todos ellos llevan a cabo inspecciones de carácter general, y sólo un inspector está especializado en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo. La Comisión también señaló que los inspectores del trabajo son remunerados según la categoría funcional que ocupan en el departamento, y no existen exigencias en relación con las calificaciones y el nivel de competencia, especialmente en relación con los inspectores del trabajo «no permanentes». En consecuencia, recordando las obligaciones previstas en los ***artículos 6, 7 y 10***, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para incorporar a la inspección del trabajo un número adecuado de inspectores debidamente calificados, para asegurarles una situación jurídica que les garantice estabilidad en el empleo y salarios adecuados, y que informara detalladamente sobre la escala de remuneración de los inspectores del trabajo.

En este contexto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que se indica que se están unificando los dos sistemas existentes en la función pública, y está previsto que los inspectores del trabajo sean contratados sobre la base de sus calificaciones y del nivel de competencia requerido para esos puestos; la Comisión también toma nota de la comunicación de 9 de julio de 2012 del Director de Reforma de la Función Pública, dirigida a la Oficina del Comisionado Laboral, indicando que está previsto, en el marco de la reforma al sector público aprobada por el Gabinete en 2010, realizar una auditoría sobre las remuneraciones para identificar las discrepancias entre los niveles del personal y las sumas de dinero pagadas por concepto de remuneraciones, y actualizar las descripciones de los empleos. Además, la Comisión toma nota de que, según esta comunicación se ha redactado nuevamente el texto de la Ley sobre la Función Pública y actualmente la asesoría parlamentaria prepara su presentación al Parlamento en el período de sesiones de septiembre.

La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información sobre el resultado de la reforma de la función pública. Además, solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto, y que comuniqué información más detallada, en particular, sobre la manera en que se tienen en cuenta las cuestiones planteadas por la Comisión en el marco de la reforma de la Ley sobre la Función Pública.

La Comisión solicita al Gobierno que facilite el texto de la legislación sobre la función pública modificada, una vez que se haya adoptado por el Parlamento, y que comuniqué información sobre las nuevas escalas salariales aplicables a los inspectores del trabajo en relación con la remuneración de funcionarios públicos que ejercen funciones similares, tales como los inspectores fiscales.

En vista de que el Gobierno no ha enviado información sobre este punto, la Comisión le solicita nuevamente que proporcione información detallada sobre los programas de formación impartidos a los inspectores del trabajo (temática, duración, participación, evaluación y repercusiones), y que comuniqué copia de todo documento pertinente.

Artículos 17 a 21. Número de sanciones impuestas y advertencias formuladas. Presentación de un informe anual de inspección consolidado. La Comisión observa que el Gobierno se abstiene de proporcionar información sobre el número de advertencias formuladas y el número de procedimientos iniciados. La Comisión recuerda que, de conformidad con los *artículos 20 y 21* del Convenio, la autoridad central debe publicar un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que contenga informaciones sobre las materias enumeradas en el *artículo 21, a) a g)*, incluyendo estadísticas sobre las sanciones impuestas. En relación con su observación general de 2010, la Comisión recuerda que cuando el informe anual está bien preparado, ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y subsiguientemente, de la determinación de los medios adecuados para mejorar su eficacia. A este respecto, toma nota con *interés* de que el Gobierno, con la asistencia de la Oficina está en proceso de aplicar el Sistema de Información sobre el Mercado del Trabajo, con el fin de disponer de datos para que los informes anuales puedan ser finalizados en el plazo prescrito (*artículo 20*).

La Comisión pide al Gobierno que mantenga la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto. Además, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de apercibimientos efectuados por los inspectores del trabajo y el número de procedimientos iniciados, así como de sus resultados en la práctica.

Argentina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 30 de octubre de 2012 y de los documentos adjuntos. Toma nota igualmente de los comentarios sucesivos formulados por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), recibidos, los primeros, el 31 de agosto de 2012, y los segundos, el 7 de septiembre de 2012, y de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de fecha 10 de septiembre de 2012 y recibidos el 21 de septiembre de 2012. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué cualquier información o comentario que estime útil a este respecto.**

Artículos 3, 1), a), 4, 10 y 11 del Convenio. Vigilancia y control de los servicios de inspección del trabajo por una autoridad central, y efectivos de inspección del trabajo. La Comisión había solicitado al Gobierno que precisara la manera cómo se da efecto al *artículo 4* del Convenio en relación con la organización y el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, y en particular, sobre las medidas adoptadas para asegurar la coordinación de las autoridades federales de inspección y las autoridades de inspección del trabajo de las distintas provincias.

La CTA reitera que no existe en materia de inspección del trabajo un criterio uniforme en todo el país para realizar un control efectivo. El sistema de cooperación entre las provincias y el Estado Federal sumado a los escasos recursos humanos y materiales asignados a las oficinas provinciales hace que el sistema de inspección sea deficiente y esa deficiencia se hace patente en los altos índices de informalidad laboral. Enfatiza que la atribución de competencias exclusivas a las provincias en materia de inspección de condiciones generales de trabajo y de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo ha debilitado los sistemas implementados por las mismas, debido a los escasos recursos humanos y medios materiales asignados a estas oficinas. El número de inspectores es muy insuficiente en varias provincias donde la precarización laboral y la informalidad son muy altos, y donde en razón de ello, debería precisarse contar con mayores recursos. La CTA estima que la ausencia de políticas públicas eficaces en relación con la inspección del trabajo se relaciona con la capacidad de presión que poseen los poderes económicos locales y las grandes empresas nacionales y multinacionales radicadas en jurisdicción de las provincias y que la importancia de estas empresas en la economía y en la estructura del empleo local es tal, que desalienta la intensificación de los controles por parte de las autoridades locales y permite ejercer tareas de autoinspección. El sindicato destaca que la falta de cumplimiento efectivo de la función de inspección acarrea consecuencias muy negativas en lo que a promoción del trabajo decente se refiere, en relación con tres aspectos básicos: el alto nivel del trabajo no registrado o «en negro», los altos índices de siniestralidad laboral y la baja calidad del empleo o la precarización del mismo, que afecta a un número importante de trabajadores. La CTA menciona también que el artículo 30 de la Ley núm. 25877 de 2004 sobre el Régimen Laboral, mediante la cual se crea el Sistema Integral de Inspección del trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS) prevé que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEYSS), en su condición de autoridad central puede, previa intervención del Consejo Federal del Trabajo, ejercer las correspondientes facultades cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los convenios internacionales o los de esa ley.

El Gobierno responde nuevamente que el Consejo Federal del Trabajo (CFT) impulsa las políticas generales de inspección bajo los principios de coordinación, cooperación, coparticipación y corresponsabilidad en procura de la mayor eficacia en las distintas jurisdicciones y cita el convenio suscrito entre el MTEYSS y el CFT, donde este último se compromete a colaborar con el primero en la implementación del Plan de Regularización del Trabajo en todo el país, así como convenios suscritos por el MTEYSS y las autoridades provinciales a estos mismos efectos.

En lo que se refiere al número de inspectores del trabajo, el Gobierno indica que actualmente hay en el MTEYSS 472 inspectores del trabajo, a los que deben sumarse el número de inspectores de cada provincia y los del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires. El Gobierno indica también que está procediendo a descongelar 510 cargos de la

plantilla permanente del Ministerio que serán posteriormente objeto de una convocatoria para cubrir, entre otros, cargos de inspector del trabajo y seguridad social; inspector calificado del trabajo y seguridad social, y profesional analista de fiscalización del trabajo y seguridad social.

La Comisión recuerda, como lo hizo en el párrafo 140 de su Estudio General (2006) sobre la inspección del trabajo, que el objetivo del principio de sujeción a una autoridad central es facilitar el establecimiento de una política uniforme en todo el territorio y permitir una utilización razonable de los recursos disponibles, y que no debe considerarse que la flexibilidad en cuanto a la naturaleza de la misma en los países federales, menoscaba la unicidad de la misma, a partir del momento en que las unidades constitutivas del estado federal dispongan de recursos presupuestales suficientes para ejecutar, en su respectivo ámbito de competencia, funciones de inspección del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas, incluso en el marco del artículo 30 de la ley núm. 25877 de 2004, con el fin de dar efecto al Convenio, en lo que se refiere a la necesidad de disponer de un sistema de inspección del trabajo que funcione bajo la autoridad y la vigilancia de una autoridad central y sobre la base de principios comunes de organización, de metodología de acción, de distribución y de gestión de los recursos humanos y financieros.***

La Comisión solicita además nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número actual de inspectores de planta en ejercicio a nivel federal y en cada una de las provincias y su distribución geográfica en relación con el número y la ubicación de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos.

Por último, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar precisiones sobre la partida consagrada a la inspección del trabajo en el presupuesto nacional y su repartición entre las estructuras centrales y provinciales, así como información sobre los medios materiales de que ellas disponen, incluyendo los medios de transporte para los desplazamientos profesionales de los inspectores.

Artículo 3, 1), a), y artículos 16, 18 y 24. Función de control de los inspectores del trabajo, frecuencia y alcance de las visitas de inspección y sanciones. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la frecuencia y el alcance de las visitas de inspección realizadas incluso a un solo y mismo establecimiento, así como sobre el impacto del Plan Integral para la Promoción del Empleo «Más y Mejor Trabajo» y el «Plan Nacional para la Regularización del Trabajo» (PNRT).

La Comisión acoge con agrado las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales el PNRT fue concebido con el objeto de incorporar al sistema de seguridad social a los trabajadores excluidos después de décadas de flexibilización laboral, y de ausencia del Estado de la función de inspección, en el transcurso de las cuales nacieron formas de precarización como las seudocooperativas, las empresas prestadoras de servicios y modalidades de subcontratación que dejaron a algunos sectores y actividades en condiciones de extrema vulnerabilidad. Indica que el número de trabajadores que tiene actualmente un trabajo registrado, legal, con protección legal, es el más alto desde hace 36 años. Se ha combatido la informalidad laboral con un modelo que favorece su disminución y genera puestos de trabajo de calidad y con protección social, también con la inclusión de la problemática en la agenda pública, la simplificación de los trámites para regularizar a los trabajadores, con la reinstalación y el aumento de personal y la incorporación de tecnología para las tareas de inspección. La actividad de control implementada a través del PNRT durante los últimos siete años, no tiene precedentes: entre septiembre de 2003 y julio de 2011, 910 922 establecimientos fueron controlados y 2 888 024 trabajadores fueron relevados. La labor de inspección ha contribuido sin duda a la disminución de la tasa de empleo no registrado. En el segundo semestre de 2003, el 49,9 por ciento del número total de trabajadores no estaba registrado. Ese porcentaje bajó en 2010 a 36 por ciento (según la Encuesta permanente de hogares). A través de acciones de control, pero también de acciones pedagógicas y de represión y sanción, el MTEYSS ha tratado de detectar los incumplimientos en todo el territorio nacional de las obligaciones del empleador de declarar e ingresar aportes y contribuciones con destino a la seguridad social. Las medidas han incluido: fortalecimiento de la autoridad de los jefes y delegados regionales; concientización de todos los agentes; capacitación; adquisición de vehículos; mejoramiento de las instalaciones de las delegaciones y direcciones regionales; desarrollo de una aplicación informática de soporte; planificación de las tareas. Han coadyuvado a esta tarea, la fiscalización de la Administración federal de ingresos públicos (AFIP) y de las administraciones provinciales del trabajo por medio del Consejo Federal del Trabajo.

La Comisión toma nota asimismo de que los montos de las multas previstas en caso de ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración y declaración en el marco del PNRT fueron actualizados y aumentados a partir del 1.º de septiembre de 2012, mediante la resolución núm. 327/2012 de 8 de agosto de 2012 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Tras tomar nota de estos progresos con interés, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre la frecuencia y el alcance de las visitas de inspección realizadas a un solo y mismo establecimiento, incluso por las delegaciones provinciales. Asimismo, le agradecería que indique la proporción de las visitas de inspección del trabajo consagradas a la lucha contra el trabajo no declarado en relación con la proporción de las realizadas con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores (por ejemplo, pago de salarios, condiciones de seguridad y salud en el trabajo), incluso en relación con los trabajadores no registrados y que comunique información sobre las sanciones impuestas (con indicación de la disposición a la cual se refieren).

Artículo 6. Estabilidad en el empleo y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara copia de la resolución núm. 670/10 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social e informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar a todos los inspectores del trabajo condiciones de servicio en conformidad con los principios de estabilidad e independencia sentados por esta disposición del Convenio. La Comisión toma nota de que esta resolución contiene los perfiles de los puestos de inspector del trabajo y seguridad social y de analista de planificación territorial. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar a los inspectores del trabajo, incluso a los que ejercen funciones a nivel de las provincias, una situación jurídica y condiciones de servicio que les garanticen estabilidad en el empleo e independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.**

Artículo 7, párrafo 3. Formación continua de los inspectores del trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales el nivel de estudios de los fiscalizadores e inspectores contratados bajo la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley núm. 25164, de 1999), va del ciclo básico (2 por ciento) al nivel de posgrado (13 por ciento), pasando por el nivel primario (7 por ciento), secundario (53 por ciento) y universitario (25 por ciento). **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar información sobre las medidas adoptadas con el fin de que los inspectores del trabajo que ejercen funciones en las provincias reciban una formación adecuada y adaptada a las nuevas tecnologías y a las condiciones de trabajo en los establecimientos sujetos a inspección, tanto al entrar en servicio como durante el empleo.**

Artículo 9. Colaboración de técnicos y expertos en ciertos controles de competencia de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica informaciones en respuesta a su comentario anterior sobre este artículo. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva describir las modalidades bajo las cuales los servicios de inspección, a nivel de las diferentes jurisdicciones provinciales disponen de la colaboración de peritos y técnicos y de la cooperación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a este respecto.**

Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección. La CGT alega que el Gobierno no cumple con estos artículos del Convenio. La Comisión toma nota de que el último informe anual de inspección que se recibió en la Oficina, data del año 2000. La Comisión recuerda al Gobierno su obligación de velar por que un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo sea publicado y remitido a la OIT en la forma y en los plazos previstos en el artículo 20, y por que ese informe contenga las informaciones requeridas sobre cada una de las cuestiones indicadas en el artículo 21. **La Comisión espera que se adoptarán rápidamente medidas para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio y que, informaciones tales como el número de establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo (incluso a nivel de las provincias) y el número de trabajadores empleados en ellos, así como estadísticas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales puedan en adelante incluirse en el informe anual, con el objeto de que este último pueda constituir un instrumento útil para la evaluación y mejora del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.**

Además, y notando que el Gobierno no responde a algunas cuestiones precedentemente planteadas, la Comisión le solicita que comunique las informaciones solicitadas en relación con:

Cooperación en el marco del MERCOSUR. La Comisión toma nota de la información que obra en la memoria del Gobierno de que la experiencia de operaciones conjuntas de inspección en el marco del MERCOSUR ha continuado y ha sido bien acogida entre los actores sociales de la región. Observando que el sector sindical argentino solicitó la inclusión de controles en materia de salud, seguridad y medio ambiente del trabajo en el marco del Plan Regional de Inspección del Trabajo del MERCOSUR (PRIM) y que la propuesta fue bien acogida por los representantes de los otros países, la Comisión espera que el Gobierno continúe proporcionando informaciones sobre estas acciones conjuntas y en especial sobre sus repercusiones sobre el sistema de inspección a nivel nacional. **La Comisión solicita igualmente al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso en la definición y en la ejecución del plan de capacitación de los inspectores del trabajo en el marco del PRIM.**

Artículo 5. Cooperación de los servicios de inspección con otras instituciones y colaboración con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota igualmente de que la SRT celebra convenios con las provincias y con la ciudad autónoma de Buenos Aires, con el fin de realizar inspecciones conjuntas y facilitar recursos económicos para el fortalecimiento de las inspecciones del trabajo locales. Dicha superintendencia celebra también convenios con los sindicatos, con el objetivo de facilitar recursos económicos para la capacitación de dirigentes sindicales y trabajadores, para desarrollar proyectos y acciones tendientes a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las inspecciones realizadas conjuntamente por la SRT y la ciudad autónoma de Buenos Aires, y por aquella y las delegaciones provinciales en desarrollo de los convenios mencionados, así como sobre el impacto de dicha colaboración con respecto al objetivo que se busca. Asimismo, le solicita que se sirva proporcionar información sobre los eventuales proyectos puestos en marcha dentro del marco de la colaboración entre la SRT y los sindicatos, y sobre sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1985)

La Comisión se refiere a sus comentarios formulados bajo el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que conciernen igualmente a la aplicación del presente Convenio específicamente relativos a la inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 30 de octubre de 2011, y de los comentarios sucesivos de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), los primeros de 31 de agosto de 2012 y los segundos de

7 de septiembre de 2012, así como de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 10 de septiembre de 2012.

La CTA declara que la falta de servicios de inspección adecuados tiene una incidencia directa sobre la calidad del empleo y el goce efectivo de los derechos laborales y que la laxitud de las políticas de inspección se hace evidente en los altos índices de siniestralidad en el sector. Según el sindicato, el sector rural tiene una alta tasa de trabajo no registrado o «en negro», que aunque varía de una zona a otra, alcanza en 2012, según declaraciones del propio Ministro del Trabajo, el 80 por ciento. Esta situación refleja, según el sindicato, el desinterés del Gobierno por combatir el trabajo no registrado y muestra que las carencias en los servicios de inspección son decisiones deliberadas. La CTA declara también que los empleadores del sector no notifican los accidentes de trabajo y envían a los trabajadores accidentados en su mayor parte a una obra social perteneciente al sindicato de la rama de actividad, para que estos accidentes no entren en las estadísticas oficiales y evitar de ese modo que las autoridades y las aseguradoras de riesgos hagan la inspección correspondiente. La CTA denuncia con preocupación las condiciones de trabajo semiesclavo de los trabajadores tareferos (dedicados a la cosecha artesanal de la yerba mate) en la provincia de Misiones, cuya situación laboral es sumamente precaria e incluye trabajo no registrado o «en negro», condiciones laborales y de higiene y seguridad deplorables, incumplimiento del pago real de lo estipulado en la legislación, el pago con vales, que los trabajadores deben canjear en una cooperativa agrícola por un monto bastante menor que el nominal. Esta situación ha generado varias jornadas de protesta entre 2010 y 2012 que han incluido cortes de ruta y huelgas de hambre. Después de denunciar los campamentos esclavos detectados en un establecimiento de Caragatay y en yerbales en Guatambú, el Sindicato de Tareferos, Trabajadores temporarios y de Desocupados de la provincia de Misiones ha vuelto en varias ocasiones a reclamar la presencia del Ministerio de Trabajo para que ponga fin a las irregularidades que se viven en el sector, pero no ha habido inspecciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier información o comentario que considere útil con respecto a los comentarios de la CTA y la CGT.**

Legislación. La Comisión toma nota de la ley núm. 26727 del 21 de diciembre de 2011, Régimen de Trabajo Agrario. Toma nota de que, en virtud del artículo 99 de la misma ley, la autoridad de aplicación continúa siendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, esta ley está actualmente siendo objeto de reglamentación en relación con la inspección del trabajo en el sector. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva mantener informada a la Oficina sobre la evolución del proceso de reglamentación de la mencionada ley y comunicar copia de cualquier texto adoptado en este sentido. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique con su próxima memoria información sustentada con cifras, sobre el impacto de la aplicación de la nueva ley sobre el objetivo a que apunta el Convenio.**

Además, y observando que el Gobierno no responde a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la Oficina el 23 de noviembre de 2010. Toma nota asimismo, de los comentarios de la Confederación General del Trabajo RA (CGT RA) de fecha 29 de octubre de 2010.

La Comisión observa que en los comentarios formulados en relación con la aplicación de varios de los convenios ratificados por la Argentina, la CGT RA inserta copia de una comunicación de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEYSS), que contiene observaciones con respecto al cumplimiento por parte del Gobierno del presente Convenio.

La Comisión remite al Gobierno a su observación formulada bajo el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en lo que atañe a las cuestiones relacionadas con este Convenio y señala los siguientes puntos específicamente relativos a la inspección del trabajo en la agricultura.

Ausencia de información sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura. La UATRE señala que ha reclamado al MTEYSS que mejore la misión de inspección en materia de trabajo rural mediante la asignación de recursos humanos suficientes, sin que se hayan observado progresos en la materia a nivel nacional. Asimismo, el sindicato declara que la creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), establecido para controlar el pago de la contribución del empleador al sistema integral de prestaciones por desempleo, ha posibilitado el registro de 800 000 trabajadores.

La Comisión constata que el Gobierno no proporciona las informaciones detalladas que le solicitó en su observación anterior sobre el modo en que efectivamente se ponen en práctica todas las disposiciones del Convenio. **Espera que el Gobierno comunique estas informaciones en su próxima memoria, en relación con: a) el número de inspectores (en la medida de lo posible desglosado por jurisdicciones provinciales) con que cuenta la inspección del trabajo para el ejercicio de sus funciones en el sector agrícola (artículo 14 del Convenio); b) los medios materiales (oficinas, medios de transporte) puestos a disposición de cada una de las jurisdicciones provinciales (artículo 15) para que los inspectores del trabajo puedan asegurar el cumplimiento de sus funciones en conformidad con el artículo 6, párrafo 1, a) y b); c) la formación específica que reciben los inspectores para el buen desempeño de sus funciones de control y de prevención previstas en el artículo 9, párrafo 3 (con detalle de la frecuencia, del número de participantes, los asuntos abordados y la duración; y, preferiblemente, desglosando las actividades en las que han participado los inspectores de las diversas delegaciones regionales, y d) la manera como se asegura la colaboración de expertos y de técnicos con los servicios de inspección del trabajo y en especial con los servicios de inspección de las delegaciones provinciales, en conformidad con el artículo 11.**

Artículos 6, párrafo 1, a) y 24. Función de control de la inspección del trabajo y sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas. La Comisión observa que de acuerdo con las informaciones que figuran en el sitio del MTEYSS <http://www.trabajo.gov.ar> sobre los operativos realizados por la inspección del trabajo en 2010 y en 2011, parece que las visitas de inspección se hayan limitado, en todo caso durante los años mencionados, a verificar el registro del trabajo. La Comisión toma nota también, en la documentación que obra en anexo a la memoria sobre el Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo, de los diferentes acuerdos celebrados entre el MTEYSS y organizaciones sindicales o gremiales para combatir el trabajo no declarado y asegurar una inspección eficaz de las condiciones de trabajo y del trabajo infantil, en el marco del Plan Integral para

la Promoción del Empleo «Más y Mejor Trabajo» y el «Plan Nacional para la Regularización del Trabajo». **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva continuar comunicando, informaciones sobre las actividades de control llevadas a cabo por la inspección del trabajo en el sector de la agricultura, incluso en relación con el trabajo infantil y comunicar estadísticas de las infracciones a la legislación laboral comprobadas, con la especificación de las disposiciones a las que se refieren y de las sanciones impuestas y copia de los textos de decisiones judiciales en relación a estas últimas.**

Artículos 17 y 19. Control preventivo y notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. Respondiendo a los comentarios anteriores de la Comisión a este respecto, el Gobierno señala que las jurisdicciones provinciales realizan visitas de inspección de oficio o por denuncia con personal calificado en el lugar de los hechos, cuando tienen conocimiento del acaecimiento de accidentes o de enfermedades profesionales. La Comisión observa por su parte, según las informaciones estadísticas contenidas en el portal de la SRT, que entre 2008 y 2009 la siniestralidad laboral aumentó de manera relativamente importante en provincias tales como Tucumán, importante productor a nivel mundial de limón y en la provincia de Jujuy, que, de acuerdo con los mismos datos ocupa el 65 por ciento de la mano de obra de la agricultura.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que los inspectores del trabajo sean asociados al control preventivo de las nuevas instalaciones, materias o sustancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad (artículo 17) y que comunique copia de todo texto pertinente. La Comisión solicita además al Gobierno que indique la manera como se da aplicación al artículo 19 del Convenio, relativo a la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional (párrafo 1), y a la posibilidad de asociar los servicios de inspección del trabajo en la agricultura, a las investigaciones realizadas en el lugar donde hayan ocurrido los hechos, sobre las causas de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional que hubieran tenido consecuencias mortales u ocasionado varias víctimas (párrafo 2).

Artículos 26 y 27. Obligación de publicación y de comunicación de un informe anual. El Gobierno indica que las estadísticas de accidentes del trabajo y de casos de enfermedades profesionales elaboradas por la SRT pueden consultarse en <http://www.srt.gov.ar/data/data.htm>. La Comisión observa que las estadísticas contenidas en los diferentes informes que figuran en el portal de la SRT no parecen diferenciar los accidentes de los casos de enfermedad profesional.

La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios sobre los artículos 20 y 21 del convenios núm. 81 y le solicita que mantenga informada a la Oficina sobre los progresos realizados con el fin de asegurar que la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la OIT, conforme al artículo 26 del Convenio, un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura separado o como parte de su informe anual general, que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los literales a) a g) del artículo 27. Recuerda asimismo al Gobierno, la posibilidad de recurrir, en caso necesario, a la asistencia técnica de la OIT a estos efectos.

Armenia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA) y de la Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA) adjuntos a las memorias del Gobierno, de fechas 28 de octubre de 2011 y 4 de octubre de 2012. Estos comentarios serán tratados más adelante bajo los *artículos 16 y 18 del Convenio*.

Legislación. La Comisión **lamenta** tomar nota de que los documentos solicitados en comentarios anteriores aún no han sido enviados a la OIT, lo que impide a la Comisión llevar a cabo la primera evaluación de la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione, con la mayor rapidez posible, los siguientes textos:**

- **el Código de Infracciones Administrativas, de 6 de diciembre de 1985;**
- **la Ley sobre la Organización y Realización de las Inspecciones, de 17 de mayo de 2000, con su enmienda de 23 de junio de 2011;**
- **la Ley sobre la Práctica y los Principios Administrativos, de 13 de diciembre de 2004;**
- **la decisión gubernamental núm. 1146-N, de 29 de agosto de 2004, sobre la creación de la Inspección del Trabajo del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la confirmación del estatuto de la Inspección del Trabajo del Estado y la modificación de la decisión gubernamental núm. 1821-N, de 14 de noviembre de 2002;**
- **la decisión gubernamental núm. 1893-N sobre la comunicación de información a la Inspección del Trabajo del Estado, de 6 de octubre de 2005;**
- **la decisión gubernamental núm. 1698-N, de 2 de diciembre de 2010, que deroga la decisión gubernamental núm. 2301-N sobre la adopción del procedimiento de sumisión por los empleadores de informes trimestrales a la Inspección del Trabajo del Estado, de 6 de octubre de 2005;**
- **la decisión gubernamental núm. 115-N, de 17 de septiembre de 2009, sobre la reforma del sistema de inspección del trabajo;**
- **la decisión gubernamental núm. N-876 que establece el formulario, la utilización y el procedimiento de entrega de una copia del registro del trabajo, de 16 de junio de 2006;**
- **la decisión gubernamental núm. N1882-N, de 20 de octubre de 2005, relativa al procedimiento de publicación, contabilización, conservación y archivo de los documentos jurídicos internos y privados del empleador;**
- **la Ley sobre la Administración Pública;**

- **cualquier otra legislación que pueda haberse adoptado en el marco de la reforma de la inspección del trabajo en aplicación de las disposiciones del Convenio.**

Artículo 5, b), del Convenio. Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y trabajadores o sus organizaciones. En relación con sus comentarios anteriores basados en una observación de la CTUA, la Comisión toma nota con **interés** de la información comunicada por el Gobierno según la cual los inspectores del trabajo celebran reuniones regulares de trabajo con los interlocutores sociales, y participan en seminarios organizados por la CTUA y las ramas sectoriales de los sindicatos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2010 se llevaron a cabo 210 seminarios, en los que tomaron parte 5 200 representantes de los empleadores y de los trabajadores y que en 2011 se organizaron 303 seminarios a los que asistieron 6 891 representantes de los empleadores y de los trabajadores. Se organizaron cinco seminarios de asesoramiento sobre la legislación laboral armenia con los auspicios de la inspección del trabajo, la CTUA y sindicatos de rama. La Comisión también toma nota de que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley sobre la Inspección del Trabajo del Estado, los inspectores del trabajo deben proporcionar información a los empleadores, sindicatos y trabajadores sobre los métodos de aplicación de la legislación laboral. A este respecto, la Comisión toma nota de que durante 2011, 115 empleadores solicitaron por escrito asesoramiento relativo a la aplicación de la legislación laboral. El Gobierno añade que a partir de 2010, la inspección del trabajo utiliza un sistema electrónico para la recepción y tratamiento de solicitudes de asistencia y asesoramiento y de quejas. En 2010, se recibieron 96 solicitudes/quejas y en 2011, 194 solicitudes/quejas. **La Comisión agradecería al Gobierno que facilite información sobre la frecuencia de las reuniones de trabajo celebradas con los interlocutores sociales, las materias tratadas en esas reuniones y sus resultados. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si existen otros métodos de colaboración con los interlocutores sociales y señala, a la atención del Gobierno, las orientaciones proporcionadas a este respecto en la parte II de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de quejas presentadas y el tipo de cuestiones planteadas mediante el sistema electrónico mencionado, y el seguimiento eventual que realiza la inspección del trabajo.**

Artículos 3, 12, 13, 16, 17 y 18. Ejercicio efectivo de las funciones de inspección a través de visitas de inspección y medidas para prevenir y sancionar la obstrucción al ejercicio de las funciones de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no se pudieron realizar 137 visitas de inspección en las empresas y solicitó al Gobierno que proporcionara aclaraciones al respecto. El Gobierno indica que debido a las constantes reformas en la inspección del trabajo fue necesario suspender las inspecciones previstas. La Unión Republicana de Empleadores de Armenia añade que la suspensión se llevó a cabo como consecuencia de los estudios realizados por el Gobierno, que revelaron que las inspecciones eran demasiado frecuentes, carentes de coordinación y a menudo innecesarias. Existen tres organismos de inspección con superposición de jurisdicciones: la Inspección Estatal del Trabajo; la Inspección Estatal de Epidemiología e Higiene, y el Centro Nacional de Seguridad Técnica. El nivel de intercambio de información entre esos organismos sigue siendo muy bajo y la falta de claridad del mandato, competencia y objetivos de la inspección del trabajo tiene repercusiones desfavorables sobre el clima propicio a la inversión y la competitividad del país. En consecuencia, por decisión núm. 1135-N, de 17 de septiembre de 2009, el Gobierno aprobó una reforma del sistema de inspección. Según la Unión Republicana de Empleadores de Armenia, todas las dependencias de inspección deberían contar con un sistema de inspecciones basado en el riesgo comparable y una base de datos conjunta; además las inspecciones deberían ser simples, transparentes y previsibles. En consecuencia, la Ley sobre la Organización y Realización de las Inspecciones, de 17 de mayo de 2000, fue enmendada el 23 de junio de 2011, para dar cabida a estos nuevos requerimientos. La Comisión toma nota a este respecto de que, según el Gobierno, como resultado de esta enmienda, las empresas han sido clasificadas en función del alto, mediano y bajo riesgo que presentan y que en función de esta clasificación, habría podido limitarse el número de visitas de inspección posible. En las empresas de alto riesgo se prevé una sola inspección anual, en las que presentan un riesgo mediano, una cada tres años, y en las empresas de bajo riesgo, las inspecciones se realizan cada cinco años, como máximo. La Comisión también toma nota de que, al parecer se aplican otras limitaciones a las visitas de inspección, previstas en ordenanzas o instrucciones emitidas por el titular del organismo estatal respectivo.

La Comisión reitera que, en virtud del *artículo 3* del Convenio, las funciones de la inspección del trabajo ejercidas mediante las visitas de inspección no cumplen únicamente el fin de velar por la observancia de la ley, sino que tienen también el propósito de servir de asesoramiento y prevención. En efecto, según se señala en el párrafo 85 del Estudio General sobre la inspección del trabajo, de 2006, las funciones de asesorar y hacer cumplir las disposiciones legales pertinentes son dos aspectos indisolubles. La Comisión recuerda también que, según los párrafos 105 a 107 del mismo Estudio General, el objetivo de las facultades encomendadas a los inspectores, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 13* del Convenio, incluyendo la de ordenar o hacer ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata es de carácter exclusivamente preventivo, ya que dichas medidas están encaminadas a eliminar o, cuando menos, reducir los riesgos o peligros profesionales para la seguridad y la salud en los lugares de trabajo sometidos a su control, con independencia de si estos últimos constituyen o no una infracción de las disposiciones legales al respecto. Si el incumplimiento de las disposiciones legales da lugar al surgimiento de peligros, serán de aplicación entonces los *artículos 17 y 18* del Convenio, de modo que podrán exigirse responsabilidades a quienes hayan cometido las correspondientes infracciones. La Comisión considera que limitar el número de visitas de inspección a un número determinado dentro de un período determinado, plantea obstáculos al desempeño efectivo de las funciones de la inspección del trabajo, incluidas las importantes funciones preventivas que el *artículo 13* le confía. Además, atenta contra el principio de libre entrada y sin previa notificación, consagrado en el *artículo 12* del Convenio, con el que se pretende garantizar que los inspectores puedan efectuar controles

en todo momento, sin previa notificación, tanto con fines de carácter preventivo, como porque constituye un método útil de combatir las maniobras para disimular una infracción de la legislación del trabajo (párrafos 261-263 del Estudio General de 2006).

La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar la decisión núm. 1155-N, de 17 de septiembre de 2009, sobre la reforma del sistema de la inspección del trabajo y explicar el impacto de esta reforma sobre la estructura, la coordinación, los métodos de trabajo y las prioridades de la inspección del trabajo. En este contexto, la Comisión se refiere a la auditoría de la inspección efectuada en 2009, en el marco del proyecto de la OIT denominado «Mejora de la eficacia de la inspección del trabajo», y pide al Gobierno que informe pormenorizadamente si la reforma de la inspección del trabajo tuvo en cuenta las conclusiones y resultados de dicha auditoría. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno que tenga a bien remitir a la Oficina una copia del estudio mencionado realizado por la Unión Republicana de Empleadores de Armenia en relación con la reforma del sistema de inspección del trabajo.

La Comisión solicita también al Gobierno que comunique una copia de las enmiendas de 2011 a la ley de 17 de mayo de 2000 sobre la organización y la realización de inspecciones, y que indique si la inspección del trabajo tiene todavía la posibilidad de llevar a cabo visitas sin previa notificación o fuera del calendario aplicable a la clasificación de riesgos laborales con fines de velar por la observancia de la ley o de prevenir riesgos, y si los inspectores del trabajo tienen la facultad de ordenar o hacer ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad o la salud de los trabajadores. Solicita también al Gobierno que comunique todas las ordenanzas e instrucciones emitidas en relación con las actividades de la inspección del trabajo y que indique la naturaleza de los órganos competentes para dictar dichas instrucciones dentro del sistema de la inspección general del trabajo.

La Comisión toma nota de que según la Unión Republicana de Empleadores de Armenia, el número de inspecciones disminuyó a la mitad en comparación con el año anterior, aunque se duplicaron los casos de trabajo no declarado. A este respecto, la Comisión toma nota de que según indica el Gobierno, entre 2009 y 2011 se detectaron aproximadamente 2 650 casos de trabajo no declarado.

Sírvase también especificar las medidas ordenadas por la inspección del trabajo cuando se encuentran casos de trabajo no declarado y el impacto de esas medidas en relación con el objetivo principal de la inspección del trabajo en virtud del Convenio, es decir, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Artículos 19, 20 y 21. Informes anuales de actividad de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota una vez más de que no se envió a la Oficina el informe anual de carácter general para el período que se examina, con la información y los datos estadísticos previstos en el artículo 21 del Convenio. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, el informe de inspección para 2010 se examinó con los interlocutores sociales en la Comisión Tripartita de la República, y que el informe anual de inspección para 2011 será examinado en la próxima reunión de esta comisión. La Comisión toma nota de las preocupaciones y comentarios de la Unión Republicana de Empleadores de Armenia, en los que se subraya el atraso en la publicación del informe anual de inspección y que, hasta la fecha, el informe anual de inspección para 2011 no se ha examinado en la comisión tripartita. En relación con su observación general de 2010, la Comisión recuerda que cuando el informe anual está bien preparado, ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y subsiguientemente, de la determinación de los medios adecuados para mejorar su eficacia. *La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para la elaboración y publicación por la autoridad central de inspección de un informe anual que contenga toda la información requerida en virtud del artículo 21 del Convenio y que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que haga llegar sus opiniones sobre los comentarios de la Unión Republicana de Empleadores de Armenia en relación con el atraso tanto en la publicación de los informes anuales de inspección, como en su presentación ante la comisión tripartita de la República.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Australia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de los comentarios proporcionados por el Gobierno en su memoria recibida en la Oficina el 7 de septiembre de 2012, en respuesta a los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), de 31 de agosto y 25 de octubre de 2010. Además, la Comisión toma nota de la última comunicación del ACTU, de 31 de agosto de 2012, que se refiere a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica, y que fue transmitida al Gobierno el 14 de septiembre de 2012.

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Funciones de la inspección del trabajo. Subcontratación y trabajo precario. La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por el ACTU en relación con el alcance de la «pseudocontratación», y el incremento de los tipos de trabajo precario en los establecimientos australianos. Según el ACTU, en

Australia, la cifra de los acuerdos de trabajo «no convencionales», que incluyen acuerdos de trabajo ocasional, trabajo a corto plazo, contratación y subcontratación, se sitúa muy poco por debajo del 40 por ciento del total de los trabajadores en Australia. El ACTU se refiere a una encuesta independiente encomendada por el sindicato para examinar la extensión del trabajo precario y de su impacto. La encuesta recomendó que el Gobierno federal incrementara los recursos asignados a la Oficina del *ombudsman* para el trabajo justo (FWO) para mejorar la ejecución y el cumplimiento, y más especialmente para desarrollar nuevos criterios para proteger a los trabajadores precarios.

Investigaciones sobre los trabajadores y los sindicatos. Además, el ACTU expresa su preocupación por el tiempo, esfuerzos y recursos que el *ombudsman* dedica a realizar investigaciones destinadas a determinar si los trabajadores y los sindicatos infringen la legislación laboral, y más especialmente si adoptaron medidas de acción colectiva contrarias a las disposiciones restrictivas que rigen esas medidas en virtud de la Ley de Trabajo Justo (Ley FWA). El ACTU indica que esta actividad aparta al *ombudsman* de su función esencial de ayudar a los trabajadores vulnerables a hacer valer sus derechos.

Sector de la edificación y la construcción. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno relativa a su comentario anterior y las comunicaciones del ACTU de 2010. En particular, la Comisión toma nota de que se adoptó la ley de 2012 modificatoria de la ley de mejora del sector de la edificación y la construcción (transición a un trabajo justo), que suprime la Oficina del Comisionado de Australia para la Edificación y la Construcción (ABCC), y la sustituye por la Inspección para un trabajo justo en la industria de la construcción (FWBC). La FWBC y la Ley para el Trabajo Justo (industria de la construcción) de 2012, entraron en vigencia el 1.º de junio de 2012. El Gobierno indica que la práctica de larga data que consistía en remitir a la FWO las reclamaciones sobre salarios y prestaciones, incluyendo los casos de salarios insuficientes, ha finalizado, con el objetivo de convertir a la ABCC, y ahora a la FWBC, en un organismo regulador con amplias facultades. Sin embargo, la FWBC conserva la facultad de exigir información y/o documentos. El Gobierno indica que el mantenimiento de esas facultades se ve compensado por la introducción de nuevas e importantes salvaguardias, incluyendo una cláusula transitoria que se aplica durante tres años a partir de su entrada en vigor. La Comisión toma nota de que el ACTU, en su comunicación de 2012, plantea nuevamente su inquietud en relación con las facultades de coacción para su utilización en la investigación de cuestiones laborales colectivas. El ACTU alega que las primeras indicaciones muestran que la investigación y enjuiciamiento de trabajadores y de sus organizaciones sigue siendo uno de los aspectos claves de la labor de la FWBC. El ACTU considera que el hecho de seguir centrándose en la aplicación de las leyes en contra de los trabajadores y de los sindicatos es incompatible con las funciones principales de los inspectores prescritas en el artículo 3 del Convenio.

La Comisión invita al Gobierno a que dé respuesta a las preocupaciones planteadas por el ACTU y, en particular, en relación con las medidas adoptadas para tratar el incremento de la utilización de los «seudo contratos» y el trabajo precario, y en relación con la utilización del tiempo y recursos de la FWO para investigar a los trabajadores y a sus organizaciones, incluido el sector de la edificación y la construcción.

Artículo 4. Vigilancia y control de la inspección del trabajo por una autoridad central. En respuesta a las preocupaciones planteadas por el ACTU en 2010, el Gobierno indica que la existencia de un órgano independiente para supervisar la inspección del trabajo en el sector de la edificación y la construcción permitiría dar mejores efectos a la recomendación del informe Wilcox, en el sentido de que la FWBC goce de «autonomía operacional», un factor adecuado y necesario para seguir confiando a un órgano independiente la regulación de una industria determinada, mientras que en la industria de la edificación y la construcción continúa realizándose una auténtica reforma cultural. La Comisión toma nota de que la más reciente comunicación del ACTU plantea nuevamente preocupaciones en relación con la creación de esta segunda inspección federal del trabajo, en particular porque el modelo adoptado por el Gobierno fue rechazado expresamente en la encuesta Wilcox. El ACTU alega que la existencia de distintas inspecciones tendrá como consecuencia inevitable que se apliquen normas diferentes a los trabajadores que trabajan en distintos sectores. ***La Comisión invita al Gobierno a que dé respuesta a las preocupaciones planteadas por el ACTU en relación con los riesgos que supone la existencia de servicios separados de inspección.***

Artículo 5, b). Colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a sus comentarios anteriores y a la comunicación del ACTU de 31 de agosto de 2010, relativa a la colaboración entre la FWO y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno indica que un ejemplo de esta colaboración es el proyecto conjunto de asistencia a los sectores de actividad, al cual se le asignaron 2,5 millones de dólares australianos, destinado a prestar asistencia a determinadas industrias para la aplicación de «Modern Awards». En asociación con 15 organizaciones de empleadores y de trabajadores, la FWO elaboró diversos medios, incluyendo guías y cuadros explicativos, líneas telefónicas para sectores determinados, fichas de información y manuales. La Comisión toma nota de que el ACTU subrayó nuevamente el hecho de que la aplicación de las restricciones contenidas en la FWA, relativas al derecho de acceso de los sindicatos al lugar de trabajo a fin de verificar el cumplimiento de la legislación, limita considerablemente la capacidad de los sindicatos para llevar a cabo sus actividades de vigilancia y control. Si bien el ACTU expresa su beneplácito por la introducción de la nueva legislación en 2012, que modifica las disposiciones relativas al actual derecho de acceso, destinadas a vigilar las condiciones de trabajo en los talleres clandestinos de trabajadores a domicilio en los sectores textil, del vestido y el calzado, insta al Gobierno a que modifique la Ley sobre el Trabajo Justo con el objeto de autorizar acuerdos para mejorar el derecho de acceso previsto en la legislación, y garantizar que los sindicalistas puedan entrar a los locales en los que

están empleados sus afiliados. **La Comisión invita al Gobierno a que dé respuesta a las preocupaciones planteadas por el ACTU en relación con el derecho de acceso de los sindicatos a los lugares de trabajo con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación y que siga comunicando información relativa a la colaboración entre los funcionarios de la Inspección del Trabajo con los empleadores y trabajadores y sus organizaciones.**

Artículo 18. Sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de la comunicación más reciente del ACTU, en la que se indica que el índice de incumplimiento por parte de los empleadores de las normas aplicables en el lugar de trabajo es muy elevado, en particular en las pequeñas empresas. A este respecto, el ACTU pide al Gobierno que considere el aumento del monto de las multas en caso de remuneración insuficiente o de inobservancia de las normas, con el fin de que sean más disuasivas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una respuesta a los comentarios del ACTU relativos a la adecuación de las sanciones en los casos de inobservancia por los empleadores de las normas aplicables al lugar del trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Austria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Cámara Federal del Trabajo (BAK), en su comunicación de 29 de mayo de 2010.

Artículos 1, 2, 2); 4, 7, 3); 10 y 16 del Convenio. Impacto de la reestructuración sobre la organización, el funcionamiento y los recursos de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo en el transporte, se incorporó en la inspección del trabajo, a partir del 1.º de julio de 2012 y la Ley sobre la Inspección del Trabajo se enmendó con el fin de no excluir de su campo de aplicación los lugares de trabajo en el sector del transporte.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios anteriores de la BAK sobre el número limitado de inspectores del trabajo en relación con sus tareas. El Gobierno reconoce que se adoptaron medidas de reducción de personal en todos los organismos federales, pero añade que el Ministerio competente se comprometió a mantener el número de inspectores del trabajo en un nivel que se correlacione con la complejidad de las funciones que han de realizarse, y que, a partir de finales de 2013, se excluye otra reducción de personal. Además, el Gobierno indica que seis funcionarios públicos con formación técnica fueron trasladados a la inspección del trabajo, aun cuando el ratio de trabajadores por inspectores del trabajo en el país sigue estando por debajo de los estándares recomendados.

En este sentido, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la BAK, en los que se considera que el personal es insuficiente, a pesar del traslado de funcionarios públicos de otros servicios, que aún deben ser formados para sus funciones específicas. La BAK expresa sus reservas respecto de una posible pérdida de experiencia y de conocimientos en áreas técnicamente complejas, como los ferrocarriles, tras el impacto de la fusión de la inspección del trabajo en el transporte con la inspección del trabajo, que, si bien fue acordada, en adelante merecería un seguimiento cercano.

La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre el impacto de la fusión de la inspección del trabajo en el transporte con la inspección del trabajo en relación con el número de establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo, la complejidad de las tareas encomendadas a los inspectores del trabajo, el número de efectivos del personal en la inspección del trabajo, el número de visitas y la eficacia de los controles en áreas técnicamente complejas como los ferrocarriles, y que transmita un organigrama actualizado del sistema de inspección del trabajo. La Comisión también agradecería al Gobierno que comunique información sobre la formación de que disponen los inspectores del trabajo y su impacto en el desempeño efectivo de sus funciones.

Artículos 5, a) y 21, e). Cooperación efectiva entre los inspectores del trabajo y otros servicios gubernamentales.

1. **Uso común de la base de datos.** La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, se cumplieron los requisitos legales para el funcionamiento de una base de datos sobre las obras de construcción, a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de información y de notificación legales del empleador (como la notificación previa de las obras de construcción, las operaciones de construcción, la notificación de los trabajos de construcción peligrosos y de los trabajos con asbesto). A esta información, una vez introducida en la base de datos, pueden acceder la inspección del trabajo, la administración fiscal y las compañías de seguros de salud. **La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina acerca del impacto de este tipo de intercambio de datos sobre el trabajo diario de la inspección del trabajo.**

2. **Cooperación efectiva entre las inspecciones del trabajo y los órganos judiciales.** La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el Ministerio Federal de Justicia va a emitir una orden que informará a los tribunales penales del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, al tenor del cual el tribunal penal debe notificar formalmente a un órgano interesado la sentencia judicial, que declara u ocasiona la pérdida de un derecho. A este respecto, el Gobierno explica que esta disposición se aplica, por ejemplo, respecto de los órganos competentes para expedir licencias comerciales cuando la licencia comercial haya sido retirada como consecuencia de una condena de naturaleza penal. A

este respecto, la Comisión también toma nota de que los comentarios de la BAK reiteran sus preocupaciones en relación con que la inspección del trabajo no es sistemáticamente informada de los resultados de los procedimientos tramitados ante el tribunal penal. En este contexto, la Comisión recuerda los comentarios anteriores formulados por el Gobierno, según los cuales las reglas de protección de datos impiden la notificación de las sentencias del tribunal penal a la inspección del trabajo, de manera general, excepto en aquellos casos en los que están concernidos los aprendices y en los que se solicita a la inspección del trabajo que participe como testigo en procedimientos penales. El Gobierno indicó asimismo que la inspección del trabajo tiene, en casos específicos, como cuando se produce un accidente del trabajo, el derecho a solicitar el acceso al expediente penal o a recibir una copia de la sentencia judicial final. **La Comisión solicita al Gobierno que aclare el impacto del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal en la práctica administrativa, en relación con la notificación directa de las sentencias penales a los inspectores del trabajo, de manera que los resultados de esos procedimientos puedan introducirse en el informe anual de inspección, como exige el artículo 21, e), del Convenio.**

3. *Colaboración transfronteriza con otras inspecciones del trabajo dentro de la Unión Europea (UE) en el marco de la directiva de la UE 2006/123/EC sobre los servicios en el mercado interior.* La Comisión toma nota con *interés* del nuevo artículo 20, párrafo 9, de la Ley sobre la Inspección del Trabajo, que establece el fundamento jurídico de una colaboración sistemática entre las inspecciones del trabajo de diferentes países de la UE. En conformidad con esta disposición, las infracciones a la legislación laboral deben notificarse a la inspección del trabajo que alberga la sede central del empleador que ha cometido infracciones en Austria, y la Inspección del Trabajo de Austria está obligada a comunicar información sobre el cumplimiento de la legislación laboral por parte de los empleadores, a solicitud de las inspecciones del trabajo situadas en otros países de la UE. En este sentido, también toma nota de las preocupaciones de la BAK, que declara que esas posibilidades de colaboración interadministrativa parecen no haber sido utilizadas en el caso de infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Dumping Salarial, de 2011.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre el impacto del nuevo artículo 20, 9), de la Ley sobre la Inspección del Trabajo en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en la práctica. También solicita al Gobierno que formule cualquier comentario que considere adecuado sobre las observaciones de la BAK acerca del fortalecimiento de la Ley sobre Dumping Salarial, en un contexto transfronterizo, y que comunique estadísticas sobre la cooperación transfronteriza, incluso sobre las violaciones en esta materia.

Artículo 18. Sanciones adecuadas y disuasión de las mismas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió ejemplos de multas administrativas en virtud del artículo 19 de la Ley sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (VbVG). En ese sentido, la Comisión toma nota de la aclaración comunicada por el Gobierno, según la cual las multas sólo pueden representar un gasto comercial y, en consecuencia ser deducibles de impuestos cuando no se basen en una falta específica o cuando han sido impuestas como consecuencia de una falta menor. El Gobierno aclara asimismo que esos casos de desgravación no se relacionan con violaciones de las disposiciones relativas a la protección del trabajador. En este contexto, la Comisión toma nota de que la legislación fiscal se modificó en el sentido de que las multas canceladas anteriormente por una empresa para la cesación de la persecución de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, o que fueron impuestas en aplicación de la Ley sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (VbVG), dejan de ser deducibles de impuestos. Esta información fue confirmada por la BAK, que expresa su satisfacción respecto de esta evolución.

Además, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el nuevo artículo 20, párrafo 10, de la Ley sobre la Inspección del Trabajo, la inspección del trabajo puede notificar las violaciones de las reglas de protección del trabajador a los organismos que otorgan ayuda financiera con cargo al presupuesto federal, cometidas por los empleadores a quienes la inspección del trabajo detectó un incumplimiento. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de esta disposición legal y que precise el seguimiento dado a las notificaciones de violaciones, así como sobre su impacto en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de trabajo y protección de los trabajadores.**

Bahrein

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y del informe anual de inspección del trabajo de 2011, así como del informe anual de la autoridad encargada de la reglamentación del mercado de trabajo de 2010.

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. Sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, el 26 de julio de 2012 se adoptó la ley núm. 36 que promulga la Ley del Trabajo en el Sector Privado, y de que el Ministro de Trabajo emitirá próximamente las decisiones de aplicación, incluidas las relativas a la inspección del trabajo, como prevé el artículo 173, 1), de la nueva ley. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la nueva Ley del Trabajo reconoce una mayor importancia a la inspección del trabajo, a través de la reorganización de la División de la Salud y de la Seguridad en el Trabajo, de tal manera que se garantiza el control de los empleadores por parte del Ministerio y se los conduce a aplicar las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo.

La Comisión toma nota, por una parte, de que la nueva ley parece limitar el campo de competencia de la inspección del trabajo a las cuestiones de seguridad y salud, pero, por otra parte, contiene disposiciones que se acompañan de sanciones aplicables a cuestiones diferentes de la seguridad y la salud, especialmente al empleo de mujeres y jóvenes, a los salarios, las horas de trabajo y las vacaciones, a la reglamentación del trabajo (registro de los trabajadores), a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y a la solución de los conflictos individuales y colectivos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar el campo de competencia de la inspección del trabajo y comunicar a la OIT una copia de las decisiones de aplicación de las disposiciones de la Ley del Trabajo emitidas en el ámbito de la inspección del trabajo, como prevé el artículo 173, 1), de la mencionada ley. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar un organigrama, así como todo documento e informe pertinente sobre la reorganización de la inspección y de sus funciones.**

Artículos 3, párrafos 1) y 2); 20 y 21. *Transferencia de competencias en materia de control de la aplicación de la legislación sobre el empleo de los extranjeros y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual las competencias en materia de control de las disposiciones legales relativas al empleo de trabajadores extranjeros, se transfirieron a la autoridad encargada de la reglamentación del mercado de trabajo. La Comisión incentivó esta transferencia, en la medida en que suponía el recentramiento de las actividades de inspección sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores nacionales, así como de los trabajadores extranjeros, en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, de las informaciones comunicadas en el informe anual de inspección del trabajo, y especialmente de los datos estadísticos que éste contiene, sobresale que las funciones de la inspección del trabajo siguen comprendiendo el control de las disposiciones legales relativas al empleo de trabajadores extranjeros, sobre todo el registro de los anuncios de huida de los trabajadores extranjeros, en colaboración con las autoridades encargadas del control de la nacionalidad, de los pasaportes y de la residencia, y que estas actividades continúan teniendo como resultado el arresto de trabajadores. Además, la Comisión observa en el informe anual de la autoridad encargada de la reglamentación del mercado de trabajo, que ésta tiene como misión principal el control del empleo de los trabajadores extranjeros, pero también se ocupa de sus condiciones de trabajo, en la medida en que emprende la verificación del pago de los salarios por vía electrónica. En consecuencia, la Comisión comprueba que no existe una distinción clara entre las funciones de la inspección del trabajo y las de la autoridad encargada de la reglamentación del mercado del trabajo, pues ambas ejercen funciones vinculadas tanto con las condiciones de trabajo como con la aplicación del derecho de inmigración.

En el párrafo 78 del Estudio General sobre la inspección del trabajo, de 2006, la Comisión recordó que el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. Dado que el volumen especialmente importante de actividades de inspección dirigidas a controlar la regularidad del estatuto de los trabajadores respecto del derecho de la inmigración, la Comisión subrayó la necesidad de garantizar que las funciones adicionales que no tengan por objetivo la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, sólo sean confiadas a los inspectores del trabajo en la medida en que no constituyan un obstáculo para el ejercicio de sus cometidos principales y no ocasionen, de ninguna manera, un perjuicio a la autoridad y a la imparcialidad necesarias de los inspectores en su relación con los empleadores y los trabajadores. La Comisión subrayó asimismo que la colaboración de órganos como la policía y la policía de fronteras con la inspección del trabajo, no es favorable a la instauración del clima de confianza indispensable para la buena cooperación de los empleadores y de los trabajadores con los inspectores del trabajo. Estos últimos deben poder ser respetados por su poder de levantar actas de infracción y también ser accesibles en cuanto agentes de prevención y asesoramiento.

Por consiguiente, la Comisión destacó que la función de control de la legalidad del empleo debe tener como corolario el restablecimiento de los derechos garantizados por la legislación a todos los trabajadores interesados, para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Tal objetivo sólo puede realizarse si los trabajadores cubiertos están convencidos de que la vocación principal de la inspección es garantizar el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el informe anual de actividad de la inspección del trabajo, se limita a comunicar datos estadísticos, especialmente sobre las visitas de inspección, los establecimientos que son objeto de visitas, las quejas presentadas por los trabajadores, las actas, etc., pero no contiene información sobre las actividades de inspección en relación con condiciones de trabajo tales como la duración del trabajo, las vacaciones, los salarios, el trabajo de las mujeres, de los jóvenes y de los niños.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a disociar las actividades relativas al empleo de trabajadores extranjeros que son competencia de la autoridad de reglamentación del mercado de trabajo, de las relativas al control del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, que constituyen las funciones principales de la inspección del trabajo, según el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno vele por la adopción de medidas con el fin de que los inspectores del trabajo no sean asociados a las operaciones de control en los lugares de trabajo, cuyo objetivo es el de proceder al arresto y al encarcelamiento y luego a la repatriación de los trabajadores en situación irregular desde el punto de vista de la legislación sobre la inmigración, y que puedan

efectivamente controlar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículos 2 y 3, párrafo 1, del Convenio).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar de qué manera la inspección del trabajo controla el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones (tales como el pago de los salarios y otras prestaciones adeudadas por el trabajo efectivamente realizado) respecto de los trabajadores extranjeros, incluidos aquellos cuya situación es irregular, en particular cuando esos trabajadores son objeto de una medida de reconducción a la frontera o de una expulsión.

En relación con su observación general de 2010, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien velar por que los próximos informes anuales de la autoridad de inspección del trabajo contengan informaciones sobre la naturaleza de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo que hayan sido objeto de las actividades de inspección del trabajo (salarios, duración del trabajo, vacaciones, descanso semanal, trabajo infantil y de las personas discapacitadas, etc.), y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (no discriminación, seguridad social, representación de los trabajadores, etc.), sin consideración de la situación jurídica de los trabajadores ocupados en los lugares de trabajo inspeccionados.

Artículos 6, 10 y 11. Número de inspectores y medios materiales y logísticos necesarios para el buen funcionamiento de la inspección del trabajo. La Comisión observa, en el informe anual de la inspección del trabajo, las informaciones según las cuales los inspectores del trabajo tienen unas condiciones de servicio inferiores a las de los inspectores de la autoridad encargada de la reglamentación del mercado de trabajo, y su número es insuficiente en relación con el número de establecimientos sujetos a la inspección y con las funciones de las que están encargados. Señala asimismo, que faltan los datos estadísticos y los archivos electrónicos específicos del servicio de la inspección del trabajo, que los medios materiales y logísticos son insuficientes, especialmente las oficinas adecuadas para el trabajo y los ordenadores portátiles para facilitar la preparación de los informes, y que existe una necesidad de mejorar las capacidades de los inspectores y de cubrir los gastos de su desplazamiento en coche personal. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 173, 2), de la nueva Ley del Trabajo, el Ministerio debe suministrar a la autoridad de inspección de la salud y de la seguridad en el trabajo todo lo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, incluidos los equipos y los aparatos de medición. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de servicio y reforzar los efectivos de la inspección del trabajo y poner a su disposición los medios materiales y logísticos necesarios para poder cumplir efectiva y eficazmente sus funciones, incluidos los coches de servicio para realizar sus visitas de inspección o, en su defecto, garantizarles el reembolso de los gastos de desplazamiento.***

Artículo 7, párrafo 3. Fortalecimiento de las capacidades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el artículo 173, 3), de la nueva Ley del Trabajo, el Ministerio de Trabajo debe organizar sesiones y programas de formación especializados para mejorar las competencias y el desempeño de los inspectores del trabajo y asegurar que tengan las calificaciones necesarias en el área de la seguridad y de la salud en el trabajo. En su memoria, el Gobierno expresa su interés en el fortalecimiento de las capacidades de la inspección del trabajo y se refiere a las actividades de formación y a las visitas en el terreno organizadas en colaboración con la OIT. No obstante, la Comisión toma nota de que parece limitado (de dos a cuatro personas) el número de participantes en esas formaciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar a la OIT información detallada respecto del impacto de esta formación en la eficacia de la inspección del trabajo y transmitir informaciones sobre las medidas adoptadas para mejorar la formación de los inspectores del trabajo.***

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del decreto núm. 1, de 2006, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional son objeto de una obligación de notificación por el empleador, no sólo, como prevé la Ley núm. 24-76 sobre el Seguro Social, a la Caja de Seguros Sociales y a la comisaría de policía competente, sino también al Ministerio de Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si la inspección del trabajo es destinataria de estas informaciones y si las mismas son tratadas por la autoridad central de inspección, con miras al desarrollo de una política de prevención centrada prioritariamente en las profesiones de alto riesgo (construcción, industria química, energía, conducción de máquinas pesadas, actividades que impliquen una sobreexposición al sol, etc.). La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y sobre el seguimiento que se da en la práctica a esas notificaciones. Le solicita nuevamente que transmita una copia de todo texto legal y documento pertinente.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bélgica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC), de 29 de agosto de 2012, comunicados por la Oficina al Gobierno, el 18 de septiembre de 2012. La Comisión también toma nota de la memoria consolidada del Gobierno recibida por la Oficina el 15 de octubre de 2012.

Artículos 3, párrafos 1, a), y 2), 5 y 16 del Convenio. Ampliación de los aspectos legislativos cubiertos por los servicios de inspección. La Comisión recuerda las precedentes indicaciones en las memorias del Gobierno puestas de relieve en sus comentarios anteriores según las cuales la lucha contra el trabajo ilegal, incluido el fraude social, el dumping social y la competencia desleal entre empleadores, especialmente en el contexto del pretendido y abusivo desplazamiento transfronterizo en virtud de la directiva europea núm. 96/71 relativa al desplazamiento de trabajadores, es objeto de una atención particular por parte de las autoridades legislativas. Esta situación ha tenido como consecuencia, como se indica en comentarios anteriores, la creación de estructuras de coordinación y concertación dedicadas a la lucha contra ese fenómeno, tales como el Servicio de Información e Investigación Social (SIRS), además de las bases de datos comunes y de los sistemas electrónicos de notificación. Por otra parte, se adoptaron importantes iniciativas legislativas, por ejemplo, la adopción, en 2010, del Código Penal Social, que reagrupa y deroga un gran número de diversas disposiciones legislativas, como la Ley sobre la Inspección del Trabajo y la Ley de 30 de junio de 1971 sobre las Multas Administrativas, con el objeto de establecer el marco legal para una acción estratégica y concertada. El Código prevé, en su artículo 2, la elaboración de un plan estratégico y de un plan operativo que establezcan las acciones que deban cumplirse, los proyectos informáticos a desarrollar y los medios de ejecución, que deberán elaborarse anualmente.

Se ha encomendado a los diferentes servicios de inspección del trabajo nuevas tareas y, en consecuencia, la Comisión está interesada en el impacto de esas nuevas estructuras en el control de la aplicación de la legislación, el seguimiento de los servicios de inspección del trabajo y la elaboración de estrategias en la materia, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, del ejercicio de las funciones principales de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por la inspección social relativas al marco legislativo que debe establecerse y de las estadísticas sobre las infracciones observadas y el curso dado al respecto. Además, la Comisión toma nota del plan de acción 2012, que se ha presentado en respuesta a su solicitud. La Comisión toma nota de que el plan prevé acciones que los diversos sistemas de inspección deben llevar a cabo en materia de lucha contra el fraude social, incluido el control de las leyes sociales del Servicio Público Federal de Empleo, Trabajo y Diálogo Social (CLS). La Comisión subraya de ese plan que el 40 por ciento de las actividades del CLS están dedicadas a la lucha contra el fraude social y el 60 por ciento a su «actividad principal» (el respeto de las condiciones individuales y colectivas de trabajo y de remuneración, el tiempo de trabajo, el tiempo de descanso, incluido el descanso dominical y en los días feriados, la organización de las relaciones laborales), mientras que el CLS dispone de una planilla integrada por 200 controladores sociales, supervisados por 35 inspectores establecidos en 24 unidades en todo el país. La Comisión constata, que en ese contexto estratégico, se ocupará en mayor medida del fraude social que adopta las formas de dumping social y del fraude transfronterizo en violación de la directiva núm. 96/71 sobre desplazamiento de trabajadores, así como el fenómeno de los falsos trabajadores independientes y las «sociedades pantalla». Esto está confirmado por la información proporcionada por el CLS en relación con las cuestiones planteadas por la Comisión, según la cual se organizan controles de empresas extranjeras con la colaboración a este respecto de los servicios de inspección de otros países.

La Comisión agradecería al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre las actividades llevadas a cabo por el CLS incluyendo en las unidades de circunscripción del SIRS, y que indique la forma de fraude social que se ha abordado y las actividades realizadas, en vista de la amplia definición del Código Penal Social que considera fraude social y trabajo ilegal toda violación de una legislación social de competencia de la autoridad federal (artículo 1, Código Penal Social).

Medidas adoptadas respecto de los trabajadores en situación irregular, pero no sometidos a la trata de personas o a una explotación evidente. El Gobierno indica que los servicios de inspección — en el marco de su funcionamiento concertado en las unidades de circunscripción — no solamente velan para detectar las infracciones relativas a la ocupación no declarada o clandestina, sino también para verificar el respeto a las disposiciones legales y reglamentarias en lo concerniente a las condiciones de trabajo, tanto en materia de salud como de seguridad.

La Comisión recuerda que ni el Convenio núm. 81 ni el Convenio núm. 129 contienen la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. Los trabajadores extranjeros en situación irregular, resultan por lo general doblemente penalizados, pues la pérdida del empleo se ve acompañada de una amenaza o de una medida de expulsión. Así pues, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para hacer compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo (Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 77 y 78).

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones complementarias en relación con las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores en situación irregular puedan beneficiar de la misma

protección respecto de sus condiciones de trabajo, que los trabajadores en situación jurídica regular, sin temer una expulsión en virtud de la legislación sobre la inmigración, y por ende el empeoramiento de su situación, como consecuencia de la realización de una inspección del trabajo. A este respecto, se ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las infracciones comprobadas y las medidas adoptadas, incluso las sanciones impuestas, con el fin de favorecer la protección de los trabajadores que se encuentran en situación irregular.

Artículos 10, 14 y 16. *Visitas de inspección con la frecuencia y el esmero necesarios.* 1. *Personal disponible en el Servicio federal de control del bienestar en el trabajo del Servicio Público Federal del Empleo, Trabajo y Diálogo Social.* La Comisión toma nota de que la CSC señala la falta cada vez mayor de personal en el único servicio de inspección encargado del control de aplicación de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Según la CSC el personal de ese servicio es insuficiente para controlar a una parte considerable de empleadores, hecho que se destaca a menudo en los informes oficiales de ese servicio de inspección. Según la información contenida en el informe de 2009 de ese servicio, en la práctica, cada inspector realiza 320 visitas de inspección por año, aunque la carga de trabajo prevé que cada inspector está encargado de controlar a 2 800 empresas. Un empleador de cada tres sometido a un control recibe visitas varias veces al año y, en consecuencia, las 320 visitas efectuadas se concentran en un número mucho menor de empleadores. En vista del número de empleadores (268 078 según la Oficina Nacional de Seguridad Social), teóricamente cada empleador recibe una visita una vez cada 20 años. Además, el sindicato indica que esa carencia perdura desde hace muchos años y que, debido a la falta de eficacia del control, en el 20 al 50 por ciento de casos no se respetan normas importantes en materia de seguridad y salud. De ese modo, el informe anual oficial establece que el sistema belga de prevención no puede lograr una mejora significativa del respeto de las normas y que la inspección se ve enfrentada en un número considerable de empresas, a una actitud de mala voluntad que en la actualidad no está en capacidad de corregir. El sindicato añade que, pese a las diversas acciones iniciadas, la situación se deterioró aún en 2010, el personal disminuyó en 13 personas en comparación con 2009, y sólo 12 606 empleadores recibieron visitas de inspección. Confirma estas conclusiones relativas a la eficacia del servicio de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo una evaluación realizada bajo los auspicios del *Senior Labours Inspector's Committee* de la Comisión Europea, que también puso de relieve la carencia extrema de personal de la inspección del trabajo del país, comparada a la situación del resto de Europa.

La Comisión señala del informe anual de 2010 del servicio federal de control de bienestar en el trabajo, disponible en su página web, la indicación según la cual el número de empresas sujetas al control de la inspección parece muy elevado en comparación con el de otros países miembros de la Unión Europea y que, a pesar de numerosas contrataciones, el número total de efectivos disminuyó del 13 por ciento en 2010 (249) en comparación con el año 2004 (269). Según el informe, la planilla de 249 personas, incluye 187 inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que en 2010 se realizaron 1 668 visitas de inspección en el marco de investigaciones relativas a accidentes, y 1 597 a consecuencia de una queja, y, en comparación, se realizaron 7 036 visitas de rutina. Además, la Comisión toma nota de que el servicio indica en su informe anual que, debido a la capacidad limitada de inspección, la selección para iniciar expedientes como consecuencia de accidentes del trabajo se limita a los accidentes que provocan una incapacidad temporal de al menos 15 días y/o a una incapacidad permanente de al menos el 5 por ciento. En otras regiones, se aplican también restricciones suplementarias, debido a la falta extrema de inspectores. ***La Comisión invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para paliar la falta de personal a la que se refieren tanto el sindicato como el SLIC y el propio servicio de inspección. La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que, de manera regular, los accidentes del trabajo den lugar a una investigación y que proporcione estadísticas sobre los accidentes del trabajo, como se requiere en el artículo 21, f), del Convenio.***

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas tanto en el ámbito de la prevención como de las sanciones, para mejorar la aplicación de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. La Comisión observa del informe de la inspección social la creación de un nuevo instrumento de extracción de datos destinado a mejorar la detección del fraude social a través de la realización de controles específicos más eficaces, que al parecer, se utiliza por la inspección social y por el organismo de control de la legislación social. Ese instrumento funciona sobre la base de un análisis de índices eventuales de fraude de un empleador, por ejemplo, un aumento o disminución considerable del volumen de los ingresos, la contratación o los despidos masivos imprevistos, etc. Ese instrumento permite también la detección de infracciones muy diversas como obras con trabajadores indocumentados, abusos en materia de desempleo temporal, subcontratación ilegal, pago de remuneración «en negro». Según el informe, se verificaron infracciones en las dos terceras partes de las empresas en el sector de la construcción.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el útil de extracción de datos y de qué manera facilita la planificación y la coordinación de las actividades de la inspección del trabajo y en qué medida podría contribuir a aliviar el servicio del CLS, de manera que ese servicio pueda concentrarse más en el control de las condiciones de trabajo en sentido estricto.

Artículos 5, a), 17 y 18. *Persecución legal de las infracciones y sanciones impuestas. Despenalización de las sanciones por el Código Penal Social.* La Comisión toma nota de los comentarios de la CSC indicando que las constataciones de la inspección, en muy pocos casos se concretan en sanciones efectivas, un hecho que se explica a menudo por una falta de seguimiento con la consecuencia de que el infractor queda protegido de las acciones judiciales, y por un sistema lento y poco eficaz de multas administrativas. En particular, levantar actas lleva tiempo y sólo se obtienen resultados después de transcurrido un largo periodo. De un total de 55 986 conclusiones de la inspección en 2010, el 51

por ciento se originaban en una infracción. Se levantaron actas respecto de las 931 infracciones más graves, pero sólo 241 casos culminaron con una sanción efectiva o una solución amistosa, es decir, el 26 por ciento de los casos. Durante los cinco años transcurridos (2005-2010), esa cifra llegó al 30 por ciento.

Además, la Comisión toma nota con *interés* de la información del Gobierno relativa a los proyectos informáticos GINAA y e-PV. El Gobierno indica que, desde 2010 los atestados «pro justicia electrónicos» comenzaron a aplicarse en el Servicio Público Federal de Empleo, Trabajo y Diálogo Social, es decir, que un acta de infracción sólo puede redactarse en versión electrónica en línea, en forma estandarizada. La Comisión observa en el informe de la inspección social que el atestado electrónico debería garantizar una mejor calidad en el nivel de las constataciones debido al tratamiento más rápido, a la mejora del intercambio y a la reagrupación de informaciones. El e-PV lleva la firma electrónica del autor. Estos atestados electrónicos quedan compilados en una base de datos, a partir de la cual podrán elaborarse estadísticas internas y externas. El Gobierno indica que el sistema e-PV integra los datos de GINAA, que es la base de datos centralizada del Servicio de Multas Administrativas. **La Comisión invita al Gobierno a que indique el impacto del e-PV en la eficacia de las actividades de control de la inspección del trabajo, incluso sobre la aplicación de sanciones adecuadas en los casos de violación de las disposiciones legales.**

El Gobierno añade que el Código Penal Social introduce la posibilidad de recurrir a la multa administrativa en lugar de una sanción penal, «despenalizando» de ese modo una parte del derecho penal social. Según el Gobierno, es preferible recurrir a multas administrativas que a engorrosos procedimientos judiciales, una conclusión que parece coincidir con las preocupaciones planteadas por la CSC.

A este respecto, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que continúe proporcionando informaciones sobre el impacto de la reforma en la evolución del nivel de aplicación y del respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores. La Comisión invita al Gobierno a facilitar informaciones sobre el número y el tipo de infracciones señaladas, así como sobre las medidas ordenadas y las sanciones (administrativas y penales) pronunciadas o iniciadas a este respecto, en materia de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores (en particular, salarios, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, etc.).

La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar un mejor seguimiento por parte de los inspectores del trabajo de los casos remitidos a los tribunales y señala a la atención del Gobierno a ese respecto su observación general de 2007 sobre la cooperación entre la inspección del trabajo y el sistema judicial.

Artículos 20 y 21. Informe anual consolidado sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que los diferentes servicios de inspección publican un informe en sus sitios web respectivos aunque, en todos los casos, falta una parte de la información solicitada en virtud los apartados e), f) y g) del artículo 21, tales como estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, y de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. **La Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar que los informes anuales de inspección incluyan las informaciones previstas en los apartados e), f) y g) del artículo 21 y se publiquen de manera que permitan una visión de conjunto del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.**

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1997)

La Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en la que conciernen a la aplicación de este Convenio.

Artículo 6, párrafos 1, a) y 3, del Convenio. Control de la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y control del empleo ilegal. La Comisión señala que, según las estadísticas, se ha producido una disminución de efectivos de la inspección del trabajo, que pasaron de 299 (32 inspectores y 267 controladores sociales) en 2010 a 272 (31 inspectores y 241 controladores sociales) en 2012. Asimismo, señala que el número de inspecciones realizadas en los sectores de la agricultura y de la horticultura disminuyó, pasando de 1 629 en 2008-2010 a 1 330 en 2010-2012. La Comisión toma nota de que la mayor parte de las inspecciones tuvieron lugar en el marco de la lucha contra el «trabajo en negro», siendo así que en 2008-2010 éstas fueron 1 223 de un total de 1 629 investigaciones y en 2010-2012, 930 de un total de 1 330. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que hay suficientes inspectores del trabajo para poder efectuar visitas con la frecuencia necesaria para garantizar el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, ruega de nuevo al Gobierno que comuniquen información sobre el impacto de las actividades de los inspectores en materia de lucha contra las infracciones llamadas «trabajo en negro» sobre el volumen de las actividades y la extensión y la eficacia en lo que respecta al control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, incluidos los trabajadores indocumentados. En particular, la Comisión agradecería al Gobierno que precisara de qué forma la inspección del trabajo garantiza que los empleadores cumplen con sus obligaciones (tales como el pago de salarios y otras prestaciones debidas) en relación con los trabajadores indocumentados asalariados, cuando estos trabajadores son expulsados del país o conducidos a la frontera, en virtud de la legislación sobre la inmigración.**

Artículos 26 y 27. Publicación de información sobre la inspección del trabajo en la agricultura. **Tomando nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las actividades de la inspección del trabajo y sus resultados, la Comisión le ruega de nuevo que adopte medidas a fin de garantizar la publicación, de manera separada**

o como una parte distinta del informe general de la inspección del trabajo, de un informe anual sobre las actividades del servicio de inspección en la agricultura que contenga la información que se requiere en los apartados a) a g) del artículo 27.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

Recomendaciones en el marco del Proyecto de cooperación técnica multilateral (FORSTAT/OIT). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los aportes más destacados de este proyecto en lo que a inspección se refiere (que estuvo vigente hasta fines de abril de 2007), se relacionaban, en particular a la actualización del reglamento de la inspección del trabajo; a la separación de las funciones de inspección del trabajo de las de conciliación y mediación; a los informes sobre las actividades de inspección; a los informes periódicos de inspección; al registro de inspecciones, las actas de inspección, la paralización de trabajos, a las actas de infracción con propuestas de sanción, así como a un diagnóstico de situación relativo a las sanciones. Asimismo, el proyecto incluía propuestas para la mejora del registro de empresas del Ministerio de Trabajo, de intercambio de información y mejora de la colaboración institucional. La Comisión esperaba que el Gobierno indicara las medidas adoptadas para definir el marco normativo y estructural y los procedimientos y métodos de trabajo destinados a institucionalizar un sistema de inspección eficaz. Ahora bien, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual desde el fin de ese proyecto no se han realizado progresos en ese sentido. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones formuladas en el marco del proyecto antes mencionado y proporcionar informaciones sobre toda otra medida adoptada o prevista para la definición de un marco normativo y estructural, así como de procedimientos y métodos de trabajo apropiados para la institucionalización de un sistema de inspección eficaz.**

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio. Informes periódicos, publicación y comunicación de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las jefaturas regionales y departamentales elaboran mensualmente informes que remiten a la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, pero que aún no se ha publicado el informe anual, debido a que el registro y la publicación de datos se realiza de manera manual, lo que hace difícil la sistematización oportuna de la información. La Comisión toma nota con **interés** de que, en el marco del acuerdo de cooperación con el fortalecimiento del sistema de inspección «Bolhispania» firmado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, las oficinas departamentales de este último recibieron computadoras, impresoras y otros equipos informáticos. La Comisión espera que el Gobierno podrá utilizar este equipo para el registro y tratamiento de los datos necesarios para la elaboración del informe anual de inspección. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado con miras a la publicación y a la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección en los plazos y en la forma requerida por los artículos 20 y 21 del Convenio y, especialmente, sobre los resultados de las gestiones destinadas a obtener, como había expresado el Gobierno que era su deseo, la asistencia técnica de la Oficina para implantar y desarrollar un sistema informatizado del seguimiento de las actividades de la inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

La Comisión solicita al Gobierno que se remita a su observación formulada en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en lo que atañe igualmente a la aplicación del presente Convenio.

Artículos 6, párrafos 1) y 2), y 24 del Convenio. Cooperación interinstitucional para garantizar la seguridad física de los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones en la agricultura, y aplicación efectiva de las sanciones en los casos en que se obstaculice a los inspectores el desempeño de sus funciones. La Comisión destaca la información del Gobierno según la cual la realización de visitas de inspección en las regiones rurales apartadas (como El Chaco) ha tropezado con algunos problemas debido a que algunos empleadores se han opuesto a ellas empuñando armas. La Comisión observa que, en virtud del artículo 7, 3 de la resolución núm. 346 de 28 de septiembre de 1987, que aprueba el Reglamento de la Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo podrá solicitar la colaboración de las fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones. La Comisión destaca además, que, en virtud de las disposiciones del *artículo 24* del Convenio, la legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que deberán ser efectivamente aplicadas, para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo en la agricultura y para aquellos otros en los que se obstaculice a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a reforzar la autoridad necesaria a los inspectores del trabajo en la agricultura en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores del sector. La Comisión pide igualmente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para la protección de los inspectores por las fuerzas del orden durante sus desplazamientos a algunos de los establecimientos agrícolas en los cuales su seguridad física no está garantizada y que comunique informaciones sobre las**

investigaciones y las medidas adoptadas respecto a los autores de tales comportamientos, incluyendo las que se aplican en virtud del artículo 24 del Convenio.

Artículos 6, párrafo 1), 15 y 21. Insuficiencia de los medios logísticos y de los medios de transporte adecuados en relación con las necesidades de inspección del trabajo en la agricultura. El Gobierno señala algunas dificultades en la realización de las visitas de inspección en los establecimientos agrícolas a causa de la falta de vehículos adecuados y de la penuria de medios logísticos, en particular, en las regiones de El Chaco y de la Amazonia. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 15 del Convenio, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo en la agricultura oficinas locales equipadas de acuerdo con las necesidades del servicio y que, en la medida de lo posible, sean accesibles a todas las personas interesadas y situadas en lugares escogidos en función de la situación geográfica de las empresas agrícolas y de las vías de comunicación que existan (*párrafo 1, a*)), así como los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan servicios públicos apropiados (*párrafo 1, b*)). La Comisión subraya la importancia crucial que reviste el hecho de poner a disposición de los inspectores del trabajo los medios de transporte adecuados, habida cuenta de que su movilidad es una condición indispensable para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en las empresas agrícolas que, por naturaleza, están situadas lejos de las zonas urbanas y se encuentran a menudo diseminadas por un territorio donde no existen medios de transporte público. **La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno, que adopte las medidas necesarias para evaluar las necesidades en esta materia y que la someta a las autoridades financieras para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir, con su próxima memoria, informaciones sobre cualquier medida adoptada en este sentido y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3, 2), y 16 del Convenio. Funciones adicionales asignadas a los inspectores de trabajo. La Comisión observa que el número de inspecciones llevadas a cabo en 2009 fue, según el Gobierno, más del doble de las inspecciones realizadas el año anterior y que el número de violaciones constatadas fue 26 por ciento mayor, como resultado de un aumento del número de las inspecciones. El Gobierno atribuye este aumento a la significativa mejora en la organización, preparación, ejecución e informe de las inspecciones así como a la reducción de la duración de cada visita. El Gobierno informa asimismo que la Inspección del Trabajo cuenta con instalaciones en 30 lugares y 143 vehículos a motor, de los cuales 38 son vehículos todo terreno. Cada inspector tiene en promedio una carga de 588 empresas y 7.250 «personas aseguradas» y cuenta con un ordenador portátil, Internet móvil y teléfono móvil con un número limitado de llamadas cubiertas por el presupuesto de la Agencia ejecutiva de la Inspección del Trabajo (GLIEA).

La Comisión toma nota de que según el informe anual de la GLIEA, en 2009 se hizo hincapié en garantizar el pago de salarios en el contexto de la crisis económica y que se obtuvo en consecuencia, el pago de salarios y otras remuneraciones atrasadas por la suma de 39 millones de levas búlgaras (BGN).

La Comisión observa, sin embargo, que según surge de la memoria del Gobierno, el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Promoción del Empleo tiende también a verificar el empleo legal de los extranjeros. Según el informe de actividad de la GLIEA de 2009, este control parece llevarse a cabo en algunos casos con la participación de representantes del Ministerio del Interior, como consecuencia del sobreaviso de que hay ciudadanos extranjeros que trabajan sin permiso. La Comisión también observa que el artículo 7, 2) y 3), de la Ley sobre Inspección del Trabajo establece ciertas condiciones en virtud de las cuales se pueden llevar a cabo investigaciones conjuntas con otras agencias.

La Comisión agradecería al Gobierno que envíe información sobre la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo en el área del control del trabajo no declarado y en particular, del empleo de ciudadanos extranjeros en situación irregular, incluyendo información sobre la detección de violaciones a las respectivas disposiciones legales, así como sobre los procedimientos iniciados, las reparaciones ordenadas y las sanciones impuestas. La Comisión pide al Gobierno que especifique el impacto de las actividades llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo en el ámbito del trabajo no declarado respecto del cumplimiento de las disposiciones sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, incluso en relación con los trabajadores no declarados.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique en particular, el modo en que la Inspección del Trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones relativas a los derechos de los trabajadores extranjeros en situación irregular, tales como el pago de salarios y los beneficios de la seguridad social por el periodo de trabajo efectivamente efectuado, en particular en aquellos casos en que los trabajadores son objeto de una medida de expulsión del país; y pide al Gobierno que envíe información sobre el número de casos en los que a aquellos trabajadores hallados en situación irregular se les garantizaron sus derechos.

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que describa el carácter y los métodos de las actividades conjuntas llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo con otras agencias, incluido el Ministerio del Interior.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) de fecha 30 de agosto de 2012, en relación con la insuficiencia de los medios materiales de los inspectores del trabajo para la promoción de la seguridad y la salud en las empresas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario o información que considere útil a este respecto.

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en África francófona (PRODIAF) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (*artículo 3, párrafo 1*) y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (*párrafo 2*). De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el *artículo 11* del Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. **La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comunique, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

Legislación. La Comisión toma nota de la adopción, por decreto-ley núm. 13/2012, de 26 de enero de 2012, de un nuevo estatuto de la Inspección General del Trabajo, que da efecto a ciertas disposiciones del Convenio.

Artículo 14 del Convenio. Notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 17, 1), del nuevo estatuto de la Inspección General del Trabajo prescribe la obligación de notificar a la Dirección regional de la inspección del trabajo competente los casos de enfermedad profesional que sean causa de fallecimiento. Esta notificación, al igual que la de los accidentes del trabajo que tienen como consecuencia el fallecimiento, deberá realizarse por el empleador en un plazo de 24 horas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 18 del mismo texto, el empleador está obligado a compilar, organizar y comunicar a la Inspección General del Trabajo, en un plazo de diez días a partir del final del trimestre, datos trimestrales relativos a los casos de enfermedad profesional diagnosticados, así como los accidentes que provocaron una incapacidad de trabajo de más de un día. Estos datos deberán estar acompañados por la indicación de la fecha y lugar del accidente o inicio de la enfermedad, su causa, naturaleza y extensión de la lesión, y el número de días de incapacidad. **La Comisión pide al Gobierno que comunique todo texto adoptado en aplicación de las disposiciones del artículo 17 antes mencionado, así como las estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional comunicadas a las diferentes delegaciones regionales de la inspección del trabajo durante el período abarcado por la próxima memoria del Gobierno, en aplicación de la legislación en vigor.**

Artículo 15. Alcance de la obligación del secreto profesional. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 34, 1), del nuevo estatuto de la Inspección General del Trabajo extiende la obligación del secreto profesional incluso después del cese de sus actividades. **La Comisión agradecería al Gobierno que precise cuáles son las consecuencias para los inspectores del trabajo de la inobservancia de esta obligación de secreto, así como de las**

obligaciones de confidencialidad y de independencia de intereses prescritas respectivamente por los artículos 34 y 35 del nuevo estatuto, y de comunicar, en su caso, todo texto relativo a la cuestión.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual. El Gobierno indica en su memoria que, en vista de la insuficiencia de recursos humanos y medios materiales para la compilación y tratamiento de los datos estadísticos, la administración del trabajo sigue sin estar en condiciones de compilar y tratar datos estadísticos. No obstante, la Comisión toma nota del informe interno de actividades relativo al año 2011, cuyas copias se han puesto a disposición de los interlocutores sociales y de la Oficina. Ese informe contiene informaciones sobre el número de inspectores por delegación; de las visitas realizadas por las diferentes delegaciones de inspección y desglosadas por sector de actividad; el número de apercibimientos y de acciones iniciadas por delegación; los tipos de infracciones comprobadas; el número de solicitudes de intervención recibidas y la naturaleza de las infracciones; el número de procedimientos iniciados por infracción; el número de procedimientos concluidos; el número de procedimientos enviados al tribunal; el número de procedimientos archivados; el número de procedimientos en curso; el número de accidentes del trabajo y el porcentaje de los mismos por sector de actividad. La Comisión invita al Gobierno a remitirse a las orientaciones expuestas en la parte IV de la Recomendación núm. 81, sobre la manera en que las informaciones requeridas por el artículo 21 pueden ser presentadas en el informe anual para servir de base a la evaluación del funcionamiento de la inspección del trabajo y del nivel de aplicación de la legislación sujeta a su control, así como la adopción de las medidas necesarias para su mejora. Además, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT con el objeto de establecer las condiciones que permitan la elaboración de un informe anual, su publicación y su comunicación a la OIT, de conformidad con el artículo 20, y la inclusión en ese informe de las informaciones requeridas por el artículo 21. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre las gestiones oficiales eventualmente realizadas a este respecto.**

Camerún

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 1.º de septiembre de 2012 y de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) en una comunicación de 29 de octubre de 2012, recibida en la OIT el 12 de noviembre de 2012. **La Comisión solicita al Gobierno que formule los comentarios que estime convenientes en relación con esas observaciones.**

Además, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno ha solicitado y recibido la asistencia de la OIT en mayo de 2011 para realizar una evaluación de los sistemas de administración y de inspección del trabajo. Asimismo, toma nota de que las recomendaciones de esa evaluación realizada en mayo de 2011 corresponden, en gran medida, a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, de ser necesario con la asistencia financiera que eventualmente debe solicitarse en el marco de la cooperación internacional para adoptar las medidas destinadas al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que responda a las exigencias del Convenio, a la luz de las recomendaciones formuladas en la evaluación antes mencionada.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 09-004, de 29 de enero de 2009, sobre el Código del Trabajo cuyo capítulo II da efecto a muchas disposiciones del Convenio.

Artículos 3 (párrafo 2), 10, 11 y 16 del Convenio. Funciones de los inspectores del trabajo y recursos humanos y presupuestarios al servicio de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la aplicación del Convenio plantea un problema por el hecho de que hay una gran escasez de los medios que deben proveerse a los inspectores del trabajo en el marco de su misión. A pesar del artículo 319, apartado 2, del Código del Trabajo, en virtud del cual los servicios de inspección del trabajo deben disponer de locales habilitados de manera adecuada para sus necesidades, el Gobierno declara que no se ha adoptado ninguna medida significativa a tal efecto. En particular, algunas oficinas carecen incluso de lo mínimo estricto, a saber, puertas, luz, sillas y mesas y son inaccesibles cuando llueve, en razón de las inundaciones. Además, según la memoria del Gobierno, no se ha puesto ningún medio de transporte a disposición de los inspectores desde la ratificación del Convenio y, además de los gastos de transporte que asumen en el marco del ejercicio de sus funciones, ellos mismos se hacen cargo de los gastos de comunicación, de reprografía, de impresión, etc., necesarios para el cumplimiento de sus misiones. El Gobierno declara, por otra parte, que de los 53 inspectores del trabajo, sólo 18 están encargados de funciones de control. Algunos inspectores y controladores que fueron contratados en 2010 y en 2011, han sido admitidos para periodos de prácticas dentro de los servicios técnicos.

La Comisión toma nota con *preocupación* de la descripción realizada por el Gobierno sobre la situación a la que están confrontados los servicios de inspección, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como de los medios materiales. Destaca que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones que le solicitó sobre cualquier gestión realizada con miras a obtener la asistencia técnica de la Oficina o tendientes a la búsqueda de fondos a través de la cooperación financiera internacional para mejorar la situación.

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina, incluso para un apoyo en la búsqueda de los recursos necesarios, en el marco de la cooperación internacional, con miras al establecimiento paulatino de un sistema de inspección del trabajo que responda a las exigencias del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre cualquier medida adoptada a estos efectos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala de nuevo con *preocupación* que la información transmitida por el Gobierno es la misma que ya transmitió en abril de 2005 y 2006, y que los informes de actividad de la inspección y de las oficinas locales de inspección que se señaló que se adjuntarían a las sucesivas memorias del Gobierno todavía no se han transmitido. Este es el motivo por el que, aunque toma nota de que entre 2005 y 2009 el número de inspectores del trabajo pasó de 15 a 23, la Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno los compromisos que adquirió al ratificar el Convenio y, por consiguiente, a solicitarle encarecidamente que transmita a la Oficina información actualizada sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas o previstas para su aplicación y sobre las dificultades encontradas.

Legislación. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte medidas a fin de que los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las prerrogativas y obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, así como el proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo que viene mencionando desde hace bastantes años, se adopten finalmente y que indique los progresos realizados a este fin.

Artículo 10 del Convenio. Fortalecimiento del número y las calificaciones del personal de la inspección del trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que precise el contexto en el que se ha producido el aumento del número de inspectores del trabajo y que indique si se han tomado o previsto medidas para formar a este personal ya sea para actualizar sus competencias o para perfeccionarlas con miras a que puedan ejercer de forma más eficaz sus funciones. Sírvase describir estas medidas, si procede, e indicar su impacto sobre los resultados de los objetivos de la inspección del trabajo.

Artículos 11 y 16. Medios materiales y de transporte a disposición de los inspectores del trabajo a fin de facilitarles el ejercicio de sus funciones. Tomando nota del comentario contenido en una memoria anterior del Gobierno respecto a un posible apoyo financiero en el marco de la cooperación internacional, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmita información sobre los acontecimientos que se hayan producido durante los últimos años a este respecto y sobre los posibles progresos logrados en lo que respecta a poner a disposición de los servicios de inspección medios materiales de trabajo, y en particular medios de transporte, con miras a llevar a cabo programas de visitas a establecimientos. En caso de que no se haya obtenido este apoyo financiero, la Comisión le ruega que indique los obstáculos encontrados y las medidas previstas a este fin.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y comunique a la OIT un informe anual, tal como se prevé en las disposiciones antes mencionadas del Convenio y en el artículo 469 del Código del Trabajo, y a transmitir información sobre estas medidas.

Aunque conoce las dificultades financieras que impiden la aplicación estricta de las disposiciones pertinentes del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione toda la información y documentación actualmente disponibles sobre la legislación relacionada con el Convenio (artículos 2 y 3, párrafo 1, a), y 21, a)) así como sobre las actividades de inspección y sobre sus resultados (artículo 21, apartados c) a g)), a fin de permitirle evaluar la situación a este respecto y realizar recomendaciones útiles para la puesta en conformidad progresiva con las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (notificación: 1997)

*Artículos 3, 1) y 2), y 17 del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que según la memoria del Gobierno, en 2011, se crearon 26 puestos de inspector del trabajo para reforzar la aplicación efectiva de la legislación laboral en materia de condiciones de empleo. La Comisión también toma nota del informe anual del Departamento de Trabajo para 2010, según el cual se consideran con carácter prioritario las medidas preventivas y de ejecución para garantizar el pago puntual de los salarios. Sin embargo, la*

Comisión toma nota con **preocupación** de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual los inspectores siguen participando en operaciones conjuntas que, al garantizar a las autoridades policiales y de inmigración el acceso a los lugares de trabajo, les permite arrestar a trabajadores por motivo de su situación «ilegal» de residencia.

El Gobierno indica que el número de operaciones conjuntas fue relativamente escaso, en comparación con el número total de inspecciones en el lugar de trabajo (se realizaron 217 y 193 operaciones conjuntas, en comparación con las 140 267 y 138 395 inspecciones realizadas en 2010 y 2011, respectivamente), y en este contexto, la función de los inspectores del trabajo es compilar información y reunir pruebas sobre presuntas actividades de empleo «ilegal» con el objetivo principal de salvaguardar los derechos y beneficios de los trabajadores y el enjuiciamiento y condena de los empleadores inescrupulosos. Según la memoria del Gobierno, como consecuencia de las rigurosas medidas para hacer cumplir la ley, en 2010 y 2011, el Departamento de Trabajo logró que se pronunciara un total de 4 397 condenas en virtud de diversas disposiciones del capítulo 57 de la ordenanza sobre el empleo.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda nuevamente que la función de la inspección del trabajo de asistir a las autoridades policiales y de inmigración para identificar a los trabajadores en supuesta situación de «ilegalidad» contradice totalmente la función de protección encomendada a los inspectores del trabajo por el Convenio y no es propicia al clima de confianza necesario para la relación de cooperación que debe reinar entre los empleadores y los trabajadores con respecto a los inspectores del trabajo. Los inspectores deben inspirar respeto por su autoridad para levantar actas sobre las infracciones y al mismo tiempo ser accesibles como agentes de prevención y asesoramiento. **En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para separar las funciones destinadas a hacer cumplir la legislación de inmigración, de las de controlar el respeto de los derechos de los trabajadores, garantizando que los inspectores del trabajo no vuelvan a estar implicados en operativos conjuntos cuyo objetivo sea permitir a los agentes de policía y a las autoridades de inmigración el acceso a los lugares de trabajo para arrestar a trabajadores indocumentados, en razón de su situación irregular de residencia.**

En relación con el párrafo 78 del Estudio General, de 2006, Inspección del trabajo, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores, incluidos los indocumentados, para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera la inspección del trabajo vela por el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores (especialmente el pago de los salarios y otras prestaciones debidas por trabajos realizados durante el período efectivo de la relación de empleo), en relación con los trabajadores indocumentados en situación irregular desde el punto de vista de su situación de residencia, incluyendo los casos en que esos trabajadores pueden ser expulsados o ya han sido expulsados por las autoridades de inmigración. A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique información más detallada sobre las acciones legales iniciadas, y las medidas de reparación y sanciones impuestas a los empleadores que infringen las disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros indocumentados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), de fechas 31 de agosto de 2011 y 5 de septiembre de 2012 con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), así como por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de fechas 30 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2012; la Confederación General del Trabajo (CGT), de fecha 1.º de septiembre de 2011, y de la respuesta del Gobierno a los comentarios de las organizaciones sindicales. Toma nota asimismo, de las conclusiones del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT que visitó el país del 14 al 18 de febrero de 2011, en el marco de la aplicación del *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)*.

Proyecto de cooperación técnica sobre normas internacionales del trabajo

La Comisión toma nota con **interés** del lanzamiento, en agosto de 2012, del Proyecto de promoción del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en Colombia, financiado por el Gobierno de los Estados Unidos, el cual tiene como objetivos: 1) el fortalecimiento de la capacidad institucional del Ministerio de Trabajo, en particular de los servicios de inspección del trabajo; 2) el fortalecimiento de las instancias de diálogo social existentes y de los interlocutores sociales que participan en el mismo, y 3) el fortalecimiento de la capacidad institucional del Gobierno colombiano para mejorar las medidas de protección de líderes, miembros, activistas y organizadores sindicales y combatir la impunidad de los autores de actos de violencia contra ellos. La Comisión toma nota también de que el Proyecto prevé aportar de manera prioritaria la asistencia técnica necesaria a las unidades del nuevo Ministerio de Trabajo para combatir el uso abusivo de la intermediación laboral y otras formas de contratación que vulneran los derechos de los trabajadores

(como las cooperativas de trabajo asociado, las sociedades anónimas simplificadas y las empresas de servicios temporales) y para garantizar que los pactos colectivos no se usen para socavar la posición de los sindicatos o impedir la firma de convenios colectivos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la implementación del Proyecto y su impacto en el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo.**

Artículos 2, 4 y 10 del Convenio. Coordinación del sistema de inspección y efectivos de inspección. La Comisión toma nota de que la ley núm. 1444, de 4 de mayo de 2011, reinstauró el Ministerio del Trabajo a través de una reestructuración del Ministerio de la Protección Social y que el decreto núm. 4108, de 2 de noviembre de 2011, fijó los objetivos, las funciones y la estructura del Ministerio del Trabajo, incluso en relación con la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que la CUT y la CTC celebran la creación del Ministerio del Trabajo pero consideran que las inspecciones del trabajo de las direcciones territoriales departamentales actúan de manera desarticulada y que no existe inspección del trabajo en las poblaciones rurales, sobre todo en aquellas donde hay explotación minera. La CUT, la CTC y la CGT continúan deplorando la insuficiencia del número de inspectores del trabajo, a pesar del acuerdo laboral suscrito en 2011 con el fin de actualizar el acuerdo tripartito firmado en 2006, que recoge las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel incluso sobre la importancia y urgencia del fortalecimiento de la inspección del trabajo a través del incremento del número de inspectores. La CTC declara que aunque la planta de inspectores del trabajo se aumentó en 100, con lo cual el número total de inspectores debería llegar a 524, dichos inspectores no se encuentran aún ejerciendo funciones. La CGT estima por su parte que, destinar 100 de los 480 inspectores que el Gobierno afirma habrá de más para el año 2014, a la vigilancia y control de los sectores floricultor, palmero, azucarero, portuario y minero es insuficiente por tratarse de cinco sectores que reúnen una gran cantidad de trabajadores y ser de los sectores donde más se vulneran los derechos de los trabajadores. Según las informaciones facilitadas por la CGT, habría 15 000 mineros que viven, según un reciente informe de la Defensoría del Pueblo, de unas 3 600 minas ilegales y una importante cantidad de trabajadores subcontratados o tercerizados en las grandes empresas de la minería del carbón y del petróleo. La CUT y la CTC alegan también que el país dispone únicamente de 16 inspectores de seguridad, para un total de 3 000 minas activas y según esta última, la falta de inspección se hace evidente en el incremento del trabajo infantil, que habría alcanzado 1 465 000 niños trabajadores en el país.

La ANDI, por su parte, estima que las medidas adoptadas por el Gobierno y el Congreso (incluso la creación de nuevos cargos de inspector del trabajo y la implementación del plan de visitas para los sectores críticos) son muestra del compromiso del país con el respeto de los derechos laborales y del Convenio núm. 81. Destaca entre ellas la asignación presupuestal por parte del Gobierno para la contratación de 480 nuevos inspectores del trabajo en el transcurso de cuatro años.

El Gobierno indica por su parte, que 100 nuevos cargos de inspector del trabajo y seguridad social fueron creados a través del decreto núm. 1228, de 15 de abril de 2011, y otros 100 a través del decreto núm. 1732, de 16 de agosto de 2012, con lo cual el número total de inspectores que en 2010 ascendía a 424, se elevaba a fines de agosto de 2012 a 624. De estos últimos, 451 estaban en ejercicio de funciones a fines de julio de 2012. Indica también en sus memorias sobre este Convenio y el Convenio núm. 129, que a través de la reestructuración se crearon servicios de inspección del trabajo en los municipios de Puerto Gaitán (Meta) y Orito (Putumayo), además de las que se habían ya creado en los municipios de El Bagre (Antioquia) y Jagua de Ibirico (César). La Comisión toma nota asimismo con *interés* de que en ese marco, se estaba realizando a fines de agosto de 2012 un diagnóstico de la estructura, recursos humanos, medios tecnológicos y de la ubicación de todas las direcciones territoriales, tanto respecto de sus sedes, como de las inspecciones del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de este diagnóstico y sus recomendaciones, así como sobre las medidas eventualmente previstas o adoptadas con el fin de darles seguimiento y sobre cualquier otra medida implementada con miras a extender o reforzar la cobertura del sistema de inspección del trabajo, en particular en las poblaciones rurales retiradas.**

La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera como la autoridad central de inspección del trabajo garantiza una coordinación eficaz entre los servicios de inspección de las diferentes direcciones territoriales y que comunique el organigrama actualizado de la inspección del trabajo y su estructura tanto a nivel central como regional y municipal. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar el número actual de inspectores de planta en ejercicio, así como su distribución geográfica, en relación con el número y la ubicación de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos.

Artículos 3, párrafo 1, b), y 17. Aplicación del enfoque «preventivo» de la inspección del trabajo. La CUT y la CTC manifiestan que el sistema de visitas «preventivas» instaurado a través de los decretos núms. 1293 y 1294, de 2009, y de la resolución núm. 2605/09 se ha convertido en la práctica en tolerancia a las violaciones de los derechos de los trabajadores.

Según la ANDI, el objetivo del sistema de inspección preventiva, es fortalecer la función de control al interior de las empresas. Las líneas de acción de este sistema son: sensibilizar y comprometer para el desarrollo de una cultura de cumplimiento; informar sobre riesgos, conflictividad e incumplimiento de las obligaciones laborales; simplificar y suprimir trámites; poner en marcha tecnologías y comunicaciones; la participación de las empresas e instituciones públicas y privadas; el fortalecimiento del personal del Ministerio del Trabajo, con énfasis en la atención al usuario. La ANDI estima que la implementación de este sistema ha promovido la mejora de la inspección del trabajo en el país y ha

permitido generar espacios de diálogo entre los interlocutores sociales y con el Ministerio, la abolición de procedimientos innecesarios; fortalecer los recursos humanos del Ministerio y sus cualificaciones; generar cambios en el usuario.

Según el Gobierno, este modelo de inspección fue presentado ante la Comisión de Políticas Laborales y Salariales, de la cual forman parte la CUT, la CGT y la CTC. Las visitas de inspección «preventivas» se han realizado inicialmente en el sector formal y no están supeditadas a autorización del empleador. Como su objetivo inicial es la prevención y la mejora de las condiciones laborales sin recurrir a mecanismos de represión, se establece comunicación con la empresa para anunciar la presencia del inspector y explicar el motivo de la misma. Se celebran «acuerdos de mejora» entre el empleador y los trabajadores y en caso de que no se cumplan, el inspector inicia la inspección reactiva, con miras a la imposición de sanciones. Las verificaciones se llevan a cabo en las instalaciones de la empresa, o si se trata de documentos, puede solicitarse al empleador que los haga llegar a las oficinas de inspección. En caso de que el inspector detecte infracciones en el transcurso de estas verificaciones, debe realizar la investigación respectiva e imponer las sanciones del caso.

La Comisión recuerda al Gobierno, como lo hizo en los párrafos 279 y 282 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que la información y asesoramiento previstos en el artículo 3, párrafo 1, apartado b), del Convenio, que no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un dispositivo de represión que permita procesar a los autores de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Las funciones de control y de asesoramiento son, en la práctica, indisolubles. Por ese motivo, la libertad de decisión prevista en el artículo 17, 2), supone para el personal de inspección una facultad de distinguir entre la infracción intencional grave o repetida, la negligencia culpable o la mala voluntad flagrante, que deben ser sancionadas, y la infracción involuntaria o leve, que puede ser objeto de una simple advertencia.

La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva precisar cómo se da aplicación en el caso de las visitas «preventivas» al artículo 17, párrafo 2, del Convenio, al tenor del cual los inspectores del trabajo tendrán facultad discrecional de iniciar o recomendar un procedimiento o de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones y datos correspondientes al período cubierto por su próxima memoria, sobre los criterios de programación de los diferentes tipos de visitas, la proporción de visitas «preventivas» en relación con el de visitas de carácter general y «reactivo», las constataciones hechas por los inspectores en el marco de las visitas «preventivas», el plazo y la manera en los cuales el inspector verifica la implementación del «acuerdo de mejora» y de qué manera procede en caso de que los resultados no sean satisfactorios. Solicita también informaciones sobre las medidas preventivas eventualmente ordenadas o hechas ordenar por los mismos, incluso las medidas de aplicación inmediata (artículo 13, b), cuando constatan defectos en las instalaciones, los montajes o los métodos de trabajo que pueden constituir un peligro para la salud o la seguridad de los trabajadores.

Por último, solicita asimismo al Gobierno que se sirva precisar si se han adoptado medidas con el fin de evaluar, con la participación de los interlocutores sociales, los efectos del sistema de visitas «preventivas» sobre la aplicación efectiva de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

Artículo 3, párrafo 1, c). Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. En los comentarios que ella dirige al Gobierno desde el 2008, la Comisión ha insistido en que el Gobierno tome medidas con el fin de dar efecto a esta disposición del Convenio en el marco de las cooperativas de trabajo asociado, al tenor de la cual el sistema de inspección debe estar encargado de poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. La Comisión toma nota de que aunque la CTC reconoce que el Gobierno ha adoptado algunas medidas importantes como la adopción de legislación tendiente a controlar la intermediación realizada por las cooperativas de trabajo asociado, estima que dichas medidas no han logrado poner coto a la informalidad y a la precariedad laboral, ni a las prácticas antisindicales. El Gobierno indica que en varias ocasiones ha expresado su preocupación frente a la desnaturalización que en muchos casos han sufrido las cooperativas de trabajo asociado y que la situación se ha venido corrigiendo en gran parte a través de instrumentos legales, con la regulación del trabajo asociado, precisando su naturaleza y fijando las reglas para su organización y funcionamiento, así como con un programa de inspección dirigido al sector.

La Comisión había acogido positivamente las disposiciones de la ley núm. 1233, de 2008, que impedían a las cooperativas de trabajo asociado servir de escapatoria a la aplicación de la legislación laboral, e incluso de los derechos sindicales. A este respecto, la Comisión señala que el artículo 63 de la ley núm. 1429, de 29 de diciembre de 2010, permite nuevamente que las cooperativas de trabajo asociado actúen como empresas de intermediación laboral para la contratación de personal para el desarrollo de actividades que no estén consideradas como «misionales permanentes». La Comisión observa no obstante con *interés* que el decreto núm. 2021, de 8 de junio de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la ley núm. 1233, de 2008, y el artículo 63 de la ley núm. 1429 ya mencionada, prescribe en su artículo 1 que la intermediación laboral es propia de las empresas de servicios temporales y no está permitida a las cooperativas de trabajo asociado. Al tenor de la misma disposición, debe entenderse por «actividad misional permanente», la actividad o función directamente relacionada con la producción del bien o servicio característico de la empresa. La Comisión toma nota de que los artículos 4 y 9 del decreto ya citado establecen las sanciones por violación de esta legislación, consistentes en multas y en la disolución y liquidación de la cooperativa. El artículo 10 del mismo decreto, prevé la reducción de la

sanción para el tercero contratante que habiendo contratado procesos o actividades «misionales permanentes» prohibidas, formalice mediante contrato escrito una relación laboral a término indefinido.

La Comisión toma nota también con *interés* de la información destacada por la ANDI acerca de la puesta a disposición de la ciudadanía de un sistema de quejas anónimas sobre la violación de derechos laborales, la implementación de una línea telefónica exclusiva para atender las denuncias relacionadas con las cooperativas de trabajo asociado, la creación de un enlace en la página web del Ministerio que permite presentar reclamos y sugerencias y de la elaboración de una guía para la realización de las visitas de inspección en relación con la intermediación laboral.

La Comisión toma nota, por otra parte, de que el programa de prevención, vigilancia y control de las cooperativas de trabajo asociado y de las precooperativas de trabajo asociado para el año 2011, que contiene los lineamientos que deben seguir las direcciones territoriales del Ministerio para evitar la utilización abusiva de las cooperativas de trabajo asociado, comprende: i) intercambio de información entre las direcciones territoriales y las entidades pertinentes; ii) la capacitación de los inspectores del trabajo; iii) acciones de capacitación dirigidas a las cooperativas de trabajo asociado; iv) acuerdos de mejora, y v) el control propiamente dicho, dando prioridad a las entidades con mayor número de reclamaciones e investigaciones, a las que han sido sancionadas, a las que tengan trabajadores asociados que presten servicios en sectores de alto riesgo, a las que tengan contratos en el sector minero, la floricultura, la salud y el corte de la caña de azúcar.

La Comisión toma nota igualmente con *interés* de que el Gobierno ha destinado 100 inspectores del trabajo exclusivamente al control del uso indebido de las cooperativas de trabajo asociado para lesionar los derechos de los trabajadores, así como de las informaciones cifradas relativas a las sanciones impuestas a aquéllas en 2010 y los primeros cuatro meses de 2011 y del cronograma de visitas de inspección a las mismas para 2011. ***La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva facilitar informaciones sobre i) las visitas de control realizadas a las cooperativas de trabajo asociado (con indicación del sector y de la región a la que pertenecen), las infracciones constatadas (indicando las disposiciones legales a las que se refieren) y las sanciones impuestas (multas, suspensión y/o cancelación de personería jurídica); ii) las reducciones de sanción proferidas en virtud del artículo 10 del decreto 2021 de 2011 mencionado; iii) las medidas eventualmente adoptadas o previstas con el fin de que los inspectores del trabajo visiten las instalaciones tanto registradas como no registradas de las cooperativas de trabajo asociado, y ejerzan todos los poderes de los inspectores y no únicamente el control de documentos, tal y como han abogado precedentemente la CUT y la CTC; iv) el número de acuerdos de mejora celebrados en el marco del programa de vigilancia y control de las cooperativas de trabajo asociado y su impacto sobre el objetivo al que apunta el Convenio.***

Artículo 3, párrafo 2). Supresión de las funciones adicionales de los inspectores del trabajo a favor del ejercicio de sus funciones principales. En lo que se refiere a las funciones adicionales de la inspección del trabajo, la CGT alega que los inspectores del trabajo continúan ejerciendo muchas funciones, entre ellas la conciliación, lo cual va en detrimento tanto de su imparcialidad como del tiempo que pueden dedicarle al ejercicio de sus funciones principales. Por su parte, aunque la CUT reconoce que se descargó a los inspectores del trabajo de algunos trámites, considera que continúan con una sobrecarga de tareas, pues se crearon nuevas, se fusionaron algunas y persiste la función de conciliación, lo cual les impide realizar visitas de control «in situ».

La ANDI se refiere a este respecto, a la supresión a través de la ley núm. 1429, de 2010 de trámites a cargo de los inspectores en relación con: la aprobación de los reglamentos internos de trabajo, la compensación en dinero de las vacaciones; la autorización de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario y aquellos relacionados con el registro de pensionados.

La Comisión toma nota con *interés* de las indicaciones del Gobierno según las cuales la ley núm. 1429, de 2010, suprimió 13 trámites que se encargaban a los inspectores del trabajo y la resolución núm. 1286, de 20 de abril de 2011, descargó a los inspectores de la tramitación de las autorizaciones de cesantías y del registro de pensionados. El Gobierno declara que con la resolución núm. 2605/09 ya mencionada, se asignó a un grupo específico de inspectores la conciliación entre las partes y a otro, la función de inspección y vigilancia.

La Comisión recuerda que la cuestión de descargar a la inspección del trabajo de las tareas no previstas en *el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio* y en particular de las ejercidas dentro del marco de la resolución de conflictos, ha sido objeto de comentarios desde el año 2000. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la resolución núm. 2605/09 y que precise de qué manera se aplica en la práctica, con respecto a la distribución de tareas de conciliación y de inspección de los inspectores del trabajo, tanto a nivel de la sede central como de las direcciones territoriales y las inspecciones municipales. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el número de inspectores que realizan funciones de conciliación y si estos están incluidos en las previsiones presupuestarias de la inspección del trabajo.***

Artículos 5, a); 17, 18 y 21, e). Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y las autoridades del Poder Judicial. Carácter adecuado de las sanciones y aplicación efectiva de las mismas. La Comisión toma nota de que la Misión de Alto Nivel destacó en sus conclusiones el carácter crucial del fortalecimiento de la aplicación de la legislación y de sanciones eficaces con el fin de que los actos de discriminación antisindical, incluidos el despido y la intimidación, puedan prevenirse, corregirse y sancionarse a través de procedimientos ágiles, accesibles y eficaces.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no suministra las informaciones que le solicitó en lo que atañe al papel de los inspectores del trabajo en los procedimientos legales contra los empleadores que infringen la legislación laboral,

incluso en las cooperativas de trabajo asociado (*artículo 17*) y el nivel de las sanciones para que ejerzan un efecto disuasivo (*artículo 18*). Señala a la atención del Gobierno los párrafos 291 a 306 de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, y pone de relieve que la credibilidad y la eficacia del sistema de inspección del trabajo requieren que la legislación nacional contemple las infracciones y que los procedimientos que entablen o recomienden los inspectores del trabajo contra los empleadores infractores sirvan para disuadir a los autores y para que los empleadores tomen conciencia de los riesgos en que pueden incurrir si no cumplen con sus obligaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas con el fin de garantizar el objetivo disuasorio de las sanciones por violación de las disposiciones legales — incluidas las relativas a la discriminación antisindical (despido e intimidación) — cuya aplicación está sujeta al control de los inspectores del trabajo y en los casos de obstrucción a los mismos en el desempeño de sus funciones y para que dichas sanciones sean efectivamente aplicadas. La Comisión agradecería al Gobierno que transmita informaciones cifradas sobre las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo, indicando la disposición legal a la cual se refieren, las sanciones impuestas y, dado el caso, su seguimiento judicial.**

La Comisión agradecería además al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas con el fin de facilitar una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, con el objeto de estimular en las instancias judiciales la diligencia y el tratamiento exhaustivo que debe acordarse a las actas de inspección del trabajo, así como a los litigios relativos al mismo ámbito y que les son sometidos directamente por los trabajadores o sus organizaciones. La Comisión considera en ese contexto que un sistema de registro de las decisiones judiciales accesible a la inspección del trabajo permitirá a la autoridad central aprovechar útilmente esos datos de manera pertinente con respecto a sus objetivos e incluirlos en su informe anual, como se prevé en el apartado e) del artículo 21. **Se ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para el establecimiento de un registro de decisiones judiciales accesible a la inspección del trabajo.**

Artículos 6 y 15, a). Estatuto, condiciones de servicio e independencia de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que en virtud del decreto núm. 1227, de 15 de abril de 2012, las condiciones salariales de los inspectores fueron mejoradas, pues se realizó una nivelación de grado que determinó un incremento de tres grados en el salario. No obstante, la Comisión toma nota también de que la CUT y la CTC alegan que se nombran más inspectores con carácter provisional y que según la CGT, un importante número de inspectores no goza de seguridad en el empleo, lo cual es contrario al Convenio y constituye un obstáculo para la eficacia de la inspección del trabajo. Según la ANDI, los cargos de inspector del trabajo son de carrera administrativa, por lo cual la selección y promoción de los mismos se hace con base en la idoneidad, la capacidad y los méritos. Además, de acuerdo con la resolución núm. 2180, de 2008, los perfiles de los inspectores son diversos: abogados, ingenieros, economistas, etc. La nivelación de grado de los inspectores realizada en 2011 se habría traducido además, en un aumento de su salario.

El Gobierno reitera que los cargos de inspector del trabajo son cargos de carrera administrativa. Cuando se cubren nuevos cargos o se suplen vacantes, los nombramientos se hacen a título provisional, mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil realiza el concurso respectivo.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar: i) el número actual de inspectores nombrados a título provisional, en relación con el de aquellos que hacen parte de la carrera administrativa; ii) la duración del nombramiento a título provisional; iii) las tareas encomendadas a los inspectores nombrados a título provisional; iv) los poderes que les son conferidos, y v) de qué manera se garantiza su estabilidad en el empleo e independencia con respecto a cualquier cambio de Gobierno y toda influencia exterior indebida, tal y como está previsto en el artículo 6 del Convenio.

Artículo 7, párrafo 3). 1. *Formación de los inspectores del trabajo.* En relación con las alegaciones de la CUT y la CTC según las cuales los inspectores carecen de una formación adecuada y regular y sus competencias no son objeto de evaluación durante el ejercicio de sus funciones, la Comisión observa con *interés* que la resolución núm. 2180, de 2008, estableció como uno de los requisitos del cargo de inspector del trabajo, poseer un título profesional en derecho, medicina, ingeniería industrial, administración de empresas o economía. A propósito de las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel ya mencionada, en relación con la puesta en marcha de un programa de inducción y de capacitación para los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota también con *interés* de la información suministrada por el Gobierno según la cual, se ha implementado un programa específico de capacitación para los inspectores del trabajo y se ha previsto impartirles en el transcurso de 2012 una capacitación masiva sobre análisis de riesgos laborales, derecho probatorio y actualización normativa. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proveer informaciones detalladas sobre el programa específico implementado para la formación de los inspectores del trabajo, precisando: i) su duración, tanto respecto de la capacitación inicial, como de la formación continua; ii) el número de inspectores que se beneficiarán de ese programa; iii) las temáticas abordadas, diferenciando la capacitación inicial y la formación continua; iv) la entidad formadora. La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas previstas o adoptadas con el fin de asegurar la perennidad tanto de la formación inicial como de la formación continua de los inspectores del trabajo. Pide igualmente al Gobierno que comunique información sobre la manera como son evaluados los inspectores del trabajo en el curso del ejercicio de sus funciones.**

2. *Formación de los inspectores del trabajo en el área de libertad sindical.* La Comisión observa que en el transcurso de la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT que visitó el país del 14 al 18 de febrero de 2011, en el marco

de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), varios representantes sindicales pusieron de relieve la falta o la insuficiencia de respuesta de la inspección del trabajo en relación con algunos casos relativos a la libertad sindical y la negociación colectiva, e incluso un comportamiento antisindical de la parte de algunos funcionarios de la inspección. Destacaron, además, que cualquier iniciativa tendiente a fortalecer la inspección del trabajo debería incluir un componente importante con respecto a la libertad sindical y la negociación colectiva. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los programas específicos de formación inicial y continua para los inspectores del trabajo, incluyan un módulo de sensibilización y capacitación sobre la libertad sindical.**

Artículos 11, 12 y 15 a). *Medios materiales puestos a disposición de la inspección del trabajo, y principios de libre acceso e independencia de los inspectores.* La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con la adecuación entre 2009 y 2010 de los puestos de trabajo en 28 direcciones territoriales, con inversiones en 230 equipos de cómputo, en impresoras, redes de comunicación y acceso a Internet. Toma nota además, de los documentos allegados por el Gobierno que contienen datos cifrados sobre la ejecución presupuestal de las direcciones territoriales del Ministerio, incluyendo los montos presupuestados para gastos de transporte y viáticos.

En relación con los medios de transporte, la Comisión nota que según la CGT muchas de las visitas de inspección son costeadas por los sindicatos o el empleador. La CUT y la CTC insisten de otra parte en la carencia de recursos materiales para desplazamientos, particularmente en las zonas rurales. Según la CUT el proyecto de ley núm. 139 que cursa en el Congreso de la República, deja abierta la posibilidad de que los inspectores reciban colaboración de parte del empleador para su desplazamiento a zonas de difícil acceso, lo cual implica un riesgo para su imparcialidad.

La Comisión recuerda que en sus comentarios de 2004 (92.^a reunión) así como en el párrafo 253 de su Estudio General de 2006, había acogido positivamente la prohibición a los agentes de inspección del trabajo de Colombia de utilizar, con fines profesionales, vehículos puestos a su disposición directa o indirectamente por los empleadores, los sindicatos o los trabajadores, a través de una circular del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Recuerda también que según el párrafo 225 de su Estudio General de 2006, la prohibición de que los inspectores del trabajo tengan algún interés en las empresas que estén bajo su vigilancia, se aplica a los obsequios realizados o servicios prestados por los empleadores o los trabajadores.

En sus comentarios precedentes, la Comisión destacó que los gastos de transporte son reembolsados a los inspectores del trabajo sólo hasta un tope de 4 000 pesos, razón por la cual los inspectores se ven obligados a asumir el gasto por encima de esta cuantía, y que, según la CUT y la CTC, en la práctica, los gastos de viaje no se reembolsan cuando las visitas se realizan sin autorización previa del director de la dirección territorial, lo cual puede llevar hasta más de una semana, a pesar de la urgencia de algunas situaciones. En sus últimos comentarios, la CUT y la CTC añaden que los gastos imprevistos tampoco son reembolsados. Con referencia a los párrafos 265 y 266 del Estudio General de 2006, la Comisión recuerda el principio del libre acceso de los inspectores del trabajo en los establecimientos previsto en el *artículo 12* del Convenio, lo que implica que ciertos obstáculos y restricciones a la libre iniciativa de los inspectores, incluso una autorización previa, pueden no estar en conformidad con el Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tomar las medidas necesarias tendientes a proporcionar los medios y facilidades de transporte adecuados a los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus funciones, tanto en la sede central del Ministerio como en las diferentes direcciones territoriales y las inspecciones del trabajo más alejadas de los centros urbanos, y a reembolsar a los inspectores del trabajo cualquier gasto imprevisto, así como también cualquier gasto de transporte que pudiera ser necesario para el desempeño de sus funciones. La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre cualquier progreso realizado en este sentido. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación en la práctica del derecho de los inspectores del trabajo de entrar libremente, sin autorización previa, en los establecimientos (artículo 12, párrafo 1, a)).

Artículo 15 c). *Principio de confidencialidad del origen de las quejas.* La Comisión ha venido insistiendo hace varios años en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que con una base legal se garantice el respeto por parte de los inspectores del trabajo al principio de confidencialidad de las quejas, tendiente a proteger a los trabajadores frente a eventuales represalias del empleador o su representante. El Gobierno indica que en virtud de una costumbre, el Ministerio mantiene en reserva el nombre del querellante cuando la información se obtiene de manera verbal. Añade, sin embargo, que el Ministerio expedirá un acto de carácter administrativo para impartir instrucciones sobre la reserva que deben guardar los inspectores del trabajo en virtud de esta disposición del Convenio y que el texto del proyecto de acto será puesto en conocimiento de la Oficina. **La Comisión solicita al Gobierno que vele por que se adopten sin más dilación las medidas necesarias tendientes a garantizar a los trabajadores la protección prescrita por esta disposición del Convenio y le pide que comunique copia de cualquier texto pertinente adoptado.**

Artículos 20 y 21. *Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección.* El Gobierno indica que a través del Viceministerio de Relaciones Laborales, el Ministerio del Trabajo expide un boletín mensual que contiene información sobre las actividades de inspección. Declara además, que se dispondrá de un sistema informático para el registro y análisis de datos sobre inspección del trabajo que permita el ingreso y uso de la información, que consolide y actualice todas las bases de datos existentes sobre inspección del trabajo y sea accesible al usuario. La Comisión toma nota con **interés** en particular, de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre las visitas de inspección realizadas en 2010, en 2011 y el primer semestre de 2012, las investigaciones administrativas iniciadas y las

sanciones impuestas en el transcurso de los mismos períodos, los accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional acaecidos en 2009, 2010, 2011 y el primer semestre de 2012. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre las orientaciones proporcionadas por la parte IV de la Recomendación núm. 81 sobre la forma en que pueden presentarse las informaciones requeridas por *el artículo 21*. Por otra parte, y observando, no obstante, que no se proporcionan estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección, ni el número de trabajadores empleados en ellos (*artículo 21, c*)), la Comisión recuerda al Gobierno que estos datos son esenciales para que la autoridad central de inspección pueda evaluar la tasa de cobertura del sistema de inspección del trabajo y sus necesidades en términos de recursos humanos y medios materiales y hacerlas valer a la hora de la aprobación del presupuesto. La Comisión invita al Gobierno, a este respecto, a remitirse a su observación general de 2009 en relación con la utilidad de la cooperación interinstitucional para el establecimiento, perfeccionamiento y actualización de un registro de los establecimientos sujetos a inspección. **La Comisión espera que el Gobierno comunique en un futuro próximo un informe anual de inspección que cumpla con los requisitos de forma y de fondo prescritos en los artículos 20 y 21 del Convenio.**

Artículos 22 y subsiguientes, parte II del Convenio. Inspección del trabajo en los establecimientos comerciales. La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar cualquier información relativa al examen, en consulta con los empleadores y trabajadores, de una eventual extensión de la ratificación del Convenio a los establecimientos comerciales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1976)

La Comisión se refiere igualmente a su observación a título del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que ella concierne también al presente Convenio.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los nuevos comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de fecha 31 de agosto de 2012 y transmitidos al Gobierno el 13 de septiembre 2012. Estos comentarios se refieren por lo esencial a cuestiones que ya han sido planteadas por la Comisión, incluso al número de inspectores, a su formación, al número de visitas de inspección en la agricultura, que en el año de 2011 fue de 212, es decir, totalmente insuficiente para cubrir la totalidad de 3 567 000 trabajadores con que cuenta el sector, a la independencia y autonomía de los inspectores, a la falta de medios de transporte idóneos para el desarrollo de funciones de inspección en fincas retiradas de los pueblos, a la falta de secretarías o auxiliares y de equipos técnicos para llevar a cabo el control preventivo previsto en el *artículo 17 del Convenio* y a la falta de información sobre la inspección del trabajo en la agricultura en los informes del Ministerio de Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que considere pertinente en relación con los comentarios de la CUT.**

Artículos 6, párrafo 1, a); 14, 21 y 24. Función de control del sistema de inspección del trabajo en la agricultura, frecuencia y alcance de las visitas de inspección, y sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo diseñó un plan de visitas específicas dirigido a sectores críticos como la agricultura, que comprende el cultivo de las flores, de la palma, de la caña de azúcar. Según el Gobierno, la inspección en el sector palmero ha sido ejemplar, pues es la primera vez que se impone una sanción pecuniaria de una tal cuantía. El Gobierno declara también que el Ministerio inició una campaña de formalización laboral que comprende visitas a empresas del sector azucarero y palmicultor, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en los cuadros sobre las visitas de inspección realizadas en el sector agrícola entre enero y julio de 2012, de las visitas de carácter general realizadas en junio de 2012, del número de sanciones impuestas a empresas de los sectores azucarero, floricultor y palmero entre enero y febrero de 2012. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva suministrar informaciones sobre las medidas adoptadas con el fin de asegurar, en conformidad con el artículo 21 del Convenio, que las empresas agrícolas sean inspeccionadas con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores cuyo control ha sido confiado a los inspectores del trabajo. Le pide asimismo, que comunique informaciones sobre el número y situación de las empresas agrícolas sujetas a inspección (artículo 14, a, i)) y el número y categorías de las personas que trabajan en dichas empresas (artículo 14, a, ii)). La Comisión solicita igualmente al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las infracciones del trabajo detectadas por los inspectores del trabajo en el transcurso de las visitas de inspección en el sector agrícola (indicando la disposición a la que se refieren), las sanciones proferidas al respecto y dado el caso, su seguimiento judicial.**

Artículo 6, párrafo 1, c). Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios bajo el artículo 3, 1), c) del Convenio núm. 81. Toma nota además de la información del Gobierno según la cual los datos relativos a las visitas de inspección del trabajo en las cooperativas de trabajo asociado están siendo sistematizados en 2012 según los sectores, incluso en el sector agrícola. **Agradecería al Gobierno que se sirva facilitar informaciones sobre las visitas de control realizadas a las cooperativas y a las precooperativas de trabajo asociado del sector agrícola, las infracciones constatadas (indicando las disposiciones legales a las que se refieren) y las sanciones impuestas (multas, cancelación de personería jurídica).**

Artículos 9, 14, 15 y 16. Inadecuación de las estructuras, recursos humanos y medios materiales y logísticos de la inspección del trabajo en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para fortalecer las estructuras y los medios de acción disponibles para los inspectores del trabajo a cargo de las empresas agrícolas (accesibilidad de oficinas, recursos humanos y recursos materiales, formación adecuada que tenga en cuenta las necesidades específicas en la agricultura, etc.). A este propósito, la Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 81 en relación con los progresos realizados en lo que se refiere a la creación de servicios de inspección en algunos municipios, y a los recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo. Se refiere también al proyecto de cooperación internacional «Promoción del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en Colombia» en el marco del cual se tiene previsto el reforzamiento del sistema de inspección y vigilancia, así como al diagnóstico que en ese marco se estaba realizando a fines de agosto de 2012 sobre la estructura, los recursos humanos, los recursos tecnológicos y la ubicación de todas las Direcciones territoriales y de las de las inspecciones del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de este diagnóstico en relación con la inspección del trabajo en la agricultura y sus recomendaciones, así como sobre las medidas eventualmente previstas o adoptadas con el fin de darles curso. Pide igualmente que proporcione informaciones sobre cualquier otra medida implementada con miras a extender y reforzar la cobertura del sistema de inspección del trabajo, en particular en las poblaciones rurales retiradas (número suficiente de inspectores, formación adecuada, oficinas locales accesibles y adecuadamente equipadas, y medios o facilidades de transporte necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección en la agricultura).**

Artículo 17. Participación de los inspectores del trabajo en el control preventivo de las empresas agrícolas. La Comisión recuerda al Gobierno que la cuestión de la asociación de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura viene siendo tratada desde el 2002. **La Comisión insta al Gobierno a velar para que se tomen las medidas tendientes a dar efecto tanto en derecho como en la práctica a esta disposición del Convenio al tenor de la cual los servicios de inspección del trabajo en la agricultura deben participar, en los casos y la forma que la autoridad competente determine, en el control preventivo de nuevas instalaciones, materias o substancia y de nuevos procedimientos de manipulación o transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad. La Comisión pide al Gobierno que facilite información en su próxima memoria sobre cualquier medida tomada en este sentido, así como copia de cualquier texto pertinente.** A este respecto, la Comisión remite al Gobierno a las orientaciones proporcionadas en el punto 11 de la Recomendación núm. 133 que completa el Convenio, sobre los casos y las condiciones en que podría preverse esta participación.

Artículos 26 y 27. Informe anual. La Comisión se refiere a sus comentarios bajo los artículos 20 y 21 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). **Espera que el Gobierno pueda comunicar a la mayor brevedad posible un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura, ya sea separadamente, o como parte de su informe anual general.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, sólo será efectiva la creación de una línea presupuestaria específica para la inspección del trabajo, al finalizar las reuniones presupuestarias preparatorias para el ejercicio de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la administración del trabajo ha emprendido un diagnóstico de la inspección del trabajo, con miras a la determinación de su presupuesto y de su inserción en el presupuesto nacional de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados de esta evaluación en cuanto disponga de los mismos.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado una petición para la inclusión, en el proyecto nacional del Programa piloto sobre trabajo decente (PPTD), que se encuentra en elaboración en la actualidad, de una solicitud de asistencia técnica dirigida a la formación progresiva de inspectores del trabajo en número suficiente para abarcar a todo el territorio. Por otra parte, se ha solicitado el apoyo de la OIT a efectos de que dos inspectores del trabajo puedan beneficiarse de una formación en la Escuela Nacional de Administración (ENA), de Madagascar. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los resultados de estas gestiones. Confía en que adoptará todas las medidas necesarias para obtener, en particular en el marco del futuro PPTD, el apoyo y la asistencia de la OIT para el desarrollo de un sistema de inspección del trabajo eficaz.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Ausencia de información práctica que permita evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en lo que respecta a las disposiciones del Convenio y las disposiciones legales nacionales pertinentes. La Comisión toma nota de que la memoria enviada por el Gobierno que describe la manera de aplicar la legislación relativa al Convenio, reproduce en gran medida la memoria recibida en 2008.

La Comisión toma nota de la información actualizada en relación con el número y la distribución geográfica y por categoría del personal de la inspección del trabajo. Destaca, en comparación con los datos que figuran en su memoria recibida en 2008, una disminución significativa del personal de la inspección del trabajo, en particular de los inspectores de trabajo (de 75 a 55) y de los controladores principales (de 96 a 72). La Comisión recuerda que, según el artículo 10 del Convenio, para que las funciones del servicio de la inspección del trabajo sean eficaces, se deberá fijar el número de inspectores del trabajo, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el número, la naturaleza, la importancia y la situación de los establecimientos sometidos al control de la inspección; el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe garantizarse; los medios materiales de ejecución disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas en las que deberán efectuarse las visitas de inspección.

Si las disposiciones legales relativas a la inspección del trabajo, a sus atribuciones y a sus cargos están disponibles, cabe constatar, sin embargo, la ausencia de información cifrada sobre los demás criterios establecidos en el artículo 10 y, según la propia opinión del Gobierno, no existen medidas particulares para dar efecto a las disposiciones del artículo 11 sobre las condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo. Estos últimos no gozan de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, a partir de ahora, los gastos de viaje y los gastos accesorios serán reembolsados por la autoridad competente previa presentación de los justificativos necesarios, lo que no siempre había sido el caso, según la memoria del Gobierno recibida en 2008.

En lo relativo a las herramientas indispensables para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en la práctica, es decir, los informes de actividad de los inspectores (artículo 19) y el informe anual de la autoridad central de la inspección del trabajo cuya publicación y comunicación a la OIT están prescritas en los artículos 20 y 21, la Comisión lamenta que hasta ahora no se ha recibido ninguno de los informes regionales de actividad de inspección que según el Gobierno, se habían transmitido a la Oficina desde la fecha de ratificación del Convenio. Además, el Gobierno no comunicó la copia del decreto núm. 2009-469, de 24 de diciembre de 2009, que establece la organización del Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno prepara un memorándum con el fin de mejorar el funcionamiento de la inspección del trabajo, y de que una revisión del Código del Trabajo está en curso, en particular en lo que respecta a los cargos y las prerrogativas de los inspectores del trabajo.

Asimismo, la Comisión señala que el Gobierno se refiere, por primera vez, a un proyecto sobre el estatuto de los inspectores de trabajo (artículo 6), que habría sido elaborado en el año 2000 y sometido a la evaluación del Ministerio encargado de la función pública. Según el Gobierno, el último examen en discusión de este proyecto dependerá de la revisión en curso del estatuto general de la función pública. La Comisión señala que este documento no ha sido recibido en la Oficina, a pesar de que el Gobierno indica que ha sido enviado.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione toda la información disponible a fin de evaluar el nivel de aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en: i) la distribución geográfica actualizada del personal que desempeña funciones de inspección previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio; ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, por lo menos, de aquellos respecto de los cuales el Gobierno estima que las condiciones de trabajo requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo en el curso de sus carreras; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de avance en la carrera de estos últimos con respecto a otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares; v) la parte del presupuesto nacional asignado a las funciones de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores realizan visitas a las empresas, del procedimiento a seguir y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen y del resultado de éstas; vii) la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copias de todos los informes de actividad de inspección realizados por las direcciones regionales, incluyendo los informes mencionados en sus memorias recibidas por la OIT en 2008 y 2011; copia del proyecto o del texto definitivo del estatuto particular de los inspectores del trabajo; copias de los proyectos de texto de enmiendas del Código del Trabajo, así como el memorándum cuyo envío a la OIT anuncia el Gobierno, con el fin de lograr un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo.

Para establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos propuestos por el Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias para la implementación de las medidas descritas en las observaciones generales formuladas en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la necesidad de disponer de datos estadísticos relativos a los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores incluidos, así como informaciones básicas que permitan evaluar la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero con el fin de dar el estímulo necesario para el establecimiento y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información relativa a cualquier progreso alcanzado o sobre cualquier dificultad encontrada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) con fecha de 31 de agosto de 2011 y de 30 de agosto de 2012, sobre las cuestiones siguientes: i) la insuficiencia del número de inspectores del trabajo frente al volumen creciente de trabajo; ii) la dedicación de buena parte del tiempo de trabajo de los inspectores a la conciliación; iii) la asunción por parte de los inspectores del trabajo de tareas de carácter administrativo en razón de la falta de personal de oficina; iv) la falta de frecuencia de las visitas de inspección; v) la insuficiencia de los medios de transporte, de los viáticos y del equipamiento de las oficinas de la inspección. La Comisión toma nota, asimismo, de la respuesta del Gobierno de 2 de enero de 2012, a los primeros de dichos comentarios, y de su comunicación de fecha 22 de noviembre de 2012, en la que indica que están en curso consultas ante las autoridades competentes con el fin de preparar la respuesta del Gobierno a los mismos. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP), transmitidos por el Gobierno el 12 de abril de 2012.

Artículos 3, 10, 11, 16 y 21, c) del Convenio. Adecuación de los recursos humanos y materiales y de los medios logísticos a las necesidades de la Inspección del Trabajo para el ejercicio eficaz de sus funciones. La Comisión había pedido al Gobierno que comunicara informaciones sobre el número de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y su distribución geográfica; el número y categoría de los trabajadores empleados en tales establecimientos, el número de vehículos a disposición de los inspectores del trabajo o las facilidades de transporte de que se benefician en el ejercicio de sus funciones, así como cualquier otra información útil para la evaluación, por parte de la autoridad competente, de las necesidades de la inspección del trabajo con respecto a recursos humanos, medios materiales, facilidades y medios de transporte. El Gobierno indica que, desde septiembre de 2011, la Dirección Nacional de la Inspección de Trabajo tiene acceso a la información sobre los trabajadores registrados en el Sistema Centrado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo que facilita la planificación de visitas de inspección a los lugares de trabajo. Por otra parte, señala que un total de 19 vehículos están a disposición de los inspectores del trabajo distribuidos de la manera siguiente: cinco para la región central; tres para la región de Huétar Norte y dos para cada una de las regiones de Chorotega, Brunca, Pacífico Central y Huétar Atlántica; además, los inspectores suelen utilizar los transportes públicos para sus desplazamientos profesionales.

La Comisión toma nota con *interés* de que se realizó una evaluación de las necesidades de la inspección del trabajo en el marco de la asistencia técnica de la OIT proporcionada a solicitud del Gobierno en abril de 2012. La Comisión observa que, entre las recomendaciones formuladas en el marco de esta evaluación, figura la del establecimiento de una base de datos o la adaptación de la base de datos ya existente a la que tendría acceso la Inspección del Trabajo, para que contenga datos útiles para la inspección del trabajo, como por ejemplo, sobre los establecimientos sujetos a la inspección. La Comisión recuerda al Gobierno que el registro de los establecimientos sujetos a la inspección, así como la identificación de las actividades que se llevan a cabo y de las categorías de trabajadores empleados son elementos esenciales para el conocimiento de las necesidades de la Inspección del Trabajo y para determinación de las prioridades de acción con miras a su cobertura progresiva. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique en qué medida se ha propuesto dar curso a las recomendaciones contenidas en la evaluación, y que se sirva precisar las medidas adoptadas o previstas a estos efectos.***

Por otra parte, el Gobierno señala que para mantener la capacidad operativa de la inspección del trabajo, uno de los objetivos del Plan de Acción (junio de 2012 – septiembre de 2013) para el fortalecimiento de la inspección del trabajo en el marco de la asistencia técnica de la OIT, y en vista del número considerable de inspectores del trabajo que esperan acogerse próximamente a su jubilación y de la política de austeridad aplicada por el Gobierno, se ha previsto realizar gestiones ante la autoridad presupuestaria con el fin de que los puestos de inspección que queden vacantes no sean congelados y puedan ser cubiertos, para mantener un plantel de 100 inspectores en ejercicio. ***La Comisión pide al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre toda evolución de los efectivos de la Inspección del Trabajo.***

Artículos 5, a), 19, 20 y 21. Informes periódicos y cooperación necesaria para la publicación de un informe anual sobre las actividades de la Inspección del Trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el proyecto «Cumple y gana» se retomó a finales de 2008 para continuar colaborando en el fortalecimiento de las inspecciones del trabajo de varios países de Centroamérica y está previsto que culmine en septiembre de 2012. ***Al observar que no se ha proporcionado información alguna a ese respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados del proyecto «Cumple y gana», así como de la experiencia piloto en el sector de la construcción y su impacto en relación con el respeto de la legislación laboral.***

La Comisión toma nota de que, según información que figura en la evaluación de necesidades de la Inspección del Trabajo antes mencionado, el Sistema de Información Laboral y Administración de Casos (SILAC) tiene cobertura nacional desde 2012 y es utilizable como instrumento estadístico, de información y de seguimiento de las actividades de la Inspección del Trabajo a nivel nacional. La Comisión también toma nota de que entre las recomendaciones de esta evaluación figura la actualización del SILAC, incluyendo el registro administrativo de la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo, de manera que, además del registro computarizado de los archivos de inspección, pueda utilizarse

para producir estadísticas en el ámbito laboral. **La Comisión expresa la esperanza de que la asistencia técnica de la OIT facilite la adopción por el Gobierno de las medidas necesarias para que las oficinas locales de inspección puedan elaborar informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, tal como se prevé en el artículo 19 del Convenio, y que esos informes permitirán a la autoridad central de inspección elaborar un informe anual de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados en ese sentido.** La Comisión recuerda a este respecto las orientaciones que figuran en la parte IV de la Recomendación núm. 81 sobre la manera en que pueden presentarse las informaciones requeridas por el artículo 21 del Convenio.

Artículo 12, párrafo 1, a) y b). **Derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos de trabajo.** La Comisión observa que en el marco del Plan de Acción para el Fortalecimiento de la Inspección del Trabajo, al parecer, no se prevé ninguna medida para dar curso a las solicitudes reiteradas de la Comisión con objeto de poner en conformidad la legislación nacional con las disposiciones del Convenio, de manera que se autorice a los inspectores del trabajo a entrar libremente durante la noche en todos los establecimientos sujetos a inspección, sin tener en cuenta los horarios de trabajo de dichos establecimientos. **En consecuencia, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de velar por que se adopten las medidas pertinentes con el fin de poner la legislación nacional en conformidad con las exigencias del Convenio a este respecto, y que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto, y copia de todo texto legal pertinente una vez que se haya adoptado.**

Artículos 12, párrafo 2, y 15, c). **Notificación de la presencia del inspector al empleador al efectuar una visita y principio de confidencialidad.** En respuesta a la solicitud reiterada que la Comisión formula desde 2004 a fin de que se adopten las medidas necesarias para que los inspectores del trabajo tengan el derecho de abstenerse de notificar su presencia al inicio de la visita de la inspección al empleador o a su representante, en caso de que considere que esta notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones de control, el Gobierno indica que los inspectores del trabajo están regidos por las disposiciones de los Convenios núms. 81 y 129. **La Comisión insta al Gobierno a velar por que se adopten medidas con objeto de que la legislación autorice a los inspectores del trabajo a abstenerse de notificar su presencia al inicio de la visita de inspección al empleador o a su representante, en caso de que considere que esta notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones. Solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto, y una copia de todo texto pertinente.**

Además, refiriéndose a la necesidad de adoptar medidas para que el Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo sea modificado a fin de incluir la obligación de confidencialidad relativa a las quejas y denuncias, tales como la establecida en el artículo 15, c) del Convenio, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está previsto realizar modificaciones en ese manual durante 2012 y, por ese motivo, espera comunicar la realización de progresos a ese respecto en un futuro próximo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), de 31 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno, de 2 de enero de 2012. Toma nota igualmente de los nuevos comentarios de la CTRN, de 30 de agosto de 2012, y manifiesta que los puntos planteados por el sindicato se refieren a las mismas cuestiones que los comentarios de 31 de agosto de 2011, que fueron objeto de su observación anterior. La Comisión se refiere igualmente a su observación en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que ella concierne también al presente Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que considere pertinente en relación con los comentarios de la CTRN.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cuba

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) en una comunicación de 30 de agosto de 2012, y de la respuesta del Gobierno a los mismos de fecha 1.º de noviembre de 2012.

La CSIC alega que la inspección del trabajo es más un mecanismo de control social, de intimidación y de presión que un mecanismo de protección de los trabajadores. Asimismo, señala que la inspección del trabajo no es independiente frente a las presiones políticas del partido comunista, del Gobierno y de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC). La CSIC considera que, cuando el Estado es el único empleador, no es posible aplicar el principio de independencia asentado en el artículo 15, a), del Convenio y que, dado que desde hace poco se puede trabajar por cuenta propia, los inspectores del trabajo se han convertido en enemigos de los trabajadores independientes, implantando un sistema de multas

desproporcionadas que con frecuencia dan lugar a abusos que representan una amenaza para la existencia y la extensión del trabajo independiente. El Gobierno señala que no está de acuerdo con los alegatos de la CSIC. Indica que la CSIC no es una organización sindical y que ella no agrupa trabajadores cubanos. Además, el Gobierno señala que cumple de manera estricta sus obligaciones y que antes de enviar información a la OIT, se realizan consultas tripartitas. El Gobierno también afirma que la Inspección del Trabajo no es un mecanismo de intimidación ni de presión de los trabajadores, sino que con arreglo al artículo 296 del Código del Trabajo, la inspección controla el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral, de seguridad social y de protección de la higiene del trabajo. El Gobierno añade que los trabajadores independientes no están sujetos a este mecanismo de inspección y que los encargados de hacer respetar las disposiciones relativas al ejercicio de la actividad de que se trata en lo que respecta a las normas sanitarias, de gestión, de transporte, etc., son las estructuras de los gobiernos locales. Indica que tras un largo debate en el que participaron ciudadanos cubanos procedentes de diversos sectores, con distintas ideologías y creencias religiosas, se aprobó un proceso integral para la puesta al día del modelo económico del país y que este proceso promueve y reconoce, además de la empresa estatal socialista, otras formas de gestión no estatal. El Gobierno considera que sería como mínimo contradictorio que después de esto se pusiera en peligro su existencia y desarrollo.

Artículos 12 y 15, c). Limitación del principio de libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos bajo su control y principio de confidencialidad. Desde hace varios años, la Comisión ha tomado nota de que, en virtud de los artículos 11 y 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Inspección del Trabajo de 2007, toda visita de inspección está subordinada a la comunicación al empleador de una orden de inspección que contenga ciertas informaciones, incluido el objetivo de la visita de inspección, y ha solicitado al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la legislación se ponga en conformidad con las disposiciones del *párrafo 1 del artículo 12*, en relación con el *artículo 15, c)* del Convenio. El Gobierno reitera que la confidencialidad de las quejas y de su origen se respeta en la práctica y que, cuando se realizan visitas de inspección por sorpresa cuyo origen es una queja, u otras causas, no se proporciona ninguna información previa, ni se presenta ninguna orden al empleador. Sin embargo, la Comisión señala que los artículos 12 y 13 del reglamento antes mencionado, que prevén que la ejecución de toda inspección requiere una orden de inspección por escrito en la que se precise el objetivo que se pretende alcanzar (artículo 11) y que a su llegada al lugar de inspección el inspector comunique esa orden al empleador, son contrarios a las disposiciones del Convenio a este respecto, a saber el *párrafo 1, a), del artículo 12*, que prevé que los inspectores del trabajo deberían estar autorizados a entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección, y el *artículo 15, c)*, que consagra el principio de confidencialidad en lo que respecta a las quejas y a sus autores. Además, la Comisión recuerda que, en virtud del *párrafo 2 del artículo 12*, los inspectores del trabajo deberían estar autorizados a no tener que notificar su presencia cuando realicen una visita de inspección si consideran que esta notificación puede perjudicar el éxito de sus funciones. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que vele para que se adopten rápidamente las medidas tendientes a la modificación de la legislación de manera que ésta dé plena aplicación al Convenio a este respecto, y que comunique copia de todo texto adoptado a este fin.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 4, 5, 7, 10, 11, 20 y 21 del Convenio. Descentralización administrativa e inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual la inspección del trabajo es una función que se considera como parte integrante de la función pública nacional. Además, el Gobierno indica que ha elaborado un proyecto de decreto en el que se fijan las disposiciones generales en relación con la labor de los agentes y directivos de la Inspección General del Trabajo y que este proyecto se ha sometido a la firma del Primer Ministro. Asimismo, declara que se compromete a convertir la inspección del trabajo en una dirección general y que, en la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo señaló que se reformaría la Inspección General del Trabajo para convertirla en un servicio especializado con autonomía administrativa y financiera a fin de mejorar su eficacia.

La Comisión toma nota de estos cambios, y también observa que el Gobierno no transmite ningún documento que le permita apreciar la forma en la que se da efecto a las disposiciones del Convenio en todo el país. En particular, no se ha recibido ningún informe sobre las actividades de los servicios de inspección. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala a la atención del Gobierno el riesgo de debilitamiento del sistema de inspección del trabajo debido a la descentralización de las funciones y las responsabilidades en esta materia, si esta descentralización no va acompañada de una transferencia de los recursos necesarios al funcionamiento de los servicios descentralizados de inspección del trabajo para la protección de los trabajadores cubiertos en virtud del Convenio en todo el territorio nacional. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del decreto que fija las disposiciones generales en relación con la labor de los agentes y directivos de la Inspección General del Trabajo tan pronto como sea adoptado, y que comunique información detallada sobre la implementación de reforma anunciada de la Inspección General del Trabajo, así como el organigrama del sistema de inspección del trabajo tanto a nivel nacional como provincial. Además, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique copia de todo texto o documento, incluido el informe anual de la inspección del trabajo, con el fin de que pueda evaluar la forma en la que se da efecto a las disposiciones del Convenio en todo el país.**

Artículos 3, párrafo 2, 6 y 15, a). Probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en relación con los alegatos de corrupción realizados por la Confederación Sindical del Congo (CSC), en relación con los inspectores que ejercen una actividad paralela, el Gobierno indica que, según la ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, los inspectores del trabajo no pueden ejercer un segundo empleo. La Comisión nota además que, para mejorar su estatuto y sus condiciones de servicio, el Gobierno concede a los inspectores y los controladores del trabajo una prima mensual permanente por realizar una función especial. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione aclaraciones sobre el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, tanto a nivel central como provincial y que transmita copia de todo texto legal pertinente. Sírvese asimismo precisar la tasa de aumento de las primas mencionadas, y precisar si este aumento cubre las primas de los inspectores que ejercen en todas las provincias del país. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables en caso de infracción de la ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, sobre la prohibición a los inspectores del trabajo de ejercer una actividad paralela.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1987)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Restablecimiento del ejercicio del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que las labores del Consejo Nacional del Trabajo en 2004 tuvieron como consecuencia la adopción, entre otros textos reglamentarios relativos al derecho de representación de los trabajadores, de la decisión ministerial núm. 12/CAB/MIN/TPS/VTB/053/2004, de 12 de octubre de 2004, por la que se levanta la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole. **La Comisión agradecería al Gobierno que facilitase informaciones sobre las repercusiones de esta decisión en el ámbito de las relaciones profesionales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63) (ratificación: 1978)

Incumplimiento de la obligación de envío de memorias. Asistencia técnica para cumplir con las obligaciones de presentación de memorias y de aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no comunicó informaciones desde octubre de 2005. La Comisión espera que se remita una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contenga las indicaciones sobre el establecimiento del observatorio del empleo y de la formación. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique una memoria que contenga informaciones completas y detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, respondiendo a los temas que figuran en el formulario de memoria para cada una de sus disposiciones.** La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de las unidades especializadas de la Oficina para resolver las lagunas en la aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda detalladamente a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había mencionado las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), en 2007, que instaban a una revisión urgente del sistema de inspección del trabajo y al fortalecimiento de sus medios. Ante la ausencia de datos recientes con cifras sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo, la Comisión había solicitado, además al Gobierno, que comunicara informaciones lo más detalladas posible sobre las siguientes cuestiones: i) el ejercicio del control de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores en las empresas de las zonas francas excluidas del campo de aplicación del nuevo Código del Trabajo, en virtud de su artículo 1; ii) el impacto del ejercicio por parte de los inspectores del trabajo de misiones de conciliación sobre el volumen y la calidad de sus actividades de inspección (*artículo 3, párrafo 2, del Convenio*); iii) los recursos humanos y los medios de acción de la inspección del trabajo respecto de las exigencias del *artículo 16*, en virtud del cual los establecimientos deberían visitarse con la frecuencia y el esmero que fuesen necesarios, y iv) por último, respecto de la necesidad de hacer surtir efecto a los *artículos 20 y 21*, relativos a la exigencia de la publicación y de la comunicación por la autoridad central de inspección, de un informe anual sobre las actividades de la inspección.

Apoyándose en las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión señala a su atención los puntos siguientes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de las zonas francas. La Comisión había señalado, en sus comentarios anteriores, que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas francas,

que son regidas por una legislación particular. Según el Gobierno, la zona franca no sólo escapa a la competencia de la inspección del trabajo, sino que la legislación que le es aplicable, criticada en el ámbito nacional, concede privilegios exorbitantes a los empleadores, en detrimento de los trabajadores. Precisa que la supervisión de las empresas admitidas en la zona franca es competencia de las autoridades de los puertos y de las zonas francas, asimismo competentes para la expedición de visas a los trabajadores extranjeros y para conocer de las elecciones de los delegados del personal en esa zona. Sin embargo, la Comisión señala que, por una parte, con arreglo al artículo 31 del Código de las Zonas Francas, adoptado por la ley núm. 53/AN/04, de 17 de mayo de 2004, «el Código del Trabajo de Djibouti rige las relaciones de trabajo dentro de las zonas francas» y que, por otra parte, la legislación relativa a las zonas francas de que dispone la OIT, no contiene disposiciones al respecto. ***Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se ha derogado el artículo 31 del mencionado Código de las Zonas Francas y transmitir, en ese caso, el texto pertinente y, en cualquier caso, una copia de los textos que rigen las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores ocupados en los establecimientos de las zonas francas, al igual que las disposiciones legales relativas al control de su aplicación.***

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículo 17. Necesidad de asegurar un equilibrio entre las funciones represivas y las funciones pedagógicas de la inspección del trabajo. Según el Gobierno, las actividades del servicio de inspección relativas a la legislación del trabajo, siguen centrándose en su mayoría en la persuasión y en la información. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación nacional contiene, como prescribe el Convenio, todo un conjunto de disposiciones legales que permiten asimismo que los inspectores entablen acciones contra los autores de infracciones en materia de condiciones de trabajo. En el párrafo 279 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión señaló al respecto que, si bien esta información y este asesoramiento no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un dispositivo de represión que permita procesar a los autores de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Habiendo proclamado el Gobierno que ninguna legislación social, por muy desarrollada que sea, puede existir mucho tiempo sin un sistema de inspección del trabajo eficaz, debería velar por que ese sistema pueda desarrollar todos los medios de acción de que dispone en virtud de la ley para la consecución del objetivo fijado. El ejercicio equilibrado por la inspección del trabajo de las funciones pedagógicas y de las funciones de control, contribuiría, sin duda, a la reducción del número y de la magnitud de los conflictos laborales. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que, cuando resulte necesario, los inspectores ejerzan efectivamente el poder previsto en el artículo 17 del Convenio, al que da efecto, en este sentido, el artículo 196, del Código del Trabajo, de llevar directamente ante la justicia, ante la jurisdicción competente, a los autores de infracciones a la legislación y a la reglamentación del trabajo, con base en las disposiciones del título IX del mismo Código, relativo a las infracciones y a las penas que les son aplicables.***

Artículo 3, párrafo 2. Impacto del cúmulo de misiones a cargo de los inspectores del trabajo en el volumen y en la calidad de sus actividades de inspección. En sus observaciones de 2007, la UGTD había considerado que las funciones de inspección del trabajo deberían tener, en el futuro, un carácter conciliador y preventivo. Al respecto, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 2, relativo a las condiciones restrictivas en las que pueden confiarse a los inspectores del trabajo unas misiones adicionales, y había solicitado al Gobierno que comunicara a la Oficina informaciones sobre la manera en que se garantiza el respeto de esta disposición. El Gobierno reconoce que la inspección de las empresas es deficiente. De los datos que comunicó, se desprende, además, que las actividades de la inspección del trabajo en materia de seguridad y salud, son insignificantes respecto de aquellas vinculadas con la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo. No obstante, el Gobierno espera que en el futuro el servicio de inspección pueda llegar a una frecuencia de tres visitas por semana. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de estas informaciones que robustecen el punto de vista del sindicato, en cuanto a la necesidad de revisar y de fortalecer el sistema de la inspección del trabajo, para permitirle ejecutar plenamente sus atribuciones. Lamenta, además, que no se hubiese comunicado el número de establecimientos sujetos a inspección y que, en consecuencia, sea imposible valorar la tasa de cobertura de la inspección respecto de las necesidades. Al señalar que el tiempo y la energía dedicados por los inspectores del trabajo a las tentativas de resolución de los conflictos colectivos del trabajo, lo son en detrimento del ejercicio de sus misiones principales, la Comisión sugiere, en el párrafo 74 del mencionado Estudio General, que la función de conciliación o de mediación en los conflictos colectivos del trabajo se atribuya a una institución o a funcionarios especializados. Ahora bien, toma nota de que precisamente se prevé en el artículo 181 del nuevo Código del Trabajo la creación de un consejo de arbitraje encargado de los conflictos colectivos del trabajo no solucionados mediante la conciliación. Sin embargo, señala que su intervención sólo tiene lugar después de que el inspector del trabajo o el director del trabajo ha intentado una conciliación y le remite para su conocimiento el conflicto en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la decisión (artículo 180 del mismo Código). ***Al recordar al Gobierno la salvedad específica del párrafo 8 de la Recomendación núm. 81, en virtud de la cual, «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro del trabajo», la Comisión insta al Gobierno a que prevea medidas dirigidas a descargar a los inspectores de esta función de conciliación previa en los conflictos colectivos del trabajo. Le agradecería que adopte asimismo medidas encaminadas a asegurar, en el sentido del artículo 16 del Convenio, una presencia suficiente de los inspectores del trabajo en los establecimientos sujetos a inspección y que comunique a la OIT informaciones lo más documentadas posible sobre todo progreso realizado en este sentido, así como sobre las dificultades que se pudieran eventualmente encontrar.***

Artículos 10, 11 y 16. Fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, para fortalecer las estructuras del sistema de inspección del trabajo, el Gobierno prevé la creación de cuatro nuevas secciones de inspección, dos en la capital y otras dos en las regiones interiores del país y el recurso al apoyo técnico de la Oficina Subregional de la OIT de Addis Abeba, para la organización de una pasantía de los controladores y del único inspector del trabajo, en el Centro Internacional de Formación de Turín. Toma nota asimismo de que el Gobierno examina las posibilidades de colaboración entre el servicio de inspección del trabajo y las instituciones médicas y técnicas competentes, y de que la Oficina Subregional de la OIT debía organizar, en 2008, un taller tripartito sobre el Convenio núm. 81. ***La Comisión espera que el Gobierno no deje de mantener informada a la OIT sobre cualquier evolución relativa a cada una de estas medidas.***

Además, dándole continuidad a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique datos lo más recientes posible sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección (incluidas las minas y las canteras) y sobre el número de trabajadores ocupados en los mismos, así como sobre los medios de transporte de que disponen el inspector y los controladores del trabajo para sus desplazamientos profesionales.

Esas informaciones son, en efecto, indispensables para la evaluación por la autoridad central de inspección, de las necesidades de recursos humanos y de medios materiales necesarios para la consecución de los objetivos de la inspección del trabajo y, en consecuencia, para la determinación de su estimación presupuestaria, en el marco del presupuesto nacional.

Artículos 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección. Al tiempo que toma nota del cuadro estadístico comunicado en el anexo a la memoria del Gobierno respecto de las actividades del servicio de inspección, la Comisión comprueba que abarca un período de cinco años y que trata de actividades imprecisas y de resultados que no aportan elementos de utilidad para una evaluación cualquiera sobre el nivel de funcionamiento y de eficacia del sistema de inspección del trabajo. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada a solicitar una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que un informe anual de inspección sea publicado como prevé el artículo 192 del Código del Trabajo. Le agradecería que velara asimismo por que tal informe anual sea publicado en los plazos prescritos en el artículo 20 del Convenio y que contenga las informaciones enumeradas en el artículo 21. Destacando que este informe constituye una herramienta indispensable para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección y para la identificación de los medios necesarios para su mejora, y en especial para realizar estimaciones presupuestarias adecuadas, la Comisión invita al Gobierno a que preste debida atención a las indicaciones que aporta la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto al nivel de pormenores deseado de las informaciones requeridas en los apartados a) a g) del artículo 21 del Convenio. Le recuerda que puede recurrir para estos fines a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las memorias breves presentadas por el Gobierno recibidas sucesivamente el 8 de septiembre de 2009 y el 19 de octubre de 2010, así como de las informaciones sobre las actividades de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo. Toma nota además de los informes elaborados en el marco de la cooperación bilateral con, por una parte, el Ministerio de Trabajo e Inmigración de España y, por otra parte, el Ministerio de Trabajo de la Argentina, en noviembre de 2008, sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en el país y que contienen recomendaciones para mejorar los servicios.

Artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio. Actividades educativas realizadas por la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las diferentes formaciones sobre derecho del trabajo y sobre seguridad y salud en el trabajo que han sido impartidas a empleadores, representantes sindicales y cámaras de comercio, así como a los técnicos especializados, y propiciadas especialmente por las inspecciones realizadas en las plantaciones y las empresas, así como la elaboración de un vademécum del conjunto de normas del trabajo en vigor sometidas al control de la inspección del trabajo. Además, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno sobre el enlace «SIUDEL» (www.derechosdeltrabajo.net), que contiene numerosas informaciones sobre el derecho del trabajo, presentadas de forma que estén igualmente al alcance de las personas con capacidades limitadas de lectura o de visión.

Evaluación del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, por lo que se refiere a sus comentarios anteriores, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en respuesta a las preguntas planteadas en ellos, relativas a la necesidad de completar la legislación del trabajo para reforzar el sistema de inspección y al seguimiento de las recomendaciones que contiene el proyecto de cooperación técnica multilateral BIT/FORSAT y del plan piloto de inspección para Guayaquil, elaborado en el marco de este proyecto, que ha concluido en abril de 2007. El Gobierno se limita a indicar que procederá al seguimiento de las recomendaciones formuladas en el marco de las acciones de cooperación técnica bilateral, y de las observaciones de la Comisión de Expertos relativas al proceso de reforma de la inspección del trabajo que tiene lugar actualmente.

La Comisión señala que los recientes diagnósticos de la situación, así como las recomendaciones formuladas, reflejan en gran medida las conclusiones del informe de evaluación sobre el proyecto de cooperación técnica multilateral BIT/FORSAT de 2005 en relación con la situación de los servicios de inspección del trabajo de Quito, Guayaquil y Cuenca, a saber: ausencia de una autoridad nacional del trabajo; insuficiencia de los recursos humanos y de los medios materiales; la inexistencia de un cuerpo normativo que rija la estructura, la organización, las competencias y las funciones del sistema de inspección del trabajo, el estatuto, los poderes y las obligaciones de los inspectores del trabajo, así como disposiciones que definan cuáles son las infracciones a la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores cuya aplicación deben controlar los inspectores fijando las sanciones aplicables; la inexistencia de una planificación y una programación y una programación de las visitas de inspección y la insuficiencia de control de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Igualmente, se ha planteado la existencia de algunas carencias, como la ausencia de la autoridad central de la inspección del trabajo y la disparidad entre las estructuras regionales y provinciales, la ausencia de un servicio regional de seguridad y salud al margen de la Dirección Regional de Quito, la ausencia de cooperación entre los inspectores del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS) y los inspectores del trabajo, y el solapamiento de las funciones ejercidas por las diversas categorías de inspectores (inspectores-controladores, inspectores del IESS, inspectores encargados del control de los distintos proyectos, inspectores del trabajo, inspectores del trabajo infantil, sin que se haya reconocido la condición de funcionario público más que a estas dos últimas categorías).

La Comisión toma nota de que, tal como señaló en sus comentarios anteriores, la mejora del sistema de registro del trabajo a raíz del proyecto de cooperación técnica multilateral BIT/FORSAT, ha propiciado que el Gobierno de la Argentina formule una recomendación con miras al establecimiento de un sistema nacional integrado de estadísticas del trabajo que incluya los distintos registros administrativos, y la reactivación de la Comisión especial de estadísticas del trabajo.

Para paliar los inconvenientes que se derivan de la disparidad de los distintos estatutos por los que se rigen los inspectores del trabajo y la creación de una sola categoría, definida como «inspectores integrales», el Gobierno ha anunciado la creación de una estructura integrada de la inspección del trabajo, en aplicación del *mandato constituyente* núm. 008, con el que se establece igualmente el reforzamiento de la organización administrativa, operativa y financiera del Ministerio del Trabajo.

En relación con su observación de 2008, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas encaminadas, por una parte, a armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio en lo que atañe a la designación de los establecimientos que éste abarca (artículos 2 y 23); a las funciones y la organización del sistema (artículos 3, 4, 5 y 9); a la

situación jurídica y las condiciones de servicio del personal de inspección (artículo 6); a su formación (artículo 7); a su carácter mixto (artículo 8); a sus atribuciones y facultades (artículos 12, 13 y 17); a sus obligaciones de carácter deontológico (artículo 15) y funcionales (artículos 16 y 19), y a la publicación de un informe anual sobre las actividades de inspección (artículos 20 y 21); y, por otra parte, a completar la legislación con la adopción de disposiciones que definen cuáles son las infracciones a la legislación cuya aplicación deben controlar los inspectores del trabajo fijando las sanciones aplicables. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado, así como una copia de todo texto adoptado al respecto.

Se invita nuevamente al Gobierno a que comunique las informaciones que ya tenga a su disposición gracias al sistema de registro de los datos laborales, tales como el número, las actividades y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales cuya inspección incumbe a los inspectores del trabajo; el número y la categoría de los trabajadores empleados en tales establecimientos (hombres, mujeres, en particular, trabajadores jóvenes), así como cualquier otra información necesaria para la evaluación por parte de la autoridad competente de las necesidades de la inspección del trabajo por lo que se refiere a recursos humanos, medios materiales, facilidades y medios de transporte y la determinación de las prioridades de acción, teniendo en cuenta las condiciones económicas del país.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

El Salvador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

Artículos 6, 7, 12, párrafos 1, a), b) y c), i), y 2, y artículo 17, párrafo 2, del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo; extensión del derecho de libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo y de sus facultades de investigación; y libre decisión de los inspectores de advertir o de aconsejar, en lugar de intentar o recomendar acciones legales. La Comisión toma nota con interés de las informaciones del Gobierno, según las cuales se emprendieron acciones dirigidas de la promoción de las visitas de inspección programadas de noche, así como la comunicación de modelos de actas sobre las visitas nocturnas. Por otra parte, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el apoyo técnico y financiero de la OIT, en el marco del proyecto «Verificación del cumplimiento de las recomendaciones del Libro Blanco», continúa trabajando en las reformas a la Ley de Organización y Funciones del Sector del Trabajo y Previsión Social (LOFT), con miras a armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio. El Gobierno precisa que está en la actualidad en curso de examen el proyecto de reformas en el Consejo Superior del Trabajo, instancia tripartita. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores respecto de la necesidad de: i) dar una base jurídica al derecho de acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos, como prescribe el Convenio, a cualquier hora del día y de la noche, libremente y sin notificación previa, en todo establecimiento sujeto al control de la inspección (artículo 12, párrafo 1, a)), y de día, en todos los locales que puedan tener un motivo razonable para suponer que está sujeto a dicho control (artículo 12, párrafo 1, b)); ii) suprimir la exigencia de la presencia del empleador, de los trabajadores o de sus representantes en el curso de la visita; y iii) autorizar al inspector del trabajo a abstenerse de informar de su presencia al empleador o a su representante, si lo considera preferible por la eficacia del control. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se adopte rápidamente el proyecto de revisión de la LOFT, reflejando los puntos planteados, y comunicar una copia del mismo a la OIT.

También en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita, además, al Gobierno, que tenga informada a la OIT de todo progreso realizado en el marco de la revisión de la LOFT en lo que atañe a los puntos siguientes: i) el reconocimiento a los inspectores del trabajo del estatuto de funcionario público y la garantía de estabilidad en su empleo, así como perspectivas de carrera (inspectores de categoría I, inspectores de categoría II, supervisores) (artículo 6); ii) la contratación de los inspectores del trabajo por la vía del concurso (artículo 7); iii) el derecho de libre decisión del inspector del trabajo de advertir o de aconsejar a los autores de infracciones en lugar de entablar un procedimiento (artículo 17, párrafo 2).

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de que las informaciones sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales se llevaran a conocimiento de los servicios de inspección en una óptica de prevención de los riesgos profesionales. La Comisión toma nota de que, según el artículo 8 de la Ley General sobre la Prevención de los Riesgos en los Lugares de Trabajo (LPRT), el programa de gestión de prevención de los riesgos del trabajo en la empresa, debe disponer de un registro actualizado de los accidentes y de otros acontecimientos peligrosos. Además, toma nota de que, de conformidad con el artículo 66 de la LPRT, las lesiones ocasionadas por los accidentes del trabajo deben ser notificadas por escrito a la Dirección General de Previsión Social, en un plazo de 72 horas, y todo accidente mortal debe comunicarse inmediatamente a la misma dirección. Además, el Gobierno indica que, con el fin de dar efecto a las disposiciones del mencionado artículo 66 y de facilitar su aplicación por parte de los empleadores, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social estableció el Sistema Nacional de Notificaciones de Accidentes de Trabajo (SNNAT). En relación con el párrafo 118 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda que es esencial que se establezca un mecanismo de información sistemática a fin de que la inspección del trabajo

pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de las actividades que presenten un riesgo y de las categorías de trabajadores más expuestas, así como para la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades de origen profesional en los establecimientos y empresas sujetos a su control. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten disposiciones, con el fin de definir los casos y la manera en que deben comunicarse a la inspección del trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar copia de todo texto adoptado al respecto.**

Artículos 19, 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que se realizaron importantes progresos en lo que respecta al Sistema Electrónico de Manejo de Casos (SEMC). Toma nota con **interés** especialmente de que éste se instaló en 14 oficinas departamentales, que en adelante estará operativo un registro electrónico de los casos, que se revisaron y estandarizaron los procedimientos para efectuar las visitas de inspección, los modelos de las actas, así como la manera de tratar los casos, y que se elaboraron informes y gráficos. Además, el Gobierno indica que, con el apoyo técnico y económico de la OIT, trabaja asimismo en la elaboración de un anuario estadístico del trabajo, que debería contener informaciones sobre toda la actividad del Ministerio, incluida la inspección del trabajo. **La Comisión espera que las medidas adoptadas para la mejora del SEMC, faciliten la producción, por parte de las oficinas locales de inspección, de informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, como prevé el artículo 19, y que esos informes sirvan de base a la autoridad central de inspección, para la elaboración y la comunicación a la OIT del informe anual, de conformidad con las disposiciones de los artículos 20 y 21.** Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno las orientaciones dadas en la parte IV de la Recomendación núm. 81 sobre la manera en que pueden presentarse las informaciones exigidas por el artículo 21.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)

La Comisión se refiere a los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que conciernen también a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 9, párrafo 3, y artículos 11, 14 y 15 del Convenio. Reforzamiento de los medios materiales de los que disponen los inspectores del trabajo en la agricultura; formación específica de los inspectores del trabajo que ejercen su profesión en la agricultura, y colaboración entre los servicios de inspección en la agricultura y otras instituciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que, según la información comunicada por el Gobierno, durante los últimos años se ha producido un aumento importante de los vehículos que están a disposición de los inspectores del trabajo que ejercen su profesión en la agricultura, y que el número de vehículos ha pasado de ocho en 2008, a 38 en 2012 (entre los que hay tres vehículos con tracción delantera y trasera). Sin embargo, la Comisión señala que la mayor parte de los vehículos (27) se asignan a la oficina de San Salvador, y que en lo que respecta a las otras oficinas, dos de ellas disponen de tres vehículos, cinco disponen de un vehículo y seis no disponen de ninguno. La Comisión entiende que, en los departamentos de Sonsonate y Ahuachapán, por ejemplo, que poseen uno y ningún vehículo, respectivamente, la agricultura constituye la actividad principal. **Por consiguiente, agradecería al Gobierno que explique cuáles son los criterios que se tienen en cuenta para repartir los vehículos entre los diferentes servicios de inspección.**

La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información detallada sobre la frecuencia, el contenido, y la duración de las formaciones específicas que se ofrecen a los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura, así como sobre el número de inspectores que han recibido estas formaciones. Observa que en los cuadros relativos a las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo durante los años 2009 a 2010, que figuran en la memoria del Gobierno, no se proporcionan precisiones a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para proporcionar a los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura una formación apropiada en la que se tengan especialmente en cuenta las particularidades inherentes a las diferentes categorías de trabajadores, a la naturaleza de los trabajos realizados y a los riesgos específicos a los que están expuestos los trabajadores del sector y sus familias.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura puedan contar con la colaboración de expertos y técnicos debidamente calificados (médicos, químicos, ingenieros en seguridad) para resolver problemas que requieren conocimientos técnicos en otras disciplinas y que mantuviera informada a la OIT. El Gobierno indica que, cuando es necesario, los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura disponen del apoyo técnico de la Dirección General de Previsión Social. **La Comisión agradecería al Gobierno que precise de qué forma esos técnicos colaboran con los servicios de inspección del trabajo en la agricultura, incluso con los que trabajan en las oficinas departamentales o regionales.**

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno comunicó el informe de inspección para el año 2010, que contiene informaciones y datos sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidas las estadísticas sobre los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo por emirato y el número de trabajadores ocupados en esos establecimientos. **Tomando nota de que la obligación de comunicar el informe anual a la OIT es una obligación continua en virtud del artículo 20, párrafo 3, del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando el informe anual en los plazos prescritos por este artículo. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar, en la medida de lo posible, estadísticas sobre los trabajadores ocupados en los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, desglosadas por sexo y origen (nacionalidad).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2005)

Artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio. Actividades preventivas de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de la información contenida en los informes anuales de la inspección del trabajo para 2009-2011, que pueden consultarse en el sitio web de la Inspección, sobre las abundantes informaciones y actividades de formación llevadas a cabo por la inspección del trabajo. Estas actividades incluyen la realización de jornadas informativas en 26 escuelas secundarias en todo el país y actividades generales de formación para 623 especialistas en el entorno laboral y administradores de pequeñas y medianas empresas en 2011, campañas sobre diferentes temas, tales como el estrés en el trabajo, tiempo de trabajo y descanso, y un boletín de noticias electrónico, abierto a suscripciones, con artículos de la Inspección del Trabajo publicados bimensualmente. La Comisión también toma nota con *interés* de la amplia información en estonio, ruso e inglés que figura en el sitio web de la Inspección del Trabajo, incluyendo textos de la legislación pertinente en sus versiones actuales, una base de datos sobre las mejores prácticas relativas al entorno laboral. Al tomar nota de que la mayoría de las infracciones detectadas durante las visitas de inspección en 2011 en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, obedecen a la falta de instrucciones relativas a la seguridad o al equipo de trabajo o a una deficiente evaluación del riesgo por los empleadores, y que el análisis de los accidentes de trabajo muestra que la mayoría de los mismos afectan a trabajadores que se han desempeñado durante menos de un año, y concluye que el accidente es consecuencia de instrucciones y formación insuficientes, la Comisión toma nota, en particular, de la realización de una campaña de prevención sobre la disminución de los riesgos relacionados con el trabajo (equipo de protección personal), en 2011, así como de publicaciones sobre «Equipo de protección personal: ¿una obligación fastidiosa o un futuro feliz?», «Resbalarse y tropezar: cómo prevenir los accidentes del trabajo» y «Formación e instrucción de los trabajadores en el lugar de trabajo». **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las acciones preventivas llevadas a cabo por la inspección del trabajo. En particular, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas en áreas en las que previamente se han detectado deficiencias en las que estas deficiencias han sido identificadas como causa de enfermedades profesionales o de accidentes del trabajo (sensibilización de los empleadores acerca de la importancia de proporcionar a los trabajadores adecuadas instrucciones de seguridad, información e instrucciones sobre la realización de adecuadas evaluaciones de riesgo, etc.).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había destacado que el artículo 124, 1), a), de la Ley del Trabajo de 2003, que limita el tiempo de las inspecciones en el establecimiento a las «horas de trabajo», no es compatible con el artículo 12, 1), a), del Convenio. Toma nota de que según el Gobierno la mencionada disposición basta para revelar las maniobras clandestinas de parte del empleador. En relación con su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 268 a 271), la Comisión desea recordar que las modalidades de ejercicio del derecho de libre entrada en los lugares de trabajo, establecido en el Convenio, tienen por objeto brindar a los inspectores la posibilidad de efectuar, donde sean necesarios y posibles, los controles para garantizar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo. La protección de los trabajadores y los requisitos técnicos de inspección, deberían ser los criterios primordiales para la determinación del momento adecuado de las visitas, por ejemplo, para verificar infracciones tales como

condiciones de trabajo nocturno abusivas en un lugar de trabajo que oficialmente funciona durante las horas del día, o para efectuar inspecciones técnicas que requieran detener los mecanismos o los procesos de producción. Debería corresponder al inspector decidir si una visita es razonable o no y los controles nocturnos o fuera de los horarios de trabajo, sólo deberían efectuarse con buen criterio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar del artículo 124, 1), a), de la Ley del Trabajo, de 2003, la restricción al derecho de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos, y mantenga informada a la Oficina sobre cualquier progreso realizado a estos efectos.**

Artículos 3, párrafo 1, 17 y 18. Funciones de la inspección. Cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Procedimientos legales y disposición de las sanciones adecuadas por violación de la legislación. En su memoria anterior, el Gobierno indicaba que deseaba impulsar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de la promoción de un partenariado social atento a los intereses mutuos de empleadores y trabajadores, y no a través de procedimientos legales contra los empleadores que hubiesen cometido una infracción. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien comunicar información práctica acerca de todo mecanismo establecido a tal efecto y especificar el papel de los inspectores del trabajo en este sentido. Toma nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno se limita a reafirmar que desea promover la asociación y el compromiso entre empleadores y trabajadores. La memoria no comunica información alguna sobre las conclusiones de los inspectores del trabajo durante las visitas realizadas en los lugares de trabajo en todo el país en 2007, ni sobre las acciones emprendidas como consecuencia de tales controles. La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el párrafo 280 de su Estudio General, en el que destaca que, aun si la credibilidad de todo servicio de inspección depende, en gran medida, no sólo de su capacidad para asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la mejor forma de aplicar las disposiciones legales cuyo cumplimiento le corresponde controlar, sino también de la existencia y de la utilización de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo, siendo las funciones de control y asesoramiento indisolubles en la práctica.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que se aplican efectivamente las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores, a través de procedimientos legales, cuando sea necesario. Solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre las infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo y sobre las multas impuestas a los empleadores, de conformidad con el artículo 38 del reglamento del trabajo, adoptado en 2007, durante el período cubierto por su memoria, que precise cuál es el valor de una «unidad de sanción» y de qué manera puede revisarse tal valor para que siga siendo disuasivo en caso de inflación monetaria. También se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de tales sanciones.

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Al tiempo que toma nota de la información sobre el número de inspecciones efectuadas en 2007 y durante el primer trimestre de 2008, la Comisión resalta que, en virtud de la ratificación del Convenio, el Gobierno se ha comprometido a garantizar la adopción de medidas prácticas para centralizar la información requerida en virtud del artículo 21, con miras a preparar un informe de inspección del trabajo anual, cuya principal finalidad es que sirva de base para una evaluación periódica por parte de la autoridad de inspección central sobre la adecuación de los recursos disponibles a las necesidades y, consecuentemente, determinar las áreas de acción prioritarias. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas para establecer las condiciones en las que la autoridad central de la inspección del trabajo pueda compilar datos sobre las actividades de los servicios bajo su control, con miras a la publicación de un informe anual sobre la labor del sistema de inspección, con el contenido de información acerca de los temas siguientes:**

- a) *leyes y reglamentos pertinentes;*
- b) *personal de los servicios de inspección del trabajo (el número de inspectores desglosado por género y la distribución geográfica, y por categoría);*
- c) *estadísticas de los lugares de trabajo sujetos a inspección (número y distribución geográfica) y el número de trabajadores empleados en los mismos (hombres, mujeres, jóvenes);*
- d) *estadísticas de las visitas de inspección (visitas no anunciadas, regulares y de seguimiento, visitas originadas en una queja, etc.);*
- e) *estadísticas de las infracciones y de las sanciones impuestas (el número de violaciones notificado, las disposiciones legales concernidas y los tipos de sanciones impuestas, etc.);*
- f) *estadísticas de los accidentes del trabajo (número de los accidentes mortales y no mortales), y*
- g) *estadísticas de los casos de enfermedad profesional (su número y causas por industria y ocupación).*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, de fecha 31 de agosto y 22 de octubre de 2012, la primera de las cuales también contiene la respuestas del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), en una comunicación de 28 de julio de 2011.

Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del Convenio. Asistencia técnica de la OIT para el fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó el país en septiembre de 2011, y destacó el papel determinante de la función de la inspección del trabajo en tiempos de crisis para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores, con el fin de que la crisis no sirva de pretexto para desmejorar las normas de trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que tras sus comentarios anteriores, el Gobierno solicitó la asistencia técnica de la OIT en el ámbito de la inspección del trabajo y que, en este

contexto, dos misiones técnicas visitaron el país en septiembre y octubre de 2012, para llevar a cabo una evaluación de las necesidades de la Inspección del Trabajo de Grecia (SEPE). El objetivo de fortalecer el sistema de inspección del trabajo era parte del primer Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de Grecia y la «Troika» (Fondo Monetario Internacional (FMI)), Comisión Europea (CE), Banco Central Europeo (BCE)), concluido en mayo de 2010 e incorporado a la ley núm. 3845/2010. Además, como se indica en la memoria del Gobierno, la realización de una evaluación independiente de la SEPE fue uno de los compromisos parte del segundo Memorandum de Entendimiento de febrero de 2012 promulgado en virtud de la ley núm. 4042/2012.

En este contexto la Comisión toma nota con *interés* que las misiones de la OIT que visitaron el país se beneficiaron de la colaboración de la *Task Force* de la CE para Grecia. La Comisión también toma nota con *interés* de que, como lo señalaron las dos misiones que visitaron el país y lo indicó el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), se ha lanzado un proyecto de tecnología de la información con el objeto de conectar electrónicamente todas las oficinas de la SEPE, y se ha establecido una base de datos que vincula a la SEPE con la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED) y el Instituto de Seguridad Social (IKA) en colaboración con la Unión Europea (UE), con el fin de simplificar el procedimiento administrativo y reforzar la eficacia de las acciones de la SEPE.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su memoria en virtud del Convenio núm. 150, el Gobierno hace referencia a los drásticos ajustes presupuestarios en la SEPE que han tenido como consecuencia una reducción radical de los medios materiales e incentivos anteriormente disponibles para la realización de inspecciones, especialmente en las regiones. En relación con las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de septiembre de 2011, la Comisión señala nuevamente a la atención la necesidad de fortalecer la gobernanza del sistema de la inspección del trabajo, desarrollar capacidades y garantizar recursos y medios de acción suficientes para que el sistema de la inspección del trabajo pueda lograr las metas económicas y sociales que le son asignadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la OIT informada de las medidas adoptadas sobre la base de las conclusiones y recomendaciones de la OIT en el marco de la evaluación de necesidades, cuando esté disponible, y su impacto en el fortalecimiento del sistema de la inspección del trabajo y su coordinación, garantizando los efectivos y los recursos materiales suficientes para el logro del objetivo principal del Convenio de conformidad con el artículo 3, 1), es decir, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.***

Artículos 3, párrafo 5, a), 17 y 18. Funciones encomendadas a la inspección del trabajo; cooperación con otros organismos y aplicación de sanciones suficientemente disuasivas. Control del trabajo no declarado. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de julio de 2011, la GSEE se refirió a un incremento sin precedentes de las formas atípicas de empleo (contratos de rotación de tareas de duración reducida y trabajo a tiempo parcial), precariedad generalizada en el mercado de trabajo, y un volumen considerable de trabajo no registrado como consecuencia del desmantelamiento del marco de relaciones laborales y de la legislación para la protección del empleo. Como lo señala la GSEE, en un contexto de incremento constante del desempleo, esas tendencias hacen aún más vulnerable la situación de las personas que buscan empleo. Según la GSEE, en 2011, transcurrido el primer año de aplicación del programa vinculado con el mecanismo internacional de empréstitos para la economía griega, las relaciones laborales en el país experimentaron un retroceso cualitativo y cuantitativo de dos decenios, hecho que incrementó los temores de descontrol de la situación con consecuencias perjudiciales para los trabajadores, especialmente las mujeres y los jóvenes, que podrían ser irreversibles.

La Comisión recuerda que la Misión de Alto Nivel de septiembre de 2011 destacó, entre otras cosas, la amplia prevalencia del trabajo no declarado, — que era efectivamente alarmante — planteaba cuestiones en cuanto a la gobernanza de todo el mercado de trabajo y a la clara necesidad de que el sistema de la inspección del trabajo hiciera frente a la situación ocupándose prioritariamente del pago de los salarios y de la no discriminación. La Comisión también recuerda de sus comentarios anteriores que en este contexto, la ley núm. 3996/2011 (en concordancia con la ley núm. 3655/2010) encomendó a la SEPE funciones adicionales, algunas de las cuales se llevaban a cabo anteriormente por los inspectores de seguridad social, tales como el control del trabajo no declarado, así como el control de la legalidad del empleo de los trabajadores extranjeros procedentes de países de la Unión Europea y de países no pertenecientes a la Unión Europea (terceros países).

El Gobierno indica en su memoria que desde principios de 2010, las inspecciones regulares se han llevado a cabo por equipos conjuntos de la SEPE y del Servicio de Inspección Especial del Seguro de la IKA para controlar el trabajo no declarado. Durante 2011 (tras la adopción de la ley núm. 3899/2010), los grupos conjuntos llevaron a cabo 20 246 inspecciones en empresas que representan el 2,5 por ciento de la actividad económica del país. El número de trabajadores en las empresas visitadas fue de 66 615 y el número de trabajadores no declarados 19 968. El Gobierno también comunica algunos datos totales sobre las actividades de inspección de la SEPE para el año 2011, según los cuales, el Servicio de Relaciones Industriales (laborales) realizó 31 515 inspecciones y se impusieron 3 738 multas por una cuantía total de 10 937 418 euros. El Servicio de Inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo realizó 28 150 inspecciones, y se impusieron 590 multas por una cuantía de 1 704 111 euros. La Comisión entiende, según esos datos, que una gran proporción de las actividades de la SEPE, especialmente su Servicio de Relaciones Industriales, estuvo centrada en el control del trabajo no declarado. Refiriéndose al párrafo 77 de su Estudio General (2006) sobre la inspección del trabajo, la Comisión observa que el Convenio no contiene disposición que prevea que un trabajador podría ser excluido de la

protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su empleo y que la función principal de los inspectores del trabajo es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo (por ejemplo: salarios, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo) y a la protección de los trabajadores (por ejemplo: igualdad y no discriminación, libertad de asociación, erradicación del trabajo forzoso y del trabajo infantil). ***Al tomar nota de que aún no está disponible el informe anual de la SEPE para 2011, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre las actividades llevadas a cabo por la SEPE en el marco de la aplicación de la ley núm. 3996/2011, y sus resultados (número de lugares de trabajo inspeccionados, infracciones detectadas (con la indicación de las disposiciones legales pertinentes), número de consejos proporcionados y sanciones impuestas), así como el impacto de esas actividades sobre la reducción del trabajo no declarado y sobre la regularización de los trabajadores concernidos.***

Medidas para garantizar el pago de salarios y prestaciones. La Comisión también toma nota del informe anual de 2010 de la SEPE, de que más de la mitad de las quejas presentadas a la SEPE por los trabajadores se referían a la falta de pago de salarios. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota con interés de ciertas medidas introducidas en este marco por las leyes núms. 3996/2011 y 3863/2010, tales como el sello del trabajo y la obligación de pagar los salarios de manera electrónica a través de cuentas bancarias, que pueden constituir una garantía eficaz del pago de los salarios y de las cotizaciones de la seguridad social y ser de gran ayuda en la reducción de la incidencia del trabajo no declarado y del empleo ilegal. Recuerda sin embargo, que según el informe de la Misión de Alto Nivel de septiembre de 2011, que en ese entonces, esas medidas no habían producido aún efectos. Consideró que se requería sensibilización sobre el sello del trabajo con el fin de fomentar su uso y que la decisión ministerial para la entrada en vigencia del pago electrónico de salarios aún no se había adoptado.

En su última memoria, el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para fomentar la utilización del sello de trabajo, que describe como un medio simple y fácil para los empleadores a fin de estar totalmente protegidos contra toda reclamación de empleo ilegal y que los trabajadores pueden salvaguardar sus derechos en materia de jubilaciones y atención de salud. En la memoria tampoco se hace referencia a las medidas destinadas a la introducción del pago electrónico de salarios. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias de sensibilización para promover el uso del sello de trabajo, así como las medidas legales y prácticas necesarias para la implementación del sistema electrónico del pago de salarios (incluyendo la adopción de una decisión ministerial para la entrada en vigor de las disposiciones pertinentes de la ley núm. 3863/2010), y que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados a este respecto.***

Incentivos para alentar el cumplimiento. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de los incentivos financieros introducidos por el artículo 24 de la ley núm. 3996/2011 (el 80 por ciento de reducción de la cuantía de las multas impuestas), para persuadir a los empleadores de cumplir de manera oportuna con sus obligaciones de pago de los salarios caídos y de las prestaciones que se adeudan a los trabajadores. El Gobierno indica que esta disposición constituye una innovación destinada a habilitar a la inspección del trabajo para que adopte medidas inmediatas de ejecución (imposición de sanciones por infracción a la legislación laboral) y hacer reducciones en determinados casos (el 30 por ciento de reducción en caso de pago inmediato de la multa y el 80 por ciento de reducción en caso de cumplimiento del empleador). Sin embargo, para que esta disposición entrara en vigor, fue necesaria la adopción de medidas adicionales, en colaboración con el Ministerio de Hacienda, como la emisión del Número de Código de Ingresos que sólo se introdujo en 2012 mediante circular núm. 20585/25-01-2012, de la Dirección de Apoyo Técnico y Administrativo y la SEPE. En consecuencia, aún no se dispone de datos sobre los resultados de la aplicación de esta disposición para el año 2011. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique el impacto del artículo 25 de la ley núm. 3996/2011, al haberse adoptado medidas administrativas para su entrada en vigor, sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, incluyendo el pago de los salarios y la regularización de los trabajadores no declarados.***

Control de la legalidad del empleo de los trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 2, 2), a), iv), de la ley núm. 3996, se encomendó a la SEPE el control de la legalidad del empleo de los nacionales de terceros países, y que el artículo 2, 2), b), de la ley, autoriza que la SEPE investigue, descubra, identifique y procese, en paralelo, e independientemente de otras autoridades y organizaciones, a aquéllos que violan las disposiciones cuyo control es competencia de la SEPE. El Gobierno indica en su memoria que en 2011, de 19 968 trabajadores no declarados, 8 149 eran extranjeros, y representan el 39,49 por ciento del número total de trabajadores extranjeros descubiertos durante las inspecciones en las compañías controladas (20 632 de un total de 66 615). El Gobierno no indica cuántos de esos trabajadores extranjeros eran nacionales de terceros países.

El Gobierno indica además que el objetivo principal de los inspectores de trabajo es proteger los derechos laborales de ese grupo de trabajadores y añade que la ley núm. 4052/2012 sobre «las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular con objeto de combatir la inmigración ilegal» fue adoptada en 2012 para armonizar la legislación de Grecia con la Directiva núm. 2009/52/CE del Consejo de la Unión Europea. En virtud de esta ley se prohíbe el empleo de nacionales de terceros países que residen ilegalmente y encomienda a los inspectores de trabajo la función de: i) llevar registros de empleadores a los que se hayan impuesto sanciones administrativas por infracción a la prohibición de emplear a nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular, realizando el seguimiento de las decisiones judiciales de los respectivos casos y emitiendo los certificados

pertinentes; ii) llevar a cabo inspecciones ordinarias y extraordinarias por sector de actividad sobre la base de las evaluaciones de riesgo correspondientes, para controlar el empleo de nacionales de terceros países que no residan legalmente; y iii) notificar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de las inspecciones realizadas durante el año anterior, así como de los resultados, tanto en cifras absolutas como en porcentaje, de empleadores por sector (artículos 79, 1) y 90 de la ley núm. 4052/2012).

El Gobierno indica que hasta no hace mucho, la SEPE actuaba de la misma manera tanto respecto de los extranjeros que residen ilegalmente en el país como de los que residen legalmente pero sin permiso de trabajo (por ejemplo, casos de reunificación familiar), informando a las autoridades regionales para que pudieran imponer sanciones legales contra los empleadores (multas y/o cierre del establecimiento). Tras las recientes enmiendas del artículo 86 de la ley núm. 3386/2005 por el artículo 14 de la ley núm. 3846/2010, y de conformidad con las disposiciones del artículo 85 de la ley núm. 4052/2012, cuando los inspectores de la SEPE encuentren pruebas de empleo ilegal de nacionales de terceros países, estarán facultados para imponer multas a los empleadores. El Gobierno no especifica si los inspectores del trabajo siguen notificando a las autoridades nacionales acerca de los casos detectados. El Gobierno indica que las funciones de control del empleo ilegal deben ejercerse tanto juntamente como independientemente de la policía pero no especifica si los inspectores del trabajo toman efectivamente parte en las operaciones conjuntas con la policía o tienen una participación directa o indirecta en los procedimientos de retorno de los trabajadores que son nacionales de terceros países en situación de residencia ilegal.

La Comisión recuerda nuevamente el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el sentido de que toda asociación entre la inspección del trabajo con la policía y las autoridades de inmigración no es propicia a la instauración de un clima de confianza esencial para la relación de cooperación que debe reinar entre los empleadores y los trabajadores con respecto a los inspectores del trabajo y que el control del recurso a trabajadores migrantes en situación irregular obliga a desplegar importantes recursos — hombres, tiempo y medios materiales — que los servicios de inspección sólo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales.

La Comisión también recuerda del párrafo 78 de su Estudio General que, a menudo la infracción consistente en el empleo ilegal únicamente puede ser reprochada al empleador, ya que, en principio, se considera víctima de ella a los trabajadores afectados y cuando esos trabajadores son extranjeros en situación irregular, resultan doblemente penalizados, pues la pérdida del empleo va acompañada de una amenaza o de una medida de expulsión. No obstante, el hecho de que la inspección del trabajo tenga en general la facultad de entrar en las empresas sin autorización previa, le permite más fácilmente que a otras instituciones, poner término a las condiciones de trabajo abusivas de las cuales son frecuentemente víctimas los trabajadores extranjeros en situación irregular y garantizar que dichos trabajadores gocen de los derechos que les son reconocidos. En esas circunstancias, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la Inspección del Trabajo. Este objetivo sólo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de la que función principal de la inspección es velar por el cumplimiento de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y no de la ley relativa a la inmigración.

A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que la ley núm. 4052/2012 prevé sanciones penales para los empleadores culpables de infracciones reiteradas respecto del empleo simultáneo de un número considerable de nacionales de terceros países en situación irregular acompañadas de condiciones de trabajo de explotación, incluso de menores (artículos 87 y 88) y que puede facilitarse a las víctimas de esas prácticas un permiso de residencia por razones humanitarias (artículo 89). Sin embargo, la Comisión también toma nota de que las sanciones penales introducidas para tales actos no parecen ser suficientemente disuasorias (pena mínima de cinco meses de prisión o una mínima de seis meses cuando las víctimas sean niños).

La Comisión solicita al Gobierno que especifique las sanciones impuestas por los tribunales a los empleadores que han empleado trabajadores, en condiciones laborales de particular explotación, incluyendo menores de edad, y que comunique los textos de las decisiones judiciales pertinentes. Además, pide al Gobierno que tenga a bien indicar todas las medidas adoptadas para revisar los artículos 87 y 88 de la ley núm. 4052/2012 para garantizar que las sanciones mínimas aplicables por tales actos sean suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades llevadas a cabo por la SEPE en el marco de la aplicación de las leyes núms. 3996/2011 y 4052/2012, y que comunique informaciones sobre el impacto de esas actividades y en relación con la sanción de los empleadores culpables de trata y otras formas de explotación, y el pago de los salarios caídos y de las prestaciones que se adeudan a los trabajadores nacionales de terceros países residiendo ilegalmente, incluso en los casos en que son objeto de una orden de expulsión o después de haber sido expulsados.

La Comisión solicita al Gobierno que precise si los inspectores del trabajo desempeñan un papel en lo que se refiere a señalar infracciones y recomendar o facilitar la presentación de quejas y el inicio de acciones penales contra los empleadores para favorecer la protección de los trabajadores en situación irregular y garantizar que los trabajadores nacionales de terceros países en situación irregular tengan acceso efectivo a la justicia, y que proporcione información cuantificada y ejemplos de decisiones pronunciadas a este respecto.

La Comisión solicita al Gobierno que especifique si los inspectores del trabajo participan en operaciones policiales y/o de inmigración destinadas a combatir la inmigración ilegal y que indique si los inspectores tienen alguna participación directa o indirecta en el procedimiento de expulsión de los trabajadores nacionales de terceros países

residiendo ilegalmente. De ser ese el caso, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas destinadas a que las funciones de cumplimiento de la ley de inmigración (legalidad del empleo de los nacionales de terceros países) sean progresivamente disociadas de aquellas relativas al control de la observancia de los derechos de los trabajadores (por ejemplo, protección de los derechos fundamentales en el trabajo y pago de los salarios y prestaciones legales) que constituyen sus funciones principales en virtud del artículo 3, 1), del Convenio, y que mantenga a la Oficina informada de los progresos realizados a este respecto.

Aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la SEPE contribuye a incrementar de la mejor manera posible la participación de la mujer en el empleo y es uno de los custodios y promotores fundamentales del principio de igualdad de trato y de empleo en la ocupación. El Gobierno proporciona información que muestra un aumento considerable del número de casos de discriminación remitidos al Defensor del Pueblo, de 16 casos en 2011 a 21 casos en el primer semestre de 2012. Sin embargo, también indica que, si bien la ley núm. 3844/2006 establece una cooperación institucional entre la SEPE y el Defensor del Pueblo, debido a la falta de estandarización de los aspectos prácticos de esta cooperación mediante circulares o instrucciones, existe confusión al respecto, y es necesario aclarar las nuevas competencias y funciones.

La Comisión también toma nota del informe de 2011 del Defensor del Pueblo, que si bien se ha evaluado positivamente la colaboración con la SEPE; queda margen para realizar progresos en algunas esferas para tratar las siguientes cuestiones: i) la transferencia ocasional de archivos al Defensor del Pueblo únicamente después de que se haya celebrado una reunión en la SEPE para la solución del conflicto, que pueda restringir el margen de intervención del Defensor del Pueblo; ii) en algunos casos, la falta de notificación al Defensor del Pueblo acerca del resultado final de un caso, especialmente cuando se ha recomendado la imposición de una multa; iii) la práctica ocasional de limitar la función de los inspectores de tomar nota de las opiniones de las partes y recomendar que sometan la disputa ante un tribunal sin formular ninguna conclusión en cuanto a la infracción de la legislación laboral; y iv) el papel limitado de los inspectores del trabajo en los casos de acoso sexual en los que, por lo general, evitan tomar posiciones o se abstienen de actuar y se limitan a tomar nota de lo declarado por las partes antes de someter el caso ante el Defensor del Pueblo.

Al tomar nota de que según el informe de la misión de alto nivel, se debe conceder atención prioritaria a la igualdad y no discriminación en el contexto actual del mercado de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas por la autoridad central de la SEPE con el objeto de fortalecer la cooperación con el Defensor del Pueblo en el ámbito de la no discriminación, por ejemplo, a través de la emisión de circulares que determinen las funciones y responsabilidades y refuercen la cooperación, así como mediante la formación de los inspectores del trabajo, como sugirió anteriormente el Defensor del Pueblo para aumentar la sensibilización de estos funcionarios sobre los conceptos relativamente nuevos en los asuntos relativos a la discriminación. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas, incluyendo la formación de los inspectores del trabajo en materia de métodos de investigación destinados a reforzar la protección contra el acoso sexual.

La Comisión también toma nota de que según indica el Gobierno, en las cuestiones relativas a los trabajadores con discapacidades, los inspectores del trabajo pueden cooperar, caso por caso, con los expertos designados por la Federación Nacional para los Discapacitados. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre las actividades de la SEPE en las cuestiones relativas a los trabajadores con discapacidades, incluyendo la cooperación con los expertos y la formación, y que indique su impacto para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para esta categoría de trabajadores.*

Funciones de conciliación encomendadas a los inspectores del trabajo. El Gobierno indica que la ley núm. 3899/2011, añadió a las funciones de inspectores de relaciones laborales las funciones de «conciliador en relaciones laborales». Con arreglo al artículo 4 de la ley núm. 3996/2011, el conciliador es un inspector del trabajo con calificaciones más elevadas que presta funciones en el Departamento de Inspección de Relaciones Laborales ante el cual se presentan las solicitudes de conciliación. Según indica el Gobierno, los conciliadores de relaciones laborales cumplen sus funciones de manera totalmente independiente, con objetividad e imparcialidad, en los ámbitos local, regional o nacional. El Gobierno añade que en 2011, se trataron 21 345 conflictos laborales, de los cuales se resolvieron 9 843, pagándose a los trabajadores 19 875 087 millones de euros, garantizando de ese modo, en gran medida, el pago de los salarios devengados y la protección de los derechos laborales.

La Comisión recuerda de sus comentarios anteriores que, en virtud de la ley núm. 3899/2010, el alcance del recurso unilateral de arbitraje de los conflictos colectivos, se limita al asunto de los salarios, lo cual puede conducir probablemente a una creciente necesidad de conciliación de los conflictos colectivos del trabajo sobre cuestiones que no conciernen a los salarios, una labor ahora confiada a la Inspección del Trabajo en virtud de la ley núm. 3996/2011. La Comisión también recuerda que, con arreglo al artículo 3, 7), y 9), de la ley núm. 3996/2011, el conciliador (tanto en los conflictos individuales como colectivos) debería dedicarse, por una parte, a garantizar el estricto cumplimiento de la legislación aplicable y, por otra parte, a acercar más las opiniones de las partes, mediante la propuesta de soluciones para alcanzar un acuerdo que las partes puedan aceptar con el fin de garantizar una rápida resolución de los conflictos y la paz social en beneficio de los intereses de los empleadores y de los trabajadores.

La Comisión se refiere nuevamente a los párrafos 72 a 74, de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, sobre la importancia de evitar sobrecargar los servicios de inspección del trabajo con tareas que, por su naturaleza, pueden considerarse incompatibles con sus funciones principales de aplicación de las disposiciones legales. Recuerda que el tiempo y la energía que los inspectores invierten en la búsqueda de solución a los conflictos colectivos del trabajo redundarían con frecuencia en detrimento del ejercicio pleno de sus funciones principales y que ejercer con mayor coherencia la función de control debería dar lugar a una aplicación más eficaz de las leyes y, por consiguiente, a una disminución de la frecuencia de los conflictos laborales. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las funciones de conciliación sean disociadas de las funciones de inspección y encomendadas a un organismo separado. Agradecería al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a tal fin y que indique, entre tanto, las categorías y número de inspectores del trabajo que realizan funciones de control y asesoramiento, como prevé el artículo 3, 1), a) y b), del Convenio, en comparación con aquellos que realizan funciones de conciliación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de noviembre de 2011, recibida en la Oficina el 23 de febrero de 2012, y que contiene una respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), en una comunicación de 28 de julio de 2011. Toma nota también de la memoria del Gobierno de 31 de agosto de 2012.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Eliminación de la Organización para la Vivienda de los Trabajadores (OEK) y del Fondo Social de los Trabajadores (OEE) en el marco de las medidas de austeridad. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno de 31 de agosto de 2012, la OEK y el OEE, a los que el Gobierno describe como entidades públicas bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fueron suprimidos y sus competencias transferidas a la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED), en virtud de la ley núm. 4024/2012 y del decreto ministerial núm. 7/28-2-2012. La Comisión recuerda que la OEK y el OEE están administrados por juntas tripartitas con arreglo a las leyes núms. 2091 de 1992 y 2224 de 1994, adoptadas tras los comentarios que venían formulando desde hace mucho tiempo los órganos de supervisión en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, junio de 1995). En este sentido, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en su 365.ª reunión (noviembre de 2012) con respecto al caso núm. 2820 sobre Grecia. En relación con este caso, toma nota de que, según la GSEE, estos órganos de supervisión son cruciales para la labor social de los sindicatos y la financiación de la vivienda de los trabajadores, y que proporcionan servicios sociales indispensables para los trabajadores y sus familias (servicios de guardería, campamentos de verano infantiles, turismo social para los trabajadores con ingresos reducidos durante temporada baja, actividades culturales, incluyendo entradas subvencionadas a teatros, actividades deportivas, bibliotecas) que no recaen sobre el presupuesto del Estado, ya que se financian exclusivamente con las cotizaciones de empleadores y trabajadores. Una de las funciones de la OEE consistía en garantizar la asignación de unos fondos mínimos a los sindicatos para respaldar sus necesidades operativas, y ha sido también la principal fuente de financiación de la Organización para la Mediación y el Arbitraje (OMED), lo que permitía a esta última conservar su autonomía frente al Estado y prestar servicios de mediación y arbitraje independientes para la solución de conflictos laborales colectivos. La Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 87 sobre esta cuestión. **Solicita también al Gobierno que señale, en su memoria en virtud del Convenio, todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la continuidad de los proyectos de la OEK y el OEE bajo el patrocinio de la OAED, las modificaciones introducidas en la estructura de gobernanza de estas organizaciones, así como si se han distribuido o no los activos de las mismas y de qué forma.**

Artículos 4, 5, 6, 9 y 10. Coordinación del sistema de administración del trabajo en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y recursos financieros del personal de administración del trabajo. En sus comentarios de 2011, la GSEE describió un entorno económico asfixiante en el mercado de trabajo, generado por intervenciones legislativas unilaterales que dieron lugar a la congelación y la erosión constante de los salarios de los trabajadores, despidos y precariedad generalizada. La GSEE se refirió a un nivel de desempleo sin precedentes (que, según Eurostat, ha pasado de 10,2 por ciento en diciembre de 2009, a 25,1 por ciento en julio de 2012), lo que a su vez ha privado a los fondos de la seguridad social de recursos vitales, haciendo incierta su viabilidad en el futuro, y ha debilitado el diálogo social para convertirlo en un procedimiento sumario y superficial.

En su memoria recibida en febrero de 2012, el Gobierno se refiere a los amplios recortes presupuestarios realizados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que obstaculizan el cumplimiento de su misión y el funcionamiento adecuado de sus servicios. El Gobierno se refiere también a la adopción de la Ley núm. 4024/2011 sobre «Reglamentos sobre Pensiones, Sistema Unificado de Clasificación y Escalas Salariales, Reserva Laboral y Otras Disposiciones para la aplicación de un marco de estrategia fiscal a medio plazo en 2012-2015», que, según el Gobierno, es un intento de reestructurar un sistema que compagine las actividades con los recursos humanos y de conectar éste a su vez con el

sistema de incentivos relacionados con la carrera profesional y los salarios en la administración pública. El Gobierno señala que, dentro del marco de la ley núm. 4024/2011, principalmente su artículo 35, está ya plenamente en marcha una reestructuración del Servicio Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la OAED, que es el principal agente en materia de política social en el ámbito del empleo, ya ha empezado a tratar de reducir en un 30 por ciento los servicios del Ministerio para satisfacer la necesidad de reestructuración y modernización de los departamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mejorar su estructura y funcionamiento y subvenir a las verdaderas necesidades de los ciudadanos. Por este motivo, se creó una Comisión de reestructuración dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de planificar la actual estructura organizativa y las necesidades del personal, y detectar qué unidades del servicio se han vaciado de objetivo o tienen claramente un objetivo limitado. Sobre la base de sus conclusiones, se ha procedido a realizar una redistribución de la clasificación de puestos por categoría y ámbito a fin de trasladar al personal con competencias específicas a las unidades de servicio que requieren ser reforzadas. Según el Gobierno, la ley núm. 4024/2011 establece también los despidos automáticos, la suspensión antes de la jubilación de funcionarios públicos permanentes y la medida de la «reserva laboral» para los trabajadores del sector público que tengan contratos de derecho privado (es decir, estos trabajadores recibirán durante 12 meses el 60 por ciento de su salario base sin trabajar, período después del cual serán despedidos). Según el Gobierno, estas medidas privan a la administración pública, incluso a la administración del trabajo, de personal capaz y experimentado con conocimientos técnicos. Según el Gobierno, de estos despidos y, en relación con la congelación de las contrataciones en el sector público en virtud de los artículos 10 y 11 de la ley núm. 3833/2010 y el artículo 37 de la ley núm. 3986/2011, surgirán nuevas necesidades administrativas que tendrán consecuencias sobre la propia prestación de estos servicios a los ciudadanos.

En su memoria de 31 de agosto de 2012, enviada después de las elecciones nacionales de mayo y junio de 2012, el Gobierno señala que su preferencia prioritaria es un nuevo modelo de organización y funcionamiento del Estado y de la administración pública para dotar al país de un sistema administrativo organizado de un modo racional, funcional y efectivo al servicio del interés público que garantice la cohesión social, simplifique el proceso de toma de decisiones y mejore, entre otras cosas, la prestación de servicios a los ciudadanos y empresas. Dentro de este marco, y en aplicación del artículo 35 de la ley núm. 4024/2011, el Ministerio de Trabajo participó (mediante la elaboración de disposiciones legislativas) en la redacción de un proyecto de ley sobre la «reorganización de los ministerios y las entidades públicas» que el Ministerio de Reforma Administrativa y Gobernanza Electrónica presentará a la aprobación del Parlamento. Este proyecto de ley tiene por fin reorganizar y modernizar sustancialmente la administración pública, incluyendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de lograr estructuras organizativas eficaces y racionales en beneficio de ciudadanos y empresas. En última instancia, el objetivo de esta iniciativa es fortalecer la capacidad administrativa de los departamentos del Ministerio para prestar un mejor servicio a los ciudadanos mediante la oferta de servicios de mejor calidad y el aumento de los niveles de satisfacción y confianza en la administración. Además, uno de los resultados esperados es el mejor uso de los recursos disponibles y, especialmente, de los recursos humanos.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2820, sobre Grecia, según el cual, habida cuenta del gran impacto que medidas como la reestructuración de programas, los sucesivos recortes salariales y la reserva laboral en el sector público, pueden tener, resulta decisivo que el Gobierno entable un diálogo constructivo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas para examinar medidas apropiadas que permitan mitigar las consecuencias de dichas medidas en las condiciones de empleo y para planificar el futuro laboral de estos trabajadores teniendo en cuenta las oportunidades que ofrece el país [documento GB.316/INS/9/1, noviembre de 2012, párrafo 991]. La Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) a este respecto.

La Comisión toma nota de que, según el *artículo 10* del Convenio, el personal de la administración del trabajo debería contar con el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el rendimiento efectivo de sus obligaciones. Al tiempo que es plenamente consciente de las dificultades que afronta el país en la actualidad, la Comisión desea subrayar que es importante dotar de suficientes recursos a la administración del trabajo en condiciones de austeridad, desempleo sin precedentes y pobreza en ascenso, condiciones que ejercen una mayor presión sobre este sistema. En relación con sus conclusiones sobre la administración y la inspección del trabajo, formuladas con ocasión de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 100.^a reunión (2011), reitera que la experiencia de la reciente crisis financiera y económica ha revelado que, entre las instituciones gubernamentales, la administración del trabajo cumple una función esencial, ya que las políticas laborales adecuadas y las instituciones eficientes son útiles para abordar situaciones económicas difíciles, al proteger a los trabajadores y a las empresas contra las peores repercusiones de una crisis económica y mitigar sus consecuencias económicas y sociales, facilitando al mismo tiempo la recuperación económica [párrafo 3 de las conclusiones, *Actas Provisionales* núm. 19, página 101].

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada del impacto de la actual reestructuración del sistema de la administración del trabajo sobre el rendimiento efectivo de sus funciones, y del número, la situación y las condiciones de su personal, así como de cualquier otra medida adoptada para garantizar que esta reestructuración se lleve a cabo en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores en la administración del trabajo, con objeto de mitigar todas las consecuencias adversas de las medidas de austeridad sobre el empleo y las condiciones de trabajo, y planificar, en la medida de lo posible, su futuro laboral a la luz de las oportunidades de empleo que ofrece el país.

Además, al tiempo que recuerda que, en sus comentarios anteriores, manifestó la necesidad de garantizar una estrecha coordinación de las políticas formuladas en paralelo al marco de reformas estructurales en los ámbitos de, por ejemplo, la negociación colectiva, los salarios, la seguridad social y el empleo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que indique qué medidas ha adoptado para garantizar la efectiva coordinación de las funciones y de las responsabilidades del sistema de la administración del trabajo con el fin de mitigar lo más eficazmente posible las graves circunstancias por las que atraviesa actualmente el país.

*Artículo 10, párrafo 1. Calificaciones y formación del personal del sistema de administración del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la necesidad de construir capacidades en el ámbito de los programas operativos bajo el Fondo Social Europeo a fin de ejecutarlos sobre la base de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta que el 50 por ciento de estos fondos se dedican al desarrollo de los recursos humanos y otro gran porcentaje a la educación y al aprendizaje permanente. En su memoria, el Gobierno señala que el diseño de estos programas operativos del Fondo Social Europeo contiene indicadores de seguimiento y evaluación, una buena parte de los cuales se basa en los resultados. Se han puesto en marcha evaluaciones sobre el funcionamiento de los programas del Fondo administrados por el Ministerio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique los resultados obtenidos mediante estos programas operativos, así como los resultados de sus evaluaciones en cuanto estén disponibles, junto con información sobre cualquier otra medida adoptada para delimitar los posibles ámbitos susceptibles de mejora, entre otros medios, mediante la formación.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

*Artículos 1, 3, 4, 7, 10 y 11 del Convenio. Funcionamiento de la inspección del trabajo y medios puestos a su disposición. La Comisión recuerda que, desde 2005, expresa su preocupación en cuanto a la insuficiencia persistente de medios a disposición de la inspección del trabajo. Toma nota con **interés** de que, en la primera memoria que se envió, en 2006, el Gobierno indicaba que se había dotado a la Inspección del Trabajo 80 nuevos funcionarios y solicitaba el apoyo de la OIT para la elaboración de un programa de formación de controladores y de inspectores del trabajo a fin de proporcionar las calificaciones necesarias a estos nuevos funcionarios. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el Gobierno, los medios de acción de la inspección del trabajo — además de la puesta a disposición de la Inspectora general del trabajo de un vehículo todo terreno — son muy escasos debido al plan de austeridad adoptado por el Gobierno. La Comisión señala que, por consiguiente, en 2011 sólo se llevaron a cabo 11 visitas de inspección técnica en materia de seguridad y salud en el trabajo. Por otro lado, parece que los inspectores dedican una gran parte de su tiempo a tareas que van más allá de sus funciones principales, como la solución de los conflictos laborales, la supervisión de las elecciones sindicales, la negociación de las reivindicaciones sociales, el estudio de los reglamentos internos de las empresas y la clasificación de los puestos. Por consiguiente, la Comisión toma nota de que no existe una distinción real entre la inspección del trabajo y la administración del trabajo. Además, con base en la memoria del Gobierno sobre el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), toma nota con **preocupación** de que según una encuesta del Comité nacional de lucha contra la corrupción y para la moralización de las actividades económicas y financieras (CNLC), realizada en 2004, la Inspección General del Trabajo es considerada como uno de los servicios públicos menos eficaces. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 150, éste solicitó la asistencia técnica de la OIT para realizar un estudio sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio del Trabajo y de la función pública, a fin de reagrupar los servicios de administración del trabajo en un mismo departamento y reforzar las capacidades de estos servicios, y que la validación de este estudio estaba prevista para el primer trimestre de 2012. La Comisión espera que a la ocasión de este estudio se haga una distinción clara entre las funciones de la administración del trabajo y las de la inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tiene previsto adoptar las medidas necesarias para asignar más medios a los servicios de inspección del trabajo para que pueda ser eficaz, y que informará a la OIT cuando se reúnan las condiciones para ello.*

La Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para reforzar los recursos, el funcionamiento y la coordinación del sistema de inspección del trabajo a fin de que pueda responder a las exigencias del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para que progresivamente se descargue a los inspectores del trabajo de las funciones diferentes a las previstas en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, a saber, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Asimismo, invita al Gobierno a formalizar su solicitud de asistencia técnica a la OIT para la formación de nuevos inspectores y a que también pida apoyo a la OIT para la búsqueda de los recursos necesarios en el marco de la cooperación internacional a fin de proporcionar a la inspección del trabajo todos los medios necesarios, incluidos medios de transporte apropiados a las condiciones del país para que pueda realizar sus funciones. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este efecto.

Artículos 5, 20 y 21. Informe anual de la inspección. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, a pesar de sus solicitudes reiteradas, el Gobierno no ha proporcionado ningún informe de la Inspección del Trabajo desde que transmitió el informe que cubría el período de octubre de 1994 a octubre de 1995. En su última memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se limita a comunicar ciertas informaciones sucintas sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda su observación general de 2010 en la que subrayó la importancia esencial que atribuye a la publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección, que ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y también para la determinación de los medios adecuados para mejorar su eficacia. Además, en relación con su observación general de 2009, la Comisión recuerda que un registro de los establecimientos que se actualice de forma periódica debería permitir a la autoridad central de inspección establecer prioridades de acción con el fin de garantizar, al menos, la protección de los trabajadores más vulnerables, a saber, los que están más expuestos a los riesgos profesionales, y defender, con base en datos pertinentes de las autoridades financieras nacionales e internacionales, las necesidades en recursos humanos, materiales y logísticos de la inspección a fin de que, dentro de las posibilidades del país, se le asigne una partida presupuestaria apropiada. En cada estructura de la inspección del trabajo podrá elaborarse un programa de visitas en función de los medios disponibles, y podrán comunicarse informes periódicos de actividad, tales como los previstos en el *artículo 19*, a la autoridad central a fin de que se elabore el informe anual previsto por los *artículos 20 y 21*. A través de este informe se comunicarán a los interlocutores sociales, los otros órganos gubernamentales interesados y los órganos de control de la OIT los progresos y las insuficiencias del sistema de inspección del trabajo a fin de recabar sus opiniones con miras a introducir mejoras.

Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a fomentar, como prescribe el artículo 5, a), del Convenio, la cooperación efectiva de los servicios de inspección del trabajo con otros servicios gubernamentales competentes (autoridades fiscales y de seguros sociales, entre otras) para establecer una cartografía de los establecimientos sujetos a control, registrarlos e indicar como mínimo su situación geográfica, la actividad que allí se realiza, el número y las categorías de trabajadores, así como el número de hombres y de mujeres. Expresa la esperanza de que estas medidas se adopten en un futuro próximo a fin de que la autoridad central de la inspección del trabajo pueda elaborar y publicar un informe anual sobre las actividades de inspección que contenga la información requerida en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 21.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1982)

Artículo 10 del Convenio. Funcionamiento de la administración del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales resulta difícil evaluar el sistema de administración del trabajo del país, habida cuenta de la dispersión de sus funciones entre diversos departamentos ministeriales. La Comisión toma nota con **preocupación** de las conclusiones del estudio del Comité Nacional de Lucha contra la Corrupción (CNLC), dedicado a la regeneración moral de las prácticas en las actividades económicas y financieras, estudio realizado en 2004 en colaboración con el Banco Mundial, el Comité de Usuarios y el Stat View International (SVI) y comunicado por el Gobierno. Según el resumen del estudio de dicho comité sobre el Plan de la gobernanza, el desvío de fondos públicos y la corrupción en el sector público parecen ocupar el primer lugar dentro de los problemas que afligen el país. En el estudio se señala que se considera que tan sólo funcionan bien tres departamentos ministeriales, entre los cuales no figura el Ministerio de Trabajo. En lo que respecta a la contratación en la administración pública, la memoria señala que el candidato más calificado no obtiene siempre el puesto al que se postula.

La Comisión toma nota con **interés** en este contexto, de la información según la cual el Gobierno solicitó la asistencia de la OIT para llevar a cabo un estudio sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio de Trabajo y de la Función Pública al objeto de reagrupar los servicios de la administración del trabajo dentro de un mismo departamento y de reforzar las capacidades de estos servicios, y que la aprobación de dicho estudio se había previsto para el primer trimestre de 2012. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre las gestiones oficiales realizadas para beneficiarse de la asistencia de la Oficina, así como sobre todo progreso realizado en cuanto a la reorganización del sistema de administración del trabajo y su fortalecimiento en términos de funciones, de coordinación, de personal y de recursos financieros.*

La Comisión solicita igualmente al Gobierno que comunique a la Oficina copia del informe definitivo del CNLC con sus recomendaciones y que indique toda medida adoptada para dar curso a las mismas.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2015.]

Guinea-Bissau

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG-CS), en relación con la aplicación del Convenio, adjuntos a la memoria del Gobierno.

Artículos 3, 7, 10, 11 y 16 del Convenio. Comentarios de las organizaciones sindicales. La UNTG-CS estima que es necesario fortalecer las capacidades económicas, técnicas y materiales de los servicios de inspección para que puedan realizar en las mejores condiciones su función de control, y consolidar el poder de los tribunales para que a su turno puedan asimismo garantizar una mejor aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Gobierno indica, por su parte, que la Inspección General del Trabajo (IGT) enfrenta serias dificultades: i) el número de inspectores es insuficiente, ii) las instalaciones son pequeñas por lo que no ofrecen la confidencialidad necesaria al ejercicio eficaz de las funciones de inspección; iii) dispone de un solo vehículo y por consiguiente no asegura a los inspectores la movilidad suficiente, habida cuenta de las exigencias del mercado del trabajo.

La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, la IGT dispone de 16 inspectores y proporciona servicios de conciliación a los empleadores y a los trabajadores para solucionar los conflictos. A este respecto, la Comisión insiste en que la función principal de la inspección del trabajo es la de asegurar el respeto de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión recuerda además que, en virtud del *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, si otras funciones son encomendadas a los inspectores (fuera de las previstas en el *artículo 3, párrafo 1*), las mismas no deberán entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión llama igualmente la atención del Gobierno sobre las obligaciones de la autoridad competente, prescritas en los *artículos 7 y 11* del Convenio, de tomar medidas para que los inspectores del trabajo reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones, oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas; los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno, por una parte, que tome las medidas necesarias para que los inspectores desempeñen principalmente funciones de control, como previsto en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio y, por otra parte, que vele por que se tomen medidas rápidamente para poner a disposición de los inspectores medios económicos y materiales suficientes para cubrir sus necesidades, incluso en materia de capacitación, para el desempeño eficaz de sus funciones. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida tomada en este sentido, incluso en el marco de la cooperación internacional, así como de las eventuales dificultades enfrentadas.** La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1966)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Contenido y comunicación del informe anual de inspección. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el último informe anual del Departamento de Relaciones Industriales del Ministerio de Trabajo, Recursos Humanos y Seguridad Social fue recibido en 2006 y se refiere al año 2004. Además, **lamenta** que el Gobierno no haya comunicado una respuesta a los comentarios de la Comisión sobre este informe en 2007, y pedidos en 2008, 2009, 2010 y 2011. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación, en los plazos previstos en el *artículo 20*, del informe anual para 2004 del Departamento de Relaciones Industriales. Sin embargo, toma nota nuevamente de que no contiene información sobre el número de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección y el número de trabajadores empleados en ellos (*artículo 21, c*) que es esencial para evaluar en qué medida se aplica el Convenio. Además, nunca se han proporcionado estadísticas relativas a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional (*artículo 21, f y g*) y, por ese motivo, es imposible evaluar la labor de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias, en particular, solicitando la cooperación de otras instituciones públicas y privadas competentes, en particular los servicios fiscales, con el fin de establecer un registro de empresas sujetas a inspección a fin de que cada servicio de inspección pueda planificar sus intervenciones con miras a la prevención, mientras continúa respondiendo a las solicitudes específicas.**

La Comisión también agradecería al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que, de conformidad con el artículo 14 del Convenio, se notifiquen a los inspectores del trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional para que, por una parte, estén en condiciones de identificar los riesgos inherentes a las diversas actividades que se realizan en los lugares de trabajo sujetos a inspección y tomar medidas preventivas y, por otra parte, puedan proporcionar información pertinente a la autoridad central de inspección a los fines establecidos en el Convenio.

Por último, la Comisión invita al Gobierno a señalar a la atención de la autoridad central de inspección del trabajo la valiosa orientación proporcionada en la parte IV de la Recomendación núm. 81, sobre la manera en que puede presentarse la información requerida por el artículo 21 para reflejar la labor de la inspección del trabajo en la práctica.

Además, la Comisión recuerda que la obligación de comunicar un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en virtud del artículo 20 del Convenio está es una obligación de ejecución continua y solicita al Gobierno que vele por su publicación y comunicación a la OIT en los plazos establecidos en los párrafos 2 y 3 de ese artículo.

La Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para adoptar en breve las medidas necesarias, y le recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión observa la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005, designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de enfermedad profesional, en virtud del *artículo 19 del Convenio*. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. ***Ruega en consecuencia al Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.***

Artículos 26 y 27 del Convenio. Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82 880 días/hombre y de salarios por un monto de 129 061 000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular, por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (*artículo 27, apartado d*) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (*apartado e*) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (*apartado a*), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (*apartado b*), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupados en ellas (*apartado c*), las estadísticas de las sanciones aplicadas (*apartado e*), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (*apartado f*) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (*apartado g*) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (*artículos 26 y 27*). ***La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g), del artículo 27.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus anteriores comentarios de la Comisión sobre las funciones del comité tripartito presidido por el Ministerio de Trabajo, formulados en 2007 y reiterados en 2009, 2010 y 2011. Así pues, se ve obligado a repetir sus comentarios anteriores redactados como siguen:

Artículo 5. Funciones del comité tripartito. En la anterior solicitud directa de la Comisión, se pidió al Gobierno que indicara las funciones del comité tripartito presidido por el Ministro de Trabajo, así como las de los seis subcomités a los que se refirió en su memoria de 1999. El Gobierno declara en su respuesta que esta cuestión fue ya tratada exhaustivamente en relación con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). Pese a que la Comisión no ha encontrado la información solicitada en la memoria del Gobierno, desea, no obstante, hacer hincapié en que las consultas tripartitas a las que se refiere dicho instrumento se distinguen claramente por su finalidad — actividades de la Organización Internacional del Trabajo — de las consultas tripartitas a las que se refiere el artículo 5 del presente Convenio, que se refieren a las diversas áreas de política nacional del trabajo. ***La Comisión solicita, por tanto, una vez más al Gobierno que señale las funciones del comité tripartito presidido por el Ministro de Trabajo, así como la de los subcomités que menciona en su memoria recibida en 1999, y que informe a la Oficina de cualquier otro acuerdo concertado a nivel nacional, regional y local para garantizar la consulta, la cooperación y la negociación previstas en el artículo 5. Le agradecería que tuviera a bien comunicar también copias de todos los informes o extractos de informes relativos a la labor de los diversos órganos tripartitos, su finalidad y sus resultados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión confía en que el Gobierno haga cuanto esté a su alcance para adoptar las medidas necesarias próximamente, y le recuerda que puede procurarse la asistencia técnica de la OIT si así lo considera oportuno.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

Ofrecimiento de asistencia técnica. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que destaca las prioridades establecidas en el marco de los esfuerzos encaminados a reactivar el país tras el terremoto de enero de 2010, incluso a través de la promoción del empleo, en particular en el sector de la construcción, y los obstáculos encontrados en la aplicación del Convenio núm. 81.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de agosto de 2011, según las cuales el deterioro abrupto de las condiciones de trabajo que siguió al terremoto, puso en evidencia formas de trabajo cada vez más precarias, aun peligrosas, incluso para los niños de poca edad, y pone de relieve la necesidad urgente de una política sólida de empleo centrada en el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo en la capital y en las provincias, incluso en el sector de la construcción, que está llamado a ser la principal fuente de empleo en los próximos años.

Teniendo conciencia de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno y de los esfuerzos que debe realizar para crear las condiciones necesarias para la aplicación del Convenio, la Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT, incluso para un apoyo en la búsqueda de los recursos necesarios, en el marco de la cooperación internacional, con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que responda a las exigencias del Convenio. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones acerca de cualquier gestión formal emprendida para tal fin.

Artículos 3, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Convenio. Ejercicio de las funciones principales de la inspección del trabajo. En relación con los comentarios anteriores de la Comisión, la CSI destaca la necesidad de una reforma del Código del Trabajo, especialmente en lo relativo al artículo 411, que prevé que los inspectores del trabajo comuniquen informaciones y brinden asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores «si es necesario». La CSI hace un llamamiento para que se dé plena aplicación al artículo 3, párrafo 1, del Convenio, a pesar de las dificultades que enfrenta el país. Se refiere a las informaciones comunicadas por la Confederación de Fuerzas Obreras Haitianas (CFOH), según las cuales, desde 1992, los inspectores del trabajo no habrían producido un informe sobre las eventuales intervenciones realizadas y mostrarían una cierta parcialidad respecto de las empresas, incluso cuando se presentan claras violaciones de los derechos de los trabajadores. La CSI subraya asimismo la importancia de las actividades vinculadas con la zona franca en términos de empleos generados, sobre todo entre las mujeres jóvenes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se propone modificar la expresión «si es necesario» del artículo 411, cuando se realice la refundición del Código del Trabajo, que se prevé efectuar con el apoyo técnico de la OIT, con miras a armonizar el mencionado Código con los convenios internacionales del trabajo ratificados por Haití. Además, el Gobierno subraya que, a pesar de la redacción del artículo 411 del Código del Trabajo, se efectúa regularmente el trabajo de inspección en Puerto Príncipe y en algunos departamentos del país, desde hace tres años.

La Comisión recuerda que la función de la inspección del trabajo no debe limitarse a reaccionar a las demandas de los trabajadores o de los empleadores, y que deberían inspeccionarse los establecimientos, anunciándose o no, con la frecuencia y el esmero necesarios en todo el país (*artículo 16*), con el fin de permitir que la inspección del trabajo cumpla con sus funciones principales, como las previstas en el artículo 3, párrafo 1. La Comisión toma nota de que la eficacia del sistema de inspección y la credibilidad de los inspectores ante los empleadores y los trabajadores, dependen en gran medida de la manera en que éstos últimos ejercen sus prerrogativas (derecho de entrada en los establecimientos, poder de ordenar lo que haya lugar de manera directa o indirecta, establecimiento de atestados, inicio de acciones judiciales, etc.) y respetan sus obligaciones (sobre todo, la probidad y la confidencialidad), como establecen los artículos 3, 12, 13, 15, 17 y 18 del Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en lo que atañe a la revisión del artículo 411 del Código del Trabajo, de modo que se reconozca la transmisión de informaciones y de asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores como una función permanente de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, b).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas, acompañadas de datos estadísticos sobre la planificación y la puesta en práctica de visitas sistemáticas de inspección, en todo el país, incluso en las zonas francas, así como sobre sus resultados (comprobaciones de infracción o de irregularidad, asesoramiento técnico e información, observaciones, órdenes, requerimientos, acciones legales iniciadas o recomendadas, sanciones impuestas y efectivamente aplicadas) y que indique todo obstáculo a la plena aplicación en la práctica de las prerrogativas y las obligaciones de los inspectores del trabajo.

Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicarle una copia del modelo de acta de inspección, así como algunos ejemplares de actas de inspección ya llenos.

Artículos 6, 8, 10 y 11. Personal y medios materiales a disposición de la inspección del trabajo. El Gobierno se refiere a los obstáculos encontrados en la aplicación del Convenio en la práctica, que, según su memoria, son legión: número insuficiente de inspectores del trabajo, habida cuenta del número, de la naturaleza y de la importancia de los

establecimientos sujetos al control de la inspección, y de la complejidad de las disposiciones del Código del Trabajo en vigor; falta de medios logísticos; presupuestos que no permiten el otorgamiento de un salario razonable a los inspectores del trabajo; falta de vehículos para facilitar el transporte de los inspectores/inspectoras, que les permitan garantizar plenamente sus funciones; locales inaccesibles a determinadas personas (sobre todo discapacitados, por ejemplo).

Según la CSI, los servicios de inspección del trabajo siguen careciendo de medios para ser plenamente operativos y presentan lagunas en materia de organización en el terreno. Según las informaciones comunicadas por la CFOH a la CSI, de un número total de 100 inspectores del trabajo en servicio, más de la mitad (53 inspectores) están ubicados en un solo departamento, el del oeste del país, mientras que los nueve departamentos restantes tienen entre seis y veinte inspectores.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas, incluido el recurso a la ayuda financiera internacional, para obtener los fondos necesarios al fortalecimiento de las capacidades del sistema de inspección del trabajo, especialmente a través del aumento del número de inspectores del trabajo y de los medios materiales y logísticos a disposición de la inspección del trabajo.

Además, en relación con el párrafo 209 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión, al tiempo que es plenamente consciente de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno, debe, no obstante, señalar la importancia que reviste ofrecer a los inspectores del trabajo un trato correspondiente a la relevancia y a las características de sus funciones y permitirle progresar en su trabajo gracias a sus méritos personales. **La Comisión solicita al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar la situación y las condiciones de servicio de los inspectores, de manera que correspondan a las condiciones de los funcionarios públicos que ejercen tareas comparables como, por ejemplo, los inspectores de impuestos.**

Artículos 5, a) y 21, e). Cooperación efectiva con otros servicios gubernamentales y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La CSI destaca la necesidad de comunicar datos estadísticos que permitan evaluar la existencia y las modalidades de colaboración con otros servicios gubernamentales y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno se refiere, por su parte, a la cooperación entre la inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales, como la Oficina Nacional del Seguro de Vejez (ONA), la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA), la Oficina de Protección de los Ciudadanos (OPC), así como las organizaciones de la sociedad civil que trabajan por la defensa de los derechos de la persona humana. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre esta cooperación y sobre su impacto en la eficacia de la acción de la inspección del trabajo, con miras a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.**

El Gobierno se refiere también a la cooperación entre la inspección del trabajo y el tribunal del trabajo, al que se envían los expedientes para la aplicación de las sanciones previstas en la ley, tras haberse levantado un acta por negativa al cumplimiento. La Comisión recuerda su observación general de 2007, en la que destacó la importancia de medidas que permitieran una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, con el fin de suscitar, de parte de las instancias judiciales, la diligencia y el tratamiento a fondo que deben acordar a las actas de los inspectores del trabajo, así como a los litigios relativos a las mismas áreas que los trabajadores o sus organizaciones les presentan directamente. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir datos estadísticos sobre el curso dado a las actas remitidas por la inspección del trabajo a las instancias judiciales y comunicar si se han adoptado o han previsto medidas para fortalecer la cooperación entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, por ejemplo, mediante la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales, accesible a la inspección del trabajo, con el fin de permitir que la autoridad central utilice esas informaciones para alcanzar sus objetivos, e incluirlas en el informe anual, en aplicación del artículo 21, e) del Convenio.**

Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para reforzar la colaboración entre la inspección del trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5, b)), incluso en el sector de la construcción que, en opinión del Gobierno, constituye una prioridad para la reactivación del país. La Comisión recuerda las orientaciones aportadas en los párrafos 4 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) respecto de la colaboración entre empleadores y trabajadores en lo que concierne a la salud y la seguridad.

Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores. En relación con los comentarios de la Comisión al respecto, la CSI señala las lagunas en materia de capacitación, mientras que el Gobierno da cuenta de algunos cursos de formación en 2008 y en 2011, con el apoyo de la OIT y de los proveedores de fondos internacionales. **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para desarrollar una estrategia de formación, y comunicar informaciones sobre la frecuencia, el contenido y la duración de las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo, así como sobre el número de participantes y el impacto de estas formaciones en el ejercicio eficaz de las funciones de la inspección del trabajo.**

Artículo 14. Notificación y registro de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI sobre la necesidad de comunicar datos al respecto y de las informaciones transmitidas por el Gobierno, según las cuales los accidentes del trabajo se notifican a la inspección general de la OFATMA. **La Comisión solicita al Gobierno que describa detalladamente el sistema de notificación de los**

accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que indique las medidas adoptadas o previstas tras el terremoto, con el fin de compilar y transmitir datos estadísticos al respecto, incluso en el sector de la construcción.

Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección. La CSI insiste asimismo en la necesidad de comunicar datos estadísticos detallados con fines de publicación de un informe anual, como prevé el artículo 20, que contenga informaciones sobre los temas enumerados en los párrafos a) a g) del artículo 21. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno, según las cuales los datos estadísticos desaparecieron como consecuencia del terremoto de 2010, pero desde entonces se han desplegado esfuerzos para instalar un nuevo banco de datos estadísticos.

La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2010, en la que señala la importancia que asigna a la elaboración y a la publicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. Cuando está bien establecido, el informe anual es una base indispensable para la evaluación del funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y, por consiguiente, para la determinación de los medios útiles para la mejora de su eficacia. La publicación del informe anual de inspección, especialmente con los medios tecnológicos modernos, puede facilitar asimismo el desarrollo de intercambios en los terrenos de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores, en los ámbitos regional e internacional, incluso mediante la cooperación técnica y financiera. Además, la Comisión recuerda su observación general de 2009 en la que subrayó el carácter esencial de la disponibilidad de un registro de los lugares de trabajo y de las empresas sujetos a inspección, con el contenido de los datos relativos al número y a las categorías de trabajadoras y de trabajadores ocupados en los mismos.

La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que se sirva efectuar, como etapa preliminar a la preparación de un informe anual de inspección, y con el fin de evaluar la situación de los servicios de inspección del trabajo respecto de las necesidades, el censo y el registro de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo (número, actividad, tamaño y situación geográfica) y de los trabajadores empleados en los mismos (número y categorías), y tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en este terreno.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios recibidos de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) en agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos. La CUTH ha evocado las condiciones de los trabajadores Miskitos que realizan actividades de pesca de langosta y camarón mediante buceo. Dichos comentarios se examinan en relación con la aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva responder a los comentarios formulados en 2011, que fueron redactados como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), fechados el 6 de octubre de 2010, así como de la respuesta del Gobierno. Toma nota también de los comentarios de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), con fechas de 31 de agosto y de 16 de septiembre de 2011 respectivamente, así como de la respuesta del Gobierno de fecha 9 de noviembre de 2011.

Legislación. En sus comentarios de 2008, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo estaba siendo debatido entre el Gobierno y los interlocutores sociales. **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la evolución de dicho proceso de revisión.**

Artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11 y 16 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. El COHEP señala que: i) el personal de la Secretaría de Trabajo, es insuficiente y no posee las calificaciones necesarias para efectuar las visitas de inspección en los lugares de trabajo; ii) el presupuesto asignado a la inspección del trabajo es insuficiente; iii) los servicios de inspección no disponen de vehículos, ni de caja chica; iv) según los datos suministrados por la misma Inspección General del Trabajo, su actividad se ha enfocado en las inspecciones especiales o por denuncia, las cuales representan entre el 80 por ciento y el 90 por ciento de las inspecciones realizadas en los últimos años; v) la inspección tiene limitaciones salariales debido a la baja clasificación que tienen los inspectores dentro del servicio civil y que se contrata a cualquier persona que sepa leer y escribir; vi) los inspectores asumen una actitud parcializada a favor del trabajador y la Inspección General del Trabajo no facilita inspectores cuando son requeridos por los empleadores para comprobar las faltas de los trabajadores; vii) aunque el artículo 629 del Código del Trabajo prevé que los inspectores del trabajo contarán con colaboradores técnicos para que participen en las inspecciones, en la práctica no se llevan a cabo inspecciones polivalentes ni multidisciplinares.

El Gobierno afirma por su parte, que: i) la Inspección General del Trabajo cuenta actualmente en el ámbito nacional con 108 inspectores, de los cuales 22 son abogados, 10 pasantes en derecho y 76 poseen diplomas de educación media; ii) todos los órganos del Estado, incluyendo las Secretarías de Estado, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto y no tienen derecho a traspasar los límites del presupuesto que les ha sido asignado; iii) la sede central de la Inspectoría General del Trabajo dispone de oficinas adecuadamente equipadas y cuatro vehículos, están distribuidos en las diferentes oficinas regionales, aunque no se dispone de presupuesto para los viáticos de los inspectores del trabajo y en las oficinas regionales del resto del país, se carece de apoyo logístico y de presupuesto para gastos de transporte; iv) las inspecciones generales se practican regularmente, con intervalos de seis meses entre una y otra; v) los funcionarios de la Inspección General del Trabajo se rigen por la Ley del Servicio Civil y su reglamento y aunque no disponen de un estatuto propio, gozan de estabilidad laboral, ya que no es usual que con los cambios de Gobierno sean despedidos; vi) la contratación de los inspectores del trabajo se realiza una vez que los candidatos han aprobado el examen de idoneidad previsto en la legislación mencionada; vii) el proyecto de fortalecimiento de los sistemas de servicio civil para la profesionalización, unificación y polivalencia de la inspección, ejecutado por la OIT con la cooperación financiera del USDOL, desarrolló un estudio de puestos y salarios y homologó los inspectores I, II y III en inspectores y supervisores; viii) la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social dispone de médicos ocupacionales y técnicos de

higiene y seguridad ocupacional, que son los que tienen a su cargo el control del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de salud y seguridad en el trabajo, a través de visitas a los lugares de trabajo.

La Comisión destaca que la cuestión relativa al establecimiento de la partida presupuestal destinada al funcionamiento de la inspección del trabajo, tomando en cuenta las necesidades claramente expresadas y las exigencias del Convenio al respecto, ha sido evocada en sus comentarios desde el 2006. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre medidas implementadas en el marco de la asistencia técnica de la OIT con el fin de llevar a cabo una evaluación de las necesidades de los servicios de inspección del trabajo en relación con los recursos humanos y su capacitación, así como con los medios financieros y materiales y para que la partida presupuestal que se asigna dentro del presupuesto nacional a la inspección del trabajo sea fijada en función del carácter prioritario que debe asignársele a la inspección del trabajo. Solicita además nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones precisas sobre las modalidades de utilización de los vehículos (cuatro) asignados a las diferentes oficinas regionales para el uso de los inspectores del trabajo en ejercicio de sus funciones.**

La Comisión destaca asimismo que desde hace varios años solicita al Gobierno que vele para que se adopten rápidamente disposiciones legales para garantizar al personal de inspección condiciones de servicio que les aseguren estabilidad en el empleo e independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con el fin de completar la legislación nacional mediante la inclusión de disposiciones legales expresas que garanticen a la inspección la estabilidad en el empleo y la independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier otra influencia indebida.**

Artículos 12, 1), a), y 2), y 18. Libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos sujetos a inspección. En sus comentarios de 2006, la Comisión había tomado nota de que según el Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social había tomado medidas estrictas para ampliar el derecho de entrada de los inspectores de higiene y seguridad a los centros de trabajo. De la lectura de los Protocolos de Inspección y del Manual de Procedimiento de Inspección Laboral, adjuntos a la memoria del Gobierno, la Comisión constata sin embargo que la situación en la práctica no ha progresado suficientemente a este respecto. Señala por consiguiente a la atención del Gobierno las disposiciones del Convenio según las cuales los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad deben estar autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección (*artículo 12, 1), a)* y al efectuar una visita de inspección deben notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que consideren que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones (*artículo 12, 2)*). La Comisión insiste igualmente en que al tenor del *artículo 18*, la legislación nacional debe prescribir sanciones adecuadas, que deben ser efectivamente aplicadas en los casos de obstrucción a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con el fin de que tanto los textos legales, así como la práctica, sean modificados de conformidad con las prescripciones del Convenio a este respecto.**

Además, tomando nota de que el Gobierno no responde a sus comentarios anteriores sobre distintas visitas conjuntas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Comisionado de los Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad y el Procurador General, la Comisión agradecería al Gobierno que precise los propósitos y el carácter de la participación de cada una de estas autoridades en estas inspecciones.

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional. La Comisión recuerda que la necesidad de completar la legislación mediante una disposición que prescriba la obligación de notificar los casos de enfermedad profesional a los servicios de inspección del trabajo ha sido abordada desde la década de los noventa y llama la atención del Gobierno sobre el párrafo 118 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el cual destacó la importancia de establecer un mecanismo de información sistemática con el fin de que la inspección del trabajo pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de las actividades que presentan un riesgo y las categorías de trabajadores más expuestas, así como para la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades de origen profesional en los establecimientos y empresas sujetos a su control. **La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno, que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para que la legislación nacional prevea las condiciones y la forma en que deben notificarse los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo.**

Artículo 15. Obligaciones y prohibiciones de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que la resolución ministerial adjunta a la memoria del Gobierno, que contiene el Código de Ética de la Inspección del Trabajo, ha sido firmada el 28 de junio de 2011. Observa que dicho texto incluye la expresión de valores y compromisos a los cuales debería adherir todo efectivo de inspección del trabajo y en particular, aquellos que le prohíben aceptar regalo, obsequio, suscripción, favor, gratificación, promesa o ventaja especial y rechazar cualquier tipo de ofrecimiento directo o indirecto de dádivas, venta o beneficios económicos provenientes de trabajadores o empleadores que pudieran ser afectados en el marco del cumplimiento de sus funciones. La Comisión nota no obstante, que este texto no recoge los comentarios que la Comisión le ha dirigido desde la década de los noventa, en relación con la necesidad de prohibir específicamente a los inspectores del trabajo tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que están bajo su vigilancia. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para que sin más tardanza se adopten disposiciones legales expresas que establezcan, de conformidad con el artículo 15, a), del Convenio, la prohibición para los inspectores del trabajo de tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia.**

Artículos 17 y 18. Sanciones adecuadas. El COHEP estima que las sanciones previstas en el artículo 625 del Código del Trabajo son obsoletas, pues no se han modificado desde la entrada en vigencia del mismo. Según el Gobierno, el artículo citado del Código reformado sanciona con multas que oscilan entre las 50 y las 5 000 lempiras las infracciones que figuran a continuación, según las circunstancias particulares de cada caso, su reiteración y la capacidad económica de la empresa infractora: i) la desobediencia a las órdenes impartidas por los inspectores de trabajo, dentro del límite de sus atribuciones legales; ii) la obstrucción del cumplimiento de los deberes legales de los inspectores de trabajo; iii) la agresión física y moral a los inspectores del trabajo; iv) la violación por parte de los empleadores de las disposiciones legales que no prevén una sanción especial. **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar el texto reformado del artículo 625 del Código del Trabajo al cual el Gobierno se refiere en su memoria.**

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos y elaboración y publicación de un informe anual de inspección. La Comisión lamenta observar que desde la ratificación del Convenio en 1983, no se ha comunicado un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección, tal y como se encuentra prescrito en los artículos 20 y 21 del Convenio. **La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para la elaboración, por parte de las oficinas locales de inspección de informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, tal como está prescrito por el artículo 19, y para que estos informes permitan a la autoridad central de inspección elaborar un informe anual en conformidad con los artículos 20 y 21.** A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno las orientaciones

proporcionadas por la parte IV de la Recomendación núm. 81 sobre la forma en que pueden desglosarse las informaciones requeridas por el artículo 21.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. En sus comentarios de 2006, la Comisión había tomado nota de que había inspectores especializados en trabajo infantil que trabajaban en Tegucigalpa y San Pedro de Sula y había solicitado al Gobierno que precisara los motivos que habían conducido a nombrar inspectores del trabajo infantil para ejercer funciones en estas localidades y proporcionara información sobre los resultados de sus actividades. **Observando que el Gobierno no ha facilitado estas informaciones, la Comisión le solicita una vez más que se sirva comunicarlas, así como transmitir informaciones cifradas en relación con el número de visitas realizadas por los inspectores del trabajo en particular en estas regiones, las infracciones encontradas y las sanciones impuestas, así como sobre el asesoramiento e información eventualmente ofrecidos a los empleadores y a los trabajadores en este ámbito.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Islas Salomón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en la OIT el 30 de septiembre de 2012, así como de los comentarios conjuntos de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, adjuntos a la misma (Cámara de Comercio e Industria de las Islas Salomón (SICCI), Asociación China de Islas Salomón (SICA), Asociación de Empresas Indígenas de las Islas Salomón (SIIBA), Asociación de Mujeres Empresarias de las Islas Salomón (SIWIBA), Asociación de Industriales de las Islas Salomón (ASIM), Asociación de Silvicultura de las Islas Salomón (SFA), Consejo de Sindicatos de las Islas Salomón (SICTU), Sindicato de Empleados Públicos de las Islas Salomón (SIPEU), Sindicato Nacional de Trabajadores de las Islas Salomón (SINUW), y Asociación Nacional de Profesores de las Islas Salomón (SINTA)). Según las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, existe una necesidad de desarrollo de las capacidades del Ministerio de Trabajo y de los interlocutores sociales sobre el contenido y la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifestó su satisfacción por la asistencia técnica brindada por la Oficina para la preparación de las memorias en relación con el artículo 22 y la facilitación de la discusión de las memorias con los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que adopte medidas formales para recurrir a más asistencia técnica de la OIT, encaminada al desarrollo de las capacidades en el terreno de la Inspección del Trabajo, y a que mantenga informada a la Oficina de la evolución en ese sentido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), en sendas comunicaciones de 2 de septiembre de 2010 y 26 de agosto de 2011, y por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), en una comunicación de 28 de septiembre de 2010, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículos 3, párrafo 1, b), 5, 13, 14, 16 y 17 del Convenio. Actividades preventivas de los inspectores del trabajo, colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y programación de las visitas de inspección. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO, en sus comentarios, considera inadecuadas las actividades preventivas actuales de la inspección del trabajo y señala que ha solicitado al Gobierno, en el marco del Panel tripartito sobre las condiciones de trabajo, que adopte medidas de regulación adicionales para garantizar el cumplimiento de las normas del trabajo e impedir los accidentes del trabajo. La JTUC-RENGO expresa también su disconformidad con la sustitución del sistema de instructores para la prevención de accidentes del trabajo por un grupo de expertos en seguridad, salud y relaciones laborales, establecido a nivel de las oficinas del trabajo de la prefectura, a finales del ejercicio económico de 2010. En sus comentarios de 2011, la JTUC-RENGO alega que aún debe dotarse al sistema de recursos presupuestarios y materiales adecuados.

En su respuesta a estos comentarios, el Gobierno se refiere a las actividades de sensibilización emprendidas, tales como la difusión de folletos sobre normas del trabajo, incluida sobre la Ley revisada de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como a las actividades realizadas en colaboración con la Organización para la Prevención de Accidentes Laborales, entre otras, la prestación de apoyo especializado a las pequeñas y medianas empresas. El Gobierno señala, además, que la incidencia de los accidentes del trabajo y los informes de los trabajadores que se derivan de ellos son objeto de análisis por parte de la Organización de la Inspección de Normas de Trabajo a fin de orientar la actividad de inspección hacia lugares de trabajo específicos. Las inspecciones son programadas sobre la base de una circular, con el título de «Plan de Funcionamiento de la Administración Local», en la que se definen los sectores prioritarios y los problemas que deben ser analizados.

En lo que respecta a la sustitución del mecanismo de los instructores para la prevención de accidentes del trabajo, el Gobierno señala que el Ministerio ha establecido la «Conferencia de Trabajo y Gestión de Expertos sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de las Oficinas de Trabajo de la Prefectura», que está constituida por expertos conocedores de la situación de los lugares de trabajo y de los asuntos de seguridad y salud en el trabajo (SST), para lograr una administración más efectiva y eficiente de las políticas en materia de SST. El Ministerio oír las opiniones de los expertos sobre medidas preventivas contra accidentes del trabajo, medidas de mantenimiento y fomento de la salud de los trabajadores, etc., con el fin de que la Conferencia pueda adoptar medidas para lograr sus objetivos. Al mismo tiempo, el Ministerio escuchará las opiniones de las organizaciones de trabajo y gestión para actividades más efectivas de SST. El Gobierno señala también que está en trámites de establecer un presupuesto para las actividades de la Conferencia.

En este contexto, la Comisión toma nota de que, según los informes de inspección de 2009 y 2010, el número de accidentes del trabajo aumentó de un año al otro (2 041 trabajadores), mientras que, en 2009, el número de accidentes del trabajo registrados disminuyó considerablemente (en 13 573 trabajadores), respecto a 2008. Al mismo tiempo, el número promedio de visitas de inspección llevadas a cabo por el inspector de normas del trabajo aumentó de 37 en 2009 a 43 en 2011.

La Comisión solicita al Gobierno que elabore los motivos para que la reforma del mecanismo de prevención de accidentes del trabajo y la composición, estructura, mandato y actividades de la Conferencia así como su impacto desde el punto de vista de la prevención de accidentes del trabajo (artículos 3, 1), b), y 13). Solicita también al Gobierno que señale cómo colaboran los interlocutores sociales en las actividades de la Conferencia (artículo 5, b)).

La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información detallada sobre la información y el asesoramiento técnicos brindados a las pequeñas y medianas empresas en el ámbito de la prevención de accidentes, en colaboración con la Organización para la Prevención de Accidentes Laborales (artículos 3, 1), b), y 5, a)).

La Comisión solicita también al Gobierno que comunique informaciones sobre el seguimiento que se ha dado a las preocupaciones expresadas por la JTUC-RENGO dentro del Panel tripartito sobre las condiciones de trabajo en cuanto a la eficacia de las actividades de prevención.

La Comisión agradecería al Gobierno que suministre más información sobre el modo en el que se recopilan los datos sobre los accidentes del trabajo, así como cualquier explicación sobre las fluctuaciones de éstos entre 2009 y 2010 (artículo 14).

La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione datos desglosados por sector sobre las diversas categorías de accidentes del trabajo registrados, las conclusiones de las investigaciones realizadas a raíz de los mismos, y cualesquiera otras medidas adoptadas o recomendadas por los inspectores del trabajo a fin de minimizar los riesgos, impedir la incidencia de nuevos accidentes y sancionar a los infractores de la legislación laboral (artículos 13, 14 y 17).

La Comisión agradecería además al Gobierno que describa cómo se tienen en cuenta los datos sobre accidentes del trabajo en la formulación del Plan de Funcionamiento de la Administración Local, tal como señala el Gobierno (artículo 16).

Artículo 13. Medidas preventivas incluyendo órdenes de aplicación inmediata en relación con la operación de emergencia de la Central nuclear Fukushima 1. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO expresa su preocupación en relación con la situación de los trabajadores que participan en las operaciones de emergencia de la Central nuclear Fukushima 1, y subraya la falta de medidas a medio y largo plazo para controlar su exposición a la radiación y la necesidad de que sean supervisadas por la administración, y de que se adopten medidas preventivas por parte de la central nuclear. La Comisión toma nota de que se ha realizado un estudio en la propia planta y de que el operador nuclear Tokyo Electric Power Company (TEPCO) recibió instrucciones para tomar medidas sobre las dosis de radiación, medidas correctivas con el fin de cumplir con los límites de radiación aplicables a los trabajadores de emergencia y aplicar plenamente las medidas preventivas para evitar que sufrieran una apoplejía por calor. Además, toma nota de que se está estableciendo una base de datos de largo plazo para detectar las dosis de exposición y su efecto sobre la salud de los trabajadores que participan en los trabajos de emergencia. El Gobierno señala, además, que adoptó medidas bajo la dirección de la «Oficina de medidas paliativas para la protección de la salud de los trabajadores en TEPCO, Central nuclear Fukushima 1», una unidad creada dentro del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información adicional en relación con las medidas a medio y largo plazo adoptadas por la inspección del trabajo para controlar la exposición a la radiación de los trabajadores que toman parte en las operaciones de emergencia de la Central nuclear Fukushima 1, así como sobre todo seguimiento por parte del operador de las instrucciones y consejos recibidos por parte de los inspectores que velan por la aplicación de las normas del trabajo.**

Teniendo en cuenta la gravedad y urgencia de la situación, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas bajo la dirección de la Oficina de medidas paliativas para la protección de la salud de los trabajadores en TEPCO, Central nuclear Fukushima 1, para la supervisión de la aplicación de las disposiciones sobre seguridad y salud de los trabajadores.

Artículos 5, b), 6, 10, 11 y 16. Reorganización de las oficinas de inspección de las normas del trabajo y reducción del número de inspectores recientemente contratados. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del servicio de trabajo.

Reorganización de las oficinas de inspección. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores en relación con la reducción del número de oficinas de inspección de las normas del trabajo en todo el país tras una reorganización. Según el Gobierno, se han producido consultas con los interlocutores sociales, dentro del Consejo Tripartito de Política del Trabajo, y con los trabajadores y empleadores de las regiones afectadas por la reorganización, sobre planes específicos para la reorganización de las oficinas de inspección. Entre los elementos que se han tenido en cuenta en el marco de la reorganización, cabe citar «modificar las demandas a los organismos administrativos» y consideraciones sobre el transporte a la hora de seleccionar las oficinas que serán objeto de reorganización. La Comisión toma nota de que JTUC-RENGO y ZEROREN expresan su oposición a la reestructuración en sus observaciones de 2010. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados de las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre la reorganización de las oficinas de inspección y que señale los factores específicos que se han tenido en cuenta en este marco, incluyendo explicaciones respecto a «la modificación de las demandas a los organismos administrativos», que menciona el Gobierno. Solicita asimismo al Gobierno, que señale el impacto de la reorganización en relación con la aplicación del artículo 11 del Convenio, en virtud del cual, la inspección del trabajo debería contar con oficinas locales accesibles y, desde un plano más general, sobre el funcionamiento efectivo del sistema de la inspección del trabajo.**

Reducción del número de inspectores del trabajo contratados recientemente. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO y la ZENROREN se refieren al número insuficiente de inspectores del trabajo en relación con el elevado número de centros de trabajo cubiertos por el sistema de inspección del trabajo. La JTUC-RENGO y la ZENROREN señalan que el Gobierno decidió, en 2010, reducir la contratación anual de funcionarios y que, por consiguiente, el número de contrataciones de inspectores de normas del trabajo se redujo de 216 en 2009 a 177 en 2010. Esta información fue confirmada por el Gobierno en su memoria de 2011. El Gobierno señaló que se había emitido una orden ministerial con el fin de reducir el número de contrataciones de inspectores del trabajo a alrededor de la mitad de los contratados en 2009. A fin de paliar los efectos adversos de esta reducción y evitar un retroceso en términos de administración de la inspección y de aplicación de las normas del trabajo, se había autorizado la renovación del mandato, a tiempo parcial o completo, de antiguos funcionarios públicos ya jubilados oficialmente. La JTUC-RENGO critica esta medida y hace hincapié en la necesidad de una planificación a largo plazo para mantener la eficacia de la aplicación de la legislación del trabajo mediante nuevas contrataciones en vez de volver a emplear a inspectores ya jubilados.

Refiriéndose al párrafo 174 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión desea destacar que aunque es consciente de las severas restricciones presupuestarias que los gobiernos deben afrontar en ocasiones, el número de inspectores del trabajo debería ser suficiente para asegurar el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección, teniendo en cuenta la importancia de las funciones que tienen que desempeñar y, especialmente: el número, naturaleza, importancia y situación de las empresas y establecimientos sujetos a inspección; el número y las diversas categorías de trabajadores empleados en tales empresas o establecimientos, y el número y la complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse. A este respecto, toma nota del amplio ámbito de aplicación de la legislación en materia de normas del trabajo, tal como establece su artículo 8, incluidos sectores tales como la minería, el suministro de electricidad, sectores por naturaleza propensos a riesgos para la SST e, incluso, a grandes peligros. Observa asimismo que el artículo 2 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene el mismo amplio ámbito de aplicación que la legislación sobre normas del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre el impacto de la reciente reducción del número de inspectores del trabajo que han sido contratados últimamente, tanto desde el punto de vista de los recursos presupuestarios, como de la eficacia de los servicios de inspección, y que proporcione información detallada sobre las cláusulas contractuales y las condiciones del servicio aplicadas a los inspectores de normas del trabajo a los que se vuelve a contratar una vez jubilados.**

La Comisión solicita también al Gobierno que especifique si la reforma ha tenido algún efecto sobre la situación jurídica y las condiciones del servicio de los inspectores del trabajo actualmente en ejercicio y que proporcione los textos legislativos pertinentes, si los hubiera.

Artículo 8. Distribución por género del personal de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de la información suministrada por el Gobierno según la cual el porcentaje de mujeres entre los inspectores del trabajo recientemente designados aumentó del 20 por ciento en 2009, a alrededor del 27 por ciento en 2010, y que, en los últimos años, ha tendido a aumentar el número de nuevas inspectoras del trabajo empleadas. Toma nota con *interés* de la información sobre las iniciativas emprendidas para promover el empleo de inspectoras de las normas del trabajo, tales como el nombramiento de inspectoras del trabajo como panelistas en las sesiones informativas sobre el trabajo en las oficinas de inspección de normas del trabajo, su participación como especialistas en seminarios informativos sobre la administración pública en la universidad, y la publicación de información sobre la labor de las inspectoras de las normas del trabajo en el sitio web de la Autoridad Nacional del Personal. **La Comisión invita al Gobierno a mantener informada a la OIT del porcentaje de inspectoras del trabajo contratadas y de la distribución del personal de inspección por género en los diversos puestos y grados. Además, reitera su solicitud al Gobierno para que examine las razones del escaso número de mujeres en la inspección del trabajo y a que continúe sus esfuerzos para estimular el interés de posibles candidatas a los servicios de la inspección del trabajo.**

Artículos 20 y 21. Compilación de información sobre los establecimientos sujetos a inspección. La Comisión toma nota con *interés* de que las oficinas de inspección de normas del trabajo utilizan el Sistema de información

administrativa de normas del trabajo a fin de procesar la información recogida de las diversas fuentes sobre los establecimientos y sobre el cumplimiento de la legislación del trabajo. La Comisión recuerda sus observaciones generales de 2009 y 2010 sobre la importancia de las estadísticas de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo en el marco de la elaboración y publicación del informe anual de la inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que suministre información sobre el funcionamiento de este sistema de información, el tipo de información que incluye y el posible uso que se hace de la misma en el marco de la elaboración y publicación del informe anual de la inspección del trabajo.**

En lo que respecta a su observación general de 2007, la Comisión agradecería también al Gobierno que proporcione información adicional sobre la colaboración entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, por ejemplo, mediante la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales accesible a la inspección del trabajo con objeto de que la autoridad central esté en condiciones de utilizar esta información en el cumplimiento de sus objetivos y la incluya en el informe anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, e).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Kenya

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *interés* de las indicaciones del Gobierno de que está examinando con miras a su aplicación, algunas de las recomendaciones de la evaluación de necesidades de la administración y la inspección del trabajo realizada en 2010 (auditoría 2010), tras una solicitud de asistencia técnica del Gobierno. Las recomendaciones de la evaluación corresponden en gran medida a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con el objeto de aplicar en la legislación y en la práctica las disposiciones del Convenio, a la luz de las recomendaciones formuladas en la auditoría de 2010 y que comunique una copia de todo texto que se haya adoptado a este respecto. Sírvase también indicar todas las medidas que se hayan adoptado para obtener los fondos necesarios para el cumplimiento de este objetivo a través de la cooperación internacional.**

Artículo 14 del Convenio. Notificación e investigación de los accidentes y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de que informara sobre el número de accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional de los que se haya informado, en comparación con el número de investigaciones efectivamente realizadas, así como de las acciones emprendidas después de esas investigaciones, se limita a indicar que se informaron a los servicios del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (DOSH) 162 casos de enfermedad profesional, sin añadir otra información. La Comisión también toma nota de la información contenida en el informe anual de 2011 del Comisionado del Trabajo; que en ese año ocurrieron 6 033 accidentes, desglosados por sector económico (de los cuales 249 fueron mortales, y 5 774 no mortales), y la indicación de que no se dispone de información sobre el número de casos de enfermedad profesional. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 25 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), dispone la creación y mantenimiento de un programa efectivo de recopilación, compilación y análisis de estadísticas sobre seguridad y salud en el trabajo que cubra los accidentes y los casos de enfermedad profesional, así como de una base de datos sobre accidentes en la que se introduce información enviada a través del formulario DOSH 1. A este respecto, la Comisión tomó nota con *interés* de que en el informe anual para 2011 del Comisionado de Trabajo se indica la introducción de disposiciones para el desglose de datos. Además, toma nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo está desarrollando una base de datos que mejorará el sistema de captación de datos y la recopilación de las estadísticas de SST y, en consecuencia, darán efecto al artículo antes mencionado de la ley SST. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado respuesta a su solicitud de que comunicara información sobre las medidas adoptadas para la sensibilización de los médicos, que fue indicada como una de las causas principales del funcionamiento inadecuado en la práctica del sistema de notificación al DOSH. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita informaciones sobre el número de accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional de los que se ha informado y del número de investigaciones realizadas, así como de las acciones emprendidas después de estas investigaciones (expedición de órdenes de mejora o de prohibición, procedimientos y sanciones impuestas). Asimismo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas a fin de sensibilizar a los médicos (por ejemplo, a través de campañas de concienciación, la distribución de folletos o la organización de sesiones de formación).**

Sírvase también comunicar información sobre todo progreso realizado en el desarrollo de la base de datos antes mencionada para mejorar el sistema de captación de datos y la compilación de estadísticas relativas a la SST.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según la cual está estudiando en la actualidad, con miras a su aplicación, algunas de las recomendaciones contenidas en la evaluación de las necesidades en materia de administración e inspección del trabajo, que la OIT realizó en 2011, muchas de las cuales también se relacionan con el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con miras a la aplicación de las recomendaciones contenidas en la evaluación de las necesidades, en la medida en que conciernen también a la aplicación del presente Convenio (por ejemplo, suministro de los medios de transporte adecuados, acuerdos celebrados para compartir esos medios, reembolso de los gastos de viaje, etc.).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que éste expresa su compromiso para superar algunas de las dificultades persistentes identificadas en los comentarios anteriores de la Comisión. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que uno de los resultados previstos del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para Lesotho (2012-2017), es promover y reforzar la eficacia de los sistemas de la administración del trabajo y de la inspección del trabajo, especialmente mediante el establecimiento de un mecanismo tripartito nacional sobre la inspección del trabajo, la puesta en marcha de un sistema de gestión de la información y el fomento de la formación del personal.

Artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. Ejercicio de las funciones principales de los inspectores del trabajo. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que los inspectores del trabajo siempre han llevado a cabo y aún siguen realizando inspecciones rutinarias, junto con las inspecciones que se realizan como consecuencia de una queja. Añade que, no obstante, en cumplimiento de una histórica función inherente a la inspección, los inspectores del trabajo aún asisten a los conflictos laborales denunciados en el ámbito de los diversos distritos laborales. A este respecto, la Comisión desea subrayar una vez más, refiriéndose al párrafo 72 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que el tiempo y la energía que los inspectores invierten en la búsqueda de solución a los conflictos colectivos redundan con frecuencia en detrimento del ejercicio de sus funciones principales, tal como se definen en el *artículo 3, 1), del Convenio*. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que hasta tanto no entrara en funcionamiento la Dirección para la Prevención y Resolución de Conflictos, los inspectores del trabajo seguirían encargados de la solución de diferencias. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas para que los inspectores del trabajo puedan reanudar prontamente el cumplimiento de las funciones principales definidas en el artículo 3, 1), del Convenio a fin de que puedan efectuar inspecciones en el mayor número posible de establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección, y dispensar a los inspectores del trabajo de las funciones de conciliación que normalmente son competencia de la Dirección para la Prevención y Resolución de Conflictos.**

Artículo 5, b). Colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores. Según la memoria del Gobierno, se ha previsto reforzar la colaboración con las organizaciones de trabajadores (mediante la denuncia de infracciones) y de empleadores (alentando a sus miembros a respetar la legislación). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto y su impacto.**

Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores del trabajo. El Gobierno informa que ha emprendido la tarea de profesionalizar la inspección y a estos fines, tiene el propósito de solicitar al Equipo de Trabajo Decente de la OIT de Pretoria que preste asistencia para organizar un curso para el cuerpo de inspectores, que se impartirá en la Universidad Nacional de Lesotho. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la implementación del mencionado curso de formación así como sobre su contenido, duración, asistencia e impacto en el cumplimiento efectivo de las funciones de los inspectores del trabajo, incluido el control del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, el suministro de información y asesoramiento técnico sobre la manera más efectiva de cumplir con esas disposiciones y la identificación de toda deficiencia legislativa relacionada con la protección en el trabajo.**

Artículos 6, 7, 10 y 11. Situación jurídica, procedimiento de contratación y número de los inspectores del trabajo; medios materiales puestos a disposición de los inspectores. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo ha previsto entrar en contacto con el Ministerio de Administración Pública con miras a mejorar las condiciones de empleo de la inspección del trabajo. El Gobierno informó que en mayo de 2011 se cubriría el cargo de director de la inspección, vacante desde hace largo tiempo, y que se realizaron mejoras en los medios de transporte puestos a disposición de la inspección del trabajo (seis motocicletas que los inspectores podrán utilizar una vez que se les haya provisto la vestimenta de protección necesaria). Añade que, si bien se asumió el compromiso de garantizar los recursos necesarios para que la inspección del trabajo cumpla sus funciones con eficacia, las mejoras previstas tal vez no puedan realizarse rápidamente debido a las restricciones financieras.

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al escaso número de inspectores del trabajo y al hecho de que éstos no se contratan sobre la base de un interés personal en el ejercicio de esta función, sino en virtud de un sistema de designación de oficio que, según el Gobierno, tiene un efecto negativo en su motivación. Además, la ausencia de cualquier tipo de formación específica tras incorporarse al puesto, el nivel muy bajo de la remuneración así como la falta de equipamiento en las oficinas y facilidades de transporte son otros factores desfavorables para el cumplimiento de las funciones de inspección con el celo indispensable y para el mantenimiento de los inspectores en sus puestos, ya que los más experimentados entre ellos se desplazan para buscar mejores perspectivas de carrera. **La Comisión nuevamente alienta con firmeza al Gobierno a que adopte medidas concretas, incluidas en el contexto del PTDP 2012-2017, con objeto de determinar los recursos financieros necesarios para atender las necesidades más urgentes en el cometido de mejorar el funcionamiento de mecanismos de la inspección del trabajo. En particular, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a tomar medidas que garanticen la plena aplicación en la legislación en la práctica del artículo 6 relativo a la situación jurídica y las condiciones del servicio del personal de inspección y del artículo 7, relativo a los criterios y modalidades de selección de los candidatos para la profesión, así como la formación del personal de inspección. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda medida concreta adoptada a este respecto y recuerda nuevamente al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Artículos 5, a), 17 y 18. Aplicación efectiva de sanciones suficientemente disuasorias y cooperación con el poder judicial. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la enmienda de las disposiciones que establecen sanciones en caso de infracción a la legislación laboral constituye una parte esencial del proyecto del Código del Trabajo revisado, que actualmente examina el Consejo Parlamentario para su posterior presentación al Parlamento. Además, completar la vacante de larga data en el cargo de director de inspección, funcionario facultado para remitir las cuestiones a la autoridad judicial, debería contribuir a incrementar el número de acciones penales y administrativas iniciadas en respuesta a las infracciones señaladas por los inspectores del trabajo. La Comisión recuerda que esas medidas constituyen un seguimiento de las recomendaciones formuladas en 2005 por la OIT en el marco de una evaluación destinada a mejorar el funcionamiento de la inspección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en relación con la enmienda de las disposiciones que establecen sanciones suficientemente disuasorias por la infracción de la legislación laboral y el incremento del número de acciones penales o administrativas iniciadas en respuesta a las infracciones señaladas por los inspectores del trabajo.**

Artículos 20 y 21. Informe anual de la Inspección del Trabajo. Según se indica en la memoria del Gobierno, el Ministerio de Trabajo se ha comunicado con el Equipo de Trabajo Decente de la OIT de Pretoria para solicitar asistencia para la reestructuración del sistema informático de la inspección del trabajo que, tal como señalara anteriormente la Comisión es una medida esencial para la elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre la inspección del trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas concretas para crear un sistema informatizado de la inspección del trabajo para que la autoridad central de inspección pueda estar en condiciones, de conformidad con el artículo 20, de publicar y enviar a la OIT un informe anual que contenga toda la información requerida en los párrafos a) a g) del artículo 21.**

La Comisión espera que el Gobierno pronto estará en condiciones de informar a la Oficina sobre los progresos concretos que se hayan realizado sobre todas las cuestiones antes planteadas.

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Sin embargo, también toma nota de que esta memoria sólo contiene información en relación con los comentarios que la Comisión realizó en su anterior solicitud directa, pero no responde a los comentarios formulados en su observación. Por consiguiente, se ve obligada a repetir su observación que estaba formulada en los términos siguientes:

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales en materia sindical encomendadas a los inspectores del trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a limitar la intervención de los inspectores del trabajo en las cuestiones internas de los sindicatos y confederaciones únicamente en los casos de quejas presentadas por un número considerable de afiliados. La cuestión fue planteada por la Comisión en relación con el artículo 2, párrafo c), del decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, en virtud del cual la inspección del trabajo dispone de facultades de supervisión de las organizaciones y confederaciones profesionales, en todos los niveles, para verificar si éstas, en su funcionamiento, no exceden los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. En una solicitud directa de 2002, la Comisión consideró que tales facultades se asemejaban a un derecho de injerencia en los asuntos internos de las asociaciones profesionales. El Gobierno anunció, entonces, que la cuestión podía solucionarse mediante una modificación del Código del Trabajo. No obstante, un memorándum del director general del Ministerio de Trabajo núm. 35/2, de fecha 12 de abril de 2006, reproduce en los mismos términos la disposición objeto de crítica.

En su versión presentada a la consideración de la OIT en 2007, el proyecto de Código del Trabajo preveía en su artículo 163, apartado 3, que el Departamento de Inspección del Trabajo, Prevención y Seguridad del Ministerio de Trabajo se encargaría del control de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos relativos a los términos y condiciones de trabajo y a la protección de los asalariados en el ejercicio de su profesión, incluidas las disposiciones de los convenios internacionales y de los convenios regionales con los países árabes ratificados, así como de manera más específica [...] «3) llevar a cabo investigaciones como consecuencia de quejas relativas a los sindicatos y confederaciones en todos los niveles».

El Gobierno indica en su memoria de 2009 que esta disposición forma parte del artículo 161, 3), del proyecto de Código del Trabajo en su versión actual cuya finalidad es suprimir toda facultad de control de la inspección del trabajo en las cuestiones sindicales, que deberá atribuirse al consejo sindical. Señala que, en consecuencia, la competencia de la inspección del trabajo respecto de las organizaciones profesionales se limitará al examen de las quejas que sean presentadas por estas últimas. Esta interpretación del texto en cuestión, de ninguna manera deriva de su redacción actual y, por consiguiente, es indispensable revisar el texto de manera pertinente para evitar toda ambigüedad a este respecto. **La Comisión, constatando que el proyecto de modificación del Código del Trabajo es objeto de discusión desde hace más de diez años, ruega al Gobierno que considere, en espera de su adopción definitiva, la anulación, en la forma prevista por la ley en cuestiones de esta índole, de la disposición del memorándum del director general del Ministerio de Trabajo núm. 35/02, de 12 de abril de 2002, en virtud del cual los inspectores del trabajo siguen teniendo facultades de fiscalización sobre las actividades de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué en su próxima memoria informaciones sobre los progresos alcanzados en ese sentido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), de fecha 26 de agosto de 2011.

Artículos 6, 7 y 11 del Convenio. Situación, condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores del trabajo. Medios a disposición de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación ante la situación descrita, no sólo por el Gobierno, sino también por el Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT), en cuanto a la indigencia de los medios materiales de la inspección del trabajo respecto de las funciones, tan numerosas como complejas, que tienen a su cargo los inspectores. Esta situación parecía verse agravada por una falta de consideración por parte de las autoridades respecto de los agentes de inspección del trabajo, lo que tuvo como consecuencia el debilitamiento de la institución pública a la que pertenecen y cuyo papel es el de garantizar el respeto de la legislación del trabajo. Los inspectores fueron, así, desacreditados a los ojos de los interlocutores sociales, no sólo en razón de la indigencia de sus medios, sino sobre todo por la fragilidad de su situación con respecto a la de otros funcionarios de nivel, calificaciones y responsabilidad comparables. La Comisión tomó nota, además, de que las raras informaciones comunicadas por el Gobierno sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en la práctica, denotan un desconocimiento manifiesto del valor y del papel socioeconómico de esta institución pública. Recordando que la independencia de los inspectores del trabajo respecto de todo cambio de Gobierno y de toda influencia exterior indebida, es uno de los principios clave inscritos en los convenios sobre la inspección del trabajo, la Comisión tomó nota de que los documentos comunicados por el SAIT, relativos a la destitución y al alejamiento geográfico de los inspectores del trabajo hacia zonas geográficas muy alejadas, en diciembre de 2009, es decir, el mes siguiente de su participación en una acción social confirmarían la opinión de la organización, según la cual estas medidas tendrían el carácter de sanciones por motivo de pertenencia o de actividad sindical.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno se limita a indicar que, en razón del aumento del número de inspectores como consecuencia de las recientes graduaciones, se adoptaron medidas de reorganización a nivel de ministerio, acompañadas de la decisión de asignación en las regiones, sin ninguna consideración de pertenencia sindical. No obstante, según el Gobierno, las decisiones en materia de asignación fueron suspendidas ante la inestabilidad política. El Gobierno añade que el proyecto de decreto sobre el régimen particular del cuerpo superior de inspectores del trabajo, sigue esperando su adopción definitiva y su promulgación por las autoridades competentes, en razón de la actual coyuntura de crisis. La Comisión toma nota de que, por falta de ese decreto, los inspectores del trabajo se encuentran en la actualidad en un vacío jurídico en lo que respecta a su estatuto particular (dado que el decreto núm. 61-226, que crea un cuerpo de inspectores del trabajo y de leyes sociales, y que fija el estatuto particular de este cuerpo, parece haber sido derogado por la Ley núm. 2003-11, sobre el Estatuto General de los Funcionarios). La Comisión recuerda que el Consejo Superior de la Administración Pública ya aprobó, en 2007, este proyecto de decreto dirigido a mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores, que, según el sindicato SAIT, serían netamente inferiores a la de otros cuerpos de funcionarios con calificaciones comparables y que ejercen funciones similares, como los administradores civiles, los inspectores de impuestos, etc., lo que constituiría, según el SAIT, una discriminación injustificada. Por último, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios recientes, la CGSTM confirma que el número de inspectores del trabajo y los medios a su disposición son insuficientes para garantizar una administración y una inspección del trabajo eficaces, lo que favorecería incluso, en determinados casos, la influencia de los empleadores sobre algunos inspectores.

En los párrafos 218-219 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión se refirió a las situaciones en las que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo se caracterizan por su gran fragilidad y donde los métodos de gestión de su carrera parecen obedecer más a un clima de suspicacia respecto de su probidad que a la intención de retenerlos en su función, incluso a través de traslados, sin entrar a considerar los efectos negativos que estos cambios pueden tener en su vida social y familiar. La Comisión debe destacar que la autoridad competente en el ámbito nacional debería velar por que los inspectores del trabajo sean tratados con todas las consideraciones que merecen

las responsabilidades que asumen a diario y la función social que desempeñan, a saber, la mejora continua de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y, como es ampliamente reconocido, la mejora de los resultados económicos de las empresas (observación general de 2010). Deberían poder aspirar legítimamente a perspectivas de carrera que valorizaran su antigüedad, su esmero y su compromiso, y ser sancionados por toda falta profesional de su parte, según su gravedad, de conformidad con reglas de procedimiento contradictorias que los protejan de toda decisión arbitraria. Como subrayó la Comisión en los párrafos 202 y 204 de su Estudio General de 2006, si su continuidad en el servicio o sus perspectivas de carrera dependen de consideraciones políticas, los inspectores no podrán obrar como exige su función, con total independencia. Es indispensable que la cuantía de la remuneración y las perspectivas de carrera, así como los medios materiales y la formación puestos a disposición de los inspectores sean tales que puedan atraer a un personal de calidad, retenerlo y protegerlo frente a toda influencia indebida.

La Comisión expresa nuevamente su viva esperanza de que el Gobierno emprenda un examen a fondo de los casos de traslado señalados por el sindicato SAIT. Solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de las medidas adoptadas al respecto e indicar si el Gobierno tiene la intención de revisar las decisiones de traslado en consideración, que están, por el momento, suspendidas.

La Comisión invita al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se adopte y promulgue, en los más breves plazos, el proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores del trabajo, y a tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en la materia.

La Comisión alienta vivamente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT a los fines del restablecimiento de un funcionamiento normal del sistema de inspección del trabajo y de la identificación de los proveedores de fondos con ese objetivo.

Artículos 19, 20 y 21. Obligaciones en materia de informes. Coordinación por parte de la autoridad central de la sumisión de informes periódicos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la Oficina no ha recibido desde 1995 un informe de inspección anual refundido y de que las estadísticas que figuran en la memoria del Gobierno cubren únicamente la región de Analamanga. La CGSTM se refirió también a este incumplimiento en sus comentarios. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que hay dificultades en la recopilación y el envío de datos provenientes de otras regiones. Refiriéndose a su observación general de 2010, la Comisión recuerda la importancia que revisten la compilación y la publicación de informaciones sobre las actividades de inspección del trabajo en un informe anual para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, la identificación de las prioridades y la formulación de estimaciones presupuestales, en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de los informes de las oficinas locales de inspección (artículo 19) e indique la manera como se compilan y transmiten a la autoridad central estos informes, con el fin de identificar las fallas eventuales en el proceso de elaboración de un informe anual de inspección, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículos 3, párrafo 2 y 5, a) del Convenio. Funciones que se encomiendan a los inspectores del trabajo en relación con la aplicación de la ley sobre inmigración. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual no existen datos separados disponibles sobre las actividades de la inspección del trabajo relacionadas con los trabajadores migrantes y, contrariamente a las indicaciones del Gobierno en su última memoria, toda colaboración entre la inspección del trabajo y el departamento de inmigración, el departamento de policía u otros departamentos pertinentes, no se encamina a fortalecer la ley sobre inmigración, sino que cada departamento aborda los asuntos que están bajo su jurisdicción, y en base a las legislaciones de cuya aplicación es responsable. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información contenida en los informes anuales del Departamento de Trabajo de Sabah, del Departamento de Trabajo de Sarawak y del Departamento de Trabajo de Malasia Peninsular, según la cual, desde las enmiendas de 2010 a la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, de 2007, los funcionarios del trabajo asumieron funciones de aplicación en este terreno.

La Comisión observa que, a través de las enmiendas de 2010, se modificó el título de la ley, por el de «Ley contra la Trata de Personas y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes», y que, en virtud del artículo 27, 1), e), de la ley, todos los funcionarios del trabajo (incluidos los inspectores del trabajo) se incluyeron entre los agentes del orden a los fines de la ley, junto con los agentes de policía, los funcionarios de inmigración, los funcionarios de aduanas y los funcionarios del organismo de vigilancia marítima de Malasia. Se insertó un nuevo artículo (parte IIIA), relacionado específicamente con el delito de tráfico ilícito de migrantes y se introdujo una distinción entre personas traficadas y «migrantes ilegales», que, según la exposición de motivos del proyecto de ley, «normalmente se busca y se financia a los propios migrantes ilegales y el único peligro de explotación que se afronta es el trato cruel, inhumano o degradante de ser puesto en peligro en el curso de su viaje». En efecto, si bien el artículo 25 de la ley aún dispone la inmunidad de las víctimas de trata por delitos

de inmigración como la entrada ilegal, la presencia ilícita y la posesión de falsos documentos de viaje, y la ley también da derecho a las personas traficadas a una asistencia en tanto que víctimas, el artículo 51, 1), a) de la ley, encomienda a los agentes del orden, incluidos los inspectores del trabajo, la investigación de las circunstancias de cada caso, con el fin de notificar a un magistrado si una persona es víctima de trata con derecho a protección o, por el contrario, se la califica como «migrante ilegal» el cual está excluido de la protección de la ley. Además, en caso de que las víctimas sean identificadas como personas traficadas por los agentes del orden, el artículo 51, 3), dispone que, si el magistrado está convencido de que la persona es víctima de trata y es un nacional extranjero, puede ordenar que se sitúe a la persona víctima de trata en un lugar de refugio durante un período no mayor de tres meses y posteriormente derivarla a un funcionario de inmigración para las acciones necesarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Inmigración, 1959/63. En caso de que el magistrado encuentre que no se trata de una persona víctima de trata y sea un nacional extranjero, puede ordenar que la persona sea liberada y remitida a un funcionario de inmigración para las acciones necesarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Inmigración 1959/63. El artículo 51, 5) dispone que puede otorgarse una extensión de la orden de protección sólo a los fines de completar el registro de las pruebas de la persona víctima de trata.

En relación con el campo de aplicación del Convenio respecto de las víctimas de trata o de los trabajadores que han sido traficados de manera ilícita en el país por su propia voluntad, la Comisión quisiera referirse a los párrafos 76-78, de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en los que destacó, en relación con la asignación a los inspectores del trabajo de la tarea de supervisar la legalidad del empleo y la persecución de las violaciones, incluyendo en relación con los trabajadores migrantes en situación irregular, que el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración, y que el Convenio no contiene ninguna disposición que sugiera que un trabajador sea excluido de la protección otorgada en razón de su situación laboral irregular. Dada la potencialmente grande proporción de actividades de inspección dedicadas a verificar la legalidad de la situación de la inmigración, la Comisión destacó que las funciones adicionales que no tengan el objetivo de asegurar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, deberían asignarse a los inspectores de trabajo, sólo en la medida en que no entorpezcan sus funciones principales y no perjudiquen, en manera alguna, la autoridad y la imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

La Comisión también desea resaltar que, encomendar a los inspectores del trabajo la función de aplicar la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, de 2007, en su forma enmendada, puede no conducir a la relación de confianza necesaria para generar un clima de confianza esencial para conseguir la cooperación de empleadores y trabajadores con los inspectores del trabajo, dado que los resultados finales parecen estar dados por el hecho de que, independientemente de su situación de víctima de trata o de trabajador víctima de tráfico ilícito, los trabajadores extranjeros pueden ser doblemente penalizados, no sólo al perder sus puestos de trabajo, sino también al hacer frente a la expulsión. La Comisión recuerda que la función de verificar la legalidad del empleo, debería tener como corolario la restitución de los derechos estatutarios de todos los trabajadores, si ha de ser compatible con el objetivo del Convenio. Este objetivo sólo puede cumplirse si los trabajadores comprendidos están convencidos de que la tarea principal de la inspección es aplicar las disposiciones legales vinculadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, incluida la enmienda del artículo 27, 1), de la Ley contra la Trata de Personas y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, de 2007, con el fin de garantizar que las funciones del agente del orden en relación con la trata de personas y el tráfico ilícito de trabajadores migrantes, se disocien de las de inspección del cumplimiento de los derechos de los trabajadores.

La Comisión agradecería al Gobierno que describa el cometido de la inspección del trabajo y del sistema judicial, para garantizar la aplicación de sanciones suficientemente disuasorias contra los empleadores, así como la ejecución de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos de los trabajadores extranjeros en situación irregular, independientemente de si han sido traficados ilícitamente o de si son víctimas de trata, como el pago de los salarios, la seguridad social y otras prestaciones para el período de su relación de empleo efectiva, aun cuando estén sujetos a la expulsión o tras haber sido expulsados. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de casos en los que se pagó a los trabajadores que se detectó estaban en situación irregular, sus derechos debidos relacionados con el empleo.

En caso de que no se hayan adoptado aún las disposiciones pertinentes, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la introducción de procedimientos rápidos y efectivos que permitan que los trabajadores extranjeros recuperen los salarios y las prestaciones que se les adeudan, y que mantenga informada a la Oficina.

Tomando nota de que a los trabajadores extranjeros que resultaron ser traficados ilícitamente no se les confirió la inmunidad por delitos a la inmigración, como la entrada ilegal, la presencia ilícita y la posesión de documentos de viaje falsos, la Comisión solicita al Gobierno que especifique toda sanción impuesta por estas violaciones y que comunique los textos jurídicos pertinentes.

Sírvase asimismo especificar la naturaleza de la cooperación entre los inspectores del trabajo y la policía, y los funcionario de inmigración y de aduanas, en el ejercicio de sus respectivas áreas de competencia.

Artículos 5, a), 20 y 21 del Convenio. Obligación de publicar y comunicar un informe anual sobre la labor de la inspección del trabajo y valor de los registros de los establecimientos a estos efectos. La Comisión toma nota de que no se recibió un informe anual de la labor de los servicios de inspección del trabajo. Sin embargo, toma nota de que algunos elementos relacionados con las cuestiones previstas en el artículo 21, a) – g), del Convenio, se incluyen en los informes anuales para 2010 del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (DOSH) y de los Departamentos de Trabajo de Malasia Peninsular, Sabah y Sarawak, que están disponibles en el sitio web del Ministerio de Trabajo (MOHR). Sin embargo, esta información es insuficiente para evaluar la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión quisiera recordar que estos datos deben publicarse como parte integrante de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo (artículo 20, 1) del Convenio).

En ese sentido, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2010, en la que destacó los beneficios que han de derivarse de la elaboración y la publicación de un informe anual sobre la labor de la inspección del trabajo. Cuando está bien preparado, el informe anual brinda una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, posteriormente, la determinación de los medios necesarios para mejorar sus servicios. En ese contexto, también recordó que los órganos de control de la OIT, incluida la Comisión de Expertos, con base en toda la información contenida en el informe anual, pueden brindar un apoyo a los gobiernos de la manera más pertinente posible en la aplicación de los compromisos derivados de la ratificación del Convenio.

La Comisión quisiera señalar una vez más a la atención del Gobierno su observación general de 2009, en la que destacó la importancia de establecer y actualizar un registro de los establecimientos y las empresas sujetos a inspección y del número de trabajadores empleados en los mismos, que proporcionarían a las autoridades de inspección del trabajo centrales los datos esenciales para preparar el informe anual. Habiendo tomado nota con anterioridad del establecimiento de un sistema de bases de datos electrónico para el registro de los nuevos establecimientos y de los datos sobre las actividades de inspección en el Departamento de Trabajo de Sarawak, la Comisión espera que esos registros se establezcan también en el DOSH y en los Departamentos de Trabajo de Sabah y de Malasia peninsular, a efectos de permitir que el Gobierno dé cumplimiento a sus obligaciones de presentación de memorias en virtud de los mencionados artículos.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, en virtud de los artículos 20 y 21 del Convenio, con miras a publicar y transmitir a la Oficina un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección bajo el control de la autoridad central de inspección del trabajo en su totalidad, incluso sobre el trabajo del DOSH y de los Departamentos de Trabajo de Sarawak y Sabah. Sírvase comunicar información sobre toda medida adoptada en este sentido.

En particular, sírvase comunicar información sobre los esfuerzos realizados para establecer o, cuando proceda, para mejorar un registro de los establecimientos sujetos a inspección, incluida la cooperación interinstitucional entre los servicios de inspección del trabajo y otros organismos gubernamentales e instituciones públicas o privadas (servicios fiscales, organismos de seguridad social, servicios de supervisión técnica, administraciones locales, autoridades judiciales, organizaciones profesionales, etc.), en posesión de los datos pertinentes (artículo 5 del Convenio).

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene una vaga información sobre la aplicación del Convenio. La memoria indica, en particular, que se llevaron a cabo un total de 1.169 inspecciones del trabajo y que también se realizaron 1.413 visitas a diversos lugares de trabajo. También indicó que aproximadamente 40 inspectores y 46 asistentes de los inspectores del trabajo están distribuidos en cada uno de los 28 distritos de Malawi. Si bien toma debida nota de esta información, la Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a los comentarios anteriores de la Comisión. En consecuencia, se ve obligada a reiterar su observación anterior, que fue redactada como sigue:

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión en el sistema de inspección del trabajo. Según los comentarios imprecisos del Gobierno en respuesta a la observación formulada por la Comisión con base en las recomendaciones realizadas por la misión técnica de la OIT que visitó el país en mayo de 2006: 1) el sistema de inspección del trabajo está siendo desarrollado en consulta con los interlocutores sociales; 2) el ministerio ha empezado a establecer medidas para formular una política y unas directrices para la inspección del trabajo, y en 2009 se realizó una reunión para dar un rápido impulso al proceso; 3) el ministerio ha hecho hincapié en la planificación de las visitas de inspección, y en las ciudades más importantes se han llevado a cabo amplias inspecciones, mientras que, por ejemplo, en la región norte del país se llevaban a cabo inspecciones conjuntas de los inspectores del trabajo y los inspectores de seguridad y salud; 4) está pendiente de aprobación el examen funcional del ministerio, en el que la unidad de servicios de inspección será reforzada a fin de permitirle establecer objetivos anuales y realizar inspecciones en el terreno; y 5) el ministerio ha emprendido visitas de supervisión a las oficinas en el terreno y está formando a los inspectores, incluidos aquellos encargados de la seguridad y salud en el trabajo, con miras a establecer un sistema de inspección integrado.

Además, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo se ha descentralizado de manera tal que cada oficina recibe fondos directamente del servicio de tesorería con arreglo a las prioridades que este servicio establece. Por consiguiente, las oficinas dotadas de motocicletas o vehículos a motor toman a su cargo la gasolina y el mantenimiento, y el ministerio sólo recibe informes de las actividades realizadas. Con base en esta información, la Comisión observa que la propia noción de autoridad central de la inspección del trabajo parece haber perdido todo significado, ya que la reducida función que mantiene el ministerio consiste en recibir los informes de actividades de las oficinas de inspección del trabajo, sin ningún poder para determinar las necesidades de los servicios de inspección del trabajo en términos de medios financieros y materiales, con miras a que funcionen adecuadamente. El objetivo de la misión técnica de la OIT antes mencionada era ayudar al Gobierno a prever los efectos de la globalización sobre las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores, garantizar que los interlocutores sociales valoren el principio de que un servicio de inspección del trabajo eficaz facilita el doble interés de la protección social y la mejora de la productividad, y sensibilizar al Gobierno sobre la importancia de la dimensión tripartita de la administración del trabajo. Lejos de mencionar que exista algún elemento que indique que la inspección del trabajo está descentralizada, la Misión puso de relieve, por el contrario, que no existen barreras inherentes o estructurales para el funcionamiento de un servicio de inspección del trabajo eficaz; y que hay mucho que mejorar, en particular en las políticas, la planificación, los procedimientos de gestión, las comunicaciones, los equipos, y la formación, y que esto podría hacerse racionalizando, simplificando y consolidando las funciones de inspección de la dirección del trabajo en la estructura en el terreno. La descripción realizada por el Gobierno del funcionamiento descentralizado de la inspección del trabajo en la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 129 no responde a los objetivos sociales y económicos de los convenios internacionales sobre la inspección del trabajo. Las obligaciones derivadas de la ratificación de un convenio son en todo caso responsabilidad del Estado. Por consiguiente, el Gobierno debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: i) observar el principio de poner el sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y control de una autoridad central, en virtud del artículo 4; ii) garantizar que el número de inspectores del trabajo se determinará teniendo en cuenta los criterios que aparecen en el artículo 10, y iii) adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo medios materiales, de transporte y de reembolso de cualquier gasto de transporte o gasto imprevisto que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones (artículo 11). Asimismo, en virtud del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), también ratificado por Malawi, el Gobierno está obligado a garantizar que el personal del sistema de administración del trabajo tenga el estatus, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de su labor. Por consiguiente, el suministro a las inspecciones del trabajo de los medios materiales y los recursos financieros necesarios no debe dejarse a la discreción de las autoridades descentralizadas sino que debe ser determinado por el Gobierno central, de acuerdo con las prioridades establecidas por la inspección del trabajo y las posibilidades económicas y financieras nacionales. Sólo si la autoridad de la inspección central del trabajo está investida de las facultades establecidas en el Convenio, el Gobierno podrá cumplir sus compromisos, reafirmados en su memoria, y podrá publicar un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, tal como se establece en los artículos 20 y 21, que servirá como base para la evaluación por parte de la autoridad central de las necesidades y prioridades. La misión de asistencia técnica recomendó el reforzamiento de la dirección de la inspección del trabajo a fin de permitirle desempeñar una función más importante en el establecimiento de los objetivos anuales, controlar las actuaciones tanto en el terreno como en la sede y evaluar la calidad de las mismas inspecciones. Añadió que en Malawi hay que esforzarse más para alcanzar los objetivos del trabajo decente, y consideró que como el país ha iniciado un proceso de atracción de inversiones extranjeras en la agricultura y la manufactura, especialmente de textiles, es necesario fortalecer las instituciones que promuevan un mercado de trabajo de calidad y que sea justo.

La Comisión insta al Gobierno a proporcionar información detallada sobre los cambios que se produzcan en relación con las medidas anunciadas en su memoria como seguimiento de las recomendaciones de la misión técnica de la OIT, y a comunicar copia de todos los textos o documentos pertinentes. Asimismo, le insta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el sistema de inspección del trabajo funcione bajo la supervisión y control de una autoridad central (artículo 4), y esté dotado de los recursos humanos necesarios, tanto en número como en calificaciones (artículos 6, 7 y 10) y de los medios materiales de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en la legislación y en la práctica a este fin.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con preocupación de que las estadísticas de las visitas de inspección que cubren todos los sectores de la economía y que se publicaron en el *Labour Statistics Yearbook*, ponen de relieve que se ha producido un descenso significativo de las visitas que en 2006 fueron 3 043 y en 2007, 1 088. Recordando que el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo que debe ser publicado y comunicado a la Oficina como lo prevé el artículo 20 debería contener información sobre cada de los temas que figuran en el artículo 21, la Comisión observa que las estadísticas antes mencionadas no permiten hacer ninguna valoración sobre la incidencia de la reducción de las visitas de inspección sobre la aplicación de la legislación cubierta por el Convenio. Señala a la atención del Gobierno el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) que proporciona orientaciones útiles sobre la forma en la que esa información podría presentarse. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita las estadísticas disponibles sobre los tipos de establecimiento industrial y comercial controlados e información sobre los aspectos jurídicos objeto de dichas inspecciones y los resultados alcanzados durante el periodo cubierto por la próxima memoria. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para publicar un informe anual tal como se establece en los artículos 20 y 21.**

Actividades de inspección relativas al trabajo infantil. Según la memoria del Gobierno, 3 000 niños fueron retirados del empleo en el marco del programa OIT/IPEC superando el objetivo de 1.500. **Tomando nota de que este proyecto tiene como objetivo principal el trabajo infantil en la agricultura, la Comisión agradecería al Gobierno que transmita a la OIT las últimas estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo relacionadas con el trabajo infantil, especialmente en los establecimientos industriales y comerciales y las acciones derivadas de las mismas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión **lamentó** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y le pide que transmita a la OIT información relacionada con los puntos planteados, en la medida en que también conciernen a este Convenio.

Artículo 7 del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión sobre el sistema de inspección del trabajo. En relación, en particular, con la indicación del Gobierno respecto a que el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo están descentralizados de manera tal que los funcionarios que utilizan motocicletas y otros vehículos a motor toman a cargo los gastos de gasolina y de mantenimiento, y el ministerio sólo recibe los informes de las actividades realizadas, la Comisión quiere hacer hincapié en la importancia fundamental de que los inspectores del trabajo tengan a su disposición medios de transporte apropiados para poder llevar a cabo sus misiones en la mayor parte de las empresas sujetas a la inspección del trabajo. Habida cuenta de que la agricultura es el sector económico más importante del país, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la descripción del Gobierno sobre la forma en la que funciona la descentralización, no es obligación del Gobierno ofrecer condiciones de trabajo apropiadas a los inspectores del trabajo en la agricultura, y la cuestión se deja a discreción de cada autoridad de distrito. Tal como se señaló en la observación en virtud del Convenio núm. 81, la concesión a las inspecciones del trabajo de medios materiales y recursos financieros no debería estar determinada por las autoridades de la administración descentralizada del trabajo, sino que se debería hacer teniendo en cuenta las prioridades de la inspección del trabajo en todo el país y las posibilidades económicas y financieras de la nación. Sólo si la autoridad central de la inspección del trabajo está investida de las facultades que prevé el Convenio, el Gobierno podrá cumplir con sus obligaciones, incluida la de garantizar la publicación de un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo que contenga la información prevista en el artículo 27, a fin de proporcionar a la autoridad central la base suficiente para determinar las acciones que deben realizarse de manera prioritaria. Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno la recomendación específica realizada por la misión de asistencia técnica de la OIT que visitó el país en 2006 de que se refuerce lo necesario del sistema de inspección del trabajo en las empresas agrícolas, con miras a garantizar un trabajo decente en el sector altamente atractivo para la inversión extranjera en el país.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión se ve obligada a instar al Gobierno a que: transmita información detallada sobre los cambios que se produzcan en relación con las medidas anunciadas en su memoria para dar curso a las recomendaciones de la misión técnica de la OIT, en cuanto ellos incidan en la inspección del trabajo en la agricultura; comunique copia de todos los textos o documentos pertinentes y adopte todas las medidas esenciales para que el sistema de inspección del trabajo en la agricultura esté bajo la vigilancia y control de un organismo central, y disponga de los recursos humanos y las condiciones materiales de trabajo adecuadas para las necesidades específicas del sector agrícola (artículos 8, 9, 14 y 15); y a que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, insta al Gobierno a que transmita copia de todo texto legal y documentación pertinente.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que las estadísticas sobre las visitas de inspección que cubren todos los sectores de la economía, publicadas en *Labour Statistics Yearbook*, muestran que se ha producido un descenso significativo de las inspecciones (de 3 043 en 2006 a 1 088 en 2007). La Comisión recuerda que el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección que en virtud del artículo 26 deberá publicarse y comunicarse a la OIT, debería contener información sobre cada una de las cuestiones que figuran en el artículo 27 en relación con la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Ahora bien, la Comisión observa que las estadísticas antes mencionadas no permiten valorar hasta qué punto el descenso de las visitas de inspecciones del trabajo afecta a la aplicación de este Convenio en el país. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita las estadísticas disponibles sobre los tipos de empresas agrícolas y los aspectos legislativos objeto de las visitas de inspección llevadas a cabo y los resultados de dichas visitas durante el período cubierto por la próxima memoria.**

Actividades de la inspección del trabajo cuyo objetivo es el trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en lugar del objetivo de 1 500, 3 000 niños fueron retirados del empleo en el marco del programa OIT-IPEC. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique la función que desempeñan los inspectores del trabajo a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2012, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2012.

Artículo 3 del Convenio. Consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su observación de 2011, el Gobierno indica que la última reunión de *Statistics Mauritius* (antes conocida como Oficina Central de Estadística) con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, se celebró en abril de 2010, en el contexto de una misión de expertos de la OIT. El Gobierno indica asimismo que tales reuniones son organizadas con carácter *ad hoc*. Sin embargo, *Statistics Mauritius* consulta con los ministerios y los departamentos cada año para evaluar sus necesidades de datos y los incluye bajo la forma de preguntas adicionales en el cuestionario de la Encuesta de Hogares Continua Polivalente (CMPHS). Además, no se introdujeron cambios en el diseño de conceptos, definiciones y metodología utilizados para la recogida, la compilación y la publicación de las estadísticas comprendidas en los artículos 7 a 10 y 13 a 15 del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para dar cumplimiento a la obligación de consultar con los interlocutores sociales, cuando se elaboran o revisan los conceptos, definiciones y metodología utilizados respecto de las estadísticas requeridas en virtud del Convenio (artículos 7 a 10 y 13 a 15).**

Artículo 8. Estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa. El Gobierno indica que el informe metodológico de 2011 sobre el censo de población estará disponible en 2013 y que los resultados del censo que arrojan las estadísticas sobre la estructura y la distribución de la población económicamente activa, estarán

disponibles en diciembre de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique la mencionada información en cuanto se encuentre disponible.**

Artículos 9, párrafo 2, y 10. Compilación de estadísticas de las tasas de salario por tiempo y horas normales de trabajo, y estadísticas de la estructura y distribución de los salarios. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con satisfacción de que la Encuesta de Hogares Continua Polivalente (CMPHS) inició la compilación de datos desglosados por sexo. Además, la Comisión también tomó nota con satisfacción de que las estadísticas sobre la distribución de la población empleada por horas de trabajo, industria y ocupación, y sobre los ingresos por industria, ocupación y sexo, se publicaron en junio de 2010. En su última memoria, el Gobierno indica que el ingreso medio mensual por sector industrial y grupos ocupacionales, basado en los datos de la CMHS, se publicó en mayo de 2012 en el Indicador Socioeconómico anual sobre la Fuerza de Trabajo, Empleo y Desempleo para el año 2011. Además, también se publicaron, en mayo de 2012, datos sobre la distribución de la población empleada por horas de trabajo, industria y ocupación, así como datos sobre los ingresos del trabajo por sector industrial y sexo. **La Comisión agradecería al Gobierno que siguiera comunicando regularmente información sobre estas publicaciones, así como sobre las estadísticas resultantes.**

Artículo 14. Estadísticas de lesiones y enfermedades profesionales. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que las implicaciones y los aspectos prácticos de la introducción de medidas para abarcar a los trabajadores por cuenta propia tienen que examinarse cuidadosamente en consulta con todos los ministerios y divisiones, antes de encontrarse en condiciones de comunicar su posición en este tema. La Comisión acoge con satisfacción que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la OIT sobre la manera de aplicar mejor las disposiciones de este artículo. **En consecuencia, la Comisión espera que la asistencia técnica de la OIT sobre el tema permita que el Gobierno comunique información sobre la evolución futura de la aplicación del artículo 14.**

Artículo 15. Estadísticas sobre conflictos del trabajo. El Gobierno indica que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones de Empleo (EReA), de 2008, salvo que se resuelva voluntariamente entre las partes o como resultado de los servicios conciliadores previstos por el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo o por el Ministerio de Administración Pública y Reformas Administrativas, todos los conflictos laborales son notificados a la comisión de conciliación y mediación. La Comisión toma nota con *interés* de que se prevé consultar a los interlocutores sociales al nivel del Consejo Asesor del Trabajo respecto de la compilación de las estadísticas pertinentes, dado el nuevo dispositivo jurídico de la EReA sobre notificación y resolución de conflictos. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, otras definiciones y metodología y la información pertinente sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 16. Aceptación de las obligaciones. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno. **La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando a la OIT, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4, la situación de su legislación y práctica en relación con las estadísticas sobre costos laborales.**

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la comunicación de la delegación del Gobierno realizada a la Comisión de Aplicación de Normas, en la 101.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2012, así como de la memoria del Gobierno recibida en la Oficina el 12 de septiembre de 2012. Toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 30 de agosto de 2012.

Artículos 3, 6, 10, 11, 14, 16, 20 y 21 del Convenio. Situación jurídica, contratación, formación, poderes, actividades y medios materiales del servicio de inspección. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, según las cuales 40 inspectores y controladores del trabajo fueron contratados en 2009 y se beneficiaron de una formación de dos años en la Escuela Nacional de Administración antes de su asignación posterior a las diez inspecciones regionales del país. Además, desde 2008, la OIT organizó una decena de talleres de formación, en el marco de los proyectos ADMITRA y PAMODEC, además de las formaciones impartidas en centros de Túnez y del CRADAT; la inspección del trabajo se dotó de una guía metodológica que permitió un número creciente de visitas de inspección en el terreno; y la Oficina de Dakar preparó una caja de herramientas destinada a los inspectores del trabajo, que se distribuirá a los inspectores en el curso de este año. El Gobierno se refiere también a la mejora de los equipos de las inspecciones regionales del trabajo, a través de un proyecto del Banco Mundial (proyecto PRECASP), pero no precisa si estos equipos ya fueron distribuidos a los servicios regionales.

No obstante, la Comisión *lamenta* tomar nota de que tampoco esta vez se ha recibido ningún informe anual, con el fin de permitir a la Comisión evaluar la aplicación del Convenio en la práctica, a pesar del compromiso del representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de enviar a la OIT todos los informes anuales de inspección del trabajo, además de una evaluación del impacto del fortalecimiento de su capacidad humana y material en la aplicación de textos legislativos y reglamentarios en Mauritania. *Lamenta* asimismo tomar nota de que el Gobierno se limita, por tercera

vez, a reiterar su intención, en concertación con el Ministerio de Finanzas, de poner fin a la desigualdad de trato sufrida por los inspectores del trabajo, que fueron los únicos funcionarios que no gozaron de una asignación acordada por el decreto de 2007 a todos los demás cuerpos de la administración.

A pesar de la adopción, en 2007, tras varios años de preparación, de un estatuto particular de la administración del trabajo que fija el estatuto de los inspectores y de los controladores del trabajo, la Comisión toma nota de que, según la CGTM, las inspecciones del trabajo no gozan de la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones, dado que están a merced de una dirección del trabajo que puede «utilizar» los inspectores del trabajo, asignarlos y ponerlos en situación de desempleo técnico, según su entender. Según la CGTM, nunca observó casos en los que las inspecciones del trabajo tuvieran ante sí, como prevé la ley, una cuestión de violación, de incumplimiento o de llamada al orden en relación con un empleador, en el marco de mejores relaciones profesionales dentro de las empresas. La CGTM se refiere a casos de enfermedad profesional, como la silicosis, que, según aquélla, causa estragos en la Sociedad Nacional Industrial y Minera (SNIM), el cianuro y el plomo que diezman a los trabajadores de la Sociedad de Minas de Cobre (MCM), y las máquinas utilizadas en el puerto autónomo de Nouakchott, que causan la muerte de los estibadores con gran frecuencia. Por otra parte, según la CGTM, las inspecciones del trabajo no gozan de marcos de trabajo adecuados, y aún menos de motivaciones, que les permitan realizar sus misiones. Están con mucha frecuencia a la búsqueda de medios de supervivencia y no son temidos por ningún empleador. A este respecto, la CGTM señala la carencia inhumana de medios económicos y materiales necesarios para que las inspecciones del trabajo lleven a buen término sus misiones, a tal punto que los inspectores del trabajo están obligados a recurrir a los servicios de particulares para la redacción y la impresión de sus actas y sus informes. La CGTM subraya, por último, que la formación profesional de los inspectores es débil, por el hecho de que la contratación se hace en condiciones que carecen de transparencia y de imparcialidad.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo comentario que considere pertinente respecto de las observaciones de la CGTM. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones más precisas sobre el estado de progreso del proyecto del Banco Mundial, dirigido a la mejora de los equipos de dirección regionales, así como sobre el impacto de la guía metodológica elaborada con el apoyo de la OIT sobre las visitas de inspección, aportando, llegado el caso, una copia de los documentos o informes pertinentes en esta materia.

La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de adoptar, en el futuro más próximo posible, medidas dirigidas a que se otorguen asignaciones a los inspectores del trabajo respecto de la especificidad y de la naturaleza de sus funciones, y de tener informada a la Oficina de toda evolución en esta materia.

Tomando nota de que, según el Gobierno, va a suscribirse, en los próximos meses, un programa por país para el trabajo decente (PPTD) para Mauritania, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de beneficiarse de este programa, con miras a adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer la inspección del trabajo, con el apoyo técnico de la OIT, a los fines del establecimiento de un sistema de inspección del trabajo que funcione con base en las disposiciones del Convenio en lo que atañe a su campo de competencia (artículos 1 y 2), sus atribuciones (artículo 3), su organización bajo la vigilancia de otra autoridad central (artículo 4), la colaboración, por una parte, con otros órganos y, por otra parte, con los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones (artículo 5), la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (artículo 6), las calificaciones requeridas para su contratación y su formación (artículo 7), los criterios de determinación del número de inspectores (artículo 10), los medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), sus prerrogativas (artículo 12), sus poderes (artículos 13 y 17), y sus obligaciones (artículos 15, 16 y 19), así como en lo que respecta a la obligación de la autoridad central de publicar y comunicar a la OIT un informe anual sobre las actividades de los servicios situados bajo su control (artículo 21).

Con el fin de establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos a que apunta el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar, además, por que se implementen todo lo que sea posible, las medidas descritas por las observaciones generales que formuló en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la disponibilidad de estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y el número de trabajadores comprendidos, como informaciones básicas para la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo).

México

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF), de 30 de agosto de 2011, y de la memoria del Gobierno recibida el 4 de septiembre de 2012.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. Con referencia a sus comentarios relativos al Convenio sobre seguridad y salud de los

trabajadores, 1981 (núm. 155), la Comisión recuerda que en las recomendaciones aprobadas en marzo de 2009 por el Consejo de Administración en relación con la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el accidente de trabajo que tuvo lugar, en febrero de 2006, en la mina de Pasta de Conchos, se invitó al Gobierno a seguir adoptando, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias con miras, entre otros objetivos, a supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo, teniendo debidamente en cuenta la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158), incluido el párrafo 26, 1), y a examinar el potencial del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), para apoyar las medidas que el Gobierno está adoptando con el objetivo de fortalecer la aplicación de sus leyes y reglamentos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en las minas (documento GB.304/14/8 (Rev.), párrafo 99, 6), *b*), *iv*) y *d*). A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículos 4 y 5 del Convenio. Organización y funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo en tanto que parte de la administración del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que siguiera comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para reforzar la coordinación del sistema de la inspección del trabajo en tanto que parte de la administración del trabajo. La Comisión se felicita de las informaciones del Gobierno sobre el desarrollo de un sistema informático (SAPI) para la ejecución, el seguimiento y el control de las visitas de inspección, que debería facilitar la programación de las visitas, la creación de indicadores y la elaboración de informes y documentos necesarios para la ejecución de las visitas. La Comisión toma nota también con *interés* de la creación de una agrupación interinstitucional compuesta por la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), destinada al intercambio de datos con miras a la constitución de un repertorio único de empresas mineras que facilite el control de las condiciones de seguridad y de salud en las minas. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en mayo de 2012, había un total de 30 458 concesiones mineras en vigor, de las cuales 2 436 se encuentran en el Estado de Coahuila. Entre estas últimas, 970 se dedican a la explotación del carbón. De las 297 excavaciones de carbón detectadas gracias al apoyo del Servicio Geológico Mexicano (GEOINFOMEX), 149 habían sido objeto de una inspección a principios del mes de septiembre de 2012.

La Comisión toma nota a este respecto de que el SNTCPF destaca las dificultades para identificar la empresa minera responsable en los casos en los que una mina ha sido objeto de subcontratación. El SNTCPF declara igualmente que los 100 centros de trabajo que serían objeto de una visita de inspección, según el Gobierno, no corresponden siquiera a la mitad de los «pocitos» en explotación. Además, a finales del mes de agosto de 2012, tan sólo el 10 por ciento de estos 100 «pocitos» habían sido realmente examinados, lo que pone de manifiesto la imposibilidad por parte de la STPS de hacer respetar las obligaciones de los empleadores al respecto. Por consiguiente, según el SNTCPF, entre la Conferencia de 2010 y septiembre de 2011, fallecieron 33 mineros a consecuencia de accidentes del trabajo.

El SNTCPF se refiere a la falta de visitas de inspección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, y la prevención de accidentes, a las deficiencias en la aplicación del principio de diligencia razonable, a la escasez de recursos humanos y materiales a nivel de la inspección del trabajo y a la insuficiente aplicación por parte de los empleadores de las medidas indicadas por la inspección del trabajo. El sindicato destaca igualmente la disparidad de criterios aplicados por los inspectores en el curso de las inspecciones, así como una tendencia a la negligencia o a la corrupción por parte de los mismos frente al incumplimiento por parte de las empresas de sus obligaciones.

El SNTCPF critica además los acuerdos concertados en el marco de la «cumbre del carbón», en la cual no participó ningún representante sindical ni ningún representante de las familias de las víctimas. Estima que la propuesta formulada por el Gobierno durante dicha «cumbre» de dedicar 50 millones de pesos a la compra de equipos de seguridad y salud para las empresas mineras de la región no resolverá los problemas, habida cuenta de los graves riesgos que presentan los «pocitos».

El sindicato lamenta también la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008 sobre la seguridad en las minas subterráneas de carbón, de 11 de agosto de 2011, que prevé la posibilidad de que el empleador recurra a los servicios de «unidades de verificación». Según el sindicato, en algunos casos, estos servicios dependen económicamente de la empresa correspondiente y no pueden en consecuencia, ser independientes.

El sindicato menciona también las recomendaciones núms. 85/2010 y 12/2011 formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, destinadas a introducir mejoras en el sistema de inspección.

Haciendo igualmente referencia a sus comentarios relativos al Convenio núm. 155, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las iniciativas destinadas al fortalecimiento del sistema de la inspección del trabajo como parte del sistema de la administración del trabajo, incluso mediante la creación de un directorio de empresas mineras, incluyendo en él aquellas que han sido objeto de subcontratación, y el desarrollo del SAPI, en particular con respecto a la programación, la realización y el seguimiento de las visitas de inspección en el sector minero. La Comisión pide además al Gobierno que siga adoptando, en consulta con los interlocutores sociales y la organización que agrupa a los familiares de los trabajadores mineros fallecidos en la mina de Pasta de Conchos, medidas con miras a supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficaz de su sistema de inspección del trabajo como parte del sistema de administración del trabajo, y a que siga proporcionando informaciones sobre el número de minas que han sido objeto de inspección.

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que precise si hay una participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la «unidades de verificación» previstas en la NOM-032-STPS-2008. Ruego igualmente al Gobierno, que transmita información detallada sobre los medios de los que dispone la STPS para garantizar que estas «unidades de verificación» actúan de conformidad con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido asignados (artículos 2 y 9 del Convenio).

Artículos 5 y 6. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno, según la cual el proyecto de reforma de la Ley Federal del Trabajo, presentado en marzo de 2010, prevé un aumento importante del monto de las sanciones pecuniarias, y la concesión a la inspección federal del trabajo de la facultad de cerrar el acceso a un lugar de trabajo cuando constate que existen peligros o riesgos para la salud o la integridad de los trabajadores. **La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT de cualquier progreso realizado en la adopción y la aplicación de este proyecto. Le solicita igualmente que indique las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas que han sido consultadas con ocasión de la elaboración del proyecto de reforma de la Ley Federal del Trabajo y de la modificación, en 2011, de la NOM-032-STPS-2008.**

Artículos 5 y 8. Consultas con los interlocutores sociales sobre la política nacional en el ámbito de las relaciones internacionales del trabajo. La Comisión instó al Gobierno a que examinara, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las posibilidades que presentaría el *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*, en cuanto al apoyo que ofrece a las medidas que el Gobierno estaba adoptando para reforzar la aplicación de la legislación en el ámbito de la seguridad y la salud en las minas. El Gobierno señala que, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, el Convenio fue presentado en 1950 a la autoridad competente con miras a su ratificación, pero que esta autoridad expidió un dictamen desfavorable porque la legislación nacional infringía los artículos 3 y 6 del Convenio. El Gobierno declara además que, como ya informó al respecto a la OIT en 2008, 2009, 2010 y 2012, no tiene previsto ratificar el Convenio porque la situación en lo que atañe la legislación nacional permanece invariable. La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, el SNTCPF lamenta que el Gobierno no se haya pronunciado sobre la cuestión de la ratificación del Convenio núm. 81.

La Comisión solicita al Gobierno que señale las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas que han sido consultadas con ocasión del reciente examen sobre la eventual ratificación del Convenio núm. 81, y que comunique informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en dichas consultas.

Artículo 10 del Convenio y párrafo 26, 1) y 2), a) y b), de la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158). Personal y medios materiales a disposición de la inspección del trabajo como parte de la administración del trabajo.

Órganos regionales o locales, recursos humanos y medios materiales. La Comisión destaca con *interés* la creación de la Secretaría del Trabajo en el Estado de Coahuila, que empezó a funcionar en diciembre de 2011. Toma nota también que se ha concertado un acuerdo que prevé acciones concretas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, entre la Secretaría y el gobierno del Estado de Coahuila. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto de la creación de esta secretaría sobre el funcionamiento de la administración del trabajo y, en particular, sobre el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo con respecto a la aplicación de la legislación relativa a la salud y la seguridad, y con respecto a la prevención de accidentes laborales, especialmente en las minas subterráneas de carbón y en los «pocitos». Le solicita, además, que precise el objeto del mencionado acuerdo, así como sobre los primeros efectos en relación con la finalidad que persigue.**

Aumento del número de puestos de los inspectores. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno destinadas al aumento del número de puestos de inspectores federales y de expertos (personal dictaminador), el presupuesto federal para el ejercicio de 2012 ha autorizado la creación de 400 nuevos puestos de inspectores federales. Así, el número de inspectores del trabajo ha pasado de 376 en 2011, a 776, a principios de septiembre de 2012, y la región hullera de Coahuila, que contaba con 10 inspectores en 2010, cuenta a partir de ahora con 25. **La Comisión pide al Gobierno que precise si estos inspectores del trabajo han entrado ya en funciones, el número de inspectores que realizan funciones de control sobre las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores, en particular en las minas, y que comunique información detallada sobre las funciones que desempeñan los expertos (personal dictaminador), su número, su distribución geográfica y sus áreas de especialización.**

Formación de los inspectores. La Comisión toma nota también de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre diversos cursos de formación impartidos a los inspectores del trabajo, inclusive en el ámbito de la minería, y sobre la certificación de 11 inspectores federales por parte del STPS atendiendo a la norma de competencia «de la observancia del respeto de las normas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo». **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione más detalles sobre la certificación mencionada más arriba y describa el impacto de esta certificación, y de los cursos de formación destinados a los inspectores del trabajo sobre sus calificaciones y competencias, en particular, en lo que respecta a la salud y la seguridad en las minas.**

Medios materiales. El Gobierno menciona igualmente los medios materiales puestos a disposición de la inspección del trabajo en el Estado de Coahuila (una línea telefónica para la recepción de quejas, la elaboración de una guía para la evaluación de la aplicación de las normas de seguridad y salud en las pequeñas explotaciones mineras de carbón, la

dotación a cada inspector del trabajo de un ordenador portátil y de un teléfono móvil, y la posibilidad de hacer uso de una camioneta. **La Comisión ruega al Gobierno que describa los medios materiales, incluyendo los medios de transporte y los equipos de seguridad de los que dispone el personal de inspección para el ejercicio de sus funciones, en particular, en las minas subterráneas de carbón y los «pocitos».**

Parte IV del formulario de memoria, y párrafos 20 y 25, 2), de la Recomendación núm. 158. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado los datos estadísticos (informe anual) solicitados sobre las actividades de inspección realizadas en el sector minero y, en particular, en las minas de carbón. Sin embargo, toma nota de los cuadros que se adjuntan a la memoria relativa al Convenio núm. 155, en los que figuran estadísticas sobre «los accidentes importantes en la industria minera», ocurridos entre el 16 de febrero de 2006 y el 18 de mayo de 2012 y sobre los riesgos del trabajo por actividad económica en 2010. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia de los informes periódicos de la inspección del trabajo en tanto que ésta forma parte de la administración del trabajo, que contengan informaciones estadísticas sobre las actividades de inspección llevadas a cabo en el sector minero y, en particular, en las minas de carbón.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Níger

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno comunica informaciones sobre las disposiciones de la legislación nacional en relación con las disposiciones del Convenio. Toma nota en particular de que, en relación con el *artículo 11 del Convenio* sobre las condiciones de trabajo y los medios de transporte y materiales de los inspectores del trabajo, el Gobierno indica que, en caso de que los inspectores del trabajo contraigan gastos en el marco de su desplazamiento o del ejercicio de su función, se les reembolsan los gastos correspondientes con cargo al presupuesto nacional. Sin embargo, señala que algunos inspectores no disponen de vehículos para efectuar las visitas y proceden con frecuencia a requisiciones. Además, con arreglo a la *parte IV del formulario de memoria* del Convenio, el Gobierno indica que las dificultades de orden general vinculadas a la aplicación del Convenio, residen en la escasez de los recursos humanos, los medios materiales y de transporte de que disponen los inspectores del trabajo y la Dirección General del Trabajo para el desempeño eficaz de sus misiones.

En sus comentarios anteriores, la Comisión mencionó al respecto en diversas ocasiones las conclusiones del informe de la misión de investigación de alto nivel realizada por la OIT del 10 al 20 de enero de 2006 (en el contexto del control de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)), señalando la indigencia de la inspección del trabajo, «gravemente desprovista de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus diversas misiones», y recomendó una auditoría de esta institución para determinar exactamente la naturaleza y la magnitud de las necesidades en la materia y consideró que, una vez cumplida esta tarea, el Gobierno podría dedicar sus esfuerzos, con el apoyo de la OIT y el de otras instituciones de las Naciones Unidas y los proveedores de fondos interesados, a movilizar los recursos necesarios.

En su memoria recibida en 2009, el Gobierno se comprometió a tratar de poner todos los medios para que esa auditoría tuviera lugar lo antes posible y a informar a la Oficina de toda evolución al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno no adoptó las medidas en consideración, sino que, en respuesta a la observación de 2010 en cuanto a la necesidad de una auditoría, al tiempo que califica de poco brillantes las condiciones de los servicios de inspección del trabajo, solicita formalmente el apoyo y el acompañamiento de la OIT con miras a reforzar las capacidades operativas de los servicios de inspección del trabajo para hacer frente especialmente a las proyecciones de explotación minera.

La Comisión debe señalar a la atención del Gobierno que el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos a que apunta el Convenio, tendría que considerar las medidas preconizadas por la Comisión, especialmente en su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, y en las observaciones generales que formuló en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la disponibilidad de las estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores cubiertos como informaciones básicas para la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido del informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). Al no disponer de las informaciones elementales sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo (estadísticas de las actividades de inspección del trabajo y de sus resultados, distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales comprendidos en virtud de este Convenio y la población de trabajadores ocupados en los mismos), la Comisión no se encuentra en condiciones de valorar los efectos dados en la práctica al Convenio o a la legislación nacional pertinente.

En consecuencia, la Comisión espera que se satisfaga rápidamente la solicitud del Gobierno de un apoyo de la OIT con miras al establecimiento, en el derecho y en la práctica, de un sistema de inspección del trabajo como el que prescribe el Convenio, y solicita al Gobierno que adopte, en concertación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con la cooperación de la oficina de la OIT en la región, las medidas necesarias para tal fin. Solicita al Gobierno que tenga informada a la Oficina de los progresos realizados a este respecto o de cualquier dificultad encontrada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Noruega

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO) de septiembre de 2011, recibidos junto con la memoria del Gobierno el 18 de abril de 2012.

Artículos 6, 13, 18 y 24 del Convenio. Actividades de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de los comentarios de la NHO, en los cuales se indica que el número de visitas de inspección en la agricultura ha aumentado, tras una declaración de aplicación general de una convención colectiva en la agricultura emitida en 2010. Toma nota de que las inspecciones tienen como objetivo controlar los montos de los salarios, con el fin de evitar el «dumping social». No obstante, sólo un pequeño número de infracciones relativas a las condiciones salariales ha sido descubierto y un cierto número de conminaciones generales han sido emitidas en el área de la seguridad y la salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota asimismo de las informaciones proporcionadas por la NHO, según las cuales, la Asociación de Empleadores Agrícolas Noruegos lanzó en 2009 un proyecto piloto intitolado «El agricultor en tanto que empleador (de trabajadores extranjeros)», que culminó en mayo de 2011, pero debería ser objeto de un seguimiento. Dado que la agricultura noruega se compone de unidades muy pequeñas y que los agricultores tienen con frecuencia poca experiencia como empleadores, y por ende también pocos conocimientos sobre las cuestiones jurídicas y contractuales, el proyecto tiene como objetivo sensibilizar a los agricultores con respecto a sus responsabilidades como empleadores y mejorar sus conocimientos sobre las cuestiones jurídicas y contractuales. Según la NHO, esto debería permitir mejorar las condiciones de trabajo en la agricultura, incluso en lo que atañe a la SST. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones que figuran sobre el sitio web de la Inspección Nacional del Trabajo sobre los derechos y las obligaciones de los trabajadores migrantes, incluso los términos y las condiciones de empleo, así como los salarios y los horarios de trabajo en la agricultura. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre los efectos del aumento del número de visitas de inspección, y de las actividades de sensibilización en el sector agrícola y realizadas en colaboración con los interlocutores sociales, sobre las condiciones de trabajo y el número de accidentes de trabajo y de casos de enfermedad profesional en el sector. La Comisión solicita en particular al Gobierno que comunique estadísticas sobre las infracciones detectadas, las sanciones impuestas y los apercibimientos emitidos por los inspectores del trabajo.**

Artículos 13 y 19. 1. Colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por la NHO sobre la firma de un protocolo por parte de los interlocutores sociales en el área de la agricultura, para el lanzamiento de una campaña sobre la SST en el sector, cuyo objetivo es reducir el número de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y que será ejecutada por «el servicio de SST en la agricultura». Este proyecto será financiado por los interlocutores sociales del sector y por actores privados. Este proyecto es igualmente apoyado en el marco del «Foro nacional de cooperación para la SST en la agricultura», presidido por el Ministro de la Alimentación y de la Agricultura. La Comisión toma nota además de que la NHO alude al plan para establecer un comité de SST, sobre el modelo de los comités existentes en la silvicultura y la pesca, que comenzará a funcionar este año. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información detallada sobre los proyectos mencionados (actividades llevadas a cabo, el efecto de esas actividades sobre las condiciones de trabajo en la agricultura, el número de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional en el sector, etc.), así como sobre la contribución o la participación de los inspectores del trabajo a este respecto. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno que se sirva comunicar información sobre el mandato y la composición del «servicio de SST en la agricultura» y del comité de SST en el sector.**

2. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En relación con los progresos realizados con el establecimiento de un módulo especial para el registro de los accidentes del trabajo, como parte de la base nacional de datos sobre accidentes y lesiones, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se espera que el módulo tenga plena aplicación en un futuro próximo. Además, en relación con los progresos realizados con el establecimiento de un sistema de registro electrónico de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, conocido como «Red de Salud», el Gobierno se refiere a las dificultades técnicas, pero indica que prosigue el trabajo para su establecimiento, en colaboración con la Asociación Médica de Noruega y el Ministerio de Salud. Tras sus comentarios anteriores al respecto, la Comisión también toma nota de que aún no se ha comunicado copia del documento sobre el sistema obligatorio de gestión de la calidad, que incluye aspectos de seguridad y salud en el trabajo, establecido por la Cooperación Agrícola Noruega y compañías clientes de las explotaciones agrícolas, que el Gobierno indica se adjunta a la memoria. **La Comisión espera que el Gobierno pueda informar a la OIT, en un futuro próximo, de los progresos logrados en términos de la transmisión a la inspección del trabajo de datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y de su impacto en las actividades de prevención de los riesgos laborales en las empresas agrícolas y sus resultados.**

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia del documento relacionado con el sistema obligatorio de gestión de la calidad, incluidos los aspectos de salud y seguridad en el trabajo, establecido por la Cooperación Agrícola Noruega y las compañías clientes de las explotaciones agrícolas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, de 12 de marzo de 2012, en respuesta a los comentarios comunicados por la Confederación de Trabajadores de Pakistán (PWC), presentados el 21 de noviembre de 2011.

Artículos 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 20 y 21 del Convenio. Aplicación de una nueva política de inspección del trabajo y revisión de la legislación laboral. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la PWC en relación con la aplicación de la política de la inspección del trabajo, configurada en un documento de 2006 sobre la política nacional de inspección y también desarrollada en el documento de política laboral de 2010. En particular, el documento de 2006 prevé diversas medidas tales como el establecimiento de registros computarizados, la aplicación del enfoque «un inspector, una empresa», el desarrollo de la capacidad de los inspectores de trabajo, el incremento de las medidas preventivas, la introducción de la evaluación del riesgo y la contratación de expertos técnicos calificados. El Gobierno indica que se ha modificado la Constitución y que las cuestiones laborales son ahora competencia exclusiva de las autoridades legislativas provinciales. La Comisión toma nota de la Constitución del Pakistán, de que la lista de facultades legislativas concurrentes que figuran en el anexo IV de la Constitución, en el que se indica que la materia de trabajo es objeto de poderes concurrentes, fue declarado nula con arreglo a la 18.^a enmienda constitucional de 2010. Además, el Gobierno indica en su memoria que las provincias están en proceso de adoptar legislaciones laborales y redactando nuevas legislaciones laborales de conformidad con los requerimientos locales, que también incluyen el ámbito de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), y la racionalización de la legislación laboral en virtud del Programa de Trabajo Decente (PTD) de la OIT. En consecuencia, las provincias están encargadas de la adopción o aplicación de todas las medidas relativas a la política laboral de 2010 y la política sobre inspección del trabajo de 2006. El Gobierno indica que, tras la 18.^a enmienda constitucional se aplicará un mecanismo de coordinación a nivel federal que, de ese modo, sustituirá la creación, anteriormente prevista, de la autoridad nacional de inspección.

La Comisión agradecería al Gobierno que aclare en qué medida las provincias, tras la enmienda constitucional de 2010, están aún sujetas a la orientación jurídicamente vinculante proporcionada a nivel federal en el ámbito de trabajo, incluida la inspección del trabajo, y en qué medida el nivel federal conservará sus competencias en la esfera laboral a este respecto.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien especificar si se adoptan medidas de aplicación a nivel provincial en relación con las materias y puntos planteados anteriormente por la Comisión en relación con los documentos de política mencionados y, en caso afirmativo, que indique cuáles son esas medidas.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique copia de la legislación laboral, una vez que se haya adoptado en las provincias, y que indique toda otra legislación que, de conformidad con las partes I y II del formulario de memoria, aplica las disposiciones del Convenio a nivel provincial. Por último, solicita al Gobierno que facilite información sobre el mandato y modo de funcionamiento de los mecanismos de coordinación a nivel federal, y los arreglos institucionales que se hayan previsto y/o puesto en marcha a este respecto.

La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a las preocupaciones de larga data planteadas por la PWC en relación con la cesión del control de la aplicación de la legislación laboral en las provincias de Punjab y Sindh. La PWC criticó la inoperancia del sistema de inspección laboral como consecuencia de la adopción de políticas restrictivas en esas provincias, que sujetan las visitas de la inspección del trabajo a la autorización previa del empleador, y abandonaron las visitas de inspección en favor de un sistema de declaración exclusivamente voluntario. En los comentarios anteriores formulados por la Federación de Sindicatos de Pakistán también se destaca el carácter restrictivo de la política de inspección en el ámbito federal, y señaló que el Gobierno anterior había prohibido la inspección en las industrias, provocando de ese modo un incremento del trabajo infantil.

En relación con las preocupaciones planteadas, el Gobierno señaló en su memoria que la prohibición de la inspección en los establecimientos industriales de Punjab se estableció en el marco de la Política industrial de Punjab de 2003, que introdujo el procedimiento de declaración voluntaria de los empleadores; no obstante, este procedimiento al parecer no permitió lograr los resultados esperados, debido a la falta de cooperación de los empleadores. Por último, el Gobierno transmitió a la Oficina una notificación del gobierno de Punjab e indicó que el gobierno de Punjab se había retirado de la Política industrial de Punjab de 2003, y en consecuencia se autorizó la realización de inspecciones regulares en la forma en que se llevaban a cabo con anterioridad a la aplicación de la política mencionada. El Gobierno añade que el gobierno de Punjab organiza seminarios, en colaboración con las cámaras de comercio locales, para poner de relieve los beneficios de la inspección en virtud de diversas leyes laborales.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva aclarar si la política restrictiva de inspecciones que prohíbe las inspecciones del trabajo fue abandonada en la provincia de Sindh y/o en otras provincias, y en caso negativo, que indique las medidas adoptadas a nivel competente para armonizar la política de inspección del trabajo con las exigencias del Convenio, de manera que los inspectores del trabajo puedan cumplir debidamente sus funciones de conformidad con las disposiciones del mismo.

Partes I y II del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en el ámbito provincial. La Comisión toma nota de la descripción general del sistema de inspección del trabajo en las provincias de Punjab y Sindh proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota de la división de competencias entre los inspectores del trabajo y funcionarios de trabajo en relación con las empresas sujetas a la inspección, y las indicaciones relativas a la estructuración jerárquica del personal de inspección.

Al tomar nota de que la enmienda de la Constitución puede necesariamente entrañar un cambio en la organización y marco jurídico aplicable al sistema de la inspección del trabajo en las provincias, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione mayor información, de conformidad con las partes I y II del formulario de memoria, que incluyera, pero no se limite, a las cuestiones siguientes:

- *estructura organizativa (posible organigrama) y acuerdos administrativos; autoridad central a nivel provincial competente en materia de inspección del trabajo en cada provincia;*
- *marco legislativo que establece las bases de actuación de la inspección del trabajo a nivel provincial, incluyendo las leyes orgánicas sobre la inspección del trabajo, en relación con la situación jurídica, facultades y obligaciones, promulgadas en cada provincia;*
- *estadísticas sobre el personal de inspección del trabajo, en cada una de las provincias, y*
- *medios materiales disponibles tales como oficinas, facilidades de transporte y reglas de reembolso aplicables.*

Artículos 20 y 21. Publicación de los informes anuales de inspección. La Comisión recuerda los comentarios que viene formulando desde hace mucho tiempo, en los que subrayaba la necesidad de contar con un informe anual de inspección. La Comisión recuerda a este respecto que la comunicación regular del informe anual a la OIT permite a los órganos de control de la Organización evaluar los resultados y las dificultades para cumplir los objetivos establecidos en los instrumentos de la OIT. Además, recuerda que el informe anual brinda a los interlocutores sociales, los organismos públicos y privados interesados, la posibilidad de comprender mejor el funcionamiento y los objetivos de la inspección del trabajo y sus problemas, y de dar a conocer sus opiniones para mejorarlos (Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 331 y 332). En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno precisar en qué medida se aplicaban los instrumentos para el registro y la elaboración de datos pertinentes (registro de empresas). El Gobierno indica a este respecto que el inspector jefe de fábricas en las provincias lleva un registro de empresas, y que se ordenó a los gobiernos provinciales que publicaran informes anuales de inspección. El Gobierno proporciona asimismo estadísticas sobre inspección de fábricas, apercebimientos efectuados, y el número de acciones iniciadas, desglosadas por distrito. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con el fin de que se publiquen a nivel de cada provincia informes de inspección que contengan información detallada y actualizada sobre las cuestiones previstas en el artículo 21.**

Panamá

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) en una comunicación fechada el 24 de agosto de 2012. La Comisión observa que esos comentarios se refieren esencialmente a cuestiones que han sido objeto de su observación anterior. Además, hacen referencia a la disminución del número de inspectores del trabajo y a la insuficiencia de sus salarios.

Al constatar que el Gobierno no ha comunicado respuesta a su observación anterior, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP) en una comunicación fechada el 25 de agosto de 2011 y de la respuesta del Gobierno a los mismos con fecha 8 de noviembre de 2011.

Artículos 3, párrafo 1, 6, 7, 10, 15, a), 16, 17, 18 del Convenio. Comentarios de organizaciones sindicales. La FENASEP alega que los inspectores del trabajo no poseen la estabilidad ni la independencia de que deben gozar en conformidad con el Convenio, pues son servidores públicos de libre nombramiento y remoción. El sindicato señala que en virtud de este estatuto, el Ministerio de Trabajo ha destituido, sin causal alguna más del 90 por ciento de los inspectores nombrados por el Gobierno anterior, el cual a su vez había destituido a los nombrados por el Gobierno precedente. La FENASEP alega también que los nuevos inspectores, cuyos nombramientos responden a razones de política partidista y no a sus capacidades o méritos, no poseen conocimientos sobre las funciones que deben desempeñar, aunque devengan mejores salarios que los antiguos inspectores. Además, según la FENASEP, los inspectores del trabajo no reciben una capacitación adecuada y, a pesar de que su número ha sido incrementado recientemente, no es suficiente, habida cuenta del número de denuncias que se reciben y del número de empresas registradas. El sindicato señala además, la ausencia de manuales de procedimiento de inspección y de protocolos y alega el ejercicio de prácticas contrarias a la ética por parte de los inspectores. La FENASEP indica asimismo que las autoridades superiores del Ministerio tienen poder discrecional para decidir en cada caso a quién se efectúa una visita de inspección, a quién se convoca o sanciona.

El Gobierno responde por su parte, que los 134 inspectores del trabajo con que cuenta actualmente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) son funcionarios y el 25 por ciento proviene de administraciones pasadas. Las destituciones tienen su origen en que el 70 por ciento de los funcionarios no cumplía con las expectativas de desempeño que debe cumplir un inspector del trabajo; un 5 por ciento abandonó el cargo sin justificación; otro 5 por ciento fue destituido por incumplimiento de

la reglamentación interna y la comisión de faltas y el otro 20 por ciento presentó renuncia. El Gobierno manifiesta asimismo que la selección de los inspectores se lleva a cabo considerando los requisitos contemplados por el manual de cargos del Ministerio, refuta que los nuevos inspectores gocen de un mejor salario que los anteriores y explica que los nuevos nombramientos se han realizado sobre puestos vacantes ya existentes y con los mismos salarios que percibían los antiguos inspectores. Declara también que la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo han realizado conjuntamente a nivel nacional jornadas de capacitación para su personal sobre temas como la redacción de informes técnicos, las prestaciones laborales, la organización del sector público, métodos alternativos de resolución de conflictos, informes a inspectores y oficiales de seguridad, entre otros. Además, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con el apoyo del Programa de Fortalecimiento de las Instituciones laborales (FOIL) y la Agencia Española de Cooperación, logró beneficiarse de la asistencia técnica de especialistas del Ministerio de Trabajo de España. Según el Gobierno, la Dirección Nacional de Inspección elaboró, en coordinación con la Oficina de Planificación Institucional del MITRADEL, el manual de procedimientos, donde se describen las funciones a cargo de los departamentos que conforman la inspección del trabajo y las diferentes etapas a seguir para la realización de las visitas de inspección de rutina y programadas. Los inspectores de trabajo reciben una capacitación previa a la entrada en ejercicio de sus funciones sobre cuestiones relacionadas con la ética del servidor público y las sanciones a las que se exponen en caso de comisión de faltas graves.

La Comisión recuerda que a tenor del *artículo 6* del Convenio, el personal de inspección debe estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y la independencia con respecto a los cambios de Gobierno y a cualquier influencia exterior indebida. Llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 202 a 204 de su Estudio General sobre la Inspección del Trabajo, 2006, en los cuales destacó que los inspectores no podrán obrar con total independencia si su continuidad en el servicio o sus perspectivas de carrera dependen de consideraciones políticas y que es indispensable que la cuantía de la remuneración y las perspectivas de carrera de los inspectores sean tales que puedan atraer un personal de calidad, retenerlo y protegerlo frente a toda influencia exterior indebida. La Comisión indicó también que en cuanto funcionarios públicos, por regla general, los inspectores del trabajo son nombrados a título permanente y sólo pueden ser cesados por falta profesional grave definida de forma lo suficientemente precisa para evitar interpretaciones arbitrarias o abusivas. Con este fin, la decisión de cesar de su cargo a un inspector del trabajo, como toda decisión sancionadora que tenga consecuencias importantes, sólo debería ser tomada o confirmada por una instancia que ofrezca las garantías de independencia o autonomía necesarias respecto a las autoridades jerárquicas y según un procedimiento que garantice el derecho de defensa y de recurso.

La Comisión señala además a la atención del Gobierno, que de conformidad con las disposiciones del *artículo 7* del Convenio, los inspectores deben ser contratados tomando en cuenta únicamente las aptitudes del candidato y recibir una formación adecuada para el desempeño de sus funciones, y que el *artículo 15, a)* del mismo, establece la prohibición para los inspectores del trabajo de tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia.

La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno que tenga a bien proporcionar precisiones sobre las causales de la destitución del 70 por ciento de los funcionarios en relación con los cuales se consideró que no cumplían con las expectativas de desempeño y del 5 por ciento que fue destituido por incumplimiento de la reglamentación interna y la comisión de faltas, así como indicar las disposiciones legales pertinentes y precisar si se han interpuesto recursos contra estas destituciones y cuáles han sido sus resultados.

La Comisión agradecería también al Gobierno que comunique clarificaciones acerca de las razones que podrían explicar la renuncia y el abandono del cargo por parte del 25 por ciento de los inspectores, así como información sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a retener el personal calificado y experimentado (mejoras en las perspectivas de carrera y de la escala de salarios en relación con la de otras categorías comparables de funcionarios públicos) y en particular, aquellas tendientes a garantizarle la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección.

La Comisión solicita además al Gobierno que comunique las reglas de ética que deben observar los inspectores en el ejercicio de sus funciones y los textos aplicables en caso de incumplimiento de las mismas y que indique las sanciones pertinentes.

La Comisión agradecería igualmente al Gobierno que comunique informaciones sobre las condiciones y el procedimiento seguido para la contratación de los inspectores del trabajo, así como las medidas adoptadas o previstas con el fin de garantizar que se les imparta regularmente una formación adecuada para el desempeño eficaz de sus funciones tanto a la entrada en servicio como en el empleo (artículo 7).

La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione copia del texto del manual de procedimientos elaborado por la Dirección Nacional de Inspección en colaboración con la Oficina de Planificación Institucional del MITRADEL e informaciones cifradas sobre las visitas de inspección (de rutina y originadas en una queja, la frecuencia de las visitas de inspección realizadas a un solo y mismo establecimiento, el alcance de los controles), las infracciones constatadas por los inspectores (indicando la legislación a la que se refieren), las sanciones impuestas, así como el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

Artículos 3, párrafo 1, 5, a), 20 y 21 del Convenio. Incumplimiento de presentación de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. Ausencia de información sobre el establecimiento de un registro de relaciones de trabajo. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, desde la ratificación del Convenio en 1967, el Gobierno nunca ha enviado un informe de inspección del trabajo anual completo a la Oficina, como requieren los *artículos 20 y 21* del Convenio. Además, la última memoria del Gobierno no contiene la información anteriormente solicitada por la Comisión en relación con la aplicación o el impacto del decreto núm. 580/2008, que prescribe que todos los empleadores registren

las relaciones de trabajo en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE), una base de datos que compartirán varias instituciones gubernamentales.

La Comisión urge al Gobierno a velar por que la autoridad de la inspección del trabajo adopte las medidas necesarias con miras a la preparación, publicación y comunicación a la OIT de un informe de inspección del trabajo anual, en virtud del artículo 20 del Convenio, que contenga información relativa a todos los temas comprendidos en el artículo 21, a) a g). En este sentido, y en relación con sus observaciones generales de 2009 y 2010, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la aplicación del decreto núm. 580/2008 y sobre el establecimiento del SUAE, así como su efecto en las actividades de la inspección del trabajo, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo 3, 1)).

Cooperación regional y otros esfuerzos encaminados a una mejor coordinación y coherencia. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene el texto de una auditoría llevada a cabo en 2010 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre la función y el sistema de sanciones de los servicios de inspección pública (en adelante, la «auditoría de 2010»), que, si bien señala algunos problemas en el sistema de inspección del trabajo vinculados con la aplicación del Convenio, también indica que las visitas de inspección conjuntas en zonas fronterizas entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay organizadas en el marco del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), contribuyeron a la aplicación de criterios unificados para los procedimientos de inspección en esos países. La Comisión toma asimismo nota de que el Gobierno solicitó asistencia, en el marco de un acuerdo de asociación entre la OIT y el Gobierno del Brasil, para la promoción de la cooperación Sur-Sur en América Latina, encaminada a extender la cobertura de la seguridad social en el país. En este sentido, se previó, entre otras cosas, establecer un foro de inspectores de los diferentes servicios de inspección para la coordinación de su trabajo (incluso a través de reuniones bianuales, pero, lo que es más importante, a través de Internet y de contactos telefónicos) y el diseño de informes modelo para una fácil referencia en los asuntos de interés para las respectivas instituciones gubernamentales. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre el impacto de la cooperación internacional en el marco del MERCOSUR, en relación con el desempeño por parte de los inspectores del trabajo de las funciones preventivas y de control de la aplicación de la legislación en el área de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores. Tomando nota de que el Gobierno solicitó asistencia técnica en el marco del acuerdo de asociación entre la OIT y el Gobierno del Brasil, la Comisión invita al Gobierno a que adopte medidas formales en ese sentido y a que mantenga informada a la Oficina.**

Artículos 6, 10 y 16. Número y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y número de visitas de inspección. El Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo descendió de 34, en 2009, a 31, en 2011, y que el número de visitas de inspección disminuyó de 1 641, en 2009, a aproximadamente 1 204, en 2010. Agrega, que mientras la proporción de inspectores del trabajo, que son funcionarios permanentes, aumentó en la actualidad del 85 al 93,5 por ciento, su nivel de remuneración sigue estando muy próximo al del salario mínimo legal. **La Comisión reitera su solicitud de que se adopten las medidas necesarias para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores y controladores del trabajo (mayor remuneración o al menos una adaptación a la de otros inspectores que desempeñan funciones similares, y mejora de las perspectivas de carrera laboral, incluidas las variaciones en la remuneración basadas en la educación, la formación, el mérito o la duración del servicio). Solicita al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para aumentar el número de inspectores del trabajo, con miras a garantizar que se inspeccionen los establecimientos con la frecuencia y el esmero que sean necesarios.**

Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información sobre alguna medida adoptada para mejorar la formación inicial y posterior de los inspectores del trabajo, como se solicitó con anterioridad. **En consecuencia, solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas orientadas a mejorar la formación inicial impartida a los inspectores del trabajo con el fin de que puedan llevar a cabo sus funciones de la manera más efectiva posible e impartirles una formación posterior en el curso del empleo para actualizar sus conocimientos y aptitudes, y para permitirles adaptarse a los avances tecnológicos y de otro tipo en el mundo del trabajo.**

Además, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia del manual de inspección del trabajo elaborado en colaboración con los sindicatos: Central Paraguaya de Trabajadores (CPT), Central Nacional de Trabajadores (CNT) y Central Unitaria de Trabajadores (CUT), y las organizaciones de empleadores: Unión Industrial Paraguaya (UIP) y Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO).

Artículo 11. Medios materiales y logísticos disponibles para la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre algunas mejoras en los recursos materiales y logísticos disponibles para los inspectores del trabajo (compra de siete ordenadores e impresoras, e instalación de una línea telefónica). **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de toda medida adoptada para mejorar los recursos materiales y logísticos disponibles para los inspectores del trabajo, que el Gobierno describe como escasos.**

Artículo 12, párrafos 1, a), y 2, c), y artículo 15. Restricciones a la iniciativa de los inspectores de entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección. La Comisión toma nota de que la resolución núm. 1278, de septiembre de 2011, que se adjunta a la memoria del Gobierno, aún prevé una autorización formal para las visitas de inspección, a través de una orden de inspección que ha de emitir el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social y el Director General del Trabajo, «cuando corresponda». Recuerda que ha venido planteando este asunto a lo largo de algunos

años en sus comentarios relativos a los *artículos 12 y 15*. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluida la enmienda de la resolución núm. 1278, de septiembre de 2011, para garantizar que los inspectores sean autorizados, tanto en la ley como en la práctica, a entrar libremente, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, como prevé el artículo 12, 1), a), del Convenio, y a que se ponga fin al requisito de autorización previa de las visitas de inspección.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, recibida en la OIT, de fecha 28 de agosto de 2012, así como de los informes anuales de la Inspección Nacional del Trabajo para 2009, 2010 y 2011. Toma nota también de la ley, de fecha 6 de julio de 2012, sobre los efectos de emplear a extranjeros que residen ilegalmente en el territorio de la República de Polonia, que se adjunta a la memoria del Gobierno. Según el Gobierno, la ley aplica la Directiva 2009/52/CE y establece las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular e introduce nuevas regulaciones que protegen los derechos de los extranjeros. La Comisión examinará la memoria del Gobierno una vez que la traducción de esta ley se encuentre disponible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc» en una comunicación de fecha 30 de agosto de 2012, recibida en la OIT el 3 de septiembre de 2012. **A la espera de la traducción de la ley antes mencionada, la Comisión solicita al Gobierno que formule cualquier comentario que considere adecuado en relación con las observaciones formuladas por «Solidarnosc».**

Reino Unido

Gibraltar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Incumplimiento de comunicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. En relación con sus comentarios al respecto desde 1990, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno nunca ha enviado a la Oficina un informe anual de inspección del trabajo que contenga información completa acerca de los temas previstos en el *artículo 21* del Convenio, a saber: *a)* legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo; *b)* personal del servicio de inspección del trabajo; *c)* estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos; *d)* estadísticas de las visitas de inspección; *e)* estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas; *f)* estadísticas de los accidentes del trabajo; y *g)* estadísticas de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica nuevamente información sobre el número de empleadores registrados (que se toma para reflejar el número de establecimientos) y el número de trabajadores empleados en los mismos, pero no comunica estadísticas actualizadas sobre los demás temas antes mencionados. El Gobierno reitera su indicación realizada en su última memoria de que la inspección del trabajo y la inspección de salud y seguridad pueden aportar estadísticas y otras informaciones relacionadas con su trabajo, y de que se invita a la Comisión a que solicite toda información relacionada específicamente, según se requiera. La Comisión ha destacado reiteradamente y quisiera recordar una vez más, la importancia de que la autoridad central publique un informe anual de inspección, en tanto que mecanismo encaminado a la mejora continua del funcionamiento de la inspección del trabajo y de la inspección de salud y seguridad. **La Comisión insta al Gobierno a que vele por que la autoridad de inspección del trabajo adopte las medidas necesarias con miras a la preparación, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección del trabajo, en virtud del artículo 20 del Convenio, que contenga información relativa a todos los temas previstos en el artículo 21, a)-g). Solicita al Gobierno que se sirva describir esas medidas o indicar las dificultades encontradas en este sentido.**

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)

Artículos 2, 3, 4 y 5 del Convenio. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota con **interés** del texto del Código del Trabajo, núm. 4, de 2010, que da cumplimiento a las prescripciones de los *artículos 4 y 5* del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los inspectores del trabajo no encontraron ninguna infracción durante el período de presentación de memorias. En ese sentido, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 24 del Código del Trabajo, el Comisionado de Trabajo debería producir un

informe anual con información sobre las inspecciones realizadas, las infracciones del Código comprobadas, las quejas recibidas de los empleados y de los empleadores, y un informe de situación sobre seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique el informe anual, a efectos de ilustrar de qué manera se ejercen en la práctica las facultades y las obligaciones de los inspectores del trabajo previstas en los artículos 13-15 y 155 del Código del Trabajo.**

Por último, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información completa y detallada sobre las cuestiones planteadas en las partes I-V del formulario de memoria.

Federación de Rusia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

Partes I y V del formulario de memoria. Legislación y apreciación general sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, como consecuencia de la reestructuración de 2004, la inspección del trabajo ha venido funcionando dentro del Servicio Federal de Trabajo y Empleo (Rostrud), establecido bajo los auspicios del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. En respuesta a las solicitudes anteriores de la Comisión, el Gobierno indica en su última memoria que el Rostrud funciona en el marco del Código del Trabajo nacional, del Código de Infracciones Administrativas, la Ley Federal núm. 134-Ø3, de 8 de agosto de 2001, sobre la Protección de los Derechos de las Entidades Legales y los Empresarios durante las Inspecciones, el decreto gubernamental núm. 324, de 30 de junio de 2004, sobre la situación del Rostrud y el decreto gubernamental núm. 156, de 6 de abril de 2004, sobre el modelo de reglamento para las autoridades territoriales del Rostrud, aprobados por la orden ministerial núm. 378n, de julio de 2009, y el reglamento para las autoridades territoriales del Rostrud relacionado con las inspecciones del trabajo estatales en las unidades constitutivas de la Federación de Rusia. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique un organigrama del sistema de inspección del trabajo y nuevamente que:**

- transmita una copia de los documentos citados anteriormente de naturaleza legislativa, reguladora o administrativa relacionados con los asuntos comprendidos en el Convenio (incluida una copia de la versión actual del decreto gubernamental núm. 324 sobre el Rostrud, el reglamento modelo para las autoridades territoriales del Rostrud, aprobado por la orden ministerial núm. 378n, de julio de 2009, el reglamento para las autoridades territoriales del Rostrud relacionado con las inspecciones del trabajo estatales en las unidades constitutivas de la Federación de Rusia y de todo texto aplicable que establezca las funciones de los inspectores del trabajo);**
- emita una apreciación de carácter general de la manera en que se aplica el Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de informes oficiales e información sobre toda dificultad práctica encontrada en su aplicación, y**
- indique si las organizaciones de empleadores y/o trabajadores han formulado algunos comentarios sobre la aplicación de este Convenio y, de ser así, transmitirlos a la OIT.**

Artículos 2, párrafo 1), 3, párrafo 1), 16, 17 y 23 del Convenio. Actividades de la inspección del trabajo relacionadas con la protección de los trabajadores. La Comisión toma nota de la referencia contenida en la memoria del Gobierno a los casos de trabajo infantil detectados, aunque no comunica ninguna estadística o información sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo en esta materia. La Comisión también toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2758 (365.º informe, noviembre de 2012), relacionadas con la investigación de la persecución contra los sindicatos por las autoridades competentes, incluida la inspección del trabajo en la Federación de Rusia, así como la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Rantsev c/ Cyprus and Rusia* (aplicación núm. 25965/04) sobre la obligación de prevenir la trata y proteger a las víctimas, incluida la obligación de investigar las situaciones de potencial trata de seres humanos. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para fortalecer las disposiciones legales relativas a los derechos fundamentales en el trabajo, incluyendo la igualdad y la no discriminación, la libertad sindical, la erradicación de las prácticas de trabajo forzoso y el trabajo infantil, así como los resultados obtenidos. Sírvase también incluir las estadísticas pertinentes en el informe anual de la inspección del trabajo.**

Artículos 3, párrafo 1), 8, 10, 11 y 16 del Convenio. Número y funciones de los inspectores del trabajo, recursos materiales a su disposición e impacto del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información comunicada en el informe de actividad del Rostrud para 2010 (disponible en ruso en su sitio web www.rostrud.ru) de que, de las 3 666 personas que al 31 de diciembre de 2010 trabajaban en los servicios del Rostrud, 2 852 eran funcionarios autorizados para llevar a cabo una supervisión y un control estatal del cumplimiento de las leyes y reglamentos del trabajo, es decir, 1 251 inspectores del trabajo en el área de la legislación laboral y 1 601 en el área de la seguridad y salud en el trabajo (SST). Estos inspectores del trabajo realizaron un número total de 183 435 inspecciones, 89 000 de las cuales se relacionaban con la SST.

La Comisión toma nota con *interés* de que la memoria del Gobierno se refiere al impacto positivo del trabajo del servicio de inspección del trabajo federal en el estado general de cumplimiento de los requisitos de la legislación laboral en los lugares de trabajo. Por ejemplo, según el Servicio Federal de Estadísticas de Rusia (Rosstat), el 1.º de enero de

2011, los atrasos salariales pendientes totales ascendieron a 2,4 billones de rublos (RUB), una caída de 827 millones de RUB o el 25,6 por ciento, en comparación con el 1.º de diciembre de 2010, y casi el 33 por ciento, en comparación con principios de 2010. El Gobierno destaca que se trata de la cifra registrada más baja para los salarios atrasados en la Federación de Rusia en los últimos diez años y añade que en 2010, los empleadores liquidaron los salarios atrasados adeudados a 632 000 trabajadores, ascendiendo a más de 9 billones de RUB. Se observaron también tendencias positivas en los números absolutos de los accidentes graves en el trabajo, incluidos los accidentes fatales, que descendieron, en 2010, a un total de 10 295 (en lugar de 10 809, en 2009). El número total de víctimas mortales cayó en un 2,5 por ciento. Los empleadores rescindieron 1 543 despidos ilegales y se impusieron ilegalmente más de 2 300 sanciones disciplinarias. Se detuvieron más de 2 000 aparatos y se cerraron temporalmente 170 lugares de trabajo pendientes de la reparación de los defectos que ponían en riesgo las vidas y la salud de los trabajadores. El número promedio de infracciones a la legislación del trabajo identificadas por los inspectores durante una sola inspección, descendió en un 11,5 por ciento, en 2010, en comparación con 2009, lo que puede considerarse, según el Gobierno, como un signo positivo de la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir las infracciones de la ley en el lugar de trabajo.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el número de inspectores del trabajo parece haber descendido en un 14 por ciento desde 2003, y en un 31 por ciento, desde 1995, mientras que el número total de empresas sujetas a inspección ascendió a 8 171 000, en 2010, lo que significa que los lugares de trabajo verdaderamente inspeccionados representan el 2,4 por ciento del total. Además, los recursos materiales (por ejemplo, 324 coches) disponibles para las 82 oficinas de inspección regionales de todo el país, no parecen suficientes para el efectivo cumplimiento de las funciones de la inspección del trabajo, especialmente en regiones alejadas.

A la luz del destacado papel socioeconómico desempeñado por la inspección del trabajo y de los resultados positivos obtenidos durante el período de presentación de memorias, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique información detallada sobre toda medida adoptada o prevista para satisfacer las necesidades del sistema de inspección del trabajo en términos de recursos humanos, a la luz del número de lugares de trabajo sujetos a inspección y del número de trabajadores empleados en los mismos, y que comunique más información sobre las categorías, la distribución geográfica, los campos de especialización, los grados de los inspectores del trabajo en servicio. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique la proporción de mujeres en el personal de inspección del trabajo en todos los niveles de responsabilidad y, cuando proceda, las tareas especiales asignadas a inspectores e inspectoras, respectivamente.

La Comisión también solicita al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para mejorar los recursos materiales a disposición de los inspectores del trabajo, en particular los medios de transporte que permitan la efectiva inspección de los establecimientos alejados. También solicita una vez más al Gobierno comunicar todo texto legislativo relativo al reembolso a los inspectores del trabajo de los gastos de viaje contraídos en el desempeño de sus funciones, así como una copia del reembolso e información sobre la duración media de los procedimientos para el mismo.

Artículo 3, párrafo 1, b). Actividades preventivas de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de la referencia contenida en la memoria del Gobierno sobre las diversas actividades relacionadas con la comunicación de información y asesoramiento sobre la legislación del trabajo y los derechos laborales por parte de los servicios de inspección del trabajo del Rostrud, de toda su estructura territorial a los ciudadanos, empleadores y trabajadores y sus organizaciones, la administración pública y el público en general. En ese sentido, el Gobierno destaca, por ejemplo, el asesoramiento brindado a través de una línea directa especial, la realización de un gran número de simposios, campañas periódicas y actividades de sensibilización sobre los asuntos actuales, a través de los medios de comunicación y de las modernas tecnologías y conferencias en línea. También indica que los trabajadores y los empleadores pueden formular preguntas y recibir respuestas detalladas sobre el sitio web del Rostrud. *Se solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las actividades preventivas llevadas a cabo por los servicios de inspección del trabajo, especialmente respecto de las pequeñas y medianas empresas, incluida información relativa al número de preguntas respondidas, los temas comprendidos y el impacto de estas actividades en el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.*

Artículo 3, párrafo 2. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del decreto gubernamental núm. 324, de 30 de junio de 2004, sobre la situación del Rostrud, se encomienda a éste múltiples funciones, entre las que se encuentran la prestación de servicios en las áreas de promoción del empleo, de protección frente al desempleo y de «migraciones internas», así como la solución de conflictos laborales colectivos. La Comisión se refiere al párrafo 69 de su Estudio General de 2006 sobre la inspección del trabajo, en el que destacó que las funciones principales de los inspectores son complejas y requieren tiempo y recursos; al respecto, el artículo 3, 2), estipula que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales (aplicación y asesoramiento). *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique aclaraciones sobre las funciones llevadas a cabo por los inspectores del trabajo y, en particular, si se les encomiendan tareas adicionales diferentes de las funciones de asesoramiento y de control del cumplimiento de las disposiciones legales, previstas en el artículo 3, 1), a) y b), del Convenio, como por ejemplo, en el área de las «migraciones internas», la protección frente al desempleo y la solución de los conflictos laborales colectivos. Si tal es el caso, la Comisión solicita al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para disociar estas funciones de las*

funciones principales de los inspectores del trabajo, de modo que puedan dedicarse más plenamente al control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

Artículos 5, a), 17 y 18. *Cooperación con el sistema judicial y aplicación de sanciones por violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, un gran número de los casos presentados a la Fiscalía General por la Inspección del Trabajo (14 700 en 2008 y 12 700 en 2010) estaban relacionados con los artículos 143, 145 y 145.1 del Código del Trabajo nacional sobre los accidentes del trabajo derivados de la negligencia de las disposiciones sobre las medidas de protección, el impago de los salarios y de otras prestaciones, y el despido de las mujeres protegidas por las disposiciones sobre maternidad. No obstante, la Comisión toma nota de una discrepancia entre los casos notificados, las investigaciones penales iniciadas y el número de condenas dictadas. En 2008, por ejemplo, 13 756 casos notificados sobre las investigaciones relativas a los accidentes del trabajo, arrojaron como resultado 277 investigaciones penales y la condena de 50 personas; 924 casos de impago de los salarios o de otras prestaciones arrojaron como resultado 23 investigaciones penales y la condena de ocho personas.

En ese sentido, la Comisión también toma nota de que, a pesar de sus reiteradas solicitudes desde 2004, el Gobierno aún no ha enviado copia de los textos legales adoptados para la aplicación de los artículos 362 (responsabilidad por infracciones a la legislación laboral), 363 (responsabilidad por obstruir las actividades de los inspectores del trabajo estatales) y 419 (tipos de responsabilidad por infracción de la legislación del trabajo) del Código del Trabajo nacional.

En relación con su observación general de 2007, en la que se destacó la importancia de la cooperación efectiva con el sistema judicial, a efectos de lograr una efectiva aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, como exige el artículo 3, 1), a), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que describa el procedimiento que han de seguir los inspectores del trabajo en caso de violaciones detectadas de la legislación laboral, en particular en relación con el pago de los salarios, la SST y la no discriminación, y que indique toda medida adoptada o prevista para intensificar la cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y las autoridades judiciales. También solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia de cualquier texto legislativo pertinente en sus versiones actuales, incluidos los textos anteriormente solicitados, adoptados para la aplicación de los artículos 362, 363 y 419, y que especifique las sanciones aplicables por violaciones de las disposiciones del derecho laboral.

Artículo 12, párrafo 1, c), i). *Facultades de investigación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite una respuesta a sus comentarios anteriores sobre esta cuestión. En su memoria anterior, el Gobierno indicó que, en virtud del artículo 357 del Código del Trabajo, los inspectores del trabajo tienen el derecho de interrogar, solos o en presencia de testigos, al empleador o a su representante sobre cualquier asunto relacionado con la visita del inspector del trabajo, y que, según el artículo 229 del Código del Trabajo, el personal puede ser interrogado sólo en caso de la investigación de accidentes en el establecimiento. La Comisión toma nota una vez más de que el artículo 12, 1), c), i), del Convenio, no limita el derecho de los inspectores de trabajo a interrogar al personal en los casos de accidentes y que este derecho forma parte de la facultad más amplia de los inspectores de trabajo «para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente». **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias dirigidas a armonizar la legislación con el artículo 12 y que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados a tal fin.**

Artículo 14. *Notificación de los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, en 2010, se inspeccionaron 17 800 establecimientos para garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido para la notificación y la investigación de los accidentes del trabajo, como consecuencia de los cuales se identificaron más de 37 000 incumplimientos del procedimiento y se descubrieron 1 686 accidentes no notificados y adecuadamente investigados, incluidos 55 incidentes colectivos, 1 023 accidentes graves y 326 accidentes fatales.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, si bien el informe de actividad del Rostrud para 2010 contiene estadísticas de los accidentes del trabajo, no parece contener información sobre los casos de enfermedad profesional. El Código del Trabajo nacional no parece contener ninguna disposición que estipule la necesidad de notificar los casos de enfermedad profesional a los servicios de inspección del trabajo (en su memoria de 2007, el Gobierno se refirió a los artículos 228 a 230 del Código del Trabajo nacional e indicó que sólo existen documentos de acompañamiento y directrices para la notificación y la investigación de los accidentes del trabajo). La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el párrafo 118 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que destacó la importancia de que se establezca un mecanismo de información sistemática a fin de que la inspección del trabajo pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de las actividades que presentan un riesgo y las categorías de trabajadores más expuestas, así como para la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades de origen profesional en los establecimientos y empresas sujetos a su control. En este sentido, desea señalar a la atención del Gobierno el *Repertorio de recomendaciones prácticas* de la OIT sobre el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, que brinda una orientación sobre la compilación, el registro y la notificación de los datos fiables y el uso efectivo de tales datos para prevenir las acciones (disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms_112630.pdf). **La Comisión solicita al Gobierno que**

indique las medidas adoptadas para garantizar que la legislación nacional prevea las condiciones y la manera en que deberían notificarse a la inspección del trabajo los casos de enfermedad profesional. La Comisión solicita al Gobierno que precise si los inspectores del trabajo informan y sensibilizan a los empleadores y a los trabajadores sobre la importancia de notificar los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, con el fin de alentar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, en virtud del artículo 3, 1), b). Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 6 y 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) relativos a las modalidades de colaboración entre los empleadores y los trabajadores con respecto a la higiene y seguridad.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y comunicación a la OIT del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó otra vez un informe anual sobre las tareas de los servicios de inspección del trabajo. Sin embargo, toma nota de que los informes de actividad del Rostrud, de los que la inspección del trabajo de Rusia es parte, se publican periódicamente en línea y en www.rostrud.ru. Además, La Comisión toma nota de que el Gobierno, en sus memorias comunicadas en 2009-2010, se refiere a las leyes y a los reglamentos vinculados con el trabajo de supervisión y de inspección del Rostrud; y contiene alguna información sobre el número de miembros del personal del servicio de inspección del trabajo; estadísticas de las visitas de inspección; estadísticas de las violaciones y de las sanciones impuestas, así como estadísticas de los accidentes del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique cualquier medida adoptada o prevista para publicar un informe consolidado de inspección del trabajo que contenga información detallada sobre todos los puntos que figuran en la lista del artículo 21, a) a g), del Convenio, y garantizar su transmisión periódica a la OIT, como requiere el artículo 20, 3), del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1980)

Artículos 1, 4, 6, 7, 10, 11, 16, 19, 20 y 21 del Convenio. Aplicación del Convenio en el marco de la descentralización de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación en relación con la descentralización del sistema de inspección del trabajo, dado que parece acompañarse de una disminución de los recursos humanos y presupuestarios. La Comisión tomó nota de que una descentralización del sistema de inspección del trabajo sólo puede ser aceptable en virtud del artículo 4, si las unidades del nivel descentralizado disponen de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones de inspección del trabajo dentro de su jurisdicción (Estudio General, Inspección del Trabajo, 2006, párrafo 140). Subrayó que una descentralización, caracterizada por una insuficiencia general y crónica de recursos, conlleva el riesgo inminente de que, tanto el volumen como la calidad de la inspección se vean afectados negativamente, al igual que la capacidad de los inspectores de cumplir con sus obligaciones de presentación de informes a la autoridad central, como prevé el artículo 19, con el fin de permitir una evaluación general del sistema de inspección del trabajo, a través del establecimiento de informes anuales, en virtud de los artículos 20 y 21. En particular, la asignación presupuestaria parece ser gestionada en el plano de las prefecturas, de modo que las decisiones sobre la asignación de recursos a nivel descentralizado están sujetas a la autoridad local, lo cual determina que no exista una única política en materia de inspección del trabajo en todo el territorio, en términos de planificación de las inspecciones y de comunicación, contratación y formación, y de asignación de recursos materiales tales como los medios de transporte y las instalaciones de las oficinas. La gestión de los recursos en el ámbito local, de esta manera, parece, por ejemplo, quedar reflejada en el hecho de que la contratación de los inspectores del trabajo se hace a nivel local, y los inspectores se sitúan bajo la supervisión del prefecto o del alcalde a nivel de distrito, como indicó el Gobierno en sus memorias anteriores. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, incluso cualquier instrucción o política de orden técnico del Ministerio de Trabajo, con miras a garantizar una única política en todas las provincias, es susceptible de quedar en letra muerta, en la medida en que el presupuesto asignado a la inspección del trabajo depende de la decisión del prefecto local o del alcalde. También señaló que la atribución de recursos presupuestarios adecuados es esencial para garantizar que el personal de inspección del trabajo sea independiente de cualquier influencia exterior indebida, como exige el artículo 6.

En este contexto, la Comisión toma nota de las indicaciones formuladas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios, según las cuales se asigna un presupuesto adecuado a los inspectores del trabajo en los distritos, y la asignación presupuestaria se realiza con la coordinación de la autoridad central, en cooperación con los gobiernos locales. El Gobierno añade que los inspectores del trabajo de distrito están obligados a rendir informes a la autoridad central, a saber, el ministerio a cargo del trabajo, y que este último asumió una función de coordinación técnica, realizando la supervisión en cuestiones éticas, dando una orientación en materia de políticas y aportando apoyo técnico. También toma nota del sitio web del Ministerio de Administración Pública y Trabajo, con algunos documentos en materia de las políticas en relación con la reforma de la administración pública en Rwanda, como el marco de políticas para la reforma de la administración pública de Rwanda.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre los criterios que toman en cuenta los gobiernos locales para la asignación de recursos a la inspección del trabajo. En particular, solicita al Gobierno que

aclare si se dedica una partida presupuestaria específica sólo a la inspección del trabajo, a nivel de distrito y/o en el ámbito estatal. Solicita además al Gobierno que precise de qué manera se resuelven las discrepancias que puedan existir sobre la utilización de los recursos presupuestarios entre los gobiernos locales y la autoridad central en el área de la inspección del trabajo, y si la autoridad central está investida del poder de decisión final en estos casos.

Solicita al Gobierno que transmita todo texto legal que sirva como base y que considere de utilidad en este sentido, a efectos de informar a la Oficina sobre la naturaleza de la cooperación descrita en la asignación presupuestaria.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación en materia de recursos del sistema de inspección del trabajo, incluso sobre el número de inspectores desglosado a nivel de distrito y a nivel central, los medios de transporte y las oficinas disponibles para los inspectores del trabajo en cada uno de los distritos.

Por último, la Comisión le solicita que mantenga informada a la Oficina acerca de la evolución de la reforma de la administración pública, y que describa su posible impacto en la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y sobre la organización del sistema de inspección del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Marino

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que la última memoria transmitida por el Gobierno cubría el período que finalizó en 2006. Espera que el Gobierno transmita una memoria para que la Comisión pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

Parte I del formulario de memoria. Legislación. La Comisión agradecería al Gobierno que indicase todas las nuevas disposiciones legales en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio y las normas internacionales usadas al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas por este Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las últimas normas internacionales del trabajo y que especifique, para cada artículo del Convenio en relación con el cual se aceptaron las obligaciones (a saber, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), qué normas y directivas se utilizan.

Artículo 7. La Comisión solicita al Gobierno que indique los conceptos, definiciones y metodología utilizados para realizar estimaciones oficiales sobre la mano de obra, el empleo y el desempleo en San Marino.

Artículo 8. La Comisión insta al Gobierno a transmitir a la OIT información metodológica sobre los conceptos y definiciones en relación con las estadísticas sobre la mano de obra basadas en registros, en cumplimiento del artículo 6 del Convenio.

Artículo 9, 1). Tomando nota de que las estadísticas anuales sobre las ganancias medias y las horas medias de trabajo realmente efectuadas aún no se desglosan por sexo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este fin y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 9, 2). La Comisión solicita al Gobierno que garantice que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones se transmiten de forma regular a la OIT.

Artículo 10. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito.

Artículo 11. La Comisión toma nota de que no se dispone de información sobre la estructura de la remuneración de los empleados por componentes principales. Por consiguiente, pregunta al Gobierno si es posible compilar estas estadísticas en relación con más de cuatro grupos de la industria manufacturera, y le pide que comunique estas estadísticas a la OIT tan pronto como sea posible, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para elaborar, publicar y comunicar a la OIT información metodológica concreta sobre los conceptos, definiciones y métodos adoptados para compilar estadísticas sobre la remuneración de los empleados, con arreglo al artículo 6.

Artículo 12. La Comisión insta al Gobierno a transmitir información metodológica sobre los nuevos índices de los precios al consumo (base diciembre 2002=100) con arreglo al artículo 6 de este Convenio.

Artículo 13. La Comisión toma nota de que en una publicación anual titulada Encuesta sobre el consumo y el estilo de vida de las familias de San Marino, la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas publica regularmente estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares. Sin embargo, esta publicación no contiene información sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio y la compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares. La Comisión insta al Gobierno a:

- i) indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores fueron consultadas para la elaboración de los conceptos, definiciones y metodología utilizados (con arreglo al artículo 3), y*
- ii) comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definición y metodología utilizados en el acopio y compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares, tal como se requiere en virtud del artículo 6.*

Artículo 14. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más amplia sobre el sistema estadístico, haciendo especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para realizar estadísticas sobre lesiones profesionales.

Artículo 15. Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasa de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita al Gobierno a comunicar información con arreglo al artículo 5 de este Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 14 del Convenio. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno, en respuesta a sus anteriores comentarios, de realizar todos los esfuerzos posibles para que la inspección del trabajo reciba información sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. *Ruega al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre el procedimiento establecido y las medidas concretas adoptadas a este fin.*

Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas solicitadas a fin de que se publique y comuniquen a la OIT un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo. *Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad, si es necesario recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación asignada a la autoridad central por los artículos 20 y 21, basándose en los informes de inspección periódicos que deberán serle comunicados, de conformidad con el artículo 19, por los servicios que están bajo su control. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto y que en su próxima memoria le transmita los datos disponibles sobre las visitas de inspección realizadas durante el período cubierto, así como información sobre los resultados de estas visitas (número y categorías de establecimientos inspeccionados, infracciones observadas, medidas ordenadas, sanciones aplicadas y efectivamente ejecutadas, entre otras cosas).*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), de 8 de noviembre de 2011, y recibidas por la Oficina el 2 de diciembre de 2011, en las que el sindicato recuerda los puntos que planteó con anterioridad, e invita al Gobierno a que responda a los comentarios pertinentes formulados por la Comisión en su última observación.

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Derecho de los inspectores a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección. Según las observaciones formuladas por el LJEWU, las inspecciones del trabajo en las ZFE, están limitadas y requieren una aprobación previa, debido a las concesiones no escritas y no declaradas que el Gobierno otorgó a los inversores. La Comisión recuerda que tomó nota, en su observación precedente, de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los inspectores del trabajo tienen el derecho de entrar libremente en los establecimientos de las zonas francas de exportación (ZFE), sin aprobación previa, ni preaviso a la Junta de Inversiones. *La Comisión solicita al Gobierno que formule cualquier observación que considere adecuada en relación con los comentarios realizados por el LJEWU y que comunique los datos pertinentes, incluso sobre el número de visitas anunciadas y no anunciadas a las ZFE, y sobre sus resultados.*

La Comisión recuerda que solicitó al Gobierno que informara en 2013 sobre los asuntos planteados en su observación anterior, que figura a continuación:

Artículos 3, 8, 10, 11, 16, 20 y 21 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se ha evaluado todavía la repercusión de la reestructuración del sistema de la inspección del trabajo en el desempeño de las funciones de la inspección del trabajo. Sin embargo, el Gobierno proporciona información sobre el número de lugares de trabajo sujetos a inspección (un total de 86.619), incluyendo información sobre su distribución por sector económico, y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (un total de 345.730).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, según la cual una mayor asistencia es necesaria, en particular para ayudar a los inspectores a solucionar los problemas que plantean la subcontratación, la seguridad y la salud en el trabajo (SST), y las condiciones de trabajo en la economía informal. Según el Gobierno, se necesita con urgencia un programa de formación intensiva para los numerosos inspectores recientemente reclutados. El Gobierno subrayó asimismo, la necesidad de utilizar nuevas tecnologías para facilitar las actividades de inspección del trabajo, especialmente en las zonas francas de exportación (ZFE) (CIT 2011 *Actas Provisionales* núm. 19, página 15). La Comisión toma nota de que, dentro de este marco, la OIT presta su asistencia técnica para la formación de inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota también de que, según la memoria del Gobierno y el informe de inspección anual, el número de inspecciones en las fábricas ha disminuido ligeramente (de 4 197 en 2008-2009 a 4 074 en 2010-2011), aun cuando el número de

inspectores del trabajo ha seguido aumentando (de 544 funcionarios en 2009 a 608 en 2011). Observa también que el Gobierno no ha proporcionado todavía ninguna información sobre las visitas de inspección a las ZFE ni sobre el número de inspecciones realizadas en los distintos sectores económicos, aun cuando señala que se han emprendido las primeras medidas para recopilar datos sobre esta cuestión y para que los inspectores del trabajo pueden entrar con libertad en los establecimientos, incluidas las ZFE sin previa autorización o notificación a la Junta de Inversión.

La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre la repercusión de la reestructuración del sistema de la inspección del trabajo en el desempeño efectivo de las funciones de la inspección, incluyendo a las ZFE, tan pronto como esté disponible.

La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la recopilación de datos y reitera una vez más sus solicitudes en virtud de los artículos 20 y 21 del Convenio para la publicación de un informe anual de inspección que contenga información y datos sobre el número de inspecciones realizadas en los distintos sectores, incluidas las ZFE; las infracciones detectadas y las sanciones impuestas indicando las disposiciones correspondientes; los casos llevados ante los tribunales y los resultados de los procedimientos, el número y los temas de las quejas investigadas y los resultados obtenidos.

Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la formación de los inspectores del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada a este respecto y que señale el impacto de la asistencia técnica suministrada por la OIT en este ámbito.

Reiterando asimismo de sus comentarios anteriores que el Gobierno se había referido a la necesidad del asesoramiento técnico de la OIT en relación con la recopilación de datos, la Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas formales adoptadas para proveer dicha asistencia y para que señale si se requiere asesoramiento adicional en otros ámbitos.

Tomando nota también de que el número de mujeres inspectoras se ha incrementado hasta alcanzar la cifra de 227, de un total de 608 inspectores del trabajo (anteriormente eran 154 de un total de 544), la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique el impacto de la contratación de mujeres inspectoras del trabajo, en lo que se refiere al cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección del trabajo en sectores donde la mano de obra es predominantemente femenina como el sector textil, y que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en términos de una mayor contratación del personal femenino.

Por último, reiterando que el número de inspecciones ha aumentado, entre otras cosas, gracias a la absorción de 178 funcionarios del terreno a quienes se había encomendado la aplicación de la Ley sobre el Fondo de Previsión de los Empleados (es decir, la ley de seguridad social que comprende al sector privado), la Comisión toma nota con interés de las cifras proporcionadas sobre el número de casos que han sido objeto de procesamiento y de las considerables cantidades de dinero recaudadas por sanciones a las infracciones cometidas, y solicita una vez más al Gobierno que señale los progresos realizados en la recaudación de las cotizaciones sociales.

Artículo 11, párrafo 1, b). Viáticos. La Comisión toma nota de que los viáticos para los inspectores del trabajo, que anteriormente habían sido criticados por inadecuados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU) y por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), han aumentado de 10 rupias de Sri Lanka (LKR) por milla (aproximadamente 0,09 dólares estadounidenses) a 12 rupias de Sri Lanka por milla (aproximadamente 0,108 dólares estadounidenses), en virtud de la circular de administración pública (PAC) núm. 9 de 2010. No obstante la PAC núm. 9 de 2010, que el Gobierno adjunta en su memoria, sigue estableciendo limitaciones al kilometraje que se reembolsa, aunque autoriza excepciones en casos especiales cuya decisión corresponderá al Comisionado General del Trabajo. Por ejemplo, el límite de reembolso mensual para un funcionario del trabajo (de distrito), se establece en 5.750 rupias de Sri Lanka (aproximadamente 52,17 dólares estadounidenses), lo que representa a juicio de la Comisión un reembolso por gastos de viaje de 483 millas al mes para los inspectores del trabajo de ese grado. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las circunstancias en las que se reembolsan gastos de viaje que exceden los establecidos en la PAC núm. 9 de 2010. Le ruega que se sirva proporcionar una copia del formulario de reembolso e información sobre la duración media de los procedimientos de reembolso.**

Artículos 3, 7, 9, 13, 14, 17, 21, f) y g). Papel de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Estadísticas de los accidentes laborales y de los casos de enfermedad profesional. Reiterando de sus anteriores comentarios las observaciones formuladas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (la CMT se ha fusionado actualmente con la Confederación Sindical Internacional (CSI)) y la NTUF, sobre la persistente escasez de ingenieros que inspeccionen las fábricas, de funcionarios médicos y de higienistas del trabajo para que lleven a cabo inspecciones de rutina en las empresas respecto al compromiso realizado por el Gobierno en sus anteriores memorias de fomentar las actividades de prevención de la inspección del trabajo en el marco de la reestructuración de este sistema, la Comisión toma nota con **interés** de que, según el Gobierno, el artículo 100 de la Ordenanza núm. 45 sobre las Fábricas, de 1942 (FO) se ha refundido a fin de incluir una disposición relativa a la salud y el bienestar de los trabajadores en las fábricas, y que el personal de SST ha aumentado de 27 a 42 miembros, integrados por un total de 38 ingenieros para inspeccionar fábricas, dos oficiales médicos y dos funcionarios de investigación que llevan a cabo inspecciones de rutina en los diversos sectores industriales.

La Comisión toma nota de que el informe anual del servicio de la inspección del trabajo de 2010 y 2011 no proporciona ninguna información sobre las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y señala que no se ha notificado ningún accidente de trabajo en virtud de la ordenanza de fábricas núm. 45 de 1942, a pesar del hecho de que el mismo informe comunica también datos sobre el número total de accidentes fatales en dichas fábricas. La Comisión toma nota de que a tenor de estos datos el número de accidentes mortales ha aumentado de 49 en 2008 a 62 en 2010 y el número de accidentes no mortales ha disminuido de 1.525 en 2008 a 1.456 en 2010. Toma nota de la declaración del Gobierno de que tanto los accidentes mortales como no mortales corren el riesgo de ser mucho más elevados debido a las insuficiencias en el número de informes, así como a la falta de cobertura en el sector informal. Por último, la Comisión toma nota de que no se ha suministrado ninguna información sobre el número de casos de enfermedades del trabajo.

La Comisión desearía recordar que las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo deberían centrarse tanto en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes (*artículo 3, 1, a*) como en prevenir los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, entre otros medios mediante la provisión de información técnica y asesoramiento (*artículo 3, 1, b*) y la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad o la salud de los trabajadores (*artículo 13, 2, b*). La Comisión desearía señalar a la atención del Gobierno el hecho de que el establecimiento de un sistema que garantice el acceso a la inspección del trabajo a la información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional (*artículo 14*), resulta esencial para la formulación de una

política preventiva a la que se ha comprometido el propio Gobierno en el marco de la reestructuración del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, a pesar de que los artículos 61 y 63 de las FO señalan claramente los casos y las circunstancias en las que dichos incidentes deberán notificarse al ingeniero inspector de la fábrica del distrito, a fin de que dicho sistema funcione con eficacia en la práctica, es esencial que exista un reglamento concreto sobre los procedimientos de notificación y sanciones aplicables en caso de negligencia. En este sentido, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones de la OIT sobre el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que ofrece orientación sobre la recopilación, el registro y la notificación de datos fiables y el uso efectivo de dichos datos para la adopción de medidas preventivas (disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms_112630.pdf). La Comisión desea también hacer hincapié en que los inspectores del trabajo pueden informar y concienciar a los empleadores y a los trabajadores sobre la importancia de notificar los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional a fin de fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 3, 1), b) y de los párrafos 6 y 7 de la *Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo llevadas a cabo en el área de la SST, incluyendo la adopción de medidas de ejecución inmediata en el caso de peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores. Pide también al Gobierno una vez más que comunique información sobre las dificultades encontradas en el cumplimiento por parte de los empleadores de la legislación relativa a la SST, tal y como lo indicaban los comentarios formulados anteriormente por la NTUF.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la Inspección del Trabajo sea debidamente informada de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y que se incluyan estadísticas pertinentes en el informe anual de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), si es posible, en la forma indicada del párrafo 9, f) y g) de la Recomendación núm. 81.

Por último, la Comisión solicita al Gobierno una vez más que proporcione información sobre cualquier acuerdo celebrado para asociar a expertos técnicos y especialistas del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a la labor de la inspección del trabajo a la hora de velar por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la protección y la seguridad de los trabajadores y de investigar los efectos de los procesos, materiales y métodos de trabajo sobre la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículos 17 y 18. Enmiendas a las disposiciones legales en relación con los procedimientos legales y las sanciones disuasivas. La Comisión tomó nota con anterioridad de las medidas que se habían adoptado para actualizar las sanciones y la imposición de penas en todas las leyes relativas a las condiciones de trabajo, y pidió al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la adopción de las disposiciones correspondientes. A este respecto, toma nota de las enmiendas introducidas en la Ley sobre Conflictos Laborales aprobadas por el Consejo de Ministros y de que dicho proyecto de ley será sometido al Parlamento para su aprobación. Además, toma nota de que el Gobierno señala que se han tomado las primeras medidas para introducir las enmiendas previstas en la Orden sobre los Consejos de Salarios a fin de facilitar la aplicación en los casos de subcontrataciones. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT de todos los progresos realizados en la adopción de las leyes pertinentes, incluyendo las relativas a la Ley de Empleados de Tiendas y Oficinas, la Orden de Prestaciones por Maternidad, y la Ley sobre Terminación de Empleo de los Trabajadores (disposiciones especiales).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Sudán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1970)

Contexto y novedades sobre la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota en sus observaciones anteriores de que la adopción de una constitución transitoria en 2005 había supuesto la transferencia de la mayoría de las competencias administrativas a las provincias (*wilayas*) y la revisión de toda la legislación del Sudán para ponerla de conformidad con la nueva legislación federal. La Comisión toma nota del análisis del país realizado en 2012, dentro del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD) sobre Sudán, según el cual, la escasa gobernanza que caracteriza a numerosos sectores, la ineficacia de la función pública, la corrupción y la manera en que ésta es percibida, la falta de consultas y la participación de las comunidades locales así como la ausencia de datos que permitan elaborar políticas y seguir la evolución y los efectos de las mismas, son elementos que contribuyen a mermar el sistema de los recursos necesarios para el desarrollo. La deficiente coordinación entre las principales instituciones y los poderes centrales y descentralizados constituye un obstáculo importante para el buen desarrollo del país (página 40 del documento en inglés). El informe propone que el apoyo que presta el MANUD se concentre sobre cuatro grandes ámbitos, incluida la gobernanza y el estado de derecho así como los servicios fundamentales (páginas 74-75 del documento en inglés).

En este contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno no menciona que se haya transmitido a la OIT el nuevo proyecto del Código del Trabajo para comentarios, y señala que este código está siendo revisado y que la copia del mismo será enviada a la Oficina tan pronto como sea adoptado por la Asamblea Nacional. **La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para el reforzamiento de la inspección del trabajo y la aplicación de una legislación de conformidad a las disposiciones del Convenio en el marco de los objetivos planteados en el MANUD. Le pide que proporcione, en su próxima memoria, información sobre los avances formales realizados a estos efectos y, en caso de que, entre tanto, se reciba dicha asistencia, que indique los resultados obtenidos.**

Artículo 4, párrafos 1 y 2 del Convenio. Inspección del trabajo bajo la supervisión y el control de una autoridad central. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Ministerio del Trabajo ha sido

reorganizado y, con miras a lograr una mayor eficacia, se ha creado un departamento público de la inspección y la legislación del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio y siguiendo las conclusiones de la resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la administración y la inspección del trabajo, adoptadas en junio de 2011. La Comisión recuerda que según esta resolución «la inspección del trabajo constituye una función pública y es un elemento esencial de una normativa laboral eficaz; goza de amplios poderes y responsabilidades consistentes entre otras cosas, en hacer cumplir la ley e imponer sanciones que sean lo suficientemente disuasorias como para impedir la infracción de la normativa laboral, proporcionando al mismo tiempo asesoramiento técnico, correctivo y en materia de desarrollo, herramientas de orientación y prevención, y promoviendo prácticas óptimas en los lugares de trabajo. Estas funciones deberían regularse y equilibrarse como parte de una estrategia integral de cumplimiento, a fin de lograr unas condiciones de trabajo decentes y un entorno de trabajo seguro». **La Comisión ruega al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita el organigrama del Departamento Público de la Inspección del Trabajo y los textos legales por los que se constituye. Se ruega al Gobierno que comunique la lista actualizada de las estructuras regionales y locales de la inspección del trabajo dentro del marco de las oficinas del trabajo así como información sobre sus medios de acción.**

Artículo 5, a). Cooperación entre los servicios de inspección y el sistema judicial. Según la memoria del Gobierno, la inspección del trabajo no ha remitido ningún caso a los tribunales. El Gobierno señaló, no obstante, en su memoria anterior que algunos expedientes de casos habían sido enviados a los tribunales luego de que las medidas adoptadas por los inspectores consistentes en asesorar, advertir y amonestar no hubieran dado sus frutos, precisando que el tribunal había dictado las correspondientes sentencias e impuesto multas y condenas de prisión. La Comisión toma nota, además, de que según el informe del MANUD sobre el país (página 34 del documento en inglés), el sistema judicial sufrió un gran deterioro en algunas regiones, como en Darfur, por ejemplo y el derecho a la justicia es una noción que poca gente conoce, por lo que resulta tanto más necesario adoptar políticas públicas que permitan a los pobres y a las personas marginadas tener acceso a la justicia. **Refiriéndose a su observación general de 2007, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para reforzar la cooperación entre el sistema de la inspección del trabajo y el sistema judicial, y a suscitar de parte de las instancias judiciales la diligencia y el tratamiento exhaustivo a las actas de los inspectores del trabajo, así como los litigios relativos al mismo ámbito que les someten directamente los trabajadores o sus organizaciones.**

Además, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que proporcione a la OIT una copia de los extractos de todas las decisiones judiciales que sea posible enviar en casos de infracción de disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo, así como sobre la aplicación efectiva en la práctica de dichas decisiones y su impacto sobre el cumplimiento de la legislación pertinente.

Artículo 7, párrafo 3. Formación adecuada de los inspectores del trabajo para el desempeño eficaz de sus funciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia de la OIT en la formación de la inspección del trabajo. **La Comisión espera que esta asistencia se preste en un próximo futuro y ruega al Gobierno que señale las medidas adoptadas con miras a presentar una solicitud oficial a estos efectos así como los resultados obtenidos.**

Artículos 19, 20 y 21. Elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala la importancia de la publicación del informe anual de la inspección del trabajo. Al referirse a su observación general de 2010, la Comisión recuerda que, cuando está bien establecido, el informe anual constituye una base indispensable para la evaluación del funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y, por consiguiente, para la determinación de los medios útiles para mejorar su desempeño. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se elabore y publique a la mayor brevedad un informe anual sobre la inspección del trabajo que contenga informaciones sobre todos los puntos cubiertos por el artículo 21, y que comunique una copia del mismo a la OIT.**

Swazilandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

Artículos 2, 3, párrafos 1) y 2); 10, 11, 16 y 17 del Convenio. Funcionamiento y recursos del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la limitada información comunicada en la memoria del Gobierno, según la cual el número total de inspecciones aumentó de 2 866, en 2009, a 3 548, en 2010, contribuyendo así, según el Gobierno, a una mayor sensibilización de los empleadores respecto de las normas nacionales del trabajo. El Gobierno se refiere a una única campaña de inspección específica realizada en la industria del vestido durante el período de presentación de memorias y específica que los inspectores del trabajo sólo llevan a cabo inspecciones a partir de las quejas, en razón de la falta de medios de transporte. Según el Gobierno, a pesar de la compra de nuevos coches, todos los vehículos fueron retirados del servicio debido a problemas de liquidez. El Gobierno también indica que, a pesar de que ha logrado cubrir todas las vacantes en la inspección del trabajo, existe aún la necesidad de establecer nuevos puestos, dado que está aumentando el número de establecimientos sujetos a inspección.

La Comisión **lamentó** tomar nota de que la memoria del Gobierno no comunica la información que le solicitó con anterioridad sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar o derogar las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Relaciones Laborales y los artículos 1, 2, 4 y 5 de las directrices relativas a la intervención del Comisionado del

Trabajo, de manera que este funcionario sea eximido de llevar a cabo funciones de conciliación y de resolución de conflictos laborales. La Comisión se refiere al *artículo 3, 1) y 2)* del Convenio, y toma nota de que estas funciones son susceptibles de entorpecer el efectivo cumplimiento de las funciones principales de control y asesoramiento de los inspectores del trabajo, prescritas en el *artículo 3, 1)*, o de perjudicar la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda la orientación dada por la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según la cual las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias con el fin de que la Ley de Relaciones Laborales y las directrices relativas a la intervención del Comisionado de Trabajo, se armonicen con el artículo 3, 2), del Convenio, disociando claramente las funciones de inspección y de conciliación, de modo que los inspectores del trabajo puedan centrarse en sus funciones principales, en virtud del artículo 3, 1), y a que mantenga informada a la OIT de todos los progresos realizados al respecto.**

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual. La Comisión toma nota de que no se ha recibido en la OIT, desde 2005, ningún informe anual del Departamento de Trabajo, en virtud del *artículo 20* del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para reanudar la publicación y la comunicación regular a la OIT de los informes anuales del Departamento de Trabajo, que contengan la información que figura en la lista del artículo 21 del Convenio, incluida la información detallada sobre la parte de las actividades del Comisionado de Trabajo dedicada a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, como prevé el artículo 3, 1), a) y b). En ausencia de un informe anual, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en los mismos, el personal del servicio de inspección del trabajo, las estadísticas sobre las visitas de inspección, las violaciones detectadas y las sanciones impuestas, así como datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.**

La Comisión recuerda, además, que las recomendaciones encaminadas al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo de Swazilandia fueron formuladas por la OIT ya en 2005, en el marco del proyecto «Mejora de los sistemas laborales en África meridional» (ILSSA). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier medida adoptada o prevista para dar seguimiento a estas recomendaciones y alienta al Gobierno a que siga acogiendo a la asistencia técnica de la OIT, incluso a efectos de obtener el apoyo en la búsqueda de los fondos necesarios, en el marco de la cooperación internacional, con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que dé cumplimiento a las exigencias del Convenio.**

La Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS) de 17 de mayo de 2011, que se recibieron junto con la memoria del Gobierno el 8 de noviembre de 2011.

Artículos 2, 3, párrafos 1 y 2, 10, 11 y 16 del Convenio. Actividades de inspección del trabajo en la economía informal. 1. La Comisión toma nota de que la sucinta memoria transmitida por el Gobierno no incluye la información que había solicitado sobre el contenido y los resultados del Plan de acción para combatir la economía informal ni el texto de la Ley de Seguridad Social y de Seguro General de Salud, cuyo artículo 59 prescribe que los funcionarios de inspección controlen si los trabajadores están asegurados o no, y en el plazo máximo de un mes sometan a la institución de seguridad social el nombre, el número de documento de identidad y el salario de aquellos que están empleados sin estar asegurados. Tampoco se proporciona la información que se solicitó sobre el número de lugares de trabajo no registrados y de trabajadores que no están asegurados. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita una copia de la Ley de Seguridad Social y de Seguro General de Salud en su tenor enmendado, así como información sobre el contenido y resultados del Plan de acción para combatir la economía informal. Asimismo, le pide que comunique estadísticas actualizadas sobre el número de casos notificados a las instituciones de la seguridad social y el tipo de seguimiento dado a estos casos por los inspectores del trabajo y las instituciones de la Seguridad Social, incluidos todos los incentivos positivos para asegurar la regularización de los trabajadores no declarados.**

2. La Comisión toma nota de que, según la breve información transmitida por el Gobierno, a pesar de la existencia del Plan de acción para combatir la economía informal, el número total de inspecciones se redujo, pasando de 56 095 en 2009 a 46 969 en 2010, aunque el descenso más importante concierne las inspecciones sociales (que fueron 36 386 en 2009 y 29 685 en 2010). Asimismo, toma nota de que según la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS), los inspectores del trabajo generalmente realizan las inspecciones tras la presentación de denuncias. **La Comisión solicita al Gobierno que explique los motivos por los que se ha reducido el número de inspecciones así como la proporción de inspecciones realizadas como consecuencia de denuncias en relación con el número total de visitas.**

Además, la Comisión toma nota con *interés* de que en la memoria del Gobierno se señala la introducción de un nuevo enfoque de inspección en 2010/2011. Con arreglo a este enfoque, las inspecciones se planifican en función del riesgo, el sector o el área, y se negocian las prioridades de inspección con otros órganos públicos, los interlocutores sociales y grupos de intereses profesionales. ***La Comisión solicita al Gobierno que describa el impacto del nuevo enfoque de inspección en la planificación de visitas de inspección del trabajo dirigidas a ámbitos concretos, explique la forma en que la negociación de las prioridades de la inspección funciona en la práctica, determine esas prioridades y los órganos que participan en las negociaciones, y comuniquen los textos jurídicos pertinentes.***

3. La Comisión toma nota con *interés* de que con arreglo a la ley núm. 6111, se han creado 1 000 nuevos puestos de inspector del trabajo que están siendo cubiertos. Además, cuando se redactó la memoria el número de inspectores del trabajo era de 840, 137 inspectores estaban recibiendo formación y 33 tenían que ser nombrados en 2011. Según la TURK-IS, aunque este aumento es un cambio positivo resulta indispensable incrementar más el número de inspectores del trabajo combatir de manera eficaz el empleo irregular. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en la contratación de subinspectores del trabajo para cubrir los nuevos puestos, y que especifique el número, desglosado por provincia, de inspectores del trabajo y de inspectores superiores del trabajo.***

4. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha realizado ninguna observación sobre los comentarios anteriores de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) en los que se criticaba la ampliación de las facultades de los inspectores del trabajo en materia de verificación del empleo subcontratado y de autorización de relaciones de empleo de corta duración debido a la crisis económica general. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la subcontratación y del trabajo de corta duración, así como sobre los resultados obtenidos en la lucha contra la connivencia y en lo que respecta a la protección de los derechos de los trabajadores en este contexto.***

Artículos 3, párrafo 1, b), 5, b), 13, 14, 16, 17 y 18. Actividades de prevención y de control de la aplicación de las disposiciones legales en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a una observación de la TISK sobre el equilibrio entre las medidas proactivas y las sanciones. El Gobierno indica que la mejora de la información y de los niveles de sensibilización de los empleadores y de los trabajadores es una de sus prioridades y que, como consecuencia de esto, 10 534 representantes de los trabajadores, empleadores e interlocutores sociales recibieron formación en seminarios, simposios y reuniones informativas, y se prepararon manuales con fines de formación sobre diversos temas en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo y las condiciones generales de trabajo. Asimismo, la inspección del trabajo ha llevado a cabo campañas con el objetivo de lograr un mejor cumplimiento de la legislación del trabajo en los sectores de la confección y del turismo, así como en la asistencia sanitaria y las tiendas minoristas. La Comisión toma nota de esta información.

Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la TURK-IS, según la cual los accidentes del trabajo mortales y los casos de enfermedad notificados a las instituciones del Seguro Social aumentaron en un 35 por ciento, pasando de 866 en 2008 a 1 171 en 2009, aunque el número total de accidentes mortales del trabajo debe ser mucho más elevado. La TURK-IS sugiere que en el marco de la globalización, la SST es una de las primeras áreas en que los empleadores realizan recortes en los gastos, lo que en los últimos dos años ha llevado a que en varias provincias se hayan producido accidentes laborales a gran escala. El Gobierno se refiere a varias campañas de inspección y formación realizadas entre 2009 y 2010, cuyo objetivo era la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo en el sector de la construcción y en el sector minero, y en relación con los explosivos. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si el nuevo enfoque de la inspección antes mencionado ha facilitado la identificación de los sectores de alto riesgo y la planificación de visitas que conduzcan a actividades de prevención y de control de la aplicación de la legislación por parte de la inspección del trabajo. Pide al Gobierno que comuniquen información sobre: el número de visitas de inspección; las medidas de prevención ordenadas, tales como medidas con efecto inmediato en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores; las infracciones detectadas; y las sanciones y penas impuestas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo desglosadas por sector y provincia, así como acerca de la evolución de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.***

Artículos 4 y 5, a). Vigilancia y control de la inspección del trabajo por una autoridad central y cooperación efectiva entre las diversas instituciones encargadas de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que en esta ocasión el Gobierno tampoco ha transmitido información alguna sobre los comentarios realizados por la TISK en 2007 acerca de la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otros ministerios (Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Energía y Recursos Naturales) y municipios, lo cual plantea obstáculos para la coordinación de las actividades de la inspección del trabajo por parte de un órgano central. La TISK añade que, si bien el artículo 95, 2) de la Ley sobre el Trabajo prescribe la obligación de informar a las autoridades regionales responsables sobre los resultados de las inspecciones efectuadas, a menudo no se respeta esta obligación, de modo que ni los registros de inspección, ni las estadísticas pertinentes están actualizados.

La Comisión toma nota de que la ley núm. 6111, de 13 de febrero de 2011, modifica la Ley sobre el Trabajo añadiendo una disposición en virtud de la cual las reclamaciones derivadas de la terminación de contratos de trabajo tienen que ser examinadas por las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras que las relacionadas con los contratos de trabajo vigentes tienen que ser examinadas por los inspectores del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione aclaraciones en cuanto al objetivo y al efecto de esta disposición, y que transmita***

información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar el intercambio de información entre los servicios de inspección y las direcciones regionales, y sobre su impacto en la compilación de estadísticas por parte de la Junta de Inspección del Trabajo.

Además, en relación con su observación general de 2007, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para promover la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el poder judicial con miras a alcanzar los objetivos económicos y sociales de los servicios de inspección del trabajo.

Artículo 6. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que la TURK-IS repite sus comentarios según los cuales los inspectores del trabajo deberían trabajar de forma totalmente independiente, y señala que el Gobierno no ha respondido a estos comentarios. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo que garanticen su independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, tal como se prevé en el artículo 6.**

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el informe anual consolidado sobre el período objeto de examen no se ha comunicado a la Oficina y que este informe no está disponible en Internet. La Comisión se refiere a su observación general de 2011 según la cual cuando el informe anual está bien preparado, ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, posteriormente, para la determinación de los medios adecuados para mejorar la eficacia. Subraya la importancia de que de forma anual se transmita la máxima información posible sobre cada uno de los temas que figuran en el artículo 21, incluidos de los recursos humanos y los medios institucionales, logísticos y materiales de los que dispone la inspección del trabajo, su ámbito de competencia personal (empresas, establecimientos y otros lugares de trabajo sujetos a inspección, así como los trabajadores que se desempeñan en los mismos), sus medios de funcionamiento (visitas de inspección, determinación de infracciones o irregularidades, asesoramiento técnico e información, observaciones, advertencias, e inicio o recomendación de procedimientos legales, aplicación de sanciones) y por último, datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar la preparación y publicación en los plazos establecidos de un informe anual de la inspección del trabajo que contenga la información indicada en el artículo 21, y su comunicación a la Oficina dentro de los plazos establecidos en el artículo 20.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículos 1-24 del Convenio. Necesidad de establecer un sistema de inspección del trabajo que dé cumplimiento a los requisitos del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno aún no comunicó una respuesta a los comentarios de la Comisión formulados en 2009, que se vio obligada a reiterar en 2010 y 2011. Toma nota de los comentarios formulados por la Organización Nacional de Sindicatos (NOTU), recibidos por la OIT el 31 de agosto de 2012, en los que la organización señala una vez más la ausencia de un Ministerio de Trabajo independiente, la falta de recursos humanos y materiales de la Dirección de Trabajo, Empleo y Seguridad y Salud en el Trabajo, del Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social (MGLSD), y la casi ausencia de actividades de inspección del trabajo en el ámbito central. Con respecto al nivel local, la organización deplora una vez más que, a pesar de que la ley prevé que debería haber un funcionario de trabajo por distrito, más de la mitad de los distritos del país carecen de funcionarios del trabajo.

La Comisión toma nota asimismo de que se llevó a cabo en noviembre de 2011, en el marco de una misión de asistencia técnica de la OIT, una evaluación de las necesidades de administración e inspección del trabajo de la OIT (evaluación de la OIT), a solicitud del MGLSD. De la evaluación, la Comisión entiende que, si bien aún persisten serios problemas planteados en los comentarios anteriores de la Comisión, el MGLSD parece estar previendo un mejor control y una mejor orientación de las funciones de la administración del trabajo y del empleo, incluida la inspección del trabajo en el ámbito del gobierno local. Sin embargo, la Comisión comprende, de acuerdo con la evaluación y las declaraciones de altos funcionarios del MGLSD, que no hay perspectivas de que vaya a revertirse la política de descentralización, que condujo, en primer lugar, al desmantelamiento del sistema de inspección del trabajo, dado que esta política se basa en la Constitución nacional.

En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores, que figuran a continuación:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado la memoria solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre las medidas adoptadas para dar curso a las conclusiones adoptadas en su reunión de mayo a junio de 2008. Sin embargo, toma nota de las informaciones recibidas en la OIT el 11 de noviembre de 2008 respecto de la adopción, en 2006, de la Ley núm. 6 sobre el Empleo y de la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, así como de las opiniones expresadas por la Confederación de Sindicatos Libres de Trabajadores de Uganda (COFTU) y por la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU) durante un taller tripartito sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2001, 2003 y 2008, se había recibido, del 13 al 17 de julio de 2009, una misión de asistencia técnica de la Oficina que había examinado

con el Gobierno, los interlocutores sociales y diversos órganos públicos, las causas del deterioro del sistema de inspección del trabajo desde el decenio de 1990, con miras a buscar los medios para su reparación.

Necesidad de establecimiento de un sistema de inspección del trabajo, de conformidad con las disposiciones del Convenio

La misión de asistencia técnica de la OIT pudo constatar que el fenómeno de desmantelamiento de la inspección del trabajo debido a la descentralización de esta función, como comprobara en 1995 una misión anterior de la OIT, había seguido agravándose. Las entrevistas que había mantenido con numerosos interlocutores de la administración del trabajo y de otras administraciones públicas, al igual que con los interlocutores sociales, le facilitaron informaciones que daban cuenta de una situación penosa que apelaba al restablecimiento urgente de un sistema de inspección dirigido a garantizar el control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, y a comunicar, tanto a los empleadores como a los trabajadores de establecimientos industriales y comerciales, las informaciones útiles para su aplicación, como prevé el párrafo 1, b), del mismo artículo.

Habiéndose limitado las visitas en el terreno propuestas a la misión a dos empresas agroalimentarias muy grandes de capital extranjero, situadas en zonas de intensa actividad industrial (en Kampala y en Jinja), la misión *lamentó* no haberse encontrado en situación de valorar las condiciones de trabajo en los establecimientos ugandeses de pequeña y mediana importancia. Sin embargo, la degradación progresiva de la situación de la inspección del trabajo, puede medirse desde el punto de vista de las informaciones contenidas en los informes anuales de inspección recibidos sucesivamente en la OIT en 1994 y en 1996. Según la memoria que se refiere al año 1994, el Departamento del Trabajo contaba con una dotación de 83 funcionarios, de los cuales 62 se desempeñaban en el ámbito de los distritos. A pesar de los limitados recursos, los funcionarios del trabajo habían podido realizar 280 inspecciones integrales, 292 visitas de seguimiento de ejecución y otros 436 tipos de visitas. Estas operaciones se referían, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, a la aplicación de las condiciones de trabajo (condiciones generales y seguridad y salud en el trabajo) y a la protección de los trabajadores. De las muchas quejas de los trabajadores que habían llegado a sus estructuras, la inspección del trabajo había podido examinar 1.252 y trasladar 32 a la justicia. Entre otras informaciones detalladas sobre las actividades de inspección, el informe anual de inspección para 1994 había suministrado, además, datos estadísticos acompañados de análisis y de comentarios pertinentes, incluso en materia de accidentes del trabajo, señalándose en particular el déficit de normas generales de salud e higiene en los establecimientos de pequeña y mediana importancia.

En 1995, una misión de asistencia técnica de la OIT estableció que la administración del trabajo ya no estaba representada más que en 20 de los 39 distritos del país y había perdido más del 75 por ciento de sus recursos humanos. A modo de ejemplo, sólo existían dos puestos de los 67 previstos por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, uno en Jinja y el otro en Mbala, a pesar del número considerable de establecimientos cubiertos por la Ley de 1964 sobre las Fábricas y su Distribución, a través de todo el país.

El informe anual de inspección para 1996 mencionaba 17 conflictos colectivos del trabajo en relación con los derechos sindicales, el rechazo de los empleadores de pagar los atrasos de los salarios y las prestaciones de jubilación, así como en relación con el despido injustificado de trabajadores sindicados. La reestructuración de la administración del país había amplificado el fenómeno del desempleo con el de los funcionarios despedidos. En consecuencia, la cuestión del control de las condiciones de trabajo parece haber sido marginada en el curso del período abarcado a favor de la política del empleo y no ser más objeto de preocupación del Gobierno. Se habían reducido los medios de la administración central del trabajo hasta el punto de que no disponía de ningún vehículo para los desplazamientos hacia los servicios exteriores y el control de su funcionamiento y algunos de esos servicios no podían contactarse por teléfono. En el curso del año comprendido en el mencionado informe, sólo 13 de los 21 servicios laborales de distrito habían podido comunicar informaciones sobre sus actividades: se había realizado un total de 1.151 visitas de inspección, algunas de éstas con los medios de transporte de los empleadores. El personal de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo había totalizado 19 agentes. De 104 accidentes de trabajo notificados, solamente ocho habían sido objeto de una investigación. Se había establecido un porcentaje del 25 por ciento de accidentes en la construcción y del 33 por ciento en los servicios gubernamentales y organismos privados de seguridad. El 34,61 por ciento de los accidentes había afectado a las personas de la franja de edad situada entre los 26 y los 30 años pero no se había entablado ningún procedimiento legal en el curso del período cubierto. El Tribunal Social parece desempeñar un papel importante en la pacificación y la armonización de las relaciones profesionales y en la mayoría de sus decisiones se había pronunciado a favor de los trabajadores. Los dos informes anuales mencionados lo han atribuido en gran parte a su eficacia, a su autonomía funcional y financiera.

A través de observaciones sucesivas durante los años siguientes, la Comisión señaló la falta de aplicación del Convenio y recordó al Gobierno sus obligaciones derivadas de la ratificación, a efectos de que adoptara las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación de la inspección del trabajo. Estas medidas implican, en particular, la colocación de esta institución bajo la supervisión y el control de una autoridad central, así como la contratación de un personal calificado y debidamente formado. Son asimismo indispensables los medios económicos, materiales y logísticos para la realización de los controles en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos en el Convenio y en la legislación nacional pertinente (oficinas acondicionadas, puesta al alcance del equipo técnico idóneo para los controles y los medios y facilidades de transporte, así como el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional). La diversidad y la complejidad de las funciones de inspección del trabajo, como las define el Convenio, requieren, además, que los inspectores del trabajo le dediquen, en su calidad de funcionarios públicos, la mayor parte de su tiempo de trabajo, con la seguridad de una estabilidad en su empleo y la independencia respecto de todo cambio de gobierno y de toda influencia exterior indebida.

No obstante, el proceso de descentralización de la administración del trabajo en su conjunto, había desembocado rápidamente en la desaparición del Ministerio de Trabajo como tal y en la fusión de sus estructuras en diversos ministerios sucesivos. La administración del trabajo constituye hoy en día una de las direcciones del Ministerio asimismo responsable de las Cuestiones de Género y de Desarrollo Social (MGLSD). Se habían reducido considerablemente sus medios y su autoridad en los servicios descentralizados. Si se consideraba que la descentralización respondía a las exigencias de una política de apertura a las inversiones, tanto nacionales como internacionales, con miras al desarrollo económico del país y a la creación de empleo, su aplicación, sin considerar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores, no había dejado de perjudicar cada vez con mayor gravedad a estos últimos, en violación de las disposiciones del Convenio.

En virtud de la Ley núm. 1, de 1997, sobre el Gobierno Local, las cuestiones relativas al trabajo fueron trasladadas a los distritos con el mismo carácter que los servicios y las actividades de readaptación social, el período de prueba y el bienestar, los niños de la calle y los huérfanos, el papel de la mujer en el desarrollo, el desarrollo comunitario, la juventud, la cultura y los servicios de información. Este traslado de atribuciones implicaba especialmente el ejercicio por parte de los distritos de poderes que antes detentaba el Gobierno central. En adelante, los distritos están habilitados a formular planes de desarrollo en función de

las prioridades definidas en el ámbito local; recaudar, percibir, gestionar y asignar recursos a través de los propios presupuestos, así como a establecer o abolir estructuras del servicio público. En consecuencia, habiendo perdido las cuestiones relativas a la administración del trabajo su carácter prioritario, la representación de la dirección del trabajo se encontró reducida a una estructura embrionaria en algunos distritos, y desapareció en otros. Además, se había incrementado el número de distritos, pasando de 56 a 75, en 2005, y a 80, en 2009, previéndose próximamente un crecimiento. Únicamente el distrito de Kampala tenía un estatuto especial y estaba administrado por las autoridades centrales del país. La COFTU y la NOTU manifestaron su inquietud en torno a esta atomización administrativa del país en un contexto de reducción drástica del personal de la administración del trabajo y reclamaron una modificación de la Constitución para el regreso a una inspección del trabajo situada bajo el control y la vigilancia de una autoridad central dentro de un ministerio de trabajo provisto en toda regla de las capacidades necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones. Según las conclusiones de la misión, tal perspectiva no se encontraba en el orden del día, a pesar de la opinión expresada en este sentido por la casi totalidad de los responsables políticos y administrativos y de otros interlocutores.

El 15 de septiembre de 2008, se había modificado nuevamente la Ley sobre los Gobiernos Locales, con miras a una descentralización más acentuada de la administración del país, teniéndose en cuenta una distinción entre las entidades rurales y urbanas. De conformidad con el artículo 77 de esa ley, los gobiernos locales tendrán el derecho y la obligación de formular, de aprobar y de ejecutar sus presupuestos y planes, a reserva del equilibrio presupuestario obligatorio (párrafo 1), y de la obligación de privilegiar los ámbitos de prioridad de los programas nacionales (párrafo 2). Se reconoce a los gobiernos locales urbanos una autonomía financiera, con la condición de que su plan se incorpore al del distrito (artículo 79). La Comisión señala que, según el artículo 83 (párrafo 2) de la misma ley, el Gobierno central del país asigna a los gobiernos locales, para la financiación del funcionamiento de los servicios descentralizados, una cuantía mínima incondicional de recursos calculada como prevé el capítulo 7 de la Constitución, es decir, un valor igual al del año fiscal anterior con el mismo objeto.

En su memoria recibida en noviembre de 2008, el Gobierno declaró haber adoptado medidas para la búsqueda de fondos, en el marco del Programa de Trabajo Decente (PTD), adoptado en mayo de 2007, al tiempo que señalaba que el fortalecimiento de la inspección del trabajo es un elemento clave de la estrategia dirigida a mejorar las relaciones profesionales a través de la promoción de los derechos en el trabajo. Se había comprometido a tratar, en su memoria debida en 2009, todos los puntos planteados por la Comisión, teniendo en cuenta asimismo las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008. Ahora bien, el Gobierno no ha comunicado el informe anunciado, pero de las informaciones documentadas recogidas por la misión de la OIT en julio de 2009, se deriva que, si el MGLSD había recibido una partida presupuestaria adicional en el transcurso del año, la inspección del trabajo no había sido objeto de provisiones presupuestarias de parte del MGLSD para el ejercicio fiscal en curso y que, además, las cuestiones de la administración del trabajo en general no están incluidas en ninguno de los proyectos o las estrategias desarrollados por el Ministerio a cargo de los gobiernos locales a corto y mediano plazo.

Con todo, la Comisión espera que, en el futuro más próximo posible, se reconozca a la inspección del trabajo un cometido clave en la estrategia de desarrollo socioeconómico del país, en particular a través del proceso de revisión del Programa de Trabajo Decente, adoptado en 2007, gracias a la adopción de las nuevas leyes mencionadas sobre el empleo y sobre la seguridad y la salud, así como de la asistencia técnica de la OIT, para alcanzar los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo es una función de la administración pública que requiere la asignación de un presupuesto de funcionamiento propio, que permita la contratación de un personal idóneo y la provisión de unos medios adecuados. Corresponde al Ministerio encargado del trabajo la definición de las necesidades a tal fin y la sensibilización de las autoridades gubernamentales y de los interlocutores sociales, en particular de los empleadores, acerca del impacto positivo de una inspección del trabajo eficaz sobre el desarrollo económico del país y los resultados económicos de la empresa.

La Comisión toma nota del restablecimiento de un Tribunal Social financiado con cargo al presupuesto del Estado, en virtud de la Ley núm. 8, de 2006, relativa a los Conflictos Laborales (arbitraje y solución). A esta jurisdicción puede someter el inspector del trabajo los litigios que no haya podido resolver o una de las partes, en caso de inacción tras haber transcurrido 90 días. A efectos de que la jurisdicción del trabajo desempeñe plenamente su papel, sería conveniente, por una parte, que se revisara la legislación relativa al funcionamiento y a las facultades del inspector del trabajo, con miras a su adaptación a la evolución del mundo laboral y, por otra parte, que la legislación sobre las condiciones laborales se completara con una reglamentación necesaria para su aplicación en la práctica, bajo control de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación a la misión de asistencia técnica de un proceso parlamentario en curso para tal fin. **La Comisión toma nota de que la Ley núm. 6 sobre el Empleo y la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, adoptadas en 2006, contienen disposiciones que están de conformidad, en sus grandes líneas, con las del Convenio, y solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten rápidamente medidas para su aplicación en la práctica. Le solicita en particular, que garantice que se dé rápidamente efecto al artículo 3, 1), de la Ley núm. 9, sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo y al artículo 9 de la Ley núm. 6 sobre el Empleo relativo a la contratación del personal de inspección necesario para garantizar la aplicación de esas leyes y que se determine, en cada distrito, el número de inspectores, teniendo en cuenta los criterios técnicos y geográficos a los que se refiere el artículo 10 del Convenio. En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a velar por que se reúnan las condiciones necesarias para una cooperación eficaz entre la administración del trabajo y los demás servicios públicos e instituciones privadas que poseen datos de utilidad (como los Ministerios encargados de las Finanzas, de la Justicia, del Turismo, del Comercio y de la Industria, la Oficina Nacional de Estadísticas y el Consejo Nacional de Inversiones, así como el Fondo Nacional de Seguridad Social (NSSF)), para el establecimiento de un registro de las empresas que proporcione a la inspección del trabajo las informaciones necesarias para una programación de los controles que tenga en cuenta las ramas de actividad en las que están ocupados los trabajadores más vulnerables en lo que a las condiciones generales de trabajo y de los riesgos para su salud y su seguridad se refiere.**

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 6 sobre el Empleo, el Comisario del Trabajo del Ministerio a cargo del Trabajo, deberá publicar un informe anual con el contenido de las informaciones relativas a la inspección del trabajo, lo que parece indicar, cuando menos, el regreso a la idea de una autoridad central de inspección del trabajo, en el sentido del artículo 4 del Convenio, para el control y la supervisión de los trabajos realizados por los servicios de inspección de los distritos. La elaboración de un informe anual como prevén los artículos 20 y 21, del Convenio, permitirá, además, que las autoridades nacionales interesadas, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT tengan una visión suficientemente clara del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para poder prever o proponer, según el caso, los medios necesarios para su mejora.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todas las medidas adoptadas con los fines mencionados y todo documento pertinente. Le agradecería que tenga a bien comunicar precisiones especialmente sobre

la manera en que se prevé dar efecto al artículo 4 del Convenio en lo que respecta a la organización y el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, en el contexto de la aplicación de la Ley sobre los Gobiernos Locales en su forma en vigor. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que el informe anual de inspección contenga las informaciones disponibles sobre las cuestiones señaladas en el artículo 21 del Convenio, refleje tanto los progresos como los defectos del sistema de inspección del trabajo, y se publique y comunique a la OIT una copia del mismo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1973)

Artículos 6, párrafo 1, a) y b); 17, 18 y 19, del Convenio. Rol de la inspección del trabajo en la agricultura en materia de salud y de seguridad. La Comisión señala con **preocupación** la información comunicada por el Gobierno según la cual el sector agrícola ocupa el segundo lugar, después del sector industrial, en el número de accidentes del trabajo en el país, y estos accidentes representan el 20 por ciento del total de los accidentes en relación con los cuales se han abierto investigaciones. Según el Gobierno, los accidentes que se producen en este sector se deben, entre otras cosas, a la utilización de máquinas sin los dispositivos necesarios, a problemas en las instalaciones eléctricas, a la utilización de productos químicos sin una buena planificación de la gestión de la prevención de los riesgos, y a que los trabajadores carecen de formación y de equipos de protección personal. En relación con sus comentarios anteriores a este respecto, la Comisión insiste en la necesidad de que los inspectores del trabajo en la agricultura participen en el control preventivo de las nuevas instalaciones, de las nuevas sustancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de productos, que pudieran constituir una amenaza para la salud o la seguridad, de conformidad con el *artículo 17* del Convenio. A este respecto, invita al Gobierno a remitirse a la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), en relación con la posibilidad de que los servicios de inspección participen en el control preventivo a través de consultas previas respecto a las cuestiones relativas a la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones, la utilización de nuevas sustancias y el establecimiento de nuevos procedimientos, y de los planos de toda instalación en la que vayan a utilizarse máquinas peligrosas o procedimientos de trabajo insalubres o peligrosos (párrafo 11). Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno las medidas preconizadas por la Recomendación a fin de desarrollar una acción pedagógica destinada a empleadores y trabajadores del sector agrícola, como por ejemplo, la utilización de los servicios de promotores o animadores rurales; la distribución de carteles, folletos, revistas y periódicos; la organización de sesiones cinematográficas y de emisiones de radio y televisión; de exposiciones y demostraciones prácticas sobre higiene y salud; la inclusión de las cuestiones de higiene, seguridad y otras materias apropiadas en los programas de enseñanza de las escuelas rurales y de las escuelas de agricultura; la organización de conferencias para las personas que trabajen en la agricultura y que se vean afectadas por la introducción de nuevos métodos de trabajo o por la utilización de nuevas materias o sustancias; la participación de los inspectores del trabajo en la agricultura, en los programas de educación obrera; y la organización de cursos, debates, seminarios y exámenes con premios (párrafo 14). **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que vele por que la autoridad competente adopte rápidamente medidas a fin de definir los casos y las condiciones en los que los servicios de inspección del trabajo en la agricultura deben participar en el control preventivo de las nuevas instalaciones, las nuevas sustancias y los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de productos, que podrían constituir un peligro para la salud o la seguridad. Asimismo, le solicita que adopte medidas a fin de que se disponga de los medios necesarios para la eliminación de las causas más frecuentes de accidentes de trabajo en la agricultura antes mencionadas, que incluyan el que los inspectores del trabajo proporcionen información y asesoramiento técnico pertinente a los empleadores y a los trabajadores. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas o previstas en este sentido, incluida copia de todo texto o proyecto de texto jurídico adoptado en este ámbito.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

En su observación de 2011, la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), en una comunicación de 29 de agosto de 2011, y por la Alianza Sindical Independiente (ASI), en una comunicación de 30 de agosto de 2011, y también de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CTV y de la ASI, de 30 de noviembre de 2011. Sin embargo, la respuesta del Gobierno se recibió demasiado tarde como para ser examinada en la última reunión de la Comisión. La Comisión toma nota además de que, en una comunicación de 31 de agosto de 2012, la CTV reitera sus comentarios de 2011, y de que la ASI, en una comunicación de 14 de agosto de 2012, formula comentarios en relación con el *Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)*, que también se refiere a la aplicación del presente Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios de la CTV y de la ASI, en dos comunicaciones separadas, de 9 de noviembre de 2011.

Artículos 3, párrafo 1, y 13 del Convenio. Actividades de inspección del trabajo en seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la ASI, en su comunicación de 30 de agosto de 2011, según las cuales existe una tradicional falta de supervisión en el área de la SST, aunque se han producido mejoras desde el establecimiento del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La Comisión tomó nota, en su observación de 2011 en relación con el Convenio núm. 155, de los comentarios formulados por la ASI y por la CTV, según los cuales se ha producido un aumento del número de accidentes del trabajo, en comparación con lo ocurrido hace diez años, incluido un espectacular incremento de los accidentes del trabajo en la industria del petróleo en los últimos ocho años, las condiciones de algunas instalaciones de la Empresa Petróleos de Venezuela (PVDSA) son de mala calidad y las condiciones de SST son inadecuadas en las plantas de gas en todo el país. La Comisión también toma nota de la comunicación del Gobierno, de 9 de noviembre de 2012, en la que se refiere a la introducción de nuevos procedimientos del INPSASEL para el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo en SST. En ese sentido, se refiere a la introducción de «inspecciones integradas» por equipos multidisciplinarios de diferentes servicios técnicos de las Direcciones Estadales de Salud de los Trabajadores (DIRESAT), que apuntan, entre otras cosas, a empresas con un número elevado de accidentes del trabajo, y las llamadas «operaciones de actualización» en las DIRESAT, con un elevado número de accidentes del trabajo notificados. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de visitas de inspección del trabajo en el área de la SST, en particular en sectores con un elevado riesgo de accidentes del trabajo, como el sector de la construcción y la industria del petróleo, así como información sobre las medidas de aplicación adoptadas por los servicios de inspección del trabajo, las disposiciones legales con las que se relacionan y la naturaleza de las sanciones impuestas, y que incluya esta información en los informes anuales de inspección del trabajo.**

Sírvase también comunicar información sobre toda actividad preventiva llevada a cabo, incluida la transmisión de información y de asesoramiento y la adopción de medidas con efecto inmediato, en caso de daño inminente a la salud o a la seguridad de los trabajadores (artículos 3, 1), b), y 13 del Convenio).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las mencionadas actividades y operaciones realizadas por el INPSASEL en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

Tomando nota de que el Gobierno no ha comunicado información en esta materia, se le solicita que comunique también información sobre el número de inspectores contratados en el área de la supervisión de la SST, dentro de las estructuras del INPSASEL.

Artículo 3, párrafo 2. 1. Funciones de conciliación encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 507, inciso 10, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) revisada, se exige a los inspectores del trabajo que intervengan y actúen como conciliadores para facilitar la negociación de los convenios colectivos y solucionar los conflictos colectivos del trabajo. La Comisión desea destacar, como lo hizo en sus comentarios anteriores desde 2002, que el personal de la inspección del trabajo no debería sobrecargarse con otras tareas en detrimento de sus funciones principales. Esto es especialmente cierto cuando los recursos humanos y materiales son escasos, como sugieren los comentarios de la ASI en su comunicación de 30 de agosto de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas legislativas y prácticas necesarias para aliviar a los inspectores del trabajo de las funciones de conciliación, con el fin de que puedan dedicarse plenamente a garantizar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, contribuyendo, de este modo, a la prevención de las situaciones que den lugar a conflictos laborales.**

2. Funciones de los inspectores del trabajo en el área del trabajo no declarado. Además, la Comisión entiende, de la información contenida en la memoria del Gobierno, que el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social para 2007-2013 apunta, entre otras cosas, al trabajo no declarado, y que visitas de inspección conjuntas se están realizando regularmente con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa (MPPD). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la finalidad y el alcance de las mencionadas inspecciones y sobre el impacto de estas actividades de los servicios de inspección del trabajo en la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Sírvase también comunicar información sobre el número de infracciones detectadas, las disposiciones legales concernidas, las medidas correctivas adoptadas y las sanciones impuestas.**

Artículos 6 y 7. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Principio de independencia de los inspectores del trabajo de cualquier cambio de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión toma nota de la indicación de la ASI, en su comunicación de 30 de agosto de 2011, sobre la deficiencia de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, incluida la ausencia de estabilidad en el empleo, la falta de perspectivas de carrera, los bajos niveles de remuneración y la insuficiente formación. La Comisión también toma nota de que, según la CTV, en sus comunicaciones de 29 de agosto de 2011 y de 31 de agosto de 2012, la eficacia y el profesionalismo del sistema de inspección del trabajo se ven afectados por la situación precaria de la inspección del trabajo, su politización y corrupción. La CTV alega que la inspección del trabajo es utilizada como instrumento político para fortalecer los objetivos del Gobierno, así como los del partido gobernante, que a menudo se dirigen contra los sindicatos al promover organizaciones paralelas con lazos estrechos con el Gobierno. Además, según los comentarios de

la ASI, de 14 de agosto de 2012, en relación con el Convenio núm. 155, los servicios de inspección del trabajo no son profesionales y atravesaron un «clientelismo» en el pasado, aunque la Comisión entiende que, según los comentarios de la ASI, se adoptaron medidas en esta materia. El Gobierno, en su comunicación de 30 de noviembre de 2011, refutó los alegatos de la CTV y se refiere a los artículos 19 y 34 de la ley sobre la situación del servicio público, que estipula que los funcionarios públicos gozan de absoluta estabilidad en su empleo y son nombrados tras haberse aprobado concurso de méritos y oposición públicos, y se les prohíbe la propaganda, la coacción pública o la exhibición de su afiliación política en el ejercicio de sus funciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación y las condiciones de servicio (estabilidad del empleo, remuneración, perspectivas de carrera, etc.) de las diferentes categorías de personal que ejercen funciones de inspección del trabajo, como los «inspectores de ejecución», los «inspectores del trabajo» y los «supervisores del trabajo», mencionados en la LOTT, y los «comisionados especiales del trabajo», mencionados en la memoria del Gobierno.**

La Comisión solicita al Gobierno que transmita un organigrama del sistema de inspección del trabajo e información sobre las líneas jerárquicas en todas sus estructuras.

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre los criterios y los procedimientos seguidos para la contratación del personal de inspección del trabajo en los diferentes niveles jerárquicos (artículo 7, 1), del Convenio), incluso para las nuevas categorías de inspectores del trabajo introducidas en la LOTT, como el «inspector de ejecución» (órgano responsable de la contratación, la duración y los métodos utilizados para evaluar las calificaciones, el número de solicitantes y el número de candidatos seleccionados, etc.).

Artículos 3, párrafo 1, a) y b); 17, 18 y 21. *Aumento de las sanciones y aplicación de otras sanciones por violación de la legislación laboral. Equilibrio entre las actividades de prevención y de aplicación de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la ASI, en su comunicación de 14 de agosto de 2012, en relación con el Convenio núm. 155, según las cuales la emisión de la llamada «solvencia laboral», es un requisito para celebrar contratos con el Estado, para recibir divisas o para obtener licencias de importación o de exportación, se introdujo como medio de presión y de control a las empresas privadas, y se dirige a aquellos empleadores que en el pasado se opusieron políticamente al Gobierno. Según la ASI, existe un amplio margen discrecional en cuanto a revocar la solvencia laboral y no existe ninguna garantía del debido proceso en la ley.

En ese contexto, la Comisión toma nota de que, tras la entrada en vigor de la versión revisada de la LOTT en mayo de 2012, se fortaleció el nivel de sanciones y las facultades de ejecución de los inspectores del trabajo. El artículo 512 de la LOTT introduce la función del «inspector de ejecución» en cada inspectoría, para la ejecución de los actos administrativos de efectos particulares. Los inspectores de ejecución están facultados para solicitar la revocatoria de la «solvencia laboral» prevista en el decreto núm. 4248, de 30 de enero de 2006, hasta que los empleadores cumplan con estos actos administrativos y, en caso de que el patrono obstaculice la aplicación de estos actos administrativos, los inspectores podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública de seguridad o solicitar el procedimiento de arresto del patrono por el ministerio público.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 3 del decreto núm. 4248, de 30 de enero de 2006, que establece la solvencia laboral, el certificado administrativo expedido por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MINPPTRASS), tendrá una vigencia de un año y es un requisito para celebrar contratos y acuerdos con los organismos gubernamentales, como la concesión de préstamos por el sistema público financiero, la autorización de solicitar una financiación para la importación de materias primas, la autorización para recibir divisas de la administración pública nacional y el otorgamiento de licencias de importación y exportación. En virtud del artículo 553 de la LOTT, a los patronos que incumplan las obligaciones que les impone la ley, les será negada o revocada la solvencia laboral. En virtud del artículo 4 del decreto núm. 4248, los inspectores del trabajo negarán o revocarán la expedición de este documento administrativo, si un patrono: *a)* incumple una resolución, instrucción u otra decisión dictada por el Ministro de Estado o Ministro del Trabajo; *b)* se niega a cumplir efectivamente una providencia o decisión administrativa emitida por la Inspectoría del Trabajo; *c)* desacata cualquier decisión adoptada por los funcionarios competentes en materia de supervisión e inspección del trabajo; *d)* incumple cualquier decisión dictada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o el INPSASEL; *e)* incumple una decisión de los tribunales con competencia en materia de trabajo o seguridad social; *f)* no cumple oportunamente con las cotizaciones y demás aportes al sistema de seguridad social, o *g)* menoscaba los derechos de libertad sindical, negociación colectiva o de huelga. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su comunicación de 30 de noviembre de 2011, según la cual este documento se encuentra en la actualidad en proceso de digitalización para permitir una más fácil verificación de la solvencia laboral.

Como describió la Comisión en el párrafo 280 y siguientes de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo — para la inspección del trabajo, las funciones de control y de asesoramiento son, en la práctica, indisociables. Indica asimismo que la comisión de una infracción puede resultar del desconocimiento de los términos o del alcance del derecho aplicable. Por ese motivo, el inspector del trabajo debería tener siempre la facultad de prescindir del recurso a las sanciones para garantizar la aplicación de las disposiciones legales. El artículo 17, párrafo 2, del Convenio núm. 81 prescribe a este efecto que los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. Esta libertad de decisión supone para el personal de inspección una facultad de enjuiciamiento que le permite distinguir entre la infracción intencional grave o repetida, la negligencia culposa o la mala voluntad flagrante, que deben ser sancionadas, y la infracción involuntaria o leve, que puede ser objeto de una simple

advertencia. Hay inspectores competentes y experimentados que son conscientes de las virtudes del consejo y la advertencia como incentivos a una aplicación correcta de las exigencias de la ley.

La Comisión solicita al Gobierno que responda detalladamente a los alegatos formulados por la ASI sobre el impacto de la solvencia laboral en la práctica y la ausencia de las debidas salvaguardias procesales. También solicita al Gobierno que comunique datos sobre los casos en los que se negó o revocó la solvencia laboral por parte de los inspectores del trabajo, e información detallada sobre las infracciones pertinentes, en virtud de las disposiciones legales con las que se relacionan. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la naturaleza, la frecuencia y el contenido de los «actos administrativos de efectos particulares», impuestos a los empleadores, con referencia a las disposiciones legales pertinentes, y que transmita copias de esos actos. También solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de casos en los que se solicitó a los inspectores del trabajo que fuesen apoyados por las fuerzas públicas de seguridad para la ejecución de estos actos administrativos y si se detuvo a empleadores.

La Comisión también solicita al Gobierno que indique de qué manera los inspectores del trabajo ejercen en la práctica la facultad discrecional prevista en el artículo 17 del Convenio de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento, y que indique de qué manera se garantiza que los inspectores del trabajo aplican las medidas adecuadas para lograr el cumplimiento de la legislación laboral y encontrar un equilibrio razonable entre sus funciones de educación y ejecución. Sírvase transmitir una copia de todo acto interno pertinente en esta materia.

Dado que el Gobierno no comunica informaciones sobre el número de infracciones detectadas, ni sobre las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones detectadas durante las visitas de inspección, la Comisión solicita al Gobierno que comunique estadísticas de las violaciones y las sanciones, incluyendo: i) el número de infracciones notificadas a las autoridades competentes; ii) indicaciones sobre la clasificación de esas infracciones, en virtud de las disposiciones legales con las que se relacionan; iii) el número de condenas, y iv) información detallada sobre la naturaleza de las sanciones impuestas por las autoridades competentes en los diversos casos (multas, prisión, revocación de la solvencia laboral, etc.) y que incluya esa información en el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.

Artículo 11. Recursos materiales disponibles para el personal de inspección del trabajo. La ASI, en sus comentarios de 30 de agosto de 2011, indica que el MINPPTRASS tiene el presupuesto más bajo de la administración pública, lo que limitaría el control de la aplicación de las normas laborales, y en sus comentarios de 14 de agosto de 2012, se refiere a los medios de transporte insuficientes de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual se realizaron grandes esfuerzos que tuvieron como consecuencia que todos los supervisores del trabajo estén en la actualidad equipados con computadoras portátiles, teniendo todas las unidades de inspección del trabajo una conexión a Internet, y el establecimiento de un número de teléfono para recibir las reclamaciones de los trabajadores. *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información detallada sobre los medios materiales disponibles en todas las estructuras de los servicios de inspección del trabajo, con arreglo al MINPPTRASS y al INPSASEL, incluyendo el número y el tipo de medios de transportes disponibles. Sírvase también comunicar información sobre la proporción del presupuesto nacional asignado al MINPPTRASS, al INPSASEL, y a sus respectivos servicios de inspección del trabajo.*

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En su observación de 2011 en relación con el Convenio núm. 155, la Comisión tomó nota de que, según la CTV, no existen estadísticas confiables sobre el número de accidentes del trabajo, y de que la ASI calcula que el 90 por ciento de los accidentes del trabajo no son notificados. Toma nota asimismo de que, en sus comentarios de 29 de agosto de 2011 en relación con el Convenio núm. 155, la CTV alegó que el INPSASEL pondera o modifica, por razones políticas, el registro de los accidentes del trabajo, y que existen evidencias de trabajadores a quienes se negó el derecho de registrar los casos en el INPSASEL, por ejemplo, los accidentes del trabajo que se produjeron en las instalaciones de la PVDSA.

En ese sentido, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con el Convenio núm. 155 sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional para los primeros seis meses de 2011, cuando se notificaron 29 020 accidentes del trabajo y 1 130 casos de enfermedad profesional, así como para los primeros seis meses de 2012, cuando se notificaron 30 907 accidentes del trabajo y 1 328 casos de enfermedad profesional. Según el Gobierno, estos casos fueron notificados por los trabajadores y los empleadores, a través de Internet, y fueron registrados por el sistema de declaración de casos de enfermedad profesional del INPSASEL, que, según la información comunicada por el Gobierno, se encuentra en su primera fase de desarrollo. Mientras que la mayoría de los datos recientes sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional en el sitio web del INPSASEL se relacionan con 2006 y con 2007, respectivamente, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, el INPSASEL se encuentra en el proceso de revisión de las estadísticas de los accidentes del trabajo para los años 2008, 2009 y 2010.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 56, 10), de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) establece claramente la obligación de los empleadores de notificar al INPSASEL los accidentes del trabajo, los casos de enfermedad profesional y cualquier otro estado patológico que pueda acaecer en el lugar de trabajo, y que el artículo 73 de la misma ley establece un plazo máximo de 24 horas para la notificación de los accidentes del trabajo por parte del empleador. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la ASI indica, en su comunicación de 14 de agosto de 2012, en relación con el Convenio núm. 155, que existen reglamentos

separados sobre el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, que son difíciles de manejar en la práctica. Destacando la necesidad de reglamentos generales y viables para el efectivo funcionamiento del procedimiento de notificación en la práctica, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que brinda una orientación sobre la compilación, el registro y la notificación de los datos fiables, y el uso efectivo de esos datos para las acciones preventivas (disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@edprotect/@protsav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms112630.pdf>).

La Comisión agradecería al Gobierno que describa el procedimiento de notificación, registro e investigación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que comunique una copia de cualquier texto aplicable.

La Comisión solicita al Gobierno que responda detalladamente a los comentarios formulados por la CTV y la ASI. En particular, en relación con sus observaciones de 2011 y 2012 bajo el Convenio núm. 155, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las cuestiones vinculadas con la subnotificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. Además, la Comisión solicita al Gobierno que realice los esfuerzos necesarios para aportar la información estadística pertinente sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional desde 2007 hasta el presente, y que incluya esta información en el informe anual de los servicios de inspección del trabajo.

Artículos 12, párrafo 2, y 15, c). Confidencialidad del origen de la queja y sobre todo vínculo entre una queja y una visita de inspección. Haciendo un seguimiento de sus comentarios desde 2002, la Comisión toma nota de que el artículo 514 de la LOTTT aún prescribe que los inspectores del trabajo notifiquen a los patronos al llegar, el motivo de la inspección. Como destacó reiteradamente la Comisión, en virtud de estas disposiciones del Convenio, los inspectores del trabajo, deberían, por una parte, poder evaluar la conveniencia de avisar a los empleadores de su presencia, y, por otra parte, debería prohibírseles que revelaran al empleador o a su representante el hecho de que la inspección ha sido ocasionada por una queja. La finalidad de la obligación de confidencialidad de los inspectores del trabajo es garantizar que los trabajadores estén protegidos del riesgo de cualquier represalia por parte del empleador. Una garantía de confidencialidad es esencial para asegurar la necesaria confianza en las relaciones entre trabajadores e inspectores del trabajo. **En consecuencia, se solicita una vez más al Gobierno que vele para que se adopten las medidas necesarias con el fin de armonizar la legislación con el Convenio en estos puntos y que comunique información sobre los progresos realizados. Sírvase también comunicar una copia de todo texto pertinente.**

Artículos 20 y 21. Elaboración y publicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Implementación de un registro computarizado de empresas. La Comisión toma nota de que no recibió, junto a la memoria del Gobierno, ningún informe anual sobre los servicios de inspección del trabajo y de que la OIT no recibió ningún informe de inspección anual completo desde 1998. Sin embargo, toma nota de que la memoria del Gobierno contiene alguna información vinculada con: *a)* el número de inspectores del trabajo y su distribución geográfica; *b)* el número de empresas registradas y su distribución geográfica; *c)* el número de inspecciones y de inspecciones de seguimiento llevadas a cabo en las diferentes regiones y el número total de trabajadores interesados, y *d)* el número total de inspecciones destinadas a categorías específicas de trabajadores. La Comisión también toma nota del establecimiento, la organización y el funcionamiento del Registro de Empresas, mediante las resoluciones núms. 4224, de 21 de marzo de 2006, y 4225, de 22 de marzo de 2006, en virtud del decreto núm. 4248, de 30 de enero de 2006. El Registro es un sistema computarizado dirigido a compilar datos sobre el trabajo y la seguridad social para todas las empresas y lugares del trabajo del país, incluidos los datos sobre el cumplimiento por los empleadores de las instrucciones de la inspección del trabajo y otras autoridades administrativas, y la expedición o la revocatoria de la solvencia laboral. El Registro es obligatorio para todas las empresas que funcionan en el país. En relación con su observación general de 2009, en la que la Comisión destacó que un registro de lugares del trabajo sujetos a inspección aportaría a las autoridades centrales de la inspección del trabajo los datos esenciales para preparar el informe anual, espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos 20 y 21. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que precise las medidas que se han adoptado para garantizar que, como prevén los artículos 20 y 21 del Convenio, la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la OIT cada año, dentro de los plazos prescritos, un informe anual con el contenido de la información actualizada sobre todas las cuestiones establecidas en el artículo 21, a) a g), del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno recibió, en marzo de 2012, la asistencia técnica de la OIT bajo la forma de una evaluación de las necesidades de inspección del trabajo, y de que las recomendaciones formuladas en la evaluación corresponden, en gran medida, a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la aplicación del

Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que dé pleno cumplimiento a las exigencias del Convenio y toda medida adoptada o prevista para acceder a los fondos necesarios a tal efecto en el marco de la cooperación internacional.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Yemen

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota con *interés* de que la OIT llevó a cabo una auditoría de la Inspección del Trabajo, a solicitud del Gobierno, en octubre de 2009, que dio lugar a algunas recomendaciones sobre la manera de fortalecer el sistema de Inspección del Trabajo, que corresponden a muchos de los comentarios anteriores de la Comisión. *La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con miras al establecimiento progresivo de un sistema de Inspección del Trabajo que dé pleno cumplimiento a las exigencias del Convenio. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia financiera internacional para garantizar el efectivo funcionamiento de los servicios de Inspección del Trabajo, y a que mantenga informada a la Oficina de toda medida adoptada y de los resultados alcanzados al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 81** (Angola, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Bahrein, Estado Plurinacional de Bolivia, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerín, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Democrática del Congo, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Ghana, Grecia, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Kenya, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malta, República de Moldova, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Panamá, Paraguay, Reino Unido: Jersey, Federación de Rusia, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Turquía, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 85** (República Unida de Tanzania: Zanzíbar); el **Convenio núm. 129** (Estado Plurinacional de Bolivia, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Eslovenia, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Islandia, Kenya, Malta, República de Moldova, Noruega, San Vicente y las Granadinas, Uruguay); el **Convenio núm. 150** (República Democrática del Congo, Guyana, Liberia, Malawi, San Marino, Trinidad y Tabago); el **Convenio núm. 160** (Swazilandia).

Política y promoción del empleo

Alemania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Como seguimiento a la observación de 2010, el Gobierno proporcionó en septiembre de 2011 una visión general de la situación económica y de la evolución del mercado de trabajo correspondiente al período comprendido entre junio de 2009 y mayo de 2011. Durante dicho período, el objetivo del Gobierno fue el de superar el drástico descenso del crecimiento económico tan rápidamente como fuera posible y promover nuevos incentivos para una recuperación estable y dinámica. Se mejoraron las oportunidades de empleo en el mercado de trabajo para los jóvenes y se alivió la carga fiscal para las empresas y los trabajadores. La Comisión toma nota de que la evolución en el mercado de trabajo ha sido positiva. El número de desempleados en el segundo trimestre de 2010 bajó de los 3 millones (en junio de 2010 estaban desempleadas 2 919 100 personas, y se observó otra reducción en el mismo período de 2011: de acuerdo con los datos facilitados a la OIT, de abril a junio de ese año había 2 472 000 personas desocupadas). El Gobierno indica que la disminución del desempleo, que se alcanzó antes de que la crisis económica mundial comenzara a afectar al mercado de trabajo en octubre de 2008, no se debió exclusivamente a efectos cíclicos sino al éxito de las reformas en el mercado de trabajo, por ejemplo, la reforma de la Agencia Federal de Empleo. En virtud de una nueva legislación, fue posible reducir el desempleo estructural y se adoptaron medidas para contrarrestar la consolidación del desempleo a largo plazo (desde 2007, este desempleo había descendido en más de 8 puntos porcentuales). El Gobierno indica que las reformas aumentaron notablemente la eficacia acopladora del mercado de trabajo. Los candidatos encuentran empleo más rápida y fácilmente y por tanto pierden menos tiempo buscándolo. Un nuevo requisito previo para asegurar la colocación es que las personas se encuentren debidamente calificadas para satisfacer las necesidades del mercado de trabajo. Aquellas personas cuyas calificaciones son insuficientes tienen menos oportunidades de encontrar trabajo y el riesgo de que sigan desempleadas es mayor. La Comisión, en su observación de 2010, expresó su aprecio por los esfuerzos realizados, en el marco del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) para tomar medidas que permitan alcanzar la mejor organización posible del mercado de trabajo a través del servicio público de empleo en un período sumamente difícil. **La Comisión espera recibir del Gobierno, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122, una evaluación de la repercusión que han tenido las medidas activas adoptadas relativas al mercado de trabajo, en particular, las medidas para asegurar el suministro de mano de obra calificada y supervisar el mercado de trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que también proporcione información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre los temas abarcados por el Convenio, incluida la contribución de los interlocutores sociales en la aplicación de una política activa de empleo.**

Desempleo de larga duración. El Gobierno indica que para combatir el desempleo de larga duración ha de darse a las personas un apoyo coherente y oportuno. El apoyo ajustado a las conveniencias de las personas afectadas les permite encontrar rápidamente un empleo en el mercado de trabajo regular con un salario adecuado. La Comisión toma nota de que en mayo de 2011 se aprobó un proyecto de ley para mejorar las oportunidades de integración en el mercado de trabajo. Los centros de empleo con socios en las redes regionales tendrán más oportunidades de desarrollar y fijar los objetivos de sus propios instrumentos para ayudar a que encuentren un trabajo a los desempleados de larga duración. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los resultados conseguidos en dar oportunidades de empleo a los desempleados de larga duración.**

Desempleo juvenil. La Comisión toma nota de que, en mayo de 2011, estaban desempleados unos 258 000 jóvenes de entre 15 y 25 años (un 15,6 por ciento menos en comparación con mayo de 2010). El descenso del desempleo juvenil en comparación con 2010 fue más pronunciado en las regiones del oeste que en las del este de Alemania. El Gobierno indica que, entre otras iniciativas, en 20 regiones se empieza a ensayar un nuevo enfoque anticipatorio para mejorar las oportunidades de trabajo para los jóvenes, a fin de optimizar la colaboración entre los centros de seguridad social, las oficinas públicas de empleo y las oficinas de bienestar juvenil. En octubre de 2010, el pacto nacional para la formación de una nueva generación de trabajadores calificados se amplió hasta 2014 con la participación de representantes del Ministerio de Educación y Asuntos Culturales así como del organismo federal responsable de la integración. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información detallada sobre los resultados obtenidos en brindar un empleo duradero a los jóvenes que ingresan en el mercado de trabajo así como sobre los esfuerzos realizados para proporcionar las calificaciones apropiadas a los jóvenes dentro del marco de los programas adoptados.**

Angola

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la breve memoria comunicada por el Gobierno en mayo de 2010 y de 2012. En su observación de 2008, la Comisión había señalado que, en

el marco de su política de lucha contra el desempleo y la pobreza, se establecieron políticas públicas destinadas a dinamizar el empleo. Además, el empleo y la formación profesional eran una de las diez prioridades de la Estrategia para combatir la pobreza, de modo de lograr canalizar los recursos que se obtienen del petróleo para crear oportunidades favorables de empleo productivo para los jóvenes y reducir la economía informal. La Comisión observó que los indicadores sociales eran muy preocupantes — 70 por ciento de la población disponía de menos de 2 dólares de los Estados Unidos por día para sobrevivir, la inscripción en la escuela primaria aumentaba muy lentamente (del 50 por ciento en 1990 al 53 por ciento en 2000). En consecuencia, la Comisión insistió en la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo para promover empleo en el país. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sírvase además incluir en su próxima memoria información sobre las cuestiones siguientes:**

- **consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5 del Convenio);**
- **la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;**
- **actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con movilidad reducida o con discapacidades (artículo 7);**
- **resultados de las medidas adoptadas para aplicar la ley núm. 1 de 2006 para favorecer a los jóvenes que buscan su primer empleo (artículo 8);**
- **medidas propuestas por el Centro de Formación de Formadores (CENFOR) u otras instituciones para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, párrafo 4);**
- **medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10), y**
- **medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).**

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo como lo requiere el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Argelia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria, presentada en septiembre de 2011, en respuesta de la observación formulada en 2010, y que incluye explicaciones generales sobre la política gubernamental para la promoción del empleo. Los datos estadísticos comunicados permiten observar una mejora notable en la situación del empleo, con un retroceso de la tasa de desempleo de 15,3 por ciento en 2005 a un 10 por ciento en 2010, en un contexto de fuerte crecimiento demográfico dado que la población activa aumentó en más de 1 100 000 personas durante el mismo período. La tasa de actividad de las mujeres, aunque aumentó ligeramente a un 15,1 por ciento (frente al 14 por ciento en 2000) sigue siendo muy inferior a la de los hombres, que se sitúa en el 70 por ciento. La Comisión observa que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, tiene como consecuencia disminuir las cifras de desempleo pero presenta el inconveniente de reducir el potencial del país para la creación de riqueza. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los progresos realizados en cuanto a la participación de la mujer en el mercado de trabajo. Además, la Comisión invita al Gobierno a que facilite datos actualizados sobre la población activa y su distribución, la naturaleza, la amplitud y las tendencias del subempleo y del empleo, desglosadas por edad, sexo y región, así como sobre las demás categorías respecto de las cuales existan datos disponibles.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. En respuesta a los comentarios formulados anteriormente, el Gobierno indica que el Pacto Nacional Económico y Social suscrito en septiembre de 2006, fue objeto de tres evaluaciones dentro de un marco tripartito. Con ocasión de una reunión tripartita celebrada en diciembre de 2009, se renovó dicho pacto después de recibir nuevas aportaciones. En su observación de 2010, la Comisión tomó nota de que, en abril de 2008, se había adoptado un plan de acción para promover el empleo y luchar contra el desempleo, que contenía la estrategia gubernamental sobre el empleo para el período 2008-2013. En su última memoria, el Gobierno hace referencia a los programas articulados en torno a tres ejes: la intermediación en el mercado del empleo, el empleo de los jóvenes y el desarrollo de la microempresa. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre la aplicación de las medidas previstas por el Plan de acción para el empleo que finaliza en 2013.**

La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones precisas sobre la contribución de los interlocutores sociales en la elaboración y revisión de las políticas y programas del empleo que se encuentran en ejecución. Sírvase asimismo indicar de qué forma se tienen en cuenta las opiniones de «los representantes de los otros sectores de la población activa», como las personas que trabajan en el sector rural y la economía informal, para lograr su plena cooperación en la labor de formular políticas del empleo, y de obtener el apoyo necesario para la ejecución de las medidas adoptadas en la materia.

Empleo juvenil. El Gobierno incluyó en su memoria datos actualizados sobre el Dispositivo de Ayuda a la Inserción Profesional (DAIP), destinado a facilitar la conclusión de diversos contratos en favor de los jóvenes. Hasta junio de 2011 se beneficiaban de ese programa cerca de 600 000 jóvenes. En febrero de 2011, el Consejo de Ministros tomó nuevas medidas para ampliar el alcance de esos programas permitiendo un enfoque personalizado para ofrecer a los jóvenes una acción de inserción en el empleo variable en función de sus necesidades. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre la inserción profesional de los jóvenes beneficiarios del DAIP, en particular en lo que respecta a la inserción durable de los jóvenes más desfavorecidos en el mercado de trabajo y el impacto que hayan tenido dichas medidas para disminuir el desempleo.**

Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. La Comisión tomó nota de las diversas medidas previstas para la creación de 200 000 PYME en el período 2010-2014. En una cumbre tripartita, celebrada en mayo de 2011, se adoptaron nuevas medidas de incentivación para las empresas y las inversiones. Además, se han previsto medidas específicas para facilitar la actividad económica de las microempresas. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los resultados alcanzados por dichas iniciativas en términos de creación de empleo.**

Políticas del mercado del trabajo para ayudar a los trabajadores con discapacidad. El Gobierno señala que, en el marco del programa quinquenal 2010-2015, se ha previsto crear nueve establecimientos: cuatro centros de ayuda para el trabajo que habrán de establecerse en Argel, Orán, Ouargla y Constantine y cinco establecimientos agrícolas pedagógicos, que se establecerán en Argel, Biskra, Mascara, Bouira e Illizi. Las personas que hayan obtenido resultados satisfactorios en dichos centros podrán obtener un empleo en un taller protegido o en un centro de distribución de trabajo a domicilio. **La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando indicaciones sobre el funcionamiento de dichos centros y a comunicar informaciones pertinentes respecto de la inserción en el mercado de trabajo de los trabajadores con discapacidad.**

Austria

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas sobre el mercado de trabajo. En relación con la observación de 2010, el Gobierno presentó una revisión sobre la situación del mercado de trabajo y las medidas previstas en virtud de las pautas para una política integrada en materia económica y de empleo para la Estrategia Europa 2020. La Comisión observa que ya, en marzo de 2010, tras la recuperación económica de la segunda mitad de 2009, la tendencia en el mercado de trabajo austriaco se invirtió. Desde entonces no ha dejado de decrecer el número de personas desempleadas registradas en los servicios de la bolsa de trabajo (AMS). El índice de desempleo (en porcentaje de las personas asalariadas, de acuerdo con Eurostat, era del 4,8 por ciento en febrero de 2011. El Instituto Austriaco para la Investigación Económica (WIFO) prevé hasta 2014 una disminución adicional del índice de desempleo al 3,9 por ciento. Se espera que el producto interno bruto (PIB) tenga un crecimiento real de más del 3 por ciento en 2011 (en 2010, el crecimiento del mismo fue estimado en el 2,1 por ciento). El incremento del PIB lo impulsa sobre todo la orientación de la economía hacia las exportaciones y el gasto del consumo privado. Además, la Comisión toma nota de los esfuerzos mencionados por el Gobierno para aumentar del 77 al 78 por ciento el índice de empleo de las personas de entre 20 y 64 años, centrándose especialmente en incrementar el porcentaje de los trabajadores de mayor edad mediante el aumento de la edad efectiva de jubilación a los 62 años. Estas medidas relativas al aumento de la edad de jubilación se desarrollarían y ampliarían con la capacitación de adultos. El Gobierno menciona también la campaña para la inserción en el empleo de personas con discapacidades (alrededor de 135 millones de euros fueron asignados con este fin en 2010). Su atención se centró en la preservación de empleos para las personas con discapacidades, lo cual se logró introduciendo provisionalmente la jornada de trabajo reducida. Se creó un nuevo sistema de inmigración para nacionales de países extracomunitarios y de países pertenecientes al Espacio Económico Europeo basado en un porcentaje de admisión de trabajadores altamente calificados y de especialistas en aquellos países no había suficiente. El Gobierno recuerda que el diálogo social juega un papel creciente y decisivo. El Gobierno no puede tomar ninguna decisión importante sin contar con el consentimiento de las organizaciones de los interlocutores sociales. **La Comisión observa el desempeño de la economía austriaca y el crecimiento sostenido del empleo. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar en su próxima memoria informaciones acerca del impacto de las medidas activas adoptadas en relación con el mercado de trabajo, en particular en relación con los grupos vulnerables como los trabajadores poco calificados, las personas con discapacidades y los trabajadores migrantes. La Comisión agradecería igualmente al Gobierno que continúe**

facilitando información y datos sobre los logros alcanzados, los problemas encontrados y las lecciones que se pueden extraer de la experiencia de los interlocutores sociales en el país, con respecto a la aplicación del Convenio.

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por la Cámara Federal del Trabajo en relación con los trabajadores jóvenes y los aprendices. El número de puestos para aprendices en los cursos organizados en virtud de la Ley de Garantía de la Juventud disminuyó de 4 097 en 2008 a 414 en 2010. Esto muestra que, según parece, no fue posible colocar a todos los jóvenes que buscaban puestos de formación en la propia empresa, dado que la industria se fue apartando cada vez más de la capacitación de los aprendices en los últimos años y que la oferta de puestos de formación no se ha mantenido a un ritmo acorde con la demanda. De acuerdo con la Cámara Federal del Trabajo, las autoridades consideran que existe una presión continua sobre el mercado del aprendizaje, pese a la introducción de algunas nuevas medidas para promover la capacitación de los aprendices. En consecuencia, deben tomarse medidas adicionales con el fin de permitir que quienes buscan aprendizaje obtengan una formación sólida, asegurándose así de que los jóvenes sienten las bases de su formación profesional para su futura vida laboral y logren buenas oportunidades en el mercado de trabajo. El Gobierno indica en su memoria que se centró de manera primordial en optimizar las oportunidades del mercado de trabajo para los jóvenes del grupo de edad entre los 15 y 24 años, gravemente afectado por la crisis financiera y económica que moldeó la política del mercado de trabajo en 2009 y 2010. Se establecieron, entre otras, nuevas escuelas de formación profesional para impartir a los jóvenes escolaridad básica, así como brindarles apoyo social y educativo para su introducción gradual en el mercado de trabajo, a través de la combinación del trabajo y el estudio. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya información detallada en su próxima memoria sobre los esfuerzos desplegados para proporcionar cualificación a los jóvenes, así como sobre los resultados obtenidos, en términos de garantizar un empleo duradero a los jóvenes que ingresan al mercado de trabajo.**

Barbados

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2011 en respuesta a su observación de 2009. El Gobierno indica que la persecución de los objetivos de empleo pleno, productivo y libremente elegido se ve afectada por la recesión económica producida por la crisis financiera mundial y el rápido aumento de los precios de la energía y los productos básicos. En el primer trimestre de 2010 la tasa de participación de la fuerza de trabajo fue del 67,2 por ciento (73,5 por ciento en el caso de los hombres y 61,4 por ciento en el de las mujeres) y la tasa de empleo fue del 89,4 por ciento (89,5 por ciento en el caso de los hombres y 89,3 por ciento en el de las mujeres). La tasa de desempleo casi se duplicó, pasando del 6,7 por ciento en junio de 2007 al 12,1 por ciento en junio de 2011, con un mayor aumento en los sectores del turismo, la construcción y el comercio mayorista y minorista (que pasaron del 9,8 por ciento en junio de 2007 al 16 por ciento en junio de 2011). El Gobierno indica que en los documentos Estrategia de Desarrollo a Medio Plazo 2010-2014 y Estrategia Fiscal a Medio Plazo se exponen las medidas activas en materia de empleo. La Unidad de Investigación de la Mano de Obra y Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prepara la Política Nacional de Empleo. Estas políticas reciben el apoyo de los interlocutores sociales. Su objetivo primario es el de mantener la estabilidad macroeconómica, estimular el crecimiento económico y el desarrollo, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades en materia de mano de obra y reducir el desempleo y el subempleo. En una comunicación de agosto de 2011, el Sindicato de Trabajadores de Barbados declara que está a favor de las intervenciones de política que fomenten el acceso al empleo de conformidad con las normas enunciadas en el Programa de Trabajo Decente. El Gobierno indica que recibió asistencia técnica de la OIT para elaborar el Programa de Trabajo Decente por País. La última versión de ese programa se presentará al Consejo de Ministros una vez se haya completado el proceso de consulta tripartita. La Comisión toma nota de que una de las prioridades de dicho programa consiste en reforzar las políticas de empleo mediante, entre otros métodos, la mejora del sistema de información sobre el mercado de trabajo y la capacitación de la Oficina Nacional de Empleo. El programa también tiene como objetivo desarrollar una cultura de espíritu de empresa y fortalecer la situación de los emprendedores locales a fin de que sean competitivos. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria facilite información sobre la repercusión que tienen las medidas activas adoptadas para fomentar el empleo, incluso en el marco de la Política Nacional de Empleo, en la reducción del desempleo y el subempleo y el aumento de los niveles de empleo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre la repercusión de las medidas adoptadas para satisfacer las necesidades de las categorías vulnerables de trabajadores, como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y los trabajadores con discapacidades. Sírvase facilitar también información sobre la repercusión de las actividades de fomento del empleo llevadas a cabo en el marco del Programa de Trabajo Decente por País.**

Educación y formación profesional. La Comisión toma nota de que el Consejo de Formación Profesional de Barbados (BVTB) brinda una serie de cursos para personas tanto empleadas como desempleadas de varias edades con el fin de que mejoren sus aptitudes, se reciclen o adquieran nuevas aptitudes. La finalidad de la formación es la de formar personas con múltiples aptitudes y se presta por vía de aprendizaje, mediante formación en las fábricas y en programas nocturnos. El Gobierno indica que el estudio más reciente, realizado por la BVTB sobre 459 personas que asistieron por lo

menos a uno de sus cursos de formación durante un período de 12 meses, revela que alrededor del 60 por ciento de los encuestados consigue un empleo tras la formación, pero el 40 por ciento respondió que se encuentra empleado en sectores ajenos a su formación. La Comisión toma nota de que una de las prioridades del Programa de Trabajo Decente por País es la de mejorar la educación y formación técnica y profesional, fomentar el aprendizaje de por vida y dotar a la fuerza de trabajo de las aptitudes que le permita funcionar en la economía mundial. **La Comisión invita al Gobierno a que facilite información sobre la repercusión que tienen las medidas adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales para mejorar el sistema de educación y formación y aumentar la pertinencia del mercado de trabajo de modo que la demanda se adecúe a la oferta de aptitudes.**

Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que las relaciones con los interlocutores sociales entre los que se cuentan dirigentes de entidades gubernamentales, empleadores y trabajadores, exigen la celebración trimestral de discusiones sobre las cuestiones sociales y económicas que afronta el país. Los interlocutores sociales también participan en consultas nacionales anuales sobre la economía, que se celebran entre representantes de todos los sectores económicos. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria facilite otros ejemplos sobre la manera en que las opiniones de los interlocutores sociales se tienen en cuenta en el desarrollo, la aplicación y la revisión de las políticas y los programas de empleo. También se solicita al Gobierno que facilite información sobre si se celebran consultas con representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal.**

Brasil

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Aplicación de una política activa del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2011, en respuesta a su observación de 2009. La memoria preparada por la Secretaría de Políticas Públicas de Empleo (SPPE) contiene indicaciones sucintas sobre el mercado del trabajo, una reseña de las actividades del Sistema Público de Empleo, Trabajo y Renta (SPETR) y de las actividades del Programa de Generación de Empleo y Renta (PROGER). La Comisión toma nota de la importante disminución del trabajo informal y del aumento en un 6,5 por ciento del número de trabajadores asalariados registrados en los grandes centros urbanos. Si bien la economía se desaceleró en 2011, se espera que el crecimiento económico vuelva a aumentar en 2012 (la tasa de crecimiento llegó a 7,5 por ciento en 2010, disminuyó al 2,9 por ciento en 2011 y se anticipa un crecimiento del 3,5 por ciento en 2012). El Gobierno destaca que el dinamismo positivo de los indicadores macroeconómicos condujo a que disminuyera la tasa de desempleo del 7,5 por ciento en mayo de 2010 al 6,4 por ciento en mayo de 2011. Según los datos publicados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y la OIT, en 2011 se crearon más de 2 millones de empleos. La Comisión observa que la tasa de desempleo femenino decreció del 8,8 por ciento en 2010 al 7,7 por ciento en 2011, y la tasa de desempleo juvenil se redujo del 16,7 por ciento en 2010 al 15 por ciento en 2011. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria informaciones sobre las políticas y los programas que se hayan adoptado para promover el pleno empleo. La Comisión desearía examinar una memoria que contenga indicaciones sobre la manera en que las políticas y los programas ejecutados se tradujeron en oportunidades de empleo productivo y duradero para los jóvenes y las mujeres, y la manera en que los interlocutores sociales han colaborado en su ejecución. Sírvase también facilitar información sobre los esfuerzos realizados para seguir incorporando al sector formal de la economía a los trabajadores que no están registrados. La Comisión agradecería al Gobierno que incluya información actualizada sobre la situación y tendencias del mercado de trabajo, desglosada por Estado, sector, edad, género y aptitudes, especialmente respecto de los grupos socialmente vulnerables como los jóvenes, las mujeres demandantes de empleo, las minorías étnicas y las personas con discapacidades (artículo 1, 2), y artículo 2, a), del Convenio).**

Apoyo a las micro y pequeñas empresas y a las cooperativas. La Comisión toma nota del empeño que pone el Gobierno en distribuir importantes recursos para democratizar el crédito productivo mediante el Programa de Generación de Empleo y Renta (PROGER). En 2010, se distribuyeron aproximadamente 8 036 millones de reales (equivalente a cerca de 4 450 000 dólares de los Estados Unidos) para actividades empresariales en 3 477 municipios. En febrero de 2011, se tomaron nuevas medidas para favorecer a las pequeñas empresas del sector formal y a los trabajadores autónomos. El Gobierno informa también sobre el impacto positivo en términos de generación de empleo de los créditos puestos a disposición de las micro y pequeñas empresas en el marco del PROGER urbano entre 2000 y junio de 2009. **La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo indicaciones sobre las actividades del PROGER y su impacto para favorecer el empleo productivo. Sírvase también indicar si se elaboró un nuevo marco jurídico para las cooperativas destinado a favorecer la creación de empleo.**

Contribución de los servicios de empleo. El Gobierno se refiere en su memoria al Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) y manifiesta que el Sistema Público de Empleo, Trabajo y Renta (SPETR) integra un conjunto de políticas públicas que buscan mayor efectividad para colocar trabajadores en actividades productivas mediante el empleo, el trabajo y la renta, con el objetivo de lograr la inclusión social. Según el Gobierno, el sistema público tuvo una evolución fragmentada y su consolidación constituye un importante desafío para el programa del Ministerio. **La Comisión invita al**

Gobierno a exponer en su próxima memoria los progresos realizados para lograr que el servicio público del empleo contribuya plenamente al logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 2, a). Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno recuerda que se mantienen dos registros principales sobre el funcionamiento del mercado del trabajo: el Registro General de Empleados y Desempleados (CAGED) y el Informe Anual de Informaciones Sociales (RAIS). Se realiza además una búsqueda mensual sobre empleo y desempleo (PED). **La Comisión invita al Gobierno a que especifique en su próxima memoria la manera en que las informaciones recopiladas contribuyen a la adopción y revisión de las políticas y programas que se adoptaron para promover el pleno empleo.**

Políticas educativas y de formación profesional. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el Programa de Cualificación Social y Profesional (QSP), entre 2003 y 2007, había permitido impartir formación profesional a 664.850 trabajadores para adquirir las condiciones necesarias para el empleo. En 2008, se ejecutaron 39 programas de formación para sectores económicos específicos. Además, dando una especial atención al sector de la construcción, el Gobierno promovió iniciativas de formación profesional y para la colocación de los beneficiarios del programa *Bolsa Familia*. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre el impacto que han tenido el QSP y otras iniciativas adoptadas para dar a los trabajadores la oportunidad de recibir la formación necesaria que les permita encontrar empleos adecuados y utilizar su formación y calificaciones en dichos empleos. La Comisión también invita al Gobierno a que incluya indicaciones sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su relación con las oportunidades de empleo.**

Camboya

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que, para su próxima reunión, se transmitirá una memoria para su examen con toda la información necesaria sobre las siguientes cuestiones planteadas en la observación formulada en 2011.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política social y económica para la reducción de la pobreza. En la memoria recibida en agosto de 2011, el Gobierno se refirió a la aplicación del Plan de la Estrategia Rectangular, fase II (2009-2013). La Comisión tomó nota de que las seis prioridades del Gobierno al establecer el plan de acción antes mencionado son las siguientes: 1) crear empleo; 2) mejorar las condiciones de trabajo; 3) aplicar el ordenamiento jurídico en la seguridad social; 4) crear y desarrollar calificaciones técnicas y profesionales; 5) expandir y fortalecer la perspectiva de género en el mercado de trabajo; y 6) reforzar la cooperación entre las instituciones, la eficacia del trabajo y la responsabilidad. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno ha establecido una política sobre migración de trabajadores. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar información, en su próxima memoria, sobre los resultados obtenidos y las dificultades que ha tenido que afrontar para alcanzar los objetivos en materia de política de empleo del Plan de la Estrategia Rectangular, fase II (2009-2013). Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cómo pretende satisfacer, en el contexto de su nueva política de migración laboral, las necesidades de empleo de los trabajadores camboyanos migrantes.**

Tendencias del empleo. La Comisión tomó nota en su observación anterior de que el Departamento de Información sobre el Mercado de Trabajo, que funciona bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, compila datos sobre el mercado de trabajo y las tendencias de empleo. Debido a la falta de recursos y a la reasignación de los funcionarios responsables de la compilación de datos a otros puestos, el Gobierno no pudo presentar nueva información pertinente sobre las tendencias del empleo. **La Comisión espera que el Gobierno, en su próxima memoria, transmitirá información estadística detallada sobre la naturaleza y la extensión del mercado de trabajo y las tendencias de empleo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que indique la forma en que se compilan y utilizan los datos sobre el mercado de trabajo para determinar y revisar las medidas en materia de política de empleo.**

Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno señaló, en su memoria de agosto de 2011, que el programa «Better Factories» de Camboya condujo a mejorar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales del trabajo por parte de las fábricas camboyanas que exportan prendas de vestir. Esto contribuye al crecimiento económico y social de Camboya, ya que las fábricas que exportan vestimenta continúan conquistando nuevos y conservando antiguos importantes compradores internacionales que se dicen cansados de una deficiente normativa laboral. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria incluya información actualizada sobre la implementación y los resultados del programa «Better Factories» en lo que respecta a la creación de empleo.**

Desarrollo regional y empleo rural. La Comisión tomó nota de que el triángulo de desarrollo Camboya-República Democrática Popular Lao-Viet Nam (CLV-DTA) es un acuerdo multilateral centrado en objetivos económicos, políticos y sociales de la subregión. Entre los objetivos sociales que se mencionaban en la memoria, el Gobierno se refirió a varios relativos al trabajo, como son la erradicación del hambre y la reducción de la pobreza. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información adicional sobre la forma en que las medidas adoptadas en el marco del CLV-DTA han promovido el objetivo del pleno empleo productivo. La Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar cómo se han alcanzado los objetivos de superar la pobreza, erradicar el hambre, reducir las desigualdades sociales y garantizar un desarrollo sostenible. La Comisión invita al Gobierno a seguir incluyendo información sobre las medidas adoptadas para reducir las diferencias regionales y alcanzar un mejor equilibrio en el mercado de trabajo.**

Empleo juvenil. La Comisión solicitó información sobre las medidas específicas adoptadas por el Gobierno destinadas a generar oportunidades de empleo para los jóvenes. **La Comisión invita una vez más al Gobierno a que, en su próxima memoria, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para mejorar las normas de calificaciones y coordinar las políticas educativas y de formación con las oportunidades de empleo.**

Políticas educativas y de formación. La Comisión solicitó al Gobierno que siga proporcionando información sobre los efectos de las medidas educativas y de formación adoptadas por el Consejo Nacional de Formación. **La Comisión invita una vez más al Gobierno a que, en su próxima memoria, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para mejorar las normas de calificaciones y coordinar las políticas educativas y de formación con las oportunidades de empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión solicitó anteriormente información al Gobierno sobre la forma en que los representantes de empleadores y trabajadores participan en la formulación y aplicación de políticas de empleo. **La Comisión invita una vez más al Gobierno a tratar de esta cuestión esencial en su próxima memoria, exponiendo la forma en la que se consulta a los representantes de los empleadores y los trabajadores en las fases de planificación y aplicación de las políticas a fin de tener en cuenta sus experiencias y puntos de vista.**

Chile

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Declaración y ejecución de una política activa del empleo. En respuesta a la observación de 2010, el Gobierno transmitió en una memoria recibida en septiembre de 2011, un listado de los principales programas establecidos para promover empleo. El Gobierno identifica los cinco programas principales que administra el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) para generar empleo e inserción laboral de las mujeres, los jóvenes y los trabajadores en situación de precariedad. El programa «Inversión en la comunidad» incluye las iniciativas ejecutadas por el SENCE o la autoridad regional para la contratación directa y transitoria de personas desempleadas en localidades de alta cesantía. El programa «Bonificación a la contratación» permite distribuir subsidios a las empresas para el pago de un 30 por ciento del ingreso mínimo mensual. Mediante el programa de «Apoyo al empleo» se orienta a las personas desempleadas pertenecientes al sistema de protección social «Chile Solidario» a que desarrollen sus habilidades para fortalecer su empleabilidad. Un programa específico se destina al desarrollo de las competencias laborales de las mujeres. Además, el Gobierno tomó iniciativas para dar franquicias tributarias de capacitación y bonos de capacitación a quienes desean procurarse una formación. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos cuantitativos y cualitativos, desglosados por programa, que permitan examinar la manera en que los programas adoptados propiciaron que las personas beneficiadas obtuvieran empleos productivos y duraderos.** La Comisión advierte que, según los datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral 2011*, la economía creció 6,8 por ciento en el segundo trimestre de 2011 (con una expansión del 8,4 por ciento anual en el primer trimestre). Entre enero de 2010 y septiembre de 2011 aumentó la tasa de ocupación urbana (del 53,2 por ciento al 55,5 por ciento) y la tasa de desempleo también disminuyó entre 2010 y 2011 (del 8,5 por ciento al 7,3 por ciento). La Comisión se remite a sus observaciones anteriores, y recuerda que sería fundamental poder evaluar de qué modo el compromiso político de alcanzar el pleno empleo se refleja en los documentos de políticas gubernamentales y en el marco normativo general. **La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno incluya indicaciones detalladas sobre la adopción y aplicación de una política activa del empleo, como requieren las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Convenio. La memoria debería también brindar datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza, extensión y tendencias del desempleo y del subempleo.**

Desempleo juvenil. El Gobierno también describe los programas del SENCE encaminados a asegurar condiciones de empleo decentes para los jóvenes que entran en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de los requisitos necesarios para percibir el subsidio mensual que el Gobierno ofrece a los empleadores que contratan un joven de hasta 25 años de edad. El Gobierno también se refiere al programa formación en oficios para jóvenes y para aprendices de hasta 25 años de edad. La Comisión observa que la tasa de desempleo promedio de los jóvenes entre 15 y 24 años, en los primeros nueve meses de 2011, alcanzó el 17,5 por ciento, un 1,1 por ciento más bajo que la tasa correspondiente al mismo período de 2010. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya informaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para que los jóvenes se integren en el mercado laboral y puedan obtener empleos de calidad.**

Coordinación de las medidas de enseñanza y formación profesional con la política del empleo. El Gobierno indica que en el diseño de los programas de capacitación que ofrece ProEmpleo se busca una adecuación no sólo a los intereses de los beneficiarios sino también a las demandas del mercado laboral. Mediante esta coordinación se asegura que las capacitaciones y el desarrollo de las habilidades favorezcan la inserción laboral de los beneficiarios. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos actualizados que permitan apreciar en qué medida los beneficiarios de las acciones emprendidas por el SENCE encuentran empleo duradero. La Comisión pide también al Gobierno que incluya indicaciones más precisas sobre la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política de empleo.**

Participación de los interlocutores sociales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que incluyera indicaciones sobre cómo se tienen plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los interlocutores sociales y cómo se obtiene su plena cooperación y el apoyo necesario para la formulación y ejecución de la política del empleo. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo posee una unidad de diálogo social que cuenta con un programa de formación y organiza mesas de diálogo social. La Comisión toma nota de que las mesas de diálogo social tienen como objetivo promover la generación de espacios de diálogo a nivel nacional y regional en sectores que son de alta prioridad, como las políticas de empleo, para influir en la creación de políticas públicas que resuelvan los problemas.

Los interlocutores sociales participan en las mesas de diálogo social. El Gobierno menciona también la existencia de mesas regionales de diálogo, según los sectores productivos. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe presentando informaciones sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales para diseñar y ejecutar una política activa del empleo. En este sentido, la Comisión insiste en la importancia de tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse de que los programas aplicados generen empleos de calidad (artículo 3). En particular, la Comisión reitera su interés por examinar informaciones sobre procedimientos formales de consulta con los interlocutores sociales en las materias cubiertas por el Convenio tanto a nivel nacional como regional, incluyendo a representantes del sector rural y de la economía informal.**

Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que ProEmpleo celebró en 2011 dos talleres con la asistencia de la OIT. En una primera actividad, se puso de relieve la necesidad de asegurar el seguimiento de programas para fomentar la reinserción laboral de las personas desempleadas. En la segunda actividad, se determinó la conveniencia de priorizar el acceso y el subsidio a la contratación de personas más vulnerables dentro del programa de bonificación a la contratación de mano de obra. **La Comisión invita al Gobierno a continuar brindando indicaciones sobre la acción emprendida como consecuencia de la asistencia o asesoramiento recibido de la OIT para adoptar y ejecutar una política activa del empleo, como requiere el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

China

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1997)

Formulación y aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la detallada información transmitida por el Gobierno en septiembre de 2011 en respuesta a su observación anterior. La Comisión toma nota del 12.º Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social que establece estrategias de empleo basadas en el desarrollo de los sectores de la industria y los servicios. La Comisión también toma nota de la adopción del Plan Nacional de Acción en materia de Derechos Humanos (2012-2015) que se refiere, entre otros, al derecho al trabajo y al derecho a un nivel de vida básico. El Gobierno informa acerca de la creación de un sistema interministerial para celebrar reuniones conjuntas sobre el empleo con objeto de garantizar la coordinación de políticas y ayudar a promover el empleo. Se ha intensificado el diálogo tripartito para enfrentar a la crisis económica y financiera mundial y buscar objetivos comunes de desarrollo. En respuesta a la crisis, las medidas tomadas por el Gobierno para promover el empleo incluyen aumentar el consumo interno, reducir las contribuciones de las empresas en materia de seguridad social y ofrecer oportunidades de formación subvencionadas a los trabajadores, solicitantes de empleo y desempleados. El Gobierno también señala que la situación del empleo se ha estabilizado mediante la creación de 11,68 millones de nuevos empleos para residentes urbanos, el reemplazo de 5,47 millones de trabajadores despedidos, y el empleo de 1,65 millones de personas pertenecientes a grupos con dificultades para encontrar empleo. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo urbano registrada descendió al 4,0 por ciento en 2011 (según datos del FMI) de un 4,1 por ciento en 2010 y un 4,3 por ciento a finales de 2009. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones en su próxima memoria sobre la formulación y aplicación de una política activa del empleo con la participación de los interlocutores sociales y sobre el impacto de las medidas adoptadas para generar empleo productivo (artículos 1, 2 y 3 del Convenio).**

Impacto de la legislación en la creación de empleo. El Gobierno indica que con la finalidad de alcanzar el objetivo de pleno empleo ha puesto en aplicación políticas activas del empleo, e incorporado dichas políticas en la legislación a través de la Ley de Promoción del Empleo. La nueva legislación también prevé la adopción de medidas destinadas a incrementar el empleo en los ámbitos tributarios, financieros, de seguridad social, del seguro de desempleo y otras cuestiones. En relación con las políticas laborales y de seguridad social, el Gobierno señala que adoptará medidas para mejorar y aplicar gradualmente políticas de seguridad social y de flexibilidad laboral que sean compatibles con un régimen flexible del empleo, incluido el empleo a tiempo parcial, y suministrará ayuda y servicios a los trabajadores ocupados en un régimen de flexibilidad laboral. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información sobre el impacto y los resultados alcanzados en términos de creación de empleo productivo y mejorar la seguridad en el empleo de los trabajadores mediante la legislación y otras prácticas afines y su aplicación.**

Grupos vulnerables. El Gobierno indica que atribuye gran importancia al empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de que China enfrenta desafíos para el empleo de los graduados de instituciones de enseñanza superior y los jóvenes trabajadores migrantes. El número de graduados aumentó de 3,38 millones en 2005 a 6,3 millones en 2010. El Gobierno indica que ha formulado políticas para promover el empleo de los graduados, entre las que cabe mencionar planes para incrementar las oportunidades de empleo, un plan destinado a ofrecer orientación para iniciar actividades empresariales y un plan de servicio y asistencia para el empleo. Asimismo, se organizaron pasantías laborales que beneficiaron a un millón de graduados retribuidos con asignaciones pagadas por los gobiernos o los empleadores, y 450 000 graduados podrán participar en el Plan de iniciación empresarial en el período 2010-2012. En relación con los jóvenes trabajadores migrantes, el Gobierno se refiere a las medidas que facilitan su acceso al empleo en las zonas urbanas, las medidas de asistencia para iniciar una empresa, y medidas de orientación y formación profesional. Además, el Gobierno informa sobre las medidas para promover el empleo de los trabajadores migrantes basadas en el principio del trato justo sin discriminación. El Gobierno señala que mejorará la gestión y planificación general de las zonas urbanas y

rurales, tomando medidas acordes con las condiciones locales y suministrando orientación para atender necesidades específicas. Además, la Comisión toma nota de la información sobre medidas centradas en el empleo de las mujeres, que incluyen subvenciones en materia de seguridad social y formación profesional, formación empresarial y medidas para mejorar el régimen de seguro por maternidad. El Gobierno indica que esas iniciativas han contribuido efectivamente al empleo de las mujeres. A finales de 2009, los empleadores de las zonas urbanas dieron trabajo a un total de 125,3 millones de personas, de los cuales 46,785 millones eran mujeres (37,2 por ciento). El Gobierno también proporciona datos indicando que entre 2005 y 2009 las agencias públicas de servicios de empleo ayudaron a un total de 94,807 millones de personas a obtener empleo, de las cuales 44,514 millones eran mujeres. Por lo que respecta a las personas con discapacidades, el Gobierno facilita estadísticas actualizadas indicando que, en 2010, se empleó a 4,412 millones de personas con discapacidad en zonas urbanas y a 17,497 millones en las zonas rurales. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas para la promoción del empleo de las minorías étnicas. Estas medidas incluyen la formulación y mejora de las políticas de empleo, el aumento de la ayuda al empleo para diplomados universitarios pertenecientes a minorías étnicas que encuentran dificultades para encontrar trabajo, el desarrollo de programas de trabajo y actividades especiales de formación, así como el aumento de la asistencia financiera. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique informaciones en su próxima memoria sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el empleo productivo para los grupos de trabajadores vulnerables. Sírvase asimismo incluir en la próxima memoria datos sobre la situación y las tendencias de la población activa, del empleo, del desempleo y del subempleo, desglosados por sector, edad y género, en particular para los grupos vulnerables como los jóvenes, las mujeres, las personas con discapacidad, los trabajadores rurales y las minorías étnicas.**

Garantizar el reempleo de los trabajadores despedidos por empresas del Estado. El Gobierno informa que el régimen de seguro de desempleo ha cubierto esencialmente a la mayoría de los trabajadores despedidos por las empresas del Estado. Asimismo, en 2008, tras la adopción de la Ley de Promoción del Empleo, las políticas activas del empleo siguieron aplicándose, e incluso, además de tratar el reintegro de las personas que perdieron su trabajo en las empresas del Estado, se han centrado en un plan general de empleo para diversos grupos en las zonas urbanas. El Gobierno indica que la prosecución de dichas políticas ha permitido ampliar el alcance de sus objetivos, extender su período de vigencia e intensificar esfuerzos. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones en su próxima memoria sobre esta cuestión.**

Coherencia y transparencia de la información relativa al mercado laboral. El Gobierno informa que ha establecido una red urbana de información sobre el mercado de trabajo. Más del 80 por ciento de las agencias públicas de servicios de empleo han establecido sistemas de información y, en algunos sitios, esas redes se han extendido a las zonas rurales. El Gobierno indica también que, en 2010, se tomó la decisión de establecer una plataforma de supervisión de la información sobre el empleo para realizar el seguimiento de la situación de empleo y desempleo de las personas que buscan trabajo. Se estima que serán necesarios unos cinco años a fin de que la red de información abarque la totalidad del país. Asimismo, en 2011, el Gobierno decidió establecer una plataforma nacional de servicios de información sobre reclutamiento en el sector público con objeto de aumentar la coherencia y transparencia del mercado de trabajo y asistir a las personas que buscan empleo a obtener información oportuna y precisa al respecto. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe brindando información sobre los progresos realizados para la obtención de datos precisos sobre el empleo y la manera de utilizarlos para formular y revisar las políticas de empleo (artículo 2).**

Construcción de un mercado de trabajo unificado. El Gobierno indica que ha abolido las políticas y reglamentaciones que limitan el empleo de la mano de obra rural en zonas urbanas y otras regiones. Se impulsa activa y constantemente la reforma del sistema de registro de hogares. La Comisión observa que, según se informa, han de extraerse conclusiones de las experiencias en los programas piloto para coordinar el empleo urbano y rural y se ampliará el alcance de dichos programas. Además, la Comisión toma nota de que, en 2010, las agencias de servicio público del empleo de todos los niveles del país prestaron servicios gratuitos de empleo a los trabajadores migrantes, distribuyeron más de 35 millones de tarjetas de información sobre el empleo, organizaron aproximadamente 20 000 ferias especiales de contratación de trabajadores migrantes, dando orientación para emplear a más de 23 millones de personas, de las cuales 12,5 millones obtuvieron trabajo, y se organizó la obtención de empleo en el extranjero para más de 30,9 millones de trabajadores. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique mayor información sobre el impacto de las medidas adoptadas para unificar la gestión del empleo y de los resultados obtenidos por los servicios de empleo a fin de suministrar un nivel análogo de servicios en todo el país. La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, una evaluación sobre cómo se ha alcanzado un crecimiento equilibrado del desarrollo económico y del empleo en las diversas regiones del país.**

Fortalecimiento de los servicios de empleo. El Gobierno indicó anteriormente que en 2008, el 99 por ciento de los barrios urbanos y el 80 por ciento de las ciudades habían establecido servicios públicos de empleo que brindan asistencia y servicios de colocación laboral. El Gobierno informa que, en 2011, el 90 por ciento de los pueblos han establecido servicios públicos de empleo. Además, la Comisión observa que, a finales de 2010, operaban en el país más de 10 000 agencias de empleo privadas. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información detallada sobre el funcionamiento de las agencias de empleo privadas. Además, la Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando información acerca de los logros para fortalecer los servicios públicos del empleo y regular las agencias de empleo privadas. Sírvase también comunicar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la cooperación entre**

los servicios públicos de empleo y las agencias de empleo privadas, y las medidas que el Gobierno adopta para impulsar a las agencias de empleo privadas a que mejoren la calidad de sus servicios de manera de cumplir con sus funciones de promoción del empleo.

Promoción de las pequeñas y las medianas empresas. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que se seleccionaron 82 ciudades para liderar una nueva iniciativa destinada a la promoción de las pequeñas y medianas empresas. El Gobierno indica, en su memoria, que ha realizado esfuerzos para crear en 85 ciudades lo que se ha dado en denominar ciudades empresariales. Además, se está realizando una evaluación del rendimiento laboral de dichas ciudades empresariales, evaluando el trabajo realizado y los resultados reales en centros empresariales, realizando esa labor mediante exámenes de la información, comparación de datos y cuestionarios de encuestas. El Gobierno también se refiere a las medidas para ayudar a la iniciativa empresarial y promover pequeñas y medianas empresas. Entre esas medidas cabe mencionar la reducción de los obstáculos administrativos, el incremento de la formación empresarial, la mejora de los servicios financieros para los empresarios y el establecimiento de tasas impositivas preferenciales para los empresarios y las pequeñas y medianas empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha establecido un fondo de innovación tecnológica que brinda apoyo financiero a los proyectos de información científica y tecnológica. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya información sobre el impacto de las medidas de promoción de las pequeñas y medianas empresas respecto de la generación de empleo.**

Formación profesional y políticas educativas. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, comunique información sobre cómo se coordinan las políticas de desarrollo de recursos humanos con las políticas de empleo y sobre cómo se fortalece la coordinación entre las instituciones de formación profesional. La Comisión invita también al Gobierno a que incluya información sobre cómo participan las entidades locales y los interlocutores sociales en el diseño y aplicación de las políticas y programas de formación.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica en su memoria que se han organizado más de 10 000 consultas tripartitas a todos los niveles y en todos los ámbitos del país. En 2011 se convocó la Decimosexta Conferencia Nacional Tripartita de Coordinación de las Relaciones Laborales. La conferencia reajustó la composición de los miembros de la Conferencia Tripartita del Estado y de la Mesa, revisó el sistema tripartito de conferencias, revisó modelos de relaciones industriales armoniosas en empresas y parques industriales del ámbito nacional; y examinó la labor para hacer avanzar la aplicación de medidas especiales respecto del régimen contractual de las pequeñas empresas y la aplicación del régimen de contratos colectivos del «Programa Arco iris». **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en relación con la formulación y aplicación de una política activa del empleo.**

Cooperación técnica de la OIT. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, facilite información sobre los resultados alcanzados mediante la asistencia técnica de la OIT en las cuestiones abarcadas por el Convenio, así como sobre los resultados obtenidos por la ejecución del Programa de Trabajo Decente por País (2006-2010).**

Djibouti

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no respondió a su observación de 2007. No obstante, tomando nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en las memorias recibidas en mayo de 2008 sobre la aplicación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y remitiéndose a sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 96, la Comisión invita al Gobierno a comunicar una memoria que contenga informaciones sobre las cuestiones siguientes.

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. De las observaciones anteriores, se deriva que después de haberse liberalizado el mercado del trabajo como consecuencia de la adopción del decreto núm. 11/PRE/97, se redujeron las actividades del servicio público del empleo. Según las observaciones anteriores de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Unión del Trabajo de Djibouti (UGT), en Djibouti legalizaron las agencias retribuidas de colocación, que actuarían como filtros para la contratación. Además, los solicitantes de empleo pagan por los servicios de dichas agencias y se retendrían de manera ilegal sumas de los salarios de los empleados. La Comisión toma nota de que el artículo 7 del decreto núm. 2004-0054/PR/MESN, de 1.º de abril de 2004, relativo a las agencias privadas de empleo, prohíbe expresamente que las agencias hagan pagar a los trabajadores los gastos u honorarios. Por otra parte, el artículo 14 del mismo decreto prevé que las agencias privadas de empleo tienen la obligación de enviar mensualmente al inspector del trabajo y al Servicio Nacional del Empleo (SNE) un resumen recapitulativo de los contratos concluidos en el mes. La Comisión destaca que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 203/AN/07/5.ª L, de 22 de diciembre de 2007, sobre la Creación de la Agencia Nacional de Empleo, Formación e Inserción Profesional (ANEFIP), una de las funciones de la ANEFIP consiste en velar por la aplicación de las disposiciones del decreto núm. 2004-0054/PR/MESN, sobre las agencias privadas de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que precise las medidas concretas adoptadas para controlar las actividades de las agencias cubiertas por el Convenio, comunicando una síntesis de los informes de los servicios de inspección, informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, así como cualquier otro elemento disponible, especialmente en lo que atañe a la contratación y a la colocación de los trabajadores en el extranjero.**

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT, en su 273.^a reunión, en noviembre de 1998, invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a examinar la posibilidad de ratificar, si procedía, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Esta ratificación entrañaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. En consecuencia, mientras el Convenio núm. 181 no haya sido ratificado por Djibouti, el Convenio núm. 96 sigue estando en vigor para el país y la Comisión seguirá examinando la aplicación de la parte II del Convenio en la legislación y en la práctica nacionales. **Al respecto, la Comisión se remite a su comentario en relación con el Convenio núm. 144 y solicita al Gobierno que indique si, en el marco del Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional, se han celebrado consultas tripartitas para ratificar el Convenio núm. 181.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para examinarla en su próxima reunión y que contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación de 2008, que dice lo siguiente:

Artículo 1 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la creación de la Agencia Nacional de Empleo, Formación e Inserción Profesional (ANEFIP), organismo encargado de poner en marcha las políticas y los programas nacionales en materia de empleo, y de formación e inserción profesionales. La Comisión toma nota igualmente de la creación de la Agencia de Desarrollo Social de Djibouti (ADDS), cuya misión consiste en contribuir a la reducción de la pobreza de los grupos vulnerables y atenuar la disparidad económica entre las regiones. En el contexto de la aplicación de la estrategia de lucha contra la pobreza, el Gobierno se propone fomentar actividades de alta intensidad de mano de obra, la formación profesional, el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y las microfinanzas. En materia de microfinanzas, los créditos concedidos a las organizaciones de mujeres parece que han tenido cierto éxito. **La Comisión espera que en su próxima memoria, el Gobierno informe sobre los resultados obtenidos por la ANEFIP y la ADDS para poner en marcha una estrategia de fomento del empleo y de lucha contra la pobreza, adjuntando informaciones cuantitativas actualizadas sobre la evolución de los programas que se apliquen para fomentar los objetivos del Convenio.**

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre empleo. El Gobierno indica que el desarrollo de la información sobre el empleo constituye una de las misiones que tiene encomendadas el ANEFIP. A este respecto, el artículo 32 de la ley núm. 203/AN/07/5.^a L, establece la creación de un observatorio de empleo y de calificaciones profesionales. Este observatorio estará encargado especialmente de crear una base de datos sobre el empleo y de realizar las investigaciones específicas en este campo. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, transmita indicaciones sobre los progresos realizados por el observatorio del empleo y de las cualificaciones profesionales para recopilar datos sobre el empleo, así como sobre las medidas adoptadas en materia de política de empleo gracias a la puesta en marcha de nuevos sistemas de información sobre el mercado de trabajo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones relativas a las consultas que se han realizado en materia de política de empleo en el marco del Consejo Nacional de Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que, en el contexto de los programas de trabajo decente por país (PTDP), en Djibouti, para el período 2008-2012, se ha dado prioridad a la creación de empleo, insistiendo especialmente en el de las mujeres y los jóvenes, así como al acceso al empleo a través de la formación profesional. **En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los resultados obtenidos en materia de creación de empleo a través de la aplicación del PTDP.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

Formulación de una política del empleo. Situación del mercado del trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2011, que contiene respuestas a los comentarios de 2010 y una copia de la Agenda Productiva del Ecuador. En la Agenda Productiva del Ecuador 2010-2013 se ha previsto mejorar la productividad de la mano de obra, así como salarios dignos y la generación de oportunidades laborales sin ningún tipo de discriminación. El Gobierno indica en su memoria que, entre las Líneas de Acción del Ministerio de Relaciones Laborales, se otorga prioridad a la capacitación laboral intensiva, encaminada en especial a los grupos sociales más vulnerables; a la supresión de las formas precarias del trabajo, a la creación de programas de empleo para jóvenes y a la articulación de la oferta de capacitación laboral con el Plan Nacional de Inclusión Económica. La Comisión observa que la economía ecuatoriana creció un 8 por ciento en 2011. Según indica la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el *Balance preliminar de las economías de América Latina y el Caribe*, el impulso del crecimiento económico continuó siendo liderado por la demanda interna, cuyo principal motor fue el fuerte gasto público. El nivel de desempleo bajó del 7,6 por ciento en 2010 al 6 por ciento en 2011. Se destaca también una mejora de la calidad del empleo dado que el subempleo en septiembre de 2011 era del 46 por ciento, cuatro puntos porcentuales inferior al calculado para septiembre de 2010. **La Comisión invita al Gobierno a seguir transmitiendo informaciones que permitan examinar los progresos realizados para alcanzar los objetivos de pleno empleo productivo que se establecen en los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre las discusiones celebradas en el Consejo Nacional del**

Trabajo para formular y aplicar una política activa de empleo. *La Comisión espera que el Gobierno incluya ejemplos de la manera en que la participación ciudadana en las asambleas populares ha permitido tener en cuenta las opiniones y las experiencias de las personas afectadas por las medidas de la política de empleo, en particular de quienes trabajan en el sector rural y en la economía informal (artículo 3).*

Recopilación de datos sobre el mercado del trabajo. Coordinación de la política del empleo con la política económica y social. La Comisión acoge con beneplácito que el Gobierno haya agregado a su memoria estadísticas detalladas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) sobre empleo. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información actualizada sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo así como también sobre la situación del empleo de las categorías más vulnerables de trabajadores como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a indicar de qué manera la información recopilada contribuyó al análisis del mercado del trabajo y a la adopción de nuevas medidas de política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.**

Empleo juvenil. El Gobierno manifiesta que el programa «Mi Primer Empleo» tiene resultados exitosos dando la posibilidad de efectuar pasantías remuneradas a los jóvenes comprendidos entre 18 y 29 años de edad que cursen estudios en instituciones reconocidas por el Consejo de Educación Superior. Cinco por ciento de las pasantías están destinadas a jóvenes con discapacidad. Para 2011, se cuenta con algo más de 2 millones de dólares para subvencionar las pasantías. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya más información sobre el efecto alcanzado por las medidas adoptadas para que los jóvenes encuentren empleo duradero y permanezcan en el mercado del trabajo.**

Integración territorial y desarrollo rural. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno enumera las atribuciones de la Subsecretaría de Planificación Nacional, Territorial y Políticas Públicas. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información más detallada sobre las políticas de desarrollo regional para garantizar una distribución equilibrada de la actividad económica del país.**

Pequeñas y medianas empresas. El Gobierno señala que la Subsecretaría de Mipymes y Artesanías dispone de 90 millones de dólares para ejecutar en tres años los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas destinadas a fortalecer su productividad y competitividad y para formar redes productivas. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información más detallada sobre el impacto que han tenido en el mercado del trabajo los programas para favorecer la creación de empleo productivo mediante las micro, pequeñas y medianas empresas. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que indique los programas más eficaces para que los trabajadores precarios y aquellos que se encuentran en la economía informal tengan un empleo duradero y productivo.**

Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno manifiesta que los activos productivos como la tierra y el crédito están mal distribuidos en el país, la fuerza de trabajo es el único activo real que tienen las personas para incluirse productivamente y superar la pobreza. La tasa de desempleo relativamente baja oculta un problema estructural de precarización del mercado de trabajo y de la calidad del tipo de trabajo que se demanda. Del análisis efectuado en la Agenda Productiva se desprende que los sectores con poco valor agregado son los que concentran mayor cantidad de mano de obra, en su mayoría poco calificada. Según la Encuesta nacional de las micro, pequeñas y medianas empresas de la industria manufacturera, realizada en enero de 2008, por iniciativa del Ministerio de Industrias y Competitividad y de la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria del Ecuador (FENAPI), se estableció que de las 4 000 empresas evaluadas en todas las provincias en el año 2007, las que más prepararon a sus empleados fueron las medianas y pequeñas empresas (76 por ciento y 58 por ciento del total de las empresas, respectivamente). Las empresas que menos contribuyeron al desarrollo de las destrezas productivas de sus trabajadores fueron las microempresas, de las cuales solamente capacitó el 33 por ciento. Según se expone en la Agenda Productiva, es necesario trabajar intensivamente en alianza con los sectores empresariales en el desarrollo de conocimiento de sus empleados aplicado a la producción. En su Estudio General sobre los instrumentos relativos al empleo de 2010, la Comisión también puso de relieve la función cada vez más importante de los interlocutores sociales y de las instituciones de formación para la definición de estrategias de desarrollo de los recursos humanos. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, indique la manera en que los representantes de los trabajadores y los empleadores han contribuido a desarrollar mecanismos de formación para el trabajo. La Comisión reitera al Gobierno su interés por poder examinar informaciones que permitan apreciar el impacto de las medidas adoptadas por el Consejo Nacional de Capacitación Profesional para coordinar las políticas de educación y de formación profesional con las oportunidades de empleo.**

El Salvador

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las informaciones completas recibidas del Gobierno, en septiembre de 2011, en relación con la solicitud directa formulada en 2010.

Política activa destinada a fomentar el pleno empleo. El Gobierno indica en su memoria que mediante la instalación de la Red Nacional de Empleo (RENACEMPLO) y de las bolsas de trabajo se articulan los esfuerzos entre el

sector público y privado para intervenir y contribuir en la generación de empleo decente, incluyendo al sector de las microempresas. El Gobierno agregó indicaciones sobre las actividades realizadas por la RENACEMPLEO y las ferias de empleo en 2009, 2010 y enero-julio de 2011. Además, el Gobierno indica que recibió asistencia técnica del Gobierno de los Estados Unidos de América (USAID) para hacer un diagnóstico de la forma en que se realizan las ferias de empleo, y de la Agencia Japonesa de Cooperación (JICA) para perfeccionar el sistema de intermediación laboral. La Comisión toma nota de que se inició un proceso de consulta para formular una política nacional de empleo. En junio de 2010, en el Consejo Superior del Trabajo se decidió trabajar en la formulación de una política nacional de empleo tomando como insumo a los consensos que se alcancen en un pacto nacional por el empleo. La Comisión observa que, según proyecciones oficiales, la población en edad de trabajar pasará de 3 790 000 personas a 4 240 000 personas, entre 2010 y 2020, lo que requerirá generar aproximadamente 455 000 nuevos puestos de trabajo al final de la década — es decir, un poco más de 45 500 plazas anuales de promedio durante el período considerado. Según los datos publicados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), durante el primer semestre del 2011 se crearon 12 500 empleos formales. La Comisión se remite al párrafo 785 del Estudio General sobre los instrumentos relativos al empleo de 2010, donde expresó que hay tres pasos fundamentales para lograr el pleno empleo productivo y libremente elegido; siendo el primero de ellos, el asumir un compromiso político para alcanzarlo. La Comisión recuerda que el *artículo 2 del Convenio* dispone que los Estados Miembros adopten un marco claramente definido y establecido para coordinar las políticas económicas y sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que indique si se estableció un plan nacional de empleo de manera que se lleve a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido. La Comisión espera, que en la próxima memoria, se incluyan información actualizada sobre las actividades realizadas por RENACEMPLEO de manera que se conozca la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo como requisito indispensable para ejecutar una política activa del empleo en el sentido del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que agregue informaciones sobre los esfuerzos realizados para celebrar las consultas con los interlocutores sociales, según establece el artículo 3 del Convenio. En este sentido, la Comisión insiste en la importancia de tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse que los programas aplicados han generado empleos de calidad. La Comisión reitera su pedido de que se agreguen informaciones sobre las consultas con todos los sectores interesados incluyendo a quienes representan al sector rural y a la economía informal.**

Impacto de los acuerdos comerciales. El Gobierno señala que el impacto de los acuerdos comerciales se visualiza en el desarrollo de programas para generar empleo en obras públicas y en el apoyo que se brinda a las microempresas y al autoempleo en las zonas rurales del país. **La Comisión invita al Gobierno a que agregue en su próxima memoria indicaciones sobre el impacto en el mercado de trabajo del desarrollo de los sectores productivos orientados hacia la exportación tanto cuando se trate de productos manufacturados como de productos de la economía agropecuaria.**

Grupos vulnerables. El Gobierno señala que el 51 por ciento de la población atendida por el Servicio Público del Empleo son mujeres. Además, se estableció un programa de gobierno llamado Ciudad Mujer destinado a ofrecer servicios especializados reuniendo dentro de un mismo espacio a las instituciones del Estado que prestan servicios de atención especializada a las mujeres. Se realizan ferias de autoempleo destinadas a mujeres adultas mayores. Con fondos del Banco Mundial, en los 25 municipios urbanos que se identificaron como los más necesitados, se otorga un apoyo temporal al ingreso destinado a mujeres jefas de hogar y jóvenes entre 16 y 24 años que no tengan un empleo formal y pertenezcan a hogares pobres. La Comisión también toma nota de otras iniciativas para sostener el empleo y la producción rurales. El Gobierno reconoce que el fomento del empleo juvenil es un desafío. El Gobierno pretende reducir los niveles de desempleo y pobreza de los jóvenes al ofrecerles un proceso de acompañamiento mediante iniciativas de formación profesional e inserción laboral. **La Comisión espera que la próxima memoria incluya informaciones más específicas sobre las medidas adoptadas para fortalecer los programas que facilitan la inserción de la población joven y de las mujeres en el mercado laboral y los resultados obtenidos. La Comisión pide al Gobierno que comunique indicaciones sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo, indicando la medida en que afectan a los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, sectores más pobres de la población rural y trabajadores de la economía informal). La Comisión desearía seguir examinando informaciones que permitan apreciar el impacto alcanzado por las medidas adoptadas para facilitar el ingreso al mercado abierto de trabajo a personas con discapacidad.**

Micro, pequeñas y medianas empresas. La Comisión toma nota de las acciones ejecutadas entre junio de 2009 a mayo de 2010 en el marco de la Estrategia de Acompañamiento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa 2010-2014, incluyendo datos sobre el número de servicios ofrecidos y de emprendedores atendidos. **La Comisión invita al Gobierno a seguir brindando indicaciones sobre el impacto de las medidas ejecutadas para promover el desarrollo empresarial y favorecer la competitividad y sostenibilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas.**

Eslovaquia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se comunique una memoria para su examen en su próxima reunión y que contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación de 2009.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas activas del mercado de trabajo. Desempleo de los jóvenes. La Comisión tomó nota de que el desempleo de los jóvenes ha descendido (de 26,6 por ciento en 2006 a 20,3 por ciento en 2007) debido a las medidas activas del mercado de trabajo más específicamente orientadas y a la mayor participación en materia de educación y formación. El Gobierno hizo referencia al programa de experiencia laboral para quienes dejan la escuela, como una medida activa eficaz del mercado de trabajo para prevenir el desempleo de larga duración de los menores de 25 años de edad. Dicho programa permitía a quienes dejan la escuela que adquieran aptitudes profesionales y experiencia práctica mediante la experiencia laboral en un empleo que corresponda al nivel de enseñanza que hayan obtenido. La Comisión también había tomado nota de que, en virtud del Plan Nacional de Reforma para 2008-2010, se adoptaron en 2008 una serie de medidas de política activa del mercado de trabajo con el objetivo de que disminuyan las diferencias regionales en las tasas de empleo, especialmente en aquellas regiones subdesarrolladas con altas tasas de desempleo. El desempleo de larga duración era el más elevado en la Unión Europea (UE) (8,3 por ciento en 2007, con una tasa general de desempleo situada en el 11 por ciento) y que la participación de los trabajadores de más edad en la fuerza de trabajo era muy inferior al promedio de la UE. Por lo que respecta a otras medidas adoptadas para garantizar la coordinación entre las políticas de aprendizaje permanente y las oportunidades futuras de empleo, la Comisión había tomado nota de que, mediante resolución núm. 382, de 25 de abril de 2007, se estableció una estrategia de aprendizaje y asesoramiento permanente. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre las medidas adoptadas para suprimir las diferencias regionales y el desempleo de larga duración con referencia específica a las medidas tomadas en el marco de la estrategia de aprendizaje y asesoramiento permanente en favor de los jóvenes desempleados.**

Minoría romaní. En su memoria de 2008, el Gobierno había indicado que se realizaban varios proyectos piloto destinados a crear oportunidades de empleo para los miembros de la comunidad romaní en el marco de asociaciones de colaboración con los gobiernos regionales, los empleadores, las organizaciones romaníes, las ONG y los servicios públicos del empleo. Entre esas medidas cabía mencionar las actividades educativas, la ayuda financiera para el establecimiento de empresas sociales en el ámbito municipal y el otorgamiento de subvenciones para la creación de empleo con cargo al presupuesto del Estado. A este respecto, el Gobierno indicó que el objetivo de crear oportunidades de empleo para la minoría romaní y ofrecer educación y formación en consonancia con las necesidades del mercado laboral local se había alcanzado moderadamente. La Comisión tomó nota de que se había puesto especial énfasis en mejorar el nivel educativo de la minoría romaní con la adopción, en 2008, del nuevo programa de educación y enseñanza de los niños y alumnos romaníes, incluida la promoción de la enseñanza secundaria y terciaria. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades emprendidas para promover el empleo productivo de la población romaní, en particular respecto de las medidas aplicadas para que alcancen niveles cada vez más elevados en materia de calificaciones y aptitudes.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución de políticas. En su memoria de 2008, el Gobierno reiteró que los comentarios de los interlocutores sociales se tomaban debidamente en cuenta en la elaboración de medidas legislativas y de otra índole que han de adoptarse en relación con la política del empleo, especialmente mediante las consultas llevadas a cabo a nivel nacional en el seno del Consejo Económico y Social. El Gobierno indicó que se había consultado a representantes de los grupos desfavorecidos, incluida la minoría romaní, en la aplicación de medidas relativas al empleo que atañen a los solicitantes de empleo desfavorecidos. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos en el logro de la participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas del empleo.**

España

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1960)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Aptitudes y formación del personal del servicio del empleo. En la observación formulada en 2010, la Comisión pidió al Gobierno informaciones más precisas sobre la manera en que se asegura que el personal del servicio del empleo en las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Galicia tenga las aptitudes requeridas y que haya recibido una formación adecuada para desempeñar las funciones previstas por el Convenio. En la detallada memoria recibida en octubre de 2012, el Gobierno presenta las medidas legislativas que se tomaron para reformar el mercado del trabajo y favorecer nuevas formas de intermediación laboral. El Gobierno indica que para reforzar la atención a las personas demandantes de empleo y a las empresas que ofertan empleo se incorporaron, como consecuencia de las medidas tomadas en abril de 2008, 1 500 promotores de empleo, hasta diciembre de 2012. La Comisión toma nota de las informaciones incluidas en la memoria sobre la contratación de nuevo personal por parte del Servicio Público de Empleo de Galicia (SPEG) destinado a las oficinas de empleo. Se agregó a la memoria indicaciones detalladas sobre la metodología seguida para el desarrollo de una formación del nuevo personal. El SPEG desarrolló y sigue desarrollando una serie de acciones encaminadas tanto a la mejora técnica de su trabajo como a sensibilizar al personal en el trato con los demandantes de empleo. Por su parte, el Servicio Andaluz de Empleo también incluyó informaciones sobre la celebración de 413 contratos laborales temporales para contratación de personal para el refuerzo de la red de oficinas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Comisión toma nota de las informaciones sobre el total del personal del Servicio Andaluz de Empleo y su evolución entre 2007 y 2011. El Gobierno pone de relieve que se produjo un aumento del personal en aquellas provincias cuyo incremento del desempleo ha sido proporcionalmente

mayor. En las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) transmitidas al Gobierno en septiembre de 2012, se expresa que los recursos humanos adscritos a los servicios públicos de empleo (SPE) son manifiestamente insuficientes. El recorte presupuestario para los SPE alcanzó una reducción equivalente a 3 200 millones de euros en 2012. La ratio de desempleados por personal de los SPE en España es muy elevada. CC.OO. manifiesta que los programas de los SPE se miden más por el número de usuarios que por sus resultados y eficacia en la colocación de los buscadores de empleo. En las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT), se expresa idéntica preocupación por la reducción presupuestaria de los SPE y la falta de recursos humanos. La Comisión recuerda que el artículo 6 del Convenio expresa que el servicio del empleo debe estar organizado de suerte que garantice la eficacia de la contratación y de la colocación de los trabajadores. En su Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión indicó que las consultas con los interlocutores sociales deben ser prioritarias al formular y ejecutar las políticas para el mercado de trabajo. El deber esencial de los servicios públicos de empleo es tomar medidas para alcanzar y mantener el pleno empleo. *Considerando las observaciones formuladas por la CC.OO. y la UGT, la Comisión invita al Gobierno a asegurarse de que se logre obtener la cooperación de los interlocutores sociales en la organización y funcionamiento del servicio del empleo (artículos 4 y 5). La Comisión se remite a los comentarios formulados sobre el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y vuelve a solicitar al Gobierno que, dadas las circunstancias del mercado de trabajo en España, en la memoria que se debe presentar en 2014, se agreguen informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para asegurar el funcionamiento de oficinas de empleo en número suficiente para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en todo el país (artículo 3). Sírvase también facilitar las informaciones estadísticas publicadas acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas del servicio público de empleo. La Comisión espera que estas informaciones permitirán comprobar la eficacia de los SPE (parte IV del formulario de memoria).*

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas para mitigar el impacto de la crisis. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en la memoria para el período que termina en junio de 2012. Además, la Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la respuesta del Gobierno recibida en noviembre de 2012. El Gobierno indica que el año 2011 comenzó con una suave recuperación de la economía que tuvo su reflejo en un comportamiento algo más favorable del mercado del trabajo. A partir del tercer trimestre de 2011, el proceso se detuvo: el empleo descendió en 2011 en un 2 por ciento. En el primer trimestre de 2012, la tasa de actividad se sitúa en un 74,9 por ciento, la de ocupación en un 59,6 por ciento y la de paro en un 24,4 por ciento de la población activa (el paro aumentó en más de 4 puntos porcentuales respecto sobre igual período del año 2011). En 2011, se destruyeron 351 900 empleos. A finales de 2011, había casi cinco millones de desocupados (y un poco más de 18 millones de personas ocupadas para una población activa de 23 millones de personas). El Gobierno sostiene que la reforma laboral aprobada mediante el real decreto-ley núm. 2/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado del trabajo (tramitado como ley núm. 3/2012, de 6 de julio) ha creado un marco regulador de las relaciones laborales más favorables a la creación y al mantenimiento de empleo. El Gobierno manifiesta que se facilita a las empresas que acudan preferentemente a las medidas de flexibilidad frente a la opción del despido y fomenta la empleabilidad y la contratación estable, especialmente de los jóvenes. En relación con el impacto de la ley núm. 35/2010, de 17 de septiembre, el Gobierno indica que, desde 2006 hasta 2010, la proporción de trabajadores temporales se había reducido unos nueve puntos porcentuales. Sin embargo, la tasa de temporalidad volvía a situarse en un 25,3 por ciento en 2011. La UGT estima que la reducción del déficit fiscal ha pasado a ser el principal objetivo de política económica para Europa y destaca que dicho objetivo ha impedido la recuperación de la economía y del empleo. Las medidas de ajuste han recaído fundamentalmente en los trabajadores y las familias. La actual recesión económica pone en evidencia las debilidades del mercado productivo español. Según la UGT, la solución no se encontraría en modificar la estructura del mercado del trabajo, sino en encontrar un equilibrio diferente entre los distintos sectores económicos, favorecer la recuperación de la demanda nacional y el nivel de empleo e inversión del sector público. En su comunicación, la CC.OO. también pone de relieve que el 80 por ciento de empleo destruido entre el primer trimestre de 2008 y el primer trimestre de 2012 se concentra en los hombres, en particular entre los jóvenes de menos de 25 años. La construcción es el sector más afectado. La Comisión toma nota de que para conocer los efectos de la reforma del mercado del trabajo ejecutada desde febrero 2012 y cuantificar su impacto macroeconómico, el Gobierno cuenta con utilizar una simulación que ha previsto un ajuste en salarios y horas de trabajo en lugar de caídas en el empleo. El impacto positivo esperado a largo plazo de la reforma laboral de 2012 es una elevación de 4,5 puntos porcentuales en el nivel de PIB potencial. La elevación correspondiente del empleo se traducirá en una reducción permanente del componente estructural de la tasa de paro de unos 3,2 puntos porcentuales. El Gobierno admite que, de persistir las condiciones crediticias y el nivel de endeudamiento de las empresas, sólo se percibirá a partir de 2014 el impacto de la reforma laboral sobre el número de personas empleadas. *Habida cuenta de la prelación de los objetivos de la política económica señalada por las organizaciones sindicales, y de la degradación del empleo que se ha producido desde la observación formulada en 2010, la Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria de qué manera se aplica el artículo 2 del Convenio, es decir, si se procede regularmente a un examen de las medidas y las políticas adoptadas de manera de poder alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1. La Comisión recuerda*

que, a tenor de las disposiciones del artículo 1 del Convenio, se deberá formular y llevar a cabo como un objetivo de mayor importancia una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno menciona en su memoria los distintos acuerdos tripartitos que se celebraron en 2011 y en enero de 2012. Las centrales sindicales denuncian la falta de diálogo social y el no respeto de los acuerdos alcanzados en el marco del II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013 y 2014, suscrito el 25 de enero de 2012. La Comisión recuerda nuevamente que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria de qué manera se han tenido en cuenta la experiencia y las opiniones de los interlocutores sociales al formular y ejecutar las medidas de política de empleo. Sírvase también precisar en qué medida se han realizado consultas con representantes de las personas afectadas por las medidas adoptadas, en particular con los jóvenes, que permitan apreciar la aplicación efectiva del artículo 3 del Convenio.**

Desempleo de larga duración. Empleo juvenil. El Gobierno indica que el balance de los resultados concernientes al colectivo de los parados de larga duración en 2011, en consonancia con el deterioro de la situación, ha sido negativo. En el primer trimestre de 2012, el paro de larga duración afectaba a 2 822 500 de desocupados, 200 000 personas más que el trimestre anterior. La incidencia del paro de larga duración es algo más alta entre los adultos que entre los jóvenes. La situación de los jóvenes siguió la tendencia general habiendo aumentado la desocupación de los jóvenes. El Gobierno enumera las acciones de mejora de la empleabilidad juvenil y los distintos contratos disponibles para contratar jóvenes. UGT expresa que los desempleados de muy larga duración superan a los que ya llevan entre uno y dos años sin empleo. A su juicio, la reforma laboral de 2012 empeorará la situación de los jóvenes al generar más precariedad y más desprotección. En igual sentido, CC.OO. indica que los diplomados universitarios han desplazado en el mercado del trabajo a los graduados en formación profesional contribuyendo al desprestigio de los estudios de formación profesional. Muchos jóvenes han pasado más tiempo estudiando sin haberse podido incorporar en el mercado del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el impacto de las medidas tomadas para facilitar el regreso al mercado del trabajo de los desempleados de larga duración. La Comisión espera que las informaciones que transmita el Gobierno permitan examinar la calidad del empleo logrado por los jóvenes que se han beneficiado de los contratos especiales y de las medidas previstas para favorecer el empleo juvenil, en particular por aquellos jóvenes con poca formación.**

Políticas integradas del mercado del trabajo. El Gobierno indica que la normativa laboral se aplica con carácter general y, por tanto, no existen distinciones en función de áreas geográficas salvo mecanismos específicos aplicables únicamente en determinadas comunidades autónomas como son Andalucía y Extremadura, que cuentan con mayores tasas de desempleo y a las que se aplican medidas específicas vinculadas al sector agrario. Por su parte, CC.OO. manifiesta que la crisis ha exacerbado las diferencias laborales entre regiones. La tasa de desempleo alcanzó un nivel alarmante que supera, en el primer trimestre de 2012, el 30 por ciento, en Andalucía, Canarias y Extremadura; mientras que en el País Vasco y Navarra se registran tasas del 13 al 17 por ciento gracias a una mayor presencia de la industria, y al menor impacto de la burbuja inmobiliaria y el estatus fiscal. Además, UGT manifiesta que las comunidades autónomas con menor renta y elevados niveles de desempleo, registran mayores niveles de temporalidad (Andalucía, Extremadura y Murcia). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para reducir las disparidades regionales a fin de alcanzar un mayor equilibrio en el mercado del trabajo.**

Políticas de educación y formación profesional. El Gobierno indica que mediante la ley orgánica núm. 4/2011, de 11 de marzo, se complementó la Ley de Economía Sostenible que había sido objeto de comentarios en la observación formulada en 2010. La Comisión toma nota de las otras informaciones transmitidas por el Gobierno sobre el impacto que han tenido las medidas adoptadas en cumplimiento del Plan Nacional de Reformas de 2011 y las nuevas medidas introducidas en 2012. CC.OO. sugiere que se evalúe el impacto positivo de los programas de cooperación con las comunidades autónomas cuyo objetivo era reducir el abandono escolar y aumentar la oferta de formación profesional. CC.OO. recuerda que se encuentra pendiente la renovación del acuerdo tripartito sobre formación profesional y lamenta que se hayan introducido unilateralmente modificaciones en el modelo de formación mediante la reforma laboral de febrero de 2012. La Comisión recuerda la estrecha relación, que estableció en el Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, entre alcanzar el pleno empleo y el trabajo decente y la adopción de políticas innovadoras de educación y formación para quienes busquen empleo. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria agregue informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo. La Comisión invita al Gobierno a que, en la memoria que debe presentar en 2013 sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), agregue informaciones que permitan apreciar la manera en que se han redoblado los esfuerzos, con la colaboración de los interlocutores sociales, para asegurarse de que los sistemas de orientación y de formación cubren las necesidades de aprendizaje y formación profesional de las grupos más vulnerables y de las regiones más afectadas por la crisis.**

[Se invita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Grecia

**Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
(ratificación: 1984)**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas sobre políticas del empleo aplicadas en el marco del programa de ajuste. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en febrero de 2012, para el período que finalizó en mayo de 2011, y de la memoria adicional, recibida en agosto de 2012, en respuesta a la observación de 2011. En la memoria que se recibió en febrero de 2012 el Gobierno indica que el actual descenso, a corto plazo, de la actividad económica y el aumento del desempleo son consecuencias inevitables del ajuste de la inversión y de las expectativas de los consumidores así como de la anticipada y rápida consolidación fiscal, que, sin embargo, es necesaria para que la deuda pública se pueda gestionar y para incrementar el potencial de crecimiento del país. El Gobierno indica que el Programa Nacional de Reforma 2011-2014 se elaboró siguiendo diez directrices que figuran en el Informe conjunto sobre el empleo. En el contexto de este Programa, en virtud de la Estrategia Europa 2020 de la Unión Europea, el Gobierno ha fijado para 2020 el objetivo de alcanzar una tasa de empleo global a nivel nacional del 70 por ciento, y señala determinados problemas que existen en el mercado laboral. La Comisión toma nota de que entre los desafíos a los que hay que hacer frente, se incluyen: las dificultades que tienen determinados grupos, tales como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores de más edad, para entrar, reincorporarse y permanecer en el mercado de trabajo; la necesidad de reforzar la función central del servicio público del empleo, así como de establecer y activar estructuras intermedias descentralizadas para la aplicación de políticas; la inadecuación de las calificaciones, y el trabajo no declarado. El Gobierno indica que el hecho incontestable es que las obligaciones que se derivan del Memorandum de Entendimiento (mayo de 2010) y de sus sucesivos suplementos restringen y definen el marco de aplicación de la política nacional del empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la inspección del trabajo en relación con los cinco primeros meses de 2011, según la cual se ha producido un descenso de un 27,67 por ciento de los contratos de empleo a tiempo completo y un aumento del 11 por ciento en el empleo rotativo. El Gobierno indica que es evidente que cada vez hay más contratos a tiempo completo que se convierten en contratos a tiempo parcial o en contratos de empleo rotativo. En respuesta a la observación de 2011, en la memoria que se recibió en agosto de 2012, el Gobierno indica que, debido a la adversa situación económica, en los últimos dos años se han realizado una serie de cambios legislativos en el marco de los memorandos de entendimiento y los programas de ajuste para el país a fin de mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo. Además, el Gobierno informa de que se están promoviendo medidas para mejorar el acceso a los servicios sociales básicos, y para la reorganización efectiva de las instituciones del mercado de trabajo, con miras a mitigar el impacto social de la crisis. Desde comienzos de 2010 hasta mayo de 2012, más de 905 000 personas entre las que figuraban trabajadores, trabajadores independientes o pasantes, participaron en 57 programas específicos de la Organización del Empleo y de Trabajo (OAED), con un presupuesto total de 3 500 millones de euros, para el mantenimiento, la promoción del empleo y la formación profesional. El Gobierno estima que cuando finalicen estos programas se habrán beneficiado de ellos más de 1 100 000 personas. También considera que debido a estas acciones en el período 2010-2011 la tasa de crecimiento del desempleo se ha reducido en un 5 por ciento. La Comisión toma nota de las estadísticas publicadas por la Autoridad Estadística Helena (ELSTAT) que indican que, en julio de 2012, la tasa de desempleo era del 25,1 por ciento en comparación con el 17,8 por ciento en julio de 2011. El número total de personas empleadas ascendía a 3 763 142 mientras que el número de desempleados era de 1 261 604 y el número de personas inactivas ascendía a 3 356 276. El número de personas empleadas descendió en 329 086, y el número de personas desempleadas aumentó en 377 991 en comparación con julio de 2011. La Comisión toma nota de que estas estadísticas ponen de relieve que la tasa de desempleo de los jóvenes es muy elevada y que, en julio de 2012, la tasa de desempleo de los jóvenes de entre 15 y 24 años de edad alcanzaba el 54,2 por ciento. ***Habida cuenta de que la próxima memoria sobre el Convenio núm. 122 se tiene que transmitir en 2013, la Comisión invita al Gobierno a especificar más detalladamente la manera en que, en virtud del artículo 2 del Convenio, revisa regularmente las medidas y políticas adoptadas con arreglo a los resultados alcanzados en relación con el cumplimiento de los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido consagrado en el artículo 1. Recuerda que, con arreglo a este artículo, se deberá llevar a cabo una política activa del empleo, que puede ser complementado por otras medidas para atenuar las consecuencias del desempleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya información sobre los resultados de las medidas adoptadas a fin de superar el impacto de la crisis de la deuda en el mercado de trabajo, y sobre el número de los beneficiarios del programa antes mencionado que han conseguido un empleo duradero.***

Promoción de las pequeñas y medianas empresas (PYME). La Comisión toma nota de las medidas para promover las PYME. Estas medidas incluyen: un programa para apoyar las micro, pequeñas y medianas empresas del sector manufacturero; un programa sobre la iniciativa empresarial de los jóvenes y las mujeres a fin de ofrecer un apoyo inicial a las actividades empresariales y crear nuevos empleos; un programa sobre confección y calzado, y un nuevo programa sobre la iniciativa empresarial a fin de mejorar la creación de nuevas empresas. Además, el Gobierno indica que a través de la ley núm. 3912/2011 se estableció el Fondo Heleno para la Iniciativa Empresarial y el Desarrollo a fin de mejorar el clima empresarial y conceder préstamos en buenas condiciones para financiar proyectos de inversión. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de las medidas adoptadas para mejorar el entorno empresarial a fin de promover el desarrollo de las PYME y crear oportunidades de empleo para los desempleados.***

Modernización de las instituciones del mercado de trabajo. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno subrayaba la necesidad de dar prioridad a la modernización de las instituciones del mercado de trabajo. **La Comisión se refiere nuevamente a su observación sobre el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), e insta al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122 proporcione más información sobre la eficacia de la reorganización de sus instituciones del mercado de trabajo.**

Categorías de trabajadores vulnerables. El Gobierno señala, en su memoria recibida en agosto de 2012, que las políticas para contener el desempleo y potenciar el empleo son absolutamente prioritarias, especialmente en lo que respecta a los grupos vulnerables de la población que abandonan el mercado laboral o corren el riesgo de caer en la pobreza y la exclusión social. A este fin, el Ministro de Trabajo ha estado adoptando medidas para mitigar los efectos negativos de la crisis y apoyar el empleo de los trabajadores más vulnerables. Los programas de apoyo al empleo tienen en su punto de mira a los trabajadores y a las personas desempleadas, y se centran en los grupos de la población más afectados por el desempleo, tales como los jóvenes y los grupos vulnerables que tienen que hacer frente a grandes dificultades para entrar en el mercado de trabajo. Además, se está realizando un esfuerzo conjunto para utilizar los recursos disponibles y adaptar la planificación de programas a la realidad de Grecia. Con respecto a los jóvenes, el Gobierno indica que la OAED está aplicando un programa de subsidio a los empleadores en virtud del cual el pago de las contribuciones de la seguridad social para las pensiones, los servicios de asistencia sanitaria y la cobertura de los riesgos profesionales de los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 24 años están plenamente subvencionados por la OAED. Asimismo, los jóvenes desempleados se benefician de programas destinados a todas las personas desempleadas. En algunos de estos programas se da especial prioridad a los jóvenes. Además, a fin de facilitar la entrada de los jóvenes en el mercado de trabajo y abordar las altas tasas de desempleo que padece este grupo de edad se han planificado o están aplicándose políticas activas de empleo centradas en ellos, así como programas de apoyo a la iniciativa empresarial de los jóvenes a fin de facilitar su integración en el mercado de trabajo a través de la mejora de sus calificaciones y la adquisición de experiencia laboral. A este fin, se están aplicando los siguientes programas: programas de subsidios para que las empresas contraten a diplomados (de hasta 35 años de edad) de universidades e institutos tecnológicos que están desempleados para que éstos puedan obtener experiencia laboral; programas de servicios comunitarios en el sector de la cultura para jóvenes, así como programas de formación para jóvenes, utilizando vales de formación a fin de que puedan obtener experiencia laboral, ya sea general o en determinadas industrias. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe transmitiendo información sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar el empleo duradero de los jóvenes y otras categorías de trabajadores vulnerables.**

Políticas educativas y de formación. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la memoria que se recibió en agosto de 2012 en la que indica que se proporcionó formación profesional a 374 798 trabajadores a través de 16 programas del Fondo de Empleo y Formación Profesional y de programas de ajuste estructural. En lo que respecta a los jóvenes, 26 664 estudiantes siguieron programas de formación profesional en 51 escuelas de aprendizaje, 31 institutos de formación, así como dos unidades modelo para personas con discapacidad. El Gobierno transmite información sobre las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo, tales como programas sobre calificaciones básicas (informática y comunicaciones) para los desempleados con miras a combatir el desempleo y mejorar las calificaciones profesionales de la fuerza de trabajo en sectores muy afectados por la crisis económica. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los progresos realizados para activar el sistema nacional para vincular la educación y formación profesional con el empleo (ESSEEKA).**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno reitera que los interlocutores sociales participan en el Consejo de Administración de la OAED, donde se decide sobre la preparación y aplicación de los programas elaborados y aplicados por la OAED. Los interlocutores sociales también participan en el Consejo sobre el Aprendizaje Permanente y el Empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique la forma en la que se tienen en cuenta las opiniones y las experiencias de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación y aplicación de las medidas de mercado de trabajo que figuran en el programa de ajuste.**

Guatemala

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1988)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de pobreza. En respuesta a los comentarios formulados en la observación de 2010, el Gobierno informa en una memoria recibida en septiembre de 2011 sobre los resultados del Programa Nacional de Emergencia y Recuperación Económica (PNERE). La Comisión toma nota de que los objetivos y metas de la política de empleo del PNERE favorecieron la creación de puestos de trabajo, lo que se obtuvo mediante inversiones para financiar la construcción de infraestructura productiva y social, el otorgamiento de créditos a las pequeñas y medianas empresas y la creación de plazas en los sectores de la educación, la salud y la administración pública. El Gobierno también indica que los estímulos a la obra pública en infraestructura física y social permitieron reducir el impacto de la recesión. En la construcción de infraestructura vial se invirtieron más de 4 500 millones de quetzales (GTQ), agregándose un primer anticipo para la construcción de la Franja Transversal del Norte por

332 millones de GTQ. En educación, se equiparon cerca de 2 000 aulas, 800 servicios sanitarios y 86 nuevos centros escolares. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria informaciones actualizadas que permitan examinar la manera en que se han alcanzado las nuevas metas relativas al empleo establecidas en los programas gubernamentales.**

Artículo 2. Información relativa al mercado del trabajo. La Comisión toma nota de que los datos de la encuesta de empleo e ingresos de 2010 son los primeros datos formales y oficiales del empleo para el país de los que se dispone desde la anterior encuesta en 2004. La población económicamente activa (PEA) se incrementó en un 16,3 por ciento respecto de 2004 (alcanza ahora 5 769 262 personas). Se encontraban desempleadas cerca de 202 876 personas (un 3,52 por ciento de la PEA), más de 3 400 000 personas se encuentran subempleadas o en el sector de la economía informal. La Comisión advierte que casi el 60 por ciento de la PEA se encuentra sin prestaciones legales. El Gobierno reconoce que el subempleo se convierte en uno de los problemas más graves y complejos que enfrenta el país. La gravedad reside en la magnitud y la persistencia de un fenómeno con consecuencias sociales devastadoras. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo que permitan distinguir el impacto que tienen las medidas adoptadas para favorecer el empleo de los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores que se encuentran en el sector rural y en la economía informal). La Comisión pide al Gobierno que se incluyan en la memoria datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y del subempleo.**

Impacto de la política comercial para satisfacer las demandas de empleo. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno indica que, pese a que Guatemala es un país de renta media-baja, su desempeño educativo y la falta de mecanismos de protección social son similares a los países de bajos ingresos. El Gobierno reconoce que el país gozará de los beneficios del acceso al mercado mundial si incluye estrategias de desarrollo humano como parte integral de su estrategia de crecimiento y competitividad. La estructura de las exportaciones fue cambiando durante la última década (aumentaron las exportaciones de productos manufacturados, crecieron los servicios y disminuyeron las exportaciones agrícolas). El Gobierno expresa su preocupación por que en las exportaciones predominen los productos agrícolas y las manufacturas poco sofisticadas — lo que genera empleos de baja calidad. **La Comisión invita al Gobierno a que siga brindando informaciones sobre el impacto que tienen los acuerdos comerciales para la generación de empleo productivo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que para la realización del PNERE se conformó una comisión ejecutiva integrada por representantes ministeriales. En el comité de crisis figuraron representantes del sector privado, de las cooperativas y de la sociedad civil. La Comisión considera que una mayor participación de los interlocutores sociales permitiría obtener mejores resultados en materia de empleo y superar las dificultades persistentes en el mercado del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a presentar informaciones detalladas sobre los esfuerzos realizados para celebrar las consultas con los interlocutores sociales que requiere el Convenio, consultas destinadas a diseñar y ejecutar una política activa del empleo. En este sentido, la Comisión insiste en la importancia de tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse de que los programas aplicados hayan generado empleos de calidad. La Comisión reitera su pedido de que se incluyan informaciones sobre las consultas con todos los sectores interesados, como son quienes representan al sector rural y al sector informal.**

Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno recuerda el papel que tienen los interlocutores sociales en la junta directiva del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) donde se definen planes y programas para cumplir con la formación profesional en el país y asistir técnicamente a las empresas para incrementar la productividad nacional. El Gobierno menciona varias iniciativas adoptadas por las autoridades y expresa que disminuyó la tasa de analfabetismo hasta el 18,46 por ciento (en 2005, la tasa de analfabetismo de los adultos rozaba el 26 por ciento). **La Comisión invita al Gobierno a seguir brindando indicaciones sobre el impacto alcanzado por los planes y programas del INTECAP y por aquellos ejecutados por el Ministerio de Educación y por el Sistema Nacional del Empleo, para que cada persona que haya adquirido una formación pueda ocupar un empleo que le convenga y utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea (artículo 1, párrafo 2, c)).**

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en julio de 2012. El Gobierno indica que el empleo es esencial en el proceso de desarrollo económico social y que en 2007 ha integrado esta dimensión en el segundo documento de la estrategia de reducción de la pobreza. En ese contexto, el Gobierno se comprometió a crear mejores condiciones para la aplicación efectiva de programas y proyectos para la realización del pleno empleo para todos. A estos efectos se crearon el Ministerio de la Juventud y el Empleo Joven y el Ministerio de Empleo, Enseñanza Técnica y Formación Profesional. El Gobierno hace referencia en su memoria a diversas medidas destinadas a promover el empleo de los jóvenes y las mujeres,

entre las cuales destacan la elaboración de un Programa nacional de apoyo al empleo de los jóvenes (2007), el establecimiento de un Fondo Nacional para la Inserción de los Jóvenes (FONIJ), la creación de dos fondos de ayuda (30 000 millones de francos de Guinea para los jóvenes y 100 000 millones para las mujeres) destinados a la promoción del empleo y la lucha contra la pobreza, así como la puesta en marcha, en colaboración con el Programa Mundial de Alimentos, del programa «Viveres a cambio de aprendizaje» para 1 000 jóvenes desfavorecidos (2010). El Gobierno también hace referencia a las medidas para mejorar la oferta de formación técnica y profesional, entre las que cabe mencionar el establecimiento de un programa de rehabilitación y equipamiento del centro de formación profesional y técnica, y la formación de jóvenes en técnicas de alta intensidad de mano de obra por la Agencia de Guinea para trabajos de interés público (AGETIP). El Gobierno indica que aún no se ha aplicado el Plan de acción para la puesta en marcha de la política nacional de promoción del empleo en Guinea, de diciembre de 2003, debido a la agitación social que afecta al país desde esa época. La Comisión también toma nota de que, según el documento de estrategia de reducción de la pobreza 2011-2012, la tasa de desempleo entre 2002 y 2007 pasó del 10,2 por ciento al 15 por ciento en Conakry y del 6,7 por ciento al 3,2 por ciento en las demás ciudades. En general, el subempleo afectó al 9,1 por ciento de la población activa en 2007 mientras que en 2002 fue el 11,8 por ciento. Las mujeres se ven más afectadas por la problemática del subempleo que los hombres, con cifras del 10,5 por ciento y 7,5 por ciento respectivamente. La población activa subempleada es mayor en el medio rural (11,1 por ciento) que en el medio urbano (5,4 por ciento). **La Comisión invita al Gobierno a facilitar en su próxima memoria informaciones sobre los resultados alcanzados, en particular respecto de los jóvenes y las mujeres, por las medidas de promoción del empleo y la mejora de la oferta en materia de formación técnica y profesional. Además, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar indicaciones sobre los progresos relativos a la aplicación del Plan de acción para la puesta en marcha de la política nacional de promoción del empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas. El Gobierno señala que incluye a los interlocutores sociales en todas las etapas de concepción, elaboración y aplicación de las políticas del empleo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre la consulta de los interlocutores sociales en el proceso de elaboración y aplicación de las políticas del empleo.**

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita en su memoria asistencia para la aplicación de la política nacional de empleo. En vista de las dificultades encontradas en el curso de los últimos años para dar cumplimiento a la obligación de enviar memorias relativas a la aplicación del Convenio, la Comisión señala que la elaboración de una memoria detallada que contenga las informaciones requeridas en la presente observación y en el formulario de memoria brindará indudablemente al Gobierno y a los interlocutores sociales la ocasión de evaluar la eficacia de la política del empleo para realizar los objetivos del pleno empleo productivo enunciados en el Convenio. **A este respecto, la Comisión considera que la asistencia técnica de las unidades competentes de la OIT podrá ser útil para ayudar al Gobierno a colmar las lagunas en la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1995)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que el Programa de rehabilitación nacional de base comunitario (PNRBC), iniciado por el Ministerio de Asuntos Sociales y del Progreso de Mujeres y Niños, establece la rehabilitación profesional, incluidas la integración de los niños con discapacidad en las escuelas, la formación profesional y la promoción del empleo de las personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las medidas adoptadas en el contexto del PNRBC y una copia del informe anual al que se refiere en sus memorias anteriores. Le ruega que se sirva comunicar cualquier otro documento que contenga estadísticas, estudios o encuestas sobre las materias cubiertas por el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Artículo 4. La Comisión toma nota de que se aplican normas para garantizar la igualdad de oportunidades y que se elaboró un proyecto de ley sobre la protección y la promoción de las personas con discapacidad. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el contenido de dichas normas y que envíe una copia del texto legislativo cuando sea adoptado.**

Artículo 7. La Comisión toma nota de que hay un departamento responsable para la integración en el trabajo de las personas con discapacidad dentro de la Dirección nacional de educación técnica y formación profesional, y que la Oficina nacional para la formación profesional y formación superior estableció una sección especial encargada de la formación de jóvenes con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas en que estos servicios adoptaron en la práctica para garantizar, mantener en el empleo y promover a las personas con discapacidad.**

Artículo 8. La Comisión toma nota de que la rehabilitación profesional y el empleo de las personas con discapacidad en su lugar de origen (zonas rurales y comunidades apartadas) constituye un objetivo esencial del PNRBC en colaboración con la Federación de Guinea de Personas con Discapacidades (FE.GUI.PAH). Además se han adoptado algunas medidas, como el establecimiento de centros auxiliares del Centro ortopédico nacional, en el interior del país (Mamou y N'Zérékoré), y la concesión de exenciones sobre los impuestos y las obligaciones fiscales para cualquier empresa donde trabajen personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el establecimiento de servicios para las personas con discapacidad en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.**

Artículo 9. El Gobierno indicó que existió un centro ortopédico nacional desde 1973, destinado a la rehabilitación y aprendizaje de personas de todas las edades con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que indique el número de personas que recibieron formación y se encuentran disponibles en dichos centros.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas de política del empleo aplicadas con arreglo al programa de ajuste. La Comisión toma nota de la detallada memoria transmitida por el Gobierno en la que se exponen y definen algunos de sus programas de empleo para el período que finalizó en mayo de 2011. La crisis económica global de 2008 y 2009 sumió a la economía húngara en graves dificultades, incluida la limitación del acceso a la financiación de mercado. Para resolver esos problemas el Gobierno solicitó asistencia a la Unión Europea (EU) y al Fondo Monetario Internacional (FMI). A fin de estimular y apoyar la recuperación económica, se ha pedido al Gobierno que cumpla con los principales objetivos fiscales. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en marzo de 2011, el Gobierno anunció un programa de reforma estructural (Széll Kálmán Plan) para ajustarse a los objetivos a largo plazo de la Estrategia Europa 2020. El programa se presenta en un paquete compuesto por dos partes: el Programa de Convergencia 2011-2015 y el Programa de Reforma Nacional de abril de 2011. A este respecto, la Comisión toma nota de que el principal objetivo del presupuesto del Gobierno para 2012 es realizar cambios en las prestaciones existentes en el marco del mercado de trabajo con arreglo al Programa de Reforma Estructural. Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la tendencia a la pérdida de puestos de trabajo se detuvo en 2010, cuando la tasa de empleo era del 55,4 por ciento. Sin embargo, esta tasa sigue siendo una de las más bajas de la UE. La tasa de desempleo aumentó, pasando de un 9,7 por ciento en el primer trimestre de 2009 a un 11,2 por ciento en 2010, a un 10,9 por ciento en 2011, y a un 10,5 por ciento en 2012. El Gobierno indica que se prevé que la economía nacional continúe desarrollándose con más lentitud que la de los países vecinos. Asimismo, la Comisión toma nota de que la tasa de empleo de las personas de edades comprendidas entre los 20 y los 64 años era de un 60,6 por ciento y se preveía que aumentase a un 61,1 por ciento en 2011 y a un 62,4 o 62,6 por ciento en 2012, y que esta baja tasa de empleo se ha atribuido a las frágiles condiciones del mercado de trabajo que afectan al grupo de personas de menos de 25 años que entran en el mercado de trabajo o al grupo de personas de más de 45 años que tienen niveles educativos más bajos. La Comisión toma nota de que, según el Programa de Reforma Nacional, la economía nacional puede acelerarse y alcanzar una tasa de crecimiento de entre un 4 y un 6 por ciento a partir de 2013, y que el número de personas que tienen empleo puede aumentar en 400 000 para 2015, debido al impacto indirecto de las reformas estructurales y las mejoras en la competitividad. **La Comisión invita al Gobierno a que en su memoria debida en 2013 transmita información sobre la forma en la que las medidas adoptadas en el programa de ajuste, incluidos el Programa de Reforma Nacional y el Programa de Convergencia, se coordinan para que puedan traducirse de manera efectiva en la creación de empleo productivo.**

Aplicación de medidas activas de mercado de trabajo. La Comisión toma nota de las medidas y programas diseñados por el Gobierno, que incluyen tres programas: «seguridad laboral», «camino hacia el trabajo» y «nuevas perspectivas», para crear empleo y ofrecer seguridad en el empleo. Además, el Gobierno informa de las medidas adoptadas en 2010 para promover la mejora gradual de los beneficios empresariales y la creación de nuevo empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre el efecto de dichas medidas en el mercado de trabajo.**

Desarrollo regional equitativo. La Comisión toma nota de que el Programa de Reforma Nacional tiene por objetivo conseguir un desarrollo regional equilibrado y sostenible, y que, con arreglo a dicho programa, el Gobierno da prioridad a los objetivos nacionales con los que se pretende fomentar la convergencia regional mediante la introducción de consideraciones regionales en la aplicación de medidas concretas. En su memoria el Gobierno indica que, hasta abril de 2011, el importe total del apoyo acordado en el marco de la aplicación de los planes anunciados para las subregiones más desfavorecidas alcanzó la cifra de 40 235 000 000 de florines húngaros. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre el impacto de las políticas de desarrollo regional adoptadas para crear empleo en áreas de bajos ingresos.**

La minoría romaní. La Comisión toma nota de que, el 20 de mayo de 2011, el Gobierno firmó un acuerdo marco con el Gobierno Nacional Autónomo del Pueblo Romaní para facilitar el logro de los objetivos establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de que en el acuerdo marco se hace especial hincapié en la creación de empleo y la cooperación en el ámbito de la educación, y que una prioridad fundamental es acabar con el abuso de poder y la discriminación y potenciar el interés público, incluido el de la comunidad romaní. Al respecto, la Comisión toma nota del decreto gubernamental núm. 1136/2011 y su plan de acción adjunto, que tienen como objetivos: i) la participación de 100 000 romanís desempleados en el mercado de trabajo; ii) aplicar una amplia reforma educativa; iii) proporcionar formación profesional competitiva a alrededor de 50 000 romanís adultos que sólo han realizado un aprendizaje y proporcionar calificaciones básicas a otros 80 000 romanís adultos, y iv) que 150 000 romanís tengan acceso permanente a

consultorios médicos. **La Comisión pide al Gobierno que informe en detalle sobre el impacto de las medidas adoptadas en el acuerdo marco y de las medidas para incrementar las políticas activas del empleo destinadas a la minoría romaní y la cohesión social de esta minoría.**

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de los jóvenes aumentó, pasando de un 20 por ciento en 2008 a un 27 por ciento en 2009, pero que en 2011 descendió a un 24,3 por ciento, a saber un 5 por ciento por encima de la media de la UE. El Gobierno señala que sabe atribuir esta alta tasa de desempleo de los jóvenes al bajo nivel educativo, a la falta de experiencia laboral, y a que no buscan empleo en los sitios adecuados. Además, la Comisión toma nota de las medidas establecidas en el Programa de Convergencia, que incluyen el desarrollo de un sistema de enseñanza superior y de cuotas que se conforme mejor a las necesidades del mercado de trabajo. Con arreglo al Programa de Reforma Nacional y a fin de mejorar las oportunidades laborales de los que abandonan la escuela, el Gobierno introdujo la posibilidad de empezar antes la formación profesional, en el grado 9, una medida obligatoria a partir del año escolar 2012-2013 que hará posible que los alumnos puedan acceder directamente a un curso de formación profesional tras finalizar el grado 8 de la escuela primaria. Asimismo, el Gobierno informa de la introducción y desarrollo de un sistema dual de formación que, en su opinión, responderá mejor a las necesidades de la economía. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre los progresos en el desarrollo y la aplicación de las medidas antes mencionadas así como sobre los resultados del nuevo sistema de formación para garantizar que las calificaciones que se adquieran correspondan a las demandas del mercado de trabajo.**

Otras categorías de trabajadores vulnerables. Con arreglo a las medidas establecidas en el Programa de Reforma Nacional para incrementar la tasa de empleo de las personas con discapacidad, el Gobierno apoyará a las organizaciones que empleen a dichos trabajadores para estimular su retorno al mercado de trabajo. Además, en 2011, se iniciaron algunos programas cuyo objetivo es formar a adultos desfavorecidos, facilitándoles oportunidades para obtener educación básica. En el Programa de Reforma Nacional se indica que se iniciará un programa que tiene por objetivo mejorar las competencias fundamentales prioritarias, tales como las lenguas extranjeras y la informática, y promover el aprendizaje de por vida para mejorar la adaptabilidad de la población adulta. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre estas nuevas medidas y programas para promover el empleo de las categorías de trabajadores vulnerables, tales como las personas con discapacidad, las mujeres y los trabajadores de edad avanzada, y sobre los resultados alcanzados para que dichos trabajadores consigan empleos duraderos y productivos.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de políticas del empleo y su aplicación. La Comisión toma nota de que, tras la adopción, en diciembre de 2011, del Código del Trabajo, el Consejo Económico y Social Nacional (NGTT) ha sustituido al Consejo Nacional Tripartito de Conciliación (OÉT). La Comisión entiende que las nuevas disposiciones pueden alterar la participación en la preparación de políticas que antes tenían los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita información actualizada sobre la forma en que se garantiza que se realizarán consultas con representantes de empleadores y trabajadores en relación con las políticas del empleo para tener plenamente en cuenta su experiencia y opiniones, garantizar su plena cooperación en la formulación de estas políticas y conseguir su apoyo, tal como se prevé en el Convenio.**

India

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1998)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación y aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información y estadísticas detalladas que ha facilitado el Gobierno en una memoria, recibida en agosto de 2012, en respuesta a la solicitud de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2012. El Gobierno indica que de 2004-2005 a 2010-2011, la economía del país disfrutó de un crecimiento sin precedentes del 8,5 por ciento, a pesar de tratarse de un período en el que hubo una grave crisis económica y financiera mundial. En 2008-2009 la crisis provocó una desaceleración del ritmo de crecimiento, que se situó en un 6,8 por ciento, pero en el período 2010-2011 el repunte de la economía determinó un sólido crecimiento del 8,6 por ciento lo que representa un crecimiento del 5,4 por ciento en la agricultura, el 8,1 por ciento en la industria y el 9,6 por ciento en el sector servicios. Los resultados en la agricultura fueron particularmente satisfactorios, puesto que los agricultores produjeron más de 235 millones de cereales destinados a la alimentación. El Gobierno señala que la India sorteó sin dificultades la crisis mundial de 2008 utilizando el espacio fiscal disponible para lograr un crecimiento inclusivo mediante el aumento del gasto en generación de empleo y programas de alivio de la pobreza. A diferencia de otros países desarrollados en los cuales las medidas para contratar las pérdidas de puestos de trabajo eran de carácter coyuntural y contenían elementos de proteccionismo, en el caso de la India, los programas de generación de empleo se planificaron con una perspectiva a largo plazo exenta de todo elemento de proteccionismo. Los programas de generación de empleo, como el previsto en la Ley Nacional Mahatma Gandhi de Garantía del Empleo Rural (MGNREGA) han sido fundamentales para crear oportunidades de empleo y proporcionar ingresos adicionales a los segmentos pobres y desfavorecidos de la sociedad. Además, el Gobierno declara que está trabajando para desarrollar los conocimientos, calificaciones y actitudes de aquellos sectores involucrados por su participación en el desarrollo rural para que puedan conocer los conceptos, técnicas e información más novedosos a fin de que puedan actuar como catalizadores de un desarrollo cualitativo. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima**

memoria, indique en qué medida las medidas aplicadas en el marco del Plan quinquenal 2007-2012 han permitido mejorar la calidad del empleo generado y disminuir el desempleo y el subempleo. Le ruega que tenga a bien facilitar información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de los jóvenes y trabajadores del sector no organizado, y sobre los resultados alcanzados en términos de elaboración de programas específicos e incentivos destinados a promover la creación de empleo duradero para los jóvenes de quienes trabajan en la economía informal.

Tendencias del mercado de trabajo. El Gobierno informa que el desempleo en algunos segmentos de la fuerza de trabajo es bastante elevado. Durante 2009-2010 el porcentaje de mujeres habitualmente empleadas a las que se encontró sin empleo durante la semana anterior a la fecha de la encuesta fue del 15 por ciento en las zonas rurales y de cerca del 6 por ciento en las zonas urbanas. La Comisión toma nota de que, durante el 44.º período de sesiones de la Conferencia del Trabajo de la India, celebrada en febrero de 2012, las tasas de participación de la mano de obra femenina en el país era baja y ha permanecido relativamente constante durante los pasados decenios. El Gobierno informa también que el empleo, que se calcula sobre la base de índices habituales, y se ha incrementado de 459,1 millones en 2004-2005 a 465,48 millones en 2009-2010, lo que representa un total de alrededor de 6,4 millones de personas que encontraron empleo durante ese período. El número de jóvenes solicitantes de empleo en el grupo de edades entre los 15 y 29 años registrado en el servicio oficial de colocaciones era de 270 millones al 31 de diciembre de 2008, aunque no necesariamente podrían estar todos desempleados. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno indicando que los trabajadores pertenecientes a las castas y tribus reconocidas, y a las minorías étnicas están empleados principalmente en el mercado de trabajo como trabajadores ocasionales, trabajadores por cuenta propia en la agricultura, y productores y comerciantes en pequeña escala. La proporción de los trabajadores empleados regularmente es del 6,7 por ciento entre las tribus reconocidas y de poco más del 12 por ciento entre las castas reconocidas y las minorías étnicas. **La Comisión agradecería al Gobierno que siga enviando datos estadísticos detallados sobre la situación y las tendencias del mercado de trabajo desglosadas por estado, sector, edad, sexo y capacitación, en particular para los grupos socialmente vulnerables como los jóvenes, las mujeres demandantes de empleo, las castas y las tribus reconocidas, las minorías étnicas y las personas con discapacidad (artículo 1, párrafo 2) y artículo 2, a)).**

Programas de generación de empleo. La Comisión toma nota de la detallada información facilitada por el Gobierno sobre los diferentes programas de generación de empleo que se han puesto en ejecución para crear oportunidades de empleo para los desempleados, incluyendo a los jóvenes y los trabajadores rurales. Durante el 11.º Plan quinquenal 2007-2012 se ejecutaron varios programas orientados hacia el empleo, como el MGNREGA, los cuales tuvieron como consecuencia la creación de empleo. El Gobierno indica además que los programas de generación de empleo se revisan y evalúan constantemente para obtener mejores resultados. En el ejercicio financiero que concluye en diciembre de 2011, se proporcionó empleo a 37,7 millones de hogares, con un promedio de aproximadamente 32 días de empleos generados por hogar. El Gobierno informa que el aumento de los ingresos salariales ha tenido por consecuencia el fortalecimiento de los medios de vida y la base de recursos de los campesinos pobres en la India, ya que el 72 por ciento de los fondos consistieron en salarios pagados a los trabajadores. Además, el Ministerio de Desarrollo Rural ha decidido reestructurar el actual programa *Swarnjayanti Gram Swarozgar Yojana (SGSY)* en la Misión Nacional de Sustento Rural (NRLM) con objeto de que alcance aplicación universal, un enfoque centrado, y se logre erradicar la pobreza para 2014-2015. La idea constituye la piedra angular de la estrategia nacional de reducción de la pobreza. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre el impacto de la Ley MGNREGA y otros importantes programas de generación de empleo para aumentar el empleo duradero para los trabajadores pobres del sector rural.**

Artículo 3. Consulta con los representantes de las personas afectadas. La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por el Gobierno en relación con las consultas tripartitas. El Gobierno informa que en la 44.ª reunión de la Conferencia Nacional del Trabajo de la India se deliberó sobre cuestiones tales como las posibilidades de aumentar la participación de la fuerza de trabajo femenina, el desarrollo de las aptitudes profesionales de los jóvenes, los salarios mínimos, la seguridad social, la empleabilidad y el empleo. Además, el Gobierno indica que una ley como la Ley MGNREGA, que trata de potenciar a las comunidades rurales pobres a través de mecanismos fundados en los derechos, encontrará una serie de dificultades. El Ministerio de Desarrollo Rural ha tomado varias iniciativas para tratar estas cuestiones y reforzar la aplicación de la Ley MGNREGA a través de la participación activa de los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando ejemplos de cuestiones tratadas y decisiones alcanzadas en materia de política de empleo en el ámbito de los organismos tripartitos. Además, la Comisión agradecería seguir recibiendo informaciones sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de los principales programas de generación de empleo.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno señala que el Programa de Trabajo Decente por País – Documento de la India (2007-2012) se está aplicando en colaboración con la OIT. La Política nacional de desarrollo de las aptitudes, la Política nacional de seguridad, salud y medioambiente en el lugar de trabajo y la Política nacional sobre VIH/SIDA y el mundo del trabajo se han formulado con la contribución y la asistencia técnica de la OIT. **La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas como consecuencia del asesoramiento de la OIT respecto de las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Irlanda

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1969)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno se transmitió en octubre de 2005. *Tras el deterioro de la situación del empleo que se produjo desde 2008, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las medidas adoptadas por los servicios públicos del empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo para cubrir las necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información pertinente sobre el número de oficinas públicas del empleo establecidas, del número de solicitudes de empleo recibidas, el número de ofertas de empleo notificadas, y el número de personas colocadas por dichas oficinas en cada región del país (parte IV del formulario de memoria).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas de política del empleo aplicadas en el marco del programa de ajuste. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, recibida en agosto de 2012, y de la información proporcionada por el Departamento de Educación y Formación. La Comisión toma nota de que la memoria anterior se recibió en 2005, y que desde entonces el país se ha visto fuertemente golpeado por la crisis económica y financiera y ha conocido un importante aumento del desempleo. El Gobierno de Irlanda ha recibido apoyo financiero de la Unión Europea y del Fondo Monetario Internacional (FMI) a fin de afrontar la crisis bancaria. En su memoria el Gobierno indica que, desde que en el último trimestre de 2007 se alcanzó la cifra de 2 140 000 personas empleadas, se han perdido 325 000 empleos, a saber, un 15 por ciento (el producto interno bruto real, en comparación, descendió un 12,5 por ciento desde que alcanzó su máximo nivel). Aunque se ha reducido tanto el empleo masculino como femenino, la pérdida de empleos en el caso de los hombres ha sido más significativa (-20,4 por ciento) que la pérdida de empleos en el de las mujeres (-8,4 por ciento) debido a la predominancia de los primeros en el sector de la construcción. El impacto en los jóvenes (de 15 a 24 años de edad) también ha sido importante, y representa más de la mitad del total de los empleos perdidos. La Comisión toma nota de las medidas de formación y educación introducidas por el Gobierno y de que, en 2011, había aproximadamente 276 000 plazas de formación y educación continua a disposición de los desempleados. Asimismo, los datos estadísticos de Eurostat indican que en Irlanda, en agosto de 2012, el desempleo alcanzó el 15 por ciento. El Gobierno indica en su memoria que considera que entre las dificultades que plantea el mercado laboral de Irlanda, cabe citar: una baja demanda del mercado de trabajo, especialmente en los servicios nacionales; elementos estructurales y a largo plazo en lo que respecta al desempleo, y el hecho que el desempleo a largo plazo represente el 51,5 por ciento del desempleo total; acceso a oportunidades para mejorar las cualificaciones y la reconversión; el desafío de dirigir los programas de actividades más eficaces en términos de costos hacia las personas que corren un mayor riesgo de perder el contacto con el mercado de trabajo y caer en el desempleo de larga duración; y responder de forma más eficaz y directa a las necesidades de los desempleados y eliminar los elementos que desincentivan el aprovechamiento de las oportunidades de formación, educación y empleo. Aunque tienen que abordarse muchos problemas en relación con el mercado de trabajo, el Gobierno sigue centrándose en la creación de empleo a través del crecimiento de las exportaciones y la mejora de la competitividad. La Comisión toma nota de que las iniciativas esbozadas en el Plan nacional de recuperación 2011-2014 en relación con las políticas de activación incluyen: una racionalización del Plan nacional de acción en materia de empleo para aumentar su capacidad y su eficacia; una intervención más frecuente e intensa destinada a los grupos prioritarios; el desarrollo en 2011 de un sistema de perfiles y gestión de casos; sanciones en los casos de personas desempleadas que estén registradas como tales y se nieguen de forma injustificada a cooperar con el plan o con las medidas apropiadas en materia de formación, educación y empleo, y cambios en las prestaciones que se otorgan a las familias monoparentales a fin de revertir la naturaleza pasiva del mantenimiento de los ingresos que prevalece en la actualidad. El Gobierno indica que se compromete a generar un entorno que creará nuevos empleos así como a mantener los que existen. Con este fin, se ha creado una cartera ministerial centrada en los empleos. Además, el Gobierno anunció su intención de presentar una iniciativa en materia de empleos y se comprometió a adherirse a las reformas estructurales necesarias para acelerar el crecimiento, la creación de empleos y la sostenibilidad de la deuda, coincidiendo en líneas generales con las disposiciones del programa de la Unión Europea (UE), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Central Europeo (BCE) de apoyo financiero a Irlanda. A este respecto, el Gobierno se compromete a revertir el reciente recorte de salario mínimo nacional y a compensar sus efectos sobre los costos de las empresas, reduciendo el monto de las cotizaciones a la seguridad social ligado a los salarios que deben pagar los empleadores. *Habida cuenta de que la próxima memoria se debe presentar en 2013, la Comisión invita al Gobierno a especificar de manera más detallada la manera en que, en virtud del artículo 2 del Convenio, revisa regularmente las medidas y políticas adoptadas con arreglo a los resultados alcanzados en relación con el cumplimiento de los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido que se contemplan en el artículo 1. La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo, se deberá llevar a cabo una política activa de empleo «como un objetivo de mayor importancia». Asimismo, la*

Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre el impacto de sus medidas activas de mercado de trabajo adoptadas a fin de abordar las deficiencias del mercado de trabajo y superar los efectos negativos de las medidas de ajuste.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de las políticas del empleo. La Comisión recuerda que en sus conclusiones finales del Estudio General sobre los instrumentos relativos al empleo de 2010 subrayó que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis (párrafo 794 del Estudio General de 2010). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales tanto en la etapa de formulación como en la aplicación de las políticas del empleo.**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para examinarla en su próxima reunión que contenga información completa sobre las siguientes cuestiones planteadas en sus observaciones anteriores y actuales. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre las medidas adoptadas para promover el empleo a favor de las personas con discapacidades en el contexto de la política nacional y la cooperación internacional. La Comisión invita asimismo al Gobierno a suministrar una memoria describiendo en detalle la política nacional sobre rehabilitación profesional y empleo para trabajadores con discapacidades, incluyendo datos prácticos sobre los logros para promover las oportunidades de empleo para personas con discapacidades en el mercado laboral abierto, en particular, para las trabajadoras con discapacidades, tal como requiere el Convenio (artículos 2 y 3 del Convenio). La memoria debería contener información detallada sobre las iniciativas para lograr la igualdad efectiva de trato y oportunidades entre trabajadores y trabajadoras con discapacidades y los demás trabajadores (artículo 4); la manera en la que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, así como las organizaciones representativas constituidas por personas con discapacidades o que se ocupan de dichas personas, son consultadas sobre la aplicación de dicha política (artículo 5); los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines que se proporcionan a las personas con discapacidades para que puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo (artículo 7); los servicios que se ofrecen a las personas con discapacidades sin recursos económicos (artículo 8); y las medidas adoptadas en la práctica para garantizar la disponibilidad de personal debidamente calificado en el ámbito de la readaptación profesional (artículo 9). Sírvase también incluir información sobre el modo en que se aplica el Convenio en su país, proporcionando, por ejemplo, estadísticas, desagregadas por edad y género, extractos de memorias, estudios y encuestas, sobre los asuntos cubiertos por el Convenio.**

Islandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1990)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en una memoria preparada en el Comité Tripartito de Islandia para Cuestiones de la OIT, recibida en agosto de 2012. El Gobierno informa que el desempleo descendió de su nivel más alto alcanzado en 2009. En junio de 2009, el desempleo registrado alcanzó el 8,1 por ciento, descendiendo al 7,6 por ciento en junio de 2010, y al 6,7 por ciento en junio de 2011. El desempleo es mayor entre los jóvenes (de 16 a 24 años de edad) que entre las personas mayores (más de 60 años de edad). Según las encuestas del mercado de trabajo elaboradas por Estadísticas de Islandia, el 16 por ciento de los jóvenes estaban desempleados en 2009 y el 16,2 por ciento en 2010. El Gobierno indica que entre sus principales funciones en la esfera del empleo cabe mencionar: reducir el desempleo, erradicar el desempleo a largo plazo y crear bases más sólidas para el sector empresarial en el futuro. Además, el Gobierno señala que se ha comprometido a promover la formulación de una política de empleo integral para Islandia, basada en la igualdad entre los sectores ocupacionales, la igualdad de género, las prácticas comerciales sanas y un desarrollo económico «verde», de conformidad con los principios del desarrollo sostenible. Esta política deberá aplicarse mediante la consulta entre los gobiernos centrales y locales, los interlocutores sociales y la comunidad académica. El Gobierno afirma también que una gran campaña para generar empleo incluirá medidas que permitirán a las empresas contratar en puestos temporarios a personas registradas como desempleados, con el apoyo del Fondo de Seguro de Desempleo, mejorar el entorno empresarial para las empresas que se inician y las empresas innovadoras, mediante ajustes en la legislación tributaria dando prioridad a los proyectos financiados por el Estado que requieren considerables insumos de mano de obra, y creando oportunidades de empleo para los jóvenes. Por lo que respecta a los jóvenes, el Fondo de Seguro de Desempleo asignó un total de 250 000 000 de coronas islandesas (ISK) en una campaña denominada «856 nuevos puestos de trabajo». El mismo enfoque fue utilizado en 2011 en una campaña destinada a aumentar el número de empleos disponibles en los organismos estatales y municipales para estudiantes y otros solicitantes de empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene el propósito de iniciar amplias consultas lideradas por la Oficina del Primer Ministro en proyectos de desarrollo regional que tendrán el cometido de crear empleo y mejorar la calidad de vida. Se procura obtener la

cooperación con los interlocutores sociales en cuanto a las medidas activas del mercado de trabajo para combatir el desempleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comuniquen información en su próxima memoria sobre el impacto de las medidas adoptadas para generar empleo a través de la aplicación de una política activa del empleo. Además, la Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria más informaciones sobre las medidas de empleo aplicadas en el plano regional en cooperación con los interlocutores sociales (artículo 3).**

Empleo juvenil. El Gobierno informa que, en otoño de 2009, el Ministro de Asuntos Sociales y Seguridad Social designó un equipo de trabajo para examinar los recursos disponibles y opciones educativas abiertas a las personas que han perdido su empleo, y proponer mejoras. Se reunieron abundantes datos sobre las circunstancias del desempleo, que después de ser analizados, permitieron llegar a la conclusión de que el desempleo entre los jóvenes es más elevado entre los menores de 30 años. El Gobierno indica que el objetivo principal para combatir los efectos negativos del desempleo entre los jóvenes es reducir el número de personas que no son económicamente activas que reciben prestaciones de desempleo. Se consideró necesario adoptar otras medidas para incentivar a dicho grupo y permitir el acceso de las personas que lo conforman a los centros de educación permanente, colegios de enseñanza secundaria superior y ciclos de nivelación académica. Se propuso que se conceda atención a la cuestión de ampliar la gama de los cursos de formación profesional e incrementar el número de cursos designado para mantener la participación de los jóvenes en actividades sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo de los jóvenes.**

Políticas de educación y formación. El Gobierno informa que hasta 2011, el Centro de Enseñanza del sector empresarial se ha encargado de la administración del Fondo de Formación. Con anterioridad, el Consejo de Formación Profesional otorgaba becas para la formación profesional en el sector empresarial. La función del Fondo de Formación consiste en alentar el ofrecimiento de oportunidades educativas adecuadas a las personas que han recibido escasa educación formal. La Comisión toma nota de que, como medida adicional, el Gobierno ha previsto establecer un Fondo para estudios en el lugar de trabajo. A ese respecto, el Gobierno ha decidido asignar 450 000 000 de ISK para los planes de estudio en lugares de trabajo en el período 2012-2014. Además, el programa denominado «El estudio es un medio viable» se basa en propuestas realizadas por un grupo consultivo designado por el Primer Ministro y representa a los ministerios gubernamentales, todos los partidos representados en el Parlamento, los interlocutores sociales y el movimiento estudiantil. La financiación del programa fue producto de un acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los convenios colectivos sobre salarios. La Comisión toma nota de que el programa se ha propuesto, para 2020, reducir del 30 al 10 por ciento la proporción de personas entre los 20 y los 66 años que no hayan completado la educación secundaria superior. **La Comisión invita al Gobierno a facilitar información sobre el impacto de las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y de su adecuación para que sus beneficiarios tengan oportunidades de obtener empleo.**

Desarrollo empresarial. El Gobierno indica que un programa de cooperación denominado «*Entrepreneurial enterprise*», administrado por la Dirección de Trabajo y el Centro de Islandia para la Innovación, tiene el objetivo de crear empleos para los jóvenes impartiendo una formación y orientación que les permita poner en práctica sus ideas empresariales. En relación con el desarrollo empresarial y de las mujeres, la Comisión toma nota de que en marzo de 2011 se restableció el Fondo de Garantías de crédito para las mujeres, cuya función es prestar asistencia a las mujeres para que puedan participar en el empleo y la innovación, constituyéndose como garante de los préstamos que soliciten. Las prioridades del fondo consisten en brindar asistencia a las mujeres que poseen y administran pequeñas empresas e incrementar su número, aumentar el acceso de las mujeres al capital para realizar una actividad empresarial, generar empleo y alentar la innovación en el sector empresarial, así como a la participación en empresas comerciales de las mujeres pertenecientes a grupos marginales de mujeres (migrantes). **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información sobre el impacto en la creación de empleos y trabajo decente.**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1990)

Promoción del empleo para personas con discapacidad. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en una memoria preparada en colaboración con el Comité tripartito islandés para cuestiones de la OIT y recibida en agosto de 2012. La Comisión toma nota de que la memoria se preparó en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión de la Conferencia en junio de 2012. La Comisión toma nota con *interés* de que en la declaración de objetivos que figura en la Ley de Personas con Discapacidad, que entró en vigor el 1.º de enero de 2011, se señala que uno de los objetivos de la ley es garantizar la igualdad a las personas con discapacidad y una calidad de vida comparable a la de otros ciudadanos, así como crear las condiciones en las que puedan llevar una vida normal. Asimismo, el Gobierno indica que el Programa de acción sobre asuntos relacionados con las personas con discapacidad para 2012-2014 define las medidas a fin de convertir los lugares de trabajo en sitios accesibles, apoyar a las personas con discapacidad en el sector privado y facilitarles el acceso al mercado de trabajo. El objetivo es que, para finales de 2014, el 85 por ciento de las personas con discapacidad que estén en edad de trabajar puedan conseguir un empleo, o participen en medidas a fin de incrementar su participación en el mercado de trabajo, o en programas de estudios. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción, el 12 de junio de 2012, de la Ley núm. 60/2012 sobre la readaptación profesional en relación con el empleo y el funcionamiento de los fondos de readaptación profesional. El Gobierno indica que el objetivo de la ley es garantizar que las personas que tienen una capacidad de trabajo reducida como consecuencia de enfermedades o accidentes puedan

acceder a la readaptación profesional como parte de un amplio programa de readaptación en el que los fondos e instituciones de readaptación profesional del gobierno central y el gobierno local colaboren en la medida de lo posible y traten de definir y cumplir con sus funciones a fin de que tantas personas como sea posible puedan permanecer activas en el mercado de trabajo. Esta ley se originó en los convenios colectivos concluidos en 2011 entre los interlocutores sociales; y el Fondo de Readaptación Profesional (VIRK) se estableció para dar efecto a dichos convenios colectivos, tal como se señala en la observación de 2010. **La Comisión agradecería que se sigan transmitiendo informaciones sobre las medidas adoptadas para promover las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad. Sírvase asimismo incluir información práctica, con inclusión de estadísticas (desglosadas dentro de lo posible por edad, género y naturaleza de la discapacidad), y extractos de los informes, estudios o encuestas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Italia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo. La Comisión toma nota de las respuestas comunicadas por el Gobierno en diciembre de 2012 en relación con las cuestiones planteadas en su observación de 2010. El Gobierno recuerda que su estrategia para enfrentar los efectos de la crisis global en el mercado de trabajo consistió en una combinación de iniciativas tendientes a ampliar las redes de seguridad social y a promover medidas activas del mercado de trabajo para la reinserción laboral de trabajadores. Las medidas adoptadas entre 2009 y 2011 se centraron en ampliar más la cobertura y la extensión de la vigencia de los mecanismos de apoyo a los ingresos, a fin de permitir el mantenimiento de ingresos a las categorías de trabajadores no cubiertos por los planes existentes, asignar subvenciones de empleo a los empleadores que contraten trabajadores que se benefician de los mecanismos de apoyo a los ingresos y a los trabajadores desempleados que establecen sus propios negocios, y mejorar el sistema de educación y de capacitación. En abril de 2011, se suscribió entre el Estado y las regiones un acuerdo que contempla medidas activas del mercado de trabajo para el reciclaje y la reinserción laboral de trabajadores. Este acuerdo apuntó a mejorar las bases de datos de información sobre el mercado de trabajo (sitios de Internet Excelsior y Cliclavoro), a ampliar la función de los fondos conjuntos interprofesionales y de los órganos bilaterales administrados por los interlocutores sociales para que dispensen capacitación y a limitar el uso de los mecanismos de apoyo a los ingresos. Los datos del Instituto Nacional de Estadísticas (ISTAT) muestran que el crecimiento económico se estancó (el producto interno bruto creció un 0,1 por ciento y un 0,3 por ciento, respectivamente, en el primer y segundo semestre de 2011), debido a la debilidad de la demanda interna y a una disminución en el volumen de las exportaciones. El índice de desempleo alcanzó el 8,9 por ciento (2 243 000 personas desempleadas) en diciembre de 2011, de las cuales más de la mitad eran desempleadas de larga duración. El informe «Perspectivas del Empleo» de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) 2011 indica que hay una mayor segmentación en el mercado de trabajo italiano con trabajadores de mayor edad en trabajos estables y protegidos y muchos trabajadores jóvenes en trabajos más precarios. A este respecto, la Comisión recuerda la adopción de una nueva legislación que regula la limitación de los contratos de empleo temporal. El Gobierno indica también que, de acuerdo con los sindicatos, en muchos casos las derogaciones autorizadas por los convenios colectivos en conformidad con la nueva legislación han sido excesivas, lo cual ha desembocado en que muchos trabajadores no se beneficien de una relación de empleo estable. En 2011, cerca de 67 000 personas empleadas en el sector educativo que trabajaban sobre la base de contratos temporales fueron empleadas mediante contratos de carácter permanente. En octubre de 2011, el Gobierno expresó su intención de revisar los programas de fondos estructurales, centrándose en la educación y el empleo para mejorar las condiciones destinadas a aumentar el crecimiento y reducir la brecha regional. La Comisión se remite a su observación de 2011 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), en la cual tomó nota de que las agencias de empleo privadas se utilizaron para sustituir a los trabajadores que tenían un empleo permanente, contribuyendo así a la segmentación del mercado de trabajo, y que los trabajadores temporales, incluidos aquellos empleados por las agencias de trabajo temporal, fueron los más afectados por la crisis. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar en su próxima memoria información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la segmentación del mercado de trabajo y su impacto para alcanzar los objetivos establecidos por el Convenio. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que especifique la manera como se revisan regularmente las políticas y las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido (artículo 2 del Convenio). La Comisión solicita además al Gobierno que se sirva comunicar información sobre las repercusiones de las medidas adoptadas para ir reduciendo la brecha entre los niveles de empleo de las diversas regiones del país.**

Empleo de los jóvenes. El Gobierno indica que el Plan de Acción de Italia 2020 para la empleabilidad de los jóvenes a través de la capacitación y el empleo (al cual se han destinado 1,1 billones de euros) fue presentado a los interlocutores sociales en agosto de 2011. El Gobierno comunica informaciones sobre las iniciativas del Ministerio de la Juventud para promover el empleo y la capacitación de los jóvenes mediante los servicios de colocación y un fondo para financiar las iniciativas de capacitación. La Comisión toma nota de que el índice de desempleo de los jóvenes aumentó del 24 por ciento en el segundo trimestre de 2009 al 31 por ciento en diciembre de 2011, con índices en las regiones del sur que duplican aquellos de las regiones del norte. La Comisión observa también que la disparidad entre los índices de desempleo de larga duración de los jóvenes y de los adultos es extremadamente importante, pues los jóvenes tienen tres

veces más probabilidades de estar desempleados durante al menos un año, en comparación con los adultos. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre en su próxima memoria información detallada sobre los esfuerzos desplegados para mejorar la situación del empleo de los jóvenes y los resultados alcanzados en términos de creación de empleos y duraderos, como resultado de los programas implementados.**

Mujeres y otras categorías específicas de trabajadores. El Gobierno indica que el incremento en los niveles de ocupación registrados en el segundo trimestre de 2011, comparado con el mismo semestre del año anterior, concierne principalmente a las mujeres, cuya tasa de ocupación se incrementó en 2,5 puntos de porcentaje, para alcanzar el 46,7 por ciento (comparado con el 67,8 en el caso de los hombres). El Gobierno comunica informaciones sobre las medidas legislativas tomadas en 2010 para reforzar el marco regulador sobre la no discriminación entre hombres y mujeres con respecto al empleo, así como para fomentar un equilibrio trabajo/vida familiar con respecto a las mujeres, a través de la flexibilización del tiempo de trabajo, el fortalecimiento de los servicios públicos de atención infantil y el apoyo a la iniciativa empresarial. El Gobierno indica que el Plan de Bienestar en el Trabajo, 2009-2011, se puso en marcha con el fin de ayudar a los trabajadores vulnerables. Este plan, dirigido a 230 000 trabajadores que se benefician de los mecanismos de ayuda a los ingresos y a 25 000 trabajadores no cubiertos por las prestaciones de desempleo, se basa en los planes individuales de capacitación y en los incentivos económicos para las empresas dispuestas a reincorporar a los trabajadores, así como para los trabajadores que establecen sus propios negocios. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre el impacto del Plan de Bienestar en el Trabajo, 2009-2011, y otras medidas destinadas a fomentar y apoyar el empleo de las mujeres y de otras categorías específicas de trabajadores como los desempleados de larga duración.**

Políticas educativas y de capacitación. El Gobierno recuerda que en febrero de 2010, suscribió un acuerdo con las regiones, las provincias autónomas y los interlocutores sociales para definir las directrices para la capacitación. El acuerdo, renovado para el período 2011-2012, destaca el papel de los interlocutores sociales y sus órganos bipartitos para ofrecer una educación y capacitación que correspondan a las necesidades del mercado de trabajo. El Gobierno indica que tras la adopción del decreto legislativo núm. 167/2011, el sistema de aprendizaje fue reformado. Esta reforma mejora la colaboración entre el Estado, las regiones y los interlocutores sociales respecto a la capacitación y la función de las empresas en el suministro de capacitación. Además, se ampliaron las posibilidades de capacitación de tercer nivel de aprendizaje (capacitación de alto nivel). **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva facilitar información sobre las repercusiones de las medidas educativas y de capacitación, incluyendo la reforma del aprendizaje, sobre la empleabilidad de los jóvenes y otras categorías de trabajadores vulnerables.**

Cooperativas. El Gobierno manifiesta que las medidas anticrisis en relación con la ampliación temporal de los mecanismos de apoyo al ingreso se aplican también a los trabajadores de las cooperativas. Además, se aportan datos que muestran que, desde el año 2000, los niveles de empleo en las cooperativas se han incrementado en un 37 por ciento y continuaron creciendo durante la crisis. El 59 por ciento de los trabajadores de las cooperativas son mujeres y el 22 por ciento trabajadores extranjeros. El 90 por ciento de los trabajadores de las cooperativas fueron contratados en virtud de contratos de trabajo regulares. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe suministrando, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para promover el empleo productivo a través de las cooperativas, en consonancia con la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).**

Japón

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2011 que contiene respuestas a su observación de 2010. La memoria también incluye comentarios de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) y respuestas a los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de los Servicios Postales del Japón (YUSANRO) en octubre de 2010. Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) comunicados al Gobierno en septiembre de 2011. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones complementarias presentadas por YUSANRO, que fueron transmitidas al Gobierno en junio de 2012.

Artículo 3 del Convenio. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de la política del empleo. En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que las opiniones expresadas en las comisiones pertinentes se han reflejado en la planificación y elaboración de la política del empleo. A este respecto, la JTUC-RENGO expresa nuevamente su preocupación por el hecho de que no se hayan tenido en cuenta las opiniones expresadas por los representantes de los trabajadores y de los empleadores al examinarse en el Consejo de Política Laboral el proyecto de ley de ayuda a las personas que buscan trabajo. En consecuencia, la discusión en dicho consejo fue limitada. La JTUC-RENGO subraya que las consultas con los interlocutores sociales en el proceso de toma de decisiones sobre la política del empleo deben respetarse plenamente. El Gobierno indica que tiene en cuenta esta crítica seriamente dado que el Consejo de Política Laboral consideró que la situación era sumamente lamentable. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione ejemplos sobre la forma en que se han utilizado concretamente las opiniones de los representantes de los trabajadores y de los empleadores expresadas en el marco del Consejo de Política Laboral y en**

otros consejos, en la formulación, revisión y aplicación de la política del empleo. Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que se centre en los procedimientos de consulta que permiten tener plenamente en cuenta las opiniones y experiencias de personas afectadas por las medidas en materia de política del empleo con objeto de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución.

Artículos 1 y 2. Aplicación de una política activa del empleo. El Gobierno señala que las tasas de desempleo entre 2007 y 2010 aumentaron de un 3,9 por ciento a un 5,4 por ciento para los hombres y de un 3,7 por ciento a un 4,6 por ciento para las mujeres. Las tasas descendieron ligeramente al 5 por ciento para los hombres y al 4,2 por ciento para las mujeres en abril de 2011, a pesar del gran terremoto ocurrido al este del Japón. El Gobierno indica que, en el año fiscal 2010, siguieron aplicándose las medidas destinadas a promover el empleo iniciadas en 2009, y que incluyen el subsidio especial para la reactivación del empleo local y el Proyecto de creación de empleo de emergencia. Las medidas activas del mercado de trabajo se centraron, entre otros objetivos, en reducir los requisitos para recibir los subsidios por ajuste del empleo para ayudar a la continuidad en el empleo. Además, se aplican medidas para ofrecer oportunidades de formación a las personas en búsqueda de trabajo que tienen oportunidades limitadas de encontrar empleo. Esas medidas incluyen la revisión del sistema de tarjetas de empleo en abril de 2011, y la puesta en práctica de un mecanismo de apoyo para los que buscan empleo, en octubre de 2011, en virtud de la Ley de Apoyo a las Personas que Buscan Empleo. El objetivo de este mecanismo es subvencionar la formación profesional de quienes buscan trabajo. El Gobierno indica que en respuesta al terremoto se ha previsto que el proyecto de creación de empleo en zonas prioritarias se amplíe para la reconstrucción de la región afectada. Se ha previsto la creación de aproximadamente 20 000 puestos de trabajo, mediante, en particular, el proyecto antes mencionado. Además, se ha elaborado un plan denominado «Japón – Un solo proyecto de trabajo», que supone la creación de empleo a través de proyectos de construcción, la ampliación de las subvenciones a las empresas que contratan a personas víctimas de desastres, ayuda al empleo mediante la orientación profesional en el lugar de trabajo y la ampliación tanto de los subsidios por ajuste de empleo como de las prestaciones del seguro de empleo para velar por la continuidad del empleo y atender a la subsistencia cotidiana de las víctimas. La Comisión toma nota de que se estima que el PIB disminuya al 0,7 por ciento en 2011 y que ascienda al 2,9 por ciento en 2012. Se prevé que continuará la recuperación en 2012 en la medida en que la reactivación de las exportaciones incremente la demanda interna y se continúe con el gasto para la reconstrucción. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las medidas tomadas para promover el pleno empleo en el marco de una política económica y social coordinada, incluyendo informaciones sobre los niveles de empleo de quienes han resultado afectados por el terremoto.**

Trabajadores afectados por la privatización postal. En sus observaciones de octubre de 2010, YUSANRO indicó, que debido a la reducción de los gastos en materia de personal, el número de trabajadores no regulares del Grupo Postal del Japón se incrementó en 15 000 personas, mientras que el número de trabajadores regulares disminuyó en 6 000 personas durante los dos años transcurridos después de la privatización de los servicios postales de 2007. En sus comentarios de junio de 2012, YUSANRO indica que de los 208 604 trabajadores del Grupo Postal del Japón con un contrato a plazo determinado, aproximadamente 121 000 han estado empleados durante más de tres años. Asimismo, YUSANRO indica que, en febrero de 2010, el Gobierno preparó un proyecto de Plan de Reforma Postal que prevé mejorar las condiciones de trabajo de un gran número de trabajadores no regulares de los servicios postales y contratar 100 000 trabajadores a tiempo completo. Posteriormente, las empresas del Grupo Postal anunciaron un plan de contratación, en virtud del cual los trabajadores que reunían los requisitos respecto a la duración del servicio (tres años como mínimo), las horas de trabajo (más de 20 horas por semana), y la edad (menos de 60 años) podían participar en un examen a los efectos de su promoción como trabajadores regulares. El Grupo Postal determinó que estaban en condiciones de presentarse a ese examen 65 000 trabajadores no regulares. Sin embargo, sólo 9 500 trabajadores aprobaron el examen en 2010 y 2011. YUSANRO señala que se encuentran trabajadores con contrato a plazo determinado que se desempeñaron en el empleo durante muchos años como trabajadores a tiempo completo. A pesar de que se trata de trabajadores con experiencia y de aptitudes demostradas, no alcanzaron la seguridad en el empleo. YUSANRO informa además que, en el año fiscal 2011, la empresa Servicio Postal del Japón no concretó la promoción de los trabajadores con contrato a plazo determinado a la categoría de trabajadores regulares, aplazándola hasta junio de 2012. Además, en septiembre de 2011, la empresa del Servicio Postal del Japón despidió a 13 694 trabajadores con contrato a plazo determinado. YUSANRO indica que una revisión de la privatización postal debería tener entre sus objetivos obtener la igualdad de trato de los trabajadores no regulares y su regularización laboral. YUSANRO indica que no se han celebrado consultas con los interlocutores sociales en relación con las políticas de empleo en el sector postal. Por consiguiente, sería necesario que el Gobierno y los representantes de los empleadores y los trabajadores del sector postal celebren consultas destinadas a elaborar políticas para el logro del pleno empleo. En su memoria recibida en octubre de 2011, el Gobierno indica que, en general, reconoce la importancia de que los empleadores tengan en consideración las condiciones de empleo de sus trabajadores. No obstante, el Gobierno subraya que el empleo de trabajadores no regulares en las empresas del Grupo Postal, que son empresas privadas, debería ser atendido por la dirección de dichas empresas. **La Comisión ruega al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre el impacto que la privatización en el sector postal ha tenido en el mercado de trabajo. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información sobre la forma en que los contratos utilizados en el sector postal han contribuido eficazmente al logro del empleo productivo en vez de a una redistribución en condiciones de menor seguridad de los puestos de trabajo existentes.**

Trabajadores no regulares. En sus comentarios de septiembre de 2011, ZENROREN indica que el Gobierno no adoptó las medidas adecuadas para subsanar el empeoramiento de las condiciones que se ven obligados a aceptar los trabajadores no regulares, una categoría que comprende a los trabajadores con un contrato a plazo determinado, los trabajadores a tiempo parcial, los trabajadores subcontratados y los trabajadores empleados por las agencias de empleo temporario. Los trabajadores no regulares son los primeros en perder su empleo cuando la economía entra en recesión. En consecuencia, hay más probabilidades de que dichos trabajadores queden desempleados y sufran de desempleo de larga duración. Un gran número de trabajadores no regulares perdieron sus empleos como consecuencia del terremoto de marzo de 2011. No obstante, es una práctica de las empresas en Japón contratar en los mismos empleos a trabajadores que pueden sustituirse fácilmente. No sólo los salarios y las condiciones de trabajo de los trabajadores no regulares no son las mismas que las de los trabajadores regulares, sino también es muy difícil que dichos trabajadores obtengan empleo regular; además, están excluidos de la cobertura de seguridad social, en particular, de las prestaciones de desempleo. El insuficiente mecanismo de apoyo a los ingresos y a la formación profesional en caso de terminación de la relación de trabajo son determinantes para que los trabajadores no regulares se desempeñen en empleos no deseados, limitándose de ese modo su libertad para elegir un empleo. ZENROREN indica además que, como consecuencia de las reformas adoptadas desde finales del decenio de 1990 y de las reiteradas reformas de la legislación laboral, los empleadores se ven alentados a recurrir cada vez más a los trabajadores no regulares. A pesar de ello, no existen regulaciones ni mecanismos de control para rectificar los efectos desfavorables de esos cambios. En sus observaciones de junio de 2012, YUSANRO también expresó su preocupación por el hecho de que la empresas más importantes están sustituyendo más trabajadores a tiempo completo con trabajadores ocasionales tales como los contratados por agencias de empleo temporal como por subcontratistas independientes. Las empresas más importantes reducen los puestos de trabajo y limitan los incrementos salariales con el pretexto de que son medios para contrarrestar las repercusiones desfavorables causadas por el terremoto. El Gobierno señala que, en virtud de la Ley sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, en su tenor enmendado, se promueve un trato igualitario y equilibrado para los trabajadores a tiempo parcial. En principio, esta legislación prohíbe que las empresas practiquen la discriminación de los trabajadores a tiempo parcial en términos de salario y de otras condiciones. Se facilitan subvenciones a las empresas que promueven la igualdad de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores a tiempo parcial. El Consejo de Política Laboral ha examinado normas relativas a los contratos de duración determinada. La Comisión observa que los trabajadores no regulares constituyen más de un tercio del empleo total. En su Estudio General sobre los instrumentos relativos al empleo de 2010, la Comisión señaló que, en el Japón, también se ha venido registrando un aumento de la dualidad el mercado de trabajo derivada de una disminución de la prevalencia del sistema de empleo permanente (párrafo 576). La Comisión recuerda su observación de 2010, en la que tomó nota del aumento del desempleo entre los trabajadores no regulares como consecuencia de la recesión económica. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique información detallada sobre las medidas aplicadas en consulta con los interlocutores sociales para reducir el dualismo del mercado laboral, y sobre la manera en que esas medidas se han traducido concretamente en oportunidades de empleo productivo y duradero para los trabajadores no regulares.***

Empleo de las mujeres. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el número total de mujeres empleadas aumentó a 23,29 millones en 2010 y la participación de la mujer en el número total de personas en el empleo se situó en el 42,6 por ciento. La Ley sobre el Cuidado de los Hijos y de la Familia en su tenor enmendado que obliga a los empleadores a establecer un sistema de horarios reducidos del trabajo y excepciones a las horas extraordinarias, así como a ampliar el sistema de licencia por cuidado de los hijos, entró en vigor en junio de 2010. En el año fiscal 2010, se duplicó el número de consultas relativas a dicha ley en relación con las 143 000 registradas en el año precedente. En relación con el sistema de seguimiento profesional, el Gobierno señala que, con objeto de que ese sistema se encuentre exento de sesgos de género, las oficinas de trabajo en las prefecturas, de conformidad con la Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, proporcionan orientación sistemática a un número determinado de empresas que instituyen el sistema de seguimiento profesional. ***La Comisión invita al Gobierno a que facilite información sobre las repercusiones de las políticas y medidas adoptadas para promover el empleo de las mujeres y la igualdad de oportunidades de empleo para hombres y mujeres. Además, sírvase comunicar información, incluyendo estadísticas, sobre el efecto que las iniciativas adoptadas han tenido para eliminar el sistema de seguimiento profesional basado en el género con objeto de garantizar la libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria y de utilizar las facultades que posea en las condiciones establecidas en el artículo 1, 2), c), del Convenio.***

Empleo juvenil. El Gobierno indica que sigue aplicando medidas para promover el empleo de nuevos graduados estableciendo un nuevo programa de ayudas para graduados (*Hello Work*) que prevé subsidios a las empresas que contratan a jóvenes dentro de un período de tres años a contar desde su graduación. Asimismo, el Gobierno indica que, como consecuencia del Plan de Promoción del Empleo Regular de los denominados *Freeters*, 304 000 *Freeters*, es decir, jóvenes en empleos temporales o a tiempo parcial, encontraron empleo regular. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo entre los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad aumentó del 7,7 por ciento en enero de 2011 al 9,5 por ciento en abril de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas aplicadas respecto de la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los jóvenes trabajadores.***

Trabajadores de edad. La Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en el sentido de que al 1.º de junio de 2010, el 3,4 por ciento de empresas con 31 o más trabajadores aún no aplicaban las medidas de seguridad en el empleo para los trabajadores de edad. En opinión de la JTUC-RENGO, la orientación del Gobierno a las empresas que no han aplicado medidas para el empleo de los trabajadores de edad no es suficientemente vigorosa para hacer cumplir la Ley de Estabilización en el Empleo de los Trabajadores de Edad. El Gobierno indica que el sistema relativo a las políticas del empleo de los trabajadores de edad deberá revisarse en el Consejo de Política Laboral con el objetivo, entre otros, de fortalecer la aplicación de la Ley de Estabilización en el Empleo de los Trabajadores de Edad. Señala también que se proporcionan diversos subsidios a las empresas para que adopten medidas de seguridad en el empleo para los trabajadores de edad y les faciliten oportunidades de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria información que permita evaluar la eficacia de las medidas aplicadas para promover las oportunidades de empleo productivo para los trabajadores de edad.**

El Consejo de Enlace de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Públicas (TOKUSHUHOJIN-ROREN) presentó observaciones sobre la aplicación al Convenio, transmitidas al Gobierno en agosto de 2012. **La Comisión se propone examinar esas observaciones y los comentarios que el Gobierno estime conveniente formular al respecto en su próxima reunión en 2013.**

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). Protección garantizada por la reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores. La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración, en su 313.ª reunión (marzo de 2012) adoptó, el 26 de marzo de 2012, las recomendaciones del comité tripartito para examinar la reclamación en la que se alegó el incumplimiento por el Japón del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Sindicatos Comunitarios del Japón (documento GB.313/INS/12/3). Entre sus recomendaciones, se confía a la Comisión de Expertos el seguimiento de las cuestiones planteadas en la reclamación con respecto a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2012, en la que se incluyen comentarios formulados por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO). La memoria contiene respuestas a las cuestiones planteadas en el informe del comité tripartito. En el párrafo 43 de su informe el comité expresó su firme esperanza de que la Ley de Reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores será promulgada muy pronto a fin de garantizar «la protección adecuada» de todos los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas, de conformidad con los *artículos 1, 5 y 11 del Convenio*. El comité menciona también la importancia de consultar a los interlocutores sociales sobre las disposiciones legislativas en esta materia. La Comisión toma nota de que la ley núm. 27, de 2012, de reforma parcial de la Ley de Protección y Mejora de Trato de los Trabajadores Cedido por las Agencias de Contratación (de aquí en adelante denominada «Ley de Reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores, de 2012») fue promulgada el 28 de marzo de 2012 luego de que la Dieta introdujera algunas enmiendas. Entre dichas enmiendas cabe citar la supresión de la prohibición de la cesión de trabajadores meramente registrados, así como de la cesión de trabajadores a empresas manufactureras, siendo «la cesión de trabajadores meramente registrados» una de las principales cuestiones planteadas por la organización querellante en su reclamación.

Artículo 5, párrafo 1. Igualdad de oportunidades y de trato. En el párrafo 38 del informe del comité tripartito, el comité solicitó al Gobierno que aclare si las disposiciones del *artículo 5, 1)*, del Convenio se aplican tanto a las agencias de cesión de trabajadores como a las empresas cesionarias. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria de 2012, en la que indica que el artículo 3 de la Ley del Trabajo, que prohíbe el trato discriminatorio en relación con las condiciones de trabajo de los trabajadores, se aplica tanto a los agentes de cesión de trabajadores como a sus clientes, de conformidad con el artículo 44 de la Ley sobre Cesión de Trabajadores. Además, se prohíbe a los agentes de cesión de trabajadores las prácticas discriminatorias en materia de aceptación de solicitudes de empleo y de entrevistas. El comité tripartito invitó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar cualquier duda en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 181, en particular del *párrafo 1 del artículo 5* (párrafo 39 del informe). El Gobierno señala en su memoria que la legislación japonesa impone responsabilidades respecto al empleo a los agentes de cesión de trabajadores que sean por principio empleadores para posteriormente determinar en cada caso la responsabilidad efectiva de cada parte, especificando las cuestiones en las que cabe imponer responsabilidad a las empresas cesionarias en cuanto usuarios, según la Ley de Cesión de Trabajadores. El Gobierno añade que se han establecido varias normas para remediar la falta de protección a los trabajadores cedidos debido a una definición poco clara de las responsabilidades de los empleadores. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información adicional sobre la aplicación del artículo 5, 1), del Convenio en la práctica. Sírvase indicar si las autoridades responsables de la aplicación de la legislación mencionada o los tribunales han pronunciado sentencias sobre esta cuestión en lo que se refiere a la aplicación del Convenio (parte IV del formulario de memoria).**

Artículo 11. Medidas para garantizar la adecuada protección de los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas. La Federación de Sindicatos Comunitarios del Japón alegó en su reclamación que la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo del Japón en el caso del Banco Iyo vulneraba el *artículo 11* del Convenio, en virtud del cual los Estados Miembros deberán garantizar protección adecuada a los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas. En el párrafo 40 de su informe, el comité tripartito tomó nota de la preocupación expresada por el

Gobierno sobre las nuevas modalidades problemáticas de cesión de trabajadores, como la cesión diaria de trabajadores sin una gestión apropiada, el empleo de trabajadores cedidos de manera continua durante períodos prolongados por no existir otras opciones, y los casos de cesión prohibida a empresas determinadas. En el párrafo 42 el comité tripartito tomó nota además de que el nuevo proyecto de ley que reforma la legislación permitiría incrementar de manera considerable el poder de las autoridades para controlar las cesiones ilegales. La Comisión toma nota con *interés* de que la reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores, de 2012, prohíbe la cesión de jornaleros por un plazo de 30 días o menos, obliga a las empresas de cesión de trabajadores a hacer esfuerzos por tomar medidas para promover la transición de algunos trabajadores cedidos con contratos de duración determinada a contratos de duración indefinida, y crea un sistema que permita considerar que las empresas cesionarias han ofrecido contratos de empleo a los trabajadores cedidos en aquellos casos en que los trabajadores cedidos ilegalmente son aceptados por empresas cesionarias a sabiendas de dicha ilegalidad. ***En relación con la adopción de la reforma de la Ley de Cesión de Trabajadores, de 2012; la Comisión invita al Gobierno a que proporcione información adicional respecto al impacto de estas nuevas medidas adoptadas para garantizar la protección de los trabajadores en las materias descritas en el artículo 11.***

Temas pendientes en relación con la reclamación. En el párrafo 41 del informe del comité tripartito, se observa que, a diferencia de la información proporcionada anteriormente en relación con la adopción de varias enmiendas a la Ley sobre Cesión de Trabajadores, según la cual se reforzaría la protección otorgada a los trabajadores cedidos, prohibiendo por principio «la cesión de trabajadores meramente registrados» y la cesión de trabajadores a empresas manufactureras, la Dieta no aceptó, el 28 de marzo de 2012, estas enmiendas legislativas anteriormente propuestas. El comité tripartito invitó al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica de conformidad con los artículos 1, 5 y 11 del Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que la Ley de Reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores, de 2012, incluye una disposición que especifica métodos para abordar la cesión de trabajadores meramente registrados y la cesión de trabajadores a empresas manufactureras como cuestiones de estudio. La JTUC-RENGO indica que la promulgación, en 2012, de la Ley de Reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores ha invertido la tendencia desreguladora que había sido la práctica desde la adopción de la Ley sobre Cesión de Trabajadores. Sin embargo, la JTUC-RENGO, considera lamentable que la Dieta haya modificado una ley formulada sobre la base de propuestas que son el resultado de deliberaciones en el seno del Consejo de Políticas Laborales. En particular, la eliminación de la prohibición sobre «la cesión de trabajadores meramente registrados», y la petición de volver a considerar la naturaleza de esta forma de cesión por el Consejo de Políticas Laborales ha planteado el problema de que se ha dejado sin resolver la cuestión de la cesión de trabajadores meramente registrados, cuyo empleo es precario y a quienes resulta difícil en realidad amparar mediante una protección que asegure sus condiciones de trabajo. Además, siguen pendientes temas tales como la situación de la cesión de trabajadores a empresas manufactureras. La JTUC-RENGO señala además, que la Ley sobre el Contrato de Trabajo Revisado, promulgada el 3 de agosto de 2012, incluye disposiciones aplicables a los trabajadores cedidos meramente registrados y añade que puede hacerse efectiva la protección al trabajador en virtud de la legislación revisada. ***La Comisión invita Gobierno a que transmita información respecto al nuevo marco legal en relación a «la cesión de trabajadores meramente registrados» y la cesión de trabajadores a empresas manufactureras. La Comisión invita también al Gobierno a que comunique información sobre la aplicación práctica de la Ley de Reforma de la Ley de Cesión de Trabajadores, de 2012, y de la Ley de Reforma del Contrato Laboral, con respecto a los trabajadores cedidos meramente registrados y a los trabajadores cedidos a las empresas manufactureras.***

Artículo 10. Mecanismos y procedimientos para el examen de quejas. La Comisión tomó nota en su solicitud directa de 2009, que se habían presentado 11 quejas ante el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, en 2007, respecto a los servicios prestados por las agencias de empleo privadas. Entre otras cosas, dichas quejas se referían a las condiciones de trabajo y a los honorarios. ***La Comisión invita al Gobierno a que siga informando sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas respecto a las actividades de las agencias de empleo privadas.***

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de los Principios Básicos de las Políticas de Empleo, se han tomado medidas para que el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas se esfuercen por mejorar su propio mecanismo de ajuste entre la oferta y la demanda mediante la cooperación entre los sectores público y privado. ***La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información sobre la eficacia de la cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas para que mejoren sus mecanismos de equilibrio entre oferta y demanda.***

Artículo 14. Medidas de corrección adecuada en casos de infracción del Convenio. El Gobierno indica que, por lo general, se han previsto medidas de corrección adecuadas en casos de infracción de las disposiciones de la Ley sobre Cesión de Trabajadores y, en 2011, proporcionó 9 280 ejemplos de directrices por escrito. ***En relación con la adopción de la Ley de Reforma de la Ley sobre Cesión de Trabajadores, de 2012, la Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre el funcionamiento en la práctica de las medidas de corrección disponibles en caso de infracciones de las disposiciones del Convenio, así como una evaluación de la pertinencia de dichas medidas, junto con estadísticas, desglosadas por género y sector económico, con respecto al origen de las quejas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Jordania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en agosto de 2011, en respuesta a la observación de 2010. La Agenda Nacional (2006-2015) y el documento «Somos todos jordanos», de 2007, se combinaron en un Programa de Desarrollo Ejecutivo (EDP) trienal, 2007-2009, que fue seguido del EDP 2009-2012. La promoción del empleo y la formación es tanto una prioridad como un asunto intersectorial de la Agenda Nacional y del EDP, en la medida en que se espera que las políticas comerciales y de inversiones, el apoyo a las nuevas industrias y a las PYME, y el aumento de la competitividad en el sector privado, estimulen la creación de empleo. En noviembre de 2010, se preparó, en coordinación con la OIT, un Informe de Estudio Nacional del Pacto Mundial para el Empleo, que incluyó una visión general de las respuestas de las políticas a la crisis económica y financiera, y recomendaciones sobre de qué manera las políticas nacionales, incluidas las políticas de empleo, pueden contribuir al desarrollo de una globalización justa y sostenible. El Gobierno informa, además, del desarrollo del mercado laboral, en consonancia con la Agenda Nacional. La cifra acumulada de empleos adicionales creados entre 2006 y 2009 fue más rápida que la requerida para alcanzar la meta de tasa de desempleo del 6,3 por ciento en 2017. La tasa de desempleo se redujo del 14,8 por ciento, en 2005, al 12,9 por ciento, en 2009, y se espera que esté por debajo del 10 por ciento en 2012. La contratación en el sector público sigue desempeñando un papel importante en la absorción de demandantes de empleo jordanos. El Gobierno reconoce que puede mejorarse la distribución de los beneficios en materia de desarrollo y que deberían promoverse las inversiones en las provincias afectadas por tasas más elevadas de desempleo. También indica que el número de trabajadores migrantes sigue aumentando en el mercado laboral. La Comisión toma nota del establecimiento del Centro Nacional para el Empleo, que aporta información sobre el mercado laboral y los servicios de adecuación de oferta y demanda de empleo, así como medidas activas de mercado del trabajo para apoyar el empleo en el sector privado, por ejemplo ofreciendo incentivos a los empleadores para la creación de empleo. La Comisión toma nota asimismo de que, en mayo de 2011, se respaldó la Estrategia Nacional de Empleo (NES), que apunta a abordar el empleo estructural, abogando por políticas y programas encaminados a amplificar la creación de puestos de trabajo, incluso en las zonas rurales y en las provincias, al tiempo que se extiende la protección social a todos. La Comisión también toma nota de que se dio inicio a un nuevo Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), 2012-2015, que aprovecha los resultados del estudio nacional por país del Pacto Mundial para el Empleo y los objetivos perfilados en la Agenda Nacional, en el EDP y en la NES. Entre las prioridades del PTDP, se encuentran la promoción de las oportunidades de trabajo decente para todos los trabajadores y el fortalecimiento de la coherencia de la política del empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el impacto de la Estrategia Nacional para el Empleo, en el marco de los objetivos de las políticas económicas y sociales de la Agenda Nacional 2006-2015 y del Programa de Desarrollo Ejecutivo 2011-2013, en términos de promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido. La Comisión invita también al Gobierno a que transmita información sobre los progresos alcanzados en relación con las prioridades del empleo del PTDP. Le invita a que incluya datos estadísticos actualizados sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, del desempleo y del subempleo.**

Coordinación de la política de educación y de formación con la política del empleo. El Gobierno indica que se estableció, en consonancia con los objetivos de la Agenda Nacional, el Consejo de Empleo, Educación y Formación Técnica y Profesional, que está a cargo, entre otras cosas, del desarrollo del empleo, de las políticas y los programas de formación, y de la coordinación de los organismos pertinentes. El Consejo está compuesto de un fondo dirigido a apoyar el empleo y la formación y de un Centro de Certificación y de Control de Calidad para la educación y la formación. El Gobierno indica asimismo que formuló un conjunto de programas integrales de formación profesional, destinados a brindar a los aprendices una capacitación adicional para aumentar su empleabilidad. La Comisión toma nota de que el apoyo a la formación de los jordanos en las ocupaciones que requiere el mercado laboral, es uno de los objetivos de la NES. Además, el PTDP, 2012-2015, apunta a abordar el desajuste entre la oferta educativa y la demanda del mercado laboral. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre el impacto de las medidas adoptadas, incluso en el contexto del PTDP, para mejorar el sistema de educación y formación y para aumentar la calidad y la adecuación al mercado laboral de los cursos de formación.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre los jóvenes graduados que participaron en cursos de licenciatura y de nivel universitario, organizados por la Agencia de Formación Profesional, en 2009, así como sobre los estudiantes inscritos en cursos de licenciatura técnica, impartidos por la Agencia, en colaboración con la Universidad Aplicada de Belqaa/Instituto Coreano de Tecnología, en un periodo de tres años (2008-2011). La Comisión toma nota de que el desempleo es especialmente elevado entre los jóvenes y los graduados, estimándose en aproximadamente el 31 por ciento a finales de 2011. El PTDP 2012-2015 se centra en promover el empleo de los jóvenes, a través de medidas tales como el aumento del acceso de los jóvenes a las oportunidades de formación en emprendedurismo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique datos desglosados sobre los jóvenes que obtuvieron un empleo duradero, tras su participación en los programas de orientación y formación profesional. Solicita también al Gobierno que transmita información sobre otras iniciativas tomadas en consulta con los interlocutores sociales para aumentar las oportunidades de los jóvenes, especialmente de los jóvenes graduados, para encontrar un empleo duradero.**

Empleo de las mujeres. La Comisión toma nota de que el 96 por ciento de los jóvenes graduados que asistieron a programas de formación organizados por la Agencia de Formación Profesional, en 2009, fueron mujeres (317 personas). La formación comprendió áreas tales como tareas administrativas, tecnología de la información, peluquería y oficios tradicionales. El Gobierno también se refiere a los programas de formación para las mujeres impartidos por la Agencia de Formación Profesional mediante de acuerdos de formación y empleo con el sector privado, como ocurre en el moldeado del oro, al igual que a un nuevo proyecto de formación que ha de comenzar en 2011. La Comisión recuerda que Jordania afronta una tasa de participación femenina muy baja, con un 14 por ciento de participación de la mujer en la fuerza del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso de las mujeres a oportunidades de empleo productivo. También solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas para facilitar la integración de las mujeres en el empleo productivo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que los programas impartidos por la NES se formularon con la participación de todos los interlocutores oficiales. La Comisión toma nota de que, entre las prioridades de la NES, se encuentra el fortalecimiento de los mecanismos de diálogo social. El desarrollo de las capacidades de los interlocutores sociales y las plataformas del diálogo social, son parte integrante del PTDP, 2012-2015. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, ejemplos de la manera en que se tienen en cuenta las opiniones de los interlocutores sociales en el desarrollo, la aplicación y la revisión de las políticas y los programas de empleo. También solicita nuevamente al Gobierno que indique si se celebraron consultas con los representantes de los trabajadores en las zonas rurales y en la economía informal.**

Madagascar

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las observaciones de las cuatro centrales sindicales malgaches afiliadas a la Confederación Sindical Internacional (CSI) (FISEMA, FMM, SEKRIMA y USAM), transmitidos al Gobierno en septiembre de 2012. Las cuatro centrales se refieren a la ausencia de consultas antes de la adopción de decisiones, al abandono del Plan de Acción para Madagascar (MAP), a la supresión de la Política Nacional del Empleo, del Programa Nacional de Apoyo al Empleo (PNSE), del Programa de empleo aplicado con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), así como a la adopción del decreto núm. 2012-558, de mayo de 2012, relativo a la reorganización del Observatorio Malgache del Empleo. En la observación formulada en 2012, la Comisión observó también que el cierre de la mayoría de las empresas en las zonas francas de exportación y los problemas encontrados por las demás empresas tuvieron consecuencias nefastas para el empleo. **En este contexto, la Comisión expresa su preocupación en cuanto a la realización efectiva de «una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido», «como un objetivo de mayor importancia» y «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículos 1 y 2 del Convenio). La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de hacer llegar, en 2013, una memoria incluyendo informaciones que permitan examinar cómo las principales orientaciones de la política económica, en temas tales como las políticas monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a la prosecución de los objetivos del empleo establecidos en el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para crear empleos sostenibles, reducir el subempleo (que afecta a aproximadamente el 25 por ciento de la población activa) y luchar contra la pobreza, precisando cuáles son las medidas adoptadas para promover el empleo entre las categorías más vulnerables (las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).**

Coordinación de la política de educación y de formación con la política del empleo. En su última memoria, el Gobierno indica que se derogó, en 2009, el decreto de creación de la Oficina Malgache para la Promoción del Empleo (OMPE) y que los programas de empleo aplicados con el apoyo del PNUD también se suspendieron desde la crisis. Por otra parte, según las indicaciones proporcionadas por la Encuesta periódica de hogares de 2010, el nivel de instrucción parece ser un factor discriminatorio en la búsqueda del empleo, observándose una tendencia al aumento del desempleo junto con el del nivel de estudios. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre las medidas ejecutadas para garantizar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo, así como de sus resultados. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien dar a conocer los resultados obtenidos en términos de acceso de los jóvenes titulados de la universidad a un empleo duradero.**

Compilación y utilización de los datos sobre el empleo. La Comisión entiende que el Instituto Nacional de Estadística de Madagascar (INSTAT) realizó encuestas sobre el empleo y el sector informal. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita los resultados de las encuestas de hogares realizadas por el INSTAT. Teniendo en cuenta esas encuestas, la Comisión invita al Gobierno a dar cuenta, en su próxima memoria, de los progresos realizados en la obtención de datos fiables para estar en condiciones de elaborar y aplicar una política de empleo como requiere el Convenio.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que las cuatro centrales sindicales expresaron su inquietud debido a que el Gobierno actuó en la práctica de manera unilateral. Las organizaciones indican que el diálogo sobre el empleo entre el Gobierno y los interlocutores sociales prácticamente no funciona, al haberse desactivado el Comité nacional de seguimiento de la promoción del empleo y la reducción de la pobreza. **La Comisión destaca nuevamente la importancia de dar pleno efecto al artículo 3 del Convenio, especialmente en un contexto de subempleo masivo y persistente. La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones precisas sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre las materias comprendidas por el Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las consultas realizadas con las categorías más vulnerables de la población — en particular, con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal — con el fin de obtener su colaboración para la elaboración y la aplicación de los programas y las medidas de política del empleo.**

Mauritania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Promoción del empleo. La Comisión toma nota de una nueva observación de la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM) transmitida al Gobierno en septiembre de 2012. La CGTM deplora nuevamente la ausencia de definición de una política nacional del empleo. En la función pública, los nuevos puestos son esporádicos e intervienen para reemplazar a quienes se jubilan. En el sector privado, las oficinas de empleo y de colocación no existen más. La CGTM expresa nuevamente su preocupación por las actividades de las empresas multinacionales que operan en el sector minero. Dichas empresas contratan a sus empleados sin respetar las reglas mínimas requeridas de calificación. En su observación de 2011, la Comisión había tomado nota de la preocupación de la CGTM por lograr que el Estado cumpla con su obligación de definir y promover la política de empleo, el mejor medio de lucha contra la pobreza y la crisis actual, así como de garantizar un mejor reparto de las riquezas naturales. Al respecto, la CGTM destaca el recurso sistemático a las sociedades multinacionales para explotar los principales recursos mineros, pesqueros y agrícolas del país sin concertar previamente verdaderas políticas de promoción del empleo. Las sociedades multinacionales recurren a la utilización de expatriados para los empleos de alto nivel. La CGTM considera que decir que la mano de obra nacional carece de calificación es una falacia. El sindicato también indica que los grandes sectores generadores de empleo, tales como la agricultura y la ganadería padecen graves deficiencias. Al respecto, la Comisión se refiere nuevamente a su solicitud directa de 2010 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), donde se tomó nota que, para hacer frente a un grave problema de paro, el Gobierno se había visto obligado a crear la Agencia Nacional para la Promoción del Empleo de los Jóvenes (ANAPEJ) y autorizar nuevamente a la inspección del trabajo a abrir las agencias de colocación. La Comisión se refiere a su Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, en el que manifestó que un paso fundamental para asegurar la materialización del pleno empleo consiste en establecer o esforzarse por establecer las instituciones que aseguran un servicio público y eficaz del empleo y reglamentar el funcionamiento de las agencias privadas de empleo (párrafo 786). **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en la memoria debida en 2003, informaciones sobre las medidas adoptadas para reforzar las instituciones necesarias para asegurar la materialización del pleno empleo. Espera que la memoria contenga indicaciones precisas sobre la contribución de las agencias de colocación existentes en el país para garantizar una inserción adecuada en el mercado del trabajo de los trabajadores disponibles. La Comisión recuerda que la OIT puede prestar su asistencia para promover la Declaración de principios tripartitos sobre las empresas multinacionales y la política social.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 122 del documento «Estrategia Nacional de Empleo y Plan de Acción 2008-2012». El Gobierno señaló que los objetivos que persigue la Estrategia Nacional de Empleo siguen las líneas fijadas en el Marco Estratégico de Lucha contra la Pobreza para el período 2006-2010 (CSLP2), a saber: la reducción de la tasa de desempleo a menos del 25 por ciento y el aumento hasta el 55 por ciento, en 2010, de la tasa de inserción de las personas que hayan recibido formación técnica y profesional. Según las últimas estimaciones, pese a que el índice de pobreza en 2008 era del 42 por ciento, en comparación con el 46,7 por ciento en 2004, la cifra supone un descenso que queda todavía muy lejos del objetivo del 25 por ciento fijado para 2015. La Estrategia Nacional de Empleo permitió detectar las principales lagunas de la política de empleo, a saber, una tasa de desempleo muy elevada, una economía nacional dominada por el sector informal y la inadecuación de la formación a las necesidades del mercado nacional. Las cuestiones y las estructuras vinculadas al empleo deberían reagruparse dentro del Ministerio del Empleo, la Inserción y la Formación Profesional (MEIFP). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Pobreza. En particular, la Comisión desearía examinar la información disponible sobre las medidas adoptadas para mejorar la oferta de formación profesional y técnica para los jóvenes y las mujeres, a la promoción de las micro y las pequeñas empresas, y la creación de empleo productivo y sostenible en condiciones socialmente satisfactorias para los trabajadores de la economía informal.**

Promoción del empleo y las obras con alto coeficiente de mano de obra. En su Estrategia Nacional de Empleo, el Gobierno señaló que sus opciones económicas iban encaminadas a proyectos industriales, comerciales y a servicios que requieren mano de obra intensiva. La estrategia de un elevado coeficiente de mano de obra, encaminada a integrar a las personas sin calificaciones o no muy calificadas en la vida activa, se puso en práctica en numerosos programas como el programa de talla de piedra, el de desarrollo urbano o el programa nacional integrado de apoyo a la micro y pequeña empresa. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra y su impacto en cuanto a la creación de empleos productivos.**

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. La Comisión tomó nota de que el sexto pilar de la estrategia del empleo subrayaba la necesidad de poner en práctica un sistema nacional de información sobre el mercado de empleo y un dispositivo de formación técnica y profesional (FTP). Este sistema debería abarcar tres ámbitos: a) la creación y el fomento de una red de productores y usuarios de datos sobre el empleo y la formación impulsada conjuntamente por el Ministerio de Empleo, la Oficina Nacional de Estadísticas, los departamentos sectoriales y el sector privado; b) el seguimiento del dispositivo de formación técnica y profesional para la creación de empleo, y c) el fomento de los estudios y el análisis para enriquecer el sistema y distribuir la información. **La Comisión invita al Gobierno a señalar cuáles son los progresos logrados para recopilar datos sobre el empleo, precisando las medidas de política de empleo adoptadas mediante la puesta en práctica de un nuevo sistema nacional de información sobre el empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que, en el marco de su Estrategia Nacional de Empleo, se aplicarán dos mecanismos institucionales, a saber: un comité interministerial encargado del empleo y un Consejo Superior de Empleo, Formación y Trabajo (CSEFT), presidido por el Ministro de Empleo, y en los cuales estarán representados los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre el funcionamiento de estos dos órganos, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de la Estrategia Nacional de Empleo. La Comisión solicita también que se indiquen las medidas adoptadas o previstas para vincular a los representantes de las personas que viven en el medio rural y de la economía informal en las consultas previstas por el Convenio.**

Panamá

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Reorganización de la red de oficinas de empleo. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas sobre las actividades para modernizar el servicio del empleo que se realizaron en el período 2006-2009. En una memoria recibida en octubre de 2010, el Gobierno se remite a las informaciones y documentación transmitida sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). En relación con la observación de 2004 sobre el Convenio núm. 88, el Gobierno indica que en el modelo propuesto en agosto de 2006, se incluyó la propuesta de descentralizar las oficinas de empleo. El Gobierno indicó que de conformidad con el artículo 3 del Convenio, en agosto de 2008, se hizo una evaluación de las fortalezas, de las oportunidades y de las debilidades de la propuesta del Servicio Público de Empleo. Se reconocieron dificultades para fortalecer la prioridad del área de empleo en las oficinas regionales. Se había también previsto fortalecer la Dirección General de Empleo para lograr un servicio público de empleo óptimo que fomenta, ordene y facilite el acceso de la ciudadanía a un servicio moderno. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 88 continúe informando sobre los progresos realizados para asegurar pleno efecto al artículo 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones estadísticas actualizadas sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas tanto a nivel nacional como a nivel local (parte IV del formulario de memoria).**

Participación de los interlocutores sociales. En su observación de 2004, la Comisión había destacado la colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y los interlocutores sociales en relación con algunas de las materias cubiertas por el Convenio. En la memoria recibida en octubre de 2010, no figuran indicaciones sobre la participación de los interlocutores sociales para garantizar el funcionamiento eficaz de un servicio del empleo público y gratuito. La Comisión se remite al Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, donde recalcó la importancia de que exista una interacción directa y constante entre los servicios públicos, por una parte, y los empleadores y los solicitantes de empleo, por la otra (párrafo 208 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a brindar informaciones sobre la manera en que los interlocutores sociales se han involucrado en las actividades del servicio público del empleo. La Comisión recuerda que en los artículos 4 y 5 del Convenio se requiere crear comisiones consultivas de manera de asegurar la plena cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2011, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información detallada y la documentación completa proporcionada por el Gobierno, en octubre de 2010, en respuesta a los comentarios formulados en 2009.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con los objetivos de la política social y económica. La Comisión toma nota del Plan Estratégico Nacional para el período 2010-2014 aprobado en diciembre de 2009, que contiene un programa de crecimiento económico y desarrollo social, acompañado de una programación financiera y un plan de inversiones públicas. El Plan se concentra en cuatro sectores de alta prioridad: los servicios logísticos de alto valor agregado, el turismo, la agricultura de alto margen y los servicios financieros no tradicionales. Se contempla una importante inversión en proyectos de infraestructura pública tales como la construcción del metro en ciudad de Panamá y el inicio de proyectos privados para la generación de energía eléctrica. Hasta mayo de 2010, la economía había crecido un 5,5 por ciento impulsada por un aumento de la inversión en infraestructura pública y el dinamismo de sectores tales como la construcción, el comercio y el transporte, el almacenamiento y las telecomunicaciones. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue informaciones detalladas sobre el impacto que el Plan Estratégico 2010-2014 está teniendo para que se alcancen los objetivos del Convenio.**

Tendencias del mercado de trabajo. Según los datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral 2010*, la tasa de participación alcanzó un 63,5 por ciento hasta octubre de 2010, la tasa de ocupación un 59,4 por ciento y la tasa de desempleo fue del 6,5 por ciento. La Comisión observa que el desempleo femenino se redujo al 8,5 por ciento y el desempleo masculino se incrementó ligeramente, alcanzando un 5,3 por ciento. Entre los sectores que crearon puestos de trabajo netos en 2009, se destaca la construcción impulsada por los proyectos hoteleros y turísticos y diversas obras de infraestructura pública. Estos proyectos ayudaron a mitigar los efectos de la crisis financiera en el empleo. El Gobierno preveía la creación de 500 000 nuevos empleos para el 2010 y la creación de otros 500 000 posteriormente, por lo que a finales de 2020 la ocupación podría alcanzar el pleno empleo. **La Comisión invita al Gobierno a seguir incluyendo en su próxima memoria información estadística sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo.**

Ampliación del Canal de Panamá y creación de empleo. El Gobierno considera que el Proyecto de Ampliación del Canal generará tanto empleos técnicos y artesanales como puestos profesionales relacionados con la planificación, coordinación y ejecución de las diferentes fases de la obra. Se prevé que, con los trabajos de ampliación, se creen empleos indirectos en áreas como logística, mensajería, compras y suministros, servicios financieros, trámites aduaneros, seguridad, vivienda, transporte y alimentación. El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) ha iniciado programas de formación en áreas tales como tecnologías de la información y comunicación, gestión empresarial, inglés, gastronomía, hotelería y turismo. La Comisión toma nota de que, hasta marzo de 2010, se habían creado 6 274 puestos de trabajo derivados del Proyecto de Ampliación del Canal. El Gobierno prevé un impacto mayor en la generación de empleo a mediano y largo plazo debido al crecimiento económico inducido por los ingresos adicionales generados por el canal ampliado y por las actividades económicas generadas por un mayor tránsito de carga y buques por el canal. **La Comisión invita al Gobierno a seguir informando sobre los resultados en cuanto a la creación de empleo directo e indirecto que está teniendo el Proyecto de Ampliación del Canal y otras inversiones en infraestructura.**

Comercio internacional y su impacto en el mercado de trabajo. En relación con el impacto de los tratados de libre comercio sobre la mejora del mercado de trabajo, el Gobierno informa que la firma de los tratados de libre comercio influyen favorablemente en la normativa jurídica y en la cooperación internacional en relación con intercambios de información y apoyo para la capacitación de recursos humanos. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos más específicos sobre el impacto de la política comercial sobre las demandas de empleo.**

Promoción del empleo y categorías vulnerables de trabajadores. El Gobierno indica que el 14 por ciento de la población vive en situación de pobreza extrema y que las autoridades han diseñado un Plan Estratégico en el Área Social con el objeto de reducir la pobreza, la exclusión social y crear oportunidades para todos, especialmente en la formación y la inclusión social. El Plan está enfocado a proveer una educación de calidad y dar una capacitación laboral que mejore las competencias de los trabajadores en los sectores prioritarios para el desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre las medidas adoptadas para satisfacer las necesidades de las personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza y promover el desarrollo de oportunidades generadoras de ingresos.**

Empleo juvenil. El Gobierno declara en su memoria que el desempleo juvenil es un problema alarmante, especialmente en el sector público. La tasa de desempleo juvenil se encontraba en un 15,2 por ciento en 2009. El Gobierno indica que se está realizando un diagnóstico para conocer la situación ocupacional de las dificultades que padecen los jóvenes para su inserción al mercado de trabajo. El Programa «Mi primer empleo», creado en julio del 2009, prevé ofrecer capacitación a más de 20 000 jóvenes de entre 18 y 29 años que presentan carencias para competir en el mercado laboral, incluso en las áreas más vulnerables del país. A finales del 2010 se habían incorporado al mercado laboral 2.213 jóvenes que estaban en situación de desempleo y sin experiencia laboral. La Dirección General de Empleo implementa el Programa de Ayuda a la Inserción Laboral (PAIL), que ofrece becas para la adaptación ocupacional en empresas de hasta tres meses. Desde julio del 2009 se firmaron acuerdos con 104 empresas a nivel nacional, lo que permitió ocupar a 860 personas. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya datos sobre el impacto de las medidas ejecutadas para mejorar la empleabilidad juvenil y apoyar y promover la iniciativa empresarial entre los jóvenes.**

Coordinación de las políticas de formación con las políticas de empleo. El Gobierno indica que el 6 por ciento del PIB se invierte en educación. El Gobierno reconoce que los resultados educativos, a pesar de los avances cuantitativos en acceso y el promedio de escolaridad (el 94 por ciento de la población ha completado la educación primaria) aún no son satisfactorios, particularmente en lo que se refiere a calidad e igualdad de oportunidades. En este sentido, la Comisión toma nota de que se incrementó considerablemente el número de matrículas en el INADEH. El INADEH ofreció 991 cursos durante el período de enero a mayo de 2010. El número total de matrículas ascendió a 21.217 estudiantes de los cuales 6.576 obtuvieron su certificado de egreso. Además, la colaboración con otras instituciones a nivel nacional dio como resultado la creación de nuevas carreras y programas universitarios en áreas críticas para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Canal. El número de universidades e institutos de formación aumentó. La Comisión toma nota de que el Plan Estratégico en el Área Social propone crear mecanismos de coordinación entre el INADEH y el MITRADEL y fortalecerlos institucionalmente para articular un sistema de identificación de demanda de servicios de formación profesional y empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre la manera en que el INADEH y el MITRADEL se coordinan para que las políticas de educación y formación resulten coherentes con la política del empleo.**

Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno continúa examinando la posibilidad de reactivar la Comisión Tripartita de Trabajo Decente. La Comisión recuerda el papel esencial del diálogo social en la política de empleo y en la promoción del trabajo decente. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria agregue**

informaciones detalladas sobre los avances realizados para reactivar la Comisión Tripartita de Trabajo Decente y reitera su interés en examinar información concreta sobre cómo los interlocutores sociales participan en el proceso de diseñar, formular, implementar y revisar las políticas del empleo, tal como requiere el artículo 3 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Polonia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Tendencias del empleo y aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en agosto de 2012, y contiene respuestas detalladas a los puntos planteados en la observación de 2011. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones presentadas por el Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc», que se transmitieron al Gobierno en septiembre de 2012. El Gobierno informa de que Polonia, que era el país con la tasa de desempleo más alta de la Unión Europea, se ha convertido en un país en el que, en 2009, la tasa de desempleo era aproximadamente la misma que la media de la UE-27. El Gobierno indica que el Plan nacional de acción para el empleo (NAPE) para 2009-2011 establece como objetivo principal el aumento de la inserción profesional de los polacos durante la desaceleración de la economía. Además, la aplicación del NAPE para 2009-2011 sirvió para mitigar los efectos de la crisis económica en el mercado de trabajo. La tasa de desempleo de la población en edad de trabajar (15-64 años) aumentó de un 8,3 por ciento en 2009 a un 9,7 por ciento en 2010, y a un 9,8 por ciento en 2011 y un 9,9 por ciento en abril de 2012. A finales de mayo de 2012, el número de personas desempleadas que estaban registradas en las oficinas de empleo alcanzó la cifra de 2 013 936, lo que representa un aumento de un 2,6 por ciento en relación con el año anterior. A lo largo de varios años, la tasa de desempleo de larga duración descendió casi hasta la mitad. En el período 2003-2006, una de cada dos personas desempleadas permaneció registrada como tal durante más de doce meses. A finales de 2009, una de cada cuatro personas que figuraban en el registro del desempleo estuvo más de un año sin trabajar. En 2010 y 2011, esta tasa aumentó hasta un 29,1 por ciento y un 34,7 por ciento, respectivamente, y a finales del primer trimestre de 2012 descendió a un 34,5 por ciento. La Comisión también toma nota de que el NAPE para 2012-2014 simplifique los procedimientos para dirigir agencias de empleo al tiempo que aumenta la protección de sus clientes, y desarrolle un sistema de cooperación entre las autoridades locales y las agencias de empleo a fin de mejorar la eficacia y eficiencia de las medidas destinadas a los grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que tiene por objetivo mejorar la calidad de los servicios del mercado de trabajo a través de un proyecto de formación masiva del personal de las oficinas de empleo. Como parte de dicho proyecto se realizó un programa de formación de más de 2 300 empleados de las oficinas de trabajo y un segundo programa cubrirá las necesidades de formación de 940 consejeros de los servicios públicos de empleo. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por Solidarnosc en los que se indica que la supervisión de las agencias de trabajo temporal era limitada y que se han adoptado medidas a fin de rebajar las calificaciones profesionales de los funcionarios de los servicios públicos de empleo. Asimismo, Solidarnosc sugiere que el Gobierno debería adoptar medidas a fin de que en la política del empleo abarque la economía sumergida, así como para incrementar el monto de las ayudas a la formación profesional. Solidarnosc añade que el aumento de las ayudas debería orientarse hacia el empleo de los grupos vulnerables, tales como las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, los trabajadores de edad, los trabajadores de la economía informal, los trabajadores migrantes y los agricultores. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados alcanzados mediante la aplicación de medidas activas de empleo para promover el pleno empleo y sobre la forma en que estas medidas se traducirán en oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables, tales como las personas de edad avanzada, las personas con discapacidad y los trabajadores de la economía sumergida.**

Desempleo juvenil. El Gobierno indica que aumento de desempleo de los jóvenes sigue siendo uno de los problemas más importantes que enfrenta el mercado de trabajo de Polonia. Algunos factores tienen un impacto significativo sobre la situación de los jóvenes: una escasa experiencia laboral y pocas calificaciones profesionales que, unidas a grandes expectativas, a menudo conducen al desempleo. Por consiguiente, los jóvenes son especialmente vulnerables a los efectos adversos de la crisis económica. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y 24 años aumentó significativamente, pasando de un 20,7 por ciento en 2009 a un 25,8 por ciento en 2011. A fin de que este grupo pueda cubrir su falta de experiencia laboral y de educación, y para permitirles conseguir un primer empleo, el Gobierno inició programas de actividades para personas de menos de 30 años. En total, las medidas de inserción con arreglo a los programas de activación profesional cubrieron a 50 616 personas en programas tales como pasantías, formación general y formación profesional, y programas de iniciativa empresarial y de empleo subvencionado. Asimismo, el Gobierno informa de que en 2012 se inició un proyecto piloto titulado «su carrera — su elección», que forma parte integral del programa «juventud en el mercado de trabajo». Este proyecto incluye el desarrollo de una nueva forma de abordar las cuestiones relacionadas con los clientes de las oficinas de empleo que tienen menos de 30 años, a fin de que inmediatamente después del registro en dichas oficinas se les ofrezca apoyo individual, y «vales» para la formación y el empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas para combatir el desempleo de los jóvenes y acerca de la eficacia de**

las diversas medidas aplicadas para promover la inserción a largo plazo de los jóvenes en el mercado de trabajo. Asimismo, se invita al Gobierno a que consulte con los interlocutores sociales y representantes de las partes interesadas a fin de superar las dificultades para conseguir empleos duraderos para los jóvenes.

Empleo de las mujeres. El Gobierno informó en 2010 de que, en los últimos años, la situación de empleo de las mujeres que forman parte de la fuerza de trabajo había mejorado, y que las diferencias entre las tasas de hombres y mujeres desempleados se habían reducido. El Gobierno indica que el NAPE para 2009-2011 estableció la importancia de garantizar la igualdad de acceso al mercado de trabajo entre hombres y mujeres. Durante este período, se llevaron a cabo una serie de iniciativas financiadas conjuntamente con el Fondo Social Europeo para fortalecer la posición de las mujeres en el mercado de trabajo por medio de la superación de los estereotipos existentes y la elevación del nivel de sensibilización entre los trabajadores y las instituciones del mercado de trabajo, y ofreciendo acceso a formas institucionalizadas de cuidado de los niños. El Gobierno informa sobre la introducción de mecanismos para luchar contra la discriminación, haciendo especial hincapié en la lucha contra la discriminación de las mujeres, la promoción del empleo y el acceso al mercado de trabajo. Asimismo, el Gobierno informa que la tasa de desempleo de las mujeres era del 10,9 por ciento en 2011, en comparación con el 8,8 por ciento de los hombres. En el último trimestre de 2011 más del 64 por ciento de las mujeres desempleadas tenían estudios secundarios, postsecundarios o superiores, mientras que la tasa de hombres con estos estudios era del 43,4 por ciento. Además, las mujeres representaban el 54,7 por ciento de todas las personas desempleadas que participaron en los programas de activación profesional que se llevaron a cabo en 2011. **La Comisión invita al Gobierno a continuar sus esfuerzos para luchar contra los estereotipos en relación con las funciones de hombres y mujeres en la sociedad y en el trabajo, y pide que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que las mujeres tienen todas las oportunidades posibles de obtener calificaciones y utilizarlas, de acuerdo con el artículo 1, párrafo 2, c), del Convenio.**

Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por Solidarnosc respecto a que se le niega a los sindicatos su función en la gestión del mercado de trabajo ya que el Consejo General del Empleo, en el que los sindicatos tienen representantes, no desempeña una función de gestión ni de control. Asimismo, el sindicato indica que las propuestas de cambios legislativos a menudo se presentan de una forma que impide que los interlocutores sociales expresen su opinión y se les consulte debidamente. En el Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión subraya la importancia de llevar a cabo verdaderas consultas tripartitas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial (Estudio General de 2010, párrafo 788). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información detallada sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas y programas en materia de empleo.**

Reino Unido

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Política activa del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la información detallada transmitida por el Gobierno, en agosto de 2012, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de la Conferencia en junio de 2012. La Comisión toma nota también de las observaciones comunicadas por el Congreso de Sindicatos (TUC) y de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, en octubre de 2012. En respuesta a la observación de 2011, el Gobierno informa que el número de personas empleadas en el sector público, en marzo de 2012, era de 5,9 millones, lo que representa 39 000 personas menos desde diciembre de 2011; y la cifra de empleados en el sector privado, en marzo de 2012, era de 23,38 millones de personas, 205 000 más desde diciembre de 2011. Puesto que el Gobierno anunció su intención de reducir el déficit como medio de garantizar un crecimiento más duradero, el número de personas empleadas (entre los 16 y los 64 años) ha pasado de 28 862 000, en mayo de 2010, a 29 354 000, en julio de 2012, lo que representa un incremento del empleo del 70,3 por ciento al 70,7 por ciento. En el mismo período, el desempleo ha crecido ligeramente, desde el 7,9 por ciento al 8,1 por ciento. En marzo de 2012, la cifra de personas económicamente inactivas era de 9,29 millones y 1,6 millones de personas recibían la prestación por desempleo. El Gobierno señala que, como parte de una política activa del mercado de trabajo, debe utilizarse plenamente el apoyo ofrecido por el Estado. Las personas que pidan las prestaciones del Estado pueden esperar mayor ayuda para superar los obstáculos que tienen para encontrar trabajo, así como para alcanzar y mantener un puesto de trabajo. Pero las prestaciones sociales que reciban los solicitantes dependerán cada vez más de que acepten dicha ayuda y busquen empleo. En este sentido, la Comisión toma nota de que, en abril de 2011, entraron en vigor varios reglamentos que crearon el marco legislativo para un programa obligatorio de actividad laboral (*Mandatory Work Activity Programme*) para los receptores de la prestación por desempleo. El Gobierno indica que la actividad laboral obligatoria es un apoyo suplementario para un reducido número de demandantes del subsidio de desempleo que pueden beneficiarse así de un breve período de actividad. Hay alrededor de 19 000 lugares disponibles al año en dicho programa, y los agentes de las agencias locales *Jobcentre Plus* tienen la flexibilidad de utilizar el programa, cuando lo consideren oportuno, como parte de la amplia gama de opciones para apoyar a los desempleados. Los puestos de trabajo dentro del programa duran alrededor de cuatro semanas y representan una contribución a la comunidad local. El TUC sostiene que es imposible describir el Programa sobre la actividad laboral obligatoria (*Mandatory Work Activity Programme*) como «libremente

elegido», puesto que se trata de un programa de trabajo obligatorio de 30 horas a la semana durante cuatro semanas destinado a todos los solicitantes de prestaciones por desempleo en edad de trabajar. El TUC añade que la evaluación del Gobierno sobre el programa en lo que respecta a la igualdad muestra que concierne a un número desproporcionadamente mayor de casos de solicitantes de empleo de edad avanzada, personas con discapacidad y pertenecientes a las minorías étnicas. El TUC señala además que el programa no representa un apoyo y que se registran cada vez más informes de abusos. El Gobierno indica en su respuesta que el programa está únicamente a disposición de quienes soliciten la prestación por desempleo, y no para todos los demás demandantes de prestaciones en edad de trabajar. La actividad laboral obligatoria es una «actividad relacionada con el trabajo» que tiene por objetivo aproximar a los participantes al mercado del trabajo, no directamente a un empleo. Las estadísticas oficiales sobre las etapas iniciales del programa muestran que el 29 por ciento de los solicitantes a los que se les propuso el programa entre mayo de 2011 y febrero de 2012 no eran blancos y el 21 por ciento de ellos tenían discapacidades. El Gobierno señala que a los solicitantes se les inscribe en el programa sobre la base de su idoneidad para el mismo, con independencia de su origen étnico. El número de personas con discapacidades no es desproporcionadamente alto en comparación con el número de solicitantes de la prestación de desempleo. Además, de las primeras conclusiones de un estudio sobre los participantes en el programa se deduce que éste ha tenido un impacto favorable sobre las actitudes en el trabajo, la motivación para encontrar empleo, y la mayoría de participantes han declarado estar satisfechos con la experiencia en el programa. La Comisión toma nota de que las conclusiones completas de dicho estudio se publicarán en diciembre de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información sobre la ejecución del Programa sobre la actividad laboral obligatoria y sobre cómo sus medidas se traducen en oportunidades de empleo productivo y duradero para sus beneficiarios. La Comisión invita asimismo al Gobierno a especificar, en su próxima memoria, cómo, en virtud del artículo 2 del Convenio, se siguen revisando las medidas y las políticas adoptadas en consonancia con los resultados obtenidos para alcanzar los objetivos de pleno empleo productivo y libremente elegido, especificados en el artículo 1. La Comisión reitera que, en los términos de dicho artículo, deberá formularse y ejecutarse, «como un objetivo de mayor importancia», una política activa de empleo. La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de informar sobre nuevos progresos en lo que respecta a cómo los interlocutores sociales han participado en los procedimientos de consulta requeridos en el artículo 3 del Convenio.**

Función de los servicios del empleo en la promoción del empleo. El Gobierno señala que los agentes que trabajan en centros *Jobcentre Plus*, los proveedores de servicios, las autoridades locales, otros centros de enseñanza superior, los proveedores de formación y los empleadores se asocian a nivel local para encontrar novedosas e innovadoras formas de prestar apoyo a quienes regresan a la actividad laboral. El Gobierno informa que está modernizando la manera en que los centros *Jobcentre Plus* prestan sus servicios y está delegando una mayor cuota de responsabilidad sobre los asesores que trabajan día a día con los solicitantes de empleo. Los agentes pueden ofrecer a los solicitantes un abanico completo de servicios de ayuda entre los que se cuentan la oferta de competencias profesionales y el apoyo a la búsqueda de empleo. Los agentes tienen flexibilidad de criterios para decidir qué intervenciones son las más oportunas para ayudar a que encuentren un empleo a la medida de sus necesidades. En apoyo de este nuevo régimen, el Gobierno señala que se ha creado un único fondo de apoyo flexible por un costo aproximado de 118 millones de libras esterlinas, que permiten adaptar los recursos a las necesidades de cada localidad, hacer frente al desempleo y a los múltiples obstáculos para encontrar empleo de un modo que resulte cohesionado y global. Los mecanismos de apoyo flexible que los gestores de distrito de los centros *Jobcentre Plus* están poniendo en marcha están siendo reforzados por una serie de medidas del Programa «Poner a trabajar a Gran Bretaña», cuyo éxito depende de la consolidación de las alianzas locales y del apoyo activo de los empleadores. La Comisión observa también que el Gobierno informó de que se reunió con el TUC para diseñar el programa y debatir el impacto que tendría sobre los trabajadores, sobre todo, si los empleadores participaran en experiencias de colocación para jóvenes desempleados. El Gobierno indica que estas discusiones han sido constructivas y siguen su curso. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre la contribución de los servicios de empleo para la aplicación de medidas para activar el mercado de trabajo.**

Políticas de enseñanza y formación. El Gobierno informa que las Academias Nacionales para el Desarrollo de las Capacidades (NSA), que son innovadoras organizaciones de enseñanza y formación por sector impulsadas por los empleadores, tienen como finalidad dar una mayor participación al empleador y atraer patrocinios e inversiones significativos por parte de las empresas. Las NSA ocupan un lugar claro y diferente dentro del sistema de capacidades como agentes de prestación de servicios. Su papel consiste en transformar el suministro de capacidades para satisfacer las necesidades de los empleadores en determinados sectores o áreas de la economía mediante la oferta de especialistas con un alto nivel de calificación. El Gobierno indica que hay actualmente 18 NSA funcionando y una en desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria información sobre los resultados obtenidos por las NSA en adecuar las capacidades a las necesidades del mercado laboral.**

Empleo juvenil. El Gobierno informa que, en julio de 2012, el empleo juvenil cayó en comparación con abril de 2012, a un 22,2 por ciento. El Contrato Juvenil, al cual se asignaron fondos por un billón de libras esterlinas, fue aprobado para dar un apoyo adicional a los jóvenes desempleados durante los próximos tres años. El Contrato Juvenil se basa en los mecanismos existentes con el fin de proporcionar a los jóvenes un asesoramiento más intensivo para su experiencia laboral, así como ofrecer a los empleadores incentivos salariales y de formación para alentarles a contratar a jóvenes. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno de Escocia puso en funciones, en diciembre de 2011, a un Ministro de Empleo Juvenil. Los planes del Ministerio van encaminados a hacer confluir las actividades de todos los departamentos

gubernamentales en apoyo del empleo juvenil. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre el impacto de las medidas adoptadas para atender al desempleo juvenil y de los resultados obtenidos en Escocia tras el nombramiento de un Ministro de Empleo Juvenil.**

Personas con discapacidad. El Gobierno indica que el Libro Verde «En apoyo de las aspiraciones: Un nuevo enfoque sobre niños con necesidades educativas especiales y discapacidades» publicado en marzo de 2011, formula propuestas para un sistema distinto en apoyo de mejores condiciones de vida para los jóvenes con discapacidades y aquellos con necesidades educativas especiales. Entre estas propuestas cabe citar un único procedimiento de evaluación y educación, un plan sanitario centrado en los resultados que hará un seguimiento de los jóvenes desde el nacimiento hasta los 25 años, mejoras en la formación profesional y el aprendizaje laboral, y más oportunidades para obtener y mantener un trabajo, incluyendo la introducción de pasantías apoyadas para jóvenes con discapacidades. Además, el plan del Gobierno para los trabajadores con discapacidades, Acceso al Trabajo, ha propiciado que 35 840 personas con discapacidades obtengan o mantengan un empleo durante 2010-2011. Entre abril y diciembre de 2011, 27 420 personas con discapacidades recibieron ayuda por medio de este plan. El Acceso al Trabajo es un programa que ofrece apoyo adicional a los individuos cuya salud o discapacidad incide en el modo en el que realizan su trabajo. A los individuos y a sus empleadores les proporciona asesoramiento y apoyo en caso de costes adicionales que pueden surgir en función de las necesidades de una persona. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre los resultados de la aplicación de las medidas destinadas a hacer frente a las necesidades de las personas con discapacidades en el mercado abierto del trabajo.**

Trabajadores de edad avanzada. La Comisión toma nota de que se ha eliminado la edad de jubilación obligatoria (DRA). Los empleadores ya no pueden obligar a los trabajadores a jubilarse cuando llegan a la edad de 65 años. Los empleadores solamente pueden establecer edades de jubilación cuando puede justificarlo objetivamente mediante determinadas circunstancias particulares, pero esto es susceptible de ser impugnado ante los tribunales. El Gobierno señala también que los directores y agentes de los centros *Jobcentre Plus* gozan ahora de una mayor flexibilidad para ayudar a los solicitantes de prestaciones por desempleo a encontrar empleo y, aparte de algunas opciones específicas para los solicitantes de empleo menores de 25 años, los trabajadores de edad avanzada gozan de las mismas oportunidades de acceso a una amplia gama de opciones a su medida. Además, el Departamento de Trabajo y Pensiones colabore con directores de empresas importantes de nueve sectores del mercado de trabajo para impulsar mejoras sostenidas en el empleo, la formación y la continuidad en el empleo de trabajadores de edad avanzada. El Gobierno señala que aún está recogiendo información sobre la repercusión de estas medidas sobre el empleo de estas personas. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre el impacto de estas medidas en lo que respecta a la promoción y a la participación de los trabajadores de edad avanzada en el mercado de trabajo.**

Desempleados de larga duración. La Comisión toma nota de que, el 10 de junio de 2011, se puso en marcha un programa de trabajo que ha sustituido una gran parte del apoyo al empleo que se ofrecía anteriormente. El Gobierno señala que se pagará a los proveedores sobre todo por apoyar a los solicitantes de empleo a encontrar un puesto de trabajo y mantenerlo durante más tiempo que antes, subvencionando más el apoyo a las personas con más dificultades para encontrar un puesto de trabajo. Los centros *Jobcentre Plus* seguirán apoyando a los solicitantes de prestaciones por desempleo durante los primeros meses de la tramitación de su solicitud. El Programa de trabajo es para aquellas personas que corren el riesgo de perder el empleo a largo plazo. Todos los solicitantes que, al cabo de dos años en el Programa de trabajo, no hayan encontrado empleo regresarán a *Jobcentre Plus* para obtener un apoyo adicional. El Gobierno señala que el Departamento de Trabajo y Pensiones está ejecutando un programa experimental a pequeña escala cuya evaluación permitirá comprender cómo apoyar mejor a los desempleados de larga duración que pueden llegar al final del programa de trabajo para 2013. Este programa experimental se puso en marcha en noviembre de 2011 y funcionará durante aproximadamente nueve meses en todos los distritos con centros *Jobcentre Plus* a fin de probar dos nuevos elementos de apoyo: el Programa de acción comunitaria, un programa de contratos de 26 semanas; y el Programa de gestión continua personalizada, un apoyo más intensivo de los centros *Jobcentre Plus* y acceso a recursos adicionales. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre la aplicación del Programa de trabajo y los logros obtenidos en promover el regreso de los desempleados de larga duración al mercado de trabajo.**

Rumania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1973)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas activas en el mercado del trabajo. La Comisión toma nota de los datos estadísticos detallados que el Gobierno comunica en su memoria, recibida en agosto de 2012, en respuesta a los puntos planteados en la observación formulada en 2011. El Gobierno señala que, la población activa de Rumania en 2011 se estimaba en 9 868 000 personas, de las cuales 9 138 000 empleadas y 730 000 desempleadas; la tasa media de desempleo pasó del 7,6 por ciento en 2010 al 5,38 por ciento en 2011, alcanzando los 5,05 por ciento en marzo de 2012. El Gobierno considera que el desempleo entre las personas con más de 45 años y entre los desempleados monoparentales que se ocupan de cuidar a sus hijos sigue siendo uno de los problemas más graves del mercado del trabajo. Con la puesta en marcha del Programa para la creación de empleo de la Agencia Nacional de Empleo (ANE),

377 772 personas han accedido a un empleo en 2011. Además, la mayoría de los objetivos fijados por el Programa Nacional de Empleo para 2011 parecen haberse alcanzado. El Gobierno indica que la ANE ha puesto en marcha proyectos financiados por el Programa Operativo Sectorial para el Desarrollo de los Recursos Humanos (POSDRH 2007-2013) a fin de anticipar los cambios que experimentará el mercado de trabajo y consolidar la capacidad de los servicios públicos de empleo en los ámbitos nacional y local. Entre las medidas prioritarias del Programa Nacional de Reforma 2011-2013 (PNA 2011-2013) para la realización de los objetivos del país en materia de empleo se cuentan la mejora del funcionamiento del mercado de trabajo para facilitar las transiciones en caso de desempleo o de la inactividad hacia el empleo, el refuerzo de las competencias de los trabajadores, la mejora de la calidad del empleo de las personas que residen en las zonas rurales, los jóvenes y las mujeres. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar, en su próxima memoria, información sobre la realización de los objetivos del programa 2011-2013 en materia de empleo. La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente una evaluación de las medidas adoptadas en el marco de la política económica y financiera en términos de un crecimiento sostenido del empleo productivo.**

Categorías de trabajadores vulnerables. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno relativas a los resultados obtenidos en 2011, gracias a la aplicación de medidas específicas para la subvención de empleo. De las 324 000 personas empleadas gracias a las mencionadas medidas, 13 420 eran desempleadas de más de 45 años, 1 230 eran el único sustento de familias monoparentales, a 315 les faltaban tres años para la jubilación y 250 eran personas con discapacidad. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir, en su próxima memoria, información actualizada sobre las medidas destinadas a mejorar la empleabilidad de las categorías vulnerables de trabajadores así como los resultados obtenidos para lograr su intervención sostenible en el mercado de trabajo.**

Empleo de los jóvenes. El Gobierno señala que, en 2011, la tasa de desempleo de los jóvenes (15-24 años) era del 23,8 por ciento y que la incidencia del desempleo de larga duración entre los jóvenes alcanzaba la cifra de 63,4 por ciento. La Comisión toma nota de las modificaciones introducidas en la ley núm. 279/2005 por la ley núm. 06/2011, tales como la eliminación de la obligación del empleador de obtener la autorización y el certificado de maestro de aprendizaje, la determinación de la duración mínima y máxima del contrato de aprendizaje en el lugar de trabajo, la obligación del empleador de organizar la evaluación de la instrucción teórica y práctica del aprendiz, así como la relación de dependencia entre la duración del contrato de aprendizaje y el nivel de calificación adquirido. Dichas modificaciones tuvieron como objeto eliminar los obstáculos de acceso al empleo para los jóvenes sin calificaciones. Además, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno relativas a los resultados del Programa para el empleo de la Agencia Nacional de Empleo (ANE), en 2011, 73 113 jóvenes se desempeñan en un empleo; lo mismo ocurrió con 3 813 jóvenes desempleados de larga duración y con 94 jóvenes diplomados con 18 años cumplidos se encontraron en instituciones sociales. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar, en su próxima memoria, informaciones actualizadas que permitan apreciar el impacto de las medidas adoptadas para facilitar las oportunidades de empleo sostenible para los jóvenes.**

La minoría romaní. En sus observaciones anteriores, la Comisión recordó que la exclusión social es perjudicial para las personas directamente afectadas y que sus consecuencias negativas se transmiten de unas generaciones a otras (véase Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, párrafos 554 y 566). El Gobierno hace mención en su memoria de la continuación de las acciones emprendidas para la inclusión socioeconómica de personas de la minoría romaní en virtud de la Estrategia nacional para la mejora de la situación de la minoría romaní 2001-2010. La aplicación de dicho programa ha permitido la contratación de 2 250 personas en 2011. Además, la memoria evoca 64 contrataciones resultantes de la bolsa de empleo organizada en favor de personas de la comunidad romaní, a lo largo del año 2011. La Comisión toma nota de que los resultados de la aplicación del Programa Nacional de Empleo de la ANE para la minoría romaní, en el año 2011, parecen inferiores a los obtenidos en 2010. La memoria del Gobierno menciona que, en 2010, 6 696 romaníes accedieron a un empleo, mientras que en 2011 fueron 5 760. **Habida cuenta de los progresos que deben realizarse para favorecer la inserción en el mercado del trabajo de la minoría romaní, la Comisión invita al Gobierno a suministrar información detallada, en su próxima memoria, sobre las medidas destinadas a acrecentar la cohesión social de la minoría romaní.**

Políticas en materia de educación y formación. La memoria gubernamental se refiere a los programas de formación continua financiados por el presupuesto del seguro de desempleo, gracias a los cuales, durante el período de 1.º de enero de 2011 a 31 de enero de 2012, 50 155 personas se beneficiaron de una formación profesional para obtener un empleo, de las cuales 17 850 fueran contratadas. Además, en la memoria se mencionan los ejes prioritarios del POSDRH (2007-2013), entre los cuales figuran la mejora de la adaptabilidad de la mano de obra y las empresas así como la promoción de medidas para la creación de empleo. La Comisión tomó nota en su observación formulada en 2010 de que muy pocos jóvenes recién empleados y parados de larga duración (incluidos jóvenes y adultos) habían conseguido un empleo luego de su participación en programas de formación profesional. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco del POSDRH 2007-2013, en particular de aquellas destinadas a mejorar la calidad y la pertinencia de la educación y de la formación recibida. Además, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que suministre información sobre el impacto de los programas de formación en la creación de puestos de trabajo para los desempleados, los jóvenes, la minoría romaní y otras categorías de trabajadores vulnerables.**

Promoción de las pequeñas y medianas empresas. En respuesta a los comentarios precedentes, el Gobierno señala que, en 2011, 50 personas fueron contratadas gracias a los créditos otorgados a las pequeñas y medianas empresas para la

creación de empleo, y 710 personas lo fueron gracias a los servicios de orientación profesional para iniciar una actividad independiente o una nueva empresa. **La Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre el seguimiento de la aplicación de las medidas adoptadas para apoyar la creación de pequeñas y medianas empresas y sobre los resultados de estas actividades para la estimulación del empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y la ejecución de políticas. El Gobierno señala que la ley núm. 62, de 10 de mayo de 2011, sobre el diálogo social establece la consulta obligatoria de los interlocutores sociales sobre iniciativas legislativas y otras actividades económicas y sociales. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar, en su próxima memoria ejemplos concretos en cuanto a la manera en que la ley sobre el diálogo social ha permitido la consulta efectiva a los interlocutores sociales, así como su participación en la toma de decisiones relativas a las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre las medidas adoptadas o previstas para involucrar en estas consultas a los representantes de otros sectores de la población activa, concretamente en lo que se refiere a los representantes de la minoría romaní, de las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.**

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2007 en respuesta a su observación de 2006 que incluye una breve declaración en el sentido de que no existe una cooperación formal entre los servicios públicos del empleo y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que dichos servicios aún no se han organizado adecuadamente para desarrollar actividades de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión entiende que el desarrollo de los recursos humanos y el acceso a los servicios sociales básicos es uno de los cinco principios establecidos en la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (NSPR-*Estrategia Nacional de Redução de Pobreza*), propuesta en diciembre de 2002 y aprobada en enero de 2003. De la información contenida en la actualización de la NSPR publicada en enero de 2005, se advierte que el desempleo urbano y rural todavía es un motivo de profunda preocupación. **En este contexto, la Comisión subraya la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo, que consiste en lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo, incluida su adaptación para atender las nuevas necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales o periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes en el distrito de Agua Grande y en las zonas rurales, el número de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas concernidas (parte IV del formulario de memoria).**

Cooperación de los interlocutores sociales. La Comisión se refiere nuevamente a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio y solicita al Gobierno que informe sobre la manera en que se ha previsto la participación de representantes de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio público del empleo. La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que las disposiciones antes mencionadas del Convenio requieren el establecimiento de comisiones consultivas para obtener la plena cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 2007. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contenga informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores que estaban redactados del modo siguiente:

La Comisión toma nota de la sucinta respuesta proporcionada por el Gobierno en marzo de 2007, indicando que debido a la falta de recursos humanos, materiales y financieros, el Ministerio de Trabajo aún no dispone de una unidad para ocuparse de la problemática de las personas con discapacidades. En consecuencia, debe señalarse la ausencia en la actualidad de políticas relativas a las cuestiones abarcadas por el Convenio. La Comisión también toma nota de que sólo existe una organización no gubernamental (ONG) que trata las cuestiones relativas a las personas con discapacidades. Debido a la falta de recursos materiales y financieros, es poco lo que esta ONG ha podido hacer en favor de las personas con discapacidades. **La Comisión espera que el Gobierno demostrará su compromiso con el Convenio y estará en condiciones de comunicar en su próxima memoria información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para promover las oportunidades de empleo en el mercado abierto del trabajo en el sentido del Convenio.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar el asesoramiento y la asistencia técnica de la Oficina para la aplicación de una política nacional destinada a lograr la readaptación profesional de las personas con discapacidades y a promover oportunidades de empleo para las mismas como requiere el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2012. El Gobierno señala que desde 2006 está comprometido en un proceso de reformulación de la nueva política nacional del empleo (NPNE) que abarca el período 2010-2015 y que tiene por objeto situar las cuestiones de empleo en el centro de la estrategia de desarrollo económico y social. Elaborada sobre una base tripartita, la NPNE tiene tres objetivos específicos, la reducción de la presión del desempleo en el ámbito urbano, el desarrollo del empleo rural y la desaceleración del éxodo rural, así como la mejora de la empleabilidad de una mano de obra en constante aumento y de la calidad del empleo. El Gobierno indica que la adopción de la NPNE, cuya formulación ha finalizado, no se ha puesto en práctica hasta el momento, habida cuenta de los cambios producidos como consecuencia de las elecciones. El Gobierno indica que, con el fin de corregir los desequilibrios del mercado de trabajo que se acentuaron pese a sus esfuerzos, el Gobierno ha emprendido dos programas fundamentales en el marco de la aplicación de la NPNE: el Programa por País de Promoción del Trabajo Decente (PPTD), que representa la contribución de la OIT al documento de política económica y social (DPES) y el programa «Promoción del Empleo de los Jóvenes integrando la variable migratoria», producto de una iniciativa conjunta con el sistema de las Naciones Unidas. **Habida cuenta de que la NPNE no se ha puesto en práctica hasta la fecha, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre los progresos realizados para adoptar y aplicar una política nacional del empleo. Además, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno también pueda indicar los resultados obtenidos por las medidas aplicadas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza para promover el pleno empleo productivo libremente elegido.**

Artículo 2. Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno señala que la demora del sistema de información sobre el mercado del empleo para entrar en funcionamiento obedece a la limitación de sus recursos humanos y materiales. No obstante, desde 2008 se realizaron un cierto número de actividades. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre todos los progresos realizados en el marco de esas iniciativas.** En particular, el Gobierno hace referencia al seguimiento del empleo que se realiza en el marco del documento de política económica y social (DPES) desde 2008, la labor destinada a establecer un observatorio nacional del empleo y las calificaciones profesionales, la Clasificación Africana de Oficios y Empleos (ROAME). Por otra parte, el Gobierno indica que la Agencia Nacional de Estadística y Demografía (ANSD) prevé realizar una encuesta nacional anual sobre el empleo y las calificaciones profesionales a partir de 2013. Además, la Comisión toma nota de que la ANSD consagró la edición 2010 de la «Situación Económica y Social del País», a realizar un diagnóstico del déficit de datos sobre las cuestiones de empleo. Según esta misma publicación, la población potencialmente activa a partir de 15 o más años de edad pasó de 5 678 497 a 7 299 215 entre 2012 y 2010, es decir, un promedio anual de 202 000 nuevos solicitantes de empleo. La tasa de desempleo oscila entre el 10 y el 14 por ciento según las fuentes consultadas y sigue siendo muy elevada entre los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y 34 años. Sin embargo, la tasa de subempleo visible; que era del 22 por ciento en 2006, se estima que fue del 15,2 por ciento en 2010, mientras que la tasa de actividad global se estima en un 50 por ciento. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita informaciones sobre las tendencias del empleo, en particular las relativas a la evolución del desempleo y el subempleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la concepción y elaboración de políticas. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que el Alto Consejo para el Empleo, de conformidad con el decreto núm. 1406, de diciembre de 2009, fue establecido oficialmente por el Primer Ministro el 15 de septiembre de 2011. El Gobierno subraya que los interlocutores sociales se han involucrado en la elaboración y aplicación de la Política Nacional del Empleo. Los interlocutores sociales forman parte integrante del Alto Consejo y participaron activamente en la adopción de la política nacional del empleo (PNE) así como a todas las etapas de su aplicación. **La Comisión espera que el Alto Consejo reanude próximamente sus actividades y que el Gobierno esté en condiciones de proporcionar informaciones al respecto. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que indique de qué manera la experiencia y opinión de los interlocutores sociales se ha tenido en cuenta en el marco de la aplicación de la NPNE.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que la cooperación con la OIT, en el marco del examen de una estrategia de formalización de la economía informal y para la reactualización del proyecto de NPNE, permitió organizar un foro sobre de la estrategia de formalización y la financiación de la elaboración de la NPNE y la ayuda a su ejecución. Además, el Gobierno precisa que la PNE, el programa de «Promoción del Empleo de los Jóvenes integrando la variable migratoria», y el PPTD se elaboran sobre una base tripartita con la participación de todos los interlocutores sociales y partes interesadas. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando informaciones detalladas respecto de las iniciativas que se han beneficiado de la cooperación con la OIT, en particular, sobre el impacto de estas iniciativas en el empleo.**

Sierra Leona

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* de que no se haya recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se enviará una memoria para su examen en su próxima reunión y que contendrá informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno contenida en una memoria recibida en junio de 2004 en la que se afirma que la legislación sobre servicios de empleo se encontraba para su discusión en la agenda de la Comisión Consultiva Conjunta. El Gobierno tenía el propósito de dar un nuevo mandato a los servicios de empleo para que se transformaran en dinámicos centros de información sobre el mercado de trabajo. Los nuevos servicios de empleo debían cubrir no sólo los centros urbanos sino también las áreas rurales y asegurar la información, planificación y aplicación de las políticas del empleo en todo el país. El Gobierno también declaró que para alcanzar sus propósitos se requería la asistencia técnica de la OIT. La Comisión acogió con beneplácito que el Gobierno se propusiera también reforzar los servicios de empleo. Además, la Comisión recordó que la Oficina apoyó programas para generar oportunidades de empleo reforzando los servicios de empleo para los jóvenes. **La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de describir en su próxima memoria la manera en que las reformas del servicio del empleo han contribuido a asegurar su función esencial que es la de «lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema de empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» (artículo 1 del Convenio), en cooperación con los interlocutores sociales (artículos 4 y 5). En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido recabarse acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).**

Sudán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2011, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo en coordinación con la reducción de la pobreza. En respuesta a su observación de 2009, el Gobierno proporcionó, en septiembre de 2010, una breve memoria donde recuerda que, en el contexto del plan quinquenal para el periodo 2007-2011, se adoptó una estrategia integral en cuyo marco el Gobierno financió, en colaboración con la Federación de Empleadores, pequeños proyectos de fomento del empleo orientados a reducir la pobreza. Además, se crearon oportunidades de trabajo mediante actividades de financiamiento y capacitación para graduados y personas con discapacidad. Asimismo, el Gobierno prestó especial atención a proyectos destinados a luchar contra la desertificación y promover actividades generadoras de ingresos en las regiones más afectadas por la pobreza. En su observación de 2009, la Comisión señaló que, según estimaciones, entre un 60 y un 70 por ciento de la población en el norte del país, y un 90 por ciento en el sur, vivía por debajo del umbral de la pobreza, con ingresos diarios inferiores a un dólar estadounidense. Las personas que viven en las zonas rurales, en particular las mujeres y las poblaciones desplazadas dentro del país, son las más gravemente afectadas por la pobreza. Fuera del estado de Jartum, la infraestructura es inexistente o está subdesarrollada. Una vez más, la Comisión recuerda que las Naciones Unidas adoptaron, después de los conflictos, una política para la creación de empleo, generación de ingresos y reintegración en la que se subraya que, con posterioridad a los conflictos, el empleo es crucial para la estabilidad, la reintegración, el crecimiento económico y la paz sostenible, a corto plazo. **La Comisión pide al Gobierno que informe detalladamente acerca de las medidas adoptadas para elaborar y aplicar una política activa del empleo, de conformidad con el Convenio, con la asistencia de la OIT y otros organismos internacionales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre los resultados obtenidos en el marco del plan quinquenal para el periodo 2007-2011, en lo que concierne a las necesidades de empleo de las categorías vulnerables de trabajadores, en particular las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidad.**

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. En su observación de 2009, la Comisión tomó nota de que, en 2008, el Gobierno había realizado un censo destinado a recopilar información necesaria para las instancias decisorias y normativas. El Gobierno manifestó su intención de divulgar los resultados del censo en 2009 y preparar una encuesta destinada a obtener datos e información sobre el mercado de trabajo. Al respecto, la Comisión observa que la OIT proporcionó capacitación al personal encargado de realizar la encuesta sobre el mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar, en su próxima memoria, una descripción de los progresos realizados para mejorar el sistema de información sobre el mercado de trabajo en la que se incluyan estadísticas detalladas relativas a la situación y las tendencias del empleo y se indique de qué manera se utilizaron los datos recopilados para determinar y examinar las medidas concernientes a la política del empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en el desarrollo y la aplicación de políticas. En su memoria, el Gobierno menciona el desarrollo y la aplicación de una política de empleo en consonancia con el Pacto Mundial para el Empleo. Además, el Gobierno indica que se elaboró una carta nacional con la plena participación de los interlocutores sociales. El Gobierno expresa que se proporcionará a la Comisión información sobre la elaboración de la carta nacional, en una memoria ulterior. En el Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó la importancia de efectuar las consultas tripartitas genuinas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial (Estudio General de 2010, párrafo 788). **La Comisión confía firmemente en que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales acerca del desarrollo y la aplicación de una política**

activa de empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las consultas celebradas con los representantes de las personas afectadas por las medidas que adoptará para fomentar el empleo, en particular las que trabajan en el sector rural y en la economía informal.

Asistencia técnica para facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar memorias y de los requisitos del Convenio. *Dadas las dificultades experimentadas en los últimos años para cumplir la obligación dimanante del Convenio de presentar memorias, así como de la falta de información en la última memoria recibida, la Comisión observa que la preparación de una memoria detallada, que incluya la información solicitada en la presente observación, ciertamente ofrecerá al Gobierno y a los interlocutores sociales una oportunidad para evaluar la eficacia de la política de empleo en relación con el logro de los objetivos de empleo pleno y productivo establecidos en el Convenio. A ese respecto, el Gobierno podría solicitar la asistencia técnica de las unidades pertinentes de la OIT para tratar las deficiencias en la aplicación de una política activa del empleo, en consonancia con el Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Políticas activas del mercado de trabajo. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en junio de 2012, incluidas las respuestas a sus comentarios de 2011. El Gobierno indica que, desde su última memoria, el mercado de trabajo ha mejorado gradualmente en Suecia. La evolución positiva del mercado de trabajo durante los últimos dos años puede atribuirse tanto a la recuperación económica como a las reformas del Gobierno. Las reformas del Gobierno se han centrado en el reforzamiento de las condiciones para que los grupos que no gozan de una buena posición en el mercado de trabajo, tales como los jóvenes, las personas de origen extranjero y otros grupos que sufren un desempleo a largo plazo, se incorporen al mercado de trabajo. Entre las señales de que las reformas han mejorado el funcionamiento del mercado de trabajo, figuran la participación en la fuerza de trabajo y los niveles de empleo, que han aumentado entre los jóvenes, las personas de mediana edad y las personas de más edad. La Comisión toma nota de que la tasa de participación en la fuerza de trabajo era del 71 por ciento en 2011. En comparación con 2010, la tasa aumentó un 0,6 por ciento para las mujeres y era de un 68 por ciento mientras que la tasa correspondiente para los hombres era del 73,9 por ciento. A pesar de estos cambios positivos, el Gobierno indica que la utilización de recursos en el mercado de trabajo es baja y que siguen siendo evidentes las huellas de la crisis financiera. El promedio de personas desempleadas, fue de 378 000 en 2011, 38 000 menos que en 2010. El porcentaje de desempleo era del 7,5 por ciento en 2011, un 0,9 puntos porcentuales menos que en 2010. A fin de abordar la escasa evolución del mercado de trabajo, en el proyecto de presupuesto para 2012 el Gobierno propuso un conjunto de medidas a este respecto. Este paquete incluye medidas para mejorar el Servicio Público del Empleo, prestando más apoyo y promoviendo mediación, destinadas a aquellas personas que corren el riesgo de caer en el desempleo de larga duración y para supervisar mejor las actividades para la búsqueda de empleo. Asimismo, se ha previsto más actividades de mejor calidad en el marco del mecanismo especial de apoyo al empleo y garantía de empleo para los jóvenes. En 2012, se pidió al Servicio Público del Empleo y a la Administración Nacional de la Seguridad Social que ampliaran su cooperación a fin de cubrir a más personas con licencia de enfermedad prolongada a fin de ayudarlas a volver al mercado de trabajo. El Gobierno señala que su objetivo principal es conseguir el pleno empleo para Suecia mediante la reducción de la exclusión. Todo hincapié que se haga en el valor del trabajo, es poco, teniendo en cuenta que proporciona libertad, contacto con la comunidad, seguridad y oportunidades. No sólo se han introducido cambios en las políticas de mercado de trabajo sino también en otros ámbitos en materia política, incluidas las políticas fiscales, educativas y de seguridad social. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha decidido que a largo plazo se tiene que adaptar el sistema educativo tanto a los nuevos desafíos del mundo globalizado como a las necesidades del mercado de trabajo. El Gobierno indica que se ha identificado que las medidas para adecuarse a estas necesidades son: un aumento de la formación profesional y una cooperación más estrecha entre las escuelas y universidades y la comunidad empresarial. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre los efectos de estas políticas de mercado de trabajo sobre la generación de empleo sostenible y productivo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno que incluya más información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su adecuación con las posibles oportunidades de empleo. Sírvase asimismo transmitir información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre los temas cubiertos por el Convenio y sobre los efectos de la reforma del seguro de enfermedad sobre el empleo.***

Mujeres, jóvenes, desempleados de larga duración, inmigrantes y personas con discapacidad. El Gobierno indica que los períodos de desempleo generalmente son cortos en Suecia, pero que el desempleo de larga duración sigue siendo elevado y el número de desempleados de larga duración podría aumentar en los próximos años. Un desafío importante será garantizar que los desempleados de larga duración reciban el apoyo necesario para encontrar trabajo, y al mismo tiempo evitar que crezca el número de desempleados de larga duración. La Comisión toma nota de que el número de desempleados de larga duración (que se define como el desempleo que supera las 27 semanas) descendió de 132 000 en 2010 a 113 000 en 2011, cifra que corresponde a un 33 por ciento del total de los desempleados. En lo que respecta a los jóvenes (personas de entre 15 y 24 años de edad), la tasa de desempleo era del 40,4 por ciento en 2011, lo que representa

un aumento de 1,9 puntos porcentuales en relación con 2010. Entre las personas nacidas en el extranjero, de edades comprendidas entre los 15 y los 74 años, la tasa de desempleo era del 56,2 por ciento en 2011, lo que representa un aumento de un punto porcentual en comparación con el año anterior. La tasa de desempleo era de un 22,9 por ciento entre los jóvenes y de un 15,8 por ciento entre las personas nacidas en el extranjero. El Gobierno indica que la Ley de Introducción está en vigor desde hace más de un año y tiene por objetivo ayudar a los refugiados recientemente llegados y a sus familias a establecerse de forma más rápida en el mercado de trabajo. Asimismo, el Gobierno ha nombrado una comisión para proponer iniciativas que incrementarán la participación en el mercado de trabajo y acelerarán la incorporación de las mujeres nacidas en el extranjero que han llegado recientemente al país y de los inmigrantes que se reúnen con sus familias en Suecia. En relación con las personas con discapacidad, el Gobierno informa sobre su estrategia para la política en materia de discapacidad 2011-2016 y las medidas adoptadas para ayudar a estas personas a encontrar empleo. Asimismo, informa de que, en diciembre de 2011, el Servicio Público del Empleo, la Agencia Sueca para los Empleadores Gubernamentales, la Agencia Sueca de Políticas de Discapacidad (Handisam), la Autoridad Sueca sobre el Medioambiente de Trabajo, y las organizaciones de trabajadores del Estado central recibieron el encargo de elaborar conjuntamente un proyecto de programa de pasantías, que se presentaría a las autoridades estatales, para las personas con discapacidad, y señala que en este proyecto debía figurar la manera en que se elaboraría y aplicaría el programa. **La Comisión agradecería continuar recibiendo información detallada sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de las mujeres, los jóvenes, los desempleados de larga duración, los inmigrantes y las personas con discapacidad.**

Tailandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno de 2012. Confía que transmitirá una memoria para examinarla en su próxima reunión en 2013 y que esta contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación de 2011.

Seguimiento de la discusión en la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010). En su observación de 2011, la Comisión tomó nota de las respuestas proporcionadas por el Gobierno, con la información correspondiente a las medidas adoptadas para promover el empleo de las personas con discapacidades, mujeres en áreas remotas y trabajadores de la economía informal. Según los datos de la Oficina Nacional Estadística, en la economía informal hay 24 300 000 trabajadores, que representan casi la mitad del total de la mano de obra activa. La Comisión tomó nota también de que los estudios realizados por dos instituciones académicas concluyeron que los trabajadores tailandeses de la economía informal requieren decididamente prestaciones del Fondo de Seguridad Nacional. El Gobierno se refirió al segundo Plan de Promoción de las PYME para 2007-2011, entre otras medidas, para elevar la capacidad de los comercios y las empresas para hacer frente a la crisis económica mundial. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información actualizada sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el pleno empleo productivo, libremente elegido y decente para las categorías vulnerables de trabajadores, en particular para los trabajadores de la economía informal. Sírvase también incluir información sobre la extensión, las tendencias y la cobertura de las prestaciones de seguridad social a los trabajadores de la economía informal, así como sobre las acciones emprendidas para coordinar las medidas activas del mercado del trabajo con las prestaciones de la seguridad social.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno reiteró los tres objetivos estratégicos del décimo Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social para 2007-2011: el desarrollo del potencial humano y de la protección social, la reestructuración sostenible del desarrollo rural y urbano, y la mejora de la competitividad nacional. Entre octubre de 2009 y septiembre de 2010, el Gobierno prestó asistencia a los trabajadores que estaban desempleados como consecuencia de la crisis económica global. La Comisión tomó nota de que los interlocutores sociales adoptaron, en 2008, un código de prácticas para promover las relaciones laborales durante la crisis económica. En su comunicación, recibida en febrero de 2011, el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) recordó que la mayoría de los tailandeses han vivido en situación de pobreza, e indicó que la disparidad en la generación de ingresos era bastante notable. El NCTL solicitó al Gobierno que formulara políticas y medidas concretas para atenuar las disparidades en los ingresos. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos en la generación de empleo en relación con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, y que comunique información detallada sobre los objetivos del empleo formulados en el Plan de 2007-2011 además de orientaciones sobre el próximo Plan Nacional. En este sentido, la Comisión destaca la importancia de promover y entablar consultas tripartitas genuinas sobre los asuntos cubiertos por el Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales para formular y aplicar una política activa de empleo, como requiere el artículo 3 del Convenio.**

Políticas del mercado del trabajo y de formación. El Gobierno señaló que se había establecido, bajo la autoridad del Primer Ministro, la Comisión Nacional de Coordinación del Desarrollo de las Capacidades y Creación del Trabajo. En 2010, el Departamento de Desarrollo de las Capacidades formuló una nueva estrategia para tener en cuenta el impacto de la crisis económica mundial. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno transmite información en línea sobre el mercado de trabajo. Según el NCTL, el sistema de desarrollo de las capacidades no responde a las necesidades del mercado de trabajo. Debería tenerse en cuenta la cooperación entre las instituciones de desarrollo de las capacidades y las empresas para aplicar las medidas necesarias. En su Estudio General de 2010, la Comisión destaca la importancia cada vez mayor del cometido de los interlocutores sociales y de las instituciones de formación en la definición de las estrategias de desarrollo de los recursos humanos. **La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, de qué manera contribuyeron los representantes de los trabajadores y de los empleadores al desarrollo de los mecanismos de formación profesional, y cómo se fortaleció la coordinación entre las instituciones de formación. Le ruega también que se sirva indicar cómo se coordinan las medidas de desarrollo de las capacidades con las medidas activas del mercado del trabajo.**

Mujeres. Prevención de la discriminación. El Gobierno señaló que no existe discriminación alguna hacia las mujeres y que éstas tienen igualdad de oportunidades y de acceso al mercado de trabajo. La Comisión tomó nota de las estadísticas desglosadas por género comunicadas por el Gobierno en su memoria en cuanto al número de mujeres registradas en el Departamento de Empleo para solicitar empleo que habían obtenido un puesto de trabajo, así como de los cursos de formación impartidos. **En lo que se refiere a los comentarios sobre el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión pide al Gobierno explique en qué medida los datos que aporta en su memoria sobre el Convenio núm. 122 demuestran que el principio de no discriminación se aplica efectivamente en la práctica. La Comisión invita también al Gobierno a seguir comunicando información sobre las iniciativas tomadas para promover una mayor participación de la mujer en el mercado del trabajo. Le ruega que tenga a bien comunicar más información, incluidas estadísticas, sobre el impacto de tales iniciativas para garantizar que existe una libertad de elección del empleo y que cada trabajador tiene todas las posibilidades de ocupar el que le convenga y de utilizar en este empleo sus aptitudes, en las condiciones establecidas en el artículo 1, 2), c) del Convenio.**

Trabajadores migrantes. El Gobierno había reconocido anteriormente que afronta un desafío en relación con los trabajadores migrantes debido a cuestiones políticas, sociales, económicas, de asistencia sanitaria y de seguridad nacional. Habiendo comprendido las dificultades que afrontan los trabajadores migrantes en lo que se refiere al acoso que padecen de los empleadores y de las agencias de empleo, incluida la amenaza de trata de seres humanos, el Ministerio de Trabajo tomó diversas medidas para registrar a los trabajadores migrantes, especialmente, a los trabajadores migrantes ilegales, y también para mejorar la inspección del trabajo de los trabajadores migrantes. El Gobierno mencionó la Declaración de 3 de agosto de 2010 por la dignidad y el trabajo, que tiene por fin proteger a los tailandeses que trabajan en el extranjero y a los migrantes que trabajan en Tailandia, así como impedir la trata de seres humanos, reducir las comisiones y los gastos de los servicios de empleo y proteger a las familias de los trabajadores afectados. La Comisión tomó nota de que el NCTL expresó su preocupación acerca de las prácticas y las medidas adoptadas por el Gobierno para abordar las dificultades relativas a los trabajadores migrantes. El NCTL señaló asimismo que sigue siendo aún extenso el número de trabajadores extranjeros no registrados y sin documento nacional de identidad. Los trabajadores extranjeros no registrados no pueden gozar de sus derechos para obtener protección laboral ni cobertura de la seguridad social, tal como requiere la legislación y la reglamentación nacionales. **La Comisión solicita al Gobierno que actúe rápidamente y que informe con detalle sobre las medidas eficaces adoptadas para abordar y resolver los problemas relativos a los trabajadores migrantes atendiendo especialmente a la sensibilidad de género. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el marco de una política activa de empleo en la prevención del abuso en la contratación de trabajadores extranjeros y la explotación de trabajadores migrantes en Tailandia, con el debido respeto por sus derechos fundamentales.**

Trabajadores de edad avanzada. El NCTL señaló que debería darse prioridad a la extensión de la cobertura médica, al ahorro para la jubilación y las oportunidades de empleo de los trabajadores de más edad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas o previstas para una mejor integración de los trabajadores de edad avanzada en el mercado del trabajo.**

Trabajadores del sector rural y de la economía informal. El Gobierno informó sobre el proyecto de empleo y desarrollo urgentes de las capacidades, con el fin de mitigar el sufrimiento de la población durante las crisis económicas y catástrofes naturales. El empleo de emergencia incluye la contratación de trabajadores en tareas de interés público, como el dragado de canales y zanjas o la construcción de diques. **La Comisión invita al Gobierno a señalar de qué modo los planes de emergencia aplicados dieron la oportunidad a sus beneficiarios de desarrollar sus capacidades y utilizarlas en trabajos decentes para los que estaban calificados, tal como requiere el artículo 1, 2), del Convenio. En este sentido, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la cantidad y la calidad de las oportunidades de trabajo para los trabajadores a domicilio, con especial atención a la situación de las mujeres y sobre el impacto de las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente de las trabajadoras y de los trabajadores de la economía informal y para facilitar su transición en el mercado del trabajo y concederles la protección adecuada.**

Túnez

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Aplicación de una política activa del empleo. En respuesta a la observación de 2011, la Comisión toma nota de la declaración comunicada por el Gobierno en junio de 2012. El Gobierno señala que el problema del desempleo es una de las causas principales de la revolución de 14 de enero de 2011. El desempleo es un desafío de la mayor importancia para el país; a finales de 2011 afectaba a más del 18 por ciento de la población (el 13 por ciento en 2010) y es la causa principal de la pobreza. El empleo de los jóvenes es uno de los retos más importantes para el Gobierno, especialmente en lo que respecta al empleo de los nuevos graduados de la enseñanza superior cuyo número se eleva a 80 000 jóvenes por año. La tasa de desempleo de los graduados de la enseñanza superior ha llegado al 30 por ciento. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la importancia de poder examinar las informaciones sobre la manera en que las principales orientaciones de la política económica «como una parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2 del Convenio), contribuyen a la prosecución de los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas para alcanzar los objetivos en materia de política del empleo fijados en los nuevos programas del Gobierno, acompañando informaciones cuantitativas actualizadas sobre la evolución y los resultados de las medidas establecidas para estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del subempleo (artículo 1, párrafo 1).**

Compilación y utilización de los datos sobre el empleo. La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadísticas: el número de desocupados mayores de 15 años se elevó a 738 400 personas en diciembre de 2011 (es decir, un aumento de más del 50 por ciento en relación con las cifras de 2010). El Gobierno explica

que este aumento obedece al descenso importante de las inversiones y a la pérdida de puestos de trabajo en la agricultura, el turismo, la industria y los servicios. En 2011, la tasa de desempleo de las mujeres alcanzaba al 28,2 por ciento, mucho más elevada que la de los hombres, que ascendía al 15,4 por ciento. **La Comisión invita al Gobierno a que indique la manera en que se han utilizado los datos compilados para determinar y revisar las políticas de empleo. La Comisión espera que se tomarán rápidamente nuevas medidas para promover el empleo duradero entre las categorías más vulnerables, como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad, los trabajadores rurales y los de la economía informal.**

Política del mercado de trabajo para favorecer un desarrollo regional equilibrado e integrado. El Gobierno indica que el problema del desempleo se ha agravado en las regiones del oeste del país (26,9 por ciento) y en el sudoeste (29,5 por ciento). Al norte del país, la tasa varía entre el 14,5 y el 22,3 por ciento. En las gobernaciones carentes de un tejido económico, el desempleo llegó al 40 por ciento. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que comunique informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos, en colaboración con los interlocutores sociales en los ámbitos regional y local, en materia de creación de empleo para los diferentes programas establecidos, especialmente para equilibrar el retraso en materia de empleo entre las regiones.**

Promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su deseo de examinar las medidas adoptadas «a fin de crear un entorno favorable al crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas» (véase el párrafo 5 de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)). La Comisión comprende que uno de los grandes ejes del programa del Gobierno provisional en materia de empleo es la promoción del empresariado y la creación de microempresas, así como el acompañamiento y el seguimiento en todas las etapas de desarrollo de la empresa. **La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos como consecuencia de dichas iniciativas.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la aplicación de las políticas. En relación con las observaciones finales formuladas en su Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión subraya nuevamente que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempo de crisis (párrafo 794 del Estudio General de 2010). La Comisión insiste nuevamente en la importancia de dar pleno efecto al artículo 3 del Convenio, especialmente en un nuevo contexto constitucional y con una situación de desempleo persistente. **La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones precisas sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre las materias comprendidas por el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las consultas realizadas con las categorías más vulnerables de la población — en particular, con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal — para obtener su cooperación en la formulación y aplicación de los programas y las medidas de la política del empleo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Ucrania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Aplicación de una política activa del empleo. Medidas de respuesta a la crisis adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2012, y de las observaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU). El Gobierno indica que durante el período de aplicación de las Líneas Básicas del Estado sobre la política de empleo 2010-2011 el mercado de trabajo ha experimentado cambios positivos en lo que respecta al empleo y al incremento de la actividad económica. La caída del desempleo se ha visto facilitada por la ejecución de programas activos de ayuda al empleo por parte del Servicio Estatal del Empleo. A principios de 2009, había casi 880 000 ciudadanos desempleados registrados en el Servicio Estatal del Empleo, una cifra que se redujo a 500 000 a principios de 2012; en 2011 el Servicio Estatal del Empleo colocó a 763 000 personas desempleadas. La Comisión entiende que Ucrania ha disfrutado de una fuerte recuperación económica tras la profunda recesión derivada de la crisis mundial de 2008-2009. Sin embargo, la recuperación económica parece ser más lenta en 2012. Se han adoptado medidas para crear un entorno empresarial propicio que simplifique los regímenes fiscales y los códigos aduaneros. Asimismo, el Gobierno informa que la Ley sobre el Empleo de la Población, adoptada en julio de 2012, incluye: mecanismos que prevén la reducción de las cotizaciones sociales que pagan los empleadores cuando crean nuevos empleos para trabajadores de edad avanzada y otras categorías vulnerables de trabajadores; consultas gratuitas sobre cómo establecer y administrar empresas; programas de pasantías que se ofrecen a estudiantes y personas que se han graduado recientemente; y programas educativos y de formación. La Comisión toma nota de que la ley regula el funcionamiento de las entidades comerciales estableciendo servicios de colocación intermediarios en Ucrania y en el extranjero con arreglo al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). El Ministerio de Política Social, en colaboración con las autoridades ejecutivas centrales pertinentes y los interlocutores sociales, ha preparado un proyecto de directrices para la aplicación de la política estatal del empleo hasta 2014. Los objetivos principales son crear nuevos empleos bien remunerados a fin de incrementar la tasa de empleo y simplificar la entrada de los jóvenes

especialistas en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota con *interés* del Acuerdo Nacional Tripartito sobre Empleo y Trabajo, basado en el Pacto Mundial para el Empleo de la OIT, que concluyó en junio de 2012, entre representantes del Gobierno y representantes de los empleadores y de los trabajadores. Además, toma nota con *interés* del tercer Programa de Trabajo Decente por País para Ucrania para el periodo 2012-2015, con arreglo al cual continúa la cooperación entre la OIT y Ucrania para promover el trabajo decente como un elemento fundamental para el desarrollo nacional. ***La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, transmita información sobre la eficacia y sostenibilidad de las medidas aplicadas en el marco de la política estatal del empleo hasta 2014 y el Acuerdo Nacional Tripartito sobre Empleo y Trabajo, en colaboración con los interlocutores sociales. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre la forma en que dichas medidas se han traducido en la generación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables.***

Coordinar las políticas de educación y formación con las políticas de empleo. El Gobierno informa de que ha detectado que uno de los factores más importantes para garantizar la creación de trabajo y empleo productivo es la formación específica, la readaptación profesional y la mejora de las calificaciones de la fuerza de trabajo. A fin de mejorar y desarrollar más el sistema de desarrollo profesional de los trabajadores, en enero de 2012, se adoptó la Ley sobre el Desarrollo Profesional de los Trabajadores. El Gobierno indica que en Ucrania hay una tendencia clara a que la mayor parte de la formación profesional de los trabajadores se lleve a cabo como parte del sistema de capacitación dentro de las empresas. En 2011, la tasa de trabajadores que mejoraron sus calificaciones en el trabajo aumentó un 3,6 por ciento en comparación con el año anterior. ***La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya una evaluación de la eficacia y pertinencia de los programas de formación y otras iniciativas que se llevan a cabo en colaboración con los interlocutores sociales para promover el regreso de las personas desempleadas al empleo productivo. En este contexto, la Comisión agradecería recibir información sobre el impacto de los mecanismos y medidas concretos para mejorar la calidad y la pertinencia en el mercado de trabajo de la perspectiva de formación durante toda la vida, así como de los instrumentos para el análisis y previsión de las calificaciones, especialmente a nivel de sectores económicos. Asimismo, invita al Gobierno a incluir información sobre las medidas adoptadas para mejorar la coordinación del empleo con la educación y las políticas de formación con miras a mejorar la empleabilidad y competitividad de la fuerza de trabajo.***

Empleo juvenil. El Gobierno indica que la mitad de todos los desempleados que utilizaron los servicios del empleo en 2011 eran jóvenes de menos de 35 años. En la primera mitad de 2012, 527 000 personas menores de 35 años utilizaron los servicios del empleo y, de éstas, el 36 por ciento consiguieron trabajos con la ayuda del Servicio Estatal del Empleo. El Gobierno informa de que la Ley sobre el Empleo de la Población ofrece garantías de colocación en puestos especialmente destinados a los jóvenes en busca de su primer empleo. Hasta el 5 por ciento de todos los puestos de empresas, instituciones y organizaciones se planifican de esta forma. En 2011, se reservaron 8 000 puestos para jóvenes, y se colocaron cerca de 5 000 jóvenes; 7 700 puestos han sido asignados a jóvenes en 2012. El Gobierno informa de otras medidas destinadas a fomentar el empleo de los jóvenes, tales como un programa a través del que se ofreció asistencia a 3 000 jóvenes para establecer sus propias empresas realizado durante la primera mitad de 2012, y un programa de trabajos públicos que empleó a 66 700 jóvenes durante la primera mitad de 2012. La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la KVPU en los que se indica que los jóvenes y los trabajadores de edad que buscan trabajo prácticamente no tienen la posibilidad de conseguir empleos ya que algunos anuncios de trabajo establecen requisitos en materia de edad. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto y sostenibilidad de las medidas adoptadas para abordar la cuestión del empleo de los jóvenes y otras medidas aplicadas para promover la integración a largo plazo de los jóvenes en el mercado de trabajo.***

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículo 2 del Convenio. Sistema de información sobre el mercado de trabajo. En su memoria, recibida en junio de 2012, el Gobierno indica que la Unidad de Información sobre el Mercado de Trabajo (LMI) es una pequeña estructura de la Dirección de Trabajo, en la que se necesita crear capacidades para que la LMI pueda llevar a cabo estudios regulares sobre diferentes aspectos del empleo y el trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de la información estadística que contiene el segundo número del *Boletín de información sobre el mercado de trabajo* publicado en 2010. Asimismo, que Uganda es uno de los países que participan en el proyecto de mejora de la información sobre el mercado de trabajo en África (2010-2012) financiado por la Fundación para el fomento de la capacidad de África. El objetivo general del proyecto es desarrollar la capacidad de compilar, analizar y divulgar información sobre el mercado de trabajo de una manera continua y oportuna. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información actualizada sobre la situación actual de la población activa, el empleo, el desempleo, el subempleo y las tendencias a este respecto en todo el país y sus diferentes regiones, por sector de actividad, sexo, edad y nivel de cualificación.***

Artículos 1 y 2. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión recuerda que la Política Nacional del Empleo (NEP) de Uganda se terminó de

elaborar y fue adoptada por el Consejo de Ministros y lanzada por el Presidente en mayo de 2011. En la NEP se abordan los problemas del desempleo, subempleo, productividad laboral y pobreza en el país. Además, se hace hincapié en que, a pesar de los esfuerzos que hace el Gobierno para reducir la pobreza, el número de ugandeses que viven por debajo del umbral de la pobreza (7,5 millones según los datos proporcionados por la Oficina de Estadística de Uganda (UBOS) en 2009) todavía es elevado y se señala que hacer frente al desempleo y al subempleo es una de las formas de reducir los niveles de pobreza. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados alcanzados y las dificultades encontradas en lo que respecta a alcanzar los objetivos de la política del empleo establecidos en la Política Nacional del Empleo, incluida información sobre los resultados de los programas establecidos para estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, responder a las necesidades de la mano de obra y resolver los problemas de desempleo y subempleo.**

Promoción del empleo juvenil. La Comisión recuerda que en la NEP se indica que la población de Uganda es predominantemente joven y que los niños y los jóvenes constituyen el 75 por ciento de la población total. Según las estimaciones de la UBOS, la población joven aumentará de 5,4 millones en 2002 a 8,5 millones en 2015. A pesar de la introducción de la educación primaria universal, la mayoría de las personas que pasaron a formar parte de la fuerza de trabajo en el periodo 2002-2003 a 2009-2010 no habían completado la educación primaria. La escasa formación, los empleos de baja productividad y los bajos salarios son una «trampa» para los trabajadores pobres e impidan que los jóvenes participen en el crecimiento económico. La Comisión toma nota de que en la NEP también se destaca que hay que inculcar a los jóvenes, entre otras cosas, una cultura positiva del trabajo, la idea del compromiso y la dedicación al trabajo, incluyendo la disciplina y la necesidad de orientación, asesoramiento profesionales y adquisición de competencias que les permitan estar preparados para satisfacer las necesidades actuales del mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados de los programas en materia de educación y formación profesional para los jóvenes. Asimismo, le ruega se sirva transmitir información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo de los jóvenes y los resultados alcanzados en lo que respecta a la elaboración de programas específicos y el establecimiento de incentivos para promover la creación de empleo sostenible para los jóvenes.**

Promoción del empleo de las mujeres. La Comisión recuerda que las mujeres representan más del 50 por ciento de la mano de obra. El porcentaje de trabajadoras analfabetas es superior al porcentaje de trabajadores analfabetos. La desigualdad en el acceso a la educación limita el trabajo de las mujeres a sectores con baja productividad y bajos salarios, y la mayor parte de los jóvenes desempleados son mujeres. El Gobierno indica que en Uganda la mayoría de los agricultores y trabajadores no remunerados son mujeres, ya que éstas en general se ocupan de la economía del cuidado. Sólo el 12 por ciento de las mujeres tienen empleos como asalariadas en comparación con el 25 por ciento de los hombres económicamente activos (la tasa de participación de los hombres en los sectores asalariados triplica la de las mujeres). La Comisión toma nota de que existe una marcada segregación de las mujeres en sectores mal remunerados como la agricultura y que las mujeres que trabajan en esos sectores reciben como máximo la mitad del salario medio que reciben los hombres. **Recordando los comentarios de la Comisión formulados en relación con el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) en relación con la segregación ocupacional de la mujer en el mercado de trabajo y su contribución a las brechas salariales por motivos de género, la Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122 transmita información en lo que respecta a los resultados de los esfuerzos por mejorar la creación de empleo y aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo.**

Economía informal. La Comisión toma nota de que según el *Boletín de información sobre el mercado de trabajo*, el 63,7 por ciento de las personas que realizan trabajos que no son agrícolas trabajan en el sector informal; en el caso de las mujeres trabajadoras esta tasa es del 67,2 por ciento, y en el caso de los hombres trabajadores del 61,1 por ciento. Aproximadamente el 60 por ciento de la mano de obra urbana y el 67 por ciento de la mano de obra rural trabaja en el sector informal. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre los esfuerzos realizados para ampliar el acceso a la justicia, los derechos de propiedad, los derechos laborales y los derechos empresariales a los trabajadores y a las empresas pertenecientes a la economía informal (véase Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, párrafo 697). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que indique la forma en la que las iniciativas en relación con las microempresas han contribuido a mejorar las condiciones de trabajo en la economía informal.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que la NEP fue elaborada por un grupo de trabajo nacional que incluía funcionarios ministeriales, representantes de la Federación de Empleadores de Uganda, y de los sindicatos, y de la Oficina de Estadística de Uganda. Además, en la NEP se hace hincapié en que el Gobierno debe asumir la plena responsabilidad de su aplicación, en colaboración con otros actores, incluyendo el sector privado, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los socios para el desarrollo y las otras partes interesadas. El ministerio que se encarga de las cuestiones laborales dirige la aplicación de la política en colaboración con otros ministerios, interlocutores sociales y organismos que desempeñan una función clave en la creación de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria, proporcione ejemplos de las cuestiones abordadas y de las decisiones adoptadas por los órganos tripartitos en materia de política del empleo. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de la Política Nacional del Empleo.**

Uruguay

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2004)

Protección de los trabajadores cubiertos por el Convenio. En relación con la observación formulada en 2010, la Comisión toma nota de las respuestas comunicadas en agosto de 2012. El Gobierno indica que, en 2010, las agencias privadas colocaron a 3 442 personas de un total de 41 643 postulantes. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a comunicar en su próxima memoria el texto de decisiones de los tribunales de justicia que hayan interpretado la legislación nacional sobre los derechos de los trabajadores ante los procesos de descentralización empresarial (ley núm. 18099 de 2007, en su tenor modificado por la ley núm. 18251 de 2008) de manera de poder examinar la manera en que se asegura la protección que deben gozar los trabajadores amparados por el Convenio (parte IV del formulario de memoria). Sírvase también agregar informaciones actualizadas sobre el número de trabajadores protegidos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas y otros datos pertinentes sobre la aplicación práctica del Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Regulación de las agencias de empleo privadas. Control y sanciones. El Gobierno reitera que la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) continúa administrando el Registro de Agencias de Empleo Privadas. La DINAE coordina con la Inspección General de Trabajo para aplicar los mecanismos y procedimientos adecuados ante cualquier irregularidad. La Comisión toma nota de que el proyecto de decreto reglamentario de la ley que ratificó el Convenio núm. 181 se encuentra todavía a estudio del Grupo Tripartito de Aplicación de Normas Internacionales y aún no ha sido aprobado. **La Comisión se remite a su observación de 2010 y espera que el Gobierno se encontrará en condiciones de anunciar, en su próxima memoria, que el decreto reglamentario ha sido aprobado de manera de asegurar que la DINAE puede supervisar de manera eficaz el funcionamiento de las empresas suministradoras de mano de obra y reglamentar también los servicios que siguen prestando las «ex agencias de colocación» (artículo 3). La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda describir el funcionamiento de los mecanismos y procedimientos apropiados para examinar las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas de las agencias de empleo privadas (artículo 10). La Comisión reitera que la DINAE y las otras autoridades públicas competentes (como la Inspección del Trabajo) deberían contar con recursos adecuados para tomar medidas correctivas que aseguren la aplicación de la legislación nacional pertinente (artículo 14).**

Excepciones. El Gobierno reitera que no se han determinado aún las categorías de trabajadores y los tipos de servicio respecto de los cuales se autorizan excepciones por no haberse aprobado el decreto reglamentario. **En caso de autorizarse las excepciones previstas en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a suministrar la información correspondiente y a motivarla debidamente (artículo 7, párrafo 3).**

Trabajadores migrantes. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno se remite a la ley núm. 18250, de enero de 2008, sobre migración. **La Comisión invita al Gobierno a completar su próxima memoria con informaciones sobre la manera en que se imponen sanciones para aquellas agencias cubiertas por el Convenio que incurran en prácticas fraudulentas o abusos (artículo 8, párrafo 1). Además, la Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre acuerdos laborales fuera del área del MERCOSUR en relación con las materias cubiertas por el Convenio (artículo 8, párrafo 2).**

Cooperación entre los servicios públicos y las agencias privadas. Compilación y divulgación de la información. El Gobierno indica que mediante la red de Centros Públicos de Empleo (CePE) se envían a las agencias de empleo privadas los perfiles de los postulantes, requiriéndose para ello el consentimiento del/la trabajador/a. Las agencias deben enviar información trimestralmente. **La Comisión invita al Gobierno a completar su próxima memoria con indicaciones más precisas sobre la puesta en práctica de la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.**

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1982)

Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. Participación de los interlocutores sociales. En relación con la observación formulada en 2011, la Comisión toma nota de las indicaciones brindadas por la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Alianza Sindical Independiente (ASI) sobre la aplicación del Convenio, y de la respuesta del Gobierno recibida en noviembre de 2012. El Gobierno señala que desarrolla programas y acciones orientados mediante misiones sociales a la incorporación de sectores excluidos del mundo del trabajo. La Misión Che Guevara tiene como eje fundamental la relación educación-trabajo como elemento consustancial al proceso transformador. La formación sociopolítica tiene por objetivo fortalecer el modelo de desarrollo económico y democrático de participación popular y solidaria, mientras que la formación técnico-productiva tiene como objetivo desarrollar conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores. La Misión Madres del Barrio consiste en una estrategia integral para impulsar la inserción en el mundo laboral de las mujeres en situación de

pobreza extrema. Entre los fines de dicha misión figura el de favorecer procesos de inclusión social socio-productiva tanto de las madres beneficiarias como de otros integrantes del núcleo familiar. Para ello, se brinda orientación a las madres con el objeto de que formulen propuestas socio-productivas en el seno de los Comités de Madres del Barrio. La Misión Saber y Trabajo es una propuesta formativa que combina el estudio y el trabajo que permitió incorporar a 1 002 537 personas, al mes de marzo de 2012, en diversas iniciativas de formación. Por su parte, la ASI indica que se debería maximizarse el potencial productivo del país aprovechando el incremento de la oferta potencial de mano de obra. En materia económica, el país se encuentra en situación de estancamiento, inflación, desindustrialización, con excesivos controles y fiscalizaciones a la actividad económica privada. La política laboral se lleva de manera independiente de la política económica. Los planes de empleo no se integran en la planificación macroeconómica. **La Comisión reitera su interés por examinar informaciones sobre el impacto que tuvieron las medidas adoptadas en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social para 2007-2013 en relación con la generación de empleo productivo, estable y de calidad (artículo 1 del Convenio). La Comisión pide también al Gobierno que aporte ejemplos concretos sobre la manera en que se han tenido en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de otros grupos afectados en el desarrollo la aplicación y la revisión de las políticas y los programas de empleo (artículo 3). La Comisión espera que las indicaciones que se brinden en la próxima memoria permitan examinar la manera en que las personas que han participado en las misiones sociales han obtenido empleos productivos en el mercado del trabajo.**

Situación, nivel y tendencias del empleo. El Gobierno incluyó, en su memoria, gráficas sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo. La Comisión observa que, en julio de 2012, la tasa de actividad total ascendía a 64,0 por ciento, la tasa de ocupación se estimaba en 92,1 por ciento, y la tasa de formalidad ascendía a 58,4 por ciento. En julio de 2012, la tasa de formalidad se estimaba en 58,4 por ciento, lo cual equivale a un incremento de 1,4 puntos porcentuales respecto a los datos de julio de 2011. La ASI destaca que dentro de las categorías del sector informal aumentaron los trabajadores por cuenta propia no profesionales. Además, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en su Estudio económico de América Latina y el Caribe 2010-2011, observa que en 2010 aumentó la tasa de desempleo respecto del año anterior, pasando del 7,8 por ciento al 8,6 por ciento de promedio. El desempleo promedio del primer semestre de 2011 y de 2012, se calcula en 8,8 por ciento. Según la CEPAL, también se incrementó levemente la informalidad del empleo, pasando del 44 por ciento en el 2009 al 44,5 por ciento en el 2010. **La Comisión invita al Gobierno a seguir suministrando información sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo desagregado por sexo. Asimismo, la Comisión desearía poder conocer la manera en que se utilizaron los datos sobre el mercado del trabajo como base para revisar regularmente las medidas de política del empleo adoptadas, como parte integrante de una política económica y social coordinada para lograr los objetivos del Convenio (artículo 2). La Comisión reitera su interés por examinar informaciones que permitan conocer el resultado que han tenido las medidas adoptadas en el cumplimiento del objetivo de transferencia progresiva de trabajadores de la economía informal al sector formal.**

Empleo juvenil. El Gobierno se refiere en su memoria a una reforma a la Ley del Régimen Prestacional del Empleo que haría obligatoria la incorporación en las nóminas de las empresas de 2,5 por ciento de jóvenes, tanto para los empleadores del sector público como para las empresas del sector privado. La ASI indica que, en agosto del 2011, el Instituto Nacional de Estadísticas reportó un desempleo juvenil de 16,4 por ciento. Sin embargo, el total de jóvenes con dificultades desde la perspectiva de la pobreza alcanzaría a los 554 000 jóvenes, de los cuales 157 000 jóvenes viven en hogares cuyos ingresos no superan el costo de la canasta básica de alimentos. Los jóvenes trabajan en el sector comercio y servicios, muchos lo hacen en negocios «al detal», sectores de baja productividad y con una tendencia a generar empleos en condiciones de precariedad. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las tendencias del empleo juvenil, incluyendo estadísticas desagregadas por edad y por sexo. La Comisión invita al Gobierno a que incluya una evaluación de las medidas de política activa ejecutadas para minimizar el impacto del desempleo sobre los jóvenes y favorecer su inserción duradera en el mercado del trabajo, en particular, de las categorías más desfavorecidas de jóvenes.**

Desarrollo de pequeñas y medianas empresas. El Gobierno indica que el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) ha puesto en funcionamiento un Sistema de Información Geográfico (SIG) con el objeto de registrar los datos de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social del país. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para favorecer la productividad y un clima propicio para la generación de empleo por parte de las pequeñas y medianas empresas.**

Zimbabwe

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1998)

Artículo 2 del Convenio. *Política nacional de readaptación profesional y empleo para las personas con discapacidad.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2012, que contiene respuestas a su observación de 2010. La Comisión toma nota con *interés* de que un proceso consultivo ha conducido a la formulación de un proyecto de política sobre personas con discapacidad que examinan las partes interesadas. El Gobierno quiere establecer dicha política en materia de discapacidad a fin de garantizar que se presta la debida atención a la readaptación

profesional y al empleo de las personas con discapacidad. El proyecto de política prevé medidas estratégicas para crear un entorno propicio para la promoción, progreso e integración social de las personas con discapacidad. Otras medidas previstas son el suministro de medios y la financiación de proyectos de personas con discapacidad que sean generadores de ingresos. Asimismo, el Gobierno indica que, entre otras cosas, el proyecto de política propone la planificación conjunta y la colaboración interministerial e intersectorial eficaz y efectiva a fin de compilar datos sobre personas con discapacidad. Además, el Gobierno indica que aún tiene que realizar la encuesta sobre personas con discapacidad que se propuso en 2010. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la adopción de la política nacional sobre personas con discapacidad y datos sobre la aplicación del componente de readaptación profesional y empleo de dicha política. Asimismo, la Comisión agradecería recibir estadísticas y datos pertinentes desglosados, en la medida de lo posible, por edad, género y naturaleza de la discapacidad, así como extractos de informes, estudios y encuestas en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Artículo 3. Promover oportunidades de trabajo en el mercado abierto del empleo. El Gobierno indica que el proyecto de política nacional sobre personas con discapacidad establece un sistema de cuotas para permitir que las personas con discapacidad accedan a la educación y formación para la readaptación, lo que conducirá a que tengan unas mejores perspectivas de empleo. Asimismo, el Gobierno indica que en el Centro de Rehabilitación Danhiko están matriculados 41 estudiantes en cursos de electrónica, tecnologías de la información, tecnologías en relación con los trabajos con madera y diseño de prendas de vestir. En dicho centro se pueden matricular cada año 80 estudiantes en diversos niveles educativos. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre la aplicación del sistema de cuotas y su impacto sobre la mejora de las oportunidades de trabajo de las personas con discapacidad en el mercado abierto del empleo.**

Artículo 4. Igualdad de oportunidades y de trato. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que no se han registrado causas judiciales ni decisiones pertinentes en relación con la discriminación basada en la discapacidad. **La Comisión invita al Gobierno a indicar las medidas positivas que se hayan adoptado para lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre las personas con discapacidad, ya sean hombres o mujeres, y los otros trabajadores.**

Artículo 7. Readaptación profesional y servicios de empleo. El Gobierno indica que los servicios de empleo existentes, con inclusión de la orientación y el asesoramiento profesionales, son adecuados para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad. Se comparte con los estudiantes con discapacidad la información sobre las perspectivas de carrera a fin de que conozcan sus posibilidades de trayectoria profesional. La Comisión toma nota de que se hace hincapié para que se comprenda que la discapacidad no es una incapacidad. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre el impacto de las medidas adoptadas para que las personas con discapacidad puedan asegurar y retener sus empleos y progresar en ellos.**

Artículo 8. Acceso a los servicios en las zonas rurales y en las comunidades apartadas. El Gobierno indica que el Departamento Nacional de Servicios de Empleo ofrece orientación profesional y servicios de asesoramiento en las escuelas rurales y continuará intensificando los esfuerzos para movilizar recursos a fin de garantizar que se dispone de los recursos necesarios para la amplia cobertura de las escuelas rurales. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre la manera en la que los servicios de readaptación profesional y de empleo están a disposición de las personas con discapacidad de las zonas rurales y comunidades apartadas.**

Artículo 9. Personal cualificado apropiado. El Gobierno indica que se realizan varios programas de formación para asesores en materia de readaptación, miembros del personal e instructores del Centro de Rehabilitación Danhiko. Por ejemplo, el centro ha formado a enfermeras y fisioterapeutas. Todos los expertos del centro siguen una formación en lenguaje de signos y métodos adaptados de formación en la teoría y en la práctica. El centro también imparte formación para estudiantes con discapacidad a fin de cubrir sus aspiraciones personales, y, cuando finalizan sus estudios emplea a algunos de estos estudiantes. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los diversos programas de formación para asesores en materia de readaptación y otro personal debidamente calificado de los otros centros de rehabilitación.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 2 (Guyana)**; el **Convenio núm. 88 (Bahamas, Djibouti, Túnez)**; el **Convenio núm. 96 (Estado Plurinacional de Bolivia, Costa Rica, Egipto, Luxemburgo, Malta, Senegal, República Árabe Siria)**; el **Convenio núm. 122 (Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Estado Plurinacional de Bolivia, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, República Dominicana, Francia: Polinesia Francesa, Iraq, Libano, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Guernsey, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Tayikistán, Turquía, Uzbekistán, Yemen, Zambia)**; el **Convenio núm. 159 (Burkina Faso, Eslovaquia, Malawi, Países Bajos, San Marino, Tailandia)**; el **Convenio núm. 181 (Eslovaquia)**.

Orientación y formación profesionales

Brasil

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1992)

Definición. Política para fomentar la licencia pagada de estudios. En respuesta a los comentarios formulados desde hace muchos años, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas sobre la *Bolsa do Qualificação Profissional* que se transmitieron en una memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2011. El Gobierno indica que, de conformidad con las disposiciones adoptadas en noviembre de 1998 y agosto de 2001, la *Bolsa de Qualificação* consiste en una prestación otorgada a los trabajadores temporalmente desocupados de conformidad con lo dispuesto en los convenios colectivos. La Comisión observa que el Convenio requiere que los Estados Miembros formulen y lleven a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, una licencia pagada de estudios con fines de formación profesional, de educación general, social o cívica y de educación sindical. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria respuestas detalladas a los asuntos planteados en el formulario de memoria indicando en cada caso las condiciones que deben reunir los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios, la duración de la licencia y el nivel de las prestaciones económicas pagadas (artículos 2, 3 y 10 del Convenio).**

Coordinación de las políticas generales con la política de fomento de la licencia pagada de estudios. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para coordinar la política nacional de licencia pagada de estudios con las políticas generales en materia de empleo, educación, formación y duración del trabajo (artículo 4).**

Guinea

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para que pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las siguientes cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2006, en la que se señalaba lo siguiente:

Política para la promoción de la licencia pagada de estudios y su aplicación en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada para demostrar que formula y aplica, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, una política elaborada para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con diversos objetivos de formación y educación especificados. La Comisión también pide al Gobierno que describa la forma en la que las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participan en la formulación de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios (artículo 6). Por último, la Comisión invita al Gobierno a comunicar todos los informes, estudios, encuestas y estadísticas que permitan evaluar la amplitud de la aplicación del Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. **La Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permita examinar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para poder examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2003, en la que se señalaba lo siguiente:

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la forma en la que se utilizan las licencias pagadas de estudios, en el marco de los diversos programas y planes de formación, tal como estipula el Convenio. Asimismo, la Comisión espera que el Gobierno pueda proporcionar estadísticas sobre el número de trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, que han disfrutado de licencias pagadas de estudios durante el período cubierto por la próxima memoria (parte V del formulario de memoria).

La Comisión solicita al Gobierno que indique las disposiciones adoptadas para que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen en la formulación y aplicación de la política para la promoción de la licencia pagada de estudios (artículo 6 del Convenio).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zimbabwe

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1998)

Concesión de la licencia pagada de estudio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2012, que contiene respuestas a las cuestiones planteadas en la observación de 2010. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la preocupación expresada por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) respecto a la falta de normas mínimas en relación con la licencia pagada de estudios en el sector privado, ya que la Ley del Trabajo no contiene disposiciones pertinentes sobre esta materia. La Comisión toma nota con *interés* de que, con arreglo a las consultas tripartitas, se acordó incorporar los principios consagrados en el Convenio núm. 140 en la Ley del Trabajo mediante la inclusión de la licencia pagada de estudios en la lista de ámbitos de negociación colectiva del artículo 74, 3) de dicha ley. Asimismo, el Gobierno indica que junto con los interlocutores sociales ha identificado la necesidad de formular una política que se encuentre en conformidad con el Convenio y que se espera que las consultas para la formulación de esa política se inicien en un futuro cercano. La Comisión toma nota de los ejemplos proporcionados por el Gobierno sobre la licencia pagada de estudios en el sector privado. *La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información pertinente en relación con la formulación de una política para promover la concesión de licencias pagadas de estudios en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículos 2 a 6 del Convenio). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que incluya en la memoria información detallada sobre las consultas tripartitas eficaces celebradas para coordinar la política nacional y sobre sus resultados (artículo 4).*

Artículo 7 del Convenio. Disposiciones financieras. El Gobierno indica que la política nacional prevista sobre licencias pagadas de estudios preverá disposiciones financieras así como la realización de estudios para determinar el monto de fondos disponibles para dichas licencias. *La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique las medidas previstas en la política nacional para financiar las licencias pagadas de estudios.*

Artículo 8. Discriminación. El Gobierno indica que la política nacional prevista sobre licencias pagadas de estudios preverá medidas para garantizar que todos los trabajadores puedan acceder en condiciones de igualdad a las licencias pagadas de estudios. *En relación con sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique las medidas previstas en la política nacional para garantizar que todos los trabajadores puedan acceder en condiciones de igualdad a las licencias pagadas de estudios.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 140** (San Marino); el **Convenio núm. 142** (El Salvador, Guyana, Irlanda).

Seguridad del empleo

España

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

En relación con la observación formulada en 2011, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT) en agosto de 2012 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de las respuestas de septiembre y noviembre de 2012 que el Gobierno transmite en relación con dichos comentarios. La Comisión observa que, en su 316.^a reunión (noviembre de 2012), el Consejo de Administración declaró admisible una reclamación alegando el incumplimiento por España del Convenio núm. 158 que las dos confederaciones presentaron en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. Por consiguiente, la Comisión continuará su examen en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT cuando se concluya con el procedimiento ante el Consejo de Administración.

Portugal

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2011, para el período que finaliza en mayo de 2011, incluidas las respuestas a la observación formulada en 2006. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones recibidas en octubre de 2011 de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación General de Trabajadores Portugueses Intersindical Nacional (CGTP-IN). La Comisión toma nota de que las nuevas disposiciones que regulan el despido de los funcionarios públicos fueron introducidas en el marco de la reforma legislativa de 2008 del sector público para armonizar los regímenes de trabajo de la administración pública y del sector privado. La Comisión toma nota asimismo de que un nuevo Código del Trabajo fue adoptado por la ley núm. 7/2009, de 12 de febrero de 2009. Además, las enmiendas de 2009 a la Ley de Procedimiento Laboral (decreto-ley, núm. 480/99) introdujeron una nueva reglamentación del procedimiento judicial aplicable a las reclamaciones por despido injustificado. La Comisión toma nota con *interés* de que las disposiciones del Código del Trabajo de 2009 han reforzado los fundamentos para calificar un despido injustificado. El artículo 381, *d*), del Código del Trabajo establece que, cuando no se recabe la opinión de la Comisión para la Igualdad en el Trabajo y en el Empleo antes de despedir a una trabajadora embarazada, a cualquier trabajadora que haya dado a luz recientemente o se encuentre en período de lactancia, así como a cualquier otro trabajador/a al inicio de su licencia por maternidad o paternidad, dicho despido se considerará injustificado (*artículo 5 del Convenio*). La Comisión observa que la CGTP-IN se refirió a que el Tribunal Constitucional, en virtud de su decisión núm. 338/2010, de septiembre de 2010, declaró inconstitucional el párrafo 1 del artículo 356 del Código del Trabajo de 2009 (donde se había previsto el carácter discrecional del ofrecimiento de pruebas en un procedimiento por despido) al violar los principios del derecho a la defensa y la protección de la seguridad en el empleo, consagrados en la Constitución del país. La Comisión toma nota de que, en el marco de las medidas de ajuste estructural adoptadas desde marzo de 2011, el Gobierno emprendió reformas en el sistema de protección del empleo, incluyendo la introducción de enmiendas a la regulación de los despidos individuales y la reducción de las indemnizaciones por despido. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria una evaluación sobre el impacto de la reducción de las prestaciones por despido, establecida por las reformas legislativas de 2011, para mantener y crear empleo. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a que transmita información actualizada sobre la intervención de las autoridades de trabajo en los casos de despido colectivo (parte V del formulario de memoria).** El Gobierno señala que según las actividades de seguimiento de la Autoridad que regula las condiciones de trabajo, en 2010 se sancionaron 178 infracciones de la normativa sobre despidos colectivos, que afectaron a 8 223 trabajadores de 98 empresas. En 2010 se sancionaron 197 infracciones relativas al despido por supresión del puesto de trabajo, que afectaron a 4 065 trabajadores de 162 empresas. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre las actividades de la Autoridad que regula las condiciones de trabajo y de la inspección del trabajo en lo que se refiere a los asuntos cubiertos por el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 3), del Convenio. Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno suministró información estadística sobre el tipo de contratos de trabajo de duración determinada celebrados entre 2006 y 2009 (alrededor del 29 por ciento en 2009, una cifra aproximada de 830 000 contratos). La CGTP-IN indica que el Código del Trabajo de 2009 ha ampliado los casos en los que se puede concluir un contrato de trabajo de duración determinada, tales como cuando se ofrece la posibilidad de contratos de muy corta duración para actividades agrícolas estacionales y eventos turísticos (artículo 142 del Código del Trabajo de 2009). El Gobierno indica que, según el Código del Trabajo de 2009, los contratos de duración determinada se pueden renovar hasta tres veces y sin superar tres años de duración total (artículo 148 del Código del Trabajo). El artículo 393 del Código del Trabajo de 2009 establece que, cuando se declare improcedente el despido de un trabajador con un contrato de duración determinada, el empleador será condenado a reincorporar a dicho trabajador (si el contrato ha

expirado tras una decisión judicial firme) y compensarlo por daños patrimoniales y no patrimoniales. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita información sobre el modo en el que se garantiza concretamente la protección establecida por el Convenio a los trabajadores que hayan concluido un contrato de duración determinada y al número de trabajadores a quienes afecten dichas medidas. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar copias de las decisiones judiciales pronunciadas por los tribunales que se hayan ocupado de estos temas.**

Artículo 2, párrafo 5). Microempresas. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el procedimiento por despido en las microempresas está regulado por las mismas disposiciones que se aplican a otras empresas, excepto por la intervención de los comités de las empresas en el procedimiento de despido (artículo 358 del Código del Trabajo de 2009). La Comisión toma nota de que, como regla general, el Código del Trabajo de 2009 establece que si el despido no es justificado, el tribunal ordenará automáticamente la reincorporación del trabajador. Corresponde entonces al trabajador optar por la indemnización en lugar de la reincorporación (artículos 389, párrafo 1, y 391, del Código del Trabajo). Como excepción a esta disposición, cuando el despido se refiere a trabajadores de microempresas o en puestos de dirección, el empleador podrá solicitar al tribunal que excluya la reincorporación de dichos trabajadores basándose en un concurso de circunstancias que hacen que el regreso del trabajador sea gravemente perjudicial y desestabilizador para el funcionamiento de la empresa. Una vez excluida la reincorporación, el trabajador tiene derecho a la indemnización (artículo 392 del Código del Trabajo de 2009). **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre la aplicación del Convenio a las microempresas.**

Artículo 8. Plazo para el recurso de apelación. La CGTP-IN señala que, según el Código del Trabajo de 2009, el plazo para presentar una demanda por despido improcedente ante los tribunales — que antes de la reforma de 2009 era un año y ahora son 60 días — es demasiado breve porque no permite que los trabajadores remitan el conflicto a la mediación laboral. La CGTP-IN indica también que las enmiendas al Código Procesal Laboral hacen el despido menos oneroso dado que el Estado se hace cargo de pagar provisionalmente los salarios cuando el procedimiento judicial dura más de un año (sección 98-N del Código Procesal Laboral). Según la CGTP-IN, esta medida va a facilitar probablemente los despidos, porque suprime cualquier reserva que pudiera tener el empleador ante la posibilidad de que le planteen una demanda. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Código Procesal Laboral que regulan la presentación de reclamaciones por despido improcedente. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que incluya información actualizada sobre los resultados de los recursos de apelación contra el despido injustificado, el promedio de tiempo para decidir sobre dichos recursos y la función que cumplen la mediación y el arbitraje en la resolución de cuestiones relativas al Convenio.**

Carga de la prueba. La UGT indica que, en virtud del Código del Trabajo de 2009, se fortalecieron las garantías del trabajador en el procedimiento judicial hasta el punto de que el trabajador puede cuestionar su despido mediante la cumplimentación de un formulario y su presentación ante los tribunales. Corresponde al empleador entonces probar que el despido fue procedente (artículo 378, 2), del Código del Trabajo de 2009 y artículos 98-C y 98-D del Código Procesal Laboral). La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 387, 4), del Código del Trabajo, el tribunal se pronuncia sobre la validez de los fundamentos del despido aducidos por el empleador. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación del artículo 8, párrafo 3), del Convenio.**

Artículo 10. Indemnización. Según la CGTP-IN, la laxitud de los requisitos procedimentales introducidos por el Código del Trabajo de 2009 y el descenso del número de sanciones por incumplimiento de estos requisitos irá probablemente en detrimento de la garantía de la seguridad en el empleo. La CGTP-IN indica además que el Código del Trabajo de 2009 introdujo cambios sobre las consecuencias del despido improcedente, ya que se declaran como improcedentes únicamente aquellos despidos donde las irregularidades no hayan sido simplemente procedimentales. Por consiguiente, se reduce la indemnización por despido a los trabajadores. De conformidad con el artículo 389, 2), del Código del Trabajo de 2009, cuando el tribunal decide que existen razones válidas para un despido, pero aprecia la existencia de irregularidades en el procedimiento que dio lugar al mismo, el trabajador o la trabajadora despedido/a tan sólo tendrá derecho a la mitad de la indemnización en vez de la reincorporación que le correspondería por despido improcedente. **Teniendo en cuenta las preocupaciones planteadas por la CGTP-IN, la Comisión invita al Gobierno a seguir suministrando información sobre esta materia.**

[Se solicita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Suecia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que concluye en junio de 2011 en la que se incluye información completa en relación con la observación de 2007. Entre las enmiendas legislativas formuladas a la Ley de Protección del Empleo que entraron en vigor en 2007 y 2008, la Comisión toma nota de que un contrato general de duración determinada se convierte en contrato de duración indefinida cuando un trabajador ha acumulado un total de dos años con el mismo empleador en un período de cinco años. De igual forma, un contrato de duración determinada de un trabajador que haya estado trabajando como sustituto para el mismo empleador durante un período indefinido de dos años (anteriormente eran tres años) se convierte en contrato de duración indefinida. La Comisión toma

nota además de la declaración del Gobierno de que la mayoría de los trabajadores del mercado de trabajo de Suecia tienen contratos de duración indeterminada. El Gobierno indica además que los contratos de duración indeterminada seguirán siendo el pilar principal del mercado del trabajo y que los contratos de duración determinada cumplen una función importante para que los empleadores puedan satisfacer sus necesidades provisionales de aumento de mano de obra disponible y reemplazar a los trabajadores temporalmente ausentes. Los contratos de duración determinada pueden constituir una etapa importante en la vida laboral de los jóvenes y de las personas con limitada o ninguna experiencia laboral. Otras medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la protección que se contempla en el Convenio incluyen una nueva disposición en la Ley de Protección del Empleo que establece que si los contratos de duración determinada o los de prueba concertados en virtud de dicha ley se combinan de modo que resulten abusivos, los trabajadores interesados tendrán derecho a una decisión judicial donde se dictamine que su contrato de trabajo es válido para una duración indeterminada (*artículo 2, párrafos 2) y 3), del Convenio*). La Comisión toma nota asimismo de las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre las actividades del Tribunal de Trabajo y del Ombudsman contra la Discriminación. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información sobre la forma en la que las disposiciones del Convenio se aplican en la práctica, incluyendo extractos de las decisiones judiciales pertinentes sobre cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, estadísticas disponibles sobre las actividades de los Tribunales del Trabajo y del Defensor contra la Discriminación y sobre el número de despidos registrados por razones económicas o similares en el país (partes IV y V del formulario de memoria).**

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2011 en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión también toma nota de las diversas decisiones pertinentes de la Sala Novena del Tribunal de Casación transmitidas por el Gobierno sobre los temas comprendidos en el Convenio. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores Turca (TİSK) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el nuevo Código de Obligaciones (ley núm. 6098, de fecha 11 de enero de 2011) entró en vigor en julio de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre la aplicación de las nuevas disposiciones del Código de Obligaciones en relación con los temas comprendidos en el Convenio. La Comisión se complace en seguir recibiendo las observaciones del Gobierno y de los interlocutores sociales sobre la aplicación del Convenio en la práctica y ejemplos de las sentencias judiciales relativas a las cuestiones de principio vinculadas con el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que no se enmendó la Ley núm. 854 sobre el Trabajo Marítimo para cubrir la protección del trabajo de la gente de mar. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones adoptadas en noviembre de 2000, el Comité tripartito establecido por el Consejo de Administración para examinar una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, señaló que las leyes que regulan el empleo de la gente de mar no requieren una razón válida relacionada con la capacidad, la conducta o los requisitos operativos para el despido. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se otorgue a la gente de mar la protección requerida en virtud del Convenio y a que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas al respecto.**

Artículo 2, párrafos 2) y 3), del Convenio. Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las garantías otorgadas en la Ley del Trabajo núm. 4857 contra el abuso de los diferentes tipos de contrato. La Comisión toma nota de la indicación de la TİSK, según la cual la Ley del Trabajo impone condiciones sumamente duras al uso de contratos de trabajo de duración determinada. Además, el Tribunal de Casación aplica de manera estricta las disposiciones de la Ley del Trabajo que regulan estos contratos. En consecuencia, aun cuando exista una razón objetiva para estipular un contrato de duración determinada, el Tribunal no falla que el contrato sea estipulado por un período determinado de tiempo, cuando la fecha de terminación de ese contrato no parece clara. La parte que reclame que el contrato de trabajo ha sido estipulado para un período determinado tiene a su cargo probar dicha circunstancia. La Comisión toma nota de la preocupación de la TÜRK-İS en cuanto a que, especialmente en las labores auxiliares, algunos empleadores tienden a concluir contratos de una duración determinada para evitar las disposiciones de protección del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando ejemplos de las decisiones de los tribunales sobre las garantías otorgadas en la Ley del Trabajo contra el recurso a contratos de duración determinada.**

Artículo 2, párrafos 4) a 6). Categorías de personas empleadas excluidas del Convenio. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 18 de la Ley del Trabajo, los trabajadores de empresas que emplean a menos de 30 trabajadores, los trabajadores con menos de seis meses de antigüedad y los trabajadores que ocupan un puesto de dirección, están excluidos de las disposiciones de la ley sobre protección del empleo, es decir, que en caso de despido de los trabajadores, el empleador no tiene que dar una razón válida. En virtud del artículo 17 de la Ley del Trabajo, si los contratos de estas

categorías de trabajadores se dan por terminados de mala fe, dichos trabajadores tendrán derecho a una indemnización equivalente a tres veces el período de preaviso, junto con la indemnización, en lugar del preaviso, cuando el período de preaviso no se haya respetado. La Comisión toma nota de la indicación de la TÜRK-İŞ, según la cual, como evolución positiva e importante, una decisión del Tribunal de Casación, de 26 de mayo de 2005, estableció que, pese a que el artículo 18 de la Ley del Trabajo establecía el límite de 30 empleados, si el número de trabajadores de una empresa es menor de 30, el convenio colectivo de la empresa puede disponer que las disposiciones relativas a la protección del trabajo sean aplicables independientemente del número de trabajadores. La mencionada decisión fue confirmada por la jurisprudencia posterior. La Comisión toma nota asimismo de la indicación de la TİSK, según la cual algunos motivos que figuran en la enumeración del Convenio, como la presentación de una queja contra el empleador (*artículo 5, c*)), son también aplicables a los trabajadores que están excluidos de las disposiciones de la Ley del Trabajo relativas a la protección del empleo, en la medida en que estos motivos son considerados por los tribunales como de «mala fe», con lo cual se determina que el trabajador tiene derecho a una indemnización. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre la evolución de la legislación y de la práctica relativa a las categorías de trabajadores excluidas de las disposiciones de la Ley del Trabajo sobre protección del empleo. La Comisión también invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información acerca del impacto de las decisiones del Tribunal de Casación en la aplicación del Convenio.**

Artículo 10. Soluciones en caso de despido injustificado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la agencia de empleo de Turquía (İŞKUR) requiere que los trabajadores que ganan sus juicios por despido improcedente reembolsen las prestaciones de desempleo que percibieron durante el proceso judicial. La Comisión toma nota de la preocupación de la TİSK de que un trabajador cuyo proceso judicial dure más de cuatro meses y haya percibido cuatro meses de salario en virtud del artículo 21 de la Ley del Trabajo, se vería perjudicado económicamente si tuviera que reembolsar las prestaciones de desempleo pagadas para un período superior a cuatro meses. En este sentido, la Comisión toma nota con *interés* de la decisión del Tribunal de Casación, de 5 de abril de 2010, que establece que, cuando un procedimiento de apelación por despido improcedente dure más de cuatro meses, el reembolso por parte del trabajador que gana el juicio de las prestaciones de desempleo percibidas durante el proceso judicial, es ilegal, puesto que contraviene la Ley núm. 4447 sobre el Seguro de Desempleo y los principios de la seguridad social. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre la aplicación del artículo 10 del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (*República Democrática del Congo, Eslovaquia, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Luxemburgo, Montenegro, Santa Lucía, Ucrania, Uganda, Yemen*).

Salarios

Austria

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1953)

Artículo 3, 4), del Convenio. Diferencias entre las tasas de salario mínimo basadas en la edad. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Cámara Federal del Trabajo (BAK) según los cuales las prácticas salariales que consisten en pagar salarios más bajos a los empleados de menos de 18 años de edad que los que se pagan a los trabajadores adultos constituyen una discriminación inadmisibles basada en la edad. La BAK se refiere a una serie de decisiones judiciales que han confirmado que las diferencias salariales basadas en la edad son discriminatorias y considera que este debate, que llega a la esencia misma de la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, sigue estando de actualidad. Asimismo, la BAK critica la opinión del Gobierno de que, debido a que sólo pueden ser empleados en ciertas actividades, los menores deben recibir un salario más bajo, argumentando que la legislación en materia de protección, como por ejemplo la ley federal de empleo de trabajadores menores y jóvenes, no puede justificar las diferencias en la remuneración basadas en la edad. A este respecto, la Comisión quiere recordar los párrafos 169-176 de su Estudio General de 1992, Salarios mínimos, en el que señaló que la cantidad y la calidad del trabajo realizado debería ser el criterio aplicado para determinar el monto del salario y que los motivos que llevan a la fijación de tasas de salarios mínimos inferiores para grupos de trabajadores debido a su edad deberían reexaminarse de forma regular a la luz del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la BAK y también que transmita copias de todas las decisiones judiciales recientes sobre esta cuestión.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)

Artículo 1, 2) y 3) del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión recuerda su comentario previo en el que solicitó al Gobierno aclaraciones sobre la extensión de la cobertura del salario mínimo nacional para los trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota, a este respecto de la referencia del Gobierno a la ley núm. 3274, de 9 de diciembre 2005, relativa al trabajo asalariado en las plantaciones de castañas brasileñas, en especial, el artículo 8 que establece que la remuneración no puede ser en ningún caso, inferior al monto del salario mínimo nacional. Sin embargo, todavía no está claro, si los trabajadores de la madera y de la goma siguen excluidos de la cobertura del salario mínimo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione explicaciones adicionales a este respecto.**

Artículo 3. Determinación del nivel de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de la adopción del decreto supremo núm. 1213, de 1.º de mayo de 2012, que aumentó el salario mínimo nacional de 815 a 1 000 bolivianos (aproximadamente 144 dólares de los Estados Unidos) por mes, lo que implica un 22,7 por ciento de aumento comparado con 2011. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el salario mínimo se ajusta anualmente con respecto a la tasa de inflación y que actualmente corresponde al doble del monto que representa el umbral de la extrema pobreza (aproximadamente 1,25 dólares por día). Sin embargo, la Comisión comprende que, a pesar de los recientes aumentos del salario mínimo, el deterioro del poder adquisitivo del salario mínimo debido al alza de los precios de los productos básicos no permite a los trabajadores peor remunerados cubrir sus necesidades de subsistencia en términos de bienes de consumo esenciales, vivienda, salud, vestuario o higiene. La Comisión toma nota, por ejemplo de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación sobre el hecho de que el salario mínimo continúa siendo insuficiente para permitir un nivel de vida decente a los trabajadores y a sus familias (véase UN documento E/C.12/BOL/CO/2, de 8 de agosto de 2008, párrafos 14 y 27). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la forma de calcular las necesidades de subsistencia de los trabajadores y de sus familias, incluida por ejemplo la recolección de estadísticas laborales o la recopilación de datos para definir la canasta básica de alimentos y los organismos o las entidades responsables de la realización de las encuestas y los estudios pertinentes.**

Artículo 4, 2) y 3). Consulta exhaustiva con la participación directa de los interlocutores sociales. Durante muchos años, la Comisión ha estado llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de garantizar consultas serias y eficaces con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas en todas las cuestiones relacionadas con la fijación del salario mínimo. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno relativas al reajuste anual de la tasa del salario mínimo nacional mediante decretos supremos pero observa que no se han efectuado cambios en lo que se refiere a las consultas tripartitas que constituyen uno de los requerimientos esenciales del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno para que adopte medidas urgentes para garantizar la consulta exhaustiva con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas y su participación directa en el procedimiento relativo al mecanismo de fijación del sueldo mínimo. La Comisión también solicita al Gobierno que la mantenga**

informada sobre todo progreso realizado relativo a la creación del Consejo Nacional de Relaciones Laborales al que se hizo referencia en la memoria anterior del Gobierno.

Artículo 5. Inspección adecuada. En relación con su comentario anterior relativo a la posible enmienda del artículo 121 de la Ley General del Trabajo para prever la imposición de multas realmente disuasivas en caso de incumplimiento de la legislación relativa al salario mínimo, la Comisión entiende que no se han efectuado avances reales. La Comisión también comprende que se han producido dificultades con la aplicación en la práctica de la legislación sobre el salario mínimo, en especial, en la región del Chaco. A este respecto, toma nota de las recomendaciones de la misión de varios organismos del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, como resultado de su visita en 2009, en lo que se refiere a la necesidad de efectuar visitas de inspección oportunas y adecuadas en la región del Chaco y asegurarse de que los trabajadores indígenas no reciban un salario inferior al salario mínimo (véase UN documento E/C.19/2010/6, párrafos 35 y 40). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas o que se prevea adoptar a fin de: i) garantizar que la legislación laboral establezca sanciones apropiadas en contra de la infracción de los salarios mínimo, y ii) reforzar los servicios de inspección laboral para prevenir eficazmente tales infracciones, en especial en relación con los trabajadores indígenas.**

Brasil

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno proporciona información detallada sobre la legislación que rige las condiciones de empleo de los funcionarios públicos federales, que no es realmente pertinente en lo que respecta al alcance y el objetivo de este Convenio. La Comisión recuerda que el objetivo fundamental del Convenio es garantizar niveles salariales apropiados y condiciones de trabajo decente a los trabajadores empleados para la ejecución de contratos públicos, a saber contratos concluidos por una autoridad gubernamental y que impliquen el gasto de fondos públicos. Por consiguiente, el Convenio requiere que se incluyan cláusulas laborales en los contratos públicos a fin de garantizar que los trabajadores interesados tengan unos salarios y otras condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por la ley, un contrato colectivo o un laudo arbitral, por un trabajo de la misma naturaleza en el mismo distrito. Tal como se explica en la Guía práctica preparada por la Oficina en 2008 (pág. 17), el objetivo del Convenio núm. 94 es la contratación en el sector público, y no los contratos de empleo de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de que, aunque durante más de una década ha estado señalando a la atención del Gobierno los principales requisitos del Convenio y sugiriéndole medidas para complementar la legislación sobre la contratación pública, especialmente el artículo 44 de la ley núm. 8666 de 1993 sobre la contratación pública y la instrucción normativa núm. 8 de 1994. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar nuevas medidas a fin de armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bulgaria

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1955)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre las últimas enmiendas a la Ley sobre contratación pública y la aplicación del reglamento y las ordenanzas, especialmente en lo que respecta al procedimiento de recurso en base a la nulidad de la adjudicación de contratos públicos. También toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre la asistencia a los postores prestada por la Agencia de Contratación Pública (PPA), incluso a través de consultas directas, de respuestas por escrito a las solicitudes individuales, líneas de telefonía directa y servicios electrónicos.

Sin embargo, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene ninguna referencia a medidas legislativas o administrativas que apliquen los requisitos específicos del Convenio, siendo la única disposición pertinente de la legislación actual el artículo 56, 1), 11), de la Ley sobre contratación pública, que requiere que los postores declaren que, a la hora de la licitación, tomen en consideración los requisitos de los costos mínimos laborales. La Comisión toma nota asimismo de que la adjudicación estandarizada de contratos públicos, disponible en el sitio web de la PPA, no contiene ninguna cláusula sobre los términos de empleo y las condiciones laborales de los trabajadores contratados en la ejecución de los contratos públicos.

En consecuencia, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya aún adoptado ninguna medida para dar efecto a los requisitos básicos del Convenio, a saber los puntos i) la inserción, en todos los contratos públicos que están en el campo

de aplicación del *artículo 1* del Convenio, de cláusulas de trabajo — redactadas previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores — que garanticen a los trabajadores interesados salarios y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región, por medio de un trabajo colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional; ii) la notificación de los términos de las cláusulas, por medio de la publicación de los anuncios relativos a los pliegos de condiciones o cualesquiera otras; iii) la colocación de avisos en sitios visibles de los lugares de trabajo, a fin de informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo, y iv) la efectiva ejecución, a través de un sistema de inspección y de sanciones adecuadas, incluidas la denegación de contratos y la retención de los pagos por no haberse observado y aplicado las disposiciones de las cláusulas de trabajo.

En relación con esto, la Comisión desea una vez más remitirse a su Estudio General de 2008 sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, en el que indicó que la idea que condujo a la adopción de normas mínimas de trabajo en el terreno de la licitación pública, es que las autoridades públicas deberían preocuparse por las condiciones de trabajo bajo las cuales se llevan a cabo las operaciones de que se trate. La preocupación surge del hecho de que los contratos gubernamentales habitualmente se otorgan al mejor postor y a que los contratistas pueden verse tentados, habida cuenta de la competencia en esta esfera, a hacer economías en los costos laborales. La Comisión también indicó que la incorporación de cláusulas de trabajo adecuadas tiene como efecto fijar, en tanto que condiciones mínimas para el contrato, normas ya establecidas en el lugar, y que, por consiguiente, los costos de la mano de obra quedan excluidos de la competencia entre los postores (párrafos 2 y 40). Al tiempo que reconoce los esfuerzos del Gobierno en la promoción de condiciones de competencia justa y de transparencia en las operaciones de los contratos públicos, la Comisión subraya que, en virtud de este Convenio, el Gobierno también tiene la obligación de garantizar que los trabajadores empleados por un contratista y que sean pagados de manera indirecta de los fondos públicos, gocen de salarios y de condiciones laborales que sean al menos tan satisfactorios como los salarios y las condiciones de trabajo normalmente establecidos por el tipo de trabajo de que se trate, lo cual implica que deberían aplicarse normas locales más elevadas que las de aplicación general, cuando éstas existan. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio y a que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado en este sentido.***

Burundi

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2012, sobre la aplicación del Convenio. La COSYBU considera que el Convenio es letra muerta, dado que no se revisó, desde la década de 1980, el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). La COSYBU indica que es lamentable y escandaloso continuar con un SMIG oficialmente fijado en 160 francos de Burundi (aproximadamente 0,10 dólares de los Estados Unidos) al día, en los centros urbanos, y en 105 francos de Burundi (aproximadamente 0,07 dólares de los Estados Unidos) al día, en las zonas rurales, y solicita al Gobierno que reajuste el nivel del SMIG con carácter de urgencia. En relación con esto, la Comisión recuerda las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales el reajuste del salario mínimo nacional es parte del proceso más amplio de revisión del Código del Trabajo y está también condicionado a la preparación de un estudio preliminar en esta materia. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a concluir que el proceso de fijación del salario mínimo previsto en los artículos 74 (las ordenanzas ministeriales que fijan los salarios mínimos garantizan una remuneración justa a los trabajadores) y 249 (la revisión anual de los salarios mínimos por el Consejo Nacional del Trabajo, de carácter tripartito) del Código del Trabajo, ya no se aplica en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la COSYBU. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para reactivar el proceso de fijación del salario mínimo, celebrando consultas plenas con los interlocutores sociales, y que proceda al reajuste, tanto tiempo retrasado, del salario mínimo interprofesional garantizado.***

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 1/01, de fecha 4 de febrero de 2008, relativa al Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público. La nueva legislación sobre adquisiciones y contrataciones del sector público regula la adjudicación, la ejecución y la supervisión de todos los contratos públicos en base a la igualdad de trato y a la transparencia. También establece dos órganos, la Dirección Nacional de Supervisión de la Contratación Pública (DNCMP) y la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP), que tienen competencias en garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con la contratación pública. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público no prevé la inserción de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En efecto, la única disposición que parece abordar los asuntos laborales en relación con el proceso de adquisiciones y contrataciones del sector público, es el artículo 55, acápite 1), a), del Código, que excluye de la

licitación pública a las personas que no hubieran tenido una regularidad en el pago de los impuestos, cotizaciones y otro tipo de cuotas, y que no hubieran podido elaborar un certificado de la autoridad administrativa correspondiente indicando el cumplimiento de dichas contribuciones. Al respecto, la Comisión se remite a los párrafos 117-118 del Estudio General de 2008 sobre cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que destaca que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad competente y el contratista seleccionado. De igual modo, la certificación puede ofrecer alguna prueba del desempeño pasado de los licitadores, incluido el respeto de las obligaciones sociales, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo. *Al tomar nota de que el Gobierno había anunciado, en su última memoria, su intención de emprender las acciones adecuadas para armonizar plenamente su legislación con el Convenio, la Comisión espera que se adopten, sin más dilaciones, las medidas necesarias. Al tomar nota asimismo de que el decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre las condiciones generales de los contratos, dejará de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público, la Comisión solicita al Gobierno que transmita el texto de las nuevas condiciones generales de los contratos en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si sigue aún en vigor el decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, sobre las medidas específicas dirigidas a garantizar condiciones mínimas a los trabajadores empleados por un contratista público, — que reproduzca en esencia las disposiciones del artículo 2 del Convenio, sin por ello referirse expresamente a las cláusulas de trabajo — y, de ser así, de qué manera se garantiza la aplicación del artículo 2 del decreto presidencial en la práctica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. En lo que respecta a su comentario precedente, la Comisión toma nota de que el Gobierno no añade nuevos elementos, salvo el hecho de la creación de un nuevo Ministerio de Mercado Público que trabaja para la modernización de los textos relativos a los mercados públicos y, en particular, la elaboración del nuevo Código de los Mercados Públicos, que reemplazará el Código actual adoptado en 2004.

Al tiempo que recuerda que el Gobierno, en su memoria presentada en 2009, indicaba que la validación del anteproyecto del Código de los Mercados Públicos estaba en curso, la Comisión subraya que las disposiciones del nuevo código deben establecer la inclusión de las cláusulas de trabajo como parte integral de los contratos públicos a fin de garantizar a los trabajadores de las empresas que celebren contratos con una autoridad pública las mismas condiciones de empleo que las establecidas para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región donde se efectúa el trabajo. Además, los términos de las cláusulas y todas las modificaciones de estos términos deberán determinarse por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio. En este contexto, la Comisión desea destacar que no hace falta solamente incluir las cláusulas de trabajo en los contratos públicos (artículo 2), sino que la legislación debe exigir la colocación de avisos en sitios visibles de los establecimientos de trabajo, a fin de informar a los trabajadores sobre sus condiciones de empleo (artículo 4, párrafo a), apartado iii), así como prever las sanciones adecuadas, tales como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos en virtud del contrato (artículo 5). *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias — ya sea con ocasión de la revisión programada del Código de los Mercados Públicos, ya sea por medio de medidas administrativas adoptadas por la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP) —, a fin de garantizar la inclusión de cláusulas de trabajo en todos los contratos públicos a los que son aplicables las disposiciones del Convenio para garantizar a los trabajadores salarios y condiciones de empleo no menos favorables que los estándares más elevados establecidos en la misma región por medio de un convenio colectivo, un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza efectuado en la misma profesión o industria interesada, tal como exige el artículo 2 del presente Convenio. La Comisión ruega igualmente al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución relativa a la reforma del Código de los Mercados Públicos de 2004, y que transmita, en su próxima memoria, una copia del nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 8, párrafo 1, del Convenio. Retenciones de los salarios. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) y por la Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC), de fecha, respectivamente, 9 de septiembre y 20 de octubre de 2011. Estos comentarios se referían a los alegatos relativos a las retenciones no reglamentarias de los salarios realizadas por el Fondo Nacional del Seguro Social (CNPS), así como el hecho de que se haya dejado a un lado a la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo. La Comisión constata que la última memoria del Gobierno no contiene nueva información en

respuesta a los comentarios formulados por ambas organizaciones sindicales y no hace referencia alguna a los trabajos de revisión del Código del Trabajo para armonizar su artículo 75 con el contenido del artículo del presente Convenio. **Al tiempo que destaca la importancia clave del diálogo social en el marco de la aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo, la Comisión recuerda al Gobierno que, en última instancia, debe asumir su responsabilidad sobre la conformidad de la legislación nacional con lo establecido en el Convenio. Ruego una vez más al Gobierno que tenga a bien transmitir todas las informaciones útiles relativas a las medidas adoptadas con miras a poner la legislación de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre este punto. Además, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de todo proyecto de enmienda del artículo 75, párrafo 1, del Código del Trabajo que se haya presentado al examen de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo.**

Artículo 12, párrafo 1. Pago de los salarios a intervalos regulares. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de lo señalado por el Gobierno, según lo cual, los salarios atrasados que se deben a los antiguos empleados de las corporaciones públicas privatizadas se abonarán poco a poco y de manera concertada con los interlocutores sociales y en función de las disponibilidades presupuestarias. Por tratarse de datos cifrados, el Gobierno señala que se comunicarán a la Oficina posteriormente, tan pronto como estén disponibles. La Comisión entiende que persisten las dificultades relativas al pago regular de los salarios en el sector público como, por ejemplo, el caso de algunos agentes contractuales de la función pública que no han percibido su salario desde hace alrededor de dos años. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información detallada sobre los problemas de los atrasos salariales acumulados que se han planteado en los comentarios que formula desde 2008, en especial en lo que se refiere al sector público, incluido el importe total de los atrasos salariales, el funcionamiento de la Comisión especial encargada de calcular y liquidar los derechos y atrasos salariales de las empresas del Estado y semipúblicas, así como cualquier otra medida adoptada o prevista con miras a liquidar todos los pagos pendientes e impedir la repetición de problemas similares en el futuro.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamentada** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Método de fijación del salario mínimo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que las informaciones del Gobierno confirman que no se han realizado progresos tanto respecto de la promulgación del decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35 000 KMF (aproximadamente 110 dólares de los Estados Unidos) al mes o en lo concerniente a la reactivación del Alto Consejo Superior del Trabajo y el Empleo (CSTE). El Gobierno indica que el proyecto de decreto que establece la tasa del SMIG para la totalidad del sector privado, incluyendo la agricultura, aún no ha recibido la aprobación final del Presidente, y que el Ministerio de Trabajo está adoptando medidas para completar satisfactoriamente este proceso. El Gobierno afirma también que se espera que las consultas tripartitas en el ámbito del CSTE se reanuden tras la adopción del Código del Trabajo revisado, cuya discusión está prevista en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Lamentablemente, la Comisión se ve nuevamente obligada a observar que el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. **La Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar sin más dilación las medidas necesarias para: i) establecer y aplicar la tasa de salario mínimo interprofesional garantizado; y ii) iniciar consultas tripartitas en el CSTE en relación con su revisión y ajuste periódico. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo revisado tan pronto como éste sea adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2001)

Artículo 4, 3), b), del Convenio. Nombramiento de representantes independientes de un órgano para la fijación del salario mínimo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU) y de la Confederación Sindical de Corea (KCTU) de 12 de junio de 2012, así como de la respuesta del Gobierno, de 26 de septiembre de 2012, en relación a la aplicación del Convenio.

De conformidad con los alegatos de la FKTU y la KCTU, la decisión del Gobierno de nombrar unilateralmente a nueve personas de reconocida competencia para el noveno Consejo del Salario Mínimo (MWC), sin consultas previas con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, infringe lo dispuesto en el Convenio, que establece el nombramiento de personas independientes tras plenas consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

Las dos organizaciones de trabajadores señalan también que, aunque la Ley del Salario Mínimo no especifica el procedimiento para recomendar personas de reconocida competencia del Consejo, hasta 2008 se han hecho esfuerzos a estos efectos, siguiendo un método similar al del nombramiento de personas de reconocido prestigio que sigue la Comisión de Desarrollo Económico y Social (ESDC). Según la Ley de Constitución y Funcionamiento de la ESDC, las personas de reconocido prestigio son nombradas por el Presidente siguiendo las recomendaciones de las organizaciones de trabajadores y empleadores.

Según la FKTU y la KCTU, las calificaciones de los nueve miembros de reconocida competencia son cruciales para las negociaciones sobre el salario mínimo puesto que representan al grupo neutral entre los trabajadores y la administración, habida cuenta especialmente de las dificultades que han tenido que superar las recientes negociaciones sobre salarios. Señalan asimismo que deberían adoptarse medidas para diversificar el perfil de las nueve personas de reconocida competencia ya que, hasta el momento, son todas ellas profesores de la misma universidad. Por último, la FKTU y la KCTU sostienen que el MWC, por cuanto se trata de un órgano de consenso social independiente del Gobierno, debería tener un funcionamiento y composición democráticos y, con este fin, se han presentado a la Asamblea Nacional nuevos proyectos legislativos para la revisión de la Ley del Salario Mínimo.

En su respuesta, el Gobierno llama la atención sobre la disposición del *artículo 4, 3), b)*, del Convenio, que establece consultas siempre y cuando estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales. En este sentido, se refiere a las negociaciones sobre esta disposición, según la cual el requisito de una consulta sin reservas fue una preocupación clave de muchos países y, por consiguiente, se introdujo la referencia a la legislación o la práctica nacionales para proporcionar flexibilidad. En opinión del Gobierno, por consiguiente, el *artículo 4, 3), b)*, del Convenio, no puede interpretarse como que un Estado Miembro está obligado a llevar a cabo consultas plenas con las organizaciones de trabajadores y de empresarios antes de nombrar representantes independientes, si dicha consulta no se especifica por la legislación nacional o no existe en la práctica del país. Así pues, el Gobierno afirma que puesto que la Ley del Salario Mínimo no establece la obligación de consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores antes del nombramiento de representantes de reconocida competencia del MWC y nunca ha sido parte de la práctica nacional, los alegatos de las FKTU y KCTU se basan en una interpretación incorrecta del *artículo 4, 3), b)*, del Convenio.

Además, el Gobierno explica el proceso de las negociaciones sobre el salario mínimo en el seno del MWC y el papel que desempeñan personas de reconocida competencia, a los que describe como mediadores en busca de un compromiso entre las propuestas de los trabajadores y de los empleadores, en detrimento de la importancia de su profesionalidad e independencia. En opinión del Gobierno, si las organizaciones de trabajadores y de empleadores tuvieran el derecho a recomendar personas de reconocido prestigio, la independencia e imparcialidad de los miembros del MWC se verían gravemente socavadas.

Por último, con respecto a la revisión propuesta de la Ley del Salario Mínimo, según la cual los trabajadores, la dirección de la empresa y la administración elegirían a tres miembros de reconocido prestigio cada uno, el Gobierno considera que esto sería tanto como tener 12 trabajadores, 12 miembros empleadores y tres miembros de reconocida competencia en el Consejo, lo que supondría deshacer el equilibrio de su composición tripartita.

La Comisión toma debida nota de los comentarios de la FKTU y la KCTU, así como de la respuesta del Gobierno. La Comisión observa que el Convenio exige consultas plenas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes del nombramiento de expertos independientes para un órgano de fijación de salario mínimo solamente cuando dichas consultas estén expresamente previstas en la legislación nacional o se establezcan claramente en la práctica. Esta conclusión se refleja también en el párrafo 222 del Estudio General de 1992, Salarios mínimos, al mismo tiempo que fue expresada en una opinión informal dada por la Oficina en 1980 a solicitud de un gobierno.

Además, la Comisión considera que en virtud de este artículo del Convenio, la competencia y la imparcialidad son atributos fundamentales de los miembros que representan el interés general del país, un punto que se encuentra recogido también en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135), que se refiere a personas con «calificaciones adecuadas» e «independientes». Por consiguiente, sobre la base de las explicaciones del Gobierno, según las cuales ni en la legislación sobre el salario mínimo, ni en la práctica del país se establecen consultas previas al nombramiento de personas que representan los intereses generales, la Comisión considera que el procedimiento de selección y el método de trabajo del Consejo de Salario Mínimo son coherentes con los requisitos del *artículo 4, 3), b)*, del Convenio. No obstante, la Comisión se siente obligada a recordar la importancia fundamental de entablar consultas genuinas y efectivas con los interlocutores sociales para el funcionamiento fluido del procedimiento de fijación de salario mínimo. ***La Comisión confía en que en aras de la promoción de un diálogo social constructivo, el Gobierno y los interlocutores sociales participarán en discusiones abiertas y de buena fe con miras a examinar posibles ajustes o mejoras al actual sistema de negociaciones del salario mínimo a fin de mejorar su eficiencia, prevenir conflictos y propiciar la confianza entre las partes.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 3 del Convenio. Pago del salario en moneda de curso legal. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha previsto adoptar, con la asistencia técnica de la Oficina, medidas destinadas a armonizar el artículo 165 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda una vez más la importancia del respeto del artículo 3 del Convenio, en virtud del cual los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal. La Comisión también recuerda que el problema de la falta de conformidad del artículo 165 del Código del Trabajo con esta disposición del Convenio es objeto de comentarios de la Comisión desde hace muchos años, e incluso lo subrayó en su Estudio General de 2003, Protección del salario (párrafo 80). **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adoptará, sin más dilaciones, las medidas requeridas para asegurar la aplicación del Convenio sobre este punto, de ser necesario, con la asistencia técnica de la Oficina, y pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a ese respecto.**

Artículo 4, párrafo 2, b). Valor atribuido a las prestaciones en especie. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno, al igual que la precedente, se refiere casi exclusivamente a las condiciones en que las prestaciones atribuidas puedan ser calificadas como de salario en especie. Por lo que respecta a la cuestión precisa que plantea la aplicación del artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio, el Gobierno se limita a indicar que, en última instancia y en caso de duda, corresponderá a los tribunales determinar el valor de las prestaciones en especie y considera claro que un juez no pueda fallar arbitrariamente.

Sin embargo, la Comisión señala que el artículo 166 del Código del Trabajo determina que el valor de la remuneración en especie, se estimará equivalente al 50 por ciento del salario que percibe en dinero, si no se fijó otro importe mediante acuerdo entre las partes. Además, recuerda que el Convenio exige que el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable. Ahora bien, la estimación de una suma global prevista por el artículo 166 del Código del Trabajo en caso de desacuerdo entre las partes no permite garantizar que el valor atribuido corresponde efectivamente al valor real de las prestaciones. Como indica el Gobierno, el recurso judicial está previsto exclusivamente en caso de duda y sólo podría efectuarse como consecuencia de una demanda presentada ante los tribunales competentes, un procedimiento que a menudo es largo y costoso. En consecuencia, esta posibilidad tampoco permite garantizar el pleno respeto de esta disposición del Convenio.

La Comisión se ve obligada a recordar, como lo subrayó en el párrafo 159 de su Estudio General de 2003, Protección del salario que «la fijación de un límite general para la proporción de los salarios que puede pagarse en especie, no es suficiente para resolver el problema de la tasación justa de tales prestaciones y ofrece escasa protección a los trabajadores respecto de posibles prácticas abusivas». **A la luz de las consideraciones expuestas, la Comisión espera que el Gobierno adoptará rápidamente las medidas necesarias para enmendar el artículo 166 del Código del Trabajo para garantizar su conformidad con el Convenio, de ser necesario, con la asistencia técnica de la Oficina, y le solicita que proporcione información sobre toda evolución al respecto.**

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1979)

Artículos 3 y 5 del Convenio. Elementos para determinar el nivel de salarios mínimos – Inspección adecuada. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), en los que se alega un control deficiente de la observancia de la legislación en materia de salario mínimo debido al escaso número de inspectores del trabajo y también se hace hincapié en la necesidad de actualizar la estructura y costo de la canasta básica familiar (rural y urbana) y de fortalecer el Consejo Nacional de Salarios.

En su respuesta, el Gobierno indica que en los últimos cinco años se han hecho importantes esfuerzos para aumentar la plantilla de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI). Asimismo, el Gobierno se refiere a la campaña nacional sobre el salario mínimo iniciada en 2010 a fin de fortalecer la supervisión de la legislación en materia de salarios mínimos. El Gobierno señala que garantizar la aplicación de las tasas de salarios mínimos en vigor es una prioridad nacional y forma parte de la estrategia nacional para la erradicación de la pobreza extrema. Según los datos estadísticos que se obtuvieron durante el primer año de la campaña nacional sobre el salario mínimo, del 1.º de agosto de 2010 al 31 de agosto de 2011, se inspeccionaron 9 770 establecimientos, de los cuales 4 161, o el 42,6 por ciento, incumplían la legislación aplicable en materia de salarios mínimos. Muchos de los casos de incumplimiento, a saber el 41 por ciento, se detectaron en el comercio y la agricultura.

Tomando nota de estas explicaciones, que tienden a confirmar la preocupación de la CTRN por una parte significativa de la población activa que recibe salarios que son inferiores a los salarios mínimos aplicables, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar una aplicación efectiva de la legislación nacional en relación con los salarios mínimos, que incluyan la contratación de un número suficiente de

inspectores que tengan la formación adecuada y la imposición de sanciones verdaderamente disuasorias por el incumplimiento de las disposiciones en materia de salarios mínimos.

La Comisión también solicita al Gobierno que presente sus observaciones en relación con otras cuestiones planteadas por la CTRN, incluida la determinación del indicador de la «canasta básica familiar», y la metodología utilizada por el Consejo Nacional de Salarios para el reajuste anual de los salarios mínimos.

Por último, la Comisión agradecería que el Gobierno transmitiera a la Oficina su respuesta al punto planteado en un comentario anterior en relación con la aplicación del artículo 2, párrafo 1 del Convenio (jóvenes cuya remuneración representa entre el 50 y el 75 por ciento del salario mínimo).

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la abolición del sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales esta decisión se había adoptado bajo presión del Fondo Monetario Internacional (FMI), que exigía del Gobierno un conjunto de medidas, entre las que se encontraba la liberalización del mercado de trabajo para beneficiarse del Programa de Ajuste Estructural (PAS). El Gobierno añade que se había inclinado por la desreglamentación antes que dejar establecido el SMIG, en cuyo caso el equilibrio de las finanzas públicas se vería gravemente comprometido con la consecuencia de que no se garantizarían los salarios, con el riesgo de atentar contra la paz social y la estabilidad del país. Al respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no se enmarcan en las reglas de los convenios colectivos, que el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que tengan fuerza obligatoria las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos y que su aplicación se vincule a un sistema de supervisión y de sanciones eficaces. Por consiguiente, la Comisión comprueba que la situación seguía sin cambios. En efecto, salvo la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión sería estudiada por el nuevo Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), ya no se aplicaba el Convenio, ni en la ley, ni en la práctica. El CNT se había instaurado en virtud del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, como una estructura tripartita encaminada a permitir que el Gobierno y los interlocutores sociales intercambiaran ideas de modo libre y abierto. Al respecto, el Gobierno precisa que cada vez se menciona más la posibilidad de reintroducir el SMIG por rama de actividad económica. **La Comisión le ruega al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre la reunión anunciada del CNT y sobre las eventuales decisiones relativas a la reintroducción de tasas de salario mínimo nacional.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. **La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica en lo atinente a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a la luz de la legislación recientemente aprobada en materia de contratación del Estado, incluyendo la ley núm. 53/AN/09/6ème L, de fecha 1.º de julio de 2009, contentiva del Código de Contratación del Estado y los decretos núms. 2010-0083/PRE, 2010-349/PRE y 2010-0085, de fecha 8 de mayo de 2010.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 8 y 12 del Convenio. Descuentos de los salarios y pago del salario a intervalos regulares. La Comisión ha estado comentando durante varios años sobre las disposiciones del Código del Trabajo que permiten descuentos de los salarios sobre la base de acuerdos individuales, así como sobre las dificultades encontradas en el sector público en el pago regular de los salarios. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre estas dos cuestiones, a la luz de las disposiciones del Código del Trabajo (ley núm. 133/AN/05/5ème L).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

Artículos 4, párrafo 2, 10 y 14, apartado b), del Convenio. Pago parcial del salario en especie. Límites al embargo del salario. Indicaciones concernientes al salario. La Comisión lleva varios años pidiendo al Gobierno que ponga en su conocimiento las disposiciones jurídicas, si existen, que ponen en aplicación estos artículos del Convenio. Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre estos aspectos, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención del mismo una vez más el hecho de que la legislación general del trabajo no contiene disposiciones expresas que: i) regulen el pago parcial del salario en especie, ii) que marquen un límite general a la proporción del salario que puede ser objeto de embargo, iii) ni que prevean que se informe al trabajador sobre su salario al efectuarse cada pago de éste. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para dar pleno seguimiento a estas prescripciones del Convenio.**

Artículo 12, 1). Pago del salario a tiempo y en su totalidad. La Comisión se remite a su comentario anterior, en el que notaba las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores del cuerpo de servicios telefónicos del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), «17 de mayo» que habían sido recibidas el 27 de septiembre de 2005. Según los alegatos de este sindicato, más de 5 000 empleados de tres empresas de telecomunicaciones no se les han pagado las horas extraordinarias realizadas al haber trabajado en días de descanso y festivos durante el período 1989-2005, que ascienden a un importe total de 88 millones de dólares de los Estados Unidos. **Habida cuenta de que el Gobierno sigue sin proporcionar explicación específica alguna sobre el fondo de las demandas presentadas por el sindicato o sobre acciones de algún tipo emprendidas para dar seguimiento a estas demandas, la Comisión espera que el Gobierno aporte junto con su próxima memoria toda suerte de detalles sobre la manera en que se haya resuelto el conflicto, si así ha sido.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1970)

Artículo 1, 3 y 4 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos – Determinación del nivel de los salarios mínimos – Consulta y participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa al establecimiento de un salario básico unificado que sirva de base salarial para todos los trabajadores en general, incluidos los trabajadores domésticos, de la pequeña industria, artesanos y trabajadores de la maquila. También toma nota de que en virtud del Acuerdo Ministerial núm. 249 de 23 de diciembre de 2010, el salario básico unificado fue fijado en 264 dólares de los Estados Unidos por mes mientras que el Acuerdo Ministerial núm. 369 de 13 de enero de 2012 lo elevó a 292 dólares mensuales.

El Gobierno señala que el salario básico unificado se determina sobre la base de criterios como la inflación, la productividad y la equidad con miras a disminuir progresivamente la brecha entre el nivel de salario mínimo y el costo de la canasta familiar básica. De conformidad con la memoria del Gobierno, el salario básico unificado cubre actualmente más del 89 por ciento del costo de la canasta familiar básica, en comparación con el 65 por ciento en 2005.

Además, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los Acuerdos Ministeriales núms. 117 de 7 de julio de 2010 y 181 de 1.º de octubre de 2010, que crearon 22 comisiones sectoriales que reagrupan 115 categorías profesionales con el propósito de lograr un mejor análisis sectorial de los niveles de salarios y establecer salarios mínimos por sector. El Gobierno también se refiere al Acuerdo Ministerial núm. 255 de 24 de diciembre de 2010 que fija las tasas de salario mínimo para las 22 comisiones sectoriales desde el 1.º de enero de 2011. En virtud del artículo 3 de ese Acuerdo, los salarios mínimos por sector no pueden ser inferiores al salario básico unificado bajo ninguna circunstancia.

La Comisión indica que, aunque tomó nota de los recientes avances en el proceso de fijación del salario mínimo observa que, en general, los niveles actuales del salario mínimo siguen siendo insuficientes para cubrir el costo de la canasta familiar básica y de la canasta familiar vital. Más concretamente, la Comisión entiende que sólo ciertas tasas mínimas de salarios fijadas por dos de las 22 comisiones sectoriales (es decir, las comisiones para los sectores de minas y transportes) superan el costo de la canasta familiar vital y sólo algunas tasas mínimas de salarios en el sector de transportes superan el costo de la canasta familiar básica. El Comité también toma nota de que, en virtud del Plan de Bienestar Social 2009-2013, el objetivo del Gobierno es disminuir en un 27 por ciento el número de trabajadores que reciben salarios inferiores al salario mínimo vital hacia 2013. **Por consiguiente, la Comisión continúa con sus esfuerzos para asegurar que los salarios mínimos fijados después de genuinas consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, garanticen efectivamente un nivel de vida decente para los trabajadores y sus familias. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione explicaciones adicionales sobre la forma en que el salario básico unificado y las tasas de salarios mínimos sectoriales interactúan con el concepto de «salario decente» al que se refiere en los artículos 8-10 del Código de Producción, adoptado en diciembre de 2010.**

Artículo 5. Inspección adecuada. La Comisión entiende que la aplicación de la legislación relativa al salario mínimo es deficiente como consecuencia de los desafíos a los que se enfrentan los servicios de inspección y de una pena

por incumplimiento limitada a cinco veces el monto del salario mínimo, a pesar de la severidad de la falta o el número de trabajadores afectados. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información completa sobre cualquier medida adoptada o considerada con miras a reforzar los servicios de inspección laboral y a establecer sanciones verdaderamente disuasivas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación pertinente.**

España

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1971)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), en una comunicación de 13 de agosto de 2012. Toma nota de que, según la CC.OO., el ordenamiento jurídico del país no garantiza la aplicación de la obligación esencial impuesta por el Convenio, a saber, la inserción en los contratos públicos de cláusulas de trabajo de conformidad a su *artículo 2, párrafo 1*. La Comisión toma nota de que la CC.OO. se refiere al artículo 84, párrafo 2, del Estatuto de los Trabajadores, en su versión modificada por el real decreto-ley núm. 3/2012, de 10 de febrero de 2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y por la ley núm. 3/2012, de 6 de julio de 2012, con el mismo título. Esta disposición establece que la aplicación de los acuerdos de empresa es prioritaria con respecto a la de los convenios colectivos sectoriales, tanto si éstos son aplicables a nivel nacional o a una comunidad autónoma o si tienen un ámbito de aplicación más restringido, en lo que se refiere a la cuantía del salario base, el abono o la compensación de las horas extraordinarias, la retribución específica del trabajo a turnos, así como el horario laboral y su distribución. La CC.OO. considera que la aplicación del Convenio no está, por tanto, garantizada, puesto que una empresa puede fijar condiciones de trabajo menos favorables que las establecidas en el convenio colectivo sectorial, con la única condición de respetar los mínimos legales, pero no estando ni mucho menos cerca de ser al menos tan ventajosas como las condiciones establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región, según lo establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de que, en su respuesta a las observaciones de la CC.OO. recibida el 20 de noviembre de 2012, el Gobierno indica que la aplicación del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, no resulta afectado por la nueva regulación de la negociación colectiva derivada de la reforma laboral de 2012. En primer lugar, según el Gobierno, la primacía del convenio colectivo de empresa sobre el convenio sectorial no afecta a la pervivencia del convenio sectorial. Asimismo, el Convenio ofrece tres tipos de fuentes de regulación que sirven de base para comparar las condiciones laborales de los trabajadores al servicio de un contratista público: un convenio colectivo que abarque un número sustancial de empleadores y trabajadores; un laudo arbitral; o la legislación nacional. El establecimiento de la primacía del convenio de empresa sólo afectaría a una de dichas fuentes normativas. Además, el Gobierno indica que todo contratista debe cumplir con las obligaciones que establece la legislación laboral con respecto a sus trabajadores. Esta obligación consta en la mayoría de pliegos administrativos de cláusulas generales aprobados por los órganos competentes del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales. Asimismo, el Gobierno se refiere al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el real decreto legislativo núm. 3/2011, de 14 de noviembre de 2011, cuyo artículo 60 establece para aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores o sancionadas por infracción muy grave en materia social la prohibición de contratar con el sector público. En conclusión, el Gobierno indica que no existe legislación sociolaboral específica para las empresas que realizan contratos con la administración pública, siéndoles aplicable la legislación común en todas las materias.

La Comisión toma nota de la adopción del real decreto legislativo núm. 3/2011 que deroga la Ley núm. 30/2007 de 30 de octubre de 2007 sobre los Contratos del Sector Público, mencionada por la Comisión en su comentario anterior. Sin embargo, la Comisión observa que el decreto no cumple más que la Ley de 2007 con las disposiciones principales del Convenio y, en particular, no exige la inserción en todos los contratos públicos a los que se aplica el Convenio de las cláusulas relativas a las condiciones de trabajo previstas en el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio. De hecho, contrariamente a lo que el Gobierno afirma, esta disposición no ofrece la elección entre las tres maneras de reglamentar las condiciones de trabajo para su aplicación. En la práctica, los contratistas deben ofrecer a los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos los salarios y otras condiciones de trabajo no menos favorables que los estándares más elevados establecidos localmente por un convenio colectivo, un laudo arbitral o por la legislación nacional. Cuando, como en España, la legislación laboral sólo establece normas mínimas que pueden mejorarse a través de la legislación colectiva, la mera aplicación de la legislación laboral general a las condiciones en el marco de las cuales se ejecutan los contratos públicos es insuficiente para garantizar la aplicación del Convenio.

Además, los convenios colectivos mencionados en el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio son aquellos que, establecidos para un trabajo de igual naturaleza y realizado en la misma región que el trabajo realizado en el marco del contrato público, se aplican a una proporción considerable de empleadores y trabajadores de la profesión o de la industria interesada. A este respecto, la Comisión observa que el artículo 84, párrafo 2, del Estatuto de los Trabajadores, enmendado por el real decreto-ley núm. 3/2012 y por la ley núm. 3/2012, prevé que los acuerdos de empresas pueden modificar los convenios colectivos sectoriales, incluso con respecto a salarios y tiempo de trabajo. Por consiguiente, la

reforma de la negociación colectiva de 2012 no parece asegurar la aplicación del Convenio dado que una determinada empresa que sea parte de un contrato público podría estipular un acuerdo de empresa que prevea condiciones de trabajo inferiores a aquellas establecidas en los convenios colectivos aplicables a una proporción considerable de empleadores y trabajadores de la industria interesada.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 73 del real decreto legislativo núm. 3/2011 prevé que los empleadores pueden probar mediante testimonio judicial o certificación administrativa de no estar incurso en prohibiciones para contratar en virtud del artículo 60 del mismo decreto. La Comisión observa que, si bien estas disposiciones constituyen un instrumento útil para luchar contra las violaciones de la ley laboral, no son plenamente conformes con el Convenio. En primer lugar, como se ha mencionado anteriormente, las cláusulas de trabajo no solamente deben asegurar el respeto de la legislación laboral, sino también de los convenios colectivos y de los laudos arbitrales aplicables. Además, como la Comisión subrayó en su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (párrafo 118), la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos con arreglo al Convenio va más allá de los objetivos de la simple certificación, puesto que su finalidad es la eliminación de los efectos negativos de la licitación pública en las condiciones de empleo de los trabajadores. No es suficiente para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio la mera indicación de que el contratista considerado no tiene antecedentes de infracciones a la legislación laboral en obras realizadas con anterioridad. De hecho, la certificación ofrece pruebas del desempeño de licitador y de su actuación respecto del cumplimiento de la legislación en el pasado, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo.

A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión debe concluir que la legislación nacional no aplica el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, e insta al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que se sirva tener a la Oficina informada de toda decisión que tome a este respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

Artículo 3 del Convenio. Elementos a tomar en consideración para determinar el nivel del salario mínimo. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y por la Unión General de Trabajadores (UGT), en comunicaciones de 13 de agosto y de 31 de agosto de 2012, respectivamente. Toma nota de que, según la CC.OO., el poder adquisitivo del salario mínimo interprofesional (SMI), viene registrando una pérdida cada año, desde 2010, y el SMI representa una parte cada vez más débil del salario medio desde 2007. La CC.OO. recuerda que el salario mínimo español es uno de los más bajos de la Unión Europea de los 15, sin que esta situación se justifique por las diferencias en los niveles de productividad horaria. Considera que la crisis económica no puede servir de excusa para justificar la renuncia al objetivo de llegar a un salario mínimo que corresponda al 60 por ciento del salario medio, es decir, el porcentaje considerado como equitativo, en el marco de la aplicación de la Carta Social Europea. La CC.OO. exige que el Gobierno garantice la recuperación de la pérdida de poder adquisitivo del SMI registrada desde 2010 y solicita una reforma del artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, con el fin de sentar nuevas bases para la fijación anual de la cuantía del SMI. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la UGT menciona también la pérdida de poder adquisitivo del salario mínimo desde 2010 y la congelación de su cuantía en 2012, así como el aumento de la diferencia entre el salario mínimo y el salario medio.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a las observaciones de la CC.OO. y la UGT, el Gobierno proporciona informaciones sobre la evolución del SMI, del índice de precios al consumo (IPC) y del salario medio bruto entre 2006 y 2011. El Gobierno subraya que, de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, para la fijación del SMI además del IPC, también son tomados en consideración otros factores, como son la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. La congelación del SMI para 2012 se hizo tras un período de seis años de incrementos superiores al crecimiento del IPC. Sin embargo, como consecuencia de la crisis económica, esa trayectoria no se pudo mantener. Si bien es reducido el número de trabajadores afectados directamente por la cuantía del SMI, el incremento de cada punto porcentual del SMI supone un impacto directo general en los salarios de unos 57 millones de euros sobre el presupuesto del Estado, debido a la relación directa entre la cuantía del SMI y la base mínima de cotización a la seguridad social. En el ámbito de aplicación del Fondo de Garantía Salarial, el incremento de un punto en la cuantía del SMI supone un aumento del gasto de 3 066 millones de euros, y un incremento de los gastos relativos a las prestaciones por desempleo en 17,3 millones de euros.

La Comisión toma nota de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio, el Gobierno también proporciona información sobre la evolución del SMI desde 2008, precisando que el contexto económico de la recesión y la necesidad de llevar a cabo una política de moderación salarial para contribuir a la recuperación económica y a la creación de empleos, son los elementos que han sido particularmente tomados en cuenta en ocasión del incremento del SMI en 2011. Asimismo, el Gobierno se refiere a una resolución adoptada el 30 de enero de 2012 por la Dirección General de Empleo, que registra un acuerdo para el empleo y la negociación colectiva para el período 2012-2014, concluido por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana

Empresa (CEPYME), la CC.OO. y la UGT. Este acuerdo prevé especialmente una moderación salarial en las negociaciones colectivas y define los criterios que deberán utilizarse a tal fin.

La Comisión toma nota asimismo de que el Comité Europeo de Derechos Sociales consideró, en 2010, que la situación en España no está de conformidad con la Carta Social Europea, en razón de que el salario mínimo es manifiestamente desigual, remitiéndose a los datos estadísticos publicados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) según los cuales el SMI representó, en 2010, el 35 por ciento del salario medio de los trabajadores a tiempo completo. Toma nota, además, de que el real decreto núm. 1888/2011, de 30 de diciembre de 2011, que fija el salario mínimo interprofesional para 2012, mantuvo la cuantía del SMI en el mismo nivel que el que estaba en vigor para el año 2011, como confirmó el Gobierno. Esta decisión se justificó, según el preámbulo del real decreto, por el contexto económico que hace preferible la adopción, para 2012, de políticas salariales que contribuyan al objetivo prioritario de recuperación económica y a la creación de empleo.

Siendo plenamente consciente de las importantes dificultades económicas a las que hace frente España en la actualidad, la Comisión estima que la fijación de los salarios mínimos que permiten a los trabajadores subvenir a sus necesidades y a las de sus familias, en concertación con los interlocutores sociales, es un elemento esencial del trabajo decente, muy especialmente en los períodos de crisis económica y social. Se remite, a tal efecto, al Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2009, en respuesta a la crisis económica mundial, instrumento que subraya la pertinencia de los instrumentos de la OIT relativos al salario para la prevención de una nivelación por lo bajo de las condiciones de trabajo y para el estímulo de la recuperación (párrafo 14). Este instrumento sugiere, además, que los gobiernos deberían considerar opciones, como un salario mínimo, que permitan reducir la pobreza y la desigualdad, incrementar la demanda y contribuir a la estabilidad económica (párrafo 23), y afirma que, con el objeto de evitar las espirales salariales deflacionistas, los salarios mínimos deberían ser objeto de revisiones y adaptaciones regulares (párrafo 12). **La Comisión espera que el Gobierno se esfuerce en tener plenamente en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, y no únicamente los objetivos de política económica, en los próximos reajustes anuales del salario mínimo, evitando las depreciaciones del poder adquisitivo del SMI, y se asocie plenamente, y en un plano de igualdad, con los interlocutores sociales en las decisiones que vaya a adoptar en este terreno.** En conclusión, con respecto al vínculo entre la cuantía del SMI y las cotizaciones o prestaciones de seguridad social, la Comisión había observado en su solicitud directa anterior que, de acuerdo con el artículo 1 del real decreto-ley núm. 3/2004, de 25 de junio de 2004, el SMI no servía más de base para el cálculo de ciertas prestaciones sociales y había sido reemplazado por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). **La Comisión pide al Gobierno que se sirva aportar aclaraciones sobre este aspecto, a la luz de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el impacto del incremento del salario mínimo en el presupuesto del Estado.**

Filipinas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1953)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a la orden núm. 18-A, de 14 de noviembre de 2011, del Departamento de Trabajo y Empleo relativa a las reglas de aplicación de los artículos 106 a 109 del Código del Trabajo. El Gobierno indica de que un acuerdo de servicios concluido en virtud de esta orden entre un empleador principal (es decir, toda persona o entidad, incluyendo organismos gubernamentales y empresas propiedad del Estado o controladas por éste) y un contratista (definido como toda persona o entidad que es parte en acuerdos legítimos de contratación o subcontratación proporcionando servicios, trabajadores calificados, trabajadores temporarios o una combinación de servicios a un empleador principal) debe incluir una cláusula garantizando el cumplimiento de todos los derechos y prestaciones de los trabajadores en virtud del Código del Trabajo, tales como condiciones de trabajo seguras y saludables, vacaciones, días de descanso, el pago de horas extraordinarias, el pago del décimo tercer mes, la indemnización por despido y prestaciones de jubilación.

La Comisión observa, sin embargo, que la orden departamental núm. 18-A no pertenece específicamente al ámbito de los contratos celebrados por las autoridades públicas sino más bien a los acuerdos de contratación y subcontratación en general y que, además, el artículo 8 de la orden se limita a reafirmar que los trabajadores contratados en el marco de un acuerdo de servicios gozan de la protección completa del Código del Trabajo en términos de salario, duración del trabajo y prestaciones de la seguridad social. Como la Comisión ha subrayado en numerosas ocasiones la simple aplicación de la legislación laboral general a los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos de ninguna manera exime al Gobierno de prever la inclusión en los contratos públicos de las cláusulas de trabajo previstas en el Convenio. Esa inclusión garantiza la protección de los trabajadores en los casos en que la legislación sólo establece condiciones mínimas de trabajo (por ejemplo, tasa de salario mínimo) que pueden ser superiores en los convenios colectivos sectoriales o generales. Además, incluso si los convenios colectivos son aplicables a los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos, la aplicación del Convenio mantiene plenamente su valor en la medida en que sus disposiciones están designadas precisamente para garantizar la protección específica necesaria a esos trabajadores. Por ejemplo, el Convenio

dispone que la autoridad competente deberá adoptar medidas pertinentes, tales como la publicidad de las especificaciones, para garantizar que los licitantes conozcan por anticipado los términos de las cláusulas de trabajo. Además, requiere la colocación de avisos en sitios visibles de los lugares de trabajo a fin de poner en conocimiento de los trabajadores las condiciones de trabajo que les son aplicables. Por último, prevé sanciones en caso de que no se observen las disposiciones de las cláusulas de trabajo, tales como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos a los contratistas, que pueden ser más eficaces que las sanciones aplicables por infracciones a la legislación laboral general.

La Comisión tiene entendido que el Gobierno está considerando actualmente la posibilidad de recibir asistencia técnica de la Oficina en el marco de un Programa de Duración Determinada destinado al desarrollo de capacidades de normas internacionales del trabajo y de las obligaciones relativas a la presentación de memorias. **La Comisión espera que el Gobierno aprovechará esta oportunidad para formular ya sea disposiciones legislativas o instrucciones y circulares administrativas que incorporarán plenamente las disposiciones del Convenio en las disposiciones nacionales regulatorias de la contratación pública. La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto.**

Ghana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios sobre la aplicación del Convenio desde su ratificación por Ghana y toma nota que el Gobierno no pueda aún indicar algún verdadero progreso en la armonización de su legislación nacional con las exigencias del Convenio. El Gobierno hace una renovada referencia al artículo 118 del Código del Trabajo de 2003, aun cuando la Comisión ya había señalado que esa disposición no guarda relación estricta alguna con la temática del Convenio y no da efecto al *artículo 2 del Convenio*, que exige explícitamente la inserción de cláusulas de trabajo en aquellos contratos de adquisición pública que reúnen las condiciones especificadas en el *artículo 1 del Convenio*. De hecho, los principios generales expuestos en el Código del Trabajo sobre la fijación de los salarios mínimos, las horas máximas de trabajo o la seguridad y la seguridad laborales, no pueden garantizar automáticamente a los trabajadores concernidos condiciones de empleo que no sean menos favorables que las establecidas para cualesquiera más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, esto es, la negociación colectiva, el laudo arbitral o la legislación.

Como afirmara la Comisión en algunas ocasiones, la legislación a la que se refiere el Gobierno en la mayoría de los casos, dispone normas mínimas, por ejemplo, en lo que respecta a los niveles salariales, y no refleja necesariamente las verdaderas condiciones laborales de los trabajadores. Así, si la legislación establece un salario mínimo, pero los trabajadores de una determinada profesión perciben verdaderamente salarios más elevados, el Convenio exigiría que todo trabajador contratado en ejecución de un contrato público, tuviese derecho a percibir el salario que se paga generalmente, y no el salario mínimo prescrito en la legislación. En otros términos, la aplicación de la legislación laboral general no es suficiente en sí misma para garantizar la aplicación del Convenio, puesto que las normas mínimas fijadas por la ley se mejoran a menudo mediante convenios colectivos o de otra manera.

Además, el Gobierno se refiere una vez más al hecho de que se exige a los individuos o a las empresas la obtención de certificados de ausencia de infracciones a la legislación laboral antes de que se les permita participar en la licitación de contratos públicos. En este sentido, la Comisión tiene que recordar que la finalidad esencial de la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos va más allá de los objetivos de la simple certificación, puesto que su finalidad es la eliminación de los efectos negativos de la licitación competitiva de las condiciones de empleo de los trabajadores. El Convenio apunta a garantizar el compromiso del contratista de aplicar normas elevadas de responsabilidad social en la ejecución de un contrato público que se encuentre en proceso de adjudicación y, por tanto, no es suficiente para dar cumplimiento a sus exigencias la mera indicación de que el contratista concernido carece de una historia de vulneración de la legislación laboral en trabajos completados con anterioridad. **En lo que atañe a la adopción de la ley de 2003 sobre la contratación pública, la Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones relativas al certificado de conformidad con la legislación laboral y que transmita asimismo una copia del documento uniforme de licitación utilizado para tal fin.**

Con objeto de mantener un diálogo constructivo la Comisión solicita, por consiguiente, que el Gobierno indique en su próxima memoria, toda medida concreta adoptada o contemplada para aplicar el Convenio en la ley y en la práctica, y recuerda al respecto que la inclusión de cláusulas de trabajo en todos los contratos públicos comprendidos en el Convenio, no requiere necesariamente una promulgación legislativa, sino que puede también realizarse mediante instrucciones o circulares administrativas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1955)

Artículo 11 del Convenio. Las reclamaciones salariales como crédito privilegiado en los procedimientos de quiebras. En relación con su comentario anterior relativo al funcionamiento del fondo de garantía salarial, la Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el marco jurídico que regula su funcionamiento, a

saber la ley núm. 1836/89 y el decreto presidencial núm. 1/1990, así como los decretos presidenciales núms. 151/1999 y 40/2007 dictados para armonizar la legislación nacional con las Directivas pertinentes de la UE. El Gobierno indica que la gestión del Fondo de Garantía Salarial está a cargo de la Junta de la Organización de Mano de Obra y Empleo de Grecia (OAED), y está financiado mediante una contribución obligatoria de los empleadores, establecida actualmente en el 0,15 por ciento de la remuneración del trabajador, y una subvención del Estado. El Fondo cubre principalmente las reclamaciones de hasta tres meses de salarios impagos derivados de un contrato de empleo y comprendidas en el período de seis meses previo a la publicación de la decisión judicial declarando la quiebra del empleador. La memoria del Gobierno también proporciona datos estadísticos sobre el gasto y el número de beneficiarios del Fondo para el período 2000-2010. De acuerdo a esas estadísticas, en 2009, el Fondo pagó una cuantía total de 1,44 millones de euros a 148 beneficiarios, mientras que en 2010 se pagó un total de 2,57 millones de euros a 530 beneficiarios. ***Al tomar nota de que el Fondo de Garantía Salarial es un complemento útil para la protección privilegiada de crédito laboral prevista en este artículo del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional, incluyendo las estadísticas de que disponga, sobre el impacto de la crisis económica actual en el funcionamiento del fondo, especialmente en su sustentabilidad financiera en vista del número cada vez mayor de quiebras, y sobre toda medida adoptada o prevista a este respecto tales como el posible reajuste del nivel de la contribución de los empleadores.***

Artículo 12. Pago de los salarios a intervalos regulares – Rápido ajuste final de los salarios debidos al terminar el contrato. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre cualquier dificultad encontrada para proceder al pago de los salarios a intervalos regulares, indicando, entre otras informaciones, el número de trabajadores y sectores afectados, teniendo en cuenta la información de que pueden incrementarse los problemas de falta de pago o demora del pago de los salarios como consecuencia de la insolvencia generalizada y la falta de liquidez. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Sin embargo, observa que, según algunas fuentes, el país está atravesando crecientes dificultades para el pago de los salarios de manera regular y en algunos sectores de actividad existe una acumulación de los salarios atrasados. La Comisión toma nota, por ejemplo, de que según el informe de actividad de 2011 de la Inspección del Trabajo (SEPE), publicado en abril de 2012, la falta de pago de los salarios representa el 68,8 por ciento de todas las infracciones a la legislación laboral señaladas en 2011 y la falta de pago de la remuneración anual por vacaciones es del 20,6 por ciento, un aumento considerable en comparación con 2010, año en el que el 50,5 por ciento del total de las infracciones correspondían al pago atrasado o a la falta de pago de los salarios, el 14,8 por ciento a la falta de pago del salario por vacaciones y el 5,6 por ciento a la falta de pago de la bonificación correspondiente a la finalización del año. El SEPE también muestra que en relación con el número de expedientes iniciados y la cuantía de las multas impuestas, la situación es, al parecer, preocupante en los sectores del comercio mayorista, restaurantes y alimentación, construcción, hoteles, y la industria de la alimentación.

La Comisión entiende que la profundización de la crisis económica y social en el país repercute considerablemente en el clima empresarial y en las actuales circunstancias sólo puede esperarse que continúen o que incluso se agraven los problemas de falta de pago de los salarios. La Comisión toma nota, por ejemplo, de que según la investigación llevada a cabo por el Instituto de Pequeñas Empresas (GSEBEE), publicado en enero de 2011, el 84,2 por ciento de las empresas informaron que su situación financiera empeoró en el último semestre y el 68 por ciento preveía un empeoramiento de la situación para el próximo semestre. El mismo estudio indica que se estimaba que 215 000 pequeñas empresas (25,9 por ciento) podrían cesar sus actividades, representando una pérdida total de 320 000 empleos. Según otro informe publicado por el Instituto de Comercio y Servicios (INEMY) en septiembre de 2011, el 25 por ciento de todas las empresas comerciales registradas cesaron sus actividades en agosto de 2011, en comparación con el 15 por ciento en el verano de 2010.

La Comisión expresa su profunda preocupación por la intensificación marcada de las infracciones a la legislación laboral concernientes al pago de los salarios a intervalos regulares y urge al Gobierno que siga adoptando medidas activas para prevenir la generalización de los problemas de falta de pago o de atraso en el pago de los salarios, como el refuerzo de los controles y aumentando la severidad de las sanciones, y el uso de incentivos adecuados. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre la eficacia del mecanismo de control de la aplicación de la legislación tras la reforma llevada a cabo en la Inspección del Trabajo en 2009.

Además, la Comisión recuerda que en su observación anterior también planteó la cuestión de los considerables recortes salariales en el sector público, decididos como parte de las medidas de austeridad destinadas a reducir el déficit público y solicitó al Gobierno que facilitara informaciones detalladas sobre toda nueva medida contra la crisis y que impacte en los salarios, incluyendo información sobre las consultas necesarias con las organizaciones de empleadores y de trabajadores afectadas. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información sobre este punto, la Comisión entiende que en noviembre de 2012 se han adoptado medidas fiscales adicionales en virtud del Memorandum de Entendimiento sobre la Estrategia a Mediano Plazo 2013-2016 (Memorandum III), incluyendo nuevos recortes de hasta el 35 por ciento en los salarios mensuales de personas comprendidas en regímenes salariales especiales, tales como jueces, diplomáticos, médicos, profesores, fuerzas armadas y policía, personal de aeropuertos, así como la supresión de las bonificaciones estacionales a los empleados del Estado y gobiernos locales. Las nuevas medidas son parte de los recientes recortes presupuestarios que se han considerado necesarios para garantizar que el país reciba el nuevo tramo de la ayuda financiera por parte de sus acreedores internacionales.

La Comisión entiende que las sucesivas series de estrictas medidas de austeridad decididas bajo la orientación general de la Comisión Europea, el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), quienes han venido aconsejando al Gobierno desde mayo de 2010 que establezca una amplia serie de reformas para aumentar la competitividad de la economía nacional y la modernización de la administración pública. La Comisión también entiende que la mayor parte de esas medidas están destinadas a reducir el déficit público que se eleva a niveles alarmantes. Sin embargo, la Comisión sigue *gravemente preocupada* por el efecto acumulativo que esas medidas tienen en los ingresos y el nivel de vida de los trabajadores y en el cumplimiento de normas laborales sobre protección de los salarios. Como la Comisión ha indicado en su observación anterior, los recortes salariales no están previstos en ninguna de las disposiciones del Convenio núm. 95. Sin embargo, cuando por su naturaleza y amplitud los recortes salariales pueden tener efectos devastadores en grandes sectores de la fuerza laboral hasta privar prácticamente de significado a la aplicación de la mayoría de las disposiciones del Convenio, la Comisión se ve obligada a considerar la situación desde la perspectiva de la «protección del salario» en un sentido amplio.

Por otra parte, el salario mínimo fue reducido en un 22 por ciento y en un 32 por ciento para los trabajadores menores de 25 años. Las estadísticas disponibles sugieren que la presión sostenida hacia la baja de los salarios puede tener como consecuencia que una cuarta parte de la población caiga por debajo de la línea de pobreza. Según el informe anual de 2012 sobre la economía y el empleo en Grecia, publicado por el Instituto Laboral de la Confederación General del Trabajo de Grecia (GSEE) en agosto de 2012, el poder adquisitivo del salario promedio se redujo a los niveles de 2003 y el salario mínimo se desplomó al nivel del segundo semestre del decenio de 1970. A la luz de esta evolución, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Grecia, en su calidad de organismo consultivo del Gobierno en cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos formuló una recomendación en diciembre de 2011 expresando su profunda preocupación por, entre otras, las drásticas reducciones en curso impuestas a los salarios, incluso a los bajos salarios y pensiones.

En esas circunstancias, al tiempo de reconocer los desafíos cruciales que enfrenta el país, la Comisión recuerda la responsabilidad del Gobierno para fortalecer — y no socavar — las normas laborales relativas a la protección del salario, especialmente en tiempos de crisis en los que son absolutamente necesarias la justicia social y la seguridad de los ingresos. Como concluyó el Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa en un reciente caso (queja núm. 65/2011 presentada por la Federación General de Empleados de Compañías Eléctricas Públicas y la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos de Grecia, decisión de 23 de mayo de 2012), la crisis económica no debería tener como consecuencia la reducción de la protección de los derechos reconocidos por la Carta Social Europea y si bien es razonable por la situación de crisis impulsar cambios en la legislación y práctica actuales con objeto de restringir algunos rubros del gasto público o aliviar las restricciones a la actividad empresarial, esos cambios no deberían desestabilizar excesivamente la situación de los titulares de los derechos consagrados en la Carta.

La Comisión, por su parte, también señala a la atención la importancia de mantener un diálogo abierto y continuo con los interlocutores sociales. La Comisión observó en el párrafo 374 de su Estudio General de 2003, Protección del salario, que el diálogo social constituye el único camino para compartir la carga de las reformas económicas preservando la paz social y las soluciones negociadas tienen mayores probabilidades de éxito en un contexto en el que el consenso social representa la única base sólida para continuar llevando a cabo los dolorosos cambios estructurales. A este respecto, la Comisión se refiere a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración en noviembre de 2012 tras una queja contra el Gobierno de Grecia presentada por varias confederaciones sindicales (caso núm. 2820), según las que el Gobierno debería promover un diálogo social permanente e intensivo, dado que se considera esencial para los esfuerzos de protección de la paz social en el país que, con carácter urgente, se celebren consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, con miras a discutir sobre la incidencia de las medidas de austeridad y a acordar salvaguardias adecuadas para la protección del nivel de vida de los trabajadores (365.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 989-990). ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a consultar plenamente con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores antes de la adopción de toda nueva medida de austeridad y realizar todos los esfuerzos posibles para evitar nuevas restricciones de los derechos de los trabajadores en relación con la protección del salario ya sea en el sector público como en el privado con miras a restablecer el poder de compra de los salarios que ha sido drásticamente disminuido. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una amplia memoria sobre todas las medidas relativas a los salarios que se hayan adoptado en los últimos tres años, el alcance de las consultas tripartitas celebradas con anterioridad a su adopción, y a su impacto social.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guatemala

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1952)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Campo de aplicación – definición de salario – medios de pago del salario. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2012, respecto de la aplicación del Convenio. En sus

observaciones, el MSICG alega la generalización de prácticas contractuales que consisten especialmente en disimular una relación de trabajo, simulando la existencia de una relación comercial, quedando los trabajadores obligados a emitir facturas para que la remuneración que perciben pueda ser considerada como honorario profesional y no como un salario. Según el MSICG, estas relaciones no gozan de las garantías previstas en el derecho del trabajo. Afirma asimismo que el hecho de formular una reclamación en materia de salario u otro, puede conducir a la rescisión inmediata de la relación y que los procedimientos judiciales no garantizan la protección de los derechos de los trabajadores en tales circunstancias.

El MSICG menciona, por otra parte, los efectos en cuanto a las garantías contra la inembargabilidad del salario, del pago del salario ya no en metálico o mediante un cheque o título equivalente, sino bajo la forma de pago en una cuenta bancaria. Dado que estos depósitos bancarios no están registrados como depósitos efectuados en concepto de pago del salario, la cuantía total del salario puede embargarse, salvo que el trabajador de que se trata demuestre ante los tribunales la naturaleza salarial de los fondos depositados en su cuenta. Además, según el MSICG, en la mayoría de los casos, el trabajador no recibe un justificante de la fecha del depósito, ni un recibo del salario en el que se detalle el salario percibido y las retenciones efectuadas, y la Inspección General del Trabajo no verifica que esos documentos hayan sido entregados a los trabajadores. En sus observaciones, el MSICG afirma asimismo que el Gobierno desarrolla prácticas destinadas a ocultar la naturaleza salarial de las prestaciones otorgadas a los trabajadores a cambio de su trabajo, lo que tiene consecuencias para el cálculo de otras prestaciones fundadas en el salario, como las indemnizaciones y las prestaciones de seguridad social. Por último, el MSICG afirma que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para armonizar su legislación con el Convenio en los puntos planteados en la solicitud directa anterior de la Comisión, especialmente el pago de los salarios en forma de pagarés o de bonos, así como el pago parcial del salario en especie.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar los comentarios que quisiera formular en respuesta a las observaciones formuladas por el MSICG.

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

Artículo 1 del Convenio. Introducción de un salario mínimo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** del proyecto de nuevo Código del Trabajo, cuyo artículo 241.7 prevé la fijación, mediante decreto, previa opinión de la Comisión consultiva del trabajo y las leyes sociales (órgano tripartito que, en virtud del artículo 515.3 del proyecto de código, se compone de ocho representantes de los empleadores y de ocho representantes de los trabajadores de los sectores privado y semiprivado), de un salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). Asimismo, la Comisión toma nota de que están en curso en la actualidad negociaciones con miras a la determinación de la cuantía del SMIG y cree comprender que la adopción de un decreto a tal fin figura entre las prioridades del movimiento sindical guineano. La Comisión espera que las negociaciones en curso lleguen a buen término rápidamente y que el Gobierno tenga en cuenta, a la hora de la fijación de la tasa del SMIG, la necesidad de garantizar un nivel de vida conveniente a los trabajadores y la situación económica del país, y que se reajuste regularmente la cuantía del salario mínimo en función de la evolución de indicadores tales como la tasa de inflación. Por último, con el fin de asegurar la efectividad de la reglamentación futura sobre el SMIG, la Comisión quiere subrayar la importancia de las medidas destinadas a garantizar la publicidad de la cuantía del salario mínimo en vigor y el control de la aplicación de esta reglamentación en la práctica, especialmente a través de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los avances logrados en el proceso de adopción del decreto que fija la cuantía del SMIG, comunicando, cuando esté disponible, el aviso previo emitido por la Comisión consultiva del trabajo y las leyes sociales, y que transmita las informaciones disponibles sobre las medidas que se aplicarán con el fin de garantizar la aplicación efectiva de este decreto.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de los documentos adjuntos a la memoria del Gobierno, que contienen el convenio colectivo y la escala salarial para la rama de actividad «construcción, obras públicas e ingeniería civil», así como la escala salarial negociada para la empresa Novotel/GHI. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre los convenios colectivos nacionales o sectoriales que fijan las tasas de salarios mínimos.***

Por último, la Comisión hace propicia esta ocasión para recordar que, en base a las recomendaciones del grupo de trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT incluyó el Convenio núm. 26 entre los instrumentos que han dejado de estar completamente actualizados, pero que siguen siendo pertinentes en ciertos aspectos (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que examine la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que aporta algunas mejoras en relación con el Convenio núm. 26, especialmente un campo de aplicación más amplio, la necesidad de un sistema de salarios mínimos completo y la enumeración de criterios para determinar los niveles de salarios mínimos. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pueda adoptar en la materia.***

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. *Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo genuino con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Establecimiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, la legislación guineana no reglamenta el sector agrícola. Al respecto, la Comisión señala que, no obstante, de conformidad con su artículo 1, el Código del Trabajo de 1988 es aplicable a los trabajadores y a los empleadores que ejercen su actividad profesional en todo el territorio de la República de Guinea, no estando excluidos los trabajadores agrícolas. Toma nota asimismo con *interés* del proyecto de nuevo Código del Trabajo cuyo campo de aplicación se amplió a las personas que ejercen una actividad económica fuera de una relación de trabajo, y cuyo artículo 241.7 prevé la fijación mediante decreto, previa opinión de la Comisión Consultiva del Trabajo y Leyes Sociales, de un salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). La Comisión toma nota de que están en curso en la actualidad negociaciones con miras a la determinación de la cuantía del SMIG. Espera que el SMIG sea aplicable a los trabajadores agrícolas o, en su defecto, que las negociaciones tripartitas conduzcan próximamente a la fijación de un salario mínimo agrícola garantizado (SMAG), con el fin de que los muchos trabajadores agrícolas del país no se vean privados de toda protección en materia de remuneración mínima, que constituye uno de los aspectos fundamentales del trabajo decente. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la adopción de métodos para la fijación de salarios mínimos en el sector agrícola.*

La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno alega que el Convenio núm. 99 no figura en la lista de los convenios actualizados. Sobre este punto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en base a las recomendaciones del Grupo de trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT incluyó el Convenio núm. 99 entre los instrumentos que han dejado de estar completamente actualizados, pero que siguen siendo pertinentes en ciertos aspectos (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). El instrumento más reciente en este terreno es el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que aporta algunas mejoras en relación con el Convenio núm. 99, especialmente un campo de aplicación más amplio, la necesidad de un sistema de salarios mínimos completo y la enumeración de criterios para determinar el nivel de los salarios mínimos. *En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que examine la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 131 y solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiera adoptar en la materia.*

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares – La situación de los atrasos salariales. La Comisión ha venido observando durante los últimos 10 años los problemas generalizados de la acumulación de atrasos salariales, especialmente en la industria textil de Irán, y ha llamado la atención del Gobierno sobre la necesidad de medidas sostenidas para poner efectivamente fin a estas prácticas. La situación de los salarios debidos ha sido examinada en dos ocasiones por parte de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2005 y en junio de 2007, mientras que la Oficina ha emprendido dos misiones de asistencia técnica sobre esta misma cuestión en abril de 2006 y en octubre de 2007. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que la descripción de la situación general de los atrasos salariales seguía sin estar clara puesto que el Gobierno no había suministrado información precisa sobre el nivel de los atrasos salariales por región y sector de actividad económica ni sobre la aplicación de las medidas destinadas a resolver los problemas persistentes de atrasos salariales.

En su última memoria, el Gobierno indica una vez más, las razones — de carácter estructural, financiero y político — que condujeron al declive de sectores industriales tales como las fábricas textiles y las plantas de laminación del acero, a causa de cuantiosas pérdidas económicas, la reducción de las exportaciones, la baja competitividad y problemas de liquidez. El Gobierno destaca asimismo que las políticas y las iniciativas para la modernización de las empresas, la mejora del entorno empresarial y la promoción del empleo como medio de impulsar la economía nacional y, por tanto, de resolver en última instancia el problema de los atrasos salariales. Por ejemplo, el Gobierno se refiere a la creación del Centro Superior para la Modernización de la Minería y la Industria, que, en 2012, proporcionó 1 000 millones de dólares en becas para la renovación de las industrias, o el Comité Especial Mixto compuesto de altos funcionarios de varios ministerios, que recibe solicitudes de asistencia por parte de empresas en crisis y concede fondos cuando lo considera oportuno. No obstante, la memoria del Gobierno proporciona muy escasa información sobre la evolución de la situación de los atrasos salariales en lo que se refiere, por ejemplo, al monto total de los atrasos salariales acumulados, el tipo de sectores y el número de empresas afectadas o el promedio del retraso en el pago de los salarios. Entre las limitadas informaciones estadísticas suministradas por el Gobierno, la Comisión toma nota de que, en el período 2010-2011, se pagó un total de 18 300 millones de riales iraníes (IRR) alrededor de 1,5 millones de dólares estadounidenses a 4 182 trabajadores en forma de apoyo financiero tras las reclamaciones efectuadas ante las juntas de resolución de conflictos. En relación con el seguimiento de la deuda salarial, el Gobierno señala que, en el período 2011-2012, los servicios de la Inspección del Trabajo llevaron a cabo 404 504 visitas de inspección y se detectaron 6 620 establecimientos que experimentaban problemas de retrasos en el pago de los salarios. El Gobierno señala asimismo que el impago o el retraso en el pago de los salarios representa un 5,8 por ciento de todas las quejas de los trabajadores en sus centros de trabajo.

La Comisión es consciente del contexto económico y político adverso en el que el Gobierno trata de corregir las deficiencias estructurales de la economía nacional y fortalecer la productividad y sostenibilidad de las empresas. Aunque es evidente que el problema de los retrasos salariales está directamente relacionado con la situación general de la economía del país, la Comisión considera que las dificultades económicas y financieras no pueden descargar al Gobierno de su responsabilidad de garantizar el pago puntual y completo a los trabajadores de los salarios que les corresponden por el trabajo ya realizado o los servicios ya prestados, de conformidad con los requisitos del *artículo 12* del presente Convenio. Tal como la Comisión ha señalado en numerosas ocasiones, concebir una respuesta efectiva a un problema tan complejo presupone una correcta evaluación del problema en sus verdaderas dimensiones, lo que, a su vez, solamente es posible mediante una recopilación sistemática de información estadística actualizada y digna de confianza. ***Tomando nota con preocupación de que la situación de los atrasos salariales sigue siendo objeto de un control no sistemático, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para mejorar la recopilación de datos de modo que pueda mantenerse una estrecha supervisión y una evaluación constante de la situación. Aunque la Comisión es plenamente consciente de que la recesión económica mundial y las tensiones políticas que lleva aparejadas reducen las posibilidades de soluciones a corto plazo para problemas de tal naturaleza, confía en que el Gobierno redoblará sus esfuerzos y agotará todos los medios a su alcance, incluso mediante sanciones suficientemente disuasorias, para erradicar progresivamente e impedir que se repitan en el futuro prácticas similares.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Jamaica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la adopción de los Documentos estándar de licitación – Contratación pública de obras (Licitación selectiva) en abril de 2010, así como de la adopción del Manual Revisado de Procedimientos de Contratación del Sector Público, en cuatro volúmenes, octubre de 2010 (RHPP). Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** que esos voluminosos y detallados textos no contengan referencia alguna a las condiciones de trabajo de los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos ni establezcan cláusulas de trabajo como las exigidas por el Convenio. A pesar de la orientación específica facilitada por la Comisión en sus comentarios anteriores, el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para aplicar efectivamente el Convenio ya sea a través del RHPP cuya elaboración se inició en 2008, o mediante el Reglamento de contratación pública preparado en virtud de la Ley General sobre Contratistas. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a concluir que no se dé efecto al presente Convenio ni a la legislación, ni en la práctica.

La Comisión desea señalar nuevamente a la atención del Gobierno que el objetivo principal es garantizar que los trabajadores contratados para la ejecución de contratos públicos gocen de salarios y de otras condiciones de trabajo que sean al menos tan favorables como las que se contemplan normalmente para el tipo de trabajo de que se trate, sean establecidos mediante convenios colectivos o a través de otro medio, en el lugar donde se realice el trabajo. El Convenio exige que esto debe hacerse a través de la inclusión de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Esta inclusión tiene el efecto de fijar condiciones mínimas para las normas contractuales equivalentes a las ya establecidas en la localidad. El otro objetivo es que deberían aplicarse unas normas locales más

elevadas que las de aplicación general (esto en la práctica significa las condiciones laborales más ventajosas), cuando existieran. De hecho, el tipo de cláusula de trabajo prescrito en este artículo del Convenio, apunta a obligar al contratista a aplicar las tasas de remuneración más ventajosas, incluidas la remuneración de las horas extraordinarias y otras condiciones laborales, como los límites a las horas de trabajo y el derecho a vacaciones establecidos en el sector industrial y en la región geográfica en consideración. ***Al recordar que la inclusión de cláusulas de trabajo adecuadas en todos los contratos públicos cubiertos por el Convenio no necesariamente exigen la promulgación de nueva legislación sino también pueden realizarse mediante instrucciones o circulares administrativas, la Comisión espera que el Gobierno adoptará, sin demora, todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Japón

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Sistema de salarios mínimos. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), de 25 de septiembre de 2011, y de la respuesta del Gobierno en relación con la aplicación del Convenio. Según la ZENROREN, la aplicación de la legislación en materia de salarios mínimos plantea cuatro cuestiones: i) el bajo nivel de las tasas de salarios mínimos; ii) los métodos ilícitos de cálculo de los salarios mínimos; iii) las diferencias cada vez mayores entre las tasas de salarios mínimos de las prefecturas, y iv) la discriminación contra los representantes de la ZENROREN en los consejos de salarios mínimos.

En relación con el primer punto, la ZENROREN considera que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio y del artículo 9 de la Ley de Salarios Mínimos, que requieren que se tenga en cuenta el coste de la vida cuando se establecen las tasas de salarios mínimos, las tasas actuales se fijan en niveles insuficientes para cubrir las necesidades de los trabajadores, y aún menos las necesidades de sus familias. Además, las tasas de salarios mínimos a menudo están por debajo del monto pagado por el programa de asistencia social (o ayuda a la subsistencia). Por ejemplo, aunque el salario mínimo mensual es de 111 183 yenes en Tokyo y de 85 679 yenes en Kochi, los montos pagados por el programa de asistencia social son de 141 680 yenes en Tokyo y 112 056 yenes en Kochi, respectivamente.

En su respuesta, el Gobierno indica que, de hecho, las tasas de salarios mínimos de nueve prefecturas se encontraban por debajo de la prestación de asistencia social, pero se tomaron medidas para aumentar los salarios mínimos en seis de las prefecturas y ahora se están realizando esfuerzos para reajustar los salarios mínimos en las tres prefecturas restantes.

En relación con el segundo punto, la ZENROREN mantiene que el Gobierno utiliza diferentes métodos para falsear los niveles de salarios mínimos en comparación con las ayudas sociales. Por ejemplo, el Gobierno usa la cifra excesiva de 178,8 como número medio de horas de trabajo al mes, que supera claramente las horas medias de trabajo, incluidas las horas extraordinarias, de los trabajadores a tiempo completo en todas las industrias.

En su respuesta, el Gobierno señala que el actual método de comparación de los niveles de salarios mínimos y de las prestaciones de la ayuda social así como la referencia al número de horas de trabajo mensuales, se han adoptado a través de debates sinceros realizados en el Consejo Central de Salarios Mínimos, formado por personas que representan el interés general y representantes de los trabajadores y de los empleadores.

En lo que respecta al tercer punto, la ZENROREN señala que las diferencias entre las tasas de salarios mínimos aplicables en diferentes prefecturas han aumentado desde la revisión, en 2007 de la Ley de Salarios Mínimos, que establece que las prefecturas han de tener en cuenta el coste de la vida y del nivel salarial general. Por ejemplo, la tasa de salario mínimo aplicable en Tokyo es un 23 por ciento superior que la de Okinawa. Asimismo, la ZENROREN indica que ha realizado una encuesta en la que se ha puesto de manifiesto que el coste de la vida es prácticamente el mismo en las prefecturas de Saitama, Iwate, Shizuoka y Nagasaki, y que, por consiguiente, no hay motivos para establecer diferentes tasas de salarios mínimos. Además, la ZENROREN señala que las diferencias entre los salarios mínimos regionales tienen un grave impacto en el empleo en las zonas rurales, ya que cada vez hay más jóvenes trabajadores que emigran a las grandes ciudades en busca de salarios más altos. La ZENROREN considera que no existe justificación alguna para que en un país relativamente pequeño existan 47 salarios mínimos diferentes y, por lo tanto, pide la adopción de un único salario mínimo aplicable de forma general.

En su respuesta, el Gobierno indica que existen diferencias regionales en el coste de la vida y la capacidad de las empresas de pagar salarios y que, por consiguiente, es natural determinar las tasas salariales según las condiciones reales de las diferentes regiones. El Gobierno añade que la función del Consejo Central de Salarios Mínimos es realizar una estimación de la tasa de salarios mínimos revisada a fin de facilitar los debates y mantener la coherencia a nivel de prefecturas.

Por último, la ZENROREN señala que ha sido sistemáticamente excluida de la composición del Consejo Central de Salarios mínimos y de 47 consejos de salarios mínimos de las prefecturas. Indica que al contrario de lo que ocurre con el nombramiento de representantes de los empleadores, que son elegidos entre los miembros de las tres principales

asociaciones de empleadores, en lo que respecta a los trabajadores, por ahora sólo han sido nombrados miembros apoyados por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) y sus afiliados.

En su respuesta, el Gobierno se limita a indicar que los representantes de los trabajadores son nombrados con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Salarios Mínimos y el artículo 3 de la orden sobre consejos de salarios mínimos.

Tomando nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión agradecería recibir información adicional en relación con: i) las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que las tasas de salarios mínimos son superiores al monto de las ayudas a la subsistencia; ii) todo informe o estudio de investigación oficial que aborde de forma más detallada las ventajas e inconvenientes de mantener un sistema de tasas salariales mínimas diferentes según la prefectura, y iii) todo análisis que se haya realizado sobre la posibilidad de nombrar miembros trabajadores de diferentes confederaciones sindicales para que formen parte de los consejos de salarios mínimos a fin de ampliar la representatividad de este consejo.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Libia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores relativas a la reiteración de los incidentes que habían conducido a la expulsión masiva de inmigrantes ilegales y a las alegaciones relativas a la falta de pago de los salarios debidos a esos trabajadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como del informe de la misión de asistencia técnica de la Oficina realizada en Jamahiriya Árabe Libia en julio de 2007. La misión de cinco días fue organizada en seguimiento de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006. El objetivo principal de la misión de asistencia técnica consistía en evaluar la situación actual respecto del trato de los trabajadores extranjeros a la luz de los requerimientos de los Convenios núms. 95 y 111, y obtener informaciones sobre toda medida concreta que pudiese haber adoptado el Gobierno a este respecto. Asimismo, la misión debía ocuparse de cuestiones más generales concernientes a la aplicación de convenios ratificados, teniendo en cuenta los comentarios pendientes de la Comisión y evaluar la necesidad de asistencia técnica con objeto de formular propuestas iniciales relativas a iniciativas específicas.

Habiendo examinado debidamente el informe de la Oficina, la Comisión pudo comprobar que la serie de discusiones abiertas y constructivas mantenidas con representantes del Gobierno, instituciones públicas y organizaciones de empleadores y de trabajadores — caracterizadas por un alto grado de cooperación por parte de las autoridades libias — permitieron aclarar una serie de cuestiones y entablar un diálogo directo sobre la reciente evolución legislativa que incide en la aplicación del Convenio núm. 95. La Comisión toma nota, en particular, de la adopción de una decisión ministerial destinada a la regularización de los trabajadores extranjeros y las disposiciones establecidas para evitar la reiteración de los incidentes ocurridos en el pasado, así como el establecimiento de una comisión interministerial con la participación de organizaciones de trabajadores con objeto de resolver toda reclamación que los trabajadores en situación ilegal puedan plantear antes de que se emitan órdenes de expulsión del país.

Más concretamente, la Comisión toma nota de que en virtud de la decisión núm. 20/2007 del Comité General Popular de la Mano de Obra, Formación y Empleo, sobre disposiciones relativas a la organización, ingreso y empleo de mano de obra extranjera, toda persona que desee entrar al país para trabajar, estará obligada a concluir previamente un contrato de trabajo, que deberá ser aprobado por las autoridades libias en el país de origen, mientras que todos los trabajadores extranjeros actualmente en el país tendrán plazo hasta el 31 de julio de 2007 para regularizar su situación, sometiéndose a un examen médico y obteniendo un contrato de trabajo válido. Además, por decisión núm. 56/2006 del Consejo de Ministros, se constituyó una comisión que incluye a múltiples partes interesadas, e integrada por miembros de la fuerza de seguridad, servicios de inmigración, servicios consulares, Ministerios de la Mano de Obra y Relaciones Exteriores, y representantes de trabajadores, que tendrá la finalidad de examinar toda reclamación que los trabajadores extranjeros en situación irregular puedan plantear antes de ser expulsados del país. De conformidad con lo recientemente acordado, los trabajadores extranjeros indocumentados que formulen reclamaciones relativas a los salarios no podrán ser expulsados antes de que esas reclamaciones sean examinadas y, eventualmente deberán firmar un documento certificando el pago de todos los salarios adeudados. La Comisión expresa su beneplácito por estas medidas y expresa su interés en conocer su eficacia para prevenir la reiteración de incidentes como los ocurridos en el pasado en tres distintos períodos. La Comisión desea recordar, a este respecto, que el Convenio núm. 95 abarca tanto a los trabajadores en situación regular como irregular por lo que respecta al pago íntegro de los salarios en tiempo oportuno y, en consecuencia, cuestiones como la política de inmigración o medidas administrativas contra los trabajadores clandestinos no deberían tener repercusiones en su aplicación. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada, con inclusión de todas las estadísticas disponibles, sobre la aplicación práctica de las nuevas medidas relativas a la regularización de los trabajadores extranjeros y el establecimiento de un comité permanente encargado de examinar las reclamaciones de los trabajadores en situación irregular expuestos al riesgo de expulsión.*

Además, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, el número total de trabajadores de los países vecinos que han sido deportados hasta la fecha es de 9.424, y se les ha pagado antes de su partida la suma de 1,88 millones de dólares de los Estados Unidos para gastos personales antes de su partida. *En vista de que no resulta claro el período al que se refiere la información estadística antes mencionada, la Comisión agradecería al Gobierno que facilitara explicaciones complementarias a este respecto.*

Por lo que respecta a la aplicación de los artículos 2, 4, 7 y 8 del Convenio, la Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno a la misión de asistencia técnica en relación con las disposiciones de la legislación vigente y el compromiso de modificar las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo en relación con la aplicación a los trabajadores de la agricultura y la fijación de un límite general a la cuantía autorizada de pagos en especie. A este respecto, la Comisión tiene

entendido que se ha presentado a la Oficina para que formule comentarios técnicos, una copia del proyecto de ley de relaciones laborales en su redacción actual. Además, entiende que el nuevo proyecto de legislación que se encuentra ante el Congreso General Popular para su examen, consiste en un texto refundido que comprende tres aspectos, uno sobre la relación de trabajo y las condiciones de trabajo, otro sobre el servicio público, y el último sobre relaciones profesionales. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso relativo a la adopción de la nueva ley de relaciones laborales y, en particular, de toda modificación legislativa en cumplimiento de las recomendaciones de la misión de asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 y 4 del Convenio. Revisión y ajuste del salario mínimo. La Comisión ha venido planteando cuestiones en los años recientes sobre el funcionamiento de los procedimientos de fijación de los salarios mínimos, sobre la periodicidad del ajuste del salario mínimo y sobre los criterios utilizados para tal ajuste. Tras el establecimiento del Consejo Salarial, en 2006, y la decisión del Comité General Popular, de 2007, de establecer el salario mínimo nacional en 250 dinares al mes (aproximadamente 20 dólares de los Estados Unidos), la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara más información detallada sobre el funcionamiento del Consejo Salarial, sobre la eventual revisión del salario mínimo nacional, así como sobre la aplicación en la práctica de la legislación relativa al salario mínimo. En su última memoria, el Gobierno hace una renovada referencia a la misión de asistencia técnica de la OIT que había visitado el país en julio de 2007 y pone el acento en su preocupación acerca de la mejora de las condiciones de los trabajadores, a efectos de lograr el pleno empleo y el bienestar social. **La Comisión confía en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información completa sobre el efecto dado a los requisitos de los artículos 3 y 4 del Convenio, especialmente de qué manera se tienen en cuenta, a la hora de la fijación del nivel salarial mínimo, las necesidades básicas de los trabajadores y de sus familias, incluyéndose cualquier encuesta o estudio de las condiciones económicas nacionales. Además, al recordar que, con arreglo a la decisión núm. 613/2006, de la Secretaría del Comité General Popular de Mano de Obra, Formación y Empleo, el Consejo Salarial mantiene que se realizan reuniones regulares una vez cada tres meses y que puede dar inicio al procedimiento de revisión del salario mínimo siempre que lo considere necesario, la Comisión solicita al Gobierno que comunique toda la información disponible sobre las reuniones más recientes del Consejo y sobre toda decisión adoptada o prevista en torno a la revisión de la tasa del salario mínimo actualmente en vigor. Por último, la Comisión agradecerá al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información actualizada acerca de las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento del salario mínimo nacional o sobre cualquier dificultad que atravesara al respecto, en particular, el número de visitas de inspección del trabajo llevadas a cabo y las violaciones notificadas, con especial referencia a los trabajadores migrantes, que constituyen la mitad de la fuerza del trabajo total.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1956)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Desde hace varios años la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no exige la inclusión de cláusulas de trabajo — como las previstas por el Convenio — en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En su última memoria el Gobierno se refiere al artículo 12 del decreto núm. 2-99-1087, de 4 de mayo de 2000, mediante el que se aprueba el Pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a la contratación pública (CCAG-T), que dispone que en el momento de la adjudicación del contrato público se constituye una fianza que debe presentar cada participante en la oferta de licitación, cuya cuantía está determinada por el pliego de condiciones. El Gobierno señala que la exigencia de constituir una fianza tiene por objeto obligar al licitante a que respete sus compromisos y, en caso contrario, el contratista público retendrá de la fianza una suma para indemnizar a los trabajadores perjudicados, como lo prevé el artículo 20, párrafo 5, del CCAG-T. Además, el Gobierno se refiere nuevamente al artículo 20 del CCAG-T que establece los requisitos y prescripciones a las que está sometida la contratación de trabajadores, especialmente la verificación de que el salario pagado a los trabajadores no sea inferior al salario mínimo legal. El Gobierno se refiere también al artículo 25 del decreto núm. 2-98-482, de 30 de diciembre de 1998, que establece las condiciones de adjudicación de las licitaciones públicas, así como a ciertas disposiciones que exigen que el postor esté afiliado a la Caja Nacional de Seguridad Social y que presente, de manera regular, declaraciones de salarios ante ese organismo.

A este respecto, la Comisión constata que las disposiciones previstas en los dos decretos mencionados no son suficientes para garantizar la aplicación del Convenio debido a que se limitan a recordar a los postores la obligación de conformarse a la legislación del trabajo. Es decir, se trata de criterios previos de calificación que los empresarios y proveedores deben reunir para cumplir con las normas en vigor en Marruecos en la materia. En ese contexto, la Comisión se refiere a los párrafos 117 y 118 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que señala que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad o requisitos de

precalificación de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos. En el mismo sentido, la certificación ofrece pruebas del desempeño del licitador y de su actuación respecto del cumplimiento de la legislación en el pasado, pero no entraña ningún compromiso respecto de los trabajos a realizar en el futuro.

En cambio, el Convenio exige informar previamente a las empresas de licitación, mediante las cláusulas de trabajo uniforme que figuran en los documentos de llamado a licitación que, si son aceptados, deberán aplicar en el marco de la ejecución del contrato, salarios y demás condiciones de empleo no menos favorables que las normas más elevadas establecidas en la misma región por medio de un convenio colectivo, un laudo arbitral o la legislación. ***Por consiguiente, al tomar nota de que la legislación sobre la contratación pública sigue sin dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el mencionado instrumento.***

Myanmar

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1954)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. En seguimiento de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el país se encuentra en un período de transición y se están enmendando las leyes laborales vigentes, al tiempo que se están adoptando otras nuevas. El Gobierno también declara que, en este contexto, la Ley de 1949 sobre el Salario Mínimo, se encuentra en el proceso de revisión para armonizarlo plenamente con las normas internacionales del trabajo pertinentes. La Comisión entiende que se está preparando el nuevo proyecto de legislación sobre el salario mínimo y que se ha comunicado a la Oficina para comentarios preliminares. La Comisión se ve especialmente alentada por la reciente evolución, a saber, la decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2012, de eliminar la mayoría de las limitaciones en las actividades de la OIT y la asistencia técnica que se vino aplicando desde 1999, y las conclusiones de la Mesa del Consejo de Administración, que visitó el país en mayo de 2012 y que observó la rápida transformación de la relación de Myanmar con el sistema multilateral. En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que, en este clima de transición hacia una sociedad más abierta y democrática, el Gobierno haga propicia la ocasión para introducir todos los cambios necesarios con miras a la modernización de la legislación sobre el salario mínimo y al establecimiento de un sistema verdaderamente integral de salarios mínimos, basado en las necesidades de los trabajadores, y su revisión periódica previa consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado en la aprobación de la nueva Ley sobre el Salario Mínimo por parte del Parlamento Nacional (Pyidaungsu Hluttaw) y que transmita el texto de la nueva legislación en cuanto se haya adoptado.***

Noruega

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1996)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión se refiere a su comentario anterior, en el que tomó nota con interés de la adopción del reglamento núm. 112/2008, de 8 de febrero de 2008, sobre los salarios y las condiciones de trabajo en los contratos públicos, que da efecto al Convenio. Toma nota de que la Autoridad de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC), dirigió al Gobierno de Noruega, el 29 de junio de 2011, un dictamen motivado en el que se le refirió al fallo *Rüffert* emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el 3 de abril de 2008. En base a esta jurisprudencia, la Autoridad de Vigilancia de la AELC alegó que, al mantener en vigor el reglamento núm. 112/2008, Noruega violaba el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y la Directiva núm. 96/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre la asignación de trabajadores efectuada en el marco de una prestación de servicios, aplicándose dicha directiva a Noruega en cuanto Estado parte del EEE. La Comisión toma nota de que, en la respuesta que dirigió a la Autoridad de Vigilancia de la AELC, el 15 de noviembre de 2011, el Gobierno insistió en la importancia del reglamento núm. 112/2008, en su plan de lucha contra el dumping social, y recordó que este instrumento aplica el Convenio núm. 94. No obstante, con el fin de garantizar un mayor respeto del derecho del EEE, el Gobierno introdujo algunas enmiendas a este reglamento, que entró en vigor el 15 de noviembre de 2011. En lo esencial, el reglamento, en su forma enmendada, prevé que son las tasas de los salarios mínimos derivadas de los convenios colectivos concluidos a escala nacional los que deben respetarse. Para los sectores comprendidos en los reglamentos que certifican los convenios colectivos de aplicación general, el reglamento núm. 112/2008 hace en adelante referencia a los salarios y a las condiciones de trabajo que se derivan de esos reglamentos. Ya no se hace referencia a los salarios y a las condiciones de trabajo que prevalecen en la región y en la profesión interesadas. El reglamento enmendado precisa asimismo qué tipos de salarios y de condiciones de trabajo deben aplicarse, a saber, las tasas de los salarios mínimos, el tiempo de trabajo y las asignaciones pagadas en concepto de reembolso de los gastos de viaje, de alojamiento o de comidas. Además, las autoridades contratantes deben indicar claramente en las licitaciones y en los documentos contractuales que estas

condiciones deben ser respetadas. Por último, la Comisión toma nota del informe preparado por la sociedad KPMG sobre el dumping social en los mercados públicos aprobados por los municipios, cuya copia se adjuntó a la memoria del Gobierno y que analiza especialmente el reglamento núm. 112/2008 y el procedimiento iniciado por la Autoridad de Vigilancia de la AELC contra Noruega y que se refiere expresamente al Convenio núm. 94.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Noruega de Sindicatos (LO) y por la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO), respectivamente, apoyadas por la Federación de Empresas de Noruega (Virke), que se adjuntan a la memoria del Gobierno. La LO considera que es satisfactoria la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. La NHO considera que el reglamento enmendado, no se aplica al sector privado, como señaló la Autoridad de Vigilancia de la AELC, con lo cual sigue sin estar de conformidad con el Acuerdo sobre el EEE. La NHO añade que no basta con incluir informaciones sobre las cláusulas contractuales en la licitación y en los demás documentos, debiendo también la autoridad contratante precisar qué convenio colectivo y qué partes específicas de éste son aplicables.

La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para seguir aplicando el Convenio, a pesar del procedimiento contra él entablado por la Autoridad de Vigilancia de la AELC. Tomando nota de que no le corresponde formular comentarios sobre las decisiones del TJUE sobre la compatibilidad de las leyes nacionales con el derecho comunitario, la Comisión recuerda que el fallo *Rüffert*, al que se refirió la Autoridad de Vigilancia de la AELC, en su dictamen motivado, se refiere a Alemania, que no ratificó el Convenio núm. 94. En consecuencia, la situación de Noruega es diferente en el plano jurídico, puesto que está vinculado por este Convenio.

La Comisión cree comprender que, en noviembre de 2001, la Oficina se puso en contacto con la Autoridad de Vigilancia de la AELC, expresando su voluntad de iniciar discusiones sobre los puntos planteados en el dictamen motivado que se relaciona con los compromisos de Noruega que se derivan de la ratificación del Convenio núm. 94, pero que la Autoridad de Vigilancia de la AELC no dio curso, a día de hoy, a esta iniciativa. Toma nota de que, en su Resolución de 25 de octubre de 2011 sobre la modernización de la política de la Unión Europea en materia de mercados públicos, el Parlamento Europeo defendió que se mencione explícitamente en las directivas sobre los mercados públicos, que éstas no impidan a ningún país estar de conformidad con el Convenio núm. 94 e hizo un llamamiento a la Comisión Europea para incentivar a todos los Estados Miembros de la Unión Europea a ponerse de conformidad con el Convenio de la OIT núm. 94. Además, la Comisión toma nota con *interés* de las disposiciones del reglamento núm. 112/2008 enmendado, que se dirigen a fortalecer la información de los candidatos a la licitación y de los co-contratantes sobre las cláusulas de trabajo cuyo respeto se exige en el marco de la ejecución de los contratos públicos. Sin embargo, en lo que atañe al contenido de las cláusulas de trabajo, la Comisión recuerda que los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, son los concluidos entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen una proporción sustancial de empleadores y de trabajadores de la profesión o la industria interesada, y no únicamente los convenios colectivos declarados de aplicación general. *A la luz de las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de todo hecho nuevo que se produzca en el procedimiento abierto por la Autoridad de Vigilancia de la AELC contra Noruega y comunicar informaciones sobre la manera en que aplica el Convenio el reglamento núm. 112/2008, en su forma enmendada, en particular en lo que atañe al respeto de las tasas de salarios y a otras condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos que no hayan sido declarados de aplicación general.*

Países Bajos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. A lo largo de los últimos cinco años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación sobre contratación pública no contiene ninguna disposición que dé efecto a los requisitos específicos del Convenio. En el mismo período, la Comisión recibió algunas observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) planteando el mismo punto. La Comisión recuerda que, en su memoria presentada en 2008, el Gobierno admitió que el Convenio no se había aplicado plenamente e indicó que está examinando los medios para la mejora del cumplimiento del Convenio. En su última memoria, sin embargo, el Gobierno declara que se dio pleno cumplimiento al Convenio, a través de las medidas vigentes, a saber, el sistema de convenios colectivos universalmente vinculantes y los requisitos mínimos de la legislación del trabajo, que se aplicarían en caso de no aplicarse convenios colectivos universalmente vinculantes. El Gobierno también declara que su sistema de convenios colectivos universalmente vinculantes se ajusta plenamente a la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia, en particular al caso *Rüffert* (C-346/06), y concluye que no existe ninguna razón específica para más ajustes en la aplicación del Convenio núm. 94. La Comisión toma nota de que, en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2012, la Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW) expresó su total apoyo a la posición del Gobierno en esta materia.

Además, la Comisión toma nota de las nuevas observaciones de la FNV, de fecha 30 de agosto de 2012, según las cuales el Gobierno, a pesar de su ratificación del Convenio desde hace mucho tiempo, no tiene ninguna intención de dar pleno cumplimiento a sus requisitos. La FNV destaca que el proyecto de artículo 2.8 del proyecto de ley sobre contratación pública, que se encuentra en la actualidad en el Senado, reproduce esencialmente la disposición puramente permisiva del artículo 26 de la orden de 16 de julio de 2005 que aplica la Directiva sobre contratación pública de la UE, de 2004, y no garantiza, en consecuencia, la observancia del *artículo 2* del Convenio, en virtud del cual los contratos públicos a los que se aplique el presente Convenio deberán contener, en todas las circunstancias, cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que los establecidos para un trabajo de igual naturaleza en el mismo ámbito, mediante un convenio colectivo, un laudo arbitral o la legislación nacional. La FNV también reitera los comentarios anteriores sobre el sistema de declaración de los convenios colectivos generalmente aplicables en virtud de la Ley sobre los Convenios Colectivos de Trabajo y sobre las implicaciones del caso *Rüffert*, que denuncia básicamente las declaraciones y actitudes contradictorias del Gobierno acerca de este tema.

Al tiempo que toma nota del último intercambio de opiniones, la Comisión se siente obligada a recordar que la manera en que supuestamente se aplica el Convenio, a través de la orden de 16 de julio de 2005, a los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras públicas, de suministro y de servicios, fue examinada minuciosamente en el comentario que se dirigió al Gobierno en 2007. Como la Comisión indicó en ese comentario, el artículo 26 del decreto de 16 de julio de 2005 prevé que la autoridad de adjudicación puede imponer condiciones particulares sociales o medioambientales para la ejecución de un contrato público, mientras que el Convenio requiere la inserción de cláusulas de trabajo del tipo previsto en el *artículo 2* del Convenio en toda circunstancia. Asimismo, la Comisión indicó que, además de este requerimiento básico, el Convenio también prescribe la adopción de otras medidas tales como la publicidad adecuada de los términos de las cláusulas de trabajo, la colocación de avisos en el lugar de trabajo, sanciones adecuadas para la violación de las cláusulas de trabajo, y medidas efectivas para garantizar que los trabajadores que han sido pagados menos de lo convenido puedan recuperar el importe que les corresponda. Por consiguiente, la Comisión estima que, en su forma actual, la legislación sobre contratación pública no está de conformidad con los requisitos específicos del Convenio por lo cual el Gobierno, debería considerar medidas adecuadas para armonizar la ley y la práctica nacionales con sus disposiciones. ***La Comisión espera firmemente que, en el proceso en curso de elaboración de un proyecto de ley sobre contratación pública, el Gobierno haga propicia la oportunidad para introducir las disposiciones necesarias para dar pleno cumplimiento al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto y que transmita una copia de la nueva legislación sobre contratación pública en cuanto se haya adoptado.***

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1973)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Salarios mínimos más bajos para los trabajadores jóvenes. La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomó nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) en relación a las diferencias en los niveles salariales mínimos para trabajadores jóvenes menores de 23 años.

En su respuesta, el Gobierno señala que los niveles de salarios mínimos para los jóvenes logran un equilibrio entre dos objetivos de política gubernamental, a saber: garantizar que los jóvenes sigan formándose el mayor tiempo posible sin abandonar la escuela; y preservar y promover el empleo para los jóvenes que entran en el mercado laboral. En lo que se refiere al primer objetivo, si el salario mínimo fuera considerablemente más alto, esto podría empujar a los jóvenes a abandonar la escuela en el intento de encontrar un trabajo, aun cuando no dispongan todavía de las competencias necesarias. En lo que se refiere al segundo objetivo, el Gobierno considera que un salario mínimo desproporcionadamente elevado para los jóvenes podría provocar que perdieran el empleo, puesto que los costes salariales dejarían de estar a la altura de su productividad y, por consiguiente, la demanda de trabajadores jóvenes disminuiría abruptamente.

Al tiempo que suscribe el principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, el Gobierno afirma que, de hecho, los jóvenes son generalmente menos productivos que los adultos y exigen más supervisión. Por lo cual, un nivel salarial inferior para los jóvenes no es ni razonable ni incompatible con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

La Comisión toma nota de que la Confederación de Empleadores e Industria de los Países Bajos (VNO-NCW) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en una comunicación de 31 de agosto de 2012, han manifestado su pleno apoyo a las tesis del Gobierno en esta materia.

Además, la Comisión toma nota de las nuevas observaciones de la FNV, de 30 de agosto de 2012, según las cuales no hay justificación para la discriminación en el salario mínimo por razones de edad. Recordando que un tercio de los jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 23 años se han establecido por su cuenta y que un trabajador de 18 años percibe 658 euros, siendo el salario mínimo completo de 1 446 euros, la FNV considera que la situación de los jóvenes adultos de 21 y 22 años de edad es particularmente preocupante. Con respecto a la política del Gobierno de reducir el abandono escolar, la FNV considera que aun cuando a los jóvenes les tiente un salario más elevado, seguirán obligados a regresar a la escuela a fin de obtener una calificación básica homologada. En relación al impacto sobre el empleo de la posibilidad de acabar con los salarios mínimos bajos para trabajadores jóvenes adultos, la FNV señala que el

temor del Gobierno a que aumente el desempleo entre los jóvenes no se apoya en ninguna investigación con fundamento. Por último, la FNV considera que la idea de que los jóvenes son por definición menos productivos está anticuada puesto que pueden ser dinámicos y dominar varias competencias profesionales.

La Comisión, al tiempo que toma nota de los diversos puntos de vista, considera que afirmar que los trabajadores jóvenes son menos productivos que los adultos es una generalización que no se atiene a la verdad en muchos casos, especialmente entre los jóvenes adultos de edades comprendidas entre 18 y 23 años de edad, y no está corroborada por ninguna prueba objetiva. La Comisión considera asimismo que, a la luz del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, los niveles de remuneración deberían determinarse sobre la base de factores objetivos tales como la cantidad y la calidad de trabajo realizado, y no sobre la base de presunciones estereotípicas que vinculen la baja productividad con la juventud. **La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que considere la posibilidad de entablar consultas de amplio espectro con todos los interlocutores interesados en relación con la conveniencia de mantener escalas salariales mínimas diferenciadas, especialmente para los trabajadores jóvenes de menos de 23 años de edad, a la luz del principio rector de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.**

Panamá

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se limita a reiterar las informaciones comunicadas anteriormente y no comunica progreso alguno en cuanto a la armonización de su legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno hacía referencia a dos comunicaciones núms. DM.359.2008 de 5 de mayo de 2008 y DM.374.2008 de 7 de mayo de 2008, transmitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Dirección General de Contratación Pública, respectivamente. Al tomar nota de que no se observa ninguna evolución de la situación, la Comisión reitera que las cláusulas de los contratos públicos que se limitan a señalar la aplicación y el carácter obligatorio de la legislación nacional del trabajo, especialmente la relativa a los salarios, la duración del trabajo y otras condiciones de trabajo, no son en conformidad con las disposiciones del Convenio.

Por otra parte, la Comisión cree entender que la Dirección General de Contratación Pública, con la asistencia del Banco Mundial, ha elaborado un plan estratégico para modernizar el sistema de contratación pública y dotarlo de mayor transparencia y eficacia. El plan está integrado por seis pilares, uno de los cuales está consagrado a la uniformización de los procedimientos de llamados a licitación y a la preparación de documentos modelo. A este respecto, la Comisión estima que el Gobierno podría aprovechar esta oportunidad para introducir las disposiciones legislativas que permitirían poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio. **Al recordar que el Gobierno, si así lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio y le ruega que mantenga a la Oficina informada de toda evolución que tenga lugar, especialmente en el ámbito legislativo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1966)

Artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 12 del Convenio. *Ámbito de aplicación – Pago de salarios en especie – Comunidades indígenas.* La Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno desde hace varios años sobre la necesidad de ampliar la cobertura de las disposiciones del Código del Trabajo en lo que se refiere a la protección de los salarios de los trabajadores agrícolas y también sobre la necesidad de considerar la introducción de una disposición expresa que prohíba el pago parcial de salarios en forma de licor de alto contenido alcohólico o de drogas nocivas. Además, la Comisión ha venido observando la situación de las comunidades indígenas en la región del Chaco e informando sobre las prácticas abusivas en el pago de los salarios vinculadas a la servidumbre por deudas y a situaciones de trabajo forzoso. En su última memoria, el Gobierno reproduce básicamente la información comunicada en su memoria de 2009 y no proporciona ninguna información nueva con respecto a las observaciones de la Comisión, con la excepción de estadísticas agregadas sobre las visitas de inspección del trabajo llevadas a cabo en 2011. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con carácter prioritario a fin de: i) incluir a los trabajadores agrícolas dentro del ámbito de aplicación del Convenio para que puedan gozar, en lo que respecta a sus salarios, de la protección que les brinda el Código del Trabajo; ii) garantizar que se da pleno cumplimiento a los requisitos del artículo 4, 1), del Convenio sobre el pago de salarios en forma de bebidas espirituosas o drogas nocivas; y iii) investigar adecuadamente e impedir y castigar con eficacia todas las prácticas de pago de salarios en relación a los trabajadores indígenas en la región del Chaco paraguayo que no cumplan con los siguientes requisitos del Convenio: artículo 3 (pago de los salarios**

exclusivamente en moneda de curso legal y no mediante pagarés ni cupones), artículo 6 (prohibición de limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario), artículo 7 (prohibición de coacción sobre los trabajadores interesados para que utilicen los economatos), y artículo 12 (pago de los salarios a intervalos regulares) del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios realizados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

Polonia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

Artículo 12 del Convenio. Pago de salarios a intervalos regulares – Situación de los retrasos en el pago de los salarios. La Comisión toma nota de la estadística detallada sobre los resultados de la inspección del trabajo para 2011-2012. Según estos datos, en 2011, de las 68 500 visitas de inspección realizadas, se detectaron 16 800 empresas que incumplen la legislación en materia de protección del salario, con un porcentaje de impago de los salarios y otras prestaciones que asciende a 138,8 millones de zloty polacos (aproximadamente 33,8 millones de euros), con 82 200 trabajadores afectados, y que representa un promedio de impago de 1 689 zloty (aproximadamente 412 euros) por trabajador. La memoria del Gobierno señala además que la situación de los retrasos salariales afecta a numerosos sectores del trabajo, como son la manufactura, la construcción, la educación, la administración pública, la cultura y el entretenimiento. Además, según las 1 420 inspecciones llevadas a cabo en 2011 y centradas en la cuestión del salario, el porcentaje de empresas que no pagaron las vacaciones y las horas extraordinarias representa respectivamente un 38 por ciento y un 34 por ciento. El Gobierno afirma que el nivel de irregularidades sigue siendo similar al de 2010, con más de un tercio de los empleadores inspeccionados que incumplen su obligación de pagar los salarios a los trabajadores y uno de cada cuatro empleadores que no lo hace a tiempo. El Gobierno señala también que habida cuenta de la dimensión del problema, se decidió intensificar el número de inspecciones de las nóminas y garantizar que estas inspecciones constituyen el 10 por ciento del número total de inspecciones.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que las estadísticas más recientes suministradas por el Gobierno demuestran que no han remitido las dificultades sobre el pago regular de los salarios, sino que en algunos casos la situación ha incluso empeorado. La Comisión toma nota, por ejemplo, de un informe de la Inspección Nacional del Trabajo sobre el cumplimiento por parte de los empleadores polacos de la legislación sobre el pago de los salarios, de cuyos datos se desprende que en la primera mitad de 2010 hay un 19 por ciento más de empleadores que se retrasan en los pagos, que en la primera mitad de 2009, y que el total de los pagos atrasados aumentó en casi el 62 por ciento entre la primera mitad de 2009 y el mismo período en 2010. *Al tiempo que toma nota del estrecho seguimiento de la situación por parte de los servicios de inspección y del refuerzo de los controles, la Comisión alienta al Gobierno a que no ceje en sus esfuerzos, incluso mediante el uso de sanciones suficientemente disuasorias por contener y eliminar progresivamente las prácticas generalizadas de impago o pago parcial de los salarios, que conllevan consecuencias sociales graves para miles de trabajadores y consecuencias también importantes para la economía nacional en su conjunto.*

En lo que se refiere a la situación en el sector de la salud, la Comisión toma nota de la información estadística sobre los resultados de la inspección del trabajo en dicho sector para el período 2010-2011. Según los datos correspondientes a 2010, en un 36 por ciento de las instalaciones inspeccionadas (públicas y privadas) no se pagaron las horas extraordinarias y en un 24 por ciento no se pagaron en su totalidad. Igualmente, en 2011, en un 19 por ciento de los establecimientos médicos inspeccionados se detectaron irregularidades en el pago de los salarios, y en un 56 por ciento en el pago de las horas extraordinarias. *Al tiempo que toma nota de que las instituciones de atención sanitaria siguen afrontando dificultades considerables en las deudas salariales, la Comisión espera que, dentro del proceso de reestructuración y reformas en el sector de la salud, que está en curso, el Gobierno prestará una especial atención a la liquidación de todos los pagos pendientes del personal de atención sanitaria y a la eliminación de las demasiado frecuentes irregularidades observadas en este sector.*

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Portugal

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1983)

Artículo 3 y artículo 4, párrafo 2, del Convenio. Elementos a tomar en consideración para determinar el nivel del salario mínimo – Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General de los Trabajadores Portugueses (CGTP) y por la Unión General de Trabajadores (UGT) respecto de la aplicación del Convenio, que se adjuntaron a la memoria del Gobierno.

La CGTP indica que el poder adquisitivo del salario mínimo tuvo una evolución positiva entre 2007 y 2010, debido a la aplicación de un acuerdo tripartito concluido en diciembre de 2006 sobre la evolución a medio plazo del salario mínimo. Sin embargo, según la CGTP, la crisis económica fue invocada en 2011 para justificar la inobservancia de este acuerdo, y el salario mínimo no se ajustó en 2012, lo que entrañó un descenso significativo de su poder adquisitivo y la pérdida de una parte de las ganancias acumuladas entre 2007 y 2010. La CGTP considera que esta evolución reviste una importancia especial en razón del número elevado de trabajadores que perciben bajos salarios, por el hecho de que la cuantía del salario mínimo está próxima a la línea de la pobreza y por la distancia que existe entre la cuantía del salario mínimo y el salario medio en el sector privado. La CGTP se refiere al decreto-ley núm. 143/2010, de 31 de diciembre de 2010, que fijó en 485 euros la cuantía del salario mínimo mensual para 2011, poniéndose como objetivo llevarlo a 500 euros después de dos evaluaciones que debían tener lugar en mayo y en septiembre de 2011. La CGTP alega que no se realizaron las evaluaciones previstas y que los interlocutores sociales no fueron consultados en mayo y en septiembre de 2011. Según esta organización, fue sólo en mayo de 2012 que se discutió la cuestión en el seno de la Comisión Permanente del Diálogo Social (CPDS), sin que se adoptara una decisión con miras al reajuste del salario mínimo. En opinión de la CGTP, el contexto de dificultades económicas no hace menos necesaria la revisión del salario mínimo. Por el contrario, además de responder a la exigencia de protección de los trabajadores menos remunerados, su aumento constituiría un medio para favorecer el crecimiento económico, sosteniéndose la demanda interna.

En sus observaciones, la UGT se refiere asimismo a la decisión del Gobierno de fijar el salario mínimo en 485 euros para 2011, señalando que el Gobierno fundó su decisión en las condiciones en materia de política económica fijadas en el protocolo de acuerdo que concluyó con la Troika (Unión Europea, Banco Central Europeo, Fondo Monetario Internacional (FMI)). La UGT afirma que no se llevaron a la CPDS las evaluaciones previstas en el decreto-ley núm. 143/2010 y que la cuantía del salario mínimo se mantuvo en 485 euros. Recuerda que el Código del Trabajo prevé que la cuantía del salario mínimo se fija anualmente por vía legislativa, previa consulta con la CPDS, y alega que fue sólo después de las presiones ejercidas por los representantes sindicales que el Gobierno inscribió esta cuestión en el orden del día de los trabajos de la CPDS, durante una reunión que sólo tuvo lugar en mayo de 2010. Además, según la UGT, en esta reunión, el Gobierno se limitó a informar a los interlocutores sociales que no se ajustaría la cuantía del salario mínimo, con lo cual se mantendría en 485 euros. Esta organización considera que, a la hora de la fijación del salario mínimo, deben tenerse en cuenta factores tales como las necesidades de los trabajadores y el aumento del costo de vida, y no únicamente los objetivos económicos, como prevé el Convenio. La UGT estima que, en el contexto actual de crisis, marcado por el aumento de la pobreza y de la exclusión, es muy importante tener en cuenta estos factores. Considera, al igual que la CGTP, que el aumento del salario mínimo tendría un impacto positivo en el mercado interior, lo que, en período de recesión, es un elemento esencial para reactivar el crecimiento y desarrollar o mantener el empleo.

En su respuesta, el Gobierno indica que la elevada tasa de desempleo que se da actualmente en el país, constituye el principal obstáculo al aumento del salario mínimo. Al respecto, el Gobierno se refiere a un estudio publicado en septiembre de 2011 por las Universidades de Oporto y del Miño y cuyas conclusiones dan cuenta de un impacto negativo para el empleo de los aumentos del salario mínimo desde 2006, en particular para las categorías más vulnerables de trabajadores, y destaca que el aumento inmediato del salario mínimo para llevarlo a 500 euros, entrañaría una disminución de la tasa de empleo que se situaría entre el 0,01 y 0,34 por ciento.

La Comisión toma nota asimismo de un estudio publicado en enero de 2012 por el Banco de Portugal sobre el impacto del salario mínimo en los trabajadores que perciben los salarios más bajos, que señala asimismo el impacto negativo en el empleo de los recientes aumentos del salario mínimo y, debido a la mayor rotación de personal en las empresas, su efecto perjudicial en la productividad, la formación y la progresión de las empresas en el mercado interior del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno menciona la extrema fragilidad del mercado de trabajo portugués, marcado por una tasa de desempleo elevada y un porcentaje importante de nuevos ingresantes en el mercado de trabajo que perciben una remuneración igual al salario mínimo. El Gobierno indica que la decisión relativa a la fijación del salario mínimo está precedida de una audición de los interlocutores sociales en el seno de la CPDS. Precisa que la cuantía del salario mínimo se congeló en 2012, en el marco del programa de asistencia financiera que fue objeto de un acuerdo entre el Estado portugués, la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el FMI. Sin embargo, el Gobierno manifiesta que, a pesar de las consideraciones que anteceden, no es menor su interés en esta cuestión, y en que propuso a la CPDS seguir esta temática, realizando un estudio acerca de la evolución del salario mínimo para 2013.

La Comisión toma nota de que, enfrentado al deterioro de la situación financiera del país, el Gobierno solicitó y obtuvo una asistencia financiera de la Unión Europea y del FMI, y de que se concluyó, el 17 de mayo de 2011, un protocolo de acuerdo que establece un programa de ajuste económico para el período 2011-2014. Toma nota de que, en virtud de este protocolo de acuerdo, el Gobierno se comprometió, como contrapartida de la ayuda financiera acordada, a proceder a aumentos del salario mínimo sólo si estos están justificados por los cambios producidos en los planes económico y del mercado de trabajo, y únicamente tras la conclusión de un acuerdo a tal fin, en el marco de un nuevo examen del programa de asistencia financiera. La Comisión toma nota de que, en aplicación del protocolo de acuerdo, el Gobierno decidió llevar la cuantía del salario mínimo a 485 euros en 2011 — y no a 500 euros, como se había convenido en un acuerdo tripartito concluido en 2006 — y congelar esta cuantía para 2012.

La Comisión es plenamente consciente de las grandes dificultades económicas a las que se enfrenta en la actualidad el Gobierno y toma nota de las conclusiones de los estudios económicos adjuntos a su memoria, que dan cuenta del

impacto negativo de los últimos aumentos del salario mínimo en el empleo. Sin embargo, la Comisión quiere recordar que «la fijación de salarios mínimos debería constituir un elemento de toda política establecida para eliminar la pobreza y para asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias», como señala la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135), que completa el Convenio núm. 131. Al respecto, señala que, de la lectura de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, se extrae que el porcentaje de trabajadores a tiempo completo remunerados con el salario mínimo, pasó del 6 por ciento, en 2007, al 11,3 por ciento, en 2011, y que las decisiones adoptadas en materia de salario mínimo, ejercen, por tanto, un impacto en el número elevado de trabajadores.

La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, exige que los factores tenidos en cuenta en la fijación de los salarios mínimos, comprenden no solamente factores de orden económico, como los objetivos de la política del empleo, sino también las necesidades de los trabajadores y de sus familias, respecto del nivel general de los salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y de los niveles de vida comparados con los de otros grupos sociales. Además, la Comisión recuerda que el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2009, en respuesta a la crisis económica mundial, subraya la pertinencia de los instrumentos de la OIT relativos al salario para la prevención de una nivelación por lo bajo de las condiciones de trabajo y para el estímulo de la reactivación (párrafo 14), sugiere que los gobiernos deberían prever opciones, como un salario mínimo, que puedan reducir la pobreza y las desigualdades, aumentar la demanda y contribuir a la estabilidad económica (párrafo 23), y manifestó que, para evitar la espiral deflacionista de los salarios, los salarios mínimos deberían volver a examinarse y reajustarse regularmente (párrafo 12).

La Comisión considera que la fijación de salarios mínimos equitativos, en concertación con los interlocutores sociales, constituye un elemento esencial de la Agenda del trabajo decente y contribuye a la consecución de los objetivos de justicia social, de paz y de lucha contra la competencia desleal que la OIT persigue desde su creación. Además, como señala el Pacto Mundial para el Empleo, el reajuste regular de los salarios mínimos en un contexto de crisis económica, puede evitar la espiral deflacionista de los salarios y favorecer la recuperación económica, gracias al estímulo de la demanda que el mismo permite. Cualquiera sea la hipótesis, la Comisión insiste en el carácter fundamental del principio de plena consulta y de participación directa, en un plano de igualdad, con los interlocutores sociales, para la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos. Este principio debería respetarse en cualquier circunstancia, sin que la aplicación de un programa de ajuste económico o, más generalmente, de una política de austeridad en respuesta a una situación de crisis, pueda eximir a los gobiernos de sus responsabilidades en la materia. Por el contrario, el principio de plena consulta y participación directa reviste una gran importancia en los períodos de crisis económica y social, en razón de las repercusiones considerables que pueden tener las decisiones relativas a la fijación y al ajuste periódico de los salarios mínimo, tanto en la política económica, incluida la política del empleo, como en el poder adquisitivo de los trabajadores. Un diálogo social abierto y constructivo facilita, en efecto, la adopción de medidas equilibradas que garanticen una distribución equitativa de los esfuerzos que han de realizarse para salir de la crisis, favoreciendo, así, la adhesión a las reformas y la preservación de la cohesión social. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no deje de proceder a consultas útiles y eficaces con las organizaciones de empleadores y de trabajadores representadas en el seno de la Comisión Permanente del Diálogo Social, antes de cualquier decisión que se vaya a adoptar respecto de la eventual revalorización de la cuantía del salario mínimo, y tenga plenamente en cuenta, en su toma de decisiones, tanto las necesidades de los trabajadores y de sus familias como los objetivos de política económica.***

Artículo 2, párrafo 1. Carácter obligatorio del salario mínimo. La Comisión se remite a su comentario anterior, en el que señaló que las sanciones previstas en la ley núm. 35/2004, sobre el reglamento de aplicación del Código del Trabajo de 2003, no se aplican a las infracciones a las disposiciones de esta ley, que fijan tasas de salarios mínimos para los aprendices, las personas en prácticas y los trabajadores cuya capacidad de trabajo está disminuida. Toma nota de que, en sus observaciones, la UGT manifiesta que la ley núm. 7/2009, de 12 de febrero de 2009, sobre el nuevo Código del Trabajo, sigue sin prever sanciones en caso de inobservancia del salario mínimo aplicable a los aprendices, a las personas en formación y a las personas en prácticas, cuya cuantía se redujo en el 20 por ciento en relación con el salario mínimo aplicable a los demás trabajadores. La UGT considera que el artículo 275 del Código del Trabajo de 2009, debería enmendarse para prever sanciones específicas en caso de inobservancia del salario mínimo aplicable a esas categorías de trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar cuáles son las sanciones aplicables en caso de incumplimiento del artículo 275, párrafo 1, del Código del Trabajo. Si no se prevén tales sanciones en el Código del Trabajo, se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas que prevé adoptar para garantizar que los trabajadores de que se trata no perciban salarios inferiores al mínimo fijado por esta disposición.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Reino Unido

Bermudas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que se sirviera aclarar si las instrucciones administrativas adoptadas el 29 de diciembre de 1962 y que dan efecto a las exigencias del Convenio, aún siguen en vigor o han sido enmendadas o sustituidas por nuevos textos.

En su última memoria, el Gobierno indica que no está en condiciones de dar una respuesta definitiva en cuanto a si esas instrucciones están aún en vigor. Además señala que la Ley de Buena Gobernanza de 2011, en vigencia desde el 21 de octubre de 2011, estableció la Oficina de Gestión de Proyectos y Contratación Pública en el ámbito del Ministerio de Hacienda a fin de encargarse de la gestión relativa a la selección y adjudicación de contratos celebrados por las autoridades públicas de conformidad con los principios de transparencia y las mejores prácticas. El Gobierno señala también que el gerente de control y cumplimiento de la mencionada oficina está preparando modelos de contratos a utilizarse en los contratos que celebran las autoridades públicas y que incluirán criterios sociales, económicos y medioambientales, de conformidad con la práctica internacional. Además, el Gobierno indica que la forma actual de los contratos utilizados para los proyectos de construcción se utiliza desde hace cierto tiempo y fueron redactados en cumplimiento de las normas internacionalmente reconocidas, como la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC).

Al tomar nota de esas explicaciones la Comisión desea recordar que el principal objetivo del Convenio es promover la buena gobernanza y que las operaciones de contratación pública sean socialmente responsables exigiendo que los contratistas apliquen los salarios locales prevalentes establecidos y otras condiciones de trabajo determinadas por la legislación o a través de contratos colectivos. El Convenio propone la igualdad de condiciones, en términos de normas de trabajo, para todos los actores económicos a fin de garantizar una competencia leal. Al requerir que todos los postores respeten, como mínimo, ciertas normas establecidas a nivel local, no pueden utilizarse como elementos de competencia los salarios, las horas de trabajo y las condiciones de trabajo y, por consiguiente, no puede realizarse una presión para que se bajen los salarios y se reduzcan las condiciones de trabajo. *Al tomar nota de que en virtud de la Ley de Buena Gobernanza de 2011, se está elaborando actualmente un código de prácticas para la gestión de proyectos y contratación pública, que ha de ser observado por todos los funcionarios públicos relacionados con la contratación pública, la Comisión espera que el Gobierno aprovechará esta oportunidad para elaborar documentos uniformes de licitación incorporando cláusulas de trabajo para todos los contratos públicos (ya sea para la construcción de obras públicas, fabricación de mercancías o prestación de servicios) plenamente armonizadas con las exigencias del artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto y que comunique una copia del código de prácticas una vez que sea adoptado.*

Rumania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1973)

Artículos 8 y 10 del Convenio. Descuentos de los salarios: embargos. La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Química y Petroquímica (FSLCP), recibidos el 5 de junio de 2012, en relación con la aplicación del Convenio. La FSLCP denuncia que la medida del Gobierno de reducir el 25 por ciento de los salarios en 2010, y que repercute sobre 1,3 millones de empleados del sector público, es abusiva, ilegal e inoportuna. La FSLCP señala que esta medida de austeridad fue introducida por la ley núm. 118/2010 sin ninguna consulta previa y vulnera las disposiciones de los convenios colectivos aplicables y, por consiguiente, representa una modificación unilateral de las condiciones de los contratos de los funcionarios públicos, lo que infringe claramente los *artículos 8 y 10* del Convenio. La FSLCP señala además que la reducción del 25 por ciento en el salario en todo el sector público, que se introdujo inicialmente por un período limitado de seis meses a fin de recuperar estabilidad presupuestaria, sigue aplicándose más de dos años después a pesar de las sentencias judiciales que han estimado favorablemente las demandas de los funcionarios públicos y confirmado la obligación del Gobierno de regresar a la situación salarial anterior a 2010.

En su respuesta, el Gobierno señala que el gasto presupuestario dedicado a los salarios de los empleados públicos está determinado por los límites establecidos por el acuerdo financiero concertado con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y las prioridades gubernamentales para las medidas de consolidación fiscales. Señala también que teniendo en cuenta la evolución de los indicadores macroeconómicos y las medidas acordadas con las instituciones financieras internacionales, el Gobierno inició un diálogo social auténtico y transparente con los interlocutores sociales y promulgó un *Decreto de Emergencia por el que se aprueban las medidas para la recuperación de las reducciones salariales establecidas de la ley núm. 118/2010*. En junio de 2012 se aprobó un primer aumento salarial del 8 por ciento, y en

diciembre de 2012 está previsto otro aumento del 7,4 por ciento, con el fin de reinstaurar los niveles de salarios públicos que había en junio de 2010. Por último, el Gobierno remite a la sentencia del Tribunal Constitución núm. 872, de junio de 2010, y a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Mihaies* contra *Romania* (núm. 44232/11) y *Sentes* contra *Romania* (núm. 44605/11), que reconocieron la legitimidad de los recortes salariales decididos en cumplimiento de imperativos de interés público. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información sobre la restauración progresiva de los salarios de los funcionarios públicos a la situación anterior a 2010, de conformidad con el decreto urgente mencionado y la Carta de Intención dirigida al FMI en junio de 2012.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Rwanda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de más de 30 años sobre la no promulgación de la legislación o la no adopción de otras medidas por parte del Gobierno, con miras a aplicar los requisitos básicos del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se refiere a la orden ministerial núm. 5, de 13 de julio de 2010, sobre los contratos escritos de trabajo, que, sin embargo, guardan poca relación con los contratos públicos, dentro del significado del artículo 1, 1, del Convenio, o con las cláusulas de trabajo que deberían incluir los contratos públicos, como requiere el artículo 2, 1, del Convenio. La Comisión recuerda una vez más que el hecho de que la legislación general del trabajo se aplique a los trabajadores encargados de la ejecución de contratos públicos, como prevé el artículo 96 de la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, no da en sí mismo efecto al artículo 2 del Convenio, que exige la inserción, en todos los contratos públicos a los que se aplica el Convenio, de cláusulas de trabajo que garanticen a los trabajadores interesados, salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región, por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional.

Como destacó la Comisión en algunas ocasiones, la legislación a la que se refiere el Gobierno dispone, en la mayoría de los casos, normas mínimas, por ejemplo, respecto de los niveles salariales, y no refleja necesariamente las verdaderas condiciones laborales de los trabajadores. Así, si la legislación establece un salario mínimo, pero los trabajadores de una profesión determinada reciben en realidad salarios más elevados, el Convenio requeriría que todo trabajador encargado de la ejecución de un contrato público — en la misma región y por un trabajo de igual naturaleza — tenga derecho a recibir el salario prevalente, en lugar del salario mínimo prescrito en la legislación.

En otros términos, la aplicación de la legislación general del trabajo no basta para garantizar la aplicación del Convenio, en la medida en que las normas mínimas fijadas por la ley se mejoran a menudo por medio de un contrato colectivo o de otra manera. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno una vez más que adopte medidas, sin más retrasos, para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio, especialmente respecto de: la determinación de los términos de las cláusulas de trabajo que deban incluirse en los contratos, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas (artículo 2, 3)); la difusión de esas cláusulas, por medio de la publicación de anuncios relativos a los pliegos de condiciones o cualesquiera otros, con el fin de que los postores conozcan los términos de las cláusulas (artículo 2, 4)); la colocación de avisos en sitios visibles para garantizar que los trabajadores sean informados sobre sus condiciones de trabajo (artículo 4, a, iii)), y un sistema de sanciones adecuadas, como la denegación de contratos o la retención de los pagos, para la inaplicación de las disposiciones de las cláusulas de trabajo (artículo 5). Además, tomando nota de que, en virtud de la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, la Autoridad de Contratación Pública de Rwanda (RPPA) es competente en la reglamentación y la supervisión de todas las operaciones de contratación pública, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre toda medida adoptada o proyectada por la RPPA, con miras a garantizar unas condiciones de trabajo justas para aquellos encargados de la ejecución de contratos públicos.**

Serbia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2000)

Artículos 1-5 del Convenio. Fuerza de ley del salario mínimo. La Comisión reitera las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), comunicadas al Gobierno el 3 de octubre de 2011, en relación con alegatos de prácticas salariales abusivas en cinco empresas de la construcción y el mantenimiento de carreteras del grupo Nibens. Según la CATUS, la falta de un control y de unos servicios de inspección efectivos han permitido que estas empresas, recientemente privatizadas y muy endeudadas, no paguen el salario mínimo a más de 5 000 trabajadores, poniendo a estos en una situación muy difícil.

En su respuesta, el Gobierno señala que son muy pocos los casos de impagos o de mora en el pago de los salarios que se han detectado tres empresas — «Kragujevac», «Beograd» y «Vojvodinaput Bačkaput» —, y que se han iniciado los correspondientes procedimientos administrativos para subsanarlos por parte de los servicios de inspección. ***Al tiempo que toma nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión apreciaría recibir información más detallada sobre el resultado de los procedimientos contra las empresas implicadas (cantidad de las multas impuestas, la cuantía de los salarios cobrada, etc.), así como otras medidas adoptadas para impedir y castigar la comisión de infracciones de la legislación sobre el salario mínimo.***

Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos (TUC) «Nezavisnost», que se enviaron junto con la memoria del Gobierno. La Confederación de Sindicatos (TUC) «Nezavisnost» se refiere a la existencia de problemas en la aplicación práctica de lo establecido en el Convenio, tales como las prácticas abusivas en virtud de las cuales los empleadores deciden pagar salarios pero no las cotizaciones correspondientes o, a la inversa, pagar las cotizaciones pero no los salarios; y los casos de trabajadores a los que, tras haberles sido pagado el salario mínimo, se les solicita que reintegren una parte de la cantidad recibida. La (TUC) «Nezavisnost» señala también que la actual tasa de salario mínimo cubre tan sólo un tercio del costo de la canasta del consumidor medio, incluso menos de la canasta básica de consumo, y que, por consiguiente, no se cubren las necesidades básicas de los trabajadores y de sus familias incluso cuando los empleadores cumplen con la legislación en materia de salario mínimo.

Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres, de 31 de agosto de 2012, que el Gobierno comunicó el 30 de octubre de 2012. La Confederación de Sindicatos Libres señala las graves dificultades para aplicar la ley y señala que no se han previsto prácticamente sanciones para los empleadores que infringen la legislación sobre salario mínimo. La Confederación considera también que, lejos de reflejar las condiciones económicas reales, el salario mínimo no es suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia más elementales de los trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que presente todos los comentarios que desee formular para responder a las observaciones de la Confederación de Sindicatos (TUC) «Nezavisnost» y de la Confederación de Sindicatos Libres.***

Sierra Leona

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. ***La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica en lo atinente a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a la luz de las reformas recientemente aprobadas en materia de contratación del Estado, incluyendo la Ley de Contratación del Estado de 2004.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. ***Recordando que el Gobierno lleva diez años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva legislación laboral, y que han pasado más de veinte años desde la elaboración de los proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudán

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 2), 2), del Convenio. Consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de muchos años acerca del artículo 4 de la Ley sobre los Comités de Salarios y de las Condiciones de Trabajo, de 1976, que, contrariamente a la ordenanza del Comité de Salarios, de 1952, no prevé una igualdad de representación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los comités salariales. El Gobierno

había indicado en diversas ocasiones que, en la práctica, los representantes de los empleadores y de los trabajadores siempre habían participado en igual número en el funcionamiento de los organismos que fijan los salarios mínimos, pero aseguró que la disposición pertinente de la legislación sería aun enmendada para dar efecto a las disposiciones del Convenio. En este sentido, la Comisión desea destacar que el requisito de consultas genuinas y efectivas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y su participación en igual número y en iguales términos en el proceso de fijación del salario mínimo, constituye un elemento clave del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información completa sobre el efecto dado a los requisitos del artículo 3 del Convenio, en la ley y en la práctica.***

Además, la Comisión toma nota de que la información contenida en las memorias del Gobierno es a menudo fragmentaria, indocumentada y no da un cuadro completo del sistema de salarios mínimos en el país. La Comisión entiende que las tasas salariales mínimas se fijan: i) en el ámbito nacional, en virtud de la Ley sobre los Salarios Mínimos, de 1974, en su forma enmendada, para las empresas que emplean a más de diez trabajadores; ii) por los comités de salarios, en virtud de la Ley sobre los Comités de Salarios y de las Condiciones de Trabajo, de 1976, para categorías específicas de trabajadores; y iii) a través de la negociación colectiva. La Comisión también entiende que el salario mínimo nacional mensual es actualmente de 200 libras sudanesas (aproximadamente 45 dólares de los Estados Unidos). ***La Comisión agradecerá que el Gobierno especifique, en su próxima memoria, si están aún en efecto los diferentes métodos de fijación de los salarios mínimos antes mencionados y también que transmita copias de todos los instrumentos legales pertinentes que establecen las tasas salariales mínimas actualmente en vigor.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4, 6, 8, 10, 13 y 14, del Convenio. Revisión de la legislación laboral. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años sobre las numerosas divergencias que persisten entre la Ley del Trabajo de 1997, actualmente en vigor, y algunas disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se limitó a reiterar que se había establecido una comisión tripartita para preparar un nuevo proyecto de Código del Trabajo consolidado y que ya se había recibido la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto. ***La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina del proceso de revisión y que transmita una copia del nuevo proyecto de Ley del Trabajo, en cuanto se hubiese finalizado. En particular, la Comisión pide al Gobierno que indique si se espera que la nueva legislación laboral extienda su cobertura a los trabajadores agrícolas y a otras categorías de trabajadores que están excluidos en la actualidad, y de qué manera se tiene la intención de dar efecto a los requisitos específicos de los artículos 4 (pago parcial del salario en especie), 6 (libertad de los trabajadores de disponer de su salario), 8 (descuentos de los salarios en base a acuerdos individuales), 10 (condiciones y límites del embargo de los salarios), 13 (lugar del pago de los salarios) y 14 (notificación de las condiciones salariales y declaración de las ganancias) del Convenio.***

En relación con esto, la Comisión recuerda que el Estudio General de 2003, *Protección del salario*, contiene información documentada y una guía práctica sobre cómo puede alcanzarse la conformidad legislativa con el Convenio. También recuerda que el Gobierno puede seguir acogiéndose al asesoramiento técnico y a los conocimientos especializados de la Oficina en estos temas, si así lo desea.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suriname

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1976)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus observaciones anteriores en las que señalaba la falta de legislación en materia de aplicación, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las normas para la contratación de trabajos (AWS 1996), las normas para la ejecución administrativa de trabajos (UWS 1996), y las normas para la contratación de servicios (ADS 1996). Estas normas abordan en parte las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores que participan en la ejecución de contratos públicos, pero, tal como se indica en la memoria del Gobierno, no prevén expresamente la inclusión de cláusulas laborales tales como las previstas por el Convenio. Las normas simplemente confirman la aplicabilidad de la legislación general del trabajo a las operaciones de contratación pública, lo cual no resulta suficiente para cumplir con los requisitos de este artículo del Convenio, tal como la Comisión ha estado señalando durante varios años.

A este respecto, la Comisión toma nota del contrato de préstamo suscrito en 2011 con el Banco Interamericano de Desarrollo para ayudar en los esfuerzos de reforma en el ámbito, entre otros, de la contratación pública. Asimismo, la Comisión toma nota de que se ha establecido un programa para abordar determinadas debilidades del sistema de contratación pública, tales como el desfasado, disperso e incompleto marco legal, caracterizado por una gran cantidad de instrumentos jurídicos y por la falta de claridad. El programa tiene por objetivo la adopción de un nuevo marco institucional de conformidad con las mejores prácticas internacionales, el desarrollo de procesos y de procedimientos de contratación normalizados, incluidos reglamentos, directrices y manuales, y la preparación de una propuesta legislativa

que será sometida a la Asamblea Nacional con miras a unificar y consolidar en la legislación los principios y reglamentos fundamentales desarrollados durante el programa. **Considerando que este proceso de reforma ofrece una clara oportunidad de adoptar leyes y reglamentos para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias en el momento oportuno para garantizar que el texto legislativo que se elaborará a través del programa de gestión del gasto de los capitales públicos financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo cumpla con las normas establecidas en el Convenio.**

Turquía

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Determinación y aplicación del nivel salarial mínimo. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) sobre la aplicación del Convenio.

La TISK sigue considerando desaconsejable situar las industrias a domicilio dentro del campo de aplicación de la legislación relativa al salario mínimo. No sólo es imposible determinar el salario mínimo por pieza, teniéndose en cuenta que los trabajos realizados a domicilio se contratan habitualmente a destajo, sino que no siempre está claro si esos trabajos a domicilio son trabajos por cuenta propia o son partes en una relación laboral. En lo que respecta al reajuste periódico del salario mínimo, la TISK sostiene que deberían tenerse en consideración otros factores económicos, aparte de la inflación, como, por ejemplo, la crisis económica, la desaceleración del mercado, el descenso de la productividad y el incremento del desempleo. La TISK sugiere que los salarios mínimos más bajos deberían aplicarse a los jóvenes a partir de los 20 años de edad, en lugar de los 16 años, en un esfuerzo por impedir el crecimiento del desempleo de los jóvenes. Por último, la TISK considera que la lucha contra la economía informal requeriría unos impuestos más bajos, una burocracia simplificada y unos incentivos adicionales para el empleo formal.

La TÜRK-İŞ considera que el nivel del salario mínimo dista mucho del adecuado para proporcionar un nivel de vida humano y que la situación económica del país se utiliza como *leitmotiv* para mantener el salario mínimo excepcionalmente bajo. La organización de trabajadores también manifiesta que, si bien la economía había crecido en el 35 por ciento en los últimos cuatro años, los trabajadores remunerados en la tasa salarial mínima no habían podido compartir ninguna prestación concreta. Según las estadísticas de la institución de la Seguridad Social, a dos de cada cinco trabajadores formales se les paga el salario mínimo. Además, la TÜRK-İŞ afirma que en la actualidad el salario mínimo apenas puede cubrir el 64 por ciento del nivel de hambre y el 20 por ciento del nivel de pobreza, lo que significa que una familia que trabaja y que percibe el salario mínimo puede comer de manera saludable sólo durante 19 días y puede gozar de un nivel de vida digno sólo seis días al mes. Por último, la TÜRK-İŞ señala a la atención los oficios que se realizan a domicilio, que no están protegidos por la legislación relativa al salario mínimo y también el importante problema en curso del empleo informal. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la TISK y de la TÜRK-İŞ.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Cláusulas de trabajo en contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ), sobre la aplicación del Convenio. La TISK se refiere a algunas nuevas disposiciones introducidas en el artículo 2 de la Ley del Trabajo núm. 4857, en virtud de la ley núm. 5538, de 1.º de julio de 2006, según la cual los trabajadores empleados en la ejecución de un contrato público no podrán ser nombrados para un puesto de la autoridad pública contratista o tener acceso a cualquier prestación o derecho otorgado a los empleados de la autoridad pública contratista. Con arreglo a las mismas disposiciones, los contratos públicos para los servicios no podrán contener disposiciones que faculten a la autoridad pública contratista para contratar o dar por finalizada la relación de empleo de los trabajadores o que garanticen un empleo continuado a los trabajadores contratados en la ejecución de un contrato público. En relación con esto, la TISK admite que las nuevas disposiciones se habían introducido para impedir las malas prácticas experimentadas en virtud de la Ley del Trabajo anterior, núm. 1475, pero considera que las disposiciones en consideración son inconstitucionales y han determinado que el sistema de contratación pública sea imposible de gestionar. Por su parte, la TÜRK-İŞ declara que los párrafos recientemente añadidos en el artículo 2 de la Ley del Trabajo contravienen las normas establecidas en el Convenio, sin una nueva elaboración. La Comisión solicita al Gobierno que transmita cualquier comentario que pueda desear formular en respuesta a las observaciones de la TISK y de la TÜRK-İŞ.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información que contiene la detallada memoria del Gobierno y sus documentos adjuntos, y en particular de los comentarios realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos de Turquía (KAMU-SEN) que se anexaron a la memoria del Gobierno que se recibió en octubre de 2003. Además, la Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo núm. 4857 de 22 de mayo de 2003 por la que se revisa la antigua Ley del Trabajo núm. 1475 de 25 de agosto de 1971.

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Impago o retraso en el pago de los salarios. La Comisión toma nota de que durante varios años las organizaciones de empleadores y de trabajadores han estado realizando comentarios sobre problemas relativos al impago o pago atrasado de los salarios. La TÜRK-İŞ indica que los montos que se deben a los trabajadores en forma de salarios impagados o pagados parcialmente, y de prestaciones sociales y bonos están alcanzando niveles bastante altos. La situación afecta a muchos trabajadores del sector privado pero también a trabajadores municipales. Para la KAMU-SEN el marcado descenso de los salarios reales, especialmente debido a la inflación y al aumento de los costes de producción, empuja a los trabajadores a la depresión. La TISK considera que un exceso de obligaciones financieras, tales como unas tasas y contribuciones de seguridad social altas impuestas a los trabajadores y empleadores registrados, hacen aumentar la diferencia entre los salarios netos y brutos, y disminuyen la competitividad del país. De hecho, Turquía ha estado en los puestos más altos de la lista de la OCDE sobre países con costes laborales más elevados: desde 2006, el 42,8 por ciento del promedio de los costes laborales ha consistido en impuestos en relación con la nómina de pago, en comparación con un 27,5 por ciento para otros países de la OCDE y un 11,7 por ciento para los países de la Unión Europea. Para la TISK los elevados impuestos y los altos costes del seguro social incentivan al sector informal y hacen que la economía sea menos competitiva.

En relación con estas cuestiones, el Gobierno señala que los retrasos en el pago de salarios son principalmente debidos a la crisis económica que afecta a todas las empresas u organizaciones, tanto privadas como públicas. Asimismo, el Gobierno se refiere a los artículos 33 y 34 de la nueva Ley del Trabajo como medidas para hacer frente a esta situación a través de la legislación. El artículo 33 establece un fondo de garantía salarial dentro del fondo de seguro de desempleo, que está financiado por el 1 por ciento de las contribuciones de los empleadores al seguro de desempleo. El artículo 34 dispone que los trabajadores pueden decidir no seguir trabajando si un empleador no les paga el salario debido dentro de los 20 días posteriores al día de pago, lo cual no debe ser considerado como una huelga o como un motivo de terminación del contrato de trabajo del empleado, y que debe añadirse a la suma de salarios debidos al trabajador un interés calculado utilizando la tasa comercial más elevada. En lo que respecta a la situación del pago de salarios en el sector público, la Comisión hace referencia a los resultados de un estudio realizado por el Ministerio del Interior que demuestra que existen alrededor de 5.500 funcionarios públicos afectados en 188 municipios lo que implica un monto de aproximadamente 5.781.147 nuevas liras turcas (aproximadamente 4,6 millones de dólares de los Estados Unidos). A este respecto, el Gobierno indica que la legislación que regula las cuestiones financieras y de personal en la administración pública, como la ley núm. 5018 sobre la administración de las finanzas públicas y auditorías, y la ley núm. 5620 sobre la transferencia a puestos permanentes o al estatus de personal contractual de los trabajadores empleados temporalmente en la administración pública, garantiza que los salarios de los funcionarios públicos se pagan de forma periódica y completa. A este respecto, la Comisión recuerda los párrafos 358 y 366 de su Estudio general de 2003, *Protección del salario*, en el que señaló que cualquiera que sean las intrincadas causas del problema de los atrasos salariales, el retraso en el pago de salarios forma parte de un círculo vicioso que afecta de forma inexorable a toda la economía nacional. **La Comisión confía en que el Gobierno continúe sus esfuerzos para encontrar soluciones apropiadas al problema del retraso en el pago de los salarios o impago de éstos a través del diálogo social y de una mejor aplicación de la legislación del trabajo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que supervise de cerca la situación y continúe transmitiendo información actualizada sobre el número de trabajadores y tipos de empresas afectados por los retrasos salariales acumulados y sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la liquidación de los pagos atrasados tanto en el sector privado como en el sector público. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las últimas observaciones de la TISK y la TURK-IS.**

Artículo 15. Observancia y recursos jurídicos. Según la TURK-IS, las dificultades experimentadas en la protección de los salarios de los trabajadores son debidas principalmente a la considerable diferencia existente entre las disposiciones jurídicas en vigor y su aplicación práctica, o en otras palabras, a la falta de sanciones eficaces. En contraste, la TISK considera que las disposiciones jurídicas sobre sanciones son suficientes. Asimismo, señala que, mientras los empleadores no tengan la suficiente capacidad financiera para satisfacer la necesidad de recursos para el pago de los salarios, el aumento de multas administrativas no significará una salvaguardia del pleno respeto de la legislación salarial. A este respecto, el Gobierno se refiere al artículo 102 de la nueva Ley del Trabajo que establece una multa administrativa de 100 nuevas liras turcas (aproximadamente 83 dólares de los Estados Unidos), que se reajustará anualmente en virtud del artículo 17 de la ley núm. 5326 de 30 de marzo de 2005, por no pagar totalmente los salarios. El Gobierno explica que en base a estas disposiciones, un empleador podrá ser sancionado con una multa de 167 nuevas liras turcas (aproximadamente 138 dólares de los Estados Unidos) por cada mes de impago o pago parcial del salario del trabajador. Asimismo, se refiere a la posibilidad de presentar una queja ante los tribunales del trabajo en virtud del artículo 61 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos del Trabajo que dispone presentar una demanda judicial para el pago al que habrá que añadir unos intereses calculados utilizando la tasa comercial más elevada. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número de casos relacionados con los salarios vistos por tribunales del trabajo y sobre los montos salariales recuperados.**

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 4 del Convenio. Ámbito de aplicación y observancia del salario mínimo en la agricultura. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) sobre la aplicación del Convenio.

La TISK reitera básicamente los puntos que planteó en anteriores observaciones, y en particular que la inclusión parcial de las empresas agrícolas y de los trabajadores agrícolas en el campo de aplicación de la Ley sobre el Trabajo genera problemas de aplicación y que debido a las características especiales del trabajo agrícola y la estructura social del país sería preferible establecer una legislación separada.

En lo que respecta a la TÜRK-İŞ, ésta considera que las medidas de control e inspección y las sanciones en el sector agrícola son completamente inadecuadas y que, como resultado de ello, muchos trabajadores agrícolas reciben salarios que están por debajo del salario mínimo. Por consiguiente, la TÜRK-İŞ solicita, que se aplique mejor el artículo 4 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la TISK y la TÜRK-İŞ. Asimismo, agradecería que se le transmitiera una copia del Estatuto sobre el trabajo considerado como industria, comercio, agricultura y silvicultura de 28 de febrero de 2004 y el Estatuto sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores en la agricultura y la silvicultura de 6 de abril de 2004 al que se hace referencia en los comentarios de la TISK.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, 1), del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares – Situación relativa a los atrasos salariales. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, la cuantía total de los salarios atrasados al 1.º de junio de 2012 se situaba en 999,9 millones de grivnas (UAH) (aproximadamente, 94 millones de euros), lo que representa un descenso del 42,5 por ciento en relación con los 1,79 billones de UAH en 2010. El total de los atrasos salariales adeudados a los trabajadores de las empresas económicamente activas es de 479,3 millones de UAH (aproximadamente 45 millones de euros), una cifra que representa una disminución del 58,7 por ciento desde marzo de 2010, mientras que se adeudan 520,5 millones (aproximadamente, 49 millones de euros) a empresas que actualmente han recurrido a procedimientos de restauración de solvencia o de declaración de quiebra. Entre las empresas económicamente activas, las del sector manufacturero presentan la cuantía más elevada de atrasos salariales acumulados, representando aproximadamente el 61,4 por ciento de la cuantía total. Otros sectores con graves problemas de atrasos salariales incluyen la ingeniería mecánica, la construcción, el transporte y las comunicaciones. Entre marzo de 2010 y junio de 2012, los atrasos salariales disminuyeron en un 48,3 por ciento en el sector de las minas de carbón y actualmente representan el 10 por ciento del total de los atrasos salariales en las empresas económicamente activas. La Comisión toma nota a este respecto de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU) recibidos el 31 de agosto de 2012, en los que se describe la situación de los salarios atrasados pendientes en las empresas del carbón.

Seguimiento de la situación – Compilación de datos. En relación con su observación anterior, en la que la Comisión tomó nota de que la encuesta de la Comisión de Estadísticas del Estado excluye a las empresas con menos de 50 empleados, y de la ausencia de confidencialidad en el proceso de compilación de los informes de las empresas, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, actualmente, la Comisión de Estadísticas del Estado compila datos en las empresas con más de diez empleados y que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Estadísticas del Estado, enmendada el 13 de enero de 2011, se prohíbe que los órganos de estadísticas intercambien información, con algunas excepciones, incluida la información estadística sobre los niveles de atraso salarial.

Actividades de los servicios de la inspección del trabajo. Según la información estadística proporcionada por el Gobierno, en 2011 se llevaron a cabo 7 312 inspecciones en 4 997 empresas con problemas de atrasos salariales y, en consecuencia, se impusieron 1 794 multas por una cuantía total de 3,8 millones de UAH (aproximadamente, 360 000 euros) y 299 000 trabajadores recibieron en efectivo la remuneración que se les debía. Análogamente, en los primeros seis meses de 2012, se realizaron 2 651 inspecciones en 2 029 empresas, y se impusieron 882 multas que ascendieron a 488 200 UAH (aproximadamente 46 250 euros) y 116 500 trabajadores recibieron parte o la totalidad de la remuneración adeudada.

Procedimientos de quiebra. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está en curso la actividad legislativa destinada a garantizar una prioridad de primer orden a las reclamaciones salariales en el contexto de procedimientos de insolvencia o de quiebra. El Gobierno indica que la ley sobre restauración de la solvencia del deudor o de declaración en quiebra, adoptada en diciembre de 2011 y que tendrá efecto en enero de 2013 permitirá reducir los atrasos salariales en las empresas en quiebra. La Comisión toma nota a este respecto de que el artículo 241, 5), del nuevo proyecto de Código del Trabajo, dispone que los créditos laborales en los procedimientos de insolvencia o de quiebra son créditos con un rango de privilegio superior al de todos los demás créditos, incluidos los créditos garantizados y los créditos de las instituciones de seguridad social del Estado y los de las autoridades fiscales. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno que ha establecido un grupo de trabajo especial con la participación de representantes de las organizaciones de trabajadores, de empleadores y académicos con objeto de examinar la posibilidad de establecer un fondo de garantía salarial.

Otras medidas. La Comisión toma nota de que se han adoptado varias iniciativas para dar curso a las recomendaciones de la misión de asistencia técnica de la OIT de mayo de 2011. A este respecto, la memoria del Gobierno se refiere de manera general a diversas actividades, incluyendo conferencias entre representantes de alto nivel, una conferencia sectorial y conferencias con la participación de los interlocutores sociales y las autoridades centrales y locales. En el ámbito de las empresas, el personal de la dirección está encargado de elaborar informes semanales de atrasos en el pago de los salarios que se comunican posteriormente a las comisiones y autoridades ejecutivas locales pertinentes. Análogamente, en todas las regiones administrativas funcionan comisiones provisionales encargadas de recibir los informes de los directores de empresas con atrasos salariales y, entre marzo de 2010 y junio de 2012, dichas comisiones celebraron 25 701 reuniones separadas, apercibieron a 76 005 directores con cargos disciplinarios, dieron por terminados 487 contratos y adoptaron 20 480 otras medidas destinadas a ejercer presión en las empresas.

La Comisión considera alentador que el Gobierno continúe tratando la cuestión de los atrasos salariales con carácter prioritario, plenamente consciente de la amplitud y complejidad del problema. La Comisión también se siente alentada debido a que según estadísticas oficiales la cuantía total de los atrasos salariales sigue manteniendo una tendencia decreciente. Además, la Comisión toma nota de que el Viceministro de Política Social y los interlocutores sociales confirmaron en reuniones celebradas con funcionarios de la OIT en julio de 2012, los resultados positivos y las nuevas medidas adoptadas para resolver la cuestión de los atrasos salariales. ***La Comisión espera que el Gobierno continuará sus esfuerzos de manera resuelta y sostenida con objeto de que una parte importante de la economía nacional salga del círculo vicioso de los atrasos salariales. La Comisión también espera que la acción del Gobierno se centrará, entre otras cuestiones, en la revisión de la Ley de Quiebras, el establecimiento de una institución de garantía salarial, la erradicación de la práctica de los «sueldos en mano», la mejora de la compilación de datos y el refuerzo de los recursos humanos de la inspección del trabajo. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado en esas cuestiones.***

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

Artículos 1 a 4 del Convenio. Establecimiento y funcionamiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión ha venido formulando comentarios durante varios años sobre la necesidad de reajustar la tasa del salario mínimo nacional, que permanece sin cambios desde 1984, en el nivel de 6 000 chelines de Uganda (UGX) (aproximadamente 2,50 dólares de los Estados Unidos) al mes. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que, a efectos de poder desempeñar un papel significativo en la política social, no debería permitirse que el salario mínimo cayera por debajo de un nivel de subsistencia socialmente aceptable, y de que debería mantenerse su poder adquisitivo en relación con una canasta básica de bienes de consumo esenciales. Recordando que la Junta de Salarios Mínimos se reunió por última vez en 1995 y recomendó un salario mínimo mensual de 75 000 UGX que, sin embargo, nunca se aplicó, la Comisión instó al Gobierno, en numerosas ocasiones, a que adoptara todas las medidas adecuadas para reactivar el proceso de fijación de los salarios mínimos en base a las consultas tripartitas. En su última memoria, el Gobierno se limita a indicar que se han adoptado medidas en esta dirección y que en la actualidad las discusiones se centran en la composición de la Junta de Salarios Mínimos. No obstante, la Comisión entiende que la cuestión relativa a la fijación de un nuevo salario mínimo fue recientemente objeto de intensas campañas sindicales y de un encendido debate parlamentario, pero no se realizaron progresos concretos en la revisión del salario mínimo. ***Ante esta situación, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte rápidamente medidas con el fin de garantizar el restablecimiento y adecuado funcionamiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos, de conformidad con la letra y el espíritu del Convenio, y recuerda que podrá servirse, si lo desea, de la asistencia técnica de la Oficina.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Uruguay

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1954)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el decreto núm. 475/005, de 14 de noviembre de 2005, que según la Comisión es plenamente conforme a las disposiciones del artículo 2 del Convenio, es el principal texto legal de aplicación del Convenio. El Gobierno añade que no debería considerarse que la ley núm. 18098, de 12 de enero de 2007, que limita el ámbito de las cláusulas de trabajo a la observancia de las tasas salariales fijadas por los consejos de salarios, reemplaza al decreto núm. 475/005.

Tomando nota de estas aclaraciones, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno que los dos textos antes mencionados sólo se aplican a los contratos públicos de servicios mientras que el Convenio requiere que se incluyan

cláusulas de trabajo en todos los contratos públicos, ya sean de obras, bienes o servicios. *Recordando que el alcance del Convenio no se limita de ninguna forma a los contratos de servicios, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la ampliación del alcance de las disposiciones del decreto núm. 475/005 a fin de cubrir todos los tipos de contratos públicos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que modifique la ley núm. 18098 para armonizarla totalmente con los requisitos de este artículo del Convenio.*

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

Artículo 3, 2), del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos y consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), de 14 de septiembre de 2011, transmitidos al Gobierno el 27 de septiembre de 2011. También toma nota de los comentarios adicionales de FEDECAMARAS, apoyados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), que se recibieron el 31 de agosto de 2012 y se presentaron al Gobierno el 24 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidos el 29 de agosto de 2011 y el 14 de agosto de 2012, y transmitidos al Gobierno el 22 de septiembre de 2011 y 29 de agosto de 2012, respectivamente. También toma nota de las respuestas del Gobierno, de 12 de noviembre de 2012, a los comentarios de FEDECAMARAS y de la ASI. Ambas organizaciones reiteran esencialmente los alegatos reflejados en comunicaciones anteriores sobre la ausencia de un diálogo social significativo en el país y el reajuste anual del salario mínimo por el Gobierno de manera unilateral.

Más concretamente, FEDECAMARAS indica que el aumento del salario mínimo para 2012, se aprobó mediante el decreto presidencia núm. 8920, de 24 de abril de 2012, sin consultas con las organizaciones representativas de empleadores o con la comisión tripartita nacional, lo cual contraviene los artículos 167 a 169 de la Ley Orgánica del Trabajo en vigor en ese momento. FEDECAMARAS añade que la comisión tripartita nacional no fue convocada en los últimos diez años. Considera que el método de consulta utilizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir, invitar a la formulación de comentarios dentro de un breve límite de tiempo de 15 días, no constituye un genuino diálogo social y viola el Convenio. FEDECAMARAS también indica que la comisión que se estableció para redactar la nueva Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT), publicada en la *Gaceta Oficial* de 7 de mayo de 2012, no representó adecuadamente a las organizaciones de empleadores. Por su parte, la ASI denuncia la clara tendencia del Gobierno a establecer políticas laborales, incluida la política salarial, sin considerar las opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, e indica que la legislación sobre el salario mínimo no define los criterios para la determinación de los niveles salariales mínimos, ni fija ningún límite a los poderes discrecionales del Gobierno en este sentido. La ASI también alega que el salario mínimo actual cubre sólo el 43,9 por ciento de la canasta alimentaria normativa. Según las estadísticas comunicadas por la ASI, de 1999 a 2010, la inflación aumentó en el 747 por ciento, mientras que en los últimos 12 meses, los precios se incrementaron en el 24,6 por ciento. La disminución del poder adquisitivo del salario mínimo afecta a un gran número de personas y se estima que el 21,1 por ciento de todos los trabajadores son pagados con la tasa salarial mínima.

En su memoria, el Gobierno se refiere al artículo 91 de la Constitución, que prevé el reajuste anual del salario mínimo para los trabajadores de los sectores público y privado, teniendo en cuenta el costo de la canasta alimentaria normativa, e indica que la Asamblea Constituyente de 1999 elaboró este artículo considerando las opiniones de los representantes de los trabajadores, que denunciaron la falta de efectividad y de representatividad de la comisión tripartita nacional. El Gobierno indica que la LOTTT fue adoptada tras el diálogo social con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de que esta ley ya no hace ninguna referencia a la comisión tripartita nacional como órgano consultivo para la fijación de los salarios mínimos. También toma nota de que, en virtud del artículo 129 de la LOTTT, el Gobierno fija por decreto el salario mínimo con carácter anual y a tal fin invita a las diferentes organizaciones sociales y a las instituciones socioeconómicas a que den a conocer sus opiniones. La memoria del Gobierno especifica que, en la práctica, todos los años en el mes de enero se consulta hasta a seis confederaciones sindicales y a 32 federaciones sindicales, así como a cinco importantes organizaciones de empleadores, al tiempo que se solicita al Banco Central y al Ministerio de Finanzas que prepare informes económicos. Las opiniones de los representantes de los trabajadores y de los empleadores se compilan a través de la página web del Ministerio de Trabajo, mientras que una comisión designada por el Presidente es responsable de la preparación de un resumen de las opiniones expresadas y de los informes económicos presentados, antes de la promulgación del decreto por el cual el Presidente fija el salario mínimo. Además, el Gobierno indica que, desde agosto de 2012, el salario mínimo de 2 047 bolívares (aproximadamente 476 dólares de los Estados Unidos) más el ticket de alimentación superan el valor de la canasta alimentaria normativa de 1 835 bolívares (aproximadamente 427 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno indica asimismo que, según las encuestas de la fuerza de trabajo, existe una media de dos trabajadores por hogar y, en consecuencia, los ingresos por hogar son más elevados que el salario mínimo. Por último, el Gobierno destaca que el salario mínimo se aumentó en 2012 en el 32,3 por ciento, mientras que la tasa de inflación fue del 18 por ciento.

Al tiempo que toma nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión quiere recordar una vez más la importancia fundamental que atribuye a las consultas reales y de buena fe con los interlocutores sociales para el efectivo funcionamiento del proceso de fijación de salarios mínimos. Como destacó la Comisión en muchas ocasiones, el término «consulta» tiene una connotación diferente de la simple «información» y de «codeterminación». A efectos de que sean significativas, las consultas deben dar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores una amplia oportunidad para expresar sus opiniones, y estas opiniones deben considerarse detenidamente, aun cuando la facultad de adopción de decisiones resida en última instancia en el Gobierno. **Tomando nota de que la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras, de 2012, introduce un gran cambio en la naturaleza y en la forma de los métodos para la fijación de salarios mínimos, aboliendo formalmente la comisión tripartita nacional, hasta ahora responsable de realizar recomendaciones concertadas sobre el ajuste del salario mínimo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada sobre el contenido exacto y las opiniones que se expresaron durante esas consultas antes de ese cambio legislativo.**

Yemen

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas laborales en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 23, de 14 de agosto de 2007, sobre la Licitación, la Presentación de Mejores Ofertas y los Almacenes del Gobierno, que sustituye a la ley núm. 3, de 1997, sobre los mismos asuntos. La ley regula, en particular, la adjudicación, la ejecución y la supervisión de la Comisión Suprema de Ofertas para todas las ofertas públicas, en base a la igualdad de trato y a la transparencia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, contrariamente a las indicaciones del Gobierno, la Ley núm. 23 no prevé la inclusión de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En relación con esto, la Comisión desea remitirse a los párrafos 176-177 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que se destacaba que «el Convenio tiene una estructura sumamente sencilla y que todas sus disposiciones se articulan y vinculan directamente en torno al requisito fundamental previsto en el artículo 2, párrafo 1), a saber, la inclusión de cláusulas de trabajo que garanticen a los trabajadores interesados salarios y otras condiciones de trabajo favorables. Por tanto, si la legislación nacional no prevé el tipo concreto de cláusulas de trabajo en los términos especificados en el artículo 2, párrafo 1), del Convenio, la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 de dicho instrumento pierde fundamento y, por lo tanto, no puede considerarse por separado». La Comisión prosiguió señalando que «al equiparar las normas contractuales con las mejores normas existentes, al excluir la posibilidad de ir en detrimento de esas normas mediante la subcontratación, y al prever la incorporación de esos principios a las cláusulas tipo de cada contrato público que entre en su ámbito de aplicación, el Convenio vela por que la contratación pública no sea terreno abonado para una competencia social desleal y no se asocie en ninguna circunstancia con malas condiciones laborales y salariales». **La Comisión espera que el Gobierno adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para garantizar la aplicación del requisito básico del Convenio y recuerda que puede acogerse al asesoramiento experto de la Oficina a tal efecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Consultas exhaustivas y participación directa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que señaló que, aunque el salario mínimo fijado para los empleados públicos (20 000 riales o aproximadamente 100 dólares de los Estados Unidos al mes), también puede aplicarse a los trabajadores del sector privado, de acuerdo con el artículo 55, párrafo 1, del Código del Trabajo, no existe un mecanismo institucionalizado que fije o revise los salarios mínimos a través de un proceso consultivo suficientemente representativo de los intereses de los empleadores y de los trabajadores. En su última memoria, el Gobierno indica que la implementación de la estrategia nacional sobre salarios se ha pospuesto debido a la situación económica actual. Asimismo, el Gobierno declara que la creación de un consejo tripartito de trabajo, que se prevé en virtud del artículo 11, párrafo 1, del Código del Trabajo, ha sido postergada debido a la propuesta de enmienda del Código del Trabajo. Por consiguiente, la Comisión toma nota de que no se han realizado progresos en lo que respecta a la aplicación del Convenio, ni en la legislación ni en la práctica. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para establecer un mecanismo de fijación de salarios mínimos basado en consultas tripartitas efectivas y auténticas. Pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a la reactivación de la estrategia nacional sobre salarios, la posible creación del consejo de trabajo y la enmienda anunciada del Código del Trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zambia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1979)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. En relación con sus comentarios anteriores sobre la deuda salarial acumulada de los consejos locales en las nueve provincias del país, la Comisión toma nota de la información estadística transmitida por el Gobierno según la cual la deuda total de los consejos, incluidos los salarios debidos, los pagos relacionados con sus obligaciones estatutarias y las deudas a acreedores, en diciembre de 2011, ascendían a 671 700 millones de kwacha zambianos (aproximadamente 127 millones de dólares de los Estados Unidos). Al contrario de lo que indicaban los datos que se incluyeron en la anterior memoria del Gobierno, las últimas estadísticas no contienen indicaciones claras en lo que respecta al monto total de los atrasos salariales y el número de meses de retraso, haciendo imposible que la Comisión evalúe la evolución de la situación. La memoria del Gobierno tampoco contiene información sobre dificultades similares en otros sectores económicos, tales como los sectores de la asistencia sanitaria y la educación. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya una relación detallada de los problemas de impago o retraso en el pago de salarios que enfrenta el país, incluyendo estadísticas actualizadas sobre el monto total de los pagos pendientes, e información sobre los principales sectores afectados, el número de trabajadores concernidos y la duración media de los retrasos en los pagos, y en relación con todas las medidas adicionales adoptadas a fin de resolver esos problemas.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Alemania, Argentina, Austria, Barbados, Bulgaria, Chad, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, República Democrática del Congo, República Dominicana, Eslovaquia, Ghana, Granada, Hungría, Irlanda, Islas Salomón, Lesotho, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sudáfrica, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Zimbabwe); el **Convenio núm. 94** (Antigua y Barbuda, Bosnia y Herzegovina, Dominica, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Polinesia Francesa, Granada, Guyana, Islas Salomón, Kenya, Malasia: Sabah, Malasia: Sarawak, Mauricio, Mauritania, Nigeria, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Reino Unido: Anguilla, San Vicente y las Granadinas, República Árabe Siria, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Turquía, Uganda); el **Convenio núm. 95** (Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chad, República Democrática del Congo, República Dominicana, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Granada, Guinea, Guyana, Hungría, Islas Salomón, Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Mauricio, México, República de Moldova, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido: Montserrat, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suriname, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen); el **Convenio núm. 99** (Alemania, Austria, República Checa, Eslovaquia, Filipinas, Hungría, Irlanda, Kenya, Marruecos, Mauricio, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Senegal, Seychelles, Túnez, Turquía, Zimbabwe); el **Convenio núm. 131** (Antigua y Barbuda, Burkina Faso, República de Corea, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Iraq, Japón, Kenya, Letonia, Líbano, Lituania, Malta, México, República de Moldova, Montenegro, Nepal, Nicaragua, Níger, Rumania, República Árabe Siria, Sri Lanka, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Ucrania, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 173** (Bulgaria, Burkina Faso, Chad, Eslovaquia, Eslovenia, España, Letonia, Lituania, Madagascar, México, Suiza, Ucrania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 95** (Países Bajos).

Tiempo de trabajo

Argentina

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1933)

Artículo 2 del Convenio. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios que formula en virtud de los artículos 3 y 4 del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30).

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1950)

*Artículos 3 y 4 del Convenio. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a los comentarios realizados en 2011 por la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA) sobre las supuestas irregularidades extendidas en las horas de trabajo en el comercio y el transporte por carretera. La Comisión toma nota, en particular, de la referencia del Gobierno al decreto núm. 16.115/33 reglamentario de la ley núm. 11.544 que refleja las disposiciones del artículo 2 del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), sobre la distribución variable de las horas de trabajo durante la semana y el cálculo del promedio de la duración del trabajo. Además, el Gobierno se refiere al artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo núm. 20.744 que requiere un período mínimo de descanso de 12 horas entre dos días consecutivos de trabajo, lo que implica que ningún trabajador debe trabajar más de 12 horas al día. A este respecto, la Comisión quiere señalar que los Convenios núms. 1 y 30 sólo permiten que se sobrepase el límite de ocho horas al día y 48 horas a la semana en circunstancias muy limitadas y claramente definidas. Por ejemplo, el Convenio núm. 1 establece un límite total del trabajo diario de nueve horas en el caso de una distribución variable de las horas de trabajo durante la semana, mientras que el Convenio núm. 30 prevé que el máximo de horas de trabajo semanales se distribuya de tal forma que ningún día se realicen más de diez horas de trabajo. Por consiguiente, el sistema de semana de trabajo comprimida (a saber, cuatro días consecutivos de 12 horas de trabajo seguidos de tres días libres) que se menciona en los comentarios de la CTA parece incompatible con los requisitos del Convenio. Tal como señaló la Comisión en el párrafo 213 de su Estudio General de 2005, Horas de trabajo, «al parecer, en numerosos casos la ordenación en semanas de trabajo concentradas es probable que sea incompatible con las exigencias del Convenio núm. 1, del Convenio núm. 30, o de ambos, en particular debido al número de horas diarias que se trabajan habitualmente con arreglo a esas formas de organización del tiempo de trabajo». Por ejemplo, el sistema de semana de trabajo comprimida, en el que dos equipos realizan turnos de 12 horas, parece ser incompatible con los requisitos de los Convenios núms. 1 y 30, porque el trabajo diario podría superar los límites de nueve y diez horas establecidos respectivamente en estos Convenios. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno considere la posibilidad de adoptar medidas para garantizar que la ordenación del tiempo de trabajo cumpla plenamente con el límite establecido en el artículo 4 del Convenio. Además, la Comisión agradecería recibir información adicional sobre los niveles de sobreocupación horaria y acerca de todas las medidas adoptadas o previstas para proteger a los trabajadores interesados.***

Costa Rica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1982)

Artículos 2 y 6, párrafo 1, b), del Convenio. Duración del trabajo y horas extraordinarias de los conductores de autobuses. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno y por la Cámara Nacional de Transportes, en respuesta a su comentario anterior que daba respuesta a las observaciones transmitidas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) respecto de la duración del trabajo de los conductores de autobuses. Toma nota de que el Gobierno remite, en este punto, a su memoria de 2011, y reafirma que los alegatos de la CTRN son inexactos, al tiempo que recuerda que, en caso de violación de las disposiciones en vigor, los servicios de inspección examinarían la situación, sin perjuicio de eventuales diligencias judiciales. Al respecto, el Gobierno indica que, en 2011, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, realizó 138 visitas de inspección en las empresas de transporte. No se señaló ninguna infracción en 18 casos, y el 87 por ciento de las otras 120 empresas aplicó las medidas solicitadas por el inspector del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Cámara Nacional de Transportes, la cual remite a las informaciones contenidas en su comunicación de 24 de noviembre de 2010, e indica, por lo demás, que la práctica según la cual el conductor limpiaba el autobús, sin que se remuneraran esas horas de trabajo, cayó en desuso en razón de las exigencias de modernización de los transportes, que llevaron a la atribución de esta tarea a un personal especializado.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la CTRN renovó sus alegatos en una comunicación de fecha 30 de agosto de 2012, a la que adjuntó certificados individuales de conductores de autobuses que afirman especialmente que trabajan algunos días más de doce horas, sin que se les remuneren sus horas extraordinarias. La CTRN adjunta asimismo

en su comunicación recortes de prensa que informan de una huelga realizada en el mes de noviembre de 2011 por los conductores empleados por la sociedad «Transportes Unidos la 400», en apoyo de sus reivindicaciones, que comprenden la presencia de servicios sanitarios en todas las terminales, el pago de las horas extraordinarias, el pedido de descanso para el consumo de alimentos y la eliminación de los pagos oficiosos. Según estas informaciones, el movimiento de huelga fue suspendido como consecuencia de la conclusión de un acuerdo que prevé el inicio de negociaciones sobre esas cuestiones, con la participación de un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó en una comunicación recibida el 22 de noviembre de 2012 que está celebrando consultas para presentar rápidamente su respuesta a los comentarios de la CTRN. *Esperando recibir esta respuesta en breve, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones, en particular sobre el resultado de las negociaciones efectuadas como consecuencia de este movimiento de huelga y sobre su impacto en las condiciones de trabajo de los conductores de autobuses empleados por otras sociedades. Por otra parte, dado que los alegatos de la CTRN parecen serios y se apoyan en testimonios de los trabajadores interesados, la Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para verificar si se respetaron efectivamente en la práctica las disposiciones del Convenio respecto de los conductores de autobuses, y que comunique, en su próxima memoria, informaciones detalladas acerca del resultado de estas investigaciones.*

Eslovaquia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1993)

Artículo 6, 1), b), del Convenio. Excepciones temporales. Horas extraordinarias. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de la República Eslovaca (KOZ SR) de fecha 26 de agosto de 2011 relativos a las enmiendas al Código del Trabajo que fueron aprobadas en virtud de la ley núm. 257 de 13 de julio de 2011 y que entraron en vigor el 1.º de septiembre de 2011. La KOZ SR expresa su preocupación por el artículo 97, 10) del Código del Trabajo, modificado, que aumenta el límite máximo de horas extraordinarias autorizadas a 400 anuales (550 para el personal de dirección). Según la KOZ SR, esta nueva disposición da pie a una interpretación amplia y arbitraria al concepto de personal de dirección, entra en conflicto con la prescripción relativa a la reconciliación entre el trabajo y las responsabilidades familiares y afectan negativamente al empleo.

En su respuesta, el Gobierno aduce, primero, que en virtud del artículo 2 del Convenio, el personal de dirección está excluido de su ámbito de aplicación y, por tanto, en este punto los comentarios de la KOZ SR carecen de fundamento. Segundo, en lo relativo al límite máximo anual de 400 horas extraordinarias para los trabajadores, el Gobierno declara que este límite representa un promedio de unas ocho horas extraordinarias por semana (esto es, 400 horas divididas por 52 semanas) que, incluso si se añaden a las 40 horas semanales establecidas legalmente, todavía no superan el límite de 48 horas semanales prescrito por el Convenio. El Gobierno añade que, de conformidad con el artículo 97, 5) del Código del Trabajo, los empleadores sólo podrán ordenar que se hagan horas extraordinarias en casos de aumentos temporales y urgentes de la demanda de trabajo y cuando esté en juego el interés público.

Aunque toma nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión observa que el artículo 97, 10) del Código del Trabajo, no prescribe que el límite anual de 400 horas extraordinarias se divida por 52 períodos semanales iguales y, por tanto, el Código no contiene nada que impida la posibilidad de que se pida a los trabajadores que realicen un número excesivo de horas extraordinarias en determinados períodos del año. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que, aunque el Convenio no prescribe específicamente límites a las horas extraordinarias, tales límites deben ser razonables y estar en sintonía con el objetivo general de los instrumentos de establecer el día de ocho horas y la semana de 48 horas en tanto que norma legal para el horario de trabajo. Por tanto, la Comisión concluye que el artículo 97, 10) del Código de Trabajo autoriza horas extraordinarias cuyos límites van bastante más allá de los contemplados en el Convenio y que pueden suponer problemas graves para la salud y el bienestar de los trabajadores. Además, la Comisión observa que el artículo 97, 10) prevé que se realicen horas extraordinarias en caso de que lo exija el interés público, lo que claramente permite un margen para excepciones mucho más amplias que los casos excepcionales de presión del trabajo contemplados en el artículo 6, 1), b), del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que revise las disposiciones del Código de Trabajo relativas a las horas extraordinarias con el fin de velar por que estén plenamente en conformidad con la letra y el espíritu del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que responda detalladamente a los demás puntos importantes que ha venido planteando en su solicitud directa de 2008 con respecto a la aplicación de los artículos 5 (cálculo del promedio de la duración del trabajo) y 6 (límite diario del tiempo de trabajo en caso de horas extraordinarias, remuneración de las horas extraordinarias).*

Georgia

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1993)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Derecho a unas vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que, en una comunicación recibida el 21 de septiembre de 2012, la Confederación de Sindicatos de Georgia (GTUC) reitera las

observaciones que formuló con anterioridad respecto de la aplicación del Convenio. La GTUC menciona, así, el caso de los asalariados que trabajan durante años para el mismo establecimiento en base a contratos de empleo de un mes renovables y nunca pueden aspirar a unas vacaciones anuales pagadas, por el hecho de que este derecho nace tras un período de servicio de 11 meses. Añade que muchos trabajadores son despedidos antes de haber gozado de sus vacaciones anuales pagadas, sin recibir una indemnización de su empleador por los días de vacaciones no tomados, a causa de la ausencia de una disposición legal que dé efecto al *artículo 6* del Convenio. Por último, la GTUC critica la política del Gobierno dirigida a desreglamentar totalmente el mercado de trabajo y a abolir la mayor parte de las instituciones del mercado laboral, incluida la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a su observación anterior, el Gobierno manifiesta que las afirmaciones de la GTUC relativas a los asalariados que trabajan en base a contratos de empleo de un mes renovables, no están apoyadas por alguna estadística o prueba. El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Código del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a unas vacaciones anuales pagadas, tras un período de servicio de 11 meses, pudiendo las vacaciones acordarse, no obstante, antes de la expiración de este plazo, en virtud de un acuerdo entre las partes. Añade que un contrato de trabajo puede prever disposiciones que no sean las previstas en el Código del Trabajo en materia de derecho a vacaciones, con la condición de que éstas no sean menos favorables para los trabajadores.

La Comisión señala que, en contradicción con el Código del Trabajo de 1973, en su forma enmendada, el Código del Trabajo de 2006 no contiene ninguna disposición que dé efecto al *artículo 6* del Convenio, en virtud del cual toda persona despedida por una causa imputable al empleador, antes de haber tomado las vacaciones que se le deben, deberá recibir, por cada día de vacaciones debidas en virtud del Convenio, la cuantía de la remuneración correspondiente a ese día de vacaciones. **En consecuencia, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación del Convenio en este punto.**

En cuanto a la alegación de la GTUC relativa a la existencia de prácticas que consisten en emplear trabajadores durante años en el marco de contratos de empleo de un mes, con la consecuencia de privarlos de su derecho a vacaciones anuales pagadas, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que esta cuestión depende del control de la aplicación del Convenio en la práctica por las autoridades nacionales competentes. Ahora bien, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 55 del Código del Trabajo de 2006, se derogó la ordenanza de 16 de noviembre de 2004 sobre la aprobación de la Carta de la inspección del trabajo, y cree comprender que esta última no ha sido desde entonces sustituida por ninguna otra autoridad encargada del control de la aplicación de la legislación del trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente las medidas requeridas para restablecer la función de los servicios de inspección del trabajo, con el objeto de garantizar de manera efectiva el control de la aplicación de la legislación del trabajo, incluso en materia de vacaciones pagadas.**

Guatemala

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1988)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Exceso de la duración normal del trabajo – Horas extraordinarias. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA), en una comunicación recibida el 2 de octubre de 2012 y dirigida al Gobierno el 12 de octubre de 2012, respecto de la aplicación del Convenio. Toma nota de que estas observaciones son una continuación de las que formuló con anterioridad el SITOPGEMA respecto de la situación de los trabajadores de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA), que alternan períodos de 24 horas de trabajo consecutivas y períodos de descanso de 48 horas consecutivas, sin ser remunerados por las horas extraordinarias que efectúan. El SITOPGEMA precisa que el ordinario núm. 1088-2004-561, del Tribunal de Trabajo y Previsión Social, de 16 de abril de 2008, que rechazó la demanda de los trabajadores interesados y al que se refirió la Comisión en su observación de 2008, fue desde entonces invalidado por la jurisdicción de apelaciones y por las demás jurisdicciones a las que se les sometió el caso, el derecho de esos trabajadores de ser remunerados por las horas extraordinarias efectuadas se reconoció, así, de manera definitiva. Sin embargo, añade que se sometieron nuevos procedimientos a las jurisdicciones nacionales respecto de la ejecución de esta decisión y del cálculo preciso de las cuantías debidas y que, en consecuencia, sigue sin encontrarse una solución a la demanda que el SITOPGEMA viene formulando desde hace más de diez años. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir los comentarios que quisiera formular respecto de las observaciones del SITOPGEMA y responder de manera detallada a su observación de 2009.**

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), en una comunicación recibida el 10 de septiembre de 2012 y dirigida al Gobierno el 28 de septiembre de 2012, que se refieren al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), pero que presentan asimismo una cierta pertinencia para la aplicación del Convenio núm. 1. El MSICG afirma especialmente que los trabajadores de la industria textil en las *maquilas* están obligados a trabajar más de 12 horas al día, sin que los servicios de inspección del trabajo adopten medidas para impedir que los empleadores impongan jornadas de trabajo que excedan de los límites legales. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar las respuestas que quisiera aportar a las observaciones del MSICG.**

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1961)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Exceder la duración normal del trabajo – Horas extraordinarias. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), en una comunicación recibida el 10 de septiembre de 2012 y dirigida al Gobierno el 28 de septiembre de 2012. Los alegatos del MSICG se refieren especialmente a: la duración excesiva del trabajo impuesta al personal de la oficina de la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, como consecuencia del establecimiento de un sistema de alerta en caso de desaparición de niños; la reglamentación del tiempo de trabajo de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de la Defensa Pública Penal; y la obligación que tienen los empleados de algunas municipalidades de efectuar horas extraordinarias no remuneradas para hacer un trabajo de naturaleza política al servicio de los alcaldes de esas comunas. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir todo comentario que quisiera formular respecto de las observaciones del MSICG.*

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 estaban todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *Pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando la adopción de los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativa a las horas extraordinarias.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *La Comisión le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, le pide al Gobierno proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando que se adopten los reglamentos antes citados, la Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nicaragua

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1934)

Artículos 3 y 11 del Convenio. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo – Inspección adecuada. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en los que se alegaron prácticas frecuentes para obligar a los trabajadores a efectuar horas de trabajo extraordinarias sin remuneración y también se denunció la falta de supervisión o control gubernamental de las infracciones al horario de trabajo. En su respuesta, el Gobierno indica que, cada vez que se comprueba que la labor de los trabajadores supera el límite normal de ocho horas diarias, se ordena a los servicios de inspección del trabajo verificar si las horas de trabajo extraordinarias se efectúan voluntariamente, si las horas extraordinarias se pagan en su totalidad conforme a la tasa aplicada al pago de tales horas y si las infracciones a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo se sancionan adecuadamente de conformidad con la Ley de Inspección del Trabajo núm. 664 de 2008. Asimismo, el Gobierno se refiere a la Guía Técnica de Inspección (Acuerdo Ministerial JCHG-003-08) en que se establece una lista de comprobación para facilitar a los inspectores la verificación del cumplimiento de la legislación laboral, especialmente en lo que respecta a las horas de trabajo y el pago de salarios. *Si bien la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, le pide que*

suministre información más detallada sobre: i) los resultados de las inspecciones, con inclusión de cualquier dato estadístico pertinente, en que se muestren el número y la naturaleza de las infracciones a la legislación relativa al horario de trabajo, así como las sanciones impuestas, y ii) cualquier estudio o investigación realizado en los «call center» en respuesta a las alegaciones de que los trabajadores son obligados a trabajar más de ocho horas diarias sin que se les remuneren las horas extraordinarias a cambio de la estabilidad en el empleo, así como los resultados obtenidos.

Además, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la situación de una empresa en una zona franca de exportación que ejerce sus actividades conforme a un acuerdo basado en un sistema de tiempo de trabajo comprimido, es decir cuatro días de descanso consecutivos después de cuatro jornadas de trabajo consecutivas de 12 horas. El Gobierno ha llegado a la conclusión de que ese acuerdo es irregular y ha pedido tomar medidas correctivas, pero la empresa de que se trata ha impugnado la decisión gubernamental al calificarla de inconstitucional ante la Corte Suprema. En ese sentido, la Comisión desea remitirse a los párrafos 207-213 de su Estudio General de 2005 sobre las horas de trabajo en que opinó que se debe prestar atención especial para cerciorarse de que la aplicación de los acuerdos basados en sistemas de semana de trabajo comprimida no contravenga las normas prescritas por el Convenio núm. 30, y que dichos sistemas en el comercio y las oficinas deben garantizar que la jornada de trabajo no exceda de 10 horas para ser compatibles con el Convenio núm. 30, en virtud de lo dispuesto en su *artículo 4*. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualquier otra novedad a este respecto y transmita una copia de la sentencia de la Corte Suprema una vez que se publique. Por último, la Comisión agradecería que se le proporcione la respuesta del Gobierno a los puntos planteados en un comentario anterior sobre la aplicación del artículo 7, 1) (personas que llevan a cabo tipos de trabajo que son intermitentes o requieren únicamente su presencia física) y del artículo 7, 2) (horas extraordinarias efectuadas por trabajadores para subsanar errores atribuibles a ellos).**

Rumania

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional Sindical (CNS «Cartel ALFA»), en una comunicación recibida el 30 de agosto de 2012. La CNS «Cartel ALFA» indica que la memoria del Gobierno no responde a los comentarios anteriores de la Comisión y afirma que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para garantizar la remuneración de las horas extraordinarias a una tasa aumentada en al menos el 25 por ciento, incluso en los casos en los que el trabajador interesado goza de un descanso compensatorio. La Comisión toma nota de que en su respuesta, recibida el 25 de octubre de 2012, el Gobierno sólo se refiere a las disposiciones de la ordenanza de urgencia núm. 80/2010 que completa la ordenanza de urgencia núm. 37/2008 sobre la reglamentación de algunas cuestiones financieras en el terreno presupuestario, que cree comprender sólo se aplica al sector público. Toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, en virtud de la ordenanza de urgencia núm. 80/2010, las horas extraordinarias efectuadas por el personal ejecutivo y de dirección se compensan únicamente con tiempo libre. La Comisión toma nota asimismo de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio, el Gobierno se limita a resumir las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, sin comunicar su intención de enmendarlos con el fin de garantizar su conformidad con el Convenio. Recuerda que, en su solicitud directa de 2008, solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la remuneración aumentada de las horas extraordinarias en cualquier circunstancia, independientemente de que se diera o no un descanso compensatorio. La Comisión señaló asimismo que el Código del Trabajo no fija el número de horas extraordinarias autorizadas, como exige este artículo del Convenio. **La Comisión espera que el Gobierno adopte, sin retrasos, las medidas requeridas para armonizar su legislación con el artículo 6, párrafo 2 del Convenio, y le solicita que tenga informada a la Oficina de toda evolución que se produzca en la materia.**

Artículos 2 a 5 y artículo 6, párrafo 1. Duración diaria del trabajo — Distribución desigual de la duración semanal del trabajo — Casos en los que se autoriza la prestación de horas extraordinarias. La Comisión recuerda que, en su observación de 2011, manifestó que la adopción de la ley núm. 40/2011, de 31 de marzo de 2011, sobre la enmienda del Código del Trabajo, no responde a los comentarios formulados en su solicitud directa de 2008 respecto de la aplicación de estas disposiciones del Convenio. Esos comentarios se refieren sobre todo al artículo 115 del Código de Trabajo (antiguo artículo 112), que permite llevar a 12 horas la duración diaria del trabajo y respecto del cual la Comisión señaló que el límite diario de ocho horas establecido por el Convenio, sólo podrá sobrepasarse en los casos muy precisos mencionados en los *artículos 3 a 6* del Convenio. La Comisión se refirió asimismo al artículo 113, párrafo 2 (antiguo artículo 110, párrafo 2), del Código del Trabajo, que, combinado con el convenio colectivo nacional, permite repartir la duración semanal del trabajo de manera desigual, llevando su duración diaria a diez horas como máximo algunos días. La Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el *artículo 2, b)*, del Convenio sólo autoriza la distribución desigual del número de horas de trabajo semanales, con la condición de que la duración diaria del trabajo no exceda de nueve horas. Por último, la solicitud directa mencionó el artículo 120, párrafo 2, del Código del Trabajo (antiguo artículo 117), que no menciona de manera restrictiva situaciones que no sean casos de fuerza mayor o de trabajos urgentes a efectuarse, en los que puedan realizarse horas extraordinarias. La Comisión recordó que el *artículo 6, párrafo 1, b)*, del

Convenio, sólo autoriza la prestación de horas extraordinarias, fuera de las dos hipótesis antes mencionadas, para permitir que el empleador haga frente a un aumento de trabajo extraordinario. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar rápidamente las medidas necesarias para garantizar la aplicación de estas disposiciones del Convenio e informar a la Oficina de toda decisión que adopte al respecto.**

Sierra Leona

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1961)

La Comisión *lament*a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno según las cuales el artículo 63, párrafo 6, del proyecto de ley sobre el empleo dispondrá que cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas será nulo y sin efecto. La Comisión espera que la ley será adoptada en un futuro próximo, y que pondrá el artículo 12, *a*), de la instrucción gubernativa núm. 888, del que se ha señalado repetidamente que necesitaba ser enmendado, de conformidad con el Convenio. **La Comisión le ruega al Gobierno que proporciones copia del texto completo de la ley revisada tan pronto como sea adoptada.**

La Comisión hace, asimismo, propicia esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había considerado que el Convenio núm. 101 había sido superado y había invitado a los Estados Parte en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que no estaba considerado como plenamente actualizado, pero que seguía siendo pertinente en algunos aspectos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, para las personas empleadas en la agricultura por un Estado Parte en el Convenio núm. 101, entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. **La Comisión le ruega al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiese adoptar en esta materia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 1** (Comoras, Guinea Ecuatorial, Iraq); el **Convenio núm. 14** (Burundi, Iraq, Irlanda, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Santa Elena); el **Convenio núm. 30** (Guinea Ecuatorial, Iraq); el **Convenio núm. 47** (Ucrania, Uzbekistán); el **Convenio núm. 52** (Burundi, Uzbekistán); el **Convenio núm. 89** (Burundi, Emiratos Árabes Unidos, Guinea, Iraq); el **Convenio núm. 101** (Burundi, Djibouti); el **Convenio núm. 106** (Djibouti, Iraq, Tayikistán); el **Convenio núm. 132** (Guinea, Iraq); el **Convenio núm. 153** (Iraq); el **Convenio núm. 175** (Bosnia y Herzegovina, Guyana).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 132** (Irlanda).

Seguridad y salud en el trabajo

Alemania

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1993)

Observaciones de la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB). En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno no formuló comentarios sobre las observaciones de la DGB.

Artículo 3 del Convenio. Consultas con los interlocutores sociales. Artículo 4. Evaluación de los riesgos. Artículo 13. Medidas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. La Comisión toma nota de que la DGB y su afiliado el Sindicato de Trabajadores de la Construcción, la Agricultura y el Medio Ambiente (IG BAU) declaran que el trabajo en la industria de la construcción se ve obstaculizado por las altas tasas de accidentes. Aunque existe un aumento general del número total de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de 2009 a 2010, tanto en términos relativos como absolutos, la DGB mantiene que el riesgo de accidentes del trabajo en los trabajadores de la industria de la construcción se encuentra muy por encima de la media de los trabajadores de Alemania. Los trabajadores de la construcción también tienden a jubilarse anticipadamente y la proporción de trabajadores de más edad respecto del total de la fuerza del trabajo en muchas empresas de la construcción (como carpinteros, techadores y constructores de andamios), es significativamente más baja (13,9 por ciento) que la media de todas las ocupaciones (26,5 por ciento). Además, el número de trabajadores en las empresas de la construcción que solicitan prestaciones de discapacidad es también más elevado que la media de todos los trabajadores; y de cada 100 techadores y constructores de andamios que se jubilan, 56 tienen prestaciones de discapacidad, en comparación con 23 personas de cada 100 para todas las ocupaciones. La DGB considera que la causa de esto es el incumplimiento extendido de la aplicación de las normas vigentes de protección de la seguridad y la salud en el trabajo. En promedio, existe apenas un inspector del trabajo por cada 10 000 trabajadores industriales. Además, una importante característica de la industria de la construcción es el gran número de pequeñas empresas cuyas normas de seguridad y salud en el trabajo son raramente inspeccionadas. Por último, la IG BAU considera que existe una gran necesidad de mejoras en la esfera reguladora, entre otras cosas, mediante la disminución a 25 kilos de la carga máxima permisible para todos los materiales de construcción que se ponen en sacos, y mediante la introducción de límites más estrictos para la emisión de hollín y de partículas de las máquinas de construcción. La Comisión toma nota con **preocupación** de que la información estadística transmitida por la DGB y por la IG BAU parecen reflejar una situación reveladora e inquietante de los trabajadores de la construcción, que reclaman medidas de parte del Gobierno bajo la forma de un nuevo análisis de la causa del mencionado promedio de accidentes del trabajo en los trabajadores de la construcción y del número promedio antes mencionado de trabajadores de la construcción con prestaciones de discapacidad. **La Comisión urge al Gobierno a adoptar a la mayor brevedad posible, todas las medidas pertinentes para abordar las preocupaciones planteadas por la DGB y por la IG BAU, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, y que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas y su impacto.**

La Comisión también solicita al Gobierno que responda a las restantes cuestiones en su observación de 2011, redactada como sigue:

Artículo 30,1). Proporcionar equipos de protección personal. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre la aplicación de la disposición del Convenio basada en una aplicación coherente de un enfoque de gestión del riesgo. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno subraya que el objetivo de la legislación pertinente — incluida la ordenanza sobre el uso de equipos de protección personal (PPE) — es llegar a la gestión independiente de la protección de la seguridad y la salud por parte de las empresas, siendo los elementos centrales de tal gestión: la evaluación del riesgo; la información y la formación de los trabajadores; y la inclusión de los trabajadores en los procesos de adopción de decisiones de la empresa, teniendo en cuenta la seguridad y la salud en el trabajo. El Gobierno declara asimismo que, en consecuencia, como norma, la ley sobre seguridad en el trabajo y las ordenanzas basadas en la gestión del riesgo establecen sólo las condiciones esenciales del marco para no impedir que los empleadores y los trabajadores alcancen el nivel de acción autónoma que es el objetivo de la legislación; que estos requisitos generales sean respaldados por series de normas concretas sublegislativas y que los empleadores que apliquen esas normas puedan asumir que dan cumplimiento a los requisitos legales. Sin embargo, el Gobierno indica que se hizo una elección deliberada, no para elaborar un conjunto de normas de este tipo encaminadas a asistir en la aplicación de la ordenanza sobre el uso de los PPE, dado que, con arreglo a los principios generales establecidos en el artículo 4 de la ley sobre seguridad en el trabajo, medidas de protección individual como el uso de PPE, están subordinadas a medidas técnicas y de protección organizativa. El Gobierno declara asimismo que, como consecuencia, los PPE pueden ser utilizados, ya sea sólo añadidos a otras medidas de protección o sólo si la evaluación del riesgo demostró que las medidas técnicas y organizativas no pueden ser adoptadas en absoluto o simplemente con un alcance considerado insuficiente. El Gobierno continúa destacando que debería tomarse más en consideración que el uso de PPE en sí mismo puede dañar la salud, y que no es aconsejable que el legislador prescriba la utilización obligatoria de PPE en determinadas situaciones laborales en las obras de construcción, dado que es imposible que todas las posibles limitaciones estén comprendidas en la legislación; y que, por tanto, sólo los empleadores pueden tener todas las limitaciones en consideración, en base a las evaluaciones del riesgo individuales relacionadas con la situación. El Gobierno también se refiere a que otra legislación requiere el suministro y el uso de PPE si se superan determinados valores límite (por ejemplo, la ordenanza de protección contra el ruido y las vibraciones, la ordenanza sobre sustancias peligrosas y las normas técnicas que acompañan a la ordenanza sobre sustancias peligrosas, especialmente la TRGS 500). Por último, el Gobierno indica que las compañías de seguros de accidentes establecidas por la ley hicieron disponibles algunas guías prácticas para ayudar a los empleadores a seleccionar PPE adecuados en áreas que incluyen,

por ejemplo, la utilización de equipos de respiración y el mejor mantenimiento y acoplamiento en relación con las correas. La Comisión desea recordar que este enfoque impone elevadas exigencias a la ejecución de las disposiciones sobre evaluación del riesgo y su efectiva aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar mas información detallada sobre la aplicación de este enfoque en la práctica, incluyéndose ejemplos de los métodos utilizados para garantizar tal efectiva aplicación de este artículo en la práctica.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada sobre la elaboración de la estrategia de seguridad y salud en el trabajo entre las inspecciones competentes de los Länder y las instituciones reglamentarias del seguro de accidentes, en la que acordaron actividades centrales e información armonizada, medidas de asesoramiento y aplicación para reducir los accidentes y las enfermedades profesionales en el sector de la construcción, en particular en la construcción, en el montaje de andamios y en la demolición, pero no se dispone de informes provisionales para el período de presentación de memorias. **La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien comunicar más información detallada sobre el impacto de este enfoque común en el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en los sectores a los que se hace referencia. En ese contexto, la Comisión solicita al Gobierno que también comunique información sobre si y en qué medida se presta especial atención a la seguridad y la salud en el trabajo en las obras de demolición que implican la demolición de edificios que contienen asbesto, y toda información sobre la incidencia de las enfermedades relacionadas con el asbesto en los trabajadores de la construcción.**

Argelia

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota, con preocupación, de que en su memoria más reciente, el Gobierno no hace referencia alguna al proceso de revisión de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, y de adopción del reglamento de aplicación, para garantizar el cumplimiento del Convenio, un proceso sobre el que el Gobierno ha venido informando en los últimos 20 años. Recuerda que, en su memoria anterior, el Gobierno se refirió específicamente a un proyecto de decreto ejecutivo que reflejaría todas las disposiciones pertinentes del Convenio, así como las de la recomendación. **Al recordar las obligaciones constitucionales del Gobierno de aplicar las disposiciones de los Convenios que ha ratificado, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin demora, el proyecto de decreto ejecutivo referido, de modo de dar efecto a las diversas disposiciones del Convenio, y a que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores redactados como sigue:

Artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que prohíbe la fabricación, exposición, oferta, importación, alquiler o cesión a cualquier título de las máquinas o piezas de las mismas que no correspondan a las normas nacionales e internacionales en vigor en materia de higiene y seguridad, no determina las máquinas que se consideran peligrosas ni los elementos de éstas que puedan presentar peligro, de conformidad con lo que exigen los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que había tomado nota de que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 90-245, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de gas a presión, y del decreto ejecutivo núm. 90-246, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de vapor a presión, dan cumplimiento al artículo 2, del Convenio, aunque es necesario que se adopten medidas similares de aplicación general a la maquinaria cubierta por el Convenio, en su totalidad. **En este sentido, la Comisión desea reiterar sus comentarios anteriores, según los cuales el objetivo del artículo 2, del Convenio es garantizar que las máquinas sean seguras antes de que lleguen al usuario, mientras que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, sobre las disposiciones relativas a la seguridad general, se refieren a la protección de la maquinaria una vez que ésta se encuentra en uso.**

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 73 y subsiguientes de su Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se indica que es esencial para la aplicación efectiva de la *parte II* del Convenio, que las legislaciones nacionales determinen las partes de la maquinaria que presentan un peligro y exigen resguardos adecuados (párrafo 82) y que, de no existir una determinación de la maquinaria y de las partes de la misma que presenten un peligro, quedaría sin efecto el artículo 2, del Convenio que prohíbe la venta, el arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas. **La Comisión recuerda su referencia anterior al párrafo 85 del Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, que indica que la definición de máquinas y partes peligrosas debería cubrir, como mínimo, todos los elementos mencionados en el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual la responsabilidad a la que se hace referencia en el párrafo 2 de los comentarios anteriores de la Comisión se contempla en el artículo 37 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que establece sanciones en caso de infracción a los artículos 8, 10 y 34 de la misma ley. La Comisión recuerda nuevamente que mientras que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, prohíbe la manufactura, la exposición, la puesta en venta, la venta, la importación, el arrendamiento o la cesión a cualquier título de la maquinaria que sea peligrosa, con miras a su utilización, el artículo 10 establece explícitamente sólo la responsabilidad de todos aquellos que están implicados en la fabricación, la importación, la cesión y la utilización de la maquinaria y no del vendedor, de la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o del expositor y sus agentes respectivos. La Comisión se remite nuevamente a los párrafos 164 a 175 de su Estudio General sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se observa que la prohibición general de fabricar, vender, arrendar o ceder a cualquier otro título las máquinas que son peligrosas, es inadecuada si no se acompaña de una disposición que exija explícitamente que esas disposiciones se apliquen al fabricante, al vendedor, a la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o a sus agentes respectivos, a efectos de dar cumplimiento al artículo 4, del Convenio, que establece expresamente la responsabilidad de esas personas, y con el fin de evitar cualquier ambigüedad. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la responsabilidad de las categorías de personas mencionadas en el artículo 4, quede establecida explícitamente en la legislación nacional, así como sobre las sanciones aplicables en caso de violación de dichas disposiciones.**

Artículos 6 y 7. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la responsabilidad del empleador, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, el artículo 38 de la ley núm. 88-07 responde a esa cuestión. La Comisión observa que la disposiciones de la ley núm. 88-07, incluido el artículo 38, no responden plenamente a sus comentarios anteriores

dado que en las mismas no se prohíbe la utilización de la maquinaria, algunas de cuyas partes, incluido el punto de operación, carecen de los resguardos adecuados. Recuerda sus indicaciones anteriores según las cuales, los artículos 40-43, del decreto ejecutivo núm. 91-05, si bien exigen una protección para las partes peligrosas de las máquinas, no prohíben expresamente la utilización de las máquinas cuyas partes peligrosas carecen de protección. La Comisión se remite nuevamente al párrafo 180 de su Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se establece que el *artículo 6, párrafo 1*, del Convenio formula una prohibición general que debe incluirse en la legislación nacional y que, para cumplir con esta disposición puede no ser suficiente prescribir la protección de la maquinaria que se utiliza, sino que es necesario que se prohíba al mismo tiempo la utilización de maquinarias desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. La Comisión desea reiterar la necesidad de que la legislación sea clara en cuanto a que la obligación de garantizar el cumplimiento de esa prohibición sigue incumbiendo al empleador, de conformidad con el *artículo 7* del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno presentada en 2011 no contenía respuestas a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores y no indicaba las medidas adoptadas, en la ley y en la práctica, para garantizar la aplicación de los *artículos 14 y 18 del Convenio*. En consecuencia, debe reiterar una vez más su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual la legislación en materia de trabajo está siendo revisada actualmente, y en las disposiciones del futuro Código del Trabajo, se ha tenido en cuenta la obligación de poner a disposición de los trabajadores asientos apropiados y en número suficiente. *La Comisión solicita una vez más al Gobierno que, tan pronto como sea posible, adopte las medidas adecuadas, en la ley y en la práctica, para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio tengan a su disposición asientos apropiados y en número suficiente, así como la posibilidad de utilizarlos, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.*

Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los artículos 15 y 16 del decreto ejecutivo núm. 91/05, de 19 de enero de 1991, en el que se establecen las obligaciones de un empleador para reducir el impacto del ruido en la salud de los trabajadores, y cuando esto no sea posible, proporcionar a dichos trabajadores un equipo personal de protección. *La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno adopte, lo antes posible, medidas adecuadas en la legislación y en la práctica para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo en relación con las vibraciones, y a mantener informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto.*

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre este asunto. *Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, por ejemplo suministrando extractos de los informes de inspección y, cuando disponga de esta información, sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación vigente; indicando el número y la naturaleza de las infracciones observadas; y el número y la naturaleza y la causa de los accidentes denunciados.*

La Comisión hace propicia esta oportunidad para invitar al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT, con miras a garantizar una efectiva aplicación del Convenio. La Comisión espera que pueda llevarse a cabo esa asistencia técnica y solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto con los órganos pertinentes de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Australia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2004)

Legislación. La Comisión toma nota de que «Safe Work Australia» es el órgano de política nacional responsable por el desarrollo y «evaluación de las leyes tipo (*Model law*) sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (WHS). Las leyes tipo WHS constituyen las bases para armonizar la legislación en los diferentes estados de Australia y deben ser adoptadas por el Parlamento de cada jurisdicción para ser legalmente obligatoria en esas jurisdicciones. Las leyes tipo WHS consisten en una Ley tipo de Seguridad y Salud (WHS), completada por reglamentos tipo, códigos de práctica tipo y una Política de Conformidad y Aplicación. La Comisión nota que todas las jurisdicciones se han comprometido a adoptar la legislación tipo WHS, con pequeñas variantes para asegurar que la misma guarda armonía con los protocolos de redacción y otras leyes y procedimientos vigentes en cada jurisdicción. El Gobierno indica que se puede acceder a los textos completos de toda la legislación federal y de la legislación de algunos Estados en: <http://www.austlii.edu.au> La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, el 1.º de enero de 2012, entraron en vigor las Leyes tipo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores (WHS) en el Commonwealth, Nueva Gales del Sur, Queensland, el Territorio del Norte y el Territorio de la Capital de Australia, que entrará en Tazmania el 1.º de enero de 2013. Además, la Comisión nota de fuentes públicas disponibles que el proyecto de ley WHS fue adoptado por las dos Cámaras del Parlamento de Australia Meridional el 1.º de noviembre de 2012 y que entrará en vigor el 1.º de enero de 2013. El Gobierno indica que Australia Occidental y Victoria aún tienen que

aplicar la ley tipo de WHS. La Comisión acoge con agrado el compromiso del Consejo de Gobiernos Australianos de revisión de las leyes de WHS armonizadas, a finales de 2014.

La Comisión también toma nota de la comunicación del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), recibida el 31 de agosto de 2012, y transmitida al Gobierno el 14 de septiembre de 2012. El ACTU alega que los principales obstáculos a la aprobación de la legislación pertinente en Australia Occidental y Victoria están dados por el hecho de que esta legislación mejoraría los derechos de los trabajadores. El ACTU insta a los gobiernos estatales pertinentes a que aseguren la aprobación de la legislación tipo de WHS, en cuanto sea posible. **La Comisión espera que los estados restantes adopten las leyes tipo de WHS, en cuanto sea posible.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Comentarios del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU). La Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el BWU, el 1.º de septiembre de 2011, comunicados al Gobierno el 19 de septiembre de 2011, y de que no se recibió del Gobierno ninguna respuesta a los mismos. La Comisión toma nota de que el BWU reitera su llamado a adoptar las medidas que propuso anteriormente, con el fin de mitigar la probabilidad y la gravedad de cualquier incidente relativo a la exposición a radiaciones, de que el BWU solicitó en varias ocasiones que se reactivara la Comisión Consultiva, que se fijaran las dosis máximas admisibles de exposición a las radiaciones y se instituyera un examen anual obligatorio, entre otras medidas, y que, según los trabajadores del BWU en algunos establecimientos hicieron últimamente llamados para que se aplicaran sin demora las mencionadas medidas relacionadas con la protección de las radiaciones. **A la luz de estos comentarios, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación del Convenio. También solicita nuevamente al Gobierno que responda a sus comentarios anteriores, redactados como sigue:**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta a su solicitud directa. Comprueba que, a pesar de los comentarios reiterados desde hace algunos años, la memoria del Gobierno no contiene ninguna información nueva y, según las respuestas del Gobierno, no se ha dado ningún seguimiento a sus comentarios. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno da cuenta de las observaciones remitidas por el Sindicato de Trabajadores de Barbados y de que éste solicita al Gobierno que reactive la Comisión Nacional Consultiva sobre la Radioprotección; que aplique medidas legislativas dirigidas a ofrecer una protección a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes, especialmente mediante una fijación de las dosis de radiación máximas admisibles; que adopte medidas adecuadas para prescribir un examen médico obligatorio — a los trabajadores expuestos a radiaciones; y que garantice a las personas, que ya no pueden seguir trabajando en las zonas expuestas a radiaciones, un empleo alternativo, asegurándoles el mantenimiento de sus ingresos. Visto lo que antecede, la Comisión se ve obligada a renovar sus observaciones sobre los puntos siguientes:

Artículos 2 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se había establecido el organismo regulador que controla la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes. Toma nota, además, de que la ACRP aún no ha elaborado directivas sobre las medidas de protección que han de adoptarse contra las radiaciones ionizantes o sobre los límites de tiempo para la aplicación de tales medidas. **En referencia a sus comentarios introductorios, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas idóneas para hacer que la ACRP sea operativa y cree, por tanto, el marco para el control de la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes y la elaboración de las directivas relativas a las medidas de protección, que son competencia, según lo entiende la Comisión, de la ACRP.**

Artículos 3 y 6. Con respecto a la fijación de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, necesarias para dar cumplimiento a la exigencia de garantizar una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de «los conocimientos de que se dispone hasta el momento» y a la luz del «conocimiento actual», la Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual el funcionario de la protección contra las radiaciones, al ser médico de hospital y el Presidente de la ACRP, está al corriente de las dosis máximas de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), revisadas recientemente. En este sentido, el Gobierno indica que los informes sobre las dosis de radiaciones ionizantes recibidas por los trabajadores ponen de manifiesto que no se había excedido de los límites recomendados por la CIPR. Sin embargo, en determinados casos registrados relativos a médicos que realizan cateterizaciones cardíacas y a un radiólogo, la dosis de las radiaciones absorbidas, se encontraban más allá de estos límites, hecho del que se les informó subsiguientemente. **Por consiguiente, al tomar nota la Comisión de que la observancia de las dosis máximas de radiaciones ionizantes, tal y como recomendara la CIPR en 1990, no parece suponer en la práctica un problema para el Gobierno, solicita al Gobierno que vuelva a considerar la posibilidad de fijar los niveles de dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes con efecto legal vinculante, a efectos de garantizar, mediante disposiciones aplicables, una protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Convenio.**

Artículo 5. Con respecto a la instalación de un sistema computarizado, tipo «Selectron HDR», en 1990, que reduce el número de trabajadores que tratan con fuentes de radiaciones hasta un punto en el que la probable exposición a las radiaciones se convertiría en cero, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este sistema se emplea en el tratamiento del cáncer de cuello de útero y problemas conexos. Sin embargo, su uso en otras disciplinas médicas tiene que ser planificado, por cuanto requieren ser resueltos problemas logísticos en relación con los equipos necesarios y los movimientos de personal que trabajan en disciplinas afines. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para autorizar el uso del sistema «Selectron HDR» en todas las disciplinas médicas, cuando proceda, a efectos de restringir la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible y de evitar toda exposición innecesaria de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las experiencias ya registradas en la aplicación del sistema, en el terreno del tratamiento del cáncer de cuello de útero.**

Artículo 7. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había establecido legislación alguna para fijar un límite más bajo a la edad de los trabajadores en empleos bajo radiaciones. Sin embargo, dado que es ésta una cuestión básica, se espera que aparecerá en la enmendada Ley relativa a las Radiaciones. Mientras tanto, corresponde a las tareas de los funcionarios de la protección contra las radiaciones garantizar que se instalen los dispositivos de protección estructural adecuados, como la vigilancia del área, luces de advertencia o de alarma, cuando proceda, y que sean sólo los trabajadores calificados los que estén empleados en las operaciones de las máquinas que producen radiaciones. Al respecto, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno comunicada con su memoria, de 1998, en el sentido de que la edad mínima para la ocupación en un trabajo bajo radiaciones, es de 16 años. **Al recordar la disposición del artículo 7, párrafo 2, del Convenio, que prevé la edad mínima de 16 años para estar ocupado en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, la Comisión solicita otra vez al Gobierno que especifique las bases legales que contemplen la prohibición de la ocupación de los jóvenes menores de 16 años de edad en trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes.** Además, la Comisión recuerda la disposición del artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio, que prevé la fijación de los niveles adecuados de exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores ocupados directamente en un trabajo bajo radiaciones y que tengan 18 o más años de edad. **Por consiguiente, se solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para fijar los niveles idóneos para este grupo de trabajadores. Dado que la Comisión entiende, de la indicación del Gobierno, que tiene la intención de enmendar la Ley relativa a las Radiaciones, invita al Gobierno a que considere la posibilidad de incorporar tales niveles idóneos en la enmienda de la mencionada ley.**

Artículo 8. En relación con las dosis límite que han de fijarse para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno ha indicado que los informes sobre radiaciones recibidos por esos trabajadores, muestran dosis insignificantes o dosis cero. Si bien la Comisión toma nota con interés de esta información, desea, no obstante, puntualizar que el artículo 8 del Convenio, obliga a cada Estado que hubiese ratificado el Convenio a fijar los niveles apropiados de exposición a las radiaciones ionizantes para esta categoría de trabajadores, de conformidad con el artículo 6, leído junto con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, esto es, basándose en los nuevos conocimientos. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 14 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, así como el artículo 5.4.5, del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, en el que se explica que el empleador tiene las mismas obligaciones respecto de los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones, en lo que concierne a la restricción de su exposición a las radiaciones, como si fuesen individuos que no estuviesen expuestos, en relación con las fuentes de prácticas bajo control del empleador. Las dosis máximas anuales deberán ser aquellas que se aplican a los individuos que no están expuestos. Según las recomendaciones de la CIPR, de 1990, la dosis máxima anual para los que no están expuestos, es de 1 mSv. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para dar cumplimiento a su obligación con arreglo a este artículo del Convenio.**

Artículo 9. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada en la memoria del Gobierno acerca de las funciones de los sistemas de alarma utilizados en aquellas unidades de los hospitales en las que se realizan tratamientos con radiaciones. Toma nota también de la existencia de signos de advertencia adecuados fijados en las puertas, para indicar la presencia de riesgos derivados de las radiaciones ionizantes. Sin embargo, en lo que atañe a las instrucciones adecuadas de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 2.4 del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, que contiene principios generales destinados a la información, a la instrucción y a la formación de los trabajadores. **Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se instruya adecuadamente a los trabajadores sobre las precauciones que han de tomarse para su protección, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 11. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que los trabajadores asignados para la realización de trabajos bajo radiaciones, se encuentran en la actualidad controlados mediante placas de supervisión de radiaciones TLD, aportadas por las universidades de las Indias Occidentales. **La Comisión solicita al Gobierno que explique con más detalles las características de esta supervisión específica y la manera en que se lleva a cabo.**

Artículo 12. En relación con los exámenes médicos apropiados de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno indica que sigue siendo un requisito el examen médico para un nombramiento en la administración pública. Además, todos los trabajadores que asumen funciones en el hospital, son controlados posteriormente, tras haber emprendido su trabajo con carácter voluntario. Al respecto, la Comisión desea subrayar que los exámenes médicos posteriores de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones han de llevarse a cabo con carácter obligatorio, no pudiendo, por tanto, dejarse a la discreción de los trabajadores interesados, el que quieran o no pasar por un reconocimiento médico una vez empleados. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones, estén obligados a someterse a exámenes médicos apropiados, no sólo antes de su empleo, sino también posteriormente a intervalos regulares.**

Artículo 13. En relación con las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia, el Gobierno indica que aún no se han establecido tales medidas, pero que espera que el desarrollo de planes de emergencia será una de las tareas del organismo regulador propuesto. Al respecto, la Comisión afirma que la ACRP es competente, entre otras cosas, en la preparación de un programa de protección contra las radiaciones detallado para Barbados (punto 3 del mandato de la ACRP). La Comisión considera que la preparación de las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia debería ser parte integrante de su tarea. Por consiguiente, la Comisión espera que la ACRP reanude, en un futuro próximo, sus funciones, y que elabore, en el marco de sus cometidos, planes para situaciones de emergencia. **A tal efecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a remitirse a su observación general de 1987, así como a los párrafos 16 a 27 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, sobre la exposición ocupacional durante y después de una emergencia que procura dar orientación en cuanto a las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia. La Comisión espera que el Gobierno informe sobre cualquier progreso realizado en este sentido.**

Artículo 14. **Ante la ausencia de alguna información adicional acerca del empleo alternativo de los trabajadores con una acumulación prematura de la dosis correspondiente a la dosis permitida para toda la vida profesional, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, con arreglo a qué disposiciones, en caso de que las haya, se garantiza a un trabajador al que se le prescribe médicamente que evite la exposición a radiaciones ionizantes, que no sea asignado a un trabajo que implique tal exposición o que sea trasladado a otro empleo idóneo, si ya hubiese sido asignado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1997)

Legislación. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de un nuevo Código del Trabajo, ley núm. 028/2008/AN de 13 de mayo de 2008 (Código del Trabajo), incluyendo en particular su parte 3 relativa a servicios de salud en el trabajo, que da cumplimiento parcial a las disposiciones del Convenio. Toma nota también de la adopción del decreto núm. 20112-928/ PRES/PM/MFPTSS, de 21 de noviembre de 2011, sobre medidas generales relativas a la protección, prevención y seguridad aplicables a todas las empresas. La Comisión toma nota de la información de que se están redactando normas adicionales de aplicación, incluyendo, en particular, reglamentos que aplican los artículos 262 y 264 del Código del Trabajo, y normativas sobre los siguientes asuntos: procedimientos para el establecimiento de los servicios de seguridad y salud en el trabajo en todas las empresas; funciones del personal de salud dentro de los servicios de seguridad y salud en el trabajo, equipamientos y adquisición de suministros o materias primas para los servicios de seguridad y salud en el trabajo; y modelos de registros para ser utilizados por los servicios de seguridad y salud en el trabajo (consulta diaria de registros e inscripciones relativas a accidentes y enfermedades en el trabajo).

Artículos 1, 5 y 9 del Convenio. Funciones y naturaleza multidisciplinaria de los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de las disposiciones mencionadas en los artículos 255-263 y de que, según el artículo 263, se prevén leyes adicionales de aplicación. Toma nota de que el artículo 256 establece que los servicios de salud en el trabajo están encargados de prevenir riesgos laborales y de que, entre las funciones que se exige cumplir a estos servicios según el artículo 257, cabe citar las funciones a las que se refieren los apartados *b), f), g), i), y j)*, del artículo 5, pero que no está del todo claro, no obstante, cómo se da cumplimiento a los apartados *a), c), d), e), h) y k)*, del artículo 5. En particular, la Comisión toma nota de que, al contrario del artículo 256, el artículo 257 no se refiere a los aspectos preventivos de los servicios de salud en el trabajo, incluyendo los relativos a la identificación y evaluación de los riesgos de daños a la salud en el lugar de trabajo. En este contexto, la Comisión desearía también poner de manifiesto lo dispuesto en el *artículo 9*, en virtud del cual los servicios de salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre información adicional sobre el cumplimiento que se ha dado o se ha previsto dar al artículo 5, a), c), d), e), h) y k), y, si lo considera oportuno, que tenga debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Convenio, en el marco de un mayor desarrollo de la legislación relativa a los servicios de salud en el trabajo.***

Artículo 2. Aplicación y revisión periódica de una política nacional coherente relativa a los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, según las cuales se ha incorporado a la política nacional del trabajo, una política nacional sobre seguridad y salud en el mismo. A falta de una copia del documento de política adoptado, la Comisión no puede determinar plenamente si dicho documento cumple con lo dispuesto en este artículo del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que presente una copia del documento de política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo, que espera contenga una política encaminada específicamente a los asuntos que son objetos del presente Convenio, incluyendo un mecanismo para garantizar su aplicación y revisión periódica en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.***

Artículo 9, 2). Colaboración de los servicios de salud con los otros servicios de empresa. Artículo 10. Independencia profesional del personal de los servicios de salud. Artículo 11. Calificaciones exigidas para el personal que presta servicios de salud en el trabajo. Artículo 15. Información que debe proporcionarse a los servicios de salud en el trabajo en relación con ausencias por razones de salud. La Comisión toma nota de que las disposiciones mencionadas en el Código del Trabajo no parecen dar cumplimiento a lo dispuesto en estos artículos. ***Se solicita al Gobierno que comunique información adicional sobre las medidas adoptadas o previstas para dar cumplimiento a los artículos 9, 2), 10, 11 y 15 del Convenio.***

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica y solicitudes de asistencia técnica. La Comisión toma nota de la información de que al Gobierno le gustaría beneficiarse de la asistencia técnica en las siguientes cuatro áreas: *a)* la promoción y el establecimiento de los servicios de salud en el trabajo; *b)* la formación de un número suficiente de médicos y enfermeras de salud en el trabajo para garantizar la prestación de una adecuada asistencia por parte de los servicios de salud en el trabajo, y *c)* formación especializada para los inspectores del trabajo en los temas relativos a seguridad y salud en el trabajo y en normas internacionales del trabajo. ***La Comisión confía en que podrá llevarse a cabo la pertinente asistencia técnica y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto a la Oficina. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del Convenio para que pueda seguir los progresos realizados.***

Burundi

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) en una comunicación de 31 de agosto de 2012, que fue transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 2012, indicando que numerosos servicios públicos, al igual que el sector privado carecen de servicios de higiene y de seguridad en el trabajo.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de los datos estadísticos. Además, lamenta tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, no se registra evolución alguna en la legislación nacional relativa a la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Sistema de inspección. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales analizará las posibilidades de brindar formación a los inspectores del trabajo para controlar las normas de seguridad en el sector de la edificación. No obstante, el Gobierno señala en su memoria que el personal superior que se ocupa de la prevención de los riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) tiene la competencia requerida para realizar visitas en el mencionado sector. Indica que proporcionará instrucciones útiles a los empleadores en cuestión. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de esta disposición del Convenio.**

Artículos 6 a 15. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han derogado los textos en materia de seguridad en el trabajo y que la ordenanza Rwanda-Urundi (ORU), núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, no se ha derogado y, en consecuencia, el Gobierno ha previsto su reactualización. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar aclaraciones sobre los textos vigentes en la materia a fin de poder apreciar la aplicación del Convenio en el país.**

Parte V del formulario de memoria. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno respecto de la evolución del número de trabajadores activos y del número de beneficiarios de prestaciones en materia de riesgos profesionales de 2000 a 2004, así como la clasificación de empresas según su tamaño y por rama de actividad económica al 31 de diciembre de 2004. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones complementarias relativas a la evolución de los accidentes en la industria de la edificación y toda otra información pertinente que permita a la Comisión apreciar la manera en que las normas de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica.**

Revisión del Convenio. Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62, de 1937, que podría estar más adaptado a la situación actual en el sector de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo había invitado a los Estados parte en el Convenio núm. 62 a considerar la ratificación del Convenio núm. 167, que implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). **La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre el curso que eventualmente se haya dado a esta sugerencia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Canadá

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la información según la cual la Ley de Seguridad de Productos de Consumo del Canadá (CCPSA), entró en vigor el 20 de junio de 2011, pero que no se ha registrado un cambio sustantivo en el modo en el que se aplica el Convenio en la legislación, puesto que siguen en vigor el sistema de información sobre materiales peligrosos en el lugar del trabajo (parte II de la Ley de Productos Peligrosos) y el reglamento de productos con asbesto (APR), así como prohibiciones establecidas anteriormente en el APR continúan en vigor, con pequeñas enmiendas en el APR para armonizarlo con el nuevo régimen de la CCPSA. La Comisión toma nota con agrado de la información proporcionada por el Gobierno según la cual en la provincia de *Terranova y Labrador*, la Comisión de Remuneración, Salud y Seguridad en el Trabajo y la Unidad de Salud y Seguridad en el Trabajo de Terranova y Labrador aprobó la estrategia para la prevención de enfermedades conocidas en el trabajo (2011-2013), elaborada en consulta con los interlocutores sociales, que establece un marco para formar y sensibilizar sobre todas las enfermedades conocidas en el trabajo en Terranova y Labrador. Se trata de una estrategia global dirigida a reducir el peso y la incidencia de las enfermedades en el trabajo dentro de la provincia, incluyendo la asbestosis y el mesotelioma. El Departamento de Trabajo y Educación Superior de *Nueva Escocia* ha creado un comité consultivo empleadores/trabajadores que ofrece asesoramiento al Ministerio encargado de los asuntos relativos a la seguridad y la salud en el trabajo, entre otros sobre asuntos relativos al asbesto en los lugares de trabajo.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Medidas que han de adoptarse para la prevención y el control de los riesgos para la salud debido a la exposición laboral al asbesto y revisión periódica a la luz de los progresos técnicos y los conocimientos científicos. Artículo 4. Consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Artículo 10. Sustitución del asbesto y prohibición total o parcial de la utilización del asbesto. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y recibida el 30 de agosto de 2012 según la cual, desde noviembre de 2011, no se ha producido asbestos en el Canadá. La Comisión toma nota con agrado de esta información que considera de gran importancia a la luz del debate y las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Nota que, sin embargo, la memoria no contiene ninguna otra información al respecto. La Comisión toma nota además de las indicaciones según las cuales un grupo de trabajo tripartito de ámbito federal que incluye a representantes del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) continúa las consultas sobre la parte X del reglamento del Canadá sobre seguridad y salud en el trabajo relativo a las sustancias peligrosas, mencionado en la anterior memoria del Gobierno. **Con referencia a lo anterior, a sus comentarios precedentes y a las disposiciones de los artículos 3, 2), y 10 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre la producción de asbestos en el Canadá, precisando si el cese de producción actual constituye una medida temporaria o permanente y si es el resultado de una decisión formal de detener la producción. También solicita al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre los resultados de toda revisión legislativa pertinente, incluyendo sobre la revisión de la parte X del reglamento del Canadá sobre seguridad y salud en el trabajo relativo a las sustancias peligrosas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos de Supervisores ROL A y Profesionales de CODELCO (Corporación Nacional del Cobre) Chile (FESUC), recibida el 14 de junio de 2012 y enviada al Gobierno el 22 de junio de 2012. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno, recibida el 11 de septiembre de 2012, que no contiene observaciones sobre los comentarios de la FESUC.

Artículos 2 y 4 del Convenio. Formulación, aplicación y reexamen periódico, en consulta con los interlocutores sociales, de una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto al Convenio. En sus comentarios, la FESUC indica que la ley núm. 16744 faculta a los empleadores para administrar el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ya sea a través de entidades externas (mutuales de empleadores) como de una entidad interna, denominada administración delegada. Actualmente, en los establecimientos de la empresa El Teniente, Andina, Salvado y Chuquicamata existe el sistema de administración delegada que tiene numerosas ventajas y aspectos positivos tanto para la empresa como para la prevención en materia de salud y seguridad de sus trabajadores. La misma condición existía en el establecimiento Radomiro Tomic hasta febrero de 2012, fecha en que la Superintendencia de Seguridad Social tomó conocimiento de la decisión del empleador (CODELCO Chile) de entregar la administración e instalaciones de salud a una mutual privada. Según la FESUC, dicha decisión es abiertamente perjudicial para la salud y la seguridad de los trabajadores de la empresa que laboran en el establecimiento Radomiro Tomic e impone un modelo que arriesga la situación de quienes laboran en otros establecimientos, y sostiene que la forma en que se adoptó la decisión vulnera el Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que continuara proporcionando informaciones sobre su política nacional en materia de servicios de salud en el trabajo y sobre las consultas efectuadas con los interlocutores sociales acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto al Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indicó que el Ministerio de Salud no tiene competencias para exigir su implementación. La Comisión recuerda que es responsabilidad del Gobierno dar efecto a los convenios ratificados y no de un ministerio en particular. La Comisión recuerda asimismo que el artículo 2 del Convenio establece la obligación de formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y que el artículo 4 establece la obligación de la autoridad competente de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que ha dado efecto a estos artículos del Convenio, es decir, sobre las consultas efectuadas y sus resultados, incluyendo respecto al tipo de servicios de salud para el establecimiento Radomiro Tomic.**

Artículos 5 y 8. Funciones de los servicios de salud en el trabajo adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo, participación de los trabajadores. Deber del empleador, los trabajadores y sus representantes de cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa. La Comisión toma nota de que la FESUC se refiere al

párrafo de encabezamiento del *artículo 5* del Convenio según el cual «... habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurarse las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo». Asimismo, la FESUC se refiere al *artículo 8* del Convenio, según el cual el empleador, los trabajadores y sus representantes, cuando existan, deberán cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa. La FESUC considera que el nuevo sistema afectaría la aplicación de dichos artículos. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que se asegura que se da efecto a estos artículos del Convenio en el modelo de servicios de salud recientemente adoptado en el establecimiento Radomiro Tomic, tanto en la legislación como en la práctica. Sírvase indicar en particular de qué manera se asegura que el empleador, los trabajadores y sus representantes cooperan y participan en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa.** Además, la Comisión solicita al Gobierno que ponga especial atención en el efecto dado al *artículo 5* del Convenio en CODELCO ya que desde hace varios años está formulando comentarios sobre la aplicación de este artículo en otro establecimiento de la misma empresa (sírvase referirse a la solicitud directa).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2007)

Artículo 11, c), del Convenio. Elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, en 2007, el Consejo de Estado emitió un reglamento sobre notificación, investigación y gestión de los accidentes de seguridad en la producción (decreto del Consejo de Estado núm. 493), que establece normas generales relativas a los «accidentes de seguridad», incluyendo una clasificación, la notificación de responsabilidades y los plazos, y los hechos de los accidentes, así como la investigación, la gestión y la publicación de dichos accidentes laborales. La Comisión toma nota además de que el nuevo Sistema de Notificación relativa a Estadísticas sobre Accidentes de Seguridad en la Producción (nota núm. 98), publicado en 2012, estableció el régimen de informes estadísticos mensuales, trimestrales y anuales, así como la supervisión de las investigaciones sobre los accidentes y la búsqueda de responsabilidades. En este sentido, la Comisión toma nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI), en su comunicación de 1.º de septiembre de 2010, solicita al Gobierno que compile y publique estadísticas, particularmente a nivel provincial, municipal y de distrito, en aras de una mayor transparencia. Además, la CSI alega que las estadísticas relativas a las enfermedades profesionales no son en gran medida fiables debido al alto número de casos sin diagnosticar entre trabajadores migrantes internos que regresan a sus lugares de origen al caer enfermos. **Notando que el decreto y la nota mencionados previamente y que se refieren a la notificación, investigación, tratamiento e informes estadísticos sobre «accidentes de seguridad» en general, no son específicamente accidentes de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien señalar la autoridad responsable de elaborar estadísticas anuales sobre accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, y la metodología aplicada. También le solicita que indique si los mencionados informes estadísticos mensuales, trimestrales y anuales son públicos y, en ese caso, que comunique copia de tales estadísticas a la Oficina. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información adicional sobre si la notificación de los accidentes y enfermedades profesionales requeridos por la legislación nacional, engloba a todos los trabajadores, en particular en lo que respecta a los comentarios formulados por la CSI sobre los trabajadores migrantes internos.**

Artículo 15. Coordinación entre las diversas autoridades. La Comisión toma nota de que la Oficina de la Comisión de Estado para la Reforma del Sector Público emitió una circular sobre división del trabajo en lo que respecta al Reglamento de seguridad y salud en el trabajo (núm. 104), en 2010, que exige a todos los departamentos el cumplimiento de sus respectivas obligaciones sin dejar de coordinarse eficazmente entre ellos. Además, la Comisión toma nota de que el Comité Interministerial para la Seguridad de la Producción del Consejo de Estado está integrado por funcionarios de diversos órganos gubernamentales, incluido el Ministerio de Salud. En su comunicación de 2010, la CSI pidió una mejor coordinación sobre la inspección de riesgos laborales y el examen sobre accidentes y enfermedades profesionales. A este respecto, la Comisión acogería de buen grado información adicional por parte del Gobierno sobre la coordinación entre las diversas autoridades y órganos responsables de la seguridad en el trabajo y los responsables de la salud en el trabajo. **Además, tomando nota de que el término «seguridad en la producción» engloba un significado más amplio que el de mera seguridad en el trabajo, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre el papel que desempeña el Comité Interministerial para la Seguridad de la Producción del Consejo de Estado, en relación a la seguridad en el trabajo y si existe un mecanismo interministerial similar en relación a la salud laboral.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. 1. Accidente en el lugar de trabajo. La Comisión acoge con agrado los esfuerzos del Gobierno por mejorar la situación relativa a la seguridad en la producción en el país, incluyendo el perfeccionamiento del sistema legal y del régimen administrativo de la seguridad en la producción; la mejora de las capacidades de las autoridades responsables de garantizar la supervisión y la inspección de

la seguridad en el trabajo; la detección de los actos ilícitos contra la producción en el sector de la construcción; y el lanzamiento de campañas especiales de sensibilización sobre la seguridad en las grandes industrias y sectores del país. El Gobierno señala que estas iniciativas han dado frutos positivos en todo el país y que la situación de la seguridad en la producción progresa en una dirección de mejora constante. El Gobierno reconoce también los desafíos que ha generado el actual proceso de rápida industrialización y urbanización del país, que se encuentra en una fase de máxima probabilidad de «accidentes de seguridad». La Comisión toma nota de que, en comparación con las cifras registradas en 2005, en 2010 el número de accidentes de seguridad descendió en un 49,4 por ciento, lo que representa un total de 354 500 accidentes; y el número de víctimas mortales descendió en un 37,4 por ciento, lo que hace una cifra de 79 500. Este descenso se ha registrado en muchos de los sectores de mayor riesgo, incluyendo la minería, la manipulación de sustancias peligrosas, la pirotecnia, el transporte por carretera, la extinción de incendios, el transporte por ferrocarril, el transporte por vía fluvial, pesca, y la agricultura (maquinaria), etc. **La Comisión solicita al Gobierno que especifique cuántos de los accidentes de seguridad notificados, y que se indican más arriba, se refieren a accidentes del trabajo, que cubren los que hubieran podido desencadenarse en el curso del, o a raíz del, trabajo y que comunique esta información desglosada por sector, actividad, edad y sexo, si fuera posible. La Comisión invita al Gobierno a que siga transmitiendo información sobre las medidas tomadas para poner freno al elevado número de accidentes laborales en lugares de trabajo de alto riesgo.**

2. *Enfermedades profesionales.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno relativa a la actual legislación en vigor en materia de enfermedades profesionales. En particular, la Comisión toma nota con *interés* de que en agosto de 2009, la Administración del Estado de Seguridad en el Trabajo, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social y la Federación de Sindicatos de China llevaron a cabo conjuntamente operaciones destinadas a detectar riesgos por la manipulación de materiales de elevada toxicidad en múltiples sectores, incluyendo el sector de la joyería. Estas operaciones especiales se centraron en urgir a productores y operadores a que cumplieran sus principales obligaciones de prevención y control de riesgos profesionales. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no ha respondido a las inquietudes planteadas por la CSI sobre los alegados problemas en la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a enfermedades profesionales y, en particular, a la falta de información y formación impartida a los trabajadores sobre riesgos de enfermedades profesionales y peligros en el lugar de trabajo, incluyendo riesgos específicos para la salud de los trabajadores. **La Comisión, por tanto, reitera su solicitud al Gobierno para que comunique información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, refiriéndose a los comentarios de la CSI sobre enfermedades profesionales, incluyendo información estadística sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones registradas, y el número, la naturaleza y las causas de las enfermedades profesionales notificadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las respuestas comunicadas por el Gobierno en su memoria a los precedentes comentarios de la Comisión sobre la aplicación del Convenio. No obstante, la Comisión toma nota de que, en la memoria del Gobierno, no se tratan las cuestiones planteadas por la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida el 1.º de septiembre de 2010 y transmitida al Gobierno el 15 de septiembre de 2010. **En este sentido, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que responda a la comunicación de la CSI en 2010, y, en particular, que transmita más información relativa a los siguientes puntos.**

Artículo 8, 1), b) y c), del Convenio. Cooperación entre dos o más empleadores que realizan actividades simultáneamente en una misma obra. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI sobre la enraizada práctica de subcontratación en el sector de la construcción en China. La CSI alega que la subcontratación ofrece a las empresas de construcción más oportunidades de explotar el mercado del trabajo, reducir costos y pasar por alto sus responsabilidades en lo que respecta a la seguridad y la salud en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre la aplicación en la práctica de los requisitos establecidos en virtud del artículo 8, refiriéndose a los comentarios planteados por la CSI en relación con la subcontratación.**

Artículo 13. Seguridad en los lugares de trabajo. Artículo 28. Riesgos para la salud. La CSI afirma que la industria de la construcción en China y sus prácticas de gestión de la seguridad incumplen la normativa internacional y nacional debido a su falta de prevención, operaciones ilegales, escasas medidas de prevención y protección, falta de equipamientos para la protección de las personas, así como de inspecciones de seguridad periódicas y eficaces auditorías y formación. Además, la CSI hace referencia al muy peligroso entorno laboral en el que se desenvuelven los trabajadores de la construcción en China, entre otras razones debido a su exposición a una amplia serie de riesgos de naturaleza química, física y biológica como el ruido, la suciedad, el polvo, las sustancias químicas, los trabajos en altura y en lugares cerrados, así como la realización de trabajos arduos y estresantes. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios formulados por la CSI en relación con la falta de un sistema general de seguridad y con los riesgos a la salud en el lugar de trabajo dentro del sector de la construcción, y que señale la aplicación en la práctica de las disposiciones de dicho artículo, como por ejemplo, el número de infracciones notificadas en este sector y las medidas adoptadas para hacerles frente.**

Artículo 18, 1). Trabajos en altura, incluidos los tejados. La CSI señala ejemplo de casos de muertes en el lugar del trabajo causadas por la omisión por parte de los trabajadores de la precaución de llevar arneses de seguridad cuando trabajan en altura, al parecer, con el pretexto de trabajar más rápido y concluir antes el proyecto de construcción. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios formulados por la CSI sobre la aplicación de las medidas de seguridad para trabajos en altura, y a que señale la aplicación de este artículo en la práctica, por ejemplo, el número de infracciones denunciadas en este ámbito y las medidas adoptadas para hacerles frente, así como cualquier otra medida tomada para promover el uso de arneses de seguridad en las obras de construcción.**

Artículo 32. Bienestar de los trabajadores y facilitación de instalaciones sanitarias y de aseo por separado. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que señala las disposiciones pertinentes sobre el entorno laboral y saneamiento en obras de la construcción, que prevé instalaciones sanitarias y de aseo en las obras de la construcción. La Comisión, no obstante, toma nota de que en ella no hay ninguna disposición que establezca específicamente la provisión de instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras. La CSI alega que los trabajadores de la construcción viven en alojamientos provisionales cerca de las obras, con instalaciones deficientes sanitarias y de aseo y un suministro de alimentos y agua que puede resultar peligroso, y que estas obras de la construcción carecen de instalaciones sanitarias y de aseo por separado para trabajadores y trabajadoras, lo que da lugar a frecuentes casos de acoso sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y las trabajadoras dispongan de instalaciones sanitarias y de aseo por separado; y, entre tanto, que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del artículo 32, 3), del Convenio, en lo que respecta a las preocupaciones planteadas por la CSI.**

Artículo 33. Información y formación. La CSI señala que, a pesar de que los trabajadores de la construcción tienen derecho según la legislación nacional a recibir formación sobre los riesgos para su seguridad y salud y las correspondientes medidas de protección, más del 95 por ciento de los trabajadores migrantes en obras de la construcción carecen de formación sobre el trabajo que realizan. La CSI observa también que los trabajadores de la construcción se ven expuestos a un amplio abanico de situaciones que ponen en riesgo su vida, incluyendo la exposición al VIH/SIDA, y que a pesar de ello, falta una sensibilización en lo que respecta a este tema, lo que pone a los trabajadores en una situación de mayor vulnerabilidad frente al riesgo de contraer esta enfermedad. La CSI reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno en este ámbito, incluyendo la capacitación, en 2009, de más de 12 millones de trabajadores migrantes en la construcción. La CSI señala, no obstante, que la formación iba destinada a ayudar a los trabajadores a reincorporarse al mercado de trabajo durante la crisis financiera, y que no dispone de información sobre si la formación incluía las cuestiones relativas a la seguridad. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios planteados por la CSI en relación con el suministro de información y la capacitación de los trabajadores de la construcción, y a que señale la aplicación de este artículo en la práctica, por ejemplo, el número de infracciones denunciadas en este ámbito y las medidas adoptadas para hacerles frente.**

Artículo 34. Declaración de accidentes y enfermedades. La CSI alega que los datos en materia de seguridad en la construcción se consideran menos que fiables, en particular, el sistema de información de accidentes, y que la ocultación de informes y las demoras en la redacción de los mismos son moneda corriente. La CSI insta al Gobierno a que incluya los objetivos en materia de salud y seguridad y los indicadores de cumplimiento en los planes nacionales y a que aplique sistemas de información más rigurosos. En este sentido, la Comisión remite también al Gobierno a su observación de este año relativa a la aplicación por China del Convenio núm. 155. **La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI relativos a la notificación de accidentes y enfermedades, por ejemplo, sobre el número, la naturaleza y la causa de los accidentes y las enfermedades en el trabajo, en lo que respecta específicamente al sector de la construcción.**

Artículo 35. Aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. La CSI señala que hay pruebas de infracciones constantes de la legislación nacional en lo que respecta a la seguridad y la salud en el sector de la construcción, incluyendo burocracia generalizada, connivencia de funcionarios, falta de aplicación de las normas y de cooperación entre los departamentos. La CSI alega que sigue siendo corriente el descuido en la supervisión en las obras de construcción, que muchas de ellas funcionan sin inspectores profesionales y que las actividades de inspección en las obras de construcción suelen realizarse por su propio supervisor, quien a su vez puede no haber recibido nunca capacitación en materia de inspección de la seguridad. Además, la CSI declara que las autoridades locales no parecen mostrar demasiada sensibilidad en materia de seguridad, no aplican eficazmente la normativa en esta materia, no comprenden sus responsabilidades y no realizan ninguna actividad de seguimiento. A pesar de que se imponen sanciones al incumplimiento por parte de los empleadores que causan un grave perjuicio a la salud de sus trabajadores, la CSI alega que es sabido que las empresas cambian simplemente de nombre, de lugar o de representante jurídico de la empresa para evitar el pago de indemnizaciones. En este sentido, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios de este año relativos a la aplicación por China del Convenio núm. 155. **La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI relativos a la aplicación del Convenio mediante los servicios adecuados de inspección y la imposición de las sanciones adecuadas, y a que señale la aplicación de este artículo en la práctica, por ejemplo las medidas adoptadas por el Gobierno para controlar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio a nivel nacional, regional, y provincial.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en relación a las operaciones especiales emprendidas para acabar con las actividades ilícitas o ilegales en la industria de la construcción, así como para la promoción de la seguridad. El Gobierno señala que se han intensificado las inspecciones especiales en áreas fundamentales del sector de la construcción en las que se detecta un elevado riesgo de graves accidentes, por ejemplo, en los andamios de grandes dimensiones, en las excavaciones profundas de cimentación, la maquinaria para la elevación de pesos, etc. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI, según los cuales el incremento del desarrollo, la reducción de plantillas, la externalización, la subcontratación con fines exclusivamente laborales y el denominado autoempleo, han tenido una repercusión negativa sobre la gestión y el control de la seguridad y la salud en la construcción. La CSI toma nota de que el índice de accidentes aumenta, entre los cuales, accidentes por el desplome de edificios, por aplastamiento debido a la caída de materiales de edificación y andamiaje, y accidentes con mutilación por maquinaria defectuosa o caídas desde altura. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, haciendo referencia a los comentarios formulados por la CSI; y, en particular, a que señale los datos disponibles sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y naturaleza de las infracciones denunciadas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes y enfermedades del trabajo notificados, específicamente en relación con el sector de la construcción y toda medida adoptada para hacerles frente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 25 de septiembre de 2012, de una comunicación del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (SUTIMAC), recibida el 10 de abril de 2012, y de una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), recibida el 31 de agosto de 2012.

Contexto. Desde hace varios años, la Comisión está solicitando al Gobierno que adopte legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio. Además, está dando seguimiento a comunicaciones conjuntas de la CTC y de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de 2010 y 2011, según las cuales no hay políticas públicas establecidas a nivel nacional por el Gobierno en el control y manejo del asbesto; no hay adecuación legislativa del Convenio; no se implementan las normas técnicas; no existen medidas impulsadas por el Gobierno para eliminar el riesgo; el Gobierno ha trasladado todas las obligaciones de salud ocupacional y seguridad en el trabajo al empleador; hay medidas precarias contenidas en los reglamentos internos de trabajo o en los comités de salud ocupacional que no se aplican en la práctica; y no hay un programa de capacitación nacional para el manejo y uso del asbesto. También sostienen que no hay concertación con los diferentes interlocutores sociales; y concluyen afirmando que consideran necesario una política pública de prohibición total del asbesto. Además, indican la CUT y la CTC que en la mina situada en el departamento de Antioquia se extraen más de 10 000 toneladas al año de asbesto, lo que es absolutamente riesgoso para los mineros, dado que la explotación minera se lleva a cabo de manera artesanal, sin tecnología. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha formulado comentarios sobre la comunicación conjunta de 2011.

Comunicación de SUTIMAC. Sostiene el sindicato que representa a más de 4 800 afiliados y representa cerca de 75 000 trabajadores indirectos que laboran en los procesos productivos en la fabricación de materiales de alta densidad de fibro-cemento y fricción; que desde los comités paritarios de salud ocupacional SUTIMAC ha venido velando que se cumplan las medidas de control de riesgos establecidas y con la legislación nacional, que la estimación de 320 muertes por año relacionadas con el asbesto en Colombia no obedece a la realidad que viven los trabajadores del sector; y que consideran que las medidas expedidas y en trámite permiten al sector garantizar la salud y la seguridad en el trabajo para quienes laboran con fibras de crisotilo. Insta al Gobierno a que implemente el número de la plantilla de personal de inspectores del trabajo debidamente calificados con el fin de continuar de velar y verificar constantemente medidas de seguridad en las plantas de producción y garantizar así trabajos dignos y seguros. Indica SUTIMAC que la mina que explota el crisotilo pertenece a los trabajadores quienes explotan y comercializan dicha fibra. Sus representantes hacen parte del Comité Nacional de Salud Ocupacional para el Sector Asbesto.

Comunicación de la CTC recibida en 2012. La CTC reitera la necesidad de llegar a la prohibición total del asbesto en Colombia y declara que 44 países ya han prohibido totalmente el uso de asbesto y que en Canadá y en los Estados Unidos ha caído en desuso.

Artículo 3 del Convenio. Obligación de que la legislación nacional prescriba medidas para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. En sus últimos comentarios, la Comisión exhortó al Gobierno a asegurar rápidamente la adopción de legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio, incluyendo la adopción de proyectos legislativos pendientes, y elaborando nueva legislación cuando sea necesario, y a proporcionar informaciones sobre el particular. La Comisión toma nota con agrado de la adopción de la resolución núm. 007 de 4 de noviembre de 2011, del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adoptó el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar, pero nota que sin embargo, recién entrará en vigor en mayo de 2013. El Gobierno declara reiteradamente, que el reglamento y su anexo

técnico serán de cumplimiento obligatorio. La Comisión nota que este reglamento constituirá un paso importante hacia la efectiva implementación del Convenio. Además, la Comisión nota que esta resolución dará respuesta a ciertas cuestiones planteadas por CUT-CTC a las que se refirió precedentemente. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre toda legislación adoptada con relación al presente Convenio.**

Normas técnicas. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la obligatoriedad de las normas técnicas relacionadas con el asbesto. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado dichas indicaciones. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar si las normas técnicas relacionadas con el Convenio tienen carácter obligatorio.**

Artículo 4. Consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tiempo que tomó nota de que el Gobierno mantiene consultas en el seno de la Comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras, notó asimismo que CUT y CTC reclamaban una concertación real y efectiva y que consideraban más adecuados otros ámbitos de consulta. La Comisión tomó nota de que el artículo 3 de la resolución núm. 1458 de 2008, en su numeral 7 incluye en la Comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras, a un delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas de fibrocemento, en tanto que en su numeral 9 incluye a un delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas del sector de fricción y notó que CUT y CTC no parecían estar representadas en dicha comisión. La Comisión manifestó su esperanza de que el Gobierno desplegara esfuerzos para incluir en sus consultas a efectos de este artículo, a otras organizaciones que cumplan con la calificación de organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y solicitó informaciones sobre los resultados de dichas consultas. El Gobierno indica que entre los representantes de los trabajadores que asisten a la comisión del asbesto crisotilo están el secretario de SUTIMAC y uno de los secretarios ejecutivos de la CUT pero que en aras de continuar garantizando una amplia participación y en cumplimiento de la recomendación de la Comisión incluirá a otras organizaciones de trabajadores en las reuniones de la comisión del asbesto. **La Comisión solicita al Gobierno que indique cuales son las otras organizaciones más representativas interesadas que el Gobierno incluyó en la comisión del asbesto; que informe sobre las consultas efectuadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y sus resultados. Sírvase asimismo referirse a las consultas efectuadas para la adopción de la resolución núm. 007 referida.**

Artículo 5, párrafo 1. La observancia de la legislación adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado. Con relación a los comentarios de SUTIMAC en los que solicita que el Gobierno implemente el número de la plantilla de personal de inspectores del trabajo debidamente calificados con el fin de continuar de velar y verificar constantemente medidas de seguridad en las plantas de producción y garantizar así trabajos dignos y seguros, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas adecuadas para asegurar un sistema de inspección suficiente y apropiado respecto del presente Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.

Artículo 9, a). Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno hace una remisión general a la resolución núm. 007 la cual contiene las medidas a que se refiere el presente artículo del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se aplican dichas medidas en la práctica en los diferentes trabajos en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto incluido en la mina a que se refieren las comunicaciones de CUT-CTC y de SUTIMAC.**

Artículo 9, b). Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los numerales de la resolución núm. 007 que enuncien las reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

Artículo 10 (Sustitución del asbesto por otros materiales o la prohibición de la utilización del asbesto) junto con el artículo 3, apartado 2 (Revisión periódica de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos) y con el artículo 4 (Consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas). La Comisión toma nota de que en su comunicación de 2012, la CTC reitera la necesidad de revisar la legislación a la luz de los conocimientos científicos y técnicos y de considerar la sustitución/prohibición de todas las formas de asbesto, incluido el asbesto crisotilo. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que toda medida legislativa debe ser objeto de consulta y revisión periódica a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos según lo establece el artículo 3, párrafo 2, del Convenio y que por lo tanto el artículo 10 debe ser examinado a la luz del artículo 3, párrafo 2 y consultado en los términos indicados en el artículo 4 del Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que realizara dicha revisión en los términos indicados en los artículos citados y que proporcionara informaciones sobre el particular. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha examinado la posibilidad de sustitución/prohibición contenida en el artículo 10 del Convenio y que por esa razón la

resolución núm. 007 hace explícita la prohibición del uso de los asbestos anfíboles y del asbesto crisotilo en forma de espray, friable o por aspersión. La Comisión llama a la atención del Gobierno que la obligación de efectuar dichas prohibiciones está consagrada en los *artículos 11 y 12* del Convenio, por lo que, cuando el *artículo 10* del Convenio se refiere a la sustitución/prohibición se refiere a las demás formas de asbesto no comprendidas en los *artículos 11 y 12* del Convenio. Además, el Gobierno declara que viene revisando el tema permanentemente y que mientras no exista una sustancia para sustituir al asbesto crisotilo comprobadamente menos nociva, no considera la viabilidad de la prohibición total. **La Comisión solicita al Gobierno que en aplicación del artículo 3, párrafo 2 y en el marco de las consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas, tal como lo requiere el artículo 4, examine a intervalos periódicos la posibilidad de sustitución/prohibición, contenida en el artículo 10 del Convenio y que proporcione informaciones sobre dicha revisión periódica, incluyendo las consultas y sus resultados.**

Artículo 11. Prohibición de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el numeral 3.1.1, b), de la resolución núm. 007 prohíbe la utilización de cualquier variedad de asbestos anfíboles. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si este numeral prohíbe asimismo los productos que contengan crocidolita.**

Artículo 12. Prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto. Con relación a sus comentarios anteriores la comisión toma nota de que el numeral 3.1.1, c), de la resolución núm. 007 prohíbe la aplicación de crisotilo en forma friable, espray o por aspersión. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de esta prohibición en la práctica.**

Artículo 13. Notificación por los empleadores a la autoridad competente de determinados tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el numeral 2.2.12 de la resolución núm. 007 dispone que los empleadores deben enviar a su administradora de riesgos profesionales (ARP), dentro del último trimestre del año, la información sobre las operaciones y lugares de trabajo en que estén presentes las fibras objeto del reglamento, así como materia prima o insumos, población trabajadora por niveles de riesgo y datos de morbilidad relacionada. Además, según el numeral 2.1.2 de la resolución núm. 007 cada ARP debe proporcionar a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social informaciones sobre el número de empresas, trabajadores afiliados, medidas recomendadas para el control y prevención y número de casos de asbestosis y otras enfermedades cuya calificación evidencie relación causa efecto con la exposición al crisotilo y otras fibras de uso similar. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación en la práctica de la obligación de notificar a la autoridad competente de determinados tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto, incluyendo sobre las notificaciones recibidas y los tipos de trabajo notificados.**

Artículo 14. Responsabilidad de productores y proveedores de asbesto, así como de los fabricantes y los proveedores de productos que contengan asbesto de rotular. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el numeral 6.6.2 de la resolución núm. 007 establece la obligación de rotular el empaque inicial y dispone que todas las bolsas se deben rotular, indicando que contiene crisotilo y que su contenido puede ser peligroso bajo ciertas circunstancias. El numeral 3.9 de la misma resolución establece que los productos que contienen crisotilo deben llevar un símbolo con la leyenda que indique «contiene crisotilo — evite generar y respirar polvo, esto puede afectar a su salud». La Comisión nota que estos numerales no indican a cargo de quien está la obligación de rotular. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si estos numerales obligan a las cuatro categorías referidas en este artículo del Convenio: productores y proveedores de asbesto y fabricantes y proveedores de los productos que los contengan, y que indique asimismo la manera en que se asegura su aplicación en la práctica.**

Artículo 15, párrafo 2. Fijación, revisión y actualización periódica de los límites de exposición u otros criterios de exposición a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que para 2011 el valor límite umbral para crisotilo en los lugares de trabajo era de 0,1 fibras por centímetro cúbico de aire y solicitó al Gobierno que indique el texto que establece el valor límite para el asbesto y la manera en que se asegura que las empresas y los trabajadores conozcan este valor límite y que el mismo se respete. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a los numerales 1.24 y 3.1.2 de la resolución núm. 007. El Gobierno indica que para que tanto los trabajadores como las administradoras de riesgos de trabajo conozcan los valores límite permisibles para el asbesto, se está dando amplia difusión al reglamento. Sin embargo la Comisión nota que los numerales referidos explican el concepto de valor límite permisible y la manera de cálculo pero no indican cual es el valor límite permitido, el cual, según declaró el Gobierno en su memoria anterior, es de 0,1 fibras por centímetro cúbico. **La Comisión exhorta al Gobierno a indicar el texto que establece el valor límite para el asbesto, a asegurarse que las empresas y los trabajadores conozcan ese valor límite y a que el mismo se respete y a que proporcione informaciones al respecto.**

Artículo 17. Trabajos de demolición. Autorización para llevar a cabo la demolición y eliminación únicamente a los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos. Obligación de establecer un plan de trabajo y de consultar a los trabajadores o sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión exhortó al Gobierno a dar efecto a este artículo en la legislación y en la práctica, y a proporcionar informaciones sobre el particular. También solicitó informaciones sobre las alegaciones de CUT-CTC sobre el uso de crocidolita en el sector de la construcción. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se tiene conocimiento, ni existe queja sobre la utilización de la crocidolita y que es necesario que se informe al Ministerio de

Trabajo para que imponga las sanciones pertinentes. El Gobierno indica que el numeral 4.5 de la resolución núm. 007 da efecto a este artículo del Convenio. La Comisión toma nota de que dicho numeral contiene instrucciones relativas a medidas de prevención y protección pero que no establece que sólo los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para efectuar tales trabajos podrán llevar a cabo la demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire. Tampoco establece la obligación del empleador o contratista de elaborar un plan de trabajo en el que se especifiquen las medidas que habrán de tomarse, antes de emprender la demolición y de consultar a los trabajadores o sus representantes sobre dicho plan de trabajo. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a establecer un sistema de autorización por el cual únicamente los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar los trabajos a que se refiere este artículo del Convenio puedan realizarlos y que proporcione informaciones sobre el particular. También lo invita a dar efecto a regular la obligación de establecer al plan de trabajo en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo y a informar sobre el particular.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Croacia

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1991)

Legislación. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información transmitida por el Gobierno en su memoria relativa a la adopción de la ordenanza sobre la lista de maquinarias y equipos cuya manipulación implica altos riesgos (OG 47/02), la ordenanza sobre seguridad de la maquinaria (OG 135/05) y la ordenanza sobre requisitos para la seguridad y la salud en la utilización de equipos de trabajo (OG 21/08), que, entre otras, incluyen disposiciones que dan cumplimiento al artículo 11, 1), del Convenio.

La Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, por cuarto año consecutivo, no ha recibido la memoria del Gobierno y que con anterioridad a esa circunstancia y desde el año 2000, el Gobierno ha presentado la misma memoria, en la que no se proporciona ninguna nueva información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados en el país mediante la adopción de un nuevo Código del Trabajo en 2006 y la preparación y adopción de un Programa de Trabajo Decente por País 2008-2012, la Comisión debe subrayar que la obligación de presentar memorias asumida por el Gobierno es una cuestión que reviste importancia y que una revisión periódica de la situación en el país en relación con las materias reguladas en el presente Convenio puede resultar de utilidad para el Gobierno en sus esfuerzos por lograr nuevas mejoras, no sólo en relación con la aplicación del presente Convenio, sino también en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en general.

Plan de acción (2010-2016). La Comisión también quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para lograr una amplia ratificación y aplicación efectiva de los instrumentos clave en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB307/10/2 (Rev.)). La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que en virtud de este plan de acción, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a los gobiernos, según proceda, para poner su legislación y la práctica nacionales en conformidad con los convenios clave en materia de SST con el fin de promover su ratificación y cumplimiento efectivo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre las necesidades que pueda tener al respecto.**

Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. **Refiriéndose al artículo 125, a), de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.**

La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de

los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones. Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones. En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno que tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.**

Exposición ocupacional durante una emergencia. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. **Se ruega al Gobierno que indique sí, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. **Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.**

Aplicación de los artículos 10, 13-16 y 18 del Convenio. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13-16 y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.**

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, entre otros, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Nueva Caledonia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información comunicada acerca de la evolución en el área de la seguridad y la salud en el trabajo en general en el país, incluyéndose, en particular, la adopción de la Ley núm. 2009-7, de 19 de octubre de 2009, sobre Seguridad y Salud en el trabajo (SST), como parte de la aplicación del nuevo Código del Trabajo adoptado en 2008. La Comisión toma nota de que la nueva ley de SST es amplia en su alcance, que destaca la prevención y la evaluación del riesgo, que incluye disposiciones detalladas sobre las funciones de los servicios de inspección del trabajo y que el Gobierno se refiere a varias actividades destinadas a incrementar la sensibilización general respecto de los asuntos de SST. La Comisión *lamentó* tomar nota,

sin embargo, de que el Gobierno informa que no se ha producido ningún cambio ni en la legislación ni en la práctica en lo relativo a los requisitos específicos de este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen copia de la nueva ley de SST adoptada e insta al Gobierno una vez más a que prosiga sus esfuerzos para instituir cambios legislativos a efectos de dar cumplimiento al Convenio, a que nombre un inspector médico y a que informe a la Comisión de los resultados de estos esfuerzos, incluido todo progreso realizado. Teniendo en cuenta la información precedente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores redactados como sigue:**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, incluida la información sobre la adopción de la Decisión núm. 547, de 25 de enero de 1995, relativa a la protección de los trabajadores contra el riesgo de radiaciones ionizantes, así como de las órdenes núms. 3165-T, 3167-T, 3169-T, 3171-T y 3173-T, de 10 de agosto de 1995. Desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Consultas tripartitas. La Comisión toma nota de que la legislación a la que se refiere el Gobierno que da efecto al Convenio, no parece contener las disposiciones que garantizan las consultas con los representantes de los trabajadores y de los empleadores en torno a la preparación y a la aplicación de las medidas que dan efecto al Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas a tal fin.**

Artículo 3, 1) y 2), y artículo 6. Medidas apropiadas para garantizar la efectiva protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para la revisión, a la luz de los conocimientos disponibles en el momento, de las cantidades máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En su memoria, el Gobierno se refiere a los límites de exposición establecidos en los artículos 5 a 8 de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995. La Comisión toma nota de que esos límites de exposición reflejan los establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP) en 1977. En ese sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del artículo 3, 1) y 2), y del artículo 6, del Convenio, se adoptarán todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad, y, a tal fin, las cantidades máximas admisibles de radiaciones ionizantes deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los conocimientos disponibles en ese momento y en los «nuevos conocimientos». La Comisión recuerda que, siguiendo una recomendación de 1977, estas cantidades máximas fueron revisadas por la ICRP y que nuevos límites de exposición se habían establecido en sus recomendaciones adoptadas en 1990. La Comisión se refiere a sus recomendaciones en su observación general de 1992 y destaca, en el párrafo 11, que la ICRP fija, entre otras cosas, un límite de cantidad máxima admisible de 20 mSv al año, a lo largo de un promedio de cinco años (100 mSv en cinco años), pero sin exceder de los 50 mSv en un solo año. La Comisión también invita al Gobierno a que se remita al párrafo 13 de su observación general sobre la cantidad máxima admisible para las embarazadas. La Comisión toma nota de que la legislación a la que se refiere el Gobierno no está de conformidad con las últimas recomendaciones de la ICRP, según las cuales deberá asegurarse a las mujeres que puedan estar embarazadas un nivel de protección ampliamente comparable con la prevista para los miembros del público en general (es decir, una cantidad eficaz que no exceda de 1 mSv al año). Las recomendaciones también prevén que, una vez declarado el embarazo, el límite de dosis equivalente a la superficie del abdomen de la mujer no deberá exceder de 2 mSv para lo que reste del período de embarazo. Por último, la Comisión toma nota de que la legislación que da efecto al Convenio no parece contener disposiciones que garanticen la protección del público en general contra la exposición a radiaciones. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas sobre estos puntos, garantizándose, así, la protección eficaz de los trabajadores, basándose en los conocimientos disponibles en ese momento, según las recomendaciones emitidas en 1990 por la ICRP.**

Artículo 9, 2). Instrucción a los trabajadores. La Comisión toma nota de que el artículo 10, párrafo 3, de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995, dispone que toda manipulación de radiografías industriales o aparatos de radioscopia, estarán a cargo de un empleado que haya recibido una formación especial. La Comisión también toma nota de que el segundo subpárrafo de este artículo dispone que el Director de Trabajo puede conceder una excepción a esta medida, en caso de los generadores eléctricos para máquinas fijas de rayos X. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos de radiaciones sean debidamente formados, así como indicar los criterios según los cuales se otorgan las excepciones previstas en el artículo 10, párrafo 3, subpárrafo 2, de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995.**

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas establecidas para mantener el ingreso cuando sea médicamente desaconsejable una continua asignación de trabajos que impliquen una exposición. La Comisión toma nota de que la legislación prevista para la aplicación del Convenio, no parece contener disposiciones que garanticen que ningún trabajador será empleado o continuará como empleado en trabajos en los que el trabajador pueda estar sujeto a una exposición a radiaciones ionizantes que sean contrarias a un asesoramiento médico cualificado. En este contexto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 32 de su observación general de 1992 en relación con el Convenio, en el que se indica que no deberá escatimarse ningún esfuerzo para brindar a los trabajadores concernidos un empleo alternativo adecuado o para mantener su ingreso a través de medidas de seguridad social o de otro tipo, cuando se encuentre que es médicamente desaconsejable una continua asignación a trabajos que implican la exposición a radiaciones ionizantes. **A la luz de la mencionada indicación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien considerar las medidas apropiadas para garantizar que ningún trabajador sea empleado o siga siendo empleado en trabajos en los cuales el trabajador pueda estar sujeto a una exposición a radiaciones ionizantes que sea contraria a los consejos médicos y no deberá escatimarse ningún esfuerzo para otorgar a esos trabajadores un empleo alternativo adecuado o brindarles otros medios de mantenimiento de su ingreso, y solicita al Gobierno que la mantenga informada al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Polinesia Francesa

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

La Comisión toma nota de la información, según la cual el nuevo Código del Trabajo para la Polinesia francesa fue adoptado el 4 de mayo de 2011 (ley núm. 2011-15) y que incluye disposiciones que regulan la prevención de los riesgos vinculados a la exposición a las radiaciones ionizantes (artículos Lp. 4431-1 a Lp. 4433-2 y A. 4431-1 a 4434-3) las

cuales, en lo esencial, reproducen casi textualmente las disposiciones de la deliberación núm. 91-019 AT, de 17 de enero de 1991. La Comisión *lamenta* tomar nota de que contrariamente a lo dispuesto en los *artículos 3, 1), y 6, 1), del Convenio* y a pesar de las declaraciones formuladas en memorias anteriores, no parece haberse tenido en cuenta en la preparación del Código del Trabajo, de las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) a las que se hace referencia en la observación general de 1992 sobre el Convenio. La Comisión también toma nota de la información de que ha sido editada y adaptada a la Polinesia francesa una guía elaborada por la autoridad francesa en materia de seguridad nuclear sobre las principales disposiciones pertinentes para la protección contra las radiaciones ionizantes en las profesiones médica y odontológica y de que se encuentra en proceso de renovación el acuerdo marco de cooperación entre las autoridades competentes y la autoridad de seguridad nuclear, que venció el 31 de diciembre de 2011. **Por lo que se refiere a los comentarios que la Comisión ha venido formulando desde 1993, la Comisión insta al Gobierno a no cejar en sus esfuerzos para introducir las modificaciones legislativas pertinentes para cumplir con lo dispuesto en el Convenio basándose en los conocimientos actuales, y que prosiga sus esfuerzos para garantizar la aplicación del Convenio en la práctica e informar a la Comisión sobre todo progreso realizado al respecto.**

En ese contexto, la Comisión desea, en particular, poner de relieve las principales cuestiones sustantivas que figuran a continuación.

Artículo 6. Dosis límites de exposición interna a las radiaciones. La Comisión toma nota de que con arreglo al artículo A. 4431-1, las disposiciones pertinentes relativas a la prevención contra los riesgos de exposición a las radiaciones ionizantes no abarcan la exposición interna a las radiaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra la exposición de los trabajadores incluso respecto de la exposición interna a las radiaciones ionizantes, de conformidad con el artículo 6.**

Artículo 7. Dosis límite fijadas para los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones y para las mujeres embarazadas. La Comisión toma nota de que con arreglo a los artículos Lp. 4431-2 y A. 4431-2 del Código del Trabajo, las dosis máximas admisibles para la exposición externa de los trabajadores a radiaciones ionizantes en condiciones normales de trabajo durante un período de 12 meses se fija en 0,05 Sv (o 50 mSv) aunque de conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR, el límite correspondiente se fija a una dosis efectiva de 20 mSv por año, estableciéndose un promedio durante cinco años (100 mSv en cinco años), disponiendo además que la dosis efectiva no deberá superar los 50 mSv en un solo año. La Comisión también toma nota de que en relación con las mujeres embarazadas, el artículo A. 4151-7 del Código del Trabajo establece que, desde la fecha en que se ha notificado el embarazo hasta el momento del nacimiento, deberán adoptarse medidas para garantizar que la exposición a las radiaciones ionizantes de la parte inferior del torso de la mujer embarazada se reduzca hasta el límite más razonable posible y que, en todo caso, la exposición acumulada no deberá exceder de 10 mSv, que es cinco veces superior a la recomendación de la CIPR que se sitúa en 2 mSv. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las dosis máximas admisibles de exposición para los trabajadores ocupados directamente bajo radiaciones y para las mujeres embarazadas se establezcan sobre la base de los nuevos conocimientos.**

Artículo 8. Dosis máximas admisibles de exposición para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones. La Comisión toma nota de que el párrafo 9 del artículo A. 4431-1 del Código del Trabajo define la categoría de trabajadores expuestos a las personas que, debido a su trabajo, pueden estar expuestos a dosis anuales de radiaciones ionizantes superiores a una décima parte del límite anual fijado para los trabajadores para los cuales, con arreglo al párrafo 1 del artículo A. 4431-2, se fija en 0,05 Sv (o 50 mSv) por año. En consecuencia, la dosis máxima permisible de exposición para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones se fija en 5 mSv por año, que es cinco veces superior a los valores recomendados por la CIPR. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las dosis máximas admisibles de exposición para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones se establezcan sobre la base de los nuevos conocimientos.**

Artículo 11. Control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de la información según la cual, con arreglo al decreto núm. 19 PR, de 9 de enero de 2012, se ha encargado a la sociedad «Bureau Veritas» que se ocupe de garantizar los controles previstos en el Lp. 4431-1 y A. 4432-7 del Código del Trabajo durante un período de tres años. La Comisión también toma nota de que aún no se ha designado a un inspector médico, que se prevé incluir dicho cargo en el presupuesto de 2012, indicando que está en curso el proceso para el nombramiento de ese inspector. **La Comisión urge al Gobierno a asegurar que se nombre un inspector médico en un futuro muy cercano. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia de todo informe elaborado por «Bureau Veritas» y a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas, sobre las violaciones identificadas y sobre las acciones realizadas al respecto.**

Artículo 12 y 13. Exámenes médicos. La Comisión toma nota de las disposiciones del Código de Trabajo relacionadas con el control médico de los trabajadores. En relación con los términos del Convenio, la Comisión toma nota de que la legislación pertinente prevé la realización de un examen médico previo a un empleo que entrañe la exposición a radiaciones ionizantes. No obstante, esas disposiciones no otorgan a los trabajadores el derecho a un «examen médico apropiado» durante su empleo y «a intervalos apropiados» como se prevé en el *artículo 12*. Además, las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo no especifican en qué circunstancias, debido a la naturaleza o al grado de la

exposición, los trabajadores deben someterse prontamente a un examen médico apropiado, de conformidad con el *artículo 13, a*. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se realicen los exámenes médicos apropiados de los trabajadores expuestos en plena conformidad con los artículos 12 y 13.**

Artículo 13. Situaciones de emergencia. En relación con sus comentarios anteriores y sus observaciones generales de 1987 y 1992 relativas a este Convenio y teniendo en cuenta las recomendaciones de la CIPR, la Comisión toma nota de que el *artículo 13* prevé los casos en que, a causa de la naturaleza o del grado de exposición, el empleador deba adoptar prontamente determinadas medidas; en particular, el empleador deberá tomar todas las disposiciones de corrección necesaria, basándose en las comprobaciones técnicas y dictámenes médicos. Las recomendaciones de la CIPR, así como las de la OIT ponen de relieve la necesidad de planificar con antelación las medidas que deban adoptarse en situaciones anormales. La Comisión toma nota que las medidas que deban adoptarse en situaciones anormales o de emergencia no están previstas en el nuevo Código del Trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas o contempladas en relación con las situaciones de emergencia que entrañen una posible exposición a radiaciones ionizantes.**

Artículo 14. Continuidad en el empleo de los trabajadores expuestos y la provisión de empleos alternativos. La Comisión toma nota que las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo no parecen dar efecto a las disposiciones de este artículo. En ese contexto, la Comisión también invita al Gobierno a tener en cuenta los términos de los párrafos 28 a 34 y 35, *d*), de su observación general de 1992 sobre el Convenio que, entre otras cuestiones, hace referencia a la necesidad de encontrar un empleo alternativo a los trabajadores cuyo empleo continuo en un ocupación específica es objeto de contraindicaciones por motivos de salud y de realizar todos los esfuerzos posibles para ofrecer a esos trabajadores un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se dé pleno efecto a este artículo del Convenio y que proporcione información sobre la manera en que se tienen en cuenta las necesidades de los trabajadores cuya continuación en un puesto de trabajo determinado está contraindicado por razones de salud.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en Polinesia francesa, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de inspectores e información sobre toda dificultad encontrada en la práctica en relación con la aplicación del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guatemala

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1983)

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peso máximo de la carga transportada por un trabajador adulto. Desde hace más de diez años la Comisión ha solicitado repetidamente al Gobierno la modificación del artículo 6 del acuerdo núm. 885 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), y ha tomado nota en sucesivos comentarios de la declaración del Gobierno indicando que era inminente la aprobación del Reglamento de Seguridad e Higiene, el cual, según el Gobierno, constituiría la base para la modificación de dicho acuerdo. Según su artículo 6 el peso que puede levantar una persona adulta sana del sexo masculino menor de 60 años será de 120 libras, equivalente a 60 kilogramos y una persona adulta sana del sexo femenino menor de 50 años será de hasta 60 libras, equivalente a 30 kilogramos. En sus últimos comentarios, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que tomara las medidas para modificar el acuerdo núm. 885 y que, en tanto, adoptara las medidas necesarias para asegurar la aplicación obligatoria y plena de estas disposiciones del Convenio y que proporcionara informaciones sobre el particular. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre la modificación del acuerdo mencionado y la eventual aprobación del Reglamento de Seguridad e Higiene. Toma nota asimismo de un informe del IGSS adjunto a la memoria del Gobierno, según el cual el peso máximo que se recomienda no sobrepasar en condiciones ideales de manipulación es de 25 kilogramos y que si la población expuesta son las mujeres, trabajadores jóvenes o mayores no se debería manipular cargas superiores a 15 kilos. Indica este informe que en circunstancias especiales, trabajadores sanos y entrenados podrían manipular cargas de hasta 40 kilos, siempre que la tarea se realice de forma esporádica y en condiciones seguras. El informe se refiere asimismo a las posturas adecuadas y las medidas preventivas cuando se sobrepasen los pesos indicados, mencionando por ejemplo el uso de ayudas mecánicas y el levantamiento de la carga entre dos o más personas. La Comisión toma nota de que las medidas indicadas en este informe dan efecto a estas disposiciones del Convenio, pero que no son obligatorias. Nota la divergencia entre esas recomendaciones del IGSS y el acuerdo núm. 885, también del IGSS, que sí tiene carácter obligatorio. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el acuerdo núm. 885 del IGSS en conformidad con el Convenio inspirándose por ejemplo, en la Recomendación sobre el peso máximo, 1967 (núm. 128) y en las propias recomendaciones de IGSS que el Gobierno adjuntó a su memoria, y que proporcione informaciones sobre el particular.**

Artículo 5. Medidas para asegurar una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo a fin de proteger la salud del trabajador y evitar accidentes. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione**

informaciones sobre la forma en que los trabajadores reciben formación o instrucciones sobre los métodos de trabajo antes de ser asignados al transporte manual de cargas, incluyendo sobre las recomendaciones del IGSS.

Artículo 7. Jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el artículo 7 del acuerdo núm. 885 mencionado establece que los hombres y mujeres menores de edad pero mayores de 13 años pueden realizar labores de levantar, transportar o desplazar cargas de pesos apropiados a sus respectivas edades, siempre y cuando no se perjudique su salud o se comprometa su salud y seguridad. La Comisión se refiere a los párrafos 19 a 23 de la Recomendación núm. 128 y en particular al párrafo 21 de la misma según el cual cuando la edad mínima para el empleo en el transporte manual de cargas sea inferior a 16 años deberían adoptarse medidas, lo más rápidamente posible para elevarlas a ese nivel y según el párrafo 22 se debería elevar la edad mínima para el empleo en el transporte manual y habitual de carga a fin de llegar a una edad mínima de 18 años. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adecuar su legislación y su práctica al Convenio, que considere las orientaciones proporcionadas por la Recomendación núm. 128 y que proporcione informaciones sobre el particular incluyendo detalladas informaciones sobre los sectores en que los menores de edad desempeñan tareas que implique transporte manual de carga.** Además, la Comisión se referirá a esta cuestión en sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno no se cuenta con estadísticas de infracciones sobre el manejo de cargas porque los trabajadores no hacen denuncias. La Comisión solicitó al Gobierno que se sirviera indicar la base legal sobre la cual los trabajadores podrían efectuar denuncias. La Comisión nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones al respecto y que las informaciones estadísticas suministradas no se refieren a cuestiones tratadas por el presente Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar si la Inspección del Trabajo controla la aplicación de las cuestiones relacionadas con el presente Convenio y las disposiciones que aplica tanto para las visitas programadas como para la recepción de denuncias. Solicita al Gobierno que se sirva indicar asimismo los sectores de actividad en que concentra mayor número de trabajadores que manejan cargas, indicando entre otros, la incidencia de esta tarea en la agricultura y la minería y la manera en que el Gobierno se asegura que las disposiciones del Convenio sean aplicadas.**

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

Artículo 3 del Convenio. **La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos a la salud ligados a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno un proyecto de reglamento de salud y seguridad ocupacional sentaría las bases para la reglamentación del uso del asbesto y que se tenía previsto elaborar una norma técnica específica para la prevención de riesgos por utilización del asbesto. La Comisión, considerando que las informaciones disponibles no le permitían hacerse una idea completa sobre la aplicación del Convenio, solicitó al Gobierno que proporcionara una memoria detallada. La Comisión **lamentó** tomar nota que según la breve memoria del Gobierno, en Guatemala no se ha emitido ninguna ley que regule lo relacionado con el asbesto. Desde sus primeros comentarios, la Comisión ha solicitado repetidamente al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias para dar efecto al Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 19, 5), d) de la Constitución de la OIT, el Estado que ratifica un Convenio se compromete a adoptar «las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio». La obligación no consiste únicamente en incorporar el Convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional tales como los previstos en el Convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos). Además, el presente Convenio exige que ciertos asuntos sean regidos por la legislación nacional tal como, por ejemplo, el presente artículo del Convenio; el artículo 9 (medidas de prevención y control), cuya aplicación efectiva depende de la legislación adoptada en virtud del artículo 3 del Convenio; el artículo 11 (prohibición de la utilización de la crocidolita); el artículo 12 (prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto); el artículo 13 (la legislación deberá asegurar que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados trabajos que entrañen exposición al asbesto). En el caso del artículo 13 del Convenio, el Gobierno indica en su respuesta «ninguno». Al respecto, la Comisión cree entender que esta respuesta indica que ningún tipo de trabajo que entrañe exposición al asbesto ha de notificarse a la autoridad competente. A más de 20 años de su ratificación, la Comisión nota con **preocupación** que no se han verificado progresos en la implementación del Convenio. Tampoco se desprende de la memoria que exista una actividad del Gobierno para asegurar la aplicación de los artículos del Convenio en la práctica, en los casos en que fuera posible dada la ausencia de legislación en este ámbito. **En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar efecto legislativo al Convenio y a proporcionar informaciones detalladas sobre el particular. La Comisión invita al Gobierno a efectuar una solicitud formal de asistencia técnica a la Oficina a este respecto.**

Artículo 4. **Consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. La Comisión exhorta al Gobierno a desplegar rápidamente esfuerzos para consultar a las organizaciones más representativas de**

empleadores y de trabajadoras interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y a proporcionar detalladas informaciones sobre los resultados de dichas consultas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. *La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.*

Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. *La Comisión reitera la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que el proyecto sea efectivamente adoptado.*

Exposición ocupacional durante una emergencia y suministro de otro empleo. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que todavía no se ha llevado a cabo ningún cambio legislativo, pero que un nuevo Código del Trabajo está en fase de preparación, y que el artículo 231.3 de ese Código del Trabajo resolverá la cuestión planteada precedentemente por la Comisión. *La Comisión se ve obligada a recordar que desde 1998, ha venido solicitando al Gobierno que haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo para asegurar la plena aplicación del Convenio y que comuniqué a la Oficina copia de toda legislación pertinente una vez que haya sido adoptada.* En tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su comentario anterior, redactado en los términos siguientes:

Artículo 11 del Convenio. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha tomado debida nota del hecho de que el artículo 170 del Código del Trabajo parece permitir que los empleadores autoricen a los obreros a utilizar los dispositivos de protección u ordenarles el hacerlo, lo que estaría en contradicción con el artículo 11 del Convenio. El Gobierno declara asimismo que tal autorización se basa únicamente en medidas anteriores adoptadas por el empleador para evitar toda exposición a riesgos profesionales y que, en cualquier caso, corresponde al empleador la promoción de las mejores condiciones de seguridad en los lugares de trabajo visitados periódicamente por la inspección del trabajo. *No obstante, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien prever la inclusión, en los textos de aplicación del Código del*

Trabajo que se preparan en la actualidad, de una disposición que prohíba expresamente autorizar u ordenar la inutilización de los dispositivos de protección, como prescribe este artículo del Convenio.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

Legislación. La Comisión toma nota de la información según la cual no se han producido aún cambios legislativos, pero se está preparando un nuevo Código del Trabajo y una legislación conexas — incluso en las áreas de distribución de agua potable y de instalaciones sanitarias en las empresas — que tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión en virtud de este Convenio. **En consecuencia, la Comisión debe reiterar su declaración de que, desde 1989, ha venido solicitando al Gobierno que adoptara las ordenanzas ministeriales previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo, en las siguientes áreas: ventilación (artículo 8 del Convenio); iluminación (artículo 9); agua potable (artículo 12); asientos para todos los trabajadores (artículo 14); y ruidos y vibraciones (artículo 18), con objeto de dar efecto a estas disposiciones del Convenio. La Comisión espera que esas ordenanzas sean adoptadas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno, según la cual todos los trabajadores de los sectores tanto público como privado, están comprendidos en las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información acerca de la legislación pertinente a este respecto. En la medida en que no se ha adoptado aún esa legislación, espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio en la administración pública y solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en esta materia.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información, según la cual el Código del Trabajo comprende a todos los trabajadores del sector privado, y los 100 000 trabajadores del sector público están comprendidos en la legislación de la administración pública. También toma nota de la información de que se realizaron, en el curso de 2011, 11 inspecciones técnicas sobre seguridad y salud en el trabajo, pero no se comunicó ninguna información acerca de los resultados de esas inspecciones. **La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el hecho de que la información cuya comunicación se solicita a este respecto, incluye, entre otras cosas, el número y la naturaleza de las infracciones observadas. Este tipo de información puede encontrarse, por ejemplo, en los informes de los servicios de inspección del trabajo.**

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria por la séptima vez consecutiva del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no tiene la intención de enmendar en la actualidad el decreto núm. 2265/MT, de 9 de abril de 1982, pero prevé formular, en consulta con los interlocutores sociales, directrices técnicas sobre los productos cancerígenos perjudiciales y peligrosos, especialmente el benceno. La Comisión también toma nota de que las directrices previstas estarán disponibles para todos los usuarios. **Espera que las directrices se formulen y adopten sin retrasos y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este tema.**

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. La comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los procesos que utilizan métodos de trabajo seguros como los que se llevan a cabo en un sistema cerrado. Toma nota, en particular, de que el aumento de las inspecciones del trabajo y de la salud en las empresas y la implicación de los comités de trabajadores de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), garantizan que los procesos se lleven a cabo en las condiciones lo más seguras posible. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una indicación sobre la frecuencia de las inspecciones realizadas en las empresas que utilizan benceno. También solicita al Gobierno que transmita copias de las estadísticas compiladas durante las inspecciones, para permitir que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica esta disposición.**

Artículo 6, párrafos 2 y 3. Con respecto a la concentración de vapor de benceno en el aire en los lugares de trabajo, la Comisión toma nota de que un decreto sobre los archivos de los datos relativos a la seguridad de las sustancias químicas, establece un nivel no superior a 10 ppm o a 32 miligramos por metro cúbico, en un tiempo medio ponderado de ocho horas. En consecuencia, la Comisión concluye que el límite máximo establecido en el proyecto de decreto es más bajo que el establecido en el Convenio cuando se adoptara en 1971. No obstante, desea destacar al Gobierno que el valor límite del umbral recomendado por la Conferencia Estadounidense de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH), es de 0,5 ppm en un tiempo medio ponderado de ocho horas. **Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas para armonizar el valor máximo establecido por el proyecto de decreto con el valor recomendado por la ACGIH. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique las directrices emitidas por la autoridad competente en torno al procedimiento de determinación de la concentración de benceno en los lugares de trabajo. También solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado decreto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 8, párrafo 2. Con respecto al límite de duración de la exposición de los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en el aire en los lugares de trabajo que excedan de los máximos establecidos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso un estudio sobre este tema. **Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique los extractos de los informes de inspección pertinentes y las estadísticas disponibles sobre el número de empleados comprendidos en la legislación, así como el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, como se solicita en la parte IV del formulario de memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había formulado, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto de decreto sobre cáncer laboral, que da pleno efecto a las

disposiciones del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que indique si sigue considerándose la adopción de este decreto para su promulgación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años relativos al *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno explica en sus diferentes memorias que en virtud del artículo 4 de la ordenanza núm. 93/4767/MARAFDPT/DNTLS, de 4 de junio de 1993, el empleador tiene que sustituir los productos cancerígenos por otros productos que no sean cancerígenos, o que lo sean menos, si estos productos existen, y ello cada vez que, teniendo en cuenta las circunstancias, dicho cambio pueda realizarse. La Comisión toma nota de la breve información que contiene la última memoria del Gobierno según la cual se tomarán disposiciones a partir de la adopción de un nuevo Código del Trabajo para poner de conformidad con el Convenio las disposiciones del artículo 4 de dicha ordenanza. *La Comisión ruega al Gobierno que comunique copia del nuevo Código del Trabajo una vez que haya sido adoptado y que indique todos los progresos que se realicen a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que el borrador de las condiciones de servicio en la administración pública, que se discute en el Gobierno, deberían contener las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio, a través de su aplicación en la práctica en todas las ramas de la actividad económica. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de la evolución en torno a estas condiciones de servicio y que comunique una copia de las mismas cuando se hubiesen adoptado.*

Artículos 4, 8 y 10. La Comisión toma nota de la información relativa al proyecto de decreto, preparado por el Gobierno, que debía examinar la Comisión Consultiva sobre Legislación Laboral y Social. Este proyecto de texto comprendería los pozos ciegos, el agua potable, los ruidos, las vibraciones, la contaminación del aire, etc. *La Comisión solicita al Gobierno que indique si este texto se había emitido en virtud del artículo 171, 1), del Código del Trabajo.* Recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 4, las disposiciones adoptadas deberán prescribir las medidas específicas que han de adoptarse para la prevención de los riesgos laborales debidos a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones, y para el control y la protección de los trabajadores respecto de esos riesgos. La Comisión también recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 8 del Convenio, el proyecto de texto anterior debería prever el establecimiento de criterios para la determinación de los riesgos de exposición a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones y debería especificar los límites de exposición. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no indica si el proyecto de texto anterior dispone, como exige el artículo 10, la disposición de un equipo de protección personal cuando las medidas adoptadas para eliminar los riesgos no llevan la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones a los límites especificados por la autoridad competente. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la adopción de este proyecto de texto, que comunique una copia cuando se hubiese adoptado y que le informe de cualquier otra medida específica adoptada para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 8 y 10 del Convenio.*

Artículo 9. *La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas técnicas y las medidas complementarias de organización del trabajo dirigidas a eliminar los mencionados riesgos.*

Artículo 14. La Comisión toma nota de que el Servicio Nacional de Medicina Laboral está equipado de un laboratorio que no está adecuadamente dotado de los instrumentos requeridos para sus necesidades, pero el Gobierno proyecta, en un período de tiempo relativamente breve, dotar al mencionado servicio de un equipo moderno e idóneo. *Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en el suministro de equipos al Servicio Nacional de Medicina Laboral y que le informe de cualquier otra medida adoptada para promover tal investigación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kirguistán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que la memoria más reciente sobre la aplicación del presente Convenio se recibió en 1994 y que aún no queda claro si los artículos 5, 3), 6, 2), 12 y 14, se aplican plenamente en el país. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la publicación que el Gobierno realizó en 2008, en colaboración con la OIT, del documento intitulado: *Occupational Safety and Health in the Kyrgyz Republic – National Profile*. Según este informe, desde 1994 se adoptaron una serie de leyes,

reglamentos y normas técnicas que constituyen un signo de avances prometedores en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión también observa que de acuerdo con dicho documento el Gobierno está considerando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). **La Comisión acoge con agrado estos acontecimientos, al tiempo que pide al Gobierno que le informe sobre el curso del proceso del que se informa en la publicación mencionada. También insta al Gobierno a cumplir con sus obligaciones de presentar memorias en virtud del presente Convenio ratificado, e invita al Gobierno a que analice la posibilidad de contar con la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo en relación con la formulación de normas que den cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y las obligaciones de presentación de memorias asociadas con tales convenios ratificados. Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:**

Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita copia de los convenios y acuerdos colectivos que impliquen obligaciones mutuas con miras a garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo sanas y seguras.

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre los procedimientos generales para garantizar que los empleadores que realizan actividades en un mismo lugar de trabajo colaboran. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de las normas y reglas sobre seguridad y salud en la construcción (núm. III-4-80) así como sobre el decreto del Ministerio de Industria y Energía que rige los trabajos conjuntos de diversas empresas para la extracción de carbón en el mismo lugar de trabajo.

Artículo 12. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del reglamento sobre el control sanitario del Estado mencionado en su memoria.

Artículo 14. La Comisión ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover la investigación, de conformidad con este artículo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1974)

Artículo 6, 3), del Convenio. Medidas de la concentración de benceno. Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con las visitas periódicas de inspección del trabajo llevadas a cabo por el Departamento de Entorno Laboral dependiente de la Autoridad Pública para el Medio Ambiente, en lugares de trabajo en que los trabajadores se ven expuestos a riesgos que entrañan los gases del benceno. No obstante, la Comisión toma nota de que no se ha recibido todavía el memorando especial sobre exposición al benceno ni los resultados de las visitas de campo mencionadas en la memoria del Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo extractos de los informes de inspección y estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por el Convenio, desglosados por género, si es posible, número y naturaleza de las infracciones registradas.**

México

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

*Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito
(reclamación presentada en virtud del artículo 24
de la Constitución de la OIT)*

La Comisión está dando seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2009 (*documento GB.304/14/8*) con relación al accidente que tuvo lugar en la mina de carbón de Pasta de Conchos en Coahuila. En sus comentarios de 2011, la Comisión tomó nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011 y de sus conclusiones, de una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF), de la memoria del Gobierno, y de las observaciones del Gobierno a una comunicación del mismo sindicato recibida en 2010. La Comisión indicó que el debate y las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se refieren asimismo al seguimiento del informe sobre la reclamación y en dicho marco, a la aplicación del Convenio a los trabajadores de las minas de carbón en Coahuila. También se refieren a la misma situación las comunicaciones del sindicato de 2010 y 2011. La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno y de una comunicación de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT). La UNT declara que el Gobierno no ha informado fehacientemente a la opinión pública sobre el número de siniestros, condiciones generales de trabajo y organizaciones que representen a los trabajadores formales e informales que prestan servicios en los llamados «pocitos» y que ignora si tal información se

incluyó en las memorias. Proporciona algunas informaciones sobre nuevos accidentes de trabajo que se han cobrado la vida de trabajadores mineros, publicadas en los medios de comunicación. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar los comentarios que considere oportuno formular sobre la comunicación de la UNT.**

I. Medidas a ser adoptadas en consulta con los interlocutores sociales

Artículos 4, párrafos 1 y 2, y 7 del Convenio. Política nacional. Exámenes globales o relativos a determinados sectores: actividades laborales peligrosas como las que se realizan en el sector de la minería del carbón

a) Registro de datos confiables sobre las minas existentes y de los trabajadores de esas minas.

Antecedentes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno, en Coahuila existen 909 concesiones mineras que abarcan una superficie de 2,5 millones de hectáreas y que existen nueve grandes minas de carbón y 62 medianas. Respecto de los *pocitos* (pequeñas minas), el Gobierno indicó que con el sistema satelital GeoInfoMex, a partir de marzo de 2010 se dio inicio a un trabajo de ubicación de tales pequeñas minas que concluyó en mayo de 2011. Esto permitió identificar la existencia de 563 tiros verticales de los cuales se ha podido apreciar actividad en 297, los cuales serán inspeccionados. La Comisión tomó nota de que el Gobierno diferencia entre registro de concesiones mineras y registro de centros de trabajo y manifiesta que está progresando en la coordinación entre los diferentes órganos del Estado relacionados con la minería en Coahuila. La Comisión solicitó al Gobierno que continuara proporcionando informaciones actualizadas sobre el número y tipo de minas y, recordando la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, le solicitó que diferenciara las minas registradas de las no registradas en dichas informaciones. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara el número total de mineros estimado en Coahuila, el número de mineros registrados y el número estimado de mineros no registrados. Se trata de dos cuestiones diferentes pero complementarias, que forman parte de la aplicación del Convenio a todos los lugares de trabajo y a todos los trabajadores que se encuentren en el lugar de trabajo, por lo cual le solicitó que adoptara las medidas necesarias para contar con registros lo más completos posible al respecto y que informara sobre el particular.

Memoria 2012. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, al mes de mayo de 2012, existen 30 458 concesiones vigentes a nivel nacional, de las cuales 2 463 se encuentra ubicadas en el Estado de Coahuila; entre éstas 970 corresponden a minas de carbón, 297 de las cuales son pozos o tiros verticales. En relación con los 297 pozos o tiros verticales identificados en Coahuila, respecto de los cuales la Comisión había tomado nota en sus precedentes comentarios, se han inspeccionado 149. El Gobierno declara que, respecto al número estimado de mineros de acuerdo a las inspecciones de la autoridad laboral, se han detectado 24 527 trabajadores, y que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un registro de 95 000 trabajadores de la minería. Se ha establecido un grupo interinstitucional integrado por la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), con la finalidad de intercambiar bases de datos que permitan integrar un directorio único de empresas dedicadas a la minería. La Comisión nota que las informaciones proporcionadas no permiten distinguir si la cifra de 24 527 trabajadores mencionada por el Gobierno se refiere a Coahuila o a nivel nacional y si cubre a trabajadores registrados o a trabajadores no registrados también. Respecto de la cifra de 95 000 trabajadores, parece referirse a nivel nacional y no sólo a Coahuila. La Comisión nota que las informaciones proporcionadas por el Gobierno no responden plenamente a las preguntas formuladas por la Comisión en su último comentario. La Comisión espera que el nuevo grupo de trabajo contribuya a mejorar la coordinación y reunión de datos confiables y claros, lo cual permitirá progresar en el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en la minería. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número y tipo de minas en Coahuila que incluyan : 1) informaciones diferenciando las minas registradas de las no registradas; 2) el número total de mineros estimado en Coahuila; 3) el número de mineros registrados, y 4) el número estimado de mineros no registrados.**

b) Accidentes en el sector de la minería del carbón.

Antecedentes. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que según el Gobierno, en los últimos diez años (2001-2010), el IMSS ha registrado 38 069 accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el sector de la minería y 340 defunciones. El Gobierno indicó que, si se compara 2001 con 2010, el número de trabajadores en la actividad minera aumentó de 35,74 por ciento y que, respecto de las muertes, no hubo una variación significativa (31 en 2010 y 30 en 2001). La Comisión tomó nota de que según una comunicación del SNTCPF, desde junio de 2010 hasta agosto 2011 murieron en accidentes de trabajo 33 mineros más, de los cuales 26 en Coahuila; que 14 mineros murieron el 3 de mayo de 2011 en el Pozo 3 de la empresa BINSa y que ninguno de los 14 estaban registrados en el IMSS, incluyendo un menor de 14 años. En 2011, la Comisión solicitó al Gobierno que continuara proporcionando detalladas informaciones sobre estas cuestiones incluyendo informaciones estadísticas sobre los accidentes en las minas de carbón y sobre la aplicación del Convenio en las minas en que los accidentes tuvieron lugar.

Memoria de 2012. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la autoridad laboral ha apoyado en todo momento a los deudos de los trabajadores fallecidos incluyendo en la presentación de demandas de prestaciones laborales y proporciona detalles sobre el particular. Al respecto, la Junta Federal de Arbitraje emitió decisiones a favor de los deudos pero no se han ejecutado pues todavía las partes pueden presentar recursos. El Gobierno informa acerca de diversas ayudas que ha gestionado para las familias. La Comisión toma nota además de los cuadros adjuntados por el

Gobierno, y en particular del cuadro titulado «Accidentes relevantes en la industria minera», en los cuales se indican algunos accidentes, el número de violaciones detectadas, las multas impuestas y si han sido impugnadas o están en trámite. Estas informaciones no permiten a la Comisión hacerse una idea de la evolución de los accidentes del trabajo en la minería del carbón, y si los mismos han disminuido o se mantienen estables. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones estadísticas sobre el número de accidentes de trabajo en la minería del carbón, en particular en Coahuila, indicando el número de accidentes y de víctimas desde 2010 hasta el momento de elaboración de la próxima memoria, diferenciando entre los accidentes producidos en los llamados pocitos y en las minas medianas o grandes.**

i) *Mina Lulú.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el SNTCPF indicando que en la Mina Lulú fallecieron dos trabajadores el 6 de agosto de 2009. Según el sindicato, esa mina estaba en operaciones desde 2001 pero no había sido inspeccionada nunca. En su memoria de 2011, el Gobierno informó que se tenía previsto realizar una inspección en la Mina Lulú en agosto de 2009 pero que previo a la inspección, el 6 de agosto, se produjo el accidente, por lo cual se realizó una inspección extraordinaria del 7 al 10 de agosto, seguida de otra inspección el 13 y el 14 de agosto, y se restringió el acceso. Además, la Comisión tomó nota de que la comunicación de 2011 del sindicato incluyó como anexo la recomendación núm. 12/2011, de 29 de marzo de 2011 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual tiene rango constitucional, sobre el accidente en esta mina. En el examen del caso, la CNDH declara que en el caso concreto «con las omisiones antes descritas por parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y de la Secretaría de Economía se permitió el funcionamiento de la referida empresa en condiciones que no garantizan la integridad y salud de los trabajadores, se los puso en grave riesgo y se los expuso a situaciones como la que derivó en el fallecimiento de (dos trabajadores)». La CNDH afirma asimismo que actuaron en contravención de los *artículos 7 y 9* del Convenio. En su memoria de 2012, el Gobierno indica que los representantes de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) ofrecieron asesoría y representación jurídica a las viudas, una de ellas la declinó explícitamente y la otra no acudió a las oficinas de PROFEDET por lo que se supone que ha declinado sus servicios. Además, el Gobierno indica que la STPS aceptó la recomendación de la CNDH, haciendo énfasis en que en todo momento llevó a cabo sus funciones de vigilancia y verificación en la mina donde se registró el accidente. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar si se ha llevado a cabo una encuesta (investigación) del accidente de trabajo, tal como lo prevé el artículo 11, d), del Convenio, y sus resultados, en particular sobre las causas del mismo.**

ii) *Pocito Ferber.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el SNTCPF, el 13 de agosto de 2009 se realizó la inspección periódica de esa mina y que dejando de lado los incisos que no aplican por ser operaciones de menor escala, se verificaron 85 incumplimientos y se dictaron 76 medidas correctivas, con restricción de acceso. El 11 de septiembre de 2009 murió un trabajador de 23 años. Indica también el sindicato que la inspección se presentó sólo el 17 de septiembre de 2009 para efectuar la comprobación o verificación de la aplicación de las medidas correctivas indicadas. Alega negligencia del STPS. La Comisión tomó nota de que en el examen del caso realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (recomendación núm. 85/2010, de 21 de diciembre de 2010), dicha comisión afirma en términos similares que se vulneró el Convenio. En su memoria de 2012 el Gobierno informa sobre las acciones de PROFEDET para lograr mayor beneficio para la viuda, logrando una suma superior a la inicialmente acordada. Además indica el Gobierno que la STPS aceptó la recomendación de la CNDH y aceptó que su responsabilidad institucional consiste en vigilar las condiciones de seguridad en las empresas y sancionar los incumplimientos. **La Comisión solicitó al Gobierno que se sirva indicar si la reglamentación aplicable exige inspecciones de seguimiento dentro de un período de tiempo determinado cuando una o un número sustancial de violaciones se hayan constatado y se hayan ordenado medidas correctivas, y que proporcione informaciones sobre los plazos legales establecidos para realizar tal seguimiento. La Comisión también solicita al Gobierno si se ha llevado a cabo una investigación del accidente de trabajo, tal como lo prevé el artículo 11, d), del Convenio, y sus resultados, en particular sobre las causas del mismo.**

Además la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si ha realizado encuestas de conformidad con el artículo 11, d), del Convenio, cada vez que un accidente del trabajo — en este caso en la minería del carbón en Coahuila — parezca revelar una situación grave, y que comunique asimismo sus resultados, en particular sobre las causas de los accidentes.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Mina Lulú y el Pocito Ferber no están contemplados en las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en su informe sobre la reclamación, pero que el Gobierno proporcionaba informaciones al respecto con la finalidad de aclarar tales cuestiones. La Comisión indicó al Gobierno que la información sobre los accidentes en dichas minas efectivamente hace parte del seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración, puesto que la recomendación del párrafo 99, apartado *b)*, i), del Informe se refiere a asegurar la aplicación de los *artículos 4 y 7* del Convenio, con particular acento en las minas de carbón, y la recomendación contenida en el párrafo 99, apartado *b)*, iii), del informe se refiere a asegurar la aplicación del *artículo 9* del Convenio «con el fin de disminuir el riesgo de que en el futuro se produzcan accidentes como el de Pasta de Conchos». Por lo tanto, la Comisión señaló que las informaciones sobre los accidentes en las minas de carbón de Coahuila y el análisis de sus causas coadyuvan a determinar el impacto real de las medidas adoptadas y a comprender si se hizo lo que razonablemente podía esperarse que se hiciera para evitar o

reducir, al mínimo, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo, según lo establece el *artículo 4, párrafo 2*, del Convenio.

Asimismo, señaló a la atención del Gobierno que la repetición de accidentes en minas en las que manifiestamente no se habían adoptado las medidas de SST requeridas, pone en evidencia la necesidad de reforzar la acción gubernamental para asegurar la aplicación del Convenio en la práctica. Por consiguiente, la Comisión exhortó al Gobierno a realizar, de conformidad con los *artículos 4 y 7* del Convenio, en consulta con los interlocutores sociales, el examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo en las minas de carbón en Coahuila, incluyendo los Pocitos, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados; y lo exhortó también a proporcionar detalladas informaciones al respecto, incluyendo sobre las consultas realizadas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el ámbito para dar atención a la situación de SST en las minas de carbón de Coahuila son la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (COCONASHT), las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo (COCOESHT) y las Subcomisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo (SUBCOCOESHT). El Gobierno informa que en 2008 se creó una SUBCOCOESHT encargada de establecer las acciones pertinentes para crear condiciones de seguridad de los trabajadores de las minas de carbón en Coahuila que ha mantenido reuniones con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones proporcionadas acerca de las acciones desarrolladas o previstas, que enuncia a continuación. El Gobierno se refiere a un programa de inspección con cinco líneas de trabajo: 1) integración del directorio (se continuará con la integración de un padrón de minas y pozos a visitar para actualizar las bases de datos de las autoridades participantes); 2) requerimientos documentales (aquellas empresas que no cuenten con antecedentes de inspección serán requeridas para que acrediten documentalmente el cumplimiento de la normatividad); 3) inspecciones (serán programadas en aquellos centros de trabajo que tengan antecedentes de inspección o registros que acrediten reincidencia en el incumplimiento de la normatividad); 4) gran minería (dirigido a diez minas que cuentan con gran número de trabajadores), y 5) fomento (con el objetivo de fomentar el cumplimiento de diversas normas oficiales mexicanas y específicamente la NOM-032-STPS-2008, sobre seguridad para minas subterráneas de carbón. También informa acerca de las actividades de capacitación y de apoyo desarrolladas por el gobierno del Estado de Coahuila y por la Unión de Productores de Carbón; de la elaboración en 2011 de la Guía para la evaluación del cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud para operaciones mineras de carbón a menor escala, y la capacitación del personal de la STPS, impartándose, de enero de 2011 a mayo de 2012, cursos a 154 participantes. Además la STPS celebró, el 28 de marzo de 2012, un convenio con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la consolidación de una cultura de los derechos humanos de los servidores públicos de la STPS y en especial de su cuerpo inspectivo.

Sin embargo, la Comisión hace notar que el objetivo de los exámenes previstos en el *artículo 7* del Convenio es el de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar y evaluar los resultados, y que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre todos los puntos solicitados. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva informar si ha realizado, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Convenio, en consulta con los interlocutores sociales, el examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo en las minas de carbón en Coahuila, incluyendo los Pocitos y que proporcione informaciones sobre las siguientes cuestiones, las que, según el artículo 7 del Convenio, constituyen la finalidad de estos exámenes: a) los problemas principales identificados; b) los medios propuestos para resolverlos; c) el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y d) la evaluación de los resultados. Sírvase asimismo indicar las organizaciones de trabajadores y empleadores representados y si las organizaciones de los mineros participan en dicho examen.***

Artículo 9. Sistema de Inspección adecuado y suficiente. En sus comentarios anteriores, la Comisión notó que la Mina Lulú, que el Gobierno cerró el 10 de febrero de 2011, tuvo la primera inspección el 7 de agosto de 2009, al día siguiente del fallecimiento de dos trabajadores, que se comprobaron numerosas irregularidades en materia de SST y que a pesar de eso su clausura llevó 17 meses. En el caso de Pocito Ferber, cerró el propietario. La Comisión se refirió a la declaración del Gobierno de que los inspectores han cumplido con la normatividad existente. La Comisión consideró que, en ese caso, dicha normatividad no parece constituir un marco que asegure un sistema de inspección apropiado y suficiente para salvaguardar la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores de la minería subterránea del carbón. Además, la Comisión recordó al Gobierno que, en sus recomendaciones, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que asegure, por todos los medios necesarios, el control eficaz de la aplicación práctica de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, salud y medio ambiente de trabajo en consulta con los interlocutores sociales. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que, en el marco del examen requerido por la Comisión en aplicación del *artículo 7*, examine la manera en que se puede fortalecer a la inspección del trabajo, particularmente en caso de peligro inminente y que informe sobre el particular así como sobre las medidas de aplicación inmediata de que dispone actualmente la inspección del trabajo, incluyendo la clausura, en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores. También le solicitó que proceda a un análisis de las inspecciones efectuadas que comunicó a la Comisión a fin de determinar los principales problemas para lograr mayor eficacia en la actividad inspectiva en las minas de carbón y que comunique asimismo las medidas propuestas para hacer frente a dichos problemas. En tanto se lleven a cabo dichos exámenes, la Comisión exhortó al Gobierno a adoptar muy rápidamente las medidas necesarias para salvaguardar la vida y

la seguridad de los trabajadores y a proporcionar informaciones al respecto. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno de 2012, la STPS ha establecido protocolos para el desarrollo de las inspecciones de seguridad e higiene en las minas y se refiere asimismo a la Guía para la evaluación de cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud para operaciones mineras de carbón a menor escala. La Comisión toma nota además de las diversas medidas de fortalecimiento de la inspección del trabajo de las cuales toma nota en diversos párrafos de este comentario. El Gobierno se refiere asimismo a cursos de capacitación y al incremento de plazas de inspector federal del trabajo, previéndose en el presupuesto para 2012, 400 nuevas plazas de inspector. También se refiere al Sistema de Apoyo al Proceso Inspectivo (SAPI) el cual permitirá generar a nivel central el programa anual de inspección, estandarización de los catálogos de las violaciones y medidas, y un mejor control del proceso inspectivo en general. También se está trabajando en la especialización de los inspectores en la normativa de seguridad y salud en el trabajo. Respecto de las medidas de aplicación inmediata, incluyendo la facultad de clausura, el Gobierno indica que todas las medidas sugeridas durante una visita de seguridad y salud en el interior de la mina deberán tener el carácter de aplicación inmediata y de observancia permanente y, en situaciones que impliquen un riesgo inminente para la seguridad, la integridad física y la vida de los trabajadores, se deberá restringir el acceso parcial o total al interior de la mina, circunstanciando este hecho antes del cierre del acta. Si no se cumple con la capacitación de los trabajadores en materia de seguridad e higiene inherente a su actividad, se deberá ordenar el retiro inmediato de los mismos de su área de trabajo en tanto se acredite el cumplimiento de esta obligación, toda vez que exista un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador. La Comisión nota, sin embargo, que de las informaciones anteriormente proporcionadas tanto por el Gobierno como por el SNTCPF, y en particular respecto de la Mina Lulú cuya clausura llevó 17 meses, no parece desprenderse que la inspección disponga entre sus facultades inmediatas, de la facultad de clausura. La Comisión nota que este punto tampoco quedó dilucidado con las informaciones proporcionadas por el Gobierno. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar las medidas de aplicación inmediata de que dispone actualmente la inspección del trabajo, y que indique con claridad si entre las medidas de aplicación inmediata dispone de la facultad de clausura, en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores.**

Solicitud de información sobre toda evolución relacionada con la posibilidad de ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) en base a la norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008, de seguridad para las minas subterráneas de carbón. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los resultados de las consultas mantenidas el 18 de julio de 2011 con la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), con la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), con la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y con el Sindicato Minero Metalúrgico. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 17 de agosto de 2012, a efecto de cumplir con la obligación establecida en el artículo 19 de la Constitución de la OIT relativa a la sumisión, se transmitió a la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el dictamen del reexamen del Convenio núm. 176, para que el Senado considere la viabilidad de su ratificación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución relacionada con la ratificación del Convenio núm. 176, incluyendo también informaciones sobre los eventuales obstáculos encontrados para su ratificación.**

II. Asistencia técnica

En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina con relación a la eventual ratificación del Convenio núm. 176. Asimismo la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en sus conclusiones de 2011 también invitó al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina. En sus últimos comentarios, la Comisión manifestó que, en vista de las dificultades de aplicación que se siguen constatando en el sector de las minas de carbón, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina para hacer frente a esas dificultades y le solicitó que se sirva informar a la Oficina sobre su decisión al respecto. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales, se puede observar de la información proporcionada, que la STPS ha fortalecido el actuar de la Inspección Federal del Trabajo a través de un adecuado programa de inspección, indicando que, no obstante, en caso de ser necesario, se recurrirá a la asistencia técnica de la OIT. **Recordando que la invitación de solicitar la asistencia técnica de la Oficina se refería a la eventual ratificación del Convenio núm. 176, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la solicitud de asistencia técnica a la Oficina con vistas a la eventual ratificación del Convenio núm. 176, y a proporcionar informaciones sobre el particular.**

III. Otras medidas

Indemnizaciones – pensiones. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno relativas a beneficios derivados de la ley, del contrato colectivo y también sobre la situación de laudos y recursos, respecto de los familiares de los trabajadores muertos en Pasta de Conchos. Respecto de los recursos, el Gobierno informa que no obstante haber combatido los diferentes laudos a fin de elevar el salario diario percibido por los trabajadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las prestaciones debían calcularse bajo el salario registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (110 a 113 pesos diarios). Toma nota asimismo que, como resultado del juicio penal derivado del accidente, la empresa cubrió a todos los derechohabientes de los trabajadores fallecidos la cantidad de 182 000 pesos por el concepto de reparación del daño. Asimismo, el Gobierno informa sobre pagos efectuados por el STPS en cumplimiento de sentencias resultantes de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado. **La Comisión**

solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las cuestiones pendientes respecto de las indemnizaciones y pensiones a los familiares de los trabajadores fallecidos.

Prestaciones estatales y sociales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno se creó el Fideicomiso educativo para dependientes de los trabajadores de Pasta de Conchos, a fin de permitir que continuaran sus estudios recibiendo apoyo económico y académico, desde su formación inicial hasta concluir sus estudios. En junio de 2006 ingresaron al Fideicomiso educativo 111 beneficiarios y, a seis años de establecido el Fideicomiso educativo, han concluido sus estudios seis becarios del Fideicomiso. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones al respecto y que se sirva indicar cuántas familias de las 65 han tenido ayuda para acceso a la vivienda.**

Diálogo con las familias de Pasta de Conchos. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en 2011 se sostuvo una reunión con la organización Familia Pasta de Conchos, en la que se trataron temas relacionados con la situación de la actividad minera en la región carbonífera de Coahuila. Por lo que se refiere al rescate de los cuerpos, el Gobierno reitera la importancia de salvaguardar la vida de los rescatistas por lo que cualquier posibilidad de recuperación debe partir de la premisa fundamental de no arriesgar la integridad física o la vida de las demás personas. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe el diálogo con la organización y las familias para encontrar una solución adecuada respecto de las quejas planteadas por las familias de las víctimas del accidente de Pasta de Conchos y solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el diálogo mantenido.**

Asimismo, la Comisión llama a la atención del Gobierno sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la más reciente memoria del Gobierno con todos los puntos esenciales, es una repetición de la información transmitida con anterioridad, y viene a indicar que la legislación nacional no contiene ninguna disposición específica sobre la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, y no parecen haberse producido progresos en el proyecto de legislación que, según se informa, se está desarrollando, para dar efecto al Convenio. **En relación con el hecho de que había pasado mucho tiempo desde que el Gobierno ratificara este Convenio y acometiera su aplicación en el país, y de que no parecen haberse producido progresos en esta dirección, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias y a que presente a la Comisión toda legislación pertinente que le permita examinar el efecto dado al Convenio en el país.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

Legislación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y al tiempo que toma nota con **interés** de la adopción de la orden ministerial núm. 01, de 17 de mayo de 2012, que determina las modalidades para el establecimiento y funcionamiento de las comisiones de seguridad y salud en el trabajo y la orden ministerial núm. 02, de 17 de mayo de 2012, que determina las condiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo. Nota también que dichas órdenes no incluyen disposiciones que den efecto a la mayor parte de los artículos de este Convenio. La Comisión acoge con agrado las copias traducidas de las nuevas disposiciones adoptadas, adjuntas a la memoria del Gobierno. El Gobierno indica también su intención de denunciar este Convenio y ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167). **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a este respecto, y que continúe proporcionando información sobre toda modificación legislativa que se haya llevado a cabo en relación con la aplicación del Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que los artículos 12, 28 y 38 de la orden ministerial núm. 2 dan efecto al artículo 10, 3) y 4) y al artículo 16, y que mientras que el artículo 21 se refiere a las máquinas y aparatos elevadores, no da pleno efecto a las exigencias específicas de los artículos 11 a 15. La Comisión toma nota de que los restantes artículos del Convenio no son tratados en la legislación adjunta. **Al recordar que la ordenanza núm. 21/94, de 23 de julio de 1953, que regula la seguridad del trabajo en la industria de la edificación fue derogada en 2001, la Comisión reitera al Gobierno que se sirva adoptar medidas urgentes a fin de llenar el vacío legal creado por la derogación de esta ordenanza. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que la Oficina puede proporcionar la**

asistencia técnica pertinente al Gobierno a fin de ayudarle en sus esfuerzos para poner su legislación y su práctica en conformidad con el Convenio.

Artículos 4 y 6, en conjunción con la parte V del formulario de memoria. Inspección del trabajo, información estadística y aplicación en la práctica. La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno sobre el ejercicio integral actualmente en curso de establecer un perfil de país en materia de seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno indica que este perfil proporcionará información estadística en relación con el número y clasificación de los accidentes, incluyendo aquéllos pertinentes para los trabajadores de la economía informal. Asimismo, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). **Al recordar que la información estadística más reciente recibida del Gobierno en relación con la aplicación práctica de este Convenio data de 2003, la Comisión recuerda en consecuencia al Gobierno las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien cerciorarse de que su próxima memoria incluya información estadística relativa al número y clasificación de los accidentes del trabajo padecidos por las personas que realizan las actividades comprendidas en el ámbito de este Convenio, y toda otra información que sea pertinente para la aplicación de este Convenio en la práctica.**

Serbia

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota con *interés* de la información detallada comunicada en la primera memoria del Gobierno, que incluye la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, adoptada por el Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo, el 20 de abril de 2006; la Estrategia de Seguridad y Salud en el Trabajo (2009-2012); el Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia de Seguridad y Salud en el Trabajo (2009-2012) y la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 21 de noviembre de 2005. Toma nota, en particular, del compromiso del Gobierno y de los interlocutores sociales con los asuntos relativos a la seguridad y salud en el trabajo y sus esfuerzos para desarrollar una cultura de prevención.

Artículo 4, 1) y 2, a), del Convenio. Obligación de establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva y reexaminar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Legislación. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia de Seguridad y Salud en el Trabajo en la República de Serbia para 2009-2012, se estableció un grupo de trabajo para analizar la aplicación de leyes, ordenanzas y reglamentos, y para modificar la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, a la luz del *acervo* de la UE. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical «Nezavishnot», transmitidos por el Gobierno, en los que se afirma que la Ley sobre Enmiendas y Adiciones a la Ley sobre el Seguro de Salud no se sometió ni al Consejo Económico y Social para su opinión ni al mencionado grupo de trabajo. Según el sindicato, en virtud del artículo 9 de la Ley sobre Enmiendas y Adiciones a la Ley sobre el Seguro de Salud, se redefinieron los accidentes del trabajo para excluir las lesiones que los empleados pueden sufrir durante su trayecto al trabajo o desde el trabajo. La Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 4, 1) y 2, a)* del Convenio, que requiere la consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en relación, entre otras cosas, con las leyes y los reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus comentarios sobre la comunicación de la «Nezavishnot» y que adopte las medidas adecuadas para garantizar que se desarrollen y reexaminen las leyes y los reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. También solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre los mecanismos establecidos para tales consultas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión *lamentaba* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la *parte II* del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. ***Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 30 de agosto de 2012, de una comunicación de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibida el 14 de agosto de 2012 y enviada al Gobierno el 29 de agosto de 2012 y de los comentarios formulados por el Gobierno sobre dicha comunicación, recibidos el 12 de noviembre de 2012. La Comisión toma nota que la comunicación de ASI se refiere fundamentalmente a la inspección del trabajo y la examinará en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Asimismo, la Comisión toma nota de que parte de la comunicación de ASI se refiere a cuestiones cubiertas por el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), el cual no ha sido ratificado por su país, por lo cual no procede examinarlos. Otra parte de la comunicación se refiere a la ausencia de concertación y a la necesidad de mejorar el diálogo social en materia de salud y seguridad en el trabajo (SST) y a problemas de disfuncionalidad y necesidad de mejor coordinación de la estructura administrativa, cuestiones éstas que la Comisión ya había examinado y que reitera en el presente comentario.

Artículo 7 del Convenio. Realización de exámenes globales o relativos a determinados sectores a intervalos adecuados; artículo 11, párrafo c). Establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo; y párrafo e). Publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en 2010, ASI indicó que según el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), hasta el tercer trimestre de 2008 se habían registrado 68 119 accidentes de mayor morbilidad en comparación con los 57 000 accidentes registrados durante todo 2007. Indicó que se calcula que el 90 por ciento de los accidentes de trabajo no son notificados. Toma nota asimismo de que según ASI, el INPSASEL activaría la gestión de la SST en seis sectores y menciona el sector petroquímico, petrolero, autopartes y agrícola y que en su comunicación de 2011, ASI se refirió al mal estado de algunas instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela (PVDSA), e informó que dirigentes sindicales instaron a INPSASEL a asumir su responsabilidad, supervisar las plantas de llenado de gas en todo el país y constatar que los trabajadores no laboran en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de 2011, se registra en el país un incremento de los accidentes del trabajo respecto a diez años atrás; y se deben al deterioro del ambiente laboral. La CTV indicó que no existen estadísticas confiables. También según la CTV, un caso emblemático es el de la industria petrolera, en la cual en los últimos ocho años los accidentes se han incrementado de forma dramática y se refirió a una declaración del Secretario General de la Federación de Trabajadores Petroleros de agosto de 2011, según la cual en 2011 se produjeron 500 accidentes del trabajo en la industria, 15 fallecidos y PVDSA ha despedido a trabajadores que tuvieron accidentes laborales. Respecto de la notificación, la Comisión tomó nota de que el Gobierno informó sobre su procedimiento, que es «online» en su primera fase. El Gobierno también informó que INPSASEL posee en su página web informaciones sobre accidentes del trabajo acaecidos durante el período 2005-2007 y sobre enfermedades profesionales durante el período 2002-2006. En una comunicación recibida el 2 de diciembre de 2011, el Gobierno indicó que en el primer semestre de 2011 se declararon 29 020 accidentes del trabajo y 1 130 enfermedades profesionales pero que no proporcionó informaciones sobre los años anteriores. La Comisión toma nota de que en su memoria de 2012, el Gobierno informa que en el primer semestre de 2012 se han producido 30 907 accidentes del trabajo, y se han declarado en el sitio web del INPSASEL 1 328 enfermedades profesionales. El Gobierno informa asimismo que el INPSASEL se encuentra en proceso de revisión y aprobación de las estadísticas de accidentes del trabajo correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que despliegue esfuerzos para actualizar las informaciones disponibles sobre accidentes del trabajo de manera de poder contar con indicadores eficaces en tiempo útil, que le permitan identificar los sectores que necesitan acciones prioritarias y poder de esa manera reexaminar su política nacional sobre la base de datos confiables y recientes, y que proporcione informaciones sobre el particular. Además, notando que el Gobierno no proporcionó algunas de las informaciones solicitadas en 2011 sobre la aplicación de estos artículos del Convenio, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que: 1) proporcione sus comentarios sobre las cuestiones de aumentos de accidentes del trabajo y de su notificación; 2) indique las tendencias en materia de accidentes del trabajo por sector y las medidas adoptadas o previstas sobre hacerles frente, incluyendo la situación en PVDSA a la que se refirió la comunicación; 3) proporcione informaciones sobre los exámenes realizados o en curso relativos a determinados sectores a que se refiere el artículo 7 del Convenio, y 4) indique las comisiones sectoriales de las que tomó nota en su comentario anterior e informe sobre su funcionamiento y actividades.***

Artículo 9. Sistema de Inspección apropiado y suficiente. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que se sirviera indicar las medidas adoptadas para asegurar la aplicación efectiva de las medidas de prevención y protección establecidas en el Convenio, incluyendo, pero no únicamente, el fortalecimiento de la inspección del trabajo. La Comisión toma que según la memoria, el INPSASEL ha diseñado 3 nuevos procedimientos para el fortalecimiento de los sistemas de inspección: las «inspecciones integrales» las cuales constituyen un abordaje preventivo y pluridisciplinario, los operativos «puesta al día» centrados en la investigación de accidentes del trabajo y origen de las enfermedades profesionales y los operativos «Plan Inspección Integral Agrario (PIIA)». La Comisión examinará más detalladamente estas informaciones en sus comentarios sobre la aplicación al Convenio núm. 81.

En 2011, la Comisión solicitó al Gobierno que, en 2012, respondiera de manera detallada a su observación de 2011. Tomando nota de que en 2012 el Gobierno envió una breve memoria que no contiene respuesta a varios comentarios de su observación anterior, la Comisión se ve obligada a reiterarlos redactados como sigue:

Artículos 4 y 8 del Convenio. Formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, y medidas para dar efecto a este artículo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria indica que la participación y el protagonismo del pueblo es un principio constitucional expresado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) que da efecto al artículo 4 del Convenio, y que los proyectos de leyes, reglamentos y normas técnicas se someten a la consulta de diversos actores sociales. Toma nota asimismo que el artículo 10 de la LOPCYMAT establece que el Ministerio de Trabajo consultará a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a efectos de su política nacional y que se tendrán en cuenta para la elaboración de dicha política, entre otros, las estadísticas de morbilidad, accidentalidad y mortalidad en el trabajo y que el artículo 36 de la misma ley establece un Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo con participación de empleadores y trabajadores. La Comisión toma nota sin embargo de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre la manera en que ha aplicado en la práctica este artículo del Convenio, indicando por ejemplo, el contenido de su política nacional y si tal política y las medidas de aplicación han sido y son consultadas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. Esto implica una dinámica de aplicación y revisión periódica en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas con el fin asegurar que la aplicación de la política nacional se evalúa y se determinan los ámbitos de futuras acciones. Respecto del artículo 8 del Convenio, el Gobierno indica que la Asamblea puso en práctica el denominado «parlamentarismo de calle» que consiste en discutir con la ciudadanía algunos proyectos de leyes. También indica que se realizaron asambleas de trabajadores, mesas de trabajo con delegados de prevención, reuniones con organizaciones sindicales y con cámaras empresariales de algunos grupos productivos. Además, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios de 2011 la CTV indica que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), opera de manera inconsulta con las organizaciones sindicales. Afirma la CTV que el Gobierno debería utilizar los mecanismos de consulta tripartita establecidos en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) para mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo y revertir la tendencia actual. La Comisión indica a la atención del Gobierno que los artículos 4 y 8 del Convenio se refieren a la consulta — acerca de la política nacional y de las medidas para darle efecto, con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y que, por lo tanto, la discusión con la ciudadanía no reemplaza a la consulta con dichas organizaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre el contenido de su política nacional; sobre las consultas mantenidas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la formulación, aplicación y evaluación de su política nacional y de las medidas a que se refiere el artículo 8, y sobre los resultados de tales consultas.**

Artículo 5, e). Esferas de acción que deberá tener en cuenta la política nacional: protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio. La Comisión toma nota de que según el artículo 44 de la LOPCYMAT, el delegado o delegada de prevención no podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo, a partir del momento de su elección y hasta tres (3) meses después de vencido el término para el cual fue elegido o elegida, sin justa causa previamente calificada por el Inspector del Trabajo, en concordancia con la Ley Orgánica del Trabajo. **Tomando nota de que según la comunicación de la ASI de 2010, 400 delegados de prevención fueron despedidos a finales del primer trimestre de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que indique lo que su legislación considera «justa causa» en el contexto de dicho artículo; que proporcione informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica, incluyendo sobre la aplicación del despido con «justa causa previamente calificada por el Inspector del Trabajo, en concordancia con la Ley Orgánica del Trabajo» y sobre los casos alegados de despido de delegados de prevención.**

Artículo 6. Funciones y responsabilidades. Artículo 15. Coordinación. Con relación a sus comentarios de 2009, en los que la Comisión tomó nota de que según la CTV, la LOPCYMAT no ha entrado en funcionamiento total porque hasta la fecha aún no se ha creado la Tesorería de la Seguridad Social, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que resulta falso afirmar que la LOPCYMAT no está en funcionamiento. Indica el Gobierno que en el marco de la transición de las instituciones de seguridad social, un conjunto de situaciones jurídicas vinculadas a la SST se encuentran bajo la competencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS); que la entrada en vigencia de la Tesorería de la Seguridad Social permitirá que los aspectos faltantes entren en vigencia pero que en ningún caso se ha desmejorado o dejado en el vacío situaciones reguladas por las normas precedentes. Toma nota asimismo que según la comunicación de ASI de 2010 otra mora con la LOPCYMAT se refiere a la designación de Fiscales Especiales en materia de seguridad y salud laboral. A su vez, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporcionó las informaciones solicitadas en su comentario anterior sobre las dificultades encontradas para constituir formalmente el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, al que se refiere el artículo 36 de la LOPCYMAT. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo está en funcionamiento y que proporcione informaciones sobre los aspectos y órganos regulados en la LOPCYMAT que están funcionando en la práctica, y aquellos que aún no lo están, así como sobre los planes del Gobierno para implementar la ley en su totalidad.**

Otras cuestiones. Artículo 5. Esferas que deberá tener en cuenta la política nacional. Artículo 11 a), b) y d). Funciones que deberá cubrir la política nacional. Artículo 12. Obligaciones de las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional. Artículo 15. Coherencia de la política nacional y coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las

partes II y III del presente Convenio. *Tomando nota de que el Gobierno en su memoria no proporciona informaciones sobre la aplicación de los artículos mencionados, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (Comoras, Guinea); el **Convenio núm. 45** (Guyana, Nigeria, Sierra Leona, Uganda); el **Convenio núm. 62** (Guinea, Irlanda); el **Convenio núm. 115** (Ghana, Guyana, Kirguistán); el **Convenio núm. 119** (Bosnia y Herzegovina, Croacia, Ghana, Iraq, Kirguistán, Tayikistán); el **Convenio núm. 120** (Eslovaquia, Francia: Nueva Caledonia, Tayikistán); el **Convenio núm. 127** (Argelia, India); el **Convenio núm. 136** (Bosnia y Herzegovina, Guyana); el **Convenio núm. 139** (Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Guyana, Irlanda); el **Convenio núm. 148** (Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovaquia, Malta, San Marino, Tayikistán); el **Convenio núm. 155** (Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, China, Irlanda, México, Tayikistán); el **Convenio núm. 161** (Bosnia y Herzegovina, Chile, Eslovaquia, Guatemala); el **Convenio núm. 162** (Bosnia y Herzegovina, Canadá, Colombia); el **Convenio núm. 167** (China, Eslovaquia, Serbia); el **Convenio núm. 170** (Burkina Faso, China, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 174** (Bosnia y Herzegovina, India); el **Convenio núm. 176** (Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Irlanda, Zambia); el **Convenio núm. 184** (Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso); el **Convenio núm. 187** (Alemania, Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Serbia).

Seguridad social

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1983)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de revisar toda la ordenanza núm. 24 sobre indemnización de los trabajadores, de 1956, que es el texto legislativo central que da efecto al Convenio, y de que se establecieron los primeros contactos con la Oficina para recibir asistencia técnica al respecto. Recordando que el Gobierno ha venido expresando, desde 1986, su voluntad de reforma de esta ordenanza, la Comisión espera que, en colaboración con la OIT, el Gobierno pueda desarrollar un sistema integral y coherente de indemnización de los accidentes que dé plena aplicación a las siguientes disposiciones del Convenio:

- *artículo 5 del Convenio (indemnización en forma de capital). El artículo 8 de la ordenanza debería enmendarse para garantizar que la indemnización debida en caso de accidentes que ocasionaran una incapacidad permanente, se pagara en forma de renta, o excepcionalmente en forma de capital, sólo si se garantiza a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo;*
- *artículo 7 (indemnización suplementaria cuando se necesite la asistencia de otra persona). El artículo 9 de la mencionada ordenanza debería enmendarse a efectos de que se conceda una indemnización suplementaria a las víctimas de lesiones que requieren la asistencia de otra persona, en los casos de incapacidad permanente;*
- *artículo 9 (asistencia médica y farmacéutica). El artículo 6, 3), de la ordenanza debería enmendarse de manera de no establecer límite alguno a los gastos y costos del tratamiento médico seguido por un trabajador como consecuencia de un accidente del trabajo del cual el empleador sea responsable, e incluir una disposición expresa sobre la cobertura de los costos quirúrgicos y farmacéuticos relacionados, y*
- *artículo 10 (suministro de aparatos de prótesis y ortopedia en general). El artículo 10 de la ordenanza debería enmendarse con el fin de que los aparatos de prótesis y ortopedia se suministren en todos los casos en los que sea necesario, y no sólo con miras a mejorar la capacidad de obtener ganancias de la persona de que se trata.*

Argelia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno, que demuestran que la legislación nacional da efecto, de manera sustancial, al Convenio, pero que no responden a las cuestiones que viene planteando desde hace muchos años. *En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que incluya, de conformidad con el artículo 4 del decreto interministerial, de 10 de abril de 1995, en el programa de trabajo anual de la comisión de enfermedades profesionales, la cuestión de la puesta en conformidad de los cuadros de las enfermedades profesionales con el Convenio en lo que atañe a los puntos siguientes:*

- *los trabajos que exponen a la infección carbuncosa deberían conllevar asimismo la carga, la descarga y el transporte de mercancías en general, de modo de cubrir a los trabajadores (como los estibadores) que hubiesen transportado sin su conocimiento mercancías que hubiesen sido contaminadas por la espora del carbunco;*
- *los epígrafes de las secciones relativas a las intoxicaciones por arsénico (cuadros núms. 20 y 21), las afecciones provocadas por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa (cuadros núms. 3, 11, 12, 26 y 27) y las intoxicaciones por fósforo y algunos de sus compuestos (cuadros núms. 5 y 34), deben apuntar, en términos generales, a todas las afecciones susceptibles de ser provocadas por las mencionadas sustancias, de conformidad con el cuadro anexo al Convenio (tal epígrafe permitiría apuntar asimismo a las enfermedades que pueden ser generadas por la utilización de nuevos productos), y*
- *la necesidad de dar un carácter indicativo a la enumeración de las diversas manifestaciones patológicas que se encuentran en la columna de la izquierda de los cuadros de las enfermedades profesionales bajo el título de «Designación de las enfermedades», como ocurre en el caso de la enumeración de los trabajos correspondientes que figuran en la columna de la derecha de los mencionados cuadros.*

Argentina

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que contiene una respuesta a su solicitud directa de 2007, así como de las observaciones sobre la memoria del Gobierno formuladas por la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA), recibidas el 31 de agosto y el 7 de septiembre de 2012, y de la Confederación General del Trabajo de Argentina (CGT), recibidas el 21 de septiembre de 2012.

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que tanto la CTA como la CGT RA piden una modificación amplia y sustancial de la Ley núm. 24557 de Riesgos del Trabajo (LRT) de 1995. La CGT RA señala que la LRT no está de conformidad con la Constitución nacional y destaca la inequidad de su sistema reparatorio. El sindicato pide una ley más amplia, que incluya todas las enfermedades y accidentes profesionales y plantea la necesidad de dar solución a temas centrales tales como: las comisiones específicas del sistema con asistencia letrada o sindical para el trabajador; la unificación de los criterios utilizados por las comisiones médicas; la enmienda del Código Penal estableciendo sanciones penales específicas para el sistema; la posibilidad de optar por un pago único en caso de incapacidad permanente total; la responsabilidad solidaria de las ART (Aseguradoras de Riesgos del Trabajo) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a causa de los incumplimientos del empleador en materia de higiene y seguridad laboral en caso de que pese a conocerlos o haberlos debido conocer omite comunicarlos a la autoridad; y la obligatoriedad de cobertura de la ART de toda contingencia que se denuncie como laboral hasta que medie el pronunciamiento de la comisión médica y la reparación integral del daño. La CTA considera que las ART tienen fines de lucro y, por consiguiente, están interesadas en la reducción de las reparaciones concedidas a las víctimas de accidentes del trabajo. Asimismo, la CTA subraya que la lista de enfermedades profesionales que se incluye en la LRT es limitativa, lo que conduce a la exclusión de una serie de enfermedades profesionales, reconocidas como tales por los tribunales nacionales, y que el problema se agrava por la falta de un mecanismo judicial para revisar las decisiones adoptadas por la comisión médica central en relación con la solicitud de prestaciones en casos de accidentes y enfermedades profesionales. Habida cuenta de que el único capital de un trabajador es su trabajo, la CTA afirma que es necesario indemnizar completamente a los trabajadores víctimas de traumatismos físicos o mentales, y considera que la futura legislación debería basarse en el concepto de reparación plena de las lesiones profesionales, refiriéndose a este respecto a las directrices establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

En relación con la petición de los sindicatos de que se reforme la legislación de la Argentina en materia de indemnización de los trabajadores, la Comisión observa que en octubre de 2012 ha sido adoptada la ley núm. 26773 de régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y que dicha ley revisa ciertos aspectos de la ley núm. 24557. **La Comisión pide al Gobierno que dé respuesta a los comentarios de la CTA y de la CGT RA y que indique cómo la legislación vigente en su conjunto da efecto a las obligaciones que se derivan de las disposiciones del Convenio.**

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios, que se recibieron el 31 de agosto de 2012, la CTA denuncia que los trabajadores no registrados no pueden acceder de forma automática a la asistencia médica debido a que no figuran en las listas de las compañías de seguros contratadas por sus empresas. Por consiguiente, los trabajadores no registrados tienen que costear ellos mismos los gastos en los que incurren a causa de sus enfermedades y accidentes profesionales. **Recordando que el Convenio cubre a todos los trabajadores, empleados y aprendices, la Comisión solicita al Gobierno que explique detalladamente: la forma en la que el Convenio se aplica a los trabajadores a los que los empleadores no han registrado; quién garantiza a estos trabajadores la indemnización y el pago de los gastos médicos en caso de accidentes de trabajo, y qué sanciones se imponen a los empleadores que no cumplen con la obligación de asegurar a sus trabajadores contra los accidentes de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1950)

Revisión de la lista nacional de enfermedades profesionales. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA) recibidos el 31 de agosto de 2012 indicando que la lista actual de enfermedades profesionales de la ley núm. 24557 es muy restrictiva, y violatoria del Convenio al descartar todas las enfermedades que no reúnen el triple criterio de concurrencia, a saber agente de riesgo, manifestaciones patológicas, y exposición laboral y, de ese modo, obliga al trabajador a proporcionar la prueba de la concurrencia de esos tres factores para poder obtener un resarcimiento. En cambio, el Convenio establece un cuadro en el que se hace referencia a la concurrencia de sólo dos factores y establece la presunción de que existe una enfermedad profesional cuando las enfermedades y las sustancias tóxicas enumeradas afectan a los trabajadores que se desempeñan en las industrias, profesiones u operaciones correspondientes en dicho cuadro. **Por consiguiente, la Comisión considera que el Gobierno debe revisar la lista actual de enfermedades profesionales de conformidad con el objetivo del Convenio de dispensar a los trabajadores pertenecientes a las profesiones e industrias enumeradas de la obligación de proporcionar la prueba de que han estado realmente expuestos a los riesgos de la enfermedad en cuestión. Además, conviene**

modificar, a fin de transformarlo en indicativo, el criterio limitativo de enumeración de las manifestaciones patológicas resultantes de la exposición a las sustancias que figuran en la columna de la izquierda del listado de enfermedades profesionales del decreto núm. 658/96.

Además de las modificaciones conceptuales al reconocimiento de las enfermedades profesionales, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas concretas para mejorar la lista actual en los siguientes puntos:

- *añadir la carga, descarga o transporte de mercancías en general a los trabajos que puedan causar la infección carbuncosa;*
- *disminuir el requisito de al menos diez años de exposición en el caso de los epitelomas primitivos de la piel, de conformidad con las conclusiones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que demuestran que los cánceres de la piel pueden aparecer tras cinco años de exposición, y*
- *hacer una referencia explícita a la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, si es necesario a reserva de que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o de defunción como prevé el Convenio.*

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que las cuestiones antes mencionadas hubieran tenido que ser tomadas en cuenta en consideración en el contexto de las modificaciones y enmiendas a la ley núm. 24557 que se encontraba en fase de preparación para su presentación al Parlamento. La Comisión observa sin embargo que la ley núm. 26773 adoptada en octubre de 2012 no contempla las cuestiones antes mencionadas. *En este contexto, se invita al Gobierno a que indique las medidas que garantizarán la puesta en conformidad de su legislación con las obligaciones que se desprenden del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de indicar en su próxima memoria que se han realizado progresos sustanciales en estas cuestiones.*

La Comisión también toma nota de que la CTA se refiere en sus comentarios a diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia que han declarado la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la ley núm. 24557 en relación con los procedimientos de reconocimiento e indemnización de las enfermedades profesionales. *La Comisión pide al Gobierno que comunique copias de esas decisiones y que explique su impacto en la aplicación de las correspondientes disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica.*

Bangladesh

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1972)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica nacionales. Según la información proporcionada por el Gobierno en sus memorias en virtud de los Convenios núms. 18, 19 y 118, el país enfrenta grandes problemas para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social ya que la cobertura y apoyo de los regímenes de seguridad social difícilmente llegan a permitir que los beneficiarios se sitúen por encima de la línea de pobreza dadas las limitaciones en materia de recursos. La Oficina del Inspector Jefe de Fábricas y Establecimientos (DIFE), encargada de hacer cumplir las disposiciones legales relativas a la inspección de las condiciones de trabajo y de iniciar acciones judiciales contra los empleadores, carece del personal necesario y hasta la fecha no ha sido notificada de ningún tipo de enfermedad profesional. Sin embargo, se están adoptando medidas para elaborar el reglamento de aplicación del artículo 82 de la Ley del Trabajo de 2006, que establece las formas y plazos para la notificación de las enfermedades profesionales por parte de los empleadores. La Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF) al tiempo que señala la falta de recursos humanos en la DIFE, insta al Gobierno al fortalecimiento de esta institución y considera que podría beneficiarse de la asistencia técnica para la elaboración de una reglamentación técnica relativa a la notificación de las enfermedades profesionales.

Al tomar nota de lo expuesto anteriormente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno estará pronto en condiciones de finalizar y adoptar la reglamentación que establece el procedimiento para la notificación rápida y efectiva de las enfermedades profesionales de conformidad con el artículo 82 de la Ley del Trabajo de 2006. Además, espera que se adoptarán medidas para fortalecer la capacidad operacional de la DIFE. En ese contexto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Barbados

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 65, párrafo 10. Ajuste de las prestaciones de sobrevivientes. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que, en 2005, introdujo un nuevo método de actualización anual de las prestaciones y los beneficios asegurables, estableciendo que el tope de esta última se incrementará en consonancia con la media anual del aumento de las remuneraciones. Las prestaciones se aumentarán en un porcentaje equivalente al aumento medio de las remuneraciones o de los precios durante los últimos tres años, el que sea inferior, con sujeción al asesoramiento actuarial sobre el máximo que podrá concederse para

mantener quintuplicada la tasa de reserva prevista hasta el año 2030. La 12.^a reserva actuarial del régimen de seguridad social indica a este respecto que en 2005, año de introducción de la actualización, las jubilaciones aumentaron en un 4,76 por ciento, mientras que el tope de ingresos asegurables se incrementó en un 2,9 por ciento. La Comisión invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria la información solicitada en el formulario de memoria, en virtud del título VI del artículo 65.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones al extranjero. En relación con su observación de 2008, la Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria de 2009, transmitió información sobre el pago de las pensiones en virtud de los acuerdos bilaterales concertados con Canadá, Quebec, Reino Unido y los países miembros del CARICOM. La Comisión toma nota, no obstante, de que la memoria del Gobierno no ofrecía respuesta alguna sobre las demás cuestiones planteadas en su observación, en particular, en lo que se refiere a la información facilitada por el Gobierno en 2005, en el sentido de que se preveía la adopción del anteproyecto de ley que enmienda la legislación nacional a fin de ponerla de conformidad con el artículo 5 del Convenio. *Por tanto, la Comisión pide al Gobierno que suministre, en su próxima memoria, que deberá presentar en 2012, toda la información solicitada en su observación anterior sobre los siguientes puntos.*

La Comisión reitera que el artículo 49 (interpretado conjuntamente con el artículo 48) del reglamento de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 del reglamento de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones) privan al beneficiario que reside en el extranjero del derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio. En su memoria anterior de 2002, el Gobierno señaló que se había aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante resida habitualmente, y las enmiendas correspondientes de la Ley sobre el Seguro Social y la Seguridad Social a fin de ponerla en conformidad con el artículo 5 del Convenio, y que se habían tomado medidas procesales para someter estas enmiendas al Parlamento para su promulgación. En su memoria recibida en junio de 2005, el Gobierno señaló que se había preparado un anteproyecto de ley para que se abonasen las prestaciones a las personas que residan en el extranjero, y que una copia de las nuevas disposiciones se comunicaría a la OIT tan pronto como fuesen adoptadas por el Parlamento.

La Comisión reitera que, al garantizar la igualdad de trato para los residentes de los países firmantes en virtud de su legislación en materia de seguridad social, el Acuerdo del CARICOM sobre seguridad social garantiza la protección y la conservación de los derechos de los beneficiarios «con independencia de los cambios de residencia entre sus respectivos territorios, principios en los que se basan algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo» (Preámbulo). La Comisión desea recordar a este respecto que, de conformidad con el principio de conservación de los derechos a través del pago de las prestaciones en el extranjero establecido por el presente Convenio, Barbados garantizará el pago directo de las prestaciones a todos los beneficiarios titulares en su lugar de residencia, con independencia del país en el que residen incluso en ausencia de acuerdo bilateral o multilateral a estos efectos. *La Comisión confía, por consiguiente, en que el Gobierno no escatimará esfuerzos para que el proyecto de ley sea adoptado en un futuro muy próximo para garantizar el pago directo en su lugar de residencia en el extranjero de las prestaciones de vejez, sobrevivencia, y en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a sus propios nacionales como a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a esas ramas. La Comisión espera que, en la próxima memoria del Gobierno, figurará una copia de las nuevas disposiciones junto con estadísticas detalladas sobre la transferencia de las prestaciones a los beneficiarios en el extranjero, incluidos los nacionales de Barbados, que no están cubiertos por el Acuerdo del CARICOM ni por acuerdos bilaterales con el Canadá y el Reino Unido.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1972)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 29. Ajuste de las prestaciones de invalidez y vejez. En sus memorias anteriores, el Gobierno había indicado que las pensiones se ajustan de manera ocasional, pero que actualmente estudia la posibilidad de introducir un método de indexación anual, con el fin de aumentar el monto de los pagos periódicos. La Comisión invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria la información requerida en el formulario de memoria respecto del artículo 29.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1977)

Con referencia a su observación anterior acerca de la aplicación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) y el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), la Comisión constata que se ha recibido solamente la memoria relativa al Convenio núm. 128. *La Comisión*

confía en que el Gobierno no dejará de proporcionar en 2013 las memorias pendientes así como su respuesta a la presente observación. El envío de dichas memorias permitirá que la Comisión tenga una visión de conjunto del desarrollo del sistema de seguridad social boliviano.

Reestructuración del régimen de pensiones. La Comisión toma nota con interés de la creación por la ley núm. 065, de 2010, de la pensión solidaria destinada, en el marco del nuevo régimen semicontributivo, a aumentar el nivel de las pensiones de los trabajadores con bajos ingresos mediante un fondo solidario financiado en parte por el aporte patronal solidario y contribuciones de los asegurados con mayores ingresos. Toma nota también con interés de la consolidación de la renta dignidad que garantiza a todos los bolivianos mayores de 60 años residentes en el país un ingreso mínimo de carácter no contributivo. La Comisión observa que estas medidas fortalecen la aplicación del principio de solidaridad definido como uno de los principios esenciales de la seguridad social de largo plazo por el artículo 3 de la ley núm. 065. **La Comisión invita al Gobierno a que brinde en su próxima memoria informaciones sobre el funcionamiento de la pensión solidaria y de la renta dignidad, indicando especialmente el número de personas beneficiadas y el monto de las prestaciones otorgadas.**

En lo relativo al régimen contributivo de pensiones de vejez, financiado mediante aportes de los asegurados a sus cuentas individuales, la Comisión toma nota de que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo sustituirá a las administradoras de fondos de pensiones en la administración y gestión de dicho régimen. La gestora se encuentra bajo el control de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros que sustituye a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones. La Comisión constata que, a diferencia de la situación anterior en donde la Autoridad de Fiscalización gozaba de autonomía, la nueva entidad se encuentra bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y que las decisiones de la Autoridad pueden ser impugnadas mediante recurso jerárquico. **La Comisión invita al Gobierno a que indique los objetivos perseguidos por los mencionados cambios en la gestión y fiscalización del sistema de pensiones.**

Adicionalmente, la Comisión observa que la ley núm. 065 modifica las condiciones de acceso a la pensión de vejez, permitiendo en particular el acceso a la pensión de vejez a partir de los 58 años para aquellas personas que hayan contribuido un mínimo de diez años. **La Comisión invita al Gobierno a que brinde en su próxima memoria informaciones sobre la situación financiera del régimen contributivo así como sobre la tasa de sustitución que se espera garantizar una vez cumplido el período mínimo de diez años de contribución.**

Extensión del régimen de pensiones. En su observación anterior, la Comisión había resaltado el bajo nivel de cobertura de los regímenes de pensión y de salud, indicando que parecía necesaria la toma de medidas para adecuar el modelo de seguridad social boliviano a la realidad económica y social del país donde predomina el empleo informal independiente. La Comisión entiende que varias innovaciones introducidas por la ley núm. 065 tienen la finalidad de extender el nivel de cobertura de las pensiones. Si bien constata que para la mayoría de los trabajadores independientes, la afiliación al sistema de seguridad social sigue siendo de carácter voluntario, la Comisión toma nota de la obligatoriedad de afiliación de los consultores como asegurados independientes, introducida por el artículo 101 de la ley. Entiende también que la creación de la pensión solidaria podría incentivar la afiliación de trabajadores de bajos ingresos, tanto dependientes como independientes. Por otra parte, la Comisión considera también con **interés** el fortalecimiento por la ley núm. 065 de las sanciones administrativas en caso de mora en el pago de las contribuciones y aportes y la creación de sanciones penales en caso de apropiación indebida de aportes por parte del empleador. **Para poder evaluar el impacto de las distintas medidas mencionadas sobre el nivel de cobertura del régimen de pensiones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones acerca del número de asegurados que se encuentran contribuyendo al sistema integral de pensiones, especificando el número de trabajadores independientes, así como datos sobre las sanciones impuestas en caso de no pago de las contribuciones o aportes.**

Constatando que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a las preguntas del cuestionario solicitando estadísticas relativas a la cobertura de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la Comisión quisiera recordar que el hecho de haberse acogido a las excepciones temporales de los artículos 9, 13, 16, 22 y 38 del Convenio, no exime al Gobierno de la obligación de proporcionar informaciones sobre el nivel de cobertura de su sistema de pensiones.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Burkina Faso

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1969)

Artículo 2 del Convenio. *Aplicación de la legislación relativa a los accidentes del trabajo a los trabajadores temporarios y a los trabajadores ocasionales.* La Comisión toma nota con **satisfacción** del decreto núm. 2008/008/MTSS/SG/DGPS cuyo capítulo IV establece disposiciones relativas a la afiliación de los trabajadores ocasionales, temporarios y jornaleros a la Caja Nacional de Seguridad Social. La Comisión destaca que el Gobierno señala que en virtud de ese decreto, las categorías mencionadas de trabajadores se benefician de todas las prestaciones de la rama accidentes del trabajo y enfermedades profesionales al igual que los trabajadores permanentes. **La Comisión agradecería al Gobierno que comuniqué en su próxima memoria informaciones relativas al número de trabajadores ocasionales,**

temporarios y jornaleros afiliados a la Caja Nacional de Seguridad Social, y que siga comunicando estadísticas relativas a la aplicación del Convenio en la práctica.

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1960)

Lista de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno sobre su participación en el proceso de revisión y de armonización de las listas nacionales de las enfermedades profesionales en curso, en la región de la Conferencia Interafricana de Previsión Social (CIPRES), y de que, con el fin de poder adecuarse a ésta, se pondrá en marcha la revisión del decreto núm. 355-1996 sobre las enfermedades profesionales reconocidas en Burkina Faso, en cuanto la CIPRES haya adoptado sus conclusiones en la materia. La Comisión comprueba que muchos Estados miembros de la CIPRES, entre ellos Burkina Faso, ratificaron algunos convenios de la OIT sobre las enfermedades profesionales, ya se trate del Convenio núm. 18, del Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) o del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121). La Comisión recuerda que los miembros que participan en procesos regionales de integración o de armonización de sus derechos nacionales, siguen estando vinculados por las obligaciones que se derivan de los convenios de la OIT que han ratificado y que deben, por tanto, actuar de tal manera que las decisiones adoptadas en el ámbito regional les permitan respetar sus compromisos internacionales. ***En este sentido, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar rápidamente de la revisión del decreto núm. 355-1996, que permita, como solicitó en sus comentarios anteriores, por una parte, incluir, de manera exhaustiva, la infección carbuncosa, y por otra parte, todas las intoxicaciones ocasionadas por el plomo y el mercurio, sus aleaciones, amalgamas o compuestos. Por último, la Comisión señala a la vez a la atención del Gobierno y de la Oficina el interés que pudiera representar el desarrollo de la colaboración entre la CIPRES y la Organización Internacional del Trabajo, en particular con el fin de garantizar que se tengan en cuenta, en el proceso de armonización, las listas de las enfermedades profesionales del contenido del Cuadro I revisado del Convenio núm. 121 y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194).***

Aplicación práctica del Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones estadísticas sobre el número de enfermedades profesionales registradas y sobre la cuantía correspondiente de las indemnizaciones pagadas.***

Cabo Verde

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1987)

Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). ***Artículos 3 y 4 del Convenio (igualdad de trato sin condiciones de residencia); artículo 5 (pago de prestaciones en el extranjero).*** En respuesta a las cuestiones planteadas con anterioridad en relación con el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) y el Convenio núm. 118, el Gobierno, en su memoria recibida en agosto de 2012, reitera que se está emprendiendo una reforma de la legislación nacional respecto de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en consulta con los interlocutores sociales. Mientras tanto, el decreto legislativo núm. 84/78, en su forma posteriormente modificada, por el que se rigen los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, sigue siendo aplicable. Mientras que reconoce que este último no está de plena conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por Cabo Verde, el Gobierno destaca una vez más que el recientemente adoptado Código del Trabajo establece, como principio fundamental de la legislación laboral, el derecho de todos los trabajadores, sin ninguna distinción, a una indemnización en caso de accidentes del trabajo. Como puso de relieve la Comisión en sus observaciones anteriores, la condición de reciprocidad para la igualdad de trato de los nacionales extranjeros y de sus dependientes con los nacionales de Cabo Verde, que contiene el artículo 3, 3), del decreto legislativo, se contradice con este principio. La Comisión espera que se derogue pronto la disposición que subordina la igualdad de trato a una condición de reciprocidad, y que la futura reforma de la legislación sobre indemnización de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales permita que el Gobierno introduzca disposiciones específicas que garanticen el pago de pensiones en caso de residencia en el extranjero, así como la igualdad de trato de los refugiados y de los apátridas. ***Tomando nota de que sigue sin cambios la situación relativa a las cuestiones planteadas con anterioridad, la Comisión no puede si no expresar la esperanza de que se realicen a la brevedad las enmiendas necesarias a la legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.***

Parte V del formulario de memoria. ***Cumplimiento de la legislación nacional en sectores que emplean altas tasas de trabajadores extranjeros.*** La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados en 2010 por la Confederación Caboverdiana de los Sindicatos Libres (CCSL), en particular sobre los mecanismos de coordinación existentes con arreglo a la estrategia nacional de inmigración, dirigida a aportar a las instituciones una orientación y herramientas de aplicación de la política de gestión de la inmigración. ***La Comisión agradecería que el Gobierno indicara los resultados obtenidos para garantizar un mejor cumplimiento de la obligación de los empleadores en virtud***

del nuevo Código del Trabajo, de asegurar a todos los trabajadores contra los riesgos laborales, con especial énfasis en los sectores que emplean a un elevado número de trabajadores extranjeros.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su solicitud anterior de información estadística sobre accidentes del trabajo, en virtud del Convenio núm. 19. Los datos del Gobierno se refieren a 202 accidentes del trabajo oficialmente registrados en 2011, con el porcentaje más elevado en el sector de la construcción, del 33,17 por ciento. *Debido a que estos datos no incluyen ningún desglose de los trabajadores extranjeros empleados en el país, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en la medida de lo posible, el número y la nacionalidad de los trabajadores extranjeros empleados en el país, y el número de aquellos implicados en accidentes, en particular en el sector de la construcción.*

República Centroafricana

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inexistencia en el país de una legislación que comprenda las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica, como en sus memorias anteriores, que la rama de enfermedades profesionales no está comprendida en la Oficina Centroafricana de la Seguridad Social. Además, había indicado con anterioridad que no disponía de una información precisa sobre la manera en que se otorgaba una indemnización a las enfermedades profesionales, reglamentándose su cobertura por la vía de los convenios colectivos, en la medida en que no es aplicable la legislación relativa a esas cuestiones.

Mientras que toma debida nota de esas informaciones, la Comisión sólo puede declararse, una vez más, preocupada por la falta continuada de aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que, al ratificar el Convenio, el Gobierno se había comprometido, por una parte, a garantizar a las víctimas de las enfermedades profesionales o a sus derechohabientes, una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional relativa a la indemnización de los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, y, por otra parte, a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro anexo al Convenio, de conformidad con su artículo 2. *En tales condiciones, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará, sin tardanza, todas las medidas que se impongan para garantizar a las víctimas de las enfermedades profesionales reconocidas por el Convenio o a sus derechohabientes la indemnización que éste les garantiza.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno recibidas en septiembre de 2006 y mayo de 2007 según las cuales, de manera general, el Convenio núm. 118 prácticamente no se aplica debido a dificultades de tesorería, por una parte y, por otra parte, al hecho de que no se ha preparado ninguna disposición de la legislación nacional en esa materia. El Gobierno precisa que para beneficiar de las prestaciones, la igualdad de trato está sujeta, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, a la condición de residencia de los extranjeros en el territorio nacional. En lo concerniente al pago de las prestaciones en el extranjero previsto por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno indica que no se concede ninguna indemnización ni prestación cuando el beneficiario reside en el extranjero, con excepción de las personas nombradas en una embajada o en la filial de una empresa cuya sede se encuentre en la República Centroafricana. El beneficio de las asignaciones familiares se concede bajo reserva de que los niños residan en el territorio nacional, una condición contraria al artículo 6 del Convenio. Por último, no se han concluido con los Estados Miembros acuerdos multilaterales o bilaterales para dar curso a las exigencias de los artículos 7 y 8 del Convenio y la República Centroafricana no participa en ningún sistema de conservación de derechos adquiridos. No obstante, el Gobierno señala que ha iniciado una amplia reforma de la legislación nacional en materia social, incluida la seguridad social, que tiene en cuenta, en particular, las observaciones de la Comisión relativas a la aplicación de los Convenios núms. 18, 117 y 118.

La Comisión lamenta comprobar que desde la ratificación del Convenio en 1964, el Gobierno no ha podido tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones principales del Convenio, no obstante las observaciones persistentes de los órganos de control de la OIT. Sin embargo, la Comisión desea creer que, en el marco de la reforma del sector social anunciada en la memoria, el Gobierno estará en condiciones de aportar modificaciones concretas a la legislación nacional para armonizarla plenamente con el Convenio, solicitando la asistencia técnica de la OIT, de ser necesario. La Comisión se permite, una vez más, indicar detalladamente las modificaciones en cuestión en una solicitud enviada directamente al Gobierno. Por último, agradecería al Gobierno que le proporcionara un ejemplar del nuevo Código de Seguridad Social, promulgado por la ley núm. 06035, de 28 de diciembre de 2006, y que tenga bien indicar la manera en que este instrumento tiene en cuenta, en particular, las observaciones de la Comisión relativas a la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1931)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1931)

Artículo 7, 1), del Convenio. Falta continua de aplicación de una disposición fundamental del Convenio. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no da cumplimiento a un principio básico establecido por el Convenio núm. 24, según el cual los trabajadores y los empleadores deberán contribuir conjuntamente a la financiación de la caja del seguro de enfermedad. En Chile, todas las cotizaciones sociales, con excepción de las del régimen de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, han corrido a cargo de los trabajadores desde la adopción del decreto-ley núm. 3501, de 1980.

Al tiempo que toma nota de la extensa información comunicada por el Gobierno en su última memoria sobre la financiación y el funcionamiento del régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, financiado exclusivamente por los empleadores, la Comisión se ve obligada a observar que las cuestiones relativas a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, no son abordadas por el presente Convenio y se tratan en relación con el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), también ratificado por Chile. La Comisión *lamenta* que la memoria no exprese ninguna intención de buscar maneras de financiar el sistema de seguro de enfermedad, a través de cotizaciones conjuntas de los empleadores y los asegurados, con el fin de dar efecto, en las leyes y en los reglamentos nacionales, a los requisitos del *artículo 7, 1)*. La Comisión desea destacar que el incumplimiento del principio de financiación colectiva de la seguridad social en la rama del seguro de salud, al igual que en la rama de pensiones, determina que el sistema sea socialmente injusto para los trabajadores y, por consiguiente, incompatible con los objetivos de las normas internacionales del trabajo en relación con la seguridad social. *La Comisión pide al Gobierno que vuelva a considerar la situación, en consulta con los interlocutores sociales, y que indique, en su próxima memoria, de qué manera tiene la intención de dar efecto a sus obligaciones en virtud del artículo 7, 1), del Convenio.*

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

Seguimiento de las recomendaciones de los comités tripartitos. Reclamaciones presentadas en 1986 y 2000 en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile y algunos sindicatos nacionales de trabajadores de las empresas de fondos de pensiones (AFP) del sector privado

La Comisión recuerda que el incumplimiento por parte de Chile, del Convenio núm. 35 y el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37), tras la reforma del sistema de pensiones en 1980, ha sido comprobado desde hace ya muchos años. Este asunto ha dado lugar a varios procedimientos de reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en cuyo marco, en 1986 y en 2000, el Consejo de Administración llegó a la conclusión de que se habían incumplido los Convenios en cuestión, pidiendo al Gobierno que modifique la legislación nacional de modo que se garantice que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado por decreto-ley núm. 3500, de 1980, sea administrado por instituciones sin fines de lucro, que los representantes de los asegurados tengan la posibilidad de participar en la gestión del sistema y que los empleadores participen en la financiación de las prestaciones de vejez e invalidez.

En su última memoria, el Gobierno no indicó ningún cambio con respecto al sistema privado de pensiones que diera efecto a las recomendaciones anteriores. El Gobierno proporciona fundamentalmente informaciones relativas al impacto de la aprobación de la ley núm. 20255, de 2008, sobre el sistema de seguridad social chileno. La Comisión toma nota de que la reforma de 2008, además de contribuir a establecer un sistema de pensiones mínimas pagadas bajo condiciones de recursos por el presupuesto estatal, no altera las características esenciales del sistema privado de pensiones, a saber, entre otras cosas, que este no permite garantizar un beneficio determinado a lo largo de la contingencia y excluye a los representantes de los asegurados de su administración. Las pensiones solidarias introducidas por la ley núm. 20255, representan, en realidad, prestaciones no contributivas de vejez e invalidez pagadas a residentes sin derecho a pensión en virtud de los otros regímenes de protección existentes y que pertenecen al 60 por ciento de hogares más pobres del país. Por lo tanto, estas prestaciones no se encuentran en el ámbito de las prestaciones de vejez y de invalidez tal como se contemplan en los Convenios núms. 35, 36, 37 y 38 ya que estas últimas prevén prestaciones contributivas definidas, pagadas en el ámbito de un sistema de seguro de vejez o invalidez. *La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la posibilidad de establecer, con la asistencia de la OIT por si fuera necesario, una evaluación de la compatibilidad del sistema de pensiones solidarias creado por la ley núm. 20255 con los requisitos de las partes V (Prestaciones de vejez) y IX (Prestaciones de invalidez) del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), a las cuales se*

puede dar efecto a través de beneficios pagados a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan los límites prescritos.

Comunicación presentada por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile AG, la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y de la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por la ANEF, la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile AG, la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y de la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile, recibidas por la Oficina el 15 de septiembre 2011. Según estas organizaciones, el sistema privado de pensiones basado en un esquema de capitalización produce efectos que discriminan a las mujeres en la medida en que se basa en tablas de mortalidad diferenciadas entre hombres y mujeres. Esto tiene el efecto de que un hombre y una mujer que tengan en su cuenta de capitalización individual cantidades idénticas en el momento de la jubilación recibirán pensiones distintas únicamente en razón de su sexo. En su respuesta, el Gobierno indica que el uso de tablas de mortalidad por sexo para el cálculo de las pensiones de hombres y mujeres se justifica por la mayor esperanza de vida de las mujeres. El uso de tablas sin distinción de sexo, si bien se traduciría en un aumento en el nivel de las pensiones de las mujeres, supondría que el capital disponible en la cuenta individual de capitalización de éstas se agotaría más rápidamente. El Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional llevó a cabo varios análisis sobre la introducción de tablas de mortalidad sin distinción de sexo y rechazó esta posibilidad por varias razones, entre las cuales: la existencia de un riesgo de que las reservas disponibles de las compañías de seguros puedan ser insuficientes; tal reforma implicaría subsidios cruzados entre hombres y mujeres; la falta de un punto de comparación internacional por la ausencia de otros países con un sistema de pensiones de capitalización en donde se hayan introducido tablas sin distinción de sexo.

La Comisión toma nota de que la disparidad entre las pensiones de hombres y mujeres en el sistema privado de pensiones es una consecuencia directa de la naturaleza de un sistema basado en la capitalización de los aportes acumulados en las cuentas individuales de los beneficiarios. La Comisión observa a este respecto que hace ya más de treinta años, la Corte Suprema de los Estados Unidos había considerado que la «*Civil Rights Act*» de 1964 prohíbe el trato diferencial en función del sexo, en el contexto de los fondos de pensiones (*Ciudad de Los Ángeles v. Manhart*, 435 EE.UU. 702, 98 S. Ct 1370 (1978)). Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2011, el Tribunal Europeo de Justicia consideró discriminatorio y contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea la práctica de basar las primas de seguros en el género (*Caso Asociación Belga de Consumidores Test-Achats* (C-236/09)). Asimismo, la Comisión entiende que, en una sentencia de 2010, el Tribunal Constitucional de Chile declaró inconstitucional el uso del criterio de género en las tablas de los factores de riesgo utilizados en el sistema de seguro privado de salud (artículo 38 de la ley núm. 18933 (Isapres)). **Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para estudiar con más detalle las consecuencias de la utilización de tablas de mortalidad sin distinción de sexo sobre las pensiones de las mujeres y las formas de remediar los efectos negativos causados por tal uso.**

Comunicación presentada por la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH).

En una comunicación recibida el 30 de mayo de 2011, considerando que la remuneración tomada en cuenta para la pensión de los funcionarios municipales en el sentido del decreto-ley núm. 3501 había sido injustamente restringida al sueldo básico recibido por estos, excluyendo del cálculo ciertos otros componentes de su remuneración, la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH) argumentó que se estaban violando los Convenios núms. 35 y 37. Según la ASEMUCH, tomar solamente en cuenta el sueldo de base para la pensión procede de una interpretación errónea de la expresión «en la parte afecta a imposiciones» del artículo 2 del decreto-ley núm. 3501 como sinónimo de la expresión «sueldos sujetos a impuestos». Tal interpretación no es conforme con el artículo 5 de dicho decreto, según el cual sólo está exenta de contribuciones de previsión la parte de la remuneración total que supera 50 salarios mensuales vitales. La ASEMUCH afirma que esta interpretación restrictiva de la remuneración considerada a los fines de pensión ha tenido la consecuencia de reducir el nivel de las contribuciones, el volumen de los fondos recaudados para las pensiones y, por lo tanto, reducir el nivel de las pensiones de vejez e invalidez pagadas a los pensionistas. En su memoria recibida por la Oficina el 21 de septiembre 2012, el Gobierno indica que la respuesta a los comentarios de la ASEMUCH está todavía en fase de preparación en la Contraloría General de la República, en colaboración con la Subsecretaría de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones, y que se comunicará lo antes posible.

La Comisión toma nota de los comentarios de la ASEMUCH acerca del perjuicio a la seguridad social que se desprendería de la no toma en cuenta en el cálculo de las cotizaciones de vejez e invalidez de varios componentes de la remuneración de los funcionarios municipales que excedan de los sueldos básicos. Toma nota, a la luz de las informaciones proporcionadas por la ASEMUCH, que estos componentes de la remuneración de los funcionarios municipales que no hubiesen dado lugar a las contribuciones para la vejez o la invalidez, incluyen algunos de carácter imponible y otros de carácter no imponible. Sin perjuicio de los elementos que el Gobierno podría comunicar en su respuesta futura, la Comisión recuerda que, en el marco de los recientes procedimientos llevados a cabo en virtud del artículo 24 de la Constitución (véase el documento GB.298/15/6) y a los cuales la Comisión tiene que dar seguimiento, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones del comité tripartito encargado de examinar la reclamación concluyendo a la responsabilidad directa del Gobierno por los daños patrimoniales sufridos por las categorías de

trabajadores afectados. En este caso, el hecho de que estos componentes de la remuneración eran debidos a los funcionarios municipales no se pone en duda; estos elementos de la remuneración parecen asimismo haber sido recibidos por los funcionarios municipales, sin formar parte sin embargo de la base de cotización para las prestaciones de vejez y de invalidez. La Comisión desea recordar que en este respecto, en virtud del *párrafo 3 del artículo 7* del Convenio, cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión. Además, de conformidad con el *artículo 10, 5)*, del Convenio, incumbe a los poderes públicos ejercer un control administrativo y financiero para el funcionamiento adecuado del sistema de seguros de vejez e invalidez. Esta responsabilidad incluye asegurar que todos los derechos y obligaciones de las partes se respeten y que todas las contribuciones que deben o deberían haber sido recaudadas lo sean en realidad. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite explicaciones detalladas sobre el tema e indique la forma en que ha cumplido con su obligación de garantizar la recaudación efectiva de las contribuciones de vejez e invalidez debidas.***

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1935)

La Comisión invita al Gobierno a que se remita a los comentarios formulados sobre el Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35).

Colombia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1933)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1933)

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 30 de agosto de 2012 y de los distintos comentarios formulados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y por la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidos respectivamente el 31 de agosto, el 3 de septiembre y el 5 de septiembre de 2012.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio núm. 17. Cobertura. La Comisión toma nota con *interés* de la ampliación de la cobertura del Sistema de Riesgos Laborales (SGRL) resultante de la adopción de la ley núm. 1562 de 11 de julio de 2012 «por la cual se modifica el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional». La nueva ley, que convierte al antiguo sistema de riesgos profesionales en el nuevo SGRL, extiende la obligación de afiliación a varios colectivos de trabajadores entre los cuales se destacan los contratistas independientes con contrato superior a un mes, los trabajadores asociados de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y los trabajadores independientes en actividades de alto riesgo. Por otra parte, la ley contempla la afiliación voluntaria de los trabajadores informales. Según la memoria del Gobierno, 8 126 344 trabajadores dependientes y 243 165 trabajadores independientes estaban, en marzo de 2012, afiliados al SGRL en comparación con, respectivamente, 6 633 833 y 73 800 afiliados en diciembre de 2009. Un 41 por ciento de la población ocupada colombiana estaría por lo tanto actualmente cubierto por el SGRL. Por su parte, la CUT subraya el nivel todavía extremadamente bajo de afiliación en la agricultura en donde tan sólo el 8,72 por ciento de los trabajadores estarían cubiertos por el SGRL. ***Con miras a poder evaluar el impacto de la nueva legislación en cuanto a la cobertura del seguro de riesgos laborales, la Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando estadísticas sobre el número de afiliados al SGRL, incluyendo datos específicos relativos al sector de la construcción y la agricultura. Adicionalmente, la Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria de qué manera la ley núm. 1562 y su reglamentación definen a los trabajadores informales y cómo los trabajadores ocasionales o por días se benefician de las prestaciones del SGRL.***

Sanciones en caso de incumplimiento de las reglas establecidas por el SGRL. La Comisión toma nota con *interés* del fortalecimiento de las sanciones previstas por la ley núm. 1562 en caso de incumplimiento por el empleador de sus obligaciones en materia de riesgos laborales, por ejemplo en caso de mora en el pago de las cotizaciones o en caso de no reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Pago de las prestaciones a los trabajadores no afiliados por su empleador. La ley núm. 1562 prevé que en caso de que un accidente de trabajo afecte a un trabajador no afiliado al SGRL por su empleador, este último será directamente responsable de las prestaciones garantizadas por la ley. Si bien el Gobierno no proporciona informaciones sobre cómo dicha responsabilidad se aplica en la práctica, la Comisión entiende de los comentarios de la CGT y la CUT que el trabajador tiene que acudir a los tribunales. La Comisión ha siempre considerado que ante el incumplimiento por parte de los empleadores de su obligación de afiliación, la acción judicial por parte de las víctimas de accidentes de trabajo no debe constituir la vía habitual de recurso sino que corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar el acceso a las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando abierta la posibilidad de solicitar al empleador la devolución de los gastos afrontados por el Estado. ***Para poder evaluar plenamente los aspectos prácticos de esta***

cuestión, la Comisión pide al Gobierno que indique si, sea en el marco judicial o ante la inspección de trabajo, existen procedimientos de urgencia para las víctimas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no afiliadas por su empleador al SGRL y cuál es el plazo medio para, en estas circunstancias, obtener el pago de una indemnización.

Pago de las prestaciones en caso de controversias sobre el carácter común o laboral del accidente o de la enfermedad. La CGT y la CUT llaman la atención sobre las frecuentes largas demoras en la atención médica o en el pago de las prestaciones como consecuencia de la existencia de controversias entre las entidades promotoras de salud y las administradoras de riesgos laborales (ARL) sobre el origen del accidente o de la enfermedad. El Gobierno indica que la ley núm. 1562 asegura al trabajador el pago de sus prestaciones económicas, aun cuando el origen de su accidente o enfermedad esté sometido a controversia. En virtud del artículo 5.3 de la ley, cuando el origen del accidente o de la enfermedad esté cuestionado, la ARL pagará al trabajador «el porcentaje estipulado por el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud». La Comisión constata que este porcentaje es inferior a lo que corresponde en caso de accidente o enfermedad de carácter laboral. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los efectos prácticos de la nueva ley sobre la frecuencia y los plazos de resolución de los litigios relativos al carácter común o laboral del accidente o de la enfermedad.**

Artículo 5 del Convenio núm. 17. Indemnizaciones en forma de capital. La ley núm. 1562 no modifica las reglas aplicables a los trabajadores que sufran un descenso permanente de su capacidad para el trabajo que se encuentre entre el 5 y el 50 por ciento, consistente en el pago de una indemnización en forma de capital y en la protección de su empleo para la capacidad laboral restante. **La Comisión invita al Gobierno a explicar de manera más detallada de qué manera la protección del empleo está garantizada por la ley.** En cuanto a los casos de incapacidad permanente entre el 25 y el 50 por ciento que incrementan el riesgo de un descenso en los ingresos, aun cuando se preserve el empleo, la Comisión considera necesario, tal como lo prevé el artículo 5 del Convenio, que se establezca una protección adicional consistente en el control, por parte de la autoridad competente, del uso apropiado de la indemnización versada en forma de capital. **En este sentido, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda introducir procedimientos idóneos que refuerzan la protección de las víctimas de accidentes laborales y enfermedades profesionales contra el uso inadecuado de los pagos en forma de capital.**

Artículo 11 del Convenio núm. 17. Protección contra la insolvencia. El Gobierno indica en su memoria que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), respondería tanto por las prestaciones asistenciales como económicas en caso de insolvencia de las ARL, mientras que la CUT señala en sus comentarios que el artículo 83 del decreto-ley núm. 1295, de 1994, se refiere únicamente al pago de las pensiones servidas por las ARL. **La Comisión invita al Gobierno a que indique en su próxima memoria los textos que contemplan la extensión de la garantía del FOGAFIN a las prestaciones asistenciales previstas por el SGRL.**

Acerca de la insolvencia del empleador, en caso de que el trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional no haya sido afiliado al SGRL, la Comisión constata que las informaciones prácticas solicitadas no han sido recibidas. La Comisión cree entender que las medidas cautelares previstas de manera genérica por el Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social tienen sólo el objetivo de prevenir el riesgo de insolvencia del empleador. **Recordando que las víctimas de accidentes de trabajo no deben en ningún caso soportar las consecuencias de la insolvencia del empleador, la Comisión solicita al Gobierno que explique en su próxima memoria de qué manera el Estado garantiza el acceso a las prestaciones debidas al trabajador víctima de un accidente de trabajo y no afiliado al SGRL por su empleador en caso de insolvencia de este último.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

Comoras

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Campo de aplicación. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios comunicados por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) que daban cuenta del mal funcionamiento del Fondo Nacional de Previsión Social y de que éste no tiene un servicio de registro de los trabajadores, lo que, en la práctica, lleva a que muchos asalariados no estén declarados y, por lo tanto, no estén cubiertos por el fondo. A este respecto, el Gobierno había indicado que esta situación se debe básicamente a los problemas de comunicación entre Anjouan, sede del fondo, y Moroni, la capital de Comoras. Por consiguiente, la Comisión había invitado al Gobierno a adoptar, a la mayor brevedad, todas las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del fondo.

En su última memoria, el Gobierno indica que se está implementando una política de sensibilización para que los responsables de las empresas, explotaciones o establecimientos públicos o privados se afilien al Fondo Nacional de Previsión Social, a fin de que las prestaciones previstas por la legislación nacional en caso de accidentes del trabajo se concedan a todos los trabajadores ocupados en las diferentes entidades. En relación con los trabajadores que no están afiliados al fondo, el Gobierno indica que se han señalado abusos en relación con la aplicación del Convenio y que, por consiguiente, pretende generalizar la afiliación de todos los trabajadores al Fondo Nacional de Previsión Social. **La Comisión toma nota con interés de esta información y ruega al Gobierno que continúe manteniéndola informada sobre los progresos realizados en lo que respecta a ampliar progresivamente la aplicación de la legislación nacional a todos los trabajadores, empleados o aprendices que**

trabajan en empresas, explotaciones o establecimientos públicos o privados, de conformidad con esta disposición del Convenio. A la espera de que esto se lleve a cabo, la Comisión ruega al Gobierno que indique la forma en la que se garantiza, en la práctica, la aplicación del Convenio a los trabajadores que no han sido declarados ante el Fondo Nacional de Previsión Social y que precise, entre otras cosas, la forma en la que la legislación y la práctica nacionales garantizan a estos trabajadores una indemnización y que sus empleadores se hagan cargo de los gastos médicos. Además, se invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las sanciones impuestas y las que realmente se han aplicado en caso de incumplimiento de la obligación de afiliación de los trabajadores al seguro contra los accidentes del trabajo. Sírvase precisar asimismo si se trata de algo que los órganos de inspección del trabajo pueden controlar durante sus visitas de inspección y que comunique copia de los extractos de los informes de inspección pertinentes a este respecto. Por otra parte, se ruega al Gobierno que transmita copias de la ley relativa al Fondo Nacional de Previsión Social, del decreto sobre los estatutos de éste y del decreto que establece su organización y fija sus reglas de funcionamiento así como su régimen financiero.

Parte V del formulario de memoria. Información estadística sobre la aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión habrá pedido al Gobierno que comunicase información, especialmente estadística, sobre la aplicación real del Convenio en la práctica. A este respecto, el Gobierno indica que los servicios de la administración del trabajo no disponen de un departamento de estadística que pueda proporcionar datos estadísticos fiables y que no se ha realizado ningún progreso importante en lo que respecta a la reorganización y reforzamiento del sistema nacional de estadística y de recopilación de información sobre el mercado de trabajo. La Comisión señala que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina y espera que próximamente se le pueda proporcionar esta asistencia técnica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio por parte de Comoras en 1978, se ha visto obligada a señalar a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 24 de febrero de 1957 sobre la indemnización y la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. De hecho, en virtud de esta disposición, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que transfieran su residencia al extranjero sólo recibirán como indemnización un capital que corresponda a tres veces el monto de la renta que les ha sido concedida, contrariamente a los nacionales del país que continúan percibiendo su renta. Los derechohabientes extranjeros que dejen de residir en Comoras sólo recibirán un capital que no supere el valor de la renta fijada a través de un decreto. Por último, los derechohabientes de un trabajador extranjero empleado en Comoras no tendrán derecho a ninguna renta si, en el momento del accidente de este último, no residían en este país.

En su última memoria, como en las comunicadas desde 1997, el Gobierno declara que no existe en la práctica ninguna diferencia de trato entre los trabajadores nacionales y los extranjeros en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo. Indica que los trabajadores extranjeros continúan percibiendo sus prestaciones monetarias en el extranjero si han comunicado previamente su nueva dirección. Sin embargo, la memoria del Gobierno no indica los progresos realizados en el proyecto de texto que debería, según las informaciones transmitidas por el Gobierno en sus memorias anteriores, derogar las disposiciones del decreto núm. 57-245 que son contrarias al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, que garantiza a los nacionales de Estados que lo hayan ratificado, así como a sus derechohabientes, el mismo trato que se garantiza a los nacionales en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Lista nacional de las enfermedades profesionales. Desde hace años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el decreto núm. 59-73, de 25 de abril de 1959, debido a que las listas anexas a este decreto no permiten cubrir el conjunto de las enfermedades profesionales previstas en el artículo 2 del Convenio. A este respecto, el Gobierno indica en su última memoria que el decreto núm. 59-73 antes citado había caído en desuso y que la lista de enfermedades profesionales aplicable a Comoras es la que figura en el cuadro del artículo 2 del Convenio. Esta lista se comunica a los médicos de empresa y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. *Tomando debida nota de esta información, la Comisión considera que sería más apropiado, especialmente para lograr una mayor claridad y seguridad jurídicas, que el Gobierno derogue formalmente dicho decreto y lo sustituya por un nuevo texto legislativo en el que se reconozca el origen profesional de las enfermedades que constan en el cuadro del artículo 2 del Convenio. Además, esto puede representar una oportunidad para adoptar un conjunto de normas técnicas a este respecto que permita garantizar el buen funcionamiento del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales, organizando, por ejemplo, las condiciones de reconocimiento de las enfermedades profesionales por parte de médicos debidamente formados a este respecto o estableciendo una duración mínima de exposición a las sustancias y a los agentes tóxicos que figuran en la lista.*

Funcionamiento del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales. En relación a los comentarios formulados anteriormente por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) y dando cuenta de la falta de una estructura técnica de reconocimiento de las enfermedades profesionales y de un mecanismo nacional de control, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual es consciente de la necesidad de establecer a este respecto un servicio de medicina del trabajo. Entre las iniciativas adoptadas en este sentido, el Gobierno hace referencia a una encuesta sobre la salud en el trabajo que ha sido realizada en las empresas por la Dirección General del Trabajo. Asimismo, señala que se está

preparando un estudio sobre las bases de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma buena nota de esta información y señala que el Gobierno desearía recibir la asistencia técnica de la Oficina a fin de establecer un servicio nacional de estadística. La Oficina espera poder proporcionar próximamente la asistencia solicitada y considera que se tratará de una buena oportunidad para ayudar a las autoridades nacionales a mejorar el funcionamiento del Fondo Nacional de Previsión Social, en general.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores migrantes. En su solicitud directa de 2011, la Comisión solicitó al Gobierno que respondiera a las observaciones formuladas por la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), que manifiesta su preocupación por el trato de los trabajadores extranjeros en la legislación y la práctica nacionales, e indica las sanciones impuestas en caso de incumplimiento de la legislación nacional sobre los accidentes del trabajo. En sus respuestas, recibidas en septiembre y noviembre de 2012, el Gobierno declara que los trabajadores extranjeros que hayan sido víctimas de lesiones laborales, tienen derecho a la misma indemnización que los trabajadores nacionales. Se permite a los trabajadores extranjeros, al igual que a los trabajadores coreanos, elegir entre una suma global y una pensión, en caso de discapacidad debida a un accidente del trabajo. Sin embargo, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley sobre el Seguro de Indemnización de los Accidentes del Trabajo (IACIA), si un trabajador extranjero con derecho a una pensión deja la República de Corea, finaliza su derecho a pensión y se convierte en una indemnización de suma global. Esto se hace para evitar una percepción injusta de las prestaciones del seguro, puesto que es difícil efectuar un seguimiento de los cambios en los datos personales de los beneficiarios y determinar si aún tienen derecho a percibir prestaciones. En la medida en que las rentas y el pago mediante el capital tienen el mismo valor jurídico, el pago de una de estas prestaciones en reemplazo de la otra no puede considerarse como discriminatorio.

En la nueva comunicación recibida el 31 de agosto de 2012, la FKTU reitera su preocupación de que los trabajadores migrantes, al contrario de lo que ocurre con los trabajadores nacionales, estén obligados, en virtud de la IACIA, a percibir una indemnización de suma global al regresar a sus respectivos países. En la práctica, la mayoría de los trabajadores migrantes que son víctimas de accidentes del trabajo, tienen que dejar la República de Corea, ya que sería difícil para ellos mantener su derecho de permanencia en el país y sería imposible para los indocumentados vivir en la República de Corea, sólo con una pensión de discapacidad.

La Comisión observa que los artículos 57 y 58 de la IACIA no garantizan la igualdad de trato entre los trabajadores coreanos y los nacionales del Estado parte en el Convenio, que debería concederse sin ninguna condición de residencia. La Comisión desea destacar que el derecho a la igualdad de trato no puede estar condicionado a la capacidad administrativa del Gobierno de emprender los controles necesarios con miras a impedir los posibles casos de abuso. Por el contrario, para superar esas dificultades, el artículo 4 del Convenio requiere que los Estados ratificantes se presten recíprocamente una asistencia mutua, a efectos de facilitar la aplicación de sus leyes y reglamentos respectivos sobre la indemnización de los trabajadores. ***La Comisión espera que estas explicaciones ayudarán al Gobierno a reconsiderar el trato de los trabajadores migrantes, tanto en virtud de los artículos 57 y 58 de la IACIA respecto de su derecho de percibir una pensión por accidentes de trabajo en el extranjero. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione todas las informaciones pertinentes al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Supervisión y cumplimiento de la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno declara en su memoria que, en los casos en los que los empleadores no notifican los accidentes del trabajo, los trabajadores extranjeros pueden aún reclamar una indemnización por sí mismos o a través de instituciones médicas. Los empleadores que rechazan la investigación o se niegan a la comunicación de la información solicitada por el Servicio de Indemnización y Bienestar de los Trabajadores Coreanos (COMWEL), están sujetos a una multa de hasta un millón de won de Corea (del Sur) (KRW) (artículos 117 y 129 de la IACIA). Se impone una multa de hasta diez millones de KRW a los empleadores que no notifican los accidentes del trabajo al Ministro de Empleo y Trabajo, y la violación de la ley por la empresa puede hacerse pública cuando el empleador no notifique intencionalmente dos veces en un período de tres años (artículo 10 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo). El Gobierno se refiere asimismo a una sentencia judicial (Tribunal Administrativo de Seúl, 11 de abril de 2007; 2006 Guhap 26899) que consideró ilegal el rechazo de dar una subvención de formación profesional para la rehabilitación después de un accidente del trabajo, sólo en razón de que la persona era un nacional extranjero.

Por su lado, la FKTU reitera que la IACIA no contiene ninguna disposición que permita un recurso jurídico directo contra los empleadores que violan su función de firmar y sellar las cartas de solicitud de indemnización de los trabajadores. Las sanciones legales a las que se refiere el Gobierno sólo representan sanciones administrativas y es dudoso que el sistema actual impida con eficiencia que los empleadores disimulen accidentes del trabajo. Aunque se considera que casi 500 000 trabajadores extranjeros representan el 3,9 por ciento de todos los trabajadores asalariados, éstos están implicados en aproximadamente el 6,9 por ciento del número total de accidentes del trabajo. Esto es significativamente

más elevado que la tasa de incidencia media de los trabajadores nacionales y esta cifra no tiene en cuenta los accidentes del trabajo no denunciados.

Tomando nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que revise el régimen de sanciones, con el fin garantizar la correcta notificación de los accidentes del trabajo por parte de los empleadores y evitar cualquier discriminación en contra de los trabajadores extranjeros. A tal fin, la Comisión quisiera que la próxima memoria del Gobierno comunicara información amplia sobre la manera en que aplica en la práctica la legislación nacional en relación, entre otras cosas, con el número de inspecciones llevadas a cabo y con la cuantía de las sanciones impuestas.

Costa Rica

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1972)

Parte VI (prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales), artículos 34, 36 y 38 del Convenio (en relación con el artículo 69). La Comisión **lamenta** tomar nota de nuevo de que, a pesar de la superioridad reconocida por la Constitución de Costa Rica a los convenios internacionales ratificados y de la incorporación del Convenio núm. 102 al bloque de constitucionalidad, no se ha producido ningún cambio en lo que respecta a la limitación, instituida por el Código del Trabajo, del período durante el cual las pensiones se pagan en caso de incapacidad permanente inferior al 67 por ciento o en caso de muerte del sostén de familia a consecuencia de un accidente de trabajo. La Comisión recuerda que dichas limitaciones son contrarias a los *artículos 36 y 38* del Convenio que prevén la posibilidad de excepción al principio de pago de prestaciones monetarias periódicas vitalicias en el caso de una incapacidad parcial mínima. La Comisión ha estimado siempre que una incapacidad permanente cuyo grado de pérdida de la capacidad para ganar sea superior al 25 por ciento, no puede considerarse mínima. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que, sin tardar, emprenda las acciones necesarias para eliminar las contradicciones existentes entre el Código del Trabajo y la parte VI del Convenio.** Por otra parte, la Comisión constata que los demás elementos relativos a la parte VI del Convenio solicitados en el formulario de memoria no han sido recibidos. Al respecto, el Gobierno indica que no ha podido obtener que el Instituto Nacional de Seguros le proporcione las informaciones correspondientes. **La Comisión confía en que el Gobierno no dejará de asegurar, mediante el uso de todas las medidas necesarias, que la información solicitada esté incorporada a su próxima memoria.**

Parte VII (prestaciones familiares), artículos 40 a 44. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca del régimen de pensiones no contributivas. Si bien las prestaciones servidas por dicho régimen son plenamente relevantes para el cumplimiento de las partes V (vejez), IX (invalidez) y X (sobrevivientes) del Convenio, no parecen en cambio corresponder con la contingencia cubierta por la parte VII, la cual consiste en tener hijos a cargo. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 41* del Convenio, las prestaciones familiares deben comprender bien un pago periódico, bien el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica, bien en una combinación de ambos tipos de prestaciones. De conformidad con el *artículo 41, c)*, estas prestaciones pueden ser otorgadas bajo condición de recursos. En este contexto, la Comisión considera que el programa de transferencia monetaria condicionada *Avancemos*, descrito por el Gobierno en su memoria y dirigido a fomentar la inserción escolar de los niños pertenecientes a familias que tienen dificultades económicas sí cumple con los objetivos de la parte VII del Convenio. La Comisión entiende que otros programas de asistencia social mencionados por el Gobierno tales como *Bienestar familiar* corresponden a las finalidades de las prestaciones familiares en la medida en que parte de sus prestaciones dan respuesta a las necesidades de los niños. **Para poder evaluar de manera exhaustiva la aplicación de la parte VII del Convenio por parte de Costa Rica, la Comisión invita al Gobierno a que especifique en su próxima memoria los montos de dichos programas de asistencia social dirigidos directamente a las necesidades de los niños.**

Artículo 72. Principio de administración democrática del sistema de seguridad social. En virtud del *párrafo 1 del artículo 72* del Convenio, cuando la administración de un régimen de seguridad social no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o por un departamento gubernamental responsable ante el Parlamento, los representantes de las personas protegidas deben participar en su administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo. **La Comisión invita al Gobierno a que explique en su próxima memoria de qué manera se da aplicación a este principio en el marco del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.**

Cuestiones planteadas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN). La Comisión ha tomado nota de los comentarios de la CTRN recibidos el 2 de septiembre de 2012 y de la nota del Gobierno de 5 de noviembre de 2012 indicando que se dará respuesta a dicha comunicación sindical a la brevedad. Los comentarios de la CTRN mencionan especialmente: el deterioro que caracterizaría la atención de salud prestada por la Caja Costarricense de Seguridad Social (CCSS), el cual obligaría a un número creciente de asegurados a acudir ante los tribunales para exigir la obtención de ciertos tratamientos o medicinas; la posibilidad de que, en un futuro cercano, se esté reduciendo el nivel de las pensiones del régimen de invalidez, vejez y muerte; la complejidad de los procedimientos administrativos y judiciales para acceder a las pensiones de invalidez; las consecuencias de la apertura del seguro de riesgos del trabajo al mercado privado sobre la calidad de las prestaciones brindadas por el Instituto Nacional de Seguros y sobre la política de

prevención en materia de accidentes de trabajo. ***La Comisión invita al Gobierno a que dé, en su próxima memoria, respuestas a los comentarios presentados por la CTRN.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que la República Democrática del Congo ha aceptado las obligaciones que se derivan del Convenio núm. 102 en lo que concierne a las prestaciones de vejez (parte V), las prestaciones familiares (parte VII), las prestaciones de invalidez (parte IX) y las prestaciones de sobrevivientes (parte X). Asimismo, la República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) y el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121).

En 2004, como resultado de los comentarios que la Comisión formulaba desde hacía muchos años en relación con la necesidad de poner la legislación nacional en plena conformidad con las normas antes citadas, el Gobierno estableció una comisión encargada de la reforma de la seguridad social cuyo mandato era preparar un proyecto de revisión de la Ley sobre la Seguridad Social (decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/DC/FMK/006704, de 8 de diciembre de 2004). En 2005, a través del decreto núm. 05/176, de 24 de noviembre, el Gobierno también creó el Programa nacional de apoyo a la protección social (PNPS).

La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno en su última memoria, no se ha podido finalizar la reforma del sistema de la seguridad social porque el órgano encargado de avalar el proyecto de nuevo Código de la Seguridad Social, el Consejo Nacional del Trabajo, tiene dificultades financieras para poder celebrar su trigésima reunión. Además, toma nota de que el Gobierno ha utilizado la asistencia técnica de la OIT para elaborar el proyecto de nuevo Código de la Seguridad Social, y que esta asistencia se ha dirigido, entre otras cosas, al refuerzo de las capacidades institucionales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la ampliación de la protección social a las partes de la población que no están cubiertas.

La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para finalizar en un futuro próximo la reforma del régimen de la seguridad social. Asimismo, espera que junto con su próxima memoria, debida en 2012, el Gobierno comunique información detallada sobre la forma en la que la legislación da efecto al Convenio núm. 102, así como sobre toda dificultad práctica que se plantee en la aplicación del Convenio. Sírvese transmitir una copia del nuevo Código de la Seguridad Social y del proyecto avalado por el Consejo Nacional del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de los comentarios que formula desde hace bastantes años, la última memoria del Gobierno no da cuenta de ningún progreso tangible en lo que respecta a poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio y no proporciona la información solicitada anteriormente sobre a los puntos siguientes:

- la necesidad de añadir a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos (*artículo 8 del Convenio*);
- la necesidad de precisar la forma en la que se calculan y pagan las prestaciones periódicas debidas en caso de incapacidad temporal para trabajar, incluida la incapacidad de la fase inicial, así como las prestaciones debidas en caso de pérdida total o parcial de la capacidad para ganar, o en caso de fallecimiento del sostén de familia, de conformidad con lo que prevé el formulario de memoria del Convenio en virtud de los *artículos 13, 14 y 18* (en relación con los *artículos 19 y 20*);
- la necesidad de indicar la forma en la que las prestaciones periódicas debidas en caso de pérdida total o sustancial de la capacidad de ganar así como las prestaciones de sobrevivientes se revisan en caso de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida (*artículo 21*);
- la necesidad de proporcionar información sobre la manera en la que funcionan en la práctica los procedimientos de apelación en caso de denegación de la prestación o de reclamaciones sobre la calidad o cantidad de ésta (*artículo 23*);
- la necesidad de indicar de qué forma el Estado asume la responsabilidad general que le incumbe en relación con la buena administración de las instituciones y los servicios encargados de la aplicación del Convenio (*artículo 24, párrafo 2*).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde que el Convenio fue ratificado en 1978, la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para armonizar la legislación nacional con el *artículo 1, párrafo 2, del Convenio*. Según esta disposición, los ciudadanos de los Estados que hubieran ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficiarán de la igualdad de trato con los ciudadanos de Djibouti en materia de indemnización por accidentes de trabajo. En virtud del mencionado decreto, y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidente de trabajo que cambien su residencia al extranjero dejarán de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. El Gobierno había dado cuenta en el pasado de un proyecto de reforma de la legislación del trabajo encaminado a aplicar plenamente el principio de igualdad de trato y a derogar formalmente la condición de residencia prevista por el decreto de 1957. Por otra parte, indicó que esta condición de residencia sólo se aplicaba a los extranjeros de forma ocasional. En su última memoria, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión serán estudiadas por el Consejo nacional de trabajo de empleo y de formación profesional para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. El Gobierno espera que no tardarán en reunirse las condiciones para proceder a retomar este proceso. No obstante, precisa que el régimen de Djibouti no aplica ninguna reducción sobre el monto de la renta transferida al extranjero. *La Comisión confía en que, habida cuenta de la situación que prevalece en la práctica, el Gobierno aprovechará la oportunidad que le brinda la reforma del sistema de protección social actualmente vigente para proceder a la derogación formal del artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957, anteriormente citado, de modo que se pongan de conformidad la letra y el espíritu de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que actualmente se está realizando una importante reestructuración del sistema de protección social existente en Djibouti, lo que implica la fusión de las diferentes cajas de seguro existentes. Lo que se pretende es racionalizar la gestión de dichas cajas de seguro y ampliar el campo del seguro de enfermedad con miras a lograr la afiliación progresiva del conjunto de la población, incluidas las personas que trabajan en el sector informal. A este efecto, la ley núm. 212/AN/07/5.º L que establece la creación de la Caja Nacional de la Seguridad Social (CNSS) prevé que se creen por vía reglamentaria nuevos instrumentos sociales complementarios, tales como el seguro de enfermedad, los planes de pensiones complementarios por capitalización y el seguro voluntario. Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito la reciente elaboración del programa de promoción del trabajo decente de Djibouti y la iniciativa de incluir en él un componente relacionado con la protección social. *La Comisión alienta al Gobierno a adoptar todas las medidas posibles para llevar a cabo las reformas en curso y a que la mantenga informada sobre los progresos realizados con miras a establecer un sistema de seguro de enfermedad que funcione en el marco de los principios garantizados por el Convenio. Asimismo, invita al Gobierno a continuar trabajando para lograr una gestión integrada de la seguridad social que garantice una protección al mayor número de personas que sea posible utilizando, si resulta necesaria, la asistencia técnica de la Oficina.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que actualmente en Djibouti se está realizando una importante reestructuración del sistema de protección social existente, lo que implica la fusión de diferentes cajas de seguro. Cada una de estas cajas dispone de su propia rama de invalidez a fin de racionalizar su gestión. *La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la implementación de la reforma antes citada y que en su próxima memoria indique la forma en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a las disposiciones del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno de 2007, según la cual el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social de 2001. **A efectos de aclarar la situación del marco jurídico, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique, en su próxima memoria detallada que deberá presentarse en 2012, información sobre en qué medida la legislación enmendada da efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, así como la información estadística solicitada en el formulario de memoria. Sírvase también comunicar todo reglamento que se haya adoptado para aplicar la nueva ley.**

Artículo 5 del Convenio (leído conjuntamente con el artículo 10). Pago de las prestaciones en el extranjero. El Gobierno confirma en su memoria que el pago en el extranjero de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y la indemnización de los trabajadores en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o los subsidios en caso de muerte del trabajador, se efectúan, en cada caso particular, con arreglo a una resolución emitida por la Comisión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En relación con la conclusión del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y del Instrumento Andino de Seguridad Social (decisión núm. 583), que establece el principio de igualdad de trato y de exportabilidad de las prestaciones entre las partes ratificantes, el Gobierno también indica que, cuando se concluyeron convenios bilaterales de seguridad social, se crearon oficinas especiales de enlace respecto de la transferencia de las prestaciones al extranjero. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que legitime la práctica de autorizar el pago de prestaciones en el extranjero, mediante la adopción de una disposición específica que garantice que los artículos 5 y 10 se aplican, tanto en la ley como en la práctica, como expresó anteriormente su intención de hacerlo. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre los avances registrados a este respecto en su próxima memoria detallada que deberá presentar en 2012.** La Comisión recuerda a este respecto que el alcance de las obligaciones asumidas por Ecuador en virtud del Convenio núm. 118, va más allá del círculo de los países partes en el Instrumento Andino de Seguridad Social o en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. Al ratificar el Convenio núm. 118, el Gobierno se ha comprometido a garantizar, de conformidad con sus artículos 5 y 10, el pago de las mencionadas prestaciones a los nacionales de cualquier otro miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto de una determinada rama, así como a sus propios nacionales y refugiados y apátridas, en caso de residencia en el extranjero, independientemente del nuevo país de residencia o de la conclusión de un convenio de reciprocidad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. Reconocimiento de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que la cuestión relativa a las enfermedades profesionales se encuentra legislada tanto en el Código del Trabajo de 2005 (artículos 349, 363, 364, etc.), en el capítulo VII de la Ley de Seguro Social núm. 2001-55, en especial, en el artículo 158, como en la resolución núm. 741 (Reglamento general del seguro de riesgos del trabajo). A este respecto, la Comisión observa que en el artículo 363 del Código del Trabajo se establece una lista de enfermedades profesionales, y que en el artículo 364, se prevé la posibilidad de que una Comisión Calificadora de Riesgos añada otras enfermedades profesionales además de las enumeradas en dicha lista. Por otra parte, en el artículo 4 de la mentada resolución núm. 741 se establecen agentes específicos que entrañan el riesgo de enfermedad profesional, y en el artículo 6 figura una lista de enfermedades profesionales, debiendo comprobarse la presencia y acción del agente específico con la enfermedad de que se trate. Asimismo, en el artículo 9 de dicha resolución se contempla la posibilidad de que la Comisión de Valuación de las Incapacidades añada otras enfermedades profesionales previa comprobación del nexo causal entre el trabajo desempeñado y la afección aguda o crónica. Por otra parte, cabe señalar que en el marco del Código del Trabajo, no se advierte que sea preciso probar dicho nexo de causalidad, ni respecto de la lista de enfermedades profesionales ni en relación con las resoluciones de la Comisión calificadora de riesgos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que precise cuál es el ámbito de aplicación de las diversas normas citadas en lo que concierne a las listas de enfermedades profesionales, y que determine cuál de tales listas es la que el Gobierno considera conforme a las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que suministre copias de las decisiones de la Comisión Calificadora de Riesgos como así de la Comisión de Valuación de las Incapacidades en las que se pueda apreciar el régimen de la carga de la prueba respecto de las enfermedades profesionales que no figuran en las listas. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas que estime adecuadas para modificar el artículo 5 de la resolución núm. 741 a fin de consagrar en dicha norma la presunción del origen profesional de la enfermedad a favor de los trabajadores afectados por una enfermedad que figura en la lista establecida en el anexo I del Convenio, cuando éstos se desempeñan en trabajos mencionados en dicho anexo.**

Artículo 9. Cobertura de las enfermedades crónicas. La Comisión toma nota de la interpretación que en su memoria propone el Gobierno respecto de los artículos 10, 12, 14, y 19 de la resolución núm. 741, y del artículo 177 del Estatuto codificado del IESS, en el sentido de que las prestaciones respecto del seguro de riesgos del trabajo no están sujetas ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación ni al pago de las cotizaciones. Sin embargo, la Comisión observa que en el artículo 14 de la citada resolución, en cuyo marco se equiparan las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo, se mencionan las enfermedades profesionales agudas y no así las crónicas. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que precise, a fin de evitar toda ambigüedad, que la interpretación de los artículos mencionados anteriormente también se aplica a las enfermedades crónicas.**

Artículos 13, 14 y 18 (en relación con los artículos 19 y 20). Cuantía de las prestaciones periódicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó, en su memoria de 2007, que el cálculo de las prestaciones monetarias se realiza sobre la base del artículo 19 del Convenio. **Si ello es así, la Comisión invita al Gobierno a que explique, en su nueva memoria detallada que deberá presentar en 2012, cómo se determina al trabajador calificado de sexo masculino de conformidad con el párrafo 6 del artículo 19, y precise cuál es el monto de su salario, asignaciones y prestaciones familiares como se establece en los títulos I a V del formulario de memoria o en el marco del artículo 19 del Convenio núm. 121.**

Artículo 21. Tasas de actualización de las prestaciones monetarias. La Comisión toma nota con interés de que la Ley de Seguridad Social ha sido modificada por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que entró en vigencia el 30 de marzo de 2009

(suplemento del registro oficial núm. 559). Así, el artículo 234 de la Ley de Seguridad Social ha sido modificado por el artículo 11 de la cita ley reformatoria en el que se establece que las prestaciones monetarias se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación del año anterior. **A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a que le proporcione la información estadística solicitada en el marco del artículo 21 del formulario de memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria proporcionada por el Gobierno en 2007 reproduce el texto de su memoria de 2001 y en consecuencia no contiene ninguna respuesta a las observaciones formuladas en 2005, e incluso se puede prestar a equívocos. **En consecuencia, espera que el Gobierno tenga a bien proporcionar una nueva memoria detallada con información confiable sobre la aplicación de todos los artículos del Convenio con arreglo al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, abarcando la evolución en el seguro de pensiones para todo el período comprendido desde 2001.** Entretanto, la Comisión ha examinado la Ley de Seguridad Social de 2001, las estadísticas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) adjuntas a la memoria y la respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas en una observación anterior de la Comisión. Además, ha examinado el reciente estudio de la OIT titulado Diagnóstico del sistema de seguridad social del Ecuador (junio de 2008) (en adelante Diagnóstico).

Parte I (Disposiciones generales). Artículo 4, párrafos 2 y 3, del Convenio conjuntamente con los artículos 9, párrafo 2, a), 16, párrafo 2, a), y 22, párrafo 2, a). Ambito de aplicación. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno ha comunicado estadísticas del IESS para el año 2003, que contiene datos sobre la población cubierta (1.184.484 personas) por el Seguro General Obligatorio (SGO). La Comisión observa, sin embargo, que las estadísticas proporcionadas por el Gobierno aún no permiten que la Comisión determine si el ámbito de la cobertura requerido por esas disposiciones del Convenio (el 25 por ciento de todos los trabajadores del país), se alcanza en Ecuador, en la medida en que no especifica el número de trabajadores protegidos en las categorías prescritas en relación con el número total de trabajadores del país. **La Comisión espera que el Gobierno especificará esas cifras en su próxima memoria.**

Parte II (Prestaciones de invalidez). Artículos 7 a 13 y parte VI (Disposiciones comunes). Artículo 32. Suspensión de prestaciones. **La Comisión toma nota de que la información relativa a la aplicación de esos artículos del Convenio no ha podido encontrarse en las memorias comunicadas por el Gobierno en 2001 y 2007 y solicita al Gobierno tenga a bien proporcionarlas tan pronto como sea posible.**

Parte V (Normas que deben cumplirse en relación con los pagos periódicos). Artículo 29. Revisión de las prestaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Seguridad Social, el IESS está facultado para determinar la periodicidad y cuantía de las tasas de ajuste de las pensiones, de conformidad con la evolución de la Reserva Técnica del Fondo de Pensiones. La memoria del Gobierno de 2007 relativa al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) indica, por ejemplo, que en 2006, se duplicó la cuantía de las pensiones mediante las resoluciones CD 088 de 4 de enero y CD 107 de 24 de abril de 2006. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara información estadística para el período iniciado a partir de 2001 sobre los ajustes efectivos de las pensiones en comparación con la evolución correspondiente del índice del costo de la vida. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que indicara su posición en relación con la necesidad de establecer en la ley un mecanismo para realizar el ajuste periódico regular de las pensiones señalado en el estudio de la OIT (Diagnóstico, página 100).**

Parte VII (Disposiciones diversas). Artículo 38 del Convenio. Cobertura de los trabajadores agrícolas. Al ratificar el Convenio, Ecuador declaró que excluía temporalmente de la aplicación de sus disposiciones a los trabajadores que se desempeñaban en las diversas ocupaciones del sector agrícola, a condición de aumentar progresivamente el número de asalariados protegidos del sector agrícola e indicar regularmente todo progreso que hubiera realizado en la aplicación del Convenio a esos trabajadores. Esta exclusión está permitida por el Convenio en el caso de que los trabajadores agrícolas no estuvieran protegidos por la legislación del país en el momento de la ratificación y puede mantenerse hasta que la legislación, aplicando las disposiciones del Convenio en relación con las personas protegidas, se amplie para abarcar también a los trabajadores agrícolas. La Comisión recuerda que, tras la ratificación del Convenio en 1978, los trabajadores agrícolas se incorporaron al sistema de seguridad social en virtud de un régimen especial para la protección de los trabajadores agrícolas en virtud del decreto núm. 21 de 1986. Las estadísticas del IESS proporcionadas por el Gobierno para el año 2003 están estructuradas con arreglo al régimen de afiliación al SGO e incluye, además de las categorías de trabajadores en el sector bancario, doméstico y la construcción, la categoría de los afiliados agrícolas, cuyo número ascendía a 18.664 personas del número total de 1.184.484 personas cubiertas por el SGO. En relación con esas categorías, la nueva Ley de Seguridad Social de 2001 establece un régimen especial únicamente para los trabajadores del sector de la construcción y no se refiere a ningún régimen especial para los trabajadores en la agricultura. Además, según los artículos 2, a), y 9, a), de la Ley de Seguridad Social de 2001, los trabajadores en relación de dependencia, independientemente de la naturaleza de su ocupación o de su lugar de trabajo, están sujetos al SGO, que incluye un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional que incluye seguros de vejez, invalidez y sobrevivientes requerido por el Convenio. En consecuencia, la Comisión entiende que, actualmente, los trabajadores agrícolas están plenamente amparados por la legislación ecuatoriana de aplicación del Convenio, de igual manera que los trabajadores de las empresas industriales y que ya no existen los motivos para excluir a los trabajadores agrícolas de la aplicación del Convenio. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara en su próxima memoria todas las informaciones y datos estadísticos solicitados en virtud del artículo 38, 2), del Convenio. Si los asalariados del sector agrícola reciben, en efecto, cobertura, la Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de renunciar al derecho de recurrir a la exclusión autorizada por este artículo a partir de una fecha determinada.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria detallada del Gobierno debida en 2012. Considerando que la memoria anterior proporcionada por el Gobierno en 2008 reproduce el texto de su memoria de 1998 y, en consecuencia, no contiene ninguna respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión en 2007, y que ninguna de las memorias contiene información alguna relativa a la aplicación de los *artículos 21 a 32 del Convenio*, la Comisión confía en que el Gobierno del Ecuador considera con seriedad su obligación de presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y está comprometido a aplicar los convenios internacionales de buena fe. **En consecuencia, espera que el Gobierno tenga a bien proporcionar una nueva memoria detallada con información confiable sobre la aplicación de todos los artículos del Convenio con arreglo al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, abarcando la evolución relativa a la asistencia médica y el seguro de enfermedad para todo el período comprendido desde 1993.** Entretanto, la Comisión ha examinado la Ley de Seguridad Social de 2001, las estadísticas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), adjuntas a la memoria y la buena respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas en la observación anterior de la Comisión. Además, ha examinado el reciente estudio de la OIT titulado *Diagnóstico del Sistema de Seguridad Social del Ecuador* (junio de 2008) (en adelante *Diagnóstico*).

Parte I (Disposiciones generales). Artículo 2, conjuntamente con los artículos 11, a), y 20, a). Ámbito de cobertura. La Comisión observa que las estadísticas del IESS para el año 2003 no le permiten determinar si el ámbito de la cobertura requerido por esas disposiciones del Convenio (al menos el 25 por ciento de todos los trabajadores del país) se alcanza en el Ecuador, en la medida en que las estadísticas no especifican el número de trabajadores protegidos en las categorías prescritas en relación con el número total de trabajadores del país. **La Comisión espera que el Gobierno indicará esas cifras en su próxima memoria.**

Artículo 3. Cobertura de los trabajadores agrícolas. Al ratificar el Convenio, el Ecuador declaró que excluía temporalmente de la aplicación de sus disposiciones a los trabajadores que se desempeñaban en las diversas ocupaciones del sector agrícola, a condición de aumentar progresivamente el número de asalariados protegidos de ese sector e indicar regularmente todo progreso que hubiera realizado en la aplicación del Convenio a esos trabajadores. Esta exclusión está permitida por el Convenio en el caso de que los trabajadores agrícolas no estuvieran protegidos por la legislación del país en el momento de la ratificación y puede mantenerse hasta que la legislación, aplicando las disposiciones del Convenio en relación con las personas protegidas, se amplíe para abarcar también a los trabajadores agrícolas. La Comisión recuerda que, tras la ratificación del Convenio en 1978, los trabajadores agrícolas se incorporaron al sistema de seguridad social en virtud de un régimen especial para la protección de los trabajadores agrícolas en virtud del decreto núm. 21 de 1986. Las estadísticas del IESS proporcionadas por el Gobierno para el año 2003, están estructuradas con arreglo al régimen de afiliación al Seguro General Obligatorio (SGO) e incluye, además de las categorías de trabajadores en el sector bancario, doméstico y la construcción, la categoría de los afiliados agrícolas, cuyo número ascendía a 18 664 personas del número total de 1 184 484 personas cubiertas por el SGO. En relación con esas categorías, la nueva Ley de Seguridad Social de 2001 establece un régimen especial, únicamente para los trabajadores del sector de la construcción, y no se refiere a ningún régimen especial para los trabajadores en la agricultura. Además, según los artículos 2, a), y 9, a), de esta ley, los trabajadores en relación de dependencia, independientemente de la naturaleza de su ocupación o de su lugar de trabajo, están sujetos al SGO, que incluye el Régimen General de Seguridad Social sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad requerido por el Convenio. En consecuencia, la Comisión entiende que, actualmente, los trabajadores agrícolas están plenamente amparados por la legislación ecuatoriana de aplicación del Convenio, de igual manera que los trabajadores de las empresas industriales y que no subsisten los motivos para excluir a los trabajadores agrícolas de la aplicación del Convenio. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara en su próxima memoria todas las informaciones y datos estadísticos solicitados en virtud del artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio. Si, en efecto, los asalariados del sector agrícola reciben cobertura, la Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de renunciar al derecho a recurrir a la exclusión autorizada por este artículo a partir de una fecha determinada.**

Parte II (Atención médica). Artículos 11, a), y 12, conjuntamente con el artículo 14 (Cobertura de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas). En respuesta a la observación anterior de la Comisión relativa a la necesidad de extender la cobertura de seguridad social a los miembros de la familia de la persona asegurada, el Gobierno señala que se proporciona atención médica a los niños del asegurado durante el primer año de su vida. La memoria del Gobierno reitera, sin embargo, en virtud de los artículos 5 y 12 del Convenio, la indicación formulada en 1998, según la cual, la cobertura del seguro médico en el país no se ha extendido a los miembros de la familia del asegurado. La descripción del seguro de salud proporcionada por el IESS y adjunta a la memoria del Gobierno (anexo 2), comienza señalando que la cobertura se extiende a los afiliados y los hijos de las afiliadas, implicando que los hijos de los afiliados no están cubiertos. En cambio, el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social extiende la cobertura médica amplia al afiliado, su cónyuge o conviviente y a los niños hasta los 6 años de edad. Sin embargo, en el estudio de la OIT Diagnóstico (páginas 52 a 53) se señala que en la práctica esta disposición no ha sido aplicada, la cobertura médica no se ha extendido a las cónyuges de la persona asegurada, y sus hijos reciben atención médica únicamente durante el primer año de su vida.

No obstante el carácter contradictorio de algunas partes de la información antes mencionada, que permite solicitar al Gobierno que facilite aclaraciones, la Comisión entiende que, en relación con la cobertura médica de las cónyuges e hijos

de las personas aseguradas en Ecuador, existe una enorme diferencia entre lo dispuesto en la legislación y lo que ocurre en la práctica. Además de debilitar la eficacia de la ley, estas situaciones indican la falta de una política resuelta y coherente en materia de atención médica de la población. La Comisión tomó nota de que al parecer no se han observado progresos en la ampliación de la cobertura durante los últimos diez años. El no proporcionar asistencia médica básica a los niños de corta edad, tiene por consecuencia que, al llegar a la vida adulta, la población sea menos sana y exija mayor atención médica durante su vida activa, incrementando de ese modo los costos económicos y sociales de la sociedad en su conjunto. **La Comisión considera que recordar las obligaciones legales que incumben al país en virtud del Convenio de elevar el nivel de la atención médica al mínimo internacionalmente acordado podría ser, junto con la asistencia técnica internacional pertinente, un importante factor para impulsar al Gobierno a elaborar políticas y medidas efectivas para mejorar el estado de salud de la población y de sus recursos laborales. El cumplimiento de estas obligaciones en virtud del Convenio, requerirá que el Gobierno, entre otras cosas, establezca un programa nacional claramente definido para el desarrollo de la cobertura médica de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas. Ese programa debería tener un plazo determinado y estar orientado en función de los resultados, estableciendo puntos de referencia para el seguimiento de los progresos, especialmente en relación con los niños de una edad determinada, que debería elevarse progresivamente. El Gobierno, si desea obtener orientación adicional para la elaboración de ese programa, tal vez desee examinar la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69), así como el asesoramiento de los departamentos técnicos de la Oficina.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la adopción, en 2010, por el Parlamento, de una nueva legislación sobre pensiones que sustituirá el sistema público de pensiones de reparto (PAYG) por un sistema de cuentas individuales, a partir de 2012, y establecerá una pensión mínima financiada con cargo al presupuesto para todos los residentes del Estado mayores de 65 años, incluidas las personas que no hayan cotizado al sistema de pensiones. **La Comisión espera que, en el contexto de esta reforma, el Gobierno adopte las medidas necesarias con miras a dar efecto a las siguientes disposiciones del Convenio núm. 118, respecto de las cuales ha llamado la atención del Gobierno desde la ratificación del Convenio.**

Artículo 3 del Convenio. Igualdad de trato. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a los comentarios anteriores, que figuran a continuación:

De conformidad con el artículo 2, 2), de la Ley del Seguro Social (núm. 79, de 1979), las disposiciones de esta ley se aplican a los nacionales extranjeros, con la condición de que la duración de su contrato no sea menor de un año, y de que exista un acuerdo de reciprocidad entre su país de origen y Egipto, sujeta a que no se violen las disposiciones de los convenios ratificados por Egipto. En consecuencia, el Gobierno declara que los nacionales de los países que habían ratificado el Convenio núm. 118, gozan de prestaciones del seguro otorgadas con arreglo a la Ley del Seguro Social, con independencia de la duración de sus contratos o de la existencia del acuerdo de reciprocidad. La misma declaración la realiza el Gobierno en su memoria de 2007 sobre el Convenio núm. 19. La Comisión toma debida nota de estas declaraciones y cree comprender que en la jerarquía de las normas el convenio es superior a las leyes. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido ninguna prueba documental solicitada por la Comisión, que demostrase que la interpretación anterior dada por el Gobierno lo aplican en la práctica las instituciones de seguridad social. La Comisión también recuerda que en sus memorias anteriores sobre la aplicación de los Convenios núms. 19 y 118, el Gobierno había venido formulando sistemáticamente la declaración contraria, según la cual los nacionales extranjeros podían gozar de prestaciones del seguro social, sujetas a que la duración de su contrato no fuese menor de un año. **Ante esta situación, y a efectos de despejar cualquier duda en cuanto al hecho de que los requisitos del Convenio invalidan las mencionadas limitaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, la Comisión solicita que el Gobierno dé instrucciones al responsable de las instituciones de seguridad social del país para que deje de lado la duración del contrato y los requisitos de acuerdo de reciprocidad en virtud del artículo 2, 2), de la Ley del Seguro Social, respecto de los nacionales de 37 países que también han ratificado el Convenio núm. 118, y, en el caso de las prestaciones de compensación por accidentes, respecto de los nacionales de 120 países que también han ratificado el Convenio núm. 19.**

Artículo 5. Pago de las prestaciones en el extranjero. En relación con los asuntos planteados en los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que los beneficiarios que residen en el extranjero se clasifican por país de residencia. El seguro y las pensiones se transfieren con regularidad cada mes sin ningún costo económico para los beneficiarios, en los casos en los que se hayan concluido acuerdos bilaterales con el país de residencia del beneficiario. Éste ha sido hasta ahora el caso de Chipre, Grecia, Países Bajos, Sudán y Túnez, y el Gobierno está dispuesto a concluir más de esos acuerdos. Ante la ausencia de un acuerdo bilateral, se requiere que los beneficiarios justifiquen los derechos a pensión ante las embajadas o los consulados de Egipto en su lugar de residencia, con el fin de tener sus pensiones pagadas en su cuenta bancaria en Egipto. Posteriormente, pueden transferir sus pensiones a su país de residencia, a través de un sistema bancario internacional.

Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión destaca nuevamente que el **artículo 5** obliga a los Estados ratificantes, con respecto de sus propios nacionales y de los nacionales de cualquier otro Miembro que ha aceptado las obligaciones del Convenio relativas a las normas en cuestión, a exportar las prestaciones al extranjero *aun en*

ausencia de un acuerdo de seguridad social bilateral con el país de la nacionalidad o el país de residencia del beneficiario de que se trate, y a adoptar medidas *unilaterales* a tal efecto. Al hacer recaer en el Estado la obligación de transferir las prestaciones al extranjero, el *artículo 5* del Convenio, apunta específicamente a prevenir situaciones en las que los beneficiarios tuvieran que hacer sus propios arreglos individuales para la transferencia de sus derechos al extranjero de su propio bolsillo. Al ratificar el Convenio, el Gobierno se comprometió a garantizar que las instituciones del seguro social responsables remitan las mencionadas prestaciones al nuevo lugar de residencia del beneficiario fuera de Egipto y a correr con el gasto de esa transferencia. A tal fin, se establecerán los acuerdos bancarios que correspondan con la ayuda del Banco Nacional, si fuese necesario, y se prestará la asistencia administrativa de los países de que se trate, que tienen que asumir para Egipto, a título gratuito, en virtud del *artículo 11* del Convenio. La Comisión observa que, ante la ausencia de un acuerdo bilateral, la falta de métodos prácticos para la transferencia de las pensiones fuera de Egipto, conduce en la práctica a los beneficiarios a solicitar una indemnización en forma de capital (de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social), lo cual está en contradicción con la letra y el espíritu del Convenio, aun cuando esto se haga a solicitud del beneficiario. **En consecuencia, la Comisión vuelve a instar vivamente al Gobierno a que instituya un sistema efectivo de transferencia de las prestaciones de seguridad social de Egipto al extranjero, adoptando medidas adecuadas, ya sea unilateralmente, ya sea en el marco de acuerdos de seguridad social bilaterales y multilaterales con los países con el número más elevado de beneficiarios de pensiones. El Gobierno puede querer acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, en cuanto a los marcos jurídicos internacionales vigentes para los regímenes de mantenimiento de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición, mencionados en los artículos 7 y 8 del Convenio.**

Artículo 10. Cobertura de los refugiados y apátridas. En relación con los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno declara que los refugiados de Palestina y del Sur del Sudán son tratados en un plano de igualdad con los nacionales de Egipto respecto de la seguridad social. **La Comisión entiende que todos los refugiados y apátridas que no sean los mencionados anteriormente, también gozan de las disposiciones del Convenio, sin ninguna condición de reciprocidad, y solicita al Gobierno que confirme tal entendimiento en su próxima memoria.**

Francia

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. *Igualdad de trato sin condición de residencia, incluso en el momento de la apertura de los derechos.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, a reserva de las disposiciones de ciertos acuerdos bilaterales, en la legislación y la práctica francesas se sigue aplicando una condición de residencia en lo que concierne a las prestaciones de enfermedad, maternidad e invalidez, así como a las prestaciones familiares. Asimismo, la Comisión toma nota de que la condición de residencia no se aplica a los nacionales de los demás países parte en el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (a saber, 120 Estados) en lo que respecta al pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En la práctica, a falta de un acuerdo bilateral, la condición de residencia no se aplica si es posible realizar el control médico y administrativo exigido para el pago de las prestaciones en el Estado de residencia. En lo que respecta a la supresión de la condición de residencia para los nacionales de los países partes en el Convenio núm. 118, el Gobierno indica que la mayor parte de los Estados que disponen de normas que rigen la seguridad social subordinan la atribución y sobre todo el pago de las prestaciones en efectivo, especialmente de las pensiones y las rentas, a una condición de residencia en su territorio. Ello conduce a Francia a situar sus compromisos en esta materia en el contexto de la segunda frase del *artículo 4, párrafo 1*, que prevé la posibilidad de establecer una condición de residencia cuando la legislación del país de residencia también subordine el derecho a la prestación a esa condición. El Gobierno añade que el derecho francés establece, cuando es necesario, un levantamiento parcial o total de las condiciones recíprocas de residencia por acuerdo bilateral con cada Estado interesado.

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 4, párrafo 1*, los países que hayan ratificado el Convenio están vinculados por un régimen de reciprocidad general y se comprometen a garantizar la igualdad de trato sin condición de residencia a los nacionales de todo otro Estado para el que el Convenio también esté en vigor. Sin embargo, la aplicación de este principio rector del Convenio puede suspenderse en lo que respecta a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social para los nacionales de todo Estado Miembro cuya legislación subordine la atribución de prestaciones a la condición de que residan en su territorio. **Habida cuenta de que en la memoria del Gobierno se señala la voluntad de utilizar de manera sistemática esta medida de «represalia» prevista en la segunda frase del artículo 4, párrafo 1, la Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria indique cuáles son los países que han ratificado el Convenio y subordinan la concesión de prestaciones a los nacionales franceses a la condición de residencia, todo ello en relación con las ramas de la seguridad social que Francia también ha aceptado, a saber:**

- **para la asistencia médica: Alemania, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Dinamarca, Egipto, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Guinea, India, Iraq, Irlanda, Italia, Libia, México, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela;**
- **para las prestaciones monetarias de enfermedad: Alemania, Barbados, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Dinamarca, Egipto, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Guinea, India, Iraq, Irlanda, Italia, Libia, Madagascar, México, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela;**

- para las prestaciones de maternidad: Alemania, Bangladesh, Barbados, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Cabo Verde, República Centroafricana, Egipto, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Guinea, India, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Libia, Madagascar, México, Pakistán, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela;
- para las prestaciones de invalidez: Brasil, Cabo Verde, Ecuador, Egipto, Filipinas, Iraq, Italia, Jordania, Kenya, Libia, Madagascar, Mauritania, México, República Democrática del Congo, Rwanda, República Árabe Siria, Túnez, Turquía, República Bolivariana de Venezuela;
- para las prestaciones de sobrevivientes: Barbados, Brasil, Cabo Verde, Egipto, Ecuador, Filipinas, Guinea, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Libia, Mauritania, México, Noruega, Rwanda, República Árabe Siria, Túnez, Turquía, República Bolivariana de Venezuela;
- para las prestaciones familiares: Estado Plurinacional de Bolivia, Cabo Verde, República Centroafricana, Guinea, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Mauritania, Noruega, Túnez, Uruguay;
- en relación con las prestaciones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la Comisión ruega al Gobierno que indique cómo da efecto al Convenio en lo que respecta a los nacionales de los cinco Estados que figuran a continuación, que han aceptado las disposiciones del Convenio núm. 118 en relación con esta rama pero que ya no son partes en el Convenio núm. 19: Ecuador, Guinea, Jordania, Libia y Turquía.

Grecia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1952)

Artículo 2 del Convenio. Adecuación de la lista nacional de enfermedades profesionales con la establecida en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estableció un comité interministerial, con el fin de examinar la incorporación de la lista europea de enfermedades profesionales en la legislación nacional. Al finalizar su misión, el 1.º de febrero de 2008, este comité estableció una nueva lista nacional de enfermedades profesionales, que es conforme con el anexo I de la recomendación europea núm. 2003/670/CE, de 19 de septiembre de 2003. En relación con los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace muchos años, el Gobierno precisa que el proyecto de nueva lista de enfermedades profesionales no es de naturaleza limitativa, no define las actividades que pueden entrañar una enfermedad profesional y contiene una nueva sección relativa a los cánceres de piel. El proyecto de nueva lista para su entrada en vigor debe ser objeto de un decreto presidencial firmado conjuntamente por los ministros competentes (antes de entrar en vigor). **La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y pide al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, una copia de la nueva lista de enfermedades profesionales.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, si el número de nuevos casos de enfermedades profesionales registradas por año varió entre 20 y 26, en los años 2001 a 2005, después del 2005 esta cifra cayó bruscamente. Se reconocieron, así, siete casos de nuevas enfermedades profesionales en 2006, seis en 2007, cinco en 2008 y cuatro en 2009, indicando el Gobierno que el número de enfermedades profesionales registradas sólo se basa en las enfermedades que dan lugar al pago de una pensión de invalidez. **La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien explicar las razones de este descenso sustancial del número de nuevas enfermedades profesionales reconocidas e informar sobre la manera en que operan, en la práctica, el procedimiento de reconocimiento de una enfermedad como profesional, el funcionamiento de los órganos de inspección, la existencia de medidas preventivas, el número de denegaciones de reconocimiento, etc.**

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2011, recibida en febrero de 2012, y de su respuesta a los comentarios anteriores recibidos en septiembre de 2012, así como del 30.º informe anual sobre la aplicación por Grecia del Código Europeo de la Seguridad Social para el período comprendido entre el 1.º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

Evaluación actuarial de la reforma de las pensiones de 2010

En su 29.º informe sobre el Código Europeo de Seguridad Social, el Gobierno explicó la profunda reforma del sistema de pensiones llevada a cabo en virtud de la ley núm. 3863/2010, sobre el «nuevo sistema de seguridad social y disposiciones pertinentes», por la necesidad de salvaguardar su viabilidad a largo plazo y se refirió a una evaluación actuarial a realizarse en 2011 para evaluar la sostenibilidad de las reformas. En el 30.º informe sobre el Código, el Gobierno indica que esa evaluación fue realizada con éxito por la Autoridad Nacional Actuarial, en 2011, y transmitió una copia de la misma (*Ageing Projections Exercise 2012. Greek Pension System Fiche. European Commission, Economic Policy Committee, Ageing Working Group*). El ejercicio de proyección de 2012 evaluó los cambios en las disposiciones principales y auxiliares sobre las pensiones en Grecia, ocasionadas por la reforma de 2010; no se incorporó la nueva

legislación sobre seguridad social aplicada después de septiembre de 2011. La principal disposición sobre las pensiones incluye diez regímenes de seguros sociales obligatorios, que cubren a los asalariados y a los trabajadores por cuenta propia agrupados en algunas ocupaciones; la disposición auxiliar sobre pensiones incluye los regímenes del seguro social complementarios, cada uno de los cuales corresponde a un régimen principal de solidaridad social y va paralelo al mismo. Junto con la disposición sobre subsidios de seguridad social (EKAS) a los residentes con ningún ingreso o con bajos ingresos, las disposiciones principales y auxiliares sobre las pensiones representan casi el 99 por ciento del gasto total público en pensiones en Grecia. Las proyecciones de 2012 se basaron en la actual versión del modelo de pensiones de la OIT desarrollado para apoyar las revisiones actuariales de los regímenes de pensiones obligatorios de seguridad social y brinda una base cuantitativa para las decisiones en materia de políticas. Las proyecciones relativas a la disposición principal sobre las pensiones fueron revisadas por expertos de la OIT.

La Comisión examinó los principales resultados y conclusiones de las proyecciones de 2012 y desea felicitar a la Autoridad Nacional Actuarial por haber acometido una empresa tan compleja de juntar datos dispersos de muchos regímenes de pensiones en un escenario común. La reforma de 2010 introdujo una arquitectura consolidada del sistema de pensiones y nuevas reglas universalmente vinculantes sobre derechos, cotizaciones, acumulación e indexación de los derechos de pensión. Esto permitió que el sistema de pensiones griego hasta ahora altamente fragmentado fuese supervisado financieramente y se previeran proyecciones actuariales significativas. Dichas proyecciones muestran que, a lo largo de los próximos 50 años, la aplicación de criterios de elegibilidad más estrictos y la reducción de la tasa de sustitución de las prestaciones va a descender las tasas de acumulación, que limitan de manera sustancial los gastos de las prestaciones. Así, el gasto total en pensiones públicas, incluido el EKAS, para 2060, alcanza el 14,6 por ciento del PIB, lo que representa un aumento de sólo el 1,1 por ciento del PIB a lo largo del período de 50 años, y no el 10 por ciento inicialmente temido por el Gobierno. Sin embargo, este resultado se alcanzó a costa de reducir de manera significativa los derechos de pensión, mediante el aumento de la edad de jubilación de 60 a 65 años, extendiendo todo el período de cotización de 35 a 40 años, bajando las tasas de acumulación y calculando las pensiones en base a todos los ingresos de la trayectoria profesional, en lugar de los cinco mejores años de los últimos diez años antes de la jubilación. La Comisión desea subrayar a este respecto que, por muy duras que resulten ser las nuevas reglas sobre pensiones, se aplican igualmente a todos los asegurados, de modo que todos los trabajadores actuales y futuros compartan la carga de manera proporcional y se encuentran dentro de las normas mínimas de protección prescritas en el Convenio. En particular, la tasa de sustitución combinada de las pensiones principales y auxiliares se mantuvo bien por encima del nivel del 40 por ciento requerido por el Convenio para todo el período proyectado. Las proyecciones de 2012 confirmaron, por tanto, que las reformas introducidas por la ley núm. 3863/2010 son suficientes para garantizar una viabilidad a largo plazo del sistema de pensiones, al tiempo que se mantiene en consonancia, conceptual y técnicamente, con las normas mínimas garantizadas en el Convenio. Según el Gobierno, fue altamente positiva la evaluación de las proyecciones de 2012 por el Grupo de trabajo de la Comisión Europea sobre el envejecimiento, en cuanto a la sostenibilidad de la reforma de las pensiones, en noviembre – diciembre de 2011, no obstante el hecho de que la contribución de las posteriores medidas de reducción de las pensiones, adoptadas desde septiembre de 2011, no se incluyeron aún en esta evaluación actuarial. La Comisión desea destacar esta conclusión que permite distinguir las medidas de reforma de 2010, que fortalecen la viabilidad a largo plazo del sistema de seguridad social, de las posteriores medidas de austeridad, que nuevamente cuestionan la capacidad del sistema de resistir la continua contracción de la economía, del empleo y de las finanzas públicas.

Nuevas políticas de austeridad social

En lo que atañe a las medidas de reducción de las pensiones consecutivas a la reforma de 2010, que se adoptaron en noviembre de 2011 y tres veces en 2012, en febrero, mayo y noviembre, el Gobierno declara, en su respuesta a los comentarios de la Comisión, que se adoptaron en el marco de aplicación del nuevo Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de Grecia y el FMI, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo (en adelante la Troika). La Comisión toma nota de que estas medidas forman parte del paquete de austeridad y de la estrategia de reforma impuestos a Grecia por sus acreedores internacionales, como condición para desbloquear los sucesivos tramos de los fondos de rescate necesarios para prevenir la quiebra del país amenazó con provocar una reacción en cadena en todo el sistema financiero europeo. Dado que Grecia, al ser un miembro de la eurozona, no tiene la opción de la devaluación para ajustar sus precios y salarios relativos, para atender al servicio de su deuda, tuvo que devaluar los niveles de vida de su población. El 1.º de noviembre de 2011, la ley núm. 4024/2011, introdujo nuevos recortes en las pensiones, incluido un 40 por ciento de reducción de la parte de la pensión principal mensual que superara los 1 000 euros para los pensionistas que no hubieran llegado a la edad de 55 años; un 20 por ciento de reducción de la parte de la pensión que superara 1 200 euros para los pensionistas mayores de 55 años; y de un 15 a un 30 por ciento de reducciones de las diversas pensiones auxiliares. Desde mayo de 2012, las pensiones principales, que después de las reducciones anteriores aún superaban los 1 300 euros, sufrieron otra reducción del 12 por ciento, con un efecto retroactivo para el período comprendido entre enero y abril de 2012 (artículo 6, 1) de la ley núm. 4051/2012). El Parlamento griego aprobó, en noviembre de 2012, un nuevo paquete de medidas de austeridad con arreglo al Memorándum de entendimiento de la estrategia fiscal a medio plazo 2013-2016 (Memorándum III). Con respecto a las pensiones, se fijó la edad legal de jubilación para aumentarla de 64 a 67 años, el 1.º de enero de 2013, incluidas las prestaciones sociales del EKAS; todos los pagos de las pensiones que superaron los 1 000 euros se recortaron entre el 5 y el 15 por ciento; entre otras medidas, se suprimieron las pagas extraordinarias de Navidad, Pascua y verano para los pensionistas, etc.

Impacto de las medidas de austeridad en los niveles de pobreza

En agosto de 2012, en la información comunicada sobre el Convenio núm. 102, el Gobierno declaró que, a pesar de las medidas específicas para reducir las pensiones, no se vieron afectados los niveles mínimos establecidos en el Convenio núm. 102. Las pensiones mínimas otorgadas por el Instituto del Seguro Social (IKA-ETAM), así como otras prestaciones concedidas a los grupos sociales vulnerables, como el EKAS, las prestaciones para parapléjicos y cuadripléjicos y la prestación de invalidez total, no se vieron afectadas. Los pensionistas de ingresos medios con una pensión de hasta 1 000 euros al mes, o no se vieron afectados por los recortes de las pensiones principales, o sus ingresos sufrieron sólo una ligera reducción no superior al 5 por ciento. El número de pensionistas que no se vieron afectados por alguna reducción, asciende a aproximadamente 1 000 000 de personas. ***Sin embargo, la Comisión observa que, tras una nueva ronda de recortes de las pensiones, en noviembre de 2012, esta información ya no está actualizada y tendrá que ser revisada por el Gobierno en su próxima memoria. En particular, se solicita al Gobierno que indique las cuantías mínimas exactas de las prestaciones que aún garantiza la legislación nacional, respecto de todas las partes del Convenio aceptadas por Grecia.***

La Comisión observa asimismo que los recortes generales de las pensiones situaron inmediatamente en la pobreza a un porcentaje muy elevado de la población griega, sin ninguna indicación en absoluto de cómo y cuando se recuperaría esta población. Según los datos de EUROSTAT, en un año, de 2010 a 2011, el porcentaje de la población que sufrió una privación material (falta de al menos tres de los nueve elementos de privación) se incrementó en el 4,3 por ciento, y un 2,2 por ciento adicional de las personas mayores de 60 años, cayó por debajo del riesgo del umbral de la pobreza; la proporción general de las personas con un ingreso inferior al umbral de riesgo de la pobreza, alcanzó el punto más elevado de la última década. En total, en 2010, el 27,7 por ciento de los ciudadanos griegos o sea más de 3 000 000 de personas, estuvieron en situación de riesgo de pobreza o de exclusión social. La Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno no incluyó esos datos y no respondió a la solicitud anterior de la Comisión de evaluar, junto con la Troika, la extensión de la pobreza en el país, en particular en las personas de pocos medios, y a tal fin considerar las políticas de seguridad social, en coordinación con sus políticas fiscales, salariales y de empleo, con arreglo al Memorándum de entendimiento. La Comisión recuerda que, en septiembre de 2011, el Gobierno informó a la Misión de Alto Nivel de la OIT que «cuestiones como el impacto de la reforma de las pensiones en los niveles de pobreza, así como la sostenibilidad del sistema de seguridad social ... no fueron abordadas en las discusiones con la Troika». ***Habida cuenta del grave deterioro de la situación en Grecia en 2012, la Comisión considera un deber urgente del Gobierno la evaluación de las medidas pasadas y futuras de austeridad social, en relación con uno de los principales objetivos del Convenio, que es la prevención de la pobreza. En particular, la Comisión quisiera que se solicitara al Gobierno que situara esta cuestión en la agenda de sus futuras reuniones con las partes el mecanismo internacional de apoyo a Grecia.***

Necesidad de vincular las prestaciones sociales al nivel de subsistencia

Al tiempo que destaca la necesidad de controlar estrechamente la dinámica de la pobreza en el país, la Comisión desea subrayar que en la actual situación los indicadores de pobreza vigentes vinculados con el ingreso mediano, ya no reflejarían la verdadera situación de privaciones de la población. En efecto, en una economía en la que los salarios están en caída libre, también lo está el ingreso mediano; el umbral de la pobreza relacionado puede caer entonces por debajo del nivel de subsistencia física de una persona. Cuando las prestaciones se calculan como porcentaje de salarios muy bajos, el sistema de seguridad social se parece a un iceberg en el que sólo una pequeña parte de las prestaciones se paga por encima del nivel de subsistencia, mientras que la mayor parte del sistema funciona por debajo de este nivel. En estas condiciones, la aplicación de la mayoría de las disposiciones del Convenio pierde su significado. La Comisión considera que el Estado dejaría de cumplir con su responsabilidad social, si sus prestaciones de seguridad social no garantizaran la subsistencia de las personas protegidas. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión manifiesta su preocupación de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT, no existe en Grecia un concepto de salario de subsistencia y la pensión mínima se estableció bien por debajo del umbral de la pobreza. En febrero de 2012, el salario mínimo se redujo en el 22 por ciento y en el 32 por ciento para los trabajadores menores de 25 años de edad y cayó al nivel de la segunda mitad del decenio de 1970. La Comisión considera que en un país en el que grandes segmentos de la población viven por debajo del umbral de la pobreza, los salarios y las prestaciones deberían estar vinculados con los indicadores de subsistencia física de la población, determinados en términos de las necesidades básicas y de la canasta mínima de consumo. ***La Comisión quisiera que el Gobierno explicara, en su próxima memoria, si se estableció un nivel de subsistencia para los diferentes grupos de edad de la población y, de ser así, de qué manera se determina y cómo se relaciona con el salario mínimo y las cuantías mínimas de las prestaciones de seguridad social.***

Preocupación por la justicia y la equidad en la gestión de la crisis

Las consideraciones anteriores que plantean sucesivamente preocupaciones acerca del impacto de las políticas de austeridad en la viabilidad del sistema de seguridad social griego, su observancia de las normas mínimas prescritas en el Convenio, y su capacidad para reducir la pobreza y garantizar la subsistencia, no responden aun a la no menos importante preocupación por los principios de solidaridad social, justicia y equidad en la gestión de la crisis. La Comisión invitó al Gobierno a que explicara en qué medida se atiene a estos principios, en el contexto de la aplicación de las políticas del mecanismo internacional de apoyo a Grecia. La Comisión toma nota de que, mientras que el Gobierno no dio una

respuesta a esta cuestión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Grecia y el Tribunal de Auditores de Grecia expresaron sus críticas enérgicas respecto de sus políticas de austeridad. El 8 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Grecia — un organismo consultivo del Gobierno en asuntos de protección de los derechos humanos — emitió la recomendación con un título que habla por sí mismo: «La necesidad imperativa de revertir el brusco descenso de las libertades civiles y los derechos sociales», donde condenó las «drásticas reducciones en curso, incluso en los salarios y pensiones más bajos» y «la drástica reducción o la eliminación de prestaciones sociales vitales». Dado que esta recomendación no fue seguida por el Gobierno, el Tribunal de Auditores, que controla las leyes griegas antes de que se presenten al Parlamento, un año más tarde, en noviembre de 2012, dictaminó que los recortes recurrentes en las pensiones contravienen los artículos 2, 4, 22 y 25 de la Constitución, puesto que entran en conflicto con la obligación constitucional de respetar y proteger la dignidad humana, los principios de igualdad, de proporcionalidad y de protección del trabajo. Mientas que las decisiones del Tribunal de Auditores no son obligatorias para el Gobierno y el Estado, tal sentencia abre una vía legal para quien quiera presentar una queja y oponerse a los recortes de las pensiones en los tribunales. **No obstante el hecho de que el Gobierno no haya seguido la sentencia del tribunal de auditores, la Comisión le solicita que refleje plenamente, en su próxima memoria, la posición del Poder Judicial del Estado griego, indicando, en particular, el número de casos donde se han cuestionado los recortes de las pensiones ante los tribunales y la naturaleza de las decisiones dictadas por estos últimos.**

En lo que atañe a los principios de justicia y de igualdad en relación con las medidas de austeridad social, debería recordarse que el artículo 71, 1), del Convenio establece que los recortes de las prestaciones, al igual que sus costos, deberán ser financiados colectivamente, teniendo en cuenta la situación económica de las categorías de personas protegidas: las clases afortunadas deberían correr con la parte proporcionalmente mayor de la carga, mientras que las personas de pocos recursos, deberían quedar preservadas de dificultades. La Comisión entiende que la situación de Grecia es más bien la opuesta: la Troika destaca la necesidad de mejorar la competitividad de Grecia, reduciendo los costos laborales no salariales y permitiendo que los salarios se ajusten a la baja sin tener en cuenta los convenios colectivos o las necesidades básicas de subsistencia, mientras que el Gobierno transforma estas recomendaciones en recortes directos de los salarios y pensiones, lo cual hace recaer una parte desproporcionadamente grande de los esfuerzos del país en la gente común. En cambio, la Comisión consideró en su anterior observación que corresponde al Gobierno evaluar, junto con la troika, los recursos de que disponen los que evaden su contribución a los esfuerzos del país, a efectos de garantizar que sean forzados a contribuir por todos los medios legales posibles. **Teniendo en cuenta el extendido sentimiento de injusticia social en la distribución de las medidas de austeridad, la Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas se adoptaron para aumentar la contribución a los esfuerzos de austeridad del país de los contribuyentes más afortunados — individuos, bancos, empresas, industrias, organizaciones civiles y religiosas y otros organismos capaces de contribuir al sistema de protección social mediante impuestos o contribuciones específicos.**

Responsabilidad del Estado en la ingeniería inversa de la austeridad

La Comisión observa que, continuando con las reformas de la seguridad social mediante una política de austeridad social, el Estado Griego desplazó el equilibrio entre su responsabilidad social a su población, y la responsabilidad fiscal a sus acreedores, a favor de estos últimos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la evolución de la situación en Grecia viene a confirmar su conclusión anterior de que la aplicación de soluciones exclusivamente financieras a la crisis económica y social podría finalmente conducir al colapso de la demanda interna y del funcionamiento social del Estado, condenando al país a años de recesión económica y a tensiones sociales. A este respecto, la Comisión toma nota con gran preocupación de que se prevé que la economía griega se contraiga en el 6,5 por ciento en 2012 y en otro 4,5 por ciento en 2013. Para evitar esos resultados, el principio de responsabilidad general del Estado para la adecuada gobernanza de su sistema de seguridad social, que se extiende a todas las disposiciones del Convenio, recuerda a todos los poderes constituyentes del Estado su obligación colectiva de garantizar que la política de consolidación fiscal y financiera no socave la consecución de los objetivos sociales y humanos del Convenio, al menos en el nivel mínimo que permita mantener a la población protegida en «condiciones de vida sanas y convenientes» (artículo 67, c), del Convenio). **En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que pida a la Autoridad Nacional Actuarial que analice los efectos redistributivos de los recortes de las prestaciones y que evalúe el impacto general de las políticas de austeridad en la sostenibilidad del sistema de seguridad social. También debería explorar los escenarios más rápidos de cancelar ciertas medidas de austeridad y hacer volver la reducción desproporcionada de ciertas prestaciones a niveles socialmente aceptables, que al menos prevenga el empobrecimiento «programado» de los beneficiarios. La Comisión confía en que esa ingeniería inversa de austeridad pueda devolver alguna esperanza en el futuro del sistema de seguridad social griego y que brinde motivos válidos para reanudar el diálogo social nacional a tal fin. La Comisión espera que el Ministerio griego de Trabajo y Seguridad Social haga pleno uso de la asistencia técnica de la OIT para apoyar el análisis cuantitativo de estas opciones por parte de la Autoridad Nacional Actuarial, que podría entonces revisar en consecuencia las proyecciones de 2012.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». *Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.*

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. Enfermedades profesionales. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.*

Artículo 15, párrafo 1. Conversión de los pagos periódicos en una suma global. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se

convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.**

Artículos 19 y 20. Monto de las prestaciones. A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comuniqué las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

Artículo 21. Revisión de las tasas de las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedades profesionales. Habida cuenta de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

Artículo 22, párrafo 2. Pagos de las prestaciones a las personas a cargo. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.**

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comuniqué en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1977)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1977)

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Obligaciones de presentación de memorias. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno relativas a los Convenios núms. 12, 17, 18 y 19, recibidas por primera vez desde el año 2000, a pesar de los numerosos recordatorios enviados al Gobierno. La Comisión lamenta, sin embargo, que aún no responda a la mayoría de las cuestiones planteadas en los comentarios de 2001, y reiteradas en 2008, 2009 y 2010. La Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG), en sus observaciones relativas a las memorias del Gobierno sobre los convenios ratificados, destaca que el Gobierno debería realizar esfuerzos para dar cumplimiento a las normas internacionales del trabajo y armonizar su legislación con los Convenios de la OIT. En opinión de la UNTG, el Gobierno debería adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer sus capacidades técnicas, materiales y financieras para hacer cumplir la aplicación de las disposiciones jurídicas en los sectores público y privado. **La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta estas observaciones y no deje de incluir la información solicitada en sus próximas memorias detalladas sobre estos Convenios, debidas para antes del 1.º de septiembre de 2012. También se recuerda al Gobierno que comuniqué información detallada sobre la aplicación práctica de esos Convenios, como se requiere en la parte V de los formularios de memoria, especialmente sobre el número y el carácter de los accidentes del trabajo observados y el importe de las prestaciones pagadas.**

Marco jurídico de protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en Guinea-Bissau. El mencionado marco jurídico se compone de diversas leyes y decretos, incluido el decreto núm. 4/80 sobre el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (6 de febrero de 1980), el decreto reglamentario núm. 6/80 (6 de febrero de 1980), que reglamenta el decreto núm. 4/80, el decreto legislativo núm. 5/86 sobre el establecimiento de un régimen de protección social (29 de marzo de 1986), el decreto legislativo núm. 1/97 sobre la Sustitución del Instituto Nacional del Seguro y Protección Social por el Instituto Nacional de Providencia Social (INPS) y los Seguros GIBIS-Guinea-Bissau SARL (29 de abril de 1997), y la Ley núm. 4/2007 sobre el Marco Jurídico de Protección Social (3 de septiembre de 2007). El decreto núm. 4/80

regula el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, previendo el derecho a indemnización de los trabajadores (y de los miembros de su familia). Establece la definición de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y estipula el ejercicio de los derechos de indemnización con arreglo al régimen del seguro obligatorio, financiado mediante las cotizaciones de empleadores y trabajadores, dirigido por el INPS. El decreto reglamentario núm. 6/80, establece los diferentes tipos de prestaciones a que tiene derecho un trabajador que sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, según el grado de incapacidad, y expone las normas para determinar el salario básico respecto del cual se paga la indemnización. El decreto legislativo núm. 5/86 deroga las disposiciones del Código Agrícola y establece las bases del régimen general de seguridad social. El decreto legislativo núm. 1/97 sustituye el antiguo Instituto Nacional del Seguro y Protección Social por el INPS. Por último, la ley núm. 4/2007, establece un marco legal de protección social para la población del país, que consiste en tres regímenes: protección social de la ciudadanía, de carácter no contributivo; protección social obligatoria, que es un régimen contributivo que cubre a todos los asalariados (nacionales o extranjeros); y un régimen de seguridad social complementario, de carácter voluntario. **La Comisión solicita al Gobierno que complete la mencionada descripción del marco jurídico vigente en el país y que otorga una protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, aclarando, en particular: i) si la ley núm. 4/2007 entró en vigor y se reglamentó; ii) si el decreto núm. 4/80 y el decreto reglamentario núm. 6/80, fueron derogados por la ley núm. 4/2007; iii) las relaciones entre el decreto reglamentario núm. 5/86 y la ley núm. 4/2007, con respecto a su campo de aplicación, las normas sobre los trabajadores extranjeros, las prestaciones y los grados de indemnización por incapacidad de los trabajadores debido a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; iv) las propuestas para la reforma de este marco y elaboración de una nueva legislación.**

Adopción de la lista de enfermedades profesionales. La Comisión recuerda que, ya en 2000, el Gobierno declaró que el INPS, que tiene competencias en la indemnización de los trabajadores por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tuvo dificultades en identificar las enfermedades profesionales y, en consecuencia, el Ministerio de Salud Pública no pudo adoptar una lista de tales enfermedades. En su memoria de 2011 sobre el Convenio núm. 18, el Gobierno lamenta que Guinea-Bissau no haya instaurado un régimen jurídico que reglamente las enfermedades del trabajo, ni haya adoptado una lista de tales enfermedades, pero informa que se estableció una Comisión para revisar la legislación relativa a los accidentes del trabajo y para elaborar una legislación y establecer una lista de las enfermedades profesionales. Si bien toma debida nota de esta evolución, la Comisión desea recordar al Gobierno que, al ratificar el Convenio núm. 18, confeccionó la lista de enfermedades contenida en el cuadro del artículo 2 del Convenio, que forma parte del orden jurídico nacional de Guinea-Bissau. Esta lista fue elaborada por la Conferencia Internacional del Trabajo ya en 1925, específicamente con la finalidad de aportar a los países que no tienen capacidad para establecer sus propias listas, un compendio, preparado de antemano, de enfermedades reconocidas como profesionales, en base a las mejores experiencias internacionales disponibles en ese momento. Desde entonces, la lista de enfermedades profesionales de la OIT fue completada en varias ocasiones (véanse los Convenios núms. 42 y 121 y la recomendación núm. 194) con nuevas enfermedades de origen profesional que fueron determinadas por la evolución de los conocimientos científicos. Las enfermedades que figuran en la lista del Convenio núm. 18, ratificado por Guinea-Bissau, constituyen, por lo tanto, la protección mínima que ha de garantizarse, y deberán ser automáticamente reconocidas como profesionales, cuando se contraen en las condiciones prescritas en el cuadro por todas las autoridades nacionales a los fines de indemnización de los trabajadores. **La Comisión quisiera que el Gobierno explicara qué otras razones jurídicas o de otro tipo le impidieron durante tanto tiempo señalar esta lista a la atención de la administración nacional del trabajo, al seguro social y a las autoridades judiciales, a efectos de garantizar la aplicación práctica de las obligaciones asumidas por el país en virtud del Convenio núm. 18. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar, a través de la adopción de la nueva legislación mencionada en su memoria, que la lista de enfermedades profesionales establecida por el Convenio ha pasado a ser plenamente operativa y legalmente aplicable en el país a los fines de indemnización de los trabajadores.**

Indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de la memoria sobre el Convenio núm. 17, según la cual, en la práctica la indemnización podrá pagarse en su totalidad en forma de capital. **Sírvase indicar qué autoridad es competente para decidir que el pago se efectúe en forma de capital y qué garantías, si las hay, se requieren normalmente para el empleo razonable del mismo, de conformidad con el artículo 5 del Convenio núm. 17.** La memoria también señala que los funcionarios públicos no están sujetos a ningún marco jurídico en relación con la indemnización en caso de accidentes del trabajo, pero, si un funcionario público sufre una lesión personal debido a un accidente del trabajo, recibirá una indemnización en forma de una suma de dinero. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se da alguna consideración a la posibilidad de incluir a los funcionarios públicos en la protección del marco legal contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.** Por último, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 17, 2), del decreto núm. 6/80, cuando la incapacidad sea tal que la persona lesionada debe contar con la ayuda de otra persona o con una asistencia especial, la pensión puede incrementarse hasta el 100 por ciento del salario básico. **Sírvase indicar el número de personas que realmente reciben tal pensión incrementada.**

Aplicación a los asalariados agrícolas. En sus memorias anteriores sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno indicó que los decretos núms. 4/80 y 6/80 que rigen el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se aplican a los asalariados agrícolas. En su memoria de 2011, el Gobierno indica que, con arreglo al artículo 1, b), del capítulo I del decreto legislativo núm. 5/86, sólo los asalariados agrícolas cuyos empleadores pueden ser identificados, están cubiertos obligatoriamente, mientras que los asalariados agrícolas independientes que no realizan su trabajo en un «régimen familiar», como establece el artículo 2, 2), d), del decreto núm. 4/80, están excluidos de la cobertura. El artículo 17 de la ley núm. 4/2007, dispone, sin embargo, que los asalariados en todas las ramas y sectores han de ser incluidos en el sistema de protección social obligatorio, siempre que el empleador para el que trabajan pueda ser identificado, sólo con la exclusión de los trabajadores domésticos, que están sujetos a un régimen especial. **La Comisión quisiera que el Gobierno explicara qué asalariados agrícolas están cubiertos por el «régimen familiar» y si gozan de la protección otorgada por la mencionada legislación. Sírvase también explicar el régimen especial aplicable a los trabajadores domésticos.**

El artículo 6 y siguientes del decreto núm. 4/80, establecen una definición general de accidentes del trabajo, así como las definiciones relacionadas con sectores específicos como la agricultura, cuando, según el Gobierno, los accidentes del trabajo son definidos como el uso equivocado de sustancias químicas y de equipos de protección. **La Comisión desea destacar que el principio de igualdad de trato de los asalariados agrícolas implica que éstos deberían beneficiarse de la misma definición de accidentes del trabajo que se aplica a otros trabajadores. En consecuencia, el Gobierno debería considerar la armonización de las diferentes definiciones de accidentes del trabajo, con el fin de que los trabajadores de diferentes sectores de actividad gocen de la misma protección e indemnización.**

El Gobierno declara que no dispone de estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debido a que la mayoría de los asalariados agrícolas no tienen conocimiento de su obligación, en virtud del artículo 20, del decreto núm. 4/80

de notificar al Instituto Nacional de Seguridad Social que tuvo lugar un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. La Inspección General del Trabajo no tiene ningún conocimiento especial en el área del trabajo agrícola, ni financiero, ni de recursos humanos, para realizar las inspecciones en el sector agrícola. La mayoría de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales son ocasionados por el hecho de que los trabajadores agrícolas no utilizan equipos de protección adecuada al efectuar sus tareas. Algunas empresas no cumplen con sus obligaciones en virtud de la legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y otras ni siquiera están registradas en el INPS. La Comisión toma nota de las dificultades de orden práctico encontradas por el Gobierno en la aplicación del Convenio núm. 12. Señala que estas dificultades no desaparecerán sin medidas sistémicas y vigorosas adoptadas por el Gobierno en colaboración con los interlocutores sociales para sensibilizar a trabajadores y empresas de sus respectivos derechos y obligaciones, establecer procedimientos simples y rápidos para notificar los accidentes del trabajo apoyados por la indemnización del seguro y la inspección del trabajo, promover el uso de equipos de protección y tecnologías más seguras, etc. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reducir la brecha entre los sectores agrícola e industrial respecto de la protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, y que indique, en su próxima memoria, las medidas concretas adoptadas en esta dirección.**

Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. En sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 19, la Comisión señaló que el artículo 3, 1) del decreto núm. 4/80 no está de conformidad con el Convenio y que establece la reciprocidad como requisito para la igualdad de trato entre trabajadores extranjeros empleados en Guinea-Bissau y trabajadores nacionales. En su respuesta, el Gobierno menciona que el artículo 28 de la Constitución prohíbe toda discriminación entre extranjeros y ciudadanos, y que, con arreglo al orden jurídico actual, se garantiza a todos los trabajadores la igualdad de trato respecto de la indemnización de los accidentes. En la práctica, la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social no encontró ninguna situación equiparable a la desigualdad de trato de los trabajadores lesionados y no se dictaron decisiones judiciales que pusieran en evidencia el trato desigual entre los trabajadores extranjeros y los trabajadores nacionales.

La Comisión también toma nota de que el artículo 17, 2) de la ley núm. 4/2007, dispone que los trabajadores que sufren lesiones como consecuencia de un accidente del trabajo, están cubiertos por el régimen de protección social obligatorio, sin ninguna condición de residencia en el país, y el artículo 3 requiere que el Gobierno fomente la conclusión o la adhesión a acuerdos internacionales dirigidos al reconocimiento recíproco de la igualdad de trato de los nacionales de los países de los que se trata. **La Comisión recuerda, a este respecto, que el Convenio núm. 19 establece un sistema de reciprocidad automática entre los 121 Estados Miembros de la OIT que lo ratificaron, por lo cual garantiza que los nacionales de todos los países partes en el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficien de un trato nacional respecto de la indemnización de los trabajadores. En consecuencia, sería más coherente con el Convenio y la ley núm. 4/2007 que el artículo 3, 1) del decreto núm. 4/80 fuese enmendado para suprimir el requisito de reciprocidad. La Comisión solicita también al Gobierno que indique si, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, se paga una indemnización a las personas lesionadas o a sus dependientes que residen fuera del país y, de ser así, que comuniquen los datos estadísticos que confirmen esos pagos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

En respuesta a los asuntos planteados en la observación anterior de la Comisión, el Gobierno indica que no se han producido cambios en la legislación nacional sobre enfermedades profesionales y que no se adoptaron aún las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio. En sus memorias anteriores, el Gobierno indicó que se había solicitado a las autoridades competentes que aceleraran el procedimiento de revisión. **En consecuencia, la Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar la lista de enfermedades profesionales establecida en la actualidad mediante el reglamento núm. 34, de 1969, que aplica la Ley núm. 15 de 1969 sobre Seguro Nacional y Seguridad Social (cap. 36:01), respecto de los puntos siguientes:**

- el núm. 1, x), xi), xii) y xiv), de la lista va a sustituirse por un título que contenga, en términos generales, todos los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie alifática;
- el núm. 7, que se refiere a unas afecciones debidas a las radiaciones, debería incluir todas las manifestaciones patológicas debidas al radio y a otras sustancias radioactivas o rayos x, y debería completarse la lista de los procesos que puedan inducir a éstas;
- el núm. 1, i) y v), que trata de la intoxicación por plomo y sus compuestos, y por mercurio y sus compuestos, debería incluir las aleaciones de plomo y las amalgamas de mercurio, respectivamente;
- el núm. 1 iii), que trata de la intoxicación por fósforo y sus compuestos, debería incluir los compuestos inorgánicos del fósforo;
- el núm. 2 debería incluir, entre los procesos susceptibles de ocasionar la infección carbuncosa, todas las cargas y descargas o transportes de mercancías de cualquier tipo, y
- también debería añadirse a la lista la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar y las industrias o los procesos que conlleven el riesgo de esta infección.

La Comisión desea recordar al Gobierno que, desde 1972, se vienen señalando a su atención periódicamente los mencionados asuntos.

Haití

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1955)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)

Situación general. Según la memoria del Gobierno, la ley de 28 de agosto de 1967 sobre la creación de la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedades y Maternidad (OFATMA), abarca a todos los trabajadores dependientes, cualquiera sea el sector de actividad. En cuanto al sector agrícola, la memoria precisa que, aunque jurídicamente los trabajadores agrícolas no estén excluidos por la ley, éstos no podrían beneficiarse de dicha ley debido al predominio de la agricultura familiar y de la inexistencia de empresas agrícolas. La Comisión comprueba, además, que más del 95 por ciento de la población activa de Haití está ocupada en la economía informal. Por último, la Comisión señala que, en virtud de la ley de 1967, la OFATMA gestiona en la actualidad el seguro de accidentes del trabajo, pero, en cambio, no ha sido aún posible al día de hoy establecer un seguro de enfermedad.

En ese contexto, las iniciativas mencionadas por el Gobierno se refieren especialmente a la formación del cuerpo de inspectores del trabajo y a la creación de dos hospitales en el norte y en el sur del país. La Comisión señala asimismo las declaraciones del Gobierno que indican que entiende proseguir sus esfuerzos, por una parte, para establecer progresivamente una rama del seguro de enfermedad que abarque a toda la población y, por otra parte, para permitir que la OFATMA vuelva a ganar la confianza de la población. La Comisión toma buena nota de estos elementos. *Con el fin de poder evaluar mejor los desafíos que encuentra el país en la aplicación de los convenios de seguridad social y de apoyar mejor las iniciativas tomadas en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique, en su próxima memoria, más información sobre las causas de la pérdida de confianza de la población hacia la OFATMA, así como que precise los datos clave relativos al funcionamiento del seguro de accidentes del trabajo gestionado por la OFATMA (número de afiliados, cuantía de las cotizaciones recaudadas anualmente, número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registrados, cuantía de las prestaciones pagadas en concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales).*

Asistencia internacional. La Comisión comprueba que las acciones del Gobierno reciben un apoyo sustancial de la OIT y de la comunidad internacional, especialmente en materia de inspección del trabajo. Además, desde 2010, la OIT y todo el sistema de las Naciones Unidas tienen a disposición del Gobierno sus conocimientos técnicos en materia de elaboración de un piso de protección social. Por otra parte, la Comisión toma nota de que *Better Work*, programa conjunto de la OIT y de la IFC (Banco Mundial), presente en el sector textil de Haití, y destinado a mejorar a la vez las condiciones de trabajo y la productividad, señaló que el impago de las cotizaciones de seguridad social sobre los accidentes del trabajo y las pensiones de vejez, constituye un fenómeno generalizado dentro de la industria textil y sitúa esta cuestión entre sus prioridades. Gracias a acciones específicas y, en particular, a la organización de reuniones y de información de la Oficina Nacional del Seguro de Vejez (ONA), dentro de las empresas interesadas, *Better Work* registró, en su informe bianual de octubre de 2012, una mejora sensible en el pago de las cotizaciones de seguridad social a la ONA y a la OFATMA. *La Comisión invita al Ministerio de Trabajo y a la OFATMA a tomar en consideración esas acciones específicas en materia de cotizaciones, con el fin de poder prever, llegado el caso, su traslado a otros sectores de la economía formal haitiana.*

En lo que respecta al establecimiento de un piso de protección social, la Comisión considera que es necesario que el Gobierno prevea, de manera prioritaria, la creación de mecanismos que permitan proporcionar a toda la población, incluidos los trabajadores informales y sus familias, un acceso a la asistencia de la salud básica y a un ingreso mínimo, cuando su capacidad de ganancia está afectada. A este respecto, la Comisión señala que, con el fin de transmitir orientaciones a los Estados cuyos sistemas de seguridad social atraviesan dificultades ante las realidades económicas y sociales nacionales, y para garantizar el respeto del derecho de toda persona a la seguridad social, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), dirigida a establecer el conjunto de garantías elementales de seguridad social para prevenir y reducir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. En este sentido, la aplicación de los Convenios núms. 12, 17, 24, 25 y 42 y de la Recomendación núm. 202, deberían proseguirse en paralelo, persiguiendo y explotando las sinergias y las complementariedades.

A este respecto, la Comisión recuerda que la creación de un piso de protección social fue inscrita por el Gobierno haitiano como uno de los elementos del *Plan de acción para la recuperación y el desarrollo de Haití*, adoptado en marzo

de 2010. Sin embargo, desde entonces este objetivo no parece haber dado lugar a acciones destinadas a elaborar una política nacional en la materia. *Recordando que la asistencia técnica de la Oficina, coordinada con la de todo el sistema de las Naciones Unidas, fue puesta a disposición del Gobierno, la Comisión invita al Gobierno a que le comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre las iniciativas tomadas con miras al establecimiento de un piso de protección social.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1955)

Artículo 4 del Convenio. Asistencia mutua entre los Estados que hayan ratificado el Convenio. La Comisión constata que muchos trabajadores haitianos presentes en la República Dominicana no tienen cobertura de la seguridad social, en particular con respecto a los accidentes de trabajo. La Comisión toma nota de que una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, relativa a la aplicación del Convenio núm. 19 por parte de la República Dominicana, fue presentada por una organización sindical dominicana. Esta reclamación fue declarada admisible por el Consejo de Administración en su 310.^a reunión (marzo 2011) y está siendo examinada por un comité tripartito. *Recordando que, en virtud del artículo 4 del Convenio, los Estados que ratifiquen el Convenio se comprometen a prestarse asistencia recíproca con el fin de facilitar su aplicación, la Comisión invita al Gobierno de Haití, en colaboración con el Gobierno de la República Dominicana, a incluir las migraciones laborales y el acceso de los trabajadores migrantes a la seguridad social como temas prioritarios del diálogo entre los dos países. Tomando nota de la existencia del proyecto de cooperación «Políticas de Migración Laboral sensibles al Género en los Corredores Nicaragua-Costa Rica-Panamá y Haití-República Dominicana», la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

Honduras

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los comentarios recibidos en agosto de 2011 de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH). La CUTH ha evocado las condiciones de los trabajadores Miskitos que realizan actividades de pesca de langosta y camarón mediante buceo. Dichos comentarios y la respuesta correspondiente del Gobierno, de 9 de octubre de 2012, se examinan en relación con la aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

La Comisión recuerda que desde hace muchos años advierte las dificultades del funcionamiento del sistema de notificación de los accidentes de trabajo y en particular de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota del número muy reducido (66) de enfermedades profesionales indemnizadas entre 2007 y 2012. Constata también que, en su última memoria, el Gobierno no proporciona informaciones sobre los motivos que puedan explicar la ausencia de cualquier solicitud de indemnización por incapacidad temporal o incapacidad permanente respecto de los centenares de casos de intoxicación aguda por plaguicidas organofosforados reconocidos como de origen laboral a los que hacía referencia el Gobierno en su memoria anterior.

A la luz de los puntos anteriormente señalados, la Comisión toma nota con *preocupación* de que en su última memoria, el Gobierno no vuelve a mencionar su intención de reformar su legislación para introducir la obligatoriedad de la notificación de las enfermedades profesionales. *La Comisión alienta por lo tanto con vigor al Gobierno para que desarrolle medidas legislativas y prácticas con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema de prevención, registro e indemnización de las enfermedades profesionales.*

[La Comisión invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

India

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1964)

Mejora de la cobertura y aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que las dos leyes mediante las cuales se aplica el Convenio fueron revisadas recientemente: la Ley de Indemnización de los Trabajadores, de 1923, fue enmendada por la Ley de Indemnización de los Empleados, de 2009, y la Ley del Seguro Estatal de los Empleados (ESI) fue modificada por la Ley (de reforma) de la ESI, de 2010. La Comisión toma nota con *interés* de que las revisiones amplían la cobertura de ambas leyes y que la Ley de Indemnización de los Trabajadores establece ahora el reembolso íntegro de los gastos médicos en que el trabajador hubiera incurrido por el tratamiento de enfermedades profesionales, mejora los porcentajes mínimos de indemnización y establece un mecanismo para su reevaluación periódica. La Comisión toma nota de que el régimen de seguridad social previsto en la ESI cubriría actualmente a 15,4 millones de trabajadores. Observa que, en virtud del artículo 2, 9), ii), de la ley del ESI, los trabajadores en régimen de subcontratación están

también abarcados por este régimen de seguridad social. **La Comisión invita al Gobierno a que brinde en su próxima memoria informaciones y estadísticas sobre el número de trabajadores en régimen de subcontratación que están efectivamente recibiendo prestaciones del ESI.** Con respecto a la aplicación de la legislación en la práctica, la Comisión observa que el número de enfermedades profesionales detectadas indemnizadas no sobrepasó el reducido número de 50 durante el período 2011-2012, habiéndose registrado únicamente tres tipos de enfermedades profesionales. Al tiempo que toma nota de las iniciativas mencionadas en la memoria del Gobierno, como son el establecimiento del Instituto de Salud en el Trabajo e Investigación del Entorno Laboral o la formación de médicos ambulatorios en materia de enfermedades profesionales, la Comisión solamente puede concluir que los mecanismos actuales para identificar e indemnizar las enfermedades profesionales no son efectivos. **La Comisión, por tanto, urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas más efectivas en consulta con los interlocutores sociales para sensibilizarles más de los riesgos que entrañan las enfermedades profesionales y de la necesidad de incorporar las medidas de prevención, detección e indemnización de las enfermedades profesionales a la cultura de la empresa.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Japón

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1928)

En relación con su observación de 2007, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que, según la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2012, la Ley núm. 319 de 1951, de Control de la Inmigración y Reconocimiento de la Condición de Refugiado ha sido revisada en julio de 2009, con objeto de reforzar la protección de los pasantes extranjeros/pasantes técnicos, quienes de ese modo, estarán amparados por la Ley sobre Indemnización del Seguro por Accidentes del Trabajo desde su primer año de formación en el Japón. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) que se adjuntan a la memoria del Gobierno en donde se indica que los trabajadores extranjeros ocupados en empleos no declarados tienen también acceso a una indemnización en caso de accidente de trabajo en pie de igualdad con los trabajadores japoneses. **La Comisión invita al Gobierno a que dé respuesta a los comentarios de la JTUC-RENGO.** La Comisión toma nota también de las amplias medidas sobre las que informa el Gobierno adoptadas con arreglo al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Control de la Inmigración revisada y extender la protección a los pasantes técnicos extranjeros en virtud de la Ley sobre Indemnización del Seguro por Accidentes del Trabajo.

Kenya

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que el Gobierno se encuentra en el proceso de enmienda de la Ley sobre Prestaciones por Accidentes del Trabajo, de 2007 (WIBA, de 2007), con el fin de armonizarla con la Constitución Nacional de 2010 y la política nacional de seguridad y salud en el trabajo, así como con el Convenio, cuando sea necesario. La Comisión también toma nota del informe anual de la Dirección de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, transmitido por el Gobierno en anexo a esta memoria. Según este informe, son aproximadamente 140 000 los lugares de trabajo en el sector formal, al tiempo que la fuerza de trabajo total de Kenya se estima en 10,3 millones, en los sectores formal e informal. Sin embargo, se notificó sólo un total de 6 023 accidentes durante el año (249 de los cuales fueron fatales). Al respecto, el informe explica que, si bien la notificación de los accidentes del trabajo constituye un requisito en virtud de la WIBA, de 2007, la notificación siguió siendo escasa y, en la mayoría de los casos, no se efectuó dentro del tiempo estipulado. Además, se identificaron como grandes retos la no disponibilidad de medios de transporte para las estaciones de campo, financiación y personal inadecuados para hacer frente a la creciente carga de trabajo, junto con la necesidad de impartir una formación técnica continuada a los funcionarios de seguridad y salud en el trabajo.

Tomando nota de lo anterior, la Comisión quiere reconocer la importancia que tiene, para la aplicación del Convenio en la práctica, el fortalecimiento de los recursos humanos y materiales disponibles para las autoridades competentes a cargo del control de la aplicación de la legislación nacional en el terreno de las lesiones laborales. Al respecto, la Comisión considera que el régimen de prestaciones por lesiones laborales en Kenya, que resuelve 768 casos de indemnización al año para una fuerza de trabajo de más de 10 millones, no parece dar cumplimiento al objetivo del Convenio de otorgar una indemnización a todos los trabajadores que sufren lesiones personales debido a un accidente del trabajo. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista al respecto, a la luz de las principales conclusiones del informe de la Dirección de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Líbano

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, el proyecto de texto destinado a enmendar el decreto-ley núm. 136, de 1983, que establece el régimen jurídico de la indemnización de los accidentes del trabajo, sigue estando en espera de la validación por parte del Gabinete antes de ser sometido al Parlamento para su adopción. Según el Gobierno, este proyecto permitiría dar efecto al *artículo 2 del Convenio*, haciendo que el mencionado decreto-ley sea aplicable a los aprendices. Además, el proyecto de nuevo Código del Trabajo incorpora las disposiciones del *artículo 5* (pago de las indemnizaciones en forma de renta y garantía de un empleo razonable de los pagos en forma de capital) y las garantías previstas por el *artículo 11*, en caso de insolvencia del asegurador. Las exigencias del *artículo 8* del Convenio, cuando éste es invocado, prevalecen sobre el derecho interno (revisión del pago en forma de renta, en caso de modificación del estado de la víctima), pero son necesarios estudios más amplios sobre la cuestión. No se ha comunicado ninguna nueva información en lo que atañe al *artículo 6* (pago de las indemnizaciones todo el tiempo que dure la contingencia temporal, más allá de los nueve meses previstos en el decreto-ley) y al *artículo 7* (indemnización suplementaria a las víctimas que necesiten la asistencia constante de otra persona). Según las informaciones comunicadas por la Caja Nacional de Seguridad Social, que figuran en anexo a la memoria del Gobierno, en caso de accidente del trabajo, las indemnizaciones se suministran a partir del 11.º día siguiente a la interrupción del trabajo, en contradicción con el *artículo 6* del Convenio, que prevé que la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente. La Comisión lamenta que, a pesar de los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, permanezcan en estado de proyecto las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio. **La Comisión confía una vez más en que el Gobierno hará todo lo posible para llevar a buen término las reformas en curso y garantizar toda la protección establecida en el Convenio a los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo.**

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

Seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que desde el 1.º de abril de 1993, el régimen de la seguridad social de Malasia contiene desigualdades de trato que contravienen las disposiciones del Convenio. Esta desigualdad se debe a que la legislación nacional transfiere a los trabajadores extranjeros que han sido empleados en Malasia por un período de hasta cinco años del Régimen de la Seguridad Social de los Empleados (ESS), que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes del trabajo y sus derechohabientes, al Régimen de Indemnización por Accidentes de Trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global única por una cuantía considerablemente inferior. El caso de Malasia ha sido objeto de discusión por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en varias oportunidades. La última vez, en junio de 2011, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para armonizar la legislación y la práctica nacionales con lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, que respetara el mecanismo de reciprocidad automática instituido por el Convenio entre los Estados ratificantes, y que solicitara la asistencia técnica de la OIT para resolver las dificultades administrativas mediante la concertación de acuerdos especiales con los países que suministran mano de obra, en virtud de lo dispuesto en los *artículos 1, 2), y 4* del Convenio. En agosto de 2011, el Gobierno indicó a la Comisión que un comité técnico que incluiría a todas las partes interesadas, dependiente del Ministerio de Recursos Humanos, emprendería la elaboración del mecanismo y el sistema adecuado para tratar esta cuestión, teniendo en cuenta las tres opciones siguientes: i) extensión de la cobertura del ESS a los trabajadores extranjeros; ii) instauración de un régimen especial para los trabajadores extranjeros en el marco del ESS, y iii) incremento del nivel de las prestaciones otorgadas por el WCS a fin de equipararlas a las prestaciones del ESS.

En respuesta a la observación de la Comisión de 2011, el Gobierno señala en su última memoria que, actualmente, está llevando a cabo un estudio actuarial sobre las tres opciones que se están considerando y que, una vez terminado el estudio, emprenderá consultas con las partes interesadas para determinar cuál es la opción más indicada. **La Comisión espera que el estudio que se está elaborando no tardará en finalizarse, que las opciones formuladas por el Gobierno en consulta con todas las partes interesadas tendrán plenamente en cuenta los requisitos dispuestos en el Convenio, que un nuevo enfoque conforme con el Convenio sea puesto en práctica a la brevedad y que el Gobierno incluya dicha información en su próxima memoria.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Sarawak

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión invita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con Malasia Peninsular.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Mauricio

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 3 del decreto relativo al régimen nacional de pensiones (no ciudadanos y personas ausentes), de 1978, en su forma enmendada por la Ley relativa al Régimen Nacional de Pensiones (NPA), en virtud del cual los nacionales de países extranjeros no pueden estar afiliados al régimen del seguro, salvo que hayan residido en Mauricio durante un período continuado de al menos dos años. Los trabajadores extranjeros que no cumplan con esta condición de residencia, están comprendidos en la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, de 1931, que no garantiza el nivel de protección equivalente al garantizado con arreglo al régimen nacional de pensiones, en caso de lesiones laborales. En sus memorias anteriores, el Gobierno había indicado reiteradamente que se estaba preparando un proyecto de ley que revisaba el artículo 3 del decreto de 1978 y que éste se presentaría a la Asamblea Nacional tan pronto como hubiera sido aceptado por la Consejería Jurídica del Estado. En sus últimas dos memorias, incluida aquélla recibida en septiembre de 2012, el Gobierno no se refiere al mencionado proyecto. En vez de esto, la última memoria del Gobierno indica que el Ministerio de Seguridad Social, Solidaridad Nacional y Reforma de las Instituciones, tendrá una sesión de trabajo con los funcionarios de la Consejería Jurídica del Estado, en septiembre de 2012, con miras a finalizar el proyecto de ley para la fusión de la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores, de 1931, y la Ley sobre Pensiones Nacionales, de 1976. La Comisión expresa la firme esperanza de que la legislación derivada de esta fusión dé pleno cumplimiento al principio de igualdad de trato entre los residentes nacionales extranjeros que garantiza el Convenio, sin ninguna condición en cuanto a residencia.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Mauritania

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

Gobernanza del sistema de seguridad social. En una comunicación de fecha 22 de agosto de 2011, la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) informó de las disfunciones recurrentes vinculadas con el funcionamiento del sistema de seguridad social, relativas a la gobernanza de los regímenes de los cuales está compuesto. La CGTM indica que el Gobierno se arrogó el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano deliberante de la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS), lo que le permite determinar la política a seguir, sin incluso dejar a la parte trabajadora una minoría de bloqueo. A menudo, con el fin de hacer frente a sus necesidades, el Estado se apropia de los recursos de las pensiones y realiza nombramientos para los puestos de directores generales de la CNSS y de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad (CNAM), a modo de favores políticos en detrimento de las competencias técnicas requeridas para dirigir esas instituciones. La CGTM añade que la cobertura de los trabajadores en actividad sigue siendo muy efímera, en razón del fraude social practicado por la mayor parte de los empleadores, con el fin de no dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de cotizaciones, recurriendo a la contratación de mano de obra por medio de sociedades pantalla y declarando solamente una minoría de sus empleados. Los servicios de control de las instituciones de previsión social son muy limitados y no operativos en la mayoría de los casos. Habida cuenta de todas las insuficiencias mencionadas en sus observaciones, la CGTM hace un llamamiento al Gobierno para que proceda sin demoras, reuniendo lo antes posible a los interlocutores sociales, para una revisión total de la CNSS, con el fin de adaptarla a las nuevas realidades de desarrollo del tejido económico y social y a las nuevas apuestas a las que debe hacer frente esta institución, especialmente la de garantizar la gestión participativa, la protección de los fondos de la seguridad social contra la mala gestión y una financiación sostenible de la seguridad social.

Considerando la gravedad de las alegaciones presentadas, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien dar respuesta a las mismas de manera detallada, a la luz de los artículos 71 y 72 del Convenio. Sírvese comunicar asimismo copias de los últimos informes anuales sobre la gestión y las actividades de la CNSS; los extractos pertinentes de los informes de los servicios de inspección y de control relativos a las cuestiones antes mencionadas; así como una copia del último estudio actuarial relativo al sistema de seguridad social en Mauritania. Se solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar, llegado el caso, toda medida que favorezca los intercambios entre las

administraciones fiscal y de la seguridad social, dirigidos a contribuir a la mejora de la gestión del sistema de seguridad social y a establecer una política de lucha contra el fraude social, el trabajo clandestino y el fraude en el pago de las cotizaciones de seguridad social. Por último, en relación con las exhortaciones de la CGTM a abrir un debate nacional sobre el futuro de la seguridad social, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, el curso dado a las solicitudes de consulta formuladas por los interlocutores sociales.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1968)

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 66, párrafo 2, de la ley de 3 de febrero de 1967 se suspende el pago de las prestaciones de la seguridad social si el beneficiario no es residente en Mauritania, salvo en caso de que existan acuerdos de reciprocidad o convenios internacionales en materia de seguridad social. Cuando se trate de un beneficiario cuyo país de origen sea signatario con Mauritania de uno de esos convenios, no se exigirá su presencia física para que tenga derecho a las prestaciones y a que se organice la transferencia bancaria de dichas prestaciones. En la práctica, en caso de que el beneficiario resida en un país que no sea signatario de un convenio bilateral con Mauritania, podrán pagarse las prestaciones a condición de que dicho beneficiario, ya sea nacional de Mauritania o extranjero, esté al menos una vez al año físicamente presente en el territorio mauritano en el momento del pago de dichas prestaciones a fin de establecer su identidad física y evitar que se realicen pagos indebidos.

Anteriormente, la Comisión había señalado que, habida cuenta del reducido número de convenios bilaterales de seguridad social firmados por Mauritania, el hecho de exigir la presencia física del beneficiario en el país para que éste pueda recibir las prestaciones en caso de residencia en un país que no tiene convenio bilateral con Mauritania es difícil de conciliar con el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, que garantiza el pago en el extranjero de las prestaciones de invalidez, de vejez, de sobrevivencia y de pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. *En este contexto, a fin de aplicar en la práctica esta disposición del Convenio y garantizar de manera efectiva los derechos de los beneficiarios, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para: i) hacer posible la identificación y control de los beneficiarios a través de los consulados mauritanos en el extranjero; y ii) tomar medidas para la conclusión de acuerdos bilaterales que faciliten que se puedan entregar las prestaciones en los países en los que residen la mayor parte de los beneficiarios o de los beneficiarios potenciales.*

Myanmar

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1927)

Artículo 4 del Convenio. Situación de los trabajadores migrantes de Myanmar en Tailandia. Desde hace muchos años, la Comisión sigue con preocupación la situación de más de 2 millones de trabajadores migrantes en situación irregular empleados en Tailandia. En respuesta a los asuntos planteados anteriormente por la Comisión, el Gobierno indica en su memoria recibida en septiembre de 2012 que se establecieron recientemente en Tailandia cinco centros de expedición de pasaportes temporales, para expedir los documentos de los trabajadores indocumentados de Myanmar. También se asignó un agregado laboral a la Embajada de Myanmar para abordar los asuntos relativos al trabajo. Los Gobiernos de Myanmar y de Tailandia celebraron 11 reuniones bilaterales encaminadas, entre otras cosas, a: garantizar la aplicación del proceso de registro de los trabajadores indocumentados en Tailandia; extender la validez de los permisos de trabajo pendientes del proceso de registro; asegurar la igualdad de remuneración entre los nacionales de ambos países; reducir los costos de los visados; y facilitar la colaboración administrativa entre los dos países respecto de los requisitos de residencia, incluso en relación con los niños y los dependientes.

La Comisión toma nota con *interés* de esta evolución concordante con el objetivo del artículo 4 del Convenio, que obliga a todos los miembros ratificantes a prestarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la ejecución de sus leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnización por accidentes del trabajo. La Comisión quiere destacar al respecto que la activa colaboración entre los miembros que son parte en el Convenio, con miras a resolver los desafíos relativos a su aplicación práctica, constituye la mejor manera de tratar los problemas y de buscar soluciones constructivas y rápidas. La Comisión espera que las medidas adoptadas por el Gobierno, en cooperación con el Gobierno de Tailandia, ayuden a mejorar la situación de los trabajadores migrantes de Myanmar en Tailandia y su acceso al seguro de indemnización de los trabajadores. *La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los nuevos progresos realizados en esta materia incluyendo estadísticas sobre el número de trabajadores migrantes en situación irregular empleados en Tailandia que están recibiendo un igual trato de conformidad con este Convenio a raíz de las evoluciones positivas descritas por el Gobierno, así como todos los problemas todavía pendientes de resolución.*

Revisión de la legislación nacional sobre seguridad social. El Gobierno indica que el proyecto de ley de seguridad social que enmienda la Ley de Seguridad Social de 1954, se encuentra en la actualidad en el Pyihtaungsu Hluttaw (Parlamento) y va a ser promulgado en un futuro muy próximo. Como consecuencia de la adopción de la nueva legislación, la Junta de la Seguridad Social otorgará nuevas prestaciones, como asistencia médica gratuita y prestaciones

monetarias a todos los trabajadores asegurados, tanto nacionales como extranjeros (artículo 102 del proyecto de ley). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la nueva Ley de Seguridad Social en cuanto se haya adoptado.***

Níger

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1966)

Desde hace cierto número de años, la Comisión viene destacando las dificultades persistentes que tiene el Níger para poner en práctica las disposiciones establecidas en el presente Convenio. Estas dificultades se refieren principalmente al hecho de que el sistema nacional de seguridad social ha sido concebido para cubrir al sector estructurado que, en el estado actual de la economía, representa menos del 5 por ciento de la población económicamente activa del país. Según el *Informe Mundial sobre la Seguridad Social 2010/11*, este país sigue padeciendo una situación desfavorable, desde el punto de vista de las bajas tasas de cobertura de sus sistema de seguridad social, la calidad de la atención médica, en particular en lo que respecta a la maternidad, y del nivel de pensiones, todo ello en el marco de una escasa esperanza de vida y un índice muy elevado de pobreza de la población. En estas condiciones, la Comisión considera que el objetivo del Convenio de garantizar al mayor número de trabajadores el beneficio de las prestaciones previstas por el Convenio para cada una de las contingencias aceptadas requiere la aplicación de programas más eficaces destinados al sector estructurado y a las categorías de población más vulnerables.

La Comisión toma nota de que, con el fin de proporcionar orientaciones a los Estados cuyos sistemas de seguridad social tienen dificultades para afrontar las realidades económicas y sociales de sus países y garantizar el respeto del derecho de toda persona a la seguridad social, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) destinada a ampliar el conjunto de garantías elementares en materia de seguridad social para prevenir y reducir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. En el caso del Níger, la Comisión toma nota de que las ramas que integran la seguridad social para las que este país ha aceptado las obligaciones que entraña el Convenio (cualquiera de las partes V a VIII) proporcionan los mecanismos institucionales útiles para la construcción del piso de protección social y la ampliación de las garantías elementales de seguridad social a otras capas de la población. Desde este punto de vista, la aplicación del Convenio y de la Recomendación núm. 202 debe realizarse en paralelo a la búsqueda y explotación de las sinergias y las complementariedades. En este contexto, la Comisión toma nota con *interés* de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), establecido en 2012, comprende la elaboración de un programa piloto destinado a institucionalizar un piso de protección social en la economía informal. A estos efectos, el PTDP prevé, entre otros, los siguientes objetivos: la consolidación de las políticas sectoriales de protección social dentro de una política nacional dirigida a establecer un piso de protección social; la realización de un análisis de las necesidades de protección social en el seno de la economía informal, y el reforzamiento de las capacidades de los actores económicos en el ámbito de la protección social. ***La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, transmitiese informaciones sobre los progresos realizados en lo que se refiere a la aplicación del piso de protección social, precisando la forma en la que se articulan los nuevos mecanismos de protección social con el sistema de seguridad social vigente.***

Países Bajos

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1962)

Parte VIII del Convenio (Prestaciones de maternidad). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2011, no contiene respuestas a las cuestiones específicas planteadas en la solicitud directa anterior de 2007 sobre la prestación de asistencia médica de maternidad a determinadas categorías de mujeres protegidas y las normas de participación en los costos de esa asistencia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la 45.ª memoria de los Países Bajos, de 2012, sobre el Código Europeo de Seguridad Social, señala que la asistencia de maternidad está sujeta a pagos directos por hora o por día, cuya cuantía depende del lugar en que nazca el hijo. En caso de que el hijo nazca en el hospital, es aplicable un pago directo más elevado, si no existe ninguna indicación médica especial. La contribución consiste en dos partes: una tarifa inicial de 16 euros al día y la diferencia entre la tarifa diaria que el hospital cobra y 112,50 euros, que se cobra para compensar los costos de la sala de maternidad en el hospital. Sólo cuando la madre debe ser hospitalizada por indicación médica, no es aplicable el pago directo. En caso de parto sin una indicación médica, como ocurre en el parto en la casa o en una clínica ambulatoria, la madre deberá pagar una contribución en nombre de ella misma y de su hijo, que es de 4 euros por hora y se indexa anualmente.

Al respecto, la Comisión quiere destacar que los *artículos 10, 2), y 49* del Convenio, prohíben la participación de la madre en el costo de la asistencia médica prestada en caso de embarazo y parto y sus consecuencias. Los tipos de esa asistencia, especificados en los *artículos 10, 1), b), y 49, 2)*, serán definidos en la legislación nacional y prestados a las mujeres protegidas en virtud de la parte VIII del Convenio con carácter gratuito, independientemente del lugar en el que tengan lugar los partos, en el hospital o fuera del hospital. La gratuidad de esta asistencia no puede estar sujeta a la entrega

de una indicación médica especial adicional. *A la luz de esas explicaciones, la Comisión quisiera que el Gobierno evaluara en qué medida se reflejan estos requisitos del Convenio en la actual ley y práctica de los Países Bajos, especificando en particular si todos los tipos de asistencia médica mencionados en el artículo 49, 2) y 3), incluida la asistencia prenatal, están cubiertos por la asistencia de maternidad contenida en el paquete estándar del seguro de salud, qué tipos de asistencia se prestan con carácter gratuito, qué tipos requieren, para tal fin, una indicación médica especial, y en qué forma esta última debería entregarse. Sírvase calcular la cuantía máxima de dinero en efectivo que se requerirá normalmente a la madre como contribución cuando tenga lugar el parto en el hospital, sin una indicación médica especial, así como fuera del hospital, en la casa o en una clínica ambulatoria.*

Según la 44.^a memoria del Gobierno sobre el Código Europeo de Seguridad Social, la asistencia de maternidad es prestada a la madre y al hijo por un período de hasta diez días luego de dar a luz; no existe una participación en el costo de la asistencia de maternidad con indicación médica. *Sírvase indicar si, en caso de complicaciones derivadas del parto por ejemplo, sigue prestándose la asistencia de maternidad con una indicación médica, después de un período de diez días, sin ninguna participación en el costo, de conformidad con el artículo 52 del Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Pakistán

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1927)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios enviados por la Federación de Trabajadores de Pakistán, en una comunicación de fecha 21 de noviembre de 2011. A lo largo de muchos años, la Comisión y el Gobierno han venido manteniendo un diálogo sobre la posibilidad de incrementar los topes salariales que dan derecho a la protección en caso de enfermedad profesional, con el fin de garantizar la protección otorgada por el Gobierno a un gran número de trabajadores. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, según la memoria del Gobierno, se eliminó, en 2007, la condición de tope salarial, como consecuencia de una enmienda a la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, de 1923. *La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, proporcione información sobre el número de personas comprendidas en la ley, así como sobre el número de enfermedades profesionales registradas y la cuantía de la indemnización pagada.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Portugal

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1994)

En relación con su observación de 2007, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2011 y acompañada por las observaciones que provienen de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN) y de la Unión General de Trabajadores (UGT). La Comisión toma nota asimismo de los informes anuales de Portugal sobre la aplicación del Código Europeo de Seguridad Social, que comprenden el período 2008-2012. Según estas fuentes, si bien siguen aplicándose en el país las normas mínimas establecidas por el Convenio, la reciente evolución del sistema nacional de seguridad social, en el contexto de la crisis económica y financiera, ha estado marcada por medidas de austeridad dirigidas a reducir los gastos sociales, que derivaron en la extensión de la precariedad y de la pobreza. La Comisión recuerda que el sistema de seguridad social no cumpliría su función si las prestaciones no fuesen capaces de mantener a los trabajadores por encima del umbral de la pobreza. *Dado que la reducción de la pobreza es uno de los principales objetivos del Convenio, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara, en su próxima memoria, las estadísticas más recientes y más completas sobre la dinámica de la pobreza en el país, transmitiendo datos sobre el número de beneficiarios y las cuantías mínimas de las prestaciones sociales, en comparación con el umbral de la pobreza. Sírvase asimismo demostrar, en base a los datos estadísticos para el período comprendido en la próxima memoria, que la revalorización de las prestaciones de todas las personas protegidas ha permitido mantener su valor real en relación con el costo de vida, de conformidad con el artículo 65, 10), del Convenio.*

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria en respuesta a sus comentarios anteriores, en los cuales informa sobre la adopción de la Ley marco núm. 7 de 2004 sobre Protección Social. Toma nota con satisfacción de que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio este texto no impone en adelante un límite superior de edad para afiliarse al régimen de seguridad social, en particular en lo que atañe a los riesgos profesionales. La

Comisión toma nota igualmente con satisfacción, de que la citada ley tampoco somete la afiliación de los trabajadores extranjeros al régimen de seguridad social, a la condición de la existencia de acuerdos de seguridad social con sus países de origen.

Habiendo tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la adopción de los reglamentos de aplicación se llevará a cabo en un futuro próximo, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre todo avance logrado al respecto, y comunicar un ejemplar de los mismos, una vez que hayan sido adoptados. Espera que con ocasión de la adopción de los citados textos el Gobierno tomará debidamente en cuenta las disposiciones del Convenio, al igual que sus comentarios anteriores relativos a la aplicación de los artículos 5 (prestaciones en caso de incapacidad permanente parcial); 7 (indemnización suplementaria para las víctimas cuya incapacidad haga necesaria la asistencia constante de otra persona), y, 9 y 10 (asistencia quirúrgica y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia reconocidos necesarios).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el cambio de administración había impedido la finalización de la adopción de la lista de enfermedades profesionales que hubiese completado la Ley núm. 1/90 sobre la Seguridad Social. Sin embargo, el Gobierno declara que su programa prevé la reactivación de ese proceso y la reapertura de un diálogo con el PNUD, con el fin de llegar a la adopción de una lista de enfermedades profesionales reconocidas en el país. *Al recordar que hace muchos años se examina la cuestión del establecimiento de la lista de enfermedades profesionales, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos en adoptar, en el más breve plazo, una lista de las enfermedades profesionales reconocidas en el país, que incluya al menos a aquellas que están enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio. Señala a su atención la posibilidad de recurrir asimismo a la asistencia técnica de la OIT con tal fin.* En efecto, se trata aquí de una protección fundamental que debe garantizarse, de conformidad con el Convenio, a los trabajadores y a las trabajadoras del país que estuviesen empleados en determinadas industrias o en determinados trabajos que los expusieran al riesgo de contraer determinadas enfermedades, que deberán ser, desde ese momento, debidamente reconocidas e indemnizadas en razón de su origen profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio (en relación con el párrafo 1 del artículo 2). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. En su última memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. *La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suriname

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1976)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en el extranjero. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, en su memoria recibida en septiembre de 2011, que incluye información estadística detallada sobre la nacionalidad, número y ocupaciones de los trabajadores extranjeros empleados en Suriname. La Comisión *lamenta* tomar nota de que a pesar de sus repetidas observaciones desde la ratificación del Convenio por Suriname, el Gobierno no ha modificado el artículo 6, 8), de la Ley de Accidentes del Trabajo (decreto núm. 145 de 1947) que limita el pago de pensiones por accidentes de trabajo a los beneficiarios que residen en el extranjero. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus promesas de que el Ministerio de Trabajo, Desarrollo Tecnológico y Medio Ambiente aplicará las modificaciones sugeridas por la Comisión en el contexto del proceso de revisión de la Ley de Accidentes del Trabajo e informará sobre los progresos en su próxima memoria. *La Comisión confía en que en esta*

ocasión todo ello se llevará a cabo y que el Gobierno cumplirá de buena fe con sus obligaciones en virtud del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Tailandia

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno en respuesta a su observación de 2011. Sin embargo, toma nota de que, en marzo de 2012, el Gobierno proporcionó información en respuesta a las cuestiones planteadas por la Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC) en 2011 y que, en abril de 2012, una delegación de funcionarios del Instituto de Seguridad Social de Tailandia fue recibida en la OIT con objeto de intercambiar información y examinar cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que, el 18 de septiembre de 2012, la SERC comunicó información actualizada sobre la aplicación del Convenio en Tailandia que fue transmitida al Gobierno el 25 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota, de esta información, que la situación legislativa se ha modificado debido a que la circular núm. RS.0711/W751, de 2001, del Instituto de Seguridad Social (SSO) fue sustituida por la circular del SSO núm. RN.0607/987, de 2012, tras la adopción de una resolución del Gabinete, de 13 de febrero de 2012, que autoriza el acceso a la seguridad social de los trabajadores migrantes en situación regular. En abril de 2012, la Administración para Trabajadores Extranjeros informó que 642 865 trabajadores de Myanmar, Camboya y República Democrática Popular Lao completaron el procedimiento de verificación de nacionalidad y otros 95 929 trabajadores ingresaron legalmente en el marco del memorándum de entendimiento relativo al procedimiento de importación. Además, el 31 de mayo de 2012, el Comité de Gestión de los Trabajadores Extranjeros en Situación Irregular (IAWMC) estableció una comisión presidida por el Secretario Permanente del Ministerio de Trabajo con objeto de investigar las cuestiones relativas al acceso de los trabajadores migrantes a la seguridad social y a las prestaciones por accidentes del trabajo y formular recomendaciones al respecto. En relación con la situación en la práctica, la SERC informa que la nueva circular no modifica la situación que existía anteriormente. Las estadísticas oficiales relativas al número de trabajadores migrantes que han completado el proceso de verificación de nacionalidad siguen siendo divergentes y poco fiables. Según la SERC, se estima que de 1 a 2 millones de trabajadores migrantes procedentes de Myanmar siguen en situación irregular y no están cubiertos por el seguro por accidentes de trabajo, y paralelamente el Gobierno sigue avanzando con propuestas destinadas a ofrecer regímenes alternativos de indemnización para los migrantes distintos de los aplicables a los nacionales de Tailandia, sin realizar consultas con las partes interesadas.

En vista de la complejidad de la situación y de la evolución que ha tenido lugar desde que fue examinada en su extensa observación de 2011, la Comisión urge al Gobierno a que proporcione informaciones detalladas sobre todas las cuestiones planteadas en sus anteriores y presente comentarios. Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2013 que contenga información sobre la manera en que se ha aplicado la nueva disposición jurídica, las recomendaciones formuladas por el comité establecido por la IAWMC y estadísticas desglosadas por género y edad sobre el número de trabajadores migrantes que han finalizado el proceso de verificación así como sobre el número de aquellos que aún no hayan finalizado ese proceso y el número de trabajadores migrantes que, como consecuencia, se han afiliado a la Caja de Indemnización de los Trabajadores.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Uganda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1963)

Artículo 5 del Convenio. Pagos en forma de renta. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los comentarios de la Comisión acerca de la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, de 2000, y su aplicación, se considerarán puntos clave de la Agenda Nacional de la Junta Consultiva del Trabajo. *En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno garantice que la Junta Consultiva del Trabajo considere las cuestiones planteadas por la Comisión, con total conocimiento del caso, y que tenga ante sí claras recomendaciones del Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social sobre las medidas legislativas y prácticas necesarias para dar pleno efecto al artículo 5 del Convenio, que prevé el pago de prestaciones en caso de incapacidad permanente o de fallecimiento del sostén de la familia, en forma de renta, sin límite de tiempo.*

Aplicación del Convenio en la práctica. Sírvase comunicar, como requiere la parte V del formulario de memoria, información, incluidas las estadísticas, sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, especificando, en particular, el número de accidentes del trabajo registrados en Uganda, así como sobre la cuantía de las prestaciones de indemnización por accidentes pagada a las víctimas.

Uruguay

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964

[Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1973)

Artículos 13, 14 y 18 del Convenio (conjuntamente con el artículo 19 ó 20). Cálculo de las prestaciones. Artículo 21. Revisión del monto de las prestaciones monetarias a largo plazo. A pesar de las reiteradas peticiones formuladas por la Comisión, el Gobierno no ha facilitado en sus memorias ninguna información estadística, de conformidad con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración de la OIT, sobre el nivel de prestaciones y su ajuste en función de la evolución del costo de la vida. Sin esta información a la Comisión le es imposible evaluar si el porcentaje de pagos periódicos garantizados por la legislación nacional satisface las normas mínimas establecidas por el Convenio respecto a las prestaciones monetarias por incapacidad temporal (artículo 13), por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que ésta sea permanente (artículo 14), y en el caso de fallecimiento del sostén de la familia (artículo 18). **La Comisión reitera que, en el caso de que el Gobierno tenga dificultades para reunir la información requerida, podrá recurrir a la asistencia técnica de la OIT. La Comisión se ve obligada a concluir que, en lo que respecta a proporcionar la información necesaria, el Gobierno no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Convenio.**

Empleadores no asegurados. En virtud del artículo 8, párrafo segundo de la Ley núm. 16074 sobre Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 1989, las indemnizaciones que abonará el Banco de Seguros del Estado a las personas que hayan sufrido un siniestro laboral y dependan de patronos no asegurados, se calcularán tomando como base el salario mínimo nacional. En su última memoria, el Gobierno proporciona información sobre el número y el tipo de prestaciones adeudadas a estas víctimas y sobre las cantidades totales que el Banco deberá recuperar de los empleadores afectados. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión desearía que el Gobierno calculara la tasa de sustitución obtenida en el caso de una víctima de un accidente laboral que no esté asegurada y perciba las mismas ganancias y tenga las mismas personas a su cargo que el beneficiario tipo previsto por el artículo 19 o 20 del Convenio. La Comisión le ruega que se sirva indicar el número de empleadores y de trabajadores que están exentos del seguro obligatorio contra accidentes laborales, y que explique las razones de dicha exención.**

Artículo 9. *Supresión de los tres días de espera.* Artículo 11. *Asistencia médica a domicilio.* En lo que respecta a sus comentarios anteriores relativos al período de espera de tres días para el pago de la prestación monetaria, establecida en el artículo 19, V) de la ley núm. 16074 de 1989, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre medidas graduales previstas para eliminar este período de espera y, por consiguiente, poner su legislación de conformidad con el artículo 9, 3) del Convenio. Además, la Comisión observa que el artículo 11, 2) de la ley núm. 16074 de 1989, ley que establece el traslado de cualquier trabajador que haya sufrido un accidente laboral o enfermedad profesional desde el centro de asistencia médica hasta su domicilio y viceversa, no da cumplimiento al artículo 10, a) del Convenio, que se refiere a la prestación de asistencia médica en el domicilio del trabajador, si fuera necesario. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las anteriores disposiciones del Convenio.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (Angola, Antigua y Barbuda, Comoras, República Democrática del Congo, Gabón, Perú, Rwanda); el **Convenio núm. 17** (Angola, Argentina, Armenia, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Cuba, Djibouti, Eslovaquia, Grecia, Kenya, Kirguistán, México, Portugal, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Jersey, Rwanda, República Árabe Siria, Zambia); el **Convenio núm. 18** (Angola, Armenia, Benin, Djibouti, Pakistán, Portugal, Túnez, Zambia); el **Convenio núm. 19** (Angola, Estado Plurinacional de Bolivia, Burkina Faso, Cabo Verde, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Indonesia, Iraq, Kenya, Líbano, Malawi, Malí, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sudán, Trinidad y Tabago, Yemen); el **Convenio núm. 24** (Argelia); el **Convenio núm. 38** (Djibouti); el **Convenio núm. 42** (Burundi, Eslovaquia, Francia: Nueva Caledonia, Italia, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Turquía); el **Convenio núm. 44** (Argelia, Bulgaria, Francia: Nueva Caledonia); el **Convenio núm. 102** (Barbados, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, España, Irlanda, Mauritania, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Serbia, Uruguay); el **Convenio núm. 118** (Estado Plurinacional de Bolivia, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Dinamarca, Guatemala, Guinea, Iraq, Israel, Madagascar, Rwanda, Uruguay); el **Convenio núm. 121** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Chile, Eslovenia, Finlandia, Montenegro, Países Bajos: Aruba, Serbia); el **Convenio núm. 128** (Austria, Barbados, Ecuador, Finlandia, Países Bajos, Uruguay); el **Convenio núm. 130** (Ecuador, Países Bajos, Uruguay); el **Convenio núm. 168** (Suiza).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 12** (Bosnia y Herzegovina, Serbia); el **Convenio núm. 17** (Malasia: Malasia

Peninsular, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Guernsey); el Convenio núm. 19 (Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, España, Jamaica, Mauricio); el Convenio núm. 24 (Polonia); el Convenio núm. 25 (Países Bajos: Aruba); el Convenio núm. 42 (Francia, Nueva Zelandia); el Convenio núm. 102 (Turquía); el Convenio núm. 118 (Finlandia); el Convenio núm. 121 (Japón); el Convenio núm. 130 (Finlandia, Luxemburgo); el Convenio núm. 157 (Filipinas, Suecia).

Protección de la maternidad

Guatemala

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1989)

Artículo 1 del Convenio. Cobertura. La Comisión toma nota con **interés** de la ampliación de la cobertura geográfica, de los programas de enfermedad, maternidad y accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), a los departamentos de Petén, Santa Rosa y El Progreso. La inclusión de los tres departamentos, en el año 2011, culmina el proceso de extensión de la cobertura a todo el territorio nacional. La Comisión, aunque toma debida nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en su memoria, constata que aún carecen del nivel de desglose requerido para apreciar el número y las categorías de trabajadoras efectivamente cubiertas por el régimen (en relación con el número total de trabajadoras asalariadas en los diferentes departamentos del país). Asimismo, la Comisión considera conveniente resaltar la importancia que revisten las herramientas estadísticas en la construcción de una línea base, con miras a la extensión de la protección de la maternidad a todas las categorías de trabajadoras protegidas por el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados en la puesta en práctica del nuevo sistema estadístico mencionado en la memoria sometida en el año 2008.**

Artículo 3, párrafos 2 y 3. Período obligatorio de licencia de maternidad. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno en su memoria, en atención a la necesidad de garantizar jurídicamente que el período obligatorio de licencia postnatal sea de al menos seis semanas para todas las mujeres cubiertas por el Convenio y de prohibir que las mujeres sean empleadas durante su licencia postnatal. El Gobierno indica que el período contemplado en la normativa reglamentaria del IGSS supera las seis semanas, al tenor de los artículos 114 y 34 reformado de los acuerdos núms. 466 y 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, respectivamente. El Gobierno también informa que en caso de reingreso de una trabajadora previo a la recepción por el patrono del aviso de terminación de la incapacidad, éste estará en la obligación de notificar al Instituto en un plazo de tres días; además, en caso de emplear a una mujer durante el período postnatal, el empleador deberá asumir los gastos ocasionados por el pago indebido del subsidio, sin perjuicio de quedar sujeto a las sanciones contempladas en el Código del Trabajo. La Comisión recuerda que la obligatoriedad del descanso postnatal y el período mínimo del mismo constituyen medidas de protección destinadas a impedir que, producto de presiones indebidas o con la finalidad de obtener beneficios materiales, la trabajadora en detrimento de su salud retome su trabajo antes de la expiración del período de seis semanas. **Por consiguiente, la Comisión nuevamente urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la obligatoriedad del período de descanso postnatal, de conformidad con las disposiciones citadas del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 1. Suspensión de las prestaciones. La Comisión toma nota de las precisiones del Gobierno respecto a la ausencia de casos en los que se haya procedido a la suspensión de las prestaciones por marcada conducta antisocial de la beneficiaria, y al hecho de que, de darse el caso, las prestaciones se reanudarían una vez que hubieran cesado las causales de suspensión. La Comisión observa que el Gobierno en varias ocasiones se ha referido al desuso de las disposiciones reglamentarias pertinentes, no obstante, la praxis no se ha traducido en la derogación de los artículos 48, c), 149, c), y 71, c) de los acuerdos núms. 410, 466 y 468 de la Junta Directiva del IGSS, respectivamente. La causal de suspensión precitada, riñe con las disposiciones del Convenio, al constituir una injustificada limitación del goce del derecho a recibir prestaciones médicas y en dinero. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de armonizar la legislación aludida con las disposiciones del Convenio.**

Artículo 4, párrafos 4, 5 y 8. Responsabilidad del empleador. La Comisión toma nota de que, no obstante el hecho de haber sido objeto de reiteradas solicitudes desde 1993, el Gobierno ha omitido abordar la cuestión de las eventuales reformas a la legislación nacional. La Comisión recuerda la importancia que las trabajadoras que no reúnen las condiciones necesarias para recibir prestaciones de seguridad social obtengan prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de la asistencia pública (de ser el caso bajo condiciones de recursos) y no con cargo al empleador, a efecto de prevenir la discriminación al momento de la contratación de las mujeres trabajadoras que se encuentran en edad de tener hijos. **La Comisión espera que el Gobierno adopte en un futuro cercano las medidas necesarias para adecuar su legislación nacional con las disposiciones del Convenio.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3 (Guinea)**; el **Convenio núm. 103 (Guinea Ecuatorial)**.

Política social

Guinea

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar de qué manera el mejoramiento del nivel de vida se considera como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico en el marco de la estrategia para luchar contra la pobreza (artículo 2, del Convenio). A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, del Convenio «toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y el desarrollo de la población».

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 82** (Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 117** (Guatemala, Zambia).

Trabajadores migrantes

Barbados

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 7 y 9 del Convenio. Servicios gratuitos de las agencias públicas de empleo y transferencia de divisas. La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB), con fecha de 19 de junio de 2008, en la que expresa algunas preocupaciones relativas al Programa de trabajo agrícola entre Barbados y Canadá, que sigue empleando a miles de ciudadanos de Barbados. Según el CTUSAB, el 25 por ciento de las ganancias de los trabajadores se envían directamente al Gobierno de Barbados desde Canadá, de las cuales el Gobierno retiene el 5 por ciento en concepto de gastos administrativos. Asimismo, el CTUSAB sostiene que los costos de los viajes a Canadá, así como las contribuciones al régimen de pensiones tanto de Barbados como de Canadá y las contribuciones médicas en Canadá se deducen directamente de su salario, lo que está creando algunas dificultades económicas para los trabajadores afectados. En opinión del CTUSAB, debe revisarse este sistema para que no resulte desventajoso para los trabajadores que se han acogido al programa.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios del CTUSAB. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 9 del Convenio, los Estados que lo hayan ratificado se comprometen a permitir la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que éste desee transferir. La exigencia de que los trabajadores migrantes envíen el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno sería, en opinión de la Comisión, contraria al espíritu del artículo 9 del Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio establece que los servicios prestados por las agencias públicas de colocación por operaciones derivadas del reclutamiento, introducción y colocación de los emigrantes en un puesto de trabajo han de ser gratuitas. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que cobrar a los trabajadores por los costos de reclutamiento, introducción y colocación que son meramente administrativos está prohibido por el Convenio (Estudio General de 1999, *Trabajadores migrantes*, párrafo 170). **La Comisión insta al Gobierno:**

- i) *a llevar a cabo una revisión del Programa de trabajo agrícola entre Barbados y Canadá, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y empleadores;*
- ii) *explicar las razones por las que se exige a los trabajadores migrantes bajo el programa que envíen el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno, incluido el 5 por ciento para costos administrativos, y*
- iii) *garantizar que los costos meramente administrativos de reclutamiento, introducción y colocación no recaen sobre los trabajadores contratados para el programa, y que les permite la transferencia de sus ganancias o de cualquier parte de sus ganancias y ahorros que deseen transferir.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)

Artículo 9, 1) y 2), del Convenio. Derechos derivados de empleos anteriores. La Comisión se refirió anteriormente a las dificultades que encuentran los trabajadores migrantes cuyos contratos de empleo han sido declarados nulos y sin valor para reclamar sus derechos derivados de empleos anteriores, como la remuneración y la seguridad social. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde de manera general que la legislación del trabajo es generosa a este respecto y que se han adoptado varias medidas para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores migrantes. El Gobierno señala también que según la información estadística, el número de trabajadores extranjeros empleados ilegalmente es muy reducido y no hay información sobre el número y naturaleza de las quejas presentadas ante los servicios de la inspección del trabajo por trabajadores migrantes en situación irregular. La Comisión señala al Gobierno que para disfrutar en la práctica del derecho a la igualdad de trato, es importante que se hayan establecido mecanismos eficaces para tratar los casos en que no se respeta este derecho, incluyendo procedimientos accesibles y eficaces de presentación de quejas por parte de los trabajadores migrantes. La Comisión considera que el escaso número de quejas no significa que los mecanismos sean eficaces. **Recordando que el Gobierno indicó anteriormente que el recurso a los inspectores del trabajo es la única manera que tienen los trabajadores, cuyos contratos hayan sido declarados nulos y sin ningún valor, de reclamar sus derechos, la Comisión insta al Gobierno a que examine todo obstáculo con el que se encuentran los trabajadores migrantes para presentar reclamaciones ante la inspección del trabajo en relación con los derechos derivados de los empleos anteriores y que informe sobre los progresos realizados al respecto. Asimismo, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes que no han podido regularizar su situación no se vean privados de los derechos legalmente adquiridos, y que ellos y sus familias gocen de igualdad de trato con los trabajadores migrantes legalmente admitidos en el país respecto de los derechos derivados de los empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y otros beneficios, de conformidad con el artículo 9, 1) y 2), del Convenio. Sírvase proporcionar datos estadísticos sobre**

el número de trabajadores migrantes en situación irregular, incluyendo a los trabajadores migrantes cuyos contratos hayan sido declarados nulos y sin ningún valor.

Artículo 10. Ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 10, párrafos 1 y 2, del Código del Trabajo, los extranjeros deberán haber residido durante al menos cinco años en el territorio del país para poder crear sindicatos, así como para formar parte de la administración o dirección de éstos. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que aclarase si este requisito también se aplica a los extranjeros que quieren afiliarse a un sindicato. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en el sentido de que en el proyecto de ley sobre los sindicatos se ha tomado en consideración esta cuestión. **Recordando que el Gobierno indicó anteriormente que tanto los trabajadores nacionales como los migrantes pueden afiliarse libremente a un sindicato y que esa cuestión será abordada en el contexto de la revisión del Código del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que garantice que toda legislación futura establezca expresamente el derecho de los trabajadores extranjeros a afiliarse a un sindicato en pie de igualdad con los nacionales, sin estar sujetos a ningún requisito en materia de residencia u otras condiciones previas, y que facilite información sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2012. Asimismo, toma nota de la comunicación conjunta, de 31 de agosto de 2012, de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) y de la Federación de los Sindicatos de Trabajadores Domésticos Asiáticos de Hong Kong (FADWU), que se envió al Gobierno para que formule los comentarios oportunos.

Estadísticas. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno a 31 de mayo de 2012, en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) había 58 974 profesionales extranjeros, 307 151 trabajadores domésticos extranjeros (4 771 hombres y 302 380 mujeres) y 3 452 trabajadores migrantes que entraron en el país en virtud del Programa de Mano de Obra Adicional (SLS) (precedentes principalmente de China continental). A 31 de mayo de 2012, también habían entrado en el país 2 216 solicitantes con arreglo al Régimen de Admisión de Migrantes Calificados, de los cuales 1 713 eran de China continental y otros provenían principalmente de la región Asia-Pacífico, Europa y América del Norte. La mayor parte de los trabajadores domésticos proceden de Indonesia (143 hombres y 151 852 mujeres) y de Filipinas (3 835 hombres y 144 096 mujeres). Otros trabajadores domésticos extranjeros son de la India (460 hombres y 1 932 mujeres), Sri Lanka (136 hombres y 819 mujeres) y Tailandia (38 hombres y 3 155 mujeres); 685 trabajadores domésticos (159 hombres y 526 mujeres), proceden de «otros países». La Comisión toma nota de que según la comunicación de la HKCTU y la FADWU también hay trabajadores domésticos migrantes procedentes de Nepal. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo datos estadísticos, desglosados por sexo y país de origen, así como por sector de empleo, sobre el número de trabajadores migrantes que trabajan en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.**

Artículo 2 del Convenio. Información y servicios para los trabajadores migrantes. La Comisión había tomado nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para proporcionar a los trabajadores migrantes acceso gratuito a todos los servicios gubernamentales, incluidos un teléfono gratuito de consulta, servicios de consulta y conciliación, y también servicios de interpretación. También se proporciona gratuitamente a través de diversos medios, incluidos publicaciones y folletos en diversos idiomas, información acerca de derechos y prestaciones con arreglo a la legislación aplicable y los contratos individuales de trabajo así como sobre los mecanismos de queja pertinentes. La Comisión toma nota de que la HKCTU y la FADWU señalan algunas dificultades en relación al ofrecimiento de estos servicios a los trabajadores migrantes, incluso respecto del funcionamiento del teléfono de consulta, y la necesidad de adoptar medidas efectivas para garantizar que todos los trabajadores migrantes comprenden el contenido del contrato de trabajo tipo. Asimismo, recomendó que también se proporcionaran servicios de interpretación en los casos en los que los trabajadores migrantes quieren presentar una queja ante el Departamento de Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes pueden beneficiarse realmente de los servicios, incluidos los servicios de interpretación, y de la información que se les proporciona, y si se están adoptando medidas adicionales para garantizar que los trabajadores migrantes entienden claramente el contenido de su contrato de trabajo.**

Artículo 6, 1, a), i). **Igualdad de trato de los trabajadores domésticos extranjeros en relación con la remuneración y las condiciones de trabajo.** Durante una serie de años, la Comisión ha estado haciendo un seguimiento del impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno para incrementar el salario mínimo autorizado mensual de los trabajadores domésticos migrantes, después de su reducción en 400 dólares de Hong Kong en 2002, y la suspensión, hasta el 31 de julio de 2013, de la obligación de los empleadores de todos los trabajadores migrantes de pagar un tributo para la

readaptación profesional (ERL) de 400 dólares de Hong Kong. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el 5 por ciento (342 casos) del número total de quejas presentadas por trabajadores domésticos extranjeros ante el Departamento de Trabajo entre el 1.º de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012 estaban relacionadas con el pago insuficiente de salarios; de éstos, 150 casos fueron solucionados a través de la conciliación, mientras que los restantes 192 casos fueron remitidos al Tribunal de Trabajo o a la Junta de Arbitraje de Reclamaciones Laborales de Menor Cuantía para su resolución judicial. **Tomando nota de que la suspensión del ERL expira en julio de 2013, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, una vez que se aplique, el ERL no tenga un impacto desproporcionado sobre los salarios de los trabajadores domésticos extranjeros cuando sea operacional nuevamente.**

Salarios mínimos. La Comisión toma nota de que la HKCTU y la FADWU opinan, sin embargo, que cuando se tiene en consideración la tasa de inflación en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el salario mínimo de los trabajadores migrantes ha aumentado muy poco en comparación con el nivel en 2002 (3 670 dólares de Hong Kong), antes de que se introdujera el ERL. La Comisión toma nota de que en lo que respecta a los contratos de empleo firmados por las partes a partir del 20 de septiembre de 2012, se pagará un salario mínimo autorizado mensual de 3 920 dólares de Hong Kong y se dará una ayuda para la alimentación de 875 dólares de Hong Kong. Los trabajadores cuyos contratos se firmaron antes de esa fecha sólo tendrán derecho al salario mínimo autorizado mensual anterior y a la ayuda a la alimentación. La Comisión recuerda su observación anterior en la que señaló que el artículo 7, 2) de la ordenanza sobre el salario mínimo núm. 15, de 2010 excluye, en la práctica, a todos los trabajadores domésticos extranjeros debido al requisito de alojarse en el lugar de trabajo (párrafo 3 del contrato de trabajo tipo). Asimismo, la Comisión tomó nota de que en virtud de la ordenanza sobre el salario mínimo, el salario mínimo obligatorio por hora se estableció en 28 dólares de Hong Kong. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que el régimen de remuneración que se aplica a los trabajadores domésticos extranjeros incluye además del salario mínimo autorizado mensual una serie de prestaciones en especie que no están disponibles para los trabajadores que no se alojan en el lugar de trabajo, incluida la acomodación gratuita y las ayudas para la alimentación. La Comisión toma nota de que la HKCTU y la FADWU se refieren a los supuestos informes sobre alojamientos en malas condiciones y expresa preocupación por la falta de mecanismos para medir o calcular el coste del alojamiento. La Comisión recuerda que uno de los motivos que adujo el Consejo Legislativo al excluir a los trabajadores domésticos que se alojan en el lugar de trabajo de la aplicación de la ordenanza sobre el salario mínimo fue sus modalidades distintas de trabajo (trabajo durante 24 horas al día) y las dificultades que plantea mantener un registro de sus horas de trabajo y calcular los salarios en consecuencia. La Comisión toma debida nota de las explicaciones del Gobierno respecto a que el régimen de remuneración de los trabajadores domésticos incluye prestaciones adicionales en especie pero señala a la atención del Gobierno el hecho de que si bien el trato ofrecido por el Estado a los trabajadores migrantes no necesita ser idéntico al que otorga a los nacionales, sin embargo debe ser equivalente en sus efectos (véase Estudio General, Trabajadores migrantes, 1999, párrafo 371). Habida cuenta de las particulares condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros, que constituyen la abrumadora mayoría de trabajadores migrantes en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, y que son especialmente mujeres, la Comisión considera que se requiere un examen en profundidad de las condiciones de trabajo y remuneración de esos trabajadores a fin de determinar si en la práctica las trabajadoras domésticas extranjeras están sujetas a discriminación en base a su sexo o nacionalidad y a un tratamiento menos favorable en materia de remuneración que el aplicado a los nacionales y a otras categorías de trabajadores migrantes. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para examinar, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las desigualdades existentes en el régimen de remuneración de trabajadores locales y trabajadores extranjeros que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables a los trabajadores domésticos extranjeros a fin de verificar que no se les aplica un trato menos favorable que a los nacionales, y que informe sobre los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que aclare los motivos para pagar el nuevo salario mínimo autorizado y otorgar las prestaciones para alimentación sólo cuando los contratos se firmaron después del 20 de septiembre de 2012, y que aclare la manera en que se calcula el costo del alojamiento de los trabajadores que se alojan en el lugar de trabajo.**

Condiciones de trabajo. La Comisión había tomado nota de que uno de los motivos para excluir a los trabajadores que viven en el lugar de trabajo del ámbito de aplicación de la ordenanza sobre el salario mínimo era que si se establecía un número normal de horas de trabajo y se suprimía el requisito de alojarse en el lugar de trabajo la política sobre trabajadores domésticos extranjeros se erosionaría considerablemente. La Comisión recuerda la preocupación expresada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la especial vulnerabilidad de ciertos grupos de trabajadores domésticos extranjeros, en especial los procedentes de Indonesia y Nepal, las violaciones de sus derechos previstos en la legislación y en sus contratos de trabajo, incluyendo la negativa a conceder los días de descanso, excesivas horas de trabajo (un promedio de 16 horas diarias), y los abusos físicos y sexuales. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno simplemente señala que, durante el período de memoria, con arreglo a la legislación de Hong Kong, la policía tramitó 128 informes sobre quejas de trabajadores domésticos extranjeros en relación con abusos cometidos por los empleadores, incluidas violaciones, atentados al pudor, así como lesiones y agresiones graves aunque no se proporcionó más información sobre el resultado de estas quejas tanto en lo que respecta a los trabajadores domésticos como a sus empleadores. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la HKCTU y la FADWU en relación con los supuestos abusos en materia de condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que entraron en la Región Administrativa Especial de Hong Kong en virtud del Programa de Mano de Obra Adicional,

siempre que entren dentro del ámbito de aplicación de la definición de trabajador migrante establecida en el artículo 11 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar el control efectivo por las autoridades competentes de las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros, y si se ha considerado la posibilidad de examinar las modalidades de trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros con miras a garantizar que en materia de condiciones de trabajo se les proporciona un trato no menos favorable que el que se proporciona a los nacionales y otros trabajadores migrantes.**

Artículo 6, 1, d) y partes III a IV del formulario de memoria. Aplicación. La Comisión toma nota de que entre el 1.º de junio de 2010 y el 31 de mayo de 2012, el Departamento de Trabajo tramitó 6 726 quejas de trabajadores domésticos extranjeros en relación con supuestos incumplimientos de la ordenanza del empleo o los términos del contrato de trabajo tipo por parte sus empleadores; de los casos que no se pudieron solucionar a través de la mediación del Departamento de Trabajo, 1 792 fueron remitidos al Tribunal de Trabajo o la Junta de Arbitraje de Reclamaciones Laborales de Menor Cuantía para su resolución judicial. El Departamento de Trabajo también depositó 236 citaciones en relación con el pago insuficiente de salarios u otros incumplimientos de la ordenanza del empleo por parte de los empleadores de trabajadores migrantes (incluidas 233 citaciones contra empleadores de trabajadores domésticos extranjeros). Durante el mismo período, el Departamento de Inmigración procesó a 61 empleadores por ayudar e instigar a trabajadores domésticos extranjeros a incumplir sus condiciones de estancia aceptando un empleo ilegal. La Comisión había tomado nota de que la norma que requiere que los trabajadores domésticos extranjeros dejen la Región Administrativa Especial de Hong Kong en un plazo de dos semanas después de que haya expirado o se haya terminado de forma prematura su contrato de empleo («regla denominada de las dos semanas»), lleva a los trabajadores domésticos extranjeros a permanecer en un empleo en condiciones abusivas o a obtener un nuevo empleo en las mismas condiciones. La Comisión toma nota de que durante el período objeto de examen, se aprobaron 56 402 solicitudes de cambio de trabajo presentadas por trabajadores domésticos extranjeros, mientras que 372 de estas solicitudes fueron rechazadas, especialmente debido a que los solicitantes no cumplían con los criterios para cambiar de empleo. Durante el mismo período, se aprobaron todas las 10 050 solicitudes de ampliación del período de estancia de trabajadores domésticos extranjeros con miras a entablar procedimientos civiles o penales. A este respecto, la Comisión toma nota de que la HKCTU y la FADWU reiteran su preocupación en relación con los procedimientos largos que, junto con el miedo a la deportación, llevan a que muchos trabajadores domésticos no presenten quejas; la prohibición de que los trabajadores domésticos acepten un empleo durante el tiempo que les queda de estancia también da como resultado que estos trabajadores retiren las quejas o acepten acuerdos en peores condiciones debido a los altos costes que suponen las tramitaciones de las quejas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que todas las quejas presentadas se investigarán con prontitud y se llevarán a cabo procesamientos cuando existan pruebas suficientes y los trabajadores domésticos quieran ser testigos en el juicio. **La Comisión solicita al Gobierno que examine las dificultades encontradas por los trabajadores domésticos extranjeros para que sus quejas se tramiten en pie de igualdad con las de los nacionales con arreglo al artículo 6, 1), d), del Convenio, y que transmita información sobre los resultados alcanzados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adicionales adoptadas o previstas para reforzar más la inspección y aplicación de los derechos de los trabajadores domésticos extranjeros en virtud de la ordenanza del empleo y el contrato de trabajo tipo, y que garantice que los trabajadores migrantes que han solicitado una ampliación de su estancia debido a los procedimientos legales tengan acceso a una resolución rápida del conflicto a fin de reducir los gastos en los que incurren durante el tiempo en que duran los procedimientos judiciales. Sírvase continuar transmitiendo información sobre el número de solicitudes de extensión de la estancia más allá de las dos semanas normales debido a los procedimientos legales, y el número de solicitudes de cambio de empleador y los motivos por los que el Departamento de Inmigración puede denegar estas solicitudes. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número y la naturaleza de las quejas, incluidas las quejas por salarios insuficientes, presentadas por trabajadores domésticos extranjeros y trabajadores migrantes en virtud del Programa de Mano de Obra Adicional al Departamento de Trabajo, el Tribunal del Trabajo y la Junta de Arbitraje de Reclamaciones Laborales de Menor Cuantía para su resolución judicial, y su resultado tanto para los trabajadores como para los empleadores, en lo que respecta a las violaciones de las leyes y reglamentos pertinentes y el contrato de trabajo tipo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Eslovenia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS) adjuntados a la memoria del Gobierno.

Artículo 6, párrafo 1 a), i) del Convenio. Igualdad de tratamiento en cuanto a las condiciones de trabajo. La Comisión recuerda que, en virtud de la ley sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros (y las enmiendas sucesivas aportadas hasta la adopción de la ley núm. 57/07), un extranjero que cuenta con un permiso de empleo, no tiene derecho a trabajar más que para el empleador que le ha conseguido dicho permiso; además, un extranjero que haya recibido una educación profesional y que haya tenido un empleo permanente con el mismo empleador durante los dos últimos años anteriores a su solicitud de permiso, puede obtener un permiso de empleo personal de tres años de validez, que da libre acceso al mercado de trabajo. La Comisión había observado a este respecto que la AFTUS estaba preocupada porque este sistema en virtud del cual los trabajadores extranjeros que cuentan con un permiso de trabajo no tienen el derecho de trabajar más que con el empleador que les ha obtenido el permiso, aumenta las posibilidades de que los empleadores exploten a los trabajadores migrantes en cuanto al tiempo de trabajo, el pago de salarios, los periodos de descanso y las vacaciones anuales. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas con miras a reducir la dependencia de los trabajadores migrantes que cuentan con un permiso de empleo respecto de un único empleador y que examinara las condiciones de los trabajadores migrantes en los sectores en los cuales son empleados con mayor frecuencia. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales, habiendo observado que los trabajadores migrantes eran cada vez más dependientes de un solo empleador, se procedió a modificar la ley sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros a fin de permitir una mayor flexibilidad en la obtención de un permiso de trabajo individual de una validez de tres años (que da libre acceso al mercado de trabajo). La Comisión observa que, en consecuencia, la ley (enmendada) núm. 26/2011 sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros autoriza a un trabajador extranjero con una formación profesional o a un trabajador que haya adquirido una capacitación profesional nacional en Eslovenia, y que haya estado empleado durante por lo menos veinte meses durante los últimos dos años, a solicitar un permiso de trabajo individual (artículo 22, párrafo 4). **Observando, sin embargo, que en virtud del artículo 10 párrafo 4, de la ley, un extranjero que cuenta con un permiso de trabajo sigue sin tener derecho a trabajar con otro empleador distinto del que le ha conseguido el permiso, la Comisión pide al Gobierno que precise el modo en dichas enmiendas ayudan a reducir en la práctica la dependencia del trabajador frente a un único empleador, y el riesgo que se corre en caso de no respeto de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo. Observando que las informaciones enviadas sobre los servicios de inspección del trabajo de 2009 cubren violaciones de la Ley sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros y de la ley sobre la prevención del trabajo y del empleo ilegales, pero no da ningún detalle con respecto a las condiciones de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas que se han adoptado con miras a garantizar la plena aplicación a los trabajadores migrantes de las disposiciones de la ley sobre el trabajo relativas a la remuneración, a las horas de trabajo, a las horas suplementarias, a los periodos de descanso y a las vacaciones anuales, así como informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones constatadas, en particular, en los sectores o las profesiones que emplean trabajadores que tienen un permiso de trabajo, indicando las sanciones impuestas.**

Artículo 6, párrafo 1, a), iii). Igualdad de tratamiento en materia de la vivienda. La Comisión había tomado nota de la preocupación de la AFTUS en cuanto a las deficientes condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes y la necesidad de fortalecer el control al respecto, la imposición de sanciones disuasorias para los posibles infractores y el establecimiento de una serie de condiciones mínimas para los trabajadores migrantes en todo el territorio nacional. La Comisión toma nota con interés de que en virtud del artículo 13, 1) y 2) de la Ley núm. 26/2011 sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros, aquellos empleadores que emplean extranjeros y les proveen vivienda están obligados a respetar estándares mínimos de vivienda y de higiene, cuyos términos serán establecidos por una reglamentación ministerial. La Comisión observa que las reglas relativas al establecimiento de normas mínimas para la vivienda de los extranjeros empleados o que trabajan en la República de Eslovenia fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia Núm. 71/2011 y entrarán en vigor en enero de 2012. El control será efectuado por la Inspección del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las actividades llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo para aplicar las reglas que establecen estándares mínimos para la vivienda de los extranjeros, incluyendo toda violación detectada y las sanciones impuestas, así como toda otra medida adoptada para garantizar que los trabajadores migrantes no son tratados de manera menos favorable con respecto a la vivienda.**

Artículo 6, 1), b). Igualdad de tratamiento con respecto a la seguridad social. La Comisión toma nota de que la AFTUS se refiere al artículo 5 (beneficios por desempleo) del Acuerdo relativo a la seguridad social entre Eslovenia y Bosnia y Herzegovina, cuya implementación no permite que la mayoría de los trabajadores de Bosnia Herzegovina gocen de los beneficios de desempleo ya que los mismos están sujetos a la residencia permanente. La Comisión entiende que, con miras a tratar esta cuestión, se ha enmendado el Acuerdo sobre la seguridad social, el cual fue firmado por ambas partes en 2010 y ratificado por Eslovenia. **Observando que el Acuerdo enmendado sobre la Seguridad Social entrará en vigor tan pronto como sea ratificado por el Gobierno de Bosnia Herzegovina, la Comisión espera que las disposiciones del acuerdo modificado garantizarán igualdad de tratamiento con respecto a los beneficios por desempleo, de conformidad con el Artículo 6, 1), b) del Convenio y pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS) anexos a la memoria del Gobierno.

Artículos 10, 12, e), y 14, a). Libre elección del empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la preocupación expresada por la AFTUS, según la cual, con arreglo al sistema de permisos de trabajo establecido por la Ley de Empleo y Trabajo de los Trabajadores Extranjeros (leyes núms. 66/00, 101/05 y 52/07), los trabajadores extranjeros que obtienen un permiso de trabajo, no tienen la libertad de elección de empleo hasta que satisfagan los requisitos para obtener un permiso personal de trabajo. La Comisión toma nota de que la Ley de Empleo y Trabajo de los Trabajadores Extranjeros fue nuevamente enmendada en 2009 y en 2011 (leyes núms. 46/2009 y 26/2011) y de que, en virtud de la nueva legislación, los ciudadanos de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza, así como los extranjeros con un permiso de residencia permanente, tienen libre acceso al mercado de trabajo. Los nacionales de terceros países con un «permiso personal de trabajo» tienen libre acceso al mercado de trabajo durante un período de validez de tres años, mientras que un extranjero con un «permiso de empleo»,

expedido por un año como máximo, sigue estando vinculado con el empleador para el que se expide el permiso (artículo 10, 2) y 3)). El permiso de empleo puede ser renovado y reexpedido por un período no superior a un año (artículo 25, 1)). La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 22, 3), un trabajador extranjero con formación profesional o que haya adquirido calificaciones profesionales nacionales en Eslovenia y que, en los últimos 24 meses haya sido empleado durante al menos 20 meses, puede solicitar un permiso de empleo personal (artículo 22, 4)). Al respecto, el Gobierno indica que el extranjero que no satisfaga el requisito de tener al menos una educación profesional, puede integrarse en el procedimiento de adquisición de calificaciones profesionales nacionales. El artículo 30, 1), prevé alguna flexibilidad para los extranjeros con una educación más elevada para quienes se haya expedido un permiso de empleo o un permiso para trabajar, y que han de ser empleados por dos o más empleadores. **Recordando que el artículo 14, a), del Convenio permite que el Estado haga una libre elección del empleo sujeto a restricciones temporales durante un período prescrito que no supere los dos años, y que el artículo 10 prevé la adopción de una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato, incluso respecto del acceso a la educación profesional, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para informar a los trabajadores extranjeros con permisos de empleo o permisos para trabajar, la posibilidad de adquirir calificaciones de formación nacional y comunice información sobre el número de trabajadores que participaron en esa formación. También se pide al Gobierno que comunique información sobre el número de trabajadores migrantes sin formación profesional o sin una calificación profesional nacional que trabajan con arreglo a permisos de empleo durante un período que supera los dos años.**

Política nacional de igualdad e integración de los trabajadores migrantes en la sociedad. La Comisión tomó nota anteriormente de la necesidad de medidas sistemáticas dirigidas a la integración de los trabajadores migrantes y de sus familias en la sociedad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto sobre la integración de los extranjeros, núm. 65/2008, prevé programas de integración dirigidos a los nacionales de terceros países que residen en Eslovenia con un permiso de residencia permanente, a los miembros de su familia y a los nacionales de terceros países que han estado residiendo en Eslovenia, en base a un permiso de residencia temporal durante al menos dos años y cuyo permiso es válido durante al menos un año, y a los miembros de su familia. La Comisión también toma nota de que un proyecto de decreto que enmienda y complementa el decreto sobre la integración de los extranjeros, de 23 de julio de 2010, prevería programas de inclusión en la integración de todos los ciudadanos de terceros países residentes en Eslovenia, sobre la base de un permiso de residencia expedido para al menos un año, y los ciudadanos de terceros países que son miembros de la familia de ciudadanos eslovenos o ciudadanos del EEE que residen en Eslovenia con arreglo a un permiso de residencia, con independencia de su duración. La Comisión toma nota de que los programas comprenden cursos de idioma esloveno y cursos de historia, cultura y asuntos constitucionales eslovenos, y que, entre noviembre de 2009 y finales de mayo de 2010, asistieron 600 nacionales de terceros países. El Gobierno también indica que los programas incluyeron talleres que van más allá de las diferencias interculturales y abordan las razones de la discriminación y la xenofobia y las consecuencias de las mismas. La Comisión toma nota de los comentarios de la AFTUS, según los cuales una efectiva política de integración de los migrantes debería sustentarse en una integración lo antes posible en programas adecuados de integración y de inclusión social y que la libre participación en programas de idiomas y de aprendizaje de la cultura, la historia y la Constitución eslovenas debería brindarse a todos los extranjeros, incluidos aquellos con un permiso de residencia temporal durante un período menor de un año. La Comisión toma nota asimismo de que se creó, en 2008, un Consejo de Integración de los Extranjeros, con miras a una aplicación coordinada y efectiva de las medidas de integración de los extranjeros, pero, según la AFTUS, el Consejo no cumple con su finalidad. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el estado de adopción del proyecto de decreto que enmienda y complementa el decreto sobre la integración de los extranjeros, de 23 de julio de 2010, y que indique si se está dando una consideración a los asuntos planteados por la AFTUS relativos a la libre participación de todos los extranjeros, incluidos aquellos que tienen un permiso de residencia de al menos un año en programas de integración y de inclusión social. Sírvase también comunicar información acerca de las actividades del Consejo de Integración de los Extranjeros.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de las primera y segunda memorias del Gobierno y de la información legislativa y estadística que se adjunta.

Estadísticas de corrientes migratorias. La Comisión toma nota de que Filipinas es principalmente un país de emigración y que según estadísticas de la Comisión de Filipinos en el Extranjero (CFO), 9 452 984 filipinos trabajaban y vivían en el extranjero a diciembre de 2010. De ese total, el 47 por ciento son residentes permanentes en el país de destino, y el 45 por ciento son trabajadores filipinos en el extranjero que se espera que regresen al finalizar su contrato de empleo. El 8 por ciento restante del total estimado de filipinos en el extranjero se encuentra en situación irregular (por ejemplo, indocumentados o sin permiso de trabajo o residencia válido o que prolongan su estancia en el extranjero. El número más elevado de filipinos en el extranjero con carácter permanente se encuentra en América (3 481 263, principalmente en los Estados Unidos y el Canadá), mientras que el número más elevado de filipinos que residen temporalmente en el extranjero se encuentra en el Asia Occidental (2 717 046, principalmente en Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Kuwait y Bahrein) y en el Asia Meridional y Oriental (644 446, principalmente en China – Región Administrativa Especial de Hong Kong, Japón, Malasia, Taiwán y Singapur). Asimismo, la Comisión toma nota de las estadísticas compiladas por la Administración Filipina del Empleo en el Exterior (POEA) de que de los 340 279 filipinos que fueron enviados al extranjero en 2010, el 55 por ciento eran mujeres, en su mayoría empleadas en los sectores de servicios. La Comisión toma nota del informe del Gobierno presentado ante el Comité de las Naciones Unidas sobre los Trabajadores Migrantes en el que se señala que, según datos más recientes, hay 36 150 trabajadores extranjeros en Filipinas (CMW/C/PHP/1, de 7 de marzo de 2008, párrafos 36 a 45). **La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando información**

detallada sobre el número de trabajadores filipinos en el extranjero (contrataciones y recontractaciones) por sectores económicos, sexo y país de destino. Sírvase también facilitar estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo y nacionalidad, así como por sectores económicos, sobre el número de migrantes que han llegado a Filipinas por razones de empleo.

Legislación, políticas y estructuras de promoción y protección de los derechos de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota con *interés* del amplio marco jurídico y de políticas de aplicación del Convenio, que pone de manifiesto el compromiso del Gobierno para promover y proteger los derechos de los trabajadores migrantes filipinos. La Comisión toma nota, en particular: de la Ley de la República (RA), núm. 8042 sobre los Trabajadores Migrantes y Filipinos en el Extranjero, de 1995, enmendada por la RA núm. 9422 para reforzar las funciones reglamentarias de la Dirección de Empleo en el Extranjero de 2006; la RA núm. 10022, por la que se mejora, entre otros objetivos, la protección y la promoción del bienestar de los trabajadores migrantes, sus familias y de los filipinos en dificultades en el extranjero, y el Reglamento de aplicación de la Ley sobre los Trabajadores Migrantes y los Filipinos en el Extranjero, de 1995; la RA núm. 9208, Contra la Trata, de 2002; el Reglamento de la POEA, que rige la contratación y empleo de los trabajadores en territorio extranjero, de 2002, y las políticas generales de la Dirección de Asistencia Social a los Trabajadores en el Extranjero (OWWA). La Comisión también toma nota con *interés* de que Filipinas ha ratificado varios instrumentos internacionales de importancia significativa para los trabajadores migrantes, en particular la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y, más recientemente, el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189).

Además, la Comisión toma nota con *interés* de los numerosos programas relativos a los filipinos en el exterior que abarcan todas las etapas del proceso migratorio (antes del embarque, llegada al país de destino y retorno), así como las estructuras de ayuda a los trabajadores migrantes filipinos, con inclusión de la Comisión de Filipinos en el Extranjero (CFO), el Centro Nacional de Reintegración de los Trabajadores Migrantes en el Extranjero (NRCO), la OWWA, la Administración Filipina del Empleo en el Exterior (POEA), el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), la Autoridad de Educación Técnica y Desarrollo de las Calificaciones (TESDA), el Consejo Interinstitucional Contra la Trata (IACAT), el Departamento de Relaciones Exteriores (DFA) y las Oficinas Filipinas de Trabajo en el Extranjero (POLOs), así como de los agregados laborales y consulados en el extranjero que se ocupan de las cuestiones de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota, en particular, de que la CFO se encarga de la ejecución de una serie de programas destinados a los filipinos que emigran de manera permanente a otros países, entre los que se incluyen los seminarios de orientación que se imparten a los filipinos antes de su partida (PDOS), el Programa de Orientación y Asesoramiento para cónyuges y parejas, el Programa de Asesoramiento entre Compañeros, y el Programa de Enseñanza Comunitaria. La Comisión también toma nota del importante papel y funciones de la POEA, encargada de la contratación y colocación de trabajadores filipinos en el extranjero. Las actividades de la POEA incluyen la selección, la derivación al examen médico, el procesamiento de contratos, la asistencia y obtención de pasaportes y visados, los seminarios de orientación previos al empleo, y los seminarios para prevenir el reclutamiento ilegal, así como los seminarios de orientación previos a la partida y sobre las disposiciones de viaje. Los PDOS son obligatorios para todos los trabajadores filipinos que parten al extranjero contratados mediante acuerdos entre gobiernos y aquellos directamente contratados por un empleador extranjero sin la ayuda de una agencia de contratación («contratados a título personal»). Los seminarios de orientación se ofrecen en coordinación con las unidades gubernamentales locales y están destinados a proporcionar a los futuros trabajadores en el extranjero información sobre la realidad de la migración internacional del trabajo, incluyendo sus riesgos y dificultades. Además, se ofrecen información, programas y servicios sobre cuestiones de género, que incluyen cursos preparatorios sobre las condiciones de trabajo y de vida a las futuras trabajadoras migrantes. La Comisión también toma nota de que en las oficinas de las embajadas filipinas en los países en los que existe un gran número de trabajadores de esa nacionalidad se han establecido Centros de Ayuda a los Trabajadores Migrantes y otros Filipinos Expatriados (MWRC). Estos centros proporcionan una amplia gama de servicios, que incluyen el asesoramiento y servicios jurídicos; asistencia social, información, asesoramiento y programas para promover la integración social, incluida la orientación posterior a la llegada; el registro de los trabajadores indocumentados, la formación y mejoramiento de las calificaciones, programas y actividades que tengan en cuenta las cuestiones de género destinados a atender las necesidades especiales de las trabajadoras migrantes; programas de orientación para los migrantes de retorno, y seguimiento de la situación relativa a los trabajadores migrantes. En el Departamento de Relaciones Exteriores se ha creado el cargo de Asesor Jurídico para Asuntos de los Trabajadores Migrantes y el Fondo de Asistencia Jurídica (RA 8042) con el fin de garantizar que los trabajadores filipinos en el exterior tengan acceso a mecanismos de reparación adecuados mientras están empleados en el extranjero. El Consejo Nacional de Reintegración para los Trabajadores en el Extranjero (NRCO) presta servicios de reintegración a los trabajadores migrantes filipinos utilizando un enfoque completo de la migración, que abarca las fases previas a la partida, en el lugar de destino y de retorno. Los servicios incluyen orientación aritmética elemental, asesoramiento, y asistencia respecto de las oportunidades de empleo locales y en el extranjero, capacitación y perfeccionamiento, mejora del nivel de vida y desarrollo de aptitudes empresariales. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades emprendidas por las instituciones antes mencionadas para dar efecto a las disposiciones del Convenio y promover y proteger los derechos de los trabajadores filipinos en el extranjero.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT), de 30 de agosto de 2011, y de la respuesta del Gobierno al respecto, recibida el 20 de diciembre de 2011. Toma nota también de las memorias del Gobierno recibidas el 5 de diciembre de 2011 y el 8 de agosto de 2012, así como de las observaciones de la Confederación General del Trabajo, de 31 de agosto de 2012, que fueron remitidas al Gobierno para que formulara sus observaciones al respecto y en las cuales el Gobierno reitera sus preocupaciones respecto a los *artículos 3, 6 y 7 del Convenio*.

Artículo 3 del Convenio. Medidas contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir a error. La Comisión recuerda que, según los términos del *artículo 3*, todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a tomar todas las medidas pertinentes contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir a error. Estas medidas deberían destinarse también a la lucha contra los estereotipos que presentan a los inmigrantes como proclives a la delincuencia, la violencia y las enfermedades o a las relativas a sus capacidades educativas y de empleo (Estudio General, Trabajadores migrantes, 1999, párrafo 217). La Comisión toma nota de que la CGT hace referencia a los actuales prejuicios y estigmatización de la población migrante en Francia, incluyendo los estereotipos discriminatorios sobre personas que pertenecen a las etnias romaníes, y destaca la necesidad de insistir más en la lucha contra estos prejuicios y contra la difusión de información falsa sobre trabajadores migrantes. En este contexto, la CGT hace especialmente hincapié en las políticas del Gobierno relativas al desmantelamiento de los campamentos de migrantes romaníes y su expulsión, en particular de los que proceden de Bulgaria y Rumania, que a su juicio incumplen las obligaciones del Gobierno en virtud de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta general del Gobierno, según la cual las medidas van destinadas a luchar contra la propaganda engañosa, inclusive a las medidas legislativas y prácticas para combatir el racismo y la xenofobia y las destinadas a luchar contra la trata de mujeres. En relación con la expulsión de la población romaní, el Gobierno explica detalladamente las medidas adoptadas con arreglo a la legislación pertinente en relación con las condiciones en virtud de las cuales los nacionales de la Unión Europea (UE) podrán residir en Francia o deberán salir del país (artículo L.121-1 del Código de Entrada y Estancia de Extranjeros y Derecho de Asilo (CESEDA)), así como las medidas que llevan aparejadas para ayudar a los repatriados voluntarios, la mayoría nacionales de Rumania, a reintegrarse en su país de origen. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno sus comentarios sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en los que observa que continúa el desmantelamiento de los campamentos de romaníes sin que se hayan buscado soluciones alternativas para ofrecerles vivienda, lo que exacerba la marginalización, la estigmatización, y los prejuicios de los que son víctimas los miembros de la comunidad romaní, y crea obstáculos para su integración social. **La Comisión, por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique información completa sobre las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales y otras partes interesadas, cuando se considere oportuno, para prevenir y luchar contra los prejuicios relativos a la inmigración, así como contra la estigmatización y los estereotipos sobre los trabajadores migrantes, incluyendo la población romaní, de un modo efectivo, y a que comunique información detallada sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 6. Igualdad de trato. La Comisión tomó nota anteriormente de los cambios legislativos y de las políticas en materia de inmigración en Francia, en particular la Ley núm. 2006-911, de 2006, sobre Inmigración e Integración y la Ley núm. 2007-1631, de 2007, sobre Control de la Inmigración, Integración y Asilo, las nuevas medidas adoptadas para mejorar la acogida y la integración de determinadas categorías de migrantes por razones de empleo, las medidas para mejorar las condiciones de vivienda de la población migrante, los acuerdos bilaterales y los acuerdos relativos a la movilidad de los jóvenes y las destinadas a organizar la migración regular y promover el codesarrollo y la cooperación. Al mismo tiempo la Comisión observó los grandes problemas que parecen existir con respecto a la integración de los trabajadores migrantes, incluyendo la percepción negativa que se tiene de ellos, la discriminación generalizada y las deficientes condiciones de vivienda. La Comisión toma nota de que la CGT plantea sus preocupaciones por el incremento de las restricciones en el marco legislativo y normativo en materia de migración y trabajadores migrantes y por el hecho de que se haga hincapié especialmente en ocupaciones que requieren un alto grado de especialización, mientras que los trabajadores migrantes, que ya se encuentran en el territorio del país, son empleados principalmente en sectores con salarios reducidos y condiciones de trabajo difíciles (en particular, servicios de limpieza, la industria textil, la restauración, la seguridad y la construcción). Según la CGT, las medidas que endurecen la normativa sobre expedición y renovación de permisos de residencia y que reducen las oportunidades de los migrantes en situación regular fomentan también la migración irregular y conducen a los trabajadores migrantes y sus familias a situaciones en las que están expuestos a sufrir abusos.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que las nuevas orientaciones políticas en materia de migración laboral se han establecido teniendo en cuenta el impacto de la crisis económica sobre el mercado de trabajo, y adoptando una estrategia cualitativa y selectiva que da prioridad a la integración de los solicitantes de trabajo que ya se encuentran en el mercado laboral con independencia de su nacionalidad. La Comisión toma nota de las políticas para atraer a trabajadores extranjeros muy cualificados, entre otras, la Ley núm. 2011-672, de 16 de junio de 2011, sobre Migración, Integración y Nacionalidad, que introduce «la Tarjeta azul de la UE» para trabajadores de países fuera de la

Unión Europea «ciudadanos de terceros países». La nueva legislación simplifica también los procedimientos de repatriación de los extranjeros y modifica varias disposiciones relativas a su entrada y residencia. Según el Gobierno, esta estrategia tiene por fin garantizar la plena aplicación de las normas relativas a los permisos de trabajo, garantizando al mismo tiempo la igualdad de trato en las condiciones laborales y protegiendo a los trabajadores de ser explotados. El Gobierno declara que los trabajadores extranjeros y los miembros de sus familias que residen legalmente en Francia disfrutan de igualdad de trato con los nacionales respecto a las condiciones de trabajo, la remuneración, los derechos sindicales y la protección social. El Gobierno hace referencia también a la Carta de la Diversidad en la Empresa, promulgada en 2004, con el apoyo de los interlocutores sociales, que la Comisión ha tratado en el marco del Convenio núm. 111. En relación con la situación de la población romaní de origen extranjero, el Gobierno señala que los romaníes se consideran como nacionales del país que les ha dado la nacionalidad, y que los acuerdos provisionales que exigen a los nacionales de Bulgaria y Rumania — países de origen de la mayoría de la población romaní que vive en Francia — que tengan un permiso de trabajo se aplicarán hasta 2014. La Comisión toma nota de que, en virtud del decreto de 1.º de octubre de 2012, se ha ampliado de 150 a 291 la lista de ocupaciones que los nacionales de Bulgaria y Rumania tienen derecho a solicitar. Al tiempo que toma debida nota de la declaración del Gobierno de que la acogida y la integración de los trabajadores migrantes, en particular en su etapa inicial de migración, es una prioridad de la política migratoria, y que concede importancia al principio de igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los migrantes establecidos legalmente en el país, la Comisión reitera que lo dispuesto en el *artículo 6* del Convenio no sólo prevé la igualdad de trato en la legislación, sino también en la práctica. Tomando nota del efecto de los estereotipos y prejuicios sobre la población migrante en lo que se refiere al disfrute real, en la práctica, de la igualdad de trato sin discriminación por motivos de raza, sexo, religión y nacionalidad, en lo que se refiere a los asuntos de los que trata el *artículo 6, 1), incisos a) a d)*, del Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno sus comentarios al respecto en relación con el Convenio núm. 111. **La Comisión solicita al Gobierno que señale detalladamente las disposiciones legales pertinentes que aplican un trato no menos favorable a los trabajadores migrantes que a los nacionales, respecto a los asuntos enumerados en el artículo 6, 1), incisos a) a d), del Convenio, señalando todas las diferencias que puedan existir entre las diversas categorías de trabajadores migrantes. Se solicita al Gobierno también que suministre información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el principio de igualdad de trato relativo a estos asuntos se aplique efectivamente en la práctica, incluyendo medidas específicas relativas a las mujeres migrantes. Le ruega que se sirva incluir información sobre cualquier queja presentada por los trabajadores migrantes ante las autoridades competentes, incluyendo ante el Defensor del Pueblo y ante los tribunales o cualquier otro órgano competente, para garantizar la aplicación de la legislación nacional correspondiente al Convenio. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que evalúe la repercusión de su política de migración e integración sobre los trabajadores migrantes y sus familias, distinguiendo entre los diferentes tipos de permisos que autorizan el empleo, respecto a las materias de las que tratan los artículos 3 y 6 del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.**

Artículo 6, 1), a), iii), y d). Vivienda y acciones judiciales. La Comisión toma nota con *interés* de la sentencia del Consejo de Estado de 11 de abril de 2012 (*CE.Ass 11 de abril de 2012, GISTI y FAPIL, núm. 322326*), por la que se deroga el artículo 1 del decreto núm. 2008-908, de 8 de septiembre de 2008, que introduce el artículo L300-2 en el Código de la Construcción y la Vivienda, que impone la condición sobre determinadas categorías de extranjeros de que hayan residido por un período ininterrumpido de dos años en Francia para poder ejercer el derecho que les corresponde jurídicamente a una vivienda. Teniendo en cuenta que toda persona puede apelar directamente a las disposiciones del *artículo 6, 1), a), inciso iii), y d)*, del Convenio, el Consejo de Estado dictaminó que el decreto infringía las disposiciones del Convenio al someter al derecho a una vivienda de determinados trabajadores migrantes a la condición de dos años de residencia ininterrumpida en Francia, una condición que no se aplica a los nacionales de este país; y excluyendo de su ámbito de aplicación a determinados titulares del permiso de residencia, como son «los que se expiden para algunas personas como trabajadores temporeros y asalariados en misión», trabajadores migrantes que podrían entrar dentro de la definición que da de ellos el *artículo 11, 1)* del Convenio. El Consejo consideró también que el decreto ignoraba el principio de igualdad al excluir a los titulares de un permiso de residencia del derecho jurídicamente exigible a la vivienda. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno de que la política de vivienda, que va destinada a todos los grupos de población, con independencia de su nacionalidad, abarca a un número considerable de extranjeros debido a la alta proporción de trabajadores no nacionales entre la población que tiene dificultades para acceder a una vivienda. **Recordando los problemas de vivienda de la población inmigrante que había tomado anteriormente la Comisión, y las indicaciones del Gobierno relativas a la dificultad para probar la existencia de discriminación en relación con la vivienda, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las diversas medidas adoptadas o previstas para mejorar las condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes de modo que se garantice que, en la práctica, los trabajadores migrantes no reciben un trato menos favorable que los nacionales en lo que se refiere al acceso a la vivienda, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos. Le ruega que se sirva incluir también información sobre todas las medidas adoptadas para superar las dificultades de probar la existencia de discriminación respecto a la vivienda, y sobre los resultados obtenidos al respecto.**

Artículos 2 y 7, 2). Servicios de empleo libres de gastos. La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por la CGT respecto a las elevadas tasas que tienen que pagar los trabajadores migrantes al pasar el examen médico que se les exige para entrar en el país, y las tasas impuestas por la Oficina Nacional de Inmigración e Integración (OFII) a los trabajadores extranjeros por la expedición o renovación del permiso de residencia para ejercer un empleo. La

Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los costos administrativos relativos a la contratación, la introducción y la colocación de trabajadores extranjeros, así como los costos derivados del examen médico corresponden al empleador, y que los únicos costos que se imponen al trabajador migrante son las tasas que impone la OFII por la expedición o la renovación del permiso de residencia que le autoriza a trabajar. La Comisión toma nota de la circular núm. NOR IOCL1201043C, de 12 de enero de 2012, que establece las tasas exigidas a un empleador para la contratación de un trabajador extranjero, y a éste por la expedición o renovación del permiso de residencia que les autoriza a trabajar. Además, la Comisión toma nota de que la OFII es el organismo público encargado de la acogida de extranjeros que llegan al país por primera vez con un visado de residencia de larga duración que les autoriza a un empleo como asalariados, y que participa en el proceso de integración de estos extranjeros. Es también la única «ventanilla» para la introducción de jóvenes profesionales, los asalariados recién llegados «en misión» y los trabajadores con permisos de residencia temporal en función de «las competencias y los talentos». Con respecto a los permisos de residencia temporal para asalariados y trabajadores temporeros, la OFII ayuda a la empresa en el procedimiento de introducción, una vez que el contrato de empleo ha sido aprobado por el Servicio de Mano de Obra Extranjera. La Comisión recuerda que el artículo 7, 2), del Convenio y el artículo 4 del anexo I exige que las operaciones efectuadas por un servicio público del empleo en relación con el reclutamiento, introducción y colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas. El artículo 2, b), del anexo I define la introducción como todas las operaciones efectuadas para preparar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas contratadas en las condiciones enunciadas en el artículo 2, a), del anexo I. Pese a tomar nota de que el visado de residencia de larga duración que autoriza al extranjero a trabajar, y teniendo en cuenta las funciones de la OFII relativas a la introducción de nacionales de terceros países que sean «asalariados» y las tasas que un trabajador extranjero debe abonar a la OFII por la expedición o la renovación de un permiso de residencia, la Comisión toma nota de que no está claro si los servicios prestados por la OFII en relación con la introducción de trabajadores extranjeros son operaciones contempladas dentro del artículo 7, 2), del Convenio y del artículo 4, del anexo I, que deberían ser gratuitas. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los permisos específicos que concede la OFII en relación con la contratación, la introducción y la colocación de trabajadores migrantes, así como sobre los costos que se les imponen a éstos para beneficiarse de dichos servicios; o si dichos costos están incluidos en las tasas que deben abonar por la expedición o renovación del permiso de residencia que les autoriza a ejercer un empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Israel

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1953)

Estadísticas sobre los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en 2011, se expidieron 5 470 permisos a los trabajadores migrantes en el sector de la construcción (procediendo, el 83 por ciento de los trabajadores, de China y el 6 por ciento, de la República de Moldova); 24 582 permisos a los trabajadores migrantes en el sector agrícola (procediendo el 95 por ciento de los trabajadores de Tailandia); y 45 886 permisos a los trabajadores migrantes en el sector de los cuidados de enfermería (procediendo de Filipinas el 39 por ciento de los trabajadores, de la República de Moldova el 16 por ciento, de la India el 14 por ciento y de Nepal, el 13 por ciento). Existen también trabajadores migrantes capacitados en los sectores de la industria y de la restauración, y especialistas extranjeros. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando datos estadísticos, desglosados por sexo, nacionalidad y sector de empleo, sobre el número de trabajadores migrantes en Israel.**

Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato (cuidadores extranjeros). La Comisión recuerda su observación anterior en la que señaló su preocupación por la aplicación de la Ley de Entrada en Israel (enmienda núm. 21), adoptada el 16 de mayo de 2011, en virtud de la cual es posible limitar el traslado de trabajadores extranjeros de un empleador a otro a través de la expedición de permisos de trabajo que se limitan a determinadas regiones geográficas o a determinadas subramas del sector de los cuidados, que podría redundar en la reinstauración de una «relación de empleo restrictiva» de los trabajadores migrantes con sus empleadores, que fue criticada anteriormente por el Tribunal Superior de Justicia, en 2006. La Comisión también recuerda la decisión del Tribunal Superior de Justicia, en el caso *Yolanda Gloten contra the National Labour Court* (HJC 1678/07), de 2009, que excluye a los cuidadores en régimen interno del ámbito de aplicación de la Ley sobre las Horas de Trabajo y de Descanso, de 1951, y las preocupaciones expresadas por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), según las cuales la sentencia *Gloten* facilitó la aplicación de un régimen jurídico discriminatorio y desfavorable para el trabajo de las mujeres migrantes. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en Israel hay 63 000 mujeres que trabajan en el sector de los cuidados de larga duración, que, a diferencia de los cuidadores extranjeros, realizan generalmente trabajos a tiempo parcial, a través de empresas de cuidados de enfermería. El Gobierno también detalla las diversas razones que motivan la dependencia del sector de los cuidados del trabajo de los cuidadores extranjeros en régimen interno y las dificultades relacionadas con el período de preaviso por parte de los cuidadores que quieren dejar al empleador con discapacidad o de edad avanzada al que cuidan. El Gobierno indica además que en 2011,

18 801 trabajadores extranjeros en los cuidados de enfermería de larga duración cambiaron de empleadores autorizados, y que no hubo denegaciones de solicitudes de cambio de empleadores.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual una comisión del personal gubernamental presentará recomendaciones sobre un marco legislativo idóneo que garantice una remuneración adecuada y unas condiciones de trabajo favorables para los cuidadores, después de lo cual tendrá lugar una audiencia en el Tribunal Superior de Justicia. El Gobierno también indica que la División de Población, Inmigración y Fronteras (PIBA) del Ministerio del Interior, está trabajando en un nuevo conjunto de reglamentaciones y procedimientos para el sector de los cuidados. Aunque el texto de esa reglamentación y esos procedimientos no están aún a su disposición, la Comisión toma nota del Manual de Derechos de los Trabajadores Extranjeros, al que se refiere el Gobierno en su memoria, que fue actualizado por última vez el 1.º de octubre de 2012, según el cual se sigue exigiendo a los cuidadores extranjeros que residan en los hogares de sus empleadores y se prohíben los acuerdos de régimen externo o de empleo a tiempo parcial. Los cuidadores extranjeros también han de respetar un período especial y más dilatado (que varía de siete días a un mes) de preaviso por escrito, excepto en «circunstancias en las que no sea razonable exigir que el trabajador continúe realizando su trabajo». El preaviso por escrito ha de darse a la agencia de contratación, así como al empleador o al representante del empleador. La Comisión toma nota de que un cuidador extranjero que deje al empleador sin previo aviso por escrito o antes del período de notificación mínimo, puede ser castigado con la deportación tras una audiencia de la PIBA. La Comisión toma debida nota de las explicaciones detalladas del Gobierno relativas a que el sector de los cuidados depende mucho del trabajo de los cuidadores extranjeros en régimen interno, y considera que es aún más importante, en el contexto de las reformas propuestas, que se garanticen a los trabajadores extranjeros las condiciones laborales adecuadas, incluidos la remuneración, las horas de trabajo y los acuerdos sobre horas extraordinarias, y la existencia de mecanismos de queja efectivos y accesibles y de medios de reparación, de modo que se garantice un trato no menos favorable que el que se aplica a los cuidadores israelíes respecto de las cuestiones a que hace referencia el artículo 6, 1), a)-d), del Convenio. **Considerando que el sector de los cuidados es el que emplea a más trabajadores extranjeros, en su gran mayoría mujeres, la Comisión insta al Gobierno a que no escatime esfuerzos para asegurar que el marco legislativo propuesto que garantiza una remuneración adecuada y unas condiciones de trabajo favorables a los cuidadores, y la reglamentación y los procedimientos que la PIBA ha de desarrollar, estén de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Convenio y que tome medidas para acelerar este proceso. Pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el resultado de este proceso, incluyendo copias de los textos de todo nuevo reglamento o procedimiento adoptado o propuesto, así como sobre el resultado de la audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita copias de todos los reglamentos adoptados por el Ministerio del Interior, con arreglo a las enmiendas de la Ley de Entrada en Israel, e información sobre el número de traslados a otro empleador de trabajadores extranjeros del sector de los cuidados solicitados en base a que no sería razonable continuar con el empleo, el resultado de esas solicitudes y los procedimientos aplicables a ese respecto.**

Aplicación de la ley y acceso a los procedimientos legales. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda la exclusión del grupo más numeroso de trabajadores extranjeros, a saber, de los cuidadores domésticos extranjeros, que generalmente son mujeres, de la protección proporcionada por el Comisionado de los Derechos de los Trabajadores Extranjeros, excepto en los casos de trata de seres humanos, de condiciones de esclavitud o de trabajo forzoso, y en los casos de abuso sexual, violencia o acoso sexual. La Comisión también tomó nota de que la supervisión de la relación de empleo entre estos trabajadores y sus empleadores, se deja, al parecer, principalmente en manos de las agencias de contratación autorizadas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Comisionado puede sugerir que el trabajador se postule para la mediación y no existe ningún obstáculo para que un empleado del sector de los cuidados de enfermería inicie procedimientos legales contra el empleador por algún otro conducto que no sea el Comisionado. La Comisión recuerda las preocupaciones expresadas por el IUF, según las cuales los tribunales inferiores del trabajo se sienten obligados a rechazar las demandas de los cuidadores extranjeros en relación con el pago de las horas extraordinarias, en virtud de la sentencia *Gloten*. **Recordando que los cuidadores extranjeros deberían poder disfrutar y reclamar efectivamente sus derechos, como prevé el artículo 6, 1), d), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique información completa sobre el modo en que los cuidadores extranjeros que residen legalmente en el país pueden hacer valer sus derechos respecto de los asuntos a que se refiere el Convenio, en la práctica, y reclamar una indemnización. La Comisión también pide al Gobierno que incluya información sobre el modo en que los cuidadores israelíes pueden hacer valer y reclamar sus derechos y sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas por los cuidadores extranjeros y nacionales ante los órganos judiciales y administrativos, y sus resultados. La Comisión también solicita al Gobierno que siga transmitiendo estadísticas sobre la aplicación del Convenio, entre otras cosas en lo que respecta al número y la naturaleza de las violaciones de las leyes y reglamentos pertinentes que se han notificado a las diversas autoridades responsables y han sido abordadas por éstas. Recordando la intención del Gobierno de examinar, con miras a aplicar, en cooperación con los interlocutores sociales, las mejores prácticas en lo que respecta al trato de los trabajadores extranjeros, en consonancia con las disposiciones del Convenio, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que indique todo progreso realizado en esta materia.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1979)

Artículos 10 y 12 y 14, a), del Convenio. Política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y libre elección del empleo. Desde hace varios años, la Comisión ha venido refiriéndose a la política de «kenyanización» de los empleos, considerando que dicha política es contraria al principio establecido por el Convenio de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores nacionales y extranjeros siempre que estos últimos residan legalmente en el país que los emplea. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 5 de la Ley de Empleo de 2007, prevé que el Ministro, los funcionarios laborales, y el Tribunal de Relaciones Laborales deberán promover y garantizar la igualdad de oportunidades de un trabajador migrante o de un miembro de la familia de ese trabajador, que se encuentre legalmente en Kenya. El artículo 5 prohíbe también la discriminación directa e indirecta basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad, embarazo, estado mental o condición de seropositiva, en relación con la contratación, la formación, los ascensos, los términos y condiciones de empleo, la terminación de la relación de trabajo u otras cuestiones derivadas del empleo. Asimismo, establece que el empleador deberá pagar a los trabajadores una remuneración igual por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota también de la adopción de la Ley sobre Comisión Nacional de Género e Igualdad, de 2011 y la Ley sobre el Servicio de Administración para Nacionales y Extranjeros, de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se aplica en la práctica el artículo 5 de la Ley de Empleo, de 2007, en particular, de qué modo se traduce en una política nacional destinada a promover y a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión, seguridad social, derechos sindicales y culturales y libertades individuales y colectivas para las personas que, en condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio, como se prevé en los artículos 10 y 12, a) a g), del Convenio. Sírvase facilitar información sobre el funcionamiento y las medidas adoptadas sobre estas cuestiones por la Comisión Nacional de Igualdad de Género y el Servicio de Administración para Nacionales y Extranjeros.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), de 20 de agosto de 2012, que se enviaron al Gobierno para que realizara comentarios al respecto.

Artículo 6 del Convenio Igualdad de trato respecto de la remuneración y la aplicación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el cambio más importante de la política de migración del Gobierno es la libre circulación de los trabajadores a y desde los países de Europa Central y Oriental que se incorporaron a la Unión Europea (UE) en 2004. La Comisión toma nota de los resultados del informe anual de los servicios de inspección del trabajo sobre las violaciones de la Ley del Empleo de los Nacionales Extranjeros (VAW) y del salario mínimo legal (WML). Toma nota de que, se introdujeron sanciones administrativas por violaciones de la VAW desde el 1.º de enero de 2005 y del WML desde el 1.º de enero de 2007, respectivamente, como condición para permitir la libre circulación de trabajadores desde los países de Europa Central y Oriental. La Comisión toma nota de que, en 2010, los servicios de inspección del trabajo detectaron que los salarios de 564 trabajadores estaban por debajo del salario mínimo legal, y que aproximadamente el 50 por ciento de estos trabajadores procedían de los Estados miembros de la UE; el 40 por ciento eran de nacionalidad polaca, y aproximadamente el 20 por ciento de los trabajadores eran nacionales de los Países Bajos. Según el Gobierno, los datos para 2011 son probablemente comparables a los de 2010. La Comisión toma nota de que la FNV señala la falta de capacidad de la inspección del trabajo para controlar las condiciones laborales de los trabajadores migrantes y considera que los servicios de inspección deberían centrarse en el control del pago de salarios iguales a los trabajadores nacionales y a los trabajadores migrantes por un trabajo de igual valor, y no simplemente el salario mínimo legal. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones relativas al Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), la FNV indica que la diferencia salarial entre el salario fijado por el convenio colectivo y el salario mínimo legal, puede alcanzar el 20 por ciento en los sectores intensivos en mano de obra de la economía de los Países Bajos. Tomando nota de que la FNV considera que la plena aplicación del Convenio núm. 94 contribuiría sustancialmente a la prevención de la discriminación entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales, la Comisión también remite al Gobierno a sus comentarios sobre este Convenio. Además, la Comisión toma nota de las recomendaciones de la FNV, en su carta de 21 de junio de 2011 al Ministro de Asuntos Sociales y Empleo, para la mejora de los conocimientos y de la sensibilización de los trabajadores migrantes de Europa Central y Oriental sobre sus derechos y términos y condiciones de empleo, a efectos de comunicar un «folleto de información detallada» a los trabajadores migrantes a su llegada, fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo de realizar inspecciones *in situ*, y adjudicar a los interlocutores sociales un mayor papel de control. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones planteadas por la FNV y recuerda que el artículo 6 del Convenio requiere**

que los Estados que lo ratifiquen apliquen, sin ninguna discriminación a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el aplicado a sus propios nacionales respecto de la remuneración, en la ley y en la práctica. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo de controlar la igualdad de trato respecto de los salarios pagados a los trabajadores migrantes y a los trabajadores nacionales más allá del salario mínimo.

Artículo 3 y anexo I, artículo 3. Medidas contra la propaganda y supervisión de los organismos privados. La Comisión toma nota de que, según la FNV, en los Países Bajos hay 300 000 trabajadores de Europa Central y Oriental, la mitad de los cuales trabajan para agencias temporales, y recuerda la importancia de la adopción de medidas para proteger a los trabajadores migrantes de la información que pueda inducir a error, derivada de los intermediarios o de los empleadores, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la lucha contra el fraude en el mercado laboral es una de las prioridades del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo, y de que, a partir del 1.º de enero de 2013, se aumentarán sustancialmente las multas administrativas por violaciones de la legislación laboral. El Gobierno también se refiere al lanzamiento, por parte del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo, de un proyecto multidisciplinario que se dirige a fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo para abordar el asunto de las agencias de trabajo temporal que llevan a cabo sus actividades de mala fe y analizar las medidas en materia de políticas. La primera medida concreta derivada del proyecto, en la que participa también la FNV, es el establecimiento de una línea directa, establecida dentro de la inspección del trabajo, sobre las agencias de trabajo temporal que realizan sus actividades de mala fe que pueden utilizar todos los ciudadanos y todas las empresas. La Comisión toma nota de que aunque la FNV, apoya las medidas adoptadas por el Gobierno, hace hincapié en algunos acuerdos abusivos establecidos por agencias de «mala fe» en los sectores de la construcción y del transporte, que conducen a la discriminación de los trabajadores migrantes y a una falsa competencia en el mercado de trabajo. La FNV declara asimismo que aún no está funcionando bien el sistema de autorregulación de las agencias de contratación privadas, que empezó a funcionar plenamente en enero de 2007 y que iba a ser evaluado en 2008, y que las agencias acreditadas tampoco cumplen siempre con las reglas. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones formuladas por la FNV y que siga comunicando información sobre la supervisión de las agencias de trabajo temporal y sobre los resultados obtenidos. Sírvase también indicar si se estableció algún código de conducta u otras directrices para prevenir la utilización de propaganda que pueda inducir a error y que conduzca a prácticas abusivas por parte de las agencias de trabajo temporal, así como a abusos y discriminación por parte de las agencias privadas de trabajadores migrantes.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Reino Unido

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la comunicación, de 29 de agosto de 2012, del Congreso de Sindicatos (TUC), que se preparó en colaboración con Anti-Slavery International y Kalayaan, en la medida en que cubre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio.

Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato – Trabajadores domésticos extranjeros. La Comisión toma nota de que en su comunicación, el TUC hace especialmente hincapié en las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros debido a que el hecho de que vivan y trabajen en la casa de sus empleadores les hace más vulnerables a los abusos y a que no se respeten sus derechos. Según el TUC, los cambios que se realizaron el 6 de abril de 2012, en relación con los trabajadores domésticos extranjeros, eliminando las salvaguardias fundamentales del visado para el trabajo doméstico en el extranjero, incluido el derecho a cambiar de empleador, son perjudiciales para la protección de los trabajadores domésticos migrantes y hacen que aumente su vulnerabilidad frente a los abusos y la desigualdad de trato. Según el TUC, las disposiciones anteriores al 6 de abril de 2012 del visado para el trabajo doméstico en el extranjero funcionaban bien y recibieron el reconocimiento internacional como ejemplo de buenas prácticas. El TUC afirma que, aunque teóricamente los trabajadores migrantes disfrutaban de igualdad de trato en lo que respecta a las cuestiones establecidas en el artículo 6 del Convenio, en la práctica no pueden ejercer sus derechos de una forma efectiva. Según el TUC, los trabajadores domésticos migrantes no tienen la oportunidad de defender sus asuntos ante los tribunales a falta del derecho de estancia, y debido a que no tienen un permiso de residencia para poder pedir indemnizaciones a través de los tribunales laborales o civiles. En relación con los casos registrados por Kalayaan, el TUC también hace hincapié en el subrayado desequilibrio de poder entre los trabajadores domésticos y sus empleadores diplomáticos debido al estatus del empleador y a la inmunidad diplomática que puede invocar, lo que hace que los trabajadores domésticos sean muy vulnerables a la inobservancia de los derechos laborales y a los abusos, incluidos los pagos por debajo del salario mínimo nacional, el exceso de horas de trabajo, los abusos psicológicos, físicos y sexuales, la retirada de los pasaportes y la prohibición de dejar la casa sin ir acompañados. Por último, el TUC pone en entredicho la eficacia de ciertas medidas de protección establecidas por el Gobierno, a saber, solicitar más pruebas de una relación empleado-empendedor, requiriendo

por escrito las condiciones de empleo acordadas entre el empleador y el trabajador, y proporcionar información traducida a los trabajadores domésticos sobre sus derechos en el Reino Unido, así como la posibilidad de contactar la línea de asistencia, salario y trabajos para las personas que necesitan asesoramiento en materia de empleo.

La Comisión toma nota de que, en 2008, la Dirección de Fronteras del Reino Unido (UKBA) estableció el sistema basado en puntos (PBS) sustituyendo más de 80 «vías» de migración económica por un sistema de cinco tramos. Observa que el 6 de abril de 2012 el Gobierno introdujo cambios importantes en relación con el empleo de los trabajadores domésticos extranjeros en el Reino Unido. Toma nota de que los trabajadores domésticos extranjeros que trabajan en las casas de diplomáticos están cubiertos como «sirvientes privados en casas de diplomáticos» en virtud del PBS, con categoría de tramo 5 (Trabajador temporal – Acuerdo internacional). Los trabajadores domésticos que pidieron un visado para este tipo de trabajo el 6 de abril de 2012 o posteriormente, pueden solicitar una extensión de su estancia por un máximo de 12 meses cada vez, hasta un total de cinco años o el tiempo en que su empleador esté destinado en el país, el período que sea más corto. Los trabajadores domésticos no pueden cambiar de empleador durante su estancia pero pueden servir de garantes a sus familiares. Los trabajadores domésticos que trabajan para diplomáticos sólo pueden trabajar en el hogar de empleadores que estén registrados en el certificado de patrocinio, y no podrán establecerse en el Reino Unido. En lo que respecta a los trabajadores domésticos extranjeros que trabajan en casas de personas privadas — que no están incluidos en el PBS — la Comisión toma nota de que en virtud de las nuevas normas de inmigración (artículos 159A y 159B) estos trabajadores domésticos sólo podrán entrar en el Reino Unido para acompañar a su empleador extranjero en una visita al país durante el tiempo en el que el empleador esté allí, o seis meses, el período que sea más corto. No están permitidas extensiones más allá de este período. Según estas normas los trabajadores domésticos extranjeros ya no pueden cambiar de empleador, servir de garantes a sus familiares o solicitar el establecimiento en el Reino Unido. Continuarán aplicándose las antiguas normas de inmigración (artículos 159EA y 159EB) a las personas que solicitaron un visado para trabajar como trabajadores domésticos extranjeros antes del 6 de abril de 2012.

La Comisión toma nota de que según las estadísticas publicadas por el Ministerio del Interior durante el año que finalizó en junio de 2012, se emitieron 14 779 visados para trabajar en el país y 4 384 ampliaciones del período de duración de los visados para trabajadores domésticos extranjeros que trabajan en hogares privados (que representan, respectivamente, el 14,1 por ciento y el 4,73 por ciento del número total de visados para trabajar en el país y del total de las ampliaciones emitidos). Dos de los visados para trabajar en el país y cinco de las ampliaciones se entregaron a trabajadores domésticos de hogares de diplomáticos. Asimismo, se otorgan visados y se conceden ampliaciones a personas dependientes de estos trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a las observaciones realizadas por el TUC y transmita información detallada sobre lo siguiente:**

- i) **Las medidas adoptadas para que se apliquen los derechos de los trabajadores domésticos extranjeros en relación con las cuestiones establecidas en el artículo 6, 1), a)-d), del Convenio, incluidos los procedimientos de queja y los mecanismos instaurados. Sírvase incluir información sobre la disponibilidad de asistencia legal para los trabajadores migrantes. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre la forma en que se supervisa la aplicación efectiva, incluida información sobre todas las quejas recibidas en relación con la inobservancia de los derechos y sus resultados tanto para el empleador como para el trabajador doméstico.**
- ii) **El procedimiento específico establecido para ambas categorías de trabajadores extranjeros cuando éstos han dejado a su empleador debido a los abusos y han presentado una queja ante las autoridades competentes por trato desigual en lo que respecta a cualquiera de las cuestiones cubiertas por el artículo 6 del Convenio, y todas las medidas adoptadas para reducir la dependencia de los trabajadores domésticos de su empleador, ya que esto es un aspecto importante para garantizar que en la práctica la igualdad de trato se aplica a los trabajadores migrantes.**
- iii) **Las medidas adoptadas para garantizar que se dan a conocer a los trabajadores domésticos migrantes y éstos entienden los derechos que tienen en virtud de la legislación nacional así como los mecanismos y procedimientos existentes en materia de quejas con miras a buscar soluciones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Uruguay

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1954)

Artículo 1 del Convenio. Evolución de la legislación nacional, políticas y acuerdos. La Comisión toma nota con interés de la promulgación de la Ley de Migración, núm. 18250, de 6 de enero de 2008 y de sus decretos reglamentarios (decretos núms. 394/2009, 330/2008, 357/2008 y 559/2008). El Gobierno indica que dichas disposiciones constituyen un marco legislativo que tiene el objetivo de establecer una política de derechos humanos para las migraciones, regulando la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas en territorio nacional sobre la base del reconocimiento de la igualdad de derechos de los migrantes con los nacionales en lo que respecta a la salud, el trabajo y la seguridad social. La ley prevé que el Estado favorecerá la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su

participación en las decisiones de la vida pública así como su inserción en el sistema de educación (artículo 13) y efectuará un seguimiento de los trabajadores uruguayos que han emigrado (capítulo V). El artículo 24 de la ley dispone la creación de la Junta Nacional de Migración como el órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo. El artículo 63 del decreto núm. 394/2009 establece las funciones de dicha Junta. El artículo 26 establece el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria cuya función es asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia. La Comisión también toma nota con *interés* de que con fecha 14 de junio de 2012 se ha ratificado el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la implementación de la nueva Ley de Migración y sus decretos reglamentarios, en particular sobre el funcionamiento y las medidas adoptadas por la Junta Nacional de Migración. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre obstáculos hallados en la implementación de la ley y las medidas adoptadas para enfrentarlos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1983)

Artículo 10 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión se refiere desde hace casi veinte años a la necesidad de modificar o derogar los artículos 27, 28, 30 y 317 de la Ley Orgánica del Trabajo. Dichas disposiciones limitan el empleo de trabajadores extranjeros al 10 por ciento del total del personal y establecen que dichos trabajadores no podrán percibir más del 20 por ciento del total de las remuneraciones pagadas al conjunto del personal. La Comisión toma nota de la adopción con fecha 30 de abril de 2012 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. La Comisión *lamenta* que a pesar del tiempo transcurrido y las numerosas solicitudes formuladas, el Gobierno no haya aprovechado la adopción de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras para modificar las disposiciones mencionadas (actualmente artículos 27, 28, 29 y 231). **La Comisión insta al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la modificación o derogación de los artículos 27, 28, 29 y 231 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores a fin de poner la legislación en plena conformidad con el principio de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo de los trabajadores migrantes respecto de los trabajadores nacionales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97** (Alemania, Argelia, Bahamas, Barbados, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Cuba, Dominica, Ecuador, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Granada, Guatemala, Guyana, Israel, Kenya, Madagascar, Malawi, Montenegro, Países Bajos, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Montserrat, Santa Lucía, Tayikistán, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia); el **Convenio núm. 143** (Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Guinea, Kenya, Montenegro, San Marino, Suecia, Tayikistán, Togo, Uganda, República Bolivariana de Venezuela).

Gente de mar

Observación general

Preparación para la entrada en vigor del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

El 20 de agosto de 2012, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo registró el 29.º y 30.º instrumentos de ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). El Convenio prevé su entrada en vigor:

«... 12 meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.»

El registro de la 30.ª ratificación junto con las 29 ratificaciones anteriores realizadas por Miembros que en conjunto poseen cerca del 60 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial significa que se reúnen dos de las condiciones para la entrada en vigor del MLC, 2006. Por consiguiente, el 20 de agosto de 2013, el Convenio entrará en vigor para los 30 Miembros que figuran a continuación (por orden de ratificación): Liberia, Islas Marshall, Bahamas, Panamá, Noruega, Bosnia y Herzegovina, España, Croacia, Bulgaria, Canadá, San Vicente y las Granadinas, Suiza, Benin, Singapur, Dinamarca, Antigua y Barbuda, Letonia, Luxemburgo, Kiribati, Países Bajos, Australia, Tuvalu, Saint Kitts y Nevis, Togo, Polonia, Palau, Suecia, Chipre, Federación de Rusia y Filipinas.

Para los Miembros que ratifiquen el Convenio después del 20 de agosto de 2012, entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

A diferencia de otros muchos convenios internacionales del trabajo, el MLC, 2006, no va acompañado por una recomendación internacional del trabajo no vinculante, sino que ha integrado las normas vinculantes y no vinculantes en una estructura vertical de artículos, un reglamento y normas que son de obligado cumplimiento y directrices que no son de obligado cumplimiento. El Convenio requiere que los Miembros que lo ratifiquen den «debida consideración» a esas directrices cuando cumplan con sus obligaciones. Por lo tanto, las memorias presentadas por los Miembros en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT también cubrirán este nuevo elemento en relación con la consideración que el Miembro ha dado a las directrices no obligatorias. Asimismo, el Convenio permite que los Estados que lo ratifiquen que no estén en condiciones de cumplir cabalmente las disposiciones de una norma obligatoria (que no sea una de las normas en materia de cumplimiento y control de la aplicación) adopten en sus leyes y reglamentos disposiciones u otras medidas que sean «sustancialmente equivalentes» a las disposiciones de esa norma.

Estos son los principales ejemplos del principio de «firmeza y flexibilidad» que subyace en el MLC, 2006: firmeza en relación con los derechos y principios y mucha flexibilidad para que cada Miembro que ratifique el Convenio determine la manera de aplicar estos derechos y principios. Representan una excelente oportunidad para que el sistema de control de la Organización Internacional del Trabajo adopte un amplio enfoque teleológico para determinar si un Estado que ha ratificado el Convenio aplica debidamente en la legislación y la práctica los amplios requisitos del MLC, 2006. Este es el enfoque que la Comisión ha querido adoptar en relación con su examen de la aplicación de otros convenios. En el caso del MLC, 2006, la adopción de este enfoque viene facilitada por la forma en que se ha redactado el instrumento.

La labor de la Comisión también debería verse facilitada por el sistema de cumplimiento y control de la aplicación establecido por el Convenio, que proporciona una función a todos los actores a nivel nacional: a los Estados del pabellón para la inspección y la certificación, junto con el control por el Estado rector del puerto; a los armadores para que elaboren procedimientos adecuados para el cumplimiento permanente y garanticen la aplicación en sus buques; a la gente de mar y a las organizaciones de gente de mar para que señalen casos particulares de incumplimiento, y a los Estados de residencia para que supervisen las actividades de los servicios de contratación y colocación establecidos en su territorio.

Además, el MLC, 2006 proporciona a los mismos actores una función a nivel internacional, en el marco del comité tripartito especial que establecerá el Consejo de Administración, que consiste en el examen continuo de la aplicación del Convenio, y, en particular, en la facultad de modificar los elementos establecidos en el Código del Convenio, previa aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo. Esta función colectiva debería permitir una interesante colaboración entre estos actores marítimos y la Comisión de Expertos mediante el intercambio de información y la adopción de medidas complementarias.

La Comisión recuerda las dos grandes innovaciones introducidas por el MLC, 2006: i) un *sistema de certificación* de los buques que realizan viajes internacionales, y ii) una *cláusula de trato no más favorable* a los buques que enarbolan el pabellón de los países que no ratificaron el Convenio. Los buques que enarbolan el pabellón de los países que lo ratificaron, llevarán certificados de trabajo marítimo que dan pruebas *prima facie* de cumplimiento, de ahí que no deberían, en principio, experimentar retrasos debidos a la duración de las inspecciones de control del Estado del puerto. En cambio, a los buques que enarbolan el pabellón de los países que no lo ratificaron, no pueden expedir certificados de cumplimiento, con lo cual quedarían expuestos a una inspección completa del cumplimiento del MLC, 2006, cuando se visitan los puertos extranjeros. En consecuencia, es del mayor interés de todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho que ratifiquen el Convenio lo antes posible, de modo que los buques que enarbolan su pabellón — y, por extensión, su sector marítimo y sus economías nacionales — puedan obtener todos los beneficios del nuevo régimen. Al dirigirse

rápidamente a la ratificación del MLC, 2006, también contribuyen a acortar el período de transición durante el cual seguirán estando vinculados por los convenios marítimos vigentes que pueden haber ratificado anteriormente y que pueden no cubrir todos los ámbitos abarcados por el MLC, 2006 que están sujetos a las inspecciones del Estado rector del puerto.

Además, la Comisión entiende que muchos países se encuentran en el proceso de revisión de su legislación marítima, con el fin de aplicar las disposiciones del MLC, 2006. En relación con esto, y teniendo en cuenta que el MLC, 2006, no se aplica al sector de la pesca, la Comisión considera importante señalar a la atención el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y alienta vivamente a los gobiernos de que se trata a que consideren la posibilidad de regular las condiciones de trabajo y de vida de los pescadores, como parte del mismo ejercicio de revisión, según corresponda, con miras a evitar la duplicación de un proceso legislativo largo y complejo.

La Comisión de Expertos se toma muy en serio el nuevo enfoque propugnado por el MLC, 2006, teniendo presente que el éxito de un enfoque flexible, que no afecte en esencia a la eficacia de las normas internacionales del trabajo, puede alentar la adopción de convenios que prevean un enfoque similar en otros ámbitos cubiertos por el mandato de la OIT.

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Documento de identidad de la gente de mar. Desde 1999, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la falta de aplicación de este Convenio por el Gobierno y le había solicitado que: i) restaure el documento de identidad para la gente de mar que sea nacional de Barbados; ii) promulgue nuevas reglamentaciones o enmiende aquella vigente, de modo que la gente de mar extranjera pueda entrar en Barbados con un documento de identidad válido expedido con arreglo a este Convenio, y iii) comunique copias de la legislación pertinente y/o textos reglamentarios que garanticen la aplicación del Convenio. En su última memoria el Gobierno indica que no hay gente de mar empleada, no existen organizaciones representativas de la gente de mar o de los armadores ni tampoco agencias de empleo formal. El Gobierno añade que no ha denunciado el Convenio y que, en el futuro, podrían expedirse documentos de identidad, si alguien lo solicitara. Al tomar nota de las explicaciones relativas a la situación actual de la gente de mar de Barbados, la Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado indicación alguna respecto de si la gente de mar extranjera titular de documento de identidad expedido de conformidad con el Convenio recibe las facilidades previstas en ese instrumento. **La Comisión, teniendo presente esas circunstancias, concluye que aún no se aplican ni en la legislación o en la práctica los requisitos fundamentales del Convenio. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio y que informe a la Oficina sobre todas las medidas tomadas a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1979)

Artículo 2 del Convenio. Estadísticas e investigaciones de los accidentes de trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno con respecto al número de accidentes ocurridos en el sector de la pesca entre 2006 y 2011. Toma nota, no obstante, de que en su observación anterior había llamado la atención del Gobierno sobre el hecho de que, de conformidad con el Convenio, las estadísticas de accidentes de trabajo a bordo de buques no deben limitarse únicamente a registrar el número de accidentes, sino también la naturaleza de los mismos, sus causas y sus consecuencias. Estas estadísticas deben precisar igualmente en qué parte del buque — por ejemplo, puente, máquinas o locales de servicios generales —, y en qué lugar — por ejemplo, en el mar o en el puerto — ocurre el accidente. **La Comisión espera que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria estadísticas detalladas con los datos enumerados anteriormente en relación con los accidentes de trabajo a bordo de los buques.**

En lo que respecta a las investigaciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno menciona el artículo 214 del Código del Trabajo, que impone al empleador la obligación de transmitir al Instituto Nacional de Seguros (INS) todas las informaciones pertinentes relativas a los riesgos profesionales a los que se ven expuestos los trabajadores, y de cooperar con las investigaciones emprendidas por el INS. No obstante, la Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 4*, del Convenio, en caso de un accidente de trabajo que conlleve la pérdida de una vida humana o graves lesiones corporales para un individuo, será la propia autoridad nacional competente quien deberá procederá a la investigación sobre las causas y las circunstancias del accidente. **La Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente las medidas exigidas para introducir esta obligación en su legislación, y le ruega que mantenga informada a la Oficina de cualquier decisión que adopte con este fin, describiendo los procedimientos aplicables a las investigaciones exigidas en aplicación de esta disposición del Convenio.**

Artículo 3. Investigaciones. En ausencia de respuesta a su observación anterior sobre este punto, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que transmita información sobre las investigaciones que se están realizando sobre la evolución general de los accidentes de trabajo a bordo de los buques y sobre los riesgos que pongan de manifiesto las estadísticas compiladas a dichos efectos.

Artículos 4 y 5. Disposiciones sobre la prevención de los accidentes de trabajo. La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que indique si ha sido adoptado el reglamento de aplicación del artículo 162 de la Ley núm. 8436, de 10 de febrero de 2005, sobre la Pesca y la Acuicultura, relativo a las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de la tripulación, y en caso afirmativo, que comuniquen una copia del mismo. La Comisión reitera igualmente su petición de información sobre el procedimiento de certificación para la observancia de las reglas de seguridad a que se refiere el nuevo artículo 198 bis del Código del Trabajo y que condiciona la expedición o la renovación de las licencias de pesca.

Artículo 7. Comités de seguridad y salud en el trabajo. En ausencia de respuesta a su comentario anterior sobre este punto, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tenga a bien señalar si la obligación de crear comisiones de salud ocupacional en los centros de trabajo con diez o más trabajadores, según establece el decreto núm. 18379-TSS de 19 de julio de 1988, se extiende a los buques. Además, la Comisión recuerda que este artículo del Convenio exige la constitución de un comité calificado o el nombramiento de una o varias personas calificadas, escogidas entre los miembros de la tripulación del buque, que serán responsables de la prevención de accidentes bajo la autoridad del capitán del buque, aplicándose también a los buques a bordo de los cuales trabajen al menos diez marinos. La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación de esta disposición a bordo de todos los buques cubiertos por el Convenio.

Artículo 8. Programas de prevención de los accidentes del trabajo. Refiriéndose a su comentario anterior, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales ha procedido a consultas relativas a los programas de prevención de accidentes del trabajo impartidos por las instituciones competentes, sin que hasta la fecha haya reunido todas las informaciones requeridas. La Comisión ruega al Gobierno que transmita, en su próxima memoria las informaciones disponibles sobre la elaboración y la aplicación de dichos programas en el sector marítimo.

Por último, la Comisión recuerda que las principales disposiciones del Convenio han sido incorporadas en la regla 4.3, la norma A4.3 y el principio rector B4.3 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y que, por consiguiente, el hecho de adaptarse al Convenio núm. 134, facilitará el respeto de las disposiciones correspondientes del MLC, 2006. *La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien informar a la Oficina de toda la evolución respecto al proceso de ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.*

Guinea

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

Artículo 2 del Convenio. Prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que solicitó al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que, con el regreso al orden constitucional y el relanzamiento de las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y las Leyes Sociales, se adoptarán medidas para la elaboración de los textos legislativos y los reglamentos que darán efecto al Convenio. La Comisión cree comprender que la Comisión Consultiva del Trabajo y las Leyes Sociales fue reactivada en virtud del artículo 96 del decreto presidencial núm. D/2008/040/PRG/SGG, de 28 de julio de 2008, sobre la atribución y organización de los departamentos ministeriales, de las secretarías generales y de la Oficina del Primer Ministro. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para que se adopten, en un futuro muy próximo, los textos que dan efecto al Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en este sentido y transmitirle una copia de esos textos en cuanto se hayan promulgado.

Por último, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), que revisa el Convenio núm. 134, así como otros 36 convenios internacionales sobre el trabajo marítimo y cuya regla 4.3 y el código correspondiente, contienen disposiciones detalladas sobre la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes. *Solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiera adoptar en la materia.*

Líbano

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 a 4 del Convenio. Régimen de pensiones para la gente de mar. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno, la necesidad de adoptar una legislación que aplique los requisitos del Convenio; más concretamente, la Comisión ha solicitado al Gobierno que adopte las medidas necesarias para introducir en el Código de la Marina Mercante o en la Ley de Seguridad Social, disposiciones que establezcan un régimen de pensiones para la gente de mar que se jubile del servicio en el mar. El Gobierno había indicado anteriormente, que se encontraban en proceso de preparación, en consulta con la Asociación de Armadores Libaneses y la Federación de Sindicatos de Transporte Marítimo, los borradores de los textos que regulan el régimen de pensiones de la gente de mar, en su última memoria. No obstante, en su última memoria recibida en noviembre de 2010, el Gobierno declara que no se ha hecho nada respecto de la aplicación del Convenio o de la adopción de los decretos ejecutivos y de medidas relativas a los trabajadores libaneses empleados a bordo de buques registrados en el Líbano. **Por consiguiente, al tomar nota de que el Convenio en su totalidad no se aplica aún en la práctica y de que no se ha realizado ningún progreso durante más de quince años, la Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo en realizar las acciones necesarias en un futuro muy próximo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1962)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota de que, en su 313.^a reunión (marzo de 2012), el Consejo de Administración adoptó el informe del comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Perú del Convenio núm. 71, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) (documento GB.313/INS/12/4). La Comisión recuerda que, en sus conclusiones, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que: 1) tome las medidas necesarias para asegurar que las cotizaciones de los pescadores sean efectivamente iguales o menores que la mitad del costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen, en cualesquiera circunstancias, de conformidad con el *párrafo 2 del artículo 3 del Convenio*; 2) efectúe, a la mayor brevedad, la liquidación de las acreencias previsionales que se encuentren pendientes de pago por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP); 3) continúe asegurando, una vez concluido el proceso de disolución y liquidación de la CBSSP, el mantenimiento de un régimen de pensiones que cumpla con los requisitos del Convenio, tanto en lo que respecta a la financiación colectiva como en lo que atañe a la garantía de una tasa mínima de prestaciones de jubilación; 4) garantice la ejecución integral de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2009 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que le había ordenado pagar su deuda respecto de la CBSSP; 5) tome todas las medidas necesarias para garantizar que el monto de las pensiones pagadas a los antiguos trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores S.A. (CPV), que antes eran gente de mar y que hayan cumplido un período determinado de servicio en el mar, sea en todos los casos por lo menos igual al resultante de la aplicación de la tasa mínima de sustitución prescrita en el *artículo 3, párrafo 1, a)*, del Convenio, revisando, de ser necesario, el tope máximo aplicable a esas pensiones. Además, el Consejo de Administración invitó al Gobierno a que proporcionara, en una memoria que debía presentar para su consideración en la próxima reunión de la Comisión de Expertos, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a sus recomendaciones.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno respecto de las medidas adoptadas para permitir el pago de las pensiones debidas por la CBSSP. Toma nota de que, según la legislación aplicable, las obligaciones a favor de los beneficiarios de la CBSSP, incluso en materia de pensiones de jubilación, están situadas en segundo lugar en el orden de prioridades de los pagos debidos por la CBSSP, después de las obligaciones respecto de los trabajadores y de los antiguos trabajadores de la Caja. Con el fin de permitir el pago de estas diferentes deudas, la CBSSP en liquidación, está estableciendo la lista de sus acreedores, entendiéndose que no es posible liquidar los créditos de un rango determinado antes que los del rango de prioridad anterior, salvo que se ingresen en una institución financiera los recursos necesarios a tal fin. Por otra parte, la CBSSP prosigue sus actividades y percibe ingresos bajo la forma de cotizaciones sociales. Además, los activos de la Caja fueron inventariados y algunos de éstos están en vías de realización. Por último, los créditos de la CBSSP con el Estado peruano, se elevan a aproximadamente 10 millones de dólares de los Estados Unidos, sin los intereses. En cuanto a la ejecución de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de noviembre de 2009, el Gobierno se refiere a las transferencias ya efectuadas a favor de la CBSSP. Sin embargo, la última transferencia mencionada fue ejecutada de conformidad con la ley núm. 29529, de 8 de mayo de 2010. En consecuencia, no parece haberse producido ninguna otra transferencia desde hace más de dos años. En lo que atañe a los antiguos trabajadores de la CPV, el Gobierno confirma la existencia de un tope de 857,36 nuevos soles (alrededor de 330 dólares de los Estados Unidos), aplicable a las pensiones de jubilación, y no comunica informaciones sobre el monto de las pensiones efectivamente pagadas a estos antiguos trabajadores, de modo que la Comisión no se encuentra en condiciones de establecer si se respetan las disposiciones del *artículo 3, párrafo 1, a)*, del Convenio. Además, el Gobierno no transmite ninguna indicación sobre las cotizaciones de los pescadores a su régimen de pensiones de jubilación, ni sobre las medidas adoptadas para garantizar que esas cotizaciones no representen más de la mitad del costo de esas pensiones. Por último, el Gobierno no comunica informaciones acerca de las medidas adoptadas para garantizar, tras la disolución de la CBSSP, y en la perspectiva de un eventual traslado de sus afiliados al régimen general de pensiones (público o privado), el mantenimiento de un régimen de pensiones que esté de conformidad con los requisitos del Convenio.

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CATP, en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2012, en la que esta organización alega que el Gobierno no ha aplicado, a día de hoy, ninguna de las recomendaciones del Consejo de Administración.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las medidas que habrá adoptado para aplicar las recomendaciones del Consejo de Administración y que responda a los demás puntos planteados en su observación de 2011.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 8** (Iraq, Nigeria); el **Convenio núm. 9** (Djibouti, Luxemburgo); el **Convenio núm. 16** (Djibouti, Guinea, Iraq, Kirguistán, Yemen); el **Convenio núm. 22** (Luxemburgo); el **Convenio núm. 23** (Djibouti, Kirguistán, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 55** (Djibouti); el **Convenio núm. 56** (Djibouti); el **Convenio núm. 58** (Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 68** (Luxemburgo); el **Convenio núm. 69** (Kirguistán, Luxemburgo); el **Convenio núm. 71** (Djibouti); el **Convenio núm. 73** (Djibouti, Kirguistán, Luxemburgo); el **Convenio núm. 74** (Ghana, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 92** (Ghana, Iraq, Kirguistán, Luxemburgo); el **Convenio núm. 108** (Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Kirguistán, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Santa Lucía); el **Convenio núm. 133** (Côte d'Ivoire, Guinea, Kirguistán, Luxemburgo); el **Convenio núm. 134** (Kirguistán); el **Convenio núm. 145** (Iraq); el **Convenio núm. 146** (Iraq, Luxemburgo); el **Convenio núm. 147** (Barbados, Dominica, Kirguistán, Luxemburgo); el **Convenio núm. 163** (Eslovaquia); el **Convenio núm. 164** (Eslovaquia); el **Convenio núm. 166** (Guyana, Luxemburgo); el **Convenio núm. 178** (Luxemburgo); el **Convenio núm. 179** (Francia, Irlanda); el **Convenio núm. 180** (Irlanda, Luxemburgo); el **Convenio núm. 185** (Bosnia y Herzegovina, Brasil, España, Francia, Hungría, Pakistán, Federación de Rusia, Yemen).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 108** (Reino Unido: Santa Elena).

Pescadores

Brasil

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1970)

Artículo 5, párrafo 2, del Convenio. Obligación de llevar a bordo un segundo que posea un certificado. La Comisión toma nota de las disposiciones establecidas por la NORMAM-01/DPC en lo relativo a la dotación mínima de seguridad a bordo de los buques. Tiene en cuenta que se requiere la presencia de un segundo que posea un certificado a bordo de los buques que realicen navegación de largo curso, así como de las embarcaciones destinadas al cabotaje u otras embarcaciones de más de 500 toneladas brutas de registro. No obstante, la Comisión recuerda que el Convenio exige que todos los barcos pesqueros de más de 100 toneladas brutas de registro, adscritos a operaciones o zonas que la legislación nacional deberá definir, lleven a bordo un segundo que posea un certificado. **La Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio y le pide que comunique a la Oficina toda decisión que tome a este respecto.**

Artículos 7 y 9. Experiencia mínima prescrita – Certificados de competencia en calidad de segundo y maquinista. La Comisión toma nota de que el anexo 2-A de la NORMAM-13 define los requisitos para trabajar como segundo (*imediato*) a bordo de barcos pesqueros destinados a la navegación interior, pero no contiene información alguna sobre las condiciones, en cuanto a la experiencia profesional, para el ejercicio de estas funciones a bordo de los barcos pesqueros que naveguen en alta mar. **La Comisión pide al Gobierno que aporte aclaraciones sobre las normas que se aplican en ese caso.**

Respecto de los certificados de competencia de maquinista, la Comisión tiene en cuenta que el anexo 2-A de la NORMAM-13 establece una distinción entre las siguientes categorías: primer maquinista en un barco pesquero de una potencia inferior a 150 kw y que navegue a una distancia de hasta 20 millas de la costa; primer maquinista en un barco pesquero de una potencia inferior a 250 kw y que navegue en alta mar; primer maquinista en un barco pesquero de una potencia inferior a 500 kw y que navegue en alta mar; y primer maquinista en un barco pesquero de una potencia inferior a 1 000 kw y que navegue en alta mar. Destaca el hecho de que sólo se requiere una experiencia profesional mínima como maquinista de barco para las dos últimas categorías, y que el mínimo está establecido en dos años, mientras que el Convenio exige un mínimo de tres años de servicio en la sala de máquinas. **La Comisión espera que el Gobierno tome medidas próximamente para poner en consonancia su legislación con las disposiciones del artículo 9 del Convenio y le ruega que mantenga informada a la Oficina de toda novedad en este ámbito.**

España

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1961)

Artículos 3 y 11 del Convenio. Contrato de enrolamiento de los pescadores. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que las relaciones de trabajo de los pescadores están reglamentadas por el Estatuto de los Trabajadores, sin que existan otras disposiciones legales aplicables en la materia. En lo que respecta a la exigencia de firmar un contrato de enrolamiento por escrito, prevista en el artículo 3 del Convenio, el Gobierno indica que el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores enumera los casos en los que el contrato de enrolamiento debe establecerse por escrito. Se trata, entre otros, de los contratos de prácticas y para la formación, los contratos a tiempo parcial, y ciertos contratos de duración determinada. Los contratos de enrolamiento para la pesca marítima no figuran, sin embargo, en esta enumeración. Asimismo, el Gobierno se refiere al real decreto núm. 1424/2002, de 27 de diciembre de 2002, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los servicios públicos de empleo, y el uso de medios telemáticos en relación a aquélla. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este real decreto únicamente prevé la comunicación del contenido de los contratos de trabajo, sin exigir que en todos los casos deban realizarse por escrito. Su artículo 1 dispone a este efecto que la obligación que tienen los empresarios de comunicar a los servicios públicos de empleo el contenido de los contratos de trabajo que celebren, se aplica tanto si éstos «deben o no formalizarse por escrito». Asimismo, el Gobierno menciona el real decreto núm. 1659/1998, de 24 de julio de 1998, por el que se aplica el artículo 8, párrafo 5, del Estatuto de los Trabajadores, en relación a que se deberá informar al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo. La Comisión señala que, aunque la comunicación de estas informaciones es claramente útil y contribuye a la protección de los trabajadores, las disposiciones de este real decreto y del artículo 8, párrafo 5, del Estatuto de los Trabajadores no dan, sin embargo, efecto a las disposiciones del Convenio relativos a las formalidades para la conclusión de los contratos de enrolamiento de los pescadores y a la información concreta que debe figurar en estos contratos. Asimismo, las exigencias legales relativas al rol de la tripulación y a la libreta de marino, que el Gobierno también menciona, ya no pueden garantizar la aplicación del Convenio.

Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a tomar nota con *preocupación* de que la legislación actualmente en vigor no garantiza la aplicación de las principales disposiciones del Convenio, que abordan, en particular, la obligación de concluir los contratos de enrolamiento de los pescadores por escrito y la información concreta que debe figurar obligatoriamente en esos contratos. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio, cuyas exigencias se retoman ampliamente en el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), que constituye el instrumento refundido y actualizado en este ámbito.**

Liberia

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

Artículo 3 del Convenio. Naturaleza del examen médico e indicaciones que deben anotarse en el certificado médico. Durante los últimos 16 años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que clarificara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118), y el Reglamento Marítimo núm. 10325, párrafo 3, relativos al certificado médico de los marinos se aplican también a los buques de pesca. En su última memoria, el Gobierno se limita a indicar que los textos legales en cuestión se aplican a los barcos de pesca de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas. **La Comisión observa, a este respecto, que el Convenio se aplica a todos los barcos de pesca independientemente del tonelaje y, en consecuencia, pide al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para asegurar que los pescadores que trabajan a bordo de los barcos de pesca de arqueo bruto inferior a 500 toneladas estén sujetos a los mismos requisitos en materia de certificación médica, de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha emitido la notificación marítima MLC-002, que aplica los requisitos en materia de certificación médica de la norma A1.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), estableciendo, en particular, que el período máximo de validez de un certificado médico no deberá exceder de dos años para los marinos mayores de 18 años de edad y de un año para los menores de 18 años. La Comisión recuerda que disposiciones similares figuran en el artículo 12 del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), que revisa y actualiza la mayoría de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluyendo el Convenio núm. 113. **Al tomar nota de que el Gobierno indica en su memoria de 2010 en virtud del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), que ha previsto enmendar la Ley Marítima (RLM-107) y su Reglamento (RLM-108), la Comisión pide al Gobierno que adopte con prontitud medidas oportunas para armonizar su legislación con los requisitos del Convenio núm. 188 en relación con el certificado médico de los pescadores.**

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 9 del Convenio. Contrato de enrolamiento. Tomando nota de que el Gobierno se refiere desde hace 30 años a la futura adopción de una nueva legislación que aplicaría las disposiciones del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas tomadas para asegurar la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique si la Ley Marítima de Liberia (RLM-107), el reglamento marítimo de Liberia (RLM-108) y el aviso marítimo SEA-002 (Rev. 05/12) también se aplican a las embarcaciones de pesca.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Federación de Rusia

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) (ratificación: 1969)

Artículo 3 del Convenio. Legislación que garantice la aplicación de las disposiciones contenidas en las partes II, III y IV del Convenio. La Comisión toma nota de que no se han realizado progresos sustanciales en los puntos específicos respecto de los cuales la Comisión ha venido formulando comentarios desde 2005. En su última memoria, el Gobierno reitera que se está preparando el proyecto de legislación para sustituir el Reglamento de 1977 sobre el reglamento sanitario relativo a los buques y barcos soviéticos y que la nueva legislación estará de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).

La Comisión recuerda que ha venido señalando a la atención del Gobierno dos grupos de disposiciones. En primer término, existen disposiciones que en la actualidad no dan efecto a las leyes y a los reglamentos nacionales, como: las disposiciones relativas a las sanciones para cualquier infracción (*artículo 3, 2, d*)); la inspección periódica (*artículo 5*); los mamparos impermeables al agua y al gas (*artículo 6, 3*)); la prohibición de calefacción a llama descubierta (*artículo 8, 3*)); la capacidad de un dormitorio (*artículo 10, 9*)); las instalaciones sanitarias (*artículo 12, 2 c*)); los medios para tender

la ropa (*artículo 12, 7, 11*); la enfermería (*artículo 13, 1*); y las modificaciones de los barcos existentes (*artículo 17, párrafos 2 a 4*). En segundo término, existen disposiciones respecto de las cuales la Comisión solicitó, pero nunca recibió, información, y, en consecuencia, sigue sin estar clara su aplicación en la práctica, por ejemplo: las disposiciones sobre las salidas de emergencia del alojamiento de la tripulación, el aislamiento adecuado de los dormitorios y comedores, las medidas para prevenir/retrasar incendios, las tuberías de vapor y de escape, sin pasar por el alojamiento de la tripulación, las superficies de las paredes de los dormitorios, pintadas de un color claro y que puedan limpiarse fácilmente (*artículo 6, 2), 4), 7), 9)-11), 13), 14)*); el funcionamiento continuo del sistema de calefacción, cuando sea factible (*artículo 8, 2*); un alumbrado azulado permanente en los dormitorios (*artículo 9, 5*); la colocación de los dormitorios en el centro o en la popa del barco, dormitorios separados para cada servicio, mobiliario de los dormitorios (*artículo 10, 1), 5), 13)-26*); colocación y dimensiones de las literas; el mobiliario y el equipo de los comedores (*artículo 11, 7), 8*); y el gas utilizado en la cocina (*artículo 16, 6*).

La Comisión espera que el Gobierno intensifique todos los esfuerzos posibles para finalizar, en un futuro muy próximo, el proyecto «Requisitos para la seguridad de los artefactos flotantes y de los buques de transporte por vías navegables para garantizar el control de la higiene y de las enfermedades», teniendo en cuenta todos los comentarios que la Comisión ha venido formulando a lo largo de algunos años.

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para dar aplicación al Convenio.* La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión le ruega al Gobierno proporcionar información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país y el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 112** (*Liberia, Mauritania, Perú*); el **Convenio núm. 113** (*Brasil, Bulgaria, Guinea, Kirguistán, Perú, Tayikistán*); el **Convenio núm. 114** (*Eslovenia, Francia, Mauritania*); el **Convenio núm. 125** (*Alemania, Bélgica, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Panamá, Senegal, República Árabe Siria*); el **Convenio núm. 126** (*Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, España, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Grecia, Kirguistán, Panamá, Sierra Leona, Ucrania*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 113** (*Croacia, Francia*); el **Convenio núm. 114** (*Guinea*); el **Convenio núm. 126** (*Dinamarca*).

Trabajadores portuarios

Argelia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 12, 13 y 15 del Convenio. Aplicación del Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de que las memorias del Gobierno no contienen respuesta a los comentarios de la Comisión repetidos durante varios años y que el Gobierno sigue sin tomar las medidas necesarias para adoptar un texto legislativo sobre los puertos y los cargadores de muelle, en aplicación de la ley núm. 88-07, tal como está previsto. Sin embargo, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo ratificando el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). Observa que este Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica, con inclusión de las empresas portuarias y los trabajadores portuarios, y constituye, por lo tanto, un contexto general para la aplicación del Convenio núm. 32. Dicho esto, el Gobierno continúa estando obligado a adoptar disposiciones legislativas específicas que den pleno efecto a las disposiciones del Convenio núm. 32. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para dar pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, a las disposiciones de este Convenio, y especialmente a sus artículos 12, 13 y 15, y que le transmita copia de todos los textos legislativos pertinentes, una vez que hayan sido adoptados.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Artículo 17, párrafo 2. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la falta de información en lo que respecta a la aplicación práctica del Convenio. **En relación, entre otras cosas, a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle observaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica, comunicándole, entre otras cosas, extractos de los informes de los servicios de inspección, información estadística actualizada sobre el número de inspecciones efectuadas, las infracciones observadas así como sobre el número, la naturaleza y las causas de los accidentes registrados, etc.**

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo invitó a las partes en el Convenio a contemplar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que revisa el Convenio (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99 a 101). Esta ratificación conllevaría automáticamente la denuncia inmediata del Convenio. Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas recientemente adoptado por la OIT, titulado Seguridad y salud en los puertos (Ginebra, 2005). Este repertorio de recomendaciones prácticas se puede encontrar, entre otros lugares, en el sitio web de la OIT en la siguiente dirección: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/>. **Se ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados en este ámbito.**

La Comisión desea invitar al Gobierno a que solicite la asistencia de la OIT, con miras a la efectiva aplicación del Convenio. La Comisión espera que pueda llevarse a cabo esa asistencia técnica y solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto con los órganos de la OIT correspondientes.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argentina

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el Gobierno de que, no existiendo nuevas disposiciones sobre la materia de que se trata, corresponde remitirse a lo informado en memorias anteriores. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas en su precedente observación. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar su comentario anterior sobre la aplicación del Convenio, formulado como sigue:

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de que, las disposiciones del *artículo 8 del Convenio*: Medidas de seguridad para los carteles de las escotillas y los barrotos y galeotas que se utilicen para cubrirlos; del *artículo 13, párrafo 2*: Socorrer a los trabajadores que pudieran caerse al agua; del *artículo 14*: Prohibición de quitar o desplazar las barandillas, puentes, dispositivos, escalas, etc., y del *artículo 18*: Acuerdos de reciprocidad, todavía no han sido objeto de una reglamentación específica tal como requiere el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias a este fin.**

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria presentada por el Gobierno es idéntica a la última memoria que presentó en 2007, en base a la cual la Comisión estableció su observación de 2008, retomada en 2009, en 2010 y en 2011, a falta de respuesta del Gobierno. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien recurrir a la asistencia técnica de la OIT para resolver todo problema vinculado con la aplicación de este Convenio, y espera que se**

comunique una memoria para su examen en su próxima reunión. Mientras tanto, y ante la ausencia de nuevas informaciones, la Comisión se ve obligada, una vez más, a reiterar su observación anterior, en los siguientes términos:

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que una comisión nacional técnica de consultas sobre higiene, seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales se estableció, de conformidad con el decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que da efecto al *artículo 7 del Convenio*. Sin embargo, nota también que posteriormente el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas sobre la aplicación de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 11 a 36*. En lo que se refiere a las otras informaciones solicitadas, la Comisión toma nota que no se haya respondido a los puntos planteados en sus comentarios anteriores o que sólo se ha proporcionado informaciones aplicables a las empresas de manera general. El Gobierno parece indicar que los trabajadores portuarios deberían ser tratados de igual modo que los demás trabajadores y que los puertos deberían ser considerados como cualquier otra empresa. **Refiriéndose a los artículos 4 a 7 del Convenio, la Comisión desea recordar que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones específicas del Convenio. Se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores que estaban redactados en los términos siguientes:**

La Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescribe la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo), y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.**

En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. **Como estos textos nunca se han recibido, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.**

Artículo 6. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.**

Artículo 8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó en 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.**

Artículo 14. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.**

Artículo 17. La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.**

Artículo 21. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. **Ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Artículos 22, 23, 24 y 25. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.**

Artículo 30. La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto núm. 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

Artículo 34. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

Artículo 35. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

Artículo 37, párrafo 1. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. **Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

Artículo 38, párrafo 1. El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

Artículo 39. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

Artículo 41, párrafo 1, a). En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:

- **Artículo 9, párrafos 1 y 2.** Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.
- **Artículo 10, párrafos 1 y 2.** Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.
- **Artículo 11, párrafos 1 y 2.** Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.
- **Artículo 16, párrafos 1 y 2.** Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.
- **Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.** Reglamentación sobre los cuarteles.
- **Artículo 19, párrafos 1 y 2.** Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.
- **Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4.** Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.
- **Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3.** Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.
- **Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3.** Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.
- **Artículo 28.** Planes de utilización de los aparejos.
- **Artículo 29.** Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.
- **Artículo 31, párrafos 1 y 2.** Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.
- **Artículo 38, párrafo 2.** Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones transmitidas por el Gobierno en julio de 2010 y septiembre de 2012 en relación con la observación formulada en 2009. El Gobierno transmite informaciones proporcionadas por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) y por la Junta Administradora Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).

Artículos 2, 3 y 4 del Convenio. Empleo permanente o regular. Registros de categorías profesionales de trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el INCOP recibe de los concesionarios privados de los puertos del Pacífico informes con listados y comprobantes de las tres concesionarias especificando aquellos trabajadores afectados a operaciones portuarias. Además, dos otras empresas mantienen contratos con diversas cooperativas o empresas estibadoras las cuales contratan aproximadamente a 900 trabajadores de los cuales el 70 por ciento son trabajadores que habían sido despedidos por el INCOP en el marco de un proceso de privatización que tuvo lugar en 2006. Las tres sociedades concesionarias han indicado que la totalidad de su personal es fijo por lo cual no cuentan con un registro de

trabajadores matriculados. En la Vertiente Atlántica, se han identificado 20 diferentes clases de trabajador portuario quienes han obtenido estabilidad laboral por pertenecer al régimen del servicio civil.

Artículo 5. Colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que desde la entrada en vigencia de la concesión del puerto de Caldera, el INCOP ha mantenido reuniones con los concesionarios y las empresas estibadoras en aras de comprobar el cumplimiento de la normativa laboral. **Sírvase describir con mayor detalle la manera en que han cooperado INCOP y JAPDEVA con las organizaciones de trabajadores para mejorar la eficacia del trabajo en los puertos.**

Artículo 6. Seguridad, higiene, bienestar y formación profesional de los trabajadores portuarios. El Gobierno indica en la memoria recibida en septiembre de 2012 que INCOP y JAPDEVA han previsto hacer llegar una lista de disposiciones que se deben cumplir en la actividad portuaria en relación con el bienestar, higiene, seguridad y acceso a la formación profesional y técnica. En la comunicación recibida en julio de 2010, las tres empresas concesionarias habían manifestado que se adoptarían las normas internacionales de seguridad portuaria incluidas dentro de un proyecto de código de gestión de seguridad marítima portuaria. En el ámbito de la capacitación, se evocó el apoyo de organismos internacionales tales como la Organización Marítima Internacional, la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo y la Comisión Interamericana de Puertos.

La Comisión saluda los esfuerzos realizados por el Gobierno para progresar en la aplicación del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria continúe desarrollando los temas examinados en la presente observación incluyendo informaciones actualizadas sobre la cooperación entre las organizaciones de trabajadores y las de empleadores así como sobre los resultados alcanzados en un marco tripartito para mejorar la eficacia del trabajo portuario (parte V del formulario de memoria).

Ecuador

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación de 2005, la Comisión había tomado nota de la repetida declaración del Gobierno indicando que tenía previsto actualizar las normas en vigor en lo que concierne a la seguridad e higiene en los trabajos portuarios; que se estaba revisando el *Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios*; de que los comentarios más específicos de la Comisión habían sido transmitidos a la Dirección General de la Marina Mercante y que el Gobierno estaba esperando información al respecto. Además, tras los numerosos comentarios formulados desde 1993, la Comisión instó al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio. Asimismo, la Comisión solicitó informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica. En su última memoria, el Gobierno reitera que el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos tratará los temas pertinentes para poner la legislación nacional en concordancia con el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones sobre las medidas tomadas para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio, sobre el proceso de revisión del Manual referido, sobre las numerosas cuestiones planteadas por la Comisión desde hace varios años, ni tampoco las informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio solicitadas por la Comisión. La Comisión recuerda asimismo que en su última observación indicó al Gobierno que tenía la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para poner su legislación de conformidad con el Convenio y toma nota de que el Gobierno indica al respecto que se ha comunicado dicha posibilidad a las autoridades pertinentes y que, en caso de disponer de alguna información al respecto, ésta se transmitirá a la Comisión. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio, incluyendo la revisión del Manual referido, y a proporcionar informaciones detalladas al respecto. La Comisión insta asimismo al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre la manera en que asegura actualmente la aplicación de las disposiciones del Convenio a las que viene refiriéndose desde 1993, que se detallan en su solicitud directa de 2005 y que cubren cuestiones indicadas en los siguientes artículos del Convenio: artículo 1; artículo 4, párrafo 1, f), y párrafo 2, d), en relación con el artículo 16, párrafo 2 y artículo 4, párrafo 2, g); artículo 5, párrafo 1; artículo 7, párrafo 1; artículo 8; artículo 9, párrafo 2; artículo 10; artículo 11; artículo 13, párrafos 2 y 4; artículo 17, párrafo 2; artículo 18, párrafos 1, 4 y 5; artículo 19, párrafo 2; artículo 20, párrafos 1, 2 y 4; artículo 22, párrafos 2 y 3; artículo 25, párrafos 1, 2 y 3; artículo 26; artículo 27, párrafos 2 y 3, b) y c); artículos 28, 29 y 31; artículo 32, párrafos 2 y 4; artículo 34, párrafo 3; artículo 36, párrafos 1 y 3 y artículo 38, párrafos 1 y 2.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a la adopción de nuevos reglamentos que permitan mejorar la aplicación del Convenio, y especialmente el decreto núm. 2006-892 de 19 de julio de 2006 sobre los requisitos de seguridad y salud aplicables en caso de exposición de los trabajadores a los riesgos debidos al ruido, el

decreto de 1.º de marzo de 2004 sobre la verificación de los aparejos y accesorios de izado, el decreto de 2 de marzo de 2004 sobre el mantenimiento de los aparejos de izado y el decreto de 3 de marzo de 2004 sobre el examen en profundidad de las grúas giratorias. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con las disposiciones que permiten dar efecto al *artículo 31, párrafo 2, del Convenio* en lo que respecta a la seguridad de los trabajadores que trincan o destrincan los contenedores. La Comisión ha tenido conocimiento de la adopción de la Ley núm. 2008-660, de 4 de julio de 2008, sobre la Reforma Portuaria y sus textos de aplicación. Toma nota de las modificaciones relativas al acondicionamiento del ámbito portuario, la organización de la manipulación portuaria y la implementación de un nuevo modelo de gobernanza de los grandes puertos marítimos.

En relación con sus comentarios de 2002 y 2007, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio. En consecuencia la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios precedentes, redactados como sigue:

Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en las bodegas: fijación de las cubiertas de las bodegas; reglamentos en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las bodegas que contienen productos a granel durante la carga o descarga de productos a granel sólidos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones de este artículo.**

Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones adoptadas por los miembros en lo que respecta a las pruebas y los exámenes. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual no existe principio de reconocimiento general de la equivalencia internacional de las verificaciones. Sin embargo, el Gobierno indica que existe un principio de equivalencia implícito en el marco del Tratado Europeo. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar el reconocimiento mutuo de las disposiciones adoptadas por los otros miembros en materia de ensayo, examen, inspección y establecimiento de certificados relativos a los aparejos de izado y a los accesorios de manipulación que forman parte del equipamiento de un buque.**

Artículo 28. Medidas para garantizar que a bordo de todo buque se conservan los planos de los aparejos. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo del Convenio. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones de este artículo.**

La Comisión pide información sobre las repercusiones prácticas de las modificaciones mencionadas en materia de seguridad y salud en los puertos, y ruega al Gobierno que tenga a bien comunicarle toda información pertinente sobre el impacto del conjunto de las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la aplicación del Convenio y especialmente de sus artículos 4, 5, 7 y 31.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, apartados a) y b), del Convenio. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del *artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.**

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores, previstas por el artículo 7 del Convenio.**

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.**

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.**

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los *artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35 y 37*, es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. **La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los *artículos 19, párrafo 2, y 33* del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los *artículos 6, párrafo 1, c), y 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34* del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comunique información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2002, según la cual no se han producido cambios en la aplicación del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y reglamentos, y la información disponible sobre el número de trabajadores portuarios registrados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y sobre los cambios que se produzcan al respecto (parte V del formulario de memoria).***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1938)

La Comisión toma nota de la información transmitida en la memoria del Gobierno, con inclusión de los comentarios adjuntos de *Business New Zealand* y el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. En particular, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que se indica que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (HSE), de 1992, requiere que los empleadores adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores mientras están trabajando, y que el cumplimiento de la Ley HSE está de conformidad con la intencionalidad de este Convenio. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el *artículo 1* del Convenio, la Ley HSE cubre a todas las personas que trabajan en tierra, así como a todas las que trabajan a bordo de buques. Sin embargo, la Comisión toma nota de que se da efecto a las disposiciones específicas del Convenio a través de la recopilación nacional de directivas para la salud y seguridad en los puertos (revisada en mayo de 2004), que el Gobierno indica que es una declaración de las prácticas de trabajo preferidas y sólo recomienda formas de cumplir los requisitos de la Ley HSE. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los requisitos del Convenio se aplican en la práctica, para sancionar todos los incumplimientos.***

Además, la Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU acerca de los riesgos para la salud asociados con el trabajo de operadores de grúas y de montacargas (CFOs), y en particular acerca de trastornos musculoesqueléticos (MSD). La Comisión nota que esta información no cae dentro del campo de aplicación del Convenio, pero que puede ser pertinente con relación al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). La Comisión examinará estos elementos de la comunicación del NZCTU junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular sobre el particular, en ocasión de su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 155.

Artículo 10 del Convenio. Deberán emplearse personas lo suficientemente competentes y que merezcan confianza. La Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU en relación con las recientes medidas adoptadas por la industria portuaria de Nueva Zelanda para «informalizar» la fuerza de trabajo a través de la utilización de contratistas. El NZCTU alega que esta medida ha dado como resultado un descenso de la formación, o que se proporcione una formación condensada, y un aumento de los accidentes, algunos mortales, especialmente debidos a errores humanos. Asimismo, el NZCTU señala que existen investigaciones e informes no oficiales que sugieren que en los puertos en los que se han subcontratado estibadores el número de accidentes y de muertes es más elevado. Según el NZCTU, se produjeron tres muertes relacionadas con el trabajo en el puerto de Tauranga en 2010 y 2011. Un factor determinante en las tres muertes fue un error de los trabajadores, y los fallecidos eran dos subcontratados y un marino. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que sólo se emplea personas lo suficientemente competentes y que merezcan confianza, tal como se requiere en el artículo 10 del Convenio, y, en particular, que responda a los comentarios del NZCTU.***

Artículo 12. Precauciones consideradas necesarias para garantizar la adecuada protección de los trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU sobre la utilización de bromuro de metilo para las operaciones de fumigación de la madera en algunos puertos, y en particular de su relación con un aumento del riesgo de padecer la enfermedad de la motoneurona (EMN). El NZCTU alega que se sabe que cinco antiguos trabajadores del puerto de Nelson murieron a causa de la EMN. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la forma en la que la legislación nacional asegura la adecuada protección de los trabajadores, en relación con los comentarios antes mencionados del NZCTU.**

Artículo 17 y parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica y un sistema eficaz de inspección. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con el proyecto de 2007 de *Maritime New Zealand* de reducir las lesiones de corta y larga duración que sufren los estibadores que forman parte de la fuerza de trabajo cuando trabajan a bordo de los buques. El Gobierno también indica que debido a la continua preocupación acerca del número de fallos significativos que tienen los aparejos de izado durante las operaciones de carga de los buques cuando están en los puertos de Nueva Zelandia, *Maritime New Zealand* realizó en 2006 una campaña de inspección centrada en este ámbito como parte de sus inspecciones de control rutinarias por el Estado del puerto. La campaña de inspección puso de relieve que existía un número relativamente alto de incumplimientos, especialmente de los procedimientos de inspección y mantenimiento, y estas conclusiones se presentaron a la Organización Marítima Internacional (OMI). La Comisión acoge con agrado la información que el Gobierno ha presentado otro documento a la OMI con el copatrocinio de los Gobiernos de Chile, Japón, Noruega y la República de Corea, en el que se propone la inclusión de un nuevo indicador a fin de establecer requisitos para la construcción de aparejos de izado y su instalación a bordo, y de esta forma reflejar los requisitos de este Convenio, y el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) en la Convención sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS). **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, y en particular sobre todo progreso que se realice en la labor del subcomité sobre diseño y equipamiento de buques de la OMI, que está previsto que se inicie en marzo de 2013.**

Visitas de inspección e investigaciones en los puertos. La Comisión toma nota de que el NZCTU ha planteado de nuevo su preocupación en relación con la falta de prácticas habituales en lo que respecta a las inspecciones aleatorias. Asimismo, el NZCTU señala que no se ha producido ningún aumento significativo de las investigaciones independientes de accidentes por parte de *Maritime New Zealand* o del Departamento de Trabajo, que no sean las iniciadas cuando se producen muertes o lesiones graves. Además la Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU sobre la falta de requisitos obligatorios para inspeccionar las cuerdas de amarre como parte de las inspecciones por el estado del puerto, a pesar de la muerte de un trabajador portuario como consecuencia de la rotura de una cuerda de amarre, y de que en al menos cinco otros accidentes graves ocurridos entre 1999 y 2009, la mala inspección, la falta de mantenimiento o los problemas de funcionamiento de las cuerdas de amarre, condujeron a que se produjeran heridas graves o muertes. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información en lo que respecta a los comentarios realizados por el NZCTU sobre las inspecciones de trabajo en los puertos.**

Recursos de los servicios de inspección. La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en mayo de 2012, se anunció que se proporcionarán 37 millones más de dólares de Nueva Zelandia para los próximos cuatro años a fin de financiar la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, y que entre otras cosas, esta financiación se utilizará para incrementar en un 20 por ciento el número de inspectores de primera línea en materia de seguridad y salud. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más detallada sobre las inspecciones del trabajo en los puertos, incluyendo extractos de los informes de los inspectores, y, si están disponibles, estadísticas que contengan información sobre el número de trabajadores cubiertos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones, y el número, la naturaleza y las causas de los accidentes notificados.**

Consultas y medidas relativas a las cuestiones de salud y seguridad. La Comisión toma nota de la parte 2A de la Ley HSE, adjunta a la memoria del Gobierno, que prevé la participación de los empleados en procesos en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo. El NZCTU expresó preocupación acerca de que la administración de los puertos era reacia a consultar con los trabajadores los cambios en las operaciones e instalaciones portuarias que tienen implicaciones en materia de seguridad y salud. El NZCTU indica que el Gobierno ha hecho un seguimiento de las quejas individuales sobre el cumplimiento inadecuado de las medidas de seguridad en los puertos, pero que se necesitan más medidas preventivas. **La Comisión solicita al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para garantizar que la parte 2A de la Ley HSE se aplica en los puertos, y que señale si examina la posibilidad de llevar a cabo acciones preventivas generales en lo que respecta a la aplicación de medidas de seguridad en los puertos.**

Suecia

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno, incluyendo una referencia a la información proporcionada en el contexto de su aplicación del Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137).

Comentarios del Sindicato Sueco del Personal del Transporte (STUW). Con respecto a las observaciones presentadas por el STUW en 2002, tanto en el caso del Convenio núm. 137, como en el del presente Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno coincide con el STUW en que el estrés prolongado tiene consecuencias perjudiciales para la salud; en que, si además, la carga de trabajo es tan pesada que no pueden aplicarse las disposiciones, hay un riesgo de que ocurran accidentes; y en que las evaluaciones de riesgos son importantes para prevenir las consecuencias perjudiciales para la salud y los accidentes. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información adicional sobre si se ha tenido en cuenta el estrés, y en qué medida, en el contexto de la evaluación de riesgos sobre el trabajo en los puertos suecos, así como el impacto de dichas medidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada relativa a las inspecciones llevadas a cabo en los puertos de Göteborg, Uddevalla y Varberg, las solicitudes para adoptar medidas al respecto y los datos estadísticos relativos a los accidentes laborales para el periodo 2007-2011, que se adjuntan a la memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 137. No obstante, la Comisión toma nota, sobre la base de la información suministrada, de que no es posible determinar el número de accidentes en relación con los trabajadores portuarios. **A la luz de todo lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información adicional indicando las medidas adoptadas para asegurar el seguimiento de las inspecciones que se han llevado a cabo en los puertos de Göteborg, Uddevalla y Varberg, el número de accidentes y enfermedades laborales notificados entre los trabajadores portuarios entre los años 2007 y 2011 y posteriormente; y cualquier otra información pertinente sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 27** (Alemania, Angola, Australia, Austria, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, España, Estonia, Francia, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Kenya, Kirguistán, Lituania, México, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam); el **Convenio núm. 32** (Bélgica, Bulgaria, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Eslovenia, Honduras, India, Kenya, Tayikistán, Uruguay); el **Convenio núm. 137** (Afganistán, Australia, Brasil, Cuba, Egipto, Finlandia, Francia, Iraq, Kenya, Mauricio, Nigeria, Noruega, Polonia, Portugal, República Unida de Tanzania, Uruguay); el **Convenio núm. 152** (Alemania, Cuba, Finlandia, Iraq, Italia, Líbano, República de Moldova, Países Bajos, Seychelles, Turquía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 32** (Bosnia y Herzegovina, Reino Unido: Isla de Man).

Pueblos indígenas y tribales

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

Comunicación de la Central de Trabajadores de Argentina (CTA). Desalojo de comunidades. Consultas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta transmitida en marzo de 2012 por el Gobierno a las observaciones de la Central de Trabajadores de Argentina (CTA) recibidas, en agosto de 2011. La CTA mencionó principalmente desalojos violentos de comunidades indígenas de los territorios que estas ocupan tradicionalmente en las provincias de Formosa (comunidad Toba-Qom Navogoh, La Primavera), de Río Negro (comunidad mapuche Paichil Antriao), de Tucumán (comunidad Chuschagasta y comunidad India Quilmes), situaciones que fueron evocadas en la observación formulada por la Comisión de Expertos en 2011. La respuesta del Gobierno no contiene indicaciones sobre los hechos evocados, sino que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) en su informe recuerda sus funciones como entidad descentralizada con participación indígena que funciona en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social. El INAI destaca las tres leyes fundamentales tendientes al reconocimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas (la ley núm. 26160, de 2006, declaratoria de la emergencia de la propiedad comunitaria indígena y su prórroga mediante la ley núm. 26554, de 2009; la Ley núm. 26206 de Educación Nacional, de 2006, y la Ley núm. 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, de 2009). El INAI indica que mediante el decreto núm. 700 se había creado, en mayo de 2010, una Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena. En octubre de 2010, dicha comisión presentó al Ministerio de Desarrollo Social un anteproyecto de ley. La Comisión también toma nota de que el INAI, con la participación de las organizaciones indígenas y del Consejo de Participación Indígena, celebró un evento universitario en noviembre de 2011 donde, entre otros temas, se destacó la necesidad de completar el relevamiento territorial y la demarcación de territorios comunitarios indígenas en todo el país, propiciar el envío del proyecto legislativo sobre la propiedad comunitaria indígena y propiciar también la conformación de una comisión para elaborar un proyecto legislativo de consulta y participación que permitan aplicar el Convenio núm. 169. En sus nuevas observaciones recibidas en agosto de 2012, con el aporte del Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI), la CTA indica que se encuentra en trámite legislativo un anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación donde se han incluido disposiciones sobre la propiedad comunitaria indígena. La CTA manifiesta que las disposiciones del anteproyecto actualmente en trámite legislativo no guardan relación con las que fueron elaboradas en la comisión establecida en mayo de 2010. En la memoria recibida en noviembre de 2012, el Gobierno indica que la reforma del Código Civil y Comercial incorpora el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, el derecho a la consulta y participación, y el respeto a las formas de organización interna de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación desarrolla audiencias públicas para debatir la reforma en varias provincias del país y el INAI garantiza la efectiva participación indígena en dichas audiencias. **La Comisión reitera su pedido al Gobierno para que en la memoria debida en 2013 informe en detalle sobre las medidas adoptadas para investigar los alegatos relativos al desalojo violento y a las muertes en las comunidades indígenas mencionadas en la observación formulada en 2011. Además, la Comisión pide al Gobierno que agregue indicaciones que le permitan examinar en detalle la manera en que se ha asegurado de que los pueblos indígenas han sido consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente (artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera el nuevo Código Civil y Comercial va a asegurar el pleno efecto de las disposiciones del Convenio relativas a las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas y a los recursos naturales existentes en sus tierras.**

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). Consultas a nivel nacional en el Consejo de Participación Indígena. Registro de

comunidades indígenas. Regularización de tierras. Dando seguimiento al pedido formulado por el Consejo de Administración, en noviembre de 2008, en el marco de una reclamación presentada en agosto de 2006 por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER) (documento GB.303/19/7), la Comisión solicitó en la observación formulada en 2011 informaciones sobre el progreso de los temas pendientes a nivel nacional y en la provincia de Río Negro. La Comisión toma nota de la respuesta parcial presentada por el Gobierno mediante la memoria recibida en noviembre de 2012 a algunos de los temas planteados a nivel nacional. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) recuerda que el Consejo de Participación Indígena (CPI) es un espacio de participación y consulta donde se ha generado un estatuto reglamentario sobre su funcionamiento y se ha ampliado su integración hasta abarcar aproximadamente a 113 representantes. El Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Re. Te. C.I.) mantiene reuniones bimensuales con la Mesa Nacional del CPI, conformada por 25 representantes a nivel regiones y país. Además, la Mesa de Seguimiento del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO) trabaja junto con el Programa Nacional Re.Te.C.I. en el cual participan ocho representantes a nivel regiones y país. El ENOTPO reúne unas 40 organizaciones territoriales indígenas. En aplicación de la ley núm. 26160 y del Programa Nacional Re. Te. C.I., se han identificado a 950 comunidades a ser relevadas, y 367 comunidades y algo más de 3 millones de hectáreas quedaron relevadas. Las comunidades indígenas con personería jurídica registrada ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas son 328, a su vez 337 comunidades se encuentran inscritas en organismos provinciales en el marco de convenios celebrados con el INAI y aproximadamente 600 comunidades se encuentran registradas en otros organismos provinciales competentes. El Gobierno declara que no se han presentado casos hasta la fecha de comunidades indígenas a las cuales se les haya denegado la inscripción de su personería en el registro nacional. La Comisión toma también nota del listado de diversos proyectos de ley que afectan a temas cubiertos por el Convenio que se encuentran en trámite, sin haber recibido la correspondiente sanción. **La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria una copia del reglamento del Consejo de Participación Indígena y un resumen de las medidas administrativas y legislativas que hayan sido objeto de las consultas requeridas por el Convenio en dicho marco institucional.**

Provincia de Río Negro. Consulta, participación y actividades tradicionales de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de los datos transmitidos en la memoria recibida en noviembre de 2012, en donde se indica que, en la provincia de Río Negro, se ha regularizado una superficie de aproximadamente 320 000 hectáreas en favor de las comunidades indígenas. En la observación formulada en 2011, se había recordado que los pueblos Mapuche y Mapuche-Tehuelche se organizaban en una coordinadora del parlamento del pueblo Mapuche, que proponía candidatos a los cargos de consejeros y presidentes del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (CODECI). El Gobierno también indicó que los crianceros indígenas podían acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros. En cuanto a las marcas y señales, el Gobierno indicó que resultaba difícil conseguir la titularidad de las marcas y señales cuando no se ha obtenido la titularidad de las tierras, lo cual dificulta la circulación de los animales para su comercialización. **La Comisión se remite nuevamente a las conclusiones y recomendaciones del informe adoptado en noviembre de 2008 por el Consejo de Administración (documento GB.303/19/7), y pide al Gobierno que en su próxima memoria agregue informaciones actualizadas sobre los avances en la regularización de la propiedad comunitaria indígena y la manera en que se desarrollan a nivel provincial los procedimientos de consulta y participación previstos en el Convenio. Sírvase también indicar si la regularización de tierras ha facilitado el otorgamiento de boletos de marcos y/o señales (títulos de propiedad del ganado), una actividad tradicional de los mapuches (artículo 23).**

Política coordinada y sistemática. La Comisión toma nota de que, mediante decreto núm. 791/2012 de mayo de 2012, se facultó nuevamente al INAI a que designe un delegado por cada una de las etnias del país para conformar el Consejo de Coordinación que ya estaba previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 23302, de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, promulgada en noviembre de 1985. Además, el Gobierno destaca en la memoria recibida en noviembre de 2012 que la inclusión del derecho a la consulta y la participación en el proyecto de código civil y comercial desencadenaría la necesidad de sancionar una ley especial que reglamente la consulta y la participación indígena. **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance en la reglamentación del derecho de consulta y participación en conformidad con el Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya copia de las actas de las reuniones del Consejo de Coordinación. La Comisión pide también al Gobierno que indique de qué manera los Consejos de Participación Indígena participan en las decisiones adoptadas por el INAI. La Comisión espera que el Gobierno tenga a bien especificar la competencia y la coordinación establecidas entre el Consejo de Coordinación y el Consejo Asesor (previstos en la ley núm. 23302, de 1985), por un lado, y el Consejo de Participación Indígena (CPI) (previsto en la ley núm. 26160, de 2006), por el otro (artículos 2 y 33 del Convenio).**

Artículo 14. Tierras. La Comisión toma nota de las detalladas informaciones transmitidas por el Gobierno sobre la regularización dominial de tierras que se ha llevado a cabo principalmente en la provincia de Jujuy (algo más de 1 600 000 hectáreas) y en las provincias de Chaco (320 000 hectáreas), Chubut (104 893 hectáreas) y Río Negro (320 000 hectáreas). **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el número de comunidades beneficiadas y la superficie de tierras regularizadas en el marco del Programa Nacional de Relevamiento de Comunidades Indígenas y la manera en que se ha asegurado la participación de las comunidades interesadas en el proceso de relevamiento territorial. Sírvase agregar informaciones sobre los procesos de regularización de tierras efectuados y pendientes en otras provincias interesadas (Buenos Aires, Entre Ríos, Formosa,**

Neuquén, Salta, Tucumán, Tierra del Fuego, mencionadas por el Gobierno en su memoria), así como las dificultades encontradas para completar el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena en el país.

La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar la memoria debida en 2013, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno presente, en 2013, una memoria que contenga indicaciones específicas sobre todos los otros temas evocados en la observación y la solicitud directa formuladas en 2011 y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar cumplimiento a cada una de las disposiciones del Convenio.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Parte VIII del formulario de memoria. Comunicaciones de pueblos indígenas. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya hecho llegar sus observaciones sobre los comentarios de dos confederaciones de trabajadores que le fueron transmitidos en septiembre y octubre de 2011. La Confederación Sindical Internacional (CSI) puso en conocimiento de la Comisión un documento de la Asamblea Boliviana Democrática rechazando la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos. La Central Obrera Boliviana (COB) presentó un documento para denunciar la ausencia de consulta previa y la criminalización de la protesta social en Bolivia. La COB expresó su apoyo a lo manifestado por el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) suscrito en Trinidad, el 17 de agosto de 2011. La Comisión toma nota de que, entre otras cuestiones, la CONAMAQ manifestó su rechazo a la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos por afectar los territorios del TIPNIS (Territorio Indígena y Parque Nacional Isoboro Sécore) y por no haberse cumplido con el derecho a la consulta libre, previa e informada. La CONAMAQ exigió el saneamiento y titulación de todos los territorios ancestrales y las compensaciones territoriales correspondientes. La CONAMAQ pidió la aprobación de una ley sobre el derecho a la consulta y la participación en los beneficios provenientes de la minería y otros recursos naturales. Pidió también que se extienda el acceso a otras comunidades indígenas del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas, incluyendo una dimensión de género. Solicitó que en el censo que se realice en 2011 se identifiquen por su nombre a nuevas naciones ancestrales y pueblos indígenas preexistentes a la colonia, incluyendo al pueblo afroboliviano, de manera que se consolide la existencia de los pueblos indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Comisión entiende que la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos se adjudicó en 2008 y comenzó a construirse en 2009. En febrero de 2009, el Gobierno reconoció a una organización representativa indígena — la Subcentral del TIPNIS — como única propietaria colectiva del territorio con una superficie total de 1 091 656 hectáreas. La Comisión observa que, luego de la VIII Gran Marcha Indígena que tuvo lugar en agosto-septiembre de 2011, y en virtud de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 180, de 24 de octubre de 2011, de Protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isoboro Sécore - TIPNIS -, se declaró al TIPNIS patrimonio sociocultural y natural, zona de preservación ecológica, reproducción histórica y hábitat de los pueblos indígenas chimán, turacré y mojeño-trinitario. Se dispuso también que ni la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos ni cualquier otra atravesara el TIPNIS. Sin embargo, mediante la ley núm. 222 de 10 de febrero de 2012, sobre consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS, se convocó a un proceso de consulta a las tres comunidades indígenas del TIPNIS. En el artículo 4 de la ley núm. 222 se establece que la finalidad de la consulta es la de lograr un acuerdo entre el Estado y los tres pueblos indígenas en dos asuntos: «a) definir si el TIPNIS debe ser zona intangible o no, para viabilizar el desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas mojeño-trinitario, chimane y yuracaré, así como la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos»; b) establecer las medidas de salvaguardia para la protección del TIPNIS, incluyendo el desalojo inmediato de asentamientos ilegales dentro del TIPNIS. Mediante la ley núm. 240 de 10 de mayo de 2012, se modificó la ley núm. 222, estableciéndose que, desde el inicio hasta la

conclusión de la consulta, debe correr un plazo máximo de 210 días desde la promulgación de la ley núm. 222 (es decir, la consulta debería concluirse el 7 de septiembre de 2012).

La Comisión observa que el Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la sentencia núm. 0300/2012, de 18 de junio de 2012, pronunciándose por la constitucionalidad de la convocatoria a una consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS (artículo 1 de la ley núm. 222) y de las funciones del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), encargado de la observación y acompañamiento del proceso (artículo 7 de la ley núm. 222). El tribunal declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la ley núm. 222 en relación con la frase «... y establecer el contenido de este proceso [de consulta previa libre e informada a los pueblos indígenas del TIPNIS] y sus procedimientos» y de otras disposiciones [los artículos 3, 4, a), 6 y 9] de la ley núm. 222. El Tribunal Constitucional Plurinacional expresó que la consulta está condicionada a que sea concertada, en observancia de la relación horizontal entre el Estado y los pueblos indígenas del TIPNIS y exhortó a los órganos legislativo y ejecutivo a elaborar un protocolo en forma conjunta y acordada con los pueblos indígenas con plena participación de sus instituciones. La Comisión subraya la importancia del desarrollo de mecanismos y procedimientos apropiados y permanentes para la consulta de los pueblos interesados, considerando que el Convenio tiene como objetivo garantizar la participación de los pueblos indígenas, por intermedio de sus organizaciones representativas, en la adopción de decisiones sobre cuestiones, programas y políticas que afecten sus intereses. **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se ha garantizado el respeto del Convenio en la situación planteada por la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos. La Comisión espera que se hayan establecido mecanismos de diálogo que gocen de la confianza de las partes y que hayan permitido, a través de negociaciones de buena fe y conformes al Convenio, hallar soluciones apropiadas a la situación planteada por la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos. La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información detallada sobre los temas evocados en la presente observación y la manera en que se han tenido en cuenta los intereses y las prioridades de los pueblos indígenas afectados. La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno presente en 2013 una memoria que contenga indicaciones específicas sobre los temas evocados en los comentarios formulados en 2009 y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.**

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de una memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2012 que contiene informaciones actualizadas en relación con la observación formulada en 2011. Además, el Gobierno hizo llegar en abril y mayo de 2012 comunicaciones detalladas informando sobre el proceso de la reglamentación de la consulta previa. **La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria). La Comisión espera que la memoria que el Gobierno presente en 2013 contenga informaciones actualizadas sobre los temas evocados en la presente observación y en la observación formulada en 2011 y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.**

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Reglamentación de los mecanismos de consulta. La Comisión toma nota con **interés** de que, en enero de 2012, se publicó la orden interministerial núm. 35, de la Secretaría General de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual se estableció un grupo de trabajo interministerial (GTI) para la elaboración de la propuesta de reglamentación del derecho a la consulta. En julio de 2012, se invitó a participar en el proceso de «la consulta de la consulta» a nuevas entidades del Gobierno (el Ministerio de Cultura y el Instituto Chico Mendes) y se constituyeron las instancias para el diálogo entre el GTI y la sociedad civil. Se estableció un Comité facilitador compuesto

por doce representantes indígenas y doce representantes quilombolas y un igual número de miembros de representantes de las entidades gubernamentales (24 representantes). El GTI tiene la intención de mantener un diálogo permanente y de calidad con los pueblos indígenas, las comunidades quilombolas, las otras comunidades tradicionales y la sociedad civil. Con el auspicio del GTI, se realizaron distintas actividades con líderes indígenas y se fueron incluyendo nuevas entidades en el proceso de consulta. El Gobierno informa sobre las actividades de consultas previstas en 2013 y se propone alcanzar una propuesta de reglamentación para 2014. **La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria indicaciones detalladas sobre el progreso de las actividades de consulta realizadas para dar efecto a los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio.**

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). Legislación relativa a los bosques públicos. En la observación formulada en 2011, la Comisión tomó nota del informe del Consejo de Administración (documento GB.304/14/7, marzo de 2009) que atendió una reclamación presentada en octubre de 2005 por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). En dicha reclamación se alegó que un proyecto legislativo sobre la administración de bosques públicos no había sido consultado con los pueblos indígenas como lo requiere el Convenio. En la memoria recibida en septiembre de 2012, el Gobierno informa que dicho proyecto legislativo se transformó en la ley núm. 11284/2006 y que, mediante el decreto núm. 7747 de 5 de junio de 2012, se estableció una Política Nacional de Gestión Ambiental y Territorial de Tierras Indígenas (PNGATI). El Gobierno indica que se trata de un proceso innovador de consulta con los pueblos indígenas que permitirá fortalecer su contribución efectiva a la conservación de la biodiversidad mediante el manejo tradicional y comunitario de los recursos naturales. **La Comisión se remite a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en el párrafo 62 del documento GB.304/14/7 de marzo de 2009, e invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya informaciones actualizadas que permitan examinar los siguientes asuntos:**

- a) **las medidas adoptadas para completar la consulta sobre el impacto de las concesiones madereras contempladas en la Ley de Administración de Bosques Públicos en los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados, teniendo en cuenta el artículo 6 del Convenio y las conclusiones del comité tripartito que figuran en los párrafos 42 a 44 del informe;**
- b) **las medidas reglamentarias y prácticas previstas para asegurar la consulta prevista en el artículo 15, 2), del Convenio, con los requisitos procedimentales estipulados en el artículo 6, antes de la expedición de licencias de exploración y/o explotación maderera previstas en la Ley de Administración de Bosques Públicos;**
- c) **la manera en que se asegura que la consulta prevista en el artículo 15 se realice respecto de las tierras enunciadas en el párrafo 52 del informe, cualquiera que sea su condición legal, en tanto cumplan con el requisito establecido en el artículo 13, 2), del Convenio (tierras que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera);**
- d) **la manera en que se asegura la participación de los pueblos indígenas en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas relativos a las actividades madereras referidas, incluyendo en la determinación de las tierras excluidas en virtud del artículo 11, IV), de la Ley de Administración de Bosques Públicos (artículo 7, 1), del Convenio);**
- e) **la manera en que se asegura que, en virtud del artículo 7, 3), del Convenio se garantice la realización de estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y medioambiental que las actividades madereras autorizadas por la ley puedan tener sobre los pueblos indígenas;**
- f) **la manera en que se asegura que los pueblos indígenas afectados por las actividades madereras participen, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades, y perciban una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades;**
- g) **la manera en que se asegura que las actividades madereras no afecten los derechos de propiedad y posesión enunciados en el artículo 14 del Convenio;**
- h) **las medidas especiales que eventualmente se hayan adoptado para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas afectados por las actividades madereras.**

Relocalización de comunidades quilombolas (municipio de Alcántara, Estado de Maranhao). En relación con las observaciones formuladas desde hace muchos años, el Gobierno presentó en septiembre de 2012 nuevas indicaciones sobre el establecimiento de la empresa binacional Alcántara Cyclone Space (ACS) en territorios ocupados tradicionalmente por comunidades quilombolas. El Gobierno recuerda que, en el Informe Técnico de Identificación y Delimitación del territorio quilombola, publicado en el *Diario Oficial de la Unión* en noviembre de 2008, se atribuyeron cerca de 78 millones de hectáreas a 3 350 familias de comunidades quilombolas. Además, la Fundación Cultural Palmares emitió un dictamen técnico en 2010 donde solicitó que se identifiquen todos los impactos directos e indirectos asociados con el proyecto y se pidió que se tomen medidas para mitigar y compensar el impacto del proyecto sobre las comunidades quilombolas. En el marco de la acción judicial iniciada por el Ministerio Público Federal, en agosto de 2003, alegando que la relocalización de la población quilombola por la construcción del complejo terrestre Cyclone-4 había ignorado los derechos de las comunidades afectadas, el Gobierno Federal promovió una audiencia de conciliación, el 6 de marzo de 2009, en la que la empresa ACS reconoció formalmente los derechos territoriales de las comunidades quilombolas de

Alcántara y aceptó que se limiten las operaciones del complejo terrestre Cyclone-4 a la superficie ocupada por la base de lanzamiento. La Comisión toma nota de que, en octubre de 2011, en el marco de la mencionada acción judicial, el Gobierno Federal sostuvo que el proceso de demarcación de las tierras todavía no había concluido y, según se indica en la última memoria, el proceso judicial seguía su curso. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los procesos judiciales en curso. La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno incluya indicaciones más específicas sobre las medidas que garantizan la protección efectiva de los derechos de las comunidades quilombolas sobre las tierras que ocuparon tradicionalmente en el municipio de Alcántara (artículo 14). Sírvase indicar si las comunidades quilombolas han sido trasladadas de sus territorios habituales, así como las medidas tomadas para reubicarlas e indemnizarlas (artículo 16). Como lo solicita el formulario de memoria, sírvase exponer concretamente qué medidas se han tomado en tal caso para tener su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.**

Usina hidroeléctrica de Belo Monte (Estado de Pará). En sus comentarios anteriores, entre otros puntos relacionados con la construcción de una usina hidroeléctrica, la Comisión había tomado nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había solicitado medidas cautelares el 1.º de abril de 2011 (MC-382-10) para la suspensión del desarrollo del proceso hasta tanto se hubieran cumplido ciertas condiciones mínimas de consulta con los pueblos indígenas afectados. Además, en septiembre de 2011, un juzgado federal del Estado de Pará emitió una medida cautelar prohibiendo a la empresa constructora alterar el lecho del río afectado por la construcción de la usina hidroeléctrica. En la memoria recibida en septiembre de 2012, el Gobierno indica que la superficie que sería inundada por el proyecto se ha reducido, pasando de 1 225 km cuadrados a 516 km cuadrados. Contrariamente a los proyectos que se diseñaron en las décadas de los años ochenta y noventa, el Gobierno declara que no se inundarían tierras indígenas. La Fundación Nacional del Indio (FUNAI) realizó 42 reuniones con las comunidades indígenas entre diciembre de 2007 y octubre de 2009, además de otras actividades destinadas a dar a conocer el impacto ambiental del proyecto. La FUNAI interviene para asegurarse de que la empresa responsable del proyecto tenga en cuenta las preocupaciones de las comunidades afectadas y que se difundan informaciones pertinentes sobre el proyecto. El Gobierno también recuerda que el Supremo Tribunal Federal autorizó la continuación de las obras de la usina hidroeléctrica. **La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre las acciones judiciales en curso en relación con el proyecto de la usina hidroeléctrica de Belo Monte. La Comisión invita al Gobierno a indicar la manera en que se garantiza la protección efectiva de los derechos de las comunidades indígenas sobre las tierras que ocuparon tradicionalmente y que resulten afectadas por la construcción de la usina hidroeléctrica (artículo 14). Como lo solicita el formulario de memoria, sírvase indicar si se han tomado medidas para reubicar e indemnizar a las comunidades afectadas en caso de que se haya procedido a trasladarlas de sus territorios tradicionales y exponer concretamente qué medidas se han tomado en tal caso para tener su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa (artículo 16).**

Trasvase del río San Francisco. La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en la memoria recibida en septiembre de 2012 sobre las medidas adoptadas por la FUNAI para consultar e informar a los pueblos indígenas potencialmente afectados por el proyecto de trasvase del río San Francisco (PIRSF). La FUNAI tuvo la oportunidad de elaborar estudios y programas para las comunidades afectadas potencialmente por el impacto de la obra. **La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria una copia del «Prognóstico das Modificações no Cenário Sociocultural dos Grupos Indígenas», el estudio que identificó los principales problemas en las tierras indígenas truká, tumbalalá, pipipan y kambiwá. Sírvase especificar la manera en que los pueblos indígenas interesados han participado en los estudios y programas realizados por la FUNAI y se han tomado en cuenta sus intereses y prioridades. La Comisión espera que el Gobierno incluya también informaciones sobre las acciones judiciales en curso y, en particular, sobre la decisión relativa a la constitucionalidad del proyecto de trasvase del río San Francisco que se encuentra pendiente ante el Supremo Tribunal Federal.**

Construcción de una usina hidroeléctrica en el río Cotingo. El Gobierno recuerda, en la memoria recibida en septiembre de 2012, que el proyecto de instalación de una usina hidroeléctrica en el río Cotingo, localizado en una tierra indígena, Raposa Serra do Sol (Estado de Roraima), sigue supeditado de la autorización del Congreso. La Comisión toma nota de que, pese al trámite de un proyecto de decreto legislativo, la usina hidroeléctrica no ha sido mencionada en el Plan Nacional de Energía 2030 ni en el Plan Decenal de Expansión Energética. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que todo proyecto que afecte a las tierras indígenas sea sometido a consultas plenas con los pueblos indígenas y que sus puntos de vista, prioridades e intereses sean tenidos en cuenta al momento de adoptar decisiones al respecto. La Comisión reitera su esperanza de que los pueblos interesados colaboraran en los estudios de impacto que se efectúen de conformidad con el artículo 7 del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria información detallada sobre todo avance al respecto.**

Minería en tierras indígenas del pueblo Cinta Larga. El Gobierno informa que, desde marzo 2012, permanece cerrado el garimpo Laje de donde se tuvo que expulsar a invasores que habían atentado contra la comunidad indígena. La Comisión toma nota de que se tomaron medidas para investigar la situación en el garimpo, conjuntamente por la FUNAI y la policía federal. **La Comisión invita al Gobierno a seguir enviando informaciones sobre las medidas tomadas para proteger a las comunidades indígenas Cinta Larga. Sírvase agregar indicaciones sobre los resultados de las investigaciones conducidas por la policía federal y las sanciones fijadas para los casos de intromisión que se hayan comprobado (artículo 18).**

Situación de los pueblos guaraní kaiwá en el Estado de Mato Grosso do Sul. Comunidad guaraní mbyá del municipio de Eldorado do Sul (Estado de Rio Grande do Sul). El Gobierno indica que en una reunión coordinada por la FUNAI, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2011 en Dourados (Mato Grosso do Sul), el Ministerio Público Federal, la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia y la Secretaría General de la Presidencia de la República discutieron estrategias para superar la obstrucción judicial de los propietarios agrícolas no indígenas y encontrar la manera de acelerar la solución de los procesos en curso que conciernen tierras indígenas. La FUNAI publicó estudios reconociendo la ocupación tradicional guaraní kaiwá en el territorio indígena Panambi – Lagoa Seca. Además, se aumentó la presencia de la policía en la región para proteger a las comunidades indígenas. **La Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre la demarcación de las tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades indígenas en la región del cono sur del Mato Grosso do Sul y sobre los resultados obtenidos por el plan de seguridad pública para asegurar la integridad física y la seguridad de las comunidades indígenas de la región. Sírvase también agregar, en la próxima memoria, informaciones sobre la situación de la comunidad guaraní mbyá del municipio de Eldorado do Sul a las que se han referido los comentarios del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC) que fueron transmitidos al Gobierno en noviembre de 2008.**

Artículo 14. Demarcación y titulación de tierras en favor de las comunidades quilombolas. El Gobierno brinda informaciones actualizadas sobre las iniciativas tomadas por el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) para realizar 1 167 procesos de regularización de tierras para las comunidades quilombolas. La Comisión toma nota de que se emitieron 121 títulos, permitiéndose la regularización de casi un millón de hectáreas en beneficio de 109 territorios, 190 comunidades y casi 12 000 familias. Casi la mitad de estos territorios se encuentran en el Estado de Pará. La Fundación Cultural Palmares (FCP), vinculada al Ministerio de Cultura, participa en el proceso de autoidentificación de las comunidades quilombolas. La FCP acompaña 154 procedimientos judiciales que conciernen a 56 comunidades remanentes de quilombolas en 19 estados del país. Según expresa el Gobierno en su memoria, la reglamentación del derecho de propiedad dificulta que las comunidades obtengan siempre un título de propiedad definitivo. La Comisión toma nota de que se aguarda un pronunciamiento del Supremo Tribunal Federal sobre la constitucionalidad del decreto núm. 4887/2003, de 20 de noviembre de 2003, por el cual se había reglamentado el procedimiento de demarcación y titulación de tierras de los remanentes de las comunidades quilombolas. **La Comisión invita al Gobierno a continuar informando al respecto.**

Chile

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2008)

En relación con los comentarios formulados en 2010, la Comisión toma nota de las respuestas transmitidas por el Gobierno en septiembre y noviembre de 2011, así como de la información adicional presentada en septiembre, octubre y noviembre de 2012. Asimismo, la Comisión examina las observaciones comunicadas al Gobierno en septiembre, octubre y noviembre de 2010, enviadas por la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH) y la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Panificadores (CONAPAN). La CONAPACH y la CONAPAN transmitieron una detallada memoria alternativa del pueblo aymará. La CUT hizo llegar una detallada memoria alternativa elaborada en la región de la Araucanía, y también una documentación preparada por la Coordinación de las Organizaciones y Comunidades Mapuches de la región de la Araucanía y por el Centro de Cultura Pueblos Nación Mapuche Pelón Xaru. La CUT comunicó informaciones específicas de la comunidad indígena kawésqar residente en Puerto Edén, el pueblo rapa nui y representantes de organizaciones mapuches urbanas. En la memoria recibida en septiembre de 2011, el Gobierno manifestó haber dado respuesta a los temas sustanciales planteados por las organizaciones indígenas.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos y libertades fundamentales. En relación con el profundo conflicto entre el Gobierno y los pueblos mapuches mencionado en la solicitud directa de 2010, la Comisión toma nota con *interés* de que la ley núm. 20477, promulgada el 30 de diciembre de 2010, modificó la competencia de los tribunales militares. Los civiles y los menores de edad en ningún caso podrán quedar sujetos a la competencia de los tribunales militares en calidad de imputados, quedando a salvo los derechos que les asisten para accionar ante los tribunales militares en calidad de víctimas o titulares de una acción penal. El Gobierno indica en su memoria de septiembre de 2011 que se reclasificaron para considerarlas delitos comunes las querellas contra los mapuches por delitos terroristas. Además, se agregaron indicaciones detalladas sobre algunos procedimientos abiertos a imputados mapuches. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria agregue indicaciones actualizadas sobre las causas abiertas donde todavía haya imputados mapuches. Teniendo en cuenta la preocupación expresada por las organizaciones indígenas, la Comisión invita al Gobierno a indicar las medidas adoptadas para evitar que se utilice la fuerza o la coerción en violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados.***

Artículo 1. Autoidentificación. La Comisión toma nota de que en las observaciones de la CUT se identificaron a dos comunidades que reclamaron por no haber sido reconocidas en la legislación nacional: una comunidad costera del norte, conocida como pueblo changa; y otra comunidad costera y pescadora de la región de Los Lagos y de la región de Aysén, conocida como pueblo chono. Asimismo, las comunidades huilliches y pehuenches solicitan tener el reconocimiento como pueblo distinto. La CUT transmitió un documento de una organización ancestral mapuche huilliche en las regiones de los Ríos y de Los Lagos. La Comisión también toma nota de la documentación preparada por el Consejo General de Caciques Huilliches de Chiloé, transmitida por la CONAPAN, que se presenta como una organización ancestral que representa la continuidad histórica de los antiguos caciques. El Consejo General representa alrededor de 5 000 familias organizadas en comunidades y que se reparten en cinco comunas de la provincia de Chiloé (región de Los Lagos). El Consejo General solicita que se le conceda un reconocimiento jurídico de modo que pueda asegurarse de la aplicación de las disposiciones del Convenio en materia de consulta y participación, tierras, salud y educación. ***La Comisión invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para que todos los grupos de la población nacional mencionados en las comunicaciones recibidas de las organizaciones indígenas estén protegidos por las medidas destinadas a dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 6 y 7 (consulta y participación), 14 (tierras), 25 (salud), 26 y 27 (educación) del Convenio.***

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas. Nueva institucionalidad indígena. El Gobierno indica que en el marco del proceso de diálogo iniciado en septiembre de 2010, el Presidente de la República recibió, en junio de 2011, un informe de avance del proceso durante el cual se involucraron a más de 1 800 personas y se constituyeron 49 mesas de diálogo. De la información presentada por el Gobierno se desprende que los representantes indígenas manifestaron su preocupación respecto a la representatividad, el acceso a los servicios básicos y la conectividad, el desarrollo, la educación, la cultura y la regularización de las tierras. En noviembre de 2011, el Gobierno indicó que se pospuso la discusión acerca de la nueva institucionalidad. En el marco del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), se definieron las etapas de «la consulta sobre la consulta», la consulta para la elaboración de la reglamentación del derecho a la consulta. El Gobierno se propuso avanzar en la nueva institucionalidad reemplazando la CONADI por una Agencia de Desarrollo Indígena y estableciendo una nueva instancia de representación indígena, el Consejo de Pueblos Indígenas. ***La Comisión invita al Gobierno a informar en su próxima memoria sobre los resultados de la consulta sobre la institucionalidad indígena y la manera en que se han tenido en cuenta las preocupaciones y prioridades de los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que informe con precisión sobre la manera en que se asegura la participación eficaz de los pueblos indígenas en las instituciones que administran los programas que afectan a dichos pueblos como lo requiere el artículo 33 del Convenio.***

Artículos 6 y 7. Consulta y participación. Nueva normatividad. El Gobierno expresa que tuvo en cuenta las recomendaciones de la observación general formulada por la Comisión de Expertos en 2010 sobre la obligación de consulta en el diseño de la consulta sobre la institucionalidad indígena. La Comisión también toma nota de los intercambios con la Oficina sobre la manera de lograr que las consultas constituyan un diálogo auténtico para que los pueblos indígenas puedan influir en los resultados. El Gobierno incluyó en sus memorias documentación explicativa sobre el proceso de consulta, documentación también disponible en el sitio Internet de la CONADI. El Gobierno transmitió en la memoria recibida en septiembre de 2011 la inquietud de un grupo de dirigentes indígenas que criticaron el hecho de que se esté consultando al mismo tiempo sobre varias materias de alta complejidad y dentro de un plazo que estimaron insuficiente. Además, en el Senado y en la Cámara de Diputados se formularon críticas al hecho de que el proceso de consulta parecía fundarse en el decreto supremo núm. 124 de 2009 y no en el Convenio. El Gobierno reiteró en noviembre de 2011 su intención de derogar el decreto supremo núm. 124 de septiembre de 2009, por el cual se establecía un mecanismo de consulta y de participación para reemplazarlo por una nueva normativa conforme a las instituciones representativas de los pueblos indígenas. La CUT recordó que la dictación del decreto supremo núm. 124 suscitó la oposición de las organizaciones mapuches porque vulneraba los contenidos esenciales del Convenio. La memoria alternativa del pueblo aymará también expresó su rechazo del mencionado decreto supremo. La Comisión toma nota de la preocupación de la CONAPACH expresando que mediante el mencionado decreto supremo se estableció un mecanismo destinado a recabar la opinión de los pueblos indígenas y no uno que permita el diálogo de buena fe orientado a alcanzar el consentimiento de los afectados por las medidas propuestas. De la misma manera que otras organizaciones indígenas, en

la memoria alternativa del pueblo aymará se insistió en que dicho decreto supremo excluía de la consulta a ciertos organismos públicos claves y restringía el alcance de las consultas ya que no se favorece un proceso de diálogo en el que los pueblos indígenas puedan realmente incidir. La CUT también insiste sobre la exclusión de ciertos organismos estatales de la obligación de la consulta y pide que se consulten todos los proyectos de inversión que involucren afectación de derechos indígenas, estén o no en tierra indígena. El Gobierno transmitió en septiembre de 2012 su propuesta «para una normativa de consulta y participación indígena» con el objetivo de establecer una normativa consensuada que reemplace el decreto supremo núm. 124. La propuesta establece los principios y un procedimiento para la consulta con el objetivo de dar efecto al artículo 6, 1), a), y 2), del Convenio. La Comisión advierte que se menciona el reasentamiento de comunidades y la alteración significativa de los recursos naturales con que cuentan las comunidades indígenas. En las memorias recibidas en septiembre y octubre de 2012, el Gobierno enumera las consultas que se han realizado desde marzo de 2010, los cinco procesos que se encontraban en ejecución hasta agosto de 2012 y las seis consultas que están programadas para un futuro cercano. Un Gran Encuentro Nacional de los delegados indígenas ha sido convocado en Santiago, en noviembre-diciembre de 2012, para revisar el trabajo llevado a cabo por cada uno de los pueblos y consensuar una propuesta común con el Gobierno. La Comisión toma nota de que la propuesta del Gobierno se discute en tres lenguas indígenas (mapuzungun (pueblo mapuche), aymará y rapa nui). **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre los resultados de los esfuerzos realizados para adoptar una normativa consensuada que reemplace el decreto supremo núm. 124. La Comisión espera que la nueva normativa asegure la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente y el pleno efecto de las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio.**

Artículo 7. Participación. Proceso de desarrollo. En respuesta a los comentarios de 2010, el Gobierno indica que las mesas indígenas regionales constituyen una instancia fundamental de diálogo y participación. El Gobierno definió que, en las regiones donde existen áreas de desarrollo indígena (ADI), las mesas de participación de las ADI deberán además cumplir el rol de las mesas regionales para no crear una institucionalidad paralela. La CUT señala que las mesas regionales indígenas fueron criticadas por las organizaciones indígenas por carecer de una instancia resolutoria de las políticas orientadas a pueblos indígenas locales. Dichas mesas carecen de presupuesto y en muchas ocasiones han quedado al arbitrio de la capacidad de convocatoria de la autoridad regional de quienes dependen y no realizan una evaluación periódica de su gestión. Algunas mesas no funcionan. En cuanto a las áreas de desarrollo indígena, la CUT recoge las críticas de diferentes pueblos indígenas, según las cuales faltó una coordinación de las instituciones públicas que permita generar políticas especiales para dichos territorios. Según las preocupaciones transmitidas por la CUT, las ADI prácticamente no han funcionado. La CONAPACH expresa su preocupación sobre las barreras institucionales que limitarían la participación política de los pueblos indígenas. Se lamenta de la falta de una voluntad política que propicie la participación de los pueblos indígenas en aquellos órganos electivos del Estado donde se toman decisiones — sin que existan medidas especiales que favorezcan la participación de los pueblos indígenas o se remuevan los obstáculos institucionales que se identifican en la legislación y la práctica nacionales en materia electoral y de partidos políticos. **La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el impacto que tienen las consultas en curso para garantizar la participación de los pueblos interesados en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas susceptibles de afectarles directamente. Sírvase incluir indicaciones sobre los recursos presupuestarios de los que disponen el Estado y las regiones para garantizar la participación de los pueblos indígenas en los programas de desarrollo y en las otras medidas previstas en el artículo 7.**

Estudios de impacto ambiental. La Comisión observó en su solicitud directa de 2010 que la participación ciudadana prevista en la ley núm. 19300 de marzo de 1994 y en su reglamento de aplicación, publicado en diciembre de 2002, no había establecido un deber de consulta específico a los pueblos indígenas que garantice, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio, que los estudios para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente de las actividades de desarrollo se lleven a cabo en cooperación con los pueblos indígenas. En la respuesta recibida en septiembre de 2011, el Gobierno indicó que la ley núm. 19300 había sido sustancialmente modificada mediante la ley núm. 20417 que entró en vigencia en enero de 2010. La Comisión toma nota de que mediante la ley núm. 20417 se ha creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. La Comisión observa que los pueblos indígenas, como el pueblo aymará en su memoria alternativa, manifestaron que las leyes sectoriales ofrecían menos protección que el Convenio. En este sentido, la Comisión toma nota de los fallos de la Corte Suprema transmitidos por el Gobierno que recayeron sobre recursos de protección ambiental presentados por organizaciones indígenas. La CONAPACH transmite también decisiones dictadas como consecuencia de las acciones judiciales presentadas por comunidades indígenas con el apoyo de diversas ONG, lográndose pronunciamientos judiciales que invalidaron las actuaciones de los órganos del Estado por no haberse realizado la consulta en los términos del Convenio. En la memoria alternativa del pueblo aymará se refieren otras decisiones judiciales que rechazaron recursos de protección sin que haya un pronunciamiento sobre el alcance del derecho a la consulta establecido en el Convenio, específicamente en lo que hace a la provincia de Parinacota. En octubre de 2012, el Gobierno transmitió el informe final del proceso de consulta indígena sobre el Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y las guías de procedimiento de participación ciudadana y de apoyo para la evaluación de alteraciones significativas sobre pueblos originarios. En un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el 28 de mayo de 2012, se aprobó un proyecto de reglamento del SEIA. El Gobierno declara que el nuevo reglamento contempla «un proceso de consulta de buena fe» y la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, los pueblos indígenas tengan la posibilidad

de influir durante el proceso de evaluación ambiental. Además, el Gobierno transmitió a la Oficina, en fecha 21 de noviembre de 2012, una copia del reglamento del SEIA que se ingresó a la Contraloría General de la República. La Comisión toma nota de que algunas organizaciones indígenas interpusieron, el 27 de junio de 2012, un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad por el acuerdo aprobatorio de la propuesta del reglamento del SEIA alegando la omisión de la consulta y la insuficiencia de la propuesta en relación con el Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a informar en su próxima memoria sobre el resultado del recurso de protección interpuesto por algunas organizaciones indígenas contra el reglamento del SEIA. La Comisión espera que en la próxima memoria se incluya un texto reglamentario que asegure la eficacia de los requerimientos de la consulta, la participación y la cooperación con los pueblos indígenas que se establecen en los artículos 6 y 7 del Convenio. En caso de que un estudio de impacto ambiental conlleve la prospección o explotación de recursos existentes en tierras indígenas y/o el reasentamiento de comunidades indígenas, la Comisión invita al Gobierno a indicar cómo se asegura el cumplimiento de todos los requerimientos de los artículos 15 y 16 del Convenio.***

Tierras. El Gobierno indica que la solicitud de regularización de títulos de tierras, la flexibilización de limitaciones a las tierras y la compra de tierras figuran entre los principales puntos planteados en junio de 2011 en el marco de la mesa de diálogo para un reencuentro histórico. La Comisión toma nota de las actividades que prosiguió la CONADI en el marco de la ley núm. 19253 y de la legislación en vigor en relación con las tierras. En su memoria alternativa, entre otras cuestiones relacionadas con el artículo 7 del Convenio, el pueblo aymará lamenta que los procedimientos ante la CONADI impidieran la regularización de las tierras en la provincia de Parinacota. No todas las personas afectadas pueden regularizar sus tierras debido a que no cuentan con los recursos económicos necesarios. La CONAPACH también insistió en el caso de las tierras antiguas de las comunidades de los pueblos atacameño, aymará y quechua del norte del país. La CUT recordó los trabajos que tuvieron lugar en 2003 en el marco de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato. Dicha Comisión formuló recomendaciones en materia de tierras destinadas a perfeccionar la protección de tierras pertenecientes a indígenas, así como a establecer la demarcación, la titulación y la protección de las tierras sobre las cuales se demuestre propiedad ancestral indígena. Remitiéndose al artículo 14, 3), del Convenio, la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato propuso que se instauren procedimientos legales expeditos y a bajo costo para la reclamación de tierras por las personas o comunidades interesadas. Se expresó la convicción de que la existencia de mecanismos eficientes y eficaces para procesar las reclamaciones de tierras evita que se efectúen reclamaciones por vías informales. Por su parte, la CONAPACH recordó lo expresado por la Comisión de Expertos sobre la obligación de los países que han ratificado el Convenio en establecer mecanismos para reconocer la propiedad basada en la ocupación tradicional. Asimismo, la CONAPACH destacó las conclusiones y recomendaciones sobre derechos a tierras y territorios formuladas por el Relator Especial de las Naciones Unidas y presentadas ante el Consejo de Derechos Humanos luego de una visita efectuada en abril de 2009. En dichas recomendaciones (párrafos 53 y 54 del documento A/HRC/12/34/Add.6, de 5 de octubre de 2009), el Relator Especial se refirió al Convenio y sostuvo el pedido de que se establezca un mecanismo efectivo para reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras que se basan en la ocupación y uso tradicional o ancestral. ***Teniendo en cuenta la persistencia de una situación que no cumple con el Convenio, la Comisión reitera su pedido al Gobierno para que informe en su próxima memoria de manera detallada sobre la adecuación con el Convenio del mecanismo de regularización de tierras y su procedimiento de solución de conflictos. La Comisión espera poder examinar informaciones que permitan comprobar que se tuvieron en cuenta las preocupaciones expresadas por las organizaciones sindicales y los pueblos indígenas en las observaciones comunicadas en 2010 y se reconoció a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que consagran los artículos 13 y 14 del Convenio.***

Recursos naturales. En sus comentarios de 2010, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para adecuar la legislación nacional con el Convenio de manera que se consulte a los pueblos indígenas en caso de proyectos de inversión susceptibles de afectarlos directamente y que puedan participar de los beneficios derivados de la explotación de los recursos mineros. La Comisión advirtió que el Código de Minería, la Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica y el Código de Aguas no contenían disposiciones sobre consulta a los pueblos indígenas en caso de concesiones de explotación o desarrollo de proyectos de inversión. En la memoria alternativa del pueblo aymará se manifiesta que luego de la ratificación del Convenio, no se procedió a una readecuación de la legislación sectorial. En la memoria alternativa presentada por la CONAPACH, se exponen casos concretos en los que aparece una pérdida de los derechos de las comunidades indígenas atacameña, quechua y aymará sobre los recursos hídricos del río Loa y otros recursos hídricos y geotérmicos en el norte del país. Al igual que la CONAPACH, la CONAPAN también menciona el impacto negativo de los proyectos mineros en territorio diaguíta huascoalino y la constitución de derechos de agua en territorios mapuches por parte de empresas hidroeléctricas, sin que se haya determinado si con ello se han perjudicado los intereses de los pueblos indígenas. En la respuesta recibida en septiembre de 2011, el Gobierno se remitió al desarrollo del proceso de consulta sobre institucionalidad indígena. La Comisión toma nota de las nuevas indicaciones transmitidas por el Gobierno, en septiembre y octubre de 2012, sobre los intentos para lograr una nueva institucionalidad y elaborar un reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). La Comisión recuerda nuevamente que se debe asegurar pleno efecto al artículo 15 del Convenio donde se establecen las condiciones para los procedimientos de consulta y de participación en los beneficios de los pueblos interesados. ***La Comisión reitera su pedido al Gobierno de que se modifique la legislación nacional para que los pueblos indígenas sean consultados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras y que puedan participar de los***

beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales. La Comisión espera poder examinar informaciones que permitan comprobar que se han salvaguardado específicamente los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales que establece el Convenio.

Salud. Educación. Contactos y cooperación a través de las fronteras. La Comisión toma nota de la preocupación del Centro de Cultura Pueblos Nación Mapuche Pelón Xaru sobre la necesidad de un mayor apoyo gubernamental para que las machis (médicos tradicionales mapuches) desarrollen sus labores en condiciones óptimas. Las organizaciones mapuches urbanas también transmitieron peticiones relacionadas con un acceso a la salud y a la educación con identidad indígena. En la memoria alternativa del pueblo aymará se plantearon temas relativos al derecho a la educación y a la cooperación transfronteriza. Al igual que la restante documentación transmitida por la CONAPAN, una organización ancestral mapuche huilliche enfatiza la necesidad de asegurar que la persona que tenga función de educadora en el contexto formal de escolarización sea formada en su comunidad indígena. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su memoria informaciones actualizadas que permitan examinar la manera en que se ha progresado en la aplicación de cada una de las disposiciones de las partes V, VI y VII del Convenio.**

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida, en agosto de 2012, que contiene informaciones detalladas en respuesta a la observación formulada en 2011. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en febrero de 2012, a las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en octubre de 2011. Además, el Gobierno hizo llegar en septiembre de 2012 una memoria que contenía una respuesta detallada a los temas planteados por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), en marzo de 2012. La Comisión ha tomado también nota de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) en septiembre de 2012, que recibieron el apoyo de la OIE; y de las nuevas observaciones de la CUT, recibidas en agosto de 2012.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). En su memoria de agosto de 2012, el Gobierno indica que comparte la preocupación manifestada por la OIE, en su comunicación de octubre de 2011, en cuanto a que muchos aspectos del Convenio escapan a la órbita del mundo del trabajo. El Gobierno informa de que tales aspectos son responsabilidad de otra cartera gubernamental, el Ministerio del Interior, lo que implica un mayor esfuerzo por parte del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno entiende que las obligaciones del Convenio se dirigen a los Estados y, en este sentido, diseña su política pública. El Gobierno manifiesta que las empresas deben cumplir con la legislación que se expide para dar efecto al Convenio. Recogiendo la preocupación de la OIE, en la memoria recibida en agosto de 2012, el Gobierno pone de relieve la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha sido enfática en afirmar que la obligación de adelantar la consulta previa surge frente a aquellas medidas que puedan afectar directamente a las comunidades étnicas. El Gobierno menciona la sentencia núm. C-366/11, dictada el 11 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional decidió diferir por dos años la declaración de inexequibilidad de la ley núm. 1382, de 2010, por la que se había modificado el Código de Minas. **La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre los temas evocados en la presente observación agregando indicaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).**

La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó comentarios sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de los comentarios de la OIE.**

Artículo 2 del Convenio. Acción coordinada y sistemática para proteger la integridad física, social, cultural, económica y política de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica, en la memoria recibida en agosto de 2012, que mediante el decreto núm. 4912, de 26 de diciembre de 2011, se organizó un Programa de prevención y protección con un enfoque diferencial destinado a la protección étnica. La Comisión toma nota de que se definió un mecanismo especial de protección de los derechos territoriales de los grupos

étnicos vulnerados a causa de la violencia y/o de los impactos negativos por la construcción y/u operación de mega proyectos económicos de monocultivos, explotación minera, turística o portuaria. Además, dando seguimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el auto núm. 004, de enero de 2009, el Ministerio del Interior también diseñó una ruta metodológica para formular un plan de salvaguardia étnica. La Comisión toma nota del cuadro recapitulativo de la situación de los procesos de salvaguardia de cada uno de los 34 pueblos indígenas identificados. La Comisión observa que en sus comentarios ya constaban algunas de las dificultades que experimentan dichos pueblos indígenas en relación con el Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre los progresos alcanzados en relación con los procesos en curso para la salvaguardia étnica de los 34 pueblos indígenas identificados. Sírvase agregar copia de la publicación, mencionada en la memoria, «Guía de aplicación de la política preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de grupos étnicos, para la protección del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada», publicada en abril de 2011.***

Artículo 3. Derechos humanos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había acogido con agrado la adopción de la ley núm. 1448, de junio de 2011, sobre reparación de víctimas y restitución de tierras, cuyo objeto es resarcir e indemnizar a las víctimas del conflicto armado. En la comunicación recibida en marzo de 2012, la CUT expresa que faltó consulta previa con las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales. La CUT relata los encuentros que tuvieron los representantes comunitarios con las autoridades gubernamentales para evitar la inconstitucionalidad del decreto destinado a atender, reparar y restituir los derechos de las víctimas. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en agosto y septiembre de 2012 donde da cuenta del proceso seguido durante 2011 hasta la adopción del decreto-ley núm. 4633, de 3 de diciembre de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. El Gobierno indica que se adoptarán planes integrales de reparación colectiva con la participación de los representantes de las comunidades. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre la ejecución de los planes integrales de reparación colectiva previstos en el decreto-ley núm. 4633 para las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, la participación que han tenido los representantes de todas las comunidades y la manera en que dichas medidas han contribuido a reparar los derechos establecidos en el Convenio.***

Protección de los derechos fundamentales y restitución material de sus territorios colectivos. Comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (departamento de Chocó). En comentarios que se vienen formulando desde hace muchos años, recogiendo las manifestaciones de distintas organizaciones sindicales, la Comisión expresó su preocupación sobre las dificultades y las faltas graves de aplicación del Convenio que afectan las comunidades afrodescendientes mencionadas. En la memoria recibida en agosto de 2012, el Gobierno indica que el Estado despliega esfuerzos para mejorar la situación en el resguardo de Jiguamiandó. Se agrega a la memoria del Gobierno una documentación completa sobre las medidas de policía y seguridad para las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó. En la comunicación recibida en agosto de 2012, la CUT se remite al auto núm. A-045, de 7 de marzo de 2012, dictado por la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia núm. T-025, de 2004, y de las órdenes impartidas en sus autos de cumplimiento de 2009 y 2010. Ante la grave situación, la Corte Constitucional pide que se tomen nuevas medidas urgentes de protección y se establezca un cronograma de trabajo claro para asegurar el cumplimiento integral de todas las órdenes impartidas. En su comunicación, la CUT se remite también a recientes estudios de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) que señalaron que las etnias más afectadas en los primeros siete meses de 2012 fueron la Nasa-Paéz (17 asesinatos), Emberá (15 asesinatos) y Awa (cinco asesinatos). Según dichos estudios, entre enero y julio de 2012, 54 indígenas fueron asesinados especialmente en la región del Cauca (26 por ciento del total de los homicidios), mientras que los departamentos de Nariño y Risaralda acumulan casi un 15 por ciento de los asesinatos cada uno. Los indígenas, en el sur y suroeste del país se han visto afectados por el conflicto armado interno que enfrenta a las fuerzas armadas con grupos guerrilleros y más recientemente con los grupos paramilitares, narcotraficantes y bandas criminales. La ANDI también establece una directa relación entre la violencia que afecta a las comunidades indígenas con las acciones del narcotráfico y de grupos armados ilegales en sus territorios. La ANDI manifiesta que el Gobierno despliega acciones para prevenir actos de violencia y se esfuerza de manera constante para preservar la vida y costumbres de las etnias indígenas. ***La Comisión reitera su preocupación por la persistencia de una grave situación e invita al Gobierno a que en su próxima memoria siga incluyendo indicaciones sobre los esfuerzos realizados y el resultado de las medidas adoptadas para asegurar la protección de la integridad física, social, cultural, económica y política de las comunidades indígenas y afrodescendientes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para proteger a las comunidades víctimas de la violencia, para que se investiguen todos los asesinatos y los hechos de violencia denunciados y para que sus autores sean llevados ante la justicia.***

Artículo 6. Legislación sobre la consulta. En las memorias recibidas en agosto y septiembre de 2012, el Gobierno expresa que se ha elaborado un primer borrador sobre el derecho a la consulta para ser revisado en una reunión de alto nivel. En cuanto al proyecto de ley de entidades territoriales indígenas, también continúan las tratativas habiéndose recibido contribuciones de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC) y otra de la ONIC. El Gobierno informa también sobre el proyecto de ley de tierras y desarrollo rural. Además, en mayo de 2012, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-317-2012 declaró la exequibilidad de un nuevo régimen de regalías y su proceso de consulta previa. En su contribución de agosto de 2012, la ANDI recuerda que el deber de consulta tiene el rango de derecho fundamental y por tanto es protegido mediante el derecho de tutela. La Dirección de

Consulta Previa del Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior cuenta con un grupo de 66 profesionales y analiza el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a un grupo étnico — indígena, rom o minoría (negra, afrocolombiana, raizal o palenquera) por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre:**

- i) **la elaboración del proyecto de ley reglamentario de la consulta previa y las consultas que se hayan efectuado al respecto con los pueblos indígenas interesados;**
- ii) **la evolución de los procesos de consulta con los pueblos indígenas y la aprobación de los proyectos legislativos mencionados en comentarios anteriores (consejo ambiental regional, desarrollo rural, acceso a recursos genéticos y conocimiento tradicional asociado, entidades territoriales indígenas), y**
- iii) **las medidas para dar seguimiento a la protocolización del mecanismo de consulta previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con grupos étnicos y la participación de los pueblos indígenas interesados en dicho mecanismo.**

Artículo 15. *Consulta antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en los territorios indígenas.* La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno informando que la Dirección de Consulta Previa había efectuado, en 2011, 66 consultas en todo el territorio nacional. El Gobierno ha logrado que se certifique la presencia de comunidades en el terreno en un plazo de 15 días cuando no se requiere verificación y de 45 días cuando se requiere verificación en el terreno. En 2011, se expidieron 20 128 certificaciones para igual número de proyectos. Los procesos de consulta no tardan más de seis meses. En 2011, se protocolizaron 279 consultas con un total de 703 comunidades. Durante el primer semestre de 2012, se emitieron 397 certificados. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre las consultas efectuadas para autorizar los programas de explotación de los recursos existentes. Sírvase indicar la manera en que se asegure la participación en los beneficios de las comunidades indígenas interesadas que reporten tales actividades (artículo 15, párrafo 2).**

Consulta sobre proyectos de exploración y explotación en el resguardo Chidima (departamento de Chocó). Proyecto Mandé Norte (departamentos de Antioquia y Chocó). En la comunicación transmitida al Gobierno en octubre de 2011, la OIE había manifestado expresamente su rechazo a lo solicitado por la Comisión en la observación formulada en 2009 de que se suspenda la explotación y exploración de recursos naturales hasta tanto se celebrasen consultas con los pueblos indígenas afectados en los resguardos de Chidima y Pescadito y en el resguardo de Urada Jiguamiandó. En su respuesta a las observaciones de la OIE, el Gobierno indicó en febrero de 2012 su intención de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el numeral séptimo de la parte resolutoria de la sentencia de tutela núm. T-129, de 3 de marzo de 2011. La Corte Constitucional ordenó al Ministerio del Interior y al de Justicia, al Servicio Geológico Colombiano (Ingeominas), a la Corporación Autónoma Regional del Chocó y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial suspender todas las actividades de prospección, exploración legal e ilegal o similares en materia minera que se estén llevando a cabo o se vayan a adelantar, en desarrollo de contratos de concesión con cualquier persona que tenga la potencialidad de afectar por este aspecto a las comunidades indígenas Emberá Katío en los resguardos Chidima y Pescadito hasta tanto se agote el proceso de consulta previa y la búsqueda del consentimiento informado de las comunidades étnicas implicadas. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre las reuniones de acercamiento con las comunidades involucradas. Además, la Comisión toma nota de la intención manifestada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de lograr que cada proceso de consulta se constituya en una oportunidad para que los grupos afectados participen de manera adecuada, eficaz y efectiva en los proyectos, obras o actividades que, con su pleno e informado consentimiento, se hayan de realizar en sus territorios ancestrales. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre la ejecución de las decisiones dictadas por la sentencia de tutela de la Corte Constitucional núm. T-129, de marzo de 2011, en relación con los resguardos de Chidima y Pescadito. La Comisión invita también al Gobierno a agregar indicaciones sobre el seguimiento dado a la sentencia núm. T-769/09, de 29 de octubre de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional concedió la protección del derecho a la consulta previa a las comunidades afectadas por una concesión otorgada en el proyecto denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación minera en los departamentos de Antioquia y Chocó.**

Otras disputas por los recursos mineros. La Comisión toma nota de la comunicación de la CUT recibida en marzo de 2012 y de la respuesta del Gobierno recibida en septiembre de 2012, donde se evoca la situación creada en marzo de 2006 por la falta de consulta al otorgarse una licencia de explotación minera para extraer oro de un predio rural de una superficie de aproximadamente 99 hectáreas ubicado en el corregimiento La Toma, municipio de Suárez (departamento de Cauca). La CUT se remitió a la sentencia núm. T-1045A/10, de 14 de octubre de 2010, dictada por la Corte Constitucional en una acción de tutela incoada por el Consejo Comunitario del corregimiento La Toma. La Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en relación con el alcance y los requisitos de la forma de la consulta previa. La Corte Constitucional, entre otras medidas, ordenó al Ministerio del Interior que realice, garantice y coordine la consulta previa y ordenó suspender las actividades de explotación minera. El Gobierno indica en su respuesta que por motivos de orden público no ha sido posible continuar con la consulta en el corregimiento La Toma. **La Comisión agradecería al Gobierno que incluya en su memoria indicaciones que le permitan apreciar la manera en que se han restablecido los derechos a la**

consulta y participación previstos en el Convenio en caso de prospección y explotación de recursos naturales en los territorios ocupados por comunidades afrocolombianas. La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los otros conflictos evocados en los comentarios anteriores y agregar en la próxima memoria informaciones actualizadas sobre su evolución.

Representatividad. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las indicaciones agregadas por el Gobierno en la memoria recibida en agosto de 2012 expresando que en caso de conflicto sobre la representatividad de los líderes indígenas, quien tendría que resolver dichos conflictos sería la Mesa Permanente de Concertación dado que se trata de la instancia nacional de concertación donde participan representantes de las organizaciones indígenas. Los procesos eleccionarios dentro de las comunidades indígenas se realizan de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades interesadas.

Guatemala

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en diciembre de 2011 y septiembre de 2012 que contienen informaciones adicionales en relación con algunos temas examinados en sus comentarios anteriores. El Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) también presentó en agosto de 2012 sus observaciones sobre el proyecto de la construcción de una planta de cemento en el municipio de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala) y la explotación de recursos mineros en la mina Marlin ubicada en San Miguel Ixtahuacán (departamento de San Marcos). La Organización Internacional de Empleadores manifestó su apoyo a los comentarios presentados por el CACIF.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG). Informe alternativo del Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG). En septiembre de 2012, la Oficina transmitió al Gobierno una comunicación de las tres organizaciones sindicales que incluye comentarios generales sobre la aplicación del Convenio y en particular sobre la falta de regulación del derecho a la consulta y las modificaciones legislativas pendientes en materia de minería y salud ambiental. Además, la Oficina recibió, el 4 de diciembre de 2012, una comunicación de la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CCTCC) presentando un informe alternativo preparado por el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG). Entre otros temas vinculados con la aplicación del Convenio, en el informe alternativo se evocan los hechos del 4 de octubre de 2012 en una protesta en Totonicapán, donde resultaron muertos ocho indígenas y heridos 35. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para investigar los sucesos evocados en Totonicapán. Sírvase también incluir informaciones detalladas sobre las medidas tomadas para asegurar el respeto del Convenio en las situaciones presentadas por los interlocutores sociales y las organizaciones de los pueblos indígenas (partes VII y VIII del formulario de memoria).**

Mecanismo apropiado de consulta y participación. En la memoria recibida en diciembre de 2011, en relación con los comentarios planteados desde hace muchos años sobre el derecho a la consulta, el Gobierno transmitió la decisión de la Corte de Constitucionalidad, de 24 de noviembre de 2011, dictada en el expediente núm. 1072-2011, mediante la cual se le pidió al Presidente de la República que reencause la iniciativa de regulación de la consulta a los pueblos indígenas por medios idóneos, ya que es determinante que éste tenga lugar con la debida participación de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que la Corte de Constitucionalidad se remitió a su sentencia de 21 de diciembre de 2009, dictada en el expediente núm. 3878-2007, donde ya se desarrolló la eficacia del derecho de consulta establecido en el Convenio y recordó que el Sistema de Consejos de Desarrollo (decreto núm. 11-2002 que regula de manera provisoria la consulta) ofrece un andamiaje en el que se persigue «asegurar la presencia de representantes comunitarios en general y,

específicamente de, representantes de los pueblos indígenas de las distintas regiones del país; unos y otros elegidos según sus propios principios, valores, usos y costumbres». La Comisión recuerda que la Oficina ofrece su asistencia técnica a todas las partes interesadas para facilitar el establecimiento de mecanismos apropiados de consulta y participación, como lo requieren los artículos 6, 7 y 15 del Convenio. **En estas condiciones, la Comisión se remite a sus comentarios anteriores:**

- i) **pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas para establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta su observación general de 2010;**
- ii) **reitera su pedido al Gobierno para que garantice que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso;**
- iii) **pide a todas las partes interesadas que realicen los mayores esfuerzos para participar de buena fe en el proceso mencionado, con el objetivo de llevar adelante un diálogo constructivo que permita alcanzar resultados positivos;**
- iv) **observando que el artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece un mecanismo provisorio de consultas con los pueblos indígenas hasta tanto la cuestión se regule a nivel nacional, invita al Gobierno a que informe sobre el recurso que se ha hecho a dicho mecanismo provisorio y a la aplicación práctica del artículo 26 de la ley, y**
- v) **pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a alinear la legislación vigente, tal como la Ley de Minería, con el Convenio.**

Proyecto de construcción de una planta de cemento en el municipio de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala). La Comisión toma nota de la ilustrativa documentación transmitida por el Gobierno y el CACIF sobre la evolución de la situación en el municipio de San Juan Sacatepéquez durante 2011-2012. El municipio se encuentra a unos 31 kilómetros del noroeste de la ciudad de Guatemala y está conformado por una ciudad municipal, 20 aldeas y 56 caseríos. La mayoría de los pobladores son mayas kaqchikeles. En un informe especial del Procurador de los Derechos Humanos, publicado en diciembre de 2011, se desarrollan los principales problemas que hacen de la situación en San Juan Sacatepéquez «un caso paradigmático de violencia, criminalidad y violaciones a los derechos humanos». En sus conclusiones y recomendaciones, el Procurador de los Derechos Humanos afirma que el Estado perdió en San Juan Sacatepéquez el monopolio del uso legítimo de la fuerza y el control de amplias zonas del municipio que pasó a manos de grupos clandestinos e ilegales de seguridad. Por consiguiente, el Gobierno afirma en su memoria que la violencia en San Juan Sacatepéquez es anterior a la intención de ubicar una planta de cemento y que no es consecuencia del proyecto, obedeciendo a diferentes causas aisladas que el Estado ya ha detectado y está trabajando para solventar. En un documento gubernamental preparado por el Sistema Nacional de Diálogo Permanente (SNDP) de diciembre de 2011, también se evoca que la violencia en San Juan Sacatepéquez resulta de los procesos electorales y de algunos actores externos. La Comisión toma nota de la comunicación que transmitió el Gobierno en la cual la Asociación de Comunidades Kaqchikeles de San Juan Qamolo Qi' se dirigió al Embajador de Alemania en Guatemala, en agosto de 2011, recordó la violencia que habían sufrido desde 2006 incluyendo el asesinato de líderes comunitarios y otras vejaciones muy graves. Remitiéndose a las recomendaciones anteriormente formuladas por la Comisión de Expertos, la Asociación de Comunidades Kaqchikeles de San Juan solicitó al Embajador de Alemania que interpusiera sus buenos oficios para evaluar nuevamente, con la participación de los pueblos kaqchikeles de San Juan Sacatepéquez, los impactos sociales, espirituales y culturales sobre el medio ambiente que ocasionarán las actividades mineras y en qué medida estos incidirían sobre los intereses de los pueblos indígenas según lo dispuesto en los artículos 7 y 15 del Convenio. La Comisión toma nota de la documentación sobre la preparación de un sistema de abordaje de conflictos a través de talleres de sensibilización en la temática de comunicación no violenta que se realizaron en 2011 con la participación de las distintas partes interesadas. El Gobierno también incluyó las informaciones del Programa de Apoyo al Proceso de Paz y Conciliación Nacional y de la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ) en Guatemala. Por su parte, el CACIF manifiesta que el proceso de diálogo logró generar confianza en el marco de una comunicación constructiva. La Comisión toma nota de las respuestas a las preguntas de los líderes comunitarios de San Juan por parte de la empresa Cementos Progreso S.A. que incluye diversas propuestas y sugiere garantías y verificaciones por parte de las autoridades nacionales e internacionales. **En estas condiciones, la Comisión espera que todas las partes involucradas continúen con sus esfuerzos para dialogar de manera constructiva mediante mecanismos que cuenten con su confianza. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el avance de negociaciones de buena fe y conformes a los artículos 6, 7 y 15 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que:**

- i) **indique en su próxima memoria de qué manera las soluciones propuestas para que una fábrica de cemento se establezca en San Juan Sacatepéquez tuvieron en cuenta los intereses y las prioridades de las comunidades mayas kaqchikeles que residen en la zona;**
- ii) **se asegure que el proyecto de instalación de la fábrica de cemento en San Juan Sacatepéquez no tenga efectos nocivos para la salud, la cultura y los bienes de las comunidades mayas kaqchikeles que residen en la zona; y llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Convenio, y**

- iii) *se tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de las personas y de los bienes que han resultado afectados por el proyecto de la fábrica de cemento y se asegure que todas las partes concernidas se abstendrán de todo acto de intimidación y violencia contra aquellos que no comparten sus puntos de vista respecto del proyecto.*

Explotación en la mina Marlin en San Miguel Ixtahuacán (departamento de San Marcos). La Comisión toma nota de la actualización que ofrece el Gobierno y el CACIF sobre la explotación de recursos que desarrolla la empresa Montana Exploradora de Guatemala, S.A. en una mina ubicada en los alrededores de San Miguel Ixtahuacán. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante decisión núm. MC 260/07 de 20 de mayo de 2010, otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado de Guatemala que suspenda la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala, S.A. La CIDH también pidió al Estado que implementara medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental hasta que se adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a la solicitud de medidas cautelares. La Comisión observa que según las informaciones transmitidas por el Gobierno y el CACIF, las actividades de explotación minera han proseguido. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales informa que el monitoreo de agua es adecuado y se consideran tanto normas nacionales como internacionales. Se recicla aproximadamente 99 por ciento del agua por medio de un circuito cerrado como parte de un proceso minero responsable. De acuerdo con las informaciones recibidas, en junio de 2011, se inauguró un centro de atención permanente y se celebraron jornadas destinadas a la vacunación y la capacitación de comadronas en beneficio de la población local. La empresa también ofreció capacitación e infraestructura educativa y deportiva. La empresa atiende una red vial de 108 kilómetros que beneficia al conjunto del departamento. La empresa se ha convertido en uno de los principales contribuyentes a la economía del país — habiéndose pagado regalías al Gobierno central y a las municipalidades de San Miguel y de Sipacapa. Además, la empresa habría realizado un aporte adicional del 4 por ciento de regalías voluntarias en virtud del Convenio Marco de Implementación de Regalías Voluntarias suscrito por la Gremial de Industrias Extractivas en enero de 2012. ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones actualizadas sobre las consultas y la participación requeridas por el artículo 15 del Convenio para autorizar los programas de explotación de la empresa Montana Exploradora de Guatemala, S.A. de los recursos mineros existentes.***

Proyecto Franja Transversal del Norte. Otros proyectos de ordenamiento territorial. En la observación formulada en 2011, la Comisión había tomado nota de comentarios formulados por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) relativos a la falta de consulta a los pueblos indígenas interesados con respecto al proyecto de construcción de la Franja Transversal del Norte que implica la construcción de una red vial de 362 kilómetros en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango. En la documentación transmitida por el Gobierno, en agosto de 2012, se incluyó documentación de la Subsecretaría de Planificación y Ordenamiento Territorial sobre un Plan Director Subregión Central. También se transmitió un documento del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para desarrollar una estrategia destinada a crear una «micro-región». ***En relación con los proyectos de infraestructuras, la Comisión pide al Gobierno que, en la memoria debida en 2013, agregue indicaciones que permitan examinar en detalle la manera en que se ha asegurado que los pueblos indígenas han sido consultados cada vez que se estudian medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente (artículo 6 del Convenio).***

La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar la memoria debida en 2013, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno presente en 2013 una memoria que contenga indicaciones específicas sobre los otros temas evocados en la observación y la solicitud directa formuladas en 2011 y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.

Honduras

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)

Protección de los derechos del pueblo misquito. Condiciones de empleo, seguridad social y salud de los buzos misquitos. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) transmitidos al Gobierno en septiembre de 2011 y la respuesta del Gobierno recibida en octubre de 2012. La CUTH completó su comunicación con documentación proveniente de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, del Fondo de Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo. La CUTH manifiesta su inquietud respecto de la actividad del buceo sin las debidas condiciones de seguridad que practican los buzos misquitos, principalmente en el departamento de Gracias a Dios. Los buzos misquitos involucrados en la pesca de langosta y camarón usan equipo viejo y sin mantenimiento, carecen de la formación pertinente y trabajan un promedio de 12 a 17 horas en alta mar, con períodos de buceo de más de cinco horas diarias. La CUTH indica que esas inadecuadas prácticas de buceo provocan graves consecuencias para la salud, siendo el síndrome de descompresión la lesión profesional más común. Además, la CUTH señala que los buzos misquitos no cuentan con seguridad social, ni acceso a tratamientos médicos, ni recursos administrativos o judiciales. La CUTH subraya que la situación de los buzos misquitos constituye un claro ejemplo de discriminación y vulnerabilidad. Los buzos misquitos deberían gozar de la protección del

Convenio como miembros de un pueblo en constante riesgo de sufrir daños para su vida e integridad dadas las implicaciones de la actividad de buceo para pesca submarina y como miembros de un pueblo indígena aislado geográficamente y marginado históricamente. En su respuesta, el Gobierno declara que se han proporcionado al pueblo indígena misquito (en el departamento de Gracias a Dios) todos los servicios de salud y educación. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social suministró un manual de buceo traducido a la lengua misquita y presta atención a los trabajadores que presentan un reclamo laboral en la Regional de Puerto Lempira, donde tiene acceso la población misquita. La Comisión toma nota de que los trabajadores pueden ser atendidos por un inspector del trabajo bilingüe (misquito-español). La Comisión también toma nota de que mediante decreto ejecutivo núm. PCM-003-2012, publicado en marzo de 2012, se ha creado una Comisión interinstitucional para la atención y prevención de la problemática de la pesca por buceo. La comisión está compuesta por ocho despachos gubernamentales y tiene entre sus atribuciones la coordinación de las acciones para dar una respuesta integral a la problemática de la pesca por buceo y sus efectos en el ámbito familiar y social. Además, el Gobierno indica que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social tiene previsto, en el marco del fortalecimiento a la Dirección General de Previsión Social, nombrar procuradores del trabajo en las oficinas regionales para llevar los casos de los trabajadores misquitos gratuitamente y darle seguimiento a las capacitaciones de los inspectores del servicio de inspección de higiene y salud ocupacional.

La Comisión recuerda que el *artículo 20, párrafo 4, del Convenio* requiere que, a fin de garantizar el cumplimiento de la parte III del Convenio, se preste especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados. En el *artículo 20, párrafo 1*, el Convenio ha previsto que el Gobierno, con la cooperación con los pueblos interesados adoptará medidas especiales para garantizar a los trabajadores de los pueblos indígenas una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo. Al respecto, se podrían establecer programas de educación y formación para las comunidades indígenas en materia de seguridad y salud en el trabajo, en particular sobre el buceo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones más precisas sobre el número de trabajadores misquitos que trabajan en la pesca submarina, las visitas de inspección realizadas y los resultados de dichas visitas. La Comisión invita al Gobierno a agregar indicaciones sobre la cobertura del régimen de seguridad social a los buzos misquitos (artículo 24) y los servicios de salud adecuados de los que disponen los buzos misquitos para tratar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (artículo 25). Sírvase también indicar la manera en que se ha asegurado la cooperación del pueblo misquito para planificar y administrar los servicios de salud (artículo 25, párrafo 2).***

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16* del Convenio. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.***

Partes VII y VIII del formulario de memoria. ***La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria debida en 2013, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno presente en 2013 una memoria que contenga indicaciones específicas sobre los temas evocados en la observación y la solicitud directa formuladas en 2008 y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.***

Paraguay

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2012 y de las otras informaciones relacionadas con la aplicación del Convenio, transmitidas en septiembre de 2011, en la memoria correspondiente al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). El Gobierno amplió las informaciones mediante una memoria adicional, recibida en agosto de 2012, con indicaciones del Instituto Paraguayo del Indígena y de la Dirección de Pueblos Originarios y del Buen Vivir dependiente de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA). Además, la

Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) que colabora con el Consejo de Pueblos Indígenas del Chaco, hizo llegar sus observaciones en agosto de 2012.

Comunicaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Parte VIII del formulario de memoria. La Comisión recuerda que, la parte VIII del formulario de memoria señala que «aunque no es requisito indispensable, sería provechoso que el Gobierno consultara a las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales del país, a través de sus instituciones tradicionales, en el caso de que existan, acerca de las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio, y asimismo, cuando prepare las memorias relativas a su aplicación». **La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar la memoria que se debe presentar en 2013, comunique con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y consulte con las organizaciones de los pueblos indígenas del país, a través de sus instituciones tradicionales, sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno presente en 2013 una memoria que contenga indicaciones específicas sobre los temas evocados en la presente observación y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Autoidentificación. El Gobierno confirma los resultados de la Encuesta Indígena 2008 que mostró que había alrededor de 108 308 indígenas en el país. El Gobierno indica que, dando seguimiento a las recomendaciones de la Comisión, en el III Censo Nacional se utilizarán tres criterios de identificación: la autoidentificación, la lengua y la pertenencia geográfica. La Comisión toma nota con *interés* de que el censo ha sido previsto para agosto y septiembre de 2012, con el tema: «Diferentes, pero de un mismo país». El aumento creciente de la población indígena motivó la realización del III Censo Nacional incorporando la autoidentificación como criterio para definir a los pueblos indígenas, cubiertos por el Convenio. Se han conformado nuevas comunidades indígenas encontrándose registradas en el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) un total de 574 comunidades indígenas, de entre las cuales 435 cuentan con personería jurídica reconocida. El Gobierno también indicó que en 2012 se expidieron documentos de identidad a 1 018 nativos que viven en las comunidades más alejadas en el Chaco Paraguayo. Mediante equipos móviles, se expidieron documentos en las comunidades fronterizas con el Estado Plurinacional de Bolivia. **La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria información estadística actualizada sobre las comunidades indígenas del país.**

Acción coordinada y sistemática. Consulta previa. La Comisión toma nota de la resolución núm. 2039/2010 del INDI, de 11 de agosto de 2010, por la cual se establece la obligación de solicitar la intervención del INDI para todos los procesos de consulta en las comunidades indígenas. Se considera en la resolución núm. 2039/2010 que el Convenio núm. 169 es norma de aplicación directa que no requiere ley para exigir su cumplimiento. Se tuvo en cuenta que el INDI recibió quejas de representantes de comunidades indígenas sobre actividades que se realizan sin las formalidades y requisitos establecidos por el Convenio. El INDI establecerá caso por caso las pautas que deberán cumplirse en cada consulta, dependiendo dichas pautas del tema de la consulta y la organización y cultura de la comunidad a ser afectada. El INDI, entidad rectora de la política indigenista y autoridad de aplicación del Convenio núm. 169, no considerará válida ninguna consulta que se haya realizado sin su fiscalización y evaluación. El Gobierno indica que entre los más resaltantes resultados se encuentran aquéllos alcanzados para la elaboración de itinerarios turísticos en algunas comunidades indígenas. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su memoria informaciones más detalladas sobre las consultas realizadas por el INDI dando seguimiento a la resolución núm. 2039/2010. La Comisión pide al Gobierno que incluya indicaciones sobre la manera en que se asegura la participación eficaz de los pueblos indígenas en el INDI y otras instituciones que administran los programas que los afectan (artículos 2 y 33 del Convenio). Además, la Comisión espera que la próxima memoria contenga indicaciones sobre la manera en que la resolución núm. 2039/2010 ha permitido asegurar procedimientos apropiados sobre la consulta previa para la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente (artículos 6 y 7 del Convenio).**

Artículo 7. Participación, proyectos de desarrollo y medio ambiente. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno se remite a las informaciones proporcionadas por el INDI sobre la conversación directa con líderes y organizaciones indígenas para promover el etnodesarrollo y propiciar la participación de los pueblos indígenas en las

diferentes instancias de decisión a fin de garantizar su desarrollo integral. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones detalladas sobre la manera en la que se ha previsto que las propias comunidades indígenas puedan decidir sus propias prioridades de desarrollo. Sírvase indicar si se han realizado estudios para evaluar la repercusión sociocultural, espiritual y medioambiental de los proyectos de desarrollo sobre los pueblos indígenas y cómo se ha hecho partícipes en dichos proyectos a los pueblos indígenas interesados.**

Artículos 8 a 11. Derecho consuetudinario y administración de justicia. En los comentarios anteriores, la Comisión había observado que el artículo 437 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de un cumplimiento alternativo de sentencias cuando dicha alternativa «cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable». El INDI informa que expide constancias sobre la condición de ciudadano indígena y de la legislación especial aplicable a ellos, promoviendo de ese modo la divulgación y conocimiento del régimen jurídico particular ante las diversas instituciones estatales. **La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre las decisiones judiciales que hayan aplicado el derecho consuetudinario indígena y ejemplos en los cuales se haya eventualmente recurrido al artículo 437 del Código Procesal Penal.**

Artículo 14. Tierras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las dificultades mencionadas por el Gobierno para asegurar la aplicación de las normas vigentes en materia de reivindicación de tierras por parte de comunidades indígenas. Desde 2008, se había ejecutado un proyecto de Regularización de Tierras Indígenas (RTI) sobre la base de un convenio firmado entre el INDI y el Banco Mundial. La Comisión toma nota de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de agosto de 2010, en el caso *Comunidad Indígena Kákmok Kásek c. Paraguay*. Entre las medidas específicas de restitución ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pide al Estado que devuelva a la comunidad indígena las 10 077 hectáreas reclamadas e identificadas por la comunidad Kákmok Kásek. Entre las garantías de no repetición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicita al Estado que adopte en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. La CUT-A manifiesta su preocupación porque muchas comunidades indígenas fueron despojadas de sus territorios ancestrales y ya no cuentan con suficiente tierra ni con un medio ambiente generoso. La CUT-A recordó también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de junio de 2005, en relación con la comunidad indígena Yakye Axa que dispuso, entre otros recaudos, que el Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la comunidad y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la sentencia. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya indicaciones sobre el seguimiento dado a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos indígenas. La Comisión pide también al Gobierno que agregue indicaciones sobre la aplicación de las leyes núms. 1372/88 y 43/89 que habían previsto un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas (artículo 14, párrafo 3 del Convenio). La Comisión reitera su pedido al Gobierno para que se agreguen en la próxima memoria indicaciones sobre el impacto que haya tenido el convenio INDI/Banco Mundial en relación con este tema.**

Artículo 15. Recursos naturales. Explotaciones forestales. Intrusiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que mientras no se prevea una consulta adecuada con los pueblos indígenas, se suspendería la aplicación de la resolución núm. 139/2007 sobre gestión ambiental y manejo forestal en tierras asignadas a comunidades indígenas. La resolución núm. 139/2007 se adoptó para «restringir la notoria depredación que se observa en varias comunidades». La CUT-A manifiesta que se han dado casos de ocupaciones de tierras de comunidades indígenas por parte de campesinos sin tierra, quienes han extraído madera y deforestado bosques. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones detalladas sobre la legislación vigente que protege los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, incluyendo sus derechos a participar y ser consultados en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. La Comisión pide que se incluyan indicaciones sobre las actividades de la Fiscalía del Medio Ambiente, del INDI y de otras entidades del Gobierno en relación con los temas cubiertos por el artículo 15 del Convenio.**

Traslados. En sus anteriores comentarios, la Comisión evocó el desplazamiento de comunidades indígenas como consecuencia de las instalaciones construidas por el ente binacional Yaciretá. El Gobierno indica que en el Primer Encuentro con Organizaciones Indígenas del Paraguay, realizado los días 21 y 22 de febrero de 2012 en las instalaciones del comando del Ejército, participaron más de 300 representantes indígenas de 50 organizaciones, se discutió y señaló la importancia de la reivindicación de territorios indígenas en el contexto de la recuperación de tierras de las comunidades que fueron desplazadas por los entes binacionales Yaciretá e Itaipú. **La Comisión invita al Gobierno a agregar a su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la manera en que se asegura la aplicación del Convenio en el caso de las comunidades indígenas que fueron afectadas por los entes binacionales Yaciretá e Itaipú. La Comisión pide al Gobierno que complete su próxima memoria con las informaciones que se requieren en el formulario de memoria en relación con los artículos 16, 17 y 18 del Convenio, incluyendo un resumen de las decisiones del Poder Judicial relacionadas con el desplazamiento de las comunidades indígenas.**

Artículo 20. Contratación y condiciones de empleo. En septiembre de 2011, se hizo llegar al Gobierno una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), transmitiendo las observaciones de la Central Nacional de Trabajadores del Paraguay (CNT), según las cuales los pueblos originarios son explotados con jornadas de más de doce

horas diarias recibiendo a cambio sólo la comida. En sus comentarios anteriores, la Comisión también había evocado la discriminación salarial y de trato basada en el origen indígena de los trabajadores, en particular de quienes trabajan asentados en las estancias del interior del país o para las comunidades menonitas en condiciones que, en ciertos casos, constituirían situaciones de trabajo forzoso. El Gobierno declara que no se han detectado en las inspecciones realizadas en las estancias o grandes extensiones agrícolas inspeccionadas, situaciones de trabajo forzoso. La Comisión toma también nota de las informaciones transmitidas sobre las fiscalizaciones realizadas durante 2011 en establecimientos ganaderos en el Chaco y en otras actividades promovidas por la Dirección Regional del Chaco para asegurar el respeto de los derechos laborales. Además, el Gobierno conformó una subcomisión de derechos fundamentales en el trabajo y prevención del trabajo forzoso con representantes de las instituciones públicas, las cooperativas, los empleadores, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de las comunidades indígenas de la zona. En sus observaciones de agosto de 2012, la CUT-A reproduce el testimonio de mujeres y jóvenes indígenas que se trasladan desde sus comunidades hasta el municipio de Mariscal Estigarribia y denuncia nuevamente las condiciones de trabajo de las trabajadoras domésticas y de los trabajadores temporarios e informales así como la explotación del trabajo infantil en el departamento de Boquerón. **La Comisión invita al Gobierno a seguir informando sobre las actividades de la Dirección Regional del Trabajo del Chaco y del apoyo recibido por los representantes de las organizaciones indígenas para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre contratación y condiciones de empleo, las soluciones adoptadas y las sanciones impuestas. Tomando en cuenta las nuevas observaciones de la CUT-A, la Comisión pide al Gobierno que agregue indicaciones sobre el resultado de las medidas adoptadas para eliminar el trabajo forzoso y la discriminación de trato en contra de los pueblos indígenas, especialmente en las estancias y comunidades menonitas. La Comisión también se refiere a sus comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales relativos a la abolición del trabajo forzoso y a la eliminación del trabajo infantil.**

Actividades tradicionales. La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno sobre la capacitación impartida a representantes de pueblos indígenas y algunos cursos realizados en beneficio de las comunidades. **La Comisión invita al Gobierno a continuar brindando indicaciones sobre las medidas tomadas para aplicar el artículo 23 del Convenio y el impacto que haya tenido la ley núm. 3232/2007 de asistencia crediticia a las comunidades indígenas para fortalecer y fomentar sus actividades tradicionales.**

Artículo 24. Seguridad social. La Comisión toma nota **con interés** que desde el año 2011, se ha establecido una pensión mensual para todos los adultos indígenas de más de 65 años de edad, administrada por el Ministerio de Hacienda. El programa Teko Pora también otorga subsidios a la población indígena. **La Comisión invita al Gobierno a que siga brindando informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para ampliar la cobertura de los regímenes de seguridad social a las comunidades indígenas.**

Salud. La Comisión toma nota de las indicaciones brindadas por el Gobierno sobre la planificación estratégica regional con la participación de las organizaciones indígenas departamentales, líderes comunitarios, agentes de salud indígena tradicionales, chamanes, parteras y conocedores de plantas medicinales. El Gobierno informa sobre la contratación en 2010 y 2011 de promotores indígenas de salud. **La Comisión invita al Gobierno a completar su próxima memoria con informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas con arreglo al artículo 25 del Convenio.**

Sistema de ayuda mutual hospitalaria. La CUT-A transmitió en sus observaciones de agosto de 2012 el texto de la ley núm. 3050 de octubre de 2006, por la cual se ha creado un sistema de ayuda mutual hospitalaria para la atención médica integral y especializada de la población indígena del Chaco. La intención del sistema mutual consiste en cubrir parte de los gastos de la población indígena del Chaco. La CUT-A expresa sus reservas sobre la constitucionalidad del sistema de ayuda mutual hospitalaria, porque se aplica exclusivamente en una región del país y no cubre a la totalidad de las prestaciones de la seguridad social. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria cómo se ha reglamentado la ley núm. 3050/2006 y de qué manera se asegura a sus beneficiarios los servicios y beneficios de salud previstos por el sistema mutual.**

Educación y medios de comunicación. Políticas para la niñez indígena. Programa de acción en el departamento de Caaguazú con comunidades indígenas Mbya Guaraní. El Gobierno indica que la ley núm. 3733 de 2009 asignó al sector indígena el 1 por ciento de las becas de estudio ofrecidas para el nivel terciario. La CUT-A expresa su preocupación por el muy alto nivel de analfabetismo que padece la población indígena. La Comisión recuerda que el analfabetismo afecta al 51 por ciento de los indígenas. La Comisión toma nota con **interés** de las actividades realizadas por la Dirección de Pueblos Originarios y del Buen Vivir, dependiente de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), desde 2010, en particular en 17 asentamientos indígenas urbanos y en el departamento de Caaguazú con comunidades indígenas Mbya Guaraní. Un programa de acción fue elaborado a través de una consulta previa a las comunidades implicadas y una metodología basada en las prácticas ancestrales comunitarias de la comunidad Mbya Guaraní. Con el apoyo de la OIT/Programa para la erradicación del trabajo infantil (IPEC), la CUT-A y la Asociación Rural del Paraguay han ejecutado durante 2011-2012 mini-programas destinados a favorecer el diálogo social y a prevenir y erradicar el trabajo infantil en el departamento de Caaguazú. La Comisión se felicita de estas iniciativas que cuentan con la participación de los interlocutores sociales y de las organizaciones indígenas. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre los resultados de las actividades de la Dirección General de Educación Escolar Indígena y de la Dirección de Pueblos Originarios y del Buen Vivir, en particular para luchar contra el analfabetismo (artículos 26 a 31 del Convenio).**

Artículo 32. Contactos y cooperación a través de las fronteras. El INDI se refiere a las consultas realizadas por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la región, y a la publicación de Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay, publicadas en mayo de 2012. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de un acuerdo de cooperación entre el Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia, firmado en junio de 2009, concerniente al pueblo ayoreo cuyo territorio ancestral abarca una gran parte de la región norte del Chaco paraguayo y del sur del Estado Plurinacional de Bolivia. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones sobre la creación del ente bilateral para la atención de los requerimientos de unidad territorial del pueblo ayoreo y de otros acuerdos celebrados con los países limítrofes sobre las materias cubiertas por el Convenio. Sírvase también incluir informaciones sobre el seguimiento dado a las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en la Región Oriental del Paraguay.**

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota con *interés* de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2012, en respuesta a la observación formulada en 2011, que contiene informaciones detalladas sobre los avances en la implementación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa, promulgada en septiembre de 2011; y sobre el proceso de elaboración del reglamento de la ley, que entró en vigor el 4 de abril de 2012. La Comisión examina también las informaciones detalladas presentadas por el Gobierno en una memoria recibida en septiembre de 2011.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE.**

Parte VIII del formulario de memoria. Comunicaciones de pueblos indígenas. La Comisión toma nota de la comunicación mediante la cual la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) transmitió el Informe Alternativo 2012 preparado por cinco organizaciones indígenas nacionales y regionales y el Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. El Informe Alternativo 2012, que se difundió en Internet, fue también transmitido por la OIT al Gobierno del Perú en agosto de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria, continúe consultando con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno presente en 2013 una memoria que contenga indicaciones específicas sobre los temas evocados en la presente observación y sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Pueblos cubiertos por el Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó la necesidad de que todas las comunidades indígenas estén cubiertas por el Convenio, independientemente de su denominación. La Comisión toma nota de los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios establecidos en el reglamento donde se expresa que los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley del Derecho a la Consulta Previa «deben ser interpretados en el marco de lo señalado en el artículo 1 del Convenio» (artículo 3, *k*), del reglamento). Además, mediante resolución ministerial núm. 202-2012-MC, de 22 de mayo de 2012, se aprobó una directiva que regula el funcionamiento de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios. La base de datos tiene un carácter declarativo y referencial y no es un registro constitutivo de derechos. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria cuáles han sido los pueblos indígenas referenciados y la manera en que se ha actualizado y evaluado el uso de la base de datos oficial.**

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno mencionó en su memoria de septiembre de 2011, entre otros planes elaborados por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), el Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Andinos de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica 2010-2021 (DIPA), las actividades del gobierno regional de Madre de Dios (período 2007-2021) y la participación de pueblos indígenas en planes de desarrollo del gobierno regional de Ucayali. La Estrategia Nacional CRECER, en los distritos con

pueblos indígenas, tenía como meta para 2011 disminuir la desnutrición de niños y niñas en varios puntos porcentuales. La Comisión recuerda que las funciones del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) fueron incorporadas al Ministerio de Cultura. Por su parte, el Viceministerio de Interculturalidad cumple las funciones de órgano técnico del Poder Ejecutivo especializado en materia indígena (artículo 19 de la Ley del Derecho a la Consulta Previa y el artículo 28 del reglamento). En los informes alternativos transmitidos por la CGTP se subraya la necesidad de implementar reformas institucionales con enfoque intercultural. **La Comisión invita al Gobierno a informar con precisión cuáles son las autoridades responsables a nivel nacional y regional de las cuestiones que abarca el Convenio y a que indique las medidas tomadas para asegurarse de que dichas autoridades nacionales y regionales disponen de los medios para cumplir cabalmente sus funciones. La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se ha asegurado a los pueblos interesados la participación en el desarrollo de los programas y planes mencionados en sus memorias (artículo 2, párrafo 1). La Comisión destaca que la planificación, coordinación, ejecución y evaluación debe hacerse en cooperación con los pueblos indígenas interesados (artículo 33, párrafo 2) y espera que la memoria también incluya una evaluación de dichos programas y planes como requiere el Convenio.**

Artículo 3. Derechos humanos y libertades fundamentales. Investigación de los sucesos de la provincia de Bagua (Amazonas). En sus comentarios anteriores, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 y de 2010, la Comisión de Expertos pidió al Gobierno que informe sobre el resultado de los procesos judiciales en trámite en relación con los hechos ocurridos en la provincia de Bagua, el 5 de junio de 2009. El Gobierno resumió en la memoria recibida en septiembre de 2011, las diversas recomendaciones formuladas por los organismos públicos y otras entidades que investigaron los acontecimientos, incluyendo las conclusiones del Congreso de la República en junio de 2010. El Congreso de la República pidió que el Ministerio Público individualizara a los individuos y a las autoridades involucradas en los hechos, y que se encuentren también las responsabilidades políticas. El Gobierno agregó en su memoria informaciones detalladas sobre los distintos procesos judiciales en curso. En los informes alternativos transmitidos por la CGTP se manifiesta que lo ocurrido en Bagua dejó constancia de la necesidad de un diálogo intercultural de buena fe, y que se debe impedir la criminalización de la protesta social. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria agregue indicaciones actualizadas sobre las causas abiertas donde todavía haya imputados por los hechos en Bagua. La Comisión invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para evitar que sea utilizada la fuerza o la coerción que violen los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y se evite la criminalización de los sucesos donde se encuentren involucrados los pueblos indígenas.**

Artículo 6. Consulta. La Comisión se complace nuevamente de la adopción de la Ley del Derecho a la Consulta Previa y de su reglamento donde se encuentran numerosas referencias a las disposiciones del Convenio. También se encuentran numerosas referencias al Convenio y a la asistencia técnica y la documentación de la OIT en la Guía Metodológica publicada por el Viceministerio de Interculturalidad para orientar y servir de instrumento de gestión de las actividades del sector público con los pueblos indígenas. La ley y su reglamento establecen un procedimiento y las etapas de la consulta, se facilita la identificación de los pueblos indígenas y se definen las medidas a consultar. Se insiste en la importancia de llevar consultas de buena fe, de producir un verdadero diálogo intercultural y la necesidad de prestar especial interés a la situación de las mujeres, a la niñez, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores (artículo 5, a) y g), del reglamento). El derecho de petición de las organizaciones indígenas ha sido incorporado en el artículo 9 del reglamento. El Gobierno indica que algunas organizaciones indígenas se abstuvieron de participar en el proceso de consulta del reglamento. En los informes alternativos transmitidos por la CGTP, se recogen críticas al proceso y al contenido de la ley y de su reglamento. La Comisión observa que las normas de carácter tributario o presupuestario no serán materia de consulta (artículo 5, k), del reglamento). Tampoco requerirán ser consultadas las decisiones estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas (artículo 5, l), del reglamento), así como tampoco aquellas medidas administrativas consideradas como complementarias (decimosegunda disposición complementaria, transitoria y final del reglamento). Además, la legislación actualmente vigente ha dejado pendiente el desarrollo legislativo de los mecanismos de participación y de participación en los beneficios (quinta y décima disposición complementaria, transitoria y final del reglamento) que requiere el Convenio. La Comisión comprende que la Ley del Derecho a la Consulta Previa y su reglamento, así como el funcionamiento de la base de datos oficial de pueblos indígenas, la difusión de una guía metodológica y la convocatoria para seleccionar intérpretes indígenas y capacitarlos en materia de traducción, interpretación y consulta previa reflejan un progreso en «el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir para darle efecto al Convenio», tal como se había alentado a los Gobiernos en la observación general formulada en 2010. **La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones que permitan examinar la manera en que se han puesto en práctica las nuevas medidas adoptadas en el marco de la Ley del Derecho a la Consulta Previa y de su reglamento. Teniendo en cuenta que se ha dejado pendiente dar pleno efecto a las disposiciones relativas a la participación y cooperación de los pueblos indígenas que se encuentran en el artículo 6, 1), b) y c); en el artículo 7, y en la parte II, sobre tierras, del Convenio, la Comisión alienta al Gobierno a que, en consulta con los pueblos indígenas y las otras partes interesadas, se adopten las medidas legislativas correspondientes y se revisen en consecuencia las disposiciones de la legislación vigente.**

Artículo 12. Procedimientos legales. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno indica en la memoria recibida en septiembre de 2011 que la exigibilidad del derecho de consulta está vinculada con la entrada en vigencia del Convenio núm. 169, es decir, desde el 2 de febrero de 1995. El Gobierno informa también sobre las actividades

desarrolladas para fortalecer las capacidades de los funcionarios del Poder Judicial en relación con los derechos de los pueblos indígenas. En la memoria recibida en septiembre de 2012, el Gobierno presenta los esfuerzos desplegados para reforzar la justicia de paz y la justicia intercultural. ***La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria informaciones sobre las decisiones de justicia que hayan resuelto cuestiones de principio relativas a los derechos protegidos por el Convenio. Sírvase también incluir ejemplos de decisiones dictadas por la justicia de paz relacionadas con el Convenio (parte IV del formulario de memoria), y sobre su correspondiente seguimiento.***

Artículo 14. Tierras. En la memoria recibida en septiembre de 2011, el Gobierno indicó que los gobiernos regionales son responsables de la adopción de las medidas necesarias para garantizar el derecho de propiedad de las comunidades indígenas y avanzar en el proceso de titulación. La Comisión toma nota de que se reconocieron 6 067 comunidades campesinas de las cuales se han titulado tierras para 5 095 comunidades estando pendiente la titulación de tierras para 972 comunidades nativas. De las 1 447 comunidades nativas inscritas o reconocidas, se han titulado hasta enero de 2010 un total de 1 265 comunidades quedando pendientes de titulación alrededor de 182 comunidades nativas. El Gobierno confirma que, en la primera disposición complementaria del decreto supremo núm. 020-2008-AG, se estableció que no se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola, a los efectos del decreto legislativo núm. 994 de 2009 que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, a las tierras de propiedad de comunidades campesinas o nativas. En comentarios anteriores, se había examinado la situación de la comunidad de Santo Domingo de Olmos (Lambayeque), en cuyo seno se había logrado un entendimiento para promover el uso óptimo del agua y una nueva estructura de riego. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre los procesos de titulación y registro de tierras efectuados por los gobiernos regionales, las superficies tituladas y las comunidades beneficiadas en cada región del país. Sírvase también ilustrar la memoria con ejemplos sobre la manera en que se han solucionado las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos indígenas.***

Reglamentación de la explotación de los recursos forestales y del sector minero-energético. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de que en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (ley núm. 29763, publicada el 22 de julio de 2011) se ha incorporado el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas y disposiciones relativas a los bosques en tierras de comunidades nativas. El Gobierno indicó en su memoria de septiembre de 2011 que, al encontrarse la legislación dispersa, se había presentado en el Congreso de la República un proyecto de ley para la adopción de un texto único ordenado de las normas que regulan las actividades eléctricas. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, informaciones sobre la utilización práctica de las disposiciones sobre la consulta y participación de los pueblos indígenas en la legislación vigente para la explotación de los recursos forestales. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que describa la manera en que se ha consultado a los pueblos indígenas en relación con la legislación para las actividades eléctricas, indicando las normas aplicables para las actividades minero-energéticas que dan específicamente efecto al artículo 15 del Convenio.***

Actividades de minería e hidroeléctricas. La Comisión toma nota de las indicaciones presentadas por el Gobierno en la memoria de septiembre de 2011 en relación con las actividades en la comunidad campesina San Lucas de Colán (Piura), en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica Sallca Pucará (Cuzco), en la comunidad campesina San Antonio de Juprog (Ancash) y en el territorio del pueblo matsés (Loreto). El Gobierno manifiesta que en algunas de estas situaciones logró intervenir de manera oportuna para evitar que se agudicen los conflictos. En algún caso, se ha visto que una determinada empresa había asumido compromisos, como contratación laboral y capacitación juvenil o la construcción de carreteras, que no habían sido cumplidos a cabalidad generando tensiones entre las partes. El Sindicato General de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tacna (SIGECOMGT) expresó nuevamente, en abril de 2011, su preocupación respecto de la situación de ciertas comunidades campesinas aymará. Las observaciones del SIGECOMGT fueron transmitidas al Gobierno en agosto de 2007, mayo de 2008 y agosto de 2011. El SIGECOMGT transmitió el dictamen núm. 1457/2006 del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en su 95.º período de sesiones (marzo-abril de 2009), en el cual se observó la falta de consulta previa en relación con la construcción de pozos de agua (párrafo 7.7 del documento CCPR/C/95/D/1457/2006, de 24 de abril de 2009). El SIGECOMGT evoca nuevas medidas administrativas, adoptadas entre agosto de 2009 y febrero de 2011, en relación con la explotación de oro, la perforación de pozos y la explotación de recursos hídricos. En el Informe Alternativo 2012 transmitido por la CGTP, se reseñan nuevos casos importantes y se presenta documentación sobre los mismos: el proyecto minero Conga, el cual dio motivo para que en septiembre de 2011 se declarase el estado de emergencia en cuatro provincias y hayan continuado las tensiones sociales durante 2012. La contaminación ambiental de una explotación minera sobre la población y la microcuenca del río Tintaya que dio lugar a una denuncia de las comunidades campesinas ante las autoridades de la provincia de Espinar en noviembre de 2011. En la Cordillera del Cóndor (Amazonas), en noviembre de 2011, se habrían registrado 114 derechos mineros titulados o en trámite sobre una superficie aproximada de 99 000 hectáreas que se superpone con un área ocupada por comunidades nativas. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para asegurar el respeto del Convenio, y en particular de su artículo 15, en las situaciones identificadas en sus comentarios anteriores y en los casos presentados por los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya indicaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para investigar las denuncias presentadas ante las autoridades competentes sobre la contaminación ambiental en los territorios ocupados por los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que,***

si se ha corroborado la existencia de contaminación ambiental, se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para proteger la vida y la integridad de los miembros de las comunidades afectadas.

Participación en los beneficios. El Gobierno informa en la memoria recibida en septiembre de 2011 de que, mediante el decreto de urgencia núm. 079-2009, se dispuso que los gobiernos locales y regionales destinen el 5 por ciento de los fondos que les fueron asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero a la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social. Mediante el decreto de urgencia núm. 026-2010, se aumentó esta obligación financiera de los gobiernos regionales al 10 por ciento, asignándose mayores fondos y ampliándose la esfera de inversión a sistemas de riego, microempresas, apertura de trochas, puentes y muros de contención. El Gobierno menciona también el canon gasífero y los recursos disponibles del Fondo de Desarrollo Socio Económico del yacimiento del gas de Camisea (Cuzco). Trescientos participantes se beneficiaron de un programa de pasantías en hidrocarburos para líderes indígenas y cuatro estudiantes de la Amazonía obtuvieron becas de estudios universitarios. La Comisión se remite al artículo 15 que establece los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y la manera en que deben participar en los beneficios de las actividades de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. ***La Comisión se refiere a los otros temas relacionados con la explotación de los recursos naturales evocados en la presente observación y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, se sirva dar a conocer ejemplos sobre la manera en que los cánones y otras medidas adoptadas por los gobiernos locales y regionales, tales como su participación en los beneficios, han tenido un impacto concreto en la vida de los pueblos indígenas, en su desarrollo y en las zonas en las que habitan.***

Educación. Medios de comunicación. El Gobierno informa en la memoria recibida en septiembre de 2011 que más de 20 000 docentes de escuelas bilingües recibieron capacitación del 2006 al 2009. Para mediados del 2011, casi 193 000 docentes recibieron capacitación a través del Programa Nacional de Promoción de Maestros Bilingües de la Amazonía Peruana. Según las informaciones del Informe Alternativo 2012 transmitido por la CGTP, en agosto de 2012, un 20 por ciento de los niños indígenas entre 6 y 11 años de edad no accede a un centro de enseñanza. En dicho informe alternativo se dice que subsiste un serio déficit informativo, pues faltan datos precisos que reflejen la realidad de los indígenas en edad escolar, así como las instituciones de educación intercultural y bilingüe (EIG) que cuenten con una propuesta pertinente. ***La Comisión recuerda la importancia de las disposiciones sobre la cooperación y la participación de los pueblos interesados en la formulación y aplicación de los programas de educación (artículo 27). La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre el impacto que tuvieron las medidas adoptadas para eliminar los prejuicios contra los pueblos indígenas y promover la educación intercultural y bilingüe, especialmente entre niñas y niños indígenas en edades de escolarización obligatoria (6 a 11 años de edad).***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión toma nota de que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Al respecto, la OIE plantea las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refiere a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observa que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declara que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno recibida en noviembre de 2012 sobre la falta de consulta de las comunidades indígenas. El Gobierno recuerda las distintas medidas adoptadas para reconocer una república pluricultural y multiétnica en el marco de la Constitución Nacional, vigente desde marzo de 2000; y para dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, promulgada en diciembre de 2005. La Defensoría del Pueblo, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, y los Ministerios del Poder Popular para los Pueblos Indígenas y para el Ambiente trabajan coordinadamente. Además, el Gobierno indica que la política de Estado se ejecuta con la participación activa y protagónica de los pueblos indígenas. La Constitución Nacional ha previsto que le corresponde al Poder Ejecutivo, con la participación de los pueblos indígenas, la demarcación y la garantía del derecho a la propiedad colectiva de sus tierras. En la Asamblea Nacional, los pueblos indígenas eligen tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. En la observación y la solicitud directa formuladas en 2009, la Comisión tomó nota del progreso que significaban algunas de estas medidas y requirió al Gobierno que proporcionase nuevas informaciones sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar la memoria que debe presentar en 2013, comunique con las organizaciones representativas de empleadores y***

de trabajadores y consulte con las organizaciones de los pueblos indígenas del país, a través de sus instituciones tradicionales, sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria). La Comisión espera que el Gobierno presente en 2013 una memoria que contenga respuestas a los puntos específicos formulados en 2009 y los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 64** (*Burundi*); el **Convenio núm. 107** (*Iraq*); el **Convenio núm. 169** (*Dinamarca, Fiji, Nepal*).

Categorías específicas de trabajadores

Ecuador

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1978)

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Empleo y condiciones de trabajo del personal de enfermería — Consultas — Regulación de las horas de trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Médica Ecuatoriana (FME) sobre la aplicación del Convenio recibidos el 29 de junio de 2012 y transmitidos al Gobierno el 29 de agosto de 2012. Según la Federación, las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) de 2010, en particular el artículo 47, *k*, sobre renunciaciones obligatorias, y el decreto ejecutivo núm. 813 de 2011 que regula el procedimiento de dichas denuncias, violan los *artículos 2, 5 y 6* del Convenio ya que fueron adoptados sin diálogo social, no dan a los trabajadores la oportunidad de defenderse ni por vías administrativas ni judiciales y permiten despidos arbitrarios del personal médico. La Federación indica que en 2011 aproximadamente 5 000 trabajadores de la administración pública, incluso el personal médico, fueron despedidos de acuerdo con la nueva legislación. Asimismo, la Federación alega que nuevas leyes han aumentado las horas de trabajo a ocho horas por día, lo que viola los derechos constitucionalmente garantizados de los trabajadores que realizan trabajos peligrosos e insalubres. Asimismo, la Comisión toma nota de la memoria de la misión de asistencia técnica llevada a cabo por la Oficina del 15 al 18 de febrero de 2011, que observó posibles discrepancias entre el Código del Trabajo y la LOSEP y los convenios ratificados de la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus eventuales comentarios en respuesta a las observaciones de la Federación Médica Ecuatoriana. Asimismo, tomando nota de que una sentencia de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la LOSEP está pendiente y que el Gobierno está considerando reformas de la Ley Laboral basadas sobre las recomendaciones de la misión de asistencia técnica de la OIT, la Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre ulteriores progresos relativos a estos asuntos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que responda al último comentario de la Comisión formulado en 2009 que abordaba varias cuestiones relativas a la ley y la política nacional sobre servicios de enfermería y personal de enfermería.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 149** (*Guyana, Iraq, Luxemburgo*); el **Convenio núm. 172** (*Guyana*); el **Convenio núm. 177** (*Bosnia y Herzegovina, Bulgaria*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 177** (*Irlanda*).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Albania

La Comisión invita al Gobierno a informar sobre la sumisión al Parlamento albanés de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 82.^a (Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947) y 90.^a reuniones (Recomendaciones núms. 193 y 194), así como el conjunto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 78.^a, 86.^a, 89.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones.

Angola

Falta de sumisión. La Comisión invita al Gobierno a comunicar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia (2003-2012). La Comisión también recuerda que el Gobierno debe hacer llegar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.^a reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.^a reunión, 1995) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.^a reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en agosto y octubre de 2012, según la cual se han sometido a las autoridades competentes los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre sus 83.^a y 101.^a reuniones (1996-2012). Asimismo, el Gobierno indica que el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201), se sometieron a las autoridades competentes el 11 de julio de 2012 por medio de una circular. *La Comisión agradecería al Gobierno que confirmara que todos los instrumentos antes mencionados se han sometido al Parlamento de Antigua y Barbuda. Asimismo, invita al Gobierno a especificar las fechas en las que los instrumentos adoptados entre la 83.^a y la 101.^a reuniones de la Conferencia se sometieron al Parlamento de Antigua y Barbuda.*

Azerbaiyán

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y ruega al Gobierno que comunique informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional (Milli Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (79.^a reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 89.^a, 90.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia. Sírvase indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.

Bahamas

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los 20 instrumentos adoptados por la Conferencia en once reuniones que tuvieron lugar entre 1997 y 2012 (85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).**

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en agosto de 2012 en la que se señala que, con arreglo a la Constitución, los convenios internacionales se tienen que someter al Consejo de Ministros, que es el órgano responsable de la formulación de la política pública del Estado y del seguimiento de su aplicación (artículo 47 a) de la Constitución de Bahrein). La Comisión recuerda que, en septiembre de 2011, el Gobierno indicó que al iniciarse en 2002 la vida parlamentaria, y establecerse la Asamblea Nacional — compuesta por el Consejo Consultivo (*Majlis Al-Shura*) y el Consejo de Representantes (*Majlis al-Nuwab*) — fue necesario establecer un mecanismo nuevo para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que, en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución, cada Miembro de la Organización se compromete a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o las autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aún en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente asegurar que se cumple con el objetivo de la sumisión, que incluye que los instrumentos se den a conocer a la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario. **Por consiguiente, la Comisión, tal como hizo la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a informar sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 19 instrumentos adoptados por la Conferencia en diez de las reuniones celebradas entre 2000 y 2012.**

Bangladesh

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en junio de 2012 en el que se indica que el proceso de sumisión ha sido largo y que implica varios pasos, como la traducción al bengalí y la aprobación por el Gabinete y las autoridades pertinentes. En la comunicación recibida en diciembre de 2012, el Gobierno reitera la información proporcionada a la Comisión de la Conferencia y añade que el proceso de sumisión será precedido por una consulta tripartita. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita más información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en la 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.ª reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187) y la 85.ª reunión (Recomendación núm. 188), así como los instrumentos adoptados en las 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 37 instrumentos pendientes al Parlamento.**

Belice

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 44 instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.ª reunión (marítima) (octubre de 1996), y durante las otras 20 reuniones celebradas entre 1990 y 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 44 instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.**

Estado Plurinacional de Bolivia

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas por el Gobierno indicando que la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó, el 21 de agosto de 2012, un proyecto legislativo relativo a la ratificación del Convenio núm. 189. La Comisión también recuerda que el 26 de abril de 2005 se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. **La Comisión ruega al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado la Asamblea Legislativa Nacional en relación con los convenios sometidos en abril de 2005. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2010.**

Brasil

La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128, 129, 130, 149, 150, 156 y 157, y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995), 83.^a, 84.^a (Convenios núms. 179 y 180; Protocolo de 1996, Recomendaciones núms. 186 y 187), 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia. **La Comisión espera que el Gobierno informe en breve sobre otras medidas que se hayan adoptado para someter los 41 instrumentos pendientes al Congreso Nacional.** En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había solicitado en marzo de 2006 al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Burundi

La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 94.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia.

Camboya

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de que, el 21 de diciembre de 2011, el Gobierno sometió a la Asamblea Nacional información sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1973 y 2007. Asimismo, el Gobierno informó de que los textos de los instrumentos, incluyendo resúmenes de dichos instrumentos, se encontraban disponibles en la Asamblea Nacional en los idiomas khmer e inglés. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno proporcione de forma regular la información requerida sobre la obligación de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional del Convenio y las Recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones (2010-2012).**

Chile

La Comisión recuerda que la ratificación del Convenio núm. 187 se registró en abril de 2011. En comunicaciones anteriores el Gobierno expresó su intención de examinar la falta de sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 15 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2012 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a (Recomendación núm. 198), 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Colombia

Sumisión al Congreso de la República. La Comisión tomó nota con **interés** de las informaciones transmitidas por el Gobierno indicando que, el 31 de octubre de 2012, se sometieron al Senado y a la Cámara de Representantes del Congreso de la República los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1988 y 2012 que se encontraban pendientes de sumisión. El Gobierno también informó que el 4 de abril de 2012 se autorizó que se someta el Convenio núm. 189 al Congreso de la República, para su ratificación. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno comunique regularmente informaciones sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Comoras

Falta grave de sumisión. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a someter a la Asamblea de la Unión de Comoras los 40 instrumentos adoptados en las 19 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1992 y 2012.**

Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2012, en la que recordó que el Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Gobierno habían convenido en someter a la Asamblea Nacional, cada tres meses, un determinado número de convenios, para su ratificación. La Comisión toma conocimiento de los proyectos de ley para ratificar los Convenios núms. 184, 188 y 189. La Comisión se felicita de los esfuerzos realizados por las administraciones gubernamentales concernidas en dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la**

Comisión invita al Gobierno a culminar el procedimiento de sumisión de los 90 convenios, recomendaciones y protocolos que aún no han sido sometidos a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que se trata de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a y 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, así como los instrumentos adoptados en 21 reuniones de la Conferencia que se celebraron entre 1990 y 2012.

Côte d'Ivoire

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que el Gobierno indicó en una comunicación transmitida en octubre de 2011 que los convenios y las recomendaciones adoptadas por la Conferencia entre 1995 y 2010 se sometieron, el 25 de agosto de 2011, al Consejo Económico y Social. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que finalice los trámites para someter a la Asamblea Nacional los 31 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) que se adoptaron en 15 reuniones de la Conferencia celebradas entre junio de 1996 y de 2012 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Croacia

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno indicando que se habían preparado los informes y las traducciones de la mayoría de los instrumentos adoptados entre 1998 y 2011. Debido a las elecciones parlamentarias, el tema no había sido incluido en el orden del día del Parlamento de Croacia. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que los 18 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en diez reuniones que tuvieron lugar entre 1998 y 2012 (86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a reuniones) se sometan a la brevedad al Parlamento de Croacia.**

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que el Ministerio de Trabajo elaboró informes de sumisión sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia de la 83.^a a la 98.^a reuniones para transmitirlos a las autoridades competentes para su examen y adopción. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique las demás informaciones pertinentes sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 31 instrumentos adoptados en las 15 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2012.**

Djibouti

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que la falta de sumisión por Djibouti comprende los instrumentos adoptados en 29 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2012. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, ruega al Gobierno hacer todo lo posible en un marco tripartito para estar a la brevedad posible en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 65 instrumentos adoptados en 29 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2011 (66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que anuncie a la brevedad que se han sometido a la Asamblea los 38 instrumentos adoptados por la Conferencia en 18 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2012 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

El Salvador

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a las observaciones que formula desde hace muchos años y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos pendientes adoptados en las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), 69.^a (Recomendación núm. 167) y 90.^a (Recomendaciones núms. 193 y 194) reuniones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados en 20 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre octubre de 1976 y junio de 2012 (62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Etiopía

Sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo. La Comisión toma nota con *interés* de la información brindada por el Gobierno en septiembre de 2012 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 88.^a (Recomendación núm. 191), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes del Pueblo el 7 de marzo de 2012. El Gobierno también indicó que la Recomendación núm. 202 fue sometida, a la Cámara de Representantes del Pueblo, el 24 de septiembre de 2012. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno proporcione de forma regular la información requerida sobre la obligación de someter a la Cámara de Representantes del Pueblo los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión toma nota con *interés* de que la ratificación de los Convenios núms. 177, 181, 183 y 187 fue registrada el 3 de octubre de 2012. Además, el Gobierno indicó en febrero de 2012 que la revisión de los convenios internacionales del trabajo no ratificados era uno de los temas del orden del día del Consejo Económico y Social y que dicha revisión se realizaba antes de la sumisión a la Asamblea. **La Comisión se felicita del enfoque utilizado y espera que el Gobierno proporcione las otras informaciones en relación con la sumisión a la Asamblea de la República (Soberanía) de otros convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en sus reuniones celebradas entre octubre de 1996 y junio de 2012.**

Fiji

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en mayo de 2012 en la que indicó que las actuales «autoridades competentes» (el Gabinete) de Fiji han aprobado la ratificación de los Convenios núms. 142, 181, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y el Convenio núm. 183. La Comisión toma nota de que el Gabinete también ha examinado las Recomendaciones núms. 188, 189, 193 y 194. Asimismo, el Gobierno reiteró su compromiso de adoptar una nueva Constitución en 2013 y celebrar elecciones generales en 2014. En consecuencia, la Comisión toma nota de que el Gobierno sólo podrá someter los instrumentos adoptados por la Conferencia después de que se establezca un Parlamento. **Por consiguiente, la Comisión solicita información sobre los cambios que se produzcan en lo que respecta a la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones correspondientes celebradas entre 1996 y 2012, tal como requiere el artículo 19 de la Constitución de la OIT.**

Gabón

La Comisión toma nota de las informaciones recibidas en septiembre de 2012 sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para someter al Parlamento el convenio y las recomendaciones adoptadas en las 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre la sumisión de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 82.^a, 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia y que aún no se han sometido al Parlamento.**

Georgia

La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados en la 100.^a reunión de la Conferencia se sometieron al Parlamento de Georgia el 2 de septiembre de 2011. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2012 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 101.^a reuniones).**

Ghana

La Comisión toma nota con *interés* de la información transmitida por el Gobierno sobre la sumisión, el 4 de junio de 2012, de los 21 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2011 al Cuarto Parlamento de la República. La Recomendación núm. 202 se sometió al Parlamento el 3 de octubre de 2012. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno proporcione de forma regular la información requerida sobre la obligación de someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Guinea

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 29 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 14 reuniones celebradas entre octubre de 1996 y junio de 2012 (84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Guinea-Bissau

La Comisión recuerda la comunicación recibida del Gobierno en agosto de 2011 en la que se manifestó que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), había sido aprobada por el Consejo de Ministros y se encontraba pendiente su presentación a la Asamblea Nacional Popular. El Gobierno tenía la intención de pedir el apoyo de la Oficina Subregional de la OIT en Dakar para concluir el proceso de sumisión de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia. **La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno pueda informar rápidamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional Popular.**

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión había tomado nota de una comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó al Jefe del Gobierno que proceda con la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita las otras informaciones pertinentes sobre la manera en que se ha cumplido con la obligación de sumisión, en particular, la fecha en que efectivamente se ha efectuado la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados entre 1993 y 2006. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones (2010-2012).**

Haití

Falta grave de sumisión. **La Comisión espera, al igual que la Comisión de la Conferencia, que el Gobierno no escatimará esfuerzos para anunciar a la brevedad la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos siguientes:**

- a) **los instrumentos restantes de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);**
- b) **los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;**
- c) **los instrumentos restantes adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y**
- d) **los instrumentos adoptados en oportunidad de 22 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2012.**

Honduras

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en octubre de 2012 sobre la perspectiva de ratificar el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y el examen de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). La Comisión toma nota con **interés** que la ratificación del Convenio núm. 102 se registró el 1.º de noviembre de 2012. **La Comisión espera que el Gobierno comunicará todas las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones que tuvieron lugar entre 2006 y 2012.**

Iraq

Falta grave de sumisión. La Comisión **lament**a que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir las informaciones requeridas sobre la sumisión de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2012 al Consejo de Representantes establecido por la Constitución de Iraq de 2005.**

Irlanda

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión se sometieron, el 14 de junio de 2012, al Comité Parlamentario sobre Trabajo, Empresa e Innovación de Irlanda. **La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores, y al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Oireachtas (Parlamento) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez de las reuniones celebradas entre 2000 y 2012 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 101.^a reuniones).**

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. *Asistencia técnica de la OIT.* La Comisión toma nota con **interés** de que la ratificación de seis convenios fundamentales se registró en abril de 2012. La Comisión recuerda de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, los Miembros de la Organización se obligan a

someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente asegurar que se cumple con el objetivo de la sumisión que incluye que los instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas sin demora para someter los 59 instrumentos pendientes al Parlamento Nacional.**

Jamaica

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones (2004-2012).**

Jordania

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en marzo y agosto de 2012 en la que se indica que el Ministerio de Trabajo someterá los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión al Comité tripartito nacional cuando haya finalizado el examen que efectúen los órganos oficiales concernidos. **La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y expresa de nuevo la esperanza de que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2004 y 2012 (93.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones), se someterán sin demora a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Umma).**

Kazajstán

La Comisión toma nota que la ratificación del Convenio núm. 183 fue registrada el 13 de junio de 2012. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y ruega al Gobierno que haga llegar las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los 33 instrumentos pendientes de sumisión, adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2012. La Comisión insta al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.**

Kirguistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 19 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2012.

La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. **La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.**

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kiribati

La Comisión recuerda que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se registró en octubre de 2011. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a que someta al Parlamento los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2000 y 2012 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).**

Kuwait

La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2009, en la que expresó que se solicitarán las opiniones de los interlocutores sociales sobre la posibilidad de ratificar los convenios, antes de remitir el asunto a la Asamblea Nacional. *La Comisión ruega al Gobierno que complete pronto la sumisión a la Asamblea Nacional (Majlis al-Ummah) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones.*

La Comisión espera que el Gobierno también comunique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la 77.ª reunión (1990: Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178, y el Protocolo de 1990), 80.ª reunión (1993: Recomendación núm. 181), 86.ª reunión (1998: Recomendación núm. 189) y 89.ª reunión (2001: Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) de la Conferencia.

Liberia

La Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica en esta materia formulada por el Gobierno, en una comunicación recibida en mayo de 2012. La Comisión espera que la OIT podrá ofrecer la asistencia técnica solicitada. *Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones a la brevedad de someter a la Asamblea Nacional los 19 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2012, así como los Protocolos de 1990 y 1995.*

Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 30 de agosto de 2012 en la que se señalan la difícil situación que atravesó el país bajo el régimen anterior y el proceso actualmente en curso para instaurar una democracia en la que primen la justicia, la igualdad y el Estado de derecho. Asimismo, la Comisión toma nota de que las nuevas autoridades se han comprometido a respetar las obligaciones establecidas por la Constitución de la OIT. *La Comisión espera que el Gobierno pueda transmitir próximamente las informaciones requeridas sobre la sumisión a las autoridades competentes, en el sentido de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia durante 15 de las reuniones celebradas entre 1996 y 2012 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).*

Madagascar

La Comisión toma nota de la declaración transmitida por el Gobierno en octubre de 2012 donde manifiesta reconocer plenamente su obligación de someter los 13 instrumentos adoptados por la Conferencia en siete de las reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2011. El Gobierno indica que se someterán los instrumentos en el momento oportuno cuando haya terminado la crisis sociopolítica. *La Comisión espera recibir las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de 14 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2002 y 2012.*

Malí

La Comisión invita al Gobierno a que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos de 1996 y de 2002, así como de los instrumentos adoptados en las 86.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia.

Mauritania

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la comunicación de 28 de septiembre de 2008 por la que el Ministerio de Empleo pidió al Ministerio la comunicación y relaciones con el Parlamento que señalase a la atención del Parlamento los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 81.ª, 92.ª y 96.ª reuniones. *La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de las recomendaciones núms. 182 (81.ª reunión, 1994) y 195 (92.ª reunión, 2004), los protocolos de 1995 (82.ª reunión) y 1996 (84.ª reunión), y los instrumentos adoptados en las 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia.*

República de Moldova

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones.

Mozambique

Falta grave de sumisión. La Comisión al igual que la Comisión de la Conferencia, expresa la esperanza de que el Gobierno podrá comunicar las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2012.

Níger

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 27 instrumentos adoptados por la Conferencia durante 14 reuniones (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a (para la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a) comprendidas entre 1996 y 2012.

Nigeria

La Comisión solicita al Gobierno que transmita la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 94.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones. Además, la Comisión recuerda que, en virtud del Convenio núm. 144, deben llevarse a cabo consultas tripartitas efectivas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Pakistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en octubre de 2012 indicando que el tema planteado por la Comisión en sus observaciones anteriores sobre la falta de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia, fue discutido en una reunión tripartita que tuvo lugar en el Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos el 10 de agosto de 2012. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que someta al Majlis-e-Shoora (Parlamento) los instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2012 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas sin demora para someter los 35 instrumentos pendientes al Parlamento.

Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental, en junio de 2012, a la Comisión de la Conferencia, en la que indicó que habían habido progresos en la preparación inicial para la sumisión de los 18 instrumentos pendientes, pero que dado el gran número de instrumentos que debían presentarse a la autoridad competente debían llevarse a cabo nuevas consultas. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento a esta obligación constitucional y a someter sin demora a la Asamblea Nacional los 19 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 11 reuniones celebradas entre 2000 y 2012.

Perú

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno organizó, el 6 de noviembre de 2012, un taller informativo sobre el procedimiento de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Congreso de la República para distintos sectores del Poder Ejecutivo. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores, y ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas para someter al Congreso de la República los instrumentos pendientes adoptados en las 84.^a, 88.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia, así como en las reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2012.

Federación de Rusia

La Comisión toma nota con interés de que la ratificación de los Convenios núms. 173 y 174, y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), fue registrada en febrero y agosto de 2012. La Comisión invita al Gobierno a suministrar la información requerida sobre la sumisión a la Duma del Estado de los 13 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocho reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2012 (89.^a, 90.^a, 95.^a (Recomendación núm. 198), 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).

Rwanda

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la comunicación recibida en mayo de 2012 en la que se indica que el Gobierno tiene la intención de adoptar medidas para que se sometan al Parlamento los convenios, recomendaciones

y protocolos. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en las 17 reuniones celebradas entre 1993 y 2012 (80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a adoptar sin demora medidas para someter a la Asamblea Nacional los 36 instrumentos pendientes.**

Saint Kitts y Nevis

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con *interés* de que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) se registró el 21 de febrero de 2012. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según una comunicación del Gobierno recibida en agosto de 2012 los instrumentos adoptados por la Conferencia se sometieron al Gabinete y en un futuro próximo se enviara a la OIT un documento oficial al respecto. La Comisión recuerda que la autoridad nacional competente debe ser el poder legislativo, a saber, en el caso de Saint Kitts y Nevis, la Asamblea Nacional. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a completar el procedimiento de sumisión y a transmitir la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 1996 y 2012 (83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Samoa

La Comisión toma nota de que, el 7 de marzo de 2005, el Estado Independiente de Samoa fue admitido como Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, párrafos 5, a) y 6, a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto de los convenios y de las recomendaciones que la Conferencia adoptó en sus 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones, celebradas entre 2006 y 2012. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos mencionados.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si lo desea, para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

San Vicente y las Granadinas

La Comisión recuerda que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir las cuestiones que se someterán a la Asamblea para que se tomen medidas legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo a la Asamblea los 25 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar desde 1995 hasta 2012 (82.^a, 83.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones).**

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la breve comunicación transmitida por el Gobierno en agosto de 2012 en la que indica que los instrumentos se comunicarán al nuevo Ministro de Trabajo con miras a su sumisión. La Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, como miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento los convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2012 (66.^a, 67.^a (Convenios núms. 155 y 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.**

Santo Tomé y Príncipe

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones requeridas sobre la sumisión a las autoridades competentes de 45 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2012 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones). **La Comisión pide al Gobierno no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.**

Seychelles

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2012. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento a esta obligación constitucional y a someter rápidamente a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2001 y 2012.**

Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, 62.ª reunión), y de todos aquellos adoptados entre 1977 y 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 95 instrumentos pendientes al Parlamento.**

República Árabe Siria

La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que 43 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pueda pronto indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones han sido sometidos al Consejo del Pueblo.**

Somalia

Falta grave de sumisión. **La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2012.**

Sudán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia de junio de 2012, en la que indicó que durante los últimos años el país ha tenido que hacer frente a una situación excepcional debido a la separación de Sudán del Sur. Asimismo, la Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de adoptar todas las medidas necesarias para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, invita al Gobierno a tomar medidas para someter a la Asamblea Nacional los 36 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2012.**

Suriname

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2012, en la que recordó que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª y 96.ª reuniones habían sido sometidas al Consejo de Ministros. El Gobierno también indicó que estaba a punto de reiniciar los procedimientos de sumisión. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 90.ª y 96.ª reuniones han sido sometidos a la Asamblea Nacional. La Comisión también pide al Gobierno que brinde información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones (2010-2012).**

Tayikistán

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la información transmitida por el Gobierno en julio de 2011 en la que se indicó que la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) se tradujo al tayik y se sometió a los ministerios y comités nacionales interesados para su aprobación. En agosto de 2012, el Gobierno brindó nuevas informaciones detalladas sobre las actividades realizadas con la participación de los interlocutores sociales y varios departamentos gubernamentales para promover la Recomendación núm. 200 y prevenir el VIH/SIDA en el lugar de trabajo. La Comisión recuerda que sólo los convenios se comunican para que sean ratificados de conformidad con el artículo 19, párrafo 5, a), de la Constitución de la OIT. La Comisión recuerda también que se le requiere al Gobierno que presente informaciones sobre la sumisión al Consejo Supremo (*Majlisi Oli*) de los instrumentos adoptados para la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2012 (84.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al**

Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 28 instrumentos pendientes al Consejo Supremo (Majlisi Oli).

Togo

La Comisión toma nota con *interés* de que el 14 de marzo de 2012 se registró la ratificación de los Convenios núms. 81, 122, 129, 150, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y el Convenio núm. 187. **La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores e invita al Gobierno a comunicar toda la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a (Recomendación núm. 198), 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones (2010-2012).**

Turkmenistán

Sumisión al Mejlis (Parlamento). La Comisión toma nota con *interés* de que, el 25 de mayo de 2012, el Gobierno sometió al Mejlis (Parlamento) información sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2011. **La Comisión se felicita de este proceso y espera que el Gobierno proporcione de forma regular la información requerida sobre la obligación de someter al Mejlis (Parlamento) los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Ucrania

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno recibida en octubre de 2012 en la que se indica que los ministerios y departamentos interesados estudian el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y la Recomendación núm. 201 que lo acompaña. En sus observaciones anteriores, la Comisión ya tomó nota de que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2003 y 2007 eran objeto de examen por la autoridad ejecutiva. El Gobierno declara también, como lo había hecho en mayo de 2009, que los instrumentos no se sometían a la Rada Suprema de Ucrania debido a que no se habían formulado propuestas para su ratificación.

La Comisión recuerda que, en virtud de las disposiciones pertinentes de los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 19 de la Constitución, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas sería conveniente, para garantizar que se ha dado pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.

La Comisión también toma nota que durante muchos años el Gobierno comunicó informaciones sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema. La sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema no implica la de proponer la ratificación de un convenio o protocolo o la de aceptar las recomendaciones. Los gobiernos tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan al someter los instrumentos a las autoridades competentes. Además, las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o a las autoridades en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones deben ser objeto de consultas tripartitas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, *b*), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por Ucrania.

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que comunique toda la información solicitada en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Rada Suprema de Ucrania de los 12 instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia (2003-2012).

Uganda

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental, en junio de 2012, a la Comisión de la Conferencia, en la que indica que el Gobierno ha recopilado y resumido los convenios de la OIT adoptados desde 1994 con el fin de someterlos a la autoridad competente. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 17 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2012 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones). Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar sin demora medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.**

Uzbekistán

Sumisión a la Asamblea Suprema (Oliy Majlis). La Comisión toma nota con *interés* de que, el 3 de abril de 2012, el Gobierno sometió a la Cámara Legislativa de la Asamblea Suprema (Oliy Majlis) información sobre los instrumentos

adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2011. La Recomendación núm. 202 se sometió a la Asamblea Suprema el 13 de septiembre de 2012. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno proporcione de forma regular la información requerida sobre la obligación de someter a la Asamblea Suprema los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Vanuatu

La Comisión recuerda que desde el 22 de mayo de 2003, Vanuatu es Miembro de la Organización. La Comisión recuerda también que la ratificación por Vanuatu de los ocho convenios fundamentales se registró en julio de 2006. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los cinco convenios y de las siete recomendaciones que la Conferencia adoptó en siete reuniones celebradas entre 2003 y 2012 (92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para ayudarla a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Chad, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Gambia, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Islandia, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Luxemburgo, Malasia, Malawi, República de Maldivas, Malta, México, Mongolia, Montenegro, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Noruega, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Qatar, San Marino, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen, Zambia.*



Anexos

Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 7 de diciembre de 2012

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

Memorias recibidas hasta el 7 de diciembre de 2012

Nota: Las primeras memorias figuran entre paréntesis.

Afganistán	7 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111, 137 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 144, 159, 182 	
Albania	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 81, 88, 97, 100, 102, 111, 122, 129, 143, 156, 168, 174, 176	
Alemania	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 97, 105, 118, 138, 144, 152, 182, 187	
Angola	11 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 2 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 88 · 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 27, 29, 100, 105, 111 	
Antigua y Barbuda	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 81, 100, 111, 155	
Arabia Saudita	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 90, 105, 111, 123	
Argelia	18 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 4 memorias recibidas: Convenios núms. 42, 77, 78, 87 · 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 24, 29, 32, 44, 81, 97, 100, 111, 119, 120, 127, 155 	
Argentina	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 27, 32, 42, 81, 87, 100, 111, 129	
Armenia	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 18, 81, 97, 98, 100, 111, 122, 143, 144, 174, 176	
Australia	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 27, 42, 81, 100, 111, 137, 155	
Australia - Isla Norfolk	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 27, 42, 100	
Austria	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 27, 42, 81, 100, 102, 111, 128	
Azerbaiyán	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 81, 100, 111, 120, 129, 156, 183	
Bahamas	18 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 81, 88, 95, 111, 138, 144, 182 · 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 42, 87, 97, 98, 100, 105, 185 	
Bahrein	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 111	
Bangladesh	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 18, 19, 27, 32, 81, 87, 100, 111, 118	

Barbados	22 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 17, 19, 26, 42, 81, 87, 90, 94, 95, 97, 98, 100, 102, 105, 108, 111, 115, 118, 128, 144, 147	
Belarús	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 81, 87, 100, 111, 144	
Bélgica	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 81, 97, 100, 111, 129	
Belice	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 42, 81, 97, 100, 111, 155	
Benin	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 18, 81, 100, 111, 143, 147	
Bolivia, Estado Plurinacional de	10 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 81, 100, 111, 118, 128, 129	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 102, 121, 130	
Bosnia y Herzegovina	30 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 27, 32, 81, 94, 97, 100, 102, 111, 119, 121, 129, 136, 139, 143, 148, 155, 161, 162, 174, 175, 176, 177, 181, 183, 184, 187	
Botswana	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 95, 98, 100, 111, 144, 151, 173	
Brasil	14 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 19, 42, 81, 97, 102, 118, 137, 152, 168	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 100, 111, 151	
Bulgaria	29 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 26, 77, 78, 79, 87, 94, 98, 100, 111, 113, 124, 144, 156, 173, 177	
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 27, 32, 42, 44, 81, 95, 102	
Burkina Faso	30 memorias solicitadas
· 26 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 13, 17, 18, 19, 29, 81, 87, 95, 97, 98, 100, 105, 111, 122, 129, 131, 138, 141, 142, 144, 159, 161, 170, 182, 184	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 135, 143, 173	
Burundi	25 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 12, 14, 17, 19, 26, 27, 29, 42, 52, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144	
Cabo Verde	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 19, 81, 100, 111, 118	
Camboya	6 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 100, 150	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 111, 122	
Camerún	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 81, 97, 100, 111, 143	
Canadá	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 100, 111, 162	

Centroafricana, República	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 18, 19, 81, 100, 111, 118, 169	
Chad	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 173, 182	
Checa, República	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 111, 128	
Chile	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 27, 32, 35, 36, 37, 38, 100, 111, 121, 161	
China	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 32, 100, 111, 155, 167, 170	
China - Región Administrativa Especial de Hong Kong	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 32, 42, 81, 97	
China - Región Administrativa Especial de Macao	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 18, 19, 27, 81, 100, 111	
Chipre	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 97, 100, 111, 143, 152	
Colombia	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 24, 25, 81, 87, 100, 111, 129, 144, 162, 169	
Comoras	21 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 29, 42, 77, 81, 87, 89, 98, 99, 100, 105, 106, 111, 138, 182	
Congo	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 13, 100, 105, 111, 119, 152, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 81	
Corea, República de	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 111, 131, 138, 144, 182	
Costa Rica	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 81, 96, 98, 100, 102, 111, 129, 130, 137	
Côte d'Ivoire	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 18, 19, 81, 100, 111, 129, 133	
Croacia	22 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 24, 25, 27, 32, 81, 87, 90, 100, 102, 105, 111, 113, 119, 121, 122, 129, 148, 156, 162	
Cuba	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 27, 42, 81, 87, 97, 100, 111, 137, 152	
Democrática del Congo, República	20 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 27, 29, 81, 95, 100, 102, 105, 111, 118, 120, 121, 135, 138, 144, 150, 158	
Dinamarca	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 27, 42, 81, 100, 102, 111, 118, 126, 129, 130, 141, 152	

Dinamarca - Groenlandia	7 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 5, 6, 11, 19, 87	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, 126	
Dinamarca - Islas Feroe	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 18, 19, 27	
Djibouti	48 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 29, 37, 38, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 108, 111, 115, 120, 122, 124, 125, 126, 138, 144, 182	
Dominica	8 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 81, 100	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 94, 97, 98, 111	
Dominicana, República	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 26, 29, 77, 81, 95, 98, 100, 111, 144, 167	
Ecuador	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 81, 97, 100, 102, 111, 118, 121, 123, 128, 130, 152	
Egipto	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 18, 19, 81, 87, 100, 111, 118, 129, 137, 152	
El Salvador	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 81, 100, 111, 129	
Eritrea	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111	
Eslovaquia	39 memorias solicitadas
· 26 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 26, 77, 78, 87, 95, 99, 102, 120, 124, 128, 130, 138, (151), (158), 161, 163, 164, 167, 173, 176, 181, (187)	
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 29, 42, 90, 98, 105, 122, 123, 139, 148, 156, 159, 182	
Eslovenia	27 memorias solicitadas
· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 29, 81, 87, 90, 95, 98, 105, 113, 114, 121, 122, 126, 131, 158, 182	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 32, 97, 143, 151, 173, 174, 183	
España	22 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 77, 78, 79, 87, 88, 90, 94, 95, 97, 98, 114, 122, 123, 124, 131, 137, 152, 158, 173, 185	
Estonia	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 81, 100, 111, 129	
Etiopía	5 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 100, 111, 156	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 11	
Ex República Yugoslava de Macedonia	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 90, 94, 97, 98, 122, 131, 143	
Fiji	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 81, 87, 100, 111, 122, 129	

Filipinas	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 77, 87, 90, 94, 95, 97, 98, 99, 122, 143	
Finlandia	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 27, 81, 100, 111, 118, 121, 128, 129, 130, 137, 152, 168	
Francia	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 10 memorias recibidas: Convenios núms. 27, 81, 97, 100, 111, 113, 114, 125, 126, 129 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 137, 152 	
Francia - Nueva Caledonia	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 42, 44, 81, 100, 111, 115, 120, 129 	
Francia - Polinesia Francesa	32 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 6, 10, 11, 12, 17, 19, 24, 33, 37, 38, 42, 44, 77, 78, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 115, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 131, 141, 144	
Francia - Tierras australes y antárticas francesas	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 111	
Gabón	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 29, 105, 138, 144, 182	
Gambia	4 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 182 	
Georgia	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 52, 98, 105, 138, 182	
Ghana	17 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 26, 87 · 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 29, 74, 81, 90, 92, 94, 98, 100, 105, 111, 115, 119, 182 	
Granada	20 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 7 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 16, 81, 87, 100, 105, 144 · 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 26, 29, 94, 95, 97, 98, 99, 108, 111, 138, 182 	
Grecia	27 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 13, 17, 19, 42, 77, 78, 87, 88, 90, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 124, 126, 136, 141, 144, 150, 154, 156, 159, 182	
Guatemala	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 87, 97, 105, 118, 127, 138, 144, 161, 162, 182	
Guinea	48 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 22 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 16, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 99, 100, 111, 114, 119, 120, 122, 132, 134, 138, 144, 149, 150, 182 · 26 memorias no recibidas: Convenios núms. 3, 11, 14, 45, 62, 89, 90, 94, 105, 113, 115, 117, 118, 121, 133, 135, 136, 139, 140, 142, 143, 148, 151, 152, 156, 159 	
Guinea-Bissau	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 2 memorias recibidas: Convenios núms. 138, 182 · 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 27, 29, 81, 105 	
Guinea Ecuatorial	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 68, 87, 92, 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182 	

Guyana	36 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 19, 42, 45, 81, 97, 98, 136, 142, 144, 150, 166, 172, 175, 182	
· 21 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 29, 87, 94, 95, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 131, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 149, 151	
Haití	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 87, 90, 98, 100, 105, 111, 138, 182	
Honduras	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 32, 42, 87, 98, 105, 138, 182	
Hungría	26 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 12, 17, 19, 24, 26, 27, 29, 42, 77, 78, 87, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 122, 124, 138, 141, 144, 160, 175, 182	
India	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 29, 32, 42, 105, 118, 122, 127, 144, 174	
Indonesia	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 29, 87, 105, 138, 144, 182	
Irán, República Islámica del	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 95, 105, 182	
Iraq	19 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 19, 27, 29, 42, 77, 78, 98, 105, 118, 119, 120, 135, 137, 138, 144, 152, 182	
Irlanda	37 memorias solicitadas
· 30 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 12, 14, 26, 29, 62, 81, 87, 96, 98, 99, 100, 102, 105, 111, 118, 121, 122, 124, 132, 138, 139, 144, 155, 160, 176, 177, 180, 182	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 27, 32, 88, 142, 159, 179	
Islandia	16 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 129, 138, 144, 156, 159	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 102, 182	
Islas Salomón	5 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 26, 84, 94, 95	
Israel	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 97, 102, 105, 118, 138, 144, 160, 182	
Italia	10 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 27, 29, 97, 105, 137, 138, 143, 144, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 152	
Jamaica	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 94, 97, 105, 138, 144, 152, 182	
Japón	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 29, 102, 121, 131, 138, 144, 181, 182	
Jordania	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 118, 138, 144, 182	
Kazajstán	10 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 122, 144	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 167, 182, 185	

Kenya	17 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 19, 27, 29, 32, 81, 94, 97, 99, 105, 129, 131, 137, 138, 143, 144, 182	
Kirguistán	45 memorias solicitadas
· 36 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 17, 23, 27, 29, 32, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 95, 97, 100, 105, 108, 111, 113, 120, 122, 124, 126, 131, 133, 134, 144, 147, 149, 150, 154, 159, 160, 182	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 90, 98, 115, 119, 138, 148, 157, 184	
Kiribati	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182	
Kuwait	6 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 136, 138, 144, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105	
Lao, República Democrática Popular	5 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 29, 138, 144, 182	
Lesotho	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 26, 29, 105, 138, 144, 182	
Letonia	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 131, 138, 144, 173, 182	
Líbano	16 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 105, 122	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 59, 71, 77, 78, 90, 95, 131, 138, 152, 182	
Liberia	14 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 23, 29, 81, 87, 98, 105, 111, 112, 113, 144	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, 114, 150, 182	
Libia	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 53, 81, 88, 95, 102, 105, 118, 121, 122, 128, 130, 131, 138, 182	
Lituania	10 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 79, 90, 105, 131, 138, 144, 173, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 27	
Luxemburgo	27 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 26, 27, 29, 53, 68, 69, 73, 74, 77, 78, 79, 90, 92, 105, 111, 129, 133, 138, 147, 166, 178, 180, 182	
Madagascar	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 19, 26, 29, 95, 97, 105, 124, 138, 144, 173, 182	
Malasia	6 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 123, 138, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 95, 144	
Malasia - Malasia - Peninsular	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 19	

Malasia - Malasia - Sabah	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 94, 97	
Malasia - Malasia - Sarawak	2 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 1 memoria recibida: Convenio núm. 19 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 94 	
Malawi	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 26, 29, 81, 97, 98, 99, 105, 129, 138, 144, 150, 159, 182 	
Malí	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 17, 18, 19, 26, 29, 95, 105, 138, 144, 182 	
Malta	20 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 12 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 42, 81, 105, 129, 138, 141, 148, 182 · 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 32, 77, 78, 95, 96, 98, 124, 131 	
Marruecos	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 27, 29, 94, 99, 105, 138, 182	
Mauricio	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 7 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 32, 94, 97, 138, 160, 182 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 29, 95, 99, 105, 137, 144 	
Mauritania	13 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 7 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 81, 90, 94, 95, 105 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 33, 112, 114, 122, 138, 182 	
México	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 15 memorias recibidas: Convenios núms. 27, 29, 90, 95, 102, 105, 123, 124, 131, 144, 150, 152, 155, 173, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 71 	
Moldova, República de	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 95, 97, 105, 131, 138, 144, 182, 187 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 152 	
Mongolia	7 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 111 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 123, 138, 144, 182 	
Montenegro	13 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 90, 97, 105, 131, 138, 143, 144, 182 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 32, 114, 126 	
Mozambique	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182	
Myanmar	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 19, 26, 27, 29, 87	
Namibia	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 138, 144, 182 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105 	
Nepal	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 131, 138, 144, 182	

Nicaragua	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 27, 29, 77, 95, 105, 111, 131, 137, 138, 144, 169, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 78 	
Níger	9 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 29, 81, 95, 105, 131, 138, 148, 182 	
Nigeria	30 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 20 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 32, 45, 87, 88, 97, 98, 100, 105, 111, 123, 133, 134, 138, 144, 155, 178, 179, 182 · 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 11, 16, 26, 81, 94, 95, 137, 159, 185 	
Noruega	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 27, 29, 90, 94, 95, 97, 105, 129, 137, 138, 143, 144, 152, 168, 182 	
Nueva Zelandia	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 26, 29, 32, 59, 97, 99, 105, 144, 182 	
Nueva Zelandia - Tokelau	2 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105 	
Países Bajos	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 90, 94, 95, 97, 105, 124, 131, 138, 144, 152, 159, 182 	
Países Bajos - Aruba	9 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 90, 94, 95, 105, 131, 138, 144, 182 	
Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos	5 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 33, 90, 94, 95 	
Países Bajos - Curazao	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 11, 12, 17, 25, 29, 33, 42, 81, 90, 94, 95, 105, 118 	
Países Bajos - Sint Maarten	7 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 29, 33, 90, 94, 95, 105 	
Pakistán	17 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 18, 19, 27, 29, 32, 59, 81, 87, 90, 96, 98, 105, 118, 138, 159, 182 	
Panamá	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 12 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 27, 32, 42, 77, 78, 81, 87, 95, 98, 124, 182 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 94, 122 	
Papua Nueva Guinea	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 27, 87, 98, 99, 122 	
Paraguay	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 59, 77, 78, 87, 90, 95, 98, 99, 122, 123, 124, 169 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 79 	
Perú	24 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 24, 25, 26, 27, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 59, 71, 77, 78, 79, 87, 90, 98, 99, 112, 113, 122, 152, 176 	
Polonia	13 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 98, 99, 122, 124, 137 	

Portugal	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 27, 77, 78, 95, 97, 98, 122, 124, 131, 137, 143	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87	
Reino Unido	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 32, 87, 97, 98, 122, 124	
Reino Unido - Anguilla	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 59, 87, 94, 97, 98, 99	
Reino Unido - Bermudas	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 59, 87, 94, 98	
Reino Unido - Gibraltar	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 29, 59, 81, 87, 98, 105	
Reino Unido - Guernsey	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 10, 32, 87, 97, 98, 122	
Reino Unido - Isla de Man	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 10, 32, 87, 97, 98, 99, 122	
Reino Unido - Islas Malvinas (Falkland)	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 17, 32, 59, 87, 98	
Reino Unido - Islas Vírgenes Británicas	13 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 11, 12, 17, 19, 23, 26, 59, 82, 87, 94, 97, 98	
Reino Unido - Jersey	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 10, 32, 87, 97, 98, 99	
Reino Unido - Montserrat	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 59, 87, 95, 97, 98	
Reino Unido - Santa Elena	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 29, 59, 87, 98, 182	
Rumania	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 6, 27, 29, 87, 95, 98, 105, 122, 131, 137	
Rusia, Federación de	18 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 113, 119, 122, 124, 132, 135, 137, 152, 154, 162	
Rwanda	20 memorias solicitadas
· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 118, 138, 182	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 42, 122, 123	
Saint Kitts y Nevis	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98	
Samoa	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98	
San Marino	19 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 140, 143, 148, 150, 151, 154, 156, 159, 160, 161, 182	
San Vicente y las Granadinas	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 87, 98, 122, 129, 144	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 95	

Santa Lucía	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 19, 26, 87, 94, 95, 97, 98, 158	
Santo Tomé y Príncipe	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 18, 19, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 138, 144, 159, 182, 184	
Senegal	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 98, 102, 105, 121, 125, 138, 182	
Serbia	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 90, 97, 98, 122, 131, 143, 144, 183	
Seychelles	9 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 87, 98, 99, 161, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 147, 152, 180	
Sierra Leona	24 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144	
Singapur	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 32, 94, 98, 144	
Siria, República Árabe	10 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 95, 100, 105, 123, 124, 131, 170	
Somalia	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111	
Sri Lanka	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 90, 95, 98, 100, 131	
Sudáfrica	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 87, 98	
Sudán	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 26, 95, 98, 122	
Suecia	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 98, 122, 137, 143, 152	
Suiza	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 26, 27, 87, 98, 173	
Suriname	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 27, 42, 87, 94, 95, 98, 122	
Swazilandia	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 90, 94, 95, 98, 123, 131	
Tailandia	6 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 122, 138, 182	

Tanzanía, República Unida de	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 59, 87, 95, 98, 131, 152	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 137	
Tanzanía, República Unida de - Tanzanía. Tanganyika	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 81	
Tanzanía, República Unida de - Tanzanía. Zanzíbar	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 97	
Tayikistán	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 27, 32, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 97, 98, 113, 119, 120, 122, 124, 126, 143	
Timor-Leste	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 182	
Togo	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 26, 87, 95, 98, 105, 138, 143	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182	
Trinidad y Tabago	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 97, 98, 144	
Túnez	13 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 122, 138, 182	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 77, 88, 90, 95, 98, 99, 124	
Turkmenistán	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 182	
Turquía	10 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 87	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 77, 94, 95, 98, 99, 122, 123, 152	
Ucrania	16 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 32, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 122, 124, 131, 139, 161, 173	
Uganda	22 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 26, 29, 94, 95, 122, 158	
· 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 45, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 143, 144, 154, 182	
Uruguay	18 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 77, 78, 79, 87, 90, 94, 95, 97, 98, 102, 121, 122, 129, 131, 137, 181	
Uzbekistán	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 122, 182	
Vanuatu	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182, 185	
Venezuela, República Bolivariana de	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 26, 27, 81, 87, 95, 97, 98, 122, 143, 155	
Viet Nam	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 27, 123, 124	

Yemen**21 memorias solicitadas**

-
- 13 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 182, 185
 - 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 58, 59, 94, 95, 131, 156, 158

Zambia**20 memorias solicitadas**

-
- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 95, 98, 159
 - 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 97, 105, 122, 124, 131, 135, 141, 151, 154, 173, 176

Zimbabwe**6 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 87, 98, 99, 140, 159

Total general

Se ha solicitado un total de 2 207 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1 497 (67,83 por ciento)

Se ha solicitado un total de 186 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 167 (89,78 por ciento)

**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas
sobre los convenios ratificados hasta el 7 de diciembre de 2012**
(artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	-		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	-		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	-		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	-		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	-		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	-		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	-		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	-		588	76,8%	-	
1944	583	-		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	-		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	-		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	-		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	-		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	2065 78,3%
2006	2586	745 28,8%	1719 66,5%	1949 75,4%
2007	2478	845 34,1%	1611 65,0%	1812 73,2%
2008	2515	811 32,2%	1768 70,2%	1962 78,0%
2009	2733	682 24,9%	1853 67,8%	2120 77,6%
2010	2745	861 31,4%	1866 67,9%	2122 77,3%
2011	2735	960 35,1%	1855 67,8%	2117 77,4%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 2009 y marzo de 2011), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, tres o cinco años.				
2012	2207	809 36,7%	1497 67,8%	

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Alemania

- Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

26, 29, 87, 98, 105, 129, 138, 167, 187

87

Antigua y Barbuda

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Argelia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública SNAPAP)
- Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública SNAPAP); Sindicato Nacional Autónomo de los Profesores de la Educación Secundaria y Técnica (SNAPEST); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.

87

87

87, 98

87

Argentina

- Central de los Trabajadores de Argentina (CTA)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

17, 42, 81, 87, 100, 111, 129, 169

12, 17, 19, 42, 81, 87, 100, 111, 129

87

169

Armenia

- Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA)
- Unión de los Fabricantes y Empresarios de Armenia (UMEA)
- Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA)

sobre los Convenios núms.

17, 18, 29, 81, 97, 98, 111

29, 81

17, 18, 81, 97, 98, 111

Australia

- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

19, 42, 81, 100, 111, 137, 155

87

Austria

- Cámara Federal del Trabajo (BAK)

sobre los Convenios núms.

27, 81, 100, 102, 111

Azerbaiján

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Bahamas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Bangladesh

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87

18, 19, 27, 32, 81, 100, 111

87

Barbados

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Belarús	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre el Convenio núm. 87
Bélgica	
<hr/>	
• Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC)	sobre el Convenio núm. 81
Benin	
<hr/>	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Bolivia, Estado Plurinacional de	
<hr/>	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre los Convenios núms. 87, 169
Botswana	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 98, 151
Brasil	
<hr/>	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 169
Bulgaria	
<hr/>	
• Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB)	sobre los Convenios núms. 6, 26, 77, 78, 79, 124, 156, 173
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Burkina Faso	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Burundi	
<hr/>	
• Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)	sobre los Convenios núms. 12, 17, 26, 29, 42, 52, 62, 64, 81, 87, 100, 111, 135, 138, 144
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Camboya	
<hr/>	
• Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA); Internacional de la Educación (IE)	sobre los Convenios núms. 87, 98
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
Camerún	
<hr/>	
• Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)	sobre los Convenios núms. 19, 81, 87, 97, 100, 111
Canadá	
<hr/>	
• Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN)	sobre los Convenios núms. 87
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Congreso del Trabajo del Canadá (CLC)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Centroafricana, República	
<hr/>	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Chad	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Checa, República	
<hr/>	
• Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)	sobre los Convenios núms. 100, 111
• Confederación de la Industria y del Transporte (SP ČR)	100, 111

Chile

- Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 100, 111, 161

87, 169

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU); Federación de Sindicatos de Trabajadores Domésticos Asiáticos de Hong Kong (FADWU)

sobre el Convenio núm.
97

Colombia

- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín(ADEM); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Sindical Mundial (FSM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (SUTIMAC)

sobre los Convenios núms.
12, 17, 18, 19, 81, 87, 98, 100, 144,
169
100, 111

12, 17, 18, 19, 24, 81, 87, 100, 111,
129, 144, 169

81, 87, 98, 144, 151, 154, 162

12, 17, 18, 19, 87, 100, 111

87

87, 98, 154

87, 169

162

Corea, República de

- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación Coreana de Empleadores (KEF)
- Federación Coreana de Empleadores (KEF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU); Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Sindicato Coreano del Personal Docente y de los Trabajadores de la Educación (KTU); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.
19, 111

111

111

111, 144

131

111

Costa Rica

- Cámara Nacional de Transportes (CNT)
- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)
- Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA); Federación Sindical Mundial (FSM)

sobre los Convenios núms.
1

1, 81, 98, 100, 102, 111, 129

98

87, 169

81, 87, 98

98, 135

Croacia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
87

Cuba

- Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
81, 111

87

87

Democrática del Congo, República

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
29

Dinamarca (Groenlandia)

- Sindicato de Profesores de Groenlandia (IMAK)
- Sindicato de Trabajadores de la Salud de Groenlandia

sobre los Convenios núms.
5, 6, 11, 19, 87
87

Djibouti

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Dominica

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Dominicana, República

- Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD); Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS); Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

19, 26, 29, 81, 95, 98, 100, 111, 144

98

Ecuador

- Federación Médica Ecuatoriana (FME)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 149

87, 169

Egipto

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Egipcia de Sindicatos (ETUF)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87

87

87

El Salvador

- Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 142, 144

Eritrea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Eslovenia

- Asociación de Empleadores de Eslovenia (ZDS)
- Cámara de Agricultura y Silvicultura de Eslovenia

sobre los Convenios núms.

87, 122, 131

12, 24

España

- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

77, 78, 79, 87, 88, 90, 94, 95, 122, 123, 124, 131, 158, 173

87, 98

87, 88, 97, 98, 122, 131, 154, 158, 173

Estonia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Etiopía

- Asociación Nacional del Personal Docente (NTA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

87

Ex República Yugoslava de Macedonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Fiji

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji (FMWU)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

98

Filipinas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Finlandia

- Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK)
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)

sobre los Convenios núms.

121
121
81, 121, 128, 137

Francia

- Central General de Trabajadores (CGT)

sobre el Convenio núm.

97

Georgia

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Libre del Personal Docente y Científico de Georgia (ESFTUG); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.

29, 52, 87, 98, 105, 138, 182
98
87
87, 98

Ghana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV)
- Federación Sindical Mundial (FSM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 154
87, 98
87, 98, 135, 154
87, 98, 154
87

Guatemala

- Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG); Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)
- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CCTCC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Trabajadores de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144, 169

87, 98, 169
169
87
29, 30, 87, 95, 105, 144
87, 169
1, 29

Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Guinea - Bissau

- Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Servicios (CCIAS)
- Confederación General de Sindicatos Independientes - Guinea-Bissau (CGSI-GB)
- Unión Nacional de los Trabajadores de Guinea (UNTG)

sobre los Convenios núms.

138, 182
138, 182
138, 182

Guinea Ecuatorial

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87

Guyana

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Haití

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Honduras

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 169

Hungría

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

India

- Central de Coordinación de los Sindicatos

sobre el Convenio núm.

118

Indonesia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87

87

Iraq

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

98

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)
- Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL); Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL); Unión Italiana del Trabajo (UIL)

sobre los Convenios núms.

138

143

Jamaica

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Japón

- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Consejo de Enlace de los Sindicatos de las Empresas Públicas (TOKUSHUHOJIN-ROREN)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU); Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (AJSEU)
- Sindicato de los Trabajadores Migrantes
- Sindicato de Trabajadores de los Servicios Postales de Japón (YUSANRO)

sobre los Convenios núms.

19, 27, 29, 102, 121, 131, 181

29, 144

122

29

87

29

29

122

Kazajstán

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Kiribati

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Liberia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Luxemburgo

- Confederación Luxemburguesa de Sindicatos Cristianos (LCGB)
- Organización Sindical Luxemburguesa (OGB-L)

sobre los Convenios núms.

87, 98

96

Madagascar

- Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM)
- Confederación Sindical Internacional (CSI); y otros sindicatos nacionales

sobre los Convenios núms.

6, 19, 26, 29, 97, 124, 138, 144, 182

122

Malawi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Malí

- Confederación Sindical de trabajadores de Mali (CSTM)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Marruecos

- Organización Democrática del Trabajo (ODT)

sobre el Convenio núm.
98

Mauritania

- Asociación de Jubilados Miembros de la Caja Nacional de Seguridad Social
- Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM)
- Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
102
81, 112, 122
29, 87, 98
29

México

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (SUTGDF)
- Unión Nacional de Trabajadores (UNT)

sobre los Convenios núms.
169
102, 144
102, 144, 155

Mozambique

- Confederación Nacional de los Sindicatos Independientes y Libres de Mozambique (CONSILMO)
- Organización de Trabajadores de Mozambique (OTM)

sobre los Convenios núms.
29, 105, 138, 144, 182
29, 105, 138, 144, 182

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
29, 87
87

Nepal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
29

Nicaragua

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
169

Nigeria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87
87, 98

Noruega

- Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO)
- Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO); Federación de las Empresas de Noruega (VIRKE)

sobre los Convenios núms.
94, 95, 137, 144, 182
129
94

Nueva Zelandia

- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)
- Empresa Nueva Zelandia

sobre los Convenios núms.
10, 29, 32, 59, 97
10, 26, 29, 32, 59, 97, 99, 105, 144,
182

Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)
- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP); Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)

sobre los Convenios núms.

94, 131, 159
131, 159
159
29, 94, 97, 105, 131, 159
121

Países Bajos (Aruba)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Pakistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98
11, 18, 81, 87, 98
87

Panamá

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98
26, 81, 87
87

Paraguay

- Central Unitaria de Trabajadores - Auténtica (CUT-A)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

169
87, 98
169

Perú

- Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)
- Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT)
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

59, 71, 87, 98, 122
12, 19, 24, 25, 35, 36, 37, 38, 39, 40,
44, 102
26, 87, 98, 169
87, 98
169

Polonia

- Confederación de Empleadores Privados de Polonia Lewiatan (PKPP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98
81, 87, 98, 122

Portugal

- Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

6, 77, 78, 95, 97, 98, 122, 124, 131,
143
87, 98
6, 27, 77, 78, 87, 95, 97, 98, 122, 131,
137, 143

Reino Unido

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos (TUC)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 97, 98, 122

Rumania

- Confederación Nacional Sindical (CNS 'CARTEL ALFA')
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Química y Petroquímica (FSLCP)

sobre los Convenios núms.

1, 87
87, 98
95, 98

Rusia, Federación de	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre los Convenios núms. 87, 98
Rwanda	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre los Convenios núms. 87, 98
Santo Tomé y Príncipe	
<ul style="list-style-type: none"> • Organización Internacional de Empleadores (OIE) 	sobre el Convenio núm. 87
Senegal	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre los Convenios núms. 87, 98, 182
Serbia	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost' • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) • Unión de los Empleadores de Serbia 	sobre los Convenios núms. 87, 97, 98, 122, 131, 144 87, 98 87, 122, 131, 144 87, 98
Singapur	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre el Convenio núm. 98
Siria, República Árabe	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre los Convenios núms. 87, 98
Sri Lanka	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU) • Sindicato Nacional del Personal Docente de Ceilán (ACUT); Internacional de la Educación (IE) 	sobre los Convenios núms. 87, 98 11, 18, 29, 81, 87, 95, 98, 103, 105, 131, 138, 144, 182 100
Sudáfrica	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre los Convenios núms. 87, 98
Sudán	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	sobre el Convenio núm. 98
Suecia	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de Empresas de Suecia (CSE) • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Confederación Sueca de Profesionales (TCO); Confederación Sueca de Sindicatos (LO) 	sobre los Convenios núms. 87, 98, 151, 154 87, 98 87, 98
Suiza	
<ul style="list-style-type: none"> • Comunidad de Acción Sindical de Ginebra (CGAS) • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Unión Patronal Suiza (UPS) • Unión Sindical Suiza (USS/SGB) 	sobre los Convenios núms. 87 87, 98 87, 98 87, 98
Swazilandia	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) • Organización Internacional de Empleadores (OIE) 	sobre los Convenios núms. 87, 98 87 87
Tailandia	
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC) 	sobre el Convenio núm. 19

Tanzanía, República Unida de

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Timor-Leste

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Togo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Trinidad y Tabago

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Túnez

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza, la Formación Profesional y la Investigación (TÜRK EGITIM-SEN); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.
11, 29, 42, 87, 105, 118, 138, 158, 182
11, 29, 42, 81, 87, 105, 118, 138, 158,
182
87, 98
87
87, 98

Ucrania

- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
29, 47, 87, 95, 98, 122, 158
87, 98

Uganda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Nacional de Sindicatos (NOTU)

sobre los Convenios núms.
87, 98
12, 19, 45, 81, 87, 98, 100, 111, 123,
124, 143, 144, 154, 182

Uruguay

- Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Cámara de Industrias del Uruguay (CIU); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
98, 144
87, 98

Uzbekistán

- Cámara de Comercio de Uzbekistán
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de la Federación de Sindicatos
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
182
182
182
29, 105, 182

Venezuela, República Bolivariana de

- Alianza Sindical Independiente (ASI)
- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
6, 26, 87, 95, 98, 122, 155
81, 87, 98, 144
87, 98
26, 87, 144
169

Yemen

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87

Zambia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Zimbabwe

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98, 182

**Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas
por los gobiernos respecto de la obligación de someter
los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional
del Trabajo a las autoridades competentes**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen incluye las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), adoptada por la Conferencia en su 99.^a reunión; y del Convenio núm. 189, y la Recomendación núm. 201, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión. Algunos gobiernos también comunicaron información sobre la sumisión de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), adoptada por la Conferencia en su 101.^a reunión (junio de 2012). Además, este anexo resume la información facilitada por los gobiernos en relación con los instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a la autoridad competente en 2012.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Organización Internacional del Trabajo con posterioridad a la clausura de la 101.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2012) y que no se pudieron poner en conocimiento de dicha reunión.

En el próximo informe, el resumen de este anexo IV contendrá informaciones sobre el alcance de los progresos realizados por los gobiernos en lo que respecta a la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 202, adoptada por la Conferencia en su 101.^a reunión (junio de 2012).

Alemania. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos al *Bundestag* y al *Bundesrat* el 8 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2012, respectivamente.

Antigua y Barbuda. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a una autoridad competente el 11 de julio de 2012.

Arabia Saudita. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 19 de diciembre de 2011.

Argelia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Popular Nacional el 4 de diciembre de 2011.

Armenia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 26 de diciembre de 2011 y el 8 de agosto de 2012, respectivamente.

Australia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 9 de mayo de 2012.

Barbados. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 10 de octubre de 2012.

Belarús. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 15 de diciembre de 2011.

Bélgica. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes y al Senado el 19 de enero de 2011.

Benín. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2012.

Estado Plurinacional de Bolivia. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la ratificación del Convenio núm. 189 el 21 de agosto de 2012.

Bosnia y Herzegovina. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina.

Cabo Verde. Los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia celebradas entre 1995 y 2010 fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 18 de agosto de 2011. Los instrumentos adoptados en la 100.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 2012.

República de Corea. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 9 de mayo de 2012.

Costa Rica. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Legislativa el 5 de diciembre de 2011.

Colombia. El Convenio núm. 189 fue sometido al Congreso de la República, para su ratificación, el 4 de abril de 2012. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Congreso de la República el 31 de octubre de 2012.

República Checa. Los instrumentos adoptados en la 100.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado el 9 de mayo de 2012.

China. Los instrumentos adoptados en la 99.^a y 100.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la 11.^o Congreso Nacional Popular el 8 de julio de 2012.

Chipre. Los instrumentos adoptados en las 91.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes en marzo, abril y junio de 2012.

Ecuador. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2011.

Egipto. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea del Pueblo el 23 de enero de 2012.

Eslovaquia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos al Consejo Nacional el 7 de diciembre de 2011.

España. La Recomendación núm. 200 fue sometida a las Cortes Generales el 29 de julio de 2011.

Estados Unidos. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos al Senado y a la Cámara de Representantes el 29 de marzo y el 3 de agosto de 2012, respectivamente.

Etiopía. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes del Pueblo en marzo y septiembre de 2012.

Filipinas. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en la 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos al Senado y a la Cámara de Representantes el 7 de febrero y el 30 de septiembre de 2011, y el 4 de septiembre de 2012. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 5 de septiembre de 2012.

Finlandia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento el 11 de febrero de 2011.

Georgia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 2 de septiembre de 2011.

Ghana. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos al Cuarto Parlamento de la República el 4 de junio de 2012. La Recomendación núm. 202 fue sometida al Parlamento el 3 de octubre de 2012.

Grecia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento Helénico el 3 de noviembre de 2011.

India. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la *Rajya Sabha* el 1.^o de diciembre de 2010 y a la *Lok Sabha* el 6 de diciembre de 2010. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la *Rajya Sabha* el 30 de noviembre de 2011 y a la *Lok Sabha* el 12 de diciembre de 2011.

Indonesia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 31 de mayo de 2012.

Irlanda. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Comisión de Empleo, Empresa e Innovación del Parlamento de Irlanda el 14 de junio de 2012.

Israel. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Knesset el 30 de octubre de 2011.

Italia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado el 21 de febrero y 29 de octubre de 2012.

Japón. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Dieta el 12 de junio de 2012.

Kenya. Los instrumentos adoptados en la 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 3 de agosto de 2012.

República Democrática Popular Lao. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 20 de mayo de 2011.

Lituania. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Seimas.

Marruecos. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros el 29 de noviembre de 2011.

Mauricio. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de junio de 2011 y el 1.º de junio de 2012, respectivamente. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 13 de septiembre de 2012.

Mongolia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos al Grand Khoural del Estado el 20 de junio de 2012.

Nicaragua. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 6 de marzo de 2012.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 23 de mayo de 2012.

Omán. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo (*Majlis Al-Shoura*).

Paraguay. El Convenio núm. 189 fue sometido al Congreso de la República, para su aprobación, el 3 de octubre de 2012.

Polonia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos al *Sejm* el 23 de enero de 2012.

Reino Unido. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos al Parlamento en abril de 2012.

Rumania. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 22 de octubre de 2011.

Serbia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de junio de 2011 y el 18 de julio de 2012, respectivamente.

Singapur. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 24 de mayo de 2012.

Suecia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento el 29 de septiembre de 2011.

Suiza. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento el 21 de marzo de 2012.

República Unida de Tanzania. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 8 de julio de 2012.

Trinidad y Tabago. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes y al Senado del Parlamento de Trinidad y Tabago el 2 y el 6 de marzo de 2012, respectivamente.

Túnez. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional Constitucional el 6 y el 19 de abril de 2012.

Turquía. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión fueron sometidos a la Gran Asamblea Nacional el 14 de diciembre de 2011.

Turkmenistán. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2011 fueron sometidos al *Mejlis* (Parlamento) el 25 de mayo de 2012.

Uruguay. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 14 de junio de 2012.

Uzbekistán. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2011 fueron sometidos al *Oliy Majlis* (Parlamento) el 3 de abril de 2012. La Recomendación núm. 202 se sometió al *Oliy Majlis* el 13 de septiembre de 2012.

República Bolivariana de Venezuela. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional el 28 de agosto de 2012.

Zimbabwe. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 16 de abril y el 12 de septiembre de 2012, respectivamente.

La Comisión ha estimado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias sobre la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario que figura al final del Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, en su tenor revisado en marzo de 2005.

**Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto
a la obligación de someter los convenios y recomendaciones
a las autoridades competentes**

(31.^a a 100.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2011)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2005), 97.^a reunión (junio de 2008) y 98.^a reunión (junio de 2009).

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido
sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos
como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido
sometidas (incluidos los casos en que no ha sido
comunicada ninguna información)

Afganistán

31-56, 58-72, 74-92, 94, 95

96, 99, 100

Albania

31-49, 79-81, 82 (C176, R183), 83, 84 (C178,
P147, R186), 85, 87, 88, 90 (P155), 91

78, 82 (P081), 84 (C179, C180, R185, R187), 86,
89, 90 (R193, R194), 92, 94-96, 99, 100

Alemania

34-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, R177), 78-92,
94-96, 99, 100

77 (C171, P089, R178)

Angola

61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176),
83-85, 87-90

79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94-96, 99, 100

Antigua y Barbuda

68-72, 74-82, 84, 87, 94, 100

83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99

Arabia Saudita

61-72, 74-92, 94-96, 99

100

Argelia

47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100

99

Argentina

31-56, 58-72, 74-90, 92, 94, 96

91, 95, 99, 100

Armenia

80-92, 94-96, 99, 100

Australia

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Austria	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Azerbaiján	
79 (C173) , 80-82, 85-88, 91, 92	79 (R180) , 83, 84, 89, 90, 94-96, 99, 100
Bahamas	
61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99, 100
Bahrein	
63-72, 74-87	88-92, 94-96, 99, 100
Bangladesh	
58-72, 74-76, 77 (C171, R178) , 78, 80, 84 (C178, C180, P147) , 85 (C181) , 87	77 (C170, P089, R177) , 79, 81-83, 84 (C179, R185, R186, R187) , 85 (R188) , 86, 88-92, 94-96, 99, 100
Barbados	
51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Belarús	
37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Bélgica	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197) , 99	95 (R198) , 96, 100
Belice	
68-72, 74-76, 84 (P147) , 87, 88	77-83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187) , 85, 86, 89-92, 94-96, 99, 100
Benin	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Bolivia, Estado Plurinacional de	
31-56, 58-72, 74-79, 80 (C174) , 81 (C175) , 82 (C176) , 83 (C177) , 84 (C178, C179, C180) , 85 (C181) , 87, 88 (C183) , 89 (C184) , 91, 100	80 (R181) , 81 (R182) , 82 (P081, R183) , 83 (R184) , 84 (P147, R185, R186, R187) , 85 (R188) , 86, 88 (R191) , 89 (R192) , 90, 92, 94-96, 99
Bosnia y Herzegovina	
80, 81, 82 (C176, R183) , 83-89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 94-96	82 (P081) , 90 (P155) , 99, 100
Botswana	
64-72, 74-89, 90 (R193, R194) , 94, 95	90 (P155) , 91, 92, 96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Brasil	
31-50, 51 (C127, R128, R129, R130, R131), 53 (R133, R134), 54-56, 58-62, 63 (C148, R156, R157), 64 (C151, R158, R159), 65, 66, 67 (C154, C155, R163, R164, R165), 68 (C158, P110, R166), 69-72, 74-77, 80, 82 (C176, R183), 84 (C178, R185), 87, 89, 91	51 (C128), 52, 53 (C129, C130), 63 (C149), 64 (C150), 67 (C156), 68 (C157), 78, 79, 81, 82 (P081), 83, 84 (C179, C180, P147, R186, R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94-96, 99, 100
Brunei Darussalam	
-	96, 99, 100
Bulgaria	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Burkina Faso	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Burundi	
47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96, 99, 100
Cabo Verde	
65-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Camboya	
53-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Camerún	
44-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Canadá	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Centroafricana, República	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Chad	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Checa, República	
80-92, 94-96, 99, 100	
Chile	
31-56, 58-72, 74-82, 87, 95 (C187, R197)	83-86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

China

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100

Chipre

45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100

Colombia

31-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, P081) , 83-89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 94-96, 99, 100

82 (R183) , 90 (P155)

Comoras

65-72, 74-78, 87

79-86, 88-92, 94-96, 99, 100

Congo

45-53, 54 (C131, C132) , 55 (C133, C134) , 56, 58 (C138, R146) , 59, 60 (C142, R150) , 61, 63 (C148, C149, R157) , 64-66, 67 (C154, C155, C156) , 68 (C158) , 71 (C160, C161) , 75 (C167, C168) , 76, 87

54 (R135, R136) , 55 (R137, R138, R139, R140, R141, R142) , 58 (C137, R145) , 60 (C141, C143, R149, R151) , 62, 63 (R156) , 67 (R163, R164, R165) , 68 (C157, P110, R166) , 69, 70, 71 (R170, R171) , 72, 74, 75 (R175, R176) , 77-86, 88-92, 94-96, 99, 100

Corea, República de

79-92, 94-96, 99, 100

Costa Rica

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100

Côte d'Ivoire

45-56, 58-72, 74-82, 87

83-86, 88-92, 94-96, 99, 100

Croacia

80-85, 87, 91, 94

86, 88-90, 92, 95, 96, 99, 100

Cuba

31-56, 58-72, 74-92, 94-96

99, 100

Democrática del Congo, República

45-56, 58-72, 74-82, 87

83-86, 88-92, 94-96, 99, 100

Dinamarca

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99

100

Djibouti

64, 65, 67, 71, 72, 83, 87

66, 68-70, 74-82, 84-86, 88-92, 94-96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Dominica	
68-72, 74-79, 87	80-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Dominicana, República	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99	96, 100
Ecuador	
31-56, 58-72, 74-88, 90 (P155) , 91, 92, 94, 95, 100	89, 90 (R193, R194) , 96, 99
Egipto	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
El Salvador	
31-56, 58-61, 63 (C149) , 64, 67 (R164, R165, C155, C156) , 69 (R168, C159) , 71, 72, 74-81, 87, 90 (P155)	62, 63 (R156, R157, C148) , 65, 66, 67 (R163, C154) , 68, 69 (R167) , 70, 82-86, 88, 89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 94-96, 99, 100
Emiratos Árabes Unidos	
58-72, 74-92, 95, 96	94, 99, 100
Eritrea	
80-92, 94, 95	96, 99, 100
Eslovaquia	
80-92, 94-96, 99, 100	
Eslovenia	
79-92, 94-96, 99	100
España	
39-56, 58-72, 74-87, 89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 94, 95, 99	88, 90 (P155) , 96, 100
Estados Unidos	
66-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Estonia	
79-92, 94-96, 99, 100	
Etiopía	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Ex República Yugoslava de Macedonia	
80-83, 85, 87, 88, 95 (C187, R197)	84, 86, 89-92, 94, 95 (R198) , 96, 99, 100

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Fiji	59-72, 74-82, 84 (C178, R185) , 87, 89	83, 84 (C179, C180, P147, R186, R187) , 85, 86, 88, 90-92, 94-96, 99, 100
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Gabón	45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176) , 83 (C177) , 84, 85 (C181) , 87, 89 (C184) , 91, 94	82 (P081, R183) , 83 (R184) , 85 (R188) , 86, 88, 89 (R192) , 90, 92, 95, 96, 99, 100
Gambia	82-92, 94-96	99, 100
Georgia	85-87, 100	80-84, 88-92, 94-96, 99
Ghana	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Granada	66-72, 74-92, 94, 95	96, 99, 100
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Guinea-Bissau	63-72, 74-88, 94	89-92, 95, 96, 99, 100
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Guyana	
50-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99, 100
Haití	
31-56, 58-66, 67 (C156, R165) , 69-72, 74, 75 (C167) , 87	67 (C154, C155, R163, R164) , 68, 75 (C168, R175, R176) , 76-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Honduras	
38-56, 58-72, 74-92	94-96, 99, 100
Hungría	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
India	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Indonesia	
33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Irán, República Islámica del	
31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 94-96	90 (P155) , 99, 100
Iraq	
31-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90-92, 94-96, 99, 100
Irlanda	
31-56, 58-72, 74-87, 100	88-92, 94-96, 99
Islandia	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Islas Marshall	
-	99, 100
Islas Salomón	
74, 87	70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Israel	
32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Italia	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Jamaica	
47-56, 58-72, 74-91	92, 94-96, 99, 100
Japón	
35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Jordania	
39-56, 58-72, 74-91	92, 94-96, 99, 100
Kazajstán	
82 (C176, R183) , 87, 88, 91	80, 81, 82 (P081) , 83-86, 89, 90, 92, 94-96, 99, 100
Kenya	
48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Kirguistán	
87, 89	79-86, 88, 90-92, 94-96, 99, 100
Kiribati	
94	88-92, 95, 96, 99, 100
Kuwait	
45-56, 58-72, 74-76, 78, 79, 80 (C174) , 81-85, 87, 88, 90, 91	77, 80 (R181) , 86, 89, 92, 94-96, 99, 100
Lao, República Democrática Popular	
48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176) , 83-92, 94-96, 99, 100	82 (P081)
Lesotho	
66-72, 74-92, 94-96	99, 100
Letonia	
79-92, 94-96	99, 100
Líbano	
32-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Liberia	
31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, C171, R177, R178) , 78-81, 82 (C176, R183) , 83-87, 91, 94	77 (P089) , 82 (P081) , 88-90, 92, 95, 96, 99, 100
Libia	
35-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Lituania	
79-92, 94-96, 99	100
Luxemburgo	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Madagascar	
45-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92, 94-96, 99, 100
Malasia	
41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197)	95 (R198) , 96, 99, 100
Malawi	
49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Maldivas, República de	
-	99, 100
Malí	
45-56, 58-72, 74-83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187) , 85, 87-89, 90 (R193, R194) , 91	84 (P147) , 86, 90 (P155) , 92, 94-96, 99, 100
Malta	
49-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99, 100
Marruecos	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Mauricio	
53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Mauritania	
45-56, 58-72, 74-80, 81 (C175) , 82 (C176, R183) , 83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187) , 85-91	81 (R182) , 82 (P081) , 84 (P147) , 92, 94-96, 99, 100
México	
31-56, 58-72, 74-89, 90 (P155, R194) , 91, 94	90 (R193) , 92, 95, 96, 99, 100
Moldova, República de	
79-91, 95 (C187, R197)	92, 94, 95 (R198) , 96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Mongolia	
52-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, R183) , 83-92, 94-96, 99, 100	82 (P081)
Montenegro	
96, 99	100
Mozambique	
61-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Myanmar	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Namibia	
65-72, 74-92, 94-96	99, 100
Nepal	
51-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99, 100
Nicaragua	
40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Níger	
45-56, 58-72, 74-82, 87, 88, 95 (C187, R197)	83-86, 89-92, 94, 95 (R198) , 96, 99, 100
Nigeria	
45-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96, 99, 100
Noruega	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Nueva Zelanda	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Omán	
81-92, 95 (R197, R198) , 99	94, 95 (C187) , 96, 100
Países Bajos	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R198) , 96	95 (C187, R197) , 99, 100
Pakistán	
31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81-86, 88-90, 92, 94-96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Panamá	
31-56, 58-72, 74-87, 88 (R191) , 89 (R192) , 90 (R193, R194) , 92, 94	88 (C183) , 89 (C184) , 90 (P155) , 91, 95, 96, 99, 100
Papua Nueva Guinea	
61-72, 74-87	88-92, 94-96, 99, 100
Paraguay	
40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100	99
Perú	
31-56, 58-72, 74-83, 84 (C178, R185, R186) , 85-87, 88 (C183) , 90 (R193)	84 (C179, C180, P147, R187) , 88 (R191) , 89, 90 (P155, R194) , 91, 92, 94-96, 99, 100
Polonia	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Portugal	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Qatar	
58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Reino Unido	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Rumania	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Rusia, Federación de	
37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (C187, R197)	
Rwanda	
47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Saint Kitts y Nevis	
84, 87, 94	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99, 100
Samoa	
-	94-96, 99, 100
San Marino	
68-72, 74-92, 94-96	99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
San Vicente y las Granadinas	
84, 86, 87, 94	82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99, 100
Santa Lucía	
67 (C154, R163) , 68 (C158, R166) , 87	66, 67 (C155, C156, R164, R165) , 68 (C157, P110) , 69-72, 74-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Santo Tomé y Príncipe	
68-72, 74-76, 87, 89	77-86, 88, 90-92, 94-96, 99, 100
Senegal	
45-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176) , 83, 84 (R185, R186, R187, C178, C179, C180) , 85-89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 94-96	82 (P081) , 84 (P147) , 90 (P155) , 99, 100
Serbia	
89-92, 94-96, 99, 100	
Seychelles	
63-72, 74-88	89-92, 94-96, 99, 100
Sierra Leona	
45-56, 58-61, 62 (C145, C147, R153, R155)	62 (C146, R154) , 63-72, 74-92, 94-96, 99, 100
Singapur	
50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Siria, República Árabe	
31-56, 58-65, 67, 68, 69 (C159, R167) , 71, 72, 74-76, 77 (C170, R177) , 87-89, 90 (P155)	66, 69 (R168) , 70, 77 (C171, P089, R178) , 78-86 90 (R193, R194) , 91, 92, 94-96, 99, 100
Somalia	
45-56, 58-72, 74, 75	76-92, 94-96, 99, 100
Sri Lanka	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Sudáfrica	
81, 82 (C176, R183) , 83-92, 94-96	99, 100
Sudán	
39-56, 58-72, 74-80, 87	81-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Suecia	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99	96, 100

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Suiza	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Suriname	61-72, 74-89	90-92, 94-96, 99, 100
Swazilandia	60-72, 74-92, 94-96	99, 100
Tailandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Tanzanía, República Unida de	46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Tayikistán	81-83, 86, 87	84, 85, 88-92, 94-96, 99, 100
Timor-Leste	92, 94-96	99, 100
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89, 94, 95 (C187, R197)	88, 90-92, 95 (R198) , 96, 99, 100
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99	96, 100
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Turkmenistán	81-92, 94-96, 99, 100	
Turquía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	
Tuvalu	-	99, 100
Ucrania	37-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94-96, 99, 100

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Uganda	
47-56, 58-72, 74-80, 87	81-86, 88-92, 94-96, 99, 100
Uruguay	
31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194) , 91, 92, 95 (R197, R198) , 100	90 (P155) , 94, 95 (C187) , 96, 99
Uzbekistán	
80-92, 94-96, 99, 100	
Vanuatu	
-	91, 92, 94-96, 99, 100
Venezuela, República Bolivariana de	
41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100
Viet Nam	
79-92, 94-96, 99, 100	
Yemen	
49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183) , 89 (C184) , 91, 95 (C187)	88 (R191) , 89 (R192) , 90, 92, 94, 95 (R197, R198) , 96, 99, 100
Zambia	
49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99, 100
Zimbabwe	
66-72, 74-92, 94-96, 99, 100	

**Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión
a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados
por la Conferencia al 7 de diciembre de 2012**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51.^a (Junio de 1967)	116	1	0	117
52.^a (Junio de 1968)	117	0	1	118
53.^a (Junio de 1969)	120	1	0	121
54.^a (Junio de 1970)	119	1	0	120
55.^a (Octubre de 1970)	119	1	0	120
56.^a (Junio de 1971)	120	0	0	120
58.^a (Junio de 1973)	122	1	0	123
59.^a (Junio de 1974)	125	0	0	125
60.^a (Junio de 1975)	125	1	0	126
61.^a (Junio de 1976)	131	0	0	131
62.^a (Octubre de 1976)	128	1	2	131
63.^a (Junio de 1977)	130	3	1	134
64.^a (Junio de 1978)	133	1	1	135
65.^a (Junio de 1979)	135	0	2	137
66.^a (Junio de 1980)	137	0	5	142
67.^a (Junio de 1981)	137	5	1	143
68.^a (Junio de 1982)	140	3	4	147
69.^a (Junio de 1983)	142	2	4	148
70.^a (Junio de 1984)	142	0	7	149
71.^a (Junio de 1985)	145	1	3	149
72.^a (Junio de 1986)	145	0	4	149
74.^a (Octubre de 1987)	145	0	4	149
75.^a (Junio de 1988)	143	2	4	149
76.^a (Junio de 1989)	141	0	6	147
77.^a (Junio de 1990)	133	4	10	147
78.^a (Junio de 1991)	137	0	12	149
79.^a (Junio de 1992)	140	2	14	156
80.^a (Junio de 1993)	148	2	17	167
81.^a (Junio de 1994)	148	2	21	171
82.^a (Junio de 1995)	137	14	22	173
83.^a (Junio de 1996)	139	2	33	174
84.^a (Octubre de 1996)	135	10	29	174
85.^a (Junio de 1997)	137	3	34	174
86.^a (Junio de 1998)	133	0	41	174
87.^a (Junio de 1999)	172	0	2	174

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	

Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros

88.^a (Junio de 2000)	129	4	42	175
89.^a (Junio de 2001)	125	4	46	175
90.^a (Junio de 2002)	108	15	52	175
91.^a (Junio de 2003)	127	0	49	176
92.^a (Junio de 2004)	111	0	66	177
94.^a (Febrero de 2006)	117	0	61	178
95.^a (Junio de 2006)	103	12	63	178
96.^a (Junio de 2007)	90	0	88	178
99.^a (Junio de 2010)	62	0	121	183
100.^a (Junio de 2011)	49	0	134	183

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados.

Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 137</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Albania	<p>Observación para el Convenio núm. 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 156</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Alemania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 122, 167</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 97, 99, 100, 111, 125, 138, 152, 182, 187</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Angola	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 88, 100, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 27, 29, 81, 100, 105, 111</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Antigua y Barbuda	<p>Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 94, 100, 111, 131, 155</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Arabia Saudita	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 90</i></p>
Argelia	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 32, 42, 87, 100, 111, 119, 120, 122</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 24, 29, 44, 77, 78, 81, 97, 100, 111, 127, 155</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Argentina	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 17, 30, 32, 42, 81, 87, 100, 111, 129, 169</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 26, 81, 95, 100, 111</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Armenia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 81, 98, 100, 105, 111, 144</i></p>
Australia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 155</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 81, 137, 155</i></p>
Isla Norfolk	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 100</i></p>
Austria	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 99, 100, 122</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 95, 99, 100, 111, 128</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Azerbaiyán	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 111, 122, 126</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Bahamas	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 95, 97, 100, 111, 144, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Bahrein	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

Bangladesh	<p>Observaciones para los Convenios núms. 18, 87, 98, 100, 111 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> Observación sobre la sumisión</p>
Barbados	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 98, 102, 108, 111, 115, 118, 122, 128 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 97, 98, 100, 102, 105, 111, 128, 144, 147</i></p>
Belarús	<p>Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 144</i></p>
Bélgica	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 100, 102, 111, 121, 122, 125, 126</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Belice	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 144</i> Observación sobre la sumisión</p>
Benin	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Bolivia, Estado Plurinacional de	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 128, 129, 131, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 96, 100, 111, 118, 122, 129</i> Observación sobre la sumisión</p>
Bosnia y Herzegovina	<p>Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 97, 100, 102, 111, 119, 121, 126, 136, 139, 143, 148, 155, 161, 162, 174, 175, 176, 177, 184, 185, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 32</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Botswana	<p>Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 144, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Brasil	<p>Observaciones para los Convenios núms. 94, 111, 122, 125, 140, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 102, 111, 113, 126, 137, 185</i> Observación sobre la sumisión</p>
Brunei Darussalam	<p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Bulgaria	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 32, 44, 77, 81, 95, 100, 102, 111, 113, 144, 156, 173, 177</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 78</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Burkina Faso	<p>Observaciones para los Convenios núms. 17, 18, 87, 98, 100, 138, 161, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 19, 29, 81, 87, 95, 97, 98, 100, 105, 111, 129, 131, 138, 143, 144, 159, 170, 173, 182, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 141</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Burundi	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 11, 26, 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 27, 29, 42, 52, 64, 87, 89, 100, 101, 105, 111, 135, 138</i> Observación sobre la sumisión</p>
Cabo Verde	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 81, 100, 111, 155</i></p>
Camboya	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 100, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión</p>

Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 95, 100, 111, 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 100, 111, 143</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Canadá	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 100, 162</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Centroafricana, República	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 18, 81, 100, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 100, 111, 118</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Chad	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 111, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 95, 100, 105, 138, 173, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Checa, República	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 99, 100, 111</i>
Chile	Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 35, 37, 100, 111, 122, 161, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 121, 161</i> Observación sobre la sumisión
China	Observaciones para los Convenios núms. 100, 122, 155, 167 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 32, 100, 111, 144, 155, 167, 170</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 81, 97 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 81, 97, 122</i>
Región Administrativa Especial de Macao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 100, 111, 122, 144</i>
Chipre	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 18, 81, 87, 100, 111, 129, 144, 162, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 162</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Comoras	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 42, 81, 98, 99, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 12, 13, 29, 77, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Congo	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 111, 152, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Corea, República de	Observaciones para los Convenios núms. 19, 111, 131, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 131</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i>
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 95, 98, 100, 102, 129, 131, 134, 137, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 96, 100, 111, 129</i>
Côte d'Ivoire	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 133</i> Observación sobre la sumisión
Croacia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 111, 119, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 90, 100, 111, 119, 122, 148, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 113</i> Observación sobre la sumisión
Cuba	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 81, 97, 100, 111, 137, 152</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Democrática del Congo, República	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 100, 102, 111, 121, 144, 150</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 26, 29, 81, 95, 100, 105, 111, 118, 135, 138, 150, 158</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Dinamarca	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 102, 111, 118, 122, 169</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 126</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Groenlandia	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 122</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 5</i></p>
Djibouti	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 19, 24, 26, 37, 63, 81, 87, 94, 95, 96, 98, 100, 115, 120, 122, 144</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 17, 18, 23, 29, 38, 55, 56, 71, 73, 87, 88, 100, 101, 105, 106, 111, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Dominica	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 94, 97, 100, 111, 147</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Dominicana, República	<p>Observaciones para los Convenios núms. 77, 98, 100, 111, 144</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 77, 95, 100, 111, 122</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Ecuador	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 131, 149, 152</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 100, 111, 123, 128, 130</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Egipto	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 118</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 96, 100, 111, 137</i></p>
El Salvador	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 122, 129</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 142, 144</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Emiratos Árabes Unidos	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 105, 138, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 89, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Eritrea	<p>Observación para el Convenio núm. 98</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Eslovaquia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 122</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 26, 42, 95, 98, 99, 105, 120, 139, 148, 151, 156, 158, 159, 161, 163, 164, 167, 173, 176, 181, 182, 187</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 124</i></p>
Eslovenia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 97, 98, 143</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 81, 95, 97, 114, 121, 129, 131, 143, 156, 158, 173, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
España	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 88, 94, 98, 114, 122, 131, 158</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 77, 78, 87, 95, 102, 126, 173, 185</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Estados Unidos	<p>Observaciones para los Convenios núms. 105, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 182</i></p>
Estonia	<p>Observación para el Convenio núm. 81</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 81, 100, 111, 129</i></p>

Etiopía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 156</i> Observación sobre la sumisión
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 97, 131, 143, 156, 158</i> Observación sobre la sumisión
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 129, 169</i> Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 90, 94, 97, 98, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 97, 99, 105, 143</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 157</i>
Finlandia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 121, 128, 129, 137, 152, 156</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 118, 130</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Francia	Observaciones para los Convenios núms. 97, 111, 118, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 95, 97, 100, 111, 114, 125, 126, 137, 156, 179, 185</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 113</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nueva Caledonia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 44, 81, 95, 100, 111, 120, 125, 126, 129, 131</i>
Polinesia Francesa	Observación para el Convenio núm. 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 95, 100, 111, 122, 125, 126, 131, 144</i>
Tierras australes y antárticas francesas	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 108</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 111</i>
Gabón	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 29, 105, 138, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Georgia	Observaciones para los Convenios núms. 52, 98, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ghana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 98, 100, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 74, 81, 87, 92, 100, 105, 111, 115, 119, 182</i> Observación sobre la sumisión
Granada	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 87, 94, 95, 97, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 87, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 138, 150, 154, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 81, 126, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 95, 103, 105, 122, 127, 138, 144, 162, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 97, 117, 118, 138, 161, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Guinea	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 98, 99, 111, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 134, 136, 139, 140, 142, 144, 148, 150, 152, 159, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 13, 16, 29, 62, 89, 90, 95, 100, 105, 111, 113, 118, 132, 133, 138, 143, 156, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 114</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Guinea-Bissau	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 81</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 74, 81, 105, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Guinea Ecuatorial	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 103, 105, 111, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Guyana	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 81, 87, 98, 100, 111, 129, 137, 140, 144, 150</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 19, 45, 81, 94, 95, 97, 100, 111, 115, 136, 138, 139, 142, 149, 150, 166, 172, 175, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Haití	<p>Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 42, 81, 87, 98, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 111, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Honduras	<p>Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 87, 98, 138, 169, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 32, 81, 105, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Hungría	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 122</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 87, 95, 99, 100, 105, 111, 182, 185</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 138</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
India	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 100, 111, 122</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 32, 100, 105, 111, 127, 144, 174</i></p>
Indonesia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 144, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 27, 87, 105, 138, 182</i></p>
Irán, República Islámica del	<p>Observaciones para los Convenios núms. 95, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Iraq	<p>Observación para el Convenio núm. 98</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 8, 14, 16, 19, 27, 29, 30, 89, 92, 105, 106, 107, 118, 119, 122, 131, 132, 135, 137, 138, 144, 145, 146, 149, 152, 153, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Irlanda	<p>Observaciones para los Convenios núms. 88, 111, 122, 144, 159, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 62, 81, 98, 99, 100, 102, 111, 138, 139, 142, 155, 176, 179, 180, 182</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 132, 177</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Islandia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 122, 159</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 100, 111, 129, 144, 156, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Islas Salomón	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observación para el Convenio núm. 81</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 94, 95</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

Israel	Observaciones para los Convenios núms. 97, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 105, 111, 118, 138, 144, 182</i>
Italia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 100, 105, 111, 138, 152, 182</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 105, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> Observación sobre la sumisión
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 81, 100, 122, 131, 156, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 131, 144, 156, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 121</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 122, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kazajstán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 105, 129, 138, 143, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 27, 29, 32, 81, 94, 97, 99, 105, 129, 131, 137, 138, 143, 182</i>
Kirguistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 148, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 16, 17, 23, 27, 29, 69, 73, 77, 78, 79, 87, 92, 98, 105, 108, 111, 113, 115, 119, 124, 126, 133, 134, 138, 147, 154, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 136, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Lao, República Democrática Popular	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Lesotho	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 105, 144, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Letonia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 131, 144, 173, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Líbano	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 71, 81, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 59, 77, 78, 81, 90, 95, 105, 122, 131, 138, 152, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Liberia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 113, 114 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 111, 112, 144, 150, 182</i> Observación sobre la sumisión

Libia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 95, 131 Observación sobre la sumisión
Lituania	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 131, 173, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i>
Luxemburgo	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 26, 29, 68, 69, 73, 92, 96, 111, 133, 146, 147, 149, 158, 166, 178, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 130</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 124, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 97, 105, 118, 173, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i> Observación sobre la sumisión
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 95, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Peninsular	Observación para el Convenio núm. 19 <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 17</i>
Sabah	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i>
Sarawak	Observación para el Convenio núm. 19 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i>
Malawi	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 29, 97, 98, 105, 150, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Maldivas, República de	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malí	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 29, 95, 105, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Malta	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 96, 129, 131, 148</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 99, 182</i>
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 19, 105, 160 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 94, 95, 99, 137</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i>
Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 102, 118, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 102, 105, 112, 114, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
México	Observaciones para los Convenios núms. 29, 90, 111, 150, 155, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 27, 95, 131, 144, 155, 173, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Moldova, República de	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 95, 105, 129, 131, 138, 144, 152, 182</i> Observación sobre la sumisión
Mongolia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 111, 123, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Montenegro	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 102, 121, 131, 138, 143, 144, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Mozambique	Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 19, 26, 29, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 131, 138, 169, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 30, 78, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 77, 95, 111, 131, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Níger	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 102, 105, 138, 148, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 105, 131, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 111, 123, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 29, 45, 94, 95, 100, 111, 137, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Noruega	Observaciones para los Convenios núms. 94, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 95, 129, 137, 144, 156, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nueva Zelandia	Observaciones para los Convenios núms. 32, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 59, 99, 144, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 42</i>
Omán	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 94, 97, 102, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 90, 97, 102, 105, 128, 130, 138, 152, 159, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Aruba	Observación para el Convenio núm. 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 121, 144</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 25</i>
Caribe parte de los Países Bajos	<i>Solicitud directa general</i>
Curazao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 95</i>
Sint Maarten	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 95</i>
Pakistán	Observaciones para los Convenios núms. 18, 29, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 18, 27, 87, 185</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 94, 98, 100, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 95, 100, 111, 125, 126</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 87, 99, 122</i> Observación sobre la sumisión

Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 59, 81, 90, 99</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 29, 71, 87, 98, 111, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 26, 27, 77, 78, 87, 99, 105, 112, 113, 156</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 59</i> Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 99, 102, 137</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 24</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 6, 77, 78, 98, 102, 131, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 87, 95, 102, 137, 156</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Qatar	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 87, 97, 98, 102, 124</i>
Anguilla	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 94, 97, 99</i>
Bermudas	Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
Gibraltar	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 59</i>
Guernsey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 42, 97, 122</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 17</i>
Isla de Man	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 99, 102</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 32</i>
Islas Malvinas (Falkland)	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 17</i>
Islas Vírgenes Británicas	Observación para el Convenio núm. 85 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 23, 26, 58, 82, 97, 98, 108</i>
Jersey	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 81, 97, 99</i>
Montserrat	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 97</i>
Santa Elena	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 98, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 95, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 95, 102, 105, 131</i>
Rusia, Federación de	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105, 111, 126, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 79, 81, 87, 135, 154, 156, 182, 185</i> Observación sobre la sumisión
Rwanda	Observaciones para los Convenios núms. 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 26, 29, 81, 87, 100, 105, 111, 118, 123, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> Observación sobre la sumisión
Samoa	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
San Marino	Observación general Observación para el Convenio núm. 160 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 140, 143, 148, 150, 156, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

San Vicente y las Granadinas	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 95, 122, 129, 144</i> Observación sobre la sumisión</p>
Santa Lucía	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 19, 26, 87, 95, 97, 108, 158</i> Observación sobre la sumisión</p>
Santo Tomé y Príncipe	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 18, 81, 87, 88, 98, 100, 111, 144, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Senegal	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 96, 98, 99, 125, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Serbia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 131, 144, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 87, 90, 102, 121, 156, 167, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 12</i></p>
Seychelles	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 138, 152, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Sierra Leona	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 88, 94, 95, 98, 101, 111, 119, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 45, 81, 87, 100, 105, 126</i> Observación sobre la sumisión</p>
Singapur	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100</i></p>
Siria, República Árabe	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 94, 95, 96, 100, 125, 131, 170</i> Observación sobre la sumisión</p>
Somalia	<p>Observación general Observación sobre la sumisión</p>
Sri Lanka	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 95, 100, 105, 131</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Sudáfrica	<p>Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 98, 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Sudán	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 98, 105, 122 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> Observación sobre la sumisión</p>
Suecia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122, 152, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 143, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 157</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Suiza	<p>Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 168, 173</i></p>
Suriname	<p>Observaciones para los Convenios núms. 94, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 95, 98, 105, 122</i> Observación sobre la sumisión</p>

Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 90, 94, 131, 160</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 123</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 105, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tanzanía, República Unida de Zanzíbar	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 59, 94, 95, 105, 131, 137</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 85</i>
Tayikistán	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 97, 98, 106, 113, 119, 120, 122, 143, 148, 155</i> Observación sobre la sumisión
Timor-Leste	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Togo	Observaciones para los Convenios núms. 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 95, 105, 143, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> Observación sobre la sumisión
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 138, 144, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Túnez	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 26, 29, 88, 95, 99, 138, 182</i>
Turkmenistán	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> Observación sobre la sumisión
Turquía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 42, 77, 81, 94, 95, 99, 100, 111, 122, 123, 152</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 102</i>
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 77, 78, 124, 126, 131, 158, 173</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 79</i> Observación sobre la sumisión
Uganda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 29, 81, 98, 105, 122, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 87, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124, 143, 154, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 97, 98, 121, 129, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 32, 95, 97, 102, 118, 128, 129, 130, 131, 137</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 52, 105, 122, 182</i> Observación sobre la sumisión

Vanuatu	<p>Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Venezuela, República Bolivariana de	<p>Observaciones para los Convenios núms. 6, 26, 81, 87, 98, 105, 111, 122, 143, 144, 155, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 81, 95, 97, 143</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Viet Nam	<p>Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 81, 124</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i></p>
Yemen	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 111, 131, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 29, 59, 81, 95, 100, 105, 111, 122, 144, 156, 158, 182, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Zambia	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 97, 117, 122, 131, 144, 176</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Zimbabwe	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 140, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 99, 105</i></p>